

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2020
NÚM. 1317 • AÑO 110⁰

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 1**
Miguel Ángel Florián. Vs. Yris Magalys Melo Hilario. 3
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 2**
Repostería Vinicio. Vs. Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez
..... 9
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 3**
María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino y compartes. Vs.
Fidel Carrasco, Máximo Carrasco y compartes. 16
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 4**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Carlos Rafael Castillo
Ramírez. 22
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 5**
José Manuel Tineo Minyetty. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Norte, S.A. (Edenorte). 29
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 6**
Pedro Manuel Rodríguez Castillo. Vs. Librería Lendoiro, S. A. S. 36
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 7**
Gabriel Narciso Domínguez Vásquez. Vs. Virgilio Antonio García
Rosa. 44
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 8**
Jak Daniel Buret Brea y Ramón Aníbal Buret Montás. Vs. Banco
BHD, S. A. 54
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 9**
Construmax, S. A. Vs. Inmobiliaria Costa Blanca, S. A. 63
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 10**

Juan Díaz Fernández. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.	70
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 11 Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez. Vs. Rancho Zafarraya, S. R. L.	79
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 12 Rafael Acta Medrano. Vs. Armando Augusto Richardson y María V. de Haza García.	87
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 13 Suplicadora Gómez Díaz, C. por A. Vs. Export-Import Bank Of The United States.	94
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 14 Ayuntamiento del Municipio de Sosúa. Vs. Bosquesa, S.R.L.....	101
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 15 Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz. Vs. Seguros Pepín, S.A.....	108
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 16 La General de Seguros, S.A. Vs. Ramona Altigracia Arias Paulino.	115
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 17 Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil. Vs. Eddy Rafael Polanco Gómez.	123
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 18 Frank Mejía Adames. Vs. Nury Bisonó.	132
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 19 Amalfi Lesbia Bido Rivas. Vs. Clara Miguelina Bido Rivas.....	140
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 20 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Alberte Joseph Montrevil.....	147
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 21	

Lourdes Isabel Valenzuela Mateo.	154
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 22 Felicia Altagracia Vialet Jiménez. Vs. Ramón Zapata.	164
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 23 Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Pascuala Herrera Cepeda.	173
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 24 Danny Alberto Mirambeaux. Vs. Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María.....	185
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 25 Ana Francisca Montas Duverge. Vs. Juan Cruz Arana Ortiz.....	192
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 26 Sunix Petroleum, S. R. L.....	202
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 27 Mirciades Antonio Peña Segura. Vs. Renso Ferreras Segura.	209
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 28 Ana Fulvia Valdez de Yunes. Vs. Baldomero Santana.....	217
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 29 Ingrid Xiomara García Miranda. Vs. Juan José Tavárez Maldonado...	225
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 30 Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar. Vs. Katty Yahaira Sarita Curz.	233
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 31 Martina García Gil. Vs. Felipe Gil Marte.....	241
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 32 Juan Ramón Gómez Díaz. Vs. Banco Intercontinental, S.A.	249
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 33 Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos. Vs. José C. Galán José.....	260

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 34**
 Contruideas y Proyectos, S. R. L. Vs. Teriaso LTD, C. por A.269
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 35**
 Fior D’Aliza Polanco. Vs. Felino Pastor Aude Núñez.....278
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 36**
 Freddy Enrique Peña. Vs. Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz.....284
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 37**
 José Altagracia Félix Félix. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.....294
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 38**
 José Luis Almonte. Vs. Daysi Ureña Sánchez.....303
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 39**
 Virtus Parnets, S. R. L. Vs. Camela Navigation, Inc.309
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 40**
 Michael Kay Westphal W. Vs. Don Juan Beach Resort.....319
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 41**
 Elena Restituyo Cruz. Vs. Joaquín Manuel Mejía Tejeda.....327
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 42**
 Ministerio de Industria y Comercio. Vs. Andrés González Imbert.333
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 43**
 Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.346
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 44**
 Eridania del Carmen Jorge Estrella. Vs. José del Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo.352
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 45**
 Ikar, S. R. L. Vs. Rudolph Mcdowell y Jean Barbara Best.....360
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 46**
 José Altagracia Beltré. Vs. Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino.....366

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 47**
Juanito de la Cruz. Vs. Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz.371
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 48**
Centro Cuesta Nacional S.A.S. Vs. Ángela Raquel Peña Peña.378
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 49**
Willy Jenky Dominici Leger. Vs. Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel Fernández Medina.386
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 50**
Amauris Chevalier Jiménez. Vs. Felicita Santana Jiménez.....392
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 51**
Evelyn Margarita Salcé Ferreira. Vs. Víctor Manuel Matías Raposo..... 398
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 52**
Santos Avelito Minaya Batista. Vs. Rafael Antonio Jiménez Rodríguez.403
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 53**
Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez. Vs. Juana del Carmen García Filpo.410
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 54**
Raúl Cedeño de la Rosa. Vs. Paula Rijo Mejía.416
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 55**
ARS Alico o Caribalico. Vs. Centro Médico Dominicano, S. A.421
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 56**
Nurys Rodríguez Félix. Vs. Cobros Nacionales AA, S. A.431
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 57**
Carlos Mirtoleni. Vs. Raffaelle del Rio.439
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 58**
Engracia Marina Velázquez Fuentes. Vs. Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Emilio Pérez y compartes.445

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 59**
Felicia Isabel Veras Guzmán. Vs. Delsa Mercedes Ventura
Corniel.451
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 60**
Ysabel Martínez Almengo. Vs. Rafael María Ortiz Delance.....459
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 61**
Juan Antonio Capellán Nin. Vs. Jaime Francisco Román Fuertes.468
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 62**
Antonia Mercedes Uceta. Vs. Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del
Carmen Torres.....475
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 63**
Francisco José Pantaleón Castillo. Vs. Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel.
.....483
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 64**
Jorge Luís González Hernández. Vs. Miguel Ángel Jiménez
Peguero y Germán Valenzuela Guerrero.490
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 65**
Rodolfo Batista Vargas. Vs. Seguros Sura, S. A.....499
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 66**
Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas. Vs. Fabián Tavera Domínguez.
.....509
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 67**
José Joaquín Taveras de Jesús. Vs. Hipólito Taveras López y Luz
María Suarez.515
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 68**
Marina Chavón S.A. Vs. Escuela de Vela Chavón.523
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 69**
Jean-Pierre Andre Legendre y Tomás Rojas Acosta. Vs. Jorge
Ramón González González.530
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 70**

Federación Agraria del Limón del Yuma Inc. Vs. Teódulo Mateo Florián.	544
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 71 Pedro Hamilton Coplin. Vs. Catalina Severino.	553
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 72 Colony Bay Resort, S. A. Vs. Radhamés Guerrero Cabrera.....	562
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 73 Coleraine, S. A. Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).....	569
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 74 Frazao Holdings, LLP. Vs. Inversiones Talliud, S.R.L.	576
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 75 Blue Fin Corporación, S. A. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.....	583
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 76 Molinos Valle del Cibao, S. A. Vs. Molinos Modernos, S. A.....	590
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 77 Visil Delai. Vs. Divina Rivera Marte.	598
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 78 Nedzac Basic. Vs. Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa.....	604
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 79 Pedro Julio Martínez. Vs. Fernando Alfonseca.....	612
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 80 Geraldo Michael de los Santos Espinal. Vs. José Gerineldo de los Santos Martínez y Junta Central Electoral.	623
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 81 Virgilio David Reynoso. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	629
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 82	

Juana Nolasco Rivera. Vs. Milagros Valdez.	637
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 83	
Alfredo Ramírez Peguero. Vs. Partido Demócrata Popular (PDP)....	644
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 84	
José Manuel Vargas Quintana. Vs. Transglobal Bank, LTD.....	653
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 85	
Anny Altagracia Leocadio Almánzar. Vs. Juan Pablo Olivarez Reyes.	662
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 86	
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino y compartes.	669
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 87	
Félix Manuel Mateo de los Santos. Vs. Rafael Antonio Paulino.....	677
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 88	
Thomas del Corazón de Jesús Melgen. Vs. Tropex Comercial, S. R. L.	684
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 89	
Alberto Antonio Caba Arroyo. Vs. Caroles Leyton Blandon.	692
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 90	
Ana Altagracia Martina Guzmán. Vs. Gabriel Antonio Aquino Cuevas.	698
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 91	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. Vs. Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaz.....	705
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 92	
Juan María. Vs. Brígida Altagracia González Núñez.	715
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 93	
César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.....	723

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 94**
Buldy, LTD. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 734
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 95**
María Cristina Tibrey. Vs. Ramón Antonio Polanco. 747
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 96**
Carlos Manuel Portalatín Jiménez..... 753
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 97**
Coste Enterprise LTD, S. A. Vs. Corporación Dominicana de
Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 765
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 98**
Argelia Marcía Gómez Bencosme. 778
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 99**
Ana Lupe Cabrera Arias. Vs. Team Builders Corporation, S.R.L. 783
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 100**
José Luis Ventura Hernández. Vs. Germán Rosario Reyes. 793
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 101**
Elsamex Internacional, S. L. Vs. Concesionaria Dominicana de Autopistas y
Carreteras, S. A. (CODACSA)..... 803
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 102**
Inversiones Riyadh, S. R. L. Vs. Marcos Joaquín Ortega Fernández.... 812
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 103**
Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Vs. CMA, CGM, S. A. 819
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 104**
Amancia Dolores Morales Bautista. Vs. Yamelys Calvo Jorge. 840
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 105**
VIP Trading, S.A. Vs. Yudelys Fireley Tatis Vargas. 846
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 106**
Próspero Dotel Medina. Vs. María Scarla Reyes Batista, Ramón Antonio
Yeyes Batista y compartes..... 854

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 107**
Rufina Luna Gómez de Taveras. Vs. Stefan Barg.863
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 108**
Redondo Llenas SG, S. R. L. Vs. Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, INC.871
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 109**
Aeroportuaria organismo V especializado del Estado Dominicano.
Vs. Federal Express, S. A. S.886
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 110**
Aridio de Jesús Fernández Fernández. Vs. María Catalina Rodríguez Marte.
.....896
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 111**
Damaris Elizabeth Fernández Hernández. Vs. Gilberto Cabrera.903
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 112**
Constructora LTM, S. A. Vs. Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM).
.....913
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 113**
Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. Vs. Fátima Amarilis Amador Castillo.920
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 114**
Juan Antonio Durán Martínez. Vs. Diócesis de Mao Montecristi.....929
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 115**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Manuel Antonio Tejeda Tabar.938
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 116**
Mariana Padilla Chireno de Santana. Vs. Evaristo Arturo Ubiera. ...949
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 117**
José Gabriel Mejía Arias. Vs. José Antonio Paulino Cáceres.958
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 118**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Corotico, C. por A.963

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 119**
Iven Evaristo García Ortiz. Vs. Wendy del Carmen Alma.970
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 120**
Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).....979
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 121**
Ricardo Brugal Limardo. Vs. Lourdes A. Brugal Limardo.988
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 122**
Víctor Manuel Pérez. Vs. Blanca María Díaz Martínez.995
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 123**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). Vs. Ramona Florentino Arias.1002
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 124**
José Nicolás Pérez Paulino. Vs. Republic (DR), S. A.1011
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 125**
Tania Virginia Silberberg Fuentes. Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 1020
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 126**
Priamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.....1027
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 127**
Aurelio de Jesús Espinal Santana y Carlos Antonio Reyes Jiménez. Vs. Blanco Rosa Reyes Jiménez, Lupis Reyes Jiménez y compartes. ... 1034
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 128**
Yovanny Soto Jiménez. Vs. América Cruise Ferries.1040
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 129**
Francis Antonio Alonso Reynoso. Vs. José Rafael Ramírez Cepeda.1048
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 130**
Sheyla Mariely Artilles Reyes y José Ramón Rodríguez Abreu. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).....1055

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 131**
Ramona Ernestina Rodríguez Suberbi. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.1064
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 132**
Carlos Julio Soriano. Vs. Idalia Margarita González y Ramón Bienvenido Uribe González.1071
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 133**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Dorca Yarquiris Estévez Mejía y compartes.1076
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 134**
Alexander Antonio Fría Correa.....1084
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 135**
Carmen Fabián Méndez de Heredia. Vs. Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela.1093
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 136**
Tienda Anthony's y Marchal, C. por A. y Antonio Chain M., S. A. Vs. Yem Corp, S. A.1098
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 137**
Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez. Vs. Susana Rico Valdazo.....1105
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 138**
Alfredo de Dios de la Cruz Carvajal. Vs. La Casa del Agricultor.....1112
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 139**
Colomba Garo Feliz y Genesis Elías Pérez Garo. Vs. Centro Universitario Regional Suroeste (UASD-CURSO).....1121
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 140**
Capital Holding, S.A. Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).....1129
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 141**
Domingo Lorenzo. Vs. Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA).....1136

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 142**
Manuel Rivera Franco. Vs. La Colonial de Seguros S.A..... 1141
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 143**
Víctor E. Pimentel Kareh. Vs. Paradise Enterprises Limited. 1147
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 144**
Yin I. Chun. Vs. César Rafael Molina Lizardo. 1155
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 145**
Fe María López Vda. Durán. Vs. Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez.
..... 1165
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 146**
Cristina Morillo. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la
Vivienda..... 1173
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 147**
Doperco, S. R. L. Vs. Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L.
..... 1180
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 148**
José Valentín Ortega Febles. Vs. Florentina Capellán Reynoso..... 1187
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 149**
Nelsi Estela Ramírez Peña. Vs. Liomal Acasio Ramírez Rodríguez y compartes.
..... 1194
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 150**
Proyectos Sigma, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán..... 1200
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 151**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Ligia Esther Peral Casso.
..... 1207
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 152**
María Eunice Feliz Cuevas. Vs. Julio A. Sánchez Ortiz. 1215
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 153**
Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana. Vs. Adalgisa Rodríguez
Santana. 1221

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 154**
Evarista Jacinto Corporán. Vs. Erasmo Guzmán Corporán.....1227
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 155**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs. Yohanna Antonia Ramírez Ramírez.1233
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 156**
José Ramón y compartes. Vs. Gladys María Lora.....1243
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 157**
Thieslainer Massias Quezada Bautista y compartes. Vs. Seguros Sura, S. A.1251
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 158**
Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes. Vs. Ferretería Ochoa, C. por A.1258
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 159**
Juan Bienvenido del Orbe. Vs. Inmobiliaria Gerardino, C. por A.; y Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.....1268
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 160**
Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo. Vs. Grupo Ramos. S. A.....1275
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 161**
Fiorfelia Bernardina Guzmán Fleury. Vs. Bienvenida Feliciano Rijo.1285
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 162**
Nidia Yanired Pelegrin. Vs. Carlos Manuel Batista Acevedo.1293
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 163**
Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Thelma M. Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y compartes.....1300
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 164**
Maritza Ogando. Vs. Juan María Rodríguez Rodríguez.1306
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 165**
Isidro Medina Cancú. Vs. Ana Lady Rodríguez Ramírez y

compartes.	1315
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 166	
Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Thelma M. Mejía Lluberés y compartes.	1323
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 167	
Dressel Divers Club y/o Manta Divers. Vs. Nieves Díaz Díaz.	1329
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 168	
Lady Diana Vialet Rodríguez. Vs. Centro Médico Gran Poder de Dios.	1335
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 169	
Arístides Iluminado Núñez. Vs. Ada Altigracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández.	1345
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 170	
Rafael Alexander Mejía. Vs. Basilio Encarnación Coco.....	1359
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 171	
Ascensión María Martínez del Río. Vs. Jorge Luis Gómez.	1368
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 172	
Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito. Vs. Nedzad Basic.	1377
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 173	
Dopresa, S. R. L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.	1384
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 174	
Joan Fernando González Contreras. Vs. JMH Inversiones, S. R. L.....	1395
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 175	
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia.....	1400
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 176	
Pedro Pablo Polanco Tejeda. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.	1407

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 177**
Dolores Peña e Hijos, C. por A., y Rafael Peña e Hijos, C. por A. Vs. Banco BDI, S. A.1414
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 178**
Elodia Altigracia García y Persio Juan Sosa Ferreira. Vs. Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A.1421
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 179**
Dalila Aristy Peña. Vs. Orlando Rodríguez Montilla.1429
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 180**
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM). Vs. Ligia Micaela Suberví Carvajal.....1435
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 181**
Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....1447
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 182**
Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres. Vs. Francisco José Torres Álvarez.1454
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 183**
Trading Specialties, S. A. Vs. Antonio José Costa Frías.....1464
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 184**
Ayuntamiento del Municipio de La Vega. Vs. Gomas & Más.1474
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 185**
G.L.C. Dominicana, S. A. Vs. Skymax Dominicana.1480
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 186**
José Francisco Rodríguez Portorreal. Vs. Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altigracia Beltré.1490
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 187**
PAR 72, S. A. Vs. Judith Ben David y compartes.1498
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 188**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Rafle B. Collado.1506

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 189**
Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal. Vs. Peláez y Asociados, C. por A.....1514
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 190**
Próspero Julio Núñez Frías. Vs. La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....1523
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 191**
Keny Andrés Alcántara Díaz. Vs. Rina Josefina Luciano Solis.1528
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 192**
Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte. Vs. Emiliana Gil Reynoso.....1535
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 193**
Eddy Leonel Moquete Tejeda. Vs. Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías.1544
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 194**
Luz de Alba Batista Mesa. Vs. Zoila Turbi Mesa de Castillo.....1551
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 195**
Jacob Slotboom. Vs. Inversiones Guanara, S. A.1559
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 196**
Nelson Luis Pilier. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO).
.....1572
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 197**
Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes. Vs. Plutarco Almonte Suero.1582
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 198**
Sidneia Rodrigues Pereira. Vs. Graziela Dobrigna.....1590
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 199**
José A. Rodríguez Peña. Vs. José Guillermo Núñez Sención.1602
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 200**
Comercio Industria de Fibras Dominicana, SRL. Vs. Hilados Agroindustriales Dominicanos, S.A.....1610

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 201**
 Luis de los Santos Gómez García. Vs. Luis Elpidio Pérez Céspedes, Aridio Hernández Vargas y compartes.1618
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 202**
 Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino. Vs. Luis Ernesto Jimenez Montero.1627
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 203**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Hacienda Idelfonso, S. A.1634
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 204**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Julián Antonio de la Cruz García y Narcisa Adames Ramón.1644
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 205**
 Petronila Báez. Vs. Francisco Alberto Cabrera Javier.1653
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 206**
 Confederación del Canadá Dominicana, S.A. Vs. Elia Nelly Tamara Heureaux y John Nathan Heureaux.1662
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 207**
 Xiomara Reyes Ogando. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.1668
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 208**
 Enmanuelle Marie-Pierre Guigou. Vs. Eric André Vigneron.1677
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 209**
 Edith Altagracia Peña Crisóstomos. Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 1687
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 210**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Oscar Rafael Ruiz Rodríguez.1695
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 211**
 Pro-Inversiones de Desarrollo, S. R. L. Vs. Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo.1710

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 212**
Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon. Vs. Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.1721
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 213**
Modesta Ruiz Baez. Vs. Jacinto Corredera Gil.....1730
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 214**
The Power Service Group, S.R.L. (PSG). Vs. Serafín Canario & Asociados S. R. L., (SERACA).1737
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 215**
Victoriano Pedro Ortega Villalba. Vs. Firenze Holdings LTD y compartes.1747
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 216**
Confederación del Canadá Dominicana, S.A. Vs. Elia Nelly Tamara Heureaux y John Nathan Heureaux.1758
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 217**
Barnidom, S. R.L. Vs. Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira.....1764
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 218**
María Esperanza Álvarez. Vs. Martín de Jesús Grullón Herrera.....1775
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 219**
Keeper Internacional, S. R. L. Vs. Julio Arcenio Castro de la Cruz.1784
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 220**
Seguros Banreservas, S. A y compartes. Vs. Feliberto Toribio Sandobal y compartes.....1792
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 221**
Negocios Sasmeg, S. A. Vs. Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez.1811
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 222**
Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Vs. Alfonso Nieto Hernández.1819
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 223**
Industrias Nelia, S.A. Vs. Financiera Total de Inversiones, S.A.

(Toinsa).....	1827
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 224 Wellington Pérez Jiménez. Vs. Juan Papa Montero.	1833
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 225 Alexis Moisés Reyes. Vs. Cabañas Caribe, S. A.	1841
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 226 Jesús Guerrero Rivera. Vs. Franklin Castillo Calderón.....	1847
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 227 Ana Altagracia Martina Guzmán. Vs. Gabriel Antonio Aquino Cuevas.	1855
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 228 Santiago de Bienes Raíces S. A. Vs. Suleyca Sthefania Rodríguez Then y compartes.....	1861
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 229 Luz Maritza Fernánde. Vs. Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavarez.	1871
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 230 Teresa Aquino Peña y compartes. Vs. Comercial San Esteban, SRL.....	1879
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 231 José Alejandro Rosario Amador. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.	1887
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 232 Caryl Joaquín Soriano Severino. Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).	1897
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 233 Carmen Luisa Valdez de Miranda. Vs. María Luisa Morel Peña de Martínez y compartes.	1908
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 234 Rubí Melaneo Fernández Mercado. Vs. Flavia Tavárez Jiménez.	1917

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 235**
José Francisco Frías Rosendo. Vs. Elizabeth Cabrera Cabrera.....1926
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 236**
G.D Santana & Asociados S.R.L. Vs. Rosa Esperanza Matos Pérez. ..1934
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 237**
Nelis Ramos Núñez. Vs. Edy Germán Saviñón Núñez.....1942
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 238**
Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón y compartes.
Vs. Johanna Genao Arias.....1950
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 239**
Mohan Vishram Patel. Vs. Yery Karlin Aquino de los Santos.1957
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 240**
Clemencia Soriano Miliano. Vs. George Otieker.1968
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 241**
José Alberto Parejo Mongou. Vs. María Dolores Hidalgo Koury de Arias.
.....1975
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 242**
Paula García Duran. Vs. Gina Rodríguez.....1984
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 243**
Cristian Romero Lebrón. Vs. Mary Esther Mercedes Fernández. ..1993
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 244**
Tirso Tomás Peña Santana. Vs. Transporte Mañón.2000
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 245**
Trace International, C. por A. Vs. Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua.
.....2010
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 246**
Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal Montero. Vs. Banco Nacional
de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).....2019
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 247**

- Joan Fernando González Contreras. Vs. JMH Inversiones, S. R. L. 2026
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 248**
Joan Fernando González Contreras. Vs. JMH Inversiones S. R. L. 2031
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 249**
Grecia Calderón y compartes. Vs. Carlos Alberto Calderón y
Máximo Buenaventura Calderón.2036
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 250**
Vaioxim Dominicana, S. A. Vs. Alain Maurice Elghozi-Scieller,
Nicola-Jane Blanc Bohning y compartes.2045
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 251**
Iris Guzmán Manzanillo y Lucía Guzmán Manzanillo. Vs. Ramón Serafín
Moreno Torres.2054
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 252**
Enmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero.
Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.2064
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 253**
Agustín de Jesús Ramos Alvarez. Vs. José Lizandro Núñez.2070
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 254**
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Aylín de los Ángeles
Batista Mata.2079
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 255**
Ramón Méndez Reyes. Vs. Víctor Germán y Leomari Mora.2095
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 256**
Seguros Banreservas, S. A y compartes. Vs. Yony Ronulfo Valdez Montero y
compartes.2102
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 257**
Jesús Altagracia Mariñez Beltré. Vs. Patria Compañía de
Seguros, S. A.2110
 - **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 258**

Julio César Peña Peña. Vs. José Luis Peña Peña.	2124
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 259	
Life Sporte E.I.R.L. Vs. Belkis de la Cruz Javier.....	2132
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 260	
Peter Yankelo Martín. Vs. Belky Altagracia Espinal Gómez.....	2140
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 261	
Ingrid Xiomara García Miranda. Vs. Juan José Tavárez Maldonado.....	2146
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 262	
Sixta Ferrand. Vs. La Colonial, S. A.	2154
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 263	
Yaniris García Meran. Vs. Atlántica Insurance, S. A.	2163
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 264	
Felipe García Hernández. Vs. Orange Dominicana, S. A.....	2171
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 265	
Carlos Manuel Lazzaro Morel. Vs. The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).	2182
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 266	
Colonial, S. A. Vs. Victoria Reynoso de la Cruz.	2189
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 267	
Compañía Dominicana de Hipermercado, S. A. Vs. R. I. Recrea Inflables, S.R.L.....	2203
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 268	
Constructora Litasa, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	2211
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 269	
Franklin Nieves Caraballo. Vs. Pedro Solano Eusebio.	2221
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 270	
Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. Vs. Banco de Reservas de la República	

Dominicana.	2230
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 271 Angloamericana de Seguros. Vs. Teodoro Santana Rijo.	2240
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 272 Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altigracia Villavizar Vásquez. Vs. Altigracia de León Cabral.....	2248
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 273 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Ondina Alberto.	2258
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 274 Sergio Antonio Taveras. Vs. William Rafael Quiroz y La Colonial, S. A.	2266
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 275 José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....	2277
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 276 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Wilmi Luilli Santos.	2285
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 277 Alexandra Hildegard Rieck Lantigua. Vs. Colonia, S.R.L.	2292
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 278 Osiris José Luna Ureña. Vs. Fernando Ramsés Luna Ureña.....	2298
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 279 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Vs. Sanofi-Aventis.	2309
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 280 Isabel María Polanco Vargas. Vs. Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala.....	2327
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 281	

Orlando Ramírez Medina. Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda.	2336
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 282	
Pedro Tomás Paniagua Ciprian. Vs. Yuddy Suero de los Santos. ...	2349
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 283	
Octavio Francisco Tavarez. Vs. Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior.	2356
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 284	
Genaro Jiménez Estrella y Aniberkis Jiménez Torres. Vs. Daniel Antonio Aristy Caro.	2365
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 285	
Luz del Carmen Rodríguez Prud Homme y compartes. Vs. Constructora y Pisos de Santiago, S. A., y Seguros DHI Altas, S. A.	2375
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 286	
Ángel Rubelin Dotel Jiménez. Vs. Isabel Cuevas Santana.	2384
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 287	
Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo. Vs. JHM Inversiones S.R.L.	2393
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 288	
Yury Calvin Chez Bueno. Vs. Alexander Peña Báez.	2399
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 289	
Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña. Vs. Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes.	2408
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 290	
Rafael Hilario Flores de la Rosa. Vs. Teleoperadora del Nordeste (Telenord).	2416
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 291	
Cable San Cristóbal. Vs. Luis Ramón Otaño.	2423
• SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 292	

Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio. Vs. Enemencio Matos Gómez.
.....2432

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 293**

Yancarlo Paulino. Vs. Carlos Manuel Rosario.....2441

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 294**

Luis Alberto Divison Guzmán. Vs. Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro).
.....2447

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 295**

Juan David Pérez. Vs. Pan American Gypsum, C. por A.....2457

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 296**

Juancito Benito Villar Tejada. Vs. Alarma 24, S. A. y Alarm
Controls.....2467

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 297**

Elio Pendin. Vs. Joaquín del Carmen.2475

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 298**

Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez
Polanco y compartes. Vs. Panadería Repostería Valerio, S. R. L..... 2483

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 299**

Seguros Constitución, S. A. Vs. José Alejandro Borough Torres. 2493

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 300**

Franco Alberto Montale. Vs. Mapfre Bhd compañía de Seguros,
S. A.2501

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 301**

Antonio Ramón Salcedo. Vs. Miguel Antonio Ten.....2507

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 302**

Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo y compartes.
Vs. Bernardo Daniel Mercedes.....2519

• **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 303**

Arelis Mejía Vásquez. Vs. Paula Silverio.2527

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 304**
Joan Fernando González Contreras. Vs. JMH Inversiones, S. R. L. 2535
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 305**
General Air Services. Vs. Blue Panorama Airlines y compartes.2540
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 306**
Germosén Constructora, S. A. Vs. Maurizio Sette.....2551
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 307**
José de los Santos Dionicio Pineda. Vs. Peravia Motors, C. por A. ... 2562
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 308**
Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán
Duran. Vs. Stefan Barg.2569
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 309**
Delirium, S. R. L. Vs. Agua Randy, S. R. L.2578
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 310**
Eva Raquel Hidalgo Vargas. Vs. María Dolores Rodríguez Pérez. 2586
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 311**
Rafael Alcides Peguero de León. Vs. Multi Empaques
Dominicana, S. R. L.2593
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 312**
César Castillo Simón. Vs. Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado
y compartes.....2602
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 313**
José Alberto Morrobel Pimentel. Vs. Cooperativa de Ahorros y
Crédito Sabaneta Novillo, Inc.....2613
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 314**
Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta. Vs. Compañía Dominicana de
Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).....2626
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 315**
Negocios e Inversiones S. R. L. Vs. Tulia Arlette Bermúdez
Candelario.2637

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 316**
Luis Armando Martínez Escaño. Vs. Mayra del Carmen Pichardo Escoto.
.....2649
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 317**
Thelma Altagracia Valdez Peña. Vs. Juan Secundino Rosario
Basora.2656
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 318**
Shaw Lee Yang de Maríñez. Vs. Julio César Peña Sánchez.....2663
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 319**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. María Estela Reinoso.
.....2674
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 320**
Wilson Manuel Alcántara. Vs. Domingo Salvador Guzmán Solano..... 2680
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 321**
Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca. Vs. Maribel Rodríguez
Frías.....2689

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 1**
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.2699
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 2**
Rafael Ignacio Tatis. Vs. Fanny Celiné Hernández Zuriel.....2713
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 3**
Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya. Vs. Omar
Emilio Durán Matos.....2724
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 4**
Miguel Ángel Asencio Soto.....2736
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 5**
Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General

de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes
del Departamento Judicial de Santiago.....2746

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 6**
Juan Carlos Santana Bonilla.2760
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 7**
Rodolfo Roberto Méndez.2771
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 8**
Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle.....2783
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 9**
Felipe de Jesús Sánchez Sánchez. Vs. Miguel Emilio Tejeda de
la Rosa.2793
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 10**
Apolinar Sánchez de León. Vs. Manuel Eugenio Alcántara.2804
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 11**
Edward de Jesús Estévez y compartes.2811
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 12**
Héctor Joaquín Cedeño Raposo. Vs. Yocasta Margarita Forchue Morales y
compartes.2821
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 13**
Jaime Santiago Perdomo Gómez y compartes. Vs. Jorge Gabriel
Bello Peralta.2831
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 14**
José Antonio de la Rosa Vega.....2840
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 15**
Juan Aventura Ramos.....2848
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 16**
Miguel Antonio Alix Amarante.....2856
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 17**
Ramón Emilio Casanova Encarnación.2865

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 18**
Samuel García Silvestre.2882
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 19**
Serapio Benítez Puello. Vs. José Dolores Contreras y compartes. 2894
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 20**
Manuel Pérez Abreu. Vs. Evelyn Margarita Elías Hermida.2903
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 21**
Manuel Paulino Leonardo.2911
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 22**
Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero.
Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel.2921
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 23**
Mario Ismael Romero.2948
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 24**
Clever Montero Encarnación. Vs. Mery Lenny Paulino Valentín y compartes.
.....2961
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 25**
Aldo Sánchez Rodríguez.2974
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 26**
Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi.2981
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 27**
Jarvin Cordero.2988
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 28**
Vargas Luciano (a) Pichón.2996
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 29**
Claudio Franco (a) Chave.3005
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 30**
Alberto Concepción López. Vs. Valeri García Sori.3013

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 31**
Felisa Gonzalo Garachana. Vs. Wellington Jiménez de Jesús.....3022
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 32**
Edwin Cruz Aybar.3031
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 33**
Manauri Mena Hernández. Vs. Manuel Antonio Pérez Bidó.3037
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 34**
Edwin Cruz Aybar.3046
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 35**
Lenni Mejía Ortiz.3052
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 36**
Edwin Cruz Aybar.3061
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 37**
Luis de Jesús Susana Ureña.3067
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 38**
Yineury Tibrey Pérez. Vs. María Mairení Sánchez Peñaló y Anatalía Peñaló
Pineda.3081
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 39**
Merlyn Ramón Guzmán. Vs. Susana Mercedes Reyes.3089
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 40**
Daniel Esteban Pérez Céspedes.3102
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 41**
Domingo Antonio Paulino. Vs. Esteban Jiménez Pereira.3110
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 42**
José Francisco González Marte. Vs. Surtidora Taveras Avelino,
S. R. L.3118
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 43**
Niruka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta.
Vs. Ronnie Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas,

S. A.	3125
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 44 Deyvi Joel Hernández Mercedes.	3139
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 45 Tony Rafael.....	3147
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 46 Elenny Rodríguez Arias.....	3155
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 47 Nilson Valentín Abreu Encarnación.....	3163
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 48 Juan Antonio Pérez Tejada.	3173
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 49 Yan Carlos Calderón Ortiz.....	3181
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 50 Nathanael Jáquez Sierra.....	3191
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 51 Antonio Henríquez Pérez.	3203
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 52 Licda. Mairení Solís Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y compartes. Vs. Luis José Acosta.	3221
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 53 Rey Alcántara. Vs. Daniel Genao.	3283
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 54 Yan Carlos Calderón Ortiz.....	3294
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 55 Gabriel Beltré Devers. Vs. Yoelina de la Cruz García.....	3304
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 56 Junior Correa González. Vs. Evergito Peña Acosta y Vanessa	

Raquel Peña Rodríguez.	3313
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 57	
Nelson Alberto Brea Cedeño. Vs. Manuel de Jesús A. Troncoso y compartes.	3327
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 58	
Gerson Brito Peña.	3338
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 59	
Yohelis Urbáez Batista.....	3346
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 60	
Gregorio Pineda Carmona.....	3353
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 61	
Roberto María Mejía.	3361
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 62	
Sandy Antonio Peña Castro.....	3368
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 63	
General de Seguros, S. A y compartes. Vs. Mary Pie Pimentel y compartes.	3376
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 64	
Dionicio Santana Sapette.	3386
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 65	
Stephani del Carmen Segura Encarnación. Vs. Efraín Ramón Taboada Santos.....	3396
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 66	
Luis Manuel Encarnación.	3404
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 67	
Jorge Luis Herrera de los Santos.	3411
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 68	
Patricio Alberto Castillo (a) Biliguer.	3422

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 69**
Mártires de Óleo Rivas.3429
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 70**
Analdo Rafael Cruz Cabrera.3440
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 71**
José Paulino Rivas González.3447
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 72**
Carlos Manuel de los Santos.3454
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 73**
José Luis Báez Arias y Pedro Severino. Vs. Pedro Severino.3464
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 74**
Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. Vs. Félix Juan de los Santos Furcal.3478
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 75**
Erlin Misael Martínez Florián y compartes. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A.3498
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 76**
Joerly Jácquez Bello. Vs. Guillermo Rosario Abreu.3512
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 77**
Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy. Vs. Leydi Soto, Miosotis Rafaela Ventura y compartes.3522
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 78**
Francisca Nin. Vs. Alexandra Hichez Lachapel de Oleo.3531
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 79**
Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez. Vs. Lourdes Concepción Medina Pilarte y Luz María Cabreja de Medina.3540
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 80**
Ramón de Jesús Meléndez. Vs. Grey Mercedes García.3558

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 81**
Rudy Alexander Ortiz Cruz.3568
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 82**
Silvia Inmaculada Asencio Carvajal.3576
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 83**
Vladimir Montalvo Segura y compartes.3585
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 84**
Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito.3620
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 85**
Claudio Rodríguez Domínguez.3635
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 86**
Wilson Bautista Valdez. Vs. Pedro Jacobo Franco Brito y Fior
D´Aliza Franco Henríquez.3656
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 87**
José Luis Núñez. Vs. Abraham Pérez Terrero.3669
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 88**
Fritsnel Pie (a) Catafal o Cataflán.3680
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 89**
Rafi Cohén y compartes.3692
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 90**
Pedro Mármol Taveras.3709
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 91**
Daylen Andrés Mercedes Montero.3726
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 92**
Luis Miguel Heskey Cuevas y Frank Reynaldo Rizet Camilo.3739
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 93**
Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp.3755
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 94**

Tino Dorsainvil.....	3765
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 95	
Ramón Almonte Payano.....	3771
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 96	
Jojany Jocelyn Almengo. Vs. Nelson Eddy Sánchez Zabala.	3779
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 97	
José Altagracia Percel Uben.	3787
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 98	
Jean Srnt.....	3796
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 99	
Ambrosio Moreno de los Santos. Vs. Anita Heredia Williams y Rafael Almonte Heredia.	3808
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 100	
Chael Rosario Aybar. Vs. Amise Etienne.	3817
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 101	
Edwin Rafael Barry.	3825
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 102	
José Luis Gutiérrez Puello.....	3834
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 103	
Oswaldo Antonio Canaán.....	3842
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 104	
Pedro Francisco Mercado Martínez. Vs. Chary Ramírez Montero y Jesús Beriguiete.	3853
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 105	
Arismendy Ciprián Santana. Vs. Juan Tomás Mercedes Díaz.	3871
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 106	
Domingo Euclides Fajardo Montilla.	3881
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 107	

Jenson Yoset.....	3892
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 108	
Reylis Cuevas Montero. Vs. Carlos Augusto Zabala Familia.	3904
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 109	
Francisco Euribíades Tavares Mota.....	3917
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 110	
Francisco Liriano Pérez.....	3926
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 111	
Rafael Reyes Betiver.....	3938
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 112	
Juan Francisco Morel Acevedo.....	3947
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 113	
Eufemio Eusebio Acosta.....	3957
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 114	
José Ramón Cordero González.....	3968
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 115	
Luis Alejandro Logroño Montás. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.	3978
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 116	
Manuel de Jesús Evangelista.....	3990
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 117	
Harold Manuel Hernández Soto.....	4000
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 118	
Daylin Cuevas.....	4011
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 119	
Francisco Leonardo Cabrera.....	4021
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 120	
Manuel Paulino Leonardo.....	4034

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 121**
 Jesús Antonio Calcaño Javier. Vs. Ana Luisa Reyes L. y Brayan Luis Reyes.
4044
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 122**
 Antonio Argeno.4051
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 123**
 Autoseguros, S. A. Vs. Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz.4059
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 124**
 Alfredo Navarro Róquez. Vs. Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María
 Vásquez Pérez de Espinal y compartes.4064
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 125**
 Beatico Belén de los Santos.4071
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 126**
 Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León y José Rafael Hernández Rosario.
4077
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 127**
 Raydin Franco Rodríguez.....4090
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 128**
 Juan Carlos Solano Yen.....4097
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 129**
 Juan Ariel Trejo Félix. Vs. Johanny Barina Mercedes Tejada
 Santos, Juana Núñez de Matos y compartes.4105
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 130**
 Rogelio Bautista Martínez.....4114
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 131**
 Félix Manuel Paulino. Vs. Alba Iris Pérez Reyes y compartes.4125
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 132**
 Jhonny Matos Santana.4137
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 133**

Sandy Rafael González Villa. Vs. Deivis Cáceres Encarnación.	4144
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 134	
Alejandro Carlos Brito Ramos.	4153
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 135	
José Francisco Vidal Esquea (a) Fran.	4163
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 136	
Julián Mercedes Malsia.	4173
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 137	
Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez.	4181
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 138	
Fiorisia Marinozzi In Tirabasso. Vs. Claudio Tirabasso Bier.	4195
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 139	
Pablito Acosta. Vs. Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada.	4217
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 140	
Isidro Antonio Gómez Bourdier y Roberto Antonio Corniel Rodríguez. Vs. Jesús Martínez Hilario.	4226
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 141	
Sandra Rodríguez y Lucas Soriano. Vs. Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso.	4235
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 142	
Raulín Pujols Soriano.	4245
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 143	
Jeral Odalix Guerrero Soto. Vs. Michelle Mario Melo Soto.	4255
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 144	
Eduard Almonte Jiménez. Vs. Enemecio López Almonte.	4263
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 145	
Basilio Muñoz Alberto.	4274

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 146**
Albanely Jiménez Alcántara. Vs. Jelinet Ferrell.4286
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 147**
Mabel Estephany Piña Rodríguez.....4296
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 148**
Elisandro Martínez Camilo y Steven Antonio Aquino Lara.....4310
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 149**
Julio Ernesto Reyes Marte.....4327
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 150**
Neoly Cuevas Martínez.4338
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 151**
José Adriano Hernández Hernández.4350
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 152**
Ramón Antonio Mota Castillo. Vs. Luisa Josefina Mota Vidal.4367
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 153**
Wander Alexander Ávila Linares.4376
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 154**
David Antonio Fernández Novas.....4386
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 155**
Héctor Solano Duarte. Vs. Rafael Ramón Cabral Acosta.4399
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 156**
Tito Rafael Santos Núñez. Vs. Duarte Peña Pascual.....4409
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 157**
Celestina Rojas. Vs. Juana Emilia Nivar.4418
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 158**
Jefry Juan de la Cruz Pérez. Vs. Angie Carina Simeoli Ortiz y
Esperanza Ortiz del Rosario.....4425
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 159**

Luis Fernando Cruz Pérez.....	4433
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 160 Félix Antonio Jiménez Abreu. Vs. Kenia Suleivi Cabrera de los Santos y Altagracia Batista Espinal.....	4447
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 161 Dominga Feliz Feliz. Vs. Dorila García Balbuena de Peralta.	4462
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 162 Emilio Telemí Pie y Franchesca Green Rodríguez.	4471
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 163 Wilmer Rafael Sánchez.....	4484
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 164 Modesto Arakelmys Cedeño. Vs. Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lissette de la Cruz.....	4491
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 165 Multiservicios Nivar, S.R.L. Vs. Abercrombie & Fitch Europe, Sagl.	4499
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 166 Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Gilberto Rafael Núñez Jerez.	4509
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 167 Anthony Alexander González Espinal y compartes.....	4526
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 168 Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno Beltré.....	4536
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 169 Benjamín Evangelista Mora y compartes. Vs. Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo.	4543
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 170 Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez.....	4567

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 171**
 Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio. Vs. Jeannette Melina Capellán Duarte.
4573
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 172**
 Gerardo Paniagua de los Santos. Vs. Zoilo Valenzuela, Solangel
 Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.4583
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 173**
 Johnny Mercedes Jiménez. Vs. Ramón Tejeda Presinal.4599
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 174**
 José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin. Vs. Iridania Payano
 Clase y Ángel María Tejeda.4610
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 175**
 Malimber Alberto Polanco Díaz.4625
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 176**
 Marcos Fajardo Valdera.4639
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 177**
 Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista. Vs. Ángel Gilberto
 Lockward Mella.4649
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 178**
 Ricardo Batista Yan y compartes. Vs. Johanna Rosalio Mora
 Rodríguez de Alcántara y Yadhira Esther Mora R.4663
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 179**
 Robinson Nolasco Polanco.4674
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 180**
 Seguros Reservas, S. A. Vs. Gerardo Alfonso Mera Hernández.....4685
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 181**
 Chagui Maties.....4691
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 182**
 Dorotea Silvana Portorreal Tejada.4700

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 183**
Fausto Antonio Jiménez Miseses.....4706
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 184**
Marialin Acosta Martínez y compartes. Vs. Felicita Pérez
Mosquea y Daniel Rodríguez Vargas.....4714
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 185**
Juan Carlos Peralta Valdez.4725
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 186**
Elvin Antonio Matos Medina.....4735
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 187**
Alfredo Ibet.4747
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 188**
Fritzner Larousse.....4760
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 189**
Jean Lewis Rodríguez.4770
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 190**
Nelson Danubio López Félix.4781
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 191**
Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña. Vs. Any
Fiordaliza Sánchez.....4790
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 192**
Lowseskyng Montero Jiménez. Vs. Jonathan Montero Ogando y Confesora
Ogando Ogando.4802
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 193**
Wilson Félix (a) La Piedra.4811
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 194**
Juan Toribio Estrella.4819
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 195**
Franklin Alberto Yasmel. Vs. Richard Guerrero de la Cruz y Flor

Ángel Sepúlveda Matos.....	4828
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 196	
Manuel Ramos.	4836
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 197	
Elías Rafael Matos Castillo. Vs. Gerardo Antonio Méndez Monegro.....	4844
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 198	
Bernardo Pierre. Vs. Ministerio de la Mujer.	4855
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 199	
José Flores Trinidad.....	4863
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 200	
Julio César Rosario Gatón. Vs. Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz.....	4871
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 201	
Adrián Arturo Basilio Petith.	4880
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 202	
Joel Acevedo Mota.....	4891
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 203	
Glade Ephede Eujuste.	4902
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 204	
Wrico Yile.	4911
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 205	
Franklin Antonio.....	4924
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 206	
Milcíades Ramírez y compartes. Vs. Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino y compartes.....	4934
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 207	
Juan Francisco Valeriano Ramos. Vs. Ramón Andrés Herrera.	4946

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 208**
Alberto Luis Díaz Ureña. Vs. Máxima Rosario y Luz María
Adames Ramírez.....4958
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 209**
Alfredo Santana Rosario.....4970
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 210**
Dany Disla García. Vs. María Altagracia Durán Mejía.....4980
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 211**
Johnny Ventura Encarnación. Vs. Miriam Suero Reyes.....4988
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 212**
Milton Miguel Haché Bordas.....4999
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 213**
Rafael Mota Sánchez.....5009
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 214**
Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero.....5019
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 215**
Joel Exact.....5030
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 216**
Juan Ventura Liriano.5037
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 217**
Julio Ariel García Fulgencio.5048
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 218**
Yefrey Manuel Mejía Marrero. Vs. Blas Nicolás Flores.5056
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 219**
Oscar Eduardo Estévez.....5064
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 220**
Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez. Vs. Enmanuel José
Martínez Veloz.5072

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 221**
Juan Alfonseca Quezada.5087
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 222**
Yohanser González Ramos.5094
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 223**
Fernando Ramírez Rodríguez.5103
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 224**
Noel Antonio Francisco Díaz y compartes.5109
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 225**
Luis Ernesto Bocio. Vs. Eusebio de los Santos.5123
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 226**
Alberto Yesmit Montero Montero. Vs. Ana Rosa Reyes y
compartes.5134
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 227**
Aneudy Pérez Báez. Vs. Marianela Durán de Nuesi y compartes.5147
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 228**
Teodoro Fernández Sosa.5157
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 229**
Nelson Neftalí Veras Rodríguez. Vs. Heggard Lorié Brazobán.5165
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 230**
Alberto Reyes. Vs. Juana Altagracia David Ortiz.5174
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 231**
Arsenio Santana Sosa.5183
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 232**
Julio Rafael Frías Marte.5196
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 233**
Ángel Augusto Paulino Herrera.5211
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 234**

Luis Rafael José Javier.	5223
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 235	
Gregory Manuel Sánchez Gil.	5237
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 236	
Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez.	5244
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 237	
Richard Ferreras y compartes. Vs. Banco Múltiple León.....	5254
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 238	
Leonardo Rodríguez Suárez. Vs. Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán Báez.	5269
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 239	
Maricela Núñez Núñez.	5276
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 240	
Fermín Sánchez Farías. Vs. Ramona Guzmán Castro de González y Ana Daysi de Jesús González.	5285
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 241	
Ronny Agustín Delgado Ramírez.	5295
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 242	
Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola. Vs. Rafael Rojas Fernández y compartes.	5302
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 243	
Dikensy Polo.....	5310
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 244	
Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso.....	5319
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 245	
Freddy Daniel Rodríguez Gómez.	5331
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 246	
Geovanny Segundo Vásquez.	5342

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 247**
José Aquilino Hiciano de la Rosa.5349
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 248**
José Manuel Sánchez Morillo.....5368
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 249**
Juan Ramón Suero Lana. Vs. José Radhamés Torres Fernández. 5379
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 250**
Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi.5393
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 251**
Bethzaida Yolardi Nina Durán.5406
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 252**
César Kenson. Vs. Yudelka Paula Martínez.5417
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 253**
Élcido Antonio Polanco Vásquez. Vs. Francisco Lugo y Marleny Abreu.....5426
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 254**
Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín. Vs. Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo.....5433
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 255**
Juan Carlos Fermín (a) El Vico. Vs. Santa Ana Altagracia Medina..... 5442
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 256**
Amado José Minaya Disla y René José Rodríguez Colón. Vs. Florinda Estrella Marte y Wendy Rosario Rodríguez.....5450
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 257**
José Luis Ramírez Alcántara.5462
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 258**
Joan Omar Cruz Bernabel. Vs. Yinet Solanger Almonte Hernández 5472
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 259**

Ángel Confesor Cuello Familia.....	5484
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 260 Leónidas Nolasco Núñez y compartes. Vs. Walter Alejandro Urbáez Segura y EcoHlSoluciones.....	5494
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 261 Nicolás Zayas. Vs. Ysidro Colón.	5504
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 262 Leury Daniel García Santana.	5515
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 263 Freddy Elisaúl Rocha Moneró y compartes. Vs. Williams Matos Moreta.	5522
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 264 Manuel Antonio Cordero.	5537
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 265 Brunito Espinal Félix.	5546
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 266 Isacar Deivi Álvarez Merán.....	5553
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 267 Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. Vs. José Miguel Acosta Cabrera.	5562
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 268 Stephen Arturo Rosi Presinal y compartes.....	5574
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 269 José Reynaldo Almonte Tavárez.....	5598
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 270 Sugeyri Jessenia Mejía y compartes. Vs. José Israel Jiménez Herrera.	5607
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 271	

José Rafael Peguero Tejeda y compartes.....	5617
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 272	
Ángela Altagracia de León.....	5625
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 273	
Yerlin Manuel Noesí Peralta.....	5633
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 274	
Carlos Walter José Yola.	5641
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 275	
Ricardo David Grullón Ortiz.....	5649
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 276	
Gabriel Céspedes Vásquez.	5656
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 277	
Luis Domingo Lantigua Reyes.....	5664
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 278	
Antonio Fermín Castillo.....	5671
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 279	
Nilo Antonio Nuesí Sena. Vs. Yajaira Domínguez.....	5678
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 280	
Yiloné Jhoses. Vs. Crispulo Antonio Geraldo.....	5688
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 281	
Leonora Robles. Vs. Francis José Abreu Medina.....	5697
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 282	
Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía. Vs. Rafaelina del Carmen Torres García.....	5705
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 283	
Ramona Altagracia Mercedes Gil. Vs. Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray.	5712
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 284	

Misael Familia Fortuna.....	5725
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 285	
Andy Polanco Suero.	5734
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 286	
Ideliza Herminia Tirado. Vs. Zoila Yolanda Díaz Cruz.	5745
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 287	
Anderson Rondón Moreno.....	5757
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 288	
Franklin Manuel Monción Pichardo.	5766
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 289	
José Alberto Matos.	5778
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 290	
Lic. José Ramón Santos Sirí, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.....	5788
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 291	
Casilda Ercilia Amarante Peralta y compartes.....	5799
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 292	
Efres Ismael Ramírez Beltré. Vs. Marlín Polanco Fernández y Manuel Polanco Santiago.....	5814
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 293	
Josefina Paredes Hernández. Vs. Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada.	5825
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 294	
Reyna Isabel Taveras Liriano. Vs. Elías Reyna Santos.....	5842
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 295	
Alba Ramona Cabral.	5862
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 296	
José Yocarlin Rosario Rodríguez. Vs. Omar Emilio Durán Matos.....	5870

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 297**
José Daniel Rosario Marte.....5881
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 298**
Carmelo García Luciano.5892
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 299**
Alejandro Reyes Reynoso.....5902
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 300**
Luis David Almánzar González.....5915
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 301**
Esteban Rafael Peñaló Valentín.5923
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 302**
Joel Rivera Aquino. Vs. Teresa Javier Hernández.....5930
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 303**
Erizon Guarionex Rivera. Vs. Paula Polanco Medina.....5937
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 304**
Lic. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Vs. Alexis Victoria Yeb..5946
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 305**
Jesús David Martínez.....5977
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 306**
Francisco José. Vs. Jazmín Andreína de León Calderón.5986
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 307**
Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez.5997
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 308**
Cesarina del Carmen de la Mota Bueno. Vs. Luis Alberto Torres y compañía ALMAZUCAR.....6008
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 309**
Ana María Aybar Franco. Vs. Mayra Mercedes Rosario Páez.6018

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 310**
José Luis Valdez.....6028
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 311**
Reynaldo Peguero Cedeño.....6038
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 312**
Miguel Sánchez Correa.....6046
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 313**
Kelvin Javier Paniagua de la Cruz.6055
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 314**
Jean Carlos de Aza.....6065
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 315**
Domingo Gregorio Ventura Jiménez.....6076
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 316**
Joel Pascual de los Santos.....6086
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 317**
José Antonio Sánchez de los Santos. Vs. Andrés Peguero Mena..... 6096
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 318**
Edward Manuel Paredes Castillo.....6106
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 319**
José Manuel Arias Polanco. Vs. Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y
Elvin Valenzuela Cordero.6115
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 320**
Juan José Cortorreal Rosario.....6125
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 321**
Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba.....6136
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 322**
Jesús Manuel Trinidad.....6144
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 323**

José Antonio D 'Oleo Brito y compartes.	6156
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 324	
Rubén Mercado.....	6166
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 325	
Edward Ariel Pichardo Cabrera y compartes.	6175
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 326	
Carmen Miguelina Contreras Hernández.....	6185
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 327	
Jean Luís Napoleón Vásquez.	6193
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 328	
Idelfonso Burgos Vargas.....	6203
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 329	
Apolinar Fermín Tavárez. Vs. Carlos David Carcaño Mercedes y compartes.	6218
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 330	
Ramón Antonio Flores (a) Tolón.	6229
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 331	
Algenis David Germán Asencio.	6239
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 332	
Ariel de Jesús Moreno. Vs. Vicente Soriano Crisóstomo.....	6248
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 333	
Eriberto de los Santos Doñé. Vs. Altima Auto Paint, S. A. y Agustín Almonte Rosario.	6256
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 334	
Evander Eduardo Campagna González. Vs. SDKB Inmobiliaria, S.R. L y compartes.	6263
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 335	
Manolao Torres Reyes. Vs. Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón. ...	6270

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 336**
Oscar Manuel Sosa Bautista.....6278
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 337**
José Antonio Sánchez Puello. Vs. Alejandro Rondón Acosta.6287
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 338**
Alfry López Vásquez.6296
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 339**
Yordaly Manuel Jorge Rosario.....6305
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 340**
Wilfredo Antonio Reynoso Minier.6312
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 341**
Ricardo Vladimir Collado Peña6328
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 342**
Francisco Rondón.....6338
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 343**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular
de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
.....6353
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 344**
Luis Carlos Encarnación.....6364
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 345**
Francisco Luna Tavárez. Vs. Yessenia Alcántara, Dilia García
y Claribel Brea.6374
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 346**
Domingo Antonio Peña María.....6390
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 347**
Elvin Martes Mendoza. Vs. Crida Zamaire Mejía Díaz, José Ramón Nader
Jorge y compartes.6402
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 348**

Henry Rafael Cáceres Payano y compartes. Vs. María Belén Paula Castillo
.....6415

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 349**
Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez.6432
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 350**
Próspero Aramis Castillo Castillo. Vs. Camilo Javier Inoa.....6447
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 351**
Wellington Ramírez de los Santos.....6455
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 352**
Beato de Jesús Pérez Peralta.....6469
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 353**
Domingo Paulino Minaya y Maritza Minaya.6481
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 354**
Néstor Julio Alemán Mejía. Vs. Yenny Yoselyn Fernández
Lebrón.6496
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 355**
Renny Alexander Minaya Bonilla.6510
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 356**
Ana Antonia Castillo. Vs. Silvia María Castillo Santana.6523
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 357**
Hendry Placencio Valdez.6533
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 358**
Amanda Lissette Santana Ramírez y Juan Luis Sanatana.6548
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 359**
Francisco Alberto González Villar. Vs. Rosa Nolasco Mejía y
Antonio Mejía Soriano.6557
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 360**
Carlos Antonio Pichardo Ozoria.6572

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 361**
Publio Fulcio Matos Pérez. Vs. Germania Altagracia Mercedes
y José María Mercedes.....6594
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 362**
Francisco Alberto de Jesús Caraballo. Vs. G4S Cash Solution.6608
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 363**
Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett.....6629
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 364**
José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernandez. Vs.
Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución6642
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 365**
José Rodríguez Peguero. Vs. Glenny Mojica Félix y Roberto
Antonio Pimentel Francisco.6651
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 366**
Reynaldo Ramírez Santana.....6662
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 367**
Alejandro Carlos Brito Ramos.
.....6668
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 368**
Carlitos Ramírez Guzmán.6678
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 369**
Octavio Reyes Martínez.6684
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 370**
Manuel Antonio Vargas Balerio.6692
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 371**
Idelfonso Aponte Ruiz.6699
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 372**
Pedro Elvin Minier Reyes. Vs. Yoly Henríquez Martínez y Yovany Henríquez
Martínez.6709

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 373**
Martha Dolores Pérez Cos.....6721
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 374**
José Antonio López Henry. Vs. Mercedes Castillo Ramírez.....6729
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 375**
Samuel Miguel Marte Almonte.6744
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 376**
La General de Seguros, S. A. Vs. Confesor del Orbe.....6754
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 377**
José Leonardo Pimentel Hernández.....6764
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 378**
Jorge Eunice Rosado. Vs. Josefa Jiménez Céspedes.....6774
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 379**
Sonari Labrada Amor. Vs. Patricia Ysabel A. Clase.6785
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 380**
Susano Carmona y compartes. Vs. María Trinidad Medina
Ogando.....6796
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 381**
Noel Melo de Jesús. Vs. Ana María del Carmen Jiménez.6818
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 382**
Víctor Martínez Caraballo y compartes.....6828
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 383**
Manuel Paulino Leonardo.....6836
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 384**
Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin.....6846
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 385**
José Ygnacio Paulino Gil.6853
- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 386**

Rafael de la Rosa Cordero. Vs. Blandino Félix y Francisca Carrasco.	6866
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 387	
Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada.	6874
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 388	
Alfredo Maríñez Maríñez.	6890
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 389	
Alexander Holzheu.	6899
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 390	
Greimy Grullard Sosa. Vs. Fátima de la Rosa y compartes.....	6908
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 391	
Lorenzo Sánchez de la Cruz.	6926
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 392	
Mario César Pérez Rijo.	6935
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 393	
Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep). ...	6946
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 394	
Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep). ...	6956
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 395	
María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad	6967
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 396	
Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep). ...	6976
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 397	
Julián Mercedes Malsia.	6986
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 398	
Fernando Medina. Vs. Bárbara de Jesús Frías y Francisca Marte García.	6994
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 399	

Nene Acosta Jean y Pedro Isabel Bodré. Vs. Manuel Ponciano Vilorio y Alejandro Vicente.....	7008
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 400 Licda. Ana María Hernández, Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y compartes.	7028
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 401 Xavier José Paris Roldán.....	7045
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 402 Emmanuel Saldaña Reyes. Vs. María Altagracia Castillo y compartes.	7054
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 403 Francis Montero Casanova (a) Mama.	7064
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 404 Luis Manuel Rosario Ovalles.	7074
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 405 Eduardo Mercedes Gil.....	7085
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 406 Eslandy José.	7093
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 407 José Amaury Morales García. Vs. Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde.	7101
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 408 José Manuel Fernández Abreu.....	7111
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 409 Porfirio Hernández Ventura. Vs. Carmen García Payero de Vásquez y compartes.	7120
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 410 Rafael Dotel Heredia y compartes.	7129
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 411	

José Israel Carela Jiménez.....	7164
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 412	
Eudy Alberto Laucer Cuevas. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.	7176
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 413	
Daniel Fernelis Carbonell López. Vs. David Santana Méndez y compartes	7188
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 414	
Juan Santiago Llidge Guante. Vs. Rafael Evangelista Lazala Oviedo y compartes.	7200
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 415	
Seguros Mapfre BHD y Sixto Alejandro Suero.....	7214
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 416	
Ezequiel de Paula Nivar. Vs. Minerva Altagracia Matías.	7223
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 417	
Víctor Manuel Hernández.	7235
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 418	
Daniel Marte y La Monumental de Seguros S.A.....	7243
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 419	
Manuel Buenaventura Martínez y Seguros Patria, S.A.	7252
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 420	
Juan Rosario Nolasco.	7262
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 421	
Joselina Vargas Hernández. Vs. Liris Margarita González Reyes y compartes.	7270
• SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 422	
Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y compartes. Vs. Jonathan Calderón Acevedo.	7281

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 423**
Ramón Espinal Domínguez..... 7290

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 424**
Joel Luis Terrero. 7297

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 425**
Esteban de Jesús Romano Taveras y compartes..... 7304

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 426**
Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Tavárez Marte. Vs. Ángel Luis Cisneros
Burgos. 7321

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 427**
Rafael Services, S. R. L. Vs. Julio César Almonte..... 7333

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 428**
Omar Yaco. 7344

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 429**
Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol. Vs. Endel Esteban Guerra
Cedano. 7354

- **SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 430**
Denny González o Denny Feliz. 7369



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Florián.
Abogados:	Dr. José A. Sánchez García y Lic. José Gustavo Belliard.
Recurrida:	Yris Magalys Melo Hilario.
Abogada:	Dra. Máxima Suero A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177 °de la Independencia y año15 7 °de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474399-1, domiciliado y residente en la avenida Faro a Colón, edificio 19, apartamento 3-B, sector Los Tres Ojos, (Parque del Este), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representado por el Dr. José A. Sánchez

García y Lcdo. José Gustavo Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1559118-2 y 001-0113756-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Embajador, Plaza Jardines del Embajador, suite 305-A, sector Bella Vista, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle Manolo Tavarez, núm. 80, segundo nivel, del sector Los Frailes, km 11 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Yris Magalys Melo Hilario, do-

minicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064092-7, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, edificio T, Bochell, tercer piso, apartamento 301, de la Urbanización Real, de esta ciudad, legalmente representada por la Dra. Máxima Suero A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064092-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, núm. 50, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Florián en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SENT-00598, expediente no. 549-2016-ECIV-00877, de fecha 19 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, que decidió la Demanda en Lanzamiento de Lugar en beneficio de la señora Yris Magalys Melo Hilario, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SE-GUNDO: Condena al señor Miguel Ángel Florián al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. José Antonio Guillermo Sánchez y Máxima Suero, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 27 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Florián, y parte recurrida Yris Magalys Melo Hilario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar intentada por la hoy recurrida en contra del actual recurrente, el tribunal de primera instancia apoderado ordenó el desalojo en perjuicio del hoy recurrente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente quien invocó que dicha decisión debía ser revocada, ya que no podía considerarse como un intruso; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00141 de fecha 16 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso.

Previo al conocimiento del recurso, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión realizado por la recurrida, de conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, dicha parte aduce que el recurso de casación deviene en inadmisibles en razón de la improcedencia en cuanto al fondo de los medios de casación.

Visto que los argumentos en que la recurrida sustenta su pretensión incidental que tiende al rechazo del recurso y no a su inadmisibilidad, esta Primera Sala procederá a su valoración al ponderar el fondo del recurso.

La parte recurrente no titula los agravios invocados contra el fallo impugnado con los medios de casación acostumbrados, sin embargo esto no impide extraer los vicios que se imputan a la sentencia de la corte, verificándose que en efecto, en un primer aspecto de su memorial, el recurrente alega que el tribunal de primer grado realizó una mala interpretación de la ley y el derecho, al no considerar que es copropietario del inmueble objeto de la demanda, ya que convivía en concubinato con la recurrente al momento de la compra del inmueble, según se evidencia del informe de concubinato y la declaración jurada de fecha 21 de diciembre de 2017, lo que le otorga el título de copropietario; por otro lado, sigue alegando que se transgredió su derecho de defensa al serle negada una petición de comparecencia personal de las partes ante el juez de primer grado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* rindió una decisión apegada a la Ley, ya que de los documentos sometidos a su escrutinio bien consideró que Miguel Ángel Florián reconoció mediante declaración jurada que Yris Magalys Melo Hilario es la única propietaria del inmueble en cuestión; que no se demostró que la recurrente haya proveído dinero para la compra y que el supuesto concubinato nunca existió, por lo que

a su entender la sentencia impugnada es una decisión justa, correcta y legal.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, estos resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

Como se observa, las denuncias que invoca el recurrente en los agravios analizados se dirigen contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia ahora impugnada, por lo que estos devienen en inoperantes, ya que no ejercen influencia sobre el fallo impugnado, razones por las que procede su inadmisión.

En el desarrollo del último aspecto de su memorial, la recurrente alega que la sentencia impugnada es nula porque adolece de la firma de los magistrados que juzgaron el caso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no es cierto que la sentencia impugnada adolece de la firma de los magistrados actuantes, ya que la misma figura depositada en el expediente debidamente firmada.

Del análisis del expediente se verifica que ciertamente la sentencia depositada por la recurrente en apoyo de su recurso no consta firmada por los jueces que la suscriben, lo que daría lugar a retener su inexistencia, sin embargo, una revisión de dicho documento permite establecer que se trata de una copia certificada emitida por el secretario interino de dicha jurisdicción, quien certificó que la indicada decisión fue firmada por los jueces *Félix Valencia, Juez Presidente, Katia Gómez Germán, Juez Miembro y Jorge U. Reyes Jaquez, Juez Miembro, Leonor C. Castillo, Secretaria. (...) la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).*

De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la decisión satisface los requerimientos legales exigidos para ser dotada de validez, contrario a

lo que se alega, pues es preciso resaltar que la certificación emitida por el aludido secretario está investida de fe pública a la luz de la Ley núm. 821, la

cual solo puede ser destruida mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. En ese tenor, procede desestimar el argumento examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Florián, en contra de la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00141, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repostería Vinicio.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.
Recurrido:	Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez
Abogados:	Licdos. Víctor R. Sánchez y Rafael Marcelo Tavarez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario-general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Máximo Grullón No. 74, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, altos del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014318-5, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 5, urbanización Del Este, municipio Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Víctor R. Sánchez y Rafael Marcelo Tavarez, quienes tienen su estudio profesional común abierto

en la calle Sánchez núm. 124, municipio Moca, provincia Espaillat, y con domicilio *ad hoc* en la calle Santiago núm. 60 (segunda planta), esquina Dánae, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 173-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad REPOSTERÍA VINICIO, mediante acto procesal No.569/06, de fecha veinte (20) de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 712/06, relativa al expediente No.350-2006-00121, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga “CONDENA a la REPOSTERÍA VINICIO al pago de la suma de SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$703,300.00)”, por los motivos *ut supra* enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 26 de junio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2010, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Rafael Vásquez Goico ha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia, y los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero conocieron y decidieron del proceso en la instancia de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repostería Vinicio, y como parte recurrida, Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Mantequilla Sabaneta y/o Luis Ángel Cabrera Pérez, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 712/06, de fecha 26 de junio de 2006, condenó a Repostería Vinicio al pago de RD\$829,800.00, más el 1% de interés mensual; **b)** contra dicho fallo, Repostería Vinicio interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger de manera parcial dicho recurso, y por vía de consecuencia, redujo el monto condenatorio a RD\$703,300.00, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 173-2007, de fecha 27 de abril de 2007, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo:** Error en apreciación de los hechos y de las pruebas. **Tercero:** falta de motivación de la sentencia impugnada.

En el desarrollo de su primero y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a quaha* violado el artículo 1315 del Código Civil, así como ha realizado una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, toda vez que las facturas que acreditan un supuesto crédito mediante las cuales la alzada sustentó su decisión, carecen de credibilidad y legitimidad al no estar recibidas por un personal debidamente autorizado, por cuanto solo figuran recibidas con seudónimos o sobrenombres no identificables.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el hecho de que algunas facturas estén firmadas con sobrenombre no conlleva la anulación de las mismas, no siendo demostrado que no hayan sido recibidas por el deudor o un personal debidamente autorizado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el argumento de la parte recurrente de que las facturas sometidas a los debates no están recibidas por personal autorizado de Repostería Vinicio, o por el señor Vinicio Antonio Brioso; además, la mayoría de las indicadas facturas, aparecen firmadas por seudónimos, tales como: El lobo, entre otros; cabe señalar que la parte recurrente depositó además la nómina del personal de fecha 12/2/07 al 2/3/07, sin embargo los despachos se corresponden con fechas anteriores que comprenden un intervalo de tiempo

que va desde el 2002 al 2004 pudo la parte recurrente haber aportado las nóminas de esos años debidamente registradas y aprobadas por la Secretaría de Trabajo, que este tribunal entiende que dicho documento no figura firmado ni sellado por la Secretaría de Trabajo en la forma que consagra el Código de Trabajo y sus reglamentos de aplicación sin embargo resulta a todas luces extraño que normalmente las personas que recibían eran Gómez, Adolfo García, que aparezcan facturas recibidas con siglas incluyendo una mención denominada el lobo procede excluir del proceso tales documentos, en tanto que instrumentos probatorios, puesto que constituyen actuaciones a todas luces censurables desde el punto de vista de la transparencia y la buena fe que debe prevalecer en las relaciones comerciales; el monto total al que ascienden dichas facturas es SETECIENTOS MIL TRES PESOS con 00/100 (RD\$703,300.00), por lo que procede reducirlo de la cantidad total; es que la parte recurrida tratándose de la materia comercial pudo haber auxiliado estas pruebas por la vía de las denominadas pruebas complementarias, presentación de libros de comercio, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial; (...) este tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado la prueba de sus alegatos salvo en el caso de las facturas que se descartan, por lo que procede acoger en parte el presente recurso de apelación”.

En relación al alegato de la parte recurrente sobre que la corte *a quo* realizó una justa apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, es importante destacar que, sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹, la que no se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, como ha ocurrido en el caso.

Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual sirve de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado

¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, Boletín Inédito

de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

En tal sentido, de las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar que, el hoy recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado del pago total de la obligación que pesaba en su contra, de manera que la alzada al decidir como lo hizo, otorgó motivos pertinentes y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente señala que la corte *a qua* al emitir su decisión, ha incurrido en falta de motivación al transgredir las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada ha ofrecido motivos suficientes y concisos para justificar su fallo, toda vez que otorga motivos válidos en cuanto a la condenación en contra del deudor, como la reducción misma del monto acordado por el Tribunal de Primer Grado.

Es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se prevé en su parte capital, que: "...el recurso de casación se interpondrá con un memorial; (...) que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada..."; que al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"²; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia de forma que permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada.

En ese tenor, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a transcribir de manera textual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en sustento del cual alega que la corte *a qua* ha incurrido en una transgresión de la norma sin desarrollar los motivos en que fundamenta

² SCJ núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín Inédito.

sus pretensiones, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha decidido contrario a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio analizado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio, contra la sentencia núm. 173-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Repostería Vinicio, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdo. Víctor R. Sánchez y Rafael Marcelo Tavarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio del año 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino y compar- tes.
Abogado:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo.
Recurridos:	Fidel Carrasco, Máximo Carrasco y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad y provincia de Hato Mayor, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guarionex Zapata Güilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-005306-5, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado, núm. 42, de la ciudad y provincia de Hato Mayor y estudio *ad hoc* ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento 306, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Fidel Carrasco, Máximo

Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosilia Salas Bastardo, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, de la ciudad y provincia de Hato Mayor, domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 112, plaza Amer, Suite L3, primera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 154-2012 de fecha 28 de junio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores MARIA REYES SEVERINO, FRANCISCA REYES SEVERINO, ANDREA REYES SEVERINO, PURISIMA REYES SEVERINO, LUIS REYES SEVERINO, JUAN REYES SEVERINO, CRISTOBALINA REYES SEVERINO y MARIA DOLORES REYES SEVERINO, en contra de la Sentencia No. 241-10, dictada en fecha Veintinueve (29) de Octubre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO En cuanto al fondo, las Conclusiones Principales e Incidentales formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de fundamentos legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores MARIA REYES SEVERINO Y COMPARTES, al pago de las Costas Civiles del proceso, a cargo de la masa común de bienes a partir, en provecho del DR. HECTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de octubre del 2012, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 27 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida,

quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino y como partes recurridas Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosilia Salas Bastardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

a) en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales del finado Secundino Severino incoada por el señor Fidel Carrasco contra Francisca Reyes Severino, Ramón Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino, Juan María Reyes Severino, José Miguel Reyes Severino, Andrea Reyes Severino y Ramona Reyes Severino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, decidió mediante sentencia núm. 241-10 de fecha 29 de octubre del 2010, acoger la indicada demanda y ordenar la partición, liquidación y distribución del indicado finado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, hoy recurrentes y en contra de los señores Fidel Carrasco, Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milan Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco; proceso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana en relación al debido proceso de ley.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión del acto núm. 249/2012, de fecha 02 de octubre del 2012, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Ronny Perdomo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey, se evidencia que la parte

recurrente emplazó a comparecer en casación a Fidel Carrasco, Máximo Carrasco, María Elena Reyes, Luis María Salas Bastardo, María Salas Bastardo y Rosalía Salas Bastardo, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, esta Corte de Casación considera que el recurso también debió ser dirigido contra Bienvenido Carrasco, Julio Carrasco, Milan Carrasco, Violeta Carrasco y Benita Carrasco, quienes a su vez debieron ser emplazadas, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en partición de bienes y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra los hoy recurrentes.

Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³. Asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁴.

Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

³ SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

⁴ SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223

cidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Reyes Severino, Francisca Reyes Severino, Andrea Reyes Severino, Purísima Reyes Severino, Luis Reyes Severino, Juan Reyes Severino, Cristobalina Reyes Severino y María Dolores Reyes Severino, contra la sentencia civil núm. 0154-2012 de fecha 28 de junio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón E. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
Recurrido:	Carlos Rafael Castillo Ramírez.
Abogado:	Lic. Julio Oscar Martínez Bello.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto pored el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su oficina principal en la Torre Banreservas, ubicada en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la oficina Isabel la Católica, Leopoldo Polanco Blandino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097218-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0000326-8, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la quinta planta del edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Rafael Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-071236-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando Defilló, núm. 37, edificio Condosol, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, representado legalmente por el Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en los apartamentos 301, 302 y 303 del edificio La Puerta del Sol, tercer nivel, ubicada en la intersección formada por las calles José Reyes esquina calle El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.405/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y validos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) de manera principal por el Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S.A., mediante acto número 1134/2012 de fecha 17 de septiembre del 2012 del ministerial Tony A. Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto número 752/2012 de fecha 18 de septiembre del 2012, del ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00763-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01079, de fecha 28 de mayo del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conformes (sic) las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julios Oscar Martínez y Alejandro Castillo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2014, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

(D) El magistrado Justiniano Montero Montero no firmará la presente decisión por figurar en la decisión impugnada en la instancia de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y como parte recurrida Carlos Rafael Castillo Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Que el Banco de Reservas de la República Dominicana y otros bancos convinieron con Carlos Rafael Castillo Ramírez, los servicios de gestión de ventas de unos inmuebles, servicios que por su no pago, este último interpuso contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. una demanda en cobro de comisiones, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 763-2012 de fecha 28 de mayo de 2012; **b)** dicha decisión fue apelada por las demandadas, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguiente: **primero:** violación del artículo 1165 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de calidad y violación del artículo 44 de la ley 834-78; **cuarto:** desnaturalización de los documentos de los hechos y documentos de la causa; **quinto:** falta de base legal en el cobro de intereses fuera de toda base contractual; **sexto:** violación del artículo 1165 del Código Civil en cuanto al efecto relativo de las

convenciones; **séptimo:** violación al principio jurídico de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

En el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados, al fallar en la forma como lo hizo, determinando la existencia de una obligación de pago a favor del recurrido, sin observar que no hay pruebas de su gestión para la venta de inmuebles ni mucho menos muestra de una obligación de pago, pues el recurrido se limitó a aportar ante la jurisdicción de fondo simples facturas sin respaldo documental alguno.

La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando que no es cierto que no haya pruebas que demuestren su calidad de gestor y la obligación de pago en su favor, ya que fueron aportadas en la alzada diversas comunicaciones de distintas fechas y facturas por los servicios de gestión acordados que demuestran los hechos encausados y que no han sido rebatidas por la recurrente.

La sentencia impugnada revela que la alzada estableció la relación contractual entre las partes en el análisis de diversas comunicaciones que se suscitaron entre estas, de las que determinó que el hoy recurrido envió una propuesta de sus servicios que fue debidamente aceptada por la parte hoy recurrente, acordándose el pago de una comisión porcentual como honorarios profesionales en la gestión pactada. En otro orden condenó al pago de intereses judiciales con el fin de evitar la devaluación de la moneda al momento de la ejecución de la decisión.

A los fines de demostrar la existencia de la obligación de pago en su favor, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, Carlos Rafael Castillo Ramírez, aportó en la alzada varias comunicaciones de distintas fechas, entre las que se destaca la conversación sostenida con el Banco de Reservas de la República Dominicana, que evidencia el acuerdo de un pago de un 5% sobre sus servicios. Asimismo, se aportó la factura núm. 12-09, de fecha 14 de diciembre de 2009, en la suma de US\$401,715.12, con sus honorarios profesionales en el porcentaje convenido en la suma de US\$20,086.00 a nombre de la actual recurrente, cumpliendo estrictamente con el artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto a las obligaciones contractuales, el artículo 1134 establece que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”.

En el caso concreto, aun cuando las comunicaciones intervenidas entre las partes y valoradas por la alzada, resultan contundentes para determinar su relación contractual y la obligación de pago de comisiones en favor de Carlos

Rafael Castillo Ramírez en un 5%, habida cuenta de que las mismas constituyen un medio probatorio suficiente para determinar el alcance de las convenciones entre las partes, como correctamente lo retuvo la alzada, así las cosas, a nuestro juicio, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas y ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los vicios examinados.

Respecto del quinto medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de base legal, cuando ordena el pago de intereses judiciales, lo que no está previsto en la ley y viola el código monetario. Sobre el particular, ha sido juzgado que el hecho de que se haya derogado la norma que establecía la tasa de interés legal no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado por la demora de su acreedor; puesto que, de ser así, generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales⁵.

En ese orden de ideas, dado que el interés judicial tiene por objetivo el cumplimiento de una decisión a favor de un acreedor cuando su deudor demore en el pago a fin de que los montos no resulten devaluados al momento de la ejecución, cuya pertinencia además queda dentro del poder soberano del juez, sin perjuicio de incurrir en silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como bien lo retuvo la alzada.

Así las cosas, cuando en el fallo criticado se ordena el pago de dichos intereses para evitar la devaluación de los montos de comisión en favor de Carlos Rafael Castillo Ramírez, no se incurre en el vicio invocado, sino que, por el contrario, la corte ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1101, 1102 y 1315 del Código Civil.

⁵ SCJ 1ra Sala núm. 40, 6 de marzo de 2013; B.J. 1228.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia núm. 405/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Tineo Minyetty.
Abogados:	Licdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Tineo Minyetty, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0031138-5, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, legalmente representado por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Onasis Rodríguez Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086955-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, núm. 161 de la ciudad de Bonaó.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su gerente general Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0154878-8, 051-0018150-8 y 047-0192256-1, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella, núm. 26-A, de la ciudad de la Vega y *ad hoc* en la oficina Hernández & Contrera Herrera, ubicada en la calle José Brea Pena, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.234/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor José Manuel Minyetty; TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que

la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Tineo Minyetty como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en daños y perjuicios intentada en primer grado contra Edenorte estuvo fundada en que producto de haber hecho contacto el recurrente con un cable del tendido eléctrico le provocó quemaduras de tercer grado y otros daños, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 906, de fecha 12 de octubre de 2011; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

Es preciso ponderar en primer lugar, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2009, fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

La inadmisibilidad planteada no tiene sustento, pues en el expediente consta la sentencia recurrida que sustenta el presente recurso de casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado, lo que es decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Una vez decidido el medio de inadmisión, procede ponderar el recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, contradicción de motivos y de fallo, desnaturalización de los hechos, violación de la ley en los artículos 5, 40 ordinales 16 y 15 del Código Civil Dominicano, 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, contradicción con la jurisprudencia y fallo por vía reglamentaria e insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivaciones; **tercero:** falta de ponderación de los documentos de la causa.

La parte recurrente, en el primer aspecto del segundo medio de casación,

examinado en primer lugar por la decisión que se adoptará, alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer que el recurrente hizo contacto con el cable por su cercanía con este, debido a la anormalidad de la construcción de la vivienda, por lo que determinó que dicho accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; no obstante, los testigos producidos en primer grado expresaron que el cable se desprendió del poste de luz y cayó en la varilla.

La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que tal y como lo expresó la alzada, los daños ocasionados se debieron a la falta de la propia víctima, circunstancia que constituye una eximente de responsabilidad de cara al régimen previsto en el artículo 1384 del párrafo I del Código Civil.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶.

La jurisdicción *a qua* para acoger la apelación y rechazar la demanda primigenia, dijo siguiente: *que la parte demandante sostiene su demanda sobre el argumento de que en fecha ocho (8) de octubre del año 2008, se encontraba en el techo de la segunda planta de la casa ubicada en la ciudad de Bonaó, realizando labores de Herrería cuando hizo contacto con un cable del tendido eléctrico produciéndole quemaduras que provocaron la amputación de un dedo del pie y quemaduras de tercer grado en las manos, reteniendo la corte que el contacto con el referido cable se debió a que la vivienda donde sucedió el accidente en cuyo segundo piso se encontraba el recurrente había sido construida irregularmente, lo que a su juicio constituía falta de la víctima, por un descenso realizado al lugar de los hechos.*

La inspección de lugares es una medida de instrucción de reconocimiento judicial considerada como medio probatorio practicado por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones, de su reconstrucción, es decir, es la percepción sensorial realizada por el juez, de hechos que deben ser

⁶ SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

objetos de prueba, generalmente usando la vista, por lo que constituye un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de la verdad.

Sin embargo, esta medida de instrucción no puede ser desnaturalizada y en el caso concreto, la alzada llegó a la conclusión de que el accidente eléctrico se debió a la anormalidad en la construcción de la vivienda que por su cercanía provocó que el recurrente hiciera contacto con el cable, lo que, a su juicio, constituía falta exclusiva de la víctima sin indicar como llegó a determinar tal hecho, por cuanto, tal y como alega la parte recurrente, de las pruebas aportadas por las partes y las comprobaciones realizadas por el primer juez, para el momento de la interposición de la demanda, la segunda planta donde se encontraba el recurrente cuando sucedió el accidente estaba en construcción, y al momento del descenso, esto es, 3 años después, dicha vivienda ya estaba construida y los cables estaban ubicados correctamente, conforme señala el mismo tribunal.

Tomando en consideración que las condiciones de la vivienda eran diferentes al momento en que se suscitó el accidente y al momento en que se celebró la mencionada medida de instrucción, la corte debió justificar como llegó a establecer que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima sin indicar porqué descartó los informativos realizados en primer grado, incurriendo con ello en los vicios denunciados lo que justifica la casación de la sentencia.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 234/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Manuel Rodríguez Castillo.
Abogados:	Lic. Vicente Paul Payano y Licda. María Adalgisa Suarez Romero.
Recurrido:	Librería Lendoiro, S. A. S.
Abogados:	Lic. Joel Carlo Román, Licdas. Dilenny Camacho Diplan y Sarah Rivero Hombla.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021265-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 55, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vicente Paul Payano y María Adalgisa Suarez Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0034463-5 y 047-0121549-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 58, primer nivel, edificio Grisell, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 145, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Librería Lendoiro, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Do-

minicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-00606-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Del Sol, esquina calle Mella núm. 71, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Juan B. Lendoiro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356623-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplan y Sarah Rivero Hombla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9, 031-0464464-0 y 031-0520567-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Ramón Dubert, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, *suite* núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante originario; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: com-pensa pura y simplemente las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Manuel Rodríguez Castillo, y como parte recurrida la Librería Lendoiro, S. A. S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, conversión de hipotecay daños y perjuicios interpuesta por la Librería Lendoiro S. A. S., en contra del señor Pedro Manuel Rodríguez Castillo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 732, de fecha 8 de mayo de 2013, mediante la cual declaró extemporánea la solicitud de conversión de hipoteca y condenó al señor Pedro Manuel Rodríguez Castillo al pago de la suma de RD\$334,039.46, más el 1.5% de interés mensual por concepto de facturas vencidas y al pago de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) la indicada sentencia fue recurrida por el actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 238, de fecha 29 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado en relación a la condena en daños y perjuicios y la confirmó en los demás aspectos.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones de las partes están dirigidas a obtener exclusivamente las consabidas condenaciones monetarias, lo que no sucede en la especie, puesto que la demanda original además de la condenación al pago de dinero, perseguía también la conversión de una hipoteca provisional en definitiva, razón por la cual la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en este caso, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Pedro Manuel Rodríguez Castillo

recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación :**primer medio** :violación a la Constitución en su artículo 9 y en especial párrafo 7 ;**segundo medio**: falta de base legal y errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no establece sobre cuáles fundamentos condena a la parte recurrente, es decir, que se ha impuesto una condena en base a leyes inexistentes; que la corte *a qua* establece hechos incoherentes ya que no es posible establecer si el cheque tiene o no tiene fondos sin realizarse la correspondiente comprobación de fondos; que en el hipotético caso de que los cheques no tuvieran fondos, lo

precedente sería una demanda acorde a lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Cheques y no una demanda en cobro de pesos; que la corte *a qua* no establece las piezas que conforman el expediente, ya que solo se limita a decir que constan autos y documentos, mas no expresa cuales documentos, incurriendo en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la sentencia es coherente en sus considerandos y establece las motivaciones de manera expresa por el cual asumió un criterio y por cual rechazó los otros; que es más que evidente que la sentencia recurrida está apegada a la ley.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que con relación a la demanda originaria en cobro de obligaciones pecuniarias y conversión de hipoteca judicial en definitiva en el expediente consta una relación de facturas correspondientes a las operaciones comerciales a la venta de mercancía para librería entre las que se destacan el recibo de ingreso de fecha 19 de octubre del año 2011, por un monto de RD\$95,999.28 moneda de curso legal, factura No. 327435 de fecha 18 de octubre del año 2011, por un valor de RD\$95,999.28; recibidos por valor de RD\$56,121.35; cheque No. 523 de fecha 10 de diciembre de 2011, por un valor de RD\$95,999.28; cheque No. 410 de fecha 20 de diciembre del año 2011, por un valor de RD\$56,122 pesos moneda de curso legal; que la parte recurrente se queja de que los cheques que fueron considerados como desprovistos del fondo por el juez *a-qua* no fueron debidamente protestados y que por tanto no tienen la condición jurídica para servir de soporte a la demanda que ahora nos ocupa, que en ese orden ha sido criterio de la jurisprudencia de origen así como de nuestro máximo tribunal que la exigencia del protesto de cheque si bien es la prueba más idónea para determinar que un referido instrumento de comercio carece de fondo en este caso un cheque, no menos cierto es que este

requisito resulta de rigor únicamente para justificar las acciones cambiarias que puedan ser tomada contra un determinado efecto de comercio, que la ausencia de fondo de un cheque puede ser establecido en un juicio aun por las propias circunstancias que rodean la ausencia de pago, que cuando el cheque no tiene la debida provisión de fondo es una prueba contundente de la existencia de una obligación no satisfecha que debe ser destruida por la parte adversa; que en el expediente reposa el volante emitido por el Banco Popular de fecha 6 de febrero del año 2012, según el cual se hace la devolución del cheque por motivo de fondo insuficiente, que en ese orden de ideas el recurrente carece de una razón justificada para pedir revocación de la sentencia”.

8) En casos como el la especie, ha sido juzgado por esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, que “el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador (...); que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque⁷”.

9) En ese orden de ideas y conforme al razonamiento expuesto, al emitir la parte recurrente un cheque sin fondo a favor de la parte demandante original y actual recurrida Librería Leondorio S. A. S., se convirtió en deudor de dicha parte, puesto que la emisión de un cheque genera una obligación de pago que al no ser cumplida faculta al beneficiario a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente, sin necesidad de agotar la fase del protesto, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, pues una vez constatado el incumplimiento del deudor, procedía confirmarla decisión de primer grado, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

11) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no estableció las piezas que conformaban el expediente, sino que se limitó a decir que constaban autos y documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

⁷ Sentencia No. 127 del 24 de abril de 2013, B.J. No. 1229

Justicia⁸, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁹; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y

⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

⁹ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 238, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Narciso Domínguez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Durán Rodríguez y Juan Alberto del C. Martínez Roque.
Recurrido:	Virgilio Antonio García Rosa.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104650-0, domiciliado y residente en la sección La Jagua, carretera Baitoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Juan Carlos Durán Rodríguez y Juan Alberto del C. Martínez Roque, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0364223-1 y 031-0219396-2, con estudio profesional abierto en la calle Ramón García núm. 9, esquina calle 2, sector Ensanche Román II, de la ciudad de Santiago y con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la casa núm. 64 de la calle Dánae, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Virgilio Antonio García Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0227809-4, domiciliado y residente en la casa núm. 23, de la calle Andrés Pastoriza, urb. La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, con estudio profesional abierto en común en el núm. 23, de la calle Andrés Pastoriza, de la urb. La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con estudio *ad hoc* en la firma de abogados Berges, Rojas y Asociados, ubicado en la calle Florence Terry núm. 13, sector ensanche Naco, de esta ciudad; y como correcurrido, Félix Rafael Peña Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-000339-4 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Frank Domínguez Ureña, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 33520-602-06, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita, casa núm. 17, módulo núm. 2-B, del sector ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00259/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y validos los recursos de apelación interpuestos por los señores FÉLIX PEÑA RECIO y GABRIEL NARCISO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-0275, dictada en fecha Nueve (09), del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, ambos recursos de apelación, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida en todos sus aspectos. TERCERO: CONDENA, a las partes recurrentes señores GABRIEL NARCISO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ y FÉLIX RAFAEL PEÑA RECIO, al pago las costas del procedimiento, ordenando si distracción en provecho del LICDO. JUAN TAVERAS T., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2014, donde el recurrido Virgilio Antonio García Rosa, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2014, donde el correcurrido, Félix Rafael Peña Recio, invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de abril de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Su-

prema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, y como recurridos Virgilio Antonio García Rosa y Félix Rafael Peña Recio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Gabriel Narciso Domínguez Vásquez y Virgilio Antonio García Rosa contra Félix Rafael Peña Recio, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 365-12-02745, de fecha 9 de noviembre de 2012, condenó a Félix Peña Recio al pago de RD\$1,400,000.00, más el 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Gabriel Narciso Domínguez Vásquez y Virgilio Antonio García Rosa, de igual forma condenó a Gabriel Narciso Domínguez Vásquez al pago de RD\$1,800,000.00, a favor de Virgilio Antonio García Rosa; **c)** contra dicho fallo, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, interpuso formal recurso de apelación principal y Félix Rafael Peña Recio, recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* apoderada rechazar ambos recursos y confirmar el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 00259/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, descrita en otra parte de esta decisión, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Segundo:** violación al derecho de defensa, del debido proceso de ley y del derecho de acceso a la justicia. **Tercero:** omisión de estatuir.

Es preciso ponderar en primer lugar, dado su carácter perentorio, el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido, Virgilio Antonio García Rosa, mediante el cual procura que sea declarado inadmisibile el presente recurso de

casación por extemporáneo al ser notificada la sentencia impugnada el día 23 de septiembre de 2014, y el recurso ser interpuesto en fecha 29 de octubre de 2014, por lo que fue incoado vencido el plazo de 30 días requerido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

Sobre el particular, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 168-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentin, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el plazo regular para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el viernes 24 de octubre de 2014; extendiéndose por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, 5 días más, hasta el 29 de octubre de 2014, en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre la carretera Santiago-Baitoa, sector La Jagua, de la ciudad Santiago de los Caballeros, y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que siendo el presente recurso de casación interpuesto en fecha 29 de octubre de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Por último, el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, procedimiento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"*.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del

principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella

¹⁰ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de octubre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicha alzada sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de RD\$1,800,000.00, a favor de Virgilio Antonio García Rosa; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, lo cual es inferior al monto de RD\$2,258,400.00, que es la que debe alcanzar la condenación en el fallo atacado.

En el caso particular resulta importante destacar que si bien la corte *a qua*

confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en cuyo dispositivo existe otra condenación en perjuicio de Félix Peña Recio por el monto de RD\$1,400,000.00, tal cuestión no cambia el carácter inadmisibile del presente fallo en cuanto a la cuantía que debe alcanzar una decisión para ser recurrible en casación, puesto que como únicamente figura como recurrente en el presente caso el señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, quien fue condenado a pagar el monto de RD\$1,800,000.00, es evidente que la condenación que hay que tomar en consideración para determinar la admisibilidad del presente recurso, es la que concierne para determinar la admisibilidad del presente recurso, es la que concierne al ahora recurrente, por contener lo decidido por la alzada un objeto de carácter divisible, por cuanto las condenaciones fueron fijadas de manera individual a cada instanciado y no solidariamente, por tanto, resulta evidente que la condenación que concierne a esta sede casacional es la relativa al monto al cual fue condenado el recurrente, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez de RD\$1,800,000.00, a favor de Virgilio Antonio García Rosa, la cual no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, como se ha visto.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de los abogados del recurrido Virgilio Antonio García Rosa, y en cuanto a la solicitud de distracción de las mismas a favor de los abogados constituidos del correcurrido, Félix Rafael Peña Recio, procede compensarlas, por cuanto ha sido decidido el presente recurso por un medio de inadmisión realizado a requerimiento de los abogados de Virgilio Antonio García Rosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015,

dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 00259/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., abogados del recurrido, Virgilio Antonio García Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y en cuanto al correcurrido, Félix Rafael Peña Recio, se compensan.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jak Daniel Buret Brea y Ramón Aníbal Buret Montás.
Abogado:	Dr. Rafael Santamaría.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jak Daniel Buret Brea y Ramón Aníbal Buret Montás, con domicilio de elección en el estudio profesional de suabogadoapoderado especial, el Dr. Rafael Santamaría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619261-0, ubicado en el núm. 3 altos, Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco BHD, S. A., actuando en calidad de cesionario del Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., (antes Banco Mercantil, S.A.), en razón del Contrato de Transferencia y Cesión de Cartera de Crédito, debidamente aprobada mediante la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 28 de septiembre de 2006, sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal establecido en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente de riesgos, Ing. Quilvio Manuel Cabral Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núms.001-0100593-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales,alos Lcdos. YadipzaBenítez y Henry Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497789-5 y 001-1318111-9, con estudio profesional abierto en común encalle Rafael F. Bonelly, núm. 9, EvaristoMorales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMON ANIBAL BURET MONTÁS y JACK DANIEL BURET BREA, contra la sentencia civil No.01322/08 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores RAMON ANIBAL BÜRET MONTÁS y JACK DANIEL BURET BREA al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho de los LICDOS. YADIPZA BENITEZ y HENRY MONTÁS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2010, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2010, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)En fecha 24 de agosto de 2016celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Jak Daniel Buret Brea y Ramón Aníbal Buret Montás, y recurrida Banco BHD, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., contra los recurrentes, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 01322/08, de fecha 29 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a los demandados originales al pago de RD\$407,472.31, más un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de la presente sentencia, validando el embargo retentivo trabado por el acreedor en manos de los terceros, ordenando a estos últimos entregarle las sumas que se reconozcan deudores en deducción y hasta la concurrencia del doble del monto de su crédito; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada establece una condenación que no excede la cuantía referida por la ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le

confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹¹/20 abril

¹¹ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron

2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que

interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 11 de junio de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millónseiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes fueron condenados en primer grado al pago de la suma de cuatrocientos siete milcuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 31/100 (RD\$407,472.31) a favor de la parte recurrida, por concepto de la suma adeudada, más un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, al tiempo de validar el embargo retentivo trabado por el duplo de dicha cantidad, decisión esta que fue confirmada por la corte *a qua*; que la sentencia de primer grado fue notificada el 21 de mayo de 2009, mediante acto núm. 642/09, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez, generándose desde entonces hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación la suma de cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho

pesos con 98/100 (RD\$51,748.98), por concepto del interés mensual de referencia, para un total ascendente a cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiún pesos con 29/100 (RD\$459,221.29), por lo que evidentemente la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisibles el presente recuso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jak Daniel Buret Brea y Ramón Aníbal Buret Montás contra la sentencia civil núm. 052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2010, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construmax, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Aurelio Ferrer.
Recurrido:	Inmobiliaria Costa Blanca, S. A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construmax, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle México núm. 44, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio César Villamán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0483634-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo. Ramón Aurelio Ferrer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485101-9, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 92, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Costa Blanca, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida Padre Abreu núm. 55, debidamente representada por Ángel Luis Peguero Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075183-4, domiciliado y residente en La Romana, quien también actúa por sí mismo; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Palmas esquina calle 5ta. Este, sector Buena Vista Norte, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 271-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSTRUMAX, S. A., representada por su Presidente, el señor JULIO CÉSAR VILLAMÁN, mediante Acto No. 55-2012, del 3 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Máximo A. Contreras Reyes, de estrados de la Cámara Civil de La Romana, en contra de la sentencia civil marcada con el número 725/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos contenidos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la parte recurrente, la razón social CONSTRUMAX, S. A., distrayéndolas en provecho de la Dra. NELSY M. MEJÍA DE LEONARDO y Lic. Joan I. LEONARDO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2013, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2013, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Construmax, S. A., y Julio César Villamán, y recurrida Inmobiliaria Costa Blanca y Ángel Luis Peguero Polanco; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual parte recurrente contra los recurridos, que fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 725/2011, de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo. **Segundo:** Violación de los artículos 1108, 1109 y 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano.

En sus medios de casación segundo y tercero, analizado conjuntamente por estar vinculados y por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente plantea, que la recurrida le adeudaba la suma de RD\$826,727.00, por concepto de crédito por materiales de construcción decorativo y trabajo de instalación de los mismos, para cuyo saldo arribaron a un acuerdo que debía ser satisfecho en dos pagos, realizando la deudora un primer depósito por la suma de RD\$400,000.00, sin proceder a cumplir con el resto de lo convenido, por lo que fue demandado por la suma de RD\$426,727.00; que la corte *a qua* desconoció la legalidad de la deuda contratada por la recurrida con la recurrente, pues se presentaron los conduces de entrega de los materiales de construcción y decorativos, violando con ello, además, los principios legales establecidos por el artículo 1134 del Código Civil, pues, por un lado, da como bueno y válido el supuesto pago realizado por la deudora con el recibo de depósito de fecha 19 de marzo de 2010, por la suma de RD\$400,000.00, cuando no señala el concepto y, por otro lado, desconoce el crédito de la accionante y todas las pruebas aportadas por esta.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la sentencia impugnada indica por cuáles motivos descartó como medio de prueba las

piezas aportadas por la recurrente, por lo que el recurrente no puso a la corte en condiciones de establecer la veracidad del crédito reclamado, toda vez que era su deber aportar documentos claros, organizados y que no dieran lugar a dudas de las condiciones de certeza y liquidez, lo que en el litigio nunca estuvo presente; que, en la especie, no se puede hablar de violación al artículo 1134 del Código Civil, ya que no se ha demostrado la deuda que se reclama.

Respecto a los vicios invocados por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir: “(...) que mientras la apelante, reclama el pago de las facturas depositadas, la recurrida, sostiene que la deuda fue pagada mediante la copia del depósito bancario de fecha 19 de marzo del 2010 por la suma de RD\$400,000.00; que lo que si se destaca mediante la ponderación de las facturas presentadas, es la falta de consistencias de las mismas, por no precisar quién es el comprador, no figurar la firma del deudor, ni sello alguno que identifique fehacientemente que la deuda es cierta y tiene un responsable o deudor sin lugar a dudas, firma y determinante a la luz del sistema probatorio en materia civil, ya que la vía utilizada por la demandante-apelante, no es la comercial, sino la civil y la sentencia que intervino fue en atribuciones civiles; que la recurrida, la razón social Inmobiliaria Costa Blanca y Arq. Ángel Luis Peguero, si presenta un depósito bancario de fecha 19 de marzo del 2010, por la suma de RD\$400,000.00; que la documentación presentada adolece además a los efectos probatorios correspondientes al tenor del artículo 1328, de fecha cierta como debe adornar a cada acto o documento bajo firma privada y queda oscilando, el lazo obligacional entre ambas partes en cuanto a comprobación de una deuda pendiente, ya que el crédito reclamado está aparentemente pagado (...)”.

El análisis del razonamiento decisorio expuesto por la sentencia impugnada, antes transcrito, pone de relieve que no era un hecho controvertido entre las partes la existencia de un crédito entre ellos; esto así, porque mientras la demandante original y entonces apelante reclamaba una deuda por la suma de RD\$426,727.00, aportando las facturas que le servían de soporte, la intimada se defendía estableciendo que la obligación se había extinguido por el pago efectuado, acompañando su alegato con un recibo de depósito por la suma de RD\$400,000.00, sin embargo, los jueces de la corte *a qua* al proceder a valorar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio establecieron, en cuanto a las depositadas por el reclamante, que estas contenían irregularidades que no permitían verificar quién era el comprador de las mercancías y sello o firma de que estas fueran recibidas.

Conforme al principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil “las convenciones legalmente formadas

tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. En ese sentido, habiendo mostrado la parte recurrente prueba de la existencia del vínculo obligacional por la compraventa de mercancías, sin que la parte recurrida cuestionara su regularidad, más bien, argumentaba su liberación, la alzada debió cotejar la correspondencia entre la suma reclamada por la accionante y el alegado pago efectuado mediante el depósito señalado; que al proceder la corte, en cambio, a descartar la prueba del crédito se apartó del marco de legalidad de la obligación concertada por las partes.

Por otro lado, tal como denuncia la parte recurrente, la alzada no solo descalificó la prueba que aportó en sustento del crédito sino que otorgó fuerza probatoria al recibo de pago aportado por la recurrida, haciendo constar que dicha pieza demostraba un aparente pago de la suma exigida, lo que resulta contradictorio puesto que en su análisis había establecido la no demostración de la obligación petitionada, además de que, en caso de ser un pago válido a cargo de la deuda, debió verificar si cubría la suma adeudada.

Las razones expuestas ponen de relieve los vicios alegados por la parte recurrente en lo relativo al acuerdo de voluntad de las partes y a las pruebas aportadas en apoyo de la obligación reclamada, lo que impide a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar, en su control de legalidad, si, en la especie, se ha realizado una correcta aplicación del derecho. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1134 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 271-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Aurelio Ferrer, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Díaz Fernández.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00367319-0, domiciliado y residente en la calle Juan López, edificio Rosario 46, apartamento 5, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, con estudio profesional abierto en la calle Tunti Cáceres núm. 34, edificio Hogar Crea, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Yahaira A. Rojas Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224390-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abo-

gado constituido y apoderado a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519896-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 408-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DIAZ FERNANDEZ y en cuanto al fondo, DESESTIMA las pretensiones del recurrente y ACOGE en todas sus partes la Decisión dictada por la Cámara a qua por los motivos incorporados en esta Decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN DIAZ FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los LIC. EDGAR TIBURCIO MORONTA e ILEANA POLANCO BRAZOBAN, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Díaz Fernández, y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el hoy recurrente en

contra de la actual recurrida, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 1029-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) contra dicho fallo, el señor Juan Díaz Fernández interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 408-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1600/2014, instrumentado por Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, notificó la sentencia impugnada en casación núm. 408-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2014, en el domicilio del abogado de la parte recurrente, ubicado en la calle Tunti Cáceres núm. 34, edificio Hogar Crea, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

4) Conforme se advierte del acto antes descrito, fue notificado al abogado que ostentó la representación del recurrido en grado de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en la calle Juan López, edificio Rosario 46, apartamento 5, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Uno de los efectos que genera el desapoderamiento de una instancia es que se abre otra nueva y las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento una actuación procesal. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique¹².

¹² SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

5) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar al domicilio del abogado, sin la debida diligencia de notificar correctamente al señor Juan Díaz Fernández en la forma prevista por la norma; que en tales condiciones la referida notificación no se puede considerar válida a fin de hacer correr el plazo para recurrir en contra del hoy recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: mala aplicación del derecho basado en una desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **cuarto**: falta de base legal por ausencia de pruebas.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de la observación de la documentación depositada, se desprende de la decisión apelada, que el juzgador *a quo*, motiva su criterio en "que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y por tanto la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante un acción principal en nulidad, cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al precederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario a descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dadas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 Código de Procedimiento Civil; que además de acoger como suyas la precedente motivación, este plenario entiende que solo procede acoger, una demanda en nulidad de adjudicación, solo cuando existan irregularidades que surjan en el pleno desarrollo de la subasta, que a los efectos que se contrae la presente acción recursoria, no hay causales que admitan su reclamo sobre todo que no constituyen una verdadera causa de nulidad de la Decisión de adjudicación; que en ese estado de cosas, no procede más que desestimar las peticiones del recurrente".

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa en vista de que es una repetición de la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* realiza un análisis infundado, haciendo interpretaciones no justificadas, omitiendo pruebas fundamentales; que se violó el derecho de defensa en todos los actos del procedimiento y todas las actuaciones fueron realizadas en violación a las reglas de orden público.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que no se incurrió en violación alguna, ya que la alzada fue respetuosa del debido proceso, como puede verificarse de la sentencia impugnada.

10) Es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹³.

11) Como puede comprobarse en la sentencia recurrida y contrario a lo ahora alegado, el derecho de defensa del hoy recurrente fue debidamente garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba su recurso, sin vulnerar el debido proceso de ley; que además, el recurrente no indicó cuáles pruebas omitió ponderar la corte *a qua*, ni cuáles interpretaciones realizó sin ofrecer la justificación correspondiente. En consecuencia, no se desprende del fallo impugnado que se haya incurrido en violación al derecho de defensa ni a las reglas de orden público como erróneamente se denuncia en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

12) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no explica cómo obtuvo el convencimiento de que existía una hipoteca real y efectiva sobre el inmueble embargado, por lo que en la especie el crédito se desnaturalizó, obviando la alzada que se presentaron documentos probatorios que demostraban que no se trataba de una hipoteca, sino de un préstamo leonino.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que basta con observar la sentencia recurrida donde de manera simple, clara y directa la alzada responde lo tratado en el recurso de apelación y lo hace siempre bajo el imperio de la ley.

14) El estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no se adentró a analizar la existencia de hipoteca sobre el inmueble embargado, como tampoco procedió a analizar el crédito que dio origen al procedimiento de embargo, sino que se limitó a confir-

¹³ Primera Sala, SCJ, Sentencia núm. 1091/2019, de fecha 30 de octubre de 2019.

mar el rechazo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por no haberse probado vicios o irregularidades en la subasta o en el modo de recepción de las pujas, como tampoco se demostró que el adjudicatario descartara a posibles licitadores valiéndose de dadas, promesas o amenazas, criterio que ha sido sostenido esta Corte de Casación¹⁴; que si bien el recurrente señala que aportó ante los jueces del fondo los documentos que demostraban que no se trataba de una hipoteca real si no de un préstamo leonino, dicho recurrente no expresa cuáles son estos documentos ni los ha aportado a la causa, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, además de que ni siquiera consta que tal alegato fuera planteado ante la alzada a fin de que esta realizara un análisis al respecto, por lo que el medio de casación examinado deviene en infundado.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar todos los puntos de lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que existe una contradicción entre los motivos y su parte deliberativa.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en síntesis, que un ligero análisis de la decisión atacada evidencia que en la misma han sido respetadas todas las disposiciones legales que prescribe la materia y que sobre todo dicha decisión cumple con el voto de la ley.

17) Del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo¹⁵; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido en el cuerpo en su fallo, ni ello implica contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en su cuarto medio de casación, sobre la base de que la sentencia

¹⁴ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 235-2020, 26 febrero 2020, B. J. inédito.

¹⁵ Primera Sala, SCJ, Sentencia núm. 1091/2019, de fecha 30 de octubre de 2019.

impugnada se limita a relatar hechos infundados que no justifican una buena administración de derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁶; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ofreciendo los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

19) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Fernández, contra la sentencia civil núm. 408-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

¹⁶ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez.
Abogada:	María Magdalena Ferreira Pérez.
Recurrido:	Rancho Zafarraya, S. R. L.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul Paulino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013369-9 y 054-0037034-1, domiciliados y residentes en la casa núm. 1, de la calle Primera, urbanización Los Octavios, municipio de Moca, provincia Espaillat, la última actuando a su vez como abogada constituida de ambos, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, con estudio *ad hoc* ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de Los Locutores, plaza Las Américas II, *suite* Y-12-C, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rancho Zafarraya, S. R. L., so-

ciudad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el módulo 214, segunda planta de la plaza Sunrise, ubicado en la autopista Ramón Cáceres núm. 30 de Moca, debidamente representada por su gerente Fernando Javier Fernández Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-001100-0, domiciliado y residente en la misma dirección de la mencionada compañía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Norberto José Fadul Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102906-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, segunda planta, de la ciudad de Santiago, y con estudio *ad hoc* ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 69, casi esquina Santiago, edificio San Luis, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1147 de fecha 26 diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación presentado por la razón social Rancho Zafarraya S. R. L., en consecuencia modifica la letra a) del ordinal tercero de la sentencia y condena al señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, al pago de la suma de doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, setecientos cincuenta pesos (RD\$12,444,750.00); y confirma los demás ordinales de la sentencia; TERCERO: declara la sentencia a intervenir común y oponible al cónyuge común en bienes señora María Magdalena Ferreira Pérez; CUARTO: en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, y como parte recurrida Rancho Zafarraya, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual mediante sentencia núm. 1147, de fecha 26 de diciembre de 2013, acogió en parte la referida demanda y condenó al señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez al pago de la suma de RD\$986,210.00, más una indemnización complementaria tomando en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, a favor de la demandante original y en cuanto a la codemandada María Magdalena Ferreira Pérez, rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, Rancho Zafarraya, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte dicho recurso y aumentar la condena impuesta a Freddy Rafael Cabrera Sánchez al monto de RD\$12,444,750.00, mediante la sentencia núm. 388, de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de las afirmaciones de los recurridos se puede deducir que ciertamente el recurrido señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, es deudor del recurrente por tanto establecido el crédito, lo que procede es determinar cómo agravio y fundamento principal del recurrente lo es, determinar la suma de la deuda, pues el recurrido reconoce que adeuda según sus propias afirmaciones, once millones cuatrocientos cincuenta mil pesos RD\$11,450,000.00, más los cheques devueltos según afirma de un millón y algo y el recurrente demanda en sus conclusiones que la deuda lo es de doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta; que ante estas reconocimientos y después de cotejar las facturas que se describen en otra parte de la sentencia, es por lo que se determina que el señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, es deudor por la suma de doce millones cuatrocientos

cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (RD\$12,444,750.00), deuda que el recurrido señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez reconoce no haberlas saldado y por demás se encuentran ventajosamente vencidas, por lo tanto antes estos hechos se procede acoger la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias”.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas depositadas y desnaturalización de los hechos de la causa, causando violación al derecho de defensa. **Segundo:** Contradicción en los considerandos y el dispositivo. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación a la tutela efectiva.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa al no valorar correctamente las pruebas aportadas, toda vez que fue demostrado que por la vía penal se estaba persiguiendo el cobro de “un millón y pico de pesos” por concepto de cheques, los cuales no podían ser cobrados por la vía civil cuando ante esta instancia se habían realizado abonos al crédito en cuestión, por tanto, solo se debía por concepto de cheques la suma de RD\$245,100.00; que nunca se ha negado que la deuda por concepto de facturas asciende a la suma de RD\$11,458,540.00, lo que unido a los valores adeudados en virtud de los cheques hace un total de RD\$11,703,640.00, y no la suma RD\$12,444,750.00, establecida por la alzada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la parte hoy recurrente afirmó mediante comparecencia personal por ante la alzada, que adeudaba el monto de RD\$11,450,000.00, por concepto de facturas más los cheques devueltos, sin demostrar ante los jueces del fondo haber realizado abonos a los referidos cheques, pues no hay un solo recibo de descargo firmado en tal sentido, siendo los cheques perseguidos por la vía penal totalmente distintos a los solicitados por la vía civil.

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷; que por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹⁸”.

¹⁷ SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018; 1800, 27 septiembre 2017; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

¹⁸ SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo

En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión, la corte *a qua* valoró, esencialmente, las facturas y cheques aportados al proceso, señalando que el señor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, reconoció adeudar la suma de RD\$11,450,000.00, “más los cheques devueltos según afirma de un millón y algo”; que de dicho reconocimiento y del cotejo de las facturas sometidas a su consideración, la alzada estableció que la suma adeudada ascendía al monto de RD\$12,444,750.00, con lo cual dicha alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba; que si bien los recurrentes alegan que se habían realizado abonos al crédito reclamado mediante depósitos bancarios, no fue demostrado ante la corte *a qua* que dichos abonos se aplicaran a los cheques núms. 4922, 4923, 4763 y 4965, los cuales fueron devueltos por falta de pago, según estableció la alzada en su decisión, de igual manera no se demostró ante los jueces del fondo que los cheques valorados por el tribunal de segundo grado se correspondan con aquellos que alegan los recurrentes fueron perseguidos ante la jurisdicción penal, por tanto, al no haber demostrado el deudor haberse librado del pago del crédito reclamado, procedía condenarlo al pago de dicho crédito, tal y como lo hizo la corte *a qua*, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, toda vez que debió ponderar que si la señora María Magdalena Ferreira Pérez no es deudora de la recurrida como bien lo estableció, no podía declarar la sentencia común y oponible a esta por ser la esposa del deudor, obligándola a pagar lo que no debía, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en contradicción, pues si bien estableció que la señora María Magdalena Ferreira Pérez, en su calidad de esposa de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, no era deudora personal ni solidaria del demandante original, también señaló que al estar unidos bajo el régimen matrimonial de comunidad de bienes, debía asumir los pasivos generados en los bienes de la comunidad, por lo que la cual la alzada actuó correctamente al declarar su decisión común y oponible a esta.

Sobre el punto en cuestión, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “En este sentido y después de examinar cada uno de los medios de pruebas proporcionados al proceso, se comprueba que la parte recurrida no ha probado

a la Corte que las obligaciones pecuniarias asumidas por su esposo fueron adquiridas para el uso y beneficio exclusivo de un bien propio de su cónyuge, de ahí en atención al indicado artículo 1409 numeral 2 que indica, que las deudas tanto de capitales, como de rentes o intereses contraídas por el marido o por la mujer, forman parte de la comunidad legal, por lo que es este sentido si bien esta no es deudora personalmente frente al recurrente, pero sí se encuentra, comprometida en virtud del régimen matrimonial que los rigen por el matrimonio, al momento de ejecutar cualquier deuda contraídas por uno de los esposos serán ejecutados sobre los bienes comunales”.

Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁹.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido constatar que la jurisdicción de alzada estableció correctamente que la señora María Magdalena Ferreira Pérez en su calidad de esposa del deudor Freddy Rafael Cabrera Sánchez, no podía ser considerada como deudora a título personal o solidaria de Rancho Zafarraya, S. R. L., no obstante haber sido encausada en la demanda original; sin embargo, al tratarse el presente caso de una deuda asumida durante el matrimonio por su cónyuge, dicha acreencia se convirtió en un pasivo de la comunidad existente entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01; que en esas circunstancias, la corte *a qua* al declarar su decisión común y oponible a la señora María Magdalena Ferreira Pérez respecto de los bienes que integran la comunidad, actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una

¹⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1400, 1401, y 1409 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, contra la sentencia civil núm. 388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Freddy Rafael Cabrera Sánchez y María Magdalena Ferreira Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Acta Medrano.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.
Recurridos:	Armando Augusto Richardson y María V. de Haza García.
Abogados:	Dres. Fernando Álvarez Alfonso y Julio César Mota.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Acta Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071117-5, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-8 y 025-0006275-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Imbert, núm. 5, sector

Villas Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida Bolívar, apartamento 302 de la Plaza Royal, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Armando Augusto Richardson y María V. de Haza García, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0103847-3 y 023-0015652-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, núm. 101, segundo nivel, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representados legalmente por Dres. Fernando Álvarez Alfonso y Julio César Mota, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0073107-8, respectivamente, con estudio profesional en común ubicada en la calle José A. Cabrera, núm. 15 del sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 326-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación tramitados, de manera principal, por los señores ARMANDO RICHARDSON Y MARÍA V. DE HAZA GARCÍA, mediante acto No. 54/2015, de fecha 11/02/2015, del ministerial José Daniel Bobes F., y de manera incidental, a requerimiento del señor RAFEL ACTA MEDRANO, mediante acto No. 216/2015, de fecha 09/03/2015, del ministerial Félix Osiris Matos, ambos recursos en contra de la Sentencia No. 00006/2015, de fecha 09/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación tramitados, de manera principal, por los Señores ARMANDO AUGUSTO RICHARDSON Y MARÍA V. DE HAZA GARCÍA, mediante Acto No. 54/2015, de fecha 11/02/2015, del ministerial José Daniel Bobes F., y de manera incidental, por el señor RAFEL ACTA MEDRANO, mediante Acto No. 2016/2015, de fecha 09/03/2015, del ministerial Félix Osiris Matos, ambos recursos en contra de la Sentencia No. 00006/2015, de fecha 09/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia apelada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Acta Medrano, y como parte recurrida Armando Augusto Richardson y María V. de Haza García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Armando Augusto Richardson y María V. de Haza García interpusieron contra Rafael Acta Medrano una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el incumplimiento de un contrato de construcción, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 00006/2015, de fecha 9 de enero de 2015, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por ambas partes, principalmente incidentalmente, recursos que fueron rechazados mediante sentencia ahora objeto de recurso, que confirmó la decisión de primer grado porque se había hecho una aplicación correcta del derecho.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo

siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir²⁰. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales²¹.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el

²⁰ Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

²¹ Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa²² y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de octubre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia de la literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.

La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que condenó al pago de la suma de RD\$200,000.00; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que

²² Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nº 14.17.439.

debe alcanzarse la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Acta Medranola sentencia civil núm. 326-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplidora Gómez Díaz, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.
Recurrido:	Export-Import Bank Of The United States.
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Mariano Cestero, esquina Enrique Henríquez, de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Adames de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ureña Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060724-5, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, esquina Dr. Luis Schecker, edificio 37, apartamento 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes

federales de los Estados Unidos de América, con asiento y oficina principal en la avenida Vermont núm. 811, del Noroeste, ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amadeo Julián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088327-2, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 11, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1037/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por SUPLIDORA GÒMEZ DÌAZ, C. por A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, C. por A., mediante actuaciones procesales Nos. 570, 596 y 597, de fechas 12 y 20 de julio de 2012, contra la Resolución No. 24-2011, relativa al expediente Administrativo No. 42-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, SUPLIDORA GÒMEZ DÌAZ, C. por A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, C. por A., al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del DR. AMADEO JULÌAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y como parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de corrección de error material, solicitada por Export-Import Bank Of The United States, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 24/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, mediante la cual acogió la indicada solicitud; b) la indicada resolución fue recurrida en oposición por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, hoy recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de oposición.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio** :ausencia de base legal. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales ;**segundo medio**: incongruencia e insuficiencia de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una falta efectiva de examen de las documentaciones sometidas al proceso, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa; que se incurrió en una errada y deliberada conducta jurisdiccional de evadir el

examen del asunto, en el ámbito que debió realizarse y que atentaron con diversos principios rectores del proceso, principalmente el que concierne al efecto devolutivo generado por el recurso de oposición; que la sentencia impugnada está afectada por insuficiencia de motivos, al negarse a examinar las distintas denuncias y violaciones que le fueron formuladas, pese a revelar expresamente el contexto de la irregularidad procesal envuelta en la especie, aparte de incurrir en una incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de méritos, ya que al declararse la inadmisibilidad del recurso de oposición, no procedía examinar el fondo de dicho recurso; que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y coherentes con su dispositivo.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que tratándose, en este caso, de un recurso de oposición contra una resolución administrativa, el recurso de oposición queda excluido; que siendo así somos de criterio que procede acoger las conclusiones de la parte intimada, EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM) BANK y declarar inadmisibles los recursos de oposición de que se tratan, por carecer de objeto".

7) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de tres recursos de oposición interpuestos por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., en contra de una resolución administrativa que decidió sobre una solicitud de corrección de error material realizada por Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK).

8) El párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, establece claramente que el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, tal y como ocurre en el presente caso, en el que los recursos estaban dirigidos contra una resolución emitida graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativa, en la que no se dirimió contenciosamente ninguna cuestión litigiosa, siendo dicha resolución no susceptible de este tipo de recurso, en ese sentido, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad de los recursos en cuestión actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no examinó las documentaciones aportadas al proceso, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibles los recursos de oposición de los que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos denunciada también por la parte recurrente, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11) En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que “la sentencia recurrida padece de otros vicios, tales como desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley en sentido lato, las normas relativas a la interpretación de los convenios y decisiones, entre otros (...)”, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violacio-

nes alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²³, que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1037/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

²³ SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.
Abogado:	Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurrido:	Bosquesa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Virgilio Martínez Heinsen.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto poreal Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176 del Distrito Nacional y los Municipios, debidamente representada por su alcalde Ilana Newman de Azar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002235-4, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis Castaños Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010127-3, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado en la calle Dr. Rosen, núm. 24, suite 1-2, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, núm. 128, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaBosquesa, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm.

1-02-33057-3, con domicilio social en la carretera Santiago Licey, km. 5 ½, esquina Copal II, provincia Santiago, debidamente representada por José Rafael de Moya Rosado, quien también actúa a título personal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199179-6, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Virgilio Martínez Heinsen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024617-0, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio, núm. 65, altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm.627-2014-00156 (C), de fecha 25 denoviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 443/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, a requerimiento de la compañía BOSQUESA, S.A., debidamente representada por el señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS JACQUELINE TAVÁREZ GONZÁEZ y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, en contra de la Sentencia Civil No. 00605-2012, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, representado por la LICDA. YLANA (sic) NEUMAN DE AZAR, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JUAN LUÍS CASTAÑOS MORALES, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios y pago de astreinte, interpuesta por de la compañía BOSQUESA, S.A. y el señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes; B).- En cuanto al fondo, la acoge y Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, en su calidad de deudor de la compañía BOSQUESA, S.A., y del señor JSOÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, en su propia persona, a pagarles la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$4,483,188.92), por concepto de la CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LOS CHARAMICOS, LA BANDERA Y LOS CARACOLITOS, contemplados en el contrato de construcción de obra firmado entre AYUNTAMIENTO DEL

MUNICIPIO DE SOSÚA y el señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, legalizadas las firmas en fecha 26 del mes de mayo del año 2011, por el notario público de los del número para el municipio de Sosúa, LIC. JOSÉ AQUINO MARTÍNEZ; las facturas números 411, 413, 625, 954, 1690, 5217, 6003, 6004, 6062, 6307, 1138, 246, 3245, 3500, 4780, 7422, 7548, 7421, 8079, 6889 y 4779 y presupuestos aprobados a tales fines por AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA. C).- Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, al pago de los intereses legales, calculado al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculado a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. D).- Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo, en el plazo indicado por sentencia a intervenir en la ejecución de la sentencia a intervenir; TERCERO: Condena AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICENCIADOS VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN Y JACQUELINE TAVÁREZ GONZÁLEZ, quienes afirman estar avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente

Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y como parte recurrida Bosquesa, S.R.L. y José Rafael de Moya Rosado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Bosquesa, S.R.L. y su representante José Rafael de Moya interpusieron contra el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa una demanda en cobro de pesos fundamentada en diversas facturas alegadamente adeudadas producto de un contrato para la construcción de los parques Caracolitos, Charamicos y La Bandera, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 605-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia y condenó al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa al pago de RD\$4,483,188.92, por concepto de facturas despachadas para la construcción.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de prueba; **tercero:** falta de base legal y falta de ponderación de documento; **cuarto:** confusión del dispositivo.

En el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados, cuando acoge la demanda primigenia en cobro de pesos, con sustento probatorio falso, ya que el contrato que alegadamente sirve de base a la acreencia no fue depositado, sino que solo fue mencionado por la demandante en su acto de demanda.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que no es cierto que se trate de documentos distintos, es el mismo contrato, ya que la fecha del contrato que indica la alzada es de la compulsión notarial de dicho contrato, que es distinta a la del día de la emisión del acto, lo que no cuestiona la existencia de la operación como erróneamente lo pretende la recurrente.

El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la demanda en cobro de pesos que tenía por fundamento el contrato de construcción de fecha 26 de mayo de 2011, ponderando para ello los documentos depositados, específicamente el referido contrato que da constancia de la operación contractual suscitada entre las partes y que es el origen de la litis, cuya fecha no había sido cuestionada anteriormente por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, actual recurrida y alegada deudora, es decir, que los argumentos que ahora son planteados, no fueron alegados ante la corte.

Sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido, ante la falta de evidencia de que los alegatos esbozados en casación hayan sido planteados ante la corte *a qua*, estos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente aduce que la corte incurrió en una confusión en el dispositivo cuando establece la astreinte sin indicar exactamente a partir de cuándo iniciaría a correr dicho retardo.

Respecto de lo que se impugna, el dispositivo de la sentencia criticada expresa lo siguiente: *Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo, en el plazo indicado por sentencia a intervenir en la ejecución de la sentencia a intervenir.*

Como se observa, la condenación fijada por la corte en el fallo impugnado se trata de una astreinte provisional, cuyo cómputo del retardo se evaluará mediante la acción en liquidación de la misma. Por lo tanto, cuando la alzada establece la fijación de la astreinte a título conminatorio sin especificar a partir de cuándo inicia a correr dicha condena, no incurre en el vicio invocado; pues esta verificación corresponderá ser dilucidada por el juez que disponga la liquidación de dicha astreinte, en caso de que proceda. Dicho esto, el vicio objeto de examen resulta ineficaz para casar el fallo impugnado, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1101, 1102 y 1315 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, contra la sentencia núm. 627-2014-00156, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0128625-9 y 002-0143840-5, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, ciudad de San Cristóbal y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de

esta ciudad, debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Mario Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Inter Caribe, suite 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 492/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 0061/2015 (expediente No. 037-12-01286) de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Ángel Leónidas Trinidad Feliz y Yonatan Antonio Trinidad Feliz contra el señor Mario Pérez Tapia y la entidad Seguros Pepín, S.A.; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de prueba de como ocurrió el hecho del cual se reclama reparación y en consecuencia confirma el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores Ángel Leónidas Trinidad Feliz y Yonatan Antonio Trinidad Feliz al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de Licenciados Eduardo Abreu Martínez y el Dr. Rubén M. Santana, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz, y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., y Mario Pérez Tapia, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 12 de agosto de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Ángel Leónidas Trinidad, Yonatan Antonio Trinidad Feliz y Mario Pérez Tapia; b) en virtud de ese hecho, los señores Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Mario Pérez Tapia, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 0061/2015, de fecha 20 de enero de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 492/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) En este caso, si bien es cierto que de los elementos puestos a ponderación de la Corte hemos podido determinar que el demandado es el guardián de la cosa inanimada la cual es objeto de la presente demanda en responsabilidad civil, no menos cierto es que para que haya responsabilidad del propietario de la cosa debe haber participado de manera activa en la realización del daño, pero para que esa intervención sea activa debe haber sido establecida por contacto directo o por efecto del comportamiento anormal de la cosa, de donde se presume que la participación es activa o causal, o sea, que la cosa inanimada es la causa generadora del daño, salvo que este haya jugado un papel puramente pasivo, en cuyo caso el guardián quedaría exonerado de la presunción de responsabilidad que pesa sobre él; En vista de que en el caso que nos ocupa, la participación activa de la cosa no se ha podido demostrar en virtud de que el acta de tránsito solo establece que hubo un accidente, en donde las partes se inculpan mutuamente y en los informativos testimoniales realizados en el Tribunal de Primera Instancia quedó establecido que no hubo contacto entre los vehícu-

los en cuestión, es decir no se produjo la colisión sino que el motorista se estrelló con un muro para evitar el accidente pues resulta de la violación a la ley 241, en ese sentido la Corte de las pruebas aportadas no ha podido retener una falta personal del señor Mario Pérez Tapia pues en la especie no se produjo ninguna colisión de vehículo y aunque el recurrente acusa al recurrido de que el hecho de estrellarse contra el muro fue responsabilidad del mismo, de las pruebas aportadas lo que se verifica es que este fue el autor de su propio daño por haber perdido el control y por presumir que el recurrido iba a realizar una acción que no previó, por lo que se desestiman sus alegatos por infundados. No habiendo el recurrido demostrado en este Tribunal de Alzada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal y por el hecho de la cosa inanimada procede confirmar la sentencia recurrida por los motivos que se suplen”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación, errónea aplicación de la ley y falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que basta con observar las actas de audiencia emitidas por el tribunal de primer grado donde se establece claramente la existencia del hecho generador del accidente, fruto de la imprudencia, negligencia y torpeza del señor Mario Pérez Tapia, en su triple calidad de conductor, propietario y beneficiario de póliza del vehículo causante del accidente; que la corte *a qua* pretende justificar su fallo bajo el alegato de que no hubo contacto entre el vehículo conducido por el recurrido, señor Mario Pérez Tapia y los hoy recurrentes, y que por ende no aplican las normas de la responsabilidad civil en el presente caso, sin embargo, los recurrentes se accidentaron para evitar chocar con el vehículo conducido por el señor Pérez Tapia, quien se comportó de manera errática en su forma de conducir.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los argumentos de la parte recurrente no se sostienen frente la correcta valoración que hiciera el juez *a qua* en relación al acta de tránsito y las declaraciones dadas por los testigos; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y motivó la sentencia de forma correcta.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como los informativos testimoniales realizados ante el tribunal de primer grado, estableció que solo existía constancia de la ocurrencia de un accidente de tránsito, en donde las partes se inculpaban mutuamente, quedando establecido que no

hubo contacto entre los vehículos en cuestión; que además constató la alzada que en la especie no era posible retener una falta personal al señor Mario Pérez Tapia, pues aunque el recurrente alega que el hecho de estrellarse contra el muro fue responsabilidad de este, lo que se comprobó es que el señor Ángel Leónidas Trinidad fue el autor de su propio daño por haber perdido el control y por presumir que el recurrido iba a realizar una acción que no previó.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁴; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En cuanto a la alegada falta de motivación y de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁵; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado

²⁴ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

²⁵ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz, contra la sentencia civil núm. 492/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel Leónidas Trinidad y Yonatan Antonio Trinidad Feliz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La General de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Ramona Altagracia Arias Paulino.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por La General de Seguros, S.A., constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, regida además por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gazcue de esta ciudad, en la oficina Escobal, Pérez & Asociados.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Ramona Altagracia Arias Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 095-022692-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, con estudio profesional abierto en la oficina de la Lcda. Esperanza Cepeda García, localizada en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00484/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por GENERAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 1665, de fecha Tres (3) del mes de Julio del Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE B. PEREZ GOMEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no firman la presente decisión por encontrarse, la primera, de vacaciones y el segundo, de licencia médica, a la fecha de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental La General de Seguros, S.A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Ramona Altagracia Arias Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ramona Altagracia Arias Paulino interpuso contra La General de Seguros, S.A. una demanda en pago de astreinte, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 1665, de fecha 3 de julio de 1998; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por no encontrarse registrada la sentencia que fue apelada, ahora impugnada en casación.

Los recursos de casación que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, a la inobservancia de las reglas de interposición del recurso de apelación, y de las reglas de la prueba, y el incidental, a la violación del derecho de defensa por la irregularidad en la notificación del acto de apelación. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Ramona Altagracia Arias Paulino, en razón de que la valoración del derecho de defensa constituye un presupuesto primordial y de orden público, que debe ser conocido previo a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente principal.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Ramona Altagracia Arias Paulino.

La recurrente incidental sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 69 de la Constitución de la República; artículo 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, muy particularmente el 42; **segundo:** violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente incidental alega que se incurrió en el vicio invocado por cuanto se le declaró el defecto, sin verificar la alzada que el acto de notificación de la apelación fue notificado en manos de un vecino cuya firma no fue procurada, irregularidad que provocó no poder defenderse del indicado recurso y que conlleva la nulidad de oficio de dicho acto, también alega que se pronunció el defecto por falta de concluir, cuando no hubo constitución abogado.

La parte recurrida incidental, La General de Seguros, defiende el fallo impugnado de dicho medio alegando que no es cierto que no tuvo conocimiento de la apelación, por cuanto fue notificada en la dirección establecida en primer grado, además porque dicha parte solicitó la perención de instancia del mismo recurso, lo que demuestra que pudo defenderse.

En cuanto a las notificaciones hechas en manos de vecinos, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que “si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”, esto es, que las notificaciones hechas en manos de vecinos deben contener inexcusablemente la firma del vecino que recibe, como formalidad sustancial de cara a lo preceptuado al antedicho artículo.

En ese sentido, obra en el expediente a propósito del presente recurso, el acto de apelación núm. 588/2013 de fecha 28 de julio del 1998, y de su análisis se verifica, que el mismo fue notificado en el domicilio de la recurrida en manos de una persona que dijo ser su vecina, quien no firmó el acto, lo que, tal y como se dijo, es una formalidad sustancial de orden público, y que en su defectotransgrede lo instituido en el precedido artículo; por consiguiente, cuando la alzada determina pronunciar el defecto en contra de la recurrida sin observar que el acto de apelación contuviera las formalidades de lugar, incurre en el vicio imputado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, por cuanto esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique²⁶, lo que no se hizo en el caso.

En cuanto al recurso de casación principal incoada por La General de Seguros, S.A.:

La parte recurrente principal, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, en los numerales 9 y 10; y 71 de la Ley 821 del 2 de noviembre de 1927 de Organización Judicial; **segundo**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y a las reglas del apoderamiento.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados cuando rechaza el recurso porque la sentencia apelada constaba sin registrar, sin observar que una decisión del

²⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

orden judicial es un acto auténtico con carácter público por cuanto es emanada de los secretarios judiciales y que para su eficacia y fuerza probatoria no es obligatorio su registro, lo que demuestra el desconocimiento de la corte *a qua* de la regla de la prueba; Contradicción cuando aplica los artículos 1322 y 1334 del Código Civil.

La parte recurrida principal se defiende aduciendo que dichos medios deben ser desestimados por cuanto, tal y como lo dijo la corte, una sentencia sin el debido registro no puede ser tomada en cuenta porque viola los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334, y 1335 del Código Civil.

El fallo impugnado revela que la alzada rechazó el recurso de apelación, razonando en el sentido siguiente: *Que en la especie la sentencia recurrida está depositada en copia certificada sin registrar. (...) Que tratándose de un acto autentico, como es el acto de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por si la misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el tribunal, y registrada de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. (...) Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil. (...) Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en copia certificada sin registrar, no se han llenado las formalidades legales de este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación.*

Si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia.

En el orden de ideas anterior, ha sido juzgado que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las

decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal²⁷.

En ese sentido, es evidente que al haber la alzada restado valor probatorio a la sentencia apelada por no haber sido sometida al registro civil y haberse excluido la misma como medio de prueba, la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa contenida en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, lo que produce la casación de la decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Cuando la casación se fundamenta en falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o violación de reglas procesales que atañen a los jueces de fondo, procede compensar las costas procesales, según lo dispone el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 484/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

²⁷ SCJ, Primera Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil.
Abogado:	Lic. Juan C. Tavárez García.
Recurrido:	Eddy Rafael Polanco Gómez.
Abogados:	Lic. Luis Miguel Suarez Irizarry y Licda. Janeris A. Tavarez Placencia.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291026-0 y 001-1246713-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan C. Tavárez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106015-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, casi esquina Euclides Morillo, edificio Diamond Mall,

local 20-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Eddy Rafael Polanco Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277105-2, domiciliado y residente en la calle Cordillera Oriental núm. 14, Colinas del Seminario III, sector Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Suarez Irizarry y Janeris A. Tavarez Placencia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200026-2 y 001-0196740-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 4 núm. 18, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por el señor EDDY RAFAEL POLANCO GÓMEZ (Propietario) en contra de los señores CAROLIN LUCIA ARIAS (Inquilino) y LUIS MARTÍNEZ BAZIL (Fiador Solidario), mediante acto No. 0829/2014, diligenciado por el Ministerial ANISETE DIPRE ARAUJO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO:* En cuanto al fondo *ACOGUE la presente demanda y en consecuencia CONDENA a los señores CAROLIN LUCIA ARIAS (Inquilino) y LUIS MARTÍNEZ BAZIL (Fiador Solidario), al pago solidario a favor del señor EDDY RAFAEL POLANCO GÓMEZ de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$165,000.00), por concepto de los alquileres dejados de pagar, correspondientes a los meses de Septiembre del 2013 a Mayo del 2014 más el completo del mes de julio del 2013, más un 1% de interés mensual contado a partir de la fecha de la demanda; TERCERO:* CONDENA a los señores CAROLIN LUCIA ARIAS (Inquilino) y LUIS MARTÍNEZ BAZIL (Fiador Solidario), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL SUAREZ IRIZARRY Y JANERIS TAVAREZ PLACENCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la pro-

curadora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil, y como parte recurrida Eddy Rafael Polanco Gómez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 068-15-00366, de fecha 16 de marzo de 2015, resultando condenados Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil, al pago de RD\$165,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar y el completo del mes de julio del 2013, más un 1% de interés mensual contados a partir de la fecha de la demanda a favor del demandante original, procediendo el tribunal alzada por decisión núm. 036-2016-SSen-00090, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil, y a confirmar la decisión apelada.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el*

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones²⁸, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc*

²⁸ SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, Boletín Inéditos; 0323/2020, 25 marzo 2020, Boletín Inéditos.

o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”*.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: *“Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”* (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; en tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida en la especie sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Carolin Lucia Arias y Luís Martínez Bazil, a pagar a favor de Eddy Rafael Polanco Gómez, la suma de RD\$165,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar, más un 1% de interés mensual contados a partir de la fecha de la demanda; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso la indicada

cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad resultante del cálculo del interés impuesto, ya que la referida condenación genera la suma de RD\$1,650.00 mensuales por concepto de intereses.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil, contra la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carolin Lucía Arias y Luís Martínez Bazil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Suarez Irizarry y Janeris A. Tavarez Placencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Mejía Adames.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Nova.
Recurrido:	Nury Bisonó.
Abogados:	Licda. Ángela del Carmen Peña y Lic. José A. Peña Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Mejía Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0359283-8, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, edificio núm. 58, sector Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378081-3, con estudio profesional abierto en la calle Orlando Bruno núm. 26, Brisas de los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle San Juan de la Maguana núm. 144 (antigua 38), ensanche Las Flores, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nury Bisonó, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0770945-4,

domiciliada y residente en el kilómetro 14, autopista Duarte, residencial Don Gregorio núm. 11, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángela del Carmen Peña y José A. Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211660-5 y 118-0111308-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida V Centenario, *suites 605 y 301*, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por el señor Frank Mejía Adames, en contra de la sentencia número 068-15-00313, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, a favor de la señora Nury Bisono, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 068-15-00313, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente número 068-14-00891, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Frank Mejía Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ángela del Carmen Peña y José A. Peña Peña, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Mejía Adames, y como recurrida Nury Bisonó; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 068-15-00313, de fecha 9 de marzo de 2015, resultando condenado Frank Mejía Adames a pagar a favor de la señora Nury Bisonó la suma RD\$130,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar correspondientes a los meses de agosto del 2013 hasta agosto del 2014, más el pago de las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso, contado desde la fecha de la demanda y hasta que la propietaria tome posesión de su inmueble, a razón de RD\$10,000.00, declaró la resiliación del contrato de alquiler verbal intervenido entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 034-2016-SCON-01007, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Frank Mejía Adames, y a confirmar la decisión apelada.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones²⁹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la*

²⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, Boletín Inéditos; 0323/2020, 25 marzo 2020, Boletín Inéditos.

anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Frank Mejía Adames, al pago de la suma de RD\$130,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar, más el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del proceso; que evidentemente dicha cantidad ni siquiera adicionándole las mensualidades vencidas a la fecha, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la

sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Frank Mejía Adames, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalfi Lesbia Bido Rivas.
Abogados:	Licdos. Víctor Báez Durán y Ángel Luis Méndez Beltré.
Recurrida:	Clara Miguelina Bido Rivas.
Abogada:	Dra. Biani Altagracia Piñeiro López.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalfi Lesbia Bido Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469554-7, domiciliada y residente en la calle Catalina F. Pou núm. 19, ensanche Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Báez Durán y Ángel Luis Méndez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1400155-5 y 010-0100933-9, con estudio profesional abierto en la calle Estrella Sadalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, modulo 203, Villa Progreso, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad-hoc* ubicado en la calle Barney Morgan núm. 216-A (Antigua Central), ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Miguelina Bido Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1829449-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293419-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Diagonal Primera núm. 41, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, señora Clara Miguelina Bido Rivas, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la señora Amalfi Lesbia Bido Rivas, contra la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02561, dictada en fecha 02 de noviembre de 2017, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; yc) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalfi Lesbia Bido Rivas, y como parte recurrida, Clara Miguelina Bido Rivas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Clara Miguelina Bido Rivas en contra de Amalfi Lesbia Bido Rivas, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02561, de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos dejados por la fallecida Agustina Rivas Días, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, Amalfi Lesbia Bido Rivas interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibles dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia recurrida en apelación era una sentencia preparatoria que no desapodera definitivamente al tribunal, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

La naturaleza de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no ejerce ninguna influencia sobre la admisibilidad del recurso de casación, pues la sentencia que debe reunir las condiciones para ser impugnada mediante esta extraordinaria vía recursiva es la que realmente se cuestiona ante esta jurisdicción; en ese sentido, se verifica que la sentencia objetada mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, ya que mediante la misma la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley y al artículo 68 de la Constitución; **segundo:** violación al artículo 46 de la Constitución; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a

declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: “En esta vertiente, ha quedado evidenciado, que la sentencia antes descrita no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes encontradas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella, han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la Jurisdicción *a qua* actuante se ha auto comisionado para tales fines; De la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que en la primera fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que correspondan a cada parte; por las razones indicadas más arriba, es pertinente que esta Sala de la Corte acoja las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Clara Miguelina Bido Rivas, en consecuencia declare inadmisibile, el presente recurso de apelación”.

El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria³⁰, y en otros casos que tenía un carácter administrativo³¹; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³².

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en

³⁰ SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

³¹ SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

³² SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019³³, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a

³³ SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. inédito.

la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Alberte Joseph Montrevil.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Alberte Joseph Montrevil, haitiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0065216-2, en su calidad de madre de la menor de edad Chanel Belizaire Montrevil; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 483-2010, dictada en fecha 27 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 672/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00501/09, relativa al expediente No. 035-08-00187, de fecha 23 de junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo,

el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo el ordinal Cuarto, el cual se REVOCA, por los motivos *ut supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, que-

dando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Alberte Joseph Montrevil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal del sector El Cacique, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en el cual la menor Chanel Belizaire Montrevil hizo contacto con un cable eléctrico que se había desprendido desde su soporte principal y se encontraba tirado en el suelo, ocasionándole shock eléctrico que le produjo la muerte; **b)** en virtud del referido siniestro, en fecha 13 de febrero de 2008, Alberte Joseph Montrevil, madre de la referida menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00501/09 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$5,000,000.00 como indemnización por los daños morales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acoger parcialmente el recurso y revocar únicamente el interés judicial fijado por el tribunal de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal. No establecimiento de la propiedad y guarda de las líneas eléctricas que ocasionaron el accidente eléctrico. Incompleta relación de los hechos que justifique la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; **segundo:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva y no arbitraria.

En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al no establecer de manera fehaciente el tipo y condición de línea que causó el accidente, ya que existen líneas de distribución y transmisión, pues de ello se determina quién es el propietario de las mismas. Además aduce que la corte *a qua* erróneamente entiende que en una zona geográfica determinada solo actúa Edesur, cuando existe una empresa de transmisión de energía que lleva los cables de alta tensión, por lo que no se puede presumir que todos los cables de electricidad

en la zona sur del país son de responsabilidad exclusiva de Edesur, incurriendo el fallo impugnado en una falta de comprobación sobre el tipo de conexión y la forma en que ocurrió el accidente eléctrico.

De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* determinó la responsabilidad de Edesur basada en las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida, no haciendo la parte recurrente prueba alguna de causa no imputable de dicha responsabilidad, por lo que el medio analizado debe ser rechazado.

En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente dirigía su defensa en el sentido de que el hecho que ocasionó del daño pudo haber sido generado tanto por líneas primarias como secundarias, esto es, de transmisión o de distribución. Sin embargo, la corte limitó su análisis en el sentido de que por encontrarse el cable que ocasionó el daño en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., entidad que no le aportó prueba en contrario, de lo que determinó que el cable del tendido eléctrico que produjo la muerte de la menor Chanel Belizaire Montrevil se encontraba bajo su guarda.

El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³.

El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica una zona localizada en la provincia San Cristóbal, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona

geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias⁴.

En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión y no de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵, lo que ocurre en el caso. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 483-2010, dictada en fecha 27 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Isabel Valenzuela Mateo.
Abogados:	Dra. Palmira Díaz Pérez y Dr. César Mejía Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075036-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 34, San Cristóbal, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002761-2 y 001-0080025-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, plaza Royal, suite núm. 307, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y Santa Yaniry Araujo Emeterio, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 2465-2013, en fecha 23 de julio de 2013, por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO contra la sentencia civil número 686/2012, dictada en fecha 27 de noviembre del 2012 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** Condena a la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO al pago de las costas del proceso sin distracción. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2465-2013, de fecha 23 de julio de 2013, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Inversiones Camino Real, C. por A. (Incareca) y Santa Yaniry Araujo Emeterio; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y, como parte recurrida Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y Santa Yaniry Araujo Emeterio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer, lo

siguiente: **a)** Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, sobre el inmueble de su propiedad matrícula núm. 23000029320, del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** en el curso del embargo, la perseguida planteó una demanda incidental en sobreseimiento de la ejecución forzosa y suspensión de la lectura del pliego de condiciones, la cual fue declarada inadmisibile conforme la sentencia núm. 00686-2012, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte sucumbiente,

decidiendo la alzada declarar el recurso inadmisibile por extemporáneo, por los motivos que hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República en su artículo 69; **tercero:** violación a las jurisprudencias sobre el principio de indivisibilidad; **cuarto:** inobservancia de las formas.

3) Contra la parte recurrida, Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y Santa Yaniry Araujo Emeterio, fue pronunciado el defecto, mediante resolución de núm. 2465-2013, dictada por esta Sala en fecha 23 de julio de 2013, por no haber depositado la parte recurrida la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado en las formas y plazos de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953. Por lo anterior, el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2013, por parte de Inversiones Camino Real, C. por A., no será evaluado.

4) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se pronunció respecto a las conclusiones planteadas por este y por los intervinientes voluntarios en la audiencia de fecha 7 de febrero de 2013 y en el escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido de que existían dos recursos de apelación contra la misma sentencia, y por ende, la parte recurrida debía pronunciarse sobre ambos, ya que siendo indivisible el objeto de la demanda, ante la fusión de los expedientes, el recurso incoado por la hoy recurrente no debía declararse inadmisibile pues se suplía del segundo recurso interpuesto por los intervinientes voluntarios en tiempo hábil, incurriendo así la alzada en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al principio de indivisibilidad del objeto de la demanda, el derecho de defensa y desnaturalizando los hechos de la causa.

5) Por la facultad excepcional que tiene esta Corte de Casación de observar si los jueces han dotado a los escritos de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas³⁴, al examinar el acta de audiencia de fecha 7 de febrero de 2013, cuya copia certificada ha sido aportada a este Plenario, se advierte que la ahora recurrente, refiriéndose al medio de inadmisión planteado por Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA), concluyó solicitando que fuera rechazado, puntualizando lo siguiente: *El medio de inadmisión planteado por la parte*

³⁴ SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito.

intimada abarca a los dos recursos de apelación.

6) De su lado, la parte interviniente solicitó el rechazo del referido medio y en cuanto al fondo indicó lo siguiente: *No nos oponemos a la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte intimante por ser procedente y estar avanzada en derecho. En caso de no acoger dicha (sic) conclusiones, acoger las conclusiones vertidas en el acto No. 20-13 de fecha 18-1-13.*

7) En ese orden de ideas, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió el indicado pedimento incidental planteado por Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA) y declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo en virtud del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, al haber transcurrido 13 días francos entre la notificación del fallo de primer grado, en fecha 29 de noviembre de 2012, mediante acto núm. 1271/2012, y la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de diciembre de 2012, mediante acto núm. 598/2012.

8) La jurisprudencia ha sido constante en indicar que los jueces quedan apoderados por las conclusiones de las partes formales y explícitas vertidas en audiencia³⁵ y en este caso, en virtud de lo anterior, no se advierte que la parte interviniente voluntaria haya presentado, en lo referente al medio de inadmisión, conclusión alguna distinta a solicitar su rechazo y no así lo que hoy se aduce. Por su parte, el hecho de que la ahora recurrente indicara en audiencia que su solicitud de rechazo del medio de inadmisión correspondía a ambos recursos, en modo alguno deja en evidencia que haya planteado formalmente a la alzada la fusión que hoy menciona y que al efecto esto haya ocurrido, para que consecuentemente, por la alegada indivisibilidad del objeto litigioso, debieran los juzgadores evaluar su apoderamiento respecto de ambos y decidirlos por una única sentencia.

9) Aunado a lo anterior, es criterio constante que el hecho de que la recurrente o las intervinientes voluntarias hayan propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones vertidas en audiencia, algunas pretensiones o pedimentos específicos, no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría³⁶. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación

³⁵ SCJ 1ra Sala núm. 66, 25 marzo 2009. B.J. 1180.

³⁶ SCJ Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011. B.J. 1208.

ha comprobado que lejos de incurrir en los vicios denunciados, la alzada falló conforme a derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

10) En el cuarto medio la recurrente aduce que el fallo criticado debe ser casado por transgredir las formas que debe observar una sentencia, específicamente en lo siguiente: a) la alzada se limitó a transcribir en parte las conclusiones de fecha 7 de febrero de 2013 cuando también fue celebrada audiencia en fecha 10 de enero de 2013; b) indicó en la primera página que la parte recurrida es Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo y Franklin T. Díaz Álvarez, cuando la realidad es que estos son los intervinientes voluntarios puesto que la parte recurrida en la corte era Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA); c) no valoró los documentos y pedimentos del recurso de los intervinientes voluntarios que fueron aportados juntamente con las demás pruebas, omitiendo particularmente indicar que fue depositado el acto núm. 0024/2013, de fecha 12 de febrero de 2012, contentivo de notificación de la sentencia a los intervinientes, con el cual quedaba demostrado que la notificación hecha los intervinientes fue primero que la notificación realizada a la hoy recurrente.

11) Al examinar en su totalidad el fallo impugnado queda en evidencia que la alzada decidió sobre la apelación incoada por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo contra Inversiones Camino Real, C. por A., (INCARECA), pues si bien hizo constar en el acápite de la primera página donde se exponen los datos del expediente que Ángel Valenzuela Mateo y compartes eran los recurridos, lo cierto es que esto se trata de un simple error material que no tiene influencia en la decisión pues no afecta su validez ni produce agravio a la parte perdedora³⁷, por lo que no habría lugar a su casación, máxime cuanto estos, tal como indica la recurrente, formaron parte ante la alzada en calidad de intervinientes.

12) De su lado, el examen del acta de audiencia de fecha 10 de enero de 2013, cuya copia certificada ha sido expuesta a la vista de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja en evidencia que la corte *a qua* únicamente dispuso de forma oficiosa la medida de comunicación recíproca de documentos, por lo que la omisión de indicar en la sentencia que esta se celebró antes de la audiencia de fondo, no acarrea consecuencia jurídica alguna que haga pasible de casación el fallo impugnado.

13) En lo referente al acto núm. 0024/2013, de fecha 12 de febrero de

³⁷ SCJ 1ra Sala núm. 42, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

2012, si bien es cierto que fue depositado ante la alzada, ya que así lo certifica el secretario de la corte, y este en efecto no consta descrito dentro de las pruebas que componen el expediente que culminó con el fallo impugnado, no menos cierto es que dicha omisión no da lugar a su casación toda vez que la alzada no estaba en el deber de examinar el acto de notificación de sentencia realizada a los intervinientes voluntarios ni tampoco los méritos de dicho recurso, para verificar la regularidad de la apelación que estaba apoderado, que como se ha dicho, era el incoado por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo contra Inversiones Camino Real, C. por A. (INCARECA).

14) En ese orden de ideas y por todo lo expuesto, es importante indicar que la jurisprudencia ha juzgado que *corresponde a los juzgadores evaluar las excepciones y las inadmisibilidades previo a conocer de la litis o recurso de apelación*³⁸, en esa virtud, al decretarse la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, contrario a lo que denuncia la recurrente, no debía la alzada continuar con el conocimiento los méritos del recurso ni las conclusiones en cuanto al fondo de la parte interviniente y sus pruebas, pues no conoció el fondo del recurso, dada la suerte con la que concluyó el proceso. En consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por no verificarse los vicios denunciados.

15) Finalmente, según invoca la parte recurrente, la decisión debe ser casada por cuanto la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso por violentar el plazo de 10 días establecido en el artículo 731 el Código de Procedimiento Civil, para recurrir las decisiones incidentales, cuando la acción se sujetaba al plazo de la apelación ordinaria conforme el artículo 443 del mismo cuerpo normativo, ya que el fundamento de la solicitud de sobreseimiento era la existencia de una querella penal.

16) En un caso similar al que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto se decida una querella presentada por ante la Procuraduría Fiscal, se trata de un verdadero incidente del embargo susceptible de ser recurrida en apelación. Además, el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una solicitud de sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los artículos del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la naturaleza de incidente viene dada por ejercer influencia sobre la marcha o desenlace del embargo³⁹.

³⁸ SCJ 1ra Sala núm. 844/2019, 25 septiembre 2019. Boletín Inédito.

³⁹ SCJ 1ra. núm. 999/2019, 30 octubre 2019. Boletín Inédito; núm. 64, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

17) En consonancia con lo anterior, la demanda o solicitud de sobreseimiento del embargo inmobiliario no es un incidente de los que figuran estrictamente regulados por los artículos 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que es de los que han sido producto de la creación pretoriana pero regulado, en cuanto al régimen procesal, por el artículo 731 del mismo código.

18) En el estado actual de nuestro derecho constituye un incidente del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace⁴⁰, postura esta que ha sido desarrollada al tenor de una constante y pacífica jurisprudencia.

19) Del análisis combinado de nuestro ordenamiento procesal que vincula la naturaleza de las sentencias que deciden las demandas incidentales, se advierte un régimen procesal autónomo tanto en cuanto a la interposición de la demanda como en lo concerniente a las vías de recursos y las reglas que rigen su interposición, lo cual advierte un sentido lógico de coherencia dinámica que se corresponde con la especialidad de la materia de embargo inmobiliario en aras de preservar una integración procesal uniforme acorde con la naturaleza expedita que reviste.

20) Conviene destacar que el esquema procesal de los incidentes que consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que constituye el régimen general que abarca todas las actuaciones que no versen sobre nulidades de forma y de fondo anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones, conserva un estatuto sumario tanto en cuanto a su instrucción como a su conocimiento y fallo. De aplicar solo las reglas de la apelación en el contexto procesal ordinario implicaría una desnaturalización que podría gravitar negativamente tanto en el valor de la tutela judicial efectiva como de la seguridad jurídica.

21) Al tenor de las valoraciones precedentemente indicadas resulta de especial relevancia y trascendencia asumir como interpretación racional que las vías de incidentes que se formulan en el curso del proceso de embargo inmobiliario, ya sea al tenor del artículo 718 como de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, tienen un alcance y ámbito análogo en cuanto al ejercicio de la apelación según resulta de los artículos 731 y 732 del mismo código, haciendo constar que cuando se trata de nulidades de forma o de demandas en subrogación que no se hubieren intentado por causa de colusión o de fraude y las que hacen constar la publicación del pliego de condiciones, la

⁴⁰ SCJ 1ra Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. 1228

apelación está absolutamente cerrada pero que cuando estamos en presencia de nulidades de fondo, queda abierta la posibilidad de la apelación, así como en todos los casos regidos por el artículo 718 del mismo código es posible dicha vía recursoria, sin embargo la forma de interposición y de instrucción aplican íntegramente los artículos 731 y 732 ya indicados, por tanto los textos que conciernen al derecho común en tanto que regulan de dicho recurso no tienen aplicación alguna. La postura que se adopta al tenor de esta decisión corrobora la jurisprudencia de esta sala de fecha 18 de julio de 2012, B.J. 1220, la cual a su vez abandonó correctamente el criterio formulado en el año 2011, según el cual la vía de apelación en contra de las sentencias sobre incidentes del embargo inmobiliario que se refieren al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se encuentran sometidas al régimen ordinario que consagra el artículo 456 del mismo cuerpo normativo.

22) Por lo expuesto se advierte que contrario a lo que denuncia la recurrente, el carácter incidental de una demanda no dependerá de su fundamento sino de su naturaleza a ejercer influencia en la marcha o desenlace del embargo. En el caso, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al declarar inadmisibile el recurso pues la sentencia apelada decidió sobre una solicitud de sobreseimiento de la ejecución forzosa iniciada contra la hoy recurrida, por ende, al tener la solicitud de sobreseimiento influencia en el embargo, tal como fue juzgado, su admisibilidad se sujetaba al plazo previsto en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 434, 718, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Altagracia Vialet Jiménez.
Abogado:	Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez.
Recurrido:	Ramón Zapata.
Abogado:	Lic. Francisco Pascasio Núñez Corniel.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Altagracia Vialet Jiménez, titular de la cédula de identidad núm. 073-0001370-8, domiciliada y residente en la calle Padre Santa Anna núm. 13 de barrio Benito Monción de la ciudad de Dajabón, debidamente representada por el Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0010763-9, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Manuel Abreu núm. 32, de la ciudad de Dajabón y domicilio *ad hoc* en la manzana E, edificio I, apto. II, Simonico, Villa Duarte, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0006583-7, domiciliado y residente en el barrio detrás del cementerio, casa núm. 15, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Pascasio Núñez Corniel, titular de la cédula 044-0015182-7, con estudio abierto en la calle Manuel Ramón Roca núm. 43 de la ciudad de Dajabón y domicilio de

elección en la casa núm. 3-B, primera planta del edificio Sony, ubicado en la avenida España esquina Las Américas, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00053, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Felicia Vialet, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00068-2011, de fecha 14 de junio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, en sus atribuciones civiles, ya que el mismo fue incoado a lo que establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación y confirma la sentencia No. 00068, de fecha 14 de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. TERCERO: condena a la parte recurrente señora Felicia Vialet al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2014, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Altagracia Vialet Jimenez y como parte recurrida Ramón Zapata. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de

una demanda en lanzamiento de lugar; dicha acción fue acogida ordenando el desalojo de Felicia Altagracia Vialet Jiménez. b) la demandada recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforma al fallo ahora impugnado en casación.

Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso conocer las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 modificada por la Ley 491-08.

El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

La notificación de la sentencia se produjo en fecha 4 de abril de 2013 mediante acto núm. 288-2013 del ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, de estrados del Juzgado de Instrucción de Dajabón, y el depósito del memorial de casación en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de mayo de 2013, lo que evidencia que entre uno y otro transcurrieron 42 días; no obstante es preciso señalar que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, por efecto de los artículos 66 de la misma normativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser franco y aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación de la decisión y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que al haber sido notificada la sentencia en la provincia Dajabón lugar del domicilio de la recurrente, entre estos dos puntos promedia una distancia de 317 kilómetros lo que aumenta en 10 días el plazo, al cual también debe agregarse el plazo franco, de manera que su culminación se producía el 16 de mayo de 2013, por tanto el recurso fue ejercido en tiempo hábil, por vía de consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión propuesto; se hace constar que la presente motivación vale deliberación que no figurará en el dispositivo.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); " que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado

por esta Jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

La parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes contra la sentencia impugnada: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 69 de la Constitución de la república; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al fondo del recurso de casación.

La lectura del memorial que introduce el recurso que nos ocupa evidencia que aun cuando la parte recurrente intitula por separado los medios en que se sustenta, en su desarrollo emite argumentos análogos y vinculados de manera que se reunirán para mantener un orden lógico y serán respondidos por aspectos.

En un primer aspecto de su memorial la parte recurrente alega que la alzada desvirtuó el objeto de la demanda en razón de que fue apoderada de una acción en lanzamiento de lugar y nulidad del acto de venta, sin embargo, omitió decidir sobre lo relativo a la venta y confirmó la decisión de primer grado que únicamente se pronunció sobre una parte de la demanda principal.

La relación fáctica y exposición de fundamentos que consta en la sentencia impugnada evidencia, y así lo hace constar, que la demanda primigenia pretendía el lanzamiento de lugar y la nulidad de un acto de venta bajo firma privada, y, al transcribir los motivos del fallo de primer grado los validó verificando que el tribunal *a quo* decidió ambos aspectos sometidos, tanto lo relativo al lanzamiento de lugar, acogiéndolo, como lo atinente a la nulidad del contrato, rechazándolo, de manera que ambos puntos sometidos a juicio fueron juzgados; adicionalmente, es preciso destacar que ni el acto que introduce la demanda en contra de la hoy recurrente ni la decisión emanada del juez de primera instancia figuran aportadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, de manera que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar si, fuera de los puntos decididos, existían cuestiones adicionales cuya falta de ponderación pudiese provocar la ilegalidad del fallo, de manera que procede desestimarlos.

En un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente sostiene que le fue planteada a la corte el hecho de que el juez de primer grado se reservó el fallo de un medio de inadmisión que pretendía acreditar la falta de calidad del demandante, sin embargo, la decisión únicamente enunció el incidente en un aspecto considerativo, y al ser valorado por la corte, esta sostuvo que estuvo correcto el fallo sin ofrecer motivos ni mayores apreciaciones al respecto.

La alzada respecto al medio de inadmisión sometido por ante el tribunal *a quo*, produjo los siguientes motivos:

(...) que el hecho de que el tribunal a quo no haya plasmado en el dispositivo de la sentencia recurrida su decisión con relación al medio de inadmisión sometido a su consideración no significa que sea una causal que lleve como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida, ya que la juez del tribunal a quo, en su sentencia en el considerando No. 6 con relación a dicho incidente estableció lo siguiente: "Que entre los documentos depositados por la parte demandante como aval de su demanda figura el acto No. 27 de fecha 4 del mes de agosto del año 2010, a través del cual se establece que comparecieron ante el Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón, Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, los señores, Victoriano Tejada, Casiano Lora, Elpidio Fernández, Teodoro Fernández, Severino Tejada, Tomás Taveras y Brunilda Padilla de Zapata, y declararon entre otras cosas bajo la fe de juramento, que tienen cabal conocimiento de que el señor Ramón Zapata, vivía en unión libre con la señora Antera Genoveva Vialet Jiménez, por más de quince años; que en el año 1993 un incendio le destruyó la casa donde ambos vivían y que el grupo formado por los comparecientes bajo la dirección de la señora Brunilda Padilla de Zapata le hicieron una colecta y le construyeron de nuevo la casa; que el día 2 de enero del año 2010 la señora Antera Genoveva Vialet, falleció sin dejar descendientes directos, que por lo expuesto con anterioridad establece el tribunal que el referido acto hace fe hasta prueba en contrario y la exponente del medio de inadmisión no presentó prueba alguna a través de la cual se pudiese destruir el contenido del mismo quedando de manifiesto a través del referido acto que el seños Ramón Zapata ostenta calidad para actuar en justicia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, razón más que suficiente para que este tribunal descarte dicho argumento.

Los motivos antes transcritos denotan que la alzada comprobó que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente al juez de primer grado, fue debidamente valorado y decidido en la sentencia recurrida en apelación, aun cuando no se hizo constar en la parte dispositiva; que tal como sostuvo la corte ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal puede consignar en su sentencia que una decisión indicada en su motivación vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, puesto que la

solución de un fallo puede estar contenido en su motivación, sin que esto atente contra algún precepto jurídico, razón por la cual es evidente que la alzada actuó correctamente al acreditar como válido el aspecto decisivo contenido en los motivos de la sentencia cuyo recurso de apelación le fue sometido; por vía de consecuencia procede desestimar el punto analizado.

En un tercer punto sostiene la parte recurrente que la decisión violenta los artículos 718 y siguientes del Código Civil en lo que se refiere a la apertura de las sucesiones, al sostener que la demandada no tenía calidad para ocupar la vivienda, sin que se estuviese discutiendo su vocación sucesoral, que al tribunal no le fue demostrado que la otrora propietaria del inmueble- a la sazón fallecida- no tenía descendientes cuando la *decurjus* y la demandada eran hermanas, existían otros colaterales que no fueron llamados ni como demandados ni como intervinientes y esta había vivido en la casa de la extinta señora desde niña, de manera que estos no tuvieron la posibilidad de demostrar su calidad ni de reclamar los derechos que debieron ser tutelados por los jueces.

La decisión criticada hace constar como motivo de sustentación sobre el punto analizado el siguiente:

(...) que en un tercer punto el recurrente plantea que la señora fallecida Antera Genoveva Violet Jiménez, antes de su fallecimiento había vendido el inmueble objeto de la presente litis a su hermana Felicia Violet, demandada y recurrente, mediante acto de venta y bajo firma privada en fecha 15 del mes de abril del año 2009, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Dajabón Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio. Que con relación a este punto le resulta materialmente imposible a esta Corte de apelación referirse al mismo, ya que del estudio de todas y cada una de las piezas que componen el presente expediente no se localizó el ato de venta aludido por la parte recurrente. que tal como establece la juez de primer grado, en la sentencia hoy recurrida la recurrente Felicia Violet ni en primer grado ni en esta alzada, ha demostrado con documentación su calidad como para suceder a la señora Antera Genoveba Violet Jiménez. (...)

Para una adecuada ilustración es pertinente destacar las situaciones procesales siguientes: (a) se trató de una demanda en lanzamiento de lugar sobre un inmueble cuyo demandante alega haber fomentado con su concubina fallecida y para lo cual encausó a la persona que lo habita; (b) en contraposición a la demanda, la ocupante del inmueble adujo a los tribunales que la propietaria, fallecida, resultaba ser su hermana y por vía de consecuencia su sucesora y que además previo a su deceso esta le había cedido en venta el inmueble; (c) los jueces de fondo, ante tales argumentos confrontados, al juzgar los hechos conforme a los documentos que le fueron

una doble calidad para vivir en la vivienda a justo título, no aportó al plenario ninguna prueba que validara sus argumentos, en cambio la parte demandante demostró los hechos en los que justificó su demanda, a través de documentos y testimonios.

Conforme a lo expuesto precedentemente a los jueces del fondo no les fue sometida acción alguna tendente a establecer la apertura de una sucesión, sino que el ámbito de su apoderamiento se circunscribió a determinar la ocupación de una vivienda y la calidad de aquel que la reclamaba en contraste con la de quien habitaba en ella, de manera que al ponderar los medios de prueba no le era requerido hacer uso del artículo 718 del Código Civil que establece la apertura de las sucesiones, sobre todo porque según la decisión impugnada, la recurrente no demostró a la corte ser sucesora de la anterior propietaria de la vivienda, ni que existieran según sus alegatos, otras personas también con vocación sucesoral, por vía de consecuencia los argumentos que avalan sus medios de casación resultan improcedentes y en tal sentido procede desestimarlos.

Finalmente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, evidenciándose que ante la alzada las pretensiones de las partes fueron decididas en forma razonada, lo que ha permitido a comprobar que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación bajo examen.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y 718 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicia Vialet contra la sentencia civil núm. 235-12-00053, dictada por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.
Recurrida:	Pascuala Herrera Cepeda.
Abogados:	Dr. Omar Rafael Cornielle Rivera, Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Raudy E. Serrata Padilla.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad Santo Domingo, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-13679-2, debidamente representada por su vicepresidente Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053873-9 y 001-0996040-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, Local 301, edificio La Moneda, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pascuala Herrera Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300332-3, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 63, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Omar Rafael Cornielle Rivera y los Lcdos. Ricardo Liberato Martínez y Raudy E. Serrata Padilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-147253-9, 001-1217812-4 y 001-1827515-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Sánchez núm. 55, esquina Lope de Vega, edificio Robles, según nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 493-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de sentencia civil No. 1003 de fecha 25 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 034-13-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Pascuala Herrera Cepeda, en contra del Banco Múltiple León (actualmente Banco Múltiple BHD León, S. A.) mediante acto 279/14 de fecha 24 de octubre del 2014, del ministerial José Eduardo Martínez P., de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios y Devolución y Pago de Valores Entregados, interpuesta por la señora Pascuala Herrera Cepeda, en contra del Banco Múltiple León, S. A., mediante acto No. 049/14 de fecha 24 de enero del 2014, del ministerial Jorge Emilio Santana, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; TERCERO: ORDENA al Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), restituir a favor de la señora Pascuala Herrera Cepeda la cantidad de Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,650,000.00), por las razones antes expuestas. CUARTO: CONDENA al Banco Múltiple BHD León, S. A., (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de daños morales, por los motivos ut supra indicados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2016 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), y como parte recurrida Pascuala Herrera Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el Banco Múltiple León adquirió el derecho de propiedad de los apartamentos 1-1 y 2-1, del condominio Residencial Gala, parcela 5-A-79-W, porción A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, mediante acto de dación suscrito con la entidad Suplioro, S. A., en fecha 20 de mayo de 2005; b) el 17 de julio de 2008, fue suscrito un contrato de venta tripartito entre el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, S. A., y la señora Pascuala Herrera Cepeda, donde la segunda entidad vendió a la tercera los indicados inmuebles por la suma de RD\$1,825,000.00 cada uno, reconocido esta última ser deudora de la primera entidad por la suma de RD\$3,330,000.00, igualmente se indicó que los inmuebles estaban libres de cargar y gravámenes; c) en fecha 25 de junio de 2013 mediante acto núm. 647-2013, los señores Elvin Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco Henríquez, Erick Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Álvarez Méndez, en calidad de acreedores de la compañía Suplioro, S. A., al tenor de la sentencia núm. 051-99-00293 de fecha 5 de febrero de 2001, notificaron a la señora Pascuala Herrera Cepeda, en calidad de nueva propietaria de los inmuebles descritos precedentemente, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, así como los demás actos sucesivos previo a la subasta, alegando tener inscrita sobre sus inmuebles hipoteca

judicial definitiva de fecha 12 de agosto de 2005; d) la señora Pascuala Herrera Cepeda demandó al Banco Múltiple León, S. A., en daños y perjuicios y devolución de pago de valores, la cual fue rechazada por el juez de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1003 de fecha 25 de agosto de 2014; e) inconforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación, fallo que fue revocado y acogida parcialmente la demanda original, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos y motivos; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incorrecta aplicación de los artículos 1638 y siguientes del Código Civil Dominicano.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La parte recurrente en sus medios de casación reunidos por su relación, invoca, que depositó a la corte *a qua* certificaciones del estado jurídico de inmueble, emitidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en los años 2009 y 2010 relativas al apartamento 1-1 (primera planta) del bloque 2, del condominio Gala, edificado sobre la parcela 5-A-79-W, porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en las que no se registra ninguna inscripción de hipoteca judicial definitiva, cuya certificación fue a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con el objetivo de otorgar a Pascuala Herrera Cepeda un préstamo con garantía del inmueble, evidenciándose que estuvo informada que no existía ninguna hipoteca judicial definitiva y la que existe supuestamente inscrita, a favor del Elvin Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco Henríquez, Erick Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Álvarez Méndez, no le puede ser oponible en su calidad de vendedor por ser un tercer adquirente de buena fe y virtud de lo que establece el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, además la indicada hipoteca judicial no fue inscrita en su perjuicio sino en contra del anterior propietario, la entidad Suplioro, S. A., quien los había transferido a su favor mediante contrato de dación en pago de un préstamo, de manera que la recurrida debió reclamar cualquier indemnización a la que crea tener derecho con carga al Fondo de Garantía, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 39 y siguientes de la mencionada Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro de Título, sin perjuicio de otras demandas que pudo incoar como la nulidad de la presunta adjudicación, pues es ella también es una tercer adquirente de buena fe; igualmente la corte *a*

qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1638 del Código Civil, texto que no ha sido invocado por la demandante inicial, y que no aplica al presente caso, pues no hizo omisión alguna previo a la venta y la compradora, ahora recurrida tuvo en sus manos una certificación emitida por el Registro de Título del Distrito Nacional, razón por la que no era aplicable la referida disposición legal, incurrido la alzada en una desnaturalización de los hechos, errónea aplicación legal y falta de motivo.

Revela la decisión impugnada con relación a los agravios formulados lo siguiente:

“[...] en la especie la relación contractual o negocio jurídico intervenido a los fines de que la recurrente, señora Pascuala Herrera Cepeda, comprara los inmuebles en cuestión no ha sido contestada por las partes en litis, que los reclamados de la apelante consiste en que al momento de la compra el Banco Múltiple León, S. A., le vendió los inmuebles de marras indicándole que los mismos estaban libres de cargas y gravámenes, resultando que posteriormente le fue notificado un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario con relación a los referidos inmuebles, a requerimiento de los señores del Elvin Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco Henríquez, Erick Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Álvarez Méndez; todo lo cual debe ser estudiado bajo la prisma del artículo 1638 del Código Civil, que trata la situación de que el vendedor proceda a la venta sin informar al comprador que la heredad vendida tiene cargas o servidumbres no manifiestas. Por tanto, es bajo el prisma de dicho texto y los que de alguna manera se le relacionen, que procederemos a resolver esta controversia; [...] si bien de conformidad con el artículo 90 la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no existen hipotecas ocultas, en razón de que en el estado actual de nuestro derecho el sistema registral supone una publicidad que hace del conocimiento público las inscripciones sobre el título de propiedad de cada inmueble, es preciso señalar que el artículo 1638 del Código Civil, sanciona la omisión del vendedor de declarar la existencia de cargas y gravámenes al momento de suscribir un contrato de compraventa; en suma, el artículo 90 de la Ley No. 108-05, no exime al vendedor de su obligación de informar la existencia de cargas y gravámenes al comprador, conforme dispone el derecho común, específicamente en lo que tiene que ver con la venta, esto según lo establecido en el citado artículo 1638 del Código Civil y en las disposiciones de la ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario [...]; que si bien la demandante original y hoy recurrente no petitionó de manera formal la rescisión del contrato de compraventa de que se trata, esta pretensión se desprende de su solicitud relativa a la devolución del monto de RD\$3,650,000.00, por concepto de precio de la venta de los apartamentos adquiridos; en esa

tesitura, resulta pertinente dar la verdadera fisonomía al petitorio sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, calificándolo de una verdadera rescisión de contrato y devolución de valores entregados, que en virtud de lo establecido en la consideración anterior, procede ordenar la rescisión de contrato de compraventa de inmueble con financiamiento de fecha 17 de julio del 2008, y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que habiéndose ordenado la rescisión del contrato de compraventa de inmueble, procede poner a las partes en el estado en que se encontraban con anterioridad de suscribir la convención rescindida precedentemente, en ese sentido, el Banco Múltiple León, S. A. (actual Banco Múltiple BHD León, S.A.), deberá pagar en manos de la señora Pascuala Herrera Cepeda, la suma de RD\$3,650,000.00, pues si bien parte de esa cantidad fue prestada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., según consta en el contrato de marras, la hoy recurrente procedió a pagar la misma, de conformidad con la comunicación de fecha 13 de noviembre del 2013, suscrita por el Banco Popular Dominicano y dirigida a la señora Pascuala Herrera Cepeda [...]"

Según resulta del fallo censurado se establece, que al momento de efectuarse la venta de los inmuebles a favor de la parte recurrida sobre estos no figuraban cargas o gravamen, según certificaciones de estado jurídico emitidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de modo que no era aplicable en la especie las disposiciones del artículo 1638 del Código Civil como erróneamente estableció la alzada, toda vez que la parte recurrente al momento de la venta ignoraba la hipoteca que posteriormente resultó registrada en los apartamentos vendidos a la demandante original.

Por consiguiente, si bien se evidencia que la parte recurrente fue un tercer adquirente de buena fe, quien al momento de vender los inmuebles a la hoy recurrida desconocía de la inscripción de la hipoteca judicial de referencia, no obstante, debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino, además, por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprado; igualmente asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador. respecto de los inmuebles vendidos.

En ese mismo tenor el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo código, dispone que "Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser

que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo”, de lo que se desprende que, que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, como sucedió en este caso, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa.

Conviene destacar que ha sido juzgado que “la omisión por parte del registro de títulos de hacer constar en el certificado de títulos o carta constancia que ampara un inmueble una oposición constituye una falta que no puede perjudicar al tercero que compra dicho inmueble, siendo de buena fe”⁴¹; que en la especie, si bien el recurrente fue un tercer adquirente de buena fe toda vez que compró y vendió en base al contenido de la certificación emitida por el Registrador de Título, este puede utilizar la vía de derecho como mecanismo procesalmente válido para accionar a favor de sus derechos.

En definitiva, la corte revocó la decisión apelada que había rechazado la demanda y acogió parcialmente la demanda original, situación esta que no constituye vicio procesal alguno que haga anulable la referida decisión. En ese orden de ideas y visto que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación a la aplicación del artículo 1638 del Código Civil y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, pues conducen igualmente a que fuere acogida la demanda; esta Primera Sala procederá al rechazo del aspecto del medio de casación de que se trata, pero reteniendo los fundamentos expuestos mediante la técnica de sustitución de motivos que es una herramienta que permite evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto⁴²., que además tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada, por la jurisdicción *a qua* es correcta en derecho

Con relación a la desnaturalización de los hechos invocada, es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos⁴³; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la

⁴¹ SCJ, 3ra. cam. 18 de enero de 2006, núm. 25, B.J. 1142.

⁴² SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 19 de febrero de 2003, B. J. 1107

⁴³ SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

especie, si bien hubo una errónea aplicación la normativa precedentemente señalada, como fue establecido este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que fue sustituido ese aspecto por esta Sala, además la alzada se fundamentó en otros motivos justificado en otra parte de la sentencia censurada, la que la llevó a revocar la sentencia y acoger parcialmente la demanda original, por consiguiente, el fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley en relación a los puntos analizados, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados.

Invoca además la parte recurrente que fue un adquirente y vendedor de buena fe, en tal sentido la parte recurrida debió reclamar cualquier indemnización a la que crea tener derecho con carga al Fondo de Garantía de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 39 y siguientes de la mencionada Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro de Título.

Se retiene de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente a una indemnización por daños morales a favor de la parte recurrida en la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), aportando como motivos los siguientes:

“que los elementos de la responsabilidad civil contractual se materializa con la existencia de un contrato válido, un contrato entre el autor del daño y la víctima y un daño resultante del incumplimiento de un contrato; que la existencia del contrato suscrito entre las partes no ha sido objeto de discusión ante esta instancia, además de que dicho contrato fue aportado y descrito en otra parte de esta sentencia, que en cuanto a los daños materiales reclamados, verificamos que los mismos no han sido debidamente acreditados, sin embargo, los daños morales en la especie se desprenden del desasosiego, preocupación e impotencia de que ha sido objeto la señora Pascuala Herrera Cepeda ante los hechos acaecidos como consecuencia de haber adquirido unos inmuebles afectados por una hipoteca judicial definitiva que le fue ocultada al momento de realizarse la venta y que le ha privado del goce y disfrute pleno de su derecho de propiedad, al haber sido ejecutada la hipoteca mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, esto luego de habersele expedido los certificados de títulos correspondientes por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, todo lo

cual se traduce en un sentimiento de frustración por las expectativas generadas y que hoy se han visto desvanecidas, además de las molestias e incomodidades que la situación descrita genera, el tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato y la intranquilidad que produce el tener que acudir a los tribunales a reclamar derechos”.

El fallo censurado pone de manifiesto que la alzada condenó a la parte recurrente a una indemnización por daños morales, por haber adquirido la parte recurrida sus inmuebles afectados por una hipoteca judicial definitiva que le fue ocultada al momento de realizarse la venta, lo que la ha privado del goce y disfrute de su derecho de propiedad.

Los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁴⁴.

Por consiguiente, si bien es cierto, como fue establecido en otra parte de esta decisión, que la recurrente, en calidad de vendedora debe a la parte comparadora la garantía por evicción del inmueble vendido, por lo que la corte *a qua* al proceder al ordenar la restitución del precio de la venta actuó al amparo de la ley y el derecho al tenor de la situación procesal que deriva de la evicción, según la explicación precedentemente expuesta, sin embargo, al juzgar dicho tribunal sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, los que erróneamente retuvo no estando presentes, en el entendido de que al momento de efectuarse la venta de los inmuebles a favor de la parte recurrida no figuraban cargas o gravamen según certificaciones de estado jurídico emitidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de modo que no se le puede atribuir consecuencias jurídicas al hoy recurrente en relación a los daños morales sufridos por la parte recurrida, por ser un vendedor de buena fe, lo cual en un racional e idóneo escrutinio legal del fallo impugnado advierte, que retuvo dicho daño en ausencia de actuación culposa capaz de constituir la noción de falta, así como la relación causa entre ambos presupuestos.

En ese sentido, es oportuno señalar, que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad lo que ocurrió en la especie, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar ese

⁴⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 59,4 abril 2012, B. J. 1217; núm. 18, 15 febrero 2006, B. J. 1144.

aspecto de los danos y perjuicios de la sentencia recurrida.

Conviene retener, que es facultad de la jurisdicción de casación al disponer la anulación de una decisión establecer que simplemente procede la supresión y a la vez que no es útil ni necesario el envío por no dejar nada en derecho por juzgar, tal como se estila en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta y habiendo esta Corte razonado, en el sentido de que en término de procesabilidad y legitimación activa los presupuesto para la retención de responsabilidad civil en contra de la parte recurrente no estaban configurados, según resulta del fallo impugnado, pues al producirse la casación en esas circunstancias procede suprimir formalmente de dicha sentencia los aspectos relativo a los danos y perjuicios, por vía de supresión y sin envío, postura esta que encuentra base sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

Procede compensar las costas por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en punto de derecho, puesto que el recurso que nos ocupa fue rechazado y a la vez acogido en parte, según resulta del artículo 65 de la Ley núm. 3726-1953, Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1625 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia núm. 493/2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil t Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danny Alberto Mirambeaux.
Abogados:	Dres. Francisco I. José García y Ángel Pérez Mirambeauc.
Recurridas:	Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María.
Abogado:	Lic. Elizardo González Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danny Alberto Mirambeaux, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320818-5, domiciliado y residente en 1133 Fienemann Road, Farmington, Connecticut, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Francisco I. José García y Ángel Pérez Mirambeauc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-00004393-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Puigbert núm. 31, municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 64, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0005078-4 y 118-0001838-1, domiciliadas y

residentes en el municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, quienes tiene como abogado al Lcdo. Elizardo González Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001879-4, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo 29, núm. 14-B, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 90/13, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Cámara Civil t Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 003 de fecha tres (3) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, se rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO:* *(sic) condena al recurrente VICENTE MIRANBEAUX al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ELIZARDO GONZÁLEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danny Alberto Mirambeaux, y como parte recurrida Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refieren, se establece lo siguiente: **a)** Luz del Alba Altagracia María y Dora Antonia María demandaron en reclamación de estado al señor Vicente Mirambeaux, quien planteó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 03 de fecha 3 de noviembre de 2011; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado originario, la cual a su vez fue confirmada por la corte *a qua* y esta última fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación al principio fundamental de la irretroactividad de las leyes. Artículo 110 de la Constitución.

En sus medios de casación reunidos de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* violó el principio de retroactividad de la ley conforme establece el artículo 110 de la Constitución, igualmente violación a la Ley núm. 985 del 31 de agosto de 1945, que era la aplicable en la especie, la cual establecía un plazo de 5 años a los hijos a partir de la mayoría de edad para demandar en reconocimiento de paternidad, invocando además el recurrente que la corte *a qua* se apartó de tales disposiciones del orden normativo.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta el rechazo del recurso, en razón, de que en la especie se trata de una reclamación de estado de la persona, no sujeta a ninguna prescripción legal conforme lo que establece el artículo 328 del Código Civil.

La alzada motivó su decisión de rechazó del recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que a la vez rechazó el fin de inadmisión, en el sentido siguiente:

[...] que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de febrero de 2004, dictó una sentencia de principio al interpretar el artículo 6 de la ley 985m estableciendo que el plazo de (5) años a disposición del hijo que pretenda obtener la filiación, comenzará a correr a partir de adquirir la mayoría de edad, criterio que también compartió esta corte desde el año 2002, al establecerlo en la sentencia No. 35 de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2002, resultando que el plazo de los (5) cinco años fue derogado por la ley 136-03 del Código de Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes de mas reciente promulgación, al prescribir en el artículo 63, párrafo 111 parte infine lo siguiente:(...); que como se puede comprobar el

precitado artículo 69 párrafo 11 de la ley 136-03 del Código Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente ha establecido como regla general, el principio de la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de estado, al establecer: “Los hijos podrán reclamar la filiación en todo momento luego de su mayoría de edad”, disposición que retoma nueva vez, la previsión del artículo 328 del Código Civil Dominicano, el cual ha sido modificado por la ley No. 985 del año 195, el cual dispone que: “la acción de reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo, por lo que las recurridas a partir de la mayoría de edad, están facultadas para ejercer su acción en reconocimiento de paternidad en cualquier momento [...]

Resulta preciso, señalar, que de acuerdo a la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre ejerciera la acción en reconocimiento de paternidad, y por jurisprudencia constante se instauró que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad⁴⁵, vencido el cual se consideraba prescrita.

Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente a la imprescriptibilidad para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

Como denuncia el recurrente, al haber nacido las demandantes en fechas 12 de diciembre de 1938 y 3 de octubre 1947, alegatos estos no controvertidos, queda en evidencia que cuando se ejerció la acción ya había vencido el plazo de los 5 años establecido por la Ley núm. 985-45, que era la norma aplicable en la especie; que la corte *a qua* al juzgar en la forma que lo hizo se apartó del contexto normativo de la ley en cuestión y a la vez del principio de retroactividad de la ley conforme lo establece el artículo 110 de la Constitución, puesto que la Ley núm. 136-03 no podía tener efectiva aplicación en el caso que nos ocupa, con relación al principio de imprescriptibilidad de la acción de reclamación de paternidad en la forma configurada en el artículo 328 del Código Civil, combinada con la ley en cuestión, pues no alcanza ni beneficia a las hoy recurridas producto de la prescripción consolidada al no constituir un

⁴⁵ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 28 de marzo de 2012

hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

Con el fallo impugnado, la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 90-13, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elizardo González Pérez,

abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Francisca Montas Duverge.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez.
Recurrido:	Juan Cruz Arana Ortiz.
Abogada:	Licda. Elizabeth Guzmán Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Montas Duverge, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017495-1, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 15, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0017404-3 y 002-0072772-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento núm. 10, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Cruz Arana Ortiz, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BE293000, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 5, residencial Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien

tiene como abogada constituida a la Lcda. Elizabeth Guzmán Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070563-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, tercer nivel, edificio Victoriano Ortiz, ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la en la calle Francisco J. Peynado núm. 113, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 37-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Francisca Montas Duverge de García contra la sentencia civil número 662-2011, dictada en fecha 27 de octubre de 2011, por el juez titular de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como también del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Cruz Arana Ortiz. Segundo: En cuanto al fondo: A) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ana Francisca Montas Duverge de García. B) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Cruz Arana Ortiz, y modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que lea: “se ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante señor Juan Cruz Arana Ortiz, a consecuencia de las faltas retenidas a la demandada señora Ana Francisca Montas Duverge de García”. C) Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. Tercero: Condena a la señora Ana Francisca Montas Duverge de García al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Elizabeth Guzmán Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial de estrado de esta corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Francisca Montas Duverge, y como parte recurrida Juan Cruz Arana Ortiz, Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de enero de 2009 fue suscrito un contrato de venta entre Ana Francisca Montas Duverge, propietaria, y Juan Cruz Arana Ortiz, comprador, referente al solar núm. 7, manzana catastral 89, Distrito Catastral núm. 1, municipio de San Cristóbal, con los siguientes límites y linderos: al Norte calle Salomé, al Sur resto de la manzana 89, Distrito Catastral núm. 1, al Este solar núm. 6 de la manzana 89, y al Oeste solar núm. 6 de la manzana 89; **b)** que al tenor del acto núm. 322-2012, instrumentado en fecha 5 de abril de 2010 por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, el señor Juan Cruz Arana Ortiz puso en mora a la señora Ana Francisca Montas Duverge para que hiciera entrega del certificado de título que amparaba sus derechos sobre el solar objeto del contrato de venta antes descrito, y a la vez la demandó en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; **d)** que no conformes Ana Francisca Montas Duverge, de manera principal, y Juan Cruz Arana Ortiz, de manera incidental, recurrieron la referida decisión; la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental modificando, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, dictada por la jurisdicción de primer grado, ordenando a su vez que sean liquidados por estado los daños y perjuicios causados al señor Juan Cruz Arana Ortiz y confirmando los demás aspectos la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley, al derecho y a la norma.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: a) que según sentencia de adjudicación núm. 00187-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de abril de 2008, el propietario de los 96.21 metros cuadrados en cuestión es el señor Nemr Darwich, quien en la actualidad es el único dueño de la porción de terreno que Ana Francisca Montas Duverge le vendió a Juan Cruz Arana Ortiz; b) que al momento de producirse la

venta en cuestión ni Ana Francisca Montas Duverge ni el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal tenían derecho de propiedad alguno sobre la porción de terreno vendida a Juan Cruz Arana Ortiz; c) la recurrente alega que no se ha presentado ninguna persona a reclamar los derechos que le fueron vendidos al recurrido, sin embargo el asunto versa sobre el hecho de que Juan Cruz Arana Ortiz no ha podido desarrollar su proyecto comercial por la falta de titulación, lo que hace que se encuentre en un limbo jurídico y en posesión precaria del inmueble por la falta cometida por parte de la falsa vendedora al vender un bien del cual no posee derecho de propiedad alguno.

Se precisa señalar que, aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no realizar una correcta apreciación de los medios de prueba aportados, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que la recurrente vendió la cosa de otro, sin valorar que esta justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido al tenor de la certificación núm. 20-2003, emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y en el acto de venta autorizado por el Poder Ejecutivo.

Al tenor de la ponderación de los medios de prueba aportados ante su plenario, la corte de apelación hizo constar como hechos no controvertidos los siguientes:

“Que en fecha 12 de enero del 1997 el tribunal de tierras adjudicó (...) una porción de 96.21 metros cuadrados (...) al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, reconociendo como propiedad de los señores Manuel Ángel García Urbáez casado con la señora Ana Francisca Montas, las mejoras edificadas sobre dicho solar, y al efecto se expidió el certificado de título número 9775 (...); que en fecha 3 de septiembre del 2004, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, fue autorizado por decreto del Poder Ejecutivo a vender a la señora Francisca Montas viuda García, (...) una porción de terrenos de 222.39 metros cuadrados localizados dentro de la manzana catastral No. 71-B, del D. C. No. (desconocido), designación municipal del solar número 15, manzana 71-B, con los siguientes linderos: “al Norte: calle Santomé; al Este: Resto de la manzana 71-B; al Sur: Resto de la manzana 71-B; y al Oeste: Resto de la manzana 71-B; que en fecha 17 de abril del 2008, fue dictada la sentencia de adjudicación número 187 (...) en la cual se da constancia de un proceso de embargo inmobiliario ejecutado por la sociedad de comercio Mayoreo Martínez, Plaza C. por A., en perjuicio de Felino Mármol Vargas y Supermercado Vargas, y sus continuadores jurídicos,

adjudicando (...) a favor del señor Nemr Darwich, (...) los (...) solares 7, 9 y 10 partes de la manzana 89, del D. C. No. de San Cristóbal; que mediante contrato de compraventa suscrito en fecha 16 de enero del 2009, la señora Ana Francisca Montas de García vende al señor Juan Cruz Arana (...) el siguiente inmueble: “un solar marcado con el número 89 de la manzana catastral 89 del Distrito Catastral número 1, de San Cristóbal (...) con los siguientes límites y linderos, al Norte: calle Santomé; al Sur: resto de la manzana 89 (...); al Este: solar número 6 de la manzana 89; y al Oeste: solar número 6 de la 89 (...) que ella justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble en base a la certificación número 20-2013, expedida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal”.

Una vez constatados los referidos hechos la alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que el tribunal de tierras al proceder al saneamiento del solar 7 de la manzana No. 89 del D. C. No. 1 de San Cristóbal, reconoció (...) las mejoras edificadas sobre una porción de terrenos de 96.21 metros cuadrados, adjudicada al Dr. Manuel Ángel García Urbáez, casado con la señora Ana Francisca Montas, en propiedad de suelo al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; que ese honorable ayuntamiento, procedió a realizar todos los trámites necesarios para adjudicar a los señores Dr. “Manuel Ángel García Urbáez, casado con la señor Ana Francisca Montas, la propiedad del suelo donde se edificó la mejora (...) sin que conste que dicha operación de venta concluyera satisfactoriamente; (...) que en algún momento las mejoras señaladas fueron vendidas al señor Felino Mármol Vargas y Supermercado Mármol y sus continuadores jurídicos, por dichos señores, y que esta firma comercial dio en garantía (...) dichas mejoras a la sociedad (...) Mayoreo Martínez Plaza, S. A., quien y ante el incumplimiento de pago procedió a ejecutarla mediante el procedimiento de embargo inmobiliario, resultando ser adjudicatario del mismo el señor Nerm Darwich Darwich; que en vista de la no formalización del contrato de venta del suelo de los solares números 7, 9 y 10 de la manzana 89, del D. C. No. 1 del Municipio de San Cristóbal, cuya propiedad permanecía a nombre del Ayuntamiento Municipal, este procedió a la venta del mismo a favor del señor Nerm Darwich Darwich; que en la especie ha quedado plenamente establecido el hecho de que sobre el inmueble objeto del contrato de venta intervenido entre las partes en litis en fecha 16 de enero de 2009, el derecho cedido no era de propiedad de los vendedores, por lo que (...) es necesario pronunciar la nulidad del referido contrato de venta”.

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* verificó que fue adjudicada a favor del señor Manuel Ángel García Urbáez, casado con Ana Francisca Montas, la mejora construida sobre una porción de 96.21 metros cuadrados del solar núm. 7 de la manzana núm. 89 del distrito catastral núm. 1

de San Cristóbal, procediendo el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal a realizar todos los tramites de lugar para venderle a dichos señores la proporción de suelo donde se edificó la referida mejora, sin que constara que dicha operación de venta concluyera satisfactoriamente. Estableciendo además que en algún momento la mejora señalada fue vendida al señor Felino Mármol Vargas, Supermercado Mármol y sus continuadores jurídicos, quienes la dieron en garantía en beneficio de la entidad Mayoreo Plaza, S. A., la cual ante un incumplimiento de pago se dispuso a ejecutar la referida garantía al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario, donde resultó adjudicatario el señor Nerm Darwich Darwich y en vista de que los solares núms. 7, 9 y 10 de la manzana núm. 89 del distrito catastral núm. 1 del municipio de San Cristóbal, permanecían bajo la propiedad del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, este procedió a la venta de los mismos a favor del señor Nerm Darwich Darwich. Por lo que al juicio de la alzada el inmueble objeto del contrato de venta, intervenido entre las partes en litis, no era propiedad de la vendedora lo que implicaba la nulidad de la referida convención por haberse vendido la cosa ajena.

Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que se incurre en la desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, o cuando se le atribuye consecuencias jurídicas erróneas⁴⁶. Siendo conveniente también señalar que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁷.

De lo establecido precedentemente, se ha podido retener que la alzada sustentó su decisión en torno a una mejora –adjudicada a favor del señor Manuel Ángel García Urbáez, casado con Ana Francisca Montas- construida sobre una porción de terreno de 96.21 metros cuadrados del solar núm. 7 de la manzana núm. 89, distrito catastral núm. 1 de San Cristóbal, propiedad del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; atribuyendo sobre dicha mejora una serie de operaciones que no se corresponden con los hechos constatados como no controvertidos por la misma alzada, pues en primer orden, estableció que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal procedió a

⁴⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de Julio de 2012, B.J. 1220.

⁴⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

realizar todos los trámites de lugar para venderle a los referidos adjudicatarios el suelo donde se encontraba edificada la mejora en cuestión, cuando en los hechos indicó que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal fue autorizado por el Poder Ejecutivo a venderle a la señora Ana Francisca Montas una porción de terreno de 222.39 metros cuadrados localizados dentro del solar núm. 15, manzana catastral núm. 71-B, no siendo posible determinar si ambas operaciones fueron realizadas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal o si se trata de una descontextualización por parte de la jurisdicción de alzada.

Por otro lado, la corte *a qua* hizo constar que en algún momento la mejora en cuestión –edificada sobre una porción de terreno de 96.21 metros cuadrados del solar núm. 7 de la manzana núm. 89, distrito catastral núm. 1 de San Cristóbal- fue vendida al señor Felino Mármol Vargas, Supermercado Mármol y sus continuadores jurídicos –sin indicar en base a cuáles documentos llego a dicha conclusión- quienes la ofrecieron en garantía mediante contrato de hipoteca a favor de la entidad Mayoreo Martínez Plaza, S. A., procediendo esta última a ejecutar su garantía al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario, donde resultó adjudicatario el señor Nemr Darwich Darwich, quien le compró al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal los solares núms. 7, 9 y 10 de la manzana núm. 89 del distrito catastral núm. 1 de San Cristóbal.

Además, de los hechos constatados por la corte de apelación se evidencia que el inmueble objeto del contrato de venta suscrito entre las partes en litis fue “un solar marcado con el número 89 de la manzana catastral 89 del distrito catastral número 1, de San Cristóbal, (...) con los siguientes límites y linderos, al Norte: calle Santomé; al Sur: resto de la manzana 89 (...); al Este: solar número 6 de la manzana 89; y al Oeste: solar número 6 de la 89 (...)”, de lo que se desprende que el inmueble objeto del contrato de venta, cuya nulidad era pretendida, no se relaciona con la mejora adjudicada a favor del señor Manuel Ángel García Urbáez, casado con Ana Francisca Montas, construida sobre una porción de terreno de 96.21 metros cuadrados del solar núm. 7 de la manzana núm. 89, distrito catastral núm. 1 de San Cristóbal, ni con los demás solares de la manzana núm. 89 del distrito catastral núm. 1 de San Cristóbal supuestamente adjudicados a favor Nemr Darwich Darwich; sin que se pueda verificar cual fue el sustento de alzada para retener el hecho de que el inmueble vendido, al tenor del acto de venta cuestionado, no era propiedad de la vendedora demandada, Ana Francisca Montas, lo que evidencia que los motivos dados por la corte, en el fallo impugnado, resultan insuficientes y no permiten que esta sala, como Corte de Casación, verifique si se ha hecho una correcta aplicación de la ley,

incurriendo de esta manera en el vicio de la falta de base legal, razón por la que procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 37-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sunix Petroleum, S. R. L.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Nestor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sunix Petroleum, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1 y domicilio principal en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos José Martí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abraham Bautista Alcántara y a los Lcdos. Nestor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019276-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 13, primer piso, ensanche Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ríos Tours, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las normas de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-02463-4 y domicilio principal en el kilómetro 1, carretera Higüey – La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debida-

mente representada por su gerente general Tomas Martínez del Río, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 380-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 923/2012, fechada el día 26 de octubre de 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todos los enunciados en las glosas motivacional que anteceden rechazando en consecuencia la demanda inicial en cobro de pesos intentada por Sunix Petroleum, S. A.; Tercero: Condenando a la entidad Sunix Petroleum, S. A., al pago de las costas, distrayéndose estas a favor y provecho de los Licdos. Wilberto E. Polanco Suero y Emmanuel Guerrero Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 1403-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, al tenor de la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida Ríos Tours, C. por A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sunix Petroleum, S. R. L., y como parte recurrida Ríos Tours, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de enero de 2011, Sunix Petroleum, S. R. L., emitió la factura núm. 096704 a nombre de Ríos Tours, C. por A.; **b)** Sunix Petroleum, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Ríos Tours, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación del derecho de defensa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que se trataba de una factura no firmada, sino que solo contenía una rúbrica que no aportaba el nombre de la persona que recibió la mercancía y que por esto el elemento probatorio era insuficiente, olvidando la segunda parte del referido texto legal que dispone que el que pretenda estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación; b) que además la alzada omitió referirse sobre los motivos expuestos por Ríos Tours, C. por A., en su recurso de apelación sobre el hecho de que su acreedora, Sunix Petroleum, S. R. L., pretendía cobrarle dos veces el mismo crédito, o en otras palabras estaba admitiendo que era deudora de Sunix Petroleum, S. R. L., pero que ya le había pagado aceptando su calidad de deudora, por lo que tener una firma o nombre legible en la factura no era necesario, pues Ríos Tours, C. por A., es pasible de que le sea aplicable, en este caso, la máxima jurídica “a confesión de parte relevo de prueba” que está avalada por las disposiciones del artículo 1356 del Código Civil, y con mayor peso la segunda parte del principio consagrado en el artículo 1315.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que al observar la corte, la factura No. 096704, de fecha 03 de enero del 2011, producida por Sunix Petroleum, S. R. L., ciertamente dicha factura, no contiene acuse de recibo, ni sello alguno de parte de Ríos Tours, C. por A., de la mercancía que ahora se pretende cobrar por parte de Sunix Petroleum, S. R. L., a la entidad comercial Ríos Tours, C. por A., factura la cual, apenas contiene

una rúbrica, como firma, y que la sociedad de comercio, Sunix Petroleum, S. R. L., no le aporta a la corte el dato de a quien corresponde dicha rúbrica que figura en la factura que se pretende cobrar; por lo que en tales circunstancias, a este plenario le resulta insuficiente tal elemento probatorio, como sancionar con la admisión del fallo recurrido y por ende, la demanda introductiva de instancia; procediendo en consecuencia, la revocación íntegramente de la sentencia impugnada, por las razones escrituradas en las líneas precedentes”.

Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocando la decisión primigenia y rechazando en cuanto al fondo la demanda original en cobro de pesos, bajo la consideración de que la factura núm. 096704 de fecha 3 de enero de 2011, en la cual la parte demandante original, Sunix Petroleum, S. R. L., sustentaba su crédito, no contenía acuse de recibo ni se encontraba sellada por parte de la pretendida deudora Ríos Tours, C. por A., sino que esta apenas exhibía como supuesta firma una rúbrica sin que Sunix Petroleum, S. R. L., probara a quién pertenecía la misma, por lo que a su juicio, dicho elemento probatorio resultaba insuficiente para hacerle oponible el crédito en cuestión a la demandada original, Ríos Tours, C. por A.

Conviene señalar que, tratándose de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, es decir, no opera el mismo rigor procesal que dirige el sistema de prueba tasada como ocurre en materia civil, prevaleciendo la libertad de las pruebas, al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, el cual establece, entre otras cosas que: “las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada (...)”.

Es preciso destacar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo oportuno puntualizar brevemente sobre algunas de ellas, una primera, inclinada a la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como “*actore non probante, reus absolvitur*” (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol -activo o pasivo- que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otra palabras, sí el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, sí el demandante prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*”. Por otro

lado, otra de las vertientes, sobre la cual de ante mano cabe resaltar que ha sido mira de constante controversia, es la máxima “*ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat y negativa no sunt probada*” (la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega), lo que podría prestarse para inducir que la negativa de un hecho se encuentra exenta de ser probada, es decir, que daría lugar a interpretar que solo se deben probar los hechos afirmados, no lo negados, sin embargo, esto no se corresponde con la realidad, puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones.

En ese mismo orden discursivo, ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil⁴⁸, que al consagrar la carga de la prueba dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

En esas atenciones, se puede retener que la corte *a qua* al establecer que a quien le correspondía probar que la rúbrica contenida en la factura núm. 096704 de fecha 3 de enero de 2011, cuyo cobro se pretendía, pertenecía a la entidad Ríos Tours, C. por A., era a la parte demandante Sunix Petroleum, S. R. L., ha transgredido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la referida accionante probó el hecho positivo del crédito al tenor de una factura emitida a nombre de Ríos Tours, C. por A., la cual por demás se encontraba recibida, aunque fuere con una rúbrica, siendo esta última, la parte demandada, quien negó la oponibilidad de la misma, por lo que era a ésta y no a la demandante a la que le incumbía probar el hecho negativo invocado, de conformidad con la parte *in fine* del texto legal vulnerado, razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel en donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

⁴⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 1846, 27 de septiembre de 2017, Boletín Inédito.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 380-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirciades Antonio Peña Segura.
Abogada:	Licda. Dannerys Arias Ramírez.
Recurrido:	Renso Ferreras Segura.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirciades Antonio Peña Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168398-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 1, municipio de Peñón, provincia Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Dannerys Arias Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038048-5, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte, núm. 047, segundo nivel, centro de la ciudad de Santa Cruz de Barahona y domicilio ad hoc en la calle Rafael Mieses, antigua calle 10 núm. 5, Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Renso Ferreras Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048052-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 44, municipio del Peñón, ciudad de Barahona y Antonia Peña Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

020-0004313-9, domiciliada y residente en el Peñón, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012656-5 y 018-0012253-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Renso Ferreras Peña y Antonia Peña Pérez, contra la sentencia civil No. 2012-00263, de fecha 10 de septiembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil No. 2012-00263, de fecha 10 de septiembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Milciades Antonio Peña Segura al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Lic. Lidia Muñoz, quien afirma estar las avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magis-

trado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirciades Antonio Peña Segura y como parte recurrida Renso Ferreras Segura y Antonia Peña Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de enero de 1998 fue suscrito un contrato de venta entre los señores Benilda Peña, representada por su hija, María Peña de Fabián; Atila Peña, representado por su esposa Celeste María Caraballo; Jorge Luís Peña, Lavinia Peña, Emilio Peña, Adalinda Peña, representada por su hija Flor de América; Pedro Peña, representado por su hija María Senaida Ramírez; Lucia Peña, Esterlina Peña y Manuel Antonio Peña, vendedores, y Martha Nidia Mejía, compradora, de un predio de terreno ubicado en la calle Duarte núm. 50, municipio del Peñón, provincia Barahona; **b)** que en fecha 30 de noviembre de 2011, fue vendido el referido inmueble por la señora Martha Nidia Mejía al señor Mirciades Antonio Peña Segura, comprador; **c)** que Mirciades Antonio Peña Segura interpuso una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra los señores Renso Ferreras Segura y Antonia Peña Pérez, sustentándola en el alegato de ostentar legítima propiedad sobre una panadería que se encuentra dentro del terreno adquirido y que es ocupada ilegítimamente por los demandados, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de valoración lógica y desnaturalización de los medios de prueba; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y apreciación de declaraciones en la sentencia recurrida; **tercero:** desnaturalización y desbordamiento de poder facultativo que tienen los jueces.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de respuesta e insuficiencia de motivos, al rechazar una

demanda sin referirse a los puntos expuestos en la misma y peor aún sin ofrecer una contestación concreta sobre la propiedad cuestionada, sin establecer los límites que debe ocupar cada parte, emitiendo en ese sentido una decisión sin fundamento legal para ser ejecutada; b) que además la sentencia objetada, aparte de haber desvirtuado los documentos aportados, no contiene valoración jurídica ni una motivación propia, basándose solo en un plagio de las conclusiones presentadas por las partes.

La parte recurrida, por su lado, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que esta contiene una motivación suficiente, figurando transcritas y apreciadas las declaraciones y pretensiones de las partes.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en fecha 30 del mes de enero del año 1998 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores Benirda Peña, representada por su hija, María Peña de Fabián, Atila Peña, representado por su esposa Celeste María Caraballo, Jorge Luís Peña, Lavinia Peña Vda. Bobadilla, Emilio Peña, Adalinda Peña, representada por su hija mayor Flor de América, Pedro Peña (A) Valito, (fallecido), representado por su hija María Senaida Ramírez; Lucia Peña (fallecida sin herederos), Esterlina Peña (fallecida sin herederos) y Manuel Antonio Peña (fallecido sin herederos), vendedores y la señora Martha Nidia Mejía, compradora un predio de terreno ubicado (solar) en la calle frente al club de la calle núm. Duarte núm. 50, del municipio del Peñón provincia Barahona, con su mejora en una casa de palma y piso de tierra, dentro de los colindancias siguientes. Al Norte, Fidelina Olivero, Sur la calle Duarte, al Este, Catalina Caraballo, y al Oeste, Esperanza Deño. C) que mediante contrato de venta del inmueble bajo firma privada de fecha 30 del mes de noviembre del año 2011, instrumentado por el Dr. Manuel Odalis Rodríguez Arias, la señora Martha Nidia Mejía Feliz, vende al señor Mirciades Antonio Peña Segura: una porción de terreno (solar), ubicado en la calle Duarte No. 50, del municipio de Peñón, provincia Barahona, con su mejora consistente en una casa de palma, con piso de tierra, dentro de las colindancias siguientes: Norte: Fidelina Olivero; Sur: calle Duarte; Este: Catalina Caraballo; y Oeste: Esperanza Deño; D) la parte recurrida (...) alega que el terreno que se encuentra en el contrato esbozado es de su legítima propiedad; sin embargo se ha podido establecer que en los contratos de venta bajo firma privada de fecha 30 del mes de enero del año 1998, que figura en el expediente la señora Benirda Peña, cuando vende en el año 1998 vendió solo una porción de terreno (solar) (...); E) que si analizamos el contrato de venta (...) entre los señores Bernida Peña y Martha Nidia Mejía Feliz, podemos constatar que de todos los herederos solo firmó la señora Benirda Peña, la referida venta, quien supuestamente representa a los señores Maria

Peña de Fabián, Atila Peña, representado por su esposa Celeste María Caraballo, Jorge Luís Peña, Lavinia Peña Vda. Bobadilla, Emilio Peña, Adalinda Peña, representada por su hija mayor Flor de América, Pedro Peña (A) Valito, (fallecido), representado por su hija María Senaida Ramírez; Lucía Peña (fallecida sin herederos), Esterlina Peña (fallecida sin herederos) y Manuel Antonio Peña (fallecido sin herederos), vendedores. F) que además en la referida venta no se especifica la cantidad de terreno que se estaba comprando, especificando también que la mejora es una cosa de palma con el piso de tierra; H) que al examinar el presente expediente esta corte de alzada ha podido comprobar por las documentaciones y los testimonios de los señores Salvador Medina Feliz y Luis López Caraballo, que a la señora Martha Nidia Mejía Feliz, solo le fue vendida una parte del terreno no la totalidad según se puede comprobar por la venta anexadas al presente expediente (...) según se ha podido comprobar (...) el señor Milciades Antonio Peña Segura, actual recurrido solo es propietario de una parte del solar objeto de la presente litis, por haberlo adquirido por compra que se le hizo a la señora Martha Nidia Mejía Feliz, por lo que en tales circunstancias procede que esta corte de alzada revoque la presente decisión por los motivos expuestos en la presente decisión”.

De la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión primigenia, rechazando la demanda original en Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, bajo la consideración de que en las ventas intervenidas -la primera entre la señora Benilda Peña, vendedora, y Martha Nidia Mejía Feliz, compradora, y la segunda entre Martha Nidia Mejía Feliz, vendedora, y Mirciades Antonio Peña Segura- no se especificó la porción de terreno que se estaba vendiendo, solo se estableció que la mejora era una casa de palma con el piso de tierra ubicada en la calle Duarte No. 50 del municipio Peñón, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Fidelina Olivero, al Sur: calle Duarte, al Este: Catalina Caraballo y al Oeste: Esperanza Deño. Por lo que a su juicio lo que inicialmente se le vendió a la señora Martha Nidia Mejía Feliz fue una porción del terreno y no su totalidad y por tanto el recurrido Mirciades Antonio Peña Segura solo es propietario de una parte del solar objeto de la litis, al haberlo adquirido de la señora Martha Nidia Mejía Feliz.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas una motivación pertinente, sea para admitirlas o rechazarlas⁴⁹; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la

⁴⁹ SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁰.

En la especie, conviene indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, salvo los casos en que la apelación haya sido parcial⁵¹. Pues al tenor de este principio se pone en ejecución el doble grado de jurisdicción, vía por la cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, teniendo dicha jurisdicción la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión y no por la de interpretación, encontrándose en el deber de ponderar las conclusiones y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

Del examen del fallo impugnado se puede retener que las partes envueltas en la litis venían debatiendo desde el tribunal de primer grado cuestiones referentes a la propiedad de panadería, cuyo desalojo y reivindicación fueron pretendidos por el demandante primigenio con su demanda, es evidente que la corte actuante al momento de realizar el juicio de legalidad tanto en hecho como en derecho sobre las conclusiones y medios expuestos ante su plenario, se encontraba en la obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que comporta un carácter imperativo, y suministrar sobre esta una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo se evidencia que esta ha transgredido el principio del efecto devolutivo e incurrido en la insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de

⁵⁰ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

⁵¹ SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de septiembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Fulvia Valdez de Yunes.
Abogada:	Licda. Bianka Almánzar Aristy.
Recurrido:	Baldomero Santana.
Abogados:	Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Fulvia Valdez de Yunes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada y residente en la calle Fantino Falco núm. 43, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Bianka Almánzar Aristy, matrícula núm. 43186-589-10, con estudio profesional abierto en la avenida Agustín Guerrero esquina Duvergé, edificio Oscar Valdez, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Baldomero Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000498-4, domiciliado y residente en la calle K, núm. 2, sector Berta María, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres.

William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 287, sector Bella Vista, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* núm. ,306de esta ciudad .

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de los recursos de apelación incoados de manera principal e incidental por los señores Ana Fulvia Valdez de Yanes, Carmen Luisa Valdez de Miranda y Ramón Oscar Valdez Pumarol, en contra de la sentencia incidental No. 25/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos ut supra indicados; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia incidental No. 25/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana

Fulvia Valdez de Yunes, y como parte recurrida Baldomero Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Baldomero Santana interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra Carmen Luisa Valdez y Motalo Valdez, en la que intervino voluntariamente la señora Ana Fulvia Valdez, ordenando la jurisdicción de primer grado la realización de una prueba de ADN entre la parte demandante y la parte demandada, fijando a tal fin un astreinte por la suma de RD\$1,000.00 diarios; **b)** que la indicada decisión fue recurrida individualmente por Ana Fulvia Valdez de Yunes, Luisa Valdez de Miranda y Ramón Oscar Valdez, fusionando la corte *a qua* los referidos recursos; instancia a la que fue llamada forzosamente la Junta Central Electoral, admitiendo la corte *a qua* la referida intervención, desestimando los recursos de apelación y confirmando la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivación.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de apelación fundamentó su decisión sobre bases cónsonas, salvaguardando derechos fundamentales que puestos en competencia con otros derechos esgrimidos por la recurrente adquieren ribetes de preponderancia constitucional, de lo que se traduce que la decisión dictada lindó los caminos de la aplicación correcta de los principios más elementales del cuidado procesal y el reconocimiento altisonante de la supremacía de la ley y el derecho.

Conviene señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada es arbitraria por pretender la corte *a qua* revertir efectos jurídicos que se asumían como definitivos, toda vez que el demandante original esgrimió reiteradamente, en defensa de su solicitud de realización de prueba de ADN, el carácter imprescriptible de la acción en reconocimiento de paternidad, sin observar que dicha imprescriptibilidad solo aplica para los hijos nacidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm 136-03, por constituir dicho nacimiento el hecho al que hace referencia el artículo 486 de la referida norma legal; b) que resulta inaplicable cualquier disposición contenida en la Leyes núms. 14-94 y 136-03, por el principio de irretroactividad de la ley y la imposibilidad de afectar la seguridad jurídica.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en este tipo de demanda (...) reviste una importancia capital la prueba de ADN (...) el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, por lo que se puede asegurar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde este es el objeto de la demanda; (...) que el peritaje es una medida de instrucción que los jueces pueden ordenar siempre sin tener que examinar si los alegatos de las partes estén fundados en la oportunidad o inoportunidad relativas a dichas medidas, pues el hecho de ordenar o no la misma se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley (...) según convenga a una adecuada administración de justicia (...) que la calidad del demandante, en principio, está sustentada en su derecho constitucional de identidad, por lo que en ese sentido es que resulta ser idónea la realización de la prueba de ADN a fin de verificar si ciertamente el ayer demandante (...) goza o no del interés judicial para perseguir ser reconocido como hijo biológico del de cujus (...) que la prueba científica del ADN (...) se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda original, sino también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado dominicano y que reconocen el carácter fundamental del mismo, pues, es obligación de los poderes públicos, entre ellos los jueces, interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos o quien se pretenda poseedor de ellos (...) pues la consecuencia de no ordenarse podría privarse a los hoy recurridos de conocer su propia identidad e historia genética y por tanto, le impediría ser identificada con un nombre patronímico”.

Del análisis del fallo objetado se infiere que la jurisdicción de alzada consideró que la calidad del demandante primigenio esta, en principio, sustentada en su derecho constitucional a la identidad, siendo la prueba de ADN el elemento de convicción idóneo para verificar si Baldomero Santana goza o no de interés judicial para ser reconocido como hijo biológico del finado Oscar Valdez. Estableciendo además que la prueba de ADN se ordena no solo con la intención de establecer la procedencia o no de la demanda original, sino también con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental del recurrido a la identidad, pudiendo los jueces interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales en la medida más favorable para el titular de los mismos o quien se pretenda poseedor de ellos, pues de lo contrario se le impediría al demandante conocer su identidad y la posibilidad de ser

identificado con un nombre patronímico, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación y mantener la medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado.

Por lo que aquí se analiza, conviene destacar, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético⁵²; en ese sentido, dicho examen es hoy admitido como la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y con sus resultados poder efificar la causa y adoptar una solución al asunto.

Sin embargo, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó, entre los fundamentos de su recurso de apelación, lo siguiente: *que el demandante esgrimió en defensa de su solicitud de ADN el carácter imprescriptible de la acción en reconocimiento de paternidad, sin embargo, pese a que la ley 136-03 fue la que proclamó dicha imprescriptibilidad, del artículo 486 de dicho cuerpo legal se desprende que sus disposiciones solo serán aplicables a los casos en curso de conocimiento al momento de la puesta en vigencia de dicho texto legal o aquellos hechos que se produzcan a partir del vencimiento del plazo dado por la normativa, lo que no acontece en el caso de la especie.*

De lo anterior se desprende que uno de los puntos jurídicos discutidos ante la alzada versó sobre la no aplicación, en el caso que nos ocupa, de la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad, consagrada en la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Al tenor de las disposiciones de los artículos 2219 y 2224 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley; esta puede oponerse en cualquier estado de causa, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto. Siendo necesario destacar que la prescripción extintiva se traduce en la pérdida del derecho de la acción en justicia, pues su papel es consolidar derechos por haberse dejado transcurrir el tiempo en el que

⁵² SCJ 1ra Sala núm.40, 14 agosto 2013, B. J. 1233

podieron haberse ejercido, ostentando esta, cuando se opone, un carácter de evaluación prioritario por los efectos que surte.

En esas atenciones, conviene precisar como cuestión de derecho que la parte demandada original planteó ante la jurisdicción de alzada una situación de prescripción que necesariamente debió haber sido juzgada previo a decidir sobre la procedencia o no de la realización de la prueba de ADN, en el sentido de que esta implicaba la posibilidad de un juicio con relación a la acción en justicia, lo que evidentemente no solo podía incidir en la pertinencia y utilidad de la medida de instrucción ordenada, sino también sobre la suerte de la demanda misma, por lo que al no referirse la corte *a qua* sobre la prescripción planteada, no obstante su carácter prioritario por los efectos que produce, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos señalados por la recurrente.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada de oficio o por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Xiomara García Miranda.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Juan José Tavárez Maldonado.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Xiomara García Miranda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021904-8, domiciliado y residente en la calle Los Almendros núm. 121 edificio F, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, debidamente representado por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr.

Teófilo Ferry esquina Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, de la ciudad de La Romana.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan José Tavárez Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021565-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047509-5, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 70 (altos), de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como bueno y válido el recurso de apelación de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los textos legales vigentes; SEGUNDO:* *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 1129/2015, de fecha 04 de septiembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y; en consecuencia, se dispone la cancelación o levantamiento del embargo conservatorio trabado en contra del Sr. Juan José Tavárez Maldonado, interpuesto en virtud del auto no. 91/2015, de fecha 07 de abril del 2015, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO:* *Condenando a la Sra. Ingrid Xiomara García Miranda, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Xiomara García Miranda y como parte recurrida Juan José Tavares Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de pesos en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por Ingrid Xiomara García Miranda en contra de Juan José Tavares Maldonado; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al tenor de la sentencia núm. 1129/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$950,099.00; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* revocó la decisión y ordenó la cancelación de la referida hipoteca judicial provisional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos.

La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* se apartó de los principios legales consagrados en el artículo 1134 del Código Civil, pues desconoció el “Acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal mutuo de demandas y/o acciones” de fecha 30 de mayo de 2012, el cual fue generado como consecuencia del proceso de divorcio y posterior partición amigable de la comunidad de bienes y cuyas obligaciones no fueron cumplidas por el recurrido. Sostiene que la alzada decidió ligeramente sobre aspectos puntuales del proceso, como son si los montos pagados cubrían la totalidad de la suma reclamada, en razón de que la recurrida sólo aportó 13 recibos de supuestos pagos aplicados al préstamo núm. 2950430, siendo la cuota mensual RD\$28,033.00 pesos dominicanos, lo que haría un total de RD\$364,429.00, lo que indica que la recurrente tuvo que pagar las 32 cuotas restantes para evitar la expropiación del vehículo.

También expone que la corte de apelación estableció que con el informe de pagos de préstamos a terceros quedó demostrado que el recurrido pagó de manera anticipada la acreencia, sin embargo, no aportó al plenario una carta de saldo a préstamo, ni un recibo que estableciera que no tenía cuotas pendientes, ni ningún otro documento que demostrara su cumplimiento con la

deuda de la suma restante a los 13 recibos que ha presentado al tribunal. En consecuencia, sostiene que la alzada, obvió la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que indica la responsabilidad del deudor de aportar las pruebas que lo liberan del pago reclamado, deuda que quedó acreditada con el depósito del acuerdo conciliatorio.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los documentos depositados por la recurrente ante la corte de apelación no demuestran que el recurrido no haya cumplido con su obligación de pago contraída; b) que la recurrente se limita a establecer que la corte desconoció las pruebas aportadas, pero dicha parte solo se circunscribió a sustentar sus pretensiones en el acuerdo conciliatorio; c) que carece de veracidad el argumento de que el recurrido ha incumplido su compromiso de pago, puesto que de conformidad con la tabla de amortización de préstamo y la certificación de transferencias se evidencia que el préstamo fue saldado de manera anticipada; d) que de haberse producido incumplimiento en el pago o atrasos, la entidad bancaria hubiese notificado intimaciones de pago o avisos de ejecución, lo cual no ocurrió; e) que la corte *a qua* realizó una interpretación correcta de los textos legales, basada en la ponderación de los hechos, las pruebas depositadas y la jurisprudencia constante; f) que la falta de motivos es un vicio de forma, el cual no se encuentra presente en la especie, y que en caso de existir, debe ser suplido por esta Suprema Corte de Justicia.

La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y ordenó la cancelación de la hipoteca judicial provisional sustentándose en la motivación siguiente:

“De todo lo promovido por las partes envueltas en la litis ahora abordada en grado de apelación, la Corte resalta, la certificación de pago de préstamos de terceros, en lo que se refiere al préstamo a pagar, con la numeración 2950430, el cual había sido contraído por la Sra. Ingrid Xiomara García Miranda en la institución bancaria Banco BHD y al que se había comprometido a pagar el Sr. Juan José Tavárez Maldonado, todo en virtud del acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal mutuo de demandas; préstamo que quedó con la debida cancelación anticipada de préstamo terceros, en fecha 01 de abril del 2013, por parte del Sr. Juan José Tavárez Maldonado; todo lo cual no ha sido controvertido por la parte recurrida, con prueba alguna, que hagan variar las predichas afirmaciones.”

Del estudio del fallo objetado se advierte que el punto en discusión entre las partes versa en el sentido de que, como consecuencia de un proceso de divorcio, suscribieron un acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal de acciones, en

fecha 30 de mayo de 2012, mediante el cual acordaron la partición de la comunidad legal de bienes. En dicha convención las partes establecieron que el recurrido se comprometía a dos obligaciones: **a)** al pago de la suma de RD\$450,000.00, como aporte al préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD, en relación a un vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav4, año 2011, y **b)** al pago de la suma de RD\$500,099.00, por concepto de una deuda personal pendiente en beneficio de la recurrente; todo lo cual sumaba el total de RD\$950,099.00.

Las partes acordaron que la totalidad del monto de RD\$950,099.00, lo cual incluía la suma por concepto de deuda personal a favor de la recurrente, sería saldado mediante pagos mensuales a la cuenta del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD, sucursal La Romana, sin retrasos hasta concluir con el pago de la cantidad de RD\$950,099.00. No obstante, a juicio de la parte recurrente, el recurrido no cumplió con las obligaciones pactadas, por lo que procedió a inscribir, con la debida autorización, una hipoteca judicial provisional, sobre la cual demandó al fondo de la contestación.

Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, pero así mismo, la segunda parte de la referida disposición legal establece que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda, en consecuencia, se advierte que la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su acreencia.

El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada, al ponderar si la parte recurrida, Juan José Tavares Maldonado, saldó la obligación de pago a favor de la recurrente, Ingrid Xiomara García Miranda, contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de mayo de 2012, estableció que de conformidad con la certificación de pago de préstamos de terceros aportada, el préstamo núm. 2950430 a cargo de la recurrente quedó con la debida cancelación anticipada en fecha 1 de abril de 2013 por parte del recurrido.

En la especie, se evidencia que el recurrido se había comprometido a pagar la suma de RD\$950,099.00, a través de la cuenta del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD a cargo de la recurrente, por lo que, al valorar los documentos aportados, la alzada constató la certificación de pago donde se estableció que dicho préstamo había sido saldado. En ese sentido, del estudio de la aludida certificación, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que se trata de un comprobante con el título de "Pago de préstamos de terceros", que

establece que “la transacción fue realizada satisfactoriamente”. Dicho documento da constancia de que se realizó un pago por el monto de RD\$28,148.62 al préstamo núm. 2950430, del cual Ingrid García es titular; tal monto se debitó de la cuenta núm. 08612820024, correo electrónico *juan_tavarez95@hotmail.com*, en fecha 1 de abril de 2013, donde figura como concepto “Pago cuota préstamo, correspondiente al mes”.

De lo precedentemente expuesto se advierte que lo establecido en la referida certificación, contrario a lo motivado por la corte *a qua*, no permite determinar de manera convincente y veraz si con el pago de dicha cuota el recurrido había saldado la totalidad de la acreencia que ascendía a la suma de RD\$950,099.00, lo cual incluía tanto un aporte al aludido préstamo como el monto por concepto de deuda personal. En esas atenciones, esta Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* se limitó a establecer que de la certificación transcrita se deducía que el préstamo había sido saldado por el recurrido, sin valorar efectivamente el cumplimiento de las dos obligaciones discutidas, apartándose de lo establecido en el artículo 1134 combinado con el artículo 1156 y siguientes del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones, papel que le corresponde a los jueces realizar de manera equilibrada, juiciosa y racional. En tales circunstancias, al no realizar el correspondiente juicio de ponderación para determinar si el recurrido aportó las pruebas necesarias para demostrar estar libre de las obligaciones constatadas, se evidencia que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134, 1156 y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar.
Abogada:	Dra. Nurys Trinidad Herrera.
Recurrida:	Katty Yahaira Sarita Curz.
Abogado:	Lic. Luis Felipe García Puello.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521571-9 y 402-2353955-8, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 3, sector El Dorado, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Nurys Trinidad Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484265-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Katty Yahaira Sarita Curz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0286023-0, 031-0286022-2 y 031-0354225-8, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 3, sector El Dorado, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Luis Felipe García Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0043534-2, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Pieter núm. 18, sector Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por los señores Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz en contra la sentencia civil No. 3487/2016 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal; y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Segundo: En virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz en contra de los señores Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Félix Sarita Aybar, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos dejados por el de cujus señor Jesús María Sarita Cruz; Tercero: Designa al juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como juez comisario para designar al perito o peritos, y al notario público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; Cuarto: Ordena a las partes proveerse ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley; Quinto: Ordena que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Felipe García Cuello, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte

de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, y como parte recurrida Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de febrero de 2017 fue emitida, por la Delegación de Registro de Defunciones del Distrito Nacional, una certificación en la que se hizo constar que en fecha 20 de agosto de 1999 se registró el deceso del señor Jesús Sarita Cruz, no existiendo acta de defunción por ausencia de sentencia de ratificación; b) que el fallecido Jesús Sarita Cruz, procreó tres hijos con la señora Julia Cruz Martínez, los nombrados Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz; y con la señora Beatriz Aybar Vizcaíno procreó un hijo, el nombrado Junior Félix Sarita Aybar; c) que Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Félix Sarita Aybar, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y acogió la demanda en partición de bienes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo al examen del recurso de casación procede ponderar las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, fundamentada en que el acto al tenor del cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, está investido de nulidad por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, primero porque no contiene emplazamiento en el plazo de 15 días previsto por la ley para la elaboración del memorial de defensa y constitución de abogado, y segundo porque no se consigan en dicho memorial las generales de los recurrentes, ni su domicilio y residencia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a los litigantes; siendo necesario destacar que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado “la técnica de la casación civil”.

La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, toda vez que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

No obstante, es preciso advertir, que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezarán con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente

o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Conviene destacar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos, por lo que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵³.

En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se retiene lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre del 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, a emplazar a la parte recurrida, Katty Yahaira Sarita Curz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto de alguacil núm. 2277/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida, lo siguiente: “le he notificado al Lic. Luis Felipe García Puello, en su expresada calidad de abogado constituido y apoderado especial, de los señores Katty Yahaira Sarita Curz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz, el depósito del memorial de casación ante de Suprema Corte de Justicia (...) y el auto del memorial de casación de fecha 13 de noviembre del año 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia”.

Como se observa, el acto procesal núm. 2277/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la

⁵³ SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, el mismo no contiene la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezcan ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”; sobre lo que es preciso indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Luis Felipe García Puello, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina García Gil.
Abogada:	Licda. Ilma Luz Fernández Orozco.
Recurrido:	Felipe Gil Marte.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Santana Trinidad.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina García Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002882-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 6, Distrito Municipal La Gina, barrio Los Guandules, municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Ilma Luz Fernández Orozco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882454-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, segundo piso, *suite 8*, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Gil Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0003407-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 34, Distrito Municipal La Gina de Miches, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con

estudio profesional abierto en la calle Pedro Rafael Castro núm. 20, apartamento 202, proyecto habitacional Hermanos Otto Duverge, ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo y domicilio ad hoc en la avenida Venezuela núm. 2, esquina Club Rotario, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 74-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora Martina García Gil, mediante el acto de alguacil No. 170-2014, de fecha veintitrés (23) de mayo del 2014 del ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, contra la sentencia No. 83-2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, señora Martina García Gil, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; Tercero: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 83-2014, dictada en fecha 25 de abril del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por ser justa y reposar en derecho; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señora Martina García Gil, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina García Gil y como parte recurrida Felipe Gil Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 10 de septiembre de 2010 fue suscrito un contrato de venta entre Martina García Gil, vendedora, y Felipe Gil Marte, comprador; **b)** que Felipe Gil Marte interpuso una demanda en ejecución de contrato contra Martina García Gil, quien a su vez lo demandó reconventionalmente en simulación de contrato, a fin de que se evaluara el hecho de que el monto que se hizo constar en el contrato en cuestión no fue el monto recibido por la demandada original a modo de préstamo; **c)** que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda reconventional y acogió la demanda principal, ordenando la entrega de la cosa vendida; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original y demandante reconventional, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no contener una exposición clara y precisa en la formulación de sus medios.

Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras por los motivos expuestos precedentemente.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** total desnaturalización de los hechos y la falta de base legal; **segundo:** errada interpretación a lo que es el causal del contrato y como se manifestó la autonomía de voluntad y mucho menos estatuyeron sobre la demanda reconventional que fueron apoderados.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la operación

jurídica llevada a cabo entre Martina García Gil y Felipe Gil Marte en fecha 10 de septiembre de 2010, consistió en un acto de venta con pacto de retroventa; **b)** que al no haber la vendedora ejercido las prerrogativas legales que rigen la retroventa en el término prescrito, queda el adquirente como propietario irrevocable de la cosa vendida; **c)** que la sentencia recurrida contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar la demanda reconvenzional, al tenor de la cual se cuestionó una de las cláusulas del contrato que ponía en evidencia la simulación del mismo, ni siquiera para sostener su rechazo.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En la audiencia de fecha 25/11/2014 la (...) señora Martina García Gil, declaró que no le vendió su propiedad al señor Felipe Gil Marte (...) pidió un préstamo por RD\$200,000.00 y que de eso le dio RD\$180,000.00 (...), que ellos hicieron una venta y como ella estaba enferma no lo leyó, que no se niega a pagarle porque sabe que le debe (...) que hicieron un acuerdo de que le iban a pagar cuando se vendieran las tierras y todavía no se han podido vender; que en la misma audiencia (...) Felipe Gil Marte declaró que (...) hicieron un negocio de retroventa por un valor de 900,000.00 y pico para que en dos años ella le devolviera su dinero o el inmueble, que le entregó a la señora la suma de RD\$412,000.00 (...); que por las declaraciones de ambas partes (...) esta corte ha podido comprobar, independientemente de la afirmación de la recurrente de que no sabía que estaba firmando una venta, que en la especie se trataba ciertamente de una venta con pacto de retroventa; (...) que a (...) Martina García Gil, se le otorgó un tiempo de 24 meses para readquirir la propiedad (...) que era su obligación en ese plazo pagar la suma acordada o entregar el inmueble, y dicha recurrente, al día de hoy no ha hecho ni una cosa ni la otra”.

Del examen de la sentencia impugnada, en lo que concierne a las motivaciones, se infiere que la jurisdicción de alzada consideró que a pesar de que Martina García Gil declaró que no sabía que estaba firmando una venta, el negocio jurídico que se llevó a cabo fue una venta con pacto de retroventa, sin que la recurrente probara haber realizado el pago de la suma convenida en el plazo acordado o el hecho de haber entregado el inmueble objeto de la convención cuya ejecución se pretendía, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación que le ocupaba.

Asimismo, del estudio del acto núm. 170-14 de fecha 23 de mayo de 2014, contentivo del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, el cual figura depositado en el expediente abierto con motivo del recurso que nos ocupa, se observa que Martina García Gil, hoy recurrente, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando entre otras cosas que *el comprador no ha identificado si éste le pagó el precio de la venta (...) que en lo concerniente a la demanda reconvenicional en curso de la instancia, la misma nace del cuestionamiento que se le hace a la integridad de una de las cláusulas del contrato, que es la situación que afecta la simulación del mismo (...) que si revisamos el precio del inmueble, (...) se hace constar que la vendedora recibió la suma de RD\$908,600.00 (...) que la referida vendedora no pudo haber recibido ese valor en el sentido de que ella lo que tomó fue un préstamo por unos RD\$200,000.00 los cuales quedaron pendientes de pagar y fue lo que enteramente recibió*; de lo que se evidencia que el recurso ejercido contra la sentencia apelada, además de que no fue parcial, cuestionó directamente los méritos de la demanda reconvenicional.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas una motivación pertinente, sea para admitirlas o rechazarlas⁵⁴; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁵.

Además, es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable⁵⁶.

Por consiguiente, esta sala ha podido constatar que la demandada original,

⁵⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

⁵⁵ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

⁵⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222

hoy recurrente Martina García Gil, interpuso ante el tribunal de primera instancia una demanda reconvenional alegando la existencia de la simulación del contrato de venta cuya ejecución se pretendía, argumento que fue igualmente utilizado como fundamento base de su recurso de apelación; punto controvertido que evidentemente debió ser respondido por la corte *a qua* al momento de realizar el juicio de legalidad sobre las conclusiones y medios expuestos ante su plenario, pues esta se encontraba obligada a realizar un nuevo examen tanto de la demanda principal como de la demanda reconvenional, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que comporta un carácter imperativo, y suministrar sobre estas una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo se evidencia que incurrió en el vicio invocado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios señalados por la recurrente.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel en donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 74-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco S. Duran González.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Bartolomé Pujals Suárez, José Miguel Luperón y Alejandro Canela Disla.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-047098-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Francisco S. Duran González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, suite 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Intercontinental, S.A., entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de Liquidación Administrativa, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Dr. Núñez y Domínguez, sector la Julia, de esta ciudad, y debidamente representada por la

Comisión de Liquidación Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, la Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, y la Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, integrada por sus titulares los señores Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0069909-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Bartolomé Pujals Suárez, José Miguel Luperón y Alejandro Canela Disla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013697-3, 031-0244547-9, 001-1286151-3, 001-1770364-5, 001-1760859-6 y 001-1795663-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Empresarial Sarasota Center, local 301, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1116-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante acto No. 113/2012, de fecha 7 del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia civil No. 00174/12, relativa al expediente No. 035-11-01329, de fecha 28 del mes febrero del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda a breve término, en nulidad de denuncia de terminación de contrato y reconocimiento de inversión interpuesta por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, mediante acto No. 892/11, de fecha 26 del mes de octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la intimada, señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LCDOS. CARLOS RAMÓN SAL-

CEDO CAMACHO, JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, CRISTÓBAL PÉREZ-SIRAGUSA CONTIN, JOSÉ MIGUEL LUPERÓN Y MICHAEL CAMACHO GÓMEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de mayo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

(D) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta decisión, puesto que figura en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Gómez Díaz y como recurrido Banco Intercontinental, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fechas 8 de enero y 27 de noviembre de 2008 la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el señor Juan Ramón Gómez Díaz suscribieron un contrato de alquiler, respecto del inmueble identificado como Villa Casa del Faro núm. 20, del proyecto turístico Casa de Campo, provincia La Romana, por un monto de US\$8,000.00 mensuales; b) que en fecha 18 de febrero de 2011, mediante acto núm. 269/2011, el Banco Intercontinental, S. A., titular de dicho bien, intimó al referido señor a entregar el inmueble descrito precedentemente, requerimiento al que el recurrente se opuso según el acto núm. 192/2011 del 17 de marzo de 2011; c) que mediante acto núm. 416/2011 de fecha 12 de septiembre de 2011, el Banco Intercontinental, S. A. denunció al señor Juan Ramón Gómez Díaz el vencimiento del término del contrato, intimación de

entrega y reserva de ejercicio de acciones; en respuesta al aludido acto, el ahora recurrente notificó al banco de referencia la ratificación de vigencia contractual de arrendamiento y propuesta de adquisición del inmueble objeto de arrendamiento; d) que como consecuencia de dichos acontecimientos, el señor Juan Ramón Gómez Díaz interpuso una demanda a breve término en nulidad de denuncia de terminación de contrato de alquiler y reconocimiento de inversión realizada en el inmueble, contra el Banco Intercontinental, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 892/11 de fecha 26 de octubre de 2011, declarando la nulidad absoluta de los actos núms. 416-2011 y 269-2011 de fechas 12 de septiembre y 18 de febrero de 2011 por violación a las disposiciones de los artículos 1134 y 1164 del Código Civil; e) que contra dicha decisión el Banco Intercontinental, S. A. interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, y por consiguiente, revocó la sentencia y rechazó la demanda original, según sentencia núm. 1116-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

El señor Juan Ramón Gómez Díaz recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: insuficiencia e incongruencia de motivos.

En el primer aspecto del primer y segundo medios casacionales reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos e incongruencia en sus motivaciones, pues obvió examinar con el debido rigor el acto núm. 269/2011 de fecha 18 de febrero de 2011, que contenía una intimación para desocupar el inmueble arrendado, y en su lugar procedió a validar dicha actuación jurídica a sabiendas de que era extemporánea, pues el contrato de arrendamiento aún estaba vigente.

La parte recurrida se defiende del referido aspecto alegando en su memorial, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada se refirió al referido acto núm. 269/2011 en el numeral 3, literal b) de la sentencia, y lo tomó en cuenta más adelante para ponderar la alegada extemporaneidad; que la corte sabiamente consideró que el hecho de notificar la denuncia de término del contrato y la intimación a desocupar el inmueble antes de la fecha del vencimiento era la actuación procedente para que este no se renovara.

La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, el acto núm. 269/2011 de fecha 18 de febrero de 2011 fue depositado ante la corte, y de su estudio dicha jurisdicción estableció como un hecho cierto que la entidad financiera Banco Intercontinental, S. A. intimó al señor Juan Ramón Gómez Díaz a entregar el inmueble objeto de dos contratos de arrendamientos suscritos entre ellos en fechas 8 de enero y 27 de

noviembre de 2008, ambos respecto al inmueble descrito como Villa Casa del faro núm. 20, Casa de Campo, provincia La Romana. Que además, la alzada hizo constar en la referida decisión, que en el último contrato, es decir, el de fecha 27 de noviembre de 2008, las partes pactaron que dicho convenio tendría un término de 3 años que culminarían el 27 de noviembre de 2011, y que podría renovarse por reconducción si una de las partes no lo denunciaba por lo menos 60 días antes de su vencimiento, comprobando la alzada que la recurrida efectuó la referida denuncia, y estableciendo además que el acto de referencia constituyó más bien una simple puesta en mora que sirvió como advertencia al inquilino del ánimo del arrendador no querer renovar el contrato de alquiler, lo que en modo alguno invalida la indicada actuación procesal, ni tampoco puede ser traducido o asimilado a la introducción de una acción con el objetivo del recurrido lograr la resciliación de dicho contrato, antes de la llegada del término como ha sostenido el recurrente.

Que el cumplimiento de las obligaciones legalmente formadas deriva del principio de la autonomía de la voluntad de las partes puesta de manifiesto en su redacción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, y en la especie, conforme se determina de lo plasmado en el fallo impugnado, el término del contrato es precisamente una de las cláusulas pactadas por las partes, cuyo cumplimiento solo estaba sujeto a que una de ellas manifestara su interés de rescindirle por lo menos 60 días de antelación a su vencimiento, de lo que resulta indudable que la intimación notificada al efecto se realizaría mientras el contrato se encontrara vigente, pues de esperarse a su finalización tendría lugar la tácita reconducción y por lo tanto la mencionada intimación no surtiría efectos, pues se habría realizado en incumplimiento a lo convenido

En efecto, la alzada comprobó correctamente que la aludida manifestación se produjo en respeto al plazo establecido en el contrato de referencia, pues a través del acto núm. 416/2011 de fecha 12 de septiembre de 2011 el Banco Intercontinental, S. A. denunció al señor Juan Ramón Gómez Díaz el término del arrendamiento con una antelación de 76 días a su vencimiento. De lo anterior se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada si ponderó en su debido rigor procesal el acto núm. 269 del 18 de febrero del 2011, al hacer las aclaraciones de lugar que han sido expresadas, y luego para contabilizar el tiempo de la denuncia del término, tomó en cuenta el referido acto núm. 416/2011, no así el núm. 269/2011, antes descrito, el cual vale aclarar, también se encontraba dentro de un plazo mayor a los 60 días mínimos pactados, por lo que resulta irrelevante el alegato del recurrente.

Expuesto lo anterior, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha evidenciado que la corte incurriera en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

En el segundo y cuarto aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte falló erróneamente al eludir que las partes pactaron que el arrendador debía reconocer la inversión hecha por el inquilino en el inmueble, antes de introducir alguna pretensión tendente a rescindir el inquilinato; que la alzada omitió distinguir que lo que el señor Juan Ramón Gómez Díaz perseguía realmente con su acción original era que le fuera reconocido judicialmente la inversión que realizó en el inmueble arrendado y no la determinación o cuantía de esta; que la corte realizó un enfoque limitado de la cláusula contractual, pues el primero de los convenios de arrendamiento suscritos establece la necesidad de satisfacer las inversiones o gastos hechos por el arrendatario sobre el inmueble, antes de que se pretenda perseguir la resciliación del arrendamiento, tal y como fue reconocido en la sentencia recurrida.

Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que la corte consideró y ponderó suficientemente el argumento aludido, el cual fue rechazado, estableciendo motivos al respecto.

La verificación de la sentencia recurrida revela que la corte *a quo* estableció que el hecho de que el inquilino, señor Juan Ramón Gómez Díaz haya hecho algún tipo de inversión sobre el inmueble no constituye un obstáculo para la validez de la denuncia de la llegada del término, ya que en caso de haberse realizado la referida inversión, este aspecto podría discutirse en otro escenario, pero no ser causa en modo alguno de nulidad de una notificación que únicamente advertía la llegada del término del contrato de alquiler, según fue acordado por las partes, y que además, ante dicha jurisdicción tampoco fueron depositados medios de prueba que demostraran la realización de dicha inversión.

En efecto, como correctamente valoró la alzada, el hecho de que el arrendatario haya hecho mejoras en el inmueble arrendado, no puede constituirse en una imposibilidad para que el arrendador, tras la llegada del término convenido notifique a su contraparte su intención de no querer continuar con el contrato, ni mucho menos dicho actuar pueda considerarse como una causal de nulidad del acto procesal notificado, pues el arrendador ha ejercido la facultad convenida en el contrato, los cuales obedecen a los principios de la buena fe y la equidad, conforme se deriva de la disposición del artículo 1134, del Código Civil; que además como bien estableció la alzada la aludida notificación, no hacía perder cualquier derecho a reclamo que entendiera tener el inquilino por inversión realizada, sino que este debía ser reclamado en otro escenario, siempre y cuando fuera demostrado, sin embargo, la corte estableció que ante esa alzada ni siquiera fue demostrado la existencia de la inversión alegada, lo cual es contrapuesto a la disposición del

artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁵⁷, disposición legal de la que se desprende que a la parte demandante original, ahora recurrente, le correspondía probar los hechos por ella alegados, lo cual según fue establecido por la alzada, no demostró. Así las cosas, al fallar como lo hizo la corte obró en buen derecho, y en tal virtud, procede rechazar los aspectos examinados.

En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada fallo erróneamente al no verificar si la sentencia que atribuyó la supuesta titularidad del inmueble a la recurrida le había sido notificada al recurrente, en cumplimiento de la ley, ni establecer si el inmueble contenido en la sentencia base de la denuncia se correspondía efectivamente con el que es objeto de arrendamiento.

Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa, esencialmente, que el recurrente no puede intentar beneficiarse del supuesto desconocimiento de que la propiedad arrendada pertenece a la parte recurrida, ya que al momento de suscribir el contrato este tenía pleno conocimiento de que dicho inmueble era de una persona que desde hacía varios años estaba siendo juzgado penalmente y que por dicho motivo la entidad contratante solo tenía la custodia y administración provisional del bien, hasta tanto se emitiera una decisión que determinara su suerte.

En ese sentido, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus argumentos y conclusiones presentados ante la corte *a quo* no planteó los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, máxime cuando dicha jurisdicción estableció en la referida decisión que la parte apelada, ahora recurrente, no depositó escrito justificativo de conclusiones no obstante el plazo que le fue otorgado al efecto, de lo que se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que

⁵⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵⁸, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

En el segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en violación a determinados preceptos legales de orden público, al principio de prohibición de rescisión unilateral de los convenios, entre otros cuya ponderación inequívoca se abandonan al poder soberano de esta Suprema Corte de Justicia, limitándose a enunciar estos supuestos vicios, sin establecer expresamente a cuáles leyes ha hecho alusión, en qué sentido fue vulnerado el referido principio ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto, dejando a la suerte de esta Corte de Casación su desarrollo.

En ese tenor, ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada estos han sido desconocidos; en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ha hecho. Así las cosas, el medio examinado deviene inadmisibile.

En el tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el fallo impugnado adolece de una motivación ineficaz e insuficiente, que provocan su anulación.

Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que basta con leer la sentencia impugnada para de inmediato constatar de manera inequívoca que la corte *a quo* hizo una motivación coherente y suficiente para adoptar su decisión; que la motivación de la sentencia no debe tener connotaciones absolutas para ser satisfactoria, por el contrario, basta que esta sea suficiente para reunir los estándares requeridos por la Constitución dominicana.

En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar

⁵⁸ SCJ 1ª Sala núm. 0403/2020, 25 marzo 2020, B. I.

que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁹.

Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁶⁰.

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia civil núm. 1116-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

⁵⁹ Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

⁶⁰ SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Gómez Díaz, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Bartolomé Pujals Suárez, José Miguel Luperón y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos.
Recurrido:	José C. Galán José.
Abogados:	Dr. Rafael Arias Nicasio y Dra. Yokasta E. Polanco Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0379949-0 y 001-0379949-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marcos Adón núm. 3, del ensanche Luperón, Distrito Nacional; debidamente representados por los Dres. Domingo Antonio Fernández Martínez y Yoni Roberto Carpio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014181-1 y 001-0636657-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga núm. 32 altos, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José C. Galán José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023594-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rafael Arias Nicasio y Yokasta E. Polanco Sán-

chez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160033-6 y 001-1235503-7, respectivamente, con estudio común profesional abierto en la calle Nicolás Valerio (antigua calle 7), núm. 33 altos, del ensanche La Paz, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00431-15, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación intentado el señor JOSÉ C. GALON JOSÉ, en contra de los señores FRANCISCA MATOS MARÍA y ÁNGEL ANTONIO MATOS MATOS y la Sentencia No. 742/2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ C. GALÁN JOSÉ, en contra de los señores FRANCISCA MATOS MARÍA y ÁNGEL ANTONIO MATOS MATOS y la Sentencia No. 742/2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, revocando íntegramente la sentencia recurrida por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) Condena a los señores FRANCISCA MATOS MARÍA y ÁNGEL ANTONIO MATOS MATOS, a pagar en beneficio del señor JOSÉ C. GALÁN JOSÉ, la suma de doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$288,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil nueve (2009), agosto hasta diciembre del año dos mil diez (2010), desde enero hasta diciembre del año dos mil once (2011), desde enero hasta octubre del año dos mil doce (2012), más los alquileres vencidos desde la interposición de este recurso hasta la ejecución de la sentencia; b) Ordena la resiliación del contrato de alquiler, suscrito en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil ocho (2008), por el señor JOSÉ C. GALÁN JOSÉ, (propietario), y a los señores FRANCISCA MATOS MARÍA y ÁNGEL ANTONIO MATOS MATOS, (inquilinos), por no haber cumplido los inquilinos con su obligación de pago de los alquileres; c) Ordena el desalojo de los señores FRANCISCA MATOS MARÍA y ÁNGEL ANTONIO MATOS MATOS, del inmueble alquilado ubicado en la calle Marcos Adon No. 3, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señores FRANCISCA MATOS MARÍA y ÁNGEL ANTONIO MATOS MATOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los doctores Rafael Arias Nicasio y Yokasta E. Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quien solicitó que sean acogidas las conclusiones del memorial de defensa, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, y como parte recurrida José C. Galán C. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por José C. Galán José en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 742/2013, de fecha 18 de julio de 2013; b) no conforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante sentencia núm. 00431-15, de fecha 16 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de pruebas.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de

admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación*

consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempus regit actus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con

⁶¹ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de junio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación

contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, fueron condenados al pago de la suma doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$288,000.00) a favor de José C. Galán José, por concepto de los alquileres dejados de pagar más los meses vencidos al momento de ejecución de la sentencia, a razón de RD\$9,000.00 cada mes; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, contra la sentencia civil núm. 00431-15, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Contruideas y Proyectos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Robert Valdez y Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurrido:	Teriaso LTD, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Óscar A. Hazim Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Contruideas y Proyectos, S. R. L, entidad comercial constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-94320-6, con domicilio y asiento social en la calle Pablo Plumarol núm. 5, edificio Shipack, local 2C, sector Los Prados de esta ciudad, representada por su gerente, Miguel Báez Spinola, D.N. I. 29.802.708-K, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Robert Valdez y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 023-0092072-1 respectivamente, el primero, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero casi esquina Núñez de Cáceres, núm. 421, Plaza Dominica, local C-4, sector El Millón y el segundo, en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teriaso LTD, C. por A., entidad comercial constituida y existente conforme las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-66081-6, debidamente representada por Clarence Richard Mcdaniel, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 210914836, domiciliado en el edificio Altos Fase I, apto. 903, Casa de Campo, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Francis Alberto Núñez Sánchez y a Óscar A. Hazim Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0034995-0 y 023-0013515-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 101, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial y Centro Comercial Novocentro, suite 801-802, octavo piso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 391-2015 dictada en fecha 13 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge el medio de Inadmisión presentado por la razón social TERIASO LTD., en consecuencia, se declara la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación incoado por la razón social CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.R.L., a través del acto de alguacil marcado con el No. 205/2015, de fecha Treinta (30) de Abril del año 2015, del protocolo del Curial Víctor D. Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en contra de la sentencia No. 397/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por falta de objeto e interés, conforme a las motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Se condena a la razón social CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados LIC. FRANCIS ALBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ y DR. ÓSCAR A. HAZIM RODRÍGUEZ, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 11 de diciembre 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casa-

ción del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ambas partes estuvieron legalmente representadas en la indicada audiencia, en la que se leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Construideas y Proyectos S.R.L., y como recurrida, Teriaso, LTD; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Bap Development LTDA, sobre tres unidades funcionales del condominio Los Altos, ubicado en La Romana; b) Teriaso, LTD interpuso una demanda incidental en inoponibilidad de crédito y exclusión de inmueble alegando ser la adquirente de una de las unidades funcionales embargadas la cual fue acogida por el tribunal apoderado del embargo ordenando la cancelación de todas las inscripciones realizadas a favor de la persiguiendo sobre el inmueble excluido; c) la persiguiendo apeló dicha decisión alegando que ella había inscrito la hipoteca ejecutada con anterioridad a la transferencia de la unidad excluida a favor de la demandante incidental; d) dicho recurso fue declarado inadmisibles por la alzada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que la lógica procesal le impone a la Corte dirimir prioritariamente un medio de inadmisión que propuso como conclusiones principales la parte recurrida razón social Teriaso LTD, bajo el argumento de que con posterioridad a la sentencia apelada, la razón social Construideas y Proyectos SRL, continuó con el procedimiento de embargo inmobiliario sobre otros dos inmuebles propiedad de la razón social Bap Development, LTD, en cuya virtud fue dictada la sentencia de adjudicación marcada con el número 523/2015, de fecha quince (15) de mayo del año 2015, resultando la ahora apelante adjudicataria de los dos inmuebles por el monto de un millón de dólares (US\$1,000,000.00), suma que según aduce la actual recurrida, es el monto total de su crédito, por lo que agotadas sus persecuciones de manera total, por lo que ya no existe crédito, y que en tal sentido ya no existe interés ni objeto en el presente recurso de apela-

ción. Que examinado sosegadamente el medio de inadmisión antes indicado, se puede constatar como un hecho palmario y no controvertido entre las partes instanciadas, que ciertamente, en fecha posterior a la sentencia No. 397/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, objeto del presente recurso de apelación, la razón social Construideas y Proyectos SRL (recurrente ante esta Corte) continuó con el procedimiento de embargo inmobiliario sobre los otros (2) inmuebles propiedad de la razón social Bap Development, LTD, el cual culminó con la sentencia de adjudicación marcada con el número 523/2015, de fecha quince (15) de mayo del año 2015, la cual figura en el presente expediente, la cual tiene el siguiente dispositivo: “Decide: Primero: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, Construideas y Proyectos, S.R.L., adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de Bap Development, LTDA., y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría del tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 20 de mayo del 2015, el cual se describe a continuación: a) Unidad funcional 2301C, identificada como 501317344263: 2301C, matrícula No. 2100004937, del Condominio Los Altos (Fase I), ubicado en La Romana; b) Unidad Funcional 2701ª, identificada como 501217344263: 2701A, matrícula No. 2100004960, del Condominio Los Altos (Fase I), ubicado en La Romana; por la suma de un millón (US\$1,000,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de trescientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$325,000.00); Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del (de los) inmueble (s) adjudicado (s) a la persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho (s) inmueble (s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley No. 764 del 1944)...”; lo cual revela que ciertamente la indicada adjudicación se produjo por el monto total del crédito perseguido por la razón social Construideas y Proyectos SRL., por lo que ciertamente, tal como alega la parte ahora recurrida, “han sido agotadas sus persecuciones de manera total”, por lo que ya no existe crédito, y que en tal sentido ya no existe interés ni objeto en el presente recurso de apelación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la empresa Teriaso LTD, sin necesidad de entrar en el análisis de los demás argumentos y conclusiones esgrimidas por las partes en litis...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos y por ende desnaturalización y falta de base legal; **segundo:** violación al principio de la *reformatio in peius*, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; **tercero:** sentencia contradictoria, dice que acoge un fin de inadmisión y decide en las motivaciones el fondo, alegando

un crédito inexistente; **cuarto:** violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que el crédito de la persigiente desaparecía con relación al inmueble excluido como consecuencia de la sentencia de adjudicación dictada con relación a los demás inmuebles embargados; que la corte también desconoció que el recurso de apelación interpuesto por la persigiente se produjo antes de la adjudicación y que la persigiente mantiene un interés actual sobre el bien excluido por efecto de la inscripción hipotecaria realizada a su favor; que la alzada le atribuyó un alcance a la sentencia de adjudicación distinto a su naturaleza, como si hubiese versado sobre una demanda en reducción de hipotecas interpuesta al tenor del artículo 2161 del Código Civil, al considerar que extinguía el crédito en beneficio de un tercero que alega ser detentador del inmueble a pesar de que esa extinción solo puede ser invocada por el deudor.

La recurrente también alega que para la reducción de las hipotecas o su cancelación cuando excedan la proporción del crédito debe realizarse una tasación de los inmuebles para que el juez pueda excluirlos, lo que no ocurrió en este caso; que la sentencia de adjudicación se dictó en base al pliego de condiciones que incluía los tres inmuebles; que la corte violó el principio *non reformatio in peius* en perjuicio de la recurrente al declarar la inexistencia de su crédito para sustentar la inadmisión de su recurso de apelación con lo cual empeoró los términos en que fue dictada la sentencia apelada en perjuicio de la propia apelante, así como los artículos 2166 y siguientes del Código Civil y los principios de publicidad y prioridad por antigüedad que rigen el derecho inmobiliario puesto que cuando se pretendió ejecutar el acto de venta a favor de su contraparte ya se había inscrito el proceso verbal de embargo; que la causal de inadmisión acogida por la corte *a qua* carece de fundamento jurídico y conlleva una contradicción puesto que se sustenta en la alegada inexistencia del crédito perseguido fundamentada en que la persigiente procedió a la venta de los demás inmuebles embargados bajo reserva de continuar el procedimiento con relación al excluido, lo cual es una cuestión de fondo; que la sentencia impugnada adolece de una motivación razonable ya que en ella la corte se limita a expresar que la adjudicación dio lugar a la extinción del crédito de la recurrente sin referirse a los méritos del recurso.

La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que ella había adquirido el inmueble excluido antes de la inscripción hipotecaria realizada a favor de la persigiente pero no había podido transferir la propiedad debido a

que estaban aún pendientes los trámites para la obtención de una exención fiscal por incentivo turístico; que la recurrida ha tenido la posesión del inmueble excluido desde su adquisición y dicha situación era del conocimiento de los abogados de la persiguiendo debido a que ellos representan la administración del condominio; que si bien la recurrida es ajena al crédito perseguido, su contraparte continuó el procedimiento ejecutorio sobre los otros dos inmuebles embargados y se los adjudicó por el monto total de su acreencia que era un millón de dólares por lo que en virtud de dicha adjudicación dicho crédito quedó totalmente cobrado y purgado, de suerte que no puede alegar que ha sufrido agravios económicos en virtud de la sentencia recurrida, toda vez que su crédito fue recuperado de manera total frente a su única deudora que era Bap Development LTDA; que como consecuencia de la extinción total de su crédito, la recurrente carece de un interés legítimo para perseguir el inmueble adquirido por Teriaso LTD.

Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación del que estaba apoderada por falta de objeto e interés porque, según consideró, con dicha adjudicación quedaba extinguido el crédito ejecutado.

No obstante, cabe señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de que se produzca la adjudicación de un inmueble embargado no justifica la inadmisión de los recursos interpuestos contra las sentencias incidentales del procedimiento porque consagrar esta causa de inadmisión conllevaría a despojar de eficacia a la tutela judicial y a las vías de recurso previstas en la ley tomando en cuenta que la práctica procesal predominante es la de ordenar la ejecución provisional de los fallos incidentales y continuar el desarrollo del proceso ejecutorio⁶².

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación de los inmuebles embargados y la consiguiente extinción de las hipotecas que los gravan solo es oponible a terceros a partir de la transcripción o inscripción de la sentencia luego de agotados los eventos procesales establecidos en la ley, lo que no se evidencia en la especie y por lo tanto, es evidente que dichos efectos no podían ser retenidos por la alzada para derivar de ellos consecuencias jurídicas a favor de un tercero.

En efecto, la existencia y extinción del crédito embargado constituyen aspectos de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario que no justifican la inadmisión de la apelación de una sentencia incidental relativa a la exclusión

⁶² SCJ, 1.a Sala, núm. 1051, 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

de uno de los inmuebles embargados puesto que para determinar la admisión de dicho recurso lo relevante es comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos propios de esta vía conforme a lo dispuesto en los artículos 730 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la normativa que los complementa.

En ese tenor es evidente que la alzada hizo una errónea aplicación del derecho al considerar que la referida adjudicación despojaba de objeto al recurso de apelación interpuesto, sobre todo tomando en cuenta el carácter indivisible de la hipoteca instituido en el artículo 2114 del Código Civil, según el cual esta subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados hasta la efectiva culminación del procedimiento; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2114 del Código Civil; 717 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 391/2015, dictada el 13 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fior D'Aliza Polanco.
Abogada:	Licda. Yudelys Lugo.
Recurrido:	Felino Pastor Aude Núñez.
Abogado:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fior D'Aliza Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338185-9, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar # 58, barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yudelys Lugo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571177-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 51-F, Centro Ciudad, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida Felino Pastor Aude Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795134-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, con estudio profesional abierto en

la calle Luis F. Thomen # 109, 2do. nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00380 dictada en fecha 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Fior D'Aliza Polanco, como parte recurrente; y como parte recurrida Felino Pastor Aude; litigio que se origina de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la parte recurrente en contra de sus presuntos tíos paternos Felino Pastor Aude, Manuel Aude, Manolo Aude, Elvira Aude, Silvia Aude y Nadin Aude, con la pretensión de ser reconocida como hija del fenecido señor César Aude Núñez; demanda que fue

rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 531-09-02692, de fecha 25 de septiembre de 2009; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00380, de fecha 22 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el

cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En fecha 24 de julio de 2018 se emite auto, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Felino Pastor Aude Núñez.

Del análisis del acto núm. 515/2018, de fecha 25 de julio de 2018, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a los señores Nadin Aude Núñez, Elvira Aude Núñez, Manolo Aude y Manuel Antonio Aude Núñez a comparecer en casación, a pesar de que estos estuvieron presentes en las jurisdicciones de fondo.

De la sentencia impugnada se evidencia que son partes en el proceso: Fior D’Aliza Polanco, demandante primigenia; Felino Pastor Aude Núñez, Nadin Aude Núñez, Elvira Aude Núñez, Manolo Aude y Manuel Antonio Aude Núñez, demandados originales; que, específicamente Nadin Aude Núñez, Elvira Aude Núñez, Manolo Aude y Manuel Antonio Aude Núñez obtuvieron ganancia de causa en ambas instancias del proceso.

El presente recurso de casación pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Felino Pastor Aude Núñez, Nadin Aude Núñez, Elvira Aude Núñez, Manolo Aude y Manuel Antonio Aude Núñez, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falsa aplicación del art. 46 del Código Civil dominicano, por lo que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso, a fin de que presenten sus medios de defensa en favor o en contra de la sentencia impugnada.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶³; que asimismo esta Corte de

⁶³ SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶⁴.

Tomando en consideración lo anterior, visto que, en razón de su propio recurso, el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Felino Pastor Aude Núñez, no así a Nadin Aude Núñez, Elvira Aude Núñez, Manolo Aude y Manuel Antonio Aude Núñez, no puso en causa a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en la especie no ha lugar a estatuir sobre las mismas al no haber realizado la parte recurrida y gananciosa pedimento al respecto, lo cual es de su exclusivo interés privado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO :DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fior D'Aliza Polanco contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00380 de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

⁶⁴ SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Recurrido:	Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con domicilio en la av. Pasteur # 13, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su calidad de subrogado de los derechos de Corona Industrial, C. por. A., por efecto del contrato de compra venta de fecha 24 de abril de 2010, actuando en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0583567-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo Oeste, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C., dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6 y 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en común en la av. Sabana Larga, esq. Carretera Mella, sito en la Plaza Popular Ozama, *suite* 2-D, Ens. Ozama, Santo

Domingo Este, Santo Domingo y en la calle Carlos Hernández # 19 B, San Jerónimo, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 729-2010, dictada en fecha 11 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto procesal No. 1556-10, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Juan Matías Cardenas Jimenez, alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 038-2010-00144, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil Diez (2010), relativa al expediente No. 038-2009-01257, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ por los motivos expuestos, **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. EZEQUIEL TAVERAS C. Y JUAN ALBERTO CONCEPCIÓN, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que el primero figura como juez del fondo en la sentencia impugnada y el segundo figura como abogado

del persiguierte.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Freddy Enrique Peña, parte recurrente; y, Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una solicitud de reventa por falsa subasta realizada por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 038-2010-00144, de fecha 25 de junio de 2010, la cual fue apelada por el hoy recurrente, con motivo del cual la corte *a qua* rechazó el recurso a través de la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los Arts. 734 y 735 del C. P. C.; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del solicitante de falsa subasta; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del solicitante de falsa subasta; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 730 del C. P. C., en la sentencia recurrida”.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que no obstante haberse hecho fuera de plazo el pago del precio de la adjudicación el objetivo perseguido con la puja ulterior, se logró, ya que la finalidad de la misma no es otra que obtener un precio mayor a aquel por el cual se adjudicó en la primera subasta, para el beneficio de los acreedores y del propio embargado; que la reventa de un inmueble embargado no se justifica por el solo hecho de que el pago del precio se haya hecho tardíamente, sino que es necesario, además, que el día que el juez analiza la procedencia de la misma, el adjudicatario no haya cumplido con su obligación; que en la especie la solicitud de la reventa a causa de falsa subasta fue decidida el 25 de junio de 2010 y el pago total fue hecho el 4 de junio del mismo año, es decir, 20 días antes; que lo expuesto en el párrafo anterior está avalado por el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil texto según el cual “Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no procederá a esta; que aunque se trate de un incidente del embargo inmobiliario procede condenar en costas al

recurrente y ordenar a distracción de las mismas en beneficio del abogado del recurrido, ya que la prohibición de la distracción de las costas previstas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, solo se aplica cuando el incidente se acoge y quien lo interpone es el embargado; que en la especie solo se cumple la segunda de las condiciones, no así la primera, ya que el incidente de falsa subasta fue rechazado por el tribunal a-quo y este tribunal procederá a confirmar la ordenanza recurrida (...)”.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que los mismos establecen que la falsa subasta se promoverá con el simple hecho de aportar al expediente la certificación donde conste que el adjudicatario no cumplió con los requisitos establecidos en la adjudicación, cuya certificación fue aportada por el recurrente junto a su solicitud de reventa; que el aporte de esta certificación es suficiente para que una vez se haya entregado la sentencia de adjudicación el tribunal ordene la reventa.

De su lado, la parte recurrida como respuesta al primer aspecto del primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente al sostener que hubo violación a los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento, tal como aduce la alzada al afirmar que “no obstante el depósito se haya sido realizado fuera de plazo se logró el objetivo de la puja ulterior, el cual era obtener un precio mayor a aquel por el cual se adjudicó y que el depósito haya sido realizado fuera del plazo del monto de la adjudicación no es suficiente para justificar la reventa de un inmueble por no considerarse como una falta al pliego de condiciones; que la parte hoy recurrida cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones, por tanto no hay lugar a la sanción establecida en el art. 733 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, lo establecido en el art. 713 del Código de Procedimiento Civil, no impide que el adjudicatario pueda justificar su falta conforme al art. 738 del Código de Procedimiento Civil, que en tal sentido no hay lugar a las violaciones sostenidas por la parte recurrente, por lo cual debe ser desestimado el recurso de que se trata, por carecer de interpretación efectiva de los textos legales.

Ciertamente, el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es anular la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido

con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta; que, en la especie, en efecto, la falta de pago que daba lugar a la misma se ha subsanado satisfactoriamente porque el derecho de persecución del persiguiendo se ha extinguido con el pago.

Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la violación de los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, toda vez que si bien la parte recurrente hizo depósito de la certificación del “no cumplimiento de la obligación” de parte del adjudicatario, hoy recurrido, siendo este un requisito *sine qua non* para la solicitud de reventa por causa de falsa subasta, conforme lo establecen los referidos artículos, no menos cierto es que la concurrencia de dichos requisitos no impiden que el adjudicatario demandado en falsa subasta pueda cumplir con el pago de la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme se deduce del art. 738 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado correctamente la corte *a qua*.

Considerando que al momento del depósito del referido monto todavía no se había fijado siquiera la fecha de la reventa en pública subasta, por lo que hubiera actuado erróneamente el tribunal *a quo* fijando la fecha para conocer de la reventa, si al momento de conocer sobre dicha solicitud el adjudicatario ya había cumplido con el depósito del monto restante de la venta, evidenciando este comportamiento el cumplimiento de su obligación; de ahí que la alzada actuó conforme a la ley al rechazar el recurso de la especie, por lo que procede rechazar el primer aspecto del presente medio.

En cuanto al segundo aspecto del primer medio, así como en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer grado incurrió en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, toda vez, que 9 días después del hoy recurrente haber solicitado la falsa subasta, ordenó al adjudicatario el depósito del monto restante de la especie, pese a ser el mismo extemporáneo, sin que la parte hoy recurrente tuviera la oportunidad de defenderse, pues no tuvo conocimiento de dicho depósito, lo cual demuestra la parcialidad del juez *a quo*; que los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil no establecen la necesidad de probar el agravio causado al solicitante, tal como ha establecido la corte *a qua* y al hacerlo incurrió en una errónea aplicación de la ley, no obstante a que el tribunal de primer grado indicó no haberse demostrado ningún agravio ocasionado al solicitante; que, el depósito del monto de que se trata fue realizado en violación al pliego de condiciones, el

cual establece que dicho monto debía ser entregado en manos del abogado del persiguiendo; que al encontrarse el expediente en estado de fallo no podía el tribunal de primer grado autorizar el referido depósito, pues al hacerlo protegió al falso subastador, toda vez que transcurrieron 43 días sin que este completara el pago de la adjudicación.

En respuesta a estos medios planteados por la recurrente, la parte recurrida expresa que en el caso de la especie no ha habido violación al principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que el mismo se configura cuando las partes o el juez apoderado de la causa desvirtúa el contenido de los petitorios de las partes al momento de fallar, o que dé respuesta a algún aspecto que no le fue planteado en la demanda original; que en consecuencia procede el rechazo del recurso de que se trata por no proceder dicho pedimento; que para determinar la violación del derecho de defensa es necesario situarse en los hechos de la causa; que del análisis de los mismos se desprende que la parte recurrente se le garantizó el acceso a la puja ulterior y posteriormente actuar en su calidad de impetrante en la reventa por causa de falso subastador; asimismo, se evidencia que su solicitud de falsa subasta fue ponderada por la alzada y contestada conforme a lo establecido en la ley; que la violación al derecho de defensa tiene lugar cuando una de las partes solicita tener acceso a alguna prueba o documentación para hacerla valer en el proceso, no así cuando se le permite a otra parte el depósito de un monto restante a los fines de cumplir con una obligación, la cual es un actuación extrajudicial, por lo cual no ha habido violación al derecho de defensa.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en el segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medio no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, en virtud de que la corte *a qua* no expuso en sus motivos que era necesario que el solicitante en falsa subasta demostrara el agravio ocasionado por el adjudicatario al realizar el completo del pago de la venta,

sino que dichos motivos fueron los sostenidos por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de reventa por causa de la falsa subasta de que se trata; que, asimismo, tampoco se evidencia que la alzada haya autorizado al adjudicatario el depósito tardío y extemporáneo del referido monto, lo cual fue ordenado por el tribunal de primer grado conforme se desprende del fallo impugnado, que en tales circunstancias, este segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto y los medios que se examinan son inadmisibles.

En el cuarto medio la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en la violación del art. 730 del Código de Procedimiento Civil por haber condenado al recurrente incidental en falsa subasta, hoy recurrente, al pago de las costas del procedimiento, contrario a lo establecido por el referido artículo, el cual establece que las sentencias dictadas sobre incidentes de embargo inmobiliario no pronunciara la distracción de las costas, que al hacerlo se evidencia el interés de la alzada en violentar la ley a fines de beneficiar a la hoy recurrida.

En respuesta a este cuarto medio la parte recurrida afirma que la Corte *a qua* actuó apegada a la ley, toda vez que al condenar en costas a la hoy recurrente se fundamentó precisamente en lo establecido en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho artículo procede en ocasión de un incidente de embargo inmobiliario, no así en el curso de procedimientos ulteriores al proceso de la adjudicación, tal como lo es la reventa por causa de falso subastador, por lo que la alzada actuó de manera correcta, en tal sentido debe ser confirmada la sentencia recurrida.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado, la distracción no puede ser impuesta de oficio por el tribunal, ya que constituye un asunto de puro interés privado entre las partes⁶⁵; que así mismo esta Corte de Casación ha expresado que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley⁶⁶.

De los motivos expuestos por la alzada respecto a la condenación en costas

⁶⁵ SCJ. 1ra. Sala. núm. 17, 7 octubre 2009, B.J. 1187.

⁶⁶ SCJ. 1ra. Sala. núm.2, 5 marzo 2008, B.J. 1168.

en el caso de la especie, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en la violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que del fallo impugnado se verifica, que el incidente de la reventa por causa de falsa subasta de que se trata fue rechazado por la corte *a qua*, que al no haber obtenido el hoy recurrente ganancia de causa en la especie, no procedía la prohibición de la distracción de las costas establecidas en el referido artículo; que la alzada al condenar al recurrente al pago de las costas no incurrió en violación a la ley, máxime cuando dicho aspecto está sujeto a la discrecionalidad de los jueces de fondo en virtud del art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 130, 730, 733, 734, 735 y 738 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Freddy Enrique Peña, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Félix Félix.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Félix Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360103-3, domiciliado y rediente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Harrison Feliz Espinosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional en la av. Bolívar # 241, esq. calle Manuel de Jesús Castillo, apto. 301, sector La Julia, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-02-01723-9, con domicilio social en la esquina formada entre las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por Carmen Londina Santana Montalvo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2, con domicilio profesional en la av. John F. Kennedy # 135, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 108, esq. calle José Amado Soler, sector Piantini, edificio La Moneda # 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1111/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 01141/11, relativa al expediente no. 035-10-00978, de fecha 5 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos mediante acto No. 102, de fecha 18 de enero del 2012, instrumentado Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra del señor José Altagracia Félix Félix y Santana & Asociados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Altagracia Félix Félix, mediante el acto No. 618/2010, de fecha 10 de agosto del 2010, del ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Múltiple BHD, León, S.A., y la entidad Santana y Asociados, Abogados, por los motivos dados en el cuerpo de la misma; TERCERO: CONDENA al señor José Altagracia Félix Félix, al pago de ña costa a favor y provecho de las abogadas de la recurrente Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2013, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por figurar como juez en la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran José Altagracia Félix Félix, parte recurrente; y, como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el ahora recurrido ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1111/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia a revocar la sentencia recurrida, así como también por el efecto devolutivo del recurso rechazó la

demanda primigenia, la cual a su vez contenía el monto de condenación; por consiguiente, al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no se configura para el caso que nos ocupa, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Desnaturalización de documentos probatorios y contradicción de motivos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de la prueba del daño y violación y errónea aplicación de la ley”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el juez de primer grado en la sentencia a qua asumió como un hecho cierto que lo que se trataba era de la exposición de datos sensibles que afectaban el buen nombre de la parte recurrida, bajo el fundamento de que el mismo había sido saldado, una deuda por concepto de consumo de la tarjeta de crédito No. 4560-4404-0521-6856, expedida por el Banco Nacional de Crédito, S. A., quien a la fecha es de conocimiento público que Banco Múltiple León, S.A., es su continuadora jurídica; que sin embargo esta Sala de la Corte entiende que la postura del juez a quo es errónea por dos razones fundamentales, la primera, es que del análisis comparativo entre la factura No. 460, de fecha 29 de septiembre del 2004, en la cual se observa que fue saldado el pago de la tarjeta de crédito señalada y la factura No. 0366, de fecha 1ro. de marzo del 2008, emitida por concepto de abono a la tarjeta (No. 4560-4404-0521-6856) Banco León y gastos legales, tal y como acertadamente manifiesta en su escrito ampliatorio de conclusiones la parte recurrente es ilógico pensar que una vez que ha sido finiquitada una deuda, se abone sumas respecto a la misma, y aunque si bien es cierto según se observa en las facturas arriba descritas si sumamos el total ciertamente asciende a la suma de RD\$10,200.00, mas es un hecho apreciable que el ritmo de pago es irregular y siendo así, no es un hecho fehacientemente probado que haya sido extinguida la obligación de pago de la tarjeta en cuestión; y en segundo lugar, no hay prueba del daño alegado por la recurrida, puesto que no consta ningún documentos de consulta de estatus de crédito, el cual no fue depositado en primer grado ni ante esta instancia, tal y como también asevera la recurrente, y en tal sentido esta Sala de Corte está en la imposibilidad de ponderar con certeza la veracidad de dicho hecho (...).”

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye,

en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los elementos probatorios que le fueron depositados para su ponderación, al establecer, en primer lugar, que la deuda que originó la presente litis no fue saldada porque una de las facturas presentadas por el ahora recurrente está fechada del 1ro. de marzo de 2008. Sin embargo, la carta de saldo es de fecha 29 de septiembre del 2004, desvirtuando así las pruebas que certifican la extinción de la obligación contraída; y, en segundo lugar, al argumentar que el ritmo de pago resulta irregular, razón por la cual la deuda contraída tampoco puede considerarse extinguida, alegatos falaces y pocos sustentables que restan valor probatorio a las piezas que sustentaban el recurso.

Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que de las comprobaciones de la alzada resulta imposible retener que ha habido desnaturalización de documentos probatorios, muy por el contrario, la corte ha dado el verdadero valor probatorio a las pruebas de que se trata.

Con relación a la desnaturalización denunciada por la actual parte recurrente, la Corte de Casación tiene como facultad excepcional evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

En consecuencia, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte ciertamente que la jurisdicción de segundo grado estableció que la obligación de pago contraída por el hoy recurrente no fue fehacientemente saldada, restando valor probatorio a las demás facturas por un supuesto ritmo de pago irregular, pues de la sumatoria de todos los recibos de pago depositados al efecto se comprueba que la parte recurrente realizó pagos parciales que ascienden a la suma de diez mil doscientos pesos (RD\$10,200.00), monto en virtud del cual se contrajo la obligación de referencias; sin embargo, de la naturaleza de la acción interpuesta se advierte que la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por no existir prueba del daño alegado por la ahora recurrente, pues no se depositó ningún documento o certificación de estatus de crédito que demuestre que la institución crediticia suministró información incorrecta o incompleta a los burots de crédito, que le ocasionara un perjuicio a la imagen o el buen nombre de la parte recurrente.

En ese sentido, los argumentos respecto al pago de la acreencia constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues el objeto de la demanda que apodera los jueces del fondo no consiste en determinar si la deuda fue o no saldada, sino en

determinar si la parte ahora recurrida comprometió o no su responsabilidad civil frente al demandante original que ahora recurre en casación; que, en cuanto a este último objeto, la alzada precisó, sin incurrir en desnaturalización en su motivación, que en el caso de la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no quedar demostrada la reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: la falta, el daño y el nexo de causalidad entre la falta y el daño. Se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, como sucede en el caso ocurrente respecto a los motivos criticados en el presente medio, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que no existe prueba del daño alegado por la parte ahora recurrente en casación, pues se advierte que la parte codemanda sociedad comercial Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (DATACREDITO), indicó mediante conclusiones *in voce* lo siguiente: “librar acta de que el señor José Altagracia Feliz Feliz se encuentra en el portal electrónico de la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A.”, lo cual constituye una prueba irrefutable que demuestra los daños alegados.

En cuanto a este segundo medio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente entiende que el daño se prueba por las conclusiones planteadas en primer grado por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A.; sin embargo, hay que destacar que la referida empresa no fue parte en grado de apelación y por el efecto devolutivo del recurso la corte conoce el proceso en toda su extensión sin tomar en cuenta la sentencia de primer grado; que si se pretende tomar en cuenta tales conclusiones estas solo establecen que el ahora recurrente se encuentra en el portal de dicha entidad, por lo que no se demuestra el daño.

En ese sentido, si bien es cierto que la parte codemandada en primer grado Consultores de Datos del Caribe, C. por A. —excluida del proceso por no ser la responsable de la información suministrada—, advirtió que la parte ahora recurrente figuraba en su portal como deudor, no establece respecto a qué acreedor, así como tampoco cual fue la entidad crediticia responsable de suministrar los referidos datos a la entidad de información crediticia; que, de igual modo, esta Corte de Casación ha juzgado que las partes pueden depositar en la instancia en apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico⁶⁷; por lo que, la corte *a qua*

⁶⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 69, 14 junio 2013, B.J. 1231.

no puede retener de dichas conclusiones la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida, puesto que los alegatos y conclusiones de las partes no pueden retenerse como elementos probatorios suficientes para determinar los daños y perjuicios invocados, máxime cuando se trata, como en la especie, de conclusiones vertidas por una parte que no participó en grado de apelación; que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado; por consiguiente, en el caso ocurrente la corte *a qua* dentro de su apreciación soberana estableció que no fueron sometidos a su escrutinio los documentos que demuestren los alegados daños y perjuicios, razones por las que procede rechazar el segundo medio que se examina y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes litigantes sucumban en sus respectivas pretensiones, como acontece en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altgracia Félix Félix contra la sentencia civil núm. 1111/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Almonte.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrida:	Daysi Ureña Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024795-4, domiciliado y residente en la casa # 8, urbanización Del Mar, Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030575-2 y 031-0097490-0, con domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 48, local 309, edificio V & M, sector Paraíso, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Ureña Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015725-2, domiciliada y residente en San Felipe de Puerto Plata; quien

tiene como abogado constituido al Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, dominicano, mayor de edad casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la av. Hermanas Mirabal # 12, Plaza Long Beach, *suite* 1, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Rosa Duarte # 8, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00061 (c), de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 249/2012, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Dany Romely Inoa Polanco, a requerimiento del señor JOSÉ LUIS ALMONTE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Antonio Fermín Santos el LICDO. YSMAEL ANTONIO VERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00314-2012, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora DAYSI UREÑA SÁNCHEZ;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:* *Condena a la parte sucumbiente señor JOSÉ LUIS ALMONTE, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ÁNGEL SEVERINO y RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura José Luis Almonte, parte recurrente; y como parte recurrida Daysi Ureña Sánchez; litigio que se origina con motivo de una demanda en partición de bienes conyugales incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, decidiendo su rechazo la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00061 (c), de fecha 26 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 2044 del Código Civil dominicano, Arts. 44-47 de la Ley núm. 834 de 1978 y Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate e ilogicidad de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 69 numerales 1,2, 5 y 10 de la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Falta de estatuir e insuficiencia de motivos y falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el presente caso la sentencia recurrida ha sido depositado en fotocopia. En consecuencia, tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por si misma, lo cual sólo resulta cuando este acto está depositado en copia certificado y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil. En la especie, al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso. Que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en violación a las reglas de las pruebas”.

En el desarrollo de su tercer medio, examinado en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene que de la revisión de la copia de la sentencia del tribunal de primer grado depositada ante la corte *a qua* puede verificarse la autenticidad de la misma, la cual no fue cuestionada por las partes del proceso, lo que evidencia que es un documento conocido por las partes, del cual la alzada podía deducir consecuencias legales; que los motivos de la corte *a qua* hubieran sido correctos si la veracidad de la

sentencia impugnada hubiera sido cuestionada por las partes, que al no hacerlo la motivación realizada por la corte *a qua* carece de fundamento, en tal sentido procede que la sentencia impugnada sea casada con supresión y sin envío.

La parte recurrida, como respuesta al tercer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada no incurrió en la alegada violación pues del estudio de la sentencia se evidencia que la decisión impugnada contiene la base legal exigida por el legislador, por lo que procede que el presente recurso sea rechazado.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisibles⁶⁸ o rechace el recurso; asimismo, esta sala ha juzgado que, respecto al no cuestionamiento por las partes del depósito en fotocopia de la sentencia impugnada, la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia⁶⁹ y si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes⁷⁰.

Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada por falta de pruebas, en virtud de que la sentencia impugnada ante la alzada fue depositada en copia simple; sin embargo, de la verificación de la propia sentencia recurrida en casación se verifica que las partes no impugnaron el depósito de la referida sentencia realizado en fotocopia, así como tampoco la validez del contenido de la misma, en consecuencia, dicha sentencia depositada en fotocopia fue un acto no controvertido entre las partes, y al no atacar el mismo le dieron aquiescencia de manera implícita, por lo que no podía la alzada rechazar el recurso bajo el fundamento de que la sentencia de que se trata se encontraba desprovista de eficacia y fuerza probatoria por encontrarse depositada en copia, conforme al criterio actual de esta Corte de Casación, máxime cuando la corte *a qua* pudo

⁶⁸ SCJ, 1ra. Sala núm. 138, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

⁶⁹ SCJ, 1ra. Sala núms. 22 y 31, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

⁷⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 3 mayo 2013, B.J. 1230.

haber subsanado tal irregularidad mediante la fotocopia de la misma que se encontraba depositada en el expediente, o bien ordenando el depósito de la sentencia en su original una vez habiéndose percatado de la ausencia de la misma, que al no hacerlo, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

Por los motivos antes expuestos esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00061 (c), de fecha 26 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Daysi Ureña Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virtus Parnets, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José L. Martínez Hoepelman, Marcos A. Rivera Torres y Licda. Paola Silverio H.
Recurrido:	Camela Navigation, Inc.
Abogados:	Lic. Alejandro Peña Prieto, Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Aide Ceballo Santana y Laura M. Hernández Rathe.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virtus Parnets, S. R. L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-75466-7, con asiento social en la calle Federico Geraldino # 94, edif. Multitrans, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por Marcos Antonio de la Rosa Sosa y Ángel Enrique de la Rosa Sosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0281889-5 y 008-0007784-4, respectivamente domiciliados y residentes en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José L. Martínez Hoepelman, Paola Silverio H. y Marcos A. Rivera Torres, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3, 001-1818995-0 y 001-148549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo, esq.

av. Max Henríquez Ureña, edif. Fermachabe, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Camela Navigation, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido, con domicilio social en Ajeltake Road, MHL Marshall Islands, debidamente representada por Paul Coronis, británico, mayor de edad, con pasaporte núm. 761208353, domiciliado y residente en Atenas, Grecia, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Aide Ceballo Santana y Laura M. Hernández Rathe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329351-8, 001-1270928-2, 001-1849002-8 y 026-0388131-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 878/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Camela Navigation Inc., y en consecuencia declara NULO el acto No. 647/2013, de fecha 8 de octubre del 2012, del ministerial Loweski Florián, de estrados de la Segunda Sala de la Core de Trabajo del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por la razón social Virtus Partners SRL., en contra de Carmela Navigation Inc., en ocasión de la sentencia No. 0458/2013 de fecha 19 de agosto del 2013, relativa al expediente No. 037-12-00583, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Virtus Partners SRL., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernandez y Aided Ceballo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Virtus Parnets, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Camela Navigation, Inc.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los ahora recurridos contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y declaró nulo el acto núm. 647/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, contentivo de notificación de recurso de apelación, mediante decisión núm. 878/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014; ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, en un primer orden la parte recurrida propone una excepción de nulidad bajo el fundamento de que el memorial de casación de la entidad Virtus Parnets, S. R. L., incluye como representante legal al señor Carlos Montes de Oca Vásquez, sin embargo, no es la persona con poder para representar a dicha entidad en justicia.

Del examen del memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia se advierte que, si bien la entidad recurrente menciona en parte del cuerpo del referido acto estar representada por el señor Carlos Montes de Oca Vásquez, quien la corte determinó carente de poder para representar a dicha entidad, no es menos cierto que en la parte introductiva de dicho memorial establecen estar representados por los señores Marceo Antonio de la Rosa Sosa y Ángel Enrique de la Rosa Sosa, quienes según advirtió la corte tienen el poder para asumir la representación de la entidad recurrente, por lo que,

resulta manifiesto que ante esta sede de casación han intervenido los representantes válidos de la misma; razones por las que procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

En un segundo planeamiento incidental la parte recurrida establece la caducidad del recurso justificada en el entendido de que la recurrente no emplazó a la entidad Camela Navigation, Inc., dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que a su vez será aumentado en razón de la distancia, pues se trata de una entidad con domicilio social en el extranjero; que de conformidad con lo dispuesto en la art. 69 del Código de Procedimiento Civil aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, lo que no ocurrió en la especie, pues, no obstante haberse emitido el auto de autorización a la ahora recurrente para emplazar a la parte recurrida, a la fecha del depósito del memorial de defensa, la referida entidad no ha recibido el emplazamiento de que se trata en su domicilio social.

Del estudio de la documentación que forma el presente expediente, se advierte la existencia del acto de emplazamiento en casación núm. 4 de febrero de 2015, instrumentado a requerimiento de la sociedad Virtus Parnets, S. R. L. (actual recurrente), notificado a la sociedad Camela Navigation, Inc. (actual recurrida), donde consta que el ministerial actuante se trasladó a la av. Pedro Henríquez Ureña #157, sector la Esperilla, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los abogados de la parte recurrida ante la corte *a qua*. Asimismo, en el expediente consta depositado el acto de alguacil núm. 500/14, de fecha 5 de diciembre de 2014, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, notificado a requerimiento de la sociedad Camela Navigation, Inc., a la sociedad Virtus Parnets, S. R. L., en cuyo acto la requirente hizo elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto.

Si bien es cierto que la formalidad de notificación de los recursos a la propia persona del recurrido o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el acto introductorio del recurso de que se trate y produzca oportunamente su defensa, ha sido juzgado que no es menos cierto que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art. 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada, máxime si quien notifica elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia⁷¹. En ese sentido, la parte ahora recurrente

⁷¹ Ver SCJ, 1ra. Sala, 28 feb. 2017, B. J. 1275, Rec. Esponjas del Cibao, C. por A.; núm. 83, 26 febrero 2014, B.J 1239.

en casación emplazó a la parte recurrida, como se ha visto, en el domicilio profesional de sus abogados por haber sido este el domicilio de elección ofrecido para todos los fines y consecuencias legales derivados del acto de notificación de la sentencia recurrida; por lo que la parte ahora recurrida ha sido válidamente emplazada y dentro del plazo establecido por la norma que rige la materia, razones por las que procede rechazar la caducidad planteada.

En un tercer planteamiento incidental la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que no obstante haber incluido al señor Carlos Montes de Oca Vásquez como representante en su recurso de casación, de forma adicional y confusa, también se incluyó a los señores Marco Antonio de la Rosa Sosa y Ángel Enrique de la Rosa Sosa como representantes legales de dicha entidad en el acto de notificación de memorial de casación, de modo que, el hecho de que estos últimos hayan sido incluidos también como representantes legales indica que le han dado aquiescencia a la sentencia recurrida, por tanto, carece de derecho para actuar, particularmente por falta de interés.

Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que el hecho de que la entidad esté representada en esta sede de casación por quienes la corte determinó con poder para ello, no puede presumirse que la referida entidad le haya dado aquiescencia a la decisión impugnada y, menos aún, deducirse de ello un medio de inadmisión por falta de interés; que al resultar la recurrente parte perdedora en la sentencia ahora atacada en casación, la misma le ha ocasionado un agravio, que justifica el interés real, legítimo y actual requerido por la norma para constituirlo en “parte interesada”; por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por infundado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y no aplicación de la misma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y documentos sometidos al proceso; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que reposan en el expediente los estatutos sociales de la compañía Virtus Partners SRL., de fecha 4 de enero del 2011, en cuyo artículo 15 se esta-

blece lo siguiente: “Poderes de la gerencia. Frente a los socios, la gerencia podrá llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad. Frente a los terceros, la gerencia estará investida con los poderes más amplios para actuar en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que ley y los Estatutos les atribuyan expresamente a los socios. La gerencia tendrá las siguientes funciones: ...8) representar a la sociedad en todas las reclamaciones o demandas ante los tribunales y otras autoridades competentes, pudiendo únicamente con la autorización de la Asamblea General Ordinaria, comprometer o transigir o desistir de tales reclamaciones o demandas, y ejercer todos los derechos de la sociedad en relación con las mismas”; que el mandato es un acto básicamente presumible, al menos en principio; en ese sentido, toca entonces al tercero que esgrima su inexistencia, aportar por cualquier medio, la prueba que corrobore esta realidad; que no basta con sólo afirmar que la persona física que ostenta en juicio la representación de la parte contraria, cuando esa parte es una sociedad mercantil, no tiene mandato o poder, sino que es imprescindible establecer lo contrario a través del pertinente hecho positivo, máxime tratándose, como se trata, de una norma que erige un hecho negativo (la imposibilidad de actuar en justicia sin representación para las personas jurídicas) en presupuesto corolario específico; que a los fines de demostrar la falta de poder de la persona que figura como representante de la recurrente en el acto de apelación, la parte recurrida ha aportado el certificado de registro mercantil de la compañía Virtus Partners SRL., marcado con el No. 77837SD de fecha 11 de enero del 2011, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en el que se establece que los gerentes de la referida compañía son los señores Manuel Enrique de la Rosa Sosa y Marco Antonio de la Rosa Sosa, no figurando en dicho certificado de registro el señor Carlos Montes de Oca Vásquez, ni como gerente ni como socio de la empresa Virtus Partners SRL., y no consta en el expediente ningún documento del que se pueda dar por establecido que dicho señor haya recibido poder o mandato por parte de la asamblea general de la compañía apelante para actuar en justicia a su nombre; ni siquiera consta el vínculo que guarda el señor Carlos Montes de Oca Vásquez con relación a la compañía Virtus Partners SRL., pues en el acto de apelación no se establece tal vínculo, por lo que en la especie la falta de ha sido debidamente acreditada”.

En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una violación de las disposiciones del art. 37 de la ley 834 de 1978, pues aun cuando la parte recurrida haya solicitado la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación por supuesta falta de poder del señor Carlos Montes de Oca Vásquez para representar válidamente a la sociedad comercial Virtus Partners, S. R. L., no menos cierto es que por aplicación del párrafo segundo de dicho art. 37, la nulidad no puede ser

pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que en el caso de la especie, la recurrida se limitó a solicitar la nulidad sin invocar agravio alguno.

La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que, contrario a lo que pretende argumentar Virtus Parnets, S.R.L., ante la existencia de nulidades de fondo, particularmente aquellas que afectan la validez de determinado acto contentivo de una vía de recurso, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, la parte que propone la nulidad en cuestión no tiene que probar agravio alguno.

Respecto al punto controvertido en este primer medio de casación, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que a las personas morales les “basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”⁷², criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”⁷³.

Mediante sentencia núm. 0698/2020, de fecha 24 de julio de 2020, esta corte estableció como excepción a este último criterio señalado, que cuando una persona moral actúa desde una posición con carácter defensivo, como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas, es dable permitir que algunas exigencias para la interposición de los recursos se vean atenuadas, pues se trataría de garantizar el derecho al recurso y el derecho de defensa frente a una decisión que le es adversa, es decir, que le produce agravios independientemente de sus representantes legales.

En ese sentido, se entiende que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, tal y como ocurre en el caso de la especie, toda vez que la entidad Virtus Parnets S. R. L., en su calidad de demandada original y recurrente en apelación, procuraba pretensiones eminentemente defensivas en respuesta al embargo retentivo iniciado en su

⁷² SCJ, 1ra Sala, núm. 38, 29 mayo 1985, B. J. 894.

⁷³ SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, boletín inédito.

contra, por lo que, en virtud de dicha atenuación de la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, al haber la corte *a qua* declarado la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación fundamentándose en dicho requerimiento, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 7 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; arts. 68 y 69 Código de Procedimiento Civil; arts. 111 y 1315 Código Civil; arts. 37 y 39 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 878/2014, de fecha 26 septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José L. Martínez Hoepelman, Paola Silverio H. y Marcos A. Rivera Torres, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael Kay Westphal W.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrido:	Don Juan Beach Resort.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichado Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Kay Westphal W., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la avenida José Contreras, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 (bajos), sector Ciudad

Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Don Juan Beach Resort, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Isabel La Católica núm. 167, sector Zona Colonial, de esta ciudad, representada por la señora Angelina García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichado Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 722-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad DON JUAN BEACH RESORT, en fecha 03 de diciembre del año 2010, mediante acto No. 1240/2010, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0853/2010-BIS, relativa al expediente No. 038-2007-00503, dictada en fecha 20 de agosto del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de las consideraciones antes citadas, y en consecuencia: A) RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor MICHAEL KAY WESTPHAL W., en contra de la entidad Don Juan Beach Resort, por los motivos previamente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor MICHAEL KAY WESTPHAL W., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Santiago Rodríguez T., Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de de-

fensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michael Kay Westphal W., y como parte recurrida Don Juan Beach Resort; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de marzo de 2006, fue suscrito entre las partes un contrato de alquiler de espacio en el muelle núm. 22 para la embarcación “La Niña”; **b)** que en fecha 3 de abril de 2007, la actual parte recurrida comunicó al hoy recurrente que el contrato antes señalado había vencido y que no tenía intención de renovarlo, por lo que el mismo quedaba cancelado el 8 de mayo de 2007; **c)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Don Juan Beach Resort, demanda que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0853-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, resultando condenada la demandada original, actual recurrida, al pago de una indemnización por daños morales de RD\$700,000.00, más un interés de 1% mensual; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 722-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda principal, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho, al establecer que la recurrida podía de manera unilateral cancelar el contrato en la forma en que lo hizo, ya que cuando las partes no están de acuerdo para rescindir un contrato debe decidirlo un tribunal, lo cual no ha ocurrido en la especie; que al recibir el recurrido el pago del mes de abril de 2007, demuestra que el contrato no estaba rescindido, operaba la tácita reconducción, independientemente de que Don Juan Beach Resort enviara su carta de cancelación.

La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una descripción precisa de los hechos y circunstancias del caso para la aplicación de la ley y llegar a la conclusión de que el recurrido al rescindir el contrato de alquiler del espacio del muelle, solo había hecho uso de una de las prerrogativas que le permitía el contrato firmado con el hoy recurrente.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que los jueces están llamados a dar la verdadera connotación jurídica a los pedimentos de las partes, que en ese sentido, a pesar que en la sentencia recurrida, en su primera parte se enmarca correctamente la demanda en la responsabilidad civil contractual, al momento de evaluar la pertinencia de la misma, conforme a la conjugación de los elementos que la distinguen se incurre en un error al no haber sido evaluados los méritos de la misma conforme los elementos de la responsabilidad civil contractual, ya que la jueza a qua retuvo la falta del hotel Don Juan Beach Resort, alegando que la terminación del contrato se produjo 26 días después de su vencimiento, y que el hotel DON JUAN BEACH RESORT RESORT (sic) no demostró haber realizado algún procedimiento judicial para la expulsión o desalojo del señor MICHAEL KAY WESTPHAL W.; que el artículo 17 del contrato de alquiler de espacio en el muelle No. 22, para la embarcación “La Niña” (...) dispone: “el tiempo estipulado por ambas partes para la duración de este contrato ha sido fijado por un período de un (1) año mes, a partir de la fecha de la firma, con dos meses de antelación a su vencimiento, el propietario deberá notificar su intención o no de renovarlo, en cuyo caso se negociará la parte económica. No onstante (sic) el párrafo anterior las partes acuerdan que el DON JUAN BEACH RESORT podrá notificar con (15) quince días de antelación la cancelación de este arrendamiento; que del análisis del artículo antes citado se desprende que las partes acordaron que el Don Juan Beach Resort, podría cancelar el contrato, notificando esta decisión con al menos 15 días de antelación, tal y como hizo mediante comunicación suscrita en fecha 03 de abril de 2007, por la Lic. Angelina García, antes transcrita, en la cual se notifica la cancelación del

contrato un mes y cinco días antes de la fecha en que el señor MICHAEL KAY WESTPHAL, debía desocupar el espacio que le había sido arrendado en el muelle; que siendo así las cosas, contrario a lo sostenido por la jueza a qua, entendemos que no existe en la especie un incumplimiento del DON JUAN BEACH RESORT; (...) que los elementos de la responsabilidad civil son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, el cual fue descrito anteriormente y b) un daño resultante del incumplimiento del contrato; que en este caso no concurren los elementos necesarios para que progrese esta demanda, al no haberse demostrado el incumplimiento de la parte recurrente, otrora demandada.

En la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente alegaba ante la alzada que el contrato que unía a las partes fue rescindido de manera unilateral y brusca por la hoy recurrida, lo que le causó graves daños a su embarcación; que el plazo para la notificación de cancelación del contrato era de dos meses, lo cual no fue cumplido por la actual recurrida y que no obstante a lo pactado nadie puede hacer justicia por sus propias manos; que según declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, hoy recurrente, el señor Diego Santana Valerio, gerente de seguridad del resort, prohibió parquear la lancha y le desconectó por dos meses la energía eléctrica, al entender que el hoy recurrente no estaba al día con el pago, lo cual era falso.

Igualmente de la revisión de la decisión recurrida se verifica que dentro de las documentaciones aportadas al proceso, constaban las comprobaciones realizadas por un notario público, haciendo constar dicho notario que en fecha 12 de mayo de 2007, se trasladó a las instalaciones del hotel Don Juan Boca Chica y comprobó que la embarcación “La Niña” se encontraba completamente desconectada del sistema eléctrico y que el puesto de embarcación núm. 15 estaba ocupado por el bote denominado “El Ballenero III”, propiedad de la escuela de buceo Treasure Divers y que el capitán de la embarcación “La Niña” le manifestó que salió con turistas a dar un paseo y que cuando regresó el puesto de la embarcación estaba ocupado, es decir, bloqueado, no pudiendo entrar al puerto y dejando la embarcación fuera del muelle.

En derecho la figura de las relaciones contractuales tienen una regulación que las partes deben respetar, ya sea en el sentido de que se trata de la rigurosidad del orden judicial o del contractual; en el caso en concreto, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que el contrato suscrito entre los pleiteantes establecía que la hoy recurrida podía notificar al actual recurrente tanto con un plazo de dos meses, como de quince días de antelación la cancelación del contrato de alquiler de espacio en el muelle; en la especie, le correspondía a la corte *a qua* exponer mediante una motivación razonable que permitiera dejar ver si la comunicación de término de la relación contractual en

cuestión constituía una ruptura unilateral abusiva y si el plazo otorgado a ese fin era prudente.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de ruptura unilateral de un contrato, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro⁷⁴.

En el presente caso, la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, limitándose a señalar que Don Juan Beach Resort podía cancelar el contrato notificando esa decisión con al menos 15 días de antelación, así como que esa notificación se produjo un mes y cinco días antes de que el señor Michael Kay Westphal W. tuviera que abandonar el espacio arrendado en el muelle, sin analizar la alzada, como era su deber, si el tiempo concedido por el actual recurrido para la terminación de la relación contractual era razonable y permitía al hoy recurrente tomar las previsiones necesarias a fin de reducir las consecuencias negativas que le acarrearía la ruptura contractual y así poder realizar las diligencias de conseguir otro puerto y continuar su actividad productiva, sobre todo cuando se trataba de una embarcación destinada a la realización de actividades comerciales (turísticas), valoración que era necesaria en razón de que cuando la ruptura del contrato es intempestiva, es decir, dispuesta sin un preaviso razonable, el derecho a poner fin a la relación jurídica es ejercido abusivamente, lo que configura una conducta antijurídica generadora del deber de indemnizar, sumado al hecho de que la alzada no valoró la forma en que fue prohibido el paso de la embarcación del recurrente en el puerto arrendado.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

⁷⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 1307/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 722-2011, dictada en fecha 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Don Juan Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no existir pedimento en ese sentido.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Restituyo Cruz.
Abogada:	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Joaquín Manuel Mejía Tejeda.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Restituyo Cruz, dominicana, mayorde edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535649-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Marisela Mercedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Joaquín Manuel Mejía Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636897-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham

Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto núm. 303, La Especilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 355, dictada en fecha 29 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELENA RESTITUYO CRUZ, contra la Sentencia Civil No. 58, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora ELENA RESTITUYO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y CALIXTO GONZÁLEZ CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 13 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elena Restituyo Cruz y como parte recurrida Joaquín Manuel Mejía Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en inscripción en falsedad incoada por Elena Restituyo Cruz contra el contrato verbal de alquiler

de fecha 9 de junio de 2003 con Joaquín Manuel Mejía Tejeda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibile la demanda conforme hizo constar en la sentencia núm. 58, dictada en fecha 13 de enero de 2012; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, y la corte apoderada decidió rechazarlo y confirmar la decisión de primer grado, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de razonabilidad así como a las distintas convenciones de Derechos Humanos y al Tratado de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010; **segundo:** falta de motivos y base legal; **tercero:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos.

En el primer medio de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto transgrede el principio de razonabilidad ya que los motivos dados son irracionales y violatorios al Tratado de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo rango es constitucional. Además, la alzada la posicionó en estado de indefensión pues coartó su acceso a la justicia.

En su defensa la parte recurrida sostiene que el principio de razonabilidad está referido en cualquier limitación o regulación del ejercicio de un derecho constitucional y en el caso, la recurrente ha sido protegida en su derecho de defensa y ha abusado de las acciones en justicia pues se encuentra atrasada en el pago del alquiler y protegida por un supuesto derecho de una acción en inscripción en falsedad. Además, el acceso a la justicia ha sido tan eficaz que ha logrado el sobreseimiento del fondo de la acción hasta que se conozca la falsedad como táctica dilatoria que ha lanzado.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷⁵, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar

⁷⁵ SCJ 1ra Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

cómo han resultado violados tal principio y tratado internacional por la alzada en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el medio de casación examinado.

En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que la sentencia adolece de vicios jurídicos en tanto que no da motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión, careciendo de base legal. Además, la alzada no tomó en cuenta las pruebas aportadas pues expresó en la página 14 que la recurrente no depositó documento alguno que permita verificar la procedencia de sus pretensiones.

El recurrido sostiene que contrario a lo denunciado, las motivaciones de la corte se bastan a sí mismas, siendo suficientes y pertinentes, por lo que carece de fundamento su alegato, máxime cuando la demandante original ni siquiera realizó la primera diligencia para una inscripción en falsedad que es la intimación prevista por el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda inscripción en falsedad la cual fue declarada inadmisibles en primer grado y confirmada por la corte al considerar que la demandante originaria, si pretendía que se declarare falso el contrato de alquiler suscrito con Joaquín Manuel Mejía Tejeda debió en primer término, por acto de abogado a abogado, notificarle el documento cuya falsedad pretendía, para que respondiera la contraparte si iba o no a hacer uso de él; que en caso afirmativo debía seguir el procedimiento de inscripción en falsedad conforme los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no se advierte que haya ocurrido en el caso pues Elena Restituyo Cruz no aportó pruebas que permitieran verificar la procedencia de sus pretensiones, sino por el contrario, se advertía la irregularidad de su demanda.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta

⁷⁶ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

⁷⁷ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁷⁸.

En lo que se refiere a la falta de ponderación de pruebas, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada. En la especie, contrario a lo denunciado, la alzada indicó que no fueron aportadas pruebas que demostraran que la demandante en inscripción en falsedad haya agotado el procedimiento establecido por el legislador para tales propósitos en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Tales motivos, reproducidos en parte anterior del presente fallo, son suficientes para sustentar la decisión, en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose los vicios denunciados, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elena Restituyo Cruz, contra la sentencia núm. 355, dictada en fecha 29 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

⁷⁸ SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Industria y Comercio.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Ramón Antonio Núñez Reynoso.
Recurrido:	Andrés González Imbert.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio, institución pública con personalidad jurídica propia, creada por la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de julio de 1966, con su domicilio y asiento social ubicado en la cuadra formada por la avenida México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, edificio oficinas gubernamental Juan Pablo Duarte, piso 7, de esta ciudad, debidamente representada por su ministro, José del Castillo Saviñon, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y Dirección General de Minería, entidad pública organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida México, esquina calle Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales, piso 10, de esta ciudad, debidamente representada por su director,

Alexander Medina Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07976132-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Ramón Antonio Núñez Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5 y 087-0006334-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Andrés González Imbert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031904-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 24, sector Libertad, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0038464-7 y 052-0008157-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 12, esquina Estrelleta, sector Acapulco, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 207/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes la Dirección General de Minería y Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 144 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a los recurrentes la Dirección General de Minería y Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados del recurrido los Licenciados Gregorio Morillo González y Pedro Julio Holguín Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de agosto de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, y como parte recurrida Andrés González Imbert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Estado Dominicano, representado por el director de la Dirección General de Minería, en ocasión de la ejecución de un plan de reubicación, suscribió en fecha 3 de febrero de 2009, un contrato de venta y cesión de derechos con el señor Andrés González Imbert; **b)** que Andrés González Imbert interpuso una demanda en cumplimiento del referido contrato contra la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas originales, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile por prescrito el presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de noviembre de 2015 y el emplazamiento en casación se realizó el 22 de diciembre de 2015, esto es, fuera del plazo establecido por la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953.

Con relación al plazo para interponer un recurso de casación en materia civil y comercial, el artículo 5 de la Ley núm. 491-01 –que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación- establece que: *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* en ese sentido, de la revisión del acto procesal núm. 769, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado en ocasión del presente

recurso, se ha podido constatar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 3 de noviembre de 2015, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2015, es decir, que transcurrió un plazo de 31 días entre una actuación y la otra; sobre lo que es oportuno destacar que este plazo es franco y además se encuentra supeditado, en los casos que proceda, a un aumento en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

En cuanto al emplazamiento para comparecer en casación, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*; de manera que al haberse emitido en fecha 4 de diciembre de 2015, el auto que autoriza el emplazamiento, y al haberse podido constatar que la parte recurrida fue emplazada el 22 de diciembre de 2015, al tenor del acto núm. 4000/2015, instrumentado por el ministerial Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrado del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, esto es, dentro del plazo de los 30 días, el recurso cumple con los requisitos de ley, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 6, 73 y 165 de la Constitución, al violar la competencia de atribución improrrogable del Tribunal Superior Administrativo; **segundo:** falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente, errónea derivación probatoria; **tercero:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que contrario a lo invocado por la parte recurrente el caso en cuestión no se trató de una acción para dirimir conflictos entre la administración pública y un particular, sino de una obligación contractual incumplida por el Estado Dominicano, la cual tiene carácter civil, sustentada en las disposiciones de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil; b) que el recurrente invoca las resoluciones núms. 125-02, que aprueba el contrato especial de arrendamiento de derecho minero entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation, y 329-09, que aprueba la enmienda de fecha 10 de junio del 2009, al acuerdo especial de derecho minero, suscrito entre el Estado Dominicano y las instituciones anteriormente señaladas, empero, las

mismas no guardan ninguna relación, ni surte efectos jurídicos contra Andrés González Imbert, al no formar parte en dichos acuerdos, siendo su única prerrogativa ser compensado por el Estado Dominicano; c) que la corte a qua falló en apego a las reglas de competencia y en base al principio de legalidad de las pruebas que fueron aportadas al proceso.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente plantea una excepción de incompetencia, argumentando que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 6, 73 y 165 de la Constitución, al violar la competencia de atribución improrrogable del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no se trata de una cuestión de índole civil ni comercial, sino de una actuación administrativa inusual pero expropiatoria, en la cual el Estado Dominicano actuó en beneficio del interés general sin recurrir a un decreto de expropiación.

Sobre el punto invocado, el estudio de la decisión impugnada y del acto de notificación del recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción de alzada, documentos aportados ante esta Corte de Casación, evidencian que en ellos no fue abordada excepción de incompetencia alguna, de manera que la corte no fue puesta en condiciones de valorar los argumentos enarbolados como vicio casacional, resultando este un medio nuevo. Adherido a que cuando se trate de incompetencia, aun sea sí está fuera de atribución o de orden público, la misma no puede ser valorada por primera vez en casación, como resultado del análisis conjunto de los artículos 20 de la Ley 834 de 1978 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, temática abordada por esta sala en diversos casos⁷⁹, estableciéndose que si bien el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su propia incompetencia; de manera que por constituir este aspecto un medio nuevo en casación procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

⁷⁹ SCJ 1ra Sala, núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, Boletín Inédito.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el artículo tercero del contrato de venta y cesión de derechos convenido entre las partes, en fecha 3 de febrero de 2009, al no tomar en consideración la verdadera intención de las mismas al suscribir dicha convención, toda vez que respecto a los acuerdos marcos y colectivos que son vinculantes al negocio jurídico, como lo es el Acuerdo Marco de Operativización de la Distribución de Terrenos del Nuevo Legal, se establece que la modalidad bajo la que se suscribió el contrato en cuestión fue el reemplazo de 2 tareas de su lugar de origen por 1 tarea en una zona de mayor elevación, por lo que en lugar de 87 tareas de tierra la obligación contractual del Estado era compensarle al recurrido con 43.5 tareas de tierra, tal como lo hizo; b) que además la alzada no motivó ni justificó en modo alguno cual fue su fundamento para establecer una supuesta obligación incumplida, ni en base a que dedujo que faltaban 43.5 tareas de terreno por entregar a favor de Andrés González Imbert, bastándole con evaluar de manera errónea la convención cuestionada, sin evaluar ni ponderar los demás documentos vinculantes en el negocio jurídico de que se trata.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El contrato cuya ejecución fue ordenada por el juez de primer grado mediante la sentencia objeto de impugnación (...) contiene cada una de las obligaciones asumidas (...) entre la que se encuentra la entrega mediante una formalidad llamada tierra por tierra de 87 tareas a favor del recurrido; que (...) de otros documentos (...) se establece que solo ha sido entregada la mitad de la cantidad de terreno, como lo son los recibos firmados por el recurrido descritos precedentemente en los medios probatorios ponderados por esta corte; que el contrato cuya ejecución es procurada por el recurrido, no establece condición suspensiva para que la obligación de los recurrentes sea llevada al efecto, como señalan los recurrentes en el acto del recurso, sino que la obligación de entrega inmediata de la cosa se establece en la letra “A” del artículo tercero que reza: reposición de parcela con extensión superficial de 87 tareas en los terrenos de Héctor Cruz; a ser entregada en un plazo de 10 meses contados a partir de la firma de este contrato (...); que transcurrido mucho más del plazo de diez (10) meses señalados en el contrato, el recurrido intimó a los recurrentes y posteriormente interpuso su apoderamiento judicial y obtuvo sentencia gananciosa de causa, lo cual entiende la corte ha sido dictada bajo el fundamento comprobado de que los recurrentes no han cumplido con parte de sus obligaciones contractuales, bajo las reglas convenidas de entregar las correspondientes 43.5 tareas de tierra, por lo que la corte haciendo suyo los motivos dados por el juez de primer grado entiende que la obligación convenida debe ser ejecutada”.

Ha sido juzgado por esta sala que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión dictada. No obstante, cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando los motivos de este sin reproducirlos, es indispensable, que para cumplir el voto de ley, que se deposite ante esta Corte de Casación no solamente la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que sería insuficiente, sino que también se aporte la de la sentencia en cuyo contexto se encuentran los motivos que fueron adoptados por la alzada, pues es sobre el razonamiento de derecho contenido en la sentencia dictada a ese grado jurisdiccional que la Corte de Casación ejercerá el control de legalidad. Siendo pertinente señalar que la situación procesal que nos ocupa consistió precisamente en que la jurisdicción de segundo grado adoptó los motivos que habían sustentado el fallo impugnado a la razón en apelación.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, al considerar que según lo convenido entre las partes –en la letra “a” del artículo tercero del contrato en cuestión– y de la revisión de los demás documentos aportados a la causa, se pudo retener que espíritu de lo pactado fue que el demandante como compensación por la entrega de su terreno –con una extensión superficial de 87 tareas– recibiría una cantidad igual de terreno de parte del comprador demandado, comprometiéndose este último a realizar la entrega de dicho terreno en un plazo de 10 meses, el cual a la fecha del conocimiento de la demanda se encontraba ventajosamente vencido. Estableciendo la alzada en ese sentido que al ser un hecho no controvertido que había sido entregada por la parte demandada la cantidad de 43.5 tareas de tierra en manos del accionante, Andrés González Imbert, procedía, a su juicio, ordenar la entrega de las 43.5 tareas de terreno restantes para cumplir con la entrega de las 87 tareas de tierra estipuladas entre las partes en el contrato de venta y cesión de derecho de fecha 3 de febrero de 2008.

De la revisión del contrato de venta y cesión de derechos, suscrito entre el señor Andrés González Imbert, vendedor, y el Estado Dominicano, representado por el director de la Dirección General de Minería, comprador, en fecha 3 de febrero de 2009, puesto bajo la ponderación de la corte *a qua* y depositado en ocasión del recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

“(…) Segundo: El vendedor, por este medio vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho y libre de cargas, deudas y gravámenes de cualquier naturaleza al comprador todos los bienes inmuebles y mejoras que le pertenecen así como los derechos reales habido y por haber que le puedan

corresponder por cualquier naturaleza y que se encuentren ubicados dentro de la porción de terreno que ocupa dentro de la parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 9, sección Las Lagunas, paraje El Legal, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, R. D. El detalle de los bienes físicos transferidos al Estado Dominicano es el siguiente: una porción de terreno de 87 tareas (...); Tercero: El precio de la venta y compensaciones por las mejoras vendidas, en sujeción a los acuerdos colectivos contemplados en el Plan de Reubicación, para este caso específico son: a. Reposición de parcela con extensión superficial de 87 tareas en los terrenos de Héctor Cruz, a ser entregada en un plazo de 10 meses contados a partir de la firma de este contrato. Dicho inmueble será entregado debidamente legalizado y titulado a favor del beneficiario;”.

La lectura del Acuerdo Marco para la Operativización de la Distribución de Terreno del Nuevo Legal –al que hace alusión el artículo tercero del contrato intervenido entre las partes- puesto bajo la valoración de la corte *a qua* y depositado en ocasión del recurso que nos ocupa, pone en manifiesto que:

“El plan de reasentamiento de la Reserva Fiscal Montenegro en el componente terrenos rurales del marco de compensación, especifica que: (...) d) los representantes del Estado y los representantes de las comunidades de El Legal y Fátima acordaron para el reemplazo o restitución de terrenos rurales en el sitio de los terrenos adquiridos al Sr. Héctor Cruz en una proporción 2:1 (2 tareas de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz municipio) para entregar las tierras adyacentes a Maimón en la parte de terrenos planos (suburbanos), donde los valores de la tierra son varias veces más altos que las tierras a ser reemplazadas; e) en el caso de los terrenos de mayor elevación ubicados al otro del río Zinc el sitio Héctor Cruz, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel de la República Dominicana, el Estado proporcionará terrenos rurales de reemplazo en proporción 1:1 (1 tarea de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz)”.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta sala que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo cuando se incurre en desnaturalización, modificando o interpretando de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸⁰.

⁸⁰ SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

En ese orden, es preciso señalar que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, disponen que al momento de la interpretación de las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Teniendo que interpretarse todas las cláusulas de las convenciones unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero. Estableciendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, que además del contexto completo de los contratos que se someten a su consideración, los jueces del fondo también pueden averiguar la común voluntad de las partes al tenor de la evaluación de todas las circunstancias particulares de cada causa⁸¹.

Por consiguiente, al haber interpretado la corte *a qua* que el espíritu de lo pactado entre las partes, en el contrato de venta y cesión de derechos de fecha 3 de febrero de 2009, fue que el demandante, Andrés González Imbert, a título de compensación por la entrega de sus 87 tareas de tierra, recibiría una cantidad igual de terreno por parte del comprador demandado, el Estado Dominicano, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, toda vez que si bien se pudo constatar que según el Acuerdo Marco para la Operativización de la Distribución de Terreno del Nuevo Legal, al que hace referencia el contrato intervenido entre los litigantes, los compensados tenían la opción de elegir entre distintas modalidades para efectuar el reemplazo de sus tierras, entre las que se encontraban las aludidas modalidades de “2:1 (2 tareas de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz municipio)” y “1:1 (1 tarea de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz)”, lo cierto es que de la evaluación completa del contrato en cuestión se desprende que la esencia de lo convenido fue la entrega de las 87 tareas de tierra, ubicadas en la parcela núm. 176, Distrito Catastral núm. 9, sección Las Lagunas, paraje El Legal, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez –propiedad del señor -Andrés González Imbert- por la reposición de parcela con una extensión superficial de 87 tareas de terrenos de Héctor Cruz, tal y como fue juzgado por la jurisdicción de alzada, sin que se pudiera retener la existencia del vicio invocado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió referirse al resultado de las medidas de instrucción realizadas durante el curso del proceso, tales como el informativo testimonial y el descenso de lugar, sobre los cuales solo indicó que fueron realizados, sin siquiera indicar los hechos jurídicos que el tribunal pudo constatar al tenor de los mismos, ni si tuvieron o no incidencia en la decisión.

⁸¹ SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 6 de mayo de 2009, B. J. 1182

De la revisión de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, cuyos motivos hizo suyos la corte *a qua*, se desprende que la misma se refirió sobre los medios de prueba, en el siguiente contexto:

“La presente litis nace como consecuencia un acto jurídico, que no es más que la manifestación de voluntad (...) que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas (...). Que a este respecto es criterio doctrinal constante que la prueba del acto jurídico no es libre, se exige la presentación de una prueba literal o pre-constituida, es decir un documento firmado por aquel a quien se le opone; (...) el artículo 1341 del Código Civil establece: debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera del contenido de las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas (...); texto legal que es aplicable en el sentido de que resultan frustratorios todos los medios de prueba que se constituyan en contra de lo convenido y pactado por las partes envueltas en la presente litis en los contratos de referencia (...)”.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en algunos elementos probatorios y desechar otros, sin que incurran en vicio alguno cuando solo motivan sobre aquellos que consideran pertinentes para su edificación⁸². En ese sentido, la corte *a qua* al establecer que la litis recaía sobre la contestación de un acto entre particulares, el cual en virtud del artículo 1341 del Código Civil, debía ser probado al tenor de un acta ante notario o bajo firma privada, texto conforme el cual este sistema de prueba tasada por la vía documental no admite prueba en contrario que provengan de la vía testimonial –postura que ha sido robustecida según jurisprudencia reciente de esta sala contenida en la sentencia núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019-; y por tanto proceder sustentar su decisión en la ponderación de los contratos aportados al debate, actuó conforme a los lineamientos normativos y en atención al régimen probatorio aplicables a la materia, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

⁸² SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio y Dirección General de Minería, contra la sentencia civil núm. 207/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Melba Rita Barnett Rivas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Sebastián núm. 67, altos, centro de la ciudad, Hato Mayor, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle San Esteban esquina calle Duvergé, casa núm. 67, centro de la ciudad, Hato Mayor del Rey.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, representada por la Licda. Melba Rita Barnett Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0062456-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57B,

Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 15 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 241-2011, de fecha 09 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; **TERCERO:** Condenando al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2013 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de enero de 2007, el Banco de Reservas de la República Dominicana concedió una línea de crédito al señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por la suma de RD\$1,000,000.00, otorgando este último en garantía el inmueble de su propiedad descrito como

solar núm. 1, de la manzana núm. 63-A-63-B del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Hato Mayor; **b)** ante el incumplimiento de pago, el acreedor notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra del deudor, mediante acto núm. 142-2011, de fecha 11 de abril de 2011, otorgando un plazo de 15 días para honrar su compromiso; **c)** al no obtemperar el deudor al referido mandamiento de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, al tenor de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, el cual fue decidido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, declarándose al persigiente adjudicatario del inmueble embargado; **d)** contra dicho fallo, Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, mediante sentencia núm. 11-2013, de fecha 15 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** vicio de contradicción de decisión e ilogicidad, fallo *ultra petita*; **segundo:** violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo único; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** violación del artículo 154 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola y violación a la Ley núm. 358-05; **sexto:** falta de decidir. Violación a la Constitución de la República en su artículo 39, numeral 3 y el artículo 69 numeral 4.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, la cual fue emitida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de

adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador⁸³.

Además, cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁸⁴.

Las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación⁸⁵.

Por aplicación de lo anterior al caso de la especie, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Andrés Manuel Carrasco Justo, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, puesto que los recursos son un aspecto que concierne a la organización judicial, se trata de un asunto de orden público y de puro

⁸³ SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

⁸⁴ SCJ 1ra Sala núm. 1420/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito.

⁸⁵ SCJ 1ra Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre de 2019. Boletín Inédito.

derecho⁸⁶; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 15 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

⁸⁶ SCJ 1ra Sala núm. 1420/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm.1257, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eridania del Carmen Jorge Estrella.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurridos:	José del Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo.
Abogada:	Licda. Caroline Antoniella Regalado Mercedes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102474-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2351, centro comercial El Portal, suite núm. B-201-A, EL Portal, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José del Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203363-6 y 049-0062641-9, domiciliados y residentes en la calle Billo Frómata núm. 15, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Caroline An-

toniella Regalado Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0025947-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 795/2013, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, mediante acto No. 782/2013, de fecha 15 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 0344/2013, relativa al expediente No. 037-13-00551, de fecha 04 de julio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGUE en cuanto a la forma el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.*

TERCERO: *RECHAZA la demanda original en nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella en contra de los señores José de Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo, y la entidad Caribbean Construction Management, S. A., mediante acto No. 587/13, de fecha 1 de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de 26 de marzo de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) Los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo y el segundo está inhibido por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte Eridania del Carmen Jorge Estrella y como parte recurrida José del Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2007, Caribbean Construction Management, S. A., se constituyó en deudor frente a José del Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo, por la suma de US\$160,000.00 y autorizó la inscripción de una hipoteca en primer rango sobre el inmueble de su propiedad descrito como Loft en el condominio Ocean Tower, en el solar núm. 004-20499, manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 316.44 metros cuadrados, decimotercero piso; **b)** el referido inmueble fue negociado con Eridania del Carmen Jorge Estrella mediante acto de opción a compra en fecha 11 de octubre de 2007; **c)** por el incumplimiento de pago por parte de la deudora, los hoy recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** en el curso del embargo, la hoy recurrente planteó una demanda incidental en nulidad de la ejecución forzosa, decidiendo el tribunal declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda conforme hizo constar en la sentencia núm. 0344/2013, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la corte revocar la nulidad del acto introductivo y rechazar, en cuanto al fondo, la demanda primigenia en nulidad del embargo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial la parte recurrente no identifica bajo la modalidad de epígrafes, ningún medio de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados alega en síntesis que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) el contrato de préstamo con garantía suscrito por Construction Management a favor José del Carmen Suárez Reyes y Francisco R. Santana Polo, que sirvió de título para embargar el inmueble, es falso, simulado y producto de un fraude contra la recurrente para despojarle de su derecho de propiedad; b) las firmas del contrato son distintas a las que constan en el poder para embargar que fue dado en fecha 11 de marzo de 2013; c) los embargantes, hoy recurridos, no son terceros adquirentes de buena fe pues sabían al momento de contratar que el

inmueble era propiedad de la ahora recurrente pues la fecha válida es la fecha de la inscripción ante el Registro de Títulos; d) la corte no ponderó la sentencia núm. 00998/11, dictada en fecha 26 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se estableció que fue demandada en resolución de contrato sin haberle sido entregado el Certificado de Título del inmueble vendido, lo que obviamente le impedía inscribir el contrato ante el Registro de Títulos.

La parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación toda vez que es evidente que la corte ponderó los documentos depositados, otorgándole su justo valor y alcance, haciendo una correcta aplicación de la ley.

La alzada, para rechazar la demanda primigenia, indicó lo siguiente: *Si bien es cierto que la entidad embargada hipotecó el inmueble objeto de expropiación forzosa a favor de los hoy embargantes, y luego lo vendió a la recurrente, no menos cierto es que la recurrente no inscribió el registro de su derecho sobre el referido inmueble, que la acredite como legítima propietaria, por tanto no tiene la prerrogativa de actuar en el proceso en el que se esté vinculado dicho inmueble (...) que de igual manera tampoco se ha demostrado de cara a la instrucción del proceso, la irregularidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria bajo el fundamento de que el mismo se suscribió con la intención engañosa y fraudulenta de despojarla del inmueble de su propiedad, y es que en materia de inmueble registrado, la prerrogativa de actuar en el contexto de una expropiación es sostenible únicamente a favor de quien haya efectuado la inscripción en la forma establecida por la ley.*

Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que las firmas del contrato de fecha 26 de julio de 2007 son distintas a las que constan en el poder para embargar, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse desprovistas de novedad.

En ese mismo contexto, tampoco se advierte que el tribunal de segundo grado fuera puesto en condiciones de decidir los argumentos referentes a que los embargantes hoy recurridos no eran terceros adquirentes de buena fe, bajo el supuesto fáctico de que conocían que el inmueble era propiedad de la recurrente, razón por la cual también se refiere a un aspecto nuevo traído a colación ante esta instancia.

Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁸⁷; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio⁸⁸, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente procede declararlos inadmisibles.

En cuanto a los puntos que constituyen el objeto de la casación y fundándonos en los elementos del presente caso, resulta propicio indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen el poder soberano para determinar si en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos capaces de formar su convicción respecto de su carácter o no fraudulento⁸⁹.

En la especie, la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando los motivos que forjaron su criterio al advertir que la recurrente no demostró la existencia de una simulación o fraude en el contrato de préstamo en que se consintió la garantía hipotecaria que estaba siendo ejecutada en el embargo iniciado por los hoy recurridos.

En lo que respecta a que la corte no ponderó la sentencia núm. 00998/11, al proceder esta Corte de Casación a examinar la sentencia ahora impugnada, queda en evidencia que la alzada examinó todas las pruebas aportadas, en apego al criterio jurisprudencial de esta Sala en el sentido de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, pues al examinar los documentos que se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁹⁰.

Además, independientemente de que la corte *a qua* haya examinado o no

⁸⁷ SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

⁸⁸ SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

⁸⁹ SCJ 1ra Sala núm. 16, 31 julio 2002, B.J. 1100.

⁹⁰ SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013. B. J. 1228.

textualmente el contenido de la referida sentencia núm. 00998/11, que ordenaba la ejecución del contrato de venta del inmueble de que se trata a favor de la parte ahora recurrente, dicha decisión no era de la magnitud de cambiar el sentido lo decidido, pues la argumentación jurídica sostenida por la alzada para justificar su fallo, lo era en el sentido de dejar por sentado que lo que hace que el derecho reclamado sea constitutivo, convalidante y con oponibilidad frente a terceros, es que haya sido objeto de registro en los órganos de publicidad inmobiliarios, lo que como se lleva dicho, no fue realizado por la parte recurrente, por lo que resultan aplicables las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual expresa: “Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de 10s registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”.

Por lo expuesto, contrario a lo alegado, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, justificaron su decisión a partir del examen de todas las pruebas aportadas, estableciendo claramente que la ahora recurrente no registró su derecho por lo que no tiene la prerrogativa de actuar en el proceso vinculado a dicho inmueble.

Por lo expuesto, la corte falló sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución núm. 2669-2009, del 10 de septiembre de 2009:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la sentencia núm. 795/2013, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Caroline Antoniella Regalado Mercedes, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ikar, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
Recurridos:	Rudolph Mcdowell y Jean Barbara Best.
Abogados:	Lic. José Carlos González y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ikar, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio social en la calle Pedro Clisante núm. 32, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con RNC núm. 1-05-04101-4, debidamente representada por Igor Kornilov, ruso, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 211347442, quien a su vez está representado por María Dolores Rodríguez Ceballos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0023766-3, entidad que tiene como abogado constituido a Rafael Carlos Balbuena Pucheu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rudolph Mcdowell y Jean

Barbara Best, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. VM589653 y JE510359, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Lliveres, al lado del Hotel Vista del Norte, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Carlos González y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000185-6 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Neptuno esquina calle Girasoles (primer piso), urbanización Jardines del Atlántico, Puerto Plata y *ad hoc*, en la calle Federico Velásquez núm. 108, edificio Maxy, suite 202, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00162 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial IKAR, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 00063-2013, de fecha 22 de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la sociedad comercial IKAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CARRLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y LICDO. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la

Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ikar, S. R. L. y como parte recurrida, Rudolph Mcdowell y Jean Barbara Best; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Ikar, S. R. L. interpuso formal demanda en cobro de pesos, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurridos; demanda que fue declarada inadmisibile por cosa juzgada, mediante sentencia civil núm. 00063-2013, de fecha 22 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del principio que rige la cosa juzgada; desnaturalización de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978; **segundo:** falta de ponderación de los medios de prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte hace una errónea interpretación de las disposiciones de la presunción de cosa juzgada, pues menciona de manera somera una sentencia cuyo objeto y pretensiones eran distintas a las ahora sometidas. En ese tenor, según indica, la demanda en validez de embargo y demanda en cobro de pesos no tratan de cobrar el mismo crédito, en vista de que la demanda en validez fue rechazada por ausencia de medios probatorios válidos y, por tanto, el tribunal de primer grado no tocó el fondo. Por otro lado, la recurrente aduce que de haber analizado los documentos depositados por la recurrente la corte habría advertido que en el caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la cosa juzgada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, básicamente, que lo único que diferencia esta acción de la que fue juzgada inicialmente es que a esta le nominaron “cobro de pesos” y aquella fue nombrada “validez de hipoteca judicial provisional”, de manera que la corte falló correctamente. Además, los recurridos alegan que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, de ahí que la corte realizó una correcta aplicación del medio al no observar las pruebas aportadas.

La corte fundamentó su decisión, en cuanto a lo ahora impugnado, estableciendo lo siguiente: *El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues consta en el expediente la sentencia No. 1072-2009-0007, dictada en fecha 21 de septiembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual el indicado tribunal rechazó una demanda en validez de hipoteca judicial y cobro de pesos interpuesta por IKAR, S. A., en contra de los señores RUDOLPH MCDOWELL y JEAN BARRBARA BEST, porque dicho demandante depositó las pruebas en copias, específicamente el contrato de servicio mediante el cual sustentaba el crédito que demandaba y no probó por tanto la existencia de la obligación que reclamaba, consta también que IKAR, S. A. volvió a demandar en el cobro de la misma deuda, sustentada en el mismo contrato de servicios que ya el tribunal había excluido por ser copias, por lo que se trataba del mismo objeto, cobro de la deuda por concepto de servicios y entre las mismas partes y la misma causa y en consecuencia el tribunal a quo hizo bien en declarar inadmisibile la demanda por haber cosa juzgada.*

De las motivaciones antes transcritas, esta sala ha constatado que los jueces del fondo hicieron uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas para construir su convicción sobre el caso, particularmente de la sentencia núm. 1072-2009-0007, dictada en fecha 21 de septiembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, documento del que comprobaron que la actual recurrente perseguía el cobro del mismo crédito contra la misma parte, es decir que en el caso se reunían los elementos de la cosa juzgada; prueba cuya desnaturalización no ha sido invocada ni fue aportada ante esta jurisdicción así como tampoco ningún otro medio de prueba que permita comprobar la diferencia entre las demandas que interpuso la recurrente contra los recurridos. En ese sentido, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es contraria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en vista de que la misma se limita a indicar que en el caso existe cosa juzga, sin indicar en que pruebas se basó para determinar tal razonamiento.

En cuanto a lo ahora examinado ha sido juzgado⁹¹ que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe

⁹¹ SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ikar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00162 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 27 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ikar, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Carlos González y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Beltré.
Abogado:	Lic. Wilfredo Antonio Jiménez.
Recurrida:	Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino.
Abogada:	Licda. Yokayra Nero Luna.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016353-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto Los Novas, núm. 21-A, Villa Valdez, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilfredo Antonio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033515-6, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo, núm. 27 altos, municipio y provincia San Cristóbal.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087703-5, domiciliada y residente en la carretera Palenque, núm. 178, sector Sainagua, quien tiene como abogada a la Licda. Yokayra Nero Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096380-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Fond Bernard, núm. 2, de esta

Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 343-2016, dictada el 27 de diciembre 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Beltré, contra la sentencia número 1068-2015, de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma esa decisión, en todas sus partes, por las razones indicadas precedentemente.-*

Segundo: *Condena a José Altagracia Beltré al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licenciada YOKAYRA NERO LUNA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 26 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Beltré, y como parte recurrida Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 17 de abril de 2014, falleció el señor Andrés Beltré Victorino; **b)** Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino demandó la partición de los bienes de su padre a José Altagracia Beltré, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió sus pretensiones y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por Andrés Beltré Victorino; **c)** José Altagracia Beltré recurrió en apelación el indicado fallo;

recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal.

El artículo 417 del Código Procesal Penal establece los motivos en los que se puede sustentar el recurso de apelación en materia penal, de lo que se advierte que dicho texto no es aplicable a la especie, en vista de que dicha norma regula una actuación procesal distinta al recurso de casación en materia civil, razón por la que se rechaza el incidente objeto de análisis.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único** :violación de la ley.

En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la motivación ofrecida por la corte carece de base legal, lo que supone una violación de la ley, pues debió acoger sus pretensiones de rechazo de la demanda por no haber la entonces demandante desarrollado o explicado con claridad su fundamento ni la naturaleza jurídica se sus pretensiones, vicio que fue invocado por el recurrente ante todas las instancias.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la parte recurrente la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y conforme a la ley.

De la lectura integra del acto jurisdiccional impugnado, se verifica que la parte recurrente no planteó ante dicha jurisdicción el vicio ahora aducido sobre la demanda introductoria, en ese sentido el alegato invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que

fundamenta los agravios formulados⁹², salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibile el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Beltré, contra la sentencia civil núm. 343-2016, dictada el 27 de diciembre 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

⁹² SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juanito de la Cruz.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurridos:	Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juanito de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064264-0, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Las Espinas, municipio Jamo al Norte, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* núm. 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064436-4 y 054-0064300-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Las Espinas, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Segundo

de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en calle Francisco Villaespesa, núm. 175, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 230/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación en tal virtud la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No.421 de fecha 15 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat[;] en consecuencia, acoge en cuanto a la forma por ser regular la demanda en cobros de obligaciones pecuniaria (sic) y daños y perjuicios intentada por el señor Juanito de la Cruz en contra de los señores Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz, en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas. **SEGUNDO:** condena al recurrido, señor Juanito de la Cruz al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdo. (sic) Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juanito de la Cruz y como parte recurrida Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 11 de diciembre de 2013, el hoy recurrente

demandó a los actuales recurridos en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fundamentada en la falta de pago del préstamo suscrito entre ellos, pretendiendo el pago de la suma de RD\$625,000.00, por el capital e intereses vencidos más la suma de RD\$1,600,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 421 de fecha 15 de mayo de 2014, acogió en parte la referida demanda, condenando a Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz a pagar la suma de RD\$625,000.00, más un interés judicial del 1%; **c)** contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la alzada la decisión apelada y rechazando la demanda primigenia.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los hechos; **segundo:** falta de valoración y ponderación de los medios probatorios aportados; **tercero:** violación de la ley especialmente de los artículos 1102, 1134, 1135, 1234, 1239, 1315 y 1341 del Código Civil; **cuarto:** falta de motivación en hecho y derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** violación formal de los planos lógicos, normativos y axiológicos de la sentencia impugnada.

En el desarrollo de los tres primeros medios, el último aspecto del cuarto medio, así como también el quinto y sexto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, el recurrente aduce, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos de la casusa y violó el contenido del artículo 1165 al establecer que el acreedor de los recurridos era un tercero ajeno a los acuerdos concertados. Por otro lado, la parte recurrente aduce que para adoptar su decisión la alzada se limitó a dar como válidas las declaraciones ofrecidas por uno de los recurrentes, los informativos testimoniales y una anotación manuscrita aportada por uno de los testigos, sin ponderar en su justa dimensión el contrato de préstamo y el pagaré suscrito entre las partes, además de las declaraciones hechas por el recurrente ante dicha jurisdicción, obviando establecer si dichas pruebas le merecían algún crédito o las razones por las cuales le restó valor probatorio. Finalmente, el recurrente aduce que los jueces del fondo trasgredieron la primacía que tiene la prueba literal para demostrar la existencia de obligaciones de pago como la reclamada en la especie, establecidas en el artículo 1341 del Código Civil, el cual se encuentra vigente en la actualidad, pues no ha sido derogado o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, aduciendo, en síntesis, que la corte realizó un correcto análisis de los hechos y

el derecho al comprobar a través de las pruebas aportadas la verdadera naturaleza del negocio jurídico en cuestión, por lo que los vicios denunciados deben ser rechazados.

Del contenido de la sentencia criticada se advierte que la alzada estimó “(...) de la sentencia impugnada y de los documentos descritos anteriormente, especialmente la nota que describe la lista de deudores, documento que afirmó el señor Juan Isidro Peña García le fue entregado por el recurrido y afirmación que la corte advirtió no fue desmeritada por el recurrido, en el sentido de que el señor Juanito prestaba dinero en el nombre del señor Juan Isidro Peña por lo que no obstante existir un contrato de préstamo suscrito entre el recurrente y recurrido esta verdad formal se contrapone en perjuicio a la realidad de los hechos, afirmación que al no ser desestimada o negada en el plenario, no obstante la presencia del recurrido en la misma, la Corte valoró su omisión como una aceptación (...); que en términos generales, siendo la Corte un tribunal de hecho y de derecho en el entendido de que a los hechos revelados durante el proceso el juez debe valorarlo en su justa dimensión a los fines de escudriñar la verdadera realidad, hecho jurídico que se valida cuando se interpreta y se les clasifica en su verdadera naturaleza, hecho jurídico que ha sido definido por la doctrina, como todo acontecimiento producido por el ser humano que produce efectos de derecho como aquel evento jurídico idóneo para producir la transformación de una realidad jurídica determinada, en el caso de la especie, apelando al adagio jurídico “quien calla otorga”, la Corte valoró esta omisión como una aceptación implícita del recurrido (...); que este hecho se corrobora con las declaraciones del deudor en la comparecencia (...) [quien] reconoció que era socio del señor Juan Isidro Peña García (...) lo que significa que reconoce que [no es] el acreedor, cuando afirmó “que él le pagó el dinero de Andrés”; (...) que este hecho también se corrobora con el recibo suscrito en fecha 11/10/2013, por concepto de: “abono deuda contraída”, por la suma de R.D.\$46,000.00 mil pesos, recibidos por el señor William Adalberto Peña”.

El artículo 1341 del Código Civil dispone lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”.

En el presente caso es necesario indicar que si bien es cierto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, sostuvo el criterio de que la regla contenida en el citado

artículo 1341 del Código Civil no era cónsona con el principio de justicia y la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que mediante la sentencia núm. 934/2019 del 30 de octubre de 2019, esta sala retornó al criterio mantenido con anterioridad a la referida sentencia núm. 28, que postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida⁹³.

Del contenido del referido artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

Por lo antes indicado, el contenido del contrato de préstamo suscrito entre las partes no podía ser contradicho por testigos, por lo tanto, tal y como denunció el recurrente, la corte incurrió en una violación del artículo 1341 del Código Civil al haber sustentado su decisión en los testimonios y los principios de pruebas por escritos aportados por los recurridos en vez de los documentos contentivos del crédito reclamado.

Además, de las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo, se colige que estos se limitaron a indicar las razones por las que le daban mayor credibilidad a las pruebas testimoniales que al contrato de préstamo, omitiendo valorar el contenido del pagaré suscrito por Andrés Suero Martínez, en fecha 29 de septiembre de 2011, documento esencial que también fue sometido a su escrutinio y con el que se procuraba el cobro de valores distintos a los establecidos en el indicado convenio de préstamo, de ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la alzada debió de ponderar dicho documento.

De los motivos anteriormente expuestos, esta Corte de Casación ha verificado que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

⁹³ SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1102, 1134, 1135, 1234, 1239, 1315 y 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 230/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio del año 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional S.A.S.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens, Lic. Juan Carlos Soto Piantini, Licdas. Karla Nicole García Lora, Delisa Martínez Lizardo, Rosanna Cabrera Del Castillo, Patricia Zorrilla Rodríguez y Deborah Bisonó Medina.
Recurrida:	Ángela Raquel Peña Peña.
Abogados:	Licda. Vilma Méndez Méndez, Lic. Angel Fernando Consoro Méndez y Dr. Porfirio Martin Jerez Abreu.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-01992-1, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Luperón esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, y Seguros Universal S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad, quienes tienen

como

abogados constituidos al Dr. Francisco Vicens y los Lcdos. Karla Nicole García Lora, Juan Carlos Soto Piantini, Delisa Martínez Lizardo, Rosanna Cabrera Del Castillo, Patricia Zorrilla Rodríguez y Deborah Bisonó Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 402-2324842-4, 001-1813970-8, 402-2015195-1, 001-1777340-8, 001-1850936-3 y 001-1893219-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángela Raquel Peña Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554865-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vilma Méndez Méndez, Angel Fernando Consoro Méndez y al Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 078-0011977-3, 008-0000110-9 y 050-0024522-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2078, edificio Udeca, segundo nivel, apartamento 2-D, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00353 de fecha 22 de junio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso apelación principal que nos ocupa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación incidental de que estamos apoderados, y en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que rece de la

manera siguiente: *‘SEGUNDO: condena a la parte demandada, la entidad Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, a pagar a la demandante, señora Ángela Raquel Peña Peña, las sumas de: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos a consecuencia del accidente de marras; b) Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,395.00), como indemnización por los daños materiales por ella percibidos, que les fueron ocasionados como resultado del hecho descrito en esa sentencia’.* **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre del 2017, donde la parte recurrida plantea sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional S.A.S. y Seguros Universal S.A. y como parte recurrida Ángela Raquel Peña Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 11 de enero del 2014 la recurrida sufrió un accidente con caída en el Supermercado Nacional, resultando con heridas y lesiones en su cuerpo consistentes en traumatismo del hombro izquierdo y fractura en el codo izquierdo, lesiones curables en 60 días; **b)** en ocasión de ese hecho, Ángela Raquel Peña Peña demandó en reparación de daños y perjuicios contra Centro Cuesta Nacional S.A.S., la que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-01403, de fecha 29 de octubre del 2015, que fijó una indemnización en la suma de RD\$150,000.00; **c)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, el demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando la sentencia de primer grado aumentando la indemnización en RD\$300,000.00 por los daños morales y RD\$16,395.00 por los daños materiales.

Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de exclusión de Seguros Universal S.A. invocada por la parte recurrida, fundamentado en que esta recurrente no ha figurado como parte en

ninguna fase del proceso. No obstante, de comprobarse la base del incidente, la sanción no sería la exclusión del recurrente antes indicado sino más bien la inadmisibilidad del recurso en cuanto a dicha parte por falta de

calidad.

El Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁹⁴.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de calidad.

De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que Seguros Universal S.A., no figuró como parte ni en primer grado, ni en la corte *a qua* como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar

dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Seguros Universal S.A., lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente quedando solo por juzgar los agravios planteados por Centro Cuesta Nacional S.A.S.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único** :falta de motivación.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que estableció un criterio sin la más mínima motivación en hecho y en derecho, fundamentándose en la responsabilidad civil cuasidelictual para condenar de manera irracional a la recurrente, sin que la misma sea proporcional al daño sufrido por la recurrida y en ausencia de total motivación, limitándose a establecer el poder soberano de apreciación que tienen los jueces para fijar

⁹⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

indemnizaciones, sin embargo este poder está limitado a la razonabilidad y la moderación.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* motivó correctamente la decisión impugnada ponderando tanto las pruebas documentales y testimoniales sometidas, justificando la condena en una motivación en hecho y en derecho.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Este tribunal es partícipe del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia (...) que deben encontrarse reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: la existencia de un contrato y un perjuicio resultante del incumplimiento de este contrato; (...) la existencia de un contrato entre las partes ha quedado evidenciada, perfeccionado al haberse comprobado que la demandante se encontraba haciendo compras en la fecha indicada, en las instalaciones de Supermercado Nacional, se ha establecido el incumplimiento contractual (...), debido al descuido de no tener indicadores para avisar a sus clientes de que el piso estaba mojado (...) La oferta de brindar un servicio de consumo y acceso por parte de un establecimiento comercial, arrastra consigo una obligación de seguridad física (...), obligación esta (...) que implica que mientras el consumidor se encuentre en el establecimiento permanecerá en condiciones de seguridad; en cuanto al daño la demandante ha aportado certificados médicos (...) estableciendo cada uno de ellos licencias de recuperación por periodo de un (1) mes*

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁵; que al efecto, ha sido juzgado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo⁹⁶.

⁹⁵ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

⁹⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 1414, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación principal incoado por los hoy recurrentes, decidiendo fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía modificar la indemnización fijada por el juez de primer grado a favor de la hoy recurrente en casación; exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos; de manera que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

En lo que se refiere al argumento de condena irracional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las pruebas presentadas del daño material y de las secuelas producidas a la señora Ángela Raquel Peña Peña en indicado accidente tales como *dolores producidos en las áreas afectadas, limitación para flexo extensión del codo izquierdo y pronosupinación del antebrazo izquierdo, resultando tendinitis*, como daños morales, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar

⁹⁷ SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

el recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser compensadas las costas procesales cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación y cuando las partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, cuestiones que se verifican en los expedientes que contiene los recursos que mediante esta sentencia han sido decididos, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

F A L L A:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional S.A.S. contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SEEN-00353 de fecha 22 de junio del año 2017, antes mencionada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Willy Jenky Dominici Leger.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.
Recurridos:	Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel Fernández Medina.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willy Jenky Dominici Leger, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0005773-0, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Pérez del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023517-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 16, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio *ad*

hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, *suite* 331, tercer nivel, plaza La Francesa de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel Fernández Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003917-7 y 080-0003681-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0001857-5, con estudio profesional abierto en la calle José Lucía Castillo Díaz, edificio núm. 9, apartamento 302 del municipio de Paraíso, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Primera, apartamento 41, sector La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00064, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de agosto del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARA, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS ALBERTO ROSARIO ACOSTA Y ELIS MARIBEL FERNÁNDEZ MEDINA, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la Sentencia Civil No. 2013-00157, de fecha 26 del mes de Junio del 2013, dictada por (sic) Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la recurrida por improcedente (sic), mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Civil No. 2013-00157 de fecha 26 del mes de Junio del 2013, dictada por (sic) Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Rubén Darío Carrasco Moreta, abogado quien afirma estarla avanzada (sic) en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de

2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willy Jenky Dominici Leger y como parte recurrida Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel F. Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** fundamentado en la falta de pago del precio de venta de un inmueble de su propiedad, el ahora recurrente interpuso formal demanda en desalojo y reivindicación de inmueble contra los hoy recurridos; demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 2013-00157, de fecha 26 de junio de 2013; **b)** los demandados primigenios recurrieron dicha sentencia en apelación, argumentando que la relación contractual vigente entre las partes se trató de un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta; recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda.

El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce lo que se transcribe a continuación: “que la corte *a qua*, sin ningún fundamento ni medio de prueba, en una labor que parece más arte de magia que razonamiento jurídico revocó la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Que el fallo de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona revocó la sentencia sin haber ponderado las garantías puestas en los dos pagarés notarial de la parte recurrida. Art. 1134 (...); Art. 1142 (...); Art. 1144 (...).”.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que el recurrente en el medio examinado se limitó a transcribir textos legales y a exponer de forma ambigua e imprecisa su argumento, sin explicar de forma lógica cómo estas disposiciones fueron violadas por el tribunal de alzada. En ese tenor y en vista de que la parte recurrente no cumple con los presupuestos mínimos que debe contener el medio de casación para ser ponderado, procede desestimarlos.

En el segundo medio la parte recurrente aduce, que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar la revocación de la sentencia de primer grado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión amparada en el ordenamiento jurídico nacional a través de profundas reflexiones y que ha sido profundamente motivada.

Según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* motivó su decisión valorando positivamente los pagarés auténticos que le fueron depositados por la parte hoy recurrida, de los que determinó que tal y como alegaba dicha parte, la relación contractual vigente entre los litigantes era un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta de inmueble. En ese sentido, concluyó que “el señor Willy Jenky Dominici Leger, no era propietario del bien inmueble sino que el mismo suscribió un pagaré notarial poniendo en garantía dicho inmueble con la parte recurrente, (...) [quien] que carecía de Derecho para llevar a cabo la misma por que la sentencia impugnada debe ser revocada por carecer de fundamentos legales”.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o

los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willy Jenky Dominici Leger, contra la sentencia civil núm. 2014-00064, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Willy Jenky Dominici Leger, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amauris Chevalier Jiménez.
Abogados:	Licdos. Carlos de Pérez Juan, Boris Leandro Roa Colón y Licda. Zaidy Carolina Mariano Candelario.
Recurrida:	Felicita Santana Jiménez.
Abogado:	Lic. Solis Rijo Carpio.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177. ° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amauris Chevalier Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001465-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, sector Chilo Pueriet, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, representado legalmente por los Lcdos. Carlos de Pérez Juan, Boris Leandro Roa Colón y Zaidy Carolina Mariano Candelario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.026-0088720-8, 402-2129092-3 y 026-0104549-1, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 127 esquina calle A, del sector Ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Felipe Radames Santana Rosa, ubicada en la avenida 27 de febrero, suite 202, del edificio 12, del ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felicita Santana Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.028-0054945-9, domiciliada y residente en la calle Víctor de Castro, núm. 58, de la Ciudad de Salvaleón Higuey, representada legamente por los Lcdos. Solis Rijo Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm.028-0057956-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richez esquina Juan XXIII, núm. 163 de la ciudad de Higuey, Provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00381, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amauris Chevalier Jiménez mediante el Acto No. 27/2016, de fecha 28/01/2016, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, contra la Sentencia No. 1012/2015, de fecha 09/10/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: En consecuencia Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1012/2015, de fecha 09/10/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho; Tercero: Compensa las costas del proceso, por tratarse de litis entre esposos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la suprema corte de justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el ar-

título 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amauris Chevalier Jiménez, y como parte recurrida Felicita Santana Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Felicita Santana Jiménez interpuso contra Amauris Chevalier Jiménez una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 1012-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, que declaró disuelto el matrimonio entre estos y otorgó la guarda y cuidado de su hijo menor a la demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados cuando confirmó la sentencia de primer grado sin observar que, tal y como le fue planteado, no tuvo conocimiento del proceso de divorcio llevado en su perjuicio, que desconoce las acciones realizadas que el abogado, quien dijo ser su representante en primer grado, y que fue por la notificación de la sentencia de primer grado que tuvo conocimiento del proceso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que no es cierto que no tuviera conocimiento del proceso, ya que estuvo representado en todas las instancias y etapas correspondientes.

De las argumentaciones dadas por el recurrente como sustento de su recurso, se establece que este cuestiona las conclusiones dadas por su abogado en su representación ante el proceso de divorcio llevado en su contra; para dichos casos, el legislador ha proveído el proceso de denegación de actos hechos por abogados, procedimiento instituido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, en ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido

en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil⁹⁸.

La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la disolución del divorcio entre las partes, cuya convicción la formó de la apreciación soberana de las pruebas aportadas, que le permitieron determinar que los cónyuges no vivían juntos desde hacía tiempo y que la convivencia como hogar entre estos era incompatible, para lo cual el recurrente solo sustentó la apelación en que desconocía las conclusiones de aquiescencia dadas por su abogado ya que su verdadero interés era acercarse a su esposa para llegar a un acercamiento.

Sobre el particular, ha sido juzgado además por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁹⁹.

En el caso concreto, el recurrente solo argumentó ante la corte que no estuvo de acuerdo en las conclusiones de aquiescencia dadas por su abogado, sin haber constancia de que haya actuado mediante la vía idónea para ciertos casos, como lo expresó la corte. Adicionalmente, no aportó ante esta Corte de Casación la decisión de primer grado con la finalidad de determinar si en efecto sus argumentos en casación son veraces, de forma que sea posible verificar que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados.

Dicho lo anterior, a nuestro juicio, la alzada, cuando falló en la forma como lo hizo y contrario a lo que se aduce, ejerció sus facultades soberanas correctamente y cumplió con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los medios examinados y con ello el rechazo del recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de di-

⁹⁸ SCJ, 1ra Sala núm. 133, 28 marzo 2012; B.J. 1216.

⁹⁹ SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

ciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amauris Chevalier Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00381, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn Margarita Salcé Ferreira.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurrido:	Víctor Manuel Matías Raposo.
Abogado:	Lic. Arban Landestoy Ramos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelyn Margarita Salcé Ferreira, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276847-4, domiciliada y residente en la calle 24, núm. 6, sector Valle Verde de la ciudad de Santiago, representada legalmente por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, con estudio profesional abierto en calle Cuba, núm. 53-A, segundo piso, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Matías Raposo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013845-6, domiciliado y residente en la casa núm. 40, ubicada en la calle Manuel de Jesús Tavárez, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado legalmente por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040892-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados A.L.R., ubicada en la calle D, núm.

2B de la Urbanización Las Américas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina de abogados Mercedes & Asociados, ubicada en el kilómetro 9 ½ de la avenida Independencia, núm. 423, segundo nivel, local 05, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.358-2017-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines; SEGUNDO: DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL MATÍAS RAPOSO, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSENT-00009, dictada en fecha Ocho (8), del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición legal de bienes, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de la señora EVELYN MARGARITA SALCE FERREIRA, por circunscribirse, a las normas vigentes. TERCERO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y por vía, de consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que el mismo consigne que entran a la comunidad los bienes muebles e inmuebles desde la relación consensual hasta la clausura del matrimonio; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA, la parte recurrida señora EVELYN MARGARITA SALCE FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, poniéndolas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor y provecho de los LICENCIADOS ARBANO LANDESTOY RAMOS y EMILIO R. CASTAÑOS NUÑES, quienes así lo han solicitado y afirmado estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso

de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelyn Margarita Salcé Ferreira y como parte recurrida, Víctor Manuel Matías Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Víctor Manuel Matías Raposo interpuso contra Evelyn Margarita Salcé Ferreira, demanda en partición de la comunidad legal de bienes y partición de los bienes fomentados durante concubinato, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 366-2016-SEEN-00009, de fecha 8 de enero de 2016 que acogió la demanda en cuanto a los bienes durante el matrimonio y la rechazó en cuanto a los fomentados en el concubinato; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue acogido parcialmente, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia que acogió parcialmente el recurso, revocó el ordinal segundo de la decisión de primer grado consignando los bienes fomentados durante el concubinato y confirmó los demás aspectos de la sentencia, ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivación sobre las pruebas que llevaron a la corte a fallar como lo hizo.

En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando expresa que entre las partes existió una relación de consensual previo al matrimonio, sin indicar qué pruebas le llevaron a determinarlo, evadiendo así, su obligación de motivar.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que dicho medio debe ser desestimado por cuanto la alzada motivó adecuadamente su decisión, valorando las pruebas aportadas.

En el caso concreto, la corte *a qua*, en el uso de sus facultades soberanas, determinó que entre Evelyn Margarita Salcé Ferreira y Víctor Manuel Matías Raposo existió una relación consensual previa al matrimonio porque tuvo a la vista la declaración jurada de fecha 19 de marzo de 2010 realizada ante notario que figura en el expediente, que hace constar que entre las partes hubo una relación de concubinato por el lapso de 6 años, desde el 2000 hasta 2006, que posteriormente se formalizó con el matrimonio civil.

En ese sentido, ha sido juzgado y se reitera en este caso, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, por cuanto además es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁰⁰, esto así, sin perjuicio de incurrir en falta de motivación, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelyn Margarita

¹⁰⁰ SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013; B.J. 1228.

Salcé Ferreira, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Avelito Minaya Batista.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Bienvenido Sosa.
Recurrido:	Rafael Antonio Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ramón Nicolás Sánchez y Licda. Carmen Belliard.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0136982-1, 048-0078115-7, 048-001-560-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle tres, núm. 6, del residencial Las Delicias del Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el segundo en la calle Sánchez Ramírez, núm. 15, sector Los Platanito del municipio Sabana del Puerto, de la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, y el tercero, en la calle Sánchez Ramírez, número 1, sector Los Platanito del municipio Sabana del Puerto, de la ciudad de Bonao, representados legalmente por el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lcdo. Bienvenido Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025532-7, 001-0151642-5 y 048-0070338-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina

de abogados López & Vásquez, ubicada en la calle 16 de agosto, núm. 84, edificio la gran manzana suite 307, tercer nivel, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313427-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representado legalmente por los Lcdos. Ramón Nicolás Sánchez y Carmen Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0203136-0 y 045-0007315-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 52, segundo nivel, esquina calle Pedro Tapia, del sector ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Américo Lora Canario, (antigua 13-A), núm. 31, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm.204-2019-SORD-00034, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la recurrente, por las razones dadas anteriormente. SEGUNDO: en cuanto fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza civil número 413-2019-SSEN-00212 de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de juez de los referimientos, por las razones expresadas en la sentencia, y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia, por las razones expresadas en la sentencia; TERCERO: condena a las partes recurridas señores Santos Avelino Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Antonio Minaya Pichardo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. (sic) Ramón N. Sánchez y Carmen Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo, y como parte recurrida Rafael Antonio Jiménez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo se reconocieron deudores de Rafael Antonio Jiménez Rodríguez y ante la alegada falta de pago de la suma adeudada, el acreedor notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y posteriormente, solicitó el auxilio de fuerza pública para la ejecución; **b)** los deudores interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública, fundamentada, entre otras cosas, en que estaba siendo conocida una demanda principal en nulidad del embargo; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la ordenanza civil núm. 413-2019-SS-00212 de fecha 28 de febrero de 2019, ordenó la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública para ejecutar el embargo ejecutivo, en virtud de que el título que sirve de base a la ejecución no cumple con las formalidades del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que retuvo como una turbación manifiestamente ilícita; **d)** dicha decisión fue apelada por el acreedor, recurso que fue acogido mediante la ordenanza ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Previo a conocer los medios de casación, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

Además, se solicita la inadmisión del recurso porque no se acompaña de la copia certificada de la ordenanza impugnada, según lo establece la Ley de Procedimiento de Casación.

El artículo 5 de la Ley 3726, de procedimiento de casación, modificada por la 491-08, instituye que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

No obstante, se comprueba que la ordenanza que figura en el expediente está debidamente certificada por la secretaria del tribunal donde se dictó esta, por lo que contrario a lo que se solicita, dicha decisión cumple con el requerimiento de la ley de casación, motivos por los que procede rechazar el medio de inadmisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del medio de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca, lo siguiente: **único** :violación al derecho de defensa, por falta de estatuir, así como al debido proceso, por falta de ponderación del documento notarial.

En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, cuando juzgó la apelación de la ordenanza sin observar que el contenido del pagaré que sirve de base a la acreencia no cuenta con las formalidades para ser un título ejecutorio.

La parte recurrida defiende la ordenanza solicitando el rechazo de presente

recurso por improcedente, injustificado, mal fundado y carente de base legal.

Según consta en el fallo criticado, la corte revocó la ordenanza primigenia y dispuso el rechazo de la demanda, bajo el entendido de que la valoración de la regularidad del pagaré y la determinación de si este podía ser considerado como un acto auténtico constituye una contestación seria que escapa a los poderes del juez en esas atribuciones, de manera que el juez del apoderamiento primigenio había excedido sus poderes. Igualmente, concluyó la corte que para disponer la suspensión de la fuerza pública debía ser aportada la prueba de que el acto que contiene el crédito estuviera siendo contestado por la vía correspondiente, lo que no le fue demostrado en el caso concreto.

El único punto que ha sido contestado por la parte recurrente se refiere a la alegada necesidad de motivación, por parte de la corte, con relación a las cuestiones que desde la primera jurisdicción alega como fundamento de su demanda, esto es: que el acto auténtico denominado “pagaré notarial”, notificado conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, no contiene las firmas de dos testigos y no se trata de la primera copia. Sin embargo, olvida la parte recurrente que una vez determinado por la corte que los argumentos en que se sustenta la demanda escapaban a las atribuciones del juez de los referimientos, resultaba innecesario a dicha jurisdicción hacer referencia a dichos alegatos.

En ese sentido, el artículo 109 de la Ley 834 de 1978 instituye que “En todos los casos de urgencia, el presidente de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, significando una contestación seria aquella que conduce al juez conocer cuestiones de fondo para justificar la medida que se le ha pedido, lo que constituye un obstáculo a los poderes del juez de referimiento. Por tratarse de cuestiones que, para dilucidarlas, sea necesario inmiscuirse en el fondo.

En vista de que la parte ahora recurrente limita su vía impugnatoria a la motivación y ponderación del pagaré notarial, sin cuestionar el razonamiento de la corte de que esto constituye una contestación seria, la preeminencia de dicho razonamiento implica necesariamente la no valoración del acto que contiene el crédito; dado que el recurso de casación tiene como finalidad verificar si los jueces de fondo aplican el derecho correctamente, en su objetivo fundamental de asegurar la estabilidad del derecho, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las

costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Avelito Minaya Batista, Anyolino Minaya Batista y Patricio Minaya Pichardo, contrala ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00034, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Recurrida:	Juana del Carmen García Filpo.
Abogado:	Lic. Antonio Montan Cabrera.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez (sic), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461886-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado legalmente por el Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apartamento 3-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Juana del Carmen García Filpo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406819-8, representada legamente por el Lcdo. Antonio Montan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016821-6, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, núm. 148, tercer nivel, modulo 13-C, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA DEL CARMEN GARCÍA FILPO contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00372, dictada en fecha ocho (8) de mayo del años dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor MIGUEL PAULINO ORTEGA, con motivo de la demanda en partición de bienes y rendición de cuentas, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; y en consecuencia del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión: TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor MIGUEL PAULINO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ANTONIO MONTAN CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución al recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez y como parte recurrida Juana del Carmen García Filpo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez interpuso contra Juana del Carmen García Filpo, demanda en partición de bienes muebles e inmuebles y rendición de cuentas, de los bienes fomentados durante su relación matrimonial, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-00372, de fecha 13 de diciembre de 2017, que ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles, fomentados en la unión matrimonial de las partes, designó a un notario público y se auto comisionó para la liquidación; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia, ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: único: errónea aplicación de la motivación de la sentencia y desnaturalización.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, el recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando indica que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son personas diferentes, ya que es lo contrario, son la misma persona utilizando dos nombres diferentes conforme las pruebas aportadas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que debe ser desestimado, toda vez que las pruebas aportadas demostraron que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son personas diferentes, con el primero no se demostró vínculo matrimonial, y el segundo había fallecido al momento del nacimiento de la hija de quien dice haber procreado con esta.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su decisión en la documentación aportada y en la instrucción del proceso, sin que esto implique desnaturalización de los hechos de la causa¹⁰¹. En el caso concreto, la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para acoger el

¹⁰¹ SCJ 1ra. Sala núm. 4, 16 enero 2002, B.J. 1094.

recurso y rechazar la demanda primigenia, al analizar los documentos aportados que le permitieron determinar que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son diferentes personas, ya que según el número de cédula de identidad aportado, el verdadero demandante lo es Miguel Paulino Ortega, quien no demostró vínculo matrimonial con Juana del Carmen García Filpo para ser beneficiario de la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles y que, según acta de defunción, Eugenio Guzmán Álvarez falleció 11 años antes de que naciera la hija de quien alegaba era su padre y que supuestamente había procreado con la recurrida.

Se precisa establecer que tanto el acta de nacimiento como la cédula de identidad son documentos oficiales mediante los cuales se acredita la identidad y atributos de una persona, salvo su nulidad ante la autoridad correspondiente, que no es el caso, por lo que resulta insostenible que una misma persona tenga dos nombres o nombres patronímicos diferentes en un mismo documento de identidad, y que, en el caso, verificado el número de la cédula de identidad indicado en el acto de demanda, tal numeración correspondía al señor Miguel Paulino Ortega, tal y como lo retuvo la alzada. A tal efecto, ha sido juzgado que los jueces del fondo apoderados de la demanda pueden determinar, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, el alcance de las obligaciones contenidas en los documentos que figuran emitidos a nombre de varias personas nominadas de forma indistinta¹⁰².

Con relación al alegado vínculo matrimonial entre Miguel Paulino Ortega y Juana del Carmen García Filpo, tal y como lo estableció la alzada, dicho vínculo debe ser demostrado por un acta *de* matrimonio, lo que no ocurrió en la especie, por lo que mal podría la alzada atribuir fe a dicho vínculo sin pruebas que lo demuestren.

De lo anterior, no constan en el expediente documentos que contrarresten el razonamiento dado por la alzada, que permita determinar a esta Corte de Casación que esta haya incurrido en los vicios invocados, por lo que, a nuestro juicio, la corte *a qua* al fallar en la forma como lo hizo ejerció correctamente sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de las reglas de competencia, pues en la sentencia primigenia el juez al momento de apoderarse del fondo del asunto, no estableció de manera clara por qué se atribuía dicha

¹⁰² SCJ 1ra Sala núm. 91, 31 de diciembre de 2012; B.J. 1223.

competencia, ya que las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola será competencia del Juzgado de Paz del Municipio donde reside el vendedor.

De la revisión del fallo criticado se determina que la alzada acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda primigenia en partición y liquidación de bienes muebles, en virtud de la falta de pruebas de la alegada relación entre Juana del Carmen García Filpo y Miguel Paulino Ortega; dicho esto, se verifica que los argumentos de la parte recurrente relativos a una errónea aplicación de las reglas de competencia contenida en la decisión impugnada, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, argumento que resulta novedoso, no ponderable en casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Paulino Ortega, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Cedeño de la Rosa.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrida:	Paula Rijo Mejía.
Abogados:	Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Cedeño de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0029140-9, con domicilio y residencia en el Batey principal de Anamuyita, casa primera del camino al salto, municipio Higüey, provincia La Altagracia,

representado legalmente por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la calle Teódulo Guerrero, sector Savica, núm. 33, de la ciudad de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Jiménez Moya, Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Rijo Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059502-3, domiciliada y residente en la calle Arévalo Cedeño, apartamentos Amarillo, apartamento núm. 308, tercer nivel, (frente al comedor Buen

Gusto), sector La Malena, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada legalmente por los Lcdos. Rossi Esther Hidalgo Báez y Pedro Jiménez Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0029680-7 y 028-0019217-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Alemania, Plaza Cortecito Caribe, local 201, El Cortecito, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle quinta, núm. 10, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.335-2019-SS-0342, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Raúl Cedeño de la Rosa, a través del Acto No. 198/2019 de fecha 16 de febrero del año 2019, del Ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, en contra de la sentencia No. 186-2018-SS-01070, de fecha 17 de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tal y como se ha dicho en una parte de esta decisión; Segundo: Se acoge, en parte, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Paula Rijo Mejía, mediante el acto No. 474/2019 de fecha 06 de mayo del año 2019, instrumentado por el Ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, en contra de la sentencia No. 186/2018-SS-01070, de fecha 17 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones dadas precedentemente y en consecuencia se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente: TERCERO: 'Impone al señor Raúl Cedeño de la Rosa, el pago de la suma de diez mil (RD\$10,000.00) Pesos como pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad Santiago Cedeño Rijo y Rosely Michelle Cedeño Rijo, a ser pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora Paula Rijo Mejía, mas el 50% en gastos médicos (incluye medicina, ambulatorio, etc.), pago de colegio y compra de útiles escolares cuando corresponda'; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una Litis entre esposos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual

la parte recurrida invoca; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Cedeño de la Rosa, y como parte recurrida Paula Rijo Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Paula Rijo Mejía interpuso contra Raúl Cedeño de la Rosa una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia mediante sentencia núm. 186-2018-SEEN-01070 de fecha 17 de diciembre de 2018 que ordenó la disolución del matrimonio y la guarda de sus hijos menores de edad a favor de la madre, al tiempo que dispuso una pensión alimenticia en la suma de RD\$3,440.00; **b)** dicha decisión fue apelada por ambas partes, recursos que fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental aumentando la pensión alimenticia a la suma de RD\$10,000.00.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de ponderación y motivación de la sentencia, en cuanto al cumplimiento de la ley 05-2013, violación a los artículos 2, letra d, 116 y 118 de la misma.

En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, cuando juzgó la apelación sin responder el pedimento de la guarda del menor Santiago Cedeño Rijo en su favor, ya que dicho menor tiene una condición médico psicológica muy especial.

La parte recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando que la alzada ponderó correctamente la apelación, además que, en cuanto a la guarda

del menor Santiago Cedeño Rijo, determinó que la madre era quien debía tenerla, de lo cual dio una motivación que justifica su decisión.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte dio respuesta a lo referente a la guarda del menor de edad Santiago Cedeño Rijo, determinando que esta debía continuar a favor de la madre, Paula Rijo Mejía, adoptando para ello los motivos del juez de primer grado.

Respecto de la facultad reconocida a la alzada de adoptar los motivos de la decisión de primer grado, ha sido juzgado que esta facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo los vicios denunciados y por tanto, procede el rechazo del presente recurso.

Procede compensar las costas procesales, por así haber sido requerido por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Cedeño de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-0342, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandie. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Alico o Caribalico.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Rodríguez N.
Recurrido:	Centro Médico Dominicano, S. A.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la ARS Alico o Caribalico o (American Life and General Insurance Company) o Amer LF, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico de esta ciudad, representada por su presidente Alberto Mejía Pol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100155-0, domiciliado y residente en la prolongación Desiderio Arias núm. 44, residencial Juan Alejandro II, apto. 104, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor

Carlos Rafael Rodríguez N., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, con estudio profesional abierto en el centro comercial Unicentro Plaza, segundo piso, local núm. 38, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Centro Médico Dominicano, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Luís F. Thomén núm. 456, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Martha Objío, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134364-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 02, *suite* núm ,403 .Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 808-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las ARS ALICO o CARIBALICO o (AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY) o AMER LF, mediante acto No. 1424/2008, de fecha siete (7) de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en contra de la sentencia No. 00413/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00870, dictada en fecha once (11) de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ARS ALICO o CARIBALICO o (AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY) o AMER LF, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de la LIC. MARTHA OBJÍO, abogada de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2009, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

(C) El magistrado Rafael Vásquez Goico ha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno conocieron y decidieron del proceso en la instancia de fondo que culminó con la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ARS Alico o Caribalico o (American Life and General Insurance Company) o Amer LF, y como parte recurrida Centro Médico Dominicano, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de la parte hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00413/2008, de fecha 11 de junio de 2008, acogiendo la indicada demanda, resultando ARS Alico o Caribalico o (American Life and General Insurance Company) o Amer LF, condenada al pago de RD\$779,674,00, más un 1% de interés contado a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de la demandante original; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 808-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la condenación establecida en la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹⁰³/20

¹⁰³ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la

abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, sin embargo, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 2 de febrero de 2009, resulta evidente que el mismo no estaba sujeto a las condiciones de admisibilidad consagrada en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos. **Segundo:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal. **Tercero:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada ha desnaturalizado los hechos, por cuanto las administradoras de riesgos de salud (ARS), son las únicas prestadoras de servicio de salud controladas por la Ley de Seguridad Social, y la compañía American Life and General Insurance Company, es una compañía de seguros independiente, con estatutos propios, regida por una Ley especial, así como la entidad Amer LF, quien figura como demandada, también es desconocida, y por tanto no podían suscribirse a las obligaciones reclamadas.

En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que las compañías American Life and General Insurance Company y Amer LF, no son administradoras de riesgos de salud (ARS), para obligarse a las reclamaciones anteriormente señaladas, del estudio de la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente haya planteado estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁰⁴, que no es el caso; que en efecto, los

publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y en consecuencia deviene inadmisibile.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en una falta de ponderación de los hechos, toda vez que la parte demandada es indefinida e imprecisa, no avalada por ningún registro mercantil, ni certificado de nombre comercial, en franca violación de las más elementales reglas de procedimiento; que además la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al no declarar inadmisibile el recurso del cual estaba apoderado, toda vez que se había violado el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer constar en el acto de emplazamiento, entre otros requisitos, los nombres y residencias del demandado, todo esto a pena de nulidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la razón por la cual se ha denominado a la demandada, hoy recurrente en casación, como la Ars Alico o Caribalico o American Life And General Insurance Company, ha sido porque mediante resolución núm. 01-2008, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la entidad American Life and General Insurance Company (ALICO), fue autorizada a operar el negocio de seguros en nuestro país en fecha 16 de mayo de 1960, y en fecha 17 de mayo de 2005, dicha compañía cambió su nombre a Caribalico Insurance Company, C. x A., además de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), informó que la entidad Caribalico, fue vendida a ARS Universal, por tanto en el contrato firmado en fecha 13 de marzo de 1993, con la Proveedora de Servicios de Salud (PSS), hoy recurrida, la ARS se identificaba como American Life and General Insurance Company (ALICO, REP. DOM.); asimismo, la alzada comprobó que el acto introductivo de la demanda especifica que la ARS Alico o Caribalico o American Life and General Insurance Company, tiene su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, en el edificio Alico, de esta ciudad y que dicho domicilio es el que consta en todos los actos de procedimiento notificados por la parte hoy recurrente, como su asiento social.

En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “ponderando el primer medio del recurso, donde la recurrente señala, que nos encontramos en la especie frente a una

parte demandada indefinida e imprecisa, no avalada por ningún registro mercantil, ni certificado de nombre comercial, en franca violación de las más elementales reglas de procedimiento (...) en esa virtud esta sala advierte, que muy por el contrario a lo alegado por la recurrente, esta compañía sí existe y esto se demuestra en la Resolución No. 1-2008, de la Superintendencia de Seguros de fecha 27-05-2008 donde avisa en los Periódicos de circulación nacional que: "La aseguradora AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) fue autorizada a operar en nuestro país el 16-5-60 y que el 2005 cambió su nombre a CARIBALICO INSURANCE COMPANY, C. X A.", y como alega la recurrida, tanto en ese documento como en la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en el cual la ARS CARIBALICO anuncia su cese de operaciones y el traspaso de su cartera a ARS UNIVERSAL, se desprende que la recurrente se identifica como ALICO, ARE ALIGO, CARIBALICO, AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, ETC, por lo que procede el rechazo de dicho medio; con relación a la solicitud hecha por la recurrente, de inadmisión de la sentencia recurrida por violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a los requisitos de los nombres y residencias del demandado, según ésta dicha disposición legal ha sido flagrantemente violada en la especie, que esa virtud, procede igual su rechazo, toda vez que del estudio del acto introductivo de demanda No. 407, de fecha 26 de julio del 2007, instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCIA, de generales más arriba descrita, consta en dicho acto el nombre de la demandada hoy recurrente y su dirección, cuando el mismo se señala lo siguiente: "ME HE TRASLADADO dentro de esta ciudad que es mi Jurisdicción PRIMERO: A la calle Abraham Lincoln, No. 295, Edificio Alico, que es donde se encuentra el domicilio social de la empresa ARS ALICO Ó CARIBALICO O (AMERICAN LIFE AND GENERAL INSURANCE COMPANY) o AMER LF..." y según se constata en el recurso de apelación de la recurrente, ésta se denomina asimismo y su dirección es la misma descrita en el acto introductivo de demanda".

En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* tras valorar los elementos probatorios sometidos a su consideración, estableció correctamente que la compañía American Life Insurance Company (ALICO), había sido autorizada a operar en la República Dominicana en fecha 16 de mayo de 1960 y que en el año 2005 dicha compañía cambió su nombre a Caribalico Insurance Company, C. x A., así como que ARS Caribalico había anunciado el cese de operaciones y el traspaso de su cartera a ARS UNIVERSAL, todo lo cual le permitió a la alzada concluir que la parte demandada, hoy recurrente, se identificaba como ALICO, ARS ALICO,

CARIBALICO, AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, etcétera; que además de la corte *a qua* dar cuenta de la existencia de la recurrente, también comprobó que esta era deudora del Centro Médico Dominicano, S. A., por concepto de servicios y honorarios médicos, medicamentos y atenciones médicas brindadas por dicho centro de salud a los afiliados de la recurrente, todo en virtud del contrato de servicios médicos intervenido entre las partes y de las diversas facturas emitidas al efecto, de manera que esta Corte de Casación, es de criterio que la alzada al decidir como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

En lo que respecta al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no declarar inadmisibles el recurso del cual estaba apoderada, por haberse violado el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que el tribunal *a qua* actuó apegado a la ley y el derecho al rechazar la solicitud de inadmisión que le fue planteada, luego de comprobar que en el caso en concreto no existía una violación al referido artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente se invocó, toda vez que en el acto introductorio de demanda original, constaba claramente el nombre y la dirección de la parte demandada, hoy recurrente en casación.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁵; que en la especie, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en el vicio denunciado en el aspecto examinado, el cual se desestima por carecer de fundamento.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos

¹⁰⁵ (SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215)

que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, del Tribunal Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ARS Alico o Caribalico o (American Life and General Insurance Company) o Amer LF, contra la sentencia civil núm. 808-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2008, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Rodríguez Félix.
Abogado:	Lic. Juan Luis de León Deschamps.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Rodríguez Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028746-5, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 10, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114534-6, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación núm. 5, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1292231-5, con estudio profesional abierto en la calle Es-paillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 743-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NURIS RODRIGUEZ contra la sentencia civil No. 761/09, relativa al expediente No. 035-09-00411, de fecha 9 de septiembre del año 2009, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, por ende, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes indicadas; TERCERO: CONDENA a la señora NURIS RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY Y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nurys Rodríguez Félix, y como parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 761/09, de fecha 9 de septiembre de 2009, condenó a Nurys Rodríguez Félix al pago de US\$48,843.67, más el 1% de interés a partir de la demanda a favor del demandante original; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante la sentencia núm. 743-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil. **Segundo:** Falta de motivos y motivos erróneos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* adoptó su fallo sobre la base de motivos erróneos aplicados a un crédito que no reúne las condiciones de liquidez y exigibilidad previstas por la ley; que fue demostrado por parte de la hoy recurrente el pago del crédito reclamado, sin embargo, el descargo contenido en los recibos depositados fue simplemente ignorado por la corte *a qua*; que la alzada al establecer que la señora Nurys Rodríguez Felix adeuda sumas de dinero en virtud de diversas facturas, incurrió en la especulación de considerar que en la especie se hizo un pago insuficiente, desnaturalizando de ese modo los hechos de la causa.

En relación al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa puntual sobre el vicio que se denuncia.

Sobre el punto tratado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “en data 14 de enero del año 2009, la sociedad SHIVASFREZONE N. V., suscribió una cesión de crédito con COBROS NACIONALES AA, S.A., en virtud de la cual entre otras cosas acordaron lo siguiente: PRIMERO: “LA CEDENTE mediante el presente acto CEDE Y TRANSFIERE definitivamente con todas las garantías que fuere de derecho a favor de LA CESIONARIA, quien acepta el balance total del crédito más los intereses y accesorios que genere, que a la fecha ascienden a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 67/100 (US\$48,843.67), del que son titulares frente a los DEUDORES CEDIDOS, evidenciando mediante las facturas números 11459 (11-08-2006); 11464 (1108-2006); 12360 (07-11-2006); 12442 (10-11-2006); 11464 (11-08-2006); 12360

(07-11-2006); 12442 (10-11-2006); 15154 (18-09-2007); 15155 (18-09-2007); 15166 (18-09-2007); 16279 (30-11-2007); 935 (11-11-2006) y 975 (11-08-2006), vendidas a la señora NURYS RODRÍGUEZ FÉLIX (NOURI); SEGUNDO: El precio de dicha cesión fue acordado CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 67/100 (US\$48,843.67); más los intereses y accesorios que pueda generar”(sic); 3.- que en fecha 26 de febrero del año 2009, LA RAZÓN SOCIAL COBROS NACIONALES AA, S. A., le notificó a la señora NURYS RODRÍGUEZ FÉLIX la cesión de crédito descrita en el párrafo anterior y a su vez la intimó para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 67/100 (US\$48,843.67), por concepto de las facturas descritas anteriormente, según acto No. 198/2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estradas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁶; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹⁰⁷.

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente las facturas núms. 11459, 675, 935, 12442, 15154, 15155 y 16279, las dos primeras de fechas 11 de agosto de 2006, la tercera y cuarta del 10 de noviembre de 2006, la quinta y la sexta del 18 de septiembre de 2007 y la última del 30 de noviembre de 2008, contentivas de un crédito ascendente a US\$77,322.25, que ostentaba la razón social Shivas Frezone N. V., frente a la señora Nurys Rodríguez Félix, acreencia que fue cedida a la entidad Cobros Nacionales AA, S. A., mediante contrato suscrito el 14 de enero de 2009, por la suma de US\$48,843.67, quedando de esta forma establecida la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente a la hoy recurrente, así como la liquidez y exigibilidad de dicho crédito, al haberse notificado intimación para el pago de la acreencia, según

¹⁰⁶ SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018; 1800, 27 septiembre 2017; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

¹⁰⁷ SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228.

fue establecido por la alzada en su fallo.

En consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*".

De lo expuesto resulta, que la demandada original, actual recurrente, estaba en la obligación de aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de haberse liberado de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte, quien se ha limitado a alegar que "el descargo contenido en los recibos depositados fue simplemente ignorado por la corte *a qua*", sin demostrar haber depositado ante la alzada recibo de pago alguno; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la sociedad Shivas Frezone N. V., no tiene personalidad jurídica para contratar u operar en la República Dominicana, por lo que no es sujeta de derechos ni acciones, requisito elemental para celebrar cualquier tipo de negocio jurídico en el marco del cual se realizó la cesión de crédito, por tanto el crédito en cuestión a título de venta, no podía ser transferido por falta de capacidad del cedente, así como que no se han cumplido las formalidades para que la cesión de crédito sea oponible a terceros, tales como la notificación al deudor, que dicha notificación cuente con los documentos auténticos, al igual que ser practicada por ante el juez del domicilio del deudor y la aceptación del deudor de que reconoce estar al tanto de que el crédito en cuestión ha sido cedido a su nuevo acreedor de conformidad con los artículos 1360 y 1369 del Código Civil y 935 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la actual recurrente no planteó ante la corte *a qua* los argumentos que ahora sostiene en casación; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resultan inadmisibles.

En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez que no otorgó motivaciones para decidir como lo hizo, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los vicios que se denuncian en los cuales ha incurrido la corte *a qua* son inexistentes, toda vez que la jurisdicción de alzada al decidir como lo hizo otorgó motivos suficientes que explican de forma correcta como se ha aplicado la ley.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰⁸.

En el caso en concreto la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal

¹⁰⁸ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0183/2020, 26 febrero 2020, B. J. inédito.

aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234, 1315, 1360 y 1369 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Rodríguez Félix, contra la sentencia núm. 743-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nurys Rodríguez Félix, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Mirtoleni.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Raffaelle del Rio.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera Navarro.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Mirtoleni, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 2614718, domiciliado y residente en la avenida Cayuco núm. 3, Dominicus Americanus, Bayahibe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, con estudio profesional abierto en común en el apto. 2-B, segunda planta, edificio Brea, en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, en la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raffaelle del Rio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm.

001-1451492-0, domiciliado y reside en la calle Eladia esquina Fuller, Bayahibe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0042180-9, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson, esquina Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edificio Caromang I, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contralasesentenciacivilnúm.180-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de dinero iniciada por el señor CARLO MIRTOLINI contra el señor RAFFAELE DEL RIO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO al señor CARLO MIRTOLINI, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado LUIS NEY SOTO SANTANA, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Mirtoleni, y como parte recurrida Raffaele del Rio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia núm. 301/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, declaró su incompetencia y envió el asunto ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; **b)** contra dicho fallo, Carlos Mirtoleni interpuso formal recurso *le contredit*, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 18/2013, de fecha 22 de enero de 2013, mediante la cual anuló el fallo apelado y se avocó al conocimiento del fondo del asunto, invitando a las partes a concluir sobre la demanda introductiva; **c)** la referida corte de apelación al conocer el fondo de la demanda, decidió rechazar la misma, según sentencia núm. 180-2013, de fecha 27 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como prueba de tal circunstancia al hurgar entre los documentos depositados por el demandante notamos que este hace descansar la prueba de sus pretensiones, muy especialmente, en una intimación de pago que formulara al demandado por el acto de alguacil No. 370/04, de fecha 27 de octubre de 2004 y en una copia de correspondencia del Banco Popolare Di Verona e Novara de supuestos pagos hechos por el demandante al demandado; que esos documentos nada le dicen a la Corte respecto a la supuesta deuda reclamada por el demandante pues de esas transferencias hechas por el señor DEL RIO es imposible que la jurisdicción pueda establecer el hecho de que el demandado sea deudor del demandante, ni verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que en tal virtud, en la especie el demandante ha dejado desprovista de prueba su pretensión y cobra entonces valor la expresión del Código Civil que trae el artículo 1315 de que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Que en definitiva el documento del cual pretende el demandante extraer un principio de prueba por escrito adolece de consistencia jurídica y por su debilidad no sirve para dar sustento a la demanda (...); que por todo lo predicado en las líneas anteriores y previsto que el demandante no le ha enseñado a la corte los elementos que hagan objetivo el crédito reclamado ha lugar rechazar la demanda introductiva de instancia tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión".

En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **segundo:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al restarle valor probatorio a la correspondencia del Banco Popolare Di Verona e Novara, a pesar de estar debidamente legalizada y apostillada por las autoridades correspondientes de la República de Italia, la cual establece: “causa: 0650– Inversiones en bienes y derechos inmobiliarios”, de lo que se infiere que por este concepto fueron enviados los montos que adeuda el actual recurrido por la construcción de una casa en Bayahibe, Club Dominicus, por lo que los jueces del fondo debieron establecer válidamente la existencia de la obligación contraída por el actual recurrido frente al hoy recurrente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto ha valorado los documentos aportados por el demandante original y del estudio de estos determinó que carecían de eficacia para establecer los hechos alegados en justicia, toda vez que no se configuraba un crédito cierto, líquido y exigible.

Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que en fechas 30 de octubre de 1998 y 4 de agosto de 1999, el hoy recurrente Carlos Mirtoleni envió al actual recurrido Raffaele del Rio, importes por las sumas de US\$12,180.00 y US\$11,097.00, por concepto de inversiones en bienes y derechos inmobiliarios, según certificación emitida por el Banco Popolare Di Verona e Novara de fecha 2 de diciembre de 2005, debidamente apostillada por el Consulado General de la República Dominicana en Milán-Italia, con lo cual quedaba evidenciado las negociaciones existentes entre las partes y la erogación de dinero por parte de una de ellas en beneficio y provecho de la otra, limitándose la corte *a qua* a señalar que de la valoración del referido documento no era posible establecer la condición de deudor del demandado original, ni la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin explicar las razones que la llevaron a forjarse esa convicción, realizando así una valoración simplista y limitada de la indicada pieza y de los motivos que llevaron al señor Carlos Mirtoleni a realizar la transferencia de dinero a favor de Raffaele del Rio; que una correcta y profunda valoración de la correspondencia emitida por el Banco Popolare Di Verona e Novara, hubiese permitido a la

alzada determinar correctamente si el actual recurrido tenía la obligación de pagar sumas de dinero a favor del hoy recurrente.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la certificación aportada al debate tendente a demostrar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido, esta Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 180-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Engracia Marina Velázquez Fuentes.
Abogado:	Dr. Radhames Rodríguez Ginnez.
Recurridos:	Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Emilio Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Magnolia Espinosa Tapia.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Engracia Marina Velázquez Fuentes, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0200905-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de Las Colinas núm. 13, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Radhames Rodríguez Ginnez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200761-4, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada.

En este proceso figura como recurrida, Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Emilio Pérez, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina Altagracia Pérez Castro, Tomas Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro y Bienvenido Pérez Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0395348-5, 001-0392109-4, 001-0903383-7, 001-0392108-6,

001 1456329-9, 001-0390573-3, 001-0392107-8 y 001-151635462, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representados por su abogada constituida y apoderada la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192249-0, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 714-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora ENGRACIA MARINA VELASQUEZ FUENTES contra el auto No.09-00009, contenido en el expediente No. 533-08-01869, de fecha 02 de febrero de 2009, dictado por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por haber suplido este tribunal el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Engracia Marina Velázquez Fuentes, y como recurridos, Ada Ligia Pérez Castro, Manuel

Emilio Pérez, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina Altagracia Pérez Castro, Tomas Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro y Bienvenido Pérez Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una solicitud, por la vía administrativa, de auto para expedir segunda copia de testamento a requerimiento de los actuales recurrentes; b) la referida solicitud fue decidida mediante el auto administrativo núm. 09-00009, de fecha 2 de febrero de 2009, ordenando a la ahora recurrente emitir la copia del citado testamento instrumentado bajo su protocolo; c) que al no estar conforme con esta decisión Engracia Marina Velázquez Fuentes, interpuso formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, el cual culminó con el fallo criticado en casación, núm. 714-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante el cual la alzada declaró inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación.

En su memorial de casación, la recurrente Engracia Marina Velázquez Fuentes, invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece la obligación por parte del Tribunal que emite la sentencia de consignar en la misma las conclusiones y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que la fundamenta. **Segundo:** Violación de las disposiciones del artículo 480 (modificado) del Código de Procedimiento Civil en cuanto autoriza la Revisión Civil y la Casación en ciertos casos de las sentencias que se pronuncian: a) sobre cosas no pedidas; b) si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; c) si se ha omitido sobre uno de los puntos principales de la demanda; y d) si en una misma instancia hay disposiciones contradictorias. **Tercero:** Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Cuarto:** Falta de Base Legal, caracterizada por: a) Declaratoria de la Inadmisibilidad del Recurso de Manera Oficiosa; b) Omisión de estatuir; c) Motivos contradictorios; d) Exceso de Poder; y e) Falsos motivos, entre otros.

Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo.

En la especie, se trató de una decisión emanada por vía administrativa que ordenó a la actual recurrente Engracia Marina Velázquez Fuentes, emitir una copia de un testamento que tuvo a bien levantar en calidad de notario público, alegando esta una serie de impedimentos para dar cumplimiento a dicho fallo, entre ellos la existencia de dos versiones de dicho testamento que reflejaban aspectos capitales contradictorios que provocarían que una de las partes resultara perjudicada, con base a lo

cual fundamentó su recurso de apelación contra el referido auto.

De lo anterior se advierte una contestación particularmente de carácter litigioso, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley¹.

Sin embargo, habiéndose limitado la decisión atacada en apelación a ordenar simplemente por vía administrativa la expedición de una copia de una actuación notarial se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto, no está sometido al procedimiento de las vías recursivas.

En ese sentido, en el presente caso la corte obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, al tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la decisión atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

Cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de esta por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

POR tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 714-2012, dictada en fecha 25 de septiembre de 2012, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Isabel Veras Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurrida:	Delsa Mercedes Ventura Corniel.
Abogado:	Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

Juez Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Isabel Veras Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190005-2, domiciliada y residente en la calle 21 núm. ME7, Las Colinas, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 138, tercera planta, Santiago, y *ad hoc* en el apartamento núm. 1-D, edificio núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Delsa Mercedes Ventura Corniel, titular del pasaporte núm. 202711564, domiciliada y residente en Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogado consti-

tuido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113745-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras esquina calle Cuba, apartamento núm. 3-B, edificio núm. P-29, Santiago, y *ad hoc* en la calle El Conde núm. 47, edificio El Palacio, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00302/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido, señor FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, por falta de comparecer constituyendo abogado, no obstante estar regularmente emplazado a tales fines. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora DELSA VENTURA CORNIEL, contra la sentencia civil No. 00903-2010, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN VÁSQUEZ y FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA regular en la forma, las demandas, principal y reconventional en nulidad de matrimonio interpuestas respectivamente, por las señoras, DELSA VENTURA CORNIEL y FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, entre sí y contra el señor FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, ACOGE en cuanto al fondo la demanda principal en nulidad de matrimonio, interpuesta por la señora DELSA VENTURA CORNIEL, contra los señores FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN y RECHAZA, la demanda reconventional a los mismos fines, interpuesta por la señora FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, contra los señores DELSA VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, DECLARA la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, y mantiene como válido, el matrimonio entre los señores DELSA MERCEDES VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN. **CUARTO:** ORDENA al Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, hacer la anotación o mención de lugar en las respectivas actas de matrimonios, la No. 283, folio 83, del libro 149 de 1982, relativa al matrimonio contraído, entre los señores FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, y la No. 185, folio 49-50, del libro 3-R-2005, del año 2005, relativa al matrimonio celebrado entre los señores DELSA MERCEDES VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, y en tal sentido ORDENA, la notifica-

ción de la presente sentencia al referido oficial público, al Director General de la Oficialía Central del Estado Civil, al Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y al Secretario de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia, al señor FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN. SEXTO: CONDENA a la señora FELICIA ISABEL VERAS GUZMÁN, al pago de las costas con distracción en provecho, del LICDO. RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO, abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes y así lo solicita al tribunal y COMPENSA las mismas, entre los señores, DELSA MERCEDES VENTURA CORNIEL y FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN, por tratarse al respecto, de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Isabel Veras Guzmán y como parte recurrida Delsa Mercedes Ventura Corniel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de marzo de 1966, los señores Francisco Rafael Guzmán Vázquez y Delsa Mercedes Ventura Corniel, contrajeron matrimonio por ante el Cónsul Dominicano en New York, registrado en fecha 27 de septiembre de 2005, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; **b)** que en fecha 7 de agosto de 1982, el señor Francisco Rafael Guzmán Vázquez y la hoy recurrente contrajeron matrimonio, por ante la oficialía antes indicada; **c)** que la hoy

recurrida interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la recurrente y el indicado señor, como consecuencia de dicha acción, la hoy recurrente interpuso una demanda reconvenional en nulidad de matrimonio; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia civil núm. 00903-2010, de fecha 30 de abril de 2010, pronunció el defecto contra el esposo demandado por falta de comparecer, rechazó la demanda principal interpuesta por la hoy recurrida y acogió la reconvenional incoada por la hoy recurrente, otorgando validez al segundo matrimonio celebrado; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante principal, hoy recurrida; la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 00302/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, pronunció el defecto por falta de comparecer contra el esposo demandado, acogió el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, acogiendo la demanda principal y rechazando la reconvenional, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único :falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

En el presente memorial de casación, depositado por Felicia Isabel Veras Guzmán figura como parte recurrida, Delsa Mercedes Ventura Corniel, en vista del cual, en fecha 1 de septiembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Felicia Isabel Veras Guzmán, a emplazar únicamente a Delsa Mercedes Ventura Corniel.

Del análisis del acto núm. 1,931/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, contenido de notificación de sentencia y emplazamiento en casación, instrumentado por Ricardo Marte Checo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala

Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que mediante el indicado acto se notificó la sentencia impugnada y emplazó al señor Francisco Rafael Guzmán, a comparecer en casación.

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹⁰⁹.

Del análisis del expediente y del auto del presidente que autoriza a emplazar se comprueba que el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez no figura en el referido auto, verificándose del expediente que éste fue una parte determinante en el proceso llevado ante los jueces del fondo, pues el matrimonio a validar o a anular afectaba su estado civil, sin embargo, no fue autorizado su emplazamiento.

Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido la recurrente autorizada a emplazarlo mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiados de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: “La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de

¹⁰⁹ SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228.

indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario”¹¹⁰.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹¹¹.

En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicho correcurrido, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felicia Isabel Veras Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00302/2011, de

¹¹⁰ Block, Guy, Les Fin de non-recevoir en procédure civile, Edición 2002, Bruxelles, pp. 309-311, núm. 163.

¹¹¹ (SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysabel Martínez Almengo.
Abogados:	Licdos. Vidal Apolinar Toribio y Antonio A. Casimiro Veras.
Recurrido:	Rafael María Ortiz Delance.
Abogados:	Licdos. Carlos Tobías Núñez Filpo y Tobías Oscar Núñez García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabel Martínez Almengo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2566713-6, domiciliada y residente en Rancho Arriba, Altamira, y accidentalmente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vidal Apolinar Toribio y Antonio A. Casimiro Veras, con estudio profesional en la avenida Imbert esquina Benito González, edificio Hilda Rodríguez núm. 148, *suite* 3-C, tercer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la calle San Antón núm. 47, segundo nivel, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael María Ortiz Delance, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0013917-3, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 32, Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Tobías Núñez Filpo y Tobías Oscar Núñez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219418-4 y 031-0245963-7, con estudio profesional abierto en calle María Trinidad Sánchez núm. 29, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, apartamento 201, residencial Aida Lucía, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor RAFAEL MARIA ORTIZ DELANCE contra la sentencia civil No. 367-2016-SS-00026, dictada en fecha veintinueve (29) de enero del dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora YSABEL MARTINEZ ALMENGÓ, con motivo de demanda en partición de bienes sucesorales, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y esta sala de la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, declara de oficio INADMISIBLE la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por YSABEL MARTINEZ ALMENGÓ contra la RAFAEL MARIA ORTIZ DELANCE, por falta de interés de la demandante. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora YSABEL MARTINEZ ALMENGÓ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS TOBIAS NUÑEZ FILPO Y TOBIÁS OSCAR NUÑEZ GARCIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel Martínez Almengo, y como parte recurrida Rafael María Ortiz Delance; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales en contra del actual recurrido, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00026, de fecha 29 de enero de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Rafael María Ortiz Delance, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00379, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles de oficio la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no verificó que se estaba en presencia de actos bajo firma privada de la notario Aleida Muñoz Taveras, los cuales aparecen con diferentes fechas, uno del 23 de septiembre 1993 y otro del 24 de septiembre 1993, con igual contenido, además de que aparece en el índice de documentos depositados en primer grado con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la hoy recurrente, que en el numeral 3 establece visto original del acto que contiene partición entre los herederos de Martina Martínez Almengo, los cuales no fueron tomados en cuenta por la alzada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la alzada hizo una clara y precisa exposición de los hechos y el proceso, dando una coherente y juiciosa motivación, después de ponderarse y apreciarse, soberanamente, sin desnaturalización alguna, todos los elementos de pruebas sometidos al debate.

Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹¹²; que en todo caso, la revisión de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los actos bajo firma privada instrumentados por la notario Aleida Muñoz Taveras, de fechas 23 y 24 de septiembre 1993, sí fueron ponderados por la alzada al dictar su decisión, de los cuales dicha alzada dedujo las consecuencias de lugar, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que emitió una sentencia sin fundamento de hecho y derecho, con una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, al limitarse a describir en su sentencia los supuestos agravios de la parte recurrente sin tomar en cuenta ni siquiera con motivos contundentes, suficientes, si real y efectivamente la recurrente Ysabel Martínez Almengo, había recibido valores en dinero en efectivo producto de la partición amigable de la sucesión de que se trata, es decir, no existen recibos que prueben que los beneficiarios de la sucesión fueran satisfechos en sus derechos; que la alzada realizó una errónea interpretación del artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 7-78, al declarar inadmisibles de oficio la demanda original por falta de interés, ya que la recurrente Ysabel Martínez Almengo justificó y demostró que tenía un interés legítimo y jurídico y para que una acción pueda declararse inadmisibles de oficio debe haber un motivo convincente para ello; que la corte *a qua* con su decisión viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que no fueron aplicados a la recurrida señora Ysabel Martínez Almengo, las normas del debido proceso, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar con motivos pertinentes su sentencia.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada realizó una motivación objetiva, adecuada y suficiente, haciendo una clara exposición y desarrollo de

¹¹² SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

los hechos y el proceso, una justa y fundamentada aplicación de la ley y el derecho, previa la debida ponderación de la prueba fundamental y pertinente que le fue sometida, dando para ello la motivación y justificación requeridas para el caso, acorde con las disposiciones legales al respecto y con estricto respeto y garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, preceptuados por los artículos 68 y 69 de la Constitución, y los tratados internacionales.

En cuanto al aspecto y medio examinados, se observa que la sentencia impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

...16.- Ahora bien, según se extrae del contenido del acto de notoriedad pública de fecha 22 de septiembre de 1993, levantado por el notario Rafael de Jesús Jorge García, la señora Martina Martínez Almengó nunca procreó hijos y habiendo fallecido sus padres, al momento de su defunción solo figuraban como sus sucesores los señores Marina Martínez Almengó, Antonia Martínez Almengó, Brígida Martínez Almengó, Hilaria Martínez Almengó, Simeón Martínez Almengó, Juan Martínez Almengó, Gregoria Martínez Almengó, Felicita Martínez Almengó, Estevanía Martínez Almengó y Doroteo Martínez Martínez, quienes suscribieron un acuerdo de partición amigable con el señor Rafael María Ortiz Delance, cónyuge superviviente de su causahabiente, en fecha 23 de septiembre de 1993; 17.- Del segundo de los indicados actos se extrae que la señora Marina Martínez Almengó, al momento de los hechos antes descritos, figuraba como poseedora de la cédula de identidad No. 10853, serie 39, pero según comunicación de fecha 22 de marzo del año 2018, firmada por el Secretario General de la Junta Central Electoral, dicha institución procedió a cancelar la cédula No. 039-0015114-7, generada como renovación de su cédula anterior, por falsedad de datos, solo permaneciendo vigente la cédula No. 402-2566712-6 a nombre de Ysabel Martínez Almengó “por ser la identidad que corresponde”, que tal decisión se encuentra avalada en el informe de investigación practicada por el inspector de la Junta Central Electoral designado al efecto, en el cual consta que la propia investigada reconoció haber obtenido documentos bajo dos nombres (página 4), llegando a la conclusión el investigador, que la primera identidad mencionada no posee sustentación legal “por carecer de un registro de nacimiento en tal sentido”; 18.- Que siendo la Junta Central Electoral el órgano competente para administrar el Registro Civil, expedir o decidir la cancelación por razones justificadas, de los documentos que integran el mismo, por efecto de las leyes 6125 de 1962, 55 de 19.70 y 8-92, deriva que al concluir la investigación practicada, que constituyen una misma persona la señora Marina Martínez Almengó e Ysabel Martínez Almengó, quien se proveyó de sendos documentos de identidad y realizó actos de la vida civil aprovechando esta doble condición,

lo cual se ha subsanado por la cancelación generada de manera reciente por el órgano inicialmente señalado, por lo que mal podría esta sala de la Corte obviar dicha situación y admitir la presente demanda, perseguida por una persona cuyos intereses ya fueron debidamente satisfechos por efecto de un acuerdo no contrariado, a pesar de la irregularidad promovida por ella misma de hacerse identificar con un nombre que no correspondía a la realidad, pero de lo cual no puede pretender obtener beneficiarse; (...) 20- En las condiciones que vienen de señalarse, la demandante carece de todo interés jurídico, legítimo y actual para realizar el reclamo de una partición de bienes de lo cual ya participó y a la que dio aquiescencia, junto a los demás interesados, por lo cual procede declarar inadmisibles de oficio, la demanda de que se trata.

El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, tras valorar las pruebas aportadas al proceso, comprobó que la recurrente, señora Ysabel Martínez Almengo en fecha 23 de septiembre de 1993, junto con los demás sucesores de Martina Martínez Almengo, suscribió un acuerdo de partición amigable con el actual recurrido, constatando la alzada que en dicho acuerdo la hoy recurrente figuró con el nombre de Marina Martínez Almengo, el cual fue cancelado por la Junta Central Electoral por duplicidad de identidad y el mismo no estar basado en un acta de nacimiento, dejando establecido que dichos nombres corresponden a una sola persona, dejándose como válido el de Ysabel Martínez Almengo.

De igual forma se verifica del fallo objetado, que la alzada estableció correctamente que la hoy recurrente mediante el indicado acto de partición amigable había acordado con el actual recurrido lo que le correspondía en su condición de sucesora de su hermana Martina Martínez Almengo, de lo cual la corte *a qua* comprobó la falta de interés de esta para solicitar partición de unos bienes que ya habían sido partidos y de los que fue debidamente desinteresada en sus derechos; que contrario a lo ahora sostenido por la recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que el juez puede suplir de oficio la inadmisión de la acción ante la falta de interés, por ser de carácter de orden público¹¹³, como ocurre en el caso de la especie, inadmisión que por demás fue debidamente motivada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

¹¹³ SCJ 1ra Sala núm. 36, 23 marzo 2011, B.J. 1204; Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014, B. J. 1239.

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar el aspecto y medio examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysabel Martínez Almengo, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00379, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ysabel Martínez Almengo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Tobías Núñez Filpo y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Capellán Nin.
Abogados:	Dres. Rafael Bautista y Humberto Michel Severino.
Recurrido:	Jaime Francisco Román Fuertes.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Julián Vargas Sánchez, Licdas. Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García y Dr. Vanoil de la Cruz V.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261375-7, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, segundo nivel, *suite* 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Bautista y Humberto Michel Severino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-14163484-5 y 068-0004915-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jaime Francisco Román Fuertes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1792972-9, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, Plaza Román, apartamento 1-A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García, Julián Vargas Sánchez y al Dr. Vanoil de la Cruz V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0496573-6, 055-0023673-1, 001-0495591-5, 402-2081051-5 y 001-1237852-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, Plaza Román, suite núm. 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Juan Antonio Capellán Nin, mediante acto No. 0214/2018, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lata, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 064-SSEN-201800164, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Jaime Francisco Román Fuertes, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 064-SSEN-2018-00164, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Antonio Capellán Nin, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Vanoil de la Cruz Vargas, y los Licdos. Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García y Julián Vargas Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Capellán Nin, y como parte recurrida Jaime Francisco Román Fuertes; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de agosto de 2015, fue suscrito un contrato de alquiler, mediante el cual el actual recurrido le alquiló al hoy recurrente un inmueble de su propiedad; **b)** con motivo del incumplimiento de pago del inmueble en cuestión, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra el hoy recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 064-SSEN-2018-00164, de fecha 22 de junio de 2018; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa, al fundamentar su decisión en una falsa apreciación de las pruebas, ya que el acto núm. 0214/2018, del Ministerial Rafael Martínez Lara, nunca le fue entregado al hoy recurrente, dejándolo no solo en estado de indefensión, sino que esto también lo desorientó.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal de segundo grado hizo una correcta aplicación del derecho, respetando lo establecido por la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cumpliendo con los plazos, revisando correctamente las pruebas, comprobando la legalidad de la misma y fundamentando su decisión apegado a la más rigurosa rectitud y precisión del derecho conforme a las pruebas.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada revela que el acto núm. 0214/2018, de fecha 13 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Capellán Nin ante el tribunal de segundo grado, por lo que mal podría el hoy recurrente alegar que el referido acto “nunca se le entregó” y que por tanto se le colocó en estado de indefensión, ya que el aludido acto fue instrumentado a su propio requerimiento y por ende no puede ser desconocido por este, por lo que no se retiene en la especie falsa apreciación de la prueba ni violación al derecho de defensa como erróneamente alega el recurrente, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta los documentos aportados al proceso, lo que constituye una franca violación a la ley.

Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹¹⁴; que en el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que sus motivaciones son peregrinas, incompletas, imprecisas e inoperantes y además dejan subsistir la cuestión litigiosa, ya que en la solución que le dio al asunto, no ofreció la más mínima motivación a fin de justificar la decisión expresada en su dispositivo.

En cuanto al aspecto examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

¹¹⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

...Que la demanda principal en Cobro de Pesos, Resciliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por falta de pago, fue acogida por el tribunal a-quo, basado en los siguientes fundamentos: 'En efecto, se puede comprobar, mediante el contrato de alquiler que, el inquilino, hoy demandado, se obligó a pagar al propietario la suma de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00) mensuales, por concepto de alquiler del inmueble en cuestión, en este mismo orden, se verifica que dicho contrato de alquiler encuentra su respaldo en el Certificado de Depósito de Alquileres No. 1-265-038092-4, de fecha 15 de septiembre del año 2017; siendo depositada además, la Certificación de No Pago de Alquileres No. 1-265-038092-4, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 15 de enero del año 2018, emitida a petición de la señora Margarita García, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte demandada no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos'; (...) Que los jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre y haremos en la especie. Que hemos evaluado de la reunión de los requisitos para la procedencia de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, a saber: a) La existencia de un contrato de alquiler válidamente suscrito entre las partes; b) El certificado de depósito de alquileres, c) certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana y d) la determinación de los alquileres vencidos y dejados de pagar por el inquilino.

El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión verificó la existencia de la obligación puesta a cargo del recurrente, a saber, el pago de los alquileres del inmueble en cuestión, constatando además de la valoración de las pruebas sometidas al debate, el incumplimiento de dicha obligación.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho,

por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00360, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García, Julián Vargas Sánchez y del Dr. Vanoil de la Cruz V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Mercedes Uceta.
Abogados:	Dres. Diógenes Almonte Jiménez y Dagoberto Genao Jiménez.
Recurridas:	Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Uceta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004725-4, domiciliada y residente en el sector Los Tomines, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Diógenes Almonte Jiménez y Dagoberto Genao Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00861980-5 y 044-0016595-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 046-0038573-8 (sic), domiciliadas y residentes en Altos de Cana, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representadas por el Lcdo. Víctor Manuel Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la oficina del abogado Lcdo. Ramón Rodríguez, ubicada en la calle Proyecto núm. 2, del kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00109, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Dagoberto Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral no. 044-0016595-9; y Diógenes Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-00861980-5, ambos con estudio profesional abierto e instalados común en la calle San Ignacio no. 84, de la ciudad de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Prolongación Pimentel no. 107, del sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi, quienes representan a los señores Antonia Mercedes Uceta, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral no. 046-0004725-4, domiciliada y residente en el sector Los Tomines de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; y Rafael Antonio Uceta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral no. 046-0037651-3, domiciliado y residente en el sector Los Tomines de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia incidental no. 397-13-00002, de fecha 14 de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia Mercedes Uceta y como parte recurrida, Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Yenny Carolina Uceta Rodríguez y Yuberkys del Carmen Torres incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad contra Antonia Mercedes Uceta y Rafael Antonio Uceta; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia incidental núm. 397-13-00002, dictada en fecha 14 de agosto de 2013; y c) los demandados primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad por inexistencia del recurso de apelación incoado por Antonia Mercedes Uceta y Rafael Antonio Uceta.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación al debido proceso de ley.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación del cual estamos apoderados, aduciendo que la decisión impugnada no tocó fondo por mal perseguida y corre con igual suerte. El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que solo hizo mención del acto núm. 00420/2013, contentivo de notificación del recurso, donde no se convocó a la audiencia celebrada por la alzada y no valoró el que sí contenía el

emplazamiento, identificado con el núm. 0075/2014, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2014, por el ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; asimismo se contradice en sus motivos al declarar de oficio inadmisibles el recurso por no emplazamiento cuando fueron conocidas dos (2) audiencias y que además, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo de oficio, sino cuando la parte contraria pruebe el agravio que le causó; que la alzada no motivó al respecto de la documentación que le fue sometida y violó el debido proceso de ley.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que las formalidades procesales instituidas por el legislador para el ejercicio de las vías de los recursos, son de orden público y como tales su cumplimiento se impone tanto a las partes como a los operadores del sistema de justicia, vale decir, que las partes no pueden a su discreción elegir procedimientos y formalidades distintos a aquellos prescritos y procesalmente establecidos para el apoderamiento de la jurisdicción estatal, perspectiva desde la cual esta Corte de Apelación estima que el recurso de apelación ejercido por los Dres. Dagoberto Genao Jiménez y Diógenes Almonte Jiménez, en nombre y representación de los señores Antonia Mercedes Uceta y Rafael Antonio Uceta, deviene en inadmisibles, toda vez que fue ejercido mediante una instancia dirigida al presidente y demás jueces que integran esta Corte de Apelación, obviando las formalidades que debe contener todo acto de emplazamiento contentivo de apelación en materia civil, conforme a las prescripciones de los artículos 61 y 456, del Código de Procedimiento Civil, situación que no puede ser suplida ni saneada, con una notificación pura y simple de dicha instancia a la parte intimada, como lo hizo la recurrente mediante el acto no. 00420/2013, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2013, de la autoría del ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; que las conclusiones al fondo formuladas por las partes no producen apoderamiento del órgano jurisdiccional, sino que pura y simplemente fijan los límites y alcance de sus pretensiones, de ahí que por las razones explicadas en las consideraciones precedentes, esta alzada no puede resultar regularmente apoderada y por vía de consecuencia, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación (...)

Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan el procedimiento de la inscripción en falsedad, sin embargo, no se contempla regla alguna para la apelación, por lo tanto, rige el derecho común. En ese sentido, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “el acto de apelación contendrá

emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”. En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna”¹¹⁵.

En la especie, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, la jurisdicción *a qua* valoró como inexistente el recurso al considerar que constituye una irregularidad el hecho de haber sido interpuesto mediante una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil. Esta cuestión, contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, no podía ser subsanada, en razón a que, de conformidad con la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que contenga emplazamiento y que a la vez cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

En el orden de ideas anterior, lo que esencialmente motivó la sanción al recurso de apelación lo fue la interpretación de que este no existía dada su interposición sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia depositada ante el juez, lo que, según jurisprudencia de esta sala, constituye “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento”¹¹⁶.

Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia¹¹⁷, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del

¹¹⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 665, 29 marzo 2017, Boletín inédito.

¹¹⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 282, 28 febrero 2018, Boletín inédito.

¹¹⁷ S.C.J., Cámara Civil, sentencia núm. 19, 23 mayo 2007, B.J. 1158.

recurso; que, en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, emplazó a la recurrida mediante acto núm. 0075/2014 de fecha 25 de febrero de 2014, para el conocimiento de la audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2014 ante la alzada, esta situación en ninguna medida subsana la irregularidad procesal constatada por la jurisdicción *a qua*, puesto que tal documento al ser producido en el curso del conocimiento del recurso de apelación, no tenía la característica de dar inicio al proceso, sino más bien de un avenir a la parte recurrida, por lo que el apoderamiento del tribunal por ella realizado no cumplió con las formalidades para interponer un recurso de apelación civil, razón por la cual la alzada, no ha transgredido la normativa vigente, sino que ha actuado de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil al fallar en el sentido que lo hizo.

En lo relacionado a que la alzada no motivó sobre la documentación que le fue sometida a su consideración, es necesario indicar que las inadmisibilidades, como la retenida por la alzada para derivar la inexistencia del recurso, tienen por objeto que la jurisdicción apoderada eluda el conocimiento de la pretensión sometida a su escrutinio, en razón de que, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el que la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación que motivó su apoderamiento.

Finalmente, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones en que fundamentó su decisión, realizando con ello un correcto análisis del caso concreto. En ese tenor se comprueba que la jurisdicción de fondo expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 61, 68, 141, 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Uceta, contra la sentencia civil núm. 235-14-00109, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antonia Mercedes Uceta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Pantaleón Castillo.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastiere G.
Recurrida:	Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Almi José Herrera Fernández.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Pantaleón Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0024552-6, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Gustavo A. Forastiere G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-6, domiciliado y residente en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo y *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Augusto Robert Castro, ubicada en la calle Espailat núm. 123-B, primera planta, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011234-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 60, del municipio de

Tenares, provincia Hermanas Mirabal; y Héctor Luis Pantaleón Corniel, titular del pasaporte dominicano núm. MM0151016, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Almi José Herrera Fernández, titulares de las matrículas núms. 20971-279-98 y 47658-110-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 25, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal y *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159-16, dictada el 24 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 68 y 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte recurrente, por los motivos expuesto en esta sentencia, y en consecuencia; Tercero: Confirma la sentencia recurrida, marcada con el no. 00732-2014, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; Cuarto: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse

de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco José Pantaleón C y como parte recurrida, Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel y Héctor Luis Pantaleón Corniel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel y Héctor Luis Pantaleón contra Yolanda Pantaleón, Mabel Pantaleón, Mabel Pantaleón, Rosa Angélica Pantaleón, Patria Pantaleón, Sulema Pantaleón, Pura María Pantaleón y Lesbia Solangel Pantaleón, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 00732-2014, dictada en fecha 5 de diciembre de 2014, acogió la referida demanda, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; y b) Francisco José Pantaleón Castillo apeló el fallo indicado y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

A pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* violó el debido proceso de ley y al derecho de defensa al indicar que es ante el juez comisario que debe dilucidarse la existencia de la venta del inmueble a un tercero, cuyo contrato fue depositado; que los recurridos recibieron su compensación económica y esto les deja sin calidad para reclamar la partición; que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que el medio de inadmisión propuesto debía ser realizado por ante el juez comisario, cuando, como antes se indicó, cada heredero recibió la cuota que le correspondía, constituyendo el aspecto denunciado un aspecto que debe ser juzgado por el juez de fondo y en ese sentido, debió ponderar el referido documento.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que la corte hizo una correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

La corte *a qua* para rechazar las pretensiones de la parte entonces recurrente, con relación a la falta de calidad de los demandantes primigenios, indicó:

(...) en esta instancia la inadmisibilidad planteada es sobre la demanda, pero

esta alegada falta de calidad es sobre la base de la existencia de un documento de venta bajo firma privada, que transfiere todos los derechos de propiedad reclamados, ya que no ha sido cuestionado por el recurrente en esta instancia que la falta de calidad sea por no ser los demandantes parientes hereditarios; que en ese sentido la Corte entiende de procedimiento que este cuestionamiento de la falta de calidad por haber vendido sus derechos sucesorales, debe ser examinada por el juez comisario nombrado para las operaciones de cuentas y liquidación de los bienes de la partición, ya que este tendrá el inventario pericial requerido a estos fines, por lo que procede rechazar este pedimento para que sea planteado y conocido por ante el juez comisario; que, con relación a la partición este tribunal es de criterio que procede confirmar la sentencia recurrida en todos los puntos que contiene, para que los conflictos de derechos suscitados sean conocidos y discutidos por ante el juez comisario designado (...)

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Francisco José Pantaleón Castillo, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que, al haber cedido sus derechos sucesorios a un tercero, Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel y Héctor Luis Pantaleón Corniel carecían de calidad para perseguir la partición. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez de fondo de la partición, como lo alega el recurrente o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

El artículo 823 del Código Civil, cuya vulneración se alega, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. De su parte, el artículo 969 del mismo texto prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los

copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea el actual recurrente, es justamente la llamada “primera fase” por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, el aspecto examinado debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar las demás violaciones propuestas.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822, 823, 969 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 159-16, dictada el 24 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Luís González Hernández.
Abogados:	Dr. Carlos Rafael González Hernández y Licda. Betibelina Mirand.
Recurridos:	Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luís González Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283698-8, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo núm. 91, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Carlos Rafael González Hernández y la Licda. Betibelina Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0284372-9 y 001-1783077-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hilario Espertín núm. 24, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0047437-2 y 001-1181695-5, respectivamente, el primero domici-

liado y residente en la calle Villa Espesa núm. 190, esquina 16 de Junio, ensanche La Fe, de esta ciudad; y el segundo en la calle Alexander Fleming núm. 50, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120512-2, con domicilio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 16, sector Miramar, del municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogados Santana Novas & Asocs., S.R.L., ubicada en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, suite 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00880, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por los señores Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela, en contra de la sentencia civil número 0068-2017-SSENT-01581, de fecha 29 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Jorge Luis González Hernández, mediante el acto número 85/2018, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acoge el mismo. En consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia número 0068-2017-SSENT-01581, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Jorge Luis González Hernández; b) Declara inadmisibles las demandas incoadas mediante acto número 119/2017, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Jorge Luis González Hernández, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Manuel Antonio Payano Jiménez, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2018, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jorge Luis González Hernández, recurrente y Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero, recurridos. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por Jorge Luis González Hernández contra los hoy recurridos, el Juzgado de Paz acogió la demanda y ordenó el desalojo de los inquilinos mediante sentencia civil núm. 0068-2017-SENT-01581, de fecha 29 de noviembre de 2017; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, donde el tribunal *a quo* revocó la decisión y declaró inadmisibles la demanda, fallo ahora impugnado en casación.

En sustento a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 834-78 procede ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer lugar, la parte recurrida indica que la sentencia impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08. Ciertamente, el indicado texto establecía una restricción para la interposición del recurso de casación basado en el monto envuelto en la sentencia, sin embargo a partir del 20 de abril del 2017 fue expulsado del ordenamiento mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 que lo declaró nulo por contradecir la constitución, así lo ha señalado esta sala en numerosas decisiones; el recurso de casación que nos ocupa, fue depositado en la secretaría de la suprema corte de justicia, el 28 de septiembre de 2018, fecha para la que el indicado literal c) ya había sido expulsado del ordenamiento, por lo tanto la inadmisibilidad presentada ha

quedado sin fundamento y se rechaza.

Que el recurrido además invoca que el recurrente Jorge Luis González Hernández carece de derecho para actuar en justicia conforme los documentos que conforman el expediente, sin embargo, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo relacionada al derecho de actuar en justicia del ahora recurrente, cuestión que fue ventilado por ante la corte *a qua*, razón por la cual se desestima su ponderación como vía incidental.

Una vez resueltos los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido el recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a los medios de inadmisión; violación a dicho texto legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba; **tercero:** violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la compensación de las costas cuando las partes sucumban en algunos puntos de sus respectivos pedimentos.

En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar la alzada inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad, sustentada en que Jorge Luis González Hernández demandó a título personal, cuando actuaba como gerente de la propietaria del inmueble alquilado, entidad Casa Yavalis, S.R.L., hizo una aplicación errónea del artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a los medios de inadmisión; que asimismo violó el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que Miguel Ángel Jiménez Peguero y Germán Valenzuela Guerrero no probaron haberse liberado de la obligación reclamada y estar al día con el pago de los alquileres del inmueble alquilado.

La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita además el rechazo del recurso de casación debido a que la alzada actuó correctamente al declarar inadmisibles la demanda.

El tribunal *quo* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...)este juzgado ha confirmado que en el proceso conocido en el tribunal de primer grado el señor Jorge Luis González Hernández demandó a título personal, aun cuando el contrato de alquiler que antecedió la demanda en cobro de alquileres y su resciliación reposan como suscriptores partes ajenas a la parte recurrida, coligiéndose de esta forma que el señor Jorge Luis González Hernández, quien en primer grado actuaba como demandante, fuera de que actuó como representante de la sociedad comercial Casa Yavalis, S.R.L., persona mo-

ral que ostenta personalidad jurídica propia, no tuvo participación alguna en el convenio en cuestión, por lo que, la exigencia del cumplimiento de los términos expresado en el referido contrato de arrendamiento no correspondían, de forma alguna, al señor Jorge Luis González Hernández, lo que se traduce en falta de derecho para invocar la vía jurisdiccional para el reclamo de sus pretensiones; de hechos esclarecidos previamente, el tribunal ha podido constatar que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, carece de calidad toda vez que ante el tribunal a quo, actuó a título personal, cuando en el contrato ut supra indicado, figura como representante de la sociedad comercial Casa Yavalis, S.R.L. En esas atenciones, en una buena administración de justicia el tribunal procede a acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia declarar inadmisibile la demanda interpuesta mediante el acto número 119/2017, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) (...)

De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los procesos judiciales deben ser iniciados por personas con calidad para actuar en justicia y, de no serlo así los mismos se ven afectados con la sanción prevista por la indicada norma, es decir, la inadmisibilidat por falta de calidad.

De acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios"; "Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante".

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado, que la juez *a quo*, previo a declarar inadmisibile la demanda constató lo siguiente: 1) la acción judicial emprendida en el caso por Jorge Luis González Hernández, relativa a una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, fue incoada por aquel a título personal; 2) que en el contrato de alquiler Jorge Luis González Hernández no figura como

propietario del inmueble alquilado, sino como su representante; y 3) dicho señor *no ostenta de un poder que lo faculte a actuar en representación de la sociedad comercial Casa Yavalis, S.R.L.*, propietaria del inmueble alquilado, que por lo tanto, tal circunstancia no puede tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino ni fue debidamente autorizado; razones por las cuales el juez *a quo* procedió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la demanda en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por falta de calidad al incoar la demanda de que se trata de manera personal, sin ser parte en el contrato que se pretende resciliar; que, en tal virtud las piezas depositadas por las partes no tenían que ser examinadas, pues los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, procediendo desestimar los medios que se examinan.

En su tercer y último medio, el recurrente alega que al ser condenado Jorge Luis González Hernández al pago de las costas del proceso el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que le fue rechazado a la parte recurrente ante la alzada la petición en nulidad del acto introductivo de demanda; en tal virtud las costas debieron ser compensadas.

En la sentencia impugnada se puede verificar, que la alzada al respecto expresó:

(...) que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirme, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte, siendo lo procedente, condenar a la parte recurrida al pago de tales costas, por esta haber sucumbido.

Conforme establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

En virtud de dichas disposiciones esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez¹¹⁸; que, en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no estaba obligado a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Hernández, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00880, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

¹¹⁸ SCJ, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jorge Luis González Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Batista Vargas.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Felix R. Almánzar Betances.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rodolfo Batista Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0007499-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 8180048-0 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su directora

financiera María de Jesús de Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Felix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., quien no constituyó abogado, ni depositó su memorial de defensa y la notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 506/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Batista Vargas en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la entidad Seguros Sura, S. A., mediante el acto No. 573/2015 de fecha 05 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por mal fundado y CONFIRMA la sentencia civil No. 1356/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO:* *CONDENA al recurrente Rodolfo Batista Vargas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A., en fecha 10 de mayo de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia, en razón de que el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez figura en la sentencia impugnada y la magistrada Pilar Jiménez Ortiz se encuentra de vacaciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Batista Vargas, y como parte recurrida Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 17 de mayo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Julio Ariel Díaz Rodríguez, y una motocicleta conducida por el hoy recurrente, suceso en el cual este último resultó lesionado; **b)** ante ese hecho, Rodolfo Batista Vargas, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por ser la propietaria de la camioneta, y a la aseguradora del vehículo, Seguros Sura, S. A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1356/2014, de fecha 31 de octubre de 2014; **d)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del

Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que las conclusiones de la recurrente fueron transcritas literalmente en la página núm. 3 de la sentencia de la corte y en las mismas no se hace referencia a la ley 492-08, razón por la cual la corte no estaba en la obligación de hacer un análisis de dicha ley en su sentencia, sino que, en virtud del principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho- podía limitarse a conocer la demanda en base a las disposiciones legales aplicables, como lo hizo. En ese sentido, la corte no incurrió en ningún vicio por el hecho de no haber indicado si la Ley núm. 492-08 ha creado o no un nuevo régimen de responsabilidad, pues no estaba obligada a ello; el recurrente se limita a alegar que la Ley 492-08 ha creado un régimen nuevo de responsabilidad pero no explica con claridad en qué consiste dicho régimen nuevo, el cual por demás no existe, ya que dicho texto legal lo que ha venido es a sustraer de responsabilidad a las personas que hayan realizado el procedimiento establecido en dicha disposición legal luego de traspasado un vehículo; que el recurrente no explica con claridad las violaciones invocadas.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹¹⁹, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En la especie, del examen la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación sometido al escrutinio de la corte, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado lo concerniente al supuesto nuevo régimen creado por la Ley 492-08, y que según afirma, los jueces de fondo debían valorar; en ese sentido los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede

¹¹⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

declararlos inadmisibles.

El recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación aduce que, la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Julio Ariel Díaz Rodríguez, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; así mismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hacen constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

Respecto de lo antes expuesto la parte recurrida señala que no se ha verificado el vicio de desnaturalización de documentos, en primer lugar, porque los jueces son soberanos para apreciar los documentos sometidos al escrutinio, y en segundo lugar, porque resulta claro que los jueces de la corte le dieron su verdadero sentido y alcance a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales fueron claras y precisas en torno a la conducta del motorista lesionado, hoy recurrente.

Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* en relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: “...En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente el Acta de Tránsito de fecha 23 de mayo de 2012, expedida por la Autoridad Metropolitana Amet, Dajabón, en la cual se hace constar que en fecha 17 del mes de mayo del año 2012 a las 02:30 horas, ocurrió un accidente en la carretera El Pino-Loma de Cabrera, Km1, ciudad de Dajabón, entre el vehículo tipo Camioneta, marca Nissan, color Blanco, placa No. L227415, chasis No. JN1AHGD2270042944, conducido por el señor Julio Ariel Díaz Rodríguez, y la motocicleta marca Yamaha RX 100, color Rojo, placa No. N207440, conducida por el señor Rodolfo Batista Vargas, declarando las partes en la misma lo siguiente: Declaraciones del señor Julio Ariel Díaz Rodríguez: ‘Yo, transitaba en dirección de norte a sur de la carretera que va del Pino a Loma de Cabrera y venía ese motorista de sur a norte el cual trató de defender un hoyo y pasó al carril izq., frené para no impactar con él, pero de todas maneras se estrelló en la parte delantera de mi vehículo’ (...)”.

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹²⁰. Para retener este vicio al fallo impugnado,

¹²⁰ SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o transcritos en el fallo impugnado, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Julio Ariel Díaz Rodríguez, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión; además si bien dicho documento constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegó el demandante, sino todo lo contrario, ya que Julio Ariel Díaz Rodríguez afirmó que fue Rodolfo Batista Vargas quien se estrelló contra su vehículo al esquivar un hoyo, razones por las cuales se desestima el aspecto examinado.

En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido¹²¹; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

En un último aspecto del medio estudiado y en el tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por resultar útil a su solución, el recurrente señala que la corte *a qua* en su decisión incurre en falta de base legal, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente; que además la alzada fundamenta su decisión en la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

Por su lado la parte recurrida indica que dicho vicio no se verifica, ya que la

¹²¹ SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

sentencia de la corte de apelación fue debidamente y sustentada en los principios legales aplicables para los casos de accidentes de tránsito.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión aduciendo, en esencia, que independientemente de las condiciones que sustentan la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en materia de tránsito va a depender de la forma en que se produce el suceso generador del daño; que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana, en la que cualquiera pudo ser quien lo originó, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; que en cuanto a que si la cosa produjo un daño a aquel que pretende su reparación, afirmó la alzada que, de las piezas aportadas a la causa no se pudo constatar cuál de los conductores cometió la falta, y que si bien es cierto que el accionante en reparación de daños y perjuicios no ha demandado bajo la responsabilidad por la cosa inanimada, sino al comitente por el hecho de su preposé, es decir, por las personas de quienes se debe responder, por disposición del artículo 124 de la Ley 46-02 (sic), toda persona que conduce un vehículo se presume lo hace con autorización de su propietario y es comitente de la persona que conduzca. No obstante, para que haya responsabilidad del propietario por el hecho del conductor de su vehículo, es preciso que este conductor haya sido el causante del accidente y esta falta personal debe ser probada por la parte demandante, en razón de la particularidad de la materia, lo que no ha ocurrido.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹²²; en el caso concreto, según se desprende de la decisión impugnada, la alzada determinó que de las pruebas sometidas a su valoración no quedaba demostrado que Julio Ariel Díaz Rodríguez fuera el causante del accidente, por tanto solo se daba constancia de la ocurrencia del hecho y del daño causado, por lo que no podía retenerse responsabilidad alguna sobre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A.,

¹²² SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

y juzgarlas, como alega el recurrente, sobre la base de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por tratarse el asunto en materia de tránsito, criterio este que a juicio de esta Corte de Casación, es considerado válido y que lejos de incurrir en falta de base legal, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto estudiado y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Batista Vargas, contra la sentencia núm. 506/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Felix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas.
Abogados:	Dres. Napoleón Estévez Rivas, José Arismendy Rivas Peñaló y Martín E. de Jesús Núñez.
Recurrido:	Fabián Tavera Domínguez.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Peguero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0011966-8, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, *suite* I-206, plaza Amer, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Napoleón Estévez Rivas, José Arismendy Rivas Peñaló y Martín E. de Jesús Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105390-8, 001-0103673-9 y 001-0275173-2, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Fabián Tavera Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4 domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, plaza Fantasía, local núm. 28, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Antonio Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0007285-1, con estudio profesional abierto en la dirección más arriba referida y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 446, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisibile el recurso de impugnación o (Le contredit) interpuesto por los señores Manuel Enerio Rivas Estévez y Flor de Liza Then de Rivas, contra la sentencia civil No. 00359-2013, relativa al expediente No. 551-13-00099, de fecha 11 de abril del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de interés y de objeto, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por no haber solicitado su distracción la parte gananciosa; TERCERO: ORDENA la devolución del expediente, vía Secretaría de la Corte, al tribunal a quo, para la continuación de la instancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas y como parte recurrida Fabián Tavera Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Fabián Tavera Domínguez, los embargados Manuel Enerio Rivas Estévez y Flor de Liza Then de Rivas demandaron incidentalmente, pretendiendo, entre otras cosas, la incompetencia de dicho tribunal, incidente que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tiempo que estatuyó sobre su competencia, indicando que era el órgano competente para el conocimiento del caso, lo que decidió mediante sentencia *in voce* de fecha 11 de abril de 2013; **b)** los embargados, recurrieron en impugnación o *Le contredit*, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 446, de fecha 7 de agosto de 2013, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibile el referido recurso.

(2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que la vía extraordinaria de la impugnación o (*Le contredit*), solo puede ser ejercida cuando la decisión impugnada estatuya sobre la competencia, sea manteniéndola o rechazándola; vale decir, que la impugnación solo es admisible contra la sentencia que acoge o rechaza la excepción de incompetencia; (...) Que en el presente caso, la sentencia atacada por la vía de la impugnación o (*Le contredit*), como se lleva dicho, no acogió ni rechazó la excepción de incompetencia propuesta por los hoy recurrentes; que, en efecto, el tribunal *a quo* se limitó a declarar la inadmisibilidat de la demanda por no cumplir la misma con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sin estatuir la solicitud de incompetencia solicitada por la parte demandada; Que la decisión así rendida, al no acoger ni rechazar la excepción propuesta, no puede, en buen derecho, ser atacada por la vía de la impugnación o (*Le contredit*), pues no tiene esa vía de recurso abierta; (...) el recurso que se analiza deviene inadmisibile por falta de interés y de objeto, pues (...) la decisión que por esta vía se ataca no tiene el recurso de impugnación o (*Le contredit*) abierto (...)".

(3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los numerales 2, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley 821 sobre Organización Judicial, en su artículo 82 y la Jurisprudencia de fecha 17 de diciembre del 2003, conectada con la aplicación de la aludida ley de los Juzgados de Paz; **tercero:** violación de la ley 834 de fecha 15 de julio del 1978 en sus artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 39; **cuarto:**

violación de los artículos 696 y 706 de la Ley 764 del 1944 sobre ejecución inmobiliaria; **quinto**: violación de las leyes 163-01, 141-02 y la Resolución No. 1362/2003 de la Honorable Suprema Corte de Justicia, relativas a la creación de la Provincia de Santo Domingo, la Jurisdicción de los Tribunales de dicha Provincia y de Santiago, y la Resolución No. 1362/2003 que se refiere a la división territorial de las Salas de las Cámaras Civiles; **sexto**: falta de base legal; **séptimo**: referirse a la sentencia No. 00359-2013 cuando debió ser al expediente No. 551-13-00027, que es lo impugnado, tal como se prueba en la instancia que introduce la Impugnación (*Le contredit*) y en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por la Corte *a qua* el día 12 de junio del 2013; **octavo**: falta de base legal y uso de documentos no contradichos en expediente.

(4) En el desarrollo de un primer aspecto del sexto medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al referirse sobre una sentencia que no era la recurrida en impugnación, al tiempo que omite estatuir sobre la sentencia efectivamente impugnada.

(5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibles los recursos de impugnación o *Le contredit* interpuestos por los actuales recurrentes, fundamentada en que la sentencia núm. 00359-2013, que interpretó como el fallo impugnado, no había estatuido sobre ningún aspecto concerniente a la competencia del tribunal de primer grado.

(6) En la especie, figura en el expediente la instancia depositada ante la alzada en fecha 24 de abril de 2013, contentiva del recurso de impugnación o *Le contredit* interpuesto por los hoy recurrentes. En efecto, tal y como es alegado, dicha instancia fue dirigida contra la sentencia *in voce* de fecha 11 de abril de 2013, relativa al expediente núm. 551-13-00027, que decidió la excepción de incompetencia planteada por los hoy recurrentes, no así contra la sentencia civil núm. 00359-2013, antes descrita.

(7) Al ponderar la corte el caso, bajo el análisis de la sentencia núm. 00359-2013 y declarar inadmisibles los recursos en razón de que esta no decidió sobre excepción de incompetencia y no analizar, como correspondía, la sentencia *in voce* referida anteriormente, que en efecto decidió la excepción de incompetencia, planteada por los hoy recurrentes, dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, de manera que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

(8) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde pro-

ceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(9) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 446, dictada el 7 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Taveras de Jesús.
Abogado:	Lic. Cristian E. Martínez Tejada.
Recurridos:	Hipólito Taveras López y Luz María Suarez.
Abogados:	Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Taveras de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0051685-9, domiciliado y residente la sección Mata Larga, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cristian E. Martínez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080997-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud Homme, edificio núm. 20, apartamento 101, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0080361-2 y 056-0080352-1, respectivamente, domiciliado y residente en la calle D núm. 9, urbanización Caperuzu Segunda Eta-

pa, ciudad de San Francisco de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante, con estudio profesional abierto en la calle Rivas núm. 48, esquina calle Santa Ana, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle San Leonardo núm. 2, apartamento 3, Enriquillo de Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 086-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación; PRINCIPAL interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y/O TAVERAS COMERCIAL INCIDENTAL interpuesto por los señores HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ Y LUZ MARÍA SUAREZ y la intervención voluntaria en grado de apelación realizada por el señores JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ROQUE, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00063-2012 de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; TERCERO: Condena al señor JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS Y TAVERAS COMERCIAL a pagar en provecho de los señores HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ Y LUZ MARÍA SUAREZ, la suma de: RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS); RD\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS) y RD\$2,150,000.00 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS), por las razones expuestas; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara inoponible la pretensiones contenidas en el acto introductivo de instancia por ante el tribunal de primer grado y en el recurso de apelación incidental en relación a la parte interviniente voluntaria señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ROQUE; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Taveras de Jesús, y como parte recurrida Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez en contra del señor José Joaquín Taveras y/o Taveras Comercial, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00063-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, mediante la cual condenó a Taveras Comercial a pagar a los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez la suma de RD\$3,650,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por el señor José Joaquín Taveras de Jesús y de manera incidental por los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 086-13, de fecha 3 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia aumento el monto de la condena a la suma de RD\$4,650,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación a la regla de la prueba, falta de base legal, falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, ya que los documentos que fueron aportados al proceso no son vinculantes al señor José Joaquín Taveras de Jesús, el cual en ningún momento suscribió ningún tipo de documento ni como deudor, ni como garante solidario frente a los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez; que la corte *a qua* acogió las declaraciones dadas por un testigo, sin estas

ser corroboradas por algún medio de prueba, limitándose a argumentar que en materia comercial no existe jerarquía probatoria al tenor de lo previsto en el artículo 109 del Código de Comercio.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, ya que fue probado con documentos, con testigos e incluso de manera inconsciente admitido, que el señor José Joaquín Taveras es el propietario de Taveras Comercial, y como es el único beneficiario de las operaciones comerciales que este realizaba, también debe ser el responsable de los pasivos que este posea.

5) Sobre los medios analizados la corte a qua estableció lo siguiente: “(...) del estudio de las piezas aportadas por las partes a la presente instancia, de apelación, específicamente de los pagarés de fechas 12 de julio de 2010, 14 de julio de 2010 y 6 de septiembre de 2010, se comprueba que el señor WILTON JOSÉ TAVERAS se reconoce deudor de los señores HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ YLUZ MARIA SUAREZ por la suma de: Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) y dos millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,150,000.00), lo que en su conjunto asciende a la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$4,650,000.00). (...) que en materia comercial no existe la jerarquía probatoria al tenor de lo previsto por el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana; (...) que, en materia comercial rige el sistema o principio de la libertad de pruebas también llamado moral, en este se deja a las partes en libertad absoluta para utilizar los medio de prueba conforme a su valor intrínseco, lo mismo que el juez para sopesar, apreciar y formarse su convicción; que, entre las razones que justifican la libertad de prueba en materia comercial tenemos: La rapidez y numerosidad de las transacciones o negocios comerciales o entre comerciantes; el formalismo del Código Civil desnaturaliza el carácter de las operaciones comerciales y la confianza mutua que se otorgan los comerciantes, cuya violación tiene como contrapartida la pérdida o afectación del crédito; que, en la especie, de las declaraciones tanto de las partes como de los testigos se advierte que entre los señores JOSÉ JOAQUÍN TAVERAS, WILTON TAVERAS E HIPÓLITO TAVERAS LÓPEZ, existía la confianza mutua en virtud de la cual se realizaban las operaciones comerciales que originaron la demanda en cobro de pesos intentada por ante el tribunal a quo y en virtud de la cual fue dictada la sentencia hoy recurrida.”

6) Como se observa, el punto discutido lo constituye la determinación de si existe alguna deuda o vínculo comercial entre el señor José Joaquín Taveras de Jesús y los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, tomando como

base del cobro de los créditos reclamados los pagarés de fechas 12 de julio de 2010, 14 de julio de 2010 y 6 de septiembre de 2010, los cuales no fueron firmados personalmente por el ahora recurrente demandado original, sino por el hijo de éste, Wilton José Taveras, fallecido, crédito que fue reconocido por la alzada por entender que el demandado resultó vinculado de la deuda de su hijo, porque se trató de una deuda comercial.

7) En el sentido anterior, se observa que la alzada para hacer oponible la deuda al ahora recurrente estableció que entre éste y los recurridos existía la confianza mutua en virtud de la cual se realizaban las operaciones comerciales que dieron origen a la demanda en cobro de pesos, fundamentado en que si bien es cierto no existe ningún tipo de documento que vincule al recurrente como deudor de los señores Hipólito Taveras López y Luz María Suarez, pudo establecer este hecho de acuerdo a las declaraciones dadas por la testigo Antonia Morel Aracena, quien manifestó que “conoce al señor José Joaquín Taveras, que dicho señor tiene un negocio en la sección Mata Larga del municipio de San Francisco de Macorís en el cual se compra y vende cacao, reciben dinero de la gente y le pagan intereses, el dinero a veces lo recibía Joaquín y a veces lo recibía Wilton y que de la misma forma, a veces firmaba Wilton y a veces firmaba José Joaquín...”; que la alzada también estableció que en materia comercial no existe la jerarquía probatoria y las partes tiene libertad de utilizar los medios de pruebas que entiendan pertinente conforme a su valor intrínseco, al tenor de lo previsto por el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

8) Respecto al alcance de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de comercio, el cual establece que “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; si bien es cierto que el artículo 109 del Código de Comercio, citado, constituye una excepción a la aplicación del artículo 1341 del Código Civil, según el cual debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, pues por mandato expreso de la parte *in fine* de éste último artículo resultan exceptuados de su aplicación los conflictos que se susciten en materia comercial.

9) Es necesario entender que se trata de una facultad exclusiva de los jueces del fondo de poder ordenar la celebración de un informativo testimonial para establecer el acto jurídico de la compra, pero sujeta a que dicho testigo guarde una relación directa con el acto a ser establecido, por una vinculación existente entre las partes, tales como un dependiente, un contable, un funcionario del

establecimiento, entre otros; en la especie, no se observa que la testigo Antonia Morel Aracena, tuviera alguna vinculación de dependencia o relación con las partes envueltas en el litigio, ni tampoco que pueda aportar luz respecto al negocio específico reclamado por los recurridos, en cuanto al cobro de una deuda basado en un pagaré notarial, suscrito entre las partes. La libertad probatoria en esta materia no otorga a la testigo una credibilidad omnimoda, sino puede establecerse su vinculación con las operaciones comerciales de las partes, y el crédito reclamado.

10) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que tal y como expresa la parte recurrente la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, incurriendo en desnaturalización de documentos, la cual ocurre cuando los jueces del fondo no les otorgan su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹²³.

11) Sin desmedro de lo anterior, por sentencia de esta núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre del 2019, dictada por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida¹²⁴; que en el texto del citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor

¹²³ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

¹²⁴ SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, B.J. 1240, 12 de marzo de 2014.

del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068-13, dictada el 8 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero del año 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Chavón S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy Garcia-Godoy.
Recurrido:	Escuela de Vela Chavón.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Chavón S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Barlovento núm. 3, Marina Casa de Campo, de la ciudad y provincia La Romana, representada por Piero Giacosa, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 455293K, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy Garcia-Godoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009772-5 y 001-0097689-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, suite 801, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Escuela de Vela Chavón, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con domicilio en la ciudad y provincia de La Romana, representada por Franco Pis-

tone, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. E785728, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 3, Buena Vista Norte, ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 001-1782638-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, apartamento 4-noreste, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00011 de fecha 17 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la Razón Social Marina Chavón, S.A., Vs. La compañía Escuela de Vela Chavón, a través del acto ministerial marcado con el No. 410/2016, fechado diecinueve (19) de septiembre del año 2016, del Ujier Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la Sala 1ra. de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0195-2016-SCIV-00680, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia se confirma íntegramente la indicada sentencia;* **SEGUNDO:** *Compensando las costas del procedimiento por las razones expuestas precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo del 2017, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marina Chavón S.A. y como parte recurrida Escuela de Vela Chavón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Escuela de Vela Chavón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidió mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00680, de fecha 17 de mayo del 2016, acoger la indicada demanda y condenar a Marina Chavón S.A. al pago de los daños materiales ocasionados por el incumplimiento contractual y a su vez ordena su liquidación por estado, así mismo condenó al pago de 1.5% de interés mensual; **b)** (dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, hoy recurrentes, proceso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia apelada .

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** fallo *ultra petita*.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal cuando no establece los daños sufridos por Escuela de Vela Chavón con motivo de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, con lo que omite uno de los elementos que constituyen la responsabilidad civil contractual, lo que impide que esta Corte de Casación pueda constatar que los jueces de fondo hayan hecho una aplicación correcta del derecho.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, al realizar una ponderación detallada y enunciativa de todos los elementos requeridos por la ley para retener la responsabilidad civil por incumplimiento contractual, con lo cual tanto la sentencia de la corte como la de primer grado fueron ampliamente motivadas en hecho y en derecho.

En cuanto al medio examinado, se verifica que la corte indicó comulgar con las motivaciones del tribunal de primer grado al respecto, en el sentido de que: *...el daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: en este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que es responsable. Lo que podría incluir: (1) daño emergente actual; (2) lucro cesante actual. Los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para desempeñar su trabajo; (3) daño emergente futuro, los gastos que deberá acometer para afrontar las secuelas del perjuicio y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se dejara de percibir...*

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil¹²⁵, que no es el caso.

En la especie, de la lectura del fallo impugnado se establece que la corte *a qua*, contrario a lo denunciado por la recurrente, asumió las motivaciones del tribunal de primer grado como suya, donde se hacen constar claramente los perjuicios materiales acaecidos como consecuencia del incumplimiento del contrato, específicamente por su terminación temprana; que si bien la corte indicó que la demandante primigenia no demostró la cuantificación de los indicados daños, no menos cierto es que estos se indicaron de manera precisa, y como consecuencia de la no cuantificación se decidió ordenar su liquidación por estado, en aplicación del artículo 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, no constatándose la falta de valoración de los daños, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al segundo medio la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* al confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el fallo *ultra petita*, toda vez que las condenaciones que se solicitaron en cuanto al interés judicial fueron de un 1% mensual, sin embargo la jurisdicción *a qua* impuso el 1.5% de dicho interés, por lo tanto los tribunales de fondo incumplieron en el vicio de apartarse de las peticiones que le han realizado las partes, otorgando más condenaciones de las contenidas en las conclusiones.

Para defender la sentencia impugnada del indicado vicio, la parte recurrida alega que tal y como lo establecen los jueces de la corte *a qua*, la jurisdicción de fondo tiene una facultad silogística para determinar el monto del interés judicial a título de indemnización complementaria, siempre que no exceda el promedio de las tasas de interés activas e imperantes en el momento de su fallo, lo cual fue ampliamente motivado y no se evidencia la violación argüida por la parte recurrente.

¹²⁵ SCJ, 1era Sala, sentencia núm. 1361/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, BJ Inédito

En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...ponderadas las conclusiones que sirvió la demandante primigenia por ante el primer juzgado, (...) que el ordinal tercero dice expresamente: Condenar al pago de un por ciento 1% de interés complementario (...); de lo que se colige que si fueron solicitados los indicados intereses, en consecuencia procede desestimar las enarboladas notas de agravios.*

Que contrario a lo que establece la corte *a qua*, el argumento de violación al principio de *ultra petita*, que realizó la parte hoy recurrida tanto en grado de apelación como en este recurso, no se refiere a la solicitud de los intereses compensatorios, sino más bien a la imposición de condenaciones mayores a las solicitadas por la parte demandante primigenia, lo que constituye, según aduce la recurrente, un vicio que justifica la casación de la sentencia impugnada.

Tal y como establece la parte recurrida, la imposición de condenaciones por interés judicial es una cuestión facultativa de los jueces de fondo, lo que escapa al imperio de la casación, salvo que transgredan las tasas de interés activas en los mercados vigentes o como en el caso de la especie, superen las condenaciones solicitadas por las partes; sin embargo, en este caso se trata de que la corte verificó que en primer grado la demandante había solicitado el 1% de interés, pero confirmó la decisión que condenó a 1.5%, o sea, más de lo pedido por el demandante. Por consiguiente, la corte ha actuado en desconocimiento e inobservancia del principio que prohíbe a los jueces fallar *ultra petita*, ya que se han modificado las peticiones realizadas empeorando la situación de la demandada primigenia; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede por ese motivo casar la decisión impugnada, solo en cuanto al aspecto del interés judicial.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1146 y siguientes del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00011 de fecha 17 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos, sólo en cuanto a los intereses judiciales retenidos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean-Pierre Andre Legendre y Tomás Rojas Acosta.
Abogados:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y Lic. Pompilio Ulloa Arias.
Recurrido:	Jorge Ramón González González.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Jean-Pierre Andre Legendre, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 07AF469491, con domicilio y residencia en la calle 27 de Febrero casi esquina Imbert, núm. 84, de la ciudad de San Francisco de Macorís (sic), quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y al Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0025884-1 y 031-0176700-6, respectivamente, con estudio profesional abierto el primero en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 82, primera planta, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y el segundo en la calle A, núm. 6, Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, edificio núm. 84, Los Prados, de esta ciudad; y B) Tomás Rojas Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0008658-6, con domicilio y residencia en la suite núm. 106 de la plaza Nueva Nagua, ubicada en la salida de Nagua hacia Cabrera, munic-

pio de Nagua (sic), quien actúa en su propia representación conjuntamente con los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 053-0029924-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 166 altos, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Ramón González González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000189-5, y Luz María José de González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000155-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Juan Polanco núm. 12, urbanización Miguel Yanguela, ciudad de Nagua, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042263-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio M-59, apartamento 4-B, y *ad hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local núm. 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 300-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión contra el presente recurso de apelación, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos principal e incidental por haber sido hechos de acuerdo a la ley de la materia. **CUARTO:** Rechaza la excepción de nulidad de actos procesales y sentencia. **QUINTO:** Rechaza la comparecencia personal de la señora Luz María José de González, en virtud de los motivos expuestos. **SEXTO:** Rechaza la exclusión de documentos por improcedente. **SÉPTIMO:** Rechaza los medios de inadmisión contra conclusiones. **OCTAVO:** Rechaza el medio de inadmisión contra la demanda original por los motivos expuestos. **NOVENO:** Rechaza la solicitud de nulidad del contrato de cesión de crédito en virtud del principio de relatividad de las convenciones. **DÉCIMO:** La corte actuando por autoridad propia, rechaza los recursos principal e incidental por las razones expuestas, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, sentencia civil número 00220-2014, de fecha 26 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de María Trinidad Sánchez. **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a la parte a los recurrentes principal e incidental, señores TOMÁS ROJAS ACOSTA Y JEAN PIERRE ANDRE LEGENDRE al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del

licenciado PEDRO CÉSAR POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 22 de marzo y 18 de abril de 2016, mediante el cual los recurrentes, Jean-Pierre Andre Legendre y Tomás Rojas Acosta, respectivamente, invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 15 de abril, 13 de mayo, 23 de junio y 14 de julio de 2016, y 23 de mayo del 2017, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 28 de octubre de 2016 y 11 de agosto del 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Jean-Pierre Andre Legendre, a través del expediente núm. 2016-1404, y en fecha 06 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Tomás Rojas Acosta, a través del expediente núm. 2016-1850, en las cuales estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos de Jean-Pierre André Legendre, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tomás Rojas Acosta demandó en cobro de valores, validez de cesión de crédito y derechos e inscripción de hipoteca judicial provisional a Jorge Ramón González, demanda en la que intervino voluntariamente Jean-Pierre Andre Legendre, siendo rechazadas las indicadas acciones por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 00220-2014, de fecha 26 de marzo de 2014; **b)** contra dicho fallo, Tomás Rojas Acosta y Jean-Pierre Andre Legendre interpusieron sendos recursos de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 300-15, de fecha 23 de noviembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la

cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia apelada.

Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por Jean-Pierre Andre Legendre y por Tomás Rojas Acosta, a través de sus respectivos memoriales de defensa producidos con motivo de los recursos de casación interpuestos recíprocamente, y ratificada por el primero en las audiencias celebradas y anteriormente descritas, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Jean-Pierre Andre Legendre en fecha 22 de marzo del 2016, y el segundo, incoado por Tomás Rojas Acosta en fecha 18 de abril del 2016, ambos contra la sentencia núm. 300-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de noviembre de 2015.

En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

En el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2016-1404, figura como recurrente Jean-Pierre Andre Legendre, y como recurridos Tomás Rojas Acosta y Jorge Ramón González González; y en el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2016-1850, figura como recurrente Tomás Rojas Acosta, y como recurridos Jean-Pierre Andre Legendre, Jorge Ramón González González y Ana María José de González.

De los hechos que informa la sentencia impugnada, se establecen como elementos fácticos del proceso los siguientes: a) los señores Jorge Ramón González González y Pierre Alexis Francois Jacquon suscribieron en fecha 26 de septiembre de 2000, un contrato de promesa de venta, en donde el primero prometía venderle al segundo una porción de terreno de 600 tareas de tierras en la parcela núm. 4062, del D. C. núm. 7, de Samaná; b) en fecha 25 de enero de 2006 Jorge Ramón González González se comprometió a devolverle a Pierre Alexis Francois Jacquon la suma de US\$450,000.00, avanzada por concepto del acto de la promesa de venta de fecha 26 de septiembre del 2000, acordando las partes que dicha devolución se realizará cuando el primero venda una porción de terreno de 600 tareas de tierra dentro de la parcela objeto de negocio; c) mediante el contrato de cesión de crédito y derechos de inmueble

de fecha 12 de junio de 2009, Pierre Alexis Francois Jacquon convino en ceder a Tomás Rojas Acosta, una porción de terreno de 600 tareas de tierras en la parcela núm. 4062 del D. C. núm. 7, de Samaná, conforme restitución de valores del contrato de fecha 25 de enero de 2006, antes descrito.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jean-Pierre Andre Legendre

Procede dilucidar en primer orden, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión de este recurso, presentado en su memorial de defensa por el recurrido Tomás Rojas Acosta, alegando que el recurrente, al momento de depositar su memorial de casación y en la posterior notificación, omitió señalar y notificar a Luz María José de González, quien fue parte en segundo grado, con lo cual la sentencia recurrida adquiere la autoridad de la cosa juzgada respecto de esta y por lo tanto su recurso de casación deviene en inadmisibile.

El recurrente se defiende del incidente planteado en su escrito de réplica, alegando que Luz María José de González no fue parte en ninguna etapa del proceso, sino simplemente esposa del demandado y recurrido, Jorge Ramón González.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se observa que Luz María José de González aunque no fue parte del proceso llevado ante el primer grado, fue emplazada ante la corte *a qua* como parte recurrida, sin embargo, su participación ante la alzada fue a propósito del recurso de apelación interpuesto por Tomás Rojas Acosta, respecto de la cual este último solo solicitaba la celebración de una comparecencia personal de dicha señora en su condición de esposa del demandado original, Jorge Ramón González, sin que el correcurrente, Jean-Pierre Andre Legendre, la emplazara en su recurso de apelación ni solicitara ningún tipo de condenación en contra de esta. En adición a esto, del estudio de las conclusiones presentadas en la corte *a qua* por Luz María José de González y Jean-Pierre Andre Legendre se verifica que estas no eran contradictorias la una de la otra, toda vez que ambas partes solicitaban el rechazo del recurso de apelación interpuesto por Tomás Rojas Acosta, en este sentido, en el caso de la especie, el recurrente, Jean-Pierre Andre Legendre, no estaba en la obligación de emplazar en casación a Luz María José de González, por no adversar las conclusiones de esta última las pretensiones del ahora recurrente, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

En sustento de su recurso, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

segundo: violación al principio de la inmutabilidad del proceso y del *tamtun devolutum quantum appellatum*; violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución; **tercero:** errónea interpretación y mala aplicación del artículo 1165 del Código Civil, sobre el principio de relatividad de las convenciones; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo; falta de base legal.

En el desarrollo del cuarto medio y segundo aspecto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la solución que será dada al presente caso, el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ni valoró los ordinales cuarto y quinto de sus conclusiones, relativas a que se reconociera que la entrega de US\$450,000.00 que recibió Jorge Ramón González González producto de la compra de la porción de terreno con extensión superficial de 600 tareas dentro de la parcela núm. 4062, del D. C. núm. 7, de Samaná, fue de su parte y no de parte de Pierre Alexis Francois Jacquon, y que en tal virtud se ordenara la devolución de ese dinero a su persona, ya fuere en tierras o en dinero en efectivo. Que asume que dichas conclusiones fueron rechazadas porque en la parte dispositiva se indica que se rechaza su recurso de apelación, no obstante, la corte *a qua* no motivó en lo más mínimo el rechazo de este pedimento, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de fundamento traduciéndose en una falta de base legal, pues impide que se pueda determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, lo que violenta su derecho de defensa, el cual garantiza la posibilidad de que cualquier pedimento pueda ser evaluado en dos instancias, disminuyendo la existencia de errores; que en el caso de la especie, justificó por ante la corte *a qua* poseer un interés legítimo y pecuniario para demandar la nulidad de la cesión de crédito que le afecta, ya que se demostró que el objeto cedido por medio de dicho acto era una cosa ajena, que no era propiedad del cedente, sino del recurrente, por lo que éste poseía y posee todo el interés necesario para pedir dicha nulidad de la cesión de crédito, de todo lo cual no se observa motivación alguna en la sentencia impugnada.

El recurrido, Tomás Rojas Acosta, no se defiende en su memorial de defensa sobre los aspectos de los medios resumidos ahora examinados; mientras que el correcurrido, Jorge Ramón González, alega que la corte *a qua* ponderó todo lo relativo a la convención, además de dar los motivos suficientes para su decisión.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“...Que, independientemente de las causales de nulidad que fundamentan la solicitud de nulidad planteada, el presente caso por el hecho de que el señor

JEAN PIERRE ANDRE LEGENDRE no haber sido parte del contrato de cesión de crédito y derechos de inmueble, suscrito por el señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON, a favor del señor TOMÁS ROJAS ACOSTA en fecha doce (12) de junio del año 2009, legalizado por el doctor Julio César José Calcaño, por aplicación del principio de relatividad de las convenciones, procede rechazar la solicitud de nulidad (...) Que, en cuanto al fondo, la demanda primera pretende el cobro de valores, validez de cesión de crédito y derechos e inscripción de hipoteca judicial, en virtud de los contratos de fecha 25 del mes de enero del año 2006 suscrito por los señores JORGE RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON, y el contrato de cesión de crédito y derechos de inmueble firmado por el señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON y el señor TOMÁS ROJAS ACOSTA, de fecha doce (12) de junio del año 2009, ambos legalizados por el doctor Julio César José Calcaño (...) Que, por medio del contrato de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del dos mil seis (2006) el señor JORGE RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ se comprometió a devolver al señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares (US\$450,000.00), por concepto del acto de promesa de venta de fecha veinte y seis (26) de septiembre del año dos mil seis (2006); acordando las partes que dicha devolución se realizará cuando el primero venda una porción de terreno de seiscientas (600) tareas de tierras en la parcela No. 4062 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná. Que, mediante el contrato de cesión de crédito y derechos de inmuebles de fecha doce (12) de junio del año 2009, el señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON convino en ceder al señor TOMÁS ROJAS ACOSTA una porción de terreno de seiscientas (600) tareas de tierras en la parcela No. 4062 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, conforme restitución de valores del contrato de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del dos mil seis (2006), legalizado por el Doctor Julio César José Calcaño (...) Que, el contrato de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del dos mil seis (2006) el señor JORGE RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ se comprometió a devolver al señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON, constituye un crédito cierto y líquido, pues consigna la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares (US\$450,000.00); sin embargo no es exigible toda vez que está sometido a la condición de que la suma de que se trata se devolverá o pagará cuando se produzca la venta de una porción de terreno de seiscientas (600) tareas de tierras en la parcela No. 4062 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná. Que, por las razones expuestas procede rechazar los recursos principal e incidentales y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida (...)”.

En reiteradas ocasiones ha sido establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de

base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹²⁶. Por otro lado, igualmente se ha establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹²⁷.

De la lectura de las conclusiones presentadas por Jean-Pierre Andre Legendre, transcritas en la sentencia impugnada, se verifica que este solicitó ante la corte *a qua*, entre otras cosas, lo siguiente: “*REVOCANDO el ordinal quinto de la sentencia No. 00220-2014 de fecha veinte y seis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso, para que el mismo disponga: “DECLARAR INADMISIBLE la demanda “en cobro de valores adeudados y validez de cesión de créditos y derechos e inscripción de hipoteca judicial”, formulada por el LIC. TOMAS ROJAS ACOSTA, notificada mediante el acto No. 236/2012... por uno o todos los motivos siguientes: a) Que el crédito ascendente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$450,000.00), objeto de cesión de crédito, nunca le ha pertenecido al supuesto cedente, señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON, en vista de que dicha suma es propiedad del señor JEAN-PIERRE ANDRE LEGENDRE, con motivo de la compra hecha por éste último al señor JORGE RAMÓN GONZALEZ GONZÁLEZ, de la Parcela No. 4062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, en cuya transacción el señor JEAN-PIERRE ANDRE LEGENDRE fue representado por el supuesto cedente; (...)* Cuarto: *En consecuencia, declarando la nulidad del contrato para cesión de crédito y derechos de inmuebles, intervenido entre Pierre Francois Jacquon con su abogado Lic. Tomás Rojas Acosta, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), con las firmas legalizadas, con respecto a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 4062, de Distrito Catastral No. 07, de Samaná, en virtud de que por el mismo el cedente se encuentra cediendo o vendiendo un crédito que no es suyo, sino del señor Jean-Pierre Andre Legendre. Quinto: Ordenar al Registrador de Títulos de Samaná, como forma de que el señor Jorge Ramón González pague en manos de su verdadero acreedor, señor Jean-Pierre Andre Legendre, la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$450,000.00), la cual le adeuda con motivo del reembolso de las sumas que previamente el señor Jean-Pierre Andre Legendre*

¹²⁶ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

¹²⁷ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

había pagado al señor Jorge Ramón González González, en razón de la compra de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 4062(...) que proceda a transferir de la indicada parcela la cantidad de 150,000 Mts2, a favor del señor Jean-Pierre Andre Legendre, y que, en consecuencia, proceda a expedir el correspondiente certificado de título que ampare los derechos del señor Jean-Pierre Andre Legendre...Sexto: Que en caso de que existan dificultades para ordenar al Registrador de Títulos que rebaje el título original de la Parcela No. 4062(...) que se proceda a ordenar al señor Jorge Ramón González González pagar en manos de su verdadero acreedor, señor Jean-Pierre Andre Legendre, a suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$450,000.00), la cual le adeuda con motivo del reembolso, de las sumas que previamente el señor Jean-Pierre Andre Legendre había pagado al señor Jorge Ramón González González, en razón de la compra de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 4062(...)”.

En efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto central de la litis se desenvuelve en torno a si el actual recurrente, Jean Pierre Andre Legendre, podía solicitar la nulidad del contrato de cesión de derechos intervenido entre Pierre Alexis Francois Jacquon y Tomás Rojas Acosta, decidiendo la alzada su rechazo por ser el recurrente un tercero en dicha convención; mientras que por otro lado, en cuanto a la demanda interpuesta por Tomás Rojas Acosta, en la que este pretende la validez de dicha cesión, se observa que la alzada dispuso su rechazo pues todavía el crédito amparado en la cesión de que se trata no era exigible.

Conforme al principio de la relatividad de los contratos, establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros¹²⁸; sin embargo, también ha sido juzgado que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar¹²⁹.

En la especie, el recurrente podía intervenir en el proceso, puesto que invocaba en su favor ser el propietario del crédito cedido o del inmueble objeto

¹²⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B.J. 1231

¹²⁹ SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, B. J. 1217.

de cesión de crédito, por lo que en caso de ejecutarse de manera definitiva esta última transacción a favor de Tomás Rojas Acosta es evidente que tal escenario en caso de verificarse, perjudicaría los intereses del interviniente, razón por la cual era deber de la alzada ponderar si tenían mérito las pretensiones de fondo de la parte recurrente.

Además, del examen de las conclusiones presentadas por el recurrente, Jean-Pierre Andre Legendre, más arriba transcritas y lo decidido en la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* respecto a las conclusiones presentadas por dicho interviniente, solo estatuyó y motivó lo relativo a su solicitud de nulidad del acto de cesión de crédito de fecha 12 de junio de 2009, suscrito entre Pierre Alexis Francois Jacquon y Tomás Rojas Acosta, cuya ejecución solicitaba éste último, por ser un tercero en la referida convención, las cuales decidió en el sentido de rechazarlas, como se ha visto; sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a las demás conclusiones del ahora recurrente, Jean-Pierre Andre Legendre, relativas a que se declare “inadmisibles la demanda en cobro de valores adeudados y validez de cesión de créditos y derechos e inscripción de hipoteca”, por alegada “inexistencia del crédito cedido”, que sea rechazada la referida demanda por existir el contrato denominado “promesa de venta”, de fecha 28 de marzo del año 2000 suscrito por Jorge Ramón González, Lomas de la Mer y Jean-Pierre Andre Legendre, del inmueble objeto de controversia, así como que se le ordenara al Registrador de Títulos de Samaná transferir a su nombre 150,000 Mts² dentro del ámbito de la parcela núm. 4062, del D.C. núm. 07, de Samaná, y para el caso en que existiesen dificultades en la transferencia, que se le ordenara a Jorge Ramón González pagarle la suma de US\$450,000.00, como forma de que este último reembolsara a su verdadero acreedor, Jean-Pierre Andre Legendre, lo que había recibido de éste por la compra de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 4062, del D. C. núm. 7, de Samaná; de todo lo cual se establece que el recurrente, Jean-Pierre Andre Legendre, estaba impugnando la validez del acuerdo amigable suscrito entre Jorge Ramón González González y Pierre Alexis Francois Jacquon, en fecha 25 de enero de 2006.

A los fines de ponderar el alcance de las conclusiones de la parte recurrente y si era necesario examinarlas en su generalidad, es preciso analizar el tipo de intervención por dicha parte instanciada, en relación con la demanda primigenia en cobro de valores y validez de cesión de crédito incoada por Tomás Rojas Acosta.

En ese sentido, ha sido juzgado por la jurisprudencia que la intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy

recurrente, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, es decir, que se limita a sostener y defender la posición de una de ellas¹³⁰; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas.

En la especie, siendo principal la intervención voluntaria del recurrente Jean-Pierre Andre Legendre, en el proceso abierto con motivo de la demanda en cobro de valores, validez de cesión de crédito y derechos e inscripción de hipoteca judicial de que se trata, ya que dicha intervención se encaminaba a sustentar pretensiones que le eran propias conforme a las conclusiones que han sido precedentemente citadas, es evidente que la ponderación de dichas conclusiones por parte de la corte *a qua* eran de una incidencia relevante, por cuanto el correcurrente, Tomás Rojas Acosta procura en su demanda principal que se valide la cesión de crédito y derechos que le hiciera Pierre Alexis Francois Jacquon, sobre el crédito que prometió reembolsarle a este último Jorge Ramón González González, y por su parte, el interviniente voluntario, ahora recurrente, aduce ser el titular del crédito cedido por efecto de que alegadamente fue él quien entregó la suma de US\$450,000.00 dólares al referido señor como producto de la compra del mismo inmueble; razón por la cual la corte *a qua* para decidir la validez de la cesión en cuestión debía ponderar no solo la exigibilidad del crédito, tal y como lo hizo, sino también tenía que observar los demás aspectos de los cuales estaba apoderada en cuanto a la licitud del crédito cedido; en tal virtud, procede la casación total de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tomás Rojas Acosta

Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación, antes examinado, incoado por Jean-Pierre Andre Legendre, lo cual conlleva la

¹³⁰ S.C.J, 1ra Sala, 3 junio 2009, B.J. 1183.

casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por el correcurrente, Tomás Rojas Acosta, pues este puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 300-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de noviembre de 2015, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Agraria del Limón del Yuma Inc.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Franklin Santos Silverio.
Recurrido:	Teódulo Mateo Florián.
Abogado:	Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., entidad sin fines de lucro debidamente representada por su presidente Paulino Antonio Carela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017620-7, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cristo Rey de Guaragua del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Franklin Santos Silverio, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad hoc* en la planta baja de la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza mode's, local 7-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Teódulo Mateo Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

0010162750-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 94 de la calle Theodoro Chasseriau (antigua Palacio de los Deportes), urbanización El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teóduo Yasir Mateo Candelier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1114042-2, con estudio profesional abierto en la calle Helios núm. 119, edificio Genal V, apartamento núm. G-1, sector Belle Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 181-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la FEDERACIÓN AGRARIA LIMÓN DEL YUNA y por el señor TEÓDULO MATEO FLORIAN, respectivamente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00329-2015, de fecha 16 del mes de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; TERCERO: Condena a la FEDERACIÓN AGRARIA LIMÓN DEL YUNA, a pagar a favor del señor TEÓDULO MATEO FLORIÁN la suma de tres millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$3,568,899.28); TERCERO: Modifica el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y condena a la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA INC. al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) en favor del señor TEÓDULO MATEO FLORIAN por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación consignada en la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para co-

nocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., y como recurrido Teódulo Mateo Florián, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 00329-2015, de fecha 16 de julio de 2015, condenó a la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., al pago de RD\$3,868,899.28, a favor del demandante original; **b)** contra dicho fallo, la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., interpuso formal recurso de apelación principal y Teódulo Mateo Florián, recurso de apelación incidental, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar el recurso principal y acoger en parte el incidental, reduciendo el monto condenatorio a la suma de RD\$3,568,899.28, y condenando a la hoy recurrente al pago de un astreinte de RD\$1,000.00, a favor de Teódulo Mateo Florián, por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación consignado en la referida decisión, a partir de la notificación de la misma, mediante la sentencia núm. 181-16, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errada interpretación y aplicación del astreinte al dar un sentido y alcance contrario al que le corresponde. **Segundo:** Error grosero.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha aplicado de manera errada la figura de la astreinte, toda vez que ha condenado al pago de la misma en beneficio del actual recurrido, cuando lo correcto debió ser que el pago de dicha sanción fuera destinada a una sociedad u organización sin fines de lucro, por tanto, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* desvirtuó la fisonomía de la astreinte, que no es en ningún modo una condena accesoria a favor de ninguna de las partes sino una especie de sanción a fin de obligar el cumplimiento de una obligación

para disuadir de un mal proceder, pero nunca como condena accesoria.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto la astreinte es una facultad discrecional de los jueces del fondo para establecerla y la misma es justa y útil para vencer la resistencia de la deudora al cumplimiento de su obligación de pago del monto establecido en la sentencia ahora impugnada, realizando la alzada una correcta interpretación y aplicación de la astreinte.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “el astreinte consiste en una coacción cuya finalidad consisten en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria; en el presente caso, a juicio de la Corte, procede modificar el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y en consecuencia condenar a la FEDERACIÓN AGRARIA LIMÓN DEL YUNA al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) a favor del señor TEÓDULO MATEO FLORIAN por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación consignada en la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma”.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desvirtuó la institución jurídica de la astreinte al fijar su pago en beneficio de una de las partes y no a favor de una institución sin fines de lucro, se debe señalar que el Tribunal Constitucional se había inclinado por beneficiar de la liquidación de las astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado, mediante la sentencia núm. TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, en la cual dispuso: “que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial. En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”.

En sentido contrario, el referido organismo por sentencia núm. TC-0344-14, de fecha 23 de diciembre de 2014, ratificado en la sentencia núm. TC0438/17 de fecha 15 de agosto de 2017, varió su criterio y se manifestó en el sentido

siguiente: “que la frase -no debería favorecer al agraviado- empleada en referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que -no debe favorecer al agraviado-, puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte. Que la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales; Que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Que cuando es en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido”.

Lo antes citado extrapolado al caso de la especie, pone en evidencia que contrario a los alegatos de la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en una errada interpretación y aplicación de la figura de la astreinte, toda vez que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces y su imposición constituye una prerrogativa discrecional¹³¹, que fue lo que hizo la jurisdicción de alzada al acoger las pretensiones del recurrente incidental Teódulo Mateo Florián y fijar la liquidación de la astreinte en beneficio de este último; que al juzgar en ese sentido, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado en el medio objeto de análisis, por lo que el indicado medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., que pretendía que fuera reducido el monto condenatorio establecido por el tribunal de primer grado, sin embargo la alzada modificó la

¹³¹ SCJ 1ra Sala núm. 808/2019, 25 septiembre 2019, Boletín Inédito

sentencia recurrida y redujo dicha condena, no obstante haber rechazado las pretensiones establecidas en el referido recurso de apelación principal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* decidió en base a los documentos aportados por las partes y por ese hecho redujo el monto original de la obligación de RD\$3,868,899.28, como establecía la sentencia recurrida, a la suma de RD\$3,568,899.28, toda vez que la entonces recurrente principal demostró haber pagado posteriormente a la demanda en cobro de pesos la suma de RD\$300,000.00, razón por la cual la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado.

En cuanto al punto en cuestión, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “del estudio de los documentos aportados a la instancia de apelación, específicamente de las facturas, conduces y copias de cheques, se advierte que la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA INC., es deudora del señor TEODULO MATEO FLORIAN por la suma de tres millones quinientos sesenta y ocho mil noventa y nueve pesos con veintiocho centavos (RD\$3,568,899.28); en el presente caso, la parte recurrente principal no ha demostrado haber extinguido su obligación como consecuencia del pago o de otra de las formas previstas por el legislador para la extinción de las obligaciones; que por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA; en lo relativo al recurso de apelación incidental, procede acoger el mismo en lo relativo a la suma adeudada por la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA al señor TEÓDULO MATEO FLORIAN, y en consecuencia, modificar el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida”.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al reducir el monto de la condena y a su vez rechazar el recurso de apelación principal que procuraba dicha reducción, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrente y de un recurso de apelación incidental incoado por el actual recurrido, constando en el fallo objetado que el apelante incidental concluyó ante la alzada solicitando que se rechazara el recurso de apelación principal interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., y que en vez de que se redujera la cantidad RD\$800,000.00, a la suma impuesta por el tribunal de primer grado como pretendía el recurrente principal en su recurso, solo se le rebajara la cantidad de RD\$300,000.00, que fue lo que en efecto hizo la corte *a qua*, al establecer la condena en la suma de RD\$3,568,899.28, esto es, RD\$300,000.00, menos que la acordada por el juez *a quo*, procediendo a rechazar las pretensiones de la recurrente principal Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., por no demostrar haberse liberado del pago de la totalidad del crédito

adeudado, razón por la cual al decidir como lo hizo, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que falló en base a las pruebas que le fueron aportadas, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., contra la sentencia civil núm. 181-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de julio de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Hamilton Coplin.
Abogado:	Lic. Santiago Hamilton Coplin.
Recurrida:	Catalina Severino.
Abogada:	Licda. Rosanna Herasme Severino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Hamilton Coplin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683197-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santiago Hamilton Coplin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019139-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobeá, suite 209, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Catalina Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002461-4, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 37, sector Miramar de esta ciudad, quien tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Rosanna Herasme Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022423-0, con domicilio en la calle San Juan núm. 37-4, sector Miramar de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00093/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por los señores PEDRO HAMILTON Y SANTIAGO HAMILTON, contra la sentencia No. 28/2007, de fecha 29 del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se excluye de la demanda al señor SANTIAGO HAMILTON, por no ser el dueño de la construcción y en consecuencia se confirma en los demás aspecto la sentencia No. 28/2007 de fecha 29 del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007). **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia.-Y por esta sentencia así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma.-FDOS MAG. ADELA TORRES DE NÚÑEZ, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, LISANIA PATRICIA NIN JAVIER, Secretaria.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2009, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Hamilton Coplin, y como parte recurrida Catalina Severino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en denuncia de obra nueva en contra del actual recurrente y de Santiago Andrés Hamilton, aduciendo que los mismos realizaron la construcción de dos columnas de concreto dentro de los límites de un terreno de su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, mediante sentencia núm. 28/2007, de fecha 19 de julio de 2007, que ordenó la demolición de las referidas columnas; **c)** los demandados apelaron el citado fallo, procediendo el tribunal *a quo* a descartar del debate las pruebas aportadas por la parte apelante por haber sido depositadas fuera del plazo otorgado y a excluir de la demanda a Santiago Andrés Hamilton por no ser dueño de la construcción, confirmando en los demás aspectos la sentencia emitida por el juez de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, artículo 8, inciso j de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que excluyó del proceso las pruebas documentales aportadas por el actual recurrente, entonces apelante, fundamentada en el supuesto de que dichas pruebas fueron depositadas fuera del plazo de los 15 días que fueron otorgados por el tribunal, razonamiento erróneo que transgrede el derecho de defensa, puesto que los referidos elementos probatorios fueron sometidos en tiempo hábil, lo que se puede comprobar mediante un simple cotejo de fechas, ya que concedido el plazo en la última audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2007, el cual comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 4 de octubre, significa que si las piezas fueron depositadas el 19 de octubre, dicho depósito se efectuó en tiempo oportuno, por haber transcurrido del 4 al 19 de octubre exactamente 15 días; continúa el recurrente aduciendo, que además, el tribunal *a quo* no hizo constar en su dispositivo la exclusión de documentos a que se hace referencia.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el tribunal hizo una sana, justa y razonable aplicación de la ley, toda vez que el principio de preclusión está amparado por el principio de su legalidad y que en ningún momento le fue coartado el derecho de defensa de la parte recurrente; ya que esta parte ejerció a plenitud su derecho de defensa, por lo que procede que este honorable tribunal rechace el primer medio.

Se advierte del fallo impugnado que en la audiencia celebrada en fecha 3 de

octubre de 2007, fue otorgado un plazo de 15 días a la parte recurrente para que realizara el depósito de las pruebas en sustento de su recurso, siendo ejecutado dicho depósito en fecha 19 de octubre, aduciendo el tribunal *a quo* que tal acción se efectuó un día después de haber vencido el plazo otorgado, el cual no era franco, por lo que procedió a acoger la solicitud de exclusión de documentos que hizo la parte apelada.

De los argumentos expuestos por el recurrente en el medio ahora examinado, se constata que él mismo reconoce no haber contabilizado el primer día en que le fue otorgado el plazo para el depósito de sus pruebas, por lo que se estima que asumió dicho plazo como si fuera franco, en ese sentido se precisa indicar que, un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*, la distinción de los plazos francos de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código Civil, a cuyos términos, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o a domicilio es el punto de partida del mismo.

De lo antes expuesto se colige que, tal y como lo decidió el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, esta regla no es aplicable a los plazos como el que se otorga para la realización de los depósitos de documentos en la secretaría de los tribunales, ya que no existe como punto de inicio una notificación a persona o a domicilio, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, no se puede retener vicio alguno al tribunal *a quo* por haber dado por sentado que el hoy recurrente, entonces apelante, realizó el depósito de sus pruebas fuera del plazo que le fue otorgado, máxime cuando esta jurisdicción ha podido comprobar que, desde el día de la audiencia donde se otorgó el plazo para el depósito de documentos hasta el día de su ejecución, transcurrieron 17 días, por lo que, ciertamente el hoy recurrente realizó la actuación en cuestión después de vencidos los 15 días que otorgó el tribunal *a quo*, por tanto, contrario a lo que se alega, no se verifica que los jueces de fondo hayan transgredido el derecho de defensa de Pedro Hamilton Coplin.

De manera adicional, conviene señalar que el artículo 52 de la Ley 834 de 1978 concede al juez la potestad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso.

En lo que concierne a que el tribunal *a quo* no hizo constar en su dispositivo la exclusión de los documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva

puede estar contenida en la motivación del fallo¹³².

En el segundo medio de casación el recurrente alega, que el tribunal *a quo* hace una incompleta motivación de los hechos, limitándose a transcribir las conclusiones de las partes en audiencia y el acto introductivo de la demanda de denuncia de obra nueva, para seguido a esto transcribir una serie de considerandos cuyos motivos se refieren al derecho de propiedad y a principios constitucionales totalmente divorciados de la demanda de que se trata, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la juez del tribunal de alzada se limitó a decir que instruyó la causa porque hizo un descenso al lugar donde se construyeron las dos columnas objeto de la controversia, sin auxiliarse de ningún organismo técnico, lo cual ella pudo haber ordenado de oficio, que le ayudaran a determinar si realmente la aludida construcción se realizó dentro de los puntos de las áreas comunes del edificio donde reside la demandante, por lo que el proceso no fue debidamente instruido, por tanto la decisión de la corte *a qua* carece de base legal.

Respecto de este punto la recurrida expone que la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, además de transcribir la instancia contentiva de recurso de apelación, establece una ponderación clara y precisa de los medios, y al efecto hace un análisis de los puntos controvertidos, y sobre la base y con apego a las leyes verificó que la sentencia dictada en primer grado fue bien aplicada por cuya razón la ratificó en su mayor parte. Indica además, que el sagrado derecho de propiedad como otros principios establecidos en la sentencia objeto de impugnación, no están divorciados de la demanda en denuncia de obra nueva, como sostiene la parte recurrente, toda vez que según su naturaleza jurídica solo es válida cuando la misma es interpuesta por el verdadero poseedor y dentro del plazo de la turbación, por lo que no es cierto que la magistrada del segundo grado, hiciera una exposición incompleta de los hechos, sino más bien que hizo una sana aplicación de la justicia, valiéndose dicha sentencia por sí sola.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que los puntos controvertido del presente recurso alegado por el hoy recurrente, en cuanto al primer punto que se refiere que la Juez sin hacer las comprobaciones de lugar, de cómo fueron levantada las columnas ordenó su demolición, el recurrido no tiene razón toda vez que la Juez actuante hizo un descenso al lugar del hecho, comprobando que la misma se encontraba dentro de la propiedad de la recurrida por lo que en ese aspecto procede ser confirmada. En el segundo punto controvertido la parte recurrente

¹³² SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1154.

cuando dice, que la Juez a-guo (sic), solo se limitó a realizar de oficio un descenso, al lugar donde se levantaron las columna, sin estar acompañada de técnicos de bienes nacionales, por lo que incurrió en vicio de falta de instrucción del Proceso y merece ser anulada la sentencia recurrida; por lo que, es el mismo recurrente que dice la Juez a-guo (sic) hizo un descenso al lugar de los hechos, lo que indica que la misma instruyó el proceso, toda vez que el descenso es una medida de instrucción; por lo que al recurrente en este aspecto tampoco tiene razón; (...) en cuanto al procedimiento el Juez estatuyó la presente demanda de acuerdo a las reglas procesales sin violar la misma, tomando todas las medidas de instrucción pertinente (...).

La inspección de lugares es una medida de instrucción de reconocimiento judicial considerada como medio probatorio practicado por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones, de su reconstrucción, es decir, es la percepción sensorial realizada por el juez, de hechos que deben ser objetos de prueba, generalmente usando la vista, por lo que constituye un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de la verdad.

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* en su análisis del caso dio por buena y válida la inspección de lugar realizada por el juez de primer grado al sitio donde fue ejecutada la construcción en cuestión, estableciendo que tal comprobación facultaba al juez de paz a ordenar la demolición de las columnas construidas por haberse efectuado tal edificación en terreno propiedad de la demandante primigenia, y que el simple hecho de haberse realizado la referida inspección de lugar, conducía a concluir que el proceso se instruyó correctamente, por consistir el mismo en una medida de instrucción efectiva.

Con relación a los hechos dados como ciertos por el tribunal de primer grado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado¹³³. En ese sentido, no se puede retener vicio alguno al tribunal *a quo*, en funciones de alzada, por haber refrendado los acontecimientos que se llevaron a cabo ante el tribunal de primer grado en lo que a las medidas de instrucción celebradas por este se refiere.

¹³³ SCJ 1ra Sala núm. 0002/2020, 29 enero 2020; Boletín inédito.

En lo concerniente a que el primer juez no se hizo acompañar de especialistas para realizar la inspección de lugar, como se lleva dicho, el tribunal *a quo*, en el uso de la apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, otorgó validez a la aludida medida de instrucción realizada por el Juez de Paz, puesto que la inspección realizada por dicho juez lo que perseguía era el reconocimiento de los hechos susceptibles de ser percibidos directa y personalmente, y que no impliquen conocimientos especiales, como lo era constatar que las columnas construidas ocupaban un espacio que no les pertenecía a los demandados, hecho para el cual, a juicio de esta Corte de Casación y tal y como lo interpretó el tribunal *a quo*, no era necesario la intervención de peritos que aplicaran conocimientos técnicos.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Hamilton Coplin, contra la sentencia núm. 00093/2008, dictada por la Cámara Civil, Co-

mercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 de abril de 2008, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Rosanna Herasme Severino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colony Bay Resort, S. A.
Abogado:	Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Dr. José Espiritusanto Guerrero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Colony Bay Resort, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-82842-2, con domicilio social localizado en la avenida Tiradentes, Plaza Naco, segundo piso, suite 2-46, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Francesco Giglio, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. 387007X, domiciliado y residente en Via Dei Gerani 1, San Angello (NA) 80065, Italia, y accidentalmente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Salvador Catrain Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062554-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20 edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apto. 4-Noroeste, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072090-0, domiciliado y residente en la calle Hicayagua núm. 7, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Jiménez Bidó, Stalin Rafael Ciprián Arriaga y al Dr. José Espiritusanto Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019217-7, 001-1530555-9 y 028-0010136-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Turey núm. 252, edificio Gregg, suite 1-A, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la sociedad COLONY BAY RESORTS, S. A., debidamente representada por el Vicepresidente el señor FRANCESCO GIGLIO, en contra de la sentencia No. 273-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedente y carencia de pruebas legales, y **CONFIRMA** íntegramente la recurrida sentencia, por los motivos y razones que hemos aducido en todo el transcurso de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente sociedad COLONY BAY RESORTS, S. A., debidamente representada por su Vicepresidente señor FRANCESCO GIGLIO al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios en defensa del presente recurso y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colony Bay Resort, S. A. y como parte recurrida, Radhamés Guerrero Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 273/2011, de fecha 15 de julio de 2011, que condenó a la demandada al pago de RD\$14,381,012.00 más el pago de un 5% de interés de la suma adeudada por cada día dejado de pagar a partir del 30 de abril del año 2009, fecha estipulada por las partes para el cumplimiento de la obligación; **b)** Colony Bay Resorts recurrió dicho fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; falta de base legal; falta de pruebas; desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos; sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** ponderación de documentos que reposan en el expediente.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte interpretó erróneamente los hechos y el derecho, por lo que procede revocar la sentencia para hacer una correcta evaluación de las pruebas aportadas. Además, alega dicha parte, que los fundamentos de la corte carecen de sustento legal, lo que demuestra que no ponderó los hechos y documentos depositados.

Se comprueba de la lectura del medio de casación transcrito que en el aspecto analizado, la hoy recurrente se ha limitado a invocar una errónea interpretación de los hechos y el derecho y la falta de sustento legal; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación, o cuáles documentos considera han sido erróneamente ponderados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es

necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹³⁴; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos por convenir mejor a su solución, expone la recurrente que la corte incurre en violación de la norma, en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos, toda vez que no pondera sus argumentos en esa jurisdicción, referentes a los documentos en que el recurrido avala su demanda, esto es, tres alegados contratos de cesión de crédito en que no se estipula el precio pactado y que no fueron notificados conforme a la disposición del artículo 1690 del Código Civil dominicano. Continúa argumentando la recurrente que la ponderación tanto por parte del tribunal *a quo* como de la alzada respecto de la validez de las pruebas aportadas, fue muy subjetiva, ya que para que una factura u orden de compra obtenga validez comercial jurídica, estas tienen que haber sido recibidas, firmadas y selladas por las personas con autorización para hacerlo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, señalando esencialmente, que estos argumentos no fueron planteados ante la corte.

Del estudio del fallo criticado no se advierte que los argumentos ahora ponderados se hayan planteado ante los jueces de fondo; en ese sentido, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹³⁵, que no es el caso. Por tanto, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, de lo que se colige, que el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio, expone la parte recurrente, que los documentos en que se avaló la demanda primigenia fueron

¹³⁴ SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

¹³⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

aportados en fotocopia, por lo que no tienen valor probatorio.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que contrario a lo que alega la parte recurrente, ningún documento fue aportado en fotocopia ante los jueces de fondo.

Se advierte del fallo criticado que la hoy recurrente, entonces apelante, planteó a la alzada que el demandante introdujo su demanda fundamentada en elementos probatorios depositados en fotocopia, las cuales fueron aceptadas por el juez *a quo*, actuando en contraposición con la jurisprudencia, aduciendo los jueces de fondo que la existencia de los originales de dichas pruebas nunca ha sido cuestionada, y *que el criterio jurisprudencial aducido por el impugnante solo tiene cabida jurídica si fueren fotocopia, pero en la especie, se trata de copias de los originales que contienen un crédito cierto, líquido y exigible de carácter incuestionable, y nunca puesto en incertidumbre legal.*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes¹³⁶. Como corolario de lo anterior, no se puede retener vicio alguno a la corte *a qua* por haber dado crédito a los documentos en cuestión, máxime cuando la hoy recurrente, como afirmó la alzada, nunca alegó la falsedad del crédito que se reclama, sino que solo restó eficacia a la fuerza probatoria de dichos documentos, sin negar su autenticidad intrínseca, ni demostrar que su contenido difiere de los originales, por lo que se desestima el punto ahora estudiado.

Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte no motivó debidamente su decisión.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo invocado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta

¹³⁶ SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 46, 20 junio 2012, B. J. núm. 1219.

jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colony Bay Resort, S. A., contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Jiménez Bidó y Stalin Rafael Ciprián Arriaga, y del Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coleraine, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Soto.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dres. Ángeles Custodio Sosa, Nolberto Enrique Núñez y Ramón Antonio González Espinal.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coleraine, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Odd Georg Lindal, noruego, mayor de edad, pasaporte núm. 02-M0195415, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el bufete Soto Abogados,

ubicado en la calle C (El Cayo) núm. 11, ensanche Serallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, con asiento social en la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Ingeniero Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Nolberto Enrique Núñez y Ramón Antonio González Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003862-8, 085-0006884-9 y 001-0728082-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en las oficinas de consultoría jurídica de su representada, en la segunda planta.

Contra la sentencia civil núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad COLERAINE, S. A., mediante acto No. 195/08, de fecha 5 de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 438, relativa al expediente No. 034-06-00968, de fecha 17 de septiembre del año 1997, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados. TERCERO:* *CONDENA, a la parte recurrente, la entidad COLERAINE, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el DR. MIGUEL M. SOSA y el LIC. PEDRO CASTILLO BERROA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente propone un único medio contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4199-2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el presente recurso de casación y c) el dicta-

men de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Coleraine, S. A.

(B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coleraine, S. A., y como parte recurrida el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 28 de agosto de 2001, el hoy recurrido y la NCC International suscribieron el contrato núm. 10117, para el diseño y construcción del proyecto Alto Yuna; además, en fecha 26 de septiembre de 2002 el INDRHI y el consorcio de firmas formado por la NCC International AB y Ocecon, S. A., firmaron el contrato núm. 11126, mediante el cual el primero aceptaba reembolsar a dichas entidades la suma de US\$230,265.90; **b)** que por contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 12 de abril de 2006, las entidades Universal Projects, As, Ocecon, S. A. cedieron a Coledaine, S. A. (sic) dos créditos, en principal y accesorios frente al INDRHI, ascendentes a las sumas de US\$3,716,219.77 y US\$230,254.90, por concepto de gastos y costos incurridos en la propuesta técnico-económica y estudios de impacto ambiental en el Proyecto Hidroeléctrico Alto Yuna; **c)** dicha cesión de crédito fue notificada al INDRHI por acto núm. 360/06, de fecha 21 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** en virtud de la indicada cesión de crédito Coleraine, S. A. interpuso formal demanda en cobro de pesos contra el INDRHI, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 438, de fecha 17 de septiembre de 2007; **e)** la demandante primigenia apeló el fallo señalado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a ratificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del fallo objeto del recurso de casación

que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único :falta de base legal.

En un aspecto del citado medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que hizo una mala aplicación de los procedimientos al sostener que existían depositados ciertos documentos en fotocopia, sin adentrarse en el análisis del valor probatorio de tales piezas, y peor aun sin valorar los otros muchos elementos probatorios aportados en original, traducidos por interprete judicial, notariados y certificados, que por demás se trata de documentos públicos que habían sido implícitamente aceptados como válidos por las partes, quienes nunca propusieron su exclusión, sin embargo la alzada optó por una formula genérica y abstracta, sin valor argumentativo, al adjetivar las pruebas como “precarias” sin decir por qué. Continúa la recurrente aduciendo que la decisión recurrida viola el principio democrático de transparencia; además, es imprecisa e inconsistente con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene una exposición de hechos, derechos y fundamentos inadecuados, carente de motivos y no concluyentes.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que si bien es cierto que al fallar como lo hizo, el juez *a quo* sustentó su decisión en que el demandante, hoy recurrente, no depositó en primer grado la prueba de la exigibilidad del crédito, en la especie, se verifica que en el presente expediente que aun cuando fueron depositados ciertos documentos en fotocopia, dichas pruebas son precarias y la situación judicial que se discute es confusa, puesto las pruebas que se aportan no permiten comprobar la exigibilidad del crédito (...)”.

Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹³⁷.

Se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte

¹³⁷ SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹³⁸.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas tendente a comprobar la veracidad de los alegatos de dicha demandante, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a calificar los referidos elementos probatorios de precarios e insuficientes, afirmando además que el objeto del litigio resultaba confuso, sin ofrecer motivos que sustenten sus conclusiones.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

¹³⁸ Artículo 69, numeral 9.

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 392, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frazao Holdings, LLP.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Johanna M. De Láncer y Rhadaisis Espinal C.
Recurrido:	Inversiones Talliud, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría, Licdas. Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frazao Holdings, LLP, sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social establecido en 115 Technology Drive, local B-306, Trumbull, Connecticut 06611, Estados Unidos de América, debidamente representada por su gerente Víctor B. Frazao, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 445194183, domiciliado y residente en 115 Technology Drive, Trumbull, Connecticut 06611, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Láncer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-9, 056-0008331-4, 031—0419803-5, 037-0023662-7 y 097-0025293-6, respectivamente, con estudio

profesional común abierto en el bufete de abogados Guzmán Ariza, sito en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Talliud, S.R.L., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Principal, Plaza Popular, en la 2da. planta del local núm. 6, municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente y administrador general Fritz Martin Martin, de nacionalidad suiza, naturalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021704-6, domiciliado en el municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, matrículas núm. 13842-143-93, 46060-670-11 y 21232-223-98 del Colegio de Abogados de la República, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00056 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 337/2013 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Eligio Rojas González actuando a requerimiento de FRAZAO HOLDINGS, LLP, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., JOHANNA M. DE LANCER, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ y el Dr. JULIO A. BREA GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 00242/2013, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y conforma (sic) el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la pro-

curadora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frazao Holdings, LLP, y como parte recurrida Inversiones Talliud, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 22 de febrero de 2012, Inversiones Talliud, S.R.L., suscribió un pagaré comercial frente a Frazao Holdings, LLP, por la suma de US\$500,000.00, por concepto de valores recibidos en calidad de préstamo; que Inversiones Talliud, S.R.L., suscribió el referido pagaré posterior al acuerdo de garantía hipotecaria que había convenido con Víctor B. Frazao; **b)** que al encontrarse el pagaré comercial en condiciones de exigibilidad, la acreedora intimó a la deudora a pagarle en el plazo de un (1) día franco, la suma adeudada más los intereses y, ante la negativa de cumplimiento, solicitó autorización para trabar medidas conservatorias, procediendo en fecha 6 de noviembre de 2012, a inscribir hipoteca judicial en las oficinas de la Registradora de Títulos de Puerto Plata, contra dichos bienes; **c)** en fecha 15 de noviembre de 2012, Frazao Holdings, LLP demandó a Inversiones Talliud, S.R.L., en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00242-2013, de fecha 7 de mayo de 2013, bajo el fundamento de que por la accesoriedad del pagaré comercial, debía perseguirse en primer lugar la garantía inmobiliaria otorgada mediante el contrato de préstamo; **d)** la demandante recurrió el citado fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único** :violación de la ley, falta de motivos, desnaturalización de la

común intención que tuvieron las partes al momento de celebrar el pagaré comercial.

En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, por cuanto al momento de interpretar el pagaré comercial, se limitó a afirmar *que lo que las partes quisieron fue reforzar la obligación principal garantizada por una garantía real, que ha sido una hipoteca convencional, ante el hecho de que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria resultaba insuficiente para cubrir la obligación principal y sus accesorios. (...) para reforzar la obligación principal, en caso de que la garantía se desprece (sic) o destruya en caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa imputable al deudor*; que resulta evidente que dicho tribunal realizó una interpretación alegre y acomodaticia, puesto que no explica en su decisión cuáles elementos intrínsecos y extrínsecos tomó en consideración para deducir la verdadera voluntad de las partes al momento de convenir el aludido pagaré.

La parte recurrida en su memorial se limita a defender el fallo criticado alegando, en síntesis, que resulta correcto el fundamento de la corte *a qua* en cuanto a que el pagaré comercial suscrito por las partes en litis es una garantía única e independiente del contrato de préstamo hipotecario, la cual fue sustituida por dicho contrato hipotecario, por lo que la parte recurrida ejecutó el crédito al haber sido novado a nombre del presidente de dicha entidad comercial; que no es cierto lo que alega la parte recurrente en la página 6 de su escrito casacional cuando dice que las partes quisieron reforzar su obligación principal garantizada real que ha sido una hipoteca convencional, ante el hecho de que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria resultaba insuficiente para cubrir la obligación principal y sus accesorios; que la sentencia recurrida está apegada a la Constitución y a las normas procesales vigentes que rigen la materia, toda vez que es justa tanto en la forma como en el fondo.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se describen textualmente a continuación: "...El alegato de que el pagaré comercial suscrito por las partes en litis, es una garantía única e independiente del contrato de préstamo hipotecario, de acuerdo al criterio de la corte, resulta errónea, lo que sí entiende la corte, por interpretación de la voluntad de las partes en litis, es que al momento de suscribir el pagaré comercial, que no es una garantía en los términos jurídicos de lo que es una garantía de una obligación, para asegurar el cobro de un crédito, que puede ser real o personal; lo que las partes en litis quisieron fue reforzar la obligación principal garantizada por una garantía real, que ha sido una hipoteca convencional, ante el hecho de que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria resultaba insuficiente para cubrir la obligación principal y sus accesorios, lo cual es

un uso comercial ampliamente utilizado y admitido, para reforzar la obligación principal, en caso de que la garantía real se desprece (sic) o se destruya por caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa imputable al deudor...”.

Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹³⁹.

Se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹⁴⁰.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, el punto litigioso de la controversia versaba sobre las condiciones en que fue suscrito el pagaré comercial (de forma accesoria o adicional al contrato de préstamo con garantía hipotecaria), estableciendo la alzada que las partes convinieron dicho pagaré comercial de manera accesoria al contrato hipotecario porque el bien inmueble otorgado en garantía no era suficiente para cubrir la deuda contraída por la demandada en el referido contrato hipotecario, o que podría ser en el caso de que el inmueble se deprecie o se destruya; conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación llegaron los jueces de fondo, sin otorgar motivación particular alguna al respecto, es decir, sin exponer de una forma clara y pormenorizada, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal

¹³⁹ SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

¹⁴⁰ Artículo 69, numeral 9.

expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00056 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de junio de 2014, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blue Fin Corporación, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Núñez Vásquez.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogado:	Lic. Leonardo Paniagua Merán.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Blue Fin Corporación, S. A., titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-30228-6, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, piso 11, suite 1103, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alejandro Aceval Canney, mexicano, mayor de edad, portador del documento de identidad (sic) núm. 001-1803068-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808495-3, con

estudio profesional abierto en la oficina de abogados Vásquez-Núñez, ubicada en la avenida Sarasota núm. 56, suite 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Sánchez km. 13, edificio Navieros, primera planta, representada legalmente por el Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0019127-6, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00637, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuesto el primero por entidad Blue Fin Corporación, S. A. en contra de la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., y el segundo por Yumalia Sabbagh Houry de Santana en contra de entidad Blue Fin Corporación, S. A. y Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., sobre la sentencia civil No. 038-2015-00602 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a Blue Fin Corporación, S. A., y a la señora Yumalia Sabbagh Houry de Santana al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Leonardo Paniagua Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blue Fin Corporación, S. A., y como recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la actual recurrente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2015-00602, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$3,375,157.76, más el 1.5% de interés mensual generado por dicha suma, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, alegadamente producto del uso de contenedores; **b)** el referido fallo fue apelado por Blue Fin Corporación, S. A., procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único** :violación de la ley (errónea aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, errónea aplicación del artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, falta de respuestas a conclusiones).

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que le fue planteado por la hoy recurrente, entonces apelante, que el juez *a quo* la condenó en virtud de una relación contractual inexistente, omitiendo la alzada referirse a tales argumentos, procediendo a ratificar la decisión del tribunal de primer grado sobre la base de una incorrecta valoración de las pruebas, limitándose a considerar que el hecho de que la demandada no depositara elementos probatorios que desacrediten la demanda interpuesta en su contra, es un motivo para entender que esa relación crediticia es real; que la simple promoción de una factura y una comunicación no son pruebas que acrediten el aludido compromiso de crédito, aunado al hecho de que ambas piezas fueron producidas por la demandante y no contienen firma ni sello que compruebe que hayan sido recibidas, por lo que la demandada nunca ha dado aquiescencia a las mismas. Continúa exponiendo la recurrente que Blue Fin Corporación, S. A. no puede adeudar la suma reclamada por un supuesto contrato que no

consintió y que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. nunca demostró su existencia, realidad ignorada por los jueces de fondo al no pronunciarse respecto de las conclusiones que les fueron sometidas, incurriendo en falta de motivación de su decisión, lo que deviene en una transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el medio presentado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente, infundado y carente de base legal, ya que las facturas y la carta a la que hace referencia se encuentran recibidas y selladas por ella, y nunca comunicó la negativa de haber contratado el uso de contenedores; que además de las pruebas antes citadas, fue depositado el BL (guía de carga) del cual se anexa el original, pieza que no fue rebatida por la demandada aun teniendo la oportunidad de hacerlo, y que muestra que Blue Fin Corporación, S. A. es la empresa responsable de haber utilizado los referidos contenedores, elementos probatorios contundentes que muestran que tanto los jueces del tribunal de primer grado como los de alzada, basaron sus respectivas sentencias en base legal y apego a los derechos consagrados a favor de las partes.

Se advierte que la corte *a qua* dio por establecido que el tribunal *a quo* analizó y ponderó las piezas probatorias sometidas a su valoración, de las cuales dicho órgano judicial comprobó que Blue Fin Corporación, S. A. tenía un crédito frente a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., en virtud de la factura de fecha 20 de febrero de 2013; continúa la alzada aduciendo que la apelante no depositó ante esa jurisdicción ningún documento que demuestre que haya dado cumplimiento al pago de la suma adeudada, por lo que procedía confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación.

De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes¹⁴¹ o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa¹⁴². Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones¹⁴³. Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado por la

¹⁴¹ SCJ 1ra. Sala núms. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149; 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

¹⁴² SCJ 1ra. Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

¹⁴³ SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

recurrente, tendente a la falta de respuesta de planteamientos a que se refiere en un primer aspecto del medio analizado, no puede ser retenido.

Respecto a que la alzada confirmó la decisión dada por el primer juez basada en una incorrecta ponderación de las piezas probatorias, limitándose a considerar la falta de depósito de pruebas que desacrediten la demanda primigenia, dando por hecho la existencia del crédito, aun cuando la demandante no demostró la existencia de un contrato; a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces que conforman la corte *a qua*, existen facturas emitidas por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., debidamente firmadas y selladas por la entidad hoy recurrente, que además han sido sometidas al escrutinio de esta Corte de Casación, lo que demuestra la existencia del crédito reclamado por la demandante original contra la actual recurrente, sin que esta haya demostrado lo contrario.

En el mismo sentido, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, por lo que en consecuencia la corte *a qua* no incurrió en violación al referido texto legal al retener la existencia del crédito no pagado de la revisión de las indicadas facturas, las cuales según se constata de la decisión impugnada, fueron valoradas por el juez *a quo* de la misma manera en que lo hizo la alzada.

En lo concerniente a que las pruebas sometidas por la demandante fueron fabricadas por ella y que no contenían firma de modo que fueran recibidas por la demandada, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma

en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporación, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00637, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Molinos Valle del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Abel Cid Fernández, Licdas. Yamel Llenas Lajud y María Fernanda Ordóñez Riggo.
Recurrido:	Molinos Modernos, S. A.
Abogados:	Licdos. Zaida Lugo Lovatón y José Alejandro Santana Isaac.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Molinos Valle del Cibao, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 5, carretera Licey, tramo Santiago-Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su presidente, Félix Bolívar Reinoso Dájer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080878-5, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, Cerros de Gu-

rabo, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Yamel Llenas Lajud, Abel Cid Fernández y María Fernanda Ordóñez Riggio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0448601-8, 031-0476678-1 y 001-1868202-0, con estudio profesional común abierto en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, suite 703, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Molinos Modernos, S. A. (continuadora jurídica de Grupo Malla, S. A.), sociedad comercial organizada según las leyes de la República, con domicilio en la calle Alexander Fleming núm. 5, ensanche La Fe de esta ciudad, legalmente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón y José Alejandro Santana Isaac, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087569-9 y 026-0133166-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 52, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0765, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO :*RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran fir-

mando la presente sentencia, en razón de que la magistrada Pilar Jiménez Ortiz se encuentra de vacaciones y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Molinos Valle del Cibao, S. A., y como parte recurrida Molinos Modernos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un recurso de oposición interpuesto el 12 de agosto de 2010, por Molinos Valle del Cibao, S. A.L, titular del registro núm. 176447, de fecha 30 de septiembre de 2009, que ampara la marca Aviva (Mixta), clase internacional 30, contra la solicitud de registro núm. 2010-11697, correspondiente a la marca Soda Fiesta (Mixta), clase internacional 30, realizada por la razón social Grupo Malla, S. A., la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictó la resolución núm. 0000325, de fecha 29 de junio de 2011, que acogió el referido recurso de oposición y denegó la solicitud de registro de la marca Soda Fiesta (Mixta), por contener signos confundibles gráficamente, los cuales crearían confusión al público consumidor respecto de la marca Aviva (Mixta); **b)** la entidad comercial Grupo Malla, S. A., apeló por la vía administrativa la citada decisión, recurso que fue acogido por la Directora General de la Onapi, a través de la resolución núm. 0095-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, que revocó la resolución antes citada, dada por el Departamento de Signos Distintivos, perteneciente a la misma entidad, y autorizó el registro de la marca Soda Fiesta (Mixta); **c)** Molinos del Valle, S. A., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a rechazar el referido recurso y a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en su artículo 74 a), ya que la marca Soda Fiesta (Mixta) no cumple con los requisitos de distintividad, y su registro violentaría las disposiciones del citado texto legal, afectando así los derechos adquiridos por Molinos Valle del Cibao, S. A., titular de Aviva (Mixta); de la misma manera transgredió la alzada la disposición contenida en el artículo 15 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); que la alzada no

ponderó el hecho de que Soda Fiesta (Mixta) imita a Aviva (Mixta) en su empaque.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* en su sentencia estableció que no se configuran los elementos de riesgo de confusión entre las denominaciones y los elementos gráficos de Soda Fiesta y Aviva, toda vez que las marcas no son idénticas ni similares, por tanto, no existe una violación del artículo 74 literal a) de la Ley 20-00.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...De los documentos que conforman el expediente, como son las fotografías de los productos impresiones de anuncios y propagandas, publicaciones en periódicos y copias certificadas de registros de marcas, hemos podido comprobar que entre las marcas AVIVA y SODA FIESTA concurren factores que hacen posible su coexistencia, puesto que ambas están constituidas por denominaciones con particularidades gráficas, conceptuales y fonéticas diferentes, lo que permite que el consumidor pueda identificarles sin espacio a confusión, al poseer individualidad y distintividad; tomando en cuenta asimismo que no ha sido un hecho controvertido por las partes que ambas marcas han coexistido en el mercado por varios años, lo que quiere decir que han podido permanecer en el mismo sin provocar confusión entre los consumidores, por lo que puede ser válidamente registrada; además, de la observación de la presentación visual de ambos productos, se puede comprobar que resulta fácil hacer la distinción entre ambos, incluso para una persona que carezca de conocimientos especiales al respecto, puesto que las denominaciones son diferentes y no poseen analogía en el concepto, respecto de la marca AVIVA el elemento preponderante es denominativo, mientras que en la marca SODA FIESTA se fusionan el elemento denominativo con el gráfico, y en ambas marcas se utilizan distintos tipos de letras, dando una visión diferente de cada una frente a los compradores; al analizar las marcas en disputa, esta Sala de la Corte entiende que en el caso de la especie no se han vulnerado ninguno de los criterios de riesgo de confusión, y contrario a lo alegado por la recurrente, entre las marcas VIVA y SODA FIESTA existen elementos distintivos que permiten que cualquier persona medianamente distinga las diferencias sin dificultad alguna, produciendo una impresión visual y fonética distinta, por lo que las posibilidades de confusión y error son remotas...".

Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca "cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas"; que, asimismo, el artículo 74 de la

mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se consideraran, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue”.

La función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro.

La corte *a qua*, para llegar a la conclusión de que las marcas Aviva y Soda Fiesta no conducen a ningún tipo de confusión, tuvo en cuenta primordialmente factores de carácter gráfico y fonético, es decir, que las mismas poseían diferencias en su concepto, presentación visual y pronunciación de sus nombres, condiciones que imposibilitaban, como lo estableció, crear turbación alguna entre los consumidores, ya que el contraste entre una presentación y otra resultaba perfectamente perceptible al público, afirmando la alzada que en tales condiciones la marca Aviva, estaba dotada de individualidad y distintividad, lo que le permitía ser registrada; razonamiento que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta válido, y que lejos de incurrir en violación de la ley, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que no consideró que la marca Aviva (Mixta) es mucho más antigua y notoria que Soda Fiesta (Mixta), por cuanto no ponderó todos los anuncios publicitarios, eventos promocionales, copias certificadas de registro de marcas, entre otros, que le fueron sometidos; que dichas pruebas son anteriores al registro de Soda Fiesta (Mixta).

La parte recurrida, en relación a lo expuesto señala que aun en el caso de

que se estime que Aviva posea cierto reconocimiento, esta condición no varía la decisión vertida por la sentencia recurrida, puesto que Soda Fiesta goza de su propia notoriedad, como fue debidamente demostrado, y ambos signos han coexistido en el mercado local de forma pacífica; que la decisión de la alzada correctamente valoró que no existen elementos de riesgo de confusión de los signos en pugna, aun vistos los documentos aportados que sustentan la notoriedad de Aviva, según se señala en el considerando núm. 10 de dicha sentencia, consistentes en fotografías, propagandas, publicaciones en periódicos y copias de certificados de registro.

En lo concerniente a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura el vicio invocado, ya que las pruebas que alega el recurrente que fueron desnaturalizadas por la corte se encuentran depositadas en el presente expediente y examinadas por esta jurisdicción, de las cuales se verifica que como determinó el tribunal de segundo grado, la marca Soda Fiesta (Mixta) cumplía con los requisitos de individualidad y distintividad para su registro al poseer suficientes características que la hacen diferente a su contraparte, lo que no quiere decir en modo alguno, como se alega, que se haya dado un alcance distinto a lo concerniente al registro y tiempo de vigencia en el mercado de la marca Aviva (Mixta), razón por la cual procede desestimar el medio estudiado y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 74 a) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Molinos Valle del Cibao, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0765, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de

noviembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón y José Alejandro Santana Isaac, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Visil Delai.
Abogado:	Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso y Dra. María V. de Haza García.
Recurrida:	Divina Rivera Marte.
Abogado:	Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Visil Delai, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0148558-3, domiciliada y residente en la calle José A. Carbuccioni núm. 44, barrio Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fernando E. Álvarez Alfonso y María V. de Haza García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0073107-8 y 023-0015652-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sáleme núm. 3, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Divina Rivera Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0013889-4, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar núm. 57, barrio Libertad, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007208-5, con estudio profesional abierto en la 3-B, del Plan Porvenir, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 413-2010, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora VISIL DELAI, en contra de la Sentencia No. 820-09, dictada en fecha Cinco (05) de Octubre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como rige la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta decisión, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposa en Derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2011, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Visil Delai, y como parte recurrida Divina Rivera Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2006, Visil Delai (en calidad de vendedora) y Divina Rivera Marte (en calidad de compradora), suscribieron un contrato de compraventa bajo firma privada sobre el inmueble ubicado en la calle José A. Carbuccia núm. 44, provincia San Pedro de Macorís; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que se encontraba privada de su derecho de disponer el referido inmueble, ya que la vendedora no había cumplido con su obligación de entregar la cosa vendida; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 820-09, de fecha 5 de octubre de 2009, acogió parcialmente la indicada demanda y ordenó el desalojo de la demandada; **d)** contra el indicado fallo, Visil Delai interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 413-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que la decisión impugnada contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que no contiene condenación a monto alguno, en consecuencia no le es aplicable la disposición legal denunciada por la recurrida; por consiguiente, al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, no se configura en el caso que nos ocupa, por lo que, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Luego de haber decidido la pretensión incidental, procede ponderar en

cuanto al fondo el recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** contradicción de motivos.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en violación de la ley al sustentar su decisión en los artículos 1306, 1315 y 1350 del Código Civil, puesto que la parte demandada primigenia no pudo probar ni probará sus pretensiones, pues la venta nunca existió, ya que el contrato fue obtenido mediante dolo. Esto así, pues estampó su firma en un documento en blanco y en audiencia pública, la compareciente no contradujo a la recurrente en cuanto al pago de sumas de dinero.

Como se observa, la demandada primigenia alega ante la corte *a qua* que la demanda debió ser rechazada, debido a que nunca existió una venta entre esta y la señora Divina Rivera Marte, pues no tenía conocimiento de dicha transacción.

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* luego de examinar los documentos sometidos a su escrutinio, dio por establecido, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que dichas pruebas no eran suficientes para sustentar los alegatos de la apelante relativos a que, la compradora, es decir Divina Rivera Marte, adquirió el inmueble cuestionado a través de “trampas, engaños y estafa”, así como, que al momento de firmar el contrato de compraventa, la actual recurrente no tenía conocimiento del mismo. Además, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, impone que una vez el demandante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no ocurrió en la especie, pues solo basó su recurso de apelación en argumentaciones, sin suministrar al tribunal de alzada pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones. En tal virtud, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues fue ordenado un informativo testimonial en que fue citado el alguacil que notificó todos los actos del procedimiento y expresó que la recurrente le manifestó que iba a entregar la casa de la supuesta venta; sin embargo, obvió que sus funciones son solo citar y notificar, no entrar en diálogo la persona citada.

A sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En el caso concreto, para formar su convicción en el

sentido que lo hicieron, los jueces del fondo celebraron el informativo testimonial ordenado en fecha 28 de septiembre de 2010, mediante el cual compareció el alguacil a declarar que: “yo le notifiqué un acto en desalojo, y ella me preguntó qué era eso, le dije que era un desalojo, me respondió: yo le voy a entregar la casa a esa señora”.

En ese sentido, dichos jueces gozando de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁴⁴, vicio que en la especie no ha sido invocado. Por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1306, 1315 y 1350 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Visil Delai, contra la sentencia núm. 413-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

¹⁴⁴ SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nedzac Basic.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Recurrido:	Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa.
Abogados:	Licdos. Kilsary R. Hernández y Ramón Santiago Suero Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Nedzac Basic, croata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0028245-3, domiciliado y residente en Zagreb, Croacia; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Felix A. Ramón Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño, esquina avenida Manolo Tavárez Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo nivel, *suite* 8-E, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0033945-1, domici-

liado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Kilsary R. Hernández y Ramón Santiago Suero Díaz, matriculados en el colegio de abogados con los números 26072-950-02 y 60105-108-16, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, primer nivel, módulo núm. 3-A, sector Ensanche Román II, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01126-2015, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Nedzac Basic en contra de la Sentencia invoce sin número de fecha 2 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que regulan la materia y en cuanto al fondo lo declara inadmisibile, por aplicación de las disposiciones del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso; TERCERO: Comisiona al ministerial Roberto Almengot, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y d) Resolución núm. 2952 de fecha 28 de junio de 2017, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magis-

trado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nedzac Basic y como parte recurrida Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo de ajuares, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Silvio Ramón Orlando Toribio Ulloa en contra de Nedzac Basic, en cuya instrucción la parte demandada propuso la inadmisibilidad en razón a su carácter de indivisibilidad, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 4 de junio de 2014; **b)** que la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación ante el tribunal de primera instancia en funciones de tribunal de alzada, recurso que fue declarado inadmisibile, fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio la incorrecta interpretación y desnaturalización del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; violación a la parte *in fine* de los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano respecto de las sentencias interlocutorias y desnaturalización de los mismos, y falta de base legal.

En primer orden, procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, el recurrido sostiene que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile por las siguientes razones: **a)** que la sentencia impugnada fue rendida en defecto y por tanto debió ser notificada por el alguacil comisionado, lo cual no ocurrió, además de que la misma fue notificada 7 meses y 21 días después de haber sido obtenida, conjuntamente con el memorial de casación en fecha 28 de febrero de 2017, vulnerando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la misma deviene en inexistente, ya que se reputa no pronunciada; **b)** que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia preparatoria sin ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, y por lo tanto no es susceptible de casación de conformidad con el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio de inadmisión presentado por la recurrida respecto a que la sentencia impugnada fue notificada vencido el plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma se reputa como no pronunciada; se evidencia que dicho alegato no comporta un presupuesto de admisible del presente recurso de casación, sino que

atañe a cuestiones que deben ser ponderadas por los jueces del fondo y no ante esta Corte de Casación, ya que no pretende la valoración de la sentencia impugnada respecto a su legalidad, sobre todo en el entendido de que dicha situación implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención de sentencia. En cuanto a la notificación por un ministerial distinto al comisionado, no es nula dicha actuación cuando el defectuante no ha sufrido ningún agravio, tal y como ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio planteado por el recurrido.

En atención al segundo medio de inadmisión relativo a que la sentencia impugnada es preparatoria, es preciso señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisibile. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el litigio, por lo que es susceptible de ser impugnada en casación. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado y ponderar los méritos del recurso de que se trata.

En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo la apreciación de que la decisión impugnada se trató de una sentencia preparatoria que no debe ser recurrida sino después de que recaiga sentencia definitiva; que contrario a lo que indicó el juez, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando una decisión ordena o rechaza un trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo del litigio, se trata de una decisión interlocutoria autónoma que puede y debe ser impugnada de manera independiente; que la alzada desnaturalizó los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil ya que las conclusiones que le fueron sometidas no fueron acumuladas para decidir conjuntamente con el fondo, sino que se limitó a rechazar un medio de inadmisión planteado por la actual recurrente.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la decisión impugnada sostiene que la alzada hizo una buena aplicación de derecho ya que se trata de una sentencia *in voce*, incidental y debe ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo; que con su análisis de los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente pretende confundir en el sentido de que la decisión que juzga el medio de inadmisión es de naturaleza interlocutoria.

Respecto al punto objetado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido constatar como hechos probados los siguientes: que en fecha 4 de junio de 2014, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia in voce en la que le rechazó al demandado Nedzac Basic un (medio de inadmisión) y se reservó el fallo del fondo del asunto; que el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil establece que (...); que conforme al texto legal ante señalado, el recurso de apelación en contra de la sentencia que decidió rechazar las pretensiones incidentales de la parte demandada deviene inadmisibles, ya que el recurrente puede recurrir esa decisión pero debe hacerlo después que el juzgado de paz haya pronunciado la decisión definitiva, siendo así procede declarar inadmisibles el recurso de apelación”.

Del análisis de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó un medio de inadmisión por indivisibilidad de la demanda; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad del recurso.

Conviene destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo¹⁴⁵¹, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

En otro tenor, se considera como sentencia definitiva aquella que decide mediante su dispositivo todo o parte de la cuestión principal, es decir, sobre el fondo mismo del proceso o sobre alguna excepción de procedimiento, fin de inadmisión u algún otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no

¹⁴⁵ 1^o SCJ, 1^o Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

opera la clasificación prevista en los artículos 31 y 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias¹⁴⁶.

Por todo lo expuesto, se advierte que la sentencia que fue objeto de apelación no se trató de un fallo preparatorio, sino de una decisión definitiva sobre un incidente, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en el tribunal de primera instancia, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, de modo que era susceptible de apelación. En consecuencia, en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra este tipo de decisión incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 31, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 01126-2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

¹⁴⁶ SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Martínez.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
Recurrido:	Fernando Alfonseca.
Abogados:	Licdos. Juan Correa Rosario y Eduardo Abreu Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-048554-9, domiciliado y residente en la carretera Bávaro-Punta Cana núm. 88, distrito municipal La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y el Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075299-7 y 028-006723-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duverge núm. 8 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 103 (altos) del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Alfonseca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038688-9, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, edificio Alfonseca, apto. B2, municipio de

Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Correa Rosario y Eduardo Abreu Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0679897-8 y 001-0907326-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 519-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Sr. Pedro Julio Martínez, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma;* **SEGUNDO:** *Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presenten acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes;* **TERCERO:** *Disponiendo la revocación íntegramente de la sentencia No. 645/2014, fechada el día 02 de junio del 2014, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expresado en las glosas que anteceden y; por consiguiente, se dispone: a) Ordenándose la nulidad del Acto Alguacil No. 196/2008, de fecha 11 de julio del 2008, del Ministerial, Ovando Richiez Pion, contenido del proceso verbal de embargo y demás actos con posterioridad al mandamiento de pago; b) Resolviendo la cancelación de la Hipoteca Judicial que pesa sobre el inmueble del Sr. Fernando Alfonso, Registrado en la Parcela No. 65-A-003-4916, del D.C. 11/2, de Higüey, Matrícula 10000423;* **CUARTO:** *Condenando al Sr. Pedro Julio Martínez al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Correa Rosario y Eduardo Abreu Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **QUINTO:** *Comisionándose al Alguacil de Estrado de esta Corte para que procesa a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistra-

dos que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Julio Martínez y como parte recurrida Fernando Alfonseca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial, nulidad de actos del embargo inmobiliario, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fernando Alfonseca en contra de Pedro Julio Martínez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda, declarando la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, así como la cancelación de la hipoteca; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual se aplica en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ordenando la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca judicial, en tal virtud el medio de

inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, al derecho de defensa, contradicción, violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana y al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de ponderación de los documentos, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la dirección a la que se le notificó el recurso de apelación al recurrente es el domicilio suministrado en el acto de mandamiento de pago núm. 129/2008; b) que el acto de notificación de sentencia de primera instancia fue recibido por la misma persona que recibió la notificación de la sentencia de la corte; c) que la parte recurrente pretendía hacer valer un pagaré notarial que fue suscrito por la señora Mirian Morales; d) que la corte al momento de decidir examinó cada una de las piezas y su valor; e) que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho y ha sido motivada tanto en hecho como en derecho.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al no cuestionar el acto de recurso de apelación ni de notificación de sentencia, los cuales fueron notificados en “la calle Úrsula Morel núm. 30 del municipio de Higüey”, lugar que no se corresponde ni con el domicilio del hoy recurrente, ni de su abogado, en virtud de lo establecido en la constitución de abogados notificada el curso de la demanda primigenia marcada con el núm. 148-2012 de fecha 1 de octubre de 2012. Sostiene que la alzada transgredió el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el emplazamiento debe practicarse en el domicilio del demandado. Asimismo, que vulneró su derecho de defensa, puesto que nunca recibió el acto de apelación.

El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del hoy recurrente y al valorar el acto de apelación, estableció la motivación siguiente:

“Que mediante la actuación No. 37-2014, de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2014, a requerimiento del señor Fernando Alfonseca, la ministerial Llanir Esteffany Moreno Santana, Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emplazó al señor Pedro Julio Martínez, a comparecer en la octava franca de la ley por ante la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís para allí conocer acerca del recurso de apelación de que se trata”.

Conviene señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra que *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”*. El artículo 111 del Código Civil en cuanto al domicilio de elección dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual fue aportada en ocasión al presente recurso de casación, ponen en evidencia que el acto introductorio de la demanda fue notificado al señor Pedro Julio Martínez en *“la calle Úrsula Morel, núm. 30, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia”*, quien compareció ante el tribunal de primer grado y presentó sus medios de defensa. Se retiene además que en el domicilio previamente indicado también se notificó el acto de recurso de apelación, sin embargo, en dicha ocasión el señor Pedro Julio Martínez incurrió en defecto por falta de comparecer.

De lo anterior se advierte que en la especie se le notificó el acto de apelación a la parte recurrente en el mismo domicilio en que fue emplazado en primer grado; sin embargo, no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que el domicilio real de la parte recurrente haya variado durante el proceso. En esas atenciones, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención¹⁴⁷. Por tanto, se advierte que el acto de apelación fue notificado en el domicilio real conocido de la parte hoy recurrente en casación de conformidad con las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se evidencia la alegada violación al derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar el medio objeto de examen.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación no ponderó en su justa dimensión el pagaré notarial marcado con el número 596-2006 de fecha 28 de diciembre de 2006, título en

¹⁴⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito; Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

virtud del cual se realizó el embargo inmobiliario, toda vez que estableció que dicho pagaré en nada le atañe al señor Fernando Alfonseca, sin tener en cuenta que él suscribió el aludido documento. Sostiene además que el pagaré notarial fue aportado en fotocopia ante la corte *a qua*, sin advertir que las fotocopias no hacen fe en justicia, a menos que no sean objetadas por las partes, lo cual no ocurrió pues el caso fue decidido en ausencia del hoy recurrente.

La decisión impugnada dictada por el tribunal *a qua* se fundamenta en los motivos siguiente:

“Que de todo lo narrado en la glosa anterior, la Corte es del criterio, que en cuanto a la nulidad del Acto 129-2008 de mandamiento de pago a los fines de embargo inmobiliario, de fecha 7 de mayo del 2008 del ministerial Ovando Richéz, la Corte, necesariamente tiene que proceder al rechazo de dicha pretensión del recurrente, ya que no ha sido posible, conforme al presupuesto de prueba de dicho quejoso, verificar los agravios que dice dicho recurrente le ha ocasionado la sentencia impugnada por él; que en cuanto a la nulidad del acto de alguacil núm. 196/2008, de fecha 11 de julio del 2008, del ministerial Ovando Richéz Pion, al encaminarse la Corte a la ponderación de dicho acto de alguacil, contenido del proceso verbal del embargo inmobiliario, llevado a cabo por el Sr. Pedro Julio Martínez, en perjuicio del Sr. Fernando Alfonseca, ciertamente se ha consignado en la comentada diligencia ministerial, que dicho procedimiento se lleva a cabo en virtud del pagaré notarial, número quinientos noventa y seis guion dos mil seis (596-2006), de fecha 28 de diciembre del 2006, instrumentado por el Lic. Vicente Ávila Guerrero, notario público de los del número del municipio de Higüey, Pagaré notarial, el cual fue suscrito entre los señores Miriam Morales y Pedro Julio Martínez, por lo que en nada atañe dicho instrumento de deuda al Sr. Fernando Alfonseca, circunstancia ésta que a juicio de la Corte, crea un estado de indefensión en perjuicio del Sr. Fernando Alfonseca, por lo que procede en consecuencia, declarar la nulidad del comentado acto de alguacil no. 196/2008, de fecha 11 de julio del 2008, del ministerial Ovando Richéz Pion [...]”.

De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte de apelación revocó la decisión de primer grado, y al valorar la demanda primigenia en parte de su motivación estableció como válido el acto núm. 129-2008 de fecha 7 de mayo de 2008, contenido de mandamiento de pago y, por otro lado, anuló el proceso verbal de embargo inmobiliario y ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita, en virtud de que el pagaré notarial núm. 596-2006 de fecha 28 de diciembre de 2006, fue suscrito entre los señores Miriam Morales y Pedro Julio Martínez, y no por el señor Fernando Alfonseca, hoy recurrido en casación.

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa

al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no sucede en la especie. Toda vez que el análisis de la decisión objetada pone de relieve que el tribunal de segundo grado valoró los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que le fueron sometidos, así como el pagaré notarial núm. 596-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, en virtud del cual se procedió al embargo; del cual constató, en el ejercicio de su soberana apreciación, que el referido pagaré notarial no había sido suscrito por el recurrido, contra quien se había iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, en consecuencia, la deuda contraída en el aludido documento no podía ser ejecutada en su perjuicio. Por tanto, se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró la documentación que le fue aportada y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que el fallo criticado adolezca del vicio denunciado.

Con relación al alegato de que el pagaré notarial fue aportado en fotocopia, ha sido juzgado que, aunque en principio las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes¹⁴⁸. No obstante, en la especie, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el aludido documento haya sido depositado en fotocopia, ni tampoco dicho alegato ha sido demostrado a esta Corte de Casación, por lo que no se evidencia la existencia del vicio invocado y procede rechazar el aspecto analizado.

En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte de apelación reconoce como válido el acto marcado con el núm. 129-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, contentivo de mandamiento de pago, sin embargo, declara la nulidad del acto núm. 196-2008, de fecha 11 de julio de 2008, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, en virtud de que supuestamente el pagaré no fue suscrito por el deudor. En consecuencia, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que ambas actuaciones se realizaron sustentándose en el mismo pagaré, por lo que, si el mandamiento de pago fue válido, el acta de embargo también lo debió ser.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de

¹⁴⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 18, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien ambas actuaciones estaban sustentadas en el aludido pagaré notarial y la corte de apelación consideró procedente dar como válido el mandamiento de pago mas no el proceso verbal de embargo inmobiliario; se evidencia que la motivación en cuanto a la validez del mandamiento de pago deviene en superabundante, toda vez que al cancelar la hipoteca inscrita, todos los actos subsiguientes realizados en virtud a dicha garantía devienen en inexistentes. Es decir que, la anulación de la hipoteca implica que el referido mandamiento de pago queda sin efecto alguno. Por tanto, dicha motivación no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, toda vez que se evidencia que la alzada canceló correctamente la hipoteca inscrita. En consecuencia, la decisión impugnada queda justificada en derecho, por tanto, no es susceptible de vicio casacional alguno, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

Finalmente, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estableció los elementos de prueba que sometió la parte recurrida para sustentar su recurso de apelación; así como tampoco enunció de manera precisa los motivos que la indujeron a tomar dicha decisión.

Conviene destacar que ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes. Basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados.¹⁴⁹ En la especie, el examen del fallo criticado permite comprobar que la alzada estableció en la página 2 que el expediente fue visto en su totalidad; además, de que al valorar el recurso de apelación señaló de manera precisa cuáles documentos examinó y de cuáles extrajo los hechos constatados. Por tanto, se advierte que, si bien la alzada no estableció un listado de todas las pruebas depositadas, rindió su decisión como resultado de dicha documentación.

Se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión objetada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la

¹⁴⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

cual procede rechazar el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Martínez, contra la sentencia civil núm. 519-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de noviembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Michael de los Santos Espinal.
Abogados:	Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Lucildo Gómez Jiménez y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	José Gerineldo de los Santos Martínez y Junta Central Electoral.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Michael de los Santos Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2556579-1, domiciliado y residente en la calle Luperón # 24, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Lucildo Gómez Jiménez y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094587-6, 031-0226356-7 y 031-0500887-8, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. López de Vega, esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, local 308, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** José Gerineldo de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021105-1, con domicilio de elección en la av. Rómulo Betan-

court # 1420, Plaza Catalina I, *suite* 303, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Paul Payano Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127190-6, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1420, plaza Catalina I, *suite* 303, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 204-17-SSEN-00125, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, confirma el ordinal primero de la sentencia civil núm. 096 de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada en atribuciones civiles por la Segunda sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: por autoridad de la ley y contrario revoca los ordinales, segundo, tercero y cuarto de la indicada sentencia, en consecuencia acoge la demanda en desconocimiento de paternidad incoada por el señor José Gerinaldo de los Santos con relación al señor Geraldo Michel de los Santos Espinal, por lo que ordena eliminar el apellido De Los Santos, el nombre padre y progenitor; TERCERO: ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente que proceda a expedir una nueva acta de nacimiento donde solo conste el nombre de Geraldo Michel Espinal; CAURTO (sic): en cuanto al fondo de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido señor Geraldo Michel de los Santos Espinal, se acoge como buena y valida en consecuencia condena al señor José Gerinaldo de los Santos a pagar la cantidad de RD\$3, 000,000.00 millones de pesos como pago por los daños experimentados por el acto antijurídico, fraudulento del recurrente; QUINTO: rechaza las conclusiones del recurrido en solicitud de adopción al recurrente, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte corecurrida José Gerinaldo de los Santos Martínez, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Geraldo Michael de los Santos Espinal, parte recurrente; y José Gerineldo de los Santos Martínez y Junta Central Electoral, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en desconocimiento de paternidad interpuesta por el actual corecurrido José Gerineldo de los Santos contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 209-2016-SSEN-00096 de fecha 22 de febrero de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y la demanda primigenia mediante decisión núm. 204-17-SSEN-00125 de fecha 31 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte corecurrida José Gerineldo de los Santos Martínez en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Geraldo Michael de los Santos Espinal, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el corecurrido plantea en su memorial de defensa que sea declarado caduco el recurso de casación por haber sido emplazado fuera del plazo de los 30 días previsto en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para

castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Del estudio del expediente se establece que: a) el recurrente depositó formal recurso de casación en fecha 20 de noviembre de 2017; b) que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto en fecha 20 de noviembre de 2017, donde se autorizó al recurrente emplazar a la parte recurrida; c) que en virtud de dicho auto, el recurrente tenía un plazo de 30 días para realizar el emplazamiento, más un aumento de 4 días en razón de la distancia, por ser proveniente del Departamento Judicial de La Vega el presente recurso, todo en virtud de lo establecido en el art. 7 Ley 3726 de 1953 y art. 1033 Código de Procedimiento Civil; d) que mediante acto núm. 1869/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de Jarabacoa, la parte recurrente emplazó al corecurrido José Gerineldo de los

Santos Martínez, para comparecer ante esta Corte de Casación.

Al examinar si el recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 20 de noviembre de 2017, el último día hábil para emplazar era el 26 de diciembre de 2017; sin embargo, la parte corecurrida José Gerineldo de los Santos Martínez fue emplazada el día 28 de diciembre de 2017, mediante acto de emplazamiento núm. 1869/2017, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Geraldo Michael de los Santos Espinal, contra la sentencia civil núm. 204-17-SS-00125, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Paul Payano Quezada, abogado de la parte corecurrida José Gerineldo de los Santos Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio David Reynoso.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estevez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio David Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153536-7, domiciliado y residente en la calle Venezuela # 40, ensanche Altagracia de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 54, ensanche

Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-0135767-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió esq. calle Héctor García Godoy, edificio Spring Hondo, *suite* 501, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 522-2010, dictada el 10 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO DAVID REYNOSO, mediante acto No. 1068/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, instrumentado por ROBERTO BALDERA VÉLEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 09-01047 de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente indicados; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente, el señor VIRGILIO DAVID REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por las consideraciones antes citadas; QUINTO: COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2010, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1° de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del

presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Virgilio David Reynoso, parte recurrente; y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante decisión núm. 09-01047, de fecha 22 de septiembre de 2009; cuyo fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 522-2010 de fecha 10 de agosto de 2010, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que la parte recurrente no invoca la ley violada, ni en que consiste la violación, así como tampoco los medios de casación jurisprudencialmente admitidos.

Esta sala ha sido reiterativa en juzgar que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Incorrecta interpretación y ponderación de la querrela, que justifica los elementos de la responsabilidad civil (la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño). Contradicción de motivos”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que esta alzada es de criterio, que como bien se establece en la sentencia recurrida, no existe evidencia de que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., demandada en primer grado, haya actuado de mala fe, o con el objetivo de hacerle daño al recurrente, sino que sus actuaciones legales ante la jurisdicción penal estuvieron basadas en motivos serios y el hecho que éstas devinieran en inadmisibles, y que la recurrida haya accedido a las vías de recurso, como ocurrió, no constituyen motivos suficientes para establecer la mala fe de la querellante, sino que deben existir pruebas fehacientes para determinarla; que así las cosas, se desprende de lo expuesto, que se trató del ejercicio legítimo de un derecho; Que este tribunal comparte el criterio jurisprudencial de: “...Que en efecto, como lo alega la recurrente, el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil o los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido; que como toda reparación tiene por fundamento una falta, la indemnización no procede cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho” (Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 6 de mayo de 1998); Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización, encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil; en ese sentido, al no haberse probado en la especie la falta de la parte demandada, hoy recurrida, no ha lugar a acordar indemnización alguna; Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que en virtud de las consideraciones anterior, entendemos que la jueza a quo hizo bien en rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

El recurrente alega en su único medio de casación, que contrario a lo expuesto por la corte *a qua* las evidencias de la mala fe por parte del hoy recurrido queda en evidencia en los fallos emitidos por los tribunales penales, los cuales confirmaron, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la inadmisibilidad de la querrela en contra del hoy recurrente sobre la base de que la parte recurrida no tenía calidad para querellarse en su contra; que la alzada no observó que dicha inadmisibilidad es la prueba de que la recurrida usurpó una acción que le correspondía a Remax Metropolitana, S. A., con intención de dañar al recurrente, quedando establecida la falta y la actuación de mala fe y ligereza censurable de dicha empresa, al abusar de un derecho

ajeno, y además quedó demostrado los daños morales y materiales al ser apresado y permanecer en la cárcel de Ciudad Nueva hasta que se le conociera medida de coerción; que así mismo, la alzada estableció que la querella estuvo basada en motivos serios, sin embargo lo que se está discutiendo no es el fondo de la misma, sino la calidad para interponerla; que por lo expuesto, la alzada desnaturalizó los hechos y aplicó de manera errónea el derecho.

En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la facultad de presentar querrela y acusación son derechos y facultades que le otorga la ley a quien se considere víctima de un hecho ilícito en virtud de lo establecido por el art. 84 del Código Procesal Penal; que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, a menos que se demuestre un abuso, situación que no se configura en el presente caso, pues la recurrida, lejos de cometer una imprudencia, actuó en preservación de sus derechos ante las explicaciones de testigos y documentos; que es falso el argumento de que la corte penal y la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó la falta de calidad, ya que los recursos fueron declarados inadmisibles por tardíos; que la parte recurrente no probó ninguno de los tres elementos para configurar la responsabilidad civil: falta, daño y causalidad.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente, generados a causa de una querrela penal interpuesta por la recurrida en su contra; que dicha demanda se encuentra sustentada, básicamente, en el hecho de que la acción penal *ut supra* indicada fue declarada inadmisibile por falta de calidad de la querellante.

Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad¹⁵⁰; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal¹⁵¹; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la inadmisibilidad de una querrela por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se

¹⁵⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

¹⁵¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso tal como expuso la corte *a qua* y, también verificable por los propios argumentos de la parte recurrente en su recurso; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la no existencia de ninguna falta imputable al recurrido, ya que lo único que opero fue el ejercicio una acción en justicia por la vía penal; que los supuestos daños morales y materiales que supuestamente sufrió la parte recurrente parecen más bien las consecuencias naturales del ejercicio de una acción por la vía represiva.

Asimismo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, por lo que aplicó de manera correcta la ley; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgilio David Reynoso contra la sentencia núm. 522-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Virgilio David Reynoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ignacio Miranda Cubilette y Juan Tomás Vargas Decamps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Nolasco Rivera.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Milagros Valdez.
Abogados:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año °.177 de la Independencia y año °.157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Nolasco Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0016210-4, domiciliada y residente en el desvío de la Maquina Pesada # 1, Cara Linda, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando # 164, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Milagros Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0028814-4, domiciliada y residente en el residencial Doña Nelly, municipio Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Freddy Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 008-0003708-7, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Marcos del Rosario # 2 del sector de Los Minas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 309, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA NOLASCO RIVERA, contra la sentencia civil No. 328/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte, ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora JUANA NOLASCO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del DR. LUIS FREDDY SANTANA CASTILLO, abogado de la parte recurrida, quien afirmó habérselas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Juana Nolasco Rivera, parte recurrente; y como parte recurrida Milagros Valdez; litigio que se originó en

ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante decisión núm. 328/2010, de fecha 16 de diciembre de 2010; cuyo fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 309 de fecha 15 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización, Distorsión y Tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos Insuficientes, incoherentes y Contradictorios; Falta de Base Legal”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que, a juicio de esta Corte, el hecho de que la intimante haya sido convocada a comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Paz de Bayaguana, y que la Fiscal Adjunta haya solicitado que se impusiera una medida de coerción en su contra por el hecho que se le imputaba, este solo hecho no puede constituirse en una falta imputable a la señora MILAGROS VALDEZ, parte recurrida, ya que a pesar de haberse solicitado dicha medida, no se dictó en su contra ninguna medida que limitara su derecho, tampoco fue celebrado un juicio que se pudiera considerar como injusto, o que se haya ejercido en su contra algún abuso de poder que conllevara lesión a sus derechos, mismos que se encuentran consagrados y garantizados en nuestra Constitución; que dicha circunstancia no implica una falta imputable a la recurrida, que comprometa su responsabilidad civil por dicho hecho, hechos y circunstancias que observó y tomó en cuenta la juez a-quo al rechazar la demanda de que se trata; que lo anteriormente expuesto se confirma con el criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Corte, que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios”.

La parte recurrente alega en su primer medio de casación, que contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, la interposición de una denuncia-querrela por la parte recurrida en su contra sí le causó daños y perjuicios, pues en virtud de la misma, la recurrente se vio obligada a trasladarse del municipio de Monte Plata al municipio de Bayaguana para responder al hecho ilícito, así como tener que disponer de una fuerte suma de dinero para cubrir gastos profesionales de un abogado, viviendo en un estado de zozobra, incertidumbre y sobresalto; que si bien el ejercicio de un derecho está contemplado por la Constitución, no menos cierto es que debe ser ejercido sin afectar los derechos de los demás; que en el caso concreto la parte recurrida le causó daños y perjuicios materiales y morales a la recurrente con su accionar, al acusarla de un hecho que no cometió; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera

incorrecta la ley, ya que distorsionó y tergiversó los hechos de la causa.

En defensa de la sentencia criticada la recurrida aduce que la recurrente no indica en qué consiste la desnaturalización denunciada, pues en virtud de la denuncia-querrela no se le impuso ninguna medida de coerción, por no existir ninguna cinta probatoria; que en el expediente no existe prueba de que al interponer la denuncia-querrela, la parte recurrida haya cometido abuso de derecho o alguna falta que le ocasionara daños a la parte recurrente, pues la única intención de la primera fue hacer uso de una vía de derecho, y en ese sentido ha sido jurisprudencia de esta alta corte que cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justifica, aun cuando esta resulte sin éxito, no puede degenerar indefectiblemente una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o de mala fe, situación que no se comprueba en el presente caso; que por todo lo expuesto, la alzada no incurrió en ninguna violación.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de una denuncia-querrela penal interpuesta por la recurrida en su contra. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada ponderó de manera correcta los hechos y estableció en sus motivaciones que por el suceso de que la recurrente haya sido convocada a comparecer al Juzgado de Paz de Bayaguana y que la fiscalía haya solicitado en su contra medida de coerción en virtud de una acción penal iniciada por la recurrida, no son hechos que pueda constituirse en una falta imputable a esta última que acarre daños y perjuicios, y más cuando no fue dictada en su contra medida de coerción ni tampoco fue celebrado un juicio en su contra, o se haya cometido algún abuso de poder en su contra.

Al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley, pues ha sido reiterado por esta alta corte que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad¹⁵², sino es preciso demostrar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal¹⁵³; que contrario a

¹⁵² SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

¹⁵³ SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

lo expuesto por el recurrente, la interposición de la querrela-denuncia por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso, tal como expuso la corte *a qua* y, también verificable por las propios argumentos de la parte recurrente en su recurso; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la no existencia de ninguna falta imputable al recurrido, ya que lo único que opero fue el ejercicio de una acción en justicia por la vía penal; que los supuestos daños morales y materiales que supuestamente sufrió la parte recurrente parecen más bien las consecuencias naturales del ejercicio de una acción por la vía represiva, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la alzada solo se limitó a corroborar lo expuesto por el tribunal de primera instancia, sin plasmar sus propios motivos como era su deber en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte *a qua* no ponderó los justos alegatos expuestos por la recurrente, relativos a los daños y perjuicios como consecuencia de la antijurídica e injustificada actuación de la requerida, por lo que al fallar en ese sentido, es evidente que invistió su decisión con motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios, por lo que la misma carece de base legal.

En contra de dicho medio, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por el contrario, contiene una relación completa de los hechos de la causa, por lo que ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó todos los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta

que comprometiera su responsabilidad, pues solo actuó en el ejercicio de un derecho, por lo que no se configuró ninguna actuación antijurídica o ilegal en contra de la parte recurrente que pudiera acarrear daños y perjuicios.

Además, no obstante haber la alzada establecido sus propias ponderaciones y motivaciones, y contrario a lo expuesto por la recurrente, los tribunales pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los ofrecidos por los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Nolasco Rivera contra la sentencia núm. 309, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juana Nolasco Rivera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Ramírez Peguero.
Abogada:	Licda. Mariasela Tejada Rosario.
Recurrido:	Partido Demócrata Popular (PDP).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Lic. Alberto Reyes Báez y Licda. Carolina Díaz Garelli.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Mariasela Tejada Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-021,9577-3, con estudio profesional en la calle Quinta # 8, apto. 102, primer nivel del Condominio Ercy, urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Partido Demócrata Popular (PDP), organización política con personería jurídica reconocida por la Junta Central Electoral de conformidad con la Ley 275 de 1997, con domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle # 78-A (altos), sector El

Millón II, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente Ramón Nelson Didiez Nadal, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1250746-2, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien además actúa en su propia calidad de recurrido; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Díaz Garelli, dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros y casada la última, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8, 001-1339826-7 y 001-1851606-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Reyes, Ventura & Asociados, ubicada en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio Alpha # 16, local 203, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 302-2011, dictada el 12 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto en a la forma los siguientes recursos de apelación: a) recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, (PDP), mediante acto No. 1750-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, b) recurso de apelación presentado por el DR. RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, mediante actuación procesal No. 1944-2010, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del cuatro (4) del mes de agosto dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia civil No. 351, relativa al expediente No. 034-08-00386, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido formalizados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los mencionados recursos de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE, en parte la demanda original en nulidad de intimación de pago interpuesta por el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), y el señor DR. RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL contra el señor ALFREDO RAMIREZ PEGUERO mediante actuación procesal No. 532-2008, de fecha 31 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia; CUARTO: DECLARA NULO el

acto de intimación de pago marcado con el No. 583- 08, de fecha 29 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos citados en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor Alfredo Ramírez Peguero, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes Dr. Raúl Reyes Vásquez, Lic. Alberto Reyes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de noviembre de 2016 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Motero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; y el segundo por figurar en la decisión impugnada como juez del fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Alfredo Ramírez Peguero, parte recurrente; y el Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de intimación de pago interpuesta por los ahora recurridos contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante decisión núm. 034-08-00386, del 7 de mayo de 2010; cuyo fallo fue apelado por los ahora recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió parcialmente la demanda original mediante decisión núm. 302-2011, de fecha 12 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Incurrir En Vicios y Violaciones a La Ley”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que con respecto al fondo de los recursos, interpuestos por el Partido Demócrata Popular y el Dr. Ramón Nelson Díez los cuales pretenden el revocación de la decisión impugnada que sea acogida la demanda en nulidad de acto de intimación de pago, somos del entendido de que procede acoger ambos recursos, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, acoger en parte la demanda original en nulidad de intimación de pago; toda vez que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, la nulidad presentada no es en el ámbito de las excepciones del procedimiento, sino que la nulidad pretendida se trata de una cuestión de fondo, que debió ser evaluada por el tribunal de primer grado [...] que en cuanto a la nulidad del acto de intimación de pago marcado con el No. 583-08, de fecha 29 de marzo del 2008 y el cual reposa en el presente expediente, somos del criterio que, al tratarse de un contrato de cuota litis, en el cual entre otras cosas establecía que el poderdante renunciaba, cedía y traspasaba a favor del apoderado un 30 % de los valores y bienes por concepto de asumir su defensa ante un recurso de apelación; es importante señalar que el referido contrato de cuota litis en su artículo tercero dispone un por ciento a favor del apoderado sobre la defensa en el referido recurso de apelación, entendiéndose este tribunal de alzada que el mismo carece de operatividad, toda vez que con la interposición del mismo no se perseguía en modo alguno valores o bienes de los cuales se pudiera deducirse a favor de apoderado el 30% de los mismos; que en virtud a lo antes expuesto, entendemos procedente acoger en parte la demanda original, y en consecuencia, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de intimación de pago marcado con el No. 583-08, de fecha 29 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Alfredo Ramírez Peguero, puesto que el mismo se fundamenta en un contrato de cuota litis inoperante en sus disposiciones contenidas en el artículo 3 del mismo, y por ende, no existiendo un crédito perseguible con relación a dicho contrato”.

Procede examinar en primer término el segundo aspecto del segundo medio de casación planteado por el recurrente en su memorial, en el cual aduce que la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró nulo el acto de intimación sin tomar en consideración que conforme a nuestro ordenamiento positivo, por nulidad debe entenderse la ineficiencia de un acto jurídico

proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requerida por la ley para su validez, lo que supone la acreditación de algún agravio por la inobservancia de las formalidades requeridas para la instrumentación del acto; por otro lado, las nulidades de fondo recaen sobre cualquier incapacidad de las partes, del curial que instrumente el acto, etc.; que en el acto de intimación núm. 532-2008 de fecha 31 de marzo de 2008, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado del Distrito Nacional no se verifican dichas irregularidades; que el acto introductivo de la demanda en nulidad del cobro tiene como fundamento que el intimante no tiene acreencia frente al hoy recurrido cuestión que escapa al radio de aplicación del régimen de las nulidades, pues sus pretensiones versan sobre los méritos de la demanda en cobro de dineros, es decir, sobre la existencia de un crédito: cierto, líquido y exigible, que es otra cosa; que la corte *a qua* olvidó que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan su poder de decisión y, por ende, el alcance de la sentencia; por tanto, al estudiar el contrato de cuota litis, desnaturalizó la causa e hizo una mala interpretación de la ley, ya que no podía declarar la nulidad de ningún ordinal del contrato de cuota litis, sino que debía limitarse a verificar la existencia o no de alguna inobservancia de forma o de fondo del acto de intimación de pago objeto de la demanda en nulidad para aplicar e interpretar correctamente la norma, específicamente la Ley 834 de 1978.

En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que probó ante el tribunal los motivos que justifican la nulidad del acto de intimación de pago, pues aportó ante la alzada los documentos que acreditan que no había ningún crédito que justifique la notificación de dicho acto, por tanto, este es nulo; que la corte *a qua* no se extralimitó en su apoderamiento (como aduce el recurrente), ya que la inexistencia del crédito constituye uno de los aspectos invocados en la demanda y que le sirven de fundamento; que la alzada procedió a analizar críticamente los documentos que le habían sido aportados, incluyendo el contrato de cuota litis, examen que no implica el vicio de desnaturalización ni mala interpretación de la ley, sino que, por el contrario, el tribunal realizó un examen minucioso de las circunstancias en las cuales se notificó dicha intimación de pago, razón por la que identificó su nulidad, en tal sentido, hizo un correcto análisis del caso en sus aspectos del fondo; que el hoy recurrente confundió la nulidad de un acto de procedimiento con la nulidad de derecho común, esta última utilizada como sustento de su demanda en nulidad; que la alzada verificó que el acto de intimación carece de objeto y causa, por lo que aplicó correctamente la ley.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte resultó

apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que conoció y rechazó la demanda en nulidad contra el acto de intimación de pago marcado con el núm. 583-08, de fecha 29 de marzo de 2008, notificado por el ahora recurrente a los actuales recurridos, donde le solicita el pago de RD\$ 1,000,000.00 por concepto de costas y honorarios.

La alzada para revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad del mencionado acto consideró en resumen, que la nulidad invocada es una cuestión de fondo que debió ser evaluada por el juez de primer grado; que el cobro está fundado en un contrato de cuota litis que es inoperante, pues el artículo tercero carece de operatividad, ya que el 30% que dispuso a favor del abogado sobre lo recuperado con motivo de su defensa en la instancia de apelación no resultaba eficaz, pues no perseguía recuperar bienes o valores; que la corte *a qua* indicó además, que dicha intimación de pago no procede en cuanto al Dr. Ramón Nelson Didiez, por no figurar como parte en el indicado contrato.

Esta jurisdicción estima oportuno realizar la siguiente precisión, la intimación de pago es una simple puesta en mora al deudor en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, carente de fuerza ejecutoria, que en su generalidad sirve de advertencia al deudor, pero no necesariamente conlleva la intención de forzar la ejecución de la deuda una vez vencido su plazo¹⁵⁴.

En el presente caso, los jueces del fondo conocieron de una demanda en nulidad de intimación de pago, por tanto, el objeto de su apoderamiento estaba limitado a valorar la validez y regularidad de dicho acto, el cual –por su propia naturaleza– se trata de un simple requerimiento de pago que tiene por efecto poner en mora al intimado de pagar la suma de dinero reclamada, por tanto, su validez es independiente de la certeza del crédito reclamado, en consecuencia, cualquier cuestionamiento del crédito reclamado debe ser sometido de manera principal a los tribunales correspondientes, o incidentalmente en el curso de la demanda tendente al cobro del crédito o en el proceso de ejecución forzosa para la satisfacción del crédito, lo cual fue desconocido por la alzada, pues se abocó a conocer la procedencia de la acreencia que reclama el hoy recurrente en casación y a juzgar el contrato de cuota litis que le sirve de soporte.

Por los motivos antes expuestos se verifica, que la alzada no le otorgó su verdadero sentido y alcance al acto de intimación del cual se demandó su nulidad, pues no se limitó a comprobar, como era su deber, si la referida

¹⁵⁴ SCJ 1ra. Sala, núm. 396, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

intimación adolece de alguna irregularidad de forma o de fondo susceptible de ser sancionada con su nulidad, por el contrario, la corte *a qua* procedió a examinar el crédito alegado por Alfredo Ramírez Peguero, así como la “operatividad o no” del contrato de cuota litis que le sirve de sustento al crédito y para notificar el acto de intimación de pago, tal como aduce el hoy recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de las piezas presentadas con relación a las normas jurídicas que rigen dicho procedimiento.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 302-2012 dictada el 12 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Marisela Tejada Rosario, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Vargas Quintana.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Careño Simó, Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz, Gilberto E. Pérez Matos y Dra. Laura Latimer Casanovas.
Recurrido:	Transglobal Bank, LTD.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °.177 de la Independencia y año °.157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vargas Quintana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172429-2, domiciliado y residente en la calle Tercera # 14, residencial Quinta Los Pinos Coplán, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Careño Simó y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz, Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casanovas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1204776-6, 001-1614280-3, 001-1022732-9, 001-0157531-4 y 023-0114550-0, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle Recodo # 2, edificio Monte Mirador, *suite* 201, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Transglobal Bank, LTD, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de San Vicente y Las Granadinas, representada por Marcos A. Wide, en su calidad de liquidador, británico, mayor de edad, titular del pasaporte británico núm. 761008164, domiciliado y residente en 95 Todd's Island Road, St. Margaret's Bay, Halifax Regional Municipality, Nova Scotia, Canada B3Z 2C6; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, de generales que no constan, quienes tienen estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 29, torre empresarial Novo Centro, 8vo. piso, *suites* 801 y 802, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 269-2012, dictada en fecha 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JOSE MANUEL VARGAS QUINTANA, contra la sentencia civil No. 00875/10, relativa al expediente No. 035-09-00058/035-09-00635, de fecha 01 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, JOSE MANUEL VARGAS QUINTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MIGUEL GRISOLIA, EDDY GARCÍA GODOY y FLAVIO O. GRULLÓN SOÑÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura José Manuel Vargas Quintana, parte recurrente; y como parte recurrida Transglobal Bank, LTD; litigio que se originó en ocasión de las demandas en: 1) oposición a mandamiento de pago incoada por el ahora recurrente contra la actual recurrida; y, 2) cobro de pesos interpuesta por la recurrida en contra de la actual recurrente, las cuales fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, rechazando la primera y acogiendo la segunda mediante sentencia núm. 00875/10 de fecha 1ro. de octubre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 269-2012, de fecha 24 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: como consecuencia del ello: a) Incorrecta aplicación al Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, y b) Violación al numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución (El Debido Proceso); Segundo Medio: Violación a los Artículos 1110, 1134, 1234, 1285, 1287, 2011, 2034 y 2038 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que si bien es cierto el recurrente ha depositado una comunicación de fecha 15 de agosto de 2003 emitida por TRANSGLOBAL BANK, LTD, en la cual se reconoce la existencia de un addendum contrato de préstamo de fecha 7 de junio de 2002, comprobando que se ha otorgado una garantía prendaria consistente en un Certificado de Acciones de la entidad CNS Corporation Limited por 476,604 acciones emitido a Nengo y el acto No. 47 de fecha 27 de noviembre de 2009, donde el señor ALBERTO YSMAEL CRUZ ACOSTA por ante la DRA. MIREYA MEJÍA DOMENECH Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, en su calidad de secretario del consejo de directores de la sociedad Transglobal de Seguros, S. A., presenta declaraciones con respecto la relación contractual existente entre TRANSGLOBAL BANK, LTD, NENGO LTD y JOSE MANUEL VARGAS QUINTANA, no menos cierto es que de los mismos documentos no se desprende que la obligación ha sido extinguida, por lo que la misma aun

se mantiene vigente; que en la especie las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas en razón de que no aporta pruebas que justifique sus alegatos, quedándose en el plano especulativo, por lo que esta Sala se adhiere al criterio establecido de que, alegar no es probar; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo”.

En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua no le dio su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate, de manera específica al documento de fecha 15 del mes de agosto de 2003 que da fe de que la obligación de pago que pesaba sobre el recurrente se encontraba extinguida, incurriendo en violación al art. 1315 del Código Civil; que la corte a qua desnaturaliza los hechos y los documentos de la causa; que la corte hace una injusta valoración de los medios probatorios aportados en ambos grados de jurisdicción, por lo que incurre en una violación al debido proceso; que la corte a qua incurre en insuficiencia de motivos, pues no desarrolla ninguna argumentación o criterio que permita justificar su desconocimiento del carácter probatorio de los elementos de pruebas aportados que evidencian la liberación de la obligación.

La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada invoca que la corte a qua sí ha hecho una correcta apreciación de los hechos y de los documentos de la causa al dejar establecido que la recurrida suscribió un contrato de préstamo con la entidad Nengo, Ltd, firmado a su vez con el recurrente, donde se comprueba el pagaré por la suma de US\$575,000.00; que el instrumento de pago que sirve de constancia para el reclamo de la deuda lo constituye el pagaré suscrito por Nengo, Ltd. y la carta de garantía suscrita por el recurrente; que se ha hecho una correcta aplicación del art. 1315 del Código Civil cuando se reconoce la deuda que tiene el recurrente frente a la recurrida; que el tribunal de primer grado comprobó que la addenda al contrato de préstamo se encuentra sin la firma y el sello del Transglobal Bank, Ltd, y del notario, razón por la cual procedió a rechazar las pruebas y la demanda en oposición a mandamiento de pago interpuesta por el recurrente; que el documento de fecha 15 de agosto de 2003, basa su contenido en un contrato inexistente, por hacer referencia a la addenda que no tiene validez.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención al pagaré suscrito por Transglobal Bank, Ltd. y Nengo, Ltd., en el cual esta última se obliga “por la cantidad de US\$574,712.64”, el cual contiene una carta de garantía o fiador solidario suscrita por el señor José Manuel Vargas Quintana, y de la comunicación de fecha 15 de agosto de 2003, emitida por Transglobal Bank, Ltd., en la cual se hace referencia a la *addenda* realizada en fecha 7 de junio de 2002, donde se regula “el otorgamiento de una garantía **adicional** consentida por NENGO para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas (...)”; que en ese sentido, independientemente de que dicha comunicación indica que se ha otorgado otra garantía, aún subsisten los efectos del contrato de fianza suscrito con el recurrente, pues la propia *addenda* hace referencia al establecimiento de una “garantía adicional” que se agrega al compromiso del fiador, motivo por el cual la alzada no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, pues no se verifica que la obligación de pago haya sido extinguida.

El hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados.

En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la obligación de un garante o fiador puede ser extinguida por la quita o perdón de la deuda; que la entrega del título original que contiene la obligación no constituye un requisito para la formalización de la remisión de la deuda; que la entrega del título original no ha ocurrido en la especie, porque únicamente el recurrente ha sido liberado de su obligación, manteniéndose la obligación con la entidad Nengo, Ltd.; que en la especie la remisión de deuda ha quedado recogida por escrito, toda vez que existen intercambios de comunicaciones y acuerdos de voluntades entre el recurrente y la recurrida; que ha sido voluntad inequívoca y común de las partes, convenir y acordar la extinción de la obligación a cargo del recurrente José Manuel Vargas Quintana.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la parte recurrente no ha depositado ningún

documento en original válido, expedido por un representante legal autorizado del Transglobal Bank, Ltd. que autorizara el descargo de su obligación, por lo que el original del pagaré se encuentra en manos de la recurrida; que los arts. 2034 y 2038 del Código Civil fueron tomados en cuenta por la corte a qua, ya que el recurrente no pudo demostrar que había extinguido su obligación, pues no existe documento que pruebe la cancelación del pagaré notarial.

En la especie consta: a) que la sociedad Transglobal Bank, Ltd, otorgó un préstamo por la suma de US\$ 574,712. 64, mediante pagaré comercial de fecha 7 de junio de 2002, suscrito por la sociedad Nengo, Ltd, en calidad de deudora, y por José Manuel Vargas Quintana, en calidad de fiador solidario; b) que el señor Marcus A. Wide, en su calidad de liquidador de Transglobal Bank, Ltd, mediante acto de alguacil notificó mandamiento de pago al hoy recurrente José Manuel Vargas Quintana, en su calidad de fiador solidario de la referida obligación.

El art. 2011 del Código Civil describe la obligación del fiador en los siguientes términos: “El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor”. Así, el convenio de fianza del Código Civil —distinto al establecido en la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza— es el contrato unilateral por el cual una persona denominada fiador —o cofiador si intervienen varios—, se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación.

El contrato de fianza se extingue por vía principal o por vía accesoria. La primera se produce cuando las causas de extinción de la obligación principal encuentran su fuente en la relación entre el acreedor y el fiador (art. 2034 Código Civil), esto es, cuando el fiador extingue él mismo la obligación principal por cualquiera de las causas de extinción de las obligaciones comunes (art. 1234 Código Civil), teniendo derecho a repetir contra el deudor principal. En cambio, la fianza se extingue a consecuencia de su accesoriidad, cuando la obligación principal surgida entre el acreedor y el deudor se extingue por cumplir este último con su obligación afianzada.

En el presente caso, de la argumentación del ahora recurrente José Manuel Vargas Quintana, se deduce que sus pretensiones conducen a establecer que su obligación de fiador se extinguió por vía principal, al haberse producido en su favor, según alega, la quita o perdón de la deuda por parte de la acreedora Transglobal Bank, Ltd.

La quita o perdón de la deuda, regulada en los arts. 1282 al 1288 del Código Civil, consiste en una modalidad de extinción de las obligaciones sin satisfacción para el acreedor. De ahí que se defina como el acto mediante el

cual el acreedor libera voluntariamente al deudor en todo o en parte de su deuda sin haber obtenido lo que le era debido. En virtud del art. 1287 del Código Civil la obligación del fiador se extingue de manera accesoria junto a la obligación principal; pero también podrá ser extinguida de manera principal mediante la quita o perdón de la deuda realizada en su beneficio, en cuyo caso el acreedor simplemente estaría renunciando al beneficio de la seguridad personal, pero conservando su derecho contra el deudor principal. La quita o perdón de la deuda puede ser realizada de manera expresa o tácita. Será expresa cuando resulte de una convención o de una disposición testamentaria. Será tácita cuando resulte de hechos que suponen la voluntad del acreedor de liberar al deudor de su obligación, cuya determinación sin duda razonable corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

En el caso ocurrente resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, ya que pudo verificar que, si bien es cierto que la parte recurrente aportó documentación al debate para sustentar sus pretensiones, de ellos no pudo establecer de manera expresa ni tácita la voluntad del acreedor de liberar de su obligación de pago al recurrente José Manuel Vargas Quintana, en su calidad de fiador de la obligación principal de Nengo, Ltd, mediante la quita o perdón de la deuda. Independientemente de que se haya suscrito una garantía prendaria adicional, subsisten los efectos del contrato de fianza, máxime que nada impide que el cumplimiento de una misma obligación se encuentre garantizada por varias seguridades, motivo por el cual la alzada constató que ciertamente no se ha extinguido la obligación principal ni se ha aportado prueba alguna que libere al fiador de la misma, contrario a lo que aduce el recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1234, 1282 al 1288, 1315, 2011 y 2034 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vargas Quintana contra la sentencia civil núm. 269-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Manuel Vargas Quintana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anny Altagracia Leocadio Almánzar.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Juan Pablo Olivarez Reyes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Leocadio Almánzar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003208-8, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052277-6, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Abraham Lincoln # 597 esq. calle Pedro Enrique Ureña, apto. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Olivarez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092455-8, domiciliado y residente en la provincia San Francisco de Maco-

rís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Eddy José Alberto Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0065766-1 y 056-0093873-1, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Apolinar Perdomo # 12, ensanche Atallah, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 28 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ordena la apertura de la presente venta en pública subasta al mayor postor y último subastador, fijándose como precio para la primera puja por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$9, 249,625.00); SEGUNDO: Se otorgan tres (3) minutos a los fines, de si hay licitadores tengan la oportunidad de realizar sus ofertas, pasados los tres (3) minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario del inmueble embargado, el siguiente inmueble: "Una porción de terreno con una extensión superficial de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (52,524 MTS²), dentro del ámbito de la parcela No. 1757, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, que colinda al Norte: Con las parcelas Nos. 1742, 1743 y 1747 que la separa de una cañada; al Este con las parcelas Nos. 1747, 1762 y 1761, que la separa del camino el limonal; al Sur, con las parcelas Nos. 1758, 1740, separada por el Rio Yami, amparada por la matricula No. 030000773, al persiguiendo, señor JUAN PABLO OLIVARES, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO (RD\$9,249,625.00); TERCERO: ordena al embargado o a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo estuviere ocupando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Anny Altagracia Leocadio Almánzar, parte recurrente; y Juan Pablo Olivarez Reyes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida contra Leandro Herrera Álvarez y Carmen Marina Monegro Sosa, conocido por el tribunal *a quo*, el cual ordenó la venta en pública subasta del inmueble embargado, resultando adjudicatario la parte ahora recurrida mediante sentencia núm. 485, de fecha 28 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la

seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En fecha 27 de mayo de 2013 se emite auto, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, al recurrido Juan Pablo Olivarez Reyes. En consecuencia, del análisis del acto núm. 720/2008, de fecha 19 de junio de 2008, contenido de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo solo se emplazó al recurrido Juan Pablo Olivarez Reyes.

De la sentencia impugnada se pone de manifiesto que en el proceso ejecutorio intervinieron tres partes, a saber: Juan Pablo Olivarez Reyes, embargante; Leandro Herrera Álvarez y Carmen Marina Monegro Sosa, embargados; Anny Altigracia Leocadio, interviniente voluntaria; sin embargo, la recurrente no puso en casusa a los embargados.

Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al procedimiento de embargo inmobiliario, así como la titularidad de los derechos registrados a favor de los embargados sobre el inmueble adjudicado, exponiendo que ella es copropietaria del mismo, ya que es la legítima esposa del embargado Leandro Herrera Álvarez y no la coembargada Carmen Marina Monegro Sosa, por lo que la alzada, al fallar como lo hizo, violó su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución; que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte embargada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino de manera conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁵⁵.

Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Juan Pablo Olivarez Reyes, no así a Leandro Herrera Álvarez y Carmen Marina Monegro Sosa, no puso en causa a todas las partes del proceso que le fueron adversas; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las siguientes disposiciones: art. 149, párrafo II Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Leocadio Almánzar, contra la sentencia civil núm. 485, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Anny Altagracia Leocodio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Eddy José Alberto F. y Guillermo Manuel Marte Guerra, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

¹⁵⁵ SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Dres. Porfirio Martín Jerez y Luís Amós Tho Santana.
Recurridos:	Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), organismo estatal, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, muy especialmente la Ley 226 de 2006, con domicilio abierto en la av. Abraham Lincoln esquina calle Jacinto Mañón # 1110, Distrito Nacional, representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001- 0377180-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez y Luís Amós Tho Santana, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-045457-1, 050-0024522-4 y 001-0056727-0, respectivamente, con escritorio profesional ubicado en el segundo piso de las oficinas principales de la Dirección General de Aduanas, situado en el domicilio antes mencionado.

En el proceso figura como parte recurrida Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 00 1-0160998-0, 001-0160546-7, 001-1432435-3, 001-1737387-8, 001-016054 5-9 y 00 1-0792897-0, domiciliados y residentes en la calle Barney Morgan (antigua Central) # 11, del municipio de Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 00 I -0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón # 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1095-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y la Dirección General de Aduanas y Puertos, mediante acto No. 83/ 2012, de fecha 18 del mes de enero del año 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por los señores Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, mediante acto No. 75/2012, de fecha 19 del mes de enero del año 2012, del ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00927/11, relativa al expediente No. 035-09-00551, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19

de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Motero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por figurar en la decisión impugnada como juez del fondo en la segunda instancia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrente; y, como parte recurrida, Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrida contra la actual recurrente y Seguros Banreservas, S. A.; la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00927/11, del 30 de septiembre de 2011; cuyo fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado a través de la decisión núm. 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, sustentada en que a la fecha no han sido emplazados para que comparezcan en casación en contraposición con lo que establece el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, no obstante haber ejercido su acción recursiva el 19 de febrero de 2013, fecha en la cual el presidente expidió el auto autorizando el emplazamiento, lo cual no ha realizado, por tanto, en virtud del art. 7 de la ley antes mencionada, el recurso es caduco al no emplazar en el término de los treinta días.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley

491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁵⁶; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, como sucede en la especie; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹⁵⁷.

De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 19 de febrero de 2013 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la actual recurrente Dirección General de Aduanas a emplazar por ante esta jurisdicción a Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 107/2015, de fecha 28 de enero de 2015, del ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Justicia, instrumentado a requerimiento del recurrente, fue notificado en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, del ensanche Paraíso, lugar donde tiene su estudio profesional la Lcda. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de los indicados recurridos, el cual fue recibido por Alexandra Benítez, en su calidad de secretaria, el acto que se limita a indicar lo siguiente: “el memorial de casación contentivo del Recurso de Casación interpuesto por esta Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 1095-2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que oportunamente depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero del año 2015, el cual se está anexando a la

¹⁵⁶ SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

¹⁵⁷ SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

presente notificación”.

Tal como sostiene la parte recurrida, el acto de alguacil descrito precedentemente se limita a notificar en el domicilio de la abogada, y no por ante el domicilio real —sin siquiera hacer la debida diligencia— de los señores Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, en su calidad de parte recurrida, o notificar en su persona a estos, el correspondiente emplazamiento en casación, como manda la ley. Se advierte además, de la lectura del referido acto que solo notifica “el memorial de casación contentivo del recurso”, sin contener la debida exhortación para que la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 10 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia civil núm. 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dirección General de Aduanas al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Manuel Mateo de los Santos.
Abogado:	Lic. Julio Tejada.
Recurrido:	Rafael Antonio Paulino.
Abogados:	Licdos. Rumaldo Ulloa Francisco, Demetrio Otaño Mariano y Claudio Alcántara Matos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Mateo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306659-1; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715452-6, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana # 144, sector Las Flores, Cristo Rey, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452895-5, domiciliado y residente en la av. Duarte # 593, parte atrás del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rumaldo Ulloa Francisco, Demetrio Otaño Mariano y Claudio Al-

cántara Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1183001-4, 001-0469257-9 y 001-1279293-2, con estudio profesional abierto en la calle 23, esq. calle 14 # 69, ensanche Es-paillat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 097-2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de FÉLIX MANUEL MATEO, contra la sentencia No. 55-13, dictada por la 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez (10) de enero de 2013, por estar sujeto al plazo y demás prescripciones procesales aplicables; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso; CONFIRMA la decisión objeto del mismo; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Felix Manuel Mateo de los Santos, parte recurrente; y, como parte recurrida Rafael Antonio Paulino; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos de embargo ejecutivo, interpuesta por el ahora recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto núm. 720/2011, de fecha 8/9/2011; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión núm. 097-2014 de fecha 5 de febrero

de 2014; fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 141, 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el art. 583 del Código de Proc. Civil sanciona, asumiendo un discurso marcadamente imperativo, que “todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado” (sic); que esto quiere decir, ni más ni menos, que en ausencia de un mandamiento de pago con todas las de la ley, instrumentado preliminarmente con por lo menos un día franco, el embargo ejecutivo no puede surtir ningún efecto jurídico; que como lo advirtiera la juez anterior, lo que precedió el acta de embargo del Sr. Rafael A. Paulino no fue un auténtico “mandamiento” sino una simple intimación de pago que no contenía en cabeza, como ordena el precepto, el título que le avalaba; que las exigencias que rodean la estructura del mandamiento de pago son de orden público y de estricto cumplimiento a pena de nulidad de los procedimientos que con posterioridad a él se lleven a cabo; que a falta de notificación, como era de rigor, del título en que estaría amparándose la ejecución, es obvio que en la sentencia impugnada se hizo lo correcto al decretarse la nulidad del acta de embargo”.

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* al tomar su decisión no ponderó que el recurrente sí dio cumplimiento a las disposiciones del art. 583 del Código de Procedimiento Civil, pues inobservó que la ejecución de que se trata esta fundamentada en lo dispuesto en el art. 545 del referido texto normativo, que indica que los actos notariales que contengan una obligación de pago tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada una vez llegados a su término sin el cumplimiento de la obligación; que las exigencias requeridas en el art. 583 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a los casos de ejecución de actos notariales relativos a un pagaré.

En ese sentido, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la parte recurrente pretende confundir a los jueces de esta Corte de Casación en su afán de querer desnaturalizar los hechos, cuando la

corte *a qua* dictó su decisión en apego a las pruebas aportadas por las partes; que la parte ahora hoy recurrente nunca ha depositado mandamiento de pago precedido de un título ejecutorio como lo establece el art. 583 del Código de Procedimiento Civil.

El art. 583 del Código de Procedimiento Civil, cuya inaplicabilidad sustenta el recurrente en la especie, prevé lo siguiente: “Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado”. Como se advierte de este texto, sin distinguir en virtud de que título ejecutorio se realice, previo a todo embargo ejecutivo debe notificarse al deudor, en su persona o en su domicilio, un mandamiento de pago, dejando pasar entre este último acto y el del acta de embargo un intervalo de tiempo de por lo menos un día, cuyo plazo es franco y susceptible de ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de la regla general establecida por el art. 1033 del mismo código.

El procedimiento de embargo ejecutivo tiene por finalidad que los acreedores, mediante la venta en pública subasta de los bienes muebles de su deudor, obtengan la satisfacción de su crédito, pues se trata de una medida que busca la realización del crédito, pero al mismo tiempo el conjunto de actos sucesivos que lo conforman, persiguen proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes. En procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador instituye la figura del mandamiento de pago, cuya finalidad es poner al deudor en conocimiento del proceso ejecutivo que se iniciará en su contra en caso de no cumplir con la obligación requerida, pudiendo impedir la ejecución forzosa con la extinción de la obligación o ejerciendo las defensas necesarias frente a dicha actuación, por lo que su notificación debe ser realizada a persona o a domicilio, a pena de nulidad.

El acto de mandamiento de pago a que se refieren los arts. 583 –para el embargo ejecutivo– y 673 –para el embargo inmobiliario– del Código de Procedimiento Civil, difieren del acto de intimación de pago, especialmente en las exigencias de contenido, efectos y consecuencias en unos y otros dentro de los procesos ejecutorios. El mandamiento de pago es el acto de alguacil notificado al deudor, con requerimiento de pago del crédito adeudado dentro del espacio de tiempo otorgado en el mismo, bajo la amenaza concreta de que se efectúa con tendencia a embargar sus bienes muebles –en caso de embargo ejecutivo– o inmuebles –en caso de embargo inmobiliario– si no obtempera al pago, por lo que constituye la iniciación del proceso de embargo de que se trate. En cambio, la intimación de pago es una simple puesta en mora carente de fuerza ejecutoria, sin rigor procesal, que sirve más bien de invitación al deudor para que ejecute su obligación, sin intención de iniciar una ejecución

forzosa, es decir que sus efectos no son más que aquellos de la puesta en mora. En este sentido, se ha juzgado que la intimación de pago *solo tiene por efecto poner en mora al intimado de pagar una suma de dinero, a diferencia de lo que ocurre con los mandamientos de pago que dan origen a una ejecución forzada*¹⁵⁸.

Por su parte, el párrafo capital del art. 545 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidos de conformidad con la ley en sustitución de la primera”.

En el caso de la especie conviene precisar que cuando el art. 545 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto notarial que contenga obligaciones de pago de dinero tiene fuerza ejecutoria, quiere decir que en virtud del mismo se pueden trabar medidas ejecutorias sin necesidad de previa demanda al fondo para el cobro del crédito ni demanda en validez del título ejecutorio ni autorización judicial para embargar, de modo que, para llevar a cabo un embargo de tipo ejecutivo al acreedor le bastará estar provisto de un título con fuerza ejecutoria; pero, contrario al razonamiento de la parte recurrente, al ser de orden público los procedimientos de vías de ejecución, lo anterior no exime al acreedor embargante de la obligación de vender los bienes del deudor siguiendo las formalidades exigidas para el embargo ejecutivo, en especial aquella común a todas los procesos de embargo, consistente en la notificación precedente de un mandamiento de pago dirigido al deudor, sin el cual se violaría el debido proceso y se lesionaría el derecho de defensa de la parte perseguida.

En consecuencia, el legislador dispuso las vías de ejecución con la finalidad de que a *prima face* la parte interesada pueda obtener la ejecución de la obligación requerida y especialmente obligar a la parte condenada, o que se ha obligado en sujeción a ciertas formas, a cumplir con sus obligaciones; por lo que en aquellos casos en los que se trate de un pagaré notarial, el cual tiene fuerza ejecutoria de pleno derecho, el acreedor podrá ejercer las vías puestas a su disposición en virtud de dicho título, pero sin prescindir de los rigores procesales exigidos por la ley.

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* obró

¹⁵⁸ SCJ, 1ra. Sala núm. 138, 28 feb. 2017, B. J. 1275.

correctamente al confirmar la decisión de primer grado que declaró la nulidad del proceso de embargo iniciado por la parte ahora recurrente, al constatar que no se había cumplido con las formalidades contenidas en el art. 583 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que el procedimiento de embargo ejecutivo sea precedido de un mandamiento de pago, pues tal y como hemos precisado, sin importar que se trate de un pagaré notarial, el referido acto constituye el prelude de todo proceso ejecutorio y por ende resulta indispensable; razones por las que procede rechazar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 545, 583, 673 y 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Mateo de los Santos, contra la sentencia civil núm. 097-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rinaldo Ulloa Francisco, Demetrio Otaño Mariano y Claudio Alcántara Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Lic. Berman P. Ceballos Leyba y Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Recurrido:	Tropex Comercial, S. R. L.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °.177 de la Independencia y año °.157 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, residencial Bohío II, apto. 4D, sector La Julia, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Berman P. Ceballos Leyba y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00508002-7 y 001-0377297-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro # 256, condominio Santurce, edificio Teguiás, apto. 4-A, sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Tropex Comercial, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Polibio Díaz # 8, sector Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Milagros Vásquez Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01803835-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Rocío Fernández Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz # 8, sector Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 163/2014, dictada en fecha 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, la entidad Tropex Comercial, S. R. L., por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante el acto No. 2398/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 466-2013, relativa al expediente No. 026-03-12-00343, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. El magistrado Justiniano Montero Montero tampoco figura en la presente decisión al inhibirse en razón de haber participado en el proceso como juez del fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Thomas del Corazón de Jesús Melgen, parte recurrente y como parte recurrida Tropex Comercial, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 993 de fecha 1ro. de septiembre de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión recurrida mediante fallo núm. 466-2013 de fecha 27 de junio de 2013; esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión civil intentado por el actual recurrente ante la misma corte *a qua*, el cual fue declarado inadmisibles mediante la decisión núm. 163/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Omisión en aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Exceso de poder”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en primer orden, consideramos factible advertir que la consulta favorable de tres (3) abogados que exige nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 495, tiene por finalidad que este tipo de recurso extraordinario, como en efecto lo es la revisión civil, no se interponga de forma temeraria ante los tribunales; en esa tesitura, resaltamos que en el caso de la especie, esta consulta ha sido procurada después de haber formulado el recurso de revisión civil por los abogados de la parte recurrente, lo que es incorrecto, toda vez que el espíritu de la legislación al momento de establecer esta consulta, es que de conformidad con las opiniones de los tres (3) juristas se realice el recurso del que se trata, tanto así que la parte recurrente no puede presentar diferentes medios que los presentados por los tres (3) abogados en los referidos dictámenes, y si lo hiciera, estos medios no serían admitidos por el tribunal apoderado;

sin embargo, aunque no de la forma correcta, se ha cumplido con este requisito establecido por la ley; que según el indicado artículo 480 una de las causas del recurso de revisión civil lo constituye el hecho de que en una misma instancia haya disposiciones contrarias, siendo este el punto focal por el que hoy se inicia el presente recurso, sin embargo, en el caso de la especie, la parte recurrente indica que existe una contradicción en las consideraciones y el dispositivo de la sentencia atacada mediante el presente recurso, esta contradicción según la recurrente, existe en las motivaciones números 10 y 11, con el dispositivo tercero de la sentencia, siendo este el único medio de revisión presentado por la parte recurrente; no obstante, esto no constituye una causal para interponer un recurso de revisión civil sino para interponer un recurso extraordinario de casación, toda vez que a lo que hace referencia el inciso séptimo del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, es a que el recurso de revisión procede cuando hay contradicción en los dispositivos de la sentencia; por lo que la causa alegada en el presente caso está fuera de las hipótesis taxativamente previstas por nuestro código, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa (...)”.

En el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en fecha 14 de noviembre de 2013 fue apoderada la segunda sala de la corte para el conocimiento del recurso de revisión, y la opinión de los tres juristas es de fecha 11 de noviembre, por lo que el argumento de la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad es una falsa e incorrecta aplicación de la ley; que la corte *a qua* no caviló el recurso de revisión civil, al declararlo inadmisibile alegando que no se aportó en tiempo oportuno la opinión de los tres juristas que exige el art. 495 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* solo se pronunció en ese sentido haciendo una advertencia de cómo debe realizarse el proceso, ya que en la parte final de dicho considerando se establece que se ha cumplido con el requisito establecido por la ley, por lo que dicho recurso no se declaró inadmisibile por esa razón, sino a que el medio de revisión planteado no se encuentra dentro de lo permitido por el art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo que aduce el recurrente, la corte *a qua* indica que “esta consulta ha sido procurada después de haber formulado el recurso de revisión civil por los abogados de la parte recurrente (...) sin embargo, aunque no de la forma correcta, se ha cumplido con este requisito establecido por la ley”, de lo cual se verifica que la alzada únicamente hace referencia a lo que establece el art. 495 del Código de

Procedimiento Civil en cuanto a las formalidades para la interposición del recurso de revisión civil, por lo que dicha correctísima aclaración hecha por la corte no constituyó la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión; en tal sentido, procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento.

En su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, referente a la indexación de la deuda, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia núm. 466, en los considerandos 10 y 11 de las páginas 12 y 13, indica que debe aplicarse un 1% a la suma de RD\$ 720,018.00, mientras que en el dispositivo indica que este coeficiente debe aplicarse a la suma de RD\$ 896,818.00; que en la cláusula cuarta del pagaré, la corte *a qua* gradúa el coeficiente a 2.25% mensual, pero invoca en su dispositivo que el mismo debe ser calculado en un 15% mensual, por lo que la cláusula penal se estará aplicando dos veces con coeficientes distintos, verificándose una contradicción; que no se tomaron en cuenta las prescripciones del art. 2277 del Código Civil.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que la recurrente ha cometido un error al referirse a la sentencia núm. 466/2013 para invocar un medio de casación, cuando dicha sentencia no es la hoy recurrida; que la sentencia núm. 466/2013, fue recurrida en casación por la hoy recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, sin embargo, no existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo emitido en la misma, por lo que dicho medio carece de fundamento.

En los alegatos presentados en los aspectos ahora bajo examen, se advierte que el recurrente invoca en el desarrollo de sus argumentos la contradicción de los motivos y el dispositivo, así como el error de cálculo en que incurre la sentencia núm. 466-2013, dictada el 27 de junio de 2013, es decir, la que fue objeto del recurso de revisión civil, que a su vez fue juzgado inadmisibile por la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 163/2014, de fecha 21 de febrero de 2014; que, siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes en este proceso por no estar dirigidos contra la decisión recurrida en casación, que se limitó a declarar de oficio la inadmisibile del recurso de revisión civil, sin juzgar el fondo del asunto, por lo que procede declarar inadmisibile los aspectos analizados en estos medios de casación.

En un aspecto de su tercer y cuarto medio, la parte recurrente alega que, al rechazar el recurso de revisión civil, la corte *a qua* incurre en los vicios de extra y ultra *petita*; que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder al resistirse a revisar y corregir los errores materiales cometidos en su sentencia principal y que han provocado grandes daños en el patrimonio del recurrente.

En atención a estos alegatos, la parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, aduce que el recurso de revisión civil fue declarado inadmisibile, no

rechazado como indica la recurrente; que la corte *a qua* no falló extra y ultra *petita*, toda vez que declaró el recurso inadmisibile, no conoció el fondo y no se pronunció sobre cosas no pedidas ni otorgó más de lo pedido; que si la sentencia objeto del recurso de revisión civil contiene errores, estos deben ser evaluados mediante la interposición de un recurso de casación.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de extra *petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; y ultra *petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido; que, las reglas para la interposición de los recursos deben ser observadas a pena de inadmisibilidad o de nulidad, según corresponda, debiendo los jueces que habrán de conocer los recursos verificar el respeto de las formalidades y los presupuestos de admisibilidad exigidos para la interposición del recurso de que se trate, pudiendo sancionar la inobservancia con la inadmisibilidad de la vía recursiva, a pedimento de parte o de oficio, sin que en este último caso ello implique un fallo ultra o extra *petita*. En tal sentido, en la especie la corte *a qua* ponderó de manera correcta los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión civil al indicar que la contradicción entre las consideraciones y el dispositivo no constituye una causal para interponer recurso de revisión civil, sino el recurso de casación, pues la revisión civil solo procede cuando hay contradicción en el dispositivo de la sentencia; que, en tales circunstancias, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, motivo por el cual también procede rechazar estos últimos puntos examinados y con ello el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 480, 481 y 504 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thomas del Corazón de Jesús Melgón contra la sentencia civil núm. 163/2014, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Thomas del Corazón de Jesús Melgón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Rocío Fernández Batista, abogados de la

parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Antonio Caba Arroyo.
Abogado:	Lic. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.
Recurrido:	Caroles Leyton Blandon.
Abogado:	Lic. Nelson Valdez Álvarez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Caba Arroyo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039682-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia de Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Inocencio de Jesús Felipe Castillo, con estudio profesional *ad hoc* en la av. César Nicolás Penson # 70-A, edificio Caroman, apto. 105, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caroles Leyton Blandon, canadiense, mayor de edad, titular de pasaporte núm. WA827539, domiciliada y residente en Canadá y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Valdez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051197-5, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 299, Plaza Madelta, módulo 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 153/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 336 de fecha ocho (08) de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Alberto Antonio Caba Arroyo, parte recurrente; y Caroles Leyton Blandon, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 153/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Incompetencia en razón de la materia para conocer del proceso”.

Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que previo a examinar el fondo del recurso es de lugar determinar la naturaleza jurídica de la sentencia y del estudio detenido de la misma se pone de manifiesto que, el juez a quo al fallar como lo hizo, solamente se limitó a declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en particiones de bienes de la comunidad y ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles pertenecientes a la comunidad legal; designa al Lic. Luis José Disla Belliard, Notario Público de los del número del municipio de Moca para que por ante él, tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición y se auto-designo juez comisario, para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición y ordena la tasación de los bienes que integran la masa de la comunidad en cuestión, y al efecto, se comisiona como perito al ingeniero Erminio Gutiérrez de la Cruz, para que en esa calidad y previo juramento de ley, examine los bienes que integran la comunidad, y realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes [...] que al tratarse un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso en esta fase del proceso resulta inadmisibile, pues como lo prescribe el susodicho artículo 451, estas podrán apelarse con la sentencia definitiva del fondo de la demanda en partición, en consecuencia la Corte procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, dado su carácter de orden público”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada soslayó tanto las conclusiones de la parte recurrente como las de la parte recurrida y procedió a fallar de oficio declarando inadmisibile el recurso de apelación, no obstante, la parte recurrente haber planteado una excepción de incompetencia del tribunal de primer grado.

Con relación a dicho agravio la parte recurrida sostiene en su defensa que al tratarse de una declaratoria de inadmisibilidad, como lo decidió la corte *a qua*, se hace innecesario conocer el fondo del litigio, por estar afectado el recurso de un medio de inadmisión, como es el caso de la especie en el que el recurrente procedió a recurrir una sentencia preparatoria, que tal y como lo expresa la ley estas no son objeto de ningún recurso, contrario a lo que ocurren cuando son sentencias interlocutorias, que si son susceptibles de recurso y ha sido esta la razón por la que la alzada al examinar el recurso declaró de oficio su inadmisibilidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que

se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los notarios, peritos que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Caba Arroyo y casar la sentencia recurrida, a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 336, emitida en fecha 8 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo

señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causal de inadmisibilidad.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 153/2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Nelson Valdez Álvarez, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Altagracia Martina Guzmán.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Gabriel Antonio Aquino Cuevas.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Martina Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112274-4, domiciliada y residente en la calle 24 de Abril # 171, Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto *ad-hoc* calle Turey # 109, apto. 1-E, ensanche Cacique I, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Antonio Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096715-6, domiciliado y residente en la calle Mella # 36, del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lic. Máximo Otaño Díaz, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 12-C, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 128-2013, dictada el 4 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de revisión civil interpuesto por la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMAN, contra la Sentencia civil No. 06-13 dictada en fecha 10 de enero del 2013, por esta misma Corte; SEGUNDO: Condena a la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMAN al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MAXIMO OTAÑO DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 18 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Ana Altagracia Martina Guzmán, parte recurrente; y, Gabriel Antonio Aquino Cuevas, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en ratificación de informe pericial interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00578-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso por falta de concluir del actual recurrente, mediante decisión núm. 06-2013, de fecha 10 de enero de 2013, fallo recurrido en revisión civil por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile dicho

recurso mediante decisión núm. 128-2013, de fecha 4 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles porque la sentencia atacada es preparatoria y no es susceptible de ningún recurso.

Según el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia atacada declaró inadmisibles un recurso de revisión civil, por lo que tiene carácter de definitiva en cuanto a dicho recurso intentado por la parte ahora recurrente, pues con ella se puso fin a la instancia, quedando desahogada la corte *a qua*, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por violación al artículo 480 del código civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que procede estatuir sobre la admisión o no del recurso de que estamos apoderados, que en este sentido ha sido juzgado de forma reiterada por la Corte de casación, “Que, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en virtud de las disposiciones establecidos por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que se pronuncian sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación, se reputan contradictorias; que además ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, ellos es en razón de que las mismas no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se exami-

nan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de Casación; SENTENCIA No. 14 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, B. J. No. 1155, Primera Sala; Que esta Corte comparte el referido criterio y por ende, no siendo susceptible de ningún recurso las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir, este recurso deviene en inadmisibles, sin necesidad de estatuir sobre nada más”.

Contra dicha motivación y en sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el recurso abierto en contra de la decisión lo era la revisión civil, contrario a lo expuesto por la alzada; que cuando la Suprema Corte de Justicia se ha referido que las sentencias de descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, solo se refieren a los ordinarios, no a los extraordinarios como lo es la revisión civil; que la alzada incurrió en falta de base legal, por no aplicar el art. 480 del Código Civil.

En defensa de la sentencia impugnada, y contra dicho medio, la parte recurrida sostiene que el art. 480 está fuera de contexto jurídico, por lo que no tiene que referirse al medio.

Para declarar inadmisibles el recurso de revisión civil, la alzada estableció que la sentencia que se impugnó se limitó a pronunciar el defecto en contra de la recurrente, y a descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación promovido por dicha parte contra la sentencia núm. 06-2013, de fecha 10 de enero de 2013, bajo el fundamento de que dicha decisión no acoge ni rechaza las conclusiones al fondo de las partes, por lo que no resuelve ningún punto de derecho, tal como lo había establecido la jurisprudencia imperante.

Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al criterio que disponía que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del demandado o del recurrido, según el grado en que se pronuncie, no eran susceptibles de ningún recurso, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, en la especie el recurso de revisión civil no resultaba inadmisibles por la naturaleza de la sentencia, como erróneamente afirmó la corte *a qua*.

Al tenor del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de

primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido art. 480. Esta vía extraordinaria, desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada *lo rescindente*, donde el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada *lo rescisorio*, donde el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

Las causales taxativamente establecidas por el legislador en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil son: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Del estudio de la documentación que forma el presente expediente se pone de manifiesto que la ahora recurrente sustentó su recurso de revisión civil en la causal prevista en el inciso 2 del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, esto es, alegando violación a su derecho de defensa al haber sido mal citada a la audiencia de apelación.

Lo anterior pone de relieve que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el recurso de revisión civil intentado contra la sentencia núm ,2013-06 .de fecha 10 de enero de 2013 ,que ratificó el defecto en contra de la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, respecto a la naturaleza de la decisión era admisible por tratarse de una sentencia dictada en defecto y en último recurso por un tribunal de apelación, no sujeta a

oposición, por lo que la corte *a qua* debió hacer juicio sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión en cuanto a la fase de *lo rescindente*, atendiendo a los presupuestos del art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los demás puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de revisión civil del cual se encontraba apoderada.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 480 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 128-2013, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaez.
Abogado:	Lic. Antonio Francisco Garabito Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la av. Tiradentes # 47, esq. calle Carlos Sánchez, Torre Serrano, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Bolívar # 507, condominio San Jorge I, apto. 202, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0000967-9 y 019-0015661-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Valentín Alcántara # 36, del municipio de Cabral, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Antonio Francisco Garabito Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002206-6, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle 43, # 19, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00061, dictada el 24 de agosto de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados apoderados DRES. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, Contra la Sentencia Civil No. 105-2009-01018, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundada; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 105-2009-01018, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. ANTONIO REANCISCO GARABITO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República Dominicana, de fecha 22 de abril de 2013, donde expresa que se acoja el recurso de casación de que se trata.

Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada con el voto unánime de los magistrados suscribientes, conforme exige el art. 6 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, cuando la composición de la sala se integre para deliberar y fallar con tan solo tres de sus miembros, como ocurre en la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.), parte recurrente; y Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaz, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, interpuesta por los recurridos contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2009-01018, de fecha 2 de diciembre de 2009, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 2012-00061, de fecha 24 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de Base Legal”.

En cuanto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que contrario a como lo expresa la parte recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que la señora JAVIELA ALCANTARA CRISTO no vio a la víctima cuando se electrocutó, ocurre lo opuesto a lo señalado por éste, toda vez que, conforme a las declaraciones servidas por éste en la audiencia de fecha 10-08-2011, en el acta de audiencia que se adhiere al expediente, consigna que realmente ella misma vio cuando un alambre del tendido eléctrico estaba botando llamas en la mata de framboyán, que ella misma había llamado a la policía para que quitaran ese alambre, que también fue a notificarlo a EDESUR y que éstos le hicieron caso omiso, que se le había dañado su nevera, y que después oyó que ese muchacho (la víctima) se había quemado, y corrió para allá a verlo y al llegar, vio el muchacho tendido en el suelo, lo cual indica que realmente vio a la víctima luego de ser electrocutado, por lo tanto, al respecto, las impetraciones vertidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR, S. A., (EDESUR) en sus escritos ampliatorios de conclusiones, devienen en insostenibles; Que si bien no existe un certificado médico que demuestre que la madre de la víctima se quemó la mano a consecuencia del alto voltaje o de que en la vivienda ocurrieran los daños a los efectos eléctricos, también es cierto que, existen fotografías que lo demuestran, y, además, dicha señora no hace reclamos por sus lesiones, sino, que los reclamos solo se hacen por la causa de la muerte de la víctima (su hijo), y dichas fotografías son evidencias usadas para fortalecer la prueba de la víctima murió por un alto voltaje, de lo cual, entendemos que este tribunal ha hecho el uso adecuado de la ley para demostrar el hecho en la forma en que lo hizo, pues, además del certificado de defunción de la víctima, también el testimonio dado por los ya indicados testigos hace la prueba, cuya prueba la respaldan y consolidan los artículos 73 al 93 de la Ley No. 834 Sobre Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, los cuales versan y dan legitimidad a todo lo referente sobre la prueba testimonial [...] que en el expediente contentivo del presente caso, existen actos comprobatorios de los hechos alegados, los cuales son: El certificado de defunción del occiso JOSE ANTONIO SEGURA GOMEZ, cuatro (04) facturas de reporte de consumo de energía eléctrica de la empresa EDESUR, hechas al padre de la víctima el señor BUENAVENTURA SEGURA CRISTO, correspondientes a los meses 06/06/08; 06/04/08; 06/05/08 y 06/03/08; tres (03) recibos de pagos o ingresos hecho a la empresa EDESUR, numerales 8513 de fecha 16/06/08; 7354 de fecha 22/04/08; y referencia de pago de fecha No. 5467275004, de fecha 23/05/08; cinco (05) imágenes ilustrativas que presenta la señora con la punta de los dedos lacerados, así como un bombillo insertado en un zócalo y parte del tendido eléctrico instalado en la humilde vivienda; el acta de defunción de la víctima, que fueron ya indicados en lo anterior, los cuales no han sido discutidos por la recurrente mediante prueba contraria, por lo que este tribunal de alzada los admite como pruebas pertinentes; que en la especie, además de las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, la anormalidad de las redes eléctricas que ocasionaron los daños a los efectos eléctricos y la muerte a la víctima antes mencionada fueron destronadas por mediación del testimonio de JAVIELA ALCANTARA CRISTO, y el señor SEVERO URBAEZ, quienes de manera independiente expresaron a esta Corte, en sus declaraciones, lo transcrito en otra parte de la sentencia, por lo que, legalmente obtenidas dichas declaraciones, han de ser admitidas como válidas, por lo tanto, la decisión atacada contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por el tribunal a-quo, y, en ese sentido, las conclusiones vertidas por la parte recurrente han de ser desestimadas, por los motivos expuestos”.

Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte *a qua* no produce

ninguna motivación sobre las circunstancias del hecho, que permita dar por establecido de manera real e inequívoca, que el exceso de voltaje y la anormalidad de la luz fueron la causa del siniestro donde perdió la vida una persona, cuya reparación se reclama.

En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho aspecto, la parte recurrida alega, en esencia, que la alzada fue suficientemente meticulosa en el análisis y ponderación de todos los elementos de pruebas, así como en la motivación de los elementos fácticos que se desprenden de las disposiciones de los testigos, que combinados con los documentos le ha permitido a la corte *a qua* fallar de la forma en que lo ha hecho.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada da motivos suficientes y pertinentes con respecto a las circunstancias donde feneció José Antonio Segura Gómez, pues una vez estudiadas todas las pruebas dio por hechos probados que el día 2 de julio de 2008, aproximadamente a las 8:30 de la noche murió electrocutado dicho señor mientras se disponía a cambiar una bombilla; que la energía era producida por la recurrente y la muerte de la víctima se produjo a consecuencia de los altos voltajes, de donde se colige la negligencia de la recurrente, no obstante los múltiples reportes de irregularidades del servicio de energía eléctrica y los constantes altos voltajes en el sector; que de la simple lectura de la decisión se verifica que la alzada estableció la parte fáctica del siniestro, dando motivos suficientes que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* cometió el vicio de desnaturalización y contradicción de motivos, pues el alegato de la parte recurrente en la instancia de apelación fue en el sentido de que la testigo Javiela Alcántara no estaba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo la corte desestima dicho alegato al establecer que lo vio después de ser electrocutado.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente para establecer la verdad de los hechos y una correcta aplicación de la norma jurídica, pues la corte *a qua* estableció con el testimonio de Javiela Alcántara la ocurrencia del alto voltaje en el sector donde ocurrió el siniestro, pues ese mismo día se le dañó un televisor por dicha causa, por lo que llamó a la ahora recurrente Edesur, en su calidad de prestadora del servicio, y estos hicieron caso omiso, lo que fue corroborado con el expediente de reclamación núm. RE16722-00804227.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, se verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción o desnaturalización, pues con respecto a este punto criticado por la recurrente, la corte *a qua* estableció que de las declaraciones servidas por Javiela Alcántara Cristo se comprobó que esta sufrió el día del accidente pérdidas materiales por los altos voltajes, y que al enterarse que José Antonio Segura Gómez pereció por dicha causa, fue corriendo a su casa y lo vio tendido en el suelo electrocutado; que cuando la alzada estableció que la parte recurrente no lleva razón al afirmar que Javiela Alcántara Cristo no vio a la víctima cuando se electrocutó, se refiere a que dicha persona si la vio electrocutada, hecho por lo el que pereció, y cuya reclamación se persigue; que por las razones expuestas, procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En un tercer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* no se refirió al alegato de la parte recurrente sobre la prueba del certificado médico de la madre del fallecido con el fin de probar lo alegado en la demanda primigenia y lo expuesto por el testigo Severo Urbaz Cristó, sobre las lesiones recibidas por esta en el hecho donde perdió la vida José Antonio Segura Gómez, cuya reparación se reclama.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio que la alzada dio respuesta sobre dicho punto en la pág. 16, primer párrafo, tal como se verifica de la simple lectura de la decisión impugnada.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la alzada contestó dicho punto cuando en su decisión estableció que “si bien no existe un certificado médico que demuestre que la madre de la víctima se quemó la mano a consecuencia del alto voltaje o de que en la vivienda ocurrieran los daños a los efectos eléctricos, también es cierto que, existen fotografías que lo demuestran, y, además, dicha señora no hace reclamos por sus lesiones, sino que los reclamos solo se hacen por la causa de la muerte de la víctima (su hijo), y que dichas fotografías son evidencias usadas para fortalecer la prueba de que la víctima murió por un alto voltaje, de lo cual, entendemos que este tribunal ha hecho el uso adecuado de la ley para demostrar el hecho en la forma en que lo hizo, pues, además del certificado de defunción de la víctima, también el testimonio dado por los ya indicados testigos hace la prueba”; que la alzada respondió de manera categórica sobre la pertinencia del certificado médico, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En un cuarto aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó las contradicciones que existen entre la demanda primigenia y las declaraciones con el testigo Severo

Urbaz Cristó sobre la ocurrencia de los hechos, pues en la primera se afirma que perdió la vida porque intentó desconectar unos alambres, y el testigo expuso que fue cuando iba a cambiar un bombillo.

Es un principio legal que quien afirme un hecho en justicia debe probarlo, por lo que en el estudio de las pruebas aportadas, la alzada es libre para establecer lo que realmente ocurrió en el caso, pues son las pruebas depositadas y ponderadas por esta que ayudan a descubrir los hechos con el fin de aplicar la ley; que el hecho de que en la demanda primigenia se estableció que José Antonio Segura Gómez murió al intentar desconectar unos cables y la alzada estableció que fue al intentar cambiar un bombillo, actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, que la condujo a establecer de manera fehaciente lo ocurrido en el caso en cuestión; que además, el alegato de la recurrente no es una causal para casar la sentencia, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un quinto aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta que los testigos no presenciaron la ocurrencia del hecho, y que además fue imposible tacharlos pese a que llevan los apellidos de los recurridos.

Contra dicho medio, la parte recurrida alega que la supuesta tacha de los testigos no fue un alegato producido en apelación, por lo que carece de valor jurídico.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁵⁹, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, no obstante los testigos no hayan presenciado el hecho de manera directa, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el aspecto del medio analizado.

Por otro lado, y tal como lo establece la parte recurrida, en la sentencia no se aprecia que la parte recurrente haya solicitado, previo a escucharlos, la tacha de los testigos, por lo que no fue un punto que se discutió en grado de apelación; que no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

¹⁵⁹ SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que procede desestimar el aspecto del único medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En un sexto aspecto de su único de medio de casación, la parte recurrente afirma que la alzada dio como un hecho probado que la víctima iba a cambiar un bombillo cuando ocurrió el siniestro que perdió la vida, sin que esta premisa haya sido afirmada por los testigos, ni tampoco en la demanda primigenia; que también la alzada estableció que el fallecimiento fue a causa de los altos voltajes que se registran en las instalaciones de equipos de cuestionada calidad de la empresa Edesur, lo que revela que la alzada no tiene certeza de que la muerte fue a consecuencia de un alto voltaje; que dicha afirmación constituye un exceso de la alzada, pues va más allá del asunto apoderado y se nota la predisposición del tribunal; que es evidente que la sentencia recurrida no cumple con el art. 141 Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada por falta de base legal.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que Severo Urbaz Cristó, en su calidad de testigo, expuso que el siniestro se produjo cuando José Antonio Segura Gómez fue a agarrar un bombillo y que inmediatamente se electrocutó y murió; que la alzada estableció de manera categórica que fue por los altos voltajes del sector que se produjo el siniestro, a través de los testigos y documentos depositados, por lo que fallo acorde a lo solicitado por las partes y los medios de pruebas presentados, contrario a lo expuesto por el recurrente; que del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes presentados en sus escritos, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., contra la sentencia núm. 2012-00061, de fecha 24 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Francisco Garabito Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María.
Abogadas:	Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.
Recurrida:	Brígida Altagracia González Núñez.
Abogados:	Dr. Federico Corona Contreras y Licdos. Daniel de Jesús Ramos Gonzáles (sic) y Leoncio Lora Peralta.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0008049-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 5, de la ciudad de Dajabón; debidamente representado por sus abogados las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común encalle Proyecto núm. 3, del sector Las Colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 345, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Brígida Altagracia González Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0008049-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago y ocasionalmente en la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón; quien tiene como

abogados constituidos al Dr. Federico Corona Contreras y los Lcdos. Daniel de Jesús Ramos González (sic) y Leoncio Lora Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0002440-8, 001-1320999-3 y 044-0007728-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 47, plaza Ópalo, módulo 3, de esta ciudad de Dajabón y como abogado ad-hoc al Lcdo. Domingo Carrasco Estévez, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso, suite núm. 4-02, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSEN-COVL-0029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición de bienes intentada por la señora Brígida Altagracia González Núñez, a través de su abogado constituido Licdo. Daniel de Jesús Ramos González; en contra del señor Juan María Quezada, quien está representado por las Dras. Jackeline Toribio y Norma A. García; por las razones externadas precedentemente; SE-*
GUNDO: *Ordena que ha persecución del recurrente y en presencia de la otra pare o debidamente llamada la partición y liquidación de los bienes adquirido en la comunidad legal por los ex esposos, señores, señores Brígida Altagracia González Núñez y Juan María Díaz Quezada; TERCERO:* Designa como Juez comisario al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y designa al Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, abogado notario público de los del número para el municipio de Dajabón, para que por ante él se lleve a cabo las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la masa a partir, creada por los señores Brígida Altagracia González Núñez y Juan María Díaz Quezada, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y a la formación y sorteo de los lotes; **CUARTO:** Designa al ingeniero Juan Bautista Báez Guzmán, en calidad de perito para que el mismo previa juramentación examine los inmuebles que integran la masa a partir en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de los bienes muebles e inmuebles e informen si los mismos son de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determine en esa parte y en caso negativo fijen los lotes más ventajoso, así como el valor de cada uno de los lotes designado a venderse en pública subasta, o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informe que los mismos deben ser vendidos a persecución de la requeriente, en pública subasta, en audiencia de pregones en el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y adjudicado al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en la secretaria por el abogado de la requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades, todos los gastos, con distracción a

favor del Licdo. Daniel de Jesús Ramos González y el Dr. Federico Corona Contreras; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan María Díaz Quezada, y como parte recurrida Brígida Altagracia González Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Brígida Altagracia González Núñez contra Juan María Díaz Quezada; b) que el tribunal apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, mediante sentencia núm. 00021, de fecha 25 de marzo de 2011; c) no conforme con la decisión Juan María Díaz Quezada recurre en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, en esencia, en que se rechazara la demanda original porque no había bienes que partir; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 235-12-00035, de fecha 8 de mayo de 2012, acogió el recurso de apelación, declaró la nulidad de la decisión de primer grado por violación al derecho de defensa y puso a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia para conocer la demanda; e) que posteriormente fue fijada una nueva audiencia para conocer de la demanda decidiendo la corte *a qua* acogerla y ordenar la partición, mediante sentencia núm. 235-2017-SSEN-COVL-0029, de fecha 3 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

La corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión, en esencia, que “conforme los medios de prueba depositados ha quedado demostrado que por ante esta alzada la señora Brígida Altagracia González Núñez y el señor Juan María Díaz Quezada, se mantuvieron unidos por el vínculo del concubinato notorio desde 1987 y en el año 1994 contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Loma de Cabrera, y que procrearon durante su unión dos hijos los cuales responden a los nombres de Yaneiry Altagracia y Kendy Anelqui, en virtud de que la existencia del concubinato anterior al matrimonio fue un hecho no controvertido entre las partes y conforme al certificado de pronunciamiento de divorcio de fecha 15 de abril de 2010, fue pronunciado el divorcio entre los señores Brígida Altagracia González Núñez y Juan María Díaz Quezada; además ha quedado establecido que los señores Juan María Díaz Quezada, no han procedido a las operaciones de partición y liquidación de los bienes adquiridos por éstos dentro de la comunidad; razones por las que procede acoger la demanda en partición de bienes, intentada por la señora Brígida Altagracia González Núñez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil Dominicano”.

Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso de casación, es necesario referirse al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnabile en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procederemos a continuación a examinar el presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: omisión de estatuir y falta de motivos por inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de la primera parte de los medios de casación propuestos, la cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir por el hecho de que no obstante la corte narrar las pretensiones del recurrente en la página 5 y 8 de la sentencia guarda silencio dejando de lado y sin emitir ningún juicio de valor en sus motivaciones, ni en la parte dispositiva de la sentencia, en lo relativo al pedimento de sus conclusiones de que fuera rechazada la demanda en razón de que Brígida Altagracia González Núñez no demostró al tribunal la existencia de bienes

inmuebles sobre los cuales deba recaer la partición, toda vez que los bienes que ella reclama la partición y solicita la nulidad de los contratos de venta, pedimento que fue declarado extemporáneo, no figuran registrados a nombre de Juan María Díaz Quezada, por tal razón no forman parte de la comunidad de bienes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir al momento de juzgar pues del contenido de la decisión se verifica que esta contiene los planteamientos de la parte recurrente.

Del examen de la decisión impugnada, específicamente en sus páginas 8 y 9, se verifica que, ahora recurrente, planteó por ante la corte *a qua* que fuera rechazada la demanda porque la demandante en partición no había demostrado al tribunal la existencia de bienes inmuebles sobre los cuales deba recaer la partición, aspecto este que a pesar de su relevancia para la suerte del litigio no figura contestado en la decisión impugnada; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión¹⁶⁰, lo que no sucedió en la especie.

Además, cabe destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición; sin embargo, además de lo referido anteriormente, se ha determinado que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez valorar la existencia de la comunidad objeto de partición¹⁶¹, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

¹⁶⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 1489, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

¹⁶¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto la corte *a qua* debió resolver las cuestiones planteadas por la parte demandada en partición al momento de la demanda; en ese sentido, tal y como hemos referido precedentemente, la corte *a qua* debió ponderar el pedimento propuesto en la primera fase, relativo a la no existencia de bienes inmuebles pertenecientes a la masa general de bienes.

Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, *máxime* si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

En ese sentido y en méritos al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil; 1404 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2017-SSEN-COVL-0029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña.
Abogados:	Licdos. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Óscar D´Oleo Seiffe y Olivo Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °.177 de la Independencia y año °.157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168993-3 y 001-0169704-3, domiciliados y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 274, edif. D-12-2, apto. 401, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, apto. 2-2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de acuerdo con la Ley 5897 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe y Olivo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8 y 001-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gasque de esta ciudad.

Contra la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 034-09-00979, 034-09-01048, 034-09-01049, 034-09-01050, 034-09-01174, 034-09-01195, 034-09-01196 y 034-09-01249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada incidental y persiguiendo y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLES, por CADUCAS las demandas incidentales en Nulidad de Pliego de Condiciones, en Reparos al Pliego de Condiciones, en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, en Oposición al Mandamiento de Pago y Reducción de Préstamo, en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, en Oposición de Mandamiento de Pago por Causa de Usura y en Oposición o Sobreseimiento de Mandamiento de Pago, incoadas por los señores CÉSAR AMADO THEN DE JESÚS y BENITA JOSEFINA ALMONTE PEÑA, en contra de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto número 937/2009, de fecha 21 de agosto del año 2009, actos números 962/2009 y 963/2009, de fecha 27 de agosto del año 2009, actos números 1048/2009 y 1050/2009, de fecha 23 de septiembre del año 2009 y acto número 1095/2009, de fecha 8 de octubre del año 2009, instrumentados por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores CÉSAR AMADO THEN DE JESÚS Y BENITA JOSEFINA ALMONTE PEÑA, en contra de la ASOCIACIÓN DE LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante el acto número 1049/2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra*

*indicados; **TERCERO:** CONDENA al demandante incidental, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga; **QUINTO:** ORDENA la continuación de la presente audiencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña y como recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, en perjuicio de César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña en ocasión del cual los embargados interpusieron sendas demandas incidentales en nulidad de pliego de condiciones, reparos al pliego de condiciones, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, oposición al mandamiento de pago y reducción de préstamo, oposición al mandamiento de pago por causa de usura, suspensión o sobreseimiento de mandamiento de pago y sobreseimiento de embargo inmobiliario; b) el tribunal apoderado del embargo fusionó esas demandas incidentales, rechazó la demanda en sobreseimiento y declaró inadmisibles las demás, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben

textualmente a continuación:

...en cuanto al medio de inadmisión comentado, el tribunal recuerda que conforme a la corriente doctrinal que sostiene que todas las demandas incidentales concernientes a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario realizado en virtud de la Ley número 6186, estarán sujetas a ser involucradas dentro del plazo previsto en el Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, en el procedimiento especial de embargo inmobiliario, como el que se trata, no es posible adecuar el Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no existe una audiencia especial para la lectura del pliego, sino que dicha lectura se realiza el mismo día de la venta; que en ese sentido, de conformidad con el Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales deberán ser propuestas, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el aviso de la venta del inmueble subastado; que en sintonía con las consideraciones precedentes, el tribunal ha podido acreditar judicialmente que la primera publicación del extracto para fines de venta en pública subasta conforme lo establece el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil –aplicable en este tipo de embargo inmobiliario- fue hecha en fecha 10 de Agosto de 2009, mientras que todas las demandas incidentales que nos ocupan fueron incoadas mediante Acto número 937/2009, de fecha 21 de Agosto del año 2009, Actos números 962/2009 y 963/2009, de fecha 27 de agosto del año 2009, Actos números 1048/2009 y 1050/2009, de fecha 23 de septiembre del año 2009 y Acto número 1095/2009, de fecha 08 de Octubre del año 2009, es decir, todos después del plazo de ocho (8) días contados a partir de la referida publicación, establecido por el Artículo 729 del texto legal antes citado; por lo cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por caducidad, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que en lo atinente al aspecto del sobreseimiento, el cual por su naturaleza o es posible ceñirlo estrictamente al consabido Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, al respecto examinado que conforme al estado actual de nuestro derecho, nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que “Considerando, que debe acordarse el sobreseimiento de la adjudicación en los casos siguientes: a) en caso de fallecimiento de una de las partes; b) en caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, por suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) en caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el curso del procedimiento de embargo; d) en caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado ha intentado su demanda en resolución de venta”; Que así las cosas en el sobreseimiento de que nos ocupa, no se verifica la existencia de ninguna de las situaciones ut supra indicadas, por lo que procede rechazar la demanda incidental en

sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

Los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: único :violación a los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa; violación al artículo 159 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero del año 1963, modificada; violación al artículo 8, inciso 2, letra "J" de la Constitución de la República.

En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan que el tribunal aplicó mal el derecho porque no tomó en cuenta que las demandas incidentales en oposición al mandamiento de pago y reducción de préstamo, en suspensión o sobreseimiento de mandamiento de pago y en oposición de mandamiento de pago por causa de usura no se encontraban sometidas a las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil sino al 718 del mismo Código porque ninguna de ellas tenía por objeto que se declarara la nulidad de ningún acto del procedimiento de embargo; además, en materia de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, el plazo establecido en el artículo 729 comienza a correr a partir de la notificación del edicto a que se refiere el artículo 156 de la Ley 6186-63 y no a partir de la publicación, debido a que se trata de un procedimiento tan acelerado que dicha distinción es necesaria para proteger el derecho de defensa del embargado; que el tribunal *a quo* también inobservó que el reparo al pliego de condiciones tampoco está regido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sino por el artículo 159 de la Ley 6186-63 que regula la forma y los plazos para presentar los reparos y observaciones al pliego de condiciones; finalmente, que el tribunal *a quo* lesionó su derecho a la defensa al negarles el plazo que ellos solicitaron para defenderse de la caducidad planteada por su contraparte.

La recurrida se defiende de dicho medio alegando que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se limita a establecer las formalidades para la interposición de las demandas incidentales en un procedimiento de embargo por lo que su aplicación aislada implicaría que no están sometidas a ningún plazo, lo cual es inaceptable, ya que no se puede permitir al perseguido o a cualquier interesado que plante un incidente en cualquier momento del desarrollo del embargo; que conforme a lo establecido por el artículo 159 de la Ley 6186-63, el juez apoderado del embargo estatuye sobre el reparo al pliego de condiciones sumariamente y en última instancia, por lo que la caducidad declarada adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que el tribunal *a quo* no violó el derecho de defensa de los recurrentes ya que les otorgó un plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones a pesar de que la parte final del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil prohíbe a los jueces el otorgamiento de plazos adicionales.

En la sentencia impugnada consta que el tribunal *a quo* otorgó un plazo común de 1 día a ambas partes para que depositen sus escritos justificativos de las conclusiones que plantearon en audiencia pública, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes, no se verifica que dicho tribunal les haya impedido defenderse del pedimento de caducidad de la demanda incidental que fuera planteado por su contraparte, sobre todo tomando en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, las contestaciones que surjan en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal deben ser juzgadas sumariamente, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación, lo que evidentemente impone un desarrollo breve y simplificado del proceso; en consecuencia no se advierte una violación al derecho de defensa en el aspecto examinado.

Por otra parte, es cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que, debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales en este tipo de embargo inmobiliario que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, intervienen desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna por lo que, si se trataba de un embargo regido por la Ley 6186, resultaba imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley¹⁶².

¹⁶² SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

No obstante, a partir del 2017 esta Sala exceptuó la aplicación del criterio comentado en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal¹⁶³.

En ese tenor, se sostuvo que sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso¹⁶⁴.

En esta ocasión se reitera el criterio antes comentado por lo que evidentemente, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no cometió ninguna violación al declarar la caducidad de las diversas demandas en nulidad interpuestas por los recurrentes por no haber sido interpuestas en el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que se aplica

¹⁶³ SCJ, 1.a Sala, núm. 1681, 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

¹⁶⁴ *Ibidem*.

supletoriamente en esta materia.

No obstante, dicho tribunal sí incurrió en una errónea aplicación del derecho al declarar la caducidad del reparo interpuesto por los recurrentes, así como de las demás contestaciones incidentales que no tenía por objeto la anulación de los actos del procedimiento, puesto que tales pretensiones no están comprendidas en el ámbito regulatorio del citado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que solo se refiere a las nulidades de forma y de fondo de las actuaciones del embargo.

En efecto, la forma de interponer los reparos al pliego de condiciones en esta materia está específicamente reglamentada por el artículo 159 de la Ley 6186, que dispone que: “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por acto de abogado a abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”, cuyo cumplimiento no fue verificado en modo alguno por el tribunal *a quo* para fundamentar la decisión adoptada al respecto.

Con relación a las demás demandas, conviene resaltar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que como en la Ley 6186 no existen reglas particulares para la interposición de tales contestaciones, estas deben ser instruidas y falladas conforme a las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado¹⁶⁵, por lo que es evidente que, al no tratarse de demandas en nulidad, deben ser interpuestas en la forma establecida por el mencionado artículo 718 pero siempre observado las disposiciones del artículo 148 de la Ley 6186 que persigue que estas contestaciones sean juzgadas sumariamente sin que se detenga el procedimiento de la adjudicación.

En consecuencia, procede acoger parcialmente este recurso y casar con envió la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la declaratoria de caducidad del reparo al pliego de condiciones y de las demandas en reducción y oposición interpuestas por los recurrentes a fin de que su oportunidad y procedencia sea nuevamente valorada a la luz de los textos legales aplicables.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el primer

¹⁶⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 936/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; en ese tenor, esta jurisdicción considera que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia, reiterando así el criterio sostenido en una casuística análoga a la de la especie¹⁶⁶.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 y 159 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 034-09-00979, 034-09-01048, 034-09-01049, 034-09-01050,

¹⁶⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 708/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

034-09-01174, 034-09-01195, 034-09-01196 y 034-09-01249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2009, únicamente en lo relativo al reparo al pliego de condiciones y las demandas en oposición al mandamiento de pago y reducción de préstamo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buldy, LTD.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez Fuente y Licda. Laura Ilan Guzmán P.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buldy, LTD, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en la calle Jacinto Mañón, núm. 48, cuarta planta, edif. Profesional V&M, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Giusepe Bonarelli Pascalle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018374-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente y la Licda. Laura Ilan Guzmán P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 001-0143290-4 y 001-1635149-5, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 48, cuarta planta, edif. V & M, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial y dependencias de la Administración General en la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros, Rosanna Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011910-0, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-0171057-2 y 001-1498204-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, suite 301, torre MM, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 251-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZANDO en todas sus partes la excepción de nulidad presentada por BULDY, LTD, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la BULDY, LTD, en atención a las motivaciones insertas en la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARANDO, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia No. 22/2010-BIS, de fecha siete (7) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ORDENAMOS a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad BULDY, LTD, mediante acto No. 781/2009 de fecha once (11) de noviembre del dos mil nueve (2009); **QUINTO:** CONDENANDO a la empresa BULDY, LTD, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por tratarse de incidente inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2011, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Buldy, LTD y como recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Cap Cana, S.A., y Buldy, LTD, actuando en calidades de vendedora y compradora, respectivamente, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble en el que la compradora consintió la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado a favor de la referida vendedora para garantizar el pago del precio de venta; b) posteriormente, Cap Cana S.A., cedió su crédito y el beneficio de la inscripción realizada a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A.; c) en esa virtud, la cesionaria inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Buldy, LTD; d) en curso de dicho embargo, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento, sustentada en que la jurisdicción competente para conocer de esta y cualquier otra controversia entre las partes era el Consejo de Conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que fue la jurisdicción designada en la cláusula arbitral estipulada por las partes en el contrato de compraventa; e) dicha demanda fue acogida por el juez apoderado del embargo y declaró nulo de oficio el procedimiento de embargo iniciado pero no por la alegada incompetencia sino por considerar que las partes debían agotar previamente la fase arbitral establecida en el contrato suscrito entre Cap Cana, S.A., y Buldy, LTD; f) dicha decisión fue apelada por la persiguiendo alegando que el privilegio ejecutado estaba contenido en un título ejecutorio por lo que no estaba obligado a acudir a la jurisdicción arbitral para proceder al embargo inmobiliario del bien objeto

de esa garantía; g) el mencionado recurso fue acogido por la corte *a qua*, ordenando al tribunal de primera instancia que continuara conociendo el referido procedimiento mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley por errónea interpretación de la ley; **segundo**: desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **tercero**: falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que la sentencia recurrida en apelación no versaba sobre el crédito reclamado ni el título, ni ningún otro aspecto de fondo del procedimiento, sino aspectos de pura forma o de procedimiento y por lo tanto, la apelación interpuesta no era admisible.

La recurrida se defiende de dicho aspecto del primer medio de casación alegando que el tribunal de primera instancia decidió un aspecto de fondo al remitir a las partes por ante la jurisdicción arbitral para que comprobara el incumplimiento de pago y consagrara la deuda en un laudo arbitral puesto que con dicha decisión estaba desconociendo el carácter ejecutorio del título que le fue cedido.

Según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por su contraparte alegando que estaba dirigido contra una sentencia sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo que no eran apelables conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho procedimiento fue rechazado por la corte *a qua* por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...es verdad que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil veda el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, pero ese no es el caso de la especie pues la primera juez no decidió por su sentencia No. 22/2010-bis una cuestión de procedimiento sino que por el contrario tocó un asunto referente al fondo cuando declaró de oficio nulo el procedimiento de embargo inmobiliario bajo el desatinado argumento de que no se había concluido con anterioridad un proceso de arbitraje; que al respecto la corte recoge el criterio elaborado por la parte recurrente en el sentido de que: "la juez a qua desconoció el título ejecutorio: su validez, eficacia y ejecutoriedad y ha dictado una sentencia incidental de nulidad que versa sobre un aspecto de fondo. Es decir, que aquí el quid de la discusión no es si un plazo fue omitido, si una diligencia procesal tuvo alguna omisión, si a alguno de los actos del procedimiento le falta alguna mención legal, etc., el quid de este tema

es si el título ejecutorio puede ejecutarse o tiene que validarse ante un tribunal arbitral que verifique el incumplimiento y condene al pago de las sumas de dinero. El quid de la discusión se centra inevitablemente en el crédito del ejecutante, Banco de Reservas, si tiene potestad o no para embargar directamente o no”; que en la especie el crédito del ejecutante se ha puesto en entredicho y esta es una cuestión de fondo susceptible de ser recurrida en apelación y a la que no podemos aplicarle las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Definitivamente la seriedad del asunto tratado por la sentencia impugnada, que va más allá de un simple propósito referido al procedimiento hace pasible que la decisión emitida pueda pasar por el tamiz de la apelación...

Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.

En ese sentido esta Corte de Casación mediante jurisprudencia constante ha establecido la línea distintiva entre las sentencias que deciden sobre nulidades de forma y aquellas que lo hacen respecto a las nulidades de fondo en un embargo inmobiliario, en el sentido que las primeras están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez concernientes al aspecto exterior de un acto jurídico y, por su parte, las que deciden sobre nulidades de fondo, están fundadas en la violación o desconocimiento a requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes¹⁶⁷.

También se ha juzgado que las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte¹⁶⁸.

¹⁶⁷ SCJ, 1.a Sala núm. 221, 28 de febrero de 2018, boletín inédito.

¹⁶⁸ SCJ, 1.a Sala núm. 1329/2019/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; SCJ, 1.a Sala

En la especie, el tribunal de primera instancia pronunció la nulidad del procedimiento ejecutorio iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud del privilegio del vendedor no pagado que le fue cedido y que había sido debidamente registrado porque a su juicio, era necesario que las partes agotaran previamente la “fase” arbitral por lo que es evidente que, tal como lo sostuvo la alzada, dicha causa de nulidad estaba sustentada en un aspecto de fondo del procedimiento, a saber, el carácter ejecutorio del título contentivo del crédito puesto que la característica más relevante de los títulos ejecutorios es precisamente que le confieren a su beneficiario el derecho de acudir a las vías de ejecución forzosa previstas en nuestro ordenamiento jurídico¹⁶⁹, sin necesidad de agotar previamente ninguna instancia judicial, o en este caso, arbitral, lo que pone de manifiesto que la alzada no interpretó erróneamente el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado del primer medio de casación.

En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte interpretó erróneamente el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la apelante no estaba obligada a notificar los documentos en que apoyaba su recurso conjuntamente con el acto de apelación, desconociendo que se trataba de una materia sumaria; la corte admitió los documentos depositados por su contraparte extemporáneamente, apenas un día antes de la audiencia, con lo cual se violó el derecho de defensa de la recurrente, quien no pudo pronunciarse sobre esos documentos.

La recurrida se defiende de dichos planteamientos alegando que el artículo 732 del Código de procedimiento Civil no exige la notificación de los documentos del apelante conjuntamente con su recurso; que la exigencia de notificar los documentos conjuntamente con la demanda incidental establecida en el artículo 718 del mismo código no se aplica en grado de apelación; que la recurrente no demostró el agravio alegadamente ocasionado por la referida omisión.

Según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente planteó a la alzada la nulidad del recurso de apelación interpuesto por su contraparte debido a que no se habían notificado en cabeza del acto de apelación los documentos en que sustentaba su recurso, pedimento que fue rechazado por

núm. 764/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

¹⁶⁹ Raymond Guillien y Jean Vincent, *Lexiques de Termes Juridiques*, 12.0 ed. 1999, Dalloz, Paris p. 516.

la alzada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación.

...Que respecto a la nulidad propuesta por la intimada Buldy, LTD, esta corte es de la inteligencia que el artículo 718 del código de procedimiento civil, del que pretende servirse Buldy, LTD, para deducir un medio de nulidad, es aplicable para las demandas que se establezcan incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario pero es inaplicable al recurso de apelación el cual se rige por reglas propias cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 731 y 732 del código de referencia donde en parte alguna, ni a pena de nulidad, se exige la notificación del depósito de documentos en la forma pretendida por la recurrida cabeza del acto introductivo del recurso; que como a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda es inaceptable pretender deducir un medio de nulidad allí donde el legislador no lo ha señalado por aquello de que no hay nulidad sin texto como se infiere del artículo 1030 del C. P. C.; que en adición a los pormenores expresados ut supra la corte observa que el acto de apelación le señala a la parte apelada que debe concurrir a la corte en el plazo legal de la octava franca de la ley y esto por sí sólo y sin necesidad de hacer filigranas procesales es ya un indicativo de que en la especie no puede el apelado pretender acogerse a los términos del artículo 718 del código que como dijéramos está reservado para las demandas incidentales establecidas en el curso de un embargo inmobiliario pero no para el recurso de apelación; que si todo lo anterior no fuera suficiente para rechazar categóricamente la pretendida nulidad del acto de apelación, asoman en el caso juzgado otros acontecimientos que dejan huérfanas las pretensiones de la intimada, esto es, no hay evidencia de violación al derecho de defensa de la parte apelada y según las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834 del Verano de 1978, "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". – Que como en la especie la intimada constituyó abogados, concurrió al juicio y se defendió adecuadamente sin haber evidenciado ningún agravio que disminuyera o enervara su derecho de defensa no ha lugar tampoco por esa causal retener el medio de nulidad impetrado...

Tal como fue sostenido por la alzada, esta jurisdicción es del criterio de que las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil no aplican cuando se trata de la apelación a una sentencia incidental de embargo inmobiliario sino los artículos 730, 731 y 732 del mismo Código que no exigen la

notificación de los documentos con el acto de apelación¹⁷⁰, lo que pone de manifiesto que la alzada tampoco hizo una errada interpretación del derecho en este aspecto de su sentencia, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista en la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”.

En adición a lo expuesto, conviene señalar que de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte que los documentos valorados por la alzada para sustentar su decisión eran los mismos documentos en torno a los cuales se desarrolló el debate en primera instancia, a saber, el contrato de compraventa suscrito entre Cap Cana, S.A., y Buldy S.A., el contrato de cesión de crédito a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, el certificado del acreedor privilegiado emitido por el Registrador de Títulos y además, la sentencia apelada, los cuales eran documentos conocidos por la recurrente e incluso también fueron utilizados por ella como fundamento de sus conclusiones ante la alzada, por lo que no se advierte que el hecho de que estas piezas no hayan sido notificadas con el acto de apelación vulnerara su derecho a la defensa y por lo tanto procede desestimar el aspecto y el medio de casación examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desconoció la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa suscrito entre ella y Cap Cana, S.A., ya que la alegada falta de pago invocada por la recurrida debió ser conocida por el tribunal arbitral establecido en el contrato tomando en cuenta además, que ese contrato contenía múltiples obligaciones adicionales, que existen cinco demandas tendentes a la anulación del embargo y del crédito que deben ser conocidas en sede arbitral y que no se trata de una materia de orden público que deba ser excluida del arbitraje sino de un asunto de interés privado.

La recurrida se defiende de ese medio de casación alegando que si bien es cierto que en el contrato de venta suscrito entre Cap Cana, S.A., y Buldy LTD existe una cláusula arbitral, no menos cierto es que la vendedora obtuvo y le cedió un título ejecutorio que consiste en un privilegio del vendedor no pagado que fue inscrito en el certificado de títulos por lo que no era necesario acudir a la jurisdicción arbitral para que estableciera la falta de pago previo al inicio del procedimiento ejecutorio, lo cual es totalmente independiente de la referida

¹⁷⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 953/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito; SCJ, 1.a Sala, núm. 1163/2019, 13 de noviembre de 2019, boletín inédito.

cláusula arbitral, que fue estipulada para la solución de cualquier otra controversia que surgiera entre las partes, puesto que sería absurdo exigir al acreedor la obtención de dos títulos ejecutorios para poder hacer efectivo su crédito, a saber, el laudo arbitral y el certificado del acreedor que actualmente tiene en sus manos que fue expedido en virtud de una garantía inmobiliaria debidamente consentida y registrada y que no ha sido negada por su contraparte; que es imposible que una jurisdicción arbitral pueda conocer de dicho procedimiento ejecutorio, el cual es de la exclusiva competencia de los tribunales de primera instancia.

En cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... en cuanto al fondo del presente affaire conviene indicar que la sociedad comercial Cap Cana, S.A., suscribió un contrato de cesión de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual la primera cedió a dicha institución bancaria un crédito por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,622,600.00), por concepto del precio de venta adeudados por la empresa BULDY, LTD, y derivado del inmueble adquirido por dicha empresa mediante el contrato de compraventa suscrito entre ella y CAP CANA, S.A.; ... Que con la suscripción del referido contrato de cesión de crédito, el privilegio del vendedor no pagado, legal y contractualmente otorgado a favor de CAP CANA, S.A., como consecuencia del contrato de compraventa suscrito con BULDY, LTD, fue cedido igualmente al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. En consecuencia, este privilegio del vendedor no pagado originalmente inscrito en fecha 28 de junio de 2007 a favor de CAP CANA, S.A., posteriormente inscrito en fecha 23 de septiembre del año 2009 ante el Registro de Títulos de Higüey en el libro de Registro Complementario 0090, folio 133 a favor del Banco de Reservas. La Registradora de Títulos emitió el correspondiente certificado de Registro de Acreedor a nombre de dicho Banco, el cual constituye el título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo inmobiliario contra la BULDY, LTD... esta instancia de apelación es del criterio que el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinentes al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez a quo en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución; luego entonces, es un absurdo procesal que en un caso como el de la especie teniendo el persiguiendo en sus manos un título ejecutorio tenga que acudir a un tribunal arbitral para que este vise, por

así decirlo, las actuaciones encaminadas a la ejecución del título; que es errado el razonamiento de la primera juez de querer llevar el procedimiento primero por ante la jurisdicción arbitral y para allí obtener un laudo que verifique o constante el incumplimiento de pago para entonces poder apoderar al juez de derecho común encargado de la vigilancia del procedimiento para llegar a la venta en pública subasta...

Contrario a lo alegado por la recurrente, el privilegio del vendedor no pagado debidamente formalizado y registrado conforme lo establece la ley constituye un título ejecutorio en virtud del cual su beneficiario puede iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble vendido¹⁷¹, a cuyo tenor es preciso destacar que conforme al artículo 2112 del Código Civil, los cesionarios de los acreedores privilegiados ejercen los mismos derechos que los cedentes, a condición de que notifique al deudor el acto de transferencia, según el artículo 2214 del mismo Código.

En consecuencia, tal como se expresó anteriormente no era necesario acudir a ninguna instancia judicial o arbitral previo al inicio del procedimiento perseguido en la especie, ya que esa es precisamente la característica distintiva de los títulos dotados del carácter ejecutorio; en efecto, cuando existe un título ejecutorio se presume que el crédito contenido en él es cierto, líquido y exigible conforme sus propios términos y es al deudor embargado a quien corresponde invocar y demostrar por las vías correspondientes que la ejecución iniciada debe ser anulada o modificada debido a la extinción total o parcial de la deuda, la existencia de alguna irregularidad del título o del procedimiento, etc.

Además, tal como lo juzgó la alzada, el procedimiento de embargo es estrictamente reglamentado y concierne a un orden público de protección, por tanto en ningún caso la jurisdicción arbitral puede conocerlo, en razón de que es una modalidad eventual de transferencia forzosa por la vía de la expropiación del derecho de propiedad, siendo una competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias, de lo que se infiere que solo un tribunal estatal puede celebrar y tutelar el indicado procedimiento de expropiación, cuya aptitud procesal no solo por la materia sino por el lugar o el territorio prevalecen estas reglas¹⁷², lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* tampoco cometió ninguna violación en ese aspecto de su decisión por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

¹⁷¹ SCJ, 1.a Cam., núm. 90, 29 de octubre de 2008, B.J. 1175.

¹⁷² SCJ, 1.a Sala, núm. 953/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

Finalmente el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; 2112 y 2214 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Buldy, LTD contra la sentencia civil núm. 251-2010 del 8 de septiembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Buldy, LTD al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek V., y Jesús Franco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Tibrey.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas.
Recurrido:	Ramón Antonio Polanco.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Tibrey, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte americano núm. 111973046, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonte Antonio Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039109-9, con estudio profesional abierto en la Salcedo esquina Duarte núm. 170, segunda planta, edificio Dr. Lizardo, del municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Jiménez de Moya núm. 6T, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Ramón Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037262-8, domiciliado y residente en Juan López Abajo, del municipio de

Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogada constituida y especial a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037034-1, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas núm. 124, segundo nivel, edificio Rolando Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Jacinto Peynado núm. 113-A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 199/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas; SEGUNDO: acoge el presente recurso por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; CUARTO: compensa las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 26 de diciembre 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la citada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María Cristina Tibrey y como parte recurrida, Ramón Antonio Polanco; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en el año 2009, Nicolás Santos Muñoz y Cecilia María Tarez Peña, casados entre sí, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en calidad de deudores, con Ramón Antonio Polanco, acreedor, en el cual consintieron la inscripción de una garantía sobre un inmueble cuya

propiedad figura registrada a nombre del primero; b) posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil contra los deudores; c) en curso de dicho procedimiento María Cristina Tibrey interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca y de embargo inmobiliario alegando que ella era copropietaria del inmueble embargado porque había sido adquirido por Nicolás Santos Muñoz mientras aún estaba casado en comunidad de bienes con ella, es decir, antes de su divorcio y de que contrajera nuevas nupcias con la codeudora y que fue hipotecado sin su consentimiento, la cual fue rechazada por el juez apoderado del embargo; d) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la corte *a qua* y poniendo en causa tanto al persiguiendo como a los embargados; e) el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación por considerar que el derecho de la demandante sobre el inmueble embargado había prescrito puesto que habían transcurrido más de los dos años establecidos en el artículo 815 del Código Civil desde el pronunciamiento de su divorcio sin que se haya efectuado la correspondiente partición.

Como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁷³.

¹⁷³ SCJ, 1.a Sala, SCJ, 1.a Sala, 30 de octubre de 2017, núm. 57, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente¹⁷⁴.

En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los covededores de un mismo inmueble¹⁷⁵.

De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso¹⁷⁶.

En ese sentido, tomando en cuenta que María Cristina Tibrey persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en alegadas violaciones relativas su pretendida calidad de copropietaria del inmueble embargado, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses de su exesposo y coembargado Nicolás Santos Muñoz, quien no fue puesto en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 1294/2011 instrumentado el 15 de diciembre de 2011 por Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido al persiguiendo, Ramón Antonio Polanco, que es el único de sus contrapartes a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso

¹⁷⁴ SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 38, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

¹⁷⁵ Aix, 31 de octubre de 1870.

¹⁷⁶ SCJ, 1.a Sala, 29 de enero de 2020, núm. 0045/2020, boletín inédito; 27 de noviembre de 2019, núm. 1364/2019, boletín inédito.

de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por María Cristina Tibrey contra la sentencia civil núm. 199/11 dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Portalatín Jiménez.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631660-7, domiciliado y residente en la manzana 4703, edificio 1, apto. 2-B, Invivienda Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emérito Rincón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad-hoc en la oficina del Dr. Darío Antonio Nín, ubicada en Inmobiliaria Pakasa, cuarto nivel, edificio núm. 31, Av. México esquina calle Enriquillo, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 579-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación deducidos por los SRES. CARLOS ML. PORTALATÍN J. y por el SR. DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 587 librada en fecha nueve (9) de julio de 2010 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos correctos y ajustarse a derecho en la modalidad que han sido interpuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal, ACOGE parcialmente la apelación incidental del SR. DOMINGO E. MARTÍNEZ E., y en consecuencia: DECLARA la incompetencia retioene materiae de los tribunales del orden civil para estatuir sobre la demanda introductiva de instancia; declara NULA y sin ningún efecto legal la sentencia objeto de recurso; REMITE a las partes instanciadas a que se provean, si es de su interés por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** CONDENA en costas al intimante principal, SR. CARLOS M. PORTALATÍN JIMÉNEZ, con distracción en provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins y del Lic. Arismendy Rodríguez P., abogados, quienes afirman haberlas avanzado e su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 2015-3738 de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida, Domingo Enrique Martínez Reyes; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron ninguna de las partes mediante sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Carlos Manuel Portalatín y como recurrido Domingo Enrique Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Carlos Manuel Portalatín interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de Domingo Enrique

Martínez, fundamentada esencialmente en el hecho de que este último en un ejercicio abusivo de su posición como funcionario público del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) lo despidió de su puesto de trabajo en dicha institución, lo cual no podía hacer, puesto que fue nombrado mediante un decreto presidencial y; **b)** que en el curso de dicha instancia la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, alegando que mediante la acción interpuesta se pretendía reclamar prestaciones laborales y reparación producto de la ruptura del vínculo laboral, excepción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, ordenando que la indemnización se liquidara por estado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 587 de fecha 9 de julio de 2012.

Igualmente se retiene del veredicto criticado lo siguiente: que la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el entonces demandante, Carlos Manuel Portalatín Jiménez y de forma incidental por Domingo Enrique Martínez, quien planteó nueva vez la excepción de incompetencia que le fue desestimada por el tribunal de primer grado, procediendo la alzada a acoger la referida excepción de incompetencia en razón de la materia y a rechazar el recurso de apelación principal, declarando la nulidad de la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 579-2012 de fecha 31 de julio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “(...) que a la vista de los medios y conclusiones plasmados en su demanda por el Sr. Carlos Ml. Portalatín Jiménez, en que éste, a título principal exige el reporte de salarios pendientes de pago e indemnizaciones civiles por los daños y perjuicios que según él, su despido ilegal e infundado le habría irrogado, la naturaleza netamente laboral de la comentada reclamación aflora a simple vista, pues sus implicaciones surgen en el marco de una vinculación laboral, asalariada y subordinada, entre el accionante y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que sobre la supuesta inaplicación de la reglamentación del trabajo a la situación jurídica operada a raíz del nombramiento del Sr. Carlos Manuel Portalatín en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cabe recordar que, contrario a cómo interpreta el juez actuante en primer grado, el Principio III del Código de Trabajo sí radica en ese régimen especializado todas las incidencias derivadas de la relación jurídica entre dicha institución y sus empleados; que el mencionado Principio III, en su cuarto y último párrafo, establece lo siguiente: Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”.

Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: “que el Cea constituye obviamente una entidad descentralizada del Estado de carácter comercial e industrial, a través de los ingenios que administra, de modo que su empleomanía está ampara por la legislación laboral y es en esa sede en que corresponde ventilar todas las incidencias suscitadas a propósito de la ejecución de los contratos de trabajo que le unan a sus asalariados; que la declaratoria de incompetencia del tribunal de primera instancia en que se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, máxime si se trata de una incompetencia absoluta o de atribución, entraña, *ipso facto*, la anulación por error *in procedendo* de ese veredicto y la necesidad de invitar a las partes a que se provean, como es de derecho en la jurisdicción llamada a dirimir su disputa”.

El señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez, recurre la decisión dictada por la alzada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: absurda interpretación del artículo 443 y garrafal violación al 444, ambos del Código de Procedimiento Civil; para eludir pronunciarse sobre nulidad solicitada; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: violación al artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, que da competencia general ordinaria al juzgado de primera instancia; **cuarto**: incorrecta interpretación del ordinal 5^o y a la vez, violación al ordinal 3ro. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a examinar los medios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2015-3738 de fecha 7 de septiembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declaró el defecto de la parte recurrida, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse al argumento planteado por el entonces apelante principal, Carlos Manuel Portalatín Jiménez, en el sentido de que debía ser declarado nulo el acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrido, pues el alguacil actuante le colocó dos fechas distintas a las copias de dicho acto, a saber, 27 de septiembre de 2012 a la fotostática que dejó en el lugar de su traslado, es decir, al señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez y 23 de septiembre de 2012, al acto que le entregó a la parte requeriente, Domingo Enrique Martínez, y que este último hizo valer ante alzada; prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en los aludidos vicios al sostener que el recurso de apelación incidental puede

ser promovido en cualquier trámite del pleito cuando lo que se infiere de la parte *in fine* del artículo 443 precitado, es que aunque se haya recurrido en oposición y se esté conociendo el referido recurso, el intimado en oposición también puede recurrir en apelación la decisión objeto de oposición, siempre y cuando se haga dentro del plazo establecido, pero no en cualquier trámite del pleito como afirmó dicha jurisdicción.

En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por dicho recurrente, la corte *a quo* ponderó los pedimentos incidentales por él planteados, en particular la excepción de nulidad con relación al acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por el entonces apelado, hoy recurrido, estableciendo dicha jurisdicción que en la especie resultaba, en principio, irrelevante el hecho de que existiera alguna incongruencia entre la fecha contenida en la copia de la notificación del referido recurso que le fue entregada al señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez y la fecha descrita en la copia del acto de que se trata que depositó su contraparte ante la alzada, pues la indicada fecha no era necesaria a fin de determinar si el aludido recurso incidental era admisible o no, puesto que este podía ser incoado sin ningún tipo de formalidad especial en cualquier etapa del pleito.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, los razonamientos de la alzada indicados en el párrafo anterior resultan correctos y conformes al derecho, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la interposición de un recurso de apelación incidental como el de la especie no está sujeto a la formalidad de un emplazamiento, sino que puede ser presentado por un acto de abogado a abogado e inclusive por simples conclusiones en audiencia, las cuales, como se ha indicado, pueden producirse en cualquier trámite del pleito¹.

Por otra parte, en cuanto a la interpretación que hace el actual recurrente de la parte *in fine* del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, es preciso destacar, que el recurso de apelación es la vía impugnativa que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado ante un tribunal de segundo grado, con el propósito de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada; que el recurso de oposición por su parte es también una vía recursiva ordinaria para impugnar una decisión dictada por el tribunal de primer grado, con la diferencia de la apelación, en que a pesar de ser recursos ordinarios la oposición se lleva ante el mismo órgano de que emanó la decisión².

Asimismo, los referidos recursos ordinarios se encuentran en el mismo

grado, por lo que uno es excluyente del otro, por tanto, al interponerse cualquiera de estas vías recursivas ordinarias se cierra *ipso facto* el otro recurso. En ese sentido, de lo antes expuesto se evidencia que, contrario a lo considerado por el hoy recurrente, Carlos Manuel Portalatín Jiménez, la parte *in fine* del aludido texto legal, no se refiere a que pueden interponerse ambos recursos ordinarios contra una misma decisión, pues, tal y como se lleva dicho, el ejercicio de la apelación o de la oposición cierra toda posibilidad de interponer las referidas vías impugnativas de manera concomitante o sucesiva contra un mismo fallo.

Así las cosas, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal.

La parte recurrente en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que la demanda originaria es de naturaleza laboral y no civil, lo cual no es conforme a la verdad, toda vez que la acción de que se trata es de carácter personal y, por tanto competencia de la jurisdicción de derecho común, pues dicha demanda es incoada por quien en su momento era empleado del CEA en contra de otro funcionario y asalariado de dicha entidad, debido a que este último (Domingo Enrique Martínez) en abuso de su función o poder sacó por la fuerza al recurrente del puesto en el que había sido designado mediante decreto presidencial; prosigue sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el indicado vicio al abordar el conflicto como si se tratara de una demanda interpuesta por el actual recurrente en contra de quien era su empleador, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con el propósito de reclamar prestaciones laborales para así otorgarle connotación laboral a la acción en cuestión, cuando esto no es conforme a la realidad, pues tanto en el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, así como en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada se establece claramente que se hace alusión a las aludidas prestaciones y a otros beneficios para justificar el lucro cesante como parte de la indemnización reclamada, lo cual perfectamente podía ser tomado en cuenta a tal fin, no implicando esto en modo alguno que la acción debía ser llevada por ante los tribunales de trabajo como sostuvo la corte.

Continúa alegando el recurrente, que la alzada le atribuyó naturaleza laboral a la demanda originaria, fundamentada en razonamientos aéreos y sin

criterio alguno, pues para otorgarle dicho carácter la corte *a quo* debió, en primer lugar, tipificar la referida acción, y en segundo lugar, establecer el texto legal que dispone que el conocimiento de la misma es de la competencia de los juzgados de trabajo, lo que no hizo; que tampoco tomó en consideración que no existe en materia laboral ninguna acción que permita reclamar salarios presentes ni futuros o en la que el punto litigioso sea el reconocimiento o no de un nombramiento; que al estatuir en la forma en que lo hizo, desnaturalizando los hechos de la causa vulneró además las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

Con relación a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente, es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente³.

En ese orden de ideas y respecto al argumento expresado por el actual recurrente en el sentido de que la demanda originaria es de naturaleza civil, pues no se trata de una demanda contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en su calidad de ex empleador, sino contra uno de sus funcionarios, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia criticada y de los alegatos contenidos en el memorial de casación que se examina, se advierte que no era un punto controvertido que el ahora recurrido, Domingo Enrique Martínez, era empleado o funcionario de la indicada institución del Estado y que fue este último quien en el ejercicio de su cargo terminó la relación de trabajo que existía entre el CEA y el actual recurrente, hechos de los cuales esta Sala infiere que el señor Domingo Enrique Martínez actuó en representación del CEA, toda vez que no se verifica que ante la alzada se haya aportado documentación alguna emitida por dicha entidad estatal que demuestre lo contrario, es decir, que el hoy recurrido actuó sin la debida autorización y más allá de sus potestades, por lo tanto, en la especie, aunque la demanda primigenia no haya sido interpuesta en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se evidencia que el punto nodal de la acción de que se trata y que originó el conflicto fue el despido alegadamente injustificado del recurrente, lo cual como bien afirmó la corte *a quo* al tratarse de un aspecto vinculado al contrato

de trabajo que existió entre el CEA y el actual recurrente ciertamente se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción laboral.

Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es menester resaltar, en primer lugar, que tal y como estableció la alzada en sus motivos decisorios, conforme al principio III del Código de Trabajo las disposiciones del referido código son aplicables a las empresas descentralizadas del Estado como lo es el Consejo Estatal del Azúcar, por lo que sus empleados se benefician del aludido cuerpo normativo, y en segundo lugar, el artículo 480, numeral 2, parte *in fine* del Código de Trabajo antes mencionado, dispone claramente que: “Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”, de cuyo texto se advierte que toda acción derivada de una relación laboral es competencia de los tribunales de trabajo, por lo tanto, al tratarse en el caso que nos ocupa de una demanda que tenía por sustento el despido de un empleado, en la especie, del hoy recurrente, resulta evidente, tal y como se lleva dicho, que no se trataba de un asunto de la competencia de los tribunales de derecho común.

Además, a juicio de esta Corte de Casación, en el caso examinado, por lo menos en principio, el hecho de si el actual recurrido incurrió en un uso abusivo de sus poderes o si excedió los mismos, resulta un aspecto ineficaz a fin de determinar la naturaleza de la acción originaria de que se trata.

En todo caso, en el supuesto de que ciertamente se tratara de una actuación excesiva del señor Domingo Enrique Martínez en el ejercicio de sus funciones como aduce el recurrente, la competencia para conocer de dichas actuaciones excesivas sería de la jurisdicción contenciosa administrativa por ser el citado recurrido un funcionario público, pues pertenece al personal directivo del CEA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el cual establece que: “el Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes”.

Así las cosas, de los motivos precedentemente expuestos se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el caso en cuestión la corte *a quo* hizo una adecuada valoración de los hechos y elementos probatorios de la causa, otorgándole a los mismos su verdadero sentido y alcance conforme a su naturaleza, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados y carentes de asidero jurídico.

En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a quo* violó las disposiciones de los numerales 3ro. y 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el juez de primer grado incurrió en fallo *infra petita*, debido a que supuestamente no se pronunció sobre el segundo petitorio de la demanda, obviando la alza que las conclusiones que ligan a todo juzgador son las vertidas en audiencia y no las contenidas en el acto de la demanda, por lo tanto, no podía la corte partir de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de instancia para afirmar la existencia de fallo *infra petita*, tal y como lo hizo, pues al hacerlo partió de una premisa incorrecta; que el juez *a quo* al condenar bajo la modalidad de liquidación por estado se refirió a las condenaciones pedidas por el actual recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones, por lo que la corte no podía afirmar que el tribunal de primer grado omitió estatuir sobre el indicado pedimento, tal y como lo hizo; que por último aduce el recurrente, que paradójicamente fue dicha jurisdicción la que incurrió en fallo *extra petita* al indicar que era un punto controvertido por el entonces apelante principal, hoy recurrente, el hecho de que el tribunal de primera instancia no se refirió a la indemnización por él reclamada, cuando esto no formó parte del sustento de su recurso de apelación.

Con relación al argumento expresado por la parte recurrente de que la alza vulneró los numerales 3 y 5 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que el juez de primer grado incurrió en fallo *infra petita*, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación principal incoado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, se trató de un recurso parcial en el que este perseguía que la corte *a quo* modificara el dispositivo del fallo apelado y le reconociera las costas del procedimiento por haber sido parte gananciosa en primera instancia, resultando evidente que dicha alza para dictar su decisión no partió de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda que le fue aportado, sino de las conclusiones vertidas en audiencia por el referido apelante principal, las cuales estaba en la obligación de contestar⁴.

Además de la decisión cuestionada se verifica que cuando la corte *a quo* hace alusión a que el juez de primera instancia incurrió en fallo *infra petita* se está refiriendo a los alegatos planteados por el actual recurrente en apoyo de su recurso de apelación, relativos a que dicho juzgador no estatuyó con relación a las costas del procedimiento en provecho de la parte gananciosa, sin embargo no se evidencia de la sentencia impugnada que la alza afirmara en sus motivos decisorios que el juez *a quo* omitió estatuir con respecto a la indemnización pretendida por el entonces

demandante, ahora recurrente en casación, pues la decisión criticada revela que su *ratio decidendi* está dirigida a justificar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para dirimir la demanda primigenia a consecuencia de la excepción de incompetencia promovida por el apelado incidental, Domingo Enrique Martínez.

En ese sentido, en virtud de los motivos antes indicados esta Corte de Casación es del criterio que en la especie la alzada no incurrió en violación alguna a las disposiciones de los numerales 3 y 5 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no omitió referirse con respecto a alegatos y pretensiones contenidas en los recursos de los que estaba apoderada ni estatuyó más allá de los pedimentos de las partes, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2015-3738 de fecha 7 de septiembre de 2015, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 443, 444 y 480 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 90 de la Ley núm. 41-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Portalatín Jiménez, contra la ordenanza civil núm. 579-2012 de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coste Enterprise LTD, S. A.
Abogados:	Lic. Robert Valdez y Dr. Víctor Núñez Santana.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogado:	Lic. Jerges Rubén Jiménez Bichara.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades **Coste Enterprise LTD, S. A.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Mustafá Kemal Atatürk, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Jean Francois Corte, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 443773197 y; **Polar Energy (Jersey) Limited**, sociedad comercial constituida en virtud de las leyes de Jersey, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ciudad de Houston Texas y accidentalmente en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor David Brice Waller, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 134182673; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a al Lcdo. Robert Valdez y al Dr. Víctor Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 01-0833056-4, respectivamente, con estudio profesional acierto en común en la Av. 27 de febrero casi esquina Av. Núñez de Cáceres núm. 241, Plaza Dominicana, Local 4-C-4, Ensanche El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en en la intersección formada por la Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Altigracia Milagros Santos Ramírez y a los Lcdos. Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 001-1180332-6, respectivamente, con su estudio profesional en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 678-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, la demanda principal en nulidad de laudo arbitral final No. 0911115, dictado en fecha 10 de junio de 2011, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, incoada por las empresas Polar Energy (Jersey) Limited y Coste Enterprise LTD, por los motivos antes dados;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la demandante, empresas Polar Energy (Jersey) Limited y Coste Enterprise LTD, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no existir pedimento en ese sentido de parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de

agosto de 2016, donde expresa “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Empresas Coste Enterprise, LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited, contra la sentencia No. 678-2012 del 12 de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Esta Sala, en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., Polar Energy (Jersey) Limitedy como recurrida la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio de 2009 la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las sociedades comerciales Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited, suscribieron un acuerdo de transformación de energía marcado con el núm. 104/09; **b)** en la referida convención las partes estipularon un conjunto de obligaciones recíprocas que debían ser cumplidas dentro de los plazos estipulados en dicho contrato; **c)** que dentro de las obligaciones a cargo de la CDEEE estaba la de entregar a las otras contratantes una garantía bancaria para respaldar el cumplimiento del pago de la energía eléctrica a las citadas compañías generadoras de electricidad y; **d)** dentro de los compromisos asumidos por las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited estaba la de entregar a la CDEEE una garantía de cumplimiento para asegurar que estas últimas comprarían las naves marítimas acordadas y que le suministrarían a la CDEEEE la energía establecida en el acuerdo antes mencionado al precio y en el tiempo pactado.

Asimismo se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** debido a inconvenientes con la garantía bancaria que debía prestar la CDEEE el acuerdo de transformación de energía antes descrito fue objeto de un adenda a fin de cambiar la modalidad de la referida garantía; **b)** luego de las partes haber llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento de sus obligaciones, la CDEEE le notificó a las razones sociales Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy

(Jersey) Limited el acto núm. 691/09 de fecha 16 de septiembre de 2009, mediante el cual hacía de su conocimiento que la CDEEEE rescindía de manera unilateral el acuerdo de transformación de energía suscrito por las partes el 17 de junio de 2009; **c)** a consecuencia de la indicada notificación las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited, solicitaron a la CDEEEE agotar el preliminar conciliatorio obligatorio pactado en el citado acuerdo, lo que no se efectuó y; **d)** que posteriormente mediante acto núm. 591/2009 del 18 de noviembre de 2009 la CDEEE interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited por ante el Centro de Resolución Alternativas de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Igualmente se advierte de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de diciembre de 2009 Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited incoaron demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios en contra de la CDEEE por ante el indicado Centro de Resolución Alternativa de Conflicto, procediendo el tribunal arbitral a acoger la demanda principal y a rechazar la acción reconvenional en virtud del laudo arbitral núm. 091115 de fecha 10 de noviembre de 2011; **b)** que las entonces demandadas principales y demandantes reconvenionales interpusieron una demanda en nulidad del indicado laudo arbitral en contra de la CDEEE, acción que fue declarada inadmisibile por la corte mediante la sentencia civil núm. 678-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades Coste Enterprise LTD, S. A. y Polar Energy (Jersey) Limited recurrentes la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa. violación al artículo 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación y falta de base legal.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado nulo el acto contentivo del emplazamiento en casación núm. 056/2013 del ministerial Jesús Armando Guzmán de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues dicho documento no contiene la fecha de este en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

En lo que respecta a la nulidad invocada, del estudio del acto núm. 056/2013 descrito en el párrafo anterior, el cual se encuentra depositado en el expediente formado en esta jurisdicción de casación, se advierte que en el mismo consta la fecha de su notificación que es 18 de enero de 2013, por lo que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el emplazamiento de

que se trata no contiene la irregularidad denunciada, sino que es conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada por resultar infundada.

Una vez resuelta la pretensión incidental planteada por la parte recurrida procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quienes en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, alegan, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa al sostener que el tribunal arbitral no vulneró las reglas del debido proceso, obviando que en el contrato de transformación de energía suscrito entre las partes, que dio origen al presente conflicto, se pactó de manera clara y precisa que la hoy recurrida, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprometió a cumplir una serie de obligaciones previas a las que debían honrar las ahora recurrentes, como por ejemplo la de suministrarle los lugares donde serían instaladas de manera definitiva las barcasas generadoras de energía, lo que no hizo, motivo por el cual estas últimas no pudieron llevar a cabo la totalidad de sus obligaciones, tal y como fue convenido.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que tanto el tribunal arbitral como la alzada vulneraron las reglas del debido proceso, lo que se traduce también en una violación a su derecho de defensa, pues las indicadas jurisdicciones no tomaron en consideración todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio en especial los informativos testimoniales que acreditaban que el contrato de que se trata no se ejecutó porque la CDEEE de igual manera se había comprometido a entregar a su contraparte una garantía bancaria, lo que tampoco hizo, así como el hecho de que la aludida garantía tuvo que ser cambiada por disposición del Banco Central, lo que además provocó no solo que se realizara un adenda al contrato de transformación de energía en cuestión, sino que afectó la cronología de los plazos en que las actuales recurrentes debían cumplir con sus obligaciones, en razón de que las mismas dependían del cumplimiento previo de las asumidas por la hoy recurrida, las cuales no se llevaron a cabo conforme fueron pactadas.

Continúa alegando la parte recurrente, que otra actuación por parte de la recurrida obviada por el tribunal arbitral y por la alzada que se traduce en vulneración a su derecho de defensa es que la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) rescindió de manera unilateral el contrato de transformación de energía suscrito entre las partes sin que se haya estipulado cláusula alguna en el indicado documento que permitiera dicha rescisión unilateral, vulnerando con ello los artículos 1134 ,1135 y 1184 del Código Civil; que la terminación de una relación contractual solo puede ser a través de una

decisión judicial; que la jurisdicción de segundo grado ignoró todos las transgresiones al debido proceso y a su derecho de defensa cometidas por el tribunal arbitral; asimismo aduce la parte recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que el tribunal arbitral incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho que se traduce en vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida, obviando que quien incurrió en falta fue esta última, pues rescindió el contrato en cuestión de manera unilateral sin antes poner en mora a su contraparte para que cumpliera con sus obligaciones.

Igualmente aduce la parte recurrente, que la jurisdicción *a quo* incurrió además en el vicio de falta de motivos al no referirse a los alegatos planteados por estas relativos a que el tribunal arbitral incurrió en omisión de estatuir al no ponderar ni hacer mención del acto de alguacil de fecha 10 de septiembre de 2009 mediante el cual dichas recurrentes hacían de conocimiento de la recurrida que habían dado los pasos de lugar para que entrara en vigencia la carta de crédito Stand By que esta última se comprometió a entregarle y no lo hizo; que la corte incurrió también en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que ninguno de los vicios invocados por las recurrentes se verificaban en el laudo objeto de nulidad, lo cual no es conforme a la verdad, pues del mismo se evidencia claramente que los árbitros acogieron la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la CDEEE, sin que esta última aportada ninguna pieza en apoyo de sus pretensiones, procediendo los árbitros a desnaturalizar los hechos y documentos depositados por las ahora recurrentes, toda vez que de los mismos se comprobaba que el laudo en cuestión debió ser declarado nulo, lo que no hizo la alzada; que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en consideración que por ante el tribunal arbitral Coste Enterprise, LTD y Polar Energy (Jersey) Limited, plantearon la excepción *non adimpleti contractus* que obligaba a los árbitros a determinar cuál de las partes incumplió primero, aspecto al que no se refirieron y que era suficiente para que la corte anulara el laudo objeto de la demanda originaria y no lo hizo.

Además argumenta la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a su alegato relativo a que el tribunal arbitral no estatuyó con relación al fin de inadmisión que le fue propuesto, fundamentado en que la demandante principal, CDEEE, no estableció en su demanda ni en sus conclusiones al fondo cuáles eran sus pretensiones económicas ni el alcance de su acción, dejándolos a la apreciación de los árbitros en franca violación a las disposiciones del artículo 69.3 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada obvió que en el caso que nos ocupa se vulneraron las garantías de imparcialidad e independencia, pues los árbitros fueron elegidos por quien en su momento era miembro del Bufete Directivo del

Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio ya su vez representante legal de la CDEEE en el juicio arbitral, vulnerando los artículos 7 y 10 de la Constitución, y 6 y 27 del Reglamento de Conciliación de la CCA; que la corte al rechazar la demanda originaria ha violado los artículos 1142 y 1149 del Código Civil.

Por último, sostienen las recurrentes, que esta Corte de Casación debe proceder a casar la sentencia impugnada y a su vez fijar la indemnización a favor de dichas recurrentes como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por estas a consecuencia de las actuaciones de su contraparte, las cuales le ocasionaron pérdidas cuantiosas y significativas.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que la corte al igual que el tribunal arbitral respetaron el derecho de defensa de las actuales recurrentes, pues dicha alzada hizo un examen exhaustivo de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, así como del laudo arbitral objeto de nulidad, determinando que no se habían vulnerado las reglas del debido proceso ni el derecho de defensa de las hoy recurrentes, pues las partes en sede arbitral tuvieron la oportunidad de presentar todos los medios de prueba que acuerda la ley en apoyo de sus respectivas pretensiones. Además, la jurisdicción de alzada comprobó que los árbitros en el caso que nos ocupa no incurrieron en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa. Asimismo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte también determinó que en la especie el tribunal arbitral se pronunció sobre cada uno de los puntos de la demanda, así como sobre cada una de las pretensiones de las partes, aportando motivos en su decisión que justifican el dispositivo adoptado.

La alzada para declarar inadmisibles las demandas en nulidad de laudo arbitral dio los motivos siguientes: “que como bien lo expone el texto anteriormente citado (artículo 39 Ley 489-08), el laudo atacado solo podrá ser anulado cuando la accionante exponga y demuestre que el mismo se encuentra afectado por causales que el mismo artículo establece; que en esas atenciones no podrá la intimante en nulidad pretender, como ocurre en la especie, que esta jurisdicción desborde el alcance de la demanda que ahora ocupa nuestra atención, la cual, dicho sea de paso, sólo se circunscribe a pronunciar, si ha lugar a ello, la nulidad del laudo atacado; que de lo expuesto precedentemente, la corte, después de una valoración del contenido mismo del laudo arbitral cuya nulidad ahora se pretende, así como de los argumentos esgrimidos por las partes envueltas en la presente litis, entiende que los vicios que afirman las demandantes que afectan dicha decisión, no se han podido detectar en su contenido; que como bien lo reclama la demandada en nulidad,

Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), durante el proceso llevado a cabo en la jurisdicción arbitral, las partes tuvieron la oportunidad de proponer cuantos medios de defensas ellas consideraron convenientes a sus pretensiones, los cuales, según se advierte, fueron decididos por la jurisdicción en cuestión”.

Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que, además, se desprende del mismo contenido del laudo, que los árbitros, los cuales en ningún momento fueron objetados por las partes en conflicto, valoraron todas las piezas que fueron sometidas a su escrutinio, a partir de las cuales adoptaron una decisión que a su entender consideraron la más justa; que no existiendo, como ha sido expuesto en el párrafo anterior, causa que permita a las demandantes, Polar Energy (Jersey) Limited y Coste Enterprise LTD., actuar como lo han hecho ante esta instancia, la corte entiende procedente, declarar inadmisibles, tal y como reclama la demandada, la presente acción en nulidad de laudo arbitral, por no haber la corte retenido los vicios que afirman las demandantes afectan el laudo arbitral en cuestión”.

Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente resulta pertinente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, realice algunas precisiones; que en ese sentido, cabe resaltar, que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, se podría sostener, que de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

Es decir, la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes.

Así las cosas, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo tanto, en casos como el de la especie la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma

situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje. En ese orden, es menester destacar, que lo antes expuesto es el criterio asumido por esta Corte de Casación al sostener que: “en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (...)”¹⁷⁷.

En esa tesitura, de lo antes expresado se infiere que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley núm. 489-08, así como la regularidad de dicho procedimiento.

En otro orden de ideas, a consecuencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹⁷⁸.

Igualmente han sido criterios jurisprudenciales reiterados de esta jurisdicción de casación que: “la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁷⁹” y que hay omisión de estatuir “cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre

¹⁷⁷ SCJ, Primera Sala, núm. 1385/2019 del 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

¹⁷⁸ SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

¹⁷⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 23 de fecha 12 de marzo de 2014, Boletín Judicial 1240.

uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹⁸⁰”.

En lo que respecta a los vicios denunciados por las hoy recurrentes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte examinó dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y pruebas de la causa el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, así como todos los documentos que fueron sometidos a su juicio, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo era válido, pues el tribunal arbitral había respetado tanto el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley, pues le había otorgado a estas la oportunidad de aportar al proceso todos los elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones, permitiéndole además ejercer de manera eficaz sus medios de defensa, en un juicio caracterizado por la contradicción.

Asimismo, el fallo criticado revela que la alzada también comprobó el hecho de que en sede arbitral no hubo cuestionamiento alguno sobre la idoneidad de los árbitros designados, de lo que resulta evidente que las entonces demandantes, ahora recurrentes, no podían pretender que la alzada anulara el laudo en cuestión basada en el alegato de que uno o varios de los árbitros no podían desempeñar dicha función por estar comprometida su imparcialidad o independencia, en razón de que, según verifica esta Sala, se trataba de un argumento planteado por primera vez ante la corte en ocasión de la demanda primigenia, situación que a juicio de esta Corte de Casación debió ser presentada en el tribunal arbitral agotando el procedimiento del artículo 17 numeral 2 de la Ley núm. 489-08, lo que según se advierte no hicieron las corcurrentes.

En otro orden, es menester señalar, que los alegatos invocados por la parte recurrente con respecto a que la recurrida rescindió de manera unilateral el convenio de transformación de energía suscrito por ellas, así como lo relativo a la excepción *non adiplenti contractus* propuesta en sede arbitral, constituyen aspectos de fondo cuya apreciación por la alzada hubiera implicado un desbordamiento de los límites de su apoderamiento atendiendo a la naturaleza de la demanda de que se trata, pues, tal y como se ha indicado, la corte solo debía limitarse a verificar si en la especie existía o no causal de nulidad alguna conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial y a pronunciar dicha nulidad, si había lugar a ello, causales que según comprobó la jurisdicción *a quo* no estaban presentes en el caso; además de los motivos decisorios del fallo impugnado se advierte que la corte determinó que el tribunal arbitral juzgó todos los puntos de las demandas de

¹⁸⁰ SCJ, Primera Sala, núm. 45 de fecha 19 de marzo de 2014, Boletín Judicial 1240.

las que estuvo apoderado, por lo que tampoco se verificaba el vicio de omisión de estatuir que justificara la nulidad del laudo en cuestión.

En cuanto al argumento expresado por las recurrentes con respecto a que esta Corte de Casación debe fijar una indemnización a su favor, es preciso señalar, que en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción no tiene competencia para fijar indemnizaciones, en razón de que se trata de un asunto de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada¹⁸¹, por lo tanto el alegato y pretensión invocados resultan a todas luces infundados.

De los razonamientos previamente expuestos se advierte que la corte *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino que por el contrario, la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y carentes de base legal, y a su vez rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 9, 39, 40 y 41 de la Ley núm. 489-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coste Enterprise, LTD y Polar Energy (Jersey) Limited, contra la sentencia civil núm. 678-2012, de

¹⁸¹ SCJ, Primera Sala, núm. 123 de fecha 18 de enero de 2018, Boletín Inédito.

fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoléon R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argelia Marcía Gómez Bencosme.
Abogado:	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de agosto 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelia Marcía Gómez Bencosme, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152368-6, domiciliado y residente en la calle Jesús Maestro núm. 20, edificio R&T II, tercer nivel, Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representado por su abogado el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, dominicano, titular de la cédula núm. 001-0145655-6, con estudio profesional abierto en la calle 2, edificio Versailles, apto. 303, del ensanche El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Estanislao Gómez, de generales que no constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 028-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado la señora ARGELIA MARCIA GÓMEZ BENCOSME, mediante

acto No. 1201/12, de fecha 23 de noviembre de 2012, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0752-12 (ADM), de fecha 09 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 532-12-00671, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** en todas sus partes, el presente recurso de apelación, y en consecuencia **CONFIRMA** el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente señora ARGELIA MARCIA GÓMEZ BENCOSME, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y c) mediante resolución de defecto núm. 2657-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, se declaró el defecto contra la parte recurrida el señor Estanislao Gómez.

Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

El magistrado Justiniano Montero Montero no suscribe la presente decisión por figurar en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Argelia Marcia Gómez Bencosme, y como parte recurrida Estanislao González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el caso en estudio se origina a raíz de una solicitud de homologación del acto notarial de cesión de derechos; **b)** que el tribunal de

primer grado apoderado, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la homologación del acto notarial de cesión de derechos mediante la decisión núm. 0752, de fecha 9 de agosto de 2012; **c)** no conforme con la decisión la señora Argelia Marcia Gómez Bencosme recurre en apelación, procurando con su recurso que le fuera admitida la homologación del acto notarial suscrito; **d)** que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 028-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

La corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión, en esencia, *que la acción que terminó con la decisión atacada se contrae a una acción que pretende la homologación de un acto notarial que recoge la cesión que hace el señor Estanislao González, respecto de su copropiedad sobre un inmueble perteneciente a la comunidad que existió entre él y la señora Argelia Marcia Gómez Bencosme, según afirma la intimante; ...que el hecho de que los excónyuges comunes en bienes decidan partir de forma amigable, como tal parece que ocurre en la especie, resulta ser la manera más efectiva e idónea; sin embargo, este acto donde se hace constar la cesión que hace uno a favor del otro respecto de un inmueble específico, tal como lo valoró el primer juez, en modo alguno está sujeto a homologación alguna, en el entendido de que el mismo está, por su naturaleza, investido de autoridad propia, es decir, que para su ejecución no tiene que intervenir decisión que así lo autorice; ...que cuando el legislador ha querido que este tipo de acto sea visado por un órgano jurisdiccional, así lo ha indicado, lo que no ocurre en la especie; que cabe señalar, que en casos de acuerdo en materia de derecho registrado, la jurisdicción competente, lo es, la jurisdicción inmobiliaria, pero en segundo grado no es posible declarar de oficio la incompetencia.*

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de contestar las conclusiones de audiencia.

Mediante la resolución núm. 2657-2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de agosto de 2013, se acogió la solicitud de defecto contra la parte recurrida, Estanislao González.

Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, se verificará previamente las vías que la decisión dictada por la jurisdicción de fondo tenía abiertas.

El examen de la decisión impugnada revela que se trató de un proceso que apoderó al juez de primer grado por instancia en solicitud de homologación de un acto notarial de cesión de derechos y autorización para transferencia de un

inmueble que previamente perteneció a la comunidad de bienes de los señores Argelia Marcia Gómez Bencosme y Estanislado González, que al ser rechazada dicha solicitud, fue recurrida en apelación, pero en ninguno de los dos procesos figura notificación, ni participación de la otra parte, lo que evidencia que no se trató de un procedimiento contencioso, sino a solicitud de una parte, por lo tanto, el acto emanado del tribunal de primer grado revela que se trató de una decisión de naturaleza graciosa o administrativa, la cual no tiene abiertas las vías recursivas.

En ese sentido, en el presente caso la corte obvió determinar que la decisión impugnada no era susceptible de este recurso, al tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la decisión atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

Cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 028-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lupe Cabrera Arias.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Team Builders Corporation, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Annelise Fernández Aristy.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en la calle L núm. 8-A, sector Arroyo Hondo II de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Team Builders Corporation, S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-30-16725-7, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 212, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su gerente, Altagracia I. Morales Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0526560-7, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Annelise Fernández Aristy y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1810374-6 y 001-1840264-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial TEAM BUILDERS CORPORATION, S.R.L. mediante acto No. 064/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia civil No. 22, relativa a los expedientes Nos. 034-96-04747, 034-01-00556, 034-01-02356, 034-09-00702, 034-10-00724, 034-10-00597, 034-12-00552 y 034-12-01023, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ADRIANO MEDRANO GRULLÓN; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, DECLARA a la entidad TEAM BUILDERS CORPORATION, S.R.L., persiguiendo con relación al procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, (sucesoras del señor Adriano Medrano Grullón, embargado, original) por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA la continuidad del proceso de embargo inmobiliario, en su fase de reventa por falsa subasta, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONCEDE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Annelise Fernández Aristy y Rolando de Peña García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2013, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por el Mag. Rafael Blas Fernández Gómez, debido a que se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias y como recurrida, Team Builders Corporation, S. R. L., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., actuando en calidad de continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Adriano Medrano Grullón en virtud del cual el tribunal apoderado adjudicó los inmuebles embargados a Ana Lupe Cabrera Arias, quien posteriormente fue declarada como falsa subastadora; b) subsiguientemente, la adjudicataria interpuso una demanda en nulidad de proceso de venta por falsa subasta que fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante fallo dictado el 23 de octubre de 2001, decisión que adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia del 29 de abril de 2004 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la confirmó y la sentencia núm. 202-Bis dictada el 11 de marzo de 2008 por esta jurisdicción, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias contra el fallo de la alzada; c) el 7 de diciembre de 2011, el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., cedió los créditos que poseía frente a Adriano Medrano Grullón y todos sus

derechos accesorios a Team Builders Corporation, S.R.L., mediante contrato que fue notificado el 5 de marzo de 2012 a Amalfi Adriana Medrano Martínez y a Adriana Miguelina Medrano Martínez, en calidad de continuadoras jurídicas del deudor.

Igualmente, se verifica en el fallo recurrido lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra otra sentencia incidental dictada en curso de este procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación excluyó del embargo al Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., mediante sentencia núm. 854-2012, del 31 de octubre de 2012, sustentándose en la cesión de crédito descrita en el párrafo anterior; b) en fecha 8 de enero del 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó el archivo del expediente contentivo del embargo inmobiliario de que se trata fundamentándose en que la entidad Team Builders Corporation, S.R.L., no contaba con un título ejecutorio debido a que el contrato de cesión de crédito suscrito a su favor no estaba contenido en un acto auténtico; c) la cesionaria apeló esa decisión poniendo en causa tanto a las embargadas como a la actual recurrente con el objetivo de que se ordenara la continuación del procedimiento de embargo planteando a la alzada que el banco cedente le transfirió todos los derechos, títulos y acciones que poseía frente a los embargados y que dicha convención fue debidamente notificada a las sucesoras jurídicas del deudor por lo que les era oponible; d) la corte acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y declaró que Team Builders Corporation, S.R.L., tenía la calidad de persigiente en el embargo trabado y ordenó la continuación del procedimiento mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...este tribunal entiende que de los documentos aportados y arriba descritos, que la entidad financiera, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., como poseedor de un crédito frente al señor Adriano Medrano Grullón, en virtud de varios contratos de préstamo con garantía hipotecaria, procedió a la expropiación forzosa de los inmuebles dados en garantía, que posteriormente cedió la acreencia que sustentaba la persecución inmobiliaria de que trata, a la entidad Team Builders Corporation, S. R. L., mediante la suscripción del contrato de fecha 7 de diciembre del año 2011, que esta operación fue notificada a las sucesoras del embargado mediante actos Nos. 237 y 372 del año 2012 también descritos más arriba, que el tribunal a quo, apoderado del procedimiento de embargo no reconoció a la parte hoy recurrente como nuevo persigiente por efecto de la cesión de crédito, por entender que dicha parte no está provista de

un título ejecutivo, ya que el contrato mediante el cual se realizó la operación no es auténtico; que entendemos que la cesión de crédito de marras convirtió a la entidad recurrente en la actual persigiente del embargo inmobiliario en perjuicio del señor Adriano Medrano Grullón, se trata de una operación válida y por tanto tiene eficacia jurídica, toda vez que al tenor de los artículos 1690 y 1692 del Código Civil, el cesionario en este caso la parte recurrente queda con acción frente a los terceros, de dos formas, por la notificación al deudor de la cesión, o por la aceptación de la cesión de parte del deudor por medio de acto auténtico y por último que dicha cesión comprende las hipotecas, que en la especie operó la notificación al propio deudor (en manos de sus sucesoras jurídicas), lo que reviste de legalidad la cesión de crédito de marras, sin que sea necesario que el contrato de cesión tenga que ser instrumentado con las formalidades de un acto auténtico. Además como fue expuesto por mandato de la decisión de la Primera Sala de esta Corte, fue excluido del proceso de que se trata la persigiente original, por haberse comprobado la realización de la cesión de crédito a favor de la recurrente, entendiéndose que se asumió como válida dicha operación. Cabe destacar de lo que se consagra al tenor de los textos de marras es que la cesión de crédito tiene lugar mediante dos modalidades procesales una primera consistente en la suscripción de un contrato entre el cedente y el cesionario, ya sea auténtico o bajo firma privada, sin distinción en cuanto a la modalidad elegida, Segundo también puede serlo mediante la suscripción de un documento en forma auténtica entre el cedente que es el dueño del crédito, el cesionario que es el comprador del crédito y el deudor que es quien debe responder por la obligación, tal como se explica en este segundo caso la modalidad contractual que prevalece es la del sistema del acto auténtico, quedando claro que en el primer caso que se describe las partes son particularmente libres en cuanto a la elección de la modalidad contractual a elegir como efectivamente lo hicieron en la especie que nos ocupa, además el título ejecutivo no es la cesión sino que lo es el documento que fundamenta la obligación primigenia, que es la certificación de acreedor inscrito en el libro correspondiente... en tal virtud la entidad recurrente tiene todo el derecho de perseguir el procedimiento del embargo iniciado por el banco cedente, dándole continuidad al proceso...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de ética profesional y de prudencia; **tercero:** falta de pruebas legales.

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa porque le negó una comunicación de documentos solicitada en la primera audiencia.

La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que los

incidentes de embargo inmobiliario son juzgados sumariamente por lo que no procedía el otorgamiento de un plazo adicional para el depósito de documentos que no fueron aportados oportunamente.

Ciertamente, en la sentencia impugnada consta que la alzada celebró una única audiencia en fecha 8 de febrero de 2013 en la que la parte apelada solicitó un plazo para comunicar documentos al que se opuso la parte apelante y seguidamente ambas partes concluyeron sobre el fondo, en virtud de lo cual el tribunal se reservó el fallo y otorgó sendos plazos para depósito de escritos motivados de sus conclusiones y escritos de réplica y contrarréplica; también consta que apelante y actual recurrida depositó los documentos en que sustentó sus pretensiones en fecha 23 de enero de 2013.

Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁸².

Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁸³.

Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio

¹⁸² SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

¹⁸³ SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido¹⁸⁴.

Respecto a la violación del derecho de defensa por el impedimento a una de las partes de hacer depósito de documentos, también se ha sostenido que en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa¹⁸⁵.

Además en un caso similar al que nos ocupa esta jurisdicción sostuvo que si bien las demandas sobre incidentes de embargo inmobiliario se rigen de manera general por lo establecido en el Art. 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual no establece plazo alguno para comunicación de documentos, no menos cierto es que este se refiere exclusivamente a “Toda demanda que se establezca incidentalmente en el curso de un embargo inmobiliario”, no así al recurso de apelación que conozca sobre estas demandas incidentales ; por lo que el caso de la especie no podía regirse por las disposiciones del Art. 718, ya que no era aplicable por tratarse de un recurso de apelación de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario, es decir, de una instancia nueva, donde las partes no habían realizado comunicación de documentos entre sí¹⁸⁶.

En efecto, si bien cuando se trata de un recurso de apelación contra una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario, que por sus características es tratado como una materia sumaria, bajo ningún concepto este carácter puede acarrear una violación al derecho de defensa y a una contraposición a la principal finalidad de este recurso que es garantizar un segundo grado donde la parte intimante pueda defender los aspectos que estima han sido inobservados o interpretado erróneamente por el tribunal de primer grado y, a su vez, la parte intimada en igualdad de condiciones pueda defender sus pretensiones sobre los hechos o las pruebas cuestionadas, las cuales deben ser valorados nuevamente por los jueces de segundo grado en virtud del efecto devolutivo del recurso y dentro de los límites previstos por los Arts. 731 y 732 del Código

¹⁸⁴ TC/0404/14, 30 diciembre 2014.

¹⁸⁵ SCJ, 3.a Sala núm. 22, 11 abril 2012, B. J. 1217.

¹⁸⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 1163/2019, 13 de noviembre de 2019, boletín inédito.

de Procedimiento Civil¹⁸⁷.

Así se juzgó que el régimen legal del recurso de apelación, sin excepción del proceso de que se conozca, no establece impedimento alguno a que las partes puedan solicitar al tribunal la medida de comunicación de documentos, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones, por lo que la corte *a qua* en garantía del debido proceso debió otorgar un plazo mínimo a la parte hoy recurrente, aun fuere de horas, para tomar conocimiento de los documentos depositados por su contraparte y defenderse de los mismos en igualdad de condiciones mediante el depósito de documentos que se contrapongan a las pretensiones adversas¹⁸⁸, lo cual no ocurrió en la especie ya que no se otorgó ningún plazo a las partes para esos fines.

Efectivamente, aunque en el caso ocurrente la parte la apelante depositó sus documentos con anterioridad a la audiencia celebrada, no consta en la sentencia impugnada que haya notificado dicho depósito a la actual recurrente a fin de que tomara comunicación de ellos y aportara a su vez, aquellas piezas en que fundamentaría su defensa ni tampoco se le permitió producirlas en los plazos otorgados para los escritos motivados, con lo cual la corte *a qua* colocó a dicha parte en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en el medio examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios de casación propuestos.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997,

¹⁸⁷ Ibídem.

¹⁸⁸ Ibídem.

los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 202/2013, dictada en fecha 21 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Ventura Hernández.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Germán Rosario Reyes.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Ventura Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0346350-5, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 4, sector Katanga de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-8 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Seminario núm. 261, 4to. Piso, Centro Comercial APH, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Germán Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005868-8, domiciliado y residente en la avenida Troncal casa núm. 71, urbanización Toribio Piantini, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apto. 211, segundo piso y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y Cooperativa Nacional de Seguros, INC., Coop-Seguros, institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por la Encargada del Departamento Legal, Marlene Stephanie García Lluberes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01806746-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza local núm. 38, segundo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 061-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y valido, en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 00090-2012 de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena al señor JOSE LUIS VENTURA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos en provecho del LIC. CARLOS RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 4 de octubre de 2013 donde la parte correcurrida, Germán Rosario Reyes, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha de 4 de octubre 2013, donde la parte correcurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.,

Coopseguros, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Luis Ventura Hernández y como recurridos, Cooperativa Nacional de Seguros Inc., Coopseguros y Germán Rosario Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2010 ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados tres vehículos: el conducido por Luis Sánchez, propiedad de Ángel Nicolás del Rosario Ureña; el conducido por Juan Herrera, propiedad de Germán Rosario Reyes y la motocicleta conducida por José Luis Ventura Hernández, que era de su propiedad, quien resultó con lesiones; b) en esa virtud, José Luis Ventura Hernández interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Germán del Rosario Reyes en la que puso en causa a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coopseguros, a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, sustentando sus pretensiones en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, la cual fue rechazada en primera instancia; c) el demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que procedía acoger la demanda porque su contraparte no había destruido la presunción de responsabilidad que pesaba en su perjuicio en su calidad de guardián de la cosa que le ocasionó los daños cuya reparación reclamaba; d) la corte *a qua* rechazó ese recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el objeto del presente caso lo constituye la reparación de daños y perjuicios, fundado en la participación activa de la cosa en ocasión de un accidente de tránsito; en la especie la participación activa de la camioneta marca Isuzu pro-

piEDAD del señor Germán Rosario Reyes y asegurada con la Compañía Nacional de Seguros (Coop-Seguros); que, de las conclusiones vertidas por cada una de las partes y las alegaciones que las fundamentan, esta Corte infiere que el punto controvertido de esta demanda se centra en determinar la participación activa de la cosa que ha causado el daño cuya reparación se persigue; que el señor José Luis Ventura no ha aportado elementos probatorios algunos que demuestren que lo daños alegados fueron causados por la camioneta Isuzu, propiedad de Germán Rosario Reyes y asegurada con la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros); que, en sentido general, el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, como son: La existencia de una falta; de un perjuicio; y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad; sin embargo, en el caso de la especie, se pretende el reconocimiento de la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, y esta responsabilidad se encuentra sometida a un régimen particular... el referido artículo 1384 consagra dentro de la responsabilidad la teoría del riesgo, al declarar que, el guardián de la cosa es responsable en ausencia de falta, es decir que la condenación ha de fundarse en la falta, sin embargo la víctima no está obligada a establecer la existencia de la misma, sino que corresponde al guardián, con el fin de liberarse, probar la causa extraña que ha causado el daño y más claro aún, esta responsabilidad se funda en una presunción de falta; que, constituyen hechos establecidos, tal como han sido consignados en esta sentencia, que en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las doce y cuarenta y cinco (12.45) horas de la noche, mientras el señor Juan Herrera, transitaba por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís al Distrito Municipal de Cenovi, conduciendo la camioneta marza Isuzu, modelo 2008, propiedad del señor Germán Rosario Reyes, se encontró en dicha vía pero en dirección opuesta con una motocicleta marca Yamaha, conducida y propiedad del señor José Luis Ventura Hernández, viéndose en la necesidad de girar de manera repentina para no atropellar al conductor de la misma, quien estaba ocupando el carril derecho de la vía, lugar que correspondía al vehículo marza Isuzu ya descrito; que al realizar el giro de repente, como se indicó anteriormente, otra camioneta que venía detrás de Juan Herrera, impactó con la motocicleta, resultando lesionado el conductor y dueño de la misma, mientras que la camioneta Toyota que iba detrás, resultó parcialmente destruida, así como también la parte trasera de la camioneta marca Isuzu, propiedad del señor Germán Rosario Reyes; que ha quedado establecido en el caso de la especie, que no obstante ambos vehículos tener una participación activa en la ocurrencia del accidente, la camioneta marca Toyota, propiedad de Ángel Nicolás Rosario Ureña, fue la que impactó la motocicleta que

conducía el ahora recurrente José Luis Ventura Hernández...

El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1384, párrafo 1.º que consagra la responsabilidad civil de la cosa inanimada, exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia; **tercero:** violación al principio dispositivo; **cuarto:** violación al principio de contradicción, al derecho de defensa y a la Constitución de la República; **quinto medio:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivos con el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al desconocer que en sus declaraciones en el acta de tránsito confesó que su vehículo estaba en movimiento al ocurrir la colisión con lo cual quedaba caracterizada la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; que la alzada violó los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo primero del Código Civil, el principio dispositivo, el principio de contradicción y el derecho de defensa cometiendo además un exceso de poder al cambiar la causa jurídica de la demanda interpuesta a la de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, por considerar que se debía probar la existencia de una falta, pero sin darle la oportunidad de defender sus pretensiones en atención a ese nuevo fundamento; que la corte incurrió en una contradicción de los motivos con el dispositivo de su sentencia al rechazar las pretensiones del demandante a pesar de que haber establecido que no se evidenciaba quién cometió la falta que ocasionó la colisión.

Germán Rosario Reyes se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo I del Código de Procedimiento Civil no se aplica cuando la cosa ha sido objeto de manipulación, como sucede con los vehículos mientras son conducidos por una persona y en ese caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho ajeno; que independientemente de lo expuesto en este caso el daño sufrido por el demandante fue ocasionado por un vehículo distinto al de su propiedad, a saber, el de Ángel Nicolás Rosario Ureña, que fue el que impactó la motocicleta conducida por el demandante, por lo que la demanda interpuesta era improcedente porque el daño fue ocasionado por un tercero.

A su vez, la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., Coopseguros, se defiende de dichos medios de casación alegando en su respectivo memorial que en ninguna parte de la sentencia impugnada se varió el fundamento de la

demanda, la cual fue analizada al amparo de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada; que tanto en primera instancia como ante la corte se descargó a Germán Rosario Reyes de toda responsabilidad al constatarse que el vehículo de su propiedad no fue el que impactó la motocicleta conducida por el demandante.

La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹⁸⁹.

En el acta de policial cuya desnaturalización se invoca se observa que, tal como lo apreció la alzada, los conductores implicados declararon que el suceso que dio origen a la demanda consistió en una triple colisión entre los vehículos propiedad de Ángel Nicolás Rosario Ureña, Germán Rosario Reyes y José Luis Ventura Hernández en la cual el vehículo propiedad del primero impactó tanto la parte trasera del vehículo de Germán Rosario Reyes como la motocicleta de José Luis Ventura Hernández, sin que se advierta que ninguno declarara que el vehículo del actual demandado haya entrado en contacto con el demandante ni su motocicleta, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte valoró dicho documento con el debido rigor procesal sin incurrir en ninguna desnaturalización, tomando en cuenta además, que contrario a lo alegado, el solo hecho de que el referido vehículo haya estado en movimiento en el suceso, no constituye por sí solo un elemento que caracterice necesariamente una participación activa en el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada.

Por otro lado, no se verifica en ninguna parte de la sentencia impugnada que la corte haya cambiado el fundamento jurídico de la demanda interpuesta en la especie, ya que en los motivos de dicha decisión se advierte que indudablemente la alzada juzgó la referida acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el cual fue el fundamento invocado por el demandante; en efecto, la corte confirmó la decisión de primer grado porque a su juicio no se había demostrado que el

¹⁸⁹ SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; núm. 425-2019, 31 de julio del 2019. Boletín Inédito.

vehículo propiedad del demandado haya sido el causante de los daños reclamados por el demandante, tomando en cuenta que este no fue el que impactó al demandante ni a su motocicleta sino el vehículo propiedad de Ángel Nicolás Rosario Ureña y no porque considerara que no se había demostrado la falta característica de los regímenes de responsabilidad civil por el hecho del hombre, por lo que tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en contradicción alguna ni en ninguna de las demás violaciones que se le imputan en el memorial de casación.

Ahora bien, es preciso puntualizar que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁹⁰.

En ese sentido también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio "*Iura Novit Curia*", que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso¹⁹¹.

¹⁹⁰ SCJ, 1. a Sala, núm. 127/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

¹⁹¹ SCJ, 1. a Sala, núm. 199/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en la colisión de varios vehículos de motor por lo que es evidente que la corte *a qua* juzgó el caso en cuestión en el marco de un régimen de responsabilidad civil erróneo por lo que procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la parte recurrente, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una cuestión de puro derecho y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde y le de la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 061-13 dictada en fecha 27 de marzo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsamex Internacional, S. L.
Abogado:	Lic. Ramón E. Hernández R.
Recurrido:	Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA).
Abogados:	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 10177706-2, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero casi esquina calle Seminario núm. 272, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Jaime José Entrambasaguas Barretto, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. BB709912E1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Hernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Concesionaria Dominicana de

Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), compañía constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 9 núm. 7, del ensanche Mirador del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Atilio de Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6 y 001-0112243-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, apto. 1-B, edificio El Cuadrante, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 774-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L., mediante acto procesal No. 835/2011 de fecha 21 de junio del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra las sentencias Nos. 002/11 y 00452/11, relativa al expediente 035-08-01223, de fechas 24 de febrero y 19 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias impugnadas, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA ESPAILAT LLINAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 22 de enero 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Elsamex Internacional, S.A., y como recurrida, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., (Codacsa); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el 30 de noviembre de 2005, las partes suscribieron un contrato para la construcción de un tramo de carretera desde San Pedro de Macoris-La Romana a cargo de la recurrente; b) el 4 de noviembre de 2008, la recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrida con el objetivo de cobrar los montos facturados por concepto de las obras realizadas y durante la instrucción, solicitó la realización de un peritaje de la construcción al tribunal apoderado en primera instancia; c) dicho peritaje fue rechazado, así como la demanda interpuesta, por falta de pruebas; d) la demandante apeló dichas decisiones y reiteró su solicitud de peritaje a la alzada; e) la corte *a qua* rechazó tanto la medida de instrucción solicitada como el recurso de apelación interpuesto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que para el conocimiento de este expediente esta Sala de la Corte celebró varias audiencias, siendo la última en fecha 25 de marzo de 2013, en la cual las partes concluyeron de la siguiente manera: "Que se ordene un peritaje de la obra a cargo del Codia a los fines de que este verifique la obra San Pedro de Macorís... Cualquier obra estará calificada y los peritos están para eso. Llevamos 5 años en eso" ... Recurrida: "Se produjeron dos medidas de instrucción y una comparecencia personal. Es posible que el mag. Dedujera que era impertinente. Hubo sentencia recurrida interlocutoria. Ese peritaje es impracticable, ya terminó ese contrato con el Estado y ya la tiene otra compañía extranjera. Se está construyendo sobre esa carreta. No procede porque para esa medida tendrá que conocer el fondo del recurso de apelación. Rechazarse el pedimento de peritaje... y además tal como hemos señalado a la Corte, la obra ya no se encuentra así ha sido continuado por una empresa extranjera desde el año pasa-

do, ya es imposible que un perito pueda o no determinar los trabajos que se habían realizado al momento determinado” ...resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de la solicitud de peritaje, descrita en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria, ya que en el expediente obran documentos que edifican la presente demanda; ...que del examen de los documentos aportados y los alegatos de cada una de las partes envueltas en litis, esta Corte tiene el siguiente criterio: a) que el demandante, hoy recurrente, persigue con su acción el pago de la acreencia, tipificada en el contrato de fecha 30 de noviembre de 2005, no controvertido entre las partes dicho contrato; que según el contrato que dio origen a la demanda inicial, en su estipulación cuarta, dispone que se considerará que los trabajos realizados por la segunda parte, en este caso *Elsamex Internacional, S.L.*, quedarán recibidos y aprobados, solo cuando la supervisión directa o designada por la primera parte, esta lo es *Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A.*, (*Codacsa*), certifique su conformidad con los mismos; que el pago de la obra contratada estaba supeditado a la conciliación y supervisión de las facturas, certificadas con la conformidad de la recurrida, según se advierte del contrato antes indicado; que existe constancia en el expediente de que los trabajos realizados por *Elsamex Internacional, S.L.*, no cumplieran con los requisitos convenidos por las partes en el contrato de marras, ya que según se evidencia las mismas contienen irregularidades en bote de material, terminación de obras de hormigón armado, limpieza (bote de material) y terminación de revestimiento; que según el artículo tercero del contrato de obras para la construcción de la carretera San Pedro de Macorís- La Romana, *Elsamex Internacional, S.A.*, se comprometió a corregir cualquier defecto de los trabajos realizados, que sean detectados por los supervisores designados por *Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carretera, S.A.*, (*Codacsa*); que el peritaje es una medida que se hace con la finalidad de que el juez forme su propia religión al momento de estatuir sobre el fondo del asunto sometido, en el caso de la especie no es necesaria la realización de peritaje; que el examen de las sentencias impugnadas ponen de manifiesto que las mismas contienen una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dichos fallos deben ser confirmados en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo medio:** desnaturalización del contrato de obra suscrito entre *Elsamex* y *Codacsa* el 30 de noviembre de 2005; **tercer medio:** contradicción de motivos; **cuarto medio:** violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen

por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la demandada nunca alegó ninguna causa de extinción de su obligación de pago sino que basó su defensa en el hecho de que las facturas emitidas por la demandante no habían sido conciliadas ni se habían aprobado las cubicaciones relativas al progreso de la obra; que la corte no estableció que la falta de conciliación se debiera a un hecho imputable a la recurrente que liberara a la demandada de su obligación de pago; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque desconoció que el derecho reclamado por la demandante no nace de la conciliación de las facturas y cubicaciones sino de la construcción de la obra por lo que en caso de que dicha conciliación no se realice esto no conlleva la inexistencia o extinción de su crédito; que dicho tribunal también desconoció que la realización de las obras no fue un hecho controvertido entre las partes sino la conciliación de las facturas emitidas en función de su progreso y que la única vía para resolver la falta de acuerdo entre las partes con relación a este desacuerdo es la vía judicial por lo que la corte debió ordenar el peritaje solicitado a fin de que los peritos establecieran las pautas para resolver la contradicción sobre la cuantificación de los trabajos realizados; que la posible existencia de vicios en la construcción no justificaba el incumplimiento de pago de la demandada pues para remediar esa eventualidad se estipuló la suscripción de una póliza de seguros que fue debidamente contratada; además, si estos trabajos no cumplían con los requisitos del contrato, lo lógico era ordenar el peritaje sobre el estado de la obra para determinarlos montos a pagar.

La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la recurrente interpuso su demanda sin tomar en cuenta que conforme a lo establecido en el contrato las partes debían proceder a la conciliación previa de las cubicaciones y sin considerar que de la última cubicación presentada la recurrida había hecho un avance de nueve millones de pesos; que el peritaje solicitado por su contraparte era impracticable debido a que el Estado dominicano resolvió el contrato de concesión y contrato a otra compañía para continuar la obra; que según lo estipulado en el contrato la recurrida debía aprobar y dar su visto bueno a los trabajos efectuados por la recurrente previo a cualquier pago; es por ello que con relación a la última cubicación enviada, la recurrida le replicó a la demandante que el valor correspondiente era de RD\$2,644,674.24 y no de RD\$8,570,554.46, como pretendía su contraparte; además, los trabajos realizados por la demandante tenían defectos en el vertido de material y otros que no fueron corregidos y la recurrida tuvo que pagar para que los repararan, así como los daños ocasionados por los equipos de la demandante en el puente de Cumayasa.

Según figura en la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de

apelación interpuesto por la recurrente porque según comprobó, las partes habían estipulado que los trabajos realizados por esta solo quedarían recibidos y aprobados cuando la demandada certificara su conformidad, que el pago de la obra estaba sujeto a la conciliación de las facturas certificadas por la demandada y que según constaba en el expediente los trabajos realizados por la demandante no cumplían con los requisitos establecidos por irregularidades en el bote de material, terminación, etc.

Sin embargo dicho tribunal no hizo describió en su sentencia cuáles fueron los elementos probatorios analizados para determinar que los trabajos realizados eran defectuosos ni cuál era la magnitud de dichos defectos y por qué era suficiente para extinguir cualquier crédito que pudiera resultar a favor de la demandante por las obras cuya construcción no fue un hecho controvertido entre las partes, lo que impide comprobar que esas constataciones se hicieron en base a evidencias objetivas y neutrales, sobre todo tomando en cuenta la naturaleza técnica y especializada de la materia tratada.

Además, aunque las partes hayan estipulado que las facturas y obras realizadas debían ser conciliadas y aprobadas por la demandada, a falta de acuerdo entre ellas, es evidente que se hace necesaria la intervención de un tercero imparcial con formación especializada en la materia a fin de establecer con ciertos niveles de objetividad si, en base a las obras cuya construcción y estado se pueda comprobar, en virtud de todas las evidencias que se haya podido conservar, subsiste algún crédito a favor de la demandante, habida cuenta de que interpretar la referida estipulación en el sentido de que la sola falta de aprobación de parte de la dueña de la obra produce la extinción de su obligación de pago a la compañía constructora constituiría una violación a las disposiciones del artículo 1174 del Código Civil que prohíbe la convención de una obligación sujeta a una condición potestativa de la parte que se obliga, lo que pone de manifiesto la importancia del peritaje solicitado en el caso de la especie.

En ese sentido cabe destacar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes¹⁹² y es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos

¹⁹² SCJ, 1.a Sala, núm. 1010/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

disponibles en nuestro sistema jurisdiccional¹⁹³; del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹⁹⁴, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado¹⁹⁵.

Igualmente, esta Sala Civil y Comercial también ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal¹⁹⁶ y en esa virtud, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas¹⁹⁷

Por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el peritaje solicitado por considerar que en el expediente habían documentos suficientes para edificarla sobre el estado de los trabajos contratados para posteriormente rechazar las pretensiones de la recurrente sin hacer constar en su decisión cuáles eran esos documentos, quién los emitió, cuál era su contenido y los elementos que le permitieron apreciar su suficiencia, pertinencia y credibilidad, violando así también los preceptos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar su sentencia desprovista de una justificación suficiente en cuanto a la valoración de los elementos de prueba sometidos por las partes que justifique la decisión adoptada y permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

¹⁹³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

¹⁹⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

¹⁹⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248.

actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control sobre la aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la el fallo recurrido, sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1174 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 774-2013 del 27 de agosto de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Riyadh, S. R. L.
Abogados:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán y Dr. Julio César Abreu Reino- SO.
Recurrido:	Marcos Joaquín Ortega Fernández.
Abogados:	Licdos. Luís Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °.177 de la Independencia y año °.157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Riyadh, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-16684-6, con domicilio y asiento social en la autopista de San Isidro, plaza Mónaco local 3-C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Daniel Enríquez Eugenio Mojica e Yram Ysrael Eugenio Loyola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063953-3 y 001-0567100-2, respectivamente, domiciliados la misma dirección antes señalada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin I. Grandel Capellán y Dr. Julio César Abreu Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1280261-6 y 001-1280261-6, respectivamente,

con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 5, del sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Joaquín Ortega Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509352-8, domicilio y residente en la calle E núm. 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección conformada por la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón núm. 1069, edificio Torre Ejecutiva Sonora, suite 701, séptimo nivel, del ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 249-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENA, la reapertura de debates en el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, contenido en el acto número 201/2013 de fecha 04 de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, contra la Sentencia No. 1379, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ORDENA, de oficio, la comparecencia de las partes, señores Daniel Enríquez Eugenio Mojica e Yram Ysrael Eugenio Noyola, representantes de Inversiones Riyadh, S.A., y del señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, por los motivos expuestos; TERCERO: FIJA la audiencia para la celebración de esta medida para el día jueves que contaremos a veinticuatro (24) del mes de abril de 2014, a las diez horas (10:00 a.m.) de la mañana; CUARTO: ORDENA la celebración de un peritaje en la forma establecida en los motivos de esta decisión y a esos fines; QUINTO: COMISIONA a la magistrada Xiomarah Silva, jueza de esta sala, para la celebración de la comparecencia y para juramentar los peritos de que se trata. SEXTO: RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Martin Subervi, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha de 29 de octubre 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inversiones Riyadh, S.R.L., y como recurrido, Marcos Joaquín Ortega Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el 13 de mayo de 2010 Inversiones Riyadh, S.R.L., actuando en calidad de vendedora y Marcos Joaquín Ortega Fernández, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de opción a compra de un apartamento; b) la vendedora interpuso una demanda en resolución de ese contrato contra el comprador alegando que este había incumplido con su obligación de pago del precio y a su vez, el demandado interpuso una demanda reconventional en ejecución de contrato, reclamando la entrega del apartamento objeto del contrato en las condiciones pactadas; c) el tribunal apoderado en primera instancia acogió la demanda principal ordenando la retención del veinte por ciento de los valores avanzados por el comprador a título de cláusula penal y rechazó la demanda reconventional; d) el comprador apeló esa decisión invocando a la alzada que existía una diferencia en el metraje del apartamento establecido en el contrato, en el certificado de títulos, en los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y en la medición realizada por un agrimensor independiente por lo que el apelante solicitó la realización de un peritaje al juez de primer grado para que se determine el metraje real del apartamento pero dicho tribunal no estatuyó respecto del referido pedimento ni sobre un medio de inadmisión planteado por él; e) la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, anuló la sentencia apelada, retuvo el conocimiento del fondo de la demanda, reabrió los debates, ordenó una comparecencia personal de las partes y dispuso la celebración de un peritaje a los fines requeridos por el apelante mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que del estudio de la sentencia apelada, pone de manifiesto que, como bien señala el recurrente, la misma está viciada por falta de estatuir, ya que ciertamente el juez a-quo no se refirió a una parte de las conclusiones de la otrora demandada, hoy recurrente, en lo referente a que se ordene un peritaje del apartamento objeto de la venta, para verificar el metraje exacto del mismo; y en cuanto al supuesto medio de inadmisión invocado, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que no consta que el peticionante lo haya propuesto, por lo que siendo así las cosas procede anular la sentencia apelada de oficio por falta de estatuir, por ser una cuestión de orden público, violatoria a la Constitución de la República, y retener el conocimiento de la demanda de que se trata... Que luego de haber examinado los documentos y piezas que obran en el expediente, en apoyo de las pretensiones de las partes, y habiéndose hecho la debida ponderación y reflexión de todo eso, este tribunal es del criterio que en la especie, es prudente y a la vez conveniente ordenar de oficio la celebración de la comparecencia personal de las partes, señores Daniel Enríquez Eugenio Mojica y Yram Ysrael Eugenio Noyola, representante de Inversiones Riyadh, S.A., y del señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, así como también acoger la solicitud de peritaje invocada por el demandado; Que procede ordenar un peritaje con la finalidad de que se pronuncie acerca del objeto de la controversia, es decir, la cantidad de metros exactos del apartamento No. PH-F del condominio Torre residencial N+2, ubicado en la séptima y octava planta del edificio sur, ubicado en la calle Agustín Lara No. 43-A, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, así como cualquier otro asunto que esté vinculado a lo anterior, cada una de las partes propondrá un perito y declararán el mismo por secretaria y la Corte designará el tercero, todos elaborarán un informe conjunto, luego de que se cumplan los procedimientos de juramentación de los mismos, la cual se hará luego de notificada la sentencia de que se trata; ...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas del debido proceso; **segundo medio:** violación al derecho de defensa; **tercer medio:** fallo *extra petita*; **cuarto medio:** omisión de estatuir respecto de un fin de inadmisión; **quinto medio:** exceso de poder; **sexto medio:** falta de motivos; **séptimo medio:** violación a la ley.

En el desarrollo de sus medios primero, segundo y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* anuló la sentencia apelada sin antes estatuir sobre un medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por ella mediante

conclusiones formuladas en audiencia sustentado en la falta de depósito de una copia certificada de la decisión apelada, con lo cual dicho tribunal violó su derecho de defensa y el debido proceso e incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la corte no decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto sino que se limitó a ordenar ciertas medidas para instruir mejor la causa; que la anulación de la sentencia apelada no implica que la corte de apelación decidiera el fondo del recurso de apelación como erróneamente sostiene la entidad recurrente sino que por el contrario dicho tribunal está en la obligación de conocer íntegramente la litis que enfrenta a las partes que el medio de inadmisión planteado no será debidamente ponderado y posteriormente fallado por dicho tribunal; además, la sentencia apelada sí fue depositada en el expediente antes del cierre de los debates.

Según consta en el fallo impugnado en casación, la parte recurrente concluyó en audiencia ante la corte *a qua* solicitado que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por su contraparte debido a que no se había depositado una copia certificada de la decisión apelada, pedimento cuyo rechazó requirió su adversaria; sin embargo, no figura en dicho fallo que la alzada estatuyera respecto del referido incidente previo a pronunciar la anulación de la sentencia apelada.

Contrario a lo alegado por la recurrida, la corte *a qua* sí decidió parcialmente el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada al anular la sentencia dictada en primera instancia, aunque no haya definido la suerte de las demandas inicialmente interpuestas puesto que la decisión adoptada conlleva necesariamente un examen de la regularidad del fallo apelado.

En ese orden de ideas cabe puntualizar que el medio de inadmisión cuya omisión se invoca estaba dirigido contra el recurso de apelación y no contra las demandas iniciales por lo que es evidente que la alzada estaba obligada a estatuir al respecto previo a examinar la regularidad de la sentencia apelada, puesto que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el efecto principal de este tipo de incidentes es la elusión del debate sobre el fondo.

Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión

o la solicitud de una medida de instrucción¹⁹⁸.

En ese sentido, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹⁹⁹, como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la inadmisibilidad que le fue válidamente peticionada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 249-2014 del 25 de marzo de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

¹⁹⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

¹⁹⁹ *Ibidem*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero.
Recurrido:	CMA, CGM, S. A.
Abogados:	Licdas. Lluðelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Lic. Félix Fernández Peña.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en el edificio administrativo Punta Caucedo, *suite* núm ,303 .municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, representada por su director ejecutivo, Morten Johansen, ciudadano danés ,mayor de edad, titular del pasaporte núm ,205090176 .domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1877387-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados“ González & Coiscou ,”ubicada en la calle José Armando Soler núm 53 .del Ensanche Paraíso del Distrito Nacional .

En este proceso figura como partes correcurridas **a)** CMA, CGM, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el núm. 4, Quai d'Arenc, 13235, Marsella, Cedex 2, Francia, debidamente representada por el señor Philippe Blanchet, francés, mayor de edad, domiciliado y residente en Marsella, Francia, sociedad comercial representada en la República Dominicana por la razón social CMA, CGM, Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 504 del Distrito Nacional, representada por su gerente general, señor André Drouard, francés, mayor de edad, titular del pasaporte francés núm. 13BE64481, domiciliado y residente en esta ciudad; entidades debidamente representada por los Lcdos. Lluclis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "E & M International Consulting", ubicada en la av. Abraham Lincoln esquina calle Prolongación Fantino Falco, núm. 852, edificio De los Santos, cuarto nivel, *suite* 402 del Distrito Nacional y; **b)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ave. Juan Pablo Duarte núm. 74 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elda Báez Sabatino, Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022559-2, 047-0151921-9, 031-0191087-9 y 034-0001240-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la oficina "Domínguez Brito & Asociados", ubicada en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 312-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los *recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por las razones sociales: A C América Insurance Company, mediante actuación procesal No. 748-2013 de*

fecha 02 de mayo de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ajustadores del Caribe, S. A., de conformidad con el acto No. 747-2013, de fecha 02 de mayo del año 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental por las entidades: c) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., mediante actos Nos. 454/13 de fecha 03 de mayo del año 2013, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez y 400/2013, de fecha 06 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a través del acto No. 469/2013, de fecha 10 de mayo del año 2013, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00008-13, relativa a los expedientes Nos. 036-2010-00460 y 036-2011-01205, fusionados, de fecha 02 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos por las razones sociales Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y CMA CGM, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuando al fondo los recursos de apelación interpuestos por las entidades A C América Insurance Company, Ajustadores del Caribe, S. A., y la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en consecuencia, REVOCA en los literales “a” y “b” de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: A) Condena a la razón social Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World, al pago de una indemnización a favor de la demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), ascendente a la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares estadounidenses (US\$443.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de ejecución de la decisión, como justa reparación por los daños y perjuicios a los que ha sido expuesta, por los motivos anteriormente expuestos; B) Condena a la razón social Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World, al pago del interés de un 1% de la suma concedida en indemnización, contado a partir de la notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE); y en cuanto a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad CMA CGM, modifica el ordinal segundo de la misma, a los fines a que los daños sufridos por la empresa CMA CGM, sean

liquidados por estado, por os motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la entidad CMA CGM depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, donde invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, donde invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de la sociedad comercial Ajustadores del Caribe, S. A., depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, donde invoca sus medios de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2015, donde opina que se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil No. 312-2014 del 28 de marzo del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) el acto de desistimiento del memorial de defensa de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) de fecha 16/12/2014, mediante el cual desiste de su memorial de defensa.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y como correcurridas las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), CMA CMG, debidamente representada por CMA CMG, Dominicana, S. A., Ajustadores del Caribe, S. A., A C American Insurance Company y Poongsan Electric Co, LTD.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) contrató los servicios de Poongsan Electric Co.,

LTD, para que esta última construyera 2 transformadores de electricidad de potencia, a consecuencia de esta última haber ganado una licitación internacional realizada por la primera; **b)** que el contrato antes indicado se realizó bajo la modalidad ICOTERM, o sea, que incluía en el precio el costo de los transformadores, el transporte para ser traído desde Corea del Sur a República Dominicana (flete) y el pago de un seguro marítimo internacional contra los riesgos del transporte, cuya gestión estaba a cargo de la compañía fabricante, Poongsan Electric Co, LTD; **c)** que la entidad fabricante contrató los servicios de CMA CGM para realizar el transporte marítimo de los citados transformadores desde el puerto de Bunsan en Corea del Sur hasta el Puerto Caucedo en República Dominicana, contratando además los servicios de A C American Insurance Company, debidamente representada por Ajustadores del Caribe, S. A., en el país, como razón social aseguradora para cubrir cualquier riesgo en el transporte hasta la llegada al puerto en territorio dominicano y; **d)** en fecha 21 de septiembre de 2009 ocurrió un accidente en el que se desprendió de la grúa uno de los transformadores mientras los empleados del Puerto Caucedo trataban de moverlos de un lugar a otro, sufriendo daños irreparables según el informe rendido por los técnicos enviados por la entidad fabricante al país a solicitud de su consignataria, EDENORTE.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** debido al accidente EDENORTE interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, y a ACE American Insurance Company, representada por Ajustadores del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora internacional; **b)** que la entidad CMA CGM, a través de su representante en el país CMA CGM Dominicana, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World; **c)** que de la primera de las referidas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la segunda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, planteando la parte demandada en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por EDENORTE una excepción de declinatoria por conexidad, pretensión incidental que fue acogida por el juez de la Primera Sala, declinando el conocimiento de la demanda de que se trata por ante la Tercera Sala y; **d)** que, a consecuencia de la citada declinatoria, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionó las indicadas demandas.

Además se extrae de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que en el curso de la instancia de primer grado Zona Franca Multimodal Caucedo llamó en intervención forzosa a la entidad CMA CGM en calidad de fletadora o

transportadora marítima; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda incoada por EDENORTE, condenando tanto a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., BP World al pago de la suma de US\$575,000.00 o su equivalente en pesos de acuerdo a la tasa cambiaria del Banco Central de la República Dominicana con oponibilidad a las entidades ACE Insurance Company y a Ajustadores del Caribe, S. A. en sus respectivas calidades de aseguradora y representante de aseguradora en el país; rechazando la intervención forzosa en contra de CMA CGM; **c)** en cuanto a la demanda en cobro de pesos y reparación por daños y perjuicios incoada por CMA CGM contra Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, el tribunal de primer grado le otorgó la verdadera calificación jurídica a dicha acción, estableciendo que de lo que se trataba era de una demanda en daños y perjuicios, acogiendo parcialmente dicha acción, condenando a la parte demandada Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, al pago de la suma de US\$10,000.00 a título de indemnización; **d)** que las referidas decisiones fueron adoptadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00008-13 de fecha 2 de enero de 2013; **e)** que el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la entidad ACE Insurance Company, Ajustadores del Caribe, S. A., y de manera incidental por las razones sociales EDENORTE, ACE Insurance Company, Ajustadores del Caribe, S. A. y CMA CGM, representada por CMA CGM Dominicana, S. A.; procediendo la corte a acoger el recurso de apelación principal incoado por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, modificando los ordinales a y b de la decisión de primer grado, así como los recursos incidentales de ACE Insurance Company y Ajustadores del Caribe, S. A., con motivo de los cuales revocó la decisión de primer grado en cuanto a la oponibilidad de la sentencia apelada a dichas entidades aseguradoras y; procedió a rechazar en cuanto al fondo los recursos incidentales interpuestos por EDENORTE y CMA CGM, S. A., en virtud de la sentencia civil núm. 312-2014 de fecha 28 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta aplicación de la ley, violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** incorrecta aplicación de la ley, violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** incorrecta ponderación de los hechos; **quinto:** desnaturalización de las pruebas.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, CMA CGM en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días

establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues se advierte que el primer acto de notificación de la sentencia impugnada le fue cursado a la actual recurrente mediante el acto núm. 614/2014 de fecha 2 de julio de 2014 del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), siendo dicho documento el que hacía correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, no obstante la hoy recurrida CMA CGM en virtud del acto de alguacil núm. 670/14 de fecha 14 de julio de 2014 le haya notificado nueva vez a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Además, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

Así las cosas, es preciso señalar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no consta el acto de alguacil marcado con el núm. 614/14 de fecha 2 de julio de 2014, en virtud del cual según alega la parte correcurrida, EDENORTE le notificó a la hoy recurrente la decisión dictada por la alzada, que por el contrario, del expediente lo que se verifica es que quien le notificó la decisión de que se trata a la parte recurrente fue CMA CGM mediante el acto de alguacil núm. 670/14 de fecha 14 de julio de 2014, del ministerial Algeni Félix Mejía; que en virtud de lo antes expuesto, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 15 de agosto de 2014; que al ser interpuesto un día antes del vencimiento del referido plazo, es decir, en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

Por otra parte, previo a proceder examinar los medios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 328-2015 de fecha 27 de enero de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declaró el defecto de la parte correcurrida, Ajustadores del Caribe, S. A., motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

Asimismo, es preciso señalar, que en fecha 6 de enero de 2014 la parte corecurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de desistimiento de fecha 15 de diciembre de 2014, así como el acto de aquiescencia a dicho desistimiento suscrito por la actual recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., razón por la cual no se harán constar los medios de defensa de EDENORTE en la presente decisión.

Por otro lado, en fechas 2 de octubre de 2014 y 30 de enero de 2015, la parte recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dos instancias en solicitud de defecto de las partes correcurridas, ACE American Insurance Company y Poongsan Electric Co, LTD, sin embargo no consta depositado en esta jurisdicción de casación el o los actos de alguacil contentivos (s) de la intimación a las referidas correcurridas con la finalidad de que estas depositaran ante la Suprema Corte de Justicia sus respectivos memoriales de defensa; así como el acto que contiene notificación del aludido memorial a la parte recurrente y la constitución de abogado en caso de haberse realizado por acto separado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrente en sustento de su instancia afirma, que las entidades, ACE American Insurance Company y Poongsan Electric Co, LTD, emplazadas

mediante Acto de Alguacil núm. 625/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no han depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los actos originales contentivos de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.

El examen de los actos procesales que componen el expediente revela que a la fecha de la presente decisión no constan ni los originales de los memoriales de defensa de dichas correcurridas, ni los actos contentivos de constitución de abogado y notificaciones de los referidos memoriales a la parte recurrente; en ese sentido, aunque el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, lo que le permite al recurrido depositar los citados documentos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el aludido texto legal, en el caso en cuestión, dicho criterio no será adoptado, toda vez que se verifica que la parte recurrida no depositó por ante esta Corte de Casación todos los documentos que la referida norma exige, resultando procedente el defecto propuesto por la ahora recurrente, razones por las cuales esta Sala tampoco hará constar en la presente decisión los medios de defensa de las aludidas correcurridas.

Una vez resuelta todas las incidencias y pretensiones incidentales propuestas por las partes en conflicto, procede ponderar los medios de casación incoados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada violó las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por dicha recurrente contra la entidad Poongsan Electric Co, LTD, en su calidad de fabricante y embarcadora de los transformadores que llegaron al Puerto Caucedo, administrado por la recurrente, propiedad de EDENORTE, sin tomar en consideración que la referida acción se realizó como un medio de defensa al fondo, lo cual es permitido conforme a las disposiciones del aludido texto legal y con el propósito de incluir en el proceso a la razón social que realmente ocasionó el daño al suministrar información errada sobre el peso real de los transformadores de energía que fueron desembarcados en el indicado puerto, lo que provocó que la entidad recurrente no utilizara las maquinarias adecuadas para el levantamiento y traslado de los citados transformadores, a consecuencia de lo cual se produjo la caída de uno de estos y la ruptura de la grúa que lo movilizó; que la alzada ante las pruebas que le fueron aportadas estaba en la obligación de admitir la demanda en intervención forzosa en cuestión y determinar si se trataba de una responsabilidad compartida entre la

interviniente forzosa por haber suministrado información errónea sobre el peso de los transformadores, y la actual recurrente por tener la custodia de los mismos, o si por el contrario, la responsabilidad era solo de dicha interviniente, lo que no hizo.

La parte correcurrida CMA; CGM en respuesta de los alegatos denunciados y en defensa del fallo impugnada sostiene, en síntesis, que la alzada falló correctamente al declarar inadmisibile la acción en intervención forzosa contra la entidad fabricante de los transformadores, pues la actual recurrente es la única responsable de los daños por no haber manejado los mismos de manera adecuada; que contrario a lo alegado por la parte recurrente la razón social Poongsan Electric Co, LTD, en su condición de embarcadora y fabricante de los transformadores de que se trata, no comprometió su responsabilidad, puesto que la misma información que se le suministró a la porteadora o transportista, CMA CGM, fue la misma que se le dio a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., no sufriendo los aludidos transformadores daño alguno mientras fueron embarcados y transportados por la citada porteadora desde Corea del Sur hasta República Dominicana.

La alzada para declarar inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por la entonces apelante principal, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la razón social Poongsan Electric Co, LTD, aportó los motivos siguientes: “que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece: No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces; que apegados a las disposiciones del artículo transcrito precedentemente, esta Sala de la Corte declara inadmisibile de oficio la demanda en intervención forzosa realizada por la empresa Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en perjuicio de la compañía Poongsan Electric Co, Ltd, por constituir una demanda nueva en grado de apelación, lo cual constituye una violación a una regla de orden público, ya que admitir esto no solo violentaría el principio de doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro sistema jurídico, sino también el derecho de defensa de la parte así demandada (...).”.

En lo que respecta a los vicios denunciados por la parte recurrente, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la demanda en intervención forzosa ha juzgado que: “En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la

sentencia en tercería²⁰⁰, de cuyo criterio jurisprudencial se advierte que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues de la citada jurisprudencia se infiere que la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado, que no es lo ocurrido en la especie, pues de la decisión de primera instancia, la cual reposa en esta jurisdicción de casación, no se evidencia condenación alguna en contra de la demandada en intervención forzosa en segundo grado, Poongsan Electric Co, Ltd, que haga presumir a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que tenía calidad para deducir tercería contra la referida decisión y que esto último justificara la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Corte de Casación la alzada al declarar de oficio inadmisibles la acción en intervención forzosa de que se trata, juzgó dentro del ámbito de la legalidad, pues las normas procesales tienen un carácter de orden público, lo que permite que puedan ser suplidas de oficio por el juez y además porque, en principio, admitir este tipo de demanda por primera vez en segundo grado implicaría, tal y como lo consideró la corte, vulnerar el principio del doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa del demandado en intervención forzosa, en la especie, de la entidad, Poongsan Electric Co, Ltd.

Además, del examen del fallo criticado se verifica que la actual recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., se dedica habitualmente a las actividades de carga y descarga o embarque y desembarque de mercancías, de lo que se infiere que es de su pleno conocimiento que el acto de reconocimiento de embarque o documento de embarque es expedido por el porteador, que es quien realiza el transporte marítimo de mercaderías²⁰¹, a partir de los datos suministrados por el cargador²⁰² conforme lo dispone la

²⁰⁰ SCJ, Primera Sala, núm. 3 de fecha 2 de mayo de 2012, B. J. 1218.

²⁰¹ Art. 14. 1) 1 Convenio de la Organización de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo de Mercaderías; Reglas de Hamburgo: “Cuando el porteador o el porteador efectivo se haga cargo de las mercancías, el porteador deberá emitir un conocimiento de embarque al cargador, si éste lo solicita”.

²⁰² Art. 1.3 de las Reglas de Hamburgo: “Por “cargador” se entiende toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un porteador, o toda persona que por sí o por medio

parte *in fine* del artículo 15, literal a) del Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías de 1978²⁰³, cuyos datos personales o de identificación también deben constar en el aludido documento, al tenor de lo dispuesto por el literal d) del citado texto legal.

Por lo tanto, en la especie, bien pudo la actual recurrente llamar en intervención forzosa a la compañía Poongsan Electric Co, Ltd, en el curso de la instancia de primer grado, tal y como lo hizo con la hoy correcurrida, CMA CGM, en su condición de porteadora, máxime cuando se evidencia de la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2009 enviada por la ahora recurrente a EDENORTE, y valorada por la alzada, que desde la fecha de la ocurrencia del hecho (21 de septiembre de 2009) que dio origen a las demandas primigenias, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., alegaba la existencia de una posible incongruencia entre el peso que figuraba en el acta de reconocimiento de embarque y el peso real del transformador.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expuestos resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibles de oficio la intervención forzosa de que se trata no incurrió en la alegada violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sino que con su actuación tuteló el derecho de defensa de la referida entidad llamada en intervención, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del primer medio examinado por infundado.

La parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación aduce, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada por dicha recurrente y al condenarla al pago de indemnizaciones a favor de sus contrapartes sin tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa existía el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, debido a la falta cometida por la razón social Poongsan Electric Co, LTD, la cual fue la causa eficiente y generadora de los daños ocasionados al transformador propiedad de EDENORTE y a la plataforma (*flat rack*) perteneciente a CMA CGM.

La parte correcurrida CMA CGM en defensa de la decisión criticada

de otra que actúe en su nombre o por su cuenta entrega efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo.

²⁰³ Art. 15.a): “La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador”.

argumenta, que en la especie, contrario a lo expresado por la recurrente, no existía en el caso ninguna causa liberatoria de responsabilidad, pues conforme a la doctrina del país de origen de la legislación dominicana para se configure la indicada causal es indispensable que el demandado no haya podido prever el hecho ni evitarlo, que no es lo sucedido en la especie, pues el accidente ocurrió debido a la negligencia de la recurrente, el cual pudo bien evitar con un buen manejo de las grúas y del izamiento de los transformadores, por lo que la alzada falló correctamente al estatuir en el sentido en que lo hizo.

Con respecto a los vicios denunciados la corte aportó los motivos siguientes: “la empresa Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., argumenta que en el caso de la especie operó una eximente de responsabilidad, bajo el fundamento de que en el conocimiento de embarque se encontraba un peso de 39,000 Kilógramos, cuando en realidad el transformador poseía un peso de 54,000 Kilógramos, por lo que al desconocer el peso del paquete que se transportaba se utilizó una herramienta que no era la que convenía para trasladar ese equipo, que de los documentos descritos se ha constatado que si bien es cierto que los técnicos especialistas enviados por el fabricante, (...) determinaron que el transformador serie No. TCLU6786974, tenía un peso de 54,000 Kilógramos, y no un peso de 39,000 Kilógramos como fue declarado en el conocimiento de embarque No. KR2354205, no menos cierto es que esta no responde como causa eximente de responsabilidad civil alegada, toda vez que los daños ocasionados al transformador supra indicado fueron en ocasión de la negligencia al momento de descargar el equipo del contenedor (flat rack) en cuanto a su agarre y manejo de la grúa, al haber sido izado por las orejas localizadas en la cubierta cuando debió haber sido por las orejas localizadas en la parte superior de los radiadores según se verifica del informe realizado por los técnicos de Edenorte y la fabricante del transformador (...).”.

En cuanto al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte ponderó el alegato de la entonces apelante principal, ahora recurrente, con respecto a que existía en su beneficio una de las causales liberatorias de responsabilidad, a saber, el hecho de un tercero, estableciendo dicha jurisdicción que en la especie no se configuraba la indicada causal, pues de los informes técnicos emitidos por los especialistas de la entidad fabricante, Poongsan Electric Co, LTD, y de la consignataria, EDENORTE, que fueron sometidos a su escrutinio, comprobó que la caída del transformador propiedad de esta última ocurrió debido a la negligencia de los empleados de la actual recurrente al momento de descargar el referido transformador del contenedor (*flat rack*), constituyendo dicha situación, a juicio de la alzada, la causa generadora de los daños ocasionados a las correcurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y CMA CGM, de lo

que resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte valoró el alegato relativo a la existencia del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), obviando que esta última solo demostró ante las jurisdicciones de fondo haber sufrido un daño, pero no probó la falta cometida por la actual recurrente.

La sociedad comercial CMA CGM, en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada aduce, en suma, que contrario a lo denunciado por la recurrente, la falta cometida por esta última si fue acreditada, trasladándose a esta el fardo de la carga negativa de la prueba, no demostrando dicha recurrente que el accidente se debió a una causa ajena no imputable a ella.

Con relación al vicio ahora invocado por la parte recurrente la jurisdicción *a quo* motivó lo siguiente: “de las declaraciones rendidas ante el juez a quo, en el caso que ocupa nuestra atención, esta alzada ha podido establecer una falta, ya que fue un operador de una de las grúas propiedad de la razón social Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World, el que se encontraba descargando del contenedor (flat rack) el transformador serie No. TCLU6786974, al momento en que éste se accidentó, no obstante a tener conocimiento de que la maquinaria que estaba siendo utilizada se encontraba aquejada y/o resentida, lo que quedó reflejado con el movimiento del primer transformador, y no obstante a ello continuó con la operación del traslado del transformador faltante sin realizar las observaciones de lugar a fin de determinar el causal de la respuesta negativa de la grúa y la prevención de una eventual situación generadora de daños y perjuicios (...)”.

Con respecto al argumento expresado por la parte recurrente, de los motivos antes transcritos y de los demás razonamientos decisorios del fallo impugnado se verifica que a partir de los elementos probatorios depositados por la entonces apelante incidental, Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ante la alzada, y de las declaraciones de los testigos escuchados por el juez de primer grado la corte, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, comprobó que la hoy recurrente cometió una falta que comprometió su responsabilidad civil, por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la especie la indicada sociedad comercial no solo se limitó a acreditar que había sufrido un daño, sino

que además demostró que la ahora recurrente cometió una falta y que la misma fue la causante de dicho daño, cumpliendo EDENORTE con la carga probatoria del hecho positivo, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo juzgó conforme al derecho sin incurrir en violación al citado texto normativo, razón por la cual se desestima el medio examinado por infundado y carente de base legal.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que la caída del transformador se produjo a consecuencia de la actuación negligente de los empleados de la hoy recurrente al izar de manera incorrecta y por los lugares en que se indicaba que no se podía levantar, el transformador serie núm. TCLU6786976, y luego, por otro lado, reconoce que hubo una declaración incorrecta por parte del fabricante, Poongsan Electric Co, LTD, al suministrar información errónea con respecto al peso de los transformadores en el acto de reconocimiento de carga o "*bill of landing*".

La entidad CMA CGM, en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada argumenta, que la recurrente no interpretó de manera correcta las motivaciones de la alzada, en la cuales no se advierte contradicción alguna, pues lo que dicha jurisdicción estableció fue que en el supuesto de que fuera cierto que existía un error en el peso que constaba descrito en el documento de embarque, dicho error sería imputable a la fabricante por ser la embarcadora de los transformadores en cuestión, no obstante no afirmó que el alegado error fuera un hecho dado por cierto y fijado como tal por la alzada.

En lo que respecta a la contradicción alegada, del examen de la decisión criticada se evidencia, tal y como se ha indicado anteriormente, que la corte estableció que la responsabilidad civil de la entonces apelante principal, ahora recurrente, quedó comprometida a consecuencia de que sus subordinados no tomaron las previsiones de lugar al notar que la grúa empezó a "sentirse" o no funcionar a su máxima capacidad luego de haberse levantado y trasladado uno de los transformadores propiedad de EDENORTE, así como por el hecho de no izarlos por los arnés correctos, según las indicaciones colocadas en los mismos por la entidad fabricante; que en ese sentido, el hecho de que la jurisdicción *a qua* para descartar la responsabilidad civil de la porteadora o transportista, CMA CGM, haya afirmado que un error con respecto a la declaración del peso recaía en la fabricante, en su condición de cargador, no implica contradicción o incompatibilidad alguna entre las motivaciones de la alzada, pues los razonamientos decisorios del fallo impugnado no están fundamentados en lo relativo al peso de los transformadores, sino en la

negligencia y falta de previsibilidad por parte de los asalariados de la hoy recurrente.

De los motivos antes expresados, esta Corte de Casación no advierte contradicción alguna en los razonamientos realizados por la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control²⁰⁴, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

La parte recurrente en el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega, en suma, que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa al limitarse solo a condenar a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., no obstante haber reconocido que la fabricante y embarcadora de los transformadores en cuestión, Poongsan Electric Co, LTD, había indicado un peso errado en el acta de reconocimiento de carga; y al fundamentar su decisión en el informe técnico rendido por subordinados de la citada entidad comercial, el cual fue realizado a solicitud de una de las partes en causa, o sea, a requerimiento de parte interesada, cuyo contenido tampoco pudo ser corroborado por otros elementos probatorios.

La razón social CMA CGM, en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, la jurisdicción *a quo* no desnaturalizó los hechos de la causa, pues como bien afirmó y comprobó dicha alzada el accidente se produjo a consecuencia de un mal manejo por parte de los operadores de la recurrente y del supervisor, quien no atendió a la advertencia de los citados operadores de la grúa con relación a que había un ligero problema con la misma; que la corte tampoco incurrió en desnaturalización de las pruebas, en razón de que sus razonamientos están fundamentados en las declaraciones de los testigos presentados por la demandada originaria, ahora recurrente.

Respecto a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso,

²⁰⁴ SCJ, 1era. Sala, núm. 54 de fecha 17 de julio de 2013, B. J. núm. 1232.

privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁰⁵.

Así las cosas, si bien se verifica de la sentencia impugnada que la corte reconoció que la fabricante Poongsan Electric Co, LTD, fue quien suministró los datos sobre el peso de los transformadores en cuestión, esto no constituía impedimento alguno para que la corte mantuviera las condenaciones en perjuicio de dicha recurrente, como al efecto lo hizo, en vista de que comprobó que esta última cometió una falta que le ocasionó daños a las correcurridas, EDENORTE y CMA CGM; además la decisión criticada pone de manifiesto que la sociedad comercial Poongsan Electric Co, LTD, no formó parte del proceso en las instancias de fondo, pues la demanda en intervención forzosa incoada en su contra fue declarada inadmisibile de oficio por dicha jurisdicción de alzada, por lo que no podía pretender la hoy recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., que la corte pronunciara condenaciones en contra de Poongsan Electric Co, LTD, quien es una persona ajena al presente proceso, pues admitir lo contrario implicaría una vulneración a su derecho de defensa y al derecho de ser oída en un juicio público, oral y contradictorio (artículo 69 de la Constitución).

Por otra parte, en lo relativo a que la corte se sustentó en una prueba producida por una parte interesada, del examen de la sentencia criticada se verifica que la corte no solo se basó en el informe técnico rendido por los especialistas de la entidad fabricante realizado a solicitud de la demandante originaria, EDENORTE, sino que también se fundamentó en las declaraciones de los testigos a cargo de la hoy recurrente, especialmente en los testimonios de los señores Vicente Severino Mejía y Rafael Máximo Guzmán Pérez, quienes les declararon al juez de primera instancia, entre otras cosas, el hecho de tener conocimiento de que la grúa con que se levantaron los transformadores se había “sentido” o “quejado” con el izamiento del primero de dichos transformadores, de todo lo cual resulta evidente que la corte no solo se basó en el indicado informe, sino que también se sustentó en otros elementos probatorios, como es el caso de los aludidas declaraciones dadas por los testigos propuestos por la actual recurrente;

²⁰⁵ SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

En consecuencia, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, pues se verifica que valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 464 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil núm. 312-14, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amancia Dolores Morales Bautista.
Abogados:	Licda. Felicia Escorbort y Dr. Pedro Manuel González.
Recurrida:	Yamelys Calvo Jorge.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amancia Dolores Morales Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028071-2, domiciliada y residente en la calle Amechazurra núm. 32, Barrio Miramar de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Felicia Escorbort y Dr. Pedro Manuel González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006158-9 y 023-0035089-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Laureano Canto de la provincia de San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, suite 301, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yamelys Calvo Jorge, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087726-9, domiciliada y residente en la calle Estervina Richiez núm. 15, sector de los Maestro, provincia de San Pedro de Macorís, quien no depositó su constitución de abogados ante esta jurisdicción, ni su memorial de defensa y su

notificación.

Contra la sentencia civil núm. 315-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YANELIS A. CALVO JORGE, contenido en el acto número 04/2014 de fecha 4 de enero del 2014 en contra de la sentencia civil marcada con el número 847-2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fechada a 21 de noviembre de 2013, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; SEGUNDO: REVOCA, en cuanto al fondo, el ordinal TERCERO, respecto a la indemnización impuesta a la señora YAMELIS CALVO JORGE, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA, igualmente en cuanto al fondo, los demás ordinales de la Sentencia No. 847/2013, d/f 21/11/2013; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.” (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3824, emitida en fecha 25 de agosto de 2015 por esta sala, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Amancia Dolores Morales Bautista y como recurrida, Yamelys Calvo Jorge; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible

establecer lo siguiente: a) Yamelys Calvo Jorge trabó un embargo ejecutivo sobre un vehículo propiedad de la recurrente quien demandó la nulidad de ese embargo y la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados planteando que la deuda había sido saldada, que el alguacil actuante no indicó la dirección del guardián designado ni el lugar donde sería custodiado el bien embargado y que se había citado a la embargada para la venta en pública subasta en el mercado de San Pedro de Macorís pero el encargado municipal de ese mercado emitió una certificación en la que constaba que no se habían pagado los impuestos correspondientes; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia declarando la nulidad del embargo y condenando a la demandada al pago de una indemnización a favor de la demandante tras comprobar que no se habían pagado los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta lo que a su juicio evidenciaba que no se habían agotado las formalidades legales de ese procedimiento; c) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que la demandante no tenía ningún interés en cuestionar lo relativo al pago de los impuestos, que la venta se efectuó el día pautado agotándose todas las formalidades legales, que en caso de no efectuarse lo que procedería era fijar otra venta y no anular el embargo y que en la especie no estaba en litis el derecho de propiedad sino la cobranza de un crédito mediante la ejecución de uno de los bienes del deudor que son la prenda general del acreedor; d) la corte *a qua* acogió parcialmente dicha apelación y revocó lo relativo a la indemnización otorgada, rechazando ese aspecto de la demanda mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se demuestra que los hechos alegados por la parte recurrida, la señora Amancia Dolores Morales Bautista, se corresponde tanto en argumentación como en la prueba de los mismos, y que tanto el objeto como la causa del proceso han sido refrendados por la sentencia apelada, que al acoger esta Corte el contenido completo de la demanda introductiva de instancia como dar el espaldarazo a toda la articulación de la sentencia recurrida, se deben acoger, con las modificaciones que en la consideración siguiente introducimos a la sentencia apelada; que de la sentencia atacada en apelación extraemos que la juez de primera instancia acogió la demanda en nulidad de embargo ejecutivo por la circunstancia de que la parte embargante no pagó los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta respecto al bien mueble propiedad de la señora Amancia Dolores Morales Batista lo que hace presumir al tribunal que no fueron agotadas las formalidades previstas por la ley para la venta en pública subasta del bien embargado; sin embargo, aprecia esta Corte, que no hay nin-

guna evidencia en el dossier, ni de los hechos y circunstancias de la causa se puede extraer que el ejercicio del derecho que tenía la persiguierte para hacer el dicho embargo fuera realizado por la hoy apelante con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar bajo un acto de malicia o de mala fe o de un error equivalente al dolo; lo que recoge la sentencia atacada es que no se cumplieron los procedimientos que el Código manda a cumplir a pena de nulidad por lo que bajo esos predicamentos fue un exceso de la primera jurisdicción condenar a la recurrente al abono de daños y perjuicios sin haber depurado mediante consideraciones concluyentes apegadas a los principios rectores de la responsabilidad civil el supuesto daño cometido por la recurrente en su accionar que no fue más que el fruto del ejercicio legal de una vía de derecho, que como se sabe no da lugar a daños y perjuicios, por lo que bajo esas coordenadas la sentencia recurrida debe ser modificada en ese aspecto dejando subsistentes los demás ordinales de la parte resolutoria de la sentencia atacada ...

La recurrente invoca el siguiente medio de casación: único :violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una contradicción y desnaturalizó la esencia del proceso ya que reconoció que la demandada había cometido irregularidades en el proceso de embargo ejecutivo de que se trata y a pesar de dicha comprobación, revocó lo relativo a la indemnización otorgada por el juez de primer grado por considerar que este había cometido un exceso porque no comprobó que la demandada había actuado con dolo, mala fe o ligereza censurable.

La parte recurrida no depositó su memorial de defensa ni su notificación motivo por el cual fue declarado su defecto mediante resolución núm. 2015-3824 dictada el 25 de agosto de 2015.

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo²⁰⁶.

²⁰⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 120/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

En la especie de manera razonada la alzada determinó que no se configuraron las características que atribuyen responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, sino que su actuación fue realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho debido a que no se había comprobado que la embargante haya desbordado el ejercicio legal del embargo practicado actuando con dolo, malicia o ligereza censurable, con lo cual dicho tribunal no incurrió en las violaciones que se le imputan habida cuenta de que la sola comisión de irregularidades en el procedimiento de embargo no es suficiente para caracterizar un abuso de derecho en los términos reconocidos tradicionalmente por la jurisprudencia.

Contrario a lo alegado, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber hecho defecto la parte gananciosa el cual fue pronunciado mediante la resolución descrita en parte anterior de este fallo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amancia Dolores Morales Bautista contra la sentencia civil núm. 315-2014 dictada el 30 de julio de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Trading, S.A.
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrida:	Yudelys Fireley Tatis Vargas.
Abogados:	Dr. Paulino Duarte y Licda. Yamilka Mejía González.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por VIP Trading, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, Bella Vista, debidamente representada por su presidente el señor Lujanio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050626-8, domiciliado y residente en esta ciudad, tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Diego Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084353-1, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345858-2, domiciliada y residente en la avenida José Desiderio Valverde núm. 701, sector la Esperilla, debidamente representada por el Dr.

Paulino Duarte y la Lcda. Yamilka Mejía González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0110441-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina José Desiderio Valverde núm. 701, edif. Grupo Duarte, sector la Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 661/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad VIP TRADING, S A., mediante acto No. 550 de fecha 31 de julio del 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, contra la ordenanza No. 0097, relativa al expediente No. 504-12-1305, de fecha 30 de enero del 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, la sociedad VIP TRADING, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. PAULINO DUARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vip Trading, S. A. y como parte recurrida Yudelys Fireley Tatis Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de junio del 1995, la sociedad Vip Trading, S. A. vendió, cedió y traspasó a la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas el apartamento 101 del primer nivel del lado este del condominio Plaza Kury III, con un área de construcción de 204.0 m², edificado sobre la porción A de la parcela núm. 110-Ref-780 del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, libre de gravámenes y con todas las garantías de derecho, amparada en el certificado de título núm. 65-1593, por la suma de RD\$1,580,000.00; b) que el 16 de febrero de 2007, la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, demandó a Vip Trading, S. A. en ejecución de contrato de compraventa, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; c) que en fecha 16 de marzo de 2007, las partes ratificaron el convenio suscrito el 30 de junio de 1995; d) que en fechas 4, 5 y 6 de junio del 2012, el abogado de la parte ahora recurrente publicó en el periódico El Caribe, la pérdida del certificado de título núm. 65-1593, que amparaba el indicado inmueble y que figuraba a nombre de la referida vendedora; e) que posteriormente, el 17 de octubre del 2012, la referida compradora Yudelys Fireley Tatis Vargas, demandó a Mario Rafael Sarkis Llana Kury y Vip Trading, S. A. en referimiento en otorgamiento de poder, con la finalidad de llevar a cabo todas las diligencias y trámites para la obtención de un duplicado del certificado de título por pérdida, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante ordenanza núm. 0097 de fecha 30 de enero de 2013; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Vip Trading, S. A., recurso que fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 661/2014 de fecha 29 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

La entidad Vip Trading, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de documento decisivo; falta de motivos (violación del artículo 141 del código de procedimiento civil); falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil.

En el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de ponderación de un documento decisivo para la suerte del caso y en violación al artículo 1134 del Código Civil, pues no tomó en cuenta el escrito de descargo de fecha 16 de marzo de 2007, mediante el cual la recurrida renunciaba al ejercicio de cualquier acción contra Vip Trading, S. A., derivada del referido contrato de venta, limitándose la alzada a señalar que fueron vistas las 6 piezas depositadas por el abogado de la parte apelante bajo

inventario del 12 de mayo de 2014, obviando mencionarlas o ponderarlas, especialmente el referido descargo en el cual la recurrente fundamentaba sus pretensiones, lo cual no podía ser ignorado por la corte sin vulnerar el principio de obligatoriedad de las convenciones entre las partes.

La recurrida se defiende alegando que indiscutiblemente que este medio carece de fundamento y base legal, pues en las páginas 11 y 12, numerales 1, 2 y 3 de la sentencia objetada la alzada hace constar claramente el alcance, la ponderación y el análisis que realizó a los documentos que le fueron sometidos, así como las razones y motivos que tomó en cuenta para no aplicarlos; que la recurrente ha olvidado que la suscripción de este simple documento no puede estar por encima de la violación de los derechos y obligación asumida de manera original, es decir, la obligación principal de la entonces vendedora de garantizar sin ningún tipo de trauma la transferencia del inmueble a la compradora; es evidente que el simple recibo de descargo que pretenden utilizar, no le impone ni le reduce derecho a la hoy recurrida para demandar cuantas veces fuere necesario la garantía de la transferencia de sus derechos adquiridos mediante contrato de compra venta original de fecha 30 de junio de 1995; que aplicar las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil al recibo de entrega de documentos sería validar el incumplimiento de un vendedor de mala fe.

Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo ha sido juzgado que los jueces al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁰⁷.

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a quo*, contrario a lo alegado, realizó una relación completa de los documentos esenciales que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, determinando primariamente de dichas piezas que a la parte recurrida se le ha hecho imposible transferir a su nombre el inmueble por ella comprado a la recurrente, debido a la pérdida del original del certificado del título, la cual fue

²⁰⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/2020, 26 febrero 2020, B. I.

publicada en periódicos de circulación nacional en varias fechas, y que no existe controversia entre las partes respecto al contrato de compraventa suscrito entre las partes.

Que además cabe resaltar, que si bien el original del descargo a que hace mención la recurrente, suscrito en fecha 16 de marzo de 2007, por Yudelis Fireley Tatis Vargas a favor de Mario Sarkis Llana Kury y Vip Trading, S. A., fue depositado ante la alzada y consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, cuya existencia no ha sido contestada por las partes, de la revisión de dicha pieza se desprende que la parte ahora recurrida otorgó a favor de la entidad Vip Trading, S. A. y sus accionistas descargo y finiquito legal por los conceptos que dieron origen a la demanda civil en ejecución de contrato de compraventa suscrito el 30 de junio de 1995, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, la cual constituye una acción distinta y ajena a la litis en referimiento bajo examen, la cual ha surgido en vista de la pérdida del certificado de título, documento que resulta indispensable para realizar el traspaso del inmueble objeto del referido contrato de venta.

De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario: "El duplicado del Certificado de Título es una copia fiel del certificado de título. ...Párrafo III.- En caso de pérdida o destrucción del duplicado del certificado de título, el propietario del derecho presenta una instancia ante el Registro de Títulos acompañándola de una declaración jurada y de una publicación en un periódico de amplia circulación nacional, donde conste la pérdida o destrucción del mismo, solicitando la expedición de un nuevo duplicado del certificado de título..."; que conforme la disposición legal antes transcrita, ante la pérdida de un certificado de título, corresponde al propietario del bien inmueble realizar el procedimiento establecido en la ley para hacerse expedir un nuevo duplicado. En ese sentido, al haber extraviado la parte recurrida el documento que amparaba la titularidad o propiedad del inmueble adquirido por ella, el cual resulta imprescindible para ejecutar la transferencia de dicho bien a su nombre, y siendo un hecho no controvertido que el referido certificado de título aún se encuentra a nombre de la vendedora, por lo que ante su negativa de solicitar un nuevo duplicado para facilitarle la transferencia a la compradora, resulta lógico que, última solicite autorización para obtener dicho documento a través de un poder expedido a tal fin, situación que justificaba que el juez de los referimientos acogiera la demanda primigenia a fin de prever un daño inminente, tal y como correctamente ponderó la corte *a quo*.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento

como medida preventiva y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que queden establecidos los hechos de la turbación y la urgencia y que no exista la necesidad de dirimir ningún aspecto del fondo de la contestación²⁰⁸, tal y como quedó acreditado en el presente caso, al comprobar la alzada la imposibilidad de la compradora de transferir a su favor los derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de la compraventa, por no disponer del título que amparaba dicho bien; que así las cosas, esta Sala no ha podido verificar que la alzada incurriera en el vicio aludido, por lo que el aspecto y medio examinados resultan infundados, y por consiguiente, se desestiman.

En el segundo aspecto del primer medio analizado, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos por haber vulnerado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce además en falta de base legal, lo cual, por sí solo, implica la casación con envío del fallo recurrido.

La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que habiendo el tribunal de alzada ponderado el fundamento de derecho es evidente que el medio invocados carecen de fundamento legal y tienen que ser rechazados.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en

²⁰⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 1246, 27 junio 2017, B. I.

consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vip Trading, S. A., contra la sentencia civil núm. 661/2014 de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Vip Trading, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Próspero Dotel Medina.
Abogado:	Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.
Recurridos:	María Scarla Reyes Batista, Ramón Antonio Yeyes Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Aquino Ortiz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Dotel Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741199-3, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 6B, Barrio Los Ángeles, km 13 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683549-9, con estudio profesional abierto en la calle Teatro Nacional núm. 207, ciudad de Los Millones, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida los señores María Scarla Reyes Batista, Ramón Antonio Yeyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Meriño y Flor María Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-6521183-4, 001-126923-7, 001-0652066-1 y

001-0652182-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Aquino Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023948-0, con estudio profesional abierto en la Av. Núñez de Cáceres núm. 23, local 501, sector San Gerónimo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0011/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores Ramón Antonio Reyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Mariño, María Scarla Reyes Batista y Flor María Batista, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SECUNDO:** DECLARA, de oficio, inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 456 de fecha 23 de abril del 2014, relativa al expediente No. 034-13-01346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Próspero Dotel Medina, en contra de los señores Ramón Antonio Reyes Batista, María Escaria Reyes Batista, Adalgisa Tavares de Meriño y Flor María Batista, mediante acto No. 2360/2014 de fecha 26 de agosto del 2014, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa a favor de la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron ninguna de las partes mediante sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Próspero Dotel Medina, y como recurridas los señores María Escarla Reyes Batista, Ramón Antonio Reyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Meriño, Flor María Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Próspero Dotel Medina les compró a los señores María Escarla Reyes Batista, Ramón Antonio Reyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Meriño, Flor María Batista, una vivienda ubicada en la calle 10, esquina calle 8 No. 54, parte atrás, sector Los Ángeles kilómetro 13 de la autopista Duarte, de esta ciudad, localizada dentro del ámbito de la parcela 97 parte del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y; **b)** debido a que los vendedores no le entregaban la mejora antes descrita a su comprador y nuevo propietario, Próspero Dotel Medina, este interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación por daños y perjuicios en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir y rechazó en cuanto al fondo la demanda, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 456 de fecha 23 de abril de 2014.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que el entonces demandante recurrió en apelación dicho fallo, solicitando a través de sus conclusiones que fuera declarada nula la decisión de primer grado, puesto que no fue debidamente citado en la referida instancia, y en cuanto al fondo en caso de que no se acogiera el pedimento de nulidad que se revocara el citado fallo y se acogiera la demanda, pretensión incidental que fue rechazada y; **b)** la corte *a quo* luego de realizar un examen a los actos contentivos de la notificación de la sentencia de primer grado y del emplazamiento en apelación procedió a declarar inadmisibles de oficio por extemporáneo el recurso del que fue apoderado, según consta en la sentencia civil núm. 0011/2015 de fecha 22 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que al aplicar al caso concreto el precedente jurisprudencial esbozado *ut supra*, resulta que la presente acción recursiva se ha ejercitado fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el expediente da cuenta de que la sentencia recurrida, marcada con el número 456, fue notificada en fecha 02 de julio del

año dos mil catorce (2014), mediante el acto No. 538/2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que el recurso que centra nuestra atención fue incoado en fecha 26 de agosto del dos mil catorce (2014), mediante el acto No.2360/2014 de fecha 26 de agosto del 2014, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; es decir, la sentencia en cuestión fue apelada pasado el plazo de un (1) mes instituido por la norma procesal a estos efectos”.

Continúa expresando la alzada lo siguiente: “que por tal razón el recurso de apelación interpuesto por el señor Próspero Dotel Medina deviene en inadmisibles por extemporáneo y así procede declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examen al fondo de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece “que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar...”, y del artículo 47 de la misma ley que reza de la manera siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos”.

El señor Próspero Dotel Medina recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea falta de apreciación y valoración de las pruebas, falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos núms. 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación y valoración de las pruebas.

Previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción de casación pondere la instancia depositada por el actual recurrente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2017, por medio de la cual solicita que sea declarado el efecto de la parte recurrida.

En ese sentido, es oportuno señalar, que dentro de las piezas que reposan en el expediente en esta Corte de Casación, se encuentra el memorial de defensa de la parte recurrida, el cual fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2014, previo a la solicitud de defecto del hoy recurrente que ahora se examina, por lo que al haber la parte recurrida aportado ante esta jurisdicción de casación su memorial de defensa,

así como el acto de constitución de abogado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar la solicitud de defecto analizada.

En otro orden, la parte recurrida mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, sin embargo, no indica el fundamento de dicha inadmisibilidad, lo cual le impide a esta Corte de Casación juzgar la referida pretensión incidental, motivo por el cual se desestima.

Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por las partes, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrentes, quien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y de un aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho, en desnaturalización de los hechos y en violación de los artículos 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil, al declarar de oficio inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, sin tomar en consideración que el acto de alguacil núm. 538/14 de fecha 2 de julio de 2014 en que se fundamentó dicha jurisdicción para establecer el punto de partida del plazo para incoar el referido recurso era un acto que carecía de toda validez y eficacia jurídica, en razón de que había sido dejado sin efecto a través del acto de alguacil núm. 1246/2014 del 28 de julio de 2014, según se verifica de su contenido en el que consta textualmente que “este acto deja sin efecto el acto No. 538/2014 del ministerial Deivi M. Medina, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2/7/2014”.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro al estatuir en la forma en que lo hizo, pues mediante los inventarios de fechas 11 de marzo, 16 de septiembre y 10 de diciembre de 2014 el señor Próspero Dotel Medina mediante su representante legal depositó ante dicha jurisdicción los actos núms. 538/14 y 1246/2014, que permiten establecer que al ser dejado sin efecto el primero de los referidos documentos el plazo para incoar el recurso de apelación en cuestión comenzó a correr a partir de la fecha en que fue notificado el último de los citados actos, es decir, del 28 de julio de 2014, por lo que habiendo el actual recurrente interpuesto su recurso de apelación mediante el acto núm. 2360/14 del 26 de agosto de 2014, la corte no podía declarar inadmisibles de oficio por extemporáneo el indicado recurso, tal y como lo hizo, toda vez que el mismo fue incoado en tiempo hábil, es decir, 3 días antes del 29 de agosto de 2014, fecha en que vencía el plazo para su interposición.

La parte recurrida no plantea ninguna respuesta con relación a los vicios denunciados por su contraparte.

Con respecto a los vicios invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, en particular del examen de los inventarios de documentos de fechas 11 de marzo, 16 de septiembre y 10 de diciembre de 2014, depositados ante la corte por el entonces apelante, ahora recurrente, los cuales reposan en el expediente formado ante esta jurisdicción de casación, se advierte que ante la alzada fueron aportados los actos de alguacil núms. 538/14 del 2 de julio de 2014 del ministerial Deivy M. Medina, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1246/2014 del 28 de julio de 2014 del ministerial Fernando Frías, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien fue comisionado por el tribunal de primer grado para notificar su decisión, de los que se evidencia que ciertamente mediante el indicado acto núm. 538/14, los hoy recurridos a través de un ministerial distinto al que fue comisionado por el juez de primera instancia, notificaron a su contraparte la decisión pronunciada por dicho juzgador, procediendo los referidos recurridos a realizar un nuevo acto de notificación de la aludida sentencia en virtud del acto núm. 1246/14, ahora a través del ministerial comisionado.

Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que mediante el acto núm. 2360/14 del 26 de agosto de 2014, el señor Próspero Dotel Medina interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado; que en ese sentido, habiendo los actuales recurridos realizado por segunda vez la notificación de la sentencia de primera instancia antes del vencimiento del plazo de la apelación contando a partir del acto núm. 538/14 de fecha 2 de julio del 2014; resulta evidente que ciertamente este primer acto de notificación de la decisión de primer grado marcado con el núm. 538/14 quedó sin efecto ante la segunda notificación de dicho fallo realizada en virtud del acto núm. 1246/14 antes mencionado, tal y como textualmente se hizo constar en este último documento.

En ese orden de ideas, en virtud de lo antes expuestos se verifica además, que en el caso que nos ocupa el acto núm. 1246/14 del 28 de julio de 2014 era el que gozaba de plena validez y eficacia jurídica para hacer correr el plazo de un mes para la interposición del recurso de apelación de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante

o en el domicilio del primero (...)"

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, en el caso examinado, el punto de partida del plazo para recurrir en apelación la decisión de primer grado comenzó a correr desde el día 28 de julio de 2014 con la notificación del acto núm. 1246/14, por lo tanto dicho plazo vencía en fecha 30 de agosto del referido año; que habiendo el entonces apelante, ahora recurrente, incoado su recurso mediante el acto núm. 2360/14 del 26 de agosto de 2014, resulta evidente que el aludido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, puesto que se verifica que fue ejercido 3 días antes de su vencimiento.

En esa tesitura, al haber la corte *a quo* declarado inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso de apelación en cuestión, sin tomar en consideración las circunstancias antes indicadas y sin ponderar con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión el acto de alguacil núm. 1246/14 precitado, ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente, dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados por este último, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos denunciados por el señor Próspero Dotel Medina en su memorial de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0011/2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufina Luna Gómez de Taveras.
Abogados:	Licdos. Aron Abreu Dipre, Genaro R. Clander y Licda. Loyda Abreu Dipre.
Recurrido:	Stefan Barg.
Abogados:	Dr. Miguel Martínez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rufina Luna Gómez de Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003892-1, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Aron Abreu Dipre, a Genaro R. Clander y a Loyda Abreu Dipre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0695145-2, 037-0013009-3 y 001-0695946-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Manganagua núm. 10, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Stefan Barg, de nacionalidad alemana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, del sector Torre Alta, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 18-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, suite 211, Torre Ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00044 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ARON ABREU DIPRÉ, quien actúa en nombre y representación de la señora RUFINA LUNA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00328/2014, de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de STEFAN BARG, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. MIGUEL MARTÍNEZ, dominicano. SEGUNDO: COMPENSA costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rufina Luna Gómez de Taveras y como recurrido, Stefan Barg; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Rufina Luna Gómez interpuso una demanda en nulidad de pagaré

notarial contra Stefan Barg que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b) la demandante apeló esa decisión y en la audiencia celebrada ante la alzada la parte apelada solicitó que se declarara la nulidad del recurso de apelación porque no fue interpuesto a través de un acto de emplazamiento sino mediante instancia, subsidiariamente que se declarara inadmisibles por el mismo motivo y más subsidiariamente que se rechazara; c) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación porque la alzada no se refirió al fondo del proceso en la sentencia recurrida, lo que impide a esta jurisdicción valorar si la ley fue bien o mal aplicada.

El motivo invocado por la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, esta vía puede ser ejercida contra los fallos dictados en última o única instancia de los tribunales del orden judicial siempre que se trate de sentencias definitivas o interlocutorias, independientemente de que en sus motivos se haya estatuido sobre todos los puntos litigiosos; en la especie, se trata de una sentencia definitiva dictada en última instancia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por lo que se trata de un fallo susceptible de ser impugnado en casación y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... al examinar el inventario de piezas y documentos depositados ante esta Corte de Apelación por la parte recurrente, se ha podido comprobar, que la parte recurrente no procedió a depositar una copia certificada y registrada del emplazamiento de apelación, como alega la parte recurrida, sino que por el contrario deposita una instancia contentiva en su contenido del recurso de apelación, que no es la forma de apoderamiento de la corte mediante un recurso pues; para que un tribunal en sus atribuciones de segundo grado quede regularmente apoderado para conocer de una controversia judicial respecto de una sentencia recurrida y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportar la prueba del acto contentivo del recurso de apelación que contiene los agravios, ya que es precisamente este acto procesal, que apodera en materia civil a un tribunal de ese orden jurisdiccional, para que este pueda examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto; y también pueda examinar la admisibilidad del mismo... uno de los principios que rige el procedimiento civil es el principio dispositivo, principio de iniciativa de parte, que implica que el proceso civil siempre se

inicia a instancia de parte y que la carga de la prueba recae sobre el actor, en virtud del principio jurídico “actor incumbit probatio”, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activo del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia, por lo que solicitado por la parte recurrida en cuanto al rechazo del recurso de apelación, por lo precedentemente expuesto, procede ser acogido sin que esta corte tenga que referirse a las demás conclusiones de la parte recurrida, ya que de acogerse esta se hace innecesario referirse a las demás; no habiendo depositado el recurrente, el original o copia del acto de emplazamiento que contiene el recurso de apelación, en virtud del cual podía la Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurrente ha inobservado la garantía constitucional y procesal del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y que los tribunales están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la indicada norma constitucional, por lo que es procedente por los motivos precedentemente expuestos en otra parte de esta decisión, rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta; **segundo:** violación a la ley por inobservancia; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **cuarto:** falta de base legal.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte incurrió en una contradicción porque afirmó que había sido apoderada mediante la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y posteriormente expresó que esa no era la forma correcta de apoderarla sino mediante un acto de alguacil; que la recurrente interpuso su apelación mediante instancia que fue notificada a su contraparte por acto de alguacil núm. 298-2015 cumpliendo así todos los requisitos legales que rigen la materia y quedando regularizada cualquier inobservancia, pero dicho acto no fue ponderado por la corte *a qua*; que la corte se encontraba formalmente apoderada del recurso de apelación ya que constaban en el expediente todos los documentos esenciales, a saber, el escrito de apelación hecho en la secretaria de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el original de la sentencia que se recurre, el acto No. 298-2015, contentivo de emplazamiento, recordatorio de avenir y sus documentos anexos; que el apelado no probó haber sufrido ningún agravio ni violación a su derecho de defensa y además dio aquiescencia al depósito de dichos documentos.

El recurrido se defiende de los referidos medios alegando, en síntesis, que el acto que contiene el recurso de apelación en materia civil, es el acto inicial, es

decir, es el acto que introduce el recurso; sin embargo, en un hecho sin precedentes, la parte recurrente depositó una instancia en la secretaría de la corte y es después de haberse celebrado dos audiencias que notifica el acto 298/2015, lo que dio lugar a que la corte descubriera que no había acto de alguacil contentivo del recurso de apelación y decidiera rechazarlo en la forma y en el fondo, la cual fue una decisión apegada a la normativa procesal civil.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos²⁰⁹.

En la especie se verifica que ciertamente la corte *a qua* rechazó el recurso pretendido por la recurrente tras comprobar que su apelación fue presentada mediante el depósito de una instancia en la secretaría del tribunal y no mediante la notificación de un acto de apelación instrumentado conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, como era de rigor, a pesar de que en la parte narrativa de la sentencia había expresado que fue apoderada mediante la instancia depositada por la recurrente en fecha 26 de septiembre de 2014; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, dichas observaciones no evidencian que la alzada haya incurrido en la contradicción invocada puesto que no existe duda de que las constataciones materiales que figuran en la parte relatora de ese fallo no comprenden la expresión de ningún juicio sobre su debido apoderamiento que fue efectiva y claramente examinado en la parte considerativa de esa decisión.

En ese tenor es preciso destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, a cuyo tenor, ha sido juzgado que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna”²¹⁰.

²⁰⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 1208/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

²¹⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 665, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

Así, esta jurisdicción también ha sostenido que constituye una irregularidad el hecho interponer un recurso de apelación a través de una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil, la cual no puede ser subsanada, en razón de que conforme a la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles se realiza de forma extrajudicial mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, a diferencia de lo que sucede en materia laboral e inmobiliaria²¹¹.

En ese orden de ideas, la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia, configura “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento”²¹².

Por lo tanto, es evidente que la alzada actuó en el marco de la legalidad al considerar que no había sido debidamente apoderada debido a que el recurso de apelación pretendido por la recurrente fue formalizado a través de una instancia depositada en la secretaría de la corte y no mediante un acto de apelación, como es de rigor.

Sin embargo, en estas circunstancias la corte *a qua* estaba obligada a declarar la inadmisibilidad del recurso y no su rechazo, como erróneamente lo hizo, puesto que ante la ausencia de un acto de apelación esa jurisdicción no podía considerarse debidamente apoderada del pretendido recurso, lo que le impedía estatuir al respecto, sea para acogerlo o rechazarlo, así como tampoco podía valorar su regularidad, ya que en este caso no existía un acto de apelación cuya nulidad pudiera ser constatada.

En efecto, el acto de apelación no puede ser sustituido por el depósito de una “instancia de apelación” que posteriormente sea notificada a la parte pretendidamente apelada, aunque esta haya comparecido y presentado sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada y en esa virtud era imperativo pronunciar la correspondiente inadmisión, sobre todo tomado en cuenta además que la parte apelada le planteó conclusiones formales en audiencia requiriendo tal pronunciamiento, las cuales debieron ser decididas con prioridad en un correcto orden procesal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley

²¹¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 205/2019, 30 de mayo de 2019, boletín inédito.

²¹² SCJ, 1.a Sala, núm. 282, 28 de febrero de 2018, Boletín inédito.

núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la recurrente sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho y asimismo establecer que la referida casación tendrá lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar en vista de que esta jurisdicción ha determinado en base a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada que la apelación pretendida por la recurrente era inadmisibles por no haber sido interpuesta conforme a la ley.

Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 627-2015-00044 (C) dictada en fecha 22 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Redondo Llenas SG, S. R. L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, INC.
Abogados:	Licdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R. L., entidad social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-54113-1, con domicilio y asiento social en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Mario Raúl Redondo Carbonell, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259482-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, INC., sociedad comercial organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, Estado Unidos América, con domicilio y asiento social en el núm. 200 E, de la calle Randolph, 8vo. Piso, Aon Center, Chicago, Illinois 60601, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6, 001-0826656-0 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, quinto y sexto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 556-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“En cuanto a la demanda en Nulidad de Laudo Arbitral: PRIMERO: DECLARA de oficio la incompetencia de la Corte para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por la sociedad de comercial Redondo Llenas SG, SRL, mediante acto No. 196/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Manuel Estrella, por los motivos arriba expuestos, y remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos; En cuanto a la impugnación de Auto de Concesión de Exequátur: TERCERO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda en impugnación de Auto de Concesión de Exequátur, interpuesta por la sociedad de comercio Redondo Llenas SG, SRL, mediante acto No.196/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Manuel Estrella, por los motivos arriba expuestos; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expresados anteriormente. QUINTO: CONDENA, a la parte impetrante, Redondo Llenas SG, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Pablo González Tapia, Milvio A. Coiscou y Luis E. Bernard, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2016, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Redondo Llenas S.G., S.R.L., y como recurrida, Aon Risks Services (Holdings) of The Americas, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda interpuesta por la recurrida contra la recurrente ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, ICC de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, dicha jurisdicción emitió un laudo arbitral en virtud del cual condenó a la demandada al pago de varias sumas de dinero a favor de la accionante; b) posteriormente, la parte gananciosa solicitó y obtuvo un executur para la ejecución del referido laudo en territorio dominicano mediante auto núm. 038-2014-00041, dictado el 31 de marzo de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Redondo Llenas, S.G., S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de laudo arbitral e impugnó el referido auto por ante la corte *a qua*, alegando que el laudo cuestionado fue emitido en violación al ordenamiento legal dominicano, que le fue otorgado un executur vulnerando su derecho a la defensa y que el litigio dirimido mediante el laudo arbitral cuestionado también está pendiente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud de una decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia; d) dicho tribunal se declaró de oficio incompetente para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral y rechazó la impugnación del auto de otorgamiento de executur mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que el laudo arbitral No. 15436/JRF, de fecha 02 de julio de 2010 cuya nulidad se pretende, fue dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ICC, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Nor-

teamérica. Que según se infiere del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la petición de nulidad, por vía principal y directa, es el único mecanismo impugnatorio válido contra los fallos arbitrales emitidos en el territorio nacional, siempre que el apoderamiento se haga por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial en que se librara el laudo y dentro del límite temporal que la propia legislación establece; que las leyes adjetivas que se refieren a la competencia de la Corte de Apelación, específicamente el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que la competencia objeto del presente examen es de atribución, la cual es de orden público; Que en ese hilo conductor luego del ponderado análisis y la reflexión de lugar, la corte declara su incompetencia para conocer de la precitada demanda porque desborda sus límites competenciales, los cuales son de orden público y remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente; En cuanto a la solicitud denominada “Impugnación de auto de concesión de exequátur”, la cual ha sido introducida conjuntamente con la demanda en nulidad de laudo arbitral, la corte se declara competente para conocer de la misma, por los motivos siguientes: a) que conforme el artículo 44 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, el cual dispone que: “El laudo sometido de acuerdo con el párrafo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la corte de apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”; b) que aunque la parte recurrente ha dicho que se trata de impugnación de auto, realmente aunque no tenemos términos sacramentales, la corte entiende que de lo que se trata es de la nulidad expresada en el párrafo anterior; en ese sentido, luego del tribunal examinar su competencia, procederemos a evaluar el fondo de la demanda en nulidad de exequátur; que en cuanto al alegato de que no le fue notificada la referida solicitud esta corte es del criterio de que no es obligatoria la notificación de la solicitud de exequátur, como erróneamente plantea el impetrante, ya que es una decisión rendida en jurisdicción graciosa, por lo que no se le está violentando el derecho de defensa ni el debido proceso; que tanto en primera instancia como ante esta corte, el impetrante no ha probado ninguna de las causales exigidas para denegar el reconocimiento y la

ejecución de la sentencia arbitral, tales como lo enunciados en el artículo 39 numeral 2) de la Ley 489-08; así como tampoco, las causales enumeradas en el artículo V, numerales 1) y 2) de la Resolución No. 178-01, que aprueba la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrito en Nueva York; y los contenidos en el artículo 90 de la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado, que el juez que conozca de una solicitud de exequátur, no está llamado a evaluar el fondo del laudo, pero sí verificar que no se le haya violentado el derecho de defensa del demandado en arbitraje; que por los motivos más arriba expuestos, luego de analizar los alegatos de ambas partes, y vistos los documentos probatorios que componen la glosa procesal, no se evidencian las alegadas violaciones a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, por lo que siendo así las cosas, se rechaza la demanda en nulidad de auto de concesión de exequátur, por improcedente e infundada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y de decisión; **segundo:** falta de base legal, desconocimiento de las reglas de orden público; **tercero:** falta de estatuir.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados conjuntamente por la recurrente en su memorial de casación, dicha parte alega que la corte incurrió en una contradicción de motivos al declararse incompetente para dirimir la demanda en nulidad de laudo pero sí atribuirse competencia y decidir el fondo de la impugnación de auto de concesión de exequátur a pesar de que el segundo pedimento es una consecuencia del primero y de que la alegada incompetencia debió aplicarse a todo el litigio; que la alzada no ponderó que Redondo Llenas SG, S.R.L. objetó la competencia del tribunal arbitral desde el principio del procedimiento sustentándose en que la controversia que dio origen al arbitraje que es una violación a la Ley 173-66, que vulnera el orden público del país, lo que fue reconocido en la Sentencia 651, emitida por la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La recurrente también alega que la corte no tomó en cuenta que para otorgar el exequátur a un laudo extranjero, el tribunal estaba en la obligación de verificar si esa decisión no alteraba el orden público y si había sido dictada en respeto de las garantías debidas, lo cual no sucedió en este caso debido a que la solicitud correspondiente no fue notificada a la recurrente; que si bien dicha solicitud no estaba regida por la Ley 489-08, porque no estaba vigente al momento del inicio del litigio, la corte debió considerar que aludida Ley otorga derecho a cualquiera de las partes de impugnar la ejecución del laudo si

entendiere ha ocurrido alguna violación al derecho de defensa o al orden público, incluyendo los casos en que la ley prohíbe que la controversia sea dirimida por la vía del arbitraje o que exceden la competencia atribuida a esta jurisdicción, como sucede en la especie.

La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que existió una relación comercial establecida bajo un acuerdo de corresponsalia por medio del cual la primera proveía servicios de seguros a clientes de AON que operaban en la República Dominicana, generando comisiones por dicho servicio, en el cual las partes pactaron una cláusula compromisoria en la que se establecía que la ley aplicable al contrato era la de Estados Unidos de Norteamérica y que cualquier controversia sería dirimida en Chicago, Illinois bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; que luego de varios desacuerdos entre las partes la recurrida demandó a la recurrente ante dicha jurisdicción, demanda en virtud de la cual se emitió el laudo objeto de este litigio; que el artículo 39 de la Ley 489-08, solo otorga competencia a la Corte de Apelación para conocer de demandas en nulidad de los laudos emitidos en territorio nacional pero no cuando se trata de laudos extranjeros, como sucede en este caso; que la corte de envío apoderada por la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de contredit interpuesto por la recurrente contra la decisión de la jurisdicción nacional que declaró su incompetencia para conocer del litigio en virtud de la cláusula compromisoria suscrita entre las partes, por lo que los alegatos del recurrente en el sentido de que el laudo cuestionado fue dictado en detrimento de la Ley 173-66, fueron ponderados y descartados por la Cámara de Comercio Internacional, que se declaró competente para conocer del asunto y dicha discusión tampoco está pendiente de decisión ante la jurisdicción estatal que declaró su incompetencia declinando el asunto a favor de la primera.

La recurrida alega además que el procedimiento de otorgamiento de execuatur se conoce de manera graciosa o administrativa por lo que no se impone la notificación de la solicitud a la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión; que al momento de la solicitud de otorgamiento de execuatur ya estaba vigente la Ley 489-08, la cual era aplicable a esa petición por el principio de aplicación inmediata de las normas procesales; que el referido requerimiento fue tramitado en estricto cumplimiento de las condiciones establecidas tanto por la mencionada Ley como por la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extrajeras; que en resumidas cuentas, tanto el laudo arbitral núm. 15436/JRF, como la concesión del exequatur, mediante auto núm. 038-201400041, de fecha 31 de marzo de 2014, fueron otorgados en pleno respeto de las normativas legales y constitucionales, por lo que todos los alegatos de la

recurrente carecen de fundamento.

En primer lugar conviene puntualizar que tanto la demanda en nulidad de laudo como la solicitud de otorgamiento de executur constituyen procesos independientes al juicio arbitral que dio lugar a la decisión objeto de ambas pretensiones por lo que contrario a lo alegado, el hecho de que esa acción se haya iniciado previo a la puesta en vigor de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, no constituye un hecho relevante para determinar si esta es aplicable en este contexto, sobre todo tomando en cuenta que las disposiciones legales de orden procesal son de aplicación inmediata y, en consecuencia, regulan todos los procesos iniciados con posterioridad a su puesta en vigor²¹³ así como los actos procesales en curso pero no culminados²¹⁴; en este caso, contrario a lo alegado, tanto la demanda en nulidad de laudo como la solicitud de otorgamiento de executur fueron interpuestos luego de la entrada en vigencia de la aludida Ley, por lo que sus disposiciones son aplicables a ambos procesos desde el punto de vista cronológico.

En segundo lugar, conviene destacar que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su artículo 8 que: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, dispone en su artículo 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: **(a)** competencia del juez de primera instancia: *(i)* nombramiento judicial de árbitros; *(ii)* asistencia judicial en la práctica de pruebas; *(iii)* adopción judicial de medidas cautelares; *(iv)* ejecución forzosa del laudo; *(v)* executur de laudos extranjeros; *(vi)* acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; **(b)** competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral²¹⁵.

En esa virtud esta jurisdicción ha sostenido que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes instituida en el artículo 1134 del Código Civil que en principio debe primar en los acuerdos de arbitraje, pues persigue extraer del ámbito de

²¹³ SCJ, 1.a Sala, núm. 1584/2018, 28 de septiembre de 2018, boletín inédito.

²¹⁴ TC/0530/2015, 19 de noviembre de 2015.

²¹⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 19/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros; en ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida²¹⁶.

A modo de referencia, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación también ha sido retenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión del caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*²¹⁷, motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia; por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales²¹⁸.

Cuando se trata de un laudo extranjero la regla general aplicable es la del reconocimiento y ejecución de estas decisiones conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley 489-08, que dispone que: “Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables”, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos

²¹⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 19/2020, citada.

²¹⁷ Decisión núm. 17-1272, 8 enero 2019.

²¹⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 19/2020, citada.

(RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

En ese sentido, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna.

De esta manera, el artículo 1 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que fue especialmente formulada para adoptar las pautas establecidas por el DR-Cafta, establece que cuando el arbitraje tiene lugar fuera del territorio dominicano, como sucede en este caso, solo se aplican las normas relativas a: i) la asistencia judicial para la adopción de medidas cautelares y otorgamiento de execuátur de los numerales 3 y 6 del artículo 9; ii) la definición y forma del acuerdo de arbitraje del artículo 10, de donde se destaca el reconocimiento de su validez si el convenio arbitral será válido si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano; iii) la incompetencia de los tribunales para conocer de las controversias sujetas a un acuerdo arbitral prevista en el artículo 12 y iiiii) la facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares establecida en el artículo 21.

De hecho, el artículo 40 de la misma Ley dispone que: “Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo”, de donde se desprende que, tal como lo estableció la alzada, los tribunales dominicanos solo tienen competencia legalmente atribuida para conocer de la demanda en nulidad de los laudos arbitrales dictados en el territorio nacional y no cuando se trata de un fallo extranjero.

En este caso, la jurisdicción estatal, específicamente, solo tiene la potestad para examinar los referidos laudos el marco de una solicitud de otorgamiento de execuátur, respecto de cuyo procedimiento, los artículos 9.6, 43 y 44 de la Ley 489-08, disponen que: *“Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana... La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo, debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga... El*

laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”.

Por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la Ley y no incurrió en ninguna contradicción al declararse incompetente para conocer de la demanda en nulidad del laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio Internacional de Chicago, en su condición de laudo extranjero y a la vez retener competencia y juzgar sobre la impugnación del auto de otorgamiento de ejecutur, en virtud de los textos normativos antes señalados.

Tampoco se advierte que la alzada haya violado el derecho de defensa de la recurrente ni que haya cometido ningún otro vicio al desestimar sus alegatos sustentados en la falta de notificación de la solicitud de otorgamiento de ejecutur tramitada por su contraparte, pues como fue establecido en el citado artículo 44 de la Ley 489-08, no se trata de una solicitud que deba ser conocida en forma contradictoria, sino en jurisdicción graciosa, lo que dispensa al solicitante de notificar o citar a su contraparte para acudir al tribunal apoderado.

Además, el derecho a la defensa de la impetrante queda suficientemente tutelado con la notificación del auto emitido a tal efecto y la facultad que la Ley le otorga de apoderar a la Corte de Apelación para que conozca en forma contradictoria de cualquier contestación que surja al respecto, en el marco de la cual, este puede formular cualquier agravio que atribuya tanto al auto mismo como al procedimiento y al laudo arbitral con el objeto de que la autorización otorgada sea anulada si se verifica la existencia de una de las causas de denegación previstas en la Ley y los tratados internacionales que rigen la materia.

Con relación a las aludidas causales, el artículo 45 de la Ley 489-08, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención de Nueva York y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, dispone que: “Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal: a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este

respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. f) Que, según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo”.

En tenor, el hecho de que la recurrente haya apoderado en forma paralela a la jurisdicción nacional sosteniendo que los tribunales de la República son los competentes para conocer de las controversias entre las partes tampoco impedía al tribunal arbitral juzgar la demanda interpuesta por su contraparte ya que conforme al artículo 12.3 de la Ley 489-08: “En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”, a cuyo tenor cabe señalar que este tribunal es competente para decidir en primer orden sobre su propia competencia conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la misma Ley que preceptúa que: “El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”, el cual instituye el principio *kompetenze-kompetenze* competencia de la competencia, que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreseer la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia²¹⁹; por lo tanto, es indiscutible

²¹⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

que el apoderamiento simultáneo de la jurisdicción estatal no impedía la emisión del laudo arbitral objeto de este diferendo.

Además, si bien la recurrente planteó que el referido laudo arbitral fue dictado en violación a las disposiciones de orden público establecidas por la Ley 173-66, sobre protección de agentes importadores de mercaderías y producto que regula las acciones que puede ejercer el concesionario para la reparación de los daños causados por la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de concesión sujetos a dicha Ley, de parte del concedente, ninguna disposición de la aludida norma legal prohíbe en forma alguna que las partes puedan someter sus controversias al arbitraje comercial, como sucedió en este caso.

En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada tampoco incurrió en ningún vicio al rechazar en cuanto al fondo la impugnación interpuesta en la especie sobre la base de que no se observaba la existencia de ninguna de las causales establecidas por la Ley para la denegación de la autorización de ejecución del consabido laudo.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; artículos 1, 8, 9, 10, 12, 21, 40, 43 44, 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 3 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial In-

ternacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas, S.G. S.R.L., contra la sentencia civil núm. 556-2015 dictada el 29 de julio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Redondo Llenas, S.G. S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Bernard Medrano, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeroportuaria organismo V especializado del Estado Dominicano.
Abogado:	Lic. Diones Rafael Pimentel.
Recurrido:	Federal Express, S. A. S.
Abogados:	Dra. Sonia Cabrera Wagner y Lic. José Antonio Cabrera Lockward.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Comisión Aeroportuaria organismo V especializado del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante la Ley No. 8, del 17 de Noviembre de 1978, con su domicilio principal y asiento social sito en la cuarta planta del edificio JR, ubicado en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza y la avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Licdo. Gonzalo Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153815-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Diones Rafael Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0063705-7; Departamento Aeroportuario, con su

domicilio sito en la misma dirección antes indicada, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Licdo. Marino Collante Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0197896-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosa Altagracia Feliz de León y Jorge Lizardo Vélez, y a la Lcda. Cynthia Camejo Villalona, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015777-3, 001-0081045-6 y 001-0071213-2, respectivamente; todos los abogados antes mencionados con estudio profesional abierto en común en la Torre JR, ubicada en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza y la avenida Tiradentes de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Federal Express, S. A. S., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la av. Los Próceres esquina Camino del Oeste del Distrito Nacional, debidamente representada por Sylvia Marley, jamaíquina, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad número 001-1219929-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Sonia Cabrera Wagner y al Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0975891-2 y 001-1825259-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Estudio Legal Sonia Cabrera, sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 69, Torre Washington, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 988/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE EN PARTE LA DEMANDA EN REPARACIÓN DE Daños y Perjuicios interpuesta por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, y en consecuencia CONDENA a la empresa Federal Express Dominicana SAS, al pago de la suma de US\$181.04 dólares o su equivalente en pesos dominicano, a favor de la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por la no entrega a tiempo de la mercancía transportada; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, contra la sentencia No. 988/2015 del ventitrés (23) de diciembre del dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario y como recurrida la razón social Federal Express Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las entidades Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario contrataron los servicios de Federal Express Dominicana, S. A. S., con el propósito de que esta última transportara desde Santo Domingo a Canadá un retrato enmarcado para ser entregado al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en ocasión de la Sexta Conferencia Mundial de Transporte Aéreo, a celebrarse en la sede de la OACI del 18 al 22 de marzo del 2013, bajo el tema “Sostenibilidad del Transporte Aéreo”, para lo cual las entidades contratantes pagaron la suma de RD\$40,880.00 por el “servicio expreso de paquetería” con la finalidad de que el cuadro de que se trata llegara al día siguiente de ser enviado, es decir, en fecha 19 de marzo de 2013 y; **b)** a consecuencia de que el cuadro no llegó en la fecha pactada, sino el 2 de abril de 2013, la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Federal Express Dominicana, S. A. S., demanda que fue acogida en parte por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 01011-2014 de fecha 18 de septiembre del 2014, condenando a la parte demandada a devolverle a las demandantes la suma pagada por el servicio de transporte convenido y a pagarle la cantidad de RD\$1,000,000.00 a título de daños morales.

Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: que la entonces demandada, Federal Express Dominicana, S. A. S., recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, modificando el ordinal segundo del dispositivo del referido fallo, condenando a dicha apelante solo al pago de la suma de US\$181.04 en virtud del artículo 22 de la Convención de Varsovia sobre Transporte Aéreo Internacional, modificada por el Protocolo de La Haya de 1955, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 988/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades, Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. violación de la regla: *tantum devolutum quantum appellatum*; artículos 462 y 464 del código de procedimiento civil dominicano; (b) violación a los artículos: 2.2; 19, 22. 1. 2. 3; 23 y 25 del convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 invocado impropriadamente por el juez; (c) violación a los artículos: (6), (26.1.2); (53); (69.2.4.9.10); (73); (74.3); (110) y (111) de la Constitución de la República dominicana. v.- la convención de Varsovia no está vigente ni se aplica a los courier. Falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos: 1109, 1110, 1116, 1115 y 1192 del Código Civil dominicano.

Previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pondere el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-1953 sobre Procedimiento de Casación.

En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el*

recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”.* *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.*

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

EL principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además esta primera Sala ha asumido el criterio que la condenación sea parte de lo principal y no de lo accesorio²²⁰, tal y como ocurre en la especie, en que se advierte que la acción originaria de trata de una demanda en daños y perjuicios.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* a consecuencia de haber acogido parcialmente el recurso de apelación incoado por la entonces apelante, hoy recurrida, modificó la decisión de primera instancia en su ordinal segundo, suprimiendo lo relativo a los daños morales y la devolución de la suma de RD\$40,880, condenándola solo al pago de US\$181.04 a título de reparación por los daños y perjuicios reclamados, cuyo monto en pesos dominicanos corresponde a la suma ocho mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD\$ 8,278.00), a razón de RD\$42. 72, por cada dólar estadounidense conforme a la tasa cambiaria promedio establecida por el Banco Central de la República Dominicana para el 28 de marzo de 2016, fecha de la interposición del presente recurso de casación; monto que se advierte no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

²²⁰ SCJ, Primera Sala, núm. 0271/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Federal Express Dominicana, S. A. S., y declare la admisibilidad del presente recurso, lo cual impide el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente en fundamento de dicho recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Comisión Aeroportuaria y Departamento Aeroportuario, contra la sentencia civil núm. 988/2015, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Dra. Sonia Cabrera Wagner y del Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aridio de Jesús Fernández Fernández.
Abogadas:	Lcdas. Magalis del Carmen Peralta Torres y María Yulisa Bautista Montilla.
Recurrida:	María Catalina Rodríguez Marte.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Aridio de Jesús Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105439-7, domiciliado y residente en la calle 16 esquina calle 12, núm. 16, residencial el Doral, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Magalis del Carmen Peralta Torres y María Yulisa Bautista Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-016569-6 y 031-0384531-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 12, ensanche Román, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la Máximo Gómez, esquina José Contreras, edif. Plaza Royal Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora María Catalina Rodríguez Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0267715-4, domiciliada y residente en el edif. 30, apto. 2-A, sector Valle Universitario (La Barranquita), Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Claudio M. Marte González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097045-2, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina núm. D-2, edif. Ingco I, segundo piso, La Trinitaria, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Jiménez Moya esquina avenida Winston Churchill, edif. 5, suite 3F, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1° de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RACTIFICA el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, contra el recurrente, señor, ARIDIO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por el señor ARIDIO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 366-14-00948, dictada en fecha Veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MARTE, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor, ARIDIO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas y ordene su distracción a favor, del LCDO. CLAUDIO MARTE GONZÁLEZ, abogado que así lo solicite y afirma avanzarlas en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de

las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aridio de Jesús Fernández Fernández y como parte recurrida María Catalina Rodríguez Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que según el contenido de 4 actos auténticos de notoriedad instrumentados en fechas 14 y 24 de octubre de 2013, por el Lcdo. Manuel E. Almonte Boitel, notario de los del número para el municipio de Santiago, los señores María catalina Rodríguez Marte y Aridio de Jesús Fernández Fernández mantuvieron una relación de concubinato singular y equiparable al matrimonio; b) que en fecha 13 de agosto de 2012 la señora María Catalina Rodríguez Marte demandó al señor Aridio de Jesús Fernández Fernández en partición de bienes, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 366-14-00948 de fecha 26 de mayo de 2014; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Aridio de Jesús Fernández Fernández, recurso que fue declarado nulo por la corte apoderada a solicitud de la parte apelada según sentencia núm. 358-2016-SEEN-00241 de fecha 1° de julio de 2016, ahora impugnada en casación, fundamentada en que este no fue debidamente notificado a persona ni en su domicilio.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra la señora, MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MARTE, como parte recurrida, la cual de acuerdo al acto que contiene dicho recurso, su domicilio está, en el edificio 30, apartamento 2-A, sector Valle Universitario (La Barranquita); B) El recurso es notificado al LICDO. CLAUDIO MARTE GONZÁLEZ, en su oficina sita, en la avenida República de Argentina, segundo nivel, apartamento D-2, edificio Ingco I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la persona de ALBANIA RODRÍGUEZ, secretaria; c) El acto que contiene el recurso de apelación, además de indicar el domicilio y residencia real de la apelada, señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MARTE, los espacios donde se debe hacer constar el traslado del alguacil a dicho lugar y para indicar la persona, con la cual, actuando en el mismo, hace la notificación, aparece en blanco, sin indicación de mención alguna al respecto; d) El alguacil que instrumentó el acto que contiene el recurso de apelación, no explica la razón, por la que teniendo la parte intimada y recurrida un domicilio y residencia

reales conocidos, no se traslada a dicho lugar, para en él realizar, la notificación del recurso de apelación; ...que en el caso de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículo 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sancionada expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo a los artículos 70 y 456, del mismo código (...)

El señor Aridio de Jesús Fernández Fernández recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero**: falta de base legal y errónea interpretación de la ley.

En el desarrollo del tercer medio casacional la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de la ley al declarar la nulidad absoluta del recurso de apelación, pues en el acto de emplazamiento de dicho recurso no se vulneró el derecho de defensa de la ahora recurrida ni se le creó ningún agravio, además se comprobó que el acto llegó a su conocimiento en razón de que esta procedió a constituir abogado y persiguió la audiencia por ante la corte apoderada.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la sentencia impugnada fue dictada con estricto apego a los principios y fundamentos jurídicos, haciendo la corte constar los motivos para adoptar su decisión, lo cual permitirá que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, pueda verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en los aspectos legales y jurisprudenciales.

En lo referente al medio examinado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”²²¹.

²²¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. I.; núm. 0144, 29 enero 2020, B.

La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Aridio de Jesús Fernández contra la señora María Catalina Rodríguez Marte, fundamentada en que este no le fue notificado a la parte apelada en su domicilio o a persona, pues si bien se hizo constar el domicilio de la recurrida en el edificio núm. 30, apartamento 2-A, sector Valle Universitario (La Barranquita), los espacios donde se hace el traslado a dicha dirección aparecen en blanco sin hacer mención alguna al respecto, y sin explicar el alguacil actuante la razón por la que teniendo la señora María Catalina Rodríguez Marte domicilio y residencia reales conocidos no realizó el traslado a dicho lugar.

Que sin embargo, para adoptar su decisión la corte *a quo* debió comprobar los agravios que dicha situación le generaba a la ahora recurrida, máxime ante el hecho de que la notificación efectuada cumplió su cometido de asegurar que esta recibiera a tiempo el acto y produjera oportunamente su defensa, por lo tanto no quedó en estado de indefensión, sino que por el contrario se comprueba de la sentencia objetada que la parte apelada compareció debidamente representada por su abogado a todas las audiencias celebradas ante la alzada, en dos de las cuales fueron ordenadas las medidas de comunicación de documentos y una prórroga de dicha comunicación, y en la última solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte apelante por falta de comparecer y se declarara la nulidad del recurso de apelación, aspectos que no fueron tomados en consideración por la alzada.

Cabe destacar que el pronunciamiento de la nulidad de forma resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se han cumplido; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión a su derecho de defensa²²², tal y como sucedió en la especie.

En vista de los motivos expuestos precedentemente, esta Sala Civil considera que al fallar la corte como lo hizo, no estatuyó en el marco del juicio de legalidad, sino que ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente en el medio examinado, y por consiguiente, se casa la sentencia impugnada.

I.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00241, dictada 1° de julio de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Elizabeth Fernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús González y Amauri Peña Tejeda.
Recurrido:	Gilberto Cabrera.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Elizabeth Fernández Hernández, dominico-americana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576783-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien hace formal elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados; debidamente representada por los Lcdos. Manuel de Jesús González y Amauri Peña Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248216-3 Y 018-0041803-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Wenceslao Álvarez núm. 201, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Cabrera, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América

núm. 488838337, con domicilio en la calle Arzobispo Nouel número 308, Zona Colonial, de esta ciudad; y la entidad Adam Suites E. I. R. L., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) # 130787395, con asiento social en la calle Arzobispo Nouel número 308, Zona Colonial; quienes tienen como abogados constituidos a Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales marcadas con los núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida 27 de febrero núm. 495, Torre Forum, suite 8E, “Martínez Sosa Jiménez Abogados”, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 38-2017-SEEN-00309, dictada el 9 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Cabrera y la entidad Adam Suites, E;LR.L., mediante acto número 215/2016, de fecha 27 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 064-15-00183, relativa al expediente número 064-15-00062, de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Nacional, a favor de la señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández, por haber sido hecho conforme las reglas establecidas a tales fines; Segundo:* *Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, Revoca la sentencia civil No. 064-15-00183, relativa al expediente número 064-15-00062, de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, Declarar Inadmisibles por falta de interés, la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, intentada por la señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández, mediante acto número 154/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión; Tercero:* *Condena a la parte recurrida, señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, quienes han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes : a) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó que sean acogidas sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Damaris Elizabeth Fernández Hernández, y como parte recurrida Gilberto Cabrera y Adam Suites E. I. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Damaris Elizabeth Fernández Hernández en contra de los hoy recurridos, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 64-15-00183, de fecha 5 de octubre de 2015; b) no conforme con la decisión el demandado original recurrió en apelación, el cual fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada, mediante sentencia núm. 00431-15, de fecha 16 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que lo descrito precedentemente permite a este tribunal retener, que real y efectivamente la señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández, mantenía una relación contractual con la entidad Adam Suites, S.R.L. y el señor Gilberto Cabrera, a propósito de la cual estos últimos adquirieron en alquiler un inmue-

ble de la propiedad de la primera; además, se verifica, que la entidad Adam Suites, S.R.L. y el señor Gilberto Cabrera, gozaban de la prerrogativa de terminar de manera unilateral con los efectos del convenio, siempre que cumplieran con las condiciones siguientes: a) la tramitación de un preaviso de ciento ochenta (180) días por medio del cual manifestaban su interés en dejar sin efecto el contrato; y, b) el pago como cláusula penal del equivalente a seis (6) meses de alquiler; ...que no puede la recurrida, señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández, desconocer los efectos del convenio suscrito con las recurrentes, quienes podían de manera unilateral poner término al contrato, máxime cuando de las pruebas aportadas se aprecia, que través de la comunicación de fecha 7 de mayo de 2014, recibida por el licenciado Manuel de Jesús González González en su representación, ...su intención de poner término al “Contrato de Alquiler”, de fecha 7 de enero de 2012 y de desocupar el inmueble arrendado el día 7 de noviembre de 2014, lo cual se llevó a efecto, según se puede constatar del acto número 436, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el Doctor Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario público de los del Número del Distrito Nacional, pieza que no fue contestada por la recurrida -mediante el cual dicho auxiliar de la justicia comprueba, además de otras cosas, lo siguiente: “Que luego de esperar más de una (1) hora en el mencionado local sin que la señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández ni el licenciado Manuel de Jesús González González no se apersonaron a recibir el inmueble y la suma antes referidas, el señor Gilberto Cabrera y la entidad Adam Suites, E.I .R.L, procedieron a desocupar y salir de manera definitiva de la primera planta del inmueble de que se trata, dando fin a la ocupación del señalado local alquilado”; que de la misma manera, este tribunal ha podido comprobar, que las recurrentes han realizado con la segunda condición que le fuera impuesta para la terminación unilateral del convenio, ya que según se verifica de los actos números 914/2014, de fecha 7 de noviembre ; 928/2014, de fecha 12 de noviembre, 945/2014, de fecha 20 de noviembre y 946/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, instrumentados por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, estas han tenido que incurrir a ofrecimientos reales de pago en los términos que señalan los artículos 1257 y 1258 del Código Civil a los fines de forzar el cumplimiento de la obligación ante la negativa de la recurrida a recibir los valores por concepto de cláusula penal; ... que una falta de interés por parte de la recurrida, señora Damaris Elizabeth Fernández Hernández, en perseguir la terminación de un contrato cuyos efectos habían desaparecido como consecuencia a la resciliación unilateral que efectuaran las recurrentes; además, no puede ella tener interés en cobrar las sumas que por concepto de alquiler supuestamente se generaran a propósito de los meses que iban desde noviembre de 2014 hasta abril 2015, pues como se dijera anteriormente, el inmueble para noviembre de

2014 había sido desocupado, y por tanto, las recurrentes, en condición de inquilino no tenían ni la posesión, ni el disfrute del mismo; que la única obligación pendiente de cumplimiento es la ejecución de la cláusula penal que precisamente abarca los meses que por supuesto incumplimiento reclama la recurrida en su acción original, obligación que en apariencia no ha podido ser llevada a ejecución por la negativa presentada por la recurrida quien ha rechazado recibir los valores correspondientes a pesar de los ofrecimientos de pago que le han hecho, ofrecimientos que si bien se limitan a la suma de US\$6,000.00 como cláusula penal, ello en razón de los restantes US\$1,200.00 serían debitados del depósito que para la materialización del contrato entregaran los recurrentes en manos de la recurrida, para de esa manera completar el total del equivalente a los seis meses de alquiler, según la propia comunicación de fecha 7 de mayo de 2014, debidamente recibida por el representante legal de la recurrida”

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Inobservancia y violación de los artículos 464 y 1741 del Código Civil y el decreto núm. 4807; **segundo:** Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; **tercero:** Violación del artículo 464. Errada interpretación de los hechos y violación del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada se limita a declarar inadmisibles la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, de un proceso que es de exclusiva competencia del juzgado de paz sin haber apoyado su fallo en motivos de hecho y de derecho; que se trata de hechos nuevos lo que desnaturaliza el proceso de apelación por lo que viola además los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal como alzada violó el derecho de defensa de la recurrente porque no le permitió debatir de la demanda nueva en un juicio oral, público y contradictorio los fundamentos en los que apoya su fallo; que el tribunal *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al conocer puntos que son competencia del juzgado de paz tal como el cobro de alquileres vencidos y no pagados y la supuesta falta de interés en la demanda lo que demuestra que se emitió un fallo *extra petita* y una mala interpretación de los hechos.

La parte recurrida se defiende de los medios de casación alegando, en síntesis, que la recurrente confunde demandas nuevas con medios de defensa nuevos en alzada, con la agravante de que en este caso se plantearon los mismos medios de defensa que por ante el juzgado de paz; que en virtud del efecto devolutivo los jueces de alzada se concentran facultados para valorar de la universalidad de las pretensiones de las partes; que el juzgado de primera

instancia, en tanto tribunal de alzada respecto a las decisiones rendidas por los jueces de paz, tienen plena competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones emitidas por estos últimos; que no existe fallo *extra petita* por el hecho de que el tribunal de apelación acoja un medio de inadmisión planteado.

En cuanto al alegato planteado por la recurrente relativo a que al limitarse a declarar inadmisibile la demanda, cuya competencia exclusiva es del juzgado de paz, el tribunal no fundamentó su decisión en motivos de hecho y de derecho; contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se comprueba que el tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación mediante el cual el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado, para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho las cuestiones dirimidas por el primer juez, cuya competencia es de carácter funcional, por tanto, de orden público, por constituir una vía de reformatión del fallo impugnado, lo que facultó a dicha jurisdicción a proceder a un nuevo examen del litigio; por lo que al evaluar el tribunal de alzada nueva vez las cuestiones verificadas por el juez de paz no solo se encuentra dentro de su competencia sino que también este puede tomar sus propias valoraciones y determinar si el recurso interpuesto procede o no y en consecuencia lo mismo con la demanda original.

Aclarado lo anterior, también se comprueba en la decisión impugnada que el tribunal de alzada, luego de la verificación del contrato suscrito entre las partes y las condiciones allí contenidas para la terminación unilateral del contrato, determinó que se trataba del cobro de unos alquileres que no habían sido usufructuados por el inquilino, toda vez que ya el inmueble en cuestión había sido entregado, se habían notificado varias comunicaciones para que tanto la actual recurrente como su apoderado recibieran la llave y el dinero correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de alquiler suscrito por las partes; que no habiendo recibido respuesta, los inquilinos en fiel cumplimiento de lo establecido en dicho contrato levantaron un acta notarial de comprobación desocupando el inmueble dejando la llave con el apoderado de la propietaria; además, estableció el tribunal de alzada que al negarse la propietaria a recibir la suma correspondiente a la cláusula penal con el restante del dinero, el arrendatario le hizo y notificó a dicha propietaria varias ofertas reales de pago, por lo que dicho tribunal determinó, que ante la inexistencia de las pretensiones de la recurrente y habiéndosele ofertado el pago y desocupado el inmueble con entrega de la llave, la demandante original no tenía interés en solicitar el cobro de alquileres y resciliación de un contrato que ya había terminado y el desalojo de un inmueble que se había desocupado, por lo que las pretensiones de la demanda ya habían sido

cumplidas.

En ese sentido, esta jurisdicción casacional, entiende que los motivos, tanto de hecho como de derecho, otorgados por el tribunal *a qua* se encuentran dentro del cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil mediante el cual la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

En cuanto a que el pedimento de inadmisión por falta de interés en grado de apelación corresponde a una demanda nueva; es preciso indicar que conforme las previsiones del artículo 45 de la Ley 834-78, *las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad*; por lo que conforme al referido artículo las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación, en tal sentido, la respuesta a este medio de inadmisión propuesto no constituye una demanda nueva en apelación pues para que exista demanda nueva las pretensiones deben diferir del objeto y la causa de la demanda original, lo que no ocurre en el presente caso, razones por las cuales procede desestimar tales pretensiones por carecer de fundamento.

En cuanto a los pedimentos propuestos por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal violó su derecho de defensa por no haberle permitido debatir sobre la demanda nueva y que dicho tribunal falló *extra petita* e hizo una mala interpretación de los hechos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia²²³, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos

²²³ SCJ 1ra. Sala núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219.

realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la página 3 y 4 de la decisión se verifica que la parte recurrente en apelación, hoy recurrida, tuvo a bien solicitar el medio de inadmisión de la demanda original y que con relación a este pedimento la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, solo formuló conclusiones al fondo sin referirse al medio de inadmisión propuesto, por lo que en modo alguno el tribunal de segundo grado violentó su derecho de defensa, sino más bien que tuvo la oportunidad de defenderse del medio de inadmisión propuesto y no lo hizo.

En la especie, las motivaciones del tribunal *a qua* tanto del recurso como sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el cual el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados en el memorial de casación, razones por las que procede desestimarlos por carecer de fundamento.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141, 146, 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil; 45 de la Ley 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Damaris Elizabeth Fernández Hernández, contra la sentencia civil núm. 38-2017-SS-00309, dictada el 9 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como jurisdicción de alzada cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Damaris Elizabeth Fernández Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora LTM, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.
Recurrido:	Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM).
Abogadas:	Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luís Tomás Méndez Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0, con su principal domicilio en la calle Real, s/n, del Municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Benoit Morales, con estudio profesional de elección abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60. esquina calle 8. ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la autopista Km.13 1/2, del municipio

y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, ingeniero Robín Donival Rodríguez Quintana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0030122-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, con su estudio de elección abierto la calle Francisco Prats Ramírez esquina Manuel De Jesús Troncoso, primer nivel, módulo A-4, plaza Don Alfonso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00388/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIS TOMAS MÉNDEZ POLANCO, en su calidad de Presidente de CONSTRUCTORA LTM, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-00242, de fecha Treintiuno (31) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por las razones expuestas en la presente sentencia.- TERCERO: : CONDENA, a CONSTRUCTORA LTM, S. A., debidamente representada por su presidente señor LUIS TOMAS MENDEZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. BELKIS OLIVO ARACENA Y JACINTA MERCEDES BAUTISTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora LTM, S. A., y como parte recurrida, Concretera Dominicana, S. A. (CONCREDOM); litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Concretera Dominicana, S. A. (CONCREDOM), contra Constructora LTM, S. A., y Luis Tomas Méndez Polanco, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-12-00242, de fecha 31 de enero de 2011, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 00388/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de Base Legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley. **Segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte realiza una motivación insuficiente e imprecisa, puesto que no detalla las facturas que justifican el cobro, por lo que transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa cuando afirmó, inapropiadamente, que al observar las facturas se puede comprobar que tienen la misma firma autorizada de la persona que firma todas las facturas, es decir, "Miosotis García", siendo esto una afirmación falsa, ya que las facturas núms. 25610, 25611, 25682, 25220 y 25228, no están ni recibidas por esta persona, ni sellada por Constructora LTM. S. A., con lo cual hizo una apreciación y evaluación errada de los elementos probatorios.

De su parte el recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente dice no reconocer la factura núm. 25228, pero resulta que no ha depositado esa factura, lo que denota su intención de dilatar el proceso, buscando motivos absurdos para ganar tiempo y, en consecuencia, esquivar el pago de sus obligaciones, lo que se traduce en agravios para la exponente. Que contrario a sus argumentos, para fallar como lo hizo, la corte examinó cuidadosamente todos y cada uno de los documentos y medios de prueba

sometidos otorgándole su verdadero sentido y alcance.

Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar: “Que en efecto la parte recurrida deposita un legajo de facturas firmadas por una persona de la empresa deudora, todas están estampadas y con la misma firma. Que al reposar esas facturas en manos del demandante original es una señal inequívoca de que la deuda existe, que es líquida y exigible y por consiguiente, el recurso de apelación resulta improcedente. Que ha quedado comprobado que el recurrente ha incumplido la obligación de pago”.

Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²²⁴; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁵, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²²⁶.

En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua*, aun cuando, en efecto, no detalló cada una de las facturas que demuestran el crédito perseguido, esto no justifica su casación, si del conjunto de las facturas reclamadas la corte pudo determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, en consecuencia, la corte ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata exigirle a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, especialmente las facturas que sostenían el cobro reclamado, en uso de su soberana apreciación de la prueba,

²²⁴ SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

²²⁵ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

²²⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y asentado en las facturas reclamadas contenían estampa o sello de la entidad y firmas de una persona autorizada, en cuyo sentido esta Sala Civil ha sido de criterio, que no incurre en desnaturalización de los hechos la corte que establece la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor²²⁷.

En adición a lo anterior, la recurrente sanciona el razonamiento de la corte, especialmente, en cuanto a las facturas núms. 25610, 25611, 25682, 25220 y 25228, aduciendo que no fueron recibidas por la persona que dice la corte ni selladas por la exponente. Conforme ha sido examinado, la alzada no identifica el nombre expreso de la persona que recibe las facturas, sino que hace constar que las facturas estaban “firmadas por una persona de la empresa deudora”, es decir, por un personal autorizado, sin que la recurrente demuestre que quién realizó dicha recepción no estuviera facultada, pero además, al observar dichos documentos se advierte que la corte hizo una comprobación correcta, pues dichas facturas dan cuenta de estar debidamente recibidas y selladas lo que demuestra la transacción comercial existente entre las partes y el espíritu de la deudora de comprometerse con su obligación de pagar por el producto y servicio ofrecido por su acreedora, obligación que no demostró haber satisfecho, en consecuencia, los medios articulados por la recurrente carecen de procedencia, en tal razón, procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, S.A., contra la sentencia núm. 00388/2013, dictada el 21 de noviembre de

²²⁷ SCJ, 1ra. Sala núm. 53, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Ortiz Malespin.
Recurrida:	Fátima Amarilis Amador Castillo.
Abogada:	Licda. Marianela Terrero Carvajal.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-76281-2 y registro mercantil núm. 23968SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 84, sector Don Bosco, Distrito Nacional, representado por Eduardo Mejía Jabib, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104258-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado a Gustavo Adolfo Ortiz Malespin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016984-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina avenida Santiago, plaza Jardines de Gazcue, piso III, suites núms. 309 y 310, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Fátima Amarilis Amador Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1182398-5, domiciliada en la calle Desiderio Arias núm. 68, edificio Vinsa II, apartamento núm. D4, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240164-63, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores núm. 336, plaza La Francesa, piso III, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 059/2014, dictada en fecha 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 593 de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Fátima Amarilis Amador Castillo en contra del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades [S.R.L.] y señores Eduardo Mejía Jabid y Eduardo Mejía Santana, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental sobre la sentencia civil No. 593 de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Fátima Amarilis Amador Castillo en contra del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades [S. R. L.] y señores Eduardo Mejía Jabid y Eduardo Mejía Santana, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo lo Rechaza; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante conste lo siguiente[:] se condena a la parte demandada Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, SRL, al pago de la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,600,000.00), por concepto de los daños morales y materiales experimentados por la señora Fátima Amarilis Amador Castillo, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia se confirman. **CUARTO:** CONDENA a la entidad Centro de Otorrinolaringología y Especialidades al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Marianela Terrero Carvajal, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20

de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber figurado en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. y, como parte recurrida Fátima Amarilis Amador Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: a) en el año 2009 el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. otorgó en alquiler un consultorio médico nefróloga a Fátima Amarilis Amador Castillo dentro de sus instalaciones; b) en fecha 31 de mayo de 2013, el subdirector del centro le envió una carta a la inquilina indicándole que debía entregar, de manera inmediata, el consultorio médico que ocupaba, liquidando los montos pendientes y depositando una carta de entrega de consultorio; c) Fátima Amarilis Amador Castillo demandó en reparación de daños y perjuicios al centro hospitalario, aduciendo que fue desalojada arbitrariamente ocasionando daños a sus equipos y herramientas de trabajo y perturbada en su vida profesional, moral y psíquica, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 593, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al centro al pago de RD\$100,000.00 por los daños morales ocasionados y una suma liquidable por estado por los daños materiales; d) ambas partes apelaron, decidiendo la corte rechazar el recurso incidental incoado por el centro médico y acoger el recurso de apelación principal interpuesto por Fátima Amarilis Amador Castillo, otorgándole la suma de RD\$2,600,000.00 por los daños morales y materiales experimentados, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivos.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte desnaturalizó los hechos de la causa y falló sin tomar en consideración las pruebas siguientes: a) las declaraciones testimoniales ofertadas por Francisco Alberto

Martínez Hernández, quien desmontó, a solicitud de la doctora, los equipos de trabajo que permanecían instalados en el centro médico; y b) el video de fecha 8 de junio de 2013, que registra el día en que se produjo la mudanza de los equipos por parte de la propia doctora y su personal. Además, según aduce, para fijar las sumas indemnizatorias, la corte no tomó en cuenta lo siguiente: i) la doctora no laboraba únicamente en el centro, por lo que no solamente allí obtenía sus ingresos; ii) la doctora no tuvo que despedir empleados pues la secretaria era común a otros doctores y su asistente trabajaba con ella antes de entrar a la clínica; iii) con la cotización de los equipos no se suple la prueba de presumir los daños pues la propia doctora indicó que no sabe quién pudo dañar los equipos; iv) los equipos médicos sufren depreciación, por ser de alta tecnología, por lo que cotizarlos al precio actual es distorsionar su valor, sin considerar que ya generaron un beneficio en su tiempo de vida útil; v) indicar que la recurrida dejó de percibir ganancias producto de la inestabilidad económica que le produjo el desalojo, es un fallo en base a presunción y no al derecho.

4) La parte recurrida solicita que el aspecto y el medio indicados sea rechazados por cuanto Francisco Alberto Martínez declaró que desmontó los equipos del consultorio y la ayudó el día 8 de junio de 2013 a retirarlos, sin embargo, cuando fue interrogado en audiencia por la abogada de la recurrida, indicó, por un lado, que la doctora Amador fue que abrió el consultorio y luego se contradijo al sostener que cuando llegó a dicho consultorio, ya la doctora se encontraba adentro; por esta razón y otras más contradictorias, sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta para fallar. En lo que respecta al video, este no fue sometido a debate público y además no es controvertido que la doctora recogió sus equipos el día 8 de junio de las instalaciones del centro sino la condición en que se encontraban, dejándole el consultorio desmantelado.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada advirtió que entre Fátima Amarilis Amador Castillo y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., intervino un contrato de alquiler, el cual fue incumplido por el centro por cuanto de manera arbitraria y sin orden judicial decidió desalojar a la inquilina conforme se constata en las comunicaciones realizadas por el centro hospitalario y los informativos testimoniales a cargo y descargo que demostraron que el desalojo se realizó sin una decisión de la doctora sino por una decisión administrativa del centro médico. Que se configura la existencia de un daño moral pues el desalojo la dejó desmoralizada ante sus clientes y colegas, afectando su buen nombre y le generó crisis psicológica certificada por los medios que la atendieron; el daño material se advirtió de las pérdidas en la disminución de su patrimonio pues se vio obligada a despedir su empleomanía y fue demandada por ante los tribunales laborales por tal causa, se deterioraron sus equipos, dejó de percibir ganancias producto del desalojo inesperado.

De las cotizaciones de equipos médicos, la corte entendió justo otorgar una suma global de RD\$2,600,000.00 por el perjuicio moral y material sufrido.

6) La jurisdicción de fondo tuvo a la vista las cartas enviadas por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades a la Dra. Fátima Amador en fechas 30 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013, a través de las cuales le solicitaron la entrega del consultorio alquilado, esperando que cumpliera con el requerimiento dentro de una semana, además de liquidar toda cuenta pendiente y depositar una carta de entrega de consultorio y llaves, suspendiéndole, a partir del siguiente día de la última carta, todos los privilegios de ingresar pacientes al centro, atender interconsultas y llamadas de emergencia.

7) Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido.

8) En tal virtud, al evaluar las declaraciones de todos los comparecientes, junto a las demás pruebas aportadas y advertir que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la alzada no hizo más que ejercer su facultad para valorar las declaraciones vertidas en ocasión de las referidas medidas de instrucción, mencionando particularmente a Fátima Amarilis Amador Casillo, demandante, así como Jorge Luis García y Eufemia Bautista Encarnación, testigos a cargo y descargo, respectivamente, sin que en modo alguno implique que no examinó lo dicho por el testigo a descargo Francisco Alberto Martínez Hernández, como indica la recurrente, ni tampoco la otra testigo aportada por la demandante original, Gloria Santa Trinidad, ni el audiovisual depositado, puesto que, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, tal como ha ocurrido en este caso pues expresó la jurisdicción que fondo haber realizado las comprobaciones a partir de los documentos aportados, entendiendo que de lo dicho en las medidas de instrucción celebradas, en combinación con las pruebas aportadas, se establecía que la doctora no entregó de manera voluntaria el inmueble dado en arriendo sino que fue objeto de un atropello por parte del centro médico, al deshabilitarla de sus funciones y suspenderle los servicios.

9) Por lo anterior, la alzada ha obrado conforme al derecho al retener una falta por las actuaciones de la recurrida y condenarle al pago de montos indemnizatorios, ya que, tal como hizo constar en la página 9 de la decisión, no había prueba que de que la doctora entregó de forma voluntaria el consultorio sino por el contrario que se adoptaron medidas de presión para expulsarla;

además, a juicio de esta Corte de Casación, su salida del consultorio ocurrió en el escaso lapso de tiempo de una semana desde el requerimiento que en ese tenor le fue hecho, y por demás suspenderle con apenas 1 día de notificación, su derecho a ingresar pacientes y atender consultas de emergencia, lo cual en modo alguno podía serle limitado de manera abrupta y por decisión administrativa, sin agotarse el procedimiento para resiliarse el contrato que vinculaba a las partes, contraviniendo incluso el derecho fundamental de la salud de sus pacientes, previsto en el artículo 61 de la Constitución dominicana, ya que no podían ser atendidos en dicho centro por la doctora Amador Castillo.

10) Así las cosas, al interpretar los hechos en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* examinó todos los documentos aportados, cuya veracidad no fue impugnada en el momento procesal correspondiente ante la corte *a qua* por lo que no puede en sede casacional el centro médico aducir que las cotizaciones no reflejaban la realidad o que la doctora no laboraba únicamente en dicho centro médico, pues la valoración armónica de todas las pruebas fue lo que forjó su criterio, y lejos de incurrir en los vicios denunciados, por el poder de apreciación de la prueba del cual está investida, las ha valorado correctamente, con el rigor procesal que corresponde y sin basarse en presunciones sino en las pruebas que le fueron presentadas, deviniendo en improcedentes e infundados los aspectos examinados, por lo que deben ser desestimados.

11) En el otro aspecto del segundo medio la recurrente sostiene que la corte otorgó sumas indemnizatorias irracionales y desproporcionadas, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En su defensa, la recurrida solicita que el medio sea rechazado por cuanto la corte, para fallar, se circunscribió a los hechos y elementos de la causa, los cuales están motivados en base a la razonabilidad, proporcionalidad y apego a la ley.

13) Esta Corte de Casación ha sido del criterio de que los daños materiales deben ser probados y que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones respecto a la estimación que hagan de estos; en cambio, en cuanto a los daños morales, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala advirtió el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para determinar los daños y perjui-

cios materiales y morales que padeció la recurrida con el accionar ejercido por la recurrente, consistentes en la desmoralización y afectación al buen nombre ante clientes y colegas por el desalojo y la crisis psicológica que le sobrevino; además, la pérdida en la disminución de su patrimonio por tener que despedir empleados, deteriorarse sus equipos, dejar de percibir ganancias producto del desalojo inesperado, los cuales apreció de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que, además, justifican el monto en que cuantificó la indemnización que por tales concepto debe ser sufragada, con lo que cumple con su deber de motivación.

15) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada, contrario a lo que invoca la parte recurrente, expone motivos pertinentes y coherentes en cuanto al aspecto analizado, por lo que debe ser desestimado. Por lo expuesto es procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de ninguno de los vicios denunciados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., contra la sentencia núm. 059-2014, dictada en fecha 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Durán Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Diócesis de Mao Montecristi.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Durán Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006946-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diócesis de Mao Montecristi, Obispado de San Francisco de Macorís, con domicilio en la calle Santa Ana, esquina calle Mella, San Francisco de Macorís, y La General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-004525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo esquina Erick Loenar Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de julio de 2016, contra la Diócesis Mao Montecristi, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por el SR. JUAN ANTONIO DURAN MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 0396/2014, dictada en fecha 28 de marzo del 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expresados anteriormente; TERCERO: CONDENA al SR. JUAN ANTONIO DURAN MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y, el magistrado Blas Fernández Gómez, se encuentra de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Juan Antonio Durán Martínez, y recurridos Diócesis de Mao Montecristi Obispado de San Francisco de Macorís y La General de Seguros, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra los recurridos la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0396/2014, de fecha 28 de marzo de 2014; posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según el fallo ahora criticado en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada procede hacer constar, que en el memorial introductorio la parte recurrente identifica como parte recurrida a la Diócesis de Mao Montecristi, el Obispado de San Francisco de Macorís y La General de Seguros, S. A., obteniendo autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazarlos en esta instancia, según auto de fecha 30 de mayo de 2017, sin embargo, del análisis del acto de emplazamiento que reposa en este expediente no se verifica que dicha diligencia procesal haya sido realizada en cuanto a la Diócesis de Mao Montecristi; que tampoco existe constancia de que su emplazamiento se haya efectuado por otro acto de alguacil.

En esa virtud, como no existe constancia de que la Diócesis de Mao Montecristi haya sido emplazada, quien no compareció, pues no figura como una de las representadas por los mandatarios *ad litem* que suscribieron el memorial de defensa que consta, procede declarar, de oficio, en cuanto a ella, la caducidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único :Violación a la Constitución de la República por irrespetar el principio de contradicción, por violar consecuentemente nuestro derecho de defensa y el

debido proceso de ley, exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda, violación al principio constitucional y fundamental de la acción en justicia.

En el desarrollo del indicado medio la parte recurrente sostiene, que tal como comprobaron los jueces de la corte, la demanda tiene por causa la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba y en la que el guardián solo queda liberado demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable, establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, lo cual la corte varió sin darle la oportunidad de pronunciarse, lo cual además se traduce en exceso de poder y violación a la inmutabilidad del litigio; que la alzada no podía cambiar la obligación de guarda por la falta persona, en razón de que la primera es independiente a toda falta.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que en la audiencia celebrada el 20 de julio de 2016, la corte *a qua* advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica de guardián de la cosa inanimada por el hecho personal, tal como lo establece la sentencia impugnada; que en la especie la alzada no violó el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que son las mismas partes y el objeto es la reparación de los daños y perjuicios; que en este proceso se han respetado las garantías de las partes y el debido proceso.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación reseña que en la audiencia celebrada por la jurisdicción de segundo grado en fecha 3 de marzo de 2015, en la cual se encontraban presentes ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los jueces advirtieron a las instanciadas sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos, disponiendo luego, según sentencia núm. 626-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial conocidas en dicha sede el 5 de mayo de 2016 y quedando clausurados los debates en la vista del 20 de julio de 2016, tras las partes concluir respecto al fondo de sus intereses; que con posterioridad, al proceder la corte *a qua* a deliberar sobre el asunto que se le convocaba consideró: (...) que el señor Juan Antonio Durán Martínez interpuso su demanda bajo el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y reitera en su recurso de apelación que su demanda se apoya en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; sin embargo, los hechos alegados por él, corresponden a la responsabilidad por el hecho de las personas por quienes se debe responder; que el régimen de responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder se configura en el artículo 1384.1, del

Código Civil, la cual no es objetiva ni mucho menos depende de una presunción, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra; que en audiencia de fecha (sic) se advirtió a las partes sobre la posibilidad de una variación en la calificación de la demanda (...).”

La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, en principio, la causa de la acción judicial, entendida esta como la razón de la pretensión, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda²²⁸; sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*Iura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia.

En virtud principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica²²⁹; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *Iura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ‘en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente’, en el entendido de que se le

²²⁸ SCJ, 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 27, 13 junio 2012, B.J. 1219.

²²⁹ SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; 53, 3 mayo 2013, B.J. 1230.

dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”²³⁰.

En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso.

En la especie, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Antonio Durán Martínez contra Diócesis de Mao Montecristi, Obispado de San Francisco de Macorís, con oponibilidad de sentencia a La General de Seguros, S. A., tenía por objeto la obtención de una suma indemnizatoria por los alegados daños recibidos en el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo tipo jeep, marca Toyota, placa de exhibición núm. EX06376, chasis núm. 8AJYZ59G003013009, propiedad de los recurridos, cuyo fundamento lo constituía la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada prevista por el artículo 1384, párrafo I del Código civil, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al comprobar de las pruebas aportadas que la cosa inculpada no había tenido una participación activa en la realización del perjuicio por los cuales se demandaba; que haciendo uso de su derecho a apelar el ahora recurrente reitera en los actos contentivos del recurso de apelación ejercido la misma calificación a los hechos -responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada-, razón por la cual la alzada en audiencia contradictoria advirtió a las partes sobre la posibilidad de variar

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

dicha connotación jurídica, disponiendo la realización de medidas complementarias a fin de instruir la causa válidamente.

Lo anterior pone de relieve que los elementos de la instancia han permanecido inalterables en todo lo largo del proceso, pues en ambos grados jurisdiccionales las partes han sido las mismas, así como se ha mantenido la identidad de la causa, consistente en el accidente de tránsito ocasionado, según se alega, por el vehículo propiedad de la parte recurrida, y el objeto que es la obtención de una suma indemnizatoria; que, en realidad, lo ocurrido fue la variación de la calificación jurídica que le otorgó a los hechos el demandante original, hoy recurrente, lo cual los jueces pueden correctamente realizar tal como fue explicado previamente, a condición de colocar a las partes en condiciones de defenderse sobre la nueva naturaleza atribuida al asunto, lo que en efecto sucedió en este caso, ya que la jurisdicción *a qua* en audiencia contradictoria advirtió a las partes sobre la posibilidad de reorientar los hechos y celebró medidas complementarias para una mejor instrucción del proceso, de lo cual la sentencia impugnada deja suficiente constancia.

En atención a las premisas previamente expuestas es obvio que la corte *a qua* al actuar en la forma indicada procedió en apego al debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa de las partes involucradas en el caso y el principio de contradicción procesal. En consecuencia, no incurrió en las violaciones denunciadas por las partes recurrentes en el medio bajo examen, razón por la cual procede desestimarlos y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Durán Martínez contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licdas. Yesenia Peña Perez.
Recurrido:	Manuel Antonio Tejeda Tabar.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes.

Juez Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina Avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, representado por Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, dominicanas, mayores de edad, funcionarias bancarias, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales números 001-1488711-0 y 001-1767744-3, Gerente División Legal y Gerente del Dpto. Reclamaciones Bancarias y Demandas; debidamente representado por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Perez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Edificio Torre Piantini, piso 11, suite 1102,

Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Tejada Tabar, dominicano, mayor de edad, empresario y productor musical, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084086-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 14-6, del sector Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes, dominicanos, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 5090-141-87 y 51975-300-13, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, tercer nivel, suite 301, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 339-13, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, mediante acto No. 158/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0705-12, de fecha 11 de julio del 2012, relativa al expediente No. 504-12-0534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE, S. A., y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber interpuesto conforme la reglas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida, según los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE la demanda original en Solicitud de Información, por tanto, ordena al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., así como a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, conjuntamente o por separado a opción del recurrente, suministrar toda la información requerida y que resulte necesaria, relativa a la ubicación de los fondos que provienen de los certificados, marcados con los números 709349179 y 720527514, del Banco Popular Dominicano a favor de los señores Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez, así como el curso que han tenido los valores hasta la fecha, indicando en las certificaciones correspondientes los montos de todos y cada uno de los certificados que se hayan abiertos, los intereses generados desde su origen a la fecha, las cuentas destinatarias de dichos fondos, y a nombre de quien figuran en la actualidad, como si fuere su propia titular, así como cualquier otra información que tenga que ver con dicha señora en el ámbito de producto bancario;

CUARTO: SE DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por los motivos expuestos; QUINTO: FIJA la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) diarios la astreinte ejecutoria, a partir del décimo día siguiente de la notificación de la presente ordenanza. SEXTO: Designa como destinatario o beneficiario del monto que se generare como producto de la presente ordenanza al recurrente, señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho del HOGAR RENACER, por los motivos anteriormente expuestos; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial William Radhâmes Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente ordenanza, tanto a la parte recurrente como al HOGAR RENACER, para sus conocimientos y fines de lugar. OCTAVO: COMPENSAR las costas por tratarse de una litis entre familiares.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. El Magistrado Justiniano Montero Montero no firma la presente decisión por figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida, Manuel Antonio Tejada Tabar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez conforme acta de matrimonio estuvieron casados por comunidad de bienes; b) que encontrándose las partes en proceso de partición de bienes de la

comunidad matrimonial, Manuel Antonio Tejada Tabar solicitó información sobre un certificado de depósito de la comunidad, recibiendo la respuesta siguiente: *“Le informamos que en nuestro registro figura el Certificado de Depósito a Plazo No. 709349179, aperturado mancomunadamente a nombre del Sr. Manuel Tejada y Sra. Mariela Mercado, canceló el 08/10/2004 con un balance de cancelación de capital e intereses de RD\$12,686,997.86, los cuales fueron acreditados a la cuenta corriente en pesos No. 709348411 descrita precedentemente. De esta cuenta, en la misma fecha fueron retiradas las sumas de US\$93,956.52, equivalente a RD\$3,147,543.42, para la compra del cheque No. 2130306 expedido a favor de Ks Investment y RD\$9,491,000.00, para la apertura del Certificado de Depósito a Plazo No. 720527514. Con relación al Certificado de depósito a Plazo No. 720527514, al usted no figurar como co-titular en el mismo, cualquier solicitud de información debe ser canalizada a través del Departamento de Protección al usuario de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el literal B, del artículo 56 de la ley Monetaria y Financiera No. 183-02”*; c) que ante la negativa del banco de suministrar los datos específicamente de la cuenta correspondiente al Certificado de depósito núm. 720527514, Manuel Antonio Tejada Tabar demandó en referimiento en solicitud de información contra la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0705-12, de fecha 11 de julio de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y acogió la demanda original ordenando la entrega de la información requerida mediante decisión núm. 339-13, de fecha 24 de mayo de 2013, fallo ahora impugnado en casación, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo.

La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que este tribunal estima que independientemente de que el juez de la partición asume un monopolio de competencia, respecto a todas las cuestiones vinculadas a ese tipo de proceso según el artículo 822 del Código Civil; sin embargo ello no implica que la jurisdicción del juez de los referimientos no sea viable como mecanismo procesal, sobre todo en el marco de lo que es el referimiento probatorio, en tanto que la obtención de informaciones útiles a su defensa como medios para defenderse de cara a la demanda en partición, sobre todo tomando como referencia que el juez de los referimiento hábil por ante la jurisdicción de Primera Instancia es el presidente de dicho tribunal. Por tanto, entendemos como erróneo el argumento asumido por el tribunal a-quo, puesto que en ese caso no es posible desconocer que se trata de un administrador de

derecho de la comunidad conjuntamente con la esposa, por lo que el derecho de información le es dable, máxime que en principio todos los bienes de la comunidad, son co-propiedad de ambos esposos, por tanto, siendo un administrador en esas condiciones es perfectamente válido que tenga el derecho a saber cuál es el estado de dicho producto financiero, para esos fines sólo basta probar la calidad de esposo, en este sentido debieron suplirle esa información al establecerse la prueba de su calidad con el acta de matrimonio, a fin de verificar que se trata de un bien que es parte del activo de la comunidad en esas condiciones se advierte una situación de turbación manifiestamente ilícita que mal podría requerir de la urgencia como requisito de acceso a la jurisdicción de referimiento, y es que esta modalidad de accionar por ante dicha jurisdicción se configura con la sola y única existencia de una vulneración a la ley; que la dimensión y régimen jurídico del secreto bancario, no puede tener el mismo tratamiento para esposo que para tercero y cuando esa disposición contenida en el artículo 56 de la Ley 183-02, es celosa y rigurosa con dicha figura mal podría afectar una relación que sea producto de una relación contractual como lo es el matrimonio, basada en el principio de fidelidad, lo cual implica transparencia en ese orden; ... procede que dicha información sea suplida por la Superintendencia de Banco, lo mismo que por el Banco Popular Dominicano, indistintamente a opción del demandante, en tanto que administrador conjunto de la comunidad lo cual incluye, en principio hasta los bienes reservados, máxime cuando no existe una renuncia de la comunidad impulsada por la cónyuge en la forma que establece la ley 855 del año 1978; Cabe resaltar a título de ponderación procesal que los bienes muebles adquiridos antes o después al matrimonio forman parte del activo de la comunidad salvo la denominada cláusula de reinversión o simplemente que su adquisición haya provenido de donación, testamento o sucesión, por no haber sido probado ninguno de esos eventos, se impone en derecho que debe ser suplida la información a requerimiento del cónyuge para el caso que nos ocupa”.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único medio:** Violación a la ley, literal b) del artículo 56 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero.

En sustento del único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo colocó al Banco recurrente en la situación de tener que violar la ley al dar una información de manera directa a un cliente de la cuenta o valores que detenta la institución propiedad de una tercera persona ajena al recurrido en este caso, dicha información debe de acuerdo al artículo citado ser entregada a través de la Superintendencia de Bancos, y nunca de manera directa al demandante, esto coloca a la sentencia recurrida en casación en un rango de inconstitucionalidad

y de violación a los preceptos legales; que la sentencia recurrida es violatoria del principio de legalidad consagrado en la Constitución en su artículo 40 inciso 15; que no está justificada la condenación de astreinte sino más bien que es abusiva puesto que el banco solo puede dar la información vía la Superintendencia de Bancos porque crea un precedente peligroso para las instituciones bancarias.

De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., no ha leído con detenimiento las motivaciones de hecho y de derecho en las que se fundamentó la corte *a qua* para ordenar al Banco entregar la información directamente a Manuel Antonio Tejada Tabar.

Con relación al secreto bancario es importante establecer que, este consiste en un deber de reserva respecto de datos específicos; que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que *“una de las reglas de la actividad bancaria y financiera es precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez se disponga lo contrario”*²³¹; asimismo, el literal b) del artículo 56, de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, señala que *“Art. 56. (...) b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten*

²³¹ TC/0123/14, 16 junio 2014. TC/0232/17, 19 mayo 2017.

mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia”.

Del análisis de las disposiciones precedentemente transcritas y del caso que nos ocupa, tal y como lo estableció la corte *a qua* “la dimensión y régimen jurídico del secreto bancario no puede tener el mismo tratamiento” para los esposos que para un tercero, pues las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 183-02 se refiere a la información financiera suministrada a un ente ajeno a la cuenta, y en la especie, el cónyuge común en bienes en virtud del artículo 1401 del Código Civil, es copropietario de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, pues dicha normativa es clara al establecer que la comunidad legal de bienes dentro del matrimonio se forma, -salvo las excepciones legales, que no aplican en la especie- con todos los bienes fomentados durante su vigencia, por lo que al ser el esposo copropietario y coadministrador de los bienes de la comunidad, a éste le corresponde también el derecho a la información de los productos bancarios fomentados durante el matrimonio y al serle negado este derecho por los recurrentes, es evidente que se ha producido una turbación manifiestamente ilícita.

Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estos casos se trata de un tipo de referimiento especial, a saber, el referimiento preventivo o probatorio, el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie”²³²; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento²³³.

Además del motivo legítimo que tiene el recurrido de conocer la información del destino de los fondos del certificado financiero abierto en común con su cónyuge, también coexiste el derecho que tiene el cónyuge previo a la demanda en partición de establecer los bienes que conforman la comunidad, pues al negar la recurrente dar detalles con relación al certificado de depósito núm. 720527514 expedido a nombre de la esposa, y aperturado

²³² SCJ, 1ra Sala, núm. 481, 31 julio 2019. B.J Inédito.

²³³ Ídem.

con parte de los fondos de la cancelación del certificado financiero No. 709349179, que se encontraba a nombre del Sr. Manuel Tejeda y Sra. Mariela Mercado, con un balance de cancelación de capital e intereses de RD\$12,686,997.86, es evidente que éste tiene derecho a tomar conocimiento del destino y ubicación exactos de los valores que son de su copropiedad; en tal virtud, al decidir la corte *a qua* ordenar en jurisdicción de los referimientos que le sea otorgada la información de que se trata al actual recurrido, en modo alguno, como refiere el recurrente, insta a la violación del secreto bancario, así como tampoco se incurre en violación al literal c), artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto al alegato de que la condenación de astreinte no está justificada porque el recurrido tiene bajo embargo en manos de la ahora recurrente casi el mismo monto que reclama, así como que el banco ya entregó al demandante las informaciones que estaba legalmente facultada a entregarle, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve ningún pedimiento sobre declarar carente de objeto la solicitud de astreinte fue realizada ante los jueces del fondo; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²³⁴; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la medida de astreinte ordenada es abusiva a los derechos del recurrente, es preciso recordar, que la astreinte es un medio de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que esta facultad le ha sido reconocida también al juez de los referimientos en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud del cual el juez estatuyendo en referimiento puede fijar una astreinte²³⁵; que además ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que al ser la astreinte una

²³⁴ SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

²³⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 12, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y al ser un instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla²³⁶; en consecuencia, la corte *a qua* utilizar este instrumento para garantizar la ejecución de su decisión actuó conforme al derecho, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 107, 109, 110, 137, 138 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 339-13, de fecha de 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

²³⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 36, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana Padilla Chireno de Santana.
Abogado:	Lic. Yerdi H. Batista.
Recurrido:	Evaristo Arturo Ubiera.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariana Padilla Chireno de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000899-4, domiciliada y residente en la calle Genaro Díaz esq. Altagracia, 2do. Nivel, del sector de Gualey, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, debidamente representada por el Lic. Yerdi H. Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678754-0, con estudio profesional abierto en la autopista Rafael Thomas Fernández Domínguez núm. 108, esquina calle Progreso, plaza Johnson, del sector de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Evaristo Arturo Ubiera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002568-7, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 61 A, en

la ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Lic. Rafael Medina Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177321-4, con estudio profesional abierto en la Calle Padre Meriño núm. 7 esquina Palo Hincado, oficina 1-A, de la ciudad de Hato Mayor y hace domicilio ad hoc en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, del sector el Millón, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 335-2016-SEEN-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir; Segundo: Revocando la Sentencia núm. 00010/2015, de fecha 19/01/2015 y por vía de consecuencia declarando la inadmisibilidad de la demanda de referimiento introducida por la señora Mariana Padilla de Chireno de Santana por ante el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor por los motivos expuestos; Tercero: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenando a la señora Mariana Padilla de Chireno de Santana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Medina Herrera, letrado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariana Padilla Chireno de Santana, y como parte recurrida Evaristo Arturo Ubiera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo intentada por el hoy recurrido en contra de Héctor Freddy Santana Hernández, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, resultando la sentencia núm. 216-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012; b) no conforme con la referida decisión esta fue recurrida por Santana Hernández dando como resultado la decisión núm. 10-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual rechazó el recurso de apelación; decisión que fue recurrida en casación por Héctor Freddy Santana Hernández, dictando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1061, de fecha 8 de octubre de 2014 en la que fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto; c) que posteriormente, Mariana Padilla Chireno de Santana alegando copropiedad de la vivienda cuya entrega y desalojo fue obtenido por el actual recurrido, demandó de manera principal en nulidad de contrato de venta y de la sentencia núm. 216-2012 más arriba descrita, y a la vez en referimiento en suspensión de ejecución de dicho fallo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitiendo dicho tribunal su decisión núm. 010-2015, de fecha 29 de enero de 2015, acogiendo la demanda en suspensión de ejecución; d) no conforme con el referido fallo, Evaristo Arturo Ubiera recurre en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00006, de fecha 11 de enero de 2016, ahora impugnado en casación.

La parte recurrida, Evaristo Arturo Ubiera, en su memorial de defensa promueve una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no encabezarlo con una copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar y, en consecuencia, solicita que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación.

Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar la procedencia de la excepción de nulidad y el fin de inadmisión propuesto por el recurrido; en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, si bien se exige que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, se encabece con una copia del memorial de casación y el auto del presidente que autoriza a emplazar no es menos cierto que del examen del

acto núm. 204-16, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, se evidencia que este fue recibido en la persona del recurrido y que se le notifica *copia íntegra del auto de proveimiento* de fecha 6 de abril de 2016, *emitido por la Suprema Corte de Justicia y copia del memorial contentivo del Recurso de Casación incoado por la señora MARIANA PADILLA CHIRENO DE SANTANA*, en fecha 6 de abril de 2016 *depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia*.

Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “...en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal”²³⁷ ; en ese sentido, constituye un corolario procesal que para negar el contenido de un acto de alguacil, como lo es en el caso el relativo a la notificación del presente recurso de casación y emplazamiento, la parte que alega la falsedad de estas comprobaciones debe inscribirse en falsedad contra este, lo que no hizo el recurrido, por tales razones procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede continuar con el desarrollo del expediente, en ese sentido, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: “el señor Evaristo Arturo Ubiera reclama de la Corte en primer término la inadmisibilidad de la acción en referimiento llevada por la ahora recurrida en virtud de las prescripciones del artículo 44 de la ley 834/78 combinada con el artículo 1351 del Código Civil dominicano; que en tal sentido alega el recurrente que por la decisión demandada en suspensión en primer grado (esto es la sentencia No. 216/2012) haber recorrido todos los grados de las vías de recurso estaba revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y por tanto no podía ser suspendida en su ejecución muy especialmente por la misma jurisdicción que la había dictado; que respecto al medio de inadmisión que propone el recurrente en el sentido precedentemente indicado este colectivo es de la inteligencia que debe recoger, retener y hace suyas las notas de agravios expuestas líneas arriba por el señor recurrente pues ciertamente constituye un error grosero de derecho

²³⁷ SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 5, de fecha 6 febrero 2013, B.J. 1227

del primer juez ordenar la suspensión de una sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada pues una decisión de tal naturaleza atenta contra la seguridad jurídica y solo contribuye a eternizar los procesos”.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 y 69.4 de la Constitución. Violación al principio de contradicción de las pruebas establecido en los artículos 49 y 50 de la ley 834 de 1978; **segundo**: violación al principio constitucional de la obligación de motivar.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que se hacía necesario que el tribunal *a quo* verificara y garantizara los derechos del recurrente mediante observar el debido proceso; que a la recurrente nunca se le preservó el derecho de defensa ya que el tribunal no valoró las pruebas ni los documentos aportados por esta, incurriendo en una violación a los derechos fundamentales en el proceso, por lo que es evidente que la corte *a qua* en la sentencia recurrida no aplicó las garantías mínimas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

De su lado, la parte recurrida alega en las conclusiones de su memorial de defensa que en cuanto al objeto del recurso de casación lo deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al alegato de que el derecho de defensa de la parte recurrente no fue preservado por no haber valorado la corte *a qua* las pruebas y documentos depositados incurriendo en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente en su memorial no señala cuáles pruebas o documentos no fueron valorados por la corte *a qua* y qué incidencia producirían las alegadas piezas omitidas en la decisión adoptada; para que el vicio de falta de ponderación de pruebas pueda ser retenido como una causal de casación del fallo atacado, es necesario que la parte que lo invoca no sólo señale las pruebas no ponderadas sino su alcance en el proceso, en cuanto a poder cambiar el sentido de lo decidido, lo cual no fue aportado ni explicado válidamente por la recurrente; razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Además, del examen de la decisión impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se retiene violación alguna a su derecho de defensa, por cuanto la corte *a qua* decidió declarar la inadmisión de la demanda original al estar dirigida contra una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante las sentencias descritas en el párrafo 1) de las motivaciones del presente fallo, en

consecuencia, no puede pretenderse la suspensión de la ejecución de una decisión firme mediante una ordenanza en referimiento cuyo carácter es provisional, cuando ya existe una sentencia de fondo que ha juzgado el asunto de manera definitiva; la efectividad de las decisiones de judiciales es la garantía al respecto de la autoridad judicial y a la seguridad jurídica; por lo tanto, la corte *a qua* al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de un fallo irrevocable, no ha incurrido en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la recurrente, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que es titular del derecho de propiedad de la casa que el recurrido pretende desalojar, en virtud de que se trata de un bien de familia constituido de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley núm. 339 de 1968, y que nunca ha tenido la intención de vender o hacer enajenar este bien inmueble; del examen de la decisión impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, tales pretensiones están más bien relacionadas con el fondo de la demanda en suspensión de que se trata, sin embargo, es un criterio inveterado de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando son acogidas, es que eluden la ponderación del fondo del asunto, como ha ocurrido en la especie, por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, al limitarse a decidir sobre la cuestión de cosa juzgada de la que estaba apoderada.

En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²³⁸; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³⁹, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁴⁰; que por su parte, no existe

²³⁸ SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

²³⁹ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

²⁴⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

falta de motivos como causal de casación, cuando los jueces han dado motivos suficientes para justificar su decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto la corte *a qua* dio las razones que la llevaron a entender que no había lugar a ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dotada de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto la demanda introductiva resultaba inadmisibile; que lo anterior le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar este último aspecto de los medios invocados por carecer de fundamento.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando ambas partes han sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Arts. 44, 101, 109, 110, 112 y 128 Ley núm. 834 de 1978; 1319 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariana Padilla Chireno de Santana contra la ordenanza núm. 335-2016-SS-00006, de fecha 11 de enero de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Gabriel Mejía Arias.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.
Recurrido:	José Antonio Paulino Cáceres.
Abogado:	Lic. Thomas De Jesús Henríquez García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Mejía Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037412-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 27, Residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al DR. Yoni Roberto Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636697-4, con estudio profesional abierto en la Av. Sabana Larga núm. 32 (altos), Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Paulino Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025539-7, domiciliado y calle 1ra. núm. 27, Residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Thomas De Jesús Henríquez García, titular de la cédula de identidad y elec-

toral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la calle Santa-
na María núm. 3 del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 231, dictada por la Cámara Civil y Comercial
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fe-
cha 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo
siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de
Apelación interpuesto por el señor José Antonio Paulino Cáceres, contra la
sentencia civil No. 1339 de fecha 24 de Mayo del año 2012, dictada por
la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera ins-
tan Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta en tiem-
po hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la mate-
ria. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por ser
justo en derecho en derecho y reposar en pruebas legal, en consecuen-
cia, la Corte, actuando por propia autoridad, y contrario imperio RE-
VOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expues-
tos. TERCERO: Por el efecto devolutivo del Recurso de Apela-
ción, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma de la Demanda, en
cobro de Pesos incoada por el señor José Gabriel Mejía Arias contra el
señor José Antonio Paulino Cáceres, por haber sido hecha conforme a
derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA. CUARTO: CONDENA a la
parte recurrida señor José Gabriel Mejía Arias, al pago de las costas del
procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. Tho-
mas De Jesús Henríquez García, quien afirma haberla avanzado en su
totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RE-
SULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fe-
cha 14 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios
de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fe-
cha 5 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;
c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fe-
cha 23 de agosto de 2013, donde expresa que lo deja al criterio de la Suprema
Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apodera-
dos.

Esta Sala, en fecha 19. de septiembre de 2018, celebró audiencia para co-
nocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Gabriel Mejía Arias y como parte recurrida, José Antonio Paulino Cáceres; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Gabriel Mejía Arias contra José Antonio Paulino Cáceres, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1339, de fecha 24 del mes de mayo de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 231,, de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** tergiversación y distorsión de los hechos de la causa. **Segundo:** falta y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte otorgó credibilidad a la documentación aportada por el recurrido relacionado con abonos realizados al crédito, descartando los documentos que fueron aportados por él que demostraban la existencia de su acreencia, en transgresión de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, toda vez que la corte dictó su decisión con total apego a los requisitos legales que rigen la materia.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, luego de comprobar que el préstamo había sido pactado por la suma RD\$50,000.00, y el deudor inició su pago mediante recibo de fecha 27 de mayo de 2006, por la suma de RD\$3,500.00 pesos, posteriormente el 8 de marzo de 2007, se hizo constar en recibo que José Gabriel Mejía, recibía de José Antonio Paulino la suma de RD\$10,000.00 indicándose que restaba RD\$30,000.00, originándose otros recibos y el último en fecha 5 de abril de 2008, por la suma de RD\$30,000.00, totalizando pagos por un valor de RD\$84,200.00, señalando, además, este último recibo “pago de

préstamo personal” con lo cual analizó la corte que José Antonio Paulino Cáceres se había liberado de la obligación que asumió frente a José Gabriel Mejía Arias, mediante pagaré.

En efecto, al tenor de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su crédito, en consecuencia, quien pretenda estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, lo que comprobó la corte fue demostrado por José Antonio Paulino Cáceres, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, sin que el recurrente establezca cuáles documentos no fueron ponderados o descartados por la alzada que permitieran retener que el crédito que reclamaba aun estaba vigente y no había sido honrado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de procedencia, de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Mejía Arias, contra la sentencia civil núm. 231, dictada en fecha 17 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora José Gabriel Mejía Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Thomas De Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel

Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Agosta Rivas.
Recurrido:	Corotico, C. por A.
Abogados:	Licda. Altagracia de León Carrasco y Dr. Claudio Beltré Encarnación.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada, por

María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 008-0021896-8 y

001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Agosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corotico, C. por A., entidad existente acorde con las Leyes y Reglamentos que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la Calle El Conde núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad; así como Virginia Celeste Jaar Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1440770-3, domiciliada y residente en la Calle Santomé núm. 205, Zona Colonial, de esta ciudad; bebidamente representados por la licenciada Altagracia de León Carrasco y doctor Claudio Beltré Encarnación, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157117-0 y 011-0020375-9, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 312 del edificio Diez, marcado con el núm. 203 de la calle “El Conde”, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 964-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MULTIPLE, mediante acto No. 712, de fecha 21 de agosto de 2012, del ministerial ANGELES JORGE SÁNCHEZ, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Octava, contra la sentencia civil No. 1343, relativa al expediente núm. 034-09-01142, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MULTIPLE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Altagracia C. de León Carrasco y Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7. de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, y como parte recurrida, Corotico, C. por A., y Virginia Celeste Jaar Adames; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, contra Corotico, C. por A., y Virginia Celeste Jaar Adames, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1343, de fecha 16 de noviembre de 2011, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, quien rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 964-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** violación y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1234 del Código Civil Dominicano. **Segundo:** falta de Base Legal. **Tercero:** inobservancia del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos y no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados, toda vez que contrario a su razonamiento la exponente otorgó dos préstamos a la sociedad Corotico, C. por A., y a la señora Virginia Celeste Jaar Adames, lo que se puede comprobar de los pagarés números 748923380 y 750160640 por la suma de RD\$1,000,000.00 y RD\$2,000,000.00, respetivamente; así como un tercer préstamo núm. 735530248, en esta ocasión a la entidad Corotico, C. por A., y a los señores Víctor Abraham Jaar Santamaría y Mari Carmen De La Altagracia Frontera Martínez, con garantía hipotecaria por la suma de RD\$2,000,000.00, último préstamo que fue el que

produjo el procedimiento de embargo inmobiliario y la adjudicación a su favor, convención distinta a la que se persigue con el cobro que originó la sentencia recurrida, pudiéndose notar, además, de los documentos de la causa que Corotico, C. por A., es la deudora principal, pero los garantes son distintos, y peor aún en el último caso son garantes reales, por lo que en el caso de la especie no se ha extinguido la deuda, con relación a los pagarés perseguidos, por tanto, la corte transgredió las disposiciones de los artículos 1315 y 1234 del Código de Procedimiento Civil, al poner a su cargo la obligación de probar que las partes recurridas no han cumplido con su obligación de pago cuando es a estos que les corresponde probar su extinción.

De su parte los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que la corte fue correctamente edificada con documentos legales que demuestran claramente el hecho que ha producido la extinción de la obligación que tenía con la parte recurrente; que precisamente, por los referidos pagarés núms. 750-16064-0 y 748-92338-0, se ofreció a la recurrente con ocasión de la gestión de cobro que esta le había hecho, la dación en pago de los solares que servían de garantía a dichos pagarés, misiva que fue recibida por la parte recurrente, en fecha 22 de marzo de 2010, todo como una forma de solucionar de forma amigable dicha situación, de ahí que la parte recurrente detiene su acción ante la jurisdicción del Distrito Nacional y se traslada a La Vega, tribunal de donde proviene la sentencia por la cual resultó adjudicataria y luego inicia una nueva persecución queriendo cobrar lo que ya había cobrado con dicho procedimiento, por lo que la corte hizo una adecuada interpretación de los documentos y adoptó una decisión acorde a los hechos de la causa.

Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar: “que en la especie, hemos podido determinar que el juez *a quo* rechazó la demanda, enunciando de que no quedo clara la liquidez del crédito invocado, en razón de que el demandante primero lanzó la demanda en cobro de dinero y posteriormente impulsó un embargo inmobiliario siendo el monto superior al consignado al mandamiento de pago de aquel embargo; (...) que del estudio de los documentos, comprobamos que ciertamente como estableció el juez *a-quo*, el demandante no dejó claro si la totalidad de la deuda fue cobrada o no, en vista de que no consta en el expediente ningún documento del que se pueda establecer lo contrario a lo que alega el demandante; que en ese mismo orden verificamos que en fecha 29 de septiembre de 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, emitió la Sentencia No. 1709, mediante el cual se le adjudicaron al Banco Popular Dominicano, los bienes embargados (...) a la razón social, Corotico, C. por A., lo que indica que el acreedor tomó posesión de los bienes de su deudor, cobrando dicha deuda sin especificar ni probar cuánto es el

monto de lo cobrado”.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización²⁴¹.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito en fecha 7 de agosto de 2008, entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., Corotico, C. por A., Víctor Abraham Jaar Santamaría y Mari Carmen de la Altagracia Frontera Martínez, por la suma de RD\$2,000,000.00; así como los pagarés de fechas 21 de agosto y 30 de octubre, ambos de 2008, por la suma de RD\$2,000,000.00 y RD\$1,000,000.00, respectivamente, y sus correspondientes actos de garantía limitada y continua, suscritos entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., Corotico, C. por A., y Virginia Celeste Jaar Adames, cuya desnaturalización alega la recurrente, se advierte que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, incurrió en el vicio que se invoca, toda vez que indicó que no quedaba claro si la totalidad de la deuda fue cobrada con el embargo inmobiliario que previamente había ejecutado la recurrente contra su deudor, sin verificar si el crédito perseguido con la ejecución inmobiliaria justificado en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, se relacionaba con los créditos que constan en los pagarés cuyo cobro se reclama.

Esta Sala ha sido de criterio que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo que estos, al interpretar la convención y fijar su alcance, incurran en desnaturalización al atribuirle efectos contrarios a su carácter jurídico o dándole una calificación que legalmente no le corresponde²⁴², lo que ha ocurrido en la especie, por cuanto la alzada asumió que el crédito perseguido por la vía de expropiación forzosa por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Corotico, C. por A., era superior al consignado en

²⁴¹ SCj 1ra. Sala núm. 7, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

²⁴² SCJ 1ra. Sala núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233.

el mandamiento de pago lo que presumía que la deuda en este escenario reclamada fue satisfecha en parte, sin que tuviera la certeza del valor resultante luego de dicha ejecución inmobiliaria, pero no precisó la corte si los pagares que sostienen el crédito cuyo pago se requiere, estaban respaldados con el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria con base al cual se inició el procedimiento de embargo inmobiliario y su consecuente adjudicación.

En efecto, según lo enunciando, la ponderación insuficiente de los documentos de la causa constituyó un error causal y determinante en el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 964-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iven Evaristo García Ortiz.
Abogados:	Licdos. Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Wendy del Carmen Alma.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iven Evaristo García Ortiz, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0096911-6, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 30, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por los licenciados Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 037-0055992-9, y 037-0QZ7264s7, respectivamente, estudio profesional de elección en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Torre Elite, quinto piso, suite No. 502, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy del Carmen Alma.

Contra la sentencia civil núm. 00413/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor IVEN EVARISTO GARCÍA ORTIZ, contra la sentencia civil No. 366-10-01787, dictada en fecha Doce (12) del mes de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora WENDY DEL CARMEN ALMA, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor IVEN EVARISTO GARCÍA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FAUSTO CABRERA y RAFAEL DE JESÚS UREÑA TORRES, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4450-2013 de fecha 12 de noviembre, emitida por esta Sala por la cual pronunció el defecto contra la parte recurrida, Wendy del Carmen Alma; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 1ro. de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Iven Evaristo García Ortiz, y como parte recurrida, Wendy del Carmen Alma; litigio que se originó en ocasión de la demanda en distracción de bienes interpuesta por el Wendy del Carmen Alma, contra Iven Evaristo García Ortiz, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366- 10-01787, de fecha (12) del mes de agosto de 2010, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 00413/2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos. Desnaturalización de la prueba y errónea aplicación del artículo 2279 del Código Civil. **Segundo:** inobservancia de lo dispuesto por el artículo 1328 del Código Civil dominicano. **Tercero:** inobservancia del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que mediante el depósito ante la corte del contrato de compraventa de inmueble de fecha 19 de enero de 1999, suscrito entre Amable de Jesús Parache Ureña y Teodoro Antonio Estévez Duran, donde se hace constar que el primero se hace asistir de su esposa, Wendy Del Carmen Alma, así como reportes crediticios y en la copia de la cédula de identidad personal y electoral de Amable de Jesús Parache, probó que tanto Amable de Jesús Parache Ureña como Wendy Del Carmen Alma tienen las mismas direcciones y referencias personales asociadas, y una unión consensual voluntariamente aceptada en el acto de venta indicado, lo que genera la presunción de comunidad de bienes. Que conforme al artículo 2279 del Código Civil la posesión de bienes muebles “vale título, entonces si el domicilio de Amable De Jesús Parache Ureña se encuentra en la casa núm. 40 de la calle Sabana Larga en la ciudad de Santiago de los Caballeros, todos los bienes muebles que se encuentren en el referido lugar se presumen de su propiedad; Por tanto, habiéndose aportado medios de pruebas escritos y principios de prueba por escrito, era a Wendy Del Carmen Alma que le correspondía demostrar que no está casada y no al demandante y recurrente; que tampoco, la corte ofrece motivos para rechazar sus argumentos vulnerando su derecho fundamental y el principio devolutivo de los recursos, que impone a los Jueces la obligación de sustanciar, instruir y decidir dando motivos suficientes y pertinentes, que avalen las decisiones emitidas por estos, no ocurriendo así en la especie.

Esta Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida mediante resolución núm. 4450-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013.

La corte motivó su decisión en el sentido que se transcribe a continuación: “Que el contrato de compraventa de fecha 1999, suscrito donde figura la señora WENDY DEL CARMEN ALMA MARTE, como esposa del señor AMABLE DE JESUS PARACHE, fue depositado en fotocopia, no corroborado con ningún medio de prueba, por lo que el mismo debe ser rechazado.- Que con relación al depósito del reporte de crédito personal de WENDY DEL CARMEN ALMA MARTE y AMABLE DE JESUS PARACHE, figuran asociados la dirección donde fue realizada el embargo para probar que el señor AMABLE DE JESUS PARACHE, residía en ese lugar, ese documento también fue depositado en simple

fotocopia, y en consecuencia no es prueba al respecto.- Que el acto auténtico depositado, es un acto depositado a requerimiento de la parte interesada, por lo que ésta Corte no lo toma en cuenta como medio de prueba.- Que la cédula del señor AMABLE DE JESUS PARACHE, en la cual figura con la dirección donde fue practicado el embargo, la misma fue depositada en fotocopia no corroborada con ningún otro medio de prueba.- Que respecto del vínculo entre los señores WENDY DEL CARMEN ALMA MARTE y AMABLE DE JESUS PARACHE, no se depositó acta de matrimonio conforme lo indicó el Juez *a quo*, es una relación de hecho, que goza de las mismas ventajas que el matrimonio, esta Corte lo considera así, siempre y cuando sea demostrado; que en el caso de la especie, no ha sido demostrado por los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ese medio también debe ser rechazado. (...) lo que se ha establecido, es que en ningún momento se comprobó la relación que existe entre el señor AMABLE DE JESUS PARACHE y WENDY DEL CARMEN ALMA, por ninguno de los medios de pruebas establecidos, por lo que siendo la señora propietaria de la vivienda donde fueron embargados los mismos conforme certificado de título, el cual si fue visto original por la secretaria de esta Corte, se entiende que todo lo embargado en esa casa es propiedad de la señora WENDY DEL CARMEN ALMA, por ser bienes muebles, donde la posesión vale título”.

El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la acción primigenia se originó producto en un crédito que otorgó Iven Evaristo García Ortiz a Amable de Jesús Parache, por cuyo alegado incumplimiento, el primero trabó embargo ejecutivo contra el segundo, lo cual tuvo lugar en la casa núm. 40 de la calle Sabana Larga, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; que alegando ser la propietaria de los bienes embargados, Wendy del Carmen Alma, demandó en distracción, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado y, con ocasión del recurso de apelación la corte confirmó dicha decisión.

Para fundamentar sus pretensiones reivindicatorias la demandante, actual recurrida, aportó una serie de facturas respecto de la compra de los muebles embargados, así como un certificado de título que le acreditaba la propiedad del inmueble en que se ejecutó la medida.

De su parte, el demandado, ahora recurrente, argumentó que entre Wendy del Carmen Alma y su deudor, Amable de Jesús Parache existe una relación consensual y este último habita en el lugar de la ejecución, por lo que no se trata de un tercero, para lo cual aportó fotocopia de un contrato de fecha 19 de enero de 1999, suscrito entre Amable de Jesús Parache Ureña y Teodoro Antonio Estévez Duran, en el que se hizo constar que Wendy del Carmen Alma, es esposa del primero, así como reportes crediticios, que identificaban la

dirección asociada entre la reclamante de los bienes y su deudor, y copia de la cédula de identidad personal y electoral de Amable de Jesús Parache, que indica ser residente en la dirección en que se formalizó el embargo ejecutivo.

En la especie, según se lleva dicho, se trata de una demanda en restitución o reivindicación de los bienes embargados por el actual recurrente en perjuicio de Amable de Jesús Parache, propiedad de cuyos bienes probó tener la demandante original en devolución y actual recurrida, Wendy del Carmen Alma, toda vez que la corte consideró que los elementos probatorios presentados por los recurrentes, para demostrar la relación consensual entre su deudor y la demandante en distracción fueron aportados en fotocopias, sin piezas adicionales que corroboraran sus argumentos, por tanto no fue demostrado ni el vínculo matrimonial con la aportación del acta correspondiente ni la alegada relación de hecho.

Para formar su convicción la corte consideró que la seriedad del certificado de título aportado por la recurrida, tendente a demostrar la propiedad del inmueble donde se ejerció la medida y por vía de consecuencia, la presunción de propiedad de los bienes muebles que guarnecen en dicho lugar no podía ser destruida mediante los documentos que fueron depositados por los recurrentes, en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes²⁴³.

En ese orden de ideas, las comprobaciones que sobre la base de los documentos por la corte observados, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se verifica en la especie, toda vez que la corte se fundamentó en un documento con todas las garantías de legalidad que demostraba la propiedad del inmueble en cuya dirección se materializó la vía ejecutiva.

En relación a que su deudor, Amable de Jesús Parache, reside en la dirección referida por lo que se presume que los bienes que allí guarnecen son

²⁴³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

de su propiedad; en la especie, la regla del artículo 2279 del Código Civil, según el cual en materia de muebles, la posesión vale título, lo que constituye una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, en este caso, dicha presunción no puede pretenderse en provecho de Amable de Jesús Parache, ya que la recurrida probó ser la propietaria y habitante del inmueble en el que se encontraban los objetos embargados, de manera que el derecho de propiedad y consecuentemente la posesión de dichos bienes debe ser presumida a favor de quien tiene el título instrumental, que comprobó la corte pertenece a la reivindicante con el referido certificado de títulos; que ante este evento, en un procedimiento de ejecución mobiliaria, se impone preservar la presunción establecida en de la referida disposición legal, a favor de la demandante en ausencia de medios que prueben que los bienes embargados en dicha locación pertenecen al deudor de la embargante.

En adición a lo anterior, conviene precisar que aun en la eventualidad de la existencia de una relación consensual o de hecho, al estar esta desprovista de formalidad legal, la administración y suerte del patrimonio adquirido durante esa unión de hecho, se suponen propiedad del que haga la prueba de ello; que cada uno de los concubinos conserva el derecho de disposición de los bienes que haya adquirido, salvo que esos bienes hayan sido producto de aportes solidarios, hechos sea de índole material o intelectual por los concubenarios²⁴⁴; que en consecuencia, corresponde al embargante demostrar que los bienes pertenecen a su deudor y a su vez corresponde a la demandante en distracción probar la propiedad de los bienes que pretende le sean devueltos, hipótesis esta última que fue la que ocurrió en la especie.

Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, entre otros, sino desde el día en que han sido registrados, en consecuencia, para la recurrida hacer valer frente a terceros las facturas que presentó para establecer que los bienes muebles embargados son de su propiedad, debía haberlas registrado en el Registro Civil previo al embargo ejecutivo. Por lo

²⁴⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 77, 25 febrero 2009, B. J. 1179.

tanto, al ser valoradas las facturas por la recurrida aportadas, la corte incurrió en transgresión a dicho artículo.

Sobre el particular, la corte hizo constar en sus motivaciones: “Que con relación a las facturas que alega la señora WENDY DEL CARMEN ALMA, ser propietaria de esos bienes muebles las mismas no pueden imponerse al acreedor pues no fueron registrados y no son oponibles a terceros”.

De lo anterior se advierte que la corte descartó las facturas que fueron aportadas por la actual recurrente, precisamente, por no haber sido registradas, por tanto, es evidente que el recurrente, carece de interés en cuanto a este punto de la sentencia que le benefició, de ahí que el medio propuesto resulta inadmisibles, ya que los medios que fundamentan el recurso de casación debe estar dirigidos contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables²⁴⁵.

Conforme a los motivos que han sido expuestos el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 4450-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de la decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 2279 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iven Evaristo García Ortiz, contra la sentencia núm. 00413/2012, dictada en fecha 27 de no-

²⁴⁵ SCJ, 3ra. Sala núm. 41, 11 julio 2012, B. J. 1220.

viembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto.
Abogados:	Dra. Mireya Suardi, Licdos. Roselio Díaz Rosario y Fausto de Jesus Aquino de Jesús.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0044477-7 y 068-0050581-7, domiciliados y residentes en la calle Nivar, No 07, barrio La Torre, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; debidamente representados por la Dra. Mireya Suardi y Licdos. Roselio Díaz Rosario y Fausto

de Jesus Aquino de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068- 0002699-6, 001-0703945-7 y 001-0010838-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 109 (Altos), Apto. 8, Plaza Casilda, municipio Villa Altigracia, con domicilio ad-hoc en la calle Las Dalias, núm. 12, Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en oficina Quezada, S.A., sito en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, residencial Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00952, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la 504-2017-SORD-1180, de fecha 08 de agosto de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en todos sus pormenores, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, señores BELKIS SEVERINO HEREDIA y YOVANNY SOTO al pago de las costas, con distracción de su importe a favor del Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado, que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente

decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en cambio de guardián interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-1180, de fecha 8 de agosto de 2017, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, quien rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00952, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente no intitula su recurso de casación con los epígrafes habituales, sin embargo, de su desarrollo se pueden desprender las violaciones que le endilga a la sentencia impugnada, en cuyo sentido, en un primer aspecto aduce, que solicitó a la alzada un informativo testimonial, para presentar como testigo a Argenis Emergildo Pérez, guardián del vehículo embargado y poder probar que su domicilio y residencia es el que se encuentra en su cédula, la declaración jurada y el contrato de alquiler que le fueron aportados, pero dicha medida le fue denegada.

La parte recurrida se limitó a señalar en su memorial de defensa que no ha lugar a realizar ninguna defensa, en razón de que no existe medio de casación contenido en la instancia del recurso.

La corte en cuanto a la solicitud de informativo testimonial que refieren los recurrentes motivó su rechazo en el sentido que se transcribe textualmente a continuación: “que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para ordenar o no en cada caso la medida de instrucción solicitada. Así pues, entendemos que no procede ordenar el informativo testimonial, ya que con la documentación depositada es suficiente para decidir el asunto que hoy está bajo nuestro escrutinio, por consiguiente, se rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”.

Contrario a los argumentos que sostienen el aspecto analizado, los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional²⁴⁶. Por tanto, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de

²⁴⁶ SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 29 enero 2014, B.J. 1238.

pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso²⁴⁷, como sucedió en la especie, en la que la alzada estimó que la documentación depositada le era suficiente para adoptar su decisión, por consiguiente, procede desestimar el aspecto denunciado.

En un segundo aspecto de su recurso de casación los recurrentes alegan, que la alzada solo le dio credibilidad al acto de comprobación de fecha 13 de Julio del año 2017, depositado por la recurrida, que establecía que el vehículo no se encontraba en el domicilio del guardián, cuando una cosa es su domicilio y otra diferente el lugar donde tiene el bien embargado bajo su custodia, pues en la

práctica de los embargo se establece el domicilio del guardián para recibir cualquier acto como consecuencia de dicho embargo, mientras que el bien embargado casi siempre se encuentra en un lugar diferente, bajo la custodia del guardián; que la corte no valoró el contrato de alquiler ni la declaración jurada, depositada por los recurrentes, donde se confirma que el guardián Argenis Emergildo Pérez, tiene su domicilio y residencia en la calle 1ra., núm. 27, Los Pinos, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, por todo lo cual dejó de ponderar documentos sustanciales del proceso, que de haberlo hecho otro hubiera sido el sentido del fallo impugnado.

Sobre el particular, la corte motivó su decisión en el sentido que se transcribe textualmente a continuación: "... que es necesario en el presente asunto distinguir el valor probatorio de cada pieza aportada al proceso, en ese sentido aclaramos que si bien existe el contrato de alquiler mediante el cual el señor ARGENIS EMEREGILDO PÉREZ adquirió la calidad de inquilino del inmueble ubicado en calle Primera número 27, Los Pinos del sector Los Ríos del Distrito Nacional, el mismo no está debidamente registrado, por lo que en virtud del artículo 1328 del Código Civil le resta valor probatorio y no le es oponible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); que en cuanto a la declaración jurada de fecha 24 de octubre de 2017 y compulsa notarial del acto de comprobación con traslado de notario número 25/2017 de fecha 13 de julio del 2017, en efecto se trata en ambos casos de actos auténticos; sin embargo, se hace preciso establecer que en este caso la declaración se trata del acercamiento de los señores Eligió Antonio Capellán Henríquez y Domingo Antonio de Jesús Valdez en calidad de "testigos"

²⁴⁷ SCJ, 1ra. Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

del hecho a probar a la oficina profesional de la notario público Virginia A. Jiménez L. para declarar bajo juramento su versión de la verdad de la situación; mientras que en la compulsión notarial del acto de comprobación se verifica el traslado de la notario Ramona Maritza Almonte Sánchez al lugar de los hechos para comprobar en persona a través de los métodos que entienda convenientes la veracidad de los mismos; que ciertamente ambos notarios hasta prueba en contrario tienen fe pública, pero en el presente caso en cuanto al documento consistente en la declaración jurada tiene fe de que terceros comparecieron ante la notario para suministrarle información que el notario no comprueba, sino que confía y redacta la declaración que se hace ante él bajo juramento, mientras que la compulsión hace fe sobre la información adquirida y comprobada por el notario a través de sus propias investigaciones y sentidos al hacer contacto con el lugar de los hechos, en este caso la calle Primera número 27, Los Pinos del sector Los Ríos del Distrito Nacional; que en ese sentido somos de criterio que la comprobación directa del notario tiene más valor probatorio que la declaración ante un notario, por ser para el mismo una forma indirecta de tener contacto con los hechos; que en concordancia con la motivación anterior se toma como cierta la información contenida en la compulsión notarial del acto de comprobación con traslado de notario número 25/2017 de fecha 13 de julio del 2017, en el sentido de que no se pudo contactar al guardián del vehículo embargado (...) que en vista de que no ha sido posible para la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) localizar al referido señor, permitir que el vehículo embargado continúe en su guarda podría convertirse en un daño inminente al tenor del artículo 110 de la Ley 834 de 1978; por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma íntegramente la ordenanza apelada”.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la acción primigenia se originó a raíz de una sentencia que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de sumas indemnizatorias a favor de Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, título que le sirvió a estos últimos para trabar embargo ejecutivo contra su deudora embargándole un vehículo de su propiedad, cuya custodia pusieron a cargo de Argenis Emergildo Pérez, domiciliado en la calle 1ra., núm. 27, Los Pinos, sector Los Ríos, Distrito Nacional; que la embargada se hizo de un acto de comprobación notarial por el cual se indicó que el guardián designado no habitaba en la dirección citada, iniciando esta una demanda por vía de los referimientos en cambio de guardián, la que fue acogida por el tribunal apoderado y, con ocasión del recurso de apelación contra esta la corte *a qua* confirmó la decisión apelada.

El punto que los recurrentes traen a colación en el presente recurso de

casación y con el cual sancionan el fallo de la corte, es que, a su decir, esta le dio mayor credibilidad al acto de comprobación de fecha 13 de Julio del año 2017, depositado por la recurrida, y que no ponderó el contrato de alquiler ni la declaración jurada, donde se confirma que el guardián Argenis Emergildo Pérez, sí tiene su domicilio en la dirección discutida, y que además, el domicilio del guardián es solo para recibir cualquier acto como consecuencia del embargo, pero el bien embargado puede estar en otra dirección bajo su custodia.

Los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes²⁴⁸.

En la especie, los jueces determinaron que el acto de comprobación por el cual la recurrida accionó en justicia revestía mayor credibilidad por ser un acto emanado de una comprobación directa hecha por el notario actuante, mientras que el acto notarial por los actuales recurrentes presentado era una declaración realizada por terceros ante el notario.

En efecto, el razonamiento de la corte es correcto, contrario a lo que sostienen los recurrentes, ya que el acto auténtico hace fe de sus enunciaci3nes respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones²⁴⁹; que aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitaci3n, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley²⁵⁰. Por tanto, la alzada actuó dentro de su poder discrecional en la apreciación de los elementos probatorios sometidos a su aprobaci3n.

²⁴⁸ SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

²⁴⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 1, 3 octubre 2001, B. J. 1091.

²⁵⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 14 enero 2009, B. J. 1178.

En relación a que la corte no ponderó la declaración jurada por los recurrentes depositada y el contrato de alquiler suscrito por el guardián, documentos que demostraban que este sí tiene su domicilio en la dirección en cuestión; el fallo impugnado demuestra que la corte, sí observó y ponderó dichos documentos, en cuanto al primero por efecto de los motivos que fueron precedentemente analizados, y respecto al segundo comprobó que este no podría ser tomado en cuenta por no haber sido registrado, pero además, fue precisado por la corte que el acto de comprobación notarial aportado por la hoy recurrida demostraba que el guardián no habitaba en dicha dirección encontrando justeza en sus pretensiones, por lo que ordenó el cambió perseguido.

En ese orden de ideas, cuando se ejecuta un embargo de la naturaleza que nos ocupa, se designa un guardián y se indica el lugar de su residencia o domicilio, lo que presume que es el lugar, no solo de recibir los actos y requerimientos propios de esta vía de ejecución, sino además, donde se prevé que el guardián mantendrá en custodia el bien, en la especie, no se demostró que este habitara en la zona indicada en el acto verbal de embargo, por consecuencia, en su ausencia ha de entenderse que tampoco se tenía la ubicación del bien objeto del embargo, lo que ciertamente, lesiona los derechos del embargado de conocer el rumbo de un bien que hasta no procesada la venta continúa siendo de su propiedad. De lo anterior, se extrae, que la corte no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimarlos y, con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00952, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proce-

dimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Brugal Limardo.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas.
Recurrido:	Lourdes A. Brugal Limardo.
Abogado:	Lic. Félix A. Ramos Peralta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Brugal Limardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100578-3, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez esquina Tetelo Vargas, apartamento núm. 7A-Sur, condominio Naco 6, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, 4to. piso, edificio Caribálico, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes A. Brugal Limardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058618-7, domiciliada y residente en la calle 26 de Agosto núm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix A. Ramos Peralta, con estudio profesional abierto en la

avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, de la ciudad Puerto Plata; Rosa María Pichardo, Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 063-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de RICARDO BRUGAL LIMARDO, OSVALDO A. BRUGAL LIMARDO, ISABEL LUCIA BRUGAL LIMARDO, PLACIDO BRUGAL GUZMAN [,] LOURDES A. BRUGAL LIMARDO, LUIS ENRIQUE BRUGAL M. y RAUL ENRIQUE BRUGAL M., contra la sentencia relativa al expediente 531-10-00213, dictada en fecha 15 de septiembre de 2010, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que contempla la Ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los mismos, y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: CONDENADO a RICARDO BRUGAL LIMARDO, OSVALDO A. BRUGAL LIMARDO, ISABEL LUCIA BRUGAL LIMARDO, PLACIDO BRUGAL GUZMAN [,] LOURDES A. BRUGAL LIMARDO, LUIS ENRIQUE BRUGAL M. y RAUL ENRIQUE BRUGAL M., a sufragar las costas del procedimiento, con distracción de su importe en privilegio de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2016, donde la parte correcurrida Lourdes Brugal Limardo invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 675-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante la cual se declara el defecto contra Rosa María Pichardo, Osvaldo Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Isabel Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistra-

dos que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Brugal Limardo y como parte recurrida Rosa María Pichardo, Osvaldo Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Lourdes A. Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) la hoy correcurrida Rosa María Pichardo interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra el recurrente, en su calidad de sucesora del finado Plácido Brugal Pérez, en la que intervinieron forzosamente los demás recurridos en su condición de herederos del *de cujus*; la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del asunto, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010, relativa al expediente núm. 531-10-00231, acumuló los incidentes planteados y ordenó la realización de la prueba de ADN entre las partes; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente y los correcurridos Osvaldo Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Lourdes A. Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 063-2013, de fecha 31 de enero de 2013, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, dotando de ejecución provisional y sin fianza su fallo, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir sobre la pertinencia de ponderar, ventilar y decidir de manera previa a cualquier medida de instrucción y conocimiento del fondo de la excepción de incompetencia en razón del territorio y los medios de inadmisión por falta de calidad e interés y prescripción de la acción; violación al derecho de defensa; **segundo:** fallo *extra petita*; violación a la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 12 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; exceso de poder.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al omitir estatuir sobre las conclusiones precisas relativas a la excepción de incompetencia territorial y las inadmisibilidades planteadas, ya que era necesario que se

decidieran previo a cualquier medida de instrucción.

La parte correcurrida Lourdes A. Brugal Limardo solicita que se acoja en todas sus partes las pretensiones del recurrente.

Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que ante la alzada el hoy recurrente pretendía la revocación de la sentencia apelada y que fuera ordenado al juez de primer grado que conozca los incidentes planteados ante esa jurisdicción; incidentes estos cuyo fallo había sido acumulado por el juez *a quo* para ser fallados juntamente con el fondo.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen la facultad de acumular con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso, con la finalidad de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios que dilaten los procesos y al hacerlo de esta forma no incurrir en violación alguna de la ley²⁵¹.

En el caso en concreto, de la revisión de decisión impugnada se comprueba que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente ante los jueces de fondo cuestionaba la calidad de la correcurrida, Rosa María Pichardo para interponer la demanda en reconocimiento de paternidad; en la especie, dicha inadmisibilidad en esta materia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo de la demanda, ya que con dicha acción la correcurrida pretende que se le reconozca justamente su calidad de sucesora del finado Plácido Brugal Pérez.

De la revisión de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* no se refirió a dicho pedimento, tal y como alega la parte recurrente; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a casación de la sentencia impugnada, ya que con dicha omisión no se lesiona el derecho de defensa del recurrente, puesto que la acumulación del incidente consiste en remitir el conocimiento del incidente en otra etapa del proceso y además porque la decisión de acumulación de incidente es inapelable, por tanto procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al ordenar de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia impugnada y de exceso de poder, al desconociendo las disposiciones de la Ley núm. 491-08 que le da el carácter suspensivo al recurso de casación.

De la revisión de la sentencia impugnada se puede constatar que tal y como

²⁵¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 1417/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito (Tomás Bolívar Tiburcio Cepeda vs. Eduardo Serrano Nova).

alega el recurrente, la alzada ordenó de oficio la ejecución provisional y sin fianza de su decisión, no obstante cualquier recurso a intervenir contra la misma. Al respecto, el artículo 128 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley...; y, el artículo 130 de la indicada ley establece: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: ...10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción”, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la decisión adoptada se trató de una medida de instrucción, en ese orden de ideas, la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez; de manera que al disponerla, la alzada actuó en apego a los preceptos de los señalados textos legales, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Brugal Limardo, contra la sentencia civil núm. 063-2013, dictada el 31 de enero del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ricardo Brugal Limardo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrida:	Blanca María Díaz Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con elección de domicilio en la calle Juan Miguel Román núm. 3, Torre VGI, apartamento 202, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Blanca María Díaz Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056498-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, Apto. 3-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00396, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de atribución de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado, así como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente litis, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 00088-2015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015) por violación a la[s] reglas del debido proceso de ley y al derecho de defensa, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, es decir, el Juzgado de Paz del municipio de Santiago. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida y demandante originaria, VÍCTOR MANUEL PÉREZ, al pago de las costas en provecho del abogado de la parte demandada y recurrente, JUAN ESTEBAN PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Pérez, y como parte recurrida Blanca María Díaz Martínez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrente interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 00088-2015, de fecha 30 de enero de 2015, ordenando el lanzamiento y desalojo de la señora Blanca María Díaz Martínez o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrida, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 358-2017-SSE-00396, de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual declaró de oficio la incompetencia de atribución del tribunal de primer grado y de la corte *a qua* para fallar la litis de la que estaba apoderada, revocó la decisión apelada e invitó a las partes a dirigirse por ante el Juzgado de Paz del municipio de Santiago, por ser el tribunal competente, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación a las reglas del debido proceso.

En el contenido de su recurso de casación y en sustento del medio invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha violado las reglas del debido proceso de ley, ya que el tribunal competente para conocer de la demanda en cuestión es el de primera instancia y no el juzgado de paz como erróneamente señaló la alzada; que los juzgados de paz solo son competentes para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres de vivienda y no de desalojos por intruso como ocurre en el caso de la especie.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* emitió su decisión en apego a las disposiciones del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que tratándose de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, por disposición expresa del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda es competencia del juzgado de paz; En efecto, el artículo en su párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: (...); De ahí que, el artículo 1 párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es el competente para conocer de la demanda de que se trata, no solo cuando el desalojo o lanzamiento de lugares, es la consecuencia de la rescisión de un contrato de alquiler, fundada en la falta de pago de precio de los

alquileres, sino también, en los casos en que se trata desalojo de todo ocupante sin título o ilegal, que ocupe el inmueble sin causa alguna, y en calidad de intruso; por ello, el juez de primer grado, debió abstenerse y declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, la cual tiene carácter de orden público y por ser parte del debido proceso de ley y violatoria al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República.

Al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, los jueces de paz conocen: “...de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler”; que en atención a dicha normativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la competencia para estatuir sobre las demandas en lanzamiento de lugares ha sido atribuida expresamente al Juzgado de Paz²⁵².

No obstante, también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que aun cuando en virtud del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, tal como fue fijado por esta jurisdicción, resulta conveniente precisar, que esto será así en cuanto se trate de acciones posesorias o interdictos posesorios, figura jurídica que tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1), y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; que en cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos²⁵³.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que dentro de los documentos aportados por las partes ante la alzada se encontraba el contrato de promesa de venta de fecha 11 de noviembre de 2008, suscrito entre Ana

²⁵² SCJ, 1ra. Sala núm. 1220, 31 mayo 2017, boletín inédito.

²⁵³ SCJ, 1ra. Sala núm. 1245/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Clara Elena Guerrero vs. Leonor Antonia Rivera Sánchez).

Camacho Martínez (vendedora) y Blanca María Díaz Martínez y Víctor Manuel Pérez (compradores), relativo al inmueble objeto de litis, el cual también fue aportado ante esta Corte de Casación; de lo anterior se comprueba que la hoy recurrida se hallaba ocupando el inmueble en cuestión en virtud del señalado contrato de promesa de venta, lo que le da cierta legitimidad para su ocupación, lo que pone de relieve que la demanda primigenia se trataba de una acción petitoria, toda vez que, sin bien el demandante original, hoy recurrente señala en su demanda que la actual recurrida ocupaba el inmueble en calidad de intrusa, sin embargo, el mismo pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acredita el acto de compra venta de fecha 20 de enero de 2009 y declaración jurada de propiedad del inmueble en cuestión, por lo tanto, compete al Juzgado de Primera Instancia ordinario su conocimiento.

Los motivos expuestos en los párrafos anteriores revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, puesto que la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de que se trata no constituye una acción posesoria o interdicto posesorio, que es cuando una persona sin ningún título se introduce a un inmueble, que es lo que compete al juzgado de paz conocer, sino que la litis de la que estaba apoderada la alzada versaba sobre la expulsión de la actual recurrida del inmueble propiedad del hoy recurrente, lo cual es de la competencia del tribunal de primera instancia por constituir una acción petitoria, conforme se ha explicado precedentemente, razón por la que procede acoger el recurso que nos ocupa y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997,

los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 1, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00396, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Ramona Florentino Arias.
Abogados:	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Lic. Edwin Jorge Valverde.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Félix María del Monte, edificio núm. 8, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Florentino Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0006182-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 60, La Loma, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y el Lcdo. Edwin Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-1547902-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 403/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Florentino Arias, mediante acto No. 844/012, de fecha veinticinco (25) de julio del año 2012, diligenciado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 270, relativa al expediente No. 034-11-00501, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en cuanto el fondo el indicado recurso, revoca la sentencia apelada, por consiguiente, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ramona Florentino Arias, mediante acto No. 518/2011, diligenciado en fecha doce (12) de abril del año 2011, diligenciado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ramona Florentino Arias, en su calidad de esposa del señor Máximo Mejía y madre de los menores Julio César, Luís Manuel y Daniel, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) para la esposa y ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) para cada uno de los hijos del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, más un interés del uno por ciento (1%) de dicha suma, contando a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta.

Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y como parte recurrida Ramona Florentino Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de marzo de 2011, falleció el señor Máximo Mejía a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio que le surgió al hacer contacto con un cable que se desprendió del tendido eléctrico; **b)** que en base a ese hecho, la señora Ramona Florentino Arias, en su condición de esposa y madre de los hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 270, de fecha 5 de marzo de 2012; **d)** que contra dicho fallo Ramona Florentino Arias, interpuso formal recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 403/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de RD\$3,000,000.00; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que no obstante lo ponderado por el juez a quo en la sentencia impugnada, en relación a que en la glosa procesal constan sendas fotografías que dan cuenta de que el cableado que ha producido el accidente juzgado tiene una instalación evidentemente rudimentaria, por lo que dicha ilegalidad no puede en ninguna circunstancia generar derechos; sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente hemos podido constatar que no se encuentra depo-

sitado elemento de prueba alguno del que se pueda determinar que ciertamente el cableado por el que se produjo el accidente en la especie, había sido ilegalmente instalado por el occiso; que es irrefutable el hecho de que el cableado eléctrico que produjo la muerte al señor Máximo Mejía, no estaba colocado en buenas condiciones, razón por la que al momento de producirse el mencionado alto voltaje el mismo se desprendió, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del esposo de la señora recurrente, (...) por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur,) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes como en la especie; que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; (...) que no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los daños materiales, por lo que los mismos no serán reconocidos; sin embargo, subsiste a favor de la recurrente la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento emocional causado por la pérdida de su esposo y padre de sus tres hijos, daños que por demás han quedado verificados en la especie, al haber experimentado dicha señora un sufrimiento de aflicción y tristeza irreparables, justipreciando esta Sala tales daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como resarcimiento por los daños sufridos por la señora Ramona Florentino Arias y sus hijos Julio César, Luís Manuel y Daniel”.

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único medio:** errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. No ponderación en su justa medida de los elementos probatorios aportados al debate.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Ramona Florentino Arias no pudo establecer fehacientemente ante los jueces del fondo que Edesur, S. A., era la propietaria del tendido eléctrico que según alega causó los daños, ya que conforme al informe técnico y tal como fue establecido por el juez de primer grado, este era

un tendido eléctrico ilegal, instalado por terceras personas ajenas a Edesur, S. A., en el interior de la vivienda donde ocurrieron los hechos, cuestiones que no fueron ponderadas por la corte *a qua*, en franca desnaturalización de los hechos; desconociendo que el hecho producido por una conexión privada o clandestina, instalada por terceras personas bajo la guarda de las mismas, constituye una causa extraña y ajena a la hoy recurrente, quedando evidenciada la falta del vínculo de causalidad necesario para retener la responsabilidad civil de Edesur, S. A.; b) que la guarda de la cosa inanimada debe ser probada por quien alega en justicia, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, no siendo las declaraciones de un testigo, ni la presentación de una nota informativa, elementos probatorios suficientes para constatar la propiedad alegada; así como tampoco el hecho de Edesur, S. A., sea la concesionaria de la región Sur del país, toda vez que dentro de dicha área de concesión también confluyen otras redes de transmisión de energía eléctrica (líneas de alta tensión), así como redes privadas, incluyendo instalaciones particulares o internas de cada inmueble, cuya guarda recae exclusivamente sobre cada propietario de conformidad con las disposiciones de la Ley 125-01, General de Electricidad.

La parte recurrida Ramona Florentino Arias, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que Edesur, S. A., no probó ninguna de las causas eximente de su responsabilidad, puesto que ésta solo podía liberarse demostrando la existencia del hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de un tercero, presupuestos que no fueron demostrados ante la corte *a qua*, en consecuencia, no destruyó la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil, sino que más bien admitió su responsabilidad por su negligencia e imprudencia al no mantener sus tendidos eléctricos en el estado adecuado.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ostenta una facultad excepcional para observar si los jueces del fondo les han dado a los elementos probatorios aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por los mismos son conformes o no a los documentos valorados²⁵⁴.

Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; presunción que

²⁵⁴ SCJ, 1ra. Sala, núm.70, 26 de febrero de 2014, B.J. 1239; núm. 14, 15 de febrero de 2006, B.J. 1144.

se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁵⁵. Por lo que una vez demostrado los referidos presupuestos, el accionante queda exonerado de probar la falta, correspondiéndole a la parte demandada demostrar que se ha liberado de su responsabilidad al tenor de alguna de las causas eximentes ya fijadas por la jurisprudencia constante²⁵⁶, tales como la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; en virtud del principio establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretenda estar libre de su obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma²⁵⁷.

La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento²⁵⁸.

Según consta en la sentencia impugnada la demanda original fue rechazada por el juez de primer grado, por considerar este que el cable eléctrico implicado en el accidente que dio origen a la acción no había sido instalado por la entidad demandada sino por moradores de lugar, en forma ilegal; decisión que fue apelada por la demandante original, planteando ante la alzada que Edesur, S. A., sí era la guardiana de las redes eléctricas implicadas en el siniestro, aportando en apoyo a sus pretensiones, entre otras cosas, las declaraciones del testigo Ysidro Heredia Rivera, quien afirmó que el alambre que cayó encima del fallecido era de los que estaban colocados de poste a

²⁵⁵ SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

²⁵⁶ SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

²⁵⁷ SCJ 1ra Sala, núm. 24, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

²⁵⁸ *Le Tourneau, Philippe. Droit de la responsabilité et des contrats. Paris: Éditions Dalloz, 2004, p. 1209.*

poste y la nota informativa de la Policía Nacional, en la que constaba que de acuerdo a las declaraciones de moradores del lugar, Máximo Mejía falleció mientras caminaba por la calle de ese sector e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió de su soporte, recibiendo la víctima las descargas eléctricas que le produjeron la muerte.

Además, a pesar de que la corte afirmó que la propiedad de los cables eléctricos implicados en el accidente de marras no había sido contestada, figura claramente establecido en la decisión ahora objetada que dicho tribunal otorgó entera fe y crédito a los elementos probatorios aportados por la demandante por su precisión y coherencia, y en base a ellos dio por establecido que en el accidente participó activamente un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., expresando asimismo, que si bien se habían depositado fotografías en las que se evidenciaba que las instalaciones del lugar eran rudimentarias, no se sometió ningún elemento de prueba que permita determinar con certeza que el referido cableado había sido instalado ilegalmente por el occiso.

En ese orden, y con relación a la conexión clandestina señalada por la parte recurrida, cabe destacar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de la misma, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate; lo que no ocurrió en la especie.

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., solo acompañó su memorial de casación de la copia certificada de la sentencia recurrida y no depositó ante esta jurisdicción ninguno de los documentos valorados por la alzada ni ningún otro elemento tendente a rebatir lo comprobado y constatado por la corte *a qua* en su decisión, a fin de demostrar la desnaturalización invocada, así como la alegada errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho

fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 403/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E, Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás Pérez Paulino.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.
Recurrido:	Republic (DR), S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero y Licda. Diana de Camps Contreras.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Nicolás Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389685-8, domiciliado y residente en la calle F núm. 6, urbanización Moisés, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145145-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 527, plaza Neise, apartamento 7, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Republic (DR), S. A. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-13261-2, con domicilio social establecido en el estudio profesional de sus abogados, representada por Amauris Domingo

Vásquez Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145801-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero y Diana de Camps Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0001-128163-8 (sic), 001-1113391-4 y 001-1561756-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre MM, suite 201, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 152-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 00492/11, de fecha 01 de junio de 2011, relativa al expediente No. 035-09-00817, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales se describen a continuación: a) el interpuesto de manera principal por la entidad REPUBLIC (DR), S.A., (antes BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S.A.), mediante acto No. 534/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, notificado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el interpuesto de manera incidental por el señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ PAULINO, mediante el acto No. 0376-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, del ministerial Wilton Arami Pérez Placenci, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto la entidad REPUBLIC (DR), S.A., REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta en su contra por el señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ PAULINO, mediante acto No. 1051/08 de fecha 20 de julio del 2008, del ministerial Edward Dominici Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ PAULINO, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA al señor JOSÉ NICOLÁS PÉREZ PAULINO al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, MIGUEL VALERA MONTERO Y DIANA DE CAMPS CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el me-

morial depositado en fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Nicolás Pérez Paulino, y como parte recurrida Republic (DR), S. A. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Nicolás Pérez Paulino en contra de Republic (DR), S. A. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.), el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00492/11, de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual condenó a Republic (DR), S. A. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.) a pagar a José Nicolás Pérez Paulino la suma de RD\$464,445.74, más un 1% de interés mensual; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por Republic (DR), S. A. (antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.) y de manera incidental por el señor José Nicolás Pérez Paulino, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 152-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Nicolás Pérez Paulino y a la vez rechazó su recurso de apelación incidental.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que son hechos no controvertidos entre las

partes, lo siguientes: a) que entre el señor José Nicolás Pérez Paulino y el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., existió un contrato de servicios de fecha 5 de enero del 2007, en donde se estableció un 7% de comisión a favor del demandante José Nicolás Pérez Paulino, por los servicios de gestión de ventas de inmuebles que éste realizara, y b) que el indicado contrato fue rescindido en fecha 29 de junio del 2007, con efectividad en 60 días a partir de la comunicación de la rescisión; que el punto objeto de controversia entre las partes, es si por los inmuebles vendidos al Banco BHD, S. A., le corresponde pago por comisión al demandante; que consta en el expediente el contrato de compra venta de fecha 05 de octubre de 2007, suscrito entre el BANCO MULTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S.A. y el BANCO BHD, S. A., BANCO MULTIPLE, mediante el cual el primero le vende al segundo el inmueble identificado como local número 35, con un área de 277.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 229-A-Ref del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$6, 634, 939.26, inmueble que había sido objeto de un acuerdo de compraventa en fecha 21 de junio de 2007, en donde figuraban una serie de inmuebles que fueron adjudicados al vendedor; que ciertamente la intención de adquirir bienes pertenecientes al Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., se realizó pocos días después de la rescisión del contrato de servicios suscrito entre las partes y dentro de los dos meses concedidos al señor José Nicolás Pérez Paulino para concluir cualquier gestión que se encontrara en proceso en ese momento; que sin embargo, esto no basta para dar por establecido que al demandante le corresponde comisión por cualquier gestión iniciada y que finalmente se concretizara luego de transcurrido los indicados meses, como estableció el juez de primer grado en su sentencia, pues además de que la venta definitiva del inmueble fue aprobada en fecha 5 de octubre del 2007, no le consta al tribunal que el acuerdo entre las partes incluyera todos los inmuebles propiedad del demandado y la exclusividad como gestor y vendedor del demandante; (...) que no ha probado el demandante que tenga el derecho de cobrar por todos los inmuebles vendidos al demandado, que sea el único intermediario, que el inmueble vendido corresponda a su cartera, ni que le haya gestionado dicha venta en el periodo de dos meses que le fue concedido para terminar las gestiones de venta iniciadas al momento de la terminación del contrato”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de ponderación de los documentos y de las conclusiones formuladas por la recurrente en casación. Errónea interpretación y aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de una simple lectura de la sentencia impugnada, se dedu-

cen claramente los errores de interpretación de los documentos sometidos al debate y del derecho; que la corte *a qua* no ponderó la documentación aportada ni las declaraciones ofrecidas por el señor José Nicolás Pérez Paulino, de las cuales se deduce de una manera clara que las pretensiones del recurrente están fundamentadas en prueba legal y en el derecho; que de una lectura superficial del contrato de servicios suscrito entre las partes se puede comprobar claramente que José Nicolás Pérez Paulino percibiría comisiones por cualquier venta de inmueble adjudicados, ya sea que fuera intermediario o no de dicha venta; que es evidente que existen una serie de errores de interpretación y una falta de ponderación por parte de la corte *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso; que la venta de inmuebles operada entre el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y el Banco BHD, S. A., fue realizada dentro del tiempo de vigencia del contrato de servicios suscrito con el señor José Nicolás Pérez Paulino, y por tanto, le corresponde el 7% de comisión; que en fecha 30 de octubre de 2007, el Banco Central de la República Dominicana dictó una resolución mediante la cual autoriza la venta de activos entre el Banco Múltiple Republic Bank (DR) S.A, y el Banco BHD, S.A., en la cual hace referencia a la venta de inmuebles por la suma de RD\$ 70,000,000.00, siendo esa la base sobre la cual se debe otorgar la comisión al recurrente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que conforme fue confirmado por la corte *a qua*, el recurrente no probó la supuesta deuda a su favor por parte de Republic (DR), S. A., ni aportó prueba de su cartera de clientes y por lo tanto no se pudo determinar cuáles eran los inmuebles por los cuales esta cobraría una comisión.

6) En relación a los agravios denunciados en el medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* retuvo como hechos no controvertidos que existió un contrato de servicios suscrito en fecha 5 de enero de 2007 entre las partes, donde se estableció un 7% de comisión a favor del actual recurrente por los servicios de gestión de ventas de inmuebles que este realizara, el cual fue rescindido en fecha 29 de junio de 2007, con efectividad en 60 días a partir de la comunicación de la rescisión, examinando la alzada que el punto de controversia entre las partes fue si producto de la venta de diversos inmuebles propiedad de la actual recurrida, le correspondía pago por comisión a José Nicolás Pérez Paulino; que además, según comprobó la corte *a qua*, existe un contrato de compraventa de inmueble de fecha 5 de octubre de 2007, suscrito entre el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, inmueble que había sido objeto de un acuerdo de compraventa en fecha 21 de junio de 2007, estableciendo que ciertamente la intención de adquirir bienes pertenecientes al Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., se realizó pocos días después de la rescisión del contrato de servi-

cios suscrito entre las partes y dentro de los dos meses concedidos al recurrente para concluir cualquier gestión que se encontrara en proceso en ese momento; que por último, estableció la corte *a qua*, que lo anterior no basta para dar por establecido que al demandante le corresponde comisión por cualquier gestión iniciada y que finalmente se concretizara luego de transcurrido los indicados meses, pues no le constó que el acuerdo entre las partes incluyera todos los inmuebles propiedad del demandado y la exclusividad como gestor y vendedor del demandante, por lo que no probó el demandante tener el derecho de cobrar por todos los inmuebles vendidos, que sea el único intermediario, que el inmueble vendido le corresponda a su cartera, ni que él haya gestionado dicha venta en el periodo que le fue concedido para terminar las gestiones de venta por él iniciadas al momento de la terminación del contrato.

7) En lo que respecta al alegato de que la negociación entre el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, se llevó dentro del periodo de vigencia del contrato de comisión que unía a las partes y que el monto que había que tomar como parámetro para otorgar la comisión era la suma de 70 millones de pesos, es preciso indicar que independientemente de la fecha en que pudiera haber sido firmado el contrato, sea durante la vigencia del contrato de comisión o fuera de ella o el monto a tomar en cuenta para el cálculo de las comisiones, se mantendría lo decidido por la alzada, en el sentido de que el recurrente no demostró que los inmuebles objeto de negocio estaban incluidos en la cartera de clientes que tenía asignado, máxime cuando, conforme consta en las motivaciones de la alzada, el recurrente reconoció que existían otros corredores y gestores de la recurrida, elementos probatorios que eran vitales para que pudiera reclamar válidamente un porcentaje sobre el monto reclamado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

8) En el caso, la parte recurrente alega que de los documentos aportados al debate se deducen errores de interpretación y una falta de ponderación; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dichos documentos y si ciertamente existe una falta de ponderación de los mismos, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

9) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de

ellos las conclusiones correspondientes¹, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el medio examinado por infundado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Nicolas Pérez Paulino, contra la sentencia núm. 152-2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Nicolas Pérez Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero y Diana de Camps Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Virginia Silberberg Fuentes.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. María Isabel Frías Castro.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tania Virginia Silberberg Fuentes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090194-1, domiciliada y residente en calle J, núm. 3, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. María Isabel Frías Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0006433-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 304, del sector de Gazcue, de esta ciudad

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., de generales ignoradas y Cobros Nacionales AA, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domi-

cilio social en la calle Espaillat, núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1292231-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat, núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 492-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora TANIA VIRGINIA SILBERBERG FUENTES, mediante acto No. 1015/08, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MOISES DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00699/07, relativa al expediente No. 035-2007-00401, dictada en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil siete, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier vía recursoria, por las razones ut supra enunciadas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2014, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tania Virginia Silberberg Fuentes, y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.A. y Banco Múltiple León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Banco Múltiple León, S.A. interpuso contra Tania Virginia Silberberg Fuentes una demanda en cobro de pesos por tarjetas vencidas y no pagadas, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00699/07 de fecha 8 de octubre de 2007, que condenó a la demandada al pago de las sumas de RD\$2,675,956.51 y US\$11,018.72; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** sentencia perimida; inobservancia del artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio del año 1978; Invalidez de la sentencia de la Corte de Apelación y objeto del presente recurso de casación; **segundo:** violación del artículo 22 de la ley 3726, modificada por la ley 491-08 del 14 de octubre del año 2008; **tercero:** violación del artículo 8, letra J, de la Constitución y 68, numeral 7mo y 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano; contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo.

En el desarrollo de primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, al fallar el recurso sin observar que, estando la sentencia de primer grado perimida por haberse declarado el defecto y notificarse luego de los 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, los actos posteriores no pueden ser considerados válidos, por lo que la sentencia recurrida en casación es inválida.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que no es cierto que la sentencia sea perimida, toda vez que fue notificada a los veintidós días de su obtención, es decir, dentro del plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, además de que la Corte de Casación es un tribunal de derecho, por lo que tuvieron la oportunidad de cuestionar la sentencia en apelación, lo que no hicieron.

Para lo que aquí se impugna, resulta prioritario analizar el artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada*²⁵⁹; en ese mismo sentido, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada²⁶⁰.

Del estudio pormenorizado de la sentencia recurrida no se verifica que el recurrente haya solicitado la perención de la sentencia de primer grado, para así invalidar la decisión tomada por la corte *a qua*; sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en ese sentido, no existe evidencia que los alegatos esbozados en casación hayan sido planteados ante la corte *a qua*, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte incurrió en el vicio invocado cuando ordena la ejecución provisional de la sentencia, lo que se contrapone con lo que establece la ley de casación cuando instituye que la interposición del recurso suspende los efectos hasta tanto se ha decidido el recurso de casación.

Sobre la ejecución provisional, el artículo 128 de la ley 834, dispone: “la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio,

²⁵⁹ Resaltado nuestro.

²⁶⁰ SCJ, 1ra Sala núm. 4, 8 septiembre 2009; B.J. 1126.

cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación”, lo que significa que los jueces de fondo deciden soberanamente la procedencia de la ejecución provisional cuando a su juicio sea necesario y compatible con la naturaleza del asunto; por consiguiente y contrario a lo que se aduce, cuando la corte *a qua* ordena la ejecución provisional porque a su juicio era pertinente, no incurre en vicio, sino por el contrario, actúa en virtud de una facultad otorgada a tales fines, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* se contradice en sus motivos y dispositivo, cuando indica que el acto de notificación fue instrumentado irregularmente y luego conoce el fondo del recurso.

El estudio del fallo criticado revela que la alzada rechazó un medio de inadmisión por la extemporaneidad del recurso, estableciendo que ciertamente el recurso fue interpuesto luego de un mes de la notificación de la sentencia, sin embargo verificó que dicha notificación fue realizada en domicilio desconocido, dirigiéndose el ministerial al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a la puerta del tribunal que dictó la sentencia, lo que no era correcto, ya que correspondía ante el Procurador General de la Corte y a la puerta de la propia corte, dada esta situación, indicó la alzada, que dicho acto no permitía que los plazos corrieran.

Respecto de la notificación de los actos de alguacil, el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil prevé que se notificará “a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio. Ante la falta de cumplimiento a dicha disposición legal, ha sido juzgado que dicho acto debe ser considerado irregular e ineficaz para los fines de lograr su cometido. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente, constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, tal y como lo retuvo la alzada.

Contrario a lo que establece la parte recurrente, el hecho de que el citado acto de notificación de la sentencia se considere irregular e ineficaz a los fines de hacer correr el plazo de la apelación, no da lugar a considerar que la alzada haya incurrido en contradicción cuando hace esa inferencia y conoce el fondo del recurso. Así las cosas, en razón de que conforme ha sido jurisprudencia constante, solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose como tal

la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos²⁶¹, tal y como lo retuvo la alzada.

Habida cuenta de lo anterior, a nuestro juicio, el razonamiento dado por la corte en cuanto a la inadmisión solicitada, resulta lógico y compatible con el verdadero espíritu de nuestra normativa procedimental para dichos casos, por lo que al fallar en la forma como lo hizo cumplió con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el último medio bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tania Virginia Silberberg Fuentes, contra la sentencia núm. 492-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

²⁶¹ SCJ, 1ra Sala núm. 8, 5 marzo 2014; B.J. 1240.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, centro de la ciudad, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Areito núm. 10, San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, edificio Villa Progreso, letra E, apartamento E-8-3, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 124031621, con su domicilio social principal en la autopista de San Isidro, km. 8, plaza Aventura Local I y II, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidenta ejecutiva señora María del Carmen Armenteros de González del Rey, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lic. Félix Moreta Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-14-126, dictada el 24 de marzo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes la Demanda en demanda en (sic) “CANCELACION DE HIPOTECA” incoada por el señor PRIAMO DE JESUS CASTILLO NICOLAS, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra de EL BANCO DE AHORROS Y CREDITO LA UNION S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de julio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte

recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, y como parte recurrida la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad recurrida contra el hoy recurrente, conforme al procedimiento establecido por la Ley núm. 6186-63, el hoy recurrente demandó en cancelación de hipoteca por presuntamente no existir el crédito perseguido al haber ocurrido entre las partes una compensación de crédito, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia civil núm. 322-14-126 en fecha 24 de marzo de 2014, la cual rechazó dicha demanda por insuficiencia de pruebas, fallo ahora recurrido en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único** :desnaturalización de los escritos y errónea aplicación del derecho.

En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que el juez no analizó los documentos que reposaban en el expediente, específicamente los contratos entre las partes que establecen la relación comercial entre el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás y Crédito Unión S.A. y CARIOCA, S.A., lo que justifica la desnaturalización de los hechos.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que tal y como estableció el juez *a quo*, el hoy recurrente en su calidad de embargado perseguía una alegada compensación de deuda frente a la hoy recurrida en base a varias copias de recibos que había depositado el demandante donde intervinieron varios clientes y la entidad bancaria; que aprovechándose de su condición de sub-agente de cambio con la entidad recurrida, así como un contrato de distribución de remesas con la entidad CARIOCA, S.R.L., el recurrente retuvo copias de recibos donde intervenían clientes de la recurrida; que el crédito por el cual fue embargado el recurrente tiene su origen en un pagaré notarial suscrito con la recurrida; que al no establecerse un crédito cierto, líquido y exigible entre las partes, tal y como dijo el tribunal, no se le

pudo compensar la deuda que buscaba el hoy recurrente, razón por la cual la decisión está apegada a las disposiciones legales vigentes.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que luego del estudio y ponderación de la caducidad planteada por la parte demandada, es importante precisar que si bien es cierto, el régimen de los incidentes del embargo inmobiliario y del procedimiento del embargo inmobiliario según la ley 6186, no se encuentra reglamentado en la referida ley, no menos cierto es que por aplicación supletoria del embargo inmobiliario ordinario, la presente demanda al procurar la cancelación de una hipoteca, debe ser subsumido dentro de los lineamientos establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de un incidente propio del embargo inmobiliario, no así de una nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario, según el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación extensiva. (...) que luego del estudio y ponderación del fondo del presente asunto, hemos podido comprobar que en ninguno de los recibos depositados por la parte demandante figura el SR. PRIAMO DE JESUS CASTILLO NICOLAS, como la persona que en nombre y representación del BANCO DE AHORRO Y CREDITO LA UNION, S.A., realizara los correspondientes pagos, por lo que no se establece que el crédito cuya compensación persigue el demandante sea cierto, líquido y exigible, en tal razón, y en virtud de lo que establece los artículos 1289 y 1315, somos de criterio de que debe ser rechazada en todas sus partes la presente demanda estar desprovista de pruebas fehacientes que demuestre sus alegatos”.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁶²; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal *a quo* determinó que el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás no había aportado pruebas que constataran la extinción de la deuda contraída con la recurrida. Que el hoy recurrente, a fin de exonerarse de la carga probatoria que pesa sobre él, alega que la alzada no valoró los contratos y recibos depositados por

²⁶² SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

este al rechazar la demanda bajo el fundamento de la insuficiencia probatoria; sin embargo, se observa que el tribunal apoderado, constató que los recibos depositados por el demandante no lo colocaban como acreedor respecto de la parte recurrida.

No incurrir los jueces en falta, como erróneamente alega la parte recurrente, al fallar los asuntos sometidos a su consideración en base a la documentación que las partes aportan al debate, puesto que, estos no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus pretensiones, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, y en la especie, como se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, el hoy parte recurrente no depositó prueba que diera cuenta del cumplimiento de su obligación de pago frente a la entidad bancaria a fin de poder exigir la compensación de deuda solicitada por ante el tribunal de primer grado.

En virtud de lo anterior, así como del estudio de las motivaciones expuestas por el juez *a quo* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, al juzgar que “en ninguno de los recibos depositados por la parte demandante” se demuestra la existencia de un crédito que diera lugar a compensación, no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1289 y 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 322-14-126, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelio de Jesús Espinal Santana y Carlos Antonio Reyes Jiménez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.
Recurridos:	Blanco Rosa Reyes Jiménez, Lupis Reyes Jiménez y compar- tes.
Abogado:	Lic. Ramón Arístides López Cruz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelio de Jesús Espinal Santana y Carlos Antonio Reyes Jiménez, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0001453-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, representados legalmente por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel No. 124, de la ciudad de Montecristi.

En este proceso figuran como parte recurrida Blanco Rosa Reyes Jiménez, Lupis Reyes Jiménez, José Antonio Reyes Jiménez y Basilia Reyes Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0116149-5, 001-0786699-8 y 001-1706527-6, domiciliados y resi-

dentos en esta ciudad, representados legalmente por el Lcdo. Ramón Arístides López Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0001501-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 12, de la ciudad de Manzanillo, municipio Pepillo Salcedo, Montecristi y *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00104, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores BLANCO ROSA REYES JIMPENEZ, LUPIS REYES JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO REYES JIMÉNEZ y BASILIA REYES JIMÉNEZ, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0116149-5, 001-0786699-8 y 001-1706527-6, domiciliados y residentes en la avenida Correa y Cidrón, edificio E, apartamento núm. 1, piso 01, Honduras, Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN ARTISTIDES LÓPEZ CRUZ y al DR. NELSON ARSTIDES CABREHA TATIS, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte No. 12, del Barrio Las Casitas, de la ciudad de Manzanillo, y estudio ad hoc en la calle Pedro Pablo Fernández, No. 17, Los Jazmines, de la ciudad de Montecristi, en contra de la sentencia No.4, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo con reclamación de daños y perjuicios, incoada en contra de los señores AURELIO DE JESUS ESPINAL y CARLOS REYES JIMÉNEZ, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge de manera parcial la demanda civil en nulidad de acto de venta y desalojo con reclamación de daños y perjuicios, declarando nulo el acto de venta bajo firmas privadas de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), con firmas legalizadas por el Licdo. JUAN BAUTISTA REYES TATIS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi, en el cual aparece el señor CARLOS ANTONIO REYES (sin ser el propietario), vendiendo a favor del señor AURELIO DE JESÚS ESPINAL, una casa construida de blocks, techada de zinc, con su baño, habitaciones, cocina, sala de espera, con su dependencia y anexidades, construida sobre un solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, con una extensión superficial

de 14 Metros (sic) de frente por 21 Metros (sic) de fondo, equivalentes a 294 Metros Cuadrados (sic), ubicada en la calle Máximo Gómez No. 18, de Manzanillo, Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Montecristi. TERCERO: Condena a los señores AURELIO DE JESÚS ESPINAL y CARLOS REYES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON ARISTIDES TATIS CABREJA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, por cuanto, la primera se encuentra de vacaciones y, el segundo, de licencia médica, al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aurelio de Jesús Espinal Santana y Carlos Antonio Reyes Jiménez, y como parte recurrida Blanco Rosa Reyes Jiménez, José Antonio Reyes Jiménez, Basilia Reyes Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Blanco Rosa Reyes Jiménez, José Antonio Reyes Jiménez, Basilia Reyes Jiménez interpusieron contra Aurelio de Jesús Espinal Santana y Carlos Antonio Reyes Jiménez, una demanda en nulidad de acto de venta y desalojo con reclamación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 4, de fecha 13 de enero del 2013 por insuficiencia probatoria; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, recurso que fue acogido

por la corte *a qua* mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto de venta de fecha 13 de octubre del 20010, ahora objeto del presente recurso de casación.

Las partes recurrentes, en sustento de su recurso, invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la constitución; **segundo:** violación al principio del valor probatorio, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando juzga la apelación en sustento del acto de venta de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo documento es falso e inexistente, por cuanto no fue aportado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos alegando que carecen de fundamento por cuanto la corte *a qua* falló en la forma como lo hizo, tomando en cuenta que el acto de venta de fecha 13 de octubre de 2010 le fue aportado en la sustanciación de la causa, y que le permitió determinar que Carlos Antonio Reyes no era el propietario del inmueble objeto del contrato de venta.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada determinó acoger el recurso de apelación así como la demanda primigenia y declarar la nulidad del acto de venta de fecha 13 de octubre de 2010, razonando en la forma siguiente: (...) *Que por ante la secretaria de esta alzada, fue depositado y reposa en el expediente el original del acto de venta bajo firmas privadas de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), con firmas legalizada por el Licdo. JUAN BAUTISTA REYES TATIS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi, en el cual aparece el señor CARLOS ANTONIO REYES, vendiendo una casa (...) a favor de AURELIO DE JESÚS ESPINAL, cuyo documento no fue depositado ante el juez a quo (sic) (...) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, “La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”, razones por las cuales procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, y acoger de manera parcial la demanda de que se trata en cuanto a la nulidad del acto de venta bajo firmas privadas de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) (...).*

En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos aportados sometidos a su contribución de las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia,

regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad²⁶³ y que están facultados para fundamentar su sana crítica en la documentación aportada y en la instrucción del proceso sin que esto implique desnaturalización de los hechos de la causa²⁶⁴.

En el caso, la alzada basó su decisión en que el argüido acto de venta de fecha 13 de octubre de 2010 le fue aportado, de cuyo análisis formó su convicción para determinar que Carlos Antonio Reyes vendió un inmueble que no era de su propiedad. La parte recurrente, a pesar de argumentar que contrario a lo indicado por la alzada, el referido acto no fue depositado, no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de determinar que en efecto dicha jurisdicción haya establecido erróneamente haber visto un documento no depositado, en razón de que no ha aportado pruebas en ese sentido. En ese tenor, procede desestimar los medios examinados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelio de Jesús Espinal Santana y Carlos Antonio Reyes Jiménez, contra la sentencia civil núm. 235-13-00104, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

²⁶³ SCJ 1ra Sala núm. 22, 12 marzo de 2014; B.J. 1240.

²⁶⁴ SCJ 1ra Sala núm. 4, 16 enero 2002; B.J. 1094.

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yovanny Soto Jiménez.
Abogado:	Lic. Maniel I. Pablú López.
Recurrido:	América Cruise Ferries.
Abogado:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yovanny Soto Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191529-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Maniel I. Pablú López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713203-7, con estudio profesional abierto en la calle Balbarin Mojica núm. 15-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida América Cruise Ferries, entidad debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida George Washington, torre Malecón Center, primer piso, debidamente representada por su gerente Liana Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114585-4, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado consti-

tuido y apoderado al Dr. Ángel Ramos Brusiloff, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60 esquina calle 8, sector Julieta de esta ciudad; y Colonial Tour & Travel, S. R. L, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-67980-8 con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 209, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Orlando Antonio de León Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343441-9, domiciliado y residente en la dirección precedentemente indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tirso Ramírez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912274-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apartamento 201, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 970/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 0874/2012 de fecha 31 de agosto del año 2012, relativa al expediente No. 037-11-00994, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Yovanny Soto Jiménez, en contra de Colonial Tour & Travel & América Cruise Ferries, mediante actos Nos. 644/2013 de fecha 2 de agosto del año 2013, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 536/2013 de fecha 5 de agosto del año 2013, del ministerial Ángel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto el fondo, el indicado recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas Ángel Ramos Brusiloff, Madián Pérez de León y Tirso Ramírez Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en

fecha 28 de abril de 2015, donde la parte recurrida Colonial Tour & Travel, S. R. L., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2016, donde la parte recurrida América Cruise Ferries invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yovanny Soto Jiménez, y como parte recurrida América Cruise Ferries y la Colonial Tour & Travel, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2011 Yovanny Soto Jiménez compró a la Colonial Tour & Travel un ticket marítimo para viajar a Puerto Rico con su vehículo; **b)** el día del embarque Yovanny Soto Jiménez no pudo ir a la referida isla por no haber cumplido con el pago de los seguros de automóviles para poder circular en el indicado país; **c)** a consecuencia de lo acontecido, Yovanny Soto Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Colonial Tour & Travel y América Cruise Ferries, dictando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0874/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, mediante la cual rechazó dicha acción; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Yovanny Soto Jiménez, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 970/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, la cual confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) esta Sala de la Corte ha podido constatar que en fecha 27 de junio del año 2011, el señor Yovanny Soto Jiménez, compró a la razón social Colonial Tour & Travel un boleto de viaje marítimo para él y su vehículo (...), a fin de viajar de Santo Domingo a San Juan Puerto Rico, el 3 de julio del año 2011 y regresar de San Juan a Santo Domingo, el 11 de julio del año 2011, a través del Chihuahua América Cruise Ferries; (...) el día de salida, a saber: 3 de julio del año 2011, el señor Yovanny Soto Jiménez, no pudo abordar el Ferrie debido a que no había cumplido con los requisitos establecidos para

poder viajar con vehículo desde República Dominicana hacia Puerto Rico; específicamente por no haber adquirido un seguro de responsabilidad pública por valor de US\$16.50 y un seguro ACAA por valor de RD\$35.00, requisitos que le fueron comunicados oportunamente por la señora Valerie Alba, empleada de Colonial Tours & Travel, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio del año 2011; correo que el recurrente no niega haber recibido, por el contrario, lo admite en su escrito justificativo de conclusiones y en sus declaraciones ante esta alzada. Que no consta de ninguno de los documentos depositados que el demandante, hoy recurrente, haya procurado o realizado alguna gestión a fin de obtener los seguros en cuestión oportunamente, no obstante estar a su cargo proveerse de los mismos y según le fue oportunamente informado, con varios días de antelación a la fecha de su viaje, pues no fue sino hasta el día previsto para la salida, (...) que intentó adquirir dicho seguro en el Ferrie, lo que ya no era posible puesto que el 4 de julio era feriado en Puerto Rico, y la oficina de Colecturía no laboraba ese día; verificándose una actitud negligente y descuidada de su parte que le ocasionó que no pudiera abordar e irse de viaje. En ese sentido, no se advierte ningún incumplimiento por parte de las recurridas, ni falta que pueda comprometer su responsabilidad, pues fue el propio demandante, (...) quien no procuró a tiempo la obtención de los documentos requeridos para poder llevar su vehículo a Puerto Rico el día de su viaje, (...)”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de la ocurrencia de los hechos y violación al artículo 1602 del Código Civil; **segundo**: errónea valoración de las declaraciones hechas por las partes recurridas, total contradicción de las motivaciones del tribunal *a quo* respecto a dichas declaraciones y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el correo electrónico en el cual se enviaron los requisitos para viajar a Puerto Rico con vehículo no especificaba de manera clara, dónde, cuándo ni a qué hora la persona que viajaría con vehículo a Puerto Rico tenía que pagar el impuesto para el automóvil, de manera que al retenerlo así la corte incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1602 del Código Civil.

5) La parte recurrida América Cruise Ferries defiende el fallo atacado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la solicitud de violación al artículo 1602 del Código Civil no fue planteado por el demandante original, y ha sido propuesto por primera vez en casación.

6) La parte recurrida Colonial Tour & Travel, defiende el fallo atacado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la sentencia impugnada no desnaturaliza la ocurrencia de los hechos, ni tampoco viola las disposiciones del artículo 1602 del Código Civil dominicano.

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁶⁵. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o que, en su defecto, estos se encuentren transcritos íntegramente en la decisión objeto de recurso.

8) En la especie, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no depositó en el presente expediente el documento que alega fue desnaturalizado por la jurisdicción *a qua*, situación que ha imposibilitado el examen del medio propuesto, por lo cual procede desestimarlos.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, principalmente las declaraciones rendidas por las recurridas, acorde con el principio de la valoración probatoria, asimismo mide desproporcionalmente los aportes hechos por el hoy recurrente, al establecer que no realizó las gestiones a fin de obtener el seguro, lo cual es incierto, pues este declaró que solicitó pagar el impuesto para el seguro de su vehículo, lo que le fue negado por la administración del ferrie, en razón de que la Colecturía de Hacienda en Puerto Rico estaría cerrada, siendo responsabilidad de la agencia de viaje prever esta situación y no lo hizo. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al poner a cargo del recurrente la prueba de que había hecho las gestiones para adquirir el seguro, cuando los que debieron demostrar lo contrario fueron los actuales recurridos.

10) Las correcurridas defienden el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las declaraciones realizadas por sus representantes, no existiendo contradicción en las motivaciones de la alzada, además de que es evidente que el recurrente no hizo la gestión con relación a los requisitos de viajar con un vehículo a Puerto Rico, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

11) El artículo 1315 del Código Civil establece “El que reclama la ejecución

²⁶⁵ SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

de una obligación, debe probarla”. Siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria²⁶⁶.

12) A juicio de esta Corte de Casación, una vez la parte recurrida Colonial Tour & Travel demostró ante la alzada que mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2011, puso en conocimiento a Yovanny Soto Jiménez de cuáles eran los requisitos para viajar con vehículo de motor a la vecina isla de Puerto Rico abordo del Ferries, específicamente la compra de los seguros de responsabilidad pública y el ACAA, inmediatamente se produjo un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, quedando a cargo del hoy recurrente probar que había cumplido con su obligación de haber gestionado o en su defecto comprado a las entidades Colonial Tour & Travel y América Cruise Ferries los seguros de su vehículo para poder realizar el referido viaje.

13) En lo que se refiere a las declaraciones del recurrente ante la jurisdicción de fondo, la corte determinó, conforme a su poder soberano, que estas no hacían prueba de sus alegatos de haber realizado las gestiones de lugar, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido argumentado. En ese orden de ideas, ante la falta de medios probatorios para sustentar sus pretensiones, bien hizo la corte al rechazar el recurso de apelación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas;

lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yovanny Soto Jiménez, contra la sentencia núm. 970/2014, dictada el 7 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Antonio Alonso Reynoso.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	José Rafael Ramírez Cepeda.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Alonso Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012042-5, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 51, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Ramírez Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013630-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, altos, apartamento núm. 2-B, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 310-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“En cuanto al recurso de oposición: PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de oposición interpuesto por el señor Francis Antonio Alonso Reynoso, mediante el acto No. 409-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, contra la sentencia civil No. 303-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA al recurrente, señor Francis Antonio Alonso Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto al recurso de apelación: TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Antonio Reynoso, mediante el acto No. 262/2014, de fecha 29 de marzo de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, contra la sentencia civil No. 0810/2012, de fecha 09 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos up-supra enunciados; QUINTO: CONDENA al recurrente, señor Francis Antonio Alonso Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francis Antonio Alonso Reynoso, y como parte recurrida José Rafael Ramírez Cepeda, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Rafael Ramírez Cepeda en contra del señor Francis Antonio Alonso Reynoso, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0810/2012, de fecha 9 de agosto de 2012, mediante la cual condenó a Francis Antonio Alonso Reynoso a pagar a José Rafael Ramírez Cepeda la suma de US\$90,717.18.00 por concepto de suma adeudada; b) la indicada sentencia fue objeto dos recursos de apelación por el mismo deudor: uno de estos, culminó con una sentencia que pronunció el descargo puro y simple del recurso mediante sentencia núm. 303-2014, de fecha 15 de abril de 2004 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, la cual fue recurrida en oposición por ante la misma Corte por la parte ahora recurrente; y el otro recurso mediante acto núm. 262/2014, de fecha 29 de marzo de 2014 del cual también resultó apoderada la corte *a qua*; c) que tanto el recurso de oposición contra la sentencia de descargo, como el recurso de apelación fueron fusionados por la corte *a qua*, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 310-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual en una misma sentencia pero por disposiciones distintas, declaró inadmisibile el recurso de oposición y a la vez rechazó el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y en virtud de que la condenación establecida no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por la ley para poder recurrir en casación, pedimentos que proceden examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28 de mayo de 2015, a través del acto núm. 591/15, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2015, dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) En cuanto a la solicitud de inadmisión en virtud de que la condenación establecida no alcanza la cuantía requerida por la ley, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

5) En la especie, la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó al señor Francis Antonio Alonso Reynoso, al pago de la suma de US\$90,717.18; que evidentemente la condenación interpuesta excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Francis Antonio Alonso Reynoso recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: único: violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se ha violado su derecho de defensa por haberse conocido el fondo del recurso sin ser oído ni citado válidamente, según se desprende del acto de avenir que fue aportado al proceso, pues dicho acto no indica ni describe el recurso de apelación que habría de conocerse, solo indica que es contra la sentencia recurrida; que constituye un principio procesal que los actos del procedimiento deben bastarse a sí mismos, lo cual exige al alguacil actuante

dejar constancia en el acto de cualquier circunstancia que se presente en el curso de su diligencia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* verificó la citación y además, se puede comprobar que la parte recurrente fue representada debidamente por sus abogado; que los alegatos de la parte recurrente no tienen fundamento y tienen por intención confundir el tribunal, ya que el objeto del presente litigio, es el pago de lo adeudado, que no ha sido posible cobrar, por la enorme morosidad del hoy recurrente.

9) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que a la última audiencia celebrada por la corte *a qua* para el día 5 de noviembre de 2014, ambas partes comparecieron debidamente representadas por sus respectivos abogados y concluyeron respecto de sus pretensiones, y ninguna cuestión relativa a la nulidad de un acto de venir, fue ventilada ante los jueces del fondo; que asimismo, alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de oposición y un recurso de apelación, los cuales fueron interpuesto por el actual recurrente, siendo declarado inadmisibles el primero y rechazado el segundo, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibles y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Alonso Reynoso, contra la sentencia núm. 310-2015, dictada el 12 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sheyla Mariely Artilles Reyes y José Ramón Rodríguez Abreu.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Dra. Nancy Javier Liriano.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Laura Álvarez Félix.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sheyla Mariely Artilles Reyes (Sheyla Mariely García Reyes) y José Ramón Rodríguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013338-0 y 041-0003526-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez núm. 61, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536158-8 y 001-0211918-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, apartamento 2-B, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad

The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, RNC núm. 1-01-008555, con domicilio social y asiento principal localizado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero esquina Winstón Churchill, de esta ciudad, representada por su directora legal para República Dominicana, señora Odette Teresa Pereyra Espailat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 595/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00976-2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores SHEYLA MARIELY ARTILES REYES y/o GARCÍA REYES y JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ ABREU en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a los señores SHEYLA MARIELY ARTILES REYES y/o GARCÍA REYES y JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERT A. SUERO ABREU, LAURA ÁLVAREZ FÉLIX Y ROLANDO DE PEÑA GARCÍA, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 05 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Sheyla Mariely Artilles Reyes (Sheyla Mariely García Reyes) y José Ramón Rodríguez Abreu y, como parte recurrida la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a raíz de una información suministrada y visible en los burós crediticios respecto de los recurrentes, por parte de Scotiabank, por atrasos en pagos adeudados, los primeros interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la referida institución bancaria, la cual fue rechazada por no haberse demostrado la existencia de una falta, conforme la sentencia núm. 00976-2014, dictada en fecha 15 de septiembre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, según decisión núm. 595/2015, ahora recurrido en casación.

Es preciso ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que la sentencia recurrida no sobrepasa los 200 salarios mínimos conforme lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53. Además, aduce el recurrido, que aún calculando hasta la actualidad los pagos vencidos que intervinieron posteriormente a la comunicación núm. 671 expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 13 de septiembre de 2011, la deuda asciende a RD\$42,779.01 y RDS27,543.11 de intereses, que tampoco alcanza los 200 salarios mínimos requeridos por la Ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la

cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso que nos ocupa procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso que del que estaba apoderado y confirmó la sentencia de primer grado que decidió en el tenor de rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, de ahí que dicho fallo no contiene una condena dineraria, y más aún, contrario a lo que también es denunciado, el monto involucrado no se refiere al valor adeudado por el contrato de préstamo, ascendente a RD\$42,779.01 más los intereses, sino que la pretensión de la demanda es indemnizatoria por la suma de RD\$5,000,000.00, monto que supera los 200 salarios mínimos conforme al salario de la resolución vigente al momento del interponerse el presente recurso; que en tales atenciones, el medio de inadmisión objeto de examen debe ser desestimado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción en los motivos, como consecuencia de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación por inaplicación de las disposiciones de los artículos 81, y letra f, párrafo 1 de la Ley núm. 358-05; **tercero:** violación del artículo 223 de la Constitución de la República, por inaplicación de las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 183-02; **cuarto:** violación del artículo 223 de la Constitución de la República, por inaplicación de las disposiciones de los artículos 1,3,5,7 y 9 del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, dictado por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero de 2006; **quinto:** violación de las disposiciones de los artículos 1895, 1235, 1101, 1102, 1131, 1134, 1902 y 1904 del Código Civil Dominicano; **sexto:** violación de principios y precedentes jurisprudenciales sentados por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en una evidente contradicción, el tribunal *a qua* tomó como fundamento de su sentencia la existencia del pagaré núm. 3000336 de fecha 21

de febrero de 2015, por medio del cual fueron pactados entre las partes intereses a razón de 12%; que ante la inexistencia de un contrato que revele cuales fueron los intereses y demás condiciones realmente pactadas entre las partes, no se puede restar eficacia al único documento suscrito por los recurrentes, para otorgarle valor jurídico a un informe emitido por Prouuario, que tiene como fuente primordial al recurrido, el cual no hace ningún aporte documental en orden a fortalecer sus pretensiones; que el tribunal de alzada no tenía elementos para llegar a afirmar que existe un contrato por medio del cual los recurrentes se hayan comprometido frente al requerido a pagar unos intereses de 40% anual, por lo que dicho tribunal ha incurrido en la desnaturalización de los elementos probatorios sometidos al debate. Además, no existe un contrato de préstamo que cumpla con las formalidades esenciales establecidas en la Ley Monetaria y Financiera núm. 183- 02 y el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que la decisión rendida no adolece de los vicios y violaciones alegadas por la parte recurrente, ya que se puede constatar en la sentencia recurrida que no existe contradicción de motivos toda vez que la alzada es coherente con su motivación justificada en el reporte de la Superintendencia de Bancos, comunicación núm. 671 de fecha 13 de septiembre de 2011 que expresa que el préstamo suscrito por los recurrentes fue pactado a una tasa de 40%, por lo que el presente medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, consideró que de la documentación aportada se podía establecer que lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero de 2005, la señora Sheyla García hizo una solicitud de préstamo a The Bank of Nova Scotia por la suma de RD\$300,000.00 en base a una tasa de un 40%, pagaderos en 48 cuotas de RD\$12,735.85 cada una, estableciendo la solicitud que el pago total sería de RD\$605,474.40; b) consta el pagaré núm. 3000336, de fecha 21 de febrero de 2005 por la suma de RD\$300,000.00 a un interés de 12% anual firmado por los apelantes; consta también el listado de historial de la transacción de préstamo en el que se visualizan pagos por la suma de RD\$12,735.85, tal como se acordó en la solicitud de préstamo; d) el informe emitido por la Superintendencia de Bancos núm. 671, de fecha 13 de septiembre de 2011, se establece, en conclusión, que el saldo pendiente al 25 de marzo de 2010 es producto de los atrasos en el pago de las cuotas. En tales atenciones forjó la corte *a qua* su criterio de que las partes contrataron con un interés a razón de 40% conforme las cuotas a paga, sin embargo, por los atrasos se aumentó la deuda principal, coligiéndose que no existe vicio alguno que justifique la responsabilidad civil reclamada ni

menos aún el supuesto pago excesivo al préstamo.

Es propicio indicar, respecto de la ponderación de las pruebas, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, “los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa²⁶⁷”.

En primer orden, se impone indicar que el fallo de la corte *a qua* no realiza mención alguna respecto de un informe emitido por Prouuario, sino de uno emitido por la Superintendencia de Bancos, el cual, en todo caso, sirvió para forjar el criterio de los jueces del fondo junto a las demás pruebas aportadas al proceso que revelaban que los montos adeudados eran consecuencia de los atrasos en el pago de las cuotas del préstamo.

El razonamiento de la corte *a qua* fue en el sentido de que en la solicitud de préstamo, el interés a generar sería de 40% y las cuotas a pagar ascenderían a RD\$12,735.85, monto que justamente era el que pagaba Sheyla García conforme el historial de transacciones del préstamo; que en virtud de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no restó valor probatorio al pagaré que fue firmado por los recurrentes, sino que valoró con el debido rigor procesal la universalidad de las pruebas aportadas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas y sin incurrir en contradicción de motivos, concluyendo, correctamente, que no se advertía un pago excesivo ni una falta en el accionar de la institución bancaria demandada; que en tales atenciones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Es propicio indicar, en lo que respecta a la alegada falta de un contrato registrado conforme los cánones de la Ley núm. 183-02, que del examen del fallo impugnado no se evidencia que ante los jueces del fondo haya sido cuestionada la existencia de la relación contractual entre los instanciados y menos aún en los términos que ahora indica, por lo que el referido aspecto es novedoso ante esta sede casacional, deviniendo en inadmisibles.

En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto: a) transgrede la Constitución y la ley, ya que si bien los contratos suscritos con entidades bancarias tienen características de contratos de adhesión, no menos cierto es que los mismos deben ser previamente aprobados por las autoridades

²⁶⁷ SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013. B. J. 1228.

regulatorias del sector bancario y registrados ante Proconsumidor; b) que fueron ignoradas las disposiciones de la Ley núm. 183-02, , ya que al contratar, los clientes deben estar conscientes de los compromisos contraídos y de sus derechos; c) conforme el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, se debe entregar a sus clientes un ejemplar del contrato suscrito con el banco, situación que tampoco aconteció por lo cual, aunado a lo anterior, los recurrentes desconocían el compromiso pactado al no saber la tasa de interés del préstamo contraído, dando al traste de una falta de criterios claros en el convenio.

En su defensa, la parte recurrida no se refiere sobre este particular.

Los medios examinados ponen de relieve que la parte recurrente aduce aspectos del fondo del proceso, que no cuestionan la sentencia de la alzada desde el punto de vista de su legalidad.

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene como función principal revisar si la ley fue bien o mal aplicada conforme los hechos y pruebas sometidos ante los tribunales ordinarios, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y no así para verificar situaciones de hecho como es denunciado los aspectos examinados, por lo que los medios examinados resultan inadmisibles.

En el quinto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que el fallo de la corte *a qua* transgrede los artículos 1895, 1235, 1101, 1102, 1131, 1134, 1902 y 1904 del Código Civil Dominicano y también principios y precedentes jurisprudenciales sentados por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia ha juzgado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; que en tal virtud, la parte recurrente se ha limitado a citar disposiciones legales y aducir violaciones a la jurisprudencia sin exponer un razonamiento ponderable, por lo que los medios examinados deben ser declarados inadmisibles.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual

procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 5 párrafo II, literal c, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sheyla Mariely Artilles Reyes (Sheyla Mariely García Reyes) y José Ramón Rodríguez Abreu, contra la sentencia civil núm. 595/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Ernestina Rodríguez Suberbi.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Rosario Estévez y Víctor Garrido Montes de Oca.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Ernestina Rodríguez Suberbi, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776950-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emmanuel Rosario Estévez y Víctor Garrido Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0455028-4 y 001-0085950-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de marzo núm. 27, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su vice-

presidente ejecutivo Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8 núm. 201, reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de Le Contredit o impugnación interpuesto por la señora Ramona Ernestina Rodríguez Subervi en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, respecto a la sentencia incidental núm. 01031-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión no recurrible en casación; SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de una decisión de oficio-”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Ernestina Rodríguez Suberbí, y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en contra de Promotora Inmega, S.R.L., la señora Romana Ernestina Rodríguez Suberbí interpuesto una demanda incidental mediante acto núm. 354/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, solicitando la declinatoria del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que el tribunal de primer grado dictó la sentencia incidental núm. 01031-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la solicitud de declinatoria planteada; b) la indicada sentencia fue recurrida por la vía de *le contredit* por la actual recurrente, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00312, de fecha 27 de junio de 2016, hoy recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad, puesto que la recurrente carece de calidad para intervenir en el proceso.

3) El análisis del medio de inadmisibilidat se verifica, que su sustento constituye un medio de defensa al fondo, toda vez que la calidad de los recurrentes en casación viene dada por haber sido partes en las instancias anteriores y tomando en cuenta que la habilitación para el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna, como sucedió en la especie, puesto que se verifica que la decisión dictada por la corte *a qua* le fue adversa a la parte hoy recurrente, por tanto, procede rechazar el incidente planteado.

4) Una vez resuelto el medio de inadmisión, procede examinar el recurso que nos ocupa, en ese sentido, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único** :violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 47 de la ley 834. Falsa interpretación del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 y falta de base legal.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Se verifica que la impugnación que nos apodera recae sobre una sentencia incidental de embargo inmobiliario que rechaza la declinatoria del embargo por conexidad, dictada en ocasión del embargo practicado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Promotora Inmega, SRL. Y que ese embargo ha sido hecho conforme al procedimiento establecido en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Los incidentes del embargo inmobiliario llevados bajo las previsiones de la Ley 6186 gozan de un régimen especial, en el que debe aplicarse sus propias normativas cuando se hallen expresamente dispuestas y solo supletoria las reglas del embargo inmobiliario de derecho común o leyes especiales. En lo relativo al embargo inmobiliario abreviado reglamentado por la indicada Ley de Fomento Agrícola, el ar-

ticulo 148 dispone que: si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; que, aplicado por analogía, es claro que igual está impedido el recurso de le contredit.”

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falsa interpretación de la norma, cuando indica que el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 suprime el recurso de apelación y por vía de consecuencia, el recurso de impugnación o *contredit*; que se incurre en falsa interpretación de la norma cuando a ella se le otorga un alcance distinto al que tiene, como ha sucedido en el presente caso, motivo más que suficiente para afirmar que la sentencia impugnada se encuentra viciada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la parte recurrente incurre en una serie de erróneas informaciones, que quedan descartadas de un estudio cuidadoso de los documentos del expediente, lo que evidencia una falta de seriedad de sus planteamientos; que la parte recurrente se limita a copiar tres considerandos sostenidos por la corte *a qua* sin alegar en qué manera fue mal interpretada la ley.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación *le contredit*, en contra de una decisión incidental de embargo inmobiliario que rechazó la declinatoria del embargo por conexidad, dictada en casación de un embargo practicado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Promotora Inmega, S.R.L., siendo dicho embargo conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola.

9) Como se desprende del fallo atacado y de los documentos que forman el expediente, incluso de los memoriales formulados en la presente especie, no es motivo de controversia entre las partes que la demanda incidental de que se trata fue promovida por la actual recurrente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el recurrido al amparo de los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, “la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, lo que elude cualquier vía recursiva de retractación, por tanto, el examen de la decisión que emanada de este tipo de procedimiento especial, es realizado bajo el prisma del control de su legalidad.

10) En ese tenor, si bien el artículo núm. 32 de la Ley núm. 834-78, expresa que los recursos contra las decisiones sobre la litispendencia o la conexidad dictadas por las jurisdicciones de primer grado, serán hechos y juzgados como “en materia de excepción de incompetencia”, la aplicación de esa regla de competencia no resulta admisible en la especie, en razón de que como se ha dicho, las decisiones que se emiten en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, siguiendo las reglas de la Ley núm.. 6186-63, no son susceptibles de ser atacadas en apelación ni, por consiguiente, por vía de la impugnación (*le contredit*), y porque, además, las excepciones de litispendencia o de conexidad no procuran en realidad el desapoderamiento por incompetencia, puesto que las jurisdicciones en conflicto se suponen en esos casos igualmente competentes, sino más bien la de reglamentar la cuestión relativa a dos instancias idénticas o conexas concurrentemente apoderadas.

11) Cuando se trata de una solicitud de declinatoria por conexidad, como ocurre en la especie, tal pedimento no constituye una demanda de reenvío y la sentencia que lo rechaza, como sucedió en este asunto, no es de las que pueden ser atacadas por la vía del “contredit”, máxime cuando el fallo intervenido en este caso fue rendido en instancia única por mandato de la ley y por ello, sólo atacable mediante un recurso de casación, cuya función es nomofiláctica, según se ha dicho.

12) En ese sentido, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso en cuestión actuó correctamente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953; 32 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Ernestina Rodríguez Suberbí, la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00312, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramona Ernestina Rodríguez Suberbí, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Julio Soriano.
Abogado:	Lic. Juan M. Medrano.
Recurridos:	Idalia Margarita González y Ramón Bienvenido Uribe González.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julio Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007831-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan M. Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016485-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Gastón F. Deline núm. 153, ciudad de Azua de Compostela, y *ad hoc* en secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los señores Idalia Margarita González y Ramón Bienvenido Uribe González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0031981-2 y 001-0287420-3, respectivamente, domiciliados y residentes la

primera, en la sección Hatillo, Las Charcas, provincia de Azua; y el segundo, en la calle Central núm. 22, urbanización Enriquillo, km. 9 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón H. Gómez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina 27 de Febrero, plaza Olímpica al lado de Teleofertas, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 20-2016, dictada el 18 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en su aspecto formal, en su recurso de apelación parcial, incoado por IDALIA MARGARITA GONZÁLEZ y RAMÓN BIENVENIDO URIBE GONZÁLEZ, contra la Sentencia Civil No. 191 de fecha 31 de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso parcial antes indicado y revoca el Ordinal Primero de la sentencia arriba indicada y ahora decide: a) DECLARA regular y válida, en su aspecto formal, la demanda reconventional en entrega de valores incoada por la señora IDALIA MARGARITA GONZÁLEZ, contra el señor CARLOS JULIO SORIANO y en cuanto al fondo acoge, en parte, la demanda y condena a éste último entregarle a la primera la suma de quinientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$568,000.00) que le adeuda por concepto de la transacción que fuera realizada con la EDESUR, S.A., en relación con la ejecución de la sentencia No. 89 de fecha 09 de agosto de 2013, dictada por el tribunal a-quo. **SEGUNDO:** (sic) CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 02 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Julio Soriano, y como parte recurrida Idalia Margarita González y Ramón Bienvenido Uribe González; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 191, de fecha 31 de marzo de 2015; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por los hoy recurridos, y de manera incidental por el hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 20-2016, de fecha 18 de enero de 2016, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal primero de la decisión apelada y la confirmó en todos los demás aspectos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–, puesto que no se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictoras, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se

funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia y que dicho memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia recurrida.

Del estudio del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, y como consecuencia de la decisión que adopta resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Soriano, contra la sentencia civil núm. 20-2016, dictada el 18 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Carlos Julio Soriano, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Julissa Peña Monclús.
Recurridos:	Dorca Yarquiris Estévez Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Alfredo Rodríguez M.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-01331-1, con domicilio social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Héctor A. R. Corominas P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Jairo Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378639-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Julissa Peña Monclús, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1279382-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Dorca Yarquiris Estévez Mejía, Carmen Georgina Matos Ciprián y Guillermo González Henríquez, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0007223-9, 001-0852248-3, y 001-1056304 (sic), respectivamente, las dos primeras actuando en representación de sus hijos menores de edad, y el último como víctima superviviente, representados por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lcdo. Alfredo Rodríguez M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888281-2 y 001-1189312-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina, núm. 41, local núm. 6, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por SEGUROS PEPÍN, S.A. y el señor JAIRO HEREDIA, en contra de la Sentencia Civil No. 01763-2014, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en contra de estos por los señores DORCA YARQUIRIS ESTÉVEZ MEJIA, CARMEN GEORGINA MATOS CIPRIAN y GUILLERMO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út (sic) supra expuestos. SEGUNDO; CONDENA a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. y el señor JAIRO HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR J. A. PENA ABREU y ALFREDO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Jairo Heredia, y como parte recurrida Dorca Yarquiris Estévez Mejía, Carmen Georgina Matos Ciprián y Guillermo González Henríquez; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** debido a la colisión entre el vehículo conducido por Jairo Heredia y la motocicleta en la que transitaban Juan Roque Almánzar, Heriberto Martíres Navarro Almonte y Guillermo González Henríquez, fallecieron los dos primeros y el último resulto lesionado; **b)** ante ese hecho, Dorca Yarquiris Estévez Mejía y Carmen Georgina Matos Ciprián, en su calidad respectivamente de madre de los dos hijos menores de edad de Heriberto Martíres Navarro Almonte y Guillermo González Henríquez, como víctima superviviente, demandaron a los hoy recurrentes en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió sus pretensiones y condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD\$600,000.00 a Guillermo González Henríquez y RD\$1,500,000.00, respectivamente, a Dorca Yarquiris Estévez Mejía y Carmen Georgina Matos Ciprián; **c)** los demandados apelaron el citado fallo, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al tratarse de una colisión de vehículos de motor donde se aplica el régimen de responsabilidad por el hecho personal contenido en el artículo 1382 del Código Civil, la corte *a qua* debió sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal determinara sobre cuál de los conductores recae la culpabilidad o falta del accidente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos,

aduciendo, en resumen, que el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte dictó la Resolución núm. 230/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, de extinción de la acción penal, cese de medida de coerción en virtud de archivo de caso, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada, además de que ante los jueces de fondo se demostró que se encontraban reunidos todos los elementos necesarios para retener la responsabilidad del conductor y actual recurrido por el incidente.

De la revisión del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que la parte hoy recurrente, entonces apelante planteo ante la alzada el sobreseimiento del proceso como parte de la valoración del recurso de apelación intentado, que pretendía la revocación de la sentencia primigenia y que fuera acogido el sobreseimiento planteado al primer juez. La alzada, en ese sentido, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado por no haberse demostrado los agravios invocados por la parte apelante. En ese sentido, el primer órgano motivó: “(...) el sobreseimiento procede en el caso que se demuestre al tribunal que otra jurisdicción se encuentre apoderado de un caso cuya decisión incidiría directamente con la sentencia a ser dictada por ese tribunal; que en tal virtud el tribunal entiende pertinente rechazar dicha solicitud toda vez que se ha demostrado que la acción penal se ha extinguido en virtud de la Resolución No.230-2012 de fecha 17/12/2021 (sic) del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Norte (...)”.

Cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia constante, el sobreseimiento es de carácter facultativo de los jueces de fondo. Además, ha sido juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción dicte un fallo definitivo e irrevocable, pues lo decidido por el juez penal se impondrá sobre lo civil²⁶⁸.

Ante esta Corte de Casación fue aportada la Resolución núm. 230/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en la cual consta la extinción y el archivo de la acción penal así como el cese de la medida de

²⁶⁸ SCJ 1ra. Sala sent. núm. 26, del 4 abril 2012, B. J. 1217; Sent. núm. 82, del 27 junio 2012, B.J. 1219; Sent. núm. 44, del 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

coerción contra Jairo Heredia, de lo que se evidencia que, tal y como interpretó la corte, no existía riesgo alguno de incurrir en la contradicción de fallos que procura evitar el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de una motivación suficiente o en base de pruebas que permita justificar la irrazonable suma indemnizatoria a la que fue condenado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, arguyendo, en resumen, que la cuantía impuesta por la corte *a qua* es justa y obedece al espíritu del legislador pues con eso se mitiga el dolor, sufrimiento y desamparo que perciben los causahabientes del fallecido y la víctima superviviente.

En respuesta al medio ahora examinado, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que como lo sostiene la parte recurrida, producto del accidente de tránsito sufrió daños y perjuicios morales, tal y como se comprueba en el caso de las señoras DORCA YARQUIRIS ESTEVEZ MEJIA y CARMEN GEORGINA MATOS CIPRIAN, en calidad de madres de los sucesores del fallecido señor HERIBERTO MARTIRES NAVARRO ALMONTE, según consta en el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 14va. Circunscripción de Pedro Brand. 16; (...) que en cuanto al señor GUILLERMO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, los daños son comprobados por el Certificado médico legal No. 17681 de fecha 15 de junio del año 2012, y 21155 mediante el cual se expresa que sufrió: ‘Politraumatizado con componte toraco abdominal cerrado y muslo esquelético. Fractura de un tercio proximal fémur izquierdo. Diastasis de pubis. Procedimientos quirúrgicos realizados reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis’ (...) que el monto reparador de los daños y perjuicios la Jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del Juez siempre y cuando este justifique su decisión, no así como lo señala el recurrente quien dice que la suma se encuentra exorbitante, por lo que en la especie esta Corte es conteste con el juez a quo, en el sentido de que el monto a que se condenó es una suma equivalente a los daños recibidos por los recurridos (...)”.

Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las

indemnizaciones²⁶⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

De las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada se limitó a indicar que compartía el criterio del juez del primer grado en cuanto al monto condenatorio, pues dicha suma es equivalente a los daños recibidos por los recurridos; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de las víctimas, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso, esta sala es de opinión que la corte *a qua* no tomó en cuenta el impacto psicológico, afectivo, económico y social que produjo la muerte de Heriberto Martires Navarro Almonte a sus hijos menores de edad, las formas en que afectaron las lesiones a Guillermo González Henríquez, ya se física, emocional o económica, la duración del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, y las heridas. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997,

²⁶⁹ SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Antonio Fría Correa.
Abogados:	Licdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca.

Juez Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Fría Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880801-5, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle, núm. 17, local núm. 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln, núm. 609, local núm. A3-3, tercer nivel, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Elaine Alta-gracia Ovalles Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759643-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 55, Mirador Norte, de esta ciudad, representada por los Lcdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1238655 y 001-0148216-4, respectivamente, con estudio abierto en la calle El Vergel, núm. 66, esquina calle Jacinto Mañón, edificio LV, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00097, dictada el 23 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Alexander Antonio Frías Correa, en contra de la sentencia número 0068-2017-SSENT-00600, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por la señora Elaine Alta-gracia Ovalles Félix, mediante el acto número 660/2016, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado.* **SEGUNDO:** *En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señor Alexander Antonio Frías Correa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados John Garrido y Daniel Ibert Roca, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Antonio Fría Correa, y como parte recurrida Elaine Altagracia Ovalles Félix; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 6 de febrero de 2001, la señora Rita Inés C. Imbert Guzmán, en calidad de propietaria y Alexander Antonio Frías Correa, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en *la calle Carmen Mendoza de Comiella número 17, local número 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad*; **b)** en fecha 12 de agosto de 2015, Elaine Altagracia Ovalles Félix adquirió el inmueble objeto de alquiler, inscribiendo posteriormente en el Banco Agrícola el contrato verbal de alquiler entre esta y el recurrente; **c)** con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres, incoada por la recurrida, en contra de los señores Alexander Antonio Frías Correa y Raisa Melo de Frías, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$8,500.00, por los alquileres vencidos y no pagados, la resciliación del contrato y el desalojo de cualquier ocupante del local alquilado; **d)** contra dicho fallo, Alexander Antonio Frías Correa recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que al no observar el juez del fondo que el contrato de fecha 6 de febrero de 2001, suscrito entre Rita Inés C. Imbert Guzmán (propietaria), Alexander Antonio Frías Correa (inquilino) y Raisa Melo de Frías (fiadora), no se encuentra inscrito en el Banco Agrícola, se violó las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 4314. Por otro lado, el recurrente arguye también, que el juzgador incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al estimar que su medio de inadmisión era una defensa al fondo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que se dio pleno cumplimiento a los requisitos establecidos por ley a fin de interponer la demanda original.

En cuanto a lo ahora examinado, del contenido del fallo ahora criticado se advierte que, para adoptar su decisión, la jurisdicción *a qua* indicó que "(...) la tesis promovida por el recurrente se contrae a la idea puntal de que la juez *a*

quo hizo una interpretación incorrecta de los hechos y el derecho, ya que (...) depositó documentos que no fueron observados por el Juzgador, como lo es la certificación de no pago de alquileres, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con la cual se prueba que no existe contrato suscrito entre el hoy recurrente y la hoy recurrida, por lo que peticiona: a) que se declare inadmisibile la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 4314; y, b) que se rechace en todas sus partes la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, por improcedente, infundada, carente de toda base legal y muy especialmente por ausencia de pruebas; (...) [en ese sentido] (...) el tribunal luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente y cotejar los mismos con la glosa procesal ha podido establecer que el juez *a quo* procedió a construir la verdad jurídica, a la cual procede aplicar el derecho, con las pruebas presentes en ese momento; y si en la glosa procesal observada en aquel momento no se encontraba la referida certificación de no depósito de alquileres, con la cual hoy se exige la inadmisibilidat de la demanda que dio origen a la sentencia recurrida, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 4314, (...), resultaba forzoso declarar inadmisibile dicha demanda; (...) no obstante todo lo anterior, por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial debiéndose en alzada valorando otra vez la prueba aportada por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas. Así en vista de que en segundo grado el entonces demandante y hoy recurrente, subsanó la irregularidad que se presentó el juez *a quo*, y ha hecho valer en derecho la certificación de no pago de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, que permite que hoy este tribunal pueda conocer el fondo de la demanda inicial, en esta oportunidad resulta de derecho valorar los hechos y, consecuentemente, hacer la evaluación correspondiente; (...) en cuanto al pedimento de que se declare inadmisibile la demanda, en virtud del artículo 8 de la Ley 4314, cabe destacar de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 1978 (...) Por lo que, dicho pedimento, no constituye un medio de inadmisión, ya que lo que se plantea realmente es un rechazo al fondo de la demanda (...) en consecuencia procede rechazar, dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; (...)"

El contenido del artículo 8 de la Ley núm. 4314 establece como requisito para la actuación judicial en materia de alquileres, que se aporte la certificación del depósito de los valores instituidos en el artículo 1 de la referida norma en el Banco Agrícola de la República Dominicana y no el registro del contrato de alquiler en sí, por lo que la referida carencia no representa una causal de inadmisión conforme al texto invocado, como aduce el actual recurrente. Así

mismo, en el caso se debe indicar que la jurisdicción *a qua*, comprobó que la demandante original, subsanó la deficiencia presentada ante el Juzgado de Paz al aportar ante dicho tribunal la certificación exigida por el indicado canon, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual ciertamente podía hacer, además, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, en los casos en los que una situación que da lugar a un medio de inadmisión es subsanada, dicha sanción debe ser descartada.

En adición a lo antes expuesto, es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁷⁰, en un caso similar a este, que el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio de los propietarios del inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye un asunto de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte. En efecto, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, pues se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda, por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

En lo que se refiere a la incorrecta interpretación de la Ley núm. 834, de las motivaciones antes transcritas se verifica que la alzada estimó, haciendo uso de su soberana apreciación, que el medio propuesto por el entonces apelante no constituye una inadmisión, pues con el mismo se procuraba el rechazo al fondo de la demanda original, valoración esta que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que, en ese sentido, no ha sido invocado, razón por la cual se desestima el aspecto ahora ponderado.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no le fue notificado el traspaso del derecho de propiedad del local alquilado a la actual recurrente, y que, además, esta pretende desplazar la vigencia del contrato de alquiler suscrito con la arrendadora original en base a un Certificado de Título distinto al de la propiedad rentada, pues entre ambos documentos existe una disparidad en el metraje del inmueble.

²⁷⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 1978, 31 octubre 2017, Boletín inédito.

La parte recurrida no hizo defensa en ese aspecto.

En cuanto a los argumentos ahora examinados, se debe indicar que del fallo impugnado no se verifica que la parte recurrente haya planteado al juez del fondo los alegatos en cuestión, en ese sentido los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados²⁷¹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* violentó el principio de la relatividad de los contratos pues incluyó a Raisa Melo de Frías, la cual no figura en el contrato verbal entre las partes hoy enfrentadas, lo que supone una violación a su derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, al recurrente no le corresponde asumir ni ejercer defensa en favor del tercero aducido.

Ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el interés de una parte que recurre en casación debe ser personal en la calidad en que se actúa, por lo que no es admisible aducir el perjuicio causado a un tercero, ni invocar un medio de casación contra una sentencia que afecte a otra parte²⁷². En la especie, se ha verificado que quien denuncia las violaciones ahora analizadas es el recurrente y no Raisa Melo de Frías, de lo que se colige que este carece del interés necesario para invocar ante esta

²⁷¹ SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

²⁷² SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 22, 8 agosto 2012. B. J. 1221.

jurisdicción las violaciones en cuestión, en ese sentido, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente aduce, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de la certificación de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ya que dicho documento se refiere a la falta de inscripción del contrato de alquiler de fecha 6 de febrero de 2001, entre el recurrente y Rita Inesc. Imbert Guzmán, y no a la falta del depósito de los valores establecidos por ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁷³.

Del análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que el Banco Agrícola de la República Dominicana emitió la certificación de fecha 24 de noviembre de 2017, de cuyo contenido advirtió que dicha institución certifica que la señora Rita Inés C. Imbert Guzmán, titular de la cédula 001-0797982-5, no ha depositado en dicho Banco, ningún valor, en consignación del señor Alexander Antonio Frías Correa, titular de la cédula 001-0880801-5, por concepto de alquiler del inmueble propiedad de esta última, situado en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 17, local comercial núm. 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad, documento que no se encuentra en los archivos de dicho órgano, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues ciertamente dicho documento está a la vista de esta sala, del que se verifican las observaciones realizadas por la alzada, por lo que no se advierte la desnaturalización denunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

²⁷³ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 76, 14 marzo 2012, Boletín judicial núm. 1216 (julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano vs. T. I. I. Dominicana, Inc.)

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Fría Correa, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00097, dictada el 23 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Fabián Méndez de Heredia.
Abogado:	Dr. César A. Gálvez Méndez.
Recurridas:	Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela.
Abogados:	Licda. Roselén Hernández Cepeda y Lic. Obdulio Antonio Placido Payero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Fabián Méndez de Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035138-6, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 22 esquina calle 27 de Febrero, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. César A. Gálvez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184570-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, *suite* 202, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0037773-7 y 068-0033344-8,

respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Luperón núm. 46, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roselén Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Placido Payero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0033440-8 y 040-0004692-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez (antigua Isabel La Católica) núm. 53 (altos), sector Los Alemanes, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Cima núm. 10, Las Colinas, sector Los Ríos de Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 262-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN FABIÁN MÉNDEZ sentencia Civil No. 059/2014 dictada en fecha 13 de mayo del 2014 por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y en (sic) por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido recurso y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *Condena a la señora CARMEN FABIÁN MÉNDEZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AGUSTÍN DE LA CRUZ Y ROSELÉN HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO:* *Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6

de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Fabián Méndez de Heredia y como parte recurrida Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por las actuales recurridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 0059-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda, por lo tanto ordenó la partición de bienes, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 25 noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido extraer lo relativo a que: “el tribunal *a quo* no se detuvo a analizar todos y cada uno de los documentos sometidos por la demandada, en virtud de que esta había puesto en mora a las señoras Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, a los fines de que estas se abstuvieran de demandar, ya que las actas de nacimiento fueron totalmente amañadas y conseguidas de manera irregular por ante la Oficialía del Estado Civil de Villa Altagracia; que el tribunal *a quo* en ningún momento toma en consideración las pruebas aportadas, en virtud del artículo 1315 del Código Civil”.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la parte recurrente no ha desarrollado ningún medio por el cual establezca los vicios o violaciones que haya incurrido la corte *a qua* al momento de dictar su decisión.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. En tal virtud, como los agravios invocados en el desarrollo del memorial examinado no están dirigidos contra la

decisión objeto del presente recurso de casación, los mismos carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante los agravios que sustentan, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

En virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente notorio que en la especie no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Fabián Méndez de Heredia, contra la sentencia núm. 262-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Roselén Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Placido Payero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tienda Anthony's y Marchal, C. por A. y Antonio Chain M., S. A.
Abogados:	Lic. Huáscar Alexis Ventura y Licda. Sonya Uribe Mota.
Recurrido:	Yem Corp, S. A.
Abogados:	Dra. María de la Rosa Genao y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tienda Anthony's y Marchal, C. por A. y Antonio Chain M., S. A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal en la avenida Isabel Aguiar núm. 101, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, todas representadas por Antonio Chain Lama, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768003-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Huáscar Alexis Ventura y Sonya Uribe Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154323-2 y 001-1306753-2, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio Alfa 16, apto. 203, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yem Corp, S. A., continuadora jurídica de Pacific Latinamerica, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con su número de Registro Contribuyente RUC 1191675-1-58034 DV20, con domicilio principal en la urbanización Obarrio, calle 58 y 57, avenida Abel Bravo, Ph, Tame Square, Plaza, 2do. piso, Panamá, Panamá, representada por su presidente Amabillis Itzel Gallardo Hurtado de Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 4-212-282, domiciliada y residente en Panamá; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. María de la Rosa Genao y Ernesto Mateo Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195974-0 y 001-0127761-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, local 207-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por las entidades comerciales TIENDAS ANTHONY'S, COMPAÑÍA MARCHAL, C. POR A., ANTONIO CHAHIN M., S. A. y ANTONIO CHAHIN LAMA, y acoge el Recurso principal interpuesto por la entidad comercial YEM CORP continuador jurídico de PACIFIC LATINAMERICA, S. A., conforme los motivos ut supra expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad YEM CORP continuador jurídico de PACIFIC LATINAMERICA, S. A., y en consecuencia CONDENA a las entidades comerciales TIENDAS ANTHONY'S, COMPAÑÍA MARCHAL, C. POR A., ANTONIO CHAHIN M., S. A. y ANTONIO CHAHIN LAMA, al pago de la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON 50/100 (US\$77,149.50), o su equivalente en pesos dominicanos que corresponde a los valores adeudados en la factura antes descrita; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental entidades comerciales TIENDAS ANTHONY'S, COMPAÑÍA MARCHAL, C. POR A., ANTONIO CHAHIN M., S.A. y ANTONIO CHAHIN LAMA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. MARÍA DE LA ROSA GENARO y ERNESTO MATEO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio

de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tienda Anthony's, Marchal, C. por A., Antonio Chahin M., S. A. y Antonio Chahin Lama y como parte recurrida Yem Corp, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** fundamentada en un acto de cesión de crédito suscrito con Pacific Latinamérica, S. A., la sociedad Yem Corp, S. A. interpuso una demanda contra las entidades hoy recurrentes, pretendiendo el cobro de diversas facturas comerciales por una suma total de US\$77,479.50; proceso en que intervino una demanda reconventional tendente a que fuera aplicada una compensación del pago por la suma de US\$77,419.50, y que fuera condenada la demandante al pago de US\$5,000.00; **b)** el tribunal de primer grado rechazó ambas demandas, mediante sentencia civil núm. 038/2016, de fecha 22 de febrero de 2016; **c)** ambas partes recurrieron en apelación el referido fallo, pretendiendo su revocación total; siendo acogido el recurso principal, incoado por Yem Corp, y rechazado el recurso incidental; por lo tanto fue revocada la sentencia de primer grado y acogida parcialmente la demanda primigenia, disponiéndose una condena en perjuicio de los hoy recurrentes en la suma de US\$77,419.50.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación, por desconocimiento y falta de aplicación, del artículo 1295 del Código Civil; **segundo:** motivos erróneos; falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios invocados, toda vez que da por cierta una cesión de crédito que ha sido aceptada por los hoy recurrentes, asumiendo que una simple notificación del acto de cesión de crédito implica la aceptación pura y simple del deudor, lo que constituye una contradicción con la previsión del artículo 1690 del Código Civil. En el caso, la corte inobservó que el acto de

cesión debió ser aceptado por acto auténtico por el deudor cedido y, al no ver operado esta aceptación, contrario a lo que fue interpretado, no operaba la compensación bajo los términos del artículo 1295 del Código Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que para que opere la compensación se requieren diversos requisitos que no se configuran en el caso.

Como fue detallado anteriormente, la corte estuvo apoderada de dos recursos de apelación incoados contra una sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Yem Corps. y de una demanda reconvenicional incoada por las demandadas, hoy recurrentes en casación. Al efecto, la corte determinó que procedía acoger la demanda principal, en el entendido de que Yem Corps actuaba como cesionaria de un crédito cierto, líquido y exigible contenido en diversas facturas comerciales emitidas por la sociedad Pacific Latinoamérica frente a la compañía Marchal, C. por A. La corte dio como válida la cesión, en razón de que esta fue notificada mediante acto núm. 215/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, del ministerial Joel González. De su parte, para desestimar las pretensiones contenidas en la demanda reconvenicional en compensación, dicha corte ponderó el artículo 1295 del Código Civil y estimó que "...los hoy recurridos incidentales son terceros, a los cuales se les ha cedido un crédito, el cual ha sido aceptado pura y simplemente por los hoy recurrentes incidentales, por lo que contra los mismos no puede exigirse una compensación de deuda".

Con relación a la compensación de un crédito cedido, el artículo 1295 del Código Civil prevé que: "El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no podrá ya oponer al cesionario la compensación que hubiese podido, antes de la aceptación, oponer al cedente. Respecto a la cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no obsta sino a la compensación de los créditos posteriores a esta notificación". En ese tenor, tal y como lo interpreta la corte, cuando opera la aceptación de la cesión, no puede el deudor cedido oponer una compensación a su nuevo acreedor, sobre los valores que habían sido pagados previo a la aceptación. No ocurre igual cuando se trata de la notificación de la cesión de crédito por acto de alguacil, caso en que la imposibilidad de oponer al cedente la compensación solo se impone a los valores pagados con posterioridad de la fecha de la notificación.

Como se observa, el texto transcrito impone al juzgador, al momento de analizar la compensación que pretende ser opuesta por el deudor cedido, valorar las fechas de la aceptación o de la notificación de la cesión de crédito, así como de los pagos que se pretenden oponer.

En el caso concreto, interpretó la corte como una aceptación de la cesión de crédito la notificación realizada mediante acto de alguacil, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta erróneo, en razón de que de conformidad con el artículo 1690 del Código Civil, se reconocen dos modalidades de la información al deudor cedido de la cesión que ha operado entre el cedente y el cesionario: por un lado, mediante notificación por acto de alguacil y, por otro, mediante su aceptación contenida en un acto auténtico. Al efecto, la doctrina jurisprudencial francesa ha establecido que, si la cesión de crédito consta en un acto auténtico, las partes pueden economizar una formalidad suplementaria haciendo intervenir al deudor en el acto, lo que implica su aceptación a la transferencia del crédito cuando esta aceptación no consta en un acto y, en cambio, se realiza la notificación de la transacción al deudor cedido mediante acto de alguacil, esta formalidad solo tiene por objeto que el deudor tome conocimiento de quién constituye su nuevo acreedor, no así una aceptación, como erróneamente interpretó la corte.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación estima que la alzada incurrió en los vicios denunciados al motivar el rechazo de la compensación en la aceptación del deudor cedido, fundamentada exclusivamente en un acto de alguacil, lo que justifica la casación del fallo impugnado, únicamente en cuanto al recurso de apelación incidental intentado por la parte hoy recurrente, único aspecto que ha sido impugnado ante esta Primera Sala.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1295 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00187, dictada el 11 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Yem Corp, S. A.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.
Recurrida:	Susana Rico Valdazo.
Abogado:	Dr. Federico Pontier Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0009250-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 88, sector Centro de la Ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025623-1, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación General Santana núm. 13, sector La Manicera, de la provincia El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Rico Valdazo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAA93246, DNI núm. 0931760K, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico Pontier Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004886-7, con estudio profesional abierto en el núm. 34-C, de la avenida Manuela Diez Jiménez

nez, de la ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00280, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, a través del acto de alguacil No. 218/2016, de fecha 30/11/2016, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en contra de la señora Susana Rico Valdazo y la sentencia No. 156-2016-SS-00190, de fecha 05/10/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta Decisión; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, y como parte recurrida, Susana Rico Valdazo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2016-SSEN-00190, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre los señores Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez y Susana Rico Valdazo y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez Rivas interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibile dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la corte *a qua* no dirimió ningún aspecto sobre el derecho de propiedad o los bienes que conforman la masa a partir, sino que declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada por ser lo tratado de la exclusiva competencia del juez comisario, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada no dirimiera ningún aspecto sobre el derecho de propiedad o los bienes que conforman la masa a partir, no conlleva la inadmisibilidad del presente recurso de casación; que en la especie, a través del fallo impugnado la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada por entender que la sentencia apelada era preparatoria, decisión que es susceptible de ser recurrida en casación por tratarse de una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, el cual sustenta la parte recurrente en los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: “Que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa, se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales competentes para su correcta instrucción, como lo son el Notario Público que determina los bienes a partir y los somete a inventario, el

Perito, que tasa los bienes y determina si son o no de cómoda división, y el juez comisionado, encargado de las operaciones de partición, con arreglo al artículo 823 del Código Civil Dominicano; por lo que las mismas no dirimen conflicto alguno en cuanto al fondo del proceso; en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelve incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de los bienes, razón por la cual esta Corte es del criterio que la misma reviste un carácter estrictamente preparatoria”.

El criterio adoptado por la corte *a qua* en el sentido de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario), no son susceptibles de recurso de apelación, fue criterio de esta sala durante mucho tiempo, sustentado en los presupuestos que se indican a continuación: a) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria²⁷⁴, y en otros casos que tenía un carácter administrativo²⁷⁵; b) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; c) que la ley niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia²⁷⁶.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019²⁷⁷, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en

²⁷⁴ SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

²⁷⁵ SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

²⁷⁶ SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

²⁷⁷ SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. inédito.

conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

cidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo de Dios de la Cruz Carvajal.
Abogados:	Lic. Héctor R. de la Cruz y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	La Casa del Agricultor.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Julián A. Tolentino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo de Dios de la Cruz Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0000688-3, domiciliado en la calle Cuarta, edificio 14, apartamento núm. 2B, del sector Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Héctor R. de la Cruz y al Dr. Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0000126-4 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 60, municipio Yaguate, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, apartamento 303, tercera planta, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Casa del Agricultor, de generales desconocidas, y Juan Carlos Bethancourt, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065396-1, quienes tie-

nen como abogados constituidos a los Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Julián A. Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0073968-8 y 001-1011834-6, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 56, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 142-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO DE DIOS DE LA CRUZ CARVAJAL, contra la Sentencia Civil No. 356 de fecha 04 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas.*
TERCERO: *Condena al señor Alfredo de Dios de la Cruz Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo de dios de la Cruz Carvajal y como parte recurrida La casa del Agricultor y Juan Carlos Bethancourt; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrente interpuso

demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, aduciendo que estos últimos habían comprometido su responsabilidad civil al venderle unas semillas de tomate de una denominación diferente a la que fue adquirida por compra, resultando grandes pérdidas en las siembras de las mismas, solicitando la liquidación de dichos daños por la suma de RD\$1,000,000.00; **b)** dicha demanda fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, mediante sentencia núm. 356/2013, de fecha 4 de octubre de 2010, que ordenó el reembolso del importe pagado por la compra de las semillas, más los gastos incurridos por el cobro del mismo, los cuales serían liquidados por estado; **c)** Alfredo de Dios de la Cruz Carvajal apeló la decisión, decidiendo la alzada rechazar el recurso sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta

corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009²⁷⁸/20**

²⁷⁸ [“dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”

abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de enero de 2012, dentro del

lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 20 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00.

Si bien la primera parte del analizado artículo 5, párrafo II, literal c de la referida norma ha sido tradicionalmente aplicado por esta jurisdicción cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión impugnada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en el caso de demandas en reparación de daños y perjuicios, como la de la especie, en las que, por su carácter eminentemente pecuniario, la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

Según consta en el fallo impugnado, la demanda primigenia tenía por objeto una condena en perjuicio de la parte hoy recurrida, la cual fue fijada por el hoy recurrente en la suma de RD\$1,000,000.00. En ese tenor, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la reparación perseguida en justicia nunca podrá ser superior a la suma requerida por el actual recurrente, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes²⁷⁹; por lo que el juez está limitado a establecer un

²⁷⁹ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial. De lo anterior se colige que el monto establecido en la demanda, evidentemente no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Dios de la Cruz Carvajal, contra la sentencia núm. 142-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Julián A. Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo del año 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colomba Garo Feliz y Genesis Elías Pérez Garo.
Abogado:	Lic. Elvis Rodolfo Pérez Feliz.
Recurrido:	Centro Universitario Regional Suroeste (UASD-CURSO).

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón E. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colomba Garo Feliz y Genesis Elías Pérez Garo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0032375-8 y 402-2302904-8, domiciliadas y residentes en Los Blanquizales, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido a Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007603-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, de la ciudad y provincia de Barahona, domicilio *ad hoc* en la calle Marien núm. 3, sector El Almirante solares, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Centro Universitario Regional Suroeste (UASD-CURSO), de generales desconocidas; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm.2016-00027 de fecha 25 de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 2014-00376, de fecha 26 del mes de diciembre de año dos mil catorce (26/12/2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO:* *Condena a las partes recurrentes Colomba Garó Feliz y Génesis Elías Pérez Garó al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Miguel Angel Vargas de León, Orlando González, José Enrique Reyes y Pedro J. Garcia Fermin, por haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1395-2017 de fecha 28 de febrero del 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colomba Garo Feliz y Génesis Elías Pérez Garo y como parte recurrida Centro Universitario Regional Suroeste (UASD-CURSO); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las recurrentes en contra de las recurridas, la Segunda Sala de la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Barahona, mediante sentencia civil núm. 2014-00376, de fecha 26 de diciembre del 2014, rechazó la misma; **b)** contra dicho fallo, las demandantes primigenias dedujeron apelación ,recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los

precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁸⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes

²⁸⁰ [“dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”

procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de julio de 2016, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces.

En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 21 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

Si bien la primera parte del analizado artículo 5, párrafo II, literal c de la referida norma ha sido tradicionalmente aplicado por esta jurisdicción cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión impugnada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en el caso de demandas en reparación de daños y perjuicios, como la de la especie, en las que, por su carácter eminentemente pecuniario, la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

Según consta en el fallo impugnado, la demanda primigenia tenía por objeto una condena en perjuicio de la parte hoy recurrida, la cual fue fijada por el hoy recurrente en la suma de RD\$200,000.00, más una astreinte consistente en RD\$200.00 diarios por cada día de retardo de la ejecución de la decisión. En ese tenor, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la reparación perseguida en justicia nunca podrá ser superior a la suma requerida por el actual recurrente, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes²⁸¹; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial. De lo anterior se colige que el monto establecido en la demanda evidentemente no excede los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la solicitado la cantidad que resulta del cálculo de la astreinte petitionado, ya que el referido requerimiento generaría la suma de RD\$407,400.00, calculado desde la fecha de la sentencia del primer grado a la

²⁸¹ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

fecha, por lo que la referida suma solicitada no excede el valor mínimo requerido para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1395-2017 de fecha 28 de febrero del 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

F A L L A:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Colomba Garo Feliz y Génesis Elías Pérez Garo, contra la sentencia núm. 2016-00027 de fecha 25 de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Napoleón E. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Capital Holding, S.A.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander Castillo Quezada.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Capital Holding, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Dulce de Jesús, Sanfleur núm. 56 (sic), provincia Dajabón, representada por Ramón Rafael Cornelio Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415234-1, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, Apto. A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución creada por la Ley núm. 6-04, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, representado por Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-3 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segundo nivel, Apto. núm. 2-2, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 639-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad CAPITAL HOLDING, S.A., por medio del acto núm. 556/2010, instrumentado en fecha 26 de mayo de 2010, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y un recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 16 de junio de 2010, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV); contra la ordenanza núm. 0457-10, relativa al expediente núm. 504-10-0384, de fecha 03 de mayo de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;*
SEGUNDO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos precedentemente dados;*
TERCERO: *COMPENSA las costas del presente proceso por haber ambas parte sucumbido en puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre del 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de febrero del 2011, en donde solicita rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala, en 18 de octubre del 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Capital Holding, S. A., y como parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Capital Holding, S.A., demandó vía del referimiento en ejecución de contrato al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado, a través de la ordenanza núm. 0457-10, de fecha 03 de mayo de 2010; **b)** contra dicho fallo, Capital Holding, S.A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 639-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada.

En sustento de su recurso, la recurrente, Capital Holding, S.A., propone el siguiente medio de casación: **único** : errónea aplicación del derecho y de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha hecho una errónea aplicación del derecho y de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al proclamar que no puede ordenarle al recurrido realizar el desembolso del préstamo contratado bajo la premisa de que ello sería ventilar el fondo, criterio que es erróneo ya que el contrato de préstamo no ha sido contestado ni controvertido por la parte recurrida, por lo que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, debe ser asimilado como un título ejecutorio, puesto que cumplió con todas sus obligaciones contractuales, monopolizándose las obligaciones de parte del recurrido, además de que existe una turbación manifiestamente ilícita cuya cesación es reclamada, al estar impedida de desarrollar el proyecto a ser financiado y al permanecer el inmueble dado en garantía grabado con una hipoteca por el recurrido.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene consideraciones bien fundadas en derecho, además de que en este caso no son aplicables las disposiciones de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que quien rindió la sentencia recurrida no fue el presidente del tribunal de segundo grado, sino la corte en pleno.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que el primer juez para sustentar la ordenanza objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, dice: “que la parte demandante pretende con su acción que se ordene al demandado cumplir con lo establecido en el contrato, en el sentido de que le sea desembolsado la primera partida del préstamo conforme lo establece el mismo, ya que cumplió con todos los requisitos previos para ello, sin embargo, la demandada invoca por su parte que no se ha realizado el primer desembolso amparado en el artículo décimo primero literal b), pues el inmueble dado en garantía representa menor valor que el otorgado en el préstamo, información que desconocía al momento de suscribir el contrato; en ese sentido, para ordenar la medida solicitada tendría primero el juez de los referimientos que interpretar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido entre ellas, y establecer las obligaciones, responsabilidades e incumplimientos de alguna de las partes en el mismo, lo que es atribución exclusiva del juez del fondo apoderado de manera principal, ya que medidas de esta naturaleza rebasan los poderes conferidos al juez de los referimientos por la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).” Que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo(...).”

Sobre el medio de casación presentado por el recurrente, el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; sin embargo, estas medidas, según establece el artículo 109 de la misma legislación, encuentran como limitante el colidir o interferir con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Atendiendo a lo expuesto, la sentencia de primer grado motiva su decisión de rechazo, motivación que hizo suya la corte *a qua*, en que la parte recurrida se amparaba para no cumplir con su obligación de desembolso en el artículo décimo primero literal b) del contrato suscrito entre las partes, en el que se establece que en caso de que el banco comprobara falsedad en la información

suministrada por el cliente podría suspender la totalidad o parte del desembolso, alegando que el inmueble dado en garantía representaba menor valor que el otorgado en el préstamo, información que desconocía al momento de suscribir el contrato, lo cual supone una contestación seria y la existencia de un diferendo entre las partes que hace que la cesación de la turbación manifiestamente ilícita que solicita la parte recurrente escape de los poderes atribuidos al juez de lo provisional.

Contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al establecer que la ponderación del cumplimiento y ejecución de un contrato, en donde ambas partes se endilgan recíprocamente el incumplimiento de sus obligaciones, supone interpretar las cláusulas contractuales y las obligaciones asumidas por ambas partes, aspectos que son exclusivos del juez del fondo y que escapan al ámbito de los poderes del juez de los referimientos, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

Por otro lado, el artículo 112 de la Ley núm. 834, establece que “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”, disposición legal que resulta ser inaplicable al caso en cuestión, toda vez que contrario a lo alegado por la recurrente, un contrato bajo firma privada del tipo sinalagmático que contiene obligaciones recíprocas entre las partes no constituye un título ejecutorio, mucho menos cuando, como en la especie, su incumplimiento es recíprocamente reprochado, por lo que al razonar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar este aspecto y con ello el medio de casación examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Capital Holding, S.A., contra la ordenanza civil núm. 639-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre del 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Capital Holding, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Lorenzo.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrido:	Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA).
Abogada:	Licda. Felicia de la Rosa Guerra.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002255-3, domiciliado y residente en la urbanización Adonis, Km. 2 de la provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 150, esquina María Montés, sector Villa Agrícola, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-14-01483-2, con domicilio social en la avenida Constitución núm. 142, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 285, cuarto piso, de esta ciudad, la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0025953-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 16, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 00658-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor DOMINGO LORENZO, mediante acto No. 01779-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial JUAN SORIANO AQUINO, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en contra de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITOS, S.A. (CODECRESA), por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA en cuanto al fondo por los motivos y razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento; TERCERO: COMISIONA al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 06 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo

Lorenzo, y como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L., (CODECRESA), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** A propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado a persecución de la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L., (CODECRESA), en contra de Domingo Lorenzo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia de adjudicación núm. 00245-2013, de fecha 26 de abril de 2013, a través de la cual se declaró adjudicatario del inmueble objeto de la litis al persiguierte; **b)** Domingo Lorenzo demandó la nulidad de la antes indicada sentencia de adjudicación por ante el mismo tribunal que la dictó, el cual emitió la decisión núm. 00658-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación, mediante la cual se rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

En sustento de su recurso, el recurrente, Domingo Lorenzo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de la prueba; **segundo:** falta de motivos.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

Del estudio del expediente se verifica que la sentencia impugnada fue emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual estatuyó respecto de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00245-2013, dictada por dicho tribunal a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L., (CODECRESA), en perjuicio de Domingo Lorenzo, practicado de conformidad con las reglas del derecho común, al tenor de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con audiencia de lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones celebrada el 16 de octubre de 2012, y con venta en pública subasta celebrada en fecha 03 de abril de 2013, a la cual no se presentaron licitadores, resultando adjudicatario del inmueble en cuestión el persiguierte.

Respecto a la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, ha sido establecido por la jurisprudencia que solo es competente para conocerla el

mismo tribunal que dictó la sentencia que se pretende anular²⁸², por lo que, en tanto acción principal incoada ante un tribunal de primer grado, la sentencia que estatuye respecto de dicha demanda en nulidad es susceptible de ser recurrida en apelación, por no tratarse de una decisión en última o en única instancia; de ahí que impugnar directamente tales decisiones por la vía de la casación constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

En reiteradas ocasiones ha dicho la jurisprudencia que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio del doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable²⁸³.

En ese tenor, haciendo acopio de los criterios antes indicados, al tratarse de una sentencia dictada en primera instancia que estatuye respecto de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a propósito de un proceso de embargo inmobiliario ordinario, susceptible de ser recurrida en apelación, no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, antes transcrito, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia civil núm. 00713-10, dictada el

²⁸² S.C.J. 1ra. Sala, núm. 12, 10 de octubre de 2007, B. J. 1163.

²⁸³ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 24, 03 de julio de 2013, B. J. 1232.

21 de mayo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre del año 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Rivera Franco.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	La Colonial de Seguros S.A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Rivera Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0005174-4, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como partes recurridas La Colonial de Seguros S.A., entidad formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad y Brugal & Cia C. por A., entidad formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy esquina calle Del Carmen, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 796-2012 de fecha 23 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL RIVERA FRANCO, contra la sentencia civil No. 01085-2011, relativa al expediente No. 036-2011-00192, de fecha 22 de julio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL RIVERA FRANCO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JOSE ENEAS NUÑEZ FERNANDEZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre del 2013, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 04 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Rivera Franco y como parte recurrida Brugal & Cia C. por A. y La Colonial de Seguros S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 3 de septiembre del 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Rafael González Santana, quien conducía un vehículo propiedad de Brugal & Cia C. por A., y Manuel Rivera Franco, resultando este último con golpes y heridas curables de 2 a 3 meses; **b)** en ocasión de ese hecho, Manuel Rivera Franco demandó en daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01085/2011, en fecha 22 de julio del 2011; **c)** esta decisión que fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único** :desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos; violación de los artículos 69.4 de la constitución de la República, 1315 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados cuando rechaza la solicitud de celebración de un informativo testimonial, medida a la que no se opuso la parte adversa y que fue rechazada bajo el único fundamento de que esta era frustratoria; que el objetivo de la indicada medida de instrucción era probar fehacientemente la falta del conductor que dirigía el vehículo propiedad de la demandada primigenia, sin embargo, la corte en la misma sentencia rechaza la demanda por falta de pruebas que evidenciaran este elemento de la responsabilidad civil, violando con esto tanto el artículo 1315 como el 1384 párrafo 1ero del Código Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho, pues para ordenar la medida de informativo testimonial, se hace imperioso que la corte pueda contar con base probatoria que la justifique.

En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...que este tribunal entiende que ordenar un informativo testimonial para la instrucción de este caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio a los fines de esta causa, por lo cual procede rechazar la solicitud de celebración de medida (...); que esta Corte entiende que la demanda (...) no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a*

juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor JOSE RAFAEL GONZALEZ SANTANA, (...), ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida en este caso.

Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: *el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo.* En efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional²⁸⁴.

No obstante lo esbozado, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: *la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original*, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por Manuel Rivera Franco en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de septiembre del 2010; que el indicado demandante, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que esa medida era frustratoria, a la vez que rechazó su recurso, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes. En ese sentido y, tomando en consideración lo esbozado en las motivaciones anteriores, la alzada incurrió en los vicios invocados al fallar en la

forma en que lo hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 82 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 796-2012 de fecha 23 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor E. Pimentel Kareh.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Paradise Enterprises Limited.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado en la avenida Bolívar, núm. 356, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0166109-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen, núm. 201, segunda planta, Plaza Solly Patricia, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Paradise Enterprises Limited, sociedad comercial existente de conformidad a las leyes de Las Bahamas, con su domicilio social en Chamber of Harry B. Sands Lobosky and Company, Shirley House, Fifty Shirley Street, Nassau, Las Bahamas, represen-

tada por su vicepresidente y consejera general Giselle M. Pyfrom, británica, mayor de edad, titular del pasaporte de Las Bahamas núm. FT002259, domiciliada y residente en la calle Ocean States, núm. 12, Paradise Island, Las Bahamas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621-0, 001-0726702-3 y 001-1313748-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, ensanche Miraflores, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319, dictada el 2 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente :

PRIMERO: *ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, contra la sentencia no.531 del veinticinco (25) de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a los plazos y modismos procedimentales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se confirma la sentencia de primer grado, menos en lo relativo al ordinal 5to. de su dispositivo, el cual se deja sin efecto; **TERCERO:** CONDENANDO al sr. VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL K. al pago de las costas derivadas del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. C onsta: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2011, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el ar-

título 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor E. Pimentel Kareh, y como parte recurrida Paradise Enterprises Limited; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de noviembre de 2007, la recurrida demandó en validez de embargo retentivo y cobro de valores a la recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00531/2007, condenando a la parte demandada al pago de US\$115,000.00 más un interés judicial de un 1% mensual; **b)** contra dicho fallo, el demandado recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer los medios de casación denunciados, se ponderará el incidente planteado por la recurrida, quien aduce que el presente recurso deviene inadmisibles, por cuanto el recurrente se refiere a cuestiones de hecho cuyo poder de apreciación les corresponde exclusivamente a los jueces de fondo.

Sobre el incidente formulado se debe indicar, que ha sido jugado²⁸⁵, que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por lo que en caso de verificarse que la parte recurrente pretenda en el desarrollo de sus medios de casación un nuevo examen de los hechos de la causa como aduce el recurrido, los mismos serían inadmisibles y no el recurso en sí.

Lo anterior resulta así, toda vez que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno o todos los medios sean inadmitidos, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que

²⁸⁵ SCJ, sentencia núm. 0375/2020, 25 marzo 2020, Boletín inédito.

ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso, en la medida de que proceda.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación del artículo 189 del Código de Comercio; **tercero:** violación del artículo 1134 del Código Civil; **cuarto:** desnaturalización y falsa apreciación de los hechos.

En lo que se refiere al primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega:

PRIMER MEDIO: VIOLACION ARTICULO 44 LEY 834 DEL 15 JULIO DE 1978. POR CUANTO: que tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en lo que prescribe el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978, sobre el argumento de que la prescripción que se argumenta, especie, la prescripción imperante debe ser, la que resulta del artículo 52 de la Ley No. 2859 Sobre Cheques. Con 1» cual se evidencia una violación a las reglas que nacen del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978. Julio de 1978;

SEGUNDO MEDIO, VIOLACION ARTICULO 189 DEL CODIGO DE COMERCIO. POR CUANTO: Se advierte claramente que la sentencia recurrida, fundamenta el rechazo del planteamiento de inadmisibilidad de la demanda, sobre el fundamento de que para el caso de la especie, no tienen aplicación combinada las previsiones legales establecidas en los artículos 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 y 189 del Código de Comercio, pues, la sentencia, se sustenta en un principio divorciado, al concepto clásico admitido al tenor de los artículos señalados precedentemente, por lo que al ser rechazado el medio de inadmisión, sobre estos postulados, se violenta la regla ordinaria de los mismos, y por consiguiente, dicha sentencia ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio.

De las motivaciones antes trascritas se advierte que el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁸⁶; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, procede declara la inadmisibilidad de los

²⁸⁶ SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

medios ahora analizados.

En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, los cuales sí cuentan con un desarrollo ponderable y que han sido reunidos para dar una mejor respuesta del recurso, el recurrente arguye, en esencia, que a pesar de que la corte *a qua* sustentó su decisión en cuanto al fondo en virtud del artículo 1134 del Código Civil, dejó de lado los principios de ejecución y buena fe entre las partes, e inobservó que el convenio que se reclama se encontraba viciado, razón por la que el fallo impugnado violenta el artículo 1134 del Código Civil. Por otro lado, se aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el actual recurrente había contraído un crédito cuyo pago no ha sido satisfecho, lo cual es un hecho que no fue demostrado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que los medios en cuestión deben ser desestimados, pues la corte *a qua* no incurrió en las trasgresiones aducidas, toda vez que en el caso se trata de la expedición de 20 cheques sin la debida provisión de fondos, de manera que la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos y el derecho al establecer que el recurrente contrajo una acreencia, la cual intentó pagar mediante la emisión de cheques que carecían de la debida provisión de fondos, hechos que no fueron negados por el recurrente, en ese sentido se evidencia que dicha jurisdicción no cometió la desnaturalización denunciada.

En el caso, esta Primera Sala considera pertinente desestimar la pretensión incidental de la parte recurrida, toda vez que contrario a lo que argumenta, de los referidos medios se advierte que la parte recurrente denuncia los motivos por los que a su juicio la sentencia impagada se encuentra afecta tanto de una violación a la ley como la desnaturalización de los hechos, y no una nueva ponderación del proceso, como alega la parte recurrida, en ese tenor y al encontrarse las trasgresiones invocadas dentro de las facultades de esta jurisdicción procede que esta sala examine los medios propuestos por el recurrente.

Del fallo impugnado se colige que los jueces del fondo observaron, que estaban ante el recurso de apelación de la sentencia núm. 531, del 25 de julio de 2007, la cual fue dictada en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, siendo el fundamento de dicha acción 20 cheques girados por el actual recurrente contra cuenta corriente del Banco Popular de Puerto Rico entre enero y abril de 1999, todos con su firma y rehusados por falta de provisión de fondos, asimismo la alzada confirmó el rechazo del medio de inadmisión planteado en primer grado, toda vez que a su juicio el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho al aplicar las disposiciones contenidas en la ley especializada en materia de cheques núm. 2859, y admitiendo el régimen ordinario de prescripción, además, la alzada indicó que

en el caso que el elemento intencional era poco relevante imponiendo la evaluación objetiva del crédito reclamado, el cual no fue negado por el apelante, quien tampoco demostró haber extinguido la obligación de pago asumida.

En lo que se refiere a la violación del artículo 1134 del Código Civil, esta sala no advierte que la jurisdicción de segundo grado haya incurrido en la transgresión denunciada, pues se está ante un proceso de validez de embargo retentivo y cobro de pesos, por lo que los jueces de fondo solo deben verificar que se encuentren reunidas las condiciones de admisibilidad establecidas por ley, sin importar que la operación de emisión de cheques se haya llevado a cabo de buena fe o que el tomador, al aceptar dichos instrumentos de pago, supiera que no tenían fondos, imponiéndose la constatación objetiva del crédito, como correctamente fue establecido por la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el aspecto ahora ponderado.

En cuanto a la desnaturalización aducida, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁸⁷.

Del análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que del depósito de los 20 cheques se presume la existencia de la deuda aducida por la demandante original, la cual tampoco fue negada por el apelante, actual recurrente, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues ciertamente la sola presentación de un cheque emitido regularmente, constituye la prueba de una obligación, siendo aportados ante dicho plenario la fotocopia debidamente traducida al castellano por interprete judicial de los referidos instrumentos de pago, por lo que no se advierte la desnaturalización denunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

²⁸⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuereo Donato).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Ley núm. 2859, sobre cheques; Código de Comercio de la República Dominicana; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, contra la sentencia civil núm. 319, dictada el 2 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yin I. Chun.
Abogado:	Dr. Martín Moreno Mieses.
Recurrido:	César Rafael Molina Lizardo.
Abogados:	Lic. Alfredo González Pérez y Dr. Polivio Rivas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yin I. Chun, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400452-6, residente en la avenida Sarasota núm. 91, apto. 3B, Bella Vista, Distrito Nacional, representado por el Dr. Martín Moreno Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-234235-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106, piso II, sector Villa María, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) César Rafael Molina Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141112-2, domiciliado y residente en la calle Central esquina calle Selene, residencial Torre Laurel II, apto. núm. 10ª, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda.

Cruz María de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104801-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. núm. 401, Distrito Nacional, y b) Shin Lung Liao, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1318854-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno esquina avenida Anacaona, edificio H, apto núm. 1H1, condominio Bella Vista, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Alfredo González Pérez y al Dr. Polivio Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002439-5 y 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Moreno esquina avenida Anacaona, edificio H, apto núm. 1H1, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 544-2011, dictada en fecha 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor YIN I. CHUN contra la sentencia civil No. 038-2010-00426, relativa al expediente No. 038-2008-00165, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y ADMITE en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor CÉSAR RAFAEL MOLINA LIZARDO contra la señora BERTHA HWEY LING TUNG, por las razones expuestas; **TERCERO: CONDENA al recurrente, señor YIN I. CHUN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LICDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.****

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 5 de diciembre de 2011 y 25 de febrero de 2013, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer

del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yin I Chun y, como parte recurrida César Rafael Molina Lizardo y Shin Lung Liao, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto de 1998, Shin Lung Liao otorgó un préstamo por la suma de RD\$800,000.00 a Yin I Chun, consintiendo el deudor la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble de su propiedad descrito como solar núm. 1-Refundido-2-B, manzana núm. 3010, D.C. 1, Distrito Nacional, matrícula núm. 97-11272; **b)** en fecha 30 de enero de 2001, el señor Yin I Chun otorgó un poder a Bertha Hwey Tung para que en su nombre realizara todo tipo de diligencia, comprar, vender, hipotecar, recibir cheques, entregar documentos, accionar en justicia, realizar demandas en todos los estamentos judiciales y representarlo en todas las actividades relativas a su persona; **c)** en fecha 12 de septiembre de 2002, mediante declaración jurada, Shin Lung Liao reconoció haber sido desinteresado del capital y los intereses del préstamo otorgado a Yin I Chun por haber recibido el pago de manos de César Rafael Molina Lizardo, quien se subrogó en sus derechos para perseguir el cobro de la acreencia; **d)** en fecha 1 de noviembre de 2002, Bertha Hwey Tung declaró haber recibido de manos de César Molina Lizardo la suma de US\$50,000.00 por concepto de parte del pago del inmueble descrito precedentemente y la suma de US\$200,000.00, mediante cheques de fecha 1 de noviembre de 2002 y RD\$1,000,000.00 en fecha 15 de enero de 2003, por concepto de compra de terreno o solar; **e)** Shin Lung Liao inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Yin I. Chun sobre el inmueble dado en garantía, ya descrito, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2003, declaró adjudicatario a la licitadora, Constructora Inmobiliaria Heracles, C. por A., por la suma de RD\$7,150,000.00; **f)** el perseguido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el persiguiendo, decidiendo la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazar sus pretensiones, lo que hizo mediante sentencia núm. 038-2010-00426, dictada en fecha 25 de mayo de 2010; **g)** contra dicho fallo Yin I Chun interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según sentencia núm.

544-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **tercero:** motivos vagos e imprecisos. Insuficiencia y falta de motivos; **cuarto:** falta absoluta de motivos.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación planteados, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada por lo siguiente: **a)** los documentos aportados por César Rafael Molina Lizardo estaban en fotocopias y no podían ser tomados como medio de prueba, máxime cuando fueron elaborados por él mismo; **b)** la corte motivó erróneamente que el recurrente recibió pagos por parte de César Rafael Molina Lizardo, cuando en realidad no recibió ningún tipo de valores y desconoce a Bertha Hwey Ling Tung como su apoderada; **c)** la corte indicó erróneamente en la página 38, que el monto reclamado era de RD\$9,158,000.00 cuando en realidad la demanda pretendía la devolución de RD\$5,958,000.00; **d)** la corte cometió un error al indicar en el considerando 1 de la página 39 que el recurrido principal Shin Lung Liao no fue la persona que inició el embargo que culminó con la sentencia de adjudicación; **e)** la corte motivó su decisión de forma insuficiente y no ponderó las pruebas aportadas pues los pagos a los que hace referencia César Rafael Molina Lizardo ascienden a US\$449,300.00 dólares (RD\$9,082,907.00) y no US\$200,000.00 (RD\$5,500,000.00), independientemente del monto en pesos contenido en el numeral 12 del inventario de fecha 8 de enero de 2009.

4) En su defensa, la parte correcurrida, César Rafael Molina Lizardo, sostiene en síntesis, que el recurso debe ser rechazado por cuanto la corte *a qua* apreció correctamente las pruebas aportadas y valoró en su justa dimensión los hechos del caso. Además, fue demostrado ante la corte *a qua* que fue pagado el precio de compraventa, por lo que la demanda debía ser rechazada, siendo los alegatos en casación totalmente divorciados de la realidad.

5) El correcurrido Shin Lung Liao sostiene que la corte *a qua* ponderó adecuadamente las pruebas del proceso, no pudiendo el recurrente pretender cobrar dos veces el precio de su inmueble, ya que César Rafael Molina Lizardo le pagó válidamente en manos de Bertha Hwey Ling Tung las sumas para comprar el inmueble del que resultó adjudicatario la empresa Constructora Inmobiliaria Heracles, presidida por el mismo César Rafael Molina Lizardo. Además, no es cierto que la sentencia recurrida contenga motivos insuficientes.

6) La corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, consideró que resultaba no controvertido que ciertamente Yin I Chun, por medio de su apoderada, Bertha Hwey Ling Tung, recibió de parte de César Rafael

Moliza Lizardo varios cheques por concepto de negociaciones relativas inmueble embargado, los cuales ascienden a más de RD\$5,000,000.00. Que siendo así, es evidente que Yin I Chun, al recibir dichos valores, había sido desinteresado de cualquier reclamación relativa al inmueble y mal podría solicitar que le fuera devuelto el excedente que resultó de la adjudicación pues ya había recibido de parte de quien resultó adjudicatario, la compañía de César Rafael Molina Lizardo, una suma considerada como pago de dicho bien, más aún cuando el recibo de fecha 1 de noviembre de 2002 hace constar que Bertha Hwey Ling Tung recibió de César Rafael Molina Lizardo la suma de US\$50,000.00 por concepto de parte del pago del solar núm. 1-Refundido-2-B de la manzana núm. 3010, D.C. 1, Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 97-11272 y el cheque núm. 07162 de fecha 15 de enero de 2003, emitido a la orden de ChunYin y/o Bertha HweyLing, por la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de compra de terreno o solar de fecha 1 de noviembre de 2002, lo que da cuenta que las sumas recibidas por Bertha Hwey Ling Tun fueron producto de negociaciones relacionadas con el inmueble vendido a César Rafael Molina Lizardo.

7) En cuanto al alegato del recurrente de que los documentos aportados por César Rafael Molina Lizardo no podían ser tomados como medio de prueba por haber sido elaborados por él mismo, así como que desconoce a Bertha HweyLingTung como su apoderada, del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

8) Respecto al aspecto planteado por el recurrente relativo a que la corte *a qua* ponderó documentos aportados en fotocopia, es importante indicar que conforme jurisprudencia constante, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su

autenticidad intrínseca²⁸⁸. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio²⁸⁹, en tal sentido, el hecho de que la alzada valorara cheques y recibos de pagos aportados en fotocopia, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada, por lo que la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En lo referente a que la alzada señaló erróneamente que el monto reclamado era de RD\$9,158,000.00, cuando en realidad con la demanda se pretendía la devolución de RD\$5,958,000.00 y también que la alzada indicó en el considerando 1 de la página 39 que el recurrido principal, Shinh Lung Liao, no fue la persona que inició el embargo que culminó con la sentencia de adjudicación, al examinar la decisión impugnada se constata que tales vicios no son imputables a dicha sentencia, en razón de que los señalamientos de la corte *a qua* en el sentido indicado, corresponden a la cita textual de las consideraciones dadas por el juez de primer grado en el fallo apelado y no a una motivación propia de la corte, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la falta de motivos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁹⁰.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* estableció de los documentos que le fueron

²⁸⁸ SCJ 1ra Sala núm. 398, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

²⁸⁹ SCJ 1ra Sala núm. 172, 28 febrero 2019. Boletín Inédito.

²⁹⁰ SCJ 1ra Sala núm. 1524, 28 septiembre 2018. Boletín Inédito.

aportados, que Yin I Chun, por medio de su apoderada, recibió de parte de César Rafael Molina Lizardo, varios cheques por concepto de negociaciones relativas al inmueble dado en garantía, valorando esencialmente el recibo de fecha 1 de noviembre de 2002, que daba cuenta de que Bertha Hwey Ling Yung había recibido de César Rafael Molina Lizardo la suma de US\$50,000.00, por concepto de *parte del pago del solar No. 1-refundido-2-b de la manzana No. 3010 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Santo Domingo, amparado en el Certificado de Título No. 97-11272*, así como el cheque núm. 07162, de fecha 15 de enero de 2003, emitido a la orden de Yin I Chuny/o Bertha HweyLing, por la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de compra de terreno o solar de fecha 1 de noviembre de 2002, lo que evidenciaba que las sumas recibidas por Bertha Hwey Ling Tun fueron producto de negociaciones relacionadas con el inmueble vendido a César Rafael Molina Lizardo, tal y como lo establecieron los jueces del fondo.

12) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, en tanto que Yin I Chun no podía requerir la devolución del excedente de la adjudicación del inmueble que le fue embargado, en virtud de que previamente había sido desinteresado de dicho inmueble al haber recibido su apoderada, de manos del representante de la entidad adjudicataria, los pagos por tal concepto; en consecuencia, al no retenerse en la especie la falta de motivación denunciada por el recurrente, los argumentos expuestos por dicha parte en el aspecto examinado deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

13) En el segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto: a) la corte obvió la buena fe con la que actuó Shin Lung Liao con el propósito de llegar a un acuerdo con el recurrente, tal como lo solicitó en la audiencia de fecha 10 de junio de 2008, conforme consta en la transcripción realizada en fecha 25 de junio de 2008, la cual no fue ponderada ni analizada para determinar su grado de responsabilidad; b) la corte, si bien es soberana en apreciar las pruebas, debe hacerlo en apego a la ley, lo cual no ocurrió en el caso, pues las apreció erróneamente, justificándose en un documento sin valor y hechos por la propia parte recurrida y rechazando sus pretensiones indicando que el recurrente no aportó pruebas del derecho que alega cuando la realidad es que aportó la sentencia de adjudicación.

14) En su defensa sostiene el correcurrido, César Rafael Molina Lizardo, que la apreciación de la corte fue correcta, ya que el demandante original no tiene pruebas para sustentar su acción. De su lado Shin Lung Liao solicita que el me-

dio sea rechazado por cuanto no es cierto que la sentencia impugnada adolezca de tales vicios.

15) Contrario a lo denunciado por el recurrente, al examinar el fallo impugnado no se advierte que haya sido planteado ante la corte *a qua* ninguna solicitud referente a un acuerdo transaccional (archivo del expediente); que además esta Corte de Casación al observarla fecha de la audiencia que indica el recurrente -10 de junio de 2008- verifica que la misma es previa al apoderamiento de la corte *a qua* y al propio recurso de apelación, el cual data de fecha 24 de junio de 2010, en tal virtud, el alegato del recurrente en el aspecto examinado carece de fundamento y sustento jurídico, por lo tanto debe ser desestimado.

16) Por otra parte, en lo que respecta a la apreciación de las pruebas, se verifica que la alzada otorgó validez y fuerza probante a los recibos y cheques pagados por César Rafael Molina Lizardo en manos de Bertha Hwey Ling Tung, los cuales no fueron impugnados ni desconocidos por el hoy recurrente ante la alzada; en tal sentido, en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba, la corte *a qua* forjó su convicción en base a los documentos aportados al debate, cuya ponderación le permitió establecer que el hoy recurrente había sido desinteresado del inmueble cuyo excedente de venta requería, tal y como se ha explicado en otra parte de este fallo; que si bien la alzada estableció que el demandante original no aportó pruebas que sustentaran sus pretensiones, esto no significa que no examinara la sentencia de adjudicación aportada por el apelante, sino que a pesar de la valoración de dicha sentencia, entendió que las pretensiones de este resultaban improcedentes y que no estaban debidamente justificadas en derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

cidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yin I Chun contra la sentencia núm. 544-2011, dictada en fecha 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Polivio Rivas y los Lcdos. Alfredo González Pérez y Cruz María de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fe María López Vda. Durán.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Licda. Ursina A. Anico Guzmán.
Recurrida:	Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez.
Abogados:	Lic. Amado Gómez Cáceres, Licda. María Isabel Rosario Saldivar, y Dr. Francisco Antonio García Tineo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María López Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0032062-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 7, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Alfredo Eduardo Durán Durán; Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán Pérez y Jennifer Durán, dominicanos, mayores de edad, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Ursina A. Anico Guzmán, con estudio *ad hoc* en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0132958-5, domiciliada y residente en la calle Las Martínez, núm. 102, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega, en calidad de madre y representante del menor Alfredo Durán Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amado Gómez Cáceres, María Isabel Rosario Saldivar, y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0120157-8, 047-0005365-7 y 047-0013082-8, respectivamente, con estudio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, núm. 5, apto. 2-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 209/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por regularidad procesal; SEGUNDO:* *rechaza la excepción de nulidad presentada por las razones señaladas; TERCERO:* *confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones explicadas; CUARTO:* *se colocan las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándose privilegiadas en provecho del Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco García Tineo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fe María López Vda. Durán, Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán López y Jennifer Durán, y como parte recurrida Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez, en calidad de madre y representante del menor Alfredo Durán Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** después de la muerte del señor Alfredo Eduardo Durán Durán, la recurrida, en calidad de madre y representante del menor Alfredo Durán Hernández, hijo del fallecido, demandó la partición de los bienes del finado a los hoy recurrentes, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió dicha acción, ordenando la partición solicitada, así como la designación del juez comisario, el notario y los peritos para el proceso; **b)** contra dicho fallo, los demandados recurrieron en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal antes de conocer los medios de casación denunciados, se ponderará el incidente planteado por la recurrida, la cual aduce que los recurrentes transgredieron las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, al no haber hecho elección de domicilio en la esta ciudad, por lo que no han podido notificarles su memorial de defensa.

El referido artículo 6, establece que “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

Sobre el incidente formulado se debe indicar, que si bien las formalidades contenidas en el texto antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad, no constituye una causal que dé lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la

misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834-78, por falta de capacidad de la demandante; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y omisión de estatuir; **tercero:** violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e inaplicación de las reglas de las costas.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ha violentado las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 384 de 1978, al inobservar que la recurrente no tiene la capacidad legal necesaria para interponer la demanda primigenia, en vista de que esta no cuenta con la autorización del Consejo de Familia para realizar tal actuación. Al efecto, los recurrentes aducen que la alzada hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 199 de la Ley núm. 136-03, al estimar que la recurrida puede representar a su hijo menor de edad en justicia, ya que, en la especie se discuten asuntos relacionados a derechos reales inmobiliarios que requieren del consentimiento del Consejo de Familia, exigencia que no ha sido cumplida.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, pues conforme al artículo núm. 199 de la Ley núm. 136-03, se requiere la constitución y aprobación del Consejo de Familia en los casos en los que serán afectados de los bienes inmuebles de los menores de edad, esto en aras de prevenir una mala administración de los mismos por parte del padre o la madre superviviente, cosa que no ocurre en la especie, pues se procura la obtención de los bienes sucesorales que le corresponde al hijo de la recurrida, razón por la que esta se encuentra en plena facultad para actuar en su representación en justicia.

Del contenido del fallo ahora criticado se comprueba que, para adoptar su decisión, la jurisdicción *a qua* estatuyó que, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 390 del Código Civil, la representación tutelar de un menor de edad queda a cargo del padre o la madre superviviente sin necesidad de que ningún órgano dé autorización alguna, además, los jueces del segundo grado expresaron que si bien el artículo 465 de la referida normativa impedían a los tutores promover un proceso de partición, no menos cierto es que, en virtud del artículo núm. 199 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes, dicha norma se ve sustancialmente modificada, pues la misma conmina a los tutores a proveerse de la autorización del Consejo de Familia en los casos de operaciones inmobiliarias, no así para promover las particiones judiciales en las que sus tutelados tengan algún interés.

En el caso, de la motivación contenida en el fallo impugnado, esta Primera Sala advierte que la alzada sustentó correctamente su decisión en cuanto al aspecto ahora examinado, pues ciertamente el artículo 199 de la Ley núm. 136-03, le otorga al progenitor superviviente la representación de los hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, exceptuando las operaciones inmobiliarias en las que figure envuelto algún menor, para evitar que su patrimonio pueda resultar afectado o disminuido²⁹¹, lo cual no ocurre en el caso, pues tal y como reflexionó dicha jurisdicción, lo perseguido mediante la demanda original es el reconocimiento de los derechos sucesorales que le corresponden al menor Alfredo Durán Hernández, como consecuencia del fallecimiento de su padre, acción judicial para la cual -como indicó la corte- la hoy recurrida, en su calidad de madre y tutora legal del referido menor, tiene plena capacidad para actuar en su representación, sin la necesidad de ninguna autorización previa por parte del Consejo de Familia, pues conforme se verifica de la decisión recurrida, el referido menor se encuentra bajo la autoridad de su madre toda vez que esta no la ha perdido, ni se le ha excluido de la misma por cometer alguna causa grave.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para dar una mejor solución al caso, los recurrentes aducen, que la corte incurrió en una omisión de estatuir al no responder sus pedimentos relativos a la designación de los peritos y el notario del proceso. Por otro lado, se arguye que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de motivos al haber condenado a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, las cuales debieron ser compensadas conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un asunto familiar y puestas a cargo de la masa sucesoral.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la alzada expuso los motivos por los cuales procedía rechazar dichas pretensiones, además de que las costas fueron puestas a cargo de la masa a partir.

En cuanto a la omisión de estatuir invocada, del fallo impugnado se colige que, tal y como indica la parte recurrida, la jurisdicción de segundo grado

²⁹¹ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala, 28 febrero 2017, B. J. 1257 (Miguel Rodríguez Castillo vs. Banco Popular Dominicano).

indicó los motivos por los que a su juicio procedía rechazar los pedimentos realizados por los apelantes, hoy recurrentes, con relación a los peritos y a la calidad del notario comisionados por el tribunal de primer grado, de lo que se evidencia que la decisión objeto del presente recurso no contiene la violación denunciada. Tampoco se verifica la aducida contradicción de motivos, pues los razonamientos ofrecidos por la corte son coherentes y cónsonos entre sí, así como también con el dictamen.

En lo que respecta a las costas procesales, es necesario indicar, que compensar las costas y ponerlas a cargo de la masa son cuestiones distintas, pues la primera supone que cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algún punto de sus pretensiones o cuando se presenta alguno de los demás escenarios previstos en el artículo 131 del Código Civil, los jueces, haciendo uso de la facultad discrecional de la que están investidos, pueden poner a cargo de ambas partes las costas que fueron generadas por el procedimiento, mientras que la segunda significa que el pago de dichos gastos será satisfecho del patrimonio objeto de división, es decir que cada uno de los beneficiados de la partición soportará una porción de las costas incurridas. En el caso, del dispositivo del fallo recurrido se colige, que los jueces del fondo consignaron a cargo de la masa a partir las costas reclamadas por los abogados de la parte que obtuvo ganancia de causa en dicha instancia, de lo que se evidencia que al fallar como lo hizo la alzada emitió una decisión conforme a derecho y con la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida no cuenta con una motivación suficiente que justifique la decisión adopta.

Ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido

ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; Ley 834 del 15 de julio de 1978; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe María López Vda. Durán, Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán López y Jennifer Durán, contra la sentencia civil núm. 209/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Morillo.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1686473-7, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 18, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alfonso García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0866339-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, núm. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, entidad constituida y organizada de conformidad con las Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, y sus motivaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, representada por su

gerente general, Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 3527, dictada el 19 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Que se declare desierta la Venta en Pública Subasta por falta de licitador;*

SEGUNDO: *Se ordena la venta del inmueble embargado en consecuencia se declara adjudicatario a la persigiente LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, adjudicatario del inmueble siguiente: 'UNA PORCIÓN DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 347.45 METROS CUADRADOS, Y SUS MEJORAS, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA NO. 0100213860, DENTRO DEL INMUEBLE: SOLAR NO.15, MANZANA NO.4041, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 01, UBICADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, (ACTUAL MUNICIPIO SANTO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO'. Por el precio de los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD\$120,000.00, por el precio de primera puja fijado en la suma de cinco millones seiscientos sesenta y seis mil diecisiete pesos con 10/100 (RD\$5,666,017.10), más los gastos y honorarios aprobados en la suma de (RD\$120,000.00); **TERCERO:** *Se ordena a la señora Cristina Morillo, embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 24 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Morillo, y como parte recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 3 de diciembre de 2010, La Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda otorgó un préstamo a Cristina Morillo y Yordys Antonio Valenzuela Morillo, por la suma de RD\$5,000,000.00, los cuales dieron en garantía el inmueble descrito como *una porción de terreno con una superficie de 347.45 metros cuadrados, y sus mejoras, identificada con la matrícula No. 01002:3860, dentro del inmueble: Solar No. 15, Manzana 4041, del Distrito Nacional No. 1, ubicando en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo (actual municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;* **b)** ante el incumplimiento de los deudores, la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; **c)** el referido procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 3527, dictada el 19 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y del objeto de la demanda; **segundo:** contradicción en la motivación de la sentencia; **tercero:** mal aplicación de los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 158 y 159 de la Ley núm. 189-11 de fecha 11 de mayo del 2011; **cuarto:** falta de motivos y de base legal.

En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen con el objetivo de darle una mejor solución al caso, la recurrente alega, en resumen, que el tribunal incurrió tanto en la desnaturalización de los hechos de la causa como en una motivación errada y contradictoria al fallar con relación a aspectos no solicitados que son extraños al proceso, así como también sobre actores que nada tienen que ver en el proceso en cuestión. Por otro lado, se aduce que en el caso no fueron cumplidos los plazos y formas

previstos en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, pues el acto de depósito del pliego de condiciones y la publicación del anuncio de la venta en pública subasta fueron realizadas con bastante posterioridad a los tiempos dispuestos por el referido canon; denunciando además la recurrente, que no le fueron notificados los actos del procedimiento, por lo que se enteró del mismo con la notificación de la sentencia ahora impugnada, lo que representa una violación a su derecho de defensa.

La parte recurrida responde a dichos medios aduciendo, en síntesis, que la sentencia analizada no se encuentra afectada ni por la desnaturalización ni por la contradicción de motivos referida, pues pese que dicha decisión contiene un error material involuntario, esto no es razón suficiente para admitir las pretensiones de la recurrente, toda vez que al fallo impugnado se encuentra anexo el pliego de condiciones, en el que constan correctamente las partes y la naturaleza del procedimiento, siendo esta la sentencia adjudicataria en virtud de lo dispuesto en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso por ser supletoria. Asimismo, se arguye que las violaciones a los plazos procesales deben ser descartadas, puesto que del cotejo de las actuaciones procesales realizadas se evidencia que la actual recurrida dio pleno cumplimiento al mandato de la ley, sin incurrir en las trasgresiones de denunciadas, además de que todos los actos procesales fueron debidamente notificados, razón por la cual no se puede aceptar la violación al derecho de defensa pretendida.

Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal observó que mediante el acto núm. 183/2013 de fecha 6 de marzo de 2013, la persigiente notificó a la parte embargada formal mandamiento de pago, así como también que a través de la notificación núm. 284/2013 de fecha 11 de abril de 2013, dicha entidad le comunicó el depósito del pliego de condiciones, y que según la actuación núm. 514/2013, del 19 de junio de 2013, se hizo de su conocimiento la publicación en un diario nacional el anuncio de la venta en pública subasta del inmueble otorgado en garantía, comprobando finalmente esa jurisdicción que el día de venta solo compareció la parte persigiente.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁹², mientras que en lo que se refiere a la

²⁹² SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figueredo Donato).

contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado²⁹³, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

En la especie, del acto jurisdiccional recurrido se comprueba que ciertamente, el tribunal da respuesta a una demanda incidental en nulidad que no se corresponde al procedimiento del que se encontraba apoderado en ese momento, sin embargo, no menos cierto es que, al hacer referencia a la presentación de un incidente referente a otro procedimiento de embargo inmobiliario, el acto jurisdiccional recurrido se encuentra afectado de un error de índole material que en nada afecta la decisión adoptada, pues dicha jurisdicción solo debía observar que la embargante y actual recurrida cumplió con las formalidades ordenadas por la ley para la ejecución de la garantía inmobiliaria, lo cual hizo satisfactoriamente en buen derecho, pues después de cotejar las actuaciones realizadas por la embargante acogió la referida demanda, por tanto no se trata de un vicio procesal capaz de tener incidencia para anular el fallo impugnado, razón por la cual no se advierten las violaciones ahora examinadas.

En lo que respecta a la violación al derecho de defensa denunciada, esta sala ha comprobado, que al compaginar los actos del embargo y ordenar la venta del inmueble perseguido, dicho tribunal verificó la regularidad de las notificaciones, así como el debido respeto al derecho de defensa de la parte embargada, cosa que la recurrente no ha logrado desmentir, razón por la cual el aspecto ahora examinado debe ser desestimado.

En lo referente al cuarto medio de casación, la recurrente alega: falta de motivos y de base legal.

En cuanto a lo ahora analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación²⁹⁴, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

²⁹³ SCJ 1ra. Sala núm. 1764, 31 octubre 2018, boletín inédito, (J. Frankemberg, C. por A., vs. Australio Castro Cabrera).

²⁹⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Cristina Morillo, contra la sentencia civil núm. 3527, dictada el 19 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huerata y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doperco, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañán.
Recurrido:	Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L.
Abogados:	Licdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borrome.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doperco, S. R. L. (anteriormente S. A.), entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-61456-2, con domicilio social en lo calle L, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por Celso Juan Marranzini Esteva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091604-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4 y 001-1654542-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, *suite* 201, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, sociedad comercial debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 10 ½, de esta ciudad, representada por Luiyi Martina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155787-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borrrome, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 001-1512940-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 45, entrada de los Alcarrizos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 748/2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONAL, S. R. L (PANCA), contra la sentencia No. 492/2014, relativa al expediente No. 035-13-00770, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda original en cobro de Pesos intentada por la entidad DOPERCO, S. A. en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, S. R. L (PANCA), por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida, DOPERCO, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. GEUBIZ PÉREZ TAVERAS y ÁNGEL LUCIANO BORROME, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

te, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doperco, S. R. L. (anteriormente S. A.), y como parte recurrida Productos Alimenticios Nacionales (PANCA); evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 27 de enero de 2011, Doperco, S. R. L. (anteriormente S. A.), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de US\$61,115.09, además del pago del 1% de dicha suma, a título de interés judicial compensatorio, a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución; **b)** contra el indicado fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, argumentando haber saldado las facturas a cuyo pago fue condenada, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por aplicación de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a transcribir los textos referidos; sin desarrollar en qué sentido el recurso de casación incurría en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que se mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado.

Además, la recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente carece de un crédito u otro tipo de obligación contractual en su contra, pues esta ha pagado las facturas cuyo cobro se persigue, y que además no existen pruebas de que la corte haya incurrido en alguna violación a la ley o alguna violación sustancial, razón por la cual los medios invocados por la recurrente son imprecisos, novedosos, infundados e

inoperantes.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁹⁵, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar los argumentos expuestos por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio invocado por la recurrida, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, dichos alegatos se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de motivos.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que el recurrido tenía en sus manos el único original de las facturas reclamadas, desconociendo el uso y costumbre comercial de emitir varios originales de las facturas para las partes. Asimismo, los jueces del fondo incurrieron en la referida violación, al estimar que las facturas reclamadas se encontraban pagadas por tener un simple sello gomígrafo, sin valorar la legalidad de estas, pues se trata de pruebas fabricadas por el recurrido. Por otro lado, se alega que la alzada también desnaturalizó las pruebas aportadas al indicar que todas las facturas eran originales, sin embargo, una de ellas dice “duplicado”.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación.

Según consta en el contenido de la decisión impugnada la corte *a qua* estimó que: “(...) de su lado, la recurrente Productos Alimenticios Nacionales, C. POR A. (PANCA), como prueba de haberse liberado de la obligación de pago contraída con la demandante original, depositó en el expediente las facturas Nos: (...) que todas estas facturas en la parte inferior central, de las mismas, justo debajo de donde se lee “Firma Autorizada”, se establece que las mismas son “ORIGINAL”; que en adición a esto los documentos

²⁹⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito.

mencionados se encuentran sellados como pagados (...); que si bien la recurrida, Doperco, S. A., aduce que el sello que aparece impreso en las facturas que las acredita como pagadas no ha presentado ante este tribunal ninguna documentación de la cual pudiéramos advertir la certeza de sus alegatos (...); que al encontrarse los originales de las facturas, en las cuales la recurrida sustenta el crédito reclamado, en manos de la recurrente y selladas como pagados, mal hiciera esta alzada en aceptarlas como prueba válida del crédito pretendido por la recurrida (...)."

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión²⁹⁶. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan o refutan un crédito reclamado, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

En el caso, del fallo recurrido se comprueba que la alzada limitó su análisis a que las facturas que fueron aportadas por la hoy recurrida decían "Original", sin valorar el contenido ni la naturaleza de las facturas depositadas por la actual recurrente, las cuales están firmadas y selladas por Productos Alimenticios Nacionales, (PANCA), y que también fueron sometidas a su escrutinio. En efecto, debido a la disparidad entre las pruebas sometidas al debate, a la corte *a qua* se le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a unas pruebas que a las demás, cosa que no hizo.

Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de valorar los demás aspectos y medio de casación invocados.

²⁹⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 748/2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Valentín Ortega Febles.
Abogado:	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrida:	Florentina Capellán Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000247-3 (sic), domiciliado en la calle Pedro Clisante esquina Duarte núm. 4, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, matriculado con el núm. 25974-113-03, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Camaño esquina avenida Manolo Tavares Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo piso, de la ciudad y provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Florentina Capellán Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001932-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 31, sector el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0392358-1 y 031-0289148-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, esquina calle David Stern núm. 10, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con estudio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 10-B, suite 904, apartamento núm. 102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00127, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 152/2016, de fecha 05/02/2016, instrumentado por el ministerial José Rafael Tejada, incoado por el señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, representado por los LICDOS. FELIX A. RAMOS PERALTA y FERNAN L. RAMOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00194-2015, de fecha 22 de abril del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitida a favor de FLORENTINA CAPELLAN REYNOSO, representada por las LICDAS. YSABEL CRISTINA LUGO y NAMIBIA CIRIACO; por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Condena al señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de las LICDAS. YSABEL CRISTINA LUGO y NAMIBIA CIRIACO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Valentín Ortega Febles y como parte recurrida Florentina Capellán Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 11 de noviembre del 2011 la hoy recurrida presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de José Valentín Ortega Febles y Catalino Pérez, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, alegando principalmente tentativa de homicidio; **b)** producto de dicha querrela se llevó a cabo un proceso penal que conllevó arresto, imposición de medida de coerción, acusación, audiencia preliminar, apertura a juicio y variación de la calificación jurídica en contra de José Valentín Ortega Febles, culminando dicho proceso con la sentencia núm. 00136-2012, de fecha 18 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que lo declaró no responsable del delito contenido en el artículo 184 del Código Penal referente a la violación de domicilio, decisión que no fue recurrida y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** posteriormente en fecha 14 de enero del 2014, el hoy recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de litigación temeraria contra Florentina Capellán Reynoso, instancia que rechazó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00194-2015, de fecha 22 de abril de 2015; **d)** decisión que fue recurrida en apelación por el demandante primigenio y confirmada mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** error en la determinación de los hechos y falta de valoración de la prueba e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que la incomparecencia de la parte hoy recurrida al juicio de fondo donde se dirimió la querrela, es el fundamento exclusivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuando en realidad la base de dicha demanda es el ejercicio temerario y abusivo de las vías de derecho por parte de la recurrida, conllevando con esto

graves daños que deben ser resarcidos; por otro lado incurre en la errónea interpretación de la norma cuando pondera los hechos omitiendo el análisis de las pruebas, retándole valor al acto de temeridad consistente en el abandono de la defensa sin justificación alguna, no compareciendo al juicio cuando fue regularmente citada en su condición de víctima y testigo, con lo que se configura el ejercicio abusivo de la acción penal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó la decisión en los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia en el entendido de que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular, a menos que el móvil y los propósitos del mismo sea contrario al espíritu del derecho ejercido, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

En cuanto a los medios examinados, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...Que de las pruebas aportadas (...), no se verifican datos que den constancia de que la querrela interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, se basó en pruebas falseadas, o si actuó de forma negligente o imprudente (...), pues las pruebas aportadas se refieren a actos procesales y, el hecho de que la demandada hoy recurrida no se presente al juicio para el conocimiento del fondo de la querrela que interpuso, ni envió excusa legítima para justificar su incomparecencia, no es motivo suficiente para entender que se trata de una acción o litigación temeraria; que en nuestro sistema jurídico la buena fe se presume, y la mala fe hay que probarla, que si los demandantes entendían que hubo mala fe, negligencia, temeridad, negligencia o imprudencia en las actuaciones de la demandada debieron aportar las pruebas indubitables de esos hechos, (...), pues la interposición de una querrela es una acción que las leyes procesales dejan abierta para que una persona que entienda se le ha vulnerado un derecho, pueda ejercerlo, sin que con ello comprometa su responsabilidad civil (...); Que al no demostrarse que las acciones y el proceso en el cual se vio envuelta la demandante constituyen acciones abusivas cuyo único objeto fue hacerle daño, procede rechazar (...).*

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya fundamentado su decisión exclusivamente en la incomparecencia aducida por la parte recurrente, toda vez que su convicción también se formó de la ponderación de los documentos sometidos al debate, de los que concluyó que Florentina Capellán Reynoso obró con el interés de que la justicia penal estableciera las sanciones que debían ser impuestas a José Valentín Ortega Febles, de ser comprobado el alegado tipo penal, lo cual -estableció la corte- constituyó el ejercicio de un derecho que no acarrea falta susceptible de

suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante, lo que no probó el recurrente.

En efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil²⁹⁷.

En la especie, al entender Florentina Capellán Reynoso que había sido vulnerada en sus derechos ejerció las vías procesales correspondientes contempladas por la ley para los procedimientos penales; que el hecho de que esa actuación desencadenara el sometimiento del recurrente a la acción de la justicia, quien fuera posteriormente absuelto de la acusación que pesaba en su contra por el abandono de la defensa de la querellante, aún en esa circunstancia, esta actuación no constituye un elemento suficiente para determinar que el recurrido comprometió su responsabilidad civil, pues tal y como lo juzgó la corte, la mala fe no se presume, sino que debe ser demostrada.

En ese mismo sentido, esta Sala es de criterio que el razonamiento decisorio de la corte *a qua* en cuanto a la incomparecencia de la parte querellante, hoy recurrida, al juicio de fondo, se ajusta al soberano poder de apreciación de los juzgadores, al no retener temeridad, mala fe, negligencia o imprudencia del indicado hecho; en consecuencia, no se evidencia inobservancia a la norma que rige la materia ni mucho menos falta de motivos de la jurisdicción *a qua*, como lo aduce la parte recurrente

La sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

²⁹⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 87 del Código Procesal Penal y artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00127, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelsi Estela Ramírez Peña.
Abogada:	Licda. Nuris Jiménez Santos.
Recurridos:	Liomal Acasio Ramírez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelsi Estela Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087745-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana; y Roddy Esther Beriguete Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0057933-0, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 2, sección La Culata, provincia San Juan de la Maguana, quienes actúan en representación del menor Ronel Stiven Ramírez Beriguete, quienes tienen como abogada constituida y apoderada, a la Licda. Nuris Jiménez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048684-4, con estudio profesional abierto en la calle San José núm. 8, sector Los Frailes II, de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066798-6, 012-0012274-3 y 012-0012296-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19 de Marzo núm. 39, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002973-2 y 012-0049964-6, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 48, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00056, dictada en fecha 26 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 8 de abril del año 2014, por los señores ERODIA RODRÍGUEZ, RICHARD RAMÍREZ RODRÍGUEZ y LEOMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMÁN y DR. RYAN STEWARD GONZÁLEZ CARABALLO, contra la sentencia Civil No. 322-14-92, de fecha 2 de abril del año 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copia (sic) en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; TERCERO: REVOCA la sentencia Civil No. 332-14-92, de fecha 2 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia rechaza la demanda en partición ordenada por el juez de primer grado, por ser improcedente por falta de pruebas que la sustenten; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2015, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figuran como parte recurrente Nelsi Estela Ramírez Peña y Roddy Esther Beriguete Rodríguez y como parte recurrida Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier. Del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una demanda civil en partición de bienes intentada por Roddy Esther Beriguete Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de su hijo Ronel Stiven y Nelsi Estela Ramírez Peña contra Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier, tendente a reclamar la liquidación y partición de los bienes relictos del finado Nelson Rafael Ramírez, la demandante resultó gananciosa, obteniendo sentencia que ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles; **b)** La corte apoderada del recurso de apelación interpuesto por Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier, pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida no obstante emplazamiento legal y revocó la sentencia de primer grado debido a que el tribunal no explicó qué lo llevó a esa conclusión, pues en el expediente no figuraba prueba donde se establezcan los bienes dejados por el *de cuius* y en consecuencia rechazó la demanda en partición de bienes ordenada por el juez de primer grado.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar esta pretensión incidental.

En cuanto al aspecto de la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: (...) *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

En ese sentido, sostiene la parte recurrida que al ser notificada la sentencia impugnada mediante acto núm. 562/2014, de fecha 12 de julio de 2014,

instrumentado por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación estaba vencido, al interponerse dicho recurso en fecha 1 de septiembre de 2014, se hizo fuera del plazo fijado por la ley que rige la materia.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se puede verificar en el expediente que el memorial de casación fue depositado en fecha 1 de agosto de 2014, lo que indica que es incuestionable que el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil, pues al momento de esta actuación procesal habían pasado solo 20 días de la notificación del fallo impugnado. Por tanto, es infundado el medio de inadmisión sustentado por los recurridos en la extemporaneidad del recurso.

Procede, por lo tanto, ponderar en cuanto al fondo el recurso de casación que motiva nuestro apoderamiento. Aun cuando en su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni titula los medios de casación de la forma acostumbrada, esta jurisdicción ha podido extraer los vicios que imputa a la decisión impugnada; de manera que se procederá a analizar los agravios invocados en la medida que resulten ponderables. En efecto, en el desarrollo de su memorial, la parte recurrente alega que la corte no analizó correctamente el caso, pues no tomó en consideración los documentos de propiedad, determinación de herederos, entre otros, que daban cuenta de que los bienes son propiedad del finado Nelson Rafael Ramírez.

Sobre el particular, la corte fundamenta su decisión de rechazo de la demanda primigenia en el sentido de que no podía ser ordenada la partición de los bienes sin antes la demandante haber aportado pruebas para demostrar con certeza los bienes dejados por el *de cujus*, cuya partición era pretendida.

Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente como afirmó el tribunal de alzada, no se constata en el fallo impugnado que los hoy recurrentes hayan depositado documento alguno tendente a demostrar que los bienes cuya partición era pretendida pertenecían al finado Nelson Rafael Ramírez. Aun cuando ante esta Corte de Casación fueron depositados diversos documentos en ese sentido, no hay constancia en el expediente de que estos hayan sido tenidos a la vista por la alzada, con el aporte del inventario correspondiente, de manera que no se ha colocado a esta jurisdicción en condiciones de comprobar que los alegatos invocados sean ciertos.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía el rechazo de la demanda fundamentada en las razones esbozadas, razonamiento al que arribó con la debida ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio. Por lo tanto, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Nelsi Estela Ramírez Peña y Roddy Esther Beriguete Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00056, dictada en fecha 26 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Nolzco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewart González Caraballo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyectos Sigma, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Gustavo E. Vega y Richard Checo.
Recurrido:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogados:	Licdos. Roberto Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Rafael Valdez Espinal, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Gustavo E. Vega y Richard Checo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-0063259-5 y 031-0251415-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en el muni-

cipio Santiago de los Caballeros; Rafael Marcelino Tamayo Senci3n, Pedro Jim3nez, Jorge Eleuterio de Jes3s Hern3ndez, Ramona Mart3nez Santos Vda. Fern3ndez, Virginia Pe3a, Jos3 Eugenio Mat3as y Alberto Polanco, de generales ignoradas, representados por los Lcdos. Roberto Mart3nez Vargas, Pedro Dom3nguez Brito y Elda C. B3ez Sabatino, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3m. 034-0001240-1, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la avenida Jos3 Contreras n3m. 84, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n3m. 00181/2008, dictada el 4 de junio de 2008, por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma regular y v3lido el recurso de apelaci3n interpuesto por PROYECTOS SIGMA, S. A., contra la sentencia civil No. 085-06, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Enero del Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*– **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelaci3n antes indicado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.*– **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente PROYECTOS SIGMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracci3n en provecho de los LICDOS. ROBERT MART3NEZ VARGAS, PEDRO DOM3NGUEZ BRITO, ELDA C. B3EZ SABATINO Y RAFAEL MORA S3NCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. C onsta: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casaci3n contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B3ez Acosta, de fecha 24 de febrero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casaci3n del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebr3 audiencia para conocer del indicado recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci3 la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fern3ndez G3mez no figura en la presente decisi3n, por encontrarse de licencia al momento de su deliberaci3n y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Proyectos Sigma, S. A., y como parte recurrida Andrés Amparo Guzmán Guzmán, Rafael Marcelino Tamayo Senci3n, Pedro Jim3nez, Jorge Eleuterio de Jes3s Hern3ndez, Ramona Mart3nez Santos Vda. Fern3ndez, Virginia Pe3a, Jos3 Eugenio Mat3as y Alberto Polanco; verific3ndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** a ra3z de la cesi3n de cr3dito que le hizo el extinto Banco Hipotecario Miramar (acredora) a los recurridos de la deuda que ten3a con la recurrente (deudora), estos iniciaron el procedimiento de embargo sobre los inmuebles otorgados en garant3a, el cual fue incidentado con una demanda en nulidad, sustentada en que la recurrente hab3a obtenido mediante sentencia la compensaci3n de la deuda cuyo pago se pretend3a, demanda que fue acogida y confirmada por las jurisdicciones superiores hasta obtener autoridad de cosa jugada; **b)** una vez finalizado dicho procedimiento la recurrente demand3 en reparaci3n de da3os y perjuicios a los recurridos, resultando apoderada la Tercera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechaz3 sus pretensiones; **c)** contra dicho fallo, el demandante recurri3 en apelaci3n; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casaci3n.

Por el orden procesal que impone el art3culo 44 de la Ley n3m. 384, del 15 de junio de 1978, esta Corte de Casaci3n se abocará, en primer lugar, al conocimiento del planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casaci3n, en raz3n de que la parte recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta los vicios imputados a la decisi3n impugnada.

Sobre ese particular, ciertamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que –en caso de no ser verificado– hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisi3n del recurso difieren de los presupuestos de admisi3n de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el 3nico, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casaci3n; que esto resulta as3, en raz3n de que la sola valoraci3n de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un an3lisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocer3 el medio de inadmisici3n planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casaci3n: **3nico** :desnaturalizaci3n de las pruebas y documentos aportados al

debate; violación del derecho de defensa; violación del artículo 8 inciso J del mismo artículo; falta de equidad, omisión de estatuir, falta de base legal e incorrecta interpretación del artículo 1382 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, los recurridos emplearon de forma abusiva las vías de derecho en su contra, lo cual fue demostrado ante los jueces de fondo, así como los daños y perjuicios que esta sufrió al tener su proyecto “Condominios Plaza Cristal”, paralizado durante 15 años debido a las actuaciones jurídicas de los recurridos, además de la imposibilidad de entregar a sus demás compradores sus respectivos Certificados de Títulos sin gravámenes, debido a la hipoteca que inscribieron en su contra, y por lo cual fueron objeto de múltiples demandas.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en el caso no se configuran las condiciones necesarias para establecer que los recurridos han realizado un uso abusivo del derecho, pues estos demostraron tener un comportamiento normal, sujeto a los procedimientos de ley en procura de los bienes que les fueron cedidos en garantía por el extinto Banco Hipotecario Miramar, quien fue el acreedor original de la recurrente.

Del contenido del fallo ahora criticado se advierte que la alzada señaló que el criterio jurisprudencial en la materia, indica que el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para su accionantes, de modo que, para imputar una falta generadora de responsabilidad es indispensable establecer que se procedió ya sea con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar a la contraparte, que se actuara contrario al espíritu del derecho o con mala fe. Al efecto, la corte *a qua* estableció que la recurrente no logró demostrar ante dicho plenario el abuso de derecho aducido, pues del estudio del caso se advirtió que los recurridos hicieron uso de las herramientas previstas por nuestro ordenamiento jurídico para reclamar el crédito que les fue cedido por el deudor original de la recurrente, sin que se demostrara tampoco que estos tenían conocimiento de la extinción de dicho crédito, pudiendo recuperara los gastos incurridos en la aprobación del estado de costas y honorarios.

En el caso, tal y como expuso la corte *a qua*, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en reiteradas ocasiones el criterio de que para que el ejercicio de un derecho produzca un daño que comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenerate en

una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil²⁹⁸.

Del análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que con sus actuaciones los recurrentes no habían incurrido en las condiciones para establecer el uso abusivo del derecho antes descritas, pues las mismas se encontraban ceñidas a las normas aplicables y sin que se demostrase que los recurridos tuvieran conocimiento de la compensación establecida mediante la sentencia núm. 1133, del 12 de noviembre del 1991, por la Cámara Civil y Comercial Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre la recurrente y el extinto Banco Hipotecario Miramar, operación cuya oponibilidad y validez fue cuestionada en todos los grados de justicia por los actuales recurridos, hasta que obtuvo autoridad de cosa juzgada sobre ellos, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido desarrollado por la recurrente en la especie, pues del contenido en los razonamientos plasmados en el memorial de casación, esta se limita a señalarla ente las violaciones invocadas, sin desarrollarla de manera pertinente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que respecta al otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 8 y su inciso J de la Constitución de la República y 1382 del Código Civil indicando que el primero ha sido violado y el segundo mal interpretado; sin embargo, no señala en su escrito en qué sentido la corte incurrió en dichos vicios, de manera que pueda verificarse los invocados y retenerse alguna transgresión. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁹⁹, requisitos con el que no ha cumplido la recurrente, lo que impide a esta sala determinar si en el caso ha habido violación a las normas aducidas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber

²⁹⁸ SCJ 1ra. Sala núms. 45, 19 marzo 2014, Boletín judicial núm. 1240 (Elías Alcántara Valdez vs. osé Leonardo Abreu Aguilera y compartes).

²⁹⁹ SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., contra la sentencia civil núm. 00181/2008, dictada el 4 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del año 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor Ascanio Santana Díaz, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.
Recurrida:	Ligia Esther Peral Casso.
Abogados:	Licda. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo del 1962, con asiento social y oficina principal ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su directora legal, señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y Víctor Ascanio Santana Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 402-2181453-2, respectivamente, con estu-

dio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la torre Citi ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099 del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ligia Esther Peral Casso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247514-0, domiciliada y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 473, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Jonathan A. Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0451678-6 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 37, plaza Villa Isabel, suite 17B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00583 de fecha 31 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación principal en contra de la Sentencia No. 01163/15 de fecha 18 de septiembre de 2015, interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S. A., por improcedente e infundado. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora Ligia Esther Peral Casso, MODIFICA el ordinal segundo de la letra C de la sentencia impugnada, respecto al pago indemnizatorio el cual se fija en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), CONFIRMA en los demás aspectos dicha sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Jonathan A. Peralta Peña, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero del 2017 donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Ligia Esther Peral Casso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de noviembre del 2006, Ligia Esther Peral Casso y Rosaura Peral suscribieron un contrato de certificado financiero con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **b)** posteriormente, la referida entidad de intermediación financiera otorgó un préstamo a Rosaura Peral garantizado por el indicado certificado financiero, indisponiendo los fondos del mismo; **c)** en virtud de la indicada indisposición, Ligia Esther Peral Casso demandó a APAP en resolución de contrato y daños y perjuicios, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01163/15 de fecha 18 de septiembre del 2015, acoger en parte dicha demanda ordenando la cancelación del contrato de certificado financiero, así como la devolución de la suma de RD\$1,000,000.00 más un 8% de interés anual contados a partir de la fecha 17 de noviembre del 2007 y fijó una indemnización en la suma de RD\$200,000.00, todo en favor de la parte demandante; **d)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, la demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD\$400,000.00.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero:** violación al artículo 1134 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente aduce en síntesis que la jurisdicción *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho, toda vez que la demanda de que se trata corresponde a una responsabilidad civil contractual, la cual tiene una prescripción de 2 años en virtud de lo que establece el artículo 2273 del Código Civil, en consecuencia, a la fecha de la interposición de la demanda el plazo de prescripción se encontraba vencido, puesto que había transcurrido más del indicado plazo entre el supuesto hecho generador del daño aducido y la interposición de la demanda. Sin embargo, la

corte *a qua* erró al establecer que una demanda en daños y perjuicios en conjunto con la pretensión de resolución de contrato significa que la primera es accesoria a la segunda, no obstante, ambas acciones son independientes y autónomas teniendo regímenes de responsabilidad diferentes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que la corte aplicó correctamente la norma toda vez que se trata de un contrato de ejecución continua y por tanto la falta se ha prolongado en el tiempo, dando lugar a la prescripción máxima de 20 años establecida en el artículo 2262, tal y como retuvo la jurisdicción *a qua*.

En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...ha podido constatar que la acción en responsabilidad civil contractual (...) no es el fundamento principal de la misma, ya que al quedar evidenciado la exigencia del cumplimiento de una obligación y la devolución de los valores envueltos esta resulta ser accesoria a los daños reclamados, por lo que no puede ser oponible dicha disposición legal por no ser lo principal al caso que nos ocupa, siendo en la especie a aplicar la contenida en el artículo 2262 la cual establece que: todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben en el plazo de 20 años (...)*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en las acciones tendentes a resolver un contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas cuando accesoriamente se someten solicitudes de reparación en daños y perjuicios la prescripción aplicable es la de la pretensión principal³⁰⁰. En ese tenor, tal y como lo determinó la corte, al pretenderse ante la jurisdicción de primer grado la resolución del contrato de certificado financiero conjuntamente con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho en que se sustenta la pretensión de resolución, el plazo de prescripción aplicable a ambas pretensiones lo es el correspondiente a la pretensión principal de resolución.

Como corolario de lo anterior, contrario a lo que se alega, no procedía retener el plazo de prescripción reconocido en materia de responsabilidad civil contractual, sino que debe asumirse el plazo de prescripción más largo que es el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, tal y como lo determinó la corte; motivo por el que no se evidencia la violación invocada por la recurrente en este medio y procede desestimarlo.

En cuanto al segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por la solución que se les otorgará, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en

³⁰⁰ SCJ, Salas Reunidas, 01 de mayo del 2013, núm. 3, B. J. 1230

desnaturalización de los hechos y de las pruebas cuando fundamenta la solución del caso en un bloqueo ilegal de fondos realizado a la hoy recurrida, lo que dista de la realidad puesto que se presentó en el proceso de apelación un acto de oposición de pago trabado en contra de la recurrida por el señor Rigoberto Peral, documento que no fue ponderado por la corte no obstante figurar como parte del legajo probatorio. Por otro lado, alega violación del artículo 1134 del Código Civil en lo concerniente a que en el contrato suscrito entre las partes los intereses devengados por el certificado financiero serían propiedad de sus dos titulares y la jurisdicción *a qua* solo ordena el pago de los mismos a favor de la recurrente, violando con esto el contrato intervenido entre las partes.

La parte recurrida, en cuanto a los medios analizados, aduce que la corte valoró correctamente las pruebas y los hechos que fueron planteados, puesto que la alegada oposición de pago fue trabada más de seis años después de la fecha del certificado de financiero en cuestión. Asimismo, indica que el alegato de violación del artículo 1134 del Código Civil no tiene asidero en virtud de que es la parte recurrente quien ha violentado dicha normativa con el incumplimiento de su obligación.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas documentales omitidas son decisivas y concluyentes³⁰¹. Asimismo, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados ni el acto

³⁰¹ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 38 del 10 de abril de 2013, B.J. 1229; Sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

núm. 42-12 contentivo de la oposición de pago, cuya desnaturalización se alega, ni el contrato de certificado financiero, en que se fundamenta la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el análisis de los vicios invocados, en razón de que (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado un sentido distinto y (b) para determinar si la corte incurrió en algún vicio al ordenar el pago de los intereses en la forma en que lo hizo, se hacía necesario el depósito de dicho documento, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados. Esto, en ambos casos, pues en el fallo impugnado, aunque se establece que estos documentos fueron vistos, no figura la transcripción de los mismos ni ninguna motivación que pueda arrojar luz a esta corte sobre el contenido de los indicados documentos.

En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si el acto de oposición ha sido desnaturalizado por la corte *a qua*, o si el contrato de certificado financiero estableció la distribución de los intereses como aduce la parte recurrente y que obvió la corte al momento de tomar la decisión, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente.

Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala no está en condiciones de revisar los mismos, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1134, 1315, 2273 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm.

1303-2016-SSEN-00583 de fecha 31 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdos. Evelyn Odalis Ramirez Luna y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril del año 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Eunice Feliz Cuevas.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Feliz González.
Recurrido:	Julio A. Sánchez Ortiz.
Abogado:	Dr. Bienvenido Manuel Matos Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Eunice Feliz Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 19533 serie 18, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 18, del municipio y provincia Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Nancy Antonia Feliz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032341-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Suberví núm. 18, del distrito Municipal Villa Central, del municipio y provincia Barahona.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio A. Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-004578-1, domiciliado y residente en la calle José A. Matos núm. 43 barrio Enriquillo, del municipio y provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bienvenido Manuel Matos

Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012225-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 31, del municipio y provincia Barahona y accidentalmente en la calle Jonas Salk núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2010-00049 de fecha 30 de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por la señora María Eunice Feliz Cuevas, contra la Sentencia Civil No. 105-2010-00030, en fecha 13 de Enero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara, Civil y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2010-00030, en fecha 13 de Enero del 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA NO HA LUGAR el pronunciamiento de la distracción en costas en el presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre del 2010, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de febrero del 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Eunice Feliz Cuevas y como parte recurrida Julio A. Sánchez Ortiz. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta por inscripción en falsedad interpuesta por María Eunice Feliz Cuevas, la Primera Sala de la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2010-00030, en fecha 13 de Enero del 2010, mediante la cual se rechaza la demanda en cuestión; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no proceder en derecho y no ser justo en los hechos.

El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como del derecho de defensa.

En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce que en la sentencia de adjudicación, el tribunal de primer grado incurrió en violación a los principios de contradicción y publicidad, así como al derecho de defensa puesto que basó su decisión en una serie de actos procedimentales que nunca fueron notificados a persona de la parte recurrente, habiendo sido estos recibidos por una persona ajena a esta, sin hacerse constar si quien recibió los actos poseía algún poder para recibir en nombre y representación suya dichas actuaciones procesales, por lo tanto esta no pudo estar presente en el proceso de embargo inmobiliario que se realizó en su contra.

La parte recurrida aduce, en esencia, que la corte se basó en pruebas contundentes, haciendo una excelente interpretación del derecho, dando su justo valor a las pruebas presentadas, habiendo comprobado que todos los actos del procedimiento fueron notificados en mano de la representante legal

de la parte recurrente, tal y como lo hacen constar los ministeriales actuantes en las diferentes notificaciones.

Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación ;que, así ,cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia de adjudicación que da por terminado el embargo inmobiliario llevado a cabo en favor de Julio A. Sánchez Ortiz en contra de la señora María Eunice Feliz Cuevas, misma que fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile, según consta en los documentos aportados por la parte hoy recurrente. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 441-2010-00049, que decidió el recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda incidental de suspensión de venta en pública subasta por inscripción en falsedad, las motivaciones plasmadas en esta en nada involucran la sentencia de adjudicación antes indicada. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio

del 1978.

F A L L A:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por María Eunice Feliz Cuevas, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00049 de fecha 30 de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón E. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana.
Abogado:	Lic. José Altigracia Marrero Novas.
Recurrida:	Adalgisa Rodríguez Santana.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0015616-6 y 026-0050110-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, debidamente representados por su abogado el Lcdo. José Altigracia Marrero Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adalgisa Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005398-9, domiciliada y residente en el 1813 Canoe Creek Fall, Dr., Orlando, Florida, Sicoude No. 32824, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alberto Enrique Báez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057000-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel núm. 363 (altos), sector Zona Colonial, de

esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 225-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto en contra del abogado de las apelantes, Sras. Zoraida y Luis Rodríguez Santana, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; **TERCERO:** Rechazando la excepción de nulidad promovida por el abogado de la parte apelante, por todo lo expuesto anteriormente; **CUARTO:** Pronunciado la perención de la sentencia No. 848/2013, de fecha 21 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, por consiguiente, se declara como no pronunciada la referida decisión, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana y como parte recurrida Adalgisa Rodríguez Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** los hoy

recurrentes interpusieron demanda contra Adalgisa Rodríguez Santana, tendente a la partición de los bienes relictos de los finados Luis Rodríguez Severino y Luz María Santana; la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 848/2013, de fecha 21 de agosto de 2013; **b)** la demandada primigenia interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, pretendiendo, subsidiariamente, la perención de la sentencia impugnada; pedimento que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar los pedimentos incidentales realizados por la parte recurrida. En efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibile el recurso de casación, fundamentada en que en virtud del artículo 13 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, “el recurso de casación será inadmisibile (sic), pero solo cuando se trate de sentencias contradictorias”.

Las inadmisibilidades tienden a eludir el conocimiento del fondo de la contestación y constituyen una sanción que atañe al actor en su demanda o recurso, por encontrarse limitado su derecho a actuar por alguna de las condiciones previstas por el referido artículo de la Ley núm. 834 de 1978. Así, puede devenir inadmisibile la demanda o recurso por falta de calidad o de interés para actuar, o por aspectos inherentes a lo que pretende ser juzgado, como la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Además, reconociéndose que esta lista es solo enunciativa, ha sido juzgado que también constituye una causal de inadmisibilidat el ejercicio de una vía que no corresponde para la reclamación de un derecho o para ejercer una vía recursiva o, igualmente, en el caso del recurso de casación, cuando se pretenden cuestiones cuyo conocimiento es extraído de esta vía excepcional de recurso.

En el caso concreto, la inadmisibilidat pretendida se fundamenta en la Ley de Confiscaciones, norma adjetiva que regula el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Confiscaciones creado por dicha norma. En ese tenor, su contenido no resulta aplicable al caso concreto, que constituye una decisión dictada en materia civil ordinaria. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de casación de que se trata. Sustenta la parte recurrente su recurso, invocando los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización y desconocimiento de los hechos; **segundo:** falsa y errada motivación; **tercero:** falta de fundamento y de base legal.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues la sentencia apelada fue notificada a la demandada primigenia, hoy recurrida, mediante actos núms. 276/2013 y 278/2013, ambos de fecha 7 de octubre de 2013, mucho antes del vencimiento del plazo de los 6 meses previstos por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no hay pruebas de que haya sido agotada la notificación mencionada por la recurrente.

Como se observa, la alzada se desapoderó del caso declarando la perención de la sentencia primigenia, fundamentada en que habiendo sido dictada en defecto, se imponía su notificación en el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, se limita a impugnar la parte recurrente que aportó la prueba de esta notificación, la que no fue analizada por la corte.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que actuando como Corte de Casación, solo está facultada para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que se encuentra impedida de ponderar documentos que no hayan sido sometidos previamente al escrutinio de la jurisdicción de alzada. En ese orden de ideas, aun cuando han sido aportados ante esta sala los actos núms. 276/2013 y 278/2013, mencionados por la parte recurrente, en vista de que la corte indicó que esta prueba no le fue aportada y de que no se hace valer en casación algún inventario de documentos que demuestre lo contrario, nos encontramos impedidos de ponderarlo.

Como corolario de lo esbozado, el vicio invocado por los ahora recurrentes no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 156 del Código de

Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Santana y Zoraida Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 225-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evarista Jacinto Corporán.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Erasmus Guzmán Corporán.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **26 de agosto d 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evarista Jacinto Corporán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062695-0, domiciliada y residente en la avenida Constitución, núm. 141, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Erasmus Guzmán Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0130621-4, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio Coco Brito, apto. 1-A, sector Madre Vieja, municipio y provincia San Cristóbal, representado por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 105, edificio Conde XV, *suite* 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 305-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor ERASMO GUZMÁN LINARES, contra la Sentencia Civil No. 319 de fecha 10 de junio 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento (sic) de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora EVARISTA JACINTO CORPORÁN contra el señor ERASMO GUZMÁN LINARES y la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por las razones precedentemente indicadas. TERCERO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evarista Jacinto Corporán, y como parte recurrida Erasmo Guzmán Linares;

evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 30 de enero de 2009 ocurrió una colisión entre el automóvil conducido por el recurrido y la motocicleta conducida por Daniel Asencio Jacinto, a raíz del cual el último falleció debido a los golpes que sufrió; **b)** ante ese hecho, Evarista Jacinto Corporán, madre de la víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios al recurrido con oponibilidad a la compañía aseguradora del vehículo, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió sus pretensiones y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 como indemnización; **c)** el demandado recurrió en apelación el citado fallo, procediendo la alzada a acoger su recurso y revocar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017

por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 30 de octubre de 2012, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 30 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00.

Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Evarista Jacinto Corporán, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Erasmo Guzmán Linares con oponibilidad a la compañía aseguradora del vehículo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenado el demandado, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00; b) que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena solicitado no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la

parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Evarista Jacinto Corporán, contra la sentencia núm. 305-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de septiembre de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio del año 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Dr. Nelson A. Santana A.
Recurrida:	Yohanna Antonia Ramírez Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle Lorenzo, del sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson A. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yohanna Antonia Ramírez Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0074633-7, domiciliada y residente en la calle Agustín C. López, edificio 13, apartamento 4-A, segunda planta, Altos de Sabana Larga, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de madre y tutora legal de Leufry Edison de la Rosa Ramírez, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar No. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, suite 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00565/2013 de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la señora YOHANNA ANTONIA RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante acto No. 2140/12 de fecha 03 de agosto del año 2012, diligenciado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) De manera incidental por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 988/2012 de fecha 27 de agosto del año 2012, diligenciado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 0569/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2012, relativa al expediente No. 037-10-01013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SE-*
GUNDO: *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: 'SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora YOHANNA ANTONIA RAMÍREZ RAMÍREZ, representante del menor LEUFY EDISON DE LA ROSA RAMIREZ, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, así como la suma de ciento once mil ochenta y cuatro pesos con 09/100 (RD\$111,084.09), por concepto de los daños materiales por él experimentados, más el pago del uno por ciento (1%) mensual de interés judicial de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta la total ejecución'. TER-*
CERO: *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los mo-*

tivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran firmando la presente decisión por encontrarse el primero de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida Yohanna Antonia Ramírez Ramírez, madre y tutora legal del menor Leufry Edison de la Rosa Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo del 2010 se produjo un accidente eléctrico en el cual resultó lesionado el menor Leufry Edison de la Rosa Ramírez; **b)** en virtud del indicado hecho, su tutora legal demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, pretensiones que fueron acogidas en parte por el tribunal de primer grado, que fijó una indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00 más un 1% de interés mensual, mediante sentencia núm. 0569/2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización

fijada a la suma de RD\$3,000,000.00 por los daños morales y RD\$111,084.09, por los daños materiales, más el 1% de interés judicial de dichas sumas.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de base legal; **segundo:** falta a cargo de los padres; **tercero:** violación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; **cuarto:** violación del literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal cuando ignoró que en la especie no han concurrido los requisitos necesarios para retener la responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no logró demostrar que esta haya cometido alguna falta que permita atribuirle el hecho en cuestión, ni tampoco que la energía eléctrica de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente, pues fue el menor de edad quien hizo contacto con el fluido eléctrico en el interior de la vivienda, en tanto que la guarda del mismo se traspasa al usuario de la energía en aplicación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que entre los medios de pruebas sometidos a los debates no se verifica que la recurrente haya aportado pieza alguna que permita justificar el fallo adoptado, de lo que se colige que los motivos que le sirven de sustento a la sentencia impugnada resultan ser insuficientes e incoherentes.

La parte recurrida defiende la sentencia atacada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte se basó en pruebas contundentes haciendo una correcta interpretación y aplicación de la ley, no pudiendo alegar la recurrente que no cometió falta alguna, por lo tanto, habiendo quedado en evidencia la propiedad del fluido eléctrico del guardián y el daño ocasionado, queda la responsabilidad del guardián evidenciada.

En cuanto a los medios examinados, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...del contenido de los documentos descritos, y las declaraciones vertidas por el testigo, contrario a los argumentos de la recurrente, quien sólo se limita de decir que dichas declaraciones y documentos no demuestran la ocurrencia del hecho, sin aportar prueba (...) en contrario, (...) esta Corte [verifica] la ocurrencia del accidente eléctrico en fecha veintitrés (23) de mayo del año 2010, en el que resultó con fuertes quemaduras el menor Leufry Edison De la Rosa Ramírez, dando por establecido que dicho accidente ocurrió en el momento en que (...) se encontraba en el balcón de su hogar y se desprendió un cable que hizo contacto en uno de los bordes de dicho balcón, lo que se confirma con las imágenes fotográficas depositadas en el expediente de donde se puede advertir el lugar en el que cayó, espacio en donde*

en ese instante se encontraba dicho menor, cable que es propiedad de la compañía empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual no ha sido contestada, (...) ocasionándole quemaduras en gran parte del cuerpo del menor Leufry Edison De la Rosa Ramírez, conforme se comprueba del certificado médico y de los demás documentos aportados que demuestran los procedimientos quirúrgicos que ha tenido que someterse incluso fuera del país, así como de las declaraciones descritas por el testigo.

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁰², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe testimonial realizado en primer grado complementado con las fotografías aportadas por la recurrente principal y actual recurrida, de las cuales observó la cercanía que tenían los cables propiedad de la recurrente con la vivienda del menor y el lugar donde hizo contacto dichos cables (borde del balcón). Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba³⁰³, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido

³⁰² SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

³⁰³ SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito

mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable³⁰⁴. En ese sentido y al no demostrar la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la condena en su contra es excesiva e injustificada y que por demás, los motivos otorgados en su sustento son insuficientes.

En respuesta al medio ahora examinado resulta necesario señalar que la sentencia impugnada hace una relación detallada tanto de los daños morales como materiales incurridos como consecuencia del accidente eléctrico, estableciendo incluso los montos de las facturas y *vouchers* depositados, haciendo una sumatoria lineal de los mismos, cuyos resultados se encuentran contenidos en las condenaciones y sobre todo motivando en base a dichas prueba la existencia del daño moral consistente en: (...) *la angustia y el dolor experimentado, no sólo durante los procesos que se ha sometido el menor, sino además en lo porvenir, pues estas secuelas además de las cicatrices físicas, dejan consigo un sufrimiento tal que las huellas son para toda la vida (...)*.

En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁰⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien

³⁰⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

³⁰⁵ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

debe analizar únicamente si estas son bien motivadas.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las pruebas presentadas del daño material y del dolor y aflicción que afrontó derivado del accidente eléctrico y las secuelas de éste, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

En cuanto al segundo medio la recurrente alega que los hechos objeto de juicio son una falta imputable a los padres de la víctima, puesto que con torpeza, negligencia e inobservancia desatendieron al menor víctima del accidente y trajeron como consecuencia los daños sufridos por el mismo.

La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que los mismos escapan del control casacional por ser una cuestión de hecho, motivo por el cual deben ser desestimados.

En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, el medio planteado por la recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por último la parte recurrente, como cuarto medio, establece la violación del literal C del ordinal primero de la ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, alegando que en la especie se carece de un medio probatorio para establecer la muerte del menor, en consecuencia dicha ley establece la obligatoriedad de la práctica de la Autopsia Judicial en ciertos causales, en tal sentido no habiéndose realizado la misma se violentaron dichos preceptos legales en virtud de que el acta de defunción prueba la existencia de la muerte no así la causa de la misma.

En ese sentido la parte recurrida argumentó que en la especie el bien

jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la salud y por consiguiente horizontalmente el derecho a la vida, sin embargo no se trata de un caso de pérdida mortal y menos aún de un procedimiento penal para sancionar tal circunstancia, en tal sentido dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En efecto el literal C del ordinal primero de la ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, establece las circunstancias en las cuales el legislador prevé, en caso de muerte, la realización obligatoria de una Autopsia Judicial, puesto que corresponde al sistema judicial, en los casos que la norma establece, verificar la real causa de muerte, lo que no puede comprobarse con la sola presentación del acta de defunción.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que real y efectivamente se trata de un asunto ajeno al caso de la especie, donde se debate la existencia de un accidente eléctrico que no involucra la muerte de personas, sino lesiones graves que se le produjeron a un menor, lo que en nada tiene que ver con autopsia judicial, en tal sentido mal pudiera la corte incurrir en la violación de dicha norma cuando no existe ninguna muerte en este proceso. No obstante a lo antes expuesto a modo de aclaración ha sido criterio constante de esta Sala que aún en el caso de la existencia de un deceso en los procesos civiles, la autopsia judicial no es la única vía para probar la causa de la muerte, pues existen otros medios de prueba que puedan resultar útil para esclarecer la causa del fallecimiento³⁰⁶. Dicho esto, procede rechazar el medio analizado.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

³⁰⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 376, 25 marzo 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Cecilio Pereira de Jesús y Delmira Velgar).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 54 de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186/07 de fecha 06 de agosto del 2007, el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 00565/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón E. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Arturo Santana Merán.
Recurrida:	Gladys María Lora.
Abogados:	Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez y Delio Anibal Zorrilla Silvestre.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón, Celia y María Jackelin Ozuna, en calidad de sucesores de José Diego Ozuna, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 3271629, 214154986 y 4156789, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Martí núm. 356, sector Villa María de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Manuel Arturo Santana Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375168-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys María Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00017901-3, domiciliada y residente en la calle A núm. 7, sector Villa Progreso, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constitui-

dos y apoderados a los Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0016576-4 y 025-0001709-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Joaquín María Bobea núm. 2, Urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís, domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Fernando Arturo Defillón núm. 55, apartamento 2-B, sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00443, dictada el 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por la Gladys María Lora, a través del Acto No. 30-1-11, de fecha 12/01/2011, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de los señores José Ramón Ozuna, Celia Ozuna y María Jackeline Ozuna y de la Sentencia No. 365-09, de fecha 29/04/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas; SEGUNDO:* *Revoca la Sentencia No. 365-09, de fecha 29/04/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y en consecuencia RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes incoada por los hoy recurridos, señores José Ramón Ozuna, Celia Ozuna y María Jackeline Ozuna, mediante Acto No. 161/2008 de fecha 24/03/2008 del Ministerial José Antonio Corniell Santana, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no existir bienes propiedad del señor José Diego Ozuna, fallecido y padre de los hoy recurridos, en copropiedad con la parte recurrente, señora Gladys María Lora; TERCERO:* *Condena a los recurridos, señores José Ramón Ozuna, Celia Ozuna y María Jackeline Ozuna, quienes sucumben, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. Federico Oscar Basilio y Paulina Severino Sánchez, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que

estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, por encontrarse, la primera, de vacaciones, y el segundo, de licencia médica, al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Ramón, Celia y María Jackelin Ozuna y como parte recurrida Gladys María Lora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurrentes demandaron en partición de los bienes sucesorios del finado José Diego Ozuna, proceso dirigido contra la actual recurrida, quien fungía como cónyuge del finado; b) el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 365-2009, de fecha 29 de abril de 2009, acogió la referida demanda, designando un perito agrimensor y un notario para las labores de partición; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida, alegando que entre ella y el finado no existen bienes en copropiedad; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00443, de fecha 24 de octubre de 2017, hoy recurrida en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala interpretación y aplicación del derecho y violación de los artículos 157 y 214 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución dominicana, principio de igualdad entre las partes y principio de contradicción; **segundo:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal, por haber transgredido en falta de estatuir.

En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en mala interpretación del derecho al establecer que el contrato de venta que depositó la hoy recurrida para demostrar que el inmueble había salido del patrimonio de su finado padre no podía ser destruido por una declaración del notario público, sino que debía serlo mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. Alega dicha parte que estos fundamentos resultan infundados debido a que era su obligación como tribunal

de alzada verificar si era un documento original y no una simple copia y luego aplicar el criterio constante para la validez de las copias, ya que el juez puede determinarlo sin necesidad de inscribir en falsedad el documento.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada actuó correctamente, ya que los actuales recurrentes solo se limitaron a exponer que el documento en fotocopia por sí solo no hacía prueba, sin impulsar el procedimiento de falsedad, ni tampoco llevar a cabo el procedimiento de verificación de firmas del indicado documento.

El punto decisorio en que se fundamenta la sentencia impugnada lo constituye el hecho de que los actuales recurrentes, entonces apelados, no demostraron ante la alzada que el acto de venta bajo firma privada, mediante el cual su padre José Diego Ozuna (fallecido), vende a la actual recurrida Gladys María Lora, el inmueble objeto de la litis, incurre en falsedad; pues como lo indicó la corte *a qua* se impone que la parte que alega que un documento sea excluido o descartado por falsedad debe utilizar las vías legales correspondientes que prevé el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a los argumentos de los recurrentes, entonces apelados de que fue alterado el contrato de venta bajo firma privada, la corte *a qua* indicó: "...que olvida la parte recurrida, que no es tan simple o sencillo descartar un documento como el de la especie, esto es, un Acto de Venta Bajo Firma Privada, con tan solo estampar al final de una fotocopia del mismo la afirmación del Notario donde este niega haber firmado el original, pues la ley establece la legal de atacar un documento que se presume que se ha llevado a cabo de forma fraudulenta; que de acuerdo al discurso de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil (...). Y como expresan los artículos citados, en el expediente de la especie, no existe prueba alguna de que la parte recurrida haya cumplido fielmente con lo pautado en dicho pasaje legal del Código de Procedimiento Civil, pues la parte recurrida se limitó a depositar la fotocopia del Acto de Venta Bajo Firma Privada, con la simple nota del Notario a lo cual esta Corte no le hace mérito".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que "el acto bajo firma privada con firmas legalizadas se distingue del acto auténtico o notarial por la carencia de fecha cierta y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los actos bajo firma privada con firmas legalizadas también se distinguen de los actos bajo firma privada en sentido estricto en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad"³⁰⁷.

En adición a lo anterior, es preciso destacar que la denominada fe pública de un documento es la credibilidad, confianza y prueba probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve destruida en, caso de inscripción en falsedad; que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario.

En ese sentido, así como lo esbozó la alzada en su decisión, las firmas plasmadas en el acto, fueron recogidas en presencia del notario, las cuales se presumen veraces, hasta inscripción en falsedad, por tanto, el hecho de grabar una afirmación del notario actuante que niega haber firmado el escrito cuyo desconocimiento o invalidez se pretende, aún sea esta emitida por quien instrumentara el acto, no le resta veracidad ni credibilidad al referido contrato de venta. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se comprueba que la corte *a qua* analizó correctamente que la regularidad de las firmas plasmadas en el acto no fueron debidamente impugnadas.

En cuanto al argumento relativo a que el contrato de venta bajo firma privada fue depositado en fotocopia, esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea, sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo no impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes. Además, el hecho de que sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, debido a que se trataba de un documento esencial para la decisión del asunto, pues del indicado contrato se determinaría si procede o no la demanda en partición de bienes interpuesta por los actuales recurrentes. En ese sentido, el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y falta de base legal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de la misma, cuya exposición se advierte de la simple lectura de la sentencia atacada, bastándose por sí misma al estar evidenciado en la fundamentación del dispositivo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón, Celia y María Jackelin Ozuna, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00443, de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los

motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thieslainer Massias Quezada Bautista y compartes.
Abogados:	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Lic. Rafael León Valdez y Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0435825-4, 013-0034347-0 y 001-1129221-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Pinos núm. 4, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte, debidamente representados por los Lcdos. Rocío Peralta Guzmán, Rafael León Valdez y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 011-0027069-1, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, Centro Comercial 2000, local 206, 2do piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS), entidad

creada según las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, representada por Carlos Ramón Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Sociedad Salesiana, creada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en esta ciudad y la Parroquia María Auxiliadora, con domicilio en la calle Manuela Diez núm. 67, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, 1er piso, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 218-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ERNESTO CORDERO CAPELLÁN, THIESLAINER MASSIAS QUEZADA BAUTISTA y RADHAMES CAPELLÁN, contra la sentencia civil No. 038-2013-00301, relativa al expediente No. 038-2012-00613, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurrentes, señores ERNESTO CORDERO CAPELLÁN, THIESLAINER MASSIAS QUEZADA BAUTISTA y RADHAMES CAPELLÁN, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogada quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán y, como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Sociedad Salesiana y la Parroquia María Auxiliadora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 19 de diciembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2001, color blanco, placa L066727, chasis núm. LN1450044960, propiedad de la Sociedad Salesiana y conducido por Bienvenido Colón Jiménez y, la motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100 2001, color azul, placa N029670, chasis núm. LC6PAGA1510043483, conducida por Ernesto Cordero Capellán, resultando lesionados dicho conductor así como su acompañante Thieslainer Massias Quezada Bautista y la motocicleta en la que transitaban; **b)** que los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Sociedad Salesiana y a la Parroquia María Auxiliadora, en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y en oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A.; demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, realizando un ejercicio de sustitución de motivos en cuanto al tipo de calificación de la demanda primigenia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la ley.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 1478-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, notificó la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente, en cuyo momento comenzó a correr en su contra el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 16 de noviembre de 2015, el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Cabe destacar que esta Sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”³⁰⁸.

³⁰⁸ SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

Prevalece en la jurisprudencia dominicana la postura de que el punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso inicie con la notificación de la decisión, por tanto, el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación³⁰⁹; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, según decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

Del estudio de los documentos que integran el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 1478-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, la ahora recurrida Parroquia María Auxiliadora, Seguros Sura, S. A., y la Sociedad Salesiana, notificaron a los actuales recurrentes, la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 218-2015, del 31 de marzo de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; que el cotejo de los eventos antes enunciados dejan ver que al ejercer dicha vía de recurso habiendo transcurrido un plazo de 59 días, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de 30 días francos, que equivalen en numeración aritmética a 32 días, puesto que no se computa ni el día de la notificación ni el de su vencimiento, por tratarse de un plazo franco según resulta de la combinación de los artículos 5 y 66 de la ley de casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

³⁰⁹ SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

Por consiguiente, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán, contra la sentencia civil núm. 218-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Thieslainer Massias Quezada Bautista, Ernesto Cordero Capellán y Radhamés Capellán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña T., y Miguel E. Muñóz Luna.
Recurrido:	Ferretería Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia, Ángela Miguelina y Miguel Antonio Luna Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-02000477-1, 031-0199386-7, 031-0199385-9 y 031-0227408-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, debidamente representados por los Lcdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña T., y Miguel E. Muñóz Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166932-3, 031-0013425-7 y 031-0324942-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Texas, Centro Comercial Los Jardines, apto. 321, 3er piso, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 34, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliados en Santiago de los Caballeros, representados por Fulgencio Morel Ochoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094443-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabrera núm. 34-B, 2da planta, esquina calle Cuba, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00419-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ELBA AUSTRALIA ESTEVEZ VIUDA LUNA, MIGUELINA HERMINIA LUNA ESTEVEZ, ÁNGELA MIGUELINA LUNA ESTEVEZ y MIGUEL ANTONIO LUNA ESTEVEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01585, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte; en contra de la FERRETERIA OCHOA, C. POR A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores ELBA AUSTRALIA ESTEVEZ VIUDA LUNA, MIGUELINA HERMINIA LUNA ESTEVEZ, ÁNGELA MIGUELINA LUNA ESTEVEZ y MIGUEL ANTONIO LUNA ESTEVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER A., JUAN NICANOR ALMONTE y ANTONIO ENRIQUE GORIS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez y como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de noviembre de 2008, Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez y la Ferretería Ochoa, C. por A., suscribieron un contrato para extracción y clasificación de materiales; **b)** que los actuales recurrentes interpusieron una demanda en resolución del referido contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte en contra de Ferretería Ochoa, C. por A., sustentados en que esta última incumplió con las obligaciones pactadas, en el contexto de extraer un metraje mínimo quincenal de 7,500 MT3 y 90,000 MT3 semestrales de materiales de construcción y a su vez con la obligación de pago en el tiempo estipulado fuese o no extraído el metraje en su totalidad; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado fundamentado en la carencia de elementos probatorias que justificasen la demanda; **c)** que contra el indicado fallo los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos; insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **quinto:** falta de base legal; **sexto:** vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 69 de la Constitución; **séptimo:** falta de ponderación de documentos.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que plantea la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, muy por el contrario dicha alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, puesto que tal y como lo contempla el citado texto legal quien reclama el pago de una obligación debe probar lo reclamado; b) que el segundo medio resulta inadmisibles, toda vez que los recurrentes, nunca lo plantearon por ante los jueces del fondo, invocándolo por primera vez en casación; c) que la corte no incurrió en contradicción alguna al fundamentar el rechazo del recurso en la comprobación de la carencia de pruebas, así como tampoco desnaturalizó los hechos de la causa, sino que por el contrario realizó una correcta apreciación de estos sin alterarlos y estableció los fundamentos en los cuales sustentó su decisión ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo; e) que el tribunal *a qua* no violentó el derecho de defensa ni el debido proceso y la tutela judicial efectiva por negar la celebración de medidas de instrucción, ya que ante un pedimento de comparecencia personal de las partes así como de un peritaje, es facultad soberana de los jueces su otorgamiento o rechazo, que en modo alguno puede ser impuesta por una o ambas partes litigantes, por lo que la corte obró correctamente y conforme a las normas procesales aplicables a la materia.

En el desarrollo del séptimo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, específicamente el acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gerardo García, con el cual se pretendía demostrar que la parte recurrida fue puesta en mora a fin de que cumpliera con las obligaciones establecidas en el contrato de fecha 17 de noviembre de 2008; que en virtud de la cláusula quinta del referido contrato la hoy recurrida se comprometió a extraer un mínimo de material de construcción de 7,500 mts³ quincenales y a su vez se consignó que en caso de que no se extrajese dicha cantidad, esta última tendría la obligación de completar el pago a los recurrentes del equivalente al metraje mínimo; que de igual modo, en el párrafo segundo se estipuló que en caso de que la Ferretería Ochoa, C. por A., no pagara lo convenido los exponentes se reservarían el derecho de rescindir el contrato unilateralmente y a exigir la indemnización contenida en el acápite séptimo.

Sostiene además, que la corte debió ponderar que la puesta en mora es un requerimiento que lleva a cabo el acreedor contra el deudor que tiene como finalidad establecer de manera cierta que el deudor esta en falta del cumplimiento o en demora del cumplimiento, es decir, se le requiere al deudor

que proceda a ejecutar su obligación; que, con dicho acto los recurrentes probaron el retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la recurrida, sin embargo, ni el juez *a quo* ni la corte de apelación hicieron mención del referido documento.

La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que desestimó la demanda original, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que para fundamentar su decisión el juez a quo, lo hace en los argumentos siguientes: a. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, así resulta de las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil y el presente caso, las partes demandantes alegan que la parte demandada ha incumplido el contrato, que no ha extraído el material en la cantidad convenida, ni pagado en la forma estipulada, deben probar esos alegatos y de no hacerlo, soportan el riesgo de la prueba, es decir, la eventualidad de que su demanda sea rechazada. b. Que en el contrato no se establecía cómo se harían las liquidaciones, los pagos, por lo que recobra su imperio el derecho común, tratándose de un contrato para la explotación de una actividad civil, para que la parte demandada quedara obligada, tenía que haber una extracción de material, aceptada por ella por escrito. c. Que en el presente caso, no existe ningún documento con esas características, sino una liquidación preparada por uno de los co-demandantes y unas liquidaciones preparadas por Transporte y Agregados Guerrero, pero no aceptada por la parte demandada, aunque algunas de ellas, aparentemente pagadas, pues figuran fotocopias de cheques, aparentemente girados por la parte demandada, sin embargo, tales documentos, tendrían el valor de un principio de prueba por escrito, no suficiente para establecer la veracidad de los alegatos de la parte demandante (cfr. Artículos 1341 y 1347, Código Civil). d. Que así las cosas, la demanda que se examina debe ser rechazada por falta de pruebas; Que la parte recurrente presenta una serie de alegatos, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo no emplea medio de prueba alguno para justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazada por improcedentes, mal fundadas y sobre todo por falta de pruebas; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabili-

dad civil, requisito éste no cumplido por los demandantes originarios y recurrentes por ante ésta instancia de apelación, en ninguna de las instancias recurridas (...)”.

Con relación a los agravios expuestos, los recurrentes sostienen que según varios documentos estaba acreditado el planteamiento invocado, en el contexto de que la hoy recurrida no cumplió con su obligación de pago frente a los demandantes originales.

En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, los actuales recurrentes depositaron, entre las piezas dirimientes las siguientes: 1) Copia del acto núm. 582-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, del ministerial Gerardo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los señores Elba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Angela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, notificado a la entidad Ferretería Ochoa, C. por A., en manos de la señora Alexandra Betemil, contentivo de notificación de intimación puesta en mora previo de demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte; 2) Copia del contrato para la extracción y clasificación de materiales, bajo firma privada suscrito por los señores Elba Australia Estévez viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Angela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez; Transporte y Agregados Guerrero, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Freddy Guerrero Casilla; y la Ferretería Ochoa, C. por A., debidamente representada por su presidente administrador general el señor Fulgencio Morel Ochoa, de fecha 17 de noviembre de 2008, con firmas legalizadas por el Dr. Fausto Antonio Ramírez, notario para el municipio de Santiago. Conforme se expone, del tenor de estos documentos las partes avalan haber sostenido un vínculo de comercialidad, lo cual no fue un aspecto controvertido, según lo hizo constar la alzada.

Conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa³¹⁰; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio.

Por lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que ha sido juzgado que

³¹⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, B. J. inédito.

la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta³¹¹; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

En esas atenciones, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.* De lo anterior se advierte que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora³¹², aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación³¹³, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

De igual modo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder

³¹¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

³¹² SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

³¹³ Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a pesar de la relevancia de dicha documentación, no consta que el tribunal *a qua* las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido al momento de emitir su fallo.

De lo precedentemente indicado se advierte que, tratándose de un recurso de apelación en el cual se planteó que en el marco del período acordado por los recurrentes y la actual recurrida, esta última no cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas según los términos del contrato cuya resolución se demandó, la cual consistía en extraer un mínimo de material de construcción de 7,500 mts³ quincenales y que, en caso de que no se extrajese dicha cantidad, esta última tendría la obligación de completar el pago a los recurrentes del equivalente al metraje mínimo, era racionalmente pertinente que el tribunal *a qua* realizara un juicio de ponderación de los documentos aportados puesto que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas aportadas que servirían de sustento para forjar su religión.

En ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada con su decisión se apartó del ámbito de la legalidad que consagra el artículo 1134 del Código Civil, que reglamenta el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a su ejecución de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, en tanto cuanto lo pactado debe ser cumplido por las partes, combinado con los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en tanto que régimen jurídico de interpretación de los actos jurídicos, de manera que, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00149/2015 de fecha 31 de marzo de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bienvenido del Orbe.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G.
Recurridos:	Inmobiliaria Gerardino, C. por A.; y Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido del Orbe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0032322-9, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0078857-5 y 001-1564148-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 270, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Inmobiliaria Gerardino, C. por A.; y, b) Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche

Miraflores, de esta ciudad, representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208777-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En fecha 19 de abril de 2011 la parte recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 700-2010, dictada en fecha 19 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y mediante auto dictado en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas.

La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso, viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bienvenido del Orbe y como partes recurridas, Inmobiliaria Gerardino, C. por A., y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de abril de 2011, autorizó a la parte recurrente a emplazar a las recurridas contra quienes se dirige el recurso.

Figura depositado en el expediente el acto núm. 222/2011, de fecha 6 de

mayo de 2011, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de casación a las partes recurridas.

Esta sala dispuso la fijación de la audiencia del presente recurso para el día 1 de marzo de 2017, a la cual no comparecieron los abogados de la parte recurrente, y únicamente asistieron los abogados de la parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Luego de quedar en estado de fallo, de la observación del expediente se verifica que existen dos partes recurridas que fueron autorizadas a emplazar por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de las cuales solo compareció el Banco Dominicano del Progreso, S. A., quien constituyó abogado y depositó su memorial de defensa y la notificación del referido memorial en fecha 22 de mayo de 2011, respectivamente.

Sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte correcurrida Inmobiliaria Gerardino, C. por A., a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda, de la referida parte recurrida.

El artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

Asimismo, por aplicación combinada de los artículos 11 y 13 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, se establece que: “Art. 11.- Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El

Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; (...) 13. Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte correcurrida en casación, Inmobiliaria Gerardino, C. por A., las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República y en consecuencia, tampoco podía emitirse el auto de fijación de audiencia, para el conocimiento y fallo de presente caso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 1 de marzo de 2017.

El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *“El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.*

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la

primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, Inmobiliaria Gerardino, C. por A., y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante auto de fecha 19 de abril de 2011, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 222/2011, de fecha 6 de mayo de 2011, antes descrito, pero no consta depositado en el expediente por la parte correcurrida Inmobiliaria Gerardino, C. por A., su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación del mismo a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos en falta.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Cabe destacar que la entidad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, solicitó la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2011-1745, por versar sobre el mismo litigio, partes, objeto y causa, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; en el presente caso se advierte que aun cuando la suerte del litigio hubiese sido distinta a lo ya decidido, no procedía la solicitud de fusión planteada en virtud de que esta Sala declaró la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-1745, mediante la resolución núm. 4167-2014, dictada en fecha 9 de mayo de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 1 de marzo 2017, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido del Orbe, contra la sentencia civil núm. 700-2010, dictada en fecha 19 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y Dr. Manuel A. Reyes Kunahrtdt.
Recurrido:	Grupo Ramos. S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016363-9, domiciliada y residente en el municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y el Dr. Manuel A. Reyes Kunahrtdt, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9, 175-0000123-9 y 037-00002516-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Virginia E. Ortea, edificio Isabel de Torres, *suite* 422, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos. S. A., Multicen-

tro La Sirena, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Puerto Plata, representada por Wendy Julissa Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00167 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 472/2015, de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Grupo Ramos, S. A., (Multicentro la Sirena), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FEDERICO E. VILLAMIL y los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MARIO A. FERNÁNDEZ, en contra la sentencia civil número 000328/2015, de fecha uno (01) del Mes De Junio del presente año dos mil quince (2015), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Esta corte de Apelación en uso de sus facultades y Actuando por su propia autoridad y contrario REVOCA en cuanto al fondo, la sentencia civil número 000328/2015, de fecha uno (01) del Mes De Junio del presente año dos mil quince (2015), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora YAMIRA INMACULADA FRANCISCO HIRALDO en contra del Grupo Ramos, S. A., (Multicentro la Sirena), por falta de pruebas. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señora YAMIRA INMACULADA FRANCISCO HIRALDO, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en

fecha 06 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena, sustentada en que en fecha 31 de octubre de 2013, fue sustraído del parqueo del referido establecimiento comercial el vehículo marca Daihatsu, año 2008, chasis número JDA00V11800078044, placa número S014518, de su propiedad, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenado el Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia fundamentada en la carencia de elementos probatorios que justificaran la causa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978, 443 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **segundo:** violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, principio de seguridad jurídica; vulneración al artículo 151 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos; falta de ponderación de las pruebas aportadas.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que al rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte *a qua* no violentó las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que por ser el último día para apelar el 19 de julio de 2015 domingo,

el plazo debió vencer el 20 de julio, sin embargo, como los plazos para apelar son francos, es decir, que no se computa el día de la notificación ni el día del vencimiento, en consecuencia la fecha para apelar se prorrogaba hasta el 22 de julio de 2015, situación esta que la alzada valoró en su justa dimensión; b) que la corte *a qua* ponderó correctamente que las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante y recurrente en casación, conjuntamente con las demás pruebas propuestas, resultaban insuficientes para establecer la responsabilidad civil de la empresa Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena); que la corte justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978 y 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ante un pedimento incidental de inadmisibilidad del recurso de apelación no tomó en consideración que la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se realizó en fecha 19 de junio de 2015 y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2015, es decir, cuando ya había vencido el plazo de un mes consagrado en el artículo 443 del Código Civil; que la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado a ese fin estableció motivos muy vagos y no reparó que el término para apelar vencía el día 20 de julio de 2015, con lo cual dejó su sentencia desprovista de base legal y a su vez vulneró el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

Con relación al medio analizado la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que respecto de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, ambas partes en sus respectivos escritos son coincidentes en afirmar, que la fecha de notificación de dicha sentencia se procede en fecha diecinueve (19) del Mes de junio del año dos mil quince (2015), mediante acto no. 615/2015, del Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que el recurso de apelación se interpone en fecha (22) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), interpuesto mediante, No. 472/2015, en la formalidad por domicilio desconocido, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, comprobándose además mediante el acto de fecha veintiuno (21) del Mes Julio del presente año dos mil quince (2015), el traído de dicho ministerial al domicilio de la recurrida, donde en su traslado no localiza a dicha señora Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo y*

es que al día siguiente procede a notificar el recurso de apelación mediante el procedimiento por domicilio desconocido ya mencionado; en la fecha supra mencionada, que conforme lo alega la parte recurrida los plazos en materia civil son franco, en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir que no se computa ni el día aquo ni el día a que, es decir que no se cuenta ni el día en que se realiza la notificación de la sentencia, ni el día que se vence el mes, pero resulta que revisado el calendario de este año dos mil quince (2015), el día diecinueve (19) del mes de Julio correspondió al domingo de esa fecha, por lo que se traslada la fecha de vencimiento para el día lunes veinte (20) del mes de julio del presente año dos mil quince (2015), que al no contarse ni el primer día, ni el último, el recurso de apelación de que se trata se encuentra dentro del plazo para la interposición del mismo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión, mediante este considerado decisivo, el cual es válido para la parte dispositiva, sin necesidad de hacerlo constar en el mismo (...).

Conviene precisar que según las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, el cual se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

De igual modo, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte recurrente o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia.

En ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella constan detallados ponen de manifiesto que según el acto núm. 615/2015, de fecha 19 de junio de 2015, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la alzada, por tanto, la misma surtió todos sus efectos legales, particularmente, el de fijar el punto de partida para el plazo de la apelación.

En contexto de lo referido, el examen del fallo impugnado revela que la alzada para admitir el recurso de marras ponderó que desde la fecha de la notificación de la sentencia esto es 19 de junio de 2015 al día 19 de julio de 2015, transcurrió el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual en materia civil es franco y que por tanto, al computarse de fecha a fecha el último día hábil era domingo, de manera que al ser día feriado se prorrogaba para el día siguiente, es decir lunes 20 de julio de 2015, por lo que al no contarse ni el primer día, ni el último, el recurso de

apelación se encontraba dentro del plazo para la interposición del mismo.

Es preciso resaltar que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece el régimen procesal de la noción de plazos francos y el aumento en razón de la distancia; en ese sentido dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que cuando se trata de un plazo franco el término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede judicial apoderada de la contestación³¹⁴.

En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de junio de 2015, en el municipio de Guanatico, provincia de Puerto Plata, el plazo regular para el depósito del consabido recurso de apelación vencía el 19 de julio de 2015, pero al ser domingo (feriado), se extendía hasta el lunes 21 de julio de 2015, plazo que debía aumentarse un día adicional, en este caso hasta el 22 de julio de 2015, en razón de la distancia de 39 kilómetros que media entre el domicilio de la actual recurrente y la sede de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por lo que al ser un plazo franco combinado con el hecho de que se aumentaba un día mas en razón de la distancia se encontraba habilitado en el marco de las reglas procesales.

En ese sentido se advierte que al ser interpuesta la acción recursiva en fecha 22 de julio de 2015, fue ejercida dentro del plazo establecido por la ley, motivo por el cual se evidencia que la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó de la legalidad y por tanto, no incurrió en la violación invocada por la recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que el tribunal *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, toda vez que rechazó ponderar el testimonio del testigo Narciso Agrabel Hidalgo, bajo el fundamento de que este era el chofer y empleado de la propietaria del vehículo robado; que la parte entonces apelada no presentó objeción a la celebración de dicha medida de instrucción, razón por la cual los jueces debieron advertir que la recurrida no sufrió ningún agravio dado que admitió la audición del referido testigo, por lo que la corte *a qua* debió tomar en cuenta su testimonio, máxime si contra el mismo no se había presentado ninguna tacha; que de haberse escuchado sus declaraciones el resultado

³¹⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 1698, 27 de septiembre de 2017, B. J. inédito

hubiese sido otro distinto al adoptado por la alzada.

Sobre el punto analizado la corte *a qua* expresó textualmente lo siguiente: (...) *que en cuanto a las declaraciones del chofer que conduce el vehículo que se alega la sustracción, cabe primer señalar que el mismo en su condición de conductor de dicho vehículo y la relación comitente prepuso que pudiera existir entre el chofer y la dueña de dicho vehículo de motor, el conductor de dicho vehículo en su comparecencia ante el primer grado es la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, lo cual ha sido juzgado que las partes no hacen pruebas, y que solo son admitidas como validas cuando las mismas no benefician a las partes involucradas en la litis, que no es el caso de la especie, pues admitir que las declaraciones vertidas por las partes accionantes, sería aceptar en gran medida que cada parte fabrique sus propias pruebas, aspectos que de manera lógica en una sana y correcta administración de justicia resultan inaceptables (...).*

En la especie, el examen del fallo criticado revela que el tribunal *a qua* rechazó la medida de instrucción en cuestión por considerar que las declaraciones del chofer que conducía el vehículo cuya sustracción se alegó, no serían relevantes para la solución del litigio, en apego al criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia en el contexto de que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que a su vez la alzada ponderó que en el caso en cuestión dichas afirmaciones no arrojarían una solución distinta puesto que no fue aportado como elemento probatorio el ticket de entrada al estacionamiento del establecimiento comercial Multicentro La Sirena; en ese sentido esta Corte de Casación ha mantenido la postura de que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo³¹⁵; que así las cosas no se evidencia que la alzada incurriera en la comisión del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimarlos.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el segundo aspecto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan

³¹⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236

presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³¹⁶. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141, 1033 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo, contra la sentencia núm. 627-2015-00167 (C), dictada en fecha 25 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

³¹⁶ ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiorfelia Bernardina Guzmán Fleury.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Bienvenida Feliciano Rijo.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiorfelia Bernardina Guzmán Fleury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101739-7, domiciliada y residente en el Km 7 ½, carretera Sánchez, residencial Alexandra I, calle B, apto. 204, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, *suite* 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenida Feliciano Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096831-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3 y 001-0533685-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ata-

turk núm. 34, esq. Luis Schecker, edificio NP11, 4to piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 645-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FIORFELIA BERNARDINA GUZMÁN FLEURY, contra la sentencia No. 00186-12 relativa al expediente marcado con el No. 036-2010-01104, dictada en fecha 09 de febrero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. TERCERO: CONDENA a la señora FIORFELIA BERNARDINA GUZMÁN FLEURY, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JOSÉ BOLÍVAR SANTANA CASTRO y EREC (sic) I. CASTRO POLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 07 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiorfelina Bernardina Guzmán Fleury y como parte recurrida Bienvenida Feliciano Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de agosto de 2010, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos, uno propiedad de Fiorfelina Bernardina Guzmán Fleury, conducido por Digno José Guzmán Caamaño y dos, el vehículo de motor, marca Opel, modelo TX691JA, color rojo, chasis núm. WOLOTG69Y5O26694, placa y registro núm. AO53898, propiedad de Bienvenida Feliciano Rijo y conducido por Leonardo Álvarez; **b)** que la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Bienvenida Guzmán Fleury, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente en su primer medio sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que estimó que la demanda de que se trata se interpuso sustentada en la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder, sin embargo, la alzada no observó que la parte demandante no puso en causa al conductor del vehículo señor Leonardo Álvarez, en razón de que el fundamento legal en el cual se amparó su acción fue la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. Sostiene además, que demandó a Bienvenida Feliciano Rijo, quien conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, figura como propietaria del vehículo, con lo que se demostró que la guardiana de la cosa de conformidad con el referido artículo lo es dicha señora.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada plantea que lo sostenido por la parte recurrente es improcedente, ya que sus argumentos no guardan relación con el artículo 1384 del Código Civil; que tanto la demanda original, así como los recursos interpuestos son temerarios y carentes de sustentación legal.

La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación*

a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; (...) que existen depositados en el expediente los siguientes documentos: 1) fotocopia de la carta de descargo de venta 06 de abril del año 2008, por cuya virtud la señora Bienvenida Feliciano Rijo, dice lo siguiente: hago formal descargo a los señores Arismendy Motors, del automóvil marca Opel, (...), aclarando que dicho vehículo se recibió como avance a compra del Jep Hyundai Tucson, 2008 (...); 2- carta de descargo del cliente en fotocopia de data 02 de mayo del año 2008, certificadas las firmas por el Lic. Víctor Ceron Soto, en virtud del cual el señor Leonardo Álvarez Pimentel, le hace descargo a la señora Bienvenida Feliciano Rijo, del automóvil marca Opel (...); 3- que también figura una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículo de Motor, en data 01 de septiembre del año 2010, donde se certifica que el vehículo descrito en el número anterior es propiedad de la señora Bienvenida Feliciano Rijo; que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones, se verifica que el derecho de propiedad del vehículo es a partir del registro en la Dirección General de Impuestos Internos; que la referida carta de descargo se llevó a la Procuraduría General de la República en fecha 09 de marzo del año 2011, para fines de certificar la firma del notario, pero el mismo no se registró en la Conservaduría de Hipotecas para darle fecha cierta y hacerlo oponible a los terceros, ni mucho menos a Impuestos Internos, a fin de hacer el traspaso del derecho de propiedad; que ciertamente, a partir de la declaración hecha por el conductor del primer vehículo que es la única que consta en el expediente, ya que el conductor del segundo no se presentó a declarar es imposible retener quien incurrió en falta (...).

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³¹⁷.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

³¹⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³¹⁸.

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*³¹⁹, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda³²⁰. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso³²¹.

³¹⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

³¹⁹ El derecho lo conoce el juez.

³²⁰ Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

³²¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, B. J inédito.

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones³²².

Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

³²² SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 645-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nidia Yanired Pelegrin.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos y Tomás Antonio Ureña Groves.
Recurrido:	Carlos Manuel Batista Acevedo.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nidia Yanired Pelegrin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00222257-4, domiciliada y residente en Villa Maranatha núm. 87, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Ramón Enrique Ramos y Tomás Antonio Ureña Groves, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026337-3 y 097-0021122-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen núm. 11, local 09, Plaza Galería Central, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto 2-2, 2do piso, Centro Comercial Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Batista Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015288-8, domiciliado y residente en la calle Villa Maranatha núm. 12, municipio Sosúa, provincia

Puerto Plata, representado por Stefan Barg, de nacionalidad alemana, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, residencial Torre Alta, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00048 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 06 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en consecuencia declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NIDIA YANIRE PELEGRÍN, en contra de la Sentencia Civil No. 00488-2012, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la recurrente NIDIA YANIRE PELEGRIN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nidia Yanired Pelegrin y como parte recurrida Carlos Manuel Batista Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 8 de enero de 2009, la señora Nidia Yanired Pelegrin vendió a Carlos Manuel Batista Acevedo una porción de terreno con área de extensión superficial de 28.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 64 del distrito catastral núm. 2, con su mejora consistente en una casa construida de block, techo de zinc, piso de cemento pulido, con dos habitaciones, una galería, una cocina, ubicada en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; **b)** a consecuencia de lo anterior, Carlos Manuel Batista Acevedo interpuso en contra de Nidia Yanired Pelegrin una demanda en ejecución de contrato; **c)** dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, según sentencia núm. 00488-2012 de fecha 30 de octubre de 2010; **d)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por Nidia Yanired Pelegrin, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación **tercero:** ausencia e imprecisión de motivos.

La parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos deducidos del contrato de venta celebrado entre las partes, de cuya ponderación determinó que la vendedora no había entregado la cosa vendida; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no realizó las comprobaciones mediante el estudio de los documentos, sino que se limitó a describirlos sin realizar ningún ejercicio de análisis de los mismos; que además la alzada soslayó ponderar los documentos que le fueron aportados para juzgar el fondo de la contestación en violación a los artículos 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución dominicana.

La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda original en ejecución de contrato, expresó lo siguiente: (...) *el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado por la corte en base a los motivos siguientes: a) porque el examen de la sentencia*

apelada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en ninguna desnaturalización de los hechos, pues examinó todas las pruebas que le fueron depositadas por las partes, en especial el contrato de venta en el que se sustentaba la demanda y de ese examen constató no solo que la señora Nidia Yanired Pelegrin vendió al señor Carlos Manuel Batista Acevedo una extensión de terreno de veintiocho metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela no. 64 del D. C No. 2 de Puerto Plata (...) sino que también dicha señora no había hecho entrega del inmueble vendido, incumpliendo así con la obligación de entrega de la cosa que tiene todo vendedor, según lo prescribe el artículo 1603 del Código Civil, b) Porque de la simple lectura del fallo impugnado se advierte que la ahora recurrente tuvo toda la oportunidad de defenderse ante el juez a quo, ya que compareció y presentó conclusiones incidentales y sobre el fondo, las que fueron debidamente respondidas por el tribunal y por ende no se le violó su derecho de defensa (...).

En el presente caso, a pesar de los alegatos de la recurrente, se advierte que dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³²³.

No obstante lo precedentemente indicado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a qua* realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, particularmente el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2009, de cuya ponderación determinó que mediante el indicado contrato la señora Nidia Yanired Pelegrin vendió a Carlos Manuel Batista Acevedo el inmueble objeto del litigio, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

En esas atenciones, la alzada confirmó la decisión del tribunal primer grado y estableció al amparo de la ley que la recurrente no había cumplido con

³²³ SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1853, 30 de noviembre de 2018, B. J. Inédito

su obligación de entrega de la cosa que tiene todo vendedor de conformidad con las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

En sustento de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ofreció motivos insuficientes e imprecisos para adoptar su decisión y dejó su sentencia desprovista de base legal.

Conviene destacar que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nidia Yanired Pelegrin, contra la sentencia núm. 627-2014-00048 (C), dictada en fecha 6 de

junio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Thelma M. Mejía Lluberes, Roberto A. Mejía Lluberes y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Nestor A. Contín Steinemann y Licda. María Alt. Meriño M.

Juez Ponente: Mag. Justiano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Martha María Morales de Acta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072165-2, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en

la calle el Número, núm. 52-1, 1ra planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thelma M. Mejía Lluberres, Roberto A. Mejía Lluberres y Julio O. Mejía Lluberres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030156-6, 001-0059627-9 y 001-0060155-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Pichardo núm. 1022, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Nestor A. Contín Steinemann y María Alt. Meriño M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1790554-7, 001-0196961-6 y 001-01772878-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina C/ Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00325-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 04 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario en Nulidad del Embargo por Indivisión del Inmueble Embargado, interpuesta por el DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, a requerimiento de la compañía Constructora Metropolitana, S. A., en contra de Thelma Margarita Mejía Lluberres, Roberto A. Mejía Lluberres y Julio Oscar Mejía Lluberres, y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Metropolitana, S. A., y como recurrida Thelma M. Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y Julio O. Mejía Lluberés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por indivisión de inmueble en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* al tenor de la sentencia núm. 00325-2013, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: **único** :falta de base legal.

De su lado la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

Conviene precisar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

Conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00325-2013, el día 4 de abril de 2013, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para

ejercer este recurso.

Sobre el particular, es menester precisar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su considerando décimo, señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

En tal virtud, el párrafo citado precedentemente establece un régimen de casación para las sentencias de adjudicación que es el mismo aplicable para los incidentes en virtud del principio de celeridad, de manera que, debe entenderse que el plazo para el ejercicio de la vía recursaria que nos ocupa por aplicación extensiva del artículo 167 antes citado es el mismo reglamentado para impugnar la decisión de adjudicación, por tanto no es posible aplicar el derecho común, particularmente la ley de casación en el artículo 5 puesto que carecería de todo sentido de razonabilidad.

En esas atenciones, tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso persigue que las ejecuciones inmobiliarias sean más expeditas, actuando en consonancia con dicho principio el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados.

En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 4 de abril de 2013, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 22 de abril de 2013, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2013, mediante el depósito del memorial objeto de examen, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido. En ese sentido procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana;

visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00325-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Alt. Meriño., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Ogando.
Abogado:	Dr. Melido Mercedes Castillo.
Recurrido:	Juan María Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064434-0, domiciliada y residente en el núm. 14, sector Barrio Nuevo, ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Melido Mercedes Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026751-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 20, ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan María Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007772-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 37, esquina 16 de Agosto, ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 012-0051028-5, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 28-A, esquina avenida Anacaona, ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de noviembre del dos mil nueve (2009) por la señora MARITZA OGANDO, actuando en representación de sus hijos menores MAXUELL ROHENYEL, ROHERVIS Y MATZI ROHANNY, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, mediante el Acto No. 553/20069, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia Civil No. 200, de fecha treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), dictada por el referido tribunal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, consecuentemente la sentencia recurrida queda confirmada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a MARITZA OGANDO al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del LIC. VÍCTOR MANUEL MELO RAMÍREZ y el DR. JUAN MANUEL MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Ogando y como parte recurrida Juan María Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Juan María Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Henry Lebrón, fundamentado en que dichas partes habían suscrito un contrato de venta de inmueble y que el vendedor, demandado, no había cumplido con su obligación de entrega; el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones y ordenó al demandado entregar al demandante una porción de terreno con área de extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, ubicada en la sección de Hato del Padre, municipio de San Juan de la Maguana (Hato Viejo – Barrio Nuevo), y sus mejoras consistente en una casa construida de madera y concreto armado, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades; **c)** que el señor Henry Lebrón falleció; a consecuencia de este hecho Maritza Ogando, en calidad de tutora legal de los menores Maxwell Rohenyel, Matiz Rohanny y Rohelvis, recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución; vulneración al artículo 1156 del Código Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: a) que la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y del estudio de estas determinó que la convención realizada con el señor Henry Lebrón se trató de una venta y no de un préstamo como ha querido alegar la recurrente, justificando su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y vulneró su derecho de defensa, al no pronunciarse sobre los pedimentos formales que fueron invocados tanto en el acto introductorio del recurso de apelación, así como mediante conclusiones orales planteadas en audiencia, en el contexto de que se declarara la nulidad de la sentencia impugnada.

La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente,*

quien se empeña en alegar que en la especie no se trató de una venta sino de un negocio, se ha podido comprobar la existencia del acto de venta de fecha 29 del mes de septiembre del año 2007, el cual hace constar que el señor Henry Lebrón le vendió al señor Juan María Rodríguez Rodríguez una porción de terreno solar ubicado en la Sección de Hato Viejo Barrio Nuevo de esta ciudad de San Juan de la Maguana, que mide 10mts de frente por 20mts de fondo con una extensión superficial de 200MTS2, con los siguientes linderos: al Norte calle "H" en proyecto, al Sur propiedad de Jorge de los Santos; al Este calle "F" en proyecto y al oeste propiedad de Ramón Montero; con sus mejoras consistentes en una casa construida en madera, concreto armado, con piso de cemento, con sus anexidades y dependencias; legalizadas las firmas por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán abogado notario público de los del número de esta ciudad de San Juan; Que en el desarrollo de los demás alegatos de su recurso invoca la parte recurrente que ellos probaron con testigos que en la especie de lo que se trata es de un negocio y no de un acto de venta, sin embargo, cabe aclarar que conforme con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho, artículo este que rige el principio de la autonomía de la voluntad, el cual no puede ser desnaturalizado ni desvirtuado por convención de particulares (...).

Es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva³²⁴.

Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

El análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que ante la alzada la entonces apelante, actual recurrente en casación, planteó conclusiones tendentes a declarar la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer

³²⁴ SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

grado, sustentada en que el negocio jurídico realizado entre el actual recurrido y el fenecido señor Henry Lebrón se trató de un préstamo y no de una venta; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en consecuencia, se evidencia que el tribunal *a qua* cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil y a su vez omitió ponderar las declaraciones de los testigos, a pesar de que podían ser determinantes para la solución del litigio, puesto que demostraban que la intención del señor Henry Lebrón era realizar una hipoteca y no una venta como erróneamente interpretó la alzada.

Con relación al aspecto analizado la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes: (...) *que la recurrente MARITZA OGANDO, declaró en audiencia a los jueces de esta Corte: Mi esposo hizo un negocio de hipoteca y le mandaba el dinero con un muchacho que está ahí. Que el recurrido JUAN MARÍA RODRÍGUEZ declaró a los jueces de esta Alzada: Mi relación con Henry Lebrón era que hacíamos negocios, yo compré una casa, el me vendió una casa en RD\$57,000,000.00, en Barrio Nuevo a mí no enviaban dinero con nadie, no se los metros de la vivienda antes de comprar, yo lo visualicé, fue una casa, yo hice dos o tres negocios con el señor. Que el testigo CESAR PERALTA DE LOS SANTOS manifestó en sus declaraciones lo siguiente: Ellos hicieron una hipoteca, yo no iba a hacer pagar, yo soy conchero. Que el testigo VINICIO ENCARNACIÓN manifestó en sus declaraciones lo siguiente: Ellos hicieron una hipoteca, el mandada pagos conmigo sobre la hipoteca de la casa, yo no fui con él a hacer la hipoteca. Que el testigo JOSÉ LUÍS VARGAS DE LOS SANTOS manifestó en sus declaraciones lo siguiente: Yo conozco del negocio, él le hipotecó la casa, yo le hacía los pagos, el le sacó la cuenta y era RD\$57,000.00 que debía, yo soy conchero, era en la 16 con 19, el me dijo que iba a hipotecar la casa para resolver un problema, el último fue de RD\$3,000.00 pesos (...)*

En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó el informativo testimonial de los señores Maritza Ogando, Juan María Rodríguez, César Peralta de los Santos, Vinicio Encarnación y José Luis Vargas de los Santos, así como la documentación aportada; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces y escapan al control de la Corte

de Casación, salvo desnaturalización³²⁵, la que no se verifica en la especie, puesto que la alzada dentro de sus facultades soberanas de apreciación se fundamentó de manera particular en el contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 2007, de cuya ponderación estableció que mediante el indicado contrato el señor Henry Lebrón vendió a Juan María Rodríguez Rodríguez el inmueble objeto del litigio.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio³²⁶.

En ese sentido, el examen del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* no obvió la ponderación de las declaraciones ofrecidas por los testigos, ni vulneró las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, puesto que la corte dentro de sus facultades dotó de mayor valor probatorio el contrato de venta que demuestra la existencia del negocio jurídico efectuado entre las partes, por lo que, en tales circunstancias la alzada confirmó la decisión del tribunal primer grado y decidió al amparo de la ley que en la especie se trataba de una venta al tenor de lo previsto por el artículo 1583 del Código Civil; situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, de manera que no se evidencia que la alzada con su razonamiento se apartara de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la falta de base legal denunciada por la recurrente, en un tercer aspecto, es preciso destacar que esta como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y

³²⁵ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

³²⁶ SCJ 1ra. Sala, núm.44, 22 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 1134 y 1135 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Ogando, contra la sentencia núm. 319-2010-00062, dictada en fecha 8 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Medina Cancú.
Abogada:	Licda. Altagracia Ventura Tavares.
Recurridos:	Ana Lady Rodríguez Ramírez y compartes.
Abogados:	Licda. Dulce María Martínez, Licdos. Marcos Antonio de los Santos Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Germán Francisco Mejía Montero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancú, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141075-1, domiciliado y residente en la calle núm. 20, Reparto Rosa, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Altagracia Ventura Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023882-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 243, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012724-1, 001-1895572-3, 2009-008-0175776 (sic), y 2243-0059383-0 (sic), domiciliados y

residentes en la calle Primera núm. 1, sector La Placeta, Km. 13, carretera Sánchez, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dulce María Martínez, Marcos Antonio de los Santos Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Germán Francisco Mejía Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0037091-5, 001-00336924-8, 001-0825829-4 y 001-0413715-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 566/2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida, los señores Ana Lady Rodríguez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez, en consecuencia DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01243/12 de fecha 28 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 031-11-01231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Isidro Medina Cancu, mediante el acto No. 227/10 de fecha 14 de abril del 2010, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** **CONDENA en costas a la parte recurrente Isidro Medina Cancu, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Germán Francisco Mejía Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro Medina Cancu y como parte recurrida Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los actuales recurridos, en calidad de sucesores del finado José Librado Andrés Rodríguez Polanco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Fondo de Desarrollo Para el Transporte Terrestre (FONDETT) continuadora jurídica de Plan Renové, el Procurador General de la República, en representación del Estado dominicano y en intervención forzosa contra Isidro Medina Cancú, a propósito del accidente sufrido por su finado padre; **c)** el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones y condenó a Isidro Medina Cancú al pago de la suma de RD\$600,000.00 para cada uno los demandantes en calidad hijos del *de cujus* y RD\$800,000.00 para Aurelina Ramírez, en calidad de concubina, por los daños morales causados como consecuencia del accidente; **d)** que contra la indicada decisión, Isidro Medina Cancú, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por extemporáneo.

En el presente caso se observa que aunque la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

En esas atenciones, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, toda vez que no observó que se trataba de un recurso interpuesto contra de una decisión que pronunció el defecto, por lo que luego de vencidos los plazos de 15 días para ejercer la oposición, debía comenzar a computarse el plazo de 30 días para la apelación. Sostiene además, que la parte recurrida aportó una certificación de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, donde se hacía constar que al día 21 de agosto de 2013, no había sido ejercida ninguna vía recursiva contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue notificada en fecha 16 de julio de 2013, al tenor del acto núm. 554/2012, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que indica que el plazo para interponer el recurso de apelación aún no estaba vencido.

La parte recurrida persigue que sea rechazado el recurso de casación sustentada en que contrario a lo expuesto por el recurrente la corte *a qua*

realizó una correcta aplicación de la ley al comprobar que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual el único medio del presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que reposa en el expediente el acto No. 554/2013 de fecha 16 de julio del año 2013, del ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; así como el acto No. 1045/2013 de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación, el simple cotejo de ambos eventos así lo dejan claramente establecido; que por tal razón, el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por extemporáneo, y así procede declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examen al fondo de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).*

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 554/2013 de fecha 16 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 01243-2013, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por el tribunal de primer grado; que de igual modo, la corte ponderó el acto núm. 1045/2013 de data 18 de septiembre de 2013, del ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto

fuera del plazo requerido por la ley.

En esas atenciones, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias.

Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico dominicano no es posible que una misma sentencia tenga abierta la oposición y la apelación de manera simultánea, por tanto las concepciones normativas que consagra la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que en el sentido se expone, quedaron derogadas luego de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978.

En ese sentido, si bien el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de marras no observó que el plazo para su interposición no se encontraba vencido, en razón de que en la sentencia impugnada por dicho recurso fue pronunciado el defecto en su contra y que por tanto el plazo previsto para ejercer el mismo debía comenzar a computarse luego de vencido el plazo para interponer el recurso de oposición, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición.

De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición está cerrada en contra de las sentencias reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación³²⁷.

Por lo precedentemente expuesto se advierte que aun cuando la corte *a qua* no hizo constar valoración alguna sobre el punto discutido, la decisión del tribunal de primer grado no era susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición, pues era recurrible en apelación y por tanto el plazo

³²⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 121, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216

correspondiente para la interposición del recurso de retractación no se encontraba habilitado; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancú, contra la sentencia núm. 566/2014, dictada en fecha 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Dulce María Martínez, Marcos Antonio de los Santos Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Germán Francisco Mejía Montero, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Thelma M. Mejía Lluberres y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Nestor A. Contín Steinemann y Licda. María Alt. Meriño M.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Martha María Morales de Acta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072165-2, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle el Número, núm. 52-1, 1ra planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thelma M. Mejía Lluberres, Roberto A. Mejía Lluberres y Julio O. Mejía Lluberres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030156-6, 001-0059627-9 y 001-0060155-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Pichardo núm.

1022, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Nestor A. Contín Steinemann y María Alt. Meriño M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1790554-7, 001-0196961-6 y 001-01772878-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina C/ Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00327-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 04 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario en Nulidad del Embargo Inmobiliario de Mandamiento de Pago por Error de Procedimiento, interpuesta por el DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, a requerimiento de la compañía Constructora Metropolitana, S. A., en contra de Thelma Margarita Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y Julio Oscar Mejía Lluberés, y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Metropolitana, S. A., y como recurrida Thelma M. Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y Julio O. Mejía Lluberés. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario y mandamiento de pago por error de procedimiento en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* al tenor de la sentencia núm. 00327-2013, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: **único** :falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 189-11.

De su lado la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

Conviene precisar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

Conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00327-2013, el día 4 de abril de 2013, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

Sobre el particular, es menester precisar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio

de 2011, en su considerando décimo, señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

En tal virtud, el párrafo citado precedentemente establece un régimen de casación para las sentencias de adjudicación que es el mismo aplicable para los incidentes en virtud del principio de celeridad, de manera que, debe entenderse que el plazo para el ejercicio de la vía recursaria que nos ocupa por aplicación extensiva del artículo 167 antes citado es el mismo reglamentado para impugnar la decisión de adjudicación, por tanto no es posible aplicar el derecho común, particularmente la ley de casación en el artículo 5 puesto que carecería de todo sentido de razonabilidad.

En esas atenciones, tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso persigue que las ejecuciones inmobiliarias sean más expeditas, actuando en consonancia con dicho principio el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados.

En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 4 de abril de 2013, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 22 de abril de 2013, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido. En ese sentido procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00327-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Alt. Meriño., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Altagracia, del 21 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dressel Divers Club y/o Manta Divers.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Nieves Díaz Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dressel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en Arena Gorda de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representado por su presidente ejecutivo Frederick Ager, de nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087414-7, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, *suite* 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nieves Díaz Díaz, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. Q942560, domiciliada y residente en Asturias, España, en la calle Anselmo, solar núm. 41, portal G, 1ª, Gijón, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 469-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 173-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, en fecha 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora NIEVES DIAZ DIAZ, por falta de comparecer. SEGUNDO: PRONUNCIA la inadmisibilidad del Recurso de Oposición porque la sentencia que ataca es susceptible de apelación. TERCERO: COMISIONA al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de LA ALTAGRACIA para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 469-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dressel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar y como parte recurrida Nieves Díaz Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión a un viaje de vacaciones Nieves Díaz Díaz se hospedó en el Hotel Iberostar y contrató los servicios de la empresa Dressel Divers y/o Manta Divers, S. A., para realizar un deporte acuático, en el cual resultó lesionada; **b)** a consecuencia de ese hecho, Nieves Díaz Díaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **c)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 430/2009, de fecha 12 de octubre de 2009, según la cual fue pronunciado el defecto de la parte demandada y a su vez resultó condenada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00

como indemnización por los daños sufridos por la reclamante; **d)** que contra el indicado fallo, Dressel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., interpuso un recurso de oposición; acción que fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado, por cuestiones atribuibles al fondo del recurso; **e)** que los defectuantes dedujeron recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual confirmó el fallo impugnado, sustituyendo los motivos fundamentada en que la decisión de marras no era susceptible de ser recurrida en oposición, sino que la vía recursiva habilitada era la apelación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 1315, del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** vulneración de los artículos 156, 157 y 161 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución; **cuarto:** violación a la ley.

En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en un aspecto, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y vulneró la ley, toda vez que para emitir su decisión no tomó en consideración que la recurrida no aportó los elementos probatorios en los cuales sustentó su demanda y que establecían que las lesiones que sufrió fueron por causa de una falta imputable a la recurrente, lo que le causó un perjuicio incuestionable, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia dictada por la Cámara a qua*, producto de un recurso de oposición en contra de una sentencia en defecto en contra de la parte demandada, actual apelante la razón social Dessel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar; que en el conocimiento de la instancia de oposición ,la parte recurrida, la señora Nieves Díaz Díaz, presentó un medio de inadmisión en virtud del cual la sentencia evacuada en defecto es contradictoria y por tanto no es susceptible de oposición sino de apelación ;que aunque la sentencia apelada, dictaminada la inadmisibilidad del recurso de oposición ,lo hace en base al conocimiento al fondo de lo planteado en esa jurisdicción a la sazón el mismo recurso de oposición ;que se advierte claramente que la sentencia recurrida en oposición ,era apelable y por tanto no susceptible de ninguna acción de retractación ;que la Ley 845 del 1978, cuando dispone que' La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado ;'...que al ser calificada como dictada en última instancia, indicad que goza del doble grado de jurisdicción y por tanto es apelable; que

innegablemente no puede coexistir dos recursos ordinarios al mismo tiempo.(...)

En la especie, si bien la actual recurrente alega que la alzada para adoptar su decisión no ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a confirmar por sus propios motivos el fallo dictado por el juez de primer grado, que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra la decisión resultante del apoderamiento original, tras constatar la alzada que este fue ejercido contra una sentencia dada en defecto por el tribunal de primera instancia y que por tanto, la misma no era susceptible de ser impugnada por la vía de la retracción, por no tratarse de un fallo en única o última instancia por lo que, resultaba improcedente que la alzada efectuara un ejercicio de ponderación de las pruebas vinculadas con el fondo del que se encontraba impedido de conocer por el efecto perentorio subyacente producido por el medio de inadmisión decretado, de manera que al estatuir de la forma que lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* vulneró su derecho de defensa, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado³²⁸.

En ese sentido, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, estableció que la indicada decisión era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, por no ser una sentencia dictada en última instancia; en ese contexto el artículo 150 de la Ley núm. 845 de 1978, establece que: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado”.

De lo anterior se advierte, que contrario a lo aludido por el recurrente el acceso a una vía de recurso no le fue vedada, puesto que la sentencia que decidió de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, era pasible de ser impugnada por la vía de la apelación, por lo que, no se evidencia que con su razonamiento la alzada se apartara de la legalidad, ni transgrediera las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, motivo por el cual se

³²⁸ SCJ, 1ra, Sala, números 39 y 50, 14 de marzo de 2012, B.J. 1216

desestima el aspecto examinado.

En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega esencialmente, que la corte de apelación vulneró los artículos 156, 157 y 161 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no observó que a pesar de que el recurrente constituyó abogado, la citación a la audiencia fue notificada a su persona, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer.

En la especie, resulta relevante señalar que los alegatos esbozados por la recurrente no fueron ponderados por la alzada, puesto que estos argumentos debían ser valorados conjuntamente con el fondo del recurso de oposición, el cual como hemos indicado precedentemente fue declarado inadmisibile, de manera que el vicio invocado no constituye una crítica casacional imputable a la sentencia censurada, razón por la cual se desestima el medio analizado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 150 de la Ley núm. 845 de 1978; artículos 156, 157, 161 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dressel Diver Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar contra la sentencia núm. 173-2011, dictada en fecha 21 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lady Diana Vialet Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcidos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Centro Médico Gran Poder de Dios.
Abogados:	Licda. Yris del Carmen Bisonó y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lady Diana Vialet Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0001650-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 59, El Pino, municipio y provincia de Dajabón, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A.P.H, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Gran Poder de Dios, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm.

13024958-1, con su domicilio y/o asiento social en la calle San Ignacio núm. 53, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez; la Dra. Maritza Matilde Gómez Díaz, quien actúa por sí y en representación de la referida entidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020844-3, domiciliada y residente en la calle San Ignacio núm. 53, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y el Dr. Elías José Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325098-1, domiciliado y residente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0222845-3 y 031-0236711-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle España esquina 27 de Febrero, edificio núm. 81, tercer piso, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del 2012, por la señora LADY DIANA VIALET RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 59, de la calle Principal, El Pino, municipio de la provincia Dajabón, cédula de identidad y electoral No. 115-0001650-3, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126665550-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional en común en la calle Constanza No. 35, Sector Reparto Panorama, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con teléfono No. 809-580-1160; y con domicilio Ad-hoc en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00130, de fecha 21 del mes de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la parte dispositiva de la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lady Diana Vialet Rodríguez y como parte recurrida Centro Médico Gran Poder de Dios, Maritza Gómez Díaz y Elías José Quirot. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de junio de 2009, Lady Diana Vialet Rodríguez se apersonó por ante el Centro Médico Gran Poder de Dios, propiedad de la Dra. Maritza Gómez, con la finalidad de recibir atención médica para tratarse un dolor abdominal y sangrado profundo producido por su estado de embarazo, donde fue atendida por el Dr. Elías José Quirot, en su calidad de ginecólogo-obstetra, quien le practicó un aborto terapéutico que perforó su útero, lo cual provocó que le fuera realizada una histerectomía subtotal; **b)** que como consecuencia de este hecho, Lady Diana Vialet Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, demanda que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, sustituyendo los motivos fundamentada en la variación del tipo de calificación aplicable para la prescripción de la demanda.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único :falta de motivos, violación a la Ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; falta de base legal; fallo extra *petita* y violación al principio de inmutabilidad procesal

por superposición del artículo 2271 y 2272 por el artículo 2273, pues no fue sometido al debate de manera contradictoria.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* falló extra *petita*, realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, con lo cual a su vez vulneró el principio de inmutabilidad procesal, al declarar prescrita la acción al tenor de los plazos establecidos en los referidos artículos, en razón de que no examinó que la controversia versaba sobre una mala práctica médica, por lo que no estamos frente a un simple delito, sino a un infanticidio tipificado por los artículos 300 y 302 del Código Penal, el cual es sancionado con una pena de 30 años de privación de libertad; que además estamos frente a la comisión de un crimen por mutilación de órganos, tipificado por el artículo 309 del mismo código, con una pena de hasta 5 años y que por consiguiente, al haberse interpuesto la demanda en fecha 26 de agosto de 2011, la acción todavía no estaba prescrita. Sostiene además, que es de principio que cuando la acción civil se intenta, aún sin carácter accesorio a la acción pública, debe considerarse afectada de lo que podría ser dicha acción, en cuanto a la prescripción que se ejercitaría por la jurisdicción represiva, cuestión que no fue tomada en consideración por la alzada dejando desprovista su sentencia de una motivación adecuada y de base legal, con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: a) que la corte *a qua* valoró que los recurrentes interpusieron su acción tomando como base legal los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales refieren a los hechos de índole delictual y cuasidelictual, pretendiendo endilgar un razonamiento erróneo por parte de los jueces de alzada, alegando que al versar la contestación sobre una mala práctica médica debe asimilarse al delito de infanticidio o de lo contrario a un proceso por la teoría de mutilación de órganos, argumentando que para este caso la pena máxima sería de 30 y 5 años respectivamente, de conformidad con el Código Penal y que por estas razones su acción no había prescrito, sin embargo, sobre el punto discutido la corte *a qua* ofreció motivos claros y precisos para rechazar el recurso de apelación, puesto que estableció que la demanda había prescrito y que por tanto le eran aplicables los plazos dispuestos por los artículos 2271 y 2272 del Código Civil.

La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *Que de acuerdo a las disposiciones enunciativas de los artículos 2271 y 2272, del Código Civil de la República Dominicana, partes infines (...), las acciones nacientes de la responsabilidad cuasi delictual y la responsabilidad civil delictual, prescriben en los plazos de seis meses y un año*

respectivamente, situación que es la ocurrente en la especie, por tratarse de una acción perseguida e incoada con base legal en las disposiciones normativas de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, de donde resulta que al momento de ser ejercida la acción en justicia que da origen a la presente litis, ya esta estaba prescrita, puesto que los hechos que le sirven de presupuestos ocurrieron en fecha 21 de junio del año 2009, y la demanda fue lanzada en fecha 26 de agosto de 2011, mediante el acto de procedimiento número 00513, de la autoría del ministerial José Vicente Fanfan, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuando ya había transcurrido un plazo de dos años y cinco días; por lo que dicha demanda deviene en inadmisibile con todas sus consecuencias jurídicas, pero no por aplicación del artículo 2273 del Código Civil, como lo juzgó la jurisdicción aquo, lo cual ha de ser tomado en consideración en virtud de que dicho texto legal en su parte infine reglamenta la prescripción de las acciones por responsabilidad contractual, fundada en las disposiciones legales del artículo 1146, del Código Civil Dominicano y siguientes, pero no de aquellas fundadas en los mencionados artículos 1382, 1383 y 1384, del Código de Procedimiento Civil, por lo que es preciso colegir que la jurisdicción aquo quebrantó el principio de inmutabilidad procesal, sin embargo, debido a que la incorrecta aplicación de dicha norma no cambia los resultados del fallo recurrido, procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, pero en base a las consideraciones emitidas en la presente sentencia (...).

Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en el hecho de que la actual recurrente acudió al Centro Médico Gran Poder de Dios -propiedad de la Dra. Maritza Matilde Gómez Díaz-, aquejada con dolor abdominal y sangrado por el estado de gestación que cursaba y que sin su consentimiento le fue practicado un aborto terapéutico por el ginecólogo-obstetra-sonografista, Dr. Elías José Quirot, que por un comportamiento negligente provocó la perforación de su útero, lo que conllevó a realizarle una histerectomía subtotal. Dicha demanda estuvo justificada legalmente en la existencia de los delitos de infanticidio y mutilación de órganos tipificados por los artículos 300, 302 y 309 del Código Penal.

En ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró prescrita la acción al tenor de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, realizó un ejercicio de sustitución de motivos fundamentada en que la demanda en reparación de daños y perjuicios estuvo sustentada al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil

delictual y cuasidelictual, señalando además la alzada que el hecho generador de la responsabilidad civil que se reclamaba ocurrió el 21 de junio de 2009 y que la demanda fue interpuesta en data 26 de agosto de 2011, por lo que los plazos de 6 meses y 1 año que prevén los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, para interponer la demanda se encontraban ventajosamente vencidos al momento de la acción, por cuanto resultan ser las disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

Cabe destacar que la responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, se diferencia conceptualmente de la contractual en que la primera proviene de la comisión ya sea de un delito civil o de un hecho penal en ambos casos culposos o de una negligencia o imprudencia, o como producto de la responsabilidad civil en que se debe responder por el hecho de un tercero, de la cosa y de los animales consagrada en los artículos 1384 y siguientes del mismo código, mientras que la segunda supone la existencia previa de una obligación convenida entre las partes contratantes, que ha sido incumplida o violentada.

De igual modo conviene precisar que la comisión de una infracción a la ley penal, -en principio- da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta³²⁹.

No obstante lo indicado precedentemente, es pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del artículo 50 o intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil³³⁰.

³²⁹ SCJ, 1ra Sala núm. 17, 4 septiembre 2013, B.J. 1234.

³³⁰ SCJ, 1ra Sala núm. 16, 21 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

En contexto de lo referido, la lectura del fallo criticado revela que la actual recurrente demandó por ante la jurisdicción civil el resarcimiento de los daños y perjuicios alegando en sustento de sus pretensiones que el hoy recurrido Dr. Elías José Quirot, de quien recibió asistencia al ser ingresada en el Centro Médico Gran Poder de Dios, al practicarle un aborto de manera inconulta cometió los delitos de infanticidio y mutilación de órganos, tipificados por los artículos 300, 302 y 309 del Código Penal, que conllevan penas coercitivas de 30 y 5 años, respectivamente, sin embargo, del expediente formado con motivo del presente recurso no se advierte que con el proceso civil de marras concurriera un proceso penal en el cual se establecieran los aspectos represivos que se invocan; que en esas circunstancias si pudiese haber sido valorado el hecho de que la acción que nos ocupa se encontrara supeditada al régimen jurídico procesal que le es dable a la materia penal.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración.

De lo expuesto precedentemente se advierte, que la alzada para estatuir en el sentido que lo hizo ponderó que la demanda estuvo fundamentada en las disposiciones normativas que contemplan la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, más no así en las normas referentes a la responsabilidad contractual como juzgó el tribunal de primer grado, razón por la cual estableció que en el caso en cuestión eran aplicables los plazos para la prescripción previstos por los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; cabe destacar, que aún la jurisdicción *a qua* hubiese aplicado el régimen por prescripción de la responsabilidad contractual, el plazo para el ejercicio de dicha acción había precluido por haber transcurrido más de dos años a partir de la ocurrencia del hecho y la fecha en que se interpuso la demanda, según se expone en otra parte de la presente decisión, por lo que contrario a lo aducido por la recurrente, la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó de la legalidad y por tanto no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual precede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la falta de base legal denunciada por la recurrente, en un

segundo aspecto, es preciso destacar que esta como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 2271 y 2272 del Código Civil; artículos 141, 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lady Diana Viallet Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-13-00019, dictada en fecha 24 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo F. Rodríguez Rubio e Yris del Carmen Bisonó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arístides Iluminado Núñez.
Abogado:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Christian Pérez Taveras y Licda. Gabriela López Blanco.
Recurridos:	Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arístides Iluminado Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793996-9, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 12-B, del sector Las Colinas, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Christian Pérez Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2 y 001-1825295-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0221304-9 y 001-0675131-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Las Palmas núm. 58, sector Las Caobas, de esta ciudad, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm.

4187-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ADA ALTAGRACIA CABRERA y FAUSTO HERNÁNDEZ, contra la Sentencia No. 00683-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados. **TERCERO:** RECHAZA la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ en contra de los señores ADA ALTAGRACIA CABRERA y FAUSTO HERNANDEZ, conforme a los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMONA GARCÍA PEREZ y CARLOS JOSE ESPÍRITU SANTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4187-2014 del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente de-

cisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arístides Iluminado Núñez, y como parte recurrida Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Arístides Iluminado Núñez contra Ada Altagracia Cabrera, Fausto Francisco Hernández, Elvis Cabrera y René Cabrera; **b)** que el tribunal de primer grado, rechazó el aspecto de la devolución de valores y acogió la demanda en el contexto de condenar a los señores Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández a pagar al demandante de manera conjunta y solidaria la suma de RD\$6,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios contractuales y extracontractuales sufridos por el entonces demandante, rechazando la referida demanda en cuanto a los señores René Cabrera y Elvis Cabrera; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación a las reglas de interpretación de los contratos; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** falta de ponderación de documentos que resulta en una ausencia de motivación de la sentencia; falta de base legal; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de manera particular el contrato de venta de fecha 4 de enero de 2008, toda vez que desconoció el sentido y alcance del negocio general pactado por los vendedores y el comprador, establecido específicamente en el preámbulo y en la cláusula tercera del referido contrato, de cuya errada ponderación la alzada imputó al recurrente la intención de pretenderse dueño de la totalidad de una porción de terreno de 1,853.00 metros cuadrados, propiedad de Ada Altagracia Cabrera; que la corte no observó que las partes estuvieron de acuerdo en el sentido y extensión de las cláusulas que lo integraban, pues este se redactó con la intención de enmendar las irregularidades y omisiones que

afectaron los contratos suscritos por las partes con anterioridad en fecha 14 de mayo de 2007, razón por la cual decidieron firmar un nuevo documento, sin que las firmas en el estampadas fuesen cuestionadas.

Sostiene además, que la corte obvió que en la cláusula tercera se estipuló que el comprador tenía la obligación de deslindar la totalidad de la parcela, es decir, los 1,853.14 metros cuadrados, esto así en vista de que los derechos de Ada Altagracia Cabrera sobre la parcela núm. 197 del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, estaban amparados en una constancia anotada en el certificado de título núm. 89-7000, y que en fecha 22 de marzo de 2007 fue dictada la resolución que aprobó el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, en el cual se estableció una prohibición general de admitir nuevas porciones de parcelas, razón por la cual los vendedores accedieron a transferir la totalidad de los metros, para posteriormente deslindar y subdividir las respectivas porciones y que luego de agotado dicho procedimiento y concluidos los trabajos de construcción finalmente el recurrente entregaría a los recurridos el certificado de títulos que acreditaba la titularidad de los 159.00 metros cuadrados restantes y cuya posesión ostentaban, lo que no pudo ser concluido por el conflicto generado por estos, puesto que fue justamente el impedimento del goce pacífico del terreno vendido lo que motivó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Continúa exponiendo el recurrente, que la alzada desconoció que las partes quisieron pactar lo siguiente: a) la compraventa de 1,694.00 metros cuadrados; b) que Arístides Iluminado Núñez quedó a cargo de realizar las operaciones técnicas de mensura; y c) la posterior devolución de los 159.00 metros cuadrados pertenecientes a los recurridos, sin embargo, los hechos fueron totalmente desvirtuados por la corte, la cual por consiguiente con su decisión transgredió las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no ponderó que los vendedores no garantizaron la posesión pacífica del inmueble, no obstante lo convenido, sino que en todo momento fueron causa de perturbación de los derechos del exponente, bloqueando el libre acceso a la propiedad e impidiendo la ejecución de la obra de construcción, todo esto en franco desconocimiento del incumplimiento contractual de los recurridos.

Para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda primigenia, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes: (...) *que de los documentos que reposan en el expediente se ha podido constatar que entre los señores Arístides Iluminado Núñez (comprador) y Ada Altagracia Cabrera y Fausto Hernández (vendedores), fue suscrito un contrato de compra venta en fecha 14 de mayo del año 2007, respecto de un solar dentro del ámbito de la parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 03, amparado el derecho de propiedad en el Certificado*

de Título No. 89-7000; que respecto de dicha negociación aparecen en el expediente 3 contratos de la misma fecha y con las mismas partes, incluso el mismo notario certificante, sin embargo poseen cantidades de terrenos distinta, pues uno establece que fue vendida la cantidad de 1,414 metros y 14 decímetros cuadrados, otro dice que fueron vendidos 1,853 metros cuadrados y otro dice 1,694 metros y 14 decímetros; que respecto de uno de estos contratos, en fecha 12 de enero del año 2012, la Encargada del centro de atención al ciudadano Jeanette Altagracia Beato, negó la certificación de la firma de la Licda. Yina Cordero, sobre un contrato de compra venta en fecha 14 de mayo del año 2007, es decir de uno de los contratos, porque la firma de la notario difería de la registrada en sus archivos. Que de igual modo en fecha 05 de septiembre del mismo año 2012, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Sección de Documentoscopia, emitió un informe señalando que fueron analizados los actos de venta A1, remitido por el Tribunal de Tierras, y A2, remitido por el Archivo Central Sircera de lo que resultó que: 'El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcado como evidencia A1, es compatible con la firma y rasgos caligráficos de Ada Altagracia Cabrera Cuevas; No así la firma que figura en el acto de venta marcado como A2 (...); Que el acto de compra venta que consta en el expediente correspondiente al archivo Sircea, es decir el que se encuentra en Registro de Títulos es el que señala que el solar vendido posee 1853 metros cuadrados y es el mismo según el cual el INACIF contiene una firma que no se corresponde con la de la vendedora; sin embargo en el remitido por el Tribunal de Tierras consta la venta de 1,694 metros con 14 decímetros; Que posteriormente entre las mismas partes, fue suscrito un nuevo contrato en fecha 4 de enero del año 2008, en el cual se especifica nueva vez, que la porción de terreno vendida es de 1694 metros con 14 decímetros (...).

Continúa exponiendo la alzada: (...) Que en relación al incumplimiento del contrato en el aspecto de la garantía de la pacífica posesión del inmueble vendido, mediante las pruebas documentales que han sido depositadas en el expediente, específicamente los contratos de compra venta, así como la verificación de la alteración de uno de ellos, se evidencia que la interrupción en el goce del inmueble vendido se derivó de que la cantidad de metros objeto de la venta y la cantidad de terreno que pretende poseer el comprador son distintas (...); que de estos hechos se vislumbra la no existencia de incumplimiento de contrato por parte de los señores Ada Altagracia Cuevas y Fausto Francisco Hernández, por lo que al no existir incumplimiento tampoco han sido causados daños y perjuicios al demandante (...).

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y

perjuicios contractuales y extracontractuales, interpuesta por Arístides Iluminado Núñez contra Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández, sustentado en el incumplimiento de sus obligaciones, primero, de garantizar el goce pacífico de la propiedad vendida mediante los contratos suscritos entre dichas partes en fechas 14 de mayo de 2007 y 4 de enero de 2008 y segundo, las que se derivan del principio de buena fe contractual; que como consecuencia de este hecho el actual recurrente no pudo concluir satisfactoriamente el proyecto de construcción para el cual destinó la porción de terreno adquirida a los recurridos.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato³³¹.

En la especie, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* para adoptar su decisión no ponderó en todo su contexto el negocio jurídico pactado por las partes y que los recurridos no garantizaron de buena fe lo vendido, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que respecto a dicha negociación existían tres contratos de venta, todos fechados 14 de mayo de 2007, en los cuales se hicieron constar el traspaso de cantidades de terrenos distintas, a saber: a) 1,414.14 M2; b) 1,694.14 M2 y c) 1,853.00 M2.

De igual modo la alzada ponderó que posteriormente entre las mismas partes, fue suscrito un nuevo contrato de venta en fecha 4 de enero de 2008, en el cual se especificó que la cantidad de terreno vendida por los recurridos a favor de Arístides Iluminado Núñez ascendía a 1,694.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 197 del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional; que en dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue concebido por un monto de RD\$3,246,400.00 pagaderos de la siguiente forma: un primer pago de RD\$1,169,400.00, que los vendedores recibieron al momento de la suscripción del contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2007; un segundo pago de RD\$200,000.00 a la firma del aludido contrato y por último la cantidad de RD\$1,877,000.00, que serían saldados mediante la entrega y transferencia de un apartamento de los que edificaría el recurrente; que los valores restantes ascendentes a RD\$400,000.00 serían divididos en tres cuotas de RD\$100,000.00 y una de RD\$200,000.00.

Sin desmedro de lo anterior, la alzada ponderó que con relación a uno de los contratos suscritos en fecha 14 de mayo de 2007, fue emitida una

³³¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

certificación por la encargada del centro de atención al ciudadano, donde desconoció la firma de la notario Lcda. Yina Cordero, en razón de que esta difería de la registrada en sus archivos; de igual modo la corte ponderó el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en data 5 de septiembre de 2012, en el cual se estableció que fueron analizados dos actos de venta, uno remitido por el Tribunal de Tierras apoderado de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Ada Altagracia Cabrera en procura de la nulidad del deslinde practicado por el actual recurrente, el cual contenía que la porción de terreno vendida ascendía a la cantidad de 1,694.14 metros cuadrados y, dos, el remitido por el Archivo Central del Registro de Títulos, el cual consignaba el traspaso de un área de extensión superficial de 1,853.00 metros cuadrados, cuyo examen pericial arrojó que la firma estampada en el segundo acto no era compatible con los rasgos caligráficos de la vendedora Ada Altagracia Cabrera Cuevas.

Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que Arístides Iluminado Núñez con anterioridad a la convención de fecha 4 de enero de 2008, ejecutó el acto de venta que figura depositado ante el órgano registral, el cual señala que el solar vendido posee 1,853.00 metros cuadrados y que el mismo contiene una firma que no se correspondía con la de la vendedora Ada Altagracia Cabrera, según se estableció precedentemente, lo cual es contrario a lo pactado en el contrato cuya falta de ponderación alude el recurrente, puesto que la voluntad de las partes en el plasmada prevalecía para la efectividad del negocio jurídico, que en esencia era la transferencia de 1,694.14 metros cuadrados a favor del recurrente.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce que la corte desconoció que las partes acordaron en el contrato aludido que este realizaría los trabajos de deslinde y subdivisión de la totalidad de la parcela en virtud de la prohibición general de expedición de nuevas constancias anotadas, es atendible resaltar que ciertamente el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, instituido por resolución núm. 517-2007 del 22 de marzo de 2007, modificado por resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007, en su artículo 12 establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo no se admiten nuevas porciones de parcelas.

Sin embargo, a través del proceso técnico de deslinde –para lo cual fue facultado el recurrente– lo que se pretende es que el titular de un terreno

sustentado en una constancia anotada pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria³³², por tanto, era perfectamente válido que el recurrente sometiera la totalidad del terreno al procedimiento de levantamiento parcelario combinado con la operación de subdivisión, a fin de que fuesen expedidos los certificados de títulos de las designaciones catastrales resultantes correspondientes a cada una de las partes; es preciso destacar, que el hecho de que de la porción de terreno de 1,853.00 metros cuadrados perteneciente a Ada Altagracia Cabrera fuese sometida a un proceso técnico de mensuras, no implicaba la transferencia registral del derecho de la porción de parcela completa, puesto que el deslinde para la fecha, comprendía tres etapas, de manera que una vez agotada la fase técnica, dicho proceso debía ser conocido en sede judicial donde se solicita al juez apoderado la correspondiente aprobación de la transferencia del terreno vendido.

Por lo precedentemente indicado, el estudio del fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por el recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó que lo convenido entre las partes a fin de concretizar el negocio jurídico no fue cumplido por el comprador, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, por lo que en tales circunstancias la corte de apelación consideró que no se configuraban los elementos constitutivos para retener responsabilidad civil contractual a los hoy recurridos, sobre todo tomando en cuenta la alteración de uno de los contratos de compraventa, lo cual constituyó la causa de la interrupción del goce y disfrute del inmueble vendido al recurrente; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó ningún aspecto vinculado con el hecho de que Ada Altagracia Cabrera en fecha 19 de enero de 2006 vendió al señor Sócrates L. Jiménez una porción de terreno de 112.00 metros cuadrados; que el exponente demostró que debió desinteresarse a dicho comprador quien notificó un acto de oposición a pago en fecha 14 de diciembre de 2009, que fue cuando

³³² Reglamento General de Mensuras Catastrales, artículo 157.

tuvo conocimiento de la situación; que la sentencia objeto del presente recurso no contesta el tema, no obstante tratarse de una falta extracontractual, lo cual constituye una falta de motivación del fallo impugnado.

Del examen de dicha decisión se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente: (...) *Que por su lado la parte recurrida, señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ, pretende que el presente recurso de apelación sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones, en resumen, en los siguientes alegatos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaria de esta Corte en fecha 06 de mayo del año 2014: a) Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007), los señores ADA ALTAGRACIA CABRERA y ARISTIDES NUÑEZ, suscribieron un contrato de venta de inmueble mediante el cual la primera le vendió, cedió y transfirió a favor del segundo el inmueble ... por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,269,400.00); b) Que en uso de su derecho constitucional, legal y legítimo, el señor ARISTIDES NUÑEZ, para garantizar su titularidad sobre el inmueble de marras, inscribió en los registros del Registrador de Títulos el contrato supra descrito, emitiendo éste último a favor del recurrido el Certificado de Título No.89-7000 y cancelando así el Duplicado de Dueño de la señora ADA ALTAGRACIA CABRERA CUEVAS, tal y como refleja el certificado emitido en fecha seis (06) de julio del año dos mil siete (2007); c) Que casi luego de un año de haberse perfeccionado la venta supra descrita, la recurrente, señora ADA ALTAGRACIA CABRERA CUEVAS, se dirigió al señor ARISTIDES NUÑEZ para sugerirle hacer unas modificaciones al referido contrato; d) Que a consecuencia de lo anterior, en fecha cuatro de enero del año dos mil ocho (2008), en su acostumbrado ejercicio de buena fe, el señor ARISTIDES NUÑEZ aceptó realizar las modificaciones correspondientes, por consiguiente, bajo la fe pública del notario Fabián Lorenzo Montilla, se suscribió un nuevo contrato de venta de inmueble acogiendo y reflejando todas las sugerencias de los recurrentes; e) Que lo más importante aún, tal y como reza en las disposiciones de este nuevo contrato, se reconoce y se deja sin efecto el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha catorce (15) de mayo del año dos mil siete (2007), así como todos los efectos que se hayan derivado del mismo; f) Que a tales efectos, los recurrentes no pueden pretender argumentar alegados derechos generados de dicho contrato de fecha cuatro (4) de enero del dos mil ocho (2008), pues las partes dejaron sin efecto dicho contrato primitivo y suscribieron un nuevo contrato para que regulara el negocio jurídico de marras (...).*

En esas atenciones, se evidencia que las aludidas argumentaciones no

fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

En cuanto al cuarto medio, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivación que vicia la sentencia núm. 061, dictada en fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates en cuestión, sin exponer las razones por las cuales rechazó los argumentos de derecho expuestos por Arístides Iluminado Núñez, el cual en síntesis planteaba que los documentos que pretendían aportar los recurridos no cumplían con los presupuestos procesales para ser ofertados y admitidos de grado de apelación.

De lo expuesto en el considerando anterior, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra una sentencia incidental que decidió sobre una solicitud de reapertura de debates; en ese sentido, cabe resaltar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la que procede declarar inadmisibile dicho medio.

En el desarrollo de su quinto medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación transgredió su derecho de defensa, toda vez que ponderó documentos adicionales que fueron aportados luego de cerrados los debates, a pesar de haber sido solicitada la exclusión de cualquier pieza que no fuera sometida al contradictorio; que la alzada rechazó dicho pedimento por no haber sido vertido en la audiencia, sin embargo, debió descartarlos tal como le fue solicitado, ya que fueron aportados en violación al principio de contradicción y al debido proceso; que la corte no dispuso una comunicación

de documentos a fin de garantizar la lealtad de los debates, sino que acogió los documentos y los utilizó para fundamentar su decisión.

Respecto a los alegatos planteados, la corte *a qua* expresó en su fallo lo siguiente: (...) *Que por otro lado, en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la secretaria de esta Corte, la parte recurrida, señor Aristides Iluminado Núñez, pretende que sean excluidos del expediente todos los documentos depositados fuera de la esfera de la autorización de Reapertura de Debates, así como cualquier escrito justificativo depositado fuera del plazo otorgado para ello hasta el 21 de abril del año 2014; que en este aspecto hemos podido comprobar que dichas peticiones no fueron externadas de manera contradictoria en ninguna de las audiencias celebradas al efecto, no teniendo oportunidad la parte recurrente de pronunciarse en relación a las mismas, por lo que de esta Corte ponderar la solicitud de exclusión de documentos realizada mediante escrito, estaría violentando el sagrado derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso, siendo criterio jurisprudencial emanado por nuestro más alto Tribunal, que los jueces sólo están ligados a las conclusiones que le son planteadas en audiencia de manera pública y contradictoria, por lo que esta Corte no ponderará la misma (...).*

Esta Sala ha mantenido la postura de que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios³³³; que también ha sido juzgado que los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas³³⁴.

Por otra parte, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa, sin embargo, el análisis del fallo criticado pone de relieve que la alzada pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que las conclusiones tendentes a desestimar el depósito de documentos realizado por la actual recurrida estuvo contenido por primera vez en el escrito justificativo de las conclusiones de Aristides Iluminado Núñez, y que por tanto, la parte entonces apelante no estuvo en condiciones de responder el referido pedimento.

³³³ SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 6 de julio de 2011, B.J. 1208; 1ra. Sala, núm.44, 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

³³⁴ SCJ, 3ra Sala, núm. 31, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

En esas atenciones, el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de administrar dicha medida ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso, por tanto, al fallar de la forma en que lo hizo no se evidencia que la alzada se apartara de la legalidad, por tanto, procede desestimar el medio examinado por no incurrir en el vicio invocado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134 y 1135 del Código Civil; artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arístides Iluminado Núñez contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 4 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Alexander Mejía.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Basilio Encarnación Coco.
Abogados:	Dra. Ramona Guzmán Encarnación y Lic. Rafael N. de Jesús Quezada.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alexander Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731893-1, domiciliado y residente en la calle principal, sin número, del municipio de la Victoria, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Carmona Taveras y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, *suite* núm. 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Basilio Encarnación Coco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772564-0, domiciliado y

residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 145, del sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Ramona Guzmán Encarnación y el Lcdo. Rafael N. de Jesús Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0623904-9 y 058-0018160-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 156, altos, Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 195, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BASILIO ENCARNACION COCO, en contra de la Sentencia Civil No. 1203/2012 de fecha 27 de noviembre del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor RAFAEL ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber cumplido los requisitos procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE el recurso en cuanto al fondo, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso. TERCERO: RECHAZA por efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL ALEXANDER MEJIA FERNÁNDEZ en contra del señor BASILIO ENCARNACIÓN COCO, por las razones ut supra indicadas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor RAFAEL ALEXANDER MEJIA FERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL DE JESUS QUEZADA y la DRA. RAMONA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alexander Mejía Fernández y como parte recurrida Basilio Encarnación Coco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2009 Basilio Encarnación Coco interpuso una querrela con constitución en actor civil, contra Rafael Alexander Mejía Fernández, sustentando en que este último se presentó a la Banca Víctor, de su propiedad, a efectuar un asalto, proceso que culminó con una ausencia de sometimiento del imputado por parte del Ministerio Público; **b)** que a consecuencia de este hecho, el actual recurrente fue desvinculado por mala conducta de la Policía Nacional, el cual se desempeñaba como raso de la referida institución; **c)** que Rafael Alexander Mejía Fernández, demandó al hoy recurrido, en reparación de daños y perjuicios alegando que al ser destituido del órgano policial quedó privado de ganarse el sustento de él y de su familia, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **d)** que contra la indicada decisión, Basilio Encarnación Coco dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda original.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e indemnización irrazonable (sic); **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9 de la Constitución; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, fallo extra *petita* y violación a los artículos 443 y al 445 del Código Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y justificó su decisión con la debida motivación, en razón de que estableció que el uso de una vía de derecho nunca podrá generar

daños y perjuicios.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no ponderó que el señor Rafael Alexander Mejía Fernández, no solo demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrido por el hecho de que este interpuso un proceso penal en su contra que lesionó su derecho al libre tránsito y del cual resultó absuelto, sino que dicha demanda además se ejerció en razón de que tan pronto fue acusado de formar parte de una banda de atracadores, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, lo cual le ocasionó daños graves, puesto que como consecuencia de este hecho perdió el sustento de su familia y un futuro dentro de la referida institución.

Con relación a los puntos criticados la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación (...) *Que razonando en el contexto de los hechos alegados, frente a la demanda que nos ocupa no han sido aportadas pruebas que acrediten que la parte demandada señor Basilio Encarnación Coco, comprometió su responsabilidad civil al haber incoado una querrela en contra del hoy demandante señor Rafael Alexander Mejía Fernández, por el hecho de que se llevara a cabo un rodo en una banca propiedad del señor Encarnación, puesto que él como propietario de la Banca de Lotería donde se efectuó el Robo, y al ser testigo ocular de los hechos, podía y tenía las facultades que le otorga la Constitución Política Dominicana en sus artículos 38, 39, 40 y 42, que establecen el derecho de cada dominicano a la Dignidad, Igualdad, Libertad y Seguridad personal, así como el Derecho a la Integridad Personal (...); que en principio, nadie puede ser condenado a reparar daños y perjuicios por el ejercicio normal de un derecho, lo que equivale a que el hoy demandado obviamente podía denunciar o querellarse frente al robo del que había sido víctima y objeto de un atentado a sus bienes materiales, y la propia Ley le da la facultad para que accione en tutela y protección de esos derechos; ahora bien el demandado compromete su responsabilidad cuando el mismo ejerce ese derecho con el propósito de ocasionar daño o lo ejerce de manera censurable, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia (...); que no es el caso que nos ocupa, por lo que la demanda que nos ocupa procede que sea rechazada, sin mayores exámenes, en razón de que la parte demandada señor Basilio Encarnación Coco, obró como lo haría un hombre razonable, sin dolo ni ligereza cuestionable.*

Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

Por otra parte, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó esencialmente en el criterio jurisprudencial precedentemente citado y estableció que el hecho de que Basilio Encarnación Coco interpusiera una querrela contra el actual recurrente no evidenciaba ninguna connotación anormal en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, juzgó que al no probarse una falta por parte del recurrido no era posible retener su responsabilidad civil.

Cabe destacar que el concepto de querrela en el ámbito procesal penal refiere al acto por el cual las personas autorizadas promueven el proceso por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por el Ministerio Público, es decir, se configura como instrumento de ejercicio de la acción penal, mientras que la denuncia se circunscribe al acto oral o escrito por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos³³⁵.

En contexto de lo referido, el estudio del fallo criticado revela que para adoptar su decisión la alzada ponderó los hechos siguientes: a) que en data 5 de septiembre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, dictó orden de arresto en contra de Rafael Alexander Mejía, a propósito de la querrela interpuesta en su contra; b) que según certificación de no sometimiento de fecha 10 de septiembre de 2009, emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, el referido señor fue despachado de ese departamento en fecha 7 de septiembre de 2009, por no existir ningún elemento que comprometiera su responsabilidad; c) que según certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el actual recurrente dejó de pertenecer a la referida institución en fecha 8 de septiembre de 2009, la cual lo desvinculó por mala conducta, por haber sido presentada una querrela en su contra.

De igual modo, se advierte que la alzada ponderó las declaraciones

³³⁵ Gómez Herrera, Darío, vocablos y conceptos del código procesal penal.

rendidas por Rafael Alexander Mejía Fernández y Basilio Encarnación Coco, en las cuales este último declaró lo siguiente: (...) ¿Usted nunca supo que él era policía? Después que lo agarraron? .Usted fue a algún tribunal? Sí ,fuimos una vez y lo juzgaron pero no habla prueba y la pistola la tenía ya usted sabe, sin ni una bala buena lo que le quedaban era los casquillos, fui al tribunal pero la juez lo descargó. ¿Qué tiempo tiene usted en la administración de bancas? 13 años ¿En la actualidad, está administrando bancas? No. ¿Usted puede decirle al tribunal como usted lo identificó ,estaba encapuchado?. *No. ¿Usted cómo lo identifica? Lo identifico por su rostro. ¿El motor en que andaban era grande o pequeño? Grande. ¿Qué cantidad le llevaron de dinero de la banca? Como 3000 y pico. ¿Si usted se hubiese resistido a entregar ese dinero que pasarla? Me mataban. ¿Ante tanta firmeza, porque no se querelló y sostuvo formalmente la querrela ante la fiscalía? No sabía mucho de eso y pensé que si ya lo descargaban se terminaba todo ahí (...).*

Conviene precisar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho el prevenido descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

Así pues, luego de precisados los aspectos indicados, se debe destacar que para poder descargar de falta de responsabilidad civil a un individuo que haya hecho uso de la vía judicial en el ejercicio de sus derechos, es indispensable determinar que no lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que se evidencia no fue establecido por la alzada, puesto que frente a las circunstancias esbozadas y ante el alegato de que la actuación del hoy recurrido tipificaban un uso abusivo de dichas vías al interponer una querrela contra el actual recurrente sin disponer o tener la certeza ni las pruebas de la comisión de los hechos imputados, lo que según consta en el fallo impugnado provocó su desvinculación como miembro de la institución para la cual laboraba, así como la privación de su libertad mientras estuvo bajo el proceso de investigación, era obligación del tribunal *a qua* realizar un ejercicio de ponderación racional de los hechos que originaron la causa acorde con la noción de ligereza censurable y valorar el contexto procesal en el cual se suscitó la acusación en base a la documentación sometida a su escrutinio, a fin de determinar si el comportamiento del querellante era censurable y desproporcional, sobre todo tomando en cuenta que la acusación formulada

contra el recurrente estuvo sustentada únicamente en las declaraciones del recurrido, sin que fuesen aportados otros elementos probatorios que justificaran su actuación.

En adición a lo expuesto, es preciso señalar que el acto conclusivo emitido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo que archivó el expediente contentivo de la querrela interpuesta por el ahora recurrido, era susceptible de recurso por ante la jurisdicción de instrucción, sin embargo, no se advierte de la lectura del fallo criticado que este ejerciera la acción recursiva correspondiente con el propósito de que se procediera a realizar una investigación frente a la acusación formalizada contra el hoy recurrente.

En esas atenciones, el artículo 44 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos como prerrogativa fundamental y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido según Sentencia TC/0881/14, de fecha 12 de mayo de 2014, que el derecho al honor y a la buena imagen puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás, razón por la cual el indicado texto normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

En el caso en concreto, se pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* debió valorar con el debido rigor procesal la participación en el hecho del hoy recurrente, así como realizar un juicio amplio con la finalidad de verificar si la actuación ejercida por el actual recurrido justificaba la alteración de las indicadas prerrogativas y no limitarse a establecer que la indemnización perseguida tenía por fundamento el ejercicio regular de un derecho, puesto que era imperativo el examen de si ese ejercicio legítimo causó daños colaterales a partir de las cuestiones fácticas desarrolladas por la alzada.

Conforme a lo expuesto se advierte, que al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal *a qua* incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 195, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ascensión María Martínez del Río.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Jorge Luis Gómez.
Abogado:	Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045731-5, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ramón Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008554-6, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, ciudad de Higüey.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000799-5, domiciliado y residente en la calle Cotubanama núm. 22, del sector Sávida, ciudad de Higüey, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076768-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 31-B, sector del Centro, ciudad de Higüey.

Contra la sentencia civil núm. 217-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS GOMEZ, mediante el Acto No. 208/2013 de fecha 06 de mayo del 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Capio Hidalgo, en contra de la Sentencia No. 1273/2012, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su Recurso de Apelación y en CONSECUENCIA, acoge la demanda inicial introducida por el demandante primigenio, hoy recurrente en sus ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO, esto es: A) En cuanto al fondo, ORDENA al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO, a entregar de forma inmediata al señor JORGE LUIS GÓMEZ, el inmueble que se describe a continuación: "UNA PORCIÓN DE TERRENOS CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (1,400MTS2), UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 173, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 10/6ª PARTE DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, MANZANA NO. 3, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULOS NO. 97-132; y B) ORDENA el desalojo inmediato del inmueble descrito precedentemente y el cual se encuentra ocupado de manera ilegal, así como de cualquier otra persona física o moral al título que sea. TERCERO: CONDENAN a la parte recurrida, señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados

de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascensión María Martínez del Río y como parte recurrida Jorge Luis Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de julio de 1999, fue suscrito un contrato de compra venta mediante el cual Ascensión María Martínez del Río, vendió a Jorge Luis Gómez, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,400.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 173, del distrito catastral núm. 10/6ª parte, manzana 3, del municipio de Higüey, amparado en el certificado de título núm ;132-97 .**b)** que Jorge Luis Gómez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra Ascensión María Martínez del Río; el tribunal de primera instancia rechazó sus pretensiones, sustentado en la falta de elementos probatorios; **c)** que Jorge Luis Gómez recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, en el contexto de ordenar al recurrido entregar al recurrente el inmueble vendido y consecuentemente el desalojo de la propiedad.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, motivos imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al debido proceso; vulneración al principio IV de la Ley 108-05 y artículos 1315, 1351, 1612 del Código Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente del contrato de venta de fecha 3 de julio de 1999, del cual determinó que el recurrente vendió al recurrido el inmueble cuya entrega se demandó, al comprobarse que el mismo se aportó en tiempo hábil y conforme al ordenamiento procesal que rige la materia; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la

corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1315 y 1612 del Código Civil y a su vez incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que acogió la demanda original en entrega de la cosa vendida sin que existiesen pruebas fidedignas que la justificaran.

La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *que de manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos puedan basar sus decisiones con lo cual ha cumplido la parte demandante primigenia, hoy recurrente, señor Jorge Luis Gómez, con el depósito del contrato de venta, parte del cual fue transcrito más arriba, quedando solo como promesa incumplida la entrega de la cosa vendida por parte del señor Ascensión María Martínez del Río, razón por la cual procede acoger, en parte, las conclusiones contenidas en el Acto. No. 208/2010, de fecha 13/12/2010, del ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Altagracia (...).*

Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el hecho de que Ascensión María Martínez del Río vendió al actual recurrido una porción de terreno con una extensión superficial de 1,400.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 173, del distrito catastral núm. 10/6ª parte, manzana 3, del municipio de Higüey, amparado en el certificado de título núm. 132-97 .

En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que rechazó la demanda original, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el contrato de venta celebrado entre Ascensión María Martínez del Río y Jorge Luis Gómez, en fecha 3 de julio de 1999; que además la alzada valoró como aspecto relevante que en el indicado contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$700,000.00, y que al momento de su suscripción el vendedor expresó haber recibido, por lo cual entregó recibo de descargo y finiquito legal.

Ha sido criterio de esta Primera Sala que los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe

impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio³³⁶.

De igual modo esta jurisdicción ha juzgado que el vendedor no tiene la obligación de entregar al comprador la cosa ni debe las garantías accesorias a ella si el comprador no ha pagado el precio de la venta dentro de los plazos que se le han otorgado, conforme al artículo 1612 del Código Civil³³⁷.

En ese sentido, el examen del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado por el recurrente, la jurisdicción de alzada ponderó el contrato de venta que demuestra la existencia del negocio jurídico efectuado entre las partes, de cuya valoración comprobó que la parte hoy recurrente no cumplió con su obligación de entrega de la propiedad vendida, no obstante haber sido desinteresada con el pago del precio pactado a dicho fin; que además las firmas en el estampadas no fue objeto de controversia entre las partes, por lo que, en tales circunstancias la alzada revocó la decisión de primer grado y decidió al amparo de la ley ordenar al hoy recurrente a cumplir con sus obligaciones de forma cabal; análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos y documentos de que gozan los jueces del fondo y cuya desnaturalización no se verifica en la especie, así como tampoco la transgresión de los artículos 1315 y 1612 del Código Civil; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto, el recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* violó el debido proceso y el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que la sentencia de marras ordenó el desalojo sin observar que se trataba de un inmueble registrado, lo cual colisiona con el carácter absoluto y la imprescriptibilidad que soportan la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, por lo que el tribunal ordinario no podía ordenar medidas ni disponer sanciones que son atributos de otra jurisdicción.

La concepción del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo: el goce, el disfrute y la disposición. Para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³⁸.

³³⁶ SCJ 1ra. Sala, núm.44, 22 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

³³⁷ SCJ, Ira. Sala, núm. 40, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

³³⁸ TC10017/12, 20 de febrero de 2012; TC 0088/12, 15 de diciembre de 2012; TCI0097/14, 10

Resulta relevante destacar que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la garantía absoluta del Estado de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, dicho derecho cesa al momento en que la propiedad es transferida por su propietario; en ese sentido, el artículo 1583 del Código Civil, establece que: “la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada luego de ponderar la documentación aportada por las partes en sustento de su demanda, comprobó que la convención intervenida entre el actual recurrente y Jorge Luis Gómez se materializó mediante el contrato de venta de fecha 3 de julio de 1999, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

En el ámbito contractual, el artículo 1610 del Código Civil establece que si el vendedor faltare a hacer la entrega de la cosa en el tiempo convenido por la partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor.

De lo expuesto precedentemente se advierte, que contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* obró conforme a derecho al ordenar la entrega del inmueble objeto de litigio en manos del comprador y simultáneamente disponer el desalojo de cualquier persona que se encontrase usufructuando el mismo, tras haber comprobado el incumplimiento por parte del vendedor, puesto que estaba dentro de sus facultades al ser una cuestión accesoria a su apoderamiento original, de manera que no se evidencia que la alzada con su razonamiento se apartara de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

En un tercer aspecto el recurrente argumenta esencialmente que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y de motivación, puesto que la corte no señaló los textos legales en los cuales se sustentó para dictar su decisión.

En ese sentido, ha sido juzgado que la falta de base legal como causal de

casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a qua*, contrario a lo alegado, sustentó su decisión en las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, y en ese sentido, proporcionó motivos precisos, suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 1134, 1135, 1315 y 1612 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, contra la sentencia núm. 2017-2015, dictada en fecha 16 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Nedzad Basic.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0044633-3 y 097-0000188-7, domiciliados y residentes en el proyecto La Unión, sector Las Caobas, debidamente representados por el Dr. Ceferino Elías Santini y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, local 2-4, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida 4ta núm. 6, reparto los 3 Ojos, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Nedzad Basic, de nacionalidad canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 097-0028245-3, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-001450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 113, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00228-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por la parte demandada, señor Nedzad Basic, en consecuencia, declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Danilo Fernández Saya y José Crispín Fernández Brito, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito y como parte recurrida Nedzad Basic. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: que se trata de una demanda incidental en nulidad de actos, en materia de procedimiento de embargo ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil interpuesta por Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito en contra del señor Nedzad Basic, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario,

demanda que fue declarada inadmisibile por caduca según sentencia civil núm. 00228-2015, de fecha 30 de abril de 2015, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único** :violación al debido proceso y al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión, formulado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmisibile, toda vez que fue interpuesto contra una sentencia cuya vía de recursos está prohibida por la ley.

La revisión del fallo objetado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental tendente a que se ordenara la nulidad del acto núm. 238-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, por transgredir las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la notificación de la denuncia del pliego de condiciones a la parte embargada posterior a su depósito, dicha demanda fue declarada caduca por el juez del embargo apoderado.

Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas;* por otra parte, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.*

El texto aludido precedentemente deja ver dos vertientes procesales, una en el sentido de que cuando se trata de nulidades que conciernen a la forma del procedimiento o que decidan demandas en subrogación en el curso del proceso de embargo inmobiliario la sentencia que se dictare en ese contexto se considera en única instancia que no admiten apelación, así como tampoco casación, por la combinación de ambos textos, ya citados.

En una segunda vertiente cuando se trata de aspectos incidentales que vinculan dichos actos procesales con una cuestión de fondo del proceso las decisiones tienen como vía procesal hábil la apelación, no la casación. Esta situación es propia del procedimiento de embargo inmobiliario en materia ordinaria, partiendo del alcance genérico que se advierte de la redacción del aludido texto, se entendía lo cual era válido antes de sancionarse la reforma del 2008, que al establecer dicho texto que las mismas no eran susceptibles de ningún recurso pero que no estaba prohibida la casación, razonamiento correcto en derecho; en esas atenciones la ley de casación en su artículo 1, refiere a que todas las decisiones dictadas en única y última instancia tienen habilitado dicho recurso, sin embargo, debe entenderse que la situación objeto de explicación a partir del 2008 se encuentra fuera de ese ámbito, puesto que el artículo 5 de la Ley 491-08, modificó la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prohibiendo ejercer esta vía extraordinaria de recurso en el contexto de la prohibición que establece el artículo 730. El segundo aspecto que se deriva de la interpretación racional del referido texto 730 del código de procedimiento civil, es que las demandas o contestaciones, incluyendo la relativa a cuestiones ligadas al fraude, dolo o colusión, así como sobreseimiento y las nulidades que conciernan a los aspectos de fondo de los actos de procedimiento u otros componentes que revistan este carácter como la impugnación del título ejecutorio, la calidad de deudor o de acreedor, en estos casos las sentencias que intervienen se consideran dictadas en primera instancia, por tanto, se encuentran sometidas al doble grado de jurisdicción a través de la apelación.

Por otra parte, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

Cabe destacar que el alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades relativas a los actos del procedimiento de embargo inmobiliario son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades fondo si están vinculadas con

el orden público, por afectar el derecho a la defensa. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad a la defensa, sin embargo, al regular un segundo orden de la cuestión es decir los aspectos que conciernen al fondo, indica de manera enunciativa un conjunto de actuaciones que no es posible ejercer el rol discrecional de determinar el alcance de la vulneración, puesto que así lo consigna de manera expresa como eventos violatorios a la defensa dentro de los cuales se encuentra la situación procesal que fue objeto de juzgamiento y que ocupa la atención de esta Corte de casación, solo basta la lectura del texto transcrito.

De igual modo, el citado texto normativo señala que la falta u omisión que involucre la notificación de los actos del procedimiento, en los términos y plazos que establece la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa; por tanto, la denuncia del pliego de condiciones y el llamamiento a audiencia, situaciones procesales que se invocan en ocasión del presente recurso, constituyen cuestiones que se enmarcan dentro de los aspectos de fondo que configura el texto de marras, en razón de que su efectiva realización plantea un punto relacionado con el derecho a la defensa, que tiene dimensión procesal constitucional en la forma que resulta del artículo 69 de la Constitución, de manera que la vía de derecho que correspondía ejercer en la contestación suscitada era la apelación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión, propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, el presente recurso de casación interpuesto por Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito, contra la sentencia civil núm. 00228-2015 de fecha 30 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Danilo Fernández Zayas y José Crispín Fernández Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dopresa, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick Germán Mena.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dopresa, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Estrella Sadhalá núm. 63, debidamente representada por el señor Juan Alfredo Domínguez Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042545-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Brígida Altagracia López Ceballos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0312345-5 y 032-0001701-4 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, módulos 21-B y 23-B, segunda planta, edificio Valle núm. 22, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Danae núm. 64, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo consultoría jurídica Lcda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick Germán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109875-8, 031-0256504-5 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, urbanización Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Luis F. Thomén, Torre BHD, S. A., de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00203/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO LEON, S. A., representado por la señora MIRIAN JOCELYNE SANCHEZ FUNG, y el incidental interpuesto por DOPRESA, S. R. L., debidamente representado por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA, contra la sentencia civil No. 01855/2013, dictada en fecha Trece (13), del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso principal, y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda en responsabilidad civil, por daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental DOPRESA, S. R. L., debidamente representada por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LUIS VERAS LOZANO y JOSE ALBERTO VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de noviembre de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dopresa, S. R. L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el 30 de enero de 2008 fue suscrito un contrato de compra venta y préstamo hipotecario entre La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedora), los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares (vendedores) y Dopresa, S. R. L. (deudor-comprador), mediante el cual los segundo le vendieron a la tercera un inmueble, otorgando la primera un préstamo a la compradora por la suma de tres millones setecientos mil pesos (RD\$3,700,000.00) para completar el precio de la venta; b) en el contrato en cuestión la compradora Dopresa, S. R. L., autorizó a la Asociación saldar al Banco Múltiple León, S. A., los préstamos que previamente habían contraído con dicha institución los vendedores, pago que fue realizado al tenor del cheque núm. 008082 de fecha 30 de enero de 2008 por la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos con 58/100 (RD\$3,556,800.58), expidiendo dicho banco los recibos de saldo correspondiente; c) el 11 de agosto de 2008 según acto núm. 590-08 La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda intimó al

Banco León, S. A., para que entregara el certificado de título duplicado del acreedor y el acto de cancelación de hipoteca correspondiente al inmueble comprado, por haberse saldado el préstamo que suscrito por el contrato de fecha 22 de julio de 2005, el Banco León había otorgado a los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares; en respuesta al indicado requerimiento el Banco León, S. A., al tenor del acto núm. 2262-2008 del 14 de agosto de 2008, notificó a la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que no podían acceder a su solicitud hasta que el señor José de Jesús Jimenez Rivas, procediera a realizar el pago de la suma de RD\$1,500,00.00, que había adquirido el 14 de febrero de 2008.

Se retiene además de la sentencia impugnada que: a) el 26 de agosto de 2008 La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó al Banco León, S. A., por acto núm. 622-08, el apoderamiento es su contra del tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Norte, de la litis sobre derecho registrado solicitando la cancelación de hipoteca que había sido saldada, la cual fue acogida y confirmada por las instancias correspondientes; b) el 14 de octubre de 2008 en virtud del acto núm. 763-2008 el Banco León, S. A., inició un proceso de ejecución del préstamo de fecha 22 de julio de 2005, y notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor José de Jesús Jimenez Rivas y a Dopresa, esta última en respuesta del indicado acto, el 30 de octubre de 2008 al tenor del acto núm. 784-08 advirtió al Banco León, S. A., que en caso de continuar con dicho procedimiento de embargo inmobiliario lo demandaría en daños y perjuicios; c) el 17 de diciembre de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario y a su vez de la demanda incidental interpuesta por Dopresa, S. R. L. y La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dictó la sentencia civil núm. 02621-2008, declarando extinguido el crédito hipotecario seguido por el Banco León, S. A., contra los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares, por el pago realizado por la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, por cuenta de Dopresa, S. A., a su vez declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario; d) en fecha 25 de julio de 2010 mediante acto núm. 55 de fecha 25 de julio de 2010, Dopresa interpuso una demanda en contra del Banco León, S. A., en reparación de Daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01855-2013 dictada el 13 de septiembre de 2013; e) inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, la cual fue revocada por la corte *a qua* y rechazada la demanda original, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes

medios: **primero:** errónea interpretación y aplicación de los hechos y documentos aportados por las partes al debate, así como errónea ponderación del fundamento de la demanda; falta de base legal; y consecuentemente, violación al derecho de defensa de la sociedad de comercio Dopresa, S. R. L.; **segundo:** falta de contestación a las conclusiones incidentales formuladas por Dopresa, S. R. L.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La parte recurrente en su primer medio alega, que corte *a qua* reconoció que la demanda interpuesta por Dopresa, S. R. L. contra el Banco León, S. A., tiene como fundamento los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y fue resuelta por el tribunal de primer grado sobre la responsabilidad civil contractual, de manera que estableció que en la especie no existe vínculo contractual entre los instanciados razón por la que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, no obstante haber reconocido que el fundamento de la demanda versó sobre la base de la responsabilidad civil delictual y no contractual, reteniéndose que la alzada hizo una errónea ponderación, interpretación y aplicación de los documentos de la causa, pues en diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina, se ha juzgado que los motivos erróneos no vician la sentencia, cuando contienen otros motivos que justifican su dispositivo, pues el hecho de señalarse textos legales ajenos a la litis constituyen un error material, además la corte de apelación le corresponde reparar los errores u omisiones de la sentencia recurrida lo que precisamente ocurrió en la especie y por aplicación del efecto devolutivo de la apelación cuando el recurso tiene un alcance total o ilimitado como ocurrió en la especie.

El recurrente invoca además, que la corte *a qua* no revisó la documentación depositada por la parte ahora recurrente, Dopresa, S. R. L., ni los motivos de su demanda pues nunca indicó la existencia de un contrato ya que fundamentó su acción en que tomó un préstamo hipotecario a la La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, para adquirir la compra del solar 17, manzana 1212, del D. C. núm. 1 de Santiago, propiedad de los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa de Carmen García Tavares, quienes a su vez eran deudores del Banco León, S. A., de modo que con el importe del préstamo señalado la Asociación pagó a la indicada entidad financiera la deuda que tenía los referidos vendedores, y el Banco León, S. A., en un actuación de mala fe, se negó a entregar el certificado de título del acreedor hipotecario y la cancelación de la hipoteca relativo al citado solar, lo que le causó daños y perjuicio, toda vez que se dedica a la venta inmobiliaria sin poder disponer del inmueble, y quien en virtud de las disposiciones legales

que introdujo su demanda pueda accionar contra del recurrido; no obstante, a lo anterior la alzada estableció que los documentos aportados por Dopresa versaban sobre los litigios entre la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y el Banco León, y en los mismos no actúa a ningún título Dopresa, sin observar en las piezas aportadas, las diversas sentencias rendidas por la jurisdicción civil y el tribunal de tierras de Santiago, de procesos que participaron como accionantes la Asociación La Previsora así como Dopresa, S. R. L contra el Banco León, sin embargo no obstante toda esta documentación enlistadas en la sentencia la jurisdicción *a qua* indicó que se no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo en falta de ponderación y en desnaturalización de los hechos y documentos del caso, en falta de base legal y al debido proceso establecida en los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución.

La Jurisdicción *a qua* para revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original se basó en los motivos siguientes:

“[...] que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: 1) fue interpuesta una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, fundamentada en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana; 2) que dicha demanda fue resuelta por el juez *a quo* sobre una responsabilidad contractual, fundamentada en la existencia del contrato entre las partes; 3) que no existe vinculo contractual alguno entre el BANCO MULTIPLE LEON, S. A., representado por la señora MIRIAN JOCELYNE SANCHEZ FUNG, y DOPRESA, S. R. L., debidamente representada por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA. Que los documentos aportados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, mayormente versan sobre los litigios entre la ASOCACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y el BANCO LEON, S. A., y en los mismos no actúa a ningún título DOPRESA, S. R. L., debidamente representada por el señor JUAN ALFREDO DOMINGUEZ VENTURA; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no corre en la especie, ni por ante el Tribunal *a quo*, ni por ante ésta Corte de Apelación. Que por lo antes expuesto, es procedente acoger el recurso de apelación principal y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia rechazar la demanda en responsabilidad

civil, por daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas [...]”

Revela el fallo censurado que la corte *a qua* manifestó que la acción en reparación de daños y perjuicios incoada por Dopresa, S. R. L., contra el Banco León, S. A., fue interpuesta en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales rigen la responsabilidad civil extracontractual y que el tribunal de primer grado juzgó la demanda en virtud de la responsabilidad civil contractual, de manera que, sin realizar un ejercicio del efecto devolutivo del recurso de apelación donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez³³⁹, manifestó que no existía un contrato entre las partes, limitándose a señalar que la única documentación aportada por la demandante original fueron documentos sobre los litigios entre la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y el BANCO LEON, S. A., y en los mismos no actúa a ningún título DOPRESA, S. R. L., sin que revele la sentencia impugnada que haya realizado un estudio pormenorizado de las piezas aportadas que la llevaran a esa conclusión.

Por consiguiente, el examen conjunto del fallo censurado y de los documentos aportados por la parte recurrente que se describen en la sentencia, cuya desnaturalización se invoca, pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor procesal las piezas sometidas a su escrutinio en base al fundamento de la demanda y la responsabilidad civil cuestionada, particularmente las siguientes:

a) contrato de compra venta y préstamo hipotecario, de fecha 30 de enero de 2008, suscrito entre La Asociación la Previsora de ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedora), los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares (vendedores) y Dopresa, S. R. L. (deudor-comprador), b) pago realizado mediante cheque núm. 008082 de fecha 30 de enero de 2008 por la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos con cincuenta 58/100 (RD\$3,556,800.58); c) recibos expedidos dicho por el Banco León de saldo correspondiente; d) el acto núm. 590-08 del 11 de agosto de 2008, donde La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda intimó al Banco León, S. A. para que entregara el certificado de título duplicado del acreedor y el acto de cancelación de hipoteca correspondiente al inmueble comprado, e) acto núm. 2262-2008 de fecha 14 de

³³⁹ Sentencia núm. 874, del 23 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J. inédito

agosto de 2008, donde el Banco León, S. A., notificó a la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que no podían acceder a su solicitud hasta que el señor José de Jesús Jimenez Rivas, procediera a realizar el pago de la suma de RD\$1,500,00.00. f) acto núm. 622-08 del 26 de agosto de 2008, donde La Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó al Banco León, S. A. el apoderamiento es su contra del tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Norte, de la litis sobre derecho registrado solicitando la cancelación de hipoteca que había sido saldada, la cual fue acogida y confirmada por las instancias correspondientes; g) acto núm. 763-2008 del 14 de octubre de 2008 donde el Banco León, S. A., inició un proceso de ejecución del préstamo de fecha 22 de julio de 2005, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor José de Jesús Jimenez Rivas y a Dopresa; h) acto núm. 784-08 del 30 de octubre de 2008 donde Dopresa advirtió al Banco León, S. A. que en caso de continuar con dicho procedimiento de embargo inmobiliario lo demandaría en daños y perjuicios; i) sentencia núm.02621-2008 dictada el 17 de diciembre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando extinguido el crédito hipotecario seguido por el Banco León, S. A., contra los señores José de Jesús Jiménez Rivas y Josefa del Carmen García Tavares, por el pago realizado por la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, por cuenta de Dopresa, S. A., a su vez declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario.

Documentos que contrario a lo expresado por dicha jurisdicción, sirvieron de fundamento a la demanda original los que debieron ser ponderados con el propósito de retener si se encontraban reunidos los requisitos de la responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o darle a la causa su verdadera calificación en caso de que así fuese, pues en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, debiendo esta calificación realizarse durante la instrucción del proceso en el cual los jueces evidencian que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertirles a las instanciados, con el objetivo de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso³⁴⁰; así también puedan defenderse sobre esta nueva calificación, la cual se da en el curso del proceso, o si fueren cerrado los debates los jueces del fondo deben poner a las partes en condiciones de que se refieren a la

³⁴⁰ . C. J., 1ª Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 14, B. J. 1227

situación procesal que se pretende calificar para que tengan la oportunidad de formular conclusiones de lo contrario se violenta el derecho de defensa, la titula judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

En efecto, no existe congruencia entre la demanda y lo decidido por la jurisdicción de alzada como fundamento a su decisión.

En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00203/2015 de fecha 29 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Fernando González Contreras.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.
Recurrido:	JMH Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221126-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JMH Inversiones, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por Jimmy José López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representado por el Lcdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, respectiva-

mente con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, 3er piso del Banco del Progreso, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, 2do piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00533-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara de oficio la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, realizado por JMH Inversiones, SRL, en contra de los señores Joan Fernando González Contreras y Adela Mota Matos, por las razones antes expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González y como recurrida JMH Inversiones, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, seguido por JHM Inversiones, S. R. L., en contra de Joan Fernando González Contreras y Adela Mota Matos, anuló de oficio el proceso de embargo inmobiliario, bajo el fundamento de que el embargo solo fue denunciado a uno de los embargados en violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones fue depositado fuera de los

plazos establecidos en el artículo 690 del indicado código, fallo que adoptó al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente interpone recurso de casación invocando como único medio; falta de precisión en el dispositivo.

Sin que sea necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación carece de objeto, bajo el entendido de que el embargo inmobiliario fue declarado nulo dándole ganancia de causa a la parte embargada hoy recurrente, no obstante es pertinente examinar si la acción recursiva de marras reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar la pretensión que formula la parte recurrida.

El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

En consonancia con la situación expuesta la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de que el recurrente en casación debe, para que su recurso sea recibable, derivar un interés jurídicamente protegido en la anulación de la sentencia, en virtud de que esta le cause un perjuicio, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción; en ese sentido, el análisis del fallo censurado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado anuló el procedimiento de embargo inmobiliario, seguido en perjuicio del recurrente, bajo el fundamento de que el embargo solo fue denunciado a uno de los embargados en violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones fue depositado fuera de los plazos establecidos en el artículo 690 del indicado código, verificándose la ausencia de interés para recurrir dicho fallo, puesto que en su expreso contexto dicha sentencia favorece al recurrente, combinado con el hecho de que, si había sido anulado el proceso en su totalidad, carece de sentido lógico que se pretenda la anulación de un fallo bajo el fundamento que desconocía cual era el alcance de dicha anulación; si la decisión en cuestión produjo un efecto de anulación total del procedimiento del embargo, seguido en contra del deudor y todos los actos que conformaban su estructura, puesto que así se deriva de lo que establece el alcance del fallo impugnado.

Por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación que nos ocupa por la ausencia de interés jurídicamente protegido en el ejercicio de la vía recursaria de que se trata por tratarse de un fallo dictado a su favor, lo cual hace innecesario examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, planteada a esta Sala.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras contra la sentencia civil núm. 00533-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín.
Recurridos:	Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figueroa.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por Elianna Isabel Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1508833-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, edificio Eduardo I, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

011-0032073-6 y 011-0042761-4, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 49, sector Los Transformadores, Las Matas de Farfán, representados por el Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060915-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 18, esquina Independencia, plaza Gutemberg, *suite* 205, 2do nivel, Las Matas de Farfán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 05 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha: Doce (12) de septiembre del 2014, Por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), debidamente representada por su Directora Legal, señora ELIANNA ISABEL PEÑA SOTO, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. YUOSKY E. MAZARA MERCEDES y JUAN ALFREDO REGALADO FERMÍN, contra la Sentencia Civil No. 322-14-258, de fecha 11 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por improcedente, mal fundado y carecer de pruebas; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación de fecha 21 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) por los señores SALVADOR DÍAZ PÉREZ y JUAN TOMÁS RAMÍREZ FAMILIA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, y en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CLARO-CODETEL, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor JUAN TOMAS RAMÍREZ FAMILIA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos en el accidente de que se trata, por las razones expuestas; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CLARO-CODETEL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de

enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y como parte recurrida Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia, contra la sentencia 319-2014-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 05 de diciembre de 2013

Que mediante inventario depositado en fecha 31 de marzo de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), a través de su abogado constituido Lcdo. Juan Alfredo Regalado Fermín, por sí y por el Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, depositaron el acto titulado “Acuerdo Transaccional con desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

El indicado acuerdo, fue suscrito en fecha 5 de marzo de 2015, por Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., parte recurrente y de otra parte por los recurridos, Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia, representados por el Lcdo. Rafael Núñez Figueroa, en virtud del contrato de cuotalitis y representación suscrito en fecha 7 de mayo de 2013, con firma legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Lcdo. Rafael de Jesús Bordas Félix, mediante el cual las partes, han arribado a un acuerdo amigable por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), y en tal sentido pondrán fin a las siguientes acciones legales: **a)** a la demanda en daños y perjuicios morales y materiales lanzada mediante acto No. 870-2013 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013) instrumentado por el Ministerial Marcelino Santana Mateo Villanueva, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONDOS (...) han convenido y pactado, entre otros

aspectos, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO. - Por el presente acuerdo transaccional (el Acuerdo) las partes ponen fin de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción, presente o futuro, que se derive de los hechos anteriormente enunciados, y desisten recíprocamente de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy especialmente, de las acciones enunciadas en el preámbulo del presente documento. ARTICULO SEGUNDO: ENTREGA DEL MONTO ACORDADO.- En consecuencia por efecto del acuerdo arribado, SEGUROS SURA, S. A., le hace entrega a los señores SALVADOR DIAZ PEREZ Y JUAN TÓMAS RAMIREZ FAMILIA quienes aceptan el monto previamente indicado el cual es entregado de la siguiente manera: cheque No. 046627 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), girado contra cuenta del Banco del Progreso, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CON 22/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$950,000.00) a nombre del señor SALVADOR DIAZ PEREZ; cheque No. 046628 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), girado contra cuenta del Banco del Progreso, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CON 34/00 PESOS DOMINICANOS (RD\$550,000.34) a nombre del señor JUAN TOMAS RAMIREZ FAMILIA; entregados a manos de su apoderado especial el Licenciado RAFAEL E. NUÑEZ FIGUEROE de generales que constan, como monto único, total y definitivo y en tal sentido los señores SALVADOR DIAZ PEREZ y JUAN TOMÁS RAMIREZ FAMILIA reiteran su renuncia formal y expresa a reclamar a las compañías COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONDOS, S. A. y SEGUROS SURA, S. A., cualquier suma en exceso del monto señalado en el presente párrafo. ARTICULO TERCERO: DESCARGOS Y RENUNCIAS.- Por efecto del Acuerdo arribado y de las sumas entregadas por medio del presente documento los señores SALVADOR DIAZ PEREZ Y JUAN TOMÁS RAMIREZ FAMILIA desisten de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. y SEGUROS SURA, S. A., de todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, de cualquier naturaleza o especie, ejercidas o por ejercer, presentes o futuras, y a los derechos que alegadamente las fundamentan que estén relacionadas con los hechos enunciados en el presente Acuerdo y en particular de las acciones enunciadas en el preámbulo del presente documento (...).

Igualmente fue depositado un recibo de descargo, suscrito en fecha 5 de marzo de 2015 por el Lcdo. Rafael. E. Núñez Figueroe, abogado de la parte recurrida mediante el cual da constancia que recibió de parte de Seguros Sura, S. A., la suma de cien mil un peso dominicano con 20/100 (RD\$100,001.20),

mediante cheque No. 046626 de fecha 4 de marzo de 2015 girado contra el Banco del Progreso a su favor, correspondiente al pago único y definitivo de sus honorarios profesionales y gastos de procedimientos originados con motivo de la demanda en daños y perjuicios iniciada por los señores SALVADOR DIAZ PEREZ y JUAN TOMAS RAMIREZ FAMILIA.

Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten de las acciones judiciales interpuestas, así como renuncia a los beneficios de la sentencia ahora recurrida en casación; que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Geraldo Rojas, con la aceptación de la parte recurrida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 319-2014-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 05 de diciembre de 2013, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Polanco Tejeda.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Polanco Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051944-5, con su domicilio y residencia en el Km 2, Carretera Sánchez, de la ciudad San Cristóbal, y Alejandro Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051944-5, con su domicilio y residencia en la calle Textil núm. 4, Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, con su estudio profesional abierto en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 595, Las Castellanas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm.

6133 de fecha 17 de diciembre del año 1962, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, representada por la directora de cobros de la Dirección General de Recuperación de Riesgos, Lcda Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, Esq. Miguel Ángel Bounarrotti, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional,

Contra la sentencia civil núm. 212-2016, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO PABLO POLANCO TEJEDA y ALEJANDRO ALCANTARA, contra la sentencia Civil No. 0728-2015, dictada en fecha 18 de septiembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado por la ley; SEGUNDO: Condena a los señores PEDRO PABLO POLANCO TEJEDA y ALEJANDRO ALCANTARA, al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 07 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, donde expresa “que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores PEDRO PABLO POLANCO TEJEDA y ALEJANDRO ALCANTARA, contra la Sentencia No. 212-2016, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente de-

cisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pablo Tejeda y Alejandro Alcántara y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida, interpuso una demanda en cobro de pesos contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenándolo al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más los intereses vencidos hasta la ejecución de la sentencia, al tenor de la decisión núm. 00728-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015; b) inconformes con el indicado fallo los demandados originales recurrieron en apelación, recurso este que fue declarado inadmisibile por caduco, mediante la sentencia impugnada en casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación los siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de una norma jurídica; violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción e iconicidad.

La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en tal sentido la recurrida sostiene en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm.

TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Conviene señalar que en la sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 07 diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 07 diciembre de 2016,, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado doce mil ochocientos

setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos para aquella fecha ascendía a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó a los señores Pedro Pablo Tejeda y Alejandro Alcántara, al pago de la suma doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más los intereses vencidos hasta la ejecución de la presente sentencia a favor de Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de préstamo, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más los intereses vencidos hasta la ejecución de la presente sentencia, que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la sentencia de tribunal *a quo*, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: *"(...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado* , lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envolviere la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidad.

Al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la inadmisibilidad

solicitada por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Tejeda y Alejandro Alcántara contra la sentencia civil núm. 212-2016, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Peña e Hijos, C. por A., y Rafael Peña e Hijos, C. por A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco BDI, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos A. del Guidice Goinochea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., y Rafael Peña e Hijos, C. por A., entidades comerciales constituidas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núms. 1-01-14081-1 y 1-17-00073-2, ambas con domicilio social en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, Distrito Nacional, presentadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, quien también actúa como recurrente en casación, y, Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apto núm. 201, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco BDI, S. A. (anteriormente Baco de Desarrollo Industrial, S. A.) entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 27, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos A. del Guidice Goinochea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 27, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 294, de fecha 25 de febrero de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la presente demanda incidental en NULIDAD PARCIAL DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por DOLORES PEÑA HIJOS, C. POR A., RAFAEL PEÑA E HIJOS, C. POR A., JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA Y ARELIS LIDIA PELÁEZ LORA DE PEÑA, en contra del BANCO BDI, S. A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 16 de mayo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) Los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo, y el segundo por figurar en las decisiones del fondo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurren-

te Dolores Peña e Hijos, C. por A., y compartes y como parte recurrida el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arellis Lidia Peláez Lora de Peña ,conforme el procedimiento instaurado en la Ley núm ,63-6186 .sobre Fomento Agrícola ;**b)** en el curso de dicho procedimiento, la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad parcial del embargo ,a través del acto núm ,2004/1090 .de fecha 20 de diciembre de 2004 ,fundamentada en que el persiguierte varió el precio de la primera puja que inicialmente indicó en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones ;**c)** la indicada demanda incidental fue rechazada según sentencia núm ,294 .de fecha 25 de febrero de 2005 ,dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ,ahora impugnada en casación .

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 2213, 2219, 2216 y 2217 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del cuarto medio, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, aducen los recurrentes que el juez *a quo* incurrió en violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el persiguierte fijó el precio de la primera puja en la suma de RD\$82,963,899.06 conforme el pliego de cargas, cláusulas y condiciones; sin embargo, en la fijación del edicto que anunció la venta, el precio de la primera puja figuró en la suma de RD\$159,729,689.10, monto que aumentó sin efectuar reparo alguno en la forma prevista por la ley.

4) La parte recurrida se defiende indicando que en todas las publicaciones se hizo la salvedad de que el precio de primera puja es RD\$82,963,899.06 más los intereses y demás accesorios generados por dicha suma hasta el día de la adjudicación, tal como consta en el pliego de condiciones, por lo que se demuestra que las sumas generadas son el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones del pliego.

5) El juez del embargo rechazó la demanda incidental en cuestión, al considerar que en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones fue fijado como precio de primera puja la suma de RD\$82,963,899.06 más los intereses, comisiones y gastos legales que serían debidamente calculados a la fecha de la adjudicación; que en las publicaciones de fechas 31 de mayo y 14 de agosto del 2002, consta el precio de

primera puja por la suma de RD\$82,963,899.06, sin perjuicio de los intereses, comisiones, mora y gastos legales generados hasta el día de la adjudicación y en la publicación de fecha 9 de diciembre de 2004, el precio de primera puja fue fijado en la suma de RD\$82,963,899.06, más la suma de RD\$76,765,790.04 correspondientes a los intereses y parte de la mora calculados a la fecha de la venta en virtud de lo establecido en el pliego de condiciones, para un total de RD\$159,729,689.04, más los gastos legales generados hasta el día de la adjudicación; que en tales atenciones, el aumento del precio es debido al cálculo de los intereses, comisiones y gastos legales a ser incluidos en el precio de primera puja, tal y como se establece en la cláusula del pliego de condiciones.

6) El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación es alegada, prevé, en esencia, que los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones, sin embargo, ninguna oposición se podrá hacer sobre el precio que ofreciere el persiguiendo.

7) Tal prohibición de oponerse al precio ofrecido por el persiguiendo, conforme ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano³⁴¹ tiene por propósito asegurar que no se pueda obligar al embargante a aceptar un precio que él no ha fijado, además que es esta una penalidad legal por el incumplimiento de su obligación de pagar la deuda.

8) En efecto, es el persiguiendo quien fija el precio de primera puja en el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, sin embargo, esto en modo alguno significa que puede agregar, en el curso del embargo, a su arbitrio o voluntad sin previa liquidación, los intereses, comisiones, mora y gastos legales que aduce se generaron hasta el día de la adjudicación, independientemente de que el pliego así lo consagre, bajo fórmulas genéricas e imprecisas.

9) Lo anterior se justifica en razón de que permitir que en cada publicación el persiguiendo indique un precio mayor por efecto de adicionar montos accesorios al precio original, representa, en primer lugar, un atentado contra la seguridad jurídica y la libre concurrencia de licitadores a la subasta y además un desconocimiento de que el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones se impone a las partes por tratarse de un contrato jurídico, de manera que todo el procedimiento debe realizarse en base a él, según se desprende del análisis conjunto de los artículos 691, 696 numeral 4 y 706 del Código de Procedimiento Civil y en virtud el artículo 700 del mismo código del cual se colige que al precio de primera puja solo puede agregarse las costas aprobadas por el juez de la subasta. Además violenta el derecho de defensa del embargado quien no

³⁴¹ TC núm. TC/0687/18, 10 diciembre 2018.

tendría oportunidad procesal para discutir las sumas adicionadas al precio por concepto de intereses, mora y gastos.

10) Lo anterior ha sido validado la doctrina francesa en el sentido de que las cláusulas que pueden insertarse como condiciones de la subasta son las de derecho ordinario en materia de venta, deviniendo en contra de los intereses de los acreedores y del embargado, las cláusulas tendentes a modificar el monto de la primera puja haciendo que los adjudicatarios eventuales no liciten.

11) Por lo expuesto queda de manifiesto que la jurisdicción de fondo se apartó del ámbito de legalidad al validar una decisión así dictada, justificándose la casación del fallo impugnado, sin necesidad de evaluar los demás méritos del presente recurso.

12) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

13) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 del Código de Procedimiento Civil, 148 de

la Ley núm. 6186 de 1963

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 294, de fecha 25 de febrero de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elodia Altagracia García y Persio Juan Sosa Ferreira.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrido:	Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elodia Altagracia García y Persio Juan Sosa Ferreira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0013903-7 y 045-0000903-2, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Pimentel núm. 29, municipio Guayubín, provincia Montecristi, y el segundo, en la calle Mella núm. 2, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A., entidades comerciales debidamente constituidas, organizadas y vigentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núms. 10505701-8 y 105-07984-4, debidamente representadas por el señor Eric Noguer Gudiol, titular del pasaporte núm. ESPQ405-877, domiciliado y residente en el Hotel Blue Bay, Villas Doradas, Complejo Turístico de Playa Dorada, Puerto Plata, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070307-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, *suite* 5, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2010-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB Y MAGUA, S. A., y el interpuesto por los señores ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA, PERSIO JUAN SOSA FERREIRA, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00770-2009, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB Y MAGUA, S. A. y en consecuencia, revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA y PERSIO JUAN SOSA FERREIRA, contra HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB Y MAGUA, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PERSIO JUAN SOSA FERREIRA Y ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a los señores ELODIA ALTAGRACIA GARCÍA y PERSIO JUAN SOSA FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. EDUARDO A. HEINSEN QUIROZ, quien afirma avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 13 de mayo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elodia Altagracia García y Persio Juan Sosa Ferreira y como parte recurrida Hotel Dorado Club, Hotetur Dominicana, S. A. y Magua, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de junio de 2004, falleció el joven Jerry Rafael Sosa García a causa de punzadas realizadas con un cuchillo por el señor Ramón Leonardo Cerda Peralta, mientras se encontraba en las instalaciones del Hotel Dorado Club; **b)** que como consecuencia del indicado hecho, los recurrentes en calidad de padres del difunto interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00770-2009, de fecha 30 de julio de 2009, fundamentando su decisión en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, al ser el cuchillo que produjo el siniestro propiedad de la parte hoy recurrida; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, el demandante original pretendía el aumento del monto de la indemnización otorgada, el demandado primigenio la revocación total y rechazo de la demanda; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 627-2010-00005, de fecha 12 de febrero de 2010, acogió el recurso interpuesto por la parte demandada (hoy recurrida) y rechazó la demanda original, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del derecho; **segundo:** Desnaturalización del proceso y del efecto devolutivo del recurso de apelación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no advirtió cuál era la naturaleza jurídica de las pretensiones de los hoy recurrentes, ya que en sus motivaciones siempre mantuvo como un elemento manifiesto de su juicio, que el conflicto versó

sobre la determinación de si hubo o no la comisión de alguna falta, sin advertir que el proceso sobre el cual estuvo apoderada se enmarcaba dentro del ámbito de la responsabilidad civil objetiva y no en el de responsabilidad civil por falta probada; que la corte de apelación incurrió en una grosera e incorrecta interpretación del derecho a aplicar, ya que la determinación de la falta de los recurridos era intrascendente al caso, toda vez que la misma es presumida por la norma, siempre que se está en presencia de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, máxime cuando los recurridos nunca probaron la ocurrencia de alguna causa eximente de su responsabilidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada hizo una correcta interpretación del derecho, según se establece en la sentencia recurrida en sus páginas 14 y 15, párrafos 7 y 8; que no ha comprometido su responsabilidad civil bajo ninguna circunstancia, más bien ha sido víctima de los actos delictivos de una persona que obtuvo un utensilio de cocina de su lugar de trabajo y uso, y lo utilizó como arma, ocasionándole la muerte a otro ser humano, esta sustracción desvincula totalmente a la parte recurrida de cualquier participación del hecho, ya sea activa o pasiva.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En el caso que nos ocupa, se hace necesario que esta Corte examine si la conducta que se le atribuye a HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB y MAGUA, S. A., es o no una falta y al respecto sostienen los señores (...) que la falta cometida por (...) consistió en haber dejado en la barra del Bar Magua, del referido hotel, a disposición de los visitantes, el cuchillo con el que le fue dado muerte al finado JERRY RAFAEL SOSA GARCÍA. Considera la Corte que el hecho de que HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB y MAGUA, S. A. tuvieran un cuchillo en la barra del Bar Magua, para cortar los panes y las salchichas con que se prepara los hot dogs que se servían en el bar, no constituye falta alguna, pues dicho cuchillo no es más que un utensilio de trabajo, propio para la realización de las labores rutinarias del bar, por lo que no es un error de conducta el haber dejado el mismo en el bar para cuando se fuera a utilizar nuevamente, ya que el cuchillo por sí solo no entraña peligro para nadie, a diferencia de lo ocurriría si se tratara de un veneno (...). En consecuencia, no habiendo HOTETUR DOMINICANA, S. A., HOTEL DORADO CLUB y MAGUA, cometido falta, procede revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda (...).

En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el

cual establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián; que a diferencia de esta, tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño³⁴².

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que no ha sido discutido por las partes que Jerry Rafael Sosa García murió a causa de punzadas ocasionadas con el cuchillo propiedad de la recurrida, de lo que se retiene la participación activa de la cosa como elemento de la responsabilidad civil fundada en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, respecto del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, no ha sido establecido el segundo elemento de este tipo de responsabilidad civil, el cual es que la cosa que ha causado el daño haya escapado del control del guardián, puesto que tal ponderación corresponde a los jueces del fondo evaluarla, a fin de retener o no la referida responsabilidad.

En ese sentido, del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada, la cual rechazó la demanda por no demostrarse la falta del hotel ahora recurrido, se comprueba que la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, puesto que no se trata de una responsabilidad por el hecho personal como se ha visto, en el que es necesario demostrar la falta, sino que se trata de la fundamentada en la presunción de guarda, donde el elemento faltivo no es un requisito para que este tipo de responsabilidad se encuentre configurado; que al limitarse la alzada a hacer una evaluación de cómo ocurrieron los hechos, sin subsumirlos en la norma legal aplicable y sin ponderar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable y sus causas eximentes aplicables al caso, si hubiese lugar, es evidente que el fallo de que se trata adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53

³⁴² SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; núm. 209, 29 de febrero 2012, B.J. 1215.

Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2010-00005, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalila Aristy Peña.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurrido:	Orlando Rodríguez Montilla.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas e Isael Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dalila Aristy Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040322-8, domiciliada y residente en la calle Cesé Catrina núm. 3, La Basílica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller casa núm. 24, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, y estudio *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, Suite 203B, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Orlando Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 028-0054704-0, domiciliado y residente en la calle Agustín Guerrero núm. 61, Higüey, Provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas e Isael Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 031-0236698-0, 034-0001240-1 y 001-0569640-5, con estudio profesional abierto en la calle 10 número C-11, del sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Luís F. Tomen núm. 110, Torre Ejecutiva Capo, suite núm. 702, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 122-2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación (Principal e Incidental) interpuestos por ambas partes litigantes respectivamente, en contra de la sentencia número 702-2012 dictada el 23 de agosto del 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: INFIRMA la sentencia apelada y por contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia por improcedente, temeraria y mal fundada; DECLARA la nulidad del acto de venta de fecha 18 de mayo del 2010 por ser simulado y cubrir un préstamo y no una venta; ACOGE las conclusiones de la apelante principal, el señor ORLANDO RODRIGUEZ MONTILLA, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: RECHAZA la celebración de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, solicitados por ser ambos totalmente innecesarios a juicio de este Tribunal; CUARTO: CONDENA a la señora DALILA ARISTY PENA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez y Robert Martínez e Isabel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dalila Aristy Peña y como parte recurrida Orlando Rodríguez Montilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de mayo de 2010 Orlando Rodríguez Montilla vendió a Dalila Aristy Peña el inmueble descrito como “una porción de terreno con una extensión superficial de 291.61 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar núm. 3, manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Higüey, y su mejora, consistente en una casa de bloques y cemento de dos niveles, techada de concreto, piso de mosaico, amparado mediante Constancia Anotada en el certificado de Título núm. 82-109, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey”; **b)** fecha 24 de enero de 2012 la compradora demandó al vendedor en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, cuya acción fue acogida según sentencia núm. 702/2012, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia; **c)** contra dicho fallo ambas partes apelaron, de manera principal Orlando Rodríguez Montilla pretendía que fuera revocado el fallo apelado y rechazada la demanda incoada en su contra; de su parte Dalila Aristy Peña incidentalmente pretendía que se revocara de forma parcialmente la sentencia apelada y fuera acogida en su totalidad su demanda condenando a Orlando Rodríguez Montilla al pago de una indemnización por concepto de los daños perjuicios por inejecución contractual y los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, decidiendo la alzada revocar el fallo apelado, rechazar la demanda original y anular el acto de venta suscrito entre las partes, según decisión núm. 122-2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y fallo extra *petita*; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 10 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **tercero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa y violación al derecho de defensa.

3) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada anuló la ven-

ta sin ninguna de las partes haber planteado dicha solicitud en las conclusiones de los actos de apelación, incurriendo en el vicio de fallo extra *petita*, ya que la demanda originaria era en entrega del inmueble vendido por Orlando Rodríguez Montilla a Dalila Aristy Peña en el año 2010.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la nulidad pronunciada por la alzada no fue espontánea ni fruto del azar, sino que se vinculó directamente a las conclusiones subsidiarias de la propia parte recurrente, cuando entre otras cosas, solicitó que se ordenara al Registrador de Títulos su inscripción como acreedor hipotecario, en ocasión del préstamo, que era la verdadera naturaleza de la relación entre las partes.

5) La alzada acogió el recurso de apelación principal incoado por Orlando Rodríguez Montilla, por lo que revocó la decisión apelada, rechazó la acción original incoada en su contra y declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de mayo de 2010, al considerar, en síntesis, que se trataba de un préstamo y no una venta, pues conforme al recibo de fecha 19 de junio del 2012 y los cheques del Banco de Reservas por las sumas de RD\$3,000,000.00 y RD\$4,000,000.00, constaba que era el pago del préstamo a Orlando Rodríguez, tratándose de un préstamo hipotecario por la suma de 7 millones de pesos, que devengaba un interés por la suma de RD\$200,000.00 mensuales, con un vencimiento de un año; que en la práctica cotidiana se efectúan acciones bajo la apariencia de una venta, y que en el fondo muy a menudo acontece que se esconde un contrato de otra naturaleza como el contrato de préstamo y para garantizar el pago de la suma de dinero prestada, se utiliza disfrazar el mismo mediante una simple venta simulando el préstamo.

6) Del fallo impugnado también puede advertirse que las pretensiones del apelante principal, Orlando Rodríguez Montilla, eran tendentes a que se revocara el fallo apelado y que se rechazara la demanda originaria en su contra en entrega de la cosa vendida pues aducía que la relación contractual que existe entre él y Dalila Aristy Peña consistía en un préstamo personal y no una venta.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo extra *petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita³⁴³.

8) Además, es jurisprudencia constante de esta sala que *las conclusiones*

³⁴³ SCJ 1ra. Sala núm. 1366/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito; núm. 1238, 27 julio 2018, B. J. Inédito.

*producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por tanto, estos tienen la obligación de responderlas sin omitir ningún pedimento, ni ampliarlas, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones*³⁴⁴.

9) En la especie, la alzada determinó que las pruebas aportadas demostraban que la contratación surgida entre las partes era un préstamo y no una venta, por lo que declaró su nulidad; que tal como denuncia la parte recurrente, tales motivaciones acusan un fallo más allá de lo pedido en tanto que del fallo impugnado no se evidencia que las partes hayan apoderado a los jueces del fondo de una pretensión tendente a juzgar la nulidad de dicha contratación sino que su apoderamiento era en torno a la entrega de la cosa vendida, debiendo circunscribirse a determinar la procedencia o el rechazo de dicho pedimento. Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al actuar en ese contexto, lo cual implica que se apartó del ámbito de legalidad, justificándose la casación del fallo impugnado.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 122-2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

³⁴⁴ SCJ 1ra Sala núm. 4, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM).
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz y Dra. Laura Latimer Casasnovas.
Recurrida:	Ligia Micaela Suberví Carvajal.
Abogados:	Licdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en sus oficinas administrativas ubicadas en la segunda planta del Aeropuerto Internacional de las Américas – Dr. Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG), debidamente representada por su directora general, Dr. Mónica Infante Henríquez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y de su directora de finanzas y administración, Yolanda Emma Olivo Arroyo, mexicana, titular de la cédula de identidad núm. 402-2150505-6, ambas domiciliadas en esta ciudad, entidad que tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0196478-1 y 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 94, edificio Alberto Forastieri, local 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Micaela Suberví Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013187-0, domiciliada y residente en la calle Venus núm. 24, esquina calle Recodo, sector Sol de Luz, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0739114-6 y 001-1299750-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Dr. Nicanor Rosario M., ubicada en la calle Jaragua núm. 13, tercer piso, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 464, dictada el 21 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Micaela Suberví Carvajal, contra la sentencia civil no. 824, de fecha 12 de abril del año 2012, relativa al expediente no. 549-10-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios dictada en beneficio de la razón social Aeropuertos Dominicanos (AERODOM) S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO: Por el efecto devolutivo del recurso ACOGE parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ligia Micaela Suberví, y en consecuencia: CONDENA a la entidad Aeropuertos Dominicanos (AERODOM), S.A., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Ligia Micaela Suberví, por los daños y perjuicios por esta recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA

a la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos (AERODOM), S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 1ero de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., recurrente, y Ligia Micaela Suberví Carvajal, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ligia Micaela Suberví Carvajal, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos, S.A. (AERODOM), por la caída a causa de un tubo que sobresalía de uno de los asientos de las instalaciones de dicho aeropuerto; b) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 824 de fecha 12 de abril de 2012, mediante la cual rechazó la demanda por retener la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil de la demandada; y c) Ligia Micaela Suberví Carvajal interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 21 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 464 mediante la cual, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y en consecuencia condenó a Aeropuertos Dominicanos, S.A., al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por

la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la recurrida alega en fundamento del referido medio que en el memorial de casación no se explican cuáles fueron y en qué consisten las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada.

De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente.

Si bien es cierto que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, no menos cierto es que la enunciación de estos medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, pudiendo la Corte de Casación extraer del desarrollo del memorial los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada; que en la especie, se ha podido verificar del estudio realizado al memorial de casación, que los medios argüidos de inadmisibles contienen una explicación detallada de los agravios que se dirigen contra la decisión ahora atacada, por lo que la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** desconocimiento del poder soberano del juez de primer grado para la apreciación de los elementos de prueba que le fueron sometidos; **tercero:** errónea interpretación de los considerandos de la sentencia recurrida; **cuarto:** falta de motivos.

En su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que no le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos ocurridos, ni realizó una valoración apropiada de los documentos aportados por ambas partes al proceso; que los documentos aportados por Ligia Micaela Suberví Carvajal y apreciados por la alzada, no pueden establecer vinculación de causa-efecto alguna entre dicha señora y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., ni tampoco dichos documentos pueden contradecir la justa apreciación del juez de primer grado donde quedó tipificada la falta exclusiva de la víctima; que las declaraciones de los testigos, los cuales fueron fabricados convenientemente, dejan ver que la señora estaba de espaldas y se volteó sin previsión alguna, no

pudiendo ver así que el tubo con el que tropezó contaba con su debida señalización, tal como se comprueba en las fotografías tomada en el momento, donde también es falso que los tubos se confunden con el piso; que dichos tubos son una prolongación de los asientos que tienen por finalidad cerrar espacio para evitar circulación entre las filas de los asientos y facilidad en la circulación de los pasajeros; que si hubiese valorado el informe de daños y las fotos aportadas por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., otra decisión sería la adoptada, ya que existe incongruencia con lo expresado por los testigos y la versión de Ligia Micaela Suberví Carvajal.

En su memorial de defensa, la parte recurrida, además de lo expresado en el numeral segundo, pretende el rechazo de los indicados medios de casación.

Para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que por ante el juez de primer grado se presentó una comparecencia personal de la hoy recurrente señora Ligia Micaela Suberví, así como el informativo testimonial de los señores Néstor Julio Mena y Agustín René Méndez Suberví, se las cuales se extraen a nivel general las siguientes informaciones: a) Que la señora se encontraba acompañando unos nietos que iban hacia Miami, eran como las 8:00 A.M., el percance fue el frente del mostrador de Spirit Airlines, había una fila de asientos, estaba parada de espaldas, se volteó para caminar y se cayó con un tubo saliente, le pusieron un cuello ortopédico, los lentes que tenía se le rompieron, le remitieron para el Gautier porque allí tenía su seguro; b) el señor Nestor Julio Mena se encontraba despidiendo una hija en el aeropuerto ese día vio cuando la señora tropezó, se cayó y se dio un gran golpe, la auxilió y la llevó al consultorio médico del aeropuerto, fue con los asientos pero en esa fila estaban los hierros pero no los asientos y esos hierros se confunden con el piso; c) el señor Agustín René Méndez Suberví, es sobrino de la accidentada y le acompañó al aeropuerto ese día, fueron con los niños, los niños se chequearon y luego se retiraron al área de los asientos y el más pequeño se antojó de ir al baño, y había una línea de bancos, al cual le faltaba un asiento y abajo había un tubo prácticamente invisible porque era gris al igual que el piso, ella se cayó y se dio en la cara; ... consta en el dossier del expediente el informe de daños personales no. 090822 de fecha 22 de agosto del año 2009, informado por Nelson Zabala y en el cual se hace constar lo siguiente: ... Ligia Micaela Suberví Carvajal ... se encontraba despidiendo unos nietos ... tropezó con un tubo que sobresale en uno de los asientos, cayendo de bruces y sufriendo los daños descritos en el diagnóstico. Diagnóstico: Trauma contuso en área frontal y periorbitaria izquierda. Laceraciones leves. Persona que fue trasladada en ambulancia al hospital Salvador Gautier para estudios posteriores reco-

mandados por el personal médico de turno; ... formulario de referimiento de pacientes del Cuerpo Médico del Departamento de Sanidad del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en el que consta que la señora Micaela Subervi Carvajal, presenta: Trauma contuso en área frontal periorbitaria izquierda y lesión neurológica cervical; ... certificado médico control no. 850499, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 01 de septiembre del 2009, en el cual se hace constar que la señora Ligia Micaela Subervi, presenta: hemorragia subconjuntival OI, trauma orbitario OI, hematoma en región temporal OI; ... 5 fotos en las que se observa el estado en que quedó la señora Ligia Micaela Subervi, luego del accidente así como 8 fotos en las que se observan filas de asientos con tubos que sobresalen así como el color del piso, que tal y como señalaron los testigos y la compareciente, reflejan color similar al de los tubos sobresalientes; ... que el artículo 1384, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, establece que...; ...en el presente caso, la demandada original no alega que ella no tenía la guarda de la cosa, sino por el contrario, la misma no niega tales hechos, sino que en la especie se señala como causa del accidente la falta exclusiva de la víctima, porque no vio el tubo, sin embargo, tal como hemos señalado en primer lugar el color del tubo sobresaliente era grisáceo, tal y como es el piso del lugar de la ocurrencia de los hechos, en segundo lugar no había una indicación de la anomalía de los asientos y en tercer lugar ese o es el estado normal de tal cosa, por lo que de ninguna manera podría la demandante advertir la situación, lo que indica que la misma no es, ni fue culpable del accidente, por lo que no se configura una falta exclusiva de la víctima; ... en tales circunstancias y no habiendo ponderado correctamente las pruebas el juez a quo, procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación que se analiza y revocar la sentencia apelada; ...que esta corte entiende oportuno fijar en el monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado por cosa propiedad de la demandada...

En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no probó la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo para establecer la responsabilidad de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., es preciso señalar que el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ³⁴⁵, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos

condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente, puesto que, si bien dicha parte invocó la falta de la víctima como eximente de responsabilidad, no menos cierto es que la corte a qua, a contra pelo de lo juzgado por el juez de primer grado, -lo que podía hacer en virtud del efecto devolutivo de la apelación-, juzgó que tal falta de la víctima no ocurrió, pues retuvo que los tubos que causaron el daño, no podían ser advertidos por la víctima al no ser fácilmente perceptible, pues juzgó que “el color del tubo sobresaliente era grisáceo, tal y como es el piso del lugar de la ocurrencia de los hechos”, que no existía en el lugar “indicación de la anomalía de los asientos” y que esa situación “no es el estado normal de tal cosa”.

Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (tubo de una línea de asientos que sobresalía) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la entidad recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe de daños personales núm. 090822, de fecha 22 de agosto de 2009, otorgados por Nelson Zabala; formulario de referimiento de pacientes del Cuerpo Médico del Departamento de Sanidad Aérea del Aeropuerto Internacional de las Américas; certificado médico control núm. 850499, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 1ero de septiembre de 2009, fotografía de la escena; y en las declaraciones dadas en primer grado, tanto por la demandante primigenia, como por los testigos Néstor Julio Mena y Agustín René Méndez Suberví; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia³⁴⁶, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie.

Constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapen al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos;

³⁴⁶ SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, de fecha 17 de octubre de 2012 y 1954, de fecha 14 de diciembre de 2018, B.J. Inédito.

que en la especie, si bien la recurrente dirige sus esfuerzos a señalar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, se observa que su defensa está enfocada a invocar cuestiones de hecho que no pueden ser verificables por esta Corte de Casación; que los aspectos relativos a la apreciación de fotografías que reflejaban las alegadas características y funcionalidad de la cosa inanimada (tubo) que produjo la caída de la recurrida, de donde la recurrente pretende inferir que no había imprudencia en su colocación, entre otras cuestiones, su determinación es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, puesto que la Corte de Casación, no alcanza tales ponderaciones fácticas y la desnaturalización invocada, más bien tienden a que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los hechos y no del derecho; razón por la cual los alegatos ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En esa virtud, al no probar Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, y el alegato de falta exclusiva de la víctima haberle sido rechazada por carecer de sustento probatorio, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En su segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* se limitó a enjuiciar la ponderación soberana del juez de primer grado, donde dicho juez juzgó los hechos y documentos de la causa y dictó sentencia sobre la base de un criterio objetivamente fundado; que la alzada indicó en su decisión que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción de motivos, cuando lo que hizo fue ponderar de manera contrastada el principio general de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada contra la circunstancia excluyente de tal responsabilidad.

En razón del efecto devolutivo, característico del recurso de apelación ligado a esta vía de recurso, se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y a los jueces de la alzada tomar la decisión que estimen procedente; en consecuencia, es por el referido efecto devolutivo de la apelación, en tanto que recurso ordinario, que asiste a los jueces la obligación de reasumir la causa, para fines de instrucción y fallo, y como si fuese la primera vez que se la estuviera conociendo, sin que este comportamiento, pueda traducirse en una mala apreciación de lo decidido por

el juez de primer grado; siendo esto así, los medios analizados resultan infundados, por lo que deben ser desestimados.

En su cuarto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia se limita a hacer una relación fáctica y procesal, consideraciones generales y narrativas que no aportan una motivación concluyente, como lo hizo el juez de primer grado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada al dirigir el sentido de sus motivaciones en el hecho de la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones de la hoy recurrente en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, haciendo una relación detallada y concisa de los hechos esenciales de su recurso, específicamente en las páginas comprendidas de la 15 a la 20 de su decisión, es evidente que el referido fallo no está afectado de un déficit motivacional, al contrario, este contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual desestima el medio examinado.

Sin desmedro de lo antes indicado, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil .

En la especie, la corte fijó la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de la demandante por los daños y perjuicios sufridos, sustentada únicamente en la edad y estado físico, aunado esto a facturas, recetas e indicaciones médicas de

las que no dio detalles, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización.

Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 464, dictada el 21 de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 67, Centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en dicha dirección.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por el Lcdo. Claudio E. Pérez y Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926751-8, quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 257-12, de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo expresado presentemente; Tercero: Condenando al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en violación de contrato de adhesión con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 257-12, de fecha 31 de octubre de 2012, fundamentada en que el contrato mediante el cual el demandante sustentaba su demanda estaba

aportado en fotocopia y su contenido era borroso y de difícil lectura; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 116-2013, de fecha 30 de abril de 2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta y contradicción de motivos; **tercero:** Desnaturalización de los hechos.

Del contenido del primer medio de casación, se comprueba que la parte recurrente se limita a hacer referencia al artículo 81 párrafo primero de la Ley núm. 358-05, sin señalar cuál fue la mala actuación del tribunal *a quo*, ni indicar cuál es la vinculación que tiene dicho artículo con el presente caso.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁴⁷; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se contradice ya que ha conocido diferentes apelaciones sobre las mismas partes y el mismo contrato, fallando en la sentencia núm. 11-2013, una reapertura, ya que con las conclusiones del Banco de Reservas no se podía hacer derecho, sin embargo, con las mismas conclusiones de dicha parte decide el derecho del presente caso y rechaza por falta de pruebas cuando tenía todas las pruebas en su poder.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte comprobó que los documentos aportados por la recurrente eran ilegibles y totalmente borrosos, razón por la cual se confirmó la sentencia de primer grado.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente no planteó ante la corte *a qua* conclusiones relativas a la existencia

³⁴⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

de la sentencia núm. 11-2013, dictada por la corte *a qua*, sobre una reapertura, la cual según alega, resultó contradictoria con la decisión objeto de examen, lo que constituye un medio nuevo en casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; además, de la lectura del fallo recurrido no se observa que en el contenido de su decisión haya contradicción alguna, por lo que procede a desestimar el medio de casación objeto de examen.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que no es cierto que la parte recurrente comienza a reclamar la violación del contrato luego de que la parte recurrida le notificara el acto núm. 142-2011, toda vez que había solicitado a la parte recurrida el cumplimiento del contrato mediante las comunicaciones de fecha 22 de febrero de 2008 y 4 de enero de 2010, así como reclamaciones realizadas ante la Superintendencia de Bancos, apoyada en el contrato de adhesión el cual elaboró la parte recurrida de manera unilateral.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁴⁸.

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en el motivo siguiente:

que como incidencias procesales protagónicas del caso de la especie, la Corte extrae los siguientes: que en fecha 11 de abril del 2011, mediante la diligencia Ministerial No. 142-2011, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a notificar al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario,, sobre el Solar No. 1, de la Manzana No. 63-A-63-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Hato Mayor, lo cual desencadenó diversos incidentes llevados a cabo por el Sr. Embargado, Andrés Manuel Carrasco Justo y; quien posteriormente incoa formal demanda en alegada violación de contrato de adhesión con garantía hipotecaria daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Domini-

³⁴⁸ SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

cana, alegando el quejoso, falsificación del Certificado de Títulos y el Contrato de préstamos.

De la revisión del expediente que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente depositó por ante esta Corte de Casación, conjuntamente con su recurso un anexo de 19 piezas documentales, sin embargo, no puso a esta alzada en condiciones de verificar que por ante la corte *a qua* realizó depósito de inventario de los documentos en los cuales sustentaba su apelación, por lo que no pueden ser examinados, en virtud del principio que dispone que no pueden ser sometidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, documentos nuevos, pues esta alzada debe estatuir en las mismas condiciones que los jueces del fondo han conocido del asunto³⁴⁹; que además, de lo que se trata la demanda original es de una violación de contrato, fundamentada en que la parte recurrida había cobrado intereses por encima del valor convenido en los contratos que unía a las partes, lo cual no incide de manera negativa en la decisión adoptada, ni cambia el sentido de las pretensiones del demandante original, ya que el documento requerido para verificar si sus pretensiones eran válidas era el contrato que alegaba su violación, el cual no aportó por ante la corte *a qua*.

De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al señalar que lo que provocó la demanda iniciada por el hoy recurrente fue el procedimiento de embargo inmobiliario realizado en su contra por la parte hoy recurrida y al decidir rechazar el recurso de que estaba apoderado, al constatar que la parte recurrente no había aportado pruebas que sustentaran su demanda, por tanto procede desestimar el medio objeto de examen y por vía de consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

³⁴⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 febrero 2013, B. J. 1227; núm. 15, 12 diciembre 2012, B. J. 1225; núm. 24, 13 junio 2012, B. J. 1219.

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 116-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres.
Abogados:	Dr. José A. Durán Morel y Dra. Susana Ferreras Ozuna.
Recurrido:	Francisco José Torres Álvarez.
Abogados:	Dr. José Arturo Mejía Morato.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0009724-5y 026-0120169-8, domiciliadas la primera en la calle Julio Aybar núm. 29, edificio *MyFair*, apartamento núm. 401, sector Piantini, Distrito Nacional, y la segunda en el 640 *Fort Washington Avenue*, apto 1-D, Nueva York, N.Y. 10040, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Benito Juárez núm. 10, sector Gazcue, Distrito Nacional, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Durán Morel y Susana Ferreras Ozuna, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Galerías de Gazcue, suite núm. 202, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco José Torres Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042845-8, domiciliado y residente en la avenida Framboyán esquina calle Sexta Oeste, residencial Buena Vista Norte, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Arturo Mejía Morato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040493-9, con estudio profesional abierto en la calle Quinta Oeste núm. 20, sector Buena Vista Norte y *ad-hoc* en la calle 9, núm. 20, urbanización Real, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 262-2013, dictada en fecha 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal iniciado por las señoras ANA MARGARITA GARIP PAREDES Y MERCEDES GEORGINA GARIP TORRES, e incidental provocada por las señoras YOCASTA CASTILLO HERNÁNDEZ, JENIFFER GARIP BATLLE y la empresa FREE GAMES CARIBE, S. A., contra la Sentencia No. 207/2013, de fecha 01/03/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal propuesto por las señoras ANA MARGARITA GARIP PAREDES Y MERCEDES GEORGINA GARIP TORRES, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO:* *CONDENANDO a las señoras ANA MARGARITA GARIP PAREDES y MERCEDES GEORGINA GARIP TORRES al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de [los] abogados JOSÉ ARTURO MEJÍA MORATO, NAZER TEÓDULO DE LEÓN CRISPIN, CARLOS MANUEL BÁEZ LÓPEZ y JOEL FRANCISCO JAZMIN, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres y como parte recurrida Francisco José Torres Álvarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2010, Ana Margarita Garip Paredes, Mercedes Georgina Garip Torres y Altagracia Sánchez S. Vda. Garip suscribieron un contrato con Francisco José Torres Álvarez, a través del cual las primeras cedieron los derechos que poseen sobre el material gravoso-arenoso crudo que se encuentra acopiado mediante acuerdo de normalización minera núm. SR-267-04 en la parcela de su propiedad ubicada Chavón, Higüey, por la suma de RD\$4,000,000.00; **b)** en fecha 18 de marzo de 2011, a través del acto núm. 237/2011, Ana Margarita Garip Paredes, Mercedes Georgina Garip Torres y Altagracia Sánchez Vda. Garip demandaron en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Francisco José Torres Álvarez; **c)** en el curso del proceso, en fecha 23 de julio de 2012, Altagracia Sánchez Vda. Garipy Francisco José Torres Álvarez suscribieron un acuerdo de desistimiento de la acción; **d)** mediante sentencia núm. 207/2013, en fecha 1 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue rechazada la demanda avalado en el desistimiento suscrito por los instanciados que se aluden, bajo el argumento de que no podían las otras dos reclamantes exigir el cumplimiento de una obligación indivisible como en este caso, en el cual, la entrega del inmueble no es susceptible de división; **e)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlos recursos y confirmar la decisión, según sentencia núm. 262-2013, dictada en fecha 23 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del fondo del recurso, es oportuno valorar la pretensión incidental planteada por el recurrido, Francisco José Torres Álvarez, en su instancia depositada en fecha 7 de noviembre de 2013, en la cual alega que el presente recurso es caduco en razón de que no fue notificado el acto de emplazamiento por parte del recurrente en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en el cual se autoriza a emplazar.

3) La solicitud fue contestada por la contraparte mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2013, requiriendo que fuera rechazada en

razón de que a través del acto núm. 453/2013, de fecha 3 de octubre de 2013, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, fue notificado el acto de emplazamiento a la contraparte, siendo la solicitud carente de fundamento.

4) La indicada solicitud fue diferida por esta Primera Sala, mediante resolución núm. 4142-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, para ser decidida conjuntamente con el fondo del recurso.

5) En efecto, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

6) En el caso que nos ocupa, las pruebas depositadas en el expediente permiten establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de septiembre de 2013 fue depositado por los Dres. José A. Durán Morel y Susana Ferreras Ozuna, el memorial de casación en ocasión del presente recurso; b) en la misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización a emplazar a Francisco José Torres Álvarez, recurrido en este proceso; c) en fecha 3 de octubre de 2013, mediante acto núm. 453/2013, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, fue notificado a requerimiento de las recurrentes, formal acto de emplazamiento a Francisco José Torres Álvarez y Free Game Caribe, S. A., para el presente proceso.

7) No obstante sostiene Francisco José Torres Álvarez que no recibió el acto de emplazamiento a los fines del presente recurso de casación, consta en el expediente el referido acto instrumentado a tales propósitos dentro del plazo de ley y las formalidades correspondientes, por lo que el proceso no se encuentra afectado de caducidad, siendo procedente rechazar el pedimento en cuestión, valiendo dispositivo el presente considerando.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: *único*: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. Falta de motivos. Violación al principio de la autonomía de la voluntad.

9) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, las recurrentes plantean que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley pues, en primer orden, se adhirió a las motivaciones dadas por el juez de primer grado que estableció la indivisibilidad de los derechos de las acreedor por el desistimiento de la otra, lo cual viola el principio de autonomía de la voluntad y perpetúa la violación contractual al exigirle estar de acuerdo las tres para perseguir sus derechos. Que además, la

corde *a qua* obvió referirse a la naturaleza del contrato pues al delimitar la demanda como entrega de la cosa inmueble, debió observar los efectos de la indivisibilidad de las obligaciones, según lo establece el artículo 1224 del Código Civil, no tratándose en la especie de una indivisibilidad, pues cada una de las partes tiene la designación catastral que la Jurisdicción Inmobiliaria les ha otorgado, sino que lo que se reclama es la obligación de llegada cierta cantidad de tiempo, entregar la cosa de que se beneficiaba, pues procuraban que el otro contratante cesara de los trabajos de explotación del aluvión por no cumplir con el pago, y encontrarse enriqueciéndose de forma ilícita.

10) El recurrido solicita el rechazo del indicado medio, por cuanto, tal como falló la alzada, las demandantes no pueden exigir la obligación contractual sin la voluntad de Altagracia Sánchez Vda. Garip además de que tampoco demostraron que apareció un comprador.

11) La alzada confirmó la decisión apelada indicando que comulgaba plenamente con la orientación dada por el juez de primer grado para rechazar la demanda original, pues existe una indivisibilidad de la obligación. Las motivaciones de primer grado transcritas por la alzada indican que la obligación que ha generado la litis es por su naturaleza indivisible y no solidaria; que en el caso no existe solidaridad expresada entre las partes ni por disposición de la ley, conforme los artículos 1197 y 1202 del Código Civil, por lo que, no pueden dos de las tres acreedoras exigir el cumplimiento la obligación; que conforme al artículo 1217 del Código Civil la obligación es divisible o indivisible según sea susceptible de división y en el caso, la obligación exigida, que es la entrega del inmueble en La Altagracia, lo cual no es susceptible de división, por lo que, en virtud del artículo 1222 del mismo código Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres no pueden exigir el cumplimiento de la obligación sin la avenencia de Altagracia Sánchez S. Vda. Garip.

12) Adicionó la jurisdicción de fondo, que si no fuera suficiente la indicada indivisibilidad, el punto cardinal de la demanda originaria procuraba la entrega del inmueble arrendado bajo la perspectiva del ordinal sexto del contrato, según el cual debía el cumplimiento de la obligación con cargo al arrendatario si se diera la eventualidad de que apareciera un comprador, por lo que, no probándose dicha condición, procedía rechazar el recurso.

13) Es importante establecer a continuación la diferencia entre la solidaridad y la indivisibilidad, siendo que en el primer caso se requiere de una convención pues para que el pago hecho por el deudor lo libere respecto de todos los acreedores, dicha cuestión debe ser expresamente prevista entre las partes, sin embargo, cuestión contraria ocurre en la indivisibilidad, donde el objeto demandado, como es la entrega del inmueble y el retiro del señor Francisco José Torres Álvarez en la explotación minera, no es divisible, por lo que ante la

imposibilidad de fraccionamiento del crédito, estamos ante un caso típico de indivisibilidad natural dada la consistencia del objeto de la obligación, lo cual escapa al fuero convencional.

14) La doctrina francesa ha sostenido que la indivisibilidad puede ser de tipo objetiva-natural o bien subjetiva-contractual, siendo la primera, como en este caso, la que se deriva de la naturaleza del objeto de la obligación, el cual no es susceptible de división y sus efectos se reflejan en el tenor de que cada uno de los acreedores de la obligación puede requerir la ejecución completa.

15) Lo expuesto precedentemente permite concluir que ciertamente la solidaridad no tiene lugar en el caso que nos ocupa pues dicho vínculo no existía entre las copropietarias del inmueble; ahora bien, en cuanto a la indivisibilidad del objeto de la litis, dicha relación natural u objetiva se verifica por tratarse de un inmueble, cuya obligación resulta indivisible para ejecutarla, pero, en contrario la inferencia a la que arribó la corte *a qua*, es justamente por la indivisibilidad natural mediante la cual una sola de las acreedoras puede reclamar la ejecución total de la obligación, de ahí que la consecuencia de la indivisibilidad es que las apelantes podían, sin la avenencia de la tercera copropietaria, reclamar la resciliación del contrato de alquiler sobre el inmueble propiedad de las tres.

16) Si bien la parte recurrente en casación invoca el artículo 1224 del Código Civil, según el cual cada heredero del acreedor puede exigir en totalidad la ejecución de la obligación indivisible, en la especie dicha posibilidad, como se viene diciendo, está dada por la regla natural del objeto indivisible pues la copropietaria que desistió de la acción, Altagracia Sánchez Vda. Garip, no era coheredera con las restantes dos, sino madre de estas últimas, por lo que deviene en inaplicable la norma invocada.

17) A pesar de que la alzada entendió erróneamente cuales son los efectos jurídicos ante una obligación indivisible, esto en modo alguno implica desconocer la voluntad de las partes ni perpetuar una violación contractual pues lo cierto es que la alzada, a los motivos del primer grado también adicionó, por si no fuera suficiente, que la acción primigenia fue lanzada en virtud de la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, el cual contemplaba la rescisión contractual ante la aparición de un comprador, cuya prueba no le fue aportada, por lo que también por este motivo rechazó el recurso de que se trata.

18) De lo anterior se colige que los motivos impugnados no son la única justificación de la sentencia, los cuales vienen a ser superabundantes, y no son de la magnitud de dar lugar a la casación del fallo de que se trata, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que no se demostró

la existencia de un comprador para que se justificara la resiliación del contrato, acontecimiento que era necesario que ocurriera, según lo pactado, de ahí que el medio examinado debe ser desestimado.

19) En el segundo aspecto del medio de casación, aducen las recurrentes que la alzada no contestó diversos puntos que le fueron planteados, además de que se transformó en una parte activa del proceso al analizar aspectos que van más allá de los elementos del caso encima de las implicaciones de la ley para estos patrones; quedando demostrado que lo que debían contestar era sobre la existencia de errores, no simples argumentos genéricos adhiriéndose a los motivos del primer grado, reproduciendo concepciones jurídicas sin fundamento.

20) Sobre este aspecto ha indicado la recurrida que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que deben ser rechazados.

21) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una omisión de estatuir sino que además debe desarrollar, aun fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el aspecto que se examina ya que la recurrente se limita a indicar que la alzada no contestó diversos puntos de su recurso.

22) De los motivos dados en la sentencia impugnada reproducidos en parte anterior de la presente decisión, se advierte que esta contiene una exposición de los motivos que sustentan el fallo en ocasión del recurso de apelación examinado, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la confirmación de la decisión de primer grado en el tenor del rechazo de la demanda original, motivos a los que adicionó sus razones propias en la forma ya transcrita, siendo la jurisprudencia constante que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta³⁵⁰; de ahí que la decisión no adolece de la falta de motivación denunciada, máxime cuando el análisis relativo a la indivisibilidad del objeto no convierte a los juzgadores en una parte activa del proceso pues su análisis sobre el particular, aunque erróneo como ya se ha explicado, vino en ocasión del desisti-

³⁵⁰ SCJ 1ra Sala núm. 9, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

miento de la acción originaria por parte de una de las co-demandantes y no así de forma oficiosa, deviniendo en infundado el aspecto examinado, siendo desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1224 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres contra la sentencia núm. 262-2013, dictada en fecha 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Arturo Mejía Morato, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trading Specialties, S. A.
Abogada:	Licda. Laura Polanco Coste.
Recurrido:	Antonio José Costa Frías.
Abogados:	Licdos. Julio Peña Guzmán, Francisco Manzano y Licda. Milorys González.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Trading Specialties, S. A., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de México, con domicilio y establecimiento principal en la calle E núm. 21, Colonia Modelo, Naucalpán, Estado de México, México, debidamente representada por Alejandra Elizabeth de Anda Ramírez, mexicana, mayor de edad, titular de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral núm. 085270996 y pasaporte mexicano núm. 03330018813, domiciliada y residente en la Ciudad de México, México; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Laura Polanco Coste, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso 11, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 21, torre Ray Rub VII, apartamento núm. 4B, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Peña Guzmán, Francisco Manzano y Milorys González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1417503-7, 028-0075088-3 y 001-1770652-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite núm. 302-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señor Antonio José Costa Frías, por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [la] sociedad comercial TRADING SPECIALTIES, S. A., mediante actos Nos. 925/2012, 900/2012 y 966/2012, de fechas tres (03) y veintiocho (28) de septiembre y dieciséis (16) de octubre del año 2012, instrumentados por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 942, relativa al expediente No. 034-11-01115, dictada en fecha 19 de julio del año 2012, por la Primera Sal[a] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Antonio José Costa Frías, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales requeridas. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada y SE AVOCA al conocimiento de la demanda original, por las razones ut supra indicadas. **CUARTO:** DECLARA la incompetencia, tanto del tribunal a-quo, como de esta Corte, para conocer de la demanda original en razón de la naturaleza de litigio, REMITE las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente, a fin de conocer la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad Trading Specialties, S. A., en contra del señor Antonio José Costa Frías, mediante acto No. 1030/2011, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Matero, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la noti-

ficación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 20 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión en razón de que el primero se encuentra de licencia y el segundo figura en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Trading Specialties, S. A. y, como parte recurrida principal y recurrente incidental Antonio José Costa Frías, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 2011 Antonio José Costa Frías trabó una oposición a entrega de valores, en manos de diversas empresas, sobre los bienes propiedad de Trading Specialties, S. A., mediante acto núm. 02/11, en virtud de la sentencia núm. 472-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que le dio ganancia de causa en la acción laboral incoada contra Truper Herramientas, S. A.; **b)** Trading Specialties, S. A., demandó en levantamiento de la referida oposición, lo cual fue acogido por no existir un título ejecutorio contra dicha empresa que le permitiera trabar la medida de que se trata, según decisión núm. 8/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** nuevamente, en fecha 9 de febrero de 2011, José Costa Frías trabó oposición a entrega de valores sobre los bienes propiedad de Trading Specialties, S. A., a través del acto núm. 798/11, la cual fue levantada mediante sentencia núm. 11/2011, de fecha 25 de marzo de 2011, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **d)** por los alegados daños ocasionados a raíz de las indicadas oposiciones a pago, Trading Specialties, S. A. demandó a Antonio José Costa Frías en reparación de los daños y perjuicios, decidiendo la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 942, de fecha 19 de julio de 2012, declarar la nulidad del acto introductorio de la demanda por carecer de poder el representante de la entidad accionante; e) contra dicho fallo Trading Specialties, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada revocar el fallo apelado y declarar la incompetencia tanto del tribunal *a quo* como de la alzada, para conocer de la demanda originaria, según sentencia núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Trading Specialtes, S.A.

2) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** mala interpretación del derecho, por errada aplicación de los artículos 712 y 713 del Código Laboral; **segundo:** insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte interpretó erróneamente los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo al entender que las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por un tercero ajeno a una relación laboral, también deben conocerse ante los tribunales laborales cuando en realidad dichas disposiciones legales no hacen referencia al tribunal competente para dirimir conflictos generados entre dos personas que no están vinculados por un contrato laboral, sino que regulan la competencia de esos tribunales cuando se transgrede la ley laboral que genera un daño en ocasión de un contrato de trabajo, que no es el caso. Además, es sabido que los tribunales de derecho común son los encargados de conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que por el principio de competencia de los tribunales laborales, su competencia es extensiva a todos los conflictos derivados un proceso laboral, aún cuando esté involucrado un tercero que no haya sido parte del contrato de trabajo.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que el objeto de la demanda original era una reclamación por los alegados daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrente por haber sido perjudicada con una oposición a pago sobre sus bienes en manos de terceros, amparada en una sentencia condenatoria por prestaciones laborales que no le vinculaba. A juicio de la alzada corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento de dicha demanda, pues es el tribunal llamado a aplicar la norma laboral y conocer de todos los diferendos, aun cuando se trate, como en el caso, de un tercero desligado a la relación de

trabajo, conforme a los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que pronunció de oficio la incompetencia tanto del primer juez como de la suya propia, remitiendo a las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente.

6) En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el medio examinado es determinar si es el juez civil o laboral, el que resulta competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios por haberse incoado diversas oposiciones a pago en virtud de un crédito laboral que no vinculaba al demandante.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado que es competencia del juez de referimientos civil y no del laboral, conocer del levantamiento de una oposición trabada a una persona con quien no se tiene una relación de trabajo, aun cuando el crédito que ampara la oposición sea de naturaleza laboral³⁵¹; que lo anterior se justifica, en esencia, en razón de que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social que procura que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo, conforme al principio III del Código de Trabajo, combinado con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, que no es el caso.

8) De lo expuesto se colige que la jurisdicción laboral no es competente para conocer aspectos relativos a una oposición a pago, aunque esté justificaba en un crédito laboral, si entre los instanciados no existe una relación de trabajo. En tal virtud, encontrándose la corte *a qua* apoderada de un recurso en ocasión de un reclamo indemnizatorio por los alegados daños y perjuicios sufridos por el accionante al haber sido trabadas diversas oposiciones a pago sobre sus bienes, por parte de una persona con quien no tenía una relación laboral, contrario a lo que fue juzgado, el conocimiento de la acción es de su competencia.

9) En consecuencia, procede acoger el presente recurso principal, sin necesidad de evaluar los demás méritos propuestos y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

³⁵¹ SCJ 1ra Sala núm. 0351/2020, 25 marzo 2020. Boletín Inédito.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Antonio José Costa Frías

11) En su memorial de defensa, la parte recurrida sostiene que el fallo de la corte *a qua* debe ser casado por cuanto fueron desnaturalizados los hechos de la causa al rechazar la solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 23 de julio de 2013 pues la única razón dada fue que la incomparecencia de la Lcda. Milorys González carecía de sustento ya que también figuraban como abogados constituidos del apelado los Lcdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, sin embargo, según aduce el recurrente incidental, aunque dichos letrados figuraban como representantes legales, quien internamente daba calidad por él era la Lcda. Milorys González, como se comprueba de las actas de audiencia, quien no pudo comparecer en la indicada fecha porque debió someterse a estudios médicos por su estado de embarazo, lo que justificaba su incomparecencia y no podía dicha circunstancia de fuerza mayor perjudicar a Antonio José Costa Frías, quien quedó sin producir conclusiones al fondo y ejercer su derecho de defensa.

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que la Lcda. Milorys González, en representación de la parte recurrida, solicitó una reapertura de los debates motivando que su incomparecencia a la audiencia de fondo se debió a una urgencia médica relacionada a su estado de embarazo. La alzada rechazó la referida solicitud al considerarla improcedente en razón de que además de dicha letrada, también figuraban como abogados constituidos los abogados Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, quienes podían haber comparecido a la audiencia.

13) Ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada; en la especie la alzada examinó la solicitud y comprobó que la barra recurrida estaba representada por tres abogados y los motivos que justificaban la solicitud únicamente respondían a la incomparecencia de uno de los letrados, no existiendo razón que justificara la incomparecencia de los demás.

14) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la corte *a qua* ha obrado conforme al derecho pues aunque sostenga el recurrente incidental que dentro de la oficina de abogados dicha abogada esta tenía asignado el presente proceso, lo cierto es que el acto de constitución de abogado que señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, es el que da a conocer al abogado apoderado de la parte accionante, quién representará a la barra adversa en el proceso, comprobando la alzada que en la especie figuraban los

tres. En tal virtud, el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la alzada revocó la nulidad del acto introductivo de demanda, declarada por el tribunal de primer grado, al entender que esta había sido subsanada en razón de que el propio abogado era representante de la sociedad demandante, sin embargo, esto es errado ya que las nulidades de fondo, como la falta de poder en este caso, deben ser sancionadas con nulidad y en el caso, Alejandra Elizabeth de Anda Ramírez carecía de poder para representar a Trading Specialties, S. A., como bien advirtió el primer juez, por lo que aun no existe prueba de que ella tiene poder para representarla en la acción originaria.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la nulidad decretada por el juez de primer grado, del acto introductivo de demanda por la falta de poder del representante de la empresa accionante al haber sido depositado ante la alzada los documentos constitutivos de la referida empresa, la cual está representada por Alejandra C. de Anda Ramírez, subsanándose, en consecuencia, la situación que dio lugar a la referida nulidad. Además, a juicio de la corte, el hecho de que la empresa estuviese representada por un abogado suplía la referida irregularidad, en virtud de los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) De manera expresa, el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: *En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye*". Además, es importante indicar que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión³⁵².

18) Contrario a lo denunciado en el medio examinado, la corte falló en apego a la ley al revocar la decisión de primer grado cuando advirtió que efectivamente habían sido aportados los documentos societarios que demostraban el poder de representación de la persona jurídica accionante en justicia, tal como se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya citado, deviniendo en una motivación superabundante lo referente al abogado como representante de la empresa, que no hace anulable la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal que sustenta el fallo. En virtud de lo expuesto, el alegato del recurrente incidental en el aspecto examinado carece de fundamento y sustento jurídico, por lo que debe ser desestimado.

³⁵² SCJ 1ra Sala núm. 1211, 31 mayo 2017. Boletín Inédito.

19) En el tercer medio, aduce la parte recurrente incidental que la jurisdicción de fondo violentó su derecho de defensa ya que revocó la nulidad del acto introductivo de demanda y al conocer y decidir la demanda, no le permitió pronunciarse sobre las conclusiones de fondo, por lo que al ejercer la facultad de avocación, debió dar la oportunidad a las partes de plantear sus conclusiones de fondo pues en primer grado fueron presentadas diversos pedimentos de inadmisión, sobreseimiento y otros medios de defensa que no fueron expuestos en la alzada.

20) Sobre las conclusiones planteadas por las partes, del fallo de la corte se desprende que en la audiencia de fondo celebrada en fecha 18 de julio de 2013, la parte recurrente solicitó el pronunciamiento del defecto, por falta de concluir, en contra de la recurrida y que fueran acogidas las conclusiones de sus actos introductivos. La corte *a qua* pronunció el defecto contra la parte apelada, no obstante citación legal, otorgó plazo para que la parte recurrente depositara su escrito justificativo de conclusiones y ser reservó el fallo, en cuanto al fondo, para una próxima audiencia.

21) Lo anterior pone de manifiesto que la falta de conclusiones por parte de la hoy recurrente incidental, fue consecuencia de su incomparecencia, no obstante haber sido citada legalmente a la audiencia en la cual fueron cerrados los debates, pronunciándose el defecto por falta de concluir y examinando la corte *a qua* las pretensiones que le fueron planteadas. En ese orden, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el medio examinado se desestima por improcedente e infundado, y con él es procedente rechazar el presente recurso de casación incidental, conforme se hará constar en el dispositivo.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida principal y recurrente incidental al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 75 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo; 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de

2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la sentencia núm. 796/2013, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Laura Polanco Coste, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.
Recurrido:	Gomas & Más.
Abogados:	Licdos. Guillermo de L. Rosa Cordero y César M. Sánchez de los Santos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad autónoma del Estado, regida por la Ley núm. 176-07, con domicilio social en el Palacio Municipal de La Vega, ubicado en la intersección formada por las calle Presidente Antonio Guzmán y Profesor Juan Bosch, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el ingeniero Alexis Francisco Pérez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio abierto en uno de los apartamentos del Palacio Municipal de La Vega, ubicado en la dirección antes indicada, y *ad hoc* en la avenida La Pista, edificio núm. 7, sector Los Pinos, Haina Mosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Gomas & Más, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 49A, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Valle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-173848-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Guillermo de L. Rosa Cordero y César M. Sánchez de los Santos, con estudio profesional abierto en común en la calle José Contreras núm. 192, La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 46/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de que sea realizado un nuevo informe a cargo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, presentada por la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandante en intervención forzosa el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, por innecesario e inútil. SEGUNDO: Ordena en consecuencia la continuación del proceso. TERCERO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2014, donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y recurrida Gomas & Más; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra el recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado,

según sentencia núm. 733, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$9,030,492.17, a favor del demandante, más 1.5 de interés judicial mensual, a título de indemnización complementaria, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, al tiempo de rechazar la intervención forzosa intentada contra el Ing. Fausto Ruiz; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación de cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual celebró, entre otras audiencias, la de fecha 17 de octubre de 2013, en la que la parte recurrente concluyó peticionando que se ordenara a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana rendir un informe detallado de la situación real de la deuda con la entidad Gomas & Más, a fin de establecer quién es el verdadero deudor y que se le otorgara un plazo prefijado para la emisión de dicho informe; pedimento este al que se opuso la parte recurrida, por existir en el expediente un informe depositado por la propia parte recurrente, reservándose la alzada el fallo para emitirlo en otra audiencia; que en ese tenor, la corte *a qua* rechazó la medida indicada y ordenó la continuación del proceso, según consta en el fallo ahora impugnado en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en que el fallo impugnado no fue dictado en última o única instancia como refiere el artículo 1 de la Ley núm. 3725-53, modificada por la Ley núm. 491-08, pues decidió un incidente que al tenor de la ley no admite este tipo de recurso.

El medio de inadmisión peticionado por la parte recurrida en su memorial de defensa será analizado a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ser el texto legal que se corresponde a la sentencia de que se trata.

En efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);” y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia civil núm. 46/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual se limitó a rechazar la medida solicitada por la recurrente consistente en un informe a cargo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y fijó audiencia para la continuación del proceso.

Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 372653, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el análisis del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 46/13,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Guillermo de L. Rosa Cordero y César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	G.L.C. Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez, Dres. José E. Díaz Cruz y José Jordi Veras Rodríguez.
Recurrido:	Skymax Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y Francis Gil.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por G.L.C. Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benigno Filomeno Rojas esquina Alma Mater, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Ripoll García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366294-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y los Dres. José E. Díaz Cruz y José Jordi Veras Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5, 030-0039711-8 y 031-0227643-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 105, apartamento 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Skymax Dominicana, sociedad

comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Metropolitana núm. 15, esquina calle Arturo Grullón, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Anshel Indig, titular del pasaporte núm. 498705672, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Gil, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina C, residencia Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00426/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por (sic) de la parte recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por SKYMAX DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el señor SHAYA WAJSFELD, contra la sentencia civil No. 366-11-01034, dictada en fecha diecinueve (19), del mes de Abril, del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reciliación (sic) de contrato y reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por autoridad y contra imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO (sic): COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2014, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 10 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el

asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, G.L.C. Dominicana, S. A., y recurrido Skymax Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 366-12-1034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2011, que declaró la resiliación del acuerdo de transporte de llamadas de larga distancia nacionales de fecha 15 de agosto de 2007, condenó a la demandada al pago de la suma de US\$500,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, más un interés al 1% mensual; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo para revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos contradictorios y erróneos. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, por dejar de ponderar los jueces el contenido de documentos de la causa. **Tercero:** Violación de los artículos 1147 y 1135 del Código Civil.

En el segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, que el motivo dado por la corte para fundamentar su fallo, en lo relativo a la letra “a” resulta irrelevante, ya que el hecho de no demostrar un demandante la pérdida millonaria en el marco de la ejecución de un contrato solo podría tener incidencia en el monto de la indemnización que puede ser acordada, pero ese punto, por sí solo, no puede servir para sustentar si hubo violación o no de un contrato entre las partes; que en cuanto a los motivos contenidos desde la letra “b” hasta la “d” se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa porque fueron aportados a la alzada sendos correos electrónicos que son medios de pruebas válidos y que debían ser verificados a menos que existiera motivos legítimos para dudar de su autenticidad. En ese sentido, desde la cuenta ncastillo@skymaxdominicana.com, que contienen los mensajes del señor Nijer Castillo, empleado y técnico de la empresa Skymax Dominicana, se comprueba que, contrario a lo sostenido por la corte, los usuarios de las tarjetas “Oye

Card”, propiedad de la recurrente, confrontaron problemas de comunicación y transporte de sus llamadas, que la empresa demandada ofrecía un soporte técnico y un servicio de mala calidad y que no hubo una respuesta eficiente o proactiva a los problemas por parte del personal; Además, de haber sido verificado los correos, la corte habría establecido que, ciertamente, como alega la recurrente, los usuarios de la demandante si habían confrontado problema de conexión y de comunicación debido a la falta exclusiva de la demandada en la ejecución del contrato; Por otro lado, también se verifica de los correos electrónicos enviados por el empelado y técnico de la demandada, aportados a la alzada, que si era válido el alegato esgrimido por la recurrente, en el sentido de que la demandada no contaba con el soporte técnico adecuado para el volumen de negocios y tráfico de llamadas provenientes de los clientes, ya que se evidencia que en varias oportunidades tuvo que cambiar de técnicos y de plataforma para solucionar los problemas de conexión.

Continúa sosteniendo la parte recurrente, que con el correo electrónico enviado desde la cuenta mcuevas@skymaxdominicana.com, que contiene un mensaje de Mariana Cuevas, funcionaria de la empresa Skymax Dominicana, reconoce la demandada que en la reunión convocada se pretendía abordar el tema de las tarjetas “Oye Card” y las dificultades surgidas en la ejecución del proyecto; que desde la referida cuenta se envió un mensaje que contiene un anexo del cual se deduce que, tal como alega la recurrente, la demandada reconoce que al momento de contratar su contraparte no contaba con la capacidad técnica suficiente y necesaria para asumir los clientes de GLC Dominicana, lo que culminó con la degeneración del servicio y en el consecuente fracaso del negocio. Por otro lado, resultaban hechos no controvertidos, que la recurrente había comunicado a la demandada, mediante correos electrónicos, según el método más idóneo para comunicarse dos empresas del ramo de las telecomunicaciones, que los clientes de GLC Dominicana confrontaban variados inconvenientes técnicos en sus intentos de comunicarse con uso de la tarjeta de llamada, producto creado por la demandante original para ejecutar su trato de transporte de llamada de larga distancia suscrito con Skymax Dominicana y que tales correos electrónicos no fueron contestados por la demandada primigenia, por lo que debieron ser valorados.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que el tribunal es soberano al apreciar el valor de cada elemento probatorio, incluso desestimando aquellos que resulten innecesarios o sobreabundantes. En la especie, las pruebas presentadas por GLC ni siquiera demuestran un incumplimiento contractual de la exponente; que ante la corte *a qua* la recurrente presentó correos electrónicos y otros documentos que podrían

reflejar situaciones aisladas pero no un incumplimiento contractual, mucho menos documentos que sugieren una inversión millonaria de su parte en la realización de promociones masivas y captación de clientes, el desprestigio de la tarjeta "Oye Card" ante los usuarios como consecuencia de problemas generados por la recurrida. En efecto, en ningún momento la contraparte presentó estudios de mercado, análisis de rendimiento ante el Indotel u otros estudios que reflejaran certeza de sus afirmaciones, tampoco que el declive económico de dicha empresa fuera producto de su incumplimiento contractual.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(...) que en cuanto al fondo de la demanda en cuestión, la parte demandante, es decir GLC Dominicana, S. A., persigue, la resiliación del contrato que le unía con la parte demandada, se le retenga responsabilidad civil, y en consecuencia sea condenada a una indemnización de CINCO MILLONES DE DOLARES (sic) (RD\$5,000,000.00), que por su parte la demanda (sic), por ante esta instancia de apelación, solicita que dicha demanda sea rechazada; que de las piezas y documentos que integran el expediente, no se ha podido establecer en la especie, lo siguiente: a) que la empresa GLC Dominicana, S. A., haya realizado inversión millonaria, según establece en su demanda a los fines de de (sic) capacitación de socios e inversionistas, aportación de capitales considerables, promociones masivas de sus productos ante el público y frente a clientes relacionados, publicidad y otras cosas, las cuales no señala; b) que Skymax Dominicana, S. A., no le dio el soporte técnico correspondiente que correspondía; c) que los usuarios de las tarjetas de llamada 'Oye Card', confrontaran problemas de comunicación y de transporte de sus llamadas, y dejaran de comprar el servicio de tarjetas de llamadas; y d) que tales tarjetas hayan caído en un descredito total ante el público y los usuarios, por los alegados graves problemas de conexión que confrontaban (...); que en la especie la parte demandante la empresa SKYMAX DOMINICANA, S. A., no ha demostrado sus pretensiones y alegatos, ni por ante el Tribunal de Primera Instancia, ni por ante este Tribunal de alzada, así como los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que no cumple con las disposiciones contenidas en la parte inicial del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que, procede revocar la sentencia apelada y en consecuencia, rechazar la demanda original por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas (...)"

En la especie, originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil contractual cuyo objeto lo constituía obtener una indemnización por los daños y perjuicios que alega la recurrente haber recibido a causa del incumplimiento imputado a la hoy recurrida respecto a las obligaciones

asumidas en el acuerdo para la prestación de servicio de telecomunicaciones, consistente en la deficiencia del servicio contratado que hacía comercialmente inviable la marcha del negocio, a saber, la tarjeta de llamada de nombre comercial "Oye Card", la cual, según se expone, cayó en un descuido total en el mercado, lo que provocó que los usuarios no la compraran.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

Según detalla la sentencia impugnada al escrutinio de la alzada se presentaron, en otras piezas, el contrato de transporte de llamadas de larga distancia suscrito entre Skymax Dominicana, S. A., y GLC Dominicana, S. A., del 15 de agosto de 2007, así como los correos electrónicos intercambiados por las partes en diferentes fechas, inventariados en el considerando dedicado por la jurisdicción de fondo *a qua* para particularizar las pruebas depositadas desde el número 10 al 22 del fallo en cuestión, piezas de convicción que acompañan el presente recurso de casación.

Conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son tres los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un perjuicio resultante de la falta.

Entre las piezas que acompañan al expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se encuentran el aludido acuerdo firmado por las instanciada, mediante el cual Skymax Dominicana, S. A., transportaría hacia el exterior las llamadas internacionales originadas por los clientes de GLC Dominicana, S. A., en el territorio de la República Dominicana; de igual forma, Skymax finalizaría en la plataforma de GLC Dominicana, las llamadas correspondientes a los códigos 711 y 809 200 9901, conviniendo GLC Dominicana en comprar a Skymax los servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional saliente y de acceso a la plataforma, conforme a las tarifas establecidas. En este acuerdo la hoy recurrente asumió la responsabilidad por todos los gastos en que se incurra respecto a la compra de los servicios, así como proveer, operar y mantener las instalaciones de equipos terminales que se requieran para conectar su red con el punto de presencia señalado por Skymax, mientras que esta última sería responsable de la instalación de los equipos de transmisión y llevar a cabo sus mejores esfuerzos

para ofrecer los servicios, siempre y cuando no se presenten situaciones que escapen a su manejo y control, según el artículo 6 contentivo de las obligaciones y responsabilidades de las partes.

También se aportaron en apoyo del recurso de casación y a fin de probar la desnaturalización que se alega, sendos correos electrónicos intercambiados entre representantes y técnicos de las empresas instanciadas, los cuales la alzada tuvo a la vista según previamente se expuso, que permiten apreciar las múltiples denuncias de los inconvenientes que los clientes del producto ofertado en el mercado por la recurrente estaban presentando, tales como imposibilidad para recargar las tarjetas, las llamadas se caían o resultaban difícil hacerlas no obstante presentar balance disponible, problemas de navegación, entre otros. También existe constancia de reuniones y comunicaciones entre las contratantes a través de personas con calidad para ello, a fin de encontrar soluciones a los problemas manifestados.

La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial sobre la premisa de que, por un lado, la hoy recurrente no aportó pruebas respecto a la inversión millonaria, en suma, para la puesta en funcionamiento del negocio, sin embargo, tal como la accionante alude en su recurso, dicha situación solo podía tener influencia en la cuantificación del monto indemnizatorio a acordar como reparación de los daños recibidos, lo que implica que previamente se establecieran los elementos constitutivos del orden de responsabilidad que en este caso se presenta, antes precisados.

Por otro lado, en lo relativo a falta de elementos de convicción sobre el incumplimiento contractual imputado a la demandada original, ahora recurrida, se verifica que la corte omitió ponderar con el debido rigor las piezas sometidas a su escrutinio, antes descritas, cuyo análisis pudiese arrojar la ocurrencia de serios inconvenientes en el tráfico de las llamadas de larga distancia objeto del acuerdo entre las partes, las constantes denuncias de los problemas, entre otras situaciones que comprometerían eventualmente la responsabilidad civil contractual que se persigue.

Si tales piezas no eran en sí mismas suficientes para comprometer la responsabilidad civil de la recurrida la alzada debió exponer los motivos que justificaran su razonamiento de que con las pruebas aportadas no quedaba demostrado el incumplimiento contractual de la recurrida, pero no simplemente indicar que no se probó la falta del soporte y de los problemas confrontados por los usuarios del servicio ofrecido por la recurrente para cuyo transporte se contrató a la recurrida si existía constancia suficiente de los inconvenientes presentados.

Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en

funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio³⁵³, lo que acontece en el caso concurrente con la documentación de referencia, la cual debe ser valorada en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda.

En esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en la desnaturalización que se le imputa en el medio examinado, en el entendido de que desconoce el contenido de las pruebas depositadas, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00426/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y los Dres. José E. Díaz Cruz y José Jordi Veras Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

³⁵³ SCJ 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Rodríguez Portorreal.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurridos:	Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro núm. 57, esquina Cervantes, sector Gazcue; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Eulogio Santana Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006462-5, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, residencial Plan Porvenir II, edificio núm. 18, segundo nivel, apartamento núm. 5, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, primer nivel, apartamento 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, quienes se presentan a sí mismos, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Rodríguez núm. 157, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 633-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, mediante acto No. 638-2008, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el segundo por los señores WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, mediante acto No. 776/2012, de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la sentencia No. 0257/2012, relativa al expediente No. 037-10-00518, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos previamente anunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos dados precedentemente..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2014, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 27 de julio de 2015, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes José Francisco

Rodríguez Portorreal, recurrente, y William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la actual recurrente, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm.0257/2012, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando, consecuentemente, la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora criticado en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la

Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁵⁴/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal

³⁵⁴ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

A continuación, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 1ro. de septiembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1ro. de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión apelada, la cual condenó a José Francisco Rodríguez Portorreal, al pago de la suma de Cuarenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$42,500.00), por concepto de daños materiales y quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por daños morales, más un 1% de interés mensual, desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; que dicha sentencia fue notificada el 19 de junio de 2012, mediante acto núm. 633/2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, generándose desde entonces hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación la suma de ciento cuarenta y un mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$141,050.00), por concepto del interés mensual de referencia, para un total ascendente a seiscientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$683,550.00), por lo que evidentemente la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en

fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal contra la sentencia civil núm. 633-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 julio de 2013, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PAR 72, S. A.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo y Licda. Yngris Vanesa Sánchez.
Recurridos:	Judith Ben David y compartes.
Abogadas:	Licdas. Janet Pérez Gómez, Glenny Morales Estepan y Margarita Araujo Reilly de Liriano.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PAR 72, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pablo Neruda núm. 20, Villas Ana María, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo e Yngris Vanesa Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201128-9 y 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 11, apartamento 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, apartamento núm. 102, primera planta, condominio Isabelita I, Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Judith Ben David, Naomi Ben David, Manfred Ernesto Ben David Bonetti, Gilad Benjamín David Bonetti y Ernesto Enmanuel en David Bonetti, las dos primeras portadoras de los pasaportes norteamericanos núms. 15581896 y 044894339, y los últimos tres titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1516280-2, 001-1756685-1 y 001-18845998-1; quienes tienen como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Janet Pérez Gómez, Glenny Morales Estepan y Margarita Araujo Reilly de Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952674-9, 001-1275856-0 y 001-0847042-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo núm. 81, apartamento 100, Condominio del Oeste, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit). Interpuesto por la sociedad PAR 72, S. A., contra la sentencia in voce relativa al expediente marcado con el No. 1072-13-00264, dictada en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de impugnación (le contredit), en consecuencia: TERCERO: DECLARA que el tribunal competente para conocer del incidente presentado mediante la demanda en Rescisión de Contrato de Promesa Sinagmática de Compraventa incoada por los actuales impugnados, señores los señores (sic) JUDITH BEN DAVID, NAOMI BEN DAVID, ambas sucesoras de la señora IRENE FRANKENBERG (fallecida), la señora ROXANNA PATRICIA BONETTI FÉLIX, (cónyuge supérstite) del señor GILAD BEN DAVID (fallecido); y los señores MANFRED ERNESTO BEN DAVID BONETTI, GILAD BENJAMIN BEN DAVID BONETTI Y ERNESTO ENMANUEL BEN DAVID BONETTI, contra PAR 72, S. A., lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. CUARTO: REENVÍA por consiguiente el asunto a dicho tribunal, por ser la jurisdicción que esta Corte estima competente para conocer de la mencionada demanda. QUINTO: CONDENA a las partes impugnantes, la sociedad PAR 72, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. JANET PÉREZ GÓMEZ, GLENNY MORALES ESTEPAN Y MARGARITA ARAUJO REILLY, abogadas concluyentes por la parte impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente PAR 72, S. A., y recurridos Judith Ben David, Naomi Ben David, Manfred Ernesto Ben David Bonetti, Gilad Benjamín David Bonetti y Ernesto Enmanuel en David Bonetti; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Los recurridos interpusieron una demanda en “rescisión” de contrato de promesa sinalagmática contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) en curso de dicha acción, la demandada original presentó una excepción de incompetencia de atribución, indicando que la jurisdicción competente para conocer del asunto lo es la Jurisdicción Inmobiliaria, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia *in voce* núm. 10 de fecha 2 de octubre de 2013; c) posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit*, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia impugnada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada procede hacer constar, que en el memorial introductorio la parte recurrente identifica como parte recurrida a Judith Ben David, Naomi Ben David, Manfred Ernesto Ben David Bonetti, Gilad Benjamín Ben David Bonetti, Ernesto Enmanuel Ben David Bonetti y Roxanna Patricia Bonetti Félix, obteniendo autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazarlos en esta instancia, según auto de fecha 12 de septiembre de 2014, sin embargo, del análisis del acto núm. 861/2014, de fecha 15 de septiembre

de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, no se verifica que dicha diligencia procesal haya sido realizada en cuanto a Roxanna Patricia Bonetti Félix; que tampoco existe constancia de que su emplazamiento se haya efectuado por otro acto de alguacil.

En esa virtud, como no existe constancia de que Roxanna Patricia Bonetti Félix haya sido emplazada, quien no compareció, pues no configura como una de las representadas por los mandatarios *ad litem* que suscribieron el memorial de defensa que reposa, procede declarar, de oficio, en cuanto a ella, la caducidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación y falsa interpretación de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, además de errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos. **Cuarto:** Desconocimiento de decisiones de la misma naturaleza adoptadas por la Suprema Corte de Justicia.

En el desarrollo de los indicados medios, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que el recurso de impugnación incoado ante la alzada tenía por objeto que se declinara la demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en virtud de la competencia que le otorgan los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en razón de que en ella se cuestiona de manera directa el derecho de propiedad; de ahí que los tribunales de derecho común no puedan dilucidar un asunto como el presente, toda vez que si bien es cierto se trata de un contrato de promesa sinalagmática, lo cual, en principio, podría parecer tener un minúsculo carácter personal, no menos cierto es que su fin lo constituye la restitución de un derecho registrado, lo cual ha sido reconocido por esta Corte de Casación mediante sentencias que han sido desconocidas por la corte *a qua*; que los jueces confundieron las mencionadas competencias, violando con esto la tutela judicial efectiva, limitándose a establecer que el asunto compete al tribunal de derecho común sin indicar un canon legal que sustente tal postura, ni los elementos de hecho y derecho que fundamentan su pronunciamiento.

En defensa de la sentencia impugnada los recurridos señalan, que la corte *a qua* se refirió a lo que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de un inmueble registrado la competencia es del tribunal ordinario por no conllevar la supresión o modificación del registro de propiedad, sino de una acción personal, por lo que la decisión ha sido dictada conforme al

derecho.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que de la documentación que obra en el expediente resulta lo siguiente: 1) Que, en fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), los señores Irene Frankenberg Vda. Neuman, Judith Ben David, Gilad Ben David Neuman y Naomi Ben David Neuman, suscribieron un contrato de promesa sinalagmática de compra venta de inmueble (parcela No. 1-Refor-47) con la sociedad comercial PAR 72, S. A., con firmas legalizadas por el Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosua; 2) Que mediante el acto No. 227/2012, en fecha once (11) del abril del año 2012, contentivo de puesta en mora, los señores Ben-David le notificaron a la sociedad PAR 72, S. A., a los fines de que entreguen el inmueble de manera voluntaria; 3) Que mediante acto No. 283/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los señores Judith Ben David, Naomi Ben David, ambas sucesoras de la señora Irene Frankenberg (fallecida), la señora Roxanna Patricia Bonetti Félix, (cónyuge supérstite) del señor Gilad Ben David (fallecido); y los señores Manfred Ernesto Ben David Bonetti, Gilad Benjamín Ben David Bonetti y Ernesto Enmanuel Ben David Bonetti, incoaron una demanda en rescisión de contrato de promesa sinalagmática de compraventa (...); que el juez de primer rechazó mediante su sentencia, ahora impugnada, el planteamiento de excepción de incompetencia solicitado por la parte demandada PAR 72, S. A., para conocer de dicha demanda por tratarse, según dicho magistrado, la presente demanda tiene por objeto la resolución de un contrato no la disputa de la titularidad de los inmuebles; La Suprema Corte de Justicia es del criterio que, ‘cuando se trata de una demanda en ejecución de una promesa de venta de inmueble registrado, es competente el tribunal ordinario por no tratarse de una supresión o modificación del registro de propiedad, sino de una acción personal’; que por tales razones esta Corte es del criterio que procede, en la especie, acoger las conclusiones vertidas en audiencia por la parte impugnada y confirmar en consecuencia en todas sus partes la decisión recurrida (...)”.

Conforme se aprecia de los alegatos expuestos por las partes en sus respectivas pretensiones, de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la “rescisión” del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, sobre el fundamento de haber incurrido la demandada original, hoy recurrente, en incumplimiento a la obligación de pago asumida. Esta acción, en caso de ser

verificada, tendría por efecto la revocación de la obligación y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato.

Según el artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, correspondiendo a los tribunales de jurisdicción original conocer en primer instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado, como en la especie, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria, si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, caso en el cual se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios³⁵⁵.

En el caso concurrente, tal como comprobó la alzada, la litis de que se trata connota un carácter inequívocamente personal, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo contractual, en la cual no se advierte se cuestione la titularidad del derecho de propiedad, por tanto, asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresa a otro tribunal.

Las razones antes expuestas permiten comprobar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* con el fallo criticado lejos de transgredir la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada por la Constitución a su favor en el artículo 69, procedió a salvaguardarla, por cuanto ha aplicado correctamente la ley en cuanto al tribunal competente para conocer del proceso en el que figura como demandada; jurisdicción en la cual será juzgado conforme a las formalidades propias de la materia.

El examen de la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación planteados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

³⁵⁵ SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 3 abril 2013. B.J. 1229.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PAR 72, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Janet Pérez Gómez, Glenny Morales Estepan y Margarita Araujo Reilly de Liriano, abogadas de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Rafle B. Collado.
Abogados:	Lic. Arístides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano, y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en Santiago; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0062380-8, 031-0432721-2 y 031-0231822-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de la consultoría jurídica del Palacio Municipal de Santiago, tercera planta, ubicado en el domicilio de la

representada.

En este proceso figura como parte recurrida Rafle B. Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0197894-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón, plaza Emporium, modulo 212, segunda planta, Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00211/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 366-12-02515, de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, RAFLE B. COLLADO, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ARÍSTIDES H. SALCE NICASIO Y ROSA JULIA ROSARIO, bogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2017, en donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, el Ayuntamiento del municipio de Santiago, y recurrido Rafle B. Collado; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 366-12-02515, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,217,479.07, a favor de la demandante, más un 1% de interés mensual; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que los medios de casación propuestos son en su mayoría cuestiones de fondo que la recurrente debió presentar por ante los jueces del fondo, por lo que no reúnen las características de ser precisos y estar exentos de novedad para ser ponderados en esta instancia.

A efecto de lo anterior, es oportuno precisar, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”³⁵⁶, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida.

La confrontación entre el memorial introductorio del recurso de casación

³⁵⁶ SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

que nos convoca y el fallo criticado permite apreciar, que la parte ahora recurrente alega en un aspecto del primer medio de casación que la alzada transgredió su derecho de defensa por entender que la certificación de deuda depositada por el demandante original, ahora recurrido, expresaba la realidad del crédito reclamado, sin tomar en cuenta que esta databa del 11 de agosto de 2010, época para la cual alegadamente se expidieron decenas de certificaciones ilegales a la salida de la anterior gestión y que por ello se trata de una deuda dudosa; sin embargo, dicho argumento no fue planteado a la corte en el contexto de la apelación que le apoderaba, pues, se verifica, que el motivo esencial que fundamentaba su inconformidad con la decisión de primer grado que le condenó al pago de una suma de dinero, confirmada por la jurisdicción *a qua*, lo fue que la deuda no era cierta en su totalidad por los abonos realizados a la misma.

En tal sentido, como no se aprecia que la corte fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que en parte ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales, resulta impropio examinarlo por primera vez por ante este foro, en tanto que se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria. Por consiguiente, tal como solicitó la parte recurrida, procede declarar dicho aspecto inadmisibile por constituir un medio nuevo.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no reunir las características de rigor para su ponderación en este estadio, esta sala, prescindiendo del aspecto declarado previamente inadmisibile por ser novedoso, ha podido extraer de los demás medios propuestos un desarrollo que permite analizar los vicios que en estos se imputan a la sentencia impugnada, los cuales pasamos a examinar.

En ese hilo conductor, la recurrente en un aspecto desarrollado en los tres medios de casación que plantea, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados, sostiene, que la corte *a qua* no le concedió una prórroga a la medida de comunicación de documentos con la cual pretendía depositar las piezas que avalaban los abonos que había realizado, obligándola, con esta acción arbitraria, a concluir al fondo sin poder aportar las pruebas necesarias, violando con esto su derecho de defensa y el debido proceso de ley, así como realizando una mala aplicación del derecho pues no es deudora de la totalidad de la suma a la que fue condenada en primer grado.

En defensa de la sentencia criticada la parte recurrente indica, que no consta en ninguna parte que la recurrente solicitara una prórroga a la comunicación de documentos; en todo caso, conceder o no una medida como esta entra en las atribuciones de los jueces del fondo, cuyo éxito dependerá de que se demuestre la razón por la que los documentos no pudieron depositarse, es decir, que no se trata de una acción dilatoria.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los debates generados ante la corte *a qua* se desarrollaron en dos audiencias, siendo ordenada en la primera la medida de comunicación recíproca de documentos en la modalidad de 15 días para que las partes depositaran, vía secretaría, las piezas probatorias de su interés y, al término, 15 días para tomar comunicación de estas; y, en la segunda, las partes concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, otorgando el tribunal plazos a fin de que depositaran sus respectivos escritos justificativos.

Lo anterior pone de relieve, tal como sostiene el recurrido, que la parte recurrente no solicitó a la jurisdicción de segundo grado prórroga alguna a la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada en audiencia anterior. Además, no se verifica que la alzada en curso del plazo concedido para la comunicación de documento impidiera a la recurrente depositar o hacer valer los medios de prueba a que alude.

Sobre el derecho de defensa esta Corte de Casación ha establecido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva³⁵⁷. Este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, como en la especie, habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente, procede a valorar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden.

En definitiva, esta Corte de Casación en su rol de legalidad determina que en el presente caso no ha existido vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, en la medida en que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas disponibles en derecho y no lo hizo, por lo que se han preservado las garantías que la Constitución

³⁵⁷ Primera Sala SCJ núms. 1852, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 2295, 15 de diciembre de 2017. Boletín inédito; 812, 9 de julio de 2014. Boletín inédito.

tutela a su favor.

Por último, acusa la parte recurrente al fallo criticado de falta de motivación con relación a la deuda reclamada por la parte recurrida.

De su lado, señala la recurrida que la corte expresó la razón legal de su fallo, así como las cuestiones fácticas de lo ocurrido, ofreciendo, además, motivos suficientes.

Respecto al vicio invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir: "(...) que para fallar como lo hizo el juez a quo retiene en su sentencia la certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, de fecha 11 de agosto del 2010, el acto de puesta en mora, de fecha 26 de marzo del 2012 y las prescripciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que el recurrente alega que no es deudor de la totalidad de la deuda a la que fue condenado, ya que había abonado varios pagos, pero no deposita en el expediente, ningún documento que prueba que son ciertos sus alegatos (...) que se ha establecido que la deuda existe, que es exigible y han sido infructuosas las exigencias realizadas por el acreedor, en pago de lo debido (...); que procede rechazar el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, es procedente confirmar la sentencia recurrida, en todos sus aspectos (...)".

De conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada³⁵⁸.

Del examen del fallo se comprueba que, lejos de incurrir en un déficit motivacional, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en razón de que correspondía a la recurrente aportar, en el plazo otorgado a tal fin, la documentación de lugar en relación a los alegatos en que fundamentaba su recurso de apelación, lo que no aconteció. En consecuencia,

³⁵⁸ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

tras verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede desestimar los medios propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 6 Ley núm. 985 de 1945; artículo 21 Ley núm. 14 de 1994. Ley 1306-BIS, sobre Divorcio.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil núm. 00211/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Peláez y Asociados, C. por A.
Abogados:	Licdos. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio, Gabriel del Rosario y Gerlin Oscar Rosario.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, entidad pública con domicilio social en la avenida Constitución, esquina Padre Borbón, donde está situado el Palacio Municipal, debidamente representado por Raúl Mondesi Avelino, alcalde municipal de San Cristóbal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Juan Peña Santos y a la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0075938-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, Gzcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Peláez y Asociados,

C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sergio A. Peláez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752295-5; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Oscar Rosario Pimentel, Rafael Beltré Tiburcio, Gabriel del Rosario y Gerlin Oscar Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0022515-9, 002-0001146-8, 002-0025973-7 y 002-0137386-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita, apartamento 6-C, tercera planta, San Cristóbal, y ad hoc en la calle Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento 4, segunda planta, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 210-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL y su titular RAUL MONDESI AVELINO, intentado contra la sentencia No. 643-13, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, el

Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y recurrida la sociedad Peláez y Asociados, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 643-13, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a pagar a la demandante original, entidad Peláez y Asociados, C. por A., la suma de RD\$3,642,904.13; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por el sucumbiente, Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, decidiendo la alzada declararlo, de oficio, inadmisibile, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pretendiendo la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que al haber la corte *a qua* declarado inadmisibile el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada no existe necesidad de examinar el fondo del asunto que nos convoca, lo que, a su decir, ha sido constantemente establecido por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- dispone que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, de cuyo análisis se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada en casación se limita a declarar inadmisibile la demanda o recurso que motivaba su apoderamiento, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto; por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente, tal y como lo prevé el artículo transcrito en el párrafo anterior³⁵⁹.

³⁵⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 491, 31 julio 2019. Boletín inédito.

A partir de lo anterior resulta conveniente precisar que, contrario a lo que alega la parte recurrida en el pedimento incidental promovido, la sola circunstancia de que la sentencia criticada declare una cuestión de inadmisibilidad no conlleva, indefectiblemente, que el recurso de casación por vía de consecuencia también sea irrecibible; que la limitante que la referida declaratoria comporta para el accionante en casación refiere, más bien, para la admisibilidad de los medios de casación que plantee -no así para el ejercicio de la vía recursiva³⁶⁰-, que los agravios en que se fundamenta estén dirigidos contra la motivación de esa decisión y no al fondo del litigio.

Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que, en la especie, la alzada, de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia de primer grado, verificándose que los motivos y críticas formulados por la parte recurrente se encuentran dirigidos exclusivamente a lo que fue objeto de fallo, es decir, a la referida declaratoria, y no al fondo del diferendo; por consiguiente, al comprobar que el presente recurso de casación ataca la sentencia desde el punto de vista de su legalidad el mismo no resulta inadmisibile, por lo que se rechaza el pedimento incidental formulado por la parte recurrida.

En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación de la ley. **Segundo:** Falta de base legal.

En el primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a* para declarar inadmisibile el recurso se apoyó en el artículo 3 de la Ley 13-07 y después de señalar que en esta materia las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia se dictan en única y última instancia, concluyó que, por vía de consecuencia, la corte era incompetente por haber cerrado dicho texto legal la apelación; que, precisamente, el motivo principal del recurso de apelación lo ha sido que el tribunal de primer grado rechazó el pedimento incidental que le fue promovido en el sentido de que la demandante, actual recurrida, no apoderó al tribunal mediante el procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 13-07, siendo el objeto del recurso de apelación que se declare inadmisibile la demanda por dicho motivo; que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el citado artículo, ya que no fue apoderada mediante el procedimiento

³⁶⁰ Se ha establecido que la declaratoria de la inadmisibilidat de los medios por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, no constituye una causal de inadmisibilidat del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto. Ver: SCJ 1ra. Sala núm. 0016/2020, 29 enero 2020. Boletín inédito.

contencioso administrativo, sino en materia civil ordinaria, según emplazamiento en la octava franca, como tampoco la sentencia apelada fue pronunciada dentro de la competencia que el referido artículo 3 le confiere, por lo que no fue dictada en única y última instancia; que mal hizo la alzada en declarar inadmisibile la apelación dejando subsistir la sentencia de primer grado que desconoce el procedimiento de lugar, lo que generaba la inadmisibilidad de la demanda introducida y que no facultaba a la corte a sancionar al apelante con la inadmisibilidad del recurso de apelación, constituyendo dicha actuación un quebrantamiento al debido proceso de ley establecido por el artículo 69 de la Constitución.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que, en la especie, con la sentencia en única instancia dictada por el tribunal de primer grado la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

Respecto a los vicios invocados por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir: "(...) que resulta ser una obligación esencial a cargo de todo tribunal previo a abocar el conocimiento del fondo del asunto que le ha sido sometido a su consideración estatuir sobre su competencia; que en la especie y como se desprende de la sentencia impugnada estamos frente a una acción en cobro de valores incoada por la sociedad de comercio Peláez y Asociados, C. por A., contra el Ayuntamiento de San Cristóbal y su titular el alcalde Raúl Mondesi Avelino; que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, al disponer expresamente lo siguiente: 'artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios, por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, sí como los casos de vías de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil', de donde las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia se hacen en única y última instancia, y por vía de consecuencias esta Cámara resulta ser incompetente para conocer del recurso de que está apoderada por haber cerrado

expresamente el precitado artículo el mismo, siendo el único recurso abierto contra la misma el de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación”.

El análisis del razonamiento decisorio expuesto por la corte *a qua* en la sentencia criticada persuade en el sentido de que por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, resultaba incompetente para conocer del recurso de apelación que le convocaba por ser las sentencias dictadas en dicha materia en instancia única, pero luego concluye, en su dispositivo, declarando la inadmisibilidad del recurso.

En efecto, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, confiere competencia excepcional al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles³⁶¹, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza administrativa que surjan entre las personas y los municipios, lo que implica que contra las sentencias dictadas el ámbito de lo contencioso administrativo por los jueces de primer grado de los distritos municipales a que refiere el texto de ley citado se encuentra vedado el ejercicio del recurso de apelación.

No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia cuyo recurso de apelación conoció la corte *a qua*, marcada con el número 00643-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, se determina, que el juez de primer grado fue apoderado de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el organismo de la administración pública, ahora recurrente, con la cual pretendía obtener el pago de las sumas que alegadamente le son debidas en virtud del presupuesto AYU-SAN 2010-11-00087 y del contrato núm. DJ 11 de fecha 4 de febrero de 2011, para asfalto de la carretera Mella, tramo General Cabral y la avenida Libertad por la suma de RD\$5,204,148.76, para lo cual se desembolsó un 30% para inicio de la obra, equivalente a RD\$1,561,144.63, sin recibir el pago restante no obstante la entrega de la obra en la fecha convenida, la cual fue instrumentada y juzgada en materia civil ordinaria y no conforme al procedimiento contencioso tributario previsto en la Ley núm. 13-07, antes referida.

³⁶¹ El espíritu del legislador al atribuir competencia excepcional al juez civil de primer grado para el conocimiento de las controversias en la materia contencioso-municipal, tuvo por finalidad suplir la limitante para el acceso a la justicia que importaba la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), en la ciudad de Santo Domingo.

Derivada de lo anterior, la jurisdicción de segundo grado obvió verificar, previo a declarar en su dispositivo la inadmisibilidad del recurso de apelación, si el apoderamiento original del juez de primer grado realizado por la hoy recurrida lo había sido conforme al procedimiento contencioso administrativo previsto por la Ley núm. 13-07, máxime cuando dicha normativa, aplicada oficiosamente, proscribiera el ejercicio del recurso de apelación.

Además, resulta preciso señalar, por haber referido la corte *a qua* en la motivación de la sentencia impugnada un aspecto de competencia, que si bien es cierto que a la jurisdicción de alzada en materia civil no le fue extendida la referida competencia excepcional para el conocimiento de recursos de apelación contra sentencias dictadas en primer grado en el ámbito de lo contencioso administrativo, en la especie, el recurso si recaía dentro de su radio de atribución por haber sido juzgado la litis en materia ordinaria; que cosa diferente hubiese sido que, atendiendo a la naturaleza del aspecto controvertido y de encontrarse reunido los presupuestos de lugar, declarara, luego de anular la sentencia apelada, la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias para conocer del asunto, refiriendo a las partes a la jurisdicción correspondiente, lo que pudo haber hecho oficiosamente por tratarse de un aspecto de orden público que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puede ser suplido por la corte de apelación.

En consecuencia, tal como planteó la recurrente en el medio de casación examinado, la corte *a qua* se apartó del marco de legalidad al declarar inadmisibles los recursos de apelación indicando que la sentencia de primer grado había sido dictada en única instancia, por aplicación del artículo 3 de la Ley 13-07, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 210-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Peña Santos y la Lcda. Yoanka Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Próspero Julio Núñez Frías.
Abogado:	Dr. Felipe Pérez Ramírez.
Recurrido:	La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Próspero Julio Núñez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092122-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe Pérez Ramírez.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley núm. 5897 de 1962, con oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por su encargada de cobros judiciales, Yahaira Altagracia Rojas Gil, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1224390-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional principal abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, Edificio Málaga II, piso II, local núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1811, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, se declara abierta la venta y se declara al persigiente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS [adjudicatario] [d]el inmueble descrito en el pliego de condiciones: 1)-UNIDAD NO. 2, EDIFICIO 14, PROYECTO LENGUA AZUL, PRIMERA ETAPA, MATRÍCULA NO. 0100178571, CON UNA SUPERFICIE DE 292.21 METROS CUADRADOS Y SUS MEJORAS, EN LA POPCIÓN C-1, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL”, por el precio de la primera puja ascendente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA CON 40/00 (RD\$1,879,190.40) más los gastos y honorarios debidamente aprobados debidamente aprobado por el tribunal por la suma de (RD\$40,057.86);* **SEGUNDO:** *Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, no obstante el título que invoque.* **TERCERO:** *Ordena que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que procede que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Próspero Julio Núñez Frías y, como parte recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; verificándose lo siguiente del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 1585/2011, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Próspero Julio Núñez Frías y Cristina Frías, para que en el improrrogable plazo de 15 días francos, procedieran al pago adeudado de RD\$1,879,190.40 por concepto de capital, intereses y mora de su préstamo hipotecario; **b)** por falta de cumplimiento en el pago, la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra a la luz de la Ley núm. 6186, del cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación núm. 1811, mediante la cual declaró a la parte persiguiendo adjudicataria del inmueble embargado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran en conjunto en el contenido de dicho memorial.

3) Por su carácter perentorio, procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende, en primer orden, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 972, de fecha 10 de julio de 2014, decidió un primer recurso contra la decisión ahora recurrida.

4) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 972, de fecha 10 de septiembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Próspero Julio Núñez Frías contra la decisión núm. 1811, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; b) en fecha 12 de enero de 2015, Próspero Julio Núñez Frías interpuso un segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, contra el referido fallo núm. 1811, ya descrito.

5) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo re-

curso, el primero había sido decidido³⁶²; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

6) Lo establecido precedentemente pone de relieve que habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la sentencia núm. 972, de fecha 10 de septiembre de 2014, por esta Sala, el presente recurso de casación es sucesivo y debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Próspero Julio Núñez Frías contra la sentencia núm. 1811, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Próspero Julio Núñez Frías al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y pro-

³⁶² SCJ 1ra Sala núm. 29/2020, 29 enero 2020.

vecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Keny Andrés Alcántara Díaz.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrida:	Rina Josefina Luciano Solís.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Ramón Made Montero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Keny Andrés Alcántara Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025278-0, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz núm. 44, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle El Sombrero núm. 9, edificio Cary José VI, apartamento 1-A, Residencial Tropical, kilómetro 7, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto núm. 71-B, segundo nivel, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Rina Josefina Luciano Solís, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000251-6, domiciliada y residente en la calle Virginia García núm. 1, Las

Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Héctor Mercedes Quiterio y al Lcdo. Ramón Made Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027647-3 y 011-0025440-6, con estudio profesional abierto en calle 27 de Febrero, edificio 17, apartamento 101, Los Multis, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año 2014, por el señor KENY ANDRÉS ALCÁNTARA DIAZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA y CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO; contra sentencia contenida en acta de audiencia de fecha 26 de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente y por falta de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: ORDENA que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso. CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. HECTOR MERCEDES QUITERIO y el LIC. RAMON MADE MONTERO, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Keny Andrés Alcántara Díaz, y como parte recurrida Rina Josefina Luciano Solís; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente; en el curso de la instancia de primer grado, en audiencia de fecha 26 de mayo de 2014, celebrada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, se ordenó el aplazamiento a los fines de otorgarle a la parte demandada ahora recurrente, un plazo de 3 días para que proporcione un perito, y que en caso de no hacerlo, el tribunal nombraría el faltante; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 319-2014-00132, de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; **segundo:** violación de los artículos 196, 305, 306, 307 y 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo *extra petita*, falta de base legal, violación del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de emitir su fallo no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ninguna de las partes se pusieron de acuerdo a los fines de nombrar perito, ya que le correspondía al tribunal nombrarlos de oficio, así como auto comisionarse como juez que conocerá el proceso de verificación de firma, siendo nombrado un perito llevado por los abogados de la parte hoy recurrida, sin informarle al recurrente; que la corte *a qua* violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos suficientes y congruentes para fundamentar su fallo, ya que para rechazar el recurso de que estaba apoderada se limita a decir que el juez de primer grado otorgó un plazo de tres días para presentar perito y que no se presentó prueba suficiente; que en los documentos presentados ante la alzada se demostró que el tribunal de primer grado violentó la ley al juramentar un perito sin que las partes estén de acuerdo; que la corte *a qua* en su sentencia falló cosa que no se le había

pedido.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua* es justa y reposa en pruebas legales y que el ahora recurrente recurrió en apelación la sentencia de primer grado como táctica dilatoria en el conocimiento de la demanda, no porque tenga asidero legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que luego de analizar las conclusiones de la parte recurrente y la parte recurrida, así como los medios de pruebas, esta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el caso de la especie se trata de un incidente mediante el cual el juez del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, otorga un plazo de tres días para que se proporcione un perito no siendo así el tribunal que nombrará el perito faltante, por lo que versa sobre la instrucción activa del proceso. Que como fundamento del recurso de apelación el recurrente alega que la sentencia impugnada al momento de fallar, no observó los arts. 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que ninguna de las partes se pusieron de acuerdo a nombrar peritos, por lo que le correspondía al tribunal auto comisionarse como juez que conocerá el proceso de verificación de firma y que el art. 196, establece que la sentencia que autorice la verificación ordenara (sic) que se haga por tres peritos, que nombrara (sic) de oficio a no ser que las partes se pongan de acuerdo para nombrarlos y que el art. 305 del Código de Procedimiento Civil, establece que si la elección de perito no hubiere sido convenido por las partes, la sentencia que ordenara que esta deben nombrarlo dentro de los tres días de la notificación. Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que en el caso de que se trata no se ha demostrado con medios de pruebas fehacientes que haya existido violación a los preceptos legales y que la decisión apelada refleja la tutela judicial efectiva del juez cuando otorga un plazo de tres días para que se proporcione un perito y que el tribunal nombrará el faltante, lo cual está dentro del marco de la instrucción del caso en cuestión, motivos por los cuales debe ser rechazado el recurso...

Que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si la elección de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que estas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y que en otro caso, se proceda a la operación por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia. Este fallo contendrá también el nombramiento del juez comisario, que recibirá el juramento de los peritos convenidos o nombrados de oficio: no obstante, el tribunal podrá ordenar que los peritos presten juramento por ante el juez de paz de la común en que hubieren de actuar”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces pueden nombrar de oficio los peritos si las partes que han solicitado de común acuerdo el peritaje no los han designado³⁶³; el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, toda vez que conforme lo establecido en el texto legal arriba descrito, el juez puede ordenar a las partes proveer un perito, y en caso de no hacerlo, el tribunal tiene la facultad de hacerlo de oficio.

La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la decisión de la alzada de aplazar la audiencia a los fines de otorgar tres días para que se proporcione el perito faltante, obedece a una correcta aplicación de la norma, la cual establece de manera expresa que cuando las partes no han provisto la referida información, “la sentencia ordenará que estas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación” de lo que se establece que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones legales denunciadas, sino que actuó conforme lo prevé el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; que también se verifica que la corte *a qua* se limitó a fallar respecto de lo que se le había sometido en apelación, sin que se pueda comprobar que haya incurrido en el vicio de fallo *extra petita* como arguye la parte recurrente, puesto que se limitó en su decisión a confirmar lo decidido por el juez de primer grado, que había estatuido exclusivamente respecto de otorgar a la parte recurrente un plazo de tres días para depositar el nombre de un perito faltante, lo que formaba parte del ámbito de su propio apoderamiento, razón por la cual los alegatos ahora analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios de casación examinados, procediendo

³⁶³ SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 4 de febrero de 2009, B.J 1191

por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141, 196, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keny Andrés Alcántara Díaz, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00132, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Keny Andrés Alcántara Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Dr. Héctor Mercedes Quiterio y del Lcdo. Ramón Made Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.
Recurrida:	Emiliana Gil Reynoso.
Abogados:	Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Silvestre Abreu Gómez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0066752-0 y 001-0788129-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, representados legalmente por el Lcdo. Orlando Martínez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004498-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 90, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y domicilio ad-hoc en la avenida López de Vega núm. 13, suite 707, Plaza Progreso Business Center, del Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emiliana Gil Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110762-5, domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente represen-

tada por los Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Silvestre Abreu Gómez, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo los números 26369-513-03 y 16618-326-95, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 403, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 116-07, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores PRIMITIVO DISLA TINEO Y FELICIA MARTE, en contra de las sentencias Nos. 00190 y 748 de fechas veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) y treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), respectivamente dictadas por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en ambos recursos; TERCERO: En consecuencia, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; CUARTO: Se condena a la parte recurrente señores PRIMITIVO DISLA TINEO Y FELICIA MARTE, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados SILVESTRE ABREU GOMEZ Y GABRIEL S. ESPINO, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2008, mediante el cual la parte recurrida, presenta sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2010, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 septiembre 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente de-

cisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte, y como parte recurrida Emiliana Gil Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer lo siguiente: a) La señora Emiliana Gil Reynoso interpuso una demanda en cumplimiento de contrato de venta con pacto de retro contra Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la demanda mediante sentencia núm. 00190, de fecha 21 de febrero de 2006; b) que mediante otra instancia principal, los ahora recurrentes incoaron una demanda en validez de oferta real de pago por ante el mismo tribunal de primer grado, resultando la sentencia núm. 748, de fecha 30 de junio de 2006, la cual rechazó la referida demanda; c) que ambas sentencias fueron objeto de sendos recursos de apelación, ambos incoados por la ahora parte recurrente, los cuales fueron conocidos de manera conjunta por la corte *a qua*, resultando la sentencia núm. 116-07, de fecha 23 de mayo de 2007, ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes las sentencias apeladas.

La sentencia impugnada para juzgar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: *“(...) que del estudio de las piezas aportadas al proceso, así como de las declaraciones de las partes ha quedado establecido que entre los señores Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte, de una parte, y la señora Emiliana Gil Reynoso, de la otra parte, fue suscrito un contrato de venta con pacto de retro, en fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004) y con vencimiento en fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), el cual fue legalizado en sus firmas por el Lic. José Ramón Díaz Frías, Notario Público para éste municipio de San Francisco de Macorís, y que la oferta real de pago fue realizada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), posterior al vencimiento del contrato y posterior a la demanda en incumplimiento de contrato, intentada por la señora Emiliana Gil Reynoso; (...) que el contrato de venta con pacto de retro, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre los señores Primitivo Disla Tineo, Felicia Marte, y la señora Emiliana Gil Reynoso, legalizado por el Lic. José Ramón Díaz Frías, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, reúne todas las condiciones de validez de las convenciones, por lo que debe mantenerse con todas sus consecuencias legales”.*

La parte recurrente en su memorial de casación propone los medios

siguientes: **primero:** errónea aplicación de los artículos 1257, 1258, 1259, del Código Civil y 812 al 815 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos de hecho y de derecho.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el artículo 1257 del Código Civil, pues los recurrentes hicieron la oferta real de pago a la acreedora señora Emiliana Gil Reynoso, por la totalidad de la suma adeudada y las costas no liquidadas, es decir, la suma de RD\$27,000.00 a favor de la acreedora, como devolución del precio de recompra del inmueble, y la suma de RD\$5,000.00 como pago de costas y honorarios no liquidados, consignando dichas sumas de dinero, ante la Dirección General de Impuestos Internos; que la parte acreedora se ha negado a recibir la suma ofertada y en respuesta a dicha oferta demandó en cumplimiento del contrato, por lo que se vieron precisados los señores Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte, a demandar en validez de los ofrecimientos reales de pago realizados; los recurrentes cumplieron con todas las formalidades que prevén los artículos 1257, 1258, 1259 del Código Civil dominicano y 812 al 815 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es decir, que cumplieron cabalmente con todas las formalidades que prevé la ley concerniente a la oferta real de pago, la cual no fue tomado en cuenta por la corte *a qua*, por lo que dicha sentencia debe ser casada por tal motivo.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que los recurrentes suscribieron un contrato de venta con pacto de retro el cual tenía como fecha de vencimiento para poder ejercer la opción de compra el 7 de enero de 2005, y estos no lo hicieron dentro del plazo acordado, por lo que aplican las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

Del estudio del presente caso se observa que en la sentencia impugnada se asigna al contrato intervenido entre las partes el carácter de pacto con facultad de retroventa a que se refieren los artículos 1659 y 1661 del Código Civil, el cual fue convenido entre las partes por el período de un año, a partir de la fecha del contrato, a saber, 7 de enero de 2004, y por tanto, con fecha de vencimiento el 7 de enero de 2005; que por su parte, los recurrentes aducen que su obligación de recompra fue cumplida, ya que se hizo una oferta real de pago que se negó a recibir la compradora, y que la verdadera intención de las partes fue un contrato de préstamo y no una venta.

Para el caso objeto de estudio, es necesario señalar que las disposiciones que tratan respecto de la facultad de retracto se encuentran en los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, los cuales disponen: “1659. La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho

de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673; art. 1660.- La facultad de retracto no puede estipularse por el término que pase de cinco años. Si se hubiere estipulado por más tiempo, queda reducida a este término; art. 1661.- El término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez”.

En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, por cuanto no validó la oferta real de pago realizada por los vendedores, pues ellos ejercieron el retracto ofertando el monto total del precio de venta más los gastos y costas procesales, no menos cierto es que el sentido de lo decidido no versó sobre si el monto de la oferta cubría o no el precio de venta, sino que lo establecido por la alzada fue que *“la oferta real de pago fue realizada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), posterior al vencimiento del contrato y posterior a la demanda en incumplimiento de contrato, intentada por la señora Emiliana Gil Reynoso”*; que efectivamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, el retracto fue realizado por el recurrente posterior al vencimiento pactado por las partes para hacerlo, a saber, el 7 de enero de 2005, por lo que al haber sido realizada la oferta el 26 de enero de 2005, es evidente que la retroventa fue realizada de manera tardía y por mandato del artículo 1661, precedentemente citado, el término es imperativo y no puede ser prolongado, razón por la cual la corte *a qua* al acoger las pretensiones de la recurrida de que el contrato de venta sea ejecutado a su favor, ha actuado conforme al derecho.

La parte recurrente en su segundo medio alega, en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivos puesto que no tomó en cuenta ni ponderó la oferta real de pago hecha por los señores Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte, es decir, se pronunció sobre un solo acto de procedimiento de la oferta real de pago que llevó a cabo los recurrentes; que la corte *a qua* al rechazar las conclusiones de la parte recurrente estaba en el deber de dar un motivo valedero, y expresar por qué rechazó la misma; que en fecha 28 de marzo de 2007, por ante la corte *a qua* se escucharon personalmente a los recurrentes, y como se puede ver por las declaraciones de las partes, fue un préstamo con garantía que suscribieron los mismos, como se estableció en la comparecencia personal ante la corte *a quo* y a la recurrida nunca le ha interesado el dinero prestado sino quedarse con el solar dado en garantía; que la corte *a qua*, al decidir en la forma en que lo hizo, viola las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil respecto de la redacción de las sentencias.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la

sentencia impugnada contiene una motivación suficiente que justifica lo decidido, otorgando a los hechos su verdadero sentido alcance al determinar que la especie que en la especie el contrato entre las partes versó sobre una venta y no un préstamo con hipoteca.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos por cuanto no ponderó la oferta real de pago hecha por los recurrentes en su justa dimensión, de la lectura del fallo atacado, se observa que las únicas motivaciones dadas por la alzada respecto a la demanda en validez de oferta real de pago de la cual estaba apoderada, fueron en el sentido de establecer que “la oferta real de pago fue realizada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), posterior al vencimiento del contrato y posterior a la demanda en incumplimiento de contrato, intentada por la señora Emiliana Gil Reynoso”.

Si bien es cierto que tal motivación no contiene ninguna apreciación respecto a si la referida oferta era válida en cuanto a los montos ofrecidos de RD\$27,000.00 más RD\$5,000.00, por concepto de pago de deuda y honorarios, respectivamente, su posterior consignación, y si estos valores eran suficientes para cubrir lo adeudado según lo pactado por las partes en el contrato de retroventa, no menos cierto es que al establecer la alzada que la referida oferta fue realizada el 26 de enero de 2005, es decir, en fecha “posterior al vencimiento del contrato”, es evidente que carecía de objeto entrar en las apreciaciones de validez del monto ofrecido, por cuanto la ejecución del contrato de venta a favor de la compradora, trae como consecuencia natural la imposibilidad de que la demanda en validez subsista, pues al encontrarse ambas pretensiones contrapuestas, la motivación que acoge las pretensiones de la compradora en cuanto a mantener el inmueble a su favor, son las mismas que justifican el rechazo de la oferta de devolución del negocio de que se trata, razón por la cual los alegatos de ausencia de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Respecto a la denuncia de los recurrentes de que por ante la corte *a qua* se escucharon personalmente las declaraciones de las partes, donde se estableció que de lo que se trató en la especie fue de un préstamo con garantía que suscribieron los mismos, y no un contrato de retroventa; sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado en ocasiones anteriores³⁶⁴, que si bien es cierto que en ocasiones la venta de inmuebles con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir

³⁶⁴ S.C.J., 1ra. Cámara, sentencia núm. 10, 14 febrero 2001, B. J. 1083, págs.94-101.

otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado por uno, por lo menos, de los medios de prueba admitidos por la ley para que el acto que la contiene pueda ser anulado. También el referido criterio ha sido reivindicado por criterio de esta Sala, de que las facultades conferidas a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los hechos de la causa están limitadas o condicionadas por las normas legales que regulan el régimen probatorio, en particular por el artículo 1341 del Código Civil³⁶⁵, de lo que se desprende que la comparecencia de las partes no era de la magnitud de contradecir lo que las partes habían pactado de mutuo acuerdo, razón por la cual el alegato examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1341, 1659, 1660 y 1661 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Primitivo Disla Tineo y Felicia Marte, contra la sentencia núm. 116-07, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

³⁶⁵ S.C.J., 1ra Sala, núm. 934/2019, 30 octubre 2019, B.J. Inédito.

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Leonel Moquete Tejeda.
Abogado:	Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurridos:	Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Leonel Moquete Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194196-1, domiciliado y residente en la calle E núm. 30, bloque 9, sector La Feria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Sosa Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770115-3, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 15, Jardines del Embajador, edificio 15, *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0034156-2 y 068-0055095-3, domiciliados y residentes el primero, en la calle El Tanque núm. 4, sector El Pajarito, Villa Altagracia y el segundo en la calle San Miguel núm. 2, sector El Pajarito, Villa

Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, sector Los Multis, Villa Altagracia y estudio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0290/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Leonel Moquete Tejeda y La Colonial de Seguros, S. A. contra los señores Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías, sobre la sentencia No. 1437 de fecha 6 de noviembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia No. 1437 de fecha 6 de noviembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: CONDENA al señor EDDY LEONEL MOQUETE TEJEDA a pagar: A) al señor AURELIO DE LOS SANTOS REYNOSO la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos con la muerte de su hijo. CONFIRMA la sentencia en todos sus demás aspectos. Tercero: COM-PENSA las costas por sucumbir ambas partes en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y haber participado en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Leonel Moquete Tejeda, y como parte recurrida Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de accidente de tránsito en contra del actual recurrente y la Colonial S. A. Compañía de Seguros, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1437, de fecha 6 de noviembre de 2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 0290/2015, de fecha 29 de junio de 2015, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y la confirmó en todos los demás aspectos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones³⁶⁶, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere

³⁶⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, boletín Inédito; 0323/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito.

el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 13 de julio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase

esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Eddy Leonel Moquete Tejeda, fue condenado al pago de la suma un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Aurelio de los Santos Reynoso, más un interés judicial de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 8 de noviembre de 2011 a la fecha de la interposición del recurso de casación 13 de julio de 2015, han transcurrido 3 año y 8 meses, para un total de 44 meses de interés judicial a razón de 1.5% sobre RD\$1,000,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$15,000.00, lo que multiplicado por 44 asciende a un total de interés judicial de RD\$660,000.00, más el monto de condena principal para un total de un millón seiscientos sesenta mil pesos (RD\$1,660,000.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Leonel Moquete Tejada, contra la sentencia civil núm. 0290/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Eddy Leonel Moquete Tejada, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz de Alba Batista Mesa.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Matos Feliz.
Recurrida:	Zoila Turbi Mesa de Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz de Alba Batista Mesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0013379-7, domiciliada y residente en la calle Víctor Matos núm. 1-A, manzana 12, sector Las Flores, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, debidamente representada por el Lcdo. Luis Manuel Matos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010186-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Juan Bosch núm. 23, segundo nivel, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Turbi Mesa de Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675833-8, domiciliada y residente en la calle Víctor Matos núm. 1-A, manzana 12, sector Las Flores, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, señora Luz del Alba Batista, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, macada con el No. 2015-00181, de fecha trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; dejando sin efecto el mismo y CONFIRMANDO los demás aspectos de la referida sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Zoila Turbí Mesa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Humberto Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 4736-2017, de fecha 30 de agosto de 2017; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Batista Mesa y como parte recurrida Zoila Turbí Mesa de Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por Zoila Turbí Mesa de

Castillo en contra de Luz del Alba Batista Mesa, sustentándose en que su inmueble estaba ocupado por esta última, a quien le permitió vivir allí durante su estadía en el extranjero; que en la instrucción, la demandada original interpuso una demanda reconvenional en reparación y perjuicios; **b)** que la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió tanto la demanda principal como la reconvenional, ordenando el desalojo de la demandada y condenando a la demandante al pago de la suma de RD\$360,000.00 por concepto de inversión en la vivienda; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación parcial por la demandante original, la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grano, el cual contenía la condena en su contra, dejándolo sin efecto y confirmando los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** inobservancia de las formas e insuficiencia de motivos; **tercero:** violación a los artículos 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida incurrió en defecto a solicitud de la parte recurrente, según resulta del expediente, al tenor resolución núm. 4736-2017 del 30 de agosto de 2017, emitida por esta Sala.

La recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega en un primer aspecto que la corte de apelación no ponderó los documentos esenciales que demostraban la existencia de la mejora, tales como la compulsa notarial de acto de comprobación de fecha 28 de diciembre de 2015, así como la hoja de cálculos de fecha 4 de abril de 2015, el cual es el resultado de un peritaje y realizado por un profesional experimentado. Por tanto, alega que es evidente que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que no se aportó ninguna documentación que demostrara que efectivamente existía la mejora y que se realizaron construcciones a la vivienda de referencia; que también incurrió en dicho vicio al establecer que estaba imposibilitada de garantizar los testimonios realizados a través de declaraciones juradas, sin embargo, no tomó en cuenta que dichos testimonios fueron confirmados por dos testigos que se presentaron al tribunal de primera instancia, cuyas declaraciones no fueron ponderadas. De modo que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso, ni basó su decisión en ellas; transgrediendo así los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1315 del Código Civil.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

“Que este tribunal de alzada ha podido comprobar mediante los documentos que han sido ponderados que la señora Zoila Turbí Mesa, parte recurrente, es propietaria del inmueble objeto de la presente litis, por haberlo adquirido por compra que le hizo al señor Alcides Cuevas Medrano, según contrato de venta antes mencionado. [...] que para que una acción en justicia sea admisible, es necesario demostrar la calidad en que se actúa y la parte recurrente ha demostrado la calidad en que actúa, a través del depósito de acto de venta bajo firma privada, que es propietaria absoluta del inmueble más arriba señalado. Que la parte recurrida no ha depositado documentación alguna, que pueda evidenciar que real y efectivamente ha realizado alguna construcción, solo aportando las declaraciones juradas, donde la misma, a través de testigos, manifiesta que realizó las referidas remodelaciones; que tampoco la recurrida ha demostrado bajo ningún medio de pruebas: la existencia de las mejoras, como las facturas, el cual se demuestre los gastos de la referida construcción. Que por otro lado, siendo la declaración jurada descrita anteriormente, un documento extrajudicial contendor de testimonio, cuya veracidad no está revestida de la fe pública que caracteriza los actos auténticos, pues esta, solo alcanza hasta los hechos que el notario mismo ha confirmado; esta alzada, ante la imposibilidad material de garantizar la sinceridad de dichos testimonios, no admite como cierto el contenido de los referidos actos. Que cuando se trata de terrenos ajenos, como ocurre en el caso de la especie, ninguna persona sin autorización del dueño puede levantar mejoras en dichos terrenos; quien así actúa, pierde el derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras. Que en este sentido, siendo que en este caso no fue aportado ningún elemento probatorio que permita comprobar el hecho alegado por la parte recurrida, procede modificar la presente decisión”.

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.³⁶⁷

En la especie, se advierte que la hoy recurrente incurrió en defecto por falta de comparecer ante la alzada y posteriormente solicitó la reapertura de

³⁶⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

debates, la cual sustentó en la documentación que hoy alega no fue ponderada. Por tanto, si bien la alzada detalló en las páginas 5, 6 y 7 de la decisión todas las pruebas aportadas por ambas partes, de los documentos depositados por la recurrente solo ponderó aquellos que también habían sido valorados por el tribunal de primer grado. Puesto que, valorarlos todos significaría vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente en apelación, hoy recurrida en casación, pues como se expone precedentemente, dicha documentación no fue aportada de forma contradictoria durante los debates, por lo que la decisión impugnada en ese aspecto no adolece de vicio casacional.

En el contexto de la ponderación de las declaraciones juradas aportadas por el recurrente, las cuales ya habían sido valoradas por el tribunal de primer grado, la alzada le otorgó el valor probatorio que consideró pertinente y juzgó que las pruebas que pretendían sustentar la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios no evidenciaban que efectivamente se había realizado alguna construcción en el inmueble, por lo que determinó en el ejercicio de su soberana apreciación que dichos hechos no habían sido demostrados de manera irrefutable.

En cuanto al alegato de que las declaraciones juradas se corroboraban con los testimonios presentados por ante el tribunal de primera instancia; del análisis de la decisión impugnada, así como de la sentencia de primer grado, la cual ha sido aportada por ante este tribunal, no se retienen las declaraciones de los testigos que alega la recurrente, así como tampoco se evidencia que ante la corte de apelación hayan sido aportadas las actas de audiencia que contengan dichos testimonios, lo que evidencia que la alzada no fue puesta en condiciones de valorar dichos testimonios.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que las declaraciones juradas carecían de credibilidad, puesto que no le era posible determinar la veracidad de estas. Por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación; razón por la cual al juzgar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, y por vía de consecuencia procede rechazar los medios objetos de examen.

Igualmente, la parte recurrente sostiene que la parte demandada original en primer grado demandó reconvenicionalmente solicitando la condenación por concepto de remodelaciones realizadas y por concepto de punto comercial perdido. Sin embargo, el tribunal de primer grado solo respondió el primer concepto, dejando sin contestación los demás puntos contenidos en las

conclusiones; por tanto, la corte al confirmar la sentencia de primer grado incurre en el mismo vicio. Además, alega que las remodelaciones hechas a la vivienda de referencia fueron consentidas por su propietaria, de modo que es infundado el argumento de la corte de que cuando se trata de terrenos ajenos, ninguna persona puede levantar mejoras, y que si lo hace pierde el derecho a reclamar sobre dichas mejoras.

En la especie, tal como fue establecido anteriormente, la corte de apelación rechazó en su totalidad la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios. Por tanto, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada respondió las pretensiones del demandante reconvenzional rechazándolas, por lo que no se retiene el vicio de falta de respuestas a las conclusiones. En cuanto al alegato de que las remodelaciones a la vivienda fueron consentidas, la corte estableció que no le fueron demostrados los hechos alegados en dicha acción reconvenzional. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Finalmente, la parte recurrente sostiene en su tercer medio que al analizar el acto núm. 635/2015, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y recurso de apelación se evidencia que dicho acto no hizo mención del plazo correspondiente para recurrir en apelación, ni se indicó cuál era el recurso procedente para interponer; que dicha actuación no se realizó por el ministerial comisionado por el tribunal de primera instancia, ni tampoco se notificó en el plazo de los 6 meses, todo lo cual vulnera las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que los argumentos planteados no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la notificación de sentencia de primer grado lo cual no constituye un vicio casacional contra el fallo criticado, por lo que resulta inoperante. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios.

De lo precedentemente expuesto se evidencia que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, destinados todos los medios examinados y procede rechazar el presente recurso de casación.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Batista Mesa, contra la sentencia civil núm. 2016-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacob Slotboom.
Abogados:	Licda. Dorixis Batista Andújar, Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez Grullón y José Elías Rodríguez Blanco.
Recurrido:	Inversiones Guanara, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Genaro Alberto Silvestre Scroggins.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacob Slotboom, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212071-2, domiciliado y residente en la casa núm. 12 de Reina Cumayasa, sito en el km. 14 de la autopista La Romana, Cumayasa, debidamente representado por la Licda. Dorixis Batista Andújar y los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez Grullón y José Elías Rodríguez Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1710049-5, 001-0778375-5, 001-0115339-3 y 001-0625907-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 34, Jardines del Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Guanara, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

titular del registro nacional de contribuyentes núm. 130-41422-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Miguel Ortiz Garrido, titular del pasaporte español núm. BE764524; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Genaro Alberto Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0004352-7 y 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, edificio núm. 133, *suite* 2-04, ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 654/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad INVERSIONES GUANARA, S.A., mediante acto No. 089/2012, de fecha 3 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de la corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís; el segundo por la entidad JOSH M. CONSULTING, S. A., mediante actos Nos. 093/2012 y 094/2012, ambos de fecha 9 de abril de 2012, instrumentados por el ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís; y el tercero por JACOB SLOTBOOM, mediante acto No. 1325/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 00165/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00136, de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación hechos por las entidades INVERSIONES GUANARA, S. A. y JOSH M. CONSULTING, S. A., REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JACOB SLOTBOOM, mediante acto No. 83/2010, de fecha 27 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA,, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor ACOB SLOTBOOM, por los motivos indicados anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la co-apelante, señor JACOB SLOTBOOM al pago de las costas del procedimiento, ordenando su dis-

tracción a favor y provecho de los Dres. MIGUEL ANTONIO CATEDRAL CÁCERES, GENRO ALBERTO SILVESTRE SCOROGGINS, GREGORY GOMEZ y JORGE A. MORILLA H., quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución de defecto núm. 842-2015, de fecha 25 de marzo de 2015; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacob Slotboom, y como parte recurrida Inversiones Guanara, S. A. y Josh M. Consulting, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jacob Slotboom en contra de las entidades Inversiones Guanara, S. A. y Josh M. Consulting, S. A., sustentándose en que estas últimos habían iniciado un proceso de desmantelamiento del condominio donde el demandante original tiene un apartamento y producto de ello el lugar devino en inhabitable; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00165/2012, de fecha 8 de febrero de 2012, acogió la demanda y condenó a las demandadas originales al pago de una indemnización, ordenando su liquidación por estado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes; la corte *a qua* acogió el recurso de las demandadas originales, revocó la decisión y rechazó la demanda original, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos.

La parte co-recurrida, Josh M. Consulting, S. A., incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 842-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, emitida por esta Sala.

La parte co-recurrida, Inversiones Guanara, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que alegar no es probar, por tanto no basta con el simple alegato de un hecho determinado para justificar la existencia del mismo, que por tanto, la parte recurrente no aportó la prueba de los daños y perjuicios reclamados, por lo que la corte no tenía otra opción que rechazar las pretensiones por falta de prueba; b) que la cote a qua desechó, a solicitud de los abogados del recurrente, los documentos originalmente aportados por este como medios de prueba, pues sus abogados renunciaron a su uso como consecuencia del procedimiento de inscripción en falsedad; c) que no teniendo el demandante original medios de pruebas que sustentaran sus pretensiones, es evidente que el resultado no puede considerarse una desnaturalización.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, puesto que no ponderó los argumentos de derecho que le fueron planteados, en el sentido de que su pretensión no era determinar si la sociedad Inversiones Guanara, S. A. tenía la obligación de mantener del buen estado del inmueble “Condominio Residencial Royal”, con relación al cual es propietaria de 20 de los 21 apartamentos que lo conforman, sino de determinar si realizó acciones que causaron daños y disminuyeron el valor tanto del edificio como del único apartamento de que no era propietario, cuya titularidad corresponde al recurrente. Sostiene que la alzada estaba obligada a determinar si Inversiones Guanara, S. A. había realizado maniobras de desmantelamiento con fines de demolición, los cuales consisten en la desinstalación de servicios como electricidad, gas, agua y sistemas telefónicos, así como accesorios y mobiliarios destinados a cumplir servicios de las áreas comunes, tal como confirmó el señor Miguel Ortiz al deponer como testigo al tribunal de primer grado.

También aduce que en el expediente de la alzada reposaban suficientes pruebas que fueron depositadas con la intención de demostrar que el recurrente sufrió un perjuicio por ser a su vez propietario y tener derechos sobre las instalaciones comunes de la edificación, tal como dispone el contrato de venta mediante el cual adquirió la propiedad. Alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al inobservar el hecho de que Josh M. Consulting, S. A., una empresa especializada en demoliciones, tenía la obligación de percatarse de que al realizar los trabajos para los que fue contratada no

demolería un apartamento ajeno, y que no cometía una violación a la ley.

La jurisdicción de segundo grado revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda sustentándose en los motivos siguientes:

“que de igual manera esta Sala de la Corte entiende prudente, previo a ponderar los recursos de apelación antes mencionados, decidir lo relativo al proceso de inscripción en falsedad iniciado por la entidad Inversiones Guanara, S. A., en fecha 4 de julio de 2013; que sobre dicho incidente hay que señalar, que en la audiencia de data 15 de abril de 2014, la co-apelante, señor Jacob Slotboom, manifestó que no haría uso de la documentación argüida en falsedad, esgrimiendo a tales fines, que resultan declaraciones juradas dadas por empleados; que así las cosas, y no obstante las argumentaciones que a propósito de este tema hacen las apelantes principales, esta Sala de la Corte entiende que carece de objeto pronunciarse en cuanto a la inscripción de referencia, procediendo en consecuencia esta alzada a desechar las piezas ya señaladas, por los motivos antes dados. [...] Que esta Sala de la Corte, luego de analizar las declaraciones transcritas precedentemente, así como las piezas que integran el expediente advierte, que al momento de la co-apelante, Inversiones Guanara, S. A., obtener la titularidad del complejo hotelero “Reina Cumayasa Resort Hotel” éste no se encontraba funcionando a su máxima capacidad, y prueba de esto es que cuando recibían huéspedes se auxiliaban de una planta de suministro de energía para emergencias, por tanto, no puede la demandante inicial alegar, que con la llegada de la demandada, Inversiones Guanara, S. A., cesó el suministro de energía eléctrica para el complejo en cuestión; que también ha podido inferir esta Sala de la Corte, contrario a lo señalado por la demandante inicial, que el mobiliario del apartamento de su propiedad no ha sido objeto de manipulación por parte de las co-apelantes o que el deterioro sufrido por el mismo sea producto de los trabajos que en el hotel han realizado; que de esa misma manera esta Sala de la Corte descarta el argumento empleado por la demandante inicial, sobre la base de que el inmueble de su propiedad sufrió daños producto de las demoliciones hechas en el residencial por la entidad Josh M. Consulting, S. A., la que a su vez fue contratada por Inversiones Guanara, S. A., ya que según fue comprobado, dichos trabajos fueron realizados en otro de los residenciales que conforman el complejo hotelero, agregándose a esto el hecho de que existe una gran distancia entre uno y otro; que de esta manera esta Sala de la Corte entiende, contrario al criterio expuesto por el primer juez, que la demandante inicial no ha probado de manera efectiva, que las demandadas hayan comprometido su responsabilidad civil frente a ella, ya que como se ha expuesto anteriormente, el deterioro que ha sufrido el apartamento de su propiedad no se le puede endilgar a las actuaciones que han realizado las entidades Inversiones Guanara, S.A. y Josh M. Consulting, S. A., quienes han limitado

sus trabajos en otras áreas del complejo.

Esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño³⁶⁸.

El examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la alzada, al ponderar los recursos de apelación de los que estaba apoderada, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados ante el tribunal de primer grado, de lo cual determinó que el apartamento propiedad del recurrente no había sido objeto de manipulación en su interior, ya que la desmantelación que alega no se había llegado a cabo en su propiedad. Asimismo, la corte *a qua* constató que no había sido demostrado que el alegado deterioro fue producto de los trabajos realizados por las recurridas en el complejo, puesto que dichos trabajos de demolición se llevaron a cabo en otro de los residenciales del complejo hotelero, entre los cuales existe una gran distancia.

Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. Es decir, sobre el demandante recae la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca³⁶⁹. En la especie, se advierte que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fundamentó su decisión en determinar si la razón social Inversiones Guanara, S. A., tenía la obligación de administrar el condominio Residencial Royal, sino que la corte de apelación ponderó la documentación que le fue aportada a su escrutinio, y en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación determinó que las pruebas depositadas no demostraron de manera decisiva y concluyente que las recurridas comprometieren su responsabilidad civil con su accionar por los hechos denunciados.

Por tanto, al no haber sido constatados la existencia de los elementos de la responsabilidad civil tal como es exigido por la ley, la alzada rechazó la

³⁶⁸ SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de enero de 2007, B. J. 1154.

³⁶⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

demanda original actuando dentro de sus facultades y en el ámbito de la legalidad. En consecuencia, no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

La recurrente en otro aspecto del primer medio alega que la recurrida se hizo proveer de una autoridad municipal, una autorización de demolición irregular, que no fue sancionada judicialmente de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; por lo que dicha inobservancia por parte de la corte de apelación transgrede lo dispuesto en el artículo 30, párrafo XVI, de la ley 675 sobre Construcción y Ornato Público, y los artículos 51 y 69.10 de la Constitución.

El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el actual recurrente no formuló dichos argumentos ni sometió la aludida violación ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación dio un alcance a una declaración aportada en primer grado que la misma no tenía, puesto que estableció que el inmueble demolido fue otro de los que conformaba el complejo hotelero y en consecuencia concluyó que dichos trabajos no generaron el deterioro alegado por el recurrente, sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos quienes expusieron que todos los trabajos de desmantelamiento y retiro de puertas y mobiliario común fueron realizados en el condominio Residencial Royal con excepción del apartamento del recurrente; que queda claro que estas declaraciones no se referían al ya demolido condominio Villa Italia, sobre el cual el recurrente no tiene ningún interés. Sostiene que para causarle un perjuicio no era necesario entrar a su apartamento, puesto que dicho daño se produjo desde el momento en que las recurridas descuidaron la conservación de los 20 apartamentos que Inversiones Guanara, S. A. adquirió y al momento de realizar maniobras con los trabajos de desmantelamiento con la entidad Josh M. Consulting, S. A.

Asimismo, aduce que la corte de apelación desnaturalizó los hechos al establecer, a partir de los testimonios presentados ante el tribunal de primer grado, que el condominio Residencial Royal carecía de servicio eléctrico permanente y que cuando recibían huéspedes se auxiliaban de una planta de suministro de energía para emergencias, sin observar que mediante un informe

pericial realizado por un consultor Inmobiliario-Economista, señor Juan Carlos Manzanaro Salines, quien a su vez desempeñó como administrador del condominio Residencial Royal en el período 1998-2003, se demuestra que el condominio contaba con 2 plantas eléctricas que lo hacían autosuficiente. Que la corte infirió dichos hechos de una pregunta genérica formulada a uno de los testigos ante el tribunal de primer grado; testimonio que no podría resultar suficiente para descartar el informe pericial. Que de los testimonios presentados no se estableció que el condominio no tenía energía eléctrica antes de la llegada de Inversiones Guanara, S. A. al complejo, sino después, por lo que la corte desnaturalizó los hechos ya que uno de los testigos declaró que estaba habilitado por completo.

Con relación al punto alegado, la jurisdicción de alzada valoró los testimonios que se transcriben a continuación:

“Que por ante el primer juez comparecieron varios testigos, quienes en audiencia de fecha 28 de enero de 2011, manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: Condelario Cordones: En el 2006 comencé a trabajar con el señor, como seguridad en los altos de chavón, a mediados del 2007, me enviaron para la finca, me mandaron como el supervisor en el 14 de cumayasa, en el área de limpiezas, a mediado del 2007 me buscaron para sembrar plantas, a mediado de diciembre me buscaron para ayudar a sacar los muebles del residencial... se llevaron lo que pertenecía al hotel... ¿Penetró al apartamento del señor Jacob? – No. ¿Qué tiempo el condominio no recibía turistas? – Desde el 2007... ¿Cuándo usted estuvo trabajando en el Royal vio a alguien haciendo mudanza deteriorando el apartamento? – No... ¿En ese hotel Royal, siempre ha estado funcionando? Cuando yo llegué al proyecto no estaba funcionando, luego hubo seguridad y fue cambiando, al mando de un señor llamado Miguel Ortiz...; Wander Castillo: Yo estoy allí en el Hotel Reina Cumayasa, en el edificio Residencia Condominio Royal... en el año 2007 llega Guanara, S. A.... donde llega el señor David Ortiz como representante de Guanara, S. A., en el 2008 Josh Consulting demuele el edificio de Villa Italia, se presumía demoler el de Residencia Royal, en diciembre salgo de vacaciones y en enero soy desahuciado de mis funciones... ¿Cómo estaba el condominio en ese momento? – Estaba habilitado por completo, con sus muebles... ¿Tenía energía eléctrica? – había una planta pequeña que se prendía por ocasión... ¿El señor Jacob era dueño también de esos muebles que ellos guardaron? – No... ¿El condominio que demolieron estaba al lado del residencial royal? ¿Lo divide una distancia? – 500 metros aproximadamente... ¿Considera que un hotel pudiera funcionar sin energía eléctrica, con una planta de emergencia? – No... ¿En el apartamento del señor demandante entraron? – Tengo entendido de que a ese no le pusieron la mano.”

Respecto a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio

se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

De los motivos esgrimidos por la corte de apelación en el párrafo 7 aunados con los testimonios transcritos precedentemente, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada constató mediante la declaración del testigo Wander Castillo que la edificación que la entidad Josh Consulting, S. A. había demolido se trataba del edificio Villa Italia del mismo complejo turístico, pero que no se había ejecutado en el condominio Residencial Royal, en el cual se encuentra el apartamento del recurrente. Asimismo, se evidencia que la alzada estableció que existía una gran distancia entre ambos edificios y por tanto el apartamento del recurrente no había sufrido daño alguno producto de dicha demolición, puesto que el señor Castillo testificó que tales condominios se encontraban a una distancia de 500 metros aproximadamente.

En cuanto al argumento de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que el proceso de dismantelación se llevó a cabo en el edificio Villa Italia, conviene destacar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada no relacionó dicha acción con el edificio Villa Italia, sino que determinó que el mobiliario del apartamento propiedad del recurrente no había sido objeto de manipulación alguna, el cual permaneció intocable, lo cual constató de conformidad con los testimonios de los señores Condelario Cordones y Wander Castillo. De igual forma, del testimonio de este último la corte *a qua* determinó que el condominio Residencial Royal estaba habilitado con todos sus muebles. En consecuencia, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto la jurisdicción de segundo grado dedujo sus conclusiones mediante los documentos y testimonios presentados, los cuales no se evidencia que hayan sido desvirtuados, sino que les otorgó su verdadero sentido y alcance.

Respecto al punto aludido, referente a que la alzada no ponderó el informe pericial realizado por el consultor Inmobiliario-Economista, Juan Carlos Manzanaro Salines, quien desempeñó como administrador del condominio Residencial Royal en el período 1998-2003, y mediante el cual alude que se demostraba que el condominio contaba con 2 plantas eléctricas que lo hacían autosuficiente. Ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³⁷⁰.

El análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada valoró toda la

³⁷⁰ SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

documentación aportada por las partes y fundamentó su decisión en los elementos que fueron decisivos, sin tener que establecer motivos particulares acerca de cada prueba aportada. En adición, conviene señalar que de los alegatos de la parte recurrente se verifica que el informe pericial fue realizado por quien desempeñó como administrador del condominio Residencial Royal en el período de 1993-2003.

Sin embargo, el testigo Wander Castillo, quien indicó que el condominio funcionaba con una planta eléctrica pequeña que se encendía por ocasión, depuso sobre hechos que ocurrieron en los años 2007 y 2008, por lo que se advierte que las circunstancias expresadas por el testigo son las que se corresponden al tiempo en que ocurrieron los supuestos sucesos que alega el recurrente, ya que la co-recurrida Inversiones Guanara, S. A., compró los apartamentos en dicho residencial entre los años 2007 y 2008, de conformidad con lo constatado por laalzada. Se evidencia entonces que la información contenida en el informe pericial era anterior a las situaciones presentadas.

Además, de lo expuesto por el testigo Wander Castillo se advierte que era empleado del condominio antes de la llegada de la entidad Inversiones Guanara, S. A. como propietaria, y que ya en su permanencia el residencial funcionaba con una planta eléctrica pequeña, de lo que se manifiesta la inferencia de la corte de apelación en el sentido de que antes de la llegada de Inversiones Guanara, S. A. ya había cesado el suministro de energía eléctrica, por lo que la alzada fundamentó su decisión en las pruebas que fueran decisivas para su convicción, juzgando en buen derecho.

Todo lo anterior evidencia que la corte de apelación proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en desnaturalización, razón por la cual procede rechazar el medio objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008; los artículos 1315, 1382 y 1382 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacob Slotboom, contra la sentencia civil núm. 654/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel A. Catedral Cáceres y Genaro Alberto Silvestre Screggins, abogados de la parte co-recurrida, Inversiones Guanara, S. A., que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Luis Pilier.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Luis Pilier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069831-6, domiciliado y residente en la calle E núm. 9, sector Villa España de la ciudad de La Romana, debidamente representado por el Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, edificio Gol Plaza, segundo nivel, *suite* 2-11, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, cruce San Juan Bosco, núm. 92 altos, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 350-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, tanto el recurso de apelación principal parcial instrumentado mediante acto ministerial número 94-2015, de fecha treinta (30) de abril del año 2015, del protocolo del Ujjer Juan María Cordones Rodríguez, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor Nelson Luis Pillier; como el recurso de apelación incidental, incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante diligencia procesal No. 260/2015, de fechado veintiuno (21) del mes de mayo del año 2015, del curial Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; los dos en contra de la sentencia número 407-2015 de veintidós (22) de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental y se rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás, por ende se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Luis Pillier, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante el acto No. 85-2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, del curial Ángel Yorany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;*
TERCERO: *Se condena al señor Nelson Luis Pillier, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los letrados Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Luis Pilier, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Luis Pilier en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), sustentándose en que esta última había suministrado información errónea sobre el demandante a un buró de información crediticia; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 407/2015, de fecha 22 de abril de 2015, mediante la cual condenó a la demandada original al pago de RD\$23,800.12 por concepto de daños morales experimentados por el demandante; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión, que procede analizar con antelación al examen del memorial de casación por su carácter perentorio y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que en el memorial de casación no se indica ningún medio contra la sentencia que se recurre, sino que se limita a transcribir varias sentencias que no están relacionadas con el caso, así como normas legales diversas, sin explicar en modo lógico alguno de qué manera estas disposiciones legales aplican al caso examinado. Alega que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias de la ley y la jurisprudencia en cuanto a identificar los medios de casación que invoca y desarrollarlos de manera lógica y separada, con expresa indicación de los fundamentos de la

sentencia donde se ha desconocido las violaciones que alega.

Con relación a lo alegado, ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”³⁷¹. En la especie, el estudio del memorial de casación que nos ocupa pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrido, el recurrente desarrolla dos medios de casación, consistentes en la falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos. Además de que denuncia otras violaciones anteriores al desarrollo de estos medios. En consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen y ponderar el recurso de casación.

La parte recurrente previo a la exposición de sus medios desarrolla ciertas violaciones, en las que alega que la corte *a qua* en la página 9 de su decisión estableció que no se conjugan ninguno de los elementos de la responsabilidad civil, pues no se ha demostrado la falta, ni el daño ni la relación de causalidad, lo que evidencia que la alzada no realizó un examen de los hechos. Así como tampoco sostuvo motivación alguna de hecho ni de derecho. Sostiene que la sentencia impugnada es contraria a la ley, ya que se realizó una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo en desnaturalización y en falta de ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente.

La jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que si bien es verdad que la primera jurisdicción acogió parcialmente la demanda inicial, reteniendo la existencia de un daño moral contra el señor Nelson Luis Pilier, sin embargo la Corte, al ponderar axiológicamente los elementos de pruebas regularmente sometidos al debate por los litigantes, fija los hechos de la causa del modo siguiente: 1.- que ciertamente en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), figura un reporte emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito), del señor Nelson Luis Pilier, en el cual aparece una deuda entre el solicitante y la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), por un monto de RD\$7,159.00;

³⁷¹ SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

2.- que el demandante inicial, recurrido incidental ante esta alzada, señor Pilier no ha aportado prueba alguna que justifique su alegato respecto a que el monto que se refleja en el indicado reporte resulte ser erróneo e injusto, asunto que le correspondía, por ser quien lo alega, en consecuencia no se podía invertir el fardo de esa prueba como implícitamente hizo el primer juzgador”.

De lo precedentemente expuesto se advierte que la demanda originalmente interpuesta por Nelson Luis Pilier, recurrente en casación, tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales causados por una publicación incorrecta de una deuda a su cargo frente a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), consistentes en la afectación negativa de su imagen y reputación, la afectación de su crédito y sus relaciones bancarias y comerciales. La corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció como hechos constatados la existencia de un reporte publicado por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito), en el cual el recurrente figuraba como deudor por un monto de RD\$7,159.00 a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos. No obstante, estableció que el demandante original no había probado que la información publicada fuera errónea o injusta, lo cual era su obligación en virtud al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procedió a revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda.

En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia –objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Nelson Luis Pilier, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante quien tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta.

En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una

persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión³⁷².

Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional³⁷³.

Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

³⁷² SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

³⁷³ SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”³⁷⁴. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto– cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”³⁷⁵.

La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios

³⁷⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.

³⁷⁵ Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio “*in dubio pro consumitore*”, explicado anteriormente, por lo que incurrió en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados por el recurrente.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 350-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de septiembre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

to Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Taveras.
Recurrido:	Plutarco Almonte Suero.
Abogado:	Lic. Pedro Confesor López Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0020773-2 y 066-0022482-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Quiñones núm. 38, distrito municipal de San José de Matanza, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representados por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466515-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 109, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida Plutarco Almonte Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005088-4, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene

como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Confesor López Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031960-2, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 11 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 128-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, el presente recurso de apelación, regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00999-2013 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia; TERCERO:* *Ordena el desalojo de la parte recurrida señores ABRAHAM HERNÁNDEZ MERCEDES y KENIA YOKASTA ACOSTA PAREDES del bien objeto del contrato consistente en: Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos cincuenta metros cuadrados (350mts²), con sus mejoras, consistentes en una casa construida de block, techado de hormigón armado, con tres habitaciones y sus demás dependencias y anexos, ubicado en el distrito municipal San José de Matanzas municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, localizada dentro del ámbito de la parcela número dos (2) del distrito catastral número 59/1ra parte del municipio de Nagua, cuyos linderos actuales: por un lado Fernando Gómez, por otro lado: Escuela primaria San José Matanzas, por otro lado Soraya y por el último lado: calle Francisco Quiñones. CUARTO:* *Condena a los señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, al pago de los daños y perjuicios sufridos por el señor Plutarco Almonte Suero, como consecuencia del incumplimiento contractual y ordena la liquidación por estado de acuerdo con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO:* *Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte por improcedente, de acuerdo a las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia. SEXTO:* *Condena a la parte recurrida los señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Confesor López Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, y como parte recurrida Plutarco Almonte Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Plutarco Almonte Suero en contra de Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, sustentándose en el hecho de que estos últimos no habían cumplido con su obligación de entrega del inmueble objeto de venta; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, condenó a los demandados originales al pago de RD\$340,000.00, por concepto de devolución del precio de la venta del inmueble y rechazó las demás pretensiones, al tenor de la decisión núm. 00999/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la cual fue revocada por la corte *a qua*, ordenando el desalojo de los recurridos del inmueble objeto de la venta, así como su entrega y condenó a los demandados originales al pago de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, ordenando su liquidación por estado; fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil a la convención existente entre las partes, la cual consistió en la venta de un inmueble y sus mejoras,

donde se comprobó el pago del precio del inmueble, pero la parte recurrente no cumplió con su obligación de entregar la cosa comprada, violando precisamente el artículo mencionado, lo que evidencia que no existe desnaturalización de los hechos; b) que la decisión recurrida cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en ella es posible apreciar una ponderación sucinta de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

La parte recurrente en su único medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al modificar las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes, otorgándoles un alcance incorrecto, en violación al artículo 1134 del Código Civil. Sostiene además que la alzada incurrió en falta de base legal puesto que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, lo que implica que la ley fue mal aplicada, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación, sustentando su decisión en la motivación siguiente:

“Que habiendo quedado establecido que la parte recurrida, señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, vendieron a la parte recurrente, señor Plutarco Almonte Suero, una porción de terreno [...], por la suma de RD\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos dominicanos), y no habiéndose la entrega de la cosa vendida al dominio y posesión de la parte compradora, procede ordenar el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en litis en fecha 1 de septiembre de 2011, [...], consistente en la entrega del referido inmueble vendido. Que, como consecuencia de la ejecución de contrato consignada en el considerando anterior, procede ordenar el desalojo de la parte recurrida señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes del bien inmueble objeto del contrato. [...] Que, constituyendo hechos establecidos y asumidos como probados por esta corte, que entre las partes en litis existió un contrato de compra venta de inmueble en el cual la parte vendedora y hoy recurrida señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes se comprometieron a entregar la cosa vendida, obligación que no cumplieron, y que como consecuencia directa de tal actuación, la parte recurrente señor Plutarco Almonte Suero, fue impedido de disfrutar y disponer de dicho bien inmueble sin justificación alguna, lo que se traduce en un perjuicio, en el orden material, lo que da lugar a la configuración de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. [...] Que, si bien en la especie ha quedado demostrado tal como se ha consignado precedentemente, que la parte recurrente no pudo disponer del bien inmueble comprado, lo que se traduce en un perjuicio, por motivo de la actuación de la parte recurrida (falta), y de ejercer su condición de propietario lo que evidencia la existencia de un

daño o un perjuicio sufrido, sin embargo esta corte no cuenta con medio alguno que permita determinar, de manera precisa, a cuánto ascienden los daños sufridos, es decir, cuál es la cuantía de los mismos. [...] Que no siendo posible el establecimiento previo de los daños y perjuicios sufridos por el señor Plutarco Almonte Suero, en la especie, procede ordenar la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.”

Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. De igual forma, es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, del contrato de venta de inmueble de fecha 1 de septiembre de 2011 suscrito entre las partes, la alzada determinó que, si bien el recurrido había cumplido su obligación de pago, los recurrentes no habían demostrado haber ejecutado la entrega del inmueble en cuestión. Por tanto, consideró que la demanda en ejecución de contrato era procedente, por lo que ordenó a los recurrentes a desalojar el inmueble, a cumplir con su obligación de entrega y los condenó a la reparación de los daños causados al recurrido, para lo cual ordenó su liquidación por estado.

De lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya incurrido en desnaturalización, puesto que su decisión se fundamentó en el contrato de venta suscrito por las partes, y al realizar el juicio de ponderación correspondiente no se apartó de los parámetros que consagra el artículo 1156 del Código Civil, máxime cuando el recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de entrega del inmueble. En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado realizó un juicio concienzudo de las pruebas aportadas a su escrutinio, otorgándole a la convención su verdadero sentido y alcance sin apartarse del ámbito de la legalidad.

Es preciso señalar que ha sido juzgado que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁷⁶.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁷⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁷⁸.

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

³⁷⁶ Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

³⁷⁷ Caso Aplitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

³⁷⁸ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1156 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, contra la sentencia civil núm. 128-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de mayo de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro Confesor López Díaz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sidneia Rodríguez Pereira.
Abogado:	Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana.
Recurrida:	Graziela Dobrigna.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sidneia Rodríguez Pereira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093752-4, domiciliada y residente en la calle 3 Este, esquina los Almendros, edificio Don Miguel, apto. 3-A, Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, debidamente representado por el Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, *suite* 18, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini esquina calle Las Damas, núm. 1, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Graziela Dobrigna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452394-7, domiciliada y residente en la calle Camino Libre núm. 37, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Man-

zano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, edificio Ana Judith, *suite* 302-A, Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00124 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 337/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), del ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Sidneia Rodríguez Pereira, en contra de la sentencia civil No. 00229-2013, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser hecho en tiempo hábil conforme a los cánones legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados. TERCERO: Compensa las costas, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sidneia Rodrigues Pereira y como parte recurrida Graziela Dobrigna. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de sociedad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta Sidneia Rodrigues Pereira en contra de Graziela Dobrigna; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00229-2013, de fecha 30 de abril de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare la nulidad del acto núm. 904/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, contentivo de demanda en nulidad de contrato de sociedad y reparación daños y perjuicios, por no cumplir con las formalidades del artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud a varias causales: *i)* por cosa juzgada, ya que se decidió la resolución del contrato de sociedad; *ii)* por falta de interés, debido a que no se puede solicitar la nulidad de un contrato que ya ha sido resuelto por decisión judicial; *iii)* por falta de objeto, en ocasión de que no se cumple con el artículo 1853 del Código Civil; *iv)* por prescripción, ya que la responsabilidad civil contractual prescribe a los 2 años contados desde la ejecución de la obligación; *v)* por falta de derecho para actuar, fruto del incumplimiento de intimación y puesta en mora.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada, así como a los medios de inadmisión, un análisis de las incidencias propuestas pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la acción primigenia, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces de fondo. En ese sentido, procede rechazar dichas pretensiones incidentales.

En adición, la parte recurrida propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08. Dicha texto legal, el cual se aplica en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *"(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado*

en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* confirmado en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual rechazaba la demanda primigenia, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos y ponderar los méritos del presente recurso.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho: artículos 1101, 1108, 1131, 1174, 1832 y 1833 del Código Civil dominicano; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa: artículo 1315 del Código Civil dominicano y artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que en los contratos de sociedad las partes son libres de repartir las ganancias que genera un contrato, el único límite es no otorgar a una de ellas la ganancia total o eximirla de todas las pérdidas, en aplicación de los artículos 1853 y 1855 del Código Civil; b) que no es cierto que exista una disparidad en los aportes y beneficios estipulados, toda vez que el valor otorgado al catamarán de US\$300,000.00 fue con la finalidad de que este sea el valor total de los aportes de ambas partes; de ahí que la recurrida aportara la suma de US\$120,000.00, los cuales se dividieron en US\$50,000.00 en beneficio directo de la recurrente y US\$70,000.00 utilizados para la reparación del barco; de lo que se desprende que la suma aportada por la recurrente fue de US\$180,000.00; razón por la cual se evidencia la distribución 60% y 40%; c) que esta demanda en nulidad de contrato es iniciada tres años después de la celebración del contrato y frente a una demanda en incumplimiento contractual, con el fin de sobreeser esta última; d) que el argumento sobre la causa del contrato es ajeno al debate y por tanto no merece ningún mérito; e) que el contrato de que se trata es un acto auténtico, lo que indica que fue realizado de las propias declaraciones de ambas partes.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, así como al establecer que la parte porcentual convenida en el contrato de sociedad entre Sidneia Rodrigues Pereira y Graziela Dobrigna, de un 60% y 40%, respectivamente, había sido por voluntad de ambas

contratantes y que en virtud al principio de la autonomía de la voluntad eran libres para contratar; que la desnaturalización invocada consiste en que la corte al no apreciar las pruebas presentadas, específicamente el contrato de sociedad y el informe de peritos del instituto de Contadores Públicos Autorizados filiar Puerto Plata, no dio el verdadero sentido y alcance a los hechos. Asimismo, argumenta que, si bien es cierto que el contrato establece un 40% a favor de la recurrida, dicho beneficio sería en base a su aporte, cuyo monto fue convenido en US\$120,000.00, según la cláusula tercera del contrato, sin embargo, solo aportó US\$50,000.00.

Sostiene que lo anterior evidencia que la causa que motivó a la recurrente a suscribir el contrato de sociedad desapareció; que, si bien de la lectura del contrato cuya nulidad se pretende, es posible inferir, en principio, que el elemento de la causa estuvo presente al momento de contratar, esto solo fue en apariencia. Dado que la causa que motivó a contratar a la recurrente fue la de recibir aportes y poner en condiciones la embarcación objeto del contrato, pero al no haber la recurrida aportado el monto convenido, conllevó a una desaparición sobrevenida de la causa, lo que vicia al contrato de nulidad. Alega que la causa como elemento esencial del contrato, no solo debe estar presente al momento de su celebración, sino que debe existir en el transcurso de toda la ejecución de la relación contractual, de modo que, al no apreciarlo así, la corte *a qua* hizo una mala aplicación de los artículos 1101, 1108, 1131, 1174, 1832 y 1833 del Código Civil.

La corte *a qua* al rechazar el recurso sustentó la motivación siguiente:

“[...] Procede examinar todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes ante el tribunal a quo, como los depositados en tiempo hábil ante esta corte, de donde se deriva la existencia del contrato de sociedad marcado con el número 46 del protocolo de la Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos [...] suscrito entre Graziela Dobrigna y Sidneia Rodrigues Pereira [...]. Valorado dicho medio de prueba precedentemente transcrito del cual la parte recurrente solicita la nulidad, procede su rechazo toda vez que primero en cuanto a los porcentajes asignados en dicho contrato de sociedad las partes son libres para acordar sus porcentajes, ya que lo denunciado por la recurrente no conlleva la nulidad de acto, por no ser contrario al contenido del artículo 1853 del Código Civil, al determinar dicho contrato argüido de nulidad el porcentaje de ganancias de cada una de las partes, que lo que reclama la parte recurrente es cuando no se determina en el contrato dicho porcentaje que no es el caso de la especie, lo que podría dejar abierto para la recurrente en caso de que se sienta lesionada en sus intereses es cualquier tipo de acción diferente a la de nulidad, la que sería juzgada por el tribunal que resulte apoderado fallando la misma conforme al derecho en cada caso de que la considere procedente. [...] En lo

referente a las maniobras fraudulentas que se refiere la recurrente en su recurso, de que se dieron en la celebración de dicho contrato de sociedad suscrito entre las partes, dicho argumento procede su rechazo por falta de pruebas, ya que del contenido de la redacción de dicho contrato no se evidencia, ni las maniobras fraudulentas, ni el dolo, que en todo caso corresponde a la parte que lo invoca probarlo, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, razones por las cuales dicho medio argüido procede reafirmar el rechazo de dicho alegato. [...] Ante las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la cual solicita la declaratoria de nulidad del contrato de sociedad suscrito entre las partes en litis, el que examinado y ponderado el mismo como se motiva en otra parte de esta decisión, no se verifica que la parte que solicita la nulidad haya probado lo alegado, muy por el contrario del contenido del mismo no se comprueba la existencia de algún vicio del consentimiento que entrañe la nulidad de dicho contrato, conforme lo prevén los artículos del 1109 al 1116 del Código Civil, comprobándose que dicho contrato cumple con las condiciones de validez del mismo consignada en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, razones más que suficientes para ratificar en consecuencia el rechazo de dicha solicitud [...]. Que por todo lo expuesto procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de que se trata.”

De lo precedentemente expuesto se advierte que el punto en discusión entre las partes versa en el sentido de que suscribieron un contrato de sociedad en fecha 24 de noviembre de 2008, el cual tenía como objetivo invertir en una embarcación tipo catamarán para beneficiarse de ella mediante su arrendamiento. En dicha convención las partes establecieron que el valor de la aludida embarcación ascendía a la suma de US\$300,000.00, de los cuales la señora Graziela Dobrigna se comprometió a aportar US\$120,000.00, valores de los cuales \$50,000.00 fueron entregados a la recurrente y US\$70,000.00 se destinarían a la reparación y puesta en funcionamiento del catamarán, al tenor de la convención. Asimismo, las partes establecieron que las ganancias serían divididas de la siguiente manera: un 60% a favor de Sidneia Rodrigues Pereira y un 40% a favor de Graziela Dobrigna. No obstante, la recurrente alega que estos porcentajes de ganancias no se corresponden con los aportes que realizaron.

Es preciso señalar que la libertad contractual es uno de los principios contenidos en la teoría de la autonomía de la voluntad, la cual permea todos los contratos. Esta libertad permite a los contratantes definir a qué se obligan, con la limitación de que lo establecido no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

En otro tenor, ha sido juzgado que el artículo 1108 del Código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) el

consentimiento de la parte que se obliga, 2) su capacidad para contratar, 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios³⁷⁹. Por tanto, un contrato que no cumple con las condiciones requeridas para su validez es nulo; nulidad esta que aniquila retroactivamente el contrato y por vía de consecuencia lo priva de toda eficacia.

El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte *a qua* ponderó toda la documentación que le fue aportada y sustentó su decisión en motivos propios, en los cuales determinó correctamente que el contrato de sociedad suscrito entre las partes era válido, toda vez que fueron las partes, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, quienes acordaron los porcentajes en que se dividirían las ganancias. La jurisdicción de segundo grado estableció que el escenario planteado en el artículo 1853 del Código Civil no era aplicable a la especie, toda vez que este dispone que en el caso de que el acto de sociedad no determine la proporción que cada socio ha de tener en ganancias o pérdidas, estas serán proporcionalmente a los que aportaron al capital social. No obstante, en el caso que nos ocupa las partes determinaron el porcentaje de ganancias del que se beneficiarían, por lo que, se evidencia que la alzada juzgó en buen derecho.

Asimismo, constató que no le fue demostrado el uso de maniobras fraudulentas en la conclusión del contrato, así como tampoco ningún vicio del consentimiento que entrañara su nulidad, por lo que concluyó que el aludido contrato cumplía con todas las condiciones de validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil, toda vez que el hecho de que la recurrida no aportara el monto pactado, no implica la nulidad del contrato. En consecuencia, se evidencia que la alzada dictó su decisión dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar dicho aspecto.

Con relación al argumento expuesto en el sentido de que la causa del contrato había desaparecido, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dicho argumento ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, sino que fundamentó su recurso en que el contrato no distribuía de manera equitativa el porcentaje de acuerdo a los aportes de cada parte y en que la recurrente había sido defraudada, de lo cual se advierte que el alegato de la ausencia sobrevinida de la causa del contrato está revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido

³⁷⁹ SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 15 de agosto de 2012, B.J. 1221.

juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión objetada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie tal como fue expuesto, razón por la cual procede declarar inadmisibles dicho aspecto del medio objeto de examen.

La parte recurrente en el segundo medio sostiene que la corte *a qua* dio por sentado que la recurrente es abogada y que por ende debía tener conocimiento de lo que estaba firmando, por lo que hizo una valoración incorrecta, ya que dicho alegato realizado por la parte recurrida no fue probado por ningún medio. Expone que al obrar como lo hizo la alzada vulneró el derecho de defensa de la recurrente, dado que fundamentó su sentencia en un argumento de la recurrida que no tenía fundamento probatorio; que no es posible deducir que un nacional extranjero, que alega desconocer el idioma español, sea admitido por un tribunal.

La jurisdicción *a qua* rechazó el alegato de que la recurrente no domina el idioma español, sustentando la motivación que se transcribe a continuación:

“En cuanto al alegato de que la señora Sidneia Rodrigues Pereira, de que no domina el idioma español ya que su nacionalidad es brasilera y su idioma oficial es el portugués, por lo que dicho contrato en esas condiciones contiene una nulidad absoluta, procede su rechazo, primero porque dicho planteamiento escapa primero a la lógica, pues en el mismo se consigna que la recurrente es de profesión abogada y que ningún profesional de esa área, por neófito que pueda ser de los conocimientos de derecho va a suscribir en ninguna parte del mundo un contrato donde aporta sumas de dinero importantes, como en la especie, sin saber que está firmando; segundo porque en dicho contrato al ser un acto auténtico y realizado en el país se realiza en idioma castellano, explicando la notario que comparecieron ante ella y las contratantes le expresaron el contenido de dicho contrato, así mismo la asistencia de dos testigos, que no refieren en ningún momento que hablan los idiomas de los contratantes, por lo que por orden lógico dicho contrato y de lo que dichos señores fueron testigos es de un contrato en el idioma utilizado por las partes es el castellano, así mismo que en consonancia con la Ley del Notariado, No. 301.G.O 8870, en su artículo 26, el cual expresa de manera textual: “Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes”, que en

ningún momento se estableció lo consignado precedentemente por lo que se reafirma de manera lógica que todo sucedió en idioma castellano-español, por lo que dichos argumentos carecen de lógica, por lo que son desestimados.”

Ha sido juzgado por esta Sala que cuando un notario certifica que ante él compareció una persona y bajo la fe del juramento le hace declaraciones que conllevan a la redacción de un acto notarial, esta aseveración debe ser tenida como cierta hasta inscripción en falsedad³⁸⁰.

Del examen del fallo criticado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte retuvo la profesión de la recurrente a partir del contrato de sociedad cuya nulidad se pretende, lo que evidencia que el fundamento utilizado por la alzada estuvo apoyado en la documentación aportada. Asimismo, se advierte que el contrato de sociedad fue suscrito mediante acto auténtico, el cual requiere de ciertas formalidades prescritas en la ley. Tal como estableció la jurisdicción de segundo grado, el artículo 26 de la Ley núm. 301 de fecha 30 de junio de 1964, vigente al momento del acuerdo, dispone que cuando las partes comparecientes no conozcan el idioma español, las declaraciones se harán a través de dos testigos y que el notario hará constar tales circunstancias en el acto.

En la especie, la corte *a qua* constató que en el acto notarial núm. 46, contentivo del contrato de sociedad, no se hizo constar que algunas de las partes desconocían el idioma español, sino que, al contrario, el notario certificó que ambas partes comparecieron ante ella y externaron sus declaraciones las cuales fueron redactadas de conformidad con la ley, certificación que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad. Además, conforme al artículo 21 de la referida Ley núm. 301, el cual establece el régimen jurídico de los actos que se instrumentan en la preindicada modalidad, estos después de redactados deben ser leídos por el notario actuante a las partes, tal como fue realizado en el caso en cuestión, según se advierte de la sentencia impugnada; por lo que los aspectos objetados pudieron ser invocados como situaciones procesales pertinentes por la recurrente, no obstante, no fueron objeto de cuestionamiento alguno en la forma establecida en la normativa.

En consecuencia, se evidencia que el razonamiento establecido por la alzada fue correctamente determinado mediante un juicio realizado al contrato de sociedad que le había sido aportado a su escrutinio, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación. Por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el

³⁸⁰ SCJ, 1ª Sala, núm. 15, 2 de mayo de 2012, B.J. 1218.

recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1108 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sidneia Rodrigues Pereira, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00124 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Rodríguez Peña.
Abogados:	Dr. Cándido A. Rodríguez y Lic. Bismarck Bautista Sánchez.
Recurrido:	José Guillermo Núñez Sención.
Abogado:	Lic. César Augusto Martínez Reyes.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José A. Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252284-4, domiciliado y residente en la calle Amarilla núm. 02, urbanización Arcoíris, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. Cándido A. Rodríguez y el Lcdo. Bismarck Bautista Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387619-9 y 001-0990804-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Mañón núm. 41, locales B7, B8 y B9, segundo nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Guillermo Núñez Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332725-0, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 46, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado

especial al Lcdo. César Augusto Martínez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179282-6, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de febrero, edificio 10, apartamento 2-2, manzana A, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00651, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de efcha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la parte recurrida, señor Jorge Guillermo Núñez, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado, mediante el acto número 606/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor José A. Rodríguez Peña, en contra de la sentencia número 0068-2016-SENT-01101, de fecha 22 de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar y desalojo, incoada por el señor José A. Rodríguez Peña, mediante el acto número 73/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alexandro Morel, de estrado del Juzgado de Paz de Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor José A. Rodríguez Peña, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber pedimento en este sentido de la parte gananciosa. **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José A. Rodríguez Peña y como parte recurrida Jorge Guillermo Núñez Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por José Amauris Rodríguez Peña en contra de José Guillermo Núñez Sención, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 0068-2016-SSEBT-01101, de fecha 22 de julio de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por demandante original; la alzada rechazó dicho recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación y falsa aplicación de los artículos 1134 y 1156 y siguientes del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos. En ese sentido, alega que que el tribunal *a qua* estableció que entre las partes existía un acuerdo verbal puesto que el contrato de alquiler de fecha 21 de noviembre de 2006 había llegado a su término, sin tomar en cuenta que dicha convención no había sido resiliada y que no daba lugar a interpretaciones, ya que en su artículo cuarto dispone que operará un aumento de un 10% del valor del alquiler cada dos años; que también estableció que existían comportamientos de pagos del recurrido, sin explicar cómo dedujo dicha situación; todo lo cual transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Aduce el recurrente que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta y confusa, que impide que esta Corte de Casación verifique si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Asimismo, sostiene que la alzada vulneró los artículos 1134, 1135 y 1156 y siguientes del Código Civil, al establecer que el recurrente tenía que apoderar a

la Oficina de Control de Alquileres de casas y Desahucios para que el recurrido aceptara el aumento que ya estaba consagrado en el contrato; por lo que, ante el incumplimiento del pago con el correspondiente aumento, lo procedente era demandarlo en resiliación de contrato de alquiler, como en efecto hizo. Alega que no estamos en presencia de un contrato verbal, que en esa hipótesis sí es necesario asistir al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para acordar un aumento en el precio de alquiler. Sin embargo, tratándose de un contrato por escrito, las partes se rigen por este; por lo que, a su juicio, es evidente que la alzada incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de documentos.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada estableció una correlación entre los puntos de hecho y derecho que permitieron a los juzgadores realizar una acertada motivación de su fallo.

La jurisdicción de segundo grado adoptó las motivaciones del juez de primer grado, las cuales se transcriben a continuación:

“Que el contrato de alquiler suscrito por las partes era por un término de un año, conforme el numeral tercero del contrato, plazo que iniciaba el 21 de noviembre de 2006; en efecto, conforme las disposiciones del transcrito artículo 1738, a partir del 21 de noviembre de 2007 el contrato que unía a las partes era conforme a los acuerdos verbales que realizaran, y por el comportamiento de pagos que tuvo la parte demandada se evidencia que no hubo acuerdo respecto del aumento del precio del alquiler. Que en efecto, ante la falta de acuerdo para el aumento de precio, la demandante debió acogerse a lo establecido en el Decreto 4807 en su artículo 14 [...]. Que por tanto, ante la falta de existencia de acuerdo o autorización de la autoridad competente para el aumento del precio del alquiler, debemos establecer que conforme el comportamiento y ejecución que estaba teniendo el contrato, no se produjo el de aumento mensual de la suma inicial establecida por concepto de alquiler como señala el demandante. Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser rechazado [...].”

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente; la cual se sustentaba en el hecho de que el recurrido desde noviembre de 2012 no pagaba las mensualidades de conformidad al último aumento del 10% que se había estipulado en el contrato, sino que pagaba la suma de \$16,940.00, que correspondía al aumento del 10% que había operado en el 2010.

La jurisdicción *a qua* asumió los motivos de primer grado, en los que se constató que el contrato de alquiler suscrito por las partes era por el término de un año, conforme al numeral tercero de dicha convención; por lo que, a su juicio, a partir de la llegada del término el contrato devino en un acuerdo verbal, regido por las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil. En consecuencia, ante el constatado desacuerdo entre las partes en el aumento del precio, la alzada consideró que procedía que el arrendador solicitara la autorización para el aumento del precio ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; al no hacerlo, la jurisdicción de segundo grado confirmó la sentencia de primer grado que rechazaba la demanda.

Es preciso señalar que según el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código.³⁸¹ Es decir que, en dicho escenario, los aspectos que contiene en relación a la indicación del pago del alquiler o cláusula vinculada a este, aún en su continuidad verbal, deben mantenerse con todo su alcance y esencia, puesto que el sentido de la transformación en contrato verbal tiene el objetivo de salvaguardar que el inquilino permanezca en uso y detentación de la cosa y no se pueda provocar un desalojo abusivo que afecte los derechos de ocupación legítimamente adquiridos, en virtud de la relación contractual originalmente suscrita.

No obstante la situación precedentemente señalada, del estudio del contrato de alquiler de fecha 21 de noviembre de 2006 suscrito por las partes, cuya desnaturalización se alega, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que si bien el numeral tercero consagra el término de un año, el párrafo de dicho numeral establece que *“Si al término de este tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado por escrito (ya sea por medio de carta o de acto de alguacil), su duración se prorrogará hasta que cualesquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo”*. Asimismo, el párrafo del numeral cuarto de dicha convención dispone que *“El locatario se compromete u obliga a pagar un aumento de un diez por ciento (10%) sobre el valor del alquiler mensual, cada dos (2) años a partir de la suscripción del presente contrato, o sea el 21 de noviembre del año 2008 comienza a pagar el 10% adicional mensual”*.

En consecuencia, se evidencia que en la especie a la llegada del término del contrato de alquiler en fecha 21 de noviembre de 2007, no operó la figura de la

³⁸¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 61, 23 de mayo de 2012, B.J. 1218.

tácita reconducción, puesto que las partes habían pactado la prorrogación de la convención en el escenario de que ninguna denunciare su interés en resiliarla, tal como ocurrió. En consecuencia, las prerrogativas y obligaciones establecidas en el contrato continuaban vigentes, dentro de los cuales se encontraba el aumento del precio de alquiler en un 10% cada dos años.

En cuanto al punto en discusión, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes³⁸². Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular³⁸³.

La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.³⁸⁴

En la especie, se evidencia que la decisión de la alzada de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, conforme al fundamento de que entre las partes había operado la tácita reconducción y que por tanto debían dirigirse al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para pactar el aumento del precio, se apartó de lo dispuesto por las partes en la convención. Era deber de la jurisdicción de segundo grado ponderar la procedencia de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, de conformidad a las cláusulas del contrato de alquiler de manera conjunta, no aisladas unas de otras, con la finalidad de indagar la verdadera intención de las partes y otorgarle su justa dimensión, teniendo como parámetro lo estipulado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización. En consecuencia, al no hacerlo, queda demostrado que se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios denunciados. Por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

³⁸² SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

³⁸³ SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

³⁸⁴ SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1156 y siguientes y 1738 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00651, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercio Industria de Fibras Dominicana, SRL.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Hilados Agroindustriales Dominicanos, S.A.
Abogados:	Licdos. Olegario Javier Sánchez y Wadih Vidal.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercio Industria de Fibras Dominicana, SRL, con su RNC núm. -1-01-01839-9, válidamente formada según las leyes de la República, y representada según escogencia de la Junta Directiva por el Señor Justo Roberto Cabrera Menéndez, cubano, titular de la cédula núm. 001-097274-9, con su domicilio social en la autopista Duarte km 16 ½ Municipio de Los Alcarrizos de la Provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle 8, casa núm. 3, de la urbanización Villa Carmen, del municipio Este de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Hilados Agroindustriales Dominicanos, S.A., sociedad comercial debidamente constituida y regulada según las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar

núm. 135, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0951854-8. Domiciliado, y residente en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Olegario Javier Sánchez y Wadih Vidal, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0904005-5 y 001-0791264-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo No. 53. Gascue. Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 087, dictada el 20 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por. la Sociedad de comercio HILADOS AGROINDUSTRIALES, S.A. y el señor FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARIA, contra la Sentencia Civil No. 00542-2013, de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la Compañía INDUSTRIA DE FIBRA DOMINICANA, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de comercio HILADOS AGROINDUSTRIAL y el señor FRANCISCO ARTURO BENDEK GADALAMARIA y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA la sentencia Civil No.-00542-2013, de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia: Excluye al señor FRANCISCO ARTURO BENDEK GADALA MARIA, de la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la Compañía INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANA, C. POR A., contra la Sociedad de comercio HILADOS AGROINDUSTRIALES- DOMINICANOS, S.A. y el señor FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARIA, mediante el Acto No. 38/2012, de fecha Dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial JORGE A. RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. TERCERO: CONFIRMA todos los demás aspectos la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 23 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 6 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno y en presencia de los abogados de ambas partes; quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández no figura firmando la presente sentencia por encontrarse licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Comercio Industrial de Fibras Dominicanas, C por A., y, como parte recurrida Hilados Agroindustriales Dominicanos, S.A., litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por recurrente contra la recurrida, que fue acogida por el tribunal de primer grado, y al ser apelada por la hoy recurrida fue modificada ordenándose la exclusión de Francisco Arturo Zacarías Bendek Gandala María, y se confirmó el fallo con relación al fondo de la demanda en cobro de pesos según la sentencia ahora impugnada en casación.

Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de

noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009³⁸⁵/20**

abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *‘tempus regit actus’*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que

interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de mayo de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia desde el 1ro de junio del 2013 hasta el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella confirmada sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., fue condenada en el tribunal de primer grado al pago de la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Sesenta y Dos Con Cincuenta y Seis (RD\$277, 062.56), por concepto de pagaré y facturas, más los intereses convenidos por las partes a favor de Comercio Industria de Fibra Dominicana, por concepto de la suma adeudada; la cual fue confirmada por la corte *a qua*; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso que ocupa nuestra atención.

Procede compensar las costas por tratarse de un medio deducido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Industria de Fibra Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 087, dictada el 20 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis de los Santos Gómez García.
Abogados:	Licdos. Carlos C. Cabrera y Esmeraldo Santiago.
Recurridos:	Luis Elpidio Pérez Céspedes, Aridio Hernández Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. José Enrique García.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis de los Santos Gómez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353444-6, domiciliado y residente en la sección de Bonagua, del distrito municipal de Higuerito, núm. 224, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por intermedio de los Lcdos. Carlos C. Cabrera y Esmeraldo Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-006509-8 y 054-0048998-4, con estudio profesional abierto en el edificio F-6, módulo 4, altos, del sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia, núm. 348, casi esquina avenida Italia, Plaza Independencia, *suite* núm. 6, segundo nivel, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Elpidio Pérez Céspedes, Fe Miguel Pérez Céspedes, Aridio Hernández Vargas y Angelita Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0141957-6 y 047-0143306-4,

054-0096362-4 y 054-0102446-7, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enrique García, titular de la cédula de identificación personal núm. 054-0048235-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza número 68, esquina 16 de agosto, tercer nivel módulo 6, de la ciudad de Moca y *ad hoc* en la calle Andrés J. Diloné núm. 8, sector Los Coroneles, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 204-SSEN-323, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, procede confirmar el dispositivo de las sentencias civil No. 0004 de fecha ocho (8) de enero del año 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente, el señor Luis de los Santos Gómez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. José Enríquez García, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2016, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala 10 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis de los Santos Gómez García y como parte recurrida Luis Elpidio Pérez Céspedes, Fe Miguel Pérez Céspedes, Aridio Hernández Vargas y Angelita Hidalgo. El estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: que el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en nulidad parcial de acto de venta interpuesta por Luis de los Santos Gómez García contra Aridio Hernández Vargas, Angelita Hidalgo, Luis Elpidio Pérez Céspedes y Fé Miguel Pérez Céspedes, sustentada en que los segundos adquirieron de la señora Dinorah del Carmen García, esposa común en bienes del demandante al momento de la venta, porciones de terreno equivalentes a 3 tareas de tierra, cuando la vendedora estaba autorizada únicamente a vender 1.7 tareas, por lo que a su juicio esta negociación constituyó un fraude que le causó daños y perjuicios; la demanda fue rechazada por lo que la parte demandante recurrió en apelación y su recurso también resulto rechazado según la sentencia ahora impugnada en casación.

Es preciso valorar, en prelación, las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 modificada por la Ley 491-08.

La lectura de los aspectos del memorial que contienen los argumentos que justifican la vía incidental, evidencian que el medio de inadmisión que se alega tiene que ver con un caso distinto al tratado, referente a una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el mismo recurrente y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, caso ajeno al que nos ocupa, razón por la cual dicha petición deviene en inadmisibile; se hace constar que la presente motivación vale deliberación que no se plasmará en el dispositivo.

La parte recurrente en su memorial de casación plantea el siguiente medio contra la sentencia impugnada: **único**: desnaturalización de los hechos y violación a la Ley.

En un primer aspecto del enunciado medio de casación la parte recurrente sustenta que el juez de primer grado apreció mal los hechos y no tuvo razón al rechazar la demanda por falta de pruebas; que la corte no obstante haber confirmado la decisión al mismo tiempo la contradice.

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada lejos de cometer una ilegalidad en su decisión, efectuó un uso correcto del principio devolutivo del recurso de apelación que implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente

contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, por tanto en el ejercicio de este principio la corte puede asumir los motivos del tribunal original, o como el caso efectuar un ejercicio de sustitución de motivos por no estar conteste con los de la sentencia, y señalar su propio fundamento sobre los hechos y el derecho sin que esto comporte una transgresión legal, por vía de consecuencia se desestima el aspecto analizado.

Un segundo punto del medio de casación, aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no acreditar que el recurrente, Luis de los Santos Gómez García, por estar casado en comunidad de bienes con la señora Dinorah del Carmen García, al momento de la venta de las 3 tareas de tierra, tenía el 50 por ciento de los derechos sobre 1.25 tareas, razón por la cual persigue la nulidad parcial del contrato en cuanto a esta porción se refiere; del mismo modo sostiene que con su fallo desconoció su derecho de propiedad por tratarse de un bien común y la normativa civil contractual sobre la buena fe de los contratos así como aquella que determina que la venta de la cosa ajena es nula.

La relación fáctica y exposición de fundamentos que consta en la sentencia impugnada evidencia que la demanda primigenia interpuesta por Luis de los Santos Gómez García, pretendía la nulidad parcial de un acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 13 de enero del año 2006, entre Aridio Hernández Vargas, autorizado por su esposa Angelita Hidalgo, como vendedores, Fe Miguel Céspedes y Luis Elpidio Céspedes, como compradores. Para confirmar la decisión de primer grado que rechaza la demanda la corte determinó lo siguiente:

Que de los hechos de la causa sometida a la consideración de esta jurisdicción, se pone de manifiesto que el conflicto en cuestión versa de una demanda en nulidad parcial de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis de los Santos Gómez, en calidad de copropietario de la cosa vendida, por haber estado casado con la vendedora señora Dinorah del Carmen García, demanda en contra de los sucesivos compradores, señores Luis Elpidio Pérez Céspedes, Fe Miguel Pérez Céspedes, Aridio Hernández Vargas y Angelita Hidalgo. Que la corte en su labor de realizar el ordenamiento histórico de los hechos en base a las pruebas que aportan las partes y la relevancia de las mismas ha comprobado lo siguiente: que ciertamente según el acta de matrimonio referida en otra parte la vendedora señora Dinorah del Carmen García estaba casada con el recurrente, que en fecha 20 de febrero del 1995, compró el inmueble de referencia y de acuerdo al acto de venta referido en otra parte, en fecha 23 de mayo del año 1998, la esposa vende la propiedad al señor Aridio Hernández Vargas. Que Por otra parte el señor Aridio Hernández Vargas le compra al señor José Enrique García una porción de terreno equivalente a una

tarea y cuarta dentro del ámbito de la parcela No. 33 del distrito catastral No. 15, del municipio de Moca, limitados (...) acto debidamente registrado en la conservaduría de hipotecas según la certificación expedida en fecha 24 de abril del 2015, lo que significa que el comprador posee con las dos compras la cantidad de tres tareas aproximadamente. Propiedad que posteriormente vende a los señores Miguel Pérez Céspedes y Luis Elpidio Pérez Céspedes, actos debidamente registrados en la conservaduría de hipotecas del ayuntamiento municipal de Moca. Que en fecha 23 de noviembre del 2012, el Señor Luis de los Santos en calidad de esposo y copropietario de la media tarea, demanda a los sucesivos compradores en nulidad parcial de los actos de compraventa, señores Luis Elpidio Pérez Céspedes, Miguel Pérez Céspedes, Aridio Hernández Vargas y Angelita Hidalgo, demanda parcial sobre el 50% de la media tarea, es decir de la venta de media tarea que realizó la señora Dinorah del Carmen García en 1998. (...) que también advierte la corte del análisis de las referidas transferencias de propiedad que dichos actos fueron debidamente registrados en la conservaduría de hipotecas, lo que significa que las ventas cumplieron con su debido registro que lo fue en 1998, lo que significa que los actos de compra venta le son oponibles a los terceros no pueden alegar desconocimiento de los mismos. Que en otros términos es un principio conforme al derecho que todo vendedor debe honrar el contrato que suscribió con el comprador y por tanto no puede el vendedor sustraerse a una de sus principales obligaciones que es la de entregar los inmuebles mediante la entrada en posesión de la cosa vendida y la entrega de los títulos de propiedad al comprador.

Continúan las motivaciones de la corte en el sentido siguiente:

Que de los sucesivos actos de transferencia de propiedad especialmente la concerniente al día 20 de febrero de 1995, por el cual la señora Dinorah del Carmen García compra al señor Leónidas Beato Hernández, una porción de terrenos que mide $\frac{1}{2}$ tarea de tierra, con mejora consistente en una casa de blocks y cemento, techo de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, compra que la corte reconoce la realizó casada con el recurrente; que en fecha 23 de mayo de 1998, firmas legalizadas por el Lic. José Antonio Cruz González, notario público del número para el municipio de Moca, provincia Espaillat, la señora Dinorah del Carmen García, se declara soltera y vende al señor Aridio Hernández Vargas, la porción de terreno que había comprado en el año 1995. Que esta porción de terreno junto a otra porción de terreno adquirida por el señor Aridio Hernández Vargas en fecha 14 de enero de 1998, firmas legalizadas por el Lic. José Antonio Cruz González, notario público del número para el municipio de Moca, provincia Espaillat, consistente en una porción de terreno equivalente a una tarea y cuarta, dentro del ámbito de la parcela No. 33 (...) acto registrado en la conservaduría de hipotecas según la certificación

expedida en fecha 24 de abril del año 2015. Que posteriormente el señor Aridio Hernández Vargas en fecha 13 de enero del 2006, firmó legalizadas por el Lic. José Enrique García, notario público del número para el municipio de Moca, provincia Espaillat vende todos sus derechos de propiedad a los señores Miguel Pérez Céspedes y Luis Elpidio Pérez Céspedes, ventas por la cual fueron transmitidas la posesión en forma pacífica, es decir que desde el año 1998, las sucesivas compra ventas fueron celebradas y registradas en la conservaduría de hipotecas sin ningún impedimento o reclamación, lo que significa que las mismas fueron públicas y como tal oponible a todos, lo que quiere decir que el recurrente no puede alegar ignorancia de las sucesivas transferencias.

También agrega como sustento lo siguiente;

Que de los hechos de la causa se puede colegir que los compradores actuaron de buena fe, es decir con la idea de lo correcto, al comprar lo hicieron con la confianza, convicción y seguridad en el que el proceder asumido era lo correcto por ellos, los compradores son adquirientes a título oneroso y de buena fe o sea el inmueble fue adquirido en virtud de un contrato de compraventa con apariencia de no viciado de una causa de nulidad de pleno derecho, hecho que se consolida también por el hecho de que la propiedad al momento de las transferencia o compras, no había impedimento jurídico sobre la cosa. Que en nuestro sistema de transferencia de derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos dos grandes sistemas de transferencia, el registro ministerial en la conservaduría de hipotecas y el registro del sistema torrens para las propiedades registradas, que en el caso de la especie se advierte que las primeras ventas, el inmueble no se encontraba registrado por ello la denominación del inmueble en tarea u sus colindantes con los nombres o caminos que las limitaban, que como se ha expresado fueron debidamente registrados en la conservaduría de hipoteca. Que la buena fe en el registro de propiedad, está destinada a aquella persona que adquiere cumpliendo ciertos requisitos en la transmisión en el registro como su propietario, con facultades para disponer del mismo, aunque no sea el verdadero propietario. Que en el caso de la especie los señores Miguel Pérez Céspedes y Luis Elpidio Pérez Céspedes compraron en el año 2006, su adquisición la realizaron en virtud de la protección otorgada por el Registro civil que era el que al momento de la compra tenían en su disposición, por lo que al comprar de buena fé su condición de propietario total de la cosa como consecuencia de su protección registral No debe ser privado de su libertad, por lo que resulta improcedente las conclusiones del recurrente. que en buen sentido los compradores frente al recurrente no tienen relación jurídica y por aplicación del efecto de la relatividad de los contratos quien en principio tiene que responder frente al recurrente lo es quien al momento de la venta era su es-

posa, la señora Dinorah del Carmen García, persona que el recurrente no demandó junto a los compradores.

Hay desnaturalización de los hechos cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria; cuando a los hechos o documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o cuando se modifican, se alteran o se les da una interpretación errónea a las estipulaciones claras de un contrato; en estos casos la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

Conforme a los motivos expuestos por la corte, el fallo se sustentó en el hecho comprobado de que el contrato cuya nulidad se persiguió en su momento, fue suscrito por Aridio Hernández Vargas, Angelita Hidalgo, Luis Elpidio Pérez Céspedes y Fe Miguel Pérez Céspedes, el 13 de enero del 2006, pero que esta negociación fue precedida de los actos de compra venta del 14 del mes de enero del año 1998, en el que la vendedora fue Dinorah del Carmen García, con firma legalizada por el Notario de Moca Lic. José Antonio Cruz González y el acto de venta de fecha 23 del mes de mayo del año 1998, estos últimos que no fueron demandados en nulidad, como tampoco fue puesta en causa la propietaria originaria y esposa común en bienes del demandante, al momento de la primera negociación; que dichos documentos figuran aportados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación y su análisis pormenorizado permite comprobar la veracidad de las afirmaciones esbozadas en decisión impugnada, lo que hace evidente que en su ponderación la alzada no incurrió en desnaturalización de los mismos.

En adición a estos motivos, la corte aunque reconoció el matrimonio del reclamante con la primera vendedora, estableció que en el originario de los actos la señora Dinorah del Carmen García, declaró ser soltera, de manera que los compradores actuaron de buena fe en desconocimiento del hecho puntual de la existencia de un matrimonio; por lo que en apariencia para los primeros contratantes, estos hechos correspondían a la verdad, y, fueron hechos público a través de su inscripción en el registro civil y conservaduría de hipotecas del municipio de moca, lugar donde fueron suscritas las convenciones, de tal suerte que son oponibles a los terceros en aplicación del artículo 1328 del Código Civil; de igual modo, la alzada actuó realizó un correcto ejercicio deliberativo en cuanto se refiere a lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, sobre el principio de la relatividad de los contratos, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en ninguno de sus articulados, sino que resulta una correcta aplicación de estos, motivos que justifican de forma legítima la decisión de la

corde, por vía de consecuencia se desestima el medio analizado y con él el recurso de casación que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y 718 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis de los Santos Gómez García contra la sentencia civil núm. 204-SSEN-323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Luis Ernesto Jimenez Montero.
Abogado:	Dr. José Antonio Araujo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0078033-1 y 027-0016982, domiciliados y residentes en la calle 5ta. Núm. 21, sector La Loma del municipio de Consuelo, de la provincia San Pedro de Macorís, debidamente representados el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermana Mirabal, edificio Profesional núm. 46, *suite 5*, primer nivel, sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ernesto Jimenez Montero, titular de la cedula de identificación personal núm. 023-0018625-3, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo núm. 39, barrio Mexico, San Pedro de

Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Antonio Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0018625-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño esquina Emilio Morel, núm. 58, altos, *suite 1*, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Sanaba Larga núm. 92, altos de la ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 223-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias en apelación, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en consonancia con los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Desestimando en todas sus partes las pretensiones de la parte apelante por falta de acreditación probatoria; TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 493/2014, fechada el día 10 de abril del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2015, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 9 de diciembre de 2016, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 10 de mayo de 2017, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino y Luis Ernesto Jiménez Montero, como recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Luis Ernesto Jiménez Montero contra Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino; sus pretensiones fueron parcialmente acogidas por el tribunal de primera instancia. b) la parte demandada recurrió en apelación solicitando que se declare la nulidad del contrato de venta; dicho recurso fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por violar el artículo 5 párrafo C, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación.

Sobre el medio de inadmisión planteado es preciso señalar en primer orden que el artículo invocado fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante decisión vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano; que aun así mantuvo vigencia durante el tiempo en que fue promulgada la Ley hasta la efectividad de la sentencia que le declaró inconstitucional, situación reafirmada y explicada en múltiples casos anteriores; no obstante, en la especie aun cuando el recurso fue interpuesto en el lapso de vigencia de la enunciada norma, la misma resulta inaplicable puesto que la decisión impugnada no contiene monto condenatorio alguno, como tampoco la sentencia de primer grado que resulto confirmada, siendo el móvil de la demanda y los fallos emitidos, la entrega de la cosa vendida, lo que trae como consecuencia que el medio de inadmisión sea desestimado.

En adición, la parte recurrida sostiene que debe declararse inválido el recurso de casación porque la parte recurrente no enuncia los medios, no señala los articulados en los que sustenta su recurso, ni los que cita guardan relación con el caso juzgado.

La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula con exactitud agravio contra la sentencia impugnada, sino que en se limita a efectuar una relación histórica respecto al caso en cuanto a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, reproduce algunos motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas al tipo de negociación que sostiene sostuvieron las partes.

Con relación al aspecto resultado anteriormente el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); " que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción

que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura de la casación, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación; en el caso que ocupa nuestra atención al no poder ser apreciados los medios concretos contra la decisión, su sanción es la inadmisibilidad, por lo que se acogen de forma parcial las conclusiones de la parte recurrida, en cuanto a los puntos imprecisos contenidos en el memorial.

Se advierte, no obstante, lo analizado en las consideraciones anteriores, que dos aspectos constituyen quejas valorables. En primer lugar, en la que sostiene la parte recurrente que la alzada *a qua*, en un caso análogo procedió a hacer mérito sobre ellos, aun cuando no le fueron aportados los contratos que originaron la demanda, sin embargo, en el caso tratado se negó a hacerlo, en violación a la seguridad jurídica. En un segundo punto sostiene que la alzada aun estableciendo el no depósito del contrato lo dio como válido, sin observar su contenido, transgrediendo el artículo 1315 que dijo aplicar, omitiendo examinar el recibo de abono a interés que le fue aportado como muestra de la existencia de un préstamo.

Sobre el primer aspecto a abordar, es preciso establecer que la violación a un precedente propio no constituye un vicio, propiamente dicho, en razón de que es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance. En tal virtud, tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; de manera que para que en efecto constituya una queja válida, debe ser demostrada la analogía existente entre las causas juzgadas, situación que no fue demostrada en la especie y que por tanto conlleva al rechazo del punto analizado.

En cuanto al segundo punto, la sentencia criticada sustenta el rechazo del

recurso en los siguientes motivos: (...) *que el denominado acto de venta intervenido entre las partes en causa, Sres. Dionicio Vásquez Reyes, Eugenia Severino y de la otra parte el Sr. Luis Ernesto Jiménez Montero, que ahora se pretende anular, no figura dentro de las piezas que han sido integradas al expediente en cuestión, lo que le imposibilita a la corte poder verificar en dicha pieza, las invocaciones traídas al debate por la parte recurrente; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar las conclusiones de los impugnantes, por las razones esgrimidas anteriormente.*

Conforme al artículo 1315 del Código Civil, que rige la prueba tasada reglamenta *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que afirma y de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces de fondo determinaron que el acto de venta cuya nulidad persiguieron los ahora recurrentes no le fue aportado, razón por la que se encontraba imposibilidad de verificar los vicios que en su contra se invocaron; por otra parte, en la sentencia de marras no hace mención del recibo que dice haber aportado la parte recurrente en sustento de su vía recursiva, como tampoco se demostró a este plenario que dicho documento fue sometido al escrutinio de la sala, es decir que la corte *a qua*, estuvo en condiciones de valorarlo; en tales circunstancias la decisión se ajusta al ejercicio de un buen derecho y al decidir al amparo de la ley por confirmar la sentencia apelada, al tenor del indicado artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido no se advierte en el ámbito de la legalidad del fallo vicio alguno que lo haga anulable, por tanto, procede desestimar y a la vez rechazar el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Dionicio Vásquez Reyes y Eugenia Severino contra la sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves.
Recurrido:	Hacienda Idelfonso, S. A.
Abogados:	Lic. Roberto Martínez Cordero y Licda. María Francisca Peralta Marte.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su Oficina en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica de la Zona Colonial, de la ciudad debidamente representado en este acto por la Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, quien actúa en su calidad de Directora de Cobros de la Dirección de Cobros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, Dr. Erasmo Batista Jiménez y al Lcdo. Ramón Ernesto Medina Custodio, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 Y 010-0013229-8, con su estudio profesional común abierto en la Av. 27 de Febrero, núm. 38, entre la Defilló y Winston Churchill, edif. Torre Bella Vista, 2do

Piso, de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hacienda Idelfonso, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la calle Ing. García núm. 19 de la ciudad de la Vega representada por su presidente el señor Maceo Celestino González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0021557-8; Geraldo Alfonso González Peña, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0102602-4; Maceo Celestino González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0021557-8; Dennys Margarita González Ventura, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135415-3; Guillermo Ambrosio González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043872-5; Miguel Oriach González, domiciliado y residente en Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0480017398-3; Arne Alfonso Tineo González, domiciliado y residente en Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044180-2; Ninfa Oriach González, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014435-7; María Luisa González Rosario, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001592-9; Gerson González Tejada, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-001301-6; Líssy Mercedes Tineo González, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, portadora del pasaporte núm. 112315058; Kelvin Alfonso Oriach, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador del pasaporte núm. 095306915. Molino Idelfonso González e Hijos C. por A. entidad comercial constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la calle Ing. García núm. 19 de la ciudad de la Vega representada por su presidente el señor Rafael Ant. González Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002005-1, Idelfonso Rafael González Rosario, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 48-0001233-0, Antonia Basilia González Ventura, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0470166255-5, Sandy Ramón Tineo González, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, portador del pasaporte núm. 2943369201, Miguelina Oriach González, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, portadora del pasaporte núm. 006888758; Hacienda Margarita, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la calle Ing. García núm. 19 de la ciudad de la

Vega representada por su presidente el señor Guillermo Ambrosio González Ventura, Rafael Antonio González Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002005-1, Geraldo Gregorio González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062489-4, Alberto Alfonso González Rosario, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0480043319-7; Servando Rafael González Rosario, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 048-0038824-3; Guillermina A. González de Tineo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, portadora de la cédula de identidad y electoral no048-0043873-3, Quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Martínez Cordero, y Lcda. María Francisca Peralta Marte, abogados de los tribunales de la república con estudio profesional común abierto en la avenida Las Carreras edificio núm. 29 tercera planta en el bufete Abogados Consultores Asoc., de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios; SEGUNDO: ordena que la fijación del monto de la indemnización se realice por estado; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Roberto Martínez Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO; ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2016, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedan-

do el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y como parte recurrida Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., Hacienda Idelfonso, S. A., Hacienda Margarita S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de 3 demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los ahora recurridos, sustentada en que el Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutó en su contra una venta en pública subasta habiendo sido saldado el préstamo que originó el procedimiento ejecutivo; dichas demandas fueron rechazadas mediante fallos distintos; b) las sentencias fueron recurridas en apelación, la corte fusionó los recursos y los acogió conforme a la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **cuarto:** insuficiencia e imprecisión de motivos.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que (a) que los hechos, las partes y los motivos que dieron lugar a la demanda en reparación de daños y perjuicios fueron los mismos por lo cual las sentencias eran iguales. (b) que la instancia introductiva de demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes por el ejercicio temerario y el enriquecimiento ilícito, al avocarse a la venta de bienes inmuebles por una deuda inexistente al momento de la venta en pública subasta. (c) que no importa lo mucho o lo poco que se haya motivado la sentencia, cuando los considerandos que en ella aparecen, son puntuales sobre los hechos y explícitos en cuanto al derecho, dándole así un cabal cumplimiento a lo que es la exigencia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana que establece las condiciones de la redacción de la sentencia; en tales atenciones persigue que el recurso sea rechazado.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, sostiene que la decisión solo se refiere a que revoca la sentencia y que acoge en cuanto al fondo los daños y perjuicios, liquidables por estado, omitiendo valorar que se trata de tres expedientes fusionados, con

fallos y partes distintas, tratando el caso como fuese un solo recurso y una sola sentencia, de tal manera que esta resulta incompleta. En ella no puede determinarse cuál de las recurridas fue revocada o cuál de las demandas fue acogida, dejando en un estado de indefensión a las partes; del mismo modo, la corte solo valora una carta que le indica a uno de los clientes que su préstamo fue saldado, carta que no especifica si fue el pago al préstamo hipotecario, y olvidando que en el caso hay envueltos 3 deudores derivados de negociaciones distintas, de ahí que se evidencia la insuficiencia de motivos que justifiquen lo decidido.

El fallo impugnado evidencia que la corte fue apoderada de manera individual de tres recursos de apelación, a saber: (a) Molinos Idelfonso González e Hijos C. Por A., representada por su presidente el señor Rafael Antonio González Ventura y los señores Idelfonso Rafael González Rosario, Antonia Basilia González Ventura, Sandy Ramón Tineo González y Miguelina Oriach González, contra la sentencia civil núm. 678; (b) Hacienda Margarita S.A., representada por su presidente el señor Ambrosio González Ventura y los señores Rafael Antonio González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Alberto Alfonso González Rosario, Servando Rafael González Rosario y Guillermina González Tineo, contra de la sentencia civil núm. 679; y (c) Hacienda Idelfonso S. A., representada por su presidente el señor Maceo Celestino González Ventura y los señores Geraldo Alfonso González Peña, Dennys Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González, Miguel Oriach González, Ame Alfonso Tineo G., Ninfa Oriach González, María Luisa González Rosario, Gerson González Tejada, Lissy Mercedes Tineo González y Kelvin Alfonso Oriach, contra de la sentencia civil núm. 680; los expedientes fueron fusionados y para justificar la decisión sobre el fondo la alzada emitió los siguientes motivos:

Que consta en el expediente la sentencia civil no. 1171 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil (2000), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de cuyo contenido se comprueba que fue llevado a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Hacienda Idelfonso, S.A., y a los señores Geraldo Alfonso González Peña, Maceo Celestino González Ventura, Dennys Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González Ventura, Miguel Oriach González, Anre Alfonso Tinco González, Ninfa Oriach González, María Luisa González Rosario, Gerson González Tejada, Lissy Mercedes Tineo y Kelvin Alfonso Oriach González; Que producto de ese procedimiento de embargo inmobiliario resultó adjudicatario, por venta en pública subasta, la sociedad de comercio Factoría Nueva C por A., por la suma de un millón novecientos treinta y

nueve mil doscientos treinta y tres con treinta centavos (RD\$1,939,233.30) pesos moneda de curso legal proveniente de las costas del procedimiento, de los siguientes inmuebles: (...) Que consta además la sentencia civil no. 1137 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil dos mil (2000), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de cuyo contenido se pueden extraer las siguientes consecuencias: a) que fue apoderada de una demanda civil en validez de desistimiento de puja ulterior incoada por la compañía Adras Comercial S.A.; b) que los hoy recurrentes se opusieron a ese desistimiento y c) que ese desistimiento fue acogido y por lo tanto la sentencia de adjudicación no. 1171 de fecha tres (03) de julio del año dos mil (2000), ya descrita recobró toda su eficacia, pues los efectos suspensivos y resolutorios habían cesado haciéndose plena la transparencia de la propiedad al adjudicatario; Que entre las piezas y documentos depositados por las partes al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta la carta de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), remitida por la sociedad de Comercio Banreservas, Provincia Monseñor Nouel a la sociedad de comercio Hacienda Idelfonso, S.A., cuyo texto es el siguiente: “Distinguidos Señores: Le Informamos que usted ha saldado su préstamo legal no. 600-01-140-000809-0 mantenía en esta institución, por un valor de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) presentando su última fecha de pago el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000), esta información se expide a favor de la parte interesada para fines de lugar” Que frente al conjunto de estos documento, la corte llega a la conclusión de que al momento en que el procedimiento de embargo inmobiliario en mención se desarrolla, el o los deudores, saldaron la deuda hipotecaria que tenían con la acreedora, argumento que se sostiene sobre la premisa de que la fecha en se produjo la sentencia de adjudicación lo es tres (03) de julio del año dos mil (2000), y el pago es de treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000); Que contrario a como juzgó la jueza a-quo, en el sentido de indicar en su sentencia que no existe elementos probatorios por los que se podrían determinar a cuál de las obligaciones se imputaba el pago, la corte considera que frente a la ausencia de presentación de documentación por parte de la acreedora por las que se pudiera inferir que existían otros compromisos y frente a la ausencia de alegaciones en ese sentido no hay lugar a interpretar o concluir en el sentido que lo hizo la jueza a-quo lo que significa que el descargo de la deuda opero sin que haya lugar a otro tipo de conclusiones; Que los hechos así comprobados son conducente a que la corte considere que en la especie se le violo, el derecho de propiedad de las hoy recurrentes, conclusión a la que se llega luego de examinar las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República según la cual queda expresamente prohibida la expropiación excepto que no sea por las causas que la propia Constitución señala, causales para la que no aplica la

ahora examinada; Que en la especie, no se trata del abuso de un derecho en su ejercicio, puesto que el Banco no tenía el derecho para concluir con un embargo que carecía de justa causa por el efecto liberatorio que había producido el pago, sino que, la falta de la prestamista ha resultado de la violación a un derecho de raigambre Constitucional, como lo es el derecho de propiedad; Que en la especie ha quedado plenamente comprobado la ilicitud de la actuación, cuestión esta explicada en uno de los miembros de la motivación de esta sentencia y la imputabilidad la cual resulta de la condición de capacidad del agente responsable, esto es, haber sido cometida la falta por una persona dotada de razón y sobre la que no existe causa legal de inimputabilidad;

Es preciso acotar que, ante el alegato de insuficiencia de motivos, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁸⁶.

En tal sentido, los fundamentos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada justificó la sanción impuesta al Banco de Reservas de reparar daños y perjuicios por haber valorado un recibo emitido por dicha razón social que hacía constar el saldo de una deuda a favor de Hacienda Idelfonso S. A., no obstante, el estudio general de la propia decisión da cuenta de que la enunciada deudora no era la única que perseguía la reparación de los daños y perjuicios y que el procedimiento de embargo inmobiliario involucraba otros negocios y otros deudores, de modo que no se refiere en el caso juzgado a cada actuante y a cada acción de forma precisa, lo que evidencia una relación fáctica de los hechos a todas luces incompleta e incongruente, a la vez insuficiente en los términos que debe ser instrumentado un acto jurisdiccional como lo es la sentencia.

También es evidente al contrastar la relación de hecho enunciada por las partes con la decisión criticada, se verifica la trasgresión al principio dispositivo que coloca al juez en el deber de valorar las pretensiones de las partes en los

³⁸⁶ TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

términos que le hayan sido planteados, no obstante, al no haber individualizado cada una de las pretensiones formuladas los deja en una situación de indefinición en términos procesales lo cual constituye en buen derecho una manifiesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva al evitar definir con toda precisión y alcance las peticiones en función del objeto del litigio lo cual constituye un componente de seguridad jurídica que se encuentra a cargo de la administración de justicia y que debe ser cumplido de manera estricta, lo cual no se estila en el caso que nos ocupa.

En el contexto de la situación procesal descrita ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre las acreencias que justificaron el procedimiento de embargo inmobiliario, cada una de forma particular y separada, con el propósito de comprobar la concurrencia real y efectiva de las causales de responsabilidad civil demandadas y que constituyeron el objeto de las sentencias de cuya apelación estaba apoderada; de la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada no aporta los elementos de hecho necesarios, para que esta Sala actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, y, por tanto procede acoger el presente recursos y casar el fallo criticado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00106 dictada el 30 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.
Recurridos:	Julián Antonio de la Cruz García y Narcisa Adames Ramón.
Abogados:	Dr. Vicente Ogando García y Dra. Nirda Omaris Adames.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la torre Citi, ubicada en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Antonio de la Cruz García y Narcisca Adames Ramón, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-029466-3 y 001-0293130-0, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Vicente Ogando García y Nirda Omaris Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196532-5 y 001-1021495-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1212, plaza Amer, local 6, *suite* 106, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 972-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil No. 038-2014-00862, relativa al expediente No. 038-2014-00228, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nirda Omaris adames, abogada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente de-

cisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Julián Antonio de la Cruz García y Narcisa Adames Ramón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos, contra la recurrente, en cuyo curso la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos planteó una excepción de nulidad de los actos 1470/2013 y 636/2014 de fechas 4 de diciembre de 2013 y 6 de junio de 2014, contentivos de acto introductorio de demanda y citación a audiencia, sustentada en que dichos actos no contienen los medios y fundamentos de su demanda y por emplazar a comparecer al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuando el tribunal apoderado es el del Distrito Nacional; **b)** la excepción de nulidad fue rechazada por el tribunal *a quo*, por lo que la parte demandada recurrió en apelación la decisión, recurso que también fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación y mala aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso debe ser declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por contraponer el carácter jurídico de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no indicar en que consistieron las trasgresiones legales que alega y de qué manera se cometieron las mismas; del mismo modo, sostiene que se desestimen los medios de casación por tratarse de una táctica dilatoria al no haberse demostrado los agravios que se cometieron con los actos cuya nulidad se persiguió ante los jueces de fondo además de no resultar probada la lesión al derecho de defensa de quien los invoca.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es preciso retener que contrario a lo invocado, el memorial de casación contiene los medios en que se funda con su respectivo desarrollo ponderable de lo que resulta que la propuesta incidental de la parte recurrida resulta improcedente e infundada por lo que deriva en su rechazo por carecer de fundamento en derecho.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, que establecen respectivamente el lugar por ante el cual debe ser emplazado el demandado, los requisitos que debe tener el emplazamiento así como que estos deben ser notificados a persona o domicilio; también alega que el artículo 36 de la Ley 834 de 1978, consagra que la mera comparecencia de la parte para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Continúa sosteniendo, que ha sido afectada por las irregularidades contenidas en los actos núm. 1470/2013 y 636/2014, los cuales no constituyen actos ajustados a las disposiciones de los mencionados artículos, el primero por adolecer de los vicios de fondo contemplados por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por no contener el objeto de la demanda, lo que deja a la parte demandada en estado de indefensión al desconocer los medios en los que se funda la acción de Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, cuáles son las pretensiones en su contra; el segundo intento de emplazamiento además fue un acto adicional notificado en manos, de los abogados, no en la persona de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en desconocimiento del artículo 68 de la misma base legal; en esas atenciones la corte *a qua*, debió haber enmendado el error del tribunal y preservar el derecho de defensa, por lo que al haber actuado en contrario aniquiló la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagradas en la Ley.

Los motivos que sustentan la sentencia impugnada, son como sigue:

Que tal y como lo señala la Juez en su decisión recurrida, ciertamente el acto No. 1470/2013 de fecha 04 de diciembre del año 2013, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adolece de los medios en que se fundamenta, y de las conclusiones y además cita y emplaza por ante el “tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales”; con posterioridad por acto marcado con el No. 57 de fecha 30 de enero del 2014, los abogados de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le notificaron constitución de abogados a los abogados de los señores Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, haciendo elección de domicilio dicha entidad bancaria en la oficina de sus abogados; que los señores Julián Antonio de la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, de conformidad con el acto Marcado con el No. 636/201, de data 06 de junio del año 2014, citaron a la demandada y dieron a conocer los medios y conclusiones de su demanda; que siendo así y habiendo comparecido la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por mediación de sus abogados, el tribunal hizo bien en rechazar la excepción de nulidad de los indicados actos puesto que no hay nulidad sin agravio.

Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que

la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad sustentándose en el principio de que no hay nulidad sin agravio, pues al haber los demandantes primigenios efectuado una notificación posterior al acto que introdujo su demanda, entendió que con el segundo se habían subsanado las irregularidades contenidas en el primero, por lo que a su juicio no se configuraba la violación al derecho de defensa de la ahora recurrente.

Para lo que aquí importa es preciso transcribir los artículos cuya transgresión se alega: Código de Procedimiento Civil, artículo 59: *En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.* El artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)* El artículo 68 dice: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; conviene destacar que sobre el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

Resulta relevante indicar que la exposición sumaria de los motivos en el acto introductorio de la demanda, relativa a los medios en que se funda la acción en justicia ejercida constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al demandado proponer sus medios de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”.

En el caso que ocupa la atención de esta corte, si bien la corte verifica las irregularidades contenidas en el acto introductorio de la demanda, asume que

las mismas resultan subsanadas por un acto posterior, sin verificar que sobre el segundo acto también se aducía la nulidad por contener agravios distintos que eventualmente podrían dar al traste con su eficacia jurídica; de manera que un acto ostensiblemente nulo, no podía ser subsanado con otro también evidentemente irregular, puesto que se encuentra en juego, el derecho de defensa de una parte.

El derecho, desde el punto de vista constitucional el derecho de defensa es una prerrogativa fundamental que permea todo el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales³⁸⁷.

Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero del texto citado, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto procesal cuya irregularidad se invoca, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que si bien esta norma, podría tratar las nulidades previstas de forma concreta por el artículo 39 de la misma ley, también se hace extensiva a las nulidades previstas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, cuando la omisión de observar este artículo es capaz de producir una estado de indefensión, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Constitución previamente enunciados.

De la revisión de la decisión criticada, se desprende que el acto que introdujo la demanda, este no contiene una exposición sumaria de sus fundamentos, en franca violación a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3.º, del Código de Procedimiento Civil, sin que se evidencie la existencia de un acto

³⁸⁷ SCJ, 1ra Sala, núm.75, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

ulterior, válido, notificado en aras de subsanar los vicios del acto en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 834 de 1978 antes señalado, puesto que el ulterior, en transgresión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no fue notificado a domicilio ni a persona, ambas irregularidades que son sancionadas con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento, y no con la nulidad por vicio de forma como pretendió establecer la alzada, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno, por lo tanto la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo incurrió en transgresión adicional de la norma constitucional en sus artículos 68 y 69 lo que constituye visos de ilegalidad por violar los textos precedentemente citados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 38 y 41 Ley 834 de 1978; artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 972-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petronila Báez.
Abogados:	Licda. Indira Walesca Báez Eusebio y Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.
Recurrido:	Francisco Alberto Cabrera Javier.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Cedeño de Jesús.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °.177de la Independencia y año °.157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petronila Báez, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0063928-9, con domicilio y residencia en la calle segunda número 28 del Sector de Villa Magdalena de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Indira Walesca Báez Eusebio y Guacanagarix Ramírez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 023-0021684-9, y 023-0116009-5, respectivamente, cuyo estudio profesional está instalado de manera permanente en la calle Luis Amiama Tió número 114, segundo nivel de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la avenida 27 de Febrero, número 54 cuarto nivel del edificio Galerías Comerciales, apartamentos números 402 y 404, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisco Alberto Cabrera Ja-

vier, portador de la cédula de identidad personal y electoral 023-0112674-0, domiciliado y residente en la Prolongación Independencia Núm. 88 (altos). Ingenio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Manuel Cedeño de Jesús, portador de la cédula de identidad Núm. 023-0029913-4, con estudio profesional instalado de modo permanente en el Dr. Juan Manuel Cedeño de Jesús, portador de la cédula de identidad núm. 023-0029913-4, con estudio profesional instalado de modo permanente en el núm. 30 de la calle José A. Carbuccia de dicha ciudad de San Pedro de Macorís, R.D., y accidental en el apartamento núm. 102, del edificio Recsa 1, sito en el núm. 2 de la calle Manuel Rodríguez Objío del sector de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2016-SEEN-00892 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo Francisco Alberto Cabrera Javier, adjudicatario del inmueble subastado en perjuicio de Petronila Báez, descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 28 de junio de 2016, de conformidad con la ley, a saber: "Una porción de terreno con extensión superficial de 408.00 metros cuadrados, identificada con la matricida núm. 3000107541, dentro del inmueble: Parcela 54, de distrito catastral núm. 16.9, ubicado en San Pedro de Macorís, propiedad de Petronila Báez, dominicana, mayor, cédula de identidad núm. 023-0063928-9, según consta en el asiento original de la Constancia Anotada, registrado en el libro núm. 326, folio 42, asentado en el Libro de Registro Complementario 228, folio RC 196, núm. 330702542, inscrito el 23/01/1997", por la suma de dos millones trescientos veinticinco mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$2,325,900.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia 19 de julio de 2017, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Petronila Báez y como recurrida, Francisco Alberto Cabrera Javier; del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Petronila Báez apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **primero:** violación por no aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario, violación por falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 151, 152, 155, 156 y 158. Violación al Papel pasivo que identifica al juez que juzga la materia civil en el aspecto de embargo inmobiliario.

La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo que los incidentes en esta materia están regidos por las disposiciones de su artículo 168; que la parte ahora recurrente nunca planteó o sometió ante la jurisdicción que ha rendido la sentencia de adjudicación impugnada, incidentes de ningún género, mucho menos demandas o acciones en nulidad contra el embargo por vicios de forma o de fondo, tal y como se puede apreciar en el cuerpo mismo de la sentencia de que se trata, donde se advierte que no hay incidentes juzgados. Es ahora cuando, en casación, la parte recurrente esgrime puntos que debió haber sometido ante el tribunal que emitió la Sentencia de Adjudicación. En síntesis, dicha parte recurrente alega que la parte ahora recurrida, cuando

procedió con los procedimientos de embargo inmobiliario de la Ley No. 189-11, violó, según ella, los artículos 151, 152, 155, 156 y 158 de dicha Ley; no obstante, ha sido criterio jurisprudencial constante que la sentencia de adjudicación pone fin a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento como las ahora alegadas, de manera que no pueden ser planteadas ante la suprema Corte de Justicia lo que debió ser planteado al tribunal de la adjudicación, por vía de consecuencia el recurso resulta inadmisibile.

Continúa sosteniendo la parte recurrida que también es inadmisibile el recurso en virtud de que todo acreedor hipotecario convencional puede acogerse a la Ley 189-11 en virtud de lo que disponen los artículos 149 y 150; finalmente sostiene que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y por vía de consecuencia en caso de no ser acogidos los medios de inadmisión, que se rechace el recurso.

Sobre las pretensiones incidentales tendentes a que sea declarado inadmisibile el recurso, es preciso señalar que los argumentos que la justifican no impugnan el ejercicio del recurso, sino más bien los medios que lo sustentan de manera individual, por vía de consecuencia comportan medios de defensa al fondo, por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina se rechaza por improcedente e infundado, valiendo dispositivo.

En el desarrollo del único medio contenido en el memorial de casación la parte recurrente alega lo siguiente: (a) Que la instrumentación del mandamiento le pago, carece de menciones sustanciales, ya que se trata de un bien inmueble que no ha sido deslindado, y que carece de las menciones previstas en el artículo 152 de la ley, que son similares a las del embargo inmobiliario de derecho común; advirtiendo que deberá proceder al pago dentro de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de dicho mandamiento, a pena de convertirse el acto en embargo, de pleno derecho; (b) Que la inscripción del mandamiento de pago, ya convertido en embargo, no cumple con los términos legales para ante el registrador de títulos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; (c) que el depósito por parte del persigiente, del pliego o cuadernillo de condiciones, se realizó violando el artículo 155 de la ley, que son muy similares a las previstas en el Código de Procedimiento Civil; (d) que se violó de manera aviesa la etapa para reparos al pliego o cuadernillo de condiciones, mediante instancia a depositar ante la secretaría del tribunal. Violando el plazo de al menos ocho días antes de la fecha fijada para la venta; con las menciones que establece el artículo 156 de la Ley, a pena de nulidad; (e) que la publicación del anuncio de la venta en pública subasta, la que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días siguientes al depósito del pliego de condiciones, siendo esta depositado en plazo fuera de la ley. La misma dice

que por lo menos un anuncio de la venta, con las menciones que, a pena de nulidad establece el artículo 158 de la ley aplicable.

En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³⁸⁸.

En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta

³⁸⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁸⁹, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada estuvo legalmente representada en la audiencia fijada para la subasta y no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el

³⁸⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; en tal virtud la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

Según la narrativa procesal invocada, es evidente que los argumentos que sustentan los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a irregularidades no invocadas ni juzgadas en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Báez contra la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00892, dictada 11 de agosto de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdos. Juan Manuel Ceño de Jesús, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Elia Nelly Tamara Heureaux y John Nathan Heureaux.
Abogados:	Lic. Orlando Leonel Restituyo Smith y Licda. Luisa Lisselot López Colón.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S.A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente de reclamos Eugenio Fernández Castellanos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071380-9, con domicilio social en la calle Salvador Sturla núm. 17, sector Naco, de esta ciudad y Radhamés Táveras Difó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316836-5, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 106, Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José G. Sosa Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410655-4, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elia Nelly Tamara Heureaux y

John Nathan Heureaux, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 048-0091214-1 y 001-188105-4, domiciliados y residentes el segundo en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 16, de la ciudad de Bonao y la primera en la calle Whooping Crane Run No. 3173, CP 34741-Kissimmee, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Orlando Leonel Restituyo Smith, Luisa Lisselot López Colón, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0093260-2, 048-0039457-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Moisés García esquina Rosa Duarte, edificio Zoila Violeta, apto. 02, Gazcue, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, mediante acto No.500/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, del ministerial Jeffrey Antonio Abreu, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0949-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, relativa al expediente No. 037-11-00778, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada; en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, en contra de Radhamés Tavares Difó y Cristina Parra Duarte; B) CONDENA a los señores Radhamés Tavares Difó y Cristina Parra Duarte; el primero, en calidad de conductor; y la segunda, en su calidad de propietaria del vehículo que produjo el daño, al pago de la suma de: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado; y b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de John Nathan Heureaux Durán, en su calidad de hijos del fallecido señor César Augusto Heureaux Guerrero, a título de indemnización por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Radhamés Tavares Difó, Cristina Parra Duarte y Confederación del Canadá Dominicana, S.A, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Orlando Leonel Restituyo Smith, Luisa López, Indiana Vega y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan en el expediente a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó que se dé acta del desistimiento y se ordene el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura firmando la sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación y fallo del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en el que constan los actos de descargo que justifican su desistimiento del recurso de casación, a saber:

(a) “Descargo, a nombre de John Nathan Heureaux Durán, cédula 048-0091214-1: concepto: pago total y definitivo límite de la cobertura por sentencia No. 731/2015, en su calidad de hijo del señor César Augusto Heureux Guerrero, fallecido en accidente de fecha 06-10-2010, vehículo D/N ASEG. Radhamés Taveras Difó, (LCM), RECL. 20100676, POL. A113908. Sintuéndome totalmente compensado, otorgo por el presente descargo a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S.A., y a cualquier otro en cuyo nombre o por quien y en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación, presente o futura, con respecto a, o en relación con la reclamación arriba citada. Del

mismo modo cualquier derecho que me asista para ser compensado o indemnizado por un tercero, persona o compañía que da irrevocablemente traspasado a la Confederación del Canadá S.A". (b) Elia Nelly Tamara Heureaux, cédula núm. 001-1885105-4; concepto: pago total y definitivo límite de la cobertura por sentencia No. 731/2015, en su calidad de hijo del señor César Augusto Heurreux Guerrero, fallecido en accidente de fecha 06-10-2010, vehículo D/N ASEG. Radhamés Taveras Difó, (LCM), RECL. 20100676, POL. A113908. Sintiendo totalmente compensado, otorgo por el presente descargo a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S.A., y a cualquier otro en cuyo nombre o por quien y en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación, presente o futura, con respecto a, o en relación con la reclamación arriba citada. Del mismo modo cualquier derecho que me asista para ser compensado o indemnizado por un tercero, persona o compañía que da irrevocablemente traspasado a la Confederación del Canadá S.A"

El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, y a la vez el recurrente manifestó que carece de interés en la acción judicial que ocupa nuestra atención, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Radhamés Taveras Difó, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO suscrito por la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana S.A., y Radhamés Taveras Difó, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Reyes Ogando.
Abogados:	Dr. Elias Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Reyes Ogando, dominicana-española, titular de la cédula de identidad y electoral No. 018-0014516-9, y del documento de identidad Español núm. 71819953S, domiciliada y residente en la calle Francisco Silvela núm. 76, Esc. A piso 1-2, CP 28028, Madrid, España; por intermedio del Dr. Elias Nicasio Javier y el Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz portadores de las cédulas de identidad núm. 052-0007577-7 y 005-0003440-0, respetivamente, con estudio profesional

abierto en la avenida Duarte, núm. 531, sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad bancaria en virtud de la ley No. 5897, con oficina principal en la avenida 27 de febrero esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por Yahaira A. Rojas Gil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1224390-2, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, dominicanos, 'mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 047-0014036-3 y 001-05198691; con Estudio Profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar No. 204, Segundo Piso, Local No. 201, ens. Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrida hace elección de domicilio.

Contra la sentencia civil núm. 00904/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: Inmueble identificado como solar 18, Manzana 3834, del Distrito Catastral no. 01, que tiene una superficie de 245.09 metros cuadrados, matricula no. 3000117559, ubicado en Santo Guzmán, Santo Domingo”, propiedad de Xiomara Reyes Ogando, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 10/100 (RD\$ 4,533,862.10), precio por la primera puja y la suma DE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD\$ 374,578.97), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. Segundo: Ordena el DESALOJO inmediato de la embargado Xiomara Reyes Ogando del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil de este Tribunal, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2017, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 11 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia tanto la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiomara Reyes Ogando y como recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la recurrente, en virtud de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, que culminó sin incidentes según la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por contener medios imprecisos y no indicar en cuales circunstancias el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados; y, por no haber sido interpuesto dentro del plazo de 15 días dispuesto por el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario; cuestión por cuyo carácter perentorio valoramos en primer orden.

En el primer punto relativo a la precisión en los medios de casación, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el memorial de casación contiene un desarrollo ponderable de los argumentos en que se sustentan los vicios que se invocan; y en el segundo aspecto, es preciso destacar que el régimen especial instaurado en la Ley núm. 189-11, establece en su artículo 167 el plazo de 15 días para la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, contados a partir de su notificación; no obstante, dicho plazo en virtud del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, es franco y aumenta en razón de la distancia.

En el caso tratado, la notificación de la sentencia fue efectuada por acto núm. 60/2016, del 20 de diciembre de 2016, del ministerial Michael F. Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el memorial de casación fue recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2017, es decir 17 días después, en tiempo oportuno, habida cuenta de que tratándose de un plazo franco vinculado a su cómputo aritmético, del cotejo de los eventos enunciados deja ver que se ejerció el recurso en tiempo hábil puesto que no se cuenta ni el día en que se realizó la notificación ni el día de su vencimiento. Cabe resaltar, que en virtud del artículo 73 numeral 6to. el plazo para aquellos residentes en Europa, se extiende 60 días, de lo que resulta que la ahora recurrente se beneficiaba de este plazo adicional, de manera que resulta improcedente el medio inadmisión propuesto y se rechaza sin hacerlo constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

En el desarrollo del enunciado medio la parte recurrente sostiene que fue efectuado un procedimiento de embargo inmobiliario contra una persona domiciliada en el extranjero, de forma específica en Madrid, España, lo cual no le era ajeno a la persigiente, en tanto que el mandamiento de pago fue efectuado conforme al numeral 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en manos de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, para ser tramitado al Ministerio de Relaciones Exteriores; que sin embargo en virtud del artículo 72 y 73 del mismo código el plazo para comparecer es el de la 8va franca más el aumento en razón de la distancia, es decir en este caso 60 días, sin embargo; en el caso concreto para la subasta del inmueble se celebraron 2 audiencias, en fechas 21 de julio y 1 de septiembre de 2016, sin que se otorgaran los plazos legales señalados, por lo que la sentencia contiene una flagrante violación a su derecho de defensa.

La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo que la sentencia contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble embargado; que la parte perseguida tenía cabal conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto compareció a las audiencias celebradas, le fue otorgado un plazo de gracia aun estando completo el expediente, dictándose luego una decisión libre de incidentes.

En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo

inmobiliario especial conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

En el contexto normativo, en su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³⁹⁰.

Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, no obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que

³⁹⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

Cabe destacar que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁹¹.

En contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia, no obstante, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada estuvo legalmente representada en las audiencias fijadas para la subasta y no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por tanto se procedió a la subasta haciendo constar el cumplimiento y observancia de los rigores procesales establecidos. La sentencia de adjudicación, como pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el

³⁹¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

Es evidente que la normativa constitucional no fue transgredida en perjuicio de la recurrente en tanto que esta acudió a las audiencias celebradas, debidamente representada, verificando el tribunal la correcta realización de los actos procesales sin que le fuera invocada irregularidad alguna de la normativa contenida en los artículos 69, 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, convocadas como vicio casacional. En concordancia con lo narrado, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refiere a irregularidades no invocadas ni juzgadas en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo, culminando en presencia de las partes, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xiomara Reyes Ogando contra la sentencia núm. 00904/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enmanuelle Marie-Pierre Guigou.
Abogados:	Licdos. María Elena Moreno Gratereaux y Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Eric André Vigneron.
Abogado:	Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuelle Marie-Pierre Guigou, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte francés No.04BH17149, domiciliada y residente en Le Grand St. Martin, Les Paleiuviers, apartamento No.220,97150, Saint Martin, FWI; por intermedio de los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0100941-2 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Eric Leonard, equina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apartamento 102-B, del sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eric André Vigneron, francés, portador de la cédula de identidad No. 001-1797388-3, domiciliado y residente

en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, portador de la cédula de identidad y electorales No. 028-0054141-5, con su domicilio social abierto ubicado en la calle Max Henríquez Ureña esquina Freddy Prestol, plaza Morichal piso 3, 11 C, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA, la sentencia impugnada, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pablo Benjamín Castillo Mercedes, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedaron el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte Enmanuelle Marie Pierre Guigou y como parte recurrida Eric André Vignerón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en nulidad de poder de representación interpuesta por Enmanuelle Marie Pierre Guigou, contra Eric André Vignerón, sustentada en que la poderdante desconocía el alcance del poder otorgado, por dolo, en

razón de que dicho acto fue suscrito en un idioma distinto al hablado por ella y en una jurisdicción que no era la que le correspondía, por vivir esta en la parte francesa de la isla de Saint Marteen y haber comparecido ante el consulado de la Republica Dominicana ubicado la parte holandesa de la mencionada isla; b) la demanda fue rechazada y el fallo recurrido en apelación, recurso que también fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 26 y 57 de la Ley de Notarios No. 301, del año 1964 y falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 98 y ordinal primero del título V, de la Ley 544-14 del 15 de octubre del año 2014, sobre Derecho Internacional Privado, y falta de base legal; **tercero:** falta de motivos y violación a los artículos 1109 y 1116 del Código Civil.

La parte recurrida sostiene, en un primer aspecto, que el recurso de casación es inadmisibles en razón de que se trata de una decisión relativa a liquidación de gastos y honorarios de abogados que en virtud del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados las sentencias que surjan sobre la impugnación de los gastos y honorarios no serán susceptibles de recurso de casación.

La Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente en su artículo 11 modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación (...)*

La pretensión invocada carece de sustentación legal en el entendido de que la situación que se estila es que fue interpuesta una demanda en nulidad de poder *ad litem*, no una liquidación de estado de gastos y honorarios, por tanto, dicho proceso se rige por las reglas ordinarias de la materia civil, en tal virtud mal podría aplicarse al caso las reglas de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, en consecuencia, se rechazan estas conclusiones.

En un segundo planteamiento, la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de calidad y de capacidad de la recurrente en razón de que el pasaporte francés correspondiente a la señora Enmanuelle Marie Pierre Guigou, figura vencido desde el 27 de septiembre de 2014, por lo que esta no justifica su capacidad legal para actuar en justicia, además en el proceso en casación el memorial refiere a la impetrante como Enmanuelle, sin embargo en primera instancia y en grado de apelación fue conocida como Emmanuelle; por consecuencia a parte de la capacidad tampoco se justifica la calidad.

Contrario a lo esbozado por la parte recurrida el aludido documento es suficiente para establecer la capacidad de ejercicio que requiere la ley puesto que constituye prueba fehaciente de que tiene la mayoría de edad que es el requisito válido en derecho para esos propósitos, de forma que, poco importa la parte relativa a su vencimiento para establecer su capacidad legal en un ejercicio de equilibrio racional, sobre todo cuando la parte recurrida admitió como bueno y válido dicho documento para asumir su representación en justicia; de igual modo la disparidad en una letra de su nombre tampoco conduce a la inadmisibilidad del recurso puesto que su documento de identificación acredita la denominación correcta, además de que en la sentencia impugnada no se verifica discrepancia alguna respecto del nombre de la recurrente, razón por la cual procede rechazar el petitorio incidental propuesto.

Una tercera propuesta incidental persigue que sea declarado nulo o inadmisibile el recurso de casación porque los abogados que representan a la recurrente no justifican sus calidades de abogados dominicanos, en tanto que no han hecho constar su matrícula del colegio de abogados.

Se evidencia de la lectura de la decisión, así como la verificación de la sentencia de primer grado, que los mandatarios legales de la ahora recurrente han sido los mismos en todas las instancias y en ninguna de ellas ha sido cuestionada la legitimidad de las actuaciones de sus abogados; por otra parte, la ausencia del número de colegiatura de los abogados no produce la nulidad ni la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que el cumplimiento de dicha formalidad no se encuentra reglamentada en ninguna disposición legal; además corresponde a la parte recurrida establecer la prueba de la ausencia de inscripción de los abogados de la recurrente ante el Colegio de Abogados, sin embargo este no es el punto de derecho que se invoca, en tales atenciones se desestima esta último medio incidental, es valiendo dispositivo, lo cual se hace extensivo a los anteriores.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la señora Pierre Guigou, de nacionalidad francesa, vive en la parte francesa de la Isla de San Marteen, y no habla español, por lo que el cónsul en atribuciones de notario debió actuar conforme lo establecen los artículos 26 y 57 de la Ley 301, sobre Notarios, vigente a la sazón, y hacerse acompañar de dos testigos que conocieran el idioma francés y español para que le fuera leído y traducido el contenido del documento firmado, y así haberlo hecho constar en el poder cuestionado situación que no se materializó, o en cambio, que fuera escrito paralelamente en una misma hoja en el idioma español y francés al mismo tiempo; sin embargo la corte desconoció estos hechos en transgresión a la normativa enunciada. Continúa alegando que la corte dio por

sentado que el documento contiene la voluntad de la suscribiente cuando la autenticación únicamente se efectúa sobre las firmas que en él se estampan y no dan fe de su contenido o de que contengan la voluntad del suscribiente; que en la especie la demandante se presentó ante el cónsul con el documento en español desconociendo su contenido.

Según resulta del fallo impugnado en lo relativo a la contestación que se alude, la corte *a qua* se sustentó lo siguiente:

Figura en el expediente copia del poder especial CDSM No. 125/2012, cuya nulidad se persigue, suscrito en fecha 25/10/2012, por la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, por el cual otorga poder al Dr. Eric Andre Vigneron, a los fines de que el último le representara para realizar investigaciones, demanda, depositar demanda, intimación, solicitud, ect., en procesos de cualquier naturaleza en representación de la sucesión del señor Fierre Francis Yves Guigou, por lo que el poderdado percibiría un avance de honorario fijo de mil quinientos euros que se compensará con el honorario de cuota litis, un honorario cuota litis de diez por ciento de los activos realizados al favor de la mandante y pagadero al momento de la venta o de la percepción, el costo de procedimiento y gastos y al momento de la firma un avance de quinientos euros. Queda expresamente convenido y pactado entre las partes, que en caso de que la poderdante desee revocar el presente poder y contratar los servicios de otro profesional del derecho, deberá pagar el total acordado de honorarios fijos así que 50% de las cuotas litis. Mediante acto No. 46/2013, de fecha 16/01/2013, del ministerial Wison Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, le reitera al Dr. Eric Andre Vigneron, el acto No. 1157/2012 de fecha 06/12/2012, el cual contiene formal desapoderamiento, desconocimiento y revocación del poder de fecha 25/10/2012, que presuntamente fuera otorgado a favor del último. Que por acto No. 69/2013, de fecha 18/01/2013, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No.2, ¡La Romana, el Dr. Eric Andre Vigneron, le contesta a la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, el acto antes descrito, invitándola a liquidar los honorarios conforme párrafo final del poder especial! de fecha 25/10/2012, en un plazo de un día franco. Consta en el expediente la certificación de fecha 24/05/2013, emitida por el Embajador, Encargado del Departamento Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual establece: "Que el poder especial CDSM125/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, realizado en el Consulado General de la República Dominicana en Saint Marteen, Antillas Holandesas no tiene validez y por tanto no procede, en virtud de que ese documento fue realizado en el Consulado General de la República Dominicana en Saint Marteen, Antillas Holandesas, y el poderdante es ciudadano

francés, residente en San Marteen (parte francesa), por tal razón se ha incurrido en una violación de jurisdicción, ya que la parte francesa de la isla de Saint Marteen, le corresponde al Consulado General de la República Dominicana en Guadalupe, Departamento Francés de Ultramar.

En adición la corte estableció que:

De estos documentos se advierte que en efecto fue suscrito el poder cuya nulidad se persigue, por parte de la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, otorgado ante el Vice-Cónsul, Consulado General de la República Dominicana en Saint Marteen, Antillas Holandesas, en funciones de notario público, en este sentido hay que distinguir, que si bien el mismo consta en idioma español, siendo la poderdante de nacionalidad francesa y que existe una certificación que establece que se violó la jurisdicción, pues al vivir la poderdante en la parte francesa de la isla Saint Marteen, le correspondía al Consulado General de la República Dominicana en Guadalupe, Departamento Francés de Ultramar, sin embargo, es jurisprudencia que comparte esta alzada que: “Los jueces del fondo son soberanos para interpretar, de acuerdo con los hechos reconocidos como constantes en la causa, el alcance y el valor de lo expresado en las convenciones y la común intención que tuvieron las partes al celebrarlas, (sentencia 11 marzo 1937); en ese orden se constata de los documentos que obran en el expediente, que la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, fue quien se dirigió ante el Cónsul actuante y expresó su voluntad, misma que conforme formulario de envío de Fedex, de fecha 26/10/2012, remitió al Dr. Eric André Vigneron, dicho documento, advirtiéndose, además, múltiples comunicaciones sostenidas por correo electrónico donde la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, mantiene contacto con el último, respecto del objeto que perseguía el referido poder, por lo que no puede pretender la recurrente desconocer dicho documento, cuando es evidente que el referido abogado, por demás, realizó diligencias en virtud del poder alegado en nulidad, diligencias que fueron comunicadas a la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou.

Los artículos 26 y 56 de la Ley 301 sobre Notarios, establecen lo siguiente: Art. 26.- *Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes.* Art. 56.- *Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.*

Los motivos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada

realizó un correcto ejercicio de las facultades de valoración de los hechos y las pruebas de que goza, emitiendo una motivación racional y concreta que se corresponde con la adecuada aplicación de los textos mencionados; del mismo modo corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado, todo cuanto fue tomado en consideración por la corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio analizado.

En el segundo medio de casación la parte recurrida alega que el fallo criticado transgrede la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, al tomar en consideración documentos no públicos y en fotocopias lo cual contradice el artículo 98 de la enunciada normativa; no obstante, la propia recurrente reconoce que en sus disposiciones finales dicha ley dispone que se aplicará a los procesos iniciados luego de su entrada en vigor.

El artículo cuya violación se sostiene establece lo siguiente: *Art. 98. Prevalencia del idioma español. Todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará de su traducción. Párrafo I. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y si alguna de las partes la impugnare, dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario Judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. Párrafo II. Si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser idéntica a la privada, los gastos derivados de la traducción correrán a cargo de quien la solicitó.*

La base legal transcrita resulta inaplicable al caso tratado en razón de que su promulgación se produjo con posterioridad al evento en discusión, sin embargo, por tratarse de un documento redactado en el extranjero por un cónsul dominicano, rige la Ley 716 que otorga a tales funcionarios las atribuciones del notario público; igualmente en el ámbito del derecho internacional privado la normativa vigente era el Código Bustamante sobre el Derecho internacional Privado del año 1928; sin embargo, es preciso señalar que tratándose de una pieza que la propia recurrente invoca su nulidad absoluta, esta no demostró a los jueces del fondo el vicio de legalidad aludido.

En el tercer y último medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en transgresión a los artículos 1108 y 1116 del Código Civil, y no da motivos por los cuales entiende que el dolo no fue demostrado, pues no analiza o responde las razones de hecho y de derecho que ha planteado la recurrente, no obstante la propia decisión reconocer que el documento está escrito en español y la poderdante es de nacionalidad francesa, lo que revela que no hubo con sentimiento válido, por el hecho de que la señora Pierre

Guigou no conocía el contenido íntegro del documento; que además le fue probada a la corte que el apoderado tiene impedimento del ejercicio de la abogacía en Francia, por haber incurrido en conductas reprochables lo que reafirman las maniobras utilizadas para obtener la firma de la poderdante.

Cabe destacar que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico. Este constituye un hecho jurídico que debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; no obstante, su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

Los motivos de la corte *a qua*, permiten comprobar que en su facultad de valoración de las pruebas determinó que no le fue demostrada la existencia del dolo en el caso tratado; en cuanto al proceso llevado a cabo en el extranjero contra el recurrido, aun cuando le fueron aportados documentos en este sentido no se verifica que estos tuviesen el propósito de forjar el convencimiento de la corte sobre el dolo, puesto que no figura argumento de la recurrente en este sentido; en tanto que unido a las comprobaciones de hecho que realizó la alzada, con base en el universo de las pruebas, así como al comportamiento de las partes luego de la suscripción del acto cuya nulidad se persiguió, que la poderdante no podía desconocer el contenido del instrumento legal; que esto evidencia que la decisión impugnada contiene una adecuada motivación sustentada en una correcta argumentación jurídica que justifica el fallo adoptado, por tanto no se evidencia en ella los visos de legalidad argumentados, lo que trae como consecuencia el rechazo del último medio bajo escrutinio.

De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando aplique el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y en este caso ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1116 del Código Civil, 54 de la Ley 544-14, 26 y 54 de la Ley 301, de 1964, sobre Notariado y 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enmanuelle Marie Pierre Guigou, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00031 dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 8 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edith Altagracia Peña Crisóstomos.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142669-4, domiciliada y residente en el residencial Tiffany, apartamento núm. 3-D, residencial Ilusión de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-1, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes, núm. 32, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-02-01723-9, con domicilio social principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, en Santo Domingo, y sucursal en la avenida 27 de Febrero esquina José Ovidio García, los Jardines Metropolitanos, en Santiago de los Caballeros, debidamente representado por la segundo vicepresidente de

cobranzas y bienes adjudicados Maria del Pilar Cañas López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095313-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, Jardines Metropolitanos de Santiago y *ad hoc* en la primera planta del edificio ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, en su departamento legal.

Contra la sentencia civil núm. 00991/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de proceso de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor Edward Francisco Hernandez Hernandez en contra del Banco múltiple León, S. A, por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. TERCERO: Condena a la parte demandante, el señor Edward Francis Hernández, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 5 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y d) resolución de exclusión de la parte recurrente núm. 1168-2013 del 18 de marzo de 2013.

Esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Edith Altagracia Peña Crisóstomo, parte recurrente; y Banco Múltiple León, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 00991/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a la ley (artículos 1421, 1134, 1135, 1165 del Código Civil y 730 del Código de Procedimiento Civil); **tercero:** violación de las formas sustanciales de las sentencias prescrita a pena de nulidad; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios, sosteniendo en su memorial de casación, lo siguiente: (a) que el fallo impugnado se encuentra apegado a la ley, sin que exista en ella desnaturalización de los documentos, sino que en ella se apreciaron libre y soberanamente los hechos y documentos de la causa. (b) que conforme a los documentos que fueron aportados se hizo evidente que el embargado Edward Francisco Hernández Hernández, se presentó en todo momento frente al banco como un hombre soltero, como igual le fue demostrado con su cédula de identificación personal, actas de asamblea de la sociedad a la que representó, el certificado de título de la propiedad, la solicitud de préstamo y la certificación de registro mercantil de la entidad, por lo que se desconocía la existencia del matrimonio que se pretende hacer valer con el propósito de obtener la nulidad del embargo.

En el desarrollo del primero, parte del segundo y en el cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia de motivos así como en desnaturalización de los hechos y documentos, pues Edward Francisco Hernández Hernández, al momento de suscribir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria se encontraba casado con la recurrente y el inmueble otorgado en garantía formaba parte de la comunidad legal; que los esposos no pueden, uno sin el otro, disponer los derechos sobre los cuales está asegurado un bien común y que al no firmar el contrato este deviene en nulo de manera absoluta y radical; que, la corte *a qua* erró al desconocer la ausencia del consentimiento como causa de nulidad y no otorgó a los documentos probatorios el alcance debido en cuanto a los hechos denunciados; que con esto actuó también en transgresión de los artículos

1421, 1134 y 1165 del Código Civil, en el primer caso por ausencia del consentimiento de la esposa y en los siguientes en razón de que un tercero puede invocar la nulidad de un contrato sin haber sido parte cuando le perjudica, normativa aplicable por analogía a los embargos.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto estableciendo que en la hipótesis de que la Ley 189 del 22/11/2011, que modificó el artículo 1241 del código Civil, que prohíbe a los esposos enajenar, vender, hipotecar, permutar tal o tales bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge..., es necesario entender a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada; pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer que se refiere el nuevo texto del artículo 1421, tienen por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda (...).”

El fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra el Banco Múltiple León, S. A., demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Múltiple León, S. A., que la mencionada demanda fue rechazada por el tribunal *a quo* aportando como motivos justificativos de su decisión los precedentemente señalados.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁹²; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, la jurisdicción *a qua* afirmó, como único motivo justificativo de su decisión que aunque el artículo 1421, sostiene que los esposos no pueden disponer de los bienes sin el consentimiento mutuo, esto no implica que los acreedores no puedan hacer ejecutar su prenda; esta Corte de Casación está facultada para sustituir los motivos contenidos en la decisión, en los casos en que resulta correcta la decisión de los jueces de fondo.

En contexto con el párrafo anterior, es preciso establecer que el motivo

³⁹² SCJ Salas Reunida núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

erróneo señalado por la corte, refiere a la aplicación del artículo 1421, en razón de que dicha normativa contrario a lo analizado en la sentencia, luego de la modificación instaurada por la Ley 189-01, establece que debe existir el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar los bienes que pertenecen a la masa común; no obstante, como hemos señalado, en virtud de la facultad excepcional de sustituir los motivos erróneos, se procederá a ello.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la corte cada una de las partes propuso sus medios, los cuales se abordan en tanto que se sostiene a este plenario la desnaturalización de los hechos y documentos; en tal sentido, la recurrente sostuvo de que estaba casada con el embargado al momento de la suscripción del préstamo, sin haberlo consentido, para lo cual aportó el acta de matrimonio que así lo acredita; la parte embargante, de su lado, se defendió alegando que al momento de la firma del contrato, tanto en la cédula de identidad y electoral correspondiente a Edward Francisco Hernández como en su solicitud figuraba como soltero, por lo que en modo alguno podía conocer que el referido señor estaba casado y más aún, al momento de iniciarse el procedimiento ejecutorio la recurrente y el embargado se encontraban divorciados y en su acto de estipulaciones de divorcio hicieron constar que no existían bienes muebles e inmuebles comunes.

De igual manera, los documentos aportados a la corte, han sido aportados a esta corte de casación y dan cuenta de la veracidad de que en apariencia la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el co contratante, estos hechos correspondían en apariencia a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación de estos, motivos que justifican de forma legítima la decisión de la corte, por vía de consecuencia se desestima el medio analizado.

Por otra parte, es preciso resaltar que aun cuando fueron aportadoS a los jueces de fondo la sentencia que pronuncia el divorcio por mutuo consentimiento entre Edward Francisco Hernández, embargado, y Edith Altagracia Peña Crisóstomo, el acta de estipulaciones que lo justificó y el acta del mismo emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, estos carecen de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente afirma que el fallo impugnado se aparta de la legalidad al evocar en su parte dispositiva a

Edward Francisco Hernández Hernández, persona que no fue parte del proceso.

En ese orden, la lectura íntegra de la decisión crítica permite ver con claridad meridiana la colocación incorrecta del nombre de Edward Francisco Hernández Hernández, parte embargada y esposo de la recurrente, como demandante, tratándose de un error de carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero, porque no se estaba discutiendo su calidad, y segundo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el encabezado, desarrollo fáctico y considerativo el tribunal de alzada expresó que la parte demandante lo era Edith Altagracia Peña Crisóstomo. Lo que a todas luces evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de la parte dispositiva del fallo atacado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción *a quo*; que, en tal virtud, la corte no incurrió en el vicio aducido, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado;

Finalmente, en el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión incurrió en transgresión al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por haber producido condenación en costas cuando este artículo lo prohíbe de forma tajante.

El análisis de la decisión en cuanto al aspecto impugnado evidencia que tal como señala la parte recurrente, el tribunal *a quo* condenó al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en contradicción con los preceptos establecidos por el artículo 730 del código de Procedimiento Civil que en su parte *infine* dice: *ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

En atención a lo preceptuado en el artículo transcrito, por cuanto estatuyó con relación a las costas, distrayéndolas, en un caso en el cual la distracción de las costas está legalmente vedado, por lo que procede casar el numeral tercero de la sentencia recurrida en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, o compensadas conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 215 y 1165 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas contenida en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 00991/2011, dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la indicada sentencia, por los motivos *ut supra* expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suarez, José Enriquillo Camacho y Johnny Pérez de los Santos.
Recurrido:	Oscar Rafael Ruiz Rodríguez.
Abogados:	Lic. Felipe González, Licda. Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo A. Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, con domicilio principal en la avenida Luperón esquina Cayetano Germosén, sector El Pedregal, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Bautista Rojas Gómez, funcionario público, debidamente nombrado mediante núm. 454 12, de fecha 16 de agosto del año 2012, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, con domicilio de elección ut supra; y los señores Jaime David Fernández Mirabal y Rene Salcedo portadores de las cédulas de identidad y núm. 055-0011454-0 y 001-0108701-3, domiciliados y residentes en esta ciudad quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo Colla-

do y a los Lcdos. Rafael Suarez, José Enriquillo Camacho y Johnny Pérez de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 072-0003809-4,001-0344150-7 y 001-0108701-3, con estudio profesional en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, dominicano, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 047-0067782-8, sellos hábiles, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Lcdos. Felipe González, Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo A. Vargas, titulares de las cédulas personales de identidad y electoral número 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-0001961-0 con estudio profesional abierto en común en de la Calle Padre Adolfo número 48, esquina Juana Saltitopa edificio Alina I. modulo A. segundo nivel de la ciudad de La Vega y estudio *ad hoc* o de elección en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, 2da. planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 94, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad contra el acto de notificación del recurso de apelación principal propuesta por los recurridos principales y recurrentes incidentales MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, por ausencia de lesión al derecho de defensa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de apelación principal propuesto por los recurridos principales y recurrentes incidentales MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, por los motivos antes expuestos; TERCERO: declara en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal de naturaleza parcial interpuesto por el señor OSCAR RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ y del recurso de apelación incidental de naturaleza total interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y los señores JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENE FRANCISCO SALCEDO INOA, en contra de la Sentencia Civil No. 53/2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberse interpuestos de conformidad con la ley; CUARTO: confirma, en cuanto al fondo, los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo del dispositivo de la Sentencia Civil No. 53/2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en

cuanto al Ordinal Cuarto del dispositivo, la Corte obrando por su propia autoridad y contrario \ imperio modifica el mismo para que en lo sucesivo conste: CUARTO: se condena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a los señores JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, a pagar cada uno de manera indivisible y en provecho del recurrente principal señor OSCAR RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 \$750,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por los eros a éste último; QUINTO: condena a los recurridos principales MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a los señores JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de la parte gananciosa el Licenciado Felipe Antonio González Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2016, donde expresa que debe ser acogido el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los señores Jaime David Fernández Mirabal y René Salcedo y como parte recurrida Oscar Rafael Ruiz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Oscar Rafael Ruiz Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicios al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Salcedo, sustentado en que le fueron destruidas verjas perimetrales y mejoras

construidas en el ámbito de una propiedad perteneciente al demandante, desalojándolo de ella, sin que haya sido declarada de utilidad pública por parte del Estado Dominicano ni de expropiación según la ley; en contraposición a la demanda los demandados propusieron la nulidad de los actos procedimentales, que se declare inadmisibles la demanda, que se excluya a los co demandados Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa, y en cuanto al fondo que sea rechazada la demanda; b) el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones incidentales y acogió la demanda y condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$3,000,000.00; c) ambas partes recurrieron en apelación, el demandante de manera principal persiguiendo el aumento de la indemnización por entender que la suma otorgada resulta insuficiente para reparar el daño; la parte demandada ejerció su vía de forma incidental, solicitando la nulidad del acto de recurso de apelación principal y con su vía propuso que en virtud del efecto devolutivo se acogiesen sus propuestas incidentales, se rechace la demanda; d) según la sentencia ahora impugnada la corte modificó la decisión de primer grado en su ordinal cuarto, condenando a cada uno de los demandados a pagar cada uno de forma indivisible la suma de RD\$750,000.00 a favor de la parte demandante.

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley Núm. 1486 de fecha 28 de marzo 1938 sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **segundo:** Violación artículo 69 Constitución de la República: Tutela judicial efectiva y debido proceso; **tercero:** Violación al artículo 1315 Código Civil; **cuarto:** Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, artículo 65 ordinal 3ro. De la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. E inadecuada aplicación del derecho.

La parte recurrida propone, de su lado, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en razón de haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en la Ley de Casación y por ser violatorio al artículo 8 y siguientes de la misma ley, puesto que la sentencia civil fue notificada a todas las partes, mediante el acto núm. 1021/2015, de fecha 04 de septiembre del año 2015, de Rafael Sánchez Santana, alguacil que ha notificado todos los actos del proceso; sin embargo, el recurso fue ejercido el 5 de octubre de 2015, fecha en que fue autorizado a emplazar en un plazo de ocho días, pero dicho emplazamiento fue realizado el 27 de octubre del mismo año, es decir 22 días después, lo que hace el recurso irrecible.

Por orden de prelación es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; en tal sentido, es evidente

conforme los documentos que figuran en el expediente, que la notificación de la sentencia se produjo el 4 de septiembre de 2015 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del mismo año; el cotejo de las fechas de ambas actuaciones judiciales hace evidente que entre uno y otro transcurrió un plazo de 31 días, no obstante el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, es de 30 días; es oportuno destacar que este plazo es franco conforme al artículo 64 de la misma normativa y además sometido en los casos que proceda, a un aumento en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

En cuanto a la notificación del emplazamiento, contrario a lo señalado por la parte recurrida, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazara al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*; de manera que al realizarse la notificación del emplazamiento dentro de los 30 días de emitido el auto del Presidente, el recurso cumple con los requisitos de ley por lo que se rechazan las propuestas incidentales y se proseguirá con la valoración de los medios de casación.

En el primer y segundo medio de casación reunidos por su vinculación la parte recurrente alega que el tribunal sostiene que la norma contenida en la Ley núm. 1486 de 1938 no se adecúa al momento actual, desconociendo la obligatoriedad de los tribunales de aplicar las leyes vigentes, que dicha base legal no ha sido declarada inconstitucional ni le fue invocada por la vía difusa dicha excepción, por lo que resultaba imperativo para el juzgador su observación; no obstante la alzada justificó su accionar en un fallo del Tribunal Constitucional aplicado fuera de contexto puesto que según la decisión de esa alta corte, el criterio allí fijado únicamente opera para los casos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales como los recursos de amparo, no así a las acciones interpuestas por ante los tribunales ordinarios.

Continúa alegando que en contexto con lo señalado, los jueces de fondo debieron verificar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una entidad centralizada del Estado por lo que sobrevive con relación a ella la obligación para su emplazamiento de aplicar la Ley 1486 sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, porque se trata de poner en causa a un instituto público desprovisto de personería jurídica; pues, salvo que se trate de procesos o procedimientos constitucionales, la notificación directa transgrede las disposiciones procesales mandadas a observar para el encausamiento de esas

entidades del Estado, circunstancia que se traduce, en una innegable violación al debido proceso de ley; el Estado Dominicano no fue puesto en causa para ser juzgado, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda en franca violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad que evoca que todas las partes tienen derecho a un trato igualitario, por lo que los actos debieron ser declarados nulos y la demanda inadmisibles.

En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrida solicita que sea rechazado en razón de que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa fueron citados y emplazados en todas las instancias, compareciendo y constituyendo abogados, de modo que los demandados y hoy recurrentes, no pueden alegar que no fueron regularmente citados y emplazados, ni tampoco, le pudieron probar al tribunal los supuestos agravios recibidos con estas citaciones, ya que se estaban citando como empleados de la institución de donde había emanado la orden ilegal y donde habían elegido domicilio, no obstante, uno de los co-demandados al dejar de ser empleado de esa institución, se notificó y emplazó en su domicilio personal, por lo que los actos de emplazamientos no podrían ser declarados nulos por los supuestos vicios invocados, tal como se lo rechazó el Tribunal, sin incurrir en violación a la ley, al debido proceso o a la Constitución dominicana, sino que de forma contraria la decisión revela que los recurrentes en todo momento, estuvieron enterados de los fundamentos de las pretensiones del demandante original y siempre estuvieron representados por ministerios de abogados y ejercieron efectivamente sus derechos de defensa.

Sobre el aspecto impugnado, la alzada desestimó las pretensiones de la parte recurrente, estableciendo los motivos siguientes:

que en el estado actual de nuestro derecho donde se tiende a vencer formalidades y a hacer las formalidades más simplistas, las que señala el texto de ley citado que data de una época pretérita donde el Estado Dominicano se manejaba de una forma centralizada por sus órganos o ministerios, donde estos debían ser puestos en causa basado en esa ley, no es menos cierto que partiendo de la razonabilidad de la norma, la misma no se adecúa al momento actual, donde el hecho de que un Ministerio del Estado Dominicano, como es el caso del recurrido principal y recurrente incidental pretenda desconocer la acción por ese hecho y de la cual se ha defendido en ambas instancias, a todas luces se aparta de un derecho que ha evolucionado, y donde dicha ley, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. 71/2013 de fecha siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), al señalar “El artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, sobre la representación del Estado en

los actos jurídicos, resulta inaplicable por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias. Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra República Dominicana Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía”;

En la cuestión discutida es preciso valorar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses: “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”.

El relato de los hechos procesales del caso dilucidado, evidencia que la pugna refiere a que todos los actos procedimentales fueron notificados de manera directa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no al Estado Dominicano según prescribe el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938, antes transcrito; lo que a juicio de los ahora recurrentes comporta una violación básicamente a dicha norma y al derecho de defensa del Estado; sin embargo, según refiere la propia Corte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia, núm. 0071/13 del 7 de mayo de 2013, estableció lo siguiente: *Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*

Si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión

constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo que *El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*³⁹³.

En virtud de lo anteriormente transcrito y del análisis de la decisión impugnada, se comprueba que los actos procedimentales fueron notificados en el domicilio donde tiene su sede el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo preciso resaltar que, tal como estableció la corte *a qua*, que el Estado Dominicano, vía el enunciado ministerio no sufrió agravio alguno con las referidas notificaciones, esto así porque tal como se consignó en la decisión impugnada, la parte recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer oportunamente sus pretensiones en justicia; cuestión contraria a la analizada en la sentencia 1386/2019, del 18 de diciembre de 2009, en cuyo caso fue demostrado un agravio contra el Estado dominicano resultante de la notificación irregular, situación que no se evidencia en el caso tratado; razón por la cual el fallo criticado no incurre en las transgresiones examinadas, de modo que procede rechazar los medios analizados.

Cabe destacar, además, que en los momentos históricos actuales la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, permite que los Ministerios del Estado asuman su propia representación, por ser parte de un régimen de personería jurídica independiente de la del Estado, moción afianzada adicionalmente en la Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, que regula el Régimen Orgánico de la Administración Pública.

En un aspecto del tercer medio de casación alude la parte recurrente que el tribunal competente lo era la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de una litis entre el estado y un particular.

Sobre el punto invocado, el estudio de la decisión evidencia que en ella no fue abordada excepción de incompetencia alguna, de manera que la corte no

³⁹³ TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, criterio reiterado en la sentencia núm. TC/0098/2014.

fue puesta en condiciones de valorar los argumentos enarbolados como vicio casacional, resultando un medio nuevo; adherido a que aun cuando se trate de incompetencia aún sea en razón de las atribuciones no puede ser valorada por primera vez en casación, como resultado del análisis conjunto de los artículos 20 de la Ley 834 de 1978 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, temática abordada por esta sala en diversos casos³⁹⁴; de manera que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En el desarrollo de los demás aspectos del tercer medio de casación, así como en el cuarto la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida se ahorra determinar si los elementos de prueba devenían suficientes para un juicio de responsabilidad; el juzgador emite expresiones genéricas, imprecisas, que por vagas deben ser consideradas falsas, la valoración del daño alegado no puede estar exclusivamente sustentada en piezas obradas con las manos del recurrido; que además independientemente de los alegatos del juzgador acerca de la valoración del daño, el recurrido jamás probó de manera fehaciente el perjuicio cuya comisión se imputa a los recurrentes; con lo cual los jueces de fondo incurrieron en transgresión a los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y en los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho.

La corte *a qua* abordó el punto cuestionado en las consideraciones siguientes:

que de los documentos depositados en el expediente y de los hechos que de estos se contraen existen cuestiones de naturaleza incuestionable, como lo es el derecho de propiedad debidamente registrado que posee el recurrente principal amparado por un Certificado de Títulos (Matricula de inmueble deslindado) que se encuentra provisto de las garantías otorgadas por el Estado Dominicano expedido de conformidad con la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que por igual resulta un hecho incuestionable por los recurridos principales que el Estado Dominicano a quienes ellos representan por medio de su Ministerio no ha procedido a expropiar dichos terrenos a su favor y declarados de utilidad pública con su respectivo pago del justo precio; que por igual es un hecho incuestionable el desalojo material perpetrado por los recurridos principales sobre el inmueble, hecho probado como consecuencia de una instancia contradictoria ante la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de amparo, la cual además de beneficiarse de ser ejecutoria, no hay constancia de su revocación; que entre los demás medios probatorios que dan constancia de la acción ejer-

³⁹⁴ SCJ 1ra Sala, núm. 887/2019 30 de octubre de 2019;

cida por los recurridos principales y que no ha sido contestado por medio de la prueba en contrario, se encuentran las fotografías del inmueble después del desalojo que representan una consecuencia directa del acto de intimación No. 002-2011 de fecha 24 de febrero del año dos mil once (2011), hecho a requerimiento del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales por el cual se le notifica mandamiento al hoy recurrente que proceda al desmantelamiento de las infraestructuras del proyecto de verja y retirar equipos y materiales de construcción del inmueble, como un acto previo al desalojo; que los recurridos, de los propios medios escritos por ellos depositados no tienen constancia alguna sobre si el derecho de propiedad ha sido o no expropiado a favor del Estado Dominicano, ya que bajo el alegato de que el inmueble pertenece al denominado Corredor Ecológico de la Autopista Duarte, donde solicitaron información al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien no le dio respuesta satisfactoria, por lo tanto no hay cuestionamiento alguno al derecho de propiedad, máxime ante la existencia de un Certificado de Títulos vigente; que en el caso de la especie, estamos frente a una instancia en responsabilidad civil que no solo envuelve a un organismo del Estado Dominicano, sino que dicha responsabilidad es exigida a los que dirigen el mismo, en especial al Ministro de Medio Ambiente que fue la persona en dirigir la acción en contra del recurrente principal y por igual la persona encargada de la Dirección Provincial de La Vega, responsabilidad que se desprende del artículo 148 de la Constitución Dominicana que reza: “Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”; que el desalojo y la destrucción de la mejoras construidas en el inmueble propiedad del recurrente por parte de los recurridos principales constituye a todas luces una actuación que comprometió la responsabilidad civil del órgano, por igual de su Ministro al momento de ocurrir el hecho y de la persona encargada de la Agencia Local o Dirección Provincial, al efectuar este acto de forma antijurídica, no provisto de derecho alguno sobre el bien ni a su nombre ni a nombre del Estado Dominicano; que la actuación en falta por parte de los actores señalados es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que se define como un error de conducta que sea violatoria del deber jurídico, constituyendo un requisito de primer orden para la existencia de los casos de responsabilidad; que establecido la falta como elemento primordial en la responsabilidad preciso es establecer el perjuicio que la misma ha ocasionado, que no ha sido más que el invadir, destruir y ocupar un bien que no es de la propiedad de quien ha cometido la falta, perjuicio que se transmite por igual en la limitación en el tiempo de poder ejercer el propietario el derecho de propiedad que como institución de derecho es protegido como un derecho fundamental en nuestra

norma sustantiva; que establecida la falta y el perjuicio, además como el nexo de causalidad entre uno y otro, es decir el vínculo que fija la existencia de un perjuicio nacido de una actitud en falta, es proceder de esta Corte fijar el monto del mismo en equivalente, dado el valor de cambio que posee la moneda nacional, donde ajuicio de esta corte el monto fijado por el juez de primer grado en un monto único e integral no ha sido razonable, ya que debe fijarse que el mismo pueda ser satisfecho o que no sea tan ínfimo que no repare el daño causado, por lo que en aplicación del efecto devolutivo del recurso debe dársele a este monto su verdadero alcance de conformidad al perjuicio.

En cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos, este vicio se presente cuando los jueces no otorgan a los documentos o a los hechos acreditados como verdaderos, su sentido y alcance real; en el caso tratado, aunque la parte recurrente lo enuncia como sustento del recurso, no señala cuales hechos o documentos a su juicio fueron objeto de este vicio por parte de los juzgadores por tanto procede desestimarlos.

Respecto a la valoración de los documentos efectuada por la corte los motivos transcritos ponen de manifiesto que si bien fueron evaluadas las pruebas aportadas por la parte demandante, ahora recurrida, en los cuales este sostuvo su accionar ante los órganos judiciales, tales como el certificado de título que le acredita como propietario del inmueble en el cual se efectuó la desmantelación de las mejoras y el desalojo, no menos cierto es que también entre los documentos figuran los actos de alguacil a través de los cuales los demandados, ahora recurrentes, intimaron a su contraparte a que procediese a desmantelar las infraestructuras y a sacar de la propiedad los materiales de construcción que allí guarnecían, análisis efectuado por la alzada en virtud de sus facultades soberanas de valoración de la prueba, adicional al hecho de que según el propio fallo, no le fue demostrado con prueba en contrario que las circunstancias fuesen distintas a las manifestadas; de modo que en este aspecto contrario a lo sostenido en el memorial de casación, la alzada cumplió de forma cabal con lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil relativo al régimen probatorio legal.

En lo que atañe a la insuficiencia de motivos relativo a la valoración del daño y la responsabilidad civil, la alzada sustentó su decisión en un hecho ilícito llevado a cabo por los demandados al proceder a desalojar la propiedad perteneciente al demandante, bajo el sostén de que la propiedad formaba parte del corredor ecológico de la autopista duarte sin embargo, cuando quedó probado que el inmueble de que se trata es de la propiedad exclusiva del recurrido, tal como la corte estableció en el fallo impugnado, determinando este comportamiento como la falta; asimismo, sobre el daño, los juzgadores señalaron que estos se constituyeron con la destrucción de la propiedad,

mejoras y verja perimetral y la limitación en el tiempo de poder ejercer el propietario el derecho de propiedad; y verificaron el vínculo entre la falta, sus perpetradores y el daño causado, acreditando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de los infractores con justificación adicional en el artículo 148 de la Constitución dominicana que establece la responsabilidad civil de los funcionarios en el ejercicio negligente de sus funciones.

Vale la aclaración de que si bien el Estado Dominicano a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas cuyo objetivo es la preservación de los ecosistemas, así como la protección de los escenarios y paisajes naturales, salvar, conocer, conservar y usar la biodiversidad; y, en tanto, las áreas protegidas son parte del patrimonio del estado y son administradas según su categoría por la entidad recurrente, de manera, que en las atribuciones que le confiere la Ley General de Medio Ambiente núm. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, cualquier área perteneciente a una persona o entidad privada podrá ser declarada de utilidad pública y ser adquirirla bajo las condiciones que establece la Ley, como parte de la autotutela estatal. Para lo cual debe ser observado el procedimiento establecido en la norma, conforme a sus artículos 36 y siguientes; no obstante, esta casuística no se corresponde de manera expresa con el caso de que se trata, al determinar la corte que no le fue demostrado que el terreno propiedad del recurrido formara parte de un área protegida, de manera específica El Corredor Ecológico de la Autopista Duarte.

Es ostensible, en esas atenciones, que la corte *a qua* justificó en hecho y derecho el fallo adoptado, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

En virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, conforme al mismo artículo las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que ambas partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 33 y siguientes de la Ley 64-00 de Medio Ambiente.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa, contra la sentencia civil núm. 94, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pro-Inversiones de Desarrollo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alfredo Alonzo.
Recurridos:	Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo.
Abogado:	Lic. Pedro Francisco Correa Domínguez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pro-Inversiones de Desarrollo, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, R. N. C. núm. 1-01-05578-2, con su domicilio social en el municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por la señora Guadalupe Cabrera Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548654-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan, Puerto Rico; por conducto de su abogado el Lcdo. Alfredo Alonzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00728997-09, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard Eckman núm. 34, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jat Investment & Construction, E.L.R.L., entidad de comercio regida conforme a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Respaldo Los Robles No. 4,

Suite No. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, RNC No. 130-158444, debidamente representada por el señor, Jesús A. Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0012411-5, domiciliado en la calle Respaldo Los Robles No. 4, Local No. 12, La Esperilla, Distrito Nacional, quien tiene en calidad de abogados legalmente constituido a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0025756-2 y 001-0789447-9, con estudio profesional abierto en la Calle Respaldo Los Robles No. 4, casi esquina Cesar Nicolás Penson, 3er nivel, *suite* No. 9, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0555463-8 y 001-1714179-6, domiciliados y residentes en la calle Roma, casa núm. 16, de la urbanización Italia del municipio Este, casados entre sí, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, al Lcdo. Pedro Francisco Correa Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1475553-1, al Dr. Ramón Antonio Durán Gil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0684601-7 y al Lcdo. Luis Miguel Jasmín de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral No.065-0022850-4, con estudio jurídico y oficina profesional abierta al público en la calle Pedro A. Bobeo núm. 02, *suite* 209, segundo nivel del centro comercial Bella Vista, Sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 360, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la compañía JAT INVESTMENT CONSTRUCTIONS C POR A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía PRO INVERSIÓN DE DESARROLLO S. R. L., y la señora GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1018, de fecha once (11) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. TERCERO: en cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes. CUARTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ y ORQUIDIA ANTONIA PEREZ CASTILLO, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL B, del literal TERCERO de la sentencia apelada, en consecuencia: CONDENA a las compañías PRO INVERSIONES DE DESARROLLO S, R. L., y JAT INVESTMENTS

CONSTRUCTIONS C POR A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5, 000, 000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. QUINTO: CONFIRMA todos los demás aspectos la sentencia impugnada. SEXTO: CONDENA a la compañía PRO INVERSIONES DE DESARROLLO S. R. L., y JAT INVESTMENTS CONSTRUCTIONS C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO CORREA DOMINGUEZ y RAMON ANTONIO DURAN GIL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente núm. 2013-3352, constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 4148 2013 del 5 de noviembre de 2013, contra Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente núm. 2013-3354, constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del recurso de casación del expediente 2013-3352, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(D) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del recurso de casación del expediente 2013-3354, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una

próxima audiencia.

(E) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Pro-Inversiones de Desarrollo S. R. L. y Jat Investment Contruction E. I. R. L., respectivamente, y como parte recurrida Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo apoderaron al tribunal de primera instancia de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los señores Francisco Ramirez Castillo, Guadalupe Cabrera Rodríguez, Jesús Alberto Tavarez, y las compañías Pro-Inversiones de Desarrollo. S. R. L., y Jat Investment Construcción, E. I. R. L., que tuvo como objeto un contrato de compra venta de inmueble. Dicha demanda fue acogida parcialmente, condenándose a Pro Inversión de Desarrollo al pago de una suma resarcitoria a favor de los demandantes, quedando excluidas las demás personas físicas demandas; b) Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo recurrieron en apelación sosteniendo que el tribunal no se pronunció sobre sus pretensiones respecto a Jat Investments Construction E. I. R. L., y solicitando un aumento en la indemnización acordada; Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., también impugnó la sentencia con el propósito de que se revocase en su totalidad el fallo y se rechazare a demanda; el recurso principal fue acogido aumentando la suma resarcitoria e incluyendo en ella a la entidad Jat Investment Construction E. I. R. L., según el fallo ahora recurrido en casación.

Tanto Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., como Jat Investments Contructions E. I. R.L., interpusieron recurso de casación de forma separada contra la misma decisión, y la parte recurrida Edwin Omar Núñez Pérez y Orquidia Antonia Pérez Castillo Solicitan en su memorial de defensa, la fusión de los recursos dada su vinculación.

El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto impugnar la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden

soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta sala estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

En tal sentido, Pro Inversiones de desarrollo invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación adecuada y desnaturalización de documentos; **segundo:** violación al artículo 1239 del Código Civil; **tercero:** violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil

De su lado Jat Investments & Construction E. I. R. L., propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** incompetencia y exceso de poder; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero:** Insuficiencia de motivos; **cuarto:** incorrecta interpretación legal.

La parte recurrida en el memorial de defensa aportado en el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jat Investmenst & Contruuctions, invoca la caducidad del recurso interpuesto por Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., en el cual le fue pronunciado el defecto por no haber depositado previo a la emisión de la resolución anteriormente descrita, memorial de defensa, ni constitución de abogados ni la notificación de tales actuaciones; razones por las cuales dichas propuestas no pueden ser valoradas.

En cuanto al fondo defiende la sentencia sosteniendo que en ella no se incurre en los vicios alegados, sino que la corte efectuó una correcta aplicación del derecho por haber acreditado el pago de la obligación surgida mediante contrato de compra venta y que fue realizado en manos de las compañías demandadas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L.,

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., sostiene que la corte erróneamente determinó que los demandantes originales pagaron la totalidad del precio de la venta, sin embargo, reconoce que fueron recibidos por personas distintas, una parte por Guadalupe Cabrera Rodríguez en representación de Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., otra por Jesús Alberto Tavárez también en representación de Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., y Jat Investments Construction E. I. R. L., sin examinar que este último señor nunca ostentó poder para representar a Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., y

que más aún dicho señor a pesar de que figura recibiendo los pagos, lo hizo a título personal y en fraude de la compañía; que además el contrato de venta definitivo por él suscrito con los compradores fue efectuado de forma fraudulenta sustentándose en un contrato poder de autorización para realizar trabajos diversos en el proyecto altos del caribe propiedad de Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., que se encuentra siendo impugnado ante el juzgado de primera instancia; sin dejar pasar el hecho de que todos los recibos aportados a la corte, se encuentran en copia fotostática y con disparidad entre el tamaño y los tipos de letras, los sellos gomígrafos supuestamente correspondientes a la misma compañía; de manera que de haber sido pagados a Jesús Alberto Tavarez, entonces fueron mal pagados; que en general esto evidencia el examen inadecuado y la desnaturalización de los hechos y las pruebas, insuficiencia de motivos en cuanto a los hechos desenvueltos y violación al artículo 1239 del Código Civil.

La decisión impugnada hace constar que la ahora recurrente justificó su recurso de apelación en parte, con los argumentos que a continuación se consignan:

Que en este sentido y como último medio propuesto el recurrente incidental establece que los pagos no fueron realizados en su totalidad en manos de los acreedores, sino en manos de terceras personas, en incumplimiento del inciso segundo numeral 3ro. Párrafo II, del contrato; cabe señalar sobre este aspecto que el contrato señala que los pagos se realizarían en las oficinas de la acreedora en la autopista de San Isidro No. 3, y absolutamente todos los pagos fueron efectuados allí, salvo que los recibos fueron emitidos por personas distintas los de las chas 14/04-/2009, 29/04/2009, 05/05/2009, 16/06/09, 15/07/2009, fueron firmados por la señora GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ, en representación de la compañía PRO INVERSIONES DE DESARROLLO C POR A., y totalizan en conjunto, la suma de CIEN MIL DOLARES (US\$100,000.00), y los recibos de fechas 30/06/09, 07/07/2009, y 27/07/2009, fueron firmados por el señor JESUS ALBERTO TAVAREZ, quien también dice representar a la compañía POR INVERSIONES DE DESARROLLO C POR A., estos últimos totalizan la suma de TREINTA Y DOS MIL DOLARES (US\$32,000.00), cabe también señalar que todos, tanto los firmados por la señora GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ, como los firmados por JESUS ALBERTO TAVAREZ, poseen el sello gomígrafo de la compañía JAT INVESTMENTS CONSTRUCTIONS C POR A., y el contrato objeto de controversia también, lo que evidencia la relación entre ambas compañías; aunado a estos hechos, existen en el expedientes el recibo de fecha 24/04/2009 mediante el cual la señora GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ, dice haber recibido del señor JESUS ALBERTO TAVAREZ, la suma de DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00) , por concepto de abono hecho por los señores EDWIN OMAR

NUÑEZ Y ORQUIDIA PEREZ CASTILLO, y otro de fecha 16 de junio del 2009, en donde la misma señora declara haber recibido la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES (US\$295,000.00) , por concepto de avance de las ventas de varios solares del proyecto, y junto con estos también se encuentra un informe o experticia caligráfico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que señala que esta es la firma que pertenece a la señora GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ, por lo que resulta irrefutable la relación existente entre las compañías PRO INVERSION DE DESARROLLO C POR A y JAT INVESTMENTS CONSTRUCTIONS C POR A.

Los motivos transcritos de la decisión evidencian que la alzada dedujo que los compradores realizaron el pago total del precio de la venta, aun cuando reconoce que estos fueron efectuados en manos de personas distintas; por un lado a la señora Guadalupe Cabrera Rodríguez, representante de Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., y los demás recibidos por Jesús Alberto Tavárez en representación de la misma compañía, avalándose en un contrato poder suscrito entre Pro Inversiones de Desarrollo y Jat Investments Constructions E. I. R. L., el cual estaba siendo impugnado; del mismo modo la sentencia pone de manifiesto que se sustenta adicionalmente la decisión en el hecho de haberse realizado una examen caligráfico a la firma de la señora Guadalupe Cabrera Rodríguez, cuando esta representación no estaba siendo cuestionada, sino la calidad de Jesús Alberto Tavárez para actuar en representación de Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L.

Si bien ha sido determinado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos se presenta cuando a los hechos y documentos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, no obstante, el concepto de tal vicio es más amplio aún, en tanto que, también se configura cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria, así como cuando afirma que la parte demandada no ha negado ni puesto en tela de juicio los hechos alegados, habiendo existido en la litis controversias fundamentales al respecto³⁹⁵.

De manera que ante el alegato de que los compradores no efectuaron los pagos o lo hicieron a favor de una persona distinta del vendedor, la corte debió valorar de forma particular y con la pericia requerida los documentos que eran puestos en tela de juicio, tales como las fotocopias de los recibos aportados y determinar si efectivamente resultaban vinculantes entre las partes y por vía de consecuencia capaces de sustentar el cumplimiento de la obligación de pago

³⁹⁵ SCJ, 1ra. Cám., núm. 1, 7de diciembre de 2005, B.J. 1141, pp. 119-127.

por los compradores, o por el contrario desecharlos como medio de satisfacción de la obligación, y, luego de realizado el análisis profundo y concreto de estos controvertidos, admitir o desestimar las pretensiones de las partes, según su juicio; sin embargo, la alzada omitió la valoración correspondiente, incurriendo en el enunciado vicio.

Cabe destacar, a modo de abundamiento, que del análisis de dichos documentos la corte podría haber determinado si la conducta de la parte demandante, a la sazón los compradores, tenía asidero jurídico intachable; o si por el contrario, era justificado el incumplimiento del vendedor sustentándose en el artículo 1239 del Código Civil que refiere la

Del mismo modo, las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos.

Sobre dicha excepción de inejecución contractual, ha sido interpretado que la interdependencia de las obligaciones en el contrato sinalagmático es un principio general de nuestro derecho positivo, del que se deduce la posibilidad para el acreedor de una obligación que no ha obtenido su ejecución de oponer a su deudor la excepción *non adimpleti contractus*, para así abstenerse de ejecutar su propia obligación; caso análogo al que nos atañe en el cual ante los jueces del fondo fue sometida dicha excepción al sostener el incumplimiento de pago de los compradores, situación que tampoco fue debidamente ponderada por la alzada actuante.

En estas atenciones es evidente que la decisión contiene visos de ilegalidad que conducen a su casación íntegra, sin que sea necesario valorar los demás medios del recurso de casación analizado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jat Investments Constructions E. I. R. L.

Resulta innecesario hacer mérito de los medios de casación del recurso interpuesto por Jat Investments Constructios E. I. R. L., en razón de que los mismos son tendentes a obtener la casación del fallo que resultará anulado por el efecto de la vía interpuesta por Pro Inversiones de Desarrollo S. R. L., por tanto, no ha lugar a referirse al segundo, sino que sus propuestas podrán ser sometidas ante la corte de envío.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1183, 1184 y 1329 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 360 dictada el 15 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suarez, José Guillermo Taveras Montero y Lic. Guzmán Alberto Ernesto.
Recurrido:	Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.
Abogado:	Rámon Emilio Hernández Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon, RNC núm. 1-01-86872-4, representadas por Michael Anderson, de nacionalidad inglesa, titular del pasaporte núm. P200272450, domiciliado y residente en Londres, Inglaterra, entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suarez, José Guillermo Taveras Montero y Lic. Guzmán Alberto, Ernesto, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-0144614-4, 001-0161866-8, 001-0703891-1, 001-1819678-1, con estudio profesional abierto en la avenida Enriqueillo, edificio Fermín Cairo, *suite* C-9, 3er. Piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0005636-5, domiciliado y residente en San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Ramón Emilio Hernández Reyes, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0081394-8, con estudio en la calle Padre Billini, núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 27-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación tanto principal como incidental incoados por Biwater Dominicana, S. A., Consorcio Biwater-Sinercon y Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, contra la Sentencia Civil No. 261 de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental incoado por el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar y en parte acoge el incoado por Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon y Biwater Internacional, LTD., contra el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, por las razones indicadas. TERCERO: Condena a Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater-Sinercon al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Emilio Reyes Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de septiembre de sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

(D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su inhibición en razón de haber suscrito la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Sinercon y como parte recurrida Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las ahora recurrentes contra el recurrido, sustentada en un alegado embargo retentivo ilegal trabado en su contra. Dicha demanda fue acogida; b) ambas partes recurrieron en apelación, Biwater Dominicana, S. A., Consorcio Biwater Sinercon, con el propósito de que la fuese aumentada la indemnización otorgada a su favor por el juez de primer grado y Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, a fin de que fuese revocada por completo la decisión y rechazada la demanda primigenia, este último recurso fue acogido por la corte *a qua*, quien rechazó la demanda inicial según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Violación a los artículos 1134, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil. Violación a la Ley, Violación al Principio de Relatividad de las convenciones o "*res inter alios acta*" violación al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, contrariedad de sentencias y falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la constitución de la república. Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los documentos de la causa, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; **tercero:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desconocimiento de los fundamentos de la responsabilidad civil

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente:

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el señor Marcelo Abreu Villavizar carecía de calidad para trabar medidas conservatorias contra las empresas Biwater Dominicana y Consorcio Biwater-Sinercón, porque estas no eran deudoras del embargante, ni estaban ligados contractualmente; cuestión que fue juzgada por sentencia

núm. 273-2008, que substanció la inoponibilidad de los contratos suscritos por Biwater International Limited y Marcelo Abreu, respecto a Biwater Dominicana, S. A., y el Consorcio Biwater Sinercón, decisión que fue aportada en tiempo hábil y bajo inventario a la corte de apelación; de modo que dicho señor carecía de título ejecutorio auténtico o bajo firma privada y de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que al embargar sin estos elementos comprometió su responsabilidad civil, adicionado al hecho de que los embargos retentivos trabados fueron levantados por el juez de los referimientos, a través de diversas ordenanzas desafiadas por el embargante; que la corte además niega la existencia de daños morales a favor de las entidades sustentándose en una prehistórica concepción de la responsabilidad civil desconociendo que estas están interrelacionadas con proveedores y suplidores y que ante este tipo de ejecuciones forzadas, ven perjudicadas sus buenas relaciones de negocios, restringiéndose en su contra las facilidades de pago, créditos y otros beneficios corporativos, cuyo cese se traduce en daños morales contra la compañía.

El fallo impugnado evidencia que para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios la alzada determinó lo siguiente:

Que con motivo de una litis entre BIWATER INTERNATIONAL, LID y el señor FULGENCIO MARCELO ABREU VILLAVIZAR, relativa al cobro de lo pactado en un contrato de "gestión" y que fuera ventilado en otros tribunales del orden judicial, las empresas BIWATER DOMINICANA, S A. y el CONSORCIO BIWATER-SINERCON, fueron excluidas de aquella litis en razón de que no suscribieron contrato con Abreu Villavizar y por tanto éste no tenía acción contra aquellas; exclusión que se hizo definitiva, de conformidad con la Sentencia 273 de fecha 30 de mayo 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dispuso: " SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE,...; C) RECHAZA la demanda en validez de embargo retentiva interpuesta por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en relación a las empresas BIWATER DOMINICANA, S. A. y CONSORCIO BIWATER-CIVILCAD (AHORA BIWATER SINERCON) y. en consecuencia ORDENA el levantamiento del mismo, en beneficio de las indicadas empresas". Que las indicadas empresas se beneficiaron de aquella decisión en cuanto al embargo que fuera trabado en su contra; sin embargo, ellas mismas se declaran compromisarias junto a BIWATER INTERNATIONAL, LTD, de haber suscrito "varios contratos por consultaría con el señor FULGENCIO MARCELO ABREU VILLAVIZAR, ..." de conformidad con el primer considerando del acto introductivo de su demanda marcado con el No. 1556-2006, arriba indicado. Que si bien es cierto que las indicadas empresas no aparecen firmando dichos contratos, también es cierto que, al admitir su participación en los compromisos contraídos y beneficiarse de los dineros pagados por el Estado Dominicano por la construcción de las obras contratadas, ellas

tienen que asumir las consecuencias de las acciones realizadas por el conjunto de empresas que ejecutaron los trabajos. Que como bien señala Fulgencio Marcelo Abreu, las empresas BIWATER DOMINICANA, S. A. y el CONSORCIO BIWATER-SINERCON, se beneficiaron de las sentencias que levantaron el embargo retentivo trabado contra ellas porque no eran partes suscriptoras del contrato de “consultoría”; sin embargo ahora afirman que ellas se beneficiaron de tales contratos (primer considerando del Acto No. 1556-2006, arriba indicado), de lo que se colige que sí fueron partes en la ejecución y cobro de las obras contratadas por el conjunto de empresas con el Estado Dominicano y ejecutadas por el INAPA como entidad responsable de la ejecución de las mismas. Que las empresas demandantes han depositado una serie de copias y tres originales de cheques girados por ellas, pero ninguno está a favor de Abreu Villavizar. Que la emisión de dichos cheques corresponden al año 2007 y como el embargo fue levantado el 10 de noviembre 2006, se comprueba que dichas empresas se mantuvieron operando de forma regular y no fueron afectadas en el normal desenvolvimiento de sus operaciones por la litis que se desarrollaba. a esta Corte no se le ha demostrado el daño material sufridos por dichas entidades, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, la cual no establece el hecho material del daño, no obstante condenar al pago de indemnización. Que, por demás, la parte gananciosa solicita por conclusiones formales “...REVOQUEIS en todas sus partes la Sentencia Civil No. 261-2012, de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cámara de lo Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; respecto del daño moral nuestro más alto tribunal de justicia ha sentenciado que: “Considerando, que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurra, el daño en todos los casos, ha sido experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida; que, en tales condiciones, tal y como alega la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada sin ser necesario ponderar el otro medio del recurso”. (subrayado nuestro) B. J. No. 1138, Vol. I, pág. 181. Que esta Corte entiende que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo interpretó los hechos contrarios a la naturaleza de los mismos y aplicó de manera incorrecta las reglas de derecho; razón por la que procede acoger el recurso incidental incoado por la parte recurrida.

Los motivos expuestos en la sentencia impugnada evidencian que la alzada tomó en consideración la sentencia núm. 273 del 30 de mayo de 2008, dictada por el tribunal de primera instancia, que rechazó la validez del embargo retentivo en contra de la hoy recurrente en razón de que esta no formó parte de los contratos suscritos por Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que sin embargo, en

contrario a sus propias aseveraciones y de la enunciada sentencia, sostuvo que esos contratos beneficiaron a Biwater Dominicana, S. A., lo que le permitía al ahora recurrido trabar el embargo contra dicha empresa; que además sostiene la alzada que los daños morales únicamente pueden ser otorgados a favor de personas físicas, no así las personas morales las cuales pueden ser beneficiadas con la reparación de los daños materiales y que en la especie no le fue demostrado el hecho material del daño.

Sobre el primer aspecto, respecto al cual la corte desestimó las pretensiones de la parte demandante original, ahora recurrente, por entender que no existe responsabilidad civil del señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar al ejecutar mediante un embargo retentivo en su contra los términos de un contrato del cual la embargada no fue parte; dichos argumentos justificativos trastocan la característica fundamental del contrato consistente en la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero, las cuales no concurren en el caso tratado, por tanto se advierte la existencia del vicio denunciado.

Sobre el aspecto relativo al daño moral a favor de razones sociales, como entidades, si bien había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto³⁹⁶.

De manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, texto base de la demanda conocida por la corte y cuya violación se invoca, consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del

³⁹⁶ SCJ Salas Reunidas, núm. 40, 22 de marzo de 2017, Boletín Inédito.

hombre, al establecer que: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; articulado que establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que, debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material.

A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales, existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, y la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones que no fueron valoradas por la alzada; de manera que ante la concurrencia de los agravios verificados por esta sala, en la decisión impugnada, procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1165 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 27-2013 dictada el 31 de enero de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesta Ruiz Baez.
Abogado:	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.
Recurrido:	Jacinto Corredera Gil.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio de la Cruz Morla.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en San Pedro de Macorís de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Baez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087132-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 8 del sector Los Colonos, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el Lic. Ángel José Ventura Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105977-6, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 102, de la ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la calle José Martí núm. 363-A, del sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacinto Corredera Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008157-0, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, núm. 84, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Antonio de la Cruz Morla, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0050368-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, núm. 8, apto. 1, edificio Centro Profesional, de la ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 109-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora Modesta Ruiz Báez contra la sentencia No. 911/2012, de fecha 17/09/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declarando INADMISIBLE por los motivos expuestos la intervención voluntaria realizada por el señor HECTOR JOSE SANTANA RODRIGUEZ; TERCERO: Pronunciando el defecto contra el interviniente PEDRO HERRERA por falta de conclusiones de sus abogadas constituidas, en consecuencia, se descarga al recurrido de ésta intervención voluntaria; CUARTO; Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por la señora MODESTA RUIZ BAEZ, en consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Condenando a la señora MODESTA RUIZ BAEZ y al señor HECTOR JOSE SANTANA RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA, abogado que afirma haberlas avanzado. SEXTO: Comisionando a la ministerial GELLIN ALMONTE, Alguacil Ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 7 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2013, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 17 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión

por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesta Ruiz Báez y como parte recurrida Jacinto Corredera Gil. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de un recurso de tercería interpuesto por Jacinto Corredera Gil contra Modesta Ruiz Báez y Ondina Laureano García, contra una sentencia que dirimió la litis en ejecución de contrato de venta entre las dos últimas, y que ordenaba la entrega del inmueble que el recurrente en tercería había adquirido mediante sentencia de adjudicación. El recurso extraordinario fue acogido y declarada la nulidad de la sentencia núm. 593-2009; b) Modesta Ruiz Báez recurrió en apelación, y en curso del proceso intervinieron voluntariamente Pedro Herrera y Héctor José Santana, alegando tener derechos involucrados; c) respecto a la primera intervención se declaró el descargo puro y simple, la segunda intervención se decretó inadmisibile y el recurso de apelación fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente invoca como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación, argumentando que en cuanto a la desnaturalización de los hechos que alega relacionado al derecho de propiedad que invoca la recurrente, dicho derecho fue adquirido por el recurrente en tercería mediante la sentencia de adjudicación núm. 015-2019, razón por la cual impugnó la sentencia 593-2009, razón por la que el tribunal acogió sus pretensiones. En cuanto a la contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente no identifica en la decisión los vicios que alega.

En los tres medios que componen el escrito de casación, reunidos por su vinculación, en su contexto general la recurrente realiza una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos a cuestiones de índole penal, como una alegada estafa por parte de la persona de quien adquirió el derecho que sostiene a su favor, y otras motivaciones las dirige contra el caso que originó la

sentencia recurrida en tercería limitándose, en esa parte, a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la adquisición de la propiedad, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

También argumenta que con la decisión fueron lesionados derechos de terceros que reclaman la propiedad del inmueble, argumentos que no se plantean en su propio beneficio por lo que la recurrente carece de interés en invocarlos.

En otro contexto, alega omisión de valoración de documentos, incorrecta aplicación de la ley, falta de motivos en la decisión y transcribe los artículos 544, 545 y 1315 del Código Civil.

En tal sentido, es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la primera parte de los aspectos señalados, razón por la cual resultan ser imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

No obstante, conforme a lo indicado en el aspecto número 6 de las presentes consideraciones, existe un aspecto ponderable en que la recurrente desarrolla argumentos tendentes a acreditar que la corte no valoró las pruebas aportadas que confirman el derecho de propiedad a su favor por haberlo adquirido mediante contrato de venta suscrito con Ondina Laureano; que la alzada tampoco tomó en cuenta la sentencia núm. 593-2009, del 20 de agosto de 2009, que ordenó el desalojo de la vendedora a su favor, proceso del cual no fue parte el recurrente en tercería, inobservando el artículo 1315 del Código Civil y despojándola de su derecho de propiedad, sin motivos que lo justifiquen.

Sobre el aspecto tratado, la decisión impugnada hace constar como sustento del fallo que *es más que evidente que el precario derecho de propiedad que invoca la parte recurrente MODESTA RUIZ BAEZ se encuentra disminuido ante el imperio de una Sentencia de Adjudicación que traspasa el derecho de propiedad al adjudicatario, para el caso, el señor JACINTO CORREDERA GIL; que las pretensiones de la señora MODESTA RUIZ BAEZ no están soportadas en pruebas legales ni tienen la consistencia suficiente para desvirtuar la decisión del primer juez a cuyos motivos se remite la Corte para confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

En cuanto a la valoración de las pruebas ha sido juzgado que en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad³⁹⁷.

También es necesario reiterar que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente. En este caso, el análisis de los motivos expuestos por la corte ponen de manifiesto que la corte adoptó los motivos del primer juez y efectuó en adición motivos propios en los cuales valoró, aun sin hacer una descripción cabal, tanto las pruebas aportadas por la ahora recurrente Modesta Ruiz Baez, como las ofrecidas por Jacinto Corredera Gil, y respecto a ellas otorgó un mayor peso probatorio a las del segundo, dejando claro que al derivarse de una sentencia de adjudicación el derecho de propiedad del reclamante, los documentos sometidos por la segunda resultaron precarios e inconsistentes, efectuando con esto un ejercicio correcto del artículo 1315 del Código Civil, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de los documentos que le son sometidos y otorgando motivos suficientes que justifican lo decidido, de manera que no se evidencian en el fallo los vicios que se le imputan y por vía de consecuencia procede desestimar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

En adición a lo señalado es preciso señalar que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

³⁹⁷ SCJ. 1ra. Sala núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesta Ruiz Báez contra la sentencia civil núm. 109-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Marcos Antonio de la Cruz Morla, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Power Service Group, S.R.L. (PSG).
Abogados:	Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licda. Yovanka P. Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Serafín Canario & Asociados S. R. L., (SERACA).
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L. (PSG), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-291-241, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, edificio "Plaza Taino", piso II, local núm. 2-B, sector

Mirador Norte, Distrito Nacional, representada por Peter Jongejan, holandés, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte holandés núm. BJHD21HJ5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0146208-3, 001-1645482-8 y 001-1774454-0, con su estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, edificio Plaza Taino, piso II, local núm. 2-B, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Serafín Canario & Asociados S. R. L., (SERACA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-28645-2, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 259, residencial Vásquez, apartamento núm. 402, sector La Castellana, Distrito Nacional, representada por su presidente, Serafín Canario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203663-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 258-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad The Power Service Group, S.R.L. (PSG), mediante acto No. 394/2013, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por Serafín Canario & Asociados, de conformidad con el acto No. 1780/13, de fecha 30 de diciembre del año 2013, del ministerial Juan Matías Cardenes, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contra la sentencia No. 038-2013-00836, de fecha 26 de septiembre del año 2013, relativa al expediente No. 038-2011-00408, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la razón social The Power Service Group, S.R.L. (PSG), por las razones expuestas. **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, realizado por la entidad Serafín Canario & Asociados, S.R.L. (Seraca), en consecuencia modifica los ordinales Segundo y Sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante expresen: “Segundo: CONDENAR a la entidad The Power Service Group, S.R.L. PSG al pago de la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$2,757,916.10), a favor de la entidad Serafín Canario &

*Asociados, C. por A., más un interés mensual de un 1%, a partir de la interposición de la demanda; Sexto: Se libra acta del desistimiento hecho en audiencia de fecha 23 de octubre del año 2014, realizado por la entidad Serafin Canario & Asociados, S.R.L., de la demanda en intervención forzosa interpuesta en perjuicio de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos.

(B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente The Power Service Group, S.R.L. (PSG) y como parte recurrida Serafín Canario & Asociados S. R. L. (SERACA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** The Power Service Group, S.R.L. (PSG) resultó ganadora de una licitación realizada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), para el desarrollo de la infraestructura civil y electromecánica para el Proyecto “Nuevas Localidades Bar- Proyecto Banda Ancha Rural” que consistían en 5 torres en las localidades de El Limón, El Cedro, Boca de Cachón, Vengan A Ver y La Guazara, para lo cual fue firmado el contrato núm. 49090000105, de fecha 24 de abril de 2010; **b)** The Power Service Group, S.R.L. (PSG) subcontrató a Serafín Canarios & Asociados, C. por A. (SERACA) para ejecutar sus obligaciones, conforme el contrato núm. 49090000105PSG, de fecha 12 de mayo de 2010; **c)** por el alegado incumplimiento de The Power Service Group, S.R.L. (PSG) en la ejecución de los trabajos encomendados por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), esta última decidió rescindir el contrato mediante carta de fecha 22 de sep-

tiembre de 2010; **d**) en fecha 25 de marzo de 2011 Serafín Canario & Asociados, C. por A., (SERACA) demandó a The Power Service Group, S.R.L. (PSG) en cobro de los valores adeudados en virtud del referido contrato y reparación de daños y perjuicios, demandando en intervención forzosa a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL); de su lado, la demandada principal accionó de forma reconvenional por no haber cumplido de manera satisfactoria los trabajos contratados, provocando que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) rescindiera unilateralmente el contrato suscrito al efecto; **e**) de las acciones resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2013-00836, dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, acogió parcialmente la acción principal y rechazó la reconvenición; **f**) contra dicho fallo ambas partes apelaron, de forma principal The Power Service Group, S.R.L. (PSG) pretendía que se rechazara la demanda original incoada en su contra y fuera acogida su acción reconvenional; de su parte Serafín Canario & Asociados, C. por A., (SERACA) incidentalmente pretendía con su recurso que se aumentara la suma que debía serle pagada y que le fueran otorgados montos indemnizatorios, decidiendo la alzada rechazar el recurso principal y acoger el recurso incidental, ordenando el pago de lo debido más intereses, según sentencia núm. 258-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial la parte recurrente no identifica bajo la modalidad de epígrafes sus medios de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) la decisión indica sin lugar a dudas que existió un incumplimiento de contrato por parte de Serafín Canario & Asociados, C. por A, toda vez que deja claro que no cumplió con las intimaciones a entregar información sobre la obra como indicaba el contrato y tampoco entregó las obras en el tiempo que fue acordado y, en virtud de lo establecido en el artículo 11.2 del contrato suscrito entre las partes, el contratista debía proporcionar pruebas satisfactorias de la clase y calidad de los materiales; b) la corte *a qua* interpretó incorrectamente las pruebas técnicas que se realizaron sobre el hormigón de las bases de las torres de comunicación que fueron objeto de contrato, toda vez que establecieron que dichas pruebas validaron la calidad del trabajo de la sociedad Serafín Canario & Asociados, C. por A. (SERACA), lo que es incorrecto como se demostró en el proceso.

3) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* tuvo a su vista y valoró todos los resultados de la resistencia mecánica del hormigón utilizado en la construcción de las obras contratadas y a partir de su valoración pudo determinar que ha sido la misma The Power Service Group, S.R.L. (PSG) la

que ha cuestionado los procedimientos utilizados por las compañías contratadas para las pruebas, por lo que no podría hablarse de errónea valoración de las pruebas.

4) La corte *a qua* rechazó el recurso principal planteado por The Power Service Group, S.R.L. (PSG), y acogió el recurso incidental, considerando, en síntesis, que de las pruebas aportadas se advertía que la evaluación realizada a la resistencia del hormigón por Geomat, S. A., tenía errores conforme reconoció la propia empresa que hizo la prueba, y, el segundo análisis realizado a los mismos propósitos fue seriamente cuestionado por The Power Service Group, S.R.L. (PGG) en cuanto a la forma en que se realizó y los resultados arrojados, por lo que en ese escenario, concluyó la alzada, no se comprobaba un incumplimiento en la calidad de los materiales usados por Serafín & Asociados, S. R. L.; que si bien The Power Service Group, S.R.L. (PSG) requirió informaciones y documentos para verificar dicha calidad y la hoy recurrida no obtemperó aunque el contrato indicaba que debía proporcionar pruebas satisfactorias al respecto, no menos cierto es que según el artículo 14 del contrato, The Power Service Group, S.R.L. (PSG) no estaba ajena a los trabajos que se ejecutaban, ya que tenía designado un ingeniero permanente en la obra, supervisando que los trabajos se realizaren conforme lo convenido, sin demostrarse que haya realizado observación, objeción, reclamación o que de algún modo emitiera una opinión en contrario respecto a los materiales usados para la obra y el cumplimiento de los estándares exigidos.

5) Para corroborar lo anterior, se observa que el fallo objetado describe en su contenido algunas cláusulas del contrato de fecha 12 de mayo de 2010, suscrito entre los hoy instanciados, que indica, entre otras cosas, lo siguiente: *MATERIALES, HERRAMIENTAS y EMPLEADOS. 11.2 A menos que se indique de otra forma, los materiales deberán ser de la calidad especificada, EL CONTRATISTA deberá proporcionar pruebas satisfactorias de la clase y calidad de los materiales. Asimismo, deberá exigir en todo momento estricta disciplina y orden entre los empleados y no deberá emplear en el trabajo ninguna persona incompetente (...). ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INSPECCIÓN DE LOS TRABAJOS: EL CONTRATANTE tendrá acceso directo y en todo momento por medio de un representante o supervisor designado para estos fines, a los trabajos que se contratan en el presente acuerdo, ya sea en su fase preparatoria o en la fase de realización. 14.2 EL CONTRATANTE designará con carácter permanente a un ingeniero para la supervisión de los trabajos, quien tendrá a su cargo velar para que los trabajos se realicen de acuerdo a términos y condiciones que rigen este contrato. Las instrucciones de éste serán obedecidas sin demora ni objeción por parte de EL CONTRATISTA, sin embargo, las opiniones vertidas por el ingeniero designado por el CONTRATANTE no darán lugar, por ningún motivo, a reclama-*

ción por parte de EL CONTRATISTA, cuando las mismas no reflejen una desviación a los términos del contrato y sus especificaciones, teniendo el ingeniero designado autoridad para modificarlos.

6) Constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapan al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos; que se observa que el argumento del recurrente enfocado en señalar sobre la existencia de una falta contractual de parte de Serafín Canario & Asociados, C. por A, no puede ser verificado por esta Corte de Casación, pues su función nomofiláctica excluye toda posibilidad de ser un tercer grado de jurisdicción. Por lo demás, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada no interpretó de las pruebas técnicas que los materiales utilizados por Serafín Canario & Asociados, S. R. L., tenían la calidad contratada por las partes, sino que su criterio fue forjado al considerar que el primer informe arrojó datos erróneos conforme reconoció la propia empresa que lo hizo y, el segundo estudio fue cuestionado por la hoy recurrente, de manera que dicho escenario no demostraba un incumplimiento en la calidad de los materiales usados por Serafín & Asociados, S. R.L.

7) En ese orden, al examinar el contrato entre las partes, la jurisdicción de fondo advirtió que si bien la cláusula 11 preveía que el subcontratista, parte ahora recurrida, debía proporcionar pruebas satisfactorias de la clase y calidad de los materiales, y que esta información había sido requerida por acto y carta enviados al efecto, también fue consensuado que el contratante tendría un ingeniero permanente designado en la obra, quien debía velar para que los trabajos se realicen de acuerdo a términos y condiciones del contrato.

8) La parte recurrente, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, debía aportar las pruebas que justificaran su alegato respecto a la que obra fue ejecutada con materiales de calidad distinta a la que fue contratada, lo cual no se advierte que haya ocurrido, además de que disponía de una persona en la obra que tenía a su cargo velar por los intereses que le concernían, de ahí que tal y como juzgó la corte *a qua* al analizar el contrato en su totalidad y no las cláusulas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular¹, la hoy recurrente aceptó, sin objetar, la forma en la que estaba desarrollándose la obra, incluyendo la calidad de los materiales utilizados, cuya prueba en contrario no fue aportada en apoyo a los méritos de su demanda. Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

9) En otro aspecto sostiene el recurrente que sobre hechos errados fijados por la corte *a qua* fue aplicada la excepción de inejecución contractual y el subsecuente derecho de retención que se generó a favor de The Power Service

Group, S.R.L. (PSG).

10) La recurrida aduce que el supuesto derecho de retención ejercido por la recurrente para no pagar las sumas que adeuda por concepto de la ejecución de las obras contratadas constituye una actuación de mala fe y una violación al artículo 1134 del Código Civil, toda vez que ese supuesto derecho de retención ha sido invocado con posterioridad a la interposición de la demanda en procura de lograr el cumplimiento de lo pactado.

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, los jueces del fondo, además de evaluar lo relativo a la calidad de los materiales utilizados en la construcción, forjando su criterio en la forma ya indicada en el primer aspecto evaluado, también indicaron, en lo referente a la entrega de los trabajos, que las pruebas del proceso demostraban que The Power Service Group, S. R. L. reconoció tal entrega en la forma y tiempo pactados, más aun cuando el contrato tendría una duración de un año y fue suscrito el 26 de abril del año 2010, y ya para el 16 de septiembre del año 2010 las localidades estaban terminadas.

12) La excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya³⁹⁸.

13) En la especie, la alzada la alzada determinó que no existía incumplimiento alguno a la contratación por parte de Serafín Canario & Asociados, S. R. L., por lo que el hoy recurrente no se beneficiaba de la referida excepción y por ende no se justificaba el incumplimiento, de su parte, de las obligaciones contratadas, esto es, el pago del restante del precio convenido. Por lo expuesto, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la corte *a qua* fijó los hechos del caso conforme las pruebas aportadas y forjó su criterio en apego a la norma, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

14) En el tercer aspecto del memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión de la alzada carece de motivos que la sustenten en cuanto a la demanda reconventional que esta interpuso.

15) En su defensa la parte recurrida sostiene que conforme puede verificar a partir del punto 10 contenido en la página 29 hasta el punto 35 contenido en la página 43 de su fallo, la corte *a qua* valoró los argumentos y pretensiones de las partes, analizó los elementos probatorios que le son aportados y finalmente dio respuesta a todas las conclusiones planteadas por las partes, estableciendo con claridad las razones que la llevaron a adoptar su decisión final, todo ello sin

³⁹⁸ SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

incurrir en ninguna forma de desnaturalización, sino que dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, cumpliendo de forma total con la obligación que le imponen el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de donde el alegato de falta de motivos carece de fundamento y procede su absoluto rechazo.

16) La corte *a qua* rechazó la demanda reconventional planteada por The Power Service Group, S.R.L. (PSG) tendente a que le fuera devuelta la suma del contrato rescindido (suscrito con la Compañía Dominicana de Teléfonos CODETEL) ascendente a RD\$32,250,686.00, en razón de que las pruebas aportadas revelaban que esta había recibido tales montos dinerarios y además no había gestionado la conciliación de las cuentas pendientes cuando le fue notificada la rescisión contractual por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL). En lo referente a la indemnización, la alzada verificó la existencia de un contrato válido, pero no advirtió la falta imputable al recurrido incidental, por lo que no había lugar a su reclamo.

17) Lo expuesto en el párrafo anterior demuestra que el razonamiento por parte de la alzada fue motivado acorde a las pruebas que le fueron presentadas, las cuales evaluó conforme a la facultad soberana y discrecional que le es conferida, indicando las razones en hechos y derecho de su decisión, en apego a los cánones instaurados por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y también a las reglas de la responsabilidad civil contractual, ya que, en efecto, los elementos constitutivos deben conjugarse en su totalidad para la procedencia de la acción, lo que no ocurrió en el caso; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que debe ser desestimado.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L. (PSG), contra la sentencia núm. 258-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lcdo. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoriano Pedro Ortega Villalba.
Abogados:	Licdos. Julio Cesar Borton Espinal y Marcos Abelardo Guridi.
Recurridos:	Firenze Holdings LTD y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Pou Coen, Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano Pedro Ortega Villalba, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722670-4, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 3, sector La Esperilla, condominio Torre Mirella, apartamento núm. 1401, piso 14, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los licenciados Julio Cesar Borton Espinal y Marcos Abelardo Guridi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0297231-2 y

001-0788966-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Próceres núm. 22, sector Los Próceres, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Firenze Holdings LTD, compañía organizada conforme y existente a las leyes de las Islas de Gran Cayman y la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-25581-4 y Registro Mercantil núm. 40508SD, debidamente representada por su director Felipe Germade Haigier, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad núm. 001-1849447-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 2-A, edificio Martínez Burgos, del ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Samuel Pou Coen, Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1402445-8, 001-0094652-4 y 001-0651455-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Lope de Vega, Plaza Castilla, local núm. 17-A, planta baja, de esta ciudad; y b) La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por el doctor Freddy Arturo Martínez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Lcda. Elda E. Rodríguez Cíase, titulares de las cédulas personales de identidad y electoral núms. 001-0057298-1 y 001-1554804-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur núm. 158, esquina Santiago, segundo piso, local 237, Plaza Jardines de Gazcue, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 561-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación 'interpuesto por el señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, mediante acto No. 615/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Engels A. Pérez Peña, contra la sentencia civil No. 00668/2013, de fecha 08 de octubre de 2013 dictada por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al recurrente, señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Pou, Félix Bolonotto Vidal, Lorenzo

Aguasanta, Elda Alt. Clase Brito y Elda E. Rodríguez Clase, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2015, por la parte recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, donde invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2015, por la parte recurrida, Firenze Holdings LTD, donde invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Victoriano Pedro Ortega Villalba, y recurridos Firenze Holdings LTD y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el recurrente contra los recurridos, que fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 00668/2013, de fecha 08 de octubre de 2013, dictada por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, procede hacer constar que en el memorial introductorio la parte recurrente identifica como parte recurrida a la sociedad Firenze Holdings LTD, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Lcdo. Samuel Poe Cohen, contra los cuales obtuvo autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para ser emplazados en esta instancia, según auto de fecha 21

de septiembre de 2015, lo que en efecto fue realizado mediante acto núm. 334-2013, de fecha 6 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez.

No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la instancia de apelación el Lcdo. Samuel Poe Cohen fue el mandatario *ad litem* de la parte hoy recurrida Firenze Holdings LTD, y que no ostentaba calidad alguna a título personal como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso); de manera que, al no haber sido parte en las instancias anteriores, el recurso de casación, en cuanto a él, resulta inadmisibile, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de personalidad jurídica de la adjudicataria o licitadora sociedad off shore Firenze Holdings LTD; **Segundo:** Violación a la Ley No. 479-08, sobre sociedades comerciales artículo 11, 12 y 13; **Tercero:** Violación a los artículos 39, 40, 42, de la Ley 834 de 1978, sobre las nulidades de los actos y el 715 del código de procedimiento civil; **Cuarto:** Violación al artículo 69 de la Constitución en su numeral 1; **Quinto:** Actuaciones de la supuesta licitadora después de la adjudicación lo cual evidencia su conducta procesal; **Sexto:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la forma genérica del poder especial de fecha 14 de septiembre de 2012, otorgado por la sociedad Firenze Holdings LTD, representada por Felipe C. Germade Haigler, confiriendo poder al Lcdo. Samuel Pou Coen, en su calidad de abogado, para licitar en cualquier venta en pública subasta a llevarse a cabo en las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no de manera expresa en la puja realizada en ocasión al embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio del exponente violenta las disposiciones del artículo 707 del Código de Procedimiento Civil. Además dicho poder no establece la descripción catastral del inmueble objeto de la licitación, ni el acta de la asamblea mediante la cual la licitadora a través de los órganos de dirección competente otorgó poder para licitar, como tampoco fueron aportados los documentos constitutivos de dicha sociedad off shore o de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que lo viciaba por tratarse de una sociedad constituida en el extranjero que no existe como persona jurídica y no podía actuar en justicia, en virtud de lo estipulado por los artículos 5, 11 12 y 13 de la Ley Sobre Sociedades Comerciales; que, en consecuencia, el poder aportado transgrede las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978; que la corte *a qua* al motivar la sentencia estableció que no se

encontraban elementos suficientes para anular la referida adjudicación, lo cual constituye una falsedad.

Continúa sosteniendo la recurrente, que otra irregularidad o vicio de fondo lo constituye la decisión interlocutoria dictada por un juez interino del tribunal del embargo en fecha 17 de enero de 2013, que dispuso el aplazamiento de los pedimentos incidentales propuestos por la parte embargada para ser decididos en una próxima audiencia, así como para que la persigiente regularizara la notificación del acto núm. 705-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, y pusiera en condiciones al embargado de pronunciarse sobre una corrección del pliego de condiciones que se había realizado; no obstante, la audiencia siguiente, en la que debía producirse el fallo respecto a los incidentes planteados por la parte embargada fue conocida por otro juez suplente que no se percató de los vicios de fondo y de forma planteados, por lo que ha sido violado su sagrado derecho de defensa; que en virtud de la sentencia de adjudicación se solicitó el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, lo que en efecto se realizó sin existir orden de desalojo, calificando el recurrente dicho actuar como una violación flagrante a las disposiciones de carácter penal y disciplinarias, en razón de que lo prudente y legal era aguardar hasta que la demanda en nulidad y los recursos correspondientes se agotaran; que en la sentencia se incurre en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los jueces de la corte no establecieron los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, con lo cual estamos en presencia de una exposición manifestación vaga e incompleta del proceso.

Respecto a los agravios denunciados por el recurrente, la recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, defiende el fallo impugnado señalando, en esencia, que la sentencia se basta por sí misma, ya que está fundamentada en derecho al establecer que los argumentos expresados por el demandante no son causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, atendiendo a los motivos admitidos por la Suprema Corte de Justicia para la procedencia de este tipo de acción; que en fecha 18 de septiembre de 2012, se procedió a redactar el pliego de condiciones para llegar a la venta, debidamente depositado el día 19 del mismo mes y año por ante el tribunal del embargo, solicitando la parte persigiente su corrección, lo cual se notificó a las partes mediante el acto No. 705/2012, de fecha 12 de octubre de 2012 del Ministerial Euclides Guzmán Medina, siendo aplazada la audiencia de fecha 17 de enero de 2013, para la regularización de la notificación del referido acto, lo que se cumplió al tenor del acto No. 65/2013, de fecha 31 de enero de 2013, al tiempo de proceder a anunciar la venta que se llevaría a cabo en fecha 14 de febrero de 2013, en la que resultó

adjudicatario del inmueble la compañía Firenze Holding LTD, por el precio de primera puja, después de haber cumplido con las disposiciones legales establecidas para tales fines; que de la interpretación de la sentencia objeto del recurso se establece que los jueces de la corte hicieron la mejor interpretación de los hechos y una completa aplicación del derecho y no como quiere hacer entender el recurrente al señalar que fueron omitidas las formalidades prescritas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De su lado, la también recurrida, Firenze Holdings LTD, en defensa de la sentencia criticada plantea, que el recurrente nunca atacó la sentencia de adjudicación con las razones de nulidad reconocidas por la jurisprudencia, toda vez que se limitó a alegar los supuestos vicios que no están prescritos a pena de nulidad, ya que los mismos deben ser perseguidos de forma principal a través de las correspondientes demandas incidentales, las cuales ha puesto el legislador a disposición de las partes, cuando entiendan que se ha violado alguna norma del procedimiento correspondiente a la forma o al fondo, que el recurrente no hace honor a la verdad al citar que el pliego de condiciones adolecía de faltas, las cuales el tribunal ordenó corregir a la persigiente Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos para la Vivienda mediante una sentencia *in voce*, a lo cual se dio cumplimiento mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2012, depositado en el tribunal en fecha 11 octubre de 2012, además de notificarlo mediante los actos números 705/2012 del 12 de octubre de 2012 y 65/2013 de fecha 31 de enero de 2013, instrumentados por el Ministerial Euclides Guzmán Medina.

La alzada para rechazar el recurso de apelación y forjar su religión del asunto razonó de la manera siguiente: "(...) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio del señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 0090/2013, relativa al expediente No. 037-12-01248, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante la cual declaró al licitador, entidad Firenze Holdings, LTD, representada por su director Felipe C. Germade Haigler adjudicatario del inmueble embargado por la suma de RD\$7,790,000.00 más RD\$194,080.84 por concepto de gastos y honorarios (...). la parte recurrente, señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, alega, en apoyo de sus pretensiones: 1) que el proceso de embargo inmobiliario se encuentra viciado, al cometer violaciones. al derecho de defensa del hoy recurrente, razón por la cual inclusive el pliego de condiciones fue conminado a corregir los errores de fondo contenidos, en virtud de la sentencia *in-voce* dictada en fecha, 17 de enero de 2013, vicios de fondo y de forma los cuales conllevan la nulidad de la sentencia de

adjudicación, en el caso de la especie; 2) que es evidente, la intención maliciosa de adjudicarse el referido inmueble a través de sociedades off shore, por cuanto según puede observar este tribunal, el poder otorgado por sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de Gran Caimán, FIRENZE HOLDINGS LTD, representada por el SR. FELIPE C. GERMADE HAIGLER no facultad expresa para licitar en ocasión del presente embargo inmobiliario, el cual debió contemplar expresamente una descripción catastral del inmueble objeto del embargo inmobiliario y del cual se presentarla cómo licitador; 3) Que el tribunal al no percatarse de que no existían los documentos societarios, con su respectiva asamblea, Registro Mercantil y Registro Nacional de Contribuyente, de la sociedad que se presentó a licitar y que resultó adjudicataria, violentó las disposiciones precitadas y el derecho de defensa del embargado, y por tratarse esta materia de orden público, debió aplazarse la audiencia a los fines de cumplir con tales formalidades, en consecuencia, al no darse cumplimiento a dichas formalidades la sentencia impugnada en nulidad procede su anulación...; que en el contexto jurisprudencial, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado una postura, compartida por esta Corte, y tal como estableció el tribunal a quo, en cuanto a los componentes procesales que deben concurrir para que proceda una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a saber: ‘...que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado (...); que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el, dispositivo del fallo, como ocurre en la especie; que en el caso que nos ocupa la recurrente no ha probado la existencia de ninguno de los vicios, irregularidades o violaciones señaladas en la cita anterior, indispensables para el éxito de una acción como la de la especie, entendemos que procede rechazar el recurso, de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...)’”.

Del examen de la sentencia se verifica que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación hizo acopio de la jurisprudencia constante que en esta materia ha sostenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, en el sentido de que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)”³⁹⁹, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁴⁰⁰; en ese tenor, conviene señalar que, a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes⁴⁰¹ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁴⁰².

La corte *a qua* para forjó su convicción valoró los argumentos presentados por la hoy recurrente en la apelación, los cuales sustentan el presente recurso de casación, y los documentos aportados durante la instrucción de la causa, especialmente la sentencia de adjudicación cuya nulidad se perseguía, a saber, la marcada con el núm. 0090/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, que declaró adjudicataria del inmueble embargado a la licitadora, entidad Firenze Holdings, LTD., lo que le permitió comprobar, en sus facultades soberanas de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, que en el caso concurrente no se manifestaba ninguna de las causas señaladas por la jurisprudencia para la procedencia de este tipo de acción.

En efecto, esta Corte de Casación al examinar las irregularidades imputadas al poder especial otorgado por la licitadora al abogado que pujaría en su nombre, a la falta de depósito de sus documentos constitutivos y de la notificación de una corrección realizada al pliego de condiciones, tal como

³⁹⁹ SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222

⁴⁰⁰ TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

⁴⁰¹ SCJ, 1a Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019. Boletín inédito

⁴⁰² SCJ, 1a Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019. Boletín inédito

pudo comprobar la alzada, no se verifica vicio alguno cometido al momento de procederse a la subasta. Pero tampoco sucede con lo alegado en el sentido de que la sentencia dictada *in voce* por el tribunal del embargo en fecha 17 de enero de 2012, violó el derecho de defensa de la recurrente, habida cuenta de que, según se aprecia, el juez bajo el cual se colocó la supervisión de la ejecución forzosa mediante decisión del 14 de febrero de 2012, estableció que las contestaciones planteadas por el entonces embargado no serían ponderadas, ni tenían aptitud legal para detener la marcha del procedimiento, por tratarse de incidentes relativos al embargo inmobiliario que no fueron presentados con observancia de las formalidades de ley. En ese sentido, ciertamente las irregularidades invocadas debieron ser promovidas en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regula supletoriamente la forma de solicitar las nulidades en el procedimiento de embargo abreviado regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola⁴⁰³, y no mediante conclusiones vertidas en audiencia, por lo que, al no haber actuado la recurrente de conformidad con el marco legal, luego no podía valerse de dicha situación para obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación.

Por último, con relación a la solicitud de auxilio de la fuerza pública para ejecutar la sentencia de adjudicación sin aguardar a que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fuese decidida y que se agotaran los recursos correspondientes, dicha situación tampoco podía surtir los efectos deseados por la recurrente, en tanto que son cuestiones sobrevenidas con posterioridad al pronunciamiento de la adjudicación no así el día de la subasta.

En consecuencia, los elementos del presente caso ponen en evidencia que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho que rige la materia, no verificándose los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

⁴⁰³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 936/2019, 30 octubre 2019. Boletín inédito; núm. 1508, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; núm. 1681, 30 agosto 2017. Boletín inédito

1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pedro Ortega Villalba contra la sentencia civil núm. 561-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel Pou Coen, Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta, abogados de la recurrida, Firenze Holdings, LTD, y la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Lcda. Elda E. Rodríguez Cíase, abogadas de la recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Elia Nelly Tamara Heureaux y John Nathan Heureaux.
Abogados:	Lic. Orlando Leonel Restituyo Smith y Licda. Luisa Lisselot López Colón.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S.A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente de reclamos Eugenio Fernández Castellanos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071380-9, con domicilio social en la calle Salvador Sturla núm. 17, sector Naco, de esta ciudad y Radhamés Táveras Difó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316836-5, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 106, Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José G. Sosa Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410655-4, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elia Nelly Tamara Heureaux y

John Nathan Heureaux, titulares de las cédulas de identidad y electoral No. 048-0091214-1 y 001-188105-4, domiciliados y residentes el segundo en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 16, de la ciudad de Bonao y la primera en la calle Whooping Crane Run No. 3173, CP 34741-Kissimmee, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Orlando Leonel Restituyo Smith, Luisa Lisselot López Colón, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0093260-2, 048-0039457-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Moisés García esquina Rosa Duarte, edificio Zoila Violeta, apto. 02, Gazcue, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, mediante acto No.500/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, del ministerial Jeffrey Antonio Abreu, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0949-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, relativa al expediente No. 037-11-00778, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada; en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado y John Nathan Heureaux Durán, en contra de Radhamés Tavares Difó y Cristina Parra Duarte; B) CONDENA a los señores Radhamés Tavares Difó y Cristina Parra Duarte; el primero, en calidad de conductor; y la segunda, en su calidad de propietaria del vehículo que produjo el daño, al pago de la suma de: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elia Nelly Tamara Heureaux Tirado; y b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de John Nathan Heureaux Durán, en su calidad de hijos del fallecido señor César Augusto Heureaux Guerrero, a título de indemnización por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Radhamés Tavares Difó, Cristina Parra Duarte y Confederación del Canadá Dominicana, S.A, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Orlando Leonel Restituyo Smith, Luisa López, Indiana Vega y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan en el expediente a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó que se dé acta del desistimiento y se ordene el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura firmando la sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación y fallo del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en el que constan los actos de descargo que justifican su desistimiento del recurso de casación, a saber:

(a) “Descargo, a nombre de John Nathan Heureaux Durán, cédula 048-0091214-1: concepto: pago total y definitivo límite de la cobertura por sentencia No. 731/2015, en su calidad de hijo del señor César Augusto Heureux Guerrero, fallecido en accidente de fecha 06-10-2010, vehículo D/N ASEG. Radhamés Taveras Difó, (LCM), RECL. 20100676, POL. A113908. Sintuéndome totalmente compensado, otorgo por el presente descargo a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S.A., y a cualquier otro en cuyo nombre o por quien y en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación, presente o futura, con respecto a, o en relación con la reclamación arriba citada. Del

mismo modo cualquier derecho que me asista para ser compensado o indemnizado por un tercero, persona o compañía que da irrevocablemente traspasado a la Confederación del Canadá S.A". (b) Elia Nelly Tamara Heureaux, cédula núm. 001-1885105-4; concepto: pago total y definitivo límite de la cobertura por sentencia No. 731/2015, en su calidad de hijo del señor César Augusto Heurreux Guerrero, fallecido en accidente de fecha 06-10-2010, vehículo D/N ASEG. Radhamés Taveras Difó, (LCM), RECL. 20100676, POL. A113908. Sintiéndome totalmente compensado, otorgo por el presente descargo a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S.A., y a cualquier otro en cuyo nombre o por quien y en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación, presente o futura, con respecto a, o en relación con la reclamación arriba citada. Del mismo modo cualquier derecho que me asista para ser compensado o indemnizado por un tercero, persona o compañía que da irrevocablemente traspasado a la Confederación del Canadá S.A"

El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, y a la vez el recurrente manifestó que carece de interés en la acción judicial que ocupa nuestra atención, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Radhamés Taveras Difó, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO suscrito por la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana S.A., y Radhamés Taveras Difó, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 605-2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barnidom, S. R.L.
Abogados:	Lic. Guillermo de la Rosa Cordero y Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurrido:	Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira.
Abogados:	Dra. Margarita Caba Ferreira y Lic. Leuterio Parra Pascual.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Barnidom, S. R.L, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la nave núm. A-015, del Kilometro II de la avenida Independencia, El Pedregal, entrada planta de gas, de esta ciudad, debidamente representada por Ángel Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2137644-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero y el Dr. José Tomás Escott Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0295766-9 y 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en común en la calle José Contreras, núm. 192 (altos), sector La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agencia Aduanal Miledis Caba

Ferreira, entidad de comercio constituida y regida bajo las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Independencia, Kilometro 13 ½ edificio Made, entrada del puerto de Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Miledys Caba Ferreira y Breimi Wilkin Pimentel Paniagua, titulares de las cédulas núms. 001-0170632-3 y 001-1600821-0, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Margarita Caba Ferreira y el Lcdo. Leuterio Parra Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0290985-0 y 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Dr. Defilló núm. 1452, Apto.2-B, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 635, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Razón Social BARNIDOM S.R.L., en contra de la Razón Social AGENCIA ADUANAL MILEDIS CABA FERREIRA y la señora MILEDYS CABA FERREIRA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, BARNIDOM S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA MARGARITA CABA FERREIRA y el LICDO. LEUTERIO PARRA PASCUAL, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 2 de agosto de 2017, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministe-

rial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Barnidom, S.R.L., y recurrido Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la sociedad recurrida y la señora Miledis Caba Ferreira, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 01542/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2014, que condenó a Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira y a Miledis Caba Ferreira, a pagar a Barnidom, S.R.L., la suma de RD\$1,248,241.15, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los impuestos y sanción aplicadas a la demandante, más RD\$137.306.04, como indemnización complementaria por el transcurrir del tiempo; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo para revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que se trata de una sentencia originada en una demanda en responsabilidad civil que ha fijado un monto de primer grado de RD\$1,385,507.00, el cual no alcanza la suma establecida por la resolución vigente al momento de introducirse el recurso, ascendente a RD\$1,981,000.00.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 29 de enero de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que si bien la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación condenó a la hoy recurrida al pago de una suma de dinero a favor de la hoy recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, la alzada, en ocasión al recurso de apelación, revocó dicho fallo y rechazó la demanda original, lo que implica que no dejó subsistir cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

En cuanto al fondo del recurso de casación, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Errónea aplicación del artículo 1985 del Código Civil. **Tercero:** Falta de motivos y falta de estatuir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* en la página 7, numeral 4 de la sentencia impugnada indicó que figuraba el formulario de solicitud de enlace entre la sociedad Barnidom, S.R.L., y la Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira, que establecía “Primero: La presente solicitud solo debe ser interpretado como la autorización por parte del solicitante para que el representante aduanal pueda acceder, en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, a sus expedientes de importación y/o exportación, no como un poder de representación otorgado por el primero a favor del segundo, quedando bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante el establecimiento de los límites de dicha representación, aún en lo que respecta a las operaciones relacionadas al indicado acceso”, lo cual es totalmente falso, habida cuenta de que aportó documentos en el expediente relativo al mandato y contrato existente entre ella y la parte recurrida, por lo

que se incurrió en desnaturalización de los hechos.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que la recurrente no determina, señala y mucho menos establece la desnaturalización de los hechos alegados, por tanto, es insustancial y carece de fundamento legal.

La desnaturalización de los documentos se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰⁴. Para esta Suprema Corte de Justicia ejercer las facultades excepcionales que en este ámbito procesal le han sido conferidas se han establecido como requisitos de admisibilidad de esta causal de casación que la desnaturalización de las piezas debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con los documentos argüidos en desnaturalización⁴⁰⁵, teniendo por fin esta última exigencia poner en condiciones a la Corte de Casación de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fueron interpretados los documentos y, en este caso, no figura en el legajo probatorio que acompaña el recurso de casación que nos convoca el aludido formulario de solicitud de enlace entre la sociedad Barnidom, S.R.L., y la Agencia Aduanal Miledis Caba Ferreira; que, por otro lado, la recurrente se limita a argumentar que se desnaturalizaron los hechos por haber depositado documentos demostrativos del contrato de mandato existente entre las partes, sin embargo, no señala las piezas a que se refiere como tampoco constan aportadas en este expediente; de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta jurisdicción en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, se desestima el primer medio de casación.

En el segundo medio plantea la recurrente, que la alzada estableció en la sentencia impugnada que en este caso no existió el contrato entre las partes, ni ningún acto otorgando poder a la recurrida, por lo que el juez de primer grado no podía fijar una indemnización por responsabilidad civil contractual como lo hizo, razón por la que revocó la decisión apelada, sin embargo, al tenor del artículo 1985 del Código Civil, el mandato no está sujeto a ninguna forma especial, pudiendo ser conferido por una carta o verbalmente, resultando la aceptación de la ejecución que del mandato haga el mandatario. Si la corte hubiese hecho una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa.

⁴⁰⁴ SCJ, 1ra. Sal, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017. Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240

⁴⁰⁵ SCJ, 1ra. Sala, núms. 31, 1 marzo 2014. B.J. 1240; 70, 26 febrero 2014. B.J. 1239

La recurrida en cuanto al medio de casación referido argumenta, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la recurrente probar la relación laboral o de mandato y además probar la falta material que cometió José María Pérez; que la recurrente facilitó el medio para que José María Pérez utilizara la licencia de la recurrida en su servicio para realizar la declaración impositiva de la mercancía de la empresa Barnidom, S.R.L.; que dicho señor siempre ha prestado sus servicios para la recurrente, existiendo los soportes de ello en el expediente.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) 4. Que los documentos en los cuales la parte recurrente basa su recurso de apelación, son los ya descritos anteriormente, advirtiéndose que consta el referido formulario de Solicitud de Enlace, entre la Razón Social BARNIDOM S.R.L., y la agencia aduanal MILEDIS CABA, del cual se ha podido constatar que el mismo establece lo siguiente: “Primero: La presente solicitud solo debe ser interpretado como la autorización por parte del solicitante para que el representante aduanal pueda acceder, en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas, a sus expedientes de importación y/o exportación, no como un poder de representación otorgado por el primero a favor del segundo, quedando bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante el establecimiento de los límites de dicha representación, aún en lo que respecta a las operaciones relacionadas al indicado acceso”. 5. Que contrario a lo que establece la Juez A-quo, la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; sin embargo, en la especie no existió tal contrato, ni tampoco ningún acto de representación por parte de la razón social BARNIDOM, S.R.L. otorgándole poder a la AGENCIA ADUANAL MILEDIS CABA FERREIRA; que el Juez no puede de oficio establecer y fijar una indemnización como lo hizo sin que haya intervenido de su parte revisión o ejecución del contrato, lo cual indica de parte del juez una errónea interpretación del derecho, lo que conlleva por esta Corte a revocar en todas sus partes la sentencia apelada. 6. Que en los documentos depositados en el expediente no figura ninguna que comprometa a la AGENCIA ADUANAL MILEDIS CABA FERREIRA a responsabilizarse de lo que le corresponde a la razón social importadora. 7. Que en la declaración jurada ante notario público, que consta depositada en el expediente, se indica que el señor JOSÉ MARÍA PÉREZ, alias BRONCO, expresa que fue él quien se acercó a la agencia de aduana MILEDIS CABA FERREIRA y sin convenio alguno le solicitó llenar el expediente aduanal de referencia, pagando Mil Pesos (RD\$ 1,000.00) por su llenado; Que los Notarios Públicos dan fe de las declaraciones de las partes, no de los hechos, por lo que estas declaraciones son

tomadas como principio de prueba. 8. Que en virtud de lo que establece el artículo 157, de la Ley 3489 sobre Aduanas, la Agencia Aduanal MILEDIS CABA FERREIRA, solo facilitó su licencia que le acredita como agente aduanal, para tener acceso a la Dirección General de Aduanas, no así para el llenado del formulario donde presuntamente provocó la subvaluación, por la presentación de las facturas de importación ante la autoridad aduanal correspondiente (...). 10. Que la parte recurrida no aportó documentación que la vincule de manera contractual con la agencia aduanal antes mencionada, ni tampoco que haya existido tal responsabilidad, ya que las facturas son las que contienen los montos consignados y estas informaciones son de la exclusividad de la Razón Social BARNIDOM S.R.L. 11. Que ante la improcedencia de la acción en justicia, es de derecho la revocación total de la sentencia y el rechazo de la Demanda original (...)”.

Conforme se aprecia de los alegatos expuestos por las partes en sus respectivas pretensiones y de la sentencia impugnada, la demanda original tenía por objeto la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios que asegura haber sufrido la recurrente por el incumplimiento contractual en que incurrió la agente aduanera, hoy recurrida, al mandato existente entre ellas, consistente en la declaración de las facturas de mercancías de importación que en su nombre presentó ante las autoridades aduanales, quienes aplicaron en su contra penalidades tras detectar subvaluación en los valores reportados.

El artículo 1985 del Código Civil, cuya violación invoca la recurrente, dispone: “El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario”.

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad⁴⁰⁶.

La corte *a qua* al valorar las pruebas que le fueron aportadas determinó que, en el caso concurrente, la hoy recurrente no demostró el vínculo contractual existente entre ella y la recurrida para que esta última, en tanto

⁴⁰⁶ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

que agente aduanal, completara en su nombre por ante la autoridad competente los formularios correspondientes a la importación de mercancías que posteriormente generaron que la autoridad tributaria la penalizara por detectar subvaluación de las facturas presentadas en la declaración.

La recurrente se ha limitado a argumentar que probó a la corte el mandato existente entre las partes y que este tipo de contrato no se encuentra sujeto a ninguna formalidad, sin embargo, no colocó a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que realmente haya sometido al escrutinio de la jurisdicción de apelación elementos de pruebas válidos conducentes a determinar la existencia del acto que contenía el mandato por el cual reclama la indemnización. En ese sentido, contrario a lo invocado por la recurrente, no se verifica que la corte haya incurrido en violación al artículo 1985 del Código Civil, por lo que se desestima el segundo medio de casación.

En el tercer medio de casación la recurrente imputa al fallo recurrido en casación los vicios de falta de motivos, falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada en que la corte no precisó al estatuir los principios jurídicos que le sirvieron de base, ya que la decisión impugnada no se encuentra apoyada en ninguna legislación vigente.

Sobre los vicios antes referidos la parte recurrida se defiende precisando, que la corte ha detallado de manera pormenorizada y objetiva todos lo expresado en los artículos 1382, 1384 y 1985 del Código Civil Dominicano, que tipifican los aspectos relacionados a la responsabilidad civil, pero también se identifica plenamente los aspectos relacionados al artículo 1315 del mismo código, cuando ha identificado las pruebas y los medios invocados por las partes.

En cuanto a la falta de estatuir invocada, esta sala mediante jurisprudencia constante ha establecido que este vicio se configura cuando los jueces omiten pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁴⁰⁷, lo que no se corresponde con el vicio que denuncia el recurrente.

Respecto a la falta de motivos y de cumplimiento de los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil derivado del agravio antes indicado, esta Corte de Casación ha sido de criterio de que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan su decisión no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una

⁴⁰⁷ SCJ, 1ra. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014. B.J. 1239.

correcta aplicación del derecho⁴⁰⁸. En este asunto en particular, el fallo criticado menciona las normas aplicadas al asunto juzgado y, en efecto, fueron empleadas dentro del marco de legalidad.

El examen general de la sentencia impugnada permite comprobar que esta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1985 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barnidom, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 635, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

⁴⁰⁸ SCJ, 1ra. Sala, núm. 116, 25 septiembre 2013. B.J. 1234

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esperanza Álvarez.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Antinoe Vásquez Capellán.
Recurrido:	Martín de Jesús Grullón Herrera.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Peña Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Esperanza Álvarez, sociedad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0019649-9, domiciliada y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderado especial, a los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Antinoe Vásquez Capellán, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 62, esquina General Cabrera 3ra. planta, provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Dr. Delgado casi esquina Independencia, 2do. nivel, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martín de Jesús Grullón Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0238277-1, domiciliado y residente en Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle F, casa núm. 8, sector Hoya del Caimito; quien tiene

como abogado apoderado especial, al Lcdo. Pedro Rafael Peña Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0183894-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edificio núm. 45, módulo PB-2, de la ciudad Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 30, segunda planta, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00455/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora MARIA ESPERANZA ALVAREZ, contra la sentencia civil No.2008-2013, dictada en fecha Dieciocho (18), del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra del señor MARTIN DE JESUS GRULLON HERRERA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señora MARIA ESPERANZA ALVAREZ, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO PEDRO RAFAEL PEÑA PEREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 14 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, María Esperanza Álvarez, y recurrida Martín de Jesús Grullón Herrera; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 2008-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la demandada original a pagar al demandante la suma de RD\$2,800,000.00, por concepto de precio de pago del inmueble, más RD\$5,000.00, diarios por cada día de retraso en el pago, a título de penalidad concertada; posteriormente la sucumbiente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal, violación del artículo 1599 y 2269 del Código Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos.

En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* estableció que tanto en primera instancia como en dicha sede no probó haber cumplido legalmente con la obligación de pago de la deuda en virtud de las disposiciones del artículo 1247 del Código Civil, que establece que todo deudor debe pagar a su acreedor el precio convenido, sin embargo, esto será así cuando el vendedor sea el dueño de la cosa prometida en venta, y en el caso concurrente se ha demostrado que en su condición de compradora fue estafada, toda vez que el inmueble objeto de la promesa de venta de fecha 30 de marzo de 2009, consistente en el solar núm. I-SUB-74, de la manzana 1970, del distrito catastral No. 1, según el contrato con una extensión superficial de 253.29 m² y de construcción 283.00 m², en realidad ocupa 743.57 m², conforme un levantamiento topográfico hecho por perito, por lo cual le faltan al título y al acto de promesa la cantidad de 464.65 m², los cuales están ubicados dentro del solar No. 2 de la manzana No. 1970, distrito catastral No.1, propiedad de la Urbanizadora Thomen.

Continúa la parte recurrente sosteniendo, que el espíritu del acuerdo firmado por las partes el 16 de julio de 2010, donde se establecía que la recurrente recibiría la suma de RD\$200,000.00 para diligenciar el saneamiento de la porción de terreno sin intitular restante, era que el metraje que faltaba no estaba a nombre de otra persona distinta al vendedor, resultando lo contrario y de haberse hecho de su conocimiento no habría firmado el contrato; que los hechos fueron desnaturalizados, pues, la alzada establece que no fueron empleados medios de pruebas que justificaran las pretensiones del recurso, no

obstante probar con el acuerdo del 16 de junio de 2010, que el recurrido admitió que existía una porción restante la cual resulta que está a nombre de una empresa privada, procediendo el vendedor solamente a rebajarle la suma indicada para el supuesto saneamiento; que en la porción de terreno que falta se encuentra una gran parte de la casa, como lo son la piscina, marquesina para 4 vehículos, BBQ, bar caseta para planta e inversor, habitación de visita con baño exterior, siendo estas dependencias las razones por las que la recurrente contrato el precio de la venta y de otra manera no lo hubiese hecho.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la corte rechazó fundamentada en las pruebas aportadas, actuando correctamente en tanto que el contrato de promesa de venta y el acuerdo firmado posteriormente expresa claramente que se le vendió 253 m², correspondientes al solar I-SUB-74, de la manzana 1970, del distrito catastral No. 1, Santiago, registrado a su nombre, por lo que no ha vendido cosa ajena, sino de su propiedad; que la justificación de la corte en la motivación es justa en su valoración jurídica.

Respecto a los vicios invocados por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir:

“(…) Que de los documentos descritos se establece lo siguiente: a) La existencia del acto de promesa sinalagmática de compraventa inmobiliaria, suscrito por los señores MARTIN DE JESUS GRULLON HERRERA y MARIA ESPERANZA ALVAREZ, de fecha 30 del mes de Marzo del año 2009, con firmas legalizadas por la LICENCIADA ABRIL MARIANA SOLANO GUZMAN, en su calidad de Notario Público, para los del Numero del Municipio de Santiago; b) Que por un diferendo entre dichas partes firman el acto, bajo firma privada, acuerdo entre partes, suscrito por los señores MARTIN DE JESUS GRULLON HERRERA y MARIA ESPERANZA ALVAREZ, de fecha 16 del mes de Junio del año 2010, con firmas legalizadas por el LICENCIADO MANUEL E. ALMONTE BOITEL, en su calidad de Notario Público, para los del Numero del Municipio de Santiago (...); Que la parte recurrente realiza una serie de alegatos, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo no emplea medio de prueba alguno a los fines de justificar sus pretensiones (...); Que está comprobado el hecho de que la parte recurrida, con el depósito de la prueba escrita, ha demostrado tanto en primera instancia, como por ante ésta Corte de Apelación, el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga la parte recurrente no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de la misma (...); Que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar la sentencia en todos sus aspectos (...)”.

La desnaturalización se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance⁴⁰⁹.

En la especie, originalmente se trata de una acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente, tendente al reconocimiento del crédito que alega poseer a su favor ascendente a RD\$2,800,000.00, por concepto del completivo del precio de venta concertado en el contrato de promesa de venta sinalagmática de fecha 30 de marzo de 2009 y el acuerdo de fecha 16 de junio de 2010.

Dentro del legajo de documentos que acompaña el recurso de casación que nos convoca se encuentran depositados los contratos cuya desnaturalización se invoca, aportados también a la corte *a qua*, comprobándose de su estudio que mediante acto de promesa sinalagmática de compraventa de fecha 30 de marzo de 2009, Martín de Jesús Grullón Herrera vendió a María Esperanza Álvarez una casa de dos niveles construida dentro del solar núm. I-SUB-74, de la manzana 1970, del distrito catastral No. 1, ubicada en la calle núm. 2 de la urbanización Praderas del Norte, con una extensión superficial de 253.29m² y 283.00m² de construcción, con la siguiente distribución: 4 dormitorios con su baño, tres salas, dos cocinas, un cuarto de oficina, comedor, marquesina para 4 vehículos, piscina, bar, BBQ, caseta para planta e inversor y habitación de vista con baño en el exterior, por la suma de RD\$7,500,000.00, pagaderos en la modalidad que se indica a continuación: a) RD\$3,000,000.00, al momento de la suscripción del presente contrato; b) RD\$1,000,000.00, en un plazo de 45 días a partir de la suscripción de la promesa, a más tardar el 14 de mayo de 2009; y c) RD\$3,500,000.00, en un término improrrogable de un año, es decir, el 30 de marzo de 2010, comprometiéndose el vendedor a hacer entrega del certificado de título que avala la propiedad al recibir los valores adeudados.

Con posterioridad, el 16 de junio de 2010, los contratantes firmaron un nuevo acuerdo donde la compradora reconoció: a) adeudar al vendedor la

⁴⁰⁹ SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013. B.J. 1236

suma de RD\$3,500,000.00, por concepto de la antedicha promesa de venta; y b) que en el inmueble vendido existía una porción de aproximadamente 454 m² de áreas verde que no se encuentra saneada y que no aparecen en el certificado de título, en la cual está construida parte de la piscina, bar, BBQ, una habitación para visitante y un área de diversión, razón por la que el vendedor aportó la suma de RD\$200,000.00, para costear los trabajos de documentación, diligencias, impuestos y saneamiento ante la instancia correspondiente; c) por tanto, se comprometió a pagar al vendedor la suma de RD\$3,300,000.00, mediante un primer pago de RD\$500,000.00, el 30 de julio de 2010, un segundo pago de RD\$500,000.00, el 15 de septiembre de 2010, y un tercer pago de RD\$2,300,000.00, el 25 de enero de 2011, comprometiéndose la compradora a pagar al vendedor la suma de RD\$5,000.00 por cada día de retraso dejado de pagar, como penalidad.

Por otro lado, según consta en la sentencia impugnada, la hoy recurrente, en su entonces calidad de apelante, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado que le condenó al pago de la indicada suma de dinero, fundamentada, esencialmente, en la diferencia entre la extensión de terreno que ocupa el inmueble y en los documentos que justifican la propiedad y por encontrarse el metraje restante dentro de una porción que se encuentra registrada a nombre de un tercero.

La revisión de los actos jurídicos suscritos por las partes instanciadas refleja que, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, en el acuerdo de fecha 16 de junio de 2010, los contratantes reconocieron que el inmueble vendido presentaba una discrepancia entre la cantidad de metros que figuraban en el contrato de promesa de venta suscrito y el terreno que efectivamente ocupaba, estando ubicados gran parte de sus anexidades y dependencias en una porción que no constaba en dicho documentos ni en el certificado de título, la cual debía ser saneada por la adquirente, y que, según denuncia la compradora, resultó estar registrada a nombre de un tercero, es decir, que la cosa objeto de la venta se encuentra construida en gran parte en un inmueble cuya titularidad recae en una persona que no es el vendedor, situación en la que no se verifica la corte *a qua* haya reparado al examinar estas piezas probatorias conjuntamente con las demás presentadas para su escrutinio, no obstante haber sido denunciado en los argumentos puestos a su análisis en el recurso de apelación que le apoderaba.

En su razonamiento decisorio la corte *a qua* se limita a evaluar el compromiso de pago asumido por la recurrente, lo que, de hecho, no fue puesto en tela de juicio, pero obvió analizar, más bien, en toda extensión y alcance, los documentos depositados a fin de determinar si la situación de hecho sostenida por la recurrente y que presentaba la propiedad era una

circunstancia determinante para la abstención del pago del restante del precio de compra que se exige mediante la demanda en cobro de pesos de que se trata.

Las razones precedentemente expuestas en la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en que la recurrente no demostró los hechos que alegaba en su recurso de apelación sin ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, lo que evidencia que la desnaturalización en que incurrió constituyó un error causal y determinante de su fallo.

Como ha quedado comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados en los medios examinados por la recurrente, además de carecer de las comprobaciones y precisiones de lugar que permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cumplir con su rol de legalidad y verificar que, en el caso concurrente, la ley ha sido bien o mal aplicada, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00455/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Antinoe Vásquez Capellán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Keeper Internacional, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurrido:	Julio Arcenio Castro de la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Keeper Internacional, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-51949-5, con estudio social en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías I, suite núm. 2H, sector Naco, Distrito Nacional, representada por Pierre Iván Langlois, belga, titular de la identificación núm. 088007495364, domiciliado y residente en Bélgica y accidentalmente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Brown Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Filadelfia, piso III, suite núm. A-316, frente a la Zona Franca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local núm. 4, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Arcenio Castro de la Cruz, dominicano, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002566-4; Darío Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096839-4, domiciliado en la calle Billini núm. 53, sector Cambelen, Higüey, La Altagracia; Ramón Rafael Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0012111-2, residente en la sección El Cortecito, Bávaro, La Altagracia; Dionisio Hernández de Regalado, dominicano, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042092-4, domiciliado en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Luis Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00635335-6, domiciliado en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia, Casimiro Reyes López, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055451-7, domiciliado en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Jacqueline Cabrera Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027699-5, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Teodoro Constanzo Polonio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047495-5, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Juan Pablo Sánchez Arias, dominicano, comerciante, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004583-7, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia, Nerco Peralta Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002707-4, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia, Alfredo Pérez Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023074-4, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Digna María Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076590-7, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Rafael Vicente Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069873-8, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Rigoberto Saint-Hilarie Sibilia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047495-5, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-004501-0, residente en el sector el Cortesino s/n, Bávaro, La Altagracia; Natacha Baussicot, haitiana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090906-7, residente en el sec-

tor el Cortesito s/n, Bávaro; Ignacia Furcal Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltera, comerciante, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Nelson Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1054611-6, residente en Verón; Teodoro Constanzo Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047495-5, residente en la calle Pepén núm. 2, Higüey, La Altagracia; Bienvenido Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089602-4, residente en la carretera Verón-Bávaro; Francisco Antonio Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019285-3, residente en la plaza Manzanillo núm. 5, Verón, La Altagracia; Josefina Yan, haitiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0073594-2, residente en el Camino Anamuya núm. 50, Higüey, La Altagracia; Charlie Laruosse, haitiano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. PP1685154 (sic), residente en el residencial Martínez núm. 25, la Otra Banda; Nakla Jovin, haitiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0088802-2, residente en la calle Teófilo Jovin núm. 126, Higüey, La Altagracia; Altagracia Enríquez Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0116075-6, residente en la calle Francisco Peña Gómez núm. 16, el Cerro, Higüey, La Altagracia; Ramón Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079159-7, residente en la carretera Verón núm. 85, Bávaro; Emiliana Jedi, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0030854-2, residente en la Palmiga, La Otra Banda; Marino Constanzo Polonio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015784-0, residente en Verón, La Altagracia; Luis Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043289-2, residente en Bávaro; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247227-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 13, Higüey, La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina Brea Franco núm. 203, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 999/2015, dictada en fecha 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio el Recurso de Apelación, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber el tribunal suplico el medio de inadmisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Keeper Internacional, S.R.L. y como parte recurrida Julio Arcenio Castro de la Cruz, Darío Jiménez Castillo y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de abril de 2003 Keeper Internacional, S. A., y Coconuts Internacional, S. R. L. suscribieron un contrato de alquiler, relativo al inmueble descrito como *una porción de terreno de 4,400 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 19-C-188 del Distrito Catastral núm. 1174ta, del paraje El Cortecito;* **b)** Keeper Internacional, S. R. L. demandó al inquilino en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, lo cual fue acogido mediante sentencia núm. 20/2011, dictada en fecha 4 de mayo de 2011, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, La Altagracia; **c)** en fecha 8 de junio de 2011, Keeper Internacional, S. R. L. desalojó al inquilino del referido inmueble, conforme se hizo constar en el proceso verbal de desalojo núm. 326/2011, del ministerial Jorge Luis Amador Castillo, ordinario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de La Altagracia; **d)** producto de dicho desalojo, los hoy recurridos incoan un recurso de tercera contra la referida decisión núm. 20/2011, decidiendo el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a través de la sentencia núm. 0016/2012, de fecha 24 de junio de 2012, acoger el recurso de tercera y revocar el ordinal cuarto del fallo impugnado que disponía el desalojo de

Coconuts Internacional o de cualquier persona que se encontrare en el inmueble; e) contra dicho fallo Keeper Internacional, S. R. L., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada declararlo inadmisibile, según sentencia núm. 999/2015, de fecha 5 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial la parte recurrente no identifica bajo la modalidad de epígrafes, ningún medio de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados alega en síntesis que la sentencia debe ser casada por cuanto la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación de forma oficiosa por falta de depósito del acto introductivo del recurso de apelación, sin embargo, no observó que nunca fue puesto en causa una de las partes más importantes en el proceso, la compañía Coconuts Internacional, S. A., que fue uno de los causantes de la introducción del recurso contra la sentencia dictada en tercería, quedando tácitamente demostrado que se vulneró el derecho de defensa de dicha empresa, lo cual podía ser subsanado ordenando la reapertura de los debates para que fuera depositado el acto en cuestión.

3) En su defensa la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser rechazado ya que los alegatos se refieren a Coconuts Internacional, S. A., quien no fue parte del proceso en primer grado ni ante la alzada por lo que de haber tenido interés la hoy recurrente de que formara parte del proceso, debió llamarla en intervención forzosa, lo que no hizo. Además, la recurrente no indica de qué forma la sentencia impugnada le violó su derecho de defensa.

4) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte *a qua* de forma oficiosa declaró la inadmisibilidat del recurso de apelación, en razón de que no fue depositado en el expediente el acto introductivo del referido recurso, lo que le impedía conocer y valorar sus méritos.

5) Es propicio indicar que ha sido juzgado que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba, por lo que el depósito es necesario para demostrar la existencia de la demanda aún cuando, ninguna de las partes la niegue. Además, dicho depósito constituye una obligación puesta a cargo de la parte demandante y, ante la falta de depósito de la demanda, procede que el tribunal apoderado pronuncie, incluso de oficio, su inadmisión⁴¹⁰.

⁴¹⁰ SCJ 1ra Sala núm. 3, 10 abril 2013. B.J. 1229.

6) Asimismo cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante que los actos procesales no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con su presentación material. En tal virtud, la falta del acto de apelación constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda evaluar los méritos del recurso.

7) Por los motivos expuestos precedentemente, y tal como lo juzgó la corte *a qua*, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisión del recurso por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo, ya que, contrario a lo alegado, dicha jurisdicción no estaba obligado a ordenar, oficiosamente una reapertura para suplir o subsanar la negligencia de la apelante, puesto que después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal⁴¹¹, razón por la cual, es evidente que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio examinado.

8) En lo que respecta a la falta de emplazamiento de Coconuts Internacional, S. A., lo cierto es que al desapoderarse la corte *a qua* del proceso, se encontraba imposibilitada de evaluar este y cualquier otro aspecto de la litis, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del proceso, por lo que no debía la corte realizar ninguna aseveración al respecto, y además, porque ante la ausencia del acto recursivo, desconocía lo que le fue apoderado, no incurriendo con su decisión en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente y menos aún de quien ni siquiera formó parte del proceso.

9) El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie el derecho ha sido correctamente aplicado y que no se ha violado el derecho de defensa de las partes, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los aspectos invocados en el memorial de casación, y por consiguiente, rechazar el presente recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

⁴¹¹ SCJ 1ra Sala núm. 1208/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

cidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keeper Internacional, S.R.L contra la sentencia núm. 999/2015, dictada en fecha 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Feliberto Toribio Sandobal y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Roberto Betancourt Ramírez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Seguros Banreservas, S. A., compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad; B) Corporación del Acueducto y Alcantarillado

de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, con oficina principal y asiento domiciliario en la calle Euclides Morillo, edificio núm. 65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, arquitecto Ramón Alejandro Montas Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Sergio Santiago Holguín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0124487-8, 001-0749793-5 y 001-1249383-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo, edificio núm. 65, tercera planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y C) David Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368140-9; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Berta María Germosén Rivas de Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010988-3, con estudio profesional abierto en la calle México núm. 14, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En estos procesos figura como parte recurrida Feliberto Toribio Sandobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0520809-4, 223-0064855-1, 223-0087127-8, domiciliados y residentes en la calle 8, núm. 76, urbanización Brisa Oriental III, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el primero en calidad de esposo y padre del menor Christopher Johnafi, y los dos siguientes de hijos de la fallecida María Altagracia Beltré; Jhon Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0015699-4, 001-1002613-5, 001-1240607-9 y 001-1673797-4, domiciliados y residentes en la calle 45, núm. 15, urbanización Brisa Oriental III, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los dos primeros en calidades de padres del occiso Richard Deybi Victorino Rincón, y las dos últimas en calidades de madres de los menores Josué David Victoriano Feliz y Ashley Richell Victoriano Santos, hijos del fenecido; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Roberto Betancourt Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057474-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, suite 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación in-

tentado por los SRES. FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, MARTHA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ (HIJO), JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA Y LAUDY AGUSTINA SANTOS DE MEDINA, mediante actos Nos. 550 y 551, ambos de fecha veinte (20) de abril de 2015, e instrumentados por el curial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, octava sala, contra la sentencia civil No.038-2015-00349 de fecha treinta (30) de marzo de 2015, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentados dichos actos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ADMITE el recurso sentencia impugnada; ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, MARTHA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ (HIJO), JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA Y LAUDY AGUSTINA SANTOS DE MEDINA. TERCERO: CONDENA de manera solidaria al SR. DAVID DÍAZ y a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO a indemnizar a los demandados con la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000, 000.00) para cada uno de los SRES: FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, MARTHA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ, CRISTOPHER JOHANFI TORIBIO BELTRÉ representado por su padre FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, JOSUÉ DAVID VICTORINO FÉLIZ, representado por su madre MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA, y ASHLEY RICHELL VICTORINO SANTOS, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA de manera solidaria al SR. DAVID DÍAZ y a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO a pagar, adicionalmente, el 1% de las partidas fijadas en el ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de este fallo; QUINTO: DECLARA la sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza. SEXTO: CONDENA en costas de manera solidaria al SR. DAVID DÍAZ y a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, con distracción en privilegio del Lic. MIGUEL ROBERTO BETANCOURT RAMIREZ, abogado, quien afirma haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado por Seguros Banreservas, S. A., en fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

depositado por La Corporación del Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial depositado por David Díaz, en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; d) los memoriales de defensa depositados en fecha 6 de julio de 2016, 20 de julio de 2016 y 30 de septiembre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; e) los dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, respecto a los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., y La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), donde propone acoger dichos recursos; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 28 de diciembre de 2016, respecto al recurso de casación incoado por David Díaz, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de dicho recurso.

(B) En fechas 15 de marzo de 2017, se celebró audiencia para conocer de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2016-2790 y 2016-3170, y el 31 de mayo de 2017, se conoció la audiencia del expediente núm. 2016-4100, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando los asuntos en fallos reservados.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrida en las audiencias celebradas por esta Sala, con relación a que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2016-2790, 2016-3170 y 2016-4100, contentivos de los recursos de casación incoados por Seguros Banreservas, S. A., La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz, en virtud de que todos se dirigen contra la misma sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016.

Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola

sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que impugnan y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En los recursos de casación de que se trata figuran como recurrentes, Seguros Banreservas, S. A., Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz, y como recurridos Feliberto Toribio Sandoval, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Jhon Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el día 15 de marzo de 2013, María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón, fueron atropellados en la autopista de San Isidro del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes fallecieron a causa de los golpes recibidos; b) Feliberto Toribio Sandoval era esposo de la fenecida, María Altagracia Ramírez Beltré, e hijos de estos Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré y Christopher Johanfi Toribio Beltré; c) Jhon Victoriano de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez eran padres de Richard Deybi Victoriano Rincón, este último quien en vida procreó con Milagros Dichosa Feliz Lora el menor Josue David Victoriano y con Laudy Agustina Santos de Medina la menor Asheley Richell; d) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en calidad de propietaria del vehículo, David Díaz, conductor del mismo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; e) de dicha acción quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 30 de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 038-2015-00349, que rechazó al fondo la demanda; f) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto de los recursos de casación que nos convocan, la que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda parcialmente, condenó solidariamente a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a David Díaz, al pago de

RD\$8,000,000.00, más un 1% de interés mensual, por concepto de indexación de la moneda, a favor de los demandantes, y declaró oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A.

La recurrente, Seguros Banreservas, S. A., invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. **Segundo:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02. **Tercero:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la prueba.

De su lado, la también recurrente, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a la Constitución de la República y a tratados internacionales. **Segundo:** Violación de la ley. **Tercero:** Violación al principio de la razonabilidad. **Cuarto:** Violación al principio de igualdad.

El recurrente, David Díaz, invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la Constitución de la República y a tratados internacionales. **Segundo:** Violación a la ley.

De la lectura de los memoriales de casación antes indicados se advierte que los recurrentes endilgan a la sentencia impugnada vicios similares que por su afinidad resulta oportuno analizar simultáneamente.

No obstante lo anterior, previo a dilucidar los méritos de fondo de los medios de casación indicados debemos responder el pedimento realizado por el recurrente, Seguros Banreservas, S. A., quien solicita en su memorial, de manera principal, que se ordene la producción forzosa del acta de tránsito del 15 de marzo de 2013, marcada con el No. Q25376-13, para poder comprobar el tercero de los medios de casación propuestos contra la sentencia, la cual sostiene fue desglosada y está en poder de los recurridos.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende de lugar rechazar dicho pedimento atendiendo a que la casación como vía extraordinaria mediante la cual se obtiene la anulación, parcial o total, de las sentencias dadas en última o en única instancia no es un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, de ahí que no entra dentro de la esfera de atribuciones de esta Corte de Casación ordenar la producción forzosa de documentos a fin de hacer prueba sobre hechos alegados; valiendo esta consideración dispositivo.

A seguidas, por corresponder a un orden lógico de los vicios que se le atribuyen al fallo objetado y por fundamentarse en argumentos similares procede analizar en primer término los dos medios de casación planteados por el recurrente David Díaz, conjuntamente con los medios de casación primero y

segundo del recurso de casación de La Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). En ese tenor, sostienen los recurrentes, que en la página 4 de la sentencia objetada la corte *a qua* hace referencia de las calidades formuladas en audiencia por los abogados, donde se advierte que David Díaz nunca fue citado ni representado a fin de darle la oportunidad de defenderse, por tanto, la decisión resulta violatoria a los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce, como lo es el debido proceso de ley; que conforme acto de emplazamiento núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, que se anexa al presente recurso de casación, solo figuran dos traslados, uno realizado a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y otro a Seguros Banreservas, S. A., por lo que David Díaz fue condenado sin ser parte del proceso.

En defensa del fallo criticado la parte recurrida argumenta, que no obstante lo alegado por la parte recurrente, constan los actos 735/2013 y 1296/2013, de fechas 12 de julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, recibidos en su persona, contentivos de la demanda original y de la notificación de la resolución de extinción de la acción penal, así como el acto 551/2015, del 20 de abril de 2015, siendo recibido por su esposa, Lucila Polanco, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, por tanto, los artículos 68 y 69 de la Constitución fueron respetados a cabalidad.

Respecto a los agravios imputados, la sentencia impugnada establece que la alzada se encontraba apoderada del recurso de apelación incoado por los ahora recurridos mediante los actos núms. 550/2015 y 551/2015, de fecha 20 de abril de 2016, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que también se advierte del contenido del fallo objetado, que para el conocimiento de esta apelación se fijó audiencia para el día 22 de septiembre de 2015, a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, los recurrentes por intermediación del Lcdo. Damián de León de la Paz y los recurridos por los Lcdos. Fabián Montilla y Ángelus Peñaló, quienes luego de externar sus calidades concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, los primeros en el sentido de que se acogiera su recurso de apelación y los segundos que se rechace el mismo.

Dentro de la documentación que acompaña el presente recurso de casación reposa el acto núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, del protocolo del ministerial Freddy Méndez Medina, mediante el cual se verifica que los entonces apelantes cursaron emplazamiento para el recurso de apelación a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Seguros Banreservas, S. A. Sin embargo, no fue aportado por ninguna de las

partes el acto núm. 551/2015, por el cual, conforme plasma el fallo impugnado, también se efectuó emplazamiento para la apelación, lo que impide a esta Corte de Casación verificar que ciertamente la parte ahora recurrente, David Díaz no haya sido válidamente puesto en causa en el recurso, máxime cuando la corte *a qua* en su fallo plasma haber examinado el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de apelación y que todos los instanciados estuvieron representados en la audiencia celebrada.

En adición a lo anterior, no consta que el hoy recurrente realizara el procedimiento de denegación de actos dispuesto por el legislador a favor de los representados cuando estos desconocen las acciones realizadas por los abogados que aseguraron su representación en justicia, contemplado en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, como la decisión criticada deja suficiente constancia de que los apelados, entre ellos el recurrente, estuvieron debidamente representados en la audiencia celebrada a efectos del asunto, procede desestimar los medios de casación que se analizan, habida cuenta de que no ha sido posible apreciar la ilegalidad del fallo en cuanto a los aspectos que en ellos se sostienen. Por consiguiente, se rechaza el recurso de casación incoado por David Díaz, al tiempo de desestimar los medios primero y segundo del recurso de La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

A continuación se analizará el primer aspecto del cuarto medio de casación propuesto por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sustentado en el sentido de que la corte incurrió en violación al principio de igualdad que la Constitución consagra a favor de las partes litigantes, en razón de que luego de haber las partes formulado conclusiones al fondo y de reservarse el fallo del asunto, el 26 de enero de 2016, dictó la sentencia preparatoria núm. 00038/2016, otorgando a los apelantes, ahora recurridos, un plazo de 10 días para depósito del original del acta de tránsito del accidente que generó la demanda, debidamente firmada por las partes involucradas, reservando un plazo de 10 días a la contraparte para tomar comunicación de la misma; que ese afán de la alzada solo se limitó a tutelar los derechos de la recurrente, al ordenar el depósito de dicho documento pretendiendo subsanar un acta que previamente se le aportó, sin embargo, no aplicó esa tutela judicial para salvaguardar derechos de la CAASD y declarar inadmisibles los recursos debido a que la acción estaba prescrita o rechazar la demanda por falta de prueba de los hechos alegados.

En cuanto a la queja casacional antes referida la parte recurrida señala, que la corte mediante decisión preparatoria ordenó que la parte más diligente o recurrente, depositara las actas debidamente firmadas, ya que por ser un recurso de apelación basado en el rechazo de una acción donde fallecieron dos

Persona con derechos iguales a vivir, las declaraciones fueron firmadas por separadas; que además alegan la prescripción de la demanda por aplicación del artículo 2271 del Código Civil; lo que van en contraposición con lo expresado en repetidas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha dicho que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito no prescriben por aplicación del indicado texto legal, sino por el plazo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano.

La Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.

El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

Sobre dicho principio el Tribunal Constitucional ha juzgado: “que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...) garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”.

La corte *a qua* mediante sentencia preparatoria núm. 00038/2016, de fecha 26 de enero de 2016, de oficio, otorgó un plazo de 10 días a los entonces apelantes, para que depositaran, vía secretaría y bajo inventario, el original el

acta de tránsito del accidente que generó la demanda en reparación de daños y perjuicios, debidamente firmadas por las partes involucradas, reservando un plazo de 10 días a las apeladas para tomar comunicación de dicho documento; plazos que empezarían a correr a partir de la notificación de esta decisión, para lo cual comisionó a un alguacil de estrados de dicha jurisdicción.

Del análisis del argumento expuesto en el medio de casación que se analiza por la recurrente, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se aprecia, que esta no disiente de la medida ordenada por la corte en la sentencia de instrucción antes reseñada, sino que, bajo su convicción, para la alzada cumplir con el principio de igualdad de todas las partes debió declarar a su favor la prescripción de la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de ley.

En la especie, no ha sido posible advertir que la alzada haya transgredido el aludido principio por cuanto: la referida medida se encontraba justificada objetiva y razonablemente a partir de los hechos alegados en el recurso de apelación que le apoderaba (a); el simple requerimiento de depósito del documento indicado no generara una situación favorable a los apelantes, habida cuenta de que sería su ponderación conjuntamente con las demás piezas de convicción igualmente aportadas durante la instrucción del proceso las que forjarían su religión del asunto en un sentido u otro, en caso de acreditarse los tres requisitos del orden de responsabilidad aplicable al asunto (b); la alzada reservó a la recurrente la posibilidad de conocer la pieza cuya aportación solicitó a sus adversarios cuando le confirió un plazo para referirse a esta a partir de su notificación, esto último que se realizó al tenor del acto núm. 178/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, según se verifica, con lo cual se logró que el fallo definitivo pronunciado fuese el resultado del derecho discutido y en relación con los hechos demostrados en el proceso (c); y nada obsta a que el juez ordene medidas como la que se trata, sin embargo, siendo la prescripción una cuestión de índole privada⁴¹² el artículo 2223 del Código Civil proscribe al juez declarar de oficio la sanción que resulta de dicha circunstancia (d).

En fin, el respeto al principio de igualdad de las partes claramente quedó tutelado en el caso concurrente, en tanto que todos los interesados tuvieron oportunidad a lo largo del proceso de ofrecer y producir las pruebas que entendieron pertinentes a sus intereses, además de conocer y contradecir las de la otra parte, razón por la que se desestima el medio examinado.

⁴¹² SCJ 1ra. Sala núm. 45, 12 febrero 2014. B.J. 1239

Procede ahora referirnos al segundo aspecto del cuarto medio de casación planteado por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), simultáneamente con el tercer medio de casación propuesto por Banreservas, S. A., por estar estrechamente vinculados entre sí, fundamentados en que los recurridos depositaron una acta firmada sin certificar, la que no debió ser acogida vista la particularidad de que no estaba debidamente certificada por el departamento de tránsito, por lo que al tomarla como pieza fundamental para su decisión se prevaleció de un documento irregular; que esta acción indemnizatoria está fundamentada en el principio de la responsabilidad subjetiva, debiendo establecer el demandante la ocurrencia del hecho e identificar las personas que participaron en el siniestro y, en la especie, no estando el acta de tránsito aportada firmada por el conductor supuestamente vinculado a los recurrentes, David Díaz, no puede darse por acreditada la participación del conductor ni su participación en el siniestro, tampoco puede darse por probada la versión de los hechos que en el documento recoge; de ahí que la oferta probatoria de los recurridos no permitía a los juzgadores determinar el hecho que supuestamente origina el siniestro para establecer la concurrencia de los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

En respuesta a los antedichos medios la parte recurrida defiende el fallo objetado indicando, que los recurrentes no establecen los agravios que según su perspectiva adolece la decisión, ya que al igual que en el recurso de apelación se dedican a hacer argumentaciones sin atacar en forma puntual los agravios aducidos y dicha sentencia está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación.

De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible verificar que los ahora recurrentes plantearan a la jurisdicción *a qua*, en el plazo otorgado para tomar conocimiento del acta de tránsito que se ordenó depositar, las quejas que ahora tramitan vía la casación que nos ocupa.

Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁴¹³; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio⁴¹⁴.

⁴¹³ SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

⁴¹⁴ SCJ 1ra.Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

En ese contexto, como los aspectos referentes al valor probatorio del acta de tránsito depositada por los recurridos no fueron propuestos al tribunal de segundo grado en el plazo que se le reservó para hacer ejercicio de su derecho de contradicción sobre la indicada pieza, sin que se trate de una cuestión que atañe al orden público, no corresponde a este plenario reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declaran inadmisibles el segundo aspecto del cuarto medio de casación planteado por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el tercer medio de casación propuesto por Banreservas, S. A.

En el tercer medio del memorial de La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y el primer medio propuesto Banreservas, S. A., objeto de estudio conjunto por su similitud, alegan que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, como en la especie, donde la corte *a qua* ha establecido una indemnización superior a los RD\$8,000,000.00, además de intereses, que desbordan los límites en una cuantificación total sumamente exorbitante e indefinida; que la alzada debió justificar el monto de indemnización, sin embargo no expone los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, en violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Los recurridos en relación a tales vicios indican, que al ser atropellados María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón, ambos fallecidos en la flor de su juventud, dejaron desamparados a sus hijos menores y el segundo a sus padres que eran dependiente de él; razón por lo que se trata de una doble perdida en dos familia que jamás recuperan a su progenitores y parientes, a consecuencia de la imprudencia y poca consideración del conductor y por vía de consecuencia, todos civilmente responsable, situación de hecho y de derecho que valoró la corte de apelación conforme a cada elemento sometido al proceso y motivando con justeza los montos fijados en beneficios de esas familias en sus acciones.

El tribunal de segundo grado otorgó una indemnización por daños morales a favor de los recurridos ascendente a RD\$8,000,000.00, distribuidos de la

manera siguiente: RD\$1,000,000.00, para cada uno de los señores Feliberto Toribio Sandobal, esposo de la fenecida María Altagracia Ramírez Beltré, y Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré, Cristopher Johanfi Toribio Beltré, este último representado por su padre Feliberto Toribio Sandobal, hijos de la occisa; y de otro lado, para Juan Victorino de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, padres del fenecido Richard Deybi Victoriano Rincón, y sus hijos menores Josué David Victorino Félix y Ashley Richell Victorino Santos, representados por sus madres. Para ello la alzada hizo constar en su decisión lo siguiente: “(...) que a partir de las pruebas aportadas, específicamente el acta de tránsito levantada en ocasión del hecho ocurrido, se advierte que el propio SR. DAVID DÍAZ quien conducía el vehículo causante del trágico accidente admite haberse llevado de encuentro los dos peatones, lo que deja al descubierto un manejo negligente e imprudente que indudablemente provocó daños irreparables a los intimantes por las muertes trágicas y a destiempo de sus familiares; que esta alzada ha podido comprobar los daños morales infringidos a los SRES. FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, CRISTOPHER JOHANFI TORIBIO BELTRÉ, MARTHA MARÍA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ, por la muerte de la SRA, MARÍA ALTAGRACIA BELTRÉ, quienes actúan en calidad de esposo el primero e hijos los demás; y los daños morales también causados a los SRES. JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, VOSUÉ DAVID VICTORINO FÉLIZ representado por su madre MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA, y ASHLEY RICHELL VICTORINO SANTOS representado por su madre LAUDY AGUSTINA SANTOS DE MEDINA, en calidad de padres e hijos del SR. RICHARD DEYBI VICTORINO RINCÓN; que para fines indemnizatorios, el daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que éste experimenta como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos; que el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio aflora sin dificultad alguna, pues las contusiones sufridas por los SRES. MARÍA ALTAGRACIA BELTRÉ Y RICHARD DEYBI VICTORINO RINCÓN que le causaron la muerte son una consecuencia directa de la infracción cometida por el conductor del referido camión, el SR. DAVID DÍAZ, al atropellarlos (...).”.

En la especie, se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la ocurrencia de un atropello en fecha 15 de marzo de 2013, en el que perdieron la vida María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón.

Según resulta del examen del fallo impugnado, la corte *a qua* estableció como hechos relevantes para fundamentar su decisión que el atropello a causa del que perdieron los nombrados se debió a una negligencia e imprudencia admitida por el propio conductor, David Díaz, lo cual apreció de las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito levantada a efecto del accidente. También verificó la alzada sobre quién recaía la propiedad del vehículo maniobrado por el referido señor, a saber, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la existencia del contrato de póliza de seguro que amparaba la responsabilidad civil por los daños ocasionados por este emitida por Seguros Banreservas, S. A., según las correspondientes certificaciones sometidas a su escrutinio. Asimismo, se acreditó, según consta en la decisión, la filiación y calidades de los accionantes originales respecto a los fenecidos, a partir de lo cual la alzada retuvo daños morales provocados a los ahora recurridos por la muerte trágica y a destiempo de sus familiares.

Sobre la denuncia analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴¹⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron los recurridos derivado de la muerte y sufrimiento de sus parientes, tomando en cuenta con esto el grado de relación con las víctimas del atropello, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alegan los recurrentes, ni se manifiesta desproporcional la indemnización fijada en relación al hecho por el cual se reclamaron los daños y perjuicios, motivo por el cual procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación

⁴¹⁵ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

interpuesto por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Por último, en su segundo medio de casación Seguros Banreservas, S. A., invoca que la corte impuso un interés sobre el monto fijado por concepto de indemnización, no obstante a que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó la Ley núm. 312, sobre intereses legales, por lo que no existía una norma legal que lo sustentara.

Al respecto los recurridos aducen en su memorial de defensa, que contrario a lo argüido, no existe violación de la referida ley; que esta Suprema Corte Justicia ha establecido en varias sentencias que los jueces tienen la facultad de establecer intereses suplementarios a favor de quien resulta afectado, siempre y cuando el interés acordado no exceda del imperante en el mercado o cuando debe cumplirse la ejecución de la suma impuesta.

De conformidad con el fallo impugnado la alzada condenó a los recurrentes al pago de un 1% de la suma indemnizatoria fijada, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución del fallo, por estimarlo pertinente y justo en respuesta al proceso de devaluación de la moneda.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

En la sentencia impugnada dictada el 24 de mayo de 2016, se fijó el interés a un 1% mensual, equivalente a un 12% anual, tasa que es inferior a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que, consecuentemente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, razón por la que se desestima.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada en lo relativo a los medios de casación que fueron propuestos por los recurrentes en sus respectivos memoriales; en consecuencia, como se advierte que el fallo ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello se rechazan los recursos de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 y 1315 del Código Civil; Código Monetario y Financiero.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, contenidos en los expedientes núms. 2016-2790, 2016-3170 y 2016-4100 (fusionados), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Roberto Betancourt Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negocios Sasmeg, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez.
Abogados:	Licdos. Julio Cesar Gómez Altamirano, Marino Feliz Rodríguez y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negocios Sasmeg, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 503, debidamente representada por el ingeniero Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143646-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogados apoderados especiales a Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez, titulares, el primero de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0104163-0 y el segundo del pasaporte norteamericano núm. 086-92-4560, domiciliados y residentes, el primero en el apartamento núm. 4 del edificio Moce V, calle Reparto 14, ensanche Naco, de esta ciudad, y el segundo en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Julio Cesar Gómez Altamirano, Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Marino Feliz Rodríguez, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellano (antigua México), núm. 130, esquina avenida Alma Matar, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la compañía NEGOCIOS SASMEG, S. A. y el ING. RICARDO KANG SANZ CHEAZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia No.00145-2014, relativa al expediente No.036-2012-00717, del catorce (14) de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA íntegramente la decisión atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los intimantes NEGOCIOS SÁSMÉG^ S. A. y al ING. RICARDO KANG SANZ CHEAZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. José Bolívar Santana Castro y Marino Feliz Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2016, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 26 de diciembre de 2016, en donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Negocios Sasmeg, S. A., y Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, y recurrido Jorge Hazim Peña y Carlos Meléndez Torrez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 00145-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados al pago de la suma de US\$171,000.00, a favor de los demandantes, más el interés fluctuante mensual de dicha suma, establecido por resolución de la junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta su ejecución; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Omisión de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002.

En su primer medio de casación aducen los recurrentes, que la corte *a qua* no ponderó en toda su extensión el recurso por ellos interpuestos, toda vez que no se refirió el aspecto relativo al interés fluctuante fijado a título de indemnización en la sentencia de primer grado que confirmó, cuya revocación se petitionó en la apelación, incumpliendo así su obligación legal de fallar las conclusiones explícitas y formales vertidas por los litigantes.

En defensa de la sentencia criticada la parte recurrente indica, que a lo largo del proceso que nos ocupa, los hoy recurrentes siempre tuvieron conocimiento del proceso que se estaba siguiendo en su contra, de ahí que las garantías de sus derechos fundamentales no fueran transgredidas al haber tenido la oportunidad en todas las etapas de defenderse, ser oídos y probar que habían saldado la deuda, lo que no hicieron; que la corte *a qua* reprodujo todas las conclusiones que la partes formularon y además ha contestado debidamente a todos los pedimentos, motivando claramente su decisión.

De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente petitionó a la corte mediante conclusiones vertidas en audiencia que fueran

acogidas las conclusiones contenidas en el acto del recurso de apelación, relativas a la revocación de la sentencia de primer grado y excluir del proceso al Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, haciendo descansar estas pretensiones en los siguientes argumentos justificativos que se encuentran contenidos en el fallo objetado: que procede la exclusión del proceso del Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, en virtud de que este es un administrador de la empresa Negocios Sasmeg, S. A., y como tal no contrae por su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de dicha compañía, por tener esta personería jurídica (a); y que la sentencia apelada carece de motivos que la justifiquen, en la cual se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valor jurídico, incurriendo en una violación burda de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil (b); que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación no figura aportado el acto contentivo del recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte *a qua*.

Respecto a tales vicios -invocados por los hoy recurrentes contra la sentencia de primer grado- la corte *a qua* estableció que entre la compañía Negocios Sasmeg, S. A., el Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez y Jorge Hazim Peña y Carlos Javier Meléndez Torres, existía una relación comercial que culminó con el acuerdo de pago suscrito en fecha 23 de enero de 2007, por lo que la queja relativa a que el Ing. Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez debía ser excluido del proceso resultaba infundada, toda vez que las pruebas aportadas permitían verificar que dicho señor firmó en su propia persona. En cuanto a las demás afirmaciones hechas contra la sentencia de primer grado, señaló la alzada, que no constaba prueba de que los deudores honraran el pago de la deuda, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, por aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil y la fuerza obligatoria de las convenciones legalmente formadas prevista en el artículo 1134 del mismo cuerpo normativo.

Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, del examen de las conclusiones producidas por la ahora recurrente ante la corte *a qua*, así como los alegatos propuestos en sustento de sus pretensiones -copiados en la sentencia impugnada- la parte recurrente aun cuando planteó la revisión íntegra de la sentencia por efecto del recurso de apelación con alcance general que interpuso, en sus argumentos no realizó imputación directa contra el interés fijado por el tribunal de primer grado sobre la suma adeudada.

En relación a dicha cuestión resulta conveniente destacar, que los jueces de la corte por el efecto devolutivo de la apelación conocen de los litigios de que son apoderados en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces

de primer grado de jurisdicción, sin más limitaciones que las que resultan del recurso mismo, lo que implica que la jurisdicción de segundo grado no estaría apoderada más que de los aspectos de la demanda contenidos en el acto de apelación.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “(...) que la corte *a qua* asumió que se trataba de un recurso de apelación con alcance general y luego de responder el único argumento que le apoderaba, procedió a examinar en toda su extensión la demanda primigenia, revocando la sentencia apelada y rechazando en todas sus partes la demanda (...) en base a consideraciones de fondo que no fueron las expuestas en la referida acta de apelación (...); que independientemente de los méritos de estos motivos, no se observa que dicha corte *a qua* haya sido apoderada del conocimiento de tal aspecto de fondo mediante el referido recurso”⁴¹⁶.

A partir de lo anterior resulta, que los jueces de la alzada solo están obligados a examinar los motivos de agravio contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes en su recurso.

En la especie, como fue verificado previamente, la jurisdicción *a qua* analizó y respondió cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación que fijaron los límites de su apoderamiento, por lo que no habiendo puesto en causa el apelante en su recurso de apelación el aspecto relativo al interés acordado en primer grado sobre la suma adeudada, los jueces no podían estatuir respecto a dicho punto.

De hecho, los jueces del segundo grado al confirmar íntegramente la sentencia examinaron que de forma general el fallo recurrido en apelación se ajustaba a la realidad de las pruebas aportadas durante la sustanciación de la causa, específicamente, por haber acreditado el demandante original la obligación reclamada, sin que, en cambio, la intimada presentara elementos de convicción sobre su liberación de la deuda; de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio que aduce en el primer medio de casación, razón por la cual procede desestimar el mismo.

En el segundo medio de casación la parte recurrente indica, que en nuestro actual ordenamiento jurídico no existe el interés legal solicitado por la parte recurrida, debido a que la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, derogó la Ley núm. 312 de 1919, que era la que lo establecía, por tanto, el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron rechazar esta

⁴¹⁶ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0185/2020, 26 febrero 2020. Boletín inédito.

solicitud, pues, en la actualidad, el único tipo de interés que se encuentra vigente es el convencional.

Al respecto la recurrida señala, que esta Corte de Casación mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, juzgó que los jueces pueden establecerse objetivamente un interés moratorio a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, por lo que habiendo transcurrido 9 años y 10 meses, desde la fecha en que las partes suscribieron el acuerdo de pago, perjudicando a los acreedores y causándoles daños y perjuicios irreparables como comerciantes y personas de negocios solicitaron una indemnización. Así, la alzada no incurrió en ninguna violación cuando rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado por ser justa y basada en las pruebas aportadas.

Sobre el interés que a título de indemnización fijó el tribunal de primer grado, confirmado por la jurisdicción *a qua* en la sentencia impugnada, es preciso reiterar que no se verifica de la sentencia impugnada que la ahora recurrente, en su calidad de entonces apelante haya planteado a la corte como un motivo de agravio de la decisión apelada la alegada improcedencia de dicha condenación por haber sido derogado el texto normativo que la establecía, como sostiene ahora en este estadio de casación, ni que los jueces de la alzada lo apreciaran por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio.

Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁴¹⁷; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁴¹⁸, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración,

⁴¹⁷ SCJ, 1ra. Sala 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

⁴¹⁸ SCJ, 1ra. Sala, núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B. J. 1199; 19, 15 septiembre 2010, B. J. 1198; 18, 3 noviembre 2010, B. J. 1200

razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado, antes expuesto, por ser propuesto por primera vez en casación.

Por último, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada, por lo que no existe la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, como lo son, las conclusiones de las partes y el fundamento de hecho y de derecho que sirvan de sustentación. En consecuencia, como el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 y 1315 del Código Civil; Código Monetario y Financiero.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Negocios Sasmeg, S. A., constituida y Ricardo Kang Sanz Cheaz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julio Cesar Gómez Altamirano, Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Marino Feliz Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idalia Emilia Cabrera Pimentel.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund Mena y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrido:	Alfonso Nieto Hernández.
Abogados:	Lcda. Katuska Jiménez Castillo y Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idalia Emilia Cabrera Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216412-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund Mena y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1510959-7, 001-1146753-6 y 001-1905685-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alfonso Nieto Hernández, español de origen y naturalizado dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216421-5,

domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Katuska Jiménez Castillo y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176555-0 y 001-1803049-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00178, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de LA (sic) Dra. Laura Acosta Lora y de los Licdos. Conr[a] d Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión por el primero encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo haber sido parte en la jurisdicción de fondo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Idalia Emilia Cabrera Pimentel y como parte recurrida Alfonso Nieto Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a

ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de septiembre de 2012 Alfonso Nieto Hernández dio en alquiler a Idalia Emilia Cabrera Pimentel el inmueble descrito como apartamento 9-0, noveno piso del Condominio Torre Carib, ubicada en la avenida Anacaona núm. 35, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, por la suma de US\$3,350.00 dólares estadounidenses mensuales o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** en fecha 9 de agosto de 2013 Alfonso Nieto Hernández intimó a la inquilina a pagar los alquileres vencidos más los intereses moratorios generados por el incumplimiento; **c)** en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 333/2013, la inquilina demandó en resiliación del contrato y el pago de diversas sumas consistentes en meses de depósito, mantenimiento, pago de empleados en la reparación del inmueble, gastos de reparación del inmueble y abono indemnizatorio a su favor, alegando que las unidades de aire acondicionado central que climatizaban el inmueble alquilado se dañaron y producían filtraciones, ocasionando humedad constante y otras incomodidades; **d)** la referida demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 037-2015-SEEN-01550, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** contra dicho fallo Idalia Emilia Cabrera Pimentel interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada según fallo núm. 026-02-2018-SCIV-00178, dictado en fecha 9 de marzo de 2018, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de conclusiones y consecuente violación del derecho de defensa; **segundo:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Falta de motivación. Falta de base legal; **tercero:** violación de la ley por falta de aplicación de los artículos 1719 al 1721 del Código Civil. Falta de repuesta a conclusiones y medios formalmente planteados.

3) En el primer aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la solución de la litis, la parte recurrente denuncia que el fallo de la corte *a qua* está afectado de un déficit motivacional pues en cuanto al requerimiento de que le fueran restituidos diversos montos la corte *a qua* entendió que era improcedente la solicitud porque la demandante no había pagado una condena contenida en una decisión, cuando el presente proceso no está subordinado a ningún, transgrediendo así la inmutabilidad del proceso y omitiendo estatuir sobre el caso que le fue designado, ya que lo que debía ser motivado era si el arrendador realizó las reparaciones correspondientes o si eran aplicables los artículos 1719 al 1721 del Código Civil, y por el contrario, lo que hizo la alzada fue establecer una aparente compensación entre el crédito que corresponde restituir y la supuesta condena que correspondería even-

tualmente pagar a la demandante por concepto de la sentencia núm. 064-14-00287, de fecha 9 de octubre del 2014, lo cual es una motivación *ultra* y *extra petita*, sin responder lo relativo a la devolución del dinero de depósito, los alquileres, el mantenimiento y los gastos de reparación; que en cuanto a la condenación en daños y perjuicios, la respuesta de la alzada no guarda relación con lo pedido ya que no hace referencia a porqué no procede dicho reclamo ni indicar si hubo violación contractual, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* respondió todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente en los considerandos de las páginas 15 y 17 de la decisión, estableciendo con precisión sus motivos y las pruebas que lo sustentan, sin incurrir en ningún caso en la violación señalada por la recurrente en su segundo medio.

5) La alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba al considerar que las pruebas aportadas revelaban que al momento del juez de primer grado fallar sobre este proceso, ya había sido dictada la sentencia núm. 064-14-00287, de fecha 9 de octubre del 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo que interpusiera Alfonso Nieto Hernández contra Idalia Emilia Cabrera Pimentel, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada en tanto que el recurso de apelación concluyó con un descargo puro y simple y esta Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación según la sentencia núm. 750, de fecha 27 de julio de 2016. Que la inquilina, siendo deudora, demandó en resolución contractual, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios a Alfonso Nieto Hernández, ocupando el inmueble hasta el 23 de mayo de 2017, por lo que, en cuanto a la resolución contractual no había lugar a estatuir ya que el contrato dejó de existir por mandato de la sentencia núm. 064-14-00287; en cuanto a la pretensión de devolución de valores, la alzada juzgó que era improcedente ya que la imponente fue condenada al pago de sumas adeudadas hasta el momento en que se emitió la sentencia que le condenó a pagar sumas, sin que obre constancia de dicho pago ni tampoco de los alquileres generados con posterioridad a la señalada condena. En lo referente al reclamo indemnizatorio, la corte *a qua* desestimó dicha pretensión por cuanto su fundamento eran las reparaciones locativas hechas por la inquilina, lo cual no fue probado, además de que de existir, debía demostrarse que se realizaron con previa autorización del propietario, ni que surgiera la urgencia, por tanto, quedaban a favor del inmueble, tampoco probándose ningún daño ni su vinculación.

6) Del fallo impugnado también puede advertirse que las pretensiones que planteadas por la apelante, eran textualmente las siguientes: *En cuanto al fon-*

do, condenar al señor Alfonso Nieto Hernández, al pago de: a) La suma (...) (US\$6,700.00) por concepto de dos meses de depósito (...); b) (...) (US\$30,150.00) por concepto de nueve meses de alquiler; c) (...) (RD\$420,000.00), por concepto de los pagos de mantenimiento realizados por la demandante (...) al propietario (...); d) (...) (RD\$140,000.00), por concepto de pago de empleados encargados de la reparación del inmueble alquilado; e) (...) (RD\$,1,286,309.07) por concepto de sumas pagadas por la demandante (...) para reparar el inmueble alquilado; f) (...) (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por la parte demandante (...) por el incumplimiento de sus obligaciones como propietario del inmueble alquilado.

7) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

8) En la especie, la alzada concluyó que ocurrió una compensación dineraria ya que la apelante había sido condenada al pago de montos de alquileres según la sentencia núm. 064-14-00287, lo cual no había demostrado haber pagado y además adeudaba los alquileres posteriores a dicha decisión, por lo que no podía reclamar un pago; que en efecto, tales motivaciones acusan un insustancial y generalizado razonamiento que no permiten advertir los análisis de hecho y de derecho que llevaron a la alzada a dicha conclusión ya que la procedencia de una compensación amerita no solo que sea determinada la existencia de dos deudas recíprocas, sino que es preciso fijar de manera precisa e inequívoca la liquidez o valor de cada una, para que pueda operar una compensación y determinar si el monto a compensar es el mismo o excede un remanente pendiente de pago a favor de una de las partes, ya que de conformidad con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, si bien se verifica la compensación de créditos como forma de extinción de las obligaciones, esto ocurre hasta la concurrencia de su cuantía respectiva y en la especie dicha concurrencia y montos a ser compensados no fueron evaluados por los jueces del fondo.

9) La alzada para resolver este punto de la demanda, no realizó ninguna reflexión de manera clara y ordenada sobre la totalidad de los aspectos de los que estaba apoderada que justifiquen jurídicamente su decisión, pues si bien podía establecerse que por otro fallo fue decidida la resiliación del contrato, el desalojo y el pago de alquileres vencidos, no menos cierto es que en la instancia iniciada por la parte ahora recurrente, planteó otros pedimentos tendentes a la devolución de diversas partidas a título de depósitos, devolución de alqui-

leres, mantenimiento, pago de empleados y gastos de reparación, lo cual no fue analizado de forma pormenorizada por la corte *a qua*, en el sentido de juzgar sus méritos, reflejando, en esa virtud, una motivación insuficiente que justifica la casación de la sentencia impugnada sobre este aspecto.

10) En cuanto al reclamo indemnizatorio, para su procedencia deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil⁴¹⁹, que no es el caso.

11) Las motivaciones de la corte *a qua* en torno al reclamo indemnizatorio, tal como denuncia la parte recurrente, no evalúan el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil, esto es, la falta en cuanto al cumplimiento contractual del encausado, sino que la decisión expresa razonamientos concebidos en términos muy generales, sin advertirse un análisis basado en los elementos que componen la glosa procesal, que en tales atenciones el aspecto examinado también debe ser casado, conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de valorar los demás medios planteados.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1289 y 1290 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00178, dictada en fe-

⁴¹⁹ SCJ 1ra Sala núm. 3161/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

cha 9 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y Sigmund Freund Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Nelía, S.A.
Abogada:	Licda. Deyanira de los Santos R.
Recurrido:	Financiera Total de Inversiones, S.A. (Toinsa).
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Nelía, S.A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el apartamento núm. 402, del edificio Ginaka VIII, situado en la esquina formada por las avenidas Sarasota y Núñez de Cáceres de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos Manuel Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675647-1, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Deyanira de los Santos R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937073-4, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Total de Inversiones,

S.A. (Toinsa), sociedad financiera constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento comercial en el núm. 9, de la avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Juan Tomás Montás Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083562 (sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias, núm. 60, edificio La Alborada, apartamento 2 A, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 956-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por INDUSTRIAS NELIA, S.A., contra la sentencia No 0486-09, relativa al expediente No. 036-09-01182, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, MODIFICA, el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada en lo relativo al monto adeudado para que diga de la manera siguiente: 'Se CONDENA a INDUSTRIAS NELIA, S.A. y CARLOS RODRÍGUEZ ANDÚJAR, al pago de la suma de DOS MILLON (sic) TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,035,000.00), por los motivos ut supra enunciados'; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, supliéndola en motivos; CUARTO: CONDENA la recurrente, INDUSTRIA NELIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO LIVIO SEGURA ALMONTE, quien afirma haberla (sic) avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2011, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del

indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Nelia, S.A. y como parte recurrida Financiera Total de Inversiones, S.A., (Toinsa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Financiera Total de Inversiones, S.A. interpuso contra Industrias Nelia, S.A., demanda en cobro de pesos pretendiendo el pago de capital e intereses generados por un alegado préstamo, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mediante sentencia núm. 956-2010, de fecha 20 de mayo de 2009, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,300,000.00 a favor de Financiera Total de Inversiones, S.A., (Toinsa); **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación mediante sentencia que redujo el monto de la condena y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa al desestimar su pretensión de inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, sin tomar en cuenta para dicho cómputo la interposición del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 2277 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el cómputo que realizó la alzada fue correcto pues contabilizó el plazo desde el vencimiento del contrato de préstamo hasta la introducción de la demanda primigenia.

Es preciso destacar que la prescripción extintiva tiene como finalidad la expiración de las pretensiones, entendiéndose como tal, el derecho a reclamar

de una persona, de manera que su objetivo puntual es la pretensión; en el caso de obligaciones de pago, el cómputo de la prescripción se debe tomar en cuenta a partir de la fecha en que estas se hacen exigibles, pues es ahí cuando inicia su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación. En el caso particular del cobro de intereses generados por un préstamo, el artículo 2277 del Código Civil expresa que *los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.*

Con relación a la demanda en justicia, ha sido juzgado que esta interrumpe la prescripción⁴²⁰ y esto tiene lugar hasta la solución definitiva del caso, pues, contrario a lo que se alega, no puede derivarse la prescripción de la acción tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de apelación, ya que esta figura constituye una sanción a la inactividad procesal luego de constatado el acto o hecho que alegadamente ha constituido un perjuicio.

La sentencia impugnada revela que la alzada, ante la solicitud de prescripción de la acción que hiciera la parte recurrente, realizó el computo tomando en cuenta como punto de partida la fecha de exigibilidad de la obligación de pago, de manera que no incurrió en el vicio denunciado, sino más bien, ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal, ya que determinó que la suma adeudada era de RD\$2,300,000.00, cuando el último balance de cuenta que fue depositado para su análisis, reflejaba la suma de RD\$1,244,873.44.

Según se determina de la revisión del fallo impugnado, la corte determinó que la acción no había prescrito y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida disminuyendo el monto de la condena a RD\$2,035,000.00; en ese tenor, los argumentos de la parte recurrente relativos a la falta de base legal de la decisión impugnada, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte, sino a lo que fue decidido por el primer juez.

Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro

⁴²⁰ SCJ, 1ra Sala núm. 4, 10 septiembre 2008; B.J. 1174, pp. 76-85.

acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, argumento que resulta novedoso, no ponderable en casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2277 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Nelía, S.A., contra la sentencia núm. 956-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2010, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wellington Pérez Jiménez.
Abogados:	Lic. Cesar Hichez Victoriano y Licda. Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Juan Papa Montero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wellington Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404129-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 14, sector los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cesar Hichez Victoriano y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2 y 001-1328993-8, con estudio profesional abierto en la calle Gilberto Croes núm. 22, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Papa Montero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el residencial Manuela Diez, manzana 9, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Seguros Unido, S.A., con domicilio social establecido en la avenida Pasteur núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 106-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto pronunciado contra la recurrida, señor JUAN PAPA MONTERO Y SEGUROS UNIDOS, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor WELLINGTON PEREZ JIMENEZ, contra la sentencia civil No. 35, relativa al expediente No. 034-09-00662, de fecha 26 de enero del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos suplidos por esta alzada; CUARTO: Comisiona al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a la apelante, señor WELLINGTON PEREZ JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no existir pedimento de parte gananciosa”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6133-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wellington Pérez Jiménez, y como parte recurrida Juan Papa Montero y Seguros Unido, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 17 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre los señores Wellington Pérez Jiménez y Juan Papa Montero; b) en virtud de ese hecho, el señor Wellington Pérez Jiménez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Papa Montero y Seguros Unido, S. A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 35, de fecha 26 de enero de 2010, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 106-2011, de fecha 3 de marzo de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que más que un supuesto de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; (...) el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, emitió auto No. 00055-09, el cual se realizó con la única finalidad de dejar sin efecto la acción penal por supuesta violación al Art. 49 de la Ley 241; que esta alzada estima, a partir de las declaraciones hechas por las partes envueltas en el accidente de tránsito que da origen de la presente litis, que la demandante original no ha probado de cara al proceso falta alguna imputable al señor Juan Papa Montero; que así las cosas, resulta pertinente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión atacada”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos; **tercero:** exceso de poder y fallo extrapetita; **cuarto:** contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma; **quinto:** violación y errónea interpretación de la ley; **sexto:** falta de estatuir, no contestación de los motivos del recurso de apelación.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* en franca violación al principio de inmutabilidad del proceso ha variado el fundamento de la demanda original, basando su

decisión por el hecho personal de actuar con imprudencia, torpeza y negligencia en virtud del artículo 1383 del Código Civil, y no en principio al que han querido las partes, que es en virtud del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, sobre una presunción de guarda, pues por tratarse de un accidente de tránsito, la corte *a qua* ha confundido el hecho de que el señor Juan Papa Montero, tenía la doble calidad de conductor y propietario del vehículo productor del daño.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 6133-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable⁴²¹.

8) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez

⁴²¹ Sentencia núm. 1327/2019, de fecha 27 noviembre 2019, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarse a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁴²².

9) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución⁴²³”.

11) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Wellington Pérez Jiménez contra Juan Papa Montero y Seguros Unido, S.A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al co-

⁴²² Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

⁴²³ Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

nocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

14) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 106-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Moisés Reyes.
Abogado:	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurrido:	Cabañas Caribe, S. A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexis Moisés Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276727-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jesús María Ceballos Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pío X, edificio Perla Ruby I, apartamento 1, primer piso, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cabañas Caribe, S. A., y el señor José Octavio Luna Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122592-8, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, km. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fe-

cha 16 de octubre, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor JOSE OCTAVIO LUNA SOTO y la entidad CABAÑAS DEL CARIBE, S.A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEXIS MOISES REYES, contra la sentencia civil No. 2158, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme los preceptos legales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, la corte, actuando por autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad a las razones expuestas; CUARTO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ALEXIS MOISES REYES, en contra del señor JOSÉ OCTAVIO LUNA SOTO y CABAÑAS DEL CARIBE, S.A., por improcedente e infundada en derecho, por los motivos ut-supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido el conculyente; SEXTO: Comisiona al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3819, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexis Moisés Reyes, y como parte recurrida Cabañas Caribe, S.A., y el señor José Octavio Luna Soto, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Moisés Reyes, en contra de José Octavio Luna Soto y Cabañas Caribe, S. A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 2158, de fecha 27 de agosto de 2012, mediante la cual declaró inadmisibles la indicada demanda; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-13-00205, de fecha 16 de octubre, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que del estudio de los documentos relativos al proceso penal seguido contra el demandante originario hoy recurrente, señor ALEXIS MOISES REYES, resulta evidente que los hoy recurridos JOSE OCTAVIO LUNA SOTO y CABAÑAS DEL CARIBE, S.A., no han hecho otra cosa más que ejercer normalmente un derecho; que, en efecto, por ello apoderaron a la jurisdicción represiva a los fines de que decidiera conforme a derecho, tribunal que pronunció una sentencia absolutoria en contra del hoy recurrido; que si bien es cierto que el hoy recurrente fue absuelto, y que esta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, habiendo padecido encarcelamiento y menoscabo de su integridad personal y profesional, no es menos cierto, sin embargo, que no se ha podido probar que la querrela incoada por el hoy recurrente lo hubiere sido con mala fe, con ánimo de dañar al recurrido; que, en consecuencia, de lo que se ha tratado en la especie no es más que del ejercicio normal de un derecho a través de los tribunales, a los fines de reclamar el reconocimiento de una prerrogativa que los recurridos alegaban tener, y que incluso abandonaron tácitamente al no presentarse a la audiencia del 10 de febrero del año 2007, tal y como consta en la página 2 de la sentencia No. 26-2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la que tampoco acudió el demandante”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: única errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de la figura de abuso del derecho, violentando el principio de razonabilidad, estableciendo postulados en forma de acciones.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia adolece del vicio de la razonabilidad que deben tener los jueces en cuanto a la interpretación de la ley; que en el caso de la especie, se

desprendieron situaciones que no fueron ponderadas ni valoradas en su extensión, como es el caso de que el señor Alexis Moisés Reyes, era empleado de Cabañas del Caribe, que fue acusado de haber cometido un hecho punible, y que además de eso se utilizó como falta para producirse su despido como trabajador, emitiéndose una orden de arresto en su contra, imputándole el delito de robo asalariado, que lo llevó a prisión preventiva hasta el 12 de abril de 2002; que el abuso de derechos en términos generales, consiste en un cuasidelito que nace del factor de la imprudencia con el que un aparte hace uso desproporcional para lastimar conscientemente el derecho ajeno al endilgarle una situación que no le corresponde.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2015-3819 del 26 de octubre de 2015, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, la cual tenía como fundamento que este fue sometido a la justicia penal por los actuales recurridos, resultando absuelto, ocasionándole dicho sometimiento graves daños y perjuicios; sin embargo, la alzada, tras haber valorado la documentación aportada, estableció que resultó evidente el hecho de que los recurridos José Octavio Luna Soto y Cabañas del Caribe, S. A., ejercieron normalmente un derecho, apoderando la jurisdicción represiva a los fines de que decidiera conforme a derecho; que igualmente, estableció la alzada que no se probó que la querrela incoada en contra del hoy recurrente se realizara con mala fe y con intención de dañar.

7) En efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil⁴²⁴.

8) En la especie, al entender José Octavio Luna Soto, propietario del negocio

⁴²⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

Cabañas del Caribe, S.A., que estaba siendo lesionado en sus derechos con un supuesto robo, en el negocio de su propiedad, lo que le llevó a querellarse en contra del señor Alexis Moisés Reyes por el delito de robo, con lo cual ejerció las vías de derecho correspondientes contempladas por la ley para tal infracción; que el hecho de que, esa actuación desencadenara perjuicio contra el recurrente al haber sido sometido a la acción de la justicia y haberse dictado en su contra prisión preventiva, pero que posteriormente fue absuelto de la acusación que pesaba en su contra por falta de pruebas, aún en esa circunstancia, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, esta actuación, no constituye un elemento suficiente, para determinar que el recurrido comprometió su responsabilidad civil; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente, lo cual no hizo, demostrar ante esa alzada, que con su actuación los actuales recurridos, hicieron uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe.

9) Luego de un examen de la sentencia recurrida, ha sido comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

10) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2015-3819, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Moisés Reyes, contra la sentencia civil núm. 550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Guerrero Rivera.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Franklin Castillo Calderón.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Pedro Livio Montilla Cedeño y Licda. Berenice Baldera Navarro.

Jueza Ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Guerrero Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959470-5, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Castillo Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006738-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 27, ciudad de Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Pedro Livio Montilla Cedeño y la Licda. Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1,

028-0006738-7 y 001-0042180-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang I, apto. 108, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 70-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARANDO regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS GUERRERO RIVERA, contenido en el acto número 351-2013 de fecha 13 de septiembre del 2013, en contra la sentencia 968-2013 de fecha 8 de agosto del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, DESESTIMA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, el señor FRANKLIN CASTILLO CALDERÓN, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la parte apelante, el señor JESÚS GUERRERO RIVERA al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. JOSÉ VENTURA, PEDRO LIVIO MONTILLA y Licda. BERENICE NAVARRO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Guerrero Rivera, y como parte recurrida Franklin Castillo Calderón, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Franklin Castillo Calderón en contra del señor Jesús Guerrero Rivera, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 968-2013, de fecha 8 de agosto de 2013, mediante la cual condenó a Jesús Guerrero Rivera a pagar a Franklin Castillo Calderón la suma de RD\$11,130,000.00 por concepto de suma adeudada; b) la indicada sentencia fue recurrida por el señor Jesús Guerrero Rivera, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 70-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos. Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los documentos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa. Desconocimiento del artículo 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Ley 301, sobre el Notariado en la República Dominicana; **tercero:** falso razonamiento. Distorsión del asunto del objeto del recurso de apelación. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la celebración de un informativo testimonial motivando de forma genérica sin concretizar el asunto tratado, dejando a la recurrente en completo estado de indefensión; que es obligación de los jueces otorgar a cada una de las conclusiones un motivo pertinente, so pena de violación del derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* cumplió con la normativa y los criterios jurisprudenciales al rechazar el pedimento solicitado, en base a la motivación que consideró justa, adecuada y suficiente, rindiendo una decisión fundamentada en derecho.

5) En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) la naturaleza de la demanda de que se trata, cobro de pesos, no propicia que sea ordenada ni la comparecencia personal ni el informativo testimonial, pues no se estila en nuestra política procesal que dichas medidas de instrucción sean necesarias para la prueba de los hechos de que se trata en la especie”.

6) Sobre la audición de testigos, así como cualquier otra media de instruc-

ción, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar su utilidad y que no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la medida solicitada⁴²⁵. En ese sentido, los jueces pueden rechazar la realización de un informativo si entienden que no aportara a la solución del caso concreto analizado⁴²⁶.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en violación a su derecho de defensa, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se aparta del punto discutido, ya que no se está discutiendo la existencia del crédito, sino la validez del documento con el cual se pretende hacer valer el pretendido crédito, incurriendo con ello en el vicio de distorsión de los hechos; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal al no pronunciarse sobre el valor de la matriz del notario en manos del acreedor y dejar sin respuesta el planteamiento de que con ella el acreedor no puede hacer la prueba, por tratarse de un documento del absoluto control y vigilancia del notario; que además, la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivación, puesto que no se puede establecer en virtud de cual o cuales textos legales fueron rechazadas las pretensiones del recurrente.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la parte recurrente expone una serie de motivos por los cuales la corte *a qua* falló erróneamente, pero ninguno de los razonamientos expuestos es pertinente; que la validez del documento que sirve de base al crédito se trata de un acto auténtico contentivo de pagaré notarial, el cual consiste en la matriz o acto original del mencionado pagaré notarial y no una compulsión o primera copia de dicho documento, esto así porque el notario actuante, Lcdo. Vicente Ávila Guerrero nunca expidió la primera copia o compulsión del mencionado pagaré, pues se marchó del país rumbo a los Estados Unidos abandonando el ejercicio de la notaría y cerrando su oficina, lo cual fue probado por la parte recurrida mediante el acto de comprobación con traslado de notario aportado al proceso y en ese sentido no fue presentada prueba en contrario sobre estos hechos.

⁴²⁵ SCJ 3ra Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B.J 1218.

⁴²⁶ SCJ, 1ra Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B.J. 1238.

10) En relación a los medios examinados, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que en el contenido del acto de apelación del señor su único alegato es que entiende que no constituye crédito en provecho del demandante, por no ser primera ni segunda copia de un acto auténtico; que dicha actuación baladí y vacua, porque dicho acto notarial demuestra que hubo un crédito a favor del recurrido y que el mismo no ha sido saldado por el recurrente; que el aspecto formal del acto carece de relevancia en razón de que si bien al no tener en sus manos la primera copia a los fines de poder ejecutarlo, no menos cierto es que el documento per se constituye una verdadera prueba de que las obligaciones del recurrente están consignadas realmente, como también lo están las firmas con las que se suscribieron las obligaciones a las que las partes asumían; que siendo un documento que al tener de los elementales conceptos de principio de prueba por escrito, implican la realidad fehaciente de que existe una deuda y el incumplimiento de sus obligaciones de pagar; que además, el recurrente fue perseguido por no saldar su compromiso de pagar y no ha demostrado haber saldado el pago, extinguiendo su obligación de pagar; que en esa virtud el acto auténtico, que no ha podido ser obtenida su primera copia con fines de ejecución de contenido, probado también las causas por las cuales no se ha obtenido, se presenta como una fuerte zapata en el que descansa el contenido del crédito y que por la ponderación adicional del tribunal a quo, procede sancionar positivamente a favor del recurrido; que de la revisión de todas las consideraciones vertidas en la sentencia de la cámara a qua, procede avalar las ponderaciones efectuadas en aquella instancia y acogerlas tanto en la forma como en el fondo”.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se puede constatar, que la corte *a qua* fue apoderada de una demanda en cobro de pesos, sustentada en un acto auténtico contentivo de pagaré notarial núm. 120-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, instrumentado por el Lcdo. Vicente Ávila Guerrero, notario público de Higüey, el cual, tal y como establece la parte recurrente, fue presentado al tribunal el original o matriz del mencionado pagaré notarial y no la compulsu o primera copia de dicho documento que es lo que debe expedir el notario a fines de ejecución; sin embargo, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que del fallo impugnado se verifica que el documento aportado al proceso, tiene la validez de un acto bajo firma privada donde se verifica la existencia de una deuda a favor del recurrido, por lo que tal y como indicó la corte *a qua*, el aspecto formal del acto en el cual se fundamenta el crédito carece de relevancia, pues el objeto principal de la demanda en cobro de pesos es que el acreedor pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito que reúna las condiciones de cierto, líquido y exigible, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que el alegato de

la parte recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

12) En lo que respecta la falta de base legal y de motivación denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{427[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, con lo que observó las menciones sustanciales exigidas por el artículo 141 del código de procedimiento civil; en consecuencia, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo indicado el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, ya que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Guerrero Rivera, contra la sentencia núm. 70-2014, dictada el 17 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jesús Guerrero Rivera, al pago

⁴²⁷ [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Pedro Livio Montilla Cedeño y Lcda. Berenice Baldera Navarro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Altagracia Martina Guzmán.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Gabriel Antonio Aquino Cuevas.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Altagracia Martina Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112274-4, domiciliada y residente en la calle 24 de abril núm. 171, Sabana Grande de Palenque, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 3, ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Turey núm. 50, Oficina Dr. Edwin Acosta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Gabriel Antonio Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096715-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 36, del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 110-2014, dictada el 11 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación incoado por la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMÁN, contra el Auto No. 26 de fecha 24 de enero de 2014, dictado por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: CONDENAR a la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Ana Altagracia Martina Guzmán, y como parte recurrida el señor Gabriel Antonio Aquino Cuevas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a raíz de una sentencia en partición de bienes de la comunidad matrimonial entre las partes en litis, la

cual designó como notario al Lcdo. Osiris Marichal Martínez, éste último se negó aceptar dicha designación, por lo que el hoy recurrido demandó la sustitución de dicho notario, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante auto núm. 00026-2014, de fecha 24 de enero de 2014 sustituye al citado profesional y designa al efecto a la Lcda. Maricelis A. Gondres A., a fin de que preste juramento en la fecha indicada en el referido auto para realizar el peritaje (sic) y las operaciones de la partición de los bienes de la comunidad; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 110-2014 en fecha 11 de junio de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, *“en virtud de los medios utilizado (sic) por el recurrente en el Recurso de Casación y las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y Cortes de Apelación entorno a los recursos de apelación intentados en contra de las sentencias correspondientes a la Segunda fase de los procesos de partición...”*

3) Procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar, la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, como lo es la corte de apelación *a qua*, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso de casación, y en segundo término, porque la recurrente ha sido perjudicada por la sentencia impugnada que ha declarado nulo su recurso de apelación por cuanto es innegable su interés para ejercer el presente recurso de casación al ser una decisión contraria a sus pretensiones.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede analizar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** interpretación errónea del artículo 456 del Código Procesal Civil y falta de base legal; **segundo:** fallo *extra petita*.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la cámara *a qua* tomó su decisión únicamente en base al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, cuando la citada disposición solo aplica de manera exclusiva para las sentencias, no así para los autos dictados de manera administrativa. Que, al no notificarse el recurso de apelación en la octava franja de ley, se le ha violado y lesionado el derecho de defensa a la hoy recurrente, razón por la cual la corte aplicó erróneamente la precitada disposición procesal dejando sin base legal la sentencia, por lo que solicita casar la senten-

cia recurrida.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que el juez de apelación ha realizado una correcta interpretación de la citada disposición legal ya que le fue reiterado a la recurrente por el tribunal *a quo* el depósito del acto contentivo del recurso de apelación cumpliendo con las debidas formalidades establecidas en la ley. Que dicha parte hizo caso omiso al requerimiento, por lo que el tribunal decidió la nulidad de la instancia depositada ya que no puede suplir las formalidades establecidas para los actos del procedimiento, por lo que no demuestra la recurrente una interpretación errónea del artículo 456, razón por la que entiende debe ser rechazado el medio invocado.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que originalmente se trató de una demanda en partición en el curso de la cual el notario designado por el juez de la partición declinó ejercer las operaciones que tal mandato implicaba, razón por la cual el juez de primer grado cambió el notario originalmente designado para que dichas operaciones sean realizadas por la Lcda. Maricelis A. Gondres A.; que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua*.

8) En virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, se establece lo siguiente: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte *a qua* no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley de manera expresa dispone debe ser dirimido en instancia única, puesto que el artículo 969 del Código Civil señala que la decisión que ordena el reemplazo del notario no será susceptible de ningún recurso, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

10) En consecuencia, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que había dispuesto el cambio del notario que realizaría las operaciones de partición, incurrió en errónea aplicación de la ley, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema

Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, la casación, por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por no quedar nada que juzgar.

11) Cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 969 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA de oficio por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 110-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago de Bienes Raíces S. A.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo.
Recurridos:	Suleyca Sthefania Rodríguez Then y compartes.
Abogada:	Dra. Josefa Durán Paredes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle núm. 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad, representado por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mora Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6, 001-0521832-5 y 010-0098225-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector

Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suleyca Sthefania Rodríguez Then, Wellington Fernando Rodríguez Then, Rosa Perdomo y Cándido Then Morel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0517386-2, 031-0471131-6, 031-0063152-6 y 031-0017902-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 21 núm. 21, sector Bermúdez, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Josefa Durán Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213859-1, con estudio profesional abierto en la calle 43, manzana J, edificio 6, apartamento 2-1-B, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00379, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA SANTIAGO DE BIENES RAÍCES C. POR A., y SEGUROS BANRESERVAS S. A., por no estar depositado el acto que introduce el mismo; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, por sí y en representación de la menor SUHERMI ESTHEFANIA ABREU RODRÍGUEZ, WELLINGTON FERNANDO RODRÍGUEZ THEN, ROSA PERDOMO y CANDIDO THEN MOREL en contra de la sentencia No. 655/2015 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una acción en Reparación de Daños y Perjuicios decidida en contra de SANTIAGO DE BIENES RAÍCES C. POR A., y SEGUROS BANRESERVAS S. A.; TERCERO: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera; SEGUNDO: CONDENA a la entidad comercial SANTIAGO DE BIENES RAICES C. POR A., a pagar a favor de los señores SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, WELLINGTON FERNANDO RODRÍGUEZ THEN, ROSA PERDOMO Y CANDIDO THEN MOREL, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,700,000.00), divididos de la siguiente manera: OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de la señora SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor del señor WELLINGTON FERNANDO RODRÍGUEZ THEN, ambos en calidad de hijos de la fallecida señora MÓNICA ANTONIA THEN PERDOMO, OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de la señora ROSA PERDOMO, OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor del SEÑOR CANDIDO THEN MOREL, ambos en calidad de padres de la fallecida, así como QUINIENTOS MIL

PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la señora SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, en representación de la menor SUHERMI ESTHEFANIA ABREU RODRÍGUEZ, quien resultó lesionada; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida a SANTIAGO BIENES RAÍCES C. POR A. y SEGUROS BANRESERVAS S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. JOSEFA DURAN PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Seguros Banreservas S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A., y como parte recurrida, Suleyca Sthefania Rodríguez Then, Welington Fernando Rodríguez Then, Rosa Perdono y Cándido Then Morel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 19 de enero de 2013, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos propiedad de la entidad Santiago de Bienes Raíces, S. A. y la señora Mónica Antonio Then Perdomo, resultando fallecida la señora Mónica Antonia Then Perdomo y herida la menor Esthefania Abreu Rodríguez; b) en virtud del referido hecho, los señores Suleyca Sthefania Rodríguez Then, Welington Fernando Rodríguez Then, Rosa Perdono y Cándido Then Morel, los primeros dos en calidad de hijos de la fallecida y madre de la menor acciden-

tada y los últimos dos en calidad de padres de la fallecida, interponen una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Santiago Bienes de Raíces, S. A., procediendo el tribunal de primer grado a dictar la sentencia civil núm. 655/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la cual condenó a Santiago de Bienes Raíces al pago de RD\$700,000,00 a favor de los actuales recurridos, haciendo oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S.A., hasta el monto de la póliza; b) la indicada sentencia fue recurrida por los actuales recurridos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00379, de fecha 14 de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,700,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primer medio:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba. Errónea aplicación del derecho; **segundo medio:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamentos de la condena impuesta en contra de la parte recurrente.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, pues de las declaraciones recogidas en el acta policial no queda establecida la falta del conductor que supuestamente causó el daño con la conducción del vehículo de que se trata, ya que la falta también puede atribuirse a la conducta de la pasola, ya que la misma debió transitar detrás del camión y no paralela al mismo; que tanto la sentencia primigenia como la de la alzada valoran erróneamente las pruebas; que es evidente que las consideraciones del artículo 1384 resultan inaplicables a la luz del presente proceso, toda vez que los vehículos eran operados por sus respectivos conductores, lo que hace imposible que converjan los elementos constituidos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; que los elementos constitutivos para la reparación de los supuestos daños no están reunidos, pues los recurridos no han probado la falta cometida por el propietario del vehículo, ni que el conductor haya cometido falta en la conducción del vehículo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación de derecho, ya que se hizo valer de documentos y testimonios; que debido a la negligencia del conductor, se produjo el accidente que causó la muerte de la señora Mónica Antonia Then Perdomo, como se demuestra del acta de defunción depositada.

5) En relación a los agravios invocados por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurrentes, fundamentado en que la parte recurrente no depositó el indicado recurso al que hizo alusión en la audiencia celebrada por ese tribunal; en ese sentido, los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, S. A. y acoger de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, el cual se limitaba exclusivamente al monto de la condenación fijado en la decisión de primer grado, por lo que no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni los documentos que lo sustentaban, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, es que cuando son acogidas, eluden la ponderación del fondo del proceso. En tales circunstancias, estos medios al no ser planteados válidamente ante la corte por efecto de no haber depositado el ahora recurrente el acto contentivo de su recurso de apelación, tal y como será examinado más adelante, han sido planteados por primera vez en casación.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁴²⁸; que en ese sentido y, visto que los aspectos ahora analizados relativos a la alegada errónea determinación de los elementos de la responsabilidad civil en el caso de la especie, constituyen un medio nuevo en casación, por lo que procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva.

7) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua*, declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental, el cual le fue notificado a los recurridos en fecha 18 de febrero de 2016; que dicho recurso debe ser ponderado por el tribunal de casación, ya

⁴²⁸ SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

que fue debidamente notificado a las partes recurrentes.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando que es ilógico que se pondere un recurso el cual no ha sido depositado por ante el tribunal que deba conocer de este.

9) En relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que según acta de la última audiencia celebrada ante esta alzada, la parte recurrida dice haber interpuesto recurso incidental mediante acto No. 160/2016 de fecha 18 de febrero del año 2016, sin embargo el mismo no consta en el expediente, por lo que este tribunal no puede ponderar los méritos del recurso al desconocer su extensión y contenido, es por ello que debe de oficio declarar su inadmisión"; que asimismo el estudio de la sentencia impugnada revela la entidad Santiago Bienes Raíces C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., concluyeron solicitando que se rechace el recurso principal y se acojan las conclusiones del acto núm.. 160/2016 de fecha 18 de febrero de 2020.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de depósito del acto de apelación impide a la corte de apelación constatar la existencia de dicho recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada; que también ha sido juzgado que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que la prueba de dicho acto, solo puede hacerse mediante su presentación y por tanto, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser analizados mediante la vista del acto introductivo que lo contiene⁴²⁹; además, también se ha establecido que el referido depósito del acto de apelación corresponde de manera especial al apelante que lo ha interpuesto ante la jurisdicción de segundo grado, en defensa de sus intereses, a fin de poner a los jueces del fondo en condiciones de ponderar sus pretensiones⁴³⁰; en tal virtud, al no haber depositado el recurrente oportunamente su acto contentivo del recurso de apelación incidental de que se trata, ni haber puesto a la alzada en condiciones de examinar sus pretensiones al limitarse a solicitar que se acojan las conclusiones de un acto que no depositó, es evidente que la corte *a qua* podía como lo hizo, declarar inadmisibles su recurso de apelación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no motiva de modo sufi-

⁴²⁹ S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 22, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

⁴³⁰ S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 3, 3 mayo 2013, B.J. inédito.

ciente la condena ordenada y por el contrario, se aprecia una insuficiencia de fundamentos y una contradicción de motivos; que la indemnización impuesta por la corte *a qua* resulta desproporcionada y excesiva, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos a la hora de indemnizar, esta soberanía encuentra como límite la razonabilidad y la lógica, cosa que no ocurre en caso de la especie.

12) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en esencia, que la sentencia impugnada no carece de fundamentos ni de lógica en sus motivos, pues la suma otorgada por la corte *a qua* está basada en la equidad y la lógica, ya que se tomó en cuenta el daño emocional, moral y psicológico que produce la muerte de un ser querido como una madre.

13) En relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que esta corte entiende que la suma concedida por el Juez a quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a los demandantes, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$15,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, la pérdida mediante un mismo evento dañoso de un ser querido y la salud de una niña de apenas 5 años de edad, así como el padecimiento de emocional de la misma y hasta la frustración mental de esta al verse envuelta en un accidente de tal magnitud, no hay forma posible de ser resarcidos mediante una equivalencia económica, amen de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido; que es por ello que esta alzada es de criterio que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el Juez de primer grado, y otorgar a favor de los demandantes la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,700,000.00) (...)”.

14) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que por su parte ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fija, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la

indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, sin resultar la indemnización impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que la corte *a qua* estableció en sus motivaciones que en la especie se trata de la muerte de un ser querido y las heridas recibidas por una menor de 5 años de edad, así como el padecimiento emocional de la misma al verse envuelta en un accidente; en ese orden de ideas, al no estar la sentencia impugnada afectada por déficit motivacional, el aspecto examinado de ser desestimado por improcedente e infundado.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A., contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00379, dictada el 14 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Josefa Duran Paredes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R.

Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Maritza Fernánde.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando M. Gutiérrez Figuereo.
Recurrido:	Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavarez.
Abogada:	Licda. Arlene Cruz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Luz Maritza Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031-029225-6, domiciliada y residente en la 71, Dawson Street, apto. 3-D, Bronx, New York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la av. Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, tercer piso, *suite* 331, de esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando M. Gutiérrez Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-8 y 001-1759504-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer piso, *Suite* 331, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293846-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial la Lcda. Arlene Cruz, con estudio profesional abierto ubicado en la calle 30 de mayo, Plaza Don Seo, módulo 6, del municipio de Tamboril Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2017-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 18 de diciembre de 2017, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora LUZ MARITZA FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 00457-2016, dictada en fecha Dos (02), del mes de Marzo, del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión, sobre demanda partición de bienes, contra del señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, la señora LUZ MARITZA FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de las LICENCIADAS ARLENE CRUZ GUERRERO Y ES-MARLIN MARTINEZ MINAYA, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados cons-

tituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente la señora Luz Maritza Fernández, y como parte recurrida el señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 2015, el señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares, demandó a la ahora recurrente en partición de bienes de la comunidad legal, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00457-2016, de fecha 2 de marzo de 2016; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no encontrarse depositada un ejemplar de la sentencia impugnada debidamente certificada, según consta en su decisión núm. 1497-2017-SSEN-00014, de fecha 18 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La señora Luz Maritza Fernández recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, porque la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente en fecha 9 de marzo de 2018, mediante el acto de alguacil núm.489-2018, en la calle General Cabrera núm. 06 del sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirección donde se han notificado todos y cada uno de los actos del proceso, y esta interpuso su recurso en fecha 2 de mayo de 2018.

Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las

vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la jurisdicción *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

En ese sentido, de la revisión del acto núm. 489-2018, ya descrito, se comprueba que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la señora Luz Maritza Fernández a requerimiento del señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares, en la la calle General Cabrera núm. 06 del sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirección donde conforme establece la parte recurrida, vive un tío de la ahora recurrente; sin embargo, del estudio de dicha decisión y de los documentos que forman el expediente en casación, se advierte que en ocasión del recurso de apelación la señora Luz Maritza Fernández hizo constar que tiene su domicilio y residencia en la 71, Dawson Street, Apto 3-D, Bronx, New York, Estados Unidos de América y accidentalmente, en la Carretera Luperon Km 1 ½, modulo 205, Plaza Empurium de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio de elección en el despacho de su abogado constituido, en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de Los Locutores tercer piso, *Suite* 331, de esta ciudad.

De lo precedentemente indicado se advierte, que la notificación realizada mediante el acto núm. 489-2018, a la señora Luz Maritza Fernández, no fue realizada a su persona, ni a su domicilio y residencia, ni en el domicilio de elección, por tanto, no puede considerarse eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Resuelta las pretensiones incidentales, procede valorar los méritos del recurso de casación, por medio del cual, la señora Luz Maritza Fernández recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** violación a la ley.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó de manera flagrante las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1945, que establece plazos, formas y requisitos para la interposición del recurso de apelación y dichos artículos no establecen la obligación de depositar copia certificada de la sentencia impugnada, no obstante lo anterior, la secretaria de dicho tribunal no fijó la primera audiencia hasta tanto no se le depositó copia fotostática del acto de notificación del recurso de apelación y de la copia certificada de la sentencia, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en

errónea aplicación de la ley al querer imponer al recurrente en apelación un medio de inadmisión que no está previsto.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho alegato argumentando, en síntesis, que, en el caso, la parte recurrente no ha podido demostrar que depositó una copia certificada de la sentencia recurrida en apelación.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(...) que vista las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y registrada, de lo contrario entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya pretensión puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil. que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que haya formulado las partes en sus conclusiones vertidas en esta Corte de Casación (...)".

De lo precedentemente transcrito se advierte, que el motivo que sirve de sustento jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a la misma; que de la fundamentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y, además, no existiesen otros documentos que le permitan hacer una

confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia recayó en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes en litis, cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que la sentencia apelada constituye un documento imprescindible para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso⁴³¹; sin embargo, es necesario resaltar que la importancia del depósito de la sentencia reside en que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha decisión y puedan deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por lo que, tal y como fue señalado por la parte ahora recurrente, el requerimiento de la copia certificada de la sentencia impugnada no aplica al recurso de apelación, ya que esa es una exigencia propia del procedimiento de casación conforme lo dispone el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, para la admisibilidad del recurso.

En ese tenor, al fallar la alzada en el sentido que lo hizo, limitándose a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado y fundamentar su decisión en ese motivo, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, dejó la sentencia impugnada en una carencia total de motivación, lo que impide a esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y en consecuencia casar la decisión impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas

⁴³¹ SCJ 1ra Sala núm. 138, de fecha 27marzo de 2013 B. J. 1228.

pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa Aquino Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Edwin Jorge Valverde.
Recurrido:	Comercial San Esteban, SRL.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jimenez y Ana Julia Arias Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1139865-7, 224-0070724-0, 001-0869431-6 y 001-1298805-0, todos domiciliados y residentes en la calle Tulipán núm. 7, segundo piso, Jardines del Este de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edwin Jorge Valverde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547902-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, Plaza Royal, apto. 405, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la compañía Comercial San Esteban, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes del país, con

domicilio en la calle Luis E. Pérez núm. 18, ensanche La Fe, debidamente representada por los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 354-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores TERESA AQUINO PEÑA, MARISELA VALDEZ AQUINO y ANSELMO ZABALA JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 0029/2012, relativa al expediente No. 037-11-00884, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, señores TERESA AQUINO PEÑA, MARISELA VALDEZ AQUINO y ANSELMO ZABALA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN e HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jiménez y Ana Julia Arias Martínez, y como recurrido la entidad Comercial San Esteban, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que, en fecha 18 de marzo de 2011, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Mack, año 2001, color azul, placa No. L000329, chasis No. 1M2AD38Y11W011247, propiedad de la entidad Comercial San Esteban, SRL. y el carro marca Toyota, año 1992, color azul, placa No. A131082, chasis No. 1NXAE94A7NZ44479, conducido el primero por el señor Miguel A. Castillo Casado y el segundo por Anselmo Zabala Jiménez, mientras dichos vehículos de motor transitaban por la avenida John F. Kennedy, en dirección Este/Oeste, resultando lesionados el último de los referidos conductores y las pasajeras Teresa Aquino y Marcela Valdez, las cuales iban con este; b) que a consecuencia del indicado accidente de tránsito los señores Anselmo Zabala Jiménez, Teresa Aquino y Marcela Valdez, en sus respectivas calidades de conductor y pasajeras del carro antes mencionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Comercial San Esteban, SRL, en su calidad de propietaria del camión, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00029-2012, de fecha 10 de enero de 2012 y; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, rechazando la alzada el recurso en virtud de la sentencia civil núm. 354-2013, de fecha 30 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación.

Los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jiménez y Ana Julia Arias Martínez recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la Republica dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

Los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en esencia, que aunque su demanda estaba sustentada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, relativo a la responsabilidad civil por la cosa inanimada que dispensa al demandante de probar la falta, la alzada fundamentó su decisión en las disposiciones del art. 1382 del Código Civil dominicano, y estableció que la especie se trataba de la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder, escenario ante el cual, el

reclamante tiene la obligación de probar la falta del conductor, sin embargo, omitió estatuir sobre la solicitud de celebración de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, que le fueron solicitada en la audiencia de fecha 31 de octubre de 2012, lo que quedó consignado en la pág. 3 de la decisión y en el acta de audiencia levantada al efecto, anexa al memorial de casación, con la cual pretendían probar sobre cuál de los conductores recaía la falta que produjo el accidente y en consecuencia los daños reclamados, por lo que, al fallar rechazando la demanda con esa nueva calificación sin estatuir sobre dichos pedimentos, incurrió en omisión de estatuir y en violación al debido proceso.

Que con relación al medio que se examina la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que más que incurrir en una supuesta omisión de estatuir, los juzgadores *a quo* dieron a los hechos su verdadera calificación jurídica, descartando por demás una supuesta responsabilidad contra el guardián, y juzgaron la acción bajo el principio fundamental de la responsabilidad subjetiva consagrada en el art. 1382 del Código Civil dominicano, por lo tanto la corte al fallar como lo hizo aplicó bien el derecho.

Respecto a los alegatos que ahora se analizan la corte *a quo* motivó lo siguiente: "(...) que corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que esta Corte conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil".

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁴³².

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

⁴³² SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴³³.

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁴³⁴, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴³⁵. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁴³⁶.

⁴³³ SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

⁴³⁴ El derecho lo conoce el juez.

⁴³⁵ Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

⁴³⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 354-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Rosario Amador.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rosario Amador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0070066-5, domiciliado y residente en la calle Génova núm. 11, del barrio Lindo, San Pedro de Macorís; debidamente representado por el Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 023-0043690-0, con estudio profesional abierto en la calle Masonería núm. 11-B, altos, de la ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández núm. 5, del sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana.

na, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil (RM) núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad; debidamente representado por su vicepresidenta ejecutiva la consultora jurídica, la Lcda. Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en la ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0102302-0, 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 132-2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se pronuncia el defecto contra la parte apelada por falta de concluir; SEGUNDO:* *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 348/2013, fechado veinticuatro (24) de mayo del año 2013, a requerimiento del señor ALEJANDRO ROSARIO AMADOR, del Protocolo del Curial GREGORIO TORRES SPENCER, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís; en contra de la sentencia número 18-2013 de fecha siete (07) de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; TERCERO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida marcada con el número 18-2013 de fecha siete (07) de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO:* *Se condena al señor ALEJANDRO ROSARIO AMADOR, al pago de las costas de procedimiento, sin distracción; QUINTO:* *Se comisiona al ministerial Víctor Lake, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 noviembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede dejar a la

soberana apreciación de los jueces el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de mayo 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Rosario Amador, y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD S. A., Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y devolución de dinero intentada por Alejandro Rosario Amador contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 18-2013, de fecha 7 de enero de 2013; b) no conforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 132-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que para fallar en la forma que lo hizo, el primer juzgador retuvo y fijó los hechos de la causa del modo siguiente: ‘(...) Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido entre las partes, que el demandante, señor ALEJANDRO ROSARIO AMADOR, tiene abierta la Cuenta de Ahorros en RD\$ No. 0454504-002-1, en la entidad bancaria demandada, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (E. EL D.); 2) Que en fecha 3 de Marzo de 2008, a las 8:50:00 horas, fue hecho un retiro de la citada cuenta del demandante, por la suma de RD\$7,000.00, según se comprueba con el volante de ‘Retiro de Cuenta de Ahorro con Libreta 7814, Agencia San Pedro de Macorís’; 3) Que en fecha 2 de Septiembre de 2008, el demandante hizo una solicitud (manuscrita) dirigida al señor Fernando Castro, para ver si éste le corrige el problema de un retiro en su cuenta que él no hizo (el mismo retiro antes citado) , según se comprueba con la copia fotostática de

dicha solicitud; y 4) Que a solicitud de este tribunal, el señor Julio César Muñoz R., Director de Protección al Usuario (Pro usuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, remitió una comunicación fechada 10 de septiembre de 2010, mediante la cual nos informa, en esencia, lo siguiente: “En respuesta a su solicitud en la referencia, le informamos que hemos solicitado al Banco BHD, el video con las imágenes firmadas al cajero No. 1122, en la sucursal de la ciudad de San Pedro de Macorís, correspondiente al 3 de Marzo de 2008. En este sentido dicha entidad nos informa que este video no existe ya que cada tres meses son reciclados”. Que así las cosas, este tribunal entiende que el demandante no ha probado sus alegatos, en el sentido de que el retiro de la suma de RD\$7,000.00, de su cuenta de ahorros, hecho en fecha 3 de Marzo de 2008, a las 8:50:00 horas (Cajero No. 1122), no fue hecho por él, puesto que la entidad bancaria demandada aportó el volante de “Retiro de Cuenta de Ahorro con Libreta 7814, Agencia San Pedro de Macorís”, en el cual figura la firma del demandante, la cual no se ha demostrado que haya sido falsificada; que en consecuencia, hemos arribado a la conclusión de que la acción de que se trata se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo cual procede rechazarla, en aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, y consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil dominicano. Que, además, en este sentido la jurisprudencia nacional ha establecido constantemente el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y que esta apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (...) que frente a la situación jurídica ut supra descrita, visto que en el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, sólo han sido aportados por el recurrente como elementos probatorios: 1) el original de la libreta perteneciente al señor Rosario Amador; y 2) Copia de una solicitud hecha a la Superintendencia de Bancos en fecha 07/06/2010; por lo que resulta evidente que no han sido producidos elementos probatorios distintos a los debatidos ante la primera jurisdicción, que puedan abatir el fallo apelado, en consecuencia, la Corte ha llegado al consenso de comulgar plenamente con la valoración de las pruebas que hizo el primer juez, en consecuencia fija y retiene los hechos de la causa del mismo modo que lo hizo esa jurisdicción; que frente a la situación jurídica descrita precedentemente, en la que el primer juzgador rechazó la demanda en daños y perjuicios por no haber probado el demandante primigenio sus argumentos, y que no han sido derrumbadas en esta alzada, esta Corte ha llegado al consenso de confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida, la cual, analizada íntegramente por la Corte, hemos constatado que ha hecho una correcta aplicación del derecho y mejor valoración de los elementos de pruebas

que les fueron sometidos por el accionante”

En su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollado en conjunto en el contenido de dicho memorial.

En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación y valoración de los hechos ya que el banco pretende librarse de toda responsabilidad con una acción pobre como lo es decir que la micropelícula del cajero no existe en razón de que son recicladas cada 3 meses; que el juez como perito de peritos debió ordenar una experticia caligráfica de la firma de Alejandro Rosario Amador, de la persona insertada en el *boucher* de retiro de dicha suma y de la cuenta a cargo de la institución bancaria; ya que esa institución bancaria no ha podido probar quién hizo el retiro del dinero, entidad que a todas luces es responsable de los ahorros de los clientes de la entidad bancaria que se trate; que los jueces pretenden justificar la acción en el artículo 1315 del Código Civil obviando la parte de que el que pretende estar libre debe justificarlo; que ante la corte *a qua* el recurrente estableció la falsedad del retiro del dinero de su cuenta bancaria con la libreta de su propiedad, ya que ni él hizo el retiro, ni tampoco dicho retiro se encuentra inscrito en su libreta de ahorrante, por lo que en el proceso se observa una pobre ponderación de los hechos así como mala aplicación del derecho.

La parte recurrida se defiende de los medios de casación alegando, en síntesis, que entre la documentación aportada y examinada por la corte *a qua* fue presentado como prueba el volante de retiro de los valores firmado por Alejandro Rosario Amador y una certificación emitida por Julio Cesar Muñoz, director de la protección al usuario de la superintendencia de bancos, la cual da respuesta a la solicitud de una micropelícula por no estar en existencia en los archivos no pudo ser suministrada; que en vista de que la recurrente no solicitó a los jueces de la corte *a qua* la alegada experticia caligráfica es totalmente lógico que no podía ser ordenada por el tribunal a riesgo de fallar *ultra petita*; que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, ya que: (i) no probó por ningún medio que la firma estampada en el volante de retiro no fue puesta por él; (ii) tampoco ha agotado las vías legales puestas a su disposición, como lo es la realización de una verificación de firmas, no solicitó que se ordenase un peritaje al respecto; (iii) no aportó prueba alguna que controvierta ninguno de los documentos presentados por la exponente, que de forma contundente e irrefutable, como fue verificado por los tribunales apoderados.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y

devolución de dinero intentada por Alejandro Amado Rosario contra el Banco Múltiple BHD León, S. A. por figurar en la cuenta del demandante un retiro de ahorros por la suma de RD\$7,000.00 que alega no haber realizado y por el cual pretende que se le otorgue una indemnización equivalente a RD\$2,000,000.00, pretensión esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no existir elementos de prueba necesarios para determinar que este no fue quien hizo el retiro, y posteriormente también rechazadas las pretensiones por la corte *a qua*.

En cuanto a que la corte *a qua* debió ordenar la realización de una experticia caligráfica sobre la firma del *boucher*; es importante destacar, que además de que dicho pedimento no fue solicitado ante ninguna de las instancias por la parte demandante original hoy recurrente, la realización de una medida de instrucción corresponde al poder discrecional de apreciación y valoración de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, y la realización de este peritaje, aunque los jueces pueden ordenarlas de oficio cuando resulte de relevancia manifiesta para la solución del caso, es en principio de carácter facultativo, por lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido alegada; en ese sentido, al haber comprobado la corte que el *boucher* de retiro figuraba firmado por el demandante, el cual fue depositado ante esa instancia por la institución bancaria y al no haber el apelante señor Alejandro Amado Rosario solicitado el peritaje sobre dicho comprobante de retiro de dinero, no se le imponía a la corte *a qua* la realización de manera oficiosa del mismo, como aduce el recurrente, pues no se trata de un asunto de orden público, sino de puro interés privado de las partes, y en principio es a ellas que corresponde poner a la corte en condiciones de decidir al respecto; razones por las cuales procede desestimar, este punto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria; que si bien como refiere el recurrente la carga de la prueba en los procesos no solo corresponde al apelante sino también a la parte recurrida, cada cual en el sentido de las pretensiones que desee demostrar, no es menos cierto que habiendo el Banco Múltiple BHD

León, S. A. demostrado la existencia del *boucher* de retiro de dinero de la cuenta del demandante debidamente firmado, correspondía al recurrente demostrar y depositar las pruebas necesarias para refutar que esa no correspondía a su firma y que este no había realizado el retiro, lo que no hizo, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que por ante la corte *a qua* quedó demostrada la falsedad del retiro; es preciso indicar, que del examen de la decisión impugnada se verifica que contrario a lo alegado, la corte estableció que el recurrente no aportó de cara al proceso los elementos de prueba en los cuales apoya sus pretensiones; que si bien resultó un hecho no controvertido el retiro de la suma de RD\$7,000.00 de la cuenta del demandante no es menos cierto que este, tal y como ha sido indicado, no pudo demostrar que dicho retiro no fuera realizado por él cómo alega, razones por las cuales procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada por carecer de fundamento.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los reportes de pago y estados de cuenta emitidos por los bancos constituyen un principio de prueba por escrito, cuya valoración conjunta y armónica con los hechos de la causa y demás medios de prueba sometidos al debate, permite deducir las consecuencias pertinentes⁴³⁷ y, que este tipo de documento debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto cuando le parezcan relevantes para calificar las alegaciones de las partes respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo⁴³⁸; razón por la cual, el *boucher* aportado por el Banco Múltiple BHD León, S. A. que evidenciaba el retiro, debía ser valorado, tal y como hizo la corte como un principio de prueba por escrito, tomando en cuenta los demás elementos y circunstancias sometidos a su escrutinio tendentes a validar o refutar su contenido, en razón de que los documentos formales y específicamente emitidos por las entidades de intermediación financiera con relación a las actividades propias de su objeto social, están investidos de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico impone a toda operación de intermediación financiera con el fin de promover

⁴³⁷ SCJ, 1.a Sala, sentencia núm. 767, 29 marzo 2017, boletín inédito.

⁴³⁸ SCJ, 1.a Sala, sentencia núm. 666, 29 marzo 2017, boletín inédito.

la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento⁴³⁹.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Amado Rosario, contra la sentencia núm. 132-2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alejandro Amado Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

⁴³⁹ SCJ, 1.a Sala, sentencia núm. 1140, 27 julio 2018, boletín inédito.

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caryl Joaquín Soriano Severino.
Abogados:	Dr. Tomás Montero Jiménez y Licda. Alexandra Montero Almánzar.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dra. Ana María Estrada Báez y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caryl Joaquín Soriano Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004277-2, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez núm. 17, edificio Tashamar, apartamento 2-A, del sector Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representado por el Dr. Tomás Montero Jiménez y la Licda. Alexandra Montero Almánzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139823-8 y 001-1782594-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador esquina avenida Sarasota, plaza comercial Embajador, *suite* 204, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución regida por la Ley núm. 6-04,

del 11 de enero de personalidad jurídica y administración autónoma, con su domicilio social y oficina principal sito en la avenida Tiradentes núm. 53, del ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Augusto Antún Battle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Ana María Estrada Báez y el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097652-1 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el 3er. piso del edificio del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), marcado con el núm. 53 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 200-2014, dictada en fecha 11 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. CARYL JOAQUÍN SORIANO SEVERINO contra la sentencia No.315-13 de fecha veintidós (22) de febrero de 2013, dictada por la honorable 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por corresponderse su interposición con los dictados de la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a CARYL J. SORIANO SEVERINO y las distrae a favor del Lic. Bienvenido Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caryl Joaquín Soriano Severino, y como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Caryl Joaquín Soriano Severino demandó al Banco BNV en daños y perjuicios por haber remitido información crediticia sobre una deuda de la que no estaba enterado puesto que no tenía relaciones comerciales con dicho banco; **b)** que la referida deuda fue contraída originalmente por el demandante con la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y posteriormente esta le fue cedida al BNV, entidad bancaria demandada; **c)** que el juez de primer grado comprobó la existencia de la deuda y rechazó la demanda mediante sentencia núm. 00315, de fecha 22 de febrero de 2013; **d)** no conforme con la decisión, el demandante original recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante sentencia núm. 200-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que efectivamente son hechos firmes del proceso que el SR. CARYL JOAQUÍN SORIANO contrajo una obligación con la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos a propósito de la adquisición de un inmueble el día treinta y uno (31) de julio de 1993; que aunque hay divergencias sobre el monto exacto de lo adeudado, no está en discusión que ese compromiso de pago es una realidad y que aún no ha sido saldado en su totalidad; que mediante un convenio privado de fecha nueve (9) de junio de 1998, la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos cedió al BNV una cartera de préstamos pendientes de saldo, entre los cuales figuraba el del actual apelante; que no consta en el expediente que los nuevos acreedores notificaran al cedido, como manda el Código Civil en su Art. 1690, la transacción jurídica más arriba indicada; que en los registros de la entidad Data-Crédito” aparece el SR. CARYL SORIANO SEVERINO como deudor del BNV a raíz de la comentada cesión de crédito; que tres son los elementos constitutivos comúnmente admitidos para todos los órdenes de responsabilidad civil, a saber: una falta, un perjuicio y un conector causal entre una cosa y otra; que la acogida de cualquier demanda encaminada en esa dirección debe entonces sostenerse en la prueba contundente, fuera de toda duda, de que las citadas variables confluyen y de que una por una han sido retenidas por la autoridad judicial previa acreditación, conforme a derecho; que aunque es indiscutible que el acreedor que se ha subrogado en lugar de otro en una operación de cesión de crédito, está compelido, en principio, a notificar al

deudor cedido por los canales que sanciona la ley, la ocurrencia de esa negociación, no menos es verdadero que este requisito de publicidad a quien esencialmente aprovecha es al cesionario y es él quien tendría mayor interés en dejarlo cubierto, puesto que aquel, de no ser así, en su condición de tercero con relación a la transferencia que ha operado a sus espaldas, podría liberarse haciendo el pago a su antiguo prestador; que en tal virtud, difícilmente pueda el cedido -en este caso el SR. CARYL SORIANO SEVERINO- justificar haber sufrido un daño como consecuencia de que no se le avisaran o comunicaran más a tiempo los pormenores de la cesión de crédito, ya que si hubiera terminado pagando por error al acreedor primigenio, ese pago igual le habría liberado sin que pudiera imponérsele hacerlo de nuevo; que al margen de lo anterior, en la especie no es posible establecer una causalidad inmediata entre la alegada falta de la parte demandada, al haberse abstenido de notificar al Sr. Soriano el traspaso del crédito, y el perjuicio que éste arguye haber experimentado, relativo a la denegación de solicitudes de financiamiento en determinados bancos comerciales del país, en el entendido de que tales rechazos, si es que los hubo, no tuvieron por causa eficiente la circunstancia de que el BNV no diera a conocer anticipadamente la susodicha cesión; que es importante también señalar que ante la persistencia de un saldo todavía insoluto, en ocasión del contrato de venta de fecha treinta y uno (31) de julio de 1993, en el que fungieran como comprador-deudor y como garante hipotecario, respectivamente, el SR. CARYL SORIANO y la Asociación Hipotecaria de Ahorros Y Préstamos, no es de extrañar que esa deuda se reflejara en cualquier informe rendido por un buró de crédito, sea que apareciera como titular de la misma la mencionada asociación hipotecaria o el BNV; que cosa distinta fuera que al demandante se le estuviera atribuyendo, sin ser verdad, un adeudo irreal o injustificado, en detrimento de su reputación y su historial financiero”.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por aplicación de la letra c) del párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, por no contener condenaciones que superen los 200 salarios.

En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al*

momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, 15 de julio de 2014, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, texto mediante el cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 15 de julio de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido comprobar que mediante el fallo atacado, la alzada confirmó una decisión que rechazó la demanda, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los medios siguientes: **primero:** violación del artículo 1690

del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1139 del Código Civil; **tercero:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 288 de fecha 18 de agosto de 2005, sobre Sociedades de Información Crediticia; **cuarto:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **quinto:** Falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 1690 del Código Civil al no haberse observado ninguna de las condiciones del referido artículo tales como, la notificación al deudor del contrato de cesión de crédito y la aceptación de dicho acto por parte de este, por tal razón no le es oponible; que no existen derechos y obligaciones exigibles entre el cesionario y el deudor hasta que el crédito cedido no haya sido formalmente notificado, por lo que mal hizo el recurrido en accionar contra el recurrente, puesto que conforme al artículo 1691 del Código Civil al tercero no se le puede atribuir ninguna obligación con el cesionario hasta que no se le haya notificado la cesión de crédito; que al haber remitido y hacer publicar el nombre del recurrente en el buró de crédito como cliente moroso sin previa notificación de la cesión incurrió tanto en violación del artículo 1690, antes referido, como del 1139 del Código Civil; que se ha incurrido en violación a la Ley núm. 288 artículo 4, párrafos I y II debido a que la transferencia o cesión de crédito a favor de un tercero se encuentra expresamente regulada por la ley y su inobservancia le resta eficacia jurídica; que, independientemente de la existencia o no del crédito, la acción errada del recurrido al registrar datos personales incluyendo su imagen o fotografía en el referido Buró de Información Crediticia (BIC), como su presunto deudor, sin previa notificación de la referida cesión le ha causado daños morales, puesto que dicha actuación viola su derecho al honor, la dignidad y al decoro lo cual constituye una base para la reparación de los daños y perjuicios, sin embargo, a pesar de que la corte reconoce la violación al aludido artículo 1690 desconoció el derecho reclamado por el recurrente, bajo el infundado argumento de que la falta de publicidad sobre la transacción de cesión de crédito a quien aprovecha es al cesionario.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el actual recurrente ante la corte *a qua* no señaló en qué consistía la irregularidad de la injusta decisión de primer grado, ni tampoco señaló cual había sido la mala e incorrecta aplicación del derecho que corresponden a los únicos alegatos contenidos en su recurso de apelación.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que de lo que se trató originalmente fue de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo como fundamento el hecho de que no le fue notificada al actual recurrente la cesión de crédito operada entre la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la

Producción (BNV) y no obstante dicha situación esta última la colocó en el buró de crédito.

En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que no le fue notificada la cesión de crédito en violación al artículo 1690 del Código Civil; del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* retuvo, con relación a este aspecto, que aunque el “acreedor que se ha subrogado en lugar de otro en una operación de cesión de crédito, está compelido, en principio, a notificar al deudor por los canales que sanciona la ley dicha cesión, no es menos verdadero que este requisito de publicidad a quien esencialmente aprovecha es al cesionario y es él quien tendría mayor interés en dejarlo cubierto, puesto que aquel, de no ser así, en su condición de tercero con relación a la transferencia que ha operado a sus espaldas, podría liberarse haciendo el pago a su antiguo prestador”; que tal y como retuvo la corte *a qua*, esta notificación de cesión más que al deudor a quién beneficia es al cesionario y la finalidad de la misma es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado, por lo tanto, la falta de notificación de la cesión de crédito no extingue su obligación de pago, por lo que, ante un incumplimiento, era pasible de figurar en el buró de crédito, puesto que lo único que cambió fue el acreedor a raíz de dicha cesión, más no así su condición de deudor ni la existencia de la deuda; razones por las cuales procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada.

En cuanto al alegato relativo a que al remitir y publicar al recurrente como cliente moroso se incurrió, además, en violación al artículo 1139 del Código Civil; es preciso establecer que conforme al referido artículo “Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”, en consecuencia, la falta de pago de la deuda existente si bien no figuró en principio a nombre del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) no deja de existir por el simple hecho de haber cambiado de acreedor, tal y como lo retuvo la corte *a qua al establecer, ante la persistencia de un saldo todavía insoluto, en ocasión del contrato de venta de fecha treinta y uno (31) de julio de 1993, en el que fungieran como comprador-deudor y como garante hipotecario, respectivamente, el SR. CARYL SORIANO y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, no es de extrañar que esa deuda se reflejara en cualquier informe rendido por un buró de crédito,* en consecuencia, la sentencia impugnada no contiene violación alguna al artículo de referencia, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto a la alegada violación a la Ley núm. 288 en su artículo 4, párrafos

I y II; de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que el recurrente no planteó ante la corte *a qua* los alegatos ahora invocados en los aspectos de los medios analizados, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴⁴⁰, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en los aspectos que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

En cuanto al alegato relativo a que la violación de los derechos fundamentales de la intimidad, el honor, la reputación y decoro, etc. contra la parte recurrente sirve de base para retener la reparación de los daños y perjuicios alegados; si bien la revisión del fallo criticado revela que la vulneración a los referidos derechos fundamentales no fue alegada ante la alzada, sin embargo, es preciso señalar, que los mismos son de configuración constitucional y de orden público, razón por la cual su violación puede ser invocada por primera vez ante esta jurisdicción de casación; que en ese sentido, cabe resaltar, que sobre el aspecto que se analiza el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional dictó la sentencia núm. TC/0441/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, en la que estableció que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda no implica en modo alguno violación a los derechos fundamentales, pues es conforme al derecho que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma de datos a las personas que posean deudas con ellos.

En ese orden de ideas, al no ser aspectos controvertidos en la especie que la actual recurrida ostenta la calidad de suscriptora de los Burós de Información Crediticia (BIC) ni que el ahora recurrente no había pagado la deuda en su totalidad, el hecho de que este último haya sido puesto en el buró de información crediticia de que se trata en modo alguno constituía un motivo que diera lugar al otorgamiento de una indemnización a título de daños y perjuicios, pues lo que debe tomarse en cuenta es que la información que reposa en dicho buró sea fidedigna y conforme a la realidad, tal y como se evidencia ocurre en el caso examinado.

⁴⁴⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 140, 25 de mayo 2013.B.J 1230

Además de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* comprobó que no existía una causalidad efectiva y directa entre la falta de notificación de la cesión de crédito intervenida entre el BNV y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y los daños que alegó Caryl Soriano Severino, pues la existencia de la deuda constituyó un hecho probado, por lo tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en esas atenciones al haber la corte *a qua* confirmado la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas. razones por las cuales procede desestimar el medio de casación de que se trata por carecer de fundamento.

Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caryl Joaquín Soriano Severino, contra la sentencia civil núm. 200-2014, dictada en fecha 11 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana María Estrada Báez y el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa Valdez de Miranda.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Recurridos:	María Luisa Morel Peña de Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. William Radhamés Cueto Báez y Lic. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la calle Colén Soto núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representada por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, local 310, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas, María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel de Peña, Ricardo Amado Morel de Peña y Danilo Antonio Morel de Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1058807-6, 001 -0031488-9,

028-0007506-7, 028-0084582-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Comandante Marmolejos núm. 73, del sector Sávica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. William Radhamés Cueto Báez y el Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.027-0010724-2 y 028-0063725-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Libertad núm. 287, del sector Bella Vista, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, Distrito Nacional.

Contra la sentencia incidental núm. 335-2016-SSCN-00182, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de los recursos de apelación anexados de manera principal por la señora Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo, y de manera incidental por A) la señora Carmen Luisa Valdez de Miranda y B) los señores Luisa Ismenia Julián de Martínez, Oscar Valdez Cueto, Francisco Adolfo Valdez Mena, Adelaida Amelia Valdez Cueto y Luis Oscar Valdez Burgos, en contra de la sentencia incidental No. 26/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO:* *Confirma íntegramente la sentencia incidental No. 26/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magis-

trados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carmen Luisa Valdez de Miranda y como recurridas María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel de Peña, Ricardo Amado Morel de Peña y Danilo Antonio Morel de Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los recurridos interpusieron una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post-mortem* en contra de la recurrente, y los señores Oscar Darío Valdez Cueto, Adelina Amelia Valdez Cueto, Peter John Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo, Elsa Cristian Valdez Rijo, Perla Altagracia Castro Gutiérrez, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Luis Oscar Valdez Burgos, Asia Lourdes Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Perla Altagracia Valdez de Soto de Villa, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Yunes, Luisa Ismenia Julián de Martínez; b) en ocasión de dicha demanda la parte demandada planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, decidiendo el tribunal acumular dicha pretensión incidental, ordenando la realización de una prueba de ADN entre la parte demandante y demandada, en el laboratorio Patria Rivas, mediante sentencia núm. 26/2015, dictada en fecha 20 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) que contra dicha decisión los demandados interpusieron varios recursos, de manera principal por Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo y de forma incidental por los señores Carmen Luisa Valdez de Miranda, Luisa Ismenia Julián de Martínez, Oscar Valdez Cueto, Francisco Adolfo Valdez Mena, Adelaida Amelia Valdez Cueto y Luis Oscar Valdez Burgos d) que dichos recursos fueron rechazados mediante sentencia núm. 335-2016-SSCN-00182, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que respecto a lo alegado por las señoras Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo y Carmen Luisa Valdez de Miranda, tal y como han sido relatados los

hechos de la causa llevada en primera instancia ningún pecado procesal ha cometido la jueza del a-quo cuando ha decidido acumular el medio de inadmisión para ser fallado posteriormente, luego entonces, es un verdadero desatino procesal cometido por los hoy recurrentes el querer imponerle a la juez a-quo, a través de estas acciones recursivas, la obligación de decidir un medio de inadmisión, cuando de las propias palabras de la jueza y tal como se recoge de las letras de la sentencia apelada “...Que el caso de la especie es un asunto de orden público, protegido por la Constitución de la República en su artículo 55.7, por lo que el tribunal es de criterio que a fin de tomar una decisión con la transcendencia que para el proceso representa la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandada, el tribunal debe ser debidamente edificado a través de los elementos de pruebas pertinentes. Que, analizada la documentación aportada, al proceso el tribunal ha podido establecer que a la fecha no reposan depositados en el expediente los elementos probatorios que le permitan valorar de manera objetiva el planteamiento hecho por la parte demandada. Que casos como el de la especie están sometidos al control de la administración de justicia y dejados a la discreción del juez para que, como tal, tome las medidas que mejor ayuden a esa administración. Que nada censurable ha hecho el primer juez pues su actitud se inscribe en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales como administrador del proceso y eso no es ninguna pifia procesal; que ha sido un criterio constante de nuestro más alto Tribunal de Justicia que los “Jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización” por lo que la juez que instruyó el asunto, bajo los poderes que la ley le acuerda como administrador del proceso, estaba dentro de sus poderes jurisdiccionales actuar como lo hizo; que para casos de semejante talante al que nos entretiene hay decisión vinculante del Tribunal Constitucional dominicano elaborada en los términos siguientes. “No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso Judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso”; que mutatis mutandi, cambiando lo que haya que cambiar, el mismo criterio es aplicable al caso de la especie en donde la juez a-quo decidió acumular el medio de inadmisión propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, al entender que el expediente no contenía los medios de pruebas suficientes para ella poder emitir una decisión objetiva al respecto, capaz de vencer el tamiz de las acciones recursorias subsecuentes”.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios

siguientes: **primero:** Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **segundo:** Violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho y falta de estatuir; **tercero:** Omisión de estatuir con los pedimentos que le formularon.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado acumuló un medio de inadmisión por falta de calidad y ordenó la realización de una prueba de ADN en detrimento de las partes demandadas; que dicho tribunal antes de ordenar dicha medida de instrucción debió fallar el medio de inadmisión propuesto, puesto que debió evaluar que en el caso no se verifican ninguna de las excepciones del artículo 329 del Código Civil por lo que resultaba indiscutible la falta de calidad de los demandantes para accionar en reconocimiento de paternidad postmortem, por lo que cometió una errónea interpretación del texto legal, ya que toma por hecho o mandato algo que la ley no establece en esa forma; que al fundamentar la corte *a qua* su decisión basada en las mismas argumentaciones legales erróneas y en normas e interpretaciones jurídicas que no tienen que ver con el caso, realizando un símil de las mismas, al expresar “que se cambia lo que haya que cambiar” coloca a la parte recurrente en un estado de indefensión; que la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal; que la corte *a qua* no estatuyó sobre los pedimentos realizados respecto al medio de inadmisión por lo que la parte recurrente aún espera una respuesta a este medio planteado, que dicha corte comete un error y una falta de estatuir y debe precederse a anular la decisión atacada con el presente recurso.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte en su decisión obró con el propósito justo y legal de poner sobre todo el interés constitucional y salvaguardar y reconocer el derecho fundamental a la identidad que tienen los demandantes.

Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que en el curso de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post-mortem* fue propuesto por ante el tribunal de primer grado un medio de inadmisión el cual fue acumulado para fallarlo conjuntamente con el fondo; que, además, se produjo una sentencia interlocutoria que ordenó la realización de una prueba de ADN entre la parte demandante y la demandada, la cual fue confirmada por la corte y ahora es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

El punto de controversia lo constituye el hecho de que el tribunal de primer grado ordenó la realización de la prueba de ADN previo a responder el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada original, en ese sentido la corte *a qua* sobre estos agravios estableció, en esencia, que la sentencia de primer grado refirió que conforme lo establecido en el artículo

55.7 de la Constitución el punto que aquí se discute es un asunto de orden público por lo que para tomar una decisión de trascendencia en el proceso necesitaba estar mejor edificado; que correspondiendo al juez el control de la administración de justicia y tener una facultad soberana en apreciación de las pruebas este había actuado correctamente.

El art. 329 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: “Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad”; que, por su lado, el art. 330 del mismo código dispone: “Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente”.

Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de los abuelos.

En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma por su

calificación de *acción personalísima*⁴⁴¹. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impone a sus herederos después de su muerte.

En virtud de lo anterior, para este caso en particular, la corte *a qua* debió en primer lugar conocer el medio de inadmisión en la cual se cuestionaba la calidad de los demandantes para así determinar si de conformidad con la normativa antes indicada, estos estaban habilitados jurídicamente para interponer dicha acción puesto que como hemos referido al tratarse en este caso de una acción personalísima en reconocimiento póstumo de filiación paterna, ejercida por presuntos nietos del finado quienes procuraban el reconocimiento de su fenecida madre, se imponía decidir dicho aspecto previo a ordenar cualquier medida de instrucción, en ese sentido al haber la corte confirmado la decisión de primer grado que ordenó la realización de una prueba de ADN para determinar la filiación de los demandantes sin que previamente valorar las previsiones que contempla la disposición del artículo 329 precedentemente citado, incurrió en los vicios denunciados; por lo tanto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos, y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

⁴⁴¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 873, 24 julio 2020, boletín inédito.

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 329 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834 del 1978;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSCN-00182, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubí Melaneo Fernández Mercado.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya.
Recurrida:	Flavia Tavárez Jiménez.
Abogados:	Licda. Jacqueline Tavárez González, M. A. y Lic. Luis E. Henríquez Canela, M. A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubí Melaneo Fernández Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090224-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 26, del sector La Viara de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0055880-6 y 037-0011450-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 42, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia Tavárez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009924-9, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 27, del sector La Viara de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Jacqueline Tavárez

González, M. A. y Luis E. Henríquez Canela, M. A. titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0011418-8 y 037-0020909-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-2, segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEEN-00170 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Flavia Tavárez Jiménez contra de la sentencia civil núm. 272-2016-SENN-00058, de fecha 01/02/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en ésta decisión, ésta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes de la comunidad señores Rubí Melaneo Fernández Mercado y Flavia Tavárez Jiménez; b) Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; c) Designa al Lcdo. Ramón Enrique Ramos Núñez, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Designa a la perito a la Agrimensora Eduarda Sosa Toribio, Codia 29414, para que esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEGUNDO:** Ordenar poner a cargo de la masa a partir entre la pareja consensual o de hecho, Rubí Melaneo Fernández Mercado y Flavia Tavárez Jiménez, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual el recurrente invoca el medio

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Rubí Melaneo Fernández Mercado y como parte recurrida Flavia Tavárez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Flavia Tavárez Jiménez alega que entre ella y el señor Rubí Melaneo Fernández Mercado, existió una unión consensual por más de 10 años, en la cual fomentaron un patrimonio de bienes muebles e inmuebles; una vez terminada dicha relación la ahora recurrida interpuso contra el recurrente una demanda en partición de bienes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, por considerar que entre los instanciados no había una relación singular; **b)** no conforme con esa decisión la señora Flavia Tavárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien revocó la sentencia apelada y ordenó la partición demandada, mediante sentencia núm. 627-2016-SSen-00170 (C), impugnada ahora en casación.

(2) El señor Rubí Melaneo Fernández Mercado, recurre la sentencia emitida por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

(3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizarán

reunidos por la estrecha vinculación que guardan, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y dejó la sentencia sin base legal, al reconocerle derecho a una relación que desborda los esquemas de la jurisprudencia, porque fue probado al plenario por medio de testimonios que él nunca ha tenido una pareja estable ni desvinculada del elemento pérfido, y en ese sentido comparecieron ante la corte Maritza Hurtado, Yuli Guzmán y Berni Gil, quienes declararon que a la fecha tenían una relación consensual y de manera concomitante con él, por lo que al reconocerle la alzada derechos a la hoy recurrida sobre la base de un concubinato y admitir que una relación en las condiciones descritas constituía una comunidad de vida familiar estable, viola los preceptos establecidos en la constitución y la jurisprudencia que ha establecido que para que existan derechos la unión debe ser singular.

(4) De su lado, la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le permitirá a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en ese sentido procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

(5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación “(...) que en cuanto a los testimonios de los testigos Rosa María Ricardo La Hoz y Reynaldo Mercedes Medina, en relación al hecho de que el demandante tenía otra relación y que tuvo una hija, la corte le otorga credibilidad, ya que según se comprueba por el acta de nacimiento que se describe en otra parte de esta decisión, el demandado había procreado una hija con la señora Yari Berni Gil, que por la fecha de nacimiento de la niña revela que fue en el año 2014, fecha en que la demandante dio término a su unión consensual con el demandado, debido a que ella alega la infidelidad de este. En cuanto al testimonio de las señoras Yuli Guzmán y Maritza Hurtado, en relación a la existencia de manera concomitante de uniones consensuales con el demandado, señor Rubí Melaneo Fernández Mercado, a la vez que sostenía la unión consensual de pareja con la demandante, la señora Flavia Tavárez Jiménez, la corte no le otorga credibilidad, ya que la sola declaración de esas testigos, no es suficiente para determinar la existencia de una comunidad de vida familiar estable, duradera, con profundos lazos de afectividad(...)”.

(6) Cabe puntualizar en primer orden que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio,

lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁴⁴².

(7) En ese orden de ideas, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*⁴⁴³.

(8) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve, que no obstante la corte *a qua* establecer que le otorgaba credibilidad a los testimonios de los señores Rosa María Ricardo La Hoz y Reynaldo Mercedes Medina, quienes depusieron que el recurrente tenía otra relación y que producto de ella tuvo una hija con la señora Yari Berni Gil, lo que fue comprobado con el acta de nacimiento depositada ante la corte, dicha alzada consideró irrelevante ese hecho a los fines de establecer la relación concubinaria entre Flavia Tavárez Jiménez y Rubí Melaneo Fernández, al entender que el nacimiento de la niña había ocurrido en el año 2014, fecha en que la relación había terminado, sin embargo, la corte reconoce en su decisión que la relación terminó producto de la infidelidad en la que incurrió el indicado señor y que como consecuencia nació la referida niña, hecho que fue reconocido por la propia recurrida, lo que evidencia contrario a lo analizado por la alzada, que el recurrido mantenía una relación concomitante con otra pareja distinta a la señora Flavia Tavárez Jiménez

⁴⁴² SCJ, Segunda Cámara, 17 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091.

⁴⁴³ TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

nez, aunado este hecho a las declaraciones otorgadas por las señoras, Maritza Hurtado, Yuli Guzmán y Yari Berni Gil, las cuales declararon ante la alzada que eran parejas sentimentales del recurrente, declarando la primera que su relación databa desde el 1987 y que dicha relación se mantenía al momento de su declaración, asimismo, Yuli Guzmán sostuvo que su relación se originó con el recurrente desde el año 2003 y que la misma aún estaba vigente y, en cuanto a Yari Berni, quedó acreditado que producto de su relación tuvo una hija con el aludido recurrente; que esas declaraciones fueron corroboradas por Cristian Calvo Hurtado, quien declaró ser hijastro del señor Rubí Melaneo, expresando ante la alzada que dicho señor, además de mantener una relación con su madre la señora Maritza, convivía con varias mujeres, dentro de las cuales mencionó a Yuli Guzmán y a Yari Berni Gil.

(9) No obstante lo precedentemente indicado, según revela la sentencia impugnada, la corte desmeritó dichas declaraciones, sobre el argumento de que no eran suficientes para determinar que entre las referidas señoras y el señor Rubí Melaneo existía una comunidad de vida familiar estable y duradera, para que se admitieran en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, estableciendo dicha alzada, que por el contrario la señora Flavia Tavárez Fernández había demostrado, que entre ella y el señor Rubí Melaneo, existía una unión consensual o concubinato, similar a una comunidad de vida familiar con características como las exigidas por la jurisprudencia, toda vez que conforme a los testimonios de los señores Rosa María, Ricardo Hoz Reynaldo, Mercedes Medina, Digna Emérita y Víctor Vásquez, estos expresaron que conocían desde hace mucho tiempo a los ahora instanciados como una pareja estable y duradera con profundos lazos de afectividad, que se comportaban ante la sociedad como esposos, aun no estando casados, sumado al hecho de que conforme documentación aportada dichos señores habían comprado de manera conjunta y a su nombre propiedades inmobiliarias, habían gestionado préstamos bancarios para construcción, tenían tarjetas de crédito en la que figuraba el recurrente como titular y la recurrida como dependiente de este, entre otras actividades comerciales realizadas en conjunto.

(10) Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que dichas actuaciones, no eran suficientes para considerar que la referida relación, reunía las características exigida por la jurisprudencia y la constitución, para que fuera capaz de generar derecho, sobre todo cuando no fue controvertido que el referido señor convivía de manera simultánea con otras parejas sentimentales, situación que suprime el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho.

(11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que para que una relación de hecho sea capaz de producir derechos adquiridos no debe coincidir

en el tiempo con otra relación⁴⁴⁴; como ocurrió en el caso de que se trata, lo que evidencia que la corte *a qua*, al razonar en la forma que ha sido indicada no tomó en cuenta los requisitos necesarios para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos de cara al artículo 55.5 de la Constitución de la república, así como obvió la aplicación del lineamiento jurisprudencial de esta Sala y que ha sido asumido y convalidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia descrita con anterioridad, que contiene los requisitos que configuran este tipo de vínculo, entre los cuales se encuentra la singularidad, elemento que como fue indicado no quedó demostrado ante los jueces del fondo, por lo tanto, al fallar la alzada del modo en que lo hizo incurrió en la desnaturalización denunciada, que consiste en no otórgale el debido rigor procesal a los hechos y a los elementos de pruebas aportados⁴⁴⁵, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

(12) Sin desmedro de los precedentemente indicado, cabe resaltar, que una sociedad de hecho se puede generar también en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causal, sobre todo, si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio; en esa tesitura, cabe señalar que como ante la jurisdicción de fondo fueron aportadas pruebas de que los referidos señores adquirieron en conjunto bienes muebles e inmuebles y que realizaron préstamos y depósitos bancarios, pone en evidencia que si bien en la especie no se configura el elemento de singularidad y en consecuencia, no se demostró una unión *more uxorio* protegida por el artículo 55.5 de nuestra Carta Magna, dicha relación reúne las características de una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común⁴⁴⁶; la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la compra de los bienes conjuntamente adquiridos, para de esa manera proteger el derecho de propiedad, de las partes dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creado, marco legal sobre el cual la recurrida pudiera accionar.

(13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al

⁴⁴⁴ SCJ, Primera Sala, núm. 34, 20 de febrero de 2013, B. J. núm. 1227

⁴⁴⁵ Cas. Civ. Núm. 14, del 15 de febrero de 2006, B.J. 1144.

⁴⁴⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 0108, 29 enero 2020, B. J. inédito

tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00170 (C), de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada Sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Frías Rosendo.
Abogadas:	Licdas. Ramona Beltré Lachapell y Maricruz González Alfonso.
Recurrida:	Elizabeth Cabrera Cabrera.
Abogados:	Lic. Antonio Alberto Silvestre, Licdas. Marcia Soler y Amoris Ramírez Santos.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Frías Rosendo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146428-7, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Ramona Beltré Lachapell y Maricruz González Alfonso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0755111-1 y 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, apto 104, (primer piso) de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Elizabeth Cabrera Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214111-4, domiciliada y residente la Resp. 21, casa núm. 20, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Marcia Soler y Amoris Ramírez Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2, 002-0093607-8 y 053-0025486-8, con estudio profesional abierto calle Respaldo 2, Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er nivel, suite núm.9, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora ELIZABETH CABRERA CABRERA en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SEN-255 de fecha Cinco (05) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora ELIZABETH CABRERA CABRERA en contra del señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial de estos. CUARTO: DESIGNA a la Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y MARCIA SOLER GARCÍA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado. SEXTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de que esta proceda de conformidad con la ley. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 1ro. de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Francisco Frías Rosendo, y como recurrida, Elizabeth Cabrera Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1289-2016-SSEN-255 de fecha 5 de octubre de 2016; b) contra la referida decisión Elizabeth Cabrera Cabrera interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, en consecuencia, la corte revocó la decisión apelada y ordenó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00217 de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por tratarse de una sentencia que trata de decisiones administrativas que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que ejecutaran dicha partición, y por tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptible de recursos, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Empero, en la actualidad esta Corte Casacional varió el referido criterio⁴⁴⁷,

⁴⁴⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

sustentado entre otros motivos, en que la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía y, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, por tanto el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar la petición incidental analizada.

En su memorial de casación, el recurrente José Francisco Frías Rosendo, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos violación de los artículos 141, 142, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo** violación a la ley. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en esencia, que le fue imposible presentarse a la audiencia celebrada ante la corte en fecha 15 de febrero de 2017, por motivos de salud y la abogada que le asistió tuvo una situación de fuerza mayor, pues fue víctima de un asalto, lo que le motivó a requerirle a la alzada una reapertura de los debates justificada en las pruebas que le impidieron asistir a la audiencia, lo que le fue rechazado, vulnerando su derecho de defensa y la tutela judicial prevista en el artículo 69 de la Constitución; que además, la decisión de la corte carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le justifiquen, con lo cual infringió las disposiciones de los artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que al observar la sentencia atacada y los medios de prueba en que se sustentó, los vicios invocados por el recurrente, carecen de todo fundamento; que la sentencia dictada es correcta y apegada al derecho y el recurrente lo que pretende es confundir a esta corte con su planteamiento relativo a la violación a su derecho de defensa, el cual es muy alejado a la realidad; que la decisión atacada no amerita cuestionamiento alguno de parte del recurrente por haber sido dictada conforme a la ley.

La sentencia impugnada, en relación a los medios objeto de examen se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en esa virtud, y conforme fue expuesto, el señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO, a través de su abogada constituida, solicitó mediante instancia depositada por la secretaria de este tribunal en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), la Reapertura de los debates de este proceso, bajo el fundamento de que su abogada apoderada, en la misma fecha de la audiencia en la cual fue solicitado el pronunciamiento del defecto en su contra, fue objeto de un atraco que le impidió llegar, aportando en sustento de dicha solicitud, acta de denuncia ante la Policía Nacional, certificado médico, entre otros documentos, notificando lo expuesto a su contraparte, mediante el acto No. 104 de fecha 03 de abril del año 2017; (...) Que en ese orden, somos del criterio de que la solicitud hecha por el señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO debe ser desestimada, por cuanto reposan en el expediente elementos probatorios suficientes para que esta alzada estatuya en derecho sobre las pretensiones de las partes, a lo que es preciso añadir además que tampoco fueron aportados por el solicitante de la referida reapertura documentos cuya ponderación pudiera incidir en la suerte del litigio, ni fue aprovechada por este la comunicación de documentos que fue oportunamente ordenada por sentencia, de donde este tribunal de alzada está en condiciones de decidir en justicia, sin necesidad de abrir un nuevo juicio, razón por la que se rechaza la solicitud señalada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en tal sentido, y ante la constatación de que el señor JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO quedó debidamente citado para la audiencia del día 15 de marzo del año 2017, a la cual solo compareció la recurrente, señora ELIZABETH CABRERA CABRERA, quedando así salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, y estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Que, en definitiva, encontrándose configuradas las condiciones legalmente exigidas para asuntos como el de la especie, esta alzada es de criterio de que procede acoger la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial formada por los señores JOSÉ FRANCISCO FRIAS ROSENDO y ELIZABETH CABRERA CABRERA, durante el periodo que duró su unión, por estar fundamentada en prueba y base legal, la como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión”.

Contrario a los argumentos que fundamentan el vicio denunciado por el recurrente relativo al rechazo, por parte de la alzada, de su solicitud de reapertura; el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte consideró, en uso de su soberana apreciación para desestimar dicha petición, independientemente de los motivos que señaló el entonces recurrido, actual recurrente para solicitar la referida medida, que reposaban en el expediente

elementos probatorios suficientes para poder emitir su juicio, así como la ausencia, por parte del solicitante, de aportes documentales que pudieran influir en la suerte de litigio, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio, reafirmado en esta decisión, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicitan ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación⁴⁴⁸. Por tanto, no se advierte el vicio que alega el recurrente contra la sentencia impugnada.

En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁴⁹; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁵⁰, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁴⁵¹; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió, sin desnaturalización alguna, que la medida de reapertura peticionada carecía de pertinencia y que las pretensiones del fondo del recurso

⁴⁴⁸ SCJ 1ra. Sala núm. 49 20 febrero 2013, B.J 1227

⁴⁴⁹ SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

⁴ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

⁴⁵⁰

⁴⁵¹

resultaban justas, por tanto adoptó la decisión ahora criticada, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el José Francisco Frías Rosendo, contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00217, dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	G.D Santana & Asociados S.R.L.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Valenzuela Medina.
Recurrida:	Rosa Esperanza Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Roberto Leonel Rodríguez Estrella.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por G.D Santana & Asociados S.R.L, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Gisela Altigracia García Diep y Roberto Díaz Hernández, a primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Valenzuela Medina, portadores respectivos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 852 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Rosa Esperanza Matos Pérez, titu-

lar de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100142-8, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, Edificio Areito, Suite 2C, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, y la Sucesión del finado José Alberto Herrera de los Santos, compuesta por José Adrián Herrera Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2712991-9, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en dirección antes señalada, y los menores Gabriela María Herrera Matos y José Alberto Herrera Matos, debidamente representados por su madre, Rosa Esperanza Matos Pérez, de generales antes citada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2, y Rosa Esperanza Matos Pérez, de generales que constan precedentemente, ambos con estudio común abierto en la calle Luis F. Thomén núm.110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 801-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-I7-SCON-00875, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ, mediante acto No. 421/201, de fecha diez (10) de junio del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial, ÁNGEL JORGE SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 068-14-00222, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la compañía G.D SANTANA & ASOCIADOS y los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP y ROBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y se avoca a conocer el fondo y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ, en contra de la compañía G.D SANTANA & ASOCIADOS y los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP y ROBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ, mediante acto número 513/13, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil trece (2013), por el ministerial ANGELES JORGE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; B) ORDENA la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre el señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS*

SANTOS y la compañía G.D SANTANA & ASOCIADOS y los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP y ROBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ; C) CONDENA al demandado original, la compañía G.D SANTANA & ASOCIADOS, al pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (RD\$453,953.91), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de agosto del año 2011 hasta mayo del año 2013, sin perjuicio de las mensualidades que venzan durante el proceso y hasta la total ejecución de esta sentencia, en virtud de las razones precedentemente indicadas; D) ORDENA el desalojo inmediato de la compañía G.D SANTANA & ASOCIADOS, del inmueble localizado en el local comercial No. 26, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln, casi esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la compañía G.D SANTANA & ASOCIADOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. ROSA ESPERANZA MATOS PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, G. D. Santana & Asociados, Gisela Altagracia García Diep y Roberto Díaz Hernández, y como recurrida, Rosa Esperanza Matos Pérez, José Adrián Herrera Carpio, Gabriela María Herrera Matos y José Alberto Herrera Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo de 2008, el señor José Alberto Herrera

de los Santos, otorgó en alquiler un local comercial de su propiedad a la entidad G. D. Santana & Asociados, con garantía solidaria de los señores Gisela Altagracia García Diep y Roberto Díaz Hernández; b) luego del fallecimiento del señor José Alberto Herrera de los Santos, alegando incumplimiento en la obligación de pago del inquilino, la señora Rosa Esperanza Matos Pérez en calidad de esposa, y los sucesores del *de cujus*, señores José Adrián Herrera Carpio, Gabriela María Herrera Matos y José Alberto Herrera Matos, los dos últimos menores de edad representados por Rosa Esperanza Matos Pérez, demandaron al inquilino y garantes en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 068-14-00222, de fecha 24 de marzo de 2014; c) contra la referida decisión Rosa Esperanza Matos Pérez, José Adrián Herrera Carpio, Gabriela María Herrera Matos y José Alberto Herrera Matos interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido, en consecuencia, la corte revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia mediante decisión núm. 035-17-SCON-00875 de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, los recurrentes G. D. Santana & Asociados, Gisela Altagracia García Diep y Roberto Díaz Hernández, invocan los siguientes medios: **Primero:** falta de ponderación de documentos. **Segundo:** violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en esencia, que contrario a lo declarado por el juez *a quo* en el numeral 4, página 5 de su sentencia, en fecha 12 de abril del 2016, los exponentes depositaron su escrito justificativo de conclusiones, conforme fue ordenado, sin embargo, este no lo ponderó; que más aun, le solicitó previo al referido depósito una certificación en la que se hiciera constar si los entonces recurrentes, hoy recurridos depositaron su escrito justificativo de conclusiones, a lo que el juez *a quo* contestó el 06 de abril de 2016, que a esa fecha los recurrentes no habían aportado el escrito citado, certificación que fue acompañada con el escrito que sí depositaron, por lo que el juez *a quo* al no ponderar el mencionado escrito incurrió en una falta de ponderación, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que constituyó una falta grave, ya que en el referido escrito desarrollaron de forma explícita sus medios de inadmisión y de defensa, por tanto de haberlo observado otra hubiera sido la suerte del recurso de apelación, todo lo que refleja una transgresión de las disposiciones del numeral 4 del artículo 69, ya que la decisión impugnada no es fruto de una sana administración de justicia en plena igualdad de las partes y con respecto al derecho defensa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el juez *a quo* no incurrió en las violaciones indicadas por los recurrentes en su memorial de casación, ya que este sí respondió y dio motivaciones tanto en hechos como en derecho a las conclusiones de los recurrentes en casación, solo hay que ver las páginas 3 y 5 de la sentencia recurrida, razón por la cual los medios que se invocan deben ser rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal.

La corte con relación a los medios examinados estableció en su sentencia lo que se transcribe textualmente a continuación: “Que la parte recurrida, señora GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, ROBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ y la entidad G. D. SANTANA & ASOCIADOS, pretenden que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, solicitando un plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, no hizo uso de este”.

Lo que sancionan los recurrentes a la corte en sus medios de casación es que estableciera que no aportaron escrito justificativo de conclusiones, cuando en efecto, sí lo hicieron y en dicho acto explicaban las razones que motivaban la confirmación de la sentencia impugnada, por lo que su falta de ponderación la llevaron a adoptar una decisión contraria.

Conforme se advierte del fallo impugnado, la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibles las demandas primigenias por falta de calidad de los demandantes, actuales recurridos, quienes peticionaban a la corte la revocación de dicha decisión y que acogiera la demanda por ellos introducida; que con ocasión de la referida vía apelativa, los entonces recurridos y actuales recurrentes en sus conclusiones formales en audiencia pública solicitaron que fueran rechazadas las pretensiones recursivas y confirmada la sentencia impugnada, así como plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones y de réplica.

Si bien consta en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación el escrito ampliatorio de conclusiones al que hacen referencia los recurrentes recibido en la secretaría del tribunal *a quo*, y que estos tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones⁴⁵², tal como lo hicieron los ahora recurrentes, del cual se puede observar que defendían, en primer orden, la falta de calidad de los demandantes y de forma subsidiaria el rechazo de la demanda primigenia, no es menos válido que la incorrecta aseveración hecha por la corte en el sentido

⁴⁵² SCJ, 1ra. núm. 20, 8 mayo 2013, B. J. 1223.

de que los entonces recurridos no hicieron uso del plazo para depositar su escrito justificativo de conclusiones no conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que tal afirmación en el presente caso, contrario a lo denunciado, no ejerció en la decisión de dicha corte influencia determinante, en cuyo sentido ha sido juzgado que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado⁴⁵³.

Lo anterior es en el sentido de que la sentencia impugnada valoró y comprobó, que quien dio en alquiler el inmueble de que se trata, señor José Alberto Herrera de los Santos, falleció el 02 de octubre de 2010; que el finado era esposo de la señora Rosa Esperanza Matos Pérez, con quien procreó a Gabriela María y José Alberto y, que el señor José Adrián Herrera Carpio, le otorgó un poder especial a Rosa Esperanza Matos Pérez para representarlo en justicia, por consiguiente, entendió que estos eran poseedores de la calidad suficiente para introducir la acción primigenia, por lo tanto procedía revocar el fallo apelado y avocarse al conocimiento del fondo del asunto.

El razonamiento precedente lo extrajo la alzada al ponderar, un acto de determinación de herederos, extracto de acta de defunción, extractos de actas de nacimiento, tanto de los menores Gabriela María y José Alberto, como de José Alberto Herrera Matos, extracto de acta de matrimonio y de divorcio así como poder especial, lo cual hizo en uso de su facultad soberana en la apreciación de los elementos de prueba, cuya valoración constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁵⁴, que en este caso no han sido observados, debiendo los recurrentes demostrar, no solo la falta que invocan, sino también si la ley ha sido vulnerada en el fallo o si ha recibido un perjuicio que no puede resultar más que de la cosa juzgada contra él.

Como se puede advertir, los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

⁴⁵³ SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 19 febrero 2003, B. J. 1107.

⁴⁵⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por G.D Santana & Asociados S.R.L, Gisela Altagracia García Diep y Roberto Díaz Hernández, contra la sentencia núm. 035-I7-SCON-00875, dictada en fecha 30 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelis Ramos Núñez.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	Edy Germán Saviñón Núñez.
Abogada:	Licda. Sonia Núñez Espino.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Nelis Ramos Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Basilio Fermín Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peinado núm. 103, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Edy Germán Saviñón Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0028176-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Quiñonez núm. 52 distrito municipal de San José de Matanzas del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Sonia Núñez Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0028133-1, con estudio profesional en el ensanche Luperón calle 33, núm. 25 distrito municipal de San José de Matanzas del municipio de Nagua, provincial María Trinidad

Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación impuesto por el señor EDY GERMÁN SAVIÑÓN NÚÑEZ y revoca la sentencia recurrida, marcada con el numero 454-2016-SS-00735, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. SE-GUNDO: rechaza la demanda en nulidad del acto de venta bajo firma privada convenido entre los señores Nelis Ramos Núñez y Edy Germán Saviñón Núñez, en fecha 11 del mes de marzo del año 2013 legalizado por el DR. Ynocencio Taveraz Alvarado, notario público de los del número para el municipio de Nagua. TERCERO: condena a la parte recurrida Nelis Ramos Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Sonia Núñez Espino, abogado de la parte recurrida, quien afirma a verlas avanzado en su mayoría. CUARTO: comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Sánchez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelis Ramos Núñez, y como recurrido, Edy Germán Saviñón Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicio interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 454-2016-SSEN-00735, de fecha 31 de octubre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 449-2017-SSEN-00234 de fecha 19 de junio de 2017, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo a analizar los medios que justifican el presente recurso de casación procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto fuera del lapsus en que la

norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 7 de diciembre de 2017, cuando ya no era aplicable dicha disposición ,pero además ,la lectura del fallo impugnado permite apreciar que si bien la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación condenó a la hoy recurrida al pago de una suma de dinero a favor de la hoy recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, la alzada, en ocasión al recurso de apelación ,revocó dicho fallo y rechazó la demanda original, lo que implica que no dejó subsistir cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido .

En su memorial de casación, la recurrente Nelis Ramos Núñez, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución de la República. Violación al artículo 68, párrafo núm. 2, artículo 69, párrafo 4 de nuestra Constitución de la República y 74, párrafo.

En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, transgredió las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que no tomó en cuenta la exposición de sus argumentos, ni mucho menos el derecho, los hechos y fundamentos de la causa, en vulneración de su derecho de defensa.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que esta se basó en las pruebas aportadas al debate, con lo cual se demostró que la recurrente vendió el inmueble al recurrido por lo que no incurrió en los vicios que le endilga a la corte.

La corte estableció para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y rechazar la demanda primigenia, lo que textualmente se transcribe a continuación: “Del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto de venta bajo firma privada convenido entre los señores Nelis Ramos Núñez y Edy Germán Saviñón Núñez, en fecha 11 del mes de marzo del Me 2013, legalizado por el Dr. Ynocencio Taveras Alvarado, Notario Pública de los del número para el municipio de Nagua, se advierte que mediante el indicado acto la señora Nelis Ramos número vende al señor Edy Germán Saviñón Núñez, el inmueble (...) Que, la nulidad es la consecuencia jurídica aplicable a los contratos que no han sido realizados conforme a la norma vigente en el ordenamiento jurídico, la cual tiene como consecuencia que la nulidad obra retroactivamente y el contrato atacado de nulidad decae por entero. Que, no ha sido probado ante esta corte, ninguna de las causales previstas por el legislador en el artículo 1108 del Código Civil Dominicana, para invocar la nulidad de las convenciones”.

Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁵⁵; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁵⁶, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁴⁵⁷.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que componen el asunto, que fueron observados por la alzada, revelan que lo que buscaba la recurrente con su acción era la nulidad del contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, alegando que lo que intervino entre las partes fue un préstamo de dinero, que sí firmó el contrato, pero no lo leyó, que la intención en la convención no era una venta; fundamentos que retuvo el tribunal de primer grado para validar que, en efecto, se trató de un préstamo, aunque no dispuso la nulidad del contrato por entender que sobrevivía la relación contractual entre las partes pero como un préstamo y no como venta.

La alzada consideró que el referido contrato de venta demostraba que Nelis Ramos Núñez vendió a Edy Germán Saviñón Núñez, una porción de terreno, sin que se observe indicios que demuestren vulneración a las disposiciones del artículo 1108 Código Civil, para invocar la nulidad de las convenciones, por lo que acogió el recurso y dispuso la revocación de la decisión apelada, al tiempo que rechazó la demanda primigenia.

En efecto, tal y como señala la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que del contrato atacado se apreciaba la ejecución de una venta sin indicios de vulneración a las disposiciones del

⁴⁵⁵ SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

² Artículo 69 de la Constitución dominicana.

³ SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

⁴⁵⁶

⁴⁵⁷

artículo 1108 Código Civil, sin que explique la alzada aunque sea de manera sucinta cómo llegó a la conclusión o cuáles elementos retuvo para hacer esta aseveración, cuando en el caso ocurrente la actual recurrente apoyaba su defensa, alegando que la relación que la unía al recurrido era un préstamo y no una venta, argumentos que retuvo el tribunal de primer grado para acoger las pretensiones de la demanda primigenia, máxime cuando los jueces de fondo están facultados para averiguar la voluntad común de las partes, no solo del contexto del acto, sino además, de todas las circunstancias de la causa⁴⁵⁸.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁵⁹.

Por lo tanto, es evidente que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso de la especie, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que

⁴⁵⁸ SCJ, Cámaras Reunidas núm. 2, 6 mayo 2009, B. J. 1182.

⁴⁵⁹ SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00234, dictada en fecha 19 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Rómulo Mateo Morel.
Recurrida:	Johanna Genao Arias.
Abogados:	Lic. Johnny Teobaldo Castillo Brea y Dr. César Antonio Liriano Lara.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, el primero es titular del pasaporte núm. 430134882, y los demás son titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2635798-2, 402-2635796-6 y 402-2301346-3; quienes eligen domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Rómulo Mateo Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777363-0, con estudio

profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 42, 2do Piso, sector San Lorenzo de los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrida, Johanna Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0561852-4, domiciliada y residente en la calle José Lebrón Morales núm. 23, del sector Los Molinos, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Johnny Teobaldo Castillo Brea y al Dr. César Antonio Liriano Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0033403-6 y 001-0143924-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió núm. 5, esquina calle D del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores CARLOS LÓPEZ, SAYONARA LÓPEZ ROCHA, FRANCISCO LÓPEZ RONDÓN, RAFAEL LÓPEZ RONDÓN, ANA CRISTINA MORA PEÑA, madre del menor ALAN KEYRON LÓPEZ, en contra de la sentencia civil No. 1030/2017 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, en ocasión de la Demanda en partición de Bienes Sucesorales, en perjuicio de estos últimos, a favor de la señora JOHANNA GENAO ARIAS, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores CARLOS LÓPEZ, SAYONARA LÓPEZ ROCHA, FRANCISCO LÓPEZ RONDÓN, RAFAEL LÓPEZ RONDÓN, ANA CRISTINA MORA PEÑA, madre del menor ALAN KEYRON LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS JHONNY TEOBALDO CASTILLO BREA, CESAR ANTONIO LIRIANO LARA y JHOAN GENAO CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30

de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, y como recurrida, Johanna Genao Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1030/2017 de fecha 26 de abril de 2017; b) contra la referida decisión Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00025 de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, invocan los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, Art. 69 de la Constitución; **segundo:** violación del Art. 1401 del Código Civil; **tercero:** violación del Art. 1401 del Código Civil (sic).

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en transgresión de las disposiciones previstas en los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, toda vez que el inmueble cuya partición se persigue fue adquirido por el *de cujus* Rafael Francisco López López en fecha 20 de julio de 1987, es decir, aproximadamente 5 años antes de contraer matrimonio con la recurrida el 4 de enero de 1992, según consta en documentos aportados a la alzada.

Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 3277/2018 de fecha 27 de junio de 2018, pronunció el defecto en su contra, por lo que no puede ser tomado en cuenta el referido memorial.

La sentencia impugnada en relación a los medios objeto de examen se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “A que finalmente, en lo que respecta a las conclusiones producidas por los recurrentes, atinentes a que el inmueble que se pretende partir fue adquirido por el señor RAFAEL FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, cinco años antes de contraer matrimonio con la señora JOHANNA GENAO ARIAS, las mismas serán rechazadas por este Honorable Tribunal, al igual que las anteriores, toda vez que la sentencia que ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado, se encuentra en su primera fase, esto es, que no tiene un carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma es simplemente ordenarla, necesitándose de una segunda fase del proceso para la exacta determinación de cuales bienes muebles e inmuebles serán objeto de partición, y en qué proporción les corresponde a cada uno de los que tengan derecho de suceder”.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que los señores Carlos López, Sayonara López Rocha, Francisco López Rondón, Rafael López Rondón, Ana Cristina Mora Peña, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando, entre otros motivos, que el inmueble ubicado en la calle Puerto Rico núm. 108, matrícula núm. 010005017, pertenecía al *de cuius*, Rafael Francisco López López antes de contraer matrimonio con la recurrida, por lo que no podía ser objeto de la partición requerida.

El punto litigioso anterior fue considerado por la corte como un aspecto que correspondía dilucidarse en la segunda etapa de la partición y no en la primera en la que se encontraba el asunto, puesto que, a su decir, esta última no tiene un carácter definitivo, ya que su objeto es simplemente ordenar la partición.

Lo anterior conduce a señalar, que conforme ha sido el criterio jurisprudencial constante, en efecto, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

Empero, además de las precisiones anteriores, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez debe valorar la existencia de la comunidad objeto de partición⁴⁶⁰, y resolver las contestaciones que, sobre la

⁴⁶⁰ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si el inmueble cuya partición está siendo requerida, pertenecía a la masa general de bienes o por el contrario, era propiedad exclusiva del *de cuius*, Rafael Francisco López López, previo a la celebración del contrato matrimonial que le unió a Johanna Genao Arias, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa, en el entendido de que el régimen jurídico de un bien inmueble propio, implica que al momento de contraer matrimonio este no entre en la comunidad, en ese sentido, del artículo 1404 del Código Civil, se extrae que los bienes propios o personales son aquellos que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o haberlos adquiridos por donación o sucesión.

Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, *máxime* si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

En ese sentido y en méritos al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la

demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil; 1404 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mohan Vishram Patel.
Abogada:	Licda. Ana María Muñoz Montillo.
Recurrida:	Yery Karlin Aquino de los Santos.
Abogada:	Licda. República Dominicana Bretón de Arias.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mohan Vishram Patel, británico, titular del pasaporte núm. 530691953, con domicilio actual en el Reino Unido en 60 Merches Gardens, CF116RE, Cardiff, Gales, Reino Unido; debidamente representado por la Licda. Ana María Muñoz Montillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775923-5, con domicilio profesional en la avenida Independencia núm. 56, esquina calle Primera, sector Procasa, Km 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Yery Karlin Aquino de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1541562-2, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 394, piso núm. 03, Apto 3-E, Alma Rosa II Santo Domingo Este; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. República Dominicana Bretón de Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0445119-0, con estudio profesional abierto

en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Santa Teresa San José (antigua IV), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y ad hoc, en la av. José Núñez de Cáceres núm. 54 altos, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2018-SS-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MOHAN VISHRAM PATEL, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MOHAN VISHRAM PATEL; y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 8395/2017 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Se ordena a la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) supervisar la guarda que ejercerá la señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS, con su hija ALISHA, realizando las visitas periódicas que considere de lugar. **CUARTO:** Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia al señor MOHAN VISHRAM PATEL, Parte Recurrente, a la señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS, Parte Recurrída, así como a la Procuradora General ante esta Corte, Dra. Elvira Bautista Álvarez y a la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mohan Vishram Patel, y como recurrida, Yeri Karlin Aquino de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda y autorización de viaje interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 8395/2017, de fecha 3 de octubre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 1214-2018-SEN-00050 de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por no haber el recurrente depositado la copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo exige la ley que rige la materia.

Sobre el particular, la observación de los documentos que componen el presente recurso de casación advierte que contrario a lo denunciado, consta en el expediente el depósito en original de la copia certificada de la decisión atacada, lo que cumple lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el planteamiento incidental resulta improcedente.

En su memorial de casación, el recurrente Mohan Vishram Patel, invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. **Segundo:** Contradicción de motivos. **Tercero:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 56 de la Constitución de la República y del artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; errónea aplicación de los artículos 12 y 82 de la Ley 136-03 que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la

causa, toda vez que no apreció en su justa dimensión el informe socio-familiar practicado en el Reino Unido al recurrente, sin que ponderara, además, documentos esenciales para el proceso aportados por el recurrente que consolidan dicho informe, como son el inventario de documentos depositado en fecha 19 de febrero de 2018, donde entre otras cosas, quedó demostrado que el exponente posee el grado de doctor en Filosofía, y otras formaciones educativas; que la corte desnaturalizó totalmente las declaraciones de la testigo Griceline Jiménez, quien de manera coherente declaró que ella vivía con la madre cuando la niña nació y era quien la cuidaba y que la persona que ofrece más idoneidad para tener la guarda es el hoy recurrente, tampoco ponderó las declaraciones de la testigo Antia de los Santos, quien dijo desconocer si el señor Mohán es alcohólico...que no sabe si en algún momento intentó suicidarse y que no vio al señor Mohán quemar ropas...; todo lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que también desnaturalizó las declaraciones vertidas por los testigos en el proceso, en el sentido de que el ambiente proporcionado por la madre es dañino para la menor, asimismo tergiversó las declaraciones de la menor en su entrevista, quien manifestó que la madre y su agresor siguen siendo amigos y ahora su madre tiene un novio que también se queda a dormir en el apartamento donde la menor vive con su madre, situación ésta que evidencia que en la actualidad la niña sigue corriendo el mismo riesgo y desprotección; que incurrió en contradicción de motivos, toda vez que establece que no ha sido controvertido el hecho de que la niña estando bajo el cuidado de su madre, fue objeto de agresión sexual por parte de su pareja y que la ahora recurrida resulta ser una persona inestable en cuanto a su sistema familiar, pues no tiene pareja estable que forme un núcleo familiar, sin embargo, dicha alzada ratificó el otorgamiento de la guarda a cargo de la madre; que para justificar su decisión hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 56 de la Constitución de la República y del artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los cuales consagran el interés superior del niño; igualmente hace una errónea aplicación e interpretación de los artículos 12 y 82 del Código del Menor, al establecer que ambos padres tienen condiciones habitacionales similares para tener a la menor.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos expresados por el recurrente en la entrevista que se le hizo quedó demostrado que tiene problemas de alcoholismo, que no es una persona estable y que delante de la niña intentó suicidarse y quemar la ropa de la madre y de la menor; que la capacidad intelectual del recurrente no está en tela de juicio sino su idoneidad como padre para mantener el cuidado de la niña, lo que no pudo demostrar; que la corte no incurrió en la contradicción alegada, puesto que la exponente en ningún momento ha negado la agresión

de que fue objeto la menor, precisamente hizo lo necesario para que el autor del hecho fuera puesto en manos de la justicia y finalmente condenado por sus actos; que la corte lo que hizo fue precisamente proteger el interés superior de la niña al confirmar la guarda a su favor, que por un hecho punitivo de quien le engaño no puede ser despojada de la tutela de su hija, máxime cuando realizó las diligencias necesarias para castigar al agresor; que el recurrente tiene más de 60 años y la exponente es una persona joven que ha demostrado, en base a informes y evaluaciones que la menor posee un entorno social y familiar estable con la madre.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Esta Corte después de haber analizado los hechos que se presentan durante la instrucción del presente proceso y vistas las pruebas documentales aportadas y las producidas por instituciones estatales establece: a) Del estudio socio-familiar realizado al recurrente y a la recurrida, se desprende que en cuanto al aspecto habitacional ambos reúnen condiciones similares; b) En cuanto a la prueba testimonial. Compareció por ante la Corte la señora Griceline Jiménez de los Santos en calidad de testigo a cargo del recurrente, quien en síntesis estableció que la señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS le ofrece un ambiente dañino a la niña, toda vez que esta tiene problemas de alcohol, que la menor estaría mejor con su padre; establece además la testigo que el señor MOHAN VISHRAM PATEL sufre de alcoholismo, que éste intentó suicidarse, que en una ocasión se encerraba en la habitación a quemar las ropas; c) La niña ALISHA al ser entrevistada en cámara de consejo. en esta Corte, estableció que está estable y con buenas calificaciones en su colegio, que almuerza en la casa con su madre, que mientras su progenitora almuerza ve la telenovela y ella (la niña) come en su cuarto con la computadora; indica además que le gustaría vivir con su padre. 7- Esta Corte establece, que no ha sido controvertido el hecho de que la niña estando bajo el cuidado de su madre, ésta fue objeto de agresión sexual, por parte de su pareja; que la persona imputada del hecho fue procesada en la jurisdicción y el mismo fue declarado culpable por el hecho atribuido; 8- Contrario a lo invocado por la parte recurrente, conforme se desprende de la sentencia aportada por este, se puede establecer que la señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS formó parte del expediente en el cual se procesó a la persona que agredió sexualmente a la niña, fue querellante y aparece como testigo a cargo, por lo que se muestra que ésta sí mostró interés en que la persona que cometió el ilícito en contra de su hija fuera sancionado, como en efecto sucedió, esto sin perjuicio de la preocupación del padre de la menor, quien también fue querellante y se mantuvo activo en el proceso. 9- Luego del análisis de todas las pruebas que fueron debatidas en el proceso, tanto la entrevista a la niña, los estudios psicológicos realizados a esta, los estudios

socio-familiares realizados al recurrente y a la recurrida, las declaraciones de las partes, así como los demás documentos aportados, establecemos, que es necesario tomar en cuenta, de forma primaria el Interés Superior del Niño, establecido en el artículo 56 de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, para lo que ha de verificarse no sólo las situaciones anteriores al proceso, sino las condiciones en que se encuentra la niña en la actualidad y su desarrollo integral para el futuro. 10- Para el otorgamiento de la guarda es necesario establecer cuál de los progenitores tiene mayor idoneidad y que garantice el buen desarrollo integral de la menor. En este aspecto se pronuncia el artículo 84 de la Ley 136-03 al establecer: “La guarda se otorgará al padre, madre o tercero que tenga mayor idoneidad y que garantice el bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes.” 11- Se puede establecer que la señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS resulta ser una persona inestable en cuanto a sistema familiar, pues no tiene una pareja estable que forme un núcleo familiar, conforme a los presupuestos del artículo 55 de la Constitución, que esta es una de las causantes del daño sufrido por la niña; no obstante en cuanto al señor MOHAN VISHRAM PAJEL se trata de una persona que conforme al testimonio dado por una testigo presentada por éste, estableció que el mismo ha intentado suicidarse, es alcohólico y en una ocasión se encerró en su habitación a quemar las ropas, que estas declaraciones no han sido combatidas de forma eficaz con otras pruebas aportadas por el recurrente, por lo que a su testimonio se le da credibilidad. 12- No obstante los factores negativos que se presentan en cuanto a la recurrida, el deseo de la niña, de vivir con su padre, se ha verificado que la menor, en la actualidad muestra estabilidad emocional, salud y educacional, en este último aspecto se desprende del boletín de calificaciones, con evaluaciones dentro de la excelencia, por lo que entendemos que frente a las condiciones del padre, con posibles trastornos emocionales, que podrían poner a la niña en peligro, entendemos que la persona más idónea para ostentar la guarda lo es la recurrida, pero con la observación de que esta deberá corregir las conductas inadecuadas que se han descrito en la presente sentencia, entré éstas, su inestabilidad en cuanto a la convivencia familiar, más atención para su hija, y buscar ayuda para su problema de alcoholismo”.

La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza⁴⁶¹.

⁴⁶¹ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 15 febrero 2014, B. J. 1239

En la especie, la acción interpuesta por el ahora recurrente tenía por fin que le fuera otorgada la guarda de su hija procreada con la recurrida y que le fuera autorizado su traslado fuera del país, justificado en que su madre no estaba dando los cuidados necesarios para el desarrollo integral de la menor, que incluso fue víctima de agresión sexual de parte de una pareja sentimental de la madre, quien se mostró indiferente cuando la niña se lo manifestó.

Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la instrucción del proceso se realizaron audiciones de testigos, cuyas declaraciones figuran en la sentencia impugnada; que también fueron aportados a la alzada evidencias de estudios social-familiar tanto de la madre como del padre, documentos que no desconoció la corte como denuncia el recurrente, todo lo contrario, la alzada procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales y las afirmaciones obtenidas por los testigos, lo que le permitió determinar que, si bien la señora Yeri Karlin Aquino de los Santos, presentaba una deficiencia emocional y evidentes factores negativos, así como los hechos cometidos contra la menor por una de su pareja sentimental, también valoró que la madre llevó las actuaciones penales contra el agresor de la menor, y que además, en ese momento la menor presentaba muestras de estabilidad emocional, salud y educacional, resaltando su excelencia en el aspecto educativo conforme boletín de calificaciones, condiciones que le hizo considerar que frente al estado mental y emocional del padre, la madre resultaba más idónea para ostentar la guarda, condicionándola a que la madre corrija las conductas inadecuadas, entré éstas, su inestabilidad en cuanto a la convivencia familiar, más atención para su hija, para lo que dispuso a la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) supervisar la guarda que ejercerá la señora Yery Karlin Aquino De Los Santos, con su hija, realizando las visitas periódicas que considere de lugar.

De lo anterior se advierte, que el hecho de que la corte *a qua* haya fundado su convicción, dándole mayor crédito a la recurrida para permanecer con la guarda de su hija, no configura el vicio de desnaturalización que se le endilga el recurrente a la corte, pues entra en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva ocurrió en el presente caso.

Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo

desnaturalización⁴⁶²; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁴⁶³.

En cuanto a la transgresión, por parte de la corte, del interés superior del niño, hay que precisar que este principio permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: “Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

En este sentido, según fue analizado la corte no negó las condiciones desfavorables que presentaba la madre para el cuidado de su hija, pero las ponderó conjuntamente con las que exhibía su padre, considerando más idóneo que la menor permaneciere con la recurrida, sin desproteger a la menor, pues como ya se ha expresado, dispuso fuera vigilada la guarda concedida a la madre por el organismo correspondiente para asegurar que esta cumpliera con su rol; que en todo caso, al tratarse de una medida particularmente provisional, pueden ser reevaluadas las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda a uno cualquiera de los padres, siempre que el interesado demuestre la falta de quien posee el derecho, con la presentación de los elementos de prueba suficientes, para satisfacer el espíritu del artículo 1315 del Código Civil, en tanto distingue que el reclamante debe probar la obligación y el que quiere liberarse debe justificarlo, debiendo el juzgador darle el valor probatorio a los elementos que entienda fijan su convicción, como ocurrió en la especie.

En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así

⁴⁶² SCJ 1ra. Sala núms.1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

⁴⁶³ SCJ 1ra. Sala núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y con estos rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños.

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Mohan Vishram Patel, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00050, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clemencia Soriano Miliano.
Abogados:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Lic. Samuel de los Santos Ramírez.
Recurrido:	George Otiaker.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez y Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clemencia Soriano Miliano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0035238-8, domiciliada en la calle Salvador Reyes núm. 10, sector Miramar, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su abogado apoderado especial el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y el Lcdo. Samuel de los Santos Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0015123-6, 023-0022323-3, respectivamente, con estudio profesional de elección abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, George Otiaker, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2613182-5, domiciliado y residente en Las

Canas, Loma Miramar núm.1, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos., Ramón Antonio Rodríguez y Lady Marlene Pineda Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000844-4 y 023-0142038-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 339-2017-SEEN01099, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (03/10/2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes; SEGUNDO:* *Ordenando que las costas sean imputadas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 1ro. de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Clemencia Soriano Miliano y como recurrida, George Otiaker. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 339-2017-SEEN01099, de fecha 03 de octubre de 2017; b) contra la referida

decisión Clemencia Soriano Miliano interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada mediante decisión núm. 335-2018-SEEN-00223 de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la recurrente Clemencia Soriano Miliano, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a Derechos Fundamentales Constitucionalmente protegidos. Violación a la ley por falta de aplicación, desnaturalización de los medios de pruebas aportados, es decir, violación a los artículos 51 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a los artículos 1165,1399, del Código Civil dominicano. **Segundo:** violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1131 y1399 del Código Civil dominicano, falta de base legal; **Tercero:** falta de motivación discordancia en la motivación y dispositivo omisión de estatuir sobre conclusiones formales.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que le demostró a la corte mediante documentos, los cuales esta no ponderó en su justa medida, que el actual recurrido no posee calidad ni capacidad para reclamar la partición de un bien que fue adquirido por la exponente y su hija, 7 años antes de la celebración del convenio matrimonial que los unió, mucho más por ser un inmueble copropiedad con un tercero, desconociendo la alzada esta situación, con lo que incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas aportados y una flagrante infracción al artículo 51 de la Constitución dominicana, dejando su sentencia carente de base legal y de motivos que le justifiquen.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, toda vez que la partición en su primera etapa se limita a ordenarla, que fue lo que hizo el juez primigenio; que la recurrente se encuentra en posesión del inmueble por lo que no se le ha vulnerado su derecho de propiedad; que ha sido admitido que los jueces del fondo son soberados en la apreciación de los elementos de prueba, por lo que la falta de calidad denunciada por la recurrente debió ser probada, en tal razón sus intenciones resultan extemporáneas y carentes de procedencia y fundamentos legales.

La sentencia impugnada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, estableció, en resumen, que el tribunal de primera instancia tras rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado, solo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición ordenándola, de ahí que no se puede disponer la exclusión de bienes muebles o inmuebles, pues tal asunto le corresponde al juez comisario, ya que proceder a dicha exclusión sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo de este último y del notario encargado de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, cuyo

razonamiento es acorde a los criterios jurisprudenciales que ha adoptado la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que la señora Clemencia Soriano Miliano, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la decisión apelada, alegando, entre otros motivos, que el inmueble ubicado en la calle Prolongación Salvador Reyes, sector Las Flores, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuya partición pretende el recurrido, fue adquirido por la recurrente y su hija 7 años antes a la celebración del matrimonio, lo que se demuestra con el contrato de venta de fecha 4 de abril de 2003 y su correspondiente certificación de registro civil, por lo que no podía ser objeto de la partición requerida.

El punto litigioso anterior fue considerado por la corte como un aspecto que correspondía dilucidarse en la segunda etapa de la partición y no en la primera en la que se encontraba el asunto, puesto que, a su juicio, ordenar la exclusión de bienes muebles o inmuebles, es un asunto que le corresponde al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición.

Lo anterior conduce a señalar, que conforme ha sido el criterio jurisprudencial constante, en efecto, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

Empero, además de las precisiones anteriores, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez debe valorar la existencia de la comunidad objeto de partición⁴⁶⁴, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la

⁴⁶⁴ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si el inmueble cuya partición está siendo requerida, pertenecía a la masa general de bienes o por el contrario, era propiedad de la recurrente, Clemencia Soriano Milano, previo a la celebración del contrato matrimonial que le unió a George Otieker, según esta sustenta, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa, en el entendido de que el régimen jurídico de un bien inmueble propio, implica que al momento de contraer matrimonio este no entre en la comunidad, en ese sentido, del artículo 1404 del Código Civil, se extrae que los bienes propios o personales son aquellos que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o adquiridos por donación o sucesión.

Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, *máxime* si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

En ese sentido y en meritos al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 Código de Procedimiento Civil; 1404 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00223, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Parejo Mongou.
Abogados:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.
Recurrido:	María Dolores Hidalgo Koury de Arias.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Parejo Mongou, titular del pasaporte núm. 08891217, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 233, El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y a la Licda. Yuderka C. Guillen Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 002-0008600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edif. Centro Comercial Bella Vista, suite 108, primer Piso, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, María Dolores Hidalgo Koury de Arias titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160593-3, domiciliada y residente en la calle Winston Arnaud núm. 23, tercer piso, del ensanche

Quisquealla, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Hermanas Santa Teresa San José (antigua IV), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y ad hoc, en la av. José Núñez de Cáceres núm. 54 altos, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señor José Alberto Parejo Mongou, en virtud de los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, señora María Dolores Hidalgo Koury de Arias, del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor José Alberto Parejo Mongou, contra la sentencia civil No. 0068-2017-SSENT-01703, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 164/2018, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *Condena a la parte recurrida, señor José Alberto Parejo Mongou, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO:* *Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del

indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Alberto parejo Mongou, y como recurrida, María Dolores Hidalgo Koury de Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0068-2017-SSENT-01703, de fecha 21 de diciembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01333 de fecha 12 de octubre de 2018, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por un correcto orden procesal es procedente examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en razón de que cuando se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación la sentencia no es susceptible de ningún recurso lo que ha sido criterio permanente de esta honorable Corte de Casación.

En relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁴⁶⁵, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020⁴⁶⁶, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que

⁴⁶⁵ SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

⁴⁶⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

conllevar a analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

En su memorial de casación, el recurrente José Francisco Frías Rosendo, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los documentos aportados. **Tercero:** Violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, aplicó incorrectamente las disposiciones de los artículos 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que igualmente se fundamentó en situaciones generales del derecho, desnaturalizando los hechos y fundamentos de la causa al fallar de manera general y la recurrida incurrió en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando además, el principio de razonabilidad, toda vez que en el cuerpo de la decisión de marras, los razonamientos jurídicos hechos por la corte son a todas luces, irracionales, y violatorios a los derechos humanos que le asisten al hoy recurrente, así como a los tratados de derecho civiles y políticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra Carta Magna del 26 de enero del año 2010, los cuales tienen rango constitucional como lo establece el numeral tercero del artículo de referencia.

La parte recurrida, además de su solicitud de inadmisión precedentemente estudiada, se limitó en su memorial de defensa, en cuanto a los medios de casación, a transcribir jurisprudencias que se refieren a las violaciones denunciadas por el recurrente, sobre las cuales pretende que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la parte recurrente, señor José Alberto Parejo Mongou, no concluyó en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha

diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir No. 226/2018, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en tal sentido procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Que la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso, conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil (...). Ante la incomparecencia de la parte recurrente y habiendo la parte recurrida solicitado su descargo de esta acción, procede acoger dicho pedimento (...).”

El recurrente pretende invalidar la decisión impugnada alegando una serie de violaciones, en especial, la vulneración de los artículos 74 de la Constitución, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en cuanto al primero y último, vale precisar, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁴⁶⁷. Por lo que en cuanto a estos se hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar la dimensión o impacto traducido en su perjuicio.

En relación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁶⁸; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁶⁹, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como

⁴⁶⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 15, 30 enero 2008, B. J. 1166.

⁴⁶⁸ SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

⁵ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

las circunstancias que han dado origen al proceso⁴⁷⁰.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, declarar el defecto en contra de José Alberto parejo Mongou verificó, que el entonces y actual recurrente no había comparecido a la última audiencia celebrada ante el tribunal, no obstante le fue notificado avenir el cual valoró y encontró regular, sin que se haya demostrado lo contrario ante esta Corte Casacional; sobre el particular, ha sido criterio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones⁴⁷¹.

En ese orden de ideas, luego de la comprobación anterior, aunado a la solicitud de descargo puro y simple de la vía apelativa que formuló la entonces recurrida, María Dolores Hidalgo Koury de Arias, como requisitos indispensables en los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acoger dicha solicitud de descargo, ya que en aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido⁴⁷².

De lo anterior se advierte que la alzada, no solo ofreció los motivos que le llevaron a concluir en la forma en que lo hizo, sino que actuó correctamente y en apego a los cánones legales que gobiernan el asunto analizado, no incurriendo, por lo tanto, en el vicio invocado.

En la exposición de sus medios el recurrente señala, además, que en la decisión impugnada hubo desnaturalización de los hechos y fundamentos de la causa, al motivar de manera general la ponderación del caso y que los recurridos incurrieron en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada es necesario que a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷³, lo que no ha sucedido en la especie,

⁴⁷⁰

⁴⁷¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007, B.J. 1152.

⁴⁷² SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

⁴⁷³ SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

conforme fue expresado en líneas anteriores, de ahí que la actuación de la corte se ajusta a lo que en este caso procedía en derecho.

En relación a la vulneración del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente se limita a hacer la denuncia y una transcripción del contenido de dicha disposición legal, sin modular en qué sentido se violentó el referido precepto normativo y en qué medida le causó un perjuicio, asumiendo esta Sala cada vez que ha tenido la oportunidad el criterio de que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, así como precisar el agravio derivado de dicha violación⁴⁷⁴.

Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos conjuntamente con el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el José Alberto Parejo Mongou, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01333, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

⁴⁷⁴ SCJ, 1ra Sala núm. 98, 21 marzo 2012, B.J. 1216; núm. 15, 11 enero 2012, B.J. 1214. .

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula García Duran.
Abogado:	Lic. Junior Beltré Núñez.
Recurrida:	Gina Rodríguez.
Abogados:	Dr. Manuel Valentín Ramos M., Licdos. José E. Valdez M. y Francisco A. Polanco M.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paula García Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030797-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Junior Beltré Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065238-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina 27 de febrero, Plaza Central, *suite* núm. 348-ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gina Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086084-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Valentín Ramos M., y a los Lcdos. José E. Valdez M. y Francisco A. Polanco M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066058-8, 001-0779914-0 y 402-2044390-3,

respectivamente, con estudio profesional conjunto, abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, edif. El Cuadrante, Local núm. 2-B, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00787, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2018, en función de tribunal de alzada cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Paula García Durán en contra de la sentencia No. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Gina Rodríguez, notificado mediante el acto No. 555/17 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). del ministerial Jacinto Alevantc Mendoza, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora Paula García Durán, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Manuel Valentín Ramos M. y los Lcdos. José E. Valdez y Francisco A. Polanco M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Paula García Durán, y como parte recurrida la señora Gina Rodríguez. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2012 las partes envueltas en la litis suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual la recurrida arrendó a la recurrente el inmueble ubicado en la calle Padre Montesino núm. 6, edificio San Rafael, apto. 301-B, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por un precio mensual de RD\$16,000.00, más un 2% de cargo por mora, con duración de un año y en caso de que las partes no expresaran su voluntad de no querer continuar la relación contractual con una anticipación de treinta (30) días se prorrogaría por tácita reconducción, con un aumento de un diez por ciento (10%) en el precio del alquiler; b) que el 16 de febrero de 2017, la señora Gina Rodríguez demandó a la señora Paula García Duran, en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia núm. 064-17-00226 de fecha 6 de septiembre de 2017, condenando a la demandada original al pago de RD\$287,649.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses por vencer en el transcurso del proceso, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la arrendataria interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual el tribunal de primera instancia, en funciones de jurisdicción de alzada, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a través de la sentencia civil núm. 038-2018-ECON-01334 de fecha 13 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) En tal atención, la falta de pago fue probada en el ordinal décimo de la sentencia impugnada marcada con el No. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, establece que: "el Tribunal ha comprobado además, que la parte demandante depositó la certificación de alquileres No. J-260- 058150-2. expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 09 de febrero del año 2017, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte demandada, señora Paula García Duran, no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos en consignación a la señora Gina Rodríguez... Quedando así verificado que la parte demandada hoy recurrente, no aportó al Tribunal *a quo* algún medio probatorio mediante el cual se pudiese determinar que ciertamente no tuvo la oportunidad de demostrar el cumplimiento de los pagos... Si bien la parte recurrente ha depositado a este Tribunal un recibo de pago de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dicho pago se corresponde a las mensualidades de alquileres vencidos entre diciembre del año dos mil catorce (2014) y noviembre del año dos mil quince (2015), montos a los que no fue

condenada a pagar la parte hoy recurrente en la sentencia impugnada; ... De conformidad con lo anteriormente expuesto, en la especie la parte recurrente, no ha probado a este Tribunal que al momento de la emisión de la decisión impugnada se encontraba al día en cuanto al cumplimiento de la obligación de pago a la que esta se encontraba sujeta en virtud del contrato de alquiler suscrito, con la parte hoy recurrida, lo que la motivó a actuar en justicia por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, proceso que culminó con la sentencia No. 064- 17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso (...)"

La señora Paula García Duran recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al debido proceso de la ley, al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la jueza *a quo* vulneró su derecho de defensa al no darle la oportunidad de defenderse y demostrar el cumplimiento de los pagos, ya que el tribunal se limitó a observar los documentos aportados por la parte demandante primigenia.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto en su memorial de defensa, que es falso que la parte recurrente no tuvo oportunidad de defenderse y demostrar si cumplió con los pagos, pues la sentencia impugnada así lo hacer constar en su página 3.

Sobre lo denunciado por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁷⁵; lo que no ha ocurrido en la especie, pues conforme consta en la sentencia impugnada y contrario a lo alegado, ambas partes estuvieron representadas en las audiencias celebradas, y previo al conocimiento del fondo, la alzada, a solicitud de las partes ordenó una comunicación recíproca de documentos y en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar las

⁴⁷⁵ SCJ 1ra Sala núm. 0177, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

conclusiones que entendieron pertinentes, de donde se observa, que en el caso particular de la ahora recurrente presentó conclusiones al fondo del proceso; por lo que esta jurisdicción no advierte la concurrencia de ninguna actuación por parte de la corte de donde pudiese determinarse que la recurrente ha sido afectada o limitada en el ejercicio del algún derecho de orden constitucional, por lo tanto, procede desestimar lo planteado en ese sentido.

De igual manera se comprueba de la sentencia impugnada, que fue examinado el recibo de pago de alquileres de fecha 20 de abril de 2016, con el cual la parte recurrente en apelación pretendía probar que estaba al día con el pago de los alquileres reclamados, sin embargo, la alzada pudo acreditar y así lo dejó establecido, que dicho pago correspondía a las mensualidades de alquileres vencidos entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, montos que no eran reclamados ni fue condenada a pagar la parte hoy recurrente; lo precedentemente señalado pone en evidencia que la corte *a qua* valoró todas y cada una de las piezas sometidas a su examen, conforme consta en los inventarios de documentos transcritos en la sentencia; por lo que no se advierte la violación denunciada por la recurrente, motivo por el cual se desestima el primer aspecto del medio examinado.

En el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que le fue planteado a la alzada que la decisión de primer grado no le fue notificada en su domicilio, sino que la misma se notificó en el domicilio de su abogado constituido, con lo cual le fue vulnerado su derecho de defensa.

Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial que es falso el alegato de la parte recurrente, toda vez que la sentencia impugnada en apelación le fue notificada en su domicilio lo cual se puede comprobar con el acto núm. 583/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, lo que le permitió a la recurrente interponer su recurso de apelación dentro del plazo de ley.

En relación al aspecto examinado, en la página 3 de la decisión impugnada se verifica que ante la alzada las conclusiones de la ahora recurrente, estuvieron dirigida en el tenor siguiente: "Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las normas vigentes: Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 064-17-00226 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y por vía de consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Gina Rodríguez, en contra de la señora Paula García Durán, por las razones expuestas: Tercero: Condenar a la parte recurrida, la

señora Gina Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. Júnior Beltre Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que no le fue notificada en su domicilio la sentencia que ella recurrió en apelación, sino en el domicilio de su abogado; no fue planteado antes los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, ni establece el recurrente en su memorial cual es el número del referido acto, ni si fue depositado a la jurisdicción de alzada, para poner en condiciones a los juzgadores de que pudieran verificar aun de oficio dicha situación, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho⁴⁷⁶, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por lo tanto, resultan inadmisibles.

En el desarrollo del tercer y último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega esencialmente que le fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que el acto núm. 1160-2018, de fecha 21 de agosto de 2018, contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no fue notificada en el domicilio de la recurrente, señora Paula García Duran sino en el domicilio de su abogado constituido.

En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado del acto núm. 1161-2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el alguacil Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó a la calle Padre Montesinos núm. 6, edif. San Rafael, apto. 301-B, de la Zona Universitaria, que es donde está ubicado el inmueble alquilado por la señora Paula García Duran, para su domicilio, y al no encontrar a ninguna persona que recibiera el referido acto y negarse los vecinos a recibirlo, se trasladó al despacho del alcalde del Distrito Nacional,

⁴⁷⁶ SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito.

donde un empleado visó y selló tanto el original como la copia de dicho acto haciendo constar el ministerial que de esa forma le fue notificada a la recurrente la sentencia objeto de este recurso.

También se comprueba que posteriormente el referido alguacil, hizo un segundo traslado al estudio profesional del abogado de dicha recurrente, ubicado en la av. Winston Churchill esquina 27 de febrero, Plaza Central, *suite* núm ,348 .ensanche Piantini, y le notificó la sentencia impugnada, de donde se advierte, que si bien la recurrente no fue notificada a persona, dicha notificación fue realizada en la única dirección establecida por ella en todos los actos del proceso cursados a lo largo del proceso, por lo que, el acto así notificado cumplió con su finalidad, toda vez que ésta no quedó en estado de indefensión, pues tuvo tomo conocimiento de la sentencia, y por el contrario estuvo representada por su abogado constituido, quien interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de esta Corte Casacional, en tiempo oportuno; en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, no ha sido demostrado que la irregularidad contenida en el referido acto lesionara los derechos de la parte recurrida, pues como fue indicado ha comparecido efectivamente y ejercido en tiempo hábil su recurso de casación y su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecidos en la parte capital del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Paula García Duran contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00787, dictada el 13 de julio de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Paula García Duran, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Valentín Ramos M., y de los Lcdos. José E. Valdez M. y Francisco A. Polanco M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Romero Lebrón.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Mary Esther Mercedes Fernández.
Abogado:	Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 **de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Romero Lebrón dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-064078-8, con su domiciliado en la calle núm. 28, casa núm. 74 del sector de Carlos Alvarez de Villa Mella del municipio Norte de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8, casa núm. 3 de la urbanización Villa Carmen del municipio Este de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Mary Esther Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155605-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos Rosellines Pérez Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841934-2, con bufete jurídico abierto

al público en la calle 14, núm. 203, del barrio Lotes y Servicios del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Romero Lebrón, contra la Sentencia Civil No. 00093/2015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres incoada en su contra por la señora MARY ESTHER MERCEDES FERNÁNDEZ, y en consecuencia MODIFICA dicha sentencia en cuanto a la manutención del menor de edad Christian Emanuel, condenando a la señora MARY ESTHER MERCEDES, al pago de la suma de de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales a favor del señor CRISTIAN ROMERO LEBRÓN, conforme las motivaciones indicadas más arriba; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARY ESTHER MERCEDES FERNÁNDEZ, por improcedente e infundado en derecho; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios causados con la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus alegatos de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario infrascrito y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Romero Lebrón y como recurrida Mary Esther Mercedes Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) mediante acto núm. 386/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, la señora Mary Esther Mercedes Fernández interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra el señor Cristian Romero Lebrón, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Familia, emitió la sentencia civil núm. 00093/15, en fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual admitió el divorcio entre las partes, y otorgó la guarda de su hijo menor de edad Christian Enmanuel a favor del padre Cristian Romero Lebrón; 2) que esa decisión fue objeto de dos recursos de apelación: a) de manera principal por el señor Cristian Romero Lebrón, mediante el cual procuraba únicamente que le fuera fijada a la madre el pago de una pensión alimentaria a favor del menor, la cual fue omitida por el tribunal de primer grado; b) de manera incidental por la señora Mary Esther Fernández, mediante el cual pretendía que le fuera concedida la guarda de su hijo menor; 3) a propósito de los referidos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió su sentencia civil núm. 545-2016-SS-00005, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada en cuanto a la manutención del menor de edad Christian Enmanuel, procreado por las partes, condenando a la madre, señora Mary Esther Mercedes Fernández al pago de la suma de RD\$5,000.00 pesos mensuales por el indicado concepto, rechazó el referido recurso incidental y confirmó la sentencia en los demás aspectos, mediante la decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

El señor Cristian Romero Lebrón recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: insuficiencias de motivos, falta de ponderaciones de documentos y omisión del Código de Procedimiento Civil y el Código del Menor Ley 136-03.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por la vinculación que guardan, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte *a qua* no ponderaron sus planteamientos referente a los gastos por concepto de manutención de su hijo menor de edad, que conforme dispone el art. 171, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), deben ser suministrados por ambos padres, pues de haberlo valorado la alzada no hubiese condenado a la madre a pagar solamente la suma de RD\$5,000.00 pesos, los cuales no son suficientes para cubrir los gastos de un joven de 17

años, que superan los RD\$35,000.00 pesos mensuales; que además la corte omitió evaluar el informe que le fue depositado bajo inventario de los gastos de manutención, pago de estudios y demás gastos, por lo que dicha decisión está afectada de falta de motivos y carente de fundamento legal; argumenta además que con dicha decisión la corte vulneró el art. 69 de la Constitución dominicana y en consecuencia el art. 8 de la Convención Americana en sus numerales 1, 8 y 10.

La parte recurrida responde los alegatos del recurrente indicando en esencia, que la sentencia impugnada es conforme a los hechos y al derecho, siendo una sentencia eficaz y acorde a cada precepto legal por lo que el recurso de casación debe ser desestimado y la sentencia impugnada confirmada.

En cuanto a lo previamente planteado en el medio de casación objeto de estudio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprueba del estudio del fallo impugnado, que la corte *a qua* luego de analizar de manera conjunta las pretensiones de las partes y las pruebas presentadas, las cuales están descrita de manera detallada en dicha decisión, examinó lo dispuesto en el art. 187 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley 52-07, que prevé que la obligación alimentaria no puede exceder el 50% del salario y prestaciones laborales del trabajador que debe proveer, así como también lo dispuesto en el art. 208 del Código Civil dominicano, que establece que los alimentos no se acuerdan sino en la proporción a la necesidad del que los reclama y la fortuna de quien debe suministrarlos, lo que implica que debe haber un equilibrio entre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de sus proveedores.

En atención a lo anterior, la Corte *a qua* tomando en cuenta las referidas disposiciones legales, valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración comprobando que el ahora recurrente solicitó ante el tribunal primer grado la suma de RD\$, 8,000.00 pesos por concepto de manutención a favor de su hijo menor de edad y que a pesar de que, ante la alzada aumentó el monto de dicha solicitud a la suma de RD\$20,000.00, pesos dominicanos, el recurrente no especificó de forma clara y precisa cuales eran los gastos en que incurría por concepto de dicha manutención, y por otro lado comprobó que los ingresos de la madre recurrida luego de aplicados los descuentos que le realiza la institución donde labora, ascienden a la suma de RD\$ 27,093.25, por lo tanto, determinó que la suma de RD\$5,000.00 pesos era justa para cubrir las necesidades del menor y acorde a las posibilidades económica comprobada de la madre; que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la Corte *a qua* si ponderó las pretensiones

y las pruebas aportadas, apreciación que realizó en aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de las pruebas⁴⁷⁷; asunto que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ha sido probado en el caso de que se trata.

En ese mismo orden de ideas se debe indicar, que a pesar de que la parte recurrente aduce que depositó ante la alzada bajo inventario los documentos que evidenciaban los gastos del menor, en la sentencia impugnada la corte estableció que él no había depositado pruebas certificantes para justificar los gastos que alegó tener por concepto de manutención del referido menor, pero tampoco ante esta jurisdicción fue aportado el aludido inventario, a fin de contradecir lo establecido por la alzada.

Sobre el particular, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁴⁷⁸”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

Igualmente cabe señalar que no se evidencia en la sentencia analizada, que los principios supremos establecidos en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, hayan sido vulnerados en el presente caso, que por el contrario, estos fueron respetados, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa oportunamente.

Finalmente el examen integral de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alegado, ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, además contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda

⁴⁷⁷ SCJ 1ra Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

⁴⁷⁸ SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Cristian Romero Lebrón, contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00005, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Cristian Romero Lebrón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marcos Rosellines Pérez Solano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Tomás Peña Santana.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Transporte Mañón.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229289-3, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Garcia Gautier núm. 3, residencial Manuel Emilio I, edificio III, apartamento 501, del sector Arroyo Hondo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejia Ricart núm. 54, Piso 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Mañón, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Verada núm. 22 de la urbanización Olimpo, del sector Herrera, debidamente representada por su gerente Osvaldo Mañón Delgado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, también recurrido, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0078711-0, con estudio profesional abierto en la calle Don Bosco, núm. 54, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 740-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, mediante acto No. 536/2012, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 641, relativa al expediente No. 034-10-01147, de fecha 04 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, **REVOCA** la sentencia apelada, rechazando el medio de inadmisión propuesto por los motivos indicados, en consecuencia, **AVOCA** el conocimiento de la demanda en nulidad de asamblea interpuesta por el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, mediante acto No. 1457/2010, de fecha tres 03 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, **RECHAZA**, en cuanto al fondo, la demanda de referencia, en virtud de las motivaciones antes enunciadas; **TECERO:** **CONDENA** a la demandante, señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. DANIEL ANTONIO PIMENTEL GUZMAN, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para co-

nocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso Tomás Peña Santana y como parte recurrida Transporte Mañón S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado por el ahora recurrente de una demanda en nulidad de las asambleas general ordinaria anual de accionistas, celebradas por Transporte Mañón S. R. L., en fecha 1 de marzo de 2008 y 2 de marzo de 2009; demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción; b) el demandante recurrió en apelación y la alzada revocó el fallo, rechazó el medio de inadmisión contra la demanda, avocó al conocimiento del fondo y produjo su rechazo, según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y mala aplicación de la ley, toda vez que la corte a qua limitó el alcance de la demanda introductiva a ciertos puntos contradictorios, sin valorar otros aspectos sustanciales planteados en el recurso de apelación, vulnerándose la ley y el sagrado derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación a los derechos fundamentales del accionista fundador Tirso Tomás Peña a estar informado de las gestiones del gerente o administrador, que deberá informar a la asamblea general ordinaria de accionistas anualmente; **tercero:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desconocimiento de los fundamentos de la responsabilidad civil

La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto, en razón de que el recurrente carece de objeto y calidad en razón de que el recurso está dirigido contra una compañía que actualmente carece de personería jurídica y porque la actual sociedad al transformarse excluyó al recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley 479-08; en cuanto al fondo del recurso persigue que sea rechazado por estar sustentado en el ausentismo del recurrente con relación a la compañía por más de 10 años y por usar como título un porcentaje de acciones inexistentes a su favor y sin aval legal.

Respecto al incidente planteado por la parte recurrida, los argumentos

que los sustentan no dan lugar la inadmisibilidad del recurso, puesto que son tendentes a afectar a la parte recurrente en su accionar ante los jueces del fondo, de manera que para el evento procesal que nos atañe, estos hechos constituyen una defensa al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestima y se procederá a hacer mérito del recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación en un aspecto, sostiene la parte recurrente que la alzada estaba en la obligación de que la corte estaba en la obligación de otorgar las medidas de instrucción que se le formularon al respecto para comprobar los hechos suscitados, como la comparecencia personal de las partes, el informativo testimonial, a fin de arrojar luz, para la correcta resolución del caso.

Sobre el punto objeto de discusión, la lectura de la sentencia evidencia que en el desarrollo del conocimiento del recurso de apelación de que fue apoderado la corte, fueron celebradas 3 audiencias; ninguna de las cuales, se recoge petición alguna tendente a obtener las medidas de instrucción cuya omisión de ordenar se alega como vicio casacional; en tal sentido no puede acusarse a la corte *a qua* de transgredir una norma por no otorgar una medida de instrucción respecto a la cual no fue puesta en condiciones de decidir, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

En otro aspecto del primer medio y en una parte del segundo, reunidos por su vinculación fáctica, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las asambleas generales ordinarias celebradas desde marzo del 1997, hasta el 1 de marzo del 2000, fueron debidamente convocadas, registradas y depositadas por ante las instituciones que exigía el procedimiento que regía esta materia, figurando firmadas por todos los socios y nunca fueron cuestionadas, por medio de ellas se demuestra cual es el capital accionario del señor Tirso Peña Santana así como que la señora Aidaliza Peña Santana, es socia de la entidad Transporte Mañón C. por A., pero, luego se fabricaron 3 asambleas posteriores que reducen el capital accionario del recurrente y excluyen a la señora Aidaliza Peña Santana de la empresa, pretendiendo despojarles de lo que les pertenece, hechos que la corte no valoró a pesar de haber sido planteadas como parte de las reclamaciones.

Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la corte dijo haber analizado todos los documentos formativos del expediente, pero dio el carácter de especialidad únicamente a los estatutos de la empresa, principalmente el artículo 15 teniendo una visión limitada y equivocada del problema, tampoco comprobó los aspectos relacionados a la rendición de cuentas que debió hacerse en las asambleas de accionistas del año 2008 y 2009, no se refirió a las alteraciones y simulaciones que resultaban probadas, se limitó acoger las conclusiones de la parte recurrida, aunque ello implica violación de la Ley,

violación de derechos fundamentales del recurrente, y violación a la Tutela Judicial Efectiva; que la comprobación hecha por la corte, conforma un simple análisis, y no un estudio de los demás documentos ni aplicando la base legal que correspondía puesto que al momento en que se celebraron esas asambleas, no existía la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales en la República Dominicana y sus modificaciones, si no, el Código de Comercio, en el que impera la libertad probatoria y por ende el principio de favorabilidad de las actuaciones; y en cuanto a la responsabilidad civil y las actuaciones de la parte recurrida prevista por el Código Civil, le generaron daños y perjuicios al recurrente que debieron ser verificados; también le fue planteada a la corte una serie de maniobras fraudulentas, falsificación, alteración de documentos, y le fueron identificados los documentos afectados de esta inconducta, no obstante no fueron valorados, sino que fueron obviados, lo que genera el vicio de falta de estatuir, carencia de base legal.

La corte *a qua* sustentó los puntos impugnados de la decisión en los motivos siguientes:

que del análisis de las asambleas que hoy ataca en nulidad la apelante, se verifica que las mismas fueron celebradas en fecha 1 de marzo de 2008 y 2 de marzo de 2009, así como que conforme al acto No. 1457/2010, que introduce la acción original en nulidad, se advierte que el mismo es instrumentado en fecha 03 de diciembre de 2010, es decir, que al momento de la apelante introducir su acción, ella se encontraba dentro del plazo previsto por artículo 64 del Código de Comercio, el cual reza: "Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido"; que en tales condiciones no podía el primer juez retener, que el caso en cuestión estaba afectado de prescripción, razones por las que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia avocar el conocimiento de la acción original, en consonancia con la letra del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; (...) que del análisis de los documentos que forman el expediente en cuestión, especialmente los Estatutos Sociales de la compañía TRANSPORTE MAÑÓN, C. POR A., se verifica que en su artículo 15, vigente al momento de la celebración de las asambleas cuyas nulidades se impetran, los socios que la integran, entre los cuales está, según se constata, el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, acordaron: "La Asamblea General de Accionistas se reunirá anualmente en sesión ORDINARIA, el día PRIMERO (1ro.) del mes de MARZO de cada año, a partir del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las cinco (5) horas de la tarde en

el asiento social de la Compañía, sin necesidad de convocatoria, Si este día no fuere laborable, la reunión tendrá lugar el primer día laborable siguiente” (sic); . que en ese sentido, habiendo la Corte comprobado que conforme a los estatutos que rigen la sociedad intimada, los cuales como ya fue advertido precedentemente, fueron aprobados y firmados por el ahora demandante, señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, en tanto que socio fundador, los accionistas que conforman la misma quedaban convocados de manera automática y sin necesidad de previa notificación para la celebración de las asambleas ordinarias, procede a pronunciar el rechazamiento de la demanda en nulidad de asamblea de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión;

En primer orden con relación a la valoración de los documentos efectuada por la corte, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes⁴⁷⁹.

En el caso concreto hizo bien la alzada en considerar como elemento esencial para resolver la disputa los estatutos sociales de la empresa demandada, en razón de que estos contienen las normas que pautan el régimen interno de la empresa a nivel social y legal, donde se recogen los datos esenciales como la denominación, el capital y el domicilio social, su formación composición, la designación de su administración y se establecen las funciones de sus directivos, entre otras cosas, de manera que resultaba indispensable verificar el contenido de dicho documento para determinar si las asambleas atacadas fueron efectuadas conforme al lineamiento dispuesto en esa documentación, tal como correctamente lo hizo la corte, no así sustentarse, como pretende el recurrente, en la validez de las asambleas celebradas en los años 1997 y 1998, que no fueron objeto de pugna por el demandante original.

Del mismo modo se observa, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el régimen legal aplicado en la sentencia impugnada, fue el contenido en el Código de Comercio, lineamiento que al momento de la celebración de las asambleas cuya nulidad se propuso, regia para las sociedades comerciales, no así la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales

⁴⁷⁹ SCJ 1ra Sala, núm.208, 24de mayo de 2013, B.J. 1230.

que para la fecha de ellas, no había sido promulgada; en tal sentido y conforme a las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el medio de casación invocado.

En otro aspecto del segundo medio de casación invoca la parte recurrente invoca que la alzada no comprobó que el presidente de la compañía no rindió las cuentas anuales en la forma en que debe efectuarse en cada asamblea y alude a que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir al no responder todos los argumentos que le fueron planteados en el acto introductorio de instancia y del recurso de apelación; referentes al capital accionario, a la partición de los beneficios, a la rendición de las cuentas anuales y los informes que deben ser rendidos por los comisarios.

Sobre este punto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie en que la alzada decidió rechazar la demanda en nulidad de acta de asambleas por haber comprobado que para su celebración fueron correctamente observados los lineamientos dispuestos en los estatutos de la entidad, los cuales eran conocidos por el demandante como socio fundador, por tanto, resultaba irrelevante argumentar sobre los demás aspectos invocados, porque uno subyacía con el otro.

Además se observa que las enunciaciones que se erigieron en ese sentido, asemejan los argumentos que sustentan una demanda en rendición de cuentas, objeto distinto del que se encontraba apoderada la corte; que se circunscribía a comprobar las actas de asamblea de la sociedad Transporte Mañón, de los años 2007 y 2008, sobre las que se perseguía la nulidad; que para un mayor abundamiento en este sentido, cabe destacar que en los archivos públicos de esta Sala, figura la sentencia núm. 1096-2019, que resolvió el recurso de casación que puso fin a la controversia sobre la demanda en rendición de cuentas interpuesta por Tirso Tomás Peña Santana contra Transporte Mañón S. R. L., (antigua C por A); por vía de consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

Como último argumento alega la parte recurrente que el juez no debía compensar las costas, sino condenar a la parte recurrida en su favor y provecho por haber revocado la sentencia de primer grado y rechazado el medio de inadmisión que en su contra fue invocado, lo que evidencia que en este punto recibió ganancia de causa.

La sentencia impugnada pone de manifiesto respecto a las costas del procedimiento, que la alzada las ordenó en provecho de los abogados de la parte recurrida, por el efecto del rechazo de la demanda primigenia, aun cuando revocó la decisión de primer grado, y rechazó el medio de inadmisión propuesto en primer grado por la parte recurrida, lo que podría derivar en que ambas partes subieren en puntos distintos de derecho, lo que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil produciría la compensación de las costas; no obstante, se ha juzgado que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, en tal virtud procede desestimar el último medio a valorar.

Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, de lo que se advierte que la sentencia impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando concurra una de las causales del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás

Peña Santana, contra la sentencia civil núm. 740-2013, dictada el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trace International, C. por A.
Abogado:	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit J. Martínez Mencía.
Recurrido:	Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trace International, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza No. 154, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente José Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles y Gregorit J. Martínez Mencía, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-0087569-9, 001-0002914-9 y 023-0103287-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 52, del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0069315-5, domiciliado y residente en la urbanización Villas Carolina IV, ciudad y municipio

de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en el módulo 307, tercer nivel, del edificio Haché, localizado en la intersección de las avenidas Estrella Sadhalá y Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña, núm. 106, plaza Taino, local 2 B, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Trace International C. por A., mediante acto No. 883-11, de fecha 05 de agosto del año ,2011 instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, de generales que constan, contra la resolución No. 0019-2011, de fecha 19 de mayo del año ,2011 dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida TERCERO: CONDENA a Trace International C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Edwin Espinal Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente de-

cisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trace International, C. por A., y como parte recurrida Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Trace International, C. por A., inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad del registro de la marca Protrace, registrada a favor de Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua, la cual fue rechazada. b) la reclamante recurrió la decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien declaró su recurso inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 157 numeral 1, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; c) el reclamante original, ejerció contra esta decisión un recurso de apelación que fue rechazado, conforme a la sentencia ahora recurrida en apelación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** contradicción en las motivaciones de la sentencia; **tercero:** violación de la ley por denegación de justicia.

La parte recurrida persigue que sea rechazado el recurso de casación y sustenta esta petición alegando que la corte para resolver la contestación estableció en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyaba su decisión, cumpliendo así con su obligación de resguardar la garantía fundamental de la hoy recurrente. Explicó los argumentos demostrativos de hecho y derecho que sustentan la legalidad de su decisión en forma clara, valida e idónea, sin incurrir en motivos contradictorios entre sí o con su dispositivo.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que a la corte le fueron planteados varios medios de apelación con las cuales se pretendía determinar que la resolución emitida por Onapi transgredía el artículo 74 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como el artículo 177 sobre Competencia Desleal de la misma ley, sin embargo la corte no expuso de forma clara y precisa, las razones por las que produjo su decisión en ese sentido; de forma contraria la corte omitió pronunciarse sobre las violaciones que le fueron argumentadas e incurriendo en contradicción de motivos al señalar por un lado que no le fue depositado el acto mediante el cual el Director de Onapi alega que le fue notificada la resolución núm. 000436, sin embargo por otro lado establece que

se le aportó el acto núm. 78-2011 del 17 de febrero de 2011 que prueba que la resolución fue notificada; que partiendo de estos motivos en ausencia del primer acto, la corte no se encontraba en condiciones de establecer si el recurso depositado ante el Director de la Onapi, era extemporáneo, máxime cuando el acto que le fue aportado notificado el 17 de febrero de 2011, fue depositado luego del plazo indicado por la Onapi de modo que no podía hablarse del vencimiento del plazo para recurrir.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que Trace International, C. por A., recurrió en apelación ante la corte, sosteniendo que la decisión del Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, transgredió su derecho de defensa en razón de que el acto núm. 10-2011, mediante el cual se notificó la resolución No. 0000436 del 8 de diciembre de 2010, no señala la fecha exacta de su notificación; que además su acción en nulidad ante el organismo administrativo, se efectuó en virtud de que el registro de la marca Protrace fue obtenido de mala fe y luego de haber sido registrada la marca con denominación Trace, de titularidad notoria del recurrente, en violación al artículo 74 literal g de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

El fallo recurrido también evidencia que la corte confirmó la decisión del Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial que declaró extemporáneo el recurso ejercido contra la resolución administrativa un que rechazó la instancia en nulidad de registro de marca; y para justificar el fallo adoptado la alzada estableció lo siguiente: *que hemos podido verificar que no reposa en el expediente el acto No. 10-2011, de fecha 6 de enero del año 2011, por el cual el Director de la Oficina de Propiedad Industrial dice que fue notificada la resolución No. 0000436; que sin embargo, si consta el acto No. 78-2011, de fecha 17 de febrero del año 2011, del cual se desprende que fue notificada la resolución antes mencionada; no obstante se advierte que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 157, numeral (1) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en lo relativo al plazo de 15 días; en tales atenciones esta alzada comparte el criterio del Director General de la Oficina de Propiedad Industrial; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, por los motivos dados anteriormente;*

La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente, constituye un vicio causal de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición

incompleta de un hecho decisivo⁴⁸⁰; del mismo modo el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.⁴⁸¹

En la especie, la corte *a qua*, dirigió sus motivos a establecer la procedencia o no de la inadmisibilidad pronunciada en la decisión cuya apelación le fue sometida, y una vez establecida su justificación legal, resultaba impropio para ella referirse a los argumentos que sustentaban el fondo de la instancia en nulidad de registro de marca, puesto que la cuestión resuelta es decir la inadmisibilidad del recurso ejercido por ante el Director General de la Onapi, tenía como finalidad precisa evitar el conocimiento del fondo de la litis, de manera que, al resultar improcedente abordar los demás puntos planteados, esta falta de valoración no comporta el vicio casacional invocado.

Por otra parte en cuanto a la contradicción de motivos sustentada en que la corte no contaba con las herramientas necesarias para acreditar la extemporaneidad del recurso ejercido ante el Director General de la Onapi, la lectura analítica de los motivos desarrollados por la alzada, demuestran que aun en ausencia del acto de notificación núm. 10-2011 de fecha 6 de enero del año 2011, el cual fue valorado por el Director de la Oficina de Propiedad Industrial; la alzada comprobó las circunstancias producidas por esta actuación procesal a través de la valoración del acto No. 78-2011, de fecha 17 de febrero del año 2011, con el cual comprobó la efectiva notificación de la primera resolución y por vía de consecuencia el ejercicio tardío del recurso en su contra; lo cual en modo alguno comporta una contradicción de motivos, sino que constituye un sano ejercicio de la facultad de valoración de la prueba que se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio este que no se alega en el caso que nos atañe, razón por la cual procede desestimar el primer y segundo medio analizados de forma conjunta.

En el tercer y último medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada debió ordenar de forma oficiosa una reapertura de los debates a fin de obtener una mejor sustanciación del proceso y edificarse de forma clara, con el propósito de decidir lo relativo a las violaciones a la Ley 20-00 sobre propiedad industrial en su artículo 74 letra g, violación que adicionalmente tiene su

⁴⁸⁰ ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

⁴⁸¹ Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235

sustento en el derecho constitucional consagrado en el artículo 52 de la carta magna que se refiere a la propiedad intelectual, por lo que debió ser evaluado el derecho del accionante a su marca y signos distintivos, por lo que al no hacerlo, incurrió en denegación de justicia.

En lo que a esto respecta, es preciso puntualizar que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; sin embargo, esto no es una cuestión que se le imponga a estos, menos aún cuando no le han sido sometidas conclusiones tendentes a que sea otorgada esta medida, de manera que no puede constituir un vicio casacional, el hecho de que la corte no haya ordenado una reapertura de los debates que no le fue propuesta, razón por la cual se desestima por improcedente e infundado este aspecto del tercer medio.

En cuanto a lo que atañe al conocimiento de las demandas de la naturaleza que ocupan nuestra atención, y los subsiguientes recursos que respecto a las resoluciones administrativas se interpusieron, son otorgadas por la propia Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en cuyo artículo 157 se establece lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

En tal sentido, luego del rechazo de la instancia por parte del Departamento de Signos Distintivos y Marcas de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y ante el ejercicio de un recurso de apelación ante el Director General de dicha entidad, declarado inadmisibile por extemporáneo, sin examen al fondo; esta última decisión, por el efecto de la Ley enunciada, era revisable ante la corte de apelación; por tanto, estando la corte *a qua* apoderada del recurso, validó en hecho y derecho la decisión emanada por el Director General de Onapi, y por vía de consecuencia la confirmó, reiterando que el primer recurso interpuesto resulta inadmisibile, y, en ese sentido, no tendría porque referirse a cuestiones relativas al fondo de la demanda por esta haber subyacido, sin que esto constituya denegación de justicia, sino que de forma contraria comporta un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la

materia, de tal suerte que este aspecto también se rechaza.

En atención a lo desarrollado en los aspectos anteriores, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el en adición a los motivos antes expuestos el recurso de casación debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 74, 157 de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trace International, C. por A., contra la sentencia núm. 121-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal Montero.
Abogado:	Dr. Nelson de los Santos Báez.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal Montero, provistos de los pasaportes españoles núms. N289206 y AA737447, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, por mediación del Dr. Nelson de los Santos Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090628-6, con estudio jurídico abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en defecto pronunciado mediante resolución núm. 2015-3832 del 23 de septiembre del 2015, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 041/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 387-2014 (expediente No. 038-2012-01357) de fecha 02 de abril de 2014, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Juan Carlos López González y Emilia Carvajal Montero en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción) BNV(. Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia confirma la referida sentencia. TERCERO: CONDENA a los señores Juan Carlos López González y Emilia Carvajal Montero al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido Rodríguez y María Estrada quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de septiembre de sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2015-3832, del 23 de septiembre del 2015, dictada por esta sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica y haber suscrito la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal Montero y como parte el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los recurrentes, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de compra venta de inmueble con la entidad Constructora Omega S. A., el 12 de abril de 2010, respecto a un apartamento en el residencial Yadira I; que esta última entidad previamente había suscrito un contrato para la construcción del residencial con el Banco Nacional de la Vivienda (BNV); **b)** que

el Consorcio de Propietarios de dicho residencial suscribió un contrato de novación con el BNV, a fin de sustituir la deuda original, entre los suscriptores se encontraron Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal Montero, quienes demandaron a la entidad de intermediación financiera en incumplimiento contractual, sustentados en que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda no realizó el traspaso del apartamento de su propiedad aun habiendo recibido el pago de los impuestos correspondientes y en virtud del contrato de novación; c) el tribunal de primera instancia rechazó la demanda sustentado en que no le fue demostrado vínculo contractual entre las partes actuantes, decisión que fue confirmada por la corte, pero por motivos distintos, según la sentencia impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: distorsión, tergiversación, errónea e incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de la documentación aportada al debate; errónea e incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, así como de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, relativo a la calidad legal de las personas para actuar en justicia; **segundo**: desconocimiento y violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la república.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte omitió señalar las razones por las cuales el Banco Nacional de la Vivienda recibió el cheque certificado de administración núm. 2592309, de fecha 27 de junio de 2010, del Banco Popular Dominicano, C. Por A., y expedido a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, por la suma de RD\$112,670.00 para la transferencia del inmueble en litis, sin embargo este proceso no fue realizado lo que evidencia el incumplimiento por parte de la entidad de intermediación financiera; que si los compradores no hubieran cumplido con el pago que le correspondía de la venta, tampoco habrían entregado un cheque a fin de que el inmueble se transmitieran a su favor, de manera que su cabal cumplimiento quedó probado a los jueces de fondo con la presentación del cheque y los contratos en contraposición con la irresponsabilidad del Banco Nacional de la Vivienda.

El fallo impugnado evidencia que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia la alzada determinó lo siguiente:

El recurrente alega incumplimiento contractual de parte del banco por no entregarle el certificado de título no obstante haber recibido el pago por la transferencia, sin embargo de las pruebas aportadas se infiere que: a) el contrato de compra venta de inmueble fue realizado por Juan Carlos López González, Emiliana Carvajal Montero y Constructora Omega, S. A., en fecha 12 de abril de 2010, en el cual ente otras cosas el vendedor no contrajo el compromiso

de asumir la transferencia del inmueble objeto de la controversia tal como lo establecen los ordinales 3 y 5 de ese contrato en la que se ordenaba al registrador de títulos transferir el inmueble a favor del comprador tan pronto este cumpliera con el pago de los impuestos. b) Así mismo se evidencia que en fecha 12 de marzo de 2009 mediante acto No. 72 los adquirentes de los apartamentos del condominio Yadira I, entre los cuales aparecen los recurrentes, se constituyen en Consorcio de Propietarios a los fines de lograr que el Banco Nacional de la Vivienda congelara la deuda suscrita con Omega S. A., (constructor y vendedora de inmueble por el cual se reclama incumplimiento contractual) y refinanciara el inmueble para que se terminara de construir; asumiendo estos ser garantes del nuevo refinanciamiento y obligándose el vendedor Omega, S. A., entregar el contrato definitivo de los inmuebles que en ese momento se habían vendido. c) Producto de eses acto No. 72 se logró una novación de contrato de Préstamo en fecha 20 de enero de 2010, donde el banco se compromete a refinanciar la construcción del inmueble y los propietarios se convierten en Co-deudores y garantes reales del préstamo contraído, documento en que formaron parte los recurrentes y donde asumieron en el párrafo I cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Levantamiento de hipoteca judicial inscrita en segundo rango y entrega del duplicado de acreedor hipotecario; 2) levantamiento y desistimiento de todos los actos realizados sobre los inmuebles; 3) entrega de los certificados de títulos (duplicado del dueño) al banco de cada uno de los inmuebles objeto de garantía del presente contrato; 4) depósito en el bando de todos los respectivos recibos de pago de impuesto de transferencia; 5) depósito de la declaración de IPI actualizada de cada uno de los inmuebles; 6) pago del 2% de ña inscripción hipotecaria por la diferencia entre el préstamo original y el aumento; 7) pago honorarios legales abogado externo del Banco Lic. Carlos Solano. Del contrato de novación se desprende que el contrato definitivo firmado por los recurrentes Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal Montero y el recibo de pago de impuesto de transferencia hecho por estos se realizaron para dar cumplimiento con la obligación pactada con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el contrato de préstamo para la construcción del proyecto residencial Yadira I, por lo que pretender los recurrentes que se le otorgue el certificado de títulos del inmueble sin haber demostrado que cumplieron con los pagos acordados en el contrato de novación como parte de ese acuerdo es totalmente improcedente e infundado. No habiendo demostrado los recurrentes que cumplieron con el pago total de la parte que correspondiere como co deudores del contrato de novación realizado con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) no procede acoger sus pretensiones (...)

Los motivos expuestos en la sentencia impugnada evidencian, que la alzada no omitió, como sostiene la parte recurrente, valorar las razones por las

que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, sino que evaluó en su generalidad de manera extensa las cláusulas del contrato de novación que vincula a dicha entidad de intermediación financiera con los ahora recurrentes; y a partir de dicha verificación comprobó que el acuerdo suscrito entre las partes contiene además de la obligación de pagar los impuestos para la transferencia del inmueble, otros compromisos de pago y gestión que debían ser cumplidas por parte de los adquirentes de los inmuebles, entre ellas el saldo de la deuda, en cuanto a lo que ellos respecta, y, que en esa tesitura los reclamantes no demostraron a la corte *a qua* haber satisfecho estos requisitos acordados.

Del mismo modo es preciso señalar, que ante una demanda en incumplimiento contractual los jueces tienen la obligación de interpretar aquellos contratos en que sus cláusulas son ambiguas u oscuras y por tanto ameriten una valoración extensa en atención a los deseos de las partes al momento de contratar; no obstante, cuando las estipulaciones del acuerdo son claras y precisas los jueces no pueden interpretarlas; tal como hizo la corte, al evaluar la común intención de las partes puestas de manifiesto en el documento suscrito, de la forma como lo dispone la normativa civil, en sus artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que regulan los efectos de la convención y la buena fe en su ejecución y a la vez los artículos 1156 a 1164 de la misma base legal, que regulan el régimen jurídico de la interpretación de los contratos.

En atención a esto se circunscribió de forma atinada a valorar las obligaciones recíprocas de las partes, entre ellas las de los compradores cuya principal es cumplir con el pago, sin embargo, el hecho del saldo acordado no le fue demostrado, lo que constituye una argumentación jurídica suficiente y pertinente para justificar el fallo adoptado, por tanto en la decisión impugnada no se advierte la concurrencia de los vicios invocados.

En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en violación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución dominicana, al establecer que no fue demostrada la relación contractual con el Banco Nacional de la Vivienda, no obstante haberse aportado los documentos justificativos de esa relación.

La lectura de la decisión cuestionada evidencia que los argumentos que ataca la parte recurrente se dirigen a los motivos externados por el juez de primer grado, el cual rechazó la demanda desconociendo la existencia de un vínculo contractual de los accionantes con el banco recurrido; sin embargo, la alzada aunque rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia primigenia, lo hizo aportando sus propios motivos, en los que valoró la existencia de un vínculo contractual entre las partes a través de un acuerdo de

novación de fecha 12 de abril de 2010; de manera que los argumentos en que se sustenta el segundo medio no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada en casación, por tanto resultan inoperantes y por vía de consecuencia inadmisibles.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas por haber hecho defecto la parte recurrida y haber sucumbido en sus pretensiones la recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos López González y Emiliana Carvajal, contra la sentencia civil núm. 041/2014 dictada el 27 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Fernando González Contreras.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.
Recurrido:	JMH Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221126-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JMH Inversiones, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por Jimmy José López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representado por el Lcdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, respectiva-

mente con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, 3er piso del Banco del Progreso, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, 2do piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00523-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara la (sic) de oficio la caducidad de la presente demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, interpuesta por el señor Joan Fernando González Contreras, en contra de JMH Inversiones, SRL, por las razones antes expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 06 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; no compareciendo los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González Contreras y como recurrida JMH Inversiones, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por JMH Inversiones, S. R. L., en perjuicio de Joan Fernando González Contreras, quien en el curso del conocimiento de dicha vía ejecutoria interpuso una demanda incidental en nulidad de acto de denuncia de pliego de condiciones, bajo el fundamento, de que el acto violaba el artículo 691 del Código de

Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución; b) el juez de primer grado declaró de oficio la caducidad de la demanda incidental por haber sido interpuesta en violación a los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, fallo que adoptó mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente interpone recurso de casación invocando los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; las motivaciones no se ajustan con el dispositivo; **segundo:** errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; carencia de motivos; fallo *extra petita*.

Procede determinar si el recurso que nos ocupa cumple con el presupuesto del interés jurídicamente protegido, situación procesal que reviste carácter de orden público y que puede ser examinada de manera oficiosa, lo cual implica que no sería necesario juzgar la pretensión que como medio de defensa concerniente a una inadmisibilidad por falta de objeto que formula la parte recurrida por haber sido declarado nulo el procedimiento de embargo, en tanto cuanto cuestión procesal defensiva.

El examen de las piezas que conforman el expediente se retiene que ciertamente conforme invoca la parte recurrida el embargo inmobiliario perseguido por JMH Inversiones, S. R. L., en perjuicio de Joan Fernando González Contreras, fue declarado nulo mediante sentencia núm. 0533-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, bajo el fundamento de que el embargo solo fue denunciado a uno de los embargados en violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones fue depositado fuera de los plazos establecidos en el artículo 690 del indicado código; que además el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, nos permite retener que la indicada decisión adquirió el carácter irrevocable al ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto en su contra al tenor de la decisión núm. 1053-2020, misma fecha de esta decisión, es decir 26 de agosto de 2020, relativa al expediente núm. 2014-3455.

Es incuestionable que desapareció el interés jurídicamente protegido del señor Joan Fernando González Contreras en la continuación del presente recurso de casación, ejercido contra la sentencia que declaró la caducidad de la demanda incidental, por haberse dictado sentencia posterior anulando el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, verificándose en ese ámbito la concurrencia de la falta de objeto como invoca la parte recurrida.

Cabe señalar que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se

refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en el presente caso no podría resultar para la recurrente de utilidad alguna el ejercicio del presente recurso de casación contra una decisión previa, habiéndose declarado nulo el procedimiento de embargo que le perjudicó, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo cual hace innecesario examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada a esta Sala.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras contra la sentencia núm. 00523-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2014, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Fernando González Contreras.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.
Recurrido:	JMH Inversiones S. R. L.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177 de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221126-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JMH Inversiones S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por Jimmy José López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representado por el Lcdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, respectiva-

mente con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, 3er piso del Banco del Progreso, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, 2do piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00524-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara la nulidad del acto No. 282/2014, de fecha 06 de mayo de 2014, instrumentado por Sandy M. Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda Incidenta en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por el señor Joan Fernando González Contreras, en contra de JMH Inversiones, SRL, por las razones antes expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González Contreras y como recurrida JMH Inversiones, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por JMH Inversiones, S. R. L., en perjuicio de Joan Fernando González Contreras, quien en el curso del conocimiento de dicha vía ejecutoria interpuso una demanda

incidental en nulidad de procedimiento de embargo, bajo el fundamento, de que la notificación de levantamiento de acta de embargo inmobiliario no cumplió con las prerrogativas contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, relativas a que el alguacil no se transportó al punto donde radica el inmueble, no indicó la calle, ni linderos; no contiene la ubicación del tribunal que haya de conocer del embargo y no hace domicilio *ad hoc* en la ciudad del tribunal llamado a conocer de la expropiación; b) por su parte la demanda incidental solicitó la nulidad del acto de la demanda, alegando que no fue notificado en los plazos establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; c) el juez de primer grado declaró nulo el acto de demanda incidental, porque la parte demandante incidental notificó la demanda y el llamamiento a audiencia en un intervalo de 2 días, en violación a lo dispuestos en el artículo 728 del indicado código, fallo que adoptó mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente interpone recurso de casación invocando como único medio: errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; violación al principio de igualdad de armas; carencia de motivos.

Procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 49108 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de recurso de casación; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie resulta evidente que se trató de una demanda incidental en nulidad de forma de embargo inmobiliario ordinario, pues estuvo fundamentada en que el acto de notificación de levantamiento de acta de embargo inmobiliario no cumplió con las prerrogativas contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, relativas a que el alguacil no se transportó al punto donde radica el inmueble, no indicó

la calle, ni linderos; no contiene la ubicación del tribunal que haya de conocer del embargo y no hace domicilio *ad hoc* en la ciudad del tribunal llamado a conocer de la expropiación; demanda que fue declarada nula por el juez de primer grado en virtud de que la parte demandante notificó la demanda y el llamamiento a audiencia en un intervalo de 2 días, en violación a lo dispuestos en el artículo 728 del indicado código.

Resulta evidentemente, que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación según lo que establece el artículo 5, párr. II, letra b), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. en consecuencia, procede declarar inadmisibile, el presente recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Joan Fernández González Contreras contra la sentencia civil núm. 00524-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grecia Calderón y compartes.
Abogados:	Lic. Enrique Isauro Martínez y Licda. Altigracia Ramírez.
Recurridos:	Carlos Alberto Calderón y Máximo Buenaventura Calderón.
Abogados:	Dr. Oscar M. Herasme M. y Dra. Kenia Moquete Mercedes.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Grecia Calderón, César Guillermo y Mario Enrique Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-008331-9, 010-0005308-0 y 010-0005825-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Enrique Isauro Martínez y Altigracia Ramírez, titulares de las Cédulas de identidad y electoral núms. 010-0001205-2 y 010-0001205-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Armando Aybar, planta baja, edificio núm. 125, de la ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado, plaza Piantini, segundo piso, núm. 2, apto. 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurridas Carlos Alberto Calderón y Máximo Buenaventura Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0108436 y 001-0246713-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19, bloque 8 núm. 5, urbanización Feria Primera, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Oscar M. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 001-0826019-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, apto. 1101, edificio I, Condominio Santurce, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2013, dictada en fecha el 30 de septiembre de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO Y MAXIMO BUENAVENTURA CALDERON, contra la sentencia núm. 29-11, dictada en fecha 28 de octubre del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO y MÁXIMO BUENAVENTURA CALDERON, contra la sentencia número 29-2011, dictada en fecha 28 de octubre del 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a los señores GRECIA JOSEFINA CALDERON, CESAR GUILLERMO CALDERON Y MARIO ENRIQUE CALDERON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Doctores OSCAR M. HERASME M. Y KENIA MOQUETE MERCEDES, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MENDEZ, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Grecia Josefina Calderón, César Guillermo Calderón y Mario Enrique Calderón, y como recurridas Carlos Alberto Calderón y Máximo Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Carlos Alberto Calderón y Máximo Buenaventura Calderón, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Grecia Josefina Calderón, César Guillermo Calderón y Mario Enrique Calderón, invocando que en virtud de una partición de bienes relictos de la finada Ana Justina Calderón, ejercida por los recurrentes contra de los recurridos, fue excluido el solar de su propiedad número 1, de la manzana núm. 86 del D.C. núm. 1, del municipio de Azuá, amparado por el certificado de Título núm. 13453, no obstante el indicado inmueble fue subastado y en ausencia de licitadores resultaron adjudicatarios los demandantes en partición; b) el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en nulidad dictó la sentencia núm. 29 de fecha 1 de marzo de 2013, mediante la cual rechazó la indicada acción; c) inconformes con la decisión los demandantes originarios recurrieron en apelación, la cual fue revocada y acogida la demanda en nulidad, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes: violación al debido proceso de ley, al derecho de ser oído y a la Constitución; **segundo:** violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; artículo 1351 del Código Civil. contradicción de sentencias.

La parte recurrida solicita en su escrito justificativo del memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por irregularidades en el acto de emplazamiento núm. 002-2014 de fecha 7 de enero de 2014.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es

preciso retener que, según resulta de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el criterio jurisprudencia de esta Sala, no es posible que en el memorial justificativo se formulen nuevos pedimentos diferentes a los planteados en el memorial de defensa⁴⁸², lo que ocurrió en la especie, en ese orden la pretensión en cuestión no cumple con el mandato de la ley, en consecuencia no procede el examen de dicho medio.

La parte recurrida en un según escrito de fundamentación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de octubre de 2010, notificado a los abogados de la parte recurrente, el 23 de octubre de 2014 al tenor del acto núm. 881/2014, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber fallecido con anterioridad a esta acción, las partes recurrentes, Grecia Josefina Calderón y Mario Enrique Calderón; y de manera subsidiaria, en defensa de la sentencia impugnada, solicita que sea rechazado el recurso por haber cumplido la sentencia impugnada con todos los requerimientos de la ley.

Con relación al según medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en un segundo escrito de fundamentación del memorial de defensa, no se advierte, que, a éstas, le fuere notificado el fallecimiento de los recurrentes Grecia Josefina Calderón y Mario Enrique Calderón, por tanto, a la luz de la situación esbozada procede la ponderación en razón de que intervino en una etapa procesal en que no era posible haberlo formulado en el memorial de defensa inicial.

De los documentos depositados para fundamentar el indicado medio de inadmisión, se encuentran: a) copia de extracto de acta de defunción, expedido en fecha 2 de septiembre de 2014 por María Altagracia González García Beltré, Oficial del Estado Civil Interina de la Primera Circunscripción de Azua, registrada en el libro núm.00001-D, folio No. 0186, acta núm. 000186 del año 2006, plasmando el registro de defunción de la señora Grecia Josefina Calderón, portadora de la cédula núm. 010-0008331-9, fallecida en fecha 11 de octubre de 2006 y b) copia de extracto de acta de defunción, expedido en fecha 1 de septiembre de 2014 por María Altagracia González García Beltré, Oficial del Estado Civil Interina, de la Primera Circunscripción de Azua, registrada en el libro núm.00002-D, folio No. 0022, acta núm. 000222 del año 2013, donde se hace constar el registro de defunción del señor Mario Enrique Calderón, portadora de la cédula núm. 010-0009686-5, fallecido en fecha 23 de septiembre de 2013.

⁴⁸² SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 7, del 4 de octubre de 2012, B.J. 1223

Del examen de los extractos de actas precedentemente transcritos se infiere, que los datos relativos a la cédula de identidad, solo coinciden en relación Grecia Josefina Calderón; que de un cotejo de la fecha de la defunción de la indicada señora se advierte que ocurrió el 11 de octubre de 2006 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 3 de enero de 2014, años después de su deceso, de lo que se infiere que el recurso se interpuso por una persona que había fallecido, lo que resulta inadmisibile, en ese tenor procede acoger el medio planteado por la parte recurrida relación al ámbito que se expone precedentemente, vale decisión que no se hará constar en el dispositivo; y en relación a los demás recurrentes el recurso de casación subsiste válidamente.

La parte recurrente en su primer medio de casación invoca, que se violó su derecho de defensa bajo el fundamento de que fue citado irregularmente mediante el acto de avenir núm. 223-2013 de fecha 13 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa y que además no fue notificado en el domicilio elegido en San Cristóbal, ni tampoco en el principal de los abogados de los hoy recurrente en Azua.

Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁴⁸³.

Con relación al medio invocado, se retiene del fallo impugnado, que la alzada estableció lo siguiente:

"[...] Que esta Corte fijó audiencia el día 18 de julio del corriente año, para proceder con el conocimiento del fondo del recurso, que esta audiencia no compareció las partes intimadas, no obstante habersele dado el correspondiente avenir, mediante el acto núm. 223-2013, de fecha 13 de junio del 2013, diligenciado por el ministerial ALFONDO DE LA ROSA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, motivo por el cual la parte intimante solicitó pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, la Corte pronunció el defecto [...]"

⁴⁸³ SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 134-2020, de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada⁴⁸⁴.

Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* hizo ese ejercicio de verificar que las partes recurridas fueran debidamente citadas, según se retiene del fallo censurado, igualmente fue aportado en ocasión al presente recurso de casación, el acto de constitución de abogado núm. 288-2013 de fecha 4 de abril de 2013, mediante el cual los Lcdos. Enrique I Martínez M. y Altagracia Ramirez, en calidad de abogados constituidos de los recurrentes, notificaron a los recurridos su constitución, quienes además de indicar su estudio profesional ubicado en la calle Dr. Armando Aybar núm. 125, primer nivel, sector Pueblo Debajo, ciudad de Azua, hicieron elección de domicilio *ad hoc* con el propósito y consecuencias legales del recurso de apelación, en la calle General Cabral núm. 136, tercer piso, apto. 302, San Cristóbal.; además se evidencia del acto de avenir núm 0223-2013 de fecha 13 de junio de 2013, que los indicados letrados fueron citados en el domicilio de elección en la calle General Cabral número 136, tercer piso, apto. 302, oficina jurídica David Ascensión, con el objetivo de que comparecieran, en calidad de abogados de los hoy recurrentes a la audiencia del 18 de julio de 2013.

Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que no consta fue agotado por el recurrente, en tanto el acto de avenir de referencia fue acorde a las normas procesales, razón por la que procede el rechazo del medio invocado.

La parte recurrente en el segundo medio de casación, alega, que la

⁴⁸⁴ SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

sentencia impugnada viola al principio de la autoridad de la cosa juzgada prevista en el artículo 1351 del Código Civil y se contradice con la sentencia civil número 108-05-2013, del 31 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Cristóbal y que es aportada ante esta Suprema Corte de Justicia, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy intimados, contra la sentencia núm. 29-2013, del 1 de marzo de 2013, la misma Corte Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y procedió a descargar a los recurridos del recurso de apelación que a la sazón se conocía.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció por ante la corte *a qua* y por consiguiente, nunca planteó el medio que se examina; que, no se trata de medios de orden público ni tampoco de una irregularidad que haya nacido de la misma sentencia impugnada, sino de una cuestión relativa al fondo de la demanda, referente a la autoridad de cosa juzgada, la cual tiene el carácter de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio⁴⁸⁵, la cual reviste un carácter de novedad; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún documento o medio nuevo que no haya sido sometido al escrutinio de los magistrados que dictaron la decisión impugnada⁴⁸⁶, motivo por el cual procede declarar el segundo medio inadmisibile.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de

⁴⁸⁵ SCJ, 1ª Sala, 24 de febrero de 1999, B. J. 1059, pp.139-147.

⁴⁸⁶ SCJ. 1ra.Sala 20 de marzo de 2013, sentencia núm. 83, B.J. 1228

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto César Guillermo Calderón y Mario Enrique Calderón, contra la sentencia civil núm. 186-2013, dictada en fecha el 30 de septiembre de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vaioxim Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos.
Recurridos:	Alain Maurice Elghozi-Scieller, Nicola-Jane Blanc Bohning y compartes.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Vaioxim Dominicana, S. A, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Alain Marc Yves Rampillon, titular del pasaporte núm. 02YF79711, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0560010967-1, 056-0008331-4 y 056-0009484-0, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals, núm. 12, Ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alain Maurice Elghozi-Scieller, Nicola-Jane Blanc Bohning, titulares de los pasaportes núms. 05AV42972 y F0961521, representados por los letrados Raúl M. Ramos Calzada y Manuel Valentín Ramos Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0 y 001-0066058-8, respectivamente con estudio profe-

sional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, local 2-B, edificio El Cuadrante, sector Gascue, de esta ciudad. También Patria Alt. Espino, Roy Galván Espino y Máximo R. Galván Espino, cuyas calidades no figuran.

Contra la sentencia civil núm. 180-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores ALAIN MAURYCE ELGHOZI SCIELLER y NICOLA-JANE BLANC BOHNING, y, de manera incidental, por la compañía VAIOXIM DOMINICANA, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 00683-12, relativa al expediente No. 036-2010-00183, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación; TERCERO: CONFIRMA la decisión impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 04 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución No. 621-2016, de fecha 04 de febrero de 2016, donde esta sala declara el defecto contra los co-recurridos Patria Alt. Espino, Roy Galván Espino y Máximo R. Galván Espino, por no haber depositado las actuaciones procesales correspondientes, de conformidad con la ley; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vaioxim Dominicana, S. A., y como partes recurridas Alain Maurice Elghozi-Scieller, Nicola-Jane Blanc Bohning, Patria Altagracia Espino, Roy Galván Espino y Máximo Rolando Galván Espino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 2006 fue suscrito un contrato de venta entre Máximo Galván de León representado por Patria Altagracia Espino de Galván, y Vaioxim Dominicana, S. A., en el cual el primero se comprometió a vender al segundo una porción de terreno dentro de la parcela núm. 3918 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, Las Terreras, con una extensión superficial de 36,000 metros cuadrados, por la suma de ochocientos veintiocho mil dólares (US\$828,000.00); b) mediante contrato de venta de fecha 18 de abril de 2007, la sociedad Vaioxim Dominicana, S. A., vendió a los señores Alain Maurice Elghozi y Nicola-Jane Blanc Nohning, una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 3918, del Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, Las Terrenas, con una extensión superficial de 6,000 metros cuadrados, por el precio de seiscientos noventa mil dólares (US\$690,000.00). c) en fecha 18 de abril de 2008, la Dirección General de Mensura Catastral del Departamento Noroeste, remitió al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original los Trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela núm. 3918 antes descrita, resultando varias parcelas; d) en fecha 11 de junio de 2008, mediante acto procesal núm. 406-2008 los señores Kanesh Wollenman y compartes demandaron la nulidad de deslinde, subdivisión y transferencia de inmueble por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.

Además, se retiene de la sentencia impugnada que: **a)** en fecha 5 de febrero de 2010, mediante acto núm. 83-2010, los señores Alain Maurice Elghozi-Scieller y Nicola-Jane Blanc Nohning, ante el incumplimiento de la pacífica posesión del inmueble comprado y la no obtención del certificado de título, demandaron en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la sociedad Vaioxim Dominicana, S. A, quien a su vez demandó en intervención forzosa a sus vendedores originarios, los señores Patria Altagracia Espino Aquino, Roy Antonio Galván Espino y Máximo Rolan Galván Espino con el objetivo de que la sentencia le fuere oponible; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original y rechazó la intervención forzosa al tenor de la sentencia núm. 00683-12 de fecha 16 de mayo de 2012; **c)** inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, la cual fue confirmada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; violación de las formas; violación al artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República; violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal, de la causa y de las pruebas del proceso; falta de motivos; error en los motivos; contradicción de motivos y omisión de estatuir.

La parte recurrida solicitan que se rechace el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación actuó conforme a la ley.

En el primer medio de casación invoca la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al no decidir uno de los tres recursos de apelación de los que fue apoderada, el sometido por la ahora recurrente con relación a Patria Altagracia Espino, Roy Galván Espino y Máximo Rolando Espino, en virtud del acto núm. 812/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, del que omitió referirse y contestar las conclusiones en él formuladas y presentadas en la audiencia del 3 de abril de 2013; alega además la parte recurrente, que la alzada solo falló los recursos interpuestos por los hoy recurridos Alain Maurice Elghozi-Siceller y Nicola-Jane Blanc Bohning al tenor del acto núm. 765-2012 de fecha 26 de junio de 2012 y el otro por el recurrente en virtud del acto núm. 824-2012 de fecha 16 de octubre de 2012 respecto a los recurridos Alain Maurice Alghozi-Scieller y Nicola-Jane Blanc Bohning, evidenciándose además que la corte erró al indicar que el recurso que falló estuvo contenido en el acto No. 812-2012, cuando lo correcto era en el acto 824-2012, según se retiene en la documentación aportada ante esa jurisdicción, de manera que, se evidencia la omisión de estatuir respecto a sus conclusiones formales y la obligación de motivar lo que abarca responder todas las conclusiones de las partes, contenidas en el acto de apelación, constituyendo violación a su derecho de defensa, por vía de consecuencia la tutela judicial efectiva y debido proceso que es una garantía a toda persona de ser juzgada con observancia de la plenitud de las formalidades propias de su caso como lo consagra la Constitución.

De la sentencia objeto del recurso se revela que en la última audiencia celebrada el 3 de abril de 2013, la parte recurrente planteó a la corte *a qua*, lo siguiente:

"[...] pronunciaron defecto por falta de concluir en contra de la intimada señores Patria Espino, Roy Galván y Máximo Espino; Rechazar el recurso de apelación principal. Acoger en todas sus partes el recurso de apelación incidental, acto No. 384/2012 (sic), de fecha 16/10/2012. Acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad concluyente mediante acto No. 812/2012 del 12/10/2012, comunicación alguacil para la notificación de la sentencia conceder un plazo de 15 días para depósito de escrito ampliatorio de conclu-

siones a vencimiento del recurrente y se nos permita depositar documento que la recurrente dice no tener oposición alguno para ser depositado (sic)”. En ese tenor la corte a qua fallo in voce: “Intima al recurrente presente conclusiones al fondo. ¿Formalizaron constitución de abogados esas partes co-intimadas? 1ro. Ordena depósito de conclusiones por secretaria; 2do. 473/2013 de fecha 26/03/2013 avenir; 3ro. Plazo de 15 días recurrente depositar conclusiones 15 días recurrida tomar comunicación y depósito de documentos y 10 días para réplica recurrente, 10 días contrarréplica; 4to. Fallo reservado” (sic)

Pone de manifiesto además el fallo impugnado que el pedimento planteado por la parte recurrida y recurrente incidental Vaioxim Dominicana, S. A, referente a que fuere fijado una nueva audiencia en razón de que las partes co-intimadas Patria Alt. Rol Galván y Máximo Espino, no estaban debidamente representadas en la forma que establece la ley, ya que el abogado de la parte recurrente no le dio avenir; dicha solicitud fue rechazada por la alzada estableciendo: “que contrario a lo externado por la parte recurrente incidental y recurrida, en el expediente consta el acto No. 542/2012, de constitución de abogados y en esa misma dirección y a la abogada que los representa se le dio avenir para asistir a la audiencia, razón por la cual dichas pretensiones se rechazan”.

En ese orden consta en el expediente las conclusiones depositadas en fecha 4 de abril de 2013 a la corte a qua por el hoy recurrente, las cuales fueron en el sentido siguiente:

[...] SEGUNDO: Pronunciar el defecto por falta de concluir en contra de los intimados señores PATRIA ALTAGRACIA ESPINO, ROY GALVÁN ESPINO y MÁXIMO GALVÁN ESPINO, no obstante haber sido legalmente citados, según verificó esa honorable corte, a la vista del acto núm. 473/2013 del 26 de marzo de 2013, (...); TERCERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ALAIN MAURICE ELGHOZI-SCIELLER y NICOLA-JANE BLANC BOHNING, en contra de la sentencia civil núm. 00683-12, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 765/2012 del 26 de junio de 2012 (...), por improcedente, mal fundado y carente de base legal. CUARTO: Acoger en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la concluyente, VAIOXIM DOMINICANA, S. A., en contra de la misma sentencia antes indicada, respecto a los señores PATRIA ALTAGRACIA ESPINO, ROY GALVÁN ESPINO y MÁXIMO GALVÁN ESPINO, de conformidad al acto núm. 812/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, (...), en la remota hipótesis de que no fuera acogido el recurso de apelación incidental interpuesto por la concluyente, en contra de los señores ALAIN MAURICE ELGHOZI-SCIELLER y NICOLA-JANE BLANC BOHNING, conforme al acto núm.

824/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, [...]”.

Constan además depositados ante esta Sala sendos actos de apelación núms. 824/2012 de fecha 16 de octubre de 2012 referentes a los señores Alain Maurice Elghozi-Scieller y Nicola-Jane Blanc Bohning y el 812/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, con relación a Patria Altagracia Espino, Roy Galván Espino y Máximo Galván Espino.

Conforme a lo anterior, pone de manifiesto el fallo censurado, que ciertamente como invoca la parte recurrente la corte *a qua* estuvo apoderada de tres recursos de apelación y solo estatuyó en relación a dos, sin hacer juicio de valor del recurso de apelación referente a los señores Patria Altagracia Espino, Roy Galván Espino y Máximo Galván Espino contra quienes el recurrente solicitó que la sentencia a intervenir les fuera oponible.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes⁴⁸⁷.

En ese orden la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁸⁸.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido

⁴⁸⁷ SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 0201-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, fallo inédito

⁴⁸⁸ TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

proceso”⁴⁸⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁹⁰; igualmente, La Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁴⁹¹, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

⁴⁸⁹ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

⁴⁹⁰ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

⁴⁹¹ Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 180-2014 de fecha 28 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iris Guzmán Manzanillo y Lucía Guzmán Manzanillo.
Abogados:	Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero.
Recurrido:	Ramón Serafín Moreno Torres.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Guzmán Manzanillo y Lucía Guzmán Manzanillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0050759-2 y 023-0050768-4, domiciliadas y residentes en la calle prolongación Rolando Martínez núm. 206, sector La Restauración, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados a los Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0024054-2 y 027-0015893-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deño núm. 37 altos, edificio De Pura 97.1fm, *suite 4*, barrio México, San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Los Jardines de Gascue, *suite 230*, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Serafín Moreno Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160891-1, domiciliado y

residente en San Pedro de Macorís, representados por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en calle Prolongación Rolando Martínez, edificio 24-B, 2do piso, Plaza Martínez, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 375-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, A) El Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor LORENZO GUZMÁN ECHAVARRÍA, mediante acto No. 46/2015, de fecha 06/02/2015, del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, y B) El Recurso Incidental en Tercería, incoado a requerimiento de las señoras IRIS Y LUCIA GUZMÁN MANZANILLO a través de la instancia motivada depositada en la secretaría de esta Corte en fecha 08/05/2015, ambos contra la sentencia No. 1548/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor LORENZO GUZMÁN ECHAVARRÍA, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de las señoras YRIS MARIA GUZMÁN MANZANILLO Y LUCIA GUZMÁN MANZANILLO, contenidas en su recurso incidental de Tercería, por improcedentes y carecer de fundamento legal; CUARTO: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No. 1548/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por ser justa y reposar en derecho; QUINTO: CONDENA al recurrente en apelación y a las recurrentes incidentales en tercería, señores LORENZO GUZMÁN ECHAVARRÍA, YRIS MARIA GUZMÁN MANZANILLO Y LUCIA GUZMÁN MANZANILLO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. DOMINGO ANT. POCHE CORDERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

08 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iris Guzmán Manzanillo y Lucía Guzmán Manzanillo y como parte recurrida Ramón Serafín Moreno Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado acogió la demanda en ejecución de contrato de venta con pacto de retro interpuesta por Ramón Serafín Moreno Torres contra Lorenzo Guzmán Echavarría, al tenor de la sentencia núm. 1548-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014; b) inconforme con la decisión la parte demandada recurrió en apelación, donde se suscitó un recurso incidental de tercería incoado por Iris Guzmán y Lucía Manzanillo, en calidad de hijas del demandado, fundamentado en que, entre las partes lo que existió fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de un inmueble que había sido donado por el Estado Dominicano, de manera que al ser un bien de familia no podía ser hipotecado ni vendido; que al no ser parte del contrato de retroventa no tuvieron conocimiento de la demanda; c) la corte *a qua* rechazó ambos recursos mediante sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y errada interpretación de los documentos de la causa; **segundo:** violación a la Ley núm. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928 y la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968.

Las partes recurrentes en sus dos medios de casación reunidos de manera conjunta por su relación, alegan, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los documentos depositados sobre los cuales buscaban la nulidad del contrato de venta con pacto de retroventa, suscrito en fecha 22 de octubre de 2013, entre Ramón Serafín Moreno Torres y Lorenzo Guzmán Echavarría, quien vendió un inmueble que había sido donado por el Estado Dominicano y por vía de consecuencia se convertía en bien de familia, sin embargo la alzada incurrió en una errada interpretación de los documentos y rechazó dicha acción, bajo el alegato de que el bien reclamado por las intervinientes era un bien distinto al

inmueble objeto del contrato de venta; que si ciertamente no le advirtieron a la alzada un desliz de escritura en la descripción del lugar del inmueble que resultó al momento de levantar los puntos cardinales donde se cometieron errores con la localización, por lo que no coinciden en algunos puntos con la ubicación que realizaron los técnicos de Bienes Nacionales a la hora de elaborar el contrato de donación, y en virtud de lo cual la corte apoderada rechazó sus pretensiones; que la corte *a qua* debió en razón de estas irregularidades realizar de oficio, una inspección de lugar y determinar si se trataba de error de escritura o de dos bienes distintos; que al fallar la alzada como lo hizo incurrió en una errada aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, igualmente el artículo 1 de la Ley núm. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, al tratarse de un inmueble constituido en bien de familia.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia, expone que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que no se incurre en este vicio cuando los jueces dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad⁴⁹²..

Respecto al punto criticado, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* previo a confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la entrega del inmueble, verificó de la documentación aportada lo siguiente:

“[...] al observar el Contrato de Venta Bajo Firma Privada con Pacto de Retro de fecha 22/10/2013 y el Contrato de Donación de fecha 20/01/2015, de los cuales se han transcrito partes líneas arriba, esta Alzada es del criterio, siempre fundamentada en la información que aparece en ambos documentos, que se trata de dos inmuebles diferentes, que según la ubicación registradas en dichos documentos uno queda frente al otro, lo que es fácil distinguir, pues mientras el inmueble que figura en el Contrato de Donación está limitado al Norte por la Ave. Prolongación Rolando Martínez, el inmueble vendido tiene la misma Ave. Prolongación Rolando Martínez al Sur, por lo que ciertamente, de acuerdo al Contrato de Donación el recurrente, señor LORENZO GUZMAN ECHAVARRIA,

⁴⁹² SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 83, 26 de febrero de 2014, B.J. 1239

fue beneficiado con dicho inmueble, el cual entra en la categoría de Bien de familia de acuerdo a lo plasmado en el mismo Contrato de Donación, no así el inmueble vendido, pues las señoras YRIS MARÍA GUZMÁN MANZANILLO y LUCIA GUZMÁN MANZANILLO, no han depositado ningún documento que demuestre ese inmueble haya sido donado; por lo que procede rechazar el recurso de Tercería, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el señor LORENZO GUZMAN ECHAVARRÍA, el artículo 1134 del Código Civil dispone en su primer párrafo que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que deben llevarse a ejecución de buena fe; que en ese mismo sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, con lo cual cumplió la parte recurrida, al depositar su contrato de Venta Bajo Firma Privada con Pacto de Retro; (...) que como la parte recurrente alega que lo que hubo fue un préstamo, debió, al menos depositar tan solo un recibo de pago de una de las cuotas por concepto de pago de capital e interés, o de interés, lo cual no hizo, como tampoco ha probado haber ofrecido, en el plazo establecido en el Contrato de Venta, la suma de RD\$408,000.00, que era la suma requerida para volver a adquirir el inmueble en cuestión, tal y como quedó establecido en el ordinal Cuarto de dicho contrato de Venta, por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso [...].”

El fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* al analizar el contrato de venta con pacto de retroventa y el acto de donación sometido a su escrutinio, comprobó que el inmueble que había sido vendido al recurrido no se trató del mismo donado por el Estado Dominicano, por consiguiente, al no haberse aportada pruebas que sustentaran las pretensiones de la parte recurrente fueron rechazadas, igualmente al ponderar los argumentos de que el caso concreto se trató de un préstamo hipotecario y no una venta, manifestó la alzada que no fueron aportadas evidencias que sustentaran las pretensiones planteados, de conformidad con el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

En ese tenor fueron aportadas a esta Sala sendos actos, reteniéndose del contrato de venta con pacto de retroventa suscrito en fecha 22 de octubre de 2013, que el inmueble vendido por el señor Lorenzo Guzmán Echavarría al hoy recurrido Ramón Serafín Moreno Torres, fue construido en un terreno de aproximadamente *de doscientos treinta y ocho metros cuadrados (238 mts2)*, quedándole al Oeste: *La Calle Barbosa*, al Este: *la señora Primitiva Echavarría*, al Sur: *la calle Prolongación Rolando Martínez*, y al Norte *la señora Dilia Mercedes*, haciendo constar que el vendedor justificaba su derecho de propiedad mediante declaración de mejora, en el acto No. 44-2011, de fecha 1

de diciembre del año 2011, instrumentado por el Dr. Antonio Santana Santana, abogado notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís. En ese mismo orden se retiene del contrato de donación de fecha 22 de octubre de 2013, que el Estado Dominicano donó al señor Lorenzo Guzmán Echavarría el inmueble siguiente: *una porción de terreno con una extensión superficial de Trescientos Cincuenta Metros Cuadrados (350 mts2), correspondiente a la Parcela 15-A (Parte), del Distrito Catastral No. 16/4ta, de la Provincia de San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos: Al Norte: Ave. Prolongación Rolando Martínez; Al Sur: Parcela No. 15-A (Resto); Al Este: Callejón: Al Oeste: Parcela No. 15-A (Resto).*

El análisis de sendos actos revelan que ciertamente conforme retuvo la corte *a qua* el inmueble objeto del contrato de venta con pacto de retroventa es distinto al donado por el Estado Dominicano, según se infiere de la descripción de la ubicación de ambos terrenos, por lo que es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y sin incurrir en el vicio invocado.

Con relación a que la corte *a qua* debió ordenar la inspección del lugar; en ese sentido el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, no les impone a los jueces que deban ordenar de oficio esta medida, máxime cuando en la especie la alzada retuvo que se trataban de dos inmuebles distintos, de modo que a quién le correspondía impulsar la medida era a la parte interesada con el objetivo de probar que eran los mismos inmuebles, por aplicación de lo establecido la parte final del texto enunciado, puesto que al decidir la alzada la contestación en la forma indicada no se apartó de dicha norma. Por tanto, no se vulnera ninguna disposición legal al fallar los asuntos sometidos a su consideración en base a la documentación que las partes aportan al debate; puesto que lo jueces no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran los instanciados en la instrumentación de sus pretensiones, sobre quienes recae no una facultad sino un deber de depositar la prueba de los hechos que invocan⁴⁹³, y en la especie, como se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, la hoy partes recurrentes no avalaron sus pretensiones con prueba que la sustentaran; por consiguiente, de las valoraciones precedente no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

La regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de

⁴⁹³ SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 142, de fecha 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma⁴⁹⁴. En esas atenciones como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no demostró sus pretensiones.

El fallo impugnado pone de manifiesto que, al tratarse en la especie de la ejecución de un contrato de retroventa, que es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso según consagra el artículo 1659 del Código Civil; en ese tenor la corte *a qua* estableció que el vendedor no demostró haber ofrecido en el plazo establecido en el contrato de retroventa la suma de RD\$408,000.00, que era el monto requerido para que el comprador volviera a adquirir el inmueble, según fue convenido, razón por la cual confirmó la sentencia de primer grado que acogió demanda en entrega de la cosa vendida.

De lo anterior resulta, que al no estar constituido el inmueble objeto de la venta un bien de familia y así lo comprobó la jurisdicción de alzada de conformidad con la documentación aportada, no incurrió en violación de la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, la cual dispone en su artículo 1 que: *Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia; los cuales no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de Octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de Agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, razón por la cual procede el rechazo de estos aspectos de los medios que se examinan.*

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada

⁴⁹⁴ SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 295 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1659 del Código Civil; Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, y Ley núm. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Iris Guzmán Manzani- llo y Lucía Guzmán Manzanillo, contra la sentencia civil núm. 375-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedi- miento y ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Mar- tínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi- guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero.
Abogado:	Lic. Jovanni Federico Castro.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Enmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-114503-5 y 001-1207757-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado al Lcdo. Jovanni Federico Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2,

representados por los letrados Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, 2do piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01140-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto; SEGUNDO: Declara adjudicatario, a la persigiente BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “ Inmueble identificado como parcela 34-A-REF-81, del Distrito Catastral No. 18, que tiene una superficie de 226.18 metros cuadrados, matrícula No. 0100137112, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo Norte (Hipoteca en 1er y 2do rango)”; por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 89/100 (RD\$4,477,214.89), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100 (RD\$71,870.00), aprobada por el tribunal a favor de los abogados de la persigiente, por concepto de honorarios del procedimiento; TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados señores EMMA-NUEL BERNARDO CASTRO VERAS Y ANA LUISA MENDOZA CORDERO, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de

febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrentes, Emmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero, y como recurrida, Banco BHD León, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los señores Emmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero, el cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en ausencia de licitadores se adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: “**único** :violación al derecho de defensa”.

La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

El artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 1001-2014, instrumentado en fecha 16 de diciembre

de 2014, por el ministerial Francisco Medina T., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida notificó a las partes recurrentes la sentencia impugnada, indicando el ministerial que realizó los siguientes traslados: a) en la calle Bromelia, urbanización Buena Vista VI, Villa Mella, Santo Domingo Norte, domicilio de elección convencionalmente, indicando en una nota que se trasladó al inmueble dado en garantía, ubicado en la calle Violeta núm. 16, urbanización Jardines de Buena Vista Primera y comprobó que es el domicilio real de su requeridos, en consecuencia notificó la sentencia impugnada en manos de Marilyn Veras, quien le dijo ser madre de su requerido y suegra; b) un segundo traslado en la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar donde también la partes embargadas hicieron elección de domicilio de conformidad con el contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero del 2014.

En ese orden del análisis de los actos procesales del embargo se verifica que las notificaciones fueron realizadas a los embargados, hoy recurrentes, en la dirección del inmueble otorgado en garantía hipotecaria, permitiendo establecer de las comprobaciones del ministerial actuando que era el domicilio real de los embargados, quienes según se pone de manifiesto en la sentencia censurada, estuvieron representados ante el juez del embargo en las audiencias celebradas y en la que culminó con la adjudicación del inmueble a favor del persigiente, y expusieron sus medios de defensa.

En esas atenciones, se establece que Enmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero, tuvieron conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 01140-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2014 objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho acto marca el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

Habiéndose en la especie notificado regularmente la sentencia impugnada a las partes recurrentes el 16 de diciembre de 2014, lo que se verifica por el acto procesal núm. 1001/2014, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 10 de diciembre de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisión por extemporáneo el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Bernardo Castro Veras y Ana Luisa Mendoza Cordero, contra la sentencia civil núm. 01140-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín de Jesús Ramos Alvarez.
Abogados:	Dr. Marcelo Francisco García y Lic. Ambiorix A. Núñez E.
Recurrido:	José Lizandro Núñez.
Abogados:	Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A. y Néstor Rafael Reinoso T.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Ramos Alvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0010207-6, domiciliado y residente en la calle Tulio Toribio núm. 90, sector Palmarejo, municipio Villa González, provincia Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Marcelo Francisco García y al Lcdo. Ambiorix A. Núñez E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0006969-7 y 031-0202917-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuelito González, esquina Silverio del Monte, segunda planta, municipio de Villa González, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Lizandro Núñez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0016003-3, domiciliado y residente en la calle Alfonso Perozo núm. 32, municipio de Villa González, provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A. y Néstor Rafael Reinoso T, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465538-0 y 031-0485177-3, respectivamente, con su domicilio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm.8, sector Los Jardines Metropolitano, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, *suite* 301, edificio Las Anas, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN DE JESUS RAMOS ALVAREZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01058, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; CUARTO (si): CONDENA, a la parte recurrente señor AGUSTIN DE JESUS RAMOS ALVAREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ORLANDO ZACARIAS ORTEGA Y NESTOR RAFAEL REINOSO T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2015, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín de Jesús Ramos Alvarez, y como parte recurrida José Lizandro Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Agustín de Jesús Ramos Alvarez demandó a José Lizandro Núñez en resolución de contratos, restitución por cobro de lo indebido, enriquecimiento ilícito y daños y perjuicios, fundamentando su pretensión en que las partes instanciadas formalizaron acuerdo de préstamos de dinero donde el hoy recurrente firmó varios pagarés notariales a cambio de la entrega de cheques firmados y dados en garantía, resultando que el recurrido cambió esas garantías sin autorización del recurrente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentándose en que las partes debían ponerse de acuerdo con las sumas adeudas, ante la existencia de una disparidad de criterios; b) inconforme con la decisión el demandante original interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por la falta de valoración de las pruebas presentadas, ilogicidad y contradictoriedad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de estatuir con relación a la deuda real entre las partes; **segundo:** violación a los artículos 1101, 1126, 1133, 1134, 1146, 1147, 1156, 1183, 1184, 1185, 1186, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, violación de los artículos 49, 51 y 69 de la Constitución nacional por error y falta en la valoración y análisis de las pruebas y en la motivación de la sentencia del tribunal *a quo*.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La parte recurrente en sus dos medios de casación reunidos por su vinculación, alega en esencia, que los jueces del fondo debieron valorar si hubo o no cobro de cheques sin autorización del recurrente, tomando en cuenta dos acuerdos firmados por el recurrido de fechas 20 de septiembre y 28 de octubre del año 2011, de que devolvería los cheques emitidos a su favor y que a cambio de esa devolución la parte recurrente firmaría dos pagarés por estos montos lo que fue comprobado por la alzada, toda vez que demuestran el cobro de lo indebido; que no obstante firmar los pagarés los cheques fueron cambiados en

dos momentos diferentes, además no fue controvertido que entre las partes existían negocios de préstamos con cheques entregados en garantía, y que algunos fueron transformados en pagaré notariales; que ante de esa transformación estaba pagando mediante cheques como pago de capital e intereses de los mismos cheques que habían dado en garantía, lo cual se deduce ya que no existía otro negocio entre ellos; que sin embargo ambos tribunales no estatuyeron al respecto, decidiendo sólo que existen discrepancias sin resolver nada sobre la deuda real, dejándolo a expensas de lo que el recurrido quiera cobrarle, además de un limbo jurídico y estado de indefensión.

Invoca además la parte recurrente, que resulta contradictorio e ilógico que por un lado la *corte a qua* comprobara que el recurrido recibía cheques dados en garantía y los cuales resultaban cobrados sin autorización, conforme lo estableció en la página 6 del fallo censurado, y que luego sin referirse a esta comprobación fallara rechazando su recurso, dejando a las partes del mismo modo que lo hizo el juez de primer grado, en disparidad de criterios, de manera que pagó todas las cantidades de cheques que han sido depositados en el expediente los que fueron cobrados por el recurrido y por su empresa Ferretería La Villa, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada para una nueva y correcta valoración de todas y cada una de las pruebas.

La Jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada que rechazó la demanda original se basó en los motivos siguientes:

“[...] que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: a) que entre las partes en litis formalizaron acuerdo de préstamos de dinero con garantía contractuales en otorgar cheques para beneficiarse mutuamente de los intereses generados; b) que había una amistad entre las partes, la cual dio base a los préstamos; pero luego empezaron las confrontaciones, pues supuestamente el hoy recurrido solicitada cheques en garantía a la deuda contraída para ser cambiado en un plazo acordado por las partes; c) que la parte hoy recurrente firmó varios pagarés notariales a cambio de la entrega de cheques firmados en garantía; d) el recurrente firmó el pagaré del 2 de Noviembre del año 2009, por la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del recurrido; el pagaré notarial de fecha 15 de Septiembre del año 2011, por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$230,000.00), y el pagaré del 27 de Octubre del 2011, por valor de DOSCIENTOS CUARENTICINCO MIL PESOS (RD\$245,000.00); e) que el origen de la litis viene porque el recurrido cambió cheques sin autorización del hoy recurrente que generan intereses en su favor; f) De la demanda en resolución de contratos, cobro de lo indebido y daños y perjuicios se apodera a la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, tribunal que emite la sentencia objeto del presente recurso, rechazando dicha demanda, por entender que las partes debían poner de acuerdo en las sumas debidas, que solo había una disparidad de criterios; [...] que en efecto, es evidente el tipo de negociación de las partes en litis se fundamenta en la confianza de otorgar préstamos y avances de cheques que giraba el hoy recurrente; así las cosas este último era y es deudor de la parte recurrida; no se trata de un contrato único, pagaré que firmaba el hoy recurrente a cambio de avance de dinero. Que hay muchos cheques emitidos por el hoy recurrente, con diferentes sumas, pero, no establecen el concepto, ninguno determina el concepto, si es pagando interés o capital, por lo que determinar la suma real que debe pagar el hoy recurrente es imposible no hay contrato escrito que precise con certeza cuanto pagarés de capital e intereses el hoy recurrente por los préstamos y avances de las sumas contenidas en los cheques sin un contrato entre las partes e imposible precisar si entre ellos habían compensación de deudas o si realmente el hoy recurrente pago más de la suma que debía la parte alega perjuicio por la actuación irregular pero no los precisa y menos lo prueba. que en definitiva no hay concordancia entre los cheques (suma y fecha) con el monto de los préstamos, por consiguiente no se ha probado el excedente pagado, ni el enriquecimiento ilícito, ni los daños que resultaron de las negociaciones, lo verdaderamente claro es que el mismo recurrente alega que debe la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$58,590.00), y que ofrece pagar en cualquier momento; pero esa acción debe regularizarla con una oferta de pago válida, por la suma que realmente debe. Que de la sentencia recurrida se infiere que el juez a quo prácticamente envía a las partes a sentarse en la mesa de negociaciones para que determine en la suma adeudada y proceder en consecuencia con el cobro de pesos [...] que es correcto lo dispuesto por el juez a quo al rechazar la demanda original, pues en la especie se vislumbra un cobro de pesos donde debe determinarse la suma exacta que debe el recurrente, demandante original y probar que ha saldado su préstamos con el hoy demandado; quien niega que los préstamos fueron saldados, prueba de ellos es la fecha de la expedición de los cheques y fecha de los préstamos, hay 37 cheques de los cuales 33 fueron girados y cobrados en fecha anterior al 15 de septiembre del 2011, queriéndose establecer que las deudas se saldaron antes de ser contraídas [...].

Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su

control⁴⁹⁵,

El fallo censurado pone de manifiesto, que de las comprobaciones retenidas por la alzada de la documentación aportada y la motivación resultan contradictorias, pues por un lado indicó, que retuvo que la parte recurrente firmó varios pagarés en cambio de la devolución de cheques dados en garantía, y en otra parte estableció que algunos cheques depositados fueron anteriores a los pagarés, los cuales varios de ellos invocó el recurrente no fueron entregados posterior a la firmar y cambiados por el hoy recurrido dando origen a la litis, de manera que sin hacer ningún juicio de valor de esas comprobaciones realizadas procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada, de modo que la alzada omitió ponderar con el debido rigor procesal las piezas sometidas a su escrutinio en base al fundamento de la demanda.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁹⁶.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁹⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el

⁴⁹⁵ SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 10, del 3 de octubre de 2012, B.J. 1223

⁴⁹⁶ TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

⁴⁹⁷ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

marco de una sociedad democrática”⁴⁹⁸; igualmente

La Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁴⁹⁹, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

Conforme a lo anteriormente expuesto y en vista de la falta de motivos que justifiquen el fallo, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, por tanto procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

⁴⁹⁸ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

⁴⁹⁹ Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

cidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00247/2015 de fecha 15 de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrida:	Aylin de los Ángeles Batista Mata.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogado a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, con estudio profesional abierto en la calle Máx Henríquez Ureña núm. 79, *suite* 101, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aylin de los Ángeles Batista Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009921-7, representada por los letrados Kelvin Alexander Ventura y Jesús Yluminado Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-00140090-4 y 092-0003979-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Quirino Acosta, núm. 04, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y ad-hoc en la calle Reparto ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, Los Mina, Santo Domingo

Este.

Contra la sentencia civil núm. 00151/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 02612-2012, de fecha Treintiuno (31) de Octubre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora AILYN DE LOS ÁNGELES BATISTA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada para que disponga: CONDENA a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de los daños y perjuicios moratorios calculados sobre el monto a reembolsar de acuerdo a la cláusula cubriendo el riesgo asegurado y en ejecución del contrato de seguro y conforme al interés establecido por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida, al momento de esta ejecución; **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. KELVIN ALEXANDER VENTURA y JESÚS ILUMINADO (sic) MARTÍNEZ, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 08 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A. y como parte recurrida Ailyn de los Ángeles Batista Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro interpuesta por Ailyn de Los ángeles Batista Mata contra La Monumental de Seguros, S. A., fundamentada en que su vehículo asegurado por la demandada, tuvo un accidente que generó la pérdida total, por lo que reclama la reparación de los daños propios; en su defensa la parte demandada sostuvo que el vehículo asegurado al momento del accidente era conducido por una persona sin licencia de conducir, lo que la exime de responsabilidad; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del litigio acogió la demanda mediante sentencia núm. 02612-2012 de fecha 31 de octubre de 2012; b) inconforme con la decisión la parte demandada recurrió en apelación, la cual fue modificada en uno de sus ordinales y confirmada en los demás aspectos, mediante fallo objeto del recurso que nos ocupa.

En su memoria la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación a los artículos 42, 43, 46 y 152 de la Ley núm. 146-06, que consagra el contenido de una póliza de seguros y las exclusiones de riesgos; violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, al cambiar la corte de criterio sin motivación racional; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre las reglas de la prueba al no ponderar y darle su verdadero sentido y alcance a la certificación de falta de licencia de conducir de la Dirección de Tránsito Terrestre; y al considerar como una tercera ajena al contrato a la propia asegurada; **tercero:** violación al artículo 1153 del Código Civil y falta de base legal al condenar al pago de los daños y perjuicios moratorios conforme al interés establecido por la autoridad Monetaria y Financiera; **cuarto:** falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por realizar una motivación totalmente errónea y falsa para sustentar su decisión.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en

defensa de la sentencia, expone que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

Las parte recurrente en su primer, segundo y cuarto medio de casación reunidos para su ponderación por su analogía, invoca que la corte *a qua* desconoció los artículos 46 y 152 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianza, los cuales excluyen de riesgo y exonera a la aseguradora del pago de una póliza de daños propios en caso que una persona sin licencia condujera el vehículo asegurado al momento de un accidente, lo que ocurrió en la especie; que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, al considerar a la recurrida asegurada como una tercera ajena al contrato de póliza cuando entiende que por aplicación del 1165 del Código Civil no le es aplicable a un tercero la referida disposición y ni el contrato de póliza cuando ningún tercero ha demandado, sino la propia asegurada, pues una cosa es que un tercero sea el que cause el accidente, y otra cosa muy distinta es que en base a una colisión de ese conductor, la propia asegurada demanda la ejecución de la póliza, de manera que, vulneró la alzada el artículo 1315 del Código Civil; igualmente no le dio su verdadero sentido y alcance, a la Certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGT), del 9 de junio de 2010, en la que se hace constar que el señor José Yhobanni Gutiérrez Santos, conductor de vehículo propiedad de la asegurada no tenía carnet de aprendizaje ni licencia vigente el día del accidente el 26 de mayo de 2010; que no obstante aportar prueba de estar exonerado de su responsabilidad por una exclusión legal y contractual como aseguradora frente a la asegurada conforme los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y los artículos 42, 43, 46 y 152 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, cuya evidencia se plasma en la página 9 del fallo impugnado, vulnerando la exclusiones de riesgo de daños propios en materia de seguros, plasmadas en las condiciones generales de la póliza y en la propia ley; incurriendo además en igual vicio cuando establece que las indicadas normativas no precisan de manera tangible una exclusión de riesgo por falta de licencia de conducir en caso de seguro full; que además la alzada no le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, no obstante demostrar que no incurrió en ninguna violación legal ni contractual, lo que evidencia que la sentencia impugnada no ofrece ningún motivo que como respuesta a todos los planteamiento fácticos y jurídicos invocados, de modo que también se vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; inclusive violó su propio precedente en un caso similar, sin criterio de motivación racional y convincente.

Respecto a los puntos criticados, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* previo a confirmar parcialmente la sentencia de

primer grado que ordenó la ejecución del contrato de seguro, verificó de la documentación aportada lo siguiente:

“[...] que en cuanto al hecho en cuestión, como causa contractual de exclusión, en el expediente esta depositado un ejemplar en original del contrato de seguros de la póliza suscrita entre la señora, AILYN DE LOS ANGELES BATISTA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., en el que no aparece cláusula alguna estipulada, que la conducción del vehículo asegurado por una persona no provista de licencia para conducir al momento del accidente es una exclusión de riesgo a favor del asegurador, que por tanto la falta de calidad e interés así demanda como causa de inadmisibilidad de la acción, es improcedente e infundada y debe ser desestimada; que con relación a la falta de interés y calidad, resultante del mismo hecho, de la conducción al momento del accidente del vehículo siniestrado, por una persona no provista de licencia de conducir, como excluyente del riesgo legalmente prevista se establece que: a) La acción al respeto es una acción civil ordinaria naturaleza contractual, totalmente ajena o extraña a la infracción penal así establecida, regulada y sancionada por los artículos 29 al 48 de la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; b) El artículo 46, de La Ley 146-02, se limita a establecer la validez de las exclusiones de riesgo consignados en la póliza, entre el asegurador el asegurado y establece también su inoponibilidad a los terceros, que el texto en cuanto a los casos específicos de exclusión remite al contrato y por tanto, así debe resultar de la voluntad expresa del asegurador y el asegurado y no establece de modo tangible, caso alguno y específicamente, el hecho de la conducción de vehículo por una persona sin licencia de conducir, como causa de exclusión del riesgo cubierto que también la falta de calidad y de interés así invocada y el medio de inadmisión así deducido es improcedente e infundado y debe ser rechazado; que el medio de inadmisión es deducido del mismo hecho por la recurrente, la exclusión legal de riesgo fundada en la conducción del vehículo accidentado, por una persona sin licencia de conducir, por aplicación del artículo 152 de la Ley 146-02 y al respecto este tribunal establece lo siguiente: a) El referido texto, establece en su literal c, la conducción del vehículo por una persona como causa de acción en repetición o repetición o reembolso a favor del asegurador contra el asegurado, cuando aquel ha pagado dentro de los límites de la póliza, a los terceros los daños y perjuicios sufridos por estos; b) Dicho texto legal, no establece en ninguna parte que ese hecho, es causa de alteración de pagar el riesgo cubierto de la compañía aseguradora, frente al asegurado, cuando en perjuicio de este, ha sobrevenido el siniestro y se ha realizado el riesgo asegurado (...) que la falta de calidad e interés, invocado por la recurrente como medio de inadmisión de la acción o demanda en su contra, fundada en la exclusión de riesgo tanto contractual como legal, es un medio infundado que debe ser rechazado: (...)”.

El fallo censurado, revela, que la parte recurrida había suscrito con la parte recurrente un contrato de seguro de vehículo de motor y al reclamar su ejecución por haber sufrido pérdida total el vehículo asegurado, la parte recurrente declinó la reclamación invocando que al momento del accidente este era conducido por una persona sin licencia, lo que era una causal tanto legal como contractual de exclusión de riesgo, motivo por el cual la parte recurrida demandó su ejecución.

Cabe señalar que el contrato de seguro, es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza⁵⁰⁰. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.

Este tipo de contrato se estructura según el referido artículo y de lo que se deriva del artículo 43 de la indicada ley de la manera siguiente: *En la parte denominada “acuerdo de seguros”, se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) En las “condiciones generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) En la parte relativa a las “exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura; y d) En las “declaraciones” se particulariza el riesgo cubierto incluyendo los siguientes datos: 1) Nombre y dirección de los contratantes, beneficiarios, intermediarios, y sus correspondientes números de Cédula de Identidad y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); 2) Objeto del seguro o fianzas; 3) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro y/o fianza, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida individual; 4) Riesgos cubiertos y/o afianzados; 5) El monto del seguro y/o afianzado; 6) La prima del seguro u honorarios; 7) La firma del representante legal o apoderado del asegurador; 8) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.*

Lo anterior revela que el contrato está conformado tanto del acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma, lo que conforman un contrato único.

⁵⁰⁰ Art. 1, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

En esas atenciones, si bien sostiene la parte recurrente que invocó a los jueces del fondo que el contrato concertado entre las partes eximía de responsabilidad de daños propios el hecho que el vehículo asegurado fuera conducido por una persona sin licencia de conducir, cuya exclusión invoca es legal en virtud del artículo 152 literal C de la Ley 146-02, el cual dispone: *La asegurador que haya emitido una póliza de responsabilidad civil para vehículos, en virtud de la cual se vea obligado a indemnizar a un tercero, tendrá una acción en recobro frente al asegurado, hasta la suma total pagada, más las costas judiciales, cuando se compruebe que en el momento del accidente: Literal C: El vehículo fuere conducido por alguna persona que al momento del accidente no posea la correspondiente licencia para conducir el tipo de vehículo accidentado;* por consiguiente, revela el fallo censurado que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* valoró la indicada disposición legal y ciertamente como fue establecido por dicha jurisdicción la referida normativa no aplica en la especie, puesto que no exime a la aseguradora de pagar el riesgo cubierto al asegurado, en el caso como en la especie haya sobrevenido el siniestro al objeto asegurado, toda vez que dicho texto lo que reglamenta es un régimen de exoneración de la oponibilidad a favor de las entidades aseguradoras en ocasión de daños a tercero en la circunstancias que se exponen en el artículo de referencia, cuyo ámbito no aplica para daño a la propiedad del asegurado al ocurrir el riesgo pactado, de manera que no se evidencia en ese sentido violación a la indicada normativa.

Por otro lado, invoca la parte recurrente que demostró a la corte la exclusión contractual establecidas en las condiciones generales de la póliza y no obstante la alzada incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, rechazando las causas eximentes, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, el no retener de la convención las exclusiones del riesgo y lo establecido en la Certificación de la Dirección General de Tránsito Terrestre donde se consignaba que quien impulsaba la conducción del vehículo carecía de licencia para ese fin.

Esta Sala es del criterio que para que exista desnaturalización de los hechos y documento de la causa, se ha sustentado, que para que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁰¹. En se tenor contrario a lo invocado por la recurrente se verifica del fallo censurado que la alzada retuvo que el conductor del vehículo

⁵⁰¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

no tenía licencia de conducir, y que luego de ponderar el contrato de seguro suscrito entre las partes, no se estipuló cláusula que indicara que la conducción del vehículo asegurado por una persona no provista de licencia para conducir al momento del accidente es una exclusión de riesgo a favor del asegurador.

En ese sentido fue aportado a esta Sala el contrato de seguro suscrito en fecha 28 de agosto de 2009, entre los instanciados, donde solo se consigna las condiciones particulares de la póliza de vehículo de motor, los términos y partes, datos del vehículo y coberturas en las que se encuentra colisión y vuelcos cubierto al 100%; endoso aclaratorio sobre coberturas las que son las siguientes: a) pérdidas o daños de aros y gomas en accidente; b) robo o huerto aditamentos o goma de repuesto; ratificación de chasis; cristales laterales, entre otros; estableciéndose en el indicado contrato que todos los demás términos, limitaciones, condiciones y exclusiones de la póliza quedan vigentes sin ninguna alteración. Por lo que no se deriva la exclusión señalada por la parte recurrente. Cabe destacar que tampoco se retiene del fallo censurado que la parte recurrente, depositara a la jurisdicción *a qua* las condiciones generales y exclusiones de la póliza suscrita entre las partes, que se anexan al contrato de seguro, que conforman un contrato único, según dispone el artículo 46 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, la cual invoca fue concertado esa exclusión.

La regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma⁵⁰². En esas atenciones como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no aportó la prueba que sustentaran la exclusión de la cobertura del contrato que se solicita la ejecución, por consiguiente, procede rechazar los medios invocados.

Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los

⁵⁰² SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁵⁰³, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se comprueba conforme fue establecido precedentemente que la alzada aportó motivos contundentes que justifican la decisión adoptada en relación a la procedencia de la demanda.

La parte recurrente alega además que la corte *a qua* violó su precedente pues un caso similar donde se configuró una exclusión prevista por la ley y el contrato falló distinto al caso de la especie, sin hacer un cambio de criterio motivado, lo que es inconstitucional y motivo de casación; es pertinente señalar que la administración de justicia en materia civil garantiza el autoprecedente persuasivo como valor de legitimación, por tanto las decisiones no tienen efectos vinculantes, aunque lo pertinente y atinado es que los tribunales mantengan la unidad de sus fallos a fin de salvaguardar un principio de coherencia y legitimación de cara a la sociedad y al sistema judicial, igualmente el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada⁵⁰⁴. Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico dominicano rige la aplicación de la autoridad relativa de la cosa juzgada según el cual lo decidido únicamente vincula el objeto y partes, según los artículos 130 y 1351 del Código Civil.

Cabe destacar que en orden de la situación es pertinente señalar, que las decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, las que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y en consecuencia para esta Corte de Casación, quien se encuentra a la vez sujeta a dichas decisiones⁵⁰⁵, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y a la Constitución, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio que nos ocupa.

La parte recurrente en su tercer medio de casación, sostiene que la corte

⁵⁰³ SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

⁵⁰⁴ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14 de fecha 26 de junio de 2013, B.J. 1231

⁵⁰⁵ Art. 184 de la Constitución Dominicana del año 2010; Art 31 de la Ley núm. 137 11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

a qua al acoger parcialmente el recurso y modificando el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, condenó al pago de los daños y perjuicios moratorios calculados sobre el monto a reembolsar de acuerdo a la cláusula cubriendo el riesgo asegurado y en ejecución del contrato de seguro y conforme al interés establecido por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central, con las entidades de intermediación financiera, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida, al momento de esa ejecución; pero resulta que, en primer lugar, no hay condena a daños y perjuicios y por lo tanto, no puede haber condena a intereses de ningún tipo, y en segundo lugar, ese interés al cual condenó la corte, es inexistente, confuso y carente de base legal, pues ninguna disposición de la Ley 183-02, ni el artículo 1153 del Código Civil, autoriza a ningún tribunal a colocar ese tipo de intereses moratorios, de modo que al condenar a un interés confuso e inexistente, violando tanto la ley como las directrices jurisprudenciales, incurrió en falta de base legal.

La corte *a qua* para emitir su decisión en cuanto al medio invocado estableció los motivos siguientes:

“[...] que el único medio o agravio en cuanto al fondo que hay que responder es aquel relativo a la condenación de daños moratorios a un dos por ciento (2%) que la recurrente considera como una condenación absurda, pues se establece de la suma principal sobre lo cual deben ser calculados; (...) que aunque al ordenar la ejecución del contrato, la jueza a qua debió ser más específica, ordenando el reembolso de la suma asegurada previa realización de las deducciones permitidas y sobre esta, establecer el cálculo de los daños moratorios, no al dos por ciento (2%), sino que debió esos daños moratorios de pleno de derecho, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil, debió remitirse a la Ley 183-02 o Ley Monetaria y Financiera a los fines de su cálculo; que no obstante al ordenar la ejecución de contrato, la sentencia apelada en cuanto al monto, esta remitiendo a lo sí establecido en el contrato, cuestiones que esta jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación y por propia autoridad y contrario imperio procede a suplir en la sentencia; que en la póliza o contrato de seguro entre las partes en la descripción de los riesgos y el monto asegurado a propósito de esos riesgos, resulta que figura entre estos la colisión y vuelcos, como siniestro, cuyos riesgos están asegurados y por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,800,000.00), suma que LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., previo descuentos de las deducciones permitidas, debe reembolsar a la señora, AILYN DE LOS ANGELES BATISTA, más los daños moratorios, calculados sobre esa suma, pero conforme a la tasa del interés legal, fijada por Autoridades Monetarias y Financiera para las operaciones de mer-

cado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, en las entidades de intermediación financiera, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, que en este último sentido procede acoger el recurso de apelación modificando el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada.

El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado al condenar al hoy recurrente al pago de un interés de 2% interés mensual a partir del día 4 de agosto de 2010 y hasta el pago de lo debido a título de indemnización de los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato, la corte *a qua* procedió en virtud del efecto devolutivo de la apelación a modificar parcialmente en ese sentido la sentencia apelada y especificó que el interés moratorio que aplicaría sería sobre el riesgo asegurado que era UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,800,000.00), previo descuentos de las deducciones permitidas, que se deba reembolsar a la señora, AILYN DE LOS ANGELES BATISTA, por aplicación del artículo del artículo 1153 del Código Civil, indicando que sería conforme a la tasa del interés legal, fijada por Autoridades Monetarias y Financiera para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, en las entidades de intermediación financiera, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia.

En esas atenciones se verifica que los daños y perjuicios a lo que fue condenado el hoy recurrente fue en base a intereses moratorios, en virtud de lo que establece el artículo 1153 del Código Civil; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁵⁰⁶.

En ese sentido la alzada al valorar en su decisión, que la indemnización reclamada se limitaba a los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, ya que, en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la compañía aseguradora es la de pagar una suma de dinero, a saber, aquella que sea necesaria para cubrir al asegurado las pérdidas sufridas por la ocurrencia del daño a la cosa asegurada, bajo los términos

⁵⁰⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 455, 31 julio 2019, Boletín inédito.

convenidos en la póliza; que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la aseguradora solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte *a qua*; en ese tenor ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el incumplimiento de la obligación que genera el contrato de seguro, no puede convertirse, en una vía a favor del beneficiario para que éste puede reclamar otro beneficio mayor que no sea el consignado en la póliza⁵⁰⁷; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la aplicación de un interés en virtud de la indicada normativa.

Sin embargo esta Corte de Casación mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, estableció que cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

En ese orden a la corte *a qua* le era dable la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República Dominicana regular y que la alzada pudo haber realizado sin ninguna objeción u obstáculo; por consiguiente, habiendo decidido en esas condiciones incurrió en el vicio de

⁵⁰⁷ SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 8, de fecha 6 de febrero de 2013, B.J. 1227

legalidad invocado en no indicar el porcentaje del interés, por tanto procede casar la última parte del ordinal segundo de la sentencia impugnada, y rechazar el recurso en los demás aspectos.

El examen parcial de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, excepto el punto casado, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1134, 1135 y 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 42, 43 y 152 de la Ley núm. 146-02; artículos 22 y 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada núm. 00151/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, relativos a los intereses, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Kelvin Alexander Ventura y Jesús Yluminado Martínez, abogados de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Méndez Reyes.
Abogados:	Licdos. Francisco Paula y Rafael Pulio Corcino Taveras.
Recurridos:	Víctor Germán y Leomari Mora.
Abogada:	Licda. Altagracia Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Méndez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033923-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de los Jobillos, ciudad de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Paula y Rafael Pulio Corcino Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 010-00344885-1 y 010-0062948-3, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 18, Simón Striddes, ciudad Azua de Compostela.

En este proceso figura como partes recurridas Víctor Germán y Leomari Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0033399-5 y 010-0060416-3, domiciliados y residentes en la calle A núm. 33, sector Los Parceleros, provincia de Azua, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Altagracia Ramírez, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 010-0001205-2, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón, provincia de Azua, con domicilio *ad hoc* en la Ave. Jiménez Moya esq. Correa y Cidron, edificio Número, segundo Piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 89-2016, dictada el 01 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomari Mora contra la sentencia civil No. 77/2015 dictada en fecha 13 de febrero del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones Civiles, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y al hacerlo: A) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VICTOR GERMAN DE LEON y LEOMARI MORA contra el señor Ramón Méndez Reyes. B) Acoge la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 34 y dictada en fecha 7 de marzo del 2013 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado por el señor Ramón Méndez Reyes en perjuicio de los señores VICTOR GERMAN DE LEON Y LEOMARI MNORA, por las razones antes expuestas. C) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VICTOR GERMAN DE LEON Y LEOMARI MORA contra el señor Ramón Méndez Reyes, y en consecuencia condena a este último al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$225,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados. TERCERO: Condena al señor Ramón Méndez Reyes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ALTAGRACIA RAMIREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 del mes de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramon Méndez Reyes y como partes recurridas Víctor German de León y Leomari Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Ramón Méndez Reyes inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Víctor German de León y Leomari Mora que culminó con la sentencia núm. 34 de fecha 7 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resultando el persigiente adjudicatario; b) los embargados Víctor Germán de León y Leomari Mora, interpusieron interpuso una demanda en nulidad de pagare notarial, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia 77 de fecha 13 de febrero de 2015; c) inconformes con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, cuya sentencia fue revocada y acogida la demanda original, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, fundamentada en que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que el acto mediante el cual fue notificado no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer

sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además *que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.*

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵⁰⁸. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto

⁵⁰⁸ SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵⁰⁹.

En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de mayo de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Méndez Reyes, a emplazar a la partes recurridas, Leomari Mora y Víctor Germán de León, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm.510/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, del ministerial Salomón Ant. Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Azua, se notifica a las partes recurridas lo siguiente: “(...) copia de acto de notificación de escrito memorial de casación, depositado en secretaria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de mayo del año 2018; (...) le estoy notificando Auto de Autorización de notificación de memorial de casación No. 003-2018-0077, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo del año 2018; (...) en el mismo acto le hago constitución de abogado en representación de mi requeriente, con mi domicilio encabezado en el acto. Y para que mis requeridos VICTOR GERMAN DE LEON Y LEOMARI MORA no aleguen, ni pretenda alegar ignorancia, o desconocimiento del mismo así se lo he notificado, declarado y advertido. Dejándoles copia fiel y exacta al original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, acto que consta de dos (2) fojas, todas debidamente selladas, notificadas y firmadas por mí Alguacil que certifico y doy fe”.

Como se observa, el acto procesal núm. 510-2018 de fecha 17 de mayo de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia de escrito de memorial de casación y del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente:

⁵⁰⁹ SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Méndez Reyes, contra la sentencia núm. 89-2016, dictada el 01 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Altagracia Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A y compartes.
Abogados:	Licda. Yury Willam Mejía Medina, Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Julio Tomás Amaro Jáquez.
Recurridos:	Yony Ronulfo Valdez Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Bartolomé Pujals Suarez y Licda. Gissel Piña Alcántara.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Monta Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Corvi Acero S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en el Km. 24 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo; y c) Leonel José Aybar, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 302, ciudad Satélite del Kilómetro 23 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales los Lcdos. Yury Willam Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y Julio Tomás Amaro Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070881-4, 001-0128725-8 y 001-1791610-6, respectivamente, con estudio profesionales abierto en la Ave. Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Yony Ronulfo Valdez Montero, Digna Margarita Valdez Montero, Yanirys Valdez Montero, Jhon Albert Santana Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1063126-4, 001-1020648-9, 001-1120747-8 y 001-1901554-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista Duarte, Km 22, calle Primera núm. 29, Los Coquitos, Guayiga, municipio Pedro Brand y Juany Yensi Almonte Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-131558-7, domiciliada y residente en la Autopista Duarte, Km 14, calle Primera núm. 32, Villa Verde, municipio de Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Gissel Piña Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770364-5 y 001-1710934-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Gapo, *suite* 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por las entidades SEGUROS BANRESEVAS S. A., y CORVI ACERO, S. A., así como el señor LEONEL JOSÉ AYBAR, contra la Sentencia Civil No. 01342-2013 de fecha 22 de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de los señores YONI RONULFO VALDEZ MONTERO, JUANI YENSI ALMONTE MONTERO, DIGNA MARGARITA VALDEZ MONTERO, YANIRYS VALDEZ MONTERO y JHON ALBERT SANTANA MONTERO, con motivo de una demanda en reparación de Daños y Perjuicios que fuere interpuesta, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha

24 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de diciembre de 2015, donde expresa que: “procede acoger, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., LEONEL JOSÉ AYBAR Y CORVI ACEROM S.A., contra la sentencia No. 121, de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(B) Esta Sala en fecha 03 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Seguros Banreservas, S. A., Leonel José Aybar y Corvi Acero S. A., y como parte recurridas Yony Ronulfo Valdez Montero, Juany Yensi Almonte Montero, Digna Margarita Valdez Montero, Yaniris Valdez Montero y Jhon Albert Santana Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes, fundamentada en que su madre Ana Olga Montero Montero falleció al ser atropellada por el vehículo propiedad de Corvi Acero, S. A., conducido por el señor Leonel José Aybar, asegurado por Seguros Banreservas, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados originales al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), al tenor se la sentencia núm. 01342-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013; b) inconformes con el indicado fallo los demandados originales recurrieron en apelación, recurso este que fue declarado inadmisibles de oficio, mediante la sentencia impugnada en casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación los siguientes: **primero:** errónea aplicación del derecho; violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el

pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de mayo de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende a la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó a la compañía Corvi Acero, S.A. y el señor Leonel José Aybar, al pago de la suma dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) con oponibilidad a la compañía Seguros

Banreservas, S. A., por concepto de daños y perjuicios, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente al pago de la suma dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la sentencia de tribunal *a quo*, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: “(...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envuelve la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidad.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de

febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Seguros Banreservas, S. A., Leonel José Aybar y Corvi Acero S. A., contra la sentencia civil núm. 121, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandie. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Altagracia Mariñez Beltré.
Abogados:	Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Licda. Ana Miquella Santana Cuevas.
Recurrido:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael B. Nolasco Morel.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Altagracia Mariñez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1032758-2, domiciliado y residente en la calle Cisne, manzana 2, núm. 35, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Ana Miquella Santana Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0373003-2 y 001-0268407-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 161, esquina avenida José Contreras, segundo piso, plaza Coco Nut, zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A. entidad creada y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 2015, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Rafael B. Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Feliz Miranda núm. 16-D, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1060-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Altagracia Mariñez Beltré, en contra de la Sentencia No. 038-2012-00263, dictada en fecha 07 de marzo de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en Validez de Oferta Real de Pago seguida de Consignación, lanzada por la hoy recurrida, Seguros Patria, S. A., en contra del hoy recurrente, Jesús Altagracia Mariñez Beltré, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Jesús Altagracia Mariñez Beltré, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del letrado Héctor Marmolejos Santana, quien hizo la afirmación de rigor”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Altagracia Mariñez Betré y como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Seguros Patria, S. A., demandó la validez de los ofrecimientos reales de pago seguido de consignación, por la suma de RD\$101,000.00, correspondiente al límite de la póliza contratada, en beneficio de Jesús Altagracia Mariñez Beltré, solicitando en su demanda que se declare liberada de las causas de tal ofrecimiento, que tuvo lugar como consecuencia de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitida a favor de la demandada, que dispuso una indemnización a su favor por la suma de RD\$500,000.00, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 038-2012-00263 de fecha 7 de marzo de 2012; **b)** inconforme con la decisión Jesús Altagracia Mariñez Beltré, interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 39 letra b). falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, a sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **cuarto:** violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (modificado por la Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952); **quinto:** violación al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer avanzar o aceptar, sin un poder especial a pena de nulidad; **sexto:** violación a las condiciones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República sobre garantías de los derechos fundamentales al derecho de defensa de la parte demanda, falta de contestación a cada uno de los pedimentos de la parte demandada y falta de ponderación de los documentos depositados.

Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar las

inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentada la primera, en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, la cual fue notificada el 23 de marzo del 2015 mediante acto procesal núm. 126/15 y el recurso fue depositado el 28 de abril de 2015.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

En ese orden de ideas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto de notificación de la sentencia núm. 126/15 instrumentado el 23 de marzo de 2015, por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida Seguros Patria Rivas, S. A., notificó la sentencia impugnada en el estudio de los abogados constituidos de la recurrente; verificándose del análisis del expediente que Jesús Altagracia Mariñez Beltré tiene su domicilio la calle Cisne núm. 35, manzana 2, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)”; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad

la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida. Ha sido reconocido que si hay una elección de domicilio convenido de acuerdo con el artículo 111 del Código Civil, era posible haberse realizado dicha notificación en el domicilio del abogado, pero en la contestación que nos ocupa, no se advierte que esa fuese la situación que prevaleció para realizar dicha actuación en la forma que se indica precedentemente.

Solicita además la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso de casación por no tener un desarrollo ponderable que justifique la casación, de modo que tampoco cumple con la obligación de desarrollar los medios en que se funda, limitándose tan solo a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de apelación por haber hecho la corte *a qua* una justa ponderación de los hechos y aplicación del derecho.

Resulta que la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio que se invoca por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, en el primer, tercer, quinto y séptimo medio de casación, la parte recurrente solo los enunció si desarrollarlos, limitándose a señalar lo siguiente: **primero:** violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión; **tercero:** violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 39 letra b). falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, a sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **quinto:** violación al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer avanzar o aceptar, sin un poder especial a pena de nulidad; **séptimo:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República sobre garantías de los derechos

fundamentales al derecho de defensa de la parte demanda, falta de contestación a cada uno de los pedimentos de la parte demandada y falta de ponderación de los documentos depositados.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la recurrente; que tales críticas a la decisión impugnada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte de casación analizar si la corte *a qua* juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

Por consiguiente, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones o dispositivo la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁵¹⁰; de manera que los medios propuestos por el recurrente no cumplieron con la normativa legal ni jurisprudencial señalada, los cuales en ese contextos resultan inadmisibles.

En el cuarto medio de casación alega la parte recurrente, que la corte *a qua* debió declarar nulo los actos núms. 132 de fecha 25 de marzo de 2011 y 133 del 28 de marzo del 2011, ambos instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, mediante el se hizo ofrecimiento reales de pago, e intimación a la parte recurrida a comparecer y estar presente en la hora, lugar día, mes y año de la consignación, al no ser notificados a su persona, ni en las de sus abogados constituidos y apoderados, razón por la cual no estuvieron presente el día de la consignación en la Colecturía de Impuestos Internos donde supuestamente haría el depósito, en violación a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

La corte *a qua* en cuanto al punto criticado estableció lo siguiente:

“[...]en cuanto a la solicitud de nulidad del acto núm 132/2011 de fecha 25 de marzo de 2011, contentivo de oferta real de pago; en ese orden de ideas, huelga aclarar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar mediante jurisprudencia, que el invocado artículo 352 del Código de Procedi-

⁵¹⁰ SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 657, 7 de junio de 2013, fallo inédito

miento Civil, para denegar los actos de los abogados, a quien se corresponde aplicarlo es al cliente frente a su abogado, no a la contra parte; y en ningún tramo del procedimiento se ha puesto de relieve denegación alguna de acto. [...] respecto de las demás argumentaciones formuladas para justificar la nulidades, a saber: nulidad de los actos Nos. 133/20117 (...) de fechas 28 de marzo de 2011, contentivo de consignación, notificación a domicilio (...) por alegar no haber sido notificados en la persona de la demandada, señora Jesús Altagracia Mariñez Beltré; que en relación a los argumentos resumidos precedentemente, sobre citaciones, domicilio, etc., ha de precisarse que la tendencia en derecho comparado es hacia simplificar los trámites para realizar ofrecimientos de pago, en el entendido de que con ello se logra una solución satisfactoria a las controversias; de ahí la admisión pretoriana de las ofertas reales en curso de instancia, sin el ministerio de aguacil, mediante simples conclusiones vertidas en estrados; por tanto, no advirtiéndose ninguna violación palpable al derecho de defensa, el cual ha sido ejercitado nitidamente en el caso concreto, hasta el punto de que al excepcionante le ha sido posible promover sendos medios defensoriales, incidentales y de fondo, es forzoso rechazar el incidente en cuestión”

Pone de manifiesto además el fallo censurado, que la parte recurrente por intermedios de sus abogados los Lcdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Ana Miquella Santana Cueva, notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a la parte recurrida, Seguros Patria, S. A., mediante acto procesal núm. 076/11, de fecha 24 de marzo de 2011, intimándole además a pagar la suma reclamada directamente y válidamente en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, reteniéndose además en el indicado acto que los recurrentes hicieron elección de domicilio en la dirección de sus abogados, en ese tenor a raíz de esa intimación la parte recurrida, según se retiene de la sentencia impugnada hizo ofrecimiento reales de pago al tenor del acto núm. 132 de fecha 25 de abril de 2011, igualmente consignación según el acto núm 133 de fecha 28 de marzo de 2001, ambos en manos de los indicados letrados, de manera que, fueron realizados en consonancia con la parte *in fine* del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil que señala: *Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio.* En ese tenor fue juzgado además por la corte *a qua*, que, para denegar los actos de los abogados, a quien le corresponde aplicarlo es al cliente frente a su abogado, no a la contra parte, y en la especie no hubo evidencia de denegación alguna por la parte recurrente, de ningún acto de sus abogados de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual procede el rechazo del medio estudiado.

La parte recurrente alega en el segundo y sexto medio reunidos por su vinculación, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal de manera que olvidó que la motivación y el análisis de los hechos y la no ponderación de los documentos puestos a su consideración sirven como salvaguarda ante los actos de arbitrariedad judicial, pues solo ponderó las conclusiones de la parte recurrida, además no expuso motivos suficientes y congruentes que pudieran establecer que lo consignado se hiciera con autorización del juez o los valores suficientes para garantizar, en principal interés y gastos el monto de las condenaciones y en el presente caso, el valor consignado de ciento un mil pesos (RD\$101,000.00) en la Colecturía de Impuestos Interno no son suficientes y no corresponde con lo reclamado por el recurrente en el acto núm. 076/11 de fecha 24 de marzo de 2011, contenido del mandamiento de pago a fines de embargo ejecutivo que emplazaba a la parte recurrida a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), sin perjuicio de las condenaciones legales, las costas judiciales y honorarios de abogado; que también fueron violados las condiciones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil, al no examinarse la validez o no del efecto liberatorio que se pretendía con la oferta de que se trata, en el sentido de que sean hechos por una persona capaz de pagar, de modo que la parte recurrida Seguros Patria, S. A., es una sociedad anónima compuesta por accionista los cuales debieron conferir poder al presidente de la empresa y esta al abogado para que hiciera la oferta real de pago; además la parte recurrida no depositó el original de recibo de depósito en la Dirección General de Impuestos internos, por lo que la oferta real de pago debió ser declara incierta.

La Jurisdicción *a qua* con relación a los agravios formulados aportó como motivos en la sentencia impugnada los siguientes:

“[...] que el mandato de representación del abogado que dice representar a la aseguradora, Patria Compañía de Seguros, no ha sido contradicho ni por ésta, ni por la parte asegurada; así como tampoco consta desautorización para hacer los ofrecimientos de rigor, los cuales son secuela directa del contrato de seguros. No debe perderse de vista que en la materia en que nos encontramos, que es la de seguros, median derechos y deberes entre el asegurado y la aseguradora, los cuales no constan por ningún medio que haya sido violaciones. Por todo lo cual, procede rechazar el incidente planteado [...] que a partir de la religión del caso, esta sala de la Corte precisa que el núcleo de la teoría del caso sustentada por la parte recurrente se contrae a la idea puntual de que el primer juez no tomó en consideración que la suma ofertada era menor que la suma debida, producto de la condenación que sirvió de causa al ofrecimiento de pago cuya validación está siendo criticada, pues los abogados que le representan no

aceptaron el ofrecimiento de las costas y honorarios de sólo RD\$1,000.00, al respecto, es de rigor aclarar que a la vista del artículo 133 de la Ley No. 146-02, las condenaciones pronunciadas contra la persona asegurada sólo pueden ser oponibles a la aseguradora, previa puesta en causa, hasta el límite de la póliza contratada; precepto legal que ha sido refrendado jurisprudencialmente [...]; que al aplicar el caso concreto los preceptos legales y jurisprudenciales esbozados ut supra, resulta que –efectivamente- la cobertura de la póliza contratada cubre hasta el importe de RD\$100,000.00 cuando se trata, como en la especie, de responsabilidad civil frente a una persona lesionada. Esto así, según se desprende de la certificación No. 1866 expedida el 12 de abril de 2011, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana [...] que así las cosas, una vez establecida la cuantía de la póliza aplicable al caso concreto (una persona lesionada), de hasta RD\$100,000.00, así como el importe de la cobertura por concepto de honorarios de abogados, de hasta RD\$5,000.00, es forzoso convenir que el ofrecimiento de pago hecho al efecto, de RD\$101,000.00, por los daños y de RD\$1,000.00, por los honorarios de abogados, se corresponde con lo justo y útil; y es que por principio de aplicación general, los honorarios a que están obligadas las aseguradoras son proporcionales a la cobertura de la póliza. En efecto, dado que no es posible exigir más del monto de la póliza a la aseguradora, lo que se estila es que las partes, de la cobertura se ponen de acuerdo sobre cuanto se destinará a la indemnización y cuánto para los honorarios, pero siempre dentro de los límites de la cobertura contratada [...]”.

De lo anterior resulta, en primer orden en relación a lo invocado por la parte recurrente, de que el ofrecimiento real no fue realizado por una persona capaz de pagar, revela el fallo censurado que la corte *a qua* rechazó este aspecto planteado, toda vez que el mandato de representación del abogado que dice representar a la aseguradora, Patria Compañía de Seguros, no ha sido contradicho ni por ésta, ni por la parte asegurada; así como tampoco consta desautorización para hacer los ofrecimientos de rigor, los cuales son secuela directa del contrato de seguros, de modo que según se retiene de la sentencia impugnada además de la representación de su abogado estaba representada por una persona física.

Esta Primera Sala ha juzgado que en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser

destruida mediante prueba en contrario⁵¹¹. En este sentido, se ha juzgado, además, que cuando se aporta dicha prueba en contrario y se destruye la presunción que favorece a quien afirma ostentar la representación de una persona moral en justicia, el acto puede ser declarado nulo, lo que no ocurrió en la especie tal y como fue juzgado por la alzada, por tanto, procede el rechazo del aspecto analizado.

Resulta además en relación a lo invocado por la parte recurrente, que la alzada no expuso motivos suficientes y congruentes que pudieran establecer que lo consignado se hiciera con autorización del juez y fueron por los valores suficientes para garantizar lo principal, interés y gastos el monto de las condenaciones; cabe destacar que según las disposiciones del artículo 1259 del Código Civil, no es necesario para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez; basta: **1o.** que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. **2o.** Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. **3o.** Que se forme por la curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. **4o.** Que, en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* constató que fueran cumplidas estas formalidades, al comprobar de la documentación aportada lo siguiente: a) que a causa de la referida condenación indemnizatoria, la aseguradora Seguros Patria, S. A., realizó ofrecimiento de pago, mediante acto núm. 132-2011 instrumentado en fecha 25 de marzo de 2011; b) que a propósito del mencionado ofrecimiento, Seguros Patria, S.A., citó a la señora Jesús Altagracia Mariñez Beltré, para que estuviera presente al momento de la consignación de la suma ofrecida, al tenor del acto núm. 133/2011; c) el 29 de marzo de 2011, en virtud del acto núm. 140/2011, se llevó a cabo la consignación de la suma de RD\$101,000.00 a causa de la citada condenación impuesta mediante sentencia núm. 011-2010, dictada en fecha 22 de julio de 2010, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; se retiene además del fallo censurado recibo núm. 3-2011 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos por un monto de RD\$101,000.00 y copia del cheque No. 3030515 de fecha 28-3-2001, librado

⁵¹¹ SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 419, de fecha 25 de enero de 2017, inédito; sentencia núm. 38, de fecha 28 de enero de 2015, inédito.

por Seguros Patria, S. A.; igualmente estableció la alzada que previo cumplimiento de los descritos trámites instituidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, Seguros Patria, S. A., demandó en primera instancia la validez de la oferta real de pago por ella hecha.

En ese tenor el artículo 1258 del Código Civil, consagra para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación; disposición que alega la parte recurrente fue violada, toda vez que intimó a la parte recurrida en su calidad de compañía aseguradora a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), la cual era beneficiaria en virtud de una sentencia penal, cuya suma era oponible a la recurrida, quien ofertó según revela el fallo impugnado el monto de ciento un mil pesos (RD\$101,000.00), de los cuales RD\$100,000.00 era el límite de la póliza contratada, según evidenció la alzada de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y RD\$1,000.00 por honorarios, de manera que, de conformidad a lo juzgado por la corte *a qua* la parte recurrida cumplió con el monto de la condenación a la que estaba obligada en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que señala que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Por tanto, la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo no se apartó de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

Finalmente el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 352, y 353 del Código de Procedimiento Civil; 1257, 1258, 1259 del Código Civil. 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Altagracia Mariñez Beltré, contra la sentencia civil núm. 1060-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Peña Peña.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	José Luis Peña Peña.
Abogada:	Licda. Rosa Julia Batista Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01865443-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, 2do nivel, *suite* 13, Carlos Plaza del municipio de Bani, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079022-7, representado por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0017291-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 29-A, de la ciudad de Bani, provincia Peravia y *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apto. D-1, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 230-2016, dictada por la Cámara Civil y Co-

mercantil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Liquida en la suma de TRES MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS (RD\$3,300,000.00) el monto de las indemnizaciones que deberá pagar el señor JULIO CÉSAR PEÑA al señor JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA acordados por la sentencia civil No. 89/2008 dictada por esta misma Corte en fecha 11 de agosto del 2008; SEGUNDO: Condena al señor JULIO CÉSAR PEÑA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. ROSA JULIA BATISTA SÁNCHEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 02 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Peña Peña, y como parte recurrida José Luis Peña Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por vicios de construcción interpuesta por José Luis Peña Peña contra Julio César Peña, el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda al tenor de la sentencia núm. 1830 de fecha 26 de diciembre de 2007; b) inconforme con esa decisión la parte demandante recurrió en apelación, la cual fue

revocada y acogida la demanda en daños y perjuicios que resultare de la liquidación por estado al tenor de la decisión núm. 89-2008 del 11 de agosto de 2008, la cual se hizo firme al rechazarse el recurso de casación contra ella interpuesto; c) en virtud de ese fallo la corte *a qua* fue apoderada para conocer del procedimiento de liquidación por estado, cuya reparación fue fijada en la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,000.00), mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de proporcionalidad; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, en sus ordinales 4, 7 y 10 del artículo 39 de la Constitución dominicano.

Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades de la ley de casación, al no indicar el abogado de la parte recurrente domicilio en el Distrito Nacional, con el objetivo de que la recurrida tuviera la oportunidad de notificar su memorial de defensa, razón por la cual solicita su nulidad.

El estudio del acto de emplazamiento núm. 1179-2016 de fecha 19 de octubre de 2016, pone de manifiesto, que si bien en el mismo no se indicó la elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, sino en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, *suite* 13, Carlos Plaza, ciudad de Bani, provincia Peravia, y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad.

La parte recurrida solicita además que se establezca una astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y que se ordene la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir; que en ese sentido es preciso puntualizar, que estos aspectos no pueden ser objeto de juicio por ante la Corte de Casación, en virtud, de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, razón por la cual procede desestimar dichas conclusiones.

Decidida la incidencia de marras, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente en sus dos medios de casación reunidos de manera conjunta por su relación, alega, que la vivienda que construyó a la

recurrida fue por la suma de dos millones setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos (RD\$2,733,890.00), de manera que la corte *a qua* acogió el informe de liquidación de estado por la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,000.00), siendo un monto superior al costo de la vivienda, lo que resulta imposible que tenga un valor más elevado por vicios de construcción al valor entregado para su construcción, resultando violatorio al principio de proporcionalidad y no va en consonancia al hecho que encierra el daño causado; que en ese orden solicitó a la jurisdicción de alzada que ordenara una nueva experticia sobre la liquidación por estado, la cual fue rechazada porque se había realizado una ante el juez de primer grado para establecer los daños y perjuicios, sin observar que su petición del peritaje era para establecer la liquidación del monto de los daños y perjuicios; que el informe que se aportó a la jurisdicción de alzada fue realizado por la demandante de manera parcial utilizando uno de los ingeniero que participó en el primer experticia de los daños y perjuicios; que al no acogerse su solicitud fue violado su derecho de defensa, debido proceso de ley y la igualdad entre las partes.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia, expone que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La corte *a qua* para liquidar los daños y perjuicios en la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,000.00) se fundamentó en los motivos siguientes:

[...] que de conformidad con el espíritu que impregna los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil la parte a quien le es opuesto una liquidación de los daños y perjuicios experimentados por su contra parte y que les hayan sido reconocidos por una sentencia con autoridad de cosa juzgada tiene la obligación de impugnar aquellas partidas que entiendan sean improcedentes o no se ajusten a la realidad, y conserva la facultad de hacer las experticio necesarias para demostrar lo improcedente de las pretensiones de su contra parte; que en este aspecto no le correspondería al tribunal, en principio, ordenar como lo solicita el señor Julio César Peña la designación de “Peritos Judiciales en la persona sea del Instituto de Contadores Públicos o del Colegio de Contadores o del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a cargo de la parte persiguiende para que realicen una auditoría financiera que reflejen los costos y gastos que pudiera ser identificados de los vicios de construcción que adolece el inmueble para poderle dar fácil solución y cumplimiento de la sentencia de referencia” (sic); que las medidas de peritajes solicitadas por la parte demandada fueron agotadas por ante el juez a quo, y

servieron como elemento de juicio a esta Corte para decidir como lo hizo, acogiendo la demanda en cuestión y ordenando su liquidación por lo que procede rechazar pura y simplemente tal pedimento por estado; que la parte demandada objeta en la partida de gastos contenidas en el Gráfico No. 18 del informe de valuación depositada por ante esta corte la partida de los honorarios correspondientes tanto a los abogados como a los peritos que han interactuado en el presente proceso. Que formando estas partidas parte de los gastos y honorarios que deben ser liquidados conforme al procedimiento que al efecto establece la ley No. 302 sobre honorarios de abogados procede excluir dichos gastos que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 10/100 (RD\$880,357.10); que procede fijar el monto indemnizatorio en la cantidad que se señalará en la parte dispositiva de esta sentencia atendiendo para la fijación de esta suma la indexación de la moneda comprendida entre la fecha de la demanda y la presente sentencia y la liquidación realizada por el Ingeniero Tirso Castillo Cintrón” [...].

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación revocó la decisión y condenó a la hoy recurrente al pago de daños y perjuicios remitiendo a las partes para la cuantificación de los daños al procedimiento de la liquidación por estado en los términos del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia que retuvo la responsabilidad civil por vicios de construcción, fue sometido a la jurisdicción *a qua* un informe con la cuantificación de los daños materiales realizado a solicitud de la parte demandante original, en oposición de la parte demandada hoy recurrente quien solicitó un nuevo informe pericial el cual fue rechazado por la alzada por considerarlo innecesario por haberse realizado uno ante el tribunal de primer grado, por lo que fijó una indemnización por la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,000.00).

Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar y fijar la indemnización a pagar, indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

El fallo censurado pone de relieve, que al establecer la corte *a qua* el monto de los daños en la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,300,00.00), por concepto de indemnización por vicios de construcción,

se limitó a fijar esta suma por la liquidación en virtud del informe depositado por el demandante original hoy recurrido, sin dar detalles cuáles elementos de pruebas fueron los aceptados por ella, máxime cuando el informe aportado por el demandante ahora recurrido, fue objetado por el demandado, hoy recurrente, solicitando en ese sentido un peritaje que reflejara los costos y gastos que pudiera ser identificados de los vicios de construcción, siendo rechazado por la alzada por considerar que ya había sido ordenado en primer grado, sin embargo tal y como invoca el recurrente, ese nuevo peritaje era con el objetivo de establecer la liquidación del monto de los daños y perjuicios, los cuales fueron fijados por la alzada por una suma superior a costo de la vivienda.

Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación⁵¹², salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, lo que ocurrió en la especie toda vez que la corte *a qua* no expuso en su sentencia los motivos de hecho que les han servido de cimiento para llegar a su conclusión y estar fundamentada en un análisis razonable, y en consonancia con el objeto del litigio, debiendo exponer en detalle cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condenación por vicios de construcción por el valor superior al costo de la vivienda ; que de la lectura del fallo examinado, se evidencia que la corte *a qua* no hizo una valoración particularizada de los documentos que a su entender eran relevantes y que justificaban la indemnización liquidada, por consiguiente, del análisis de tales aspectos se advierte que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por el recurrente en los medios examinados y, por lo tanto, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

⁵¹² SCJ 1ra Sala núm. 83,20 marzo 2013,B.J. 1228; núm. 42, 19 septiembre 2012,B.J. 1222; núm. 163, 22febrero2012,B.J. 1215.

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 230-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Life Sporte E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge M. Reynoso Barrera y Juan Carlos Laomourtte Rodríguez.
Recurrida:	Belkis de la Cruz Javier.
Abogados:	Licdos. Gregorio Sánchez Luperón, Juan Alexis Méndez Dechamps y Manuel Pérez Torres.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Life Sporte E.I.R.L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Cheferson Aracena Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0262243-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado a los letrados Jorge M. Reynoso Barrera y Juan Carlos Laomourtte Rodríguez, con estudio profesional abierto en la Plaza Boulevard Las Barajas, *suite* 305, avenida Juan Pablo Duarte, sector Los Colegios, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Progreso Business Center, *suite* 705, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis de la Cruz Javier, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015374-1, representada por los letrados Gregorio Sánchez Luperón, Juan Alexis Méndez Dechamps y Manuel Pérez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0066776-1, 037-0094304-0 y 097-0018072-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 77, *suite* B-1, 2do nivel, Plaza Doña Emma, Puerto Plata y *ad-hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29, casi esquina José Contreras, 4to nivel, Plaza Gascue, *suite* 407-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2016-SEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaración de adjudicación de Belkis de la Cruz Javier por el precio de solo siete millones ochocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/43 (RD\$.7,851,357.43), más la suma de setenta y siete mil seis cientos pesos Dominicanos (RD\$.77,600.00) por concepto de costas y Honorarios_aprobados por el tribunal, de los derechos correspondientes a la propiedad de Life Sport Center E.I.R.L sobre una porción de terreno con una superficie de (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho punto treinta y cinco metros cuadrados (46,748.35 MT²), dentro de la parcela No.5-RF-A-006-21077), del DC No.06, matriculado con el No.1500001129) del municipio de Luperón provincia de Puerto Plata, expedido por la registradora de títulos de Puerto Plata, en fecha 01 de febrero del 2016; **SEGUNDO:** Ordena al embargado abandonar la posesión de inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual, es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicaciones de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistra-

dos que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Life Sporte E. I. R. L. y como recurrida, Belkis de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida Belkis de la Cruz inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Life Sporte E. I. R. L., el cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en ausencia de licitadores se adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: **único** :violación a la ley, plazos y procedimiento previsto para el embargo inmobiliario; violación de acuerdo verbal y novación de deuda, ejecución sin título falsedad en el título que sirvió de base al embargo”.

La parte recurrente en su memorial de casación alega, que la recurrida es su acreedora en virtud del certificado de registro de títulos del acreedor hipotecario matrícula núm. 1500001129, inscrito el 15 de enero de 2015, quien instrumentó mandamiento de pago mediante el acto núm. 2748/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, para embargo ordinario, y sin desistir del primero notificó otro regido por la ley de fideicomisos al tenor del acto núm. 1040-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015; que hubo un acuerdo verbal entre las partes, donde en fechas 15 de febrero, 15 de marzo y 15 de abril de 2015 respectivamente, la parte recurrida recibió pago en efectivo y consecutivos de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de manos del señor Cheferson Arcena Pérez, quien además giró el cheque núm. 0788, en fecha de mayo de 2015 a favor de la acreedora para asumir el saldo de la deuda contraída, el cual fue protestado e iniciada a requerimiento de la recurrida una querrela ante la jurisdicción penal, la que posteriormente fue desistida; que por este acuerdo transaccional asumido entre las partes, se concertó otro instrumento de cobro que dejaría sin efecto los certificados de títulos del acreedor hipotecario, y los mandamientos de pago por haberse recibido abonos a la deuda, de manera que por esta novación cambió el instrumento de cobro del crédito, cierto con el cheque, líquido y exigible si se hubiese mantenido la acción penal, de modo

que ya le deuda no contenía garantía hipotecaria; sin embargo la recurrida persiguió la ejecución inmobiliaria violando la cosa juzgada de la transacción, lo que implica la extinción de la instancia entre las partes para los fines del embargo inmobiliario, y que mientras el acuerdo no sea objeto de una contestación judicial, la parte adversa no tiene derecho a promover ningún recurso ni practicar medidas ejecutorias en virtud de un contrato que no constituye un título ejecutorio, el que desapareció por la novación que produjo el acuerdo.

La parte recurrente, invoca además, que la embargante sin tener un título ejecutorio como lo es el certificado del acreedor que nace del contrato hipotecario, de manera errada hace uso de este contrato de hipoteca de fecha 14 de enero de 2015; que se evidencia del pliego de condiciones que los actos procesales se produjeron fuera de los plazos, conllevando su nulidad que prevé el artículo 151 y siguientes de la Ley núm. 189-11, a saber el acto núm. 1040-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, se advirtió que debía proceder al pago dentro de los 15 días a partir de su notificación a pena de convertirse en embargo inmobiliario, este plazo da origen al segundo acto procesal; la inscripción del mandamiento de pago, ya convertido en embargo ante el Registrador de Títulos, haciendo mención de su inscripción el día 6 de enero de 2016, sin haber transcurrido el plazo otorgado para el pago sino más bien seis días después y no en lo cinco días posteriores al vencimiento del plazo, como fue indicado precedentemente sin desistir del primer mandamiento, inscrito de manera extemporánea, violando las etapas procesales; que igualmente fue depositado de manera extemporánea el pliego o cuadernillo de condiciones, el día 28 de enero y no dentro de los 10 días que sigan a la última inscripción del embargo, que fuera el 6 de enero de 2016; que el pliego o contiene la certificación de estado jurídico que refleje la situación registral del inmueble, donde se desprenden las cartas y gravámenes adicionales que pudiera tener.

La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto expone que la parte recurrente trae elementos que no fueron debatidos ante el juez de la subasta en la forma que establece el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; que además en cuanto a la supuesta novación en razón de los abonos que había realizado el señor Chefeerson Aracena Pérez, en nada vincula a la parte embargada ni a la obligación que dio origen al embargo ejecutado, la cual fue una hipoteca convencional suscrita entre las partes instanciadas.

Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia

de adjudicación y con ella cesan las posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; en ese mismo tenor las vías incidentales de cada proceso se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causal de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que no lo pusieron en causa, lo cual devino en una violación al derecho de defensa, que por tanto configura una situación de orden procesal constitucional

Sobre los puntos abordados por la parte recurrente en su medio, es evidente que los argumentos invocados comportan los sucesos que eventualmente podrían abrir una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la Ley núm. 189-11 en el artículo 168, el cual dispone lo siguiente: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...).*

Por otro lado, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración⁵¹³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁵¹⁴.

En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar

⁵¹³ SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

⁵¹⁴ SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta como fue establecido precedentemente o los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

Como regla general en principio las causales que puede dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse del esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito; en ese tenor procede descartar el medio que se examina, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si en el curso del proceso la parte que recurre la sentencia de adjudicación no pudo ejercer defensa por haberse cometido violaciones de orden constitucional, en esas circunstancias si es posible invocarla por primera vez en casación por haberse encontrado en impedimento de plantearla en la etapa correspondiente, lo que no ocurrió en la especie, donde la parte recurrente no demostró la existencia de irregularidades en las notificaciones de los actos procesales del embargo, de manera que se deriva que tuvo la oportunidad de defenderse y plantear sus cuestionamientos, razón por lo que no fueron violadas las garantías procesales. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Life Sporte

E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Gregorio Sánchez Luperón, Manuel Pérez Torres y Juan Alexis Méndez Dechamps, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Yankelo Martín.
Abogado:	Lic. Juan Andrés de la Cruz.
Recurrida:	Belky Altagracia Espinal Gómez.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Peter Yankelo Martín, estadounidense, titular del pasaporte núm. 11273816, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832804-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 541, 3er piso, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belky Altagracia Espinal Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071958-2, representada por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2016-SSN-00675, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, en fecha 02 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Que tengáis bien ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de Casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo CASAR por carecer de base legal la Sentencia NO. 339-2016-SEEN-00675, de fecha dos de junio del año 2016, dictada por la (sic) Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; TERCERO: CONDENAR a BELKY ALTAGRACIA ESPINAL GOMEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho del LIC. JUAN ANDRES DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Peter Yankelo Martín y como recurrida, Belky Altigracia Espinal Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Peter Yankelo Martín apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en ausencia de licitadores adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: “falsedad en el título

que sirvió de base al embargo”.

Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación carece de desarrollo medios, razón por la cual resulta inadmissible.

Resulta que, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón por la cual procede rechazar las pretensiones incidentales.

La parte recurrente en su memorial de casación alega, que no consintió contrato de hipoteca convencional con la parte recurrida de manera que, no es su firma la que figura en el contrato, por tanto, se puede comparar con la de su pasaporte; que pese a que le fueron notificados actos en sus respectivas direcciones no tuvo conocimiento de ninguno y no asumió su defensa, por lo que solicita que sea casada la sentencia impugnada.

La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto expone que la parte recurrente trata de confundir a los jueces, toda vez que es su firma la que figura en el acto de hipoteca.

Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesan las posibilidades de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; en ese mismo tenor las vías incidentales de cada proceso se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causal de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que no lo pusieron en causa, lo cual devino en una violación al derecho de defensa, que por tanto configura una situación de orden procesal constitucional

Sobre el punto abordado por la parte recurrente en su medio, es evidente que los argumentos invocados comportan los sucesos que eventualmente podrían abrir una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la Ley núm. 189-11 en el artículo 168, el cual dispone lo siguiente: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que*

produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...), lo cual no hizo, no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario.

Por otro lado, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración⁵¹⁵, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁵¹⁶.

En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la casación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta como fue establecido precedentemente o los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

Como regla general en principio las causales que puede dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse del esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito; en ese

⁵¹⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

⁵¹⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

tenor procede descartar el medio que se examina, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si en el curso del proceso la parte que recurre la sentencia de adjudicación no pudo ejercer defensa por haberse cometido violaciones de orden constitucional, en esas circunstancias si es posible invocarla por primera vez en casación por haberse encontrado en impedimento de plantearla en la etapa correspondiente, lo que no ocurrió en la especie, donde la parte recurrente no demostró la existencia de irregularidades en las notificaciones de los actos procesales del embargo. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Peter Yankelo Martín contra la sentencia civil núm. 339-2016-SEN-00675, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 02 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Xiomara García Miranda.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Juan José Tavárez Maldonado.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Xiomara García Miranda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021904-8, domiciliado y residente en la calle Los Almendros núm. 121 edificio F, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, debidamente representado por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0117525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, de la ciudad de La Romana.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan José Tavárez Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021565-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047509-5, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 70 (altos), de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como bueno y válido el recurso de apelación de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los textos legales vigentes; SEGUNDO:* *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 1129/2015, de fecha 04 de septiembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y; en consecuencia, se dispone la cancelación o levantamiento del embargo conservatorio trabado en contra del Sr. Juan José Tavárez Maldonado, interpuesto en virtud del auto no. 91/2015, de fecha 07 de abril del 2015, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO:* *Condenando a la Sra. Ingrid Xiomara García Miranda, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Xiomara García Miranda y como parte recurrida Juan José Tavares Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de pesos en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por Ingrid Xiomara García Miranda en contra de Juan José Tavares Maldonado; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al tenor de la sentencia núm. 1129/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$950,099.00; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* revocó la decisión y ordenó la cancelación de la referida hipoteca judicial provisional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos.

La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* se apartó de los principios legales consagrados en el artículo 1134 del Código Civil, pues desconoció el “Acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal mutuo de demandas y/o acciones” de fecha 30 de mayo de 2012, el cual fue generado como consecuencia del proceso de divorcio y posterior partición amigable de la comunidad de bienes y cuyas obligaciones no fueron cumplidas por el recurrido. Sostiene que la alzada decidió ligeramente sobre aspectos puntuales del proceso, como son si los montos pagados cubrían la totalidad de la suma reclamada, en razón de que la recurrida sólo aportó 13 recibos de supuestos pagos aplicados al préstamo núm. 2950430, siendo la cuota mensual RD\$28,033.00 pesos dominicanos, lo que haría un total de RD\$364,429.00, lo que indica que la recurrente tuvo que pagar las 32 cuotas restantes para evitar la expropiación del vehículo.

También expone que la corte de apelación estableció que con el informe de pagos de préstamos a terceros quedó demostrado que el recurrido pagó de manera anticipada la acreencia, sin embargo, no aportó al plenario una carta de saldo a préstamo, ni un recibo que estableciera que no tenía cuotas pendientes, ni ningún otro documento que demostrara su cumplimiento con la deuda de la suma restante a los 13 recibos que ha presentado al tribunal. En consecuencia, sostiene que la alzada, obvió la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que indica la responsabilidad del deudor de aportar las pruebas que lo liberan del pago reclamado, deuda que quedó acreditada con el depósito del acuerdo conciliatorio.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los documentos depositados por la recurrente ante la corte de apelación no demuestran que el recurrido no haya cumplido con su obligación de pago contraída; b) que la recurrente se limita a establecer que la corte desconoció las pruebas aportadas, pero dicha parte solo se circunscribió a sustentar sus pretensiones en el acuerdo conciliatorio; c) que carece de veracidad el argumento de que el recurrido ha incumplido su compromiso de pago, puesto que de conformidad con la tabla de amortización de préstamo y la certificación de transferencias se evidencia que el préstamo fue saldado de manera anticipada; d) que de haberse producido incumplimiento en el pago o atrasos, la entidad bancaria hubiese notificado intimaciones de pago o avisos de ejecución, lo cual no ocurrió; e) que la corte *a qua* realizó una interpretación correcta de los textos legales, basada en la ponderación de los hechos, las pruebas depositadas y la jurisprudencia constante; f) que la falta de motivos es un vicio de forma, el cual no se encuentra presente en la especie, y que en caso de existir, debe ser suplido por esta Suprema Corte de Justicia.

La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y ordenó la cancelación de la hipoteca judicial provisional sustentándose en la motivación siguiente:

“De todo lo promovido por las partes envueltas en la litis ahora abordada en grado de apelación, la Corte resalta, la certificación de pago de préstamos de terceros, en lo que se refiere al préstamo a pagar, con la numeración 2950430, el cual había sido contraído por la Sra. Ingrid Xiomara García Miranda en la institución bancaria Banco BHD y al que se había comprometido a pagar el Sr. Juan José Tavárez Maldonado, todo en virtud del acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal mutuo de demandas; préstamo que quedó con la debida cancelación anticipada de préstamo terceros, en fecha 01 de abril del 2013, por parte del Sr. Juan José Tavárez Maldonado; todo lo cual no ha sido controvertido por la parte recurrida, con prueba alguna, que hagan variar las predichas afirmaciones.”

Del estudio del fallo objetado se advierte que el punto en discusión entre las partes versa en el sentido de que, como consecuencia de un proceso de divorcio, suscribieron un acuerdo conciliatorio de pago por mutuo consentimiento, reconocimiento de deuda y desistimiento legal de acciones, en fecha 30 de mayo de 2012, mediante el cual acordaron la partición de la comunidad legal de bienes. En dicha convención las partes establecieron que el recurrido se comprometía a dos obligaciones: **a)** al pago de la suma de RD\$450,000.00, como aporte al préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD, en relación a un vehículo tipo

jeep, marca Toyota, modelo Rav4, año 2011, y **b)** al pago de la suma de RD\$500,099.00, por concepto de una deuda personal pendiente en beneficio de la recurrente; todo lo cual sumaba el total de RD\$950,099.00.

Las partes acordaron que la totalidad del monto de RD\$950,099.00, lo cual incluía la suma por concepto de deuda personal a favor de la recurrente, sería saldado mediante pagos mensuales a la cuenta del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD, sucursal La Romana, sin retrasos hasta concluir con el pago de la cantidad de RD\$950,099.00. No obstante, a juicio de la parte recurrente, el recurrido no cumplió con las obligaciones pactadas, por lo que procedió a inscribir, con la debida autorización, una hipoteca judicial provisional, sobre la cual demandó al fondo de la contestación.

Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, pero así mismo, la segunda parte de la referida disposición legal establece que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda, en consecuencia, se advierte que la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su acreencia.

El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada, al ponderar si la parte recurrida, Juan José Tavares Maldonado, saldó la obligación de pago a favor de la recurrente, Ingrid Xiomara García Miranda, contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de mayo de 2012, estableció que de conformidad con la certificación de pago de préstamos de terceros aportada, el préstamo núm. 2950430 a cargo de la recurrente quedó con la debida cancelación anticipada en fecha 1 de abril de 2013 por parte del recurrido.

En la especie, se evidencia que el recurrido se había comprometido a pagar la suma de RD\$950,099.00, a través de la cuenta del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento vigente en el Banco BHD a cargo de la recurrente, por lo que, al valorar los documentos aportados, la alzada constató la certificación de pago donde se estableció que dicho préstamo había sido saldado. En ese sentido, del estudio de la aludida certificación, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que se trata de un comprobante con el título de "Pago de préstamos de terceros", que establece que "la transacción fue realizada satisfactoriamente". Dicho documento da constancia de que se realizó un pago por el monto de RD\$28,148.62 al préstamo núm. 2950430, del cual Ingrid García es titular; tal monto se debió de la cuenta núm. 08612820024, correo electrónico *juan_tavarez95@hotmail.com*, en fecha 1 de abril de 2013, donde figura como

concepto “Pago cuota préstamo, correspondiente al mes”.

De lo precedentemente expuesto se advierte que lo establecido en la referida certificación, contrario a lo motivado por la corte *a qua*, no permite determinar de manera convincente y veraz si con el pago de dicha cuota el recurrido había saldado la totalidad de la acreencia que ascendía a la suma de RD\$950,099.00, lo cual incluía tanto un aporte al aludido préstamo como el monto por concepto de deuda personal. En esas atenciones, esta Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* se limitó a establecer que de la certificación transcrita se deducía que el préstamo había sido saldado por el recurrido, sin valorar efectivamente el cumplimiento de las dos obligaciones discutidas, apartándose de lo establecido en el artículo 1134 combinado con el artículo 1156 y siguientes del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones, papel que le corresponde a los jueces realizar de manera equilibrada, juiciosa y racional. En tales circunstancias, al no realizar el correspondiente juicio de ponderación para determinar si el recurrido aportó las pruebas necesarias para demostrar estar libre de las obligaciones constatadas, se evidencia que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134, 1156 y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixta Ferrand.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.
Recurrido:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Emma K. Pacheco Tolentino.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixta Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109058-5, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Ferrand, domiciliada y residente en la calle Paraguay núm. 200, altos, casi esquina 14 de Junio, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, según nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Com-

pañía de Seguros, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Resansil RD, S. A., sociedad anónima debidamente constituida conforme a las leyes de Panamá, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-67483-3, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 901, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Rodrigo Molino Ortega, nacionalidad panameña, titular del pasaporte núm. 1468295, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penelope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-9, 001-1893128-6 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades la Resansil RD, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A. compañía de Seguros, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por señora Sixta Ferrand, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señora Sixta Ferrand, contra las entidades Resansil RD, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A. compañía de Seguros, mediante acto No. 2090-2012, de fecha 06/07/2012, instrumentado por el Tilso N. Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 24 de mayo de 2016 y 14 de junio de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sixta Ferrand, y como parte recurrida La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y Resansil RD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de mayo de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron un vehículo tipo carga conducido por Thomas Disch y una motocicleta conducida por Freddy Antonio Ferrand, quien falleció en la colisión; **b)** que la señora Sixta Ferrand, en calidad de madre del finado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Resansil RD, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 00460-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, condenando a la entidad Resansil RD, S. A. al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 y declarando la oponibilidad a la compañía La Colonial, S. A.; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes; la corte *a qua* revocó la decisión y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos. En ese sentido, alega que la corte *a qua* no hizo mención de las pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación

mediante inventario de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante el cual se depositó la transcripción del acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, celebrada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene las declaraciones del señor Cruz Núñez Benítez, testigo a cargo de dicha parte, quien expuso al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos. Sostiene que, sin embargo, la alzada obvió dicha declaración y solo se fundamentó en las del señor Thomas Disch, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, propuesto por la parte recurrente en apelación; quien, además, varió sus declaraciones respecto a las expresadas en el acta de tránsito núm. 867-12 de fecha 27 de mayo de 2012.

Aduce que lo anterior evidencia que estamos en presencia de una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que influyen y definitivamente sobre lo decidido y que debe tener como consecuencia de manera ineludible la casación de la sentencia. A su juicio, la autoridad judicial está obligada a motivar de forma precisa y clara las decisiones que adopta y en la especie, la corte *a qua* solo realizó una simple y abstracta apreciación, incurriendo en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal.

A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 22 de septiembre de 2015, así como también el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sometida a la alzada mediante el inventario descrito, y la cual contiene las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez.

La parte co-recurrida, Resansil RD, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: *a)* que el plenario de la corte evaluó las declaraciones rendidas por los testigos comparecientes en primer grado, los señores Cruz Núñez Benítez, Junior Félix Bonilla y Thomas Kaspar Disch, en la audiencia pública de fecha 20 de noviembre de 2013, sin embargo la corte *a qua* tomó como válida la declaración de Thomas Kaspar Disch y restó credibilidad a las otras declaraciones sin hacer mención de su contenido en la sentencia objetada, por entender que la referida declaración demuestra de manera verosímil y sincera los hechos; *b)* que dicha declaración formó la convicción de los juzgadores de la alzada y no existen motivos serios y legítimos para afirmar que la indicada decisión carece de base legal por el insustentable argumento de que no enuncia la deposición del testigo a cargo de la recurrente, afirmación que es inverosímil e insuficiente; *c)* que la declaración levantada por los agentes de la AMET concuerda íntegramente con la deposición realizada por el referido señor ante el tribunal de primer grado; y *d)* que la corte de apelación apreció

de manera efectiva y razonable las pruebas aportadas para acreditar la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

La parte co-recurrida, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como una exposición de los motivos que permite reconocer los elementos necesarios para la aplicación de la norma jurídica.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto y las declaraciones dadas por los comparecientes ante el juez de primer grado, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el fallecido, señor Freddy Antonio Ferrand, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produce en el momento en que éste intentó cruzar la avenida Jacobo Majluta, provocando así la colisión, a pesar de que el señor Thomas Kaspar Disch, al percatarse de la presente de éste en la vía intentó evitar el choque, de lo que se infiere que el señor Freddy Antonio Ferrand no tomó las precauciones necesarias para cruzar la referida avenida; que de haber sido lo suficientemente cauteloso y de haber esperado el momento indicado para cruzar hubiese evitado el accidente en cuestión, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese orden, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el hoy occiso hubiese conducido su vehículo de manera prudente no hubiese ocurrido el accidente”.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso, estableció que a partir del acta de tránsito núm. CQ9558-12, de fecha 28 de mayo de 2012 y de las declaraciones dadas por los comparecientes ante el juez de primer grado, fue posible constatar que el fenecido Freddy Antonio Ferrand cometió la falta que provocó la colisión de los vehículos, debido a su actuación imprudente y atolondrada; razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, pues constató que el hecho se produjo debido a la falta de la víctima, lo que excluye de responsabilidad a los recurridos.

Es preciso señalar que, si bien la parte recurrente identifica el medio invocado como falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los argumentos en que se sustenta incluyen la falta de ponderación de documentos, particularmente el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre

de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁵¹⁷. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho⁵¹⁸, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación en las páginas 10 y 11 de la sentencia enumeró los medios de pruebas que habían sido depositados por las partes, no se advierte que haya hecho mención ni de los documentos ni de la prueba testimonial presentada por la parte recurrida en apelación, Sixta Ferrand, mediante el inventario de fecha 22 de septiembre de 2015. De igual forma, tampoco se evidencia que la corte haya realizado un juicio de ponderación entre las declaraciones del señor Thomas Disch y las del señor Cruz Núñez Benítez, sino que solo se refirió a las declaraciones del primero, sin tener en cuenta que el testimonio de Cruz Núñez Benítez también podría tener incidencia en la suerte del proceso. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido otorgar mayor valor probatorio a una declaración frente a otra, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de la falta, como elemento de la responsabilidad civil, en ocasión de la colisión entre un vehículo tipo carga y una motocicleta. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, Sixta Ferrand,

⁵¹⁷ SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

⁵¹⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

entre ellos el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, que contenía las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al no hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrente y no exponer una motivación que indicara que daba mayor valor probatorio a las declaraciones del señor Thomas Disch frente a las del señor Cruz Núñez Benítez, la alzada incurrió en la violación de falta de ponderación de documentos, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaniris García Meran.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.
Recurrido:	Atlántica Insurance, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaniris García Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711823-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 43, sector La Guayiga km. 22, autopista Duarte; Rafael Sánchez Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0017001-6, domiciliado y residente en la calle Almendro núm. 9, sector Amanecer km. 18, autopista Duarte, quienes actúan por sí y en representación de las menores Bryanna Meran García y Brayan Rafael Meran García; y Alex Amador Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0013281-1, domiciliado y residente en el sector Invi, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Elidio Familia Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 7½, núm. 196, apto. 2-A, sector El Brisal, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Atlántica Insurance, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Defilló, de esta ciudad, debidamente representada por Gerardo Peralta Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153463-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Eladio Zapata Vásquez, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 262/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores YANIRIS GARCÍA MERAN, RAFAEL SÁNCHEZ DELGADO quien actúan a nombre y representación de sus hijos mejores BRIANNA MERAN GARCIA Y BRAYAN RAFAEL MERAN GARCIA Y ALEX AMADOR, mediante el acto No. 1770/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 461/13, relativa al expediente No. 035-12-00085, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores YANIRIS GARCÍA MERAN, RAFAEL SÁNCHEZ DELGADO quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores BRIANNA MERAN GARCÍA Y BRAYAN RAFAEL MERAN GARCIA Y ALEX AMADOR al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdos. Pedro Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullon e Hipólito A. Sánchez Grullon, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de

agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador, y como parte recurrida José Eladio Zapata Vásquez y Atlántica Insurance, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador en contra de José Eladio Zapata Vásquez y Atlántica Insurance, S. A.; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la decisión núm. 461/13, de fecha 28 de junio de 2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión de primer grado en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a los artículos 40 y 60 de la Constitución y 49.1, 61.A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de vehículo de motor; **tercero:** mala aplicación del derecho y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Antes del examen del recurso de casación, procede ponderar las conclusiones incidentales de la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, pretende que se declare la nulidad del acto núm. 1087/2015, de fecha 29 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha actuación solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, mas no contiene emplazamiento a comparecer en los

términos de la ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵¹⁹. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵²⁰.

En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de julio de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador, a emplazar a la parte recurrida, José Eladio Zapata Vásquez y Atlántica Insurance, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1087/2015, de fecha 29 de julio de 2015, del ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *"(...) el memorial de casación depositado en fecha 10/07/2015, en la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia no. 262/2015 del cual se le da copia del presente acto. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones. Y para que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento sobre el objeto del presente acto, así se los he notificado, declarado y advertido dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, las cuales constan de dos (2) fojas debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifica y doy fe."*

Como se observa, el acto procesal núm. 1087/2015, de fecha 29 de julio de 2015, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia; empero, no contiene la notificación de la autorización de emplazamiento

⁵¹⁹ SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

⁵²⁰ SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador, contra la sentencia núm. 262/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte

recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe García Hernández.
Abogado:	Lic. Felipe García Hernández.
Recurrido:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 235, aptos. 203 y 205, de esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de sí mismo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Orange Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jean-Michel Garrouteigt, francés, titular del pasaporte núm. 09AD30245, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profe-

sional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 224-2012, dictada en fecha 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. FELIPE GARCIA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 09-0726, relativa al expediente No. 036-07-01285, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, RECHAZA dicho el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO:* *CONDENA al señor FELIPE GARCIA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN abogado, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe García Hernández, y como parte recurrida Orange Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Felipe García Hernández en contra de

Orange Dominicana, S. A., sustentándose en que dicha compañía le había negado la solicitud de una nueva línea telefónica bajo el fundamento de que había agotado el límite de cuentas habilitadas, lo cual le generó un estado de incomunicación que tuvo como consecuencia la pérdida de una negociación millonaria; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la decisión núm. 09-0726 de fecha 14 de julio de 2009; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, puesto que la sentencia impugnada no contiene condenaciones.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual se aplica en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, puesto que solo regía para aquellas decisiones que contengan condenaciones pecuniarias. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones de sumas de dinero, al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazaba la demanda; en tal virtud procede desestimar el medio de inadmisión examinado y ponderar los méritos del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el juez de fondo valoró las declaraciones de los testigos en su justa dimensión; b) que los

jueces de fondo contestaron exactamente las pretensiones del recurrente, rechazando la demanda por no haber aportado las pruebas de la existencia de una falta a cargo de la recurrida; c) que el recurrente se ha limitado a reclamar un daño derivado de una supuesta falta de activación de un celular, daño del que no aportó prueba; d) que el recurrente gozó de todas las vías de derecho pertinentes para plantear sus medios y conclusiones; e) que la solicitud de una nueva prórroga de comunicación de documentos era improcedente, pues el recurrente tuvo varias oportunidades de depositar sus documentos; f) que es improcedente el alegato de que la corte de apelación no ponderó los documentos, puesto que el recurrente no depositó ninguno; g) que la decisión recurrida no está viciada de falta de base legal, pues era al recurrente que le correspondía aportar las pruebas de que la demanda estaba bien fundada, lo cual no hizo.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, alega que la corte *a qua* violó el derecho de defensa, toda vez que no le permitió depositar ningún documento en grado de apelación. Explica que la corte celebró varias audiencias donde ordenó la comunicación de documentos y la prórroga a dicha medida, sin embargo, no depositó documentos en razón de que las partes estaban llegando a un acuerdo, pero sin haber agotado el diálogo propuesto, Orange Dominicana, S. A., fijó audiencia para el día 7 de septiembre de 2011, en la cual consideró que era merecedor de un nuevo aplazamiento para formalizar un acuerdo, pero dicha medida fue rechazada por la corte de apelación, vulnerando su derecho de defensa.

El recurrente invoca que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación interpretaron de manera errónea la declaración de la testigo presentada, puesto que establecieron que no se probó la negociación que se llevaría a cabo en Samaná, sin embargo, sostiene que con relación a dicho negocio jurídico no había nada escrito por lo que era necesario probarlo con el testigo que tenía conocimiento del hecho, pero este no fue tomado en consideración por la alzada. Alega además que la causa de la demanda no es la pérdida del celular, sino el hecho de que le fue negada la apertura de una nueva cuenta, debido a que supuestamente había excedido el número de solicitudes, pero resulta que tal negativa se produjo en razón de que Orange Dominicana, S. A. había abierto cuatro cuentas con sus generales a otras personas sin el consentimiento del recurrente. Sin embargo, a su juicio la corte *a qua* no ponderó los documentos que intervinieron entre el recurrente, INDOTEL, Orange Dominicana, S.A. y los dealers de esta última, así como tampoco, el acta de comprobación hecha por notario.

La corte de apelación sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“Que así las cosas, la corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a) que el demandante original persigue con su acción la reparación de daños y perjuicios que alega haber experimentado de parte de Orange Dominicana, S. A., por no haberle activado su celular; b) que el demandante original y ahora recurrido no probó ni en primera instancia ni en este tribunal de alzada que el hecho de no haber podido activar un celular con Orange le impidió la venta de un inmueble en Samaná. Que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo; que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación de que está apoderado, y en consecuencia, confirme en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante, la sentencia impugnada.”

Se evidencia que la jurisdicción de alzada adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, los cuales se transcriben a continuación:

“Que ciertamente, en este caso quedó establecido que en los registros de la telefónica Orange Dominicana aparecieron cinco cuentas habilitadas con el número de la cédula del señor Felipe García Hernández; sin embargo, también pudimos comprobar que 4 de esas cuentas correspondían a servicios prepagos, con motivos a los cuales no se registró contrato alguno, dada la naturaleza de este tipo de servicio, sin que el demandante haya probado al tribunal que el supuesto uso fraudulento de su cédula de identidad y electoral sea atribuible a Orange Dominicana, a uno de sus empleados o a cualquier persona por las que dicha empresa debe responder, limitándose éste a confirmar la información que le fue ofrecida por diferentes vías en el sentido de que con su cédula habían sido aperturadas 5 cuentas, 4 de ellas con planes card que figuraban inactivos y una con línea Flex activa al momento de la reclamación, por lo tanto no habiendo el tribunal constatado la existencia de una falta atribuible a la compañía telefónica entendemos procedente rechazar los alegatos que en ese sentido fueron presentados por el demandante. Que en cuanto al segundo hecho generador del daño esto es, la pérdida de la negociación debido al estado de incomunicación en que se encontrada el señor Felipe García Hernández solo fue aportado el testimonio de la señora María Henry quien ciertamente declaró tener conocimiento de que el señor Felipe García Hernández al momento de la pérdida de su teléfono celular, estaba gestionando la venta de unos terrenos en Samaná; sin embargo, a juicio de este tribunal, ante la ausencia de otros medios de prueba que permitan establecer que el señor Felipe García Hernández recibió mandato de parte de una tercera persona para que en su nombre gestionara la venta de un inmueble cuya existencia tampoco fue demostrada, la sola declaración de la testigo no constituye una prueba concluyente que permita admitir

como hecho cierto la existencia de la alegada transacción; además no puede ser obviado en esta instancia que el señor Felipe García Hernández quedó incomunicado originalmente porque él extravió su teléfono celular lo que implica un acto de torpeza o negligencia propia que compromete su responsabilidad por los daños o molestias que éste haya sufrido sobre todo en cuanto a la interrupción del servicio contratado con Orange Dominicana; así las cosas, la responsabilidad de Orange Dominicana solo quedaría comprometida si es posible determinar que esta empresa, incumpliendo con su obligación contractual, causara algún daño al demandante al negarse a activar al mismo otra línea telefónica; Que por el efecto del contrato existente entre las partes la compañía telefónica Orange Dominicana estaba obligada a mantener la calidad y eficiencia en la línea móvil activada a requerimiento del señor Felipe García Hernández, sin embargo, de la lectura del contrato suscrito entre las partes, el tribunal no pudo constatar que a cargo de dicha empresa haya quedado la obligación de activar cualquier otro servicio que fuera requerido por el usuario, sobre todo, tratándose de uno independiente no relacionado con el que había sido acordado entre ellos en ocasión del contrato existente”.

Se advierte el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que juzgó una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el recurrente había perdido su teléfono celular por lo que procedió a solicitar una nueva línea telefónica en la compañía Orange Dominicana, pero esta le fue negada bajo el fundamento de que ya había llegado al límite de cuentas posibles, pues existían otras cuatro a su nombre. Por tanto, dicho estado de incomunicación le produjo la pérdida de una negociación inmobiliaria de grandes sumas de dinero, por lo que pretende que los daños que alega sean reparados.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que a propósito del proceso antes descrito la corte de apelación celebró cuatro audiencias. En ocasión de una segunda petición de aplazamiento a fin de cumplir con el mandato de la sentencia que ordenó inicialmente la medida de comunicación de documentos y concretar un acuerdo entre las partes, la corte *a qua* se reservó el fallo de la pretensión en cuestión, disponiendo que se procediere a concluir sobre el fondo, quedando ambos aspectos en estado de fallo reservado. Mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, la alzada rechazó la medida solicitada, en el entendido de que la parte recurrida había manifestado no haber llegado a ningún acuerdo.

En cuanto al punto examinado, conviene señalar que el artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978 determina que en grado de apelación la comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la referida ley concede al juez

una facultad de administrar dicha medida ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso. De igual forma, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes⁵²¹.

En consecuencia, se evidencia que el recurrente no demostró ante la alzada que se había encontrado en la imposibilidad de cumplir con el mandato de la sentencia que había ordenado la comunicación, como producto del proceso de acuerdo en que se encontraba con la parte demandada original, la entidad Orange Dominicana, S. A., por lo que al rechazar la solicitud de aplazamiento que consistía en una segunda petición con el mismo propósito, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades sin incurrir en los vicios denunciados y en tal sentido procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Con relación al alegato de que la corte no valoró la documentación ni la prueba testimonial presentadas ante el tribunal de primer grado, es preciso señalar que sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca en virtud del artículo 1315 del Código Civil. No obstante, en la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo, donde prevalecen condiciones de vulnerabilidad para el usuario, por lo que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*", propio de esta materia.

De conformidad con lo anterior, correspondía a la entidad recurrida como proveedora profesional del servicio, aportar al tribunal si las cuatro alegadas líneas telefónicas estaban a nombre del consumidor, demandante original. En esas atenciones, el tribunal de primer grado constató que existían cuatro líneas de planes *card* habilitadas con el número de cédula del recurrente, pero también estableció que ese tipo de contrato no se registra, motivación que fue asumida por la alzada. En consecuencia, correspondía a dicho accionante concretamente demostrar el supuesto uso fraudulento de su cédula de identidad y electoral para la activación de las cuatro líneas de las que invoca no

⁵²¹ SCJ, 1ª Cám., núm. 9, 10 de octubre de 2007, B. J. 1163.

ser propietario y que dicha situación fuera atribuible a Orange Dominicana, S. A., así como probar que producto de dicho comportamiento de la recurrida, perdió la oportunidad de realizar una negociación que le representaba ganancias importantes.

Sin embargo, se evidencia que la parte recurrente no aportó medios de pruebas ante la corte de apelación para sustentar sus pretensiones, no obstante, la alzada realizó un juicio de ponderación de los documentos depositados por la recurrida y de los hechos constatados por el tribunal de primer grado, de lo cual comprobó que a partir de dichas pruebas no se demostraban las pretensiones de la parte recurrente. De igual forma, consideró que los testimonios presentados en primer grado no determinaban de manera fehaciente que el recurrente había perdido una transacción inmobiliaria millonaria. Por tanto, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al asumir la motivación sostenida en la decisión de primera instancia, máxime cuando el recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción. En consecuencia, en el contexto de la legalidad no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede rechazar los medios examinados.

La parte recurrente en su tercer medio sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal pues se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, haciendo una exposición incompleta de los hechos, al no tomar en cuenta que la documentación aportada demostraba los hechos cometidos por Orange en su perjuicio.

Conviene destacar que ha sido juzgado que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

El estudio del fallo objetado pone en evidencia que efectivamente la corte de apelación adoptó la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia. No obstante, ello no implica el vicio casacional de falta de base legal, puesto que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁵²². En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado no se apartó del ámbito de la legalidad al adoptar la motivación expuesta en la

⁵²² SCJ, 3ª Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

decisión de primer grado; todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 49 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Lizardo, contra la sentencia civil núm. 224-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de marzo de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Lazzaro Morel.
Abogado:	Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonel.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lazzaro Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104199-4, domiciliado y residente en la calle Gardenias núm. 23, segundo piso, sector Gala, urbanización Jardines del Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100844-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 999, residencial Piantini I, apto. 108-1, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, de esta

ciudad, debidamente representada por su director de riesgo, Alain García Dubus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45-A, edif. J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 146/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Lazzaro Morel contra la entidad The Bank of Nova Scotia; por haber sido hecho conforme a la materia; SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal interpuesto por el señor Carlos Manuel Lazzaro Morel contra la entidad The Bank of Nova Scotia. Y CONFIRMA la Sentencia Civil No. 01033-11 de fecha 15 de julio del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO:* *CONDENA al señor Carlos Manuel Lazzaro Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por en-

contrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Lazzaro Morel, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Carlos Manuel Lazzaro Morel en contra de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sustentándose en que dicho acto no contenía copia del título en cuya virtud se procedería al embargo; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la decisión núm. 01033-11 de fecha 15 de julio de 2011; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medio la violación de los artículos 1315 y 2217 del Código Civil, 673 y 583 del Código de Procedimiento Civil y la desnaturalización de los hechos.

La parte recurrente en el medio propuesto alega, en esencia, que el acto núm. 2465/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene como título "Intimación de pago" pero en realidad se trata de un mandamiento de pago, ya que contiene la advertencia de constreñir por todas las vías de derecho y muy especialmente la del embargo de sus bienes muebles e inmuebles, expresión que lo diferencia de la intimación de pago. Sin embargo, alega que dicho mandamiento contiene todos los requisitos de ley, a excepción de la notificación del título que lo respalda, por lo que pretende su nulidad. En ese sentido, sostiene que la alzada transgredió los artículos 1315 y 2217 del Código Civil y los artículos 673 y 583 del Código de Procedimiento Civil, pues estableció que la aludida actuación procesal es una intimación y no un mandamiento de pago, lo que evidencia una desnaturalización al no ponderar el alcance y sentido del mencionado acto, que coloca al recurrente en estado de indefensión.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación dictó una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con la formalidad de una sentencia en cumplimiento con el debido proceso; b) que el medio de casación planteado carece de sustento, toda vez que de las

motivaciones de la sentencia impugnada se observa la coherencia de las ideas en que la corte de apelación fundamentó su decisión, explicando de manera clara la diferencia entre intimación y mandamiento de pago; c) que el recurrente fundamenta su pretensión en que The Bank Of Nova Scotia notificó un mandamiento de pago, cuando claramente es una intimación a pago, situación que ha quedado demostrada en los tribunales de fondo; d) que el demandante original no ha aportado prueba alguna que haga valer su pretensión.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“En el acto objeto de esta contestación titulado como intimación de pago, consta que el Banco Nova Scotia INTIMA y le PONE EN MORA al señor Carlos Manuel Lazzaro Morel a que: En el improrrogable plazo de UN (1) DÍA FRANCO, a partir de la presente notificación, pague la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 50/00 (RD\$41,566.50), que le adeuda por concepto del crédito otorgado #4003092010126908, el cual se encuentra con varias cuotas vencidas y no pagadas por el deudor Carlos Manuel Lazzaro Morel, más los intereses vencidos, más los honorarios causados con motivo del presente acto. Advirtiéndole, que en caso de no obtemperar al presente acto en el plazo establecido, mi requeriente The Bank Of Nova Scotia, lo constreñirá por todas las vías de derecho y muy especialmente la del embargo de sus bienes muebles e inmuebles. Con el acto no se notifica ningún título de crédito, sino que indica el monto de la deuda y su fuente, relativa a consumo por tarjeta de crédito. [...] El recurrente sostiene que el acto que se le ha notificado es un mandamiento de pago porque le advierte que a falta de pago en un día franco se procederá al embargo; pero cabe resaltar que en ese acto no se le indica que se procederá al embargo ejecutivo ni al embargo inmobiliario. Y si así lo hubiera hecho, esa sola advertencia no da lugar a nulidad, sino que lo que sería nulo es el embargo por falta de título y por inexistencia de mandamiento de pago, como preliminar obligatorio. El acreedor de una deuda vencida en el término y no pagado puede intimar en pago, fijar a su discreción el plazo que le concede al deudor para el cumplimiento voluntario y puede advertir que procederá por las vías del derecho, como lo ha indicado el Banco requeriente; pues a falta de pago puede acudir a las medidas precautorias por ordenanza que le autoriza el embargo conservatorio. En este caso, el recurrente no ha demostrado que con ese acto que lo conmina a cumplir con advertencia de embargo, se haya realizado un embargo ejecutivo ni inmobiliario, con lo que se compruebe que el Banco of Nova Scotia lo haya utilizado como mandamiento de pago. En consecuencia, el acto examinado es una intimación de pago precisamente porque no está encabezado con un título executorio, ni reúne las condiciones del embargo

de pleno derecho a que se podría convertir el mandamiento de pago (según las leyes 6186 y 189-11), por falta de las menciones que de orden público dispone la ley; y siendo una intimación y no un mandamiento, la demanda en nulidad de mandamiento de pago no tenía razón de ser, como al efecto lo ha decidido la jueza a quo, por lo que procede confirmar dicha sentencia y rechazar el presente recurso de apelación por frustratorio y mal fundado.”

De lo precedentemente expuesto se evidencia que el punto en discusión versa en el sentido de determinar si el acto núm. 2465/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya nulidad pretende el recurrente, corresponde a una intimación o un mandamiento de pago.

Es pertinente destacar que la actuación procesal denominada mandamiento de pago constituye un preliminar de las vías de ejecución cuando se trata de medidas ejecutorias, sujeto a formalidades prescritas por la ley. En la especie, los textos aludidos por la parte recurrente se refieren a dicho instrumento procesal, respecto al embargo ejecutivo y al embargo inmobiliario, de conformidad con los artículos 583 y 673 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al ponderar el recurso de apelación en contra de una decisión en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, la corte de apelación estableció que el acto núm. 2465/2009, no reunía las condiciones para ser considerado como mandamiento de pago, pues, a juicio de la alzada, dicha actuación procesal no contiene la mención expresa de que a falta de pago en el plazo otorgado se procedería al embargo ejecutivo o embargo inmobiliario. De igual forma, estableció que el recurrente no había demostrado que, como consecuencia del aludido acto, se haya iniciado un procedimiento de embargo ejecutivo o inmobiliario con lo que se compruebe que fue utilizado como mandamiento de pago.

Según resulta del examen del acto núm. 2465/2009, aportado en ocasión del presente recurso de casación y a su vez depositado por ante la jurisdicción de alzada, pone de manifiesto que, tal como estableció dicha jurisdicción, la actuación procesal de referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para constituir un mandamiento de pago. De su contenido se advierte que no notifica el título de la acreencia ni consagra de manera precisa la advertencia de embargo exigida por ley, puesto que no establece siquiera la vía de ejecución exacta a la que se pretendiese proceder; sino que se limita a prescribir de manera genérica que se procederá a constreñir al deudor por todas las vías de derecho, especialmente la de sus bienes muebles e inmuebles.

Por tanto, es ostensible que la naturaleza de la aludida actuación procesal es una intimación, que tiene como finalidad poner en mora al recurrente para el cumplimiento de una obligación de pago y que no está sometida a formalidades sacramentales, como juzgó la alzada. En consecuencia, al determinar correctamente la naturaleza del acto notificado y establecer que la falta de las referidas menciones no daba lugar a la nulidad, se manifiesta que la jurisdicción de apelación no incurrió en vulneración alguna que implique la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lazzaro Morel contra la sentencia civil núm. 146/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias.
Recurrida:	Victoria Reynoso de la Cruz.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por sus vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0076848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; Wilfredo Dionicio Kranwinkel y Vendipor, SRL, de generales que no constan, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estu-

dio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Victoria Reynoso de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666059-8, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien actúa en su calidad de conviviente notorio de quien en vida respondía al nombre de Epifanio Abad y en calidad de madre de los menores Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Reynoso de la Cruz, en su representación y en la de sus hijos menores Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, hijos del señor Epifanio Abad, mediante los actos Nos. 1094/015 y 1140/015, de fechas 22 y 29 de julio del año 2015, ambos instrumentados por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 0323/2015, de fecha 25 de marzo del año 2015, relativa al expediente No. 037-12- 01459, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Reynoso de la Cruz, en su representación y en la de sus hijos menores Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, hijos del señor Epifanio Abad, en contra del señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel Camarena y la entidad La Colonial Compañía de Seguros, mediante los actos No. 3976/2012, de fecha 26/10/2012, por el ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 448/2013, de fecha 11/04/2013, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel Camarena, al pago de las siguientes sumas: setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Victoria Reynoso de la Cruz; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a

favor de la menor de edad Caridad Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Valeria Arianny Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor de edad Anderson Abad Reynoso y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Esperanza Abad Reynoso, en manos de su madre la señora Victoria Reynoso de la Cruz, por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución.

TERCERO: *DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Dionicio Kranwikel, Vendipor, S. R. L. y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Victoria Reynoso de la Cruz, por sí y en representación de los menores de edad Caridad Abad Reynoso, Esperanza Abad Reynoso, Valeria Arianny Abad Reynoso y Anderson Abad Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de julio de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos conducidos por los señores José Eugenio Quiñones Amparo y Epifanio Abad, este último resultó lesionado y posteriormente falleció; **b)** que Victoria Reynoso de la Cruz, en calidad de concubina del finado, por sí y en representación de los menores de edad Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y

Anderson Abad Reynoso, demandó en reparación de daños y perjuicios a Wilfredo Dionicio Kranwikel, Vendipor, S. R. L. y La Colonial, S. A., demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 0323/2015, de fecha 25 de marzo de 2015; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* revocó la decisión impugnada, rechazó el medio de inadmisión y acogió la demanda original, condenando a Wilfredo Dionicio Kranwikel al pago de la suma de RD\$2,750,000.00 por los daños morales sufridos por la demandante y sus hijos, excluyendo a la razón social Vendipor, S. R. L. y declarando la oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En primer lugar, procede ponderar la petición planteada por la parte recurrida Victoria Reynoso de la Cruz, mediante instancia depositada en fecha 17 de enero de 2012, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2016-2154, en el cual figura como parte recurrente el señor Wilfredo Dionicio Kranwikel y las mismas partes recurridas; con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, pues versan sobre el mismo litigio con identidad de partes, objeto y causa.

En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁵²³. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-2154, mediante la resolución núm. 00072/2020, dictada en fecha 29 de enero de 2020; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada y ponderar los méritos del presente recurso.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a las reglas de la competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241 sobre tránsito, violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **segundo**: fallo extra petita; **tercero**: exceso en la valoración de los daños.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en

⁵²³ SCJ Primera Sala, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la responsabilidad del comitente con relación al preposé, tal como se puede verificar de los actos de emplazamientos; b) que las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que los daños ocurrieron al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, tal como ocurrió en la especie; c) que los recurridos demostraron haber experimentado daños morales, por lo que la alzada fijó las indemnizaciones partiendo del sufrimiento por la pérdida de un ser querido.

Si bien la parte recurrente titula el primer medio como “violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la ley núm. 241 sobre tránsito, violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado”, en su desarrollo las violaciones que denuncia no están relacionadas con el título, sino que, en esencia, alega que la corte de apelación hizo una errónea aplicación del derecho, pues a su juicio, para retener la falta como elemento de la responsabilidad civil es necesario que se haya determinado por la jurisdicción penal anteriormente. Por lo que sostiene que, al haberse declarado la extinción de la acción penal contra José Eugenio Quiñones, no puede ser condenado por la jurisdicción civil.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en la motivación siguiente:

“Que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. Que en ese sentido, se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que en fecha 09 de abril de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la Resolución No. 270/2013, declaró la extinción de la acción penal, en el proceso penal seguido al señor José Eugenio Quiñones Amparo, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y 65, de la Ley No, 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones, por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio. Que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las declaraciones del testigo que declaró en primer grado, se establece que el señor José Eugenio Quiñones Amparo, conductor del vehículo propiedad del señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel,

es el responsable de la ocurrencia del accidente, quien no tomó las medidas de precaución suficientes, cuando se disponía a cruzar la referida vía, máxime tratándose de una autopista tan recurrida como lo es la autopista Duarte, de lo que se infiere que éste transitaba de manera imprudente y de forma descuidada; por lo que la imprudencia de dicho conductor ha quedado establecida; sin embargo, es importante advertir que el señor Epifanio Abad es co-responsable del accidente que nos ocupa, puesto que esta Sala de la Corte ha podido verificar del Acta de Tránsito que descansa en el expediente, que no poseía licencia de conducir al momento del accidente; y resulta que este documento constituye el aval jurídico que lo autoriza a conducir vehículos de motor por las vías públicas; por lo que la imprudencia de las partes ha quedado establecida de conformidad al artículo 1383 del Código Civil; en estas circunstancias, la responsabilidad también debe ser compartida entre las personas civilmente responsables, en la proporción que estime esta Corte al momento de evaluar los daños ocasionados a consecuencia del accidente. Que de acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor José Eugenio Quiñones Amparo (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos; [...]"

Con relación al punto discutido, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el régimen jurídico para el ejercicio de la acción civil en ocasión de un hecho punible, ya sea simultáneamente a la penal o de manera principal, en ese sentido dispone lo siguiente: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

Del texto legal transcrito precedentemente, se evidencia que la comisión de un hecho penal, en principio, genera la posibilidad de ejercer, por un lado, la acción represiva en aras de perseguir las sanciones correspondientes, y por otro, la acción civil con el objetivo de obtener la reparación del daño causado, la cual puede ser ejercida de manera accesoria a la penal o de manera

independiente directamente ante el juez civil⁵²⁴.

En virtud del principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, cuando ha sido ejercida la acción represiva, se suscita la situación procesal de que la acción civil debe ser sobreseída hasta tanto se defina la suerte de lo penal, en razón de la naturaleza de orden público que reviste esta última en el derecho dominicano. Por tanto, en un razonamiento a contrario, en el escenario en que no se haya acudido a la jurisdicción penal, nada cesa que el tribunal ordinario determine la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, sin la necesidad de que, como se alega, sea antes retenida por la jurisdicción penal⁵²⁵.

La responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones⁵²⁶.

En la especie, se advierte que la jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderado verificó que en fecha 9 de abril de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la Resolución núm. 270/2013, declaró la extinción de la acción penal, en el proceso seguido al señor José Eugenio Quiñones Amparo, conductor del vehículo propiedad del recurrente Wilfredo Dionicio Kranwinkel, por lo que procedió a valorar los méritos del recurso. En consecuencia, de acuerdo a la situación procesal que se expone precedentemente, la jurisdicción de alzada procedió a comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba a la especie, entre estos la falta, ejercicio que realizó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, puesto que lo penal se extinguió con el archivo definitivo en condiciones irrevocables de acuerdo 280 y siguientes del Código Procesal Penal.

En cuanto a la determinación de la falta, la corte de apelación ponderó tanto del acta de tránsito núm. 1113-12 de fecha 19 de julio de 2012, como de

⁵²⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 0244/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

⁵²⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 1404/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito.

⁵²⁶ SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

las declaraciones del testigo Yeilin Mateo Castillo, de lo cual constató que José Eugenio Quiñones Amparo transitaba de manera imprudente y descuidada, por lo que derivó que era el responsable de la ocurrencia del accidente, lo cual realizó en el ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley.

La corte *a qua* al determinar la relación de comitencia-preposé tomó en consideración la certificación de fecha 3 de agosto de 2012 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual constató que el vehículo conducido por José Eugenio Quiñones Amparo era propiedad de Wilfredo Dionicio Kranwinkel, y a la vez asumió el principio de presunción de comitencia contenido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; el cual se fundamenta en que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario, y por tanto este último es comitente del conductor y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. En consecuencia, se advierte que la alzada, al retener los elementos de la responsabilidad civil del comitente, realizó una valoración procesal acorde con la ley, por lo que el vicio invocado no se aprecia en ocasión de la decisión objetada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente en un primer aspecto del segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, puesto que la demandante original reclamaba responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Alega que la alzada no verificó las conclusiones de la parte demandante, ya que, a su juicio, en el cuerpo mismo de la sentencia recurrida el juez rechazó la demanda porque no se estableció que el hecho generador del daño se debió al papel activo de la cosa conforme al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, invocado por la demandante.

El estudio del fallo objetado pone en evidencia que la parte recurrida, al fundamentar sus pretensiones estableció lo siguiente: *“que existe una presunción de que Wilfredo Dionicio Kranwinkel Camarena, en su calidad de propietario del vehículo conducido por José Eugenio Quiñonez Amparo, es el comitente de éste, y los daños ocasionados a la recurrente tuvieron lugar en ocasión de la subordinación del preposé y en todo caso hay una falta imputable a este, tipificándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho del otro, sin haber demostrado ninguna causa eximente de su responsabilidad”*; lo que evidencia que sustentaba su demanda en el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé, contenido en el artículo 1384 del Código Civil, el cual fue aplicado por la corte *a qua* para sustentar su decisión; de manera que no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Los recurrentes invocan que la jurisdicción de alzada condenó directamente a la empresa aseguradora al pago de las costas, por lo que transgredió el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Cabe destacar que la aplicación del impedimento de condena directa solo se refiere al escenario en que la entidad aseguradora es demandada en oponibilidad por ante el tribunal de primer grado, pero cuando esta ejerce un recurso de apelación en ocasión de dicha oponibilidad y es sucumbiente en dicho recurso, es procesalmente válido que se retenga condenación en costas, a condición de que la parte concluya solicitándolo, con la afirmación del abogado suscribiente de que las ha avanzado en su totalidad, tal como resulta del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, este no es el caso que nos ocupa, pues en la especie el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación no procedió a condenar a la aseguradora al pago de las costas, sino que estas fueron compensadas por sucumbir las partes en algunos aspectos de sus pretensiones. En consecuencia, procede rechazar el punto objeto de examen por infundado.

En un último argumento del segundo medio y en el tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la valoración de la indemnización debe partir de las pruebas existentes, pero siempre en una concreta relación de proporcionalidad propia del vínculo causal entre la falta y el supuesto daño. Sostiene que, en el presente caso, la cantidad a la que fue condenada la demandada no guarda relación con el supuesto daño causado; que nuestra Constitución establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar que el monto de la indemnización no se convertiría en un enriquecimiento ilícito y desproporcional al daño recibido.

La corte de apelación, al realizar la evaluación de los daños pasibles de reparación, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“una vez establecida la falta, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños; en ese sentido, la demandante original alega que el perjuicio sufrido consiste en daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó la muerte de su compañero de vida, y padre de sus hijas, como consecuencia de la colisión. [...] Que de la ocurrencia del accidente, las pruebas aportadas al efecto, y de acuerdo a las descripciones del acta de defunción anteriormente descrita, la suma de RD\$30,000,000.00 solicitada por los demandantes originales, deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500,000.00), debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de su concubino y padre,

dividido de la siguiente manera: un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Victoria Reynoso de la Cruz; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Caridad Abad Reynoso; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Esperanza Abad Reynoso; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Valeria Arianny Abad Reynoso; y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del menor de edad Anderson Abad Reynoso, en manos de su madre la señora Victoria Reynoso de la Cruz, por los daños morales recibidos por la muerte de su padre; limitándose esta evaluación a los daños morales, suma que tendrá que pagar el civilmente responsable, correspondiéndole asumir al señor Wilfredo Dioninio Kranwinkel, el 50% de las mismas, ascendentes a: setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Victoria Reynoso de la Cruz; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Caridad Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Esperanza Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Valeria Arianny Abad Reynoso; y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor de edad Anderson Abad Reynoso, en manos de su madre la señora Victoria Reynoso de la Cruz, al haber determinado esta Sala de la Corte una responsabilidad compartida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁵²⁷.

De conformidad con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los

⁵²⁷ SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵²⁸. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada⁵²⁹.

En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización a causa el dolor y sufrimiento padecidos, la cual distribuyó de la siguiente manera: el monto de RD\$750,000.00 a favor de Victoria Reynoso de la Cruz, en su calidad de concubina del finado; y la suma de RD\$500,000.00 a favor de cada hijo del finado –cuatro menores de edad–, que responden a los nombres de Caridad Abad Reynoso, Esperanza Abad Reynoso, Valeria Arianny Abad Reynoso y Anderson Abad Reynoso. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida y sus hijos –quienes quedaron en la orfandad–, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su concubino y padre, respectivamente, lo cual constituye una pérdida irreparable. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; razón por la cual, resulta evidente que no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

⁵²⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

⁵²⁹ Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

cidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Dionicio Kranwikel, Vendipor, S. R.L. y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo J., abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercado, S. A.
Abogados:	Lic. José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco C.
Recurrido:	R. I. Recrea Inflables, S.R.L.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177 °de la Independencia y año 157 °de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Hipermercado, S. A. (CDH-CARREFOUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 2da. núm. 14, km 10½, de la autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Oliver Pellin, nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada entre las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso IX, *suite* 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida R. I. Recrea Inflables,

S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Club de Leones núm. 273, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Norberto Moreaux, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial, a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella núm. 43, primer piso, entre las calles Eva María Pellerano y Lic. Ángela María Liz, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad; y Luisa Liliana Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2454997-8, domiciliada y residente en Bogotá, Colombia, con domicilio ad hoc, la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00312, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, R.I. Recrea Inflables SRL, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación que nos ocupan, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: “Segundo: CONDENA a la demandada, Compañía Dominicana de Hipermercados (Carrefour) a pagar las siguientes sumas: a) RD\$1,500,000.00, a favor de la señora Luisa Liliana Rodríguez, y b) RD\$1,500,000.00, a favor del menor Harold Santiago Belliard Rodríguez, en manos de su madre señora Luisa Liliana Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a causa de la muerte del señor Tomás Orlando Belliard Quezada, más el 1% de interés de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria”. **TERCERO:** COONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los me-

dios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2016 y 22 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia **médica**.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), y como parte recurrida Luisa Liliana Rodríguez y R.I. Recrea Inflables, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luisa Liliana Rodríguez en su calidad de cónyuge superviviente, por sí y en representación del menor de edad Harold Santiago Belliard Rodríguez, en contra de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), quien a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad R. I. Recrea Inflables, S. R. L.; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda incidental y acogió la acción original, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, como reparación de los daños morales y materiales causados; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada y la demandante original; la corte *a qua* modificó la condena impuesta, aumentándola a la suma de RD\$3,000,000.00 y confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: violación al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso **primero**: ausencia y contradicción de motivaciones; **segundo**: violación al derecho fundamental a la prueba, desnaturalización de los hechos y los documentos.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en sus considerandos 15 y 17 que en la especie se retiene la responsabilidad civil de la recurrente por el

hecho de otro y la relación comitente-preposé; sin embargo, más adelante en el considerando 23, la corte de apelación estableció que la responsabilidad civil de la recurrente queda configurada por el régimen de la cosa inanimada, esto es, el hecho de que CDH-Carrefour es la propietaria de la cadena con la que supuestamente el señor Tomas Orlando Belliard Quezada se accidentó, lo cual, a su juicio, es una total contradicción de motivos, toda vez que no pueden encontrarse configuradas dos tipos de responsabilidad civil por el mismo hecho, atendiendo a que las mismas son excluyentes.

La parte co-recurrida, Luisa Liliana Rodríguez, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que carece de fundamento el medio planteado por la recurrente, puesto que de la lectura de los considerandos señalados se evidencia que están redactados con una ilación y secuencia lógica, que no dejan lugar a dudas de que se trata de la responsabilidad civil del artículo 1384 del Código Civil; b) que la recurrente es la única persona cuya responsabilidad civil está comprometida, en su incuestionable calidad de comitente del seguridad que incurrió en la falta de colocar la cadena sin las precauciones de lugar en la salida del estacionamiento de las instalaciones de CDH-Carrefour, que ocasionó la muerte al señor Tomás Orlando Belliard Quezada; c) que es evidente que la responsabilidad civil de la recurrente está comprometida no solo por ser la propietaria del establecimiento y la cadena, sino porque el dominio y dirección de la cosa fue ejercido por su preposé, toda vez que la cadena fue colocada por el seguridad sin la previsión de lugar.

La parte co-recurrida, R. I. Recrea Inflables, S. R. L., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que está correctamente motivada y que se dictó respetando las reglas del debido proceso; b) que el fundamento jurídico utilizado basado en el artículo 1384 del Código Civil fue correcto, lo que generó la exclusión de R. I. Recrea Inflables, S. R. L.; c) que la exclusión dictada por la corte *a qua* estuvo basada en derecho y pruebas aportadas y que no deviene en el vicio de incongruencia.

La corte de apelación al retener la responsabilidad civil de la recurrente sostuvo la motivación que se transcribe a continuación:

“Que al aplicar el caso concreto los citados elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la relación de comitente-preposé, resulta que, en efecto, concurren todos; y es que la falta del preposé se ha evidenciado mediante las pruebas aportadas, consistente en colocar una cadena de hierro en el parqueo de Carrefour sin las precauciones de lugar, provocando la muerte del señor Tomás Quezada. Asimismo, consta que la falta se cometió mientras el preposé ejercía sus funciones subordinadas a su comitente, Compañía Dominicana

de Hipermercados, S. A., (Carrefour), pues el expediente persuade en el sentido de que todo ocurrió mientras el seguridad de dicho centro comercial desempeñaba sus funciones de vigilancia, en su horario ordinario, lo que no ha sido contestado; y los daños sufridos por la víctima se evidencia por el certificado de defunción aportado al efecto y que da cuenta de la muerte del señor Tomás Quezada; siendo la causa eficiente de tales daños la falta del preposé, lo que compromete la responsabilidad civil de su comitente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour). [...] Que procede confirmar la exclusión del proceso de la razón social R. I. Recrea Inflables, S. R.L., tal y como hizo el tribunal de primer grado, por los motivos dados por dicho tribunal y porque ha quedado establecido que el propietario y guardián de la cosa (cadena de hierro) causante del accidente es la entidad Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour), pues es el propietario de la cosa quien se presume su guardián y quien debe responder por los daños que esa cosa cause por ser quien tiene el uso, control y dirección de la misma, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.”

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo como hechos de la causa que en fecha 16 de marzo de 2013, el señor Tomás Orlando Belliard Quezada se encontraba en el parqueo de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour) en horas de la noche, junto a otros señores empleados de la entidad R. I. Recrea Inflables, S. R. L.; y al momento en que decidió salir del estacionamiento se estrelló con un cordón de seguridad o cadena de hierro, lo cual posteriormente le provocó la muerte.

Ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las alegadas motivaciones contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho; lo cual se traduce en una ausencia de motivos, pues al aniquilarse recíprocamente entre sí, ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁵³⁰.

En la especie, se advierte que la corte de apelación al valorar la procedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentó su decisión en el régimen de la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé; y determinó que la falta del preposé consistió en colocar una cadena de hierro en el parqueo de Carrefour sin las precauciones de lugar, provocando la muerte de Tomás Quezada. Sin embargo, al ponderar la exclusión de la entidad R. I. Recrea Inflables, S. R. L., constató que la causante del accidente era la cadena de hierro, y por tanto, la entidad recurrente era responsable, por su calidad de propietaria de la cosa, ya que se presume guardián y debe responder por los

⁵³⁰ SCJ, 1ª Sala, núm. 4, 21 de noviembre de 2001, B. J. 1092.

daños que esa cosa causa por ser quien tiene el uso, control y dirección de la misma.

En ese sentido, conviene señalar que no es posible retener una pluralidad de régimen de responsabilidad civil sin ningún razonamiento de logicidad, lo cual, al realizar un juicio de legalidad, se traduce en una falta de base legal de la decisión impugnada. Por tanto, se evidencia una contradicción en los motivos sustentados por la corte de apelación, ya que existe una inconsistencia en la determinación del nexo causal entre la falta y el daño, puesto que de una parte la alzada establece que el daño ha sido consecuencia de la falta del seguridad de la entidad recurrente, pero de otra parte sostiene que la causa directa del accidente ha sido el cordón de seguridad o cadena de hierro, como cosa inanimada, lo que implica una contradicción en los motivos, que al oponerse entre sí, deja sin fundamento la decisión impugnada. En consecuencia, esta Sala es de criterio que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00312, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Litasa, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Agosta Rivas.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Litasa, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Indira Ghandi núm. 4, sector Cuesta Brava, de esta ciudad; y la señora Casiodora Cristina Álvarez Rodríguez, quien actúa por sí y en calidad de representante de la razón social antes descrita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138639-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Héctor B. Estrella García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, local 27, plaza Lincoln, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente del departamento de normalización legal y su gerente del departamento división apoderamiento y gestión legal externo, María del Carmen Espinosa y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Agosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persigiente, entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, adjudicatario del inmueble subastado, consistente en: ÚNICO: “Solar No. 33, manzana 3077, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 629.02 metros cuadrados, matrícula No. 0100046106, ubicado en el Distrito Nacional, y está limitado al Norte, modulo No. 04; al Este, Solar No. 34; al Sur, Paso de Peatón; y al Oeste, Solar No. 32”; por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (RD\$7,184,134.71), precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$68,104.90), por concepto de gastos y honorarios. **SEGUNDO:** ORDENA a los embargados, entidad CONSTRUCTORA LITASA, S. A., y la señora CASIODORA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando del inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de

fecha 14 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Litasa, S. A. y Casiodora Cristina Álvarez, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Constructora Litasa, S. A. y Casiodora Cristina Álvarez Rodríguez, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1220, de fecha 4 de septiembre de 2012, al tenor de la cual se rechazó un incidente de sobreseimiento propuesto en la audiencia de la subasta y se declaró adjudicatario al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibile, en razón que la decisión impugnada es una sentencia de adjudicación que no decidió sobre incidente alguno, por lo que no es susceptible de ninguna vía de recurso, tal como lo ha establecido la jurisprudencia y la ley.

Ha sido juzgado que en los casos del embargo inmobiliario regido por el derecho común y aquel al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta se encuentra determinada por la naturaleza del fallo que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la

decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador⁵³¹.

A la luz del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley, así como la de adjudicación no son susceptibles de ser impugnada por la vía de la apelación. Por tanto, cuando la sentencia de adjudicación en esta materia no decida incidentes la vía procesalmente correcta es la acción principal en nulidad. No obstante, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiera sobre contestaciones incidentales, será susceptible del recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado⁵³². En la especie, se trata de una sentencia de adjudicación que, antes de ordenar la venta en pública subasta, rechazó una solicitud de sobreseimiento, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

La parte recurrente invoca como único medio la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley núm. 834 de 1978. Alega que el tribunal *a quo* transgredió dichos textos legales al ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado el mismo día en que fue leída la sentencia incidental sin considerar que dicha decisión le debía ser notificada a los embargados para que tuvieran la facultad de ejercer el recurso que la ley pone a su alcance, violándoles sus derechos fundamentales y adjetivos. Sostiene que el tribunal *a quo* en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, estaba en el deber de comprobar si la sentencia sobre los incidentes había sido objeto de recurso, máxime cuando el tribunal

⁵³¹ SCJ, 1a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, inédito.

⁵³² SCJ, 1ª Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

del embargo no conoció el fondo de dichas demandas, pues entendió de forma errada que fueron interpuestas sin cumplir con el plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que dicha decisión no violentó el derecho de defensa de la parte recurrente; b) que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, no se hace necesaria la notificación de la sentencia que decide sobre las demandas incidentales, ya que no son recurribles en apelación; c) que las recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia sobre incidente lo cual se advierte en la decisión de adjudicación; d) que el fallo del tribunal *a quo* cumple con las formalidades de la ley y de ella no se desprende la existencia de ningún error grosero que pueda dar lugar a su revocación, ni violación a la ley que amerite su anulación.

El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que en la especie, a falta de haberse presentado licitadores a la audiencia de pregones celebrada por este tribunal, en fecha 22 de agosto de 2012, a pesar de haber transcurrido más de tres minutos después de anunciada la subasta, entendemos que procede acoger las conclusiones de la parte persiguiendo, entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, y en consecuencia, declara a éste adjudicatario del inmueble subastado, por el precio de la primera puja, RD\$7,184,134.71, toda vez que se han cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley para admitir un procedimiento de venta en pública subasta y, en ausencia de puja ulterior, procede expedir la sentencia de adjudicación”.

Es preciso puntualizar que aunque esta Sala es de criterio que la vía de la casación es la forma de impugnar la sentencia de adjudicación que resuelva incidentes dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 6186, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que

conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación. En ese orden, el juicio o examen de legalidad del fallo impugnado se encuentra delimitado en la forma que se expone prudentemente, dada la naturaleza especial que reviste dicho procedimiento y el propio sentido de la casación.

Lo expuesto se debe a que el artículo 148 de la misma Ley núm. 6186, instituye expresamente que cualquier contestación contra el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser planteado ante el tribunal apoderado del embargo, quien procederá como en materia sumaria, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al tribunal del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

Cabe destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁵³³.

En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

⁵³³ SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

Según se deriva de lo expuesto precedentemente, en esta materia también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta o a incidentes propuestos en dicha audiencia de venta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte con derecho a tutela judicial que no pudo defenderse por las vías ordinarias de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

En contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia. En el caso concretamente juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada planteó una pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta tendente al sobreseimiento del procedimiento, sustentada en que otro tribunal estaba conociendo de una demanda que guardaba estrecha relación con el procedimiento de embargo, pues mediante dicha acción pretendían que se conociera el crédito y determinar si el Banco Popular Dominicano, C. por A. había pagado la póliza de seguros. Pedimento que fue rechazado por el tribunal del embargo ya que no se aportó ninguna documentación que demostrara la veracidad de dicho alegato. No obstante, se advierte que la parte embargada no propuso ninguna pretensión incidental fundamentándose en que la sentencia que decidió las demandas incidentales no había sido notificada lo que, a su juicio, impedía la continuación de la subasta.

Es evidente que la normativa constitucional no fue transgredida en perjuicio de la recurrente en tanto que esta acudió a las audiencias celebradas, debidamente representada y no planteó las incidencias ahora propuestas en ocasión de este recurso de casación; juzgando el tribunal apoderado del embargo la solicitud de sobreseimiento y verificando la correcta realización de

los actos procesales sin que le fuera invocada alguna otra irregularidad de la normativa contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 115, 116, 117 y 118 de la Ley núm. 834 de 1978, convocadas como vicio casacional. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a irregularidades no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Litasa, S. A. y Casiodora Cristina Álvarez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 24 de mayo del 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Nieves Caraballo.
Abogados:	Dr. Robert Isidro Pacheco Jiménez y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurrido:	Pedro Solano Eusebio.
Abogados:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Nieves Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030498-1, con domicilio de elección en la avenida Bulevar de El Faro, edificio núm. 6, apto. 1-B, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. Robert Isidro Pacheco Jiménez y el Lcdo. Luis Fernando Espinosa Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0004646-5 y 001-1119287-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Meriño núm. 04, segundo nivel, edificio Los Pai, municipio y provincia de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bulevar de El Faro, edificio núm. 6, apto. 1-B, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Solano Eusebio, de ge-

nerales que no constan; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores esquina Federico Geraldino, condominio Delta, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 83-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en fecha 24 de mayo del 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación entablado por el señor Francisco Nieves Caraballo, contra la sentencia civil no. 12-2009, de fecha 23 de marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, en ocasión de una demanda en reparación de daños noxales, incoada por el señor Pedro Solano Eusebio, en contra del señor Francisco Nieves Caraballo, por haberse hecho de conformidad con los modismos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia; TERCERO:* *Se condena al señor Francisco Nieves Caraballo, al pago de los daños y perjuicios ocasionados al señor Pedro Solano Eusebio, condenándolo a pagar a favor de éste último, una suma de dinero que será posteriormente liquidada por estado, conforme lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; CUARTO:* *Se condena al señor Francisco Nieves Caraballo, al pago de las costas del presente recurso de apelación a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Nieves Caraballo y como parte recurrida Pedro Solano Eusebio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños noxales causados a las cosechas de un predio por animales, interpuesta por Pedro Solano Eusebio en contra de Francisco Nieves Caraballo; demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, al tenor de la sentencia núm. 12-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, condenando al demandado a la reparación los daños ocasionados y ordenando su liquidación por estado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, toda vez que el monto de los daños noxales no superan los ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), es decir, que no ascienden a los doscientos salarios mínimos exigidos por la ley.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la jurisdicción *a qua* confirmado una sentencia de primer

grado que condenó a la parte demandada original al pago de daños noxales, ordenando su liquidación por estado, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlo y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente alega en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que cambió el sentido de los hechos de la causa y de los documentos que originaron la demanda, lo que provocó que no administrara justicia de manera correcta, toda vez que partió de premisas falsas; que estableció que la parte recurrente no depositó pruebas, lo cual no se corresponde con la realidad y lo que indica que la alzada no comprobó el legajo de documentos depositados y la interpretación del informativo testimonial; que en la página 9 de la decisión la alzada establece cómo se liquidarán los supuestos daños sin fijar un monto, lo que evidencia que no probó el alegado daño que fue causado, en violación al artículo 1315 del Código Civil.

Sostiene también que la alzada transgredió el artículo 1583 de la misma legislación y el principio que establece que el fraude lo corrompe todo, ya que el terreno es propiedad del señor Teobaldo Paula, pero el recurrido quiere apoderarse de ello y crear una situación en esos terrenos que han adquirido una plusvalía importante, todo con la finalidad de generar compromisos económicos que no le corresponden.

La jurisdicción de alzada asumió los motivos de primer grado y además sostuvo la motivación que se transcribe a continuación:

“que este tribunal de alzada considera que el primer juez hizo una correcta aplicación del derecho, así como buena apreciación y valoración de los elementos de pruebas que les fueron aportados, por lo que hacemos nuestras las motivaciones que contiene la sentencia recurrida en cuanto a ese tenor, además, la parte recurrida no ha aportado por ante este segundo grado de jurisdicción, ninguna prueba que pueda ser capaz de desvirtuar la misma, por ende, este tribunal retiene como hechos probados los siguientes: a) que fueron los animales propiedad del actual recurrente (demandado por ante el primer juez), señor Francisco Nieves Caraballo, los que provocaron los daños noxales en la propiedad del recurrido señor Pedro Solano Eusebio; b) que como consecuencia de ese hecho el señor Francisco Nieves Caraballo, sufrió daños en el orden material, cuya magnitud no puede ser apreciada en las presentes circunstancias, pues no han sido aportados los elementos suficientes para fijar el monto de la indemnización, en tal virtud procede confirmar la sentencia recurrida, en toda su extensión, y condenar a la recurrente (demandada ante el primer juez) al pago de una suma que posteriormente habrá de ser liquidada por estado de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que

habiendo quedado establecido que los animales que ocasionaron los daños al actual recurrido Pedro Solano Eusebio, lo fueron los del hoy recurrente Francisco Nieves Caraballo; además, de que dicho recurrente no ha podido desvirtuar ser el responsable de la guarda de los referidos animales, ni ha probado la existencia de un evento fortuito, o de fuera mayor, ni una causa extraña originaria de los daños, que serían únicas causales por las que podría ser descartado el mismo en su responsabilidad civil; éste tribunal debe retener que el señor Francisco Nieves Caraballo está comprometido en su responsabilidad civil, por ser el guardián-propietario de los animales de que se trata; que por aplicación de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil dominicano, [...] en el caso que nos ocupa, el recurrente, en su indicada calidad de guardián de la cosa, está obligado a reparar el daño causado por la misma al actual recurrido”.

Conviene señalar que, en la actualidad, la acción noxal corresponde a la reparación de aquellos daños causados por animales o por el hombre en los campos, frutos y cosechas de los predios vecinos, lo cual es regulado por los artículos 1384 y 1385 del Código Civil. Dicha acción en justicia es competencia del Juzgado de Paz, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

Es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.⁵³⁴

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ponderó todas las pruebas que fueron aportadas por ambas partes, las cuales enumeró en las páginas 3 y 4. A partir de lo cual constató que los animales propiedad del recurrente causaron daños en las cosechas de la propiedad del abuelo del recurrido, lo que comprometía su responsabilidad civil en virtud de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil. Comprobó de igual forma que, si bien el recurrente –demandado original– había aportado pruebas, dicha documentación no resultaba suficiente para desvirtuar el hecho de ser el responsable de los daños causados, el cual fue demostrado. Todo lo que evidencia que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba y determinar que el

⁵³⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

recurrido había demostrado los hechos que alegaba y que las pruebas del recurrente no eran suficientes para desvirtuar lo comprobado, no incurrió en los vicios denunciados.

En cuanto al alegato de que al ordenar la liquidación por estado se evidencia que los aludidos daños no fueron probados, es preciso señalar que esta Sala es de criterio que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁵³⁵. Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos.

En la especie, como fue expuesto anteriormente, la alzada constató el daño que había sido ocasionado por los animales, sin embargo, de la documentación sometida no le fue posible determinar la cuantía, por lo que en el ejercicio de su facultad ordenó la liquidación por estado. En consecuencia, se evidencia que, al hacerlo, actuó dentro del ámbito de la legalidad de conformidad con las disposiciones de los referidos artículos del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene el recurrente que el terreno donde se ocasionaron los supuestos daños es propiedad de un tercero, el señor Teobaldo Paula, y no del recurrido, lo cual vulnera el artículo 1583 del Código Civil, así como el principio que establece que el fraude lo corrompe todo.

El estudio de la decisión impugnada pone en evidencia que en los motivos del tribunal de primer grado asumidos por la alzada y transcritos en la página 11 de la sentencia, se estableció, en esencia, que del contenido de la certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano se comprobó que ciertamente los terrenos ubicados dentro de la parcela número 211 del D.C. 148 del municipio Sabana de la Mar, sitio de Arroyo Hondo, le fueron

⁵³⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

entregados al señor Anito Eusebio en calidad de propietario de los mismos, quien falleció en fecha 27 de diciembre de 1995; que en fecha 2 de enero de 2008, los hijos del *de cujus*, le otorgaron poder a Pedro Solano Eusebio, para administrar la parcela relacionada a los hechos.

De lo precedentemente expuesto se advierte que en la motivación asumida se constató que, si bien el propietario del terreno era el señor Anito Eusebio, sus descendientes otorgaron poder al recurrido, en su calidad de nieto, para continuar laborando la parcela; que los frutos sembrados por el recurrido en dichos terrenos fueron el objeto de los daños cuya reparación se pretende, por lo que el recurrido accionó en calidad de propietario de las cosechas por él sembradas. Por tanto, se evidencia que la alzada al verificar dichos supuestos constatados en la decisión de primer grado, y asumirlos como válidos, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 523 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Nieves Caraballo, contra la sentencia civil núm. 83-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en fecha 24 de mayo del 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Licda. Argelis Acevedo Cedano.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en la calle Josefina Brea núm. 235, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Sánchez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución bancaria orga-

nizada de acuerdo con la ley núm. 6133, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, debidamente representada por su consultor jurídico, Enrique Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Argelis Acevedo Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0926751-8, 048-0056283-9 y 001-1498009-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Goico Castro, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2013-00450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE el incidente planteado y en tal sentido DECLARA INAMISIBLE por falta de calidad de la parte demandante, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda Incidental en Inconstitucionalidad del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la entidad LABORATORIOS DIAZ ALMONTE, S.R.L., en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SE-GUNDO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza. TERCERO: CONDENA a la entidad LABORATORIOS DIAZ ALMONTE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2013, donde expresa que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció,

quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Lácteos Dominicanos, S. A., en calidad de deudora y de las razones sociales Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., en calidad de fiadoras reales o hipotecarias, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** que en el curso del procedimiento Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. interpuso una demanda incidental con el objetivo de que se pronunciara la inconstitucionalidad del artículo 79 literal A, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 038-2013-00450, de fecha 11 de junio de 2013; la que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los elementos de prueba; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

La parte recurrida propone la inadmisibilidad de este recurso, en virtud de las disposiciones del párrafo II, parte *in fine* del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que en la especie el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles la demanda, lo cual es un asunto de procedimiento que hace a la sentencia irrecurrible.

Cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento

Agrícola⁵³⁶; puesto que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, el cual solo suprime la vía de la apelación mas no la casación, lo que evidencia que la sentencia rendida en tal escenario se trata de un fallo en única instancia, susceptible de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, tal como ocurre en la especie. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal del embargo realizó una incorrecta valoración de los hechos de la causa, ya que desconoció los elementos probatorios que le fueron sometidos. Sostiene que no es posible que se establezca que no es parte del proceso, ya que fue puesta en causa al tenor del mandamiento de pago, el cual se convierte de pleno derecho en acta de embargo, de conformidad con la Ley núm. 6186, por lo que puede proponer cualquier tipo de incidencia si entiende que sus derechos son vulnerados. También aduce que el tribunal *a quo* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no explicó las razones para determinar que por no ser propietaria del inmueble embargado carece de la condición de parte interesada; sin embargo, es la misma sentencia que expone que le fue notificado mandamiento de pago. Alega que el incidente versaba sobre una acción en inconstitucionalidad contra el artículo 79.A de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y el artículo 185 de la Constitución dispone que tendrá vocación de impugnar en inconstitucionalidad toda parte con interés legítimo y jurídicamente protegido; que todo lo expuesto evidencia que la sentencia impugnada carece de justificación y motivación.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el inmueble embargado y que se persigue por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, corresponde a la Parcela núm. 110-REF-736 del Distrito Catastral núm. 4, ubicada en el Distrito Nacional, con una extensión de 500 metros cuadrados, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, amparada en la matrícula núm. 0100017814; propiedad de la empresa Jhonny Díaz & Asociados, C. por A., la cual se persigue en su calidad de garante real o hipotecario de la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que la empresa Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., no tiene

⁵³⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019 y 1483/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

ninguna vinculación legal con el inmueble, sino que es propietaria de otros inmuebles que se persiguen por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en la cual ostenta la calidad de garante real o hipotecario; c) que la sentencia recurrida contiene una coherente exposición de los hechos y del derecho, que sirven de fundamento de su dispositivo.

El tribunal del embargo declaró inadmisibile el incidente planteado sustentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en síntesis, de todo cuanto ha sido expuesto se ha constatado como un hecho cierto que en fecha 05 de septiembre del año 2005 fue suscrito un contrato bajo firma privada entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, de un parte y las entidades Lácteos Dominicanos, S. A. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., ostentando esta última la calidad de propietaria del inmueble objeto del embargo que nos ocupa, según el certificado de título de fecha 14 de julio del año 2009, sobre el cual pesa una hipoteca en primer rango a favor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, que precisamente dio lugar a este procedimiento de embargo inmobiliario. Que respecto a la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., quien dice actuar en calidad de propietaria del inmueble embargado no ha sido probada su condición, pues si bien es cierto que mediante el mismo acto de mandamiento de pago fueron notificadas las entidades Lácteos Dominicanos, S. A., Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., no menos cierto es que dicho acto fue en virtud de varias hipotecas convencionales que habían sido suscritas por la entidad hoy demandada con estas, pero al momento de iniciarse este procedimiento de embargo fue solo por la hipoteca que recae sobre el inmueble propiedad de la entidad Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., por lo que la hoy demandante no figura como parte en el procedimiento de embargo inmobiliario que es llevado ante esta Sala Civil. [...] Que en ese sentido, y no habiendo sido probado ante este tribunal la condición de propietaria de la entidad hoy demandante sobre el inmueble que es objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que es llevado por ante esta Sala Civil, y a raíz de los textos legales arriba transcritos, resulta improcedente que la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., pretendan la declaratoria de inconstitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario que es llevado por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de las entidades Lácteos Dominicanos, S. A. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., por cuanto como ya ha sido expuesto, la hoy demandante no tiene derecho de propiedad sobre el inmueble embargado por lo que no tiene calidad para requerir la inconstitucionalidad de un proceso que no lesiona sus derechos [...].”

Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa

sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. En ese sentido, al tratarse de una sentencia dictada en ocasión de un incidente, la vía recursoria habilitada es la casación, por aplicación del artículo 148 de la referida legislación. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estaba apoderado de una demanda incidental tendente a la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 79.A de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. Dicho incidente fue declarado inadmisibile por el tribunal *a quo*, debido a que la demandante incidental, actual recurrente, no comportaba calidad alguna para participar del procedimiento de embargo inmobiliario.

Conviene destacar que si bien es admitido que los incidentes constituyen la vía procesalmente idónea para alterar el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, el legislador ha impuesto exigencias y plazos perentorios para su ejercicio, los cuales constituyen eventos autónomos, con la finalidad de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento, solo con el propósito de dilatar la subasta; de tal suerte que, antes de cualquier verificación sobre la contestación propiamente dicha, los juzgadores deben comprobar que las acciones de este tipo cumplan con los presupuestos procesales legalmente establecidos para su admisión.

Esta Sala es de criterio que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo⁵³⁷.

En el contexto de un procedimiento de embargo inmobiliario, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que tienen calidad para incidentar el procedimiento de embargo inmobiliario quien sea parte de dicho procedimiento, así como quienes sin haber sido parte justifican un interés jurídicamente protegido, que corresponde juzgar al tribunal del embargo. En ese sentido, se entiende como regla general que en principio es parte, el embargado, los acreedores inscritos y los que se pretendan propietarios del inmueble sobre el cual recaiga el embargo⁵³⁸.

⁵³⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

⁵³⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 119, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

En la especie, según consta en la sentencia impugnada, el persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó mandamiento de pago tanto a la deudora Lácteos Dominicanos, S. A., como a las razones sociales Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., en sus calidades de fiadoras reales, advirtiéndoles que de no obtemperar al pago de la suma de RD\$575,442,378.14 procedería a ejecutar los cuatro inmuebles dados en garantía, cuatro de ellos propiedad de Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y el restante propiedad de Jhonny Díaz y Asociados, C. por A. No obstante, dicho mandamiento, el cual se convirtió de pleno derecho en embargo dentro de los 15 días de su notificación, de conformidad con el artículo 150 de la Ley núm. 6186, solo fue inscrito sobre uno de los cuatro inmuebles descritos en la aludida actuación procesal, cuya titularidad le corresponde a Jhonny Díaz y Asociados, C. por A.

En tales circunstancias, se advierte que el tribunal *a quo* determinó en buen derecho que la recurrente carecía de calidad para intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, puesto que su participación estaba determinada por el bien inmueble que otorgó en garantía, el cual no estaba siendo perseguido; de manera que dicho procedimiento no genera efecto respecto de la recurrente, ya que no tiene derecho real alguno registrado sobre el inmueble objeto de la ejecución; y en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos. Por lo tanto, se evidencia que el tribunal del embargo dictó una decisión conforme a la ley, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

En cuanto a la falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵³⁹.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁴⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁴¹.

El examen del fallo criticado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2013-00450, dictada

⁵⁴⁰ Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

⁵⁴¹ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrido:	Teodoro Santana Rijo.
Abogados:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Dr. Pedro Porfirio Portes Medina.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Angloamericana de Seguros, sociedad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad; y los señores Rafael Emilio Polanco y Ángel Emilio Pereyra Rondón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0050687-3 y 026-0037454-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Padre Abreu núm. 5, ciudad de la Romana, y el segundo, en la calle Primera núm. 34, sector Villa Hermosa, de la ciudad de la Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los licenciados Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Teófilo Ferry núm. 124, esquina Enriquillo, de la ciudad de la Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Santana Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027939-8, domiciliado y residente en la ciudad de la Romana, quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez y al Dr. Pedro Porfirio Portes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0075835-9 y 103-0003959-0, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46, ensanche La Hoz, de la ciudad de la Romana.

Contra la sentencia civil núm. 259-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado a requerimiento del señor TEODORO SANTANA RIJO, a través del acto número 582, fechado dieciséis (16) de diciembre del año 2013, del protocolo del Curial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en contra de la sentencia número 1180-2013 de fecha 11 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 1180-2013 de fecha 11 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; TERCERO: Se condena al señor RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,00.00) a favor del señor TEODORO SANTANA RIJO, como justa reparación de los daños materiales ocasionados por el hecho de las cosas que está bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Se condena al señor RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, al pago de un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, por un valor de uno punto seis por ciento (1.6%) mensual, sobre los valores indemnizatorios anteriormente indicados, a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO: Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia les sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS ANGLOAMERICANA, S. A., dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del Artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; SEXTO: Se condena al señor RAFAEL EMILIO POLAN-

CO ABRAHAN al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los letrados LIC. MIGUEL DARÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el DR. PEDRO PORFIRIO PORTES MEDINA, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, Rafael Emilio Polanco y Ángel Emilio Pereyra Rondón y como parte recurrida Teodoro Santana Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de abril de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo conducido por Ángel Emilio Pereyra Rondón penetró a una agencia de carros nuevos, traspasando la verja perimetral y la malla ciclónica de la agencia en cuestión, la cual conjuntamente con cuatro vehículos que se encontraban estacionados, resultaron dañados; **b)** que como consecuencia del indicado hecho, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1180/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 259-2014, de fecha 27 de junio de 2014, acogió el recurso, acogiendo la demanda original, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión enmarcando el hecho ocurrido en las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, relativo al guardián de la cosa inanimada, sin embargo, el régimen de responsabilidad aplicable al caso es el de responsabilidad civil personal, conforme lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el vehículo estaba siendo conducido por el señor Ángel Emilio Pereyra Rondón, lo cual coacciona la participación activa que es requerida para demostrar la procedencia de una responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada, en casos en los cuales la cosa no intervenga activamente por sí en el hecho, sino que su participación sea producto de la manipulación del hombre; que la alzada condenó al dueño del vehículo y descargó al conductor Ángel Emilio Pereyra Rondón por carencia de pruebas que justifiquen la falta cometida por éste, un hecho totalmente contradictorio y violatorio a las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que rigen la responsabilidad civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* le dio una justa interpretación al artículo 1384 del Código Civil.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... esta alzada puede observar, que en la instancia que nos ocupa figuran dos personas físicas como demandados primigenios (...) el primero de ellos puesto en causa como propietario del vehículo de que se trata, en cuyo tenor debemos puntualizar que la primera parte del Artículo 1384 de nuestro Código Civil establece (...); que contra el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda que debe ser destruida, ya sea probando haber traspasado la misma, por un contrato con fecha cierta con anterioridad al hecho de que se trate, o probando (...), lo cual no ha probado la (sic) RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, en la presente ocasión (...); que el principal argumento de la parte demandada primigenia y que le sirvió de soporte al Juez a-quo para rechazar la moción del demandante señor Santana Rijo, se refiere a que la demanda que nos ocupa fue iniciada sin esperar que el tribunal juzgue el asunto referente a la falta, empero, el tipo de acción que ahora nos ocupa, en lo que respecta al co-demandado RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAN, en cuanto a su causa y objeto, se refiere a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la cual ni siquiera está permitida de manera accesoria a la acción penal, y en ese

orden de ideas ha sido criterio jurisprudencial estático, que esta Corte hace suyo para los fines concretos del presente asunto, que la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción falta, en consecuencia para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en el hecho generador del daño, siempre que no exista una causa de exoneración; que en relación al señor ÁNGEL EMILIO PEREYRA RONDÓN, el mismo fue puesto en causa en su condición de conductor del vehículo causante de los hechos de que se trata (...), por su hecho personal (...), lo cual no han sido aportados los elementos probatorios que justifiquen la falta cometida por dicho conductor (...) por lo que en relación a ese co-demandado debe ser rechazada la demanda...

Del análisis del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* determinó que la referida demanda se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la cual tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de abril de 2013, cuando el vehículo cuya propiedad se determinó ante la alzada, pertenece a Rafael Emilio Polanco Abraham, penetró a una agencia de carros, chochando cuatro vehículos que se encontraban en exhibición y destruyendo la verja perimetral y malla ciclónica del negocio en cuestión, siendo el conductor en ese entonces el señor Ángel Pereyra Rondón.

La responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responda por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente⁵⁴²; que, según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima⁵⁴³; que, también

⁵⁴² SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; núm. 19, 5 septiembre de 2012, B.J. 1222.

⁵⁴³ SCJ 1ra. Sala núm. 119, del 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario⁵⁴⁴.

Conforme criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁵⁴⁵.

Conforme se comprueba de la sentencia impugnada, el caso que nos ocupa se trató de un accidente en el que un vehículo propiedad de Rafael Emilio Polanco Abraham y conducido por Ángel Emilio Pereyra Rondón irrumpió en un negocio y causó daños a dicho negocio y a los bienes (vehículos estacionados) del hoy recurrido, según se verifica del acta de tránsito valorada por la corte *a qua* y aportada ante esta Corte de Casación, en la cual el conductor del vehículo que produjo el siniestro declaró lo siguiente: "...perdí el control de mi vehículo e impacté la verja de un depósito de vehículo de la Financiera F y G donde algunos vehículo[s] resultaron con daños...", la cual, según señala la alzada en sus motivaciones, no fue cuestionada por ninguna de las partes.

Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* decidió rechazar la demanda en contra del conductor por no haberse demostrado la falta de éste, procediendo a descargarlo de toda responsabilidad, sin embargo, retuvo la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (vehículo) contra el ahora recurrente, resultando dicho razonamiento fuera del ámbito de legalidad, incurriendo la corte *a qua* en contradicción, de lo que se verifica que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede su casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda

⁵⁴⁴ Salas Reunidas SCJ núm. 6, 26 marzo 2008, B.J. 1168; SCJ 1ra. Sala núm. 36, 18 enero 2012, B.J. 1214.

⁵⁴⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 1433, 31 agosto 2018, boletín inédito; núm. 1364, 31 agosto 2018, boletín inédito; núm. 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; núm. 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 259-2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Teodoro Santana Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez y de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los licenciados Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquino y Christiam Ruiz Burgos.
Recurrida:	Altagracia de León Cabral.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2006545-8 y 001-0204618-2, domiciliados y residentes en la calle Rafael Pichardo núm. 16, Arroyo Hondo I, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquino y Christiam Ruiz Burgos, titulares de las cédulas de identidad y especial núms. 001-1139568-7, 001-1807198-4 y 402-2176674-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edificio Boyero III, piso V, apartamento núm. 501, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia de León Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236867-5, domiciliada y residente en la calle Anón núm. 119, residencial Bambú II, carretera Sabana Perdida de la Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, esquina calle Las Moras, edificio Empateca, sector Arenoso, Concepción La Vega, La Vega y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00082, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, **ACOGE** el presente recurso de apelación, **REVOCA** la decisión atacada, **ACOGE** la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a los señores Persia Altagracia Villavizar Vásquez y Gabriel Rodríguez Villavizar, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Altagracia De León Cabral, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, en el que falleció su concubino el señor Francisco Antonio Compres Hernández, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO: CONDENA** a los demandados, **GABRIEL RODRÍGUEZ VILLAVIZAR, PERSIA ALTAGRACIA VILLAVIZAR VASQUEZ** y **SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del **LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA**, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 27 de septiembre de 2017 fue celebrada audiencia para cono-

cer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) Los Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo, y el segundo por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez y como parte recurrida Altagracia de León Cabral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2013 Altagracia de León Cabral interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por la muerte de su concubino en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de febrero de 2013, contra Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00225, dictada en fecha 18 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra el referido fallo Altagracia de León Cabral interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente sus pretensiones originarias, condenando a los recurridos al pago de RD\$1,500,000.00 por los daños y perjuicios morales sufridos por la demandante por la muerte de su concubino, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00082, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para*

determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 5 de mayo de 2017, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada, por cuanto: a) la alzada ha relatado hechos que no ocurrieron en la especie ya que indicó que conforme al acta de tránsito, Josefina Cotes Mercedes estuvo involucrada en el accidente, lo cual no es cierto pues no era controvertido que los conductores directamente involucrados en el caso fueron Gabriel Rodríguez Villavizar y el finado Francisco Compres, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; b) la corte *a qua* transgredió el principio de contradicción, pues valoró el acto notarial realizado por ante la Lcda. Patria Hernández Cepeda que recoge las declaraciones ofrecidas por Rafael García Chavez y Deirany María Pichardo, depositado por la demandante original fuera de plazo, que por demás fue realizado en el año 2016 cuando el siniestro ocurrió en el 2013 y en el cual una de los testigos firmantes es la demandante; c) que es irrazonable que supuestos testigos, reciten al unísono y recuerden 3 años después detalles tan precisos como placas de vehículos y nombres completos de los conductores, por lo que dicha prueba debió ser descartada de los debates más aun cuando Rafael García Chavez compareció como testigo ante el juez de primer grado y expresó que el

de cujus debía dar paso al hoy recurrente ya que los vehículos que transitan por la calle Jesús Maestro al momento de ingresar a la Rómulo Betancourt deben detenerse, infiriendo la alzada una conclusión diferente, sin reparar en dichas incongruencias, transgrediendo también su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurrente indica que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos por valorar erróneamente el acta de tránsito núm. CQ2583 y las declaraciones de los testigos, sin embargo, no señalan el hecho específico que la alzada desnaturalizó ni tampoco cuál es el alcance que debió otorgarse a tales pruebas, máxime cuando ni siquiera depositaron el acta de audiencia con las declaraciones testimoniales impugnadas ni tampoco el acta policial en cuestión para que la Corte de Casación verifique si los jueces de la alzada dieron un sentido distinto al que tienen, por lo que en este escenario se encuentra imposibilitada de ejercer su control sobre la sentencia impugnada, por lo que el medio debe ser declarado inadmisibles.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, sobre el acta policial, indicó lo siguiente: *Que de conformidad con el acta de tránsito No. CQ2583, de fecha 10 de febrero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Rómulo Betancourt, en la que figuran los siguientes datos: 1er. Vehículo, tipo Jeep, marca Ford, color negro, chasis 1FMZU34E3WUA89448, conducido por la señora Josefina Alt. Cotes Mercedes, quien declaró, que mientras tenía su vehículo en la acera de la referida dirección, frente al edificio 11 fue chocado por la jeepeta, placa G275465, la cual era conducida por el señor Gabriel Rodríguez, y éste primeramente chocó con la camioneta placa L298512, luego chocó con la pared del edificio y terminó chocando su vehículo, con el impacto le ocasionó daños en el bumper trasero, mica trasera derecha, carrocería parte trasera derecha, la compuerta trasera, entre otros posibles daños; 2do. Vehículo, tipo Jeep, marca Volkswagen, modelo Touareg 2011, placa G275465, guiado por el señor Gabriel Rodríguez Villavizar, declaración: mientras transitaba por la avenida antes mencionada, en dirección este a oeste, al llegar a la calle Jesús Maestro, el conductor de la camioneta placa L298512, estaba parado en dirección sur norte en la Jesús Maestro, dejó pasar dos vehículos que iban delante y cuando iba a pasar este aceleró entró a la intersección, cuando vi que entró intenté e esquivarlo, me chocó en la esquina izquierda, al yo girar el guía impacté con la pared del edificio 11.*

9) La alzada acogió el recurso de apelación y al revocar el fallo impugnado, acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios, considerando que de las declaraciones dadas por los señores José Enrique Lambertus Espinal, Gabriel Rodríguez Villavizar y Josefina Alt. Cotes Mercedes, contenidas en el acta de tránsito y las que fueron dadas por el testigo, se puede retener la falta

cometida por Gabriel Rodríguez Villavizar, cuando conducía el vehículo propiedad de Persia Altagracia Villavizar Vásquez, producto del manejo temerario y descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, ya que no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección.

10) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁵⁴⁶.

11) Es propicio indicar además que la Constitución dominicana garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal⁵⁴⁷.

12) Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositada el acta de tránsito núm.CQ2583, de fecha 10 de febrero de 2013, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la transcripción y la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado; además, tampoco ha sido aportada constancia alguna de que el acto notarial por ante la Lcda. Patria Hernández Cepeda –que no se encuentra descrito como aportado ante la alzada- haya sido depositado fuera de los plazos otorgados para tales propósitos a las partes ante la jurisdicción de fondo, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando no es suficiente, para casar la decisión, alegar la desnaturalización y depositar el documento alegadamente viciado, sino que la parte recurrente debe indicar cuál es el alcance que entiende que es el que debe otorgarse al documento en cuestión, lo que no ha ocurrido en el aspecto examinado.

13) Aunado a lo anterior, es preciso acotar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, lo que escapa

⁵⁴⁶ SCJ 1ra Sala núm. 0204/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito.

⁵⁴⁷ SCJ 1ra Sala núm. 14, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

de la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁴⁸, aspecto último que no ha podido advertirse en la especie en lo concerniente a las declaraciones testimoniales de Rafael García Chávez, más aún cuando el hoy recurrente tuvo sobrada oportunidad de impugnar sus declaraciones ya que estas fueron vertidas ante el juez de primer grado, conforme el propio recurrente indicó en su memorial de casación, de lo que no existe constancia que lo haya hecho en otro momento procesal; que en tal virtud la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que deben ser desestimados y no declarados inadmisibles como propuso el recurrido, en tanto que para decidirlo esta Corte de Casación ha realizado un examen de fondo, lo que se aparta de la naturaleza de una inadmisión.

14) En el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a la participación de la cosa inanimada como causa generadora del hecho ya que en la especie si bien la cosa inanimada ha tenido participación, esto ha sido por causa de la inobservancia de las normas de tránsito, especialmente a las intersecciones, en que las vías principales tienen preferencia de paso, como lo corroboró uno de los testigos de la demandante. Además, la decisión carece de motivos que sustenten el dispositivo ya que no se colige por qué la alzada retuvo la falta de los hoy recurrentes.

15) Sobre este particular la corte *a qua* indicó que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que la responsabilidad que se le imputa en este caso a Persia Altagracia Villavizar Vásquez, quien es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, descansa en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo tercero, y la que se le atribuye a Gabriel Rodríguez Villavizar, en su calidad de conductor del vehículo, es la que descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil dominicano; que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Que las pruebas aportadas, en síntesis, permiten retener la falta cometida por Ga-

⁵⁴⁸ SCJ 1ra Sala núm. 892/2019, 30 diciembre 2019. Boletín Inédito.

briel Rodríguez Villavizar, cuando conducía el vehículo propiedad de Persia Altagracia Villavizar Vásquez, producto del manejo temerario y descuidado, ya que no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección.

16) Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁴⁹, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

17) Lo expuesto en el párrafo anterior pone en evidencia que contrario a lo denunciado, la alzada no examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a la participación de la cosa inanimada como causa generadora del hecho, sino que evaluó los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁵⁵⁰, en lo que respecta al hecho personal del conductor y la relación de comitencia-preposé entre este último y la propietaria del vehículo para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta justamente por el manejo temerario y descuidado del conductor del vehículo que no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección, de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del rigor legal que corresponde, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

18) Finalmente, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la decisión de la corte *a qua* no está afectada de un déficit motivacional sino que

⁵⁴⁹ SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm. 919, 17 agosto 2016. Boletín Inédito.

⁵⁵⁰ SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; 135, 24 julio 2013, B.J. 1232

contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no conteniendo ninguno de los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00082, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrida:	Ondina Alberto.
Abogados:	Dr. Eberto Antonio Núñez, Lic. Joel Díaz y Licda. Anacaona Contreras Jerez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0047-0113308, 047-0154878-8, 051-0018450-8 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella núm. 26-A, provincia La Vega y *ad hoc*, en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ondina Alberto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0031719-2, domiciliada y residente en Los Transformadores núm. 7, Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el Dr. Eberto Antonio Núñez y los Lcdos. Joel Díaz y Anacaona Contreras Jerez, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 5, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, Condominio Santurce, edificio Tegua, apto. 2-A, casi esq. Socorro Sánchez, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 233/13 dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *declara regulares y valido (sic) en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil No. 912 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 912 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial Monseñor Nouel;* **TERCERO:** *Compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del

indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., y como parte recurrida Ondina Alberto, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero de 2010, falleció a causa de electrocución el señor Calixto Rosario, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió de su soporte; **b)** a raíz de dicho accidente ,Ondina Alberto, en calidad de madre del finado, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, S. A.; **c)** con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 912 de fecha 26 de septiembre de 2012, acogiendo la demanda en cuestión, condenando a Edenorte, S. A., al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; **d)** contra el indicado fallo, ambas partes instanciadas recurrieron, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos y confirmar la decisión apelada.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 40 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** violación del principio dispositivo e igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución; **tercero:** violación al principio fundamental del debido proceso, artículo 69 de la Constitución. El pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **cuarto:** motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **quinto:** errónea aplicación de la ley, artículos 537 del Código de Trabajo; **sexto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y sexto medios de casación,

reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente se limita a transcribir los artículos 39 y 40 numeral 15, 69 numeral 4 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en violación de los textos legales citados y sin especificar cuál es la vinculación que tienen los agravios invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁵¹; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los motivos dados por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, dejan dicha sentencia sin base legal, pues los motivos ofrecidos por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho para la aplicación de la ley, se hallan en la presente decisión; que la alzada no analizó los medios de pruebas como tampoco establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirvieron de sustento a su decisión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en dicha sentencia se hizo una verdadera relación de los hechos y aplicación del derecho, así como una correcta ponderación de los documentos aportados, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que en cuanto al fundamento del recurrente principal el cual, resultó ser un medio de defensa en el primer grado, el cual lo presentó invocando un medio de inadmisión, alegando como base de sus conclusiones, que los cables que les produjeron la muerte a la víctima, no eran de la propiedad de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sino que pertenecen exclusivamente a la Corporación

⁵⁵¹ SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

Dominicana de Eléctrica Estatales, tesis que mediante los medios de pruebas como los son el acto de inspección y comprobación de notario, proceso mediante el cual el oficial público da constancia de su traslado al lugar del hecho y recoge las declaraciones vertidas por los testigos que constan en el acto, señores, Jesús Damián Hernández Morel, Ángel Valdez de los Santos, Matilde Díaz Cepeda y señor Feliz Morfa Paulino, los cuales todos narraron la ocurrencia del accidente, señalando que el señor Calixto Rosario fue tocado por un cable de alta tensión propiedad de la empresa distribuidora de electricidad del norte, s.a., (Edenorte); que este hecho también fue refutado con la certificación expedida por el Frente de Organizaciones Populares de la Zona Este Palmarito, La Palma, Bonaó, R.D., mediante la cual el Lic. Silvestre Santana, en su calidad de presidente del frente de organizaciones populares, certifica que denunciaron el día catorce (14) de febrero del año 2010 ante la oficina local de Bonaó, a la compañía Distribuidora de energía Edenorte, el desprendimiento de unos de los cables de alta tensión propiedad de dicha compañía, para que los mismos fueran reparados; que también este suceso fue reseñado como nota de prensa en el periódico el Resplandor, relatando la referida reseña que “que un hombre que transitaba por el sector Las Palmas encontró la muerte al entrar en contacto con un cable de alta tensión que atravesaba la vía desde la noche anterior, sin que la compañía Edenorte acudiera a resolver el grave problema”.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados⁵⁵².

En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece

⁵⁵² SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215; sent. Núm. 1281, 27 de noviembre de 2019, inédito

del vicio denunciado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

En relación al alegato de la parte recurrente de que la alzada no analizó los medios de pruebas ni estableció los documentos en que sustentó su decisión, el estudio del fallo impugnado revela que, para adoptar su fallo, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1.- certificado médico legal núm. 5921-10; 2.- acta de defunción del señor Calixto Rosario; 3.- fotografías del motor en el que se transportaba el fallecido al momento del hecho; 4.- acto auténtico de comprobación con traslado de notario núm. 152/2010; 5.- acto de pública notoriedad núm. 154/2010; 6.- certificación de fecha 18 de abril de 2010, del Frente de Organizaciones Populares de la Zona Este de Palmarito; 7.- recorte del periódico El Resplandor con imágenes en Dvd del occiso; 8.- acta de audiencia de fecha 2 de noviembre de 2010, que recoge la medida de informativo testimonial celebrada ante el tribunal de primer grado; que lo expuesto deja en evidencia que la alzada, contrario a lo alegado, sí valoró las pruebas aportadas al proceso, de las cuales comprobó que la causa de la muerte del señor Calixto Rosario, se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico que se había desprendido del poste que le servía de soporte, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el cuarto medio de casación.

En sustento del quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó que se tomara en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de ejecutarse la sentencia, violó el artículo 537 del Código de Trabajo, ya que esto es una figura del derecho laboral y solo puede ser aplicada por los tribunales laborales, estando dicha disposición fuera del alcance de los jueces civiles.

La parte recurrida se defiende del indicado medio solicitando su rechazo, puesto que al confirmarse la sentencia de primer grado en todas sus partes también se confirmó el ordinal quinto que ordenó que se tomara en cuenta la variación del valor de la moneda.

Si bien es cierto que el tribunal de primer grado dispuso que había que tener en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, lo que fue confirmado por la corte *a qua*, no menos cierto es que los jueces del fondo no se sustentaron en las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, como erróneamente alega la parte recurrente.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su

memorial de casación, al contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S. A., contra la sentencia núm. 233/13, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Eberto Antonio Núñez y los Lcdos. Joel Díaz y Anacaona Contreras Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Antonio Taveras.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	William Rafael Quiroz y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063454-6, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida William Rafael Quiroz y La Colonial, S. A., el primero de generales desconocidas y la segunda constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad, y su vicepresidente administrativa, Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 070/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 01 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil núm. 1540 (expediente núm. 034-13-00548), de fecha 27 de noviembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Sergio Antonio Taveras contra la identidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., y William Quiroz Diloné; Segundo:* **RECHAZA** en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia se **CONFIRMA** el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** **CONDENA** al señor Sergio Antonio Taveras al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, María Desiree Paulino y Emma K. Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo del 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto del 2016, en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de noviembre del 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sergio Antonio Taveras, y como parte recurrida, Willian Quiroz Diloné y La Colonial de Seguros, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 04 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Toyota, año 2005, color blanco, placa núm. G064082, chasis JTEBY25J100025516, propiedad de Willian Quiroz Dilone, conducido por el mismo, y la pasola marca Yamaha, año 1985, color blanco, chasis núm. 1YU1562937, conducida por el señor Sergio Antonio Taveras; **b)** que Sergio Antonio Taveras demandó en reparación de daños y perjuicios a Willian Rafael Quiroz y La Colonial, S.A., siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 1540, de fecha 27 de noviembre del 2013; **c)** contra dicho fallo, Sergio Antonio Taveras interpuso un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 070-2014, de fecha 1 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En sustento de su recurso, el recurrente, Sergio Antonio Tavez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 492-08, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, por su incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos; violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analizará con preeminencia dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega que la alzada aunque reconoce que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil establece una presunción de responsabilidad sin falta, confirma la sentencia de primer grado, que rechaza su demanda, aduciendo que no se demostró que el demandado haya sido quien provocó el accidente, con lo que desnaturalizó los documentos aportados, sobre todo el acta policial, pues

conforme a la propia declaración del demandado, este confiesa que colisionó con su vehículo, obviando la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa, además desnaturalizó la alzada el certificado médico levantado al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los hechos de la causa y de la ley, especialmente del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, además de que no desnaturalizó los documentos aportados, sino que los valoró y ponderó a la luz de las disposiciones legales correspondientes.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...El recurrente persigue que los recurridos sean condenados a pagarle una indemnización por los daños experimentados con las heridas sufridas por éste en ocasión de un accidente de tránsito, cuya responsabilidad le atribuye al señor William Quiroz Dilone, como propietaria del vehículo, guardiana de la cosa con la que se produjo el accidente, fundamentando la misma en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil (...) Es de principio que para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, tal como se desprende de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano(...) No es discutible, que la primera parte del artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada (...). De los documentos descritos ut supra, es un hecho verificado que hubo una colisión entre el vehículo conducido por William Quiroz Dilone y la pasola conducida por Sergio Antonio Taveras, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se ha levantado el acta correspondiente. También consta el certificado médico legal del señor Sergio Antonio Taveras que señala que las lesiones recibidas son por un accidente en fecha 04 de enero del 2013 (...). No obstante, en este caso la parte recurrente y demandante original no ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir, haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones de los conductores ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión y por el certificado médico que el recurrente tuvo lesiones por esa colisión, pero no hay forma de establecer quién provocó el accidente ni la forma en que ocurrió. Tampoco existe una condenación por dicho hecho ante la

jurisdicción penal de tránsito, la cual fue definitivamente archivada, según acta depositada (...); por lo que, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado”.

Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁵³.

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal.

Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que si bien la corte *a qua* hizo referencia a las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no aplicó al caso en concreto la presunción de responsabilidad consagrada en dicha disposición legal, sino que estableció que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en

⁵⁵³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en el acta de tránsito no constaba ninguna confesión, sino la imputación de una parte contra la otra, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que respecta al alegato del recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos por él aportados, especialmente el acta policial núm. P008 y el certificado médico expedido al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización⁵⁵⁴.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, de la lectura de transcripción del acta policial núm. P008, de fecha 04 de enero del 2013, que hiciera la corte *a qua* en su decisión, no se advierte que el demandado haya reconocido haber impactado al demandante, sino que el demandado asevera que el demandante originó la colisión, mientras que éste último declara que fue impactado por el vehículo del señor Willian Rafael Quiroz, en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que el demandante no había probado la falta cometida por el demandado, por la indeterminación de cuál de los conductores había originado el accidente; que en lo que respecta al certificado médico, la alzada estableció correctamente que dicho certificado solo demostraba que el recurrente sufrió lesiones por la colisión, pero no quién provocó el accidente ni la forma en que este ocurrió, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que no se advierte desnaturalización de dichos documentos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación.

En su primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no

⁵⁵⁴ SCJ 1ra. Sala, núm. 7, del 5 marzo 2014, B. J. 1240.

dio respuesta a sus conclusiones ni dijo una sola palabra sobre si el fundamento jurídico de su demanda en reparación de daños y perjuicios que es la Ley núm. 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo, mucho más favorable a la víctima de un accidente de tránsito que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, de la responsabilidad civil del hecho de una cosa inanimada en contra de su propietario como guardián de su cosa, ya que no reposa sobre el anterior trinomio de “daño, cosa y hecho de la cosa”, sino sobre un nuevo trinomio de “implicación de un vehículo de motor, accidente y relación de causalidad”, con lo que se ha violentado el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez promulgada y publicada, y más para el juez que debe velar por su aplicación.

En cuanto a dicho medio la parte recurrida se defiende alegando, en suma, que la corte *a qua* no violó las disposiciones de la Ley núm. 492-08, porque el recurrente fundamentó su demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil.

Sobre la omisión de contestar las conclusiones del recurrente en apelación, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵⁵⁵; en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* respondió todas las conclusiones formales que fueron presentadas por la parte recurrente tanto las relativas a su recurso de apelación como a su demanda original, sin que se advierta que la parte recurrente en apelación haya presentado alguna conclusión en la que haga referencia de la Ley núm. 492-08, y que no haya sido contestada por la alzada, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio que se examina.

Por otro lado, en cuanto a que la corte *a qua* omitió referirse a la Ley núm. 492-08, que, según el recurrente, es el fundamento jurídico de su acción, del estudio minucioso de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere no se advierte que el demandante original, recurrente en apelación, haya fundamentado su acción en justicia en la referida Ley núm. 492-08, toda vez que según se lee de la sentencia impugnada, este fundamentó su demanda en reparación de daños y perjuicios en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias

⁵⁵⁵ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, B.J. 1235.

que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes⁵⁵⁶, por lo que, en atención a esto, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmisibles en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado.

Lo que sí se observa de la lectura de la sentencia recurrida es que la parte recurrente en apelación argumentó en sustento de sus pretensiones que “el tribunal de primer grado confundió la responsabilidad personal con la responsabilidad del guardián de un vehículo de motor, robustecida por la Ley núm. 492-08”, no obstante, tomando en cuenta, tal y como se indicó anteriormente, que la responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es la del hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383, no estaba obligada la corte *a qua* a aplicar o referirse al régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil y robustecida por la referida Ley núm. 492-08, en el entendido de que cuando la responsabilidad civil que se invoca es producto de un accidente de tránsito entre conductores de vehículos, el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, sustenta una presunción de delito que involucra a todas las partes envueltas en el referido accidente.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia impugnada carece de base legal al estar fundamentada en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02.

En cuanto a dicho medio la parte recurrida alega que la sentencia recurrida en casación contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como una exposición de los motivos que permiten reconocer los elementos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

Además de que el estudio de la sentencia impugnada da cuenta de que la alzada no hizo aplicación de la normativa contenida en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, al no tratarse de una responsabilidad por comitente-preposé, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó

⁵⁵⁶ SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 02 de mayo del 2012, B.J. 1218.

motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ofreciendo los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la Ley 492-08, que establece un Nuevo Procedimiento para las Transferencias de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Taveras, contra la sentencia civil núm. 070/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 01 de diciembre del 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sergio Antonio Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pachecho, abogadas de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo.
Abogados:	Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín y Licda. Flor María Brea Soriano.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-000946-4 y 001-0465650-9, domiciliados y residentes en la casa núm. 52 de la calle La Costa, municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín y a la Licda. Flor María Brea Soriano, matrículas núms. 1633-2596 y 22738-287-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 142 de la calle General Cabral, ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la casa núm. 56 de la avenida Independencia, sector ciudad nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la Re-

pública Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el número 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Lcdo. Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0089169-0, con estudio profesional abierto en una de las oficinas de su representado, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 38, entre la avenida Fernando Arturo Defilló y la avenida Winston Churchill, 2da. Planta, edificio comercial Bella Vista 27 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 191-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, contra la Sentencia Civil No. 676 de fecha 16 diciembre 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida número 00676-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBA (sic), por las razones precedentemente indicadas. TERCERO:* *Condena a los señores José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** producto de un procedimiento de embargo inmobiliario fue dictada la sentencia núm. 1915, de fecha 2 noviembre 2006, mediante la cual resultó adjudicatario el Banco de Reservas de la República Dominicana del inmueble descrito en el certificado de título núm. 3371, dado en garantía a dicha entidad bancaria por Carlos Manuel Benjamín Vanderhorst, con motivo de un préstamo hipotecario en el cual sirvió de fiador real; **b)** ante el hecho, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el actual recurrido, aduciendo que el referido inmueble les pertenece por ser herederos del mismo, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 676, de fecha 16 de diciembre de 2008; **c)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación debe declararse inadmisibles en razón de que los recurrentes no tienen calidad para intervenir en el proceso de adjudicación de que se trata, debiendo accionar por otra vía.

El artículo 4 ordinal primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “pueden pedir casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente ha sido partícipe en el presente proceso, el cual inició con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por

ella ante el tribunal de primer grado y fue parte apelante ante la jurisdicción de alzada; que aun cuando dicha parte recurrente no figuró en el proceso de adjudicación de inmueble en sí mismo, ha sido parte en las instancias que motivaron la interposición del recurso de casación de que se trata, razón por la cual procede desestimar la solicitud realizada por el recurrido y conocer el fondo del recurso.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** no ponderación de las pruebas; **segundo:** errada apreciación de los hechos y pésima aplicación del derecho; **tercero:** violación de los preceptos constitucionales; **cuarto:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas, ya que dieron por establecido que los demandantes no depositaron ningún documento de donde se pudiera comprobar que José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo eran herederos del 50% del inmueble objeto de la litis, adquirido por su fenecida madre, Ángela Acevedo Castillo de Benjamín, en matrimonio con Carlos Moisés Benjamín Vanderhorst; que además la alzada afirmó que no fue sometida acta de defunción que demostrara la muerte de dicha señora, aun cuando ellos aportaron al tribunal todas las piezas probatorias con las cuales pretendían probar su calidad para actuar en justicia.

La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada alegando que, el argumento de la parte carece de veracidad, todas vez que basta darle una simple lectura a la sentencia recurrida para comprobar en sus páginas 9 y 10, que los jueces que conocieron del caso sí tomaron en consideración los documentos depositados por las partes en litis, y muy en especial, los depositados por los recurrentes, para tomar la decisión a que arribaron; que no está en discusión que los demandantes sean fruto del matrimonio entre Ángela Acevedo Castillo y Carlos Moisés Benjamín Vanderhorst y por consiguiente herederos de los bienes que pudiera haber dejado la fallecida, lo que se ha planteado es su falta de calidad para actuar en este proceso, porque aun no hay en el caso declaración sucesoral y determinación de herederos.

Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* en sus motivaciones afirmó que la parte apelante y actual recurrente no depositó al plenario documento

alguno que sustentara sus argumentos respecto de que eran herederos del inmueble ofrecido en garantía hipotecaria al Banco de Reservas de la República Dominicana o de que su madre, Ángela Acevedo Castillo, haya fallecido.

Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente como afirmó el tribunal de alzada, no se constata en el fallo impugnado que los hoy recurrentes hayan depositado documento alguno que pruebe la calidad de heredero que ostentan, máxime cuando no se ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de comprobar que los alegatos invocados sean ciertos, mediante el depósito del inventario contentivo de los elementos probatorios que fueran formalmente recibidos ante la corte de apelación. En ese sentido, los medios analizados deben ser desestimados.

La parte recurrente en el tercer medio de casación expone que fueron transgredidos los preceptos constitucionales, toda vez que a los demandantes no les fue posible participar de la audiencia que se celebró a los fines de obtener la adjudicación del inmueble en cuestión, ya que no se les convocó a la misma, puesto que el alguacil actuante, en confabulación con el Banco de Reservas de la República Dominicana, realizó una notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido, lo cual a todas luces indica se hizo en pos de cometer un fraude, ya que los dueños tienen más de 30 años residiendo en el mismo inmueble que fue aceptado como garantía de préstamo.

Con relación a lo antes expuesto la parte recurrida se limita a señalar que no se ha demostrado en el caso que la entidad bancaria haya actuado de mala fe como alegan, pues la mala fe hay que probarla.

En lo concerniente al punto ahora examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente: "...que tampoco consta en el expediente prueba alguna de que se hayan inscrito en falsedad contra el alguacil al que señalan como cómplice del 'fraude' que dicen cometió el Banco de Reservas (...)".

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que la mención en el acto de alguacil de una actuación o traslado hecho por este, hace fe hasta inscripción en falsedad⁵⁵⁷, en la especie, como indicó la alzada, la parte apelante no inició el procedimiento de inscripción en falsedad para atacar la actuación realizada por el alguacil que actuó a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana a través del acto núm. 568-2006, de fecha

⁵⁵⁷ SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 5 septiembre 2012, Boletín inédito.

9 de agosto de 2006, en el cual hizo constar: “al trasladarme al lugar indicado en el acto, no fue posible localizar al señor Carlos Benjamín Vanderhorst habló con la señora Margot Germán y me informó que no conoce esta persona por lo que procedí a notificar una copia del presente acto en manos del mag. Proc. Fiscal de San Cristóbal y coloqué una copia en la puerta principal del tribunal que conoce la demanda conforme lo dispone el art. 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano. También he preguntado en las instituciones mejor informadas de las direcciones personales: Junta Municipal Electoral, Correo, Dirección de Impuestos Internos, Policía, Cuerpo de Bomberos y dijeron que no lo conocen”; dicho traslado se debía considerar como bueno y válido hasta prueba en contrario que pusiera de manifiesto el supuesto fraude encabezado por la entidad bancaria; que el fraude no se presume sino que corresponde a aquel que lo alega demostrar el mismo, lo que a juicio de esta jurisdicción no hizo la parte recurrente, por tanto el tribunal de apelación no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* en sus argumentos, no dio respuesta a todos los planteamientos realizados por la parte apelante, por lo que su decisión carece de motivos suficientes.

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁵⁵⁸; en la especie, se verifica que la parte recurrente no explica de manera específica y desarrollada cuáles fueron esos argumentos de los cuales la corte *a qua* hizo omisión, lo que no permite a esta jurisdicción constatar cuáles serían las incidencias de dichos argumentos en la solución de la litis, motivo por el cual se declara inadmisibles los medios estudiados.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la

⁵⁵⁸ SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, contra la sentencia núm. 191-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de julio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrido:	Wilmi Luilli Santos.
Abogada:	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wilmi Luilli Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132706-1, domiciliado en el núm. 1 de la calle 39 Oeste de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 610, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01509-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2016, donde la parte recurrida establece su defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2015 (sic), en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte

recurrida Wilmi Luilli Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 21 de noviembre de 2012 falleció Sugenis Pereyra Velgar, a consecuencia de shock eléctrico recibido al caerle encima un cable eléctrico mientras transitaba por la vía pública; **b)** como consecuencia de ese hecho, Wilmi Luilli Santos, en calidad de padre del menor Jheremy Wilfrandy Santos Pereyra, hijo de la fenecida, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; **c)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01509-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, condenó a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00 a favor del demandante; **c)** la empresa distribuidora apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y falta de pruebas vinculantes; **segundo:** falta de pruebas, violación del literal “C” del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; **tercero:** imprecisión de los hechos de la demanda.

En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que las pruebas aportadas por el demandante resultan ser insuficientes para probar la falta a cargo de Edesur en la ocurrencia del hecho, sin embargo ante tal circunstancia la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* determinó la falta de Edesur por las declaraciones del testigo ponente en primer grado, quien afirmó que el cable causante del accidente estaba chispeando, se desprendió de su poste y cayó sobre la fallecida, y contrario a lo expuesto la hoy recurrente no probó ante el tribunal de apelación ninguna causa eximente de responsabilidad; de manera que los jueces del fondo hicieron una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “Que en cuanto al segundo argumento de que la parte recurrida no presentó pruebas sobre la falta a cargo de la empresa recurrente, (...) constan en el expediente sendos recibos del suministro eléctrico que señalan que la empresa concesionaria en el sector es Edesur, S. A., además de presentarse un

informativo testimonial en el que se expone la forma de ocurrencia de los hechos, los cuales apuntan a la falta de mantenimiento de los cables propiedad de la entidad; que en tal sentido carece de apego a la realidad la alegada falta de pruebas”.

Antes que todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁵⁵⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁶⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁵⁶¹.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que Sugenis Pereyra Velgal murió a consecuencia de un cable de electricidad que le cayó encima mientras transitaba por la vía pública, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de

⁵⁵⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Edeeste vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

⁵⁶⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Edesur vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

⁵⁶¹ SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Edesur vs. Antonia Rodríguez Pellerero).

responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; de manera que procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

En el segundo medio de casación y segundo aspecto del tercero, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que el informe del médico legista, el acta de defunción y la nota informativa de la policía, solo prueban el hecho de la muerte, no la causa, por lo que el demandante debió probarla mediante la correspondiente autopsia, como dispone el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.

En cuanto a este punto la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que tal y como decidió la corte, no es necesario que se deposite autopsia alguna para determinar la muerte de una persona, la cual por el testimonio y documentos aportados fue acreditada por dicho tribunal.

Por su parte la corte *a qua* estableció que las causales exigidas por la citada ley núm. 136, tendentes a realizar el procedimiento de autopsia, no se corresponden con el caso de la especie, además de que la misma contiene obligación en los procesos penales; que en el presente caso es suficiente la realización de un informe del médico legista o levantamiento de cadáver, el cual ha de ser remitido a la Oficialía del Estado Civil correspondiente a fin de que sea levantada el acta de defunción, la cual consta en el expediente.

El indicado criterio es compartido por esta sala, pues ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte⁵⁶², lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte de Sugenis Pereyra Velgar, podía ser válidamente establecida por la alzada como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado y los demás medios de prueba sometidos a los debates. En consecuencia, procede desestimar el medio ahora examinado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

⁵⁶² SCJ 1ra. Sala núm. 1305, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Rafael Antonio Rosario).

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 610, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Hildegard Rieck Lantigua.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurrido:	Colonia, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0508988-6, domiciliada y residente en calle Duarte, núm. 106 de la zona Colonial, de esta ciudad, representada legalmente por el Lcdo. Manuel Antonio Gross, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0034423-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino, residencial Villas del Centro III, edificio B, apartamento 101, Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Colonia, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Duarte No. 106, esquina calle Salome Ureña, condominio Centro Médico Gazcue, piso 1, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Hans Georg Rieck, alemán, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217054-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0063660-4, con su estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 753-A, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm.026-03-2019-SORD-00180, de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza recurrida, núm. 504-2019-SORD-00948, de fecha 09 de julio del 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge la demanda original en levantamiento de oposición incoada por la entidad Colonia, S.R.L., en contra de la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, mediante el acto núm. 180/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; Segundo: Ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, en perjuicio de la entidad Colonia S.R.L., a través del acto núm. 433/2019, de fecha 27 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y reiterada mediante acto núm. 496/2019, de fecha 10 de junio del 2019, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en manos del señor Pedro Esteban Matos Vizcaino, en su calidad de Secuestrario Judicial del Boutique Hotel Palacio; Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora Alexandra Hildegard Rick Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rufino Oliven Yan, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde

expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, y como parte recurrida Colonia, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** En virtud del proceso de interdicción judicial llevado por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua a su padre para salvaguardar sus bienes hasta que recaiga decisión, dicha señora trabajó oposición en manos de Pedro Matos, en su calidad de secuestrario judicial de la entidad Boutique Hotel Palacio, a los pagos que realiza dicha entidad a su padre por concepto de, entre otros, el pago de los arrendamientos recibidos por su padre correspondientes a las instalaciones que ocupa el Hotel Boutique Palacio, propiedad de Colonia, S. R. L.; **b)** la sociedad Colonia, S.R.L., alegando que había sido perjudicada con la oposición trabada, interpuso contra Alexandra Hildegard Rieck Lantigua una demanda en referimiento tendente a su levantamiento, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil 504-2019-SORD-0948, de fecha 9 de julio de 2019; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y ordenó el levantamiento de la oposición en cuanto a los arrendamientos, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: único :desnaturalización de los hechos y documentos.

En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, al fallar la apelación indicando que el acto de oposición núm. 433/2019 afecta el patrimonio de la sociedad Colonia, S.R.L., sin observar que dicho acto lo que verdaderamente persigue es la oposición de pago de los dividendos correspondientes a un socio, quien es su padre porque está siendo sometido a un proceso de interdicción, medida que no perjudica a

la sociedad Colonia, S.R.L.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que dicho medio debe ser desestimado, ya que del análisis de la misma se puede verificar que no se incurrió en desnaturalización.

Ha sido juzgado que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, y que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados del debate de su verdadero sentido y alcance⁵⁶³.

La ordenanza impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó acoger el recurso y levantar la oposición únicamente en cuanto a los pagos de arrendamiento, indicando que la oposición realizada mediante el acto núm. 433/2019, se realizó en detrimento del patrimonio de la entidad Colonia, S.R.L., y que, a su juicio, una oposición por procesos judiciales llevados a un socio, no pueden perjudicar al patrimonio societario.

Figura en el expediente el acto de alguacil cuya desnaturalización se alega, núm. 433/2019, de fecha 27 del 2019, contentivo de oposición de entrega de valores y desembolso de pagos por interdicción judicial, del cual se verifica que Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, hija del socio, Hans Georg Rieck, comunica a Pedro Esteban Matos Vizcaíno, secuestrario judicial de la entidad Boutique Hotel Palacio que se abstenga de hacer lo siguiente: *i)* pagar el 50% de los dividendos de la razón social Riwa; *ii)* pagos por concepto de arrendamiento de las instalaciones que ocupa el Hotel Boutique Hotel Palacio, propiedad de la razón social Colonia, S.R.L. y *iii)* pago que recibe por concepto de salario, hasta tanto culminara el proceso de interdicción iniciado con relación a su padre, Hans Georg Rieck.

Aun cuando, como alega la parte recurrente, la oposición trabada por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua en manos de Pedro Esteban Matos Vizcaíno tenía por objeto los dividendos que corresponden a su padre Hans Georg Rieck en la sociedad Riwa, lo que en nada afecta el patrimonio social; también se hace referencia en el referido acto -así como lo indicó la corte- al pago de los arrendamientos que eran entregados a Hans Georg Rieck en su calidad de representante de la sociedad Colonia, S.R.L., propietaria del inmueble en que opera el Hotel Boutique Palacio; de manera que no se trataba de un pago que correspondía ser cobrado directamente por el indicado representante,

⁵⁶³ SCJ, 1ra Sala núm. 35, 18 julio 2012; B.J. 1220.

afectado con la oposición.

En ese orden de ideas, no resultó erróneo el criterio externado por la corte, por cuanto al oponerse al pago del referido arrendamiento no resultaba afectado el patrimonio correspondiente al socio gerente Hans Georg Rieck, sino que resultó afectado el patrimonio de la sociedad arrendadora, hoy recurrida, pues obstaculizaba sus actividades comerciales y el cumplimiento de sus deberes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, porque una sociedad no puede verse afectada por actuaciones de tal naturaleza, y los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones⁵⁶⁴.

En vista de lo anterior y, en aplicación combinada de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, la corte juzgó correctamente que constituía una turbación manifiestamente ilícita la oposición trabada en el sentido indicado, motivo por el que fue acertada su decisión de levantamiento de dicha medida conservatoria, únicamente en lo que se refiere al pago de los arrendamientos analizados anteriormente. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildeward Rieck Lantigua, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00180, de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos pre-

⁵⁶⁴ SCJ 1ra Sala núm. 732/2019, 25 septiembre 2019; Boletín inédito.

cedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Osiris José Luna Ureña.
Abogado:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez y Licda. Katia Mercedes Feliz Arias.
Recurrido:	Fernando Ramsés Luna Ureña.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osiris José Luna Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120897-7, domiciliado y residente en la calle José Bernardino núm. 17, apto. núm. 2, sector de Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Katia Mercedes Feliz Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0116009-5 y 023-0153693-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 140, segundo nivel, sector de Sarmiento de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 114, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Ramsés Luna Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104628-3, domiciliado y

residente en la calle K núm. 9 del sector de Preconga Nueva de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032994-9, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 10 de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina Guayubín Olivo, km 7 ½ , edificio B-1, apto. 202, plaza El Brisal, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2018-SEEN-00408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado por el señor Osiris José Luna Ureña contra la ordenanza núm. 339-2018-SORD-00562, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO:* *Condenando al señor Osiris José Luna Núñez al pago de las costas con distracción en provecho del letrado Rafael Antonio Soto Aquino, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Osiris José Luna Ureña y como parte recurrida Fernando Ramsés Luna Ureña. Del

estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por Fernando Ramsés Luna Ureña en contra de Osiris José Luna Ureña, con el objetivo de que el secuestrario administrara los frutos derivados del alquiler de un inmueble respecto al cual el demandante había notificado mandamiento de pago al demandado; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que designó al señor Juan Ramón Rodríguez como administrador judicial; asimismo ordenó a los inquilinos a pagar la renta por concepto de alquiler en manos del administrador; **c)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la ordenanza en todas sus partes mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, que procede analizar en orden de prelación por su carácter perentorio, por constituir un medio que podría eludir todo debate sobre el fondo y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de calidad para actuar del recurrente, toda vez que los agravios que esboza no son atribuidos a su persona, sino alegadamente a la señora Gloria Esther Coss Becker, quien no ha formado parte del proceso en ninguna de las instancias, lo que implicaría que está litigando por procuración, por lo que tal actuación debe acarrear la inadmisibilidad.

En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la acción primigenia, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues en esta última para que se suscite lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión impugnada. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente cumple con dicho requisito, por lo que procede rechazar la pretensión incidental y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errada aplicación de la ley en especial los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978. Violación a la ley por no aplicación del artículo 2205 del Código Civil, que crea el estado de indivisión del inmueble y por tanto un obstáculo para embargarlo. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada establecido en los artículos

1350 y 1351 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a la Constitución por falta de aplicación a la tutela judicial efectiva para proteger el derecho fundamental de propiedad y su desmembramiento consagrado en los artículos 51 y 69.1.2 de la Carta Magna.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la ordenanza impugnada sostiene lo siguiente: a) que el solo hecho de haberse notificado al deudor un formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario, el cual involucra al inmueble, así como la demanda principal en nulidad del referido mandamiento de pago, ocasiona una verdadera litis sobre el inmueble; b) que la designación de un secuestrario judicial no afectó el derecho de propiedad del recurrente, ni afectaba en nada lo perteneciente a la esposa con relación a la universalidad de la comunidad; c) que los argumentos de que el inmueble está en un estado de indivisión y por ende es inembargable son vagos e improcedentes; d) que la corte a qua respetó el debido proceso, decidió de manera justa y con estricto apego a las normas del derecho.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el secuestro puede ordenarse sobre un inmueble cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, lo cual no es el caso que nos ocupa; que al tratarse de un inmueble indiviso se evidencia que estaba irregularmente embargado y por tanto no era posible designar un secuestrario judicial. Sostiene que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la intervención judicial en los bienes de la comunidad de una persona determinada resulta ser un hecho grave, ya que supone una intromisión en la vida y propiedad de estas personas, más aún cuando se trata de un acreedor que ha actuado deficiente e irregularmente, es decir, embargando la totalidad del inmueble habiéndose solo inscrito sobre el 50%.

Asimismo, el recurrente alega que la alzada vulneró el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que debió anular la decisión de primer grado, toda vez que al ordenar que el secuestrario designado haga divisiones y reparta “como un pater familia” los frutos civiles de un inmueble, tomó una decisión que colinda con una contestación seria, de lo que se infiere que actuó de manera desmedida y en un exceso de poder. Por otro lado, aduce que la corte conoció un proceso contra Gloria Esther Coss Bekker de Luna sin haber sido citada o encausada conforme a las reglas que rigen la materia. En esas atenciones, sostiene que el derecho de propiedad que tiene dicha señora, reconocido en el artículo 51 de la Constitución, ha sido transgredido por los juzgadores que han osado nombrar a un extraño para que administre su patrimonio sin siquiera llamársele al proceso.

En relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Piensa la Corte, igual a como lo consideró la primera jueza, que el alegado estado de indivisión no es un obstáculo a las medidas provisionales ordenadas muy especialmente dada la circunstancia de que el embargo realizado es solo sobre el 50% del valor del inmueble y también con la notable circunstancia de que la señora Gloria Esther de Luna no ha figurado en la instancia ni como demandante, ni como demandada, por lo que no tiene ahora el señor recurrente, por voz de sus abogados constituidos asumir una defensa contra una parte que no figura en la instancia y cuyos derechos, como quiera que sea, han sido protegidos por la jueza al ésta disponer que el 50% de los frutos generados por el inmueble les sean entregados; que es falaz el argumento de que la jueza dejó sin motivos ese mandato al no hacerlo constar en el dispositivo pues: “Es de principio que las disposiciones de la sentencia no son únicamente las que aparecen formalmente en dispositivo; tales disposiciones pueden resultar de otras partes de la sentencia, siempre que por su sentido deban asumir ese carácter”; [...] que el inmueble desde el instante en que fue cursado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario se convirtió el caso en litigioso. Que tampoco es una aberración procesal sino compatible con la mejor tradición de nuestros antecedentes jurisprudenciales lo recogido en la sentencia impugnada respecto a los poderes del juez de los referimientos para el caso como el que nos entretiene [...]”.

La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁶⁵.

Conviene destacar que la designación de un secuestrario judicial en el curso del embargo inmobiliario ordinario se encuentra regulada por el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone expresamente lo siguiente: “Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles

⁵⁶⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos de referimiento. Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización acordada por auto del juez, dado en la misma forma, hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, frutos aun no cosechados. Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo autorizado por el juez de primera instancia en el plazo que se hubiere fijado y su producto se depositará en la colecturía de rentas internas correspondiente.”

En esas atenciones, esta Sala ha sostenido que si bien es cierto que en esta materia es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que las medidas que el juez de los referimientos puede adoptar están restringidas a casos específicos, entre los cuales ha establecido: a) la designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; b) la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; c) si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación como lo prevé el artículo 734 del mismo Código; y en fin; d) para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble⁵⁶⁶.

No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho⁵⁶⁷.

⁵⁶⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 16, 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

⁵⁶⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

De conformidad con el texto legal transcrito precedentemente, el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión puesto que el procedimiento de embargo inmobiliario, se trata de una materia estrictamente regulada en razón de su naturaleza, en estas atenciones tanto las contestaciones propias del régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso, debe ser concentrado por ante el juez de la subasta en aras de salvaguardar el principio de concentración en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento. Por tanto, la solución de los denominados procesos de urgencia que se pueden suscitar en su devenir y desarrollo incumbe al juez del embargo, salvo limitadas excepciones, incluyendo aquellos que deben ser impulsados bajo la forma y auto de referimientos. En ese orden, es necesario establecer que ya sea la demanda que persigue el secuestro o colocar bajo administración el inmueble objeto de la persecución, como de los frutos, rentas e intereses que genera, corresponde conocerla a dicho funcionario judicial encargado de la expropiación.

En razón de lo expuesto, la designación de un secuestrario judicial en el curso de un embargo inmobiliario y la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, debe ser ordenada por el juez de primera instancia “en la forma” de los referimientos, es decir, por el juez apoderado del embargo quien, para conocer este tipo de pretensiones, se registrará por el procedimiento del referimiento.

Al tenor de las valoraciones procesales expuestas, el juez de los referimientos concebido en el ámbito ordinario carece de poderes para adoptar las medidas consagradas por el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, a juicio de esta Sala la interpretación del aludido texto legal, gira en el sentido de que procede acudir ante el juez de primera instancia apoderado del conocimiento del embargo inmobiliario “en la forma” de los referimientos, cuya fórmula de apoderamiento consiste en tomar prestado del referimiento únicamente su procedimiento, no así sus características principales: el carácter provisional de la ordenanza, la ausencia de autoridad de cosa juzgada definitiva, las condiciones de urgencia, la ausencia de contestación seria y la ejecución de pleno derecho.

Este referimiento “en la forma” no debe confundirse con la vía común de los referimientos, pues en el primero los jueces conocen aspectos de fondo de la causa, es decir, la decisión que dictan no necesariamente es provisional, sino que tiene cosa juzgada sobre lo principal; mientras que en el referimiento

ordinario el juez presidente como regla general no conoce aspectos de fondo⁵⁶⁸. Conviene destacar de igual forma que el referimiento “en la forma” aplica únicamente cuando la ley lo establece de manera expresa y el juez competente para conocer del mismo es el juez apoderado de lo principal, no así el juez presidente como ocurre en el referimiento ordinario; lo que justifica que la medida de que se trata sea ordenada por el juez de primera instancia apoderado del embargo.

Conforme al razonamiento expuesto, al tenor del referido artículo 681 de Código de Procedimiento Civil, corresponde al juez del embargo decidir “en la forma” de los referimientos los siguientes casos: a) en ocasión de designación de secuestrario de los inmuebles embargados; y b) en ocasión de obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados. Asimismo, este tipo de procedimiento el legislador lo estableció en el escenario del embargo inmobiliario abreviado, pues la Ley núm. 6186 en su artículo 151, dispone la posibilidad de que el juez de primera instancia designe un secuestrario judicial del bien embargado “en la forma” de los referimientos.

En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que admitía como válido el poder del juez de los referimientos para ordenar en el curso de un embargo inmobiliario las medidas establecidas en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil; para sostener que tales medidas deben ordenarse por el juez de primera instancia apoderado del embargo “en la forma” de los referimientos, pues dicho texto legal establece que el embargado es el secuestrario natural del inmueble, por lo que para revertir tal designación legal debe respetarse la forma establecida por la misma disposición.

En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una ordenanza que designó un secuestrario judicial en el marco de un embargo inmobiliario, fallo que fue confirmado por la corte *a qua*, sobre la premisa de que el inmueble cuya designación de secuestrario se pretende constituía un objeto litigioso, por lo que consideró procedente confirmar la designación de un secuestrario que administrara los frutos derivados del alquiler del inmueble embargado. De lo cual se evidencia que la jurisdicción de alzada juzgó al tenor de los artículos 109 de la Ley núm. 834 de 1978 y el artículo 1961 del Código Civil, lo cual hace la ordenanza anulable desde el punto de vista de la legalidad, al apartarse del artículo 681 del Código de

⁵⁶⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 0362/2020, 25 de marzo de 2020, inédito.

Procedimiento Civil, por tanto, procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos.

Cuando la casación de una sentencia no deja cosa alguna por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no habrá envío del asunto, tal como ocurre en la especie, ya que tratándose de un asunto que le corresponde al juez del embargo decidir, no subsiste nada más que dirimir en este proceso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 1961 y 2208 del Código Civil; el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 151 de la Ley núm. 6186; el artículo 170 de la Ley núm. 189 de 2011:

FALLA:

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez C. y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Sanofi-Aventis.
Abogados:	Lic. Práxedes Castillo Báez, Dres. Tania M. Castillo Báez, Sebastián Jiménez Báez y Licda. Patricia Mena Sturla.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), entidad adscrita a la Secretaria de Industria y Comercio, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Juan José Báez, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez C. y Vilma Cabrera Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, segunda planta, apto. 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sanofi-Aventis (continuadora jurídica de Sanofi-Synthelabo), sociedad comercial por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de Francia, con su domicilio y asiento social ubicado en Francia, en el núm. 174, avenue de France, 75013 Paris, Francia, debidamente representada por su apoderada especial, Pedro Alexis Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252860-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Lcdo. Práxedes Castillo Báez y los Dres. Tania M. Castillo Báez, Patricia Mena Sturla y Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1570425-6, 001-1618015-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, edificio Castillo y Castillo, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 442-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SANOFI-AVENTIS, mediante acto No. 920/2008, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), del ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución número 0056-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución recurrida, por los motivos ut supra indicados; Tercero: Envía el presente expediente por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), para conocer lo relativo al fondo del presente caso; Cuarto: Condena a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Práxedes M. Jiménez Báez y Patricia C. Mena Sturla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2009, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2010, donde expresa que procede acoger el presente

recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y como parte recurrida Sanofi-Aventis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de mayo de 2001 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el certificado de concesión de patente núm. 112, al tenor del cual se protege la patente de invención “Sal de Enantiomero Dextrogiro del Alfa-(Tetrahidro-4, 6, 6, 7-tieno (3, 2 C) Piridil-5) (Cloro-2-Fenil) Acetato de Metilo, su procedimiento de preparación y las composiciones farmacéuticas que lo contienen”, confirmando la patente Europea 281 459 de fecha 16 de febrero de 1988 a favor de la entidad Sanofi; **b)** que en fecha 9 de noviembre de 2001, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el segundo certificado de concesión de la patente núm. 112, con un error en la fecha de vencimiento, restándole un año de vigencia, es decir, en lugar de 10 años (1998-2008) redujo su vigencia a 9 años (1998-2007); **c)** que después de habersele solicitado a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la corrección en la fecha de vencimiento de la patente núm. 112; esta emitió en fecha 19 de octubre de 2003 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cuarto certificado de concesión de la patente núm. 112, en el cual fue corregida –mediante el uso de corrector líquido- la fecha de vencimiento de la referida patente y encima se estampó el sello oficial de la institución, consignando la fecha de vencimiento correcta “16 de febrero de 2008”; **d)** que en fecha 3 de julio de 2007, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el quinto certificado de concesión de la patente núm. 112, el cual consigna nuevamente la fecha de vencimiento incorrecta “17 de febrero de 2007”; **e)** que en fecha 19 de octubre de 2007 fue solicitada por la entidad Sanofi-Aventis, la corrección de la base de datos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en cuanto a la fecha de vencimiento de la patente núm. 112; **f)** que en fecha 11 de febrero de 2008 fue emitida por la

directora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) una comunicación, al tenor de la cual afirmó que: “desde el momento de su expedición la fecha de vencimiento que figura asentada y registrada en sus es el 17 de febrero de 2007, no existiendo ninguna constancia de que se haya solicitado corrección o modificación respecto de la vigencia de dicha patente”; **g)** que en fecha 15 de febrero de 2008, la entidad Sanofi-Aventis objetó, al tenor de un recurso de reconsideración, la referida comunicación; emitiendo al efecto la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm. 0056-2008, en virtud de la que se declaró incompetente para decidir respecto a la vigencia y el procedimiento de concesión de la patente núm. 112; **f)** que la indicada resolución fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la resolución impugnada, enviando a las partes a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), para que conociera del fondo del asunto; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 22 de la Ley 4994 del 26 de abril de 1911, sobre Patentes de Invención; violación del artículo 24 de la Ley 834 de 1978; errónea aplicación del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; y, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **tercero:** nueva falta de base legal y de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; mala aplicación del artículo 34 y violación de los artículos 35 y 185 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; y, nuevos aspectos sobre violación al artículo 22 de la Ley 4994 de 1911.

La parte recurrente, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: a) que bajo ningún concepto puede entenderse que la resolución administrativa impugnada no era recurrible, toda vez que en virtud de las disposiciones del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la apelación es la única vía para objetar las resoluciones administrativas emitidas por el director general de ONAPI; b) que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el infundado medio de inadmisión por extemporaneidad, pues era la recurrente a la que le correspondía probar sus alegatos y depositar el acto de notificación en que sustentaba su pretendida inadmisibilidad; c) que el fallo de la corte *a qua* es correcto, pues claramente el artículo 22 de la Ley 4994 es inaplicable al presente caso, debido a que el punto controvertido no versó sobre la validez ni la caducidad de la patente en cuestión, sino que se trató de una solicitud de corrección de la base de datos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), para que se corrigiera

la errónea fecha de vencimiento que figura en el de certificado la patente núm. 112, de modo que no haya contradicción con el certificado original; d) que no se evidencia la falta de motivos, pues la alzada simplemente acogió el recurso declarando a ONAPI competente para conocer sobre la corrección solicitada y remitió a las partes para que conocieran ante dicha institución el fondo del asunto.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834 de 1978, toda vez que el ordinal tercero de la resolución apelada envió a las partes a presentar su controversia ante las autoridades judiciales correspondientes, conforme a lo que establece la Ley núm. 4994 de 1911; por lo que Sanofi-Aventis estaba obligada a llevar su contestación ante la jurisdicción civil de primer grado y no ante la corte de apelación, en virtud de que la jurisdicción de envío se impone, por tanto, la alzada era incompetente para conocer de la causa.

La jurisdicción de alzada se refirió sobre los aspectos de su competencia, en el contexto siguiente:

“Con relación a dicha excepción de incompetencia, esta Sala de la Corte entiende que resulta pertinente el rechazo de la misma (...) pues en virtud de que el artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, señala que las resoluciones del director general, agotan la vía administrativa, y serán recurridas por ante la corte de apelación del departamento judicial que corresponda al lugar donde esté ubicada la ONAPI, en atribuciones civiles en un plazo de 30 días francos a partir de la notificación, de lo que se colige que si bien se trata de una resolución dictada por la vía administrativa, la única vía de recurrir la misma es por ante esta corte, como bien lo hicieron la hoy recurrente Sanofi-Aventis”.

En virtud del principio de facilitación, contenido en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos: “las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

Respecto a la cuestión que nos ocupa el Tribunal Constitucional dominicano ha hecho el ejercicio siguiente: *el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso –reposición, apelación u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio*⁵⁶⁹.

El artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, establece que: “la resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales”.

En esas atenciones, si bien la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), después de haber observado las atribuciones de su competencia y en virtud del principio de facilitación que rige los procedimientos administrativos, podía enviar el proceso ante el órgano que en entendiera competente, no menos cierto es que al tenor del referido principio y de las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la entidad Sanofi-Aventis, en caso de no estar de acuerdo con la decisión emitida por el órgano administrativo, tenía derecho a recurrir la resolución cuestionada ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, como de hecho hizo, sin que se pudiese retener el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el aspecto evaluado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la resolución objetada fue notificada el 20 de agosto de 2008, cuando en realidad fue el 19 de agosto de 2008; b) que además la alzada vulneró el derecho de defensa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al desestimar el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de apelación por no estar depositado el acto con el cual fue notificada la resolución apelada. Inobservando que la entonces recurrente, Sanofi-Aventis,

⁵⁶⁹ TC/ 0155/13, 12 de septiembre de 2013 // Corte Constitucional de Colombia, núm. 1104/01, 24 de octubre de 2001.

reconoció en sus escritos que la referida resolución fue notificada el 19 de agosto del 2008, y ésta interpuso su recurso el 22 de septiembre de 2008, ya vencido el plazo de los 30 días francos otorgados al efecto; c) que la corte *a qua* para un mejor esclarecimiento de la causa, debió ordenar una reapertura de los debates para que la parte más diligente depositara el acto de notificación en cuestión, lo que hubiese sido una adecuada y equilibrada decisión judicial. La corte *a qua* se pronunció sobre el referido medio de inadmisión, en el siguiente contexto:

“Que según lo establece el referido artículo 157 de la Ley 20-00, luego de agotada la vía administrativa, las resoluciones dictadas serán apeladas en un plazo de 30 días a partir de su notificación, de lo que se extrae que la hoy recurrida en su escrito alega que notificó la resolución hoy recurrida mediante actuación procesal marcada con el No. 310/2008, del 20 de agosto de 2008, del ministerial Félix Medina, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la recurrente Sano-fi-Aventis, interponiendo ésta el presente recurso de apelación mediante acto No. 920-2008, de fecha 22 de septiembre del 2008; que esta sala de la corte ha podido constatar que el referido acto no reposa en el expediente, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de ponderar la inadmisión, por extemporaneidad, planteada por la hoy recurrida resultando pertinente el rechazo de la misma”.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al debate, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁵⁷⁰.

Asimismo cabe destacar que ha sido jurisprudencia pacífica en el tiempo de la Suprema Corte de Justicia que la forma de computar el plazo prefijado para la interposición de los recursos es a partir de que las partes toman conocimiento de la decisión en la forma que establece la ley, correspondiéndole a la parte que plantea la inadmisibilidad bajo ese presupuesto, aportar la prueba de la notificación en aras de hacer defensa en la forma útil a sus intereses, toda vez que los actos procesales no se presumen, por tanto su existencia debe ser probada con su presentación material. En tal virtud, la falta de depósito de dicho elemento probatorio constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda determinar la

⁵⁷⁰ SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

pertinencia del medio que de la situación se deduzca y que se encuentre invocando la parte interesada, en este caso como se explica precedentemente un medio de inadmisión por vulneración del plazo prefijado para el ejercicio de dicha vía de recurso.

Con relación a la reapertura de debates, es oportuno señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reaperturarlos o no una facultad soberana de los jueces del fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; sin embargo, cabe destacar que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates⁵⁷¹.

Del estudio de la decisión impugnada se ha podido retener que, tal y como afirma la recurrente, la corte *a qua* expresó en la página 30 de su sentencia que: *la hoy recurrida en su escrito alega que notificó la resolución hoy recurrida mediante actuación procesal marcada con el No. 310/2008, del 20 de agosto del 2008*; no obstante, se advierte que la referida expresión –de que la resolución recurrida fue notificada en fecha 20 de agosto de 2008- no fue enunciada por la alzada como parte de la comprobación de los hechos, sino como un relato de los argumentos presentados en el escrito de la entonces apelada. Encontrándose dicha jurisdicción ante la imposibilidad material de constatar, a ciencia cierta, cuál fue la fecha en que se notificó la resolución objetada, toda vez que el acto de procesal, con el que presuntamente se puso a la entidad Sanofi-Aventis en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente, no fue depositado en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación que le ocupaba, lo que impide comprobar si efectivamente cometió la desnaturalización invocada, al estar vedada en casación la valoración de documentos nuevos. En ese orden es pertinente señalar que la figura de la reapertura de los debates es de ejercicio facultativo para la jurisdicción apoderada y no de carácter imperativo como argumenta la parte recurrente, en consecuencia, la actuación de la jurisdicción *a qua* se enmarca dentro de lo que fue el uso de una potestad procesal que administra discrecional y soberanamente, en tal virtud procede desestimar el medio de casación aludido por los motivos que se exponen precedentemente.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* inobservó que lo expresado

⁵⁷¹ SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223.

al tenor de la comunicación emitida en fecha 11 de febrero de 2008, por la directora del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), fue que la patente de invención núm. 112 se encontraba vencida, o lo que es lo mismo había caducado, por tanto, sí la recurrida, Sanofi-Aventis, no estaba de acuerdo con lo comunicado debió haber apoderado al tribunal de primera instancia como lo señala el artículo 22 de la Ley núm. 4994 de 1911, y no interponer, como hizo, un recurso de reconsideración por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), entidad administrativa incompetente para conocer de la contestación señalada; b) que además la alzada guardó silencio sobre las figuras de nulidad y caducidad e incurrió en falta de motivos, violando las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, al no indicar en su sentencia cuáles eran las razones por las que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), tenía que corregir de su base de datos la vigencia de la patente de invención cuestionada.

De la revisión de la resolución apelada ante la corte *a qua*, marcada con el núm. 0056-2008, emitida en fecha 17 de julio de 2008, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) -depositada en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación- se desprende, lo siguiente:

“Que en fecha 19 de octubre del año 2007, fue depositada en esta Oficina Nacional una instancia (...) en virtud de la cual, se solicitaba la corrección en el dato de la fecha de vencimiento de la patente, para que en lugar de 17 de febrero de 2007, diga 16 de febrero de 2008, (...); que en fecha 11 de febrero de 2008, la (...) directora del Departamento de Invenciones de esta Oficina Nacional, respondió (...) mediante una comunicación, señalando como improcedente la solicitud de corrección por haber sido extemporánea, ya que de acuerdo al expediente, dicha patente había caducado (...); que en fecha 15 de febrero del 2008 (...) Sanofi Aventis, interpuso un recurso de reconsideración (...); que en el expediente de la patente No. 112 consta el original de la instancia de solicitud de patente de invención de fecha 15 de junio del 1998 (...) donde se lee lo siguiente: “que su mandante es propietaria de la invención denominada (...), que su mandante desea obtener una patente de confirmación en la República Dominicana, hasta el 16 de febrero del 2008 para proteger la mencionada invención, lo que presupone que la autoridad actuante debió considerar ese pedido en el momento de emitir el primer certificado; sin embargo, no podemos confirmar este hecho por no constar en nuestro expediente el primer certificado original emitido en aquel entonces; que siendo el elemento de fondo del presente recurso la corrección de la fecha de caducidad de la patente No. 112, en las condiciones evidenciadas en el presente expediente, la ONAPI no se encuentra en capacidad legal para decidir al respecto, en el marco de las disposiciones de la Ley No. 4994 ni en la situación actual en la que se encuentra gran parte de

los expedientes de patentes concedidas que reposan en nuestros archivos, ya que ello nos llevaría a dirimir sobre la vigencia y el proceso de concesión de la patente en cuestión, por lo que no le corresponde a la ONAPI pronunciarse al respecto, sino a los tribunales judiciales”.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El presente caso tiene su origen en la solicitud de corrección de base de datos presentada por la hoy recurrente ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en la cual se procuraba la corrección de la fecha de vencimiento de la patente No. 112, (...) a lo cual la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declaró su incompetencia para conocer de dicha solicitud, al tenor de lo contemplado en el artículo 185 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial y el artículo 22 de la Ley 4994 del 1911, sobre Patentes de Invención, y declinando dicho expediente por ante la jurisdicción competente (...) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (...); que si bien es cierto que la Ley 4994 fue derogada por la nueva Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, no es menos cierto que las disposiciones relativas a la validez o no de las patentes establecidas en la Ley 4994, se encuentra vigente con relación al presente caso, pero, no se trata ni discute sobre la validez de la patente, sino que se trata de una solicitud de corrección de error de la fecha de vencimiento de la patente perteneciente a la hoy recurrente Sanofi-Aventis; (...) la ley 20-00 (...) ordena que dicha solicitud de corrección (...) es de la competencia de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); (...) la antigua Ley 4994 solo es aplicable en los casos que tienen que ver con el derecho material, es decir, en lo concerniente a la validez de la patente; que siendo así las cosas, esta sala de la corte entiende pertinente acoger el presente recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y ordenar el envío del presente expediente por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI), para que conozca y decida sobre el fondo”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber constatado que la controversia se originó en virtud de una solicitud de corrección -en la base de datos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)- de la fecha de vencimiento de la patente núm. 112, sobre la cual dicha entidad se declaró incompetente para conocer del asunto, la considerar que se trataba de una cuestión referente a la caducidad de la patente de invención, y que al haber sido solicitada la concesión de la misma en la época en la que aún se encontraba vigente la Ley 4994 de 1911, no siendo concedida son hasta después de la puesta en vigencia de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial -que derogó a la primera- dicha solicitud debía ser tramitada, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 de la Ley 20-00, bajo los estándares de la

Ley 4994 de 1911, según la cual el órgano competente para conocer del asunto era la jurisdicción de primera instancia en sus atribuciones civiles. Juzgó que si bien era cierto que las cuestiones referentes a la nulidad o caducidad de la patente de invención núm. 112, debían regirse bajo el amparo de la Ley 4994 de 1911, no menos cierto era que para el caso particular no se trataba de una solicitud de nulidad o caducidad de la patente, sino de una corrección de un error en la base de datos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), sobre el asiento del vencimiento de la fecha de la patente para que se correspondiera con la fecha establecida en el certificado original de la misma, cuestión que si era competencia de dicha entidad, por lo que procedía revocar la resolución apelada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁷²”. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁷³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el

⁵⁷² TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

⁵⁷³ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵⁷⁴.

El artículo 185 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, dispone que: *las solicitudes de patente de invención que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero las patentes que se concedan a partir de esa fecha, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de lo relativo a la nulidad de la patente previsto en el Artículo 34, para lo cual se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior.*

El artículo 150 de la referida norma legal establece que: *el titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.*

La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sentado que son considerados como simples errores todos aquellos presupuestos que cuya corrección en modo alguno ejercen influencia sobre el derecho juzgado⁵⁷⁵. Sobre lo que cabe destacar que aunque, en principio, pareciera que corregir la fecha de caducidad de la patente de invención influiría en el derecho que se tiene sobre la misma, lo cierto es que los aspectos de la vigencia de la protección de la invención ya habían sido precedentemente juzgados al momento de su concesión, emitiéndose al efecto un certificado original donde constan las condiciones bajo las cuales esta fue admitida, por lo que proceder a la verificación de las referidas circunstancias en absoluto significaría variar los aspectos ya establecidos sobre el derecho en cuestión; además de que corresponde al Estado en tanto que es pilar de la administración pública salvaguardar los derechos de los administrados máxime cuando en su actuación no se advierta fraude de ley.

De lo anterior se ha podido retener que ciertamente la controversia en cuestión versó sobre una solicitud de corrección en la base de datos de la fecha de vencimiento de la patente de invención núm. 112; siendo pertinente

⁵⁷⁴ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

⁵⁷⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 21, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

advertir que en caso de que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), se encontrara ante la imposibilidad material de constatar los datos contenidos en el certificado original de la patente de invención, para proceder a realizar o denegar la corrección solicitada -en vista de las condiciones de sus archivos, específicamente la situación del expediente abierto en ocasión de la concesión de la patente de invención núm. 112- debía acudir a los principios que rigen los procesos administrativos llevados ante los órganos de la administración pública, contenidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos, entre los que cabe resaltar los principios de racionalidad, de eficacia, de facilitación, de ejercicio normativo del poder y de buena fe, para poder dar al asunto una respuesta oportuna en base a los elementos de confrontación presentes y al tenor de la normativa legal aplicable.

Por consiguiente, al haber juzgado la corte *a qua* que el organismo competente para conocer sobre el asunto cuestionado era la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por tratarse de una solicitud de corrección de error de la fecha de vencimiento de la patente de invención núm. 112, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede sustituir en motivos a la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastorno.

En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al ponderar la traducción de la certificación de fecha 12 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, que declara que la Patente Europea EP núm. 0 281 459, propiedad de Sanofi-Aventis, fue depositada en fecha 16 de febrero de 1988 y concedida el 26 de abril de 1995; toda vez que dicha certificación fue depositada conjuntamente con el escrito ampliatorio de conclusiones, después de cerrados los debates, no pudiendo la actual recurrente plantar las contestaciones de lugar ni solicitar las medidas de instrucción correspondientes para constatar la veracidad de la misma.

Ha sido juzgado por esta sala que para que la ponderación de un documento produzca la violación del derecho de defensa de una de las partes, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a la que se le opone, de modo que dicho litigante no pueda defenderse de la misma, ni de los

hechos deducidos por los jueces producto de su examen⁵⁷⁶, que del análisis de las pretensiones de la parte recurrente y del documento que según aduce se depositó fuera de plazo, se ha podido retener que la pieza valorada se trata de una certificación traducida por un intérprete judicial, en la que se hace constar que la solicitud de la patente europea EP núm. O 281 459, propiedad de Sanofi-Aventis fue depositada en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en fecha 16 de febrero de 1988 y concedida en fecha 26 de abril de 1995, cuestión que la alzada se limitó a constatar como uno de los hechos de la causa y no así como un elemento de prueba esencial para resolver el asunto sometido a su consideración, además de que dicha información era conocida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al haberse examinado al momento de conceder la patente de invención en cuestión, razón por la que no se evidencia la alegada vulneración a su derecho de defensa, por tanto procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del quinto aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desestimó al tenor de una motivación que carece de fundamento jurídico, las contestaciones realizadas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en cuanto a la ineficacia de los documentos depositados en fotocopia por la entidad Sanofi-Aventis, constituyendo un absurdo y una injusticia que una parte sea compelida a probar que el contenido de una fotocopia, es decir, de un documento sin vida ni valor jurídico, sea falso.

La jurisdicción de alzada se pronunció sobre las contestaciones realizadas por la entonces recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en el contexto siguiente:

“La parte recurrida afirma dentro de sus alegaciones en cuanto al fondo del presente recurso, que existen depositadas en fotocopias un número de patentes, y certificación en las que realizan correcciones con líquido corrector; a lo que esta corte entiende, que si bien es cierto que el artículo 1334 del Código Civil, establece que las copias cuando existe un título original no hacen fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación pueda exigirse siempre, no es menos cierto que la hoy recurrida en ningún momento ha probado que el contenido de dichos documentos sea falso, por lo que procede desestimar tales argumentaciones”.

Ha sido juzgado por esta sala que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo, en el

⁵⁷⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 25 de mayo de 2011, B. J. 1206.

ejercicio de su poder soberano de apreciación, estimen plausiblemente el valor probatorio de las mismas, si la parte a la que se les oponen no invoca la falsedad de su contenido, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca; que en ese sentido, al no evidenciarse que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), haya denunciado la falsedad del contenido de las fotocopias contestadas, sino que simplemente se limitó a advertir la existencia de las mismas, tal y como fue valorado por la corte *a qua*, en consecuencia y al tenor de las motivaciones expuestas procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos; artículos 150, 157 y 185 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia civil núm. 442-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2009, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tania M. Castillo Báez, Patricia Mena Sturla y Sebastián Jiménez Báez y el Lcdo. Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel María Polanco Vargas.
Abogados:	Lic. Francisco Aristy de Castro y Licda. Francheska María García Fernández.
Recurridos:	Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel María Polanco Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348453-9, domiciliada y residente en la calle Marginal, edificio María Graciela, apartamento 4, lado izquierdo, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751384-8 y 001-0892722-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento H-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0375232-5 y 047-0071730-1, domiciliados y residentes en esta ciudad,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edificio San Juan, *suite* 201, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 071, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, y el recurso incidental interpuesto por la señora Isabel María Polanco Vargas, ambos contra la sentencia civil No. 1093, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictad por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Isabel María Polanco Vargas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos ut supra indicados; Tercero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y daños y perjuicios, incoada por el señor Jaime Leopoldo López Paniagua, por improcedente e infundada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; Quinto: Condena a la señora Isabel María Polanco Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Franco, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 junio de 2010, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel María Polanco Vargas y como parte recurrida Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que al tenor del acto auténtico núm. 2, de fecha 8 de noviembre de 2001, instrumentado por el Dr. Carlos A. Guerrero Disla, notario de los del número del Distrito Nacional, Juan Aybar cedió en alquiler un inmueble a favor de Jaime Leopordo López Paniagua; **b)** que en fecha 9 de febrero de 2004, Juan Aybar intimó a Jaime Leopordo López Paniagua al pago de los alquileres vencidos, bajo advertencia de proceder a trabar embargo ejecutivo; **c)** que al no obtemperar al pago requerido, el arrendador procedió a practicar un embargo ejecutivo sobre un vehículo marca Toyota Rav4, placa núm. G101124, color gris, propiedad del inquilino, del cual resultó adjudicatario el señor Víctor Manuel Agramonte Ayala; **d)** que Jaime Leopordo López Paniagua interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y reparación de daños y perjuicios contra Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala; **e)** que además Jaime Leopordo López Paniagua interpuso una querrela, con constitución de actor civil, contra Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, alegando la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, dictando la jurisdicción penal la sentencia núm. 220/2007, de fecha 25 de julio de 2007, al tenor de la cual descargó de responsabilidad pena y civil a los imputados; **f)** que en fecha 30 de octubre de 2005 falleció el embargado y demandante original, Jaime Leopordo López Paniagua; **g)** que en fecha 31 de marzo de 2008, la jurisdicción civil apoderada de la acción en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y reparación de daños y perjuicios, dictó la sentencia núm. 549-04-05964, acogiendo parcialmente la referida demanda; **h)** que los señores Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, de manera principal, y la señora Isabel María Polanco Vargas, en calidad de esposa y madre de los hijos del fallecido, de manera incidental, recurrieron la indicada sentencia; la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y desestimando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala

aplicación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que un contrato de alquiler realizado bajo la forma de acto auténtico constituye un título ejecutorio, cuando dicho documento no contiene un crédito cierto, líquido y exigible, sino que se trata de un compromiso de pago eventual y condicional; b) que el propietario del inmueble no podía constituirse en juez y parte para determinar por si solo la supuesta deuda por concepto de pago de alquileres, sino que tenía que agotar el procedimiento para determinar la suma de la deuda alegada; c) que, además, en materia de alquileres, cuando el propietario tiene interés en garantizar el pago de los alquileres adeudados la ley le da la facultad de embargar conservatoriamente los bienes que guarnecen en los lugares alquilados.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al establecer la verdadera esencia de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y realizó una buena consideración sobre los hechos que sirvieron de base a su decisión.

La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión, en las siguientes consideraciones:

“De la verificación de la sentencia apelada esta corte ha podido comprobar que el motivo básico por el cual el juez a-quo acogió en parte la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y daños y perjuicios (...) se contrae a que: (...) si bien es cierto que la parte demandante fundamenta su embargo en un contrato de alquiler no menos cierto es que de la existencia del crédito no se ha comprobado, sino la existencia de la obligación contraída entre el propietario y el inquilino; que del estudio del expediente no se advierte certificación alguna de no pago de alquileres, de lo que se desprende que la deuda no cumple con lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a que el crédito sea cierto y líquido; que el razonamiento anterior expresado por el juez a-quo la corte lo considera contradictorio y desacertado, toda vez que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (...) expresa textualmente: “tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; (...) siendo esto así, y dado que el crédito ejecutado mediante el embargo ejecutivo de cuya nulidad trata el presente proceso, fue practicado en base a un acto auténtico, que contiene la obligación de pagar sumas de dinero en épocas

establecidas, por lo que ese contrato de alquiler redactado en esa forma podía ser ejecutado como de hecho sucedió, por constituir un título ejecutorio como de hecho sucedió, por constituir un título ejecutorio al tenor de la disposición legal precedentemente transcrita”.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y reparación de daños y perjuicio, fundamentando su decisión bajo la consideración de que el razonamiento del tribunal *a quo* –en el sentido de que si bien se verificaba la existencia de la obligación contraía entre el propietario y el inquilino, el crédito por su lado no cumplía con lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a que este fuera cierto y líquido al no apreciarse la existencia de una certificación de no pago de alquileres– era desacertado toda vez que el embargo ejecutivo cuestionado fue practicado en base a un contrato de alquiler realizado bajo la modalidad de un acto auténtico, con obligación de pago de sumas de dinero en épocas establecidas, el cual bien pudo haber sido ejecutado de la manera consumada por constituir el mismo un título ejecutorio al tenor de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro derecho el embargo ejecutivo es el procedimiento que el acreedor puede practicar sobre los bienes muebles corporales que sean propiedad de su deudor y que además se encuentren bajo la posesión del mismo; debiendo encontrarse dicha acreencia, por lo menos en principio, liquidada provisionalmente.

En esas atenciones es pertinente indicar que el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dispone que “no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda”. De lo que se desprende que para proceder al embargo de los bienes mobiliarios o inmobiliarios del deudor se requiere de un título ejecutorio y que el crédito que se pretenda ejecutar cumpla, en principio, con las condiciones de ser cierto, líquido y exigible.

Conviene destacar, en el orden conceptual, que un crédito es líquido cuando este asciende a un monto determinado, cuya cuantía es específica, delimitada y proveniente, en principio, de un importe verificado; cierto cuando es actual e indudable, es decir, que no es eventual ni se encuentra condicionado a sucesos inciertos; y exigible cuando interviene su llegada al término.

Al tenor de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: “tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija”. En ese sentido, resulta oportuno establecer que, al haberse concertado el contrato de alquiler –que sirvió de base para el embargo ejecutivo en cuestión– bajo la modalidad de un acto auténtico, este ostentaba por sí mismo la fuerza ejecutoria necesaria para perseguir el cumplimiento forzado de una obligación pecuniaria, tal y como fue juzgado por la corte a qua, situación que contrario a lo invocado por la parte recurrente, dispensaba al acreedor de ejercer una acción en justicia en búsqueda de la referida autorización; sin embargo cabe destacar que en el caso de los alquileres vencidos la forma procesalmente válida para establecer que el crédito es líquido es mediante la certificación que corresponde emitir al Banco Agrícola de la República Dominicana que de constancia de que no han sido consignados los alquileres vencidos por los cuales se pretende perseguir la ejecución forzosa contenida en el título ejecutivo eludido precedentemente, al no cumplir con ese presupuesto hay un vicio procesal que hace valida la posibilidad de atacar con la nulidad el proceso de embargo ejecutivo.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales formuladas en audiencias de forma contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas una motivación pertinente en atención a la ley aplicable, sea para admitirlas o rechazarlas⁵⁷⁷; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁷⁸.

En ese mismo orden es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de

⁵⁷⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

⁵⁷⁸ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

Del fallo impugnado se puede retener que si muy bien es cierto que al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el contrato de alquiler realizado bajo la modalidad de un acto auténtico constituye un título ejecutorio, puesto que contiene obligación de pagar sumas de dinero, sin embargo como venía siendo objeto de juicio desde la jurisdicción de primer grado la parte relativa al componente liquidez, era obligación de la corte actuante, al momento de realizar el juicio de legalidad tanto en hecho como en derecho sobre las conclusiones de las partes y la decisión ante ella impugnada, realizar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, un nuevo examen de la demanda original de cara al derecho aplicable y suministrar sobre la misma una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su decisión; que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo y no haberse pronunciado sobre la liquidez y certidumbre del crédito en virtud del cual se practicó el embargo cuestionado, transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación e incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 071, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Ramírez Medina.
Abogados:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.
Recurrido:	Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Ramírez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0029660-1, con domicilio y residencia en la avenida Luís Amiama Tió número 116, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, titulados de las cédulas de identidad y electoral números 023-0116009-5 y 023-0029991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta y permanente en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, Edificio GINAKA-V, apartamento número 2-B de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la avenida 27 de Febrero número 54/Z-I, cuarto nivel del edificio Galerías Comerciales, apartamento número 412, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, del 14 de Mayo de 1962, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida 27 de Febrero Núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, con oficinas en su sucursal ubicada en la calle Sánchez esquina Anacaona Moscoso de la ciudad de San Pedro de Macorís, formal y debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General, Licenciado Francisco Melo Chalas, portador de la cédula de identidad personal y electoral Núm. 001-0089907-9; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio, portador de la cédula de Identidad personal y electoral Núm. 023-00072687-0, con estudios Profesionales Instalados de manera permanente en (a) el apartamento núm. 102, del Edificio Recsa 1, sito en el Núm. 2 de la calle Manuel Rodríguez Objío del sector de Gazcue de esta ciudad, y (b) el Local Núm. 7-B de la segunda planta de la plaza Las Bodegas, sito en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó casi esquina Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 267-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contenido en el acto No. 201-2010, de fecha 1ro. de junio de 2010, de la ministerial Ditzza Guzmán, por haber sido interpuesto de la manera como lo mandan las leyes vigentes en República Dominicana; SEGUNDO: Revocando, en cuanto al fondo íntegramente, la sentencia civil número 396-2010, librada en fecha 1ro. de Junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia; A) Rechazar las pretensiones formuladas por el señor Orlando Ramírez Medina a través de su instancia de fecha 25 de Marzo del 2010, por improcedentes y mal fundadas, y, por ende, se declara sin ningún valor ni efecto jurídico, por carecer de objeto,, la sentencia No. 28-2010, de fecha 14 de Enero de 2010, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la matrícula en que ésta se fundamenta habla sido previamente cancelada, como consecuencia de los correspondientes procedimientos de deslinde, en virtud de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el No. 20090042, de fecha 11 de febrero de 2009, y sustituida, así por, la matrícula número 2100009391, de fecha 12 de febrero del año 2009 TERCERO: Ordenando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que proceda a la venta en pública subasta del inmueble embargado por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos en contra de los señores MIGUEL ANT. VASQUEZ ANDUJAR y ANEL ALEXANDRA ALCALA FABIAN; CUARTO: Condenando al recurrente ORLANDO RAMIREZ MEDINA, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, conforme a las leyes, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Ángel Mario Carbuccia A., por estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2010, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Ramírez Medina y como parte recurrida la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en contra de los señores Miguel Ant. Vásquez Andújar y Anel Alexandra Alcalá Fabián, intervino voluntariamente Orlando Ramírez Medina con el propósito de obtener la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; **b)** la intervención voluntaria fue acogida y dejada sin efecto la subasta del inmueble identificado con la Designación Catastral No. 406582616925, que tiene una exacta superficie 681.97 metros cuadrados, matrícula No. 2100009391, de San Pedro de Macorís, emitido en fecha 12 de Febrero de 2009, ubicada en la calle Isidro Barros número 95 del Distrito Municipal del Ingenio Consuelo de esta provincia, con sus mejoras consistentes en una casa de un nivel con tres dormitorios, tres baños, medio baño de visita, cuarto de desahogo y área de

lavado, marquesina triple, galería, sala, comedor, sala de estar y cocina, también tiene garaje techado en zinc, área revestida de corcho, áreas en cementada, cisterna y verja perimetral, así como todas sus demás anexidades y dependencias; en razón de que dicho inmueble fue subastado y adjudicado al interviniente voluntario, mediante la sentencia civil dictada previamente por ese tribunal, ordenando además al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís radiar la hipoteca, privilegio, embargo o cualquier otro acto que se haya inscrito sobre el inmueble de que se trata con posterioridad a la adjudicación indicada; c) este fallo fue recurrido en apelación por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuyo recurso fue acogido con el fallo ahora impugnado el cual revocó la sentencia de primer grado, dejó sin efecto jurídico la sentencia de adjudicación que benefició a Orlando Ramírez Medina y ordenó al tribunal de primer grado continuar con la venta en pública subasta.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación por la no aplicación del artículo 39 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; violación por la no aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil y violación al criterio constante de la jurisprudencia con relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación; **segundo:** violación por la no aplicación de los artículos 1599, 2114 y 2093 del Código Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que lo que alega la parte recurrente en torno a los artículos 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil sería válidamente aplicable para el caso en que se tratara de una sentencia de adjudicación con visos legales, pero esos textos no pueden tener aplicación en un asunto en el que, precisamente, lo que se alega es que los procedimientos ejecutorios desplegados, por el contrario han recaído sobre un inmueble cuya designación catastral había sido aniquilada o borrada por efecto de la sentencia de deslinde número 20090042, emitida el día 11 de Febrero de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Rep. Dom., resultando otra designación catastral sobre la cual recae un gravamen hipotecario a favor de la recurrida que fue inscrito mucho antes que dichos procedimientos ejecutorios. De ese modo, tal y como lo ha inferido la Corte *a qua*, la sentencia de adjudicación No. 28-10, librada en fecha 14 de enero de 2010, por la jurisdicción de primer grado, es una sentencia de adjudicación viciada, irregular, sembrada en el lodo impregnada del fraude invocado *ut-supra*, y, a causa de ello, no podía surtir los efectos jurídicos deseados, pues, evidentemente, que si sobreviven los derechos de la parte recurrida, no pueden sobrevivir los derechos de la parte recurrente. En

consecuencia, en la medida en que la Corte *a qua* reconocía, con la sentencia impugnada, los derechos adquiridos de la parte recurrida, en esa misma medida tenía que desconocer, como al efecto lo hizo claramente, los alegatos amorfos de la parte recurrente, ya que, por necesarios efectos lógicos y jurídicos, los unos son excluyentes de los otros en la especie, lo que ha hecho la Corte *a qua* con la decisión es reivindicar o reconocer los derechos evidentes de la parte recurrida, y, al hacerlo, necesariamente tenía que desconocer, como al efecto lo hizo, cuanto alega y sostiene la parte contraria.

En el desarrollo de su primer medio de casación, los cuales se reúnen en función de los presupuestos que los sustentan, en un primer aspecto, la parte recurrente sostiene, que la alzada pudo comprobar que el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís inscribió el mandamiento de pago del primer embargo y emitió la certificación del acreedor con la cual se llevó a cabo el procedimiento ejecutorio y del mismo modo inscribió los actos procesales de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda sobre el inmueble embargado; de manera que ante tales hechos debió en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, remitir a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a proveerse del fondo de garantías de inmuebles registrados; por lo que al actuar en contrario incurrió en transgresión por no aplicación de dicha norma; que además la corte obvió que ambos procedimientos de embargo inmobiliario se llevaron a cabo en contra del mismo bien inmueble aunque sustentados en títulos de propiedad distintos y que por haber sido emitida la sentencia de adjudicación en el primer embargo, quedan saneadas todas las cuestiones relativas a ese bien.

Sobre la inaplicación del artículo 39 de la Ley 108-05, que instaure el fondo de garantías de inmuebles registrados la lectura del fallo impugnado evidencia que el tribunal de primer grado, hizo acopio de esta normativa, sin embargo, la alzada revocó la decisión y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó las pretensiones del interviniente voluntario, ahora recurrente, sustentada en los motivos siguientes:

que se trata de dos acciones de embargo inmobiliario sobre las mismas personas que figuran como deudores de un crédito que ponen en garantía un inmueble con certificaciones emanadas del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, distintas y diferentes, no obstante, la organización y avanzado desarrollo de acuerdo al nuevo sistema inmobiliario de la Ley 108-05; que todo comenzó cuando la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA concedió préstamo a los señores deudores, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ANDÚJAR y ANEL ALEXANDRA ALCALA FABIAN por la suma de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD\$2, 500, 000.00) y estos en-

tregan como garantía hipotecaria el solar identificado con el No. 406582618925 con 681.87 metros cuadrados con matrícula 2100009391 del 12 de febrero del 2009; que fue en fecha 9 de abril del 2009 cuando se concertó dicho préstamo y fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 20 de abril del 2009, fecha esta última en que por el depósito de dicho préstamo en dicha oficina, se cumplen todas las normas de publicidad y cuyo efecto es darle verdadera fecha cierta frente a terceros; que previamente en fecha 11 de febrero del tribunal de jurisdicción original había ordenado el deslinde de dicho solar a nombre de su propietario el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ANDUJAR y es en base a ese Deslinde que se expide el certificado de Título cuya matrícula es la No. 2100009391, y esto así porque la entidad bancaria concede el préstamo, ya que se ha instituido a partir de la nueva legislación inmobiliaria que ninguna entidad crediticia, aprueba un préstamo hipotecario si el inmueble no ha sido objeto del correspondiente deslinde, manera que va descartando y marginando el uso de las tan cuestionadas cartas constancias; que observamos que no es hasta el mes de diciembre cuando la apelante, la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, inició sus acciones de embargo inmobiliario en contra de sus deudores; que se amparó de una certificación del Registro de Títulos de fecha 21 de diciembre del 2009, donde se hace constar que no habla acreedor inscrito en dicho inmueble; que alargado el proceso de embargo inmobiliario con quejas de parte de la recurrente por la medida tomada por la Cámara a-qua, no fue hasta el 24 de febrero del año 2010, que aún el Registro de Títulos, mantenía los términos de su certificación anterior de fecha 21 de diciembre del 2009, de que no existía ninguna otra inscripción que el contrato de préstamo del 9 de abril del 2009; que fijada la audiencia para el 30 de marzo del 2010, apareció en el escenario el señor Orlando Ramírez Medina y por Demanda en intervención voluntaria, solicitó que se suspendiera la subasta, a lo cual el Juez se reservó el fallo y no fue hasta el primero de junio del 2010, cuando dictó su Decisión que hoy está apelada y deja sin efecto, la subasta del inmueble y ordena radiar la hipoteca sobre dicho inmueble al Registrador de Títulos que acuden al escenario dos fuentes de origen, sobre una porción de terreno con medida de 681.87 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 131-A del D. C. 15/3era. parte del Municipio Consuelo de San Pedro de Macorís; que el primero es el inmueble identificado como No.406582618925, cuya matrícula es la No.2100009391 de fecha 12 de febrero del 2009, sobre el cual se garantiza el préstamo de fecha 9 de abril del año otorgado por la Asociación La Nacional De Ahorros Y Prestamos Para La Vivienda y el segundo, es el inmueble cuya matrícula es la No.2100009023, el cual es el utilizado por el interviniente voluntario en sus acciones producto de un pagare notarial de fecha 27 de junio del 2009, (el cual observamos que no se habían vencido los plazos para el cual fue creado y sin embargo fue la sustenta-

ción del crédito de la acción ejecutoria) y con Mandamiento de Pago de fecha 24 de agosto del 2009 sobre inmueble cuya matrícula era la No.2100009023 hasta concluir con Decisión del 14 de enero del año 2010; que estamos ante una vertiente donde se determina y queda establecido que el inmueble cuya identificación y matriculación data del 12 de febrero del 2009 por fuerza de la Decisión emanada del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que es verbigracia el No. 2100009391 y sobre el cual se realizó el deslinde y se ejercieron las acciones inmobiliarias pertinentes, corresponde al entregado en garantía hipotecaria por los señores deudores MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ANDÚJAR y ANEL ALEXANDRA ALCALA FABIAN a su acreedora, la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA; que en ese mismo orden de ideas la apelante tiene razón al alegar y exponer a la Corte que el inmueble producto del deslinde y numero de matriculación desde febrero del 2009 por la Decisión precitada, fue la que sirvió de base al Registrador de Títulos para poder expedir certificación del Registro de Acreedor Hipotecario del Certificado de Título matrícula No. 2100009391 de fecha 2 de diciembre del 2009 en provecho de la recurrente; que así mismo, expidió dos certificaciones en fecha 21 de diciembre de 2009 y 24 de febrero del 2010, donde hacía constar que no existía inscrita ninguna otra más que la referente al préstamo del 9 de abril del 2009; que al obrar sobre el inmueble matriculado como numero No. 2100009023, el interviniente: voluntario, señor ORLANDO RAMIREZ MEDINA y toda Decisión al respecto estaba sobre una matrícula ya aniquilada por los efectos del Deslinde, que dejó atrás cancelada toda la vieja documentación, la cual nunca podría ser utilizada por existir en las oficinas del Registro de Títulos, otra nueva, concluyente y definitiva que generó la matrícula No. 2100009391, que no puede desconocerse por ser producto de un procedimiento de deslinde sancionado por el tribunal de tierras y que surte sus efectos por encima de cualquier otra documentación ya cancelada; que también, al actuar como lo hizo el interviniente voluntario en agosto del 2009, desconocía al parecer que desde febrero de ese año ya existía deslinde y Decisión judicial sobre dicho inmueble, y además estaba inscrito una hipoteca en primer rango mucho antes que la suya; que al referirse la apelante a la inexistencia jurídica del inmueble perseguido por la interviniente voluntaria, no se equivocó en el enfoque acertado que realizó; que la Corte observa como en el interior de las oficinas del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, se ha manejado este asunto de la documentación la matriculación de un inmueble de manera extraña y desacertada en razón de que no se podía actuar con documentación cancelada y a la vez de manera paralela, proceder a darle curso a la válida, respaldada y refrendada por la jurisdicción inmobiliaria, desconociendo derechos y atropellando el propio procedimiento muy especial de esa jurisdicción; que es imposible otorgar credibilidad, ni sancionar positivamente a quienes valiéndose de una

designación catastral anterior a un deslinde pretenda despojar a su legítimo actor de sus derechos adquiridos previamente reconocidos por la jurisdicción especial al efecto; que no solo debe ser revocada la sentencia No. 396/2010 del primero de junio del 2010, sino dejar también sin efecto jurídico alguno por carecer de objeto la numerada con el 28-10 de fecha 14 de enero del 2010, ya que la misma se fundamenta en la matrícula cancelada de un inmueble el cual habla sido objeto de un deslinde ordenado por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís de fecha 11 de febrero del 2009;

Contrario a lo enunciado por la parte recurrente en el aspecto analizado, la alzada comprobó la concurrencia de dos embargos inmobiliarios sobre el mismo inmueble, uno sustentado en una acreencia quirografaria producto de un pagaré notarial y el segundo justificado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; también verificó que el primero de ellos fue inscrito conforme a una carta constancia cuya validez cesa a partir de la promulgación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, empero el segundo se ejecutó sobre la base de un certificado de título definitivo obtenido luego de un proceso de deslinde, conforme a los términos de la ley mencionada; por tanto determinó que el segundo ejecutante era quien tenía en su poder la documentación avalada por la ley, puesto que la carta constancia con la se produjo la vía ejecutoria del interviniente voluntaria, había sido cancelada, previo al inicio de los procedimientos del embargo por el efectuados; de manera que produjo correctamente la revocación de la decisión de primer grado que anulaba el medio de ejecución forzosa y mandaba a observar el artículo 39 de dicha ley, por no encontrar ámbito de aplicación en el marco fáctico descrito razón por la que se rechaza primer medio invocado.

En el segundo medio, la parte recurrente en casación alega que la decisión incurre en violación por la no aplicación de los artículos 1955, 2110, 2092 y 2093 del Código Civil, en razón de que ordena la venta de un inmueble que había sido previamente vendido y no se le reconoce los derechos como acreedor quirografario.

Los artículos cuya violación se sostiene enmarcan la nulidad de la venta de la cosa ajena, define la hipoteca y describe los derechos de los acreedores sobre los bienes de sus deudores; en tal sentido conviene destacar que la alzada en modo alguno transgredió dicha normativa puesto que sin bien dedujo que se trata del mismo inmueble, comprobó que el título –carta constancia- en el cual se inscribió el pagaré notarial que sirvió de base al acreedor quirografario para ejercer los actos de ejecución, tal como ha sido previamente dicho, había sido cancelado, por el efecto de una decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de manera que no podía servir de título para embargar el inmueble; por vía de consecuencia resultaba imposible realizar

inscripciones en documentos inexistentes; no obstante el crédito hipotecario de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, se encontraba inscrito en el certificado de títulos que en efecto emitió la Dirección de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en virtud de la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde; con lo cual actuó conforme al rigorismo legal que rige la materia, puesto que es indudable que una carta constancia queda exenta de valor jurídico ante la presencia de un certificado de títulos, por tanto el fallo criticado no incurre en los vicios de que se le acusa.

En un último aspecto de los medios de casación, aduce el recurrente, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta los efectos legales que produce la sentencia de adjudicación en un inmueble vendido en pública subasta, que consiste en transmitir todos los derechos de propiedad del embargado al adjudicatario así como la extinción de todas las hipotecas, inclusive las que sirvieron de base al embargo, por tanto era obligación de la corte respetar y hacer cumplir lo juzgado en la sentencia que declaró adjudicatario al interviniente voluntario, ahora recurrente; que la corte incurrió en violación a las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil porque la decisión declara sin ningún valor ni efecto jurídico por carecer de objeto la sentencia núm. 28-2010 de fecha 14 de enero del 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que las sentencias de adjudicación, por su naturaleza procesal no son verdaderas sentencias con ribetes de carácter contencioso, sino, más bien, ellas, resultan ser un acto de pura administración Judicial y, como tal, las mismas sólo podrán ser cuestionadas mediante una acción principal, lo que no hizo la Asociación La Nacional De Ahorros Y Préstamos Para La Vivienda.

Sobre el aspecto tratado, el fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte declaró sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia núm. 28-2010, de fecha 14 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Los motivos de la decisión impugnada, transcritos en un apartado anterior, evidencian que la alzada comprobó la concurrencia de dos procedimientos de embargo inmobiliario sobre el mismo inmueble pero amparados en títulos distintos, tal como se desarrolla anteriormente, y respecto al segundo su nulidad se persiguió por medio de la intervención voluntaria sometida por el ahora recurrente; del mismo modo hace constar que una decisión de la jurisdicción inmobiliaria ordenó el deslinde del inmueble, instrumento por cuya aprobación se sustituyó la carta constancia, utilizada por el interviniente voluntario, para llevar a cabo su procedimiento, concluyendo en que por dicho cambio, la sentencia de adjudicación que beneficia al interviniente voluntario

debe quedar sin efecto por carecer de objeto.

En tal sentido, si bien es cierto que la corte comprobó las irregularidades llevadas a cabo en el primer embargo, por inexistencia del título que amparaba la propiedad del inmueble, no menos cierto es que comporta una ilegalidad la anulación de una sentencia de adjudicación, sin que en su contra se ejerza un recurso o una demanda en nulidad, en tanto que, las sentencias solo pueden ser impugnadas mediante los recursos que la ley coloca a la disposición de los accionantes, que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones como en materia de embargo inmobiliario, que se produce mediante una acción en nulidad, o por inscripción en falsedad.

En el caso analizado, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado puesto que no podía entrar en consideración alguna respecto a la primera sentencia de adjudicación por no existir apoderamiento en la forma que establece la ley, aun cuando ciertamente bajo ninguna posibilidad podría generar efectos válidos en los términos de lo que regula el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, este aspecto no le era dable juzgarlo en una interpretación de buen derecho vinculada a un ejercicio de legalidad y tutela judicial efectiva, por lo que procede la casación sin envío del fallo impugnado, únicamente en lo que a este punto se refiere; a la vez tomando en cuenta que por explicación precedente hemos sostenido que por no quedar punto alguno de derecho por juzgar no ha lugar al envío para que sea nuevamente conocido el conflicto, toda vez que así resulta de lo que consagra el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como excepción a la regla de que cuando se anula un fallo por vicio de legalidad debe ser enviado el proceso a fin de que una jurisdicción de la misma categoría pero distinta a la que produjo el fallo objeto de casación

De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en este caso por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil, 1599, 2114 y 2093 del Código Civil y 39 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmo-

biliario.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el literal A) del ordinal segundo, de la sentencia civil núm. 267-2010 dictada el 20 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto se refiere a la declaratoria de nulidad de la sentencia núm. 28-2010 de fecha 14 de enero de 2010, emanada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Orlando Ramírez Medina, contra la indicada sentencia, de conformidad con lo expresado en el cuerpo motivacional.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Tomás Paniagua Ciprian.
Abogado:	Lic. Sandro José Hernández.
Recurrida:	Yuddy Suero de los Santos.
Abogado:	Lic. Jefri Fermín Morillo Agramonte.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Paniagua Ciprian, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0001044-5, domiciliado y residente en la calle Villa Jaragua núm. 63, sector Villa Esperanza, ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Sandro José Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014955-5, con estudio profesional abierto en la calle José del Carmen García núm. 161, sector El Prado, ciudad Azua de Compostela y domicilio ad hoc en la calle José Contreras núm.. 122, apartamento 201, edificio Osiri, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yuddy Suero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012944-7, domiciliado y residente en la calle Oscar García núm. 8, ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jefri Fermín Morillo

Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066306-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Dr. Armando Aybar núm. 95, ciudad Azua de Compostela y domicilio ad hoc en la calle José Reyes núm. 210, sector San Miguel, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 11-1-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Tamas Paniagua Ciprian, contra la sentencia civil No. 1089 de fecha 12 septiembre 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Condena al señor Pedro Tamas Paniagua Ciprian, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Yefry Morillo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Tomás Paniagua Ciprian y como parte recurrida Yuddy Suero de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de septiembre de 1996, Pedro Tomás Paniagua Ciprian, vendedor, y Yuddy Suero de los Santos, compradora, suscribieron un acto de venta, notariado por el Dr. José Antonio Céspedes

Méndez, notario de los del número del municipio de Azua; **b)** que Yuddy Suero de los Santos interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, contra Pedro Tomás Paniagua Ciprian, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Conviene señalar que, aunque en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, se ha podido retener que la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no actuó de acuerdo a la ley, toda vez que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece de manera clara y precisa que el término para apelar una sentencia es de un mes y cuando la sentencia sea contradictoria el término se contará desde el día de su notificación a la persona condenada o en su domicilio, cosa que no sucedió pues la decisión impugnada no fue notificada como establece la ley, en el domicilio y residencia del demandado, pues el ministerial dice haber hablado con Rina Casado esposa del demandado, lo que es falso de toda falsedad ya que el nombre de la esposa del demandado es Carmen Selena Díaz Valdez; b) que la alzada hizo una incoherente apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho.

La parte recurrida, por su lado, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que la sentencia impugnada está a acorde a la ley, pues la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...) “el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que en el caso de la especie y de acuerdo con los actos arriba indicados, el recurso de apelación fue notificado el día 15 de abril del año 2011 a requerimiento del señor Pedro Tomás Paniagua Ciprián, pero en fecha 04 de junio de 2009 a requerimiento de Yuddy Suero de los Santos fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, lo que significa que el recurso fue incoado más de un año y nueve meses después de su notificación, en violación al canon legal arriba indicado; que el recurrente alega (...) que no fue notificado en su domicilio real, que fue notificado con una persona que no era su esposa, pero no ha demostrado haber atacado el acto de notificación mediante el procedimiento establecido a los fines de demandar la nulidad de los actos auténti-

cos; razón por la que esta corte entiende que el recurso de que está apoderada, deviene en inadmisibile por extemporáneo”.

De la revisión del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de verificar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 4 de junio de 2009 y el referido recurso fue interpuesto el 15 de abril del año 2011, es decir, a más de 1 año y 9 meses de la notificación de la decisión que se pretendía recurrir, en violación a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes a partir de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir a la persona condenada, a su representante o en el domicilio del primero. Procediendo, en ese sentido, a establecer que si bien el recurrente alegó que el fallo cuestionado no fue notificado en su domicilio real y con una persona que no era su esposa, lo cierto es que éste no demostró haber atacado el acto de notificación supuestamente viciado al tenor del procedimiento establecido a los fines de demandar la nulidad de los actos auténticos, por lo que, a su juicio, el recurso devenía en inadmisibile por extemporáneo.

El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión alega el recurrente, establece que: “el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; de lo que se desprende que el recurso de apelación debe ser interpuesto en el término de un mes, plazo que para los casos en que la sentencia que se pretenda recurrir se reputa contradictoria, como la de la especie, comenzará a correr a partir de la notificación de la referida decisión a la persona condenada, en el domicilio de la misma o en manos de su representante.

Conviene indicar que la notificación ha sido definida como la comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte⁵⁷⁹. Siendo preciso señalar que las únicas personas calificadas legalmente para recibir una notificación en el domicilio de la persona requerida, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, son la misma persona requerida, sus parientes y sus sirvientes; teniendo el ministerial actuante el deber de preguntarle al a persona a la que entrega la copia del acto sí tiene calidad para recibirlo, sin embargo, este no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración.

⁵⁷⁹ SCJ, 3ra Sala, núm. 19, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

En ese mismo orden, cabe destacar que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; como ocurre con los actos de alguacil respecto de las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en dichos casos sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, ha sido juzgado por esta sala que la corte o el tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso que se le somete, especialmente el hecho de que haya sido interpuesto dentro del plazo legal establecido. Pudiendo esta declarar inadmisibile de oficio la apelación tardía, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que: “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

En esas atenciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte *a qua* al haber declarado inadmisibile por tardío el recurso de apelación que le apoderaba, no transgredió las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la alzada pudo verificar que la sentencia que se pretendía recurrir fue notificada en fecha 4 de junio de 2009 y el recurso en cuestión fue interpuesto el 15 de abril de 2011, ya vencido el término de un mes fijado legalmente para apelar, sin que el recurrente, Pedro Tomás Paniagua Ciprian, demostrara haber objetado el acto de notificación de sentencia de que se trata por la vía correspondiente, a los fines de obtener la nulidad del referido acto, por lo que al tratarse de un acto auténtico con la fe pública del ministerial actuante y al haber sido notificado en el domicilio del demandado original, bien podía este ser tomado como válido para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Paniagua Ciprian, contra la sentencia civil núm. 11-1-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jefri Fermin Morillo Agramonte, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Octavio Francisco Tavarez.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Gómez y Pedro Juan Espinal.
Recurrido:	Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior.
Abogado:	Lic. Miguel Ernesto de Js. Quiñones Vargas.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Octavio Francisco Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0656204-4; Evangelista Francisca Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014053-9, representada por su hijo, Luis David Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0013549-7; y Adelina Guzmán, de generales que no constan, todos domiciliados y residentes en el Higüero núm. 94, municipio Villa los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Víctor Manuel Gómez y Pedro Juan Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0003046-6, 046-0014262-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 17, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero, esquina Ortega y Gasset, edif. Miguel Mejía núm. 102,

apto. 305, tercer piso, sector El Vergel, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014212-1, domiciliado y residente en el municipio Villa los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Miguel Ernesto de Js. Quiñones Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000800-4, con estudio profesional abierto en la calle Hatuey núm. 8, de la ciudad de San Fernando Montecristi, con domicilio ad hoc, en la calle Segunda núm. 12, urbanización Sandra I, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Octavio Francisco Tavarez, Evangelista Francisca Tavarez (fallecida), representada por su hijo Luis David Tavarez y compar-tes y Adelina Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Víctor Manuel Gómez y Pedro Juan Espinal, dominicanos, mayores de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0003046-6 y 046-0014262-6, con estudio profesional instalado y abierto en la calle Prolongación Fefita la Grande No. 1, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, contra de la sentencia civil No. 397-11-00310, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condena a los señores a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 13 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, y como parte recurrida Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2007, legalizado por la Dra. Carmen Celeste Gómez Cabrera, notario de los del número de San Ignacio Sabaneta, los señores María del Carmen Marte Tavarez, Olga Margarita Tavarez, José Altagracia Tavarez, Ramón Tavarez y Zunilda Jiménez le vendieron al señor Juan Alejandro Carrasco Núñez, una porción de terreno de 1,600 metros aproximadamente, ubicado en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, con los siguientes límites: al Sur: Arroyo Cañada, al Norte: calle Mella, al Este: propiedad de Ramón Marte y Juan Alejandro Carrasco, y al Oeste: Sucesión Carreras Hiciano, sustentando su derecho de propiedad en la herencia recibida de parte de su madre María Tavarez (Mónica); **b)** que los señores Octavio Francisco Tavarez, Adelina Guzmán y Luis David Tavarez, actuando en representación de Evangelista Francisca Tavarez (fallecida), interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta, envío de posesión, desalojo, reparación de daños y perjuicios y astreinte, contra el señor Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, alegando tener derechos de sucesión sobre el inmueble vendido al tenor del acto de venta precedentemente descrito, toda vez que este era propiedad de la señora María del Carmen Tavares, quien era madre de María Tavarez (Mónica) y Lina Mercedes Tavares, todas fallecidas, por lo que el inmueble en cuestión al ser parte de la sucesión de María del Carmen Tavares le correspondía tanto a los herederos de María Tavarez (Mónica), madre de los vendedores, como a los herederos Lina Mercedes Tavares, madre de los demandantes; **c)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que no conformes con la indicada sentencia, los demandantes originales la recurrieron en apelación, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que: *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda*; no menos cierto es que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras por los motivos expuestos precedentemente.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, se ha podido retener que la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la corte *a qua* incurrió en la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, al entender que por no figurar los señores Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, en el acto de venta con el que fueron transferidos sus derechos, estos no se encontraban habilitados para demandar la nulidad del mismo, por tratarse de una convención legal legítimamente concluida entre las partes contratantes.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, sin violentar ningún texto legal, pues esta aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, al establecer que si los actuales recurrentes entendían que sus derechos habían sido afectados con la venta realizada por los demás coherederos, estos tenían que accionar de manera directa contra ellos, pero no demandar la nulidad de una convención que ha sido realizada de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación fundamentó su decisión sobre la base de las siguientes motivaciones:

“Que de acuerdo a las disposiciones normativas del artículo 1165, del Código Civil, los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el caso previsto en el artículo 1121; perspectiva desde la cual esta corte de apela-

ción entiende que, la pretensión de los hoy recurrentes deviene en improcedente y mal fundada en derecho, puesto que al ellos no formar parte del contrato mediante la cual fueron transferidos dichos derechos, no se encuentran habilitados procesalmente para demandar la nulidad de dicho acto de venta, y además, porque ellos no se benefician de las hipótesis descritas en el referido artículo 1121 del Código Civil, de ahí que al tratarse de una convención legal y legítimamente concluida entre las partes contratantes, en virtud de que los propios recurrentes reconocen que los vendedores tenían derechos sucesorales adquiridos dentro de la porción vendida, si éstos se pretenden coherederos conjuntamente con los vendedores de la indicada porción de terreno, deben utilizar las vías procesales correspondientes para reclamar la parte alícuota que según ellos les corresponde en el ámbito de la susodicha porción, pero nunca la nulidad de una convención jurídicamente válida entre las partes contratantes, y mediante la cual el señor Juan Alejandro Carrasco Núñez (a) Junior, adquirió derechos legalmente protegidos por la ley, como ocurre en la especie”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda primigenia, al considerar que en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil –que consagra la relatividad de los contratos- los demandantes originales, Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, no se encontraban procesalmente habilitados para perseguir la nulidad de la convención suscrita entre los vendedores, quienes según reconocieron los mismos demandantes tenían derechos sucesorales sobre el inmueble vendido, y el comprador demandado, Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, por ser esta una convención legal y legítimamente concluida entre los referidos contratantes. Juzgando en ese sentido que, si los demandantes primigenios se entendían coherederos, conjuntamente con los vendedores, debían utilizar las vías procesales correspondientes para reclamar la parte alícuota que según ellos le corresponde, pero nunca la nulidad de una convención jurídicamente válida entre las partes contratantes y mediante la cual el comprador demandado, Juan Alejandro Carrasco (a) Júnior, había adquirido derechos protegidos por la ley.

El artículo 1165 del Código Civil, señalado por los recurrentes como vulnerado por la jurisdicción de alzada, establece que: *los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan.* Disposición legal que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo

derechos ni generando obligaciones frente a los terceros⁵⁸⁰. Siendo pertinente señalar que la jurisprudencia se ha referido al respecto de dicho principio en el contexto de que el mismo no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar a su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración; estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses⁵⁸¹.

Es pertinente destacar que desde el momento en que se abre una sucesión, por la muerte del causante, comienza el estado de indivisión entre los coherederos. Siendo considerados como indivisos aquellos bienes cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado, al tenor de las operaciones de partición y liquidación, la individualidad de sus derechos sobre el acervo que comparten en indivisión⁵⁸².

Con relación a la venta de un bien inmueble indiviso ha sido juzgado por esta sala que la proporción indivisa de un inmueble puede ser válidamente vendida, produciendo dicha operación solamente efectos jurídicos en cuanto a los derechos que le corresponden al vendedor, debiendo estar indudablemente determinada la proporción que le corresponde al co-heredero que vende su parte alícuota en aras de no generar trastornos mayores en el contexto de la operación de venta, tanto en relación a quien compra como respecto a los demás co-herederos; siendo la sanción respecto al co-indiviso perjudicado la nulidad relativa del acto en la cuantía que le es perjudicial⁵⁸³; estando dicha sanción condicionada al hecho de que los herederos que dispusieran de los derechos sucesorales se encuentren previamente determinados, ya sea por una decisión judicial o por un acto extrajudicial, que los consolide como tales, puesto que las calidades de los mismos - tanto del que pretende vender su

⁵⁸⁰ SCJ, 1ra sala, núm. 147, 21 de junio de 2013, B. J. 1231

⁵⁸¹ SCJ, 3ra sala, núm. 51, 27 de abril de 2012, B. J. 1217

⁵⁸² SCJ, 1ra Sala, núm. 1478, 31 de agosto de 2018, Boletín Inédito.

⁵⁸³ SCJ, 1ra Sala, núm. 968, 29 de junio de 2018, Boletín Inédito.

parte alícuota de la sucesión, como del que reclama en justicia por entenderse perjudicado en su derecho- deben estar incuestionablemente establecidas, además de que los mismos deben encontrarse en condiciones de ejercer su legítimo derecho de defensa.

Por consiguiente, la corte *a qua* al considerar que los demandantes primigenios, Octavio Francisco Tavarez, Luis David Tavarez y Adelina Guzmán, no se encontraban procesalmente habilitados para perseguir la nulidad de la convención con la que según aducen se perjudicaron sus derechos de propiedad, al venderse sus partes alícuotas de un bien inmueble que a causa de sucesión comparten en indivisión, ha realizado una interpretación errónea del principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, incurriendo en el vicio invocado, motivo por el que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por los recurrentes.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-13-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Genaro Jiménez Estrella y Aniberkis Jiménez Torres.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Recurrido:	Daniel Antonio Aristy Caro.
Abogado:	Lic. Óscar Vargas Hurtado.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genaro Jiménez Estrella y Aniberkis Jiménez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0009482-8 y 037-0022820-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, edificio Don Ernesto, apartamento 1-A, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0000664-8, con estudio profesional abierto en la calle Camino Real, esquina Teresa Suárez, plaza Julio Pascual, apartamento 4, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, edif. Chain, apartamento 201, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Daniel Antonio Aristy

Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011571-4, domiciliado y residente en la calle Real, edificio 13, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Óscar Vargas Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019935-3, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 00449-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica la declaración de adjudicatario de Daniel Antonio Aristy Caro, dominicano, comerciante, cédula no. 037-0011571-4, por la suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,800,000.00), de los derechos correspondientes a los señores Genaro Jiménez Estrella y Anibelkis Jiménez Torres, sobre una porción de terreno dentro del Apartamento no. A-1, primera planta del condominio Don Ernesto, matrícula 3000085138, con una superficie de 132.00 metros cuadrados, en la parcela 62-A-9, del Distrito Catastral no. 09, Puerto Plata. Segundo: Ordena al embargo abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria entre toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genaro Jiménez Estrella y Aniberkis Jiménez Torres, y como parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de enero de 2013 fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario entre el señor Daniel Antonio Aristy Caro, acreedor, y los señores Genaro Jiménez Estrella y Aniberkis Jiménez Torres, deudores, legalizado por la Dra. Delcy García Moran, notario de los del número del municipio de Puerto Plata; **b)** que Daniel Antonio Aristy Caro inició un procedimiento de embargo inmobiliario bajo el régimen establecido en la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, emitiendo el tribunal de primer grado apoderado la sentencia de adjudicación núm. 00449-2013, de fecha 12 de septiembre de 2013; la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y violación del derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 y 69.4 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de la ley por violación del artículo 84 de la Ley 189-11 del 2011; violación del artículo 3 del decreto No. 92-12 del 14/3/2011; violación de los artículos 2, 4 y 19 del Reglamento Unificado de Valores e Instrumentos Hipotecarios derivados de la Ley 189-11, dictado por la Junta Monetaria en fecha 20/09/2011; violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que los recurrentes tienen un concepto errado del procedimiento especial de embargo inmobiliario previsto en la Ley 189-11, al interpretar que la subasta es una verdadera sentencia por el solo hecho de que es recurrible en casación; b) que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, ya que el tribunal solo actúa para vigilar la regularidad del embargo, limitándose a homologar la venta en los términos previstos en el pliego de condiciones, y a emitir una decisión que no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial, porque en principio no resuelve ninguna controversia, salvo que dicho fallo de adjudicación estatuyera sobre incidentes, y en la especie el único incidente planteado fue debidamente fallado; c) que de la lectura de los artículos 149 y 150 de la Ley 189-11 se deduce que el legislador de esta norma, con el título referente a la ejecución inmobiliaria, quiso abrirle la posibilidad a todos los acreedores hipotecarios convencionales para que puedan lograr el cobro de su acreencia, aclarando que la lista de sujetos beneficiarios de este procedimiento abreviado no es limitativa, por lo que se entiende que no solo es aplicable para los acreedores del mercado como establecen los recurrentes; d) que el tribunal a quo decidió

conforme a los preceptos legales que rigen el embargo inmobiliario de que se trata, razón por la que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que el tribunal a quo incurrió en los vicios de falta de motivos y violación de las disposiciones de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del debido proceso y del derecho de defensa de los embargados, al considerar que la decisión impugnada no constituía una sentencia propiamente dicha, sino un acto de administración judicial, sin tomar sin tomar en cuenta que se trata de una verdadera sentencia de adjudicación que está sujeta al control de legalidad de la Suprema Corte de Justicia; b) que la decisión recurrida no contiene una motivación sólida ni sobre los hechos ni el derecho, toda vez que no explica en que consistió dicho procedimiento de embargo inmobiliario, así como tampoco describe si cada acto fue ejecutado sin transgredir los derechos de los embargados, como era su obligación aun de oficio, máxime cuando incidentalmente los hoy recurrentes, plantearon la nulidad del embargo por groseras violaciones, como lo es la no notificación del título ejecutorio.

En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Siendo oportuno señalar que los preceptos legales que rigen este tipo de procedimiento de embargo inmobiliario especial –contenidos en el título IV de la referida norma legal– están orientados a hacer más expeditos este tipo de procedimientos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones indebidas y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar el desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

Con relación a la naturaleza de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario, ha sido juzgado por esta sala que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no juzga un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que cuando el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho quien –bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones– resulte adjudicatario, sin decidir contestaciones o litigio alguno en el que se cuestione la validez del embargo en cuestión, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia,

esta intervención judicial constituye un acto de administración judicial⁵⁸⁴. Sin embargo, constituye un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes. Sin embargo, aunque el referido texto legal consagre a la casación como único medio para impugnar el fallo de adjudicación dictado en ocasión de este procedimiento de embargo inmobiliario especial, es preciso puntualizar que dicha ley en su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos de este recurso interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁵⁸⁵.

En ese sentido, cabe señalar que, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

Lo expuesto precedentemente se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario, que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Con relación al alegato de la parte recurrente, en cuanto a que el tribunal *a*

⁵⁸⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, Boletín Indédito.

⁵⁸⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 1445, 18 de diciembre de 2019, Boletín Indédito; núm. 1451, 18 de diciembre de 2019, Boletín Indédito.

quo tenía el deber de motivar la ocurrencia de los hechos, haciendo constar que cada acto fue ejecutado sin transgredir los derechos de los embargados, por ser esta una obligación que debía ser ejercida incluso de oficio, máxime cuando los hoy estos plantearon incidentalmente la nulidad del embargo en cuestión; cabe destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que este también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. Siendo igualmente oportuno resaltar en ese sentido, que cuando se trata de incidentes planteados en la forma del artículo 168, antes referido, los mismos constituyen procesos autónomos, donde el tribunal dicta verdadera sentencia, puesto que juzga una demanda, distinto a cuando el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley, sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso⁵⁸⁶, siendo esta última actuación de administración judicial –y no la sentencia que decidió el supuesto incidente en nulidad planteado ante el juez del embargo- la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit motivacional invocado por la parte recurrida, toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que hayamos advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo, razón por

⁵⁸⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 1286, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

la que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y sus normas complementarias, toda vez que desconoció que este procedimiento especial de embargo inmobiliario está reservado en beneficio de las entidades de intermediación financiera y las entidades autorizadas a efectuar negocios fiduciarios, para que estas puedan ejecutar los créditos hipotecarios otorgados para la adquisición de viviendas y la construcción, sin embargo, el tribunal procedió a adjudicar el inmueble a favor de un acreedor desprovisto de la calidad requerida, ya que se trata de un prestamista informal y cuyo crédito tampoco reúne las características necesarias porque no fue otorgado para la adquisición o construcción de una vivienda, sino que se trató de un crédito personal garantizado con una hipoteca sobre la vivienda de los embargados, aspectos que no fueron observados por el juez del embargo.

Es preciso indicar que toda parte que haya sido válidamente puesta en causa para el conocimiento de un procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear ante el tribunal del embargo todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución en cuestión, conforme a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, anteriormente señalado en otro apartado de esta decisión. Puesto que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, por la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación. Además de que la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, no contiene ningún enunciado normativo que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra del acto de adjudicación.

En esas atenciones, cabe destacar que el rol de la casación en esta materia tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si las partes fueron puestas en condición de defenderse por las vías correspondientes, o si por el contrario se transgredió el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; toda vez que de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

Conforme al análisis efectuado a la decisión impugnada, es evidente que la normativa constitucional no fue transgredida en perjuicio de los recurrentes, en tanto que estos acudieron a las audiencias celebradas, debidamente representados, verificando el tribunal la correcta realización de los actos procesales sin que fuera planteada la irregularidad ahora invocada como vicio casacional. Por lo que, en concordancia con lo narrado, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refiere a irregularidades no invocadas ni juzgadas en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo, culminando en presencia de las partes, por lo que procede desestimarlos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genaro Jiménez Estrella y Aniberkis Jiménez Torres, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de septiembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Óscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz del Carmen Rodríguez Prud Homme y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Fausto M. Cabrera López.
Recurridos:	Constructora y Pisos de Santiago, S. A., y Seguros DHI Altas, S. A.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Rodríguez Prud Homme, Carmen Magaly Santos Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0056197-0 y 031-0277042-1, residentes en la calle 1era. núm. 10, Rafey, Santiago de los Caballeros, Félix Antonio Carrasco (Diógenes) y Sonia Virginia Díaz Serrata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0002667-3 y 073-000945-0, residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Fausto M. Cabrera López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 031-0355268-7, con estudio profesional abierto en la calle Julio R. Durán núm. 14, sector Villa Olga, ciudad Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora y Pisos de San-

tiago, S. A., y Seguros DHI Altas, S. A., contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 00268/2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luz del Carmen Rodríguez Prud-Homme, quien actúa en calidad de esposa del finado Miguel Antonio Carrasco Díaz, y de madre de los menores Alba Luz, Luis Miguel y Rafael, Carmen Magaly Santos Santos, en calidad de madre de la menor Carmen Anibelkis y los señores Félix Antonio Carrasco (Diógenes) y Sonta Virginia Díaz Serrata, contra la sentencia civil No. 01122-2011, de fecha doce (12) del mes de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta corte por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida objeto del presente recurso y declara inadmisibles las demandas originarias interpuestas por los Señores Luz del Carmen Rodríguez Prud-Homme, quien actúa en calidad de esposa del finado Miguel Antonio Carrasco Díaz, y de madre de los menores Alba Luz, Luis Miguel y Rafael, Carmen Magaly Santos Santos, en calidad de madre de la menor Carmen Anibelkis y los señores Félix Antonio Carrasco (Diógenes) Y Sonia Virginia Díaz Serrata, por falta de interés; Tercero: Condena a los señores Luz del Carmen Rodríguez Prud-Homme, quien actúa en calidad de esposa del finado Miguel Antonio Carrasco Díaz, y de madre de los menores Alba Luz, Luis Miguel y Rafael, Carmen Magaly Santos Santos, en calidad de madre de la menor Carmen Anibelkis y los señores Félix Antonio Carrasco (Diógenes) Y Sonia Virginia Díaz Serrata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Martín Castillo Mejía Y Jorge Antonio Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 3430-2014, dictada por esta sala en fecha 20 de agosto de 2014, al tenor de la cual fue declarado el defecto contra la entidad Seguros DHI Altas, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para co-

nocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Carmen Rodríguez Prud Homme, Carmen Magaly Santos Santos, Félix Antonio Carrasco y Sonia Virginia Díaz Serrata, y como parte recurrida Constructora y Pisos de Santiago, S. A., y Seguros DHI Altas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de enero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de motor conducido por Hilario Malaquías Rodríguez atropelló al peatón Miguel Antonio Carrasco, causándole la muerte; **b)** que Luz del Carmen Rodríguez Prud Homme, en calidad de esposa y madre de los menores de edad Alba Luz, Luis Miguel y Rafael, procreados con el fallecido, Carmen Magaly Santos Santos, en calidad de madre de la menor de edad Carmen Anibelkis, también hija del fallecido, Félix Antonio Carrasco y Sonia Virginia Díaz Serrata, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Constructora y Pisos de Santiago, S. A., en calidad de propietaria, y Seguros DHI Altas, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo de motor que alegadamente causó el siniestro que produjo la muerte del señor Miguel Antonio Carrasco, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y declaró inadmisibles las demandas iniciales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los escritos; **tercero:** falta de motivos.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió abiertamente la legislación que rige la materia, al desestimar la acción por atribuirle una mala calificación, que ella misma varió, no obstante habersele expuesto de manera específica que la demanda había sido interpuesta bajo la calificación de la responsabilidad civil del artículo 1384 del

Código Civil, en su parte *in fine*, esto es la responsabilidad devenida por la relación comitente-preposé; b) que la alzada también incurrió en la desnaturalización de los escritos al cambiarle la calificación a la acción para después declararla inadmisibile, desconociendo que en el hipotético caso de que se haya hecho una mala calificación del derecho en base a los hechos, se encuentra dentro de las prerrogativas del juez la correcta aplicación del derecho, todo esto como garantía de la tutela judicial efectiva y por aplicación de la máxima jurídica “dame los hechos que yo te daré el derecho”.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la demanda original se establece que ésta se fundamenta en la cosa inanimada que ocasiona el daño, donde solo basta probar que el dueño tenía el Control efectivo de la cosa causante del daño y donde probado esto no se precisa determinar falta, pues la misma se presume; que en el presente caso no debe confundirse propietario con guardián, pues había un desplazamiento de la guarda que trae como consecuencia la falta de control y dirección de la cosa; que al dirigir la demanda contra el propietario, en base a la presunción que establece el artículo 1383, párrafo 3ro., el demandante carece de interés, pues el propietario no tenía la guarda del vehículo en cuestión; que la misma parte demandante pone de relieve una jurisprudencia donde se enmarca la responsabilidad civil del propietario de una cosa que la manipula un tercero, es la responsabilidad civil fundamentada en la relación comitente preposé; que ciertamente cuando la responsabilidad civil tiene su origen en una cosa inanimada, no es preciso demostrar falta, esta se presume por lo peligrosa que puede resultar dicha cosa inanimada, pero, quien debe responder es el guardián de la misma, quien tiene el control efectivo y dirección de esta, en el caso se trata del manejo de un automóvil, cuyo propietario Constructora y Pisos de Santiago, S. A., no tenía ese control, había un desplazamiento de la cosa, por consiguiente no es correcto dirigir la demanda en base al artículo; 1384 párrafo 3ro. a este, sino a quien manejaba el vehículo o fundamentar sus reclamos al propietario por la relación comitente-preposé; que así las cosas procede revocar la sentencia recurrida y dar la verdadera configuración al proceso, declarando inadmisibile la demanda original por falta de interés del demandante”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, bajo la consideración de que los demandantes carecían de interés al dirigir la acción contra el propietario del vehículo de motor, en base a la presunción que establece el párrafo 3º. del artículo 1383 del Código Civil, toda vez que si bien era cierto que cuando la responsabilidad civil tiene su origen en una cosa inanimada la falta se presume, es decir, que no es preciso demostrarla

por lo peligrosa que puede resultar dicha cosa, siendo el guardián el que debe responder por tener el control efectivo y dirección de la misma, empero, no menos cierto era que el propietario, Constructora y Pisos de Santiago, S. A., no tenía la guarda del vehículo en cuestión, no debiendo confundirse el propietario con el guardián, pues el desplazamiento de la cosa trae como consecuencia la falta de control y dirección, y por tanto el traslado de la guarda. Motivos por lo que a su juicio no era correcto dirigir la demanda contra el propietario en base al párrafo 3º. del artículo 1384, sino que debía ser dirigida contra quien manejaba el vehículo, o fundamentar sus reclamos al propietario por la relación comitente preposé, máxime cuando la misma parte demandante puso de relieve una jurisprudencia donde se enmarca que la responsabilidad civil del propietario de una cosa que manipula un tercero, es la fundamentada en la relación comitente preposé; por lo que procedía darle su verdadera calificación al proceso y declarar inadmisibles por falta de interés la demanda en cuestión.

Cabe destacar que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo tercero del artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁸⁷.

Sin embargo, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis anteriormente descrita, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino que se trata del atropello de un peatón, casos para los que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido

⁵⁸⁷ SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*; bajo el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, dado que por su fuerza dominante y preponderante esta última es la que, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño; sin perjuicio de evaluar la posibilidad de que la víctima pudiese tener una participación eminente y temeraria tendente a provocar el hecho generador del siniestro.

En la especie, conviene establecer que al momento de instruir una acción interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, se debe tomar en cuenta la distinción que existe entre la guarda jurídica y la guarda material de la cosa causante del daño; pues la guarda jurídica es aquella que corresponde a quien tiene derecho jurídico sobre el uso, dirección y control de la cosa, mientras que la guarda material atañe a quien de hecho detenta el uso, dirección y control de la cosa. Siendo necesario puntualizar que no solo es responsable aquel que tiene la guarda material de la cosa inanimada frente a quien haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por dicha cosa, sino también, la persona que tiene la guarda jurídica, salvo causa de fuerza mayor o, pérdida del control de la cosa por acontecimientos irresistibles, acaecidos sin falta atribuible a éste, que hayan sido denunciados a los organismos correspondientes⁵⁸⁸.

Una vez realizadas las aclaraciones de lugar, cabe destacar que si bien ha sido juzgado por esta sala que al tenor de los principios generales que rigen el proceso civil, los jueces tienen la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso concreto, aun cuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la facultad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen dado, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", máxima jurídica que ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁵⁸⁹; empero, no menos cierto es que dicha calificación debe

⁵⁸⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 24, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

⁵⁸⁹ TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

realizarse en la instrucción del proceso, teniendo los jueces el deber de advertir que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo que será aplicado a su controversia.

Por consiguiente, la corte *a qua* al haber variado la calificación jurídica del proceso, juzgando que la demanda inicial –con la que se pretendía el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el atropello de un peatón– interpuesta en base al párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, debía ser dirigida contra el conductor del vehículo de motor y no contra el propietario del mismo, puesto que para poder ser destinada contra este último la acción debió fundamentarse en el régimen de responsabilidad del comitente preposé; la alzada no solo transgredió el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, por pretender establecer la que a su juicio era la verdadera calificación jurídica de la causa, sin otorgarle a los litigantes la oportunidad de defenderse con relación al cambio del régimen normativo que sería aplicado para solucionar la controversia, sino que además confundió el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil –que es el que consagra la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé– con el párrafo primero del referido artículo que establece el régimen de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, desconociendo que los demandantes bien podían instrumentar su acción contra el propietario del vehículo de motor, que supuestamente causó los daños, bajo régimen de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por tratarse del atropello de un peatón y por tener éste la guarda jurídica del vehículo en cuestión, razón por la que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 00268/2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Primera Instancia de Bahoruco, del 7 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Rubelin Dotel Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.
Recurrida:	Isabel Cuevas Santana.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Rubelin Dotel Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002665-2, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo núm. 121, ciudad de Neiba, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio E. González Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, ciudad de Neiba y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda, residencial El Brisal, edificio C, apartamento núm. 406, sector Los Rosarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Cuevas Santana (Coco), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003556-3, domiciliada y residente en la ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Medina Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002369-1, con estudio profesional

abierto en la calle Tercera núm. 46, barrio Las Malvinas, ciudad de Neiba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 00034/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 7 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 00001-2013, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de Neiba; promovido por la señora Isabel Cuevas Santana (a) Coco, representada por el Dr. Julio Medina Pérez, demás generales que constan precedentemente; en contra de la citada decisión que dio ganancia de causa al señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez, por haberse realizado de conformidad a los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, en todas sus partes, el citado recurso de apelación, hecho por la parte recurrente señora Isabel Cuevas Santana (A) Coco, y en consecuencia, revoca en todas sus partes sentencia No. 00001-2013, por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Julio Medina Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Rubelin Dotel Jiménez y como parte recurrida Isabel Cuevas Santana (Coco).

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez interpuso una acción en paso de servidumbre contra la señora Isabel Cuevas Santana (Coco), demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de ponderación.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el estudio de los documentos y declaraciones presentadas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en falta de base legal.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en sus motivos solo hizo mención de los testimonios que aseveran el derecho de propiedad de la señora Isabel Cuevas Santana (Coco) sobre el fundo dominante o sirviente, asunto que no fue puesto en duda por el demandante primigenio, ni constituía parte de su demanda; b) que la alzada se limitó a enunciar, sin interpretar, los textos legales que si hubiesen sido ponderados a la luz de los hechos y documentos de la causa, expresados y probados por el señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez, la solución del litigio hubiese sido distinta; además de que solo dio por veraces los testimonios que favorecen a la parte recurrida.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que por las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente ha quedado demostrado, que por la propiedad de la recurrente, señora Isabel Cuevas Santana (a) Coco, nunca ha habido paso hacía la propiedad del recurrido señor Ángel Rubelin Dotel Jiménez; que según artículo 637 del Código Civil, la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; que a tenor del artículo 639 del Código Civil las servidumbres tienen su origen, ya sea en la situación de los predios, ya sea en obligaciones impuestas por la ley; o por un contrato hecho

entre los propietarios; artículos estos, que no se subsumen a los hechos invocados por el demandante, hoy recurridos; ya que la propiedad de la recurrente no es sirviente de la de la del recurrido, toda vez que ha quedado demostrado que el acceso a la propiedad ha sido siempre por la brema del canal; además no ha habido contrato entre la recurrente y el recurrido que haya convenido dicha servidumbre; ni mucho menos la alegada servidumbre ha sido impuesta por la ley; que la recurrente está investida de un derecho constitucional (...) el cual es el derecho de propiedad; (...) para que proceda el establecimiento de una servidumbre de paso es necesario (...) a) que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente; y b) que el terreno enclavado sea propiedad de la persona que solicita la servidumbre de paso o tengas un derecho real sobre el mismo (...); que en virtud de las disposiciones anteriores se ha demostrado que el terreno tiene acceso o salida a la vía pública, por la brema del canal, como habían establecido los testigos aportados por la parte recurrente; que toda persona tiene derecho a goce y disfrute pleno de su propiedad; (...) ninguna persona puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido por la ley”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión primigenia bajo la consideración de que en virtud de las disposiciones del artículo 639 del Código Civil las servidumbres tienen su origen en la situación de los predios, en las obligaciones impuestas por la ley o por un contrato hecho entre los propietarios, situaciones que no fueron retenidas en el caso en cuestión, toda vez que la propiedad de la apelante, Isabel Cuevas Santana (Coco), no era sirviente de la propiedad del apelado, Ángel Rubelin Dotel Jiménez, al haber quedado demostrado, al tenor de los testimonios presentados en ocasión de un informativo testimonial celebrado ante la jurisdicción de primer grado, que el acceso a la propiedad de este último siempre había sido por la brema del canal, además de que no existía contrato suscrito entre las partes envueltas en la litis en el que se hubiese convenido dicha servidumbre y mucho menos la misma había sido impuesta por la ley. Por lo que, a su juicio, al estar la apelante, Isabel Cuevas Santana (Coco), protegida por su derecho constitucional de propiedad y en virtud de que el apelado, Ángel Rubelin Dotel Jiménez, tenía otro acceso o salida a la vía pública, por la brema del canal, procedía rechazar la demanda en paso de servidumbre que le ocupaba.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener, además de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los motivos en los que el tribunal basa su decisión;

entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁹⁰.

Conviene señalar que la apreciación de los elementos probatorios aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, en virtud de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba, pudiendo estos fundamentar su criterio en los documentos y hechos que estimen de lugar, otorgándole mayor valor probatorio a unos y desechar otros, facultad que escapa a la censura del control casacional, salvo desnaturalización⁵⁹¹.

Los 637 y 639 del Código Civil, establecen que la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen o en la situación de los predios o en obligaciones impuestas por la ley, o en contrato hecho entre los propietarios. Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito, disponiendo que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes⁵⁹².

Por consiguiente, al desprenderse de la sentencia recurrida que la corte *a*

⁵⁹⁰ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

⁵⁹¹ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

⁵⁹² SCJ, 3ra Sala, núm. 35, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239

qua retuvo al tenor de los testimonios presentados por María Inginia Santana y Oscar Arcadio Gómez ante la jurisdicción de primer grado –recogidos en la sentencia impugnada ante la alzada- que la propiedad del demandante primigenio, Ángel Rubelin Dotel Jiménez, tenía acceso a la vía pública por la brecha del canal. Juzgando en ese sentido, que al no haber sido impuesta por la ley la servidumbre en cuestión, ni encontrarse enclavado el predio del reclamante, y al tampoco existir contrato entre las partes que conviniera el paso reclamado, no podía limitarse el derecho constitucional de propiedad que tiene la demandada original, Isabel Cuevas Santana (Coco), sobre sus tierras; y por tanto no procedía ordenar judicialmente el paso de servidumbre pretendido por Ángel Rubelin Dotel Jiménez. Motivos que resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, sin que se hayan podido retener los vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que se evidencia que la alzada sustentó su decisión al tenor de la ponderación de los textos legales aplicable y de los medios probatorios aportados a la causa, haciendo uso de su facultad soberana de otorgarle mayor valor probatorio a unos que a otros, razón por la que procede desestimar el aspecto evaluado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados a la causa, cometiendo una flagrante violación a la ley y al legítimo derecho de defensa del recurrente, al no valorar el acta levantada en virtud del descenso a la propiedad de la recurrida, ordenado y efectuado por la jurisdicción de primer grado, la cual de haber sido ponderada hubiese podido incidir en la suerte del litigio.

Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para sustentar su convicción sobre los hechos de la causa⁵⁹³.

De la revisión de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, previamente valorada por al alzada y aportada dentro de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se infiere que en fecha 1 de marzo de 2013, fue realizado un descenso a la propiedad de la demandada, Isabel Cuevas Santana (Coco), en el cual se retuvo lo siguiente: “Entrando a la propiedad, se observa en el predio varias casas habitadas, en él está un camino pequeño que conduce a la propiedad del señor

⁵⁹³ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

Ángel Rubelin Dotel Jiménez. La señora Isabel Cuevas Santana, expresa que existe otro camino, seguimos caminando en la propiedad del señor Ángel Rubelin, llegamos hasta una empalizada de la propiedad del señor Héctor Reyes que no tiene salida, caminando por el entorno de la propiedad en donde existe un pozo donde nace el canal, que pasa dentro de la propiedad, para establecer si existe o no otro camino, la cual el canal pasa dentro de un hotel propiedad de la señora Gladis”; de lo que se desprende que el acta levantada en virtud del descenso realizado aparenta estar inconclusa, sin que sea posible determinar la incidencia que esta pudo haber tenido en la decisión dictada por la corte *a qua*, máxime cuando dicha acta ni siquiera fue aportada en ocasión del recurso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Rubelin Dotel Jiménez, contra la sentencia civil núm. 00034/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 7 de marzo de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Medina Pérez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo.
Abogados:	Lic. Cristian Perello Aracena y Licda. Yomaris Uriano Valentin.
Recurrido:	JHM Inversiones S.R.L.
Abogados:	Licdos. Enrique Nuñez Goris y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0367716-1 y 031-0367697-3, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Estrella Sadhala núm. 8, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Cristian Perello Aracena y Yomaris Uriano Valentin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081398-3 y 032-0019733-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JHM Inversiones S.R.L., socie-

dad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130694842, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Jimmy López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Enrique Nuñez Goris y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-04975566-3 y 031-0030406-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, altos, apto. 319, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, segundo piso, esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-14-00529, dictada por por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad e inadmisibilidad de persecución inmobiliaria, incoada por Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Alba Cepin contra JHM Inversiones, SRL, incoada mediante acto No. 99/2014, de fecha 10 de febrero del 2014, del ministerial Richard José Martínez Cruz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago. Segundo: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza. Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin ordenar su distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de abril de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2014,, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magis-

trado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, y como parte recurrida JMH Inversiones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de julio de 2012, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre la entidad JMH Inversiones, S. R. L., y los señores Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, legalizado por la Lcda. Aurora del Carmen Moran Martínez, notario público de las del número del municipio de Santiago; **b)** que JMH Inversiones, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, en ocasión del cual estos últimos interpusieron una acción incidental en nulidad e inadmisibilidad de la referida persecución inmobiliaria, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haberse violado el doble grado de jurisdicción, toda vez que si los hoy recurrentes entendían que sus medios de nulidad estaban basados en vicios de fondo debieron recurrir ante la corte de apelación y no directamente en casación donde solo se examinan sentencias emitidas en única o última instancia; pues tácitamente están reconociendo que se trata de nulidad por vicios de forma que no son susceptibles de ser apeladas, pero tampoco son susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

La decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en irregularidades de fondo vinculadas a la incapacidad de la entidad persigiente por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978, cuestión ligada a un aspecto procesal decisivo para el procedimiento de embargo; que en ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidente relativo a actuaciones de fondo tiene abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa por tanto se reputa calificada como dictada en primera instancia.

En ese orden, al tratarse el fallo objetado de una decisión susceptible de ser objetada ante la corte de apelación, no era posible recurrirla en casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria, toda vez que por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil esta tenía abierto el doble grado de jurisdicción y no así directamente la vía de casación, según resulta del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 que regula la materia, por lo que en esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, contra la sentencia civil núm. 366-14-00529, dictada por por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Enrique Núñez Goris y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yury Calvin Chez Bueno.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Feliz.
Recurrido:	Alexander Peña Báez.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yury Calvin Chez Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095553-8, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios esquina calle Los Pinos núm. 12, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Ernesto Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, plaza Santa María, segundo nivel, *suite* 203, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Peña Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331004-9, domiciliado y residente en la calle Ginebra núm. 6, Jardines de Gala, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Justino Moreta Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851588-3, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo

piso, local 2-9, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0370/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor YURY CALVIN CHEZ BUENO, mediante acto No. 866/2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia No. 00820-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00205, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor YURY CALVIN CHEZ BUENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho DR. JUSTINO MORETA ALCÁNTARA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yury Calvin

Chez Bueno y como parte recurrida Alexander Peña Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alexander Peña Báez en contra de Yury Calvin Chez Bueno, sustentándose en que el comprador no había cumplido su obligación de pago, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00820-2013, de fecha 22 de mayo de 2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede valorar los méritos de la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su escrito de conclusiones subsidiario al memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, en el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la emisión de la sentencia.

Como se observa, el medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso está contenido en el denominado “escrito de conclusiones”, el cual contiene pedimentos distintos a los presentados por el actual recurrido en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de septiembre de 2014. Ha sido criterio constante de esta Sala, reafirmado en esta ocasión, que el propósito de los escritos ampliatorios consiste en permitir que las partes que se prevalezcan de ellos, amplíen los fundamentos que sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas, razón por la cual las pretensiones nuevas formuladas en el referido escrito de conclusiones no serán ponderadas por esta Corte de Casación.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal, violación del art. 1599 del Código Civil; **segundo:** violación al art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** desnaturalización de los elementos de derecho y de los hechos, violación al art. 1134 del Código Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el medio sobre desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1599 y 1351 del Código Civil carecen de fundamento; **b)** que el recurrido ha demostrado en todas las instancias su calidad de legítimo propietario del inmueble en cuestión; **c)** que la sentencia recurrida no ha violado los textos legales señalados por el

recurrente.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal puesto que no se pronunció ni motivó respecto de la sentencia civil núm. 723-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, que declara de oficio inadmisibles el recurso de impugnación o *le contredit* en contra de la sentencia núm. 595 de fecha 21 de junio de 2011, mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se declaró incompetente.

La corte de apelación al rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada sustentó la motivación siguiente:

“Que, en primer término, la Corte se va a pronunciar en relación al medio de no recibir fundado en que respecto de la acción inicial existe autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, según expone la apelante, los hechos y circunstancias que en la misma se discuten, fueron decididos en su momento mediante sentencia dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la sentencia No. 595, de fecha 21 de junio de 2011, a la cual hace referencia el apelante señala en su dispositivo, entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: Declara, de oficio, la Incompetencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de la materia, para conocer sobre la presente demanda en rescisión de contrato de venta de condición de inmueble (...); que como ha sido expuesto más arriba, la referida sentencia sólo se pronuncia sobre la competencia de dicho tribunal para conocer de la contestación que le fue sometida a su tiempo, no así en relación al fondo del asunto, lo que de haber ocurrido, podía generar la autoridad de la cosa juzgada respecto de la acción que ahora nos ocupa; que en esa razón esta Sala de la Corte entiende procedente pronunciar su rechazamiento; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.”

Ha sido juzgado que de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Asimismo, esta Sala es de criterio que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁵⁹⁴.

⁵⁹⁴ SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la autoridad de la cosa juzgada a que se refiere la cuestión es al aspecto de la excepción de incompetencia que fue juzgada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a su vez fue objeto de un recurso impugnación o *le contredit* y se declaró inadmisibile dicho recurso. Por tanto, se evidencia que la contestación de fondo no ha sido resuelta en ocasión de sendas decisiones y en consecuencia no había lugar a ponderar como buena y válida la petición de inadmisibilidad de la demanda en justicia por autoridad de cosa juzgada que conoció la corte *a qua*. Por tanto, al rechazar dicho medio de inadmisión la corte actuó sin apartarse del ámbito de la legalidad.

En cuanto a la falta de ponderación de la sentencia núm. 723-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de impugnación o *le contredit*, se evidencia que para fundamentar el rechazo de la inadmisibilidad propuesta, la alzada no tenía la obligación de dar motivos acerca de cada documento en particular, máxime cuando en la especie dicha omisión no influye en la decisión adoptada, puesto que la aludida sentencia no varió la situación jurídica que la corte de apelación debía tomar en cuenta para verificar si se encontraba en un escenario de cosa juzgada. Por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio objeto de estudio.

La parte recurrente en su segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene que el recurrido vendió condicionalmente un inmueble que no era de su propiedad, sino que pertenece a la Ferretería Peña, Lic. Alexander Peña B, C. por A.; que, aunque exista un contrato de traspaso a favor del recurrido, nunca ha sido transferido, es decir que no se ha ejecutado la transferencia ante el Registro de Títulos correspondiente. En ese sentido, alega que la corte *a qua* no ponderó quien era el propietario del inmueble, sino que solo se limitó a ponderar la demanda del recurrido. Alega, además, que la alzada señala un contrato de traspaso de derecho sobre el inmueble por la empresa Ferretería Peña, Lic. Alexander Peña B, C. por A. haber cesado en sus funciones, sin embargo, debió existir una asamblea de la empresa mediante la cual venda el inmueble al recurrido. Por lo que, al no tomar en cuenta estos aspectos, la corte transgredió el artículo 1599 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

La corte de apelación al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad sustentó su decisión en lo siguiente:

“que en otro orden, esta alzada se pronunciará en relación al medio de no

recibir planteado por la apelante, bajo el argumento de que la demandante no tiene calidad para actuar en justicia, ya que el inmueble objeto del contrato en discusión es propiedad de la compañía Ferretería Peña, Lic. Alexander Peña Báez, C. por A.; que existe en el expediente el “contrato de traspaso de inmueble”, suscrito en fecha 24 de mayo de 1988, entre la entidad Ferretería Peña, Lic. Alexander Peña Báez, C. por A. y el señor Lic. Alexander Peña Báez [...] que conforme al convenio que antes se ha descrito, el derecho de propiedad del inmueble objeto del “contrato de venta condicional de inmueble” que se discute fue transferido al señor Alexander Peña Báez, por lo que contrario a lo que dice la apelante, sí posee calidad para actuar en justicia y reclamar los derechos que su condición de propietario tiene sobre el inmueble descrito, razones por las que procede pronunciar su rechazamiento;”.

Ha sido juzgado por Sala en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa⁵⁹⁵. De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”.

De lo anterior se desprende que cuando el propietario de un inmueble registrado cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de compraventa, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo a pesar de que aún no haya sido registrado por ante el Registrador de Títulos. En estas circunstancias, la falta de registro del contrato de compraventa solo tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad a terceros, pero no invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre las partes, en otras palabras, el contrato de venta sobre un inmueble registrado tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado y una vez registrado su efecto es absoluto o *erga omnes*⁵⁹⁶.

En la especie, se evidencia que la alzada actuó correctamente al constatar la existencia de un contrato de traspaso de inmueble a favor del recurrido, señor Alexander Peña Báez, lo cual le otorgaba calidad para actuar en justicia a su comprador, señor Yury Calvin Chez Bueno, pretendiendo la resolución de dicho

⁵⁹⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, inédito.

⁵⁹⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, inédito.

contrato por incumplimiento en el pago y la reparación de los daños y perjuicios en su condición de propietario. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, por lo que no se advierte los vicios denunciados y procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación al alegato de que la venta era nula de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil pues dicho inmueble no era propiedad del recurrido, de lo expuesto precedentemente se advierte que tal argumento solo fue propuesto ante la corte de apelación como un medio de inadmisión por falta de calidad, mas dicha parte no planteó a los jueces de fondo la nulidad de la venta como pretensión en cuanto al fondo, por lo que se advierte que tanto dicho alegato como el presentado en relación a la falta de acta de asamblea que autorice la venta, están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles dichos aspectos de los medios examinados.

Se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión objetada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios objeto de estudio y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1351, 1583 y 1599 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yury Calvin Chez

Bueno, contra la sentencia civil núm. 0370/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Justino Moreta Alcántara, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Olalla Báez y Nicolás Familia de los Santos.
Recurridos:	Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes.
Abogado:	Lic. Radhames Pereira.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043726-6 y 003-0043487-5, domiciliados y residentes en la calle R-C Sol de Verano núm. 16, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Luis Rafael Olalla Báez y Nicolás Familia de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003360-1 y 012-0051626-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mozart núm. 5, apartamento I, sector La Feria III, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0744194-1 y 001-0882104-2, respectivamente, domiciliados y resi-

dentes en la calle 4 núm. 8, esquina calle 5, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Radhames Pereira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1084780-3, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 102, apto. 4, segundo piso, plaza Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y José Abel Deschamps Pimentel, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, Dr. José Abel Dechamps Pimentel, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado. Segundo: Declara inadmisibile el Recurso de Tercería interpuesto por los señores Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña Tejada, contra la sentencia Civil marcada con el No. 354, de fecha Ocho (08) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, a favor de los señores Ramon Enrique Suárez Reyes Y Miroke Villa Paredes. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sido puntos de derecho suplidos por esta Corte. Cuarto: Comisiona al ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, y como parte recurrida Ramón Enrique Suarez Reyes, Mirope Villa Paredes y José Abel Deschamps Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de mayo de 2005, los señores Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, vendedores, suscribieron un contrato de promesa de venta con el señor Santiago Salvador Rodríguez, comprador, al tenor del cual vendieron una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 176 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, amparada en el certificado de título núm. 9626, propiedad del señor Franklin Radhamés Brea Medina; **b)** que en la misma fecha, 20 de mayo de 2005, los señores Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña les vendieron a los señores Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 176 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, amparada en el certificado de título núm. 590; **c)** que Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña interpusieron una demanda en resolución contractual, desalojo, entrega de la cosa no vendida y reparación de daños y perjuicios contra Ramón Enrique Suarez Reyes y Mirope Villa Paredes, dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil núm. 00743-2011; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión contra la cual Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, interpusieron un recurso de tercera, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, consistente en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que los recurrentes nunca han sido terceros, sino partes en el proceso, por lo que su recurso es improcedente y carente de base legal.

Con relación al medio de inadmisión de que se trata, conviene señalar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 53-3726 sobre Procedimiento de Casación: *pueden pedir casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

Del texto legal anteriormente transcrito, se extrae que para recurrir en casación se requiere precisamente que el recurrente haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada y que este tenga interés en

promoverlo por haber sufrido un perjuicio al haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer válidamente este recurso extraordinario.

En ese sentido, se ha podido verificar que en la especie, los hoy recurrentes, Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, tal y como reconocen los mismos recurridos, figuraron como partes accionantes en el recurso de tercera del que fue apoderada la corte *a qua*, evidenciándose su interés en promover la casación al habersele declarado inadmisibles sus recursos, situaciones que ponen en manifiesto la condición de legitimidad activa, requerida para acceder a esta vía recursiva extraordinaria, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, al debido proceso, insuficiencia de motivos y base legal; **segundo:** mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, deviniendo en contradicción, falta de motivos y de base legal.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que a la corte *a qua* en ningún momento se le solicitó el sobreseimiento del proceso, por lo que esta procedió a conocer de lo que estaba apoderada al momento de concluir ambas partes; b) que la alzada manejó el proceso de conformidad con los preceptos establecidos, fallando indistintamente hasta el más insignificante de los planteamientos realizados por los recurrentes, sin que estos presentaran ningún medio de casación capaz de ser sustentado jurídicamente, motivo por el que procede rechazar el recurso que nos ocupa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no valoró el hecho de que aunque Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña en apariencia figuraron como partes en el proceso, lo cierto es que no fueron parte y tampoco tuvieron conocimiento del mismo, pues nunca se le otorgó ningún poder al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, para realizar las acciones que promovió en nombre de estos, por lo que si aplicaban las disposiciones del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada al declarar inadmisibles los recursos de tercera, transgredió las disposiciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sobreseído hasta tanto se conociera la suerte de la demanda en denegación de actos, violando de esta manera el debido proceso previsto en los numerales 7 y

10 del artículo 69 de la Constitución; c) que la corte tampoco podía ampararse en el alegato de que no se había realizado ninguna inscripción en falsedad, ya que al tenor de una instancia motivada se le comunicó que habíamos procedido a demandar por la vía correspondiente la denegación de los actos del Dr. José Abel Deschamps Pimentel; d) la alzada incurrió en una mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, puesto que la inadmisibilidad debió ser declarada en la demanda original y no esa parte del proceso, al no tener los demandantes primigenios, hoy recurrentes, ni calidad ni interés por haber vendido todos sus derechos sin tener nada que reclamar sobre los mismos; e) que la alzada ha realizado una mala aplicación del derecho, dejando su decisión con falta de motivos y sin base legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Se ha podido comprobar que los señores Milagros Altagracia Brea De Peña y Rubén Darío Peña Tejeda, han sido partes accionantes en todos los actos privados y judiciales ya citados (...) de los cuales no existe constancia de haber ningún tipo de inscripción en falsedad, a los fines de probar lo alegado por los recurrentes, así como en el recurso de apelación que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre en tercería; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es nuestro criterio que los señores Milagros Altagracia Brea De Peña y Rubén Darío Peña Tejeda, no ostentan la calidad de terceros, ya que los mismos, como llevamos dicho, figuraron en todos los actos judiciales y en los contratos ya citados, por lo que el Recurso de Tercería incoado por éstos deviene en inadmisibile”.

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de verificar que los entonces recurrentes, Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, figuraban como partes accionantes en todos los actos judiciales aportados a la causa, incluyendo su participación en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia recurrida en tercería; juzgó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería, sin necesidad de examinar el fondo del asunto, por no ostentar los recurrentes la calidad de terceros requerida para acceder oportunamente a dicha vía recursiva.

La tercería es un recurso extraordinario consagrado en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual una persona perjudicada en sus derechos, por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ésta represente, hayan sido citadas o emplazadas para comparecer al proceso.

En ese orden, ha sido juzgado por esta sala que la admisibilidad del recurso de tercería no solo está sujeta a que la sentencia impugnada –ante dicha vía

recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual, sino que además se requiere que quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida⁵⁹⁷. Criterio jurisprudencial que ha sido robustecido al tenor de varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que quienes han participado en el proceso del cual surgió el fallo objetado carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia⁵⁹⁸.

Por consiguiente, es inadmisibile el recurso de tercería intentado por una persona que ha sido parte del proceso que finalizó con la sentencia impugnada, independientemente de los motivos que sustenten el recurso, toda vez que dicha vía recursiva extraordinaria solo puede ser ejercida por los terceros perjudicados en sus derechos; en tal sentido, la corte *a qua* al decidir en la forma que se indica precedentemente por haber comprobado que los entonces recurrentes habían sido parte del recurso de apelación que culminó con la sentencia recurrida, realizó una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en los vicios invocados, pues por efecto de la inadmisibilidad pronunciada la misma estaba impedida de conocer los alegatos expuestos por las partes, motivo por el que procede desestimar los medios examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

⁵⁹⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 5 de octubre de 2005, B. J. 1139

⁵⁹⁸ TC/0015/12, 31 de mayo de 2012; TC/0061/13, 17 de abril de 2013.

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Alta-gracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, contra la sentencia civil núm. 026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Radhames Pereira, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Hilario Flores de la Rosa.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Sosa.
Recurrido:	Teleoperadora del Nordeste (Telenord).
Abogada:	Licda. Rosanna M. López.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Hilario Flores de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067736-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 25, ensanche San Martín, ciudad San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Eduardo Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971372-7, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 71, ciudad San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teleoperadora del Nordeste (Telenord), entidad constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, con RNC núm. 104016191, domiciliada en la avenida Frank Grullón núm. 5, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por Julio Alberto Vargas Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 056-0065998-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanna M. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, ciudad San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 50, esquina José de Jesús Ravelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 269-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Hilario Flores de la Rosa, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada número civil número 557/2013 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; Tercero: Condena a la parte recurrente señor Rafael Hilario Flores de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la licenciada Rosanna López, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha a 24 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael

Hilario Flores de la Rosa y como parte recurrida Teleoperadora del Nordeste (Telenord). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de noviembre de 2007, Rafael Hilario Flores de la Rosa y Teleoperadora del Nordeste (Telenord), suscribieron un contrato de prestación de servicio de televisión por cable para la vivienda ubicada en la calle 6 núm. 25, ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís; **b)** que Teleoperadora del Nordeste (Telenord) ordenó la desconexión del servicio de televisión por cable del señor Rafael Hilario Flores de la Rosa, debido a que el servicio estaba siendo traspasado a la primera planta de la referida vivienda; **c)** que Rafael Hilario Flores de la Rosa interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios contra Teleoperadora del Nordeste (Telenord), demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, manteniendo el rechazo de la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación del artículo 1234 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta ponderación de los documentos, al no valorar ni tomar en cuenta que el contrato fue suspendido no obstante el recurrente haber pagado por adelantado 1 año del servicio de televisión por cable, demostrándose el daño en el pago de un servicio que no recibió; b) que la sentencia recurrida no establece con certeza cual fue la causa por la que se rechazó el recurso de apelación, conteniendo esta una motivación imprecisa e insuficiente, que no justifica su dispositivo, conforme a las pruebas documentales depositadas que demuestran la existencia de los elementos de la responsabilidad contractual.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* si realizó un análisis de todos los documentos aportados y a partir de ellos estableció la realidad de los hechos, al verificar que el recurrente utilizaba el servicio de cable para los dos niveles de la vivienda cuando fue contratado para un solo equipo, violando la cláusula décimo primera del contrato, motivo por el que la recurrida desconectó el servicio de cable; b) que la sentencia objetada está debidamente motivada, sin que exista violación a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues la alzada estableció los hechos de la causa y el motivo

por el cual no retuvo la responsabilidad civil de la recurrida, al no haberse probado los supuestos daños causados al señor Rafael Hilario Flores de la Rosa.

La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión, en las siguientes consideraciones:

“Que en la cláusula décimo primera del contrato suscrito entre las partes se convino lo siguiente: el contrato quedará rescindido de pleno derecho sin necesidad de actuación judicial alguna y con facultad para la compañía de suspender el servicio al abonado, sea por falta de pago, de la cuota mensual establecida, deterioro del equipo, por haber cedido el abonado la señal del cable a otro equipo sin estar incluido en el contrato (...); que, constituyendo hechos establecidos y asumidos como probados por esta corte, que entre las partes existió un contrato válido para el suministro de servicio de televisión por cable para la vivienda ubicada en la calle 6 No. 25 del ensanche San Martín de esta ciudad; que, en dicha dirección funcionan dos viviendas, una en el primer nivel y otra en el segundo nivel, y que el servicio era pasado de una vivienda a la otra, lo que deviene en una actuación contraria a la cláusula décimo primera del contrato suscrito por las partes; que, resultando indispensable para que pueda retenerse la responsabilidad civil contractual, que una de las partes haya incumplido con una de las obligaciones contraídas y que se haya producido un daño, elementos que en la especie no se encuentran configurados, pues la parte actualmente recurrida y demandada original, realizó el corte del servicio fundado en que el mismo estaba siendo pasado de una vivienda a la otra, pero además no se ha aportado elemento probatorio relativo a los daños que dicho corte pudo haber ocasionado, con lo cual no ha lugar a retener responsabilidad civil a cargo de la entidad Teleoperadora del Nordeste (Telenord)”.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda primigenia, al retener de la cláusula décimo primera del contrato suscrito entre las partes que una de las causas de rescisión de la convención y suspensión del servicio de cable recaía sobre el hecho de que el abonado, Rafael Hilario Flores de la Rosa, traspasara la señal del cable de televisión a otro equipo, sin que esto estuviera incluido en el convenio; tal como sucedió, al verificarse que en la dirección para la que fue contratada el suministro de señal para televisión por cable funcionaban dos viviendas, una en el primer nivel y otra en el segundo, y que dicha señal era traspasada de una vivienda a la otra, lo que devino en una actuación contraria a lo pactado en el cláusula décimo primera de la convención. Estableciendo la alzada, en ese sentido, que era indispensable para poder retener la responsabilidad civil contractual que una de las partes haya incumplido con una de las obligaciones contraídas y que de dicho incumplimiento se hubiera generado un daño, lo que a su juicio no sucedió,

puesto que la proveedora, Teleoperadora del Nordeste (Telenord), realizó el corte del servicio de señal por cable al haberse verificado que el mismo estaba siendo traspasado de una vivienda a otra, además de que el recurrente no probó el daño que le pudo haber ocasionado la referida suspensión, por lo que no había lugar a retener la responsabilidad civil contractual de la recurrida y demandada original.

En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado, de acuerdo a los hechos presentados por las partes, una correcta aplicación de la regla de derecho⁵⁹⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁰⁰.

Conviene destacar que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual, cuyos requisitos esenciales son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de dicho contrato.

En esas atenciones es preciso señalar que tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, en la especie no se han configurado los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil contractual de la entidad Teleoperadora del Nordeste (Telenord), toda vez que se ha podido evidenciar que el corte del suministro de la señal de televisión por cable, por parte de la compañía proveedora, no se debió a un incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, sino que por el contrario dicha conducta estaba amparada en la cláusula décimo primera de la convención, en la cual se establecieron las causas por las que el convenio podría quedar rescindido de pleno derecho y el proveedor podía suspender el suministro del servicio acordado, siendo una de estas causas el hecho de que el abonado, Rafael Hilario Flores de la Rosa, traspasara el servicio contratado a otro equipo que no estuviese estipulado en la convención, tal y como fue probado ante la alzada, por tanto no se pudo retener el alegado incumplimiento atribuido a parte de la recurrida y demandada original Teleoperadora del Nordeste (Telenord). Por otro lado, el recurrente alega que el daño causado a su persona se verifica en el hecho de que pagó por adelantado un servicio que no recibió, sobre lo que conviene

⁵⁹⁹ SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

⁶⁰⁰ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

indicar que en la responsabilidad civil contractual el daño debe resultar directamente del incumplimiento de la convención, lo que no fue retenido en la especie al no constatarse incumplimiento alguno, teniendo en todo caso el consumidor que pagó un servicio por adelantado y no se benefició del mismo, la opción de reclamar la restitución de sus valores, cuestión que no se evidencia que haya sido requerida por el recurrente en su demanda inicial, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Hilario Flores de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 269-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cable San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña.
Recurrido:	Luis Ramón Otaño.
Abogados:	Licdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cable San Cristóbal, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, centro comercial Antonio Duverge, local 17, ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su gerente el señor Franklin Moreno Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061094-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0102936-0 y 002-0021472-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, suite 003, primer piso, ciudad de San Cristóbal, y con domicilio accidental en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apartamento 304, tercer piso, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Otaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048674-4, domiciliado y residente en el residencial General Antonio Duverge, manzana D, edificio 4, apartamento 302, altos, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, ciudad de San Cristóbal, y con domicilio ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres núm. 595, Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 269-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Luis Ramón Otaño, contra la Sentencia Civil No. 727 de fecha 08 noviembre 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el señalado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida y acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por Luis Ramón Otaño contra la empresa Cable San Cristóbal, S. A., en consecuencia condena a esta última pagarle al primero la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por aquel a consecuencias del accionar de la empresa recurrida; por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida,

quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cable San Cristóbal y como parte recurrida Luis Ramón Otaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el señor Luis Ramón Otaño suscribió el contrato núm. 6843-5 con la entidad Cable San Cristóbal, el cual fue terminado el 20 de enero de 2005, fecha en la que fue emitido por ésta última el recibo de pago de vencimiento, según el cual el consumidor pagó la suma adeudada de RD\$888.00; **b)** que en fecha 7 de julio de 2010 Luis Ramón Otaño solicitó un reporte de su crédito, emitiendo Data Crédito un informe en el que se reflejaba que a la fecha éste le adeudaba a la entidad Cable San Cristóbal la suma de RD\$7,610.00; **c)** que Luis Ramón Otaño interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cable San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, según las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de

noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo

vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶⁰¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

⁶⁰¹ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Conforme resulta de lo expuesto precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de abril de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el señor Luis Ramón Otaño interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cable San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Luis Ramón Otaño, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Cable San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 269-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio.
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero, Licdas. Cristina Aquino y Mercedes Peralta.
Recurrido:	Enemencio Matos Gómez.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268760-5, domiciliada y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Leoncio Peguero, Cristina Aquino y Mercedes Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108275-2, 090-0019935-7 y 001-0841919-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Circunvalación núm. 36, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Enemencio Matos Gó-

mez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341778-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 256, sector Colonial, de esta ciudad; y Jorge Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0003699-2, domiciliado y residente en la sección de Honduras, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Enemencio Matos Gómez, quien se representa a sí mismo, en el presente caso.

Contra la sentencia civil núm. 041, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación o Le Contredit, sometido vía Secretarla de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 01305 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), mediante instancia suscrita por el Licdo. Leoncio Peguero, en calidad de abogado constituido por la señora Lucila Del Carmen Ureña, a propósito de la Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo incoada por esta contra los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, y en cuanto al fondo, Revoca la sentencia civil No. 01305 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: Por efecto de la avocación, Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Lucila Del Carmen Ureña en contra de los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos dados en esta sentencia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistra-

dos que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio y como parte recurrida Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión a una demanda en reparación de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, los señores José Bienvenido Vásquez Vásquez y Lucila del Carmen Ureña Ureña fueron condenados al pago de una indemnización a favor del señor Jorge Peña y al pago de las costas del proceso a favor del Lcdo. Enemencio Matos Gómez; **b)** que el Lcdo. Enemencio Matos Gómez, solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios del proceso, emitiendo la jurisdicción apoderada, en fecha 27 de octubre del 2006, el auto administrativo núm. 13/2006, al tenor del cual aprobó los referidos gastos y honorarios en la suma de RD\$15,000.00 a favor del abogado actuante; **c)** que según acto núm. 808-2012, de fecha 10 de diciembre del 2010, los señores Jorge Peña y el Lcdo. Enemencio Matos Gómez, trabaron un embargo retentivo en perjuicio de los señores José Bienvenido Vásquez Vásquez y Lucila del Carmen Ureña Ureña; **d)** que Lucila del Carmen Ureña Ureña, interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez; el tribunal de primera instancia apoderado declaró su incompetencia territorial; **e)** que la indicada sentencia fue recurrida en impugnación (*le contredit*), recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y se avocó a conocer el fondo del asunto, rechazando la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos de los documentos aportados; **tercero:** existencia de litispendencia conforme al artículo 28 al 34 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **cuarto:** violación a los derechos constitucionales (no fue puesta en causa nuestra defendida y hay una suplantación de identidad, falta de base legal y contradicción de motivos); **quinto:** violación del artículo 69 de la Constitución que plantea la tutela judicial

efectiva y el debido proceso y del artículo 51 de la misma que protege el derecho de propiedad; **sexto**: falta de motivos.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que todos los actos del procedimiento fueron notificados en la dirección que suministró la Dirección General de Impuestos Internos en el certificado de propiedad del vehículo de motor de la señora Lucila del Carmen Ureña Ureña, siendo recibidas varias de dichas notificaciones por el señor José Ureña Ureña en la referida dirección; b) que lo que ha habido es un cambio de domicilio y que la recurrente le ha añadido a su nombre el apellido de su esposo, lo que no la hace una persona distinta; c) que no ha habido ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente, pues esta tuvo la oportunidad de realizar sus medios de defensa, respetándose en todas las etapas el debido proceso de ley; d) que la corte *a qua* respondió a todos los puntos planteados por las partes, conteniendo la sentencia impugnada un análisis completo de los hechos y documentos aportados al debate, sin que se advierta la ocurrencia de desnaturalización alguna, así como también motivos serios, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar de manera correcta los documentos aportados al litigio y limitarse a observar la similitud entre los nombres y el origen de ambas personas, sin evaluar la identidad de las mismas, ignorando la existencia de una suplantación de identidad, pues no obstante haber sido Lucila del Carmen Ureña de Ureña la persona condenada, fue ejecutada la señora Lucila del Carmen Ureña de Claudio, que es otra persona diferente, cuestiones que de haber sido ponderadas correctamente hubiesen variado el fallo objetado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la verificación de los documentos aportados por los instanciados (...) esta corte ha podido advertir que la señora Lucila del Carmen Ureña Ureña o Lucila del Carmen Ureña de Claudio, son la misma persona, toda vez que los documentos emitidos, tanto por la Dirección General de Impuestos Internos, como por la Junta Central Electoral, dan constancia de que la persona que está

siendo requerida lleva por nombre Lucila del Carmen Ureña, lleve esta o no, en algunos documentos, el apellido de su esposo, no siendo relevante tampoco el hecho de que esta hubiere nacido en la provincia Santiago de Los Caballeros, y a la fecha reside en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, pues el cambio de residencia, por los motivos que fuere, es habitual en los individuos; que en definitiva, al no existir documento alguno que pruebe que quien resultó condenada en la jurisdicción penal a favor del señor Jorge Peña, con condenación en costas en beneficio del abogado Enemencio Matos Gómez, y quien entonces resultó embargada por estos últimos en procura de la recuperación de sus créditos, no son la misma persona, las pretensiones de la señora Lucila del Carmen Ureña de Claudio en procura de la declaratoria de nulidad del embargo retentivo trabado en su perjuicio por los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, siendo lo procedente (...) rechazarla en cuanto al fondo, por los motivos expuestos”.

Del examen de la decisión recurrida se advierte que la demandante primigenia Lucila del Carmen Ureña de Claudio, pretendía con su demanda original la nulidad del embargo retentivo trabado en su contra, alegando que la persona que se persigue lleva por nombre Lucila del Carmen Ureña de Ureña, la cual reside en la calle Antonio Guzmán núm. 68, Bella Vista, provincia Santiago de los Caballeros, mientras que ella tiene por nombre Lucila del Carmen Ureña de Claudio, domiciliada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Estableciendo la corte *a qua* que, a su juicio, la señora Lucila del Carmen Ureña Ureña o Lucila del Carmen Ureña de Claudio, eran la misma persona, toda vez que de los documentos expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Junta Central Electoral, pudo retener que la persona que estaba siendo requerida tiene por nombre Lucila del Carmen Ureña –llevara ésta o no, en algunos documentos, el apellido de su esposo- siendo irrelevante el cambio de residencia de la misma, por ser este un hecho habitual en los individuos, por lo que al no encontrarse depositado documento alguno que advirtiera que la persona embargada era distinta a la que resultó condenada por la jurisdicción penal a favor de los embargantes, rechazó la demanda en cuestión.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁰².

Ha sido juzgado por esta sala que la apreciación de los documentos aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁰³.

En ese orden, cabe destacar que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de documentos, indicar exactamente cuál pieza ha sido desnaturalizada; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se invoca⁶⁰⁴.

Por consiguiente, al desprenderse de la sentencia impugnada que la corte *a qua* retuvo, en virtud de los documentos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Junta Central Electoral, que Lucila del Carmen Ureña Ureña o Lucila del Carmen Ureña de Claudio son la misma persona, y al haber juzgado que por no haberse depositado ante su plenario elemento probatorio alguno que demostrara que quien resultó condenada por la jurisdicción penal a favor de los embargantes, Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, era una persona distinta a la embargada, procedía rechazar la demanda en cuestión; no incurrió en los vicios invocados, toda vez que los referidos motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo objetado, sin que la parte recurrente indicara ni demostrara en qué forma o cuál fue el documento supuestamente desnaturalizado por la alzada, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, lo siguiente: a) que en la especie no solo ha quedado

⁶⁰² SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

⁶⁰³ SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

⁶⁰⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

demostrado que existe litispendencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 28 al 34 de la Ley 834 de 1978, sino que además hay contradicción de sentencia, entre la sentencia de la corte y la de primer grado, toda vez que existe la sentencia núm. 00612-14 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la cual se declaró inadmisibles la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, hoy recurridos; b) que Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio no fue debidamente citada, pues fue notificada en una dirección totalmente diferente y distante a la suya, en otra jurisdicción, por lo que nunca se enteró del proceso, que por demás no le atañía, lo que demuestra que fue vulnerado su derecho de defensa; c) que al mantener bloqueadas las cuentas de la recurrente, imposibilitándola de gozar y disponer de sus valores, se ha violado el derecho constitucional de disfrutar de sus bienes.

Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar el íntegro cumplimiento a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 372 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

De la revisión de la sentencia impugnada no se evidencia que hayan surgido ante la jurisdicción de alzada contestación o pronunciación alguna con relación a los alegatos que hoy invoca la recurrente en los aspectos que se examinan, por lo que en tal sentido procede declararlos inadmisibles, al no estar dirigidos contra la decisión recurrida, puesto que como ya ha sido indicado las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en el fallo objetado y no en otro.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio, contra la sentencia civil núm. 041, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yancarlo Paulino.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Manuel Rosario.
Abogado:	Lic. Emmanuel I. Peña Domínguez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yancarlo Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0010626-8, domiciliado en la calle Caoba núm. 23, municipio Boca Chica, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 215, plaza Paraíso, apartamento 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Rosario, de generales que no constan, Arismendy Motors, S. R. L., de generales que no constan, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 240, El Vergel, de esta ciudad, quien no realizó constitución de abogado en el proceso que nos ocupa, y Seguros Constitución, S. A., de generales que no constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Emmanuel I. Peña Domínguez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 313/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00887-14 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Vanearlo Paulino en contra de los señores Carlos Manuel Rosario, Keila Yahaira Heredia Méndez y las entidades Arismendy Motor S.R.L. y Seguros Constitución S. A; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo lo rechaza y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena al señor Vanearlo Paulino, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Cerón Soto quien representa a la entidad Arismendy Motor SLR y el Licdo. José Aquino abogado que representa la entidad de Seguros Constitución S.A, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yancarlo Paulino, y como parte recurrida Carlos Manuel Rosario, Arismendy Motors, S. R. L., y Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de julio de 2011 ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Carlos Manuel Rosario y el otro por Yancarlo Paulino; **b)** que Yancarlo Paulino interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios contra Carlos Manuel Rosario, en su calidad de conductor, Arismendy Motors, S. R. L., en su calidad de propietario, Seguros Constitución, S. A., en su calidad de entidad aseguradora y Keyla Yahaira Heredia Méndez, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo que según adujo el accionante generó el accidente de tránsito que le causo los daños, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado, manteniendo el rechazo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta sala determine, sí en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener, lo siguiente: a) que en fecha 20 de agosto de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yancarlo Paulino, a emplazar a la parte recurrida, Carlos Manuel Rosario, Arismendy Motors, S. R. L., y Seguros Constitución, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto de alguacil núm. 1209/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la entidad Seguros Constitución, S. A., en el estudio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Emmanuel I. Peña Domínguez, y a Arismendy Motors, S. R. L., en dos traslados, el primero en el domicilio de la referida entidad y el segundo en el estudio del abogado constituido y apoderado especial de dicha entidad, el Lcdo. Víctor Cerón Soto; de lo que se desprende que Carlos Manuel Rosario no fue emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis

quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa⁶⁰⁵. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poder a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas⁶⁰⁶.

Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que “el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”⁶⁰⁷.

Por consiguiente, al haberse podido retener que en el particular solo fueron emplazadas las entidades Arismendy Motors, S. R. L., y Seguros Constitución, S. A., sin que fuera emplazado el señor Carlos Manuel Rosario, quien fue demandado inicialmente en calidad de conductor del vehículo de motor que según adujo el demandante primigenio, durante las instancias ordinarias, fue el causante del accidente de tránsito que supuestamente le causó daños, evidenciándose la indivisibilidad del objeto litigioso al haber sido éste demandado conjuntamente con la entidad Arismendy Motors, S. R. L., como guardián del vehículo de motor en cuestión y la entidad Seguros Constitución, S. A., como la aseguradora del mismo; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación –medio que es suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho– lo que impide estatuir sobre el medio de casación formulado por el recurrente.

Cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las

⁶⁰⁵ SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

⁶⁰⁶ S. C. J. 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

⁶⁰⁷ T.C. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726-53; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yancarlo Paulino, contra la sentencia civil núm. 313/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Divison Guzmán.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Divison Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0140423-5, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 33, sector La Aviación, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, suite 2-11, segunda planta, edificio Gol Plaza, ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco, casa núm. 92, altos del sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Teléfonos, S. A., (Claro), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 353-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, tanto el recurso de apelación principal instrumentado mediante acto número 61-2015, fechado seis (6) de mayo del año 2015, del protocolo del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor Luis Alberto Divison Guzmán; como el recurso de apelación incidental, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante acto ministerial No. 380/2015, de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2015, del ministerial Luis Ramón García Mieses, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, los dos en contra de la sentencia número 438-2015 de fecha 29 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; Segundo: En cuando al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental y se rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás, por ende se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Luis Alberto Divison, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante el acto No. 87-2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, del curial Ángel Yorany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Tercero: Se condena al señor Luis Alberto Divison Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alberto Divison Guzmán y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de diciembre de 2014, a solicitud de Luis Alberto Divison Guzmán, fue expedido por la Compañía Consultores de Datos del Caribe (Data-crédito) un reporte de crédito personal, en el que se reflejó una supuesta deuda entre el solicitante y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), por un monto de RD\$2,237.00; **b)** que Luis Alberto Divison Guzmán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida, de manera principal y parcial por Luis Alberto Divison Guzmán, solicitando el aumento del monto indemnizatorio otorgado por la jurisdicción de primer grado, y de manera incidental y total por la la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro); **d)** que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, rechazando en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión, que procede analizar con antelación al examen del memorial de casación por su carácter perentorio y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que en el memorial de casación no se indica ningún medio contra la sentencia que se recurre, sino que se limita a transcribir varias sentencias que no están relacionadas con el caso, así como normas legales diversas, sin explicar en modo lógico alguno de qué manera

estas disposiciones legales aplican al caso examinado. Alega que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias de la ley y la jurisprudencia en cuanto a identificar los medios de casación que invoca y desarrollarlos de manera lógica y separada, con expresa indicación de los fundamentos de la sentencia donde se ha desconocido las violaciones que alega.

Con relación a lo alegado, ha sido juzgado que “el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales presuntamente violados en la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado”⁶⁰⁸. En la especie, el estudio del memorial de casación que nos ocupa pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrido, el recurrente desarrolla dos medios de casación, consistentes en la falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos. Además de que denuncia otras violaciones anteriores al desarrollo de estos medios. En consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen y ponderar el recurso de casación.

La parte recurrente en anterior a la exposición de sus medios de casación desarrolla ciertas violaciones, entre las que alega que la corte *a qua* no realizó un examen sobre las circunstancias de la causa, ni sostuvo motivación alguna de hecho ni de derecho, transgrediendo el principio de doble examen y el derecho a un recurso efectivo. Indicando además en el desarrollo de sus medios, entre otras cosas, que la alzada incurrió en la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, rechazando por falta de pruebas la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Si bien es verdad que la primera jurisdicción acogió parcialmente la demanda inicial, reteniendo la existencia de un daño moral contra el señor Luis Alberto Divison Guzmán, sin embargo la corte, al ponderar axiológicamente los elementos de pruebas (...) fija los hechos de la causa del modo siguiente: 1.- que ciertamente en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil catorce (2014), figura un reporte emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominica-

⁶⁰⁸ SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

nos del Caribe (data-crédito), del señor Luis Alberto Divison Guzmán, en el cual aparece una deuda entre el solicitante y la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), por un monto de RD\$2,273.00; 2.- que el demandante inicial, recurrido incidental ante esta alzada, señor Divison Guzmán no ha aportado prueba alguna que justifique su alegato respecto a que el monto que se refleja en el indicado reporte resulte ser erróneo e injusto, asunto que le correspondía, por ser quien lo alega, en consecuencia no se podía invertir el fardo de esa prueba como implícitamente hizo el primer juzgador cuando expresó en su sentencia: “que, en efecto, este tribunal no ha podido determinar que el demandante tenga una deuda pendiente con la empresa Claro Codetel”; que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil (...) extracontractual (...) en cuyo ámbito de aplicación deben confluir las siguientes circunstancias: 1.- una falta cometida por la parte demandada; 2.- un daño recibido por quien reclama; y 3.- una relación de causalidad entre la falta y el daño. Lo cual no ha sido suficientemente probado en la presente especie por el señor Luis Alberto Divison Guzmán, pues para ello debió probar y no lo hizo, que la información pública era errónea e injusta; que por las consideraciones de derecho ut supra indicadas el colectivo ha llegado al consenso de revocar la sentencia recurrida (...) y, en consecuencia, procede rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trata”.

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazó la demanda original, al considerar que si bien era cierto que se había podido constatar –al tenor del informe expedido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito)- que se encontraba registrada en el buró de crédito una deuda entre el demandante primigenio, Luis Alberto Divison Guzmán, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), no menos cierto era que el accionante no aportó prueba alguna que demostrara que la información publicada era errónea o injusta, por lo no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia –objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante primigenio Luis Alberto Divison Guzmán, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad el hecho de que la alzada

fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante el que tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta.

En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁶⁰⁹.

Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁶¹⁰.

Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

Por otro lado, es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la

⁶⁰⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

⁶¹⁰ SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁶¹¹. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto– cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁶¹².

La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o

⁶¹¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.

⁶¹² Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

La referida protección especial, está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio “*in dubio pro consumitore*”, explicado anteriormente, por lo que incurrió en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados por el recurrente.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 353-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan David Pérez.
Abogados:	Licdos. Wander Salvador Medina Cuevas y Juan David Pérez.
Recurrido:	Pan American Gypsum, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan David Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001613-8, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 12, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; sucesores de Juan Medina representados por Altagracia Medina Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0008987-9, domiciliada y residente en calle Duverge núm. 16, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; Antonio Castillo Montas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-000641-0, domiciliado y residente en calle Duverge núm. 34, municipio

Tamayo, provincia Bahoruco; Ramón Antonio David Labourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001164-2, domiciliado y residente en calle Duarte núm. 04, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; Miguel Ángel Feliz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001147-7, domiciliado y residente en calle Don Antonio Guzmán Fernández, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; Nicolás David Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024029-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Taveras núm. 06, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; Juan Apolinar Cuevas Calvar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001383-3, domiciliado y residente en la calle Tavera núm. 04, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Wander Salvador Medina Cuevas y Juan David Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0009816-0 y 076-0001613-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Braudilio Feliz núm. 27, sector La Playa, de la ciudad de Barahona, con domicilio ad hoc, en la calle Isabel Aguiar, residencial Ana Paula, apto. Bloque 05, núm. 202, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Pan American Gypsum, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la sección Abacero del distrito municipal de Pescadería, provincia Bahoruco, debidamente representada por Marcel Arteaga Crespo, americano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2104174-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, con estudio profesional abierto en la calle Peatón 5 núm. 152, municipio Villa Central, provincia Barahona, con domicilio ad hoc, en la avenida Expreso V Centenario, edif. 3, apto. 3B, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regular y valido, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por los señores Juan Davis Pérez, Juan Medina (Juan Susa, Rep. por la Dra. Altagracia Medina Calderón, Antonio Castillo Montas, Ramón Antonio David Labourt (Mongutto); Miguel Ángel Feliz González; Nicolás David Ferreras, Dr. Juan Apolinar Cuevas Calvar; y de manera incidental por la compañía Panamerica Gypsum Inc., representado por el señor Marcial Arteaga García; a través de sus abogados legalmente constitui-

dos; contra la sentencia Civil No. 2012-00353 de fecha 27 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y laboral, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Civil No. 2012-00353 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2012, emitida por la Segunda de la Cámara Civil, Comercial y Laboral, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Davis Pérez; abogado que afirma estarla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan David Pérez, Altagracia Medina Calderón, Antonio Castillo Montas, Ramón Antonio David Labourt, Miguel Ángel Feliz González, Nicolás David Ferreras y Juan Apolinar Cuevas Calvajar, y como parte recurrida Pan American Gypsum, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los señores Juan David Pérez, Altagracia Medina Calderón, Antonio Castillo Montas, Ramón Antonio David Labourt, Miguel Ángel Feliz González, Nicolás David Ferreras y Juan Apolinar Cuevas Calvajar, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Pan American Gypsum, C. por A., sustentada en la alegada violación de las disposiciones del artículo 181 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, la cual fue acogida por el tribunal de primera

instancia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 181 de la Ley número 146, Ley de Minería de la República Dominicana. Falta de interpretación de dicho artículo. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al debido proceso; **segundo:** vulneración del certificado de título número 343, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela número 494-B del Distrito Catastral número 2 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco. Violación del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio IV de la ley citada. Violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** falta de ponderación jurídica de los documentos presentados por la parte demandante principal. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano del título de las pruebas de las obligaciones y las del pago. Violación al derecho de defensa artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Falta la regla que establece que los jueces de fondo tienen obligación de responder a todos los puntos expuestos en las conclusiones de las partes, para admitirla o rechazarla. Motivación insuficiente de la sentencia; **cuarto:** falta de base legal. Violación del artículo 60 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación de los artículos 72, 73, 74, 130 y 131 de la Ley 834 citada. Desnaturalización de los hechos fallo *ultra petita*, violación del artículo 480 del Código De Procedimiento Civil dominicano.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* basó su sentencia en que la parte hoy recurrente no probó por ningún medio que el material minero se extrajera de su propiedad, realizando una correcta interpretación del artículo 1315 del Código Civil; b) que la jurisdicción de alzada le permitió y le garantizó a la parte recurrente su derecho a defenderse, concluir y presentar sus elementos probatorios en apoyo a su demanda, sin incurrir en los vicios señalados en casación; c) que la corte valoró todos los documentos, conteniendo la sentencia impugnada una completa relación de los hechos de la causa, contestando todos los planteamientos realizados por las partes, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que, para una mejor comprensión, serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 181 y 182 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, así como también incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y vulneración del debido proceso, al darle ganancia de causa la parte recurrida, desvirtuando la obligación auspiciada por la ley en beneficio de los recurrentes, toda vez que la entidad demandada antes de iniciar los trabajos de explotación minera, dentro de los terrenos en cuestión, debió reunirse con los dueños o legítimos ocupantes de los mismos, es decir, con los hoy recurrentes, para acordar el monto a pagar por concepto de indemnización por los daños previsibles e imprevisibles; b) que la alzada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el derecho de defensa de los recurrentes, al no ponderar los elementos probatorios aportados a la causa, referentes al derecho de propiedad de los demandantes originales, tales como el certificado de título, los contratos de venta bajo firma privada debidamente registrados ante la autoridad correspondiente y las pruebas de que dichos terrenos se encuentran en proceso de saneamiento; c) que además la corte vulneró las disposiciones del artículo 72 de la Ley 834 de 1978, al no hacer suyas las declaraciones recogidas durante la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, literalmente omitidos en la sentencia impugnada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“e) que además los recurrentes principales ante esta instancia no han presentado ninguna prueba que puedan ilustrar a esta corte que los terrenos donde se extrae el yeso son los mismos donde los reclamantes alegan ser propietarios; f) que los recurrentes principales han expuesto (...) que demandan en daños y perjuicios a la compañía Panamerican Gypsum Inc., por incumplimiento a la ley de minería en su perjuicio como ocupantes de dicha área de explotación minera; que en ese sentido para que este artículo tenga aplicación es necesario que los demandantes prueben ser propietarios de los terrenos, y que es en esos terrenos que se extrae el mineral; lo que no se ha demostrado en el caso que nos ocupa; (...) que la parte recurrente principal (...) no probaron la causa de los daños como tampoco que los referidos daños fueron en la propiedad de los recurrentes principales, toda vez que anexo al presente expediente no se demostró bajo ningún medio legal que la parte recurrente incidental la compañía Panamerican Gypsum Inc., (...) se halla introducido a la propiedad de las recurrentes principal o que tal daño fue ocasionado por la compañía Panamerican Gypsum Inc.; (...) o) que de lo anteriormente expresado a juicio de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, procede en derecho rechazar las conclusiones de

las partes recurrentes principales (...) y en consecuencia revocar la (...) decisión”.

Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al considerar que los demandantes originales no demostraron que la zona de concesión minera, explotada por la entidad demandada, abarcara los terrenos sobre los cuales éstos alegaban ser propietarios; cuestión que a su juicio era esencial para poder determinar si procedía o no otorgar la indemnización reclamada, toda vez que para que el artículo invocado –181 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana- tuviera aplicación era necesario que los demandantes probaran ser propietarios de los terrenos sobre los cuales se estuviese extrayendo el mineral, por lo que al no evidenciarse dicho presupuesto no era posible retener los daños, ni el hecho de que el supuesto evento generador hubiese sido causado por la entidad demandada, Pan American Gypsum, C. por A., y procedió a rechazar la demanda original.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶¹³.

En cuanto a la alegada falta de base legal, conviene señalar que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶¹⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶¹⁵.

Los artículos 181 y 182 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, señalados por los recurrentes como vulnerados por la corte *a qua*, establecen que: *por los daños y perjuicios previsibles, antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de*

⁶¹³ SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

⁶¹⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

⁶¹⁵ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

substancias minerales, los concesionarios acordarán con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos. En caso de que estos contratos no se presentaran, o en su reemplazo, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizadas su firma o sus huellas digitales por un Notario Público, la Dirección General de Minería determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables. Esta fianza deberá ser depositada en una Colecturía de Rentas Internas, en las proporciones que les corresponda según lo fijado por la Dirección General de Minería sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad; por daños y perjuicios imprevisiblemente ocasionados, las personas afectadas podrán obtener de los concesionarios el monto de las indemnizaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento delineado en el artículo anterior.

De la lectura de los referidos textos legales, se infiere que antes de iniciar una explotación minera sobre terrenos ajenos, los concesionarios deben acordar con los dueños o legítimos ocupantes del suelo en cuestión, el monto al que ascenderán las indemnizaciones por los daños previsibles consecuencia de la explotación; teniendo estos que presentar ante la Dirección General de Minería los respectivos contratos que se celebren al efecto o en su ausencia una autorización escrita por parte del propietario u ocupante legítimo del terreno, debidamente legalizada por notario, para que en esas atenciones la Dirección General de Minería proceda a determinar un monto de fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables. Pudiendo igualmente el propietario u ocupante afectado reclamarle a los concesionarios, la indemnización por los daños imprevisiblemente ocasionados, al tenor de dicho procedimiento, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". Siendo pertinente señalar que ha sido criterio jurisprudencial pasivo en el tiempo que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

En ese orden, si bien es cierto que ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones y testimonios presentados en justicia, no teniendo estos la obligación de detallarlos expresamente en sus sentencias, ni tiene que ofrecer motivos particulares sobre los que acogen como sinceros o los que desestiman como fundamento de la demanda⁶¹⁶; no menos cierto es que la falta de ponderación de las pruebas constituye una causal de casación cuando se trata de elementos probatorios decisivos que podrían influir en la suerte del litigio⁶¹⁷.

Por consiguiente, al haberse podido retener del estudio de la sentencia impugnada, que ante la corte *a qua* fueron celebradas varias medidas de instrucción, consistentes en la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, no podía dicha jurisdicción limitarse a rechazar las pretensiones de la parte demandante por insuficiencia de pruebas, sin antes realizar un juicio de valor, ponderando con el debido rigor procesal todos los elementos probatorios aportados a la causa, toda vez que al tenor de las disposiciones de los artículos 181 y 182 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, no solo se requiere probar que el reclamante sea propietario de los suelos pasibles de explotación minera, sino que además es necesario valorar su condición de posible ocupante legítimo de dichos terrenos, lo que constituye una cuestión de hecho que infringe excepcionalmente la regla del método de la prueba tasada que rige la materia civil⁶¹⁸, pudiendo en este sentido, la debida ponderación de las referidas medidas de instrucción arrojar luz sobre las contestaciones que componen el litigio en cuestión; por tanto al haberse limitado la corte de apelación a desestimar la demanda original por no haberse probado que los demandantes primigenios eran los propietarios de los suelos supuestamente explotados, sin realizar el debido juicio de legalidad sobre los elementos probatorios puestos bajo su apreciación, para poder retener o descartar la condición de ocupantes legítimos de los reclamantes sobre los terrenos cuestionados, incurrió en los vicios invocados, motivo por el que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por los recurrentes.

⁶¹⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219

⁶¹⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

⁶¹⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 56, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 181 y 182 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2015-00035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juancito Benito Villar Tejada.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Alarma 24, S. A. y Alarm Controls.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juancito Benito Villar Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563473-1, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 79, Simonico del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alarma 24, S. A. y Alarm Controls, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 840-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 623, relativa al expediente No. 034-12-00298, dictada en fecha 14 de mayo del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Juancito Benito Villar Tejada, en contra de las entidades Alarma 24, S. A., y Alarm Controls, mediante el acto No. 04/14, de fecha 10 enero del 2014, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos suplido por la Corte. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Juancito Benito Villar Tejada, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2107-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se declara el defecto en contra de las partes recurridas Alarmas 24, S. A. y Alarm Controls; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juancito Benito Villar Tejada y como parte recurrida Alarma 24, S. A. y Alarms Control. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juancito Benito Villar en contra de Alarma 24, S. A. y Alarms Control, sustentándose en que las demandadas habían incurrido en negligencia e imprudencia al prestar el servicio de vigilancia contratado, ya que su establecimiento –denominado Compraventa Altagracia– fue objeto de un robo en fecha 16 de marzo de 2011, lo que le ocasionó graves daños y perjuicios; el tribunal de primer grado rechazó dicha acción; **b)** el demandante original recurrió en apelación; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los derechos de defensa, de igualdad ante la ley y el debido proceso; **segundo:** violación de los artículos 1148, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y del derecho; y **quinto:** violación a los artículos 68 y 69, numerales 2, 3, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y que se examinan en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que entre las partes existía un contrato de vigilancia por lo que acudió a las empresas de seguridad para realizar el reclamo, y estas le notificaron al seguro y comisionaron a una ajustadora para el proceso; que dicha ajustadora le exigió una serie de documentos para someterlo al pleno del seguro y pagar los daños, documentación que fue entregada en una segunda entrevista, pero al no considerar que estaba siendo engañado no solicitó acuse de recibo; que transcurrieron 6 meses sin recibir el pago ni explicación alguna.

En razón de todo lo anterior sostiene el recurrente que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de base legal, puesto que los elementos del cuasi-delito alegado estuvieron presentes. Además de que la parte recurrida nunca planteó que su responsabilidad civil estaba mermada por un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que la corte *a qua* no podía tomar esto como fundamento para rechazar la demanda sin dar motivos justos y razonables, transgrediendo así los artículos 1148, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Asimismo, aduce que la alza como perito de peritos debió evaluar los daños o al menos una aproximación de ellos en virtud del informe policial aportado y por la comprobación con traslado de notario, donde se plasma la cantidad de dinero sustraído.

La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda sustentó la motivación siguiente:

“Que de lo anteriormente analizado se colige que si bien es cierto las entidades recurridas incurrieron en una falta al no cumplir de manera optima con su obligación de monitoreo y vigilancia, y que si bien es cierto la cámara de seguridad fue desconectada al momento de cometer el siniestro y que un vigilante de la compañía acudió en dos ocasiones y no verificó ninguna novedad, desde el momento en que la cámara dejó de enviar señal, debieron tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar el robo, y el perjuicio lo constituye las pérdidas materiales que sufrió con los objetos sustraídos, sin embargo, el propio recurrente tanto en acto de demanda principal como en el recurso, estableció que luego del robo se dirigió a las recurridas a fin de que estas respondieran por los objetos sustraídos y que estos a su vez lejos de una negación, le solicitaron varios documentos para poder resarcir o responder el reclamo, documentos que el recurrente aunque indica que ha hecho las diligencias y ha incurrido en gastos para conseguirlo a más de dos años no lo ha depositado ni en primer grado ni en esta instancia, a fin de probar que los objetos y valores señalados en el acta de denuncia como en el acto de comprobación realmente se encontraban en el lugar del siniestro, así como el valor de los mismos, como tampoco ha depositado documentos con los cuales se pueda apreciar que por los bienes robados hayan tenido que pagar a sus clientes como alega en su recurso el recurrente, motivo por el cual esta Sala de la Corte entiende que no obstante la parte recurrida haber incurrido en falta contractual, no se ha establecido el perjuicio alegado, por tanto no se encuentran presentes en su totalidad los elementos de la responsabilidad contractual, y ante la ausencia de elementos probatorios del perjuicio mal podría este tribunal conceder el pago de dichos valores por conceptos indemnizatorios.”

Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁶¹⁹.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación al ponderar los argumentos y documentos aportados comprobó la existencia de un contrato válido entre las partes y el incumplimiento de parte de las recurridas; asimismo, determinó que el perjuicio estaba constituido por las pérdidas materiales que sufrió con los objetos sustraídos. No obstante, la alzada estableció también que la parte recurrente expuso que una vez ocurrido el alegado robo las recurridas le solicitaron cierta documentación para responder al reclamo, sin embargo no le fue demostrado al tribunal de

⁶¹⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

segundo grado que se haya cumplido con la entrega de los documentos con los cuales se procedería a darle curso a la reclamación.

En consecuencia, al no demostrar haber cumplido con la entrega a los ajustadores de los documentos requeridos, la corte de apelación consideró que no fue probado el valor los objetos robados ni que la parte recurrente haya tenido que pagar a sus clientes por los bienes sustraídos en la compraventa; y que por tanto, no era posible determinar el perjuicio resultante del incumplimiento de las recurridas.

Conviene señalar que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido⁶²⁰. Sin embargo, una vez se ha podido apreciar la concurrencia de todos los elementos constitutivos pero no existen pruebas para establecer la cuantía del daño material, el juez debe acudir a los métodos establecidos por el legislador.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, tal como alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada estableció la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; no obstante, consideró que la falta de acreditación de la cuantía del perjuicio se traducía en su inexistencia. Es decir que, aun habiendo determinado *a priori* el perjuicio resultante del incumplimiento en el ejercicio de su soberana apreciación, confirmó el rechazo de la demanda por la falta de prueba de su cuantificación, lo cual se aparta de la legalidad, toda vez que en ese escenario debió acudir a las técnicas consagradas por la ley. En consecuencia, se evidencia que actuó en violación a la ley al rechazar la demanda por no haberle sido demostrada la cuantía del daño.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado. Este texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de

⁶²⁰ SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 12 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o material, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado⁶²¹. En consecuencia, era obligación de la jurisdicción de alzada verificar que la demanda primigenia no solo pretendía la reparación de los daños materiales, sino también de los daños morales y por tanto era su deber analizar si procedía la demanda en cuanto a la valoración del perjuicio moral.

De los motivos expuestos se advierte que era deber de la alzada en primer lugar, acudir al mecanismo de liquidación por estado establecido por el legislador para los casos en que no ha sido posible la cuantificación del daño material; y en segundo orden, formular un juicio de ponderación en cuanto a los daños morales que formaban parte de los petitorios formales del demandante original; por lo que, al no hacerlo, se evidencia la existencia de los vicios denunciados. En consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios invocados.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 840-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de septiembre de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

⁶²¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elio Pendin.
Abogadas:	Dras. Ruth Esther Soto Ruíz y Ana Luisa Serra Rodríguez.
Recurrido:	Joaquín del Carmen.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elio Pendin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447750-8, domiciliado en el residencial Meridiana en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Dras. Ruth Esther Soto Ruíz y Ana Luisa Serra Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064086-9 y 023-004726-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gascue, *suite* 317, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joaquín del Carmen, titular del pasaporte núm. 097710531, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 19, ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0027061-0, con

estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, sector Villa Canto y domicilio ad hoc en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 569-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado mediante acto marcado con el número 652-2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, del protocolo del curial Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta corte, a requerimiento del señor Joaquín del Carmen, en contra de la sentencia número 778-2013 de fecha 24 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se revoca la sentencia número 778-2014 de fecha 24 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ende: a) se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda principal en rescisión de contrato iniciada por el señor Joaquín del Carmen, mediante el acto ministerial No. 364/10 de fecha 21 de septiembre del año 2010, del protocolo del curial Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta corte, en contra del señor Elio Pendin, por haberse hecho conforme al derecho; b) se declara la resolución del contrato de compromiso de venta suscrito entre las partes instanciadas en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se condena al señor Elio Pendin, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elio Pendin y como parte recurrida Joaquín del Carmen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de marzo de 2009 fue suscrito un contrato de compromiso de venta entre Joaquín del Carmen, vendedor, y Elio Pendin, comprador; **b)** que Joaquín del Carmen interpuso una demanda en rescisión de contrato contra Elio Pendin, quien a su vez interpuso una demanda reconvenional en ejecución de contrato, entrega de la cosa, solicitud de astreinte y reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvenional; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, y en consecuencia acogió la demanda principal y rechazó la demanda reconvenional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión o desnaturalización del derecho y de las pruebas; error grosero al interpretar las pruebas; **segundo:** falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **cuarto:** incorrecta aplicación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil dominicano.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no haberse depositado copia certificada de la sentencia objeto del mismo, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que “el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna”; en esas atenciones, de la revisión de los documentos depositados en el expediente que nos ocupa, se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrido, reposa copia auténtica de la sentencia civil núm. 569-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, en fiel cumplimiento a las disposiciones del referido texto legal, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa al interpretar que en el contrato de compromiso de venta las partes habían estipulado una cláusula aleatoria, sujeta a un hecho incierto, cuando en realidad lo que se estableció fue una cláusula penal mediante la cual el vendedor se obligó a pagar el 20% anual de la suma recibida en caso de no cumplir con la entrega de las llaves y documentos del inmueble vendido en la fecha pactada, la cual fue una fecha cierta, es decir, el 29 de abril de 2009.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una buena ponderación del derecho y una exhaustiva valoración de las pruebas con la verdadera interpretación de las mismas, teniendo los elementos suficientes para revocar y así revocó la sentencia objeto de la presente acción recursiva, por lo que los alegatos de desnaturalización del derecho e interpretación de las pruebas deben ser desestimados por carecer de fundamento jurídico.

La jurisdicción de alzada se refirió sobre el aspecto señalado por el recurrente, en el siguiente contexto:

“Los propios contratantes incluyeron una cláusula en el ordinal “tercero” del contrato que expresamente dice: “cláusula primera: en el caso de que el vendedor no pueda cumplir en la fecha indicada en este contrato del (día 29 de abril del 2009), de entregar la llave y documentos originales, en manos del comprador, tendrá que pagarle al comprador un interés de un veinte por ciento (20%) anual de la cantidad entregada en calidad de compromiso de venta, hasta que haga real y efectiva la entrega de la llave y documentos originales de la venta”; lo que pone de manifiesto que los propios contratantes incluyeron en la convención una especie de cláusula aleatoria, pues sometieron la entrega de las indicadas llaves a un acontecimiento incierto, que al no cumplir el señor Del Carmen, hizo lo que se acordó en la convención, que fue ofrecerle al comprador la suma entregada en calidad de pago inicial más los intereses convenidos por los contratantes, resultando entonces, que quien no ha mostrado una conducta conforme a lo pactado en la convención es el demandado primigenio señor Elio Pendin (recurrido ante la corte), pues al no obtemperar a recibir los valores ofertados, y por el contrario demandar reconventionalmente en otra dirección, es palmario su incumplimiento al contrato de que se trata”.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* consideró que los contratantes habían suscrito, en la convención cuestionada, una cláusula aleatoria al convenir que en caso de que el vendedor, Joaquín del Carmen, no pudiera entregar el 29 de abril del 2009 la llave y los documentos originales del inmueble vendido en manos del comprador, Elio Pendin, el primero debía pagar un interés del 20% anual de la suma entregada por el segundo como compromiso de venta, hasta que se hiciera real y efectiva la referida entrega. Deduciendo la alzada, en ese sentido, que las partes sometieron la entrega de la cosa a un acontecimiento incierto y que al no poder el vendedor entregar el inmueble, en los términos pactados, procedió a darle cumplimiento a lo convenido y ofrecerle al comprador la suma del pago inicial más los intereses estipulados, resultando entonces -a su juicio- que quien incurrió en incumplimiento había sido el comprador, al no obtemperar a recibir los valores ofertados y por el contrario demandar reconventionalmente la ejecución del contrato en cuestión.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶²².

El artículo 1964 del Código Civil dispone que “el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos de pérdidas y beneficios, ya sea por todas las partes o para una o muchas de ellas, depende de un suceso incierto. Tales son, el contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, el juego y apuesta y el contrato de renta vitalicia.

Cabe destacar que los artículos 1226, 1228 y 1230 del Código Civil consagran que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento; sin embargo, aun cuando la obligación primitiva contenga o no un término en el cual deba ser cumplida, no se incurre en la pena sino cuando aquel que está obligado a dar, a tomar o hacer se constituye en mora; bien pudiendo el acreedor, en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor moroso, apremiar para la ejecución de la obligación principal.

Además, conviene indicar que el artículo 1156 del Código Civil establece que “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”.

⁶²² SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

En el particular, la corte *a qua* al considerar que se trataba de una cláusula aleatoria y no una cláusula penal desnaturalizó en la interpretación la referida convención y por tanto juzgo incorrectamente en derecho al apartarse de los textos citados precedentemente, relativos a los contratos aleatorios, la cláusula penal y la interpretación de las convenciones, lo que evidencia que ha incurrido en el vicio invocado, motivo por el que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad se valorar los demás medios alegados.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 569-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.
Recurrido:	Panadería Repostería Valerio, S. R. L.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0380458-3, 031-0432675-0, 031-0554161-3, 402-0382369-1, 229-0016920-6, 402-2239989-7 y 054-0015638-5 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra núm. 28, sector Los Guandules, frente a la Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236711-1, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle

Padre Billini núm. 612, casi esquina Cambronal, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Panadería Repostería Valerio, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102617988, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Jánico km. 8½, sector Las Charcas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Tze Kwan NG, titular de la cédula de identidad para extranjeros núm. 001-1454105-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; y Seguros Sura, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00834-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, titular del pasaporte núm. PE111724, y María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 031-0462752-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal, uno interpuesto por la Panadería Repostería Valerio, S. R. L., (anteriormente Panadería Repostería Valerio, C. por A.), representada por el señor Tze Kwan Ng y el otro por Seguro Sura, S. A., representada por su principal ejecutivo el señor Carlos Ramon Romero B.; y el incidental interpuesto por los señores, Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel

Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, contra la sentencia civil No. 365-13-00051, dictada en fecha Ocho (08), del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes. Tercero: Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso principal, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicios, lo que implica el rechazo también del recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión. Cuarto: Condena a las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, los señores Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del doctor Federico E. Villamil y los licenciados Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B., J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran y Natalia C. Grullón Estrella, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) los memoriales de defensa de fechas 12 de septiembre de 2016 y 13 de septiembre de 2016, donde las partes recurridas invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez

Hernández, Ana Deysi Rodríguez de la Rosa e Isabel María Polanco, y como parte recurrida Panadería Repostería Valerio, S. R. L. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de marzo de 2010 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor tipo carga, placa núm. L056787, conducido por Pablo Miguel Peralta, y la motocicleta conducida por Santiago Rodríguez Pérez, quien falleció en el referido accidente de tránsito; **b)** que Isabel María Polanco, en su calidad de conviviente del occiso, Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández y Ana Deysi Rodríguez de la Rosa, en sus calidades de hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Panadería Repostería Valerio, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Panadería Repostería Valerio, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., y de manera incidental por Isabel María Polanco, Winston Rafael Rodríguez Polanco, José Miguel Rodríguez Polanco, Ariel Rodríguez Polanco, Yaritza Isabel Rodríguez Polanco, Alexandra Maribel Rodríguez Hernández y Ana Deysi Rodríguez de la Rosa; la corte *a qua* acogió el recurso principal y desestimó el incidental, rechazando en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones contenidas en el literal c), del párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el monto establecido en la demanda en daños y perjuicios es de RD\$2,000,000.00, suma que no sobrepasa los 200 salarios mínimos

El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 –que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación- establece que: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado revocó la sentencia de primer grado y rechazó en

cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión evaluado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** errónea valoración y ponderación de las pruebas.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* para sustentar su fallo tomó en cuenta los testimonios de Pablo Miguel Peralta y Willis Darío Salazar Jiménez, quienes coincidieron al testificar que el finado Santiago Rodríguez Pérez cruzó el semáforo en rojo, quedando comprobada la falta imputable a la víctima; b) que la alzada cumplió a cabalidad con los lineamientos requeridos para la emisión de su sentencia, haciendo uso de su facultad para evaluar discrecionalmente las pruebas aportadas a la causa y descartar por inconsistentes las declaraciones de la señora María de los Ángeles Hiraldo Rosario; c) que la corte ha realizado una sana administración de justicia, respetando de manera absoluta las reglas del debido proceso y valorando en su justa dimensión cada uno de los elementos probatorios puestos bajo su consideración, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y transgredió el debido proceso, al retener una supuesta falta imputable a la víctima, sin establecer cuáles fueron las pruebas que valoró para fallar de esa manera, toda vez que la única prueba valorada fue el testimonio de María de los Ángeles Hiraldo Rosario, cuyas declaraciones fueron categóricas y puntuales al establecer de manera coherente que la víctima cruzó el semáforo cuando estaba verde para él, y que fue el chofer del camión que causó los daños quien cruzó en rojo el semáforo, provocado la muerte de Santiago Rodríguez Pérez.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el contra informativo realizado por los recurridos principales y recurrentes incidentales, no resulta convincente toda vez que, la señora María de los Ángeles Hiraldo Rosario (...) establece en sus declaraciones que, “(...) venía saliendo del Materno Infantil a las 12:15 del medio día, más o menos, frente a claro, (...) yo presencié el caso y vi cuando cambió a verde, el accidentado cruzó porque estaba verde el semáforo, el camión cruzó en rojo, lo chocó al señor y voló y ahí se hizo el tapón, yo crucé y me desmonté, y era el señor de la farmacia que yo conocía (...) yo le vi el carnet de la telefarma Corona y fui a la farmacia y le dije que había un

mensajero de allá que lo habían atropellado, yo iba para el colegio Sagrado Corazón de Jesús, que está mi hijo, el accidente fue frente a frente a Kentucky, no había amet, (...) hice mis diligencias y volví, yo monto al señor en mi vehículo, porque todavía estaba ahí tirado, eran las 12:15 del medio día, más o menos cuando pasó el accidente (...). Inconsistencia que se puede establecer de la siguiente manera: a) mientras el acta de tránsito No. SCQ793-10 (...) establece la 11:30 de la mañana, como la hora del accidente, lo cual es corroborado por los demás testigos, la señora dice que eran la 12:15, del medio día; b) que ella sale de la Unión Médica a la 12:15, va a Calefarma, pasa por el colegio y cuando regresa al lugar del accidente todavía está el accidentado, informaciones estas reiteramos resultan inconsistentes, por lo que al ser un tanto incoherentes y poco lógicas no son tomadas en cuenta; que habiéndose establecido y probado una falta imputable a la víctima, evidentemente, que los recursos de apelación que nos ocupan, en cuanto al fondo, deben ser acogidos y en consecuencia es procedente revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicio, lo que implica el rechazó también del recurso de apelación incidental.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de transcribir las pretensiones de las partes, estableció que el testimonio de María de los Ángeles Hiraldo Rosario, era inconsistente e incoherente, al indicar que el accidente sucedió a las 12:15 a.m., cuando tanto el acta de tránsito, como los demás testimonios establecieron que fue a las 11:30 a.m., que además testificó que salió de Unión Médica a las 12:15 a.m., fue a Calefarma, pasó por el colegio y cuando regresó al lugar del accidente todavía estaba ahí el accidentado; informaciones que a su parecer eran poco lógicas y por tanto no serían tomadas en cuenta. Juzgando que, al haberse establecido y probado una falta imputable a la víctima, procedía rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶²³.

Es preciso señalar que los precedentes fijados por esta sala sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha traspasado la frontera del

⁶²³ SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶²⁴”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶²⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶²⁶. Así como también la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁶²⁷, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

Si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder

⁶²⁴ TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

⁶²⁵ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

⁶²⁶ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

⁶²⁷ Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. Van de Hurk vs. The Netherland, april 19, 1994.

soberano de apreciación sobre la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, no teniendo la obligación de referirse particularmente todos los elementos probatorios aportados a la causa y pudiendo darles mayor valor acreditativo a unos y desechar otros⁶²⁸; no menos cierto es que dichos jueces, al momento exponer los motivos que sirven como sustento a su decisión, deben establecer de cuales pruebas extrajeron los hechos por ellos comprobados, y expresar de manera clara las razones jurídicas válidas e idóneas que les permiten justificar su sentencia.

Por consiguiente, la corte *a qua* al limitarse a indicar los motivos por los cuales descartó el testimonio de la señora María de Ángeles Hiraldo Rosario y posteriormente establecer que fue probada una falta imputable a la víctima, sin especificar cuáles fueron los elementos probatorios que le sirvieron de base para acreditar tal afirmación, ha incurrido en el vicio de legalidad invocado, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

⁶²⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel C. Cordero Saladin, Eilyn Beltran Soto y Licda. Lissette Paola Dotel Reyes.
Recurrido:	José Alejandro Borough Torres.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel C. Cordero Saladin, Eilyn Beltran Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519404-5, 001-1497191-4 y 225-0003878-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apartamento 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alejandro Borough Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906625-8, domiciliado y

residente en la calle Luz del Alba núm. 2, Las Cañitas, de esta ciudad, y Joel Ramírez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866138-8, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 10, Las Cañitas, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00489, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto José Alejandro Borough Torres y Joel Ramírez Rodríguez contra Raulin Starling Ramírez Tapia, y la entidad Seguros Constitución, S. A., sobre la sentencia civil No. 92/14 de fecha 30/01/2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alejandro Borough Torres y Joel Ramírez Rodríguez. Tercero: Condena a Raulin Starling Ramírez Tapia al pago de la siguiente suma: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de José Alejandro Borough Torres, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Joel Ramírez Rodríguez, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. Cuarto: Declara la oponibilidad de esta decisión a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. Quinto: Condena a Raulin Starling Ramírez Tapia al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida José Alejandro Borough Torres y Joel Ramírez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil placa núm. A577644, propiedad de Raulín Starling Ramírez Tapia, y la motocicleta placa núm. N551592, conducida por José Alejandro Borough, quien llevaba como acompañante a Joel Ramírez Rodríguez; **b)** que José Alejandro Borough y Joel Ramírez Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Raulín Starling Ramírez Tapia, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede que esta jurisdicción verifique si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad en torno al recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de

noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo

vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶²⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el

⁶²⁹ “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Conforme resulta de lo expuesto precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que los señores José Alejandro Borough y Joel Ramírez Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Raulín Starling Ramírez Tapia, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor José Alejandro Borough y la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Joel Ramírez Rodríguez, para una condenación total de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00); que evidentemente, dicha cantidad

no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00489, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franco Alberto Montale.
Abogado:	Dr. Ramón A. Sánchez Peralta.
Recurrido:	Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franco Alberto Montale, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029925-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Carmelitas de San José, edificio Don Ramón, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0757395-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 68, suite 5, Plaza Cornelia, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 956, esq. José Amado Soler de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez

Mateo, titular del pasaporte núm. AD718839-S, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen No. 110, edificio GAPO , suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 352-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor FRANCO ALBERTO MONTALE, mediante el acto No. 1181/2011, instrumentado en fecha 07 de noviembre de 2011, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011- 01484, relativa al expediente No. 038-2010-00496, de fecha 18 de octubre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor FRANCO ALBERTO MONTALE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO E. VARGAS SANTANA Y DAMARIS GUZMÁN ORTIZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación ,en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno ;a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia .

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Franco Alberto Montale y, como recurrida Mapfre BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile por prescripción mediante sentencia núm. 038-2011-01484, de fecha 18 de octubre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo atacado mediante sentencia núm. 352-2013 de fecha 30 de abril de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, el recurrente Franco Alberto Montale, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal: violación al artículo 971 del Código Civil dominicano. **Segundo:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, el recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que no hizo un análisis y ponderación de la demanda, puesto que esta no tiene por objeto la existencia o no del contrato, sino que en su formulación no se observaron las reglas que rigen la materia, en su artículo 971 del Código Civil Dominicano, de manera que la corte no examinó los hechos necesarios para precisar hasta dónde el testamento de que se trata está provisto de una fuerza probatoria, pues no determinó si el notario legalizó la misión que le correspondía de utilizar en la escritura del contrato dos (2) testigos, lo que hace nulo de pleno derecho el referido contrato; que sí utilizó el procedimiento correcto para impugnar el acto que lo es la demanda en nulidad de testamento; que la corte al adoptar su decisión no ofreció motivos suficientes, como se demuestra en el caso de la especie, toda vez que el testamento atacado carece de validez jurídica por los graves vicios contemplados en el

mismo.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una correcta motivación, por lo que su decisión no adolece de ninguna deficiencia que justifique su casación.

La corte para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que había declarado prescrita la acción primigenia, estableció lo siguiente: “que ciertamente, a partir de los elementos probatorios que han sido incorporados al expediente se colige, que el siniestro que da origen a la reclamación ocurrió en fecha 12 de diciembre de 2007 y la acción con la cual se pretende el pago de una indemnización por cumplimiento de contrato fue lanzada el 28 de abril de 2010, es decir, cuando ya había transcurrido el tiempo establecido en la ley para actuar en consecuencia; 6. que no puede la apelante ahora pretender, que el hecho de establecerse en la ley de la materia una fase conciliatoria, la cual, según se retiene de las piezas que obran en el expediente, no fue iniciado en este caso, sea causal de interrupción, a menos que las partes hayan acudido a ella con anterioridad”.

El examen del fallo atacado revela que la corte estaba apoderada de la vía recursiva de apelación contra una sentencia que había pronunciado prescrita la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, Franco Alberto Montale contra la recurrida, Mapfre BHD, S.A., producto de la relación contractual que los unía respecto del contrato de póliza núm. 01- 0032-142, que resguardaba la nave marítima marca Yamaha, modelo Lancha, año 2005, matrícula núm. BR-C226- 2461SDG, por un valor asegurado US\$45,000.00.

En este escenario de casación el recurrente expone en sus medios una serie de vicios contra una decisión que, a su decir, se pronunció sobre una acción en nulidad de testamento, fundamentada en vulneraciones al artículo art. 971 del Código Civil Dominicano.

Lo anterior nos permite establecer que el recurrente hace señalamientos que no se corresponden con lo juzgado por la alzada, ya que lo decidido por esta, en la sentencia cuyo recurso nos ocupa, según se ha dicho, se refiere a la prescripción de una acción cuyo fundamento es distinto a la demanda en nulidad de testamento que alude el recurrente en sus medios de casación; en ese sentido ha sido juzgado que es inadmisibles el recurso de casación cuyos medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del recurso⁶³⁰, y por demás sobre una sentencia distinta a la impugnada⁶³¹.

⁶³⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 36, 18 julio 2012, B. J. 1220.

Siendo, así las cosas, el recurrente no ha cumplido en ese sentido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo, de esa manera, que esta Corte de Casación pueda ejercer su control en relación con los medios analizados, procediendo en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franco Alberto Montale, contra la sentencia civil núm. 352-2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Ramón Salcedo.
Abogados:	Licdos. Amado Toribio Martínez y Toribio Martínez Franco.
Recurrido:	Miguel Antonio Ten.
Abogados:	Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramón Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0026650-7, domiciliado y residente en la casa sin número del Paso de Moca, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amado Toribio Martínez y Toribio Martínez Franco, dominicanos, mayores de edad, casados, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013112-3 y 054-0013556-1, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la casa # 53 de la av. Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Ten, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0103506-7, domiciliado y residente en Paso de Moca de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0042920-4 y 054-0082540-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el # 76 A, de la calle Imbert de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Contra la sentencia civil núm. 117/11, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 231 de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia dicha sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2012, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Antonio Ramón Salcedo, parte recurrente; y como parte recurrida Miguel Antonio Ten; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente; que el demandado planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 231, del 8 de abril de 2011; que dicho fallo fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual rechazó

el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 117/11 de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley por: I. Desconocimiento del artículo 110 de la Constitución y del artículo 2 del Código Civil sobre irretroactividad de la ley. II. Desconocimiento de los artículos 6 y 73 de la Constitución respecto a la supremacía de la Constitución y a nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. III Errónea interpretación y aplicación de los artículos 63, párrafo III y 64 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que aunque, como bien sostiene la parte recurrente la irretroactividad de la Ley que es un principio contenido tanto en el artículo 2 del Código Civil, como en el artículo 110 de la Constitución de la República, implica que las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, hay situaciones que moderan el mismo dada su naturaleza y esencia, puesto que no tendría utilidad la nueva disposición si solo se aplica a los sucesos posteriores a su promulgación o puesta en vigencia; la utilidad y razonabilidad son principios fundamentales contenidos en nuestra Ley Sustantiva y su aplicación se impone cuando está en juego un derecho humano como es saber la paternidad de una persona, lo que constituye una facultad inherente a su nacimiento y existencia o, que también tiene rango constitucional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Carta Magna que expresa: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad a un nombre propio, el apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos”; que la intención del legislador, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional es que se conozca el fundamento o el fondo de la demanda en investigación de paternidad, sin que se desvirtúe la finalidad de dicha acción máxime que el momento actual de nuestro derecho existen métodos y mecanismos para determinar con precisión la realidad y la verdad [...] que en ese orden, la Ley 136-03 Código de Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 63 establece [...] instrumento legal de aplicación inmediata que derogó la ley número 985 del año 1945 y que como se puede colegir dispuso que la referida acción es imprescriptible”.

El recurrente alega en su medio de casación que la corte *a qua* vulneró el art. 110 de la Constitución y el art. 2 del Código Civil, pues el hecho jurídico que determina la ley aplicable al caso es la fecha de nacimiento del demandante (2 de diciembre de 1972), cuestión que el tribunal debe conocer con prelación a cualquier otro punto, ya que su derecho adquirido

no puede ser desconocido aplicando una ley nueva, máxime cuando al momento de su entrada en vigencia ya habían situaciones jurídicas consolidadas como es la extinción del plazo para el ejercicio de la acción en indagación de paternidad; que la corte *a qua* violó los arts. 6 y 73 de la Constitución que establecen su supremacía, por tanto, son nulos todos los actos que subvierten el orden constitucional; que el legislador en la Ley 136 de 2003 para evitar interpretaciones erróneas y que se vulneren las situaciones jurídicas consolidadas estableció que el momento del nacimiento del hijo –cuyo reconocimiento se pretende– es el hecho jurídico que fija y determina la ley aplicable, por tanto, la acción es caduca y la sentencia debe ser casada.

En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la corte *a qua* justificó su decisión en los considerandos 6, 7 y 8 de la sentencia, donde establece que la Ley 136 de 2003 fortaleció lo establecido en la Ley 985 de 1945, que es el reconocimiento del derecho a la identidad, por tanto, la Ley 136 de 2003 la derogó en lo que le era contraria, por lo que con su aplicación no se ha violado el art. 110 de la Constitución ni el art. 2 del Código Civil.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reconocimiento de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a esta Corte de Casación determinar cuál régimen legal aplica al caso, para consecuentemente definir si al momento de nacer la acción del demandante era prescriptible o imprescriptible; y si estaba sujeta a prescripción, entonces comprobar si prescribió o si se volvió imprescriptible.

Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por no actuar dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone el derecho reclamado. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁶³². Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁶³³, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción

⁶³² SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281 inédito, Rec. Josefa A. Félix de Pérez vs. Créditos Fidonaco, S. A.; 25 enero 2017, B. J. 1274 inédito, Rec. Bidal de la Rosa y comp. vs. EDESUR.

⁶³³ SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁶³⁴.

En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose en cada nueva legislación modificaciones en favor de la acción y en desfavor de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En este sentido, cronológicamente la marcha legal ha sido la siguiente:

i. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

ii. Posteriormente la **Ley 14 de 1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

iii. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la *imprescriptibilidad* de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

iv. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso,

⁶³⁴ TC/0199/13.

conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho⁶³⁵.

En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso de la especie, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido Miguel Antonio Ten: 1) su **fecha de nacimiento** el 2 de diciembre del año 1972, conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que **adquirió su mayoría de edad** el 2 de diciembre del año 1990.

El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “**VIGENCIA.** El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone como sigue: “**Ley aplicable.** La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

De las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y, por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada

⁶³⁵ SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

en vigor de la Ley 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no puede tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida⁶³⁶; cuyo criterio fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011⁶³⁷ y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable⁶³⁸.

En el presente caso, el demandante original Miguel Antonio Ten, hoy recurrido, nació el 2 de diciembre de 1972 y alcanzó la mayoría de edad el 2 de diciembre de 1990, fechas en que todavía regía la prescripción del art. 6 de la Ley 985 de 1945, que establecía que la acción judicial debía ser intentada “*a instancia de la madre o del hijo*” contra el padre o sus herederos “*dentro de los cinco años de nacimiento*”, por lo que tenían hasta el 2 de diciembre de 1977 para introducir su demanda, es decir que legalmente ni siquiera se beneficia del derecho personal para actuar que estableció la subsiguiente Ley 14 de 1994, salvo las interpretaciones jurisprudenciales de la época. Pero, aun en el hipotético caso de que aplicara esta última legislación, el 2 de diciembre de 1990, fecha en que adquirió su mayoría, habría iniciado a correr el plazo de cinco años para intentar su acción personal en reconocimiento de paternidad, la cual debía interponer entonces a más tardar el día 2 de diciembre de 1995, a pena de ser declarada prescrita. Según la sentencia impugnada, el presente proceso inicia con la demanda interpuesta en fecha 7 de agosto de 2009, lo que

⁶³⁶ Cass. civ. 1re, 27 sept. 1983, Bull. civ. I, n° 215; 12 févr. 2002, Bull. civ. I, n° 55; Cass. soc., 15 févr. 1973, D. 1973, 518.

⁶³⁷ SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

⁶³⁸ Cass. com., 30 nov. 1999, RCA 2000, comm. 42.

pone de manifiesto que aún al amparo de ambas leyes la acción se encuentra ventajosamente vencida.

En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló atinadamente: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”⁶³⁹.

Asimismo, es oportuno destacar en la especie otro fallo donde la alta corte constitucional precisa la “situación jurídica consolidada” y el principio de “irretroactividad de la ley”, en los siguientes términos: “Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶⁴⁰.

Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya

⁶³⁹ TC/0012/17.

⁶⁴⁰ TC/0013/12.

que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana; sin embargo, no realizó, como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen. Al ser la demanda en justicia un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovida por la voluntad de quien actúa, y no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de una persona que nació el 2 de diciembre de 1972, incoada el 7 de agosto de 2009, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación del cuerpo legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley 985 de 1945; por lo que, la acción del actual recurrido a esos fines sin duda se encuentra prescrita y, por tanto, su pretensión inadmisibles, toda vez que este derecho a la filiación paterna que ahora demanda debió reclamarlo él mismo o su madre a más tardar el 2 de diciembre de 1977, bajo el régimen de la referida ley del año 1945, conforme hemos explicado anteriormente (supra # 15).

Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta corte, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como ha ocurrido en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. Sin embargo, al tener la casación de la sentencia impugnada el efecto de consolidar la situación consagrada por el primer juez, en el caso ocurrente, donde el juez de primera instancia rechazó la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada y ordenó la continuación del proceso, se hace necesario el envío a un tribunal de alzada para que

examine nuevamente el asunto.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 55.7 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994 (derogada); arts. 63, 64, 211, 486 y 487 Ley 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 117/11, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. César Pillier Leonardo y Lic. Yoni E. Rijo García.
Recurrido:	Bernardo Daniel Mercedes.
Abogados:	Dr. Blas Cruz Carela y Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-000244-9, 025-0025758-5, 025-0023540-9, 026-0025757-7 y 025-0004888-5, domiciliados y residentes en la provincia de El Seibo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. César Pillier Leonardo y el Lcdo. Yoni E. Rijo García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039156-3 y 025-0001204-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la casa # 24 de la av. Sabana Larga, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes, do-

minicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023981-5, domiciliado y residente en la calle Alicia de Castro, casa # 3, sector Los Cajules, de la provincia El Seibo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Blas Cruz Carela y el Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0031005-3 y 402-2163036-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Pedro H. Ureña # 138, Torre Empresarial Reyna II, suite 204, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00060, dictada el 22 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciar, como el efecto pronunciamos, el defecto contra de la parte recurrida, señores Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo, por falta de conclusiones; Segundo: Revocar, como al efecto, revocamos, por los motivos expuestos la sentencia núm. 176/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince (14/07/2015) y en consecuencia ordenando la exclusión de la demanda en partición interpuesta por los señores Gertrudis Mercedes Castillo y partes del inmueble descrito en el acto de venta como: “una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, de tres aposentos, una sala, una cocina, un baño, una galería y un área de negocio, con todas sus anexidades y dependencias, edificada en un dolor de propiedad del honorable Ayuntamiento Municipal de El Seibo, el cual mide veinte (20) metros de frente y doce (12) metros de fondo, o sea con una extensión superficial de doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, ubicado en el barrio Las Quinientas de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, con los siguientes linderos: Al norte: su frente a los edificios; al sur: su fondo; al este egido y al oeste: los edificios”, por ser de la exclusiva propiedad del señor Bernardo Daniel Mercedes; Tercero: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenando a los señores Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ciprian Mejia, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)

dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo, parte recurrente; y como parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes; litigio que se originó en ocasión de una demanda en exclusión de inmueble, interpuesta por el ahora recurrido contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el recurrido ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y excluyó el inmueble objeto de partición, mediante decisión núm. 335-2016-SEEN-00060, de fecha 22 de febrero de 2016, decisión ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en las disposiciones del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, que dispone entre otras cosas que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener: "(...) la indicación del estudio de los abogados, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la Capital de la República Dominicana, y en la cual se reputara de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio (...)".

En razón de que los vicios denunciados por la parte recurrida, como defectos del acto de emplazamiento, no constituyen causal de inadmisibilidad, pues más bien conducirían a la nulidad del acto, para hacer derecho a dicho pedimento será juzgado como una excepción de nulidad.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la capital de la

República, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa⁶⁴¹; que, del estudio de la documentación que forma el presente expediente se advierte que los abogados de la parte ahora recurrente hicieron elección de domicilio en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y no así en el Distrito Nacional como establece el texto de referencia; empero, si bien el emplazamiento debe cumplir con dicha formalidad, la sanción a su inobservancia está sujeta a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que al verificar que la parte ahora recurrida ha podido ejercer de manera oportuna su derecho de defensa, sin invocar agravio alguno, la irregularidad de que se trata resulta inoperante para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, más aun cuando se trata de una formalidad de forma que no ha impedido que el acto alcance su objetivo; por consiguiente, procede desestimar el pedimento presentado como medio de inadmisión y recalificado por esta corte como excepción de nulidad.

Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la cosa juzgada y el poder que tiene el juez comisario auto designado para conocer de todo lo relativo a la demanda partición; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en primera instancia la demanda fue rechazada y para fallar como lo hizo el juez de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo la única explicación que ofreció fue que el procedimiento de exclusión de un inmueble que no forma parte de una comunidad legal de bienes es una cuestión que debe ser dilucidada ante el juez comisionario y no mediante una demanda principal como en el caso de la especie; que al respecto y al hacer mérito al recurso de apelación que nos apodera la Corte es del criterio que el juez de primer grado de El Seibo no podía rechazar la demanda en exclusión de inmueble al amparo de razonamientos tan débiles pues él es el juez comisionado para entenderse con las dificultades que pudieran generarse en la segunda etapa de la partición y no debió sustraerse a fallar resolviendo el asunto bajo el criterio explicado más

⁶⁴¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 40, 18 julio 2012, B. J. 1220.

arriba pues en el caso juzgado no era necesaria la intervención de peritos para la evolución de un bien del que se pidió su exclusión por no formar parte de la comunidad cuya partición se ordenó; luego entonces desde esa perspectiva la sentencia recurrida debe ser revocada y en virtud del efecto devolutivo de la apelación hacer derecho respecto a la demanda introductiva de instancia”.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primero orden por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa, al revocar la sentencia impugnada y ordenar la exclusión del inmueble objeto de la comunidad de hecho existente entre los señores Cristóbal Ciprian y Justina Castillo Mota, tomando como válido un acto de venta que a todas luces representa un préstamo, así como sin tomar en cuenta la sentencia que ordena la partición.

Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que la parte recurrente no ha establecido de manera seria, clara y precisa las violaciones en la que incurrió la corte *a qua* al emitir la sentencia impugnada, así como tampoco ha aportado pruebas suficientes que pongan a esta Corte de Casación en condiciones de hacer mérito al presente recurso.

En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁴²; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

Del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó el sentido y el alcance de la demanda en exclusión de bienes incoada de manera principal por la parte ahora recurrida, al establecer erróneamente que el juez de primer grado apoderado de dicha acción es el juez comisionado para entenderse con las dificultades que pudiesen generarse en la segunda etapa de la partición, ignorando que en materia de partición de bienes las incidencias de tal naturaleza deben ser dilucidadas ante el juez apoderado de la partición, entre

⁶⁴² SCJ, 1ra. Sala núm.13,13 enero 2018, B.J. 1190.

las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir, y no así por medio de una acción principal como ocurre en el caso de la especie.

Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa, por ende, solo el juez cuyo apoderamiento se circunscriba a la acción en partición es el competente para excluir o no un bien del patrimonio a partir, pues justo por esto la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que la demanda en partición comprende dos etapas, con la finalidad de que en la misma instancia –y no en otra aunque se apodere al mismo tribunal– se resuelvan todas las contestaciones referentes a la partición, es decir, el juez de la partición concentra la competencia para decidir todas las incidencias relativas a los bienes a partir, salvo que exista una verdadera cuestión prejudicial al proceso de partición.

En este orden el art. 822 del Código Civil dispone: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; por su parte el art. 823 del mismo código prevé: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”.

En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como alega la parte recurrente, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de desnaturalización, revocando la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos se corresponden con el razonamiento ahora esbozado por este plenario; razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda principal en exclusión, al resultar establecido con esta decisión que dicha discusión debe ser llevada al juez de la partición.

Procede compensar las costas procesales, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la casación de la sentencia impugnada se ha producido por haber incurrido los jueces del fondo en la desnaturalización de los hechos de la causa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

cidas en la Constitución de la República; arts. 6 y 65-3° Ley 3726 de 1953; arts. 822 y 823 Código Civil; art. 969 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00060, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Mejía Vásquez.
Abogado:	Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurrida:	Paula Silverio.
Abogadas:	Licdas. Ana Victoria Rodríguez Almonte y Juana Jorge.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Arelis Mejía Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1569782-3, domiciliada y residente en la ciudad de New York y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional abierto en la Av. Jiménez Moya, Edif. 6T, Apto. 6, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013272-5, representada por las Lcdas. Ana Victoria Rodríguez Almonte y Juana Jorge, con estudio profesional abierto accidentalmente en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas, 3er nivel, módulo 304, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 43-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de

febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 493 de fecha dos de septiembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 08 de abril de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arelis Mejía Vásquez, y como parte recurrida Paula Silverio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Paula Silverio en perjuicio de Arelis Mejía Vásquez, quien en el curso del conocimiento de dicha vía ejecutoria interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, fundamentada en que el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria no es un título ejecutorio para embargar; que el apartamento otorgado en garantía estaba regido por la ley de bien de familia y no está registrado a su nombre; que el mandamiento de pago, el acto de embargo y la denuncia no les fueron notificados a su domicilio real ni al de elección, los que deben declararse nulos; b) el juez de primer grado rechazó la demanda mediante sentencia núm. 493 de fecha 02 de septiembre de 2009; c)

inconforme con la decisión la parte demandante original recurrió en apelación, el que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desconocimiento de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado al mandamiento de pago; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; falta de base legal y de motivos; **segundo:** la garantía desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Falta de interpretación del título ejecutivo; desconocimiento de la Ley núm. 339 de fecha 25 de julio del 1968 (ley 1024 de fecha 24 de octubre del 1928 y sus modificaciones) que instituye el bien de familia. Falta de base legal; desconocimiento de los documentos del expediente; **tercero:** desconocimiento del párrafo del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil falta de base legal.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de formas del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones.

Si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental de embargo inmobiliario, lo cual como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones es que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se rechaza el medio planteado.

Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido la parte recurrente invoca en un aspecto del primer y segundo medio de casación reunidos por su relación, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación sin dar motivos ni ponderar que no se trató de una nulidad de forma en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino una nulidad de fondo, toda vez que no se

puede embargar inmobiliariamente sin antes notificar a persona o en el domicilio del deudor un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, lo que sucedió en la especie, y además de desconocer los términos del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, referentes a los títulos ejecutorios, pues el acto que encabezó el mandamiento de pago, fue el suscrito en fecha 27 de marzo de 2008, el que no es un título ejecutorio para embargar sino un acto tripartito, mediante el cual se gestionó un negocio, donde la recurrente aceptó el pago sin hacer un reconocimiento de deuda, y con esa aceptación dio en garantía un apartamento que estaba constituido en bien de familia y no estaba registrado a su nombre, de modo que no se puede considerar dicho acto un título para embargar conforme lo exige el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, de manera que el indicado mandamiento de pago es nulo.

La parte recurrente invoca además que la alzada desconoció la Ley Núm. 339 del 25 de julio de 1968, que instituye como bien de familia los bienes del Estado, la que señala que los inmuebles constituidos en bien de familia no puede ser hipotecado; igualmente la jurisdicción de alzada no ponderó los documentos depositados en el expediente, no motivó su fallo, ni estableció por qué el recurso de apelación era inadmisibile, ya que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no manda a declarar inadmisibile un recurso de apelación así puro y simple, sino que se debe establecer los hechos y circunstancias que motivan su sentencia para declarar su inadmisión, pues no se discutía sobre nulidades de forma del procedimiento sino de un asunto de puro fondo, sujeto a ser recurrido en apelación, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.

La corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación aportando los motivos siguientes:

“[...] que la parte recurrente por medio del recurso procura anular el mandamiento de pago tendente a embargo notificado mediante el acto No. 147 de fecha 20 de febrero del 2009, y el pliego de condiciones de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, que registrá la venta en pública subasta, sosteniendo que: a) el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria no es un título ejecutorio; b) que el apartamento es un bien de familia; c) que el mandamiento de pago no le fue notificado a la señora ARELIS MEJIA VÁSQUEZ; d) que el embargante no ha notificado a la embargada, ni el embargo ni la denuncia a su persona o en su domicilio y e) que se rechace el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (...) que la parte recurrida se ha defendido proponiendo la inadmisibilidat del recurso de apelación en aplicación a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que se trata de una

sentencia que rechazó un incidente de forma de embargo inmobiliario con posterior al depósito y lectura del pliego de condiciones; (...) que ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia constante de nuestro tribunal supremo, que constituye un incidente de embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que del estudio de la sentencia apelada, esta corte ha podido comprobar que el juez *a quo* mediante su decisión resolvió acerca del rechazo de una demanda incidental de embargo inmobiliario, sosteniendo que dicha demanda no fue notificada dentro del plazo procesal establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 730 del Código dispone que: (...); que al haber establecido esta corte la naturaleza incidental de la sentencia impugnada y que la misma conforme a lo establecido por la ley no es susceptible de ningún recurso, procede en el presente caso declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado en contra de la misma”.

Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

Es importante destacar que ha sido juzgado por esta Sala, que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, mientras que las nulidades de fondo resultan ser las que están fundadas en los vicios de irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico⁶⁴³.

⁶⁴³ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 75, de fecha 31 de enero de 2019, fallo inédito

El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y los actos posteriores a estos, fundamentada en que a) el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria no es un título ejecutorio; b) que el apartamento es un bien de familia; c) que el mandamiento de pago no le fue notificado a la señora ARELIS MEJIA VÁSQUEZ; d) que el embargante no ha notificado a la embargada, ni el embargo ni la denuncia a su persona o en su domicilio.

Revela además el fallo censurado que la alzada se limitó a establecer que el juez de primer grado rechazó la demanda incidental de embargo inmobiliario, sosteniendo que dicha demanda no fue notificada dentro del plazo procesal establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente declaró inadmisibles el recurso de apelación estableciendo que por la naturaleza incidental de la sentencia impugnada la misma no era susceptible de ningún recurso, sin proceder a comprobar si ciertamente la demanda de referencia fue interpuesta fuera de los plazos señalados en la normativa procesal y que no existiera imposibilidad de accionar de los demandantes en el indicado plazo, tomando en cuenta que uno de los fundamentos de la demanda en nulidad fue la ausencia de notificación de los actos del embargo a la embargada a su persona o a su domicilio, unido a cuestionar el título que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario en el sentido de que el pagaré no es un título ejecutorio, y la naturaleza del bien objeto de persecución, lo que constituye una nulidad de fondo, por lo que la sentencia de primer grado que intervino para solucionar el caso sería susceptible de ser recurrida, por no estar sujeta a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

En ese tenor evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en aspectos de fondo y no de forma como erróneamente sostuvo la corte *a qua*; motivo por el cual procede, casar la decisión impugnada por haber incurrido en los vicios denunciados, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del código de procedimiento civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

cidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO CASA la sentencia núm. 43-10 de fecha 12 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Fernando González Contreras.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Recurrido:	JMH Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221126-4, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía-Ricart núm. 69, edif. Washintongm cuarto piso, sector Serralles, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida JMH Inversiones, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-694-842, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Ponce y Padre Fortín, sector La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su gerente, Jimmy José López, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, con estudio profesional abierto en la calle De Sol núm. 51, módulo 319, tercer piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López núm. 84, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00526-2014, dictada en fecha 12 de mayo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO :Declara la nulidad del acto No. 281/14, de fecha 06 de mayo de 2014, instrumentado por Sandy M. Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, interpuesta por el señor Joan Fernando González Contreras, en contra de JMH Inversiones, SRL. Por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 1 de mayo 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González Contreras y como recurrida JMH Inversiones, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por JMH Inversiones, S. R. L., en perjuicio de Joan Fernando González Contreras, quien en el curso del conocimiento de dicha vía ejecutoria interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, bajo el fundamento, de que el acto de mandamiento de pago no cumplió el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, específicamente por no cumplir con las disposiciones expresas de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 675 de la indicar normativa, así como el artículo 69 de la Constitución; b) por su parte la demanda incidental solicitó la nulidad del acto de la demanda, alegando que no fue notificado en los plazos establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; c) el juez de primer grado declaró nulo el acto de demanda incidental, porque la parte demandante incidental notificó la demanda y el llamamiento a audiencia en un intervalo de 2 días, en violación a lo dispuestos en el artículo 728 del indicado código, fallo que adoptó mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente interpuso recurso de casación invocando como único medio el siguiente: errada aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; violación al principio igualdad de armas; carencia de motivos.

Procede determinar si el recurso que nos ocupa cumple con el presupuesto del interés jurídicamente protegido, situación procesal que reviste carácter de orden público y que puede ser examinada de manera oficiosa, lo cual implica que no sería necesario juzgar la pretensión que como medio de defensa concerniente a una inadmisibilidad por falta de objeto que formula la parte recurrida por haber sido declarado nulo el procedimiento de embargo, en tanto cuanto cuestión procesal defensiva.

Del examen de las piezas que conforman el expediente se retiene que ciertamente conforme invoca la parte recurrida el embargo inmobiliario perseguido por JMH Inversiones, S. R. L., en perjuicio de Joan Fernando González Contreras y Adela Mota Matos, fue declarado nulo mediante sentencia núm. 0533-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, bajo el fundamento de que el embargo solo fue denunciado a uno de los embargados en violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones fue depositado fuera de los plazos establecidos en el artículo 690 del indicado código; que además el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, nos permite retener que la indicada decisión adquirió el carácter irrevocable al ser declarado inadmisibile por esta Sala el recurso de casación interpuesto en su contra al tenor de la decisión núm.1053-2020, misma fecha de esta decisión, es decir 26 de agosto

de 2020 relativa al expediente núm. 2014-3455.

Es incuestionable que desapareció el interés jurídicamente protegido del señor Joan Fernando González Contreras en la continuación del presente recurso de casación, ejercido contra la sentencia que declaró la nulidad de la demanda incidental por él interpuesta, por haberse dictado sentencia posterior anulando el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, verificándose en ese ámbito la concurrencia de la falta de objeto como invoca la parte recurrida.

Cabe señalar que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en el presente caso no podría resultar para la recurrente de utilidad alguna el ejercicio del presente recurso de casación contra una decisión previa, habiéndose declarado nulo el procedimiento de embargo que le perjudicó, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo cual hace innecesario examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, planteada a esta Sala.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras contra la sentencia civil núm. 00526-2014, dictada en fecha 12 de mayo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2014, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Air Services.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. César A. Lora Rivera.
Recurridos:	Blue Panorama Airlines y compartes.
Abogados:	Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Air Services, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. César A. Lora Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: **1)** Blue Panorama Airlines, sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de Italia, con

domicilio social en la *suite* 13, 2do. nivel, Palma Real Shopping Village, Bávaro, Berón Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Licia Colombo, italiana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1422608-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Airplane Representaciones y Servicios, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Charles Malek, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 001-1015022-4, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, edificio Padre Pio, apto. 2-C, local 16, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **2)** Swissport Dominicana, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Independencia # 1811, sector El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Alex Rafael Santana Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226224-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306793-8 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la av. Winston Churchill y la calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, *suite* 364, 3ra. planta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada el 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la sociedad Airplane Representaciones y Servicios, S.A., mediante el acto No. 870-2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de trabajo del Distrito nacional, y b) de manera incidental por la sociedad de Blue Panorama Airlines, S. P. A., mediante acto No. 871/2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de gene-

rales más arriba descrita, ambos en contra de la sentencia No. 250, relativa al expediente No. 038-2005-00201, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se tratan, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza judicatum solvi, solicitada por las partes demandadas originales compañías Swissport Dominicana, S.A. y General Air Services; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, condicionada al pago de una fianza, que deberá pagar la parte recurrente Blue panorama Airlines, S. P. A., por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), ante una compañía de seguro acreditada en el país; CUARTO. Condena a la parte recurrida, compañías Swissport Dominicana, S. A., y General Air Services, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2010, donde las partes recurridas Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., invocan su medio de defensa; c) memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2010, donde la parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., invoca su medio de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura General Air Services, S. A., parte recurrente; y como partes recurridas Blue Panorama Airlines, Airplane Representaciones y Servicios, S. A. y Swissport Dominicana, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Blue Panorama Airlines representada por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., contra General Air Services, S.A. y Swissport Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por las entonces demandadas y ordenó a la entidad Blue Panorama Airlines, en su condición de extranjera transeúnte, pagar una fianza por la suma de US\$200,000.00, mediante decisión núm. 250 del 19 de mayo de 2006; sentencia que fue apelada de manera principal por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., mientras que Blue Panorama Airlines dedujo recurso incidental ante la corte *a qua*, la cual acogió ambos recursos revocando la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza *judicatum solvi*, ordenando la ejecución provisional sujeta al pago de una fianza de RDS10,000.00, mediante sentencia núm. 718-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación a la ley; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de las pruebas; **Tercero:** Falta de motivos y base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan en el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al exigirle al extranjero transeúnte que no tiene inmueble en la república Dominicana, la prestación de una fianza se desconoce el principio de la racionalidad de la ley e igualdad al derecho de acceso a la justicia consagrada en nuestra Constitución y en tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano (...) que por las razones expuestas procede ratificar nuestro criterio en que se declare inaplicable por ser contrario a la constitución, los artículos 16 del Código civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia inaplicable en la especie”.

La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, aduce que la corte para revocar la fianza *judicatum solvi* establecida por el juez de primer grado, únicamente hace mención a supuestas violaciones a tratados

internacionales y a la Constitución, relacionado al derecho a la igualdad, sin precisar qué instituyen dichas disposiciones, obviando las normas nacionales que reglamentan la materia, así como las pruebas que justifican la realidad y necesidad de su aplicación, con todo lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

La parte corecurrida Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., se defienden alegando en términos generales, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte motivó su decisión, no solo en normas internacionales, sino también en las nacionales, tomando en consideración y ponderando todos y cada uno de los documentos y pruebas aportadas a la causa.

La parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., alega que fue quien solicitó la fianza *judicatum solvi*, sin embargo, no obstante su petición haber sido rechazada, no interpuso recurso de casación, por lo que deja la suerte del presente recurso de casación a la soberana apreciación de los juzgadores, sin que pueda ser condenada al pago de costas alguna.

La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁴⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano, lo que guarda relación con el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo en el sentido de que la fijación de la fianza de solvencia del transeúnte o *judicatum solvi*, choca con los lineamientos constitucionales y los trazados por normas internacionales, al disponer el art. 16 del Código Civil, una situación de discriminación en perjuicio de los extranjeros transeúntes que no poseen inmuebles en el territorio nacional⁶⁴⁵; con lo cual se vulneran los principios de igualdad de todos ante la

⁶⁴⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

⁶⁴⁵ SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

ley, acceso a la justicia y razonabilidad, como precisó la corte *a qua*.

En ese sentido, el razonamiento de la corte es correcto y, según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho⁶⁴⁶. Además de lo anterior, la recurrente tampoco desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que pueda retenerse los vicios denunciados; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁶⁴⁷.

En tal sentido, el examen del fallo criticado en los aspectos denunciados, permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada dotó de ejecutoriedad su decisión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución declaró suspendidas sin prestación de garantía, la ejecución de las sentencias impugnadas mediante recursos de casación en materia civil en virtud de las disposiciones del art. 12 de la Ley 3726 de 1953, sin distinción entre sentencias que se beneficien de ejecución provisional facultativa o de pleno derecho, excepto la materia laboral o amparo, excluidas expresamente por la Ley 491 de 2008. Con este razonamiento la alzada incurrió en falta de motivos y base legal.

En sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

⁶⁴⁶ SCJ, 1ra. Sala núm. 1116, 25 septiembre 2013, B. J. 1234.

⁶⁴⁷ SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito; núm. 1159, 12 octubre 2016, B. J. inédito; núm. 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; núm. 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

Los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 disponen, respectivamente, lo siguiente:

Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordena excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;

Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula la *ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo (art. 128) la *ejecución provisional facultativa*. Además de lo dispuesto por estos en nuestro ordenamiento legal los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

En doctrina la ejecución provisional es tradicionalmente definida como la facultad acordada a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La ejecución provisional debe pues ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa con fuerza juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto, en los plazos prescritos, de una vía de recurso suspensiva abierta. Mejor entendido, la ejecución provisional no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado. La ejecución provisional es así concebida como una derogación al efecto suspensivo de las vías de recursos.

La *ejecución provisional (de derecho o facultativa)* consagrada en los citados arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, no puede considerarse derogada por la Ley 491 de 2008, primero, por no haberla expresamente derogado o modificado y, segundo, porque como se lleva dicho, la *ejecución provisional* se origina precisamente por la existencia del efecto suspensivo de ciertos recursos y no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado, es decir, que la institución jurídica de la

ejecución provisional nace para coexistir con el *efecto suspensivo* de ciertos recursos, en la especie con el recurso de casación, por lo que, sería un contrasentido considerar que una derogación tácita pueda proscribir de nuestro ordenamiento jurídico procesal tan importante figura como la *ejecución provisional*, llamada a velar por la eficacia de los actos jurisdiccionales, y en especial la de *pleno derecho* conferida a decisiones dictadas en materias particulares y especiales de orden público, que no admiten demora en su ejecución, verbigracia la materia de referimientos y de menores.

Lo anterior quedó de manifiesto cuando esta jurisdicción abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley⁶⁴⁸.

En ese tenor, resulta evidente que en la especie el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar, toda vez que se trata de una sentencia a la cual la corte *a qua* le concedió ejecutoriedad provisional, conforme se lo permiten las previsiones de los arts. 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, de ahí que cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que la ordene en favor de la decisión que dicta, bajo determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibile, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional, y

⁶⁴⁸ SCJ, 1era. Sala, núm. 1986, 31 octubre 2017, B. J. inédito.

conforme a las reglas de la hermenéutica, siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada⁶⁴⁹.

Dicho lo anterior, advertimos que contrario a los argumentos expuestos por la recurrente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 113, 114, 117, 127, 128 y 130 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada en fecha 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente General Air Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Quisqueya Calderón, Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, abogados respectivos de las partes corecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

⁶⁴⁹ SCJ, 1ra. Sala núm. 2017-779, 28 agosto 2019, B. J. inédito; núm. 1193/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito.

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germosén Constructora, S. A.
Abogado:	Dr. Daniel Beltre López.
Recurrido:	Maurizio Sette.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., entidad constituida conforme las leyes de República Dominicana, con asiento social en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez # 50, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Daniel Beltre López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369208-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo # 16, edificio Alfa, apto. 103, ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Maurizio Sette, con pasaporte núm. 083918, domiciliado y residente en la calle Trinitaria # 31, residencial Amapola, sector Vista Hermosa; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Nurys Carmen Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901379-7, con estudio profesional en la calle Ocho # 13, sector Los Prados del Cachón, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la av. Duarte # 235, 2do. piso, Villa María, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 343, dictada el 20 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por A) de manera principal por el señor Maurizio Sette, mediante acto No. 297/2006, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; B) de manera incidental por la compañía Constructora Germosén, S.A., según acto No. 76/2006, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00404, relativo al expediente No. 038-2005-00621, de fecha siete 879 del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, intentado por la compañía Constructora Germosén, S.A., por las razones que se expresan precedentemente; TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, revoca sentencia recurrida por las razones anteriormente indicadas y en consecuencia: A) Condena a la compañía Constructora Germosén, S.A., y a los señores Salomón Tomas Urraca Núñez y Wilma Heroína Martín pagarle al señor Maurizio Sette la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; B) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional ejecutar la venta de que se trata, previa comprobación de las formalidades de pagos dispuestas; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de mayo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución

del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno por figurar en la sentencia recurrida.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germosén Constructora, S. A.; y como parte recurrida Maurizio Sette; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, nulidad de oferta real de pago, estelionato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Maurizio Sette contra Germosén Constructora, S. A., Salomón Tomás Urraca Núñez y Wilma Oleaga; el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por el entonces demandante a excepción de la reparación de los daños y perjuicios reclamados; sentencia que fue apelada de manera principal por Maurizio Sette, mientras que Germosén Constructora, S. A., dedujo recurso incidental; la corte *a qua* acogió el recurso principal otorgando una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de Maurizio Sette y rechazó el recurso incidental mediante sentencia núm. 343, de fecha 20 de julio de 2007, ahora impugnada en casación.

Antes de examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sean fusionados el recurso de casación que nos ocupa con el recurso que fue interpuesto por los señores Salomón Tomas Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martin, por estar ambos dirigidos contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia,

siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁶⁵⁰. En la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta sala se verifica que el recurso de casación al que hace alusión el recurrido está contenido en el expediente núm. 2008-4127, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 1306, dictada en fecha 31 de agosto de 2018; por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y, en consecuencia, procede desestimarla.

El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación al art. 1184 del Código Civil. **Segundo:** Desnaturalización de documentos. **Tercero:** Falta de base legal”.

Por un orden lógico procesal es procedente analizar en primer lugar, de manera reunida por su vinculación, el segundo y tercer medios de casación propuesto por el recurrente, en los cuales alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al suponer una obligación a cargo de la exponente cuando lo que hizo fue hacer reparos y observaciones a la venta intervenida entre el actual recurrido y sus deudores, Salomón Tomas Urraca Núñez y Wilma Heroína Oleaga Martín, puesto que había quedado contractualmente estipulado que para poder los prometidos vender necesitaban una manifestación expresa del consentimiento de la promitente, haciendo la corte un razonamiento deductivo apartado de las previsiones del art. 1134 del Código Civil, toda vez que, aun cuando los jueces están facultados para interpretar los hechos de la causa, tal interpretación no debe ser arbitraria, como ocurrió en este caso, pues la corte retiene su decisión en documentos que, si bien son correctos, sin embargo, no analiza que los recibos de pago por ella observados fueron emitidos a favor de sus compradores y no del recurrido, lo que demuestra su resistencia jurídica a toda novación, y por tanto, contrario al criterio de la corte, no se trató de una delegación perfecta de deuda en los términos de los arts. 1275 y 1276 del Código Civil, que tuviera por efecto principal la extinción de la obligación original, en consecuencia, la amortización al precio realizada por el recurrido no demostraba su consentimiento ni mucho menos podría ser interpretado como una novación, sino como una verdadera gestión de negocios ajenos en beneficio de sus compradores.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, tal y como examinó la corte *a qua*, en el caso ocurrente se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que las pretensiones

⁶⁵⁰ SCJ 1ra. Sala, núm. 105, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

de la recurrente carecen de procedencia.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁵¹.

El asunto que nos ocupa exige que se fijen algunas puntualizaciones sobre el discurrir del caso en concreto, precisando, conforme pone de manifiesto la sentencia impugnada y los documentos por ella observados, que: **a)** el 7 de enero de 2004 Germosén Constructora, S. A., prometió en venta a Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín el apartamento “A-8 ubicado en la octava plata del condominio Torre G-30”, sujeto al pago de US\$30,000.00, en cuotas mensuales, cuyo saldo final se efectuaría el 7 de enero de 2005; **b)** los prometidos a su vez cedieron sus derechos sobre el referido inmueble a favor de Maurizio Sette, quien se comprometía, según contrato consensuado entre estos el 15 de enero de 2004, a pagar la suma de US\$28,000.00, en manos de Germosén Constructora, S. A.; contrato que el adquirente le notificó a esta última en fecha 20 de enero de 2005, quien el 30 de abril del mismo año le invitó a una reunión para tratar asuntos vinculados al referido inmueble; **c)** Maurizio Sette intimó a Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín, para que autorizaran a Germosén Constructora, S. A. expedir recibo que haga costar el saldo de la deuda que por transferencia bancaria había realizado, luego solicitó a la entidad la emisión de dicho recibo, procediendo esta a través de su abogada a emitirlo; **d)** posteriormente Germosén Constructora, S. A., intimó a Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín a que realizaran el pago de lo adeudado, lo que efectuaron mediante ofrecimiento real de pago que aceptó la requirente, procediendo las partes a suscribir el contrato de venta definitivo e intimando la constructora a Maurizio Sette a retirar el pago por él hecho; **e)** ante este escenario Maurizio Sette demandó, tanto a Germosén Constructora, S. A., como a Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín, en ejecución de contrato, nulidad de oferta real de pago, estelionato y reparación de daños y perjuicios, justificado en el derecho de propiedad que adquirió y que no le ha sido reconocido no obstante haber cumplido su obligación de pago; de su parte Germosén Constructora, S. A., se defendió aduciendo que no pudo causar perjuicios al demandante, puesto que no contrató con él, sino con Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín.

Lo anterior revela que el conflicto que dio origen a la litis se contrae, esencialmente, a un diferendo en la forma de ejecución del contrato

⁶⁵¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

intervenido entre Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín(vendedores) y Maurizio Sette (comprador), cuya inejecución sostiene le ha causado un perjuicio por privarlo de disfrutar del inmueble objeto del contrato ya pagado en manos de su acreedor, al igual que la falta cometida por la entidad Germosén Constructora, S. A., por no reconocerle este derecho y obtemperar a su ejecución, no obstante haberle puesto en conocimiento el traslado de obligaciones que frente a esta habían asumidos Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín y Maurizio Sette.

La solución al diferendo ofrecida por la corte, fue el reconocimiento de la relación contractual entre Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín y Germosén Constructora, S. A., sobre el apartamento objeto del contrato; de igual modo, la relación contractual surgida posteriormente entre dichos señores y Maurizio Sette, sobre el mismo inmueble, que al decir de la alzada constituyó un acto novatorio de la relación contractual preexistente, dada la no objeción de la constructora a la relación contractual sobrevenida entre sus deudores y Maurizio Sette, por haber recibido el pago de manos de este último. Estos hechos fueron determinados por la jurisdicción de fondo mediante las facturas de pago aportadas, la notificación que ponía en conocimiento a la compañía de la transferencia de obligaciones y la comunicación que esta le remitió al recurrido con el objetivo de reunirse para tratar asuntos relacionados con el inmueble, con lo que estableció se subsanaba la prohibición referida por la entidad de enajenar el bien sin su consentimiento.

En tales circunstancias, se advierte que el punto controvertido entre los actores es determinar si la transferencia de derechos ejercida por los señores Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín a favor de Maurizio Sette, tipifica una novación como asumió la corte y que sostiene el actual recurrente no aconteció, pues no ofreció su consentimiento expreso para que esa relación surta efectos y la obligue frente al hoy recurrido.

Ciertamente la novación consiste en la sustitución convencional de una obligación por otra, que a consecuencia de la novación la relación jurídica antigua queda extinguida por el nacimiento de otra nueva que ocupa su lugar, el acreedor, en lugar de recibir lo que se le debe, acepta convertirse en titular de una relación obligatoria nueva. En ese sentido, el art. 1271 del Código Civil precisa que: “La novación se hace de tres maneras: 1a. cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida; 2a. cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; 3a. cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre”.

Como primer elemento novatorio, la novedad puede referirse al acreedor, al deudor, al objeto y a la causa de la obligación; en todo caso, para que la novación exista en la especie, el deudor debe comprometerse con una persona distinta a su antiguo acreedor o viceversa, lo que fue observado en la especie por la corte al reconocer la transferencia de obligaciones que operó con el contrato de venta suscrito por Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín y Maurizio Sette, así pues, la obligación nacida del contrato de promesa de venta suscrito por los primeros con la constructora, actual recurrente, pasaba al segundo, quien debía asumir, como principal compromiso, el pago de lo adeudado por sus vendedores, lo que sucedió en este caso.

Ahora bien, la recurrente sostiene que de los recibos de pago observados por la corte, se advierte que fueron emitidos a favor de Salomón Tomás Urreca Núñez y Wilma Heroína Olega Martín, lo que dejaba constancia de su resistencia a una enajenación del bien, conforme fue estipulado y, por ello, su falta de consentimiento no puede dar lugar a la novación. En este sentido, el segundo elemento de la novación es, el *animus novandi*, disponiendo el art. 1273 del Código Civil: “la novación no se presume ...”, de donde resulta que sólo hay novación cuando la voluntad de producirla resulta claramente del acto. Se precisa destacar que al establecer dicho texto legal que la novación no se presume no ha querido excluir las presunciones de los medios de prueba que pueden servir para demostrar que hubo entre partes el acuerdo necesario de voluntades para que se verifique la sustitución de un deudor antiguo por uno nuevo; que la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código Civil reconoce que la novación no tiene que ser expresa, que puede ser explícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla, y basta que esta se induzca del acto que la contenga⁶⁵².

En la especie, la corte determinó, en uso de su poder de interpretación de las relaciones contractuales, de los hechos establecidos con el estudio de los documentos aportados y de los motivos ofrecidos por el primer tribunal, que el hecho de que los recibos fueron emitidos a favor de los antiguos deudores no aniquilaba ni dejaba de lado que la recurrente no negó haber recibido los pagos de parte de Maurizio Sette, aunque estos por sí solo no demuestra la intención novatoria; sin embargo, la corte aunó a este hecho otros elementos de convicción, como que el contrato por el cual los deudores manifestaron la voluntad de transferir sus derechos le fue notificado a la constructora y, que esta se dirigió al nuevo deudor para tratar el asunto, hechos soberanamente

⁶⁵² SCj, 1ra. Sala núm. 31, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

establecidos por los jueces del fondo, lo que resulta suficiente para servir de sustento a dichos jueces para decidir en la forma que lo hicieron y, por tanto, determinar que constituía un acto novatorio, al operar la sustitución de un deudor por otro, lo que convertía al comprador Maurizio Sette en propietario frente a la Constructora Germosén, S. A., y esta a su vez asumía una obligación de cara a su nuevo deudor, quien, en efecto, cumplió con su obligación de pago.

Por otro lado, la recurrente señala que lo que hizo fue una gestión de negocios ajenos, que de ser observada por la corte no hubiese decidido en la forma señalada; en efecto, aun cuando la corte no hiciera referencia de manera expresa a estos alegatos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, que los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia⁶⁵³, de manera que, al establecer la alzada que en el caso ocurren se configuró una novación, descartó tácitamente la gestión de negocios ajenos que dice la recurrente realizó en beneficio de sus deudores, en consecuencia, esta Primera Sala es de criterio de que en la especie la corte *a qua*, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* reconoció y otorgó unos daños y perjuicios en beneficio del hoy recurrido, lo que es incompatible, puesto que no se puede pretender la ejecución de una obligación al tiempo de procurar un resarcimiento, como requiere el recurrente, ya que dicha reparación solo es permitida si se opta por la resolución contractual.

En efecto, cabe señalar las previsiones del art. 1184 del Código Civil, según el cual: "...La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios".

En ese contexto, contrario a los argumentos sostenidos por el recurrente, una correcta interpretación del artículo citado sugiere que, el espíritu del legislador es otorgar al acreedor una facultad u opción de elegir entre procurar

⁶⁵³ SCJ, 1ra. Sala núm.42, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

la extinción de la obligación al pedir la resolución o mantenerla requiriendo la ejecución, pero no restringe la posibilidad de que en uno u otro escenario pueda abonar los daños y perjuicios que se considere titular a causa de la inejecución de su deudor; lo anterior se justifica, además, con las previsiones trazadas en los arts. 1142 y 1147 del Código Civil, que permiten en toda obligación de hacer o no hacer fijar indemnizaciones en caso de falta de cumplimiento por parte del deudor o por causa de su retraso.

En el caso concreto, la corte verificó las obligaciones a cargo de Germosén Constructora, S.A., conforme las circunstancias jurídicas preanalizadas y su negativa a ejecutarlas, lo que le permitió decidir que las acciones de la recurrente comprometían su responsabilidad, en ese tenor, ha sido juzgado que cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático, por tanto, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener su cumplimiento, a cargo de quien la jurisdicción retuviere la falta generadora⁶⁵⁴, de manera que, la indemnización fijada por la alzada no constituyen una doble sanción o resulta incompatible con la pretensión de ejecución contractual requerida, como aduce la recurrente, ni una violación a la ley, pues las mismas corresponden a la reparación integral de los perjuicios que fueron valorados por esta, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 1184, 1142 y 1147 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., contra la sentencia núm. 343, dictada el 20 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Nurys Carmen

⁶⁵⁴ Salas reunidas núm. 1, 3 julio 2013, B. J. 1232.

Mateo Morillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de los Santos Dionicio Pineda.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Peravia Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de los Santos Dionicio Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-00040208-3, domiciliado y residente en San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 50, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida, Peravia Motors, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes vigentes en República Dominicana, con domicilio social en el Km. 6 ½, autopista Duarte, debidamente representada por su presidente señor Nelson Antonio Peña Velázquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172953-1, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., dominicano, mayor de edad,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 bajos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 189-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DE LOS SANTOS DIONICIO PINEDA, contra la sentencia No.883-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha del trece (13) de agosto de 2009, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el señalado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO:* *CONDENA a JOSÉ DE LOS SANTOS DIONICIO PINEDA al pago de las costas y las declara distraídas en beneficio del Lic. Francisco Taveras G., abogado, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación ,en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José de los Santos Dionicio Pineda y como recurrida Peravia Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: a) que la entidad Peravia Motors, C. por A. vendió a la compañía Elías Motors, C. por A. el camión Daihatsu, matrícula núm. 0000295222, chasis V11803528; b) que posteriormente, en fecha 17 de agosto de 1993, Vehículos Diversos, S.A. (VEDISA), a través de Dominicana Motors, C. por A. vendió al señor José de los Santos Dionicio Pineda el referido vehículo, por la suma de RD\$250,000.00; c) que en fecha 8 de mayo de 2006, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal determinó que el vehículo envuelto en la *litis* era propiedad de la entidad Peravia Motors, S. A.; que dicha compañía expropió al señor José de los Santos Dionicio Pineda del mencionado bien; d) que a consecuencia de dicha situación, el referido señor demandó a Peravia Motors, C. por A., en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0883-09 de fecha 13 de agosto de 2009, fundamentado en que la propiedad del vehículo descrito nunca fue traspasada a Elías Motors, C. por A. por incumplimiento en el pago del precio; e) que dicha decisión fue apelada por el señor José de los Santos Dionicio Pineda, recurso que fue rechazado por la alzada en base a los mismos motivos del tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 189-2011 de fecha 6 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

Mediante resolución núm. 3181-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, entidad Peravia Motors, C. por A.

El señor José de los Santos Dionicio Pineda recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho: violación y falsa aplicación a los Arts. 1134, 1153, 1315 y 1351 del Código Civil Dominicano; **segundo**: desconocimiento de los medios de pruebas: falta de motivos y de aplicación real de los arts. 1, 9 y 10 de la Ley 483 del 1964. Falta de base legal.

En el tercer aspecto de los medios casacionales que nos atañen, examinado en primer lugar en vista de la solución que será adoptada, el recurrente alega esencialmente que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues la entidad Peravia Motors, C. por A. no ha probado sus alegatos de ser la propietaria del vehículo objeto de la controversia y que en cambio el señor José Dionicio Pineda demostró que compró legalmente el referido vehículo a la empresa Dominicana, Motors, C. por A., y que el traspaso se operó sobre la matrícula entregada por la empresa Vehículos Diversos, S. A. (VEDISA), y se le otorgó placa a su favor.

En esas atenciones, el artículo 51 de la Constitución estipula: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y

disposición de sus bienes”.

Los numerales 1 y 5 del referido artículo 51 señalan, respectivamente:

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, si no por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

En relación con la acreditación de la propiedad de un vehículo, la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma aplicable al momento de la interposición del presente recurso de casación, establece en la letra b, del artículo 3, lo siguiente: *Certificado de propiedad y origen del vehículo de motor o remolque. El director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque” y será confeccionado de acuerdo con las disposiciones del director de Rentas Internas.*

En ese orden de ideas, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte hizo constar entre las piezas depositadas por la parte recurrente en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, una matrícula correspondiente al camión Daihatsu núm. 0295222 de fecha 17 de abril de 1997, expedida por la entonces Dirección General de Rentas Internas y una certificación de la actual Dirección General de Impuestos Internos (DGII) justificando que todavía dicha matrícula se encuentra a nombre del ahora recurrente señor José de los Santos Dionicio Pineda, sin embargo, dicha jurisdicción de alzada no tomó en cuenta los referidos documentos, los cuales al haber sido expedidos por el organismo autorizado a tal fin, conforme ha sido establecido anteriormente, eran los ideales para constatar la propiedad del vehículo.

Según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya

aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁵⁵, disposición legal de la que se desprende que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos por ella alegados, lo cual hizo el recurrente con el depósito de varios documentos con los que procuraba demostrar su titularidad del vehículo objeto de la litis, conforme se verifica de la sentencia objetada, especialmente la matrícula y la certificación emitida por la DGII, a tal efecto, piezas que no obstante ser fundamentales para el caso, no fueron ponderadas por la corte a fin de hacer una valoración correcta de los hechos de la causa. En tal sentido, se verifica en la especie que al adoptar la alzada su decisión, sin otorgarle a los documentos aportados, su verdadero rigor procesal incurrió en los vicios invocados, por lo que esta Primera Sala estima procedente acoger el medio examinado, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 189-2011 de fecha 6 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer

⁶⁵⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Duran.
Abogado:	Lic. César Antonio Guzmán Valoy.
Recurrido:	Stefan Barg.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mónica Antonia Messon Sánchez V Eliezer Augusto Guzmán Duran, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0001335-3 y 001-1066866-2, domiciliados y residentes en la calle 2 núm. 8, sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518371-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, edificio Amer, suite núm. A-501, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Stefan Barg, de nacionalidad alemana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, sector Torre Alta,

provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 18-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00130 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el primero por el señor STEFAN BARG y el segundo por los señores ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN y MÓNICA ANTONÍA MESSON SÁNCHEZ, ambos en contra de la sentencia civil No. 00341-2013 de fecha treinta y un (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, por los señores, ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN y MÓNICA ANTONIA MESSON SÁNCHEZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** REVOCA, los motivos indicados, la sentencia recurrida. **CUARTO:** RESCINDE, el Contrato de Compra Venta condicional de inmueble suscrito entre los señores STEFAN BARG y ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN y MÓNICA ANTONIA MESSÓN SÁNCHEZ, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); con firmas legalizadas por la LICDA. MARITZA Y. ROJAS SOTO, Notario Público para los del número del Municipio de Sosúa, por incumplimiento de los compradores. **QUINTO:** ORDENA, la entrega y por vía de consecuencia el desalojo inmediato de los señores ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN y MÓNICA ANTONIA MESSÓN SÁNCHEZ, del inmueble de que se trata. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios y astreinte. **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores ELIEZER AUGUSTO GUZMÁN DURÁN y MÓNICA ANTONIA MESSÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas de procedimiento, y ordena la distracción en provecho del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes :a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala ,en fecha 6 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán y como parte recurrida Stefan Barg. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de diciembre de 2010, el señor Stefan Barg, vendió a los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez una porción de terreno de 356.04 metros cuadrados con sus mejoras, ubicado en el sector Sosúa Abajo, del municipio de Sosúa, por la suma de 44,705 dólares, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por la Lcda. Maritza Y. Rojas Soto; b) que el indicado vendedor demandó a los aludidos compradores resolución de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios; c) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 00341-2013 de fecha 31 de mayo de 2013, fundamentado en que el contrato objeto de la *litis* no había sido depositado; d) que dicha decisión fue apelada de manera principal por el demandante original, a fin de que se acogiera la demanda primigenia en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, y de manera incidental por los demandados originales, con el objetivo de que se declarara la nulidad del contrato suscrito entre las partes por contener faltas a las reglas generales de los contratos y por simulación; que además se condenara al ahora recurrido al pago de RD\$6,000,000.00 como reparación de los daños ocasionados, procediendo la corte a rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el principal, y en ese orden rescindió el contrato de compraventa condicional de inmueble suscrito entre las partes por incumplimiento de pago de los compradores y ordenó su desalojo del inmueble de que se trata, mediante sentencia núm. 627-2013-00130 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles los medios propuestos por la recurrente, y por

consiguiente, sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que han sido planteados por primera vez en casación y luego de haber presentado la defensa al fondo en ambos grados.

En cuanto a lo previamente planteado, es necesario recordar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión, para conocerlo al ponderar los medios cuyo desconocimiento se pretende.

Los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 18 de la Ley núm. 596 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmuebles, incompetencia de atribución; **segundo**: violación a las reglas generales y particulares de los contratos.

En el primer medio casacional, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en violación al artículo 158 de la Ley núm. 596 sobre Venta Condicional de Inmueble al obviar que la acción original se encuentra regida por una ley especial que declara competente a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional.

La parte recurrida se defiende alegando que el primer medio resulta inadmisibile, pues la excepción de incompetencia no fue presentada ante el tribunal de primer grado ni ante la corte de apelación, jueces a quienes estuvo sometido el conocimiento del fondo del proceso.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte *a quo* los alegatos ahora invocados relativos a la incompetencia, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de

Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación⁶⁵⁶.

Asimismo, cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que lo que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

La situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

Finalmente, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés: “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”.

Por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que procede declarar inadmisibile el medio de casación analizado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, al establecer como bueno y válido el contrato de venta condicional sin verificar que estaba viciado de falta de objeto y de causa,

⁶⁵⁶ SCJ 1ra. Sala, núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. inédito

pues el supuesto vendedor, señor Stefan Barg, no disponía del bien a entregar, y además los compradores, ahora recurrentes, no estaban comprando algo, puesto que el bien ya era de su propiedad; que además, el vendedor no era poseedor de la propiedad, pues el título estaba a nombre de los supuestos compradores, hoy recurrentes, lo que a su juicio prueba que no se trató de una venta condicional, sino de otra negociación o simulación.

Al respecto la parte recurrida presenta su medio de defensa argumentando, en esencia, que la parte recurrente pretende desnaturalizar el contrato suscrito, lo que carece de fundamento, máxime cuando se han defendido en todas las instancias y nunca han propuesto los vicios de falta de objeto y de causa; que al no existir los vicios denunciados el presente recurso de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

El artículo 1108 del código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) el consentimiento de la parte que se obliga, 2) su capacidad para contratar, 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa lícita en la obligación, condiciones estas que constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios; en ese sentido, la verificación de la sentencia objetada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí tomó en cuenta las referidas condiciones para la validez de una convención al establecer la existencia de un contrato suscrito entre las partes, cuyas firmas figuran debidamente legalizadas, y que mediante dicho convenio el hoy recurrido vendió a los recurrentes un bien inmueble (descrito en la sentencia impugnada) por un precio de US44,705 pagaderos en 127 cuotas, comprobando además, que el comprador no dio cumplimiento a la obligación de pago contraída en el referido contrato, razón por la cual ordenó su rescisión.

En cuanto al alegato del recurrente de que el vendedor no era poseedor de la propiedad, pues el título estaba a nombre de los supuestos compradores, por lo que no se trató de una venta condicional sino de otra negociación o simulación, es preciso puntualizar que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que estos hayan aportado algún medio de prueba que permitiera a la alzada determinar tal afirmación, y de cuyo examen esta jurisdicción pudiera constatar el hecho aludido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que reza que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión.

Cabe aclarar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización⁶⁵⁷, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente no demostró a esta Sala Civil que la corte *a quo* haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario esta retuvo que en la especie no existió dicha figura, puesto que se trató de contratos de naturaleza distintas, a saber la compraventa de inmueble, el arrendamiento del mismo para el servicio de un colegio, y si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, en este caso, como se ha indicado, la corte estableció que la parte accionante no demostró su configuración; en consecuencia, al no haberse comprobado el vicio alegado, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 29 de la Ley núm. 835 de 1978 y 1108 del Código Civil.

FALLA:

⁶⁵⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 31 enero 2019, B. I.

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 627-2013-00130 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delirium, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo Ramírez y Nelson Then Cruz.
Recurrido:	Agua Randy, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Betances Vargas y José Buenaventura Rodríguez Concepción.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delirium, S. R. L., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la carretera San Francisco-Tenares, kilómetro 3 ½, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su gerente general, señor Carlos Cruz Cárdenas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 056-0004967-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Rivas núm. 81, Jobo Bonito, San Francisco

de Macorís, provincia Duarte, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Mateo Ramírez y Nelson Then Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0000190-5 y 056-0012275-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, suite 2-D-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Agua Randy, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes vigentes en República Dominicana, con RNC núm. 130115753, con domicilio social ubicado en la carretera San Francisco-Tenares núm. 22, sección Madeja, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074412-1, domiciliado y residente en la avenida 4ta núm. 77, urbanización Piantini, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Betances Vargas, por sí y por el Lcdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073896-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, plaza 27 de Febrero, tercer nivel, apartamento 306, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 407, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 837-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación judicial incoado por la razón social AGUA RANDY, S. R. L., contra la resolución No. 142 emitida el día veinte (20) de noviembre de 2012 por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGE también en cuanto al fondo la indicada vía de recurso: REVOCA la resolución apelada; DECLARA nulo y por tanto inoperante el registro No. 167418 de fecha veintinueve (29) de mayo de 2008, otorgado a DELIRIUM, S. R. L. con relación al signo "PRODUCTOS BANDY"; **TERCERO:** CONDENA en costas a DELIRIUM, S. R. L., sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2015, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delirium, S. R. L. y como recurrida Agua Randy, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 2011, la entidad Agua Randy, S. R. L. impugnó ante el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI el registro núm. 167418 relativo al signo Productos Bandy, otorgado en la clase internacional 32 a favor de la empresa Delirium, S. R. L., acción que fue acogida mediante resolución núm. 00023 de fecha 31 de enero de 2012; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso jerárquico por ante el Director General de la ONAPI, organismo que dejó sin efecto lo resuelto mediante la indicada resolución, fundamentado en que las marcas cotejadas debido a su composición pueden ser fácilmente diferenciadas por el consumidor medio, según resolución núm. 00142-2012 de 21 de noviembre de 2012; c) que la entidad Agua Randy, S. R. L. recurrió en apelación por ante la corte *a qua* la aludida decisión solicitando su revocación, y por consiguiente, la anulación del registro núm. 167418 por ser contrario a la Ley núm. 20-00 y al DR-Cafta; que la jurisdicción de alzada acogió el indicado recurso, revocó la resolución apelada y declaró nulo y por tanto inoperante el registro núm. 167418, mediante sentencia núm. 837-2014 de fecha 8 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

La entidad Delirium, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 4 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del principio de firmeza de los actos administrativos; **segundo:** violación del principio constitucional de seguridad jurídica y su derivado el principio de la confianza legítima; **tercero:** violación a

los artículos 165 y 69 de la Constitución y violación de su propia decisión; **cuarto:** violación por desnaturalización de los hechos, falta de motivación, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho.

En el cuarto medio de casación, examinado en primer lugar por la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al no tomar en cuenta la diferencia abismal que existía entre ambas marcas, como lo es la presentación de las etiquetas, sus distintos colores y su logo, lo que evidencia que al comparar físicamente ambos productos no existe ninguna confusión visual, sin embargo, la alzada se limitó a realizar una redacción muy distinta a la realidad, además de que no tomó en cuenta sus alegatos esgrimidos ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y tampoco ponderó los documentos depositados; que asimismo, el tribunal de segundo grado no tomó en consideración que el organismo calificado y que hace de cada expediente un examen tanto de forma como de fondo, que es el ONAPI, ha determinado que en el presente caso no existe violación a los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Al respecto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que no hay desnaturalización, en tanto la corte narra los hechos tal y como ocurrieron; que tampoco es cierto que la sentencia tenga carencia o falta de motivos, pues la corte ha valorado con precisión el riesgo de confusión que imprimen ambos signos marcarios, por lo tanto, ha motivado bien su decisión, máxime cuando utiliza como base para apoyar su sentencia las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

El artículo 55 de la Constitución establece que: “Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.

Ha sido criterio de esta Corte de Casación que: “Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”⁶⁵⁸.

Resulta oportuno recordar que el artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, señala, entre otras cosas, que: “(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue...”.

En ese tenor, el estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció en sus motivaciones que en la especie existe riesgo de confusión entre las denominaciones comerciales, al únicamente diferir los signos cuestionados en la primera de sus cinco letras, siendo iguales las demás, situación que a su juicio conlleva una semejanza gráfico-fonética que puede inducir al público a una equivocación o confusión, especialmente porque ambos se encuentran dentro de la misma categoría de la clasificación internacional de Niza, a saber la núm. 32 relativa a cervezas, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas. Sin embargo, no verificó la alzada que los signos bajo discusión no se limitan a los nombres “Randy” y “Bandy” como ha hecho referencia en sus motivaciones, sino que los calificativos completos de dichos signos, según consta en la propia decisión impugnada, son “Agua Randy, S. R. L.” y “Productos Bandy, S. R. L.”, por lo que la jurisdicción de alzada debió hacer el correspondiente análisis diferencial en base a las designaciones correctas, ya que su comparación ha de hacerse partiendo de la totalidad de los elementos que los componen, de manera que en el examen no se deben desintegrar artificiosamente las palabras o sílabas, sino que la valoración debe hacerse partiendo de la impresión que genera la marca en su conjunto.

Cabe aclarar que las clasificaciones contenidas en el Arreglo Internacional de Niza de 1957 no son exclusivas para una única denominación, por lo que no obstante lo expresado por la alzada, aunque dos signos se encuentren dentro del mismo renglón, en este caso en la clase internacional 32, en tanto que

⁶⁵⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 185, 28 febrero 2017, B. J. 1275

ambas van dirigidas a proteger la misma serie de productos, si son distintivas no dan lugar a ningún tipo de confusión por parte de los consumidores, y en ese sentido, a la luz de lo que establece el artículo 15 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cualquier signo o combinación de signos que sea capaz de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas debe poder registrarse.

Es criterio de esta corte de casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión; que, asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, para que esta alta Corte esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que puedan enlazarse con el derecho aplicado y de ese modo, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Conforme las motivaciones expuestas anteriormente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la especie el tribunal *a quo* no realizó una ponderación adecuada de los hechos y la legislación, a fin de determinar fehacientemente si el signo cuya anulación fue solicitada, en la especie “Productos Bandy, S. R. L.”, era potencialmente confundible con el signo “Aguas Randy, S. R. L.”. En tal sentido, se comprueba en la especie que al adoptar su decisión la alzada incurrió en los vicios invocados, por lo que esta Primera Sala estima procedente acoger el medio examinado, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 837-2014 de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eva Raquel Hidalgo Vargas.
Abogada:	Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja.
Recurrida:	María Dolores Rodríguez Pérez.
Abogada:	Licda. Miledys Luna Tejada.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eva Raquel Hidalgo Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027320-7, domiciliada y residente en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-D, esquina Mella, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034070-9, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada, y ad-hoc en el No.216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en la Calle José Ramón López núm. 1, esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María Dolores Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560785-7, domiciliada y residente en la calle Alejandro Bueno

Numero 20, ciudad Santiago Rodríguez, debidamente representada por la Lcda. Miledys Luna Tejada, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003613-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad-doc* en la avenida México núm. 180, sector Bueno Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ PÉREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora cédula de identidad y electoral No. 033-0003963-7, domiciliada y residente en la calle Alejandro Bueno No. 20, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. MARIO A. ALMONTE MOREL, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098000-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el No. 15036- 200-94, con estudio profesional abierto en el edificio Plaza Jasansa, calle Boy Scout No. 83, local 5-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00348, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en solicitud de liquidación de costas y honorarios hecha por la Licda. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046- 0027320-7, domiciliada y residente en la avenida Próceres de la Restauración No. 127- D. esquina Mella, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogada constituida a la Licda. GLENIS ALTAGRACIA PÉREZ CABREJA, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0034070-9, miembro activa del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matriculada con el No. 38464838-08, con estudio profesional abierto en la avenida Próceres de la Restauración No. 127-D, esquina Mella, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 397-12-00348, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y rechaza la demanda de que se trata;* **TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento, por no haber solicitado*

la parte recurrente condenación de las mismas y ser un asunto de interés privado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eva Raquel Hidalgo Vargas y como recurrida María Dolores Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que mediante instancias de fechas 3 de septiembre y 17 de diciembre de 2012 la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas solicitó al tribunal de primer grado la aprobación de sus estados de gastos y honorarios, aduciendo haber actuado en calidad de representante legal de María Dolores Rodríguez Pérez, en un proceso de divorcio y partición llevado por esta última contra su ex esposo, aprobación que fue acogida mediante sentencia civil núm. 397-12-00348 de fecha 18 de diciembre de 2012, por las sumas de RD\$321,198.50 y RD\$22,500.00, contra la referida representada; b) que la señora María Dolores Rodríguez Pérez interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por la corte apoderada, revocando el fallo recurrido y a su vez rechazando la acción primigenia, según la sentencia núm. 235-13-00108 de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas recurre la sentencia dictada por la corte,

y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación, descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Previo a conocer el fondo del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Como ya se indicó, la decisión ahora impugnada versó sobre una apelación interpuesta por la actual recurrida contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios, presentado por la hoy recurrente, recurso que resultó acogido por la alzada, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la acción original.

En relación con las impugnaciones que la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, prevé respecto de la liquidación de honorarios de abogados, la última parte del artículo 11 dispone que: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha señalado⁶⁵⁹, que el legislador puede negar la posibilidad de recurrir una decisión determinada en el ejercicio de su potestad para regular tal derecho, instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, y en dicha facultad ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios, señalándolo así expresamente en el señalado artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*⁶⁶⁰.

Se advierte que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular el ejercicio del

⁶⁵⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 87, 30 mayo 2012, B. J. 1218

⁶⁶⁰ SCJ, 1ª Sala, núms. 0072/2020, 0093/2020, 29 enero 2020, B. I.

derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que:

El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición⁶⁶¹.

En la sentencia del 30 de mayo del 2012 citada anteriormente, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

En efecto, el derecho a recurrir queda satisfecho en estos casos con la impugnación ante el tribunal inmediatamente superior al que emite el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, el cual constituye un recurso efectivo porque al permitir el examen integral de la decisión impugnada mediante una revisión tanto fáctica como normativa del caso, cumple plenamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, en el sentido de que:

Se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las

⁶⁶¹ TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, acápite 9, literal c; TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, acápite 9, numeral 9.2; TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013, acápite 10, numeral 10.3.

*cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior*⁶⁶².

La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad⁶⁶³, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, contra la sentencia núm. 235-13-00108, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

⁶⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161, 165 y 167.

⁶⁶³ Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, 15 de marzo del 2017.

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Alcides Peguero de León.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Alcántara Javier.
Recurrido:	Multi Empaques Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177 de la Independencia y año °157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alcides Peguero de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095036-9, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, local 203, sector la Esperilla, de esta ciudad, tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joan Manuel Alcántara Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577216-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Multi Empaques Dominicana, S. R. L., entidad organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en la calle L esquina calle D, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Kamel Hassan Hussein, liba-

nes, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216942-0, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, primer piso, apto. 102, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 16-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa MULTI EMPAQUES DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia civil No. 252 de fecha 6 de mayo 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el arquitecto RAFAEL ALCIDES PEGUERO DE LEON, contra la empresa MULTI EMPAQUES DOMINICANA, S.R.L., por las razones precedentemente indicadas ; TERCERO:* *Condena al arquitecto RAFAEL ALCIDES PEGUERO DE LEON, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alcides Peguero de León y como recurrida Multi Empaques Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato mediante el cual el señor Rafael Alcides Peguero de León se comprometió a ejecutar una obra de infraestructura, por un valor de RD\$3,533,379.30, trabajo que fue entregado a la entidad Múltiples Empaques Dominicana, S. R. L., la cual pagó el precio pactado, previa retención del monto de los impuestos que debían ser pagado por el contratista, ahora recurrente, para luego ser reportados por dicha entidad a la autoridad recaudadora del Estado dominicano; b) que en fecha 19 de julio de 2012, el indicado contratista Rafael Alcides Peguero de León demandó a la compañía Múltiples Empaques Dominicana, S. R. L. en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que fue citado por la Unidad de Control de Contribuyentes de la DGII por supuestas irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debido, según este, a que la mencionada compañía alteró la factura emitida por él marcada con el núm. NCF A010010010100000001 de fecha 3 de febrero de 2010, presentando a dicha entidad recaudadora una factura bajo ese mismo NFC, pero con un monto superior con el fin de reportar un gasto mayor y de esta forma no realizar los pagos que le correspondían, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 253 de fecha 6 de mayo de 2013; c) que la razón social Multi Empaques Dominicana, S. R. L. apeló dicha decisión, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda primigenia, mediante la sentencia núm. 16-2015 de fecha 20 de enero de 2015, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 13 de marzo de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por

el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual acogió el recurso , revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la solicitud de inadmisión examinada.

El señor Rafael Alcides Peguero de León recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** motivos inoperantes; insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de sus medios casacionales, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos al limitarse a comprobar únicamente las retenciones hechas por Multi Empaques Dominicana, S. R. L. y presentadas ante la DGII, y no verificar las pruebas aportadas que evidenciaban que la recurrida alteró el contenido de la factura núm. NCF A010010010100000001 de fecha 3 de marzo de 2010, emitida por el señor Rafael Alcides Peguero de León, y la presentó deliberadamente ante la referida recaudadora tributaria con un monto superior al que le fue retenido al recurrente, con el objetivo de reportar un gasto mayor y evadir los pagos que le correspondían, obviando la alzada, además, que el ilícito retenido por el tribunal de primer grado para acoger la demanda original nació de este hecho, y que los motivos otorgados por la corte para sostener su decisión resultan vagos y no explican claramente las razones que le llevaron a adoptar su decisión.

Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte verificó que la recurrida cumplió con la ley al pagar los impuestos de acuerdo a los valores contratados con el arquitecto, todo ello fundamentado en los documentos aportados.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido

juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

El fundamento principal de la demanda primigenia lo constituye la alegada alteración de la información provista por la recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contenida en la factura NCF A010010010100000001, específicamente en cuanto al monto en ella plasmado; en ese sentido, del estudio de la decisión recurrida se advierte que la corte *a quo* determinó que la referida factura depositada por el apelante no contenía ningún tipo de alteración, y que además, si bien es cierto que existía un proceso de investigación seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto a la empresa Multi Empaques Dominicana, S. R. L. como al señor Rafael Alcides Peguero de León por las informaciones que estos le suministraron respecto a la factura antes descrita, esto en modo alguno podía constituir una falta a cargo de la hoy recurrida, pues dicha entidad actuaba en virtud de su facultad como entidad recaudadora del Estado dominicano, razonamiento que a juicio de esta jurisdicción casacional es cónsono con la disposición del artículo 4 de la Ley 227-2006, que instituye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), texto que dispone las distintas competencias atribuidas a la mencionada institución, la cual en su rol de entidad recaudadora y administradora de los tributos nacionales está facultada para requerir a terceros las informaciones necesarias que tengan exclusivamente objeto tributario, cuando lo estime de lugar tal y como correctamente estableció la corte.

Además, cabe destacar para lo que aquí importa, que en asuntos como el de la especie cuando una persona emite una factura con NCF (número de comprobante fiscal) como consecuencia de una negociación, la información contenida en dicho documento es suministrada por esta a la entidad recaudadora, en este caso la DGII, a través de su plataforma, introduciendo los datos contenidos en dicha pieza, de lo que se desprende que en caso de ocurrir alguna alteración en la información, como la alegada por el ahora recurrente, esta no figurará, en principio, en la factura física del emisor, sino que para demostrar que dicha pieza ha sido alterada, como alega el recurrente, es necesaria una certificación emitida por la DGII de la que pueda evidenciarse el monto reportado con relación a dicha factura, y determinar si existe alguna alteración en esta, diligencia que no se advierte haya hecho el recurrente.

En ese sentido, si bien de la sentencia impugnada se verifica, como se ha

indicado, que existía una investigación relacionada a la factura en cuestión, no se constata de la lectura de dicha decisión que la parte apelante haya solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos una constancia sobre el resultado de dicho proceso, con el objetivo de darlo a conocer a la alzada y probar sus argumentos.

Por otra parte, se comprueba de la sentencia recurrida que tras la ponderación de las certificaciones remitidas por la parte recurrida a la DGII, sobre las referidas retenciones realizadas al recurrente por los montos de RD\$56,534.08 y RD\$70,666.60 por concepto de ITBIS e ISR respetivamente, la alzada determinó que Multi Empaques Dominicana, S. R. L. solo cumplió con un mandato de la ley, por lo que no incurrió en falta, apreciación que conforme jurisprudencia reiterada de esta corte de casación, está sujeta al criterio soberano de los jueces de fondo, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁶⁶⁴; contrario a lo alegado por el recurrente, este ni siquiera demostró ante la corte cuál fue la cantidad reportada por la entidad Multi Empaque Dominicana, S.R.L., y que a su entender era un monto mayor al real.

En el mismo orden del párrafo anterior cabe señalar que según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁶⁵, disposición legal de la que se desprende que era al demandante original, apelante y ahora recurrente, a quien le correspondía probar los hechos por él alegados, lo que no hizo conforme se verifica de la sentencia objetada.

Se debe señalar además, que en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y

⁶⁶⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 0189/2020, 26 febrero 2020, B. I.

⁶⁶⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

el daño alegado, lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos, no es posible retener responsabilidad civil alguna; que así mismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en la especie, conforme se comprueba de la sentencia impugnada, la corte estableció que el señor Rafael Peguero no demostró que la entidad Multi Empaque Dominicana, S. R. L. incurriera en la falta atribuida, y que como consecuencia de esta sufriera algún perjuicio, elementos indispensables para que le fuere acogida su demanda, tal y como correctamente estableció la corte.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la alzada sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 3 y 30 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades Crediticias; 1315 del Código Civil y 254 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495 de 2006, de Rectificación Fiscal y el Reglamento núm. 254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alcides Peguero de León, contra la sentencia núm. 1015-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Castillo Simón.
Abogada:	Licda. Santa de Jesús Severino.
Recurridos:	Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado y compartes.
Abogado:	Dr. Mario E. Amador Vicente.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Castillo Simón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0012171-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme núm. 99, municipio de villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Santa de Jesús Severino, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 068-0026829-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 651, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269259-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5C-3, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Dr. Mario E. Amador Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-075-0006561-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, esquina Guayubín Olivo, plaza El Brisal, edificio B-1, apartamento 202, segundo nivel, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Juan Bautista Capellán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0223018-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km 17 ½ núm. 84, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y General de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de la República de Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número 1-01-10431-7, con Registro Mercantil Número 29853SD, con domicilio social ubicado en la Av. Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte venezolano número 044766481, de la cédula de identidad número 402-25104-50-0, domiciliada en esta ciudad, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Angee Princesa Castillo Guerrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0101466-2 y 223-0104517-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes referida.

Contra la sentencia civil núm. 344-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor CÉSAR CASTILLO SIMÓN y, de manera incidental, por la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S. A. y el señor FAUSTO RIGOBERTO LEONARDO MALDONADO, ambos contra la sentencia civil No. 01155/11, relativa al expediente No. 035-10-01045, de fecha 09 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso incidental, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor CÉSAR CASTILLO SIMÓN, al tenor del acto No. 206/2010, de fecha 02 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA al recurrente principal, señor CÉSAR CASTILLO SIMÓN, al pago de las costas del procedimiento, a favor*

de la LIC. FRANCIA LEÓN GONZÁLEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida, Juan Bautista Capellán Rodríguez y General de Seguros, S. A., invocan sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2015, donde Fausto Rigoberto Leonardo invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Castillo Simón, y como recurridos Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado, Juan Bautista Capellán Rodríguez y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de octubre de 2008 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, modelo 2001, color rojo, placa L078609, chasis núm. V11816520, propiedad del señor Fausto R. Leonardo Maldonado, asegurado por la General de Seguros, S. A., mediante póliza núm. 134328, conducido por el señor Juan Bautista Capellán Rodríguez, y la motocicleta marca Lumax, color rojo, chasis núm. LLCLPP2066E037699, conducida por su propietario, señor César Castillo, según consta en el acta policial núm. 208-2008 de fecha 20 de octubre de 2008, resultando lesionado el conductor de dicha motocicleta; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito el señor César Castillo Simón demandó al señor Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora General de Seguros, S. A. acción que fue acogida por el tribunal de primer grado,

condenado a la parte demandada original al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales sufridos, más el 1% de interés judicial mensual a título de retención de responsabilidad civil y declarando la decisión oponible a la referida aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 01155/11 de fecha 9 de diciembre de 2011; c) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, a) principal y parcial por el señor César Castillo Simón, mediante el cual pretendía el aumento de la indemnización por considerarla irrisoria, y b) incidental por General de Seguros, S. A. y el señor Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado, los cuales pretendían la revocación de la sentencia por considerar que el accidente fue producto del manejo descuidado del conductor de la motocicleta Cesar Castillo al conducir sin precaución ni observancia de las disposiciones de la Ley núm. 241, resultando rechazado el primero recurso, y acogido el incidental, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original, fundamentada en que la falta cometida en el accidente de referencia era atribuible al conductor de la motocicleta, según sentencia civil núm. 344-2014 de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, entidad General de Seguros, S. A. en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a lo anterior, es preciso señalar, que al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 28 de octubre de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual como fue indicado anteriormente acogió el recurso de apelación incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, lo que revela que el fallo ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c

del artículo 5 invocado no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la inadmisión examinada. Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al realizar un análisis detenido de las mencionadas declaraciones ofrecidas por el señor César Castillo Simón, por ante esta alzada ha verificado ciertas inconsistencias y contradicciones en la misma, tales como: 1) que iba delante del camión y al cruzar un policía acostado el camión lo impacta por el lado derecho resultando su motocicleta con la parte delantera destrozada; 2) que con el impacto perdió el conocimiento, no supo de él hasta que despertó en el hospital, pero afirma que el conductor del camión se desmontó en el destacamento con un bastón; 3) que la colisión se produjo porque al pasar el policía acostado la pierna del conductor del camión presionó el acelerador perdiendo así el control; que las inconsistencias evidenciadas en dichas declaraciones hace que las mismas deban ser desechadas como prueba válida en el proceso; que realizando un razonamiento lógico sobre las declaraciones anteriormente transcritas se hace evidente que de la única forma que el vehículo que transitaba detrás (el camión) pudiera impactar del lado derecho al vehículo que transitaba delante (la motocicleta) sería producto de un giro de este, es decir, el delantero, de forma abrupta, imprevista e imprudente, sin que se tomara las precauciones que impone la prudencia, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una falta atribuible exclusivamente a la víctima, lo que libera de responsabilidad al conductor del vehículo que lo impactó (...)”.

El señor César Castillo Simón recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues contrario a lo establecido por dicha jurisdicción, del acta policial se evidencia que fue el conductor del camión quien impactó con su lado derecho al señor César Castillo Simón, mientras se desplazaban en la misma dirección, Sur-Norte; que la corte se confundió al interpretar que fue el motorista que impactó con su lado izquierdo al camión por el lado derecho, además, esta no ponderó debidamente los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su escrutinio, y afirmó categóricamente en su decisión contrario a los hechos y al

derecho, por lo que el fallo impugnado acusa también falta de motivos y falta de base legal.

En respuesta a los indicados argumentos la entidad General de Seguros, S. A. sostiene, en síntesis, que el fondo del recurso que nos ocupa es considerablemente precario y no responde al esquema conceptual planteado por sí mismo, contenido de un solo medio de casación cuyo fondo no se corresponde con la naturaleza del extraordinario recurso de casación; que al margen de que el extraordinario recurso de casación existe para juzgar si la ley ha sido bien o mal aplicada, cabe resaltar que fue la corte *a quo* que presencié las declaraciones de las partes, por lo que solo esta se encuentra en condiciones de interpretar, juzgar y valorar las contradictorias declaraciones del señor César Castillo Simón confiriéndoles determinada relevancia o connotación; que debe rechazarse el presente recurso de casación por ser manifiestamente improcedente, al no contar con los medios correspondientes al control de casación.

Asimismo, el señor Fausto Rigoberto Leonardo Maldonado se defiende del medio de casación invocado, argumentando al efecto en su memorial que evidentemente se puede verificar la falta de sustento legal de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, ya que la misma sentencia emitida se basta por sí sola para desmentirlo, quedando claramente establecido que este recurso deviene en inadmisibles sin tener que verificar el fondo de la sentencia; que se están invocando situaciones falsas y que no se han dado ante el tribunal que dictó la sentencia, ya que las pruebas aportadas fueron debidamente ponderadas, los hechos y los documentos acreditados fueron establecidos conforme a las incidencias procesales que se dieron en la audiencia, y la misma fue suficientemente motivada conforme a las bases legales de nuestro sistema procesal.

Respecto al medio analizado cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin

que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁶⁶.

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del vehículo conducido por el señor Juan Bautista Capellán Rodríguez, este tipo de demanda se circunscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

La lectura de la sentencia objetada pone en evidencia que para adoptar su decisión la alzada desechó como prueba válida las declaraciones de la demandante original presentada al juzgado de primera instancia, cuya transcripción figuraba en la sentencia de primer grado, por las inconsistencias evidenciadas en ellas, esto en uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas o medidas de instrucción, lo que no constituye un vicio que haga anulable la sentencia.

Por otra parte, la corte *a quo* tomó en cuenta para decidir el asunto las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial núm. 208-2008, las cuales expresan lo siguiente:

Señor Juan B. Capellán Rodríguez, conductor del camión: Señor mientras yo transitaba en la calle Duarte en la entrada de Villa Altagracia de Sur-Norte, de repente un motoconchista se me contrayó (sic) por el lado derecho de mi camión, resultando el motoconchista lesionado, y mi vehículo con los siguientes

⁶⁶⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

daños, abolladura del lado derecho delantero, micas delantera roto, defensa abollada, farol roto, puerta delantera derecha roto, y otro posible daños no visible.

Señor César Castillo, conductor de la motocicleta: Señor mientras yo transitaba en la entrada de Villa frente a Seguridad Vial de Sur-Norte de repente ese camión Daihatsu, color rojo, placa I078609, me impactó por el lado derecho, resultando yo lesionado y mi motocicleta con los siguientes daños parte frontal destruida, o sea destruido completamente.

Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁶⁷.

Que en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶⁶⁸.

De la sentencia impugnada se revela que la corte *a quo* para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, estableció que en las declaraciones presentadas por las partes en el acta policial, antes transcritas, se verifican puntos de contradicción y puntos de convergencia entre una y otra, siendo estos últimos los que serían tomados en cuenta para evaluar la responsabilidad del hecho, y de los cuales determinó que era evidente que de la única forma que el vehículo que transitaba detrás (el camión) podría impactar del lado derecho al vehículo que transitaba delante (la motocicleta),

⁶⁶⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

⁶⁶⁸ SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

los cuales se verifica que iban en la misma dirección, sería producto de un giro de este último de forma abrupta, imprevista e imprudente, sin que se tomara las precauciones que impone la prudencia, conclusión que extrajo luego de valorar los hechos y las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁶⁶⁹.

En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el recurrente no ha demostrado en qué ha consistido la desnaturalización de hechos y documentos por él aludida, estimando esta corte de casación que la alzada adoptó su decisión en base a los elementos probatorios que le fueron presentados, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido y desafortunado encuentro.

En ese orden el examen del fallo impugnado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Castillo Si-

⁶⁶⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25 septiembre 2019, B.J. inédito.

món, contra la sentencia núm. 344-2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Morrobel Pimentel.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
Abogados:	Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000640-3, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia San Fernando de Montecristi, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con su asiento social ubicado en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por su gerente general, señor Nicanor Rodríguez Martínez, do-

minicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y estudio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y valido los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ ALBERTO MORROBEL PIMENTEL, GREGORIO AGUSTÍN PIMENTEL y la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO, INC., en contra de la sentencia civil No. 419, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza los referidos recursos de apelación, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes JOSÉ ALBERTO MORROBEL PIMENTEL y GREGORIO AGUSTÍN PIMENTEL, al pago del 70 % de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. BASILIO GUZMAN R. y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, y compensa el 30 % restante por haber sucumbido la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO, INC., en su recurso de apelación incidental.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala ,en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para

conocer del indicado recurso de casación ,en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Morrobel Pimentel y como recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de enero de 2005 la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., sucursal Las Matas de Santa Cruz, entregó al señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras la suma de RD\$498,000.00, atendiendo a una orden de retiro emitida por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, olvidando la cajera entrar al sistema y debitar el monto de la cuenta de dicho señor; resultando posteriormente que el mismo no tenía fondos en dicha cuenta; b) que la indicada entidad interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los referidos señores por abuso de confianza, tipificada en el art. 408 del Código Penal, fundamentada en que si bien se realizó la entrega de la suma señalada, esta no le fue debitada de su cuenta, y que no obstante los requerimientos a fin de que devolviera dicho monto, el recurrente no obtemperó lo que evidenciaba su mala fe; acusación de la cual los señores Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel Pimentel resultaron absueltos, según sentencia núm. 114-2007 de fecha 25 de septiembre de 2007, la cual fue recurrida en apelación y revocada únicamente en cuanto al aspecto civil, ordenándose la remisión del expediente ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que procediera a una nueva valoración de las pruebas, conforme consta en la sentencia núm. 235-08-00011 de fecha 31 de enero de 2008; c) que contra dicha decisión se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, según decisión de fecha 6 de junio de 2008.

Además, de la sentencia ahora impugnada se establecen los hechos siguientes: a) que mediante sentencia núm. 00202/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, el referido Tribunal Colegiado ordenó a los señores Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel proceder a la devolución de RD\$498,000.00 a favor de COOPSANO y les condenó al pago de RD\$300,000.00

por concepto de indemnización, decisión contra la que se interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte Penal del Departamento Judicial de Montecristi, mediante auto administrativo núm. 235-09-00135 de fecha 5 de marzo de 2009; e) que el referido auto fue recurrido en casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 366 del 28 de octubre de 2009 lo casó y envió el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que avocó al conocimiento del fondo de la apelación interpuesta contra la mencionada sentencia núm. 00202/2008, y rechazó dicho recurso en cuanto al fondo, según sentencia núm. 0353-2010 de fecha 7 de abril de 2010;

Igualmente se verifica de la sentencia ahora analizada: a) que posteriormente contra dicho fallo también se interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido mediante sentencia núm. 309 del 29 de septiembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el asunto enviado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, a fin de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación; b) que dicha corte penal acogió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00202/2008, revocó dicha decisión y rechazó la acción civil que procuraba indemnización, intentada por Coopsano, fundamentada en que los señores José Alberto Morrobel Estévez y Gregorio Agustín Pimentel Taveras no cometieron ningún tipo de falta; estableciendo a su vez que en cuanto a la solicitud de devolución de valores no era competencia de la jurisdicción penal, según sentencia núm. 609 del 29 de diciembre de 2010; que a su vez este fallo fue recurrido en casación, recurso que se declaró inadmisibile según resolución núm. 1338-2011 de fecha 16 de junio de 2011.

Asimismo, del examen del fallo objetado se retiene lo siguiente: a) que como consecuencia de los hechos expuesto anteriormente, la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO) demandó por ante la jurisdicción civil a los señores José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel en devolución de pago de lo indebido y pronunciamiento de astreinte, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado fundamentado en los artículos 1235 y 1376 del Código Civil, condenándolos a la devolución de RD\$498,000.00 y al pago de RD\$800,000.00 por concepto de intereses generados, según la sentencia núm. 419 de fecha 29 de noviembre de 2012; b) que contra dicha decisión fueron interpuestos tres recursos de apelación: 1) por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, y 2) el señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras, y 3) por la entidad Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO); que dichos recursos fueron rechazados por la corte apoderada

confirmando la decisión apelada, mediante sentencia núm. 235-15-00091, ahora impugnada en casación.

El señor José Alberto Morrobel Pimentel recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **único:** violación a los artículos 5, 6, 7, 8, 22 numeral 4, 39, 39-1, 39-3, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 7, 74 numerales 1, 2, 3, 4 y 10, 111 de la Constitución; violación al artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; violación a los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; violación a los artículos 5, 6, 1351, 2262 y 2277 del Código Civil dominicano.

En el primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, pues no dio una motivación convincente para rechazar el pedimento de inconstitucionalidad y se limitó a realizar una motivación genérica; que además no proporcionó una respuesta satisfactoria a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda original, invocada por él en esa instancia, pues ni siquiera estableció la fecha en que fue interpuesta dicha demanda para de esa manera satisfacer el voto de la ley y emitir una decisión apegada a la normativa legal.

La parte recurrida se defiende del referido aspecto argumentando, que en todo el escrito del memorial de casación para interpretar este supuesto vicio el recurrente alega que presentó ante la corte varias conclusiones incidentales y al fondo, las cuales no fueron contestadas en derecho y que los motivos dados fueron insuficientes, sin que de manera clara y precisa establezca dicho recurrente en qué consiste el supuesto medio de derecho alegado.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte apelada solicitó a la alzada la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario y vulnerar los artículos 39 de nuestra Constitución, en sus numerales 1 y 3, artículos 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, argumentando que ese recurso de apelación incidental violenta los principios de igualdad y discriminación entre las partes, en razón de que mientras el recurrente principal dispone de un mes para apelar una sentencia, por el contrario, el recurrido incidental lo puede hacer en todo estado de causa de manera indefinida, lo que va en detrimento de los derechos del recurrente principal al acceso de una justicia rápida y oportuna, y en un plazo breve. Y, por demás, dicha apelación incidental en todo

estado de causa viola el principio de la razonabilidad de la ley; pedimento que fue rechazado por la corte.

Sobre el control de constitucionalidad de las leyes, cabe resaltar, que de conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, el control difuso se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal, es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, por lo tanto sus efectos son *inter partes*, no generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*⁶⁷⁰. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio⁶⁷¹.

En ese tenor, el párrafo del artículo 443 del referido Código, cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha sido solicitada, dispone: “Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal⁶⁷², lo mismo aplica a los mencionados artículos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Según se desprende del fallo objetado, la alzada para rechazar la inconstitucionalidad planteada por el señor José Alberto Morrobel Pimentel,

⁶⁷⁰ Tribunal Constitucional dominicano, núm. TC/0430/15, 30 octubre 2015

⁶⁷¹ Tribunal Constitucional dominicano, núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

⁶⁷² Tribunal Constitucional dominicano, núm. TC/0368/17, 11 julio 2017

estableció que el recurso de apelación incidental interpuesto por COOPSANO fue ejercido antes de que se agotaran las medidas de instrucción de comparecencia e informativo testimonial, orientadas a probar los argumentos en los que las partes sustentaban sus respectivos recursos, y que la corte celebró varias audiencias con posterioridad al referido recurso incidental, por lo que la parte recurrente principal no fue perjudicada al haber tenido tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, que es en definitiva lo que debe preservarse a las partes, al amparo de los textos de la normativa constitucional invocada.

Cabe resaltar que la apelación incidental es un medio de defensa derivado de la apelación principal, el cual tiene todas las características de un incidente que cursa en un proceso principal, por tal motivo se ha establecido que dicho recurso puede interponerse en cualquier etapa del proceso e incluso mediante conclusiones en audiencia; dicha figura constituye un equilibrio procesal y una fórmula de hacer que los procesos sean expeditos, de manera tal que se crea una solución conjunta, puesto que ambos recursos son resueltos en un mismo proceso y mediante una misma sentencia, por lo que en modo alguno se podría establecer que el referido párrafo del artículo 443 del Código Civil, antes transcrito, es contrario a nuestra Carta Magna.

Además, el aludido texto legal no solo se corresponde con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, sino que además está acorde con el artículo 40.15 de dicha Ley Sustantiva, relativo a la razonabilidad de las normas jurídicas y el artículo 69 sobre la naturaleza constitucional del derecho de defensa, puesto que, como se ha indicado anteriormente, se deriva del principal, por lo tanto no tiene por qué estar sujeto al formalismo de este último, y en ese sentido esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: “La apelación incidental no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”⁶⁷³; en tal sentido, la alzada al rechazar de manera sucinta la excepción de incompetencia fundamentada en que durante todo el proceso fue respetado el derecho de defensa, el cual debe preservarse a las partes al amparo de los textos de la normativa constitucional invocada, falló dentro del marco de legalidad.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la demanda original propuesta por el señor José Alberto Morrobel Pimentel ante la alzada, vale recordar que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción

⁶⁷³ SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 20 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 57, 14 marzo 2012, B. J. 1216

penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Penal⁶⁷⁴, como sucedió en la especie conforme se desprende del fallo impugnado, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del referido proceso cuando dicha jurisdicción ha sido apoderada, es decir, que para que el plazo para la prescripción de la acción civil no transcurra, es necesario que la acción pública sea puesta en movimiento y se concrete con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso, o en este caso específico, decidir el aspecto civil sometido a su conocimiento.

En ese sentido, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció que la acción primigenia fue incoada dentro del plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil. resulta preciso aclarar que el acto contentivo de la demanda original, del cual la corte verificó la fecha de la interposición de la demanda para rechazar la solicitud de inadmisión figuraba descrito en la decisión de primer grado, recurrida ante la corte, y su contenido era conocido por las partes, por lo que lejos de la alzada incurrir en los vicios alegados, esta decidió conforme al derecho, razón por la cual el primer aspecto examinado carece de fundamento y se desestima.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio casacional que nos atañe, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte *a quo* vulneró las disposiciones de los artículos 6, 110 y 111 de la Constitución dominicana, 6 y 1351 del Código Civil, al desconocer que ningún ciudadano debe ser juzgado dos veces por un mismo hecho, sin importar ante qué jurisdicción, ni de qué naturaleza sea el litigio, ello así en razón de que no observó, ponderó ni valoró que el dispositivo de la sentencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Puerto Plata que ordenaba la devolución de la suma de dinero reclamada por COOPSANO, fue revocado mediante sentencia núm. 609 de fecha 29 de diciembre de 2010, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, como consecuencia de una casación con envío, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la resolución núm. 1335 de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación que contra la misma se interpuso; que de haber ponderado la alzada dichas sentencias así como los actos núms. 003-1-2011 y 56-7-2011 de fechas 22 de enero y 11 de julio de 2011, notificados por el alguacil Daniel García, contentivos de intimación para

⁶⁷⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 96, 19 octubre 2016, B. J. 1271

dejar sin efecto cualquier embargo o medida preventiva por no ostentar un crédito en su contra, no hubiese dictado una sentencia en su contra.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte penal de La Vega estableció de manera clara y precisa que por no haber ningún tipo penal descargaba a los imputados, pero que en el aspecto civil era incompetente y lo declinó por ante la jurisdicción civil para que se conocieran y juzgaran las pretensiones civiles de la querellante, ahora recurrida. Este punto de derecho fue planteado y juzgado tanto en primer como en segundo grado y fue rechazado, por lo que este aspecto de derecho debe ser desestimado por no haber la parte recurrente tampoco probado en casación sus alegatos.

De la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como jurisdicción de envío, fue apoderada para decidir exclusivamente de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, en razón de que el aspecto penal había sido resuelto de manera definitiva.

En ese sentido mediante la referida sentencia núm. 609 la Corte Penal de La Vega procedió en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal a ponderar la acción civil incoada por Coopsano en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales basados en una infracción penal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, determinando al respecto que los señores Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel no cometieron ningún tipo de falta o maniobras fraudulentas para hacerse entregar la suma de RD\$498,00.00 por parte de Coopsana, por lo que el daño que esta pudo haber recibido debido a que no procedió a debitar dicha suma se produjo por su propio error; no obstante, lo anterior, en lo referente a la solicitud de reembolso de la suma entregada de RD\$498,000.00 dicha jurisdicción estableció que se trataba de una relación cuasicontractual con origen en el incumplimiento de una obligación nacida del contrato entre el titular de la cuenta y la cooperativa, tratándose de un asunto civil, por lo que dicha jurisdicción no era competente para conocer sobre ese aspecto; de lo anterior se desprende que si bien el asunto relativo de los daños y perjuicios fue resuelto por dicha corte, la solicitud de devolución del dinero entregado no fue decidido como alega el recurrente.

Que si bien ha quedado acreditado que la referida sentencia núm. 609 fue recurrida en casación, y que dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la resolución 1338-2011 de fecha 16 de junio de 2011, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, lo que implica que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cabe resaltar, que en efecto, como estableció la corte, la firmeza de dicha decisión es solo en cuanto al rechazo de la solicitud de reparación de daños y perjuicios, único aspecto

juzgado de manera definitiva. Al respecto ha sido decidido por esta jurisdicción casacional, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad⁶⁷⁵. En ese sentido, en vista de que la corte penal no resolvió la solicitud de devolución del dinero entregado, la corte *a quo* obró correctamente al establecer que dicho aspecto no estaba afectado por la autoridad de la cosa juzgada.

Además, al establecer la alzada que de los documentos descritos en la sentencia, los cuales no fueron objeto de controversia entre las partes, comprobó que ciertamente la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. entregó la suma de RD\$498,000.00 al señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras, y que esta no fue debitada de la cuenta del señor José Alberto Morrobel, evidenciándose un pago de lo indebido sujeto a repetición, conforme lo disponen los artículos 1235 y 1376 del Código Civil, lo hizo en virtud de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas aportadas. Así las cosas, al no evidenciarse los vicios invocados, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

En el tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dictó una sentencia viciada de una argumentación insustancial y endeble, que adolece de motivaciones y tecnicismos esgrimidos carentes de las más elementales normas procesales que rigen esta materia en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa, que el referido aspecto debe ser rechazado porque el recurrente no ha probado sus alegatos en casación.

En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia

⁶⁷⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 1485/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁷⁶.

Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁶⁷⁷.

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación .

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la sentencia civil núm. 235-15-00091 de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pi-

⁶⁷⁶ Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

⁶⁷⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

mentel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Gustavo Saint-Hilaire y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta.
Abogados:	Lic. José Antonio Romero Ogando y Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).
Abogados:	Lic. José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco C.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0928992-6 y 001-0402776-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. José Antonio Romero Ogando y al Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928992-6 y 001-0402776-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 46, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad comercial organizada de con-

formidad con las leyes vigentes en República Dominicana, con domicilio social ubicado en el kilómetro 10 ½, autopista Duarte, calle Segunda, edificio núm. 14, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Olivier Pellín, francés, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 681/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el incidente de inadmisión por prescripción invocado por la parte recurrida señora COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR) y SURA, S. A., por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores EVELYN MARTPINEZ y MIGUEL ÁNGEL HILARIO ACOSTA y REVOCA la Sentencia Civil No. 038-2014-00986 de fecha 02 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores EVELYN MARTPINEZ y MIGUEL ÁNGEL HILARIO ACOSTA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR) mediante el acto No. 464/2011, de fecha 08 de julio de 2011, Ramón Ramírez Solís, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto de Derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación ,en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelyn Martínez y Miguel Hilario, y como recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 2011, los ahora recurrentes demandaron a la entidad Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), fundamentados en que mientras la señora Evelyn Martínez se encontraba en las instalaciones del referido centro comercial el día 4 de diciembre de 2010, sufrió una caída a raíz de que el piso se encontraba mojado, suceso que alegadamente le ocasionó daños morales y materiales, puesto que la misma recibió contusiones en la cabeza, así como que le tuvo que ser practicada una cesárea de emergencia, en razón de que se encontraba en estado de gestación de 38 semanas, acción que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por extemporánea, en virtud de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, según consta en la sentencia núm. 038-2014-00986 de fecha 2 de septiembre de 2014; b) que los señores Evelyn Martínez y Miguel Hilario interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido por la alzada, quien revocó la sentencia apelada, avocó al conocimiento del fondo de la demanda primigenia y rechazó dicha demanda, basada en que los medios de prueba depositados no resultaban suficientes para comprobar el hecho faltivo reclamado, conforme consta en la sentencia civil núm. 681/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Los señores Evelyn Martínez y Miguel Hilario recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; desconocimiento al régimen de las pruebas con la consiguiente violación del artículo 1315 y 1350 del Código Civil dominicano; **segundo:** nulidad de la sentencia recurrida, en razón de que la corte al pronunciarse estaba irregularmente constituida, en contravención a la Ley de Organización Judicial, la Constitución de la República y la Ley 684 de 1934, sus reformas y modificaciones; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos, falta de

base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

En el desarrollo del primer medio casacional la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en violación a los artículos 1315 y 1350 del Código Civil y desconocimiento del régimen de las pruebas, pues no ponderó en su justa dimensión las declaraciones idóneas, espontáneas y sinceras ofrecidas por la demandante original, ni el informe de fecha 8 de diciembre de 2010 emitido por el pediatra que la atendió, donde declaró que hubo que realizarle una cesárea de emergencia por haberse caído en una tienda; que además la alzada no extrajo las debidas consecuencias y presunciones legales de los hechos acontecidos, pues al haber solicitado la parte apelada a la corte un informativo testimonial para llevar el empleado de la tienda, medida que posteriormente fue declarada desierta, reconoció que el hecho generador de la responsabilidad civil aconteció en el local comercial de Carrefour; que también hay un reconocimiento tácito del hecho, cuando la recurrida no hace uso de sus medios probatorios pues tampoco solicitó una comparecencia personal de su representante legal, ni la vista de las cámaras de la tienda correspondientes al día del accidente, para contrarrestar las declaraciones dadas por la recurrente; que habiendo la señora Evelyn Martínez, declarado bajo la fe del juramento el día de su comparecencia personal, y no haber sido destruidas sus declaraciones, las mismas constituyen presunciones de pruebas legales a la luz del artículo 1350 del Código Civil dominicano, a lo cual la corte no le otorgo su verdadero alcance.

La parte recurrida sostiene al efecto, que la recurrente ha dejado por sentado su negligencia procesal en este caso, pues la carga de la prueba queda sobre quien alega un hecho, es decir, de la recurrente, quien si deseaba probar que tal hecho ocurrió en las instalaciones de Carrefour pudo haber solicitado sus propias medidas de instrucción; que las declaraciones esbozadas por la recurrente en primer grado fueron dadas dentro de una medida de comparecencia personal, donde dio su propia percepción de los hechos, lo cual no constituye una confesión, pues dicha figura jurídica no aplica en la especie; que la corte *a quo* reconoció las declaraciones de la recurrente, así como el informe referido por ella, sin embargo indicó que no eran suficientes para probar sus alegatos.

Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la alzada estableció, que la comparecencia personal de la señora Evelyn Martínez, presentada ante el tribunal de primera instancia, así como el informe emitido por el Dr. Andrés Manzueta, pediatra neonatólogo, eran los únicos medios de pruebas aportados a fin de establecer que el hecho alegado ocurrió en las instalaciones de la entidad demandada, y en ese sentido determinó que los mismos resultaban insuficientes a fin de probar fehacientemente el hecho

faltivo, por ser en sí precarias, sobre todo porque se trataba de declaraciones de la propia recurrente que no se encontraban sustentadas en otros medios probatorios más fuerte, como bien pudo haber sido un informativo testimonial que corroboraran que dicha señora el día de la ocurrencia del accidente se encontraba en el establecimiento comercial de Carrefour y que fue allí que sufrió la caída en las condiciones alegadas por ella, valoración que determinó la corte en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada, y de lo cual se desprende que contrario a lo alegado por la recurrente, dicha alzada si ponderó los referidos medios de prueba, y en ese sentido estableció sus motivos para no admitirlos como elementos probatorios contundentes. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁶⁷⁸, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

Además, según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁷⁹, disposición legal de la que se desprende que era a la parte demandante original, ahora recurrente, a quien le correspondía probar los hechos por ella alegados, lo que no hizo conforme se verifica de la sentencia objetada, por lo que la corte, contrario a lo alegado no estaba en la obligación de deducir consecuencias legales del hecho de que la recurrida haya solicitado un informativo testimonial, cuando dicha medida ni siquiera se celebró, sino que fue declarada desierta, por lo tanto era imposible saber el resultado de la misma, como tampoco, se le imponía, deducir consecuencias jurídicas del hecho de que la parte demandada original, ahora recurrida, no solicitara los videos de las cámaras para evidenciar lo alegadamente ocurrido, medio de prueba que como diligente procesal debió haber aportado la parte demandante, conforme a la

⁶⁷⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 0206/2020, 26 febrero 2020, B. I.

⁶⁷⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

disposición del referido texto legal y no lo hizo.

En cuanto a la alegada violación al artículo 1350 del Código Civil, el cual establece sobre las presunciones establecidas por la ley, vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional determinó que las presunciones comportan un desplazamiento de la prueba de determinados hechos, pues su fin radica en deducir de un hecho conocido la existencia de uno desconocido que se intenta probar. En el caso de las presunciones legales, el razonamiento está subordinado a la prudencia del legislador. Estas presunciones son bastante peculiares pues, para que ellas existan se hace necesario que un texto legal las establezca. El artículo 1350 del Código Civil dominicano precisa, a modo enunciativo –más no limitativo–, los escenarios en los que la ley puede atribuir a ciertos actos o hechos jurídicos una presunción. En otros términos, las presunciones legales crean una simple premisa del hecho⁶⁸⁰.

En ese sentido, el artículo 1350 del Código Civil, aludido por la parte recurrente, no aplica para los fines que esta pretende, pues dicha disposición legal estatuye, entre otras cosas, sobre la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento, sin embargo, en la especie no se trató de una confesión, puesto que dicha figura implica el reconocimiento que hace una parte de la exactitud de un hecho alegado en su contra, y tampoco de un juramento, el cual constituye la afirmación solemne por la cual una persona atesta a la verdad de un hecho con el objeto de probarlo, sino que en este caso la señora Evelyn Martínez, en ocasión de una medida de comparecencia personal ha presentado simples declaraciones ante un tribunal sobre los hechos que sostiene que han sucedido, los cuales conforme determinó la alzada, no fueron demostrados.

Asimismo, se debe señalar, que en efecto, como estableció la corte, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado⁶⁸¹; lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos, no es posible retener responsabilidad civil alguna; que así mismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo

⁶⁸⁰ TC/0223/18, 19 julio 2018

⁶⁸¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B. J.

desnaturalización, y en la especie, conforme se comprueba de la sentencia impugnada, la corte estableció que los señores Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta, no demostraron que la entidad Carrefour incurriera en la falta atribuida por los recurrentes y que como consecuencia de esta sufrieran el perjuicio alegado, elemento indispensable para que le fuere acogida su demanda, tal y como correctamente estableció la corte. Expuesto lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación examinado, al no haberse comprobado los vicios invocados.

En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, que la alzada violentó el debido proceso instituido por la Constitución dominicana, las leyes adjetivas y resoluciones vigentes, pues en la sentencia impugnada no se establece el auto que intervino para sustituir a las dos juezas que participaron en la audiencia, quienes eran las naturales para decidir el caso al, figurando en dicha decisión dos jueces diferentes sustituyéndolas.

La parte recurrida se defiende del medio examinado, alegando en su memorial que este carece de todo asidero jurídico, toda vez que la corte de apelación está compuesta por cinco jueces, y que para la celebración de la audiencia solo se requiere la presencia de tres de ellos, lo cual no afecta sus deliberaciones; además, en grado de apelación no fue conocida medida de instrucción alguna que hiciera que la presencia de un magistrado específico fuera determinante para variar la decisión del caso; que la propia recurrente indica que la sentencia fue decidida a unanimidad de votos, lo cual constituye mayoría entre los magistrados que componen la corte, por lo que el hecho de que dos magistradas no participaran no habría variado la suerte de la sentencia impugnada.

Al respecto, es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: “El hecho de que una sentencia civil o comercial esté firmada por jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa no invalida dicha decisión, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo. La Ley 684 de 1934 dispone que cuando, por cualquier causa, los jueces que conozcan de estas materias no puedan fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualquier otro elemento que pueda influir en el fallo”⁶⁸².

La revisión de la sentencia impugnada revela que esta figura firmada por

⁶⁸² SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 26 marzo 2008, B. J. 1168

tres jueces miembros de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes forman el cuórum necesario para que dicha decisión sea válida y por lo tanto surta sus efectos, por lo que el hecho de que dos juezas que alegadamente conocieron las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación no hayan firmado la sentencia, este solo hecho no la hace anulable. Vale aclarar que lo pretendido por la parte recurrente procedería en materias donde existe el principio de inmediatez, como en la jurisdicción penal, en la cual es requisito que los jueces que instruyeron un asunto son los que deben decidirlo⁶⁸³; sin embargo, en la especie al tratarse de un asunto civil, el cual se sustenta en prueba escrita principalmente, no es necesario que el juez que lo instruye sea quien lo decida. En ese sentido, al no haberse comprobado el vicio alegado por la parte recurrente, procede desestimar el segundo medio casacional por infundado.

En el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en falta de estatuir, pues al rechazar el móvil principal de la demanda original, indicó que no procedía ponderar los demás pedimentos realizados por las partes, siendo su obligación contestarlos.

La parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que dicho aspecto debe ser rechazado por resultar a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De la revisión de la sentencia objetada se verifica que figuran transcritas las conclusiones propuestas por la parte apelante, quien solicitó que fuera revocada la sentencia recurrida, y por consiguiente se acogiera la demanda original, y condenara a la parte apelada al pago de RD\$10,000,000.00 por concepto de reparación de los daños morales y materiales causados, así como al pago de las costas. En ese sentido, tal y como ha sido indicado en otra parte del cuerpo de esta decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios fue ponderada y rechazada por la alzada, y, además, dicha jurisdicción compensó las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas puntos de sus pretensiones. De lo anterior se colige que, si bien la alzada estableció en sus motivaciones que no procedía estatuir sobre los demás pedimentos por haber sido rechazado el móvil principal de la demanda, se trató de un error que no influye en lo decidido en la parte substancial, y por lo tanto no arrastra la anulación de la sentencia objetada, puesto que no quedaba ningún otro pedimento por resolver. Así las cosas, se desestima el primer aspecto del tercer medio analizado por resultar improcedente.

⁶⁸³ SCJ, 3ª Sala, núm. 13, 1 agosto 2012, B. J. 1221; núm. 35, 14 marzo 2012, B. J. 1216

En el segundo aspecto del tercer medio la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivos y base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no hizo constar en la sentencia impugnada un resumen de las declaraciones de la recurrente, ni dio motivos suficientes que justificaran el dispositivo, además, rechazó la demanda original sin señalar la alzada las razones de derecho.

En relación dicho aspecto del medio, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que evidentemente la sentencia objetada se encuentra fundamentada en hechos y en derecho, pues en esta se hace un análisis de la configuración de los tres requisitos de la responsabilidad civil, la cual, al efecto, indica que la falta no se encuentra establecida, por lo cual no existe responsabilidad a cargo de Carrefour.

Es menester recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los comparecientes y testigos deponentes, ni las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como tampoco respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción⁶⁸⁴; de lo que se desprende que no era necesario ni obligatorio que la alzada transcribiera íntegramente el contenido de la deposición realizada por la recurrente ante el tribunal de primera instancia, sino que bastaba con que las valoraras, como en efecto lo hizo.

Finalmente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo aspecto del tercer medio examinado carece de

⁶⁸⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 33, 11 marzo 2015, B. J. 1252

fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario, contra la sentencia núm. 681/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negocios e Inversiones S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Alexander Noboa Valenzuela, Germán Ramírez H. y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.
Recurrida:	Tulia Arlette Bermúdez Candelario.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año °157 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones S. R. L., con RNC núm. 1-0183428-5, con domicilio social en la avenida Anacaona condominio Anacaona II, local comercial C3, Mirador Sur y la señora Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148380-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, condominio Anacaona II, local comercial C3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdos. César Alexander Noboa Valenzuela, Germán Ramírez H. y Olimpia Herminia Robles Lamouth, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1482998-9, 028-0058380-5 y 011-01432470-8, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pelle-rano núm. 8, esquina Julio Verne, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Tulia Arlette Bermú-

dez Candelario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693667-5, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Rafael Melgen Semán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100954-6, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, segunda planta, locales B7, B8 Y B9, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación incoado por la entidad Negocios Inversiones N&M, S.A. y la señora Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, mediante acto número 139/2014 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del distrito nacional; así como el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Tulia Arlette Bermúdez Candelario mediante acto número 532/2014 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia confirma en todas las sentencia número 064-14-0001 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de

las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Negocios e Inversiones, S. R. L. y Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez y como recurrida Tulia Arlette Bermúdez Candelario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2005, las partes envueltas en litis suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual la ahora recurrida alquiló a las recurrentes el apartamento marcado con el núm. 103, del edificio núm. 15, condominio Anacaona II, ubicado en la avenida Sarasota, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, por un precio de renta mensual de RD\$12,000.00, con un aumento de un 5% anual del referido monto, con vigencia de 1 año, que podría prorrogarse si al término ninguna de las partes lo hubiere denunciado; b) que en fecha 18 de julio de 2013, la señora Tulia Arlette Bermúdez Candelario, demandó a la entidad Negocios Inmobiliarios, N & M, S. A. y a la señora Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, acción que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 064-14-00011 de fecha 22 de enero de 2014, el cual condenó a las demandadas al pago de RD\$48,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados más RD\$960.00 por concepto de mora de los alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato de alquiler antes descrito y el desalojo del inmueble alquilado; b) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por la arrendataria, pretendiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, e incidental y parcial por la propietaria, la cual procuraba que se modificara la sentencia en cuanto a los pagos ordenados, los cuales fueron rechazados por el tribunal de primer grado, en funciones de corte de apelación, confirmando íntegramente la decisión recurrida, según sentencia civil núm. 038-2017-SS-01878 de fecha 14 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La entidad Negocios Inmobiliarios, N & M, S. A. y la señora Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, recurren la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, por errada interpretación y falsa y errada aplicación del artículo 1728 del Código Civil Dominicano; violación por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del Decreto 4807 de 1959; falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de documentos del

apelado hoy recurrente en casación; violación al derecho de defensa del actual recurrente; ausencia de motivos; falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la litis; insuficiencia o ausencia absoluta de motivos; falta de base legal; **cuarto medio:** contradicción de motivos y contradicción de fallos; violación art. 20 tercer párrafo de la Ley 491/08 modifica la Ley de Casación, contradicción entre la motivación y el fallo.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la parte *in fine* del artículo 1728 del Código Civil, al establecer en su decisión la falta de la inquilina de pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, ya que de la simple lectura del inventario de documentos depositados vía secretaría se constata que al momento de incoarse la demanda las recurrentes se encontraban al día en su pago.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que tanto la sentencia de primer grado como la impugnada han sido consistentes en afirmar y confirmar que los hoy recurrentes violaron la parte *in fine* del referido artículo, prueba de ello es que estos son los que reconocen y aceptan este hecho al depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana a título de consignación la cantidad de RD\$48,000.00 con posterioridad al fallo emitido por el juzgado de paz, es decir, un año y nueve meses después, en otras palabras completamente fuera del plazo convenido en el contrato de arrendamiento; que independiente de lo antes dicho, las recurrentes hasta hoy adeudan RD\$848,000.00 de alquileres vencidos y RD\$61,818.00 de mantenimiento de las áreas comunes del Condominio Anacaona II.

En cuanto a la alegada violación del artículo 1728 del Código Civil, dicho texto legal establece que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; en ese sentido, el tribunal de segundo grado comprobó tras la ponderación de los medios de prueba que le fueron sometidos, en especial los recibos de depósitos emitidos por el Banco BHD, que al momento de ser incoada la demanda primigenia las inquilinas y actuales recurrentes no había cumplido con su obligación de pagar la totalidad de las mensualidades de alquiler convenidas, puesto que debían los meses de febrero, marzo y mayo del año 2013, por un monto ascendente a RD\$48,000.00, más RD960.00 por concepto de mora, hecho que según estableció la jurisdicción de segundo grado, también fue comprobado por el juzgado de paz, por lo que lejos de incurrir en violación de la norma señalada, la alzada realizó una correcta aplicación de la misma, en razón de que quedó acreditado que las arrendatarias no habían cumplido con la obligación de pago que pone a su cargo el referido artículo; en tal sentido, el aspecto examinado

carece de fundamento y por lo tanto se rechaza.

En el tercer aspecto del primer medio casacional, la parte recurrente arguye fundamentalmente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 10, 11 y 12 del Decreto núm. 4807 de 1959, que rigen las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, pues admitió que el hecho de que haya llegado a término el contrato de alquiler no significa que ese acontecimiento sea causal para impetrar la resciliación del convenio, criterio que esta Suprema Corte de Justicia ha venido reafirmando; que como la Constitución es norma suprema en el orden interno a la que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos, se impone que ella sea respetada y obedecida y su protección garantizada mediante el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos.

Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa, esencialmente, que cumplió con lo dispuesto en las disposiciones legales referidas, pues basta leer la relación de hechos y de derecho que contiene la sentencia recurrida en casación para comprobar que los ahora recurrentes fueron quienes violentaron dichas disposiciones y que hoy pretende sorprender al tribunal en su buena fe.

En cuanto al término del contrato de alquiler, la lectura del fallo impugnado revela que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que en relación a los demás aspectos decididos en la sentencia dictada por el juzgado de paz, este se ha forjado el criterio de que se encuentran debidamente motivados y decididos con apego a los hechos y al derecho, en vista de que al haberse comprobado un incumplimiento por parte de la entidad demandada en primer grado, se imponía la resciliación del contrato de alquiler de que se trata, derivándose en consecuencia que se ordenara el desalojo del referido inmueble; en tal sentido, la confirmación de la resciliación hecha por la alzada estuvo basada en el incumplimiento del pago comprobado en ambas instancias, no en la llegada del término como aducen las recurrentes; además, según revela la referida sentencia, los jueces del fondo comprobaron que la demandante previo a la interposición de su demanda observó satisfactoriamente la disposición a la que se refieren los indicados artículos citados por la parte recurrente; es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la resciliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente procede que se ordene su desalojo⁶⁸⁵; así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

⁶⁸⁵ SCJ 1ra. Sala, núm. 0042/2020, 29 enero 2020, B. I.

En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos depositados por los recurrentes, comunicados oportunamente a su contraparte, entre los cuales cita diversos contratos de inquilinato de fecha del 2001, sin identificarlos, y los pagos hechos a la propietaria desde antes de la firma del contrato; que además dicha jurisdicción incurrió en violación a su derecho de defensa, al dar por establecido el depósito de documentos efectuado por la entonces apelante y demandante originaria y ponderarlos sin percatarse que estos no fueron debidamente comunicados en aquel momento al intimado, para hacerlos públicos y contradictorios, lo cual viola su derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el debate.

En relación con los vicios aludidos, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la sentencia objeto del recurso se basta a sí misma en cuanto a que ponderó en su justa dimensión los documentos depositados por ambas partes, y además dicho tribunal respetó el derecho de defensa de las partes.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁶⁸⁶, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es necesario que los jueces del fondo identifiquen de manera particular cada documento en el que basan su decisión.

Asimismo, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁶⁸⁷, lo que no ha sucedido en este caso, pues la corte sustentó su decisión en los documentos que consideró relevantes para resolver el litigio, especialmente los recibos de depósito emitidos por el BHD relativos a pagos realizados por las inquilinas, de los que determinó que al momento de incoarse la demanda primigenia estas debían pagos del alquiler, así como la certificación de fecha 20 de octubre de 2015 emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se estableció la consignación realizada a favor de la propietaria, hoy recurrida, por la suma contenida en la

⁶⁸⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/2020, 26 febrero 2020, B. I.

⁶⁸⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

sentencia del juzgado de paz ascendente a RD48,000.00, la cual no admitió por no haberse hecho por la totalidad de la suma que le fue reconocida a la propietaria en la sentencia apelada, documentos que fueron depositados ante la alzada y que figuran descritos en la sentencia impugnada, y de los cuales las partes tuvieron oportunidad de tomar conocimiento.

En efecto, en este caso la corte se limitó a ejercer su soberana apreciación de tales documentos, ejercicio que conforme lo expuesto anteriormente, no constituyó una errónea valoración de la prueba ni una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, el cual se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁸⁸; lo cual no ha ocurrido en la especie, por tanto, los medios que se examinan se desestiman por infundados.

En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, al darle la razón a los apelantes en cuanto a que los montos adeudados debieron aplicarse según su antigüedad, conforme lo establece el art. 1256 del Código Civil, y luego dar como válido que esta disposición legal no fuera tomada en cuenta por el juzgado de paz; que además el tribunal de alzada no motivó en su dispositivo que el último recibo estaba pagado, y si bien en sus motivaciones aparentemente iba a beneficiar a la ahora parte recurrente, procedió a rechazar los dos recursos de apelación dejando activa la sentencia del juzgado de paz, situación de la que se comprueba la contradicción del fallo.

La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que no existe en la sentencia impugnada alguna contradicción de motivos, por lo que el alegato al respecto debe ser rechazado.

El art. 1256 del Código Civil establece lo siguiente: “Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; en otro caso, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que aquellas que no lo estén aún. Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todos iguales, se hace proporcionalmente”.

Respecto al primer alegato de la parte recurrente, la lectura de la sentencia

⁶⁸⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

recurrida pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que si bien es cierto que el juez de paz debió aplicar los recibos de depósitos del Banco BHD a los meses adeudados tomando en cuenta su antigüedad, conforme lo establece el artículo 1256 antes transcrito, este hecho no variaría el monto al que resultó condenada la parte demandada en primera instancia, análisis que resulta correcto pues se verifica del fallo objetado que la deuda que ostentaban las hoy recurrentes frente a la señora Tulia Arlette Bermúdez Candelario era por concepto de varias cuotas de alquiler, las cuales fueron incluidas en su totalidad en el monto de la referida condena.

Por otra parte, argumenta el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos pues no plasmó en su dispositivo que el último recibo estaba pagado, no obstante sus motivaciones haber estado dirigidas a beneficiarle, y procedió a rechazar ambos recursos de apelación; en ese sentido, es oportuno valorar el artículo 1258 del Código Civil, según el cual para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, de manera que no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas en apariencia, sino que debe hurgar en la profundidad de los documentos que le son sometidos a su apreciación para determinar si ciertamente cumplen con el voto de la ley⁶⁸⁹.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado, al establecer: “que de las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959 resulta que, el inquilino demandado en desalojo por falta de pago podrá liberarse pagando el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario en la misma audiencia en que se conoce la demanda, también podrá hacer el depósito en consignación de los valores adeudados en la oficina del Banco Agrícola correspondiente, siempre que el juez tome conocimiento de que se hizo esa consignación”.

En ese tenor, se comprueba del examen del fallo objetado que tribunal de primer grado estableció en su relación de hechos que reposaba en el expediente una certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 20 de octubre de 2015, en la que consta que se consignó la suma de RD\$48,000.00 a favor de la señora Tulia Arlette Bermúdez Candelario por concepto de tres meses de alquiler, ponderando en sus motivaciones que de dicho documento se observa que el monto consignado no respondía íntegramente al crédito reconocido a la demandante original mediante la sentencia dictada por el

⁶⁸⁹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1455/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

juzgado de paz, pues se condenaba a las demandadas al pago de RD\$48,000.00, más un interés ascendente a RD\$960.00 pesos, por lo que únicamente se entregó la suma principal sin los intereses, lo que no liberaba a dicha parte de su obligación, por lo que al fallar como lo hizo, dicha jurisdicción actuó en un marco de legalidad y conforme a la jurisprudencia vigente; en tal sentido, procede desestimar el medio de casación analizado.

En el segundo aspecto del primer medio casacional la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues posee una incompleta exposición de los hechos del proceso, así como de motivos que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada.

La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que de la simple lectura de la sentencia objetada se verifica que el tribunal *a quo* cumplió legalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho artículo, y contiene motivos más que suficientes para determinar que la ley fue correctamente aplicada.

Que ha sido juzgado, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁶⁹⁰.

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estable-

⁶⁹⁰ SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

cidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1728 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones, S. R. L. y Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-01878 de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Negocios e Inversiones, S. R. L. y Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Licenciado Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Armando Martínez Escaño.
Abogado:	Lic. Nelson Bdo. González Sosa.
Recurrida:	Mayra del Carmen Pichardo Escoto.
Abogado:	Lic. Francis Manuel Ureña Disla.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año °177de la Independencia y año °156 de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Armando Martínez Escaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.064-0007122-8, domiciliado y residente en la calle Miguel Guzmán s/n del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Bdo. González Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0001013-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 11, del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, y *ad hoc* en la avenida Italia núm. 16, alto, ensanche Duverge sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Mayra del Carmen Pichardo Escoto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0007159-0, domiciliada y residente en el municipio de Tenares, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Manuel Ureña

Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011759-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 6, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, y *ad hoc* en la calle Miramar, Residencial Lisette, edificio núm. 8, apto. 1-A, Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil recurrida, marcada con el número 00164-2015 de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en homologación de informe pericial, en lo referente a la mejora construida en el inmueble propiedad del señor Miguel Martínez Núñez Castellano. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrida, señor Luis Armando Martínez Escaño, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) EL Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis

Armando Martínez Escaño y como parte recurrida Mayra del Carmen Pichardo Escoto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la señora Mayra del Carmen Pichardo Escoto en perjuicio del señor Luis Armando Martínez Escaño, se ordenó la realización de un informe pericial a solicitud de la demandante, el cual estuvo a cargo de la perito ingeniera Carmen Lidia Adames Abreu; **b)** una vez realizado dicho informe, la demandante solicitó su homologación, demanda que fue rechazada según consta en la sentencia núm. 00164-2015 de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermana Mirabal, fundamentada en que el inmueble contenido en dicho informe no formaba parte de la comunidad legal de los litigantes, sino que era propiedad del padre del demandado señor Miguel Martínez Castellanos, conforme a la constancia anotada aportada al tribunal; **c)** que la señora Mayra del Carmen Pichardo Escoto, recurrió en apelación esa decisión argumentando que nunca ha negado que el propietario del solar donde está edificada la casa, es propiedad del padre de su ex marido, que lo que ella reclama es la partición de la mejora por ellos edificada en dicho solar, recurso que fue acogido por la alzada la cual revocó la decisión impugnada y acogió la homologación del informe, en virtud de la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00169, de fecha 29 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación.

Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando que dicho recurso carece de fundamento legal y motivos suficientes, pues la parte recurrente se limitó a establecer situaciones de hecho que no pueden ser valorada por la Corte de Casación.

En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos de los medios de casación, en los cuales la parte recurrente invocan los medios siguientes: **primero:** interpretación incorrecta de los medios de pruebas y

violatoria a espíritu de la ley; **segundo:** desnaturalización del derecho de propiedad contenido en la constancia anotada y a la certificación de estado jurídico de inmueble.

En sustento de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, desnaturalización de los medios probatorios al haberle dado un alcance que no tienen a las pruebas depositadas por la recurrida, toda vez que no podía retener derecho a los señores Luis Armando Martínez Escaño y Mayra del Carmen Pichardo Escoto en base a la póliza de construcción núm. C-442204, que pagó la señora Mayra Pichardo, en fecha 9 de octubre de 1991 en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, con anterioridad a la compra del solar en el que fue edificada la mejora objeto de la litis entre las partes, ya que la compra del referido inmueble fue realizada por el señor Miguel Martínez Castellanos mediante contrato de venta de fecha 10 de julio de 1996, al señor José Francisco Pantaleón y registrado en fecha 7 de agosto de 1996, por ante el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís conforme consta en la constancia anotada expedida al efecto.

De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo comprobar que la mejora fue construida con la anuencia y consentimiento del propietario del solar señor Miguel Martínez, por lo que a pesar de que no existe una autorización por escrito lo hizo de forma tácita, ya que éste reside en el mismo municipio donde se edificó la mejora y visitaba frecuentemente a los esposos, además los hechos en torno a la construcción de la mejora fueron notorios y probados por los medios legales correspondientes, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(...) que del estudio de los documentos y otros medios de pruebas aportados y descritos en esta sentencia, este tribunal es de criterio que ciertamente quedó probado que el padre de la parte recurrida es el dueño del terreno donde está ubicada la mejora objeto de la partición, pero, con relación a la mejora, no es una prueba suficiente para demostrar que el padre del demandado es el dueño de la mejora construida en el terreno de su propiedad, las declaraciones del constructor, ya que estas fueron contrarrestadas por el ingeniero que supervisó la obra cuya declaraciones también constan en esta sentencia, no figurando otro medio de prueba que demuestre que ciertamente el dueño del terreno es el dueño de la mejora, por lo que, a Juicio de la Corte, procede modificar la sentencia recurrida. Que, dado que fue depositado en este expediente una certificación del status jurídico del terreno donde se encuentra el inmueble

evaluado, la cual fue emitida por Registrador de Títulos, en donde se indica que dicha porción de terreno es propiedad del señor Miguel Martínez Castellano, el cual ha indicado que es el padre del demandado en partición, Luis Armando Martínez Escaño, pero no quedando demostrado que este es el dueño de la mejora por lo que este tribunal homologa parcialmente el informe pericial para que sea solo valorado para la partición el valor de la mejora, por haber esta sido construida durante el tiempo que estuvieron casados las partes y ser el matrimonio por la comunidad legal de bienes(...)”.

Que el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que “Cuando se trate de inmuebles registrados, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público”.

En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada y en cuanto al punto cuestionado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que, aunque había sido probado que el solar donde fue construida la mejora objeto de controversia, es propiedad exclusiva del señor Miguel Martínez Castellanos, conforme consta en el certificado de título aportado, no así que la mejora sea de su propiedad; sin embargo, la alzada no tomó en consideración que se trata de un inmueble registrado; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble⁶⁹¹; en atención a lo anterior, en el caso en concreto, el propietario del terreno no tenía la obligación de probar que la mejora construida en su propiedad es suya, sino que a quien le corresponde probar que construyó dicha mejora con la anuencia del propietario y en la forma en que indica la norma, es a quien reclama tal derecho.

Como corolario de lo esbozado, esta Corte de Casación es de criterio que, la alzada incurrió en los vicios denunciados al fundamentar su decisión en los motivos precedentemente señalados, sin observar que se trata de un inmueble registrado; en consecuencia, se justifica la casación de la sentencia impugnada.

⁶⁹¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1478, de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín inédito.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00169, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelma Altagracia Valdez Peña.
Abogados:	Licdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Rhadames Peralta Díaz.
Recurrido:	Juan Secundino Rosario Basora.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Mota López.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Thelma Altagracia Valdez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151348-5, domiciliada y residente en estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Rhadames Peralta Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0031362-2 y 047-0012161-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 15, de la ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes, segunda planta del edificio núm. 107, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Secundino Rosario Basora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146812-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, del sector

Villa Carolina, de la ciudad de la vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de Jesús Mota López, con estudio profesional abierto en la calle Monseñor Panal esquina Las Carreras núm. 33, (altos) oficina núm. 12, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 260-2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara nula la demanda en procura de nulidad de sentencia interpuesta por la señora THELMA ALTAGRACIA VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 036 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la utilización de un procedimiento incorrecto para atacar la referida decisión al tenor de los motivos antes expuesto; SEGUNDO:* *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Thelma Altagracia Valdez Peña, y como parte recurrida el señor Juan Secundino Rosario Basora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los señores Thelma Altagracia Valdez Peña y Juan Secundino Basora contrajeron matrimonio el día

19 de julio de 1991, por ante el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega; b) que el señor Juan Secundino Basora interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra de la señora Thelma Altagracia Valdez Peña acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de agosto de 1993, mediante sentencia núm. 870, y pronunciado por el oficial civil en fecha 15 de octubre de 1993; c) que en fecha 17 de enero de 2008, el señor Juan Secundino Basora demandó nueva vez en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la señora Thelma Altagracia Valdez Peña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda y ordenó el divorcio de la pareja, mediante sentencia núm. 1094, de fecha 23 de julio de 2008, el cual fue pronunciado por el oficial civil en fecha 3 de noviembre de 2009; d) que en fecha 17 de noviembre de 2011, la señora Thelma Altagracia Valdez Peña interpuso una demanda en nulidad de sentencia de divorcio en contra del señor Juan Secundino Rosario Basora, fundamentada en que la segunda demanda de divorcio interpuesta por el referido señor, era nula ya que ellos se habían divorciado en fecha 11 de agosto de 1993; e) esa demanda fue declarada irrecible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 36 de fecha 9 de enero de 2013; f) la demandante recurrió en apelación dicha decisión, alegando que el tribunal de primer grado realizó una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que conforme refiere la segunda demanda de divorcio entre las mismas partes es nula por existir un divorcio anterior; g) apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto devolutivo del recurso de apelación conoció íntegramente el proceso y declaró nula la demanda con la cual la recurrente procuraba la nulidad de la segunda sentencia de divorcio, mediante sentencia núm. 260-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

La señora Thelma Altagracia Valdez Peña recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala interpretación del artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** contradicción e insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, ya que la disposición prevista en el art. 1351 del Código Civil, contrario a lo señalado por la corte se podría aplicar a la segunda demanda de divorcio que introdujo el ahora recurrido, pues ya el primer divorcio había adquirido autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, y además, se trató de una demanda entre las mismas partes, formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, es decir que de un sólo matrimonio se han producido dos divorcios, por tanto, el segundo es nulo; argumenta la recurrente también, que la alzada incurrió en contradicción de motivos porque para justificar su decisión citó la jurisprudencia marcada con el núm. 16 de fecha 2 de octubre de 2002, boletín judicial núm. 1103, que nada tiene que ver con el caso, pues se trata de una sentencia laboral; indica que la corte señaló la apelación como la vía procesal por excelencia para perseguir la nulidad de la sentencia, sin embargo, no tomo en consideración que la recurrente no podía recurrir en apelación la sentencia del segundo divorcio porque no tenía prueba de la existencia del primer divorcio porque el recurrido se divorció a escondida de ella, por lo que al fallar la corte como lo hizo dejó la decisión con insuficiencia de motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la sentencia rendida por la alzada es correcta en derecho pues la parte recurrente utilizó un procedimiento incorrecto.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(...) Que las pretensiones de nulidad de sentencia desde el punto de vista como es enfocada por la recurrente tiene su fundamento en lo que procesalmente se conoce como la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que para poder existir deben darse las condiciones o requisitos señalados por el artículo 1351 del Código Civil Dominicano y sancionada con la inadmisibilidad prevista en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, es decir, que persigue la nulidad de una sentencia de divorcio por el hecho de existir ya un divorcio anterior entre las mismas partes; Que como se trata de un acto jurisdiccional el legislador ha establecido las vías de retractación o de reformación para ser modificada o anulada una decisión dada por los tribunales, que en el caso de la especie al tenor de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio en la República Dominicana se estableció el recurso de apelación como la vía por excelencia y como la determinación procesal a seguir; Que acceder a la jurisdicción por la vía principal para que sea anulada una decisión jurisdiccional constituye por parte de la hoy recurrente la creación de un procedimiento no existente en nuestra normativa en su propio beneficio y para la suerte de su demanda, cuando lo que debió haber realizado como actuación lo era el ejercicio del recurso correspondiente con la finalidad de anular o revocar la decisión (...)"

El artículo 15 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1907, establece siguiente: *Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca a no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de*

Apelación respectiva, como materia sumaria.

En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada y en cuanto al punto cuestionado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte *a qua* en esencia fundamentó su decisión, en que la nulidad intentada fue contra una sentencia que pronunció un divorcio por incompatibilidad de caracteres, acto jurisdiccional para lo cual el legislador ha establecido las vías de retractación o de reformación para ser modificada o anulada una sentencia dictada por un tribunal; de su lado, el artículo 149, párrafo III de la Constitución dominicana prevé que “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

En esas atenciones, tal y como fue juzgado por la alzada la vía procesal instituida por la ley, para impugnar de manera efectiva las sentencias de esa naturaleza, es el recurso de apelación y no una acción principal en nulidad como la intentada por la parte ahora recurrente, esto conforme lo dispone el art. 15 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, que así lo prescribe expresamente para las decisiones que ordenan la disolución de un matrimonio por causa determinada; cabe destacar además, que ha sido criterio jurisprudencial de esta Corte Casacional el cual se reitera en esta ocasión que, en principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación; que dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres⁶⁹²; de los motivos expuestos, resulta obvio que la sentencia impugnada no adolece de los vicios atribuidos, pues como fue resaltado precedentemente, la vía elegida por la parte recurrente en procura de la nulidad de la sentencia que le es adversa es ineficaz para esos fines.

Así mismo se debe indicar que ha sido comprobado por esta Primera Sala, que contrario a lo alegado, la corte no incurrió en contradicción alguna ya que la jurisprudencia citada en la decisión impugnada, es aplicable al caso en concreto, pues trató una casuística similar a la de la especie, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación examinados y, con ellos, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, además la corte otorgó motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan

⁶⁹² SCJ, 1ª Sala, núm. 133, de fecha 28 de marzo de 2012, B.J. 1216

aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 15 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937; 1317 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thelma Altagracia Valdez Peña, contra la sentencia civil núm. 260-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shaw Lee Yang de Maríñez.
Abogados:	Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y José Ramón Frías López.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Abogada:	Dra. Juana Cesa Delgado.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang de Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898859-3, domiciliada y residente en la avenida San Martín esquina Máximo Gómez, núm. 191, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y José Ramón Frías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 001-0244874-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, apartamento núm. 6, edificio 6T, segundo nivel, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Peña Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770635-0, debidamente representado por la Dra. Juana Cesa Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112773-6, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington esquina Santomé, núm. 45, apartamento núm. 3, de esta

ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Shaw Lee Yang de Mariñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, doctora Juana Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de mayo 2017, en el cual la parte recurrente expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shaw Lee Yang de Mariñez y como parte recurrida Julio César Peña Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el señor Julio César Peña Sánchez, adquirió mediante contrato de venta un inmueble en el que existen varios locales comerciales, ubicado en la avenida San Martín, núm. 191, Ensanche La Fe, en cuya virtud sometió al control de alquileres de casas y desahucio una solicitud de autorización de desalojo contra Shaw Lee Yang de Mariñez, en calidad de

continuadora jurídica del arrendatario original Shy Jang Yang, del mencionado local, justificado en que utilizaría el bien adquirido para su uso personal; **b)** que a propósito de esta solicitud, el Control de Alquileres de Casas y Desahucio dictó la resolución núm. 63-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, concediendo al propietario Julio César Peña Sánchez, la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, luego de 2 meses de dictada la resolución, otorgándole a la misma una vigencia de 8 meses; c) la parte intimada sometió un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual dictó la resolución núm. 42-2014, en fecha 14 de agosto de 2014, rechazando el recurso que le fue sometido y otorgándole a su dictamen una vigencia de 9 meses a partir de su emisión. Dicha resolución fue notificada en fecha 23 de junio de 2014, a través del acto núm. 112-14, del ministerial Junior F. Díaz E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que en fecha 17 de febrero del año 2015, mediante acto núm. 408-2015, del ministerial Awildo García Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el propietario demandó ante el juzgado de primera instancia el desahucio y desalojo de la inquilina y su acción fue acogida; **e)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada y su recurso fue rechazado por la corte *a qua*, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa, falta de motivos y desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 73 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** desconocimiento de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834; falsa aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios referentes a los plazos que otorga el Control de Casas, previo a la demanda en resciliación del contrato de alquiler; fallo ultrapetita; **tercero:** desconocimiento del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; desconocimiento del contrato de alquiler y de los artículos 4, 1134 y 1184 del Código Civil; desconocimiento de las conclusiones de las partes; desconocimiento del artículo 43 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

La parte recurrida en el memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación por no haber incurrido en los vicios que en su contra se le imputan, sino que de manera contraria la alzada ofreció motivos suficientes que justifican la decisión, observó el cumplimiento de los plazos legales, efectuando una correcta aplicación de la ley, además de que la inquilina

disfrutó de un plazo amplio y suficiente para mudarse.

En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar la solicitud de informativo testimonial con el cual pretendía probar que el recurrido destruyó el local comercial alquilado y que al estatuir que su solicitud carecía de utilidad procesal infringió las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil y en el artículo 73 de la 834-78 de 15 de julio de 1978.

La corte *a qua* para rechazar el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, expuso los siguientes motivos: (...) *previo al estudio del fondo procede ponderar la solicitud de la parte recurrente sobre la celebración de un informativo testimonial a su cargo, (...) en tal sentido es preciso aclarar que, en la especie, la existencia de un contrato de alquiler entre las partes no ha sido negada por ninguna de ellas. Resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender este plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los canones legales existentes (...)*

Que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó la solicitud de informativo testimonial justificándose en que en el expediente existían los elementos de prueba necesarios para decidir el caso que le fue sometido, además ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces gozan del poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, por tanto, el rechazo del informativo testimonial por parte de la alzada no comporta violación alguna al debido proceso ni el derecho de defensa de las partes, por consiguiente, procede rechazar el medio invocado.

En un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, que la alzada violó los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 e incurrió en contradicción de motivos al rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto, sustentado en el plazo prefijado, al decir que estos argumentos estaban ligados al fondo de la demanda.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó lo siguiente: (...) *en tal sentido, esta sala de Corte tiene a bien declarar que –tal y como lo estableció el juez de primer grado- el determinar si la demanda en desahucio y desalojo fue interpuesta antes del plazo otorgado por la Comisión*

de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios es cuestión que debe ser analizada en la ponderación del fondo de la demanda, por lo que, se impone el rechazo del fin de inadmisión ponderado, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...).

Es preciso destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad.

Resulta evidente del estudio de la sentencia impugnada, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, ya que la corte *a qua*, si bien desestimo las conclusiones de la recurrente como vía incidental, valoró su sustento como defensa al fondo de las pretensiones de la demanda, previo a emitir su decisión haciendo una subsunción de los hechos y un cálculo de los plazos tal como fue requerido, inferencia que no ha sido prohibida por ninguna normativa; que la definición de medio de inadmisión que consagra el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, es el deber de los jueces ante los cuales se propone otorgar la verdadera connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo.

Además, el examen de las conclusiones externadas por la recurrente ante la alzada y transcritas en la decisión impugnada se advierte que aunque alega que concluyó exclusivamente respecto a un medio de inadmisión, el análisis del fundamento de tal pedimento pone en evidencia que cuestionaban el fondo de la demanda, en tanto que, los jueces para resolver el petitório debían verificar la validez del procedimiento administrativo efectuado ante los organismos administrativos que autorizan, *prima facie*, el inicio del procedimiento de expulsión del inquilino, otorgando a estas conclusiones sus correcta naturaleza conforme al fundamento en que descansaron, sin incurrir el fallo en el vicio analizado, por vía de consecuencia se desestima el aspecto tratado.

En el primer y segundo aspecto del segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* debió verificar que no se respetaron los plazos consagrados a favor de la inquilina para que pudiese ser demandada en desalojo, puesto que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios le otorgó un plazo de 2 meses más los 180

días que establece el artículo 1736 del Código Civil, es decir, que el recurrido tenía que esperar un plazo de 240 días para iniciar el proceso, el cual culminaba el 9 de mayo de 2015, sin embargo, éste interpuso la demanda anticipadamente el 17 de febrero de 2015; también sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al no aplicar el plazo de los 180 días que le otorga el artículo 1736 del Código Civil en la contestación de sus pretensiones.

La lectura de la sentencia censurada denota que respecto a los alegatos enunciados precedentemente la Corte *a qua* avaló su rechazo estableciendo que:

(...) la resolución No. 63-2014, de fecha 30/05/2014, expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual se autorizó al propietario del inmueble llevar a cabo el desalojo solicitado en un plazo de dos (2) meses, así como la Resolución No. 42-2014 de fecha 14/08/2014 emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que confirma el plazo dado en primer lugar (...) si bien el plazo otorgado para proceder con el desalojo vencía el día 08/07/2015, y el procedimiento fue iniciado el día 17/02/2015, mediante el acto el acto 408/2015, (...) antes de cumplirse el mismo; al momento del juez a quo decidir el asunto, mediante la emisión de la sentencia impugnada de fecha 14/07/2016, dicho plazo estaba vencido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley No. 834 del 15 de junio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Respecto al cálculo de los plazos otorgados por las instituciones administrativas, Control de Alquileres de Casas y Desahucio y la Comisión de Apelación, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: *“En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”*; de manera que la alzada actuó conforme el lineamiento legal y jurisprudencial que gobierna la materia, sin que esta decisión constituya la violación que se alega en su contra.

En cuanto a la alegada inobservancia del plazo de 180 días que otorga el artículo 1736 del Código Civil a favor de los inquilinos de locales comerciales, se verifica que la alzada valoró dicha normativa estableciendo al respecto que: *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento*

ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.

En tal sentido, es preciso destacar que conforme al criterio establecido por esta Corte de Casación, afin con la decisión de la alzada, el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil, no es aplicable para el caso en que el arrendamiento se haya efectuado por escrito⁶⁹³; Además, también ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y, en el caso que nos ocupa se verifica que la alzada no calculó el plazo del aludido artículo, puesto que no es aplicable al caso por tratarse en la especie de un contrato escrito, por lo que, lejos de la alzada desnaturalizar los hechos más bien estatuyó acorde a los lineamientos normativos establecidos y su interpretación, por consiguiente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos examinados.

En el desarrollo del último aspecto del medio invocado, el recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación falló *ultra petita* y realizó una falsa aplicación del artículo 3 del Decreto 4807, sobre Alquileres, Casas y Desahucios, ya que el recurrido no solicitó ni en su demanda ni en sus conclusiones la inconstitucionalidad de dicho texto legal; sostiene también que la corte no tomó en cuenta que al momento de la interposición de la demanda este texto legal no había sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico de manera que no podía serle oponible.

Del fallo criticado se retiene, que en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo y su aplicación al caso, el fallo hace constar lo siguiente:

“El artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres, Casas y Desahucios establece: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total a parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendien-

⁶⁹³ SCJ, 1ra. Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 68, B. J. 1221.

tes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”, habiendo la Suprema Corte de Justicia declarado inaplicable las disposiciones de la primera parte de este artículo, con relación al desahucio del inquilino por persecución del propietario, subsistiendo el procedimiento de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando el inmueble vaya a ser ocupado por dos (2) años por lo menos por su propietario o los ascendentes de estos. Vale destacar que, con posterioridad a esto, en fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC70174/14, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del referido decreto, decisión esta que es vinculante a los demás poderes públicos y órganos del Estado”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

En el caso que nos ocupa, si bien se advierte que a la corte no le fue propuesta la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto núm. 4807, y este no había sido expulsado del ordenamiento jurídico nacional por el Tribunal Constitucional al momento de la demanda, esto no implica una transgresión legal, puesto que a ese respecto esta sala había creado el precedente de inconstitucionalidad por la vía difusa, que aunque dicha decisión incumbe a las partes, estas sirven de referente a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, aptitud que le es otorgada de forma extensiva a todos los tribunales del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución dominicana, por lo que el fallo de la corte no comporta la ilegalidad que le imputa y por lo tanto procede rechazar el punto bajo escrutinio.

En el desarrollo del segundo y tercer aspecto del tercer medio invocado, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que, la alzada violó los artículos 1184 y 1134 del Código Civil, debido a que fue ordenado el desalojo de la inquilina sin disponer la resciliación del contrato que les unía el cual fue suscrito por mutuo consentimiento.

Respecto al punto invocado, según la narrativa procesal del caso que nos atañe, que se pone de manifiesto en la decisión criticada, el contrato de alquiler cuya resciliación alega la ahora recurrente no fue perseguida ante los jueces del fondo, no fue suscrito por ninguno de los accionantes, sino que la inquilina actúa como continuadora jurídica del suscribiente original y el

demandante actúa en calidad de adquirente del inmueble, de manera que la persecución inicial que se produjo tuvo como finalidad obtener la expulsión del inmueble por causa de desahucio, no por efecto de la llegada del término, el incumplimiento contractual u otra causa que aperturase la posibilidad de resciliar el contrato de alquiler, de manera que el desalojo no estaba supeditado, en la especie, en el cese del contrato no suscrito por las partes, sino por sus antecesores jurídicos, es decir el anterior propietario como arrendador y el padre de la demandada como arrendatario, sino al correcto cumplimiento del procedimiento llevado a cabo ante los organismos administrativos que regulan los desahucios y a la verificación de dicho cumplimiento por parte de los jueces del fondo, todo lo cual fue correctamente observado por la corte de apelación, de manera que con la acreditación de tales hechos no incurrió en la transgresión de texto legal alguno; por vía de consecuencia procede rechazar el último aspecto analizado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang De Maríñez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 22 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.
Recurrida:	María Estela Reinoso.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, en sus calidades de Gerente Departamento Recuperación Okm y Monitoreo Gestión Legal Externa y Gerente Departamento de Normalización Legal, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco, de esta

ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Estela Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 10, residencial Mateo Cabral, apto. 6-A, Urbanización Real, de esta ciudad; contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra el auto núm. 248-2014, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la Solicitud de Reventa de Inmueble por Falsa Subasta elevada a este tribunal por la señora María Estela Reinoso y, en consecuencia: A) DECLARA a la entidad CALABRESE INTERNARIONAL CORPORATION, S. R. L., falso subastador, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de los señores María Estela Reinoso y Francisco Antonio Ángeles Salcedo; B) Fija la audiencia del día 22 de mayo de 2014, a las 9:00 A.M. para proceder a la reventa en pública subasta del inmueble embargado, a saber Inmueble identificado como 405358218184, con una superficie de 925 mts², matrícula No. 2100009647, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, propiedad de María Estela Reinoso y Francisco Antonio Ángeles Salcedo, bajo las mismas condiciones del pliego de cargas, cláusulas y condiciones depositados en la secretaría de este tribunal en fecha 08 de octubre de 2013, y previo cumplimiento de las formalidades de publicidad establecidas por la ley. **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia dentro del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, en caso de que la presente sentencia deba ser notificada fuera de nuestra jurisdicción, se comisiona a cualquier alguacil competente a tales fines.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra el auto recurrido; b) la Resolución de defecto núm. 2015-3830, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer

del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida María Estela Reinoso. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de María Estela Reinoso y Francisco Antonio Ángeles Salcedo, en el cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró adjudicatario del inmueble a la sociedad Calabresse International Corporation, S. R. L., mediante sentencia núm. 833-2013, de fecha 14 de diciembre de 2013; **b)** que en fecha 22 de abril de 2014, según auto núm. 248-2014, fue ordenada la reventa por falsa subasta del inmueble adjudicado; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 713 y 738 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al violentar el derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.

La parte recurrida incurrió en defecto al tenor de la resolución núm. 2015-3830, de fecha 10 de septiembre de 2015, emitida por esta Sala.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. De conformidad con establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por el juez del embargo, mediante el cual se declaró falso subastador a

Calabresse International Corporation, S. R. L. y se fijó la audiencia para conocer de la reventa del inmueble embargado; decisión que adoptó el tribunal apoderado sustentado en que el referido adjudicatario no había cumplido con el precio resultante de la adjudicación, según el pliego de cargas, cláusulas y condiciones.

Como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa; el cual no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal.⁶⁹⁴ En ese sentido, al ser una decisión en jurisdicción graciosa es susceptible de acción principal en nulidad. Esta Sala en el caso particular de la reventa por falsa subasta se ha pronunciado en el sentido de que las partes tienen la oportunidad de debatir contenciosamente sus pretensiones al respecto de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia fijada en el auto correspondiente, a fin de que el tribunal estatuya al respecto mediante una sentencia dictada en el más pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales⁶⁹⁵.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso por dirigirse contra una decisión no susceptible de recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

No ha lugar a referirse a la condenación en costas en razón de que la parte recurrida incurrió en defecto, tal como se expone precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

⁶⁹⁴ SCJ, 1ª Sala, núm. 269, 26 de junio de 2019, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 551, 28 de marzo de 2018, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 629, 29 marzo 2017, inédito.

⁶⁹⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 794/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 551, 28 de marzo de 2018, inédito.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra el auto núm. 248-2014, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de abril de 2014, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Manuel Alcántara.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Gregorio Carmona Tavera.
Recurrido:	Domingo Salvador Guzmán Solano.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009882-1, domiciliado y residente en la calle Peatón Imbert núm. 7, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Gregorio Carmona Tavera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 001-0794502-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita San José (antigua 17), plaza Basora, Apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Salvador Guzmán Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y Seguros Patria, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con

las leyes de la República, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017404-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, ciudad de San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Wilson Manuel Alcántara, contra la sentencia civil No. 706 de fecha 03 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 706 de fecha 03 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson

Manuel Alcántara y como parte recurrida Domingo Salvador Guzmán Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de mayo de 2010 se produjo una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Wilson Manuel Alcántara y el otro por Juan Antonio Mateo Martínez; **b)** que Wilson Manuel Alcántara interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios contra Domingo Salvador Guzmán Solano, alegando que este último era el propietario del vehículo de motor que generó el accidente de tránsito que le causó los daños, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado, manteniendo el rechazo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización injustificada; **segundo:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; **quinto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Ha sido planteada por el recurrente una excepción de incompetencia por la vía del control difuso, esto es, para el caso *in concreto*, por lo que procede -previo a cualquier otro pedimento- referirnos a la misma, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución; pretendiendo el señor Wilson Manuel Alcántara que sea declarado inconstitucional el literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-36, Sobre Procedimiento de Casación, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual, según sostiene el recurrente restringe de manera irracional y arbitraria el derecho que se tiene a recurrir ante un tribunal superior consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, vulnerando además los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.

Por su lado, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por contravenir las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 3726-36, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dictado por el tribunal de primer grado, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada, por tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión evaluados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Además, la parte recurrente plantea una excepción de incompetencia, argumentando que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, dicho tribunal es el competente para conocer y fallar la demanda en cuestión, sobre todo ya que el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas, indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos, cuya competencia se ha establecido en la indicada ley.

Sobre la pretendida excepción de incompetencia cabe destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante que ante la Corte de Casación no puede plantearse por primera vez la incompetencia, ni siquiera si fuera de atribución o de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles la excepción planteada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Una vez contestados los incidentes planteados por las partes, procede examinar los demás medios propuestos, sobre los que conviene indicar que aun cuando en el memorial de casación se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en falta de base legal, ni en la desnaturalización de los hechos, pues basta con leer los motivos dados por la misma para comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley están presentes en la sentencia impugnada; b) que el recurrente plantea que la alzada vulneró su derecho de defensa, sin embargo, no señala en que consistió dicha violación.

En el primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación; b) que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables

hasta la solución definitiva del caso.

Con relación al aspecto alegado, la corte *a qua* transcribió los argumentos expuestos por el recurrente ante su plenario, en el contexto siguiente: *el señor Domingo Salvador Guzmán es responsable civilmente por ser el propietario del vehículo que generó el accidente, de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante; cabe señalar que el juzgador no estaba apoderado para determinar o analizar la culpa de los conductores, por el contrario, estaba apoderado para evaluar el resarcimiento de los daños sufridos por los recurrente (...) que con la transcripción de las declaraciones del señor que maniobraba la cosa al momento del accidente, demostró claramente la participación activa de la misma; de lo que se deduce que la parte recurrente y demandante original, Wilson Manuel Alcántara, sustentó su demanda en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.*

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en el acta policial levantada el conductor Juan Antonio Mateo Martínez declaró: “mientras transitaba por la Av. Italia en dirección Norte-Sur, impacté por el lateral izquierdo el vehículo placa No. L09430, resultando mi vehículo sin daños (...); que la misma acta recoge las declaraciones del señor Wilson Manuel Alcántara y que dicen textualmente: “mientras transitaba por la Av. Independencia en dirección Oeste-Este, fui impactado por el lateral izquierdo por el vehículo de la primera declaración, resultando mi vehículo con los siguientes daños (...); que las declaraciones de ambos conductores (...) fueran suficientes si uno de los dos se hubiese declarado culpable, lo cual no sucedió; por lo que sería necesaria la presentación de un medio de prueba, o de la intervención de (...) testigos (...) que pudiera arrojar luz sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos y si al conductor demandado pudiera retenerse falta alguna, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley; que los daños que presenta la camioneta están ubicados en la parte lateral izquierda, de la puerta del conductor hacia delante, lo que da a entender que este conductor se atravesó en la vía por donde debía desplazarse el otro vehículo que intervino en la colisión; que dado el hecho de que la intersección de las avenidas Independencia con Italia está regulada por un semáforo, nadie ha demostrado, no ha probado el estado del mismo, ni cuál de ambos conductores debió detenerse para cumplir con la ley. Que tampoco se explica cómo una guagua de pasajeros que baja de Norte a Sur por la Av. Italia y va hacia San Cristóbal, doblando hacia la derecha, pudo haber impactado a otro vehículo que se desplaza de Oeste a Este por la Av. Independencia, a menos que éste último ocupara la vía que correspondía al primero; que toda

parte que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlos, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia”.

De la revisión del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el entendido de que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito pudieron haber sido suficiente si uno de los dos conductores se hubiese declarado culpable, lo que no sucedió, por lo que era necesario que la parte recurrente aportara otros elementos probatorios para esclarecer los hechos de la causa y poder determinar si al conductor demandado incurrió en alguna falta, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia a la ley. Indicando además, sobre la ocurrencia del siniestro, que al presentar la camioneta afectada golpes en la parte lateral izquierda se podría deducir que el conductor de la misma, parte demandante, se atravesó en la vía por donde transitaba el otro vehículo que intervino en la colisión, parte demandada; sin que ninguna de las partes aportara pruebas del estado en que se encontraba el semáforo que regula la intersección formada entre la avenida Independencia y la avenida Italia, para poder determinar cuál de los dos conductores debió detenerse para cumplir con la ley. Estableciendo finalmente la alzada que toda parte que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, presupuesto que a su juicio no fue cumplido por la parte recurrente.

Ha sido juzgado por esta sala que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva de la causa, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales⁶⁹⁶. No obstante conviene destacar que los principios generales que rigen en el proceso civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso concreto, aun cuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, siendo estos la facultad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen dado, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, cuyo dinamismo procesal instituye un atemperamiento del principio de inmutabilidad del proceso. Sin embargo, es preciso señalar que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso, toda vez que los jueces tienen el deber de advertir que la normativa alegada por las partes

⁶⁹⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

no se corresponde con los hechos por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo que será aplicado a su controversia.

Por consiguiente, al tratarse el caso que nos ocupa de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta con la finalidad de que se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios presuntamente recibidos por el hoy recurrente, Wilson Manuel Alcántara, a consecuencia de un accidente de tránsito, instrumentada bajo el amparo del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; y en vista de que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* juzgó el conflicto en base a la responsabilidad que se deriva del hecho personal, al establecer que no se pudo retener falta alguna, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia a la ley, atribuible al conductor del vehículo propiedad del demandado; sin que se haya podido verificar que la alzada hiciera el debido uso de su facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, ha transgredido el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio al no otorgarles la oportunidad de defenderse de la calificación jurídica aplicada a su caso, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 135-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro de junio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca.
Abogado:	Lic. Juan B. Cáceres Roque.
Recurrida:	Maribel Rodríguez Frías.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosario Villar y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 068-0004953-5 y 068-0011216-8, domiciliados y residentes el primero en la calle F núm. 2 del barrio Pueblo Nuevo y la segunda en la calle Leonor Batista núm. 2, del barrio Las 10 Casitas del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; por intermedio del Lcdo. Juan B. Cáceres Roque, titular de la cédula de identificación personal núm. 068-0025345-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 14, local B, segundo nivel de la ciudad de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Rodríguez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026220-3, domiciliada y residente en la calle Juan Reyes Nova edificio 32, apartamento 102, sector Los

Multis del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Rosario Villar y Obdulio Antonio Plácido Payero, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 068-0004516-0y 040-0009246-2, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez (antigua Isabel la Católica) núm. 53, altos, sector Los Alemanes, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 78-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por los señores Joel Pérez Leonardo y Ruth Del Carmen García Oca, contra la sentencia civil No. 88/2014 dictada en fecha 9 de julio de 2014 por la juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada SEGUNDO: Condena a los señores Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roselen Hernández, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca y como parte recurrida Maribel

Rodríguez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario interpuesta por los ahora recurrentes, contra la recurrida, sustentada en que dicho acto no contenía en cabeza el título que le sirvió de base además de que el pagaré notarial no constituye un título ejecutivo. Dicha demanda fue rechazada; b) los demandantes recurrieron en apelación recurso que también fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la constitución de la República en su artículo 69 numeral 10; **segundo:** falta de base legal, violación a los artículos 545, 673, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al artículo 46 de la Ley 301 sobre Notariado (vigente al momento de las actuaciones procesales), carecer de base legal la sentencia recurrida, falta de estatuir y falta de motivación.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que de lo que se trata es de una táctica dilatoria que persigue entorpecer el curso normal del procedimiento de embargo inmobiliario y que el acto atacado contenía copia tanto del pagaré auténtico como de la compulsa.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia transgrede la normativa procesal civil en razón de que acredita con fuerza ejecutoria una copia de un pagaré notarial, en desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la ejecutoriedad pertenece a las primeras copias de las sentencias y los actos notariales que contengan obligación de pagar, así como el artículo 46 de la Ley 302 sobre Notariado, que determina que únicamente las primeras copias o ulteriores que sean expedidas con autorización del juez de primera instancia podrán servir de título para realizar actos de ejecución; que en el caso de la especie no es una primera copia lo que le ha sido dado en cabeza de acto, sino una copia simple del instrumento, en violación a las reglas que rigen las vías de ejecución; con lo cual en adición se lesionan los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia según el 715 de la misma base legal deriva en la nulidad del acto; sostiene además que la sentencia carece de motivación y omite contestar los argumentos que soportan el recurso de apelación dirigiéndose exclusivamente a valorar la existencia de un crédito que no está siendo discutido.

El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la

demanda en nulidad de mandamiento de pago la alzada emitió los siguientes motivos:

Que tal y como se desprende de la lectura del acto de intimación de pago tendente a embargo inmobiliario el mismo contiene una copia fiel y conforme del título que le sirve de base al mismo, que tratándose como se trata de un Pagaré Notarial, y contrario a lo afirmado por los recurrentes, se trata de un título ejecutorio que permite trabar embargos ya sea ejecutivo sobre muebles o inmobiliario.

Los motivos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada estableció que el mandamiento de pago fue encabezado por un pagaré notarial posee fuerza ejecutoria y por tanto es un título que permite por sí solo trabar embargo sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor de la obligación.

Los artículos cuya violación se alega, establecen lo siguiente: 545 (Modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934). *Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.* 673.- (Modificado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). *Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo.* 675.- (Modificado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). *Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 1ro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo;* y el 715 que establece la nulidad como penalidad a la inobservancia de lo prescrito en los artículos transcritos. En el mismo sentido el artículo 46 de la Ley 301, sobre Notariado, vigente al momento de la demanda por lo cual es aplicable para juzgar los hechos dilucidados, establece que *las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.*

Conforme a la interpretación estricta de las normas reproducidas solo las primeras copias o las ulteriores, llamadas comúnmente compulsas, de los actos notariales que contengan obligación de pagar y que sean expedidas siguiendo el protocolo establecido, podrán servir de título para realizar actos de ejecución, no así el original del documento referido; esto en procura del fortalecimiento de la seguridad jurídica y con el propósito de evitar la duplicidad de vías ejecutorias con el propósito de obtener la satisfacción de un mismo crédito; en esa misma línea de pensamiento los actos notariales, a diferencia de los efectuados bajo firma privada, deben perfeccionarse bajo el

estricto cumplimiento de las reglas civiles y al momento de la demanda según la Ley 301 de 1964, sobre El Notariado, en tanto que estas regulan las características de forma y fondo de los actos auténticos, en tanto ante el desconocimiento de las exigencias normativas estos habrán de ser asimilados como un simple acto bajo firma privada; a consecuencia de ello, para que dicho instrumento pueda ser utilizado como título justificativo de una vía de ejecución debe cumplir con las formalidades enunciadas en los principios legales que norman la materia y que fueron desconocidos por la corte *a qua*.

Vale destacar que el fin principal del recurso de casación es, según el artículo 1ro de la Ley 3726 de 1953, que rige la materia, que la Suprema Corte de Justicia verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, conforme al artículo 3 de la misma base legal dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; en tal sentido comporta una trasgresión de derecho el resistir los juzgadores la aplicación de una o unas reglas de derecho establecidas y sometidas a su consideración como fundamento de la acción, sobre todo cuando estas tienen un sentido claro y preciso y sin hacer constar en la decisión argumentación jurídica alguna que justifique la inaplicabilidad de la norma cuya atención se llama.

Ante la concurrencia de los agravios verificados por esta Sala, cometidos por la corte *a qua* en su decisión procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 545, 673, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil y artículo 46 de la Ley 301, de 1964, sobre Notariado.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 78-2016 dictada el 18 de marzo de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Diomedes Félix Cuevas y Delvin José Medina Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su calidad de entidad aseguradora, con su domicilio social y principal en la Avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos, debidamente representado por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; **SE-GUNDO:** Modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante, la decisión recurrida sea común y oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, por haberse demostrado

que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción, al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., todo ello amparado en las disposiciones 131 y 33 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Compensa al querellante recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

1.2 La sentencia arriba transcrita y que ocupa la atención de esta Alzada, modificó la sentencia núm. 11-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, de fecha 16 de septiembre de 2013, que condenó al imputado Abraham Ponciano Concepción al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), declarando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4290-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Diomedes Félix Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, en representación de parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.: **“Primero:** Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en Sala y se casó con envío a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Subsidiariamente, que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada”.

1.4.2. Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, en representación de la parte re-

currida, Francisco Bernabé Mota; **“Primero:** *Dejamos la decisión al criterio de la Sala*”; en cuanto al aspecto penal ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido; **Segundo:** *rechazar el referido recurso de casación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada*; **Tercero:** *Condenar a los recurrentes al pago de las costas*”.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, “Único: *El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas*; **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 115, 131 y 333 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y contradicción con sentencia de principio y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer motivo la Corte a qua al decidir como lo hizo declarando con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Francisco Bernabé Mota de los Santos, en contra de la sentencia de primer grado, modificando la misma con el único propósito de declarar la decisión recurrida común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida, según consta en el ordinal segundo de la sentencia de la Corte aqua que se recurre en casación, queda evidente que la Corte aqua incurrió en una grotesca falta de motivación y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas examinados al dar respuesta a dicho recurso de apelación con una simpleza bajo lo fundamento erróneo e infundado establecido en el proyecto de la motivación de la sentencia establecido en los numerales 8 y 9 de la página 6

continuación página 7 de su sentencia, donde los jueces de la Corte aqua procedieron a declarar la sentencia oponible a la aseguradora recurrente porque entendieron que la sentencia de envío núm. 923, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le apoderó se refería a la exclusión del proceso de la entidad aseguradora, lo que resulta infundado y desacertado por parte de la Corte a qua, toda vez que según la propia motivación de la sentencia de envío transcrita en el numeral 8 página 6 de sentencia de la Corte a qua, se establece claramente que la sentencia fue casada con envío por una falta de estatuir; porque la Corte a qua de San Pedro de Macorís que no dio respuesta al medio el recurso con respecto a la entidad aseguradora invocado por el recurrente en apelación, pero no porque la entidad aseguradora fuera excluida del proceso como lo ha sostenido la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos, no establecido en su sentencia cuál fue la prueba valorada para llegar a esa conclusión y la sentencia recurrida que la Corte examinó no describe, enumera ni enuncia ningún medio de prueba que validó lo establecido por la Corte a qua en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas que reposan en el expediente. No figura enviada en dicho auto ningún medio de pruebas respecto a la entidad aseguradora para ser discutida, ni debatida por ante el tribunal del juicio de fondo. La certificación núm. 3267 (15 de junio 2011) de la Superintendencia de Seguros, expedida en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil once (2011), aportada el proceso en el juicio de fondo por el querellante y actor civil, no fue valorada por el juez aquo de juicio de fondo porque no fue enviada en el auto de apertura ajuicio para su discusión y por tanto no fue aportada el proceso en su momento y estaba procesal conforme las normas y reglas procesales instituida por los artículos 26, 166, 167 y 172 del Cogido Procesal Penal, no fue aportada en tiempo hábil y por tanto, los elementos de pruebas solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas establecidos por la referida norma legal procesal y de forma ilícita, lo que no ocurrió en el caso de la especie; Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que las afirmaciones de su motivación respecto al vencimiento del seguro en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es la fecha que aparece en el acta policial de tránsito marcada con el número 984, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), levantada al efecto a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), es decir, seis (6) días después de haber ocurrido el referido accidente de tránsito, y que en modo alguno dicha acta de tránsito no prueba la vigencia ni la cobertura de una póliza de seguros, en razón de que lo que prueba la vigencia y cobertura de

uña póliza de Seguros de vehículo de motor es la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, o en su defecto la presentación del recibo de pago de la póliza, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie”.

2.3. De igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al segundo medio la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citados que forman parte de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para dictar su sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con las disposiciones textos legales antes indicados, pues el artículo 131 en su párrafo le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. La Corte a qua incurrió en violación al artículo 104 de la citada ley 146-02, que establece, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, y también incurrió en violación al artículo 115 de la norma por omisión, pues en cuanto al marbete de seguro la norma legal dispone que dicho documento no sustituye la póliza y posesión no garantiza la vigencia de la misma. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la ley y en contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional vinculante a los jueces los tribunales jurisdiccionales del orden judicial, ya que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza a la fecha del accidente de tránsito. Por otro lado, la Corte a qua en una falta de motivación y yerro con la ley declaró su sentencia común a la entidad aseguradora, utilizando dicha terminología ambigua “común” en perjuicio de la aseguradora y establecida en su sentencia, terminología la cual no está establecida en la ley y está expresamente prohibida por la ley, por lo que, debe ser excluida de la sentencia impugnada en casación, pues la Corte a qua solo debió declarar la sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el citado artículo 133 de la Ley núm.

146-02, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, máxime que la persona asegurada no fue condenada al pago de la indemnización, por tanto, dicha sentencia de la Corte a qua entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, lo que indica que la Corte a qua no debió declarar la sentencia común, ya que la propia ley se lo prohíbe, y en todos los casos, solo debió declarar su sentencia oponible dentro de los límites de la póliza”.

1.3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que hemos observado, que al fallar de esta manera, nuestro más alto tribunal se estaba refiriendo a la exclusión de la Compañía aseguradora, comprobándose que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenas sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, el seguro de vehículo es “in rem”, no “in Personam”, lo que quiere decir que sigue la cosa, no a la persona. Por lo que esta Sala estima que procede declarar con lugar de forma parcial el recurso interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al incidente planteado:

4.1. Que en la audiencia de fecha 8 del mes de enero de 2020, la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados, el Lcdo. Diomedes Feliz Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, solicitaron a esta Sala lo siguiente: *“Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en esta sala y se casó con envío a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Que sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia”*.

4.2. En cuanto a esta solicitud, la parte recurrida, a través de su abogado Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *“Dejamos la decisión al criterio de la Sala”*; dictaminando el representante del ministerio público en el tenor siguiente: *“El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala”*; donde el Juez Presidente falló de la siguiente manera: *“Único: Difiere el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal”*.

4.3. Del análisis de la Glosa Procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, actuando en representación del querellante y actor civil, Francisco Bernabé Mota de los Santos contra la sentencia núm. 634-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que mediante resolución de núm. 2157-2016, de fecha 4 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2016; c) que mediante sentencia núm. 923 de fecha 2 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

4.4. Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, fueron los siguientes:

“Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacio-

nado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna respuesta por parte de la Corte a qua, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico y que es el sustento de su queja, evidencia una falta de estatuir; por todo lo cual procede acoger el presente medio y, consecuentemente, casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados”.

4.5. En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámara que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

4.6. Luego de haber verificado esta Alzada el motivo por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Bernabé Mota de los Santos (querellante y actor civil), y los motivos establecidos en el segundo recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L (aseguradora), procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; donde se advirtió para declarar con lugar el recurso fue una omisión de estatuir por parte de dicha Cámara Penal, que no es lo que ocurre en el segundo recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta alzada.

4.7. Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso:

4.8. Al proceder al examen de la glosa procesal, esta alzada observó que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Sala II), mediante la sentencia núm. 11-2013, estableció que: “en relación a la Compañía de seguros este tribunal no valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que no fue enviada en el auto de apertura a

juicio, este documento es emitido por una institución pública, de cuyo funcionamiento se desprende este tipo de certificaciones, y permite establecer la Compañía Aseguradora que aseguraba el vehículo al momento del siniestro, en tal virtud al no ser enviado a juicio como corresponde al proceso, el tribunal no cuenta con un documento que permita establecer en forma cierta que la compañía puesta en causa era la que aseguraba el vehículo, por lo que la sentencia a intervenir no le será oponible”.

4.9. Según el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2010, a eso de las 10:00 horas de la noche, ocurrió un accidente en la carretera Mella, frente a la entrada Paraíso, San Pedro de Macorís, entre los vehículos tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532 y el carro marca honda, placa A4444982.

4.10. Consta dentro de la glosa procesal una certificación expedida en fecha 16 de marzo de 2011 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se certifica que “de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., se comprobó que la póliza de vehículo de motor núm. AU-280991 fue emitida por dicha compañía a nombre de Alan Ponciano de los Santos, emitida, con vigencia comprendida del 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011. En ese mismo orden se pudo verificar que en esa póliza figura como asegurado el vehículo marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, registro núm. L069889.

4.11. Luego de establecida la cuestión anterior es de lugar señalar que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la referida certificación establece con claridad meridiana y prueba con certeza que la póliza núm. AU-280991, fue emitida con vigencia inicial comprendida desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diez (2010) al quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011), para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm .L069889 y chasis núm . JMYJNK340YP000532, es decir, que el vehículo involucrado en el accidente conducido por el señor Abraham Ponciano Concepción, fue asegurado cinco (5) días después de haber ocurrido el accidente de tránsito en cuestión, por tanto, no estaba asegurado a la hora y fecha del accidente, por lo que, la Corte incurre en un error por la falta de motivación al establecer y elegir la fecha de vencimiento de la póliza para sustentar su decisión y establecer que el vehículo estaba asegurado, pues la fecha a tomar en cuenta para determinar la vigencia y cobertura de la póliza lo es la fecha de inicio de la vigencia de la póliza cuando se asegura el vehículo, en razón de que la póliza tiene cobertura a partir de la fecha de su emisión y no de la fecha de expiración de la vigencia”; único medio

que será examinado por esta alzada por la solución que se le dará al caso.

4.12. En ese sentido es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado”.

4.13. La Corte *a qua*, para declarar oponible la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 16 del mes de septiembre de 2013 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, a la Compañía Dominicana de Seguros C.X.A, estableció lo siguiente:

“...que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza...”

4.14. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación, y sobre lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, proveerá directamente la solución del caso.

4.15. La motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.16. De la lectura del fallo impugnado, así como de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado que el accidente mediante el cual está involucrado el vehículo asegurado en la póliza arriba indicada fue en fecha 10 del mes de diciembre de 2010, tal y como se advierte en el acta poli-

cial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010; por lo que, como lo estableció la parte recurrente, yerra la Corte *a qua* al declarar la sentencia dictada por el juez de mérito, oponible a la hoy recurrente en casación, toda vez que la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo envuelto en el accidente fue expedida cinco días después de la ocurrencia del mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no se cumplió con lo requerido por la indicada ley que dispone que *“En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza”*.

4.17. De todo lo cual se ha podido comprobar, que tal y como lo estableció el recurrente en su escrito de casación, que la Corte *a qua* no se detuvo a examinar los documentos que reposan en la glosa procesal, en especial, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 23 de mayo de 2011, en la que se hace constar de forma clara que la póliza núm. AU-280991 mediante la cual fue asegurado el vehículo envuelto en el accidente, marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, tiene vigencia comprendida desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011.

4.18. En consecuencia, contrario a lo decidido por la Corte *a qua*, el vehículo marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889, chasis núm. JMYJNK340YP000532, conducido por el señor Abraham Ponciano Concepción, no estaba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente.

4.19. Al verificarse la existencia del vicio argüido por la recurrente en su escrito de casación, procede acoger el presente recurso de casación y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.20. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por supresión y sin envío el ordinal Segundo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, excluye a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Ignacio Tatis.
Recurrida:	Fanny Celiné Hernández Zuriel.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0764450-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto La Talaya, barrio Los Libertadores, núm. 4, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable señor Rafael Ignacio Tatis, en fecha 9 de abril del año 2018, a través de su abogado el Lcdo. Manolo Segura, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00508, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamen-

*tada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”.*

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00508 el 31 de julio de 2017, mediante la cual declaró al imputado Rafael Ignacio Tatis culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a treinta (30) de prisión; y en el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de un millón de (RD\$1,000,000.00) pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 14 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4166-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la recurrida Fanny Celiné Hernández Zuriel, *“**Primero:** Que sea rechazado el presente recurso de casación; **Segundo:** Que sea confirmada la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por ambos estar representados por el Estado dominicano”.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, *“**Primero:** Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, debido a que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo;** Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.”*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Ignacio Tatis propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 426.3); Segundo Motivo:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del CPP”.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer motivo el recurrente al momento de presentar su recurso de apelación presentó un primer medio que versó en una “violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP”. Que también existió una inobservancia del artículo 25, toda vez que se analizan de manera analógica y extensiva las pruebas en perjuicio del imputado, razón por la cual el tribunal a quo y la Corte a qua inobservan lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al momento de fallar la Corte de manera muy escueta responde a los que son los dos primeros motivos presentados por el hoy recurrente ya que la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente. Que es más que sabido que es obligación de los organismos jurisdiccionales motivar de forma clara y detallada cada una de sus decisiones de manera que no quede ninguna duda de que sobre qué base fundamentó su decisión, de manera que de no hacerlo la corte incurre en el vicio de falta de estatuir su decisión. En cuanto al Segundo Motivo. La Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. La Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del CPP, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años de prisión ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino tam-

bién tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al primer motivo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente los testigos que depusieron ante el tribunal a quo son todos referenciales, debido a que ninguno se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos; sin embargo todos fueron coincidentes y coherentes al relatar ante el tribunal los constantes maltratos que recibía la víctima de parte del justiciable. Que es el propio imputado el que manifiesta ante el tribunal en presencia de su abogado, sin ningún tipo de coacción conforme puede apreciarse en la página 4 de la sentencia impugnada lo siguiente: “...en la mañana tenía solo 200 pesos, cuando fui ella estaba poniendo los números, saco mi cartera y se lo paso por debajo del mostrador y un libro que era lo que tenía en la mano, me senté en la silla y empiezo a llorar, el galón tenía thinner que es para mezclar pintura, que iban a terminar de limpiar, tenía el galón, cuando saqué el encendedor, se cayó, ahí estaban las baterías del inversor y Regina no pudo salir...”. Las declaraciones del justiciable corroboran la versión de los testigos referenciales en cuanto a que fue el justiciable quien quemó la banca en la que trabajaba la víctima con ella dentro, siendo por tanto dichos testimonios suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas. Que en cuanto al segundo motivo, contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo sí especifica en qué consistió la premeditación y la asechanza, cuando establece en la página 19, párrafo 8 de la sentencia de marras que la premeditación y la asechanza quedaron configurados, “a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas en la que el imputado decidió realizar un hecho tan abominable, como el de la especie”. Que además la premeditación y la asechanza en este caso en particular queda deducida de forma objetiva cuando el justiciable admite y así lo corroboran los testigos que se dirigió a la banca donde trabajaba la víctima con un encendedor, el cual prendió encima de un pote de thinner, siendo el encendedor un objeto llevado a la escena por el propio imputado, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque ale-

gadamente “la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir”.

4.2. La omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la omisión de estatuir denunciada por el recurrente Rafael Ignacio Tatis, procedió a examinar los medios transcritos en el recurso de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua* para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente fueron suficientes y conformes a derecho.

4.3. La Corte, tal y como se observa en línea anterior, dio motivos suficientes y pertinentes al momento de desestimar la queja del recurrente en cuanto al examen hecho por el tribunal de méritos al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral.

4.4. Que aun cuando la denuncia del recurrente en cuanto al fardo probatorio consistió en que los testimonios valorados para establecer la responsabilidad del imputado fueron referenciales, esta alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales de los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, aunque de carácter referencial, no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que las mismas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, comprobándose además que dichas pruebas se ajustan a los cánones legales vigentes, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.5. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y, en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas ante el juez de mérito por los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas, y con las declaraciones externadas por el propio imputado, quien reconoció ser la persona que fue hasta la “Ban-

ca” donde se encontraba trabajando la hoy occisa, quien llevó el encendedor que cayó en un pote de thiner y quemó la banca con la hoy occisa dentro, comprobados estos hechos también con las pruebas documentales que dan fe de que la señora Regina Suriel falleció en fecha 3 de abril de 2015 a consecuencia de quemaduras de segundo grado superficial y profunda de aproximadamente 80% de superficie corporal quemada; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente Rafael Ignacio Tatis en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.6. En esa tesitura es preciso destacar, que aunque el recurrente denuncia que *“la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente”*, lo cierto es que de la lectura de la sentencia que ocupa la atención de esta alzada, se observa que, tal y como estableció la Corte *a qua*, que es el propio imputado quien expresa que se dirigió al lugar donde se encontraba la occisa trabajando, llevando con él el encendedor que inició el fuego donde perdió la vida su expareja, declaraciones estas que fueron dadas por el imputado a los fines de probar su teoría del caso, la cual consistía en que fue un accidente al caérsele el encendedor que llevaba con él, siendo esta la razón por la cual la Corte hace referencia a las mismas; por lo que, al ser utilizadas sus declaraciones por los jueces de instancias anteriores, no vulneran ninguna garantía contra el imputado como la afirma la doctrina más calificada, en el sentido de que, *“de la misma manera se incumplirá con la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, cuando se coacciona al imputado para que confiese la comisión de un delito”*¹, lo cual no ocurrió en la especie.

4.7. Como se ha visto, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soportan el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado, no advirtiendo esta Segunda Sala la omisión de estatuir alegada; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente *“la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en con-*

¹ La Prueba Ilegal en el Proceso Penal. Carlos E. Edwards. Pág. 10

sideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta”.

4.9. Es menester señalar, para lo que aquí importa, que el tribunal de primer grado al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente: *“Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2-Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7- la Gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie el tribunal es de criterio que procede imponer la pena máxima prevista en la ley por el crimen cometido por el imputado Rafael Ignacio Tatis, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.*

4.10. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

“Que en cuanto al tercer motivo, contrario a lo esbozado por el recurrente, en la página 4 de la sentencia impugnada se hacen constar las declaraciones del justiciable, quien reconoció que llevó el encendedor y que este supuestamente se le cayó en un pote de thiner; por lo que la defensa material y la técnica se encuentran en contraposición en este caso, ya que el justiciable en ningún momento he negado la comisión de los hechos imputados, sino más bien las circunstancias en que estos ocurrieron, ya que en todo momento asegura que se trató de un accidente; sin embargo, como es bien sabido por todos, si el encendedor no hubiese estado encendido poco importa que se la cayera en un pote de thiner o no, el fuego no se hubiese ocasionado, por lo que la acción del

justiciable más que accidental fue intencional razón por la que fue sentenciado a 30 años de reclusión mayor, haciendo el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas y aplicación del derecho”.

4.11. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de asesinato, hecho que se castiga con la pena de treinta años conforme lo previsto en el artículo 302 del Código Penal Dominicano; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Rafael Ignacio Tatis conforme al derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el segundo medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.14. Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los

vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya.
Recurrido:	Omar Emilio Durán Matos.
Abogado:	Lic. Iván Nicolás Castillo Silfa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-02, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm-2018-1418 .SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Enmanuel Tonson Minaya, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Enger Amparo, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00578, de fecha primero (1) de agosto del año

dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Enmanuel Tonson Minaya, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha 20 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para ser entregada a las partes comparecientes”.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Thompson Minaya, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo en camino público, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Por medio de la resolución núm. 4493-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 15 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se realizó en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Iván Nicolás Castillo Silfa, en representación de la parte recurrida Omar Emilio Durán Matos: **“Primero:** Que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas”.

1.4.2. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana: **“Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

1.1 El recurrente Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Thompson Minaya, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo :Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69.3 y 74 de la Constitución, y legales, artículos 14, 172, 333 y 338 del CPP, y 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado el imputado presentó dos medios los cuales fueron respondidos por la Corte pero aplicando erróneamente las normas jurídicas descritas en el encabezado del medio recursivo. Que la Corte a qua al intentar dar respuestas a las denuncias antes indicadas en los numerales 4 al 7 de las páginas 8 hasta la 10 de la sentencia recurrida. Es así que en el numeral 4 de la página 8 y 9 el tribunal intentar responder las denuncias formuladas en lo atinente a la errónea valoración de las declaraciones ofrecidas por los señores Omar Emilio Durán Matos, víctima directa, y Omarcys Altagracia Durán Trinidad, pero dicho numeral la Corte a quo solo se limita a transcribir textualmente los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio al momento de valorar los citados testimonios. Lo propio ocurre en la primera parte del numeral 5 de la página 8 de la sentencia recurrida en donde el tribunal vuelve a transcribir textualmente las argumentaciones del tribunal de juicio, para luego establecer que: “...”. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: El reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en la primera parte del segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones ofrecidas por Omar Emilio Durán Matos, víctima directa y Omercys Altagracia Durán Trinidad, hija de la víctima, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. De igual modo también destacamos las razones

que sirvieron de soporte a la denuncia, sobre todo las incongruencias puntuales en la que incurrieron los testigos, aspecto estos que no fueron respondido por la Corte a quo al dar su decisión puesto que se limitaron, en una parte a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, dejando de lado los méritos reales del recurso de apelación. Asimismo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limita a establecer que el tribunal realizó un examen detallado y preciso del testimonio pero en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar los argumentos puntuales señalados por la defensa técnica en la fundamentación del recurso de apelación, los cuales iban dirigidos a establecer las limitaciones que tuvieron los testigos para reconocer a las personas que iban disparando hacía detrás con el motor en movimiento. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente esta Corte a quo por lo menos debió establecer que dichos aspectos no estaban contenidas en la sentencia, lo cual no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban los mismos, o en su defecto establecer que los mismos no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte”;

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, al igual que la respuesta al primer medio, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: El reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a quo en el segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar determinación de los hechos realizada por el tribunal de juicio y la adecuación de los mismos en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado, por lo que al tratarse de tipos penales con una parte objetiva diferente, era pertinente analizarlo de manera separada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie puesto que la Corte a quo recurrió al uso de una fórmula genérica para desestimar el citado medio. Asimismo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica y que no guarda ningún tipo de relación con la queja presentada puesto que solo se limita a referirse a aspectos relativos a la contundencia del único testimonio aportado, pero en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar los argumentos puntuales señalados por la defensa técnica en la fundamentación del recurso los cuales iban exclusivamente a criticar el análisis de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado. En ese sentido al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a quo deja sin respuesta aspecto básico como lo es el hecho de saber si es posible retener la responsabilidad como autor del tipo penal de robo agravado sin

que se individualizara a la presunta víctima ni mucho menos la cosa supuestamente sustraída. De igual modo, tampoco queda claro si la sentencia referida por la parte recurrente, dictada por esta Sala Penal de la suprema Corte de Justicia es o no aplica al caso, aspecto sobre el cual la Corte no se refirió, máxime cuando claramente la defensa técnica estableció que el precedente allí fijado fue violentado por el tribunal de Primer grado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Alega el recurrente, imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thopmson Minaya, como uno de los aspectos plasmados en el primer medio de su recurso de apelación titulado “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Esta alzada, luego de analizar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos antes invocados, ha podido comprobar que sobre las declaraciones de los testigos a cargo, señores Omar Emilio Durán Matos y Omercys Altagracia Durán Trinidad, al evaluarlas, los juzgadores a quo indicaron: “...”. Lo cual revela, según advierte esta Sala de la Corte, que a decir del tribunal a quo que los testigos Omar Emilio Durán y Omercys Altagracia Durán Trinidad, pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa y ubicar a los imputados en la escena de los mismos. Estableciendo primero: que los hechos ocurrieron en momentos en que el mismo se encontraba en su casa viendo televisión, momento en que escucha una bulla frente a su casa y a alguien que le dice que se bajara que estaban atracando a una señora; que en ese momento pasaron los imputados ambos con pistola en manos, a bordo de una motocicleta, tirando tiros para atrás, resultando el mismo herido fruto de dichos disparos y sometido a cirugía a raíz de la gravedad de las heridas y que José Carly conducía uno de los motores y que Steven transitaba a bordo de otro motor en compañía de un desconocido y la segunda manifestó: que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, estaba en compañía de la víctima y presencié el momento en que este fue herido, identificando a ambos imputados en la escena misma de los hechos e indicando de igual forma su participación en este hecho y las circunstancias en que este ocurrió, por lo que, ambos testigos, verifica este tribunal, pudieron identificar de manera clara y precisa a los imputados como autores de los hechos, y fueron coincidentes en sus testimonios en ese sentido, lo que permitió al tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio para establecer la responsabilidad penal de los imputados en el proceso corroborado con los demás elementos probatorios a cargo. Considera esta alzada también, que si bien estos testigos, se trata de la víctima del proceso y la hija de la víctima, como afirma el recurrente, también es cierto que, en nuestro ordena-

miento procesal penal no existe tacha para los testigos en la que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de conformidad a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, a los cuales, no puede restársele credibilidad probatoria por estas circunstancias, ya que, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió en la especie, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...”. Que esta Sala constata, que el testimonio del perito Franklin Alexander Lorenzo Valera, tuvo sustento y se corrobora con el contenido del referido informe, quedando por establecido con estas pruebas para los juzgadores a quo, que los imputados pudieron ser captados por una cámara de video al momento del hecho y que el tribunal a quo las acogió como buena y válidas en razón de que su autenticidad no fue puesta en duda y recogida de acuerdo a la ley; en esa tesitura la Corte rechaza lo invocado”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado, porque alegadamente “al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado el imputado presentó dos medios los cuales fueron respondidos por la Corte pero aplicando erróneamente las normas jurídicas descritas en el encabezado del medio recursivo”.

4.2. Es importante recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Del contenido de la sentencia impugnada se destila, contrario a lo denunciado por el recurrente, que en lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de segundo grado, se comprueba que, la Corte *a qua* actuó conforme a

derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la denunciada “*violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*”, tal y como se observa en las declaraciones vertidas por los testigos Omar Emilio Durán y Omarcys Altagracia Durán Trinidad, por ante el Juez de mérito, quienes pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa y ubicar al imputado en la escena del crimen, pudiendo verificarse además, que los hechos no solo fueron comprobados por las declaraciones de los testigos que señalaron al imputado en el lugar y a la hora donde fueron cometidos, sino también porque el recurrente fue captado por una cámara de video en el momento de la comisión del ilícito.

4.4. Luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, las pruebas testimoniales vertidas en el juicio tenían que ser valoradas, como en efecto, se hizo de forma positiva al no advertirse de esas declaraciones, contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente; con esos testimonios, aunados a los demás medios de pruebas, fueron configurados los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron endilgados al imputado-recurrente; y es que, como fue establecido correctamente por la Corte *a qua*, “*si bien estos testigos, se trata de la víctima del proceso y la hija de la víctima, como afirma el recurrente, también es cierto que, en nuestro ordenamiento procesal penal no existe tacha para los testigos en la que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de conformidad a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, a los cuales, no puede restársele credibilidad probatoria por estas circunstancias, ya que, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió en la especie*”; de todo lo cual se infiere que el juez de juicio al momento de valorar dichas pruebas actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al confirmar la Corte *a qua* la decisión recurrida en apelación actuó en estricta observancia de las reglas fundamentales de la lógica.

4.5. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación

de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, en el cual se explicó, siguiendo las reglas supremas del correcto pensar, las razones por las que se les otorgó valor, luego de su apreciación conjunta y armónica, al arsenal probatorio servido en el juicio.

4.6. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de la víctima; se impone destacar sobre esa cuestión, que de acuerdo con los criterios doctrinarios calificados, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera con respecto a los hechos indilgados.

4.7. En el caso, tal y como fue indicado en línea anterior, contrario a lo denunciado por el recurrente, es de toda evidencia que los jueces del fondo valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando siempre en ese ejercicio las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo, como se ha dicho, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.8. Por otro lado y en lo que concierne a la calificación jurídica dada a los hechos probados, alegada por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Esta Sala precisa, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones las cuales se configuraron los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, robo en camino público, y golpes y heridas voluntarios, y que se correspondieron y fueron armónicas con la acusación y hechos probados por el tribunal a quo, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir, hecho cometido por dos o más personas, robo en camino público y golpes heridas causadas a la víctima Omar Emilio Durán Matos, según diagnóstico médico valorado; en esa tesitura el tribunal desestima el motivo examinado”.

4.9. No hay lugar a dudas, luego de la atenta lectura del razonamiento consignado en línea anterior, de que la Corte *a qua* ha expresado de manera clara y precisa en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, coherentes y pertinentes, tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado.

4.10. En esa tesitura, es oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

4.11. Siguiendo el contenido de la definición anterior, es menester precisar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los fundamentos establecidos por el tribunal de mérito, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, los cuales fueron confirmados por la Corte de Apelación, los testigos a cargo, deponentes en el plenario, señalaron al imputado como la persona responsable de los hechos por los cuales fue condenado, quedando comprobada su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, cuyas pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales fue condenado el imputado-recurrente Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya, la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente.

4.12. Al comprobar que ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; es de lugar por las razones expuestas, rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del

procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya, contra la sentencia núm. -2018-1418SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Asencio Soto.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Richard Reyes Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Asencio Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle respaldo Leger, casa núm. 33, centro de la ciudad, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Asencio Soto, (imputado); contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00017, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del

año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; por haber sido el imputado representado por un abogado de la defensoría ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró al imputado Miguel Ángel Asencio culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 que tipifica y sanciona el ilícito de simple posesión de cocaína clorhidratada, condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una multa de dos mil quinientos (RD\$2,500.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 5003-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos: **“Primero:** Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, dicte sentencia directa del caso y ordene la absolución de nuestro representado toda vez que los elementos ponderados fueron valorados de espalda a la sana crítica”.

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana: **“Primero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Asencio Soto, contra la sentencia penal número 0294-2019-SPEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, en fecha 30 del mes de mayo de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Asencio Soto, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo :*Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución”.*

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que de un análisis de la sentencia de fondo objeto de este recurso, llegamos a la conclusión de que no ha existido una correcta aplicación de las disposiciones del 339 y 341 del CPP, así como del 40.16 de la Constitución, en vista de que para confirmar la pena de 2 años en contra de Miguel Ángel Asencio Soto, establece la corte de apelación lo siguiente: “Que en cuanto al primer alegato de su único medio del recurso, el recurrente alega que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación y/o motivación genérica de la decisión recurrida, en el sentido de que según él no se les dio crédito a las declaraciones del imputado, que en cuanto a este alegato se precisa responder que después de un estudio ponderado de la decisión recurrida, esta corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado hizo una motivación suficiente y adecuada que justifica la parte dispositiva de su decisión”. Es decir, la corte de apelación a través de su decisión válida o legítima la decisión del tribunal de juicio, incurriendo igual que este en la imposibilidad de poder explicar por qué utiliza el máximo de la pena; para un caso de simple posesión, máxime cuando fue el propio tribunal de juicio en sus motivaciones orales que manifestó que conocía de la inexistencia de reincidencia para los casos de simple posesión, motivo este que no podía ser una agravante para imponer una pena, pero aún bajo esa circunstancia procede a imponer el máximo de la pena. Otro elemento importante que debe tomar en cuenta esta honorable Suprema Corte de Justicia es el hecho de que la fiscalía no aportó elementos de prueba tendentes a acreditar la supuesta reincidencia a la cual hace referencia la Corte de apelación al momento de intentar justificar la imposición de la pena de 2 años de prisión cuando expresa; (...) Al considerar el tribunal para la im-

sición de la pena la reincidencia en la que ha incurrido el imputado, al haber sido condenado con anterioridad por la comisión del mismo ilícito. (Pág. 5, párrafo 6). En ese sentido nos gustaría saber, de donde ha sacado esa información el tribunal colegiado y a su vez la corte de apelación para, primero saber que el imputado ha sido anteriormente condenado, y segundo, entender establecida la reincidencia del imputado siendo que en obediencia a las garantías que rigen el proceso penal, de acuerdo al principio de separación de las funciones, los jueces no podían inferir dicha información ni realizar labores de inteligencia a los fines de acreditar la reincidencia y mucho menos realizar interpretaciones extensivas en contra de los intereses de la persona privada de libertad. Que en lo referente al artículo 40.16 de la Constitución, el tribunal no ha considerado siquiera sus disposiciones, en vista de que únicamente se refieren someramente al artículo 339 del CPP, ignorando el principio constitucional de que las penas no deben ser retributivas sino reeducativas, y con la finalidad de que las personas puedan reinsertarse a la sociedad. Que el hecho de que le imponga una pena de 2 años a una persona cuyos supuestos procesos penales colaterales no han sido válidamente probados, por un hecho cuya pena máxima es 2 años, implica que no existe un interés en que esta persona efectivamente se reinserte a la sociedad, sino más bien, el tribunal impone la pena máxima para este tipo de hecho. Que de un análisis comparativo de estas disposiciones constitucionales, y de los dispuesto por el artículo 339 del CPP, se llega a la conclusión de que a pesar de que el tribunal de fondo señale que ha realizado un análisis completo de dicho artículo, lo sucedido es lo contrario, toda vez que ha olvidado el tribunal tomar su decisión en cuanto a la pena tomando en cuenta las características personales del individuo y el efecto futuro de la condena en el imputado y su familia. Que de acuerdo a lo que dispone el 40.16 de la Constitución, el objetivo de las sanciones no es la retribución, no se busca recuperar del cuerpo de quien ha delinquido el pago del ilícito realizado, de acuerdo a lo que dispone este principio constitucional que recoge el derecho a la libertad, la finalidad de la pena es reinsertar a la persona luego de un proceso de reeducación. Que contrario a estos señalamientos el tribunal de fondo se centra en la gravedad objetiva del hecho, ignorando las características subjetivas contenidas en el 339 del CPP, del mismo modo se centra el tribunal en lo grave del supuesto hecho, lo que implica que sus motivaciones están alejadas del criterio de reeducación y reinserción, y por el contrario, orientadas a obtener una retribución, un pago por parte del imputado. Por lo que al momento de realizar estas argumentaciones ha realizado el Tribunal una errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de *a qua*,

para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado hizo una motivación suficiente y adecuada que justifica la parte dispositiva de su decisión, pues, en la sentencia consta una valoración individual conjunta y armónica de todos los medios de pruebas sometidos al debate, incluyendo el testimonio del agente actuante, prueba esta que corrobora y deja autenticada las actas levantadas respecto del hecho, comprobando además esta Corte que el propio imputado admitió la comisión de los hechos, declaración que quedó corroborada con los otros medios de pruebas. Que otro alegato del medio citado, el recurrente alega que la sustancia ocupada al imputado consistente en 866 miligramos de cocaína clorhidratada no estaba destinada para la venta sino para el consumo del imputado recurrente. Que en este sentido es oportuno aclarar que la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, tipifica y sanciona, no solo el tráfico y venta de este tipo de sustancia, sino además la simple posesión que sea destinada para el consumo, como lo dejó establecido muy claramente el tribunal de primer grado. Que en cuanto al alegato de que la simple posesión no aplica tomar en cuenta la reincidencia del imputado, esta Corte entiende que el recurrente está errado en su apreciación y tampoco aporta el sustento legal de su alegato. Que en ese sentido general esta Corte entiende que el tribunal de primer grado dio motivos pertinentes que justifican la parte dispositiva de su decisión, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y de la máxima de la experiencia, conduciendo a dicho tribunal con las pruebas valoradas a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado, porque alegadamente: “la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución”.

4.2. Sobre esa cuestión y para lo que aquí importa, es preciso destacar que el imputado Miguel Ángel Asencio fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 que tipifican y sancionan el ilícito de simple posesión de cocaína clorhidratada, procediendo el tribunal de primer grado a condenarlo a la pena de 2 años de prisión y al pago de una multa de dos mil quinientos (RD\$2,500.00) pesos; pena que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que: “*el tribunal de primer grado actuó dentro del marco de sus facultades soberanas de imponer una pena que está dentro del marco legal para este tipo de ilícito, al considerar el tribunal*

para la imposición de la pena la reincidencia en la que ha incurrido el imputado, al haber sido condenado con anterioridad por la comisión del mismo ilícito”.

4.3. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala en múltiples decisiones que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurrió en la especie, donde la pena que le fue impuesta al imputado, aun cuando la Corte *a qua* haya hecho referencia a la reincidencia del recurrente en este tipo de ilícitos, se encuentra dentro del marco legal establecido por el artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual establece que: *“cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o las personas procesadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00)”*.

4.4. El hecho de que se le haya impuesto al imputado Miguel Ángel Asencio Soto la pena máxima establecida por el precitado artículo, y que haya sido confirmada por la Corte *a qua*, no significa como erróneamente denuncia el recurrente, que la actuación tanto del tribunal de Primer Grado como la de la Corte contraviene con la finalidad de la pena, toda vez que el tribunal de mérito entendió que esa era la pena adecuada para que el imputado pueda regenerarse y ser útil a la sociedad, así lo hizo saber la jurisdicción de mérito al establecer *“Que nuestro Código Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, y la Constitución de la República en su artículo 40, numeral 16, establece que la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, por lo que los juzgadores al momento de fijar la misma ha tomado en consideración los elementos contenidos en dicho texto”*. Sentencia de primer grado. Cons. 29, pág. 16; por lo que al ampararse dicha pena en el principio de legalidad y al haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, es una cuestión que escapa a la censura casacional como se dijo más arriba.

4.5. Sobre esa cuestión es preciso destacar que en lo que respecta a los criterios para la imposición de la pena, el tribunal de mérito estableció que al momento de fijar la pena tomó en consideración los elementos contenidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, estableciendo de forma motivada en su decisión que *“la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad”*, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que el juez de mérito actuó conforme al derecho al momento de imponer la pena al imputado recurrente, tomando en cuenta también la finalidad de la pena conforme lo establece el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, tal y como se evidencia en línea anterior.

4.6. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios

establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.7. Aunque el recurrente alega que la Corte *a qua* inobserva el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el desarrollo de su medio no explica en qué consiste tal inobservancia; no obstante lo anterior, es preciso indicar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena conforme lo estipula el artículo 341 antes citado, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

4.9. Es preciso destacar que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, no advirtiendo esta alzada la errónea aplicación al artículo 40.16 de la Constitución de la República.

4.10. En el caso, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Asencio Soto, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosely A. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Frankelys Gómez Vargas, dominicano, menor de edad, nacido en fecha 8/2/2003, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 1, del sector Nibaje, Santiago; y b) Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm-2019-473 .SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente Frankelys Gómez Vargas, por medio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por

la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica dada al expediente, de 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de robo con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Escuela Genaro Pérez, representada por el señor Aynio Ventura Cabrera; **TERCERO:** Sanciona al adolescente imputado Frankelys Gómez Vargas, a un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró al adolescente Frankelys Gómez Vargas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 2 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 5018-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta por sí y por la Lcda. Rosely A. Álvarez Jiménez, Defensores Públicos, en representación del adolescente-recurrente Frankelys Gómez Vargas: **“Primero:** Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad penal”.

1.4.2. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación de la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, **“Primero:** Declarar con lugar la casación procurada por la Lcda. Antia Ninoska

Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en efecto, conforme a las inobservancias propugnadas por la suplicante revocar la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2019 y confirmada la sentencia del primer tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; Segundo: Rechazando la casación procurada por el imputado Frankelys Gómez Vargas, habida cuenta que contrario a lo aducido por éste, concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y por demás favorecido por la Corte a qua de manera errónea, que de la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la respuesta punitiva a éste atribuida, y a cuyo cumplimiento aspira la prosecución del Ministerio Público”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1.El recurrente Frankelys Gómez Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria (art. 426.3 del CPP)”.

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente Frankelys Gómez Vargas alega, en síntesis, que:

“En el caso que nos ocupa, la defensa en sus conclusiones expresa de manera clara las razones por las que no puede ser condenado el adolescente Frankelys Gómez Vargas, en virtud de que las pruebas que presentó el Ministerio Público, en su contra resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad con el hecho que se le atribuye. Las pruebas en las que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión fueron las siguientes: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018. El hecho discutible en la especie no es que se le hayan ocupado los objetos robados al adolescente sino que el agente actuante no tenía razón en habersele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo en dicha escuela y ahí es justo cuando se dirige a la escuela, diferente a lo que hubiese sido si fuera que el agente le hubiese dado persecución a los adolescentes al verlos salir de la

escuela luego de ejecutar dicho robo, lo que evidencia que contrario a lo sostenido por esta Corte de Apelación no han quedado evidenciadas ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal; 2) Certificación de entrega de cuerpo de delitos. El razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a este elemento probatorio fue que esta acta es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y lo establecido en ella es corroborado por la víctima haciendo referencia al director de la escuela el señor Ayunio Ventura Cabrera; razonamiento este que no compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal, expresamente prevé conforme establece dicho artículo; 3) Testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera. Aunque la Corte de Apelación en su sentencia, en el párrafo final de la página 13, se empeña en decir que con el testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera se corroboran varias de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que en cuanto a lo referente de que no se hacen constar las declaraciones completas del testigo la Corte está en la imposibilidad de comprobar dicha información porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines. Esto no es un razonamiento lógico para obviar lo que hemos alegado precedentemente pues lo cierto es que el señor Ayunio Ventura Cabrera no es un elemento de prueba vinculante que puede ser usado en contra del adolescente imputado, porque el mismo no lo vio, no se encontraba en la escuela cuando el hecho ocurrió y además nos preguntamos: ¿Cómo puede dar la Corte su testimonio como válido y creíble si no se aportaron pruebas a cargo que corroboren el mismo acerca de que en realidad dicho robo se produjo con violencia, donde resultaron rotas varias cosas?; Pues, la Corte de Apelación en la página 14 de la referida sentencia alega con toda seguridad de que el robo fue realizado con fractura y escalamiento, pero ni si quiera se aportaron por parte del órgano acusador otros elementos de pruebas como fotografías que demuestren esa versión que da el señor Ayunio Ventura Cabrera. En relación a la parte de que no se hacen contar en la sentencia de primer grado las declaraciones del testigo a cargo el señor Ayunio Ventura Cabrera, esto vulnera las garantías fundamentales y el debido proceso, sobre todo cuando se ve afectado a consecuencia de esto el derecho de defensa del adolescente imputado; y el hecho de la Corte decir en la referida sentencia de que dicha información no se puede comprobar porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines, eso no es justificable, ya que se supone que en la sentencia debe constar todo lo que pasa en audiencia, es decir, todo lo desarrollado en el juicio oral, a fin de garantizar el debido proceso de ley y demás garantías fundamentales, pues de lo contrario ¿qué sentido tendría que hubiese una secretaria tomando notas en un Tribunal y además qué sentido tiene la sentencia si todo lo que transcurre en la audiencia no va a estar por escrito? Por lo que queda evidenciado que tanto el tribunal de primera instan-

cia como la Corte de Apelación han incurrido en el error de creer que las pruebas a cargo resultan vinculantes y no han tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia que reviste a la persona que está siendo procesada. Finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Fundamento de Derecho”.

2.3. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo :Motivación manifiestamente infundada para la absolución del adolescente”.

2.4. En el desarrollo de su único motivo de casación la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega, en síntesis, que:

“Que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte, lo incoa la defensa técnica, sustentando dicho recurso en el siguiente motivo: Error en la valoración de la prueba. Que los jueces de la Corte están de acuerdo en los siguientes aspectos con la sentencia de primer grado, a saber: el acta levantada por el agente policial actuante es la correcta (punto 3.1); que el señor Ayunio Ventura, director de la escuela robada, no estaba presente al momento del robo, pero puede hablar de que en la escuela ocurrió un robo y describir lo ocurrido (punto 3.2); el contenido del acta de arresto flagrante fue corroborado por la existencia material de los objetos robados (punto 3.2.1); el acta de entrega de documentos robados se puede incorporar por su lectura al proceso (punto 3.2.2); el Ministerio Público probó más allá la duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del imputado (punto 4.2). Que tomando en cuenta: Frankelys no asistió a las audiencias, no tiene contacto con la abogada de la Defensa Pública que lo representa, no reside en la dirección que aportó al proceso, sus padres manifestaron en más de una ocasión su desvinculación con él. Que no habiendo la defensa pública probado el error en la valoración de la prueba que alega contiene la sentencia emitida en primer grado. Que la Ley 136-03 establece en sus artículos 328 y 339, que la sanción privativa de libertad se impondrá por el menor tiempo posible tomando en cuenta ciertos aspectos personales, familiares y sociales del imputado, aspectos estos que no están presentes en Frankelys Gómez Vargas. Que el artículo 241 de la Ley 136-03 contiene el plazo en que prescribirán las sanciones impuestas en esta jurisdic-

ción, lo que implica en el caso que nos ocupa que ese plazo sería de un año, representando para el sancionado una especie de gracia, ya que la autoridad no tiene en este momento ningún dato de ese paradero, pudiendo transcurrir ese plazo dejándolo sin el cumplimiento de la sanción impuesta Considerando: que además en la sentencia que recurrimos no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte que la disminución de la sanción a ese tiempo, como se evidencia de la lectura del punto 6 de dicha decisión (págs. 14 y 15), lo que equivale a una falta de fundamentación de esa decisión”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que contrario a lo sostenido por el apelante el Ministerio Público, probó más allá de toda duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del imputado. El contenido del acta de arresto realizada por el agente policial Juan M. Sánchez, establece: “(...) acudió a un llamado de la central de que dos elementos sospechosos habían penetrado a la escuela Genaro Pérez, ubicada en la av. Francia, sector El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, y donde apresó a los adolescentes inmediatamente después de cometer el hecho, del robo a dicha escuela ubicando a los imputados Raydín Franco Rodríguez y Franquelis Gómez Vargas en la calle 3 del sector de El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, ocupándole a estos un contenedor de plástico, de color gris, marca Sterlite, conteniendo en su interior los siguientes objetos: (...). Dicha acta fue corroborada por el testigo, señor Ayunio Ventura Carrera, el cual declaró en la audiencia de primer grado, que “no se encontraba en la escuela cuando se produjo el robo, como alega la defensa, también es cierto, que él declaró en la audiencia de primer grado que: a las 6:00 a.m., me llamó el guardia de la escuela, me dijo que había un robo en la escuela, desde la cocina, el comedor, la cafetería, el área de coordinación, fue rota por la ventana y un armario que tenía cristal, se llevaron cosas de la escuela, computadoras, productos de cafeterías, también las aulas estaban desordenadas, en el área sur hay una pared, donde se suben por ahí y entraron al centro por ese lugar, en la cocina del distrito rompieron para entrar allí, habían roto el equipo de caoba de ese lugar, pusieron una silla arriba del escritorio, quitaron el plafón del techo y entraron a la cafetería. Encontramos que habían picado el jamón y habían comido de él, se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron jugos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas, por lo cual arrestaron jóvenes”. Es por ello que la jueza a quo, establece en la sentencia apelada: art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. Art. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valién-

dose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. Del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casa habitada, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior. Calificación jurídica que entiende la juzgadora se corresponde con los hechos probados”, “Las pruebas que ha aportado el órgano acusador resultan convenientes, lógicas y coherentes de que el adolescente es responsable de cometer el ilícito penal atribuido, fuera de toda duda razonable”. Razonamientos que comparte plenamente esta Corte, por las razones antes expuestas”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Frankelys Gómez Vargas:

4.1. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre lo relativo a la flagrancia, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Contrario a lo sostenido por el apelante; por un lado, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo de 2018, levantada por el agente policial actuante, es una actuación correcta, como medio de prueba vinculante, porque efectivamente el adolescente imputado fue arrestado en flagrancia, acababa de cometer el hecho imputado, se le ocuparon objetos robados, conducta antijurídica que está tipificada en el artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece, que “(...). La policía no necesita orden de arresto cuando el imputado: “Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”; por otro lado, el agente policial sí tenía “(...) razones para arrestar al adolescente encartado, porque había recibido información previa de la ocurrencia de un robo en la escuela de referencia y la caja plástica que llevaba dicho adolescente hacían “presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción”, como en efecto se comprobó”.

4.2. Con respecto a la flagrancia, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 224 numeral 1, que “...La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”.

4.3. Contrario a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que *“El agente actuante no tenía razón en habersele acercado, puesto que no lo estaba*

persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo”, esta Sala penal, luego del análisis del fallo impugnado advierte que, la Corte a qua actuó conforme lo previsto en la ley al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al acta de arresto flagrante, toda vez que, de los hechos que quedaron probados el imputado resultó arrestado inmediatamente después de cometer el hecho, tal y como lo estipula el indicado artículo, teniendo en su posesión objetos que fueron el resultado de la acción delictiva, lo que quedó comprobado con el acta de certificación de entrega que consta en el expediente.

4.4. Sobre la cuestión de la flagrancia se puede establecer que si bien es el resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, no menos cierto es que la policía no necesita orden judicial cuando la persona es perseguida (*según estableció el agente actuante, mientras estaba en la zona recibió el llamado de la comisión del robo*) o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; y, consta en el expediente una certificación de entrega del cuerpo de delitos que le fue ocupado al imputado, según la indicada acta y que conforme a las declaraciones externadas por el señor Ayunio Ventura Cabrera, pertenecen a la escuela donde fue perpetrado el robo; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.5. La otra queja alegada por el recurrente es con respecto a que alegadamente “el razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a que el acta de entrega es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, no lo compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal”.

4.6. Para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación en cuanto a la certificación de entrega de cuerpo de delito, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“El acta de documento de entrega de objetos robados, a su propietario, escriturada por el Ministerio Público, es de la misma características que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, razón por la cual, su incorporación por lectura en la audiencia de fondo es validada jurídicamente como medio de prueba, máxime si estas es corroborada por la víctima (propietaria de los objetos robados) hoy parte apelada, al declarar en audiencia: “se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sus trajeron juegos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas”.

4.7. En el caso no se advierte el alegato del recurrente, ya que como bien lo

estableció el tribunal de segundo grado, el artículo 312 autoriza a modo de excepción a la oralidad, la incorporación al juicio por medio de su lectura de ciertos documentos; por lo que el razonamiento de la Corte, a juicio de esta alzada, es correcto en derecho, puesto que el mismo está orientado en base a que el contenido de la certificación de entrega que fue incorporada al juicio por su lectura, cuya certificación fue corroborada por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, quien es el director de la Escuela donde se perpetró el robo y quien identificó los objetos robados que le fueron ocupados al imputado, según consta en la mencionada certificación, y le explicó al tribunal en su testimonio todo lo que se había sustraído del lugar, resultando coincidentes con los objetos que le fueron ocupados al adolescente-recurrente; por lo que, al haberse incorporado esta prueba por su lectura, el principio de oralidad no sufre menoscabo, ya que el contenido del acta se corrobora con los demás medios de pruebas, como el acta de arresto flagrante y el testimonio del testigo; en tal virtud, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. La prueba testimonial de Ayunio Ventura Cabrera, aunque de carácter indiciario en razón de que no estuvo presente en el momento en que fue cometido el hecho, no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que la misma resultó ser coincidente con otros medios probatorios utilizados en el juicio; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Frankelys Gómez Vargas quedó clara y absolutamente comprobada; en esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de mérito por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados.

4.9. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las

pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad el testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Frankelys Gómez Vargas por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago:

4.11. La recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “en la sentencia impugnada no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte en la disminución de la sanción a ese tiempo”.

4.12. La Corte *a qua*, para modificar y disminuir la sanción impuesta al imputado estableció lo siguiente:

“Por lo establecido en el párrafo 4.1 de esta decisión, procede modificar la sentencia recurrida en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos imputados, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; en vista de que como ya se ha establecido, no se configura el ilícito penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal que caracteriza los hechos fijados en la sentencia apelada es el de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del mismo. Esta nueva calificación jurídica dada a los hechos imputados, conlleva una sanción de privación de libertad definitiva, según lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, disposición que incluye el robo agravado dentro de las infracciones previstas para la imposición de dicha sanción. Tomando en cuenta el carácter excepcional de la sanción de privación de libertad y que la misma deberá ser aplicada cuando sea posible aplicar otra sanción menos gravosa de acuerdo a lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Es por ello que consideramos que el adolescente imputado Franquelis Gómez Vargas, podrá alcanzar la finalidad de la sanción previsto en el artículo

326 de la ley 136-03, que es la rehabilitación e inserción social, en menor tiempo”.

4.13. Ha sido juzgado que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

4.14. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso.

4.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se puede comprobar en los motivos transcritos en línea anterior, al tomar en cuenta, en palabras de la Corte, *“el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing”*, cuyos fundamentos fueron observados para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu por improcedente y mal fundado.

4.16. En ese sentido al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas de oficio.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Santana Bonilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473484-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 10, sector Barrio Obrero, Santiago, contra la sentencia núm-2019-972 .SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Santana Bonilla, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00217, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley”.

1.2.El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Juan Carlos San-

tana Bonilla culpable de cometer el ilícito penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código 7360 y II, Código 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y b, 75 párrafo II, 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4297-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 15 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana Bonilla, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Santana Bonilla, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo :*Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (art. 426.3 del CPP)”*.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuyo recurso de apelación la defensa alegó que la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, adolecía de los vicios de motivación y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 69.3 de la Constitución. 14 y 172 del CPP (vulneración de los principios de presunción de inocencia y de la sana crí-

tica racional), por las siguientes razones: no contestaron ni resolvieron el meollo de la cuestión planteada por la defensa en sus argumentos y conclusiones. No explicaron porqué le atribuyeron al recurrente el dominio de la droga a pesar de que la misma no se encontró ni en su persona, ni entre sus pertenencias, sino en el suelo, a dos metros de donde fue apresado el encartado. En el presente caso el tribunal también incurrió en la falta de motivación por no estatuir, pues no respondió a las conclusiones formales efectuadas por la defensa técnica. Ante esos reclamos la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, se limita a plantear que el tribunal verificó la legalidad de la prueba (no es ese nuestro reclamo), luego copia la extracción que hace el tribunal de primer grado de la acusación del Ministerio Público; pero no da tampoco respuesta a la cuestión planteada respecto a que el encartado no tenía dominio ni control de la sustancia presumiblemente encontrada, ni a la disparidad respecto a ese tópico que se advierte entre el acta de inspección y la declaración del agente en la sala de audiencia. Ante ese reclamo la Corte establece que el a quo para subsumir los hechos con la conducta o acción antijurídica del imputado realizaron una labor jurisdiccional apegada a la sana crítica. Ponderando y valorando las pruebas acreditadas y los hechos probados en sede judicial de manera lógica, armónica, racional y en base a los conocimientos científicos... pero esa afirmación es un mero sofisma con el que se pretende responder sin efecto a nuestro reclamo. También tanto el a quo como la corte incurre en el vicio de falta de motivación, por no estatuir, pues no respondieron a la conclusión de la defensa, en lo que concierne a la suspensión de la pena, pues se limitan a establecer que: (...) esa afirmación también es un sofisma. considerando además que dicha decisión contraviene los fines constitucionales de la pena, las condiciones de nuestros centros penitenciarios y los objetivos que se persiguen al imponer una sanción penal, especialmente su fin resocializador. Por su parte respecto al hecho de que no se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica y al hecho de que nos encontramos ante una sentencia basada en pruebas documentales y en la actuación de una sola persona establece la Corte, que el tribunal de primer grado sí las valoró adecuadamente, pero tampoco se refiere a la cuestión nodal planteada por la defensa técnica”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Al analizar la Corte la decisión impugnada, verifica que el apelante no lleva razón en su reclamo pues el tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado al ponderar y valorar las pruebas a cargo acreditadas en el juicio así como los hechos fijados y determinar la responsabilidad penal del procesado, en sus consideraciones dice lo siguiente: (...). Yerra el recurrente

estima la Corte, cuando alega además que en su primer medio de reclamo que los jueces del tribunal a quo partieron de motivación genérica en sus argumentos y fundamentos de derecho violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en ese sentido ha verificado este tribunal de impugnación que los juzgadores del a quo para subsumir los hechos con la conducta o acción antijurídica del imputado realizaron una labor jurisdiccional apegada a los criterios de la sana crítica. Ponderando y valorando las pruebas acreditadas y los hechos probados en sede judicial de manera lógica, armónica y racional y en base a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que demuestra que ese trabajo jurisdiccional no es la resultante de una labor basada en la íntima convicción, ni criterio antojadizo y perjudicado de los mismos en el caso de que se trata”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque alegadamente “la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación”.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

“En cuanto al segundo medio considera la Corte que el impugnante vuelve a equivocarse en su segundo medio de queja en cuanto a la decisión condenatoria de origen, pues como precedentemente establecimos en párrafo anteriores de nuestra decisión, el tribunal del fondo de la causa no violentó derechos ni garantías del debido proceso como son la fundamentación y justificación de su fallo jurisdiccional ni mucho menos el principio de presunción de inocencia cuando dictó sentencia no absolutoria en contra del ciudadano Juan Carlos Santana Bonilla porque esa presunción no es irrefutable e irrelevante, y es que en la especie desapareció dicha presunción de inocencia como así revela el tribunal a quo cuando la acusación y las pruebas a cargo destruyó esa presunción de inocencia estableciendo responsabilidad penal del encartado por el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas (cannabis sativa marihuana, cocaína base crack y cocaína clorhidratada), en perjuicio del Estado dominicano y aplicando una sanción al tenor de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88”.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante Luis Miguel Ureña Pichardo en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Juan Carlos Santana Bonilla, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo alegato de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, “los jueces no contestaron ni resolvieron el meollo de la cuestión planteada por la defensa en sus argumentos y conclusiones. En el presente caso el tribunal también incurrió en la falta de motivación por no estatuir, pues no respondió a las conclusiones formales efectuadas por la defensa técnica”.

4.7. Que en cuanto a este alegato la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“En su instancia del recurso así como en sus conclusiones de audiencia la parte recurrente, solicitó entre otros lo siguiente: El tribunal procede a dictar decisión propia disponiendo a favor del encartado la suspensión condicional

de la pena de manera total, por aplicación de las disposiciones de los artículos 339.2, 5, 6 y 341 del Código Procesal Penal. En ese sentido el tribunal a quo en su decisión en la página núm. 12 expresa lo siguiente: “al respecto el tribunal luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, en sus ordinales 1 y 7 sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende que el imputado es capaz de reflexionar sobre su accionar y reinsertarse a la sociedad como ente de bien, luego de cumplir con la pena que solicita el ministerio público, lo cual se logra no solo con la restricción de su libertad por ese tiempo, sino además con reforzamiento dentro de un centro capaz de ayudar al encartado a recapacitar, para encaminarse por lo que es útil para él y los demás, rechazando la petición de la defensa sobre la suspensión condicional de la pena. En ese sentido procede acoger en su totalidad la petición del ministerio público rechazando en su totalidad la de la defensa técnica de Juan Carlos Santana Bonilla, en esa tesitura condena al imputado a la pena de 5 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, por ser la pena que más se ajusta al tipo penal”. La Corte se afila a las consideraciones y fundamentación del tribunal a quo, de que el cumplimiento de la sanción por parte del imputado tomando en cuenta la participación del encartado en el hecho probado, el comportamiento del mismo en la actividad ilícita de traficar con varios tipos de drogas causando un grave daño a la sociedad y su entorno, la única manera de resarcir a la sociedad y reintegrarse a la misma en el futuro es cumpliendo la pena recluido en un centro penitenciario. Por lo que rechaza dicho petitorio del apelante de suspensión condicional de la pena”.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte a qua sí respondieron con sólidos argumentos, la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente, por lo que no se revela en el caso la denunciada omisión de estatuir que alega el recurrente.

4.9. A modo de recordar la línea jurisprudencial de esta sala sobre la cuestión aquí discutida, es menester apuntar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que su imposición no solo depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, sino que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, porque sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador

una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó dentro del ámbito de sus poderes discrecionales otorgados por la normativa procesal penal, razón por la cual procede desestimar también este alegato por improcedente y mal fundado;

4.10. Como se observa en el escrito de casación, hay otra queja que el recurrente Juan Carlos Santana Bonilla imputa a la sentencia impugnada, y se fundamenta, según su parecer, en que *“los jueces no explicaron porqué le atribuyeron al recurrente el dominio de la droga a pesar de que la misma no se encontró ni en su persona, ni entre sus pertenencias, sino en el suelo, a dos metros de donde fue apresado el encartado”*;

4.11. Sobre ese punto alegado por el recurrente en su recurso, la Corte estableció lo siguiente:

“Es claro para este tribunal de alzada, que los jueces a quo, partiendo de las incidencias del juicio, es decir del debate oral, público y contradictorio respecto a la acusación probada por el ministerio público y además de escrutinio a las pruebas que la sustentaron, los juzgadores determinaron la verdad objetiva, de que el imputado fue puesto bajo arresto en la fecha y hora indicada en el fallo apelado, conforme a los hechos establecidos y a la luz de las disposiciones de los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal se acreditó la prueba acta de inspección de lugares donde el agente actuante plasma en dicha acta todas las circunstancias de los hechos donde ocupó sustancias controladas, previo el imputado arrojar al suelo una funda (observado por el agente), que fue recogida por el policía actuante en presencia del procesado, agente que estaba bajo la dirección del ministerio público, que esa acta cumple con el principio de legalidad consagrado en la normativa Procesal Penal. En ese tenor establece el a quo que luego de valorar y corroborar esa evidencia probatoria con el testimonio del agente policial, el Certificado Químico Forense y demás pruebas pudieron establecer con certeza meridiana que la droga decomisada y que dio al traste con el arresto del encartado era del dominio y control del ciudadano Juan Carlos Santana Bonilla cuando se produce el arresto, por lo que el mismo es penalmente responsable del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estrado Dominicano”;

4.12. De acuerdo al contenido del acta de inspección de lugar y/o cosas, la cual fue valorada por el tribunal de mérito por cumplir con el voto de la ley, el recurrente Juan Carlos Santana Bonilla fue detenido a dos metros de donde se encontraba la funda plástica de color negro que contenía en su interior 2.28 gramos de Crack, 8.77 gramos de Cocaína y 52.8 gramos de marihuana, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense; quedando claramente

comprobado el dominio del hecho con las declaraciones del agente actuante, Luis Miguel Ureña Pichardo, quien no solo corroboró el contenido del acta, sino que declaró por ante el plenario, que a su llegada el imputado estaba con un estado anímico sospechoso y soltó la funda, y que al recogerla y revisarla, la misma contenía la sustancia controlada, declaraciones con las cuales quedó clara y absolutamente probado el dominio del hecho; por lo que, contrario a lo que denuncia el recurrente, en el caso no se advierte la falta de motivo que le atribuye al recurrente al fallo impugnado, toda vez que, según se advierte de lo expuesto en línea anterior, la Corte *a qua* estableció de forma suficientemente motivada las razones por las cuales rechazó el medio invocado; en tal virtud, procede desestimar el medio objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.13. De la revisión anterior llegamos a la conclusión de que la sentencia impugnada está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, en cuya sentencia, dicho sea de paso, expuso sus propias argumentaciones para rechazar el reiteradamente citado recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

4.14. En esa tesitura es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos y la omisión de estatuir no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.15. De manera pues que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana Bonilla, contra la sentencianúm. 972-2019-SEEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Roberto Méndez.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Roberto Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0058540-0, domiciliado y residente en la Flores, casa núm. 11, centro de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm-2019-627 .SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez, abogado adscrito al sistema de la Defensoría Pública, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Rodolfo Roberto Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00040, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente sentencia;

SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso por haber sido representado

el recurrente por un abogado adscrito a la defensoría pública”.

1.2.El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Rodolfo Roberto Méndez, culpable de cometer el ilícito penal de violencia doméstica agravada, previsto y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena de 6 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 4507-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: *“Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Rodolfo Roberto Méndez contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, por contener el fallo atacado los motivos que lo justifican, y habiendo los jueces de la apelación comprobado que la sentencia entregada a su escrutinio contenía una relación lógica y fundamentada de los hechos acreditados y probados, a través de una valoración conjunta de las pruebas y elementos de información efectuados y probados, a través de una valoración conjunta de las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetados, ni limitada su defensa y contradicción, y, por demás la sanción ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1.El recurrente Rodolfo Roberto Méndez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución. Artículos 339 y 426 del CPP, modificado por la Ley 10-15); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas. Arts. 172 y 333 CPP; Tercer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada por falta de motivación. (Art. 24 CPP); Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 426.3 del CPP”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio la defensa estableció a la Corte de marras, que el tribunal de juicio vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del recurrente, una vez lo sanciona a seis (6) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata. Sin embargo la Corte de Marras justifica su decisión estableciendo que de la simple lectura de la sentencia se observa que la pena impuesta está dentro de los parámetros del límite de la pena que establecen los artículos 309.2 y 309.3 del C. P. que sanciona el ilícito penal atribuido al recurrente, por lo que deberá ser juzgado y si resulta responsable se sancionará con pena de cinco a diez años. La defensa entiende que la Corte de marras yerra al igual que el tribunal de juicio, en el sentido de que confirma la sentencia condenatoria, justificando que la pena impuesta está dentro de la escala que establece la Ley; sin embargo la defensa no le reclamó a la Corte en el recurso que la pena no está dentro de la escala legal, todo lo contrario, le reclamamos que la pena resulta violatoria a la norma en lo referente al artículo 339 del CPP, porque el recurrente es sancionado a cumplir una pena de 6 años de prisión, es decir, se impone una sanción por encima de la mínima sin conjugarse circunstancias que puedan agravar la situación jurídica del recurrente. La Corte hace caso omiso a las pretensiones de la defensa que haciendo uso de los parámetros legales que manda la ley, busca que la ley se aplique de manera proporcional en el presente proceso. En cuanto al segundo medio, al ser juzgado el recurrente por el tribunal de juicio, por supuestamente violentar las disposiciones legales del art. 309.3 del CP, en perjuicio de Nicaury Zaira Santana Familia, fue sancionado a cumplir la pena indicada en el medio anterior; la defensa entiende que el a quo no debió darle valor probatorio a los elementos de prueba a cargo, en virtud de que resultan insuficientes y deficientes para sustentar la decisión hoy recurrida, y porque la defensa entiende que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan insuficientes para sancionar el recurrente. La Corte desnaturaliza las declaraciones del señor Leonardo Enrique García. En virtud de que no es cierto que el testigo dijera que la persona que arrestó estaba presente en la sala de audiencia, todo lo contrario el testigo estableció que no está presente la persona que arrestó, así lo recoge la sentencia del tribunal de jui-

cio, visto así la Corte yerra con su decisión, situación que debe llevar a este Honorable tribunal a dictar su propia decisión y absolver de toda responsabilidad penal al recurrente. Que el tribunal de juicio y la Corte con sus decisiones dejan de lado que la prueba en el sistema acusatorio oral es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que es encontrar la verdad, es la suma de motivos productores de certeza en los juzgadores, a pesar también de que la prueba puede concluir con probabilidad o duda en el juez en cuyo caso no habrá condena”.

2.3. De igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al tercer medio la decisión de la Corte consta de 12 páginas, sin embargo, en ninguna de ellas la Corte hace referencia a la denuncia en cuestión, lo que hace evidente el agravio en perjuicio del recurrente, la Corte debió examinar los alegatos de la defensa en cuanto a este aspecto y explicar si la defensa tiene o no razón en sus alegatos; la situación denunciada en el presente recurso hace nula de pleno derecho la decisión recurrida. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar la arbitrariedad por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó la Corte para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento. En cuanto al Cuarto Medio. La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que en su considerando núm. 16 establece que el testigo Leonardo Henríque García resultó coherente puesto que sus declaraciones fueron corroboradas de manera clara con evidencias recolectadas en el lugar donde ocurrieron los hechos. Es más que evidente que la Corte de marras no valora los elementos de pruebas como lo estableció la defensa en su recurso para rechazar el medio planteado, sino que empeora la situación procesal del hoy recurrente, haciendo una interpretación muy desligada de la realidad, puesto que la Corte no puede dar por ciertos otros hechos o declaraciones que las establecidas y fijadas en la sentencia de juicio de fondo, es decir, pone en boca de un testigo para fijar su decisión circunstancias contrarias a la que estableció, prueba de ello es la sentencia de juicio precedentemente indicada, es por ello que debió acoger el medio planteado por la defensa y no rechazar el recurso como lo hizo. Es por ello que la Corte ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que no hizo una correcta interpretación de conformidad a lo dispuesto al artículo 74.4 de la Constitución”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al primer medio de apelación es desestimado toda vez que la simple lectura de la sentencia apelada se puede verificar que, el tribunal a quo, impone al imputado una pena de 6 años de prisión para ser cumplidos en el CCR, estando la misma dentro del parámetro del límite de la pena que trae aparejada la imputación endilgada al imputado y comprobada por ante el tribunal a quo y por ante esta Corte, toda vez que la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, acompañada de graves daños corporal a la víctima, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, tipo penal que fue probado, por lo que la imposición de la pena de 6 años está dentro del límite de la misma. los alegatos del recurrente son desestimados, toda vez que el acta de arresto ha sido levantada y firmada por la autoridad competente, haciendo constar la legalidad del arresto, levantada en flagrante delito momentos después de haber agredido a la víctima; ha quedado demostrado ante el tribunal a quo y ante la Corte que, los objetos y evidencias recolectadas en la escena del crimen por el miembro de la policía científica, quien fungió además como víctima, los cuales fueron identificadas por la víctima. Toda vez que fue en este lugar, que es su casa en donde el imputado, su esposo le propinó golpes y heridas a su pareja, lugar en donde convivían juntos. Los alegatos son rechazados toda vez que las Bitácoras o fotografías son pruebas ilustrativas que sirven para corroborar el hecho en cuestión, en donde estas unidas a las demás pruebas y valoradas de manera conjunta se le otorga un determinado valor. Respecto al informe pericial el tribunal a quo, se refiere al mismo y establece que ha valorado y otorgado valor al contenido del informe que están firmados. De donde resulta que las pruebas que ha sometido a la contradicción del tribunal a quo han sido valoradas conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, en su artículo 172, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”. (sic)

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la defensa no le reclamó a la Corte en el recurso que la pena no está dentro de la escala legal, todo lo contrario, le reclamamos que la pena resulta violatoria a la norma en lo referente al artículo 339 del CPP, porque el recurrente es sancionado a cumplir una pena de 6 años de prisión, sin conjugarse circunstancias que puedan agravar la situación jurídica del recurrente”.

4.2. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo ad-

vertir el primer vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio alegado en el sentido en que fue presentado, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal establecido por la norma, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado Código, actuando conforme a derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba de los fundamentos dados en el fallo recurrido, donde se estableció lo siguiente:

“En otro orden, el tribunal a quo al imponer la pena de 6 años al imputado, toma en consideración los criterios dispuesto en el artículo 339 del CPP, para determinar la pena; estableciendo en su sentencia lo siguiente: “que tomando en consideración además las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. A saber: a) Se trata de un infractor primario, ya que no se ha demostrado que el mismo haya sido condenado con anterioridad con una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada; b) una persona en edad productiva, de aparente juventud; c) por demás contamos con un centro penitenciario de tipo modelo donde le ofrecerán un programa de rehabilitación, lo que facilita que el mismo asimile de manera efectiva, el cual le brindará las pautas necesarias para reinsertarse a la sociedad en el tiempo de condena que el tribunal tendrá a bien imponer y que al momento de salir del centro pueda reinsertarse respetando a las demás personas sin poner en peligro la vida de estas y a su integridad física; en tal virtud, procede imponer al imputado la pena conforme se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. De lo antes, se evidencia que, los jueces a quo aplican el artículo 339 del CPP, para favorecer al imputado, imponiéndole una pena adecuada dentro de los parámetros dispuestos en el tipo penal que ha sido comprobado fue violado por el recurrente. De lo antes resulta que, el medio invocado por el recurrente referente a la inobservancia a la aplicación del artículo 339 del CPP, no está configurado en la sentencia apelada”.

4.3. Aunque carece de fundamento el primer vicio invocado por el recurrente en el recurso de casación de que se trata, es preciso indicar, para lo que aquí importa, que en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de mérito al momento de fijar la pena impuesta al imputado tomó en consideración que: “a) *Se trata de un infractor primario, ya que no se ha demostrado que el mismo haya sido condenado con anterioridad con una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada; b) una persona en edad pro-*

ductiva, de aparente juventud; c) por demás contamos con un centro penitenciario de tipo modelo donde le ofrecerán un programa de rehabilitación, lo que facilita que el mismo asimile de manera efectiva, el cual le brindará las pautas necesarias para reinsertarse a la sociedad en el tiempo de condena que el tribunal tendrá a bien imponer y que al momento de salir del centro pueda reinsertarse respetando a las demás personas sin poner en peligro la vida de estas y a su integridad física”; por lo que, tal y como ha sido juzgado por esta Segunda Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; por lo que procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.5. En lo que respecta al segundo y cuarto medios del recurso de casación de que se trata, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos propuestos en los referidos medios, tal y como se hará de inmediato en el siguiente apartado;

4.6. En el segundo y cuarto medios de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente: “los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan insuficientes para sancionar el recurrente. Es más que evidente que la Corte de marras no valora los elementos de pruebas como lo estableció la defensa en su recurso para rechazar el medio planteado, sino que empeora la situación procesal del hoy recurrente”.

4.7. La Corte *a qua*, luego de examinar el medio denunciado por el recurrente en su recurso de apelación con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, estableció lo siguiente:

“En cuanto al segundo medio de apelación, los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, conforme establece la sentencia con el testimonio del señor Leonardo Enrique García, quedó comprobado que, en su condición de técnico de la Investigación científica de la Policía Nacional, en compañía del Capitán Humberto, recibieron una llamada del Sistema Nacional de Emergencia

911 en donde se le informaba que en la clínica Dr. Gregorio Hernández había una señora ingresada con herida de arma blanca, que procedieron a trasladarse al lugar y al llegar contestaron que se trataba de la víctima la señora Nicaurys Zahira Santana Familia, y que ésta le manifestó que quién le hirió con un machete fue el imputado de nombre Rodolfo, y los envió a su residencia a la calle Duarte, que luego de tomarle varias fotografías a la víctima, procedieron a trasladarse a dicho lugar, al llegar procedió a fijar la escena del crimen fotográficamente y a levantar un acta de inspección de lugares en donde hizo constar que recogió un machete oxidado que encontró detrás de la cama, una alfombra de color azul ensangrentada que encontró en la sala, una toalla ensangrentada de varios colores que también encontró en la sala, un cuchillo de color plateado y un celular, establece además que la víctima fue quien le informó que fue herida con un machete y que por eso fueron al lugar y encontraron el machete escondido detrás de la cama, aclarando además que el arresto quien lo practicó fue su compañero el Capitán Humberto; con lo cual se demuestra que únicamente practicó la inspección de lugar, recolectó y fotografió tanto a la víctima, como a los objetos después de las informaciones suministradas por esta en el momento en que se encontraba recibiendo atenciones médicas en la clínica Gregorio Hernández, por haber sido agredida físicamente con un arma blanca por parte de su esposo. De donde resulta que sus declaraciones fueron corroboradas de manera clara y coherente con las evidencias recolectadas en el lugar donde ocurrieron los hechos. Y en sus declaraciones señala que la persona que arrestaron por el hecho en cuestión es la persona que está en la Sala de audiencia. Evidenciándose la coherencia de su testimonio, sin incurrir en el vicio denunciado. Que las pruebas que ha sometido a la contradicción del tribunal a quo han sido valoradas conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, en su artículo 172, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por Leonardo Enrique García, técnico de la investigación científica de la Policía Nacional, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Rodolfo Roberto Méndez, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Sobre esa cuestión es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados

y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que procede rechazar el segundo y cuarto medios denunciados por el recurrente por improcedentes e infundados.

4.10. En lo que respecta a la denunciada falta de motivo alegada por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización de las mismas.

4.11. En esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.12. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones que tuvo la Corte *a qua* para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, lo cual comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en su contenido.

4.13. Llegado a este punto preciso destacar que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre

el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soportan todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Roberto Méndez, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle.
Abogado:	Lic. Félix A. Plasencia Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0062848-6, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte, manzana 20, edificio E, apartamento 108, primer piso, Los Guaricanos, Multis Viejo, parte atrás de los Bomberos, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm-2018-1419 .SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, a través de su representante legal Lcdo. Félix A. Plasencia Marte, en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 547-2017-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”.

1.2. La segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró a la imputada Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad, culpable de los delitos de heridas voluntarias y abuso físico de un menor de edad, hechos tipificados y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 letra a de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, condenándola a cumplir una pena de 5 años de prisión y diez salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 4778-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Félix A. Plasencia Marte, en representación de Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle: **“Primero:** Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien, anular la sentencia impugnada y en consecuencia ordenar la absolución de nuestro representado; **Tercero:** De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que se dicte sentencia directa del caso”.

1.4.2. Lcdo. Kilvio Inocencia Vicente Vólquez, por sí y por la Lcda. Ramona Elena Rodríguez, en representación de Kenia García Tejada y Rafael Ortiz, parte recurrida: **“Primero:** Que se declare como bueno y válido en cuanto el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien, rechazar el recurso de casación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no encontrarse configuradas las violaciones invocadas por el recurrente, ni violaciones constitucionales, y por la Corte a qua haber actuado conforme a la normas”.

1.4.3. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al

Procurador General de la República: **“Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo, permite comprobar que las cuestiones que se alegan ya fueron debidamente examinadas y controvertidas, habiendo la suplicante concurrido al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, y quedando configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, y más aún que la sanción se ajusta a la ley y criterios para su determinación sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos ocurridos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación del derecho”.

2.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio, que con relación al elemento moral o intencional, el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales y documentales, o obtenidas e incorporadas en supuesta obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, no son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y no revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, dejando profundas dudas razonables, al no merecernos entera credibilidad, principalmente la prueba informativa, no testimonial, de la señora María Ramona Tejada Rodríguez, ya que la misma fue parte activa en la pelea que culminó con la agresión a la menor; debido a que la señora Tejada pretendía impedir que la imputada llamara a la policía para que no arrestaran a su hijo, y además la misma no estaba constituida como testigo según la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00437 emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 16/9/2016; por lo que la misma fue objetada como testigo, lo que avala las puntuaciones que nos ocupa, por consiguiente, su declaración es evidente interesada por demás contradictoria, y que en base a la apreciación lógica de las informaciones ofrecidas,

existen muchas dudas razonables de un hecho ocurrido a la 8:00 p.m., en plena calle, no en la casa de la señora. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, por el contrario incumple los artículos 23, 24 y 400 del Código Procesal Penal, en el ámbito de la obligación que tienen los tribunales de contestar. En cuanto al segundo medio, es más que evidente, que al decidir como lo ha hecho, el juez del tribunal a quo ha incurrido en abierta transgresión de artículo 69, numeral 7 de la Constitución, y en segundo orden, que por aplicaciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar una decisión propia sobre el asunto. En cuanto al tercer medio, en el presente caso, la vulneración al principio de seguridad jurídica se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales. De modo, que al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la Ley, el tribunal a quo excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en el parte in fine del artículo 4 de la Constitución, según el cual, los jueces no tienen más atribuciones que las determinadas por la Constitución y las leyes, por tanto la decisión debe ser revocada”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas. Que la presente sentencia satisface el Plano analítico o intelectual, tanto al momento de aquilatar o valorar la prueba conforme a los parámetros de la lógica, los conocimientos científicos acoplados al caso concreto, a fin de evaluar la credibilidad de cada una de las fuentes probatorias, y la verosimilitud de la información aportada por cada fuente de prueba, todo esto en contraste con los alegatos de las partes encontradas con relación; Que en este plano además se observa la herramienta de la denominada psicología del testimonio en los términos explicados supra por la Corte en considerandos anteriores. Que el plano intelectual también fue identificado por la Corte en las justificaciones con respecto a la pena, respetándose así en los términos antes dichos, el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de pena que acoplan al caso concreto”.(sic)

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “en el caso no quedó configurado el elemento intencional en razón de que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales y documentales, no son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y no revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, dejando profundas dudas razonables, al no merecernos entera credibilidad, principalmente la prueba informativa, no testimonial, de la señora María Ramona Tejada Rodríguez”.

4.2. Luego de realizar el estudio del fallo recurrido, esta alzada pudo advertir, en cuanto a la queja del recurrente con respecto a que no quedó configurado el elemento intencional de la infracción, que la Corte *a qua* procedió a desestimarlos por los motivos siguientes:

“b) Con relación a la alegada falta de intención de la recurrente, del análisis de los planos descriptivos y analítico de la sentencia se evidencia que el tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas incorporadas al efecto evidenciándose que la recurrente de forma agresiva y producto de una discusión con la abuela de la menor víctima, acude a su casa con cuchillo en manos expresando que iba a ver sangre y con intención de herir a la adulta al intervenir la menor le clava el arma blanca provocándole graves heridas en el abdomen a la menor víctima; que en tales condiciones el tribunal a quo valoró de forma correcta las pruebas incorporadas conforme a su verosimilitud al determinar que existió intención de herir con la conducta exhibida por la parte recurrente. Por lo que este motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado”.

4.3. Sobre ese punto es importante señalar que el elemento moral o intencional del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, consiste en la comprobación de la voluntad del autor para realizar el ilícito penal, lo cual quedó claramente comprobado con las declaraciones externadas por ante el juez de mérito de María Ramona Tejada, la cual manifestó que *“la imputada se presentó a su casa con un arma blanca y manifestó que iba a ver sangre, Que la imputada y la señora María Ramona forcejearon por lo que los vecinos la tuvieron que intervenir. Que cuando la imputada se vio acorralada procedió a propinarle una estocada a la menor y luego emprendió la huida”*, testimonio al cual el juez de juicio le dio total valor probatorio por tratarse de un testigo directo de los hechos; por lo que, contrario a la opinión del recurrente, en el caso quedó claramente establecida la intención de la imputada de querer inferir la herida, toda vez que la misma no solo procedió a llevar a la casa de María Ramona Tejada el arma blanca con la cual le infirió la herida a la menor de edad R.O., sino que

luego de cometer el hecho emprende la huida, entregándose un mes después de la ocurrencia del mismo; por lo que procede desestimar este punto alegado por improcedente e infundado.

4.4. Con respecto a la no valoración de las pruebas a descargo por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* decidió en el siguiente tenor: *“a lo denunciado por la recurrente sobre que (a) de acuerdo a lo recogido por el acta de audiencia luego de la incorporación de la pruebas del Ministerio Público y de la parte querellante, el Presidente del tribunal otorgó la palabra al defensor del imputado a fin de que procediera a incorporar las pruebas a descargo, sin embargo, el mismo manifestó “no tenemos pruebas”; que esta acta evidencia que en el juicio oral se tuteló de forma efectiva y equitativa los derechos de todas las partes en igualdad de condiciones; que asimismo se hace constar en la sentencia recurrida, por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado”*; de todo lo cual esta alzada pudo comprobar que la Corte *a qua* actuó correctamente al desestimar dicha queja, toda vez que, tal y como lo estableció de forma motivada la indicada Corte, es la propia defensa quien de forma oral le establece al tribunal cuando se le ofrece la palabra a fines de que presente sus medios de pruebas, *“no tenemos pruebas”*, según consta en el acta de audiencia (acta de audiencia de fecha 01/06/2017, pág. 5), resultando este el motivo por el cual ni el juez de juicio ni la Corte *a qua* valoraron las supuestas pruebas de la defensa, ya que no tenían nada que valorar a ese respecto; por lo tanto procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El recurrente también denuncia en el primer medio de su recurso de casación, que *“el tribunal a quo violentó el artículo 339 en su numerales 2 y 5, ya que la imputada es madre de cinco niños, incluyendo uno de seis meses al momento de la emisión de la sentencia”*; medio que procede ser desestimado, no solo por tratarse de un medio nuevo que no fue invocado por la imputada en su recurso de apelación por ante la Corte *a qua*, sino también porque, tal y como ha sido juzgado por esta Segunda Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; advirtiéndose en la especie, tal y como lo comprobó la Corte *a qua*, *“que el plano intelectual también fue identificado por la Corte en las justificaciones con respecto a la pena, respetándose así en los términos antes dichos el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de la pena que acoplan al caso concreto”*; entendiéndose, además esta alzada, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los

criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo medio de su escrito de casación la recurrente se queja porque alegadamente *“al decidir como lo ha hecho, el juez del tribunal a quo ha incurrido en abierta transgresión del artículo 69, numeral 7 de la Constitución. Y en segundo orden, que por aplicaciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar una decisión propia sobre el asunto”*.

4.7. Luego de examinar el Segundo medio denunciado por la recurrente, esta Sala Penal procede a rechazarlo, en razón de que el mismo no cumple con lo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al no indicar en qué se fundamenta el indicado motivo, ya que solo se limita a señalarlo y no le explica a esta alzada en qué consistió el vicio denunciado, toda vez que no basta con titular el medio invocado, sino que también es necesario que el medio se sustente o fundamente y allí explique de forma detallada lo que la parte pretende que sea revisado por el tribunal de alzada, lo cual no hizo la recurrente; por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En el tercer y último medio del recurso de casación propuesto, la recurrente alega que *“existe vulneración al principio de seguridad jurídica se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales”*.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar el vicio invocado por la recurrente, procedió a examinar la sentencia impugnada y glosa que conforman el proceso, de cuyo examen no pudo advertir que en la especie se haya aplicado un procedimiento distinto al establecido por la norma procesal penal para el conocimiento del proceso, ya que según se observa, la imputada fue sometida a la acción de la justicia conforme indica la norma, la cual luego de haberse emitido auto de apertura a juicio en su contra, fue declarada culpable por el tribunal de primera instancia después de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual estuvo presente tanto la imputada como su representante, y que en virtud de los principios 11 y 12 (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes) de la normativa procesal penal, la imputada recurrente, por medio de su defensa técnica, tuvo la oportunidad de debatir y objetar los medios de pruebas que entendió de lugar, tal y como se advierte en el fallo atacado, en cuyo escenario jurisdiccional les fueron preservados todos sus derechos al igual que a las demás partes del proceso; por lo que, al no comprobar esta alzada violación constitucional

alguna, procede desestimar el tercer medio invocado por improcedente e infundado.

4.10. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, en cuyo ejercicio hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, y en el caso ofreció motivos suficientes y coherentes, de todo lo cual se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, contra la sentencia núm-2018-1419 .SSEN-00253, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe de Jesús Sánchez Sánchez.
Recurrido:	Miguel Emilio Tejeda de la Rosa.
Abogado:	Lic. Luis Mariano Zapata Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0005594-3, domiciliado y residente en el paraje Cañuelo, núm. 4, en el municipio de Bayaguana; y la entidad Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm-2019-1419 .SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable y tercero civilmente responsable el señor Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y la compañía de Seguros Patria, en fecha 14 de noviembre del año 2018, a través de su abogado constituido el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en contra de la sentencia núm. 428-2018-SSEN-00030, de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.”

1.2.El Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, declaró al imputado Felipe de Jesús Sánchez Sánchez culpable de violar los artículos 49, 50, 61 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, condenándolo, en el aspecto penal, al pago de una multa de mil pesos, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Patria, compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 4791-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Mariano Zapata Olivo, en representación de Miguel Emilio Tejeda de la Rosa, parte recurrida: **“Primero:** En cuanto al fondo, declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida; **Segundo:** Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República: **“Primero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, contra la sentencia penal número 1419-2019-SSN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales.”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación;* **Segundo Medio:** *Falta de motivos de la sentencia.”*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio la Corte de Apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, hace mención de las declaraciones de los testigos a cargo del querellante que no atribuyen culpa al imputado. A tales circunstancias la Corte de Apelación procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz Ordinario de Bayaguana, resulte desproporcional e irrazonable tomando en consideración que las lesiones descritas en el certificado médico legal no establecen ni el tiempo de curación. Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no tomó en cuenta las declaraciones del señor Felipe de Jesús Sánchez Sánchez (imputado), el cual declara lo siguiente: “Señor mientras yo transitaba por la calle el progreso al llegar próximo al carwash doblé el conductor de una motocicleta colisionó en la parte trasera de mi vehículo el motorista resultó lesionado, mi vehículo tiene abolladura y una mica y otro posible daños, en mi vehículo no hubo lesionados”. La sentencia no establece una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito. En caso de no retener una falta no puede dar lugar a responsabilidad civil y más aún con un monto tan excesivo como el asignado por la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio la sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique confirmar el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de pruebas que justifiquen la suma ascendente a cuatrocientos mil pesos. Del análisis de las pruebas documentales que presentó la parte querellante podemos verificar un certificado médico legal, no hemos encontrado justificación para la suma concedida a favor de los hoy recurridos, la decisión hoy recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma. El tribunal no establece que exista una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas con la simple prueba de que conducía un

vehículo en la vía pública y que dicho vehículo de motor estuvo envuelto en el accidente. Esta honorable Corte ha reiterado que “La indemnización acordada por el concepto del daño aludido debe ser proporcional al perjuicio sufrido. (S.C.J. de fecha 6 de mayo de 2006. B.J. 1096, Pág. 110)”, y el perjuicio sufrido no ha sido demostrado con facturas que avalen gastos clínicos sino solo el certificado médico, que vale decir solo serviría para probar un daño moral ya que por sí solo un certificado no es aval suficiente para indemnizaciones materiales.”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En relación con el primer motivo de impugnación, relativo a la violación a las normas de oralidad y publicidad del juicio, contrario a lo esgrimido por el recurrente la sentencia fue dada en audiencia pública, y así se hace constar en la decisión de marras. Que en relación con la oralidad, de la lectura de la sentencia de marras no se advierte dicha violación, pues las páginas de la decisión de marras, en las que cita el recurrente como fundamento de su recurso, constan las pruebas documentales y la valoración que les confiere el tribunal a quo a las mismas, no llevando razón en este punto el recurrente, por lo que se rechaza. En lo relativo al monto de la indemnización, debido a lo costosa que resulta la salud en nuestro país, unido al sufrimiento y el tiempo que tardó la víctima en poder asistir a su trabajo, esta Corte entiende que el monto es proporcional al daño que recibió, por lo que se rechaza esta parte del medio propuesto. Que el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos y sustento (sic).”

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente:

“La Corte de Apelación procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz Ordinario de Bayaguana, resulte desproporcional e irrazonable tomando en consideración que las lesiones descritas en el certificado médico legal no establecen ni el tiempo de curación. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique confirmar el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco

existe en el expediente elementos de pruebas que justifiquen la suma ascendente a cuatrocientos mil pesos.”

4.2. En el caso, y para lo que aquí importa, es oportuno señalar que el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, en el aspecto civil condenó al recurrente Felipe de Jesús Sánchez al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos a favor de Miguel Emilio Tejada de la Rosa, por daños morales y materiales, declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Patria S.A., compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente.

4.3. Para sustentar la indemnización impuesta el juez de mérito estableció lo siguiente:

“Que del estudio de los argumentos del demandante así como de los elementos probatorios aportados, se desprende que la presente acción en justicia se persigue una indemnización en razón de alegados daños y perjuicios causados no solamente por un hecho personal, sino también por negligencia o imprudencia que responde a la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor del automóvil Felipe de Jesús Sánchez; b) Un daño al que reclama en reparación, que en la especie, son los daños materiales y morales reclamados por el demandante; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, fue el generador de los daños sufridos por la víctima hoy demandante. Que el principio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no debe haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto de la falta; y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, elementos estos que en el caso se cumplen. Que haciendo acopio de la jurisprudencia dominicana local que ha juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; igualmente los daños morales el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta

éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Del análisis hecho por nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie lesiones de la víctima, a consecuencia del impacto recibido, que se traducen en dolor, molestia y tiempo de incapacidad en los cuales no puede dedicarse a sus actividades cotidiana y habituales, lo cual supone un trastorno emocional y físico que han menguado aspecto importante de su vida, quedando verificado en la especie daños morales en contra de esta parte demandante, ya que, el mismo ha demostrado las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente. Que en el caso de que se trata, la parte accionante civilmente no depositó el correspondiente certificado médico, donde pueda apreciarse el tiempo de curación de las lesiones recibidas o bien si se trata de lesión permanente, limitándose a fundamentar sus pretensiones en el certificado médico legal de fecha 4/8/2016, donde en la parte referente a la curación de las lesiones solo se especifica “pendiente de evolución”. Que en tales condiciones, aun no teniendo el juzgador esa pieza fundamental que especifique el alcance de las lesiones, reposan en el expediente varias facturas que servirán de fundamentación para apreciar el alcance de los gastos incurridos y fallar como aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Que así además, el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización deriva de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado, atendiendo de que la reparación civil lo que procura es llevar a la persona al estado anterior del daño recibido, hacer una equiparación, no así un enriquecimiento ilícito e injustificado que lleve a ser desproporcional.”

4.4. Ante la queja de los recurrentes sobre la indemnización fijada por el juez de mérito, la Corte a qua decidió en el siguiente tenor:

“En lo relativo al monto de la indemnización, debido a lo costosa que resulta la salud en nuestro país, unido al sufrimiento y el tiempo que tardó la víctima en poder asistir a su trabajo, esta Corte entiende que el monto es proporcional al daño que recibió, por lo que se rechaza esta parte del medio propuesto.”

4.5. De acuerdo al certificado médico las lesiones recibidas por el querellante constituido en actor civil fueron las siguientes: *“fractura expuesta peroné izquierdo, traumas múltiples”*, en cuya conclusión se establece que está *“pendiente de evolución”*; la característica de este documento lo erige en un medio de prueba certificante en cual se constata que el accionante Miguel Emilio

Tejada de la Rosa, recibió un daño personal y directo a consecuencia del accidente.

4.6. Luego de proceder a la valoración de todo el arsenal probatorio presentado por la acusación, en especial las pruebas testimoniales, quedó claramente comprobado y fuera de toda duda razonable por ante el juez de mérito y que confirmó la Corte *a qua*, que las lesiones físicas sufridas por la víctima, según consta en el certificado médico, fue como consecuencia de la imprudencia del imputado-recurrente Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, al momento de conducir el vehículo involucrado en el accidente de que se trata; por lo que aun cuando las lesiones sufridas estén pendientes de evolución no impiden al juzgador evaluar las lesiones físicas sufridas y condenar al imputado por haber ocasionado las dolencias que padece la víctima, quien, dicho sea de paso, también depositó por ante el tribunal una serie de facturas sobre los gastos médicos en que incurrió a consecuencia de la referidas lesiones.

4.7. En abono a lo anterior, es menester destacar que el juez de mérito al momento de imponer la reiteradamente citada indemnización, tuvo a la vista y consecuentemente ponderó, las facturas depositadas por la víctima consistente en: 1) *Copia de factura de hospitalización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a nombre de Miguel Emilio de los Santos de la Rosa, con un total a pagar de RD\$34,047.43*; 2) *Copia de la factura del sector Gubernamental a nombre de Miguel Emilio Tejada de la Rosa, por un total de RD\$82,200.00*; 3) *Copia de factura de un fijador externo a nombre de Miguel Emilio Tejada de la Rosa*. 4) *Copia de comunicación del Hospital provincial de Monte Plata, firmada por el Dr. Persio Reyna Muñoz, con las cuales se probó los gastos en que había incurrido el querellante y actor civil.*

4.8. En atención a lo dicho en línea anterior, es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable².

4.9. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una

² Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

iniquidad o arbitrariedad.

4.10. Es cierto, como se ha visto, que los jueces del fondo poseen el mencionado poder discrecional para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder discrecional tiene como límite el principio de proporcionalidad, en tanto que, el monto indemnizatorio debe guardar relación con el perjuicio causado, lo que evidentemente sucede en el caso; por consiguiente, la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio acordado actuó conforme al derecho.

4.11. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.12. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

4.13. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y la entidad Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Luis Mariano Zapata Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Apolinar Sánchez de León.
Abogados:	Licda. Adys Cruz Peguero y Lic. Vinicio Aquino Figuereo.
Recurrido:	Manuel Eugenio Alcántara.
Abogado:	Lic. Alfredo Merán García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Sánchez de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268205-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 62, urbanización Cristo Salvador, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Adys Cruz Peguero, juntamente con el Lcdo. Vinicio Aquino Figuereo, actuando a nombre y representación de Apolinar Sánchez de León, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Alfredo Merán García, actuando a nombre y representación de Manuel Eugenio Alcántara, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Vinicio Aquino Figueero, en representación de Apolinar Sánchez de León, depositado el 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Alfredo Merán García, en representación de Manuel Eugenio Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4505-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Apolinar Sánchez de León, por violación a los artículos 2, 295, 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, declarando apertura a juicio respecto a Apolinar Sánchez de León, por existir suficiente probabilidad de violación a los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Eugenio Alcántara;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 12 de septiembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00608, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Apolinar Sánchez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268205-1, con domicilio procesal en la calle Primera, núm. 62, del sector Cristo Salvador, San Isidro, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en violación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Eugenio Alcántara; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Apolinar Sánchez de León, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesto por el señor Manuel Eugenio Alcántara, contra el imputado Apolinar Sánchez de León, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Apolinar Sánchez de León, a pagar una indemnización de Un Millón (RD\$1,0000,000.00) de Pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por imputado con su hecho personal que constituyó una falta pena, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Apolinar Sánchez de León, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Alfredo Meran García y Félix Antonio Aguilar, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Silvio Guerrero, contra el imputado Apolinar Sánchez de León, por no haberse probado los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal, ya que no demostró el daño directo o derivados que haya sufrido con el accionar del justiciable; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Norinco, calibre 9 milímetros, núm. 103462, con su cargador, a favor del Estado Dominicano;

SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **OCTAVO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes representantes, (sic)";

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 30 de abril de 2019, pronunció la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00225, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Apolinar Sánchez de León, a través de sus representantes legales, Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y la Lcda. Silvia Pérez Soler, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00608 de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Apolinar Sánchez de León al pago de las costas penales de proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondiente a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que el recurrente Apolinar Sánchez de León no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito de recurso de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. La Corte fundamenta de manera errónea su sentencia, no tomando en cuenta el plano fáctico real en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a este proceso, sino solamente dio valor a las declaraciones del querellante, que es una parte interesada y agraviada en el proceso, llevando el hecho a un plano teórico, poco ajustado a lo que realmente incide en el desarrollo de este conflicto”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; que en ese sentido, esta Alzada, ha establecido que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que en el tenor anterior, es menester rechazar el alegato del recurrente, relativo a la valoración dada a las declaraciones del querellante el cual considera es una parte interesada, esto así, porque de la lectura de las motivaciones de la corte sobre el particular, se evidencia que no fue posible verificar que éste tuviese otro interés que no fuera el de identificar a la persona que le ocasionó las lesiones sufridas; que además, cabe resaltar que conforme criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la Alzada;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes, lo que a permitido a esta Segunda Sala verificar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede el rechazo del recurso que se examina;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Sánchez de León, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward de Jesús Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Montilla Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0182973-3, domiciliado y residente en la calle Principal, apartamento B-201, residencial José María, sector La Ciénaga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; la entidad comercial Servicolt, S.R.L, debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen en el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-02666-9, tercero civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Universal, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-0100194-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Directora Legal, la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Montilla Castillo, en representación de Edward de Jesús Estévez, Servicol, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge A. López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4367-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de agosto de 2013, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del

imputado Edward de Jesús Estévez Ramírez, por presunta violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz en funciones de Juzgado de la Instrucción para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió la resolución núm. 011/2014, el 24 de junio de 2014, mediante la cual admite la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Edward de Jesús Estévez Ramírez;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata el cual en fecha 13 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 427-2018-SSEN-00050, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Edwar de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 047-0182973-3, residente en la calle Federico Basilia de la Vega, detrás de la Zona Franca Frente al Colmado Mariana casa núm. 24, teléfonos 829-471-3699/829-219-2973/ 809-242-6018, culpable de violar los artículos 49 literal C, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Leonardo Batista Pereira; en consecuencia, condena al señor Edwar de Jesús Estévez Ramírez a pagar una multa por valor de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al Seguro Universal, S. A., al pago de una indemnización en favor de Leonardo Batista Pereira, por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y a la compañía Servicol, S.R.L., como tercero civil demandada a la suma de RD\$50,000.0; **CUARTO:** Se rechaza la petición del actor civil en cuanto a la indemnización del vehículo, ya que no presentaron ningún elemento de prueba de daños ocasionados del vehículo dígame (facturas, fotos, recibos de pagos de reparación); **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de la parte querelante constituida; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes, que a partir de la lectura y notificación comienza a correr el plazo que tiene las partes que lo estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (sic)”;*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes

del proceso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SS-00505, el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwar de Jesús Estévez Ramírez, Servicol, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., a través de sus representantes legales los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjoss y Tapia Batista, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 427-2018-SS-00050, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Leonardo Pereira y Manuel Cruz Martes, a través de su representante legal Lcdo. Raúl E. Rodríguez, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 427-2018-SS-00050, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Monte Plata. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Edward de Jesús Estévez, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de los querellantes Leonardo Pereira y Manuel Cruz Martes, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación que se trata, el Lcdo. Jorge Luis Montilla Castillo, representante legal de los recurrentes Edward de Jesús Estévez, Servicol, S. R. L., y seguros Universal S. A., concluyó: *“Primero: Que conste en acta nuestro desistimiento del presente recurso de casación, en virtud del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscritos en fecha 14 de diciembre de 2018, en consecuencia, solicitamos la homologación del mismo, el archivo definitivo del expediente y su desglose”;*

Considerando, que aún cuando los recurrentes solicitan la homologación

del supuesto acuerdo transaccional desistimiento de acciones, esta Alzada luego de examinar la glosa procesal, ha podido observar que el mismo no consta depositado en los legajos del presente proceso; por tanto su petitorio resulta improcedente;

Considerando, que los recurrentes Edward de Jesús Estévez, Servicolt, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio :La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (violación al 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora. La corte desnaturalizó los hechos y de manera infundada le atribuyo la falta a Edwar de Jesús Estévez Ramírez, tomando como sustento las declaraciones vertidas por Reymi Llovanys Hernández, sin que este en ningún momento de manera clara haya establecido la falta, pues este no mostró al tribunal por donde se encontraba rebasando Leonardo Batista. Ni la Juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. En la sentencia atacada la Corte solo se limitó a dar por hecho que el conductor del camión estaba conduciendo y le cerró, pero jamás especifico cuáles fueron las pruebas que le permitieron reconstruir los hechos y llegar a esa conclusión. La Corte faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso, y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta que en nada destruye la presunción de inocencia de la cual se beneficia el señor Edwar de Jesús Estévez”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el

juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, para lo cual aduce que: “la Corte *a qua* se limita a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“4. Que con relación a este primer motivo, la Corte tiene a bien precisar lo siguiente: a) Que al señalar que el Tribunal a quo dio razón a una de las partes envueltas en el conflicto sin justificar sus razones; limitándose simplemente a vagas expresiones encaminadas a pregonar que determinada parte “cumplió o no” con la normativa procesal en tomo a alguna cuestión particulares del caso, esta alzada advierte que los alegatos del recurrente resultan ser parcos, abiertos y muy generalizados, al no establecer de forma precisa en qué consisten las denominadas expresiones vagas por parte del tribunal. Que no obstante a lo señalado, al ser analizada la decisión de marras, entendemos que contrariamente a lo externado por él es posible apreciar que el tribunal realizó la descripción y análisis de la prueba aportada, realizando en la consideración número 8 de la página 11 una valoración conjunta de las pruebas que dio como resultado la fijación de unos hechos probados y el establecimiento fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en cuanto a los hechos puestos a su cargo. b) Que según se advierte en la intervención de los recurrentes en primer grado no se advierte la intervención de los pedimentos consistentes en transgresión del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como causas de nulidad y extinción de la acción penal. Que no obstante, del análisis de la sentencia la Corte no advierte la intervención de las indicadas causales de violación a los derechos del imputado, verificándose que contrariamente su derecho de defensa estuvo salvaguardado y tuvo oportunidad de hacer uso del mismo sin restricción. c) Que en atención a las razones previamente externadas, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 5. Que en su segundo medio el recurrente invoca violación de la ley por errónea aplicación del literal c, del artículo 49, artículos 61, 65 y 69 de la Ley 241; ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos...; 6. Que cuanto a ese aspecto, según se apre-

cia en la sentencia de marras, entre los medios probatorios aportados por la acusación se encuentran el acta policial de fecha 24/05/2013 y el testimonio del señor Reymi Llovany Hernández Severino, declarando este último en el juicio de la forma siguiente: “ese día yo venía de Monte Plata, eran las 8:30 de la mañana y pude ver cuando iba en mi motorcito que por la finca de los pinos, la guagua Nissan le cerró a el que iba a rebasar. El señor perdió el conocimiento y esperamos la Policía y lo llevamos al médico, el señor perdió el control y chocó con una mata. El señor acá (refiriéndose a Edwar de Jesús Estévez Ramírez) fue el que le cerró. él se quedó y le dijimos que no podía irse”. Que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte estima que a través de estos medios de prueba documental y testimonial resultan suficientes para determinar la conducta negligente o imprudente por parte del conductor Edwar de Jesús Estévez, siendo este el elemento a valorar en este proceso, por lo que procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 8. Que... contrario a lo indicado por el recurrente en este medio, la Corte aprecia que en el considerando marcado con el numeral 3 del apartado correspondiente a los criterios para la determinación de la pena el Tribunal a quo establece de manera correcta y razonable los motivos en los que fundamenta la sanción impuesta a partir de haberse comprobado la responsabilidad penal del imputado en cuanto a los hechos, fundamentado en la combinación de las disposiciones de los artículos 336 y 339 del CPP, destacando entre dichos criterios lo señalado en numeral 7.... Que en virtud de que la Corte comparte el criterio asumido por el Tribunal a quo, al haber observado los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal, tenemos a bien rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 9. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente Edward de Jesús Estévez, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta a la imputada se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene

una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que en ese mismo orden, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de que la falta generadora del accidente fue la conducta negligente o improcedente por parte del imputado, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando siempre que ha sido criterio constante que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Estévez, Servicolt, S. R .L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Joaquín Cedeño Raposo.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurridos:	Yocasta Margarita Forchue Morales y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Guante Guzmán, Ángel José Ventura Lizardo y Malvín Eduardo Sena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Joaquín Cedeño Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072725-5, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 24, del sector de Villa Caleta, del distrito municipal de Caleta, en la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yocasta Margarita Forchue Morales, en calidad de recurri-

da, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1651256-7, domiciliada y residente en la calle Manzana A, núm. 25, residencial El Dorado III, casa A-25, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Elvis Mariano de Jesús, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1620479-3, domiciliado y residente en la calle Manzana A, núm. 25, residencial El Dorado III, casa A-25, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor José Ariel Gómez Guzmán, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2250020839-6, domiciliado y residente en la calle Manzana A, núm. 25, residencial El Dorado III, casa A-25, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, por si y por los Lcdos. Ángel José Ventura Lizardo y Malvin Eduardo Sena, en representación de Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales y Elvis Mariano de Jesús, parte recurrida;

Oído Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong y Héctor Ávila Guzmán, en representación del recurrente Héctor Joaquín Cedeño Raposo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Malvin Eduardo Sena y Antonio Guante Guzmán, en representación de los recurridos Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales y Elvis Mariano de Jesús, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3196-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 5 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que le sea notificado a la parte recurrida el recurso de casación interpuesto por Héctor Joaquín Cedeño Raposo, vía secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, y se fijó nueva vez para el 4 de diciembre de 2019 fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado

de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 306 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra Héctor Joaquín Cedeño Raposo, y pronunció el 16 de mayo de 2018 la sentencia condenatoria marcada con el núm. 196-2018-SSEN-082, conforme a la cual se decidió en su dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 306 del Código Penal, que tipifica la amenaza, en consecuencia lo condena a una prisión de seis (6) meses suspendida de manera total bajo la siguientes condiciones: A) Abstenerse de visitar ciertos lugares el inmueble ubicado en la calle 12 del sector de Caleta del Distrito Municipal de Caleta de esta Ciudad y Provincia de La Romana objeto de la presente conflicto; B) Abstenerse de frecuentar los lugares donde se encuentren los querellantes; C) Se abstendrá de bebidas alcohólicas, en caso de no cumplir deberá ser sometido a cumplir la sanción correspondiente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza por no haberse demostrado ningún daño. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días a partir de su lectura integral, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 19 de enero del año 2015; **CUARTO:** Se declara el Proceso exento de costas civiles, Sic”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida por la parte imputada, inter-

viniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-137, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Héctor Ávila, y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo, contra la sentencia núm. 196-2018-SSEN-082, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso, Sic”;

Considerando, que el recurrente Héctor Joaquín Cedeño Raposo en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo :Insuficiencia de motivos en la sentencia. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana con relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente en esencia sostiene que:

“Es obligación de todos los jueces motivar de manera clara, precisa y suficiente sus decisiones, absteniéndose del uso de fórmulas genéricas, que nunca podrán considerarse como motivación suficiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Tal y como se puede apreciar, la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, en razón de que la Corte a qua no estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación, al no dar respuesta a ninguno de los motivos plasmados en dicho recurso y simplemente enunciar formulas genéricas y citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin dar mayores explicaciones”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora examinado advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“6. Contrario a lo alegado por el recurrente no existe en el proceso ilogicidad en la motivación de la sentencia se estableció lo siguiente; “Que ha quedado plenamente establecido fuera de toda duda razonable que el hoy impu-

tado Héctor Joaquín Cedeño Raposo, que en vista de que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona (hoy querellantes y actores civiles habían adquirido mediante contrato de compra venta a una constructora un inmueble que el hoy imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo alega que le pertenecía y que tenía una litis con quien le vendió el inmueble a los hoy querellantes, en tal sentido, estos iniciaban trabajos en dicho solar lo cual al ser percibido por el hoy imputado de que en dicho terreno se harían ciertos trabajos evidentemente trató de intimidar a los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona, lo cual evidentemente atemorizándolos, privándolos de tranquilidad y sosiego, lo cual hemos verificado que existen suficientes elementos de prueba para sostener en acusación, en tal sentido se comprobó que el hoy imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo fue despojado de una escopeta por parte de la policía, la cual fue posteriormente entregada”. 8 En cuanto a lo de la llamada telefónica es lo declarado por Mirtha Elena Carmona a quien en sus declaraciones estableció lo siguiente: “1- ¿Puede manifestarle al Tribunal en qué consiste la amenaza? Ese día nosotros estábamos en el terreno y cuando salimos se aparece este señor con una escopeta diciendo que es lo que pasa en su terreno, que para sacarlo de ahí a él se meta cualquiera, que nosotros íbamos a saber que es un Romanence, llamamos a la policía y se lo llevaron preso. ¿Donde se encontraba cuando ocurrió el hecho? Nosotros estábamos llegando a Santo Domingo. 2.- ¿Usted estaba en la propiedad? No, pero nuestro trabajadores si y ellos fueron los que nos llamaron”, (sic). 10. Al imputado Héctor Julio Cedeño, no se le ha violentado su derecho a la intimidad, ni su honor personal ni mucho menos su hogar o domicilio, ya que en el presente proceso se pudo establecer que los querellantes: “Que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona, compraron a la Sociedad Comercial Construction Penguin CP, SRL, representada por Juan Julio Batista Cedeño, un inmueble ubicado en la calle 12 del sector Villa Caleta del Distrito Municipal caleta, La Romana, identificado como el solar núm. 603, con una extensión de mil trescientos treinta y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados, solar este que el hoy imputado sostiene que le pertenece y que tiene una litis con la sociedad comercial y su representante que le vendieron el inmueble que fue adquirido por los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona (hoy querellantes y actores civiles). Que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona (hoy querellantes y actores civiles), conforme a la prueba antes valoradas están amparado de la documentación legal a los fines

del vendedor justificar su derecho de propiedad y que está debidamente delimitado, independientemente de que el hoy imputado alegue que se encuentre en una litis por la propiedad de dichos terrenos”, por lo que de lo anteriormente establecido no se le ha violentado el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República. 12. En el presente caso los querellantes interpusieron querrela por violación los artículos 305, 307, 309 y 309-1 del Código Penal estableciendo el Tribunal a quo con relación a la acusación lo siguiente: “Que con relación a la notificación del artículo 305 ni el 307 del Código Penal, no se configuran en razón de que dicha amenaza no fue por escrito ni mediante la misma se exigió el depósito ni la entrega de dinero, por tanto dicha notificación establecidas en los artículos 305 y 307 del Código Penal debe ser descartada. Con relación a la calificación establecida en los artículos 309 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas de manera voluntaria, conforme a los elementos constitutivos de dicha infracción están el hecho de inferir heridas consistente en el elemento material, sin embargo en el presente proceso no se demostró que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona hayan sufrido alguna lesión física, en tal sentido no se probó la acusación en cuanto a los golpes y heridas voluntarios establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano”; estableciéndose lo siguiente: “Que la conducta antes analizada amenaza conforme al artículo 306 del Código Penal Dominicano se trata de una acción: a) Típica, al estar descrita en la norma en este caso en el artículo 306 del Código Penal Dominicano; b) Antijurídica por ser contraria a la misma, ya que el señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, no tenía justificación para tal amenaza utilizando una escopeta, aun cuando el mismo sostenga que es el verdadero propietario de los terrenos que adquirieron mediante contrato de venta los hoy querellantes; c) Imputable: por poseer la justiciable plena capacidad psíquica para comprender lo injusto del hecho y capacidad para dirigir su actuación conforme a dicha comprensión, ya que tenía pleno conocimientos que los hoy querellante adquirieron de buena fe el inmueble que dice el imputado que le pertenece; y d) Culpable, ante la existencia de elementos de prueba suficiente que demuestran mas allá de toda duda razonable que el justiciable Héctor Joaquín Cedeño Raposo, es autor de la violación del art. 306 del Código Penal, que tipifica la amenaza, logrando ser destruido la presunción de inocencia que le revestía al imputado y quedando así comprometida su responsabilidad penal”, (sic). 13. Esta Corte ha podido establecer que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado.

14. El Tribunal a quo ha observado las disposiciones establecidas en los artículos 339, 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal a la hora de aplicar la pena lo cual es justa, apegada a los hechos y al derecho, en el presente proceso en el caso particular del imputado el tribunal impuso una condena justa, apegada a los hechos como al derecho”;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que: “no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una insuficiencia de motivos como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Joaquín Cedeño Raposo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jaime Santiago Perdomo Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Jorge Gabriel Bello Peralta.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Santiago Perdomo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0009940-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey, sector Las Flores, próximo al liceo secundario José Martí, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Diseños y Edificaciones, S.R.L., tercero civilmente responsable, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Leonardo Da Vinci, esquina San Pió X, edificio P.B, apartamento 3-D, urbanización Real, Distrito Nacional; y Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las

partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación de Jorge Gabriel Bello Peralta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de los recurrentes Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación del recurrido Jorge Gabriel Bello Peralta, depositado el 14 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución marcada con el núm. 3424-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 26 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 30 de marzo de 2016 el Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jaime Santiago Perdomo Gómez, por el hecho de que: *“en fecha 21 de julio del año 2015, el imputado transitaba a bordo del vehículo Mitsubishi, año 2014, color azul, placa L326146, chasis MMBJRKB40ED024167, por la avenida de Los Beisbolistas, dentro del parqueo de la ferretería Caliche, lugar en donde impactó con el referido vehículo la motocicleta conducida por el joven Jancel Peña Matos, ocasionándole daños de consideración a su motocicleta y a sus acompañantes golpes y heridas que le causaron lesiones”;*

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, el cual en fecha 23 de agosto de 2016, dictó la resolución núm. 077-2016-SACC-00064, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, dictando auto de apertura a juicio en contra de Jaime Santiago Perdomo Guzmán, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 5 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 559-2017-SSEN-02087, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presenta por del Ministerio Público en contra del señor Jaime Santiago Perdomo Gómez y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión y a una multa ascendente a Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia, durante el período de un (1) año, el ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez, queda obligado a asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la jurisdicción correspondiente al Distrito Nacional de Santo Domingo; **TERCERO:** Comunica y advierte al imputado Jaime Santiago Perdomo Gómez, que ante el incumplimiento voluntario de las condiciones de la suspensión de la prisión preventiva de libertad enunciada precedentemente, o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, ante la cual el imputado deberá cumplir la pena impuesta íntegramente, de acuerdo con las disposicio-

nes del artículo 42 del código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Jaime Santiago Perdomo Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en el artículo 246y 249 del Código Procesal Penal; aspecto civil, **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Jorge Gabriel Bello Peralta, en calidad de víctima y querellante, a través de su representante legal el Lcdo. Máximo Basilio García de la Cruz, por haber sido realizada bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez, en calidad de imputado y la compañía Diseños y Edificaciones S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendiente al monto de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Jorge Gabriel Bello Peralta, por los daños físicos y morales causados como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez y la compañía Diseños y Edificaciones S.R.L., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Máximo Basilio García de la Cruz, abogados de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Comunica a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, (sic)";

d) que no conforme con la indicada decisión, los señores Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00545, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., a través de su representante legal Lcda. Ana Pricila Peña González, en fecha 22/01/2018, en contra de la sentencia núm. 559-2017-SSen-02087, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciocho (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por

las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos*”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación los reclamantes exponen los siguientes aspectos:

“Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que a todo lo largo del proceso se ha establecido que es el conductor del “motoconcho” donde se trasladaba la víctima como pasajero, quien por su manejo imprudente se convierte en el autor de dicha falta, al jugar el papel preponderante en la tragedia por su negligencia e imprudencia. La Corte a qua al no analizar ni ponderar la versión del imputado de que se encontraba dentro de la Ferretería El Caliche, de la avenida Los Beisbolistas, cuando fue sorprendido por el impacto del motorista en la parte trasera de su vehículo, donde resultó con supuestos golpes el señor Jorge Gabriel Bello Peralta, donde claramente se infiere, que Jansel Peña Matos, conductor de la veloz motocicleta venía a alta velocidad entre los vehículos que se desplazaban por tan importante vía. La Corte a qua no advirtió la irresponsabilidad del “motoconcho” conducido por Jansel Peña Matos, el cual temerariamente y a gran velocidad, cruzaba entre los vehículos que transitaban por la avenida de Los Beisbolistas, impactando con la parte delantera de su motocicleta en la parte trasera del vehículo del imputado provocando el accidente que nos ocupa. La Corte no puede desnaturalizar los hechos y pretender rehacerlos en base a lo que establece el actor civil dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial. La Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal). La sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata”;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes, es preciso indicar que, los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y carecen de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte *a qua* haya incurrido en la insuficiencia de motivos y la desnaturalización de los hechos invocada, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó las lesiones a la víctima, las cuales quedaron demostradas, a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por los recurrentes una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Jaime Santiago Perdomo Gómez, imputado y civilmente demandado; Diseños y Edificaciones, S.R.L., tercero civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Jaime Santiago Perdomo Gómez al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio de la Rosa Vega.
Abogada:	Licda. Darina Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Rosa Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 7, el 15 de Agosto, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero, defensora pública, en representación de José Antonio de la Rosa Vega, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 4034-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 3 de diciembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto de adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado José Antonio de la Rosa Vega (a) El Gago, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66, 67, 67 párrafo de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio César Vega Delgado (a) La Pingua;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, mediante resolución marcada con el núm. 0584-2017-SRES-00271 del 19 de septiembre de 2017, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, declaró apertura a juicio respecto de José Antonio de la Rosa Vega (a) El Gago, variando la calificación jurídica dada al proceso por la establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por corresponder con el plano fáctico y regulatorio, en perjuicio de Julio César Vega Delgado (a) La Pingua (occiso) y el

Estado Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 8 de mayo de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-03-2018-SSen-00078, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara al procesado José Antonio de la Rosa Vega (a) Gago, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julio César Vega Delgado (a) La Pingua, y porte y tenencia de arma de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631- 2016, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, referentes al asesinato, ya que no se corresponden con los ilícitos penales probados; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado del procesado José Antonio de la Rosa Vega (a) Gago, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Exime al procesado José Antonio de la Rosa Vega (a) Gago del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, el objeto material aportado al juicio, consistente en: Una pistola de fabricación casera de las denominadas chagón o chilena, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley, (sic)”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 4 de diciembre de 2018, la sentencia penal núm. 0294-2018-SPen-00410, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio de la Rosa Vega, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSen-00078 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil

dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Antonio de la Rosa Vega del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes, (sic)";

Considerando, que el recurrente José Antonio de la Rosa Vega en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo :*Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“La motivación es una de las obligaciones con la que tienen que cumplir los jueces al momento de emitir una decisión porque la misma es parte del debido proceso. Así lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por esa razón una sentencia no motivada es una sentencia infundada. La sentencia que estamos recurriendo está afectada del vicio señalado por lo siguiente: El primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentó en el vicio que la sentencia se fundó sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales, y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, numerales 3 y 4, 69. 8 y 73 de la Constitución y 102, 103, 104 y 105 del CPP. (Art 417 numerales 2 y 3 del CPP). Las argumentaciones de la corte en referencia a este medio son infundadas en vista de que la corte no logra responder con motivaciones suficientes el medio propuesto por la defensa técnica del imputado sustituyendo el deber de motivación por una transcripción de los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y tratando de justificar la mala práctica en la que incurrió el tribunal a quo de permitir que mediante el testimonio del agente Andresito Cipión que fue admitido en el auto de apertura se introdujera mediante sus declaraciones de manera indirecta, la declaración de los hechos del imputado que fuera excluida en el mismo auto de apertura por entender la juez de garantías que es violatorio al principio de no autoincriminación y que el tribunal le permitió al referido agente referirse a esas declaraciones alegando que fueron declaraciones espontáneas del imputado y que no fue sometido a ningún interrogatorio cuando en el expediente existían esos interrogatorios en físicos y fueron excluidos en el auto de apertura

ra, entonces es evidente que la corte no logra responder al defensor con claridad porque rechaza el medio propuesto”;

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en razón de que respondió conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14 de la decisión impugnada, no observándose la alegada simple transcripción de los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio como erróneamente afirmó el recurrente; todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial la prueba testimonial, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, relativo a “que la corte no responde con claridad lo esbozado respecto a que mediante el testimonio del agente Andresito Cipión, admitido en el auto de apertura se introduce mediante sus declaraciones de manera indirecta, la declaración del imputado sobre los hechos, la cual fue excluida en el mismo auto de apertura por entender la juez de garantías que es violatorio al principio de no autoincriminación”, la Corte *a qua* tuvo a bien señalar, entre otros aspectos, que:

“8. b).- Que la sentencia atacada establece en el numeral 48 de la decisión atacada, en lo referente a la parte sobre las conclusiones de la defensa, este ordinal establece: “Que los juzgadores luego de la ponderación y análisis conjunto y armónico de las declaraciones testimoniales vertidas en audiencia por los agentes de la Policía Nacional, Andresito Cipión Encarnación y Ramón Rodríguez Placencio (a) Danny, ambas declaraciones valoradas anteriormente en otros apartados de esta sentencia, a los cuales nos remitimos, constatamos que lo expuesto por el hoy imputado José Antonio de la Rosa (a) El Gago, en sede policial, frente a los referidos oficiales no se trató de un interrogatorio, ni tampoco el imputado fue obligado o coaccionado a responder preguntas puntuales, más bien de lo que se trató fue que al momento de serle requeridos sus datos correspondientes a su identidad personal irrumpió en llanto indicando

espontáneamente y explicando la forma de su participación y las circunstancias en que ocurren los hechos; por consiguiente, procede que este tribunal rechace las conclusiones planteadas por la defensa técnica del imputado, por no comprobarse la violación de la garantía fundamental denunciada; vale este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia". Que con estas declaraciones esta Segunda Sala de la Corte Penal ha podido comprobar que no existió error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma procesal, ya que el testigo manifestó ante el tribunal de juicio la información recibida por sus sentidos y las circunstancias en que recibió las mismas, y que producto de la inmediatez, el tribunal de primer grado, le otorgo valor probatorio, razón por la que rechaza este alegato al comprobar la no existencia del segundo vicio alegado";

Considerando, que en ese orden, es bueno recordar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, al no encontrarse presente en la sentencia impugnada el vicio alegado por el recurrente, procede su rechazo por improcedente e infundado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio de la

Rosa Vega, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Aventura Ramos.
Abogada:	Licda. Liselotte Díaz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aventura Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 14, sector Pastor, Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Aventura Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4559-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Planco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de septiembre de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Aventura Ramos, por violación a los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual **acogió de forma total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia** dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 606-2017-SRES-00387, el 6 de diciembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 31 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2018-SS-EN-00169, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Aventura Ramos, dominicano, mayor

de edad, 41 años, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, cas núm. 14, del sector Pastor, Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonia Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Aventura Ramos a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido por un Defensor Público, (sic)";

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 6 de mayo de 2019, pronunció la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00074, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Aventura Ramos, por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00169 de fecha 31 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente en cuanto a la suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas, (sic)";

Considerando, que el recurrente Juan Aventura Ramos propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio :Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por sentencia manifiestamente infundada, (artículo 40.16 de la Constitución dominicana y artículos 24 y 341 Código Procesal Penal)";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

"el recurrente Juan Aventura Ramos había aducido en su recurso de apelación que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal a quo, al retenerle la culpabilidad en consecuencia imponerle una condena desproporcional, incurrió en inobservancia del contenido esencial de la normal constitucional. La Corte no contestó los motivos elevados antela misma, ya que se limitó a copiar de la sentencia de primer grado exactamente las motivaciones hechas por los jueces a quo, lo que constituye una incertidumbre e inseguridad jurídica. Es evidente la falta de motivación autónoma por parte de la Corte en este aspecto y en consecuencia la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por otra parte, en la sentencia hoy recurrida, la Corte reconoce que el tribunal

a quo incurrió en una falta de estatuir alno referirse a la solicitud hecha por la defensa del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, sino que inobserva el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal toda vez que toma en cuenta consideraciones para otorgar o negar la suspensión que no han sido validadas por ninguna ley, resolución o sentencia vinculante, tales como que el delito fue flagrante o que no se puso a la Corte en condiciones para fallar favorablemente al imputado”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al momento de referirse a los reclamos denunciados en el medio recursivo, estableció:

“Entiende esta Segunda Sala sobre lo antes expuesto, que no lleva razón el recurrente, pues en término tal como lo establece el a quo, al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en cuyo caso, el señor Juan Aventura Ramos, haciendo uso de un arma blanca abordó a la víctima sustrayéndole los objetos descritos anteriormente. Que al tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, más la conducta asumida por el encartado, ciertamente precisa de políticas del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concientizar al imputado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa fundamentada en una nación civilizada, lo hace apegado a la norma y por ende no incurre en ninguna violación máxime cuando además para sancionar como lo hizo, se basó en la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; y en que se trató de la sustracción de objetos por medio del uso de arma blanca, hecho este flagrante que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, como lo hizo el tribunal a quo dentro de la ley, para evitar repeticiones futuras. Que acorde con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal el a quo no responde debidamente la solicitud de suspensión de la pena, pero esta Segunda Sala de la Corte responde estableciendo que al tratarse la suspensión condicional de una facultad de los jueces el otorgarla, deben ser puestos por las partes interesadas en condiciones de determinar sobre la posibilidad de que el imputado sea favorecido o no con la misma, y como en el caso de la especie, no ha ocurrido es de entender que no

procede su otorgamiento, ya que se trata de un hecho flagrante, además de que no puso a la Corte en condiciones para fallar favorablemente al imputado, por lo que procede denegarla, al igual que este único medio invocado”;

Considerando, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social³; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de motivación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Juan Aventura Ramos, impuso una sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme a los tipos penales probados;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional, “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez⁴”; en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que respecto al argumento de que la Corte incurrió en una

³ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 688 del 12 de julio de 2019

⁴ (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

falta de estatuir al no referirse a la solicitud del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada ponderó de manera correcta lo invocado por el hoy recurrente, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado Juan Aventura Ramos no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual dispone que: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”*;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificarse que el tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Aventura Ramos, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Alix Amarante.
Abogadas:	Licda. Nelsa Almánzar y Sarisky V. Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Alix Amarante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-0039397-9, domiciliado y residente en la calle D, núm. 36, del sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Alix Amarante, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 4568-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra Miguel Antonio Alix Amarante, y pronunció el 6 de febrero de 2018 la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2018-SSen-00076, conforme a la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción de prisión preventiva, según instancia de fecha 3/1/2018, impuesta a favor de su representante técnica, Licda. Wendy Y. Mejía; **SEGUNDO:** Declara al imputado Miguel Antonio Alix Amarante, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de incesto y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una per-

sona adolescente de iniciales A.R.G., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Antonio Alix Amarante del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Renata García González, por intermedio de su abogada constituida, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Antonio Alix Amarante al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción del imputado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles por haber estado asistida por una representación legal gratuita, (sic)";

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, interviniendo como consecuencia el 15 de abril de 2019, la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00207, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Miguel Antonio Alix Amarante, a través de su representante legal el Lcda. Wendy Mejía, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548003-2018-SS-00076 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, (sic)";

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Alix Amarante en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. 1, 14, 15, 24, 25 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal; Se-

gundo Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica artículos 332-2, 22, 23 del Código Penal Dominicano, 25 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“La corte juzgadora incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del hoy recurrente, la declaración rendida por la señora Renata García González y la entrevista realizada a la menor A.R.G., en el Centro de Entrevistas Niñas, Niños y Adolescentes con estas declaraciones no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que cometió el ilícito penal imputado. Al Tribunal proceder a declarar la responsabilidad de mi representado obvió el mandato de los citados artículos desvalorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias aplicando la sana crítica, esto así ya que en adición al testimonio de la menor se presentó la prueba pericial consistente en certificado médico legal de fecha 1-5-2014 realizado a la menor A.L., el cual arrojó como resultado presenta evaluación médica genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por su elasticidad no pudiendo configurarse el tipo penal de violación sexual con esta prueba científica toda vez que del mismo no se colige ningún hallazgo de una actividad sexual reciente, antigua y con violencia tal y como se manifiesta en una violación sexual. Así las cosas, era eminentemente necesario que fueran presentadas ante el plenario otros medios de pruebas que corroboraran la declaración de la menor, solo fueron presentadas pruebas documentales que acreditaban el arresto del imputado. Resulta que consideramos que la sentencia evacuada por la Corte a qua está afectada del vicio denunciado precedentemente, ya que si se verifico estos no estaban apoderados para hacer especulaciones sobre cuestiones que no pudieron ser probadas, sino más bien para verificar si las pruebas presentadas comprometían la responsabilidad del hoy recurrente”;

Considerando, que en atención a lo argüido por el recurrente en el medio ahora estudiado conviene precisar, que el alcance del recurso de casación: “... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte

de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas el alto Tribunal, indicó que: "... pretender que esa alta Corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...⁶";

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tienen los medios ahora analizados conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese contexto, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en la correspondiente contestación de los medios expuestos por el recurrente relativos a la valoración probatoria y los hechos probados, la Corte *a qua* tuvo a bien considerar, entre otros puntos:

"17. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación, por demás que este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia al encartado, dado que dichos testigos han realizado un señalamiento directo y certero, vinculándolo en la comisión de tales hechos. 18. Que en virtud a lo antes planteado, la Corte estima que en la especie el tribunal a quo realizó una correcta valoración tanto de

⁵ Tribunal Constitucional sentencia. TC/102/2014

⁶ Tribunal Constitucional sentencia. TC/0387/16

manera individual, como en conjunto de la prueba aportada y producida en el juicio, ofreciendo motivaciones adecuadas y suficientes para sustentar la decisión objeto del presente recurso, por lo que en tal sentido procede rechazar los medios en los que el recurrente lo sostiene su acción recursiva. 19. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Renata García González y la menor de edad A.R.G contenidas en las páginas 5 y 7 de 21 de la sentencia recurrida. 20. Que luego de analizar la sentencia atacada esta alzada a podido verificar que el tribunal a quo ha realizado a una correcta ponderación sostenida en las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, tal y como lo establece en la parte reservada a la valoración a dichas pruebas contenidas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 3 y 14, páginas 11, 12 y 13 de la sentencia atacada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de lo transcrito en el párrafo anterior se desprende que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua* consideró que tanto las pruebas testimoniales como las documentales, pericial y la audiovisual, fueron valoradas correctamente, observando las normas que rigen la valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, que tras ese ejercicio de valoración, al amparo de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó que las declaraciones de los testigos de la acusación no pudieron ser contradichas a través de la teoría de la defensa, sino que fueron corroboradas por los restantes elementos de prueba aportados y valorados, motivos por los cuales se le otorgó entera credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo en torno a las afirmaciones por ellos ofrecidas, quedando así demostrado que el hoy recurrente cometió los hechos puestos a su cargo en la forma en que fue descrita y probada en el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación; por lo que, nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“Que la Corte a qua hace una incorrecta valoración de los artículos 332-2, 22, 23 del Código Penal Dominicano, esencialmente del 25 del Código Procesal Penal el cual prevé la interpretación de la ley de carácter procesal las cuales sean tendentes a coartar la libertad de una persona procesada. Decimos esto porque cuando vamos a la sanción prevista por el legislador con relación al tipo penal previsto en el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, el cual esta-

blece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Así mismo el código define lo que es la reclusión y la posible pena a imponer en el caso de retenerle responsabilidad a una persona encartada por dicho ilícito penal en los articulados 22 y 23 del mismo código. Que siendo así las cosas tanto el tribunal de primer grado como la Corte yerran en la imposición de la pena a nuestro asistido toda vez de que los parámetros establecidos van de 2 a 5 años de prisión, no así la pena tan infamante de 20 largos años de prisión a la que fuere sancionado el señor Miguel Antonio Alix Amarante, toda vez de que la analogía y la interpretación extensiva se aplican siempre y cuando sean para favorecer al imputado, nunca para perjudicarlo”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta al imputado Miguel Antonio Alix Amarante, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado; por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Alix Amarante, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, con-

firma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Casanova Encarnación.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Casanova Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0525363-7, domiciliada y residente en la manzana 17, edificio 8 apto. 1-A, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Emilio Casanova Encarnación, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, adscritos a la Oficina Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de Alfredo Zapata Javier y Ely Zapata Reyes, parte recurrida, en la lectura

de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Emilio Casanova Encarnación, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 3226-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 20 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-I y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 29 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó acta de acusación formal, solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Casanova Encarnación, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 22/07/2013 se presentó el señor Alfredo Zapata Javier, a la Unidad de Atención de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar a denunciar que al imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, por el hecho que desde hace siete meses su hija E.Z.R., de 16 años lo llamó y le dijo que la llevara al médico y descubrió que estaba embarazada, refiere que cuando habló*

con su hija ella le dijo que no había tenido relaciones que apenas le habían dado besitos y el día 21/07/2013, su hija da a luz y él bebe se parece mucho a su padrastro el imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, pero la menor dice que no sabe si en algún momento le hizo algo pues no lo recuerda”;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de julio de 2015, dictó el auto núm. 349-2015, acogiendo de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Casanova Encarnación, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que Instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de enero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al señor Ramón Emilio Casanova Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0525363-7, domiciliado y residente en la Manzana 17, Edif. 08, Apto. 1-A, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Ely Zapata Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Ramón Emilio Casanova Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara desistida la querrela y actoría civil por desinterés manifiesto de la víctima Ely Zapata Reyes, de presentar abogado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por insustentables; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo, Domingo, para los fines correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;*

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00203, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo

siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Casanova, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525363-7, domiciliado y residente en la Manzana 17, Edif. 8, Apto 1-A, Villa Liberación, tel. 809-855-0786 actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu defensor público, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00001 de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime del pago de las costas al imputado recurrente Ramón Emilio Casanova, por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Casanova Encarnación en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente artículo 426.3 y los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3.), con relación al primer motivo del recurso de apelación referente a la calificación jurídica; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 y 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al segundo motivo invocado en la Corte de Apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. El tribunal a quo fue apoderado con

diferentes motivos en virtud de manera principal que en primer grado no se refirió el tribunal sobre el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso de 3 años, establecido en el artículo 44.11, 148 y 149, del Código Procesal Penal, antes de su modificación por la Ley 10-15, por que dicho procesó parte del año 2013, antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, a la luz del debido proceso la defensa técnica, con a pego al procedimiento, tuvo a bien a solicitar al tribunal de Alzada. La Corte a qua procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en sus conclusiones en audiencia; sin embargo, como esta Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a qua no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada porque no hubo respuestas respecto a solicitud que tanto por escrito como en el salón de audiencia de manera oral y puntuales denunció como incidente y de manera principal antes de este exponer los medios de impugnación de la sentencia del tribunal de primer grado, situación que constituye una falta de estatuir”;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que tal y como establece el recurrente, al momento de los jueces de la Corte *a qua* ponderar el recurso de apelación omitieron referirse al motivo que de manera principal le fuere planteado, concerniente al pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, entendiendo esta Alzada que resulta reprochable la actuación de la Corte de no pronunciarse en cuanto a este medio invocado, ya que tenía la obligación de responder cada uno de los puntos alegados en la misma medida en que le fueron presentados;

Considerando, que de esta forma se comprueba, tal y como lo estableció el recurrente, que el tribunal de segundo grado al no pronunciarse sobre este motivo de su recurso de apelación, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, medio que acoge esta Segunda Sala, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, procede a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado;

Considerando, que según se advierte tanto en el recurso de apelación como en el de casación, la solicitud del recurrente consiste en el pronunciamiento de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; que al respecto del análisis de la glosa procesal se constata, que el imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación fue privado de su libertad, conforme lo establece el acta de arresto contenida en el expediente, el día 18 de septiembre de 2013, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de

primer grado el día 10 de enero del año 2017, es decir, tres años, tres meses y 23 días luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que, "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; reafirmando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁷";

Considerando, que a su vez, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial⁸";

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar

⁷ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016

⁸ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, por tanto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propuesta por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa ha planteado que el tribunal colegiado que conoció del proceso hace una ponderación que escapa del dominio y control del tribunal, y esto fue planteado en la Corte para que se refiriera a esto; el tribunal colegiado en sus motivaciones para poder dar un valor probatorio “psicóloga forense, y los juzgadores haciendo un análisis de las diferentes declaraciones significan el bloque mental, situación fáctica que no fue planteada por el órgano acusador”. La defensa le ha dado tanto énfasis a éste medio de prueba, porque como podrá observar, esta honorable Segunda Sala Penal, el ministerio público oferta este informe psicológico, y para corroborar oferta como testigo a la Lcda. Rosanna Perreras Concepción, la defensa ha planteado que este informe pericial, debió estar respaldado y debidamente explicado por el perito que lo práctico, o en su defecto por otro con la misma calidad y capacidad para interpretarlo, esto porque dicho informe pericial contiene ciertas contradicciones y ambigüedades, que debieron ser explicadas por un perito de la materia, pero lo que hace el tribunal es que en sus deliberaciones procede a interpretar y explicar dicho informe, así como explicar lo que significa la palabra bloqueo mental, (ver página 13 párrafo 2, 3, 4, de la sentencia de primer grado dictada por el Primer Tribunal Colegiado), y lo que esto conlleva, a lo que ha dicho la defensa que al

no poder interrogar o contra interrogar al perito para que la defensa esté en condiciones de poder referirse a dicha prueba, estando la defensa técnica y material en un estado de indefensión. Olvida la corte que el error no fue solo la no comparecencia de la perito, sino evaluar si ciertamente esta prueba pericial merece entero crédito, no dando como excusa que la defensa en fases anteriores no se refirió a dicha prueba y desvirtuar su valor. Que del valor probatorio que de este documento se desprende debió ser esclarecido en audiencia, la perito que lo práctico debió dar sus observaciones, sobre todas las contradicciones, los presuntos que hace, que método utilizo y que es lo que estaba pendiente de corregir. También denunciamos al momento del tribunal de juicio considerar corroborativa las declaraciones dadas por los testigos a cargo, violentó los criterios de valoración previstos por el artículo 172 del Código Procesal Penal, y con ello las reglas de la sana crítica racional, toda vez que no tomó en consideración, aparte de la condición de testigos primero encaso de la víctima queda evidenciadas contradicciones existentes entre testimonios rendidos en Cámara Gessel, en la fiscalía ante la supuesta psicóloga forense y las que rindió en audiencia, al valorar de manera conjunta las mismas”;

Considerando, que previo al examen del presente medio de casación, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ese orden de ideas, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación a estos argumentos expuestos por el imputado recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

“4 ...esta Corte contrario a lo expuesto; por la parte recurrente, ha podido constatar que los jueces del Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, tomaron en cuenta no solo las declaraciones de la víctima, sino que estas declaraciones se corroboraran con los demás medios de prueba documentales y periciales presentados a juicio por la parte acusadora, realizando el a quo un análisis por separado, como en su conjunto de cada uno de ellos, situación que puede ser constatada en la páginas 7, iniciando en su parte in fine y siguiendo con las páginas 8, 9, 10, 11 y 12, en su antepenúltimo párrafo, donde explica claramente el valor probatorio que le brinda a cada uno de los medios de pruebas presentados a los fines de destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación al inicio del proceso; que el Tribunal a quo estableció una

reconstrucción objetiva de los hechos punibles, excluyendo de dicha reconstrucción de los hechos probados la teoría que el imputado trae por los pelos de que la relación entre la víctima y él, fue porque la víctima le manifestó “que si no le hacía algo ese día le diría a su madre que él la violó”; cabe destacar que la reconstrucción de los hechos en base a las pruebas aportadas, contrario, a lo expuesto por el recurrente, obedece a las reglas de valoración de la prueba establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que ordena un examen y valoración de las mismas en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que el tribunal a quo estableció los motivos y razones por las cuáles concluyó en el sentido establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida, siendo ésta la conclusión lógica correspondiente al razonamiento expresado en el fundamento de la sentencia, de lo que se evidencia que la decisión impugnada justifica las razones por las cuáles fue dictada en contra del imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, por tanto, éste motivo debe ser rechazado.

5....la Corte del estudio y análisis de la decisión, recurrida ha podido constar que el Tribunal a quo valoró la prueba consistente en un informe psicológico legal, de fecha 30 de agosto del 2013 expedido por la Lcda. Rossana Ferreras Concepción, psicóloga forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual dicha especialista en la materia hace constar la condición de la joven Ely Zapata Reyes, conforme el estudio que realizó de la misma del cual se desprendió de la entrevista realizada a la víctima de que la joven mantenía un bloqueo mental situación, está expresada por una especialista en la materia y a lo que la corte le da aquiescencia al peritaje realizado por la misma y su contenido, en razón de haber sido realizado por una experta en dicha área, además de que no fue presentada prueba alguna por parte de la defensa de que dicho planteamiento de la psicóloga fuese mendas, además por otro lado, el documento donde se hace constar la condición a que hacemos referencia de la víctima, estaba depositado como uno de los medios de pruebas de la parte acusadora en el expediente desde la etapa de instrucción de éste proceso, documentos a los que la defensa siempre tuvo acceso, a los fines de ser estudiados y que pudiera presentar sus respectivas objeciones al respecto, es decir, que no debe alegar dicha parte que no se encontraba en condiciones de ejercer sus medios de defensa, tratando de retrotraer etapas anteriores del procesó, razón por la que procede rechazar dicho medio.

6. En cuanto a que los Jueces del a quo ponderan un informe psicológico sin presentar al perito que lo levantó, a los fines de que el mismo fuese corroborado en su contenido, y explicara sobre lo que en el hacía constar, y que con esto se violenta el derecho a la defensa y el debido proceso de ley al imputado, esta Corte, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, es de opinión y así lo sostiene, que el documento a que hace alusión dicha parte pertenece a los

informes que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sin necesidad de que sea presentado el perito que lo levantó a los fines de robustecer su contenido, ya que el mismo se basta por sí solo, es decir, que el hecho de que el perito no haya asistido a la audiencia a los fines propuesto por la defensa del imputado en nada invalida el contenido y la validez de ese documento, razón por la que consecuentemente se rechaza dicho petitorio”;

Considerando, que respecto a la violación a los criterios de valoración previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y con ello las reglas de la sana crítica racional, del examen de la sentencia impugnada y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* constató como primer grado no solo tomó en cuenta los testimonios en cuestión, sino que además valoró que entre los elementos de pruebas documentales y periciales aportados por la parte acusadora existe una debida corroboración, lo cual permitió la vinculación directa del imputado con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley;

Considerando, que en cuanto a las pruebas periciales puestas en tela de juicio por el recurrente, se ha comprobado que la Corte *a qua* ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos, quedando claramente constatado que el valor dado a estas pruebas, se hizo en razón de que han sido emitidas bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, realizado por un profesional habilitado donde, además, consta el resultado al que se arribó, e incorporadas al proceso bajo las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas;

Considerando, que en tal sentido se observa que el tribunal de segundo grado verificó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, logrando establecer una vinculación directa del imputado con los hechos endilgados; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el vicio indicado por el recurrente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* no estatuyó sobre ciertos puntos que la parte recurrente denunció, al obviar motivar con relación a la calificación jurídica, su variación, y la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente al artículo 332-1 y

332-2 de la norma jurídica que hizo el tribunal en primer grado, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir. Como bien establecimos en el segundo motivo de este recurso de casación, y habiendo relatado todo lo planteado durante las audiencias de fondo, y de la audiencia conocida en apelación, el tribunal ni con la prueba material, ni la prueba testimonial ha podido retener el verbo típico de violación e incluso el certificado médico, así como el informe psicológico, y la prueba de ADN, fueron practicados una vez la señora Ely Zapata dio a luz, y esta mediante su testimonio ha sostenido que este nunca la forzó a nada, ni abusó sexualmente de ella e incluso en su defensa material el recurrente admitió haber sostenido relaciones de manera consentida con la señora Ely Zapata en una única ocasión y que está hoy adulta mayor de edad, ha seguido manteniendo que sentía que este la tocaba mientras estaba en la cama, pero cuando ella se movía este se iba, que previo a la causa su padrastrero era normal, por lo que lo planteado por el tribunal en cuanto a la violación, engaño o abuso de confianza no se configura en la especie y que en cuanto a la autoridad que este tenía sobre ella en calidad de padrastrero no se configura en el tipo penal de incesto, dicho tipo penal tipificado en el artículo 333-D”;

Considerando, que con relación al aspecto *supra indicado*, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte *a qua*, responde los aspectos contenidos en este medio, al exponer de forma precisa, que los hechos de la causa han sido fijados tomando en cuenta no solo las declaraciones de la víctima, sino que estas declaraciones se corroboraran con los demás medios de prueba documentales y periciales presentados a juicio por la parte acusadora, excluyendo de la reconstrucción de los hechos probados la teoría del imputado concerniente a que la relación entre la víctima y él fue consensuada; por ende, lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que respecto a invocado no se presentó prueba alguna que afianzara su teoría, y mucho menos que le restara valor a la acusación presentada por el órgano acusador, lo cual quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso, por tanto procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”. El referido medio fue sustentado sobre la base de que al momento del tribunal de juicio motivar lo relativo a lo que fue la determinación de la pena a imponer, así como en la determinación de la calificación jurídica, el tribunal estableció que tomo en consideración, entre otras cosas, la circunstancia la conducta o

acción cometida el elemento intencional, procediendo a imponerle veinte años de reclusión, lo cual constituye el máximo de la sanción, pena prevista para el tipo penal de incesto sexual, abuso psicológico y abuso sexual. En vez de constatar de manera directa lo planteado por la defensa técnica en este medio, la Corte a quo solo se limita a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que el argumento utilizado por el recurrente para atacar la pena se funda en los mismos argumentos que han sido analizados en los medios anteriores, relacionados a que lo acontecido fue una agresión sexual, circunstancia que no ha sido probada, sino más bien el tipo penal de violación sexual incestuosa, por lo que la pena impuesta por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua* se corresponde con el indicado tipo penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* validó el proceder de los juzgadores, estableciendo de manera clara y precisa que:

“7. La parte recurrente invoca, en su segundo medio recursivo, la violación de los artículos 24 y 333, del Código Procesal Penal, falta de motivación de la decisión recurrida, en el sentido de que los Jueces del a-quo en ningún momento fundamentaron la decisión de que se trata, y que solo se limitaron a favorecer a una de las partes sin ninguna justificación, ya que las declaraciones de la víctima resultan ser imprecisas, incoherentes y distorsionadas, además de que no explicaron qué fundamento científico y metodológico utilizaron para la aplicación de una sana crítica y máxima de experiencia, dándoles los jueces a quo un valor distorsionado a las pruebas; esta alzada del estudio y análisis de la decisión recurrida ha constatado, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, que los Jueces del a-quo motivaron en hecho y derecho la decisión de que se trata, dándoles como bien explicamos en un apartado anterior de la presente decisión, el valor que se merecían las declaraciones de la víctima en el

presente proceso, ya que las declaraciones que la misma ofreció se corroboran con los demás medios de pruebas aportados ajuicio, y es que si observamos, el imputado con sus declaraciones al manifestar que entre la víctima y él hubo una relación consensuada, sólo trata de desvirtuar la comisión del hecho, a los fines de salir lo menos perjudicado posible en el proceso, pero no presentó prueba alguna que afianzara su teoría, y mucho menos que le restara valor a la acusación presentada por el órgano acusador, es por ello, que los Jueces a quo en base a la ocurrencia del hecho probado de que se trata imponen la pena reflejada en el dispositivo de la decisión de que se trata; verificamos en su página 18, numeral 3, que los Jueces del a quo al momento de fijar la pena al imputado por la comisión del hecho que se le imputa, señalaron lo siguiente: “los principios de no cumulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación abusó sexualmente de la adolescente víctima K.Z.P., abusando de su condición y autoridad de padrastro de la misma; en consecuencia procede imponer una pena intermedia, prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición”, situación con la que la corte se encentra conteste”;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Casanova Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel García Silvestre.
Abogado:	Lic. Víctor Daniel Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel García Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015306-4, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, callejón núm. 5, casa núm. 9, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, defensor público, en representación del recurrente Samuel García Silvestre, depositado el 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 3217-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaro admisible el recurso, conforme a la cual fue fijado para el 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) , para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-d, 5-a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 12 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación contra el imputado Samuel García Silvestre, por violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 56-2010, el 6 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 2 de febrero de 2011, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 9/2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Samuel García Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015306-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, callejón núm. 9, del sector de Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos: 4-d, 5-a y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso, (sic)”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual el 17 de mayo de 2019, dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-272, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Samuel García Silvestre, contra la sentencia núm. 09-2011, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Samuel García Silvestre, en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea en la valoración de los elementos de pruebas. Artículos 166, 167, 172 del Código Procesal Penal (Art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Violación manifiesta por errónea aplicación de los artículos 148, 149, 44.11 del Código Procesal Penal y el plazo razonable art. 69.2 y 8 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte de Apelación cometió el mismo error denunciando ante ellos,

violación a la ley por errónea valoración de los elementos de prueba. Donde establecemos el error de valoración es con respecto a lo tomado como cierto por el tribunal, entiéndase la tipicidad, ya que esto no significa que Samuel García Silvestre de manera inequívoca sea el responsable de tener el control de la sustancia, ya que en el juicio de fondo, los juzgadores se encontraron con ausencia del testigo idóneo, entiéndase los agentes actuantes, independientemente de que las mismas son de aquellas pruebas que se incorporan por su lectura en virtud de los artículos 312 del Código Procesal Penal, y 19 de de la resolución núm. 3869- 2006, para su correcta valoración debieron ser autenticadas a través del testigo idóneo, y en esto fue que la Corte y el Tribunal Colegiado cometieron su error atroz. Por lo que el tribunal no pudo llegar de manera certera a determinar el control de la sustancia controlada, mucho menos el respeto de los derechos fundamentales y del correcto accionar de la actuación que dio origen al registro y arresto, ya que los juzgadores debieron exigir un testigo y/o agente actuante, para así comprobar las situaciones mencionadas y que quedaron en el aire y que en todo caso debieron entonces los juzgadores dictar sentencia absolutoria, ya que la duda favorece al imputado, más aun cuando la prueba ofertada está incompleta”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

“6. En cuanto al primer medio, invocado carece de fundamento pues es un hecho no sujeto a controversia que el acta de registro de personas, levantado y confeccionado a la luz de lo establecido en el Art. 176 del Código Procesal Penal, es un instrumento probatorio que puede ser incorporado al proceso por su lectura y concomitantemente con otras pruebas corroborativas, pudiera servir de base para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada de la comisión de un hecho punible. Así las cosas, del estudio hecho al acta de registro de personas se puede comprobar que la misma se ajusta y cumple el cometido previsto en la normativa procesal penal, por haber sido levantada por un agente policial con capacidad para suscribir este tipo de documentos; además, por haber sido levantada por un agente policial que respetó la dignidad de la persona objeto de la requisa, porque el imputado fue apresado y sometido a la acción de la justicia, previa comprobación de que entre sus ropas o pertenencias había sido encontrada una sustancia, consistente en un polvo blanco, presumiblemente cocaína, siendo ese el motivo que determinó su sometimiento a la acción de injusticia. En cuanto al valor del acta de registro de personas, como elemento probatorio, en innumerables decisiones nuestro más alto tribunal ha sostenido que la misma junto a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que comprueba la sustancia ilícita, es capaz de enervar la pre-

sunción de inocencia del imputado. 7. Que la no comparecencia del agente actuante o testigo idóneo no anula el acta de registro de personas, ni la de arresto por infracción flagrante ni el certificado de análisis químico forense por, que en el presente caso se trata de sustancias controladas; que si bien ha sido Juzgado que en la actividad probatoria los Jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie, el argumento carece de fundamento. 8. En el presente proceso esta corte ha observado que el Tribunal a quo expresa de manera clara y precisa en cuanto a la valoración de las pruebas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal evidenciándose que expuso las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso que lo llevaron a pronunciar la condena del imputado”;

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad, y por lo tanto, pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros, que es lo que ha ocurrido en la especie, siendo un hecho que en el caso no ha sido controvertido que su contenido y su obtención e incorporación a juicio fueron realizados cumpliendo con las disposiciones de la normativa legal vigente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, específicamente el acta de registro de personas, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, procede el rechazo del medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“La Corte con normas genéricas fundamento una decisión judicial, lo que contradice la norma jurídica penal de nuestro ordenamiento jurídico. Esta vez la Corte fue más corta en su motivación y en tan solo dos párrafos, catalogó como suficiente y abundante la comprobación llena de ilogicidad que realizó el tribunal y que ellos confirmaron. Dejó claras dudas en cuanto al valor probatorio de los elementos de prueba, principalmente de la antijuricidad y la culpabi-

lidad que le atribuyó a Samuel García Silvestre, esto porque no explicó debida y lógicamente por qué daba como cierta la afirmación del acta de registro de persona y de arresto, sin estar el agente actuante. No es una sentencia con motivación precisa, ya que a pesar de afirmar que las firmas eran ilegibles en el acta de registro de persona y de arresto, no precisó por qué daba un valor certero, sino hubo en el juicio quien se atribuyera como suyas las firmas, y mucho menos explico por qué decidió que las firmas eran del agente Wilkin Jiménez si éste no estuvo presente. No es una sentencia contundente, ya que los errores de valoración y de motivación manifiesta en las sentencias, son más fuertes que las premisas en contra, esto así, por la ilogicidad de las motivaciones al encontrarse con pruebas incompletas, que no pueden entre sí complementarse. Y que la culpabilidad en el proceso penal, como operación lógica y armónica va más allá de la simple premisa fáctica, ya que debe conectarse con una premisa material, entiéndase un testigo. Sin embargo en dicha sentencia esto queda de lado y sin observar por el tribunal, y que la corte a su vez cometió el mismo error, pues con una premisa tan genérica, se limitó a decir que era contundente, precisa y abundante, violando en sí misma el vicio denunciado”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estado procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, permitiendo a esta alzada constatar que en el caso se realizó una

correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la alzada no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el segundo medio alegado, por im procedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente en esencia sostiene que:

“En el recurso de apelación solicitamos que sea extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, respecto a lo cual la corte afirmó que el imputado y su defensa tuvo a bien cometer dilaciones indebidas y que ha contribuido con la misma para que este plazo se venciera, sin embargo, no demostró mediante ninguna acta de audiencia y/o notificación alguna de este accionar mencionado por la Corte de Apelación, que pudiera

entenderse como accionar indebido de parte del Sr. Samuel García Silvestre y/o su defensor técnico, por lo que esta mención específica es contraria a la norma penal, en sus artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Lo que contradice la resolución 2820-09, de fecha 25 de septiembre del 2009, mediante la cual la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone cuando la actividad procesal haya discurrido el planteamiento reiterado por parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tienda a dilatar el proceso, pero la corte comete un error y una violación manifiesta ya que afirma que el imputado y su defensa cometieron esta falta, sin embargo no aporta ninguna prueba documental tan siquiera con la que se pueda demostrar dicha acción indebida, y solo asume esta acción porque nuestro representado estaba en libertad, realizando una interpretación extensiva y analógica en mala parte, algo que está vedado a los jueces”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente Samuel García Silvestre, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los medios en cuestión;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente se queja de que en el escrito de su recurso de apelación solicitó que sea extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pero la Corte ante este planteamiento incurrió en una errónea aplicación de los artículos 147 y 148 Código Procesal Penal, al afirmar que el imputado y su defensa tuvieron a bien cometer dilaciones indebidas y que ha contribuido con las mismas para que este plazo se venciera, sin demostrar este accionar mencionado; sin embargo, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el rechazo a dicha petición se encuentra debidamente justificado, en razón de que, el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los*

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”...; por lo que, no se advierte la alegada vulneración al transcurrir el plazo de que se trata, en consecuencia, procede el rechazo de este medio esgrimido por el imputado;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, razón por la cual esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel García Silvestre, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Serapio Benítez Puello.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurridos:	José Dolores Contreras y compartes.
Abogados:	Lic. Dany Contreras Martínez y Dr. Luis Mariano Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serapio Benítez Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0006554-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9, Copey, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Serapio Benítez Puello, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Dany Contreras Martínez, por sí y por el Dr. Luis Mariano Za-

pata, quien actúa a nombre y representación de José Dolores Contreras, Alcibíades Contreras y Bernardo Contreras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Serapio Benítez Puello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Dany Contreras Martínez, quien actúa a nombre y representación de José Dolores Contreras, Alcibíades Contreras y Bernardo Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 4465-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 22 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra

Serapio Benítez Puello, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual acogió **de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público** y dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 00032-2016, el 30 de marzo de 2016;

c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia número 00021-2017, el 6 de abril de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Serapio Benítez Puello, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 210 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Bernardo Contreras; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Condena al imputado Serapio Benítez Puello al pago de las costas penales del proceso en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores José Dolores Vásquez Contreras y Alcibiades Contreras, por haber sido presentada de conformidad con los lineamientos establecidos en la normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Serapio Benítez Puello, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), únicamente a favor del señor Bernardo Contreras, por ser éste la víctima directa de la agresión; **CUARTO:** Condena al imputado Serapio Benítez Puello al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, por haber sucumbido en sus pretensiones; **QUINTO:** Con esta decisión quedan rechazados los demás incidentes planteados en el proceso; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00178, el 18 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Serapio Benítez Puello, a través de su representante legal el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en contra de la sentencia número 00021-2017, de fecha

seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha dieciocho (18) de mayo del 2018, emitido por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Serapio Benítez Puello, en su recurso de casación propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. Código Procesal Penal (Art. 417.4)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte se atreve a establecer y manifestar que el tribunal a quo valoró correctamente todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate por las partes, y sobre todo no entendemos como la Corte estima que el Tribunal a quo actuó correctamente, ya que la Corte establece que “según” el Tribunal a quo estas fueron coherentes e hiladas; sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de Alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que el tribunal a quo diga que fueron coherentes, se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente por el recurrente Serapio Benítez Puello, se advierte que la misma no resulta ser manifiestamente infundada, puesto que del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los medios en cuestión;

Considerando, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social⁹; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, luego de lo cual pudo evidenciar la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar contradicción ni desnaturalización en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de intermediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que: *“la víctima fue contundente, precisa y reiterativa al señalar al imputado como la persona que lo sorprendió por la espalda y lo agredió con un tubo de metal causándole las lesiones permanentes que se describen en los certificados médicos aportados (hemiplejía derecha)”*; (fundamento marcado con el núm. 5 de la sentencia recurrida);

⁹ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 688 del 12 de julio de 2019

Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de la víctima como parte interesada, de la lectura de las motivaciones de la Corte sobre el particular, se evidencia que no fue posible verificar que ésta tuviese otro interés que no fuera el de identificar a la persona que lo agredió físicamente, evidenciándose que, además de ponderar las declaraciones de la víctima, la Alzada valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados al proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones del señor Bernardo Contreras, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente; por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“La Corte de Apelación inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; no hace una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta. La Corte debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medulagaranaria 10 años de privación de libertad al señor Serapio Benítez Puello, por lo que la Corte, al igual que el Tribunal Colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339 ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual impusieron una pena tan drástica y gravosa”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte *a qua* para sustentar su decisión, establece de manera meridiana que pudo constatar:

“11.... del análisis de la decisión recurrida esta Alzada entiende que sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo señaló en la página 11 de 14 numeral 1 literal b, que la pena impuesta al procesado fue

atendiendo a “la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad, siendo que las acciones del recurrente afectaron permanentemente las habilidades mentales del señor Bernardo Contreras, lo cual ha reducido su independencia y su calidad de vida en la vejez, poniendo una carga adicional en sus familiares en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, queda evidenciado que la Corte *a qua* luego de examinar la decisión atacada comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a determinar la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacer las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serapio Benítez Puello, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Pérez Abreu.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurrida:	Evelyn Margarita Elías Hermida.
Abogados:	Licda. Amelia Melgen Elías, Licdos. Cristóbal Pérez, Jamma Concepción y Manuel Argomániz Montilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Pérez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00402400-2, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 69, Torre Anacaona II, Bella Vista, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2019-SSen-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Manuel Pérez Abreu, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Amelia Melgen Elías, por sí y por los Lcdos. Cristóbal Pérez, Jamma Concepción y Manuel Argomániz Montilla, en representación de Evelyn Margarita Elías Hermida, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Denny Concepción, en representación del recurrente Manuel Pérez Abreu, depositado el 1 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Cristóbal Pérez–Siragusa Contín, Jatna Concepción Delgado y Manuel Argomániz Montilla, a nombre de Evelyn Margarita Elías Hermida, depositado el 20 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4380-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, no siendo posible sino hasta el 15 de enero de 2020, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el acta de audiencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se procedió a suspender el conocimiento de la audiencia a petición de la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, quien actúa en representación de la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, representantes del imputado Manuel Pérez Abreu, parte recurrente, al expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Suspende la presente audiencia a fin de depositar el acta de defunción del recurrente Manuel Pérez Abreu ante este Tribunal”*; pedimento sobre el cual la parte recurrida y el Ministerio Público no presentaron objeción;

Visto el oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 al Lcdo. Thomas Holguín La Paz, Director General de Prisiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte In-

teramericana de Derechos Humanos; los artículos 44, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1 y 3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, 338 párrafo I del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación contra el imputado Manuel Pérez Abreu, por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales d y e, 338 literal 1 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 5 de abril de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00103, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Manuel Pérez Abreu, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 numerales 1 y 3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y el artículo 338 literal 1 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2018-SS-00046 el 19 de febrero de 2018, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Manuel Pérez Abreu, condenándole a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y el pago indemnizatorio ascendente a la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la señora Evelyn Margarita Elías Hermedia (víctima);

d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Pérez Abreu, parte imputada en el presente proceso;

e) que en fecha 14 de agosto de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 501-2018-SS-00131, declaró con lugar el indicado recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

f) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 6 de diciembre de 2018, la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00242, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA al imputado Manuel Pérez Abreu, de generales que constan en el expediente, CULPABLE del crimen de violencia de género agravada, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales y 3 letras d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, así como el crimen de perturbación de la paz vía telefónica, establecido en el artículo 338 párrafo I del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en cuyo tiempo de vigencia ORDENA la atención psicológica o psiquiátrica según disponga el facultativo. **SEGUNDO:** DISPONE el traslado inmediato del procesado Manuel Pérez Abreu al Centro de Corrección y Rehabilitación de la Cárcel de San Pedro de Macorís, con el objetivo de garantizar que la medida tendente a establecer su situación de salud detectada en este proceso, pueda ser efectiva y ejecutada, por los médicos del referido centro. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís. En el aspecto civil; **QUINTO:** RATIFICA como buena y válida la constitución en actor civil incoada.-por la señora Evelyn Margarita Elías Hermina, a través de sus abogados constituidos Licdo. Manuel Antonio Argomaniz Montilla, y por el Licdo. Cristóbal Pérez Ciragusa, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo se ACOGE la misma, y en consecuencia se CONDENAN al imputado Manuel Pérez Abreu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de (RD\$1,000,000.00) pesos, ordenando la distracción de los mismos a favor de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Evelyn Margarita Elías Hermina, en virtud de la acción cometida por el imputado. **SEXTO:** DECLARA las costas civiles exenta de pago, ante la petición formulada por el Licdo. Manuel Antonio Argomaniz Montilla, y el Licdo. Cristóbal Pérez Ciragusa, en el sentido de no tener pretensiones pecuniarias”; (Sic);

g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Pérez Abreu, intervino la decisión núm. 502-2019-SEEN-00106, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2019, cuya parte dispo-

sitiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por el imputado recurrente MANUEL PÉREZ ABREU, sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del plazo, por improcedente e infundada, toda vez que del análisis de la glosa procesal se desprende que no existen las condiciones para declarar extinguida la acción penal en presente caso; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado MANUEL PÉREZ ABREU, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00402400- 2, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 69, torre Anacaona, del sector Bella Vista, Distrito Nacional; por intermedio de su abogada la LICDA. DENNY CONCEPCIÓN, en contra de la sentencia Núm. 249-04-2018-SS-00242, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en justiciable MANUEL PÉREZ ABREU, que lo declaró culpable del crimen de violencia género agravada, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 1 y 3 letras d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, así como el crimen de perturbación de la paz vía telefónica, establecido en el artículo 338 párrafo I del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en cuyo tiempo de vigencia ORDENA la atención psicológica o psiquiátrica según disponga el facultativo, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas. **CUARTO:** EXIME al imputado MANUEL PÉREZ ABREU del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y Juez Ejecución de Ejecución Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”; (Sic)

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Pérez Abreu, en fecha 1 de agosto de 2019, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2019;

Considerando, que en el conocimiento de la audiencia celebrada por esta Sala, el día 10 de diciembre de 2019, a propósito del recurso de casación que

nos ocupa, Lcda. Anna Solmarys Pérez, abogada representante del imputado Manuel Pérez Abreu, manifestó: *“suspender la presente audiencia a fin de depositar el acta de defunción del recurrente Manuel Pérez Abreu ante este Tribunal”*, no encontrando dicho pedimento objeción de la parte querellante y actor civil ni del Ministerio Público, por lo que esta Alzada procedió a la suspensión del conocimiento de esta para el día 15 de enero de 2020;

Considerando, que en virtud de la información suministrada por la referida abogada, la secretaria de esta Sala solicitó mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 al Lcdo. Thomas Holguín La Paz, Director General de Prisiones, la documentación que diera constancia de lo sucedido con el imputado Manuel Pérez Abreu;

Considerando, que en audiencia de fecha 15 de enero de 2020, la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del imputado Manuel Pérez Abreu procedió a realizar depósito del acta de defunción en cuestión, como evidencia de su deceso, ocurrido en fecha 22 de agosto de 2019, procediendo a concluir en el siguiente tenor: *“La audiencia anterior se aplazó a fin de que se depositara el acta de defunción y la hemos traído para depositarla, en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Solicitamos la extinción penal de este proceso en virtud de lo que establece el artículo 44.1 del Código Procesal Penal”*; pedimento que no encontró objeción por las demás partes del proceso presente en la sala de audiencias;

Considerando, que el artículo 44, ordinal 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado...”*;

Considerando, que ante la comprobación de la muerte del imputado Manuel Pérez Abreu, recurrente en casación, y en virtud de lo establecido en la normativa procesal penal, al constituir una causa de extinción de la acción penal, procede su pronunciamiento, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Manuel Pérez Abreu, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Paulino Leonardo.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Paulino Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 11, Ingenio Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Dayana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de Manuel Paulino Leonardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Paulino Leonardo, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3970-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose por razones atendibles la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Paulino Leonardo (a) La Mocha, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Henríquez de los Santos;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 341-2017-SRES-00109 del 18 de octubre de 2017, variando la calificación jurídica de los hechos a la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00080-bis del 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Paulino Leonardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado en la calle Prolongación Independencia, núm. 11, ingenio porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Rafael Henríquez de los Santos (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público;**TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Edivigen de los Santos de los Santos, Iris Cabreja de la Cruz y Joel Henríquez Guzmán, en contra del señor Manuel Paulino Leonardo, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se rechaza la misma por carecer de fundamento. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 25/10/2018, suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo”;

no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEN-150, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo, contra la Sentencia Penal núm.340-03-2018-SENT-00080-bis, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus par-

tes;**TERCERO:***Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: *Inobservancia a la Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos;*
Segundo motivo: *Inobservancia al principio in dubio pro reo artículo 25 del Código Procesal Penal, Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos;*
Tercer motivo: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en audiencia la defensa aportó como prueba nueva la resolución de medida de coerción de los imputados que se encontraban prófugos (prisión preventiva). La corte rechazó el incidente y ordenó la continuidad de la audiencia. A que el Ministerio Público presentó acusación respecto a los imputados Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía otorgándole la calificación jurídica de 295, 265, 297, 298 en condición de autores materiales del hecho. Con esto demostramos que el imputado Manuel Paulino fue procesado e inculgado responsable penalmente por el hecho de otro. Una vulneración atroz al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en razón de que el Código Procesal Penal establece en su artículo 418 [...] artículo 40. [...] artículo 17 [...] a que la defensa a través de un incidente solicitó la incorporación como prueba nueva de que están siendo procesados en la actualidad y la misma fue rechazado [...]”;

Considerando, que como se ha visto el recurrente aduce en el primer medio propuesto, que la alzada al rechazar la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, cuya incorporación como pruebas nuevas solicitó actuó en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el código procesal penal prevé esa posibilidad;

Considerando, que en la audiencia del debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, solicitó de manera incidental la incorporación como pruebas nuevas de la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, que a este pedimento se opuso el Ministerio Público, aduciendo que resultaba infundado, improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en torno a lo denunciado es preciso señalar, que la apelación de las sentencias se rigen por las reglas consagradas en los apartados del

416 al 424 del Código Procesal Penal; concretamente, el artículo 418 queregula la oferta probatoria en ocasión de la presentación del recurso, en el siguiente tenor: “Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que fije para el debate del mismo;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate del recurso, el que promueva prueba la presente, quedando resguardado el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración en ese intervalo procesal se instituía en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida entonces planteada a la Corte *a qua*; por consiguiente, al rechazar el pedimento formulado, la alzada acató cabalmente el debido proceso de ley, siendo procedente la desestimación del medio objeto de examen por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación formulado por el recurrente alega que “El Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, los jueces omitieron estas conclusiones porque sabían que no fue el autor material del hecho, y como no aparecieron los demás imputados no podían condenar a Manuel Paulino como cómplice. La víctima falleció a causa de una herida cortopenetrante, en un proceso que existen 3 imputados, lo que no se configuró la participación y responsabilidad penal de cada uno de ellos, y debemos preguntarnos quién cometió este hecho de los 3 imputados. Con relación a la formula-

ción precisa de cargo, no se comprobó la diferencia entre autor o cómplice. Artículo 25 [...]”; asimismo, en el tercer medio formulado aduce: “La calificación jurídica otorgada al imputado es de 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y según la normativa la pena más alta como reclusión treinta (30) años, aplicándose la más desproporcional es contrario al principio de proporcionalidad de la pena, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, al señalar lo siguiente: “[...] A que el juzgado de instrucción excluyó la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, lo que implica que no existe una formulación precisa de cargos y mucho menos una individualización de los otros 2 imputados que estaban vinculados a este proceso, el Ministerio Público presentó 2 acusaciones idénticas primero en el proceso de Manuel Paulino Leonardo y en cuanto a los prófugos Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía. Que el tribunal *a quo* falló alegando la sana crítica, numeral 10 de la presente sentencia, cuando es totalmente contradictoria y no existe certeza de ya que no se comprobó si en el caso de la especie hubo asesinato, homicidio culposo o golpes y heridas que ocasionan la muerte al hoy occiso. Que el tribunal *a quo* incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria al valorar como coherentes y precisas las declaraciones del hermano del occiso testigo a cargo del presente proceso: 1- Noel Henríquez Guzmán estableció que cuando pasó el hecho acababa de llegar y recibió un golpe quedando inconsciente, a lo que también dijo que había una multitud de personas. 2- Edivigende los Santos estableció que estaba en su casa cuando ocurrió el hecho. Que el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el informe pericial son pruebas certificantes y no vinculantes a la responsabilidad penal”;

Considerando, que de la más elemental lectura de los medios de casación antes transcritos se advierte que, el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, esto es, que la queja enarbolada por el recurrente no está dirigida contra la sentencia de la Corte *a qua*, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, reproduciendo en todo su contenido lo aducido en su recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido, los medios de casación de que se trata no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en

virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso con los medios que se examinan, los que resultan ineficientes y carentes de sustento, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a quapara* rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, estableció:

“[...] 8 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el testimonio del nombrado Noel Henríquez Guzmán fue lo suficientemente claro y preciso al momento de narrar la ocurrencia de los hechos, quien manifestó por ante el plenario que al llegar al lugar del hecho, vio cuando el imputado en compañía de dos (2) personas más agredían a su hermano, que él trató de evitar que lo siguieran agrediendo y que también resultó herido por parte de estos, que luego de cometer el hecho salieron huyendo y que el imputado fue apresado casi 8 años después. 9 Que aún y cuando el imputado niega haber cometido los hechos y manifestar que él no se encontraba huyendo, no es menos cierto que este haya podido establecer las razones por las cuales no fue apresado en la fecha en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos se presentó por ante la autoridad competente. [...] 10 Que si bien es cierto que el imputado es a quien hay que probarle la acusación, no menos cierto es que a este le corresponde probar el porqué de su alegato, circunstancia esta que no ha ocurrido en la especie. 11 Que no es cierto que el Tribunal a quo haya establecido la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de las declaraciones dadas por este ante el tribunal de juicio; sino que fue a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con el voto de la ley”;

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar sus alegatos, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Manuel Paulino Leonardo en los ilícitos endilgados de asociación de malhechores y homicidio voluntario, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Paulino Leonardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para

los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Felipe Radhamés Santana Cordones.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel.
Abogados:	Licdos. Teófilo Antonio Díaz, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, núm. 13, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Wilson Juan Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 73, municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de Wilson Juan Moreta Montero, y a su vez da calidad por el Lcdo. Luis Marino Medina Contreras, en representación de Sergio Antonio Medina Contreras, partes recurrentes, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Teófilo Antonio Díaz, por sí y por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto los escritos de casación de las partes recurrentes: a) Sergio Antonio Medina Contreras, a través del Lcdo. Luis Mariano Abreu Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019; y b) Wilson Juan Moreta Montero, a través del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, respectivamente, mediante los cuales interponen y fundamentan sus recursos;

Visto los escritos de defensa suscritos por: a) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras; y b) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero, ambos escritos de réplica depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3963-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 18 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfono y la Compañía Orange Dominicana;

b) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2016-SACC-00492, mediante la cual entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados en contra de Ángel Licurgo de León de la Rosa, Kerlyn Ruiz Gómez, Sergio Antonio Medina Contreras, Juan Ruiz Jiménez, Wilson Juan Moreta Montero, Rafael del Carmen Núñez Cabrera y Virgilio Rosario Reyes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00536 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.
SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela y actor civil,

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA a los señores Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, Núm. 13, Sector Corales del Sur. TEL: 809-2160019. Quien se encuentra en libertad y Wilson Juan Mareta Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 73, Provincia Santiago de los Caballeros. TEL: 809-942-7474. Quien se encuentra en libertad. República Dominicana. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las Compañías Orange Dominicana S.A., y Compañía Dominicana de Teléfono, S.A.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales. **CUARTO:** Varía la medida de coerción consistente en libertad, por la prisión preventiva, a ser cumplida en el CCR-Najayo Hombres, conforme lo expuesto. **QUINTO:** Ordena el decomiso de los vehículos aportados como pruebas materiales, a favor del Estado Dominicano consistente en: a) camión Daihatsu color rojo, placa 11135148 CHASIS BL1613951, rotulado con el nombre de transporte Diesel Corp., S.R.L.; y b) Camioneta Marca Nissan Frontier, color blanco, placa L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, así como todo los objetos y bienes materiales incorporado como cuerpo del delitos, los cuales son un (01) talonario de facturas a nombre de PETRONAN, NCF A0100100101000, Una (01) llave, Dos (02) destornilladores planos marca Stanley, Un (01) destornillador estrías marca Stanley, Un (01) destornillador estrías marca Stanley 100 Plus, Un (01) alicate de presión, marca Truper, Un (01) llavero color azul, con cinco (05) (01) llave Tilkson marca Ridgid, Un (01) rollo de alambres color negro, Dos (02) extensiones, una color rojo y otra naranja. Una (01) tarjeta de presentación a nombre de Latín Diesel, S.R.L, Un (01) destornillador de estrías pequeño, colores negro y rojo, Pasaporte Dominicano color rojo, con el número 2070868, a nombre de Eugenia Gómez Ramírez, Una (01) tapa de cuaderno, Un (01) taladro, marca Ryobi, con una mecha. Un (01) taladro Black & Decker, con una mecha. Una (01) grapadora industria, modelo HT50P, Un (01) Internet Móvil de la compañía Claro, Imei 862648010652371, Una (01) Cortadora manual marca Black & Decker, Una (01) gorra negra, con bordado IGNACIO, Un (01) carnet plastificado a nombre de Tomas de la Rosa Pastrano, Un (01) rollo tape color negro marca Seyer, Quince (15) candados. Una (01) antena. Setenta y nueve (79) artículos varios. Un (01) chaleco antibalas marca BLINDACOL, Un (01) medidor de energía eléctrica. Un (01) CPU color negro, con CD ROOM y un disco duro en su interior. Un (01) conector de radio marca MOTOROLA, color negro. **SEXTO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor

*Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Orange Dominicana, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la Compañía Orange Dominicana, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. De la misma forma declara como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **SEPTIMO:** Declara buena y valida en la forma la intervención voluntaria de la compañía Créditos Guimanfer, S.R.L., y en cuanto al fondo se rechaza la solicitud de devolución del vehículo marca Nissan Frontier y lo condena al pago de las costas civiles, por los motivos expresados. **OCTAVO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de agosto del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; (Sic)*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Juan Moreta Montero, Sergio Antonio Medina Contreras, y la razón social Crédito Guimanfer, S.R.L., intervino la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilson Juan Moreta Montero, a través de su representante legal, Licdo. Felipe Rhadamés Santana Rosa, sustentado en audiencia por éste y el Licdo. Luis Medrano Abreu, incoado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), b) El imputado Sergio Antonio Medina Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, incoado en fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); En contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, a través de sus

representantes legales, Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve y Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, sustentado en audiencia por el Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SS-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al vehículo tipo camioneta marca Nissan Frontier, color blanco, placa-L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, ordenando su DEVOLUCIÓN a favor de la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes, Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas en cuanto a la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga Núm. 189-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras:

Considerando, que el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

“A que la anterior decisión que rechaza un recurso de apelación a una sentencia viciada no fue motivada por dicha Corte a pesar de que fue contra una sentencia que violentaba principio jurídico y condenaba por presunciones no por pruebas legales que se hayan aportado al tribunal y que violenta regulaciones sustanciales a las normas constitucionales y procesales penales. A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en contestación al recurso de apelación que planteaba violaciones constitucionales graves como son: 1) Violación a los artículos 148, 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15, del 10 de febrero del (2015), G.O.10791, sobre la Duración Máxima del Proceso penal, 2) Violación al artículo 17 del Código Pro-

cesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación, 3) Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la Legalidad y Valoración de las Pruebas, 4) Además la desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación, 5) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional; que ante esas graves violaciones la Corte a qua sólo se limita a decir para rechazar el recurso en su corta y errónea motivaciones: en la página (12) numeral 5 de sus motivaciones: textualmente establecen: Entendiendo este Tribunal de Alzada, que el Tribunal a-quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivaciones alejada de la realidad pues como se puede observar en el expediente las mayoría de los reenvió fueron a consecuencia de peticiones del ministerio público y el no traslado de los imputados al tribunal; no por causa de los defensores técnicos; a que tanto en el numeral seis (6) de sus motivaciones como en el numeral (7) los honorables jueces hacen el siguiente razonamiento: (...); Continua la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: (...); En el numeral 10 de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras. Los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: (...); A que como se puede observar en las motivaciones de los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que hicieron fue tomar la motivación de los jueces de primer grado y copiarla nuevamente para justificar su fallo, porque si examinamos los medios invocados y las respuestas dadas podemos determinar los siguientes: 1) Violación a los artículos 148 y 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del (2015), G.O. 10791, sobre la Duración Máxima del Proceso Penal: las repuestas de la Corte fueron entendiendo este tribunal de Alzada, que el Tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, como se puede observar la Honorable Corte solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones considerando que

esa no es la función de un tribunal de alzada sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; no le importa que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro. **Segundo Medio:** Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación: Sobre el segundo medio invocado por la defensa la honorable Corte razona de la siguiente manera: Que por estar enlazados los fundamentos del primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Juan Moreta Montero y el tercer y quinto motivo del recurso de apelación presentado por el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, esta Alzada los analizara conjuntamente, invocan los recurrentes, que los jueces a-quo valoraron de manera incorrecta los testimonios y pruebas documentales aportadas al proceso en inobservancia a los prescritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando además, que los testigos escuchado en juicio fueron referenciales y que no fueron coherentes ni sinceros en su exposición y que de las transcripciones realizadas no figura el teléfono del ciudadano Wilson Juan Moreta Montero. Que tampoco fueron valorada las pruebas aportadas por la defensa técnica del co-acusado Sergio Antonio Medina Contreras, para probar la calidad de empresario de distribución de combustibles y que el mismo fue comprado lícitamente a la empresa La Marina. En las deliberaciones del tribunal en el numeral (7). Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces a quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes—los jueces del tribunal a -Quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Como ha establecido la defensa técnica a Sergio Antonio Medina Contreras—se le acusó conjuntamente con varias personas de robos de combustibles en camino público, asociación de malhechores y cuantas cosas más, pero en el juicio no se le probó. Por las razones siguientes: 1) No fue arrestado acompañado de otra persona que fuera vinculada en el momento al robo de combustibles; 2) El camión donde se encontró el combustibles era de su propiedad, y aportó los documentos probatorios de esto; 3) El Combustibles ocupado tenía

factura de haberse comprado lícitamente, en la Estación La Marina; 4) aportó los documentos legales de que ciertamente era un empresario de combustibles con el registro de su nombre en ONAPI, su Registro Mercantil, su estatutos sociales y su RNC, que más quería la fiscalía que aportara para probar que no tenía nada que ver con esa asociación; Ahora bien porque fue condenado Cesar Antonio Medina Contreras, este razonamiento subjetivo del Tribunal y aprobado y avalado por la honorable Corte sin ninguna prueba legal: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no comprarla a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces. Como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado sin pruebas, no valorando las pruebas aportadas por él de su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la legalidad y valoración de las pruebas: De la motivaciones dada por los jueces de la Honorable Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo Domingo, en el planteamiento de violación al principio de la legalidad y valoración de las pruebas podemos determinar que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de Primer grado motivan de manera burlesca y grosera de la siguiente manera: Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a-quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los

jueces del tribunal a-quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes los jueces del tribunal a-quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Continúa la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: Esta Sala de la Corte, luego de haber analizado la sentencia recurrida, advierte que los juzgadores a-quo para llegar a la conclusión a la que arribaron establecieron: “Que de la prueba aportada al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribunal sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de Gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborada por las pruebas que constan en el proceso todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficientes fuerza vinculante contra los imputados, motivo por el cual se les otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puesto a su cargo, estableciendo como hecho probado. Pero lo que no se probó, ni estableció fue que a Sergio Antonio Medina Contreras lo apresaran con combustibles robados, ni muchos menos que fuera apresado con la supuesta banda y se van más lejos en su razonamiento irracional que tratan de destruir las prueba aportada por Sergio Antonio Medina Contreras con razonamiento subjetivos sin valora los medios de prueba aportados por él; **Cuarto Medio:** La desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación: La Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, comete el mismo error que cometió el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuando establece sobre Sergio Antonio Medina Contreras la siguiente acusación al hacer su razonamiento: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la Corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp., fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica

*que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces; como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal”; **Quinto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional: “Al leer las motivaciones dada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, para fundamentar el rechazo al recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación de la sentencia cuando establece pírricamente lo siguiente: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no abstendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañías dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorga mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hecho atribuidos, como se puede observar una motivación muy débiles y sin ningún peso probatorio lógico o racional”;*

Considerando, que de los fundamentos transcritos precedentemente en los cuales el recurrente sustenta su acción recursiva, se advierte que al inicio de los mismos plantea de manera general la falta de motivación de la sentencia ahora recurrida, señalando que de los cinco medios de apelación invocados, la Corte solo se limitó a dar respuesta al primero de ellos, a saber, sobre la extinción de la acción penal del proceso; cuestión que también invoca al final de su recurso; acto seguido, el impugnante transcribe las consideraciones expuestas por la Alzada en los numerales 6, 7, 9 y 10 de su decisión, para manifestar, que de estas motivaciones se puede observar que la Corte *a qua* solo toma los funda-

mentos del fallo de primer grado, copiándolos nuevamente para justificar su veredicto; para finalmente transcribir los medios de apelación planteados, así como las respuestas ofrecidas por la Alzada y consecuentemente señala, las críticas que a su juicio adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que, así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis de las quejas argüidas por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras en relación con las respuestas dadas por la Alzada a sus medios de apelación;

Considerando, que, en cuanto a la respuesta al primer medio de apelación planteado, el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones invocadas, lo que a su juicio esa no es la función de un tribunal de alzada, sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; que no le importó a dicha Corte, que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro;_

Considerando, que del análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa, hemos podido constatar que contrario a lo impugnado, todos los puntos invocados por el recurrente fueron, debidamente abordados por la Corte de Apelación; que lo referente al retardo del proceso, que a decir del recurrente resultó ser responsabilidad del ministerio público, la Corte *a qua*, de manera puntual, dejó establecido que:

“Entendiendo este tribunal de Alzada, que el tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencias correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo estos de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del caso, por lo que, mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes, criterio con el cual esta Alzada está conteste, de ahí que procede desestimar el medio planteado”.

Considerando, que, de la lectura del *ut supra* párrafo se evidencia que la Corte *a qua* acogió de manera positiva los fundamentos del Tribunal de primer

grado, tras constatar que las comprobaciones del mismo resultaron ser conforme a los hechos y al derecho; sobre esto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad, señalando que las motivaciones del Tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que la Alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad¹⁰;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no le importó a la Corte *a qua* que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro, toda vez, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las dilaciones del caso recaen en la actuaciones de los imputados en el transcurrir del proceso, ya que de las suspensiones de audiencias, se advierte que fueron promovidas por estos y sus defensas técnicas, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que este no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, en cuanto a la contestación expuesta sobre el segundo medio de apelación, el reclamante Sergio Antonio Medina Contreras, aduce, que de las propias motivaciones de la Corte se puede comprobar, que fue condenado sin pruebas, no valorando las aportadas por él para probar su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales, las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, sobre los elementos de prueba que le indilgan responsabilidad penal al imputado y hoy recurrente, la Alzada puntualizó haber constatado que el Tribunal de Primer Grado para fundamentar su fallo procedió a establecer lo siguiente: *“Que de las pruebas aportadas, al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribuna sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados.(...) 10. Y en relación al procesado Sergio Antonio Medina Contreras, indicó el tribunal a-quo, página 41 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Con relación a imputado Sergio Antonio Medina Contreras: Que en fecha dieciséis*

10 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

(16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), al imputado Juan Ruiz Jiménez (quien fue condenado y admitió los hechos) fue arrestado en posesión de un camión propiedad de la compañía "Transporte de Combustible Diesel Corp. MC, SRL", dicha compañía que mediante documentos es propiedad de Sergio Antonio Medina Contreras. Quien lo escoltaba para asegurarse que el combustible robado llegara a su fin ya que el camión tenía el tanque con el carburante; coordinaba dicho traslado con el imputado Kerlin Ruiz Gómez a través del número 809-776-7566, ocupado al imputado y momento después este le informó a Ramón Frías Ortega (A) Monchy, (quien se encuentra prófugo), del apresamiento de Sergio Antonio Medina Contreras y Juan Ruiz Jiménez; Al investigar el teléfono que anuncia el camión de "Transporte de Combustible Diesel Corp. Me, SRL", el 809-748- 7566, el mismo está registrado a nombre del imputado Kerlin Ruiz Gómez. Que en las páginas 41, 42 y 42 de las transcripciones de las interceptaciones telefónicas se visualiza como Kerlin Ruiz le manifiesta a Monchy que el camión esta en Invivienda que Miguelito y Sergio están preso en Invivienda y que se habían quedado con el celular de Sergio, estableciendo que Kerlin, Monchy lo había puesto hablar más de la cuenta. Que en la especie se verifica que ciertamente el imputado Sergio Antonio Medina Contreras no participa en las interceptaciones telefónicas, sin embargo, en las interceptaciones de los demás imputados el tribunal verifica que en las comunicaciones de los mismos uno de los imputados le informa que ya apresaron a los imputados entre ellos Sergio Antonio Medina Contreras, para que tomaran las precauciones de lugar, dejando más que claro que el mismo tuvo participación, comprometiendo el mismo su responsabilidad penal; que prosigue la Corte a qua estableciendo que: "Que según los documentos aportados por la barra de la defensa el señor imputado Sergio Antonio Medina Contreras, es socio de una compañía con la finalidad de la venta de combustible, según los estatutos y el registro mercantil, sin embargo, el tribunal tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que al utilizar la lógica y máximas de experiencia, al valorar los documentos aportados por Sergio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha compañía, no compraría a una Bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme la documentación presentada, no le queda dudas al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en la que acontecieron los hechos, por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras, como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público; y en consecuencia otorgar mayor valor a los

hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos”; (Sic)

Considerando, que, en este mismo tenor, esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que compone el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, pudo concluir que los juzgadores *a quo* justificaron en hecho y derecho su decisión, haciendo un razonamiento lógico sustentado en pruebas que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación de los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, al asociarse a los fines de cometer robo en camino público; de modo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del tribunal *a quo* cumplieron con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el tribunal de juicio, el imputado resultó condenado tras la construcción del histórico del caso, ya que las pruebas presentadas en la causa se corroboraron entre sí y éste resultó condenado por la suficiencia probatoria en su contra, donde resultó rechazada la prueba documental depositada por su defensa por resultar la misma ilógica e insuficiente, no pudiendo derrumbar la construcción de los hechos probados por el acusador, lo cual resultó corroborado por la Corte *a qua* luego de un análisis de pertinencia y legalidad; por estas razones, en consecuencia procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en torno a las reflexiones dadas por los jueces de la Corte al tercer medio del recurso de apelación propuesto por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras, este plantea, que de dichas motivaciones se puede determinar, que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de primer grado fundamentan de manera burlesca y grosera;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente, ya que (como fue fijado en parte anterior de la presente decisión) la Corte procedió a dejar establecido que las pruebas eran pertinentes y útiles, las cuales demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto al hecho juzgado y la responsabilidad del imputado Sergio Antonio Medina Contreras; además de haber constatado una adecuada aplicación de los hechos en el derecho, realizando un razonamiento lógico sustentado en las pruebas que resultaron pertinentes y su aplicación fue conforme a la sana crítica, poniendo a los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia;

cia¹¹; por todo lo cual se desestima la argumentación descrita por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que, en cuanto al cuarto medio de apelación invocado, el recurrente aduce, que la Corte de Apelación *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando establece que Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado, desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre tal aspecto debemos precisar que, para que exista desnaturalización, debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta Alzada, no se presenta en la sentencia impugnada, ya que del estudio de la misma se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a establecer que los hechos juzgados fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo la participación de Sergio Antonio Medina Contreras, comprobada, tras la tasación de medios de prueba sometidos al juicio, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, logrando proceder a la restricción de la libertad personal del acusado por un período de 10 años, como fue fijado por el Tribunal de primer grado y confirmado por la Corte de Apelación; que al resultar este alegato improcedente e infundado, procedemos a su rechazo;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la motivación dada por la Corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación, es muy *débil y sin ningún peso probatorio lógico o racional*;

Considerando, que en tal sentido, debemos establecer que, la garantía procesal específicamente la motivación, obliga a que toda decisión jurisdiccional debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico;

¹¹ Véase numeral 11 de la página 18 de la sentencia impugnada.

Considerando, que dentro del marco de lo *ut supra* establecido, debemos precisar que, esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma procedió de manera individualizada a dar respuesta a cada uno de los puntos fijados por el recurrente, así como a señalar la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que le rodearon, tras verificar la correcta labor del tribunal de primer grado, logrando de esta manera poner en condiciones a esta Corte de Casación de poder examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; en consecuencia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió con su obligación de cumplir con una motivación adecuada y conforme al debido proceso;

Considerando, que así las cosas y avalando la decisión dictada por la Corte, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, procede a refrendarla, ratificar y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación, en tal sentido, se desestima el medio analizado, así como el recurso de casación incoado por el imputado Sergio Antonio Medina Matos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero:

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de inmediación y por consiguiente a la tutela judicial efectiva; Segundo medio:* *Violación de los artículos 4, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal; y Tercer medio:* *Sentencia manifiestamente infundada e ilógica”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia impugnada dictada por el primer grado viola flagrantemente los Arts. 25, 26, 95, 172, 335, y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente cuando la Corte de Apelación (tal y como quedó consignado en su funesta decisión), desnaturaliza los hechos descartando la certificación emitida por la Policía Nacional de fecha 27 de agosto del 2013, que establece que: a) momento de entregarse a las autoridades el señor Wilson Juan Moreta Montero, entregó las pertenencias que poseía de la compañía Orange Domini-

cana, incluyendo las dos llaves Mul-T-Lock, que poseía en su poder, las cuales fueron recibida por el Sr. Tirson Montas, Coordinador de Seguridad de Orange Dominicana, lo que demuestra técnicamente que la llave ocupada al señor Ángel Licurgo de León de la Rosa, (quien declaró que no conoce al Sr. Moreta) no pudieron ser entregadas por el señor Wilson Moreta, como establece la Corte a qua para justificar su condena, o sea, la Corte a qua responde de manera generalizada, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, y se limita a dar respuesta genérica, sin un análisis profundo de los agravios planteados. Siendo así las cosas es evidente que los agravios denunciados existen en la sentencia dictada por el primer grado, y por la Corte de Apelación a qua. Atribuyéndose el Tribunal del primer grado y la Corte a qua una facultad establecida en el viejo Código de Procedimiento Criminal, que atribuía a los jueces del fondo la soberana apreciación, de los hechos para decidir, en consecuencia, e inclusive lo designaba perito de los peritos, lo que evidencia una mala aplicación de la ley, y al principio de que son pruebas las que condenan o descargan a un imputado, incurriendo con ello en los vicios denunciados, y en franca violación a los derechos fundamentales del imputado para favorecer los derechos de la víctima por aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República. Que este agravio es mantenido por la Corte de Apelación, hizo suyos los motivos de la decisión del primer grado, incurriendo en consecuencia en los mismos agravios. Que la sentencia dictada por el primer grado, y confirmada por la Corte de Apelación es injusta conforme a la normativa jurídica existente para los casos como en la especie, por lo que existen dichos agravios en la decisión tanto de primer grado como en la segundo grado, y que la Corte a qua desnaturaliza con su decisión y falta a la verdad cuando establece, que ha valorado, correctamente los elementos probatorios, pues nunca quedó probado, que existiere sustracción de combustible alguno de las estaciones de Orange Dominicana, ni tampoco se comprobó que las llaves Mul-T-Lock ocupada al señor Ángel Licurgo de León sea alguna de las que poseía el señor Moreta en calidad de empleado de Orange, por lo que no se destruyó la presunción de inocencia del hoy recurrente al tenor del cuadro fáctico de la acusación”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero establece que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al descartar la certificación de la Policía Nacional de fecha 27 de agosto de 2013; que en cuanto a este alegato, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que además alega el recurrente el hecho de que la Corte *a qua* hizo suya las motivaciones dictadas por el Tribunal de primer grado; que sobre este aspecto hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, que resulta en una correcta aplicación del derecho y el debido proceso, por ser la sentencia impugnada el insumo de todo lo peticionado; por lo que carece de fundamento lo plasmado por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero como fundamento de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al fallar en la forma que lo hizo el Tribunal de primer grado, y por consiguiente la Corte de Apelación a qua violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8, de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal, responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia hoy recurrida en casación. Que es evidente que los jueces a quo, desconocen y han descartado los parámetros establecidos en los artículos 25, 26, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos probatorios relacionados con los testimonios de dictámenes periciales, lo que implica que las afirmaciones del testigo dependiente Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de las interceptaciones, debió previo a comparecer a la audiencia emitir un informe escrito, o dictamen pericial, que nunca hizo y además declaro, que no conocía al señor Moreta, y no estaba autorizado a interceptar ningún teléfono de este señor, que además no lo conocía, pues no era la del personal de investigación, que solo escucho el apellido Moreta, y le informaron que un señor de ese apellido trabajaba en Orange, pero que él no puede identificarlo, pero para la Corte a qua, el hecho de que se realice una llamada y se mencione el apellido de una persona es motivo justo para una condena de diez (10) años de cárcel, cuando los verdaderos delincuentes e incluso, son condenados a cinco (5) años, lo que el recurso de casación debe ser acogido y anulada la sentencia hoy recurrida, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el recurrente en este segundo medio presenta como primer alegato violación por parte de la Corte *a qua* a una serie de preceptos constitucionales, entre ellos el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos, artículos 4 y 8 de la Constitución, sin embargo, ante tal señalamiento no realiza un desarrollo explícito de los argumentos que debe presentar para obtener la casación de la sentencia recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que debe presentarse de

manera concreta y separada cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual no ha sucedido en la especie, consecuentemente el presente alegato procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente como un segundo reclamo dentro de este medio, establece violación a los artículos 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal, relacionado a la valoración probatoria de los testimonios y sobre los dictámenes periciales, ya que a decir de este, las declaraciones de Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de las interceptaciones, debió, previo a su testimonio, emitir un informe escrito, que nunca realizó, además de haber declarado que no conocía al nombrado Moreta, que tal apellido surgió de una llamada realizada, motivos estos los que a decir del recurrente fueron suficientes para que la Corte impusiera una condena de 10 años de prisión;

Considerando, que la responsabilidad penal del imputado quedó comprobada a través de los medios de prueba que le sindicaron como la persona que orquestó el ilícito juzgado¹², luego de que los jueces de primer grado valoraran cada uno de los elementos de prueba ofertados en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que esta Alzada al estudio de las piezas que conforman el proceso ha podido constatar que las declaraciones presentadas por el oficial de la Policía Nacional, Fernando Mateo Morillo, las cuales constan en el numeral 30, página 30 a la 32, de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha 9 de agosto de 2017, del Tribunal de primer grado, establece cómo el oficial realizó la vigilancia por órdenes superiores (electrónica y transcrita de manera total) y precisa haber cumplido con el procedimiento conforme a la ley, además de que señaló que cuando se interviene un número telefónico se realiza una hoja técnica firmada, la cual se realizó de conformidad con las resoluciones núm.(s) 0195-97 y 20973-20976; declaraciones estas que acogió el tribunal *a quo* como *“creíbles, verosímiles y aportan al plenario, indicios relevantes que garanticen el manejo oportuno para dilucidar la verdad del hecho”*; que ante este planteamiento la Corte *a qua* estableció haber comprobado la correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal para la valoración probatoria y que las declaraciones del testigo en cuestión se encontraron robustecidas por los demás medios de prueba valorados en la *litis*;

Considerando, que debemos precisar, que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente no es símbolo de falta o

¹² Véase numeral 9 páginas 14 a la 16 de la sentencia impugnada.

incorrecta valoración, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación¹³; por todo lo cual, se desestima el segundo alegato, y con ello su segundo medio;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal y la violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de igualdad de las partes en el proceso, y que el imputado goza de derechos civiles y políticos, hubiera llegado a una solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada como lo es, en cuanto al aspecto impugnado, pues los jueces a quo al fallar como lo hicieron incurren en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y de paso la misma se convierte en manifiestamente infundada, puesto que solo reconoce los derechos de la querellante y del Ministerio Público a ejercer la persecución penal, en perjuicio de los derechos de los imputados, en franca violación al principio de la igualdad de las partes ante la ley, pues que solo valoran los elementos probatorios atinentes a la acusación, obviando por demás los elementos probatorios del imputado, y dejando de dar respuesta a sus peticiones por su soberana apreciación, incumpliendo en ese aspecto su deber de garantizar la Constitución y en violación a la ley, a saber el derecho del imputado a que sean ponderados sus medios de defensa como elemento de pruebas que estime útil para fundamentar su defensa, a saber certificado de la Policía Nacional, de fecha 27 de agosto del 2013, que certifica que entregó las llaves que les habían entregado las autoridades de Orange Dominicana”;

Considerando, que el principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar

¹³ Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

de un privilegio en desmedro de la otra¹⁴; que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa y demás piezas que conforman el proceso se revela la existencia de una sana aplicación de las garantías constitucionales que le son amparadas a todas las partes del proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que sus derechos fueron conculcados;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe destacar, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó de forma racional la decisión del Tribunal de juicio, al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que los recurrentes sean condenados al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, contra la sen-

¹⁴ (PALACIO: “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo III, 1976, pág. 14).

tencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Ismael Romero.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ismael Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00124194-2, domiciliado y residente en la calle León Ginio Martínez, núm. 49, sector El Mamey de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Licda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Mario Ismael Romero, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, me-

diante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4109-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 383, 385.1.3, 382, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 3 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario Ismael Romero (a) Maelo, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383, 385 del Código Penal; 66 párrafos II y V de la Ley núm. 631-2016 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Joel Meireles García (ociso);

b) que en fecha 26 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00309, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Mario Ismael Romero (a) Maelo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; 66-II y V de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00187 el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mario Ismael Romero (a) Meló, (privado de libertad), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0024194-2, domiciliado en la calle León Ginio Martínez No. 49, El Mamey de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385.1.3, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican el crimen de tentativa de robo en asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio Joel Meireles García (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa costas penales. **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Mario Meireles Guzmán y Josefina García Encarnación, contra el imputado Mario Ismael Romero (a) Meló, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Mario Ismael Romero (a) Meló a pagarles una indemnización de un millón de Pesos (RD\$ 1, 000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Se condena al imputado Mario Ismael Romero (a) Meló, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jefferson García Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa Técnica. **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación y decomiso de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, numeración TDS7612, a favor del ESTADO DOMINICANO. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de Abril del dos mil diez (2010); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Ismael Romero (a) Maelo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SS-SEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Ismael Romero (a) Meló, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SEEN-00187, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;(Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338, 265, 266, 295 y 304 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 C.P.P.); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal de alzada al igual que el Tribunal de juicio consideraron que se había llevado a cabo al momento de ponderar las pruebas una correcta valoración y que la misma se había realizado acorde a las reglas de la sana crítica, sin embargo, comete la misma inobservancia que la Corte, toda vez que si bien es cierto fueron aportados varios testigos que señalaron se encontraban en el momento en que se suscito el evento, hay que establecer que por las circunstancias en que narraron se produjo el hecho no le permitía realizar un reconocimiento sin la existencia de ninguna duda de la actuación del recurrente; máxime cuando se observan cuestiones que no pudieron ser salvadas por la Corte, a saber: se sostiene que el recurrente andaba en compañía del tal Jairito y que ambos se asociación a los fines de llevar a cabo el hecho, sin embargo, esto no fue probado, otra situación que fue denunciada por el recurso de apelación por la defensa reteniendo así tentativa de robo agravado y homicidio,

encontrándonos que en ningún momento los testigos indicaron haber escuchado al recurrente decir que se trataba de un atraco, que le entregaron el motor ni nada parecido, otro punto a resaltar y el cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal de alzada es que con toda razón fue alegado que no era posible retener a nuestro asistido la calificación de homicidio voluntario, toda vez que en primer lugar contrario a como sostuvo el Tribunal de juicio y que hizo suya la alzada no es cierto que como hechos probados se pudo acreditar que el encartado tuviera la intención en conjunto con el tal Jairito que si la víctima se resistía a provocarle la muerte, toda vez que en primer orden el recurrente no poseía ningún tipo de arma ni de fuego ni blanca, de donde nos hacemos la interrogante como es que argumenta el Tribunal de alzada que sin la participación del encartado no se hubiese materializado la muerte de la víctima acaso fue el recurrente que le disparó a la víctima y la respuesta es no, se señaló que quien disparó fue el tal Jairito, tampoco el recurrente le entregó ningún arma al tal Jairito, pero que tampoco se dijo que este le manifestara que le disparare a la víctima, es por lo cual no entendemos como alguien que no estaba armado, que no efectuó la acción de disparar, se le pudiera retener homicidio voluntario, cuando en modo alguno tampoco se pudo acreditar que este haya planteado el evento y que pudiera sin haberse producido pronosticar que la víctima se iba a resistir que estuviere armado y que según lo declarado por los testigos le disparara al ciudadano Mario Ismael Romero. Que advertimos que el Tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el Tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el Tribunal de primer grado, es decir, que no dio el Tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó a hacer suyos los argumentos promovidos por el Tribunal de primer grado. El Tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar porque entiende que en el proceso seguido en contra del señor Mario Ismael Romero la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación de recurrente. El tribunal de conformidad con el art. 25 del CPP, debió descargar al imputado por existir duda razonable en su favor. La Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el Tribunal de primer instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte

hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente en su primer alegato dentro del presente medio recursivo, establece que la Corte *a qua* comete las mismas inobservancias que el Tribunal de primer grado respecto a la valoración probatoria, toda vez que a decir de este, si bien es cierto fueron aportados varios testigos que se encontraban en el momento en que sucedió el evento fatídico, sin embargo, por la forma en que narraron como se produjo, no permite realizar un reconocimiento sin existencia de ninguna duda de la actuación del recurrente; que en estas atenciones, de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, se comprueba cómo la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia al análisis realizado por el Tribunal de juicio, respecto al valor probatorio de los testigos que depusieron por ante esa jurisdicción y que en tal sentido establecieron que las declaraciones de Soreny Milagros Nina Martínez y Cristian Alberto Gómez, resultaron claras, precisas y coherentes, además de corroborarse entre sí, quienes señalaron al imputado como la persona que en compañía de otro (prófugo) procedió a cometer el ilícito juzgado, esto sumado al testimonio del Sargento Ricardo Valdez Poche, quien realizó la detención del encartado en el lugar del hecho, declaraciones estas que fueron respaldadas con otros medios de pruebas (documentales y materiales) aportados por la acusación¹⁵;

Considerando, que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente, no es símbolo de inobservancia o incorrecta evaluación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación¹⁶; que así las cosas, se verifica cómo el imputado resultó condenado tras una correcta valoración probatoria que a todas luces le señaló como el responsable de los hechos juzgados, más allá de toda duda, en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente continúa su segunda queja dentro de este primer medio, estableciendo que no fue probado el hecho de que él y un tal Jairito se asociaron a los fines de llevar a cabo el ilícito, lo cual no fue compro-

¹⁵ Véase numerales 9 al 11 páginas 12 y 13 de la sentencia 54804-2018-SSEN-00187, Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primer Instancia de Santo Domingo.

¹⁶ Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

bado, que esto fue planteado a la Corte de Apelación, la cual a su juicio, cometió el mismo error que el Tribunal de primer grado, al acogerlo como hecho cierto; que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* dejó fijado haber comprobado que los medios de pruebas, específicamente las testimoniales, señalan a una segunda persona en el momento de la comisión del crimen juzgado, puntualizando que la noche de la ocurrencia del hecho, estos llegaron juntos, el hoy recurrente Mario Ismael Romero y otro sujeto, y que el primero (el imputado y recurrente) le pidió a la víctima Joel que le entregara los papeles del motor en el que este estaba, y que al negarse, el compañero del hoy imputado, a quien denominan como Jairito, le disparó al occiso dos veces, y luego escapó, no logrando lo propio el imputado por haber sido herido por la víctima en una pierna (Fémur izquierdo), logrando ser detenido en el lugar del hecho por los oficiales que allí se presentaron;

Considerando, que resulta oportuno resaltar que, la existencia del tipo penal de asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, los cuales son, en primer término, la conformación de un grupo o toda asociación no importa el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos la comprobación de dos sujetos Mario Ismael Romero (imputado detenido) y un tal Jairito (prófugo), para el robo de una motocicleta, hecho en el cual resultó muerto por herida de arma de fuego el joven Joel Meireles García; que en cuanto al segundo elemento, se encuentra lo que es el concierto de voluntades en vista a la preparación del hecho material, lo cual se desprende de la combinación y forma en que cada uno de los involucrados actuaron, verificándose una planificación y separación de funciones para la comisión del hechos ilícitos, de donde subyace que cada uno ejecutó un accionar distinto para lograr lo planificado; y por último, el elemento de la participación para la comisión de un crimen;

Considerando, que la Corte *a qua* procedió a corroborar la existencia de la comisión del crimen seguido de otro crimen, comprobado por el Tribunal de primer grado, donde si bien no fue posible la sustracción de la motocicleta que fue el ilícito que dio lugar a la asociación, estos entre sí procedieron con el principio de ejecución así como a dar muerte a la víctima y en tal sentido ha establecido esta Alzada que aún y cuando no haya tenido lugar la ejecución del robo *per se*, el referido concierto tuvo por propósito la ejecución del crimen, que habiéndose constatado que el imputado en compañía de otra persona, un tal Jairito (prófugo), quien se dio a la fuga, incurrieron en la comisión del delito de tentativa de robo en asociación y homicidio voluntario, de todo lo cual se asume que la Corte tuvo a bien acoger como válida la calificación dada por el Tribunal de primer grado; aspectos estos con los cuales esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia se encuentra cónsona, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente establece como tercer alegato haber presentado a la Corte de Apelación el cuestionamiento de que no quedó comprobada la tentativa de robo agravado y homicidio, ya que a decir de este, en ningún momento los testigos indicaron haberlo escuchado decir que se trataba de un atraco; esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte a qua, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir: *“Que en los términos antes evidenciados, se reconstruye con base a pruebas coherentes y corroborables entre sí, los hechos que fueron puestos a cargo del hoy recurrente de asociación de malhechores, con fines de sustraer motocicleta, (tentativa de robo con agravante) sumado al hecho de quitarle la vida de forma injusta a un ciudadano, por lo que al Tribunal a quo otorgarle entera credibilidad a la prueba por su coherencia, precisión y corroboración mutua, satisfizo los parámetros de la sana critica racional(...)”*; que a esto debemos agregar, que de la lectura de las declaraciones presentadas por la testigo a cargo Serenny Milagros Nina Martínez, estableció de manera puntual que: *“estábamos en el parque, cuando ellos dos llegaron él (señalando al imputado) y el otro, ellos nos pidieron los papeles del motor a Joel. Ese señor le pidió los papeles del motor (refiriéndose al imputado), yo le pregunte, si ese motor es de él (...) y Joel se paró y luego el agarró y Joel sacó su pistola y el otro le dio un tiro en la costilla, el otro, el amigo de él, él lo abrazó de espalda. El amigo de este muchacho (refiriéndose al imputado) le pegó un tiro en la barriga, ahí Joel le dio un tiro a él (...)”*¹⁷;

Considerando, que del ut supra párrafo se comprueba cómo el imputado requirió los documentos de la motocicleta que pertenecía a la testigo víctima Serenny Milagros Nina Martínez, lo cual el tribunal al hacer uso de la máxima de la experiencia pudo aquilatar de forma más que evidente que la sustracción del objeto ajeno fue lo que motorizó el accionar del imputado Mario Ismael Romero y de este mismo testimonio se vislumbra que el imputado sostuvo a la víctima por detrás, mientras el tal Jairito le propinó el disparo que le ocasionó la muerte, hecho que se corrobora con el acta de defunción que consta en el legajo de piezas que conforma este proceso;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la valoración realizada a las pruebas resultó pertinente, correcta y bajo una adecuada

¹⁷ Página 5 sentencia 54804-2018-SS-00187, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

aplicación de los textos legales correspondientes al fáctico probado, en consecuencia, se verifica que fue analizado y contestado el planteamiento del porqué de la existencia de los tipos penales de tentativa de robo y homicidio voluntario; por todo lo cual procede el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que como un cuarto alegato establece el recurrente, que la Corte *a qua* rechazó su recurso otorgando las mismas razones que diera el Tribunal de primer grado; que en ese sentido, sobre esto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad, señalando que las motivaciones del Tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*; que la Alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad¹⁸; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte realizó una exposición particular del análisis a la decisión del Tribunal de primer grado, aportando motivos claros, precisos, suficientes y coherentes sobre lo peticionado por el recurrente, para a la postre concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la lógica y sana crítica, al proceder al rechazo de lo peticionado; por lo que se desestima el presente reclamo;

Considerando, que un quinto cuestionamiento refiere el recurrente, que la Corte *a qua* debió fundamentar su decisión, explicando el porqué entiende que la culpabilidad del imputado Mario Ismael Romero quedó comprobada sin ninguna duda razonable; ya que a su juicio no fue así, y por tanto debió ser descargado;

Considerando, que tal y como hemos dejado establecido en parte anterior de la presente decisión, la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra de Mario Ismael Romero, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, tal y como fijó la Corte en la sentencia recurrida en el numeral 7, página 15; por estas razones, se rechaza el aspecto analizado y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamentar, el recurrente Mario Ismael Romero, este motivo de-

¹⁸ Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

nuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos IV expuesto por el recurrente Mario Ismael Romero, por intermedio de su abogada no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón de que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente respecto a que la Corte de Apelación no falló ni motivó debidamente su planteamiento respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, a la lectura de la sentencia impugnada se advierte cómo dicha Alzada procedió ante tal cuestionamiento estableciendo lo siguiente:

“9. Que con relación a este cuarto motivo planteado por el recurrente de alegada motivación insuficiente de los dos criterios de determinación de la pena, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo impuso la pena de 20 años al recurrente tomando en consideración la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, conforme a su participación particular y los tipos penales establecidos, tomando en consideración los principales criterios de determinación de penas, tal como se evidencia del análisis de la página 23 de la sentencia impugnada, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”¹⁹;

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada advierte que la Corte fundamentó su decisión en los señalamientos realizados por primer grado sobre los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Mario Ismael Romero²⁰, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Alzada procedió a realizar un análisis de comprobación sobre si la sentencia apelada había cumplido con el voto de la ley sobre su obligación de una adecuada aplicación y motivación en base a los criterios para la aplicación de la pena; por tanto se desestima, el medio invocado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

¹⁹ Véase numeral 9, página 17 de la sentencia recurrida en casación.

²⁰ Véase numerales 43 al 47, páginas 23 a la 24 de la sentencia 54804-2018-SSEN-00187, de fecha 20 de marzo de 2018, impugnada en apelación.

febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Ismael Romero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clever Montero Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vasquez Febrillet y Ruth Esther Ubiera Rojas.
Recurridos:	Mery Lenny Paulino Valentín y compartes.
Abogados:	Licda. Daniela Cordero y Dr. Erlin Sepúlveda Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clever Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-2221550-3, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, casa núm. 79, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mery Lenny Paulino Valentín, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2416466-1, domiciliada y residente en la calle Santa María, núm. 34, Los Minas, Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a Cecilia Pérez Aquino, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492631-6, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 101, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Jazmín Vasquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Clever Montero Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Daniela Cordero, por sí y por el Dr. Erlin Sepúlveda Hernández, en representación de Mery Lenny Paulino Valentín, Cecilia Pérez Aquino, Ayda Oviedo, Altagracia Amantina Guzmán Lara, Rosa Merarys Valentín Félix y Mario Paulino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Clever Montero Encarnación, depositado el 14 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4167-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Po-

lanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Homicidio y Violencia Física presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Clever Montero Encarnación, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mario Emilio Paulino Pérez (occiso);

b) que en fecha 27 de marzo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00129, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Clever Montero Encarnación sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00719 el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA al señor Clever Montero Encarnación, dominicano, estado civil: unión libre, seguridad privada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0021550-1, domiciliado y residente en la Calle Cuatro de Agosto, No. 79, Los Minas, Provincia Santo Domingo, teléfono: 849-278-1193, actualmente guardando prisión. CULPABLE de haber cometido el crimen de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Emilio Paulino Pérez (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Mario Paulino, Cecilia Pérez Aquino, Mary Lenny Paulino Valentín, Ayda Oviedo, Altagracia Amantina Guzmán Lara y Mario Emilio Paulino Pérez (occiso); a través de sus abogados constituidos haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Clever Montero Encarnación, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de los reclamantes Mario Paulino, Cecilia Pérez Aquino, Mary Lenny Valentín, Ayda Oviedo y Altagracia Amantina Guzmán

Lara, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA el decomiso del arma de fuego tipo Revolver marca Smith & Wesson, cal. 38, número serial 247, en favor del Estado Dominicano. **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;(Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, debidamente representado por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017- SSEN-00719 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado De Primera Instancia Del Distrito Judicial, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Clever Montero Encarnación, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra a cada una de las partes que conforman el proceso”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 38, 69.4.7.8, 74.4 de la Constitución)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación asume que el recurrente es autor del tipo penal de homicidio voluntario atendiendo a que el imputado realizó un disparo para evitar las peleas que se estaban generando en el lugar donde este laboraba, así como para impedir ser atacado por estos jóvenes fuera del centro.

Asume la Corte que por el simple hecho de este realizar el disparo tenía el conocimiento del daño que causaría en ocasión de que en el lugar habían niños, sin embargo el Tribunal a quo sobre la imprudencia que alegamos por parte del imputado mediante el recurso de apelación no dio respuesta; pues no es que el imputado hiriera de forma accidental al occiso el punto neurálgico, es que este nunca tuvo la intención de herir a nadie, pues con el entrenamiento que tenía como seguridad, de querer causar un daño, o provocar una muerte, hubiera disparado en dirección a uno de los niños que se encontraban perturbando su labor de vigilante, no así disparar en contra de la víctima Mario Emilio Paulino. El hecho de que los jueces del Tribunal a quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues este tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales ya mencionados. En el tercer medio propuesto ante la Corte de Apelación planteamos la falta de motivación de la sentencia (Artículo 24 del Código Procesal Penal), en el que denunciamos que el Tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener todos los tipos penales indilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. El Primer Colegiado no se pronunció sobre las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan incurriendo en la falta de estatuir sobre lo peticionado. Como se puede colegir en la presente sentencia impugnada, no se hace mención, ni referencia alguna sobre este medio, por lo tanto al igual que el tribunal de primer grado, los jueces de primera instancia incurren en la falta de estatuir sobre el tercer medio planteado. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, ya que el tribunal debió motivar las razones por las cuales entendió que hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, explicando su criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima así como también de los testigos, que no fueron capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a la parte recurrente. En este caso el Tribunal de marras incurre de igual forma en la violación al principio in dubio pro reo denunciado y contenido en los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el Tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, tampoco examinó de forma suficiente y

motivada, se limita a establecer de forma genérica sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone como primer argumento, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo asume que el mismo es autor del tipo penal de homicidio voluntario por el hecho de realizar el disparo teniendo conocimiento del daño que causaría en ocasión de que en el lugar habían niños; alega además, que sobre la imprudencia alegada, la Corte no dio respuesta, siendo el punto neural la falta de intención del recurrente; que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica lo invocado, ya que ha quedado demostrado que dicha Alzada, al momento de contestar lo relativo al porqué del tipo penal impuesto al encartado, comprobó que:

“10. Si se analiza este medio guarda íntima relación con los aspectos previamente establecidos por esta Corte anteriormente sobre la prueba, sin embargo entendemos para evitar la falta de motivación que se puede puntualizar ciertos aspectos en este sentido, en cuanto a lo referente a la falta de valoración de las pruebas, al momento del conocimiento del juicio las pruebas que fueron acreditadas se analizaron en su justa dimensión, en hecho y en derecho, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera detallada el por qué se le otorgó entero valor probatorio y credibilidad, donde quedó evidenciado sin espacio a dudas y de forma contundente la equidad, lógica y ponderación de la prueba, de lo cual hemos observado que muy a pesar de que el recurrente aduce que las pruebas no fueron valoradas como contempla la norma, porque de ser así el Tribunal a quo hubiera retenido como hechos probados el tipo penal de homicidio imprudente, el mismo únicamente aportó sus declaraciones como medio de prueba a descargo, declaraciones que por sí solas, no constituyen elemento de prueba, pero tampoco guarda razón pues en la página 12 tercer párrafo el Tribunal a quo estableció: “Con respecto a las conclusiones de la defensa referentes a la variación de la calificación jurídica o la aplicación de una pena de cinco (5) años, procede a rechazarlas en razón de que con las pruebas y los testimonios presentados se han podido determinar los elementos constitutivos del homicidio voluntario, quedando descartada la tesis de homicidio involuntario, por cuanto el mismo imputado declara que dispara contra los niños, cuando ya sabía incluso que estos se alejaban del lugar, en ningún momento se ha podido advertir que su disparo haya sido realizado producto de alguna imprudencia, por el contrario, su accionar demostró que el mismo estuvo en todo tiempo consciente de que estaba disparando y contra quienes estaba disparando (niños); de igual forma se rechaza el atenuar la pena en la proporción indicada por

la defensa, dado que se trató de un hecho grave y que se cometió de forma innecesaria, pues como bien indicaron las pruebas, este encartado disparó en este lugar, cuando ya no habían ningún tipo de necesidad incluso de repeler de la aldea a los niños, pues ya estos habían salido del lugar, y ya se habían dado a la marcha, siendo excesivas las acciones del encartado de salir de la aldea y correr tras de estos para dispararles, por todo lo cual debe responder de los hechos que ha cometido, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión de lo que es indudable que el Tribunal a quo rechazó cada uno de estos argumentos, en el entendido de que los hechos con cargo al encartado fueron probados y su responsabilidad quedó establecida, tal y como ordena el artículo 338 del Código Procesal Penal, bajo las imputaciones enrostradas desde los inicios del proceso y que su tesis no tiene fundamento por la propia forma en que se constituyó su accionar”;

Considerando, que de la lectura del párrafo *ut supra* citado, se concluye que al entender tanto el Tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, que en el presente caso se advierte la existencia de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate, que el imputado de forma injustificada procedió a realizar disparos en un área donde se encontraban menores de edad, resultando herido de muerte Mario Emilio Paulino Pérez, pone de manifiesto el *animus necandi*, ya que si bien esta intención no se encontraba dirigida hacia la persona del hoy occiso, es incuestionable que por el conocimiento que tiene el imputado sobre el uso de arma de fuego y aún así proceder a utilizar la misma en un área plagada de menores además de otras personas, lo que evidencia más que un deseo de espantar o disgregar el pleito o disputa existente, resulta en una intención incuestionable de provocar la muerte, por lo que, dichos tribunales (Primer grado y Corte de Apelación) no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de pruebas puestos a su consideración;

Considerando, que en esas atenciones, resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el recurrente como punto sin estatuir por la Corte *a qua*, resulta improcedente e infundada, toda vez que quedó determinado que las pruebas resultaron ser el punto medular de la responsabilidad penal, comprobada de conformidad al fáctico presentado por el acusador público, y así lo dejó establecido la Corte, al precisar que: “8. *El error en la víctima o la falta de deseo según el imputado de herir a quien resultó muerto no constituye en el derecho penal una eximente de responsabilidad o acto imprudencial que de lugar a una eximente o una falta del Tribunal a quo en la determinación de los hechos, ni una falta de valoración o apreciación de los medios de prueba que deben ser analizados en su conjunto no sólo de ma-*

nera individual, tal y como lo hizo dicho tribunal, por lo que los aspectos invocados en este medio por la parte recurrente en su recurso no tienen fundamento como para ser acogidos, en consecuencia no yerra el Tribunal a quo al fallar y valorar los hechos frente al derecho en la forma que lo hizo, dando contestación a los alegatos de la defensa y los motivos por los cuales la teoría de la misma, propuesta al tribunal fue rechazada²¹”;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de estatuir sobre lo invocado, así como tampoco existe violación de índole constitucional, ya que se ha garantizado el debido proceso en todas las etapas litigiosas del caso que nos ocupa; por tanto procede desestimar este aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que el imputado y recurrente arguye como un segundo alegato dentro de su único medio, haberle planteado a la Corte *a qua* que el Tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retenerle todos los tipos penales endilgados, punto sobre el cual establece el impugnante que tampoco la Corte se refirió, por lo que incurrieron en falta de estatuir;

Considerando, que ante tal reclamo la Corte *a qua* se pronunció en el siguiente tenor “(...) *Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en razón de que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada enjuicio de fondo, que no se violento la correlación entre la acusación y la sentencia*”; que, tras tales justificaciones no se advierte la existencia de la referida omisión de estatuir planteada por el recurrente ya que lo esbozado por la Corte resulta conforme a la pertinencia que exige la norma para justificar lo peticionado;

Considerando, que el recurrente prosigue su queja, estableciendo que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, ya que debió motivar las razones por las cuales

²¹ Véase numeral 8, página 7 de la sentencia impugnada.

entendió que hizo una correcta valoración de los medios probatorios, explicando su criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó su motivación de la calificación jurídica;

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que apartir de la transcripción realizada en el primer argumento analizado por esta Alzada de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para fallar rechazando el recurso de apelación, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa o incorrecta calificación jurídica;

Considerando, que carece de mérito la queja del recurrente, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todo lo peticionado ha quedado ampliamente desglosado, tras la Corte haberrealizado una reevaluación de los argumentos presentados por el Tribunal de primer grado, relativos al valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos y el porqué de la calificación jurídica, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al dejar establecido que las pruebas eran pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución del homicidio voluntario indilgado a la persona del imputado Clever Montero Encarnación, fundamento sobre los cuales esta alzada no tiene nada que criticar;

Considerando, que en cuanto al último pronunciamiento realizado por el recurrente en su escrito, en el cual aduce que se ha incurrido en violación al principio *in dubio pro reo*, en vista de que los testimonios presentados fueron valorados de manera errada por primer grado y la Corte de Apelación, limiándose estos a establecer de forma genérica sobre lo comprobado, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que: *“el tribunal a quo al momento de valorar el testimonio del agente actuante Elvin*

Encarnación Méndez, realiza una valoración conjunta con el elemento de prueba testimonial del actor civil, es decir, que no valoró de forma individual este testimonio tan relevante que corroboró a todas luces la teoría del caso de la defensa, ya que de este testigo se extrajo la imprudencia, inobservancia y negligencia por parte del imputado al momento de cometer los hechos”; accionar que resulta conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece: “El juez o los jueces valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que en esas atenciones, es de todo evidente que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en su contra, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que en el presente proceso fueron observadas todas las garantías y derechos que la ley le confiere a las partes envueltas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aldo Sánchez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Oscarina Rosa y Giannina Franco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04005474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, núm. 115, sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes y las mismas no estar presentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. Oscarina Rosa y Giannina Franco, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de

Aldo Sánchez Rodríguez, depositado el 12 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4396-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 y 67 párrafo I de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aldo Sánchez Rodríguez, imputado de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 24 de mayo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 607-2018-SRES-00223, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Aldo Sánchez Rodríguez sea juzgado por presunta violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SEEN-00185 el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0405474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa No. 115, del sector la Joya de la provincia de Santiago; culpable de violar los artículos 66 y 67 párrafo I de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** Condena al señor Aldo Sánchez Rodríguez, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar el ciudadano Aldo Sánchez Rodríguez, asistido de un defensor público. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”; (Sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 359-2019-SEEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0405474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa No. 115 del Sector la Joya, Santiago, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, contra la Sentencia Número 00185 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Exime las costas”; (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal-artículo 172, 333, 338, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de la sentencia así como también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, ya que se confirmó una condena de 3 años de prisión”; (sic)

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago dejó establecido lo siguiente:

“(…) se evidencia que el a quo conoció el presente caso cumpliendo todas las reglas del debido proceso y en el cual existió una correcta valoración de las pruebas, tal como lo establece la norma y luego de valorar dichas pruebas dejó como hecho fijado la responsabilidad penal del imputado, porque resultaron suficientes para determinar su culpabilidad; contrario a lo expuesto por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, en el que alega que la sentencia fue emitida aplicando de manera errónea el contenido establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; pues tal error no se verifica, toda vez que la sentencia de manera específica dice: “Que el Acta de Registro de Persona se corresponde con las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en tanto contiene la justificación del registro o causa probable, las circunstancias, modo, lugar y forma en que se verificó el registro y determina el hallazgo de un objeto que fue debidamente descrito en características por el agente”. 6.- En ese tenor, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia que: “El artículo 175 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía de registrar a las personas cuando existen motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa” (Segunda Sala de La SCJ, Sentencia 1302 del 29 de Agosto del año 2018). 7.- Otra queja expuesta por el recurrente es que “La errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del CPP, llevó al tribunal a quo a imponer pena privativa de libertad en un caso que se ha visto lesionado mínimamente el bien jurídico protegido, que para ello el legislador sabiamente ha creado figuras como lo es la suspensión condicional de la pena, para que en caso como este sean aplicadas, que por inobservancia del Tribunal de primer grado, no aplicó en el presente caso, agravando la situación del imputado...” Analizando la decisión impugnada en ese aspecto hemos podido comprobar que el a quo respondió correctamente las conclusiones de la defensa técnica del encartado, al establecer: “El tribunal, sobre la base de que el tipo penal cometido no es grave, pues se configura por la falta de un permiso legal, procede a imponer la pena mínima, tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres. Impone además al imputado una multa de

25 salarios mínimos” Rechaza la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa, por entender el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena dado la conducta que ha mantenido en el sistema penal”. 8.-De lo anterior se desprende que la conducta que ha mantenido el imputado en el sistema penal, es que existe entre las pruebas valoradas por el a quo la certificación de Antecedentes Penales del imputado, con la cual se determina que éste ha entrado al sistema penal en cinco ocasiones por hechos diversos y que ya existen dos condenas anteriores, por tal razón no califica el imputado para ser favorecido con la suspensión condicional de “la pena, pues no reúne los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. 9.-De todo lo precedentemente expuesto se evidencia que la sentencia apelada no contiene los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede desestimar en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, a la vez eximir las costas por estar representado el imputado por una defensora pública”; (Sic)

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* procedió a explicitar puntualmente los elementos del caso, al desglosar la participación del imputado en los hechos que les son encausados, así como los elementos probatorios (testimoniales y documentales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma, logrando diafanizar de esa manera el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma, cumpliendo de manera palmaria con los lineamientos del artículo 24 de nuestra normativa procesal pena; en tal sentido, procede el rechazo del medio que nos ocupa por improcedente e infundado;

Considerando, que de la misma forma, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente respecto a que le fue violentado su derecho a la libertad, al confirmar la Corte, la pena de 3 años de prisión, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sanción impuesta fue el resultado de una correcta valoración de los medios de prueba y a la determinación de los hechos, que dejó establecido lo plasmado en la acusación, enervando consecuentemente la presunción de inocencia que revestía al imputado en el transcurrir del proceso;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la pre-

sente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi.
Abogado:	Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644658-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, residencial Idalia del Este, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Silvestre Antonio Rodríguez Matos, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría

de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4307-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, imputado de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Alexandra Ramírez;

b) que en fecha 19 de septiembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 061-2018-SACO-00349, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, sea juzgado por presunta violación de los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00004 el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada por amenaza de muerte, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Alexandra Ramírez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir pena de cinco (5) años de prisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Silvestre Antonio Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 501-2019-SS-SEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ MATOS, a través de su representante legal, el Licdo. Becquer Dukaski Payano Taveras (Defensor Público), en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SS-SEN-00004, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada por amenaza de muerte, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Alexandra Ramírez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir pena de cinco (5) años de prisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes”. (Sic).” **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales con relación a SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ MATOS,

por haber sido asistido de defensor público sobre la base de las explicaciones rendidas precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas“; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente Silvestre Antonio Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales- artículos 14, 24, 25, 41, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3)“;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta, que al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al ciudadano, no toman en consideración de manera positiva los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339. (Ver página 18 a la 20 en sus numerales 18 al 26 de la sentencia de marras); resulta que si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica de este ciudadano, de manera apegada a la norma procesal penal, tomando en consideración un sinnúmero de factores en beneficio del mismo, no obstante el órgano acusador exigió una pena de 5 años, no menos cierto es que aun así, los jueces no observaron las consideración que tienen que ver con la teoría realizada o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Resulta que al momento de los jueces fijar una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo el numeral 6, que corresponde a: el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tal como indicamos en nuestra conclusiones formales. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 8.2.b) y el Código Procesal Penal (art. 15).“;

Considerando, que a la lectura del acto jurisdiccional y demás piezas que componen el proceso que nos ocupa, se evidencia que el recurrente ha presentado su escrito con una redacción que reproduce el contenido del recurso de apelación, sin desarrollar explícitamente los alegatos que presenta para obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte *a qua* que es la ahora impugnada; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los vicios que se presentan en el recurso deben dirigirse contra el fallo recurrido y no contra otra, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la parte final de su escrito recursivo, alega el recurrente violación a preceptos constitucionales, pero como se puede verificar de la lectura de este argumento no articula razonamientos en dicho sentido, de tal manera que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de examinar la queja planteada; que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que el Tribunal de alzada emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Silvestre Antonio Rodríguez Matos (a) Yimi, contra la sentencia núm.

501-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jarvin Cordero.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Diega Heredia Paula.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jarvin Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0141203-3, domiciliado y residente en calle Primera, núm. 29, Los Alcarriños, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Diega Heredia Paula, de-

fensoras públicas, en representación del imputado Jarvin Cordero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Jarvin Cordero, a través de su abogada representante Lcda. Diega Heredia Paulina, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 10 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3643-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Familiar; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 6 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jarvin Cordero, imputado de violar el artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, además del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños,

Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de 10 años de edad de iniciales J.G.M.;

b) que en fecha 17 de agosto de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 336-2015, contra Jarvin Cordero, por presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00397, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Jarvin Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1362620-3; 30 años, domiciliado en la carretera Hato Nuevo, s/n, Los Coquitos, Km. 22 de la Autopista Duarte, Provincia de Santo Domingo, Tel. 829-672-6568; de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad J.E.G., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, dándole la justa y verdadera calificación a los hechos probados; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Víctima, se compensan las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Seis (06) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;(sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jarvin Cordero, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Jarvin Cordero, a través de su representante legal la Licda. Diega Heredia De Paula, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00397, de fecha quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CON-

*FIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA el proceso exento de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;”(sic)*

Considerando, que la parte recurrente Jarvin Cordero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión de la Corte a qua incurre en el vicio supra indicado por lo siguiente: que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica sobre los elementos de prueba debatidos en el plenario los cuales resultan insuficientes la Corte a qua ha respondido de forma antijurídica, es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada. Como único medio de impugnación se arguye la desproporcionalidad de la pena impuesta al hoy justiciable, situación a la cual la Corte a qua hizo caso omiso, pues ha confirmado en todas sus partes la decisión impugnada”;

Considerando, que en cuanto al primer argumento planteado por el recurrente en su único medio casacional, el cual consiste en que la sentencia dictada por la Corte *a qua* carece de motivación y que por ende es manifiestamente infundada, por no dar respuesta a los medios de impugnación respecto a la insuficiencia probatoria planteada; precisamos, que contrario a lo aducido por la defensa del imputado, la Corte *a qua* para fundamentar su decisión estableció que según se puede apreciar de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, en la especie, fueron valorados elementos de prueba tales como: 1) audiovisuales contentivos de la declaración de la menor; 2) acta de denuncia presentada por la señora Ydelquis Moreno Mercedes en contra del imputado Javin Cordero; 3) informe psicológico de la entrevista practicada a la menor J.E.M.; y 4) certificado médico legal de fecha 22 de mayo de 2014 practicado a la menor J.E.M., elementos estos que fueron acogidos como validos y suficientes ya que, tras su valoración conjunta y armónica demuestran como el hecho perpetrado por el imputado Jarvin Cordero, contra la menor de edad iniciales J.E.M., fue consumado mientras esta tenía la edad de 10 años; a la postre, la Corte *a qua* advirtió que existe una identificación directa de la víctima hacia el imputado, cuyo testimonio fue coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas por el acusador público, las

cuales fueron valoradas de manera positiva²²; razones por las cuales se desestima el alegato examinado;

Considerando, que el recurrente plantea como segunda queja dentro de su único medio, que la Corte *a qua* omitió referirse al argumento sobre la desproporcionalidad de la pena impuesta; que en tal sentido, no lleva razón el recurrente toda vez que la Corte *a qua* procedió a pronunciarse sobre lo petitionado, al tenor siguiente:

“11. Que en lo que respecta al alegato de que el Tribunal a quo no tomó en consideración las condiciones personales, sociales y familiares del imputado, la Corte ha comprobado que contrario a tales aseveraciones, en la página 13 de la sentencia impugnada, el tribunal expresa: “y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Jarvin Cordero, ha sido tomado en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad, y de que el mismo fue señalado sin ningún tipo de duda razonable por la menor agraviada J.G.M., como la persona que la sacó de la cama donde se encontraba durmiendo, le tapó la boca y la violó sexualmente penetrándola con su pene, amenazándola con matarla a ella y a su familia, no importándole al justiciable, que la víctima era su familia, su sobrina, hija de su hermano”; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en cada uno de los puntos de su tercer medio, por resultar estos improcedentes²³”;

Considerando, que en este tenor debemos señalar, que es facultad de los jueces de fondo aplicar los criterios que estimen convenientes al momento de fijar la pena, tras constatar a través de los medios probatorios sometidos al debate que el estado jurídico de inocencia del imputado quedó debidamente enervado; en la especie, la responsabilidad penal del inculpado Jarvin Cordero resultó comprometida luego de quedar comprobado el fáctico presentado en la teoría de la acusación pública, por lo que fue condenado por violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, la cual no es desproporcional por encontrarse dentro de los parámetros legales, conforme al ilícito cometido; cuyos fundamentos de imposición fueron ampliamente explicados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*; por lo que no se verifica el vicio argüido;

²² numeral 4 y 5, páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida

²³ Numeral 11, página 9 de la sentencia impugnada.

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle, al haber contestado los agravios planteados en el recurso sometido a su consideración, lo cual hizo en base a los motivos que sustentan la decisión del tribunal de juicio, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria, realizada de conformidad con los criterios de los artículos 24, 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los criterios para la imposición de la pena y los lineamientos del artículo 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que en este aspecto debemos aportar que, es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, que el no pronunciarse sobre algún aspecto planteado constituiría una omisión de estatuir, que en la especie, se advierte cómo la Corte *a qua* falló sobre todo lo petitionado, por lo cual la queja del recurrente resulta improcedente, infundada y carente de base legal;

Considerando, que en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Jarvin

Cordero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vargas Luciano (a) Pichón.
Abogado:	Lic. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vargas Luciano (a) Pichón, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Colectivos, Suárez, Chalona, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00104 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de enero de 2019, en representación del recurrente Vargas Luciano;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en

la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1742-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 del Código Penal dominicano; y 396-A de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en esta se refieren, son hechos enunciados los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2017, la Dra. Mayra Concepción Moreta, Procuradora Fiscal de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vargas Lucien (a) Pichón, imputándole la violación al artículo 309-I y 309-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Vargas Luciano (a) Pichón, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00094, dictada el 14 de marzo de 2018;

c) que para la realización del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 323-2018-SEEN-00054 el 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al proceso de violación de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, excluyendo la calificación 309-2, manteniendo los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y del artículo 396 Letra A de la Ley 136- 03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara al imputado Vargas Lucien (a) Pichón de generales que constan culpable de haber violentado el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, el cual sanciona la violencia contra la mujer y el artículo 396 letra A de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual sanciona el abuso físico contra los niños, niñas y adolescentes; en perjuicio de la señora Altagracia Encamación y del menor de iniciales A.Y.H., al haber sido probada la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de San Juan; **TERCERO:** Rechaza la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al ciudadano Vargas Lucien (a) Pichón consistente Prisión Preventiva, por no haber variado las condiciones impuestas al mismo; **QUINTO:** Declara las costas de oficio del presente proceso, por estar el imputado Vargas Lucien (a) Pichón asistido por un Defensor Público de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Se ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los trámites legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veintiuno (21) de agosto del dos mil dieciocho (2018) a las nueve (9:00) de la mañana valiendo cita para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días, de conformidad con las previsiones del artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;*

d) que, no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00104, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yovanny Rosa, quien actúa en representación del señor Vargas Luciano (a) Pichón, en contra de la sentencia penal No. 0323-2018-SEEN-00054 de fecha Treinta Uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribu-*

*nal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado, Varga Lucien (a) Pichón, por un defensor Público de este Departamento Judicial”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

*“Único **medio:** Inobservancia de la norma artículos 24, 172 y 426 del Código Procesal Penal, 3, 339 y 69 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia objeto del recurso interpuesto, se observa que hay ausencia de valoración y motivación suficiente respecto al material probatorio que se depositó en la acusación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria, pág. 5 y siguientes de la sentencia de la Corte. De igual forma estableció la defensa que los juzgadores al imponer la pena de 5 años en contra del ciudadano Bardacio Luciano y/o Vargas Lucien, no observaron las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, respecto a la actitud del encartado en todas las instancias del proceso, la cual ha sido pacífica, el efecto de las cárceles y arrepentimiento por los hechos, los juzgadores no observaron que se trata de un infractor primario, una persona joven, así como el estado de las cárceles, lo cual debieron considerar e imponer una pena inferior”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que previo a conocer del medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado a una pena de 5 años de prisión, tras haber quedado demostrado que ejerció violencia contra la mujer, así como abuso físico contra niños, niñas y adolescentes, luego de presentarse a la vivienda de la señora Altagracia Encarnación y propinarle a ella y a su hijo menor de edad (1 año y 2 meses), varias estocadas con un arma blanca (cuchillo), lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“(…) que de igual modo esta alzada ha comprobado que el juez del tribunal

a quo, en la página 15 de su sentencia establece la culpabilidad del imputado, y en la página 16 de la sentencia apelada el Juez establece, que una vez comprobada la responsabilidad del imputado procede determinar la sanción a imponer ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. En ese orden de ideas y en aras de salvar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como garantías fundamentales que le asiste al imputado, procederemos a realizar un juicio a la pena, y luego del examen, a la luz de los criterios establecidos por las normas que rigen la materia, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito que origina su imposición. Que en la continuación de lo que es la motivación de la pena, sigue estableciendo el juez del tribunal a quo, que al momento de todo tribunal valorar las penas deben tomar en cuenta que el principio de proporcionalidad de las penas constituye un límite del poder punitivo estatal, en la medida en que: La pena debe guardar proporción con el delito, sin que se pueda castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera desde el punto de vista preventivo, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de una pena desproporcionada del delito, y ello porque a esta utilización del individuo para conseguir penas que le rebasan y trasciende se opone a la dignidad humana, es por esto que cada posibilidad de punición debe ser sometida a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común, partiendo de todo lo antes establecido el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en el caso de la especie, se trata de un hombre joven que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino también como oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo los parámetros conductuales representando la pena un mecanismo punitivo del Estado de modo intimidatorio, que tiene un fin disuasivo, correctivo y educativo se cumple de forma correcta. Que establecida así las cosas por el Juez del tribunal de primer grado, esta alzada es de criterio que contrario a lo denunciado por el recurrente en su acción recursoria, la sentencia recurrida contiene una debida motivación en cuanto a la aplicación de la pena, se puede observar de manera clara en el considerando número 19, página 16, cómo el juez establece cuáles criterios tomó en consideración al momento de imponer

la pena al imputado, cumpliendo de esa forma con las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente en el sentido de que la Corte a qua no valoró el material probatorio depositado en la acusación, arguyendo, en ese sentido, que no valoró de forma individual los hechos alegados en el recurso y que se limitó a pronunciarse sobre las cuestiones que los juzgadores consideraron al momento de dictar su sentencia; la Corte de Casación, al examinar la referida decisión, verifica en las páginas 7 a la 9, que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida sobre la base del testimonio de la señora Altagracia Encarnación Encarnación, en razón a que se trató de un testigo directo, tipo presencial, que relató al plenario de forma clara, precisa y coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, expresando que este la agredió con un arma blanca (cuchillo) y también a su hijo, que eso pasó sin mediar palabras, además que ella no tenía relación con el imputado, solo lo había visto por el sector; sin que los jueces advirtieran contradicción en sus declaraciones; no siendo reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que dio credibilidad al testimonio de la víctima;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que el testimonio vertido por la víctima Altagracia Encarnación Encarnación fue certero y sin ningún tipo de dubitaciones, al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, por lo que procede rechazar el aspecto invocado;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente, con respecto

a la alegada inobservancia de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, en el sentido de que los juzgadores no tomaron en cuenta que se trataba de un infractor primario, una persona joven, así como el estado de las cárceles, al momento de considerar la pena, para imponer una inferior; la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada, advierte que los criterios referidos son meros parámetros orientadores a ser tomados en consideración por el juzgador al momento de determinar una sanción penal, que escapan al control ejercido por esta Corte de Casación, al no viciar el fallo dado, máxime cuando la Corte *a qua* ha tenido a bien ponderar las condiciones y características personales del imputado, a saber, que se trata de un hombre joven que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, y el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y en ese sentido al cumplir con el mandato de la ley y le impuso una pena dentro del rango legalmente establecido; por cuanto lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión atacada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Vargas Luciano (a) Pichón del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vargas Luciano (a) Pichón, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Franco (a) Chave.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yurissan Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Franco (a) Chave, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candenario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4935-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2018, la Lcda. Belkis Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso acusación en contra de Claudio Franco (a) Chave, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03 o Código del Menor;

b) que en fecha 7 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00129, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm.

249-05-2019-EPEN-00033, en fecha 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, del sector Los Guandales, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.M.G; en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines correspondientes;” (sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de agosto de 2019, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/03/2019, por la Licda. Yurissan Candelario, quien representa al imputado Claudio Franco (a) Chave, contra Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00033, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Claudio Franco (a) Chave, al pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”; (sic);

Considerando, que el recurrente Claudio Franco fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Art. 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El análisis que realiza la Corte al momento de analizar los méritos del recurso, se realiza en frío, igual que lo hizo el tribunal de primer grado, sin detenerse a valorar los criterios enarbolados por el artículo 172 del código procesal penal dominicano, que establece el sistema de valoración integral de los medios de pruebas bajo los preceptos de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que la corte al confirmar la decisión de primer grado cometió un error al establecer como hechos probados la participación del imputado Claudio Franco. Que hay situaciones que no quedaron específicamente claras en la sentencia de primer grado, a raíz de la confirmación expedida por la tercera sala de la cámara penal de la corte apelación, continua, arrastrando el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. En definitiva quien condena son las pruebas, en el caso la especie, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, establecen reglas clara a los fines de valoración de los elementos de pruebas, que en este caso no fueron valorados de forma integral, pues de haber sido así, el ciudadano imputado estaría descargado de todo responsabilidad penal, como era correcto. La corte de apelación se fundamenta en cada uno de los tramos de la sentencia en cuestión, en establecer que la prueba testimonial, así como la documental han sido suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, razón por la cual confirma en todas sus partes la decisión recurrida en casación, por esa razón se establece el vicio denunciado en el presente escrito de casación”;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Claudio Franco, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por

las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: “Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal *a quo*, confirmado y validado por la Corte;

Considerando, hecha las precisiones anteriores pasamos al examen de la sentencia recurrida en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego del examen de la decisión del tribunal de juicio, comprobó, que se tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales ofertados por el órgano acusador en sustento de su acusación, en especial el testimonio ofrecido por la víctima Rosanna Medina (madre de la menor) y la entrevista tomada en cámara Gessel a la menor (numeral 5, pág. 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte pudo establecer de igual modo, que los referidos testimonios fueron valorados conforme al método científico de la sana crítica racional y de acuerdo al principio de intermediación del juicio de fondo, lo que le permitió a los juzgadores de primer grado, edificarse respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la probada participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido y su consecuente responsabilidad penal. Agregando la Alzada, que estas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios de pruebas documentales y periciales, razón por la cual le fue otorgado valor positivo de precisión y cohe-

rencia, en consecuencia acogidos para justificar su decisión, siendo refrendado por la Corte *a qua*, por considerar que fueron estimados sobre la base de la apreciación lógica, evidenciándose también la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal, al aplicarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (numerales 7 y 8, págs. 8 y 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que la Corte *a qua* estableció, que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, fue el resultado de la valoración lógica y razonable de las pruebas sometidas al juicio y la generada por la máxima de la experiencia, de cuyo análisis conjunto quedó establecido más allá de toda razonable la responsabilidad penal del imputado Claudio Franco (a) Chave, al quedar probado que: *“.....fue la persona que en dos ocasiones condujo a su casa a la menor de edad S. M.G., la primera vez tuvieron relaciones sexuales y en el segundo encuentro no llegó a consumarse porque la madre de la menor S. M.G., los descubrió en ropa interior en la vivienda del imputado; hechos estos que quedaron consignados y probados en la sentencia objeto de impugnación y que esta Corte hace suya la decisión tomada por el a quo, por ser esta un producto lógico y razonable que de forma conjunta y armónica arribaron las pruebas incorporadas”;*

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Claudio Franco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Concepción López.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Valeri García Sori.
Abogada:	Licda. Rosanna Galay de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Concepción López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754011-2, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Fleche, núm. 18, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de la parte recurrente, Alberto Concepción López y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Rosanna Galay de la Cruz, en representación de la parte recurrida, Valeri García Sori, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Alberto Concepción López y la entidad Seguros Pepín, S. A., depositado el 28 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4032-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la admisibilidad del recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra D y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2015, el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para asuntos Municipales y Tránsito del municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra el imputado Alberto Concepción López, por presunta violación a los artículos 29 literal A, 49 literal C, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Valeri García Sori;

que en fecha 1 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, emitió el auto núm. 18/2016, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alberto Concepción López sea juzgado por presunta violación a los artículos 29 literal A, 49 literal C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00001, el 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Aspecto penal. **PRIMERO:** Declara culpable al señor Alberto Concepción López de haber violado los artículos 49-D y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Valeri García Sori; en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión en Haras Nacionales y el pago de las costas penales, ordenando la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de un (01) año, **SEGUNDO:** Suspende la totalidad de la pena impuesta a Alberto Concepción López, bajo la condiciones siguientes: a) No conducir ningún tipo de vehículo durante el periodo que dure la suspensión: h) Abstenerse al consumo de bebidas alcohólica: c) Asistir a charlas o talleres sobre conducción vial: d) Indemnizar a la víctima Valeri García Sori, y cualquier otra que disponga el Juez de Ejecución de la Pena: haciendo la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto la forma Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Valeri García Sori, en contra de Alberto Concepción López, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) a favor de Valeri García Sori, como reparación de los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito que le causó golpes y heridas a Valeri García Sori; **QUINTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía Seguros Pepín. S.A., hasta el límite de la póliza núm. 051-2074306 que ampara el*

vehículo conducido por el imputado Alberto Concepción López; **SEXTO:** Condena a Alberto Concepción López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa H. Galay de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00pm), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alberto Concepción López y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 1418-2019-SEEN-00050, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, Presidente Ejecutivo, y el imputado Alberto Concepción López; a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, sustentado en audiencia por la Licda. Alfa Ortiz, en contra de la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00001, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, incoado en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada para que en lo adelante sea lea de la siguiente forma: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Valeri García Sori, en contra de Alberto Concepción López, y en cuanto al fondo, condena al imputado Alberto Concepción López al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Valeri García Sori, como reparación de daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito, por la dualidad de falta de los conductores envueltos en el accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00001, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Exime a los recurrentes la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, Presidente Ejecutivo, y el imputado Alberto Concepción López, del pago de las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de

admisibilidad de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Concepción López, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no analizó varios de los puntos planteados en el recurso de apelación, a pesar de acoger y modificar el aspecto civil y respecto a los motivos que argüimos a que es un menor que anda conduciendo un vehículo sin autorización de una licencia, sin seguro lo que evidencia que el mismo no fue analizado en su contexto respecto a las violaciones penales del debido proceso. Ilogicidad manifiesta cuando la Corte da valor a la simple transcripción de los documentos presentados por el ministerio público y no hace la real ponderación de los mismos. La Corte no toma en cuenta que la sentencia de primer grado no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta de nuestro patrocinado y menos qué elemento fue tomado para su condena. La Corte al igual que el primer grado deja sin motivos la sentencia ahora atacada, puntos planteados y dejados de contestar. En el primer grado y la Corte en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de la manera insólita y otros respondidos a medias o de una manera errática y reñida con la ley y el buen derecho”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se evidencia que la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, tuvo a bien examinar de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, destacando la correcta ponderación realizada por la juzgadora de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, evidencias que al ser aquilatadas en su conjunto permitieron determinar las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito en cuestión y en consecuencia establecer la responsabilidad penal del imputado, donde no se advierte la alegada falta de ponderación de los puntos planteados invocada por los recurrentes en el medio que se analiza;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió con razones

fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte, además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por el tribunal de segundo grado; (páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que la alzada continúa su examen acogiendo parte de los reclamos invocados por los recurrentes en lo concerniente al monto indemnizatorio, al establecer en la página 8 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“9. Esta Corte tiene a bien precisar que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del acto punible cometido por el imputado, toda vez que, ciertamente el tribunal de juicio, en virtud a las pruebas producidas, fija como un hecho probado que la causa generadora del accidente se debió a una causa atribuible a ambos conductores, por lo tanto en la especie, los daños se debieron considerar en igualdad de proporción, pues tanto el conductor del autobús, como el conductor de la motocicleta en la que la víctima se transportaba, tuvieron participación activa en la ocurrencia del accidente, entendiéndose esta Corte, que siendo así las cosas, las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado no estuvieron en consonancia con los daños provocados por el encartado, pues la totalidad de los daños que aquí se incurrieron, no pueden serle atribuidos a él, producto de la dualidad de falta que establecieron las pruebas, siendo por tal razón que hemos entendido que las sumas acordadas en contra del encartado resultan excesivas, pues si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida, que en esas atenciones esta Corte tiene a bien acoger en este punto el medio argüido por el recurrente y proceder a disminuir el monto de

las indemnizaciones, en razón a las razones anteriormente dispuestas y tal y como más adelante se podrá verificar”;

Considerando, que de las justificaciones transcritas en el considerando que antecede, se evidencia la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, en cumplimiento a la exigencia establecida en la norma procesal, de sustentar de manera suficiente sus decisiones; que en cuanto al aspecto indemnizatorio, realizaron la debida evaluación no solo del daño, sino además, de lo establecido por el tribunal de juicio en relación a la dualidad de falta atribuida a ambos conductores, circunstancia que se debió considerar al momento de establecer la sanción pecuniaria, procediendo a realizar la debida ponderación, reduciendo dicha suma conforme lo hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia objeto de examen; monto que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta equitativo dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en virtud de las referidas comprobaciones, podemos concluir que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo las reglas esenciales de la motivación de las decisiones conforme a lo indicado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede condenar a los recurrentes, el imputado y civilmente demandado Alberto Concepción López, y

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alberto Concepción López y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felisa Gonzalo Garachana.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo Falete y Lic. Pedro Pablo de los Santos de los Santos.
Recurrido:	Wellington Jiménez de Jesús.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felisa Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773780-9, domiciliada y residente en la calle César Canó, núm. 26, edificio Pedralbes, apartamento 2-B, del sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-01-2019-SEEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falete, por sí y por el Lcdo. Pedro Pablo de los Santos de los Santos, actuando en representación de la parte recurrente, Felisa Gonzalo Garachana, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Jiménez, actuando en representación de la parte recurrida, Wellington Jiménez de Jesús, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, en representación de la recurrente Felisa Gonzalo Garachana, depositado el 5 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 3722-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de marzo de 2018, el señor Wellington Jiménez de Jesús, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Francisco Jiménez, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil contra la imputada Felisa Gonzalo Garachana, por presunta violación al artículo 66, literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

que en virtud de la indicada acusación resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 042-2018-SSEN-00150, el 17 de octubre de 2018, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte acusadora, señor Wellington Gonzalo Garachana, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado, Licdo. Francisco Jimenez, en contra de la señora Felisa Gonzalo Garachan, por violación del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y, en consecuencia, se declara no culpable a la señora Felisa Gonzalo Garachan, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 3062, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2017, del Banco de Reservas, por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$453,000.00); por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de marzo del año los mil dieciocho (2018), por la parte acusadora, señor Wellington Jimenez de Jesús, por intermedio de su abogado, Licdo. Francisco Jiménez, en contra de la señora Felisa Gonzalo Garachana, por violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civilmente a la señora Felisa Gonzalo Garachana, a lo siguiente: 1. indemnización por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Wellington Jimenez de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión cheque núm. 3062, de fecha dos (02) de octubre de 2017, por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$453,000.00) del Banco de Reservas, en favor y provecho del actor civil, señor Wellington Jimenez de Jesús; y, 2) Restitución íntegra del cheque núm. 3062, de fecha dos (02) de octubre de 2017, por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$453,000.00) Banco de Reservas, al que ese contrae el presente proceso, a favor y provecho señor Wellington Jimenez de Jesús, independientemente de indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40, 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 abril de 1951, sobre Cheques; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes pago de las costas penales y civiles del presente proceso

de acción penal privada”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Felisa Gonzalo Garachana, intervino la decisión núm. 501-01-2019-SSEN-00078, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Licdo. José A. Valdez, y sustentado en audiencia por el Licdo. Pedro Pablo Santo De Los Santos, quien actúa en nombre y representación de la señora Felisa Gonzalo Garachana, absuelta en el aspecto penal y condenada en lo civil; contra la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00150 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, reduce el pago del monto indemnizatorio impuesto a la señora Felisa Gonzalo Garachana, civilmente demandada, a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por las fundamentaciones contenidas en la presente decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara libre de costas penales el proceso en esta instancia, por la razones expuestas; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento en esta alzada, por las consideraciones indicadas; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Felisa Gonzalo Garachana, imputada y civilmente demandada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Desconocimiento de las pruebas, desnaturalización de las pruebas, violación al derecho de defensa, ocultamiento de fallo, denegación de justicia, violación al debido proceso, falta de motivo y falta de base legal; Segundo medio: Desconocimiento y desnaturalización de los motivos del recurso, falta de motivos, ocultamiento de fallo, falta de estatuir, desconocimiento, violación a la ley de cheque, violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no le hizo caso a las pruebas aportadas por la imputada ni

tampoco se pronunció sobre la oferta probatoria realizada, con lo cual se le violentó el sagrado derecho a la defensa de la imputada y el debido proceso de ley, lo que hace anulable la sentencia dictada por la Corte a qua”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que ciertamente la recurrente en casación, al momento de presentar su recurso de apelación, ofertó documentos en sustento de sus reclamos, sobre los cuales la alzada se pronunció cuando examinó la admisibilidad del indicado recurso mediante resolución núm. 502-01-2019-SRES-00042 de fecha 6 de febrero de 2019;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, de acuerdo al contenido de la citada decisión, los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron respecto de las pruebas que refiere, haciendo constar en el considerando número 9 de la página 10, lo siguiente:

“9. En lo concerniente a las pruebas presentadas por el Licdo. José A. Valdez, quien actúa en nombre y representación de la señora Felisa Gonzalo Garachana, imputada; la Corte procede a rechazarlas, toda vez que el juez a quo mediante Resolución núm. 042-2018-TRES-00140 d/f 21 de mayo del 2018 se refirió respecto del escrito de defensa, excepciones e incidentes, presentado por la defensa de la encausada, declarando el mismo inadmisibles por extemporáneo; a lo que fue interpuesto un recurso de oposición fuera de audiencia por la misma parte, en fecha 10 de julio del 2018, en la que rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia, manteniendo con todos sus efectos legales, jurídicos y de derecho la decisión impugnada; asimismo, se constata que en el numeral 13 de la página 17/26 de la sentencia apelada, el juzgador a quo se pronunció respecto a dichas pruebas, las que también declaró inadmisibles por ser depositado el orden de pruebas fuera de plazo; por tanto es un asunto ya juzgado, sin necesidad de nueva aporte, ni de que conste esta fundamentación en el dispositivo de la presente resolución”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la inexistencia del vicio aludido por la recurrente Felisa Gonzalo Garachana en su primer medio casacional, al verificar las razones en las que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión de rechazar las pruebas que fueron presentadas en su recurso de apelación, las que, conforme establecieron, fueron también presentadas por ante el tribunal de juicio, y sobre las cuales el juzgador se había pronunciado, fallo que fue impugnado a través del recurso de oposición, adquiriendo lo resuelto la condición de un asunto juzgado; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del segundo medio

de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua transcribe los motivos del recurso de apelación sobre la sentencia apelada y los cuales forman parte íntegra del apoderamiento del tribunal de segundo grado, petitorio que debieron ser fallados en todas sus partes. La Corte no se refirió a los motivos del recurso de manera general ni sobre cada punto de los motivos que conformaban una violación particular a los derechos de la imputada y obligación del juez a quo, al dictar su sentencia, obviando la Corte a qua, partes sustanciales de un recurso que fue rechazado sin motivo ni causa y en violación a los derechos fundamentales de la imputada y no motivó en hechos y derechos las causas que sirvieron de base de manera clara y precisa para tomar su decisión en la forma en que lo hicieron, lo que es de carácter obligatorio, por lo que vició su decisión y por lo tanto la hizo anulable”;

Considerando, que al ponderar las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de impugnación, hemos constatado que los jueces de la Corte *a qua* establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión, quienes examinaron de manera coherente los vicios invocados en contra de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, donde la imputada cuestionó lo resuelto sobre las pruebas que presentó en la fase de juicio, lo relativo a la calidad de la víctima y actor civil para accionar en justicia y por último sobre la condena civil pronunciada en su contra, la cual fue objeto de modificación por parte de la alzada, reduciendo el monto indemnizatorio a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), sin que se advirtieran las alegadas inobservancias invocadas en el medio que se analiza, (páginas 11 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo indicado precedentemente se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto por la justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos en sustento del mismo, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible declararlo con lugar parcialmente, modificando lo decidido en el aspecto civil; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega la recurrente, la misma está suficientemente motivada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún

caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede condenar a la recurrente Felisa Gonzalo Garachana al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Francisco Jiménez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imoutada Felisa Gonzalo Garachana, contra la sentencia núm. 501-01-2019-SS-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Felisa Gonzalo Garachana al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, orde-

nando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Francisco Jiménez;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Cruz Aybar.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Edwin Marine Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Zambrana, casa s/n, Mariacao, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Edwin Cruz Aybar, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Sambrana, casa s/n, Maricao, Cotuí, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4175-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación contra el imputado Edwin Cruz Aybar, por presunta violación a los artículos 307, 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Diomary José García;

que en fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00081, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Edwin Cruz Aybar, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2018-SEEN-00109, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Edwin Cruz Aybar, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Diomary José García, en consecuencia lo condena a un (01) año de reclusión menor, por haberse demostrado su responsabilidad penal. Segundo: Exime al procesado Edwin Cruz Aybar del Pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública. Tercero: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, intervino la decisión núm. 203-2019-SEEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar a través del Licdo. Yginio Vásquez Santos, en contra de la sentencia número 963-2018-SEEN-00109, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edwin Cruz Aybar, imputado, propone

contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio de impugnación se le estableció a la Corte que el tribunal de marras emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en su contra con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso la señora Diomary José García, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos, ya que la misma había desistido del proceso. La Corte no analizó nada de esto y se fue a la sentencia y sin hacer un análisis de esas denuncias transcribe en las páginas 5 y 6 de su sentencia lo que hizo el tribunal de juicio, sin verificar las contradicciones detalladas anteriormente, así como la parcialidad negativa de la testigo, en contradicción con un fallo anterior mediante sentencia No. 203-2017-SS-EN-0334 de fecha 14/09/2017, en la página 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Galvez. El tribunal a quo no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara un testigo, sino por la posibilidad de que lo dicho se puede corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual torna en inverosímil la acusación que pesa en contra de Edwin Cruz Aybar. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal y ratificada por la Corte, entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citada fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el medio casacional planteado por el recurrente Edwin Cruz Aybar, se evidencia que sus críticas a la sentencia impugnada se refieren a un aspecto distinto a los que fueron planteados en el recurso de apelación, ya que se circunscribe en cuestionar el accionar del tribunal de juicio por haberlo condenado con las declaraciones únicas y exclusivas de la señora Diomary José García, sin que hayan sido corroboradas por otro medio probatorio, afirmando que la Corte *a qua* no analizó lo denunciado, en contradicción con un fallo que había emitido anteriormente; sin embargo, hemos constatado que la esencia de los reclamos invocados ante la Corte *a qua* estuvieron relacionados a un acto de desistimiento que aportó en sustento de sus argumentos, haciendo alusión a lo manifestado por la víctima sobre su desinterés en que fuera condenado;

Considerando, que en virtud de las comprobaciones descritas en el párrafo anterior, no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimiente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso y sobre los aspectos que hayan sido abordados por la Alzada, contrario a lo que ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación, las que además deben estar relacionadas en el mismo sentido de los puntos que fueron cuestionados en ese momento y no en uno distinto; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente invoca violaciones e inobservancias contra la decisión emitida por el tribunal de segundo grado sobre aspectos que no le fueron planteados; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado, por falta de fundamentación; y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede eximir al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manauri Mena Hernández.
Abogado:	Lic. Erigne Segura Vólquez.
Recurrido:	Manuel Antonio Pérez Bidó.
Abogados:	Licdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manauri Mena Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Botica, núm. 13, sector La Javilla, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel Antonio Pérez Bidó, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262920-1, domiciliado y residente en la calle Julio Gil, núm. 29,

altos, Distrito Municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a los Lcdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez, en representación del Manuel Antonio Pérez Bidó, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación del recurrente Manauri Mena Hernández, depositado el 25 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4185-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Manauri Mena Hernández, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-2016 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de

Víctor Manuel Bidó Ramírez y Manuel Antonio Pérez Bidó;

que en fecha 3 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00408, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manauri Mena Hernández, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-2016 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00171, el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Excluye la violación a la Ley 631-2016, Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Manauri Mena Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral de domiciliado en la calle Botica núm. 13, sector La Javilla de la Carretera Vieja de Sabana Perdida, Provincia de Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de homicidio voluntario, asociación de malhechores y tentativa de robo agravado; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Bidó Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Antonio Pérez Bidó, contra el imputado Manauri Mena Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena al imputado Manauri Mena Hernández a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho, así como al pago de las costas civiles. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manauri Mena Hernández, intervino la decisión núm. 1419-2019-SS-SEN-00120,

ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso incoado por el ciudadano Manauri Mena Hernández, a través de su representante legal Licdo. Erigne Segura Volquez, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00171, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las cotas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente Manauri Mena Hernández, imputado, no enmarca sus argumentos en ninguno de los motivos establecidos en el Código Procesal Penal, sus críticas están dirigidas de forma directa y específica contra la sentencia impugnada, fundamentado en lo siguiente:

“La sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00120 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, resulta infundada, por ser evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, violación a la ley en sus artículos 321, 26, 166, toda vez de que la misma no valoró con objetividad los medios establecidos en el recurso, tampoco valoró de manera conjunta lo expresado por los testigos, los cuales no fueron coherentes, eficaces, ni oculares del caso que se le sigue al imputado. La Corte no debió en ningún momento acoger la decisión tomada por el tribunal a quo, basado en un testimonio de una persona que interviene voluntariamente, viciado e interesado, pero de la misma manera tampoco debió fallar como lo hizo, basado en una prueba de la víctima, cuando esta al momento del juicio presentó un testimonio interesado y por consiguiente altera el proceso, lo que el tercero imparcial debió valorar y no lo hizo, en violación a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal. La Corte a qua aplicó mal la ley, toda vez de que no observó los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382 y 383 del Código Penal, no se pudo demostrar que el imputado Manauri Mena, haya participado en un grupo de personas, y practicado robo, así como tampoco se pudo probar que el mismo haya sustraído, nada a nadie y por eso se le cambia la acusación de robo, por la de tentativa, que por no probarse el homicidio se aplicó mal la condena que establece el artículo 304 del Código Penal, que tampoco se encuentran las causales previstas en los artículos 381, 382 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto denunciado en los argumentos expuestos por el recurrente Manauri Mena Hernández, relacionado a lo manifestado por los testigos presentados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a su reclamo, dando motivos claros y suficientes como fundamento de su rechazo, destacando la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores, así como la información suministrada por los deponentes a cargo, especialmente por los oficiales Pascual Ramírez y Manolo Félix Quezada, el primero por tratarse de la persona que tuvo acceso donde se encontraban los occisos, aún con vida y gravemente heridos, logrando hablar con uno de ellos (José Rafael Cruz), quien le proporcionó información sobre lo sucedido por ser uno de los acompañantes del imputado al momento de la ocurrencia de los hechos. La corroboración de sus declaraciones con las del señor Manolo Félix Quezada, además de referir la entrevista realizada a Adonys Sánchez Belén, prueba documental sometida al debate en el juicio, el testimonio de la señora Dominga Hernández Florentino y la presentada por la defensa, Anyibel Báez Lorenzo; (páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto de la correcta ponderación realizada a los elementos probatorios presentados por las partes involucradas en el proceso, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación en virtud de los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; conforme aconteció en el caso particular, motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente Manauri Mena Hernández hace referencia en su memorial de agravios a un testimonio presentado por un interviniente voluntario, afirmando que el mismo está viciado y que es interesado, basado en una prueba de la víctima, el cual no debió ser tomado en cuenta, violentando lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal; sin embargo, al

ponderar el contenido de la sentencia impugnada y la documentación que conforma la glosa procesal, no se evidencia la situación indicada por el reclamante; en tal sentido, no procede la ponderación de lo argumentado y en consecuencia se desestima;

Considerando, que en la parte final de sus alegatos, el recurrente hace alusión a la calificación jurídica otorgada a los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de alzada, estableciendo que la ley fue mal aplicada al no observar lo estipulado en los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382 y 383 del Código Penal; sobre el particular, del estudio detenido del razonamiento contenido en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, al ponderar detalladamente las pruebas, en el presente caso, realizando la modificación correspondiente al excluir parte de los tipos penales establecidos en el auto de apertura a juicio; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en sede de juicio, se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, más aún, no puede el recurrente alegar vulneración a sus derechos fundamentales, ya que percibió y tuvo conocimiento de que lo allí adoptado, por demás, se realizó respetando el debido proceso de ley;

Considerando, que de lo dicho anteriormente se aprecia, que tanto primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente, ya que se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, la participación del imputado en el hecho endilgado quedó debidamente determinada de la valoración de la prueba aportada; por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; en consecuencia, ante la comprobación de la inexistencia de lo argumentado, procede desestimar el último aspecto invocado por el recurrente Manauri Mena Hernández;

Considerando, que ante la confirmación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie procede condenar al recurrente Manauri Mena Hernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Manauri Mena Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manauri Mena Hernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Cruz Aybar.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Zambrana, casa s/n, Maricao, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Edwin Cruz Aybar, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Sambrana, casa s/n, Maricao, Cotuí, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4175-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación contra el imputado Edwin Cruz Aybar, por presunta violación a los artículos 307, 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Diomary José García;

que en fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00081, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Edwin Cruz Aybar, sea juzgado por presunta violación al artículo 309,

numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2018-SEEN-00109, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**Primero:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Edwin Cruz Aybar, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Diomary José García, en consecuencia lo condena a un (01) año de reclusión menor, por haberse demostrado su responsabilidad penal. **Segundo:** Exime al procesado Edwin Cruz Aybar del Pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública. **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, intervino la decisión núm. 203-2019-SEEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar a través del Licdo. Yginio Vásquez Santos, en contra de la sentencia número 963-2018-SEEN-00109, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Edwin Cruz Aybar, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio de impugnación se le estableció a la Corte que el tribunal de marras emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en su contra con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso la señora Diomary José García, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos, ya que la misma había desistido del proceso. La Corte no analizó nada de esto y se fue a la sentencia y sin hacer un análisis de esas denuncias transcribe en las páginas 5 y 6 de su sentencia lo que hizo el tribunal de juicio, sin verificar las contradicciones detalladas anteriormente, así como la parcialidad negativa de la testigo, en contradicción con un fallo anterior mediante sentencia No. 203-2017-SSEN-0334 de fecha 14/09/2017, en la página 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Galvez. El tribunal a quo no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara un testigo, sino por la posibilidad de que lo dicho se puede corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual torna en inverosímil la acusación que pesa en contra de Edwin Cruz Aybar. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal y ratificada por la Corte, entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citada fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el medio casacional planteado por el recurrente Edwin Cruz Aybar, se evidencia que sus críticas a la sentencia impugnada se refieren a un aspecto distinto a los que fueron planteados en el recurso de apelación, ya que se circunscribe en cuestionar el accionar del tribunal de juicio por haberlo condenado con las declaraciones únicas y exclusivas de la señora Diomary José García, sin que hayan sido corroboradas por otro medio probatorio, afirmando que la Corte *a qua* no analizó lo denunciado, en contradicción con un fallo que había emitido anteriormente; sin embargo, hemos constatado que la esencia de los reclamos invocados ante la Corte *a qua* estuvieron relacionados a un acto de desistimiento que aportó en sustento de sus argumentos, haciendo alusión a lo manifestado por la víctima sobre su desinterés en que fuera condenado;

Considerando, que en virtud de las comprobaciones descritas en el párrafo anterior, no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimiente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso y sobre los aspectos que

hayan sido abordados por la Alzada, contrario a lo que ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación, las que además deben estar relacionadas en el mismo sentido de los puntos que fueron cuestionados en ese momento y no en uno distinto; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente invoca violaciones e inobservancias contra la decisión emitida por el tribunal de segundo grado sobre aspectos que no le fueron planteados; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado, por falta de fundamentación; y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede eximir al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenni Mejía Ortiz.
Abogado:	Lic. Oscar de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenni Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Lenni Mejía Ortiz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Oscar de León, quien actúa en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Oscar de León Encarnación, en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, depositado el 12 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4174-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Lenni Mejía Ortiz, por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 65, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y

Materiales Relacionados;

que en fecha 30 de mayo de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 2018-SACO-00222, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Lenni Mejía Ortiz sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Lenni Mejía Ortiz y/o Lenin Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (Marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a seis (06) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SC1-2017-08-32-015541 de fecha 5/8/2017, a nombre de Lenni Mejía Ortiz y/o Lenin Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **Cuarto:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortiz, intervino la decisión núm. 1523-2019-SSEN-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortiz y/o Lenni Mejía Ortiz, a través de su representante legal, Licdo. Oscar Alexander de León, incoado en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm.

1510-2018-SEN-00195, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Lenin Mejía Ortíz al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Lenni Mejía Ortiz, imputado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) Falta de motivación de la sentencia; c) Violación al principio de la sana crítica; d) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la Corte de Apelación. A que en fecha 30/04/2019, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, inobservando que habían violado derechos fundamentales y constitucionales, al mismo tiempo procesales, por lo que nosotros entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe referirse a la violación de derecho constitucional y fundamental, tales como: Primero: En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el tribunal a quo no valoró las declaraciones del testigo estrella que le dijo al tribunal de forma clara y precisa que ellos llegaron a las 5:30 de la tarde del día del allanamiento, y la secretaria del Tribunal de la Oficial Judicial de Atención Permanente del Departamento Judicial de Las Caobas, Santo Domingo Oeste, le establece al tribunal que mediante certificación de fecha 02/04/2019, emitida por la secretaria Marisela Sánchez, establece que siendo las 6:00 p.m., la fiscalía del Municipio Santo Domingo Oeste, solicitó una orden de allanamiento para allanar la casa del ciudadano Lennin Mejía Ortiz, que le está diciendo con esa certificación al tribunal que dicha vivienda fue allanada sin una orden judicial. Segundo: Que dicha orden de arresto y allanamiento fue solicitada con el nombre completo del imputado, desconociendo lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que lleva al juez a utilizar la lógica del razonamiento y los conocimientos científicos de la máxima de experiencia. Tercero: Pretendemos solicitar que dicha

Suprema Corte de Justicia anule de pleno derecho dicha sentencia y por su propio imperio a nombre de la República dicte sentencia absolutoria, o la nulidad absoluta de dicha sentencia. Primer motivo: “La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. El tribunal a quo, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia estableció de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, ya que solamente valoró la acusación del ministerio público y no pudo exponer referente a las declaraciones del testigo de la fiscalía, Sr. Santos Corporán Santamaría, donde la página 5 estableció que ese día, o sea el 04/08/2017, a eso de las 5:30 p.m., a 6:00 de la tarde, llegamos a Manogwayabo y nos tomamos como hasta las 6:30 p.m., para terminar el allanamiento, y si observamos el acta de allanamiento fue solicitada a la 6:00 de la tarde, lo queda demostrado, más que toda duda razonable que la decisión tomada por la juez de la audiencia preliminar, estaba acorde con los alegatos del abogado que concluyó solicitando la exclusión de dicha prueba, y con las declaraciones se demuestra que después que hizo el allanamiento fue que se solicitó la orden de allanamiento a un juez competente, es por eso que decimos que el juez a quo, actuó en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo motivo: “Falta de motivación de la sentencia”. El tribunal a quo no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicaciones, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. Tercer motivo: “Violación al principio de la sana crítica”. El Tribunal a quo en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada una de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana crítica, a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un Juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón. Cuarto motivo: “El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”. El condenado fue juzgado, solo por las declaraciones del testigo Santo Corporán, donde en la página 5, estableció que el señor Lenin Mejía Ortíz, estaba dentro de la casa lo que entra en una contradicción, con el acta de arresto en flagrante delito que establece que al momento de ser arrestado a la 6:40 de la tarde, el condenado se encontraba en el fondo de la cañada Arroyo Bonito, en el callejón Petronila de Manogwayabo, lo que demuestra una contradicción y ponen en duda al tribunal, tal como lo establece el artículo 25 de la normativa procesal penal que la duda

favorece al imputado, por lo que nosotros entendemos que el tribunal a quo, incurrió en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, para una mejor comprensión, referirse a la primera parte de sus alegatos, desarrollados bajo el título: “en cuanto a la Corte de Apelación”; sobre los cuales se pudo verificar que el recurrente no establece de forma clara y precisa cuál ha sido la falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, limitándose a criticar lo resuelto, quienes confirmaron la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia más adelante a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal sentenciador a los elementos de prueba que le fueron presentados;

Considerando, que ante las indicadas comprobaciones, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito porqué esa sentencia es incorrecta; de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, la lectura de los referidos alegatos deja en evidencia el desconocimiento del recurrente de los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal, motivos por los cuales procede que sean desestimados los argumentos analizados;

Considerando, que en lo que respecta al contenido de los cuatro vicios desarrollados a seguidas de los alegatos analizados precedentemente, esta Corte de Casación comprobó que el reclamante reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua*, sin establecer reproche alguno en contra de la sentencia emitida por el tribunal de alzada; de este modo, los medios así planteados no serán ponderados por esta Sala, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, los referidos medios se encuentran afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito

de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se examinan por falta de fundamentación;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede condenar al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lenni Mejía Ortiz, contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-SEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Cruz Aybar.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Zambrana, casa s/n, Maricao, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Edwin Cruz Aybar, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Sambrana, casa s/n, Maricao, Cotuí, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4175-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación contra el imputado Edwin Cruz Aybar, por presunta violación a los artículos 307, 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Diomary José García;

que en fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00081, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Edwin Cruz Aybar, sea juzgado por presunta violación al artículo 309,

numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2018-SEEN-00109, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**Primero:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Edwin Cruz Aybar, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Diomary José García, en consecuencia lo condena a un (01) año de reclusión menor, por haberse demostrado su responsabilidad penal. **Segundo:** Exime al procesado Edwin Cruz Aybar del Pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública. **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, intervino la decisión núm. 203-2019-SEEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar a través del Licdo. Yginio Vásquez Santos, en contra de la sentencia número 963-2018-SEEN-00109, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Edwin Cruz Aybar, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio de impugnación se le estableció a la Corte que el tribunal de marras emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en su contra con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso la señora Diomary José García, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos, ya que la misma había desistido del proceso. La Corte no analizó nada de esto y se fue a la sentencia y sin hacer un análisis de esas denuncias transcribe en las páginas 5 y 6 de su sentencia lo que hizo el tribunal de juicio, sin verificar las contradicciones detalladas anteriormente, así como la parcialidad negativa de la testigo, en contradicción con un fallo anterior mediante sentencia No. 203-2017-SSEN-0334 de fecha 14/09/2017, en la página 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Galvez. El tribunal a quo no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara un testigo, sino por la posibilidad de que lo dicho se puede corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual torna en inverosímil la acusación que pesa en contra de Edwin Cruz Aybar. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal y ratificada por la Corte, entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citada fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el medio casacional planteado por el recurrente Edwin Cruz Aybar, se evidencia que sus críticas a la sentencia impugnada se refieren a un aspecto distinto a los que fueron planteados en el recurso de apelación, ya que se circunscribe en cuestionar el accionar del tribunal de juicio por haberlo condenado con las declaraciones únicas y exclusivas de la señora Diomary José García, sin que hayan sido corroboradas por otro medio probatorio, afirmando que la Corte *a qua* no analizó lo denunciado, en contradicción con un fallo que había emitido anteriormente; sin embargo, hemos constatado que la esencia de los reclamos invocados ante la Corte *a qua* estuvieron relacionados a un acto de desistimiento que aportó en sustento de sus argumentos, haciendo alusión a lo manifestado por la víctima sobre su desinterés en que fuera condenado;

Considerando, que en virtud de las comprobaciones descritas en el párrafo anterior, no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimiente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso y sobre los aspectos que

hayan sido abordados por la Alzada, contrario a lo que ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación, las que además deben estar relacionadas en el mismo sentido de los puntos que fueron cuestionados en ese momento y no en uno distinto; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente invoca violaciones e inobservancias contra la decisión emitida por el tribunal de segundo grado sobre aspectos que no le fueron planteados; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado, por falta de fundamentación; y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede eximir al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis de Jesús Susana Ureña.
Abogada:	Licda. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Susana Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina calle Proyecto, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Teófilo de Óleo de Óleo, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183617-7, domiciliado y residente en la carretera San Isidro Guerra, número 67;

Oído a la Licda. Wnie Adames, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación de Luis de Jesús Susana Ureña, parte recu-

rrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña, depositado el 11 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4395-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó formal acusación contra el imputado Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295, 304 del Código Procesal Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Pedro de Óleo (occiso), Mártires Mora Jiménez y Teófilo de Óleo;

que en fecha 27 de febrero de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00138, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis de Jesús Susaña Ureña sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295, 304 del Código Procesal Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00477, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Luis de Jesús Susaña Ureña, en su calidad de imputado, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte, No. 30, sector Libertador de Herrera, Tel: 809-404-1115; del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro de Oleo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la penal de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel del 15 de Azua, se compensan las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Teófilo de Oleo de Oleo, contra el imputado Luis de Jesús, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Luis de Jesús Susaña Ureña a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Se condena al imputado Luis de Jesús Susaña Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddys Montero Montero y Lic. Pablo Montero, abogados, concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Susaña Ureña, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSen-000101, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis de Jesús Susaña Ureña, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha trece (13) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SEEN-00477, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“a) Primera cuestión: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: negativa de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años, y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148, 400 del Código Procesal Penal, 69-2 de la Constitución de la República; **b) Segunda cuestión:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y errada interpretación de ordenamiento legal, (presentes las causales de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Entre las prerrogativas de que goza la parte involucrada en un proceso penal, está lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en la especie la Corte a qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público. La Corte a qua no examinó sobre la extinción de la acción penal por haber llegado al vencimiento del plazo máxi-

mo, independientemente de que este medio no fue impugnado al momento de presentar el recurso de apelación en fecha 13/02/2017, porque no había transcurrido el plazo de 3 años y 6 meses que dispone el artículo 142 del Código Procesal Penal, pero una vez transcurrido era pertinente que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal que la Corte a qua examinara el vencimiento de la acción pública, a favor del recurrente, lo que no hizo, obrando de forma incorrecta, obvió observar que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, el justiciable ahora recurrente enfrentó: a) una medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 05/02/2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción, y b) la acusación fue presentada en fecha 29/04/2014. La actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias, intermedia y de juicio o de etapa recursiva y ha transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Del análisis global del caso hemos advertido tres (03) grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución, en detrimento de los derechos acordados a favor del imputado Luis de Jesús Susaña Ureña, sometidos al proceso a saber: a) en fecha 06/02/2014, el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu fue designado como defensa del imputado y entre el período entre el 09/09/2014, al 22/02/2016 se dictó auto de apertura a juicio, fecha en la que este proceso se encontró en posesión de la secretaria del tribunal y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, imposibilitando el trámite de traslado del imputado desde la cárcel del 15 de Azua, o sea 1 año y 5 meses, todo este tiempo en la etapa intermedia en espera de conocer la audiencia preliminar, en atención a que el mismo nunca era trasladado. b) El período transcurrido entre el momento de la apertura a juicio, al día que se dictara la sentencia condenatoria en fecha 21/11/2016, en ocasión de la remisión que le hiciera del auto de apertura a juicio superó 1 año y 9 meses. c) El periodo transcurrido entre el momento en que con motivo del recurso de apelación que interpusiera el imputado, transcurrió 1 año y 2 meses, para un total de 4 años y 3 meses. En atención a lo anterior, se impone declararse la concurrencia de la causal de extinción prevista en los artículos 8, 44-11, 148 del Código Procesal Penal y el artículo 69-2 de la Constitución, pues no se advierte de parte del imputado, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso, en el caso en concreto, estos ciudadanos han permanecido en estado de inculpación por espacio de cuatro (8) años, tres (3) meses en franca violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Es por esto que la defensa técnica del imputado entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio de casación y pronunciar la extinción

de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso”;

Considerando, que en el primer medio, sostiene el recurrente, que el presente proceso tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la Corte *a qua* en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, debió examinar de manera oficiosa si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público, como lo es la extinción de la acción penal por haber llegado al vencimiento del plazo máximo, independientemente de que no fuera impugnado al momento de presentar el recurso de apelación; que en tal sentido, procede establecer que no le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, aún cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo ponerla Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada en el tribunal de segundo grado, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso;

Considerando, que del mismo modo en el medio que se analiza el reclamante de manera formal solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que, asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre

la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto

legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el 5 de febrero de 2014, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre ellas, la falta de traslado del imputado desde el recinto carcelario donde se encuentra, disponiendo el Juez de la Instrucción la puesta en mora de su alcalde a tales fines, ya que en esta etapa del proceso la mayoría de los aplazamientos fueron por esta causa; así como a los fines de citar a la parte querellante, sus abogados y testigos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a

su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no estatuyó sobre la denuncia del primer motivo: ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, incumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que es evidente que la sentencia de marras está provista de ilogicidad y contradicción en la motivación de su contenido y que se encuentran presentes las causales de los artículos 417-2, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. De la lectura de la escasa motivación dada por la Corte a qua para rechazar los medios propuestos, los analiza todos juntos, haciendo una ponderación e interpretación extensiva, con generalidades y redacción confusa, no estatuyó sobre nuestro planteamiento de que en el dispositivo de la sentencia condenatoria “se declara culpable al ciudadano Luis de Jesús Susaña Ureña, en su calidad de imputado del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y asesinato...”, sin embargo la acusación de fecha 29/04/2014 y el auto de apertura a juicio de fecha 22/02/2016, acreditó la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, lo que revela la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida que la hace anulable, de lo que se colige que la sentencia está afectada de falta de estatuir, en franca violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Penal. En el cuarto medio de nuestro escrito de apelación denunciarnos inobservancia de los requisitos de la sentencia, consistente en la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales, la correcta y precisa descripción del hecho, explicar las razones que llevaron al tribunal a construir el hecho y una relación circunstancial del mismo, situación que la Corte a qua omitió por completo, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo que le permita a esta Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, incurriendo en falta estatuir y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos por el recurrente en su segundo medio casacional, el mismo invoca varios aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión; en el primero arguye que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no estatuir sobre lo denunciado en el primer medio expuesto en su recurso de apelación, dando respuesta de forma generalizada y con una redacción confusa;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resultan evidentes las razones por las que los jueces de la Corte *a qua* decidieron responder de forma conjunta cuatro de los medios o vicios invocados por el recurrente contra la sentencia de primer grado, actuación que no le está prohibida por la normativa procesal penal vigente, especialmente cuando, como en la especie, sus argumentos resultan coincidentes, cuyas críticas estaban dirigidas a la calificación jurídica establecida por los juzgadores a los hechos, que de acuerdo a los elementos probatorios presentados por ante esa jurisdicción, fueron comprobados como ciertos;

Considerando, que conforme al contenido de la página 12 de la sentencia impugnada, los jueces de la alzada, al examinar las justificaciones que sustentan la decisión emitida por el tribunal sentenciador, constataron que había actuado conforme a la facultad que le confiere la ley al establecer la participación directa del imputado Luis de Jesús Susana Ureña, así como su debida fundamentación sobre la base de la sana crítica, siendo estas las razones por las que rechazaron los vicios denunciados por el ahora recurrente en casación;

Considerando, que como sustento de lo indicado en el considerando anterior, los jueces de la Corte *a qua*, en la página citada, hicieron acopio a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, haciendo constar lo siguiente: “3. (...) *“Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del procesado Luis de Jesús Susaña Ureña, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dicho justiciable Luis de Jesús Susaña Ureña”;*

Considerando, que de lo transcrito, salta a la vista la correcta actuación de los jueces del tribunal de juicio, cuya labor fue examinada por los jueces del tribunal de alzada, en observancia a las disposiciones legales enunciadas en el aspecto que se analiza, quienes comprobaron que la calificación jurídica se corresponde a los hechos establecidos como ciertos, de los que se responsabiliza al hoy recurrente Luis de Jesús Susana Ureña; por lo que resulta evidente

que lo denunciado en el medio analizado, cuando hace referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, en la que se hace constar asesinato en vez de homicidio; esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar que se trata de un error material al momento de su digitación que no la hace anulable como pretende el recurrente, en razón de que de acuerdo al contenido de su parte considerativa no existen dudas que los tipos penales que hemos enunciado son los que se ajustan a los hechos establecidos y que fueron comprobados conforme a las evidencias aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado contenido en el segundo medio casacional invocado por el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña, al no comprobarse la existencia de sus reclamos;

Considerando, que para finalizar el medio objeto de examen, el reclamante hace alusión al cuarto vicio que contra la sentencia condenatoria denunció a través de su recurso de apelación, afirmando que fue omitido por completo por la Corte *a qua*, dejando su sentencia carente de base legal, incurriendo en falta estatuir y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre el particular y de acuerdo a los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento por parte de los jueces de la Corte *a qua* a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes, conforme se evidencia en la página 14 de la sentencia impugnada, destacando las circunstancias en las que se desarrolló el juicio, iniciando con la lectura de la acusación, la relación circunstancial del hecho punible, su valoración conforme a la norma y la demostración de la responsabilidad penal del recurrente, comprobando la Corte *a qua* que actuaron con apego a las normas y a la Constitución; en tal sentido, ante la inexistencia de los vicios invocados procede desestimar el último aspecto analizado y consecuentemente el segundo medio argüido por el recurrente;

Considerando, que en virtud de las constataciones indicadas precedentemente, las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; razones por las que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar

al recurrente Luis de Jesús Susana Ureña al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Luis de Jesús Susana Ureña al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yineury Tibrey Pérez.
Abogadas:	Licdas. Anna Adolmary Pérez y Leidy María Ramírez Evangelista.
Recurridos:	María Mairení Sánchez Peñaló y Analía Peñaló Pineda.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Lima, Freddy Hilario Amadís y Licda. Natacha Ovalle Camarena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yineury Tibrey Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0017084-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 103, al lado de la Banca Castillo, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Adolmary Pérez, en representación de la Licda. Leidy María Ramírez Evangelista, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de

defensa a la recurrente Yineury Tibrey Pérez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Lima, en representación de los Lcdos. Natcha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadís, en representación de los recurrentes María Maireni Sánchez Peñaló y Anatalía Peñaló Pineda, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Leidy María Ramírez Evangelista, defensora pública, en representación de la imputada recurrente Yineury Tibrey Pérez, depositado el 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4377-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación contra la imputada Yineury Tibrey Pérez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. S. P.;

que en fecha 17 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00233, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Yineury Tibrey Pérez sea juzgada por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00059, el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara a la imputada Yineury Tibrey Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Mairelin Sánchez Peñaló, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (04) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación Rafey Mujeres y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano. **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Tercero:** Condena a la señora Yineury Tibrey Pérez, al pago de una indemnización civil de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Mairelin Sánchez Peñaló, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a razón del presente hecho, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto:** Condena a la señora Yineury Tibrey Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Freddy Hilario Amadís Rodríguez y la Licda. Natacha Ovalle Camarena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Yineury Tibrey Pérez, intervino la decisión núm. 203-2019-SSEN-00137, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yineury Tibrey Pérez, a través de la Licda. Leidy María Ramírez Evangelista, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00059, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por la misma estar asistida de un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente

decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Yineury Tibrey Pérez, imputada y civilmente demandada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (sentencia manifiestamente infundada)”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua inobservaron y cometieron el mismo error que el Magistrado del Tribunal Unipersonal, al identificarse plenamente con la valoración hecha del testimonio de Alberto Florián Portorreal, el cual por su coherencia y precisión resulta suficiente para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de la imputada, pero resulta que este testigo no fue presentado por el órgano acusador ni por la parte querrelante, sino por la defensa técnica y que este testigo como bien expresa el juez de corte, fue sincero, coherente y merece todo el crédito al expresar la realidad de lo ocurrido, porque la defensa técnica y la imputada en modo alguno negamos la existencia de una herida, pero que la misma surgió como legítima defensa y por la excusa legal de la provocación de una madre que ve a una joven de diecisiete años golpear a su hija de 6 años. El tribunal no da respuesta a lo petitionado por la parte imputada en las conclusiones del recurso de apelación, que la responsabilidad de motivar, no es meramente enunciar que se dan las circunstancias de responsabilidad penal. La Corte a qua transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que está conteste, sin dar razones, siendo obligaciones de los jueces motivar de forma suficiente sus decisiones”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* erraron al referirse a las declaraciones de Alberto Florián Portorreal, al afirmar que fue aportado por la parte acusadora, cuando en realidad es un testigo a descargo; sin embargo, resulta evidente que se trató de un error que en modo alguno afecta la decisión adoptada, sobre todo, tomando en consideración que el reclamo invocado ante el tribunal de alzada a través del recurso de apelación, se circunscribió en cuestionar la sanción establecida por el tribunal sentenciador, enfocado en el ar-

gumento sostenido por la imputada al momento de ejercer su defensa material, de que la herida que le infirió a la víctima fue en legítima defensa; circunstancia que no fue probada por ante el tribunal de juicio con el testigo que aportó, y así lo hizo constar el juzgador en la sentencia impugnada a través del recurso de apelación presentado por la imputada;

Considerando, que de acuerdo al contenido de las justificaciones plasmadas en la sentencia objeto de examen, en el considerando número 7, los jueces de la Corte *a qua* le dieron entero crédito a la actuación del juzgador de instancia, respecto a la labor de valoración realizada a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio y que sirvieron para determinar que la menor de edad M.M.S.P. resultó con varias heridas que le fueron inferidas por la recurrente Yineury Tibrey Pérez, quedando demostrado que se trató de una agresión que se incardina, conforme fue establecido en la sentencia de primer grado, como una violación al artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que sobre el aspecto neurálgico cuestionado por la imputada en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien destacar la legalidad de la sanción indicada en la sentencia condenatoria, al verificar que la misma se encuentra contenida dentro del rango legal preestablecido por el legislador para el tipo penal cuya violación le fue retenida, consignado en el artículo 309 del Código Penal, así como su correcta y acertada motivación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal (página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que al respecto se hace necesario destacar que la labor del tribunal de segundo grado, apoderado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por un tribunal de juicio, se circunscribe en examinar el contenido de la decisión cuestionada, en consonancia con los vicios que contra ella se hayan invocado, sin que resultare censurable que en sus motivaciones haga alusión a las justificaciones que sostienen el acto jurisdiccional que se examine, por tanto no acarrea falta alguna, como ha querido indicar la reclamante, el que la Corte *a qua* al momento de rechazar el recurso del que estuvo apoderada, hiciera referencia o transcribiera parte de las motivaciones de la sentencia que decidió confirmar, sobre todo cuando comprobó la correcta actuación del juzgador, al realizar su labor de aquilatar las pruebas presentadas, y en base a su ponderación decidir como lo hizo constar en la parte dispositiva de su sentencia;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yineury Tibrey Pérez, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto a su obligación de que las decisiones estén provistas de las justificaciones

en las cuales se fundamentan, dando respuesta a lo peticionado por la recurrente, exponiendo las razones por las que sus pretensiones no prosperaron, quedando implícitamente rechazadas las conclusiones expuestas en su escrito de apelación, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que en virtud de las constataciones indicadas precedentemente, las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a la recurrente Yineury Tibrey Pérez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yineury Tibrey Pérez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Yineury Tibrey Pérez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Merlyn Ramón Guzmán.
Abogado:	Lic. Harold Aybar.
Recurrida:	Susana Mercedes Reyes.
Abogados:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Yesenia Martínez y Lic. Edward David Capellán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 58, sector Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Merlyn Ramón Guzmán, expresar sus generales de ley antes anotadas.

Oído a la señora Susana Mercedes Reyes, en sus generales de ley decir que

es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024832-2, domiciliada y residente en la avenida Los Próceres núm. 12, condominio Plaza Lincoln, apartamento A-2, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en sustitución de Robinson Reyes Escalante, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Merlyn Ramón Guzmán, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, conjuntamente con el Lcdo. Edward David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Susana Mercedes Reyes, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, Merlyn Ramón Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3815-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose su lectura en la fecha de su encabezamiento, por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Merlyn Ramón Guzmán, por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Susana Mercedes Reyes.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Merlyn Ramón Guzmán, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00050 del 15 de febrero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00091 el 26 de abril de 2017.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Merlyn Ramón Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 108-SS-2017 el 28 de septiembre de 2017, con la siguiente disposición:

***“PRIMERO:** Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Merlyn Ramón Guzmán, debidamente representado por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00091, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 1-1722695-001 domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable, de haber violado las dis-*

posiciones contenidas en los artículos 306 y 437 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de amenaza de muerte y destrucción de la propiedad privada, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, por considerar esta la pena justa y proporcional para sancionar los hechos cometidos; **TERCERO:** suspende, de forma condicional, un (01) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; B) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y C) Asistir a diez (10) charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** En el aspecto civil, modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al imputado Merlyn Ramón Guzmán al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00) pesos, a favor de la querellante constituida en actor civil, la señora Susana Mercedes Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar del demandado, por considerar esta alzada que este monto resulta proporcional y equiparable al daño causado; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **SEXTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Merlyn Ramón Guzmán, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y la querellante representada por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.”

e) que disconforme con este fallo, el imputado Merlyn Ramón Guzmán interpuso recurso de casación, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. 1249-2018 el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 108-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus

Salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.”

f) que como consecuencia de la referida decisión fue apoderada para un nuevo examen del recurso de apelación, interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00054, objeto del presente recurso de casación el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Merlyn Ramón Guzmán, a través de su abogado Licdo. Robinson Reyes (defensor público), en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SS-00091, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: **‘Primero:** Se declara al señor Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1722695- 1, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres condominio Plaza Lincoln, Apto. A-3, teléfono: 849-257-3225, (en libertad), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal e), en consecuencia, se condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido el justiciable asistido por un defensor público; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la parte querellante señora Susana Mercedes Reyes, en contra del justiciable Merlyn Ramón Guzmán, por haber sido conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte reclamante, por lo daños morales y materiales ocasionados a la misma; **Quinto:** Se mantiene la orden de protección ordenada mediante medida de coerción, ratificada a través del Auto de Apertura Juicio y renovada a través de esta decisión, a favor de la señora Susana Mercedes Reyes, bajo todos los parámetros y condiciones que fueron acogidas desde su inicio; **Sexto:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de mayo del año 2017, a las 2:00 p.m., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma’; **SEGUNDO:** La Sala después de haber delibe-

rado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral Primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se declara al señor Merlyn Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1722695-1, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres condominio Plaza Lincoln, Apto. A-3, teléfono: 849-257-3225, (en libertad), culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Exime al imputado Merlyn Ramón Guzmán, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haberse declarado con lugar el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.”

Considerando, que la parte recurrente Merlyn Ramón Guzmán propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3. Primera Sala de la Corte modifica nuevamente la calificación jurídica de los hechos 306 y 437, por la antigua calificación jurídica: 309-1 y 309-3, imponiéndole a nuestro representado, señor Merlyn Ramón Guzmán, una pena más gravosa de dos años de prisión. Resulta: que dicho proceso esencialmente descansó en el testimonio de la señora Susana Mercedes Reyes, que de manera insólita, inadmisibles y fuera de derecho, por demás violadora de la lógica y los conocimientos científicos, valida sus declaraciones, por estar corroboradas por el señor Quilvio Radhamés Dumé de la Cruz, el cual no estuvo presente al momento de conocer dicha audiencia, simplemente amparándose en que así lo establece la sentencia de fondo. Que de igual manera, también retoma para volver a la calificación jurídica, el testimonio inducido de la menor KCR, citando lo recogido del audio, aspecto que a todos luces se evidencia que fueron puestos en sus labios, toda vez que en la parte final de la misma, ella establece que lo “escuchó maldicien-*

do a su padre, de donde claramente infirió la Segunda Sala de la Corte de Apelación, que tales hechos no habían ocurridos, sin embargo, sin escuchar ni siquiera dicho audio, esta Primera Sala lo toma de la sentencia de fondo, solamente para justificar su decisión, que pobre fundamentación. Honorable Magistrados, en un ejercicio conforme lo establece el derecho, es decir, conforme al 172, tanto el tribunal a qua, como las dos salas de la Corte de Apelación, debieron valorar, que no era posible que existiera y que a nuestro representado se le retuviera, el tipo penal 309-1, 309-3, cuando no hay un certificado médico que así lo indique o que razonablemente llevara a esas conclusiones a las que previamente tuvieron en sus manos este proceso.”

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente arguye que la Corte *a qua* para variar la calificación jurídica impuesta en primer grado a Merlyn Ramón Guzmán se basó esencialmente en las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, las cuales, a su entender, en el devenir del proceso fueron inconstantes y, en consecuencia, no pudieron establecer que el imputado haya cometido las violaciones a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que por demás no existen otras pruebas que demuestren los hechos ocurridos, por lo que debió la Corte *a qua* descargar al imputado.

Considerando, que en torno a lo aludido, es importante recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el juicio pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.”

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que, la Corte de Apelación establece en su sentencia que fue ponderada por el tribunal de juicio la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos Susana Mercedes Reyes, Quilvio Radhamés Cruz Dumé y la menor de edad K.C.R., cuyas pruebas fueron valoradas de manera armónica con los demás elementos probatorios (Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, los Informes Psicológico Forenses realizados a la víctima Susana Mercedes Reyes y la menor de edad K.C.R.), otorgándole valor probatorio conforme a la lógica, sana crítica y máxima de experiencia, por estimarlas creíbles y coherentes entre sí, por lo que carece de mérito el alegato examinado.

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la errónea valoración de las pruebas testimoniales en la cual incurrió el tribunal de juicio y

confirmó la Corte *a qua* trajo como consecuencia la subsunción de los hechos en un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio.

Considerando, que sobre este punto la Corte *a qua* estableció:

“7. Si bien, los testigos Susana Mercedes Reyes, Quilvio Radhamés Cruz Du-mé y la menor de edad K.C.R. son testigos referenciales, los mismos han ofrecido una declaración detallista en relación a la información que recibieran de parte de la señora Yolanda Mercedes Rodríguez, testigo presencial, con conocimiento de los hechos, y según criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la confiabilidad de cada testificación dada por los testigos referenciales, queda a cargo de la apreciación de los jueces del fondo; y al respecto, el tribunal de primer grado consideró que ‘las declaraciones de los testigos resultan ser coherentes, corroborándose entre sí en dirección a señalar que es el imputado Merlyn Ramón Guzmán es la persona que cometió los hechos que le son atribuidos por la acusación. En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar a través de las pruebas ilustrativas presentadas en juicio, que ciertamente la puerta principal y la ventana ubicada cerca del área común presentan daños materiales notables; 8. Dicho lo anterior, contrario a lo que arguye el recurrente, este tribunal de alzada advierte que los testigos de la acusación han coincidido de forma íntegra al señalar al imputado Merlyn Ramón Guzmán, como la persona causante de daños materiales a la residencia de la víctima, situación que se confirma además con la presentación de la prueba consistente en el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 22 de agosto del año 2016 (...).”

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo el Tribunal de Segundo Grado procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio del tipo penal de violencia de género que dio lugar a la calificación jurídica consagrada en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia que le amparaba; en ese sentido, la Corte *a qua* realizó un adecuado examen bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciando-

se sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo la alzada para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué modificó la calificación jurídica impuesta al imputado, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, al expresar en motivaciones suficientes y coherentes que permiten sostener una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma; todavía más, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que el testigo de referencia incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios²⁴; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el único medio alegado, por lo que se desestima.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir en la sentencia impugnada y es el relativo al cambio producido en la modalidad del cumplimiento de la sanción penal impuesta que hizo la Corte *a qua* ante el propio recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido en todas las instancias; esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje cons-

²⁴ Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, sent. 31 de enero 2020, inédito.

titucional de la *reformatio in peius*, pues se ha reformado la sentencia para perjudicar al recurrente con su propio recurso; y es que, mediante la sentencia núm. 108-SS-2017 del 28 de septiembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al modificar la sentencia del *a quen* condenó al imputado a cumplir una pena de 2 años de prisión, pero, de “forma condicional le suspendió un (01) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; B) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y C) Asistir a diez (10) charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.”

Considerando, que como se puede observar en la sentencia impugnada, la Corte *a qua* aunque impuso la pena de 2 años de prisión, mutó la modalidad de su cumplimiento en el sentido de que ante su propio recurso eliminó el aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena; ante esas circunstancias es de toda evidencia que esta Corte de Casación debe declarar con lugar, de oficio, el recurso de que se trata, solo y únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional examinado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley número 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara, de oficio, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, suspende de forma condicional un (01) año de la pena impuesta al imputado, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en un lugar determinado, esto es, en el domicilio aportado por el imputado a esta Corte, ubicado en la calle San Juan Bosco, No, 58, del sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; B) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y C) Asistir a diez (10) charlas conductuales, a los fines de mejorar su conducta y la convivencia armónica con los demás; toda vez que concurren los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, advirtiéndole al imputado Merlyn Ramón Guzmán, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.

Segundo: Rechaza los demás aspecto del recurso de casación interpuesto por Merlyn Ramón Guzmán, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Esteban Pérez Céspedes.
Abogados:	Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.
Abogados:	Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Ramón Emilio Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Pérez Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-006385-7, con domicilio en la av. Mirador Este, edif. 2, apto. 202, El Pensador, Villa Duarte, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Ramón Emilio Hernández, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5270-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d) y 396 letra a) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2018, la Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Lewina Tavárez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fausto José, imputándolo de violar el artículo 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Esteban Pérez Céspedes;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 602-SAPR-2018-00266 del 18 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SEEN-00031 el 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Juan Omar Rosario de León,

respecto a la acusación presentada en su contra por el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes, por la supuesta comisión del delito de uso de documentos falsos en escritura privada, hecho previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Juan Omar Rosario de León, mediante la resolución 0668-2018-EMDC-00490, de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional, y que le sea devuelta la garantía económica en efectivo, ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Ordena la devolución del automóvil privado, marca Mitsubishi, modelo Galant ES, año 2009, color rojo, chasis núm. 4A3AB38F49E043734, placa núm. A619007, a favor de su legítimo propietario, el señor Juan Omar Rosario de León; **CUARTO:** Declara las costas penales con cargo al Estado; **QUINTO:** Rechaza la acción civil accesoria interpuesta el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes en contra de Juan Omar Rosario de León, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte acusadora, el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado de la defensa técnica del señor Juan Omar Rosario de León, quien afirma haberlas avanzado”;

d) no conforme con la indicada decisión, el querellante Daniel Esteban Pérez Céspedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del querellante y actor civil, Daniel Esteban Pérez Céspedes, en fecha tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00031, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente Daniel Esteban Pérez Céspedes al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio y provecho de los abogados Lcdos. Ramón Amable Fortuna Morillo y Ramón Emilio Hernández Rodríguez; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el

siguiente medio de casación:

“Motivo único: Que es justo acotar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación motivó de manera clara su decisión en el sentido de que solo hizo una simple relación de los documentos del procedimiento, transcribió las declaraciones de los testigos, una mención sucinta de los diversos requerimientos y planteamientos de las partes, así como también solo usó fórmulas genéricas que en modo alguno pudieran interpretarse como una motivación de la sentencia, violentando así de este modo el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el tribunal de primer grado emitió sentencia absolutoria a favor del señor Juan Omar Rosario de León, toda vez, que ni el Ministerio Público, ni la parte querellante y actor civil probaron su acusación sobre el delito de falsificación de documento privado, en ese tenor, comprueba esta Corte colegiada que del pliego de pruebas incorporados hay que destacar el acto de venta de fecha 3/10/2014 y el poder especial de fecha 6/10/2014, ambos documentos contienen estampadas las firmas de los señores Juan Omar Rosario de León y la víctima Daniel Esteban Pérez Céspedes, actos por los cuales el acusador público le endilgó al imputado Juan Omar Rosario de León que este había falsificado las firmas de la víctima Daniel Esteban Pérez Céspedes, para luego apoderarse del vehículo propiedad de la víctima. En ese mismo orden, examina esta Corte de Apelación que el tribunal a quo descartó la teoría de los acusadores, en el entendido de que las pruebas periciales específicamente los dos informes periciales núm. D-0339-2015 de fecha 02/09/2015 y D-0431-2016 de fecha 19/09/2016, el primero de estos determinó que la firma estampada en el acto de venta de vehículo de motor, de fecha 03/10/2014, no se corresponde con la firma de la víctima Daniel Esteban Pérez, y el segundo informe pericial determinó que la firma estampada con el nombre del imputado Juan Omar Rosario de León tampoco se corresponde con su firma y rasgo caligráfico, puesto que por estas razones el a quo concluye que tanto el imputado como la víctima le fueron alteradas sus firmas. Por otro lado, igualmente examinó el juez sentenciador que en lo que respecta al poder especial de fecha 06/10/2014, el que se le practicó dos informes periciales núm. D-03212017 y D-322-2017, ambos de fecha 01/09/2017, el primero llega a la conclusión que la firma estampada en este acto se corresponde con la firma y rasgo caligráfico del señor Juan Omar Rosario de León, y en cuanto al segundo análisis el mismo arribó que la firma estampada con el nombre de Daniel Esteban Pérez Céspedes no se corresponde con el mismo, por consiguiente, el tribunal a quo consideró que sobre este

documento no se estableció ningún daño en contra de la víctima, ya que lo que se buscaba con ese poder era saldar la cantidad adeuda y así poder realizar el procedimiento para el traspaso de vehículo a su comprador el señor Juan Omar Rosario de León. En atención de lo anterior al análisis de la sentencia impugnada el tribunal a quo llega a esa conclusión de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, en el entendido de que las pruebas incorporadas, tanto por el acusador público como de la defensa técnica, determinaron que producto del despido justificado del señor Daniel Esteban Pérez Céspedes por una supuesta sustracción de unos fondos en la entidad en que laboraba, este en busca de compensar el daño económico cede su vehículo a la empresa, la empresa a los fines de cobrar parte del dinero sustraído le vende el vehículo a su empleado Juan Omar Rosario de León, producto de esta venta se generan dos actos de venta uno de ellos específicamente el de fecha 03/10/2014, el cual le fue practicado una sección de documentos copia, pericia que determinó que las firmas estampadas con los nombres de Juan Omar Rosario de León y Daniel Esteban Pérez Céspedes no se corresponde con sus firmas y rasgos caligráficos, por otro lado, respecto al segundo acto de venta presentado por la parte imputada no se le realizó ninguna pericia, por lo que, el tribunal a quo no pudo extraer nada comprometededor de este acto; por estos motivos, entiende esta sala de la Corte Penal que los medios que alega el recurrente y actor civil no tiene sustento jurídico alguno, puesto que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, conforme la lógica, los conocimientos científicos y bajo la máxima de experiencia, al explicar las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio”;

Considerando, que la queja del recurrente en su único medio, consiste esencialmente en que la sentencia atacada se encuentra carente de motivación en relación a los medios propuestos; en razón de que la Corte no los analizó en toda su estructura y solo se limitó a transcribir las consideraciones de la sentencia de primer grado, confirmando el fallo condenatorio con argumentos genéricos;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis del acto impugnado ha apreciado que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, refiriéndose la Alzada a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas indiciarias (documentales, periciales, materiales y testimoniales), que contrario a lo denunciado por el querellante resultaron ser precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente y fueron decisivas para la determinación de que la responsabilidad penal del imputado no quedó comprometida en los ilícitos que le fueron atri-

buidos en la acusación; de este modo la Corte *a qua* proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, aunque su criterio coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, se satisface con justificaciones con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en su dispositivo y contrario a lo argüido por el recurrente, la Alzada dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal; razón por la cual procede desestimar la queja argüida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Pérez Céspedes, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Paulino.
Abogado:	Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero.
Recurrido:	Esteban Jiménez Pereira.
Abogado:	Lic. Humberto Michel Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205727-0, con domicilio en la calle 47, núm. 33, primer nivel, Cristo Rey, querellante, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-000158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Ismael Pérez Olivero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Humberto Michel

Severino, en representación de Esteban Jiménez Pereira, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5577-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5, 42 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley 6232-63, sobre Planificación Urbana; 118 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2017, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, Lcdo. Erpubel Odalis Puello Ávalo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Esteban Jiménez Pereyra, imputándolo de violar los artículos 8 de la Ley 6232; 13, 5, 25, 29, 42 y 111 de la Ley 675; 118 de la Ley 176-07; y 662 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Paulino;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0079-2018-SRES-00021 del 23 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la

sentencia núm. 079-2017-EPEN00040 el 25 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Esteban Jiménez Pereyra de generales que constan, de violación a los artículos 5, 42 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley 6232-63, sobre Planificación Urbana, 118 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio del señor Domingo Antonio Paulino; en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le fuese impuesta al ciudadano Esteban Jiménez Pereyra en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Domingo Antonio Paulino, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la referida querrela con constitución en actor civil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** La presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el término de veinte (20) días a partir de su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra para el día (28) del mes de mayo del año 2019, a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.)”;*

d) no conforme con la indicada decisión, el querellante Domingo Antonio Paulino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2019-SRES-000158, objeto del presente recurso de casación, el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante Domingo Antonio Paulino, a través de su representante legal Lcdo. Manuel Ismael Pérez Olivero, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 079-2017-EPEN-00040, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal que establece lo que es el período para apelación de una sentencia de fondo, que fue apelada en tiempo hábil decimos esto porque dicha sentencia fue notificada el día siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), y nuestro recurso fue presentado el día veintiocho (28) del mismo mes, por ante la secretaria de la Segunda Sala de Asuntos Municipales del Distrito Nacional y si el artículo antes mencionado que establece los días hábiles para apelar, que establece que son veinte (20) días laborables y más en dicha fecha, son válidos los días festivos, para la fecha se celebró el día de Corpus Cristi que nuestros tribunales no trabajan porque es un día festivo y religioso, tomando en cuenta nosotros sometimos nuestro recurso en tiempo hábil y fecha prudente. Sin embargo la Corte emite una resolución con referencia actuaciones núm. 501-2019-EPEN-00268, anexos resolución núm. 501-2019-SRES-00158, fallando contrario a lo deseado por nosotros los recurrentes y declarando inadmisibile, porque según los jueces que integran la Corte de Apelación estaba fuera de fecha y nosotros fuimos notificados en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual toda la fecha comienzan su efectividad después de haber sido notificadas las partes. También la sentencia no se entregó la notificación en el tiempo programado por la jueza que llevó el proceso o que lo concluyó, razón que nos da para hacerle recurso de apelación tomando como referencia la notificación que ellos decidieron”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Es deber de la Corte examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) La sentencia fue dada en dispositivo en fecha veinticinco (25) de febrero del año 2019, audiencia en la que estuvieron todas las partes, y se fijó la lectura integral para el día veinte (20) de marzo del año 2019, fecha en la cual no se efectuó la lectura integral de la decisión. No hay constancia de acta de prórroga y notificación de esta a las partes. Se verifica acta de lectura de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2019, sin la presencia de las partes. b) Que le fue notificada la referida sentencia integral: En fecha 29/05/2018: Al imputado Esteban Jiménez Cubilette de León. Al Ministerio Público, y la parte querellante Domingo Antonio Paulino. En cuanto al plazo, la sentencia fue notificada a la parte querellante en fecha (29/05/2019), siendo el recurso de apelación incoado por este en fecha (28/06/2019), es decir, a los veintiún (21) días de la notificación de la sentencia, por lo que entendemos que el recurso encuentra fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418; en con-

secuencia, deviene en inadmisibles”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente sostiene que la Corte vulnera lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil, en razón de que la sentencia atacada nos fue notificada el día siete (7) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), y nuestro recurso fue presentado el día veintiocho (28) del mismo mes, por ante la secretaria de la Segunda Sala de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dentro del plazo de veinte (20) días que dispone la norma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, sobre las Notificaciones: “las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que sobre los plazos procesales en materia penal, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Código Procesal Penal, al referirse a los plazos, dispone en su artículo 143 que “los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración”;²⁵

Considerando, que en la especie, para mayor amplitud de los criterios relativos a las formalidades para la interposición de los recursos, que fundamentados en las normas han sido fijados, es preciso indicar, que para que el depósito de los mismos en las Oficinas de Atención Permanente sea admitido como válido, conforme lo define el párrafo del artículo 14 de la resolución núm. 1733-2005, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, la secretaria solo recibirá los recursos o actuaciones en horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo; y en ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

²⁵ Sentencia TC/0018/17, del 11 de enero de 2017.

mediante sentencia marcada con el núm. TC/0063/14 del 10 de abril de 2014, ha establecido que el recurso que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, estas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, tal y como expone la Corte *a qua*, se advierte que el 28 de mayo de 2019, al querellante Domingo Antonio Paulino le fue notificada, en su persona, la sentencia núm. 079-2017-EPEN-00040, de fecha 25 de febrero de 2019, mediante acto emanado por la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, Wendy E. Cubilette de León en fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, y sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2019, declarado inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo reglamentado por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte de Apelación al ser apoderada de un recurso se encuentra en obligación primaria de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso en cuestión, asunto que se ventila en Cámara de Consejo, procediendo al examen tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como se desprende de la lectura del párrafo anterior, para declarar la inadmisibilidad del escrito de apelación por extemporáneo, la Corte *a qua* se fundamentó en el hecho de que el recurso se interpuso fuera del plazo de los veinte días establecidos en el artículo 418 de la precitada normativa, en tal sentido, la Alzada observó correctamente cuando inició el punto de partida para el computo del referido plazo, advirtiendo esta Corte de Casación que el día de *corpus cristi* no forma parte de ese conteo; por tanto, realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Paulino, querellante, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-000158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco González Marte.
Abogado:	Lic. Esteban Nolasco.
Recurrido:	Surtidora Taveras Avelino, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anny Magdalena Infante y Dr. Agustín Mejía Ávila.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco González Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008437-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 76, urb. Las Ginebras, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Esteban Nolasco, a nombre y representación de José Francisco González Marte, depositado el 1 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Lcda. Anny Magdalena Infante y el Dr. Agustín Mejía Ávila, a nombre y representación de la razón social Surtidora Taveras Avelino, S. R. L., debidamente representada por el señor Willian Nicolás Taveras Avelino, depositado el 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 3041-2019, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y se reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones del Tribunal Constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2018, el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando a nombre y representación de la razón social Surtidora Taveras, S. R. L., debidamente representada por su gerente, presentó acusación y constitución en actor civil en contra de José Francisco González Marte, imputándolo de violar el artículo 66 letra a) de la Ley 2859;

b) que mediante auto núm. 272-2018-TFIJ-00110, fue fijada audiencia de conciliación para conocerse en fecha 10 de julio de 2018 por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

c) que al levantarse acta de no conciliación y apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00137 el 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado José F.

*González Marte, de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, establecido en el artículo 66 de la Ley. 2859 modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Surtidora Tavéraz Avelino, S. R. L., representada por el señor Willian Nicolás Taveras Avelino, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado José F. González Marte de generales que constan, a una pena privativa de libertad de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total de la sanción penal impuesta, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión que el acusado deberá cumplir con las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de esas reglas conllevará la revocación inmediata de la suspensión dispuesta, y el cumplimiento íntegro de la sanción penal impuesta en el centro carcelario precedentemente indicado; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Surtidora Avelino, S. R. L., y la acoge en cuanto al fondo; en consecuencia, condena al acusado señor José F. González Marte a pagar a la Surtidora Avelino, S. R. L., representada por el señor Willian Nicolás Taveras Avelino, las siguientes cantidades: A) El monto de doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$246,450.00), como restitución del monto contenido en el cheque objeto de la presente contestación; B) El monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), como justa, razonable, proporcional e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **QUINTO:** Condena al acusado José F. González Marte, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Mejía Ávila y la Lcda. Anny Infante, la cual debe ser liquidada conforme lo establecido en el artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00069, objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Francisco González Marte, contra la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00137, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Pri-*

mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al acusado José F. González Marte, de generales que constan, a una pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiendo la suspensión total de la sanción penal impuesta, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión que el acusado deberá cumplir con las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de esas reglas conllevará la revocación inmediata de la suspensión dispuesta y el cumplimiento íntegro de la sanción penal impuesta en el centro carcelario precedentemente indicado”; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente José Francisco González Marte, plantea los siguientes medios:

“Primer medio: Violación al principio consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y omisión o rehusamiento de pronunciar respecto de un pedimento de la parte acusada y recurrente en apelación; **Segundo medio:** Falta de base legal, ya que ni los jueces de primer grado ni los de la Corte evidenciaron que la acusación presentada no cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte omitieron referirse al medio de inadmisión planteado por el imputado consistente en que el Lcdo. Esteban Nolasco, con relación a la representación en el proceso del señor Willian Nicolás Taveras Avelino no detentaba poder por los demás socios de la compañía a fin de presentar querrela o acusación con constitución en actor civil”;

Considerando, que sobre ese particular, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, como aduce el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió a este medio de inadmisión dejando sin respuesta el planteamiento esbozado, incurriendo así en falta de motivación y en omisión de estatuir; cuestiones estas que, por ser asuntos de puro derecho pueden ser suplidas por la Sala;

Considerando, que al proceder al análisis de la glosa procesal, esta Sala ha constatado que aparece depositada en el legajo de piezas que conforman el expediente, el Acta de Asamblea Ordinaria de la Junta General de Socios de Surtidora Taveras Avelino, S. R. L., celebrada en fecha 22 de diciembre de 2017,

de donde se extrae que luego de celebrarse en sección ordinaria y previa convocatoria conforme el artículo 25 de los estatutos sociales de los miembros de la junta general de socios, señores Willian Nicolás Taveras Avelino, gerente, y Oneida Lucía Taveras Avelino, gerente, se autorizó al señor Willian Nicolás Taveras Avelino, para que procediera a otorgar poder a los Lcdos. Antonio Vásquez Cueto y Samuel Elías Vásquez Infante, con la finalidad de que interpusieran querrela con constitución en actor civil por violación a la Ley 2859, y de igual manera, por violación a los artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano, en contra del señor José Francisco González Marte;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se colige que contrario a la queja invocada por el recurrente, el señor Willian Nicolás Taveras Avelino detenía poder al serle otorgado por socios de la compañía para accionar en justicia, por lo que, su proceder para presentar querrela o acusación con constitución en actor civil no se encuentra reñido con la norma, motivo por el cual procede desestimar su alegato por ser infundado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que ni los jueces de primer grado ni los de la Corte evidenciaron que la acusación presentada no cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual traza las pautas de cómo ser presentada la acusación, situación que no obstante haberse planteado no se tomó en cuenta, por lo que se verifica claramente la falta de base legal”;

Considerando, sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia impugnada y de las actuaciones que conforman el proceso, ha constatado que contrario a las quejas señaladas, la acusación incoada por el actor civil, cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, al contener los datos que identificaban al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuía, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivaban, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, y el ofrecimiento de las pruebas que se presentaron en el juicio, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretendían probar; motivo por el cual el reclamo invocado resulta infundado, al no existir vulneración alguna contra el imputado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco González Marte, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Peña, Rafael Osorio Olivo, Malvin de Jesús Mora Lokchart y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Ronnie Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Niurka Yanet Rodríguez Polanco, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0003581-4, domiciliada y residente en Los González núm. 7, centro de la ciudad de Castañuela, municipio de la provincia Montecristi, querellante y actora civil; y b) Francisco del Carmen Peralta, dominicano, mayor de edad, operador de equipos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002145-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n de la sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2018;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las

partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Rafael Osorio Olivo y Malvin de Jesús Mora Lokchart, en representación de los recurrentes Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de la parte recurrida Ronnie Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista González Salcedo, en representación de la parte recurrida Genaro del Carmen Reyes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Santiago Rafael Cava Abreu, en representación de la parte recurrida Rafael González Artilles, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Niurka Yanet Rodríguez Polanco, depositado el 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Germán Hermina Díaz Almonte y Malvin de Jesús Mora Lokchart, en representación de Francisco del Carmen Peralta, depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de Ronniel Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6469-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 4 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y

242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Fiscalizadora del municipio de Castañuela, Dra. Socorro Rosario Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Genaro del Carmen Reyes y Ronniel Enmanuel Villa Nueva, por el hecho de que: *“el 13 de mayo de 2010, siendo las 2:30 en la calle 30 de Mayo del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, el imputado Genaro del Carmen Reyes, al frenar de manera imprudente ocasionó que el menor Yeuris Isamel del Carmen, impactara con la motocicleta marca Domoto 125, el retrovisor del Jeep Honda CRV, color blanco, placa núm. G163847, año 2002, cual conducía dicho imputado, lo que produjo que la menor Marssel Rodríguez, la cual iba en la parte trasera de dicha motocicleta cayera debajo de la última goma del tráiler que conducía el imputado Roniel Enmanuel Villa Nueva, quien transitaba en la misma dirección ocasionando poli traumático con heridas abiertas en pre función en la espalda y glúteo que le produjeron la muerte de dicha menor, y al menor Yeurys Ismael del Carmen, le ocasionaron con dicho accidente poli traumatizado con heridas abiertas en la axila izquierda y laceraciones perineal abierta, que luego de estar internado falleció a causa de golpes recibido”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00001/2011, el 25 de mayo de 2011;

que apoderado para la celebración del juicio, Juzgado de Paz Ordinario del

municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 242-14-00016, el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en todas partes el dictamen del ministerio público, acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que sea condenado a los señores Roniel Enmanuel Villanueva y Genaro del Carmen Reyes, al pago de una multa a favor del estado dominicano, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 por un monto de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil hecha por el Dr. Germán Hermidas Díaz Almonte y la Lcda. Yudelka Rodríguez, actuando a nombre y representación de los querellantes y víctimas Francisco del Carmen Peralta y Niurka Yanet Rodríguez Polanco, en contra de los imputados Roniel Enmanuel Villanueva y Genaro del Carmen Reyes y el tercero civilmente responsable Rafael González Artilles y David Palma Collado y la compañía Seguros Banreservas, S.A., y la Unión de Seguros, S.A.; **TERCERO:** En lo relativo a la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores, se condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos divididos entre los dos a favor de Francisco del Carmen Peralta y Niurka Yanet Rodríguez Polanco; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a su aspecto civil a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S.A., y la Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza contratada y los terceros civilmente responsables a los señores Rafael González Artilles y David Palma Collado, en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo; **QUINTO:** Se condena a los señores Roniel Enmanuel Villanueva y Genaro del Carmen Reyes, al pago de las costas distrayéndolas a favor de los abogados Dr. Germán Hermidas Díaz Almonte y la Lcda. Yudelka Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se convoca a las partes a la lectura íntegra de la presente sentencia por razones atendibles para el día martes 28 de octubre años dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** La presente decisión es susceptible de recurso de apelación”;

no conforme con la indicada decisión, la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00079, objeto de los presentes recursos de casación, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguido este proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, conforme a las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordena el archivo de este expediente;

SEGUNDO: *Compensa las costas del presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente Niurka Yanet Rodríguez Polanco en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15. Sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; que es total violación a la Ley, por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, sentencia manifiestamente infundada; que por demás está en establecer que ninguno de los aplazamientos fueron producto de la ausencia de las víctimas y querellantes en el caso en concreto, analizando la conducta procesal hemos advertido que el manejo administrativo de los Tribunales para enviar los expedientes de una jurisdicción a otra no puede endilgársele ni atribuírsele de manera como sanción a las víctimas o querellantes y actores civiles, además, la mayor parte de las suspensiones en primer grado, tanto en la jurisdicción de fase intermedia como de juicio, las dos conocidas en el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuela, fue la ausencia de un Juez designado al efecto por el sistema de justicia, como se puede comprobar en la simple lectura de la sentencia de primer grado y del auto de apertura a juicio, y las demás fue por falta de los abogados de los imputados o falta de los imputados y también no puede dejarse a un lado la reticencia en el envío del expediente desde la Secretaria del Juzgado de Paz de Castañuela a la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tanto en el recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio así como en el recurso incoado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas. Que como administradores de justicia y garantes de la constitución, no podemos desconocer que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; Que no podemos pasar alto, que el envío del expediente para efectuar cada actividad procesal evidencia un retardo en detrimento tanto del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y de las víctimas y querellantes de obtener acceso a la justicia oportuna, quienes por demás han sufrido las pérdidas de seres queridos, transcurso de dicho plazo en principio favorece al imputado, no obstante garantías de índole fundamental, como es el derecho de acceso a la justicia, hacer una armonización entre ambos derechos, así lo establece nuestra constitución política en el artículo 74.4”;

Considerando, que el recurrente Francisco del Carmen en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15. Sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, este alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; que es total violación a la Ley, por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, sentencia manifiestamente infundada; que por demás está en establecer que ninguno de los aplazamientos fueron producto de la ausencia de las víctimas y querellantes en el caso en concreto, analizando la conducta procesal hemos advertido que el manejo administrativo de los Tribunales para enviar los expedientes de una jurisdicción a otra no puede endilgársele ni atribuírsele de manera cómo sanción a las víctimas o querellantes y actores civiles, además, la mayor parte de las suspensiones en primer grado, tanto en la jurisdicción de fase intermedia como de juicio, las dos conocidas en el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuela, fue la ausencia de un Juez designado al efecto por el sistema de justicia, como se puede comprobar en la simple lectura de la sentencia de primer grado y del auto de apertura a juicio, y las demás fue por falta de los abogados de los imputados o falta de los imputados y también no puede dejarse a un lado la reticencia en el envío del expediente desde la Secretaría del Juzgado de Paz de Castañuela a la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tanto en el recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio así como en el recurso incoado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas. Que como administradores de justicia y garantes de la constitución, no podemos desconocer que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; Que no podemos pasar alto, que el envío del expediente para efectuar cada actividad procesal evidencia un retardo en detrimento tanto del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y de las víctimas y querellantes de obtener acceso a la justicia oportuna, quienes por demás han sufrido las pérdidas de seres queridos, transcurso de dicho plazo en principio favorece al imputado, no obstante garantías de índole fundamental, como es el derecho de acceso a la justicia, hacer una armonización entre ambos derechos, así lo establece nuestra constitución política en el artículo 74.4”;

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, que

la argumentación contenida en la sentencia impugnada, en la cual se establecen argumentos sólidos que justifican la decisión adoptada, permitiendo tanto a las partes del proceso como a esta Corte de Casación, conocer las razones que sustentan el fallo;

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes memoriales de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que la sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto sobre la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; que es violatoria a la ley por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, en sentencia manifiestamente infundada; que en el caso en concreto analizando la conducta procesal hemos advertido que el mal manejo administrativo de los tribunales para enviar los expedientes de una jurisdicción a otra no puede endilgársele como sanción a la víctima, además, la mayor parte de las suspensiones en primer grado, tanto en la jurisdicción fase intermedio como de juicio de fondo fueron por ausencia de juez y las demás por los abogados de los imputados y por estos mismos;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación; se procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que la decisión atacada sustenta su declaratoria de extinción del proceso por el hecho de haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, conforme a las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a los medios examinados, del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* decidió acoger el pedimento realizado por la parte ahora recurrida por haber transcurrido 8 años, 5 meses y 3 días, señala que solo se han producido 5 aplazamientos de audiencias atribuibles a la parte imputada, tiempo que no tiene incidencia en la dilación para la culminación del proceso, entendiendo la Corte en ese sentido que las razones que han impedido la terminación del mismo en el plazo previsto por la norma procesal penal es el incumplimiento reiterado de las medidas ordenadas por los tribunales que han recorrido el expediente con el propósito de cumplir con el debido proceso de ley, señala además que debieron ser ejecutadas por el sistema de justicia, por la parte querellante o actor civil;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender*

por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.” aplicable al caso en cuestión;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

Que el 13 de agosto de 2010, fue presentada querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Genaro del Carmen Reyes y Roniel Enmanuel Villanueva Peña, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 45, 61 de la Ley 241, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal y 270 del Código Penal Dominicano;

Que el 20 de noviembre de 2010, la Fiscalizadora del municipio de Castañuelas, Dra. Socorro Rosario Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Genaro del Carmen Reyes y Roniel Enmanuel Villanueva Peña;

Que el 25 de mayo de 2011, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados, siendo recurrido en apelación por Roniel Enmanuel Villanueva, Rafael González y Seguros Banreservas; el cual fue declarado inadmisibile en fecha 20 de septiembre de 2011 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Que el 11 de Julio de 2011, como consecuencia de su apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas dictó el auto marcado con el núm. 022/2011, conforme al cual fijó audiencia para el día 11 de agosto de 2011, siendo suspendida a los fines de notificar al Ministerio Público el recurso de apelación y citar al imputado Genaro del Carmen Reyes; fijando la próxima para el 29 de agosto del 2011, en la cual acoge el sobreseimiento interpuesto por el imputado Roniel Villanueva, toda vez que el auto de apertura a juicio fue objeto de recurso de apelación; en fecha 20 de septiembre de 2011, la Corte declara el recurso inadmisibile y el 31 de mayo de 2012, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación; en fecha 13 de febrero de 2013, se emitió el auto de fijación de audiencia para conocer el fondo fijando para el día 14 de marzo de 2013, audiencia que fue suspendida a los fines de que el Ministerio Público y el representante del tercero civilmente demandado puedan estudiar el expediente; fijando nueva vez para el 18 de abril de 2013, la cual se suspendió en virtud del

permiso solicitado por el Ministerio Público para un curso; se fija la próxima para el 21 de mayo de 2013, siendo suspendida a solicitud del Ministerio Público para una capacitación de un diplomado; fijando audiencia para el 19 de junio de 2013 suspendida a los fines de citar nueva vez a las partes, testigos, aseguradora, querellantes; fijando audiencia para el 19 de julio de 2013, la cual se suspende a los fines de verificar el domicilio del señor David Palma, tercero civilmente demandado; posteriormente se fija audiencia para el 23 de agosto de 2013 la cual se suspende a los fines de reiterar cita a Genaro del Carmen; se fija para el día 18 de septiembre de 2013 en la cual se ordena la rebeldía de Genaro del Carmen, no obstante estar debidamente citado; fija audiencia nueva vez para 16 de octubre de 2013, dicha rebeldía fue levantada el 26 de septiembre de 2013, la audiencia del 16 de octubre de 2013 fue suspendida a los fines de regularizar la cita a David Palma, así como a testigos; fijando posteriormente para el día 13 de noviembre de 2013 se aplaza a los fines de regularizar cita a David Palma; fija audiencia el 03 de diciembre de 2013 la misma se suspende en virtud del certificado médico depositado por el imputado Roniel Enmanuel Villanueva; fijando nueva vez para el 14 de enero de 2014 se aplaza para regularizar cita a Genaro del Carmen, a Feliz Cabrera testigo a cargo y a David Palma; fija audiencia para el 13 de febrero de 2014 esta no fue conocida en virtud de que la magistrada asignada se encontraba en una evaluación en la Suprema Corte de Justicia; posteriormente en fecha 13 de marzo de 2014 se aplaza el conocimiento a los fines de realizar cita al imputado Genaro del Carmen y fija nueva vez para el 29 de abril de 2014, la cual se suspende para ordenar la conducencia de los testigos William Pimentel y Juan Feliz Cabrera; se fija para el día 20 de mayo de 2014 se aplaza a los fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de abril de 2014; fija la próxima para 18 de junio de 2014 fecha en la cual acoge lo solicitado por la parte civil, para reiterar citación a cada una de las parte; fijando audiencia para el 18 de julio de 2014 no fue conocida la presente audiencia, en vista de que la Magistrada Josefina Santiago fue designada a este proceso, pero no se ha podido tener comunicación con ella, por lo que se emitió una certificación en la cual se fijó para 18 de agosto de 2014, fecha en la cual la Juez de Paz interina Yaqueline Toribio solicitó la inhibición de este caso en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal, para que la Corte designe otro juez que continúe con el proceso; en fecha 30 de septiembre de 2014, se acoge la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la rebeldía del imputado Genaro del Carmen, se deja sin fecha cierta hasta tanto se presente; en esa misma fecha se presentó el imputado y se levantó la rebeldía fijando nueva vez para el 14 de octubre de 2014 fecha en la cual resuelve: "el Juez por razones atendibles de que tiene que trasladarse a la atención permanente por el grosor del expediente le es imposible en este momento, además de las condiciones físicas del tribunal por lo que

reserva el mismo para darlo el próximo martes 21 de octubre de 2014”, fallo de sentencia de Primer grado;

Que la decisión emitida por el Tribunal *a quo* fue recurrida en apelación en fecha 13 de noviembre de 2014 por el imputado Genaro del Carmen Reyes; el 17 noviembre de 2014 por el señor Rafael González Artilles, tercero civilmente demandado y en fecha 28 de noviembre de 2014 por el imputado Roniel Emmanuel Villanueva y Seguros Banreservas; en fecha 12 de diciembre de 2014, el señor Francisco del Carmen Peralta, padre de la víctima Yeudi, depositó escrito de defensa y reparo a los recursos de apelación; siendo remitidos en fecha 24 de enero de 2017 por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Castañuela a la secretaria de la Corte de Apelación de Montecristi; en fecha 17 de marzo de 2017 la Corte de Apelación de Montecristi emitió el auto administrativo declarando admisibles los recursos de apelación y fijando audiencia para el día 27 de abril de 2017; esta primera audiencia fue aplazada para el 08 de junio de 2017 a fin de que sea citado el imputado Genaro del Carmen Reyes; siendo aplazada para el 20 de julio de 2017 a fin de que sea citada la Unión de Seguros y que el imputado Genaro Reyes comparezca; la misma se aplaza para el 31 de agosto de 2017 a fin de citar a la Unión de Seguros, dar oportunidad al imputado Genaro Reyes este asistido de su abogado defensor; se aplaza a los fines de que el imputado Genaro del Carmen sea asistido por un defensor público y se fija para el 04 de octubre de 2017 se suspende para que el imputado Genaro del Carmen sea asistido por un defensor público; se fija nueva vez audiencia para el 29 de noviembre de 2017 la cual se aplaza a los fines de que el defensor técnico de Genaro del Carmen pueda estudiar el expediente; fijando nueva vez para el 24 de enero de 2018 fecha en la cual la Corte se reserva el fallo; siendo en fecha 17 de octubre 2018 que se emite la sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta de los imputados, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de

juicio, y en la especie del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido y/o aplazado en numerosas ocasiones a solicitudes de los imputados, situación que impidió una solución rápida del caso; presentando estos una conducta activa en el desarrollo del presente proceso siendo la mayor parte de solicitudes aplazamientos y suspensiones del conocimiento de las audiencias provocadas por estos, que observa además esta sala dos pronunciamientos de rebeldía al imputado Genaro Reyes; por lo que, los diversos reenvíos provocados, no pueden computarse como parte del plazo para la duración máxima del proceso;

Considerando, que conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión, ante los diversos aplazamientos provocados de la manera que figura no podía la Corte *a qua* acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin antes observar y valorar con el debido cuidado las actuaciones de las partes en el mismo;

Considerando; que así las cosas, esta Segunda Sala es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en la violación denunciada por los recurrentes Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta en torno a que no se le puede endilgar las dilaciones que atañen a los tribunales, al haber constatado la Corte *a qua* ciertos aplazamientos atribuibles a los imputados y a medidas ordenadas por las diferentes instancias; razón por la cual esta alzada considera que el mismo no realizó con objetividad el recorrido procesal correspondiente; en consecuencia, es evidente que incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal que se traduce en sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que por las circunstancias procesales precedentemente expuestas, así como por los motivos indicados como fundamento de la presente decisión, al no ponderar la Corte *a qua* de manera adecuada y conforme al debido proceso, ha incurrido en los vicios invocados por los recurrentes; en tal sentido, procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, enviar el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición diferente a la que conoció del presente proceso, evalúe nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta a la que conoció del proceso, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de que se tratan;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deyvi Joel Hernández Mercedes.
Abogado:	Dr. Jovino Polanco Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyvi Joel Hernández Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053889-6, con domicilio en la calle Principal, frente a Playa Hotel, sector San José de Villa, Nagua, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Jovino Polanco Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4293-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de julio de 2017, la representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Deyvi Joel Hernández Mercedes, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Melvin García Santos;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 162-2017 del 2 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2018-SSN-00058 el 21 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Deyvi Joel Hernández Mercedes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de homicidio en perjuicio de Melvin García Santos; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso;

SEGUNDO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin García Santos, a través de su abogado apoderado y en cuanto al fondo condena al imputado Deyvi Joel Hernández Mercedes al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante; **TERCERO:** Condena al ciudadano Deyvi Joel Hernández Mercedes al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del abogado que representa a la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Deyvi Joel Hernández Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SS-00025, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Primero Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Imputado en contra de la sentencia número 136-2018-SS-00118 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** En uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, por no haberse ponderado los criterios para su imposición según están previstos en el artículo 339 del mismo texto y; en consecuencia, le impone al imputado una sanción de ocho (8) años de reclusión a ser cumplidos de manera parcial en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, de los cuales se suspende dos años bajo las reglas siguientes a) no portar armas de fuego, residir en el domicilio que figura en las actuaciones del proceso, con la advertencia que si se trasladada o cambia de domicilio debe de informarlo al Juez de Ejecución de la pena; b) atenerse del uso de bebidas alcohólicas y hacer trabajos comunitarios en el Cuerpo de Bomberos y La Cruz Rojas dominicana de su localidad, una vez al mes durante los dos años de suspensión de la pena; **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de

esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de recursos humanos y en una sentencia manifiestamente infundada”*(Sic);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que estableció que los argumentos expuestos por el recurrente en su único motivo de impugnación, sin embargo el recurrente expuso varios motivos que no fueron valorados por la Corte, específicamente una manifiesta contradicción entre la fundamentación y el fallo emitido por el tribunal a quo, ya que al ser condenado el imputado por asociación de malhechores y tentativa de homicidio el tribunal colegiado puso de manifiesto que con respecto al arma de fuego, el tribunal no le concedió valor probatorio, entonces como se puede tipificar la tentativa de homicidio y la asociación de malhechores, situación esta que fue inobservada por la Corte; que además la Alzada inobservó que se le otorgó valor al testimonio del agente Feliz Mejía, quien fue la persona que registró la inspección de lugar”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Esta corte considera que el tribunal de primer grado tomó su decisión luego de hacer una valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de prueba, dentro de los cuales cabe resaltar los testigos presenciales del hecho, así como las evidencias materiales que se describen en el fallo impugnado, dentro de las cuales cabe citar el hallazgo de casquillo para pistola con lo cual se demuestra que los hechos ocurrieron en la forma narrada por la víctima y testigo, quien no niega haber disparado con una pistola a Janes Rodolfo Paulino, alias (Gogui), ocasión aprovechada por el imputado Deyvi Joel Hernández Mercedes para realizar un disparo en la cara de la víctima en momento en que trataba de salir del negocio, pues debe tenerse presente que según los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el imputado permaneció fuera del negocio mientras el hoy occiso penetró al mismo, por lo que no existe dudas de que fue en ese momento que la referida víctima disparó a Janes Rodolfo Paulino, ocasionándole la muerte y mientras se disponía a salir del indicado negocio fue recibido por el imputado quien le hizo el señalado disparo en la cara, ocasionándole las ya señaladas lesiones descritas en el certificado médico defi-

nitivo. Por tanto, no cabe dudas de que las circunstancias del hecho sumado a que la víctima recibió el referido disparo en su rostro lo cual es una zona vulnerable para la subsistencia misma de la vida de una persona, en adición a que fue atacado por dos personas, esta Corte estima que la calificación jurídica dada a los indicados hechos se corresponde con el principio de legalidad y por vía de consecuencia hubo tentativa de homicidio y asociación de malhechores, tal como fue fijado en la sentencia recurrida. Por todo lo anterior y en cuanto al argumento de la defensa técnica, quien alega en su recurso que el imputado no podía ser condenado como autor de tentativa de homicidio sin que previamente se le diera valor probatorio al arma de fuego tipo revólver que se le atribuye haber utilizado en el hecho, esta Corte considera que no resulta improcedente ni violatorio al debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución y demás garantías fundamentales previstas en los derechos internacionales de los cuales formamos parte e integran el derecho interno en virtud de los artículos 26 y 74 de la Corta Magna, puesto que ya dijimos que en base a las pruebas del proceso obtenidas legalmente durante la investigación el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado, para lo cual se cumplió con todos los principios constitucionales que invoca el recurrente. En ese sentido, la exclusión o la falta de valoración del arma de fuego utilizada por el imputado para cometer el hecho, no deja dudas de que en el presente caso hubo tentativa de homicidio y asociación de malhechores”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente arguye en el único medio en el cual sustenta su instancia de casación que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y por tanto emitió una sentencia infundada en razón de que no valoró los vicios atribuidos por el imputado al fallo condenatorio pues a su entender no se pudo tipificar la tentativa de homicidio y la asociación de malhechores, ya que, el tribunal no le concedió valor probatorio al arma de fuego y erró al otorgar valía a las declaraciones del agente actuante;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia de esta Sala en innumerables decisiones que en las delimitaciones entre un tipo penal y otro, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho. Castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado;

Considerando, que esta Sala verifica que la Corte *a qua* al momento de

evaluar el hecho que se juzga verificó de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes expusieron de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho y que fue corroborado en toda su extensión con los restantes medios de pruebas documentales y periciales, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así darla por probada; en ese orden de ideas estimó que la no valoración o exclusión del arma de fuego utilizada por el imputado en nada influyó para la determinación de su responsabilidad penal, pues como bien expuso el cuadro fáctico imputador quedó probado del valor otorgado a las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores;

Considerando, que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, se remitió a las consideraciones esbozadas en primer grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, exponiendo su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada; por lo que, contrario a lo propugnado, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyvi Joel Hernández Mercedes, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Rafael.
Abogada:	Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Rafael, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, sector El Naranjo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5903-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de septiembre de 2018, la Procuradora Fiscal de Sánchez Ramírez, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Tony Rafael, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniela Luisa Wilson;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-00240 del 16 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 351-2019-SSN-00011 el 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Tony Rafael de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Daniela Luisa Wilson; en consecuencia, lo condena una pena de cinco (5) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; **SEGUNDO:** Exime al procesado Tony Rafael del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 p. m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

d) no conforme con la indicada decisión el imputado Tony Rafael interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2019-SSEN-00438, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Rafael, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensoría pública, contra la sentencia número 351-2019-SSEN-00011, de fecha 04/03/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia por el imputado ser asistido por una abogada adscrita a la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Tony Rafael. Que como el tribunal de juicio, la Corte a qua emite una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que confirma una sentencia condenatoria en perjuicio de Tony Rafael, con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso y la perito Taniber Collado Vásquez, que fue a establecer lo que plasmó en su informe psicológico pericial, donde ni estableció el grado de confiabilidad de su propio informe, en el sentido de que si la víctima quiere hacerle un daño al recurrente y toda la información suministrada es mentira, cómo ella puede comprobarla y estableció que no hay forma, pero con una sola entrevista realiza un informe, sin nada de confiabilidad, pero para la Corte a qua, sí resultó confiable para establecer que era cierto la información y confirmar la pena al señor Tony Rafael”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar

como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la juez del tribunal a quo declaró culpable al imputado y en ese sentido lo condenó a cinco (5) años de prisión, luego de establecer conforme las pruebas testimonial y periciales presentadas por el órgano acusador, tal y como lo precisa en el numeral 22 y 23, al establecer lo siguiente: a) Que entre los señores Tony Rafael y Daniela Luisa Wilson existió una relación de pareja con una duración de 9 años, durante los cuales procrearon cuatro hijos menores de edad; sin embargo, durante dicha relación se han producidos constantes episodios de violencia y maltratos por parte del primero hacia dicha señora y sus hijos; b) Que el último hecho violento entre la pareja se produjo mientras vivían en el sector El Naranjo de esta ciudad de Cotuí, en fecha 06/06/2018, cuando el mismo intentó envenenarla ofreciéndole una comida, que ella se negó a comer, por lo que no logró el objetivo. Que por lo antes expuesto, este tribunal ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado Tony Rafael, quedando establecida su responsabilidad penal, por violación a los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, que tipifican los delitos de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de la señora Daniela Luisa Wilson”. Que la Corte verifica, que la juez a qua para establecer la culpabilidad del encartado en los hechos de que se trata, estimó como coherentes, sinceras y objetivas las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la propia víctima, señora Daniela Luisa Wilson, las cuales se transcriben en la sentencia; en efecto, esta declaró en síntesis: “Estoy aquí en esta sala, porque el señor Tony Rafael me ha maltratado mucho, me da golpes, me consume la droga delante de los niños, si yo le digo algo me da galletas, prepara marihuana con crack delante de los niños. Me intentó envenenar, me preparó una comida con veneno para envenenarme a mí y mis hijos, ya son 4 veces que cae preso, por el maltrato que me ha dado a mí y mis hijos. Es la verdad, tengo testigo, mira la marca en los brazos. Eso pasó en Villa Altigracia, me ha maltratado, que no es la primera vez que él ha estado preso, me encañonó con una chilena, me ha dado trompada, me cae detrás con un machete y en El Naranjo también me cayó detrás con un machete, el último día preparó una comida con veneno para mí y mis hijos, cuando él llega de trabajar obliga a los hijos a decirle si yo he hablado con gente sino le da golpes, que los niños no pueden estudiar ni yo puedo salir a parte, nadie me puede visitar, si encuentra alguien en la casa lo saca, si venía alguien a peinarse y también si consigo un peso me lo quita a la mala o la buena, cuando él quiere fumar se aburre con todo en la casa. Tenemos 9 años, lo que él consigue lo consume de drogas, ese señor no sabía comprarme un pantalón, una chancleta, todo es maltratos que ese testimonio valorado positivamente por la juez a qua, conjuntamente con el certifi-

cado médico legal, el informe psicológico y las declaraciones de la perito que levantó el informe psicológico, la Lcda. Taniber Collado Vásquez, la condujo a establecer que la persona que cometió el hecho en perjuicio de la víctima fue el imputado Tony Rafael, conclusión que comparte plenamente esta Corte, pues resulta evidente que el imputado cometió actos de amenazas y violencia verbal, física y psicológica en perjuicio de su pareja consensual, la señora Daniela Luisa Wilson, amenazas y violencias que se produjeron por un largo período de tiempo durante su convivencia marital de aproximadamente 9 años y que además fueron cometidas en presencia de sus hijos menores de edad; en ese sentido, es indiscutible que el encartado, en esta instancia recurrente comprometió su responsabilidad penal, y por lo tanto, tal y como lo estimó la jueza del tribunal a quo resulta ser culpable de los hechos que se le atribuyen”;

Considerando, que el recurrente arguye en el medio que sustenta el escrito de casación que apodera a esta Sala, que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no motivar debidamente su decisión respecto de la valoración probatoria realizada en primer grado, esto así porque como denunciaron, el fallo condenatorio encontró su sustento únicamente en las declaraciones de la víctima y de la perito que realizó el informe psicológico, testimonios poco confiables porque la víctima solo buscaba hacerle daño al imputado y lo depuesto por la profesional que la evaluó, no era confiable;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* constató que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado, al constatar que la apreciación de los testimonios ofertados en la jurisdicción de juicio consistentes en las declaraciones de la víctima, la ponderación del testimonio de la perito que realizó el informe psicológico, aunado a las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto, constituyeron los medios probatorios idóneos para demostrar la ocurrencia del ilícito penal de violencia de género y violencia intrafamiliar;

Considerando, que en cuanto a la pretensión de falta de credibilidad de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a

la sentencia de primer grado, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el desistimiento de los argumentos analizados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, y al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tony Rafael, imputado recurrente, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elenny Rodríguez Arias.
Abogado:	Lic. Yovanny Antonio Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Boleo Díaz, esq. Emir Molle, núm. 2, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4171-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para co-

nocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elenny Rodríguez Arias, imputándola de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emely Channel Familia Montilla;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00298 del 20 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSN-00576 el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 2, Evaristo Morales, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-254-2706 (madre) y 829-618-9813, actualmente en libertad, culpable del crimen de golpes y heridas

voluntarias y, curable después de los 10 días, disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, rechazando los cargos de premeditación, acechanza y tentativa de homicidio, en perjuicio de Emely Chanel Familia Mantilla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a cumplir en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** suspende de manera total la sanción a la imputada Elenny Rodríguez Arias, de la siguiente manera, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, así como el mantenerse alejada de la víctima; tomar cursos sobre control de la conducta y el no porte de arma. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada a cumplir la pena de manera total en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Emely Chanel Familia Mantilla, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Elenny Rodríguez Arias, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, la querellante Emely Channel Familia Montilla, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00248, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la agraviada Emely Channel Familia Montilla, debidamente representada por el Lcdo. Nelson Sánchez, del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en fecha veinte del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00576, de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la forma de cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Elenny Rodríguez Arias, por violación a los artículos 309 del código; en consecuencia, condena a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión impuesta para que en lo adelante sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mu-

jes, en virtud de los motivos *up-supra* indicados en esta decisión, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00576 de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte en su motivación para modificar de manera parcial el recurso de apelación de la víctima perjudicó a la imputada, toda vez que la pena de dos años la cual había sido suspendida en su totalidad, fue modificada en su modalidad, ordenando que sea cumplida en prisión, quedando plenamente configurada la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la recurrente es una imputada primaria y por demás la finalidad de la pena, jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona. Que la recurrente desde un principio del proceso ha comparecido a cada requerimiento que se le ha hecho, se trató de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin una lesión permanente. Que la Corte dijo en su infundada sentencia, que el tribunal de primera instancia, no motivó su decisión de suspender dicha pena y es por tal razón que variaba la modalidad de la pena, aspecto que no es cierto, pues dicho tribunal dijo que suspendía la pena porque la proporcionalidad no ameritaba que la recurrente fuera condenada al cumplimiento de la pena por ante un recinto carcelario, además que la imputada era una persona joven, de trabajo y los motivos de la falta retenida no quedaron debidamente claros, por tales razones la sentencia de la Corte es improcedente e infundada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) No obstante las motivaciones que hemos realizado, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada Emely Channel Familia Montilla por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada que el tribunal de juicio

tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el hecho de que no quedó determinado los motivos del conflicto entre las partes y que por tales razones procedía a condenar a la misma a dos (2) años de prisión y de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el cumplimiento de la misma de forma total, bajo la imposición de ciertas condiciones, ver página 14 numeral 17 de la decisión impugnada; sin embargo, esta Corte entiende que dicha forma de cumplimiento resulta desproporcional conforme la comprobación de los hechos, sus características y magnitud que fueron propinadas, ilícito que amerita un real castigo sancionador a la acusada, en el que deba cumplir la pena impuesta, como parte del resarcimiento del daño causado, garantizando así la labor jurisdiccional por el tribunal a quo que debe tomar en consideración además la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena”; además de que, esta Corte observa de la sentencia recurrida, falta de motivación que justifique la aplicación de la suspensión de la pena, a favor de la acusada. Por tal razón procedemos a modificar la modalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la parte querellante, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del presente recurso únicamente en cuanto a este aspecto de la forma del cumplimiento de la pena impuesta para que sea cumplida en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión en virtud de los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en el medio en el cual sustenta la recurrente su escrito de casación, arguye como crítica al acto impugnado, que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al no explicar las razones de su decisión de modificar la suspensión de la pena e imponer una nueva modalidad de cumplimiento, perjudicando a la imputada que había sido favorecida con suspensión total de la sanción de dos años aplicada por la jurisdicción de juicio, violentando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se trata de una infractora primaria y la finalidad de la condena jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona;

Considerando, que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estable-

ciendo que la forma de cumplimiento adoptada por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador, en este caso el cumplimiento de la pena impuesta, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena;

Considerando, que de lo argumentado se colige que conforme al grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prevé el delito de golpes y heridas voluntarias, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, ya que, luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, no justificó la aplicación de la suspensión de la ejecución total de la pena;

Considerando, que la sanción de dos años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características de la imputada también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de la recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleny Rodríguez Arias, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilson Valentín Abreu Encarnación.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946924-5, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, entre av. 27 de Febrero y av. París, núm. 161, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4399-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para co-

nocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Alfredo Espino González;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00156 del 28 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00014 el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Luis Alfredo Espino González (a) Chocho, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido pro-*

bada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00074, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Nilson Valentín Abreu, contra la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00014 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Nilson Valentín Abreu, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas, toda vez que uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, realizando la Corte una ponderación infundada, al establecer que las pruebas fueron correctamente valoradas por la

*instancia colegiada sin exponer que parte de lo narrado por los testigos fue tomado en cuenta para dotar de congruencia la historia por estos contada y además tratando de unirlas con las declaraciones de una víctima que no tenía característica de idoneidad necesaria puesto que su ponencia advirtió la existencia de parcialidad negativa al ser obligada a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el imputado, aspecto que no se valoró; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley, pues la Corte se limitó a establecer el supuesto factico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena al no determinar cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para su imposición”;*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Luis Alfredo Espino González (víctima), Valentín Saldaña (testigo), y Julián Alberto Lee Ramírez (agente actuante), la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se sienta a seguidas: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas (ver páginas 7 letra A.1); 8 letra A.2); 9 letra A.3); 10; 14 numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; 15 numerales 15, 16 y 17; 16 numeral 23 de la sentencia). Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que el testigo presencial a cargo: Luis Alfredo Espino González; y referenciales: Valentín Saldaña y Julián Alberto Lee Ramírez; fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección del lugar donde sucedió el incidente; aunado a esto, la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 60343 d/f 18 de septiembre de 2017 emitido por el Inacif, en el que se hace constar la lesión sufrida por el señor Luis Alfredo Espino González, consistente en una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo cara antero-extema tercio superior, suturada y salida en cara anterior tercio medio suturada, la cual curará dentro de un período de

veintidós (22) a treinta (30) días; lo que resulta relevante con relación a la tentativa de homicidio en su contra, en el sector de San Carlos, Distrito Nacional, el día 27/09/2017, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes. (ver páginas 11 letra B.1), B.2), B.3) y C); 15 numerales 18 y 19; 16 numeral 22 de la ordenanza judicial apelada). La jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesario la ocurrencia de tres requisitos: Ausencia de incredulidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima fuera del propio delito que refiere, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que la acompañen. 3) persistencia en la incriminación. Los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima”. Requisitos que convergen en las declaraciones del deponente, pues la Alzada evaluó que se circunscribió a un relato pormenorizado histórico que ajeno a las secuelas generadas de las acciones materializadas, no ponen de manifiesto predisposición, sino evento vivido y retenido a través de sus sentidos respecto del enjuiciado, máxime cuando ambos: víctima y encausado afirman no haber tenido antes roce negativo alguno. Esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y pericial, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo y comprobados por esta Tercera Sala de Apelaciones, de ejercicio de violencia por parte del encausado Nilson Valentín Abreu Encamación, quien con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, según se hace constar en la certificación núm. 2354 d/f 22 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, realizó varios disparos en contra del señor Luis Alfredo Espino González, visto por este, mientras aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, encontrándose tres (3) casquillos 9 mm en la escena; en tal sentido, quedó establecido la causa y manera de la herida, a la luz de las reglas de la sana crítica racional,

contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. La sala de apelaciones constata que, el Tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su hecho personal; le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta; y aunque esta jurisdicción de segundo grado ha constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones, y lo reconoció de manera verbal ante el órgano judicial sustanciador del juicio, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su ascendiente materna (abuela), no porque los hechos no se hayan producido. A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la escasa e insuficiente motivación de la pena; la Corte estima que el Tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, diez (10) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, pues sobrevivió a los disparos por causa independiente a la voluntad del autor, a raíz del uso de un arma letal”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casa-ción arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al realizar una ponderación infundada respecto de las pruebas testimoniales, esto así porque no expuso qué aspectos de la declaración ofrecida implicaba al imputado en los hechos, y además, porqué acogía las declaraciones de la víctima que carecían de la idoneidad necesaria, al evidenciarse de su ponencia una parcialidad negativa, pues fue obligado a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el encartado;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde la víctima manifestó que el imputado le realizó varios disparos mientras él aceleraba la marcha para evitar

ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable y corroborable con lo depuesto por los testigos referenciales, y además, por la prueba documental aportada al efecto consistente en el certificado médico legal del agraviado, lo cual fue debidamente confirmado por la Corte *a qua*; que además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional;

Considerando, que con relación al argumento de que existía un acuerdo entre el imputado y la víctima, de la lectura de las consideraciones plasmadas por la Alzada se extrae que, si bien es cierto fue constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones y lo reconoció de manera verbal ante el tribunal de primer grado, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su abuela materna y no porque los hechos no hayan ocurrido; siendo pertinente acotar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública, y en tal sentido, establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se colige que una vez puesta en movimiento la acción, al Ministerio Público le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; que al quedar despejadas de manera clara las dudas del reclamante, procede la desestimación de este aspecto, por carecer de sustento;

Considerando, que como segunda crítica al acto impugnado el recurrente sostiene que la Alzada omitió estatuir en cuanto a la motivación de la pena, al no establecerse cuáles criterios fueron tomados en cuenta para su imposición;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que contrario al reclamo esgrimido, la imposición de la pena se encuentra debidamente motivada al ser aplicada conforme a los hechos retenidos; que la sanción de diez años que se le impusiera al imputado se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que los juzgadores se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando sea dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previa-

mente fijados por este, como sucedió en la especie; que al encontrarse la sanción dentro el rango previsto por el legislador y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Pérez Tejada.
Abogada:	Licda. Amalphi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Flores, casa s/n, Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4217-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y conclu-

yeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de abril de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. José Iván Bautista Mena, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Antonio Pérez Tejada, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, en perjuicio de Domingo Santo Peña Lora;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP-00065 del 6 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-SSEN-00144 el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Antonio Pérez Tejada, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de asesinato y abuso contra un menor, en violación a los artículos 2-295, 296, 304 del Código Penal Dominicano; 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03 (Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de Domingo Santo Peña Lora y del menor Vladimir Peña Santo; en consecuencia, se

condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Domingo Santo Peña Lora y el menor Vladimir Peña Santo, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Gabriela María Abreu Santos, en contra del imputado Juan Antonio Pérez Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Pérez Tejada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Domingo Santo Peña Lora y del menor Vladimir Peña Santo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por estos como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en su contra; en cuanto al fondo: **CUARTO:** Exime al imputado Juan Antonio Pérez Tejada, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Antonio Pérez Tejada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00147, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Pérez Tejada, representado por Yahairin Cruz Díaz, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00144 de fecha 23/8/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casa-

ción propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Resulta que el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que al momento de interponer su recurso de apelación presentó medios de impugnación sobre error en la valoración de las pruebas, estableciendo que el tribunal al momento de valorar los elementos probatorios incurrió en una errónea ponderación y a su vez en errónea aplicación de normas jurídicas, en lo relativo a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal al hacer mención de dichos artículos confirmando la misma pena sin fundamentar los criterios para su imposición. Que la Corte al momento de verificar las violaciones invocadas realiza un análisis aislado de la decisión atacada, no da su decisión al margen de que lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado, pues solamente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados, incurriendo en falta de estatuir...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) No se alcanza a vislumbrar el déficit de motivación argüido toda vez que lo que él denomina transcripción de los elementos de prueba del Ministerio Público, no es más que el reflejo del correcto ejercicio de valoración de la carga probatoria aportada en abono de la acusación cuyo producto resultante no es otro que la enervación de la presunción de inocencia que cubría al imputado, el cual quedó definitivamente vinculado a los hechos que les son atribuidos... que de la simple revisión del legajo que acompaña a la alzada el proceso que se examina, saltan a la vista las actas de arresto en flagrancia, de registro de personas y de inspección de lugares levantadas por la policía nacional en ocasión de sus actuaciones a los fines de detener al procesado, y conforme las mismas se verifica el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que la norma coloca a cargo de la autoridad al ejecutar estas acciones, por lo que no se evidencia vulneración alguna de la norma. Que del análisis de las declaraciones ponderadas por el primer grado, si bien se evidencia que no hay concordancia absoluta en torno a la hora del acontecimiento juzgado, vale destacar que todos los testigos hacen referencias a horas aproximadas, lo cual resulta entendible en el contexto de la ocurrencia de los hechos donde los testigos, ni mucho menos las víctimas enfocan su atención en algún reloj, si es que lo tenían a mano, para determinar el momento exacto; es más que usual, pues, que en circunstancias análogas, tanto las víctimas como los testigos tiendan a ofrecer horas aproximadas que es lo acaecido en la especie; en esa virtud, carece de apoyatura también el tercer medio esgrimido”;

Considerando, que la queja del recurrente en un primer aspecto se sustenta

en que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, relativos a que el imputado fue condenado por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de homicidio, conclusión a la que se arribó fundamentándose en una errónea valoración probatoria;

Considerando, que de la lectura íntegra al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Alzada comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atenían a las reglas de la sana crítica, por lo que no acreditó los vicios atribuidos al fallo condenatorio en el recurso de apelación; advirtiéndose además, que la Corte *a qua* examinó y estimó correcta la configuración de los tipos penales retenidos;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la Alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Juan Antonio Pérez Tejada, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz y contundente para destruir la presunción de inocencia del procesado y determinar, fuera de toda razonable, su responsabilidad penal;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente refiere que la Alzada incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al solo hacer mención de dichos artículos y confirmar la pena sin fundamentar los criterios para su imposición;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala que como aduce el imputado, la Corte *a qua* omitió estatuir respecto de este planteamiento; que por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Alzada procederá a suplir dicha omisión;

Considerando, que del estudio de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación ha verificado que se realizó una justa ponderación al momento de imponer la pena, tomándose en consideración los criterios para su determinación, esto así porque a raíz de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los crímenes de tentativa de asesinato y abuso a una menor, la pena aplicada de veinte (20) años encontró su justificación en la participación activa del recurrente en los hechos, sus móviles, su conducta anterior y posterior al ilícito, el grave daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; siendo pertinente acotar que la pena está dentro del rango legal preestablecido para el tipo penal por el que fue condenado, lo que evidencia una debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en adición a lo anterior, esta Segunda Sala refrenda la pena impuesta, por resultar procedente, justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas para regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento absoluto de la ley; que al no encontrarse configurado este aspecto del vicio argüido, procede desestimarlo;

Considerando, que con relación al vicio de errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, que trata sobre la suspensión condicional de la pena, de conformidad con los hechos probados y ya descritos en el cuerpo de esta decisión, el imputado no reúne los requisitos previstos por la normativa para ser favorecido con dicha garantía, toda vez que la pena que conlleva el ilícito penal endilgado supera los 5 años, establecidos como tope por el legislador, por lo que en ese tenor, procede desestimar dicho argumento por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y0 confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Tejada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00147, dictada por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos Calderón Ortiz.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Dayana Pozo de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Calderón Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, unión libre, barbero, domiciliado y residente en la casa núm. 4, del sector Zona Verde, de la provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en representación de Yan Carlos Calderón Ortiz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yan Carlos Calderón Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 1 de octubre de 2018 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Jonny Alberto Germán Mateo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta por el hecho siguiente: “en fecha 13 de diciembre de 2017, los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaban un operativo donde el nombrado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, al notar la presencia de estos se mostró en una actitud sospechosa, ya que tenía abultado el área del bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, razón por la cual los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas se le acercaron, dándole a este las instrucciones para proceder a registrar, a lo que el nombrado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, se negó y tomó una actitud agresiva, formándose un forcejeo brusco donde al ser registrado por el Cabo Evaristo Matos Bonilla, ERD, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón,

una funda plástica con franjas color rosado y blanco, conteniendo en su interior Cincuenta y Siete (57) porciones de un polvo blanco, envueltas en fundas plásticas de color rosado con rayas blancas. Luego de ser analizado resulto de Cocaína Clorhidratada con un peso de Ciento uno punto Sesenta y Ocho (101.68) gramos. Una (1) porción de un vegetal, envueltas en pedazo de funda plástica de color negro con rayas blancas. Luego de ser analizada resultó ser: Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de Treinta y Un punto Noventa y Ocho (31.98) gramos. Aprovechando el imputado este mismo forcejeo para halar del lado derecho de su cinto, un arma blanca tipo colín o machete, con cache de color negro, de aproximadamente 17 pulgadas, de igual modo desatentos comenzaron a lanzar piedras y botellas a los miembros actuantes al repeler la acción resultó herido por arma de fuego, quien aprovechó que le lanzaban piedra y botellas a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y aún estando herido en ambas piernas, al parecer no de gravedad emprendió la huida por un callejón que tiene acceso al río Nigua”;

b) que en fecha 15 de diciembre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió la orden de arresto marcada con el núm. 3721-2017 en contra de Guineíta, localizable en Zona Verde, San Cristóbal;

c) que en fecha 8 de febrero de 2018 fue sorprendido en flagrante delito en calle Principal próximo al callejón 2, el cual da acceso al río Nigua, en el sector Zona Verde, San Cristóbal, por el Cabo Juan Antonio Arias Peguero, FARD, y enviado a la Dirección Nacional de Control de Drogas de San Cristóbal, el nombrado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, una caja de fósforo marca Relámpago, la cual contenía en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco, envuelta en pedazo de funda plástica con rayas de color blanco y azul. Luego de ser analizado resultó ser: Cocaína Clorhidratada, con un peso de tres puntos sesenta y tres (3.63) gramos. Además, se le ocupó en el lado derecho de su cintura un cuchillo con empuñadura de color blanco, de aproximadamente 7 pulgadas de largo; en violación a la Ley 50-88, en sus artículos 5, 6 y 75 párrafo II, categoría traficante;

d) que en fecha 10 de enero de 2019 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-03-2019-SS-00009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Yan Carlos Calderón Ortiz (a) Guineíta, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en

consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado referente a la suspensión condicional de la pena en beneficio del justiciable, toda vez que los juzgadores han establecido que no están dadas las condiciones para otorgar la misma; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas bajo dominio del imputado consistente en (3.63) gramos de cocaína clorhidratada y (101.68) de cocaína clorhidratada y (31.98) gramos de cánnabis sativa marihuana de conformidad a los certificados de análisis núms. SC1-2018-02-21-002288 y SC1-2017-12-21-024462, todo esto en virtud de lo establecido en los artículos 51.5 de la Constitución y 92 de la referida ley de drogas; **CUARTO:** Exime al imputado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, del pago de las costas”;

e) que en fecha 5 de junio de 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SSEN-00167, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de Yan Carlos Calderón Ortiz (imputado); contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00009, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Yan Carlos Calderón Ortiz invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículo 339 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Yan Carlos Calderón Ortiz sostiene:

“(…) que la Corte al referirse al medio recursivo, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la falta de motivación de la decisión, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por el contrario la corte lo que hace es repetir lo dicho por el tribunal de juicio, que en el presente caso el tribunal de juicio incumplió con esta sagrada garantía y de igual forma incurrió la corte podríamos decir que peor, pues realiza una repetición de lo establecido por el tribunal de juicio, y en ese sentido, estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la corte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito del apoderamiento del presente caso; que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio establecen que el imputado no es pasible de dicho beneficio ya que tiene una conducta reiterada, y hemos establecido que para hablar de conducta reiterativa, es necesario que exista una decisión firme, es decir una condena en contra del imputado por el mismo tipo penal, y que además esto sea objeto de discusión en el transcurso del juicio, pues debe demostrarse dicha conducta establecida por ambos tribunales; que al momento de realizar el recurso le establecimos a la corte el objetivo de la pena, el cual no se castiga, así como los criterios para la determinación de la pena, desglosando uno por uno el mismo con relación al hoy recurrente, no así, la corte dando respuesta al vicio planteado, es por ello nueva vez la decisión impugnada se convierte en una sentencia huérfana de motivación, incurriendo con ello el vicio denunciado; entendemos que era obligación de la corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal penal, incurrieron así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que en esencia al desarrollar su único medio el recurrente critica los motivos dados por la Corte *a qua* en respuesta a su recurso de apelación, alegando en primer término que debió pronunciarse el tribunal de juicio sobre la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, dado que no

fue establecida mediante sentencia firme la conducta reiterada de este para establecer la reincidencia y, en segundo orden, que no fue debidamente motivada conforme sus fundamentos la pena establecida, lo que convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada por quedar huérfana de razones y base jurídica que la sustenten;

Considerando que respecto a la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado ahora recurrente, ha comprobado esta Corte de Casación, que los jueces del tribunal de segundo grado establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien exponer la jurisdicción de juicio, lo cual se constata en los fundamentos 8 y 9 plasmados en la página 7 de la decisión impugnada, en los cuales se lee de manera textual lo siguiente:

“8.- Que en relación a la suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del imputado Yan Carlos Calderón Ortiz, el tribunal a quo establece en el numeral 23 de la sentencia recurrida que: “este órgano decidor rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada en sus conclusiones por la defensa del imputado, siendo esta una facultad otorgada a los juzgadores y que en el presente caso hemos considerado que el imputado no es pasible de dicho beneficio penitenciario por la actitud asumida al momento de su primer apresamiento ejerciendo actos de violencia esgrimiendo un machete en contra de los agentes del orden logrando la huida, y aun existiendo una de arresto en su contra fue apresado nueva vez en flagrante delito mediante la conducta reiterativa de tener bajo su dominio sustancias controladas y la posesión de un arma blanca”; 9.- Que esta Alzada comparte el criterio del tribunal a quo en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, no son limitativos para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte *a qua* analizó de forma adecuada la solicitud del recurrente Yan Carlos Calderón Ortiz, entendido que en el presente caso la suspensión solicitada no procedía y estableció las razones para su denegación, lo cual no es censurable en casación, en vista de que constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación; en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por

cualquiera de las partes; no menos cierto es, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que ocurrió en este caso, ya que consta de manera clara y precisa en el fundamento 5 ubicado en la página 6 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“5. Que el recurrente alega, el tribunal a quo condena al imputado Yan Carlos Calderón Ortiz, al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por inobservancia de una norma jurídica. Que a ese respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante se ha pronunciado en relación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso. “Lo que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, lo cual debe estar comprendido dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional”;

Considerando, que el criterio arriba indicado sigue siendo sostenido por esta Sala y resulta aplicable a este caso; máxime cuando la disposición establecida en el artículo de referencia no es limitativa en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué le impuso la pena máxima u otra pena, por lo que, la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta al imputado, resulta cónsona con nuestra normativa procesal dada la naturaleza del bien jurídico afectado y el mal social que esta produce; razón por la cual la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada conforme a los textos violados;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* en su decisión, tuvo a bien contestar debidamente los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, mismos motivos que invoca ahora en casación, ofreciendo una motivación precisa y fundamentada sobre base legal, lo cual llevó a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, sin que cause violaciones de índole constitucional, ni los agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Calderón Ortiz, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Jáquez Sierra.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Jáquez Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 15, sector La Jeringa, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Nathanael Jáquez (a) Cristian;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Francisca Pérez

Florentino, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Nathanael Jáquez Sierra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4510-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2018 la Lcda. Belkis Tejeda, Procuradora Fiscal ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nathanael Jáquez (a) Cristian por el hecho siguiente: “El 17 de mayo de 2018 fue arrestado en flagrante delito Nathanael Jáquez (a) Cristian, al momento de realizarse un registro de persona por parte del Cabo Miguel Ángel Martínez, miembro de la Policía Nacional, cuando se encontraba en la calle Primera, sector Las Flores, próximo a la cafetería El Gordo del Flow, provincia San Cristóbal, al ocuparle mediante dicho registro, en su mano derecha una envoltura en funda plástica de color blanco y negro conteniendo en su interior la cantidad de treinta y siete (37) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en recorte de funda plásticas color blanco y negro. La sustancia ocupada fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para fines de análisis, el cual determinó que la porción de polvo que le fue ocupada es de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 17.96

gramos, en la categoría de traficante, lo que se sanciona con prisión de 5 a 20 años y multa no menor de cincuenta mil pesos, conforme establecen los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88”;

b) que el 5 de diciembre de 2018 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2018-SRES-00590 conforme a la cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara apertura a juicio en contra de Nathanael Jáquez (a) Cristian;

c) que el 6 de marzo de 2019 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSen-00059 cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Nathanael Jáquez (a) Cristian, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína clorhidratada, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de Nathanael Jáquez (a) Cristian, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas, por la representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, además por no advertirse en modo alguno las violaciones constitucionales y procesales denunciadas en contra de su patrocinado; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas a que se contrae el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2018-05-21-008082, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), consistente en diecisiete punto noventa y seis (17.96) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.5 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Exime a Nathanael Jáquez (a) Cristian, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por miembros de la Defensa Pública”;

d) que el 16 de julio de 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00198, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del

mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, actuando en nombre y representación de Nathanael Jáquez, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00059, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Nathanael Jáquez plantea en su memorial de casación como agravio el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposición constitucional de los artículos 6, 69.8 y 73, los artículos 26, 166, 176 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente*”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“(…)Que el imputado denunció ante la Corte a qua que el tribunal de juicio aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 69.8 de la Constitución de la República y 167 del Código Procesal Penal, en relación a lo que son los efectos derivados de la clausula de exclusión probatoria, esto debido al registro de personas que fue realizado el 17 de mayo de 2018, el cual no se realizó conforme lo establecido por el legislador, toda vez, que dicha acta no hace mención que la previa advertencia que lo que se presumía que tenía en sus pertenencias, y en el plenario el agente no fue capaz de establecer cuáles fueron los derechos que le informó al imputado; que de igual manera denunciamos ante la Corte que el oficial actuante el señor Miguel Ángel Martínez Jiménez, declaró que registraron a todo el que estaba en el lugar, con un perfil sospechoso, a pregunta nuestra, respondió que un perfil sospecho es “cuando nos ven y quieren salir corriendo y están inquieto”, pero también dijo que Nathanael Jáquez, no emprendió la huida, lo que quiere decir que no dio razón para ser requisado; que también le denunciamos a la Corte, que se trataba de un registro colectivo, toda vez que fue el mismo oficial actuante quien estableció en sus declaraciones que registraron a todas las personas que se encontraban en el lugar no solo a Nathanael Jáquez; que la Corte incurre en el mismo error de inobservar las disposiciones del registro de persona y del registro co-

lectivo, porque la norma es muy clara al describir un registro colectivo como un registro de personas; que en el segundo medio le denunciarnos a la Corte, que el tribunal a quo, sustentó la sentencia que le impone la pena de 5 años de reclusión a Nathanel Jáquez, sobre una errónea valoración de las pruebas, ya que la acusación estaba sustentada en certificado de análisis químico forense, el cual solo es certificante más no vinculante; el acta de registro de persona y el acta de flagrancia, las cuales por sí sola, ya que la misma no pueden ser sometidas al contrainterrogatorio; y por último el testimonio del oficial que realizó el registro y llenó las actas; que de igual manera, denunciarnos ante la Corte la falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal ya que la misma no explica las razones por las cuales le pareció creíbles al tribunal las declaraciones del oficial; que el tribunal no se refirió a las declaraciones del imputado en las cuales establecimos que no le ocuparon ningún tipo de sustancias en su cuerpo estando en la obligación de darle respuesta al imputado con respecto a sus declaraciones a la cual no le dieron ningún valor, ni positivo ni negativo, ya que en toda la sentencia no se refirieron a las declaraciones del imputado; que con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas a los aspectos esenciales de medio recurso bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar la no aplicación de la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Nathanael Jáquez sostiene que el acta de arresto es irregular porque es producto de un arresto colectivo sin la presencia de un representante del Ministerio Público; que las pruebas aportadas fueron evaluadas de forma errónea, ya que solo son certificantes no vinculantes; que existe una falta de motivación en relación a lo declarado por el oficial actuante y lo declarado por el imputado en su defensa material y, finalmente, que se incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la pena incurriendo con esto en violación a los precedentes establecidos por esta Segunda Sala en los aspectos antes indicados;

Considerando, que en relación a los aspectos antes reseñados la Corte *a qua* hizo una revaloración de las pruebas aportadas haciendo suya la motivación vertida por el *a quo* y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“6.- Que en ese sentido la Corte es de opinión que el tribunal a quo no violó los artículos 6, 69.8, 73 de la Constitución República, ya que la actuación del agente que realizó el registro y arresto al imputado fue de conformidad a la norma, por cuanto las pruebas son el resultado de una actividad lícita. Que al fallar el tribunal de primer grado de la forma que lo hizo, realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma, no existe la falta de inobservancia de

los artículos citados por el recurrente, los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva del debido proceso, con un juicio imparcial, con todas las garantías de derecho, por lo que procede rechazar el medio; 7.- Que el recurrente alega en el segundo medio errónea valoración de las pruebas, artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado en base a lo que fueron las declaraciones del agente Miguel Martínez Jiménez, aún cuando las mismas le dejaron claro al tribunal que el operativo realizado no cumplió con requisitos exigidos en el artículo 177, la prueba no es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado; 8.- Que en relación a la falta de motivación, contrario a lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que el tribunal a quo establece que le imputado señor Nathanael Jáquez, violentó la Ley 50-88, sobre Drogas, lo que se verifica por los medios de pruebas incorporados al proceso. Por lo que esta alzada comparte el criterio del tribunal a quo; 9.- Que asimismo se observa que el juzgador hace una fundamentación de todas las razones, en base a los hechos probados a través de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal, establece los motivos que le llevan a tomar la decisión. Esta Corte ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción e ilogicidad, que los jueces actuaron de manera correcta, hacen una buena motivación lógica y coherente, la sentencia esta fundamentada en base argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa; 10.- Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada advierte que los jueces hacen una valoración de las pruebas con objetividad, otorgándole su justo valor. Se puede apreciar en la sentencia recurrida que los jueces a quo valoran la prueba testimonial de la parte acusadora, cuando establecen que el testimonio presentado por el agente Miguel Ángel Martínez Jiménez, DNCD, le resultó creíble, que el testigo se expresaba de manera clara y precisa, con su testimonio corrobora el contenido de las actas de registro de persona y flagrante delito, que las actas fueron el resultado de la actuación de los agentes. Que esta alzada al hacer un análisis de la sentencia recurrida ha verificado que ciertamente el testimonio del agente actuante se corresponde con lo establecido en las actas, que establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del registro y arresto del imputado. Que el testigo manifiesta entre otras cosas, que en la calle Principal del barrio Las Flores, registró al imputado Nathanael Jáquez (a) Cristian, se le ocupó 37 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en funda plástica de color blanco con negro, que registraron más personas en el lugar. De lo que se infiere que el testimonio del testigo autentifica las actas de registro de persona y flagrante delito, de las que se verifican que cumplen con las disposiciones del artículo 139 del Código Pro-

cesal Penal; 11.- Que los jueces de primer grado valoraron las demás pruebas a cargo deduciéndose consecuencia jurídica en contra del procesado Nathanael Jáquez (a) Cristian, ya que establecen que las pruebas destruyen la presunción de inocencia del imputado al demostrarse que es responsable del ilícito de tráfico de drogas, violando los artículos 5 a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República, por el hecho de que en fecha 23/4/2018, fuera detenido el imputado Nathanael Jáquez (a) Cristian, en la calle Principal del barrio Las Flores San Cristóbal, al practicarle un registro de persona por miembros del departamento de antinarcóticos DNCD, y encontrarle en la mano derecha envuelto en funda plástica la cantidad de treinta y siete (37) porciones de cocaína clorhidratada, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó con un peso de 17.96 gramos, según certificado químico forense SC1-2018-05-21-008082, de fecha 18 de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que la Corte es de opinión que el ciudadano Nathanael Jáquez, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haberse demostrado a través de pruebas obtenidas de forma lícita el ilícito penal;

12.- Que en término general es criterio de esta Corte que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, documental acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, prueba pericial, certificado químico forense, testimonial Miguel Ángel Martínez Jiménez, DNCD, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos;

13.- Que no se violentan las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal, en la sentencia recurrida se verifica que los jueces ejecutaron una tutela judicial efectiva y un debido proceso, por cuanto se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable, por cuanto la acusación destruye la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana, Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados y Leyes”;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar esencialmente si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la

oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios para así dar su solución jurídica ya sea de descargo o condena;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente la cuestión planteada en relación al arresto irregular y a las pruebas que conforman la carpeta acusatoria constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, ya que en la etapa de juicio hizo sus planteamientos y esa jurisdicción respondió conforme derecho los mismos; por consiguiente, procede desestimar los aspectos analizados por carecer de fundamentos;

Considerando, que la fundamentación expuesta por la Corte *a qua* no presenta defecto alguno en criterio de esta Alzada, pues ha obrado correctamente al confirmar la decisión impugnada debido a que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que otro aspecto expuesto por el recurrente Nathanael Jáquez es que existe una falta de motivación en relación a lo declarado por el oficial actuante y lo declarado por él en su defensa material; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada conforme hemos reseñado precedentemente constata esta Corte de Casación que la Alzada actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dando motivos suficientes para fundamentar su decisión de donde se desprende de los hechos fijados por el tribunal sentenciador y confirmados por la Corte *a qua* que la parte acusadora presentó pruebas más que suficientes las cuales destruyeron la presunción de inocencia que asistía al imputado, elementos probatorios que facilitaron el esclarecimiento de los hechos sin que se aprecie arbitrariedad y desnaturalización por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado la Alzada actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que finalmente, sostiene el recurrente Nathanael Jáquez, que se incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de pena violentando con esto los precedentes establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la motivación de las decisiones;

Considerando, que es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en

base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador²⁶;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo no es obligatorio acoger dicha la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que el punto ahora cuestionado no fue planteado por ante la corte de apelación por el reclamante para sustentar una violación por parte del tribunal de segundo grado, por lo que procede su rechazo al constituir su alegato un medio nuevo;

Considerando, que además de ser un alegato nuevo que no le fue invocado por ante la Corte *a qua* sino que el mismo no se corresponde con lo decidido por esta, toda vez que al examinar el recurso de apelación se verifica que lo que sí solicitó fueron varias exclusiones de documentos como el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense y las declaraciones del testigo a cargo Miguel Ángel Martínez Jiménez, en virtud de que pretendidamente no cumplían con las disposiciones de la norma; solicitudes que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la corte de apelación dando motivos suficientes y pertinentes tal y como se indica en el fallo impugnado; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que al tenor de lo argumentado ha quedado establecido que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modi-

²⁶ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 del 12 de marzo de 2018

ficados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nathanael Jáquez Sierra, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Henríquez Pérez.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020634-4, domiciliado y residente en la calle Peter Vanderhorst, núm. 2, barrio La Mezcla, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Antonio Henrí-

quez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2015 a las 9:30 p.m. el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Elisa Gerónimo en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) realizaron un allanamiento autorizado por el juez de la instrucción, a través de la orden de arresto y allanamiento marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 en la embarcación de nombre Toro Negro, con bandera de San Martín, código de llamada PJ--7332, registrada en fecha 31 de julio de 2015, de 73 pies de eslora, 24 pies de manga y 7 de puntal, la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril, capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más en el cual no se encontró nada comprometedor, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de la misma a Antonio Henríquez persona que capitaneaba la misma;

b) que el 30 de diciembre de 2015 siendo las 11:30 a.m. el Ministerio Público esta vez en la persona de Reinaldo Quevedo, realizó un allanamiento me-

dianete orden de arresto marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 dictada por el juzgado de la instrucción a ser ejecutada en la embarcación de nombre el Toro Negro con bandera de San Martín, código de llamada PJ-7332, registrada el 31 de julio de 2015, de 73 pies de esloras, 24 pies de manga y 7 pies de puntal la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de copia de la misma al señor Antonio Henríquez, persona que capitaneaba la misma, encontrando en el tanque de babor que se encontraba en el lado izquierdo de la referida embarcación la cantidad de 6 cubetas plásticas de las cuales 5 eran de color blanco y una de color rojo, conteniendo en su interior la cantidad de 79 paquetes de un polvo que se presume cocaína con un peso aproximado de 81.60 kilogramos hasta ese momento no determinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quedando los imputados detenidos en razón de las sustancias encontradas en la embarcación; que una vez analizadas las referidas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser 82.30 kilogramos de cocaína clorhidratada;

c) que los 6 tripulantes que acompañaban a Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, resultaron ser los señores Manuel Antonio Torres Abreu, Confesor Castillo, Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Jasón Amable López Jiménez y Dioni Orlando Fermín Peña;

d) que el 15 de julio de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 290-2016-SRES-00035, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez,, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, acusado de hechos previstos y sancionados en los artículos 59, párrafo I, 60, 4-d, 5-a, 28, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados; SEGUNDO: Admitir las siguientes pruebas presentadas por el Ministerio Público: Pruebas documentales, orden de arresto y allanamiento núm. 1151/2015, de fecha 29/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015, orden de arresto y allanamiento núm. 1152/2015, de fecha 30/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Confesor Castillo Pérez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Jasón Amable López Jiménez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Manuel

Antonio Torres Abreu, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Marcelo Dishmey Jiménez, de fecha 30/12/2015, prueba pericial: Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-12-20-028151, de fecha 31/12/2015; pruebas testimoniales: el testimonio del Lcdo. Reinaldo Quevedo, el testimonio del capitán de navío Juan Faustino Olivares Amparo, el testimonio del 1er Tte. Anaurys Rodríguez Peralta, el testimonio del 2do Tte. Teódulo de la Cruz, el testimonio del C/O Melvin A. Alvares Gómez, el testimonio de Alejandro Castillo Madé, adscrito a las F.A.R.D.; **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma el escrito de objeción y las pruebas presentado por el imputado Jasón Amable López Jiménez, a través de su abogado el Lcdo. Porfirio Espino Calcaño, escrito de objeción presentado por el imputado Confesor Castillo Pérez, a través de su abogado el Dr. Wilson Tolentino Silverio, acoger el escrito de objeción y las pruebas presentadas por Antonio Henríquez Pérez, a través de su abogado el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, que es: 1) Orden de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015; 2) Acta de allanamiento de fecha 29/12/2015; 3) Orden de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015; 4) Acta de allanamiento de fecha 30/12/2015; 5) Unas actas de arresto flagrante de fecha 30/12/2015; 6) El testimonio del Dr. Wilson Phipps Devers (notario público); 7) El testimonio de la Lcda. Carlita Ramón Espinal (notario público); 8) El testimonio del señor Andrés Aníbal Olea Salazar (alguacil); **CUARTO:** Identifica como sujetos o partes procesales a los siguientes: El representante del Ministerio Público en calidad de parte acusadora pública, a los señores Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, en calidad de imputados, asistidos por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, Dr. Wilson Tolentino Silverio, Lcda. Porfiria Espino Calcaño, Lcdo. Juan Carlos Ulloa Soriano; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres meses más impuesta originalmente a los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, por medio de la resolución de fecha 8 del mes de julio del año 2016, consistente en prisión preventiva, varía la prisión preventiva a los imputados Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu, Marcelino Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez, por la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2 y 4 consistente en una garantía económica por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos, para ser pagados a través de contrato con una compañía aseguradora denominado fianza, dedicada a este tipo de actividad en el país, impedimento de salida del país y la visita quincenal los días 15 y 30 por ante el Ministerio Público investigador de la provincia de Samaná, por las razones antes dichas; **SEXTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **SÉPTIMO:** La presente lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas,

a condición de que se entregue un ejemplar de la misma; **OCTAVO:** Ordenar a la secretaría de este juzgado remitir la acusación y el presente auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Samaná, tribunal de juicio competente, a los fines de que sean juzgados. La presente audiencia ha concluido a las dos y trece (2:13 p.m.) horas de la tarde, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)";

e) que en fecha 1 de noviembre de 2017 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la sentencia núm. 541-01-2017-SEEN-00025, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Alex Santos, Jasón Amable López Jiménez, Manuel Antonio Torres Abreu, Dioni Orlandy Fermín Peña, Marcelo Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez (a) Rudy, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 60, 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta por este proceso que pesa sobre estos; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de decomiso de la embarcación Toro Negro con bandera de San Martín de 73 pies de eslora, 24 pies de manga 7 pies de puntal, registrada con el núm. 4332SC, D3E San Martín, código de llamada PJ-7332 registrada en fecha 31 de diciembre de 2015, por los motivos expresados; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a estos imputados; **QUINTO:** Declara a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 4 letra d, 5 letra a, 238 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Santa Barbará de Samaná; así como al pago de una multa de RD\$50,000.00 mil pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales de este proceso; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso e incineración de la sustancias controladas envueltas en este proceso, en base a las disposiciones legales contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015; **OCTAVO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, por no haber variado los presupuestos que han dado origen a la misma; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves catorce (14) del mes de noviembre del año 2017, a las dos horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes

vale notificación; **DÉCIMO PRIMERO:** *Advierte a las partes que contaran con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrir en apelación”;*

f) que el 12 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia marcada con el núm. 125-2019-SEEN-00047, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Antonio Henríquez Pérez por intermedio del Lcdo. Alejandro Sánchez Martínez en fecha 20 de noviembre de 2018, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SEEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019);* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia recurrida en lo que respecta al ciudadano Antonio Henríquez Pérez;* **TERCERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación presentada por el Ministerio Público en la persona de los Lcdos. Edward López Ulloa y Altemar Santana, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná y defendido en audiencia por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SEEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018);* **CUARTO:** *Revoca la decisión recurrida por haber juzgado el voto mayoritario la comprobación de los errores endilgados a la decisión recurrida y en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio a los imputados Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Manuel Antonio torres Abreu, Confesor Castillo Pérez, Diony Orlandy Fermín, y Jason Amable López, por ante el mismo tribunal de procedencia pero compuesto con jueces distintos para que realicen una nueva valoración de la pruebas;* **QUINTO:** *Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez con su recurso de casación propuso una serie de documentos depositados en fotocopias al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 426 del Código Procesal Penal el cual dispone que: “en caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un

imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”, siendo que dentro de dichas normas de manera específica el artículo 418 dispone en uno de sus párrafos que “las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamenta en un defecto de procedimiento y se discute la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia”;

Considerando, que en el examen de la carpeta que conforma este proceso aflora la ausencia de producción de pruebas por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar aquellas que pretendía presentar en apoyo de sus pretensiones, para lo cual debió efectuar las solicitudes de lugar a fin de que las mismas fuesen sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, por lo que procede el rechazo de dicha pretensión;

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez (a) Anthony invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Segundo Medio:** *Falta de ponderación o valoración de las pruebas depositadas por la defensa técnica;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Cuarto Medio:** *Contradicción en la motivación de la sentencia, en lo que respecta al criterio para descargar y el criterio para condenar;* **Quinto Medio:** *Falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que quien suscribe luego del Ministerio Público hacer la presentación de la acusación y formulación precisa de cargos le hace la observación al tribunal a quo de que se haga constar en acta de que el Ministerio Público en ningún momento hizo exhibición y producción de pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que entendiera el tribunal valorar de manera ilícita por no haberse presentado ni exhibidas las pruebas de conformidad al artículo 323 razón por la cual presentamos un incidente (ver páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado) de que se estaba violentando la oralidad, la intermediación y la publicidad del juicio, toda vez que las pruebas fiscales no fueron ni exhibida ni presentada ni puesta al contradictorio en virtud a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal con este fallo y estas actuaciones por parte del tribunal a quo se violentó el artículo 26 del Código Procesal Penal; que otra de las causales que estamos

enarbolando dentro de este motivo es el que más grave ocurrió con la siguiente situación, en las páginas 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 están las declaraciones del Ministerio Público y testigo y además quien presentó la acusación el día de la audiencia el Lcdo. Reynaldo Quevedo es aquí donde radica la causa de nulidad de esta sentencia y es que al momento de la presentación de la acusación el testigo ya mencionado a cargo se queda en el lugar donde se coloca la barra acusadora con toga y birrete, escuchen toga y birrete y no solo eso sino que hasta pedimento realizó al tribunal (ver página 6 de la sentencia recurrida, en lo que respecta a las conclusiones de Quevedo) a lo que nosotros en defensa del recurrente nos opusimos a que el mismo fuera escuchado como testigo toda vez que ya el tenía o había escuchado todas las incidencias del proceso es decir el mismo estaba viciado por lo que en virtud al artículo 325 del Código Procesal Penal el mismo no debió ser valorado como testigo y para que ustedes constante la situación que hemos planteado le referimos a las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada donde está plasmado el incidente planteado sobre la situación descrita y luego en las páginas 8 y 9 verán ustedes nuestro recurso de oposición, ya que el tribunal de una manera ilegal decide escuchar a un testigo a cargo que ya tenía pleno conocimiento del proceso quien inclusive hasta conclusiones incidentales el mismo día de la audiencia presentó y es con este solo testigo que el tribunal a quo condena a 20 años de reclusión mayor”;

Considerando, que este primer medio tiene dos aspectos a analizar: 1) la no presentación y exhibición de pruebas; y 2) valoración declaraciones del Ministerio Público actuante como testigo;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791 introdujo reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos de todo el procedimiento, entre ellos la etapa intermedia, materializando a través de la norma diversos principios que definen el debido proceso e insertándolos en esta fase que anteriormente era secreta²⁷;

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se reflejan en su máxima expresión en la incorporación de la audiencia preliminar cuyas reglas pretenden preservar la igualdad entre las partes y el derecho de ambas de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena entre estas garantías se encuentran la oralidad, inmediatez y contradicción que transparentan ese espacio en que las partes debaten

²⁷ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 38 del 17 de agosto de 2015, B. J. 1257, Vol. 3, página 1485

la legalidad o suficiencia de la oferta probatoria que pretenden hacer valer en juicio;

Considerando, que sobre la base de lo expresado anteriormente y para responder el primer aspecto del primer medio expuesto por el recurrente en cuanto a la no exhibición y producción de pruebas por parte del Ministerio Público luego de haber presentado su acusación y formulación de cargos, con lo cual este entiende se violentó la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal observamos que el tribunal de juicio resolvió varios incidentes y en la página 9 de la decisión emitida por el mismo se advierte que: *“Incidente III. (...) “La defensa de los imputados Antonio Henríquez Pérez y de Manuel Antonio Torres Abreu, concluyó de la manera siguiente: Único: Nos adherimos de la siguiente manera, que este tribunal tenga a bien hacer constar en el acta de audiencia de que las defensas técnicas de los imputados hacen formal reclamación toda vez que el Ministerio Público, en ningún momento hizo producción y exhibición de sus pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que pretendiera el tribunal valorar de manera ilícita, por no haber sido presentadas y exhibidas y producido de conformidad lo establece al artículo 323 del Código Procesal Penal Dominicano, recesión y exhibición de pruebas que no se dio en audiencia”; resolviendo el tribunal lo siguiente: “Único: Entendemos que no ha sido violado el derecho de defensa, debido a que las pruebas fueron depositadas en el expediente y el tribunal las ha puesto a disposición de las partes para que puedan observarlas y realizar sus respectivas objeciones, por tanto rechaza el pedimento y se ordena la continuidad de la audiencia”;* por lo que, siendo que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio admitiendo las pruebas presentadas por este, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del Lcdo. Reinaldo Quevedo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná (testigo y quien además fue el que presentó la acusación), respecto a este punto la parte *in fine* del fundamento núm. 18 ubicado en la página 22 de la sentencia impugnada establece que:

“(...) Sobre el argumento de la existencia de dos actas de allanamiento realizadas por fiscales distintos, con circunstancias diferentes una y otra, no afecta el procedimiento ni lo invalida pues ambas piezas procesales fueron admitidas por el auto de apertura a juicio correspondiente bajo el debido cuidado que establece la norma procesal por tanto el allanamiento realizado por la magis-

trada Elizabeth Gerónimo, en el cual el recurrente afirma no haberse encontrado nada comprometededor ni que nadie resultó detenido versus el realizado por el magistrado Reynaldo Quevedo, en el cual aparece la sustancia controlada y son detenidos los imputados fue practicado conforme el procedimiento penal, conforme a las previsiones de los artículos 274 y 275 de la norma procesal penal, que disponen los funcionarios de la policía realizan las indagatorias pertinentes, previas encaminadas a obtener y asegurar los elementos de prueba y así impedir el ocultamiento, desaparición de posibles implicados o destrucción de pruebas en el hecho investigado que es lo que se vislumbra sucedió en el caso de la presente contestación; que al ocurrir de esta forma el procedimiento llevado en contra del imputado no ha vulnerado derechos ni garantías fijados a su favor (...);

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que contrario a lo invocado en esta parte de su medio tal y como estableció esa Alzada el hecho de que el funcionario actuante prestara su testimonio siendo este quien ejecutó de manera directa el allanamiento ocupando la sustancia contralada objeto de la presente controversia y que terminó con el apresamiento del imputado ahora recurrente nada invalida su actuación, toda vez que la normativa procesal penal dispone que el Ministerio Público puede levantar el acta y tener a su cargo la inspección de lugar pudiendo ser la misma firmada por el funcionario o agente responsable o por uno o más testigos, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, lo que sucedió en el caso analizado, motivo por el cual el vicio aludido deber ser desestimado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente Antonio Henríquez Pérez, sostiene en esencia:

“Que al analizar las páginas 10 hasta la 13 de la sentencia impugnada las cuales la corte solo se limitó a transcribir todas y cada una de las pruebas en donde se puede ver que el tribunal a quo no valoró ninguno de los medios de pruebas tales como: el acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2015, elaborada por la magistrada Elizabeth Gerónimo; el acta de allanamiento de fecha 30 de diciembre de 2015, realizada por el magistrado Reynaldo Quevedo; que así como también podrá ver esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente el imputado Antonio Henríquez Pérez, depositó documentaciones que lo eximían de toda responsabilidad ya que el mismo solo era un empleado del señor Alex Santos Matos, que fue quien alquiló la embarcación y solicitó una persona para que capitaneara el barco el Toro Negro, tales como son: a) Contrato de arrendamiento de embarcación de fecha 27 de marzo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendado), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual

se demuestra que dicha embarcación había sido alquilada por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; b) Contrato de entrega del barco de fecha 20 de mayo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendador), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; que al analizar los considerados del 12 hasta el 20 de las páginas 18 hasta al 24, de la sentencia impugnada, esta sentencia tiene dos vertientes: una que descarga a los demás imputados que supuestamente se encontraban dentro de la embarcación y la segunda vertiente es la que condena al recurrente porque el mismo era el capitán de la embarcación y era el que estaba bajo la guarda y custodia de todo lo en él se encontraba, además la jurisprudencia a sido constante de que en materia de drogas la máxima de que materia de muebles la posesión vale título, no aplica porque ponemos el caso de una droga que sea ocupada en un avión o en autobús, sería la droga del piloto o del chofer por ser ellos los capitanes o la persona que guían ese vehículo de motor o esa aeronave, por lo que ese razonamiento para condenar a nuestro representado no es suficiente o no aplica para sostener esta sentencia la cual debe ser anulada”;

Considerando, que este segundo medio también consta de dos aspectos a valorar: el primero relativo a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso y el segundo relativo a la posesión y dominio de la droga ocupada dado que el imputado en su condición de capitán del barco donde fue ocupada la sustancia controlada fue condenado bajo el sostén de que la misma estaba bajo su dominio, siendo que este depositó dos documentos que le eximían de dicha responsabilidad;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso por no haber sido entregadas las autorizaciones para tales fines a los imputados por estos encontrarse detenidos al momento de ser ejecutado el segundo allanamiento destacamos que reposan en el expediente sendas órdenes de allanamientos emitidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, la primera, marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 y ejecutada por la Lcda. Elisa Gerónimo y, la segunda, marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 y ejecutada por el Lcdo. Reinaldo Quevedo, advirtiendo que las mismas contienen todos los requisitos que para su validez prevé el contenido del artículo 182 del Código Procesal Penal siendo que al momento de su ejecución los fiscales actuantes dieron fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 de la norma proce-

sal antes indicada en cuanto a la entrega de una copia de dicha orden para allanar; actuación que consta debidamente establecida en la decisión emitida por el tribunal de juicio en la valoración individual de cada prueba de la carpeta acusatoria del presente proceso la cual también fue constatada por la Corte *a qua* sin evidenciar las contradicciones y violaciones denunciadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dichas órdenes de allanamientos y sus ejecuciones como han ocurrido en la especie legitiman la actuación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público actuantes procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio que analizamos, refiere el imputado recurrente la posesión y dominio de la droga ocupada estando este al frente de la embarcación donde la misma fue ocupada en su condición de capitán de dicha embarcación y la no valoración de los documentos que este depositó para eximirle de dicha responsabilidad, alegatos que también refiere en el desarrollo de su cuarto medio donde en esencia plantea que:

“La sentencia recurrida entra en contradicción cuando establece que la droga es única y exclusiva responsabilidad del recurrente por el mismo ser el capitán de la embarcación que ilegalmente fue allanada, descartando a los demás miembros de la tripulación, es decir que tanto el recurrente como los imputados descargados formaban parte de una tripulación por lo que todos debieron de ser descargados o todos debieron ser condenados ya que esa droga no estaba en posesión de ningunos de ellos; que es una contradicción manifiesta que las pruebas aportadas, valoradas y analizadas por el tribunal no fueron suficientes para condenar a los demás imputados involucrados en el proceso las mismas fueron valoradas para condenar al recurrente, disque porque el mismo era el capitán del barco, habiendo este demostrado en la corte de apelación como en primer grado, que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco no el señor Antonio Henríquez Pérez como quiso decir el tribunal a-quo; pero nos preguntamos cuales elementos probatorios tuvo el tribunal en sus manos para poder sostener que el recurrente era el capitán de la embarcación, si dentro de los elementos ofertados por nosotros y acogidos en el auto de apertura a juicio existe un contrato de arrendamiento donde no figura el recurrente en esa calidad de capitán, por lo que en base a la suposición del tribunal de que el recurrente era el capitán no pudo devenir una sentencia de condena, si no que debió de correr la misma suerte que los descargados”;

Considerando, que los argumentos arriba indicados serán ponderados en conjunto por esta Sala dada su estrecha similitud y sobre los mismos consta de manera clara y precisa en el fundamento núm. 11 página 41 de la decisión emitida por el tribunal de juicio que:

“En la especie se probó en este juicio que la parte imputada Antonio Henríquez Pérez, por ser el capitán del barco y por lo tanto, estar el mismo bajo su guarda y custodia, es la persona responsable de velar y responder por todo lo que haya en el mismo, y habiendo establecido el testigo Reynaldo Quevedo, que el mismo imputado fue la persona que le indicó donde se encontraba la sustancia controlada y no habiendo este imputado ni su defensa, aportado medio de prueba que lo libere de dicha responsabilidad, ha quedado demostrado que el señor Antonio Henríquez Pérez, es el responsable de las drogas y sustancias controladas, en dicha embarcación”;

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de Alzada del recurso de apelación le corresponde el examen de la decisión de primer grado respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación por lo que el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión puesto que, además, de ratificar dichas comprobaciones establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal lo que se corresponde con la finalidad de esta vía de impugnación por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente los motivos dados por la Corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de lo que se evidencia que hizo una aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente sostiene que:

“Que el tribunal a quo en la sentencia atacada hizo una errónea aplicación de la ley cuando violenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que luego de haber visto el artículo 339, y visto que el tribunal solo se limita en la página 42 a transcribir el artículo 339 y plasma que el mismo tomó

en consideración la disque participación del imputado en los hechos y su posterior actitud ante el mismo, pero nada tiene eso que ver con la motivación de la pena”;

Considerando, que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte *a qua* dando motivos lógicos y munificentes al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena el cual además de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración el ilícito penal cometido;

Considerando, que el juez al imponer una condena la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable²⁸ como sucedió en la especie, en tal sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Antonio Henríquez Pérez procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente esgrime en esencia que:

“Que la sentencia impugnada no ha cumplido con el mandato del artículo 24 de la ley procesal a lo que señala el artículo 106 de la Constitución de la República, que señala “que las personas que son designadas para ejercer una función, deben respetar la Constitución y las leyes”; de lo que debe colegir que si en este caso se ha violado la ley procesal referente a lo que es la motivación de la sentencia entendemos que constituye más que un agravio una lesión a la garantía jurídica de todo procesado; que al ser descargado los demás imputados el imputado ahora recurrente debió también ser descargo”;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte *a qua* para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley²⁹;

²⁸ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia núm. 34 del 17 de agosto de 2015. Rec. Gladimir Cabrera Pujols

²⁹ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia núm. 34 del 17 de agosto de 2015. Rec. Gladimir Cabrera Pujols

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 del mes de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Mairení Solís Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Reyes Severino, Licdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal.
Recurrido:	Luis José Acosta.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega; b) Zoila María Gutiérrez Otáñez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039015-6, domiciliada y residente en la calle Paúl Harris, núm. 15, residencial Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0034279-3 y 049-0043245-3, domiciliados y residentes detrás del Cementerio Municipal del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles; c) Jensy Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabajador de yeso, no porta cédula, domiciliado y residente en el Barrio del Este, casa núm. 6, provincia Santo Domingo; y Aris Manuel Tolentino, do-

minicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0153107-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 44, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Freddy Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; e) Juan José Urbáez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078239-2, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito, edificio G-6, apto. 101, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; f) Sergio Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128405-9, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, núm. 28, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; g) José Oscar Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; h) Isaurys Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0157235-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 62, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; i) Luis Enrique Acosta Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero profesional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2286478-3, domiciliado y residente en la calle Edison Diltre, núm. 28, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; j) Miguel Ángel de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169937-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-SEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Zoila Gutiérrez Otáñez, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Juan Santos Hernández, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la Lcda. Elizabeth Reyes Severino, por sí y por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal, en representación de Luis Enrique Acosta Fermín, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jhoann Francisco Reyes, defensores públicos, en representación de José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez Marte e Isaurys Sánchez de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Sergio Andrés Santos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de los Santos y Juan Santos Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de Luis José Acosta, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, actuando en nombre y representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, actuando en nombre y representación de Jency Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, actuando en nombre y representación de Freddy Rubio Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando en nombre y representación de Juan José Urbáez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación de Sergio Andrés Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, actuando en nombre y representación de José Oscar Familia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Isaurys Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Acosta Fermín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel de la Rosa García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación de Luis José Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2019, respondiendo los recursos del Ministerio Público y de los querellantes constituidos en actores civiles;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, respondiendo los recursos de Miguel Ángel de la Rosa García, Luis Enrique Acosta Fermín, Sergio Andrés Santos, Jency Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez, Isaurys Sánchez de los Santos y Freddy Rubio Félix;

Visto la resolución núm. 4461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la

presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2016 los Lcdos. Juan Gil Lazala y Ruth Adelaida María Castillo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio por el hecho siguiente: *“El 6 de marzo de 2015 a eso de las 11:00 de la noche en la calle Paúl Harris, núm. 15, urbanización Helfsa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, los nombrados Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yolin, Nathanael Yolis Osorio (a) El Mayor, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero penetraron a la vivienda de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez y les quitaron la vida. Para penetrar a la vivienda sorprendieron a la joven Emilda Lusenny Peguero del Carmen y a su esposo el occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez quien llegaba en ese momento de la Universidad Católica Nordestana, obligándolos a conducirlo a la habitación Victoriano Santos Hilario ubicada en el segundo nivel pero antes de llegar a la misma confinaron a la joven Esmilda Lusenny Peguero en la habitación de la señora Victoriana Otáñez abuela del occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez y continuaron con el joven al cual obligaron a llamar y tocarle la puerta a su padre, quien se encontraba descansando junto a su esposa Zoila María Gutiérrez Otáñez en su habitación. Al salir Victoriano Santos Hilario el nombrado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo encañonó con la pistola marca Carandai calibre 380 serie núm. 11310 conjuntamente Freddy Rubio Félix (a) Catín quien portaba el revólver calibre 38 serie núm. 1664397 cañón largo color negro así como también Sergio Andrés Santos (a) Yotín quien portaba la pistola marca Smith Wesson calibre*

9mm, serie VZe3028 y lo obligaron a conducirse al primer nivel y en el pasillo formado por las habitaciones de la vivienda es donde Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo ejecuta junto a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, causándole Victoriano Santos Hilario herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego en región dorsal derecha sin salida con un trayecto de derecho a izquierda de arriba hacia abajo y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez herida de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en cuello sin salida”; Continúa narrando la acusación lo siguiente: “Que mientras Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Freddy Rubio Félix (a) Catín y Sergio Andrés Santos (a) Yotin se encontraban cometiendo la acción antes descrita Jenci Rodríguez Torres, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero se encontraban en la parte baja de la residencia custodiando el lugar portando armas de fuego de diferentes marcas y calibres. Que Luis José Acosta y su hijo Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero se encargaban de facilitar los vehículos y planificar los actos delictivos que se iban a cometer así como de administrar los bienes obtenidos productos de los hechos ilícitos como muestra de esto se puede evidenciar el vehículo marca Toyota modelo Runner 4x4 SR5 color dorado está a nombre del señor Luis José Acosta quien no ha podido justificar la procedencia del mismo y fue el vehículo en que se cometió el hecho delictivo”;

b) que Miguel Ángel de la Rosa García, 2do. Teniente de la Policía Nacional y quien, además, labora como seguridad de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional tenía a su cargo el arma de fuego pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, la cual le fue ocupada a la persona del imputado Sergio Andrés Santos (a) Yolin al momento de su arresto y registro personal sin que hasta el momento, el imputado Miguel Ángel de la Rosa García, haya podido justificar cómo dicha arma asignada a él llegó a las manos del referido imputado;

c) que Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú días antes de la ocurrencia de este horrendo hecho participó de la preparación y organización del mismo en momento en que se reunió en Santo Domingo a acordar todos los pormenores de lo que iban a hacer corroborado por los nombrados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador y Freddy Rubio Félix (a) Catín, quienes textualmente manifestaron que Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú participó de manera activa en la preparación del hecho ilícito, ya que fue la persona que junto a Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor hizo cambio de vehículo con el nombrado Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero quienes le entregaron el carro Honda Civic en el que este se iba a quedar y llevándose la jeepeta 4Runner en la que se trasladaron para cometer el hecho delictivo, este imputado, es decir, Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú no vino a la ciudad de Cotuí porque cuando

los pasaron a buscar el mismo andaba en chancletas;

d) que posterior a la comisión del ilícito, los imputados emprendieron la huida utilizando la carretera Cotuí-Platanal-Pimentel hasta llegar a Santo Domingo donde días después volvieron a llevar a cabo una acción criminal similar en perjuicio de un comerciante, producto de esto fue identificada la referida jeepeta y posterior los integrantes de la organización criminal;

e) el 16 de enero 2015 mientras Rafael Díaz se encontraba en su negocio de venta de provisiones al por mayor y detalle denominado Casa Yesenia ubicado en la calle Mella núm. 110 próximo al hospital público Inmaculada Concepción de esta ciudad de Cotuí se presentaron Aris Manuel Tolentino Félix, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero y Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor los cuales procedieron a encañonar al seguridad, el nombrado Ernesto Mejía y luego, lo desarmaron entrando al lugar de donde sustrajeron provisiones variadas y la suma de RD\$140,000.00 pesos en efectivo;

f) el 9 de diciembre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la resolución núm. 599-2019-SRES-00282 en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jenjy Rodríguez Torres (a) Jenci, Sergio Andrés Soto (a) Yontin, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Isauris Sánchez de los Santos (a) El Abusador, Aris Manuel de la Cruz Félix y José Oscar Familia Monte (a) Cali y/o El Peluquero, en su calidad de imputados por el presunto hecho de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en contra de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García y Juan José Urbáez Marte (a) José, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario (occiso), Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occiso), Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilaria Lantigua, Rafael Díaz Ramos y Alberto José Polanco Betances;

g) el 1 de marzo de 2018 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 936-2018-SS-00019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del imputado Sergio Andrés Santos, sobre los testigos Zoila

María Gutiérrez Otáñez, Jorge Luis Santos y Esmylde Lussenny Peguero del Carmen, por ser contrario a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín, sobre el acta de registro de vehículo de fecha 18-3-2015, así como de los elementos detallados en ella, por no vislumbrarse ninguna causal para que fuere excluida ni mucho menos anulada; **TERCERO:** Sobre el pedimento planteado por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, de nulidad del alegado interrogatorio practicado a su defendido, el tribunal lo rechaza por no existir en el legajo del expediente los interrogatorios aludidos; **CUARTO:** En relación a la solicitud de nulidad del proceso, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, a la cual se adhirieron las defensas técnicas de los demás co-imputados, se rechaza por no haberse demostrado ninguna violación a derechos fundamentales ni garantías constitucionales de los imputados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, por ser etapa precluida por el juzgado de instrucción; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de nulidad del proceso por arresto ilegal y registro de vehículo sin autorización, planteada por la defensa técnica de Sergio Andrés Santos (a) Yotin, por no haberse demostrado ninguna de las violaciones en las actuaciones alegadas; **SÉPTIMO:** En relación a la solicitud de inadmisibilidad de las querellas, planteada por la defensa técnica del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, se rechaza en razón de que ya había sido resuelto en la instrucción, además de que, las actas y extracto de defunción de las víctimas indican el parentesco y nunca este fue un hecho controvertido; **OCTAVO:** En relación a la solicitud de exclusión del testimonio del señor César Ares Montás, testigo de la defensa de Luis José Acosta, en razón de su vinculación con el mismo como funcionario del Banco BDI, se rechaza el mismo porque no ha demostrado ninguna causal para que el mismo fuera excluido al estar fundado dicho pedimento en oposiciones extra jurídicas; **NOVENO:** Declara culpable a los procesados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, por haber cometido las infracciones de asociación de malhechores, homicidio concurrente y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), y a los señores Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor y José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, por los hechos supra indicados; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua; **DÉCIMO:** Declara culpables a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardia y Luis José Acosta, por complicidad de los hechos precedentemente indicados, variando la calificación

de la acusación del auto de apertura a juicio, de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), por los artículos 60 y 61 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilario Lantigua; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara culpables a los señores Luis Enrique Acosta Fermín y Jenci Rodríguez Torres de la comisión de las infracciones de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la ley sobre porte y tenencia de armas, que tipifican los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la ley 36, en perjuicio de Rafael Díaz Ramos; **DÉCIMO SEGUNDO:** Declara culpables a los señores Ysaury Sánchez de los Santos, Jenci Rodríguez Torres, Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin y Aris Manuel Tolentino Félix, por haber violado los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del señor Alberto José Polanco Betances; **DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia condena a los señores Ysaury Sánchez de los Santos (A) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (A) Yotin, Fredy Rubio Félix (A) Catín y Aris Manuel Tolentino Félix, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse establecido su autoría en los hechos supra indicados; y **DÉCIMO CUARTO:** Condena a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (A) El Guardián y Luis José Acosta, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por complicidad de los hechos supra indicados, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua; **DÉCIMO QUINTO:** Condena a los procesados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero y Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, a veinte (20) años de reclusión mayor, por su responsabilidad en los crímenes supra indicados; **DÉCIMO SEXTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, a favor de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, en razón de que las pruebas son insuficientes, en consecuencia, debe ordenarse la absolución de los mismos y la devolución de la pistola marca Ruger, serie 303-16333, calibre 9 mm, propiedad del procesado Luis José Acosta; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordena la confiscación del vehículo marca Toyota, 4Runner, color dorado, placa y registro núm. G214915; **DÉCIMO OCTAVO:** Ordena la confiscación de las armas siguientes: 1-) Una (1) pistola, marca Prieto Bereta, calibre 380, numeración D22039Y, ocupada al imputado Aris Manuel Tolentino; 2-) Una (1) pistola, marca Smith Wesson, con su cargador, calibre 9 mm, núm. VZE3028, ocupada al imputado Sergio Andrés Santos (a)

Yotin; 3-) Una (1) pistola, marca Browning, con su cargador, calibre 9 mm, núm. 245MY07876, ocupada al imputado Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor; 4-) Un (1) revolver, marca no legible, calibre 38, color negro, núm. 1664397, ocupado al imputado Freddy Rubio Félix (a) Catín; 5-) Un (1) revolver, marca Charter, calibre 38 cañón corto, color negro, núm. 82196, ocupado al nombrado Jenci Rodríguez Torres; 6-) Una (1) pistola, marca Carandai, color negro, calibre 380, núm. J11310, ocupada al imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, así como los demás objetos ocupados en el jeep y que constan en el acta de registro del vehículo, como son: cuatro (4) pasamontañas, tres (3) negros y uno (1) gris, y una (1) correa, cinco (5) objetos en total, dos (2) radios de comunicación Kenwood, sin batería, núm. B1600869 y BDA02188, varios teléfonos de diferentes marcas y colores ocupados a los imputados al momento de su arresto y dos (2) placas de vehículo, una de la DNCD y la otra normal, núm. G241929, ocupadas en el vehículo marca 4Runner, color dorado, placa núm. G214915; **DÉCIMO NOVENO:** Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5, 4X2, año 2010, color negro, placa núm. 0325635, chasis núm. JTEZU5JROA5000666, propiedad del señor Luis José Acosta, por falta de vinculación en los hechos juzgados; **VIGÉSIMO:** Rechaza el pedimento de la defensa técnica de Luis José Acosta, en cuanto a la devolución sobre el arma pistola marca Runer, serie 303-16333, calibre 9 mm, en virtud de la condena; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Condena al pago de las costas penales del procedimiento a los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Exime de las costas penales del procedimiento a los imputados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Jenci Rodríguez Torres, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, en virtud de que los mismos están asistidos por los defensores públicos”;

h) el 5 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SEEN-00124, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los representantes del Ministerio Público Ruth Adelaida María Castillo, Juan Gil Lázala y Yoneivy A. González Mueses; y el segundo por los querrelantes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, representados por Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en contra de la sentencia número 936-2018-SEEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia re-

currida, modifica el dispositivo en el numeral Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, figure condenado, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en su calidad de coautor de los asesinatos de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez, defensor público del imputado Natanael Yolis Osoria, en contra de la sentencia número 936-2018-SS-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo los numerales Noveno y Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado Natanael Yolis Osoria, figure absuelto por insuficiencia probatoria, de los cargos de asesinato y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, y sea solo condenado a cumplir un pena de Cinco (5) años de reclusión, por haber violado el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estado dominicano, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, defensores del imputado Luis José Acosta, en contra de la sentencia número 936-2018-SS-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, absuelve de toda responsabilidad penal al imputado Luis José Acosta, por insuficiencia de probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otro hecho, en razón de las razones expuestas; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas penales; **SEXTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega:

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas;* **Segundo Medio:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a los coimputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta;* **Tercer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas”;*

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“A) En relación al imputado Nathanael Yolis Osoria, la Corte realiza una incorrecta apreciación de los hechos al reducir la pena a Nathanael Yolis Osoria de veinte (20) a cinco (5) años de reclusión toda vez que la acusación del ministerio público más allá de toda duda razonable probó que este se encontraba en el lugar de los hechos donde murió Victoriano Santos y su hijo Víctor Manuel Santos, pero la Corte la redujo a cinco (5) años estableciendo una motivación injustificada y desproporcional pues en la página 29 de la sentencia recurrida el imputado Ysauris Sánchez de los Santos, manifiesta “mayoría gana, que se paren todos los que andábamos y digan que el (Nathanael) no era el chofer” es decir que de manera seria y firme el co-imputado Ysauris lo identifica en el lugar de los hechos, lo cual es corroborado con las declaraciones de la víctima y testigo señora Zoila María Gutiérrez, sin embargo de manera sorpresiva la Corte alega una insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores; que la Corte se equivocó y no valoró las declaraciones tanto de la víctima que lo identifica y describe el vehículo en que andaban y las declaraciones del co-imputado Ysauris Sánchez de los Santos, así como las demás pruebas a cargo presentadas en su contra como el arma de fuego ilegal que portaba al momento de su arresto; que otra contradicción en la motivación de la sentencia en que incurre el a quo lo observamos en las páginas 70, 71 y 72 sobre la autoría y el coautor si bien la Corte establece que Nathanel Yolis Osoria, no se encontraba en la planta baja de la residencia de las víctimas y que la coautoría es sinónimo de autoría que su particularidad consiste en que el dominio unitario es común a varias personas; que la Corte a qua sigue con su apreciación errada e incoherente señalando en la página 71 numeral 78, que si Nathanael era el chofer identificado por la víctima y además por otro de los co-imputados cuando fue acusado delante de los jueces de la Corte de ser la persona que manejaba el vehículo utilizado para cometer el acto criminal, porque no se atrevió a desmentirlo, a negarlo; que para finalizar con un golpe jurídico nefasto luego de absolver por insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores al imputado Nathanael Yolis Osoria la Corte le retiene una falta penal de violación a los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano y deja una estela de dudas entonces para que portaba esa arma ilegal Nathanael

Osoria con qué fines le fue ocupada dicha arma? Si él no participó de esa asociación para ejecutar al señor Victoriano Santos Hilario y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez? Cómo se justifica la posesión de un arma que fue parte de los instrumentos utilizados para realizar lo planificado por ese grupo de antisociales; B) En relación al descargo del co-imputado Luis José Acosta. Que la Corte a qua descarga de responsabilidad penal a este co-imputado sin un razonamiento lógico y coherente de los motivos que la condujeron a tomar esa decisión al descartar la complicidad que de manera clara y precisa motivaron los jueces de primer grado; que de igual modo las pruebas de descargo presentada por Luis José Acosta en vez de ayudarlo lo comprometen más en su responsabilidad penal como es el caso del Coronel José Claudio Poche Valdez quien como oficial actuante realizó la requisita hecha al vehículo el cual arrojó rastros que conectaban con los crímenes cometidos; que en esta tesitura los jueces de primer grado continúan motivando su decisión al expresar este imputado no obstante no haber tomado acción directa del ilícito forma parte del delito porque contribuyó con el vehículo en grado de cooperación pues sin la prestación del vehículo no se hubiera podido trasladar y escapar como lo hicieron en un “vehículo personalizado y estilizado para desplazarse a mayor velocidad como describió el técnico Isaías José Tavárez Santiago”; que resulta incoherente, ilógica y contradictoria la decisión de la Corte cuando descargó a este co-imputado toda vez que las pruebas tanto a cargo como las presentadas a descargo lo incriminan con el hecho por tal motivo la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie nos permite solicitar la variación de la sentencia que descargó al imputado Luis José Acosta ante la evidente errónea aplicación de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal y ante la ausencia de fundamento contundente por parte de la Corte a qua para justificar de manera irrefutable la decisión rendida; que además en ese vehículo se encontraron objetos que eran utilizados para cometer hechos ilícitos, como cuatro (4) capuchas para montañas, dos cargadores de pistola, un letrero de la DNCD, dos radios de comunicación sin batería, una placa de otro vehículo y una matrícula es por todo ello que los jueces de primer grado lo condenaron como cómplice a cumplir 10 años de reclusión”;

Considerando, que con un criterio ajustado al derecho la Corte *a qua* al valorar el accionar de cada uno de los imputados en este proceso y de manera particular en cuanto a Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, estableció que aunque la participación de este en grado de autor no revistió la gravedad de la actuación que tuvieron la de los demás imputados ello debido a que para este ser considerado en grado igualitario debía poseer la capacidad de dominar los hechos; por lo que

al momento de valorar el rol desempeñado por cada uno de los imputados se hace necesario ponderar la posición en la que estos se encontraban para garantizar el resultado, considerando la Alzada que las pruebas valoradas por el tribunal *a quo* en relación a la participación de este imputado de manera particular no fueron correctas, pues la manera de responsabilizarlo dista de lo que es posible deducir de las pruebas aportadas por la acusación y estableció en su fundamento núm. 34 pág. 48 lo siguiente:

“(…) la testigo aseveró haber identificado claramente a cinco de los participantes en la tragedia, sin embargo, en relación a Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero y Natanael Yoli Osoria, los identificó por su contextura; en el caso de Oscar Familia del Monte, dijo que poseía una característica distinguible porque tenía una cola en su pelo y que era un hombre blanco, pero en relación a Natanael Yoli Osoria, no hace mención alguna de los rasgos físicos que le hacían reconocible por la mera contextura física. La mención de contextura está relacionada con la distribución anatómica de una persona, o sea, su constitución física, ello entraña que en casos como el de la especie, acontecido en horas de la noche, en medio de una máxima tensión, con los nervios de punta y bajo el ejercicio de actos de violencia, lo cuales han ocasionado que vea yacido en el piso de su residencia, el cuerpo inmóvil de su esposo y gravemente herido el hijo, en esas circunstancias la testigo le manifestó al tribunal que pudo ver e identificar a los cinco miembros que estaban en el segundo piso con ella y demás familiares, pero que en relación a dos miembros de esa desalmada banca, solo los identificó por su aspecto físico”;

Considerando, que continúa estableciendo la Corte *a qua* esta vez en su fundamento núm. 35 que:

“Es justo decir a favor de la testigo, que ella no mintió cuando dijo que pudo identificar a dos de los miembros de la banda por su contextura, fue un acto de honestidad, pero al valorar en su justa dimensión lo que ella vio en relación al imputado Natanael Yoli Osoria, obviamente que su testimonio resulta insuficiente para crear certeza, pues es el término por sí mismo es ambiguo, confuso y entraña duda, ya que no permite un señalamiento inequívoco de identificación. Debió precisar cuáles características le hacían distinguible, reconocible por su corpulencia física, por su aspecto físico, por su tipología personal. Es por ello que insistimos en considerar que el termino contextura, para la identificación de una persona con características normales es muy vago e indeterminado, pues salvo que esas características sean muy marcadas, las personas co-

munes y corrientes, poseen texturas físicas ordinarias, y poder identificarles en esas condiciones (tamaño, peso, color de su piel o su cabello), resulta sumamente improbable (sic)”;

Considerando, que finalmente, en el sentido analizado la Corte *a qua* expuso en el fundamento marcado con el núm. 37 que la condena de un imputado solo provendrá cuando el aporte probatorio logre destruir su presunción de inocencia, cuando las pruebas sean de tal significación que no deje la más mínima duda de su participación, cuestión esta que no se logra concretizar con la prueba testimonial de la víctima, por lo que se hace imperioso desligarlo del hecho punible relativo al asesinato, aunque subsista su responsabilidad por el porte ilegal de arma de fuego razonamiento con el cual está conteste esta Sala debido a que su participación en los hechos juzgados no fue acreditada conforme las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria;

Considerando, que respecto a Luis José Acosta, padre del imputado Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, resulta pertinente señalar que la complicidad puede darse en distintas fases de la ejecución del hecho, razón por la cual nuestro legislador ha previsto en el artículo 62 de nuestro Código Penal que: “se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito”;

Considerando, que es basándose precisamente en la norma antes citada que la Corte *a qua* no le retiene el tipo penal de cómplice al imputado señalando, en esencia, en el fundamento marcado con el núm. 71 que:

“De cuantas pruebas fueron suministradas a la jurisdicción de la sentencia en contra de dicho imputado ninguna de ellas alcanzó el grado de suficiencia para destruir su presunción de inocencia, pues si bien es el propietario del vehículo que sirvió de instrumento para el transporte de los principales autores, al momento de ocurrir los hechos, quien lo utilizaba para la empresa criminal de la cual formaba parte era su hijo Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, mismo que ofreció todos los nombres y direcciones de los demás implicados en los macabros hechos. Gracias a la colaboración que el imputado Luis José Acosta brindó a los organismos investigativos, fue posible saber que él sospechaba de la conducta de su hijo, porque tenía una “un coro raro, una juntilla peligrosa”, y es a partir de esa información que fueron apresados cada uno de los imputados involucrados en el hecho, incluyendo el propio hijo de este imputado”;

Considerando, que finalmente, en relación al imputado Luis José Acosta, la Corte *a qua* consideró que la imputación que pesa en su contra no fue probada y estableció que:

“Cualquier padre le presta su vehículo de motor a su hijo, y ello no le hace cómplice de cualquier acto ilegal que pudiere cometer. Las meras sospechas, tales como que el padre debía saber y hasta beneficiarse de los hechos criminosos que pudo haber cometido su hijo, deben necesariamente probarse, es por ello que consideramos que las pruebas incriminatorias en contra de este sindicado no permiten poseer la certeza, fuera de toda duda razonable, de que es responsable, en grado de cómplice de los hechos. Por demás, es un tanto contradictorio, que al imputado Luis José Enríquez Acosta (a) El Pelotero, no se le haya condenado como cómplice de la tentativa de robo y asesinatos de Victoriano Santos y su hijo Víctor Santos Gutiérrez, pero si condenaron a Luis José Acosta en función del mismo hecho, en calidad de cómplice, engendrando una terrible confusión, ya que la conexión con la indicada banda delincencial la tenía su hijo”;

Considerando, que al no haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa acorde a las pruebas de la carpeta acusatoria lo que es imprescindible para establecer su condena y según se advierte en la lectura de la decisión recurrida donde de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y verificados por dicha Corte las pruebas debidamente valoradas resultaron ser insuficientes para vincularlo a los hechos endilgados lo que le valió para proceder a su descargo de responsabilidad; por lo que el accionar de la Alzada resulta consonó a la realidad jurídica juzgada y a la norma procesal vigente criterio que esta Corte de Casación admite como válido;

Considerando, que sumado a lo ya establecido se hace necesario acotar que sobre la base de los hechos establecidos la Corte procedió a evaluar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la teoría de codominio de la acción modificando la pena conforme a la realidad jurídica establecida exponiendo motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, los imputados y los actores querellantes y actores civiles, en consecuencia, los reclamos de las representantes del Ministerio Público carecen de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte *a qua*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieron las recurrentes en apelación haciendo una

revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal sin que se advierta en su contenido los vicios ahora denunciados como alegan los recurrentes. Es que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con lo cual se pudo determinar en cuanto al imputado Natanael Yoli Osoria que su participación en la comisión de los hechos de la prevención no fue correcta y en relación al imputado Luis José Acosta las mismas resultaron insuficientes para establecer su accionar en los hechos juzgados;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y expone de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte *a qua* fallara en el sentido en que lo hizo, en consecuencia, rechaza el recurso que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Langtigua de Santos y Juan Santos Hernández

(víctimas, querellantes y actores civiles):

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley para establecer la complicidad;* **Tercer Medio:** *Violación a normas jurídicas de orden legal y constitucional, violación a las reglas del debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución;* **Cuarto Medio:** *Violación en cuanto a las reglas de la determinación de la pena”;*

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su primer medio los recurrentes refutan la valoración probatoria realizada por la Corte *a qua* para producir el descargo de responsabilidad del imputado Natanel Yolis Osoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores y la absolución del imputado

Luis José Acosta por insuficiencia probatoria; que con respecto a este vicio remitimos a las consideraciones contenidas en la respuesta al recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa titular de la Procuraduría Regional de La Vega, debido a que los razonamientos allí expuestos sirven de fundamento *mutatis mutandis* para el rechazo de este y así evitar su reiteración innecesaria, por tanto procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en esencia, las recurrentes sostienen que:

“Que la Corte a qua en la subsunción de la participación del imputado Miguel de la Rosa García establece que fue aportada una certificación del mismo organismo que emitió la certificación aportada por el ministerio público y la que da al traste de que esa pistola estaba asignada al imputado; que de acuerdo a la referida constancia de descargo en la misma se hace constar que el señor Miguel Ángel de la Rosa García “hace entrega libre y voluntariamente del arma descrita a continuación: una pistola, marca Arcus, cal. 9mm, serie 24FG400495”; que es preciso señalar que la pistola fue entregada por la Lcda. Dania Veloz Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora de la oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional; que la entrega del arma o descargo realizado por el imputado De la Rosa García fue en fecha 14 de noviembre de 2014, es decir, 21 días antes a la fecha del 5 de diciembre de 2014 fecha en la cual la misma incumbente del Departamento de Control de Evidencia le hace una nueva asignación de la pistola ocupada a Sergio Andrés Santos (a) Yotin que en resumidas cuentas no hay forma de desvirtuar la realidad de la complicidad de este imputado”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

“64. En cuanto a la justificación de la designación ilegal del arma, por parte del tribunal a quo dijo: “La norma procesal y el pensamiento crítico obligación a todo juzgador a hacer uso de las reglas de la lógica y en principio de razonabilidad para ser aplicado a una realidad determinada tal como resulta ser en la práctica cotidiana de la República Dominicana en la cual no puede ignorarse que existen miembros de la policía y el ejército los cuales les han entregado armas de fuego con documentos o certificaciones como la ahora cuestionada y no puede soslayarse que hasta el ministerio público y jueces tienen en su poder armas de fuero entregadas en situaciones idénticas a la del caso que nos ocupa”. Ese razonamiento raya en lo irracional, y constituye un subterfugio inaceptable, pues bajo ninguna circunstancia se justifica violar la ley, porque la misma es igual para todos, y debe ser aplicada sin contemplación, aun a aque-

llos que velan por su cumplimiento. Uno de los grandes problemas de este país es la falta de consecuencias cuando los entes que dirigen el poder violan graviosamente las leyes; si el ministerio público hubiese respetado la norma penal, esa arma no hubiese estado en poder de manos criminales, de la misma manera, quién sabe cuántas armas de fuego ilegales, en condiciones similares, están en las calles, mismas que a lo mejor finalmente paran en manos criminales, para generar consecuencias tan funestas como le ocurrió a esta digna familia, para después quien posibilita el trasiego lavarse las manos como si no tuviera responsabilidad y peor aún, para ver como algunos tribunales amparan ese tipo de violaciones con insensatos argumentos; 65. Finalmente cabe decir que procede confirmar la decisión recurrida en lo concerniente a este imputado, valorando que si bien se proveyó de una arma mediante una designación ilegal, la real gravedad del caso fue el hecho de haberla cedido, al título que fuere, a manos criminales, para que realizaran acciones abominables y despreciables destruyendo vidas, y por ende familias ajenas a las distorsiones del poder”;

Considerando, que sobre el punto objeto de análisis y luego de la transcripción que hemos realizado se evidencia que la Corte *a qua* comprobó que la decisión está correctamente motivada; y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo haciendo su propio análisis lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia el fallo pronunciado, comprobándose que no llevan razón los recurrentes dado que la decisión impugnada contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido;

Considerando, que en cuanto al tercer medio los recurrentes esgrimen que:

“Posterior al auto de apertura a juicio nació el auto núm. 0282/2017 ordenado por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que es la punta de lanza que inicia una cadena de violaciones a las reglas del debido proceso de ley contemplado en la Constitución debido a que conforme este auto se aprueban las pruebas obtenidas de manera ilegal motorizando la incorporación de elementos de pruebas sometidos por el imputado Luis José Acosta y le fue notificado a las partes con excepción de Zoila María Gutiérrez Otáñez quien no solo es doble víctima del proceso sino que también es querellante y constituida en actor civil de manera pues que de ahí es que se desprende la ilegalidad del auto en cuestión lo que además vulnera el derecho de defensa de la víctima y querellante; que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2017 en ella se plasma el rechazo de la petición de notificación del auto de apertura, ya que le había sido notificado al imputado Luis José Acosta en fecha 19 de julio de 2017 y es el mismo tribunal que deja por sentado que el plazo correspon-

diente al artículo 305 empezó a correr desde ese momento de la notificación por ende la instancia depositada justamente el día después de esa audiencia el 9 de agosto de 2017 para el tribunal debió ser declarada inadmisibles debido a que es el propio tribunal que le dice que el plazo de los 5 días empezó a correr desde el 19 de julio de 2017 por lo que si computamos los cinco días que establece la ley empiezan a correr el día siguiente de la notificación es decir el jueves 20 de julio de 2017 y finalizan el día miércoles 26 de julio de 2017 lo que significa que al ser depositada la instancia de que se trata la cuestionante que generó en una violación al debido proceso, debió declararse en inadmisibles e irrecibibles máxime cuando no le fue notificada a una de las víctimas y encima de eso de que la titulación de la instancia se refiere al orden y jerarquización de pruebas no a la reincorporación de las mismas por tanto si el imputado no depositó la instancia dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal cómo es que el tribunal asegura haber observado este artículo cuando de hecho él mismo estaba más que advertido con relación a este plazo de acuerdo con la audiencia del día 8 de agosto de 2017 fecha previa a la toma de la decisión del auto cuestionado”;

Considerando, que en relación al alegato analizado no se evidencia afectación a los derechos de la víctima constituida en actora civil Zoila María Gutiérrez Otáñez, tratándose de un auto que ordenó incorporar las pruebas a descargo del imputado Luis José Acosta, ello en virtud del contenido expreso del artículo 305 del Código Procesal Penal atendiendo a que ese punto trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso³⁰;

Considerando, que sobre el principio de preclusión el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”³¹; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede el rechazo del medio analizado;

³⁰ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110.

³¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Considerando, que en su cuarto y último medio, en esencia, los recurrentes arguyen que:

“Que comprobada la responsabilidad penal en la misma categoría que los demás coautores deberá mediante el imperio que le confiere la ley de manera directa fallar en la forma y condiciones correctas en cuanto al monto de la pena impuesta y llevar de 20 años a 30 años de reclusión mayor a los imputados Nathanael Yolis Osoria y José Oscar Familia por haberse configurado la participación medular que tuvieron en la comisión del ilícito penal; que con relación a los cómplices desde luego que si los autores fueron condenados a la pena de 30 años de reclusión mayor es evidente que la pena inmediatamente inferior como lo plasma el texto del artículo 59 del Código Penal es la predominante en la aplicabilidad de la pena impuesta a estos, tal es el caso de Miguel Ángel de la Rosa y Luis José Acosta los cuales fueron favorecidos por el Tribunal a quo con la imposición de una sanción de 10 años para cada uno; que si aplicamos la ley que ya hemos enunciado anteriormente con relación a los cómplices es más que evidente que el tribunal a quo debió imponer la pena de 20 años que es la que resulta inmediatamente inferior a los 30 años”;

Considerando, que este punto en cuanto a los imputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta, ya fue resuelto al ponderar el recurso de casación incoado por las representantes del Ministerio Público por lo que remitimos a estos argumento desarrollados en esa esfera, a fin de evitar la reiteración o repetición de fundamentos, sin que con esto incurra la Sala en violación en cuanto a la determinación individual de la participación de cada procesado tanto para la concreción de su responsabilidad penal como para la pena a imponer; pero en el caso del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero fue comprobado y debidamente establecido por la Corte *a qua*, que este desempeñó un rol de activo de gran importancia en la consumación de los hechos, por lo que al haberse quedado en la primera planta de la residencia no le resta valor a su participación debido a que en el reparto de roles esa era su contribución para la ejecución del plan, consecuentemente, procedió a aumentarle la pena en calidad de coautor y condenarlo a 30 años por su contribución de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos de que se trata;

Considerando, que en cuanto a Miguel Ángel de la Rosa (a) El Guardia, la condena de 10 años por complicidad en los hechos impuesta por el tribunal de juicio fue confirmada por la Corte *a qua*, por haber sido debidamente demostrado que este cedió el arma de fuego que portaba de manera irregular sin ninguna justificación legal que ampara dicho accionar la cual fue utilizada para la realización de los crímenes juzgados, lo que determina su participación y culpabilidad en dichos ilícitos;

Considerando, que en ese tenor y por lo precedentemente expuesto fue correcto el proceder de la Corte *a qua* toda vez que se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, encontrándose la misma con las debidas motivaciones en hecho y en derecho, y los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado fueron valorados de forma correcta comprobando mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que dicho tribunal obró correctamente, apreciando esta Alzada que estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, conteniendo la sentencia los motivos que hacen que se baste por sí misma por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Sergio Andrés Santos (imputado):

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 68, 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

“Que la Corte *a qua* tergiversa lo denunciado por la defensa técnica del imputado que desde el inicio del presente proceso ha establecido la vulneración al debido proceso instaurado por la Constitución en su artículo 69 y no obstante a ello la corte rechaza el recurso de apelación y no conforme afirma que no existió violación en la etapa de investigación respecto de las diligencias practicadas siendo evidente dichas violaciones y que empañaron todo el proceso siendo la única sanación de esta la nulidad; que las pruebas aportadas por el órgano acusador y reproducida en el juicio así como denunciadas en la Corte *a qua* ciertamente no cumplen con el estándar de prueba requerido para dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado, ya que de estos elementos de prueba no se desprende información veraz que ciertamente y más allá de toda duda razonable comprometa la responsabilidad penal del hoy recurrente quien se encuentra atado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión sin haber sido juzgado tal como establece el debido proceso en cuanto a la correcta valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional adoptó un criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas precisando que la misma les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, indicando en su decisión lo

siguiente: “La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad; sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan méritos constitucionales para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”³²;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de los crímenes juzgados, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre la participación del imputado Sergio Andrés Santos en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por Sergio Andrés Santos resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria, por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de casación de Jency Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino (imputados):

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación el

³² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0037/13 de fecha 15 de marzo de 2013, y sentencia núm. TC/0892/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.

siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes refutan varios aspectos los cuales delimitaremos de la siguiente manera:

*“**Primero:** Incorrecta valoración de las declaraciones de Zoila María Gutiérrez (víctima) única testigo que reconoce al imputado Aris Manuel Tolentino y de igual modo en cuanto a las declaraciones de Isaías José Tamárez (quien analizó los videos de las cámaras de seguridad del área donde ocurrió el hecho), y declaró que del vehículo usado tras cometer el crimen se desmostaron 4 personas y Esmylida Lusseney Peguero del Carmen (esposa del occiso Víctor), quien declaró que las personas que se desmostaron del referido vehículo eran 5 y por último las declaraciones de Rafael Antonio Díaz (víctima) quien manifestó reconocer al imputado Jency sin que fueran debidamente valoradas las declaraciones a descargo de Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos; **Segundo:** Errónea determinación de los hechos para imponer una sanción de 30 años estableciendo que se cometió un robo seguido de un homicidio; **Tercero:** Desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es autor y quien es cómplice y sustentar la condena en base a pruebas que no tenían ninguna conexión; **Cuarto:** Error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado; y **Quinto:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa”;*

Considerando, que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo entendieron los testimonios ahora refutados como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su

verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable³³, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados Jency Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas siendo lo declarado por esta testigo corroborado con los demás testimonios presentados en este caso así como por los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en el caso analizado, esta Sala advierte que la Corte *a qua* valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización³⁴, lo cual no se

³³ Llarena Conde, Pablo: “Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335.

³⁴ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 16 del 14 de enero de 2013, B. J. 1226, pág. 389.

advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar las testigos Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos como descalificables, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la imposición de la pena de 30 años de reclusión a ambos imputados esta Sala ha sostenido en diversas decisiones que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, pero nunca por encima de estas; que por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad de aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte *a qua* se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia núm. 936-2018-SEEN-00019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo; por lo cual procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en relación al tercer y cuarto aspectos, relativos a la desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es cómplice y quién autor de los hechos juzgados y el error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado es preciso destacar que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio perjudique a una de las partes;

Considerando, que respecto a las críticas lanzadas a la sentencia recurrida conforme a los medios arriba indicados la misma da cuenta de que:

“21. El primer ruego que contiene el recurso de apelación de los imputados Aris Tolentino y Jenci Rodríguez, es la presunta contradicción en la que incurrió la testigo-víctima Zoila María Gutiérrez, quien al momento de declarar identificó al imputado Aris Manuel Tolentino, como uno de los partícipes del hecho, además de los otros seis imputados, contradiciendo lo que manifestó el testigo-perito señor Isaías José Tamárez, en contestación a dichos alegatos, la Corte no observa contradicción alguna en la declaración de la testigo Zoila María Gutiérrez, cuando manifestó que en la escena del crimen había siete individuos, además de que pudo identificar a todos los involucrados, unos por verle la cara muy cercanamente y otros por su textura física. El testigo Isaías José Tamárez, analista de comunicación y señales (...) contrario a las inferencias que la defensa ha extraído, la declaración de este perito se enmarcan dentro de lo estrictamente objetivo y práctico, de este modo sostuvo que el examen de los videos les permitió observar, en estación de combustible Esso, del municipio de San Francisco de Macorís, que había parqueado un vehículo con características muy similares al que cometió el atraco y las muertes en Cotuí, y que del mismo se desmontaron dos personas y transcurrido treinta minutos después lo hicieron dos personas más, pero en modo alguno ello significa que no hubieran más personas dentro del vehículo, pues las cámaras no podían llegar a tales límites. El testigo no dijo que ese vehículo era solo abordado por las personas que se desmontaron del mismo, por lo que deducir la inexistencia de más personas en el vehículo es un puro acto especulativo. Ello a la vez demuestra que entre lo declarado por Zoila María Gutiérrez y el perito no existe contradicción. 22. En cuanto a las declaraciones dadas por la testigo Esmylida Lusseney Peguero del Carmen, contrario a lo aducido por la defensa (...) esta en todo momento dijo que reconoció a Jenci como uno de los autores del hecho, por igual dijo que al haber estado encerrada, eso no le permitió ver y reconocer a la totalidad de los asaltantes; 23. Otro de los elementos probatorios debidamente valorados por el tribunal, fue el acta de registro de personas de fecha 18 de marzo de 2015, levanta por el 2do. Tte. Francisco José Collado Díaz al imputado Jenci Rodríguez Torres y el acta de registro de fecha 18 de marzo de 2015 levantada por el 2do. Tte. Andrés Pascual, en contra del imputado Aris Manuel Tolentino (...) ambos imputados, al momento de ser requisados se les ocupó un arma de fuego, ello va indisolublemente ligado al hecho de que en la escena del crimen hubo una plena identificación de ambos, por parte de los testigos, que estaban armados, que poseían dominio del hecho, esto es, que no actuaban en calidad de cómplices, sino que cada uno de ellos ejecutó rol en el reparto de funciones como habían planificado, por lo que en esas condiciones existió certeza absoluta de parte de los jueces que componían el tribunal de que, tanto Aris Manuel Tolentino y Jenci Rodríguez, participaron activamente en la comisión de los hechos y que la acusación sometió pruebas suficientes e irrefutables de su responsabili-

dad en los crímenes atribuidos”;

Considerando, que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie atendiendo a que todos los imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho³⁵; en el caso ocurrente se comprobó que los señores Aris Manuel Tolentino y Jency Rodríguez Torres, participaron en los hechos juzgados y su responsabilidad en calidad de autores quedó establecida en la oralidad del juicio por la prueba plena de cargo, así como en la inmediatez resultaron autores indistintamente en los robos violentos a Alberto José Polanco y a Rafael Díaz Ramos y el doble homicidio de Victoriano Santos y Víctor Manuel Santos, también en la misma calidad de asociación de malhechores y las demás infracciones por las que resultaron condenados, ya que en el caso específico los que llegaron a la casa de Victoriano son considerados todos como autores de homicidio concurrente, es decir, homicidio seguido de otro crimen como es el otro homicidio del hijo y la asociación de malhechores, por lo que esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* no erró al subsumir el tipo penal a la tipicidad o conducta de los imputados recurrentes advirtiéndose por el estudio de la decisión, que ambos imputados no actuaban en calidad de cómplices debido a que cada uno de ellos poseía dominio del hecho y ejecutaron su rol en el reparto de funciones tal como lo habían planificado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte *a qua* no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, puesto que dio respuesta a sus planteamientos respecto de la valoración de las declaraciones de los testigos de que se trata y la participación de cada uno de los imputados en los hechos juzgados, a estos efectos resulta atinado el razonamiento de la Alzada en el sentido de que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración detallando y precisando los hechos y circunstancias que ligaban a cada imputado con la acusación, enunciando su alcance y suficiencia para después subsumirlo en la norma penal violada por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que por último, refieren los recurrentes que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa, sin embargo, para esta Sala en definitiva los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos

³⁵ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 450 del 31 de mayo de 2019.

que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por nuestro Tribunal Constitucional³⁶, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que además de jurídicas sirvan de pedagogía social³⁷; en el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incoado por Freddy Rubio Félix (imputado):

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14, 104, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 38-69/2006;* **Segundo Medio:** *Artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por la inobservancia de normas: jurídicas contenidas en los artículos 68, 69.8 y 69.10 de la constitución;* **Tercer Medio:** *Artículo 426-1 Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años”;*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente en síntesis plantea lo siguiente:

³⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

³⁷ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 688 del 12 de julio de 2019.

“Que cuando se realiza el conainterrogatorio al testigo Jorge Luis Santos Hilario este manifestó de su propia voz que la entrevista que sostuvo con el recurrente fue sin la presencia de un abogado y que solamente estaba un guardia con ellos dos siendo esto violatorio a las disposiciones establecidas en el artículo 104 de nuestra normativa procesal penal; que el tribunal a quo denota a todas luces su ánimo de presumir la culpabilidad del recurrente sin importar la obligación de observar las normas jurídicas relativas a un debido proceso dejando a un lado que la presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales; que si bien es cierto que el testigo idóneo aportado por el ministerio público no asistió a la audiencia no autenticó ni pudo corroborar ninguna situación fáctica de las que expresó en el acta que levantó y la supuesta arma que ocupó pues no menos cierto es que el tribunal no puede decir que la incorporación de las mismas mostró el alcance y contenido necesarios para establecer situaciones de hecho que solamente el oficial actuante era quien podía establecerlas; que el acta de registro de personas solo se incorporó al juicio por su lectura más no fue sometida al contradictorio por las partes ya que el testigo propuesto para tales fines no se presentó ante el plenario, situación que pone en evidencia que no hubo ejercicio de oralidad alguna respecto a ella y por ende no puede ser objeto de valoración positiva; que lo mismo ocurre con el arma como no se exhibió no se autenticó ni se sometió al contradictorio por ende tampoco puede ser valorada de manera positiva en detrimento del recurrente; que el testigo idóneo Capitán Franklin Tirado Lantigua era quien con sus declaraciones iba a avalar y corroborar todas las actuaciones que plasmó en el acta sin embargo por su ausencia le fue imposible al ministerio público por lo que el tribunal de ninguna manera podía hacer valoraciones positivas respecto a estas pruebas; que todo ello denota que no podía dictarse sentencia condenatoria en razón de que las pruebas no cumplían con la suficiencia que exige el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte revisó lo argüido por el recurrente explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que tal y como juzgó el *a quo* el acta de registro de persona puede ser introducida al juicio por su lectura sin necesidad de que comparezca el agente actuante que la instrumentó en virtud al artículo 312 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que se dice y

es escuchado por todos, esto permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna hasta finalizar y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que en ese sentido es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa, y este es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos en un estado de derecho, es decir, que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso y en la especie esta Sala observa que al imputado recurrente durante el conocimiento del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que implican la celebración un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva personalmente y mediante su defensor; que el hecho de que los jueces en cumplimiento de una normativa procesal legal incorporen pruebas documentales reconocidas y autorizadas por nuestro Código Procesal Penal para ser admitidas y valoradas no constituye una violación al principio del derecho de defensa, máxime cuando esta normativa no riñe con ningún precepto constitucional;

Considerando, que el derecho a la presunción de inocencia conforme los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal exige que el Estado a través del Poder Judicial no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella y exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y la carga de la prueba corresponde a quien no está siendo enjuiciado, es decir, al acusador, siendo este quien debe demostrar sin cabida de duda la culpabilidad del inculcado todo lo cual fue fielmente respetado y cumplido conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente en síntesis sostiene que:

“En el proceso seguido al imputado se ha realizado un juicio totalmente contrario a las normas que rigen el debido proceso, que fue condenado por

clamor popular en un proceso que a todas luces debió ser declarado nulo; que las violaciones al debido proceso que se suscitaron en el proceso seguido al imputado fueron: 1.- Interrogaron al coimputado Luis José Acosta sin la presencia de su abogado. El Ministerio Público no aportó ese interrogatorio como elemento de prueba precisamente por este vicio. Todo ello, fue declarado por los propios testigos a cargo presentados en el juicio. 2.- Requisa del vehículo del co-imputado Luis José Acosta, sin una orden de registro del mismo, lo cual, era necesario para realizar esta actuación, toda vez que había una investigación abierta y producto de esta es que ubican este vehículo, por lo que debía hacerse valer de una orden judicial para poder acceder al mismo; 3. Interrogan al coimputado apodado (El Pelotero) sin abogado. Según las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación, apresan a todos los imputados a partir de las declaraciones de este coimputado, sin embargo el ministerio público no presenta el interrogatorio realizado, tratando precisamente de ocultar esta vulneración al debido proceso. 4. El cuerpo de investigación del caso del viceministro como se le conoce, se traslada a la ciudad Santo Domingo a las instalaciones del Banco BDI, donde laboraba el Sr. Luis José Acosta (padre del Pelotero) interrogan a este imputado sin la presencia de un abogado y le requisan su vehículo sin tener orden de allanamiento del mismo y lo más interesante de esta parte de la historia, es que ocuparon en este vehículo varios elementos relacionados con el hecho investigado como fue cuatro capuchas, radio pero sorprendentemente, no fue arrestado por no haber orden de arresto en su contra, según declaró el oficial Santos Soto Mejía y el Coronel Ponche, encargado de la investigación. Si de verdad hubiesen ocupado algo ilícito, pues le hubieran levantado una flagrancia al instante”;

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos contenidos en el desarrollo del segundo medio esgrimido por el recurrente advierte que las violaciones que este refiere son propias de la etapa preparatoria, resultado que en virtud del principio de preclusión se imposibilita el regreso a estadios y momentos ya extinguidos y consumados por lo que esta Sala actuando como Corte de Casación no puede retrotraer el mismo, criterio este ampliado y refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al disponer que: “La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pleno logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso” TC/0394/18 11 de octubre de 2018, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene en esencia que:

“En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Freddy Rubio Félix, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal así como los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano el cual contempla un catálogo extenso de estos criterios; que el tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada. Decimos lo anterior en el sentido de que la pena impuesta fue una pena excesiva, tomando como parámetro para el juzgador a los fines de imponer una pena equilibrada haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el tiempo que el imputado llevaba privado de libertad al momento de que se dictara la sentencia así como también su edad y la supuesta participación en el hecho en cuestión”;

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada esta Sala verifica que la pena impuesta al imputado Freddy Rubio Felix (a) Catin se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa tanto para resolver la cuestión del parámetro de la impuesta como también en ella se precisa que la pena de 30 años impuesta por los jueces de primer grado se corresponde con los hechos imputados razón por la cual no se evidencia el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que esta Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación de Isaurys Sánchez de los Santos (imputado):

Considerando, que el recurrente plantea como medios de casación los si-

guientes:

“Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años”;*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente plantea, en esencia, que:

“Que fue condenado a cumplir una condena de 30 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le confirman la sanción por supuestamente haber cometido los hechos de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por lo citado por el artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de la comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal”;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del texto que hemos referido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado confirmada por la Alzada establecen claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas tanto a la parte acusadora como por la defensa, estableciendo claramente porque le otorgó meritos a uno y a otra se lo restó, haciendo una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad del imputado en el hecho que se le

endilga, la cual no deja lugar a dudas sobre la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en ese sentido fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta los medios de pruebas aportados los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista estableciendo tanto la alzada como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador por los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta Alzada que la Corte estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que la hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que al desarrollar el segundo medio que sustenta su recurso de casación el recurrente sostiene, en esencia, que:

“Que en la decisión emanada de la Corte *a qua* se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Isaurys Sánchez de los Santos, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382, 383 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III. Que de este motivo argüimos que la sanción fue totalmente divorciada a la ley ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado porque si bien es cierto que lo acusan de robo ese robo por el que sancionan a Isaurys Sánchez de los Santos no tiene nada que ver con el caso por el cual lo condenan por homicidio voluntario por tanto no se puede asumir la pena máxima de reclusión mayor del artículo 304 del Código Penal Dominicano cuando establece que el homicidio acompañado, precedido o siga de otro crimen ya que el crimen de robo fue cometido en otro momento temporal relacionado a otro

caso distinto y por tanto no entra en esas características”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela entre otras cuestiones que le fueron planteadas a la Corte *a qua* que esta estableció en esencia:

“6. No lleva razón la defensa del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos, en los vicios que atribuye a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, ello en razón de que el propio imputado ha admitido que no solo fue uno de los partícipes en la idealización, preparación y ejecución de la tentativa del robo agravado y asesinato cometido en perjuicio de quienes en vida llamaron Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, sino que fue el brazo ejecutor de ambos homicidios (también lo confesó en primer grado), o sea, declara que a ambos los mató cuando supuestamente intentaron rebelarse en contra del robo a mano armada que pretendían realizar, primero a Victoriano Santos Hilario, cuando se resistió y después a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, quien también se rebeló cuando vio que su padre yacía en el suelo herido mortalmente. En una declaración voluntaria y consciente, a su propia instancia, ante esta Corte, manifestó que no le era grato recordar esos nefastos momentos ocurridos el seis (6) de marzo de 2015, pero sí recuerda que se habían trasladados hasta el municipio de Cotuí, y que después de transcurridas varias horas (de manera vulgar dijo que habían transcurridos horas de “joseo”), y que siendo aproximadamente entre las diez o diez treinta de la noche, se trasladaron hasta la residencia de los hoy occisos, en compañía de Jenci, Freddy, Aris Manuel, Andrés Santos, todos co-imputados, cuando vieron dos personas que habían llegado en un vehículo “me puse delante de la muchacha, se embaló y se puso delante de una jeepeta y la agarré y se la pase a mi compañero Freddy Rubio Félix y le dije al muchacho quien ta’armao’ en esta casa y me dijo mi papá y subimos con él, porque nos dijo que su papá y subimos a la segunda planta y cuando tocamos la puerta de la señora abrió el señor y ella quiso salir de la habitación y le dije tranquila no va a pasar nada y Andrés y Rubio Félix estaban en otro cuatro, y cuando agarró la señora, el señor se puso tenso y se puso tensa la cosa y yo le disparé y el muchacho vio a su papá cuando le disparé y se quiso poner con el compañero y yo le disparé también y nos fuimos y en una hora estábamos en la capital y llamé a un compañero y le dije donde están para devolverle la jeepeta y nos fuimos en un Honda Civic y le devolvimos la jeepeta y así fue que pasó todo, yo dañé mucha familia, dañé mi familia y de corazón les pido perdón pero así fue sucedieron las cosas”;

Considerando, que el artículo 336 de nuestra norma procesal penal estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional y es el juez de juicio luego de la valoración de la prueba

quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente, la misma disposición legal señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso en su ampliación;

Considerando, que en cuanto a la tipicidad, antijuridicidad, responsabilidad y punibilidad el tribunal de juicio dejó claramente establecido que al analizar los tipos penales del presente procesado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, el cual fue enviado mediante resolución penal núm. 599-2016-SRES-00282 emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 de Código Penal Dominicano, que sancionan y tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo agravado, golpes y heridas, asesinato y artículo 39 y 40 de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de armas), aunque el Ministerio Público concluyó por todos los tipos penales menos por la violación a la Ley 36 sobre Armas, el abogado de los querellantes, Zoila María Gutiérrez, Elpidia Hilario Lantigua y Juan Santos Hilario, solicitó además sanción por los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Armas (derogado en la actualidad), pudiendo observar que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano establecen que todo concierto o asociación entre dos o más personas con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades constituye un crimen contra la paz pública y que el mismo se sanciona con la pena de reclusión mayor. Tal como se vislumbró en el juicio penal de Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, quien necesariamente debió concertar criminalmente con Jensy Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yotin, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero para llegar en el vehículo y penetrar a la residencia con armas de fuego empuñadas y ultimar a Victoriano Santos Hilario y a su hijo Víctor Manuel Santos;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el

recurrente no lleva razón en su reclamo en el sentido de que fue condenado indebidamente, dado que este tenía conocimiento desde la etapa preliminar de las imputaciones por las cuales se le iba a juzgar y de las cuales se le puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que no resulta violatorio al derecho de defensa ni al debido proceso de ley; por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte (imputado):

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente sostiene lo siguiente:

“Que se había establecido en el recurso que el testigo Jorge Luis no fue individualizado por medio de su cédula de identidad (favor ver acusación), en tal sentido este no se encontraba debidamente identificado y se le permitió que declarara dejando al imputado en completo estado de indefensión; que además se le adiciona supuestas declaraciones vertidas por co-imputados de este caso, fueron desmentidas por los mismos durante el conocimiento de la causa en la página 52 de la sentencia de primer grado, el imputado Freddy pidió la palabra y desmintió haber hablado con el testigo; que también lo que supuestamente manifestaron Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, se trató de una conversación clandestina en la casa de guardia de la cárcel de Cotuí, declaraciones recogidas con inobservancia de la disposición del artículo 104 del Código Procesal Penal, además de que se conculcó lo dispuesto en los artículos 13 y 95.6 del Código Procesal Penal, toda vez que evidentemente esos imputados no fueron advertidos de ese derecho que le asiste pero tampoco en esos puntos se refirió la Corte, incurriendo en el error en la determinación de los hechos; que también el tribunal a quo en la página 60, considerando 54 indicó prácticamente que la prueba contundente en contra del imputado Juan José Urbáez Marte fueron las declaraciones del testigo Alberto José Polanco que también se puede verificar cuando la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen

integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hechos fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años utilizando una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado la Corte *a qua* estimó lo siguiente:

“54. (...) la prueba medular en contra del imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, fue sin lugar a dudas la declaración de la propia víctima, quien a juzgar por los jueces que valoraron su testimonio, rindió un relato contundente, veraz y certero, identificando con precisión a cada uno de los involucrados en el robo a mano armada del que fue objeto, sobre todo, precisando que todos andaban con sus rostros descubiertos, lo cual indica que no les importaba que fueran identificados. Si bien no hubo otros aspectos probatorios directos en contra del sindicado, el tribunal valoró la declaración del testigo-víctima a raíz de un contexto más generalizado, esto es, que en las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, así como la del testigo Jorge Luis Santos Hilario, quien también se hace alusiones a su participación”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se advierte que la Alzada al confirmar la ponderación y examen realizado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia actuó conforme a las normas procesales, toda vez que los mismos figuran tanto en el acta de acusación del Ministerio Público como en el dossier probatorio admitido por el juez de las garantías para ser debatido en juicio, quien consideró que fueron obtenidos lícitamente e incorporados conforme la normativa procesal por lo que admitió totalmente la acusación fiscal, destacando que el deponente Jorge Luis Santos Hilario figura además en calidad de hermano de la víctima Victoriano Santos Hilario, teniendo oportunidad las partes que ahora los impugna de interpelarlos por lo que no existía ningún obstáculo legal que impidiera a la Corte *a qua* su revaloración;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los coimputados Ysaurys Sánchez de los Santos, Freddy Rubio Félix y José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero (ver fundamentos 6, 14 y 55 sentencia de la Corte) y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal las declaraciones de estos son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tienen derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;

Considerando, que en torno a dichas declaraciones es criterio sostenido por

esta Sala que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado en un proceso que no es el suyo³⁸; lo que no ocurre en el presente caso, ya que los coimputados antes indicados haciendo uso de su derecho a declarar establecieron cómo ocurrieron los hechos y la participación de cada uno en los mismos; por lo que el argumento analizado resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que esta Sala considera que la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los cuales rechazó dichos medios, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada sin que se aprecie en la misma los vicios señalados;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la participación de la prensa en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua* la misma dispuso que: “...*En cuanto al pedimento de la participación de la prensa la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiende que se vulnera la presunción de inocencia*”; que si bien es cierto constituye un derecho del imputado no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro desde el momento en que se solicita la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; en la especie el rechazo de la Corte a dicho pedimento encuentra sostén legal que comparte esta Sala máxime cuando dicho rechazo no causó ningún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene, en esencia, que:

“En la decisión emanada por la Corte *a qua* con respecto al imputado Juan

³⁸ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 813 del 31 de julio de 2019.

José Urbáez Marte no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III; que en cuanto a los tipos penales que fueron los parámetros para imponer una sanción de 20 años al imputado podemos establecer en primer término que no se probó en ningún momento la vulneración del artículo 39 párrafo III pues nunca le ocuparon a Juan José Urbáez Marte algún tipo de arma de fuego; que en lo relativo al robo agravado el tribunal pronunció el máximo de la pena de la reclusión mayor bajo la premisa de que se vulneraron los artículos 382 y 383 del Código Penal Dominicano pero tal y como se ha podido verificar las pruebas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que la Corte *a qua* en relación a este aspecto expone de manera textual lo siguiente:

“56. (...) que aunque las pruebas en su contra no fueron abundantes, las aportadas sí permitieron crear certeza de su participación en los hechos de la prevención; que se probó que participó en grado de autor material de los hechos, que poseyó un rol estelar en la consumación del ilícito penal. El hecho de que no haya disparado o que permaneciera en la planta baja de la residencia donde se cometieron los asesinatos, no son indicativas de que se desempeñara un rol menos significativo en la empresa criminal. Es sabido que en los crímenes donde existe pluralidad de agentes participantes, el dominio del hecho injusto no lo comete solo uno sino todos mediante una realización unificada y recíproca; 57. La división de trabajo implica la toma de distribución de responsabilidades de todos los que participan como coautores de un hecho criminal, esto es, que el participar con un papel estelar, posibilita el resultado positivo de lo que pretende realizar. El dominio del hecho no es de uno solo, todos aportan con desempeño algo significativo, que es a final de cuentas lo que permite el éxito procurado; 58. Que esta Corte considera que existen plasmados en la sentencia, fundamentos racionales, lógicos y suficientes, que explicitan con sobrados detalles, las razones y motivos por los cuales los imputados recurrentes Juan José Urbáez y José Oscar Familia, fueron condenados como responsables de la comisión de los hechos de la prevención”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que contrario a lo expuesto por el recurrente los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido, se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria conforme le fueron planteados por el reclamante destacando la correcta ponderación realizada a

las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances, cuyo relato se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba así como también con las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos y el testigo José Luis Santos Hilario, elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Sala respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el principio de comunidad probatoria se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió sino al proceso en sí con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario quien bien puede invocarla; que en la especie el tribunal se nutrió de la comunidad probatoria para crear el histórico del hecho y concluir de la forma en que lo hizo por lo que procede el rechazo de los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio y con ello el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de José Oscar Familia (a) El Peluquero

(imputado):

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”;

Considerando, que al desarrollar los fundamentos de sus dos medios, en esencia, el recurrente plantea que:

“Que fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le aumentó la pena a treinta (30) años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido los hechos de coautor de homicidio y asociación de malhechores; que la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos no solo en el escrito recursivo sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal todas las normativas antes indicadas, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”. “En la decisión emanada por la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Oscar Familia (a) Peluquero, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de coautor de homicidio y asociación de malhechores, del hecho que se le impugna y mucho menos las consideraciones para aumentar la sanción de 20 años a 30 años, la

cual estuvo basada en error judicial producto de que las declaraciones del imputado fueron confundidas con la de otro de los coimputados vulnerándose el principio de inmediación, el derecho a ser oído y el derecho de defensa como una garantía del debido proceso”;

Considerando, que la Corte *a qua* estableció en relación al imputado ahora recurrente que:

“55. En cuanto a la declaración del imputado José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, su responsabilidad en los hechos quedó debidamente acreditada con pruebas irrefutables comenzando con la declaración de la víctima Zoila María Gutiérrez (...); a todo ello se suma la propia admisión de los hechos, por parte de José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, quien en su declaración pública ante esta Corte, precisó que: “El pelotero no sabía de eso, ni el papá, Aris Manuel no sabía de eso, José Manuel el peluquero ta’ preso, a pesar de que usamos lentes no porque somos ciegos hay una evidencia, si se hubiese estado grabando cada cosa hubiese salido a flote, no fueron siete personas sino cinco, que por mal de la vida nos dedicamos a la vida fácil y cometimos un error y hoy en día pagamos las consecuencias y como ser humano entiendo que debo ser sancionado por mis hechos pero yo por el simple hecho de que el Ministerio Público no hizo su trabajo quiera poner a once personas para un caso donde fuimos cinco, Anny José, Miguel, José, el papá del pelotero, el pelotero (sic). Como queda develado, el propio imputado asumió su cuota de responsabilidad, confesado ser uno de los autores materiales de la tentativa de robo a mano armada y asesinato de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez. Ello revela, contrario a lo sustentado por la defensa, que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas suministradas por los acusadores al tribunal, permitió la reconstrucción de los hechos a su realidad más aproximada y de esa fue posible establecer cuál fue la actuación individual y conjunta de todos los partícipes”;

Considerando, que el fundamento para el aumento de la sanción que le fue impuesta a este imputado se encuentra en lo establecido por la Corte *a qua* tras valorar el recurso de apelación incoado por los querellantes, víctimas y actores civiles del presente proceso así como también el recurso incoado por las representantes del Ministerio Público disponiendo que:

“80. En el caso de José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, desempeñó un rol activo de primerísima importancia en la consumación de ilícito penal, no por quedar en la primera planta de la residencia desempeñó un papel menos importante, pues en reparto de roles, esa era su contribución necesaria y de estimable valor para la ejecución del plan. Para saber si eran capaces de realizar los asesinatos, con el fin a la vez de ejecutar el robo, solo es necesario valorar que todos portaban armas de fuego y con el fin de no dejarse

apresar, eran capaces, como al efecto lo hicieron, de matar; 81. En atención a lo conceptualizado en párrafos anteriores y valorando que el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, fue coautor de los ilícitos penales cometidos en contra de las víctimas, esta jurisdicción considera plausible aumentar la pena, al mismo rango que los demás co-imputados condenados a treinta años, por haberse demostrado que contribuyó de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos”;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte los vicios ahora denunciados toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado al comprobar que con las pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización y se evidencia el rol activo de primer orden del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero sin actuar de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal el cual de manera textual expresa: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* para fundamentar su decisión esta Sala comprobó que los mismos revelan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a modificar la sanción impuesta por la participación del imputado ahora recurrente en los hechos endilgados;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena lo cual no ocurre en el caso de la especie, resultando la pena impuesta al imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional

con el hecho imputado por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el aspecto relativo a la no participación de la prensa en la audiencia fue resuelto por esta Sala al responder el recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte al cual le remitimos para evitar su reiteración;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado se constata que en relación a la pena impuesta la Corte *a qua* verificó que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea para sancionar los ilícitos probados y retenidos en el juicio, haciendo especial referencia a aquellos contenidos en los numerales 1 y 5 del referido artículo, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de hasta treinta (30) años, la pena impuesta, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho; que en esas atenciones considera esta Alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos dando respuesta a cada uno de los medios invocados con motivos suficientes y coherentes, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes capaz de provocar la anulación parcial o total de la sentencia recurrida;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio como válida la afirmación que hiciera el tribunal de juicio en el sentido de que quedó demostrado, mediante pruebas, que los imputados concibieron el designio y aunaron voluntades para quitarle la vida a las víctimas, para lo cual esperaron el momento preciso para cometer el hecho, razón por la que fueron condenados en calidad de autores de los crímenes imputados y probados, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad de los mismos; razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por el recurrente y, consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso incoado por Luis Enrique Acosta Fermín (imputado):

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

“Que la Corte no se pronunció con respecto a las demás violaciones de fondo que sopesan en el recurso de apelación y no estatuyó ni se pronunció en cuanto al planteamiento hecho por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín con respecto a las disposiciones de los artículos 307, 315 y 317 sobre los principios de oralidad y celeridad o intermediación del juicio, las fechas de las actas de audiencias, qué se evidencian en dichas actas, cuando se omitieron como dijimos y probamos sobre hechos e incidentes que el tribunal extrañamente no hace constar pero consta en los elementos de pruebas que ofertamos en la corte de apelación; que todas las pruebas que imputan a Luis Enrique Acosta Fermín son de carácter ilegal e inconstitucional ya que en el caso de la especie no le fue ocupado nada ni el vehículo Toyota Runner dorado ni los pertrechos militares por lo cual estas pruebas al ser recogidas con inobservancia a la norma deben ser excluidas del proceso como el testimonio de Rafael Díaz y Alberto Betances por no tener suficiente elemento de prueba; que este medio no fue contestado por la Corte de apelación ya que esta solo argumenta que son reiteraciones de los mismos que se le ha contestado a otro imputado, lo cual es una falta de motivación ya que el recurso del imputado es personal y el tribunal no debe referirse a otro imputado para dar respuesta de la inquietud del recurrente, por lo que lo pone en estado de indefensión; que la defensa

técnica solicitó al tribunal que se permitiera la presencia de los medios de comunicación al tratarse de una audiencia pública, oral y contradictoria, la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiendo se vulnera la presunción de inocencia; que la Corte para justificar y defender la sentencia de primer grado expone motivos que son sumamente vagos y en muchos de los casos la Corte desnaturaliza el recurso que fue interpuesto, haciendo constataciones generales sin contestar lo que se le pregunta dejando muchos medios sin respuestas y sin motivación correcta que basta solamente con los medios de prueba que constan en el expediente para ver dichas violaciones y la no ponderación del tribunal y no pronunciarse en cuanto a las pruebas que fueron aportadas a descargo del imputado y que constan en el recurso de apelación, la valoración de testimonios, arrestos ilegales y actuaciones ilegales de parte del ministerio público las cuestiones constitucionales como establece la normativa procesal penal deben ser examinadas en todo estado de causa donde los testigos y los agentes son los mismos que desacreditan y crean versiones alternativas de los hechos como en el caso de la procuradora fiscal que dice que ella estuvo presente en los interrogatorios que se le practicaron al imputado y que este fue que dio con el paradero de los demás imputados, testimonio que supuestamente fue acogido para comenzar la investigación, tomando en cuenta este punto podemos ver que el imputado fue sujeto a un interrogatorio ilegal”;

Considerando, que continúa esgrimiendo el recurrente que:

“Que en cuanto a las pruebas de supuesto asalto Rafael Díaz, se basa en la teoría de relatividad, ya que la prueba del agravio es de un mes antes de que sucedieran los supuestos hechos donde el certificado del médico legista es del mes de enero y los hechos en febrero, este testigo de la fiscalía cometió perjurio en contra del imputado, y este justificando una condena de 20 por robo; que en cuanto a Alberto Betances este dice que todos los imputados que estaban en la sala fueron y lo asaltaron y él lo sabe porque la policía se lo dijo que eran los que estaban en el caso de Victoriano y que estos asaltaron más de 10 personas que estaban en su negocio y que de estas personas ninguna puso denuncia en la policía solo él, con relación al acta de registro de vehículo esta acta fue incorporada al proceso y no fue corroborada por su agente que la firmó, donde este dice que no arrestó al imputado si no que fue a su padre que no fue en la provincia Santo Domingo si no en el Banco BDI, que está en Distrito Nacional, por lo cual al momento que la Corte da su explicación con respecto a esto se realiza un saneamiento y regularización de la prueba donde hacen jurisprudencia donde en lo adelante nos dice que no importa que datos tenga el acta de registro ni a quien se le ocupó esas pruebas basta solo saber quien utilizó alguna vez dicho vehículo para sanear dicha acta de registro”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances y de la víctima Rafael Antonio Díaz Ramos, luego del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa Alzada concluyendo la misma que el tribunal de primer grado destacó que ambos declarantes identificaron al imputado como partícipe directo de los hechos puestos a su cargo, considerando lo declarado como creíble y serio sin que pueda observarse una errónea valoración y desnaturalización; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto levanta en contra de este recurrente se observa en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* al momento de razonar conforme lo hizo reevaluó el fardo probatorio ponderado ante el tribunal de juicio, además, de los hechos fijados y probados, estableciendo la respuesta en torno al acta refutada en los fundamentos marcados con los números 26 y 27 ubicados en las páginas 44-46 resultando los mismos ajustados a la realidad jurídica de que se trata y al derecho aplicable, en consecuencia, rechaza el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* en relación a la violación a los principios de oralidad, celeridad o inmediación del juicio por parte del tribunal *a quo*, omitiendo pronunciarse sobre incidentes esta Sala al ubicar dichos alegatos en la decisión impugnada ha podido advertir que lo planteado por el recurrente para sustentar estos aspectos en su recurso de apelación fueron debidamente contestados por la Alzada sin evidenciarse la alegada omisión, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la remisión al imputado a las consideraciones de los recursos de apelación de otro de los imputados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado de cara al vicio planteado pone de manifiesto que la Corte *a qua* para responder los medios de apelación invocados por el recurrente hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que analizó los medios planteados por el recurrente todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y contrario a lo propugnado por el recurrente esta ejerció su facultad soberanamente en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados procede desestimar los argumentos propuestos;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel de la Rosa García (imputado):

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación sostiene un único medio a saber:

“Único Medio: Violación al artículo 40 de la Constitución; artículo 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad entre las partes; artículo 21 sobre derecho a recurrir; artículo 26 sobre la legalidad de la prueba; artículo 95 sobre los derechos del imputado, artículos 24, 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, así como lo concerniente a la lectura íntegra de la sentencia”;

Considerando, que al desarrollarlo el recurrente arguye, en síntesis, que:

“Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, entre otros vicios; que sobre el error en la apreciación de las pruebas, la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas practicadas en la base del juicio; que la sentencia ahora recurrida en casación es aberrante, injusta y desprovista del más elemental sentido de una correcta administración de justicia, de apego a la ley y las normas de interpretación de los hechos, lo que desdice de su poder soberano del que está investido en perjuicio del recurrente; que dicha sentencia viola las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración”;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus

circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público que sirvieron para despejar toda duda de la participación del imputado Miguel Ángel de la Rosa García en los mismos y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio, perjudique a una de las partes lo que no se verifica en la decisión impugnada;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que el Estado en la persecución penal pública no puede valerse de pruebas obtenidas ilícitamente para acreditar la existencia de un hecho delictivo contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie no fue advertida ninguna ilegalidad o irregularidad por parte de la Corte en cuanto a la valoración probatoria, por lo que contrario a lo que establece el recurrente la Alzada hizo uso de la información contenida en la glosa procesal y de la cual sí se tuvo conocimiento en todas las etapas del proceso, para probar que esta había sido autorizada por un tribunal competente, y que la misma no resulta ilegal;

Considerando, que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, y en nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan

contendientes que despejen toda duda a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jency Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jency Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00124 dictada por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en cuanto a los imputados Sergio Andrés Santos, Jency Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte y José Oscar Familia, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y condena en costas a los imputados Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Condena a los recurrentes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilaria Lantigua y Juan Santos Hernández, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rey Alcántara.
Abogada:	Licda. Winie Dilenia Adames Acosta.
Recurrido:	Daniel Genao.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394618-0, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 66, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Daniel Genao, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Rey Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, Procurador General, titular de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4499-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 11 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Flor E. Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rey Alcántara (a) Mello, por el hecho siguiente: *“el 10 de mayo de 2017, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, mientras la señora Sención del Carmen Genao (a) Arellis, se encontraba conversando con dos personas apodadas La Rubia y Zuleika, en la calle Respaldo Rosario, el sec-*

tor el Tamarindo, Santo Domingo Este, el imputado Rey Alcántara (a) Mello, ex pareja sentimental de la señora Sención del Carmen Genao (a) Arelis, se acercaba a donde esta está y con una intención mal sala y homicida, hala un machete que este mismo portaba y le propina un machetazo a la señora, quien intenta defenderse cubriéndose con sus manos de la agresión, y emprendiendo la huida el victimario quien suelta el machete y saca un cuchillo del cinto y la persigue hasta darle alcance y de forma despiadada le propina siete (7) heridas corto penetrantes en distintas partes del cuerpo, en la espalda que le perforó el pulmón, pecho, clavícula, costado, brazos, antebrazos que le producen la muerte. Que luego de cometido el hecho, el imputado Rey Alcántara (a) Mello, emprende la huida del lugar e intenta suicidarse colgándose del cuello con un alambre eléctrico, no logrado su cometido y siendo trasladado al hospital local del Almirante y referido al hospital Darío Contreras y posteriormente al hospital Dr. Padre Billini, para darle la atención médica correspondiente”;

b) que el 8 de noviembre de 2017 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto marcado con el núm.582-2017-SACC-00554, admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado por existir suficiente probabilidad de ser el autor del delito de asesinato tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que el 17 de abril de 2018 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2018-SEEN-00257, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ray Alcántara (a) Mello, de generales que constan de haber cometido el crimen de asesinato en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sención del Carmen Genao (a) Arelis, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que fue representado por una letrada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Daniel Genao a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Rey Alcántara (a) Mello, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios oca-

sionados, eximiéndolo del pago de las costas civiles del proceso en virtud de que el querellante fue asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial”;

d) que el 4 de abril de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00170, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rey Alcántara, debidamente representado por la Lcda. Rosemary Jiménez, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00257, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00257 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente en su instancia de apelación; **TERCERO:** Compensa al imputado Rey Alcántara, del pago de las costas penales del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Rey Alcántara por intermedio de su defensa técnica esgrime un único medio como fundamento de su recurso de casación:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.10)”;*

Considerando, que al desarrollar el medio arriba indicado el recurrente Rey Alcántara, arguye en síntesis que:

“Que en el primer medio recursivo denunció a la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base del error en la determinación de los hechos y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; que incurre el tribunal a quo en el mismo denunciado por el señor Rey Alcántara a través de su defensa técnica, en el

sentido de que el juez penal no puede con base en un razonamiento analógico crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción, esto en razón de que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua se avocan a interpretar las declaraciones de los testigos a cargo aduciendo de que el justiciable orquestó un plan a los fines de dar muerte a la hoy occisa, sin haberse demostrado por ningún elemento de prueba reproducido en el tribunal de juicio la supuesta planificación y posterior ejecución intencionada. De igual modo, los juzgadores asumen que es el ciudadano Rey Alcántara quien se apersona al lugar de los hechos, siendo algo cuestionable, toda vez que, de las informaciones vertidas por los testigos a cargo no se puede referir cómo inició el hecho que hoy nos ocupa, sino la ejecución de una acción, por lo que no se pudo corroborar los argumentos esbozados; se demuestra la aplicación de la analogía por parte de los tribunales juzgadores toda vez que afirman informaciones no planteadas por los testigos, especialmente por el señor Daniel Alcántara, quien mantuvo una relación de 6 meses con la víctima, refiriendo que, convenientemente, había sido informado de las supuestas amenazas, únicamente, el día anterior a los hechos, sin embargo dicho testigo no había informado al tribunal en que consistió dicha amenaza, por lo que procedió el tribunal a incurrir una apreciación subjetiva alejada del hecho y el derecho; que es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este aspecto debe ser admitido; que en el segundo medio recursivo denunció a la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al quedar establecido con la reproducción de los elementos de prueba que los hechos sucedieron de manera circunstancial, y no premeditadamente como alegó el órgano acusador por lo que debió ser condenado a cinco (5) años, contrario a la pena de 30 años impuesta, debiendo la corte a qua dictar sentencia propia del caso, procediendo así a variar la calificación jurídica, excluyendo las agravantes de la premeditación y la acechanza, puesto que no fueron sustentadas por ningún elemento de prueba, condenando así al hoy recurrente a una de pena cinco años”;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo sustancial de su único medio el recurrente Rey Alcántara, critica a la decisión impugnada que en la misma se incurrió en un error en la determinación de los hechos al realizar un razonamiento analógico y crear una nueva infracción en base a la interpreta-

ción de las declaraciones de los testigos y establecer que este orquestó un plan para dar muerte a la víctima; que respecto a este argumento esta Sala al analizar la sentencia impugnada advierte de su cuerpo motivacional de manera clara que conforme la valoración de los testimonios ofrecidos por Pedro Rosario Valdez y Daniel Alcántara, siendo el primero de estos, un testigo directo de los hechos y quien declaró en esencia lo siguiente: *“identificó sin lugar a dudas al imputado recurrente como la persona que en horas del mediodía del 10 de mayo de 2017, en el sector El Tamarindo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hirió de gravedad a la víctima Sención del Carmen Genao, propinándole una primera estocada, quien intenta defenderse cubriéndose con sus manos de la agresión y emprendiendo la huida, sin embargo el imputado la persiguió y en momentos en que la fenecida cae al suelo próximo a un poster de luz, el imputado aprovecha la voltea y le infiere varias heridas más, causándole su muerte de forma inmediata”*; que estas circunstancias de los hechos fueron robustecidas por el testigo Daniel Alcántara Disla, quien corroboró lo depuesto por el testigo arriba indicado, aportando otros datos de relevancia que robustecieron las demás pruebas aportadas en el sentido siguiente: *“indicó que la víctima (su esposa) el día antes de generarse este funesto acontecimiento, le manifestó que el imputado la amenazaba para que estuviera con él, pero que ella se negaba y ello fue el motivo por el cual el imputado cometió los hechos”*, declarando además, que el imputado luego de cometer los hechos intentó suicidarse; testimonios de los cuales se extrajeron los componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y alevosía;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unidas a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo

la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional³⁹; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a lo propugnado la Corte *a qua* emitió una decisión correctamente motivada en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de asesinato; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido;

Considerando, que al haber señalado la Corte *a qua* que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta y resultó suficiente para retener responsabilidad penal contra el imputado, exponiendo las razones de lugar, por lo que nada hay que reprocharle a la Alzada; en tales atenciones procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que como segundo aspecto de su único medio el recurrente sostiene que en la decisión impugnada se incurrió en inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, porque los hechos ocurrieron de manera circunstancial y no premeditadamente sin que se configurara la asechanza, por lo que la pena impuesta debió ser 5 años y no 30 como ocurrió; que a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuados los motivos esbozados en dicho acto jurisdiccional; advirtiéndose en la sentencia que debidamente expuestos

³⁹ *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 2, del 2 de julio 2012 y sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ*

los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, a saber la gravedad de los hechos retenidos como probados al imputado, así como la posibilidad de que con la imposición de dicha pena el mismo pueda reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que esta Sala se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de que se trata no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual conforme al estudio de la decisión impugnada se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, por lo cual el aspecto analizado debe ser rechazado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la Alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales, adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Rey Alcántara, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Im-

posición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rey Alcántara, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos Calderón Ortiz.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Dayana Pozo de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Calderón Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, unión libre, barbero, domiciliado y residente en la casa núm. 4, del sector Zona Verde, de la provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en representación de Yan Carlos Calderón Ortiz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yan Carlos Calderón Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 1 de octubre de 2018 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Jonny Alberto Germán Mateo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta por el hecho siguiente: “en fecha 13 de diciembre de 2017, los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaban un operativo donde el nombrado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, al notar la presencia de estos se mostró en una actitud sospechosa, ya que tenía abultado el área del bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, razón por la cual los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas se le acercaron, dándole a este las instrucciones para proceder a registrar, a lo que el nombrado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, se negó y tomó una actitud agresiva, formándose un forcejeo brusco donde al ser registrado por el Cabo Evaristo Matos Bonilla, ERD, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón,

una funda plástica con franjas color rosado y blanco, conteniendo en su interior Cincuenta y Siete (57) porciones de un polvo blanco, envueltas en fundas plásticas de color rosado con rayas blancas. Luego de ser analizado resulto de Cocaína Clorhidratada con un peso de Ciento uno punto Sesenta y Ocho (101.68) gramos. Una (1) porción de un vegetal, envueltas en pedazo de funda plástica de color negro con rayas blancas. Luego de ser analizada resultó ser: Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de Treinta y Un punto Noventa y Ocho (31.98) gramos. Aprovechando el imputado este mismo forcejeo para halar del lado derecho de su cinto, un arma blanca tipo colín o machete, con cache de color negro, de aproximadamente 17 pulgadas, de igual modo desaprensivos comenzaron a lanzar piedras y botellas a los miembros actuantes al repeler la acción resultó herido por arma de fuego, quien aprovechó que le lanzaban piedra y botellas a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y aún estando herido en ambas piernas, al parecer no de gravedad emprendió la huida por un callejón que tiene acceso al río Nigua”;

b) que en fecha 15 de diciembre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió la orden de arresto marcada con el núm. 3721-2017 en contra de Guineíta, localizable en Zona Verde, San Cristóbal;

c) que en fecha 8 de febrero de 2018 fue sorprendido en flagrante delito en calle Principal próximo al callejón 2, el cual da acceso al río Nigua, en el sector Zona Verde, San Cristóbal, por el Cabo Juan Antonio Arias Peguero, FARD, y enviado a la Dirección Nacional de Control de Drogas de San Cristóbal, el nombrado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, una caja de fósforo marca Relámpago, la cual contenía en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco, envuelta en pedazo de funda plástica con rayas de color blanco y azul. Luego de ser analizado resultó ser: Cocaína Clorhidratada, con un peso de tres puntos sesenta y tres (3.63) gramos. Además, se le ocupó en el lado derecho de su cintura un cuchillo con empuñadura de color blanco, de aproximadamente 7 pulgadas de largo; en violación a la Ley 50-88, en sus artículos 5, 6 y 75 párrafo II, categoría traficante;

d) que en fecha 10 de enero de 2019 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-03-2019-SS-EN-00009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Yan Carlos Calderón Ortiz (a) Guineíta, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en

consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado referente a la suspensión condicional de la pena en beneficio del justiciable, toda vez que los juzgadores han establecido que no están dadas las condiciones para otorgar la misma; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas bajo dominio del imputado consistente en (3.63) gramos de cocaína clorhidratada y (101.68) de cocaína clorhidratada y (31.98) gramos de cánnabis sativa marihuana de conformidad a los certificados de análisis núms. SC1-2018-02-21-002288 y SC1-2017-12-21-024462, todo esto en virtud de lo establecido en los artículos 51.5 de la Constitución y 92 de la referida ley de drogas; **CUARTO:** Exime al imputado Yan Carlos Calderón Ortiz (a) La Guineíta, del pago de las costas”;

e) que en fecha 5 de junio de 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SSEN-00167, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de Yan Carlos Calderón Ortiz (imputado); contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00009, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Yan Carlos Calderón Ortiz invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículo 339 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Yan Carlos Calderón Ortiz sostiene:

“(…) que la Corte al referirse al medio recursivo, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la falta de motivación de la decisión, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por el contrario la corte lo que hace es repetir lo dicho por el tribunal de juicio, que en el presente caso el tribunal de juicio incumplió con esta sagrada garantía y de igual forma incurrió la corte podríamos decir que peor, pues realiza una repetición de lo establecido por el tribunal de juicio, y en ese sentido, estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la corte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito del apoderamiento del presente caso; que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio establecen que el imputado no es pasible de dicho beneficio ya que tiene una conducta reiterada, y hemos establecido que para hablar de conducta reiterativa, es necesario que exista una decisión firme, es decir una condena en contra del imputado por el mismo tipo penal, y que además esto sea objeto de discusión en el transcurso del juicio, pues debe demostrarse dicha conducta establecida por ambos tribunales; que al momento de realizar el recurso le establecimos a la corte el objetivo de la pena, el cual no se castiga, así como los criterios para la determinación de la pena, desglosando uno por uno el mismo con relación al hoy recurrente, no así, la corte dando respuesta al vicio planteado, es por ello nueva vez la decisión impugnada se convierte en una sentencia huérfana de motivación, incurriendo con ello el vicio denunciado; entendemos que era obligación de la corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal penal, incurrieron así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que en esencia al desarrollar su único medio el recurrente critica los motivos dados por la Corte *a qua* en respuesta a su recurso de apelación, alegando en primer término que debió pronunciarse el tribunal de juicio sobre la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, dado que no

fue establecida mediante sentencia firme la conducta reiterada de este para establecer la reincidencia y, en segundo orden, que no fue debidamente motivada conforme sus fundamentos la pena establecida, lo que convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada por quedar huérfana de razones y base jurídica que la sustenten;

Considerando que respecto a la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado ahora recurrente, ha comprobado esta Corte de Casación, que los jueces del tribunal de segundo grado establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien exponer la jurisdicción de juicio, lo cual se constata en los fundamentos 8 y 9 plasmados en la página 7 de la decisión impugnada, en los cuales se lee de manera textual lo siguiente:

“8.- Que en relación a la suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del imputado Yan Carlos Calderón Ortiz, el tribunal a quo establece en el numeral 23 de la sentencia recurrida que: “este órgano decidor rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada en sus conclusiones por la defensa del imputado, siendo esta una facultad otorgada a los juzgadores y que en el presente caso hemos considerado que el imputado no es pasible de dicho beneficio penitenciario por la actitud asumida al momento de su primer apresamiento ejerciendo actos de violencia esgrimiendo un machete en contra de los agentes del orden logrando la huida, y aun existiendo una de arresto en su contra fue apresado nueva vez en flagrante delito mediante la conducta reiterativa de tener bajo su dominio sustancias controladas y la posesión de un arma blanca”; 9.- Que esta Alzada comparte el criterio del tribunal a quo en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, no son limitativos para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte *a qua* analizó de forma adecuada la solicitud del recurrente Yan Carlos Calderón Ortiz, entendido que en el presente caso la suspensión solicitada no procedía y estableció las razones para su denegación, lo cual no es censurable en casación, en vista de que constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación; en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por

cualquiera de las partes; no menos cierto es, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que ocurrió en este caso, ya que consta de manera clara y precisa en el fundamento 5 ubicado en la página 6 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“5. Que el recurrente alega, el tribunal a quo condena al imputado Yan Carlos Calderón Ortiz, al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por inobservancia de una norma jurídica. Que a ese respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante se ha pronunciado en relación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso. “Lo que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, lo cual debe estar comprendido dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional”;

Considerando, que el criterio arriba indicado sigue siendo sostenido por esta Sala y resulta aplicable a este caso; máxime cuando la disposición establecida en el artículo de referencia no es limitativa en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué le impuso la pena máxima u otra pena, por lo que, la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta al imputado, resulta cónsona con nuestra normativa procesal dada la naturaleza del bien jurídico afectado y el mal social que esta produce; razón por la cual la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada conforme a los textos violados;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* en su decisión, tuvo a bien contestar debidamente los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, mismos motivos que invoca ahora en casación, ofreciendo una motivación precisa y fundamentada sobre base legal, lo cual llevó a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, sin que cause violaciones de índole constitucional, ni los agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Calderón Ortiz, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Beltré Devers.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Heidy Caminero.
Recurrida:	Yoelina de la Cruz García.
Abogado:	Lic. Francisco Rodríguez y Licda. Jacqueline Cordero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Beltré Devers, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0030533-3, domiciliado y residente en la calle 18, esquina 24, núm. 3, urbanización Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las

conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Heidy Caminero, defensoras públicas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Gabriel Beltré Devers;

Oído al Lcdo. Francisco Rodríguez, conjuntamente con la Lcda. Jacqueline Cordero, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Yoelina de la Cruz García;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Gabriel Beltré Devers, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4509-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 23 de septiembre de 2016 el Lic. Juan Miguel Vásquez Minaya, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabriel Beltré Devers (a) Gaby, Génesis o Yaroa, por el hecho siguiente: “En fecha 22 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 4:00 horas de la tarde, el imputado Gabriel Beltré Devers (a) Gaby y/o Génesis y/o Yaroa, en momentos cuando la víctima Yoelina de la Cruz García, se encontraba laborando en la banca deportiva de nombre Mega Sport, ubicada en la calle Isabela de Pantoja, el imputado armado con un arma blanca (cuchillo), despojo a la víctima de la suma de RD\$43,000.00 pesos en efectivo que estaban en una gaveta, un celular Alcatel negro, luego agredió físicamente a la víctima con un cuchillo, causándole múltiples heridas de armas blancas estando esta embarazada, creándole serias lesiones físicas”;

b) que el 29 de agosto de 2017 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00376, conforme a la cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara apertura a juicio en contra de Gabriel Beltré Devers (a) Gaby, Génesis o Yaroa, por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos de robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 386.2 del Código Procesal Penal;

c) que el 10 de septiembre de 2018 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2018-SS-00170 cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Gabriel Beltré Devers (a) Gaby y/o Génesis y/o Yaroa, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 225-0030533-3, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yoelina de la Cruz García y Leandro Antonio Jiménez Domínguez, en consecuencia, le condena a veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y lo exime del pago de las costas penales del proceso, por ser asistido de un representante de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** En el aspecto civil condena a Gabriel Beltré Devers (a) Gaby y/o Génesis y/o Yaroa, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Yoelina de la Cruz García y la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Leonardo Antonio Jiménez, como indemnización por los daños materiales causados; **TERCERO:** Compensa las costas civiles por no ser solicitadas por el abogado de la parte querellante; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada a los fines de lugar”;

d) que el 28 de marzo de 2019 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1523-2019-SSEN-00003 conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en nombre y representación del imputado Gabriel Beltré Devers (a) Gaby y/o Génesis y/o Yaroa, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00170, diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Gabriel Beltré Devers (a) Gaby y/o Génesis y/o Yaroa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Beltré Devers (a) Gaby o Génesis o Yaroa plantea como agravio el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión (artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417.4, 25, 339 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente plantea lo siguiente:

“(…) Que los puntos planteados por el hoy recurrente en su escrito de apelación se correspondieron con el hecho de que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado las circunstancias que rodearon el hecho imputado al procesado ya que el mismo en el ámbito de su defensa material no negó los hechos atribuidos, cabe decir que el mismo también obtuvo una obnubilación momentánea por el dinero que perdió en la máquina aunado al problema familiar que posee el encartado según la declaración manifiesta en la audiencia; que además el imputado admitió los hechos desde el primer momento mostrando arrepentimiento sincero por el hecho acaecido por lo que al quedar manifiesto dicho arrepentimiento el tribunal a quo actuó contrario al artículo 339 imponiendo la sanción más gravosa; que el juzgador al momento de imponer la pena debe visualizarla en el escalafón que va la pena siendo esta de 5 a 30 años pero el juzgado no toma ninguna circunstancia para valorar la pena y sin una expli-

cación lógica impone una pena de veinte (20) años siendo esta la máxima; que la sentencia de marra está provista de una errónea aplicación con relación a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión en franca violación a los artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417.4, 25 y 339 del Código Procesal Penal, ya que dichos artículos señalan de manera clara en primer lugar cuales presupuestos deben tomar en cuenta para la imposición de la pena; y en segundo lugar encierran el principio de favorabilidad y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente siendo así que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado; que en este caso no están señalados cuales parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de veinte (20) años muy por el contrario solo se limita a hacer una enumeración genérica o más bien una transcripción del artículo 339 en la página 18 párrafo 19 de la sentencia hoy impugnada, por lo que el imponer una pena de veinte (20) años resulta desproporcional y contrario al espíritu de la Constitución que consagra en su artículo 40.16”;

Considerando, que en esencia sostiene el recurrente que fue condenado a 20 años de reclusión, no obstante, este desde el primer momento admitir los hechos y circunstancias del caso mostrando su arrepentimiento y el tribunal actuó contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal imponiendo la sanción más gravosa;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar que la alzada a este reclamo expuso lo siguiente:

“5.- En la especie el tribunal a quo en su decisión en el considerando núm. 23 de la página 13 explica y contesta las conclusiones de la defensa así mismo en el considerando núm. 22 de la misma página refiere el a quo sobre el certificado médico practicado a la víctima a consecuencia del hecho que nos ocupa; de igual manera se puede observar que el tribunal que emite la decisión que hoy es apelada en sus páginas 14 y 15 motiva de forma conjunta y armónica los elementos de pruebas aportados al proceso, por lo que no existe errónea valoración de los medios de pruebas y mucho menos en la determinación de los hechos en lo que concierne a la pena impuesta la misma fue suficientemente motivada conforme se evidencia en la página 16 de la decisión recurrida en su numeral 32, donde hace indicación que para imponer la pena al imputado se tomaron en consideración la participación del mismo en el hecho, las condiciones de la víctima al momento del robo, y que el mismo fue perpetrado ejerciendo violencia en perjuicio de una mujer embarazada, a saber, además de la gravedad del daño causado a la víctima y el impacto a la sociedad, y en la especie la víctima resultó lesionada, lo cual castiga el artículo 382 del Código Penal Dominicano con pena de 20 años”;

Considerando, que el tribunal de juicio impuso al hoy recurrente una sanción tan elevada debido a la gravedad del ilícito cometido por este, advirtiéndose en el fundamento núm. 22 lo siguiente: *“De acuerdo al certificado médico legal, se pudo determinar las heridas proferidas por el imputado Gabriel Beltré Devers (a) Gaby y/o Génesis y/o Yaroa a la señora Yoelina de la Cruz, resultaron ser herida punzo cortante en hemitorax izquierdo, al examen físico presenta herida suturada en número de dos (2) en cara anterior del cuello, herida suturada en hemitorax izquierdo, herida suturada en cara palmar del 4to. dedo y herida suturada en cara palmar del 5to. dedo de la mano derecha, según reporte sonográfico de fecha 26 de enero de 2016, realizada a Yoelina de la Cruz, en el cual reportaba embarazo de 11 semanas. Presentación pélvica, líquido amniótico adecuado, placenta anterior en grado o bueno vitalidad fetal no circular de cordón, presenta lesiones curables dentro de un periodo de tiempo de diez (10) a veintiún (21) días”*; quedando así plenamente justificada la pena impuesta al imputado en el presente caso con base a la parte *in fine* de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal el cual dispone de manera textual lo siguiente: *“...Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos”*;

Considerando, que el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte *a qua* al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó de manera correcta su decisión procediendo a confirmarla en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una sanción de 20 años de reclusión; por lo que la sanción impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando, que además, es oportuno precisar que el contenido del texto legal referido por el recurrente (artículo 339 del Código Procesal Penal) por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho texto no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie,

toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza el alegato invocado;

Considerando, que los alegatos y motivos invocados por el recurrente no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por lo que procede su rechazo y la confirmación de la decisión atacada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Beltré Devers, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Correa González.
Abogado:	Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.
Recurridos:	Evergito Peña Acosta y Vanessa Raquel Peña Rodríguez.
Abogados:	Dres. Andrés de Jesús Méndez Sánchez y Francisco Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Correa González, cubano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 16, respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, conjuntamente con el Dr. Francisco Taveras, actuando a nombre y representación del ciudadano Evergito Peña Acosta y Vanessa Raquel Peña Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Junior Correa González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 27 de octubre de 2017 la Lcda. Evelyn Cadette, Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Salvador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Kekp, Junior Correa González (a) Cuba, Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, por el hecho siguiente: “Los acusados y los nombrados El Fuerte (prófugo) y Deyanira Barrera Bravo (a) Yani (prófuga), se asociación entre sí para planear y llevar a cabo el robo agravado en la residencia de Evergito Peña y Vanessa Raquel Peña Rodríguez, los imputados aprovecharon que esta última estaba vendiendo su jeepeta marca Hyundai Santa Fe, 2013, en US\$26,000.00. Que el imputado Matías Coiscou

Vargas, solicitó a la víctima Vanessa abordar el vehículo junto a los supuestos mecanismo el acusado Junior Correa y el nombrado Fuerte (prófugo) para así probar el tren delantero del vehículo, abordando la víctima el asiento del copiloto, mientras los acusados Matías y Junior abordaron la parte trasera del vehículo y el nombrado Fuerte conducía; al momento en que transitaban el vehículo y llegar a la esquina de la calle Paseo del Yaque, esquina Soco, el acusado Junior Correa indicó al nombrado Fuerte (prófugo) que siguiera derecho, momento en que el acusado Junior sacó un arma de fuego y ordenó que los llevara a su residencia, ubicada en la calle Mao núm. 14, Los Ríos, Distrito Nacional, lo que llamó la atención de la víctima, pues estos sabían dónde estaba ubicada su residencia; al llegar a la residencia la víctima abrió el portón eléctrico y entraron el vehículo a la marquesina. Que para marcharse de la casa los acusados Junior y Matías y el nombrado El Fuerte, procedieron a despojar de sus teléfonos celulares, se llevaron el vehículo Hyundai Santa Fe, y la suma de US\$233,000.00 y un arma de fuego Pietro Beretta, calibre 9 mm. El celular de la víctima fue localizado mediante el sistema del teléfono IphoneFindIphone, en un basurero en el sector Miraflores, y el vehículo fue encontrado abandonado en la avenida República de Colombia. El imputado Junior Correa con la parte que le tocó compro una camioneta en RD\$340,000.00 al señor Ramón Antonio Ramírez (su vecino). Luego fue a Boca Chica donde Joanny Salcedo y le entregó RD\$60,000.00 y le indicó que se los guardara que lo buscaría al día siguiente; los cuales fueron entregados por dicha señora de manera voluntaria al Teniente Claudio Hernández”;

b) que el 24 de julio de 2018 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00189, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir de manera parcial la acusación del Ministerio Público y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio respecto de los imputados Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, SARBADOR o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, Junior Correa González (a) Cuba y Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 3 inciso 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de los señores Vanessa Raquel Peña Rodríguez y Evergito Peña Acosta, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; **SEGUNDO:** Admitir para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I. Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: a. pruebas testimoniales: Declaraciones de los señores: 1) Vanessa Raquel Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la

cédula de identidad personal núm. 001-1625778-3, domiciliada en la calle Mao, núm. 14, Los Ríos, Distrito Nacional; 2) Evergito Peña Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 001-0156503-4, domiciliado en la calle Mao, núm. 14, Los Ríos, Distrito Nacional; 3) Ducles Bosquet (a) Yonny, haitiano, mayor de edad, empleado doméstico, portador del carnet de regularización núm. Do-01-008195, domiciliado en la calle Mao, núm. 14, del sector de Los Ríos, Distrito Nacional; 4) Geolisa Angélica Cuevas Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la *cédula de identidad personal* núm. 002-0138044-1, con domicilio en la calle Florencio Araujo, núm. 10, sector Lava Pie, San Cristóbal, teléfono 809-404-9345; 5) Ramón Antonio Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 001-1264442-2, domiciliado en la calle 14, núm. 16, reparto Villa Carmen, Distrito Nacional, teléfono 829-616-6302; 6) Joanny Salcedo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la *cédula de identidad personal* núm. 093-0007724-6, con domicilio en la calle Juanico García, núm. 8, Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono 829-478-1172; 7) Eric José Núñez Requena, dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 001-1789183-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 674, Renacimiento, Distrito Nacional, teléfono 809-849-6121; 8) Jasser Yamil García Nazer, dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 223-0046304-2, domiciliado en la calle F, Nuevo Sol Naciente, núm. 11, sector Italia, Santo Domingo Este, teléfono 809-912-8866; 9) Crismelis Annalisa Ubrí Medrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la *cédula de identidad personal* núm. 016-0001676-8, domiciliado en la calle Polivio Díaz, núm. 41, Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 809-909-7940; 10) Raso Alcibíades M. Jiménez Medrano, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 001-1951068-3, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 11) Raso José Luis Rosa Soler, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 402-2168776-3, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 12) Cabo Jorge Calderón de la Cruz, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 225-0054809-8, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 13) Primer Teniente Claudio Hernández, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 001-1185775-1, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; 14) Primer Teniente Cesilio Doñé Corporán, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la *cédula de identidad personal* núm. 001-1184, localizable en el palacio de la Policía Nacional, la calle Leopoldo Navarro, Gazcue, Distrito Nacional; b. Pruebas documentales: 15) Acta de inspección de la escena del crimen de

fecha 17/7/2017, núm. 219-17, emitida por la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica; 16) Acta de entrega voluntaria de fecha 27 de julio del año 2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 17) Remisión de fecha 18 de julio del año 2017, por parte de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICAT), contentiva de dos (2) fotografías y dos (2) DVD-R; 18) Acta de registro de vehículos, de fecha 19 de julio del año 2017, instrumentada por el raso José Luis Rosa Solís, P.N.; 21) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 20/7/2017, instrumentada por el cabo Jorge Calderón de la Cruz, P.N.; 20) Acta de entrega voluntaria de fecha 22/7/2017, instrumentada por el primer teniente Claudio Hernández, P.N.; 21) Acta de entrega voluntaria de fecha 22/7/2017, instrumentada por el raso Alcibiades M. Jiménez Medrano, P.N.; 22) Certificación de entrega de fecha 24/7/2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 23) Acta de entrega voluntaria de fecha 27/7/2017, instrumentada por el primer teniente Claudio Hernández, P.N.; 24) Acta de entrega voluntaria de fecha 27/7/2017, instrumentada por el primer teniente Cesilio Doñé Corporán; 25) Acta de entrega voluntaria de fecha 16/8/2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 26) Acta de entrega voluntaria de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecisiete (2017) instrumentada por el raso Alcibiades M. Jiménez Medrano, P.N.; 27) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el cabo José Luis Roa Solís, P.N.; 28) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el cabo Ariel Yanedis Encarnación Encarnación, P.N.; 29) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el cabo Hirandy Esteban Ditren, P.N.; 30) Acta de registro de persona de fecha 26/7/2017, instrumentada por el sargento Juan C. Martínez García, P.N.; 31) Acta de entrega de fecha 15/8/2017, instrumentada por la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; 32) Certificación de la Superintendencia de Bancos núm. 2870 (con un CD anexo) de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el intendente, Lcdo. José Lozano Lucas; c) Prueba Material: 33) Un (1) vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris, placa núm G252767, año 2008, chasis JTEBU14RX8K012079; por la defensa de Jorge Luis Valdez Figuereo: a) Prueba testimonial: Declaraciones de la señora Deyanira Barrera Bravo, dominicana, mayor de edad, cédula 229-0022320-1, con domicilio en la calle México, núm. 3 del residencial Carmen Renata 1ra, en Pantoja de los Alcarrizos, municipio Oeste de la provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Identificar como partes del proceso, las siguientes: Los imputados Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, Sarbador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, Junior Correa González (a) Cuba y Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, conjuntamente con

*sus abogados que les asisten; a la ciudadana Vanessa Raquel Peña Rodríguez, en calidad de víctima, al señor Evergito Peña Acosta, en calidad de víctima constituida en querellante, conjuntamente con su abogado, así como el Ministerio Público; **CUARTO:** Mantener la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 0670-2017-SMDC-01570, de fecha 29/7/2017, en contra del imputado Otto Gaspar Félix Alcántara (a) Otto; resolución núm. 0669-2017-SMDC-01580, en contra de Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo y resolución núm. 0669-2017-SMDC-01564, en contra de los imputados Jorge Luis Figuerío (a) Jorge Luis, Sarbador o Salvador Antonio López o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, Junior Correa González (a) Cuba, consistente en prisión preventiva, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 303 de la norma procesal; **QUINTO:** Ordenar la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in fine de nuestro Código Procesal Penal; **SEXTO:** Intimar a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un tribunal colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de juez coordinadora, en el plazo común de cinco (5) días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados; **SÉPTIMO:** Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal; **OCTAVO:** Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinticuatro (24) del mes de julio del año 2018, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura íntegra de la decisión. Quedando instruido el secretario del tribunal al término de la lectura íntegra de la misma, hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas en el proceso, vía secretaría del tribunal, por lo que vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

c) que en fecha 7 de febrero de 2019 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00027, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara a los imputados Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko y Junior Correa González (a) Cuba, de generales que constan culpables del crimen de robo cometido en casa habitada, por más de dos personas, portando armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa Peña Rodríguez y Evergito Peña Acosta al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara la absolución de los ciudadanos Otto Gaspar Félix Al-*

cántara (a) Otto, Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, Salvador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo y Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, de generales que constan en el expediente, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 3 inciso 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al imputado Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko, al pago de las costas penales del proceso; eximiendo al imputado Junior Correa González (a) Cuba, del pago de las mismas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y a los imputados Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, Salvador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis y Otto Gaspar Feliz Alcántara (a) Otto, en virtud de la absolución; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Salvador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo y Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis, mediante resolución núm. 0669-2017-EMDC-01564, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 1 de agosto del año 2017; al imputado Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo mediante resolución núm. 0669-2017-EMDC-01580, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 31 de julio del año 2017; y al imputado Otto Gaspar Feliz Alcántara (a) Otto, mediante resolución núm. 0670-2017-EMDC-01570, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 29 de julio del año 2017, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad al no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de decomiso del vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris, placa núm. G252767, año 2008, chasis JTEBU14RX8K012079, en consecuencia, ordena la devolución del mismo a su legítimo propietario identificado en la acusación; **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Evergito Peña Acosta, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko y Junior Correa González (a) Cuba, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD\$ 12,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **SÉPTIMO:** Rechaza la acción civil formalizada por el señor Evergito Peña Acosta, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Wallester Rosendo Santana Pérez (a) Rosendo, Salvador o Salvador Antonio López (a) Pinguillo, Jorge Luis Valdez Figuereo (a) Jorge Luis y Otto Gaspar Feliz Alcántara (a)

Otto, al no serle retenida a estos demandados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad;**OCTAVO:** Condena a los imputados Matías Coiscou Vargas (a) Luis Ernesto o Keko y Júnior Correa González (a) Cuba, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que el 25 de julio de 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia marcada con el núm. 502-2019-SSSEN-00108, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Matías Coiscou Vargas, por intermedio de su abogado, el Dr. Freddy Castillo y b) en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por imputado Junior Correa González, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSSEN-00027, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Junior Correa González, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; condenando al pago de las mismas al imputado Matías Coiscou Vargas; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Junior Correa González invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 68 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que el órgano investigador aportó distintas pruebas dentro de las que in-

dicamos las siguientes: 1) Pruebas testimoniales, b) documentales; que las pruebas documentales, basada de manera principal en el testimonio de Evergito Peña Acosta y Vanessa Raquel Peña Rodríguez, ambos padre e hija; que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue esta prueba testimonial resulta incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos (sentencia de fecha 9 de marzo de 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia); que sobre este aspecto, también la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011; que como se observa la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado a cumplir una pena de 8 años no obstante no existir pruebas adicionales a la única prueba testimonial por excelencia que pudieran corroborar lo dicho por la testigo antes señalados; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgador con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, y sobre todo ha sido condenado a cumplir una pena de 8 años por unos hechos dudoso que no encuentran sustento en las pruebas aportadas y reproducidas en juicio de fondo. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 8.2.b) y el Código Procesal Penal (art. 15)”;

Considerando, que con relación al reclamo del recurrente en torno a la incorrecta valoración de las pruebas dicho alegato carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, fue motivado conforme al derecho tal y como se dispone en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y como se consigna en el artículo 170 de la norma señalada, que dispone que el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de donde se deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de

prueba lícito⁴⁰ como sucedió en el caso de la especie;

Considerando que la Corte *a qua* no solo apreció de manera correcta los hechos y las circunstancias en que ocurrieron sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho en cumplimiento de las garantías procesales tales como la valoración razonable de la prueba la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, y no una simple transcripción de la misma, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de libre apreciación establecer su responsabilidad en el hecho endilgado;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos⁴¹, como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte *a qua* para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte *a qua* establece de forma clara y precisa las razones por las que confirmó la decisión de primer grado en la que indica que el ilícito de que se trata fue comprobado conforme a las pruebas aportadas al tribunal de juicio (*declaraciones de las víctimas (presencial y referencial); dos (2) CDs del sistema 911; declaraciones del Capitán Claudio Rafael Hernández González, oficial investigador y Jasser Yamil García, quien le vendió el vehículo a los imputados Otto Gaspar y Jorge Luis Valdez*), no advirtiendo esta Alzada un manejo arbitrario en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, por tal razón y contrario a lo invocado por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos lógicos que sustentan su dispositivo;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena solidada en las conclusiones de su escrito justificativo del presente recurso de casación, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena con-

⁴⁰ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, Boletín Judicial núm. 1257, año 105, Vol. 3, Agosto 2015, páginas 1403-1404

⁴¹ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, Boletín Judicial núm. 1257, año 105, Vol. 3, Agosto 2015, página 1448

lleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto⁴²; por lo que procede el rechazo de la suspensión de que se trata tal como aparecerá en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general no trae consigo el vicio alegado por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

⁴² Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 821, del 31 de julio de 2019

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Correa González, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2019-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos que figuran expuestos en esta decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales por lo motivos anteriormente expuestos;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Alberto Brea Cedeño.
Abogados:	Lic. José Stalin Almonte y Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Manuel de Jesús A. Troncoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Paredes Despradel, Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Brea Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462523-9, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez Tejeda, edificio Torre Naco VI, piso 4, apartamento 4-B-S, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Alberto Brea Cedeño, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Manuel de Jesús A. Troncoso, en calidad de recurrido, domi-

nicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201621-7, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 93, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, en representación del Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Paredes Despradel, por sí y por los Lcdos. Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez, en representación de Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4452-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2018, Nelson Alberto Brea Cedeño, por intermedio de su representante legal el Dr. Jorge Lora Castillo, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Talmak SRL, Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal;

b) en dicha querrela expone que: “en fecha 20 de enero de 2008, Nelson Alberto Brea Cedeño y la empresa Talmak, S. A., representada por los señores Zedmara Milagros Troncoso Alma y Manuel de Jesús A. Troncoso, compraron mediante inversión conjunta y a requerimiento de los encartados el local comercial B-118, dentro de la parcela núm. 375-D. C2, con una extensión superficial de 75.60 metros cuadrados en Plaza Central, aportando el señor Nelson Brea, para la compra del mismo la suma de sesenta mil dólares (US\$60,000.00) suma esta que equivale al 13%, es decir que es propietario del 13% del inmueble. Que el señor Nelson Alberto Brea Cedeño, desde el año 2013, no recibe beneficios ni información alguna a razón de dieciséis mil doscientos cincuenta dólares (US\$16,250.00) anuales, lo que hace un gran total de ochenta y un mil doscientos cincuenta dólares (US\$81,250.00) al día de hoy. Que los querellados han tomado las ganancias producidas para su enriquecimiento particular dejando de lado a su socio, sin dinero y sin inmueble, no obstante, estar produciendo anualmente miles de dólares de los Estados Unidos de América. Que los querellantes se han beneficiado usando maniobras fraudulentas en perjuicio del querellante, luego de que este entregara fondos al imputado para dedicarlo a negocios rentables, como bien especifica el documento de fecha 20 de enero del 2008, dando lugar al abuso de confianza” (sic);

c) que el 9 de enero de 2019 el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Nelson Brea Cedeño solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la conversión de la querrela de acción pública a instancia privada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal;

d) que el 22 de enero de 2019 el Ministerio Público emitió su dictamen conforme al cual dispuso lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de conversión de fecha 9 de enero de 2019

conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal, pues para poderse autorizar debe existir tipo penal verificable de aquellos señalados por el artículo 31 del Código Procesal Penal susceptible de convertirse de acción pública a instancia privada en instancia privada persé, cuestión no presente en este caso; **Segundo:** Ratifica el archivo definitivo en todas sus partes (art. 281-6 del Código Procesal Penal), de la querrela con constitución en actor civil de fecha 5 de diciembre de 2018 interpuesta por Nelson Brea, depositada por su intermediario y representante legal Dr. Jorge Lora Castillo en contra de Talmak S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso, Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano toda vez que los hechos argüidos carecen de tipicidad; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea notificada a las partes que han intervenido en el presente proceso a los fines de que tomen conocimiento de la misma y para que puedan objetar ante el juez de la instrucción en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, en caso de no estar de acuerdo con la misma”;

e) que el 30 de enero de 2019 mediante instancia suscrita por el Dr. Jorge Lora Castillo fue objetado el archivo arriba indicado resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de marzo de 2019, emitió la resolución núm. 057-2019-SSOL-00012, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción presentada en fecha 30 de enero de 2019 promovida por Nelson Alberto Brea Cedeño, por órgano de su abogado Dr. J. Lora Castillo contra la decisión rendida por la Lcda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con motivo del dictamen del Ministerio Público sobre rechazo de solicitud de conversión (confirmado archivo definitivo artículo 281.6 del Código Procesal Penal) de la querrela a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma, imputado de presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de dicha parte objetante; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada por los motivos expuestos, y confirma el archivo definitivo en virtud de que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal (artículo 281.6 del Código Procesal Penal) dispuesto a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2019, en consecuencia declara la extinción de la acción penal, conforme la parte final del artículo 281 del Código Procesal Penal, y ordena el cese de cualquier medida impuesta a consecuencia de este proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este juzgado notificar la presente resolución a partir

de la fecha de lectura diferida, fijada para el día 25 de marzo del año 2019, a las 9:00 a. m., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

f) que el 7 de mayo de 2019 el Dr. Jorge Lora Castillo recurrió en apelación la decisión arriba indicada resultando apoderada para tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de junio de 2019, emitió la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00248, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo actuando en nombre y representación del querellante, objetante y recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha 7 del mes de mayo del año 2019 contra la resolución marcada con el número 057-2018-SSOL-00012, de fecha 4 de marzo del año 2019 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Nelson Alberto Brea Cedeño, objetante-recurrente y su defensa técnica Dr. J. Lora Castillo, b) Entidad comercial Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma, objetada-recorrida y su defensa técnica Chemil Enrique Bassa y Julio Paredes Despradel, c) Zedmara Milagros Troncoso, objetada-recorrida y su defensa técnica, Lcdo. Jaime Rafael Lambertus Sánchez, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

g) que el 9 de julio de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en oposición fuera de audiencia la decisión arriba transcrita teniendo como resultado la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00272, emitida el 12 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, actuando en nombre y representación del objetante, recurrente y querellante constituido en actor civil Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la resolución marcada con el número 502-01-2019-SRES-00248, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho”;

h) que el 21 de agosto de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en casación la decisión antes referida;

Considerando, que el recurrente a través de su abogado propone el si-

guiente medio de casación:

“Único Medio :Violación al derecho a recurrir fijado en la Constitución y tratados internacionales (artículos 68 y 69.2 y 69.9 de la Constitución de la República), falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que el único recurso posible contra la resolución del juez de la instrucción que ratifique o revoque un archivo es el de apelación, así las cosas, Nelson Alberto Brea Cedeño, interpone este recurso, previsto por la ley, y por vía de consecuencia, por el debido proceso, ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional del cual resulta apoderada la Tercera Sala, la cual dicta resolución que lo declara inadmisibile, conforme a las “razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión” porque la misma se interponía contra una decisión que “declara la extinción de la acción penal”; incurriendo en un error in procedendo tan grave que impide al señor Nelson Alberto Brea Cordero acceder a la justicia en una flagrante y gravísima violación de sus derechos constitucionales; que la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución del juez de la instrucción que ratifica el archivo de una querrela es apelable, como puede ser entonces declarado inadmisibile bajo el alegato de que lo apelable era una decisión que declara la extinción de la acción penal sin que ello no implique un grave atentado contra la Constitución de la República y el derecho de recurrir del exponente; que no se trata de un recurso contra una sentencia que ordena la extinción de la acción penal sino de un recurso de apelación contra una decisión del Juez de Instrucción que ratifica el archivo de una querrela recurso que por demás está previsto en el artículo 283; que la decisión que declara la extinción penal no es recurrible lo cual independientemente de que lo recurrido es una decisión del juez de instrucción que ratifica un archivo, (recurrible al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 410 y 283 del Código Procesal Penal), también sería objeto de recurso de apelación conforme lo establece el mismo Código Procesal Penal”;

Considerando, que el proceso que ocupa nuestra atención es contra una resolución que resolvió sobre un recurso de oposición contra la declaratoria de inadmisibilidad recurrida en apelación, siendo que conforme nuestro proceso penal dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, sin embargo, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: “el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso...”;

Considerando, que por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional planteado por el recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, esta Sala actuando como Corte de Casación procedió a declarar de manera excepcional la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que los fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público conforme a las previsiones del artículo 281.6 son los siguientes:

“(…) Que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; que el presente recurso recae sobre una decisión que declara la extinción de la acción penal, en virtud de la parte in fine del artículo 281.6 del Código Procesal Penal, lo que no es susceptible de recurso alguno, cuestión que se encuentra claramente establecida en la normativa; por lo que la decisión rendida por el juzgador a quo no es una decisión recurrible de conformidad con las previsiones de los artículos 410 al 415 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuales decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora atacada, no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación; que no siendo una de las previstas en el artículo 410 de la norma procesal no pueden ser objeto de examen por esta Corte de Apelación”;

Considerando, que del estudio de la resolución objeto del presente recurso de casación se constata que la Corte *a qua* estableció:

“...8) que posteriormente a la entrada y aplicación de la Ley núm. 10-15, las decisiones del primer grado que dictan declaratoria de extinción de la acción penal no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que esta vía ha quedado cerrada ante las citadas modificaciones; así las cosas, vale destacar que el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por la Ley núm. 76-02, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; 9) por lo precedentemente expuesto, no es posible para esta Corte avocarse a conocer de los as-

pectos planteados por el impugnante en su escrito recursivo, por ser la decisión objeto de impugnación no susceptible de recurso alguno conforme la norma así lo contempla; 10) que de la ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte y los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Tercera Sala de la Corte ha podido establecer que lo planteado no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada ha sido dictada apegada a la normativa procesal penal, lo que conlleva a esta alzada a rechazar las pretensiones del recurrente, en su calidad de querellante constituido en actor civil, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal, y en consecuencia confirmar la decisión atacada por no ser objeto de recurso alguno”;

Considerando, que el archivo dispuesto por el Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 281.6 (el hecho denunciado no constituye delito) es decir, que la conducta incriminada no está prevista como delito en nuestro ordenamiento jurídico penal, los hechos denunciados no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado;

Considerando, que la decisión de archivar recae sobre el fiscal al tenor de los procedimientos establecidos por los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal y la misma está sujeta a examen judicial en una audiencia a solicitud de la víctima que haya intervenido en el proceso a través del recurso de apelación, errando la Corte *a qua* al interpretar dicha disposición y establecer que se trataba de la extinción del proceso, la cual pone fin al mismo y resulta inadmisibles en apelación, por lo que dicha declaratoria de inadmisibilidad fue dictada de manera irregular;

Considerando, que una vez confirmado el archivo dispuesto por el Ministerio Público y al ser sometido al juez de garantía ante la objeción realizada por el ahora recurrente se cumplió de esta manera el *corpus* legal de la pluralidad de instancia que engloba el derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de los justiciables; de tal manera, que siendo la pluralidad de instancia un derecho constitucional debidamente garantizado por los mecanismos procesales, no es menos cierto que la misma norma ciñe a ciertos requisitos y presupuestos de procedibilidad para su admisión, por lo que siendo la norma lo suficientemente clara y precisa en este sentido al disponer que: “*la revocación o confirmación del archivo es apelable*”, la Corte *a qua* estaba en la obligación de conocer los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada, y no proceder a declarar su inadmisibilidad, ya que la extinción que refiere es la consecuencia del archivo *per se* al no existir ningún tipo penal que se deba juzgar y sancionar no el aspecto principal que esta estaba obligada a revisar conforme manda la norma;

Considerando, que al encontrarse aniquiladas las posibilidades de la acción penal producto de la declaratoria irregular de inadmisibilidad del recurso de

apelación incoado por la parte querellante y actor civil sin previamente haberse analizado sus fundamentos era deber de la Corte apoderada del recurso de oposición como consecuencia de la cascada de actos procesales, proceder a su conocimiento de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que el derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; y la norma es clara al disponer que la decisión de que se trata es recurrible en apelación;

Considerando, que en ese sentido, sin verificar el resto de los argumentos propuestos y dada la naturaleza de la decisión impugnada, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la decisión recurrida enviando el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas a excepción de la Tercera para que examine los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación incoado por Nelson Alberto Brea Cedeño, contra la resolución marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, casa la decisión impugnada, enviando el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso incoado contra la resolución antes señalada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerson Brito Peña.
Abogado:	Lic. Ramón Elías Schira Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerson Brito Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017317-5, domiciliado y residente en calle Duarte núm.86, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ramón Elías Schira Pérez, en representación de Gerson Brito Peña, depositado el 3 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3816-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el miércoles veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diez (10) del mes diciembre del año dos mil doce (2012), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gerson Brito Peña (a) Boty, acusándolo de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 00018/2013, de fecha 30 de enero de 2013;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia número 00166/2015, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Gerson Brito Peña, de cometer los tipos penales de “tráfico de drogas”, en violación a lo establecido en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, así como también de el de “tenencia ilegal de arma de fuego”, en violación a lo establecido en la Ley 36, párrafo 11 y en consecuencia, se le impone una sanción penal de siete (7) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a ser cumplida la sanción de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; **SEGUNDO:** Condena al imputado Gerson Brito Peña, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada, como lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de los siguientes objetos: Una escopeta marca Maberick, calibre 12, modelo 88, núm. MV99296, cuatro cartuchos; dos celulares, uno Alcatel color morado con negro, serial B015352, y otro Sony Erickson, color gris y negro, serial no legible; un tenis rosado marca Nike, color rojo, morado y blanco; **QUINTO:** Ordena a Secretaria General la comunicación del presente proceso al Juez de la Ejecución de la Penal una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa Juzgada a los fines de control y seguimiento de la pena impuesta; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 10 de diciembre del año 2015, a las 3:00 p.m. para lo cual quedan convocados las partes presentes”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00148, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerson Brito Peña, representado por Francisco Capellán Martínez, abogado privado, contra la sentencia número 0166/2015 de fecha 19/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Gerson Brito Peña, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Gerson Brito Peña, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando con ello el derecho de defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

“En este caso se ha practicado un allanamiento de carácter técnico violatorio al debido proceso, que no es más que un montaje disfrazado para evadir las reglas que rigen ese tipo de prueba en clara vulneración de los derechos del recurrente. Para que sea llevado a cabo un allanamiento es necesario que se sigan las reglas que establece el Código Procesal Penal ya que en caso contrario puede convertirse en una prueba prefabricada por la parte interesada, sin orden de un juez y alejarse de la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar ese medio de prueba. En el caso que nos ocupa la vulneración al debido proceso se manifiesta en la inobservancia a las reglas propias del tipo de prueba anteriormente descrito, en la no comunicación del referido allanamiento al imputado, pero sobre todo en la admisión de ese medio como válido para destruir la presunción de inocencia en perjuicio del recurrente. Esta honorable Corte deberá analizar el contenido y la extensión del referido allanamiento por resultar la interpretación de la Corte de Apelación en una transgresión a los derechos del recurrente, en razón de que dicha prueba fue prefabricada. La decisión atacada es manifiestamente contraria al precedente emitido por esta honorable Corte, toda vez que desconoce la vulneración al derecho de defensa que ha provocado la forma en la que se realizó el allanamiento y le otorgó una extensión distinta de la que ameritaba, por su condición de prueba espuria; y ha aceptado y reconocido como buena y válida lo que establecen los agentes en el acta de allanamiento que es contrario a lo que dice el Fiscal Genaro Arvelo de que esa “droga” no es propiedad del imputado, y mucho menos el arma de fuego por estar a nombre de otra persona y tampoco se ocupó en poder del acusado, está claro que la misma debió ser también excluida por haber sido otorgada para sustentar una prueba obtenida en violación al derecho a la defensa y al debido proceso del recurrente”;

Considerando, que el recurrente invoca, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada ya que en el proceso se incurrió en violación al debido proceso y en violación al derecho de defensa del recurrente; esto así, porque dicha parte entiende que el allanamiento en el que se ocuparon tanto la droga como el arma fue realizado de manera ilegal, pues este indica que no reside en el lugar donde se realizó el referido allanamiento;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, esta Sala ha podido observar que la Corte *a qua* al referirse a los motivos del recurso de apela-

ción, estableció lo siguiente:

“En relación al planteamiento sobre la nulidad de la orden y el acta de allanamiento, del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la defensa del encartado adujo lo mismo en el juicio, y los jueces del tribunal a quo para rechazar dicho alegato en el numeral 08 dijeron lo siguiente: “Que la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal, que declare la nulidad de la orden de allanamiento y del acta de allanamiento presentada como prueba en el proceso, ya que entienden que se redactaron en violación a la ley y a las reglas de debido proceso; respecto a la orden de allanamiento, el tribunal procede a rechazar la solicitud realizada toda vez que dicha orden cumple con todos los requerimientos establecidos en el artículo 182 del Código Procesal Penal, se indica el juez y tribunal que ordenó el registro, también se identifica el lugar en donde se realizará, que coincide con el lugar descrito en el acta de allanamiento, se establece la autoridad encargada de practicarlo así como el motivo preciso del registro y la fecha y lugar de expedición así como la firma del juez; respecto a la nulidad del acta de allanamiento, el tribunal también procede a rechazarlo, toda vez que al examinar dicho medio de prueba, pudimos constatar que la misma fue instrumentada y llenada conforme a lo establecido al respecto en la norma; así vemos, que el allanamiento fue practicado en el lugar que servía de morada y habitación al imputado, tal y como exige el artículo 180 del Código Procesal Penal; de igual forma, fue practicado amparado en una orden judicial, tal y como exige el citado artículo 180 del Código Procesal Penal, y se practicó de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 193, en el sentido de que los testigos manifestaron que el imputado se encontraba en el lugar, que se le notificó la orden y que él estuvo presente al momento del registro, razones por las cuales se rechaza el pedimento de la defensa respecto a que declare la nulidad de dicha acta; la Corte luego de examinar las pruebas cuya nulidad se pretende y comprobar que las mismas fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, haciendo suyo los mismos fundamentos expuestos por el tribunal a quo, estima procedente desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento”;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que el allanamiento es ilegal porque este no reside en el lugar donde se realizó, el examen a la sentencia impugnada permite a esta Sala asentir que el referido vicio no se configura, toda vez que no se observa que el citado allanamiento se haya realizado de manera ilegal, pues tal como lo estableció la Corte *a qua* la referida orden está dirigida a la persona de “un tal boli”, que posteriormente fue

identificado como el imputado Gerson Brito Peña y fue realizado en la dirección que figura en la ya mencionada orden de allanamiento, por tanto cumple con los requisitos contenidos en los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal; por lo que, se desestima dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al acta de allanamiento levantada, esta Sala observa que el contenido de la misma coincide con lo dispuesto en la orden de allanamiento, y establece que imputado estuvo presente al momento del registro, sin que se aprecie irregularidad en su instrumentación; por tanto, también se desestima este argumento;

Considerando, que del examen en general a la decisión impugnada, esta Sala aprecia que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* estableció los motivos para el rechazo del recurso de apelación, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, y fueron obtenidos e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la norma, los cuales demostraron el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 39 de la Ley 36, atribuido al procesado Gerson Brito Peña, por lo cual se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerson Brito Peña contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohelis Urbáez Batista.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohelis Urbáez Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0030927-0, domiciliado y residente en la calle Lucha Reyes, número 228, sector El Cacique de Monte Plata, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Yohelis Urbáez Batista, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4673-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el miércoles quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohelis Urbáez Batista, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yohelis Urbáez Batista, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 00039-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm.00039-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **TERCERO:** Condena

a la ciudadana Yohelis Urbáez Batista al pago de las costas de procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 9 de abril del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

b) El tribunal de juicio declaró al imputado Yohelis Urbáez Batista (el Mono) culpable de violar los artículos 379, 384, 385, 397, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 61.8 de la Ley 248-2012 sobre Protección y Tenencia Responsable de Animales, y lo condenó a ocho (8) años de reclusión;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Que no entendemos como la Corte se atreve a establecer y manifestar que el tribunal a quo valoró correctamente todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate por las partes, y sobre todo no entendemos la Corte estima que el Tribunal a quo actuó correctamente, ya que la misma Corte establece que “según” el Tribunal a quo estas fueron precisas y claras, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo. La Corte debió de manifestar motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porqué el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, y no manera infundada emitir una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba...”;

Considerando, que en lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa que:

“...Que la Corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a quo fueron aplicados según la nor-

mativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer 8 años de privación de libertad al señor Yohelis Urbáez Batista, por lo que la Corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso incurrieron en la inobservancia del artículo 339 ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra de imputado...”;

Considerando, que en lo relativo al primer medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“esta Corte estima que la sentencia de marras carece de los vicios alegados por el recurrente, toda vez que el tribunal a quo ponderó cada uno de los elementos de pruebas y determinó la pertinencia de los mismos, llegando a la conclusión de que de la valoración conjunta que realizó de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, la presunción de inocencia del encartado quedó destruida, que si bien, como alega el recurrente en su primer medio, el tribunal recurrido procedió a dar valor probatorio al testimonio de la víctima, este valor probatorio lo sustentó en la ausencia de incredulidad subjetiva en el mismo, tal como se deduce de las consideraciones que se ofrecen en la página número 12 de la decisión recurrida, donde el juzgador estableció la credibilidad de dicho testimonio y que lo realizó de forma conjunta con los demás medios de pruebas que fueran incorporadas, los que en su conjunto forjaron su convicción sobre los hechos, valoración que esta Corte ha entendido que se ajusta a los requerimientos previstos en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y por tal razón tiene a bien rechazar los medios invocados por la barra de la defensa en ese sentido”;

Considerando, que en lo relativo al segundo medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...con relación al último motivo esgrimido por la defensa, donde arguye insuficiencia de motivación de la sanción impuesta, esta Corte también es de criterio que el mismo sea desestimado, porque tal y como adujimos anteriormente el tribunal sentenciador dejó claramente establecido en sus motivaciones las razones en virtud del cual procedió a imponer la sanción en el presente

caso, lo que se deduce del análisis de las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en relación al primer medio, la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones del señor José Montero Díaz, por ser coherente y preciso al momento de su deposición, sino también los restantes medios de prueba, como la documental, las cuales coinciden en datos sustanciales; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, por tanto, el alegato sobre que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, carece de sustento, y en consecuencia, se desestima el primer medio analizado;

Considerando, que respecto al segundo medio el recurrente aduce inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues en el caso de la especie, tanto la Corte como el tribunal de juicio se limitaron a transcribir los criterios para la aplicación de la pena sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra del imputado;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada ha observado que si bien la Corte ofreció un razonamiento un tanto escueto respecto de la sanción impuesta, no menos cierto que el argumento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte observó, y así lo hacen constar en el cuerpo de la decisión, que en la jurisdicción de juicio al momento de imponer la pena se tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicarlos conforme a los hechos cometidos por el imputado, bajo una correcta calificación jurídica, lo que permitió observar que la pena de ocho (8) años de reclusión fue conforme a la ley; que en sentido general, esta Sala Penal ha podido constatar que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente fundamentada y que la Corte *a qua* está conteste con las motivaciones brindadas en dicha fase, en consecuencia, al estar justificado su proceder no incurre en inobservancia al citado artículo; por lo tanto, al encontrarse la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción, y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede el rechazo del alegato planteado en el segundo medio, y con

ello, el recurso de casación incoado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohelis Urbáez Batista, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declara el proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario de General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Pineda Carmona.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020 años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Pineda Carmona, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Barsquillo, casa núm. 22, Hoyo Frío, Haina, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuar a nombre y representación del recurrente Gregorio Pineda Carmona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Gregorio Pineda Carmona, depositado el 15 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*,

mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.3694-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el miércoles veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59,60,295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha nueve (9) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Gregorio Pineda Carmona (a) Greca, acusándolo de violación a los artículos 265,266,295,304, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 39-111 Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ibelis Santana Soto (a) la Varona (occisa) y de la víctima Luis Ogando Santana;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00044, de fecha 24 de enero de 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia número 301-03-2018-SS-00156 elveintiuno (21) de

agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada a los hechos objetos de este juicio de la siguiente manera: a) respecto a los hechos cometidos en perjuicio de Ibelis Santana Soto por la dispuesta en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y d) respecto a los hechos cometidos en perjuicio de Luis Ogando Santana por la dispuesta en los artículos 265, 266, 59, 60, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano;***SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Gregorio Pineda Carmona (a) Greca, de generales que constan culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ibelis Santana Soto y de asociación de malhechores complicidad en tentativa de homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Ogando Santana, en consecuencia se le condena a una pena de cinco (5) años de detención para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres;***TERCERO:***Rechaza las conclusiones del defensor del imputado que procuraba absolución de su patrocinado puesto que su responsabilidad penal fue penalmente probada del modo indicado con pruebas lícitas suficientes y descargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba;***CUARTO:** *Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensor público”;*

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00101, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Gregorio Pineda Carmona, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00156, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública;***TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;***CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente senten-*

cia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir motivo de impugnación en recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte incurre en una falta de motivación, ya que el rechazo del recurso de apelación no está sustentado en argumentos propios, sino que trata de suplir su obligación de motivar la decisión con los argumentos expuestos por el tribunal de juicio, lo cual es contrario a su obligación legal de motivar su decisión, no con argumentos de otro tribunal, sino con los propios. La Corte establece que las declaraciones de Manuel Olivo están corroboradas, pero no indica con cual prueba, y no podría hacerlo porque Manuel Olivo dijo al tribunal que todo lo que sabía se lo dijo Oliver Merán, y que este último le indicó que el recurrente fue uno de los agresores, pero en el testimonio de Oliver Merán podemos notar que este nunca menciona al recurrente, entonces no hay posibilidad de corroborar sus declaraciones como erróneamente concluye la Corte sin dar razón alguna para la misma. Que el recurso de apelación estaba sustentado en varios motivos de impugnación entre ellos el error en la valoración negativa por íntima convicción de los testimonios de Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez y la Corte no dio ningún argumento para valorar negativamente dichos testimonios, dejando este reclamo sin respuesta alguna, lo que ubica al recurrente en un estado de indefensión”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente en cuanto a lo planteado en los motivos del recurso de apelación, cuyos fundamentos versan sobre incorrecta valoración de las pruebas, específicamente las pruebas testimoniales, pues la Corte establece que las declaraciones de Manuel Olivo están corroboradas, pero no indica con cuál prueba, ya que el testigo Manuel Olivo dijo al tribunal que todo lo que sabía se lo dijo Oliver Merán, y que este último le indicó que el recurrente fue uno de los agresores, pero en el testimonio de Oliver Merán podemos notar que este nunca menciona al recurrente, entonces no hay posibilidad de corroborar sus declaraciones, como erróneamente concluye la Corte sin dar razón alguna para la misma;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala a fin de constatar lo argüido por el recurrente ha observado que para

la Corte a qua responder los motivos del recurso de apelación, argumentó que:

“hemos examinado cada una de las declaraciones servidas en el juicio por los testigos en mención, y tal como lo estableció el Tribunal aquo; que por lo declarado por Manuel Olivo Soto Calderón, se pudo primero identificar de manera clara las personas que participaron en el hecho en el que perdió la vida la señora Ibelis Santana Soto (a) La Varona, y resultó herido Luis Ogando Santana, así como la participación activa de Gregorio Pineda Carmona (a) La Greca. Que en ese sentido se estableció que el 14 de abril del año 2015 en horas de la tarde, se presentaron a la residencia de la hoy occisa, y donde se encontraba conversando con ella Luis Ogando Santana, y que llegaron de forma sorpresiva y violenta los tres que participaron, destacando básicamente la presencia del autor principal de los hechos, y quien fue ya condenado, el señor Santo de la Rosa Peña (a) Orega y Gregorio Pineda Carmona (a) La Greca. Que estas personas laboraban todos en un vertedero en la magdalena en Haina, y que habían tenido conflictos con anterioridad, principalmente con Luis Ogando Santana, y que esa tarde fueron a resolverlo, a casa de La Varona. Que de lo anterior se desprende que ha sido correcta la tipificación del ilícito de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los artículos 59,60,295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ibelis Santana Soto y de asociación de malhechores complicidad en tentativa de homicidio voluntario y la violación a los artículos 265,266,59,60,2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Ogando Santana, por parte del imputado. Que las declaraciones servidas por el testigo Manuel Olivo Soto Calderón y quien fuera esposo de la occisa en mención, son corroborados por los demás testigos a cargo, por lo que la Corte considera que en el caso de que se trata no existe error en la determinación de las pruebas ni en la determinación de los hechos...”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua luego de un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, ofreció motivos suficientes, sin que se aprecie la incorrecta valoración invocada por el recurrente, pudiendo observar esta Sala, al igual como lo hizo la Corte, que el juez de juicio en virtud del principio de inmediación comprobó con la valoración de las declaraciones presentadas por los testigos, que el recurrente Gregorio Pineda Carmona fue una de las personas que se presentó junto a Santo de la Rosa Peña (a) Ortega, a la casa de la occisa Ibelis Santana Soto quien se encontraba en compañía de Luis Ogando Santana, resultando este último herido; que a pesar de haber quedado demostrado que el recurrente Gregorio Pineda Carmona no fue quien provocó los disparos, sí quedó comprobado su participación en el hecho que ha sido juzga-

do, conforme a las declaraciones vertidas por los testigos en el proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente alega la parte recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como las reglas que rigen la materia; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado Gregorio Pineda Carmona del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Pineda

Carmona, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto María Mejía.
Abogada:	Licda. Rafaela Quezada Lassis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto María Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085539-8, domiciliado y residente en la calle Laudiceo Sánchez al final, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Licda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Roberto María Mejía, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4031-2019,dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el martes tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019),fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto María Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Roberto María Mejía, representado por Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00120 de fecha 23/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal ;

b) El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Roberto María Mejía (a) Robert culpable de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 2 de la Ley 583, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y secuestro, en perjuicio del ciudadano Domingo Pérez Ortega (a) Mingo frutas, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; acogiendo la acción civil como buena y válida en cuanto a la forma, sin pronunciarse en cuanto al fondo respecto a la misma, en vista de que las partes no se refirieron;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69.10 de la Constitución y legales. Artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...la Corte no realizó su función de doble grado, ni analizó la sentencia de fondo, porque no obstante ser evidentes la falta de valoración de las pruebas y la falta de credibilidad y de certeza del testimonio del querellante, confirma la sentencia solo con los testimonios del señor Domingo Pérez Ortega, quien es la víctima del proceso, el cual en sus declaraciones en el juicio no pudieron llevar luz al proceso, debido que sus declaraciones en el juicio eran contradictorias con el testimonio del Tte. Eugenio Martínez, por lo que fueron valorados dos testimonios totalmente distintos que plantean lugares diferentes donde uno de ellos establece que la persecución policial culminó en el municipio Platanal y otro establece que fue en el municipio de Cotuí, los cuales son dos municipios distintos. La corte inobservó el principio 25 del Código Procesal Penal Dominicano, porque los testimonios que dice la Corte que eran suficientes no está acorde con la verdad, porque no se probó más allá de toda duda, los hechos alegados ni la participación del recurrente en el supuesto intento de secuestro. Otro punto que hace defectuosa la sentencia de la Corte es que le planteamos que el tribunal a quo desacertadamente razona, que sin las declaraciones de la testigo ofertada por la fiscalía Reylisa Aracena Reyes, pero no fue escuchada por el tribunal de instancia, y no fue probada la acusación, lo que significa que no hay certeza de como supuestamente ocurrió el hecho por el cual resultó condenado a 20 años el recurrente, ya que esta testigo era la testigo idónea para establecer con certeza de cómo, cuándo, dónde, quiénes participaron, y las circunstancias en que sucedieron, mediante un testigo impar-

cial, cuestiones que no fueron esclarecida, que no trajeron al plenario la realidad de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, en la valoración de las pruebas el tribunal de juicio, da como cierto una versión que no fue escuchada de la testigo ofertada, sino que solo es un argumento de la acusación...”;

Considerando, que en lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“conforme el criterio de la Corte, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario indicando concretamente que la prueba testimonial, que en la especie la alzada la califica de fundamental a los del esclarecimiento de los hechos, debe ser descartada por ser el testimonio de la propia víctima, el cual quien apela considera parte interesada y por tanto, carente de toda fiabilidad; más aún, aduce el recurrente que la Suprema Corte de Justicia ha descartado este tipo de testimonio por las razones ya expuestas; no obstante, y contrario a lo aducido, el más reciente pronunciamiento al respecto de la Alta Corte, esta vez producida a sentencia en Cámaras Reunidas, ha establecido que el testimonio de la víctima del proceso es perfectamente válido y útil para el tribunal de fondo a los fines de establecer la ocurrencia hecho punible atribuido e incluso para forjar la religión del tribunal a través de la sana crítica de este medio probatorio; al respecto y en el mismo sentido se ha pronunciado por igual esta Corte en innumerables sentencias y es por ello que, coherentes con este sostenido criterio, concuerda la alzada con el tribunal de instancia en otorgar toda credibilidad al testimonio de la víctima que relata inequívocamente como fue raptada desde su propio negocio por tres individuos, entre los que se encontraba el procesado, introducido a un automóvil que fue perseguido por la esposa de la víctima, quien a su vez dio parte a la policía; es en estas condiciones que una unidad de la policía intercepta a los perpetradores, logrando liberar al raptado y en el operativa resultó apresado el imputado hoy recurrente. Este testimonio de la víctima, lejos de encontrarse huérfano de toda apoyatura, encuentra pleno respaldo en el testimonio del segundo teniente P.N. Eugenio Martínez Martínez, quien comandaba la unidad que acudió ante la alerta dada por la pareja de la víctima, y relata este testigo como fue interceptado por la patrulla el vehículo en el que se desplazaban los secuestradores y la forma como dos de ellos lograron evadir la persecución, resultando arrestado el tercero de ellos, el impugnante, cuando se introdujo a una vivienda ajena buscando escondite; vale señalar que lejos de constituir versiones dadas al plenario por personas que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, los testigos audicionados en la instancia fueron las personas que pudieron percibir a través de sus sentidos todo lo acaecido porque estaban

justo en el lugar y coinciden en señalar que fue el imputado quien tuvo la participación activa que expresamente se le atribuye; en esa tesitura, no se alcanza a vislumbrar así ningún tipo de irregularidad o vulneración de las normas respectivas, razón por la cual, la Corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada...”;

Considerando, que el recurrente invoca en un primer aspecto, en resumen, que la Corte de Apelación ha confirmado una sentencia que condena al imputado Roberto María Mejía (a) Robert a una pena de veinte (20) años, no obstante ser evidentes la falta de valoración de las pruebas y la falta de credibilidad de la víctima del proceso, cuyas declaraciones fueron contradictorias con el testimonio del segundo teniente Eugenio Martínez Martínez, oficial actuante;

Considerando, que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto al valor dado por el tribunal de fondo al testimonio de la víctima para la comprobación del hecho punible, se hace preciso establecer que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones del señor Domingo Pérez Ortega, las cuales aunadas a otros elementos de pruebas, tales como el acta de arresto flagrante, acta de registro de vehículos, los materiales ocupados, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; en consecuencia, el medio planteado se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado por el recurrente de que la acusación no pudo ser probada porque no fueron escuchadas las declaraciones de la testigo ofertada por la fiscalía Reylysa Arcena Reyes, se

aprecia que según consta en el acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2018, levantada por el tribunal de juicio, tanto el querellante como el Ministerio Público hicieron formal renuncia de la referida testigo, y la parte imputada no hizo oposición, siendo levantada la correspondiente acta por el referido tribunal, por tanto, dicho argumento en esta etapa del proceso, carece de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto María Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema de justicia notificar a presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena y al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Antonio Peña Castro.
Abogada:	Licda. Esther Lina Ventura Disla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Antonio Peña Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006260-1, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Licda. Esther Lina Ventura Disla, defensora pública, en las formulaciones de sus conclusiones en la audiencia del 15 de enero de 2020, actuando en nombre y representación de la parte Sandy Antonio Castro Peña;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Esther Lina Ventura Disla, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Sandy Antonio Castro Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2

de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4674-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Antonio Peña Castro, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Sandy Antonio Castro Peña, culpable de violar el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Yogar de Jesús Peña, y lo condenó a sufrir la pena de 20 años de reclusión, en la cárcel pública de esta ciudad; en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor y pro-

vecho de la parte querellante en partes iguales, en virtud de los daños sufridos; condenándolo además, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la abogada concluyente;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.3, B.J. 1136 página 251 y sentencia número 1, B.J. 1135 página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (artículo 24 del Código Procesal Penal)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...La Corte emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos, a los cuales la corte se refiere de forma genérica a un motivo, limitándose a transcribir la declaraciones dadas por los testigos en primer grado, pero no responde el motivo respecto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado impuso la sanción de 20 años sin valorar lo establecido por el referido artículo. La Corte no motiva lo alegado por las partes, sino que simplemente transcribe unos testimonios, y violentando el principio de inmediación, procede a valorar los testimonios vulnerando así las exigencias para la motivación de las sentencias y el principio de inmediación y concentración de pruebas, así como el de separación de funciones. La Corte hace una motivación para ratificar la sentencia de primer grado solo respecto a un motivo y no hace referencia al segundo motivo de apelación, y con esta falta de estatuir también causa quebramiento de actos que causan indefensión...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al único medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...que respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, esta alzada es de criterio, debe ser rechazado en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido comprobar que no existen los vicios denunciados por el recurrente, ya que para establecer la culpabilidad del imputado, el juez a quo no solamente valoró los medios de pruebas documentales como aduce la parte recurrente, puesto que además, fundamentó la decisión en pruebas testimoniales que es la prueba por excelencia en materia penal; comprobando esta alzada que fueron escu-

chados en calidad de testigos por ante el Tribunal a quo, el señor Sully Domingo Rodríguez (testigo a cargo), quien manifestó “fui citado por el caso que sucedió en Arroyo Blanco Arriba, estábamos en familia haciendo cena, llegaron ellos, Sandy y le dijo al difunto vámonos, lo agarró a la fuerza y fueron a dar una vuelta, andaban los dos juntos, no vivían en Arroyo Blanco, llegaron de visita, cuando están ahí forcejearon porque no se quería ir, entró a la casa, agarró a la niña por el cuello y dijo esto es un atraco, regaron la carne y la yuca, eso era un desastre, cuando tiró la paila de yuca salimos, él tenía un cuchillo en la mano, cuando yo llegué el muerto tenía varias estocadas y el imputado tenía el cuchillo en la mano, yo llevé al difunto en su mismo carro al hospital, y Sandy se mandó; el señor Víctor Alfonso Polanco Solano (testigo a cargo), manifestó bajo la fe del juramento: “Vivo en Santiago con mi madre, tengo conocimiento del caso que está pasando, hay un culpable y señala a Sandy (imputado), eso ocurrió cuando ellos estaban compartiendo en familia, eso fue en Arroyo Blanco Arriba, en la casa de mi prima Esmeralda, Sandy y Yoguito (occiso) salen para el carro, cuando están ahí, salen a dar una vuelta, Yoguito le dijo a Sandy quiero saludar a la niña, luego dijo ayúdenme denme agua de azúcar, le dijo no me le den agua de azúcar, él se mandó para la cocina (señalando al imputado) agarró a la niña y abrió el tanque, dijo esto es un atraco, Esmeralda le quitó a la niña, era un cuchillo tavaré de punta fina, de este largo (indicó con su brazo), le dije a Sandy no hagas algo de lo que te puedas arrepentir, sale y le da una estocada, ellos son de Montecristi, Yoguito manejaba el carro cuando él lo entró a la fuerza, estaban tomados los dos, raro si estaban; por ante dicha jurisdicción la señora Esmeralda Santo (testigo a cargo), manifestó, estoy aquí por el caso que pasó en mi casa de Sandy y el difunto lo conocía como Yoguito, lo vi por primera vez allá (señala al imputado) eso pasó el 15 de mayo de 2017, a eso de las 7:30 a 8:00 de la noche, nosotros estábamos compartiendo, él siempre buscaba a la niña porque eran familia de mis hijos, él llegó y mandó hacer una cena, salieron y volvieron, Sandy quería irse y el difunto no quería irse, él lo estaba obligando para que se fuera, a la fuerza se lo llevó, después volvió y dijo Sandy me quiere matar ayúdenme, pidió agua de azúcar, no se la dimos él llegó (el imputado) y dijo esto es un secuestro, agarré a mis hijos porque tenía que protegerlos, me tranquilé, no vi más nada, salí a llamar a la policía, dijo que lo dejaran que él no”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente fundamenta su medio de casación en el hecho de que ante la Corte interpuso dos motivos de apelación: el primero sobre la valoración probatoria, entiende que fueron dados motivos genéricos; mientras que en cuanto al segundo motivo, sobre la aplicación de los criterios para la aplica-

ción de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no le fue dada ninguna respuesta, lo cual se traduce en una omisión de estatuir;

4.2. Que al examinar el fallo impugnado se aprecia que en cuanto al fardo de la prueba, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* de manera acertada comprobó que el tribunal de juicio valoró los medios de pruebas tanto documentales como los testimoniales, y esta Sala observa que estas últimas señalan al imputado de manera directa, situándolo en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que desestima el alegato del recurrente, ya que no evidencia que la sentencia contenga una motivación genérica sobre este aspecto;

4.3. Que respecto a la omisión de estatuir en cuanto al motivo de apelación referente a la falta de aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, esta Sala comprueba que ciertamente la Corte omitió referirse a dicho motivo, por lo que, cabe subsanar la omisión invocada;

4.4. Que en el sentido antes dicho, en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a establecido que los criterios para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

4.5. Que esta Sala ha podido comprobar, sobre la base de los hechos fijados, que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión los criterios para imposición de la pena, y expuso motivos suficientes a la hora de condenar a 20 años al procesado Sandy Antonio Castro Peña, tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, y al haber quedado probada en su contra la acusación presentada por el Ministerio Público, y haberse comprobado su culpabilidad en la comisión del ilícito contenido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yogar de Jesús Peña, esta Sala considera justa la pena impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho punible y las características del hecho;

4.6. Que subsanada la omisión en la que incurrió la Corte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente, como en el presente caso que el imputado fue asistido por un representante de la oficina nacional de la defensa pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Antonio Castro Peña, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declara el proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al juez de la ejecución de la pena correspondiente y al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	General de Seguros, S. A y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Dévora Ureña, Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón.
Recurridos:	Mary Pie Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Félix, Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., con asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, sector Bella Vista, compañía aseguradora; y Platinum Resorts, S. A., en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, sector Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón, actuar a nombre y representación de la parte recurrente General de Seguros, S. A. y Platinum Resorts, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan de Jesús Félix, por sí y por los Lcdos. Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Mary Pie Pimentel, Yeira Josefina Meléndez, Juan Genaro Castillo y Yeuri Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo P. Yermenos Forastieri y el Lcdo. Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de la General de Seguros, S. A. y Platinum Resorts, S. A., depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3723-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el martes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49.1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiocho (28) del mes julio del año dos mil quince

(2015), la Procuraduría Fiscal de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Smithso Miguel Bautista Martínez, acusándolo de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Asilien Pérez, padre de los occisos Silvia Pérez Sonaca y José Rodolfo Pérez Sonaca; Mary Belkis Pie Pimentel, madre del hoy occiso Juan Carlos Elías Pie; Yeira Josefina Castillo y Juan Genaro Castillo Cedeño, padres del occiso Jason Aquilino Castillo y Venirda Luis Matelis, madre de los lesionados Leonel Luis y Yeury Pérez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 078-15-00183, de fecha 18 de noviembre de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó la sentencia número 0244/2017 el veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Smithso Miguel Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 223-0154272-, residente en la calle Emmanuel, núm. 03, kilómetro 19, La Ureña, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Condena al señor Smithso Miguel Bautista Martínez a la pena de 3 años de prisión, así como al pago de una multa de RD\$8,000.00 mil pesos de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa en virtud de lo que dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 quedando el imputado sometido a las siguientes condiciones: abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; abstenerse de conducir un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; someterse a un tratamiento de reeducación conductual, consistente en asistir a 15 charlas de educación vial y prestar un servicio de utilidad pública por ante el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en virtud de lo establece los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Smithso Miguel Bautista Martínez al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establece los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Smithso Miguel Bautista Martínez y solidariamente a Platinum Resortes S. A., al pago de una indemnización civil siguiente: RD\$1,000,000.00 millón de pesos a favor de los señores Asilien Pérez y José Rodolfo Pérez Sonada; RD\$500,000.00 mil pesos a favor de Mary Pie Pimentel,

madre del occiso Juan Carlos Elías Pie; RD\$500,000.00 mil pesos a favor de Yeira Josefina Meléndez y Juan Genaro Castillo, padres del fenecido Jason Aquilino Castillo Meléndez; RD\$100,000.00 mil pesos a favor de Yeuri Pérez como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 180937 emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Condena a Smithso Miguel Bautista Martínez, Platinum Resortes S. A. y la aseguradora General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan de Jesús Feli, por sí y los Lcdos. Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (03:00 p. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen el derecho de recurrir la misma en un plazo de 20 días a partir de la entrega de la presente decisión”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el tercero civilmente responsable, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros, S. A. y Platinum Resorts, S. A., a través de su representante legal Lcdo. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 0244/2017 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bocha Chica Distrito Judicial, provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensar las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación las recurrentes exponen los

medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Infundados argumentos de la Corte para ratificar la responsabilidad contra el imputado; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradice decisión de la SCJ. Infundadas las argumentaciones de la Corte al establecer el monto indemnizatorio acordado a actores civiles; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que las recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

“La Corte no hizo una reconstrucción seria sobre el fáctico de lo sucedido, ante la invitación de que se conociera de nuevo la prueba testimonial a descargo y pudiera llegar a sus conclusiones al respecto. No dispuso de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo violentando con dicha actuación el espíritu de la Ley 10-15. La Corte solo intenta reproducir lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las actas), sin establecer criterios propios que pueden servir de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los imitantes. Continúa arguyendo el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada al establecer el monto indemnizatorio acordado a los actores civiles en violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. La Corte no expone argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas. Que la Corte ofreció argumentos infundados para descartar la violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa propuesto”;

Considerando, que en relación al argumento de las recurrentes de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por haber la Corte ofrecido argumentos infundados, y no hizo una reconstrucción del fáctico para confirmar la responsabilidad del imputado, violentando el espíritu de la Ley 10-15 con dicha actuación;

Considerando, que la Corte *a qua* sobre dicho aspecto, argumentó lo siguiente: “del análisis realizado a lo declarado por el testigo, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que a raíz del impacto del vehículo tipo automóvil, marca Honda Accord, color dorado, año 2003, chasis núm. 1HGCM56613A049539, que conducía el imputado Smithso Miguel Bautista Martínez, impactó a los señores José Rodolfo Pérez, Silvia Pérez y Jason Aquilino Castillo, quienes fallecieron de inmediato y posteriormente en esa misma vía impactó a los señores Juan Carlos Elías conductor de la motocicleta quien falleció, y Yeuri Pérez quien resultó con traumas y laceraciones

múltiples; que en tal sentido, quedó comprobado que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el impacto producido por el imputado en contra de las víctimas, mientras estos se encontraban transitando en la autopista de Las Américas, es decir, que esta alzada entiende que, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante la presencia del testigo y víctima que declararon con claridad, coherencia y coincidencia en el juicio oral, contrario a como afirma el recurrente en el primer vicio de los invocados”; comprobando además, la Corte *a qua*: “que independientemente de que lleve una velocidad permitida en autopistas, el imputado excedió a dicha velocidad puesto que no pudo manipular de forma adecuada el guía y así evitar los daños que produjo a las víctimas”; de lo cual se colige que la Corte sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, y luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio llegó al convencimiento de que la falta generadora del accidente, que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, y esta Sala no advierte argumentaciones infundadas, como señalan las recurrentes;

Considerando, que ha sido criterio constante que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que, al no evidenciarse la violación invocada, se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada y contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, al ofrecer infundadas argumentaciones, estimar razonable y emplear fórmulas genéricas al confirmar el monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, incurriendo en violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; esta Sala observa que la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: “esta corte advierte que contrario a lo dispuesto por el recurrente en las páginas 21 a la 25, la juez *a quo* motivó de manera razonada y proporcional los daños ocasionados por el imputado, no siendo los montos de indemnización

fijados exorbitantes, sino más bien, ajustados a los daños producto del manejo imprudente del imputado, que además es la juez de primer grado explica el evidenciado siniestro, siendo prudente el accionar del tribunal de envío, toda vez que tomó en cuenta los aspectos fundamentales que indujeron la condena del aspecto civil, siendo su pronunciamiento acorde con lo consumado, además de fundamentar su decisión sobre la base de aquellos requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, conforme a la indemnización que descansa en su dispositivo, por lo que es pertinente rechazar el segundo motivo invocado”; argumentos estos que permiten determinar que aún cuando la Corte *a qua* hizo una motivación por remisión, al reproducir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la confirmación de estos, con lo que satisface el mandato de la ley y legitima su fallo;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie; por consiguiente, ante la inexistencia de las violaciones denunciadas se desestima dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que decisión recurrida contiene argumentos infundados para descartar la violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa propuesto en el recurso de apelación, en lo atinente a que la misma jueza que dictó la medida de coerción fue la que dictó el auto de apertura a juicio, esta Sala observa que la Corte, sobre ese aspecto, argumentó lo siguiente: “no lleva razón el recurrente al exponer lo señalado, toda vez que es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están impedidos legalmente de conocer la medida de coerción, y más adelante avocarse a conocer de la audiencia preliminar, toda vez que en ninguna de las fases se prejuzga el fondo del asunto, ya que en la medida de coerción se pondera si existe presupuesto suficiente para que el imputado pueda sujetarse o no al proceso, y en la audiencia preliminar la pertinencia, la legalidad de la prueba y la suficiencia de la acusación, por lo que no se verifica nada respecto al fondo”; que en ese mismo tenor, continúa argumentando la Corte que: “que no da lugar a violación a las reglas relativas a la contradicción del proceso, violación al derecho de defensa y al principio del juez imparcial durante todas las etapas del proceso, toda vez que han sido fallados un sinnúmero de casos, en los cuales el mismo juez que conoció de la medida de coerción, conoció de la audiencia preliminar, y la Suprema Corte de Justicia ha mantenido criterio al cual esta Corte se adhiere, que no se violentan con dicho accionar, ni derechos

fundamentales, ni se cuestiona la imparcialidad del juez, toda vez que en ninguna de las etapas se avoca a conocer de la sustanciación de la causa, pues en estas solo se limita a verificar los presupuestos, pertinencia, legalidad, y no así a valorar las pruebas en su justa dimensión a los fines de saber su alcance, o más bien si da lugar a culpabilidad o no, en tal sentido procede rechazar el cuarto medio señalado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que tal como lo estableció la alzada, si bien es cierto que la jueza que dictó la medida coerción fue la misma que dictó el auto de apertura a juicio, no menos cierto es que para que quede inhabilitada dicha juez debió darse la condición de que en la primera vincule acciones a tomar en la etapa subsiguiente, además de que el recurrente tampoco expresa en qué consistió esa violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa, puesto que ninguna de esas etapas tienen que ver con el fondo del proceso, por lo que esta Corte de casación está conteste con los argumentos contenidos en la decisión impugnada; en ese tenor, al no evidenciarse las violaciones invocadas procede rechazar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A. y Platinum Resorts, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la razón social Platinum Resorts, S. A., al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Santana Sapette.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistentes del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionicio Santana Sapette, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1855080-5, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 24, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de mayo de 2019, por el ciudadano Dionicio Santana, generales que constan, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público, en contra de la sentencia penal número 941-2019-SSEN-00037, de fecha 05 de marzo de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de ape-

*lación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Dionisio Santana Sapette de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de prisión; **TERCERO:** Exime al imputado Dionisio Santana Sapette del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves 8 de agosto de 2019, proporcionándoles copias a las partes.”*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Dionisio Santana Sapette culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de asesinato, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edyson Soriano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil al pago la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

1.3. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: *“Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente Recurso de Casación contra la Sentencia No. 502-2019-SSEN-00122 de fecha 8/8/2019, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el recurso, por el motivo expuesto, dictando su propia decisión ordenando la absolución del señor Dionisio Santana Sapette”.*

1.4. De igual forma el Lcdo. Adolfo S. Sánchez Pérez, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que sea declarado inadmisibles en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Dionisio Santana Sapette (a) Chiva, depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, contra la sentencia No. No. 502-2019-SSEN-00122, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2019, por ser dicho recurso infundado no aportando ningún vicio sustentado en base legal que pueda variar la justa sentencia ratificada por los jueces que componen la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por estar dicha sentencia conforme a la norma y acorde a la Constitución de la República. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia Núm. 502-2019-SSEN-00122 de*

fecha 8 del mes de agosto año 2019, emitida por los Honorables jueces que componen la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar conforme a la norma y acorde a la Constitución de la República. De manera subsidiaria: Primero: Que se condene al señor Dionicio Santana al pago de las costas originadas por su recurso.”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio de Casación: Sentencia manifiestamente infundada.”

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

“... la Corte de marras responde de forma aislada a lo reclamado por el recurrente y se plantean las mismas respuestas dadas por el tribunal de primer grado. A) ... tenemos que indicar que la Corte de marras no tomó en cuenta las declaraciones que la señora Edily Soriano dio en la sede del Ministerio Público, indicando que su hermano se desmayó y que en el hospital es que puede hablar con él, pero que esto fue refutado por el testigo de la defensa que estaba en la emergencia del hospital que indicó que este llegó muerto a la misma; por otra parte se imposibilita que el occiso pudiera señalar al imputado como autor, ya que estos no se conocían y no eran del mismo sector, razón por la cual no podía saber su nombre, lo cual denota la falsedad de la declaración de la testigo Edily Soriano. B) La calificación jurídica de asesinato resulta inconsistente respecto de los hechos planteados en la sentencia como no controvertidos, ya que se plantea que la supuesta agresión fue producto del azar, que el occiso no tenía nada que ver con la muerte del pariente del imputado y que no existía ningún tipo de relación entre estos, de tal forma que se imposibilita determinar premeditación y al respecto la Corte de marras establece una serie de conjeturas respecto a la premeditación que las asume como verdaderas sin la existencia de pruebas irrefutables, como es el caso de indicar que estos estaban buscando venganza por la muerte de su pariente, que estaban agrediendo a todas las personas y que tenían la intención de matar personas como objeto de la venganza, pero si esto fuera cierto no sería esta la única persona muerta en el hecho y esta persona que lamentablemente murió tuviera otro tipo de heridas, es decir, las que se realizan con saña por ser el resultado de una supuesta venganza, siendo este herido una única vez, lo cual denota que nunca existió la intención de matar tal y como alega la Corte, realizando especulaciones insos-

tenibles. C) *El argumento planteado por la Corte resulta absurdo ya que acredita la imputación de violación a las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin la existencia o la ocupación de un arma blanca en manos del imputado, entendiéndose que la imputación tiene un óbice que consiste en que la supuesta arma exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho (Art. 83 Ley 631-16 parte in fine), lo cual no es posible determinar sin ocupación de la misma, además de que lo imputable es el porte de esta arma, lo cual se prueba con la ocupación de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la citada ley.” (Sic)*

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) *“10. Los reparos formulados por el recurrente en su primer medio al testimonio de la señora Edily Soriano Peguero, resultan inadmisibles, toda vez que el imputado no respeta con sus argumentaciones el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, ofreciendo una distinta valoración de los medios de pruebas, de manera concreta de la prueba testimonial. En ese orden de ideas esta Corte al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva ha podido advertir que el recurrente distorsiona el contenido de las declaraciones de la referida testigo, pues al examen de esa prueba se verifica que la testigo, a lo largo de toda su deposición ofrecida en el juicio, se mantuvo coherente al establecer en cuatro momentos distintos que su hermano, luego de haber sido herido no perdió el conocimiento y por el contrario, le señaló no solo las personas que lo agredieron, sino que le explicó que el nombrado Chiva fue quien lo sacó detrás de la nevera mientras el nombrado Riki lo apuñaló. 11. Que esta testigo de forma precisa y circunstanciada detalló ante el a quo lo siguiente: 1) ...cuando veo le levanto la franela no veo ni una gota de sangre, un pulloncito; él lo que me menciona que Chiva lo agarró y Riki lo mató. Chiva lo sacó de detrás de la nevera para que Riki le diera; 2) ... ¿Quién te dio?, él lo que me menciona son dos nombres; uno el que lo sacó detrás de la nevera y otro el que lo apuñaló. El me menciona solamente a Chiva y Riki, luego lo llevé al médico, mi hermano llegó vivo, el médico me dijo él está vivo; 3) yo le levanto la franela y él lo que menciona son dos nombres; uno me sacó detrás de la nevera, me agarró y otro me apuñaló, ¿cómo son? ¿quiénes son? Riki y Chiva, solamente él me decía eso; 4) mi hermano nunca se desmayó, mi hermano llegó a desmayarse en emergencia, en el video se ve, mi hermano se montó en el motor; cuando mi hermano se llegó a desmayar fue en emergencias que se puso blanco, pero mi*

hermano cuando llegó a la esquina no estaba desmayado; él me decía, él me dijo: me sacaron detrás de la nevera, me agarraron así y Riki me apuñalo”; B) “12. En cuanto al segundo y último medio sobre la calificación jurídica, el recurrente no lleva razón, toda vez que el tribunal a quo en las páginas de la 45 a la 47 establece de manera clara los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, indicando que la premeditación quedó configurada, toda vez que de los hechos fijados y no controvertidos se probó lo siguiente: 1) que momentos antes de ocurrir el hecho debatido en la jurisdicción de juicio al imputado le mataron un hermano; 2) que el imputado junto con otros familiares se armaron de machetes y cuchillos con la disposición de vengar la muerte de su familiar; 3) que es bajo ese escenario que una turba de personas entre las que se encontraba el imputado se dirigieron al sector de los Guandules; 4) que al llegar al lugar en actitud violenta estas personas produjeron heridas de manera indiscriminada a las personas que se encontraban en el lugar; 5) que la señora Edily Soriano Peguero fue la persona que dio asistencia a su hermano y lo llevó al hospital y declaró que este identificó a las personas que lo agredieron indicando en qué consistió la participación de cada uno de ellos. Todo lo anterior quedó establecido no solo por la prueba testimonial, sino también por una prueba audio visual. 13. La imputación de asesinato, en los términos previstos en el artículo 296 del Código Penal Dominicano, para caracterizarse requiere de la existencia o concurrencia de un elemento sustancial que es la acechanza o premeditación, considerada como una meditación previa o designio reflexivo que precede a la ejecución de un hecho. 14. En el presente caso el hecho consumado es subsumible en el tipo penal de asesinato al concurrir todos los elementos constitutivos de la conducta retenida, a saber: 1) La existencia previa de una vida humana, caracterizada en el hecho de que se trató de la muerte del señor Edyson Soriano; 2) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Dionicio Santana Sapette; 3) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario por la intención del procesado en cometer el hecho en contra del occiso, dejando claro que es un absurdo jurídico pretender excluir el referido elemento solo sobre la base de que no había una intención dirigida contra el ciudadano que resultó muerto, pues ello lo único que evidencia es un error en el objeto que en nada incide en la intención como elemento constitutivo del tipo; 4) La acechanza o premeditación, quedando establecidas conforme a las pruebas testimoniales presentadas, que manifestó que el acusado se presentó al lugar armado y con la intención de vengar la muerte de su familiar, procediendo a darle seguimiento al occiso hasta el lugar donde este se encontraba, sacándolo de su escondite y causándole la herida que le produjo la muerte, confirmandose con eso el designio previo de causar la muerte”; C) 15. Que en cuanto al último reclamo del recurrente sobre la imputación de porte y tenencia

de arma blanca, que si bien es cierto no existe un registro de personas realizado el imputado hoy recurrente, no menos cierto es que no fue un hecho controvertido que se presentó una turba de personas encabezadas por el imputado Dionicio Santana Sapette, donde este utilizaba un arma tipo cuchillo y los demás armas blancas tipo machete, los cuales estaban tratando de hacer justicia por la muerte del hermano del imputado. Por lo que el medio alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.” (Sic)

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Respecto del primer planteamiento, relativo a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las inconsistencias existentes en las declaraciones testimoniales, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Alzada en respuesta a dicho reparo estableció que el recurrente para sustentar su alegato distorsionó lo que verdaderamente declaró la testigo a cargo Edily Soriano Peguero sobre la forma en cómo acontecieron los hechos; y haciendo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado, la Corte *a qua* estableció que dicha testigo fue coherente en su relato, indicando que el imputado tuvo una participación activa y directa en los hechos y que fue identificado por la víctima como uno de sus agresores momentos antes de producirse su muerte, tal y como se ha descrito en parte anterior de esta sentencia; de ahí que resultara declarado culpable por la comisión de las infracciones de asesinato y violación a la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2 En relación a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración de la prueba testimonial, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testigo; en tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valo-

ración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.3 En lo que concierne al alegato relacionado con el error en la calificación jurídica, contrario al enfoque del recurrente y que ha sido detallado en otra parte de esta sentencia, la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias que agravan el homicidio, para así confirmar la subsunción de la conducta del imputado en el tipo penal de asesinato por concurrir la premeditación, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de mérito; en tal sentido dejó por sentado que en el caso concreto los jueces del fondo realizaron una interpretación correcta de la indicada agravante, pues en la especie se demostró que previo al presente hecho habían dado muerte a un hermano del imputado lo que motivó que este, con la intención de vengar la muerte de su hermano, se proveyera de armas blancas junto a otros individuos y se dirigieran al lugar donde se encontraba la víctima, quien salió huyendo del lugar y se resguardó en la vivienda de un tercero, a la cual momentos después se presentó el imputado junto a otro individuo, quienes al encontrar a la víctima procedieron a darle la estocada que le produjo la muerte, de ahí que se haya formado el designio de dar muerte antes de cometer la acción; con lo que se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal extremo, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio.

4.4 En ese mismo contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida, lo que ha podido verificarse en la especie; por tanto, al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado.

4.5 Por último, frente a la errónea aplicación de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ausencia de cuerpo del delito, la Alzada tuvo a bien establecer que si bien es cierto no fue aportada el arma homicida, no es menos cierto que de acuerdo a la valoración de toda la prueba aportada no fue un hecho con-

trovertido que el día en que se produce la muerte de la víctima como consecuencia de una herida de arma blanca, se presentó una turba de personas encabezadas por el imputado, donde este utilizaba un arma tipo cuchillo y los demás armas blancas tipo machete, de ahí que para validar lo decidido en primer grado, en ese aspecto la Corte *a qua* se acogió al principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema procesal penal, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como ya se dijo anteriormente, lo que fue constatado por la Alzada, dando las razones de su convencimiento, por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento y, consecuentemente, del recurso de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Santana Sapette, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stephani del Carmen Segura Encarnación.
Abogados:	Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez.
Recurrido:	Efraín Ramón Taboada Santos.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stephani del Carmen Segura Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063200-8, con domicilio en la calle Peña Batlle núm. 160 casi esquina Juan José Duarte, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Vladimir Ramírez Campos, conjuntamente con el Lcdo. Juan Rafael Morey Sánchez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Stephani del Carmen Segura Encarnación, en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído al Lcdo. Arismendy Rodríguez, por sí y por la Lcda. María Isabel Rodríguez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Efraín Ramón Taboada Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, en representación de Efraín Ramón Taboada Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4466-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de noviembre de 2018, el señor Efraín Ramón Taboada Santos,

a través de los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, presentó formal acusación privada en contra de Stephani del Carmen Segura Encarnación, imputándola de violar el artículo 66, literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, en su perjuicio;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2019-SS-00008 el 22 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la ciudadana Sthephani Segura Encarnación, de generales que constan en el expediente, por no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal imputado, al faltar el elemento mala fe; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, así como el cese de cualquier medida de coerción que con relación al presente proceso se haya dictado en su contra; SEGUNDO: declara las costas penales de oficio; TERCERO: declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Efrain Ramón Taboada Santos; en cuanto al fondo, se acoge de manera parcial la misma y condena a la ciudadana Sthephani Segura Encarnación, al pago de los siguientes montos: 1) la restitución del valor del cheque núm. 0156, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ascendente a la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$325,000.00); 2) una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del referido monto, a favor del ciudadano Efrain Ramón Taboada Santos; CUARTO: condena a la señora Sthephani Segura Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor del Lic. Arismendy Rodriguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);”

c) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil, así como la imputada, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-00120, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Efrain Ramón Taboada Santos, (querellante y actor civil), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1508065-7, domiciliado en la Avenida José Contreras No. 99, Edificio Empresarial Calderón, suite 206 del Ensanche La Julia del Distrito Nacional; debidamente representado por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos,

mayores de edad, solteros, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida José Contreras No. 99, Edificio Empresarial Calderón, suite 206 del Ensanche La Julia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 046-2019-SSEN-00008, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor del querellante y actor civil, el señor Efrain Ramón Taboada Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1508065-7; y parcialmente a favor de la señora Sthepani De Carmen Segura Encarnación, (imputada), dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 093-0063200-8, domiciliada y residente en la calle Peña Batlle No. 160, casi esquina Juan José Duarte en el Ensanche La Fe, del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante Resolución No. 502-2019-SRES-OO174, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Efrain Ramón Taboada Santos, (querellante y actor civil), de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 046-2019-SSEN-00008, y esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en consecuencia: A) Declara a la imputada Sthepani De Carmen Segura Encarnación, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión previa y disponible de fondo, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley No.62-2000, y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Efrain Ramón Taboada Santos, (querellante y actor civil), en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal. Confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la imputada Sthepani De Carmen Segura Encarnación, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Arismendy Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar esta decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del distrito nacional, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.

m.), del día jueves, ocho de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes (sic)”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer y segundo medios, reunidos por orientarse en la misma dirección, la recurrente plantea que la Corte a qua rechazó todas las pruebas y obvió las declaraciones del querellante donde afirmó que tenía conocimiento de que el cheque no tenía fondos al momento de recibirlo; que si los jueces hubieran valorado de forma lógica las declaraciones del querellante habría determinado que el cheque fue entregado como garantía de un préstamo y este fue pagado casi en su totalidad, por lo que no se conjuga el elemento de la mala fe; que en el tercer medio la recurrente expone que la inobservancia de la ley se manifiesta en la violación a las disposiciones legales por efecto del desconocimiento y una inadecuada aplicación de las reglas procesales”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene reseñar que: a) el tribunal de primer grado solo condenó a la recurrente al pago de una indemnización y la restitución del cheque, al retener que no existió el elemento de mala fe en la conducta de la imputada; b) la Corte de Apelación revocó la sentencia de primer grado, atendiendo a que, a pesar de que el recurrido cumplió con protestar y comprobar el cheque la imputada no repuso su valor, incurriendo en violación a la ley de cheques;

Considerando, que la recurrente plantea en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su vinculación, que la Corte de apelación no valoró correctamente las pruebas, específicamente el testimonio del querellante; advirtiendo la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción revocó los ordinales primero y segundo de la decisión de primer grado, referentes a la responsabilidad penal de la acusada, bajo el predicamento de que a pesar de que el cheque fue expedido, protestado y comprobado, dicha acusada no realizó la restitución del valor del cheque en el plazo de dos días hábiles establecidos por la ley para reponer los fondos;

Considerando, que también advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación para revocar la decisión del fondo no realizó una correcta aplicación del derecho, en razón a que no motivó con suficiencia ni valoró las declaraciones dadas por el querellante ante el tribunal de juicio, en las cuales

expresó: “que conoce a la señora Stephani Segura Encarnación, porque era cliente de ella en su negocio y porque es familiar de una persona que trabaja con él, que ahí pasaron a hacer negociaciones juntos con unos gps”; que de lo transcrito se retiene que las partes realizaban operaciones comerciales y el querellante no refiere que la acusada haya incurrido en conducta similar anteriormente, además de que esta expresó su interés en pagar la suma adeudada; que de las afirmaciones del señor Ramón Efraín Taboada Santos también se advierte que hasta la fecha de la expedición del cheque la conducta de la recurrente había sido correcta, evidenciándose que la Corte *a qua* no apreció esos aspectos particulares del caso, lo que la llevó a imponerle una pena de 6 meses de prisión; resultando la misma desproporcionada dentro de las circunstancias fácticas de la especie;

Considerando, que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que ésta haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que procede suspender la condena de 6 meses impuesta a la recurrente sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede compensar las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Stephani del Carmen Segura Encarnación, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en cuanto al aspecto penal; por consiguiente, suspende la pena de seis (6) meses impuesta a Stephani del Carmen Segura Encarnación y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Encarnación.
Abogados:	Licdos. Denny Concepción y Richard Reyes Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3995438-7, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza, Vietnam, casa núm. 9, centro de la ciudad, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación del recurrente Luis Manuel Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019, median- te el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5055-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su- prema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, pro- duciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber delibe- rado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Encarnación, imputándole la violación a los artículos 5 y 75 párra- fos I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el tribunal móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Dis- trito Judicial de San Cristóbal admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Ma- nuel Encarnación, mediante resolución núm. 0584-2018-SRES-00309, dictada el 16 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00157 el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Manuel Encarnación, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas en la República Dominicana, que sancionan el ilícito de distribución de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae en el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y un (1) año y seis (6) meses en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Manuel Encarnación, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas a que se contrae en el certificado de análisis químico forense, consistente en cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) gramos de cocaína clorhidratada;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00227 el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Encarnación, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00157, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Luis Manuel Encarnación, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica,

propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio :*Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que hubo una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y del 40.16 de la Constitución al confirmar la pena de 3 años de prisión, 1 año y 6 meses suspendidos al ciudadano Luis Manuel Encarnación; que la Corte de Apelación a través de su decisión validó la decisión del tribunal de juicio, incurriendo al igual que éste en la imposibilidad de explicar cuáles parámetros tomó en cuenta para imponer esta condena al imputado; que al imponer esta pena no existe interés en que el recurrente se reinserte a la sociedad, ya que es una pena dirigida a que el individuo retribuya a la sociedad el daño ocasionado y esto es contrario a lo previsto a la Constitución y las leyes”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, con 1 año y 6 meses suspendidos, en razón a que el imputado era un infractor primario, demostró arrepentimiento y se encontraba participando de actividades de desarrollo personal; esta sentencia fue recurrida y la Corte decidió confirmarla, atendiendo a que el tribunal de juicio le condenó a la pena mínima establecida para ese tipo de infracciones y le otorgó el beneficio de suspenderle 1 año y 6 meses de esta bajo los parámetros dispuestos por la norma para la aplicación de la pena;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente relativos a que la Corte *a qua* actuó incorrectamente al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte de Casación advierte que el hoy recurrente fue sorprendido, durante un operativo realizado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en posesión de una sustancia que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser una porción de 4.45 gramos de cocaína cloridrada, y que por las circunstancias retenidas durante la intermediación del proceso, esa pena está en correspondencia con estas, por lo cual no se verifica la alegada incorrección por la citada jurisdicción;

Considerando, que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público para avalar la acusación, a saber, el acta de arresto flagrante, el testimonio del agente actuante y la declaración del imputado en el juicio, ésta última expresada en cumplimiento de las garantías pertinentes y en la cual admitió los hechos que le endilgaban; que de la apreciación de esas pruebas, en la inmedia-

ción, los jueces forjaron su convicción y determinaron la culpabilidad del imputado, por lo que procedieron a fijar la pena en 3 años, con 1 año y 6 meses suspendidos, bajo las reglas establecidas por el Juez de Ejecución de la Pena;

Considerando, que contrario a lo que afirma el recurrente, para condenar a esta pena el tribunal tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles y el daño causado a la sociedad en general; que el beneficio de la suspensión condicional de la mitad de la pena fue aplicado en razón de que el imputado era un infractor primario, demostró arrepentimiento y se encontraba participando de actividades de desarrollo personal;

Considerando, que como fue establecido por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado no incurrió en violación alguna al condenar a la pena mínima establecida para ese tipo de infracciones ni al otorgarle el beneficio de suspensión de 1 año y 6 meses de ésta, amén de que esta actuación es conteste al criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de que *“ la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho”* y que debe estar sujeta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, lo que fue tomado en cuenta en la especie, por todo lo cual procede desestimar el recurso;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que la misma contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“ Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir al recu-

rrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Herrera de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918209-5, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 53, municipio Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; e Iván Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 53, municipio Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nom-

bre y representación de los recurrentes Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4440-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 10 de abril de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 6 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instruc-

ción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00534, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Luis Jiménez Hidalgo, atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado con otras personas para romper la pared lateral del negocio de la víctima y sustraer parte de los bienes allí encontrados;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2018-SEEN-00361 el 16 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jorge Luis Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918209-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 53, Los Arquéanos, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, e Iván Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 53, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, consistente en robo en circunstancias agravantes, en perjuicio de Héctor Luis Jiménez Hidalgo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 8 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa a los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Héctor Luis Jiménez Hidalgo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Iván Herrera de los Santos y Jorge Luis Herrera de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario, conjuntamente con la Lcda. Ruth Esther Soto, ganancia de causa; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo;”

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Jorge Luís Herrera de los Santos, en fecha 3 de agosto del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Normaury Méndez Flores; b) El justiciable Iván Herrera de los Santos, en fecha 1 de agosto del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que los recurrentes, Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado (artículo 426.3.)”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio y segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad

en cuanto a la valoración del testimonio referencial en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal. Resulta que los recurrentes atacan la versión de la víctima bajo el alegato de que no es un testigo presencial de los hechos; sin embargo, en sus declaraciones la víctima manifestó que conocía a los justiciables porque eran vecinos, que los vio mediante la grabación de las cámaras de seguridad de su negocio. Sin embargo el ministerio público no ofertó ninguna prueba audiovisual que pueda corroborar la declaración del testigo referencia que es víctima, con otro medio de pruebas, de esta manera los jueces de la segunda sala realizan una mala interpretación del artículo 172 CPP. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de ocho (08) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo no verifica el tribunal que ese testigo resulta ser contradictorio en sí mismo, carece de veracidad cualquier situación que le manifestaron al tribunal, porque no fue algo que pudieran percibir a través de sus sentidos, que en esa misma tesitura no pueden señalar de manera directa la supuesta participación de mi asistido con la comisión del ilícito porque nadie lo vio ejecutar ninguna acción que se considere una conducta antijurídica. Que a los jueces de segundo grado dar aquiescencia a la valoración de los jueces de primer grado, no tomo en cuenta la decisión emanada por el más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia), que la prueba referencial deben ser corroborada por otros elementos de pruebas vinculante, por lo cual los jueces del segundo grado han hecho una incorrecta valoración de los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”. Que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra. No solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del

artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. El tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta los ciudadanos Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que en la primera queja contenida en su memorial de casación los recurrentes denuncian que la decisión rendida por la Corte *a qua* carece de una debida motivación en relación al primer y segundo medios del recurso de apelación, en los que critican el valor del testimonio de la víctima y el pronunciamiento de una sentencia condenatoria;

Considerando, que en el contenido del medio de apelación que supuestamente no fue debidamente contestado por la Corte *a qua*, los recurrentes señalaron violación a la regla de la sana crítica, ya que la víctima no fue testigo presencial del hecho, sin embargo, según se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación fue acertada, concluyendo esta lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo relativo a la violación de la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal a quo de la página 9 hasta la 13 hizo una correcta valoración de los medios de prueba, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma, no llevando razón en este punto los recurrentes. Que los recurrentes atacan la versión de la víctima bajo el alegato de que no es un testigo presencial de los hechos; sin embargo, en sus declaraciones la víctima manifestó que conocía a los justiciables porque eran vecinos, que los vio mediante las grabaciones de cámaras de seguridad de su negocio”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se comprueba que, en lugar de ofrecer motivos insuficientes para la queja invocada, que es lo que han manifestado los recurrentes que hizo la Corte de Apelación, esta procedió a examinar pormenorizadamente la sentencia de primer grado, encontrándola conforme a derecho y refiriendo de manera específica las páginas en las cuales fue llevada a cabo la labor de valoración probatoria evaluada, de lo que se colige que su decisión tiene fundamentos y que no se limitó de manera ligera a respaldar lo establecido por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que a pesar de que, por la naturaleza propia del recurso de casación, esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a

la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, sin dar su propia valoración de las mismas, esta Alzada ha comprobado que estos se han apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para rendir sus decisiones, tal como dispone nuestra normativa procesal penal. En cuanto a este punto, carece de mérito la queja de los recurrentes de que el testimonio de la víctima no puede ser tomado en cuenta debido a su carácter referencial, ya que esta expresó lo que pudo percibir a través de sus sentidos y que en este caso le permitió identificar a los imputados como las personas que practicaron el robo en su comercio;

Considerando, que no puede aducirse que los tribunales inferiores incurrieran en error de valoración solo porque la defensa entiende que existían más pruebas pertinentes para verificar los hechos y que estas no fueron aportadas por el órgano acusador, ya que, si de la revisión de los medios de prueba que sí fueron aportados, estos entendieron que podían derivar una decisión, como al efecto lo hicieron, y concluir que se había destruido efectivamente la presunción de inocencia de los imputados, no han incurrido en falta alguna;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y como resultado del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique la existencia del vicio alegado por los recurrentes en la primera parte de su primer motivo de casación, con lo cual se respaldan las conclusiones a las que llegaron los tribunales inferiores respecto a las pruebas examinadas por ellos, en vista de que no se advierte ilogicidad o desnaturalización en ellas;

Considerando, que como segunda parte de su primer medio de casación, los recurrentes señalan que la Corte *a qua* hizo una inadecuada aplicación del derecho en cuanto a lo previsto por el artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal; sin embargo, tal como se concluyó anteriormente, si el legajo de pruebas aportados resultó suficiente como para destruir la presunción de inocencia de los imputados, lo lógico es que fuese dictada sentencia condenatoria en su contra, tal como lo sostiene la Corte *a qua* en el numeral 7 de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza esta segunda parte del primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la motivación de la Corte *a qua* resulta insuficiente para confirmar la pena impuesta, atendiendo a que solo se han basado en los criterios negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la misma, existiendo otras condiciones a tomar en cuenta;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo

aducido por los recurrentes, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso, porque así como los recurrentes ahora entienden que el numeral 7 del artículo 339 les resulta perjudicial, ya que se refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta de los imputados, conforme a la configuración de la infracción que le fue atribuida en nuestra normativa, podía ser sancionada con prisión de entre 5 a 20 años, esta Alzada advierte que efectivamente fueron tomadas en cuenta las particularidades de su caso para solo sancionarles con 8 años de prisión y no imponerles la pena máxima, decisión que muy bien pudo haber estado fundada en el mismo numeral 7 del artículo 339 que ahora atacan mediante su recurso de casación;

Considerando, que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* en los numerales 8 y 9 de la página 12 de la sentencia impugnada;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modi-

ficados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricio Alberto Castillo (a) Biliguer.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Alberto Castillo (a) Biliguer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2666361-1, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio (frente a la casa de los padres), sector Villa Liberación, ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tel. 829-717-4590, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SS-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Patricio Alberto Castillo;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4462-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 2 de febrero de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Monseñor Nouel, la Procuradora y Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Patricio Alberto Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 18 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la resolución núm. 0415-2016-SRAP-00173, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Patricio Alberto

Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y de la Ley núm. 136-03, atribuyéndosele el hecho de haber violado sexualmente a su prima de siete años de edad, aprovechando que esta se encontraba dormida en la casa sola;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la decisión núm. 0212-04-2018-SS-00009 el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Patricio Alberto Castillo (a) Biliguer, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso psicológico de menor, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra a y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio del menor M. R. G., en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Patricio Alberto Castillo (a) Biliguer, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SS-00432, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Alberto Castillo (a) Biliguer, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-00009, de fecha 16/1/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera y Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento generadas en esta instancia, por haber sido asistido por una defensora pública adscrita a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Patricio Alberto Castillo propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio :*La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP, por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP”;*

Considerando, que el recurrente plantea como desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este motivo, está sustentado en tres planteamiento, el error al valorar el interrogatorio de la menor, el error en la determinación de la participación de Patricio Alberto Castillo en los hechos que se le imputan, y en la violaciones de derechos fundamentales (violación al derechos de defensa), lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a-quo tampoco la Corte a qua. La defensa del ciudadano Patricio Alberto Castillo solicitó que fuese excluido el referido interrogatorio por no cumplir con los establecido en la resolución núm. 3687-2007, porque no le fue notificada las preguntas que le fueron practicadas a dicha menor por ante la jurisdicción competente, sin darle la oportunidad al recurrente a que tomara conocimiento e hiciera sus objeciones y reparo ya que solamente el Ministerio Público y la parte querellante tuvieron la oportunidad de depositar sus preguntas. Violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con este interrogatorio practicado de forma ilegal y en violación a la ley es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulneración de criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en particular de su recurso de apelación, se advierte que sus críticas al interrogatorio practicado a la menor de edad estuvieron fundamentalmente dirigidas a cuestionar la competencia del tribunal que lo llevó a cabo, punto que fue debidamente contestado por la Corte *a qua* y que no forma parte de las cuestiones actualmente propuestas por él; y en segundo lugar, a atacar el hecho de que no se le permitió tomar conocimiento de las preguntas de forma oportuna;

Considerando, que esta Alzada estima carente de mérito su queja de que

fue vulnerado su derecho de defensa al no ponérsele en conocimiento de la lista de preguntas sometidas por la querellante y el acusador público, ya que constan en los registros del expediente las actas del tribunal en las que se comunica a las partes los plazos de los que disponen para remitir sus preguntas; destacándose el hecho de que el último de los plazos sucesivos corresponde al imputado, así que este y su defensa tuvieron oportunidad de revisar las preguntas de sus contrapartes antes de proponer las suyas, momento en el que, simultáneamente, pudieron hacer los reparos y objeciones que estimaran pertinentes;

Considerando, que es precisamente atendiendo a este hecho que la Corte *a qua* hace constar en el numeral 4 de la sentencia impugnada que no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional, que es precisamente la clase de vicio que se presenta cuando se da una vulneración al derecho de defensa;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Patrio Alberto Castillo (a) Biliguer, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mártires de Óleo Rivas.
Abogadas:	Licdas. Josefa Rosario Paulino y Llibeth J. Almánzar del Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires de Óleo Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020721-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Beltrán núm. 12, del sector Eduardo Brito II, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Josefa Rosario Paulino, por sí y por la Lcda. Llibeth J. Almánzar del Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Mártires de Óleo Rivas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Josefa Rosario Paulino y Llibeth J. Almánzar del Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4406-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual las partes concluyeron, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Mártires de Óleo Rivas y Evelyn de León de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 17 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 277-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Mártires de Óleo Rivas y Evelyn de León de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, atribuyéndoseles el hecho de haber alcoholizado a la víctima de 13 años para posteriormente llevarla a una cabaña donde fue violada sexualmente por el imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2016-SEN-00388 el 18 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Mártires de Óleo Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020721-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Beltrán, núm. 12, del barrio Eduardo Brito II, del municipio Pedro Brand, República Dominicana y Evelyn de León de los Santos, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Las Carreras, s/n, barrio Eduardo Brito, núm. II del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, km. 24 aut. Duarte, República Dominicana, culpables de los crímenes de violación sexual y abuso contra una menor de edad, previsto y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.D.J., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en el caso del imputado Mártires de Óleo Rivas y la imputada Evelyn de León de los Santos, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Condenan a los imputados Mártires De Óleo Rivas y Evelyn De León de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Mary Dominga Amparo, a través de su abogada constituida por haber sido presentada de conformidad con las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condenan a la imputada Evelyn de León de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), de igual forma condenan al imputado Mártires de Óleo Rivas al pago de una indemniza-

*ción por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionado a la víctima; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida de una abogada del Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Mártires de Óleo Rivas y Evelyn de León de los Santos, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00108, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mártires de Óleo Rivas, debidamente representada por el Lcdo. Ángel Tavárez, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00388, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Evelyn de León de los Santos, a través de su abogada constituida la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00388, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica la calificación jurídica en cuanto a la imputada Evelyn de León de los Santos, por la de complicidad establecida en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Nayajo Mujeres; **CUARTO:** Declara las costas de exentas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega para las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Mártires de Óleo Rivas propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, art. 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano; violación al derecho de ser*

oído consagrado en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación a las garantías fundamentales que conformadas por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por insuficiencia motivacional; **Segundo Medio:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 333, 336, 338 y 422 del Código de Procedimiento Penal. Omisión de las disposiciones de los artículos 338 y 341 del Código de Procedimiento Penal; **Tercer Medio:** incumplimiento del deber legal de cumplir con las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Violación a los artículos 303, 330, 336, 338 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus medios de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“Primer Medio: A que la Corte a qua incumplió su deber de motivar debidamente la sentencia recurrida, al omitir las ponderaciones y decisiones de los alegatos vertidos en el Recurso de Apelación. La Corte a qua, no se pronunció en darles una respuesta adecuada a todos los alegatos planteados tanto en el Recurso de Apelación, así como la exposición del recurso sobre los fundamentos del mismo de forma oral en audiencia. Es bueno destacar que del examen de los alegatos planteados permitido a la Corte a qua comprobar la ilogicidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la valoración del Artículo 338 del Código Procesal Penal; al haberse dictado sentencia condenatoria sobre la base de medios probatorios que se contradicen entre sí y que dan al traste a otro tipo penal que no es la violación sexual sino agresión sexual. En la sentencia de la Corte a quo se observa que dicha corte fundado sus decisiones en las mismas motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal incurre en Desnaturalización de los hechos, y la mala valoración de los medios de prueba toda vez que la pieza clave y el punto neural de este proceso que ponderó la Jueza de Primer Grado y que los jueces Segundo Grado le dieron acrecencia; **Segundo Medio:** La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Mal Aplicando el art. 422 del CPP al Rechazar el Recurso Apelación incoado por Mártires de Óleo Rivas que tenía lugar y méritos. b) Ha mal aplicado el Derecho al Confirmar Sentencia que declara Culpabilidad, cuando por todos los motivos antes expuestos no puede considerarse la misma una Sentencia Firme, por adolecer de fundamentos jurídicos. c) Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación inobservó las disposiciones del Artículo 338 del Código Procesal Penal, que la sentencia se sustenta en pruebas que fueron desacreditadas en la fase de juicio, incumpliendo el juez del juicio con su deber de cumplir con el debido proceso de ley. d) Que la Corte a qua violó el principio de proporcionalidad de la pena al emitir sentencia condenatoria y la indemniza-

*ción a la cual fue condenado al recurrente sin tomar en cuenta que no las pruebas fueron contradichas en el juicio y que la persona que figura como Querellante no tenía calidad para ser querellante. e) La pena aplicada es desproporcional al hecho, pues los hechos demostrados en el juicio mediante los medios de prueba correspondían a un tipo penal distinto al cual fue condenado, ya que pudo comprobarse que se trató de agresión sexual y no de violación sexual; y la indemnización de un millón de pesos es desproporcional, lo cual es sujeto de casación; **Tercer Medio:** la Corte A-qua confirma la pena de veinte (20) años, sin observar los argumentos planteados en el Recurso de Apelación y Escrito de Defensa, motivo por el cual esta sentencia debe ser casada por la Honorable Sala Penal”;*

Considerando, que en el primer medio propuesto, el recurrente denuncia que la decisión rendida por la Corte *a qua* carece de una debida motivación, ya que se fundó en las mismas razones del tribunal de primer grado, confirmando una sentencia de condena ante pruebas contradictorias que no daban al traste con el tipo penal retenido;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio endilgado, ya que la confirmación de la sentencia de primer grado por parte de esta fue debidamente sustentada, estableciéndose, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al realizar un análisis de la decisión recurrida, específicamente al momento de los jueces valorar los elementos probatorios, se verifica que fueron correctamente valoradas, en el sentido que de su análisis y el de otras pruebas, como la declaración de la menor en cámara gessel, se extrae que la menor víctima fue violada sexualmente, y señaló al señor Mártires de Óleo Rivas, como la persona responsable de los hechos. El artículo 331 del Código Penal Dominicano, establece: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”. Actos que fueron claramente establecidos por el tribunal a quo a través de la valoración a las pruebas de la parte acusadora, especialmente al certificado médico legal, que indica que la menor presentó: “... Vulva: Se observa membrana himeneal engrosada de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible, que admite la evaluación digital. Este himen se encuentra lastimado con sangrado ligero a las seis horas de la esfera del reloj. Región anal: se observa sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones: la adolescente presenta un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no rompe por sus características de ser elástico y presenta signos a las seis horas de la esfera del reloj, compatible con actividad sexual reciente”. Lo que evidencia

que hubo violación sexual, toda vez que a pesar de tener un himen complaciente, el mismo se encuentra lastimado y su vulva engrosada, compatible con actividad sexual reciente. Lo cual al ser valorado conjuntamente con las declaraciones dadas por la menor en cámara Gessel, quien indicó que el imputado la violó, dan al traste con la confirmación de la acusación presentada de violación sexual no así de agresión sexual como aduce el recurrente. Del análisis del vicio alegado respecto a la valoración realizada por el tribunal a quo, se observa que la misma fue realizada conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, tal como lo dispone nuestra normativa procesal en sus artículos 172 y 333, indicando lo que ha probado con cada una de estas pruebas, las cuales sin ningún tipo de duda razonable han roto la presunción de inocencia del hoy recurrente, quien ha sido señalado por la víctima en cámara Gesell, como responsable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se pone de manifiesto el hecho de que la Corte de Apelación cumplió a cabalidad con la obligación impuesta por nuestra normativa procesal penal respecto a la motivación de las decisiones, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con fundamentos de hecho y de derecho más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en lo atinente al pronunciamiento de sentencia condenatoria, la confirmación por parte de la Corte *a qua* estuvo fundada en la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, con la cual se concluyó una vez comprobado que los medios de prueba aportados pudiesen efectivamente comprometer su responsabilidad penal, al verificarse su rol activo en los hechos atribuidos en la acusación, consistentes con el tipo penal de violación sexual a una menor de edad, por el cual fue sancionado;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y confirmar la sentencia en cuestión, sin que esto pueda ser interpretado como falta de motivación de su parte. Por estos motivos, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que como parte de su segundo medio de casación, en el que el recurrente alega el vicio de mala aplicación del derecho, este ha hecho crítica a una serie de puntos en la sentencia de la Corte *a qua*, los cuales ha individualizado señalándolos con literales de la a) a la e), algunos de los cuales ya han sido atendidos por esta Segunda Sala al referirse al primer motivo de casación;

Considerando, que de manera específica, al responder el primer medio in-

vocado esta Alzada consignó las razones por la cuales: a) procedía el rechazo del recurso de apelación del imputado; b) la Corte de Apelación tenía motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; c) el artículo 338 del Código Procesal Penal fue debidamente ponderado, ya que la sentencia condenatoria fue pronunciada una vez se destruyó la presunción de inocencia del imputado; y e) los hechos endilgados corresponden al tipo penal con el que efectivamente fue condenado el imputado; por lo cual no hubo una incorrecta calificación jurídica;

Considerando, que en esas atenciones, la única queja contenida en el segundo medio invocado que ha quedado sin respuesta, es la del literal d), en la que el recurrente aduce que se ha violado el principio de proporcionalidad de la pena con relación a la condena y a la indemnización;

Considerando, que en lo atinente a la indemnización, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta la naturaleza de la conducta exhibida por el imputado y las secuelas del daño causado a la víctima menor de edad; razón por la cual se desestima esta queja;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, esta, al igual que la indemnización queda a la soberana apreciación del juez de fondo, pudiendo ser revisada por un tribunal de alzada solo en caso de que la misma sea desproporcional o irrazonable; sin embargo, en el caso en cuestión, el imputado ha sido condenado a 20 años de privación de libertad, pena que se ajusta a la calificación jurídica atribuida, según fue configurada por el legislador, por lo tanto, es legal. De igual forma se confirma que los tribunales inferiores hicieron constar los motivos por los cuales la impusieron, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierta que la condena es el resultado de algún ejercicio arbitrario por parte de ellos; razón por la cual esta crítica es igualmente rechazada;

Considerando, que como tercer y último medio, el recurrente señala una serie de artículos del Código Procesal Penal, sin indicar en qué consiste la violación a los mismos, dejando su queja vacía de fundamentos, razón por la cual no puede ser atendida por esta Alzada, excepto en cuanto a su señalamiento de que la Corte *a qua* confirma la pena de veinte años sin observar los planteamientos del recurso, aspecto que anteriormente fue contestado por esta Segunda Sala y con el cual, se estableció, que el recurrente no lleva razón, en vista de que los motivos del rechazo del recurso y de la confirmación de la sentencia con respecto a este imputado por parte de la Corte de Apelación están dados;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mártires de Óleo Rivas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Analdo Rafael Cruz Cabrera.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Yris Altagracia Rodríguez G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Analdo Rafael Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036570-0, domiciliado y residente en la calle Baltasar Rodríguez, casa núm. 14, sector Enriquillo del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez

G., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Analdo Rafael Cruz Cabrera;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen,;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación de Analdo Rafael Cruz Cabrera, depositado el 12 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4302-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Valverde, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Analdo Rafael Cruz Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que en fecha 28 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 21/2014, mediante la cual dicta auto de no ha lugar a favor de Analdo Rafael Cruz Cabrera, decisión esta que fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, siendo pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la resolución núm. 1850-2014, de fecha 10 de octubre de 2014, con la cual dicho recurso es declarado con lugar, dictándose auto de apertura a juicio en contra de Analdo Rafael Cruz Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2017-SEEN-00324, el 17 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Analdo Rafael Cruz Cabrera, dominicano, 54 años de edad, casado, agricultor, portador de la cédula núm. 034-0036570-0, residente en la calle Baltasar Rodríguez, casa núm. 14, sector Enriquillo, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2014-02-207-001313, d/f 18-2-2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **TERCERO:** Se ordena las costas de oficio por la asistencia de la defensa pública del distrito judicial de Valverde; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material de la pasola marca Axis, color auyl, chasis núm. 3VP660594, sin placa; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00058, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, dominicano, 54 años de edad, casado, agricultor, portador de la cédula número 034-0036570-0, residente en la calle Baltasar Rodríguez, casa núm. 14, sector Enriquillo, municipio de Mao,

provincia Valverde, R.D., por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública del departamento judicial de Valverde, en contra de la sentencia número 371-04-2017- SSEN-00324, de fecha 17 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Analdo Rafael Cruz Cabrera propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Desnaturalización del alcance del recurso, sentencia manifiestamente infundada “;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua inicia su contestación al recurso de apelación, incoado por el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00058 d/f 16/4/2019, dedicándose a explicarle en el numeral 2 en su página 3 de la sentencia objeto de recurso de apelación que los argumentos de la defensa técnica del recurrente fueron la falta de motivación en virtud de que no se contestó las conclusiones vertida por la misma y que su pedimento fue que se dicte sentencia absolutoria. Si observamos en el momento que la corte deja plasmado los argumentos y solicitud de la defensa, en ninguna parte de dicha sentencia hace referencia a la solicitud de manera subsidiaria que hace la defensa en su escrito de recurso de apelación en el numeral tercero del mismo donde solicitó que de no acoger sus conclusiones principales procedieran a enviar a nuevo juicio el presente proceso. Al tribunal omitir referirse a dicho planteamiento deja evidenciado que realiza una desnaturalización del recurso dictando una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no explica las razones de su omisión. La Corte a qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado. En la sentencia impugnada la Corte sostiene en el numeral 5 pagina 6 de la sentencia impugnada donde establece lo siguiente: “que la corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad”, siendo incierto que el tribunal le diera contesta a los planteamientos de la defensa y a su petitorio”;

Considerando, que en la primera parte del medio propuesto por el recurrente, este aduce que la Corte *a qua* ha rendido una sentencia manifiestamente infundada, al no haber dado respuesta a las conclusiones subsidiarias del recurso de apelación, en las que solicitó que fuese enviado el proceso a un

nuevo juicio. Sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la Corte *a qua*, esta, evidentemente, ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas; por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por el recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en vicios al no haber contestado sus conclusiones;

Considerando, que en la segunda parte de su queja el recurrente establece que la Corte de Apelación no justifica el rechazo de sus críticas a la sentencia de primer grado; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, luego de estudiar la referida decisión para verificar la existencia de los vicios alegados, la Corte *a qua* dejó establecido en los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Como único reclamo el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, a través de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, se queja de la sentencia del a-quo invocando “Falta de motivación al tribunal no referirse a las conclusiones de la defensa técnica” y lo que argumenta es, en suma, que el a quo no contestó el pedimento de “que se dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por la insuficiencia probatoria”. Es claro que no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no le dio contestación al pedimento de “que se dicte sentencia absolutoria por la insuficiencia probatoria”, toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Público pidió condena (diez años de prisión solicitado el ministerio publico) y por otro lado la defensa pidió absolución, y que para decidir como lo hizo el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena (y no la absolución) se produjo, en síntesis, porque el imputado fue arrestado en estado de flagrancia, ya que se le practicó un registro de persona (por mostrar un perfil sospechoso), y se le ocupó en la gaveta delantera debajo del tipo vehículo Pasola marca axis, color azul, chasis No. 3VP660594, sin placa, 21 porciones de un polvo blanco que tras ser examinadas mediante la aplicación de varias pruebas, resultaron ser cocaína clorhidratada, con peso de 12.07 gramos; por lo que al condenar al imputado bajo esas consideraciones, el a quo le dio contestación al pedimento formulado por el imputado a través de su defensa técnica. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, toda vez que el tribunal de primer grado le dio respuestas a las peticiones formuladas por la defensa, las cuales cumplen con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que el

reclamo contenido en el único motivo del recurso analizado será desestimado”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto en la transcripción *ut supra*, esta Alzada ha comprobado que la Corte de Apelación contestó el medio invocado por el imputado, advirtiéndose además que la respuesta ofrecida se encuentra adecuadamente motivada y sustentada en una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; razón por la cual se estima que carece de mérito la queja del recurrente, por tanto se rechaza, con el, la totalidad del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que por las razones antes expuestas, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Paulino Rivas González.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Paulino Rivas González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0019587-6, domiciliado y residente en el barrio Buenos Aires, casa sin número, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de José Paulino Rivas González, depositado el 24 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4451-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, que de-

claró admisible el recurso de casación ya referido, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Paulino Rivas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 25 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-2017-SPRE-00066, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Paulino Rivas, por presunta violación a los artículos 4d, 5a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado 5.36 gramos de cocaína durante un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas en el Distrito Municipal de Palo Verde, Montecristi;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, el cual dictó la decisión núm. 239-02-2018-SSEN-00103 el 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José Paulino Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 041-0019587-6, soltero, pescador, domiciliado y residente en el barrio Buenos Aires, casa sin número, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Exime al imputado de las costas penales del proceso, por estar asistido por una defensora pública; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en las demás partes; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas generada en esta instancia”;

Considerando, que el recurrente José Paulino Rivas González propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y errónea aplicación del principio de presunción de inocencia “;

Considerando, que el recurrente plantea como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En primer término el error de los jueces de la Corte al igual que el tribunal de juicio entendieron que con la simple declaración del señor Juan José Osoria y el certificado de INACIF ya era suficiente para condenar al recurrente José Paulino Rivas, a lo cual el recurrente le estableció en su recurso que las declaraciones de Juan José Osoria no fue corroborada con otro medio de prueba documental consistente en algún acta que levantada, ya que fue excluida y ni

tampoco con algún otro testimonio para poder verificar si el imputado fue registrado en la forma que ese testigo dijo, y que el certificado de INACIF es una prueba certificante que solo establece que la sustancia presuntamente ocupada se trataba de cocaína, pero con ese certificado de INACIF no se corrobora que el imputado fuera registrado el 26/8/2016 a las tres de la tarde y mucho menos la cantidad de droga que dice el certificado no se corrobora con el testigo, ya que este testigo no dijo la cantidad de sustancia presuntamente ocupada, en definitiva es preciso que esta segunda sala se pronuncie y establezca si con la simple declaración de un testigo sin corroborarse con otro medio de prueba y el certificado de INACIF, se cumple con la certeza y la suficiencia para condenar a una persona. Que aunque la Corte estableciera en su sentencia que los jueces a-quo no violentaron el principio de presunción de inocencia, si hubo violación al principio de presunción de inocencia y contrario dice la Corte no es el recurrente que establece que el testigo fue corroborado con la declaración del imputado para condenarlo, es la misma sentencia del tribunal de juicio. Por lo cual, resulta evidente que la declaración del testigo sumado a lo declarado por el imputado, es lo que el tribunal de juicio da validez para condenarlo, en tal sentido es necesario que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, ya que la Corte de Apelación no respondió adecuadamente en cuanto a si con la aseveración antes citada (“lo que unido a las declaraciones....) por el tribunal de juicio, se violentaba o no el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, en el que esencialmente aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia no está llamada a valorar las pruebas que fueron evaluadas por los jueces que conocieron el fondo del proceso, ya que dicha labor queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, en razón de que esta alta Corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados para sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la suya propia. Sin embargo, esta puede determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, comprobando que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y que se haya valorado razonablemente, advirtiéndose que en el caso de la especie no se ha apreciado una violación o error en derecho que pueda dar al traste con lo peticionado por el recurrente;

Considerando, que del estudio del legajo de piezas que componen el expediente ha podido comprobarse que en el caso en cuestión no solo se contaba con el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se con-

cluye que la sustancia analizada por dicha institución resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 5.36 gramos, sino que también fue aportado el testimonio a cargo del agente que actuó en el operativo en el que resultó detenido el imputado y que fue quien además lo registró;

Considerando, que lo antes descrito ha sido retenido por la Corte *a qua*, la cual, en el numeral 5 de su decisión recoge las declaraciones del señor Juan José Osoria Cabrera, quien manifestó lo siguiente:

“Que trabaja para Antinarcóticos de la Dirección de Control de Drogas, estoy aquí por un acta de registro de persona que llené en fecha 26 de agosto del 2016, en horas de la tarde a eso de la tres y algo, eso fue en Palo Verde, próximo al basurero, que lo acompañaba Roque que fue el testigo del registro y Clase se encontraba en el vehículo, que era quien comandaba. Cuando íbamos en el vehículo notamos dos personas de sexo masculino, nos desmontamos y le pedimos que mostrara lo que tenía por la sospecha que tenía, en la pretina de su pantalón le encontré una porción de polvo presumiblemente cocaína, lo arrestamos y procedimos a trasladarlo al destacamento más cercano. Le leímos sus derechos. Llené un acta de registro de persona, en la que indiqué el nombre del imputado, la fecha, la hora, el lugar, mi firma, el perfil de ellos, firmé con mi nombre, el imputado no firmó”;

Considerando, que a pesar de que el acta de registro mencionada por este testigo fue excluida, esto no resta mérito a sus declaraciones, con las cuales fue efectivamente vinculado el imputado a la sustancia que, una vez analizada, resultó ser cocaína. De igual forma, la exclusión del acta no implica que el hecho que había sido recogido en ella desaparezca, al existir otros medios de prueba que demuestren su ocurrencia, como lo es precisamente el testimonio del oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas que, actuando dentro del marco de sus funciones, procedió a registrar al imputado y ocupar la sustancia controlada antes referida;

Considerando, que es precisamente basándose en esta premisa que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi concluyó lo siguiente:

“Los jueces del tribunal a quo explicaron de manera clara y coherente por qué llegaron a la decisión arribada y para motivar su decisión se fundamentaron en la declaración del testigo presentado por la Fiscalía Juan José Osoria Cabrera; tampoco hay error en la valoración de las pruebas como alega el recurrente por lo establecido precedentemente; razones por las cuales entendemos que los jueces del tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy recurrente hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al comprobarse que los

tribunales inferiores contaban con medios de prueba válidos y suficientes como para destruir la presunción de inocencia de imputado y comprometer su responsabilidad penal, no se verifica la vulneración alegada por este en su recurso;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Paulino Rivas González, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel de los Santos.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Manzana núm. 4, casa núm. 7-B, barrio Villa Liberación, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Manuel de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4360-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 24 de enero de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la representante del Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Manuel de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 18 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la resolución núm. 3041-2017-EPEN-00989, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, perjuicio de Sheila Méndez Paniagua, atribuyéndosele el hecho de haber violado sexualmente a la víctima

cuando esta tenía quince años;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SEEN-00117, el 15 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto penal y civil, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como, el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07, por la de los tipos penales de violación sexual agravada y abuso sexual, previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07; **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Carlos Manuel de los Santos (a) Carlitos, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como, el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07, que contemplan los tipos penales de violación sexual agravada y abuso sexual, en perjuicio de la joven Sheila Méndez Paniagua, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Carlos Manuel de los Santos (a) Carlitos, se encuentra asistido por una defensora pública de este distrito judicial; **QUINTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Apolina Paniagua, por intermedio de sus abogados por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manuel de los Santos (a) Carlitos, al pago de una indemnización ascendente al monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Apolina Paniagua, por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho en su calidad de madre de la víctima directa; **SEXTO:** Condena al imputado Carlos Manuel de los Santos (a) Carlitos, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00032, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, actuando a nombre y representación del señor Carlos Manuel de los Santos (a) Carlitos, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00117 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 0223-02-2018-SSEN-00117, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel de los Santos propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la valoración de los elementos de prueba; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia al debido proceso art. (417.4);”

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: En el recurso de apelación explicamos las razones por la que el tribunal colegiado erró en valorar las pruebas, pues era evidente que respecto al testimonio las declaraciones de la víctima en su doble calidad la cual tomó como prueba principal para fundamentar su decisión había contradicciones y aun

así consideró la Corte que fueron correctamente valorados. La Corte continuó al igual que el colegiado en un error, ya que ante las declaraciones por parte de la testigo, además de las contradicciones que indicamos no existían corroboraciones periféricas para sostener responsabilidad penal en contra del justiciable; **Segundo Medio:** Magistrados, la Corte incurrió en una inobservancia de las reglas del debido proceso, ya que partieron de que el tribunal valoró correctamente las pruebas documentales, no obstante estas haber sido recogidas en violación a la ley y fueron utilizadas y valoradas para la fundamentación del tribunal colegiado emitir sentencia condenatoria estando vulnerando principio de legalidad. Lo antes establecido lo sustentamos bajo el entendido de que en el recurso indicamos que se utilizó la evaluación de un psicólogo clínico a una menor, actuación que es contradictoria a las disposiciones legales que consagran la legalidad de la prueba. Así como a la resolución núm. 3867-2007 que dispone las reglas para obtener las declaraciones de una persona menor de edad, así como señala que el procedimiento para la recolección de cualquier declaración se hace necesaria que el juez así lo autorice a los fines de ser realizados mediante una comisión rogatoria, sin embargo la corte no considera que se violó el debido proceso. En ese orden, cabe resaltar que la corte entiende que por ser una evaluación psicológica no se trataba de una declaración informativa ante un tribunal, pero la cuestión es que bajo ninguna circunstancia cuestionamos, declaración sobre un hecho ningún menor puede ser intervenido sin los mecanismos que la ley ha señalado como estuvimos indicando. Pues la norma es clara y la resolución que antes indicamos hace mención al mecanismo correcto para recoger informaciones de un menor con previa autorización del juez ante una comisión rogatoria. De ahí que la corte inobservó de igual forma el debido proceso”;

Considerando, que en el primer medio propuesto por el recurrente, este aduce que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al haber valorado erróneamente los medios de prueba aportados, en especial las declaraciones de la víctima;

Considerando, que a los fines de comprobar la existencia del agravio invocado, esta Alzada se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la decisión impugnada, advirtiéndose que, al dar respuesta al argumento antes descrito, la Corte de Apelación, luego de estudiar la sentencia de primer grado, dejó establecido lo siguiente:

“Que la doctrina más socorrida así como la Suprema Corte de Justicia han fijado criterios precisos sobre las características a tomar en cuenta respecto de las declaraciones dadas por la víctima, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio (sentencia 899 del 22 de agosto del 2016), esta Corte advierte que estas características fueron evaluadas por el tribunal a quo al mo-

mento de ponderar las declaraciones de la testigo y víctima Sheyla Méndez Paniagua, así como además el testimonio referencial de la madre de ésta, la señora Apolina Paniagua, puntos que fueron examinados por dicho tribunal de primer grado, y contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a-quo ofreció argumentos claros, precisos y pertinentes de la ocurrencia de los hechos, dejando establecido de forma correcta cómo se sucedieron los mismos así como el derecho aplicable y la sanción a imponer, fue valorado además como correcto el certificado médico, que aunque es una prueba certificante y el mismo de forma aislada en sí no tiene la función incriminatoria, sin embargo unido a otro elemento sustantivo como el testimonio de las víctimas traen como consecuencia que se desprenda del mismo suficiente valor y fuerza probante para que se deriven de su presentación circunstancias que ya fueron denunciadas como un hecho sucedido del que trata el presente proceso de violación sexual, por lo que el vicio del error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos que denuncia el recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que en adición a esto, y como respuesta al argumento de que el testimonio de la víctima no basta por sí solo y que no existían corroboraciones periféricas en el caso, la Corte *a qua* de manera acertada sostuvo que las declaraciones *“ofrecidas de manera libre, y clara, por la víctima, fueron corroboradas por otros medios probatorios propios de este tipo penal, en el que el testigo predominante es la propia víctima, por ser el delito consumado en su propia persona, y generalmente en un lugar oculto alejado de la concurrencia de otras personas”*, razonamiento con el que esta Segunda Sala concuerda, destacándose el hecho de que, tal como se indica en la transcripción *ut supra*, y contrario a lo expuesto por el recurrente, existían además un testimonio referencial y pruebas certificantes de la agresión;

Considerando, que fue atendiendo a tales circunstancias que la Corte *a qua* arribó a sus conclusiones en cuanto al medio planteado por el imputado, en las cuales se expone lo siguiente:

“Que los jueces explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas al proceso, tanto de la víctima directa, la referencial y los demás elementos periféricos aportados daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel de los Santos no advirtiéndose en esas pruebas, ningún elemento que pudiese considerarse que la valoración realizada fuera caprichosa, arbitraria e irracional tal y como se evidencia en las páginas 11, 12, 13 y 14 de la referida decisión”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y al haberse comprobado que la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación al medio invocado por el imputado se encuentra adecuadamente motivada y sustentada en una debida

interpretación de los hechos y aplicación del derecho, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente, ya que los medios de prueba aportados, en lugar de contener contradicciones, que es lo que este ha referido en parte de su recurso, resultaron coherentes entre sí, lo cual dio como resultado que fuese destruida su presunción de inocencia, razón por la cual se rechaza el primer medio planteado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por incurrirse en violación al debido proceso, en vista de que la Corte *a qua* respaldó el uso de un informe psicológico en el que se recogen las declaraciones de la menor de edad de manera irregular;

Considerando, que al referirse a este punto, la Corte de Apelación dejó establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta al segundo medio invocado por el recurrente, relativo a la violación a la ley por inobservancia al debido proceso, art. 417. El recurrente establece en la justificación de este vicio denunciado, que el tribunal a quo otorgó valor al interrogatorio que le fuere practicado a la víctima menor de edad por un psicólogo clínico, obviando lo que se establece en la resolución 3867-2007, y que el mismo constituye un prueba ilegal. Nuestra suprema corte de justicia al referirse a la valoración otorgada por los jueces a los medios de pruebas, ha establecido en innumerables decisiones que los jueces que conocen el fondo del proceso son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se les sometan a su consideración (ver sentencia de la SCJ de fecha 2 de julio de 1998, BJ 1052, pags. 143-144), asimismo, que es preciso señalar, lo que ya hemos dicho en anteriores decisiones, respecto a que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; (ver sentencia de la SCJ número 85 del 15 de febrero del 2018), que en estas atenciones nada prohíbe que los jueces de fondo puedan otorgar valor probatorio a la evaluación psicológica practicada a la menor por el psicólogo clínico Jorge Wilian Díaz Pérez, adscrito al INACIF, pues el mismo le fue requerido a instancia del Ministerio Público, fecha que coincide con la denuncia, en la que aún no se había judicializado el proceso, comprobando esta alzada que de lo que se trataba era de una evaluación psicológica, a los fines de determinar posibles secuelas que a nivel psicológico pudiere haber afectado a la menor fruto de la violación sexual denunciada, por lo que en todo caso, no se trataba de una declaración informativa ante un tribu-

nal, que a esos fines sí se regula por la supra indicada resolución, por lo que el medio invocado por el recurrente respecto de la ilegalidad del referido informe carece de sustento jurídico y procede ser rechazado ya que se observa, que el tribunal A-quo ha respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; y, en el caso de la especie no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente”;

Considerando, que tal como indicó la Corte *a qua* en su respuesta a la queja que nos ocupa, al momento de que la menor declarara ante el psicólogo y fuese levantado el informe impugnado, no se había iniciado causa penal alguna, que es el ámbito que se encuentra regulado por la resolución invocada por el recurrente, por lo cual no se verifica violación al procedimiento que pueda operar en su perjuicio, comprobándose de esta forma que la respuesta dada por la Corte de Apelación fue la adecuada. Adicionalmente, el medio de prueba ahora criticado fue debidamente incorporado al proceso, por lo cual los jueces debían valorarlo y estaban facultados para derivar consecuencias partiendo de dicha valoración, sin que pueda aducirse que valorar un medio de prueba admitido por la instancia correspondiente constituye un vicio en la sentencia. A raíz de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio formulado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel de los Santos, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00032, dicta-

da por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Báez Arias y Pedro Severino.
Abogadas:	Licdas. Normaurys Méndez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurrido:	Pedro Severino.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Luis Báez Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 1, sector Pajarito Villa Altagracia; y b) Pedro Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraguay, s/n, próximo al colmado San Miguel, sector Las Colinas, Villa Altagracia, ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normaury Méndez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente José Luis Báez Arias;

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Pedro Severino;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Luis Báez Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4325-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, fijando audiencia para conocerlos el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Ma-

ría G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 25 de enero de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00043, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kelvin José Escolástico León; atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado para atracar a la víctima, haciéndole caer de la motocicleta en la que se desplazaba golpeándole con un palo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2018-SS-SEN-00238 el 12 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 36 Párrafo III de la Ley 36-65; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Jorge Luis Portorreal Espinal, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 1, sector Pajarito de Villa Altigracia, teléfono:829-368-2166; de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de Kelvin José Escolástico León, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65; por haberse presentado pruebas suficientes que compromete su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional

de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Pedro Severino dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraguay, s/n (próximo al colmado San Miguel), sector Las Colinas, Villa Altagracia, República Dominicana, teléfono: 809-814-6692; de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de Kelvin José Escolástico León, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplirla pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano José Luis Báez Arias, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel, no sabe el número de la casa, sector Los Pajaritos, teléfono: 809-914- 5642; en perjuicio de Kelvin José Escolástico León, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 de Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplirla pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Kelvin Escolástico León, contra los imputados Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena los imputados Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), de manera solidaria y conjunta, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Se condena a los imputados Jorge Luis Portorreal Espinal, Pedro Severino y José Luis Báez Arias, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Teófilo de Jesús Estévez Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del revólver calibre 38, cañón largo, niquelado y la pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76018, a favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las

partes presentes y representadas;”

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados José Luis Báez y Pedro Severino intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00169, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Luis Báez Arias, a través de su representante legal el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00238, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; b) El imputado Pedro Severino, a través de su representante legal Lcda. Rosa Elena Morales, defensora pública, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00238, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00238 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

En cuanto al recurso de José Luis Báez Arias

Considerando, que el recurrente José Luis Báez Arias propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 14 de la Constitución Dominicana, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del CPP); **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación de recha-

zar el primer medio de apelación y confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció el medio planteado en forma incorrecta, sino que también hizo una inadecuada aplicación del derecho, sin apego a las normas, en cuanto a las disposiciones del artículo 335-CCP, lo que indica que el tribunal de fondo no dio lectura a su sentencia en el plazo que acuerda el artículo 335-cpp, lesionando el derecho de defensa del justiciable y el derecho a recurrir, porque dicha sentencia no figura en el dispositivo la fecha de su lectura y no se sabía el día de su lectura ni de su notificación, causando el agravio y la pérdida del uso del plazo razonable para conocer la decisión y recurrir la misma y el tribunal de fondo no cumplió el requisito de la Publicidad del artículo 308-CPP, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación, por ser manifiestamente infundada la sentencia impugnada, imponiéndole al imputado la pena de seis (6) años de prisión, aun cuando los elementos de prueba son contradictorios e insuficientes para retener responsabilidad a su respecto, lesionando uno de los de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad;

Segundo Medio: La honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de seis (6) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la corte a-qua, sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente refiere, que se incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, debido a que la Corte *a qua* no apreció de forma correcta el medio que le fue invocado;

Considerando, que en el contenido del medio de apelación que fue supuestamente mal apreciado por la Corte *a qua*, el recurrente señaló una serie de quejas dirigidas al valor que se otorgó a los medios de prueba aportados, cada una de las cuales, según se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, fue contestada individualmente por la Corte de Apelación, en el sentido siguiente:

“Esta sala de la Corte ha comprobado que el tribunal aquo dio contestación

a los alegatos expuestos por el recurrente, tal cual hemos detallado anteriormente, testimonio que aunado a los demás elementos probatorios en el juicio, valorados en su justa dimensión, enrostraron la responsabilidad penal del imputado recurrente, todo lo cual han sido las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador, declaraciones que según se verifica en las glosas procesales se han mantenido en todo el devenir del proceso, y tal como arguyó el tribunal de juicio quedaron claras las circunstancias en que este evento se generó y las personas que participaron en este hecho, fuera de toda duda razonable, criterios que asume esta Corte por haber sido realizados de forma correcta, al tenor de lo previsto en la norma. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores aquo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal aquo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se comprueba que, en lugar de apreciar erróneamente la crítica formulada, que es lo que ha manifestado el recurrente que hizo la Corte de Apelación, esta ha procedido a examinar pormenorizadamente la sentencia de primer grado, encontrándola conforme a derecho, razón por la cual decidió hacer suyos los motivos ofrecidos por dicha jurisdicción;

Considerando, que en ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, sin que se pueda aducir que esto se debe a que el medio invocado no fue observado por la Corte de Apelación o que esta incurrió en alguna falta a su labor como tribunal de alzada;

Considerando, que, en vista de que por la naturaleza propia del recurso de casación esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, pero no puede dar su propia valoración de las mismas, esta Alzada solo puede comprobar que estos se hayan apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como dispone nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y como resultado del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la decisión rendida por la Corte de Apelación refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique la existencia del vicio alegado por el recurrente en la parte inicial de su primer motivo de casación, con lo cual se respaldan las conclusiones a las que llegaron los tribunales inferiores respecto a las pruebas examinadas por ellos, en vista de que no se advierte ilogicidad o desnaturalización en ellas;

Considerando, que como segunda parte de su primer medio de casación, el recurrente señala que la Corte *a qua* hizo una inadecuada aplicación del derecho en cuanto a lo previsto por el artículo 335 de nuestro Código Procesal Penal; sin embargo, del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en particular del recurso de apelación del imputado José Luis Báez Arias, esta Alzada advierte que la queja en cuestión no fue elevada en grado de apelación, por lo tanto, constituye un medio propuesto por primera vez en casación, deviniendo, en consecuencia, inadmisibles, razón por la cual se rechaza este argumento, y con él, la totalidad del primer medio examinado. Sin embargo, resulta pertinente acotar el hecho de que, si los imputados interpusieron recursos de apelación y los mismos fueron conocidos por la Corte *a qua*, que es precisamente lo que les ha abierto las puertas al recurso de casación; sus derechos de defensa y de recurrir han sido debidamente tutelados;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega, que la motivación de la Corte *a qua* resulta insuficiente para confirmar la pena impuesta y que respondieron a los vicios denunciados de forma generalizada y sin consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas;

Considerando, que contrario a lo argüido por este, y tal como se hizo constar en parte anterior de la presente sentencia, esta Segunda Sala ha comprobado que los motivos ofrecidos por la Corte de Apelación son el resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, confirmándose además que las quejas formuladas por los recurrentes en sus instancias recursivas fueron debidamente atendidas, careciendo de mérito el argumento ahora expuesto por el imputado de que no es posible que en apenas tres considerandos la Corte *a qua* justificara su sentencia; por este motivo, se rechaza

el medio examinado, y con el, la totalidad del recurso interpuesto por el imputado José Luis Báez Arias.

En cuanto al recurso de Pedro Severino

Considerando, que el recurrente Pedro Severino propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 14 de la Constitución Dominicana, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del CPP);* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *La Corte a-qua, en sus motivaciones, establece: “que estas declaraciones nos merecen entero crédito toda vez que han sido realizadas de manera coherente y espontánea y las mismas corresponden con el relato fáctico del ministerio público así como con los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora (aquí señala las pruebas que aporta, tales como acta de arresto y registro de personas y los testimonios de la víctima y el agente policial)”, es decir, que este tribunal arguyó y dio por hecho la relación entre los medios de pruebas ofertados por fiscalía, aun estos estuvieran divorciados de la realidad de los hechos y estuvieran llenos de dudas por la forma como sucedieron los hechos. Al analizar y responder las pruebas de esta manera, se evidencia que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a los hoy recurrentes, toda vez que les ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo por demás a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión;* **Segundo Medio:** *La honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa.*

La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la corte a-qua, sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente Pedro Severino, plantea que con la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; lo que trajo como resultado que fuese vulnerado su derecho a la presunción de inocencia;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado, y la existencia en la decisión impugnada de los vicios referidos, esta Alzada se ha avocado a realizar un análisis pormenorizado de la misma, advirtiéndose que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, en particular de sus numerales 14 y siguientes, se aprecia que esta llevó a cabo un debido examen a la labor de valoración probatoria realizada por la jurisdicción de fondo, abarcando tanto los medios de prueba documentales como las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que fue luego de realizar dicho escrutinio que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo concluyó lo siguiente:

“estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo

valor a cada una”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se advierte, que el respaldo ofrecido por la Corte *a qua* a los motivos del tribunal de primer grado se encuentra debidamente fundado, ya que, luego de hacer su revisión pudo comprobar que la presunción de inocencia de los imputados fue debidamente destruida mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultando de toda lógica que si luego de llevar a cabo su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla y avalarla, concluyendo que el recurrente no lleva razón en su reclamo, que es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, carecen de méritos los argumentos del recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación no simplemente dio por hecho que las pruebas a cargo estuviesen vinculadas entre sí, sino que lo constató mediante el análisis de la sentencia de primer grado y pudo comprobar que efectivamente fueron bien valoradas, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, a pesar de que los recurrentes José Luis Báez Arias y Pedro Severino han interpuesto sus recursos de casación mediante instancias individuales, del examen de estas se ha podido advertir que los planteamientos en los cuales ambos fundan su segundo medio recursivo, son idénticos; por lo tanto, al ser este una copia, los motivos que dan lugar a su rechazo se encuentran consignados en parte anterior de la presente decisión; por lo cual se desestima el medio examinado y con ello el recurso interpuesto por Pedro Severino;

Considerando, que por estas razones se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del

proceso, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados José Luis Báez Arias y Pedro Severino, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.
Abogados:	Lic. Anderson Lerebours Almeyda, Dres. Gabriel Antonio Sandoval Familia y José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Félix Juan de los Santos Furcal.
Abogado:	Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 4, municipio Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, querellante, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al recurrido Félix Juan de los Santos Furcal, expresar que es domini-

cano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023775-7, domiciliado y residente en la calle Independencia casa s/n, casi frente al Hotel Cima, municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana;

Oído al Lcdo. Anderson Lerebours Almeyda por sí y por los Dres. Gabriel Antonio Sandoval Familia y José Franklin Zabala Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, parte recurrente;

Oído al Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve, en la lectura de sus conclusiones en representación de Félix Juan de los Santos Furcal, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Gabriel A. Sandoval y Franklin Zabala, en representación del recurrente, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve, en representación de Félix Juan de los Santos Furcal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3479-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 24 de noviembre de 2015, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Juan de los Santos Furcal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 653-2015-SAPJ00001 del 19 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 110/16 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones del representante del Ministerio Público; y en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal de sustentación;* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, en consecuencia declara al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alcibíades de los Santos Alcántara, por no haberse probado en el juicio de fondo que actuara dolosamente o con intención criminal, elemento constitutivo fundamental para configurar el tipo penal de falsificación de escritura privada, del cual fue acusado; por consiguiente, conforme dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiéndose la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso;* **TERCERO:** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, como consecuencia de la absolución del imputado; En el aspecto civil:* **CUARTO:** *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, incoada por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, en su calidad de víctima, en contra del señor Félix Juan de los Santos Furcal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se rechaza la misma, esto así en virtud de que al no haber comprometido el imputado su responsabilidad penal, tampoco ha comprometido su responsabilidad civil;* **SEXTO:** *Se compensan pura y simplemente las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus pretensiones;* **SÉPTIMO:** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año dos mil*

dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificaciones de la misma”;

d) que no conforme con esta decisión, el querellante Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00025 el 2 de marzo de 2017, declarando con lugar el referido recurso de apelación, y anulando la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia núm. 0223-02-2018-SSen-00093 el 6 de septiembre de 2018, con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción en base a las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; **TERCERO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de falsificación de documentos públicos y falsificación de documentos privados, previstos y sancionados en los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por la del tipo penal de Falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado por el artículo 147 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones del ministerio público y del querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, de violar las disposición del artículo 147 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de Falsificación de documentos públicos, en perjuicio de Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, y se le condena a cumplir tres (3) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** El tribunal conforme a las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la pena de los tres años de detención impuesta al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, a través de esta sentencia, siempre y cuando dicho imputado cumpla con las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado, específicamente el mismo domicilio que ha aportado a lo largo de proceso y en caso de cambiar de domicilio hacérselo de conocimiento al Juez de Ejecución de la Pena; y, 2) Prestar un servicio comunitario en el Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán y presentar al Juez de la Ejecución de la Pena la certificación que acredite la realización de

dicho servicio comunitario. Advirtiendo al imputado que en caso de incumplir con algunas de estas condiciones le podría ser revocada la suspensión condicional de la pena con la cual ha sido favorecido y deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad; **SEXTO:** Condena al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de las costas penales del proceso conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil, presentada por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, por intermedio de sus abogados por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines; y, en cuanto al fondo, la acoge por configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia, se condena al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho del actor civil por concepto de los daños morales sufridos por este último; **OCTAVO:** Condena al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Dr. Gabriel Antonio Sandoval Familia, Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

f) que no conforme con esta decisión, el imputado **Félix Juan de los Santos Furcal**, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión núm. 0319-2019-SPEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 22 de abril de 2019, con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y recibido en esta Corte en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Rafael Núñez Figueroa y el Dr. Freddy Castillo, quienes actúan a nombre y representación del señor Félix Juan de los Santos Furcal, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSen-00093 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, anula la sentencia recurrida y dicta su propia sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, no culpable

*de violar las disposiciones del artículo 147 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan la falsedad en escritura, auténtica o pública, o en las de Comercio y de Banco, falsedad en escritura privada y escritura o documentos falsos, en perjuicio de Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, por no haberse reunido los elementos constitutivos para configurar los tipos penales descritos, o no haberlos cometido; **TERCERO:** Se dispone la cesación de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado, a menos que se encuentre sometido a cualquier medida de coerción por otro hecho distinto; **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones y conclusiones del querellante y actor civil por ser improcedentes, infundadas y carentes de sustento legal; **QUINTO:** Se Compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“En este caso vamos aplicar para el presente recurso de casación lo que es la observancia y la errónea aplicación de la Ley, ya que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, inobservaron la Ley, por consiguiente hicieron una errónea aplicación; de las disposiciones de orden legal. A que los Honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, lo primero que establecen es que el recurrente en ese momento e imputado Félix Juan de los Santos Furcal, hizo uso de sus derechos constitucionales de no declarar, que es lo mismo a guardar silencio, sin embargo los jueces enarbolan que en algún momento se informó de que el dueño originario del cheque el ciudadano fallecido Félix De Los Santos Alcántara, había autorizado a su hijo hoy imputado Félix Juan de los Santos Furcal a que cambiase un cheque y lo endorsase cosa esta que no es cierto; primera fase en la que la corte hace una inobservancia en el proceso y errónea aplicación de la Ley. A que en la página 4 de la sentencia dada por la Corte de Apelación de San Juan, hoy recurrida en casación aparece el dictamen del ministerio público en sus pretensiones en la cual establece rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que los argumentos presentados por el recurrente a través de sus abogados no fueron suficientes para que la sentencia recurrida pudiera ser valorada y variarla por otra situación. A que en la página 8 de la sentencia recurrida en casación, en el mismo punto 5to hubo una alteración de la verdad en el escrito, así lo reconoce la corte de apelación en dicha sentencia, sin embargo declara no culpable al recurrente e imputado Félix Juan de los Santos Furcal aún reconociendo que el mismo alteró la firma para cambiar el cheque y usufructuar el cheque. A que en la página 9 de dicha sentencia en casación, en su numeral 6to previo comprobar las calidades del

señor Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, puede establecer su condición de co-heredero del finado Félix de los Santos Alcántara, dice la corte que no le concede calidad habitante para perseguir por la vía represiva acciones personales de víctima, sin embargo, la corte no valoró el pliego sucesoral depositado para determinar los bienes dejados por el finado Félix de los Santos Alcántara, ya que basan su decisión en que el dinero se utilizó para el pago de un vehículo, tipo: autobús, chasis; kmjrj18bpc913899, registro, 1033934, a nombre de Alejandro Pérez, comprado y pagado en Magna Motor S.A., olvidando los jueces o ignorando lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal Dominicano el cual define la calidad de víctima. A que en la página 10 de la sentencia recurrida en casación en su numeral 7mo, los jueces de la Corte de Apelación de San Juan, establecen que el imputado Félix Juan de los Santos Furcal procedió a plasmar en manuscrito el nombre y cédula de su padre Félix de los Santos Alcántara hoy fallecido, en el reverso del cheque para endorsarlo como si se tratase de su mismo progenitor y lo depositó en el Banco Popular Dominicano para que sea acreditado en una cuenta de la entidad Magna Motors S.A.; lo cual se ha podido comprobar mediante la experticia caligráfica que realizó una analista forense del departamento de documentos del instituto nacional de ciencia forenses (INACIF), quien concluyó después de practicar la pericia de lugar que el manuscrito plasmado en el reverso del cheque 0000662 se correspondía con la firma y rasgo caligráficos del imputado, por lo que hoy deviene una errónea aplicación de la Ley por parte de los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan. Como se justifica que después de haber la Honorable Corte de Apelación sustentado en sus argumentos que hay una falsificación a la firma al endorsar el cheque y emiten una sentencia de descargo, de esta forma haciendo una inobservancia y errónea aplicación de la Ley y del Código Penal Dominicano en su artículo 147 los Jueces de la Corte de Apelación han tergiversado, manipulado y sobre todo desvirtuado las declaraciones de estos señores ya que en dicha audiencia estos dijeron no saber nada concerniente al cheque cambiado por el imputado Félix Juan De Los Santos Furcal, sin embargo en ese párrafo los Jueces de la Corte de Apelación reconocen que el cheque fue endorsado a nombre de Félix De Los Santos Alcántara, pero firmado por Félix Juan de los Santos Alcántara, y el mismo cheque al ser analizado en el INACIF en fecha 15-4-2015 certificó que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece en el reverso del cheque marcado como evidencia, corresponde a Félix Juan de los Santos Furcal el cual no es hecho negado por el imputado la corte establece que en la fecha que se realizó esa alteración al documento que fue el 17-8-2006 dice la corte que el señor Félix De Los Santos estaba con vida y gozaba de sus facultades mentales, cosa esta que en parte falsea la verdad ya que se puede comprobar en el legajo de documentos se puede observar certificaciones medicas del señor Félix de los

Santos Alcántara de que el día 17-8-2006 se encontraba en la Plaza de la Salud dializándose por lo cual no pudo darse cuenta de que su hijo Félix Juan de los Santos Furcal había alterado su firma endosando un cheque a su nombre y como si fuere su propia persona. Los jueces motivan de que la corte ha verificado de que el señor Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, posee calidad de coheredero del finado Félix de los Santos Alcántara, esto quiere decir, que no es titular exclusivo de los derechos sucesores dejado por su padre, pero que si es heredero de su padre y como se puede observar en el pliego sucesoral el valor del cheque número 0000662 de fecha 17-8-2006 no aparece como herencia de los hijos del decujus, ni mucho menos aparece el minibús tipo: autobus, chasis: kmjrrj18bpc913899, registro. 1033934, a nombre de Alexandro Pérez; pero tampoco aparece un debo y pagaré entre el señor Alexander Pérez y el fallecido Félix de los Santos Alcántara, por lo que el fruto del cheque cambiado por Félix Juan de los Santos, este se apropió de él, y es ahí donde está la intención fraudulenta. A que en todo el andar de este proceso el imputado Félix Juan De Los Santos Furcal, no ha podido en ninguna instancia donde se ha conocido este caso demostrarle a los jueces ni al Ministerio Publico que entre su finado padre Félix De Los Santos Alcántara, y el ciudadano Alexandro Pérez Ogando, haya existido algún vínculo comercial sustentado en un préstamo, en un debo y pagaré o en alguna carta giratoria de deuda, para que haya podido el imputado Félix Juan de los Santos Furcal hacer uso para su provecho personal del cheque número 0000662, al endorsarlo como si fuera al propietario alterando y la firma lo que se establece como un falso endoso. A que en la página 18 de la sentencia hoy recurrida en casación en su numeral 20, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, realizaron una mala valoración en cuanto a las “declaraciones de los señores Ricardo Mateo Rivera, Ángel Moreta Aquino y Alexandro Pérez Ogando, cuando dicen los jueces que el señor Alexandro Pérez Ogando adquirió a su nombre mediante un préstamo que le hiciera al señor Félix de los Santos Alcántara, olvidando los jueces que cuando se trata de dinero después de una suma de 30 pesos todo debe ser por escrito, y en este caso para el usufructo del cheque número 0000662 por un monto de dos millones quince mil once pesos dominicanos con doce centavos (RD\$2,015.11.12), debería de existir un debo y pagaré entre los señores Félix de los Santos Alcántara (fallecido) y Alexandro Pérez Ogando, debo y pagaré este que nunca ha sido presentado en sala de audiencia ya que el mismo no existe, por lo que los jueces de la corte apelación violan nueva vez el artículo 426 del Código Procesal modificado por la ley 10-15. A que los jueces de la honorable corte en la página 18 de la sentencia recurrida en casación, establecen que nadie ignora que en la práctica bancaria dominicana ningún banco da curso a un cheque de alto monto, sin que previamente no se haga contacto por la vía telefónica con el propietario de la cuenta o el girador, al observar esta

aseveración de la honorable corte de apelación nos pone a pensar que la misma antes de aplicar derecho lo que hace una especulación sobre si se habló o no por teléfono con el propietario del cheque, y en derecho las especulaciones no son permitidas. A que en la misma página 18 y 19 de la sentencia hoy recurrida en casación, los jueces establecen que ni pueden adquirir derechos sucesoriales sobre una parte del patrimonio que ya fue utilizada para realizar transacciones comerciales mientras su padre vivía; olvida la honorable corte de apelación en esta narrativa que se están haciendo reclamaciones del monto de un cheque cambiado por el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, donde dicho monto no aparece en el pliego sucesoral y por no aparecer en el pliego sucesoral es obligación del imputado informar al señor Alcibíades de los Santos Alcántara y demás sucesores el destino de dicho dinero el cual se apropió indebidamente falsificando la firma de su padre. Los jueces establecen en la sentencia de la corte, que supuestamente el imputado fue autorizado por su padre a cambiar el cheque, situación esta que nunca sucedió tal cual se puede escuchar en el audio de la audiencia depositado en el CD-AUDIO que presentamos como pruebas. A que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, al emitir la sentencia hoy recurrida en casación cometieron una inobservancia a la Ley y una errónea aplicación a las disposiciones de orden legal, en el sentido de que quedó demostrado con las pruebas periciales documentadas por el INACIF de que ciertamente el imputado estampó su firma en el cheque y que hizo usufructo del dinero recibido”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente titula e individualiza su reclamo como *“inobservancia y la errónea aplicación de la ley”*, señalando que la Corte *a qua* incurrió en dicho vicio, y para referirse a este, lo fundamenta de manera concreta en varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer aspecto, el recurrente señala que: *“(...) los jueces enarbolan que en algún momento se informó de que el dueño originario del cheque el ciudadano fallecido Félix de los Santos Alcántara, había autorizado a su hijo hoy imputado Félix Juan de los Santos Furcal a que cambiase un cheque y lo endorsase cosa esta que no es cierto”*;

Considerando, que en ese sentido, se puede observar que la Corte *a qua*, al momento de reevaluar las pruebas presentadas y examinar los hechos fijados, sostuvo que:

“(...) las declaraciones dadas por los referidos testigos ante el A-quo y analizado el cheque núm. 0000662 de fecha 17/08/2006 a nombre de Félix de los Santos, hemos podido establecer, que ciertamente, el referido cheque fue endosado a nombre de Félix de los Santos, cédula núm. 011-0000123-7, para depositar a la cuenta núm. 5427379-7 a la empresa Magna Motors S.A. Y al

haber analizado el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 15/04/2015 en la que certificó que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el reverso del cheque marcado como evidencia, se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Félix Juan de los Santos Furcal, lo cual no era un hecho negado por el imputado y hoy recurrente...y que de sus declaraciones quedaron establecidas que el señor Félix De Los Santos se dedicaba a hacer negociaciones de préstamos para compras de vehículos, y que quien administraba el dinero de esas negociaciones de préstamos era el recurrente e hijo del señor Félix de los Santos, y que el vehículo comprado y pagado a Magna Motor, S.A. a nombre de Alexandro Pérez, fue adquirido a su nombre mediante préstamo que le hicieran al señor Félix de los Santos lo que se desprende, es el imputado y hoy recurrente, era la persona que conjuntamente con su padre llevaba el control de los negocios de préstamos y financiamiento de vehículos de este, y que también era quien sin lugar a dudas hacía pagos, cobros, y endosos de cheques, y para lo cual contaba con la aceptación de su padre, lo cual se pone de manifiesto en el presente caso por el hecho de que el imputado mediante el endoso a su nombre hizo pagar un cheque por un monto tan elevado de RD\$2,015,11.12 y su padre quien estaba vivo al momento del endoso y transacción con Magna Motor, S.A., no hizo oposición al pago del mismo por el banco, ya que nadie ignora que en la práctica bancaria dominicana, ningún banco da curso a un cheque de tan alto monto, sin que previamente no haga contacto por vía telefónica o personal con el propietario de la cuenta o el girador del cheque para confirmar si dan curso al pago del mismo”;

Considerando, que el señalado razonamiento fue esbozado por la Corte *a qua* como consecuencia del análisis realizado a los hechos fijados y a la reevaluación del fardo probatorio, pudiendo comprobar las circunstancias en las que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal llevaba el control de los negocios de préstamos y financiamientos de vehículos conjuntamente con su padre el hoy occiso Félix de los Santos, ello es así, que fue quien firmó a nombre de su padre, el cheque núm. 0000662, para depositar a la cuenta núm. 5427379-7 a la empresa Magna Motors S.A., esto comprobado a través de sus propias declaraciones y corroborado por el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 15/04/2015;

Considerando, que de la inferencia de lo juzgado por la Corte *a qua* se desprende que las actuaciones encaminadas por el ciudadano Félix Juan de los

Santos Furcal en torno a las negociaciones propias de su padre, el finado Félix de los Santos, no se enmarcan en detrimento de alguna ley pasible de censurarse conforme a las circunstancias en las que actuaba, lo cual se comprueba con todas y cada una de las pruebas que ambas partes aportaron en la fase procesal correspondiente; situación que nos permite rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente que en la decisión impugnada específicamente en sus páginas 4, 8, 9 y 10, la Corte *a qua*, altera la verdad, ignora las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal y que además incurre en errónea aplicación de la Ley, sin embargo, al observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tales páginas y concatenarlas a los supuestos vicios señalados por el recurrente, se puede comprobar la improcedencia de los argumentos propuestos, toda vez que en esas páginas de la decisión impugnada, además de advertirse las conclusiones de las partes, incluyendo las del Ministerio Público, la Corte *a qua* solo hace una transcripción de los méritos del recurso de apelación presentados por el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal antes de darle respuesta y verificar su pertinencia o no, es decir, que no se trató de un razonamiento o un análisis del caso que tienda a alterar los hechos o que incurra en algún error censurable por la presente vía casacional;

Considerando, que en tales circunstancias esta Segunda Sala procede a desestimar la aludida queja por no ser parte del razonamiento de la Corte *a qua*, ni ser una transcripción distinta ni alterada a la que fue propuesta a fin de ser examinada;

Considerando, que otro punto señalado por el recurrente es que cómo se justifica que después de haber la Corte *a qua* sustentado en sus argumentos que hay una falsificación a la firma al endosar el cheque, sin embargo, emite una sentencia de descargo;

Considerando, que la Corte *a qua* al referirse detenidamente a los elementos constitutivos de la falsedad en escritura auténtica o pública o en la de comercio o de banco tipificada y sancionada en las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano, sostuvo que:

“(…) no están reunidos los elementos constitutivos que conforman la falsedad en escritura como son: 1ero. Alteración de la verdad en un escrito. El elemento material del crimen de falsedad es la alteración de la verdad de un escrito en el sentido lacto la alteración de la verdad es la esencia de toda falsedad y en el caso que estamos tratando ocurrió ese primer elemento constitutivo; 2do. La alteración debe realizarse por uno de los medios realizados por la ley; 3ero. El perjuicio. La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en

un escrito puede causar perjuicio y en el caso que nos ocupa hemos podido constatar que en la fecha que se realizó esa alteración al documento que fue en fecha 17/08/2006, el señor Félix de los Santos estaba con vida y gozaba de sus facultades mentales y él siendo presuntamente el perjudicado por esa acción del señor Félix Juan de los Santos Furcal, no accionó judicialmente en contra del mismo, por lo tanto este elemento constitutivo de la infracción ya mencionado no está presente en la infracción de falsedad en escritura; 4to. El cuarto elemento constitutivo de la falsedad en escritura es la intención fraudulenta. El inculpado debe haber actuado, es decir, no solamente a sabiendas de que a través de la verdad, sino también con conocimiento de que esta alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea materialmente, sea moralmente o una tercera persona o a la sociedad, lo cual no ocurrió en el presente caso porque la persona a la cual se le giró el cheque no accionó en contra de la persona imputada, por lo que esta Corte entiende que no están reunidos los cuatro elementos constitutivos que configuran la infracción de falsedad en escritura pública como lo establece el artículo 147 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que lo desarrollado es un razonamiento oportuno en aras de comprobar la configuración del señalado tipo penal de falsedad en escritura auténtica o pública o en la de comercio o de banco, y es que al subsumir cada uno de los elementos constitutivos propios de esa infracción al hecho *per se*, válidamente se reconoce que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal transcribió el nombre de su padre Félix de los Santos en el cheque núm. 0000662 con su puño y letra, lo cual da paso al primer elemento constitutivo de la infracción señalada (*alteración de la verdad en un escrito*), sin embargo, al examinar el resto de esos elementos, a saber, el perjuicio y la intención fraudulenta, estos no pudieron ser advertidos ni probados; y es que en la presente materia, no solo debe materializarse la supuesta falsedad, sino que esta debe ir a la par o en armonía con una voluntad deliberada de cometer un delito y, consecuentemente, un perjuicio, aspectos que han estado ausentes en el presente proceso, lo que justifica el obrar de la Corte *a qua* al fallar como tal, en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que agrega el recurrente que los jueces de la Corte *a qua* han tergiversado, manipulado y desvirtuado las declaraciones de los testigos, ya que estos refieren no saber nada del cheque cambiado, pero que la Alzada señala que el cheque fue endosado por el ciudadano Félix de los Santos Alcántara, pero firmado por el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal, y ello se probó con la

experticia realizada, lo cual no es un hecho negado por este último;

Considerando, que lo antes expuesto refleja dos realidades jurídicas correctamente suscitadas en el desarrollo del presente proceso; la primera, al quedar establecido en todas las instancias procesales que nos anteceden, que los testigos Ricardo Mateo Rivera, Ángel Moreta Aquino, Alexandro Pérez Ogando reconocen no saber del cheque 0000662, aunque lo que sí fue probado fue que a través del testimonio aportado por éstos, se determinó que el señor Félix de los Santos se dedicaba a hacer negociaciones de préstamos para compras de vehículos, que quien administraba el dinero de esas negociaciones de préstamos era su hijo el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal y, que además, el vehículo comprado y pagado a Magna Motor, S.A., a nombre de Alexandro Pérez, fue adquirido por Félix de los Santos mediante préstamo que este hiciera;

Considerando, que la segunda realidad jurídica, que por demás no ha sido negada ni ha tenido una connotación distinta de la que posee, es el hecho de que Félix Juan de los Santos Furcal fue quien plasmó manuscrito el nombre y cédula de su padre, el hoy occiso Félix Juan de los Santos Alcántara, en el reverso del cheque núm. 0000662, con el objetivo de endosar dicho cheque como si se tratase de su padre y depositarlo en una cuenta del Banco Popular perteneciente a la entidad comercial Magna Motors S.A., lo cual no ha sido desvirtuado y ello se probó con la experticia realizada, lo cual no es un hecho negado por Félix Juan de los Santos Furcal, tampoco una acción ilícita con miras a provocar un perjuicio; en tal sentido, no se advierte agravio alguno en lo razonado por la Corte *a qua* sobre el particular, por ende, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que sigue arguyendo el recurrente, que en el legajo probatorio existen certificaciones médicas del señor Félix de los Santos Alcántara, que dan razón de que el día en que se emitió el cheque, el 17 de agosto de 2006 se encontraba en la Plaza de la Salud dializándose, por lo cual no pudo darse cuenta que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal había alterado su firma;

Considerando, que al momento de aperturarse el proceso en la fase preliminar, se verifica que en el *quantum* probatorio allí acreditado no se incluyeron las referidas certificaciones aludidas por el recurrente, como tampoco se advierte en las fases procesales posteriores, que se hayan introducidos a través de las vías legales exigidas por nuestra normativa procesal penal, lo que pone de manifiesto que dicho alegato carece de veracidad, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que otro punto señalado por el recurrente es el hecho de que la Corte *a qua* sostiene que este posee la calidad de coheredero del finado

Félix de los Santos Alcántara, lo cual significa que no es titular exclusivo de los derechos sucesorales dejados por este último, y que en esas atenciones, según el recurrente, el valor del cheque en cuestión, el minibús tipo autobús, chasis núm. KMJRJ18BPC913899, registro 1033934 a nombre de Alexandro Pérez y el debo y pagaré entre este último y el finado Félix de los Santos Alcántara, no aparecen como herencia de los hijos del *de cujus*;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua*, hacer la señalada aseveración planteada por el recurrente Alcibíades de los Santos Alcántara, lo hizo en aras de ponderar la calidad de dicho recurrente al instante de ser beneficiado en sede de juicio por una indemnización de RD\$ 2, 500, 000.00 pesos, a su propia persona, no obstante ser heredero, lo cual es una actuación errónea, toda vez que dicho recurrente no es un sucesor exclusivo que tienda a ser beneficiado en lo absoluto por una calidad de víctima que ni siquiera encaja en las disposiciones legales que rigen la materia; que la cuestión a despejar fue la indemnización fijada como consecuencia de la presunta falsedad, no así, los señalados bienes, que en la especie nunca fueron objeto de controversia ni sometidos al contradictorio; por lo que a criterio de esta Alzada, la actuación de la Corte *a qua* sobre el particular no avista arbitrariedad;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, el recurrente refiere que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal, en ninguna de las instancias jurisdiccionales ni al Ministerio Público, ha demostrado algún vínculo comercial sustentando en un debo y pagaré o en alguna carta giratoria de deuda, entre el finado Félix de los Santos Alcántara y el ciudadano Alexandro Pérez Ogando, que justifique el uso del cheque núm. 0000662 a su provecho;

Considerando, que contrario a dicho argumento, desde la génesis del proceso han sido aportados medios probatorios suficientes que han permitido validar el vínculo comercial entre el ciudadano Alexandro Pérez Ogando y el finado Félix de los Santos Alcántara, más aún, las declaraciones aportadas por Alexandro Pérez Ogando ante el tribunal de juicio, dan razón de que además de recibir préstamos personales de parte del hoy fallecido Félix de los Santos Alcántara también hubo la solicitud de compra de un minibús, a la empresa Magna Motors S.A., por la suma de RD\$2, 015,111.12, lo cual se pagó con el cheque núm. 0000662 del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido a favor del señor Félix de los Santos Alcántara; y es que las propias pruebas a cargo en armonía con las pruebas a descargo presentadas en su momento, válidamente permiten entrelazar la relación entre Alexandro Pérez Ogando y Félix de los Santos Alcántara y, por demás, el fin del monto del señalado cheque;

Considerando, que en adición a lo antes indicado y tal como fue recogido por la Corte *a qua*, a través de las declaraciones de Alexandro Pérez Ogando, en

calidad de testigo, aunadas a los demás medios probatorios tanto testimoniales como documentales quedó establecido que el señor Félix de los Santos Alcántara se dedicaba a hacer negociaciones de préstamos para compras de vehículos y que quien administraba el dinero de esas negociaciones de préstamos era Félix Juan de los Santos Furcal, hijo del señor Félix de los Santos Alcántara; en ese sentido, se rechaza el punto analizado;

Considerando, que sigue señalando el recurrente que la Corte *a qua* no aplica el derecho, más bien, lo que hace son especulaciones al señalar que nadie ignora que en la práctica bancaria dominicana ningún banco da curso a un cheque de alto monto, sin que previamente no se haga contacto por la vía telefónica con el propietario de la cuenta o el girador;

Considerando, que especular deviene en ofrecer informaciones sin atender a un argumento basado en una base real, sin embargo, en la especie, la correcta inferencia realizada por la Corte *a qua* al señalar lo antes planteado, no fue de manera antojadiza ni un razonamiento ficticio, sino un procedimiento de rigor que en un orden lógico y con razones válidas, realizan las entidades bancarias sujetas a su política interna, todo ello, en aras de evitar situaciones no acordes a las exigencias legales; y es que el razonamiento del tribunal de Alzada es parte de la máxima de experiencia que forma parte del derecho y que por demás, contribuye a estructurar el criterio del juzgador; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en otra parte del medio presentado, el recurrente establece que en las páginas 18 y 19 de la decisión impugnada, los jueces refieren que ni pueden adquirir derechos sucesorales sobre una parte del patrimonio que ya fue utilizado para realizar transacciones comerciales mientras su padre vivía, pero que esa Alzada, a criterio del reclamante, obvia que se están haciendo reclamaciones del monto de un cheque cambiado por el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, donde dicho monto no aparece en el pliego sucesoral y por no aparecer en el pliego sucesoral es obligación del imputado informar al recurrente Alcibíades de los Santos Alcántara y demás sucesores el destino de dicho dinero el cual se apropió indebidamente falsificando la firma de su padre;

Considerando, que cabe precisar que no puede el recurrente sobre la base de un argumento fragmentado alegar violación alguna, toda vez que si se observa en su conjunto lo razonado por los jueces de Alzada sobre las actuaciones del ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal frente a su padre hoy fallecido Félix de los Santos Alcántara para con el fin del cheque ya mencionado y la relación que ambos mantenían, se pone de relieve que no se están tergiversando los hechos ya fijados, ni se está incurriendo en no reconocer el orden sucesorio tanto del ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal como del recurrente y los demás herederos, sucesión que habida cuenta, durante la vivencia

del ciudadano Félix de los Santos Alcántara padre de estos, no era motivo de discusión ni exigencia, y es cuando precisamente fueron consumadas las acciones que pretende alegar el recurrente eran falseadas; es por ello, que si analizamos oportunamente en un orden secuencial lo que argumenta la Corte *a qua* para con el caso en cuestión, se evidencia la inconsistencia de lo alegado por el recurrente; en tal sentido, se rechaza;

Considerando que para finalizar sus argumentos y reclamos, el recurrente señala que la Corte *a qua* había establecido que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal fue autorizado por su padre el finado Félix de los Santos Alcántara, a cambiar el cheque, pero que esto no ocurrió, y para probar ese aspecto presenta un CD con el audio de la audiencia;

Considerando, que además de que en otra parte de la presente decisión se establecieron cuales fueron las razones que permitieron al ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal disponer del cheque núm. 0000662, y realizar las transacciones de lugar, también hay que reseñar que en las actas de audiencias que descansan en el dossier procesal, no se advierte la situación establecida por el recurrente, y sumado a ello, se precisa que los defectos o vicios en que se fundamenta un escrito de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicho recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de *inobservancia* y la *errónea aplicación de la ley* como lo denuncia el recurrente, al contrario, se advierte que se encuentra suficientemente motivada y cumple con las exigencias de la normativa procesal penal, por tanto al descargar al imputado realiza una correcta interpretación de la infracción por la cual este fue encausado, brindando un marcado razonamiento apegado al debido proceso de ley; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, se condena a Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara al pago de las costas generadas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erlin Misael Martínez Florián y compartes.
Abogado:	Lic. Caonabo Castro Castillo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A.
Abogados:	Licdos. Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eliezer Ortiz y Lucas Arnulfo Mendoza Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Erlin Misael Martínez Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2048367-7, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 90, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y b) Efren Giovanni Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024409-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 59, Villa Esperanza, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y Daniel Alberto Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854144-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 2, La Fuente, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Javier Montero, en la lectura de sus conclusiones en representación de Efrén Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Erlín Misael Martínez Florián, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por los Lcdos. Eliezer Ortiz y Lucas Arnulfo Mendoza Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación del Banco Dominicano del Progreso, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en representación de Erlín Misael Martínez Florián, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Javier Montero, en representación de Efrén Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, depositado el 10 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 6 de noviembre de 2019 fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) el 6 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Manuel Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erlin Misael Martínez Florián, Efrén Giovanni Ogando de la Rosa, José Eliseo Pérez Muñoz (a) Guigui y Daniel Alberto Germán (a) Bolita y/o Boquita, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S.A., representado por su gerente, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, y su representante legal Eustaquio Portes del Carmen;

b) en ese mismo tenor, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ofil Félix Campusano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Joan Manuel Dotel Recio, con idéntica relación fáctica y calificación jurídica a la anterior acusación;

c) el 17 de febrero de 2016, la Coordinación de los juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través del auto núm. 21-2016, ordenó la fusión de ambas acusaciones;

d) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió ambas acusaciones presentadas por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00553, el 26 de octubre de 2016;

e) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSN-00585, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los procesados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 011-0024409-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 109, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, teléfono 829-960-0813 y José Manuel y/o Joan Manuel Dotel Recio, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1802393-6, domiciliado y residente en la calle México, núm. 36, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eustaquio Portes Del Carmen y Michael Montilla, en consecuencia los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpables a los procesados Daniel Alberto Germán (A) Bolita y/o Boquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1854144-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, Núm. 02, La Fuente, provincia Santo Domingo, teléfono 849-869-7220; Erlin Misael Martínez Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral número 402- 20048367-7, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 90, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; y José Eliseo Pérez Muñoz (A) Guigui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1905954-1, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 64, Sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, de los crímenes de complicidad de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 59, 50, 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores, Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eustaquio Portes Del Carmen y Michael Montilla, en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal, ordena la confiscación de las armas, de fuego: 1) La Pistola, calibre 9mm, marca Caranday, numeración limada; y 2) El Revólver, marca Smith and Wesson, calibre 32, numeración 5522266, en favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia, para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

f) no conforme con la referida decisión, los imputados José Eliseo Pérez Muñoz, Efrén Giovanny Ogando de la Rosa, Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00172, objeto de los presentes

recursos de casación, el 5 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por A) la Lcda. Loida Paola Amador, en nombre y representación del señor José E. Pérez Muñoz en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) B) el Lcdo. Junior Salvador Viola y Javier Montero, en nombre y representación del señor Efren Giovanni Ogando De La Rosa, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), C) el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en nombre y representación del señor Erlin Misael Martínez Florián, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y D) el Lcdo. Junior Salvador Viola y Javier Montero, en nombre y representación del señor Daniel Alberto Guzmán, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00585 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal en cuanto a una errónea violación de las pruebas y violación al principio de la sana crítica; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación del principio in dubio pro reo y presunción de inocencia, (Arts. 417.4, 14 y 25, del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana); **Tercer Motivo:** Ilgicidad manifiesta y errónea aplicación de la ley; **Cuarto Motivo:** Violación al debido proceso y garantías fundamentales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Quinto Motivo:** Violación al artículo 13 del Código Procesal Penal, sobre la no autoincriminación”;

Considerando, que los indicados recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo Al leer la sentencia hoy impugnada podemos colegir que el

tribunal a quo ni siquiera se detuvo a percatarse de que el justiciable Efrén Giovanni Ogando De La Rosa, fue condenado en primer grado a 20 años de reclusión, según se puede apreciar en el párrafo 6, página 19 de la sentencia hoy recurrida en casación que el tribunal a quo, aduce que el imputado Efrén Giovanni Ogando De La Rosa, fue condenado a 10 años de prisión cuando la realidad es que el mismo fue condenado a 20 años de reclusión mayor. Lo que demuestra que el tribunal a quo, ni siquiera leyó la sentencia; **Segundo Motivo:** A que, los imputados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa y Daniel Alberto Germán, fueron señalados por el coimputado, Erlin Misael Martínez Florián, como partícipe de este hecho, no así en las pruebas aportadas por el ministerio público, corroboraron que los recurrentes formaron parte de la comisión del ilícito que se les imputa, sino más bien el tribunal valoró las declaraciones de ese coimputado, lo que constituye una franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la valoración de las pruebas; **Tercer Motivo:** A que existe una ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida, porque resulta legalmente imposible que los imputados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa y Daniel Alberto Germán, hayan admitido la comisión de los hechos según el fiscal investigador Jesús Núñez y no realizar una defensa positiva, lo que constituye que en la sentencia hoy atacada existe una errónea aplicación de la ley; **Cuarto Motivo:** A que, los jueces al momento de tomar sus decisiones deben velar porque se le haya dado cumplimiento a los derechos fundamentales y en el caso de la especie el tribunal a quo, no valoró ni tomó en consideración la no participación de los imputados en el hecho que se le imputa, además de agravarle su situación toda vez que rezó sus motivaciones sobre la declaración de un coimputado lo que no constituye un elemento de pruebas sino más bien, la defensa material de quien haya dado sus declaraciones; **Quinto Motivo:** A que conforme la sentencia recurrida el tribunal a quo, violó el artículo 13 del CPP, en lo relativo a la no autoincriminación, toda vez que establece que en principio los imputados habían declarado la comisión de los hechos, cuando en ningún momento dieron esas declaraciones conforme se puede apreciar en la glosa procesal”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Erlin Misael Martínez Florián, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; **Segundo Motivo:** sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que este recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: La corte, a qua no valoró los criterios legales para la interposición de la pena puesto que en el hipotético caso de que como dijo el tribu-

*nal que evacuó la sentencia de primer grado, fue un hecho probado que el imputado haya participado en el hecho, de conformidad con la teoría de la participación él debió ser beneficiado con circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, 2 del Código Penal Dominicano, puesto que existían dos circunstancias atenuantes en el hecho, la primera fue que el imputado o recurrente cooperó con las autoridades a los fines de identificar y localizar a los demás imputados que participaron en el hecho además de decir el protocolo operativo que ayudó a edificar el caso, como según lo estableció el agente declarante, considerado esto una circunstancia objetiva que trae consigo el artículo 266 párrafo 1. Dicho precepto fue demostrado ante el plenario y evidenciado con las actas procesales puesto que si hacemos énfasis en las mismas nos daremos cuenta que la del recurrente fue en fecha 03/08/2015, y la de los demás imputados fueron posteriores al arresto del recurrente, así como las órdenes de arresto. Como segunda circunstancia atenuante en el hecho tenemos la participación del imputado que fue mínima, no estuvo presente en el hecho ni coordinó su planeación, el tribunal debió individualizar a cada uno de los participantes en el hecho, tal como subsumimos en el artículo 339 numerales 1, 2, 5, 6 y 7 y 340 numerales 1 y 6, del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Motivo:** Que la corte a qua solo se concentra en establecer que existe una correcta valoración en cuanto a la pena impuesta al recurrente sin embargo no enmarca su decisión en el derecho y aparte de esto no fundamenta en ningún asidero jurídico su decisión en cuanto a los fundamentos establecidos por el recurrente en primer rango. Que no existió ningún tipo de elemento vinculador con el hecho y el recurrente, solo el hecho de que la motocicleta del recurrente fue una de las utilizadas para cometer el ilícito penal, pero no fue probado que este la prestara a esos fines. Que si vas a juzgar a una persona primero tienes que ponerte en su lugar, la corte habla de un hecho grave por una calificación jurídica que le impusieron al hecho sin embargo que sería de los preceptos jurídicos si no existiera su excepción, de una manera injusta otorgaremos una pena de 10 años a una persona que cooperó cuando fue llamado para que el proceso se resolviera, que se entregó afirmado esto por el testigo en primer grado y que los querellantes nunca fueron a ninguna audiencia”;*

En cuanto al recurso de Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán:

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes refieren que la Corte a qua no leyó la sentencia de primer grado, ya que dicha Alzada, según los recurrentes, aluden a que el procesado Efren Giovanni Ogando de la Rosa fue condenado a 10 años de prisión, cuando en realidad fue a 20 años;

Considerando, que sobre este punto, cabe destacar que si bien la Alzada al

momento de examinar en conjunto los recursos de apelación de los procesados y recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, e indicar en su argumento al primer medio de impugnación, que estos alegan la sanción de 10 años, no menos cierto es que estos en sus respectivos escritos, desarrollan sus argumentos en base a la sanción de 10 años, sin hacer la debida individualización, ya que es más que evidente, que lo único que diferencia dichos escritos de apelación, es el nombre de los recurrentes, no así el contenido allí plasmado, donde se advierten argumentos totalmente iguales, y lo que hace la Corte *a qua*, es transcribir textualmente ese argumento;

Considerando, que no obstante lo antes indicado, la Corte *a qua* hace un razonamiento oportuno en cuanto al reclamo general que hacen los recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, pudiendo comprobarse que la pena endilgada a estos, en torno a la participación que tuvieron al momento de asociarse ilícitamente y cometer robo agravado en perjuicio del Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Eustaquio Portes del Carmen en sus condiciones de gerente y representante legal del Banco Dominicano del Progreso, S.A., respectivamente, se ajusta a los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, lo cual, fue sustentado con argumentos jurídicamente válidos, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, los recurrentes señalan que las pruebas aportadas no corroboran que estos formen parte de la comisión del ilícito que se le imputa, sino que solo fueron señalados por el coimputado Erlin Misael Martínez Florián, y que al ser valorado este señalamiento se violó el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede advertir que los argumentos que sustentan el presente medio, son para de desmeritar el accionar del tribunal de sentencia, no explicando los reclamantes a esta Alzada en qué consistió el vicio atribuido en apelación; pero sin desmedro de ello, se comprueba la inconsistencia de dicho argumento, toda vez que lo que permitió al tribunal de juicio condenar a los encartados, fue el conjunto de pruebas allí presentadas y valoradas en su totalidad, ejercicio valorativo que permitió concatenar cada aspecto inferido del fardo probatorio sometido a su consideración, no así, del referido señalamiento por parte del coimputado Erlin Misael Martínez Florián, aspecto que ni siquiera formó parte del elenco probatorio en el presente proceso, de ahí que su alegato carece de asidero jurídico y debe ser rechazado;

Considerando, que continúan argumentando los recurrentes en su tercer medio de casación, que en la sentencia impugnada existe una errónea aplicación de la ley, porque resulta ilegal que el testigo Jesús Núñez, como fiscal investigador, señale que estos admitieron los hechos y no realizaron una de-

fensa positiva;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* confirmar la decisión del tribunal de primer grado, observó que dicha sede valoró correctamente todos y cada uno de los medios probatorios ofertados y presentados, más aún, pudiendo comprobar que las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Núñez fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que nada hay que reprocharles a dichas instancias jurisdiccionales, en consecuencia, se rechaza este medio;

Considerando, que para finalizar sus alegatos, los recurrentes señalan en su cuarto y quinto motivo de casación, que no se tomó en consideración, la no participación de estos en los hechos imputados, y que solo se tomó en cuenta las declaraciones de un coimputado, lo cual no constituye prueba sino una defensa material, y que además, se violó el artículo 13 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio de no autoincriminación, porque dice que los procesados recurrentes admitieron los hechos cuando estos en ningún momento dieron esas declaraciones;

Considerando, que en torno al primer aspecto cabe señalar que a través de las pruebas presentadas en sede de juicio y su correcta valoración, se probó sin lugar a dudas, que los procesados recurrentes, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, concertaron voluntades conjuntamente con otros procesados para cometer un atraco al Banco del Progreso Dominicano y sustraer de dicha entidad valores en efectivo, lo que ciertamente los hace autor y cómplices de asociación de malhechores y robo agravado;

Considerando, que en torno a que solo se tomaron en cuenta las declaraciones de un coimputado, cabe señalar, que si bien se advierte en las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Núñez, que fue informado por los procesados Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán de cómo se elaboró el plan de acción para cometer el ilícito cuestionado, siendo estos parte de dicho engranaje, no menos cierto es que las declaraciones ofrecidas por dicho testigo en su calidad de Ministerio Público actuante en el caso, al referirse a las informaciones recogidas y que formaron parte de los actos procesales levantados al efecto, fueron tomadas en consideración por el plenario de la jurisdicción de juicio, porque este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria, y que esas declaraciones, al ser ponderadas en armonía con los demás elementos probatorios, pudieron dar al traste con las imputaciones vertidas;

Considerando, que no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, puesto que el tribunal de primer grado, al mo-

mento de referirse a las entrevistas realizadas a los procesados Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán, donde estos últimos admiten los hechos que se le imputan y ofrecen informaciones de los demás partícipes del evento consumado, indicó que dichas actuaciones contenidas en el registro de investigación que se hiciera no tienen valor probatorio, no ponderando las mismas como pruebas para fundar la condena de estos, lo que desmonta el alegato de los recurrentes, y con ello, los medios que se examinan, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Erlin Misael Martínez Florián:

Considerando, que en sus medios de impugnación, el recurrente, de forma análoga ha invocado que la Corte *a qua* no valoró los criterios para la interposición de la pena, puesto que existen dos circunstancias atenuantes en el hecho; la primera, que cooperó con las autoridades y segundo, su participación fue mínima, en ese sentido, entiende el recurrente que la pena impuesta resulta ser injusta;

Considerando, que con relación a tales alegatos, la Corte *a qua* sostuvo que:

“(...)la sanción que se dispuso contra este encartado ha sido razonable dada la gravedad del hecho probado en su contra, ya que con independencia de que existiere colaboración suya o no, esto no borra ni la ilicitud del hecho cometido ni la gravedad, además de que también se observa que no existe un arrepentimiento tal del mismo en la comisión de tales actos antisociales, lo que lleva necesariamente a establecer como valederas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador cuando dispuso la sanción dispuesta...”;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación, deviene en infundado, toda vez que la Corte *a qua* observó correctamente las consideraciones jurídicas que le permitieron al tribunal de juicio imponer la pena de 10 años de prisión al hoy recurrente, siendo esa sanción proporcional y acorde al ilícito perpetrado, y que si bien, éste hace alusión a que colaboró con las autoridades y que su participación fue mínima en el fáctico probado, sin embargo, hay un hecho a juzgar que debe ser sancionado, y circunstancias de la causa que deben tomarse en cuenta, tal cual fue asumido en las jurisdicciones que nos anteceden; en ese sentido, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de alzada, ya que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene pa-

rámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en los referidos medios carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Erlin Misael Martínez Florián, Efrén Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joerly Jáquez Bello.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Asia Jiménez.
Recurrido:	Guillermo Rosario Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joerly Jáquez Bello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3683670-2, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires s/n, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Guillermo Rosario Abreu, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-107633-8, con domicilio en la avenida Los Mártires, núm. 75, sector La Zurza, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joerly Jáquez Bello, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Joerly Jáquez Bello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Pascual Reynoso Javier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joerly Jáquez Bello, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00133 el 20 de abril de

2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00129 el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joerly Jacques Bello, de generales anotadas, culpable de transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, robo cometido en casa habitada por dos o más personas con el uso de arma de fuego, en perjuicio del señor Guillermo Rosario Abreu, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le conde a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Joerly Jacques Bello, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Joerly Jáquez Bello interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00129 de fecha 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha nueve (9) de agosto de 2017, en interés del ciudadano Joerly Jáquez Bello, a través de su abogada, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00129, del veintiuno (21) de junio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica en lo penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de reducir la pena, en consecuencia, condena al ciudadano Joerly Jáquez Bello a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro penitenciario donde guarda prisión, confirmando así los demás aspectos de la consabida decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de costas procesales, por haber sido asistido por una letrada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, por ser el competente en la especie juzgada”;

f) que contra esta decisión interpusieron recursos de casación el recurrente Joerly Jáquez Bello y el Ministerio Público, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 19 de diciembre de 2018, mediante la

cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una de sus salas, con exclusión de la Tercera, para realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; que actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00057 el 1 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joerly Jácquez Bello (A) el Verdugo y/o el Jefe, a través de su representante legal, la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, incoado en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 249-02-2017-SEEN-00129, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: **“Primero:** Declara al imputado Joerly Jacques Bello, de generales anotadas, culpable de transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, robo cometido en casa habitada por dos o más personas con el uso de arma de fuego, en perjuicio del señor Guillermo Rosario Abreu, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Joerly Jácquez Bello, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Joerly Jácquez Bello, del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber estado representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: “falta de motivación de la sentencia en

cuanto a la pena”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo fueron presentadas solo tres pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Además de que este proceso esos tres testigos fueron víctimas y fueron a la fiscalía y la policía y sin embargo aparece solo uno de estos como víctima. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales no tienen otro elemento de pruebas que pueda corroborar lo establecido en plenario; **Segundo Motivo:** Que los jueces de la corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. La defensa entiende que si solo va tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetúa dicha violación al debido proceso de ley. El tribunal impuso al imputado una pena de diez años de Reclusión Mayor sin fundamentar el porqué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7. Sin fundamentar porque tomaba en cuenta esos numerales. Entendemos que el actuar del tribunal a quo en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera general para todos los imputados de un proceso”;

Considerando, que en torno a lo señalado por el recurrente en su primer medio de casación de que solo se valoraron tres pruebas testimoniales, y que además de ser insuficientes, son víctimas y sus declaraciones no se corroboran

con otros medios, es preciso destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que en esa línea de exposición, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de alzada comprobó que la prueba testimonial presentada por el órgano acusador y correctamente valorada en sede de juicio, a saber, el señor Guillermo Rosario Abreu, en calidad de víctima, resultaba suficiente, la que por demás fue corroborada por otros elementos de prueba, como lo son los testigos Santo Domingo Valdez Laureano y Luis Manuel García Toribio, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado Joerly Jáquez Bello, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales se desestima el primer medio propuesto en su escrito de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente entiende que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que no pudo evidenciar la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado para imponer la pena; que se desnaturalizaron los criterios para su determinación dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte *a qua*, al instante de referirse al alegado vicio, tuvo a bien indicar que:

“Esta Instancia Judicial avista que el tribunal de primer grado, al establecer la responsabilidad penal del imputado Joerly Jáquez Bello, lo hizo contemplando bajo un riguroso examen y ponderación el tipo penal por el que estaba siendo juzgado. Observando esta Alzada y como ya hemos expresado precedentemente, otro aspecto que se extrae del testimonio y que pudo observar la corte, es que el hecho fue llevado a cabo en presencia de un menor y que el imputado no aportó ningún elemento de los descritos en el artículo 339 que le sirvieran de fundamento al juez para fallar de forma distinta a como lo hizo. Por tanto de forma alguna podrían tampoco desnaturalizarse, pues para la aplicación de la pena lo exigible es que sea cónsona con el delito y suficientemente motivada, como estimamos ocurre en la especie, pues la pena de diez (10) años

impuesta al imputado Joerly Jácquez Bello, entra dentro del parámetro legal establecido por el legislador para este tipo de hechos, regulado por el artículo 379 y 385 del Código Penal Dominicano, para robo agravado perpetrado de noche, por dos personas, en casa habitada con arma visible, al indicar la norma; “El robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos... por lo que, una vez observado que los jueces examinaron estos aspectos, consideramos la misma resulta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, se advierte que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que válidamente puede comprobarse que la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna relativa a las razones que la llevaron a confirmar la pena adoptada por el tribunal de juicio, lo que a criterio de esta Sala resulta jurídicamente válido, máxime, cuando la pena impuesta, además de ajustarse a los parámetros para su imposición, está cónsona al ilícito denunciado y probado, lo que desmerita el vicio denunciado;

Considerando, que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación; en ese tenor, procede desestimar el dicho argumento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joerly Jáquez Bello, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Leydi Soto, Miosotis Rafaela Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Erigne Segura Volquez y Arbelio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0129980-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo N, núm. 23, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Erigne Segura Volquez, por sí y por el Lcdo. Arbelio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Leydi

Soto, Miosotis Rafaela Ventura, Miomy Silvestre Hernández, Rosa Soto García y Pedro María Mateo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3387-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) el 27 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al departamento de Violencia Física y Homicidios, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2017-SACC-00204 del 10 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00736, el 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Emmanuel Arbelo Hernández (A) Moy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0129980-0, domiciliado y residente en la calle Primera, Los Tres Brazos, por la Bomba Nativa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-773-6896, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de asesinato, contenido en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miomy Silvestre Hernández (a) Amparito y Pedro Ángel Soto (a) Pedrito (Occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión en la Cárcel de la Victoria, compensando el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Leydi Soto, Miomy Silvestre Hernández (A) Amparito, Rosa Soto García y Pedro María Mateo; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Emmanuel Arbelo Hernández (A) Moy, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de noviembre del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Emmanuel Arvelo Hernández (a) Moy, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00099, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Emmanuel Arbelo Hernández (a) Moy, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha doce (12) de marzo

del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marca con el número 54803-2017-SS-00736, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y constitucional con relación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 312 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Que al momento de vosotros analizar, podrán advertir que la Corte al igual que el tribunal de juicio mal observan la norma al acreditar los elementos procesales como prueba y darles valor probatorio en perjuicio de lo previsto en la precitada resolución sin que fueran acreditadas por los oficiales que instrumentaron las mismas a los fines de que pudieran establecer los motivos del arresto y la detención del justiciable. Que al momento de hacer constatación la corte con relación al motivo de impugnación de la sentencia esta establece que al momento de analizar la sentencia de marras se puede visualizar que la defensa no hiciera ninguna objeción a la lectura íntegra de la misma. Que además podrán vislumbrar que los juzgadores a qua y a quos parten de un principio de culpabilidad y prejuicio al momento de emitir sentencias por el simple hecho de que no obstante incumplen con el requisito de la norma en cuanto al manejo de las pruebas e incorporación de las mismas al proceso penal sino también al no tomar en cuenta las declaraciones del imputado para hacer un análisis sano y objetivo de los hechos de la causa, porque toda acción conlleva una reacción y nuestro asistido no ha negado nunca los hechos y ha establecido en todo estado de causa que éste respondió a una agresión que le hiciera la víctima propinándole una herida en la frente con un machete; **Segundo Motivo:** Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador

para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomando en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva”;

Considerando, que en torno a que la Corte *a qua* inobserva la norma, al acreditar y darle valor probatorio a los elementos procesales como pruebas, sin que fueran acreditadas por los oficiales que las instrumentaron a los fines de corroborar los motivos de su detención y arresto, aprecia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hoy recurrente Enmanuel Arvelo Hernández, fue apresado mediante autorización judicial de orden de arresto, emitida por el órgano competente, lo que sirvió de sostén para ejecutar dicha acción y, consecuentemente, levantar las actas correspondientes, a saber, actas de arresto y de registro personal, instrumentadas por los oficiales actuantes;

Considerando, que si bien, ante el tribunal de juicio no fueron presentados los referidos oficiales, para acreditar esos elementos procesales, cabe resaltar que las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 disponen que: “Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”, por tanto, dichas actas son pruebas, que al igual que otras de las estipuladas en el indicado artículo, forman parte de las excepciones a la oralidad y pueden ser incorporadas por su lectura;

Considerando, que dentro de ese orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo;

Considerando, que de lo antes expuesto, se advierte que el alegato pro-

puesto por el recurrente en el referido aspecto, es improcedente e infundado, máxime, cuando la Alzada válidamente examinó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado, de todas las pruebas puestas a su disposición, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo referente a que el imputado respondió a una agresión que le hiciera el hoy occiso Pedro Ángel Soto, al instante de propinarle una herida en la frente con un machete, esta Alzada actuando como Corte de Casación, entiende que dicho alegato deviene en mero argumento que ni siquiera fue controvertido en las instancias que nos anteceden, más aún, dicho recurrente, no ha aportado ninguna evidencia que sustentara su coartada exculpatoria;

Considerando, que, en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, lo cual no ocurre en el presente caso, en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con ello el motivo examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* incurrió en un error al no suplir las falencias de la decisión del tribunal de juicio y no tomar en consideración otros apartados del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se exponen las razones para la imposición de una pena tan gravosa como es 30 años;

Considerando, que el imputado recurrente fue condenado por el crimen de asesinato al ultimar al ciudadano Pedro Ángel Soto, tipo penal que además de ser probado con elementos probatorios suficientes y correctamente valorados en la etapa de juicio, también es sancionado con la pena de 30 años de prisión; por lo que al momento de esa instancia imponer la referida sanción, observó aquellos criterios para su imposición, aspectos que fueron refrendados por el tribunal de alzada por entender la proporcionalidad e idoneidad de la pena;

Considerando, que en torno a que no se tomaron otros apartados o criterios de los que establecen las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio jurisprudencial de que el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tri-

bunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio carece de asidero jurídico, en ese sentido procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Enmanuel Arvelo Hernández (a) Moy del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisca Nin.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrida:	Alexandra Hichez Lachapel de Oleo.
Abogado:	Lic. Jesús Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Nin, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010668-9, domiciliada y residente en la calle Kennedy 2do. núm. 10, El Almirante, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, impugnada, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alexandra Hichez Lachapel de Oleo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, quien actúa en nombre y representación de Francisca Nin, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3422-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 17 de enero de 2014, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitió al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, el expediente a cargo de Alexandra Hichez Lachapel de Oleo, acusada de presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Francisca Nin;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, rechazó la referida acusación privada, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor de la imputada Alexandra Hichez Lachapel de Oleo, mediante la resolución núm. 077-2017-SACC-00018 del 30 de marzo de 2017;

c) no conforme con esta decisión, la recurrente Francisca Nin interpuso re-

curso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-0104, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisca Nin, a través de su representante Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Luis Leónidas Ferreras Félix, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución núm. 077-2017-SACC-00018, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en Funciones de Juzgado de Instrucción, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución núm. 077-2017-SACC-00018, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en Funciones de Juzgado de la Instrucción; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Francisca Nin al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 12 de marzo del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69, numeral 8, de la Constitución”; **Segundo Medio:** Ilogicidad y falta de motivación de la sentencia recurrida. Art. 55, numeral 7, de la Constitución”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que con esta decisión el tribunal del segundo grado hizo una mala aplicación del derecho, porque las partes de manera individual y debidamente inventariada, depositaron sus pruebas, por lo que invertirlas, para beneficiar a la parte contraria con esto el tribunal, violó el derecho de la querellada. Que en la página 8 párrafo primero de la sentencia recurrida, indica que el juez del primer grado dio su fallo basado en el hecho que en la especie no se configuró el tipo penal de, violación de lindero, ni de construcción ilegal; obviando la constancia anotada en el certificado de título núm. 2002-6517, que indica que a cada propietario le corresponde, un parqueo destechado. Que en la página 8 párrafo primero de la sentencia de marras, los jueces de la corte dicen, que los parqueos que se alegan de ilegal construidos con los permisos corres-

pondientes, obviando la corte certificaciones depositada al expediente, indican que la querellada no contó con los permisos del ayuntamiento, para hacer la construcción de dos parqueos techados. Que al observar la página 8 en sus párrafos, dos, tres, cuatro y cinco de la sentencia recurrida, nos damos cuenta la falta de motivación, la falta de valoración de las pruebas, es decir que al momento de esta alta corte estudiar la decisión recurrida, observaran que fue una decisión complaciente, porque los jueces no se detuvieron en analizar el recurso de apelación, mucho menos las pruebas aportadas en dicho recurso. Que la corte hizo una mala aplicación del derecho en el entendido, que el día en que fuimos convocados para la lectura íntegra de la decisión recurrida había sido, pospuesta para otra fecha; **Segundo Medio:** Que la sentencia recurrida, es violatoria a la ley 5038 sobre el régimen de condominio, y ornato público, porque el título de propiedad de la querellada explica muy bien que cada propietario del residencial Don Orégano le corresponde un parqueo destechado y la querellada construyó dos parqueos techados, todo lo contrario, a lo indicado en la constancia anotada en el certificado de título núm. 2002-6517. Que la sentencia del segundo grado, no se percató, que tanto la querellada, como la querellante, son propietarias del mismo bloque del edificio en Litis, por lógica ambas son las propietarias, del área de un parqueo destechado, (ver Art. 9. de la ley de condominio). Que la sentencia recurrida, es violatoria porque dicha construcción, de los dos parqueos techados, no contó con la aprobación de la directiva del consorcio de propietarios del condominio Don Orégano, ni la aprobación o permiso de la querellada, mucho menos con la aprobación del departamento de planeamiento urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste. Que la sentencia recurrida, es violatoria, cuando indica que el ministerio público del juzgado de paz de Villa Mella, emitió su propia decisión, pero el tribunal a qua no observó que el ministerio público, lo que emitió fue una inadmisibilidad de querella sin tener calidad para emitir ese tipo de fallo. Que estamos sorprendidos con dicho fallo, porque no sabemos a cuál querella se refiere la corte, porque para la fecha que el ministerio público emite su fallo la querella no existía. Que una de las razones por la cual, se interpone el recurso de apelación en contra de la resolución núm. 077-2017-SACC-00018, de fecha 30 de marzo del año 2017, fue el no reconocer que el título de los condóminos autoriza la construcción de un parqueo destechado, y la corte no valoró lo indicado en el propio certificado de título. Que al analizar lo indicado por la corte en el párrafo precitado, los jueces de la corte, no se detuvieron en observar, que la resolución núm. 077-2017- SACC-00018, de fecha 30 de marzo del año 2017, del primer grado, su lectura fue pospuesta en más de una ocasión, por lo que somos de opinión que la corte viola el principio de razonabilidad, cuando indica, que dicha resolución ya había sido retirada y que los plazos estaban vencidos. Que la corte no se detuvo, en analizar que la señora Alexandra Hichez Lachapel, es propieta-

ria del apartamento letra 1-D, ubicado en el segundo nivel, y la misma sin el consentimiento de las partes, se tomó la iniciativa de construir dos (2) parqueos techados en el área común, específicamente en la parte frontal, del apartamento de Francisca Nin. Que la corte obvió en su fallo, que la señora Alexandra Hichez Lachapel construyó dichos parqueos techados sin pagar los permisos del ayuntamiento. Que la corte no leyó antes de emitir su decisión la certificación del ayuntamiento de Santo Domingo Oeste de fecha 29 de mayo año 2014. Que lo indicado precedentemente se evidencia, y robustece con la ilustración de las fotos que identifican el espacio físico del área común del condominio Don Orégano, donde fue afectado el lindero de la querellada”;

Considerando, que la recurrente Francisca Nin hace una crítica generalizada en torno a la valoración probatoria, dirigiendo sus argumentos a las decisiones emitidas tanto en primer grado, como ante la Corte *a qua*, señalando en síntesis, que se realizó una mala apreciación del derecho, toda vez que las pruebas que se ofrecieron dan constancias de que la construcción realizada por la ciudadana Alexandra Hichez Lachapel de Oleo, de dos parqueos techados, es ilegal y se enmarca en el tipo penal de violación de linderos;

Considerando, que la Corte *a qua* al razonar sobre el particular, sostuvo que:

“(…) al analizar la decisión recurrida pudimos verificar que la jueza a quo al motivar su resolución realiza una ponderación conjunta de todas las pruebas que fueron aportadas al proceso, tanto las que aportó el querellante, como así la parte querellada, todo lo cual es el deber impuesto por el artículo 172 de la normativa procesal penal, a los fines de determinar, como bien lo hizo, si estas eran suficientes para solventar la acusación y poder realizar un envío a juicio de la parte imputada. Que de la misma forma, esta Alzada, a los fines de dar contestación al medio invocado pudo visualizar que la resolución de marras realiza una descripción detallada de los medios de pruebas que fueron aportados en la audiencia por cada parte del proceso, sin que se haya podido advertir como imputa el querellante, ninguna desnaturalización de los hechos, por el contrario, esta alzada luego del análisis sustancial de la sentencia recurrida verifica el orden en que fueron presentadas las pruebas, siendo más que lógico que fueron observadas en esa misma dirección, y más aún, también verificamos que la jueza al momento de emitir su resolución de no ha lugar, lo hizo basado en el hecho de que en la especie no se configuró el tipo penal de violación de linderos ni de construcción ilegal, porque tal cual analiza el tribunal recurrido, los parqueos que se alegan de ilegales fueron construidos con los permisos correspondientes, tal cual lo motivó la jueza en el ordinal número 7 de su resolución y todo lo cual dedujo de las certificaciones de autorización dadas por el ayuntamiento, así como también por los informes de los inspectores y más aún, por las

propias decisiones emanadas por el Ministerio Público, donde se indicó que los parqueos fueron construidos de forma legal y que no constituyen ningún daño ni ningún peligro para los vecinos, justificándose así el no haber emitido por el órgano jurisdiccional atacado”;

Considerando, que examinado el referido razonamiento, en consonancia con lo dispuesto por el juez de la instrucción, se pone de manifiesto que los señalamientos e imputaciones encaminadas por la hoy recurrente Francisca Nin, devienen en infundados, toda vez que las pruebas que en dicha fase fueron expuestas, no pudieron dar al traste con la configuración del tipo penal consagrado en la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en el entendido de que cada medio probatorio puesto a disposición del juez instructor, se inclina por determinar que la señora Alexandra Hichez Lachapel de Oleo, al momento de realizar la construcción de dos parqueos techados, no lesiona derecho alguno de la recurrente;

Considerando, que la recurrente hace referencia a que existen documentos emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, los cuales sustentan su postura, sin embargo, en el juicio que se le hiciera, no solo a tales documentos, sino a todas las pruebas presentadas en fase preliminar, se pudo determinar una postura contraria a la mantenida por la recurrente, situación que permitió a esa instancia jurisdiccional emitir Auto de No Ha Lugar, y referir entre otros aspectos: “(...) *que de los hechos descritos no se puede apreciar que la construcción violente el espacio exigido con relación a los linderos ni que haya sido realizada sin la debida autorización de las autoridades municipales o en violación a las formalidades contenidas en la Ley 675, sino todo lo contrario, ya que la parte imputada aportó documentos sobre la autorización dada por el ayuntamiento para techar el parqueo en cuestión”;*

Considerando, que puede inferirse, además, que es el propio Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, quien a través de certificaciones, da constancia que la indicada construcción en nada afecta a la hoy recurrente, lo que por demás debilita los reclamos invocados y permite dar aquiescencia al razonamiento esbozado por las jurisdicciones que nos anteceden;

Considerando, que continúa alegando la recurrente que la decisión de la Corte *a qua* es violatoria, al indicar que el Ministerio Público del Juzgado de Paz de Villa Mella emitió su propia decisión, ya que lo único que hizo dicho órgano fue declarar la inadmisibilidad de la querrela y esta última existía;

Considerando, que en torno al aludido argumento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que al momento de la Corte *a qua* señalar que en las propias decisiones emanadas por el Ministerio Público, se indicó que los parqueos fueron construidos de forma legal y que no constituyen

ningún daño ni ningún peligro para los vecinos, en nada resulta violatorio, ya que tras estudiar el dossier procesal que integra el caso en cuestión, se puede advertir que dicho conflicto estuvo sometido ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo en fase de conciliación, y que tras hacer las investigaciones pertinentes en el curso de su indagatoria, ese órgano concluyó declarando inadmisibles las querrelas por la no concurrencia del alegado ilícito, querrelas que al ser examinadas por las instancias jurisdiccionales que nos anteceden, confirmaron que en la especie no se ha vulnerado derecho alguno contra la recurrente, que tiende a ser legalmente censurado;

Considerando, que para finalizar sus reclamos la recurrente señala que: *“Los jueces de la corte, no se detuvieron en observar, que la resolución núm. 077-2017-SACC-00018, de fecha 30 de marzo del año 2017, del primer grado, su lectura fue pospuesta en más de una ocasión, por lo que somos de opinión que la corte viola el principio de razonabilidad, cuando indica, que dicha resolución ya había sido retirada y que los plazos estaban vencidos”*;

Considerando, que de la lectura de los argumentos propuestos ante la Corte *a qua* a través de la instancia de apelación y de la respuesta oportuna ofrecida por esa Alzada, se pone de manifiesto que en ninguno de esos escenarios puede advertirse el señalado reclamo, siendo este, a criterio de esta Segunda Sala, un reclamo inexistente frente al tema en cuestión; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en cuanto al alegato que se examina; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se analizan y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a la recurrente Fran-

cisca Nin, al pago de las costas generadas del proceso, por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Nin contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSSEN-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena la recurrente Francisca Nin al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Yisel de León Rodríguez.
Recurridas:	Lourdes Concepción Medina Pilarte y Luz María Cabreja de Medina.
Abogados:	Licda. Ana Helen Varona y Lic. Manuel Ricardo Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Zenón Ramos de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0004130-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8, ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de Santiago Rodríguez; y b) Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027613-5, domiciliado y residente en Barrigón, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluso en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las

partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Zenón Ramos de la Rosa, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Rosendy J. Polanco, en la lectura de sus conclusiones en representación de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Ana Helen Varona, por sí y por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones en representación de Lourdes Concepción Medina Pilarte y Luz María Cabreja de Medina, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación de Juan Zenón Ramos de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rosendy Joel Polanco, en representación de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3322-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de noviembre de 2019, conociéndose en esa fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran

Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, el Lcdo. Juan Casilla Solís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Zenón Ramos de la Rosa (a) Yoni, Edwin Leonardo Fortuna Quezada (a) Chocho, Ignacio Rafael Ramos García (a) Bate, Andrés Javier Rodríguez Peralta (a) Guaracha, José Adriano Herrera (a) Pizarro y Javier Suriel Estrella, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 literal 4, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa (a) Yoni, Edwin Leonardo Fortuna Quezada (a) Chocho, Ignacio Rafael Ramos García (a) Bate, José Adriano Herrera (a) Pizarro y Javier Suriel Estrella, mediante el auto núm. 613-10-00001 el 13 de enero de 2011;

c) el Ministerio Público, en la persona del Dr. Juan Casilla Solís y el Lcdo. Daniel Estrella Fernández, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Dajabón, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por el referido hecho con idéntica relación fáctica y calificación jurídica,

d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, mediante el auto núm. 613-11-00065 el 24 de octubre de 2011;

e) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 72-2014, el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Juan Zenón Ramos de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 117-0004130-1, domiciliado en la calle 8, casa núm. 8 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad núm. 031- 0216376-7, domiciliado en Santiago de los Caballeros, culpables de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Bartolo Jaime Medida Rodrí-

guez, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a los procesados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara a los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 073-0013235-9, domiciliado en el municipio de El Pino, casa núm. 58, Dajabón; José Adriano Encarnación Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 115-0000435-0, domiciliado en el Paraje La Gorra # 60, del municipio de Partido, Dajabón; Ygnacio Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 044-0011981-6, domiciliado en el paraje Sangre Linda, casa núm. 41 del municipio de Partido, Dajabón; Jabier Suriel Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 073-0015168-0, domiciliado en el municipio de El Pino, Dajabón, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el Art. 337.2 del Código Procesal Penal, consecuentemente se ordena el cese de la medida de coerción que se le impuso en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso con relación a los procesados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, José Encarnación Herrera, Ygnacio Rafael Ramos y Jabier Suriel Estrella; **QUINTO:** Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios hecha por las querellantes y actor civil señoras Lourdes Concepción Medida Pilarte y Luz María Cabreja de Medina, en contra de los ciudadanos Juan Zenón Ramos De La Rosa, Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Suriel Estrella, Ygnacio Rafael Ramos, José Encarnación Herrera y Anibal De Jesús Guzmán Pérez, por haberla hecho conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en lo que concierne a los demandados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por haberse probado la falta cometida por éstos en contra de las demandantes en su calidad de hija y esposa respectivamente de la víctima directa, señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, en consecuencia se les condena al pago de una indemnización resarcitoria de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno a favor de las demandantes por el daño ocasionado en su contra. Rechazándola en lo que concierne a los demandados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Suriel Estrella, José Encarnación Herrera e Ygnacio Rafael Ramos, por no haberse probado la falta penal imputada; **SEPTIMO:** Se descarga a dichos demandados del pago de las costas civiles del proceso”;

f) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa, Aníbal de Jesús Guzmán Pérez y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SENENL-00034, objeto de los presentes recursos de casación, el 12 de

abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal número 72-2014, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer Medio: Por ser la sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de la SCJ; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a varios fallos de la SCJ; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer y Segundo Medio: Entre los motivos que dan lugar al recurso de casación conforme lo prevé el artículo 426 del CPP, numeral 2, es cuando la sentencia sea contraria con un fallo de ese mismo tribunal o de la SCJ, situación que ocurre en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el ciudadano Juan Zenón a través de su defensa técnica. Al rechazar el pedimento de la defensa técnica del imputado sobre la solicitud de extinción de la acción penal, la Corte emite una decisión contradictoria a varios fallos de la SCJ; **Tercer Medio:** Lo externado por la Corte a quo provoca que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada; toda vez que para responder lo denunciado por el recurrente el cual denunció en su tercer medio: errónea valoración de las pruebas, sin embargo la corte establece en su repuesta a este medio que no es cierto que se haya violado el principio de no autoincriminación; aspecto que no fue denunciado por el recurrente; así mismo es manifiestamente infundada las demás motivaciones dadas por la Corte, ya que se trata de un Ministerio Público que en sus declaraciones en juicio narra todo lo expresado por el imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestando que este le indicó donde estaba la camioneta donde se cometieron los hechos, y fue quien lo guió; de donde se colige

que el ministerio público actuante y testigo que expuso en juicio Honorables Magistrados que la sentencia es manifiestamente infundada ya que la corte responde el alegato del recurrente de que hubo un error en la valoración de las pruebas ya que el tribunal valoró las declaraciones de un Ministerio Público quien dijo todo lo que indagó en su investigación, todo lo que le comentó el imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, declaraciones que en un Estado Social y Democrático de Derecho son ilegales ya que él en el momento en que el imputado le decía y guiaba al Ministerio Público, los pormenores del caso y todo cuanto había ocurrido; no estaba siendo asistido por un abogado en franca violación a lo dispuesto en la Normativa Procesal Penal vigente referente a que las declaraciones de un imputado solamente es válida si es dada en presencia de su abogado (art. 104 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Falta de estatuir, con relación a los motivos y medios propuestos en el recurso de apelación, violación al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia infundada, emitida con la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, 148, 44.11 del código procesal penal, y constitucional 68 y 69, sentencia contraria a sentencia del mismo tribunal y a la sentencia de la SCJ”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio:** La Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los medios en lo que sustentamos nuestro recurso de apelación, y por ende dejó de fallar varias violaciones que recogimos como sustento a dichos recursos y que vulneraron en primer grado, el derecho de defensa de nuestro representado. Le establecimos a la Corte como parte de nuestro fundamento de la apelación, cuestiones que ni observó, ni respondió ni valoró o hizo comparación de las argumentaciones del tribunal al momento de fallar como lo hizo y la propia declaración de los testigos que recoge en su sentencia recurrida el tribunal de primer grado y que bien pudo observar esa Corte a qua. De ahí que en nuestro recurso propusimos a la Corte comparar las declaraciones que el propio tribunal recogió en su sentencia recurrida, páginas 78 y 79, declaración de Jacobo Morel y páginas 82 y 83 declaraciones de Daniel Domínguez, que nunca comparó ni se refirió al momento de fallar. La Corte no se refirió al rechazar nuestro recurso de apelación al segundo medio propuesto en dicho recurso. Le propusimos a la Corte y tampoco respondió, que los jueces del a quo no tomaron en cuenta que debe haber una correlación entre la acusación y la sentencia y que debieron*

*adecuar el pronunciamiento de la sentencia al principio de congruencia lo que constituye en realidad un componente lógico y de razonamiento. Toda vez que lo decisorio debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas de la acusación hecha por las partes, debatidas y probadas en el proceso. Tampoco respondió la Corte de que se violaron las disposiciones del artículo 19 del CPP, 8.1 de la CADH, y el artículo 4.3 del PIDCYP. Que sin dar respuesta a lo establecido en nuestro recurso en su medio número 2, que había sobre la incongruencia entre la decisión y la acusación que era lo que debía observar el tribunal de primer grado, la falta de motivos con respecto a este medio de apelación, del que por demás sometimos las pruebas, no era posible que dicha Corte ratificara la sentencia de juicio como lo hizo con la sentencia recurrida en casación, pues no dio respuesta a nuestro representado, por lo tanto no habría justificación alguna para creer rechazado o acogido estos postulados y coloca en indefensión al recurrente; **Segundo Medio:** Al momento de recurrir es obvio que nuestro recurso lo fundamentamos en vicios que hicimos saber a la Corte a qua, de los cuales aportamos las pruebas de su existencia en el presente proceso, de ahí que no solo dejaron de fallar los mismos, sino y además que fallan copiando como respuestas a nuestro recurso de manera tal copia en su sentencia el tribunal de primer grado, que en medio de la audiencia para conocer de la apelación promovemos la extinción de la acción penal en el proceso y nos rechazan el pedimento y lo fundan sobre la base de inobesrvar aplicación de lo referido en el artículo 148, 44.11 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, pues a los jueces de la Corte a que se les solicitó la declaratoria de extinción, y fallan este incidente sin hacer la debida aplicación de los referidos artículos”;*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el primer y segundo medio casacional planteado por el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa y el segundo medio expuesto en el recurso presentado por Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, ya que, según estos, la Alzada rechaza la solicitud de la extinción de la acción por la duración máxima del proceso violando las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y el artículo 44 numeral 11 de dicha norma; en tal sentido, esta Segunda Sala estima procedente referirse de manera conjunta a dichos medios, por su estrecha vinculación;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada y los argumen-

tos que la integran, esta Corte de Casación puede advertir, que el tribunal de Alzada al momento de referirse a la extinción solicitada por los recurrentes, tuvo a bien indicar que:

“Es necesario precisar que para la determinación del plazo de la duración máxima de todo proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas provocadas por los imputados y su defensa, no constituyen parte integral de cómputo de este plazo, perspectiva desde la cual entendemos que en la actual circunstancia la acción penal aún no se encuentra prescrita, en virtud de que la primera medida con relación al presente caso tuvo lugar el 20 de noviembre del año 2009, lo que indica que desde el inicio del proceso hasta la fecha de la presente sentencia, ha transcurrido un tiempo de siete (7) años, cuatro (04) meses y veintidós (22) días; sin embargo, en la especie estamos frente a un caso que fue declarado complejo, mediante el auto número 613-2010-00125, de fecha 05 de enero del año 2010 y un auto de concesión de prórroga a través del auto número 613-10-00138, de fecha 11 de agosto del año 2010, ambos dictados por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, de donde tenemos que, por haber sido declarado complejo el plazo máximo fue aumentado a cuatro (4) años de acuerdo al artículo 370, del Código Procesal Penal, y cuatro meses de prórroga otorgados mediante el auto supraindicado, y sumado a esto, las deducciones de las audiencias que fueron reenviadas a petición de los imputados en las diferentes etapas del proceso, incluida esta Corte de Apelación, que son las siguientes: Jurisdicción de la Instrucción: Del 5-1-2011 al 13-1-2011; 11-7-2011 al 25-7-2011; 25-7-2011 al 29-8-2011; 17-12-2010 al 26-1-2011; 6-1- 2011, al 13-1-2011; Jurisdicción de juicio: Del 6-4-2011 al 25-5-2011; del 11-4-12 al 02-5- 2012; del 02-06-2012; del 6-6-2012 al 11-7-2012; del 12-11-2012 al 05-12-2012; del 05-12-2012 al 16-1-2013; del 6-2-2013 al 13-2-2013; 13-2-2013 al 11-3-2013; del 11-3-2013 al 20-3-2013; del 20-3-2013 al 22-4-2013; del 22-5-2013 al 26-8-2013; del 13-9-2013 al 13-1-2014; del 13-1-2014 al 27-1-2014; del 27-1-2014 al 24-2-2014; del 7-4-2014 al 14-4-2014; del 14-4- 2014 al 05-5-2014; del 12-5-2014 al 19-5-2014; del 19-5-2014 al 02-6-2014; del 02-6-2014 al 6-6-2014; Jurisdicción de apelación: Del 20-1-2016 al 24-2-2016; del 1-12-2016 al 19-1-2017; del 8-2-2017 al 15-3-2017. Tramitación de los recursos; un año. De donde tenemos que la conducta atribuible a imputados el proceso se retrasó dos años tres meses y cinco días, de ahí que haciendo las deducciones correspondientes, aún el plazo para la duración máxima del proceso se encuentra vigente (...);”

Considerando, que esta Segunda Sala en torno a la queja esbozada por los recurrentes en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se

impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en esa línea de exposición, y partiendo del razonamiento desarrollado por los juzgadores de Alzada, se infiere que dicha instancia rechazó la solicitud de extinción por dos aspectos esenciales, a saber, la declaratoria de caso complejo del presente proceso y por aquellas audiencias que fueron reenviadas a petición de los imputados;

Considerando, que si partimos del criterio fijado por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, cuando se establece que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento; pues es evidente que hay una coherencia razonable en el fundamento jurídico esbozado por la Corte *a qua* sobre el particular;

Considerando, que en el presente proceso, los hoy recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, fueron acusados de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, conjuntamente con los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, por penetrar a la residencia del señor Bartolo Jaime Medina, y que una vez dentro, ataron de pies y manos a este último con *tirrap*, y con cinta adhesiva, le propinaron varios golpes y lo asesinaron produciéndole asfixia por estrangulación, sustrayendo varios artículos de valor del occiso; proceso que fue declarado complejo por el número de imputados y la pluralidad de hechos, mediante auto número 613-2010-00125, de fecha 5 de enero del año 2010 emitido por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón;

Considerando, que sin desmedro de ello, los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, fueron declarados absueltos por el tribunal de juicio por insuficiencia probatoria y confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que sumado a lo anterior, resulta pertinente advertir que si bien desde el inicio de la investigación, posterior a ello, interposición de medida de coerción en fecha 20 de noviembre de 2009 en contra de los hoy recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez a la fecha, han transcurrido más de 9 años y 15 días estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, del estudio de las actuaciones procesales que integra el

presente caso, se verifica conforme razona la Corte *a qua*, que los imputados recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez a través de diferentes solicitudes y peticiones, han provocado dilaciones que incidieron de manera rotunda en el retardo del conocimiento del proceso;

Considerando, que es prudente indicar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en el presente proceso, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, lo que nos permite rechazar los medios propuestos por los recurrentes, por improcedentes e infundados, toda vez que la actuación de la Corte *a qua* no se opone al criterio fijado por esta Alzada, contrario a ello, mantiene invariable el mismo, y funda su decisión en argumentos jurídicamente válidos;

En cuanto al recurso del recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa:

Considerando, que el recurrente alega que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según éste, esa Alzada refiere que no se violó el principio de no autoincriminación, cuando lo denunciado por el imputado recurrente en su tercer medio de apelación, era la errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte *a qua*, al referirse al tercer medio de apelación presentado por el recurrente, sostuvo que:

(...) no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, al tomarse en consideración las declaraciones vertidas en el plenario de la jurisdicción de juicio por el señor Gabriel Jacobo Morel, en su calidad de ministerio público actuante en el caso, puesto que el testimonio de dicho testigo se contrae a un relato sobre su actuación, según aparece reseñado en la página número 85 de la sentencia recurrida, manifestando que fue la persona que realizó el allanamiento en la residencia donde vive la madre de Aníbal, que fue él quien solicitó la orden al juez de la instrucción de Dajabón, que Yony, señalando como tal al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, le había dicho donde estaba el vehículo en que se cometieron los hechos y efec-

tivamente encontraron el vehículo en la residencia de la madre de uno de los imputados, y que éste lo iba guiando hacia el lugar donde fue encontrado dicho vehículo, situación que obviamente no configura ningún acto de autoincriminación, toda vez que este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria”;

Considerando, que el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa al momento de presentar su instancia de apelación, ciertamente individualiza y titula su tercer medio de apelación como “Errónea valoración de las pruebas”, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos formulados en este, alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado basó su decisión de condena en las declaraciones del testigo Gabriel Jacobo Morel, fiscal y parte acusadora, el cual tomó las declaraciones al imputado, sin la presencia del abogado de su elección, donde admite haber participado en un crimen;

Considerando, que esos argumentos válidamente se inclinan por hacer valer el principio de no autoincriminación, lo cual, le sirvió de guía a la Corte *a qua* para razonar conforme lo hizo, incluso puede advertir esta Alzada que al finalizar sus alegatos de apelación, el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa, además de aludir violación al derecho de defensa por supuestamente hacerse actuaciones sin la presencia de su defensa técnica, tal como tomarle las declaraciones y utilizarlas para condenarlo, también dice que se violentó el principio de no autoincriminación, de lo que se infiere, en un orden lógico, que dicho recurrente, de forma análoga ha invocado lo mismo, es decir, la supuesta violación al principio de no autoincriminación;

Considerando, que esas atenciones, al razonar la Corte *a qua* en torno a que no se ha violentado el principio de no autoincriminación, por estimar que lo expuesto por el testigo Gabriel Jacobo Morel, fue un relato de su actuación como investigador, obró de conformidad con lo denunciado, ofreciendo argumentos jurídicamente válidos que dan razón de la credibilidad dada a dicho testigo en sede de juicio, lo que a criterio de esta Segunda Sala en nada avista arbitrariedad; en esas atenciones, rechaza el presente medio y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso del recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez:

Considerando, que señala el recurrente que la Corte *a qua* omitió estatuir con relación a dos puntos, primero, a comparar las declaraciones de los testigos que fueron recogidas en la sentencia de juicio, y segundo, que los jueces del *a quo* violaron el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, y con ello, el principio de congruencia, lesionando a su vez, a criterio del recu-

rente, el derecho de defensa que le asiste;

Considerando, que en torno al primer aspecto, esta Segunda Sala puede advertir, que la Corte *a qua* al momento de razonar sobre lo denunciado, indicó que:

“... entendemos que el recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, tampoco lleva razón en los medios y argumentaciones de su recurso de apelación, en virtud de que no es cierto que las declaraciones de los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, hayan sido tergiversadas haciendo una incorrecta valoración de las pruebas, ni que se haya incurrido en violación al principio de congruencia, como ha sido alegado por el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de apelación, ya que dichas declaraciones aparecen recogidas en la página número 88 de la sentencia recurrida, y en sus aspectos más relevantes, refieren que escucharon al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestar que él participó en el hecho que nos ocupa, así como Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, y que Juan Zenón Ramos de la Rosa, los condujo al lugar donde fue ocupada la camioneta propiedad de un hermano de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, refiriendo que fue la utilizada para trasladarse desde Santiago hasta el lugar donde ocurrió el hecho en cuestión; declaraciones que el recurrente ha tipificado como referenciales, carácter que nunca le negó la jurisdicción sentenciadora, razón por la cual en la valoración conjunta de la actividad probatoria, fueron robustecidas con las declaraciones de otros testigos, como Nelson Oliveiro, José Manuel Reyes Díaz, y César Antonio Pérez Peralta, coincidiendo los dos primeros en que, vieron la referida camioneta en la comunidad de la Gorra días previos a la ocurrencia del crimen, vehículo que fue autenticado por éstos, el último reveló que luego de ocurrir el hecho vio a Juan Zenón Ramos de la Rosa, conduciendo la camioneta Hilux, de color verde botella, propiedad de la víctima, según autenticación que hizo dicho testigo en el plenario, que lo pudo ver porque llevaba los cristales abajo y lo reconoció porque eran vecinos en el Ensanche Espaillat, considerando la jurisdicción a quo, que si bien éstas no eran pruebas directas, no menos verdad es que con certeza se trata de pruebas indiciarias, derivadas de indicios plurales, serios y concordantes que muestran la responsabilidad de los imputados, en la comisión de los crímenes asesinato y robo con violencia, tipificado en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolo Jaime Medina Rodríguez”;

Considerando, que del referido razonamiento se constata, que la Corte *a qua*, contrario a lo señalado por el recurrente, ofreció argumentos jurídicamente válidos referentes a las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, las cuales fueron correctamente valoradas en sede de juicio, y que al ser reevaluados y comparados por

los juzgadores de Alzada con los demás testigos ofertados, pudieron colegir que esos testigos coinciden en datos sustanciales de la acusación al ubicar al imputado recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, como una de las personas que dio muerte y robó al ciudadano Bartolo Jaime Medina; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la omisión de estatuir denunciada por el recurrente referente a la comparación de los testigos, no se corresponde en el presente caso, toda vez que es evidente que dicho ejercicio valorativo fue realizado en sede de juicio y refrendado por el tribunal de alzada, lo que a criterio de esta Segunda Sala, se ajusta a las exigencias de nuestra normativa procesal penal, es por ello, que los señalamientos para con el hoy recurrente como culpable de robo agravado y asesinato no fueron sobre la base de elementos probatorios aislados, sino de aquellas pruebas documentales y testimoniales que valoradas de manera armónica, contribuyeron a fijar los hechos juzgados, en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que en torno a que se violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, según el recurrente, cabe precisar que al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, sobre el particular, esta Segunda Sala advierte que si bien la Corte *a qua* de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho confirma la decisión del tribunal de juicio, por considerar que las pruebas valoradas en su conjunto pudieron dar al traste con las imputaciones fijadas y probadas, sin embargo, omite referirse al tema atacado por el recurrente relativo al principio de correlación entre la acusación y la sentencia; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser emendado por esta Corte de Casación, se procederá a suplir ese aspecto, por entender útil y necesario para la solución del presente medio, esto, sin desmedro de que el fallo impugnado esta correcto en derecho;

Considerando, que es de lugar precisar que en el presente caso, el fáctico descrito en la acusación presentada en la etapa preliminar, se circunscribía en establecer que el hoy recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez era presuntamente culpable de penetrar a la casa del ciudadano Bartolo Jaime Medina, en compañía del coimputado Juan Zenón Ramos de la Rosa y los nombrados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, una vez allí, ultimaron por asfixia de estrangulación al ciudadano Bartolo Jaime Medina y le sustrajeron varios artículos, siendo acusados por el Ministerio Público de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 literal 4, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad, asociación de

malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura;

Considerando, que dicha imputación fue la presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, que por demás, este permitió valorar de manera armónica todas y cada una de las pruebas acreditadas y presentadas, subsumir los hechos al derecho, fijar postura en torno a las circunstancias en que se perpetró el ilícito, reteniendo el asesinato y el robo agravado y, consecuentemente, condenando a los ciudadanos Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por incurrir en los tipos penales señalados, declarando la absolución de los nombrados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña;

Considerando, que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, para con el hoy procesado y recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contenidos en su decisión, válidamente se corresponden a los descritos en la acusación, pudiendo coincidir con los señalamientos iniciales y que fueron probados con medios probatorios lícitos, y que por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así darla por probada; que dicha actuación hace reconocer la correlación existente entre la acusación y la sentencia, y por demás, verificar la congruencia de los hechos como límites a la actividad jurisdiccional;

Considerando, que si bien, la acusación hacía alusión a los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura, pero en la sentencia de juicio se condenó por asesinato y robo agravado, sin embargo, es preciso destacar que el tribunal conserva la libertad de dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación o en la apertura a juicio, lo cual se enmarca en las exigencias del referido principio de correlación; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello, el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte *a qua*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al

juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública; condenando al imputado Aníbal de Jesús Guzmán Pérez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública y condena al recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ana Helen Varona y Manuel Ricardo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús Meléndez.
Abogado:	Lic. Celiano Alberto Marte Espino.
Recurrida:	Grey Mercedes García.
Abogados:	Licda. Fabela Florentino Rojas y Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato núm. 93, Los Pomos, La Vega, recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Fabela Florentino Rojas, por sí y por el Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Grey Mercedes García, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Celiano Alberto Marte Espino, quien actúa en nombre y representación de Ramón de Jesús Meléndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de noviembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de mayo de 2016, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joan Radel Núñez y Ramón de Jesús Meléndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, y 1, 12, 18 y 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra

los imputados, mediante la resolución núm. 00475/2016 el 10 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00072 el 11 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara al ciudadano Johan Radel Núñez Martínez culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor de edad y en consecuencia dicta sentencia condenatoria; **SEGUNDO:** declara al ciudadano Ramón Meléndez, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y en conciencia dicta sentencia condenatoria; **TERCERO:** condena al ciudadano Johan Radel Núñez Martínez, a un año de prisión suspensiva en su totalidad a fin de que el mismo proceda a realizar algún curso en INFOTET y presente servicios a su comunidad una vez al mes, por un período de un (1) año. Y una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** condena al ciudadano Ramón Meléndez a veinte (20) años de prisión, para ser cumplido en el CCR- El Pinito, La Vega, y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** ordena remitir el expediente en cuanto a Johan Radel Núñez Martínez, ante el Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SEXTO:** acoge, en cuanto a la forma, a la querrela con constitución en actor civil realizada por la señora Gray Mercedes García Vidal, por haber sido hecha conforme al derecho; **SÉPTIMO:** en cuanto al fondo, condena a los imputados Johan Radel Núñez Martínez y Ramón Meléndez al pago solidario de una suma de cuatro millones de pesos (RD\$4.000.000.00), a favor de Grey Mercedes García Vidal, como justa indemnización por los daños morales”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Ramón de Jesús Meléndez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00216, objeto del presente recurso de casación, el 3 de abril 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón de Jesús Meléndez, representado por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia Penal núm. 970-2017-SSEN-00149 de fecha 11/12/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de

las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Cuando una sentencia de condena se impone una pena privativa libertad mayor a diez años; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea Manifiestamente Infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio. Al Analizar: el artículo 331-mod, por 24-97, en fecha 28/1/1997, que tomó como referencia el segundo tribunal colegiado de La Vega, para imponer la pena; así como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; para confirmar la sentencia de primer grado, nos damos cuenta que ninguna de la dos jurisdicciones, ni siquiera observaron si estaban los elementos constituidos para imponer la pena. En el caso de la especie no estaban los elementos constituidos para esa pena Primero: era menor pero el certificado médico establece, desfloración de himen antiguo, Segundo: no hubo amenaza y ni arma de ninguna índole, supuestamente fue él solo, eso es partiendo de las declaraciones de la menor, en el hipotético caso del joven Ramón de Jesús Meléndez, la hubiese violado. Para imponerle esa pena a un joven, que no cometió los hechos; La cual fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo Medio:** Atendido: A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para desestimar los planteamientos hechos por el recurrente, en los referidos considerandos de sus recursos de apelación, no expusieron los razonamientos para fallar como lo hicieron, solo se limitaron hacer una conclusión, ilógica y utilizaron una forma genérica, lo que no satisface la obligación de motivar los alegatos esgrimidos por el recurrente. La Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, ha establecido en jurisprudencia constante, que para imponer una pena hay que observar la participación el grado de responsabilidad de la acusación, donde una menor que se desplaza a casa de su novio a media noche; nos preguntamos observó la Cámara Penal Corte de Apelación, por esto y lo que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte observaran en la decisión impugnada. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, como dirían el que comete los hechos le imponen una condena

de un año (1) suspensiva bajo las disposiciones de los arts. 339 y 341, del Código Procesal Penal y para el joven Ramón de Jesús Meléndez, no lo tomaron como base para imponerle veinte (20) años de prisión; Tercer Medio: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación violentó las disposiciones de los artículos 14, 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal Dominicano, obviando estatuir sobre la legalidad de las pruebas;" ya que el certificado médico legal y las declaraciones de la menor, se divorcian de la realidad y estos deben estar acorde con los hechos y el derecho; violación al artículo 334, numeral 4, del Código Procesal Penal Dominicano. Que como se puede apreciar en la sentencia atacada, la Cámara Penal Corte de Apelación de La Vega, establece: que la menor fue a tener relaciones sexuales consentidas, que después de salir de la casa de su novio, el tribunal estableció que Ramón llevó a la menor a un terreno solitario bajo la excusa de que había persona en el camino, siendo contrario a lo que la menor estableció en su declaraciones; por otro lado la corte estable que a la fuerza la violó y expresan hallazgo en el cuerpo de la víctima, siendo eso contrario a lo que se dilucidó y estableció el certificado médico expedido por la médico legista Dr. Albania Almánzar de fecha 07/4/2016, la cual establece desgarramiento antiguo así como lesiones recientes, lo que deja entre dichos que ella estuvo relaciones sexuales con su novio, no tuvo laceraciones ni hematomas en el cuerpo como ha querido establecer la corte para justificar su mala apreciación de los hechos y el derecho; haciendo caso omiso al artículo 172, del C.P.P. Que conforme la sentencia impugnada resulta evidente que la Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, no realizó una apreciación lógica de las pruebas, el tribunal solo se basó su decisión en extracción errónea de la declaración de la supuesta víctima, sin observar el certificado médico por que la corte yerra, ya que esta debió ponderar y no lo hizo";

Considerando, que señala el recurrente en su primer medio de casación, que en el presente caso no están configurados los elementos constitutivos del ilícito por el que fue condenado, sin embargo, tras examinar la decisión impugnada, y los argumentos jurídicos que la integran, esta Segunda Sala advierte, que las razones que llevaron al tribunal de Alzada a confirmar la condena de 20 años de prisión, impuesta al encartado y recurrente Ramón de Jesús Meléndez por ser culpable de violación sexual, fueron adoptadas tras analizar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, a las cuales esa instancia dio valor probatorio suficiente y, consecuentemente, forjó su sentencia en base a ellas;

Considerando, que en esencia, los aspectos o elementos a estimar viables al momento de probar una violación sexual, parten de inferir, de la ponderación oportuna que se haga a cada uno de los medios probatorios, contrapuestos

entre sí, las informaciones que permitan identificar las lesiones sufridas, el empleo de violencia y además, la falta de consentimiento de la persona agraviada; en la especie, tanto el tribunal de juicio, al fijar los hechos, como la Corte *a qua* al confirmarlos, pudieron advertir esta situación, donde el recurrente Ramón de Jesús Meléndez, ejerciendo fuerza, obligó a la menor de edad K.M.G.V., a sostener relaciones sexuales, consumando dicho acto, en contra de la voluntad de la indicada menor;

Considerando, que lo antes expuesto, pone de manifiesto que el accionar perpetrado por el imputado recurrente Ramón de Jesús Meléndez, en perjuicio de la menor víctima, K.M.G.V., es consono a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violación sexual, por lo que sus alegatos devienen en infundados, toda vez que es notorio la configuración de los elementos constitutivos que definen el referido tipo penal por el que fue condenado; en ese sentido, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que continúa alegando el recurrente en su segundo medio de impugnación, que la Corte *a qua*, en un primer orden, no expone los razonamientos necesarios para fallar conforme lo hizo, ya que utilizó argumentos genéricos que no satisfacen el deber de motivar; asimismo señala el recurrente, que al momento de imponer la pena, se inobservó el grado de participación y responsabilidad de este, frente a una menor que se desplaza a casa de su novio a media noche;

Considerando, que en torno al primer aspecto, cabe señalar, tal como se indicó, que la Corte *a qua* examinó oportunamente la decisión del tribunal de juicio, pudiendo comprobar que en dicha sede se valoraron correctamente y de conformidad con las exigencias normativas cada uno de los medios probatorios que fueron aportados en su momento, por lo que en esas atenciones, la Alzada esbozó un razonamiento jurídicamente válido, donde ofrece argumentos puntuales sobre los reclamos propuestos, los cuales rechazó con argumentos idóneos para justificar su decisión;

Considerando, que en lo referente a que no se tomó en cuenta la participación y responsabilidad del imputado, al momento de observar que la menor se desplaza a casa de su novio a media noche, a criterio de esta Segunda Sala, el hecho de que la menor haya estado en las circunstancias aludidas por el recurrente, primero, no es una atenuante a la pena impuesta, pero tampoco, en nada justifica que este se aproveche de esta situación para incurrir en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de esa menor;

Considerando, que en la parte final del indicado medio, el recurrente señala que las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, solo

se tomaron en cuenta para el coimputado Joan Radel Núñez, no así para él; pero cabe reseñar que en lo que respecta a los criterios para la imposición de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado, sí fueron tomados en cuenta al momento de la imposición de la pena a ambos imputados, lo cual fue observado por la Corte *a qua*, de su lado, en lo que respecta al artículo 341 de dicho texto legal, que ampara la figura de la suspensión condicional de la pena, siendo su otorgamiento potestativo, y que si bien no le fue aplicada a la pena impuesta al recurrente, sin embargo, es más que evidente que las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido de violación sexual, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que el recurrente para finalizar sus reclamos, sostiene que la Corte *a qua* obvió estatuir sobre la legalidad de las pruebas, toda vez que, según afirma, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor se divorcian de la realidad;

Considerando, que se hace prudente reconocer, que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal, pasan por un tamiz de legalidad desde su acreditación, en la fase preliminar, luego son ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, convierten a las pruebas en medios idóneos para ser suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente, toda vez que la acusación presentada en sede de juicio, contó con las declaraciones de la menor de edad víctima del tipo penal procesado, el cual deviene en el testimonio estrella de la fiscalía, de cuyas declaraciones se pudo colegir que la menor víctima K.M.G.V., de manera clara y precisa, señala cómo el procesado Ramón de Jesús Meléndez, abusó sexualmente de ella;

Considerando, que las declaraciones de la menor fueron puntuales y directas, ya que identificó sin lugar a dudas y de manera fehaciente al hoy recurrente Ramón de Jesús Meléndez, como responsable de haber cometido este hecho, estableciendo de forma coherente las circunstancias en que resultó ser víctima, que, en ese sentido, lo depuesto por la menor fue suficiente para demostrar y fijar los hechos desarrollados por el tribunal de juicio, y confirmados por el tribunal de Alzada, en contra del recurrente Ramón de Jesús Meléndez, fuera de toda duda razonable, y que, aunado al certificado médico legal y a las declaraciones aportadas por la menor mediante el informe psicológico legal

que le fue realizado, apuntan directamente la culpabilidad del hoy procesado;

Considerando, que, ante tales aspectos, no lleva razón el recurrente en los vicios que le endilga a la Corte *a qua*, ya que esa Alzada correctamente examinó el razonamiento jurídico adoptado por el tribunal de juicio, lo que, por demás, le permitió corroborar esa decisión y, consecuentemente, confirmarla; lo que a criterio de esta Segunda Sala no debe ser reprochado, en ese sentido, se rechaza el presente medio y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Ramón de Jesús Meléndez al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudy Alexander Ortiz Cruz.
Abogado:	Lic. José Miguel Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Alexander Ortiz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San José, casa núm. 18, del sector Vista al Valle, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3561-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 8 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Duarte, Lcdo. Eduardo Lora, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rudy Alexander Ortiz Cruz, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2017-SRES-00087 el 13 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2017-SSEN-00047 el 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, de asociarse para cometer robo agravado hechos previstos y sancionados

por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña Mendoza, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, a cumplir cinco (5) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, consistente en una garantía económica por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en efectivo y la presentación periódica mensual, los días catorce (14) de cada mes por ante el Ministerio Público de este Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** Acoge en el fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña Mendoza, admitida en la forma por el Juez de la Instrucción, en consecuencia condena a Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos a favor de estos querellantes y actores civiles, a razón de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de ellos por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **SEXTO:** Condena a Ruddy Alexander Ortiz Cruz (a) Bilo, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del Lcdo. Renzo de Jesús Jiménez Escoto quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 14/12/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Rudy Alexander Ortiz Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00249, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de junio de 2018, por el imputado Ruddy Alexander Ortiz Cruz, a través de su representante legal el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el número 136-031-2017-SSEN-00047, de fecha 23/11/2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Manda que la secretaria comuniqué a las partes la presente decisión. Advirtiendo a los interesados que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación como deriva del contenido de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la violación de la ley por inobservancia del art. 218 CPP, no motivó suficientemente el porqué el acta de reconocimiento por fotografías no necesita la presencia de un defensor (Ver pág. 8, párrafo 6 de la sentencia impugnada). El hoy recurrente adujo que el art. 218 del CPP ordena que se pueda practicar el reconocimiento de personas por medio de fotografías, siguiendo las mismas reglas. Pero ¿cuáles reglas? Respuesta: de que haya un defensor del imputado. El acto criticado por la defensa (reconocimiento de personas mediante el uso de fotografías) se circunscribió solamente a que el mismo no estaba asistido por un defensor del imputado. En ningún caso se tiene la certeza del reconocimiento: ni con la foto ni con la persona en vivo del imputado. ¿Por qué? Sencillamente porque el acto de reconocimiento va a arrojar al órgano investigador la certeza luego de que el testigo reconocedor le diga que está seguro de la persona o imagen que está viendo, tan seguro debe estar, que es la propia ley la que ordena que se ponga al investigado junto a otras personas o imágenes de aspecto semejante. Así las cosas, ese argumento de la Corte es insuficiente para hacernos comprender la legalidad del reconocimiento de fotografías sin la presencia del defensor”;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de la Corte *a qua* referirse a la alegada inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal invocada por el recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, en un primer orden, examinó el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado, constatando el procedimiento adoptado para instrumentar el acta de reconocimiento de persona por medio de fotografías, levantadas por efecto del ilícito suscitado, y posterior a ello, indicó que: “En

atención a lo que dispone el texto legal, para el reconocimiento de persona puede ser utilizado el reconocimiento por fotografía, pero en este caso no es necesaria la presencia de un defensor para que represente a la persona investigada, puesto de que aún no se tiene la certeza del reconocimiento, ya que no basta alegar una ilegalidad para que sea admitida dicha acta en el juicio, la Corte ha visto que la misma cumple con lo que dispone la norma, por tanto el solo argumento de ilegalidad de la prueba, no justifica su exclusión en este caso como pretende el abogado de la defensa, ya que el reconocimiento hecho mediante fotografías es regular, puesto que, en las imágenes que contiene se advierten rasgos comunes entre los sujetos que aparecen en ellas, y por tanto juzga la Corte que resulta regular; por lo tanto, el reconocimiento así realizado, cumple con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que en adición a lo correctamente esbozado por el tribunal de Alzada, se comprueba que en el dossier procesal del presente caso, se destacan dos actas de reconocimiento de personas, de lo que se infiere que dichos reconocimientos, tuvieron dos escenarios; el primero, en fecha 24 de febrero de 2016, donde la víctima y testigo, Jesús Reyes Hiciano, reconoció a través de las fotografías al hoy recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, como la persona que lo encañonó y lo despojó de sus pertenencias; y el segundo, en fecha 3 de marzo de 2016, cuando la víctima y testigo Zoraya Burgos, reconoció de forma personal a dicho recurrente como autor del señalado robo, el cual, al momento de ser reconocido se encontraba asistido de su defensa técnica, el Lcdo. Ángel Zorrilla; que en tales circunstancias, hubo por parte de las víctimas un reconocimiento objetivo y directo para con el imputado recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, aspectos que por demás, fueron consolidados durante las declaraciones testimoniales aportadas en la sede correspondiente;

Considerando, que se denota además, que las imputaciones probadas para con el hoy procesado y recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz, no fueron únicamente sobre la base de las actas de reconocimiento de personas, las cuales, tal como establecieron las instancias que nos anteceden, cumplen notoriamente con las formalidades exigidas por las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, sino también, a través de los demás medios probatorios, los que incluyen las declaraciones de las víctimas y testigos del caso, señores Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña, que aunadas a las sindicadas por la testigo Sandra Sierra Difó, titular del Ministerio Público, y en cuya presencia se realizó el reconocimiento de personas, dichos testigos oportunamente depusieron ante la jurisdicción de juicio, estableciendo todos los pormenores y circunstancias en que se perpetró el hecho, donde los señores Jesús Reyes Hiciano y Jorge Antonio Peña fueron víctimas de robo por parte del hoy recu-

rrente, el cual, se hacía acompañar de otra persona, corroborando la individualización que al efecto, permitió levantar las actas de reconocimiento de personas como consecuencia del evento perpetrado;

Considerando, que en esas atenciones, nada hay que reprochar al razonamiento desarrollado por la Corte *a qua*, toda vez que es evidente, que esa Alzada ofreció argumentos jurídicamente válidos e idóneos para justificar su decisión, y con ello, dar por válida la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Alexander Ortiz Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Rudy Alexander Ortiz Cruz del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvia Inmaculada Asencio Carvajal.
Abogados:	Licdos. Becquer Dukaski Payano Taveras y Richard Reyes Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Inmaculada Asencio Carvajal, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0175233-4, con domicilio y residencia en la calle Tulio Manuel Cestero, barrio El Zumbón, municipio de Hatillo, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Silvia Inmaculada Asencio Carvajal, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de

la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3468-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de noviembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 24 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Silvia Inmaculada Asencio Carvajal, imputándola de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Alexandra Sierra Martínez;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00320 el 16 octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00094 el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal (A) Macu, de generales que constan, culpable del ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios, en violación al artículo 309 del Código penal, en perjuicio de la señora María Alexandra Sierra Martínez, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. Excluyendo de la calificación original los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal, por no encontrarse configurados los elementos constitutivos de dichas infracciones de forma certeras; **SEGUNDO:** Declara la absolución de los imputados Juan Miguel Ramírez (A) Juan Yariel Ramírez y Yaritza Ramírez (A) Clara Luz Ramírez, de generales que constan, imputados de la violación de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de la señora María Alexandra Sierra Martínez, absolución esta, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dichos imputados, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta contra estos en etapa preparatoria a consecuencia de este proceso; **TERCERO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizado por la señora María Alexandra Sierra Martínez, en su calidad de víctima, a través de su abogada, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal (A) Macu, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la imputada antes mencionada al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accionar de la imputada; **CUARTO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de los representantes del Ministerio Público y la Actoría Civil por resultar las pruebas insuficientes para determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Juan Miguel Ramírez (A) Juan Yariel Ramírez y Yaritza Ramírez (A) Clara Luz Ramírez, manteniendo en consecuencia la presunción de inocencia que hasta este momento beneficia a los mismos; **QUINTO:** Exime a los imputados Silvia Inmaculada Asencio Carvajal (A) Macu, Juan Miguel Ramírez (A) Juan Yariel Ramírez y Yaritza Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, a la primera por estar asistida de un defensor público y los dos restantes a propósito de la absolución dada a su favor; **SEXTO:** Condena a la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal (A) Macu, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo de estas últimas a favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las

conclusiones principales y subsidiarias planteadas por el defensor de la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal (A) Macu, siendo que no concurren los presupuestos de la legítima defensa ni de la excusa legal de la provocación. Se rechazan parcialmente las conclusiones más subsidiarias, siendo que pena dispuesta en el inciso primero es la proporcional a los fines de lograr la reinserción social de la condena; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público de variación de la medida de coerción dispuesta en fase anterior en contra de la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal (A) Macu, por la dispuesta en el numeral 7 del artículo 227 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, siendo que dicha imputada ha comparecido a todos actos del proceso y ha cumplido con su función de aseguramiento procesal”;

d) no conforme con esta decisión, la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por Richard Reyes Sepúlveda, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación de la imputada Silvia Inmaculada Asencio Carvajal; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00094, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, en cuanto al cumplimiento a la ejecución de la sanción penal impuesta en la misma, disponiendo el cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro Correccional y Rehabilitación Najayo Mujeres, y un (1) año y Seis (6) meses bajo la modalidad que imponga el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a la recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 19 de marzo del 2019, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la

presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

A través de la argumentación precedente la Corte de Apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas al juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de la prueba testimonial, porque no explican las razones por las cuales concluyen que esta es una prueba confiable, coherente y precisa. El tribunal de Alzada no está facultado para suplir las deficiencias que pudo haber tenido el tribunal de primer grado, especialmente cuando se trata de valoración de pruebas o de motivación de la sentencia, ya que los jueces de segundo grado no saben lo que estaba en la mente de los jueces de primer grado para fallar como fallaron sino lo detallan en la sentencia, sin embargo, en esta ocasión la Corte de Apelación decide argumentar que el tribunal de juicio “robusteció” la declaración del testigo con otras pruebas, pero esto no lo dijeron los jueces de primer grado, ya que lo indican en su sentencia es que le dan valor a la prueba testimonial es confiable, coherente y precisa, violando así su obligación de explicar lógicamente las razones de esa conclusión”;

Considerando, que al ser examinado el razonamiento expuesto por el tribunal de alzada en torno al vicio reclamado por la recurrente Silvia Inmaculada Asencio Carvajal señalando que la Corte solo se enfocó en el principio de admisibilidad de las pruebas, cuando esto no fue lo que se le pidió, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto en la decisión impugnada, se puntualiza que los jueces de juicio cumplieron con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal en sus artículos 170 y 171, y que ello va guiado al principio de admisibilidad, también es cierto que esa instancia de apelación hace la aclaración de que los medios probatorios sometidos al contradictorio fueron valorados con objetividad respetando las garantías procesales a tomar en cuenta;

Considerando, que una correcta valoración probatoria es aquella que se

hace respetando las garantías mínimas que por demás son regidas por el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pruebas que a su vez, pasan por un tamiz de admisibilidad y acreditación que las hacen parte de la comunidad probatoria y, consecuentemente, sometidas al contradictorio, ponderadas y valoradas por los jueces de juicio en consonancia con el hecho puesto a su disposición, por lo que al momento de los jueces de Alzada razonar como lo hicieron, no incurrieron en ninguna violación, ya que al fallar en esos términos, reconocieron que la valoración probatoria encaminada por el tribunal de juicio fue pertinente y ajustada al escrutinio de la sana crítica y las formalidades de lugar como exigencia legal y constitucional; situación que permite a esta Corte de Casación rechazar el presente aspecto;

Considerando, que por otra parte la recurrente, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alega que la Corte *a qua* no está facultada para suplir las deficiencias que pudo haber tenido el tribunal de juicio, específicamente cuando se trata de valoración de pruebas o de motivación de la sentencia;

Considerando, que cabe hacer la acotación que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior, en este caso la Corte *a qua*, examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, se reconoce además, que en la especie, la Alzada no hace una valoración probatoria como refiere la recurrente Silvia Inmaculada Asencio Carvajal, toda vez que dicha facultad es otorgada al juez de juicio, como tribunal idóneo;

Considerando, que la Corte *a qua* al momento de indicar que los testimonios aportados fueron robustecidos por las pruebas documentales, no está usurpando las acciones de los jueces de juicio, sino confirmando el ejercicio valorativo que dicha sede realizó, al ponderar de manera armónica los medios probatorios que le fueron sometidos y comprobar que la recurrente Silvia Inmaculada Asencio Carvajal comprometió su responsabilidad penal bajo el tipo penal de golpes y heridas, al agredir físicamente a la ciudadana María Alexandra Sierra;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por la recurrente Silvia Inmaculada Asencio Carvajal, que al fallar en los términos en que lo hizo esa Alzada ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a la recurrente Silvia Inmaculada Asencio Carvajal del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistida por un abogado de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Inmaculada Asencio Carvajal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente Silvia Inmaculada Asencio Carvajal del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vladimir Montalvo Segura y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vladimir Montalvo Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, mercadólogo y comerciante, domiciliado en la calle Respaldo Elios núm. 5, Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní-Hombres, imputado; 2) Francis Miguel Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899318-0, unión libre, domiciliado en la calle Oeste núm. 22, Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís CCR-11, imputado; y 3) Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Manuela Diez s/n, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Higüey, imputado; todos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Carlos Díaz Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Vladimir Montalvo Segura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Francis Miguel Burgos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Tomás Cristóbal Valera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2325-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes arriba citados y fijó audiencia para el 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de septiembre de 2015, los Lcdos. José Miguel Marmolejos Vallejo, Pedro Medina Quezada, Fernelis A. Rodríguez, Wellington Matos, Joel Peña y Belkys Tejada, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los procesados Eddy Argenis Infante Núñez (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, Loully Rodríguez (a) Ñoñón, Miguel Ángel Núñez (a) El Yan 27, Carlos

Genaro Almánzar (a) Churrasco, Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez (prófuga), Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Elvin Feliz Alcántara (a) Sadán (prófugo), Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota (prófugo) y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por supuesta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mirciades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olgúin Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos);

que en fecha 19 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 001-2015, mediante la cual declaró complejo el presente proceso;

que en fecha 24 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00156, mediante la cual declaró apertura a juicio en contra de los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlo Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomas Cristóbal de la Cruz Valera (a) El Mono, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Ricardo Montero (a) Gapi, Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo y Germán Yan Vargas (a) Yan 27, por presunta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Eddy Argenis Infante Núñez (a) el Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Loully Rodríguez (a) Ñóñon, Alexander Cuello (a) El Brujo y Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mirciades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olgúin Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 2016, dictó la Resolución núm.

0584-2016-SRES-00230, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por presunta violación a los artículos 59, 60, 243, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Mariñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mirciádes Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguin Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SS-00066, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Cojo, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mirciádes Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Germán Yan Vargas (a) Yan Vargas y Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo, culpables de los ilícitos de Asociación de malhechores, tentativa de evasión de presos y asesinato, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 59, 60 en 243, 295, 296, 297 del Código Penal y en contra del primero de estos, la violación también del artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana y en consecuencia se les condenada cada uno a cumplir la Pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de Libertad. Excluyendo de la calificación original el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en el artículo 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito conforme el relato fáctico de la acusación; **TERCERO:** Declara a los imputados Marlene

Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2-243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; **CUARTO:** Declara a los imputados Eddy Argenis Núñez Infante (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada y Juan Carlos Cuello (a) El Brujo, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2-243 del Código Penal y respecto a los dos últimos imputados culpables también del ilícito de porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor, conforme ha sido solicitado por el Ministerio Público, a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses reclusos en un centro de privación de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; **QUINTO:** Declara Loully Manuel Rodríguez Núñez (a) Ñoñón, Ricardo Monero (a) Gapi y Alfredo Armando Cristóbal William (a) Zapatero, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2-243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco años de reclusión y conforme lo ha solicitado el Ministerio Público para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad a favor de los dos primero: cuatro (4) años de reclusos en un centro penitenciario y un (1) año en libertad suspendido condicionalmente, y al tercero: Tres (3) años reclusos y dos en libertad condicional, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el juez de la Ejecución de la pena de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios, tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de parte de los abogados de los imputados toda vez que las responsabilidades de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencias, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que benefi-

ciaba a sus representados; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Eddy Argenys Infante Núñez, Juan Diego Montero Estrella, Alexander Cuello, Carlos Genao Almánzar, Germán Yan Vargas y Ricardo Monero, al pago de las costas penales del proceso, y se le exige a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos; **OCTAVO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al juicio hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley”; (Sic)

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña, Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco y Francis Miguel Burgos, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00271, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura; b) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Juana Bautista De la Cruz González, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera; c) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Miguel Cabrera y Pascual Emilio Encarnación Abreu, Defensores Públicos, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco; y d) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Ángel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Francis Miguel Burgos; todos contra la sentencia núm. 301-03-2017-SS-00066, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; que respecto de los imputados recurrentes dispuso lo siguiente: ‘Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amante (Occiso) y Mirciades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación. Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2-243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación'; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Vladimir Montalvo Segura propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por desnaturalización de los medios o vicio del recurso, por error en la valoración de las pruebas -artículos 172, 333, 425, 426 del CPP-, artículos 425 y 426 del CPP”.

Considerando, que el recurrente Tomás Cristóbal Valera propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que el recurrente Francis Miguel Burgos propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”.

En cuanto al recurso de casación de Vladimir Montalvo Segura:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que al señor Vladimir Montalvo Segura se le acusa de haber alquilado la jeepeta con la que se produjo el asalto a la Cárcel Pública de Najayo, sin embargo en el primer motivo del recurso de apelación, estableció, el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15), sustentando este primer motivo en el hecho de la duda existente en relación a los vehículos alquilados por Marleny Consuelo Almonte Peña fue el que participó en el intento de fuga de la cárcel de Najayo, igual sustentamos en el hecho de que no conforme a las pruebas valoradas no existe la probabilidad de vincular al imputado Vladimir Montalvo Segura como parte de la red que planificó el asalto a la cárcel de Najayo.- *Alegatos en el recurso de apelación. “Que otro error en que incurre el tribunal A-quo al determinar las características del vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo es que los testigos oficiales investigadores difieren en cuanto a la marca del vehículo y el color, lo que plantea una duda: si el vehículo que fue alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, fue el vehículo utilizado en esta actividad y lo explicamos”.* La Corte *a qua* desnaturaliza los hechos, Honorable Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la Corte de Apelación quiera justificar lo injustificable, diciendo, pues es bien sabido, que cuando varias personas, presencian un acontecimiento determinado o ven algo no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, cuando la defensa ataca la identidad del vehículo que ha participado en la fuga de Najayo el cual no se corresponde por el alquilado por Marleny Consuelo Almonte, la Corte *a qua* nos dice que los testigos pudieron ver diferentes colores, entre lo que citaron, gris, blanco, negro, son colores muy diferentes y en el proceso ha quedado claro que solo participa un vehículo, pues no importa la posición de los testigos tal y como lo establece la corte, en razón de que estos colores se puede diferenciar con bastante facilidad, porque no son parecidos, pero igual en relación a la marca del vehículo, lo que diferencia un vehículo de otro, es su marca, porque define la configuración y estructura del vehículo, por lo que dar por cierto de que el vehículo que participó en el asalto a Najayo, con todas esas contradicciones en cuanto a la identificación del vehículo, es no respetar las reglas de la sana crítica, pues si bien tenemos un sistema de libre valoración de las pruebas, esto no le permite al juzgador retorcer a su antojo la valoración de las pruebas, sino que debe estar sometida a las reglas de la sana crítica, por lo que los jueces debieron establecer si el vehículo era gris, negro o blanco, debieron establecer si el vehículo era Hyundai Tucson o si era Hyundai santa fe, o si era un Dodge, para así determinar si se trata del vehículo que había sido

alquilado, bajo estas condiciones y contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la corte *a quo* debieron dar como acreditado que se trataba del mismo vehículo porque no había una identificación concreta y de este punto depende si el imputado Vladimir Montalvo es o no responsable de los hechos que se le imputan, por lo que tanto el tribunal *a quo* como la Corte *a qua* bajo este manto de dudas han procedido a condenar a nuestro representado, aunque para ellos haya sido necesario desnaturalizar el contenido de la prueba al momento de valorarla. Que en el caso de la especie la motivación de la sentencia de la corte *a qua* es oscura porque al igual que el tribunal *a quo* incurrió en el mismo error, ya que no quedó claro el color del vehículo, la marca del vehículo que se utilizó en la fuga de Najayo, por lo que tampoco quedó claro si el vehículo que alquiló Maleny Consuelo fue el que se utilizó en Najayo.” *Alegatos en el recurso de apelación.* “*Que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal A quo, está sustentado en que al momento de determinar la culpabilidad de nuestros representados, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, pues la investigación se inicia en el centro de Najayo a partir de que se encuentra un papel rayado manuscrito, en el bolsillo del cadáver de Andy Mariñez el cual contenía los nombres de los colaboradores que se encontraban fuera del penal, tal y como lo señala el tribunal A quo en la pág. 101 numeral 37 de la sentencia objeto de apelación; en este manuscrito no se encuentran el nombre de nuestros representados Vladimir Montalvo Segura, ni tampoco se ha determinado que alguno de esos teléfonos correspondan a nuestros representados, ya que no ha sido determinado mediante certificación de compañía telefónica que alguno de esos teléfonos corresponda a nuestros representados, ni que tampoco exista alguna grabación donde se haga constar comunicación de ellos, máxime cuando el imputado Vladimir Montalvo Segura, al momento de ser arrestados no se le ocupó ningún teléfono celular que fuera analizado. Razón por la cual no debe haber ni existir ningún aparato celular de los analizados que este a nombre de los imputados ni que hayan sido utilizados por estos imputados; por lo que en modo alguno se puede establecer que los imputados son parte de una red, como de manera errónea ha fijado el tribunal en su sentencia. Que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica claro en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de Orange en la que el tribunal establece que si bien es cierto dichas certificaciones resultan ser actos referentes a las diligencias realizadas por los investigadores para tener las pruebas a utilizar en el juicio, no es menos cierto que las mismas sirve para demostrar la trayectoria llevada durante la investigación, cronológicamente, valorando dichas certificaciones positivamente, que contrario a lo establecido*

por este tribunal, entiende la defensa técnica que ambos informes no vinculan a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, en razón de que ellos fueron arrestados posteriormente a la fecha de ambos informes y por lo tanto a ellos no se le ocupó ningún aparato celular que fuera analizado en estos informes, pero tampoco se ha podido determinar mediante certificación de ambas compañías que alguno de los números encontrado en el manuscrito corresponda a alguno de nuestros representados, más aún que tampoco en las transcripciones de las grabaciones que contiene el informe se hace mención de ninguno de los dos imputados, que igual existe otro informe marcado con el no. ED-0193-2015 requerido por Isaías Tavares Santiago, en la cual analiza 13 aparatos celulares más sin embargo, por la fecha del informe en la que fueron analizados esos aparatos celulares, no pueden asignarle ninguno de estos teléfonos a Marleny y Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a este informe, por lo que el tribunal incurre en un error al valorar esas pruebas. Que otro error en que incurre el tribunal es en valorar estas órdenes de interceptación telefónica, ya que las mismas fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y para analizar los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Mariñez; sin embargo los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura fueron arrestados casi dos años después y no se le ocupó ningún aparato celular, por lo que resulta un abuso de parte del oficial Isaías Tamárez, y más abuso aun de parte del tribunal que este coloque y el tribunal valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 y que el mismo fuera ordenado a analizar mediante orden de interceptación telefónica 222-2014 d/f 4-11-2014 cuando aun los imputados no habían sido arrestados, como se explica entonces que en el informe el oficial Isaías Tamárez asigna este número a Marleny Consuelo Almonte lo que evidencia una arbitrariedad y un fraude en la investigación y una injusticia de parte del tribunal A-quo, que ha renunciado a su deber de tribunal de justicia; las demás órdenes citadas más adelante aunque fueron acreditadas en contra de los imputados, no los vincula: Certificación de Orange del 14-06-2015; Orden de interceptación telefónica no.194-2014 d/f 28-11-2014; Orden no. 221-2014 del 13-11- 2014; Orden no. 207-2014 d/f 4-11-2014; Orden no. 208-2014 d/f 4-11- 2014; Orden no. 226-2014 d/f 13-11-2014; Orden no. 222-2014 d/f 13- 11-2014; Orden no. 227-2014 d/f 13-11-2014; todas éstas, emitidas por el Juez de atención permanente de San Cristóbal"; Que contrario a lo manifestado por la Corte a qua el tribunal a quo sí tomó en cuenta esos informes para sustentar la condena en contra de nuestro representado lo que puede comprobarse en la pág. 97 numeral 21, pág. 98 numeral 23 y la página 109 numeral 56 de la sentencia del tribunal a quo, si bien los jueces no hacen mención en específico de ningún imputado, al momento de valorar estas pruebas o informes el tribunal señala

que con ellos se prueba la participación de los imputados, la persona que nosotros representamos tiene la calidad de imputado en este proceso, por lo que la corte no puede en forma alguna de establecer que en la valoración de dicho informe, los jueces no hacen mención de los imputados que representamos, por lo que si se refieren a nuestro representado, por lo que la respuesta de la corte no tiene fundamento. Comprobando que ni el tribunal *a quo* ni la Corte *a qua* pueden justificar que Vladimir Montalvo pertenece a la Red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga en el Centro Najayo Hombre. Que si el tribunal a-quo hubiese valorado de forma correcta las pruebas y tomado en cuenta las declaraciones de Vladimir Montalvo, quien si bien admite haber acompañado a Marleny Consuelo al Ren Card, además de que conforme las demás pruebas no se puede probar que el imputado sea parte de la Red que asaltó la cárcel de Najayo, por lo que la participación de Vladimir Montalvo no se sujeta a la violación de un tipo penal, porque no fue la persona que alquiló la yipeta, sino simplemente acompañó a quien la alquiló, por lo que no compromete su responsabilidad penal por el hecho de haber acompañado a Marleny, por lo que la sentencia no ha sido sustentadas en pruebas con capacidad para romper la presunción de inocencia”; (Sic)

Considerando, que del análisis del medio propuesto, se vislumbra que el recurrente en su mayor parte se dedica a transcribir los medios que le propuso a Corte *a qua* en su recurso de apelación, al plasmar lo que al respecto estatuyó la Corte y por último a exponer de forma genérica una crítica a lo decidido por dicha Alzada; que en ese tenor establece que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al estatuir sobre la identidad del vehículo utilizado para la fuga, sobre el cual alegó en su escrito de apelación que los testigos difieren en cuanto a la marca y el color, por lo que se cuestiona si dicho vehículo fue el alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte y Vladimir Montalvo Segura para la fuga de los presos de la Cárcel de Najayo, ya que ante las contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la Corte *a qua* debieron darle credibilidad, puesto que no había una identificación concreta, dependiendo de este punto si el imputado Vladimir Montalvo es no responsable de los hechos que se le imputan, procediendo dichos tribunales a condenarlo bajo este manto de duda, incurriendo así la Corte en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al vicio alegado la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que en relación al vehículo, el hecho de que en un considerando se omita el modelo de la marca, no significa que no se tratara del mismo vehículo o que hubiera alguna confusión; ya que producto de la experticia realizada a los videos recolectados en la bomba de gasolina y el del Rent-car, quedó clara-

mente establecido que el vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo el día 24 de octubre de 2014 fue el que alquilaron los señores Rosa María Martínez, que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura; una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento y quienes han reiterado en varias oportunidades que sí, que fueron ellos quienes rentaron el vehículo que fue utilizado en el frustrado asalto a la cárcel de Najayo, hecho por el cual se mantuvieron prófugo, por aproximadamente año y medio. Por otra parte, el hecho de que el testigo Víctor Manuel Lorenzo Sánchez, al momento de analizar el video percibiera que el vehículo Hyundai, tipo Jeepeta era modelo Tucson; que el testigo Cándido Arias Bautista reprodujera en audiencia las informaciones que recibió de un testigo del hecho respecto al color del vehículo: “siguiendo la versión de una señora que nos dijo que vio una jeepeta Hyundai Tucson de color blanco” y que el testigo Andresito Cipión Encarnación, no recordara el modelo del vehículo, pero que era de color negro, no significa que los Jueces del juicio de fondo hayan valorado de manera errónea estos elementos de pruebas, pues es bien sabido, que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo, no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, tales como la posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, dirección de los rayos del sol con relación a la posición de quien observa el objeto, por la hora en la que ocurre el evento, del estado de salud de sus ojos, etc., por ende, la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno esté mintiendo, sino, simplemente, que ha percibido el objeto, de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia, el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de los testigos que difieren en el color y modelo del vehículo no implica una errónea valoración de dichos testimonios, razón por la cual procede el rechazo de este punto. No se puede alegar desnaturalización de los hechos cuando se toma como base la afirmación de los testigos que coinciden en lo más distintivo, por eso lo más importante, la marca del vehículo “Hyundai”, el tipo o estilo del vehículo “Jeepeta”, como el vehículo que sirvió para transportar a los señores Miguel Ángel Núñez (a) “El Cojo”, Germán Yan Vargas (a) “Van 27” y Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota” y, que posteriormente, producto de la experticia practicada al CD y DVD se confirmó que dicho vehículo fue rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura, hoy recurrentes”; (Sic)

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verda-

dero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se vislumbra que los fundamentos expuestos por los jueces *a quo* en la sentencia impugnada se corresponde con el correcto pensar del ser humano y que estos al analizar las pruebas aportadas por la parte acusadora lo hicieron aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, estableciendo claramente que las diferencias suscitadas entre los testigos deponente sobre el modelo de la marca del vehículo utilizado para el traslado frustrado de los presos de Cárcel de Najayo, no es un elemento relevante para restarle credibilidad a dicho testimonio, ya que lo percibido de un testigo a otro puede variar dependiendo algunas circunstancias, máxime cuando estos han sido coherentes y coinciden en la marca del vehículo (Hyundai), el tipo de vehículo (Jeepeta), además dejó establecido del análisis conjunto y amónico de las pruebas aportadas, que producto de la experticia practicada a los videos recolectados en la Bomba de gasolina y en el Rent-Car, se confirmó que el vehículo rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura, y que fue utilizado en el asalto a la Cárcel de Najayo el 24 de octubre de 2014, fue una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento, lo que aunado a la confesión de los imputados de que fueron ellos quienes rentaron el vehículo utilizado para el frustrado asalto, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por la parte acusadora, procede rechazar el vicio argüido, por no haber incurrido la Corte *a qua* en desnaturalización alguna;

Considerando, que otro vicio que alega el recurrente en el medio propuesto, se contrae a que en su recurso de apelación le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en un error al valorar el informe rendido por la compañía de teléfonos Claro, de fecha 20 de julio de 2015 y el informe de fecha 22 de julio de 2015 de la compañía Orange, así como el informe marcado en el núm. ED-0193-2015, requerido por Isaías Tavárez Santiago, en el cual analiza 13 aparatos celulares, sin embargo por la fecha del informe en que fueron analizados dichos aparatos celulares ninguno de estos teléfonos podía asignársele a Marleny y a Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a dichos informe, por lo que el tribunal incurrió en un error al valorar dichas pruebas, así como al valorar las interceptaciones telefónicas, ya que fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez y ellos fueron arrestados casi dos años después y peor aún, es un abuso del tribunal que valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 que el mismo fuera interceptado mediante orden

cuando aún los imputados no habían sido arrestados; indicando al respecto que contrario a lo estatuido por la Corte *a qua* el tribunal *a quo* sí tomó en cuentas esos informes para sustentar la condena en contra de los encartados, ya que el tribunal señala que con ello se prueba la participación de los imputados, por lo que la respuesta de la Corte no tiene fundamento, que el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* pueden justificar que Vladimir Montalvo Pertenece a la red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga del Centro de Najayo, ya que no fue la persona que alquiló la jeepeta y que su participación se limita a acompañar a Marleny, por lo que la sentencia ha sido sustentada en pruebas que no han roto la presunción de inocencia;

Considerado, que respecto a lo argüido por el recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que no se corresponde con la verdad el alegato de la defensa de los imputados cuando establece: “que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica “Claro” en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de la compañía telefónica “Orange...”; ya que los Jueces no mencionan los nombres de dichos imputados en la valoración de dichos informes; amén de que los jueces establecen y analizan con precisión los elementos de pruebas que vinculan de manera directa e irrefutable a los imputados con los hechos de fecha 24 de octubre del año 2014, ocurridos en la cárcel de Najayo. Que carece de trascendencia el hecho de que los jueces valoraran las órdenes de interceptación telefónica, ya que esto no influye en la situación procesal de los imputados. Respecto a la supuesta falta de motivación, la cita de la Sentencia No. 59 de fecha 1 de febrero de 2017 de la Suprema Corte de Justicia, no aplica al presente caso, atendiendo a que los Jueces del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, valoraron de manera positiva, correcta, individual, conjunta y armónicamente todos los elementos de pruebas, en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, específicamente, los que señalaban de manera directa la participación de los imputados en el acontecimiento histórico que sucedió el día 24 de octubre del año 2014, en la cárcel pública de Najayo, lo que los llevó a establecer lo siguiente: “Que de la práctica probatoria valorada conforme a la sana crítica los juzgadores hemos llegado a la conclusión de que las pruebas testimoniales, periciales, documentales, audiovisuales y materiales aportadas por la parte acusadora no dejan lugar a dudas sobre las participaciones en el hecho punible por parte de los imputados Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto), Ricardo Monero (A) Capi, Juan Carlos Cuello (A) El Brujo, Loully Rodríguez (A) Ñoñón, Alfredo Armando

Cristóbal Willian (A) El Zapatero, Juan Diego Montero Estrella (A) Diego Parillada y Eddy Argénis Nuñez Infante (A) El Ministro, pudiendo deducir que los agentes policiales conjuntamente con el Ministerio Público, luego de una ardua labor investigativa realizada por el “Departamento de Grande Casos Criminales” a partir de la inteligencia electrónica y recolección de videos, pudieron descubrir la participación de estos imputados en el plan frustrado de evasión de internos del Centro Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres y la colaboración prestada por cada uno de ellos. Que mediante el proceso de investigación obtuvieron el video de la “Rent Car Car” donde se pudo comprobar que los imputados y esposos Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombres correctos) fueron las personas que en fecha 21 de octubre del año 2014, se dirigieron a la Rent Car a rentar el vehículo “Hyundai” Santa Fe” color gris, placa No. G-207596, año 2014, el mismo que fue utilizado el día de la perpetración de los hechos en el Centro Penitenciario, que de forma fraudulenta la imputada Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto) presentó un Pasaporte Americano falso como documento de identidad, para que los propietarios del vehículo tuvieran la creencia de que residía en el exterior del País, dando con ello mayor veracidad a la operación de alquiler, puesto que las personas residentes en el extranjero utilizan mucho este servicio y no son cuestionados por presentar un interés serio y solvencia económica. Que la falsa identidad presentadas en el Rent Car demuestran la intención delictuosa de los agentes, aunado que estos imputados luego de la ocurrencia de los hechos no se presentaron a devolver el vehículo sino que se mantuvieron prófugos, no siendo localizados en el lugar de su residencia en Santiago donde residían sus familiares y se mantuvieron en la clandestinidad, siendo apresados un año más tarde cuando se les daba seguimiento por este crimen y por otros hechos delictivos toda vez que a través de las investigaciones se comprobó que se dedicaban a alquilar vehículos en compañías dedicadas a esos fines y los mismos eran distraídos por los justiciables.” Que el hecho de que la valoración que los jueces realizan de los elementos de pruebas aportados a la causa, no coincida con la valoración interesada y subjetiva de una de las partes, no significa que los primeros no hayan valorado las pruebas de forma correcta”; (Sic)

Considerando, que de los fundamentos transcritos hemos podido constatar que ciertamente como estableció la Corte en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio sobre los informes rendidos por las compañías de teléfonos Claro y Orange no mencionan al recurrente y en cuanto al informe de Isaías Tamárez de cara a la sentencia de primer grado y que fue confirmada por la Corte *a qua*, se verifica que este testimonio fue merecedor de entero crédito, ya que dicho testigo en su calidad de oficial adscrito de la Dirección Central de Investigaciones Criminales y comandante del Departamento de Grandes Caso

Criminales, fue designado para la investigación del asalto o intento de fuga perpetrado en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, quien estableció que a partir del levantamiento en el lugar de los hechos, las pruebas recolectadas y las interceptaciones de algunos teléfonos y seguimientos electrónicos le permitieron tomar conocimiento del entramado criminal y determinar cómo fueron introducidas las armas, el vehículo que las llevaba, las personas que participaron directamente en el asalto, las personas que suministraron el vehículo marca Hyundai color gris y desde el cual se realizaron los disparos desde el exterior del penal y quienes lo realizaron desde el interior del recinto, precisando así entre otros la participación asociada, colaboradora y esencial del imputado Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Segura; por lo que en esas tesituras nada hay que reprochar a la Corte *a qua* de lo estatuido, quedando así establecido el vínculo del imputado con el hecho que se le imputa, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que no obstante lo precedentemente establecido, en cuanto al planteamiento que hace el recurrente, de que a la fecha en que fueron realizados los informes y analizados esos aparatos no pueden endilgarle ninguno, ya que fue arrestado posterior a dichos informes y que en tal sentido hubo un error al valorar dichas pruebas; cabe destacar que el jefe de la política criminal del Estado y de la investigación es el Ministerio Público, quien ejerce la acción pública en representación de la sociedad y ante un hecho tan notorio y relevante como el que se trata, cuya competencia es netamente de dicho órgano persecutor, su labor investigativa no está supeditada o condicionada que la persona que investiga esté guardando prisión o en libertad, máxime en un hecho donde hay pluralidad de agentes infractores y de víctimas, donde las pruebas recolectas pueden relacionar a más de una persona con el hecho que investiga, por lo que la excusa que plantea el recurrente para librarse de la acusación que le fue probada es irrelevante, ya que este se encontraba en condición de prófugo de la justicia, en tal sentido se desestima dicho argumento;

Considerando, que en esas atenciones, de lo establecido por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, quedó más que demostrada la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido, en tal sentido procede desestimar el medio propuesto, por no acarrear la decisión impugnada los vicios alegados;

En cuanto al recurso de casación de Tomás Cristóbal Valera:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Al analizar la sentencia Impugnada la defensa ha llegado a la conclusión de

que en la misma ha quedado configurado el vicio alegado, en razón de que la corte a qua no valoró en su justa dimensión del recurso de apelación presentado por el imputado Tomás Cristóbal Valera, ya que de haber valorado el mismo conforme al contenido de la sentencia de primer grado, habría comprobado de que en la misma se incurrió en la inobservancia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que versa sobre la valoración de los medios de pruebas aportados en el proceso, ya que debió observar que el tribunal de primer grado no valoró de manera separada cada uno de los medios de pruebas y luego en su conjunto, a los fines de determinar de qué manera se relacionan con los hechos imputados, con el imputado de forma específica sin jugar a dejar dudas sobre la participación o no del hecho punible atribuido, así como la tipicidad ajustada a cada hecho y el o los medios de pruebas con los cuales se establece; siendo que en el caso que nos ocupa no fue individualizada participación de nuestro asistido Tomás Cristóbal Valera, quien más bien fue una víctima en los hechos, no quedando probado que éste haya hecho uso de arma de fuego, ni haya ejecutado ninguna acción tendente a que se configure el hecho. Pues la corte no analizó que el tribunal de primer grado, al tratar de valorar las pruebas incurrió en desnaturalizar su contenido, ya que no es cierto que el imputado Tomás Cristóbal Valera haya incurrido en los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificado y sancionados por contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Starling de Jesús Amarante y Milciades Casanova, y el Estado Dominicano. Incurriendo la Corte a qua en una violación en Inobservancia del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que procedió a valorar las declaraciones de una de las víctimas que depuso en el juicio de fondo después del cierre de los debates y las conclusiones de las partes (en el momento final cuando le dan la palabra a las víctimas y a los imputados por si desean decir algo mas) cuyas declaraciones no figuran en la acusación ni surgió fue aportada como prueba nueva para ser valorada conforme a las disposiciones legales previamente indicadas, cuya realidad deja al imputado en estado de indefensión, violentando con tal proceder el derecho de defensa y la contradicción, situación que permite configurar el vicio alegado de sentencia manifiestamente Infundada, tipificado en contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, es preciso indicar, a esa corte de casación, que al analizar el contenido de cada uno de los testigos aportados al proceso, especialmente las declaraciones dadas por el entonces director de la cárcel de Najayo Hombre (CCR-17), Adolfo Serrata, no es posible establecer que nuestro asistido Tomás Cristóbal Valera haya participado en la comisión de los tipos penales retenidos tanto en primer grado como en la corte a qua, siendo que los

demás testimonios más bien lo que hacen referencia a que el mismo resultó herido de un disparo en la cabeza, ni tampoco las pruebas documentales lo ubican en los hechos como una de las personas que tuvo participación. Pues el citado testigo de cargo Adolfo De Jesús Serrata, sólo hizo referencia a que recibió informaciones de que dos reclusos habían corrido con un arma de fuego hacia el interior del penal, refiriendo que se trataban de los reclusos (Coimputados) Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y no a nuestro asistido Tomás Cristóbal Valera, agregando que se le dio seguimiento, a los dos primero de estos, logrando recuperar el arma, testimonio a través del cual no es posible determinar que nuestro patrocinado haya participado en los hechos, por lo que la conclusión arribada por la corte a qua para rechazarle su recurso de apelación contiene un razonamiento totalmente infundado, quedando configurado el vicio alegado; ya que las pruebas del proceso han sido insuficientes para establecer los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados por el contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Que por los argumentos expuestos, queda establecido que al decidir en la forma que hizo la corte a qua, incurrió en el vicio alegado, causando un agravio al imputado, tras rechazarle su recurso de apelación, sin analizar que con las pruebas aportadas no se configuran los tipos penales retenidos, confirmando una sentencia de condena y sanción de treinta años de prisión, por lo que como solución, la defensa entiende que debe ser acogida las conclusiones al fondo planteadas al final de la presente instancia”;

Considerando, que respecto al medio propuesto, sobre la participación del recurrente la Corte a qua estableció lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces respecto de la participación de este establecieron lo siguiente: “Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata de Coco y Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Francis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling de Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milcíades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda núm. 4, donde se encontraban los imputados Fran-

gis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen. Que con respecto al imputado Tomás de la Cruz Valera quedó comprobado que en todo momento le dio asistencia al interno Andy Mariñez en su plan macabro de fuga, interviniendo en la violencia ejecutada para lograr sus objetivos. Que a raíz del incidente resulta gravemente herido quedando tirado en el suelo, por lo que los agentes investigadores que llegan a la escena luego que se calma la situación pensaban que estaba muerto por lo que este sale en grito de auxilio diciendo que no lo dejaran morir, y es cuando se percatan que estaba vivo y fue conducido al hospital, que también los imputados Frangis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar presentaban heridas de arma de fuego. Que las heridas recibidas por estos imputados al tratar los agentes penitenciarios de contrarrestar sus actuaciones deliberadas y criminal, se hicieron constar los certificados médicos legales expedidos por la médico legista Bélgica Nivar, en fecha 24 de octubre de 2014 anteriormente descritos”; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y su relación como imputado en el hecho que se le endilga, los jueces *a quo* establecieron lo siguiente; *“Que los jueces arribaron a esta conclusión luego de valorar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Adolfo De Jesús Serrata Aquino y Pedro Juan Sánchez Varga; el primero declara respecto al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: “...sé que alguien más acompañó a Andy pero habían como tres (03) internos ahí, de esos que estaban ahí recuerdo el nombre de Cristóbal; Cristóbal es uno de los internos que está en el caso y es él (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala al co imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera) el que tiene el poloche negro, él estaba en el escenario delante, “... “un tean es un grupo de personas o sea, el grupo de internos que venían detrás de Andy me llevaban como de escudo hacia adelante, en este instante reconozco a: Cristóbal, Atawalpa, Andy y Jorge quienes fueron uno de los que estaban en ese tean, Jorge y Atawalpa fallecieron, cuando llegamos a la parte descubierta me tenían a mí en una posición de escudo,”... “si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente le hablaría mentira solo lo recuerdo adelante en el momento que Andy Mariñez me manifestó que yo era su visa o su pasaporte no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleó y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal, El segundo testigo declara respecto a la participación del imputado Tomás Cristóbal, lo siguiente: “... veo que viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Mariñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fue-*

ra, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros...; Testimonios que dejan claramente establecido tal como lo estableció el tribunal a quo, que el imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera participó activamente y de forma violenta en el intento de fuga, que se escudó, es decir, que se protegió detrás del entonces director de la cárcel, el hoy testigo Adolfo De Jesús Serrata, para junto con Andy y los demás internos lograr su propósito de fuga y; que además el evento no lo encontró por coincidencia en el lobby de la cárcel como pretende hacer creer la defensa, sino que participó desde un principio de manera concienzuda en la planificación y ejecución del hecho, lo que fue admitido por dicho imputado ante esta Corte. Que el hecho de que no se le ocupara un arma de fuego, no deja establecido que el mismo no participara, como le fue probado y posteriormente, admitido por él”; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al recurrente, la Corte de Apelación estableció la subsunción de estos en el tenor siguiente: “Que su participación en la sociedad, lo prueba su actuación activa y decidida en el momento de la ocurrencia del hecho. Que para la configuración del crimen de “asociación de malhechores” se conjugan tres factores importantes en los que se ubica la participación de Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: primero, la existencia de una asociación cualquiera que sea su duración o número de sus miembros con objetivos delictivos, se probó que Tomás Cristóbal de la Cruz Valera estuvo al lado de Andy, Atawalpa, Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Jorge, entre otros con la misma intención de escaparse, varios de ellos armados, utilizando al director como escudo para salir del penal, es decir que se asoció desde dentro con estos internos quienes guardaban prisión junto con él; segundo, que los miembros de dicha asociación se hayan organizado voluntariamente con un objetivo en común; que en ningún momento Cristóbal de la Cruz Valera, mostró una actitud de arrepentimiento durante salían hacia afuera de la cárcel con el Director como escudo, que la actitud mostrada revela que estaba ahí de forma voluntaria, con el único propósito común de fugarse de la cárcel, conjuntamente con sus compañeros, ya que guardaba una condena de 30 años, acción que fue previamente planificada; por último, que dicho objetivo ponga en peligro la seguridad pública; que para la consecución del objetivo de escaparse se asociaron internos de dentro y

personas de fuera, idearon un plan, organizaron la provisión de armas, alquilaron un vehículo, fijaron día y hora y tomaron de manera violenta y amenazante como rehén al director de la cárcel y otro agentes que resultaron muertos, en el desarrollo de su acción le dieron muerte a dos agentes penitenciarios; lo que demuestra que no solo pusieron en peligro la seguridad del Director, de los agentes, sino de todos los demás internos y visitantes que allí se encontraban, en procura de alcanzar su objetivo una fuga masiva de personas señalados por sus actos delincuenciales; dejando un saldo de seis (6) personas muertas (entre internos y agentes penitenciarios) y varios heridos (internos, agentes y visitantes) entre ellos de gravedad. Además de un estado de inseguridad y angustia en la ciudad de los alrededores de la cárcel, que también vieron su vida en peligro. Que en relación a la expresión del testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino, cuando declara: *“si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente, le hablaría mentira, solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Mariñez me manifestó que yo era su” visa o su pasaporte” no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleo y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy, que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal”,* es evidente que estas declaraciones lejos de liberar al imputado compromete su responsabilidad de manera directa, porque de lo que se le acusa precisamente es de haberse asociado y tomar parte en el hecho y estas declaraciones lo ubican en el lugar del hecho, escudándose con el cuerpo del director de la cárcel, con el objetivo decidido de fugarse, especialmente el grupo que le acompañaba y que le manifestó que el director era su visa, su pasaporte, poniendo en evidencia cual era el objetivo de su acción delictual. Que por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que los Jueces realizaron una correcta determinación de los hechos respecto del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, quien sin lugar a dudas ejerció una función de súcubo en el grupo, ya que la ocurrencia de estos hechos y la forma en que fueron ejecutados, necesitaron de la participación de varias personas, razón por la cual Cristóbal, Andy, Atawalpa, Francis, etc., debieron organizar dentro del penal y con auxilio de personas fuera de este, entre ellos con historial delictivo, uniendo fuerzas y voluntades, para llevarlo a cabo. Que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada, se advierte que los jueces declararon culpable al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la ley 36, sobre “Comercio, Porte y Tenencia de Armas”, en base a las declaraciones de los testigos antes citados; que al cotejar sus declaraciones con

las consideraciones y los hechos probados por los Jueces se advierte que no fueron falseadas ni extendidas las declaraciones de los testigos; es decir, que los Jueces extraen el hecho de lo afirmado por los testigos;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la Corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, toda vez que expone de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; ya que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, aspectos estos que también promueve en casación, estableciendo claramente dicha corte, la participación del imputado en el hecho endilgado, las pruebas que lo vinculan y la subsunción de los hechos en los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, no apreciando esta Alzada desnaturalización alguna de los hechos ni de las pruebas que fueron ponderadas, por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación de Francis Miguel Burgos:

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso que nos le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio hizo una valoración errónea de los elementos de prueba lo que produjo una errónea determinación de los hechos que luego sirvieron de base para condenar al recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión. Le indicamos a la Corte *a qua* en el recurso de apelación que de las pruebas producidas en juicio ninguna daba al traste con que el señor Francis Miguel Burgos había participado en la planificación previa del intento de fuga del Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, ya que a través de las pruebas se pudo determinar la manera que las armas fueron introducidas al penal y además la logística de la fuga, sin embargo ninguna de estas pruebas trajo la información de que el recurrente tuviera algún tipo de comunicación con las personas que participaron desde el exterior del penal para planificar dicha fuga o que influido de alguna manera en la introducción de las armas al penal o que las haya recibido. A pesar de esto, la Corte valida el error cometido por el tribunal de juicio concluyendo a partir de hipótesis no probadas que el recurrente sí había planifica-

do conjuntamente con otro la fuga del penal y que además había recibido las armas que fueron introducidas. Como pueden verificar la Corte llega a una serie de conclusiones supuestamente a través de “hechos indiciarios”, es decir, que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar esos hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte, sino que se basan en especulaciones, en posibilidades, para concluir como cierto un hecho que es sólo posible al igual que otras hipótesis también posibles, pues no existe ninguna prueba de la cual se pueda extraer la información de que el recurrente mantenía comunicación sobre la fuga con las personas que estaban fuera del penal supuestamente esperando a los internos que iban a salir, no hay prueba alguna que traiga la información de que el recurrente aportó para el alquiler de vehículos o que haya recibido algún arma de fuego. Esta motivación resulta incoherente, ya que la Corte confirma que no tiene prueba suficiente para alcanzar un nivel de certeza en cuanto a los hechos que se le endilgan al recurrente, pero que los indicios le permiten concluir de esa manera, es decir, que está partiendo de premisas falsas, no probadas, para concluir como lo hizo, lo que convierte el argumento en ilógico por no existir una correlación irrefutable entre la premisa y la conclusión, que es lo que se le exige a los jueces en su motivación. La motivación de la Corte respecto a la denuncia de errónea valoración de la prueba y en la determinación de los hechos no cumple con la exigencia de logicidad que debe tener el argumento que sustente una decisión judicial, pues si la base que toma la Corte para fijar los hechos es las pruebas producidas en juicio, y la misma Corte confirma que estas pruebas no establecen con certeza la participación previa del recurrente en la planificación de los hechos, entonces no es coherente concluir en base a estas mismas premisas que sí participó, simplemente por indicios e íntima convicción. La decisión atacada resulta vacía e incoherente, es decir, falta de lógica en la argumentación de la Corte en relación a esta denuncia, pues para aplicar una norma jurídica deben darse las condiciones que previamente están tipificadas en dicha norma en apego al principio de legalidad, y la existencia de estas condiciones deben estar probadas mediante evidencia cuya información no esté afectada de dudas, sino que esté revestida de certeza”; (Sic)

Considerando, que respecto del medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“En relación al primer medio, del estudio de la sentencia apelada de manera específica las declaraciones de los testigos Adolfo De Jesús Serrata Aquino, Alcedo Rosa Carrasco y Pedro Juan Sánchez Vargas, quienes declaran respecto de la participación del imputado Francis Miguel Burgos, lo siguiente: Testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino: “...mientras cerrábamos la prisión, nos comentaron que dos (02) están hacia allá abajo con un arma, nosotros en compa-

ña de Bernardo aspiramos a ir al lugar donde ellos estaban, llegamos a la puerta entonces esperamos las fuerzas especiales, estaba Miguel (a) mata de coco y Carlos Genao (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala a los co imputados Carlos Genao y Miguel Burgos) Carlos Genao es el que tiene el poloche verde limoncillo entonces esperamos las fuerzas especiales las mismas entraron y lo trajeron, "...la introducción de esas armas se introdujo según las informaciones que recolectamos que el jueves anterior y un jueves anterior a ese fue que introdujeron las armas, hasta donde excavamos esas armas se las entregaron a: Jorge, Andy Maríñez y a Francis Miguel Burgos, habían tres (03) armas, se iban junto con los que calcularon el plan de fuga, Andy Maríñez fue el que planeó ese plan de fuga, Andy Maríñez estaba en la celda de Re-Generación, Jorge estaba en la parte que no se había remodelado o sea, la parte de la Cárcel vieja y Francis Miguel Burgos estaba en uno de los pabellones específicamente el primero de la parte remodelada de Najayo, describimos que esas personas fueron los que planearon todo porque después de ocurrido los hechos haciendo todas las indagaciones de lugar con parte de los que convivían con esas personas,...". Testigo Alcedo Rosa Carrasco: "... recibí las instrucciones de entrar a la celda 4 específicamente nosotros tuvimos información de que ahí vivía Francis Burgos y no recuerdo del otro que vivía en esa misma celda (el testigo Alcedo Rosa Carrasco señala a los co-imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar), el del poloche amarillo que es Carlos Genao y el del poloche azul que es Francis Burgos, nosotros penetramos ahí y todos los internos que estaban allí los colocamos en el suelo y manos en la nuca, nosotros recibimos la información específica desde donde estaba el arma y todo, penetramos a la celda y fuimos a la habitación donde ellos vivían, recuerdo que estaban donde mismo se nos dio la información el cual fue un interno que nos dio dicha información que estaba en el plafón con un revólver niquelado que tenía cuatro (04) cápsulas vacías y una (01) llena, lo sé porque yo mismo lo revisé y lo esposamos,... " "...el arma era un revólver niquelado Smith & Wesson calibre 357 (Ministerio Público le muestra al testigo Alcedo Rosa Carrasco el revólver marca Smith & Wesson Magnúm, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780 y este reconoce como el arma que encontró en el cucuto del co-imputado Francis Miguel Burgos)...". Testigo Pedro Juan Sánchez Vargas: ...viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Maríñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al

co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros, Mata de Coco venía con un 357 niquelada, esa es una arma de cilindro y también se llaman revólver,... “...el del poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco) fue quien abatió a Amarante con el revólver, ellos estaban en la lucha para fugarse entonces el comandante Serrata dio la orden de que abriéramos fuego aunque lo matáramos a él y lamentablemente somos soldados y hay que cumplir las órdenes entonces abrimos fuego, Mata de Coco le dispara a Estarlin en la presión porque cuando él se ve acorralado le abre fuego y se manda para dentro, él le abrió fuego con un revólver, ese revólver es niquelado muchos los conocen como color gris, calibre 357 (el testigo autentica la prueba material referente al revólver Smith & Wesson 357 acreditada como prueba material) identifico ese revólver porque lo vi en la mano del que hizo el daño y porque tengo conocimiento de armas, lo vi en las manos de Mata de Coco que es el del poloche azul, la persona que tenía el arma se devolvió para el penal, Prueba documental consistente en certificados de Análisis Forense de Comparación Balística y residuos de pólvora, No. 4761, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2014, sobre el análisis realizado a las armas de fuegos recolectadas en la escena, evidencias estas recuperadas por los investigadores, más los casquillos colectados en la escenas del crimen, donde resultaron muertos Jesús Felipe Francisco, Andy Mariñez Valdez, Álvaro Luis Capellán, Jorge Luis Polanco Díaz, Stalin de Jesús Polanco Amarante y Milciades Casanova Montero, prueba esta que confirma que del cuerpo de este último agente penitenciario fallecido fue extraído un proyectil blindado calibre 38, y además cuatro de los casquillos recogidos en la escena del crimen resultaron ser compatibles con las armas ocupadas en poder de los internos sublevados. Que por estas razones dichas pruebas son valoradas positivamente, al guardar estrecha relación con los hechos juzgados”; (Sic)

Considerando, que después de analizadas las pruebas testimoniales precedentemente transcritas, la Corte *a qua* tuvo a bien valorar y llegar a las siguientes conclusiones:

“Con estas declaraciones se comprueba que el imputado Francis Miguel Burgos, planificó, organizó y ejecutó conjuntamente con los demás internos varios de los cuales murieron en el acto y otros que están siendo juzgados en el presente proceso, el plan frustrado de fuga masiva de la cárcel de Najayo ocurrido el 24 de octubre del año 2014. Que el hecho de que el abogado de la defensa haga uso de otros elementos de pruebas que no señalan de manera directa al imputado Francis Miguel Burgos, no significa que los jueces hayan

valorado de forma errónea las pruebas que verdaderamente señalan de forma irrefutable la participación de dicho imputado en la ejecución de los fatídicos hechos ocurridos en la cárcel de Najayo, en donde él durante la ejecución del plan fuga le dio muerte al agente penitenciario Estarling de Jesús Polanco Amarante. En relación a la muerte del agente penitenciario Milciades Casanova Casanova, los jueces del tribunal Colegiado de San Cristóbal establecieron lo siguiente: “Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los Imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata De Coco y Carlos Genao Almánzar (A) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Francis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling De Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda No. 4 donde se encontraban los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen.” Que para arribar a esa conclusión los jueces de primer grado valoraron las pruebas científicas que arrojaron de manera inequívoca, que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova, se correspondía con el arma que portaba Francis Miguel Burgos y que posteriormente le fue decomisada a él y a Carlos Genao Almánzar, en un operativo que se llevó a cabo en la celda No. 4 que estos ocupaban; es decir, que los jueces no hacen mención de que ningún testigo declaró respecto de quién mató a Milciades, sino, que se fundamentan en la prueba científica. Que el arma que se ocupa en la celda en donde guardaban prisión los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y que le fue vista por el testigo Pedro Juan Sánchez Vargas a Francis Manuel Burgos en las manos y que además, vio cuando abatió a Polanco Amarante con dicha arma, se corresponde con la descrita en el informe: revólver marca Smith & Wesson Magnum, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780, se probó, además, que fue el arma utilizada para darle muerte al V.T.P. Michael, lo que se confirma por el informe balístico y la autopsia, lo que indica que Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, fue que le dio muerte a ambos V.T.P., durante el intento de fuga de la “Cárcel de Najayo”. Que en relación a la asociación de malhechores, nos remitimos a los considerandos anteriores y agregamos que, los imputados no actuaron de modo espontáneo e independiente uno de los otros, sino de forma coordinada siguiendo un plan previamente diseñado que se extendía

hasta el penal de la victoria en donde provocarían la fuga de otros internos dentro de los que se encontraba uno de nombre Jacinto, hechos que no se concretizaron, no porque los imputados hayan desistido de ellos, sino porque la intervención de las autoridades penitenciarias frustró el plan. Que constituyen hechos indiciarios para probar la concertación y planificación previa del acontecimiento ocurrido en fecha 24 de octubre del año 2014, el reclutamiento de un grupo de personas de fuera del penal que se encargaron de buscar las armas que fueron introducidas en diferentes fechas de manera ilegal e ingeniosa, por personas y en días debidamente identificados y, utilizadas el día del intento de fuga, armas que fueron posteriormente distribuidas entre los internos que participaron del evento; destacando que al interno Francis Miguel Burgos, le tocó un arma, la que utilizó para darle muerte a los agentes antes mencionados y herir a otros; alquiler de vehículo y personas armadas que estaban esperándolos fuera del penal; las comunicaciones vía telefónica. Que a lo interno del penal los reclusos se comunicaban de manera directa, además de que tenían acceso al lobby y otras áreas del penal los que les permitió observar los movimientos de los que allí interactuaban y la hora más propicia para la ejecución del plan. Que aún cuando claramente no existe un testigo u otro tipo de prueba directa que asegure que estos imputados se reunían, las fecha y el lugar en donde lo hacían, no obstante a partir de la citada relación de hechos probados y conectados directamente con los hechos acaecidos el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de que los internos participantes en combinación con las personas de fuera del penal que le asistían desde fuera, se reunieron, las fechas en la que se reunieron, el lugar y lo que acordaron realizar; actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar que, lo fue la cárcel de Najayo, la distribución de las armas con la que posteriormente se cometieron los crímenes y, el objetivo ejecutado que consistió en la fuga masiva de la cárcel, lo que fue frustrado. Que evidentemente la asociación de malhechores quedó plenamente probada con la relación de hechos probados descritos más arriba, razón por la cual procede rechazar el medio invocado relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano"; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* respecto del medio que se analiza, contrario a lo argüido por el recurrente Francis Miguel Burgos se vislumbra que las pruebas valoradas por el tribunal de apelación vinculaban de forma directa al recurrente en la comisión de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado, siendo identificado por los testigos antes mencionados, quienes lo apodan Mata de Coco, como una de las personas que recibió las armas introducidas al penal y planificó el plan de fuga, que al ser requisada su celda fue encontrado un revólver con cuatro cápsulas vacías y una llena,

arma con la cual tenían encañonado al Comandante Serrata y le dio muerte a Stalin de Jesús Polanco Amarante, siendo las balas extraídas del cuerpo del agente penitenciario Milcíades Casanova Montero, ocupada en poder de los internos sublevados y compatible con el revólver Smith & Wesson Calibre 38, numeración 7D94780 ocupado en la celda de los imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genaro Almánzar, quedando así comprometida la responsabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le endilga, advirtiéndose que los jueces *a quo* apreciaron de forma integral cada uno de los medios de pruebas aportados en el juicio conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que otro punto que alega el recurrente partiendo de lo establecido por la Corte *a qua* en el penúltimo fundamento de la página 49, descrito más arriba, que dicha Alzada llegó a una serie de conclusiones supuestamente a través de hechos indiciarios, es decir que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar los hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*;

Considerando, que al respecto conviene precisar y aclarar que la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano;

Considerando, que en ese tenor, el “Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso”, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como “*Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*”⁴³.

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y conforme a lo establecido anteriormente, la Corte *a qua* establece claramente cuáles pruebas vinculaban directamente al recurrente con lo que se le imputa, haciendo la aclara-

43

Res.-3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

ción de que sobre los hechos endilgados no existía una prueba directa que asegure que los imputados se reunían, las fechas y el lugar donde lo hacían, no obstante a partir de la relación fáctica probada sobre lo ocurrido el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, se dedujo razonablemente la certeza y acreditación de que los internos en combinación con las personas de exterior del penal le asistían, se reunieron, las fechas en la que se reunieron y el lugar, lo que acordaron realizar, así como los actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar, que lo fue la Cárcel de Najayo, la distribución de las armas, con las que posteriormente se cometieron los crímenes y el objeto ejecutado, que consistió en la fuga masiva de la cárcel, la cual fue frustrada; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir las costas, por estar asistidos los recurrentes Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera y Francis Miguel Burgos, por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vladimir Montalvo Segura, Francis Miguel Burgos y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1014305-4, con domicilio y residencia en la manzana 516-A, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, en representación de Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Luciano, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2531-2019 del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de diciembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, Procuradora Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (ociso);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Resolución núm. 582-2017-SACC-00213, en fecha 10 de mayo de 2017, acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (ociso);

c) que al ser apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00020, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001- 1014305-4, culpable de violación a las disposiciones en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de María Ermogenia de la Cruz y Johanna de la Rosa Valdez, en consecuencia le condena a Diez años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara bueno y valida, en cuanto a la forma, la constitución con actor civil, incoada por Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, a través de su abogado el licenciado Moisés Charles Jiménez, por haber sido hecha conforme a la norma procesal. En cuanto al fondo, condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519 el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Pedro Julián Mesa Falcar, a través de su representante legal Licdo. Daniel Cáceres Núñez, en fecha 03/07/2018, en contra de la sentencia: 1510-2018-SSEN-00020, de fecha 12/02/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de

admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio. *Sentencia condenatoria impone una pena de diez (10) años.*

Segundo Medio. *Sentencia manifiestamente infundada en hecho y en derecho. Artículo 426 del Código Procesal Penal”.*

Considerando, que aunque el recurrente titula sus medios de forma diferente, sin embargo en el desarrollo de estos alega los mismos motivos, por lo que su análisis y ponderación se harán conjuntamente;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación, alega lo siguiente:

“que la Corte de Apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y produjo una mala valoración de las pruebas, que la sentencia está mal motivada, ya que al interrogar al policía actuante para que este autentificara las actas del caso, las cuales se hicieron valer causándole un perjuicio al imputado, el policía actuante solo se refirió a su actuación que consistió en arrestar al señor Pedro Julián Mesa Fulcar, ya que este no presencié los hechos y fue el imputado quien llamó a la Policía Nacional para que fuera al lugar de los hechos, por lo tanto no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso, pues el tribunal no hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, ya que no establece con claridad a partir de cuál elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, porque la combinación de los elementos de pruebas lo que conduce es al descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas testimoniales producidas en el juicio de fondo y por ser esta dada por familiares de la víctima, las cuales no fueron sinceras, están viciadas de nulidad y no vinculan al imputado con los hechos investigados, por lo que procede el descargo del imputado por ejercer legítima defensa y resultar insuficientes las pruebas de la acusación. Que las declaraciones de los testigos a cargo no rompieron la presunción de inocencia del imputado y solo quedó las declaraciones sinceras del imputado, por lo que las pruebas resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria, en tal sentido procede el descargo del imputado, ya que el tribunal no puede basar su sentencia en las declaraciones del imputado para declararlo culpable, ni tampoco en las pruebas descritas, puesto que estas solo son narrativas de hechos y no resultan vinculante al imputado. Que el imputado es inocente aunque haya hecho una defensa sincera positiva. Que existe

una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas”;

Considerando, que en cuanto al presente alegato la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que en el primer motivo el recurrente invoca Violación a la ley, al incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, por no haber valorado cada elemento de prueba, de manera individual aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y dar una explicación conjunta y armónica de toda la prueba, toda vez que solo fundamentó su sentencia condenatoria en un solo elemento correspondiente al testimonio de la madre del occiso. Que esta Corte luego de analizar la sentencia atacada, ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente en su primer motivo, que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, art. 172; cuando en la página 10 a partir de los párrafos números 13 al 16 en los cuáles valora de manera individual cada elemento de prueba documental aportada por la parte acusadora, los pondera y otorga suficiente valor probatorio para sustentar la sentencia condenatoria a cargo del procesado. Que el tribunal de envío estructura una sentencia fundamentada en la valoración lógica y coherente de los elementos de pruebas documentales referidos en los numerales del 13 al 16, que corroborados con la prueba testimonial ponderada y valorada de manera lógica y coherente en los numerales 17 y 18 página 11 de 20 de la referida sentencia, sustentan la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo; Que sin dejar de valorar ningún elemento de prueba, el tribunal de envío luego de haber ponderado la prueba documental y testimonial ofertada por la defensa les restó valor probatorio, en razón de que dichos testigos tomaron conocimiento de los hechos a través de otra persona, resultando estas declaraciones irrelevantes, pues no aportaron información respecto a la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que en los fundamentos citados y valorados por la Corte *a qua* el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, nos fue presentada por el Ministerio Público un acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentadas por el capitán Jacobo Montero Suero y raso Brayan De Oleo Amador, agentes actuantes de la Policía Nacional, en las que se comprueba que Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, fue arrestado en flagrante delito por el homicidio de Ramón Santos de la Cruz mientras se encontraba en la manzana 5, Caballona, provincia de Santo Domingo, y que al momento de ser registrado no se le ocu-

pó nada comprometedor. En el mismo orden de valoración lógica, al analizar la prueba documental consistente en un Acta de levantamiento de cadáver número 6327 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pudo comprobar que siendo las doce y treinta (12:30) a. m., fue levantado el cuerpo sin vida de Ramón Santos de la Cruz, por herida corte penetrante en línea esternal del sexto espacio. De igual modo fue presentado para valoración de prueba un Informe de Autopsia Judicial número SDO-A-430-2016, correspondiente al acta de levantamiento de cadáver número 6327, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se comprueba que siendo la una (01:00) horas de la mañana, fue practicada la autopsia al cadáver correspondiente a Ramón Santos de la Cruz, cédula 224-0046700-1, estableciendo entaponamiento cardíaco. Que respecto a la prueba contenida en la Reformulación de querrela con constitución en actor civil interpuestas por las víctimas Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositada por ante el Departamento de Investigación de Violencia Físicas y Homicidios de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), este tribunal otorga valor probatorio referente a ser acto procesal, mediante la misma se comprueba que las querellantes y víctima del proceso en acoplo a lo establecido a la norma procesal penal se constituyeron formalmente como querellantes en contra del encartado Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito. Que así mismo el órgano acusador a fin de sustentar su acusación presentó como elemento de prueba el testimonio de María Ermogenia de la Cruz, quien declaró en resumen lo siguiente: que la misma es la madre del imputado y que el día del hecho su hijo estaba en la casa y salió junto con su esposa e hijo menor a comprar cena, que su casa queda cerca de la del imputado, especificando que hay un callejón y que solo alcanzó a ver cuando el imputado llamó a su hijo y este se acercó, y pudo notar que el hoy occiso hizo un gesto y se agarraba el pecho, que poco tiempo después se dio cuenta que estaba cortado, y por ello responsabiliza a Pedro Julián Mesa (a) Tito, identificándolo en el plenario como la persona que arrebató en contra de la vida de su vástago. Que este tribunal al escuchar el testimonio otorga credibilidad puesto que la señora de forma lógica y coherente, identificando a la persona que cometió el hecho. En otro orden la Fiscalía ha presentado como elemento de prueba el testimonio de Johanna de la Rosa, quien declaró en resumen lo siguiente: que recuerda que esa noche, salió con su esposo a comprar la cena y que cuando el imputado le pasó RD\$500.00 pesos, y después de eso le quitó la vida. Que los vio discutir con el acusado, identificándolo. Que su esposo no quería hacerle el mandado y por esa razón le quitó la vida. Que pudo visualizar cuando el encartado le propino la puñalada, que estaba aturdida por lo ocurrido y por eso nunca llamó al 911, sino que pidió ayuda. Que este tribunal luego de ponderar el testimonio de la víctima, en-

tiende que debe darle valor probatorio puesto que se trata de un testimonio coherente y lógico, señalando a la persona que tuvo un altercado con su esposo, causándole una herida en el tórax, que posteriormente le produjo la muerte”;

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas declaraciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en orden a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en su escrito han hecho alusión a la legítima defensa, sin embargo esta no fue propuesta ni demostrada en ningunas de las instancias, por lo que de entrada procede su rechazo;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo la condena que recayó sobre el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar resultó de la valoración de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sustentados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que

robustecieron la acusación, no de su declaración;

Considerando, que la corroboración de los hechos subyace entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia, entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, como se ha suscitado en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación⁴⁴;

Considerando, que en consonancia con lo precedentemente indicado, este Alzada entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales; y valoró en su justa dimensión el medio propuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que también el recurrente alega en los medios propuestos, que el imputado debía ser absuelto y en caso de condena debió ser de 5 años y suspendersele condicionalmente el cumplimiento de esta, combinando el artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado a demostrado un arrepentimiento total y está apto para reinserirse en la sociedad, que los hechos no se van a repetir y las pruebas no resultan vinculante al imputado, pues no se demostró intención criminal, lo que le favorece, además no tiene antecedentes penales, es un comerciante-buhonero, un padre de familia, de buena familia y un buen vecino;

Considerando, que en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena aducida por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, se constata que este no planteó pedimento alguno referente a este motivo, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte *a qua*, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin

⁴⁴ Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción⁴⁵;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* en el fundamento 9 de la sentencia impugnada advirtió que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena de diez (10) años en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, ponderó los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo en tal sentido a rechazar la queja planteada en el tenor siguiente:

“Que esta alzada luego de analizar la referida sentencia ha verificado en el contenido de la misma que el tribunal de envió sustancia la condena aplicada tomando en lo siguiente: “ la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo que demostraron sin lugar a dudas que esta persona cometió los hechos que le están siendo imputados, por lo que, amerita que el mismo sean sancionado con el máximo de sanción previsto por el legislador, pues existen hechos tan graves, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la inmunidad, y porque además hemos entendido que aún hoy día el imputado no presentó el más mínimo remordimiento en el hecho que cometió, lo que indicó que no está arrepentido, ni consciente de la gravedad de los hechos que perpetró, y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia re-educarlo para que pueda volver a vivir en sociedad”, conforme lo estableció en el numeral 30 pagina 15 de 20 de la referida sentencia”;

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción

⁴⁵ Sent. No. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206.

es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*⁴⁶ Que en esa tesitura procede rechazar el vicio argüido, toda vez que la pena impuesta se corresponde al delito cometido por el imputado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley;

Considerando, que por último el recurrente alega que la indemnización

⁴⁶ TC/0423/2015 d/f25/10/2015;

acordada debió ser un monto menor, ya que el señor Pedro Julián Mesa Fulcar no buscó ese problema, sino que este fue asaltado en su casa, obligándolo a defenderse realizando una legítima defensa; en tal sentido, la indemnización debió ser reducida a RD\$500,000.00 pesos para que la sentencia sea justa y proporcional y haya un correlación ente los hechos y la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal *“El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”*;

Considerando, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar, se advierte que este no impugnó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, no obstante en sus conclusiones ante la Corte *a qua* solicitó que dicha Alzada tenga a bien rebajar la indemnización de un millón de pesos a quinientos mil pesos;

Considerando, que el principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna;

Considerando, que por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada;

Considerando, que en consecuencia, tras haber quedado fuera del debate en apelación la cuestión de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, no puede aceptarse que la sentencia recurrida en casación fuera incongruente por no analizar esta pretensión, ya que incurriría en violación a dicho principio si el tribunal de Alzada analiza aspecto de la sentencia que no han sido impugnados;

Considerando, que a esta última limitación se refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios;

Considerando, que por lo precedentemente descrito las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas, ya que estas no fueron impugnadas a través de su recurso de apelación, en tal sentido al no pronunciarse la Corte *a qua* sobre las conclusiones presentadas al respeto, en lugar de incurrir en una falta

de estatuir procedió a tutelar el derecho de defensa de las partes, así como los principios de congruencia y logicidad;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló, el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que, los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sen-*

tencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Rodríguez Domínguez.
Abogados:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Lic. Juan José Bichara Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677903-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, apartamento F-401, sector Bayona, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Marcelino Miguel Varela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454034-7, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, número 12, sector Serralles, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador Ge-

neral de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de los recurrentes Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., articulado por los Lcdos. Jesús María Ceballos Castillo y Expedito Rodríguez Rodríguez, a nombre de Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente, depositado el 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución 2504-2019 del 8 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, entre otras cosas, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 18 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de junio de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Dra. Nidia Ivelisse Feliz Nín, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Claudio Rodríguez Domínguez, por violación a los artículos 49 letra D numeral 1, 50 letra A, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y violación a la Ley

núm. 143-01, que prohíbe el uso de celulares o móviles mientras conduce;

que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, dictó la Resolución núm. 47-2013, en fecha 8 de agosto de 2013, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, por violación a los artículos 49 letra D numeral 1, 50 letra A, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y violación a la Ley núm. 143-01, que prohíbe el uso de celulares o móviles mientras conduce;

que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 341/2014, del 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

que no conforme con la referida sentencia el Tercero civilmente responsable Marcelino Miguel Valera, el imputado Claudio Rodríguez Domínguez y Mapfre BHD, Compañía de Seguro, S.A. presentaron sendos recursos de apelación en fechas 29 de abril de 2014 y 9 de mayo de 2014, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 538-2014, en fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Antonio Palma Larancuet, Cristian Bolívar Mendoza Hernández e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en nombre y representación del señor Marcelino Miguel Valera, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); y b) el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Licdo. Juan José Bichara Mejía, en nombre y representación de los señores Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la entidad Mapfre BHD Dominicana, S. A., continuadora jurídica de las sociedades compañía de Seguros Palic, S.A. y Mapfre Dominicana de Seguros, S.A., en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 341-2014 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declaramos al señor Claudio Rodríguez Domínguez, de generales que constan a saber dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0677903-6 domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, Apto. F401, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49, numeral 1, letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; lo que es lo mismo ocasionar la muerte*

de una persona con la conducción del vehículo descrito como Isuzu, año 2011, placa núm. L298697, color blanco, chasis núm. MPATFS54HB528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello; en consecuencias, se le condena al señor Claudio Rodríguez Domínguez, al pago de una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Declara las costas penales desierta por no haber sido solicitada por el Ministerio Público. Aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente, y Yolanda Montero Vicente, en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Várela y la compañía Seguros Mapfre BHD., a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Acogemos en parte la querrela con constitución en actor civil interpuestas por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, esposa e hijos de Rafael Montero Puello, en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, en su indicada calidad; Marcelino Miguel Várela, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en calidad de esposa e hijos de Rafael Montero Puello, por los daños morales sufridos, con el accionar del imputado; ya que se ha retenido la falta penal cometida por el imputado; **Quinto:** Declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, ya que es la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, hasta el momento de la póliza; **Sexto:** Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Várela, al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho de los Licenciados Randy Montero, Jesús María Ceballos y Expedito Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de marzo de 2014, a las 4:00 horas de la tarde. Vale cita partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviándose el proceso al Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este (Alma Rosa), para los fines correspondientes; **TERCERO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes

que conforme el presente proceso”;

que fruto del nuevo juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 1055/2015, en fecha 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0677903-6, domiciliado y residente en la Calle Mercedes Correa, Apartamento F-401, del Sector Bayona, Santo Domingo Este, No Culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Numeral 1, 61, 65 y 102, de la ley 241, sobre tránsito de vehículo motor, en perjuicio del señor Rafael Montero Puello, (Ociso), en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Claudio Rodríguez Domínguez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, con oponibilidad a la entidad Seguros Mapfhe BHD, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Claudio Rodríguez Domínguez y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día lunes (10) de agosto del 2015, a las 9:00 a.m. Vale citación partas presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su propia decisión en la sentencia núm. 544-2016-SSen-00108, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Expedito Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero

Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenida Montero Vicente, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1055-2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0677908-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, Apto. F401, Sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; por el hecho de ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Isuzu, año, 2011, placa No. L298697, color blanco, chasis No. MPA-TFS54HBH528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la compañía Seguros Mafre BHD, a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 30, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil y en consecuencia condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez, por su hecho personal y Marcelino Miguel Varela, tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000,00) a favor de los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Expedito Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso"; (Sic)

que no conforme con la referida sentencia, el tercero civilmente

demandado Marcelino Miguel Valera, el imputado Claudio Rodríguez Domínguez y Mapfre BHD, Compañía de Seguro, S.A. presentaron recurso de casación en fecha 10 de junio de 2016, y al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 356, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente en el recurso de casación interpuesto por Marcelino Miguel Valera, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00108, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta a la que emitió el fallo impugnado, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”.

que fruto de la casación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la núm. 1419-2018-SS-00474, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Expedito Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenida Montero Vicente, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1055-2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0677908-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, Apto. F401, Sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; por el hecho de ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Isuzu, año, 2011, placa No. L298697, color blanco, chasis No. MPA-TF554HBH528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero

*Puello, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la compañía Seguros Mafre BHD, a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 30, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil y en consecuencia condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez, por su hecho personal y Marcelino Miguel Varela, Tercer Civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Expedito Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”; (Sic)*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia contradictoria con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En la especie, la Corte a-qua declaró culpable al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez sin tomar en consideración la conducta exhibida por la víctima fatal del accidente. La actividad probatoria del imputado y de los terceros civilmente demandados se concentró en determinar su no responsabilidad, a causa de la violación de las leyes de tránsito por parte de la víctima. La Corte a qua incumple el deber que le imponen los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar las pruebas que las partes pusieron a su conformidad a las reglas de la lógica. Dichas reglas versan sobre las norma que fundamentan

la coherencia y la derivación, así como los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. En este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo. Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada y b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme se hizo. Con su decisión, la Corte a-qua viola el sistema de valoración de la sana crítica, instituido por el Código Procesal Penal, al desconocer la aplicación de las reglas de la lógica y el sentido común en la valoración de la prueba, transgrediendo con su ponderación el principio de razón suficiente. Los Magistrados de segundo grado, de manera inexplicable, otorgaron credibilidad a dos testimonios circunstanciales, negándole valor probatorio alguno a un testigo que si estuvo presente en el lugar del accidente y comprobó a ciencia cierta la falta de la víctima. En la especie, la Corte a qua le otorgó a los testigos de las partes acusadoras el valor de un artículo de fe, dando por sentada la culpabilidad del conductor Claudio Rodríguez Domínguez, desconociendo el principio de razón suficiente al desestimar el testimonio aportado por una persona que presencié el accidente. En la especie, la Corte a-qua no da a su sentencia una forma lógica para garantizar los procesos de pensamiento -entendido éstos como conceptos, juicios y raciocinio permitiéndole así a esta Corte entender por qué en base a dos testimonios circunstanciales, los cuales fueron contradichos por una prueba testimonial directa, se emitió sentencia condenatoria en contra del imputado y de las personas civilmente demandadas. En su valoración y ponderación, la Corte desconoció un principio jurisprudencial que debió tomar en cuenta a la hora de decidir. El mismo trata sobre la responsabilidad del peatón al momento de transitar por las vías públicas. "Que si bien es cierto, como manifiesta la Corte a qua, que el artículo 102 de la ley No. 241 de 1967 expresa que el conductor de un vehículo siempre debe tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aún cuando éste estuviese haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública no menos verdadero es que evidentemente el legislador al consignar en la ley lo antes dicho, se está refiriendo a una vía normal, diseñada tanto para el tránsito de vehículos como para la circulación de peatones, pero no a un viaducto o elevado como el de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo concebido y estructurado única y exclusivamente para posibilitar la fluidez del tránsito de vehículos y obviamente, por el fin perseguido, vedado absolutamente a los peatones; por consiguiente,

imponer a un conductor como lo hizo la Corte a qua la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar o una persona que no debe transitar en una vía por estar prohibido el paso a peatones es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor, además, decidir que alguien sea beneficiario de una indemnización como consecuencia de haber incurrido en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por la ley, equivale a consagrar que se pueden fundamentar acciones reclamatorias y derechos en la condición de infractor: por lo que procede acoger los medios propuestos”. (Sent. núm. 70, de fecha 22/8/2007). De conformidad al criterio de la Suprema Corte de Justicia, el Artículo 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito sólo aplicarla en la especie si la vía en la que se produjo el accidente fuere una normal o diseñada para el tránsito de peatones. Sin embargo, el accidente aconteció en una autopista expreso, como la Autopista Las Américas, que no está diseñada para que los peatones transiten, al hacerlo, la víctima violentó el Artículo 101 de la Ley No. 241 y al sancionar al imputado, se llevó a un extremo inconcebible el deber de prudencia y diligencia puesto a su cargo. Al beneficiar con una indemnización a los sucesores de una víctima que incurrió en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por ley, se consagró el “derecho” de poder sustentar una reclamación infractor, por lo que procede casar en todas sus partes la sentencia condenatoria y en base a los testimonios directos del accidente, aportados por la defensa técnica se dictamine la absolución del imputado y el rechazo de las pretensiones civiles de los demandantes”;

En cuanto a la incompetencia planteada por los abogados de los recurrentes en sus conclusiones en audiencia de esta Sala para conocer del recurso de casación:

Considerando, que previo adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, conviene referirnos a las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en la cual solicitan lo siguiente: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser la segunda vez que este proceso se presenta ante esta Sala. **Segundo:** Que se ordene el envío del proceso por ante las Salas Reunidas por ser la competente para conocer del segundo recurso”;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, establece: “*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de co-*

nocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación interpuesto en fecha 10 de junio de 2016, ante la sentencia de condena dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo alegó desnaturalización de las pruebas testimoniales y omisión de estatuir por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivo en cuanto a la indemnización impuesta;

Considerando, que ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia precedentemente descrita, acogió la falta de motivación invocada por los recurrentes en cuanto a la indemnización acordada a favor de los querellantes, casó la sentencia y ordenó una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que en el recurso que hoy nos ocupa, los recurrentes plantean en su único motivo la contradicción de la sentencia con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el cual se circunscribe a que la Corte declaró culpable al imputado sin tomar en cuenta la conducta de la víctima, que inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y que se rechacen las pretensiones civiles de los demandantes;

Considerando, que conforme en la norma *ut supra*, se constata que en el caso de que se trata, el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los alcanzados en la primera casación, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en tal sentido, se rechazan las conclusiones principales presentadas por los recurrentes;

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que los recurrentes en el único medio propuesto, se circunscriben a atacar la valoración de las pruebas, sustentado en que la Corte *a qua* incumplió las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

al violar el sistema de la sana crítica al otorgarle credibilidad a dos testimonios circunstanciales y negarle valor probatorio a un testigo ocular que demostró la falta de la víctima en el accidente y refutó lo depuesto por dichos testigos; que con su proceder la Corte contradice el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia núm. 70 de fecha 22 de agosto de 2007, el cual según el recurrente versa sobre la responsabilidad del peatón al momento de transitar por una vía pública, ya que según la citada jurisprudencia el artículo 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor solo aplica si la vía en que se produjo el accidente fuere normal o diseñada para el tránsito de peatones, no como la Autopista expreso Las Américas, que no está diseñada para peatones, por lo que la víctima violentó el artículo 101 de la citada ley, que en ese sentido indemnizar a los sucesores de una víctima que incurrió en dicha falta es contrario al sistema de circulación vehicular y peatonal establecido por la ley;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

Considerando, que por ante el tribunal de juicio depusieron los testigos, Carlos Manuel Peña Segura, Brininio Rafael Hidalgo y José Miguel, quienes en su testimonio establecieron lo siguiente:

“...Declaración del testigo Carlos Manuel Peña Segura: “Soy taxista, recuerdo cuando pasó el accidente, eso pasó en las Américas, frente a Los Tres Ojos, eran aproximadamente las 7:30 am, eso pasó el 27 de abril del 2013, se escuche un pum, y dijimos si se salva eh un milagro, se armó un corre corre, yo estaba hay buscando pasajero, porque ese tiempo yo era motoconchista y conchaba, por esos lados, yo vi el vehículo bien era Hyundai el vehículo venia ah alta velocidad, el señor Rafael Montero, venia cruzando cuando el vehículo lo impactó, venía subiendo de la Duarte a Bocha Chica, no había puente ahí, había más motoristas, hay gente que cruzan poray, gente que iban para la zona, yo le caí atrás y se le pichó una goma, cuando él lo impactó él no se paró, cuando no había puente se cruzaba por un pedacito ahí que había abierto yo lo escuche y lo vi, el vehiculó venia ah alta velocidad, callo como a 20 kilómetros para cruzar la marginal hay un pedazo abierto, a hora hay un puente, no tuve mala fe al seguirlo, yo lo perseguí solo, era un día normal era un día normal no había lluvias ni nada, el accidente paso como a 20 metros, no sé quien lo socorrió a la víctima, porque estaba todo el mundo en pánico, el imputado se fue, yo le caí a tras, si no se viera parado, quien sabe la suerte, el en puente me pare por ahí y hablar con unos Amet y le explique la situación.” ...”Declaración del testigo Brininio Rafael Hildalgo, Paso un accidente, el señor venia en alta

velocidad, recogimos a la víctima, donde apareció una camioneta y lo llevo al diario, eso paso como a las 7:30 am., yo estaba a poco metros de donde paso el accidente, yo estaba conchado, yo no vi naba, pero escuche el golpe, nosotros recogimos a la víctima y las personas que estábamos ahí, él no se paró, yo nunca vi al imputado, lo vi por primera vez en la primera audiencia, yo estaba en el momento del accidenté, siempre los montoconchos siempre estamos mirando para lante, eso paso en los Tres Ojos, en el proyecto expres, donde el vehiculó van rápido, en 80 kilómetros para ya, eso paso en el primer trayecto, eso paso a la mano derecha, era un día que estaba claro”...Declaración del testigo Jose Miguel: Eso paso por Los Tres Ojos, el señor Montero cruzo, yo le dije a Claudio cuidado y impactamos a la victima duramos un poco parados asustado, se nos acerca un taxista, y no dice ya el señor estas siendo atendido, y nos dijo si se quedan ahí lo van a picar, se nos acerca una guagua y nos dicen péguenle un tiro, eso paso casi al frente de Tres Ojos, esos paso el carril izquierdo, íbamos en el expresos de las Américas, me dijo un taxista sigan para lante que aquí lo van a picar, yo sentí temor, no me percate si no estamos siguiendo, alguien no dio un golpe en la camioneta, se exploto una goma, eso paso a las 7:05 am”; (Sic)

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado hace constar que la defensa de los hoy recurrentes, no tenían pruebas para ser presentadas en el juicio;

Considerando, que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, el tribunal de juicio estableció como hechos fijados los siguientes:

“Que son hechos probados a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, los siguientes: 1. La ocurrencia de un accidente en fecha 27 de abril del 2013, aproximadamente a las 7:30 am, mientras el señor Rafael Montero Puello, trataba de cruzar la Avenida de las Américas frente a Los Tres Ojos, Municipio Santo Domingo Este 2. Este fue impactado por el vehículo envuelto en el hecho, fue el Vehículo Tipo Carga, Marca Isuzu, Modelo 2011, Color Blanco, Placa L298697, Chasis No. MPATFS54HBH528835, conducido por el señor Claudio Rodríguez Domínguez; 3. Que el señor Marcelino Miguel Varela, es el propietario de dicho vehículo de motor; 4. Que Seguros Mapfhe BHD, emitió la póliza No.63001100388291, vigente desde el 05/06/2012 al 05/07/2013, a favor de Claudio Rodríguez Domínguez, para asegurar los riesgos del vehículo; 5. Que el señor Rafael Montero Puello, fruto del accidente resultó con golpes y heridas, los cuales han sido establecidos por los certificados médicos provisionales, los que permiten probar que dichos golpes y heridas le han causado la muerte según el Acta de Defunción No.000268 de fecha 28/04/2013 Presenta Trauma Contuso Toracoabdominal Cerrado 6. Que el señor Rafael Montero Pue-

llo, murió en fecha 28 de Abril del 2013, a causa de Trauma Contuso Toracoabdominal Cerrado a causa de un accidente de Tránsito 7. Que los señores Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente Y Yolanda Montero Vicente, son hijos de la víctima fallecida; 8. Que los golpes y heridas sufridas por la víctima no han sido el resultado de una falta imputable al señor Claudio Rodríguez Domínguez”; (Sic)

Considerando, que la Corte *a qua* en la motivación de su sentencia, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la sentencia de descargo de los imputados, estableció lo siguiente:

“Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que el juzgador a-quo no valoró las pruebas presentadas por la parte querellante conjuntamente con el acusador, limitándose a establecer la absolución del imputado sin contraponer las pruebas presentadas por las partes en el proceso, especialmente las declaraciones de los testigos Carlos Manuel Peña Segura y Brininio R. Hidalgo, quienes fueron precisos, coherentes e imparciales al describir el escenario en el que perdió la vida el señor Rafael Montero Puello, coligiendo esta corte que el accidente de tránsito que le ocasionó el deceso del mismo se debió a la imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia a la ley, y manejo temerario del imputado Claudio Rodríguez Domínguez. Que el Juzgador en el primer Considerando, Pág. 13 de su decisión, analiza la participación de la víctima, plasmándolo de manera clara al establecer entre otras cosas: “Que es obligación del juez, a los fines de establecer la responsabilidad penal y civil, derivada de la ocurrencia de un accidente de tránsito, examinar no solo la conducta del imputado, sino también, la de la víctima, toda vez que en muchos casos, los accidentes de tránsito ocurren a causa de una falta de la víctima, la cual pudiera ser la causa eficiente y generadora del accidente y por tanto ser un eximente de responsabilidad penal total para el imputado o, al menos, ser capaz de disminuir el grado de responsabilidad del mismo”. Que de lo anteriormente transcrito, se advierte que el Juzgador al sopesar las dos teorías del caso, se inclinó por la teoría sustentada por el imputado y tomó como cierto el escenario fáctico planteado, obviando la teoría de la parte querellante. Que esta alzada partiendo de una valoración global de las pruebas aportadas por el acusador, pudo advertir lo siguiente: Que en fecha 27 del mes de abril del año 2013, en horas de la mañana, en la Av. Las Américas, Próximo a los Tres Ojos, el vehículo tipo camioneta, marca Isuzu, modelo TFS54HDPLMEG05A015, color blanco, año 2007, placa L298697, chasis No. MPATFS54HBH528835, propiedad del señor Marcelino M. Valera, conducido por Claudio Rodríguez Domínguez, atropelló al señor Rafael Montero Puello,

mientras éste intentaba cruzar La Avenida Las Américas, próximo a los Tres Ojos. Que fruto del accidente resulto muerto el señor Rafael Montero Puello, por causa del manejo temerario, descuidado y negligente del señor Claudio Rodríguez Domínguez, quien venía conduciendo obviando las precauciones necesarias cuando se trata de una avenida, en zona urbana, donde no había un puente peatonal para el uso exclusivo de los peatones y manejando a una velocidad por encima de la establecida en dicha vía, tal y como lo expusieron los testigos escuchados ante el tribunal de sentencias. Que de lo anteriormente descrito, se configura la contradicción en la decisión impugnada entre las pruebas aportadas su valoración y los hechos fijados. Que el medio planteado por el recurrente, que ahora se analiza, denuncia una falla considerable en la decisión impugnada, al no ponderar en conjunto todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento del Juez valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir el ilícito que se retuvo en los hechos fijados y obviarlo completamente para la correcta solución final, falta ésta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; asimismo frente a su deber de dar solución de los conflictos que se presentan en el proceso de acuerdo a las herramientas que le otorga la normativa procesal”; (Sic)

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada no advierte ninguna transgresión a la norma invocada por los recurrente, puesto que del análisis de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras (Ministerio Público y parte querellante) determinó que el juez *a quo* se limitó a establecer la absolucón del imputado sin contraponer las pruebas aportadas, especialmente los testigos Carlos Manuel Peña Segura y Brininio R. Hidalgo, a quienes la Corte le otorgó mayor peso y valor probatorio por su coherencia, precisión e imparcialidad al describir el escenario en el que perdió la vida el señor Rafael Montero Puello;

Considerando, que en esa tesitura y de la valoración de las pruebas, determinó en que el deceso de la víctima se produjo por la imprudencia, negligencia, inadvertencia, inobservancia de la ley y manejo temerario del imputado Claudio Rodríguez Domínguez, quien atropelló al señor Rafael Montero Puello mientras este intentaba cruzar la avenida Las América, próximo a Los Tres Ojos, y que fruto de dicho accidente este perdió la vida por causa del manejo temerario, descuidado y negligente del imputado, quien conducía sin tomar las precauciones necesaria, en una avenida, en zona urbana, en donde no había un puente peatonal para el uso exclusivo de los peatones, manejando a una velo-

cidad que supera la establecida por la ley, conforme lo expusieron los testigos escuchados en el tribunal de juicio;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte de Apelación ante la contradicción que acarrea la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado entre la prueba aportada y los hechos fijados acarreado con ello en una violación al principio de correlación entre la acusación y al debido proceso, procedió en ese sentido a dictar propia decisión;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, la sentencia impugnada no contraviene precedente fijado por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que el lugar donde se produjo el accidente, próximo a Los Tres Ojos, es una zona urbana, donde además de circular vehículos automovilísticos, (carros, motores, camiones), transitan personas y la máxima de la experiencia indica que es un lugar por donde incluso circulan turistas y es una zona rodeada por sectores donde habitan personas que hacen uso de dicha vía y se conectan uno con otro a través de la avenida Las Américas, máxime cuando al momento del accidente no existía un puente peatonal para el uso de los transeúnte, por lo que dicha vía no era exclusiva del uso vehicular, motivo por el cual ninguna de las instancias le retuvo falta a la víctima en el accidente de que se trata, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que en ese sentido y no habiéndose retenido ninguna falta a la víctima Rafael Montero Puello en la generación del accidente en el que perdió la vida, siendo esta exclusiva del imputado Claudio Rodríguez Domínguez, entendemos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de fijar indemnización a favor de sus deudos, señores Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, quienes en su calidad de hijos de la víctima Rafael Montero Puello (occiso), se encuentran afectados por un daño moral y por ende están dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado con motivo de la muerte de su padre⁴⁷ y siendo los jueces soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, siempre que la misma no sea arbitraria, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado⁴⁸, tal como ha ocurrido en la especie, se desestima el vicio argüido;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto,

⁴⁷ Sentencia del 1ro de septiembre de 2010, B.J. núm. 1198, septiembre 2010.

⁴⁸ Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010.

el medio presentado por los recurrentes en su memorial de casación y las conclusiones presentadas a través de sus representantes legales merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no vislumbrando esta Alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela al pago de las costas generadas en casación, con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto el recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2018 por Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela al pago de las costas generadas en grado de casación, con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Bautista Valdez.
Abogada:	Licda. Anelsa Almánzar.
Recurridos:	Pedro Jacobo Franco Brito y Fior D'Aliza Franco Henríquez.
Abogadas:	Licdas. Jenny Peña Ramírez y Lucía Burgos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Bautista Valdez, dominicano, mayor de edad, 28 años, no tiene cédula, domiciliado y residente en el Km. 17, número 26, Villa Linda de Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. núm. 1419-2018-SSEN-000233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Anelsa Almánzar, defensora pública en representación del recurrente Wilson Bautista Valdez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jenny Peña Ramírez, por sí y por la Licda. Lucía Burgos, del Ministerio de la Mujer, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida Pedro Jacobo Franco Brito y Fior D'Aliza Franco Henríquez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al

Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, quien actúa en nombre y representación del recurrente Wilson Bautista Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 3071-2019 del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 8 de octubre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de mayo de 2016, el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Bautista Valdez, imputado de supuesta violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Pedro Jacobo Franco Brito.

que en fecha 10 de agosto de 2016, el señor Pedro Jacobo Franco Brito y Fiordaliza Franco Henríquez, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, por intermedio de la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en contra del nombrado Wilson Batista Valdez (a) William, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura núm. 582-2016-SACC-00578, en fecha 23 de

agosto de 2016, mediante el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo de Wilson Batista Valdez (a) William, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex pareja Fiordaliza Franco Henríquez;

que para el juicio de fondo resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSSEN-00211, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Wilson Batista Valdez alias William, dominicano, mayor de edad, quien no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Kilómetro 27, Sector Villa Linda, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de los crímenes de violencia o de género, contra la mujer e intrafamiliar y tentativa de Asesinato, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Fior D’Aliza Franco Henríquez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciado Wilson Batista Valdez alias William, por ser asistido por una abogada Defensora Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Fior D’Aliza Franco Henríquez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Wilson Balista Valdez alias William, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Compensan las costas Cíviles; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilson Bautista Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-000233, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilson Batista

Valdez, a través de la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil, diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00211, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente Wilson Batista Valdez del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio.** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito. Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como refe-

rencia por el recurrente. (Sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: “Que los hechos han quedado debidamente, establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en hora de la noche y que luego del inicio de dicha agresión él desistió de la misma motus proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechancia, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal y sancionado con la pena de 5 a 10 años”; por lo que en el caso que nos ocupa, tampoco pude evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. En el caso de la especie a pregunta de esta defensa el fiscal investigador establece que la policía llegó después del hecho ya que ellos se habían marchado” por lo que no es posible establecer en qué consistió la causa externa que impidiera la comisión del delito y de la supuesta tentativa, quedando evidenciado el perjuicio del tribunal, aunado a que no se puede determinar que los presuntos autores estuvieron resuelto a la realización de cometer el ilícito de homicidio, pues nada lo hubiera impedido de ser la voluntad de los mismos. La Corte al actuar de la forma en la que lo hizo ignoró y no siguió un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como está llamada a hacerlo en una contradicción con un Fallo anterior de ese mismo Tribunal. Por lo que al emitir esta sentencia rompe con la nomofilaquia en razón de la profunda disparidad en las decisiones, lo que contradice la función, en la cual ella consiste, de asegurar “la interpretación uniforme de las normas jurídicas y de proporcionar, por ende, un mínimo de certeza en el derecho, lo cual impide además la seguridad jurídica y la exigencia de que todos los procesos sean juzgados en igualdad, tomando como único parámetro las disposiciones legales a las cuales los juzgadores están atados. En esa tesitura solicita en sus conclusiones: que el imputado Wilson Batista Valdez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a Casar la Sentencia No.1419-2018-EFON-00039, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia tenga a bien dictar sentencia propia, declarando la variación de la calificación Jurídica para que en lo adelante sean solamente los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, excluyendo los artículos 2, 295, 296, 294, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no se dan los elementos constitutivos y porque

resulta contrario a la jurisprudencia constante que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, como criterio jurisprudencial, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública”;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, establece que: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;*

Considerando, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; que en la especie, la víctima Fiordaliza Franco Henríquez, conforme certificado médico valorado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, fruto de la agresión ejercida por su victimario, el imputado Wilson Bautista Valdez, presenta hallazgos de lesión de grado II cara posterior de recto y herida corto-punzante glúteo izquierdo sangrante. Presentando examen físico actual: cara: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante en hemicara izquierda, las cuales miden 5 y 6 cms de longitud, con laceración antigua en tabique nasal. Cuello: presenta trauma contuso antiguo en cara antero lateral izquierda. Abdomen: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante que se extiende desde el epigastrio hasta la región pélvica que mide 13 cms de longitud. Torax posterior: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante región dorsal izquierda de forma horizontal que mide 9 y 5 cms de longitud. Extremidades superiores, presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrantes en cara posterior 1/3 medio y superior del brazo izquierdo que mide 13 cms de longitud con trauma en antebrazo derecho. Extremidades inferiores: presenta cicatrices antiguas por heridas corto penetrantes en cuadrante superior externo y medio de glúteo derecho en forma vertical que mide 8 cms de longitud y horizontal que mide 4 cms de longitud con área de secreción purulenta, realizándosele rafia de rector + laparotomía exploratoria en asa + exploración de herida en glúteo izquierdo + empaquetamiento de la herida glúteo + colocación de catéter vía central + cierre rectal, cuyas conclusiones refieren que se encuentra en espera de evolución y diagnóstico médico; que en esas atenciones es más que evidente que la víctima salvó su vida milagrosamente y que la intención del imputado era marcada, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita está más que demostrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Penal dominicano, la tentativa se configura con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la

primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, circunstancias estas que están sujetas a la apreciación de los jueces, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación el precedente citado por el recurrente en su recurso casación, en tal sentido se rechaza;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el recurrente en su recurso de apelación le presentó a la Corte *a qua* tres medios, los cuales versan sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 Código Procesal Penal; violación de la ley por Inobservancia de una norma de índole constitucional y legal Art. 69.3, 74 del Código Procesal Penal (Art. 417 numeral 2 y 4 del Código Procesal Penal) y sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación a los artículos 24 y 338 del Código Procesal Penal, no formulando en el desarrollo de estos medios ninguno de los vicios invocados en el motivo que se analiza, a los fines de que la Corte como Tribunal de Alzada enmendara los errores que a su entender acarrearía la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en su totalidad por la Corte *a qua*, toda vez que el recurrente alegando que la sentencia impugnada es contraria a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, plantea además una inconformidad con los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado, solicitando en sus conclusiones la variación de la calificación; que en esa tesitura, los planteamientos formulados constituyen medios nuevos, que no fueron enarbolados ante el tribunal de juicio ni por ante la Corte de Apelación, por lo que no pueden ser presentados por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, en esa atención se rechazan las conclusiones formuladas por el recurrente, tanto en su escrito de casación como en audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurre en una falta de motivación toda vez que en lugar de dar respuesta al motivo incoado por la defensa toma en consideración los elementos de pruebas presentados ante el tribunal a quo, fueron necesarios, suficientes vinculantes y fundamentales que permitieron a dicho tribunal, constatar el hecho que se le imputa al procesado hoy recurrente. Sin explicar cuáles fueron esos supuestos medios de pruebas presentados y mucho menos dar razones suficientes y lógicas para poder entender porque dichos elementos (que brillan por su ausencia) son considerados por esa Corte necesario, suficiente y vinculantes. Pero dicha poca motivación entra en

contradicción justamente con lo esbozado por la defensa técnica ya que justamente el reclamo realizado a la Corte es que el primer testigo consistente en la presunta víctima, no fue capaz de establecer de forma coherente porque supone que su agresor es nuestro asistido, ya que si supuestamente eran parejas al escucharlo hablar, debía saber que se trataba del señor Wilson Batista y no establecer que “alguien” la atacó. Pero que además el otro presunto testigo resulta ser referencial, no estuvo presente en la ocurrencia del ilícito y por ende carece de credibilidad, de pertinencia y de relevancia dicho testimonio porque, viene a contar algo que no pudo presenciar a través de sus sentidos, aunado a que se escuchó dicho testimonio pese a las objeciones de la defensa porque el mismo ni siquiera estaba acreditado como testigo. La defensa material alega y extrae de las propias declaraciones vertidas en el juicio de fondo la presunción de inocencia de nuestro asistido ignorada por la Corte para ratificar una sentencia a todas luces contradictoria, muchísimo menos si dicha declaración se perjudica al imputado. Inobserva la Corte las declaraciones del justiciable, quien establece en la página 9 de la sentencia del primer colegiado que “Yo estaba acostado cuando eso pasó. Ella me dijo que estaba embarazada de mí, como yo le iba a hacer eso a ella, si me había dicho que estaba embarazada cuando ese iba a ser mi primer hijo”. En esas atenciones resulta evidente que la Corte no otorgó razones fundadas para ratificar la sentencia impugnada. Resultando incoherente, incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil que es dar una motivación genérica faltando a su deber constitucional de motivar en hechos y en derechos sus decisiones. Resultando lastimoso ver un argumento tan vago y pobre de un llamado tribunal de alzada. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porque razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia Corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior? Es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Wilson Bautista Valdez incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindicaron, aunado a las imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal,

así como el principio de in dubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno”.

Considerando, que sobre los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que para declarar culpable a la hoy recurrente, el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica la verosimilitud del testimonio de la víctima Fior D’aliza Franco Henríquez testigo quien identificó a la imputada y hoy recurrente como su ex pareja quien en horas de la madrugada mientras esta regresaba de un cumpleaños en compañía de un amigo, se abalanza sobre ella, expresando que había que matarla, el imputado forcejea con ella y luego le infiere 5 estocadas; que esta se había separado de su pareja hacía apenas 15 días, y que la persona que andaba con ella no la defendió. Que por otra parte, que la víctima refirió los detalles del hecho cometido por el hoy recurrente a su padre Pedro Jacobo Franco Brito, testigo referencial y quien depusiera de forma coherente y precisa lo acaecido, que además fue valorado el certificado médico realizado a la víctima en la que se plasmaron las graves heridas realizadas a la víctima en distintas partes del cuerpo, sumado a la evaluación de riesgos a víctimas de violencia de parejas, que evidencias los daños físicos y psicológicos provocados a la víctima; Que en virtud del análisis supra indicado queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a la psicología del testimonio, la coherencia, precisión y logicidad de la prueba que lograron establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que resulta no conteste con el ordenamiento jurídico en materia procesal penal y ante la vigencia de un sistema de Corte acusatorio pretender “tasar la prueba” y restar credibilidad a la testigo por el hecho de que sea la propia víctima, pues no existe prueba tasada o con valor predeterminado; que lo que debe tomarse en consideración conforme a los elementos la sana crítica, es la psicología de los testimonios a fin de evaluar su verosimilitud, parámetros que fueron satisfechos en el presente caso, por lo que los motivos planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, de sentencia alegadamente infundada e insuficiente, del análisis de sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal a quo aportó motivos meridianos y suficientes al plasmar cada uno de: los planos de la sentencia, principalmente sobre la determinación de los medios de prueba que lograron establecer los hechos que configuran el lícito encartado al hoy recurrente, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* se verifica que las quejas del recurrente carecen de sustento, toda vez que dicha Alzada

explica claramente en cuáles pruebas se sustentó para rechazar el vicio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, como lo son las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y explica claramente porqué estas fueron merecedora de entero crédito, ya que la víctima identifica sin vacilaciones al imputado como su ex pajera y como la persona que la agredió infiriéndole 5 estocadas, manifestándole que había que matarla, con quien además forcejeó y de quien tenía 15 días de haberse separado de esta; así como el testimonio referencial del padre de la víctima, el cual fue merecedor de entero crédito por ser coherente en lo depuesto sobre el hecho de que la víctima, su hija, resultó herida, testimonio que fue valorado de manera conjunta con el certificado médico realizado a la víctima, en el cual constan las heridas que le profirió el imputado y la evaluación psicológica que arroja daños físicos y psicológicos provocados a esta, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, no apreciando esta Alzada ninguna contradicción en lo estatuido por la Corte de Apelación, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios y la verosimilitud del testimonio; aspectos que observó la Corte *a qua* que fueron evaluados por la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima Fior D'aliza Franco Henríquez y fijados en sus motivaciones; lo cual dio lugar a confirmar dicha decisión;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, aun cuando el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximir las costas, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Bautista Valdez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000233 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Núñez.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación de Oleo.
Recurrido:	Abraham Pérez Terrero.
Abogados:	Licdos. Renato René Germán Florentino y David Santos Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004112-0, domiciliado y residente en la calle Paloma, núm. 15, sector Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Encarnación de Oleo, en sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente, José

Luis Núñez;

Oído al Lcdo. Renato René Germán Florentino, por sí y por el Lcdo. David Santos Merán, en sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrido, Abraham Pérez Terrero;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Roberto Encarnación de Oleo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Renato R. Germán Florentino y David Santos Merán, en representación del recurrido, Abraham Pérez Terrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 7 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4779-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el formal depósito de acuerdo amigable entre las partes y solicitud de extinción de la acción penal, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2019, por el recurrente José Luis Núñez, a través de su abogado;

Vista la instancia contentiva de formal desistimiento del recurso de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2020, ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el recurrente José Luis Núñez, a través de su defensa técnica;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de octubre de 2015, el señor Abraham Pérez Terrero, a través de sus abogados, interpuso una querrela con constitución en actor civil, en contra de José Luis Núñez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 546-2016-SS-SEN-00238, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la defensa, relativo a la falta de calidad, por improcedente mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de prescripción planteada por la defensa, por haber antepuesto la presente acción penal dentro del plazo legal establecido por la infracción que nos ocupa, conforme lo establecido en los artículos 45 y 46 de la norma procesal penal y por los motivos expuestos; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la estafa, por la de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, por ser esta la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos descritos; **CUARTO:** Declara al ciudadano José Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2230004112-0, domiciliado y residente en el Residencial Nuevo Milenio, núm. 27, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 826-0850, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en contra del señor Abraham Pérez Terrero; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende la totalidad de la sanción y sujeta al imputado al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal en el día de hoy, que consta en el ordinal primero, debiendo en caso de cambiar la dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Prestar trabajo de

utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo comunitario; **SEXTO:** Advierte al procesado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución y actor civil interpuesta por el señor Abraham Pérez Terrero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado José Luis Núñez, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales, y psicológicos causado a la víctima; **OCTAVO:** Condena al imputado al pago de las civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante Lcdos. Renato René Germán Florentino y David Santos Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09: 00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00126, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Encarnación de Oleo y el Licdo. Daniel Amador Vicioso, actuando ambos a nombre y representación del señor José Luis Núñez, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00238, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en el aspecto delimitado en la motivación de la sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviando el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

que para el nuevo juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00056, en fecha 20 de febrero de

2018, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de José Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004112-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 27, sector Residencial Nuevo Milenio, Bello Campo, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, tel: 829-826-0805, imputado de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abraham Pérez Terrero, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre la parte imputada; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Abraham Pérez Terrero, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado José Luis Núñez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho punible; condena al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que no conforme con la referida decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 1ro. de mayo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00226, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Núñez, debidamente representado por el Dr. Roberto Encarnación de Oleo, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 547-2018-SS-00056, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Abraham Pérez Terrero, debidamente representado por los David Santos Meran y Renato R. Germán Florentino, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 547-2018-SS-00056, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia revoca la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara culpable al señor José Luis Núñez, de generales que constan, por su hecho personal, de la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 43-2018, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que estamos apoderados para conocer del recurso de casación interpuesto en fecha 17 de mayo de 2019, por el imputado José Luis Núñez, a través del Dr. Roberto Encarnación de Oleo, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00226, dictada en fecha 1 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que en el conocimiento de la audiencia celebrada por esta Sala, el 5 de febrero de 2020, en ocasión al recurso que nos ocupa, el Dr. Roberto Encarnación de Oleo, abogado que actúa en nombre y representación del recurrente José Luis Núñez, solicitó en sus conclusiones lo siguiente: “*Primero: Que se homologue el acuerdo amigable entre las partes y extinción de la acción penal suscrito entre las partes el cual fue depositado mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2019. Que en el hipotético, increíble y remoto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no homologue dicho acuerdo nos permitimos concluir de la manera siguiente: Segundo: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma y admisible en el fondo el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal que rige la materia y la ley de casación; Tercero: Que en cuanto al fondo del presente recurso de casación, esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; actuando por su propia autoridad y por el sagrado imperio de la ley, tenga a bien casar con, o sin envío, por uno o todos o cualquiera de los cinco (5) medios propuestos en el presente memorial de casación, en contra de la sentencia número: 1418-2019-SSEN-00226, dictada en fecha 1-5-2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Cuarto: Que se condene al señor Abraham Perez Terrero parte recurrida en casación, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando y distrayendo las mismas en favor*

y provecho del Dr. Roberto Encarnación de Oleo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad, al quedar comprobado los siguientes vicios: 1.- Que la decisión recurrida no se explica en forma clara y motivada en cuanto a las valoraciones de hecho y de derecho conforme lo exigen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que hace de la misma una decisión irregular y violatoria del debido proceso; 2. El tribunal a quo, incurrió en serias y fuertes contradicciones a la hora de ponderar elementos probatorios vinculantes, conforme las alegaciones y pedimentos de su abogado defensor; 3. El tribunal a quo, incurrió en errores en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil; 4. Que la sentencia impugnada contiene serias, grandes y fuertes contradicciones, y omisiones sustanciales en torno a la interpretación y aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano y la violación a los artículos 2059 y 2061 del Código Civil Dominicano y a la Constitución Dominicana vigente, en los artículos 6, 8, 22, 40, 68, 69 y 74”;

Considerando, que de igual modo, el Lcdo. Renato Germán Florentino, por sí y por el Lcdo. David Santos Merán, actuando a nombre y representación del recurrido, Abraham Pérez Terrero, solicitó en la audiencia citada, lo siguiente: *“Vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Honorables vamos a solicitar que se homologue el acuerdo presentado por la parte recurrente; Segundo: Que en el caso hipotético, el recurso sea declarado inadmisibile, confirmando así la sentencia recurrida en todas sus partes y condenar a la parte recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que de su lado, el representante del Procurador General de la República dictaminó de la siguiente manera: *“Único :Por tratarse de un recurso de casación contra un sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en privada de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, entendemos procedente que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso”;*

Considerando, que en fecha 28 de noviembre de 2019 fue depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de *“formal acuerdo amigable entre las partes y extinción de la acción penal”*, firmado por el imputado José Luis Núñez y por el querellante Abraham Pérez Terrero, así como por sus respectivos representantes legales;

Considerando, que en el referido documento se establece, en síntesis, que el querellante Abraham Pérez Terrero desiste y renuncia de manera formal e irrevocable y definitiva, en todos los aspectos, penal y civil, a la sentencia ahora recurrida, marcada con el número 1418-2019-SSEN-00226, dictada en fecha 1 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que deja la misma, sin

ningún valor o efecto jurídico alguno;

Considerando, que en fecha 9 de marzo de 2020, el recurrente José Luis Núñez, a través de su abogado, Dr. Roberto Encarnación de Oleo, depositó por ante la secretaría de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, una instancia firmada por estos, contentiva de *“formal desistimiento del recurso de casación, de fecha 17/05/2019, interpuesto por el Sr. José Luis Núñez, en contra de la sentencia número 1418-2019-SSEN-00226, dictada en fecha 1-5-2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo”*, en la que expresa, en síntesis, que desiste de manera definitiva de su recurso de casación, en virtud del acuerdo amigable ya citado;

Considerando, que, en el único ordinal del referido desistimiento, la parte recurrente en casación, solicita lo siguiente:

“Único: Que esta Honorable Segunda (2da) Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el presente desistimiento de manera definitiva del recurso de casación, interpuesto por él, a través de su abogado apoderado, en fecha 17/5/2019, por ante la Segunda (2da) Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia número 1418-2019-SSEN-00226, dictada en fecha 1-5-2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en virtud del citado acuerdo amigable, existente, entre él y el Sr. Abraham Pérez Terrero, y que sea homologado el mismo”;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal contempla la facultad de que las partes puedan desistir de su recurso, cuando establece en el artículo 398 lo siguiente: *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que, en la especie, el recurrente a través de su defensa desiste de su recurso de casación, para lo cual depositó un acuerdo amigable entre las partes; que en esas atenciones esta Alzada acoge dicho desistimiento por haber sido realizado conforme lo dispuesto por el artículo precedentemente descrito;

Considerando, que en tal virtud y analizada la solicitud planteada tanto en la audiencia celebrada por esta Sala, como también mediante instancia, tomando en consideración el acto de desistimiento, las conclusiones externadas por las partes, de manera especial por la defensa, quien es parte recurrente en

el presente proceso, y concatenándolo con lo establecido en el texto legal expuesto anteriormente, procedemos a librar acta de desistimiento del recurso de casación de que hemos sido apoderados;

Considerando, que la parte in-fine del primer párrafo del artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que la parte que desiste tiene a su cargo las costas. No obstante, en la especie, el presente desistimiento es la consecuencia del acuerdo amigable arribado por las partes y en el que no consta lo relativo a las costas, razón por la cual las mismas serán eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el desistimiento expreso del recurso de casación interpuesto por el recurrente José Luis Núñez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente desistente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fritsnel Pie (a) Catafal o Cataflán.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria Susana Marte.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Fernando A. Ramírez Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fritsnel Pie (a) Catafal o Cataflán, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 52, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gloria Susana Marte, ambas defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos M. Heredia Santos, por sí y por el Lcdo. Fernando A. Ramírez Quiñones, en sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Freddy Mateo Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos M. Heredia Santos y Fernando A. Ramírez Quiñones, en representación del recurrido Luís Enmanuel Rosario Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 15 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6301-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de diciembre de 2017, el señor Luís Enmanuel Rosario Tavares, a través de sus abogados, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitucional en actoría civil contra el imputado Fritsnel Pie (a) Cafatal o Cataflán;

que en fecha 12 de marzo de 2018, los Lcdos. Ernis Josué Mella Medina y Vladimir Lenín Viloria Ortega, Fiscales del Distrito Nacional, depositaron acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Fritsnel Pie (a) Cafatal o Cataflán, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382, 295 y 304 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en fecha 16 de abril de 2018, el señor Luís Enmanuel Rosario Tavares, a través de sus abogados, depositó por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, escrito de adhesión con reserva a la acusación depositada por el Ministerio Público, contra el imputado Fritsnel Pie (a) Cafatal o Cataflán;

que en fecha 8 de mayo de 2018, Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00124, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00195, en fecha 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Fritsnel Pie (a) Cafatal o Cataflan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, calle San Carlos núm. 58, sector Rabinito con Montereal, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Celda 3 y 4 Patio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de robo con violencia y el homicidio cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel Rosario Fernández y el Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de las

*pruebas materiales que constan en el auto de apertura a juicio, saber: pantalón tipo bermuda, color negro, corto, marca Route 66, con bolsillos en ambos lados y atrás, una correa negra con rallas crema y/o gris, con hebilla de metal, color bronce y un par de tenis de color negro, marca Nike, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** En el aspecto civil, se acoge la querrela con constitución en actor civil y se condena a la parte imputada Fritsnel Pie, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Luis Enmanuel Rosario Tavares; **SEXTO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los recursos correspondientes;” Sic;*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 30 de agosto de 2019, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00117, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/11/2018, por el Lcdo. Freddy Mateo Cabrera, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Jorge Roque, quien representa al imputado Fritsnel Pie (a) Catafal o Cataflan, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00195, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Fritsnel Pie (a) Catafal o Cataflan, del pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la presunción de inocencia e indubio pro reo art 14 del*

Código Procesal Penal, art 69.3 de la Constitución Dominicana, art 8.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el art 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art. 417.4 del CPP); **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, (Art. 417.5 del CPP); **Tercer Medio:** Quebrantamiento de formas sustanciales que causen indefensión, (Art. 417.3 del CPP”;

Considerando, que, en sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“En este proceso se inobservaron los principios de presunción de inocencia e in dubio pro-reo, ya que se condenó al ciudadano Fritsnel Pie a la grave pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en base a pruebas indiciarias o anfíbológicas, que por tanto de ninguna forma resultan ser concluyentes respecto a la acusación planteada, sino más bien que se realiza una presunción de culpabilidad en contra el imputado. La corte condenó al hoy recurrente Fritsnel Pie a la pena de 30 años de reclusión mayor, por supuesta violación de las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de robo con violencia y el homicidio cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin la existencia de elementos de prueba que puedan concretizar los tipos penales y los hechos endilgados, lo cual es una franca inobservancia de los principios Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el presente proceso se presentaron como pruebas a cargo a los fines de probar la acusación, las siguientes: El testimonio de la señora Yilcania Santana Félix, testigo referencial del proceso que dice haberse enterado de la ocurrencia de los hechos porque los vio en un video y que de esta forma pudo reconocer al imputado. El testimonio de la víctima Luis Emmanuel Rosario Taveras, testigo interesado y referencial quien le manifestó entre otras cosas al tribunal que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y que se entera de lo ocurrido porqué le dijeron. El testimonio del señor Marcelino Urbáez, testigo referencial del proceso, quien le manifestó entre otras cosas al tribunal que vio al ciudadano Fritsnel Pie ese día y que luego de esto se fue a su casa y que más tarde se entera de todo lo ocurrido, este testigo también le manifiesta al tribunal que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y que se entera más tarde porque su

amigo Jochy le cuenta lo ocurrido. También se aporta un informe técnico pericial de video emitido por el analista forense digital del departamento de investigación de crímenes y delitos de alta tecnología, el cual se refiere al procedimiento realizado, contiene la bitácora fotográfica del hecho y establece las conclusiones, el mismo está acompañado de un video. Este informe técnico pericial en su página número 4 establece que, entre el imputado y la persona que se ve en el video existen similitudes como son que ambos tienen tatuajes en el brazo izquierdo, tipo de pantaloncillos, pantalones por debajo de la cintura, mostrando los pantaloncillos y cuerpo atlético. Si esta honorable corte verifica el DICAT no dice que es la misma persona, solo dice que tiene tatuajes los cuales al mirar la página número 4 del informe, se puede ver que son diferentes y de la reproducción del video se puede constatar que el victimario es de tez blanca y Fritsnel Pie de tez negra, además de tener fisonomía muy disimiles, además de esto este informe dice que son similares por usar pantalones por debajo del nivel de la cintura, la corte por máxima de experiencia sabe esto es un aspecto que se debe a la transculturación que ha sufrido la República Dominicana de modas provenientes de los Estados Unidos y por esto una gran parte de los jóvenes que viven en la República Dominicana utiliza este tipo de pantalones, establece también que los pantalones y pantaloncillos son parecidos y esto no se puede verificar de la visualización del video, ya que no se puede distinguir, e inclusive en el tribunal a-quo se pudo demostrar que la cadena de custodia fue alterada, ya que el pantalón aportado por el MP fue un pantalón roto, esto se puede verificar en la pág. 20 párrafo 1ro de la sentencia de marras. Otro aspecto que es preciso destacar es el hecho de que el mismo informe técnico pericial del DICAT, establece en su primera página que analizaron los cortes de videos y luego los fusionaron en un solo corte, con lo que se puede verificar que el video fue manipulado y se interrumpió la cadena de custodia y no solo esto, sino que también la normativa procesal penal en su artículo 140 prohíbe toda forma de edición de los videos. Es por esto que el tribunal a-quo no debió de haber valorado estos elementos de prueba en contra del ciudadano Fritsnel Pie, ya que en el Tribunal a quo solo se pudo ver que la persona que cometió los hechos era de tez blanca y Fritsnel Pie de piel oscura, por lo que ante la duda razonable que este hecho generaba, no se podía destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado y ante la duda de ver a un victimario de color diferente al de la persona que fue llevada ante el plenario, el tribunal debió mediante la aplicación del principio del in dubio pro reo, ordenar la absolución del imputado, debido a la duda razonable que esto ocasionaba. Así las cosas y ante la carencia de elementos probatorios para comprometer la responsabilidad penal del imputado, el jurista Manuel Jaén dice que “al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, in dubio pro reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.”

en este sentido el principio de in dubio pro reo tiene una dimensión normativa, que se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo;” (sic);

Considerando, que, como fundamento del segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“Resulta honorable Corte, que el legislador dominicano al momento de estructurar en nuestro sistema jurídico el análisis de los elementos de pruebas para poder extraer a través de estos la verdad material y formal del hecho, pudiendo con estos lograr una reconstrucción de los hechos lo más acertado a la realidad, establecieron en el artículo 172 y 333 de nuestra normativa Procesal Penal el estándar o los criterios de valoración de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio, fijando para poderle dar valor probatorio a un determinado elemento de prueba el análisis de estos utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, debiendo realizarse un análisis individual de cada elemento de prueba, posteriormente el juzgador debe realizar un nuevo análisis de manera conjunta y armónica, de modo a que las conclusiones a las que arriben los jueces sea producto del fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y los fundamentos de fácil comprensión. En el caso que nos ocupa, vemos que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los arts. 172 y 333 del CPP, haciendo con esto censurable la decisión adoptada. En este proceso se sometieron al debate 3 testigos, siendo estos los siguientes, los cuales depusieron en el siguiente orden: Declarando la primera de estas entre otras cosas que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y que se entera de lo ocurrido porque lo ve en un video, video que fue aportado por el órgano investigador y reproducido en el Tribunal a quo, donde se verificó que el victimario y la persona que le quitó la vida al occiso es de tez blanca, mientras que el ciudadano Fritsnel Pie, es de tez oscura, por lo que de ninguna manera se podía llegar a la conclusión de que este fue la persona que había cometido los hechos; En segundo lugar declaró la víctima Luis Emmanuel Rosario Taveras, quien entre otras cosas le estableció al tribunal que no estuvo al momento de la ocurrencia de los hechos y que se entera porque le cuentan, del mismo modo que reconoce al imputado por qué lo ve en el video, lo cual es algo completamente inverosímil, ya que de manera clara se ve que quien comete los hechos es una persona de tez blanca. El tercer y último testigo en deponer, fue el ciudadano Marcelino Urbáez, el cual al igual que los anteriores dos testigos es referencial, manifestando este entre otras cosas que se entera de lo ocurrido porque su amigo Jochy le dijo lo que había pasado, no siendo aportado el ciudadano Jochy

como testigo al proceso. Este mismo testigo ante pregunta de la defensa, dice que la víctima era blanco y el imputado es negro, y dice que no hay parecido entre un blanco y un negro, entonces como es que el victimario y la víctima salen del mismo color en el video aportado por el órgano investigador, donde se puede visualizar la ocurrencia de los hechos, de igual modo este aspecto genera una duda razonable que no pudo ser respondida ante el Tribunal a quo. A que en el caso de la especie, solicitamos a la Corte que practique este Test de Valoración, y verifique que ningunas de las pruebas, pueden demostrar de manera cierta que nuestro representado fue la persona que dio muerte a la víctima y que además no existen pruebas corroborantes. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la corte al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras;” (sic);

Considerando, que, en el tercer medio invocado, el recurrente plantea, lo siguiente:

“En que se basa la defensa al establecer que hubo quebrantamiento de formas sustanciales que causaron violación al derecho constitucional a la defensa y por consiguiente indefensión, esto es sencillo honorable corte, el Tribunal a quo le permitió deponer y testificar a la testigo Yilcania Santana Félix, aun cuando esta no tenía cédula de identidad y electoral, esto se puede verificar con la acusación, que esta fue aportada sin poder ser individualizada e identificada correctamente y además no se pudo corroborar que esta es la persona que se propuso y no se incurrió en una usurpación o fraude de identidad. En este aspecto que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia 0031/14 en su página 13 párrafo 4 “En efecto, la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que estas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella”, es por esto que la única forma de garantizar que la persona que depone es quien real y efectivamente dice que es, es la cédula de identidad y electoral, esto deviene en que el hecho de solicitar el referido documento de identidad, no es una medida desproporcionada ni mucho menos irrazonable, ni atenta contra los derechos fundamentales de una

persona, muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea a favor de su verdadero titular y el derecho de defensa ya que al ser desconocida la identidad de la ofertada como testigo pueda ser descartada en base a la incredulidad subjetiva. En tal sentido, en doctrina el Doctor Rodrigo Rivera Morales, en la obra “Los Recursos Procesales” del año 2004, sostiene que: “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos procesales son calificados como error in procedendo que sucede cuando se produce una infracción a una norma procesal, es decir, hay irregularidad en la actividad procesal, en el procedimiento bien porque se omitió un acto o se realizó con defecto. Este error tiene su origen en la estructura misma del proceso, ya que él está conformado por un conjunto de actos, conectados lógicamente, sometidos a ciertas formas, todo lo cual constituye garantía para el justiciable. Propiamente, el error in procedendo es un quebrantamiento de las formalidades procesales; (Sic);

Considerando, que, tras la lectura y análisis de los medios transcritos, se advierte que el recurrente no presenta en su memorial de casación, motivos válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, puesto que estos son una copia íntegra de lo expuesto en el recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, no estableciendo los vicios que a su entender incurrió la Alzada en respuesta a los mismos;

Considerando, que en ese sentido es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende;

Considerando, que tal y como sucede en la especie, donde el recurrente en su denominado “*interposición de recurso de casación*” en contra de la sentencia núm. 502-01-2019-SS-EN-00117, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limita a transcribir los mismos medios sometidos a la consideración de la Corte *a qua*, cuyas críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado; precisando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien el recurrente en el desarrollo de los medios hace alusión a la palabra “Corte” no menos cierto es, que lo hace para sustituir el nombre del tribunal de juicio, puesto que sus quejas no corresponden a la decisión que ahora impugna; tal es el caso por ejemplo, donde plantea que la Corte al momento de valorar los elementos

de pruebas sometidos al contradictorio incurrió en violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual no se corresponde con el contenido del fallo que ahora se recurre, sino con la de primer grado, donde se avalúan las evidencias aportadas;

Considerando, que en esas condiciones es de toda evidencia, que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar los medios invocados y por tanto se rechazan;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fritsnel Pie (a) Catafal o Cataflán, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafi Cohén y compartes.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafi Cohén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1228732-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 33, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Genaro Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112843-5, y Carlos Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222812-3, ambos domiciliados y residentes en la calle 30, núm. 43, Mata los Indios, Los Solares, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, ambos defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, a nombre y representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Rafi Cohén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6353-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para conocerlos el 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2016, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, depositó acusación y solicitud de fusión de expedientes núms. 4020-2016-EPEN-1541, de fecha 30 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y 4020-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohen, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal;

b) que en fecha 22 de julio de 2016, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 88-2016, ordenó la fusión de los casos 420-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016 correspondiente al imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, y el proceso núm. 420-2016-EPEN-01541, de fecha 30 de marzo de 2016, para que sean conocidos por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

c) que en fecha 28 de julio de 2016, los señores Secundino Adames, Freddy Adames Bautista y Feliz Manuel Adames Bautista, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, querella con constitución en actores civiles, en contra de los imputados Rafael Antonio Martínez, Rafi Cohén y compartes;

d) que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 582-2016-SACC-00767, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00443, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: DECLARA a los señores Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio, y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexis Adames Bautista (ociso) y de Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe (herido), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de cada uno; y en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de Treinta (30) años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en

cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Félix Manuel Adames Bautista, Secundino Adames Morel, Alejandra Bautista y José Alberto Adames, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, CONDENA a los imputados Rafael Antonio Martínez (a) el Guardia (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Secundino Adames Morel, José Alberto Adames y Alejandra Bautista; y CONDENA adicionalmente a Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Manuel Adames Bautista, como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas;" Sic.

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Genaro Almonte Guillermo, Carlos Antonio Guillermo, Rafael Antonio Martínez y Rafi Cohén, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 30 de mayo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00284, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) Los imputados Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y Carlos Antonio Guillermo (a) El Rubio, a través de su representante legal, Dr. Rafael Zenón Javier, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, a través de su representante legal, Lcda. Loida Amador Sención, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Rafi Cohén y/o Raffi Cohén, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00443, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;”*

En cuanto al recurso del imputado Rafi Cohén:

Considerando, que el recurrente Rafi Cohén fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4; y legal en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 CPP, 265 y 266 CPD (art. 426 CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP);”*

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, el recurrente Rafi Cohén, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, a todas luces son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que del análisis de las pruebas, aun y cuando se pueda ver que hay bastos elementos probatorios ninguno puede dar al traste con la destrucción del estado de presunción de inocencia que reviste al justiciable, ya que los jueces no observan el criterio de la sana crítica para la valoración de las mismas en virtud de que solo se pondera los testimonios a cargo de las víctimas, que por demás está decir que resultan ser testigos interesados en el proceso, al no ponderar la corroboración de dichos testimonios con otros testimonios imparciales con relación al proceso, así como elementos de corroboración periférica o de hallazgos oportunistas que pudieran establecer más allá de toda duda razonable la posible vinculación cierta y concreta de nuestros asistido o que la muerte de derivara de la intervención directa de nuestro asistido en contra de la víctima;” en cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal Dominicano. El tipo de asociación de malhechores. De entrada es preciso establecer que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato; es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se

pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberle condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciamiento de los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (...); de igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ro. de junio de 2005 estableció que: (...);

Considerando, que, en sustento segundo medio, el recurrente Rafi Cohén, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del CPP establece: (...); La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si se hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es de conocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravoso como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo para imponer al recurrente a la pena de treinta (30) largos años”;

En cuanto al recurso de los imputados Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo:

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)-y legales-(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 335, 353, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3)”;

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En un primer orden la Corte de Apelación valida violaciones a los principios fundamentales, establecidos en el Código Procesal Penal, en un primer aspecto el recurrente le planteó a la Corte de Apelación a través de su primer medio de impugnación de sentencia, los aspectos siguientes: segundo medio: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, desconocimiento del principio, intermediación, oralidad y publicidad, consagrado en los artículos 3, 8, 335 y 353 del CPP; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; desconocimiento del derecho a recurrir de manera efectiva y ser garantías mínimas consagradas en la Constitución Dominicana y en los pactos internacionales de derechos humanos. Resulta imperante destacar que en un error muy similar cometió la Corte de Apelación; a estos planteamientos la Corte de Apelación ha contestado a partir de la página 12 numeral 10, especialmente en la página 13 numeral 12, estableciendo lo siguiente: (...); visto lo expresado por la Corte concerniente a la aplicación del artículo 335 del CPP, la Corte le ha dado la razón al recurrente y es que el indicado artículo establece un plazo de 15 días hábiles, y de hecho hace la indicación directa, al decir un plazo máximo, no se explica sobre que norma es diferida una lectura o mejor dicho prorrogada su lectura, a entender es una salida de los juzgadores para darle salida a una deficiencia del sistema de justicia, y que la Corte de Apelación ha avalado una errónea aplicación de la ley, sin entender que implica vulneración de derecho fundamental como es el derecho a recurrir art. 25 CPP, así como el principio al plazo razonable art. 8 CPP, producto de la errónea aplicación del artículo 3 y 335 del CPP, y como denunciamos entre el día del conocimiento del juicio en fecha 12 de julio de 2017 y la lectura quedó para el 2 de agosto de 2017, y según la misma sentencia no fue sino hasta el 6 de febrero de 2018, es decir, prácticamente de 7 a 8 meses, denegando un acceso oportuno, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el plazo razonable, y el dere-

cho a recurrir; pero resulta imperante decir que la Corte de Apelación no tiene calidad moral para decir que el tribunal de primer grado ha fallado en la aplicación del 335 del CPP, cuando la misma Corte ha fallado en aplicación del artículo 421 del CPP, dicho artículo, es decir una vez conocido los recursos de apelación la Corte tiene un plazo de 20 días para fallar y dar respuesta a los recursos; en el presente caso, fueron conocidos los recursos en fecha 15 de abril de 2019, quedando la lectura para el día 15 de mayo de 2019, día en que no estuvo lista, y que fue prorrogada la lectura para otro día, contrario a lo establecido por la Corte en la página 3 sobre la cronología, que no hace mención de dicha prórroga, sino que deja entre ver que se leyó el día 15 de mayo de 2019, sin embargo pueden leer en la página 1 de la sentencia de la Corte, cuando dice a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, años 176 de la independencia y 156 de la restauración, no obstante que no fue entregada el día 15 de mayo, ni leída, ni se hace mención alguna que fuera prorrogada para el día 30 de mayo de 2019, no estuvo disponible para entregar a las partes, y es que no fue hasta el día 18 de junio 2019 la cual fue notificada a las partes, en este caso a la defensa pública, debido a que los cuatro imputados en el proceso están asistidos por la defensa pública, es por esta razón que no tenían forma alguna de los honorables magistrados decir que obraron mal los jueces de primer grado, cuando incurren estos en el mismo error”;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer motivo denunciado a la corte apelación consistente en el error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP), (art. 172, 333, 338 del CPP, 14 de la Constitución; los tribunales a quos violentaron la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal (art. 417 del CPP, al imponer la pena de treinta (30), sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, y que por demás los juzgadores mismos no han podido establecer los hechos tal cual pasaron; como indicamos a la Corte de Apelación, el tipo penal de asociación de malhechores no se configura con el simple hecho de hacer dos personas, puesto que no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal,

ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (...); que en cuanto a los artículos 296, 297 y 302 no hubo premeditación o asechanza, de hecho todos los testigos que no hubo intervención en el incidente de la pisada, ni por parte de Genaro Almonte Guillermo, ni por parte de Carlos Almonte Guillermo, y que el incidente se originó producto de Rafael haber pisado a Alexis, tal como indicamos con anterioridad, remitimos a ver el error en la determinación de los hechos que le presentamos a la Corte y que la Corte de Apelación no dio contestación, ni motivación propia; en cuanto al tipo penal de 309, no se le puede retener Genaro Almonte Guillermo ni a Carlos Almonte Guillermo, el tipo penal de golpes y heridas, y que de hecho solo Rafi Cohén se le podría retener este tipo penal; que ha quedado fuera de toda duda, que el hecho de citar lo dicho por un tribunal a quo no reemplaza en ninguna medida las motivaciones propias que tienen que dar los juzgadores, sobre los planteamientos que se les hacen, por lo que la Corte no haber dado motivaciones propias de la configuración de los tipos penales, incurre en falta de estatuir y motivar sus decisiones”;

Considerando, que esta Alzada entiende pertinente por conveniencia expositiva, analizar de manera conjunta el primer medio planteado por el imputado Rafi Cohén, y el segundo de Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, por versar los mismos en la errónea valoración e insuficiencia probatoria, así como en la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores;

Considerando, que en ese sentido se advierte, que los recurrentes no llevan razón en el primer vicio alegado sobre la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, puesto que la Corte *a qua* luego del examen de la sentencia recurrida, pudo comprobar que el tribunal de primer grado en las páginas 12-19 se dedica a valorar cada una de las pruebas presentadas por las partes, otorgándole mayor valor a las presentadas por la parte acusadora, por concatenarse entre sí y permitir establecer con claridad, la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de cada uno de los imputados en la comisión de estos (numeral 6, pág. 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte *a qua* pudo extraer tales aseveraciones, al verificar que el tribunal de juicio pudo dar por probado lo siguiente:

“Que en cuanto a los testimonios de los señores José Alberto Adames, Félix Manuel Adames y Secundino Adames More, éste Tribunal los pondera y valora, y les da crédito en virtud de que estos no manifiestan ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que resultaron ser víctimas el hoy occiso Alexis Adames Bautista, y el lesionado Félix Ma-

nuel Adames Bautista (a) Bebe; en ese sentido, de las referidas declaraciones el Tribunal ha podido establecer: a) Que los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén se encontraban presentes en el cumpleaños que se estaba celebrando en el colmado Paloma; y dichos testigos los identifican como los autores del hecho ocurrido a eso de las 4:00 a.m.; b) Que el occiso Alexis Adames Bautista y el imputado Rafi habían tenido un inconveniente antes de la ocurrencia de los hechos porque uno pisó al otro, donde la hermana del occiso le dice a ambos que se estén tranquilos y todo aparentemente quedo ahí; c) Que inicialmente los imputados no estaban armados, pero luego del percance que hubo, se fueron; y Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio con un arma blanca; d) Luego del primer incidente de la pisada, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, llama al occiso Alexis Adames Bautista para hablar fuera del colmado y este accede y ahí es cuando Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio le inflige 4 puñaladas a Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén también le da un tubazo; e) Cuando Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe, hermano del occiso, trata de interferir, el imputado Rafi Cohén dice “déjame a mí” y le propinó un tubazo a éste y empieza a buscarle en los bolsillos, y luego le propina otro tubazo; f) Que Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén fueron arrestados esa misma noche y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano fueron arrestados más adelante; g) Que los testigos coinciden en establecer que los hechos en que resultó muerto Alexis Adames Bautista y herido Félix Manuel Adames Bautista, fueron cometidos por los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén”;

Considerando, que lo anterior le permitió reflexionar a los jueces de la Corte *a qua*, que tal y como señaló el tribunal de primer grado, los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados se corroboraran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los imputados, lo cual fue derivado del análisis lógico de dichas pruebas; por lo que contrario a lo alegado, se hizo una ponderación justa de estas;

Considerando, que en cuanto a la culpabilidad de cada uno de uno de los imputados, la Corte *a qua* estableció, que el tribunal de juicio pudo probar la misma, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, las declaraciones de José Alberto Adames y Félix Manuel Adames, testigos presenciales del hecho, quienes de forma preci-

sa y circunstanciada detallaron ante el tribunal, la manera de cómo ocurrieron los hechos y la participación individual que tuvo cada uno de ellos, a saber: *“...que el imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia entró al negocio donde se encontraban las víctimas, pisó al hoy occiso, y luego se marchó del lugar, después que pasado varios minutos Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, con un arma blanca, momento en que Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén, también le da un tubazo. Además de que el imputado Rafi Cohén le propinó un tubazo al señor Félix Manuel Adames”*. Lo que le permitió determinar a la Alzada, que las pruebas fueron valoradas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación injustificada de los imputados quedó establecida más allá de toda duda razonable, estimando en ese sentido que contrario a lo impugnado, el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se puede advertir, que en el caso de la especie se hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas a los imputados, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de juicio, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, ya que el recurso de apelación no está destinado a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las testimoniales; que por todo lo anterior, procede el rechazo del tema analizado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, como de la sentencia recurrida, que este tema no fue planteado por ellos ante la Corte *a qua*, constituyendo en consecuencia un medio nuevo que

no puede ser invocado de tal manera ante este Tribunal de Casación;

Considerando, que, no obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración deja por establecido que ya se ha pronunciado sobre el alegato de *“que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen”* mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: *“Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: “ (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores”; En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen.”* Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019);

Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores;

Considerando, que de igual modo constituye un argumento nuevo, el relativo a la no configuración de los demás tipos penales invocado por los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, por lo que corre la misma suerte que el tema anterior;

Considerando, que, asimismo, trata de un medio nuevo el relativo a la violación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual fue planteado por el imputado Rafi Cohén, lo que nos imposibilita para su examen, en virtud de que nuestra función es analizar las críticas formuladas a la decisión de la Corte *a qua*, lo que no sucede en el presente medio, por tanto, se desestima;

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo plantean además como primer medio, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, respectivamente;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte, que para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja del recurrente sobre la alegada inobservancia por parte del tribunal de juicio, indicó, que luego de apreciar la glosa procesal y contenido de la sentencia recurrida, que el conocimiento del juicio de fondo del presente caso, fue celebrado en fecha 12 de julio de 2017, día en que se dio en dispositivo el fallo, y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día 2 de agosto de 2017, siendo prorrogada en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, donde el tribunal explicó los motivos de estos, teniendo lugar dicha lectura finalmente el 6 de febrero de 2018; que en tal sentido, consideró la Corte *a qua*, que tomando en cuenta que el principio de concentración en la fase de juicio oral y público se caracteriza porque durante su realización se conoce en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, valoración de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y que la continuidad se refiere a la audiencia en que se desarrolla el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos; por lo que entendió, que los jueces de primer grado cumplieron cabalmente con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otro lado se advierte también, que la Corte *a qua* conoció de manera oral los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en fecha 15 de abril de 2019, difiriendo el fallo para el 15 de mayo del mismo año; que sin embargo, por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia, no fue posible darle lectura en la fecha indicada, por lo que mediante auto núm. 61-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, prorrogó dicha lectura para el 30 de mayo del mismo año, fecha en la cual se le dio cumplimiento;

Considerando, que en esa línea discursiva es oportuno destacar, que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen pará-

metros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335, y la de la Corte *a qua* fuera del plazo de los veinte días establecidos en el artículo 421 de nuestra norma procesal penal, tal situación no constituye agravio alguno para los recurrentes, dado que ambas sentencias íntegras le fueron notificadas oportunamente y los mismos pudieron interponer sus instancias recursivas en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados tanto por la Corte *a qua*, como por esta Segunda Sala; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en el caso en cuestión, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido asistidos de miembros de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de

Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Mármol Taveras.
Abogado:	Lic. David Turbí Reyes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481526-1, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste, núm. 2, sector La Castellana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Turbí Reyes, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente Pedro Mármol Taveras;

Oído a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara,

en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. David Turbí Reyes y Johnny Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2014, en el cual fundamente su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en representación de Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 25 de marzo de 2014;

Visto la resolución núm. 2013-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación ya referido, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Visto la sentencia TC/186/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de junio de 2019, la cual anuló la resolución núm. 2013-2014 antes referida y envió el expediente del presente caso por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

Visto la resolución núm. 6345-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de marzo de 2012, el señor Pedro Mármol Tavarez, a través de su abogado, depositó por ante el Procurador Fiscal Laboral del Distrito Nacional, querrela con constitución en actor civil, contra Víctor David Mármol Maríñez, y las empresas Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery);

que en fecha 2 de mayo de 2012, el Lcdo. José Sinencio González C., de la Procuraduría Fiscal Laboral, interpuso acusación en contra de Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery), por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60 de la Constitución de la República; 62, 144 y 202 de la Ley 87-01; 720 y 721 de la Ley 16-92; 4 párrafo IV de la Ley 177-09;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 068-12-00736, en fecha 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Se acoge la acusación del ministerio público laboral a la cual se ha adherido el querellante constituido en actor civil, en cuanto a los hechos y la calificación jurídica contenida en la misma, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la misma parcialmente, condena al empleador Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de la suma de Treintiun Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,356.00) de conformidad con lo previsto por la Ley 177-09; **TERCERO:** Declara a la razón social Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) representada por Víctor David Mármol Maríñez, culpable de violar los artículos 62, 144, 202 de la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la razón social Casa David Importadora, Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de 12 salarios mínimos por el empleado que se encuentra afectado por la infracción; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Víctor David Mármol Maríñez, al pago de las costas civiles del proceso sin ordenar distracción de las mismas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en presente proceso, vía secretaría de este juzgado; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; “(Sic);

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de febrero de 2014, dictó la sentencia núm. 023-SS-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Mariñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), imputados, debidamente representados por sus abogados los Dres. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución de imputado recurrente, Víctor David Mármol Mariñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175714-4, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste núm. 2, del sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; rechazando, por vía de consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra éste y contra Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), al haber quedado probado los vicios endilgados a la decisión recurrida; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Mármol Taveras, querellante, debidamente representado por sus abogados los Dres. David Turbí Reyes, Confesora Infante y Johnny Rodríguez, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, y condena al recurrente Pedro Mármol Taveras al pago de las costas civiles causadas en esta alzada por haber sucumbido, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García y Mercedes Galván, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso;” (Sic);

que dicha sentencia fue recurrida en casación por el querellante Pedro Mármol Taveras, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2013-2014, en fecha 30 de abril de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como interviniente a Casa David Importadora Modelo

*(Lux Gallery) debidamente representada por Víctor David Mármol Mariñez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente recurso de casación; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;*

que no conforme con la referida resolución, el querellante Pedro Mármol Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó en fecha 26 de junio de 2019 la sentencia núm. TC/0186/19, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2013- 2014. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, a la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), y a la Procuraduría General de la República. **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional;”*

que como consecuencia del envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante resolución núm. 6345-2019, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, conforme a lo instituido en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Pedro Mármol Taveras fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada en el orden legal, violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 354, 29, 30, 31, 83, 84, y 85 del Código Procesal Penal Dominicano, y del artículo 405 y 406 del Código Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu del citado artículo son contraria al criterio enarbolado por la Corte a qua; **Segundo Medio:** *Falta de base legal, violación al Principio VIII del Código de Trabajo, violación del artículo 68 de la Constitución de la República;* **Tercer Medio:** *Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 29, 30, 31, 83 del Código de Procesal Penal Dominicano. Omisión de las disposiciones de los artículos 84 y 85 del Código de Procesal Penal Dominicana”;**

Considerando, que, como fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el criterio enarbolado por la Corte a qua, del artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu de los citados artículos vienen a resguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que deviene y son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a qua. La Corte a qua, en el ordinal primero de la página núm. 19, de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), y no toma en cuenta lo solicitado por la parte recurrente en apelación el señor Pedro Mármol, el cual solicitó la inadmisibilidad el recurso por ser tardío, es decir, por ser elevado fuera del plazo de los diez (10) días, de la notificación de la sentencia penal laboral número dictó la sentencia número 023-SS-2014, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del años dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en el ordinal segundo. La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolucón del imputado recurrente, todo esto en violación al criterio establecido en la resolución número 1142-05 de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2005, el cual dispone que los casos penales de naturaleza laboral posterior a la entrada en vigencia del 27 de septiembre de 2004, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 a 358, inclusive del Código Procesal Penal Dominicano; y en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que

dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones erradas e infundada; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: a los artículos 62, 144, 202, de la Ley 87-01, a los artículo 715 del Código de Trabajo, específicamente en su punto y seguido el cual citaremos: “Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en el mismo juicos” y el artículo 354 del Código Procesal Penal Dominicano, y el artículo 4, párrafo II de la Ley 177-2009, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 354 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos “ La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz”, pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia”;

Considerando, que el recurrente en el título del primer medio invocado, plantea violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 354, 29, 30, 31, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, así como los artículos 405 y 406 del Código Penal, sin embargo, en el desarrollo del mismo solo se refiere al 354, no así a los demás artículos citados; limitándose a señalar que las letras y el espíritu de dichos textos legales son contrarios al criterio enarbolado por la Corte *a qua*; de ahí que, no pone a esta Alzada en condiciones de referirse respecto de estos, con excepción del artículo 354;

Considerando, que continúa el recurrente cuestionando, que el criterio enarbolado por la Corte *a qua* con relación al artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la letra y espíritu de los mismos, resguarda los derechos fundamentales de los trabajadores;

Considerando, que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente:

“Al estudio de la sentencia y de la acusación que le sirvió de base se evidencia que hubo una flagrante violación al debido proceso de ley cuando el a

quo rechaza, bajo el argumento de que es un proceso amparado en la libertad probatoria contemplada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, un medio de inadmisión de la acusación fundado en la inexistencia del acta de infracción que deben levantar los inspectores de trabajo, conforme el artículo 439 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para comprobar las transgresiones a la ley cometidas por los empleadores, para dar curso a la querrela y a su apoderamiento de acuerdo al artículo 715 del mismo código. Que de haber sido observado por el a quo el debido proceso de ley se hubiera dado al traste con la acusación, pues es el acta de infracción, el elemento imprescindible para dar curso a cualquier acusación, ya que el apoderamiento en virtud del Código Procesal Penal debía estar precedido de esta documentación probatoria establecida en el procedimiento de una ley especial a la que debió dársele cumplimiento, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes Víctor David Mármol Mariñez, Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) la juzgadora debió haber verificado que se había cumplido con el debido proceso de ley en lo referente al apoderamiento del tribunal, conforme las disposiciones de los artículos 439, 442 y 715 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 177-09 del 22 de junio de 2009, ésta última posterior al Código Procesal Penal, que ratifica que los únicos funcionarios competentes para levantar actas de infracción por no inscripción de trabajadores y por falta de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social son los inspectores de trabajo, lo que no fue tomado en consideración por el a quo. Que, en ese orden de ideas y ante la inexistencia de un acta de infracción levantada por el funcionario a quien la ley atribuye competencia para establecer la comprobación de una violación a una conducta debidamente tipificada como delito, es evidente que la razón social Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) y Víctor David Mármol Mariñez, no eran pasibles de un sometimiento penal por una supuesta infracción que cometiera en violación a las previsiones del Código de Trabajo y a la Ley de Seguridad Social, por lo que tampoco procedía una constitución en actor civil en su contra, pues ésta tiene carácter accesorio a la acción penal laboral, la cual no queda tipificada por no existir un sometimiento conforme a la ley...”

Considerando, que en la sentencia recurrida se verifica, que la Alzada hizo acopio del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de fecha 4 de junio de 2008, mediante la cual se estableció, que si bien los Juzgados de Paz Ordinarios son los competentes para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, no menos cierto es, que esto está supeditado a que exista previamente una acta de infracción, en virtud a lo que instituye el artículo 442 del referido código;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección

de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

Considerando, que conforme la resolución marcada con el núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004, son conocidos y fallados conforme al procedimiento para las contravenciones establecido en los artículos del 354 al 358 de dicho código, y la reciente reforma a dicho texto mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no regula nada en sentido contrario a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de este tipo de casos;_

Considerando, que de la combinación de los artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal, relativos el primero a los requerimientos para conocer del procedimiento por contravenciones el cual dispone: “El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener: 1) La identificación del imputado y su domicilio; 2) La descripción sucinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión; 3) La cita de las normas legales infringidas; 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y; 5) La identificación y firma del solicitante. Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio. Y el segundo relativo a la citación que estable: “Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia.” Se constata, que la Corte no inobserva dichas disposiciones, sino que advierte que el Juez del Tribunal *a quo* no tomó en cuenta que, para el juzgamiento de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, es un requisito sine qua non, el acta de infracción, condición indispensable para el conocimiento de dichas infracciones;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No 375 de fecha 12 noviembre 2012 dispuso lo siguiente: “(...) que si bien como especifica la Corte a-qu, la Resolución núm.

1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo; (...) que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone que: *“La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación...”*; que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal, anota que: *“Los inspectores de trabajo comprobaran las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactaran en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]”*; asimismo, el apartado del texto descrito en el artículo 442 de la referida normativa legal, dispone que: *“Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para tales fines”*;

Considerando, que del estudio de las disposiciones legales antes indicados, esta Sala está conteste con lo fijado por la Corte *a qua*, pues ciertamente tal y como establecido en parte anterior de la presente sentencia, ha sido nuestro criterio, que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se

aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, que el artículo 3 de la Ley 177-09, de fecha 15 de junio de 2009, que otorga amnistía a empleadores con atrasos en pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone lo siguiente: *“funcionarios competentes. Los únicos funcionarios competentes para comprobar y levantar las actas de infracción por las violaciones penales cometidas por los empleadores por la no inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones a dicho sistema prevista por la Ley núm. 87-01 son los inspectores de trabajo al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo”*;

Considerando, que, en el presente caso, tal y como fue constatado por la Corte *a qua*, ni el inspector de trabajo u otro oficial de igual naturaleza levantó un acta de infracción o alguna intimación a la recurrida Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), debidamente representada por el señor Víctor David Mármol Maríñez, para que diera cumplimiento a su obligación ante la Tesorería de la Seguridad Social consistente en los pagos correspondientes a las cotizaciones de Pedro Mármol Taveras;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente Pedro Mármol Taveras, sobre la alegada violación incurrida en la sentencia impugnada y ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* como fundamento de su decisión, resultan cónsonos y conforme a derecho, por lo que, esta Sala nada tiene que reprochar a la misma; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que el impugnante plantea igualmente, que la Corte *a qua* en el ordinal primero de su sentencia se limita a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada sin tomar en cuenta la solicitud de que fuera declarado inadmisibile por extemporáneo; asunto que también cuestiona en la primera parte del tercer medio de casación, por lo cual serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que ciertamente el recurrente planteó la referida inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, a lo cual la Corte *a qua* no se refirió;

Considerando, que la solicitud antes referida resulta extemporánea, toda vez que el momento procesal oportuno para plantearla, fue al comunicarle del recurso o en su defecto, cuando le fue notificada la resolución de admisibilidad núm. 186-SS-2013 de fecha 3 de mayo de 2013, mediante la cual la Corte *a qua*

declaró admisible no solo el recurso interpuesto por la parte imputada, sino también el del ahora recurrente, aspecto precluido en el presente proceso;

Considerando, que asimismo invoca el recurrente en el primer medio que se analiza, que la Corte *a qua* en el ordinal segundo de la decisión recurrida, revoca en todas sus partes la sentencia del tribunal de juicio y en consecuencia declara la absolución de la parte imputada, en violación al criterio establecido en la resolución núm. 1142-05 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, respecto a este alegato, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio invocado, por lo que remitimos a las consideraciones ya expuestas;

Considerando, que de igual modo cuestiona el reclamante, que, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho, al observarse en la misma que sus fundamentos son errados e infundados, desnaturalizando los hechos en violación al artículo 354 del Código Procesal;

Considerando, que el punto cuestionado guarda estrecha relación con el primer medio ya examinado, donde establecimos que los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para decidir en el sentido que lo hizo, resultan cónsonos y conforme a derecho, no incurriendo en la alegada violación al artículo 354 de nuestra norma procesal penal; por lo tanto, al condenar la Alzada a la parte ahora recurrente al pago de las costas civiles causadas ante esa instancia, lo hizo por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; de ahí que, dicha Corte actuó correctamente conforme a derecho, por tanto procede desestimar lo invocado y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que, en sustento del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Cito: Capítulo II de las garantías a los derechos fundamentales “Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;” y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio

público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, hemos verificado que si bien de la lectura del escrito de apelación interpuesto por la parte imputada, se advierte, que fueron ofertados varios elementos de pruebas en sustento del mismo, no menos cierto es, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, no hizo mención de que los tomara en cuenta, amén de que dicha Alzada fundamentó su decisión en la inexistencia del acta de infracción requerida para este tipo de casos; habidas cuenta, que los documentos en cuestión, algunos forman parte de las evidencias aportadas por la acusación, y otros corresponden a la glosa procesal, de los cuales eran de conocimiento del actual recurrente; de ahí que, procede el rechazo de la alegada violación al artículo 68 de la Constitución y al derecho de defensa del actual reclamante, por improcedente e infundada y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que en el tercer medio invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha rechazado el recurso de apelación fundado en derecho y sobre base legales; más aun vencido el plazo de apelación, por el señor Víctor David Mármol, cuando había transcurrido más de diez días después de la notificación de la sentencia, cuando ejercieron su recurso; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha _____ y que la misma fue recurrida mediante instancia en fecha 27/11/2012, por lo que se puede observar con el cotejos de las fechas de la notificación de la sentencia y la notificación del recurso, solo han transcurrido _____ días (), pues el inicio del cómputo de los días para apelar una sentencia comienza a partir de la notificación de la misma a las partes, no en la fecha que el juez pronuncia su fallo; La corte a-qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos “ La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz”, pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismo juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no

sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia”;

Considerando, que, en relación con lo argüido por el recurrente en la parte inicial del presente medio sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, ya nos hemos referido al analizar el primer medio del recurso, por lo que no ha lugar estatuir nueva vez al respecto. Que, en cuanto a lo planteado en la final del medio, se precisa, que el considerando señalado y reproducido por el recurrente, se trata de la transcripción hecha por la Corte *a qua* del artículo 715 del Código de Trabajo, o sea, no forma parte de sus motivaciones;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, es pertinente indicar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no obvió lo señalado por este, al establecer en el considerando 22, página 18 de la sentencia recurrida, que al haber quedado establecido que en el fallo de primer grado ni en el proceso existe el acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, no procedía en consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra los imputados, al haber quedado evidenciada la incorrecta aplicación de normas jurídicas y la violación al debido proceso; de ahí que, se rechaza el tercer medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la pre-

sente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daylen Andrés Mercedes Montero.
Abogados:	Licdas. Sariski Virginia Castro Santana y Winie Dilenia Adames Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daylen Andrés Mercedes Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0118770-8, domiciliado y residente en la calle La Paja, núm. 15, sector Campo Lindo, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00547, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, ambas defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo.

Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Wini Dilenia Adames Acosta, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de junio 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6300-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y los documentos a que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de enero de 2016, el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del imputado Daylen Andrés Mercedes Montero, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que en fecha 10 de junio de 2016, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00323, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

que, para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-SEN-00747, en fecha 13 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA al señor Daylen Andrés Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0110770-8, domiciliado y residente en la calle La Paja, Núm. 15, La Caleta, Municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, CULPABLE de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad C. J K, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que han destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de diciembre del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;” Sic;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Daylen Andrés Mercedes Montero, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 20 de diciembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-SEN-00547, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daylen Andrés Mercedes, a través de su representante legal, a través de su representante legal, la Yeny Quiroz Báez., en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-SEN-00747, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las

partes comparecientes, ordenando a su vez, la notificación al Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial;” Sic;

Considerando, que el recurrente Daylen Andrés Mercedes invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP-por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que, para fundamentar el único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer medio recursivo, el ciudadano Daylen Andrés Mercedes denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, respecto a la duda razonable, sana crítica (Arts. 25, 172, 333 del CPP). El fundamento del indicado medio se sustenta en que, al valorar como determinantes para la condena del recurrente, las declaraciones rendidas por la víctima directa del proceso, y su madre, máxime que estas son contradictorias entre sí y presentan ilogicidades respecto de los hechos y al comportamiento del imputado, de acuerdo por lo planteado por la misma menor ante la Cámara Gesell. Resulta que la Corte a qua, al momento de referirse al reclamo realizado por el señor Daylen Andrés Mercedes no solo incurre en el mismo vicio cometido por el tribunal del fondo, sino que incurre además en la falta de motivación de la decisión. Al momento de someter a un análisis jurídico la sentencia emitida por la Corte a qua, a todas luces se puede evidenciar que el tribunal a quo no tomó en consideración ninguna de las argumentaciones de la parte recurrente, ni mucho menos le dio respuesta a los planteamientos sometidos en el recurso de apelación de sentencia, sino que procedió a realizar un vaciado del testimonio de la menor C.J.R., establecido en la sentencia de fondo, dando entero crédito a lo que establece dicho testimonio, sin someter a un juicio de valor probatorio las pruebas que atacó la defensa técnica del ciudadano Daylen Andrés Mercedes; la Corte a qua incurre tanto en falta de motivación por no explicar la razón motivada de su férrea convicción de la supuesta culpabilidad del hoy justiciable, amparado única y exclusivamente en la declaración testimonial de la víctima directa del caso, es decir la menor C.J.R., sino que fundamenta su posición con base en la errónea valoración de los elementos de prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; En vista de lo antes expuesto, es evidente que la Corte a qua incurrió en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, respecto a la duda razonable, sana crítica, aunado a la falta de motivación de sentencia; Resulta que en el segundo medio recursivo, el ciudadano Daylen Andrés Mercedes denunció a la Corte de

Apelación que el tribunal incurrió en la falta de motivación en la sentencia, ignorando a todas luces la disposición contenida en el artículo 24 del CPP; al momento de referirse al reclamo realizado por el señor Daylen Andrés Mercedes, establece una síntesis de lo planteado por la defensa en los numerales 6 y 7 de las páginas 9 y 10 de la sentencia de marras, procediendo a realizar un vaciado de lo establecido por el tribunal de fondo. De lo anterior se puede demostrar la comisión del vicio denunciado, toda vez que, la Corte a qua evacuó una decisión fundamentada en la íntima convicción del tribunal puesto que da como bueno y válido las valoraciones realizadas por el tribunal de fondo, a pesar de que el ciudadano Daylen Andrés Mercedes denunció un sin número de situaciones que, al no dar respuesta, dejan en un limbo jurídico y en estado de indefensión al hoy recurrente;”

Considerando, que tras el estudio del fallo recurrido se evidencia, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que la Corte *a qua* respondió al primer medio de apelación invocado sobre la errónea valoración de las pruebas, el cual se fundamentó en que el testimonio de la víctima es interesado, impreciso e incoherente; no verificándose que haya cuestionado contradicción alguna e ilogicidades en las declaraciones de esta y de su madre, como señala ahora mediante el presente recurso;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al referido medio, dio por establecido lo siguiente:

“En relación al primer motivo esgrimido por el recurrente, establece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, respecto a la duda razonable y sana crítica (arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), el cual plantea que los jueces se apartaron del sistema de la sana crítica razonable y que no fallaron tomando en cuenta la lógica, aunado a las máxima de la experiencia ni los conocimientos científicos, ya que actuaron de espaldas al criterio de la sana crítica racional y que se limitó a corroborar con la acusación presentada por el ministerio público, que como en el paso, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”, estableciendo como vez el testimonio interesado de una jovencita en donde no le manifiesta de inmediato lo sucedido a su madre, sino que esperan que se de otra situación en el seno del hogar tanto con la jovencita como la madre, para poder accionar ante la justicia, con una acusación temeraria y tan severa, de ahí es que se desprende esa manera tan vengativa y retardatoria, con cizaña, esa circunstancia se desprende de las declaraciones de la hoy víctima en contubernio con su madre, la Corte luego de examinar la sentencia en cuestión, pudo observar que el Tribunal a quo en su página 9 recoge las declaraciones de la menor la cual versa de la siguiente manera: “mi nombre es C. J. R., Vive con sus padres, su hermana y su hermano, estoy en octavo curso. Vine aquí para

hablar de lo que me sucedió, cuando estaba viviendo en Boca Chica, La Caleta, que su papa tenía un amigo llamado Daylen Andrés Mercedes; que ese día mientras los padres de ellas se encontraban trabajando, ya que su papa trabajaba de noche y su mama fue a ayudarlo en el trabajo, debido a que una de las personas que realiza el trabajo no estaba se le llamó a su madre para que le fuese ayudar; que Daylen llegó a su casa en horas de la noche, donde estaban ella y su hermano que se encontraba durmiendo; que cuando ella se encontraba cerrando la puerta del patio fue que llegó Daylen y le preguntó por sus padres y ella le informó que los mismos no se encontraban, que luego hizo como se si se iba a marchar del lugar y luego la menor se dio cuenta que él se encontraba dentro de la casa, ella le reitero que sus padres no estaban que debía marcharse a lo que el hoy procesado Daylen le manifestó que los iba a esperar, a lo que la menor le manifestó que no lo podía esperar. Que la misma se encontraba en pijamas por que se iba a acostar, qué al momento en que ella se dirige a la habitación este la sigue, procediendo a despojarla de su ropa y luego procedió a violarla, manifiesta la menor que no pudo con el imputado cuando el mismo la tiró a la cama, que no sabe por qué el imputado Daylen hizo eso en su contra: que su hermano de 5 años que se encontraba en la casa no se dio cuenta de lo sucedido, ya que el mismo se encontraba en la habitación de su mama durmiendo, que luego de cometer el hecho el imputado se marchó de la vivienda; que ella se quedó callada y no dijo nada de lo sucedido, que al tiempo fue que se lo dijo a su mama. Que cuando veía al imputado le daba mucho miedo, que al verlo se le caían los objetos de la mano producto del temor que sentía con la presencia del imputado. Que luego pasado el tiempo la menor cuando veía que le imputado iba a su casa, procedía a retirarse de la misma para no verlo. Que el día de los hechos luego que el imputado Daylen la violó el mismo se marchó de la casa, amenazándola con que si hablaba la mataría a ella y a su hermano y esta procedió a bañarse, que luego se acostó y su madre llegó. Que como a los tres meses de sucedido los hechos fue que le contó a su madre que había sido violada por Daylen. Que luego su madre puso la denuncia y ahí fue cuando lo agarran preso. Manifiesta la menor que Daylen es un hombre alto, fuerte, de piel clara y que tiene tatuajes en el pecho y en un brazo. Que el imputado trabajaba en la zona franca. Que el imputado tiene más o menos 34 años de edad. Que el imputado era vecino del mismo sector. Que lo conoció por vía de su padre cuando se mudan a La Caleta, Boca Chica. Previo a los hechos solo había hablado con el imputado cuando este le preguntaba por sus padres y cerca de la casa en un colmado. Que no nunca se vio en otro lugar con el imputado Daylen”;

Considerando, que lo anterior le permitió a la Corte *a qua* concluir, que el tribunal de juicio falló de acuerdo a la sana crítica, los conocimientos científicos, y la máxima de la experiencia, así como también en base a las pruebas

aportadas por la parte acusadora, principalmente el testimonio de la menor C.J.R., de 12 años, por ser coherente en sus declaraciones, señalando al imputado Daylenn Andrés Mercedes Montero, como la persona que abusó sexualmente de ella, así como también la forma en que sucedieron los hechos;

Considerando, que en conformidad con lo señalado precedentemente, se advierte que la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, fue el resultado de la correcta ponderación realizada a los elementos de pruebas aportados por la acusación, los cuales arrojaron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra del imputado recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, lo cual fue debidamente contestado por la Alzada;

Considerando, que el hecho de que la Corte adopte los motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que dicha Alzada realice un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verifique si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal sentenciador es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* debieron valorar nueva vez las pruebas atacadas por la defensa, en virtud de que esa no es su función;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juez de juicio, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que el recurso de apelación no está destinado a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente; lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas como pretende el recurrente en el medio que se analiza; por lo que en consecuencia procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que aun cuando el recurrente no concretiza en qué consiste y cómo se verifica la contradicción en la declaración de la testigo, con la declaración de la menor víctima en la cámara Gessell, al analizar la decisión recurrida y los elementos de pruebas que en ella se hacen mención, se verifica que lo declarado por la madre de la menor señora Ana Rodríguez, y por la menor C. J. K., lejos de contradirse, se corroboran entre sí, ya que la primera declaró todo lo percibido por ella a partir del relato narrado por su hija de cómo fue violada por el imputado; de su parte la menor declara lo que vivió de manera directa a partir del momento en que el imputado se presenta a su casa y la forma en como sucedieron los hechos, la razón por la que no se lo comunicó de manera inmediata a su madre, entre otras cosas ya descritas, coincidiendo ambas en señalar de manera inequívoca al imputado Daylen Andrés Mercedes, como el autor de la violación;

Considerando, que no obstante lo antes expuesto, es importante aclarar que en caso de que exista variación o contradicción entre las declaraciones de testigos, esto no invalida la sentencia impugnada; ya que son los Jueces que determinan la verdad jurídica a tomar en cuenta, toda vez que son ellos quienes valoran la fortaleza de cada afirmación o declaración de cada testigo, aplicando para ello su percepción y su máxima de experiencia a fin de que su decisión tenga como base la incontrovertible verdad de los hechos, como lo hicieron los jueces en este caso;

Considerando, que el recurrente cuestiona, además, que la Corte *a qua* no dio respuesta a las diferentes situaciones invocadas en el segundo medio de su recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite constatar lo infundado del agravio invocado, puesto que la Corte *a qua* en respuesta al citado medio, sobre falta de motivación en la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente:

“6- El recurrente también plantea en su segundo medio la falta de motiva-

ción en cuanto a la pena a imponer manifestando que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir lo que se refiere al quantum de la pena, esta Corte luego de un análisis de la sentencia recurrida, pudo verificar que el vicio denunciado por el recurrente no se encuentra presente en dicha sentencia, ya que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se baso el tribunal para decidir como lo hizo, que la falta invocada por el recurrente la podemos verificar en la página 20 numeral 21, donde el tribunal plasmó los criterios tomados en cuenta para imponer dicha pena “Que en la especie la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta el daño ocasionado a menor de edad, en razón a que un hecho tan aborreciente como este, marca la vida de esta niña, afectando su desarrollo sicossexual y sus relaciones sexuales, pues las secuelas que deja un hecho de esta naturaleza son sencillamente lamentables, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza”, artículo 339.7 del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte entiende que la pena impuesta es racional, ya que la pena que conlleva el delito de violación sexual es de diez (10) a quince (15) años de prisión previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; 7- También pudimos observar que el recurrente en el segundo medio se refiere a la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, alegando que el Tribunal a quo incurrió en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de prueba presentados por el ministerio público y la parte querellante, y que sirven de sustento a su decisión, en razón de que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la defensa del recurrente el señor Daylenn Andrés Mercedes Montero, ya que simplemente se limita a mencionar y describir los elementos de prueba olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, en relación al vicio invocado por el recurrente, el Tribunal a quo en sus páginas 19 18 dice: Que establecida la culpabilidad del imputado Daylen Andrés Mercedes, se hace imprescindible determinar la sanción a imponer, indicando al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal que se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual ha ocurrido en la especie, y que la sentencia fija con precisión las penas que correspondan, siendo solicitado por la parte acusadora la imposición de la pena de quince (15) años de prisión, solicitando la defensa que sea rechazado las conclusiones del ministerio publico. Que se dicte sentencia absolutoria a favor de Daylen Andrés Mercedes, la medida de coerción ha sobreesido, que se le declare el cese de la medida de coerción y con relación a las conclusiones solicitadas por la parte acusadora el tribunal las acoge en todas sus partes por entender que en la especie se han aportado pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia del encartado más allá de toda duda razonable, lo

que para el tribunal resultó ser un hecho realmente cuestionable y abusivo y por lo tanto entiende que la única medida para sancionar el mismo es aplicar el máximo de la sanción impuesta, pues siquiera dudar el aminorar la misma, sería aplaudir al mismo tales acciones: en lo atinente a las conclusiones de la defensa las mismas son rechazables toda vez que la responsabilidad del encartado quedó establecida en el juicio más allá de toda duda razonable, por todo lo anteriormente citado esta corte procederá a rechazar dichos medios por entender que no están presente los vicios alegados por la parte recurrente así como también por los mismos carecer de sustento, fundamento y base legal”;

Considerando, que lo transcrito presentemente pone en evidencia, que la Corte *a qua* dio respuesta a las quejas invocadas por el recurrente en el citado medio, al verificar que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente motivada, tanto en lo que tiene ver con la valoración de los medios de pruebas, como la pena impuesta y las conclusiones externadas por la defensa durante el juicio; por tanto, el reclamo del recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión que se impugna;

Considerando, que la motivación de las decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que, en efecto, el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere de lugar”;*

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos constatado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de análisis, son suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal en relación a estos temas; por lo que procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daylen Andrés Mercedes Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00547, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente sentencia y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Miguel Heskey Cuevas y Frank Reynaldo Rizet Camilo.
Abogados:	Licda. Wendy Alcántara y Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Miguel Heskey Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042980-2, domiciliado y residente en la calle París, edificio I, piso 3, apartamento 3-5, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, querellante; y b) Frank Reynaldo Rizet Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016691-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez Arriba, núm. 69, Arroyo Seco, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-0028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alexander Vásquez Méndez, por sí y por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Eugenio Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones en la au-

diencia del 3 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente-recorrido Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante;

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente-recorrido Fran Rizet Camilo, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Eugenio A. Lorenzo A., en representación del recurrente Luis Miguel Heskey Cuevas, depositado el 20 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, en representación del recurrente Fran Reynaldo Rizek Camilo, depositado el 10 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6308-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para conocerlos el 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se advierte que constan las actuaciones siguientes:

que en fecha 14 de noviembre de 2017, la razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S. R. L., debidamente representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, a través de sus abogados, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, acusación en acción privada, con constitución en actor civil, en contra de Frank Reynaldo Rizek Camilo y Gestina Aridia Rizek Camilo, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques;

que en fecha 17 de noviembre de 2017, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante auto de admisibilidad núm. 283-2017-TFIJ-00044, admitió la acusación presentada por el querellante; y en esta misma fecha, fijó el conocimiento de conciliación para el 8 de diciembre de 2017; la cual se levantó acta de no acuerdo entre las partes, ordenando apertura a juicio, y fijando audiencia de fondo para una fecha posterior;

que en fecha 13 de abril de 2018, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 283-2018-SSen-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Frank Reynaldo Rizek Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Miguel Heskey Cuevas y por vía de consecuencia, condena a Frank Reynaldo Rizek Camilo y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional en la cárcel pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, por intermedio de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Eugenio Lorenzo, en contra del señor Frank Reynaldo Rizek Camilo y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., conforme a la norma procesal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Frank Reynaldo Rizek Camilo y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 38/100 centavos (RD\$ 1,659,985.38) por concepto del valor de los cheques emitidos en beneficio del señor Luis Miguel Heskey Cuevas; asimismo condena al señor Frank Reynaldo Rizek Camilo y la razón social Grupo Zekmez S.R.L., al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RDS 1,500,000.00) pesos en beneficio del señor Luis Miguel Heskey Cuevas, por los daños recibidos por este; **QUINTO:** Condena al imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo y la razón social

*Grupo Zekmez S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdos. Raúl Quezada Pérez y Eugenio Lorenzo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes (04) de mayo del año 2018, a las 9:00 a.m., valiendo citación para los parles presentes y representadas; **OCTAVO:** Se le informa a las partes envueltas en el presente proceso que cuentan con un plazo de 20 días hábiles para interponer recurso de apelación en contra de la misma, según se establece de la combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Frank Reynaldo Rizek, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 20 de febrero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00028, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Frank Reynaldo Rizek Camilo, a través de su abogado el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, contra la sentencia No. 283-2018-SS-00002, de fecha 13 de abril del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia apelada y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, de dicha decisión. En consecuencia condena a Frank Reynaldo Rizek Camilo a cumplir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública Juana Núñez, ubicada en la ciudad de Salcedo, provincia de Hermanas Mirabal, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total el cumplimiento de dicha pena y del pago de la multa, quedando sujeto bajo las reglas siguientes: a) visitar al juez o jueza de Ejecución de la Pena de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; b) prestar un servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante 6 sábados, debiendo entregar constancia a la Jueza de la Ejecución de la Pena antes señalada; **TERCERO:** Condena a Frank Reynaldo Rizek Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de la restitución de los cheques descritos en la sentencia recurrida, a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, equivalentes a la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco peso (RD\$1,659,985.00); **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo y a la razón social Grupo Zekmezi,*

*S.R.L., al pago de una indemnización de seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Manda que la secretaria notifique copias íntegras de la presente sentencia a cada una de las partes, advirtiéndoles que a partir de dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación”;*

En cuanto al recurso del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas:

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Heskey Cuevas, invoca en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Mala aplicación de la ley;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos”;*

Considerando, que en sustento del primer medio de casación propuesto, el recurrente Luis Miguel Heskey Cuevas alega, en síntesis, lo siguiente:

“...De la lectura íntegra de la sentencia recurrida hoy en casación, resultaba predecible imaginar que la sentencia de primer grado sería confirmada en todas sus partes, y así la Corte a qua impartiría justicia; Para nuestra sorpresa al leer el dispositivo de la sentencia nos damos de cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, muy específicamente en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando los jueces de la Corte a qua de manera tácita rechazaron en sus consideraciones de fondo todos los medios incoados por el señor Frank Reynaldo Rizeck. Lo más aberrante es el error garrafal en que incurre la Corte a qua al emitir el fallo, dado que en base a una mala aplicación de la norma sustantiva, hace una revocación parcial de la sentencia de primer grado, variando la modalidad de ejecución de la pena, a ejecución de prisión suspendida, bajo condiciones; y reduciendo el monto de la indemnización de manera abismal y abusiva de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), que fue la condena de primer grado, a Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 600,000.00), condena fijada por la Corte a qua. Se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a qua modifica la forma de ejecución de la pena, bajo condicionales al plantear, que al momento de fijar la pena debe tomarse en cuenta que la conducta del imputado posterior al hecho no es reprochable y asumiendo que la pena de prisión tiene por finalidad saldar el daño a la sociedad y asumiendo que la acción por cheques sin fondos es una acción meramente priva-

da, no existe tal daño social. La Corte aplica la ley en el caso de la especie, fuera del contexto legal, pues es espíritu del artículo 339 del Código Procesal Penal, plantea los lineamientos para la fijación de la pena, dentro de los límites de la pena imponible, según lo prefijado por el Código Penal Dominicano. Olvidó la Corte que de la lectura del artículo 66 de la Ley de Cheques, la pena imponible al emisor de cheques sin fondos es la dispuesta en el artículo 405 del Código Penal, el cual dispone: (...) Mal obró la Corte al imponer una pena suspendida bajo una condición, cuando el Código Penal es claro al plantear que la pena imponible para los casos de la violación a la ley de cheques es una pena privativa de libertad que va de 6 meses a dos años. Atando esto a los tribunales a aplicar las disposiciones tendentes a la fijación de la condena penal dentro de este margen, y bajo la modalidad única y exclusivamente de prisión correccional. Vista la evidente mala aplicación de la ley que contiene la sentencia descrita, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia penal núm. 125-2019-SSSEN-00029 de fecha 20 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por el motivo indicado”;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación incoado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Comete la Corte a qua un error olímpico al momento de emitir la decisión 125-2019-SSSEN-00028, relativa al expediente único núm. 2019-2017-EPEN-00457, al motivar la variación de la pena en que no existe daño social en la infracción cometida, sino un daño eminentemente privado. Olvida la Corte que la víctima señor Luis Miguel Heskey Cuevas, realizaba operaciones de comercio con el tercero civilmente responsable Grupo Zekmez, y que tanto el imputado Frank Reynaldo Risek, como el tercero civilmente responsable, emitieron de manera premeditada y continua cheques sin fondos en favor de la víctima a los fines de realizar el cumplimiento de sus obligaciones a través del pago. La Corte a qua, desnaturaliza los hechos, al variar la connotación social que tiene la infracción cometida”;

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura de los motivos planteados, el recurrente invoca su inconformidad con la decisión recurrida, en cuanto a la reducción del monto indemnizatorio y la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena; por lo que esta Alzada procede a su análisis de manera conjunta;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio se precisa, que si bien los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no

puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que, en ese tenor, se advierte que al analizar la Corte *a qua* el *quantum* de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, estableció, que el tratamiento de daños y perjuicios materiales no necesariamente tiene que ser del modo dispuesto por dicho órgano de justicia, en virtud de que los daños materiales se aprecian por estado, conforme lo dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, mientras que los daños morales están sujetos a la soberana apreciación de los jueces. Que por tanto la Alzada señaló, que al no existir evidencias claras del alcance de los daños materiales sufridos por el querellante a consecuencia del hecho que nos ocupa, redujo el monto de la misma, de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), tomando en cuenta las particularidades del caso y los sufrimientos padecidos por la víctima;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la Corte *a qua* son suficientes para constatar que, contrario a lo alegado, la indemnización establecida es razonable y justa, no abusiva ni abismal, tomando en cuenta que el tipo penal que nos ocupa, se trata de la ley de cheques, donde no se verifica la cuantía de los daños materiales que pudo haber sufrido la víctima; por lo que estamos contestes con lo decidido por la Alzada en este sentido;

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.” Que si bien es cierto que los magistrados pueden disponer como así lo hicieron, la suspensión condicional, parcial o total de la pena a imponer; no menos cierto es que el imputado fue hallado culpable y condenado por violación a la ley de cheque, al emitir varios cheques sin fondo, lo que constata su reiterada mala fe y su voluntad de violar dicha disposición legal, la cual dispone una pena de hasta dos años de prisión. Sin embargo, es preciso aclarar que esa facultad que el Código Procesal le otorga al juez ha de estar justificada en hechos o circunstancia que validen esa decisión, lo que no ocurre en este caso, ya que los jueces se basaron en la conducta posterior del imputado sin explicar cuál fue la conducta que exhibió el mismo después de emitir los cheques y que la pena de prisión tiene por finalidad saldar el daño a

la sociedad y por tratarse de un delito de acción privada donde el referido daño social es inexistente;

Considerando, que, contrario a lo plasmado por la Corte *a qua*, del estudio de los documentos que componen la glosa procesal, la conducta del inculpado posterior al hecho sí es reprochable, puesto que tal y como plantea el querellante, la parte imputada no solo emitió un cheque, sino varios, los cuales sabía no poseían fondos; con cuyo compromiso no ha cumplido, lo que denota su falta de interés en saldar la deuda contraída con la víctima como consecuencia de las operaciones comerciales que ambas partes realizan; por otra parte, del contenido del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la Republica, se precisa con bastante claridad que la finalidad de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada;

Considerando, que, así las cosas, este Tribunal de Casación entiende pertinente acoger esta parte del recurso interpuesto por el querellante y, en consecuencia, revocar en parte la decisión recurrida y disponer la suspensión de la pena solo por seis meses, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso del imputado Frank Reynaldo Rizet Camilo:

Considerando, que el recurrente Frank Reynaldo Rizet Camino, invoca en su acción recursiva, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación al principio de legalidad de la prueba, a la Ley 140-15 y al debido proceso de ley;* **Segundo Medio:** *Violación de normas relativas a la oralidad (art. 311 y 312 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente Frank Reynaldo Rizet Camilo, alega lo siguiente:

“Producto del proceso penal seguido al recurrente, como ya hemos manifestado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal procedió a dictar sentencia penal núm. 283-2018-SEEN-00001 dada en fecha 13 de abril de 2018, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco emitió la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00028 de fecha 20 de febrero de 2019. En ambas decisiones se trata de juzgar la presunta violación a la ley de cheques por parte del recurrente y para ello el querellante procedió realizar el protesto de los supuestos cheques adeudados con la intervención de un Notario Público con el propósito de que el tribunal de fondo procediera a comprobarle la inexistencia de fondos en las cuentas que sustentaban dichos instrumentos de pago. Es por ello que, mediante varios actos contra natura numerado tres (3) y foliado con el número

tres (3) y cinco (5) foliado nueve (9) instrumentados en fecha cuatro (4) y cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, José María Esteva Troncoso dice haber realizado el traslado al banco correspondiente y haber constatado la inexistencia de los valores contenidos en el cheque aparentemente dado. Hacemos la descripción de la actividad procesal realizada por el notario actuante, para una vez con dicho protesto en manos poder determinar, que: “El notario actuante al momento de resolver su actuación notarial procedió a la entrega del original o matriz del acto instrumentado a la parte requeriente”, procediendo esta a utilizarlo tal cual le fue entregado como elemento de prueba en el proceso penal. Evidentemente que esta actuación del Notario requerido constituye una inobservancia a lo ordenando por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta. El propósito de conservar en depósito los actos instrumentados es para, previo cumplimiento de las formalidades de ley (registro civil), proceder a expedir copias válidas que sirvan como sustento al acto que han levantado y por tanto tengan validez frente a quienes se les opone. En la especie, al actuar como lo hizo el notario actuante vulneró lo contenido en los Arts. 30, 31, 44 y 51 de la Ley 140-15. Como bien es conocido por esta Corte el Art. 51.3 de la Ley 140-15 del Notariado da atribuciones al notario para levantar el protesto de cheque, pero para ello hace que éste ajuste su actuación al mandato contenido en la propia ley del Notariado, veamos que dice el texto: (...). De esta parte inicial del Art. 51 se deriva un mandato que le dicta una regla de conducta al notario, al permitirle realizar el protesto de cheques pero siempre en los términos y alcances de la Ley del Notariado, es decir ajustándose a lo contemplado en la Ley 140-15, que impone al notario una serie de obligaciones que pasaremos a analizar más adelante. Frente a esta situación, es la propia ley del notariado la que le indica al notario actuante lo que debió realizar al momento de proceder al protesto de los cheques que dice haber protestado. Veamos lo que dice la ley del notariado con respecto a la conducta que debió observar el Notario al momento de proceder a su actuación: En primer término, el Art. 30 de la ley manda al notario a conservar en su protocolo el acta notarial instrumentada lo cual no fue observado por el notario actuante al entregarle al querellante el original del acta levantada, cual si se tratara de una actuación de alguacil. Este artículo establece lo siguiente: (...). Habiendo actuado en tales condiciones, el notario que dice instrumentar el mal llamado protesto no cumplió con las formalidades legales de un instrumento auténtico y como tal, su actuación no constituye una actuación notarial conforme los términos del párrafo I del Art. 30 de la Ley 140-15, el cual dispone: (...). Pero para una mayor transgresión a las reglas que rigen la actuación del notario nos encontramos con que dicho acto se encuen-

tra redactado sin la firma del requeriente, pero tampoco dice haberse leído a las partes comparecientes la actuación realizada en franca transgresión al Art. 31.8 de la propia ley del notariado. Siendo así las cosas, y no habiéndose expedido una copia certificada del supuesto protesto mal instrumentado por el Notario actuante es evidente que dicha actuación como acto notarial no existe al tenor de lo contemplado en el Art. 51 de la Ley del Notariado y como tal no puede ser utilizado como elemento de prueba en el proceso penal seguido al señor Frank Reynaldo Risek Camilo, pues es la copia certificada la que da fiel cumplimiento al voto de la ley y como tal la que constituye el elemento de prueba legal y necesario para poder derivar consecuencias penales en la especie. En ese sentido el Art. 26 del Código Procesal Penal define lo que es el concepto de legalidad de la prueba, lo cual no se ha cumplido en el caso de la especie ya que la misma se ha obtenido en franca transgresión a la ley del notario que es la que rige la actuación del Oficial Público que produjo la prueba, en efecto el Art. 26 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: (...). Siendo así las cosas, en primer término el notario que levantó el “contranatura protesto de cheque” al redactarlo y entregar la matriz del acto como lo hizo; en segundo término el querellante al aportarlo como elemento de prueba; y finalmente el juez que dictó la sentencia al valorarlo para condenar al recurrente, actuaron al margen de la ley constituyendo esto una transgresión a preceptos de tipo constitucional que obligan al ciudadano a cumplir con el mandato de la ley, así lo determina el Art. 75 de nuestra Carta Magna al determinar lo siguiente: (...);

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del medio transcrito, si bien el recurrente al inicio de su desarrollo hace mención a la sentencia de la Corte *a qua*, no menos cierto es que los demás fundamentos constituyen una copia íntegra de lo expuesto en el recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, sin establecer los vicios que a su entender incurrió la Alzada al responder el mismo; por lo que no nos pone en condiciones de analizarlo, y por tanto se rechaza;

Considerando, que en el segundo medio planteado, esta parte recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Comprobada, en la sentencia recurrida en las págs. 8 y 9 que los elementos de pruebas en los cuales se sustentó el juez actuante para fallar no fueron oralizadas conforme el mandato instituido en la norma, es indudable que esas pruebas no pueden servir para condenar al recurrente en la forma como lo hizo, porque nueva vez se ha vulnerado el debido proceso de ley, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada por esta Honorable Corte de Apelación. Frente al evidente proceder del tribunal de primer grado, dicha situación fue planteada en el tribunal de alzada, y éste al momento de ponderar la situación se decanta por justificar dicha acción alegando la imposibilidad de que el notario

actuante pudiera presentarse por ante el tribunal de fondo y describir de manera oral la actividad probatoria realizada al momento de materializar las comprobaciones que dice haber realizado. Que el argumento dado por la Corte para justificar la no oralidad, de un aspecto tan importante como lo es la constatación de que el instrumento de pago no dispone de fondos suficientes, no puede ser dejado a la simple frialdad contenida en un acto de por si mal redactado que no reúne los más elementales estándares de sobriedad que requiere la ley del Notariado; Pero más sorprendente aun, el documento que debió ser oralizado para poder incorporarlo como elemento de convicción al juicio, tampoco le dio lectura en el plenario como se puede comprobar en la sentencia ignorada por la Corte a qua al emitir la decisión que hoy resulta impugnada. En la especie el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado de manera errónea por la Corte a qua, procedió a realizar un juicio sumario valorando documentos que reposaban en el dossier que disponía el tribunal, sin incorporarlo a través de la oralidad, pero más aun, tampoco lo incorporó a través de la lectura”;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a qua al responder el medio que se trata, si bien es cierto el artículo 312 del Código Procesal Penal dispone la excepción a la oralidad, señalando entre otras cosas, que pueden ser incorporados al juicio por su lectura *“los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”*; no menos cierto es, que debe tomarse en cuenta la existencia de leyes especiales integradas al proceso penal, que tienen procedimientos propios, incluyendo la obtención e incorporación de los medios de prueba al proceso;

Considerando, que en el caso de la especie, tal y como fijó la Alzada, la Ley de Cheques prevé que el protesto de cheques se hace por acto auténtico, en cuyo caso se basta por sí solo y constituye un medio de prueba dentro del proceso penal, salvo inscripción en falsedad. Que en cuanto a los cheques incorporados al proceso, la referida ley dispone en su artículo 55, que al realizarse el protesto *“debe hacerse una transcripción literal del cheque”*; lo que pudo comprobar la Corte a qua, se cumplió en el caso que nos ocupa, tras analizar la sentencia de primer grado, donde los originales de dichos cheques fueron exhibidos durante los debates, lo que implica que al ser incorporados al juicio por su lectura quedaron refrendados a través de los actos auténticos contentivos de protesto, lo cual no requiere mayores trámite ni testigo idóneo como erradamente plantea el imputado Fran Reynaldo Rizek Camilo, y sin tener que recurrir a la Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre Manejo de los Medios de Prueba;

Considerando, que sobre el particular cabe significar, que los actos de protesto son instrumentados por un notario con fe pública, lo que evidente-

mente y en virtud de la Ley 140-15 Del Notariado, se constituye en un acto revestido de fe pública, es decir, que la presencia del notario ante los jueces del juicio de fondo no era obligatoria, por lo que bien podía dicho acto ser presentado por su lectura en el juicio;

Considerando, que asimismo se precisa, que no obstante la Corte *a qua* haber establecido que las pruebas aportadas al proceso a las que hace alusión el recurrente, fueron incorporadas al juicio por su lectura, este argumento no fue planteado mediante el recurso de apelación; máxime, que el momento procesal oportuno tanto para oponerse a su incorporación por lectura, como para que se incorporen sin el ministerial actuante, era durante la presentación de las pruebas en el juicio por parte del acusador; lo cual no consta en la sentencia de primer grado; ni siquiera en las conclusiones finales consta que se haya referido a lo ahora alegado;

Considerando, que, es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 270 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (artículos 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición del notario actuante en el protesto del cheque, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicho protesto, ni a las demás pruebas documentales debidamente incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta o cualquier otro documento categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que así las cosas esta Alzada comparte el criterio expuesto

por la Corte *a qua*, y por tanto no se verifica la alegada violación al principio de oralidad; lo que trae como consecuencia el rechazo del segundo medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, acoge de manera parcial el recurso interpuesto por la parte querellante, y rechaza el de la parte imputada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que, en el presente caso procede eximir a las partes del pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en todo y en parte de sus pretensiones, respectivamente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el querellante Luis Manuel Heskey Cuevas, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-EN-0028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, revoca de manera parcial el ordinal segundo de la presente decisión; en efecto, condena al imputado Frank Reynaldo Rizet Camilo a cumplir la pena de un año de prisión en la Cárcel Pública de Juana Núñez, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende seis meses de dicha pena, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) visitar al juez o jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante seis meses; b) prestar un servicio judicial en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Municipio de Salcedo, durante seis sábados, debiendo entregar constancia al Juez de Ejecución competente;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Frank Reynaldo Rizet Camilo, contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada;

Cuarto: Exime el pago de las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central núm. 184, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, ambos defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 3 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas,

abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5630-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, con hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Lcdo. Pedro A. Galarza Pérez, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal; y de Iván Rafael Acevedo Consuegra, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del mismo Código; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Laury Vanessa Muñoz Paulino;

que en fecha 24 de enero de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00038, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, contra los imputados Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp e Iván Rafael Acevedo Consuegra, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00739, en fecha 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Ricardo de la Paz Cruz (A) Riki Chanp, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 184, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-880-4876, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, **CULPABLE** del crimen de robo cometido por dos o más personas, portando armas de fuego y en lugares destinados para la habitación, disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Laury Vanessa Muñoz Paulino; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión; compensando el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al señor Iván Rafael Acevedo Consuegra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0057026- 7, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 07, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-927-9258, actualmente en libertad, **CULPABLE** del delito porte y tenencia ilegal de arma de fuego, contenido en las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Laury Vanessa Muñoz Paulino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspense de manera total la sanción al imputado Iván Rafael Acevedo Consuegra, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones de abstenerse al uso de armas de fuego y las demás condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la pistola marca Prieto Bereta, cal. 380, número BDA-380425PY13592, con su cargador; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;” Sic.

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 3 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm.

1418-2019-SEN-00166, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo De La Paz Cruz (a) Riki Chanp, a través de su representante legal la Licda. Normaurys A. Méndez Flores, Defensora Pública, en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54803-2017-SEN-00739, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes;” Sic;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales-artículos 24 y 25, 417, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del CPP, y que la Corte incurre en una falta de motivación”;

Considerando, que, en el primer medio de casación esbozado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación en relación con el medio planteado por el recurrente, a saber, primer medio: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal. La Corte no dio respuesta e incurrió en una falta de estatuir. En cuanto a nuestro primer medio planteado a la Corte de Apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto se enfoca en la calificación jurídica que le es retenida al justiciable, en virtud de los medios de pruebas que fueron presentados, a lo que la Corte ha indicado que fue bien aplicada la norma y la calificación jurídica, motivaciones que la defensa no está de acuerdo”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar lo infundado del vicio planteado por el recurrente, toda vez que la Corte a qua al

dar respuesta al primer medio de su recurso, estableció de manera motivada, lo siguiente:

“Esta Corte luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo constatar que el vicio aducido por el recurrente no se encuentra presente, ya que hemos verificado que el tribunal a quo hizo una adecuada valoración de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho cometido por el justiciable Ricardo de la Paz Cruz (a) Riki Chanp, consistente en robo cometido por dos o más personas, portando arma de fuego y en lugares destinados para la habitación, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 385 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado en la comisión del hecho, asimismo impuso la pena que se ajusta al hecho que es de diez (10) años según lo dispone el artículo 386 del Código Penal Dominicano, el cual cita lo siguiente: “el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.-Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en un lugar habitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República;” tal y como ocurrió en el presente caso, por tales razones esta Alzada procede a rechazar dicho medio por carecer de fundamento”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la Corte *a qua* no solo dio respuesta al primer medio de apelación sometido a su escrutinio, sino, que las razones expuestas resultan acertadas y ajustadas a la debida interpretación de los hechos con el derecho, dejando establecido que la calificación jurídica corresponde al robo agravado, estipulado y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal, al haberse demostrado que el imputado cometió el ilícito en compañía de otra persona, portando arma de fuego y en lugares destinados a la habitación; que el hecho de que la respuesta dada por la Alzada al medio planteado, no satisfaga las pretensiones de la defensa, en modo alguno significa que haya incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales-artículos 24 y 25, 417, 417,418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), relativas las primeras a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y al principio de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales y; las segundas a la motivación de las decisiones, interpretación de las normas y a la apelación de la sentencia, motivos, presentación, procedimiento, audiencia y decisión; destacando que el

recurrente no concretiza de forma individual cómo fueron violentadas estas normas, debiendo rechazar el presente alegato por infundado;

Considerado, que la Corte *a qua* pudo comprobar las circunstancias antes referidas, al examinar la sentencia de primer grado, donde los juzgadores dieron por configurados los elementos constitutivos del robo agravado, toda vez que el imputado recurrente en compañía de otro individuo, se presentó en el lugar de trabajo de la víctima a bordo de una motocicleta, se desmontó de la misma, y con un arma de fuego la encañonó, indicándole que se trataba de un atraco, sustrayéndole sus pertenencias personales;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que en la sentencia impugnada no se vislumbra el vicio de falta de motivos, ya que responde de manera suficiente en hecho y derecho los agravios invocados, porque los órganos judiciales conocieron su juicio en apego a las garantías descritas y respetando el debido proceso, realizando una correcta interpretación y aplicación de las normas legales aplicadas en el presente proceso; por tanto se rechaza el primer medio invocado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Es que los juzgadores al momento de imponer la pena no explican la pena de 10 años de reclusión, máxime cuando indicamos que no se configuró el tipo penal retenido, y que por demás existen criterios para imponer las penas, lo que no ocurrió en primer grado, y que la Corte de Apelación, se avocó a analizar desde un punto de vista que el artículo 385 del Código Penal Dominicano, lleva penas de 10 años, por lo tanto fue bien aplicada la norma, debiendo motivar por qué darle máximo de la pena, y porque no dale la mínima;” (sic);

Considerando, que, esta Sala advierte tras el análisis de la decisión recurrida, que este aspecto no fue formulado en el recurso de apelación, por lo que la Corte no fue puesta en conocimiento de esta inconformidad, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; lo que trae como consecuencia su rechazo; y en cuanto a la no configuración del tipo penal retenido, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia; por lo tanto se rechaza el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o re-*

suelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo de la Paz Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tino Dorsainvil.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Ruth S. Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tino Dorsainvil, haitiano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la entrada de Arroyo Dulce, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de octubre de 2019, en

la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6299-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, con hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de enero de 2019, el Lcdo. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación en contra de Tino Dorsainvil (a) Chino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal; y 83 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas;

que en fecha 12 de febrero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 589-2019-SRES-00059, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Tino Dorsainvil (a) Chino, dictando auto de apertura a juicio en su contra, en perjuicio de Pascual Reyes Félix;

que, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00025, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del Ministerio Público con relación a la calificación jurídica de los artículos 309-3, 310, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de Tino Dorsainvil (a) Chino, presentadas a través de su defensor técnico, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara culpable a Tino Dorsainvil (a) Chino, de violar las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de heridas y golpes, y robo agravado, en perjuicio de Pascual Reyes Félix (a) José Luis, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **CUARTO:** Exime al imputado Tino Dorsainvil (a) Chino, del pago de las costas penales del proceso, por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica del procesado;”

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Tino Dorsainvil (a) Chino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que en fecha 29 de agosto de 2019, dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00080, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la abogada defensora pública Ruth S. Brito, actuando en nombre y representación del acusado Tino Dorsainvil (a) Chino, contra la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00025, dictada en fecha 30 de abril del año 2019, leída íntegramente el día 28 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Tino Dorsainvil fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, respecto de violación a la ley por errónea aplicación de una norma (con respecto al artículo 309 del Código Penal)”;

Considerando, que, en el único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte Penal de Barahona rechaza nuestro recurso confirmando los diez años, bajo los alegatos que podemos ver en el numeral 7 de la página 11 de la sentencia recurrida; indica la Corte que se comprueba que el acusado no fue apresado en el acto, sino que su arresto se produjo posteriormente por parte de los agentes policiales luego de que llegara la información de la ocurrencia del evento, tiempo más que suficiente para que el acusado pudiera deshacerse del dinero. El razonamiento que hace la Corte resulta lógico, si solo se hubiese llevado el dinero. Pero lo que indica la víctima es, que se llevó la cantidad de 35,000.00 Mil Pesos y su teléfono celular, entonces, porqué esconder el supuesto dinero que se llevó y quedarse con el celular para que se lo encuentren, y se confirme el supuesto robo. Este comportamiento que indica la Corte que tuvo el imputado es completamente ilógico. Aquí lo único que se pudo probar fue que hubo golpes y heridas en contra del señor Pascual Reyes Félix (a) José Luis, por parte de mi defendido, reclamando el pago del trabajo que había realizado en las tierras del señor Pascual Reyes Félix (a) José Luis, configurándose por lo tanto lo que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Por razonamiento lógico, aquí no se configura la calificación jurídica de robo”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* no resultan ilógicos, puesto que ciertamente, el hecho de que no se le ocupara al momento de su arresto el dinero sustraído a la víctima, en modo alguno se puede interpretar como que el evento no ocurrió, en razón de que conforme a los hechos fijados y comprobados por el tribunal de primer grado, que dieron base a la sentencia condenatoria, se comprueba que el imputado no fue apresado en el acto, sino, posteriormente, cuando le llegó la información a las autoridades sobre la ocurrencia del ilícito; lo que a juicio de la Alzada, el cual compartimos, fue tiempo más que suficiente para que el acusado pudiera deshacerse del dinero; que además, la identificación del mismo como autor del hecho, la ocupación del celular en su poder, el certificado médico que da constancia de la herida recibida en el cuello y la gravedad de esta, constituyen pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como sucedió;

Considerando, que en otro orden y en contraposición a lo alegado por el recurrente, tal y como fijó la Corte *a qua*, en el presente caso quedaron debidamente establecidos los elementos constitutivos del robo con violencia; lo que se demuestra con las declaraciones de la víctima, quien expresó que fue agredido por el imputado con el propósito de robarle; el certificado médico legal que establece las heridas por arma blanca en cara lateral izquierda y cuello, varias fotografías que demuestran la gravedad de estas heridas, así como la ocupación del celular sustraído en poder del imputado;

Considerando, que contrario a lo invocado por el imputado, la herida reci-

bida por la víctima fue para la consumación del robo, por tanto, el caso que nos ocupa, no solo se trata de golpes y heridas como erradamente alega el impugnante, sino también del tipo penal de robo con violencia, probado fuera de toda razonable por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*; de ahí que, procede el rechazo del único medio planteado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Tino Dorsainvil, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Almonte Payano.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Adalquiris Lespín Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Almonte Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017661-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 691, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del recurrente Ramón Almonte Payano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Les-

pín Abreu, defensora pública, en representación de Ramón Almonte Payano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4978-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Almonte Payano, imputándolo de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Nikaury Alfonsina Ramírez Peguero;

b) que el 31 de marzo de 2016, Segundo el Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2016-SACC-00140, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Almonte Payano, para que el mismo sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numeral 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm.

24-97;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-0048, el 23 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al encartado Ramón Almonte Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017661-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 691, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, teléfono: 809-490-5256, culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su pareja señora Nikaurys Alfonsina Ramírez, parte víctima, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al justiciado Ramón Almonte Payano, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SS-00124, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Epifanio Montero Cedano, en nombre y representación del señor Ramón Almonte Payano, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00048, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Ramón Almonte Payano, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Falta de motivación (artículo 426.2)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) La decisión contiene el vicio de falta de motivación. Los puntos expuestos por el acusado no fueron contestados ni satisfacen el fallo impugnado. La Corte hizo una valoración vaga, imprecisa e insuficiente que no satisface a las partes; de igual manera realizó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo evaluó conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, las pruebas que sustentaron la acusación fiscal en un caso de implicaciones graves, pues tales pruebas dieron al traste con que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia intrafamiliar con su pareja, específicamente “síndrome de la mujer maltratada”, que esta violencia era reiterada, y que el hecho de que la víctima tratara de minimizar la situación en audiencia oral no era más que una secuela de la violencia padecida; que esta situación se extrajo de la evaluación psicológica realizada a la misma, así como también del certificado médico incorporado al efecto y que corroboraron la versión inicial de la víctima al momento de la denuncia, reforzada por la evaluación de riesgos a víctima de violencia de pareja del año 2013, valoradas de forma correcta por el tribunal a quo; (...) se evaluó también que al momento del arresto se le ocupó una pistola al agresor, y que la situación en cuestión había sido denunciada por una llamada realizada al 911; que los golpes y herida que el imputado presentó fueron resultados del enfrentamiento de éste con las autoridades policiales que llegaron al lugar para ser arrestado en flagrante delito; que el acta de arresto evaluada por el tribunal a-quo hace constar que el hoy recurrente realizó varios disparos a la patrulla que acudió al lugar de los hechos; (...) del análisis de la sentencia recurrida, no se evidencia que las partes hayan planteado ante los jueces que existía acuerdo previo entre las partes, en virtud de que el Ministerio Público en sus conclusiones no plantea tal situación, los acuerdos deben contar con la anuencia de ambas partes, y el hecho de que un imputado y su defensa plantean su voluntad de realizar una defensa positiva de forma libre, voluntaria e inteligencia, no obliga a la contraparte adherirse a esa postura; que en el presente caso sí se verifica el cumplimiento del debido proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 319 y siguientes con relación a la explicación de los derechos del imputado, frente a la acusación planteada”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Ramón Almonte Payano fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de prisión, por haber quedado demostrado que el mismo agredió físicamente a su compañera sentimental, señora Nikaurys Alfonsina Ramírez Peguero, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y que no fueron contestados los puntos expuestos por el acusado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión, tras comprobar que el juez de fondo valoró las pruebas que sustentaron la acusación del Ministerio Público, específicamente la evaluación psicológica y el certificado médico, con los cuales quedó demostrado que la víctima presentó síntomas del síndrome de la mujer maltratada y que como consecuencia de la agresión física sufrió *“trauma contuso en cuello con laceración, suturada en región frontal derecha, laceración reciente en cara lateral derecha, abrasión reciente de forma circular tipo mordedura humana en tórax anterior, abrasión reciente de forma circular tipo mordedura humana en tórax posterior, trauma contuso en ambos brazos, trauma contuso reciente en ambos miembros inferiores”*; pruebas que corroboraban la versión inicial de la víctima; agregó además, que el hecho de que ésta tratara de minimizar la situación en audiencia oral no era más que una secuela de la violencia padecida; la Alzada también indicó que no se evidenciaba en la decisión del fondo que las partes plantearan ante los jueces que existía un acuerdo previo y que el Ministerio Público no se refirió en sus conclusiones a esa situación; que lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte de Apelación desarrolló los medios planteados por el recurrente y dio respuesta a cada uno de éstos (páginas 5-7);

Considerando, que no es censurable a la Alzada que acoja como válida la actuación del juez de primer grado, dado que el mismo justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio al certificado médico y a la evaluación de riesgos a víctimas de violencia de pareja presentados, entre otras pruebas, por el órgano acusador, las cuales coincidieron con la versión externada por la víctima en el acta de denuncia presentada ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo;

Considerando, que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie en razón de que la sentencia satisface las exigencias de motivación previstas en la norma procesal penal, por lo cual procede desestimar el vicio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Almonte Payano, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Ramón Almonte Payano, del pago de las costas por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jojany Jocelyn Almengo.
Abogado:	Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez.
Recurridos:	Nelson Eddy Sánchez Zabala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jojany Jocelyn Almengo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034475-4, domiciliada y residente en calle Rafael J. Castillo, núm. 62, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al señor Nelson Eddy Sánchez Zabala, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224766-5, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 220, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, en representación de Jojany Jocelyn Almengo, depositado el 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4353-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyó el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numeral 2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de octubre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Lcda. Adalgisa Tavarez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jojany Jocelyn Almengo o Jajany Almengo, imputándola de violar

los artículos 309-2 y 309-3, literales c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Nelson Eddy Sánchez Zabala;

c) que el 30 de octubre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00370, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Jojany Jocelyn Almengo (o) Jojany Almengo, para que la misma sea juzgada por presunta violación al artículo 309 numerales 2 y 3, literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; identificando a Jojany Jocelyn Almengo (o) Jojany Almengo como imputada; Nelson Eddy Sánchez Zabala, en calidad de víctima y al Ministerio Público como ente acusador;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSSEN-00041, el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Jojany Jocelyn Almengo o Jojany Almengo, de haber violado el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, consistente en violencia doméstica en perjuicio del señor Nelson Eddy Sánchez Zabala; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: se condena a la ciudadana Jojany Jocelyn Almengo o Jojany Almengo al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); quedan convocadas las partes presentes y representadas, (sic)”;

e) que no conformes con esta decisión, la imputada y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSSEN-00124, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Jojany Jocelyn Almengo, de generales dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034475-4, domiciliada y residente en la calle Rafael J. Castillo, núm. 62, parte atrás, sector de Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Arzobispo

Portes núm. 602, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) en fecha dos (2) del mes de mayo mil diecinueve (2019), por la Lcda. Aleika Almonte Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en la Fiscalía del Distrito Nacional, en el Departamento de Litigación II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra de la justiciable Jojany Jocelyn Almengo o Jojany Almengo, que la declaró culpable de haber violado el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, sobre violencia doméstica, en perjuicio del señor Nelson Eddy Sánchez Zabala, y la condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes, (sic)";

Considerando, que la recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia totalmente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua simplemente hizo suyas las consideraciones de primer grado; que mantuvo las anomalías de esa jurisdicción e incurrió en una falta de motivación, aun cuando los juzgadores no pueden realizar apreciaciones genéricas sin tomar las distinciones de la amplitud de las circunstancias atenuantes que rodean el caso”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) la sentencia contiene una reconstrucción de los hechos conforme las pruebas testimoniales y documentales que fueron debidamente incorporadas al proceso y valoradas por el tribunal de manera racional y conforme la sana crítica. En la sentencia el tribunal sienta que fueron hechos no controvertidos: a) que la víctima Nelson Eddy Sánchez Zabala y la imputada Jojany Jocelyn Almengo, sostuvieron una relación sentimental, producto de la cual procrearon dos hijos a la sazón menores de edad; b) que la imputada Jojany Jocelyn Almengo, agredía física y verbalmente con frecuencia a la víctima Nelson Eddy Sánchez Zabala; c) que en fecha 5 del mes de abril del año 2018, se produjo un enfrentamiento público entre la víctima y la imputada, donde el primero resul-

tó lesionado superficialmente, fijando también que lo controvertido fue la forma y las consecuencias generadas por el hecho, pudiéndose observar en la sentencia que para la fijación de esos hechos los juzgadores valoran los testimonios ofrecidos en el juicio, determinando así que las lesiones sufridas por la víctima no eran corto punzantes ni penetrantes por lo que descarta la existencia de arma blanca, aspecto que no implica desnaturalización de los hechos, sino por el contrario, establecimiento de los mismos conforme la valoración de prueba aportada bajo los parámetros de la sana crítica, lo que resulta ser conforme a derecho. Que así las cosas, contrario a lo alegado, la sanción de dos (2) años aplicada a la imputada resulta ser ajustada al tipo penal que quedó probado al estar dentro del marco legal de 1 a 5 años, siendo la misma proporcional a los hechos juzgados (...). (...) Que conforme a lo narrado por los testigos en el juicio se demostró la existencia de las violencias ejercidas por la imputada contra la víctima no sólo en el último episodio que concluyó en la decisión hoy recurrida sino en las agresiones personales y a los bienes que habían acaecido con anterioridad, reflejo de la conducta antijurídica permanente de la imputada que pone de relieve el patrón exigido por la norma para la existencia del tipo penal por el que fue condenada. Que sobre las circunstancias atenuantes no existió pedimento alguno de la defensa en el tribunal de primer grado y al imponer a la imputada la pena de dos (2) años lo ha hecho dentro del marco de la legalidad y ajustada de manera proporcional a los hechos fijados (...). Que conforme a los hechos debatidos y probados en el tribunal a-quo, tal y como queda claro en la sentencia impugnada, se estableció, a través de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario que la responsabilidad penal de la imputada Jojany Jocelyn Almengo, quedó comprometida más allá de toda duda razonable, con su accionar antijurídico en contra de la víctima, quien expuso al tribunal, de manera coherente, los maltratos físicos y psicológicos a que era sometido por la recurrente, acogiendo los últimos episodios de violencia intrafamiliar que se encuentran corroborados por los correspondientes certificados médicos que dan constancia de las lesiones físicas sufridas por la víctima, actuaciones éstas que fueron debidamente subsumidas por el tribunal sentenciador en el tipo penal por el cual sancionó a la imputada recurrente, conteniendo la sentencia, en su aspecto penal, suficiente motivación justificante de su parte dispositiva, valorando las pruebas y su alcance conforme el debido proceso, aplicándosele una pena condigna que resulta razonable para castigar el crimen cometido”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso, conviene precisar que la imputada Jojany Jocelyn Almengo fue condenada por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión, tras haber quedado demostrado que cometió violencia doméstica en perjuicio de su compañero sentimental Nelson Eddy Sánchez Zabala, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* hizo suyos las consideraciones de primer grado, y como consecuencia de eso mantuvo los vicios en que incurrió esa jurisdicción, conviene señalar que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que la Corte *a qua* valoró y tomó en cuenta lo decidido por el juez de fondo al comprobar que el mismo hizo un relato circunstanciado de los hechos que dieron origen a la acusación, los cuales fueron reconstruidos conforme a las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso y valoradas de manera racional y conforme a la sana crítica, lo que le permitió descartar aquellas que no guardan relación con lo establecido en el certificado médico; que en ese sentido, no es censurable a la Alzada que haya acogido como válida la actuación del tribunal de primer grado, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión y arribó a la misma, tras constatar, luego de examinar las pruebas aportadas, que la acusada cometió violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su compañero sentimental;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jojany Jocelyn Almengo, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la recurrente Jojany Jocelyn Almengo, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Percel Uben.
Abogada:	Licda. Denny L. Villar Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Percel Uben, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-00666705-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 2, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente José Altagracia Percel Uben, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2299-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación de invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio de 2017, la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Agresión Sexual del Distrito judicial de Peravia, Lcda. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Altagracia Perceles Uben, imputándolo de violar los artículos 330, 2-331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 56 de la Constitución; principios V, VI, VII de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño; artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de una menor de edad;

b) que el 21 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00238, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Altagra-

cia Percel Uben, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; identificando a José Altagracia Percel Uben, como imputado; Érika de Jesús, en calidad de víctima y a Ministerio Público como acusador público;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00072, el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al proceso en el auto de apertura a juicio, consistente en 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c), de la Ley 136-03, Código del Menor; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado José Altagracia Percel Uben, de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de la menor O.C.P.; **TERCERO:** Se condena al imputado José Altagracia Percel Uben, a cinco (5) años de prisión, a cumplir en la cárcel pública de Baní Hombres y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Altagracia Percel Uben, por no haber variado las condiciones que dieron lugar a la imposición de las medidas; **QUINTO:** Se condena al imputado José Altagracia Percel Uben, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de Peravia, a los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00402, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Altagracia Percel Uben; contra la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00072, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo

*figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Altagracia Percel Uben del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes, (sic)";*

Considerando, que la parte recurrente José Altagracia Percel Uben, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación;

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) Se trata de una sentencia manifiestamente infundada. Los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Al no fundamentar su decisión los jueces violentaron su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente;

"(...) Que si bien las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, no menos cierto es que las mismas podrán ser valoradas a su favor, siempre y cuando existen otros elementos de prueba que puedan corroborar esas declaraciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el mismo no ofreció pruebas para juicio, ni elemento alguno que pudiera enervar el contenido ni el valor de los medios de prueba aportados por el órgano acusador (...). La corte ha tenido a bien analizar las pruebas documentales y periciales aportadas, y las mismas cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia, utilidad y relevancias contenidas en la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto fueron valoradas conforme los principios de la sana crítica por lo que tampoco existe el vicio de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión como alega el recurrente. (...) en lo concerniente a que el tribunal de primera instancia valoró erróneamente las pruebas presentadas en contra del imputado, específicamente el testimonio de la señora

Érica de Jesús, al respecto vemos que el tribunal a quo valoró los siguientes elementos de prueba: 1) testimonio de la señora Érica de Jesús; 2) acta de arresto flagrante delito correspondiente al señor José Altagracia PercelUben, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 3) certificado médico expedido por la Dra. Mercedes Feliz Acosta, a nombre de O. P. menor de dos años, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 4) reporte de entrevista realizada a la niña M. de J., menor de cinco años, de fecha 3 de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 5) CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad. Que el tribunal establece en síntesis que la prueba pericial consistente en un reporte de evaluación emitido por la psicóloga forense del Inacifen fecha 3 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a la menor de iniciales M. de J., de cinco años, hermana de la menor de dos años agravada, establece que esta niña le expresó (en síntesis) que ella vio a José quitándole el pantalón a su hermanita de dos años, que la tenía encima de la cama y que se bajó el zíper de su pantalón, señaló el tribunal que dicha declaración le merece credibilidad y que la considera útil y pertinente para establecer los hechos. Que en torno al CD, marcado con el núm. 096-2017, contentivo de la entrevista a la misma niña, sostiene que se trata de un relato claro y coherente, que corrobora el informe emitido por la psicóloga forense de Inacif. Que con relación a la declaración de la madre de las niñas, Sra. Érica de Jesús, sostiene que de las mismas se extrae que José Altagracia PercelUben agredió sexualmente a su hija menor de edad y que ella lo sorprendió dentro de la casa con el zíper del pantalón bajado y con la niña encima de la cama, también con los pantalones bajados, y que le decía que se pusiera de frente, pero el señor no quería (...). (...) que esta alzada comparte el razonamiento del tribunal en vista de que entiende que el imputado, quien era una persona de confianza en la casa de la madre de las menores mencionadas anteriormente, Sra. Érica de Jesús, le fue permitida la entrada para hacer un trabajo de electricidad, que ya estando dentro éste aprovechó para cometer un acto de naturaleza sexual en perjuicio de la menor de edad antes mencionada, la cual si bien tiene un himen intacto, no menos cierto es que el hecho de desnudarla y ponerla sobre una cama y bajarse el zíper de su pantalón, de modo que otra menor de cinco años le vio su órgano sexual, como también lo pudo apreciar la madre de ésta porque pudo ver que este tenía su pene erecto y el zíper de su pantalón bajado, constituye una conducta compatible con la descrita en el artículo 333 del Código Penal y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 (...);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado José Altagracia Percel Ubén fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, tras haber quedado demostrado el ilícito penal de agresión sexual contra una menor de edad, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* no dio a conocer las razones por las cuales desestimó las peticiones formuladas en apelación, del estudio de la sentencia se advierte que la Corte rechazó el recurso y confirmó la decisión, tras analizar las pruebas documentales y periciales aportadas, observando que las mismas cumplían con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad contenidos en la Resolución núm. 3869; de igual manera estableció en su decisión que si bien las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, las mismas pueden ser valoradas siempre que existan otros medios de prueba que las corroboren, lo que no ocurrió en la especie; agregó además la alzada que compartía el razonamiento hecho por el juez de primer grado, tras quedar comprobado, luego de la valoración de las pruebas aportadas, que el acusado aprovechó la confianza que tenía en la casa de la madre de las menores para cometer un acto de naturaleza sexual, y que si bien la menor tenía el himen intacto, el hecho de desnudarla, ponerla en la cama y bajarse el pantalón en presencia también de otra menor de edad, constituía una conducta compatible con las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal y 396 literal c), de la Ley 136-03; que de lo antes transcrito queda evidenciado que los jueces aportaron motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, quedando comprobado que esa jurisdicción hizo una correcta interpretación de las normas que rigen la materia;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Depar-

tamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirla total o parcialmente*”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altigracia Perceles Uben, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente José Altigracia Perceles Uben del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Srnt.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Amel Leison Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Srnt, haitiano, mayor de edad, unión libre, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio Pangola, casa s/n, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, recluso en la cárcel pública de Pedernales, imputado; y Anfle Cea, haitiano, mayor de edad, unión libre, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio de la Policía, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, recluso en la cárcel pública Pedernales, imputado, contra la sentencia núm-2018-102 .SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensores públicos, actuando en representación de los recurrentes Jean Srnt y Anfle Cea, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensor público, en representación de los recurrentes Jean Srnt y Anfle

Cea, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interponen el referido recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la resolución núm.3067-2019, de fecha 2 de agosto de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 9 de octubre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en contra de los nombrados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, por supuesta violación a los artículos 295, 296 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Wilme Pie, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la resolución núm. 592-2017-SRES00031 el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio contra los acusados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, para que fueran juzgados conforme a la acusación;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia núm. 250-2018-SSen-00007, el 24 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran culpables de violación a las disposiciones de los ar-

títulos 295, 296, 297, y 304 del Código Penal Dominicano, a los imputados Jean Srnt (Afta) y Anfle Cea (Pío), en perjuicio del occiso Wilme Pie; **Segundo:** Se condena a los imputados Jean Srnt (Afta) y Anfle Cea (Pío), a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel pública de esta Ciudad de Pedernales, por haberse demostrado su participación y culpabilidad en el hecho que se le ha imputado, más allá de toda duda razonable; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por no haber mantenido la presunción de inocencia de los imputados que le consagran la constitución y las leyes; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio por las razones expuestas en la parte motivacional de este sentencia; **Quinto:** Se dispone el decomiso de los elementos materiales; el arma denominada Chilena y un machete; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., valiendo esta decisión notificación para las partes presentes y representadas y convocatoria al digno representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los imputados”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 102-2018-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, la cual consta con el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Amel Leison Gómez, en representación de los acusados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, contra la Sentencia Penal No.250-2018- SSEN-00007, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo, leída íntegramente el día diecinueve (19) de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados Jean Srnt (a) Afta y Anfle Cea (a) Pío, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Exime a los acusados del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un abogado del Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que los recurrentes Jean Srnt y Anfle Cea plantean en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer medio: Error en la valoración de la prueba, así como determinación de los hechos por no existir una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles. (Violación a los artículos 19, 26, 172 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15; **Segundo medio:** Falta de motivación) Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal Penal Domini-

cano modificado por la Ley 10-15; (**Tercer medio:** Error en fundamentación de sentencia de esta Suprema Corte de Justicia; y de sentencia anterior del mismo Tribunal *Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales*; **Cuarto medio:** Error en la determinación de la pena impuesta a los imputados, artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano;”

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, referidos al mismo aspecto, en síntesis, lo siguiente:

“Que no existían elementos de prueba suficientes que dieran al traste con la presunción de inocencia de los recurrentes, por las razones de que para motivar su decisión los jueces de la Corte a qua al igual que en primer grado, solo existió una limitación a las declaraciones de testigos que no estuvieron presentes y actuaciones de un militar actuante sobre una supuesta amenaza no acreditada de parte de los recurrentes; los Jueces de la Corte a qua, no establecieron en la sentencia recurrida, cuáles fueron los elementos de pruebas certificantes que dieron credibilidad a testigos referenciales para sostener íntegramente la pena solicitada por el Ministerio Público, esto sin explicar de manera clara y precisa, cómo se acreditaron esas declaraciones, más aún, sin establecer las circunstancias de los hechos delimitando la participación de los recurrentes en los mismos y sin determinarlos en modo, tiempo y lugar, preguntas que se mantienen sin respuesta al momento del depósito del presente recurso de casación, constituyéndose ésta en violación de los artículos 19 y 26 del Código Procesal Penal Dominicano y razón suficiente para revocar la sentencia recurrida; la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la insuficiencia que reviste la prueba testimonial de una parte interesada en el proceso cuando este testimonio no ha sido corroborado por otra prueba; que en el caso de la especie, se incurrió en una evidente falta de motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas, toda vez que las declaraciones de un testigo sobre lo que “le dijo el imputado” y un agente actuante, bajo ninguna circunstancia dan al traste con la presunción de inocencia de los recurrentes; las circunstancias o presupuestos en los cuales se basó la Corte para desechar los motivos del recurso de apelación incoado bajo ninguna circunstancia reemplaza la motivación que debidamente debe acompañar a una sentencia; que no sabemos en qué prueba certificante se basó la Corte a qua para fallar como lo hizo, en qué prueba científica o materia, en qué precepto jurídico desligado de la mera declaración de un testigo referencial sin que fuesen corroboradas sus declaraciones contradictorias y que al igual que el oficial actuante, fueron a expresar al tribunal lo que otros les dijeron; que la única justificación jurídica de la condena en contra de los recu-

rrentes, señores Jean Srnt y Anfle Cea se sustentó básicamente en pruebas no certificantes o indiciarias, sobre la base de la sentencia del 2 de septiembre de 2009, Núm. 1 (caso, José Manuel Herrand Mancebo); que la sentencia tomada de marco por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Pedernales como cita jurisprudencial para justificar su fallo, está contenida en el B.J. No. 1186, Septiembre 2009, y los medios transcritos por el Tribunal Colegiado, fueron mal citados; la sentencia dictada por la Corte a qua establece que la sentencia anterior no es vinculante, lo cual de por sí constituye un argumento que habilita nueva vez el medio invocado, toda vez que para condenar a veinte (20) años de reclusión mayor indistintamente a cada uno de los imputados la sentencia citada es buena y válida, pero cuando se demuestra que esa sentencia fue erróneamente citada y que su contenido distorsionado, entonces esa misma sentencia no es vinculante; basta con la lectura de la decisión recurrida en casación para descubrir las verdaderas consideraciones de la Corte a qua, al expresar lo siguiente: "...dada la peligrosidad de los victimarios, demostrado por la frialdad, donde más de una persona quitan la vida a otra, a machetazos, en lugar solitario, por lo que, a los fines de que estos se regeneren y se pongan en condiciones de reintegrarse de manera positiva al seno de la sociedad, resarciendo así el daño causado, son merecedores de una sanción ejemplarizadora; que al no quedar demostrados los hechos y mucho menos la alegada participación de los recurrentes en los mismos, no podría imponerse la misma pena a cada imputado de manera indistinta; evidentemente que para la determinación de la pena el tribunal a quo debió tomar en cuenta los elementos anteriormente citados, específicamente el numeral 1 de ellos, toda vez que ante la pluralidad de imputados (cabe resaltar que uno está prófugo y que nunca fue perseguido por el Ministerio Público), el tipo de hechos y la participación de los mismos en esos hechos encartados; que se dictó en contra de los imputados de manera indistinta una condena de veinte (20) años de reclusión mayor sin tomar en consideración la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, la calificación jurídica diferenciada y demarcada por el Juez de Instrucción al dictar auto de apertura a juicio, y más aún, la participación de cada uno de los imputados en los hechos imputados, lo cual hace que la decisión rendida sea violatoria de la norma indicada; la respuesta de la Corte a qua es expresar el hecho de que el recurso del imputado no puede agravar su situación y que no modifica la sentencia para agravar la situación de los imputados por la falta de recurso del Ministerio Público, es decir, aun fallando en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación sin que hiciera falta y sin que nadie se lo preguntase, dice en una sentencia que la condena impuesta debía ser más drástica y que no la hacía más severa porque tenía un impedimento jurídico para hacerlo, razón más que suficiente para casar la sentencia recurrida";

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su análisis

por su estrecha vinculación, los recurrentes refieren como vicio el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos por falta de una relación precisa y circunstanciada de ellos;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación disienten con la sentencia recurrida, alegando que es manifiestamente infundada, toda vez que a su juicio, la alzada, después de analizar los méritos del recurso de apelación, no comprobó que la sentencia condenatoria descansó en la valoración de la prueba testimonial que resultó ser insuficiente, en razón de que no quedó probada la acusación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en estos medios de casación contenidos en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente señalar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que asimismo, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua*, respondieron a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“ que en cuanto al aspecto de que el tribunal se basó en pruebas no presenciales para dictar la sentencia condenatoria en contra de los apelantes, es preciso exponer, que en nuestro derecho penal, conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, reina el principio de libertad probatoria, y según las disposiciones del artículo 171 del mismo cuerpo legal ,(...)con lo cual, sin duda alguna, se admite la fundamentación de una sentencia sobre prueba de referencia o indiciaria, siempre que cumpla con los requisitos de legalidad, suficiencia y pertinencia, lo que se encuentra limitado únicamente por la regla de la sana crítica de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como de la debida motivación a que hace referencia el principio 24 del mismo cuerpo legal, por lo cual, el aspecto de que se trata carece de fundamento y se desestima; En el mismo orden de ideas del primer medio, hay que referir, que la aseveración de que “el imputado Jean Srnt, el cual mantuvo firmemente que esa arma la llevó un señor y que no fue a ninguno que se le encontró y por otra parte al imputado Anfle Cea, no se le ocupó nada comprometedor”; esto sin lugar a duda, no es un medio de prueba, ya

que las declaraciones de todo acusado son un medio para su defensa, y en la especie, el agente investigador propuesto por el Ministerio Público en apoyo de la acusación Sargento Mayor Manuel Heredia Pérez, P.N., contradijo esa afirmación, por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y se desestima”;

Considerando, que conforme a lo antes transcrito, contrario a lo reclamado por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua* sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismos medios hoy planteados en su recurso de casación, no se vislumbran los vicios denunciados respecto a la valoración probatoria, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada, la que contribuyó a la determinación de la responsabilidad penal de los procesados Jean Srnt y Anfle Cea, en el ilícito penal endilgado de homicidio voluntario, fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual los ahora recurrentes fueron juzgados y resultaron condenados;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los testimonios aportados e incorporados al proceso, es preciso establecer que todas las pruebas aportadas al caso fueron valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando la alza que no se encuentran presentes los vicios denunciados, en razón de que constan las razones de por qué el tribunal de primer grado dedujo responsabilidad en contra de los imputados ahora recurrentes en la comisión de los hechos y por tanto la decisión cuenta con un sustento de forma adecuada, lo que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal de los procesados quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que les asistía; por tanto, se desestima este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que exponen en su tercer medio que se incurrió en un error en la fundamentación de la sentencia por contradicción con sentencia anterior del mismo tribunal, a lo que respondió la Corte de Apelación de la manera siguiente:

“se advierte que los acusados/apelantes, invocan que se ha desconocido por el tribunal a quo fallos de la honorable Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no han demostrado en la especie, que las sentencias aludidas constituyan precedentes de carácter vinculante, puesto que, no se advierte que las mismas hayan formado un cuerpo de solución. O sea, que no son sentencias de principio. En ese orden, igualmente es una afirmación falsa, que el Tribunal Colegiado

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, se contradijera con una sentencia suya que dictara previamente cuando sobre esa jurisdicción tenía competencia el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. En esa tesitura, se ha tergiversado la verdad, puesto que, el último tribunal fue creado por Resolución 1735-2005 del año 2005, modificada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y el Colegiado que dictó la sentencia ahora impugnada, fue creado por auto de la Presidencia de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, dictado en el año dos mil dieciocho (2018); por lo que, se rechaza el medio que nos ocupa por infundado”;

Considerando, que tal como se comprueba con lo antes transcrito, la Corte a qua estimó que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en la supuesta contradicción con sentencia anterior de ese tribunal, porque por una parte no existe un carácter vinculante entre ambas decisiones, y además porque el tribunal a que hacen referencia no operaba en la fecha que refieren los impugnantes; por lo que se rechaza el tercer medio expuesto;

Considerando, que por último, en relación al cuarto medio, los recurrentes alegan una supuesta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, se comprueba que la sanción aplicada se encuentra conforme a los hechos juzgados y al tipo penal transgredido y acorde con los criterios dispuestos por el legislador para su imposición; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que tal como se aprecia, el alegado error en la determinación de la pena no se configura, puesto que la corte estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho y sus consecuencias para la víctima y sus familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación de los imputados; por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por los recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Srnt y Anfle

Cea ,contra la sentencia núm-2018-102 .SPEN-00109 ,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambrosio Moreno de los Santos.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.
Recurridos:	Anita Heredia Williams y Rafael Almonte Heredia.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Moreno de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.225-0081662-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 19, de la calle Respaldo Segunda, San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00473, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael Almonte Heredia, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación del recurrente Ambrosio Moreno de los Santos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Genaro Polanco Santos y Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, actuando en representación de la parte recurrida Anita Heredia Williams y Rafael Almonte Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4364-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas en la República Dominicana;

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de diciembre de 2014, el Lcdo. Gertrudis de la Cruz Heredia, Ministerio Público de Monte Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Eliezer Martínez Figueroa (Neno), Ambrosio Moreno de los Santos (Kelvin) y Justino de los Santos, por el hecho de que: *“el 7 de septiembre de 2014 interceptaron al cabo de la PN Elison Heredia en el*

puente del río Jubero del Paraje el Mogote del municipio de Yamasá, Monte Plata, los imputados y mientras forcejeaban el señor Ambrosio Moreno de los Santos (Kelvin), le hizo un disparo a la cabeza que le causó la muerte, y le sustrajeron el arma de reglamento; el imputado Justino De Los Santos fue quien guardó y ocultó el arma con la que cometieron el hecho y la que le sustrajeron al occiso”; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 59, 61, 62, 265, 266, 295, 304, 379 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00012-2015, el 12 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00020-2016, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara a los ciudadanos Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 del Código Penal, artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Elison Heredia Almonte; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años; **Segundo:** En cuanto al señor Justino de los Santos, lo declara culpable de haber violado los artículos 59, 62, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal dominicano, artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 15 años; **Tercero:** Se declara las costas de oficio, por haber sido asistidos por miembros de la Defensa Pública; **Cuarto:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Añila Heredia Williams, a través de su abogado constituido, por haberlo realizado conforme a nuestra normativa procesal penal. En cuanto al fondo de la misma condena a los ciudadanos Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos y Justino de los Santos, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), de manera conjunta a favor y provecho de la víctima por los daños morales y físicos sufridos; **Quinto:** Condena a los imputados Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos y Justino de los Santos, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Fija le lectura íntegra de la presente decisión para el día 28 de abril del año 2016, a las 09:00 a.m.”;

d) no conformes con la referida decisión, los imputados Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00473, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por a) El justiciable Eliezer Martínez Figueroa, en fecha 21 de junio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edward Morel y Fermín de la Rosa; b) el justiciable Ambrosio Moreno de los Santos, en fecha 5 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Dionis Fermín Tejada Pimentel e Ileana Brito de León; ambos en contra de la sentencia marcada con el no.00020-2016, de fecha 7 de abril del año 2016. emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes al Juez de Ejecución de la Pena, así como a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el para el día 8 de octubre del año en curso, siendo prorrogada la misma en dos ocasiones, dándose lectura al fallo de forma íntegra el día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código procesal penal, artículos 417.4; **Segundo Medio:** Errónea valoración de los medios de pruebas en motivación de la sentencia; artículo 417.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“que los jueces hicieron una mala aplicación del derecho sin ningún tipo de fundamentación para retenerle la falta penal a nuestro representado Ambrosio Moreno de los Santos, ya que se pudo comprobar en el curso del proceso que las pruebas aportadas por el ministerio público y los querellantes eran totalmente como vacilante, poco creíble dado el hecho que no se pudo comprobar que los supuestos testigos estuvieran en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que, los méritos dados por la Corte a qua desdican el mandato de la Ley,

por lo que entendemos que la Sentencia objeto de recurso deberá ser casada; que la Corte *a qua*, ha dado credibilidad a las pruebas testimoniales recogidas en la Sentencia de Primer grado, pero no ha dado respuestas a los serios cuestionamientos realizados por el imputado a los referidos testimonios, sobre todo en lo relativo a que no se observó la regla de la sana crítica, cuando se condenó al imputado hoy recurrente a sufrir una pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por un testigo idóneo, tal y como lo establece el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ninguno de los testimonios se puede establecer con la indicación precisa y específica sobre la participación del imputado en cada uno de los medios de prueba; en cuanto al segundo medio; Que el tribunal *a quo* incurren en este vicio en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal del recurrente a criterio por medio a suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica racional y recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia ante esta situación es evidente que no se puede hablar de que la teoría probatoria para justificar 30 años de reclusión mayor fue basada en el principio del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces no explican cuál fue la participación del recurrente más allá del hallazgo de la pistola sustraída para determinar la conducta infringida por él, violentando lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 sobre presunción de inocencia, personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos, normas que prohíben las arbitrariedades, así como el artículo 334 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a través de presunciones, y mucho menos por íntima convicción, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo 172 de la norma plasmada, en este sentido partiendo de dicha doctrina también era procedente la absolucón del imputado”;

Considerando, que en el primer aspecto invocado el recurrente reclama que la Corte *a qua* no ha dado respuesta a los cuestionamientos realizados por el imputado a los testimonios ofertados; y que no se observó la regla de la sana crítica, cuando se condenó al imputado a sufrir una pena de 30 años de reclusión mayor, sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por un testigo idóneo;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en este aspecto denunciado por el recurrente, se aprecia que la Corte *a qua*, para responder a la crítica formulada por Ambrosio Moreno de los Santos, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto a la distancia en la que se le produjo el disparo a la víctima,

el recurrente sostiene que existe una contradicción entre las declaraciones de los testigos, por un lado quienes aseguran que el señor Eliezer agarró a la víctima para que Ambrosio le propinara un disparo, mientras que la experticia asegura que este se produjo a distancia; sin embarco cuando el peritaje habla de distancia se refiere al hecho de que el disparo se produjo con el cañón corto del arma separada del cuerpo de la víctima, no así que el agresor se encontraba lejos o cerca rechazándose en consecuencia esta parte del motivo de impugnación por improcedente e infundada”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta a la denuncia planteada respecto de las alegadas contradicciones, aunque no lo haya expresado en los términos concebidos por la defensa técnica, es así en virtud de que la alzada refrendó la valoración que efectuó el tribunal de primer grado de dichos testimonios, al considerar que lo relatado se construye a partir de los diversos momentos revividos, encontrando coincidencia con el resto de las pruebas valoradas conjunta e integralmente por el tribunal sentenciador; de tal manera que queda fortalecida la cualidad de certeza, coherencia y suficiencia necesarias para valorarlas positivamente, como al efecto ocurrió, en una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar la pretensión del recurrente por carecer de pertinencia;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, la Corte dio por establecido lo siguiente:

“Que como puede apreciarse el tribunal a quo sí justificó las razones por las que le impondría la pena al recurrente, amén de que estamos ante un crimen seguido de otro crimen, que conlleva una pena fija de 30 años ante la gravedad de los ilícitos penales endilgados, a la circunstancia en que ocurrieron los hechos, por lo que la pena impuesta resulta ser proporcional al mismo, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación del justiciable por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que ha sido criterio constante que “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de treinta (30) años, la cual está dentro de los parámetros de los ilícitos cometidos por el hoy recurrente, establecidos en la norma procesal;

Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que la Corte *a qua*, no solo dio respuesta a los argumentos propuestos por el recurrente en grado de apelación, sino que, en sus motivaciones, se refirió acertadamente a la crítica relativa a la valoración de las pruebas testimoniales hecha en primer grado, señalando que solo pueden ser censuradas si se ha incurrido en desnaturalización de las mismas, lo cual denota que ha realizado una adecuada aplicación del derecho. De igual forma, al identificar los motivos que dieron al traste con la pena impuesta al recurrente por la jurisdicción de fondo, lo cual fue cuestionado en el recurso de apelación en cuestión, es preciso indicar que la referida motivación cumple cabalmente con la obligación que impone nuestra normativa procesal penal al juzgador de contestar cada uno de los puntos que le hayan sido impugnados; por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho del Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Moreno de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00473, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chael Rosario Aybar.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Ángel Darío Pujols Noboa.
Recurrida:	Amise Etienne.
Abogados:	Licda. María Elena Molina y Lic. Carlos Soler Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chael Rosario Aybar (a) Chael Mojica Aybar (a) El cojo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2763584-0, domiciliado y residente en la casa núm. 286, parte atrás, calle Cuarta, sector Los Coquitos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael Almonte Heredia, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución del Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente Chael Rosario Aybar (a) Chael Mojica Aybar (a) El Cojo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. María Elena Molina, por sí y por el Lcdo. Carlos Soler Díaz, en representación de la recurrida Amise Etienne; en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4247-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de mayo de 2016, el Lcdo. Porfirio Estévez, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Chael Rosario Aybar y/o Chael Mojica Aybar (a) El Cojo, por el hecho de que: *“el imputado, está acusado de junto a otro individuo, interceptar a la señora Amise Etienne, que se encontraba vendiendo pollos frente a su casa, en la calle*

Teófilo Ortiz en el sector Los Coquitos de Los Mameyes, para despojarla del dinero producto de la venta de pollos, y esta pidió auxilio a su esposo que se encontraba dentro de la casa; encontrando a la señora encañonada por el imputado y su acompañante (prófugo) le quitaba el dinero, quien al encontrarse de frente al esposo le dispara en el abdomen, lo cual le produjo la muerte al desangrarse, emprendiendo la huida en ese momento, ilícitos ocurridos en perjuicio de Wilbo Philusma y su esposa Amise Etienne, existe un video de una cámara de seguridad cercana que sirvió como prueba para constatar lo ocurrido”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas en la República Dominicana;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm.581-2017-SACC-00077, del 15 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00860 el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Chael Rosario Aybar y/o Chael Mojica Aybar (a) El Cojo, del crimen de asociación de malhechores y tentativa de robo; en perjuicio de Amise Etienne, en violación a las disposiciones de los artículos 265 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Amise Etienne, contra el imputado Chael Rosario Aybar y/o Chael Mojica Aybar (a) El Cojo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Chael Rosario Aybar y/o Chael Mojica Aybar (a) El Cojo a pagar una indemnización de cero pesos (RD\$ 00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO:* *Rechaza el pago de las costas civiles del proceso en virtud de la renuncia realizada por el abogado; CUARTO:* *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y*

representadas”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00381, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Chael Rosario Aybar, debidamente representado por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, Defensor Público en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00860, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, por haber retenido la responsabilidad penal del encartado en ausencia de una conducta típica y anti-jurídica que permita tenerle como autor del hecho sancionado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha hecho causa común con el tribunal de primer grado que ha procedido a imponer una larga pena sin que se pudiera demostrar que el justiciable haya desarrollado un comportamiento lesivo al derecho de propiedad. Pues, aunque la acusación del Ministerio Público pretende hacer creer que es el procesado quien encañonó a la víctima, al observar el video aportado como parte de la acusación, se pudo apreciar que el recurrente se desplazaba cerca del lugar; pero que no tenía armas, que no tuvo ningún contacto con la querellante ni con el occiso y que tampoco hizo nada para despojar a nadie de sus pertenencias. Lo que es evidente después de ponderar el comportamiento del procesado, es el hecho de que éste permaneció ajeno a la perpetración del hecho y que lo que hizo fue ponerse a salvo. Pero el tribunal ha preferido encontrar un culpable invirtiendo el fardo de la prueba y esa conducta lo ha indu-

cido a vulnerar el principio de presunción de inocencia que protege al encartado, por lo que queda configurada la violación del artículo 14 Código Procesal Penal, numeral tercero del artículo 69 Constitución de la República Dominicana, ello es así, porque lo que resultó evidente en el juicio celebrado contra el encartado, es que en realidad él no tuvo nada que ver con lo ocurrido en la escena; ciertamente, cuando se ponderan objetivamente las pruebas aportadas por la acusación no puede encontrarse corroboración periférica entre las afirmaciones de la víctima constituida en actor civil y los demás elementos de prueba, lo que deja la sentencia atacada sin base de sustentación, por lo que es deber del honorable tribunal dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, por ser esto lo más cónsono con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al principio de inocencia y a los estándares de prueba que se requieren para arribar a una sentencia condenatoria, cuando en el caso “Cantoral Benavidez C. Perú” del 18/08/2000, parágrafo 120, estableció que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”;

Considerando, que de la lectura del presente recurso de casación hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario, además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente, lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a hacer una relación de los hechos, que no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio de los argumentos articulados se evidencia que no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia

de primer grado; sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se impone destacar que la Alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia;

Considerando, que por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma, se aprecia que está debidamente fundamentada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chael Rosario Aybar, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Rafael Barry.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Barry, dominicano, mayor de edad, supervisor, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-3517314-9, domiciliado y residente en la avenida de Los Trabajadores, esquina 47, apartamento B, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Edwin Rafael Barry, contra la Sentencia No. 0569-2018-SPEN00012,

de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Edwin Rafael Barry culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el abuso en la persona de un menor de edad, condenándolo a 2 años de prisión, de los cuales suspendió 1 año y 6 meses, bajo la modalidad a establecer por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenó cumplir los 6 meses restantes en el centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de 3 salarios mínimos de multa;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

1.1 El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente; falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal*”;

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte de Apelación no responde los motivos incoados por el recurrente, que en el proceso seguido en contra el ciudadano Edwin Rafael Barry, durante el desarrollo del juicio éste haciendo uso de su defensa material manifestó que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron como lo manifestó este órgano; que al momento de la corte conocer sobre los motivos de la apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente; la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal porque le estable-

cidos a la corte que no se configura el tipo penal por el cual fue condenado el imputado de violación a las prescripciones del artículo 396 literal c de la ley 136- 03 porque de las pruebas presentadas por el ministerio público no se extraía tal conclusión y la Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al valorar de manera errada los elementos de pruebas y en falta de motivación de la decisión lo cual constituye la falta de estatuir; que el tribunal de primera instancia erró al momento de determinar los hechos probados, porque de la instrucción del proceso y el escrutinio de las pruebas se pudo verificar a partir de las declaraciones del adolescente víctima del proceso que lo que existió entre el imputado y la víctima fue una relación de amistad; con la motivación dada no se puede extraer que los jueces den una explicación lógica de por qué razón se entiende que existió en este caso abuso sexual de parte del imputado si de las declaraciones del adolescente no se pudo constatar la existencia de tal contacto sexual; sin establecer qué le permite extraer al juez así como a la corte de apelación que existió una relación seria tendente a pensar en aspectos sexuales y no una relación de amistad ya que si verificamos la entrevista realizada al adolescente de iniciales R.E verificará esta corte que en ningún momento refiere el adolescente que haya abusado en ninguno de los dos contextos establecidos en el 396 letra c de la Ley 136-03; en el recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; que no se observó el artículo 339 del Código Procesal Penal ya que el tribunal a quo así como la corte de apelación solo tomaron en consideración el criterio correspondiente a la víctima del proceso, aunado a las prescripciones de la Constitución en el artículo 40.16 las cuales implican las herramientas del juez al momento de ponderar sobre la posible pena a imponer a un ciudadano que esté siendo sindicado de un hecho; que el ciudadano Edwin Rafael Barry, desconocía el motivo del por qué se le impone una pena de 2 años de los cuales le fueron suspendidos 1.6 sin tomar en consideración las demás condiciones previstas en dicho articulado; la corte de apelación incurrió en la falta de estatuir al no responder el medio sobre la falta de motivación de la sentencia; que el juez no establece el camino arribado para llegar a la conclusión de que el ciudadano Edwin Barry es penalmente responsable de los hechos que se le imputan; la corte debió observar que la sentencia impugnada refiere fórmulas genéricas de derechos, luego hace la supuesta valoración; la falta de motivación se vislumbra a partir de que el juez no valora de manera individual; que el tribunal decide condenar por el 396 letra c de la ley 136-03, pero determina que es penalmente responsable por una inferencia extraña que realiza del tribunal de las declaraciones del adolescente; dentro de las pruebas no encontramos el por qué el juez le otorga credibilidad a las declaraciones del padre debido a que son contrarias en su totalidad a las del adolescente; frente a la falta de motivación

de la decisión el tribunal a quo incurre en la falta de motivación de la decisión, sin embargo como el tribunal no tenía un argumento con el cual responder por que decide condenar redacta un párrafo incurrieron en la falta de estatuir respecto siendo esta una condición que conlleva la nulidad de la sentencia conforme las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal; la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona; por lo que la sentencia de la Corte a qua es infundada y carente de base legal, debido a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“6. Que hemos analizado los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio oral, y compartimos la apreciación del tribunal a quo, en el sentido de que estableció, por un lado en cuanto al juicio de tipicidad, que el imputado Edwin Rafael Barry mantenía una relación con la víctima de iniciales N.A.E.C., cuando el primero tenía más de veinte (20) años, y el segundo catorce (14) años; que la conducta del imputado no es compatible con lo que establecen los artículos 354 y 355 del Código Penal, pues este no sustrajo, ni extrajo al menor de la casa de sus padres; pero que sí quedó probado con medios idóneos y suficientes, que Edwin Rafael Barry abusó sexualmente del adolescente de iniciales N.A.E.C., pues consciente de su minoridad, lo cual lo hace vulnerable, sostuvo una relación sexual con él para su propia gratificación, lo que lo enmarca en el tipo penal que define el artículo 396 literal C de la Ley 136 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin considerar el desarrollo sicosexual de dicho adolescente. 7. Que el argumento de la defensa de que el imputado no tuvo contacto físico con el menor de edad, no encuentra sustento al ser contrastado con el valor probatorio de los elementos de prueba aportados a cargo, a lo que sumamos, que incluso, el tipo de abuso al que se refiere la norma aplicable al caso que nos ocupa, puede ocurrir aun sin contacto físico, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

3.2. En lo relativo al medio que se refiere la pena, planteado como queja

por el recurrente ante la Corte de Apelación, esta analizó dicho aspecto y respondió de la manera siguiente:

“8. Que en el segundo medio se alega que Inobservancia de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal porque que dentro de las argumentaciones suministradas no hay equidad, pues los jueces en todo momento toman como parámetro todo lo concerniente a la víctima del proceso, sin hacer una valoración con respecto al imputado. Que en su último medio, la defensa alega Falta de Motivación de la Sentencia, porque el tribunal decide condenar por el 396 letra c de la ley 136-03, con fórmulas genéricas. 9. Que como vemos, en el desarrollo de estos medios, se alega la falta de motivación para la imposición de la pena. Que sin embargo, en los considerandos 29 y 30 de la sentencia, se establece en síntesis que por las circunstancias particulares del caso, en lo que es una escala sancionatoria de dos (2) a cinco (5) años de prisión, el tribunal a quo impuso la pena mínima, y señala que se trata de un infractor primario, y por las mismas circunstancias en que suceden los hechos. 10. Que a nuestro juicio que fueron observados los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que más aún se aplicó una modalidad de cumplimiento favorable para la persona del imputado, ya que el mismo le fueron impuestas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal al Suspendérsele de la pena de dos años en la modalidad de un (1) año y seis (6) meses, bajo las condiciones a establecer por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenándose cumplir los seis (6) meses restantes en la cárcel pública Najayo Hombres, por lo que tampoco prosperan los medios que se analizan”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente enmarca su recurso de casación en un único medio en el que se refiere que la Corte de Apelación incurre en los vicios de falta de motivación, que no le da respuesta a los medios del recurso, critica la valoración probatoria porque no hubo un contacto sexual y ha confirmado una sentencia que condena al imputado a una pena sin establecer los fundamentos del artículo 339 del Código Procesal Penal y dicta una sentencia infundada y carente de base legal;

4.2. De cuanto se ha dicho más arriba, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaban suficientes para establecer su responsabilidad en el ilícito penal endilgado, al entender que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el caso de abuso sexual de que se trata

y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

4.3. Al examinar la decisión dictada por la Alzada, en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas, se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, violación al artículo 396 letra c de la Ley 136-03;

4.4. En lo referente a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarla, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional⁴⁹;

4.5. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, de cuyo análisis se produjo el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

4.6. Del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se puede advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal *a quo* procedió a darle respuesta a los medios presentados en el escrito recursivo, dirigidos a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, respecto a la errónea aplicación de la ley y en inobservancia del artículo 339 relativo a la pena y de falta de motivación de la sentencia de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de

⁴⁹ Sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2 del 2 de julio de 2012, num.2675 del 26 de diciembre de 2018

juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, todo lo cual se evidencia por las transcripciones *ut supra* de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

4.7 En definitiva, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, pues la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando apegada a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; correspondiendo los razonamientos externados por la Corte *a qua* con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

I. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Barry, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Gutiérrez Puello.
Abogados:	Licdos. Meldrick Sánchez Pérez y Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Gutiérrez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027888-9, domiciliado y residente en la carretera Peña Km. 1, núm. 97, al lado de la funeraria San Elías, Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente

José Luis Gutiérrez Puello, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4246-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en violencia de género y violación sexual;

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 19 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Lcda. Deyanira Suero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benjamín Franklin García y José Luis Gutiérrez por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en violencia de género y violación sexual;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 640-2016-SRES-00249 del 20 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Coligado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2018-EPEN-00015 el 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano José Luis Gutiérrez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0027888-9, domiciliado y residente en la carretera Peña, km I, casa No. 97, al lado de la Funeraria San Elías, Tamboril, Santiago, Culpable de violar disposiciones de los artículos 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lisette Gómez Germosen; **Segundo:** Condena al ciudadano José Luis Gutiérrez Puello, de generales que constan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Concepción La Vega, así como al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado José Luis Gutiérrez Puello, por la defensa pública; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las presentadas por la Defensa Técnica por devenir en improcedentes, mal fundadas y carente de cobertura legal; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado José Luis Gutiérrez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00033, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de interpuesto por el imputado José Luis Gutiérrez Puello, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, Defensor Público; en contra de la sentencia No. 371-04-2018-EPEN-00015 de fecha 19 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación” sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua no apreció de manera adecuada la sustanciación del

recurso de apelación que le fue presentado, el recurso se basó en que el tribunal de juicio condenó a José Luis Gutiérrez Puello, sin que existieran pruebas suficientes para determinar de forma certera que el imputado era autor de los hechos por lo que le condenaron a violación sexual y violencia contra la mujer, el tribunal de juicio basó su decisión de forma principal en base al testimonio de la víctima sin que este fuese corroborado por otro elemento probatorio de carácter vinculante y máxime una víctima que no fue persistente en la incriminación ya que desistió y volvía a incriminar durante el devenir del proceso; la Corte ni siquiera se refirió en su decisión al segundo medio del recurso de apelación y como quiera rechazó el recurso, como si no le importase las quejas que le hace la defensa o los imputados; aquí más que nada se trata lo referente al tema de la calificación jurídica y al respecto de esta la Corte ni siquiera hace referencia a este medio de impugnación, se puede leer la página de la sentencia y en ninguna de ellas se encontrará que la Corte indica que el recurrente hizo un segundo medio, por lo visto los jueces de la Segunda Sala no tuvieron la oportunidad de detenerse a leer el recurso, lo que constituye una grave afrenta al derecho de defensa y al derecho de ser oído”;

Considerando, que en el medio impugnado, en un primer aspecto el recurrente alega falta de apreciación de manera adecuada por parte de la Corte *a qua*, sobre lo expuesto en el recurso de apelación respecto a la condena del imputado con la sola declaración de la víctima sin estar corroborado por otro elemento de prueba;

Considerando, que en torno a lo alegado carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad, ya que este medio fue invocado a la Corte *a qua* y la misma da respuesta a las críticas propuestas en su recurso de apelación y que ponderó los elementos de pruebas que fueron valorados en la sentencia de primer grado, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de juicio se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testi-

monio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la declaración de la víctima, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supe- ditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Lisette Gómez Germosén; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a un segundo aspecto del medio recursivo, el recurrente alega que la Corte ni siquiera se refirió en su decisión al segundo medio del recurso de apelación y como quiera rechazó el recurso;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que por ante la Corte *a qua* fue presentado como segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal *a quo* no aplicó correctamente los preceptos establecidos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, el tribunal dio por configurado estos tipos penales sin establecer de forma certera cuál fue la conducta realizada por el ciudadano José Luis Gutiérrez Puello para que la misma fuera subsumida en los tipos penales”;

Considerando, que en cuanto al presente reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que en torno a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“8.-Para determinar la culpabilidad del imputado, consideró el tribunal de origen, “que luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, se han establecido como hechos probados los siguientes: Que en fecha 23 de agosto de 2015, en horas de la madrugada, el imputado José Luis Gutiérrez y Benjamín Franklin Domínguez, llevaron a la víctima al sector de Don Pedro, en una pasola, a un lugar parecido a una finca, en donde fue violada, luego de haber terminado, procedieron a dejarla abandonada en la Avenida; y que esos hechos se subsumen en la calificación jurídica de violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lisette Gómez Germosén; 10.-Es decir, que el tribunal de primer grado, luego de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, se convenció de que el imputado había incurrido en violación de lo estipulado en los artículos 309 literal I, y 331 del Código Penal dominicano que, como ha quedado dicho en apartados que anteceden, el primero define la violencia o vías de hecho contra la mujer, y el segundo define y sanciona la violación sexual con una pena de 10 a 15 y multa de cien a doscientos mil pesos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a quo* sí da respuesta a los medios planteados por este en su recurso de apelación ,donde se estableció que la responsabilidad del imputado José Luis Gutiérrez quedó acreditada por medio de las pruebas valoradas por el *a quo*, determinando de manera fehaciente la actuación del imputado en el ilícito penal del cual se le acusa;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Gutiérrez Puello, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento,

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta s. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Antonio Canaán.
Abogados:	Licda. Jocelyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Antonio Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011835-1, domiciliado y residente en la Av. Libertad núm. 148, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Canaán Gómez Industriales, S.R.L., tercero civilmente demandado; y General de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jocelyn López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Oswaldo Antonio Canaán Díaz, Canaán Gómez Industriales, S.R. L. y General de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Car-

los Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de diciembre 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la resolución núm. 3555 -2019, de fecha 20 de agosto de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 23 de octubre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2015 en la avenida Gregorio Rivas intercepción con la calle Vásquez, frente a Gomicentro Margarín próximo al Multicentro La Sirena de la ciudad de La Vega, entre los vehículos marca Hyundai, modelo Sonata, color Blanco, año 2011, placa núm. A640190, chasis núm. KMHEU41MP8A600597, propiedad de la compañía Canaán y Gómez Industrial S.R.L. y asegurado por la compañía de seguros General de Seguros S.A., conducido por Osvaldo Antonio Canaán, y la motocicleta marca X-1000, modelo CG-150, color negro, año 2011, placa núm. N761925, chasis núm. LF3PCK508BB013193, conducida por Juan Ricardo Brito Contreras, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte;

b) Que para la instrucción del proceso fue presentada acusación en contra de Osvaldo Antonio Canaán como imputado, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y puestas en causa la compañía Canaán y Gómez Industrial S.R.L., como civil-

mente demandada, por ser la propietaria del vehículo; y a la compañía General de Seguros S.A., en calidad de aseguradora, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó el 28 de junio de 2017, la resolución penal núm. 221-2017-SPRE-00016, que contiene el auto de apertura a juicio; ante la cual fue presentada querrela con constitución en actor civil por los señores Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en su calidad de madre de la víctima y tutora legal del menor Endy Noel, hijo de la víctima fallecida; y Soranyi Contreras, en su calidad de hermana de la víctima fallecida;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2017-SCON-00247 el 15 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por el representante de legal de la víctima constituida en actor civil referente a la admisión de nuevas pruebas por no ajustarse al ámbito y naturaleza del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al ciudadano Osvaldo Antonio Canaán Díaz culpable de violentar los artículos 49 numeral 1, 65 y 74 literal D de la ley 241 en perjuicio del señor Juan Pichardo Brito Contreras (ociso); TERCERO: Declara al ciudadano Osvaldo Antonio Canaán Díaz no culpable de violentar los artículos 50 literales A y C y 61 literales A y C de la ley 241, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Condena al ciudadano Osvaldo, Antonio Canaán Díaz a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el CCR el Pinito de La Vega, a una multa de ocho mil pesos (8,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, y suspende la licencia de conducir por un periodo de dos (02) años; QUINTO: Suspende la totalidad de la pena, es decir los tres (03) años debiendo cumplir la siguiente regla: abstenerse conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral por el espacio de tiempo consignado en la suspensión; SEXTO: Condena al ciudadano Osvaldo Antonio Canaán Díaz al pago de las costas del proceso; En el aspecto civil. PRIMERO: acoge en cuanto a la forma el escrito de los querellantes con constitución en actor civil por haber sido realizada conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge, con modificaciones, en cuanto al fondo el escrito de querrela con constitución en actor civil procediendo a excluir a la señora Soranyi Contreras en su calidad de Actor Civil por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena de forma solidaria a los señores Osvaldo Antonio Canaán Díaz y Canaán y Gómez Industriales SRL al pago solidario de una suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del menor de edad Endy Noel representado por la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno

como justa reparación por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Condena al señor Osvaldo Antonio Canaán Díaz y Canaán y Gómez Industriales SRL, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Lic. Juan Carlos Peña Reyes quien afirma haberlo avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía de seguros La General de Seguros S.A. hasta el monto de la póliza”;

c) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo Antonio Canaán Díaz, el tercero civilmente demandado Canaán Gómez Industriales S.R.L., y la entidad aseguradora General de Seguros, representados Carlos Francisco Alvarez Martínez, en contra de la sentencia número 222-2017-SCON-00247, de fecha 15/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición, para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su escrito de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma es manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada; el valor probatorio dado vemos que fueron tomados como buenos y válidos para condenar al imputado recurrente, resultando razonablemente obvio que con los mismos no se podía destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, ya que los mismos no estable-

cen con suficiente certeza que hay comprometida su responsabilidad penal; frente a tal disyuntiva la Corte a qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás errado, razonamiento al corroborar la postura del a quo por entender que este hizo una correcta valoración de las pruebas cuando esto efectivamente no sucedió, claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficientes unos testimonios tan incoherentes y parcializados, no se trataron de testimonios objetivos con capacidad de establecer con suficiente certeza los hechos imputados; que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad; los jueces a qua rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a quo y la Corte se limitan en exponer que la falta fue del señor Osvaldo Canaán de manejar de forma descuidada, sin especificar qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado; que amén de que la juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; la decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones para confirmar dicha condena en aspecto penal, y en el aspecto civil confirmar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente; debió la Corte a qua motivar estableciendo porqué corroboraba la postura asumida por el tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos”;

Considerando, que la parte recurrente expone sus quejas contra la sentencia impugnada en aspectos referentes a los medios invocados ante la Corte a qua y la supuesta falta de motivación en que esta incurre al rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en relación a las críticas a la aceptación de las declara-

ciones testimoniales, se constata que la Corte de Apelación consideró que para el tribunal *a quo* establecer los hechos y la responsabilidad del encartado acogió aquellas declaraciones que sí estimó creíbles o verosímiles, como le resultó en la especie, las ofrecidas por el señor Robert Alberto Peralta Tejada, testigo presencial del hecho, aportado por el órgano acusador y la parte querellante, ciclista que al momento del accidente transitaba por la vía, y quien en síntesis, precisó: “*que fue el carro que chocó el motorista con la esquina del lado del chofer, y que la motocicleta quedó en la acera del lado derecho*”; entendiéndolo la Corte que, por lógica y máximas de experiencia, se debe colegir que el impacto ciertamente se produjo en el carril que transitaba la víctima, y que por tanto, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo fue la falta generadora de dicho accidente, tal y como lo estableció la juez *a quo*;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a quo* fue de opinión que el tribunal de juicio, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en contradicciones e ilogicidades como lo reprochó el recurrente, y que además justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido Código; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del argumento cuestionado;

Considerando, que alega además la parte recurrente que la Corte *a quo* no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado sobre la falta de la víctima en el accidente, por tanto la sentencia está carente de motivos y de base legal; en relación a lo planteado, se constata que la Corte estableció que del estudio de la sentencia de primer grado se observa, que la juez *a quo* en su numeral 19, literal d estableció: “D. Que el imputado manejó de una manera imprudente y negligente a la luz de lo que es la ley de tránsito 241 y no le permitió tomar y maniobrar el vehículo de forma tal que impidiera colisionar o impactar al hoy fallecido”, en efecto, atribuyéndosele al encartado de manera exclusiva la falta generadora del accidente, es lógico establecer que la víctima no cometió falta alguna; y así lo estima esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, es evidente que si el imputado hubiese tenido más prudencia y precaución, y antes de cruzar en su vehículo la intercepción se detiene y cede el paso a la motocicleta que transitaba por la vía principal, el accidente no ocurre”; por lo que la Corte entendió que el juez de primer grado, contrario a lo alegado, sí valoró la conducta de la víctima, en el entendido de que resulta lógico y razonable que, siendo impactada la víctima al momento en que conducía en su carril, no podía cometer falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que por lo antes transcrito se comprueba que la Corte *a qua* al atribuirle al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, consideró que quedó claramente establecido que la víctima no cometió falta alguna, puesto que el accidente fue consecuencia de la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo de motor, al penetrara la vía preferencial en que transitaba la víctima en su motocicleta sin tomar la debida precaución, de que se desprende que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, al estar la sentencia fundamentada en motivos suficientes y en una correcta base legal, por lo que procede desestimar lo invocado en ese sentido en el recurso de casación;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la parte recurrente, refiere que los jueces de la corte se excedieron al establecer que resulta razonable la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), la cual es un monto exagerado; al respecto de lo planteado, se verifica que para la Corte *a qua* confirmar el referido monto, estableció:

“En cuanto al reproche hecho a las motivaciones y condena civil, la Corte observa que para la juez *a qua* establecer el monto indemnizatorio a favor de las víctimas, el menor Endy Noel, representado por la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, y de la propia Zoraida Mercedes Contreras Moreno, tomó en consideración que, a consecuencia del accidente, el señor Juan Ricardo Brito Contreras sufrió “Trauma cerrado de tórax, Shock Hipovolémico, fractura de costilla. Politraumatizado que le ocasionaron la muerte, conforme al Extracto de Acta de Defunción, expedida en fecha cinco (05) del mes de junio del año 2015, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, lo que provocó también en el menor Endy Noel y la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en sus calidades de hijo y madre, respectivamente del ociso Juan Ricardo Brito Contreras, daños morales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma total de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos con 00/100), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, distribuidos en Dos Millones de Pesos con 00/100 para el menor de edad Endy Noel, representado por la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en su condición de hijo de la víctima; y Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en su calidad de madre de la víctima; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional, ni desproporcionado, ni exorbitante”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los

daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del menor Endy Noel y la señora Zoraida Mercedes Contreras Moreno, en sus calidades de hijo y madre, respectivamente, del occiso Juan Ricardo Brito Contreras, la Corte *a qua* motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que por las consideraciones que anteceden, al analizar cada uno de los aspectos invocados por la parte recurrente, advierte esta Alzada que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, ni desnaturalizó los hechos, sino que ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados; por lo que la decisión ahora atacada no resulta manifiestamente infundada como pretende alegar la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de este aspecto al no corresponderse con el contenido de la decisión que se impugna;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega el recurrente, sin evidenciarse en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Antonio Canaán Díaz, Canaán Gómez Industriales, S.R.L. y General de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Francisco Mercado Martínez.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Chary Ramírez Montero y Jesús Beriguiete.
Abogados:	Lic. José Alberto Reyes y Licda. Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco Mercado Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060944-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 14, Los Bliches, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Noel Antonio Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018062-5, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 3-a, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de los Derechos Legales de las Víctimas, en representación de Chary Ramírez Montero y Jesús Beriguete, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Pedro Francisco Mercado Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2018, a las 9:59 a.m., mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2018, a las 3:28 p.m., mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3143-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma;

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 19 de junio y 1 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de la pro-

vincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Francisco Mercado Martínez (a) Hache y Noel Antonio Francisco Díaz (a) Picarin, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma de fuego;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 367-2014, el 18 de noviembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00058 el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara a los señores Pedro Francisco Mercado Martínez (a) Hache, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral núm. 402-2060744-6, domiciliado y residente en la calle los Pilches, no. 14, Los Prados de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Noel Antonio Francisco Díaz (A) Picarin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0008524-2, domiciliado y residente en la Calle Lebrón Edif. 3-B, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpables de Coautoría en los Crímenes de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario por violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Chary Ramírez Montero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor; **Segundo:** Condena a Pedro Francisco Mercado Martínez (A) Hache al pago de las costas penales del proceso y compensa con relación al imputado Noel Antonio Francisco Díaz (A) Picarin; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Chary Ramírez Montero; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Pedro Francisco Mercado Martínez (A) Hache y Noel, Antonio Francisco Díaz (A) Picarin, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del proceso, por ser asistida la

querellante por el Servicio Nacional de Representación Legal de los derechos de las víctimas; **Quinto:** Ordena el decomiso del arma una Pistola marca Taurus, cal. 9mm, no. TZG56139; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de febrero del año 2016, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00140, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) imputado Pedro Francisco Mercado, interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en fecha veinticinco (25) del año dos mil dieciséis (2016), b) imputado Noel Antonio Francisco Díaz, a través de su representante legal Licda. Sugey B. Rodríguez, Defensora Pública, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia la sentencia marcada con el núm. 54803- 2016-SEEN-00058 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN00058 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Noel Antonio Francisco Díaz y Pedro Francisco Mercado, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Pedro Francisco Mercado Martínez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426.3”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia se avoque a conocer el fondo del recurso en cuestión, tiene la obligación de verificar y examinar el computo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la Extinción, todo lo que hace que la Sentencia impugnada sea manifiestamente infundada” presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, artículo 69-2 de la Constitución de la República; que conforme al cómputo que deberá realizar esta corte de alzada, desde la presentación de la medida de coerción de fecha 16/03/2013, al día que esta honorable sala conozca del recurso de casación, existe un plazo de cinco (5) años y cuatro (4) meses, según prevé el artículo 242 del Código Procesal Penal, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para la duración máxima del proceso, que sería de tres (3) años y seis (6) meses, para la tramitación de los recursos, implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años de duración, con lo cual se sobrepasa de la duración; que al provenir las dilaciones de “notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto” y el plazo no continua siendo razonable por este motivo, y que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador, procede pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo de 3 años de duración máxima del proceso, por haberse vencido el plazo máximo de tres (03) años de duración del proceso; en cuanto al segundo medio; que en el primer y cuarto medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio aplicó de manera errónea el artículo 333 del Código Procesal Penal, al fallar y declarar culpable al recurrente de coautoría en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en base al testimonio de dos testigos referenciales, la esposa del occiso Chary Ramírez Montero y del oficial actuante Juan Bautista Espinal Acevedo, ya que éstos no estuvieron presente en la escena del crimen, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada, en primer lugar porque no hubo respuestas respecto a las quejas puntuales denunciadas al momento de valorar, en el plano individual las declaraciones ofrecidas por los señores Chary Ramírez Montero y Juan Bautista Espinal, situación que constituye una falta de estatuir; en segundo lugar, la sentencia de la Corte a quo también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda

vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que al momento de presentar su tercer medio en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, el ciudadano Pedro Francisco Mercado Martínez denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “violación al principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena”; el indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal solo se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado, toda vez que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de veinte (20) años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Pedro Francisco Mercado Martínez se encuentra en la cárcel pública de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Noel Antonio Francisco Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 Código Procesal Penal, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172, 180, 182, 183, y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una formula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa técnica del imputado Noel Antonio Francisco Díaz, tuvo a bien en ocasión del recurso de apelación de la sentencia, plantear de manera oral en favor de ambos imputados, un incidente consistente en la declaración de la Extinción de la Acción Penal por vencimiento de la duración máxima del proceso conforme establecen los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, tal y como se puede verificar en las conclusiones realizadas por el abogado de la defensa en el último párrafo de la página 6 de la sentencia recurrida; que al momento de la Corte emitir su decisión en modo alguno no se refiere a la solicitud planteada por el recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, es decir, no da respuesta a la solicitud de Extinción del imputado antes indicado, donde la Corte a quo solo se limita a responder dicha solicitud al co-imputado Pedro Francisco Mercado, en donde se trataba de una solicitud que debía ser analizada de manera particular a cada imputado, ya que hay situaciones relativas al comportamiento del imputado con relación al proceso que son de carácter particular y que no necesariamente le atañen a mi representado, por lo que lo antes indicado se traduce claramente en una omisión sustancial que ocasiona indefensión; en cuanto a su segundo medio; denunciarnos ante la Corte que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia de las informaciones suministradas por los testigos a cargos sobre todo tomando en consideración que se trataban de testigos referenciales y que una de ella era la esposa del occiso, la cual tenía un evidente interesen que los imputados fueran condenados; Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el tercer medio el ciudadano Noel Antonio Francisco Díaz denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la falta de motivación en la determinación de la pena, el tribunal se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de tal articulado; incurriendo la Corte a qua en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio al momento de decidirla imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada uno de las circunstancias consignadas en el presente artículo”;

Considerando, que los recursos de casación de ambos recurrentes están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte *a qua* ha confirmado una

sentencia que los condena como co autores a una pena muy elevada, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo; enmarcan sus recursos de casación en los mismos medios invocados ante la Corte de Apelación, y la respuesta dada por esta, bajo el manto general de que la sentencia es manifiestamente infundada; alegan en un primer medio que es infundada por no haberles acogido la solicitud de extinción, y en segundo término invocan varios puntos, que la Corte de Apelación no les da la respuesta adecuada y detallada de cada uno de los aspectos impugnados y respecto a otros se quejan por haber incurrido en falta de estatuir, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Alzada, actuando como Corte de Casación, ante la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes en sus respectivos medios de casación que se examinan, procederá a analizar de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que de la lectura del primer argumento articulado en su medio recursivo, el imputado Noel Antonio Francisco Díaz ha invocado que la Corte *a qua* no le da respuesta efectiva a la solicitud de extinción, en la cual solo se limita a responder con respecto al imputado Pedro Francisco Mercado, lo cual debía ser analizada de manera individual a cada imputado;

Considerando, que a este medio impugnado por el recurrente Noel Antonio Francisco Díaz se dará respuesta en particular, por haber esta Alzada verificado que lleva razón en su reclamo de acuerdo a lo constatado en la sentencia recurrida; sin embargo, los demás aspectos serán analizados de manera conjunta por lo anteriormente descrito;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a quano* realizó una valoración adecuada del medio invocado por ante dicha jurisdicción, toda vez que no le responde, tal cual lo plantea el recurrente por ante esta alzada, sin dar las especificaciones y motivar su decisión con un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, violentándose así el debido proceso ante la ausencia de una correcta motivación por parte de la Corte;

Considerando, que por ante esta alzada fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, como queja de que la Corte *a qua* no respondió de manera eficiente; que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 16 de marzo de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo

extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”⁵⁰;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵⁰ sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 16 de marzo de 2013, por imposición de medida de coerción, conociendo el tribunal de juicio su primera audiencia en fecha 19 de mayo de 2015, resultando un total de seis (6) audiencias de las cuales cinco (5) de ellas fueron suspendidas a los fines de que compareciera la víctima y testigos del Ministerio Público; pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 8 de febrero de 2016; declarando admisible en fecha 12 de agosto de 2016 los recursos de apelación interpelados por los imputados, fijando la primera audiencia para el día 20 de octubre de 2016, siendo un total de trece (13) audiencias de las cuales diez (10) de ellas fueron suspendidas a los fines de traslados de los imputados, interviniendo sentencia en grado de apelación el 6 de junio de 2018; los recursos de casación por los imputado Pedro Francisco Mercado Martínez y Noel Antonio Francisco Díaz, interpuestos en fecha 12 de julio de 2018, enviados a la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la dualidad de participantes en el proceso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha

aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Noel Antonio Francisco Díaz;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando; que en lo relativo a la solicitud de extinción planteada por el recurrente Pedro Francisco Mercado, la Corte de Apelación reflexionó de la manera siguiente: *“Que esta Corte, tomando en consideración la resolución Núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en*

cada caso, al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, lo que ha advertido esta Sala, en razón de que en el presente caso el imputado Pedro Francisco Mercado generó dilaciones y retardo innecesario en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer. Que en esas atenciones, procede rechazar el pedimento de extinción de la pena invocado por la defensa”; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *qua* no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; no obstante la Corte entendió que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para pronunciar la extinción del proceso, dando las explicaciones oportunas para el caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar este medio impugnado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los recurrentes, versa en torno a la violación en la valoración de las pruebas testimoniales, de manera específicas las declaraciones de los señores Chary Ramírez Montero y Juan Bautista Espinal, en el entendido de que no se tomó en cuenta que se trataban de testigos de tipo referencial, ya que ninguno de ellos pudo ver a los imputados cometer el hecho indilgado; también sobre las pruebas documentales las cuales eran certificantes no vinculantes; la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, porque no hubo respuesta respecto a las quejas puntuales denunciadas al momento de valorar, en el plano individual las declaraciones establecidas por los testigos mencionados anteriormente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de Alzada no puede censurar al Juez de Primer Grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las

circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos invocados, la cual, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha sentencia, expuso su parecer dando respuesta por separado a cada uno de los recursos interpuestos por los imputados, para así concluir con la confirmación de la decisión por ella adoptada;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que han hecho referencia;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar este aspecto examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que otro punto del segundo medio impugnado por los recurrentes, es sobre la falta de motivo con respecto a la determinación de la pena; que la Corte incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo establecido en el citado artículo;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, sobre su medio

relativo a la imposición de la pena, de lo antes expuesto se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió, de manera motivada, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada; que dentro de sus justificaciones para el rechazo de su medio, la Corte *a qua* manifestó que el tribunal de juicio hizo un ejercicio de ponderación adecuado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho, el cual ocasionó un perjuicio grave, con la pérdida de la vida de una persona;

Considerando, que, además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que, al momento de imponerle la sanción, el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes y exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Pedro Francisco Mercado Martínez y Noel Antonio Francisco Díaz del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco Mercado Martínez y Noel Antonio Francisco Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Ciprián Santana.
Abogada:	Licda. Lesbia Rosario Brito.
Recurrido:	Juan Tomás Mercedes Díaz.
Abogado:	Lic. Julio Ernesto Peña Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Arismendy Ciprián Santana, recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en representación de Arismendy Ciprián Santana, depositado el 21 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 5934-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arismendy Ciprián Santana, por violación a los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, quien se constituyó en querellante con constitución en actor civil;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 615-2018-SAUTAJ-00043 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SEEN-00039 el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia de Hato Mayor, culpable, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, en consecuencia se condena a una pena veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales, por estar asistido el imputado de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil. TERCERO: Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan Tomás Mercedes Díaz, como justa reparación por los daños morales sufridos; CUARTO: Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-411 el 19 de julio 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SSEN00039, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente Arismendy Ciprián Santana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba (art. 426-3 CPP); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídica (art. 426-3 CPP); **Tercer medio:** Falta de motivos en la sentencia (art. 417.2 C.P.P)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de marras realiza una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera que, frente a contradicciones manifiestas entre las pruebas a cargo, denuncia, querella, acusación, actas del proceso, se colige las incoherencias abismales que desmeritan el contenido de cada prueba haciéndola inútil para imponer condena como fue el caso de la especie. Cabe destacar que del testimonio de los testigos según su deponencia, supieron del suceso por lo que le contó la víctima, lo que significa que ni pudo ver ni percibir nada de lo ocurrido. Por su parte, Juan Tomás Mercedes Díaz, Julio Cesar Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, depusieron argüidos de ambivalencias, que mientras realizaban su labor como policías dos sujetos se desplazaban con una gran cantidad de alambres y que estos al notar la presencia de los agentes, emprendieron la huida y se desató una persecución y el nombrado Boca de toro se lanzó del motor y salió huyendo y Juan Tomás Mercedes Díaz salió detrás de él logrando alcanzarlo en un callejón, allí hubo un supuesto forcejeo y supuestamente el imputado le propinó un disparo, dejándolo por muerto y huyó del lugar. Frente a estas incoherencias y falta de armonía en las pruebas a cargo debió operar una sentencia de descargo, sin embargo, sucedió todo lo contrario, el tribunal de marras le impone al recurrente una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos injustamente a todas luces, acusándolo de robo agravado

contra la supuesta víctima Juan Tomas Mercedes Díaz;”

Considerando, que esta Segunda Sala Penal, del estudio de la sentencia de marras, destaca que los jueces de la Corte *a qua* al evaluar la valoración realizada por los jueces del juicio a los medios de pruebas aportados, en especial a las testimoniales y su consecuente decisión de confirmar dicho fallo, tanto en lo relativo a la calificación jurídica, al hecho probado como a la pena impuesta, actuó de manera correcta, fundamentando en lo siguiente: “

“Que la alegada desnaturalización de los hechos no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que los jueces a quo fundamenta su decisión sobre la base del testimonio coherente y objetivo de la víctima y testigo el Sr. Juan Tomás Mercedes Díaz, quien narra la forma en que ocurrieron los mismos, siendo dichas declaraciones corroboradas con los testimonios de los agentes Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, quienes acompañaban esa noche a la víctima Juan Tomás Mercedes Díaz; que estos hechos fueron apreciados por los jueces a quo tal y como fueron narrados por los referidos testigos y así lo hacen constar en la decisión recurrida. Que el Tribunal a quo estableció la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba ofertada por el órgano acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente, del tipo penal de robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz. Que el Tribunal a quo procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador y la contenida en el auto de apertura ajuicio, en razón a que el relato factico se corresponde con los tipos penales previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, dándole a los hechos la calificación jurídica, de acuerdo a lo probado en el juicio, del tipo penal antes señalado, es decir, de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal”⁵¹;

Considerando, que al cotejar las declaraciones ofrecidas en el tribunal de primer grado de los testigos Juan Tomas Mercedes Díaz, Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, con la valoración que los jueces de juicio realizan de las mismas y su consecuente confirmación por los jueces de la Corte, se advierte que los mismos fueron correctamente ponderados. Que el hecho de que la valoración realizada por los dos tribunales precedentes no beneficie a los imputados o no coincida con la valoración subjetiva e interesada que realiza la abogada del imputado, en modo alguno significa que los jueces

⁵¹ Véase numerales 13, 14, 15, pág. 7 de la decisión impugnada;

hayan apreciado de manera errónea los mismos, ya que cada parte en un juicio tiene un rol diferente; mientras la defensa técnica defiende una parte que coincide con sus interés, el o los jueces asumen el conjunto, es decir tienen una visión holística del proceso;

Considerando, que mediante la valoración de las declaraciones de los testigos antes citados, los jueces fijaron el accionar delictivo del encartado dentro del cuadro imputador, al comprobarse que cometió un robo y al ser sorprendido por los miembros de una patrulla motorizada de la policía, emprendió la huida, repeliendo con violencia el intento de detención, hiriendo a la víctima y huyendo del lugar con el arma de reglamento del oficial actuante. Que la víctima y sus acompañantes lo sindicalizan, en su calidad de testigos directos del hecho, desde el inicio del proceso;

Considerando, que es importante destacar, que en caso de que exista variación, contradicción o ambigüedad entre las declaraciones de los testigos (lo que no se comprueba en el presente caso) o entre estos con otros elementos de pruebas o actos del proceso, esto no invalida la sentencia impugnada; ya que son los jueces que determinan la verdad jurídica a tomar en cuenta, toda vez que son ellos quienes valoran la fortaleza de cada afirmación o declaración de cada testigo, documento, etcétera, aplicando para ello su percepción y su máxima de experiencia a fin de que su decisión tenga como base la incontrovertible verdad de los hechos como lo hicieron los jueces en este caso;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2001 que: *“Los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie;”* procediendo en tal sentido a la desestimación del medio propuesto, por carecer de verdad procesal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Frente a la ausencia de pruebas contra el imputado, además conforme a la propia Constitución, el artículo 46 establece que hay libertad de tránsito y que toda persona tiene derecho a transitar libremente, a estas personas se le violó su derecho al ser perseguidas por estos individuos armados sin un solo motivo aparente, estos agentes justifican sus acciones diciéndole al tribunal que estos imputados llevaban consigo unos alambres, sin embargo esta prueba material nunca fue aportada, no se trató de un hecho flagrante, lo que demuestra agravios entre otras consideraciones, manteniendo intacto el presente vicio en la sentencia impugnada. Es obvio, que todo ello quebranta la Constitución al

tenor de los artículos 6, 40, 47, 68 y 69, atendiendo a que el valor de la supremacía constitucional propicia el aniquilamiento del acto reclamado, quedando este sin efecto presentes y futuros, de manera que la violación a la Constitución no está sujeta a que se alegue agravio alguno, ya que este miramiento es atribuido a la ley o el estado legal”;

Considerando, que el fáctico fijado por primer grado y confirmado por la Corte *a qua* demuestra las circunstancias del apresamiento del imputado y detalladamente su accionar delictivo, constatando esta Alzada que dicha aprehensión fue realizada ajustada a la legalidad requerida por la norma procesal, dentro de las peculiaridades propias del caso, en que el encartado frente a un “*Pare*” que le hace la autoridad, hiere al policía, le quita su arma y al momento de su detención le es ocupado la misma, manteniéndose en una violación constante a las normas penales de forma *infraganti* con respecto a los agentes del orden, quienes respetaron su integridad física en todas las etapas delictivas; por lo que, no se configura vulneración alguna a los artículos de la Constitución antes señalados; en razón de que la autoridad representada en ese momento por el agente actuante ejecutó el arresto con sujeción a las normas constitucionales invocadas por la defensa como lo dispone el artículo 40 numeral 1 que establece que: “*Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.*” Que, de lo expuesto anteriormente se evidencia que el arresto se produjo en momentos que el imputado presentaba evidencia de que acababa de cometer un ilícito y al agente mandarle a parar reaccionó de forma violenta en contra de este, siendo apresado más adelante por los demás compañeros del policía, actuación que tampoco refleja violación a la libertad de tránsito, destacando que esta disposición hace reserva de ley y esta establece las excepciones a dicha norma, siendo de lugar rechazar este medio por carecer de veracidad;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar. Es evidente que sin fundamento alguno se condena al imputado al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000) por los “daños morales” recibidos por la parte querellante y actor civil”;

Considerando, que ciertamente la Corte no se refiere al monto indemnizatorio impuesto como sanción civil, en razón de que no le fue requerido dentro de los siete motivos impugnativos presentados en apelación, por lo que resulta un medio nuevo propuesto por primera vez por ante esta Alzada, lo que le está vedado al recurrente; por consiguiente, procede su rechazo sin entrar en análisis de su contenido;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Arismendy Ciprián Santana del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arismendy Ciprián Santana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Arismendy Ciprián Santana, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Euclides Fajardo Montilla.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Euclides Fajardo Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652028-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5618-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Euclides Fajardo Montilla, por violación a los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marielyz Vásquez y Magalis Sosa Darisa;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00009 del 10 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00623 el

18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Euclides Fajardo (a) Janser, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652028-9, domiciliado en la calle 1era., casa núm. 21, sector Las Mercedes, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de Magalis Sosa Darisa en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y en perjuicio de Marielys Vásquez, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Domingo Euclides Fajardo Montilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00383 el 5 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Euclides Fajardo, a través de su representante legal la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 54804-2018-SSEN-00623, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Domingo Euclides Fajardo Montilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio :Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De lo anterior invitamos a la Suprema Corte de Justicia a verificar que fue alegado en el recurso de apelación, que el Tribunal inferior y la Corte a quo incurrían en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sus sentencias condenatorias, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los testigos Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez, ya que si observamos dichas declaraciones en cada una de la etapa del proceso, podemos colegir que no se pudo individualizar al recurrente Domingo Euclides Fajardo, en la comisión del hecho imputado. Resulta que este testimonio fue cuestionado por el recurrente en su recurso de apelación, debido a que no es probable que en el tribunal inferior estableció además que no sabía cómo el imputado había entrado a su casa; Asimismo fue cuestionado el hecho de que en sus declaraciones no se observó resistencia durante la supuesta violación, toda vez que la reacción que se espera en una violación es que una mujer de modo alguno ponga resistencia; Otro aspecto que fue cuestionado en dicho recurso de apelación, es que la supuesta víctima no conocía al recurrente, que no hace por lo menos un retrato hablado, pero la policía es que le dice que se parece al denunciado; De igual forma resultó inverosímil poder establecer que fue el recurrente el supuesto atacante, si la misma manifestó que la violó con una gorra puesta y una redecilla en la cara, queriendo establecer que por la dentadura lo reconoce en esa circunstancia. Resulta que la situación principal que debe de ser analizado por la honorable Suprema de Justicia, es el hecho que solo se produjeron las palabras de personas interesadas, con grandes incoherencias versus la palabra del imputado que niega los hechos. Resulta que si el imputado era desconocido y no hay arresto flagrante era indispensable la realización de un reconocimiento de personas, lo cual no ocurrió, por lo que existe la duda en cuanto a la individualización del procesado, por lo que no son fiables sus señalamientos en contra del recurrente. El imputado Domingo Euclides Fajardo, manifestó lo siguiente: “Honorable, la policía de Boca Chica en varias ocasiones quieren hacerme daño, soy guía turístico en la playa, la policía quiere que le dé lo mío, me amenazan varias veces, me dijeron que me van a mandar a La victoria, nunca he visto estas personas, no los conozco, me apresan en la caleta, no sé cómo se prestan para hablar mentira, de la caleta hacen un pedido y me mandan para Boca chica”. En ese orden de ideas fue que invocamos inobser-

vancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece esta sentencia, por el hecho de que en el presente proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el tribunal violentó los principios de legalidad de la prueba, toda vez que sustentó su sentencia en los testimonios de los supuestos testigos; aún alegando la defensa que no existía una verdadera individualización del imputado, ya que no se realizó un acta de reconocimiento de personas. Resulta que frente a testigos inconsistentes, dubitativos e incoherentes, era imposible conforme a un criterio lógico adoptar la sentencia que dictó el tribunal a quo, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria, pues sería la palabra del imputado que niega los hechos, frente a la palabra de las presuntas víctimas que los afirman. Resulta que al momento de la Corte a quo confirmar la sentencia en contra del ciudadano Domingo Euclides Fajardo, y no acoger a favor los criterios para a determinación de la pena, por lo que se contrapone con dichos criterios, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal”;

Considerando, que en el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en su decisión, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los testigos, Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez, ya que ninguna de ellas pudo individualizarlo como el autor de los hechos;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que para la Corte *a qua* referirse al tema invocado, enfatizó lo siguiente: “...De lo cual advierte esta alzada, que el tribunal a quo otorgó entero crédito a los testimonios de las señoras Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez, por considerar sus declaraciones coherentes, claras, precisas y creíbles, que le permitieron al tribunal establecer la participación del imputado en la comisión de los hechos sobre el presente crimen de robo agravado y agresión sexual, por lo que, a entender de esta Corte, los jueces a quo hicieron una debida valoración de los testimonios presentados, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal...; ...Por cuanto no se observa en los motivos expuestos, razonamientos ilógicos o contrapuestos, resultando los argumentos de defensa en alegaciones que no son obligatorias y sin cuya inclusión o realización procesal era imposible la destrucción del principio de inocencia, es decir existe reconocimiento de persona, sin embargo la víctima de manera oral, pública y contradictoria señaló al imputado durante el juicio en la realización de los he-

chos en su contra; en consecuencia, esta Sala desestima el primer medio propuesto por el recurrente. Estas precisiones se pueden válidamente extraer de la decisión objeto de los recursos que conoce hoy esta alzada, donde el tribunal pondera de manera lógica y razonada las pruebas sometidas a escrutinio, llegando a la conclusión de que el encartado ciertamente es responsable del hecho imputado, razón por lo cual procede rechazar la impugnación que en ese sentido realiza la barra de la defensa, pues el tribunal hace bien al acoger como probado los tipos penales indilgados, ya que, conforme indican las pruebas, el acontecimiento ilícito, no deja ninguna estela de dudas en cuanto a su ocurrencia, en cuanto a quien lo ejecuto y en cuanto a la persona que fue receptora del daño infringido, a saber las señoras Marielys Vásquez y Magalis Sosa Darisa”⁵²;

Considerando, que la Corte, luego de realizar la transcripción de lo expuesto por primer grado en el sentido denunciado, y de realizar un análisis contrapuesto con una decisión jurisprudencial, plasmó motivaciones adecuadas y propias, producto de una labor ajustada a sus obligaciones dentro del sistema jurisdiccional de indagar las decisiones puestas bajo su evaluación tanto en hecho como en derecho, exponiendo claramente que el imputado fue individualizado dentro de un amplio *quantum* probatorio, consistente en actas de denuncias, certificados médicos legales⁵³ y reconocimientos orales fijados en las declaraciones persistentes en todas las instancias, por las dos víctimas en su calidad de testigos, anulando la posibilidad de ser acogida su teoría de una trama para extorsionarlo;

Considerando, que igualmente, es de destacar que las declaraciones de las víctimas, acordes con los criterios doctrinarios, su validez como medios de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones de Magalis Sosa Darisa y Marielys Vásquez; en tal sentido, la credibilidad de estos testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, por lo que los reproches hechos a la sentencia en este tenor, carecen de fundamento;

⁵² Sentencia impugnada, numeral 6, 12 y 13, págs. 8, 10 y 11

⁵³ Sentencia impugnada, numeral 4, pág. 6

Considerando, que el imputado y recurrente cuestiona además, que al ser una persona desconocida por las víctimas y no existir un acta de arresto flagrante, era indispensable la realización de un reconocimiento de personas, lo cual no ocurrió; y que por tanto existe una errónea aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal; advirtiendo esta Segunda Sala que ciertamente no existe un acta de rueda de detenido ajustada al texto legal citado, sino un reconocimiento e individualización del encartado con el señalamiento realizado en los testimonios de las víctimas, los cuales fueron acreditados positivamente por el tribunal de juicio con fuerza probatoria para fijar los hechos delictivos juzgados, lo que fue revalidado por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese mismo orden, esta Sala entiende relevante recalcar que el sistema de libertad probatoria posee un catálogo abierto y no son meros elementos probatorios preconcebidos, por lo que un reconocimiento de persona se encuentra atado a lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal que esquematiza la legalidad de una rueda de detenido o reconocimiento, empero la falta de esta no invalida otro medio de prueba utilizado para perseguir la individualización del imputado, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en un último aspecto invoca el recurrente, que al momento de la Corte *a qua* confirmar la sentencia recurrida y no acoger en su favor los criterios para la determinación de la pena, se contrapone a estos, debido a que es obligación de los tribunales motivar sus decisiones; que contrario a lo alegado por el reclamante, el escrutinio de la sentencia recurrida, permite constatar que la Alzada al referirse al tema, estableció de manera motivada entre otras cosas, lo siguiente: *“Por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Domingo Euclides Fajardo, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y las condiciones de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en las víctimas; máxime, cuando ha establecido en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015), asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial” (Sentencia de fecha 16 de septiembre 2015, Segunda Sala,*

Cámara Penal, SCJ); en consecuencia, esta Corte desestima el medio alegado."⁵⁴;

Considerando, que de lo anterior se comprueba que la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, que resulta suficiente y correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos probados; quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto a los criterios para la determinación del *quantum* de la pena y el margen a tomar en consideración por los juzgadores, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta, no es menos cierto, que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la sanción señalada;⁵⁵ por lo que la Corte *a qua* examinó debidamente el medio planteado al considerar las características del infractor y la finalidad de la pena;

Considerando, que de manera conclusiva, esta Segunda Sala ha evaluado el contexto motivacional de la sentencia impugnada, quedando evidenciado que la justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal *a quo*, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, estableciendo la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio en todos sus aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Pe-

⁵⁴ Decisión impugnada, numeral 9, pág. 9;

⁵⁵ Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013;

nal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas por estar el imputado asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Domingo Euclides Fajardo Montilla, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma el fallo recurrido;

Segundo: Exime al recurrente Domingo Euclides Fajardo Montilla, del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenson Yoset.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenson Yoset, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Amalia núm. 2, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Frantzo Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Mercado Nuevo, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; y David García, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 5, Amalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020,

actuando a nombre y en representación de Jenson Yoset, Frantzo Pierre y David García, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuraduría General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Jenson Yoset, David García y Frantzo Pierre, depositado el 19 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5011-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2019, que declara admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra La Propiedad, Lcdo. Dervio Heredia Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jenson Yoset, David García y Frantzo Pierre, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 43 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Vinicio Morla de la Cruz;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 43 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00173 del 26 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00739 el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los procesados Frantzo Pierre, David García y Jenson Yoset, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas en perjuicio de Félix Vinicio Morla de la Cruz, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 43, párrafo de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano ordena el decomiso de un arma de fabricación casera tipo chilena, color negra; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00308 el 22 de mayo 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jenson Yoset, debidamente representado por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu (defensor público), en nombre y representación del señor en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado David García, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); c) El imputado Frantzo Pierre, debidamente representado por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu defensor nombre y representación del señor en fecha cinco (5) del mes de febrero del

año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 00739-2017 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Jenson Yoset y David García, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Jenson Yoset, David García y Frantzo Pierre proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP; en cuanto a los tipos penales de 265, 266 Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Es importante destacar a los fines del examen exhaustivos que por medio de este escrito recursivo solicitamos a ustedes jueces supremos, que también existió inobservancia del art. 25 del Código Procesal Penal, toda vez que fue interpretada de manera extensiva las pruebas en perjuicio del recurrente, razón por la cual al fallar en esa forma el tribunal a quo y de la Corte a qua inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal. Honorables jueces supremos al analizar lo planteado por la sentencia hoy recurrida en casación, específicamente en el numeral 3 de la página 6 se puede evidenciar claramente en las motivaciones de los jueces a-quo respecto de la contestación que se le da al hoy impetrante con relación a los motivos primer, segundo y tercero, en los que los jueces de la corte establecen que le darán contestación en conjunto, por que aducen que los mismos guardan una estrecha relación, a lo que nosotros nos referimos en el entendido de que si estos se avocan de manera separada, por qué el hecho de querer dar una sola respuesta; ya que los jueces están llamados a dar contestación a cada uno de los requerimientos de las partes y la falta de esto se traduce en una violación a la norma. A que como se puede evidenciar en la sentencia de marras los jueces de primer grado incurrir en la falta de no estatuir en el fundamento del porqué retienen responsabilidad penal a nuestro asistido para basar una pena tan grave de quince (15) años de prisión sin explicar sobre la base de cuáles pruebas y motivos sustentó su deci-

sión, a lo que los jueces de la corte incurrir en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado. De lo anterior se puede ver como la corte a qua incurrir en los vicios que motivaron el recurso de apelación y por consiguiente esta pieza recursiva a instancia suprema; Honorables ¿Por qué decimos que esta sentencia es manifiestamente infundada? Sencillamente porque los jueces de la corte a qua señalan únicamente el hecho de las declaraciones de los testigos de las cuales establece la corte que les resulta coherente sin el hecho de corroborar dichas declaraciones con elementos de pruebas específicas ya sea el hallazgo oportunista de elementos de pruebas que puedan dar al traste con la comisión de un robo agravado, a lo cual si la Corte a qua hubiese realizado una correcta valoración de los medios de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos no destruyen la presunción de inocencia de nuestros representados. En el caso que nos ocupa vemos que se hace una interpretación analógica de la norma, pero es en perjuicio de los imputados toda vez que se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde por el tipo penal por el cual fue sancionado el cual es el contemplado en el artículo 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del CPD. De igual forma entiendo que del vicio planteado se extiende a las cuestiones que tiene que ver con la pena impuesta la cual quedó confirmada por la corte. Es de suma importancia el resaltar que la aplicación del derecho no posee fórmulas predeterminadas y establecidas, es por ello que los juzgadores están en la obligación de acudir a la interpretación de la norma, para la correcta aplicación de la misma. Que en cuanto a los tipos penales de 265, 266 Código Penal Dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato.... por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen...”;

Considerando, que en cuanto al reclamo de sentencia manifiestamente infundada dirigido hacia la valoración probatoria, se verifica que esta inquietud fue respondida por la Corte *a qua*, exponiendo motivadamente lo siguiente:

“Respecto a este medio, la Corte examina las declaraciones transcritas en la sentencia atacada, expuestas por la víctima en calidad de testigo, señor Félix Vinicio Morla de la Cruz, pudiendo observar que tal y como lo establece el tribunal a quo en la valoración realizada a dicho testimonio, se trata de la víctima

y testigo de los hechos, de cuyo testimonio se estableció que ubica en tiempo, espacio y circunstancias, la forma en que sucedieron los hechos que nos ocupan, al manifestar que cuando los hechos ocurrieron se encontraba acostado y que al escuchar unos ruidos dentro de su casa procedió a levantarse, pudiendo percatarse que las ventanas y las puertas estaban abiertas, identificando al imputado con un arma de fabricación casera en las manos, con quien sostuvo un forcejeo, explicando de forma clara que habían dos personas más esperándolo en una camioneta, donde emprendieron la huida del lugar, a quienes identificó al momento de ser arrestados en la referida camioneta con los ajuares sustraídos. Por cuanto, de lo expuesto por la víctima en calidad de testigo, se verifica que sus declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, otorgándole el tribunal de primer grado suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados Frantzo Fierre, David García y Jenson Yoset, de lo que queda claro que no guardan razón los argumentos sostenidos por los recurrentes, al indicar que en el tribunal a quo valoró de forma errónea las declaraciones dadas por los testigos, pues hemos comprobado que este testigo se trató de la persona que vivenció los hechos, máxime cuando se ha observado de la lectura de las glosas, que esta víctima ha mantenido sus señalamientos en todo el devenir del proceso. Así las cosas, esta Corte no aprecia que tales alegatos revistan la suficiencia requerida para restarle valor probatorio al testimonio de la víctima Félix Vinicio Morla de la Cruz, debidamente valorado por el Tribunal a quo. En ese tenor procede rechazar el presente medio; ...Respecto a las declaraciones del Oficial Amado Marte Espinal, motiva el tribunal a quo y establece: que en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo, consistente en las declaraciones del testigo a cargo Amado Marte Espinal, "Se pudo establecer que el presente testigo fue coherente con las declaraciones de Félix Vinicio Morla de la Cruz, al establecer que en su calidad de Oficial de la Policía Nacional, fueron llevados arrestados al destacamento, los imputados, los cuales andaban con los ajuares sustraídos a la víctima y testigo a cargo Félix Vinicio Morla y se le ocupó a los imputados un arma de fabricación casera de las denominadas "chilenas". Por lo antes expuesto y por ser las presentes declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, este plenario le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados Frantzo Pierre, David García y Jenson Yoset", (ver página 9 numerales 18 y 19 de la sentencia impugnada), sustentados estos testimonios sobre la base de la denuncia de fecha 25/4/2016, interpuesta por el señor Félix Vinicio Morla en la Policía Nacional, de las actas de arresto en flagrante delito, de registro de personas y de registro de vehículos de fecha común 25/4/2016, ambas suscritas por el 2do. Tte. Amado Marte Espinales, P. N., pruebas que fueron valoradas en su justa dimensión y de ma-

nera individual y también de manera conjunta y armónica”⁵⁶;

Considerando, esta Sala verifica de la lectura de lo anteriormente transcrito, que la Corte *a qua* acoge las deducciones lógicas a la que arribó el tribunal de juicio ajustadas a la máxima de experiencia y a los cánones legales previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde fue exhibido un fardo probatorio basto y suficiente, en el cual consta un testigo presencial que relata los hechos en modo, tiempo y lugar, que al ser cotejado con los otros elementos, como resulta ser el testimonio del militar actuante que detuvo y apresó a los imputados en el mismo vehículo que describe la víctima, siendo ocupado en su interior los bienes sustraídos y la referida arma chilena, constando en los legajos probatorios las actas levantadas que certifican lo confiscado al momento de la detención de los encartados, y tal como se advierte, fue plasmada una amplia y adecuada fundamentación en ese sentido en la decisión de marras, por lo que, no llevan razón alguna los recurrentes, siendo de lugar desestimar este aspecto;

Considerando, que un segundo aspecto recae en que los jueces de la Corte contestaron de manera conjunta, algunos de los alegatos planteados por los imputados de forma individual, faltando a su deber de responder a cada uno de los requerimientos de manera separada, violando con esto su obligación de motivar. Que esta Segunda Sala, de la lectura y análisis de la decisión de marras, comprueba que la Corte refiere y cumple con su obligación de informar a las partes su esquema expositivo, motivando las razones justificativas del mismo, al establecer: *“Que en el presente caso nos encontramos apoderados de tres recursos de apelación, los cuales tienen en su mayor parte puntos coincidentes referidos a idénticas situaciones, en cuanto a valoración de prueba en varias vertientes respecto de una errónea valoración, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta y falta de motivación de la decisión impugnada, de los cuales entendemos que si bien fueron interpuestos por separado, refieren los mismos aspectos, por tanto procederemos a contestarlos de forma conjunta, para una mejor comprensión de la presente sentencia”*⁵⁷;

Considerando, que esta Alzada precisa, que no les está vedado a los jueces responder los recursos de argumentos idénticos de manera conjunta, por ser una exposición lógica, contrario a que se ofreciera y plasmara tres veces respuestas semejantes en el mismo acto jurisdiccional. Ante alegatos iguales,

⁵⁶ Véase numerales 8 y 11, págs. 6, 7 y 9 de la decisión;

⁵⁷ Véase numeral 6, pág. 6 de la decisión impugnada;

respuestas iguales, lo que no vulnera ningún derecho, por el contrario, constituye una economía procesal y evita posibles contradicciones. Empero las evaluaciones realizadas por la Corte a la decisión de primer grado confirman la determinación del fáctico que coloca a los imputados en el mismo espacio y tiempo, durante y después del hecho descrito dentro del tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado; desestimando este aspecto por carecer de verdad procesal para ser acogido;

Considerando, que el recurrente aduce en un tercer argumento, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no fundamentar el por qué retiene responsabilidad a los encartados, condenándolos a 15 años de prisión, que resulta ser una pena gravosa;

Considerando, que esta Sala destaca que la Corte *a qua* al exponer las justificaciones de su decisión responde todas las inquietudes presentadas para su ponderación, estableciendo la fuerza probatoria que destruye la presunción de inocencia de los encartados en este proceso, retomando la valoración y el fáctico de primer grado, reteniendo responsabilidad penal en contra de los encartados y haciendo constar igualmente sus propias consideraciones del presente caso; estableciendo que para el Tribunal de primer grado imponer la pena de 10 años de reclusión a los imputados tomó en cuenta: “... *la gravedad de los daños causados a la víctima y a la sociedad, y de que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público resultaron ser suficientes fuera de toda duda razonable para comprobar que dichos acusados, penetraron a la casa de la víctima Félix Vinicio de la Cruz de madrugada, rompieron los barrotes de hierro de las puertas y sustrajeron varios artículos..... por lo que la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 43 párrafo de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas Dominicano, (Ver página 16 antepenúltimo párrafo de la sentencia impugnada), de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta a los imputados Frantzo Fierre, David García y Jenson Yoset, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, el grado de culpabilidad y el bien jurídico protegido y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano....”.*

Por consiguiente, rechaza esta queja por carecer de fundamentos valederos;

Considerando, que en este aspecto debemos puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no

consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte *a qua*, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la culpabilidad de los imputados hoy recurrentes, explicando además las razones por las cuales aplican las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 43, párrafo de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal que prevé los delitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego;

Considerando, que por último los recurrentes aducen errónea aplicación de la ley, al retener la asociación de malhechores prescrito en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas como autores de asociación de malhechores, por estar acusados del tipo penal de asesinato, haciendo referencia al contenido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21/3/2012, en cuanto a la errónea aplicación de los referidos textos penales;

Considerando, que esta Sala al momento de evaluar lo planteado inicialmente, advierte que estos aspectos detallan un ilícito penal distinto al juzgado (asesinato), cuando el presente caso trata de un robo agravado; además estos alegatos no forman parte de los medios impugnativos propuestos en los recursos de apelación por ellos interpuestos, toda vez que los recurrentes sustentan los mismos en tres medios idénticos, consistentes en valoración del fardo probatorio, errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación, sin hacer referencia a quejas sobre la calificación jurídica otorgada a los hechos, y menos sobre los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, siendo un medio nuevo presentado por primera vez por ante esta instancia procesal, lo que les está vedado;

Considerando, que en ese sentido es menester recordar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, los recurrentes deben establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen

realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie con el alegato anteriormente mencionado; por consiguiente, procede desestimar lo denunciado por los recurrentes en ese aspecto;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes Jenson Yoset, David García y Frantzo Pierre, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistidos por abogados de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Jenson Yoset, David García y Frantzo Pierre, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Jenson Yoset, David García y Frantzo Pierre, del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reylis Cuevas Montero.
Abogada:	Lcda. Saristry Castro.
Recurrido:	Carlos Augusto Zabala Familia.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reylis Cuevas Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0004676-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 3, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, quien actúa en nombre y en representación de Reylis Cuevas Montero, recurrente;

Oído al Lcdo. Elidio Familia Moreta, en la formulación de sus conclusiones

en la audiencia, quien actúa en nombre y en representación de Carlos Augusto Zabala Familia, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Reylis Cuevas Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Elidio Familia Moreta, quien actúa en nombre y representación de Carlos Augusto Zabala, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5271-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra

la Propiedad, Lcdo. Miguel Morfe Henríquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reylys Cuevas Montero, Denis Leta Espinosa y Geudy Enrique Cuesta García, por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Carlos Augusto Zabala Familia y Manuel Zabala Cabrera, constituyéndose el primero de ellos en actor civil;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución en actor civil, acreditando los tipos penales consignado en los artículos de la prevención, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000265 del 28 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00797 el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de excepción de constitucionalidad interpuesto por la barra de la defensa técnica toda vez que el tribunal ha observado que se ha cumplido con el debido proceso de ley;

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 337 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, declara la absolución de ciudadano Geudy Enrique Cuesta Carela, dominicano, estado civil: unión libre, profesional y oficio: delivery, titular de la cédula de identidad electoral núm. 225-0025425-9 (le dijo in voce), edad 28 años, domiciliado y residente en la carretera vieja Sabana Perdida núm. 7, sector Nueva Esperanza, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, teléfono:

829-387-0249, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Pena 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Augusto Zabala Familia; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de los imputados Geudy Enrique Cuesta García, y su puesta inmediata en libertad a no ser que se encuentre recluso por otra causa, y declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara al señor Reylys Cuevas Montero, dominicano, estado civil: soltero, profesional y oficio: policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0004676-7 (la dijo in voce), edad 22 años, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 67, barrio Galván, Neyba, Rep. Dom., teléfono: 829-868-7669 (Breyli "hermano"), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Denis Leta Espinosa, dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral 225-0058639-5 (la dijo in voce), edad 25 años, domiciliado y residente en la carretera La Victoria núm. 11, sector Villa Palma, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-281-4440, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de

violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Augusto Zabala Familia, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Augusto Zabala Familia, en contra de los imputados Reylis Cuevas Montero y Denis Leta Espinosa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **QUINTO:** Condena a los imputados Reylis Cuevas Montero y Denis Leta Espinosa, al pago de las cosas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Elidio Familia Moreta conjuntamente con el Lcdo. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** EN vista de que el arma de fuego es perteneciente de la víctima Carlos

*Augusto Zabala Familia, la deja como evidencia del proceso; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas” (sic);*

d) que no conforme con la referida decisión los imputados Reylis Cuevas Montero y Denis Leta Espinosa interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00205 el 12 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Reylis Cuevas Montero, a través de su representante legal Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018); b) el imputado Denis Leta Espinosa, a través de sus representantes legales Lcdo. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda y el Dr. Perfecto Acota Suriel, en fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente Reylis Cuevas Montero, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 del CPP) artículos 426.2, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (art. 426.2); **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;*

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que ante el plenario fueron presentadas varias pruebas entre las cuales están los testimonios de los señores Carlos Manuel Zabala, Michael Manuel Bautista, Jorge Aquino y la señora Yenny Celine Figueredo de la Rosa, entre otros elementos de pruebas procesales y documentales. La defensa le plantea a vosotros honorables jueces supremos, del por qué los jueces hacen una errónea valoración de los elementos de pruebas testimoniales, esencialmente el del Carlos Zabala el cual se puede apreciar en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia del Tribunal a qua, cuando el testigo y víctima directa del hecho establece en cuanto al recurrente en las líneas in fine de la página 9 lo siguiente: “...Reylis no me disparó, Reylis es el blanquito, no me despojó de mis pertenencias, no perdí el conocimiento...”, resulta que si la corte por lo menos hubiese hecho una simple lectura de la sentencia, la misma hubiese evacuado una sentencia distinta de la confirmación de la sentencia. Que la corte al momento de evacuar sentencia podrán vislumbrar que la misma lejos de hacer un ejercicio de la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, más bien pareciera que la misma plasmó lo que es la íntima convicción, cuestión esa que en el ordenamiento jurídico actual esta desterrada para que se pueda consagrar lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Resulta que al momento de vosotros analizar la sentencia motivo de la presente pieza recursiva podrán aprender que la misma carece de una motivación suficiente en cuanto a la contestación de los medios evocados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, que en ese mismo orden de ideas podrán de la misma manera fijarse que existió una inobservancia de lo previsto en el artículo 25 del CPP”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite constatar, que para la Corte *a qua* justificar el rechazo de las reclamaciones invocadas en el medio transcrito, estableció de manera motivada lo siguiente:

“Esta corte, luego de examinar la sentencia impugnada, aprecia, que contrario a los señalamientos de este recurrente, quedó claro cuál fue la participación individual de cada uno de los imputados, lo cual comprobó el Tribunal a quo al valorar las declaraciones de los señores: a) Carlos Augusto Zabala, quien indicó lo siguiente: “Se me acercaron dos personas que me dijeron que le diera todo lo que tenía aquí, me dieron cinco tiros, me disparó siete veces dentro del vehículo, cinco me impactaron, cuando me dio los primeros dos tiros la pistola se le atascó, después me siguió dando tiros, se me llevó el dinero, se llevó el arma de fuego, la caja de whisky pesaba un tro, el arrancó por ahí, la persona era como de mi tamaño, la otra persona era un poco más bajito, era una persona alta y una bajita, fue el tercero el alto de camisa negra con rayas gris y el que lo acompañó el de polo shirt blanc”; b) Yenny Celine Figueredo de la Rosa, quien al disponer ante el tribunal a quo expresó lo siguiente: “Estoy aquí por un

caso de Carlos que me invitó a su negocio y estábamos ahí y llegó la persona de la camisa negra y disparó, estaba delante del vehículo de él hablando por teléfono y llegaron dos personas, llegó la vehículo y dijo no te muevas y disparó, el otro era el del polo-shirt blanco, el otro agarró y se fue en el motor y quien conducía era el otro joven, se llevó una caja; c) Michael Bautista Arias, testigo a cargo, que estableció que el arma de fuego se la había dado a guardar el imputado Reylis Cuevas Montero, hoy recurrente. Que dichos testimonios fueron claros y precisos al momento de ubicar a los imputados en el lugar de los hechos y de manifestar las circunstancias en la que los mismos ocurrieron, además de que dichos testimonios fueron corroborados con los demás elementos probatorios valorados por los jueces del tribunal a quo, que la participación del procesado hoy recurrente en el tipo penal plasmado por el tribunal a quo, fue palpable y pudo comprobarse a través de los medios probatorios. En ese sentido, se verifica que la valoración realizada por el referido tribunal está acorde a los requisitos legales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que se probó en audiencia su participación activa en los hechos, en ese sentido procede rechazar el medio propuesto”⁵⁸;

Considerando, que se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* estimó el cúmulo probatorio aportado y debatido en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, que no solo constaban con los testimonios aportados, sino además que uno de estos testigos era empleador del encartado Reylis Cuevas Montero e hizo entrega voluntaria de un arma sustraída en el atraco dada a guardar por este, quedando establecido más allá de toda duda razonable, su responsabilidad tanto penal como civilmente dentro del cuadro imputador que se extiende a los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, siendo señalado como uno de los perpetradores, individualizado por los testigos en el lugar del hecho, acompañando a quien realizó los disparos y es a quien se le ocupó el arma ejecutora de las heridas causadas a la víctima, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurrente hace mención de un fallo jurisprudencial

en el encabezado de su primer medio, pero no indica datos de la cita, solo refiere que trata sobre falta de estatuir, lo que no nos permite verificar lo denunciado; no obstante, de la lectura de la decisión impugnada se comprueba que los puntos divergentes que apoderaron a la Corte *a qua* fueron respondidos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, sobre la valoración de las pruebas para determinar los hechos endilgados, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en este sentido, la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: (...) La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia u errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, que es de donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. A) Las condiciones carcelarias de nuestro país y más aun del recinto penitenciario en donde el ciudadano Reylis Cuevas Montero, se encuentra, que es la cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Reylis Cuevas Montero, es la primera vez que es sometido a la acción de justicia (...)”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia promovida por el recurrente en lo que respecta inobservancia en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala para comprobar lo denunciado procedió a examinar el escrito de recurso de apelación, verificando que este argumento no fue propuesto a los jueces de la Corte *a qua* ni directa ni implícitamente, lo que implica que no los puso en condiciones de pronunciarse sobre el mismo, pues el recurrente en aquella instancia inquirió sobre la formulación precisa de cargo del Ministerio Público en la acusación, valoración del fardo probatorio y falta de motivación de la decisión, poniendo de manifiesto que el medio que se analiza es presentado por primera vez en esta instancia procesal, por la simple razón de que está vedado proponer en casación medios nuevos;

Considerando, que en ese sentido es menester recordar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar lo denunciado por el recurrente en este medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Reylis Cuevas Montero del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por una defensora pública. En cuanto a las civiles, procede condenarlo, por resultar vencido en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Reylis Cuevas Montero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Reylis Cuevas Montero del pago de las costas penales causadas en el procedimiento por estar asistido de la defensa pública; siendo condenado en cuanto a las civiles, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, con distracción en provecho del Lcdo. Elidio Familia Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Euribíades Tavares Mota.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Euribíades Tavares Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131639-0, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 6, Valle Verde I, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Winie Dilenia Adames Acos-

ta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Francisco Euribíades Tavares Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5229-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de octubre de 2017 el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Euribíades Tavares Mota, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 58-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SAC-00220 del 25 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSen-00834 el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Euribíades Tavares Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131639-0, con domicilio procesal en la calle Penetración núm. 6, sector Valle Verde, Santiago, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas), en violación a los artículos a letra d, 5 letra a, 28, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se compensa el pago de las costas del proceso, por el justiciable estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 4.07 kilogramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00469 el 23 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Euribíades Tavares Mota, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez (defensora pública), incoado en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal número 54804-2018-SSen-000834, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos antes establecidos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Se exime al pago de las costas penales a la parte recurrente por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta

corde la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en su único medio el recurrente cuestiona, en síntesis lo siguiente:

“Resulta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de referirse al reclamo realizado por el señor Francisco Euribíades Tavares Mota establece que: “...” Incurre el tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor Francisco Euribíades Tavares Mota a través de su defensa técnica y peor aún incurre en la corte a qua en analogías que van en detrimento del justiciable, tal y como se explicó en el medio anterior, esto porque ambos órganos jurisdiccionales no realizaron valoraciones conjuntas y armónicas de las declaraciones del justiciable, inclusive en la investigación donde proveyó informaciones importantes para identificar la red de narcotráfico que estaba detrás de la sugestión que le generó incurrir en la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, y tomando en cuenta las supuestas informaciones ofrecidas por este a los fines de apresar al propietario de la sustancia ilícita, esta Sala del examen de la decisión de marras constata, que la Corte *a qua* verificó el correcto accionar del tribunal de juicio, realizando su propio análisis de lo requerido, estableciendo que:

“Que contrario a lo que aduce la parte recurrente, no existe falta de estatuir en cuanto a la defensa material del recurrente Francisco Euribíades Tavares, toda vez que si bien el mismo hace una admisión de los hechos y justifica los mismos, las acciones cometidas por este no se justifican, no obstante el tribunal a quo en la página 11 de su decisión al dar contestación sobre la defensa material, establecido en virtud del principio de proporcionalidad se tomó en cuenta su arrepentimiento y lo mismo es reflejado en la pena impuesta, toda vez que la pena para este tipo penal es de cinco a veinte años de prisión, sin embargo el imputado fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, por lo cual rechaza el medio propuesto. Del examen de la glosa procesal que forman

parte del proceso en cuestión se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo y permite esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo. Alega además que existe falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa y que el tribunal a quo se limita a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidándose realizar un análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones, sin embargo, verificamos que en el tribunal a quo estatuye sobre las conclusiones de la defensa, lo cual dejo reflejado en el punto 28 de la página 13 de la sentencia de la manera siguiente: “Que si bien la defensa técnica del justiciable ha solicitado al tribunal la suspensión condicional de la pena, pues a criterio de estos juzgadores no procede suspender la pena a la justiciable, ahora bien, donde el tribunal ha tomado en consideración su arrepentimiento de la comisión del ilícito penal, ha sido en la imposición de la pena privativa de libertad, imponiéndole una pena proporcional y haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Dominicano, ahora bien, consideramos que la suspensión condicional de la pena no procede en la presente por lo que rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa técnica al respecto”. En ese sentido rechazamos dicho alegato. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la participación directa del imputado en los hechos hoy juzgados así como ante el arrepentimiento mostrado por este, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, a entenderse que el Tribunal a quo a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de prisión, ha establecido una pena acorde con el tipo penal del hecho probado”⁵⁹;

Considerando, que de lo transcrito previamente se comprueba las respuestas a todas las inquietudes presentadas por el recurrente por ante la Corte de Apelación, consolidándose la decisión impugnada indiscutiblemente como un acto jurisdiccional que cumple con los lineamientos preestablecidos sobre la motivación en cuanto a las condiciones e incidencias de la pena impuesta;

⁵⁹ Véase numerales 4, 6, 8 y 11, págs. 6, 7 y 8 de la decisión

Considerando, que la Corte *a qua* al evaluar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado sobre las pruebas presentadas que se corroboran entre sí, determinó los hechos de la prevención que resultaron ser el producto de un debate jurídico en el juicio contradictorio. Que de la sentencia de marras se puede comprobar, que el imputado fue individualizado en su accionar reñido con la ley de sustancias controladas de la República Dominicana, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia;

Considerando, que quedó evidenciado que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos probados; quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* de la pena y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;⁶⁰ por lo que la Corte *a qua* examinó debidamente el medio planteado al considerar las características del infractor y la finalidad de la pena;

Considerando, que esta Sala constata que la Corte no ignoró su petición respecto a la reducción de la pena, ya que expresó las razones por las cuales es justa la sanción y se apegó a los principios, criterios y finalidad de la pena en el caso de la especie; por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamentos, y por tantose rechaza el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en la parte conclusiva de su escrito de casación solicitó que sea condenado a la pena de cinco años de prisión, y que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal penal, sea suspendida la misma, ya sea de manera parcial o total; conclusiones que reiteró en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el tenor siguiente:

“Primero: Luego de haberse acogido en la forma tenga a bien en cuanto al

⁶⁰ Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013;

fondo declarar con lugar el presente recurso dictando sentencia directa procediendo a modificar la pena de cinco años de privación de libertad aplicando las disposiciones establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal con relación a la suspensión parcial de la pena...;”

Considerando, que en cuanto a la petición formal de reducción de la pena y la suspensión condicional de la misma, resulta improcedente por ante esta Alzada, inicialmente porque el presente caso no cumple con los requisitos instaurados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, específicamente por el *quantum* de la pena impuesta que sobrepasa los 5 años, y otro aspecto es que la sanción se ajusta a los hechos probados y se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo que procede rechazar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Francisco Euribiades Tavares Mota del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Euribiades Tavares Mota, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Liriano Pérez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Liriano Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 301, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de marzo de 2020, actuando a nombre y en representación de Francisco Liriano Pérez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Francisco Liriano Pérez, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6219-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Miguel Morfe Henríquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Liriano Pérez y Ricardo Enrique López Figuerío, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Mercedes Minerva Ramírez Ramírez (ocisa);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 45-2010 del 1 de febrero de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 111/2010 el 14 de abril de 2010, condenando a los imputados Francisco Liriano Pérez y Ricardo Enrique López Figuereo a 30 años de reclusión mayor;

d) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 363-2011 el 4 de agosto 2011, acogiendo los recursos, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00540 el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Por las razones que han sido expuestas, rechaza la solicitud de extinción de la acción penal incoada por los abogados de la defensa, en razón de que las dilaciones para el conocimiento del presente proceso fueron promovidas por las defensas en conjunto de ambos imputados; **SEGUNDO:** Declara a los señores Francisco Liriano Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, del sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente en libertad; y Ricardo Enrique López Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 223-00113536-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta edificio 16, apt. 1-a, sector El Faro a Colón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 809-596-7921, actualmente en libertad, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mercedes Minerva Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, condena a ambos imputados a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en los centros carcelarios que se indicaron más adelante, compensando las costas a favor del ciudadano Francisco Liriano por la asistencia de la defensa pública y condenando al pago de las costas penales del proceso al imputado Ricardo Enrique López Figuereo; **TERCERO:** Admite la actuación como querellante simple del señor Ricardo López, rechazando la actuación civil relacionada con los familiares de la occisa; **CUARTO:** Varía la medida de coerción que pesa a favor de los imputados y los envía a saber: al encartado Francisco Liriano Pérez a la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a Ricardo Enrique López Figuereo al Centro de Corrección

y Rehabilitación Najayo Hombres; **QUINTO:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;*

f) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00297, el 4 de junio 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Liriano Pérez, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SEEN-00540, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las consideraciones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Enrique López Figuereo, a través de los Dres. Felipe R. Santana Rosa, Joaquín Benezario y Lcdo. Denny Otoniel Figuereo Peña, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, retira el cargo de robo y modifica la pena la impuesta al imputado Ricardo Ernesto López, por la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Compensa el pago de las costas del proceso;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Liriano Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los arts. 68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11, 148 CPP (art. 426 CPP); Segundo medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...Aunado a la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las pá-

ginas 9 de la sentencia de marras, a solicitar la declaración de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el Tribunal a quo, sobre dicha solicitud, traducándose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales. Que al momento de presentar el motivo de impugnación por ante la corte la misma incurre en el error de inobservar lo planteado, que como podrán verificar en las glosas procesales las mayorías de las suspensiones se debieron a la falta de traslado del imputado que el incumplimiento de los abogados anteriores no pueden ser atribuibles al justiciable ya que este no conoce de las normas procesales a seguir para la resolución el hecho en cuestión que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aun mas las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjúdice;”

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse al tema invocado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente: *“Del análisis de la decisión recurrida y de la glosa procesal, se evidencia que tal como lo esbozó el tribunal a quo, en la especie no procede la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo toda vez que la parte imputada Francisco Liriano y Ricardo E. López, ha sido causante de las dilaciones generadas durante el devenir de todo el proceso por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia rechaza el motivo planteado por los recurrentes por los motivos anteriormente señalados sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”* ⁶¹

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte *a qua* respondió las reclamaciones presentadas sobre la solicitud de extinción, haciendo constar en el numeral 8 de la sentencia de marra la transcripción de la justificación de primer grado para rechazar la misma, a causa de las incidencias que surgieron en su conocimiento, consistentes en los recursos de apela-

⁶¹ Sentencia impugnada, numeral 9, página 7;

ción ejercidos por los imputados, que tuvo como resultado el ordenamiento de un nuevo juicio para conocer y debatir las pruebas en otro tribunal de la misma jurisdicción. Que la instancia del envío no admitió la extinción por el vencimiento del plazo en razón de la duración máxima del proceso, atribuyéndole a los imputados las dilaciones ocurridas;

Considerando, que se impone resaltar, que el imputado Francisco Liriano Pérez fue detenido mediante orden de arresto de fecha 28 de enero de 2009; que el 14 de abril de 2010 ya tenía la primera sentencia en primer grado y el 4 de agosto de 2011, se había emitido fallo en grado de apelación que ordenaba un nuevo juicio, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales habían actuado dentro del plazo legal de tres años, considerando las incidencias naturales del caso y los incidentes planteados por los imputados y sus respectivas defensa técnica, que al ordenarse un nuevo juicio, como consecuencia del recurso de los imputados, no fueron conculcados sus derechos, más bien fueron deferentes con sus intereses;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inquebrantable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discorrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*; aplicable en su momento al presente caso;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, compro-

bando que parte de la dilación se debe a que en el proceso han transcurrido dos juicios al fondo, que a su vez fueron recurridos en apelación por los encartados, en los cuales estos sometieron varios incidentes, causa dilatoria que no constituye una falta que pueda ser atribuida a las demás partes del proceso y a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que en las ocasiones que recurrieron en apelación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, al no estar de acuerdo con las dos sentencias condenatorias emitidas en su contra, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial, impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, la duración fue atendiendo asuntos e intereses tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este

proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículo 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete párrafos que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros...”;

Considerando, que en el tenor de la queja anteriormente transcrita, es de destacar que la Corte a qua justificó la imposición de la pena de 30 años dispuesta en la sentencia de primer grado, al establecer lo siguiente: *“Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la forma en la que los imputados los llevaron a cabo, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de homicidio seguido del crimen del robo con violencia cometido en asociación de malhechores. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de*

condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado, lo cual contrario a lo que aduce el recurrente quedó establecido en la sentencia de marras, máxime cuando se tomó en cuenta su declaración y que este mismo señala la forma en la que ocurren los hechos y lo mismo fue corroborado con las demás pruebas. El tribunal a quo estableció la participación de cada uno de los imputados como coautores de los hechos”⁶²;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los razonamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el juez no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador y puede ser controlada por un tribunal superior, solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el recurrente Francisco Liriano Pérez, la alzada en el examen de la impugnación advirtió la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación, los atinentes al decisivo grado de participación del imputado, así como la gravedad de los hechos producidos, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desestimó el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo me-

⁶² Numeral 19, pág. 11 de la decisión impugnada;

dio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su rechazo ;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia en la motivación brindada por la Corte *a qua* que la aplicación del artículo 339 resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los ilícitos endilgados, señalando las circunstancias del caso, tildados de graves, que no permitían imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, se evidencia una correcta aplicación de la norma, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Francisco Liriano Pérez del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Liriano Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Francisco Liriano Pérez, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Reyes Betiver.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Betiver, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio Miguel Grullón, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 1419-2019-SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo 2020, actuando a nombre y en representación de Rafael Reyes Betiver, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Rafael Reyes Betiver, depositado el 1 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6215-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Danilo Holguín, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Reyes Betiver, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-I del Código Penal Dominicano; 67 y 88 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Ricardo Bienvenido Hernández Hernández, Luis Adolfo Gómez Sánchez y María Alejandra Peralta, quienes se constituyeron en actores civiles;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-I del Código Penal Dominicano y Ley núm. 631-16,

para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00090 del 19 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00611 el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Reyes Betiver (a) Api de los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado portando armas de forma ilegal en perjuicio de Ricardo Bienvenido Hernández Hernández, Luis Adolfo Gómez Sánchez y María Alejandra Peralta, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386.1 del Código Penal dominicano, 88 y 67 de la Ley 631-16, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 15 años de privación de libertad, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar representado el imputado por abogado del Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Ricardo Bienvenido Hernández Hernández, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Rafael Reyes Betiver (a) Pai, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso por haberlo solicitado el abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima no compareciente, señor Luis Adolfo Gómez Sánchez”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00393 el 4 de julio 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Rafael Reyes Betiver, en fecha 5 de febrero del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Adalquiris Lespín Abreu, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00611, de fecha 30 de agosto del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente

sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente Rafael Reyes Betiver propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con relación a los arts. 265, 266 del CPD (art. 426.2 del CPP); **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al respecto de la apelación presentada por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en su segundo medio de impugnación al respecto de la exclusión de la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifica la asociación de malhechores cuestión esta que con relación al recurrente no fue probada por el órgano acusador ante el plenario de manera indubitable. Que la honorable corte no se detiene hacer un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de dichos tipos penales para que pudiesen ser retenidos al recurrente y ser sancionado a una pena tan gravosa como lo fue la de 15 años de prisión en atención a la citada calificación jurídica. De igual modo, la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la Sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ero de junio de 2005, estableció que: “la asociación de malhechores no se configura por un solo hecho, sino que se trata de una infracción que supone un entendido para la comisión de crímenes y no solo un crimen, de manera que no es posible calificar el hecho que se describe como asociación de malhechores, en consecuencia, el Tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano aún vigente en contra del hoy recurrente”;

Considerando, que esta Sala verifica que este medio está dirigido a indicar la inexactitud de la decisión de marras, en el sentido de que la Corte *a qua* no se detuvo hacer un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, y que por tanto incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, denunciando que es contrario a decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, así

como a una sentencia emitida por la Corte Penal de Puerto Plata;

Considerando, que en ese sentido, es de lugar denotar lo expuesto por la Alzada en el aspecto jurídico argüido, que resulta ser lo siguiente: *“Que en relación con el hecho de que no se configura en este proceso la asociación de malhechores, ya que el imputado está siendo juzgado en un proceso donde solo él figura como imputado, es oportuna la ocasión para aclarar lo siguiente: a) Conforme las prescripciones del artículo 265 del Código Penal, toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objetivo de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. En este caso en particular el testigo Ricardo aseguró que cuando fue víctima del atraco el justiciable andaba con otra persona que fue quien lo encañonó mientras Rafael le quitaba su arma de reglamento y el dinero. En el caso de la señora María Alejandra esta asegura que cuando le sustrajeron su motor, al encartado lo estaba esperando otra persona. b) Que queda claro con los testimonios de las víctimas que el señor Rafael estaba asociado para cometer los crímenes de robo en camino público, por dos o más personas, llevando armas visibles, por cuando mientras en robo del que fue víctima Ricardo la otra persona tenía el papel de encañonar con un arma la víctima, facilitando así la sustracción, en el robo de la señora María Alejandra, esta persona estaba en espera del justiciable para facilitar su fuga del lugar en caso de no poder sustraerle el motor. c) Que siendo así las cosas si hubo una asociación de malhechores, poco importa si al momento del juicio solo se pudo apresar uno o todos⁶³”*; pudiendo percibir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una motivación amplia y correcta sobre los elementos constitutivos de la acción atípica, que cotejada con las pruebas debatidas en el juicio, facilitó la determinación de los hechos en el orden de la acusación presentada por el órgano investigador;

Considerando, que la transcripción anterior nos permite de igual forma examinar la decisión de marras y contrastarla con el fallo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de Marzo de 2012, citado en el medio impugnativo, comprobándose que se encuentra numerada en la Sentencia 25 del Boletín Judicial núm. 1216 y con la sentencia del 1ero. de junio de 2005, marcada con el núm.627-0111-2005-CPP, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde ciertamente hacen referencias a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, sin embargo, no son aplicables en la especie, al ser el tipo penal juzgado en esos fallos,

⁶³ Véase numeral 5, páginas 8 y 9 de la decisión impugnada;

un delito formal, presentándose la imposibilidad de demostrar el concierto previo sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, contrario al presente caso donde el imputado fue juzgado por cuatro crímenes distintos de robo agravado, como miembro de una banda que operaba en caminos públicos y con arma visible, acción comprobada en el tribunal de juicio en base al fardo probatorio aportado, y ratificada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar este medio por falta de fundamento veraz;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en ese sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 CPP establece: ...; La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP... Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Rafael Reyes Betiver, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Rafael Reyes Betiver, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena...”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* brindó una fundamentación correcta y suficiente de la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al analizar debidamente el medio que le fue planteado en ese sentido, donde observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos endilgados, externando lo siguiente: *“Que en relación con el tercer motivo de impugnación, el tribunal a quo estableció en la página 19, párrafos 36 y 37 de la sentencia de marras,*

*las razones por las cuales le fue impuesta la pena al justiciable, tomando como parámetro las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, que el mandato del legislador en relación con el hecho de que el tribunal a quo debe tomar en cuenta las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando este acoge una o varias, sin que se incurra en ningún tipo de violación a un derecho fundamental y por tanto se causa de impugnación el hecho de que no se establezca de manera expresa las razones por las que no se toman en cuenta las demás circunstancias, por lo que el fallar como lo hizo el tribunal a quo, hizo una correcta aplicación de la ley y por ende no incurrió en el vicio endilgado;*⁶⁴ Determinando esta Sala que la imposición de la pena fue fijada señalando que las circunstancias del caso son graves y que prevalecía imponer una sanción, que en el caso de la especie resulta idónea y proporcional a los hechos probados y dentro del rango legal;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración al momento de imponerla, son más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coartan su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la sanción mínima u otra pena, por lo que esta Segunda Sala se encuentra conteste con lo decidido por la Corte *a qua*, en el marco de una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón sufi-

⁶⁴ Véase numerales 10 y 11, págs. 12 y 13 de la decisión impugnada;

ciente para eximirla total o parcialmente ;”que procede eximir al recurrente Rafael Reyes Betiver del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Reyes Betiver, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Reyes Betiver, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Morel Acevedo.
Abogados:	Licdas. Isabel Paredes, Sandra Almonte, Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Morel Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0076309-9, domiciliado y residente en la calle Pejín Taveras, núm. 4, sector Soto, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; José Alejandro Lora Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120687-4, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera, al lado de Luis Manuel Motor, municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en representación de Juan Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. David Santos Merán y Francisco Javier Guzmán Bautista, en representación de Reynaldo de Jesús Gallego Arcila, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6468-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de agosto de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Morel Acevedo, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Reynaldo de Jesús Gallego Arcila, quien se constituyó en querellante y actor civil;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, la constitución y actor civil interpuesta por Reynaldo de Jesús Gallego Arcila, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 221-2017-SPRE-00022 del 3 de agosto de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 222-2018-SCON-00006 el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Juan Francisco Morel Acevedo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 61 literal a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Reynaldo de Jesús Gallego Arcilla, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente, en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 1 año de prisión suspendiendo de forma total su cumplimiento conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que realice dos cursos sobre seguridad vial, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Morel Acevedo al pago de una multa ascendente a un salario mínimo del sector público, a favor del Estado dominicano, por haberse violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal de la Ley 241; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y el tercero civilmente demandado José Alejandro Lora Almánzar, en consecuencia lo condena a pagar de forma solidaria una indemnización correspondiente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional, por haberse demostrado mediante la certificación de la superintendencia de seguros que al momento en que se produjo el accidente*

era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que no conforme con la referida decisión el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación que apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00467, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Morel Acevedo, el tercero civilmente demandado, José Alejandro Lora Almánzar y la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., representados por los licenciados Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, contra la sentencia penal número 222-2018-SCON-00006 de fecha 12/29/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas procesales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Francisco Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al artículo 426 numeral 3 del código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley 241. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Carencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Indemnización injusta y excesiva”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“...pues al confirmar la decisión del tribunal a quo reivindicó la tesis de la

juzgadora en el sentido de que el señor Morel Acevedo provocó el accidente al conducir a una velocidad inadecuada, en sentido ni el tribunal de primer grado, ni el de segundo grado, definieron qué es una velocidad inadecuada y mucho menos cuál es la velocidad permitida en la zona donde ocurrió el accidente de tránsito, a la luz de la combinación de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 241. Que al no obrar así, la decisión de primer grado y reivindicada por el segundo grado carece de motivación. La aseveración de la corte a qua, no resiste el más mínimo análisis, por cuanto en las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado por el testigo a cargo (Gabriel Antonio Tejada Rosario) aseguró al plenario que él no vio el choque y que solo escuchó el impacto, y en ningún momento habló de que el hoy recurrente, manejaba de manera “inadecuada”, como erróneamente apunta la corte a qua, reivindicando la decisión de primer grado. Pese a ello la Corte Penal Vegana opinó en la página 10 de su decisión que la jueza de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecieron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y agrega que la juzgadora hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie y sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en contradicción e ilogicidades...; En ese aspecto la corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de lo pautado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que si aplicación resulta desfasada, básicamente si tomamos como referencia lo establecido, mediante jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia...; ...Como se aprecia los jueces deben rendir sus sentencias en base a datos precisos en relación a la velocidad”;

Considerando, que para poder analizar lo concerniente al aspecto de la falta de motivación sobre la velocidad inadecuada en el accidente de que se trata, es de lugar señalar que para la Corte *a qua* fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“Pruebas con las cuales pudo establecer la vinculación del imputado y la víctima con los hechos del accidente, los vehículos involucrados, las lesiones sufridas por la víctima, la propiedad del vehículo conducido por el imputado que estaba asegurado que la valoración positiva de estas pruebas compartidas plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su vehículo al doblar hacia la derecha para tomar la calle Federico Basilis que conduce a Jarabacoa, de manera descuidada, temeraria y a una velocidad inadecuada impactó la motocicleta conducida por el señor Reinaldo de Jesús Gallego, quien se desplazaba por la referida vía; quien además no tomó las precauciones de que en dicho lugar por haber varios carriles adyacentes que conducían a la indicada vía había que conducir con todas las precauciones posi-

bles para evitar precisamente impactar con otros vehículos, como efectivamente ocurrió; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata y no la víctima como sostiene la defensa técnica. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni a contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman”⁶⁵;

Considerando, que esta Sala verifica que la Corte *a qua* determinó los hechos acontecidos de manera correcta, al constatar que el imputado al aproximarse a una intercepción donde se preparaba a tomar una calle principal, mediante una marginal, iba a una velocidad que le impidió percatarse de que la víctima transitaba en una vía principal a bordo de una motocicleta y tomar el control de su vehículo; por lo que no pudo ejecutar movimiento racional tendente a evitar la colisión, adjudicando el tribunal de juicio y posteriormente la Corte tal imprudencia, debido a la velocidad que transitaba;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisión impugnada, se advierte que la Corte *a qua* validó la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y ha sido jurisprudencia constante que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal y como ocurrió en la especie, verificándose que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora, siendo de lugar rechazar el aspecto impugnativo;

Considerando, que los recurrentes en un segundo aspecto en el contexto de falta de motivación, reclaman que el testigo Gabriel Antonio Tejada Rosario dice haber escuchado el choque, pero no lo vio, adjudicándole a la juzgadora de primer grado una desnaturalización de los hechos, igualmente a la Corte *a*

⁶⁵ Véase numeral 8, págs. 9 y 10 de la decisión impugnada;

qua por confirmar la decisión en ese sentido;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del referido reclamo contrapuesto con la fundamentación de la sentencia impugnada, ha verificado que por el contrario, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por el testigo, que a su vez al ser cotejado con la declaración de la víctima, que poseía igualmente la calidad de testigo, permitió fijar el panorama fáctico, donde quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente, al momento de girar hacia a la derecha sin la debida precaución para entrar a la vía donde ocurre el impacto, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado, en cada uno de sus aspectos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Excesivas indemnizaciones. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no obstante, al exceso cometido por la Jueza de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, confirmó la indemnizaciones impuestas a la parte recurrente, muy a pesar de que en la página 19.38 de su sentencia, reconocer en la parte demandante “no especificó el monto exacto ni aproximado a que ascendía los daños materiales”. La jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de La Vega, había impuesto a la hoy recurrente indemnizaciones desproporcionadas, por valor de setecientos mil pesos, a favor de la parte recurrida. Esta suma es olímpicamente desmedida, tomando en cuenta que la parte recurrida, el señor Reinaldo de Jesús Gallego Arcila, no aportó constancia de gastos médicos y farmacéuticos en que pudo haber incurrido, y fue él quien con su manejo imprudente provocó el accidente automovilístico, mientras conducía su motocicleta en la entrada de la carretera que comunica La Vega con Jarabacoa. Pero además la juzgadora no mencionó en su sentencia la existencia de ningún soporte probatorio que permitiera rendir una decisión, al menor justificable. Contrario al proceder de la Corte Penal de La Vega y del juez de primer grado, la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido mediante sentencia del 15 de febrero de 2006 “...” como se aprecia la Suprema Corte de Justicia sentó el precedente, a los fines de que los jueces no actúen con iniquidad y arbitrariedad al momento de imponer indemnizaciones”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que la Corte *a qua* confirma una indemnización excesiva, esta Sala aprecia en el numeral 9, página 10 de la decisión impugnada, una amplia justificación para ratificar dicho monto indem-

nizatoria impuesto por el tribunal de juicio; atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala a la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración, de manera clara y precisa, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente medio impugnativo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; Que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a lo siguiente: *“Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza, con respecto a los mismos”*. Que procede condenar a los recurrentes Juan Francisco Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan

Francisco Morel Acevedo, tercero civilmente demandado Alejandro Lora Almánzar y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma el referido fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Francisco Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. David Santos Merán y Francisco Javier Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eufemio Eusebio Acosta.
Abogados:	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185359-4, domiciliado y residente en la calle San Marco, núm. 6, sector Alondra Pantoja, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, actuando en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, quienes actúan en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, depositado el 29 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eufemio Eusebio Acosta, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonia Rivera Gómez (occisa);

b) que en fecha 12 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00330, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de

que el imputado Eufemio Eusebio Acosta sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segunda Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00337 el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se excluyen los artículos 39 y 40 de la Ley 36, por no haber presentado el Ministerio Público el arma de fuego. **SEGUNDO:** Se declara Culpable al ciudadano Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1185359-4, 55 años, empleado privado, domiciliado en la calle San Marcos, No. 06, Alondra, Palmar Egipto, Pantoja, Provincia de Santo Domingo; del crimen de Asesinato; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Rivera Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **CUARTO:** Se admite de manera parcial la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Arquímedes Antonio Campusano Rivera y Diana Penélope Campusano Rivera, contra el imputado Eufemio Eusebio Acosta, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta a pagarles una indemnización de Dos millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) dominicanos, como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **QUINTO:** Se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Antonio Vicente Méndez, Abogado Concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de Junio del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, intervino la decisión ahora impugnada en

casación núm. 1419-2019-SEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, a través de sus representantes legales Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y el Dr. Wilson Tolentino Silverio, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 54804-2017-SEN-00337, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente a pago de las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia es que actuó en contra del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallada más allá de lo que es el pedimento de las partes, es que al momento motivar esta decisión, ni siquiera se detuvo a dedicarle unas líneas a lo que fueron las conclusiones de las partes, actuando como si no fuera necesario deliberar nada sobre estos petitorios. Nuestro reclamo va directamente sobre las violaciones del debido proceso que incurrió la Corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándole así derechos fundamentales al recurrente. Es que esto lo fundamentamos con las conclusiones de las cuales arribó al Ministerio Público en el conocimiento del fondo de este proceso que se encuentra vertidas en el segundo párrafo de la página nueve de la sentencia atacada, las cuales copiaremos íntegramente a continuación: “el representante del Ministerio Público, concluye solicitando a esta Corte: Brevemente entendemos que se trató de un homicidio voluntario y este se castiga con una pena de 20 años. El Ministerio Público entiende que se debe declarar el recurrente de la apelación con lugar, y que se modifique el ordinal primero

de la sentencia y que sea condenado al imputado a una pena mayor, así lo estipula el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano de 20 años. Y haréis una buena administración de justicia”; es que es increíble que la Corte ni siquiera se detuvo a dedicarles unas líneas a estas conclusiones en la sentencia, actuando como si este no dijera nada al respecto del caso fallando más allá del pedimento de las partes, situación está que por demás le esta negada a los jueces. Y como si esto fuera poco, la parte querellante depositó en la secretaria del tribunal un desistimiento porque estos entendían que no tenían la certeza de que el imputado cometiera los hechos incluso el día de la audiencia se presentó uno de los querellantes, para sostener con su voz, que no tenían intenciones de continuar con el proceso, donde tampoco la Corte se detuvo a expresar unas líneas en los motivos de su decisión sobre esta situación. El Tribunal a quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Primera Instancia ya que solo se dedicó a copiar las declaraciones de los testigos dejando de lado las señalizaciones muy puntuales donde se demostraba cada uno de los señalamientos atacados, es que no nos limitamos hacer simples enunciados sino más bien fueron señalados puntos por puntos todas las fallas que tenía la decisión atacada, las cuales no fueron respondidas. Es que sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de primera instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno. Es que realmente no entendemos como la Corte de una manera desacertada diera como bueno y valido la decisión que saliera del Tribunal de primer grado con tantas incongruencias”; (Sic)

Considerando, que el recurrente arguye como primer alegato dentro de su único medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no referirse a la conclusiones del Ministerio Público, en el sentido de que se impusiera la pena de veinte años, por tratarse a su juicio, de un homicidio voluntario, y que por tanto actuó contrario a criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallando más allá de lo que fue el pedimento de las partes, violando así el debido proceso;

Considerando, que del examen del expediente queda confirmado que el Ministerio Público no utilizó ninguna vía recursiva, en virtud de las prerrogativas del artículo 395 de la normativa procesal, que estatuye que: **“Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede**

“recurrir a favor del imputado”, (subrayado nuestro); lo que no hizo, evidenciándose que se encontraba conforme por haber recibido en el juicio de primer grado la sanción perseguida y formalmente solicitada por él, subsistiendo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, que obliga a cada uno de sus miembros a actuar en nombre de la Institución que representa, no en su nombre propio⁶⁶; por lo que las partes que pretendan la modificación de una decisión de primer grado deben ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en relación a que la Corte no se refirió al dictamen del Ministerio Público y las conclusiones del recurrente en cuanto a la reducción de la pena impuesta, debemos destacar que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación, la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino, a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados, ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal consagra un asunto procesal que se impone a los jueces de Alzada y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, procedía el rechazo del mismo, como bien lo hizo la Alzada, resultando contestadas las conclusiones de manera implícita al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que la Corte se encuentra atada al pedimento del Ministerio Público sobre la imposición de una pena inferior; ya que en tal sentido ha dejado establecido esta alzada en reiteradas decisiones, que los jueces están en el deber de al momento de imponer una sanción la misma debe ser acorde con el ilícito juzgado y dentro de la pena establecida por el legislador, logrando así romper la inercia de un posible Ministerio Público que procediera fuera de los parámetros legales y de la ética judicial así como tampoco este utilizó las vías correspondientes para poder accionar,⁶⁷ en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente prosigue estableciendo como segundo argumento de su único medio, que la Corte *a qua* no se refirió al acta de desistimiento de la parte querellante depositado ante la secretaría del Tribunal (Corte de Apelación), por entender que no tenía la certeza de que el imputado cometiera los hechos; que ciertamente al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte que la Corte *a qua* no realizó señalamiento alguno sobre lo planteado, mas en tal sentido debemos precisar que, el proceso que nos ocupa

⁶⁶ No. 54, Seg., Dic. 2002, B.J. 1105;

⁶⁷ Sentencia núm. 69, del 18 de agosto del 2006, B.J. 1149, p. 731.

resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece el Código Procesal Penal y las leyes sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de esta sobre sí debe continuar o cesar la acción⁶⁸; que en tal sentido, no procede el reclamo analizado por carecer el mismo de fundamento legal, por tanto se rechaza;

Considerando, que el recurrente plasma como tercer argumento dentro de su único medio de impugnación, que la Corte cometió los mismos errores del Tribunal de primer grado, al dedicarse solo a copiar las declaraciones de los testigos, dejando de lado los señalamientos puntuales atacados en el recurso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada así como del legado que conforma el proceso que nos ocupa, queda evidenciado como el reclamo del medio recursivo en apelación resultó ser una crítica general a las declaraciones de los testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido, la Corte *a qua* dejó fijado: *“5.- que esta Corte luego de analizar la sentencia de marras es de criterio de que, no guarda razón el recurrente, cuando aduce que no fueron valoradas las pruebas de manera correcta, las pruebas testimoniales, pues esta Corte verificó que las declaraciones dadas por los testigos el Tribunal a quo al valorar cada uno de los medios probatorios de manera individual, que las mismas fueron controvertidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad aprobatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito dado que se corresponden y están vinculada y coinciden entre sí, así como también se corroboran con las demás pruebas presentadas en el juicio de fondo, dígase las pruebas documentales”*;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte no falló todo lo petitionado, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se conjuga en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto alegato dentro de su único medio alega que: *“sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de Primera Instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se pre-*

⁶⁸ Arts. 29 y 30 del Código Procesal Penal.

sentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno”;

Considerando, que lo primero a establecer es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte analizó todos los puntos puestos a su consideración, así también procedió a analizar si el Tribunal de primer grado cumplió con todos los elementos requeridos para un debido proceso, verificándose una adecuada valoración probatoria de conformidad con lo que especifica el artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales enervaron la presunción de inocencia del imputado de manera efectiva por la acusación formulada, en consecuencia, no lleva razón el recurrente en su alegato;

Considerando, que prosiguiendo con el segundo cuestionamiento presentado en este cuarto alegato, en el cual invoca el recurrente que *“fueron valoradas pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio”*; debemos establecer que sobre tal señalamiento no especifica el recurrente en su escrito cuáles fueron los medios probatorios valorados sin formar parte del acervo probativo que conforma el proceso, además de que, quien alega una falta en justicia se encuentra compelido a la demostración de la misma, de ahí que, el reclamo realizado por el recurrente debió sustentarse en el señalamiento de cuáles fueron las supuestas pruebas valoradas a los fines de que esta Alzada pudiera realizar el análisis, poniéndonos en condiciones de fallar al respecto, esto amén de que tras el estudio del proceso que nos ocupa no observamos la existencia de valoración probatoria que no fueran aquellas remitidas en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, razones por las que procede desestimar los alegatos analizados, y con ello el único medio de casación;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eusebio Eusebio Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-EN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Cordero González.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rubén Salvador Nin Algarrobo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180682-6, domiciliado y residente en la calle Feliz Marcano, núm. 183, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domiciliado social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Ramón Cordero González y el mismo expresar que

es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180682-6, con domicilio en la calle Feliz Marcano, núm. 183, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Oído ala Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Rubén Salvador Nin Algarrobo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente José Ramón Cordero González entidad comercial Seguros Pepín, S.A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Ramón Cordero González y entidad comercial Seguros Pepín, S.A., depositado el 28 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4351-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2015, Francisco Pérez Grullón, por intermedio de sus abogados, presentó formal querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios contra del imputado José Ramón Cordero González, por presunta violación a los artículos 49 párrafo 1, 61, 65 y 74 literal a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el 4 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón Cordero González, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

c) que el 7 de junio de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 077-2016-SACC-00029, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Ramón Cordero González, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; identificando a José Ramón Cordero González como imputado; Francisco Pérez Grullón, en calidad de víctima, y querellante constituido en actor civil; a Josefina Hernández Rosario, como tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 1550-2017, el 11 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

***“PRIMERO:** Declara la responsabilidad compartida de las partes en el proceso, en consecuencia admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado José Ramón Cordero, en perjuicio del señor Francisco Pérez Grullón (lesionado), por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor José Ramón Cordero, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del*

señor Francisco Pérez Grullón (lesionado); y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) residir en su dirección actual en la calle Los Ríos, núm. 126, Urba. (sic) Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; b) acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de RD\$1,500 Pesos a favor del Estado Dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Francisco Pérez Grullón (lesionado); y en cuanto al fondo, condena al señor José Ramón Cordero González, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Pepín, esto de manera solidaria, a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD500,000.00), por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Olga Lidia Guzmán y Hahún Jiménez Vásquez (sic), quienes afirman a ver (sic) avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) de julio del 2017, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **OCTAVO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente, (sic)";

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00010, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Hernández Rosario, tercero civilmente demandado, a través de su

representante legal, Lcdo. Urano Mora Hernández, incoado en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), de la sentencia núm. 1550/2017, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 1550/2017, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en lo que respecta al aspecto civil, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio para conocer del referido aspecto, por las razones consignadas en la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., José Ramón Cordero González y Josefina Hernández Rosario, a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1550/2017, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en lo que se refiere al aspecto penal, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Este, para que conozca del juicio en relación al aspecto civil; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 199-2018, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Considerando, que los recurrentes, a través de su defensa técnica, proponen como medios de casación:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición, (sic)";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“(…). La sentencia recurrida no respondió varios de los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivos. La Corte no verificó el planteamiento que le realizamos relativo a que el juez en la

valoración de la prueba testimonial a cargo establece que las declaraciones del testigo Leandro Pineda, Enmanuel Paulino no le merecían ningún crédito, por lo que no habiendo un testimonio imparcial y creíble no podía determinar falta alguna del encartado. La Corte no se pronunció sobre el planteamiento de la no ponderación de los medios de prueba. La Corte incurrió en una ilogicidad manifiesta al intentar ocultar la falta cometida por el juez de primer grado”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Esta alzada al cotejar los aspectos planteados en la sentencia recurrida aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, estableciendo que: “... acta policial, prueba que le es otorgado valor probatorio por haber sido emitida por una autoridad competente a tales fines... sirve para probar la ocurrencia del hecho, día, hora, fecha... certificado médico legal, a nombre de Francisco Pérez Grullón...que el tipo de lesión ha producido un daño permanente...”; de modo que, esta instancia de apelación advierte que el Juzgador a quo al evaluar cada una de las pruebas aportadas lo hizo de manera individual y conjunta y a través de las mismas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado, por existir correspondencia entre las mismas; de ahí que la sentencia impugnada se encuentre debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal (). (...) esta sala de la lectura de la decisión impugnada considera, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que el tribunal del juicio oral realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados; no se aprecia el vicio invocado por la parte recurrente, en cuanto a su disconformidad con la aplicación de los artículos 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, en el cual se individualizó de manera exacta su participación en los hechos”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado José Ramón Cordero González fue condenado a 6 meses de prisión correccional, suspendida en su totalidad, al pago de una multa de RD\$1,500.00, y en cuanto al aspecto civil fue condenado junto con el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, tras haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, siendo confirmado por la Corte lo referente al aspecto penal y anulado el aspecto civil;

Considerando, en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte *a qua* no respondió varios de los puntos esgrimidos por los recurrentes y que no se pronunció sobre el pedimento de que primer grado no ponderó los medios de prueba, del estudio de las piezas del expediente se evidencia que entre los vicios señalados ante la jurisdicción de apelación está la falta de valoración de las pruebas, de manera específica la prueba testimonial, limitando la Alzada su motivación a establecer que: *“(...) el tribunal valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, estableciendo que: acta policial, prueba que le es otorgado valor probatorio por haber sido emitida por una autoridad competente a tales fines... sirve para probar la ocurrencia del hecho, día, hora, fecha... Certificado médico a nombre de Francisco Pérez Grullón... que el tipo de lesión ha producido un daño permanente; de modo que esta instancia de apelación advierte que el juzgador a quo al evaluar cada una de las pruebas aportadas lo hizo de manera individual y conjunta a través de las mismas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado, por existir correspondencia entre las mismas”;*

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia recurrida, verifica que la Corte de Apelación en la motivación sólo hizo referencia al análisis hecho al acta de tránsito y al certificado médico, mas no examinó la valoración realizada por el juez de primer grado a la prueba testimonial, que de haber verificado ese aspecto habría constatado que el juez de fondo estableció que de las declaraciones de los deponentes pudo observar que se trataba de testigos presenciales, tras encontrarse en el lugar del accidente por lo cual le restaba valor probatorio sobre la ocurrencia del mismo; más adelante agregó que pudo apreciar que existía concurrencia de faltas imputables tanto al imputado por conducir a alta velocidad y la víctima por hacer un uso inadecuado de la vía al disponerse a transitar por la calle en una motocicleta sin el debido cuidado y por atravesársele al imputado en frente; que para la jurisdicción de fondo arribar a esa conclusión no estableció cuáles de las pruebas valoradas le arrojaron ese resultado, en razón de que el acta de tránsito, el certificado médico, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros sólo permiten comprobar la ocurrencia, hora y fecha de un accidente, los daños sufridos como consecuencia del mismo, el propietario del vehículo y la beneficiaria de la póliza, respectivamente, más no las circunstancias que rodearon el caso;

Considerando, que la jurisdicción de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado incurrió en una ilogicidad manifiesta, en razón de que frente a una valoración no integral ni armónica de las pruebas sometidas a examen, no podía establecer los hechos fijados como el resultado lógico y

racional de toda prueba, circunstancia que al ser inobservada por la Corte *a qua* hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo el requisito de una tutela judicial efectiva; por consiguiente procede acoger el vicio propuesto en el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; y para evitar disgregación del proceso lo remite por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Este, bajo el fundamento de que la Corte de Apelación que conoció del recurso envió lo relativo al aspecto civil del presente proceso por ante ese tribunal;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal dispone: “(...). Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone: “(...) al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: (...) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) (...); b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el artículo 423 de este código”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Este;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia no-

tificar a las partes la presente sentencia.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alejandro Logroño Montás.
Abogados:	Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Teodoro Nolasco Vargas.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licdos. Luis Beethoven Gabriel Inoa, Vicente Carlos Lizardo, Licdas. Enelia Santos de los Santos y Rocío Martínez Gómez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Logroño Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873618-0, domiciliado y residente en la avenida México, esquina 30 de Marzo, edificio núm. 62, apto. 202, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Teodoro Nolasco

Vargas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Alejandro Logroño Montás, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, por sí y los Lcdos. Vicente Carlos Lizardo, Enelia Santos de los Santos y Rocío Martínez Gómez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Nolasco Vargas, en representación de Luis Alejandro Logroño Montás, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4773-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 26 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del municipio Santo Domingo Oeste, Lcdo. Juan Alberto Olivares M., presentó formal acusación y soli-

cidad de apertura a juicio contra Luis Alejandro Logroño Montás y Raymer Miguel Morales Sánchez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

b) que el 9 de marzo de 2018, el querellante y actor civil, Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por Lcdo. Vicente Carlos Lizardo Henríquez, presentó escrito de acusación alterna y querrela con constitución en actor civil contra de Rayner Miguel Morales Sánchez, Luis Alejandro Logroño Montás y José Alberto Fresa Feliz, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-3 y 405 del Código Penal Dominicano;

c) que el 27 de junio de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 2018-SACO-00325, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Rayner Miguel Morales Sánchez (*sic*), para que fuera juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano y Luis Alejandro Logroño Montás, para que sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano; identificando a Rayner Miguel Morales Sánchez (*sic*) y Luis Alejandro Logroño Montás, como imputados; y Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de víctimas y querellantes;

c) que para la realización del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00012, el 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Raymer Miguel Morales Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-0018177-1, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo asalariado, descritos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; en consecuencia le condena a cuatro (4) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara a Luis Alejandro Logroño Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1873618-0, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y estafa, descritos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia le condena a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria; **TERCERO:** Condena a Raymer Miguel Morales Sánchez y Luis Alejandro Logroño Montás al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Suspende dos (2) años de la pena privativa de libertad impuesta a Raymer Miguel Morales Sánchez, bajo las

siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo, y en caso de cambio notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena y al Ministerio Público de esta jurisdicción, a saber: Raymer Miguel Morales Sánchez, en la manzana 7 núm. 12, sector Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; b) Aprender una profesión u oficio de acuerdo con lo que establezca el Juez de la Ejecución de la pena correspondiente; y c) Realizar trabajos comunitarios. Advierte a Raymer Miguel Morales Sánchez, que el no cumplimiento de las condiciones impuestas revoca la decisión y le envía al cumplimiento de la pena de manera total en privación de libertad; **QUINTO:** Condena a Luis Alejandro Logroño Montás a la devolución de la suma de tres millones seiscientos mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$3,600,600.00), a favor de los querellantes y actores civiles Banco de Reservas de la República Dominicana; así como al pago solidario con Raymer Miguel Morales Sánchez, de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños ocasionados a la víctima; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alejandro Logroño Montás, a través de su representante legal Lcdo. Emilson Teodoro Nolasco Vargas, conjuntamente con el Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, incoado en fecha doce (12) mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Segundo: Declara a Luis Alejandro Logroño Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1873618-0, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y estafa, descritos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia, le condena a ocho (8) años de prisión de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria"; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm.

1510-2019-SEEN-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente Luis Alejandro Logroño Montás, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo :Violación a los artículos 24, 25, 172 y 417 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69, inciso 10 de la constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) La Alzada incurrió en los mismos errores de primer grado al no especificar ni señalar cuál fue la participación del imputado en los hechos. La sentencia adolece del vicio de violación al artículo 24 en lo que respecta a la falta de motivación particular del caso, la Corte hizo motivaciones groseras, en razón de que no se detuvieron a valorar ni el recurso ni la exposición en el plenario; b) La sentencia es violatoria al artículo 25 del Código Procesal Penal en el sentido de que los juzgadores debieron interpretar a favor del imputado las dudas que surgen en el proceso. La alzada no vio las declaraciones de los testigos Rosa Ligia Polanco, José Eduardo Valdez Díaz, José Alejandro Arias Fernández, Eric Johandris Gómez Pérez; c) La Corte no valoró la prueba ni la pena en su justa dimensión vulnerando con esa actuación las disposiciones del artículo 172 del CPP, lo que acarrea una falta de base legal, de igual manera la Corte se limitó a hacer mención del artículo 339 del CPP, sin embargo el criterio no fue aplicado en la sentencia, en razón de que establecieron que es un infractor primario y mencionaron la realidad carcelaria, sin embargo no suspendieron parte de la misma, sólo la redujeron de 10 años a 8; d) La sentencia no se basta a sí misma y es violatoria del artículo 417 numerales 1, 3 y 4 del CPP, en razón de que vulneraron la oralidad y contradicción del juicio, debido a que ni la tarjeta de crédito ni la cédula del señor Aramis Ramírez Nin fueron presentadas al tribunal; la sentencia tampoco hace mención de la no existencia de la experticia caligráfica al comprobante de pago, la sentencia también vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, en razón de que hizo una pésima valoración de las declaraciones vertidas ante el tribunal”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a) (...) advierte esta alzada que la decisión apelada contiene una motiva-

ción suficiente que explica la existencia de la causa, por ende, cumpliendo los jueces del Tribunal a quo con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo que respecta a motivar en hecho y derecho sus decisiones, y haciendo una debida subsunción de los hechos en un tipo penal, detallando además la participación individual del imputado, en los hechos por los que fue juzgado. (...) es evidente que los hechos que resultaron probados son la consecuencia inequívoca del concurso del elenco probatorio aportado, pues todos conducen de manera armónica a una misma conclusión; b) esta alzada luego de leer determinantemente y analizar el contenido de los testimonios referidos por el recurrente y aportados por los acusadores puede concluir que los mismos no hacen aflorar ninguna duda razonable a favor del imputado con relación a la conclusión a la cual llegaron los jueces del tribunal a quo al establecer la responsabilidad penal del mismo en los hechos probados y cuyas conductas sanciona el legislador en los textos legales por los cuales fue sentenciado; pero que además ninguna resulta confabulatorio. Estos testimonios, todos, sin excepción, no contienen expresiones o frases que permitan deducir de ellos algún odio o rencor con relación a la persona del imputado, por el contrario además de la logicidad y armonía que se pueda evidenciar entre los testimonios, se desprende de aquellos que laboraban en el banco de reservas, en las sucursales involucradas, que los mismos al momento de prestar las declaraciones no contrariaron ninguna norma de las contenidas en el manual descriptivo de procedimiento presentado como elemento de prueba documental, por lo cual no hay motivo para dar razón al recurrente cuando alega que hubo animadversión por parte de los testigos en contra del imputado; c) (...) hemos llegado a la conclusión de que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, como manda la ley en el artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando todos y cada uno sin incurrir en desnaturalización de los hechos como alega el recurrente, por el contrario, en este caso, además de haber pruebas testimoniales lógicas, armónicas y coherentes entre sí, existen pruebas periciales e impresiones fotográficas de videos que dan fe inequívoca del proceder del imputado en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, observando el rostro y los datos de fecha y hora contenidas en la acusación que permiten establecer fuera de toda duda razonable lo correcto de la sentencia y lo contrario a la realidad procesal de los alegatos del recurrente, como alega, que se violentaron los principios de oralidad y contradicción; por el contrario, en la sentencia se aprecia que en el juicio oral independiente de que se presentaron pruebas documentales, lo cual es correcto al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal; así mismo se observa que hubo contradicción pues estuvieron presentes las partes y sus respectivos abogados; igualmente dado el principio de libertad probatoria que plantea que no hay prueba tazada y basta con que las mismas sean lícitas para que los jueces puedan deducir

conclusiones de ellos; por lo que no tiene razón el recurrente cuando entiende que los jueces deben verificar la existencia o no de determinadas pruebas para determinar hechos en un juicio penal: e) (...) que una vez verificados que los jueces del tribunal a quo valoraron correctamente las pruebas, no quebrantaron ninguno de los principios cuyo quebrantamiento alegó el recurrente, y establecieron con relación al imputado su participación activa en hechos delictivos al asociarse con empleados del Banco de Reservas quienes conociendo las reglas pudieron combinarse con el imputado hoy recurrente Luis Logroño Montás para cometer estafa en perjuicio del Banco de Reservas, en la forma y manera que se han transcrito de la sentencia recurrida en el sentido de que se dicte sentencia absolutoria o se considere cómplice su representado al establecerse, fuera de toda duda razonable, que éste tuvo participación activa en los hechos por los cuales fue juzgado, f) Que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, la misma le puede ser reducida al recurrente de diez (10) a ocho (8) años de reclusión mayor, valorando las posibilidades de reinserción social del imputado recurrente, que el mismo es un infractor primario, las realidades carcelarias de nuestro país; y que sería una pena más desproporcional con relación al otro coimputado juzgado en la misma sentencia objeto del presente recurso (...);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Luis Alejandro Logroño Montás, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, a la devolución de la suma de RD\$3,600,600.00 y al pago solidario, junto con el acusado Raymer Miguel Morales Sánchez, de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos de asociación de malhechores y estafa en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; siendo reducida la pena en apelación a 8 años de prisión;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no hizo una motivación específica y particular del caso, que no explicó la participación del imputado en los hechos y que no valoró ni el recurso ni lo manifestado en el plenario, del estudio de la sentenciase advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la decisión apelada contiene una motivación suficiente que explica la existencia de la causa y que tiene una debida subsunción de los hechos en un tipo penal, que fue detallada la participación individual del imputado en los hechos por los que fue juzgado y que los hechos que resultaron probados fueron la consecuencia inequívoca de las pruebas aportadas, con las cuales se probó la participación activa del acusado en los hechos imputados y que arribó a esa decisión tras examinar la sentencia recurrida y el escrito de apelación, de lo que se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la sentencia contiene motivos que justifican su dispositivo, por lo cual no se con-

juga la falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, sobre el alegato de que no le fue valorado su recurso ni lo externado en el plenario y que la Corte vulneró las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que debió interpretar a favor del acusado las dudas que surgieron con relación a los testigos, del análisis de la decisión se advierte que la Corte *a qua* desarrolló los 5 medios planteados en el recurso y reseñó en el acta de audiencia de fecha 6 de mayo de 2019 los fundamentos del mismo, los cuales fueron respondidos de manera individual (páginas 13-34) por esa jurisdicción, decidiendo confirmar, en parte, la sentencia recurrida, tras determinar que las pruebas testimoniales aportadas no hacen aflorar ninguna duda razonable a favor del imputado, no contienen expresiones o frases que permitan deducir algún odio o rencor hacia el imputado y que de los testimonios se desprende que esas personas laboran en la entidad recurrida, que al prestar las declaraciones no contrariaron ninguna norma de las contenidas en el manual descriptivo del procedimiento presentado como elemento de prueba documental; de igual manera indicaron que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas sin incurrir en desnaturalización de los hechos y que además de las pruebas testimoniales reposan las pruebas periciales e impresiones fotográficas de videos, en los que se observa el rostro y los datos de fecha y hora contenidos en la acusación que permiten establecer el accionar del acusado en perjuicio de la entidad bancaria, por lo que al quedar el tribunal edificado con las pruebas mencionadas, resultaba irrelevante la valoración de otras que refiere el recurrente, que no variaban la suerte del proceso, y de las cuales hay constancia en la sentencia del fondo de que otorgó valor probatorio, entre ellas al *voucher* núm. ,236523918 .de fecha 17 de febrero de 2017, por ser la evidencia del retiro de efectivo realizado desde la cuenta del señor Aramis Ramírez Nin, así como la ventanilla desde la cual fue efectuada la operación ,por lo que carece de fundamento el alegato de que no fueron valoradas, en su justa dimensión ,las pruebas aportadas;

Considerando, el recurrente manifiesta que las declaraciones de los testigos arrojan dudas que lo favorecen lo que no fue valorado por los jueces *a quo*, del estudio de las piezas del expediente se evidencia que en el plenario todos los testigos coincidieron en indicar que en la entidad bancaria se hizo un fraude en dos sucursales por un monto de RD\$ 3,000,000.00 y RD\$ 600,600.00, que la cuenta de la cual se hizo corresponde al señor Aramis Ramírez Nin, y que a raíz de la denuncia presentada por el titular se inició una investigación, con la cual se demostró que la persona que se presentó a las sucursales fue el señor Luis Alejandro Logroño Montás, quien con ayuda de los empleados Fresa Feliz y

Raymer Morales logró que se le entregaran las referidas cantidades, que para el tribunal arribar a esa conclusión no valoró solamente los diferentes testimonios, sino también las pruebas documentales e ilustrativas, con las cuales se comprobó el día, fecha, lugar, la persona que hizo las transacciones y la ventanilla desde la cual se realizó, lo que le resultó suficiente al juez de primer grado para retenerle responsabilidad penal por los crímenes de asociación de malhechores y estafa y condenarle, además de la prisión, a la restitución de los valores que le fueron entregados; que en ese sentido, no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente sin desnaturalizar los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que también es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la credibilidad dada por la jurisdicción de juicio a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, ya que su examen y ponderación se encuentra sujeto a la inmediatez, salvo la desnaturalización de los medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que el tribunal se limitó a hacer mención de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no aplicó ese criterio en su decisión, del estudio de la sentencia objeto de recurso (página 33) se evidencia que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 10 años podía ser reducida a 8, valorando para eso las posibilidades de reinserción social, las realidades carcelarias, que se trata de un infractor primario, y que esa pena sería más proporcional con relación al otro coimputado; que al reducir la jurisdicción de apelación la pena impuesta ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la

determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Logroño Montás, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Luis Alejandro Logroño Montás, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de Jesús Evangelista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002812-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 15, La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Lcda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Manuel de Jesús Evangelista Gómez, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, en nombre y representación del señor Alberto de Jesús Chávez Mena, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SS-00223, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas referente al recurrente Manuel de Jesús Evangelista Gómez por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública, condenando al recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena al pago de las referidas costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00223, de fecha 25 de mayo de 2016, declaró, en el aspecto penal, al imputado Manuel de Jesús Evangelista Gómez, culpable de violar los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 295, 304-II, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Pedro José Ruiz; y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización, de manera conjunta y solidaria con el acusado Alberto de Jesús Mena, ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel de Jesús Evangelista propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio :Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La decisión de la Corte presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, en la que se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. En el recurso de apelación se le indicó a la corte que el juez de primer grado incurrió en una violación a la norma por inobservar lo relativo a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo estableciendo la misma que no procedía la extinción debido a que las suspensiones fueron causadas por la defensa, lo que no se corresponde con la realidad. La

Corte reiteró los errores de la sentencia de primer grado y no motivó suficientemente su decisión. Esa jurisdicción no valoró en su justa dimensión las reglas de la lógica, los testimonios y las demás pruebas aportadas en el juicio. Del estudio de las pruebas discutidas en audiencia no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos. La corte omitió referirse a la solicitud de que no se presentaron elementos de pruebas que establecieran el vínculo de Manuel de Jesús Evangelista y los hechos atribuidos, y tampoco se refirió al planteamiento de que fuera excluido el reconocimiento de personas por no haber sido incorporado por medio de un testigo idóneo. A la Corte se le planteó que analizara que el tribunal de primer grado al momento de motivar lo relativo a la pena impuesta sólo tomó en cuenta los aspectos del 339, dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado a lo que respondió la jurisdicción de apelación que ese alegato no tiene sentido en razón de que al encartado se le impuso la pena mínima impuesta. La Corte a qua dio una limitada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitó su sentencia a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los hechos”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“(…). Que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales sobrepasa de la duración; pero resulta que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo precisamente por petitorios realizados por la defensa, por cuanto que este tiempo en que sobrepasó el proceso, ciertamente se prorrogó, pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho y por lo tanto no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a su debida causa. (...). (...) De la glosa procesal del caso en cuestión pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso tanto por la parte acusadora y querellante, como por la defensa de los procesados, esencialmente el recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el tribunal a quo. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal a quo terminó dándole mayor valor a las aportadas por la parte acusadora, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada una de éstas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad de los hoy procesados y recurrentes, por vía de consecuencia, el tribunal a-quo le otorgó valor probato-

rio suficiente por ser éstas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto. Que dichos recurrentes, además de ser individualizados y ubicados en el lugar de los hechos, los mismos fueron reconocidos a través de la rueda en presencia de sus representantes legal, dándose a conocer que estos eran los autores de haber irrumpido al negocio de los señores Lucrecia Heredia Romero y Pedro José Ruiz, donde este último resultó muerto por disparo de proyectil a manos del justiciable Alberto de Jesús Chávez Mena, el cual acompañado de otro elemento, aprovecharon y despojaron al occiso del arma que portaba, además de cargar con una caja que contenía dinero. Que dicho tribunal al verificar el acta de registro de persona pudo comprobar que le fue ocupado al ciudadano recurrente Manuel de Jesús Evangelista Gómez, un arma de reglamento sin la debida documentación legal, además de que dicha arma estaba envuelta en el ilícito consumado, por lo que es evidente que la participación de ambos procesados hoy recurrente en el tipo penal plasmado por el tribunal a quo fue palpable y pudo comprobarse a través de los medios probatorios. Que si bien es cierto, los hoy recurrentes alegan a través de su recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los referidos recurrentes, por demás, se advierte que la participación de estos, como autor del tipo penal denunciado es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. Es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas ante el tribunal a quo fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente. Que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular (...). (...) que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los encartados hoy recurrentes Manuel de Jesús Evangelista y Alberto de Jesús Chávez Mena se debió a las acciones cometidas por éstos en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta de los mismos”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

4.1. Que en su único medio el recurrente plantea, entre otras cosas, que la jurisdicción de apelación incurrió en inobservancia de la norma al establecer que no procedía la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que el presente caso inició con la imposición de medida de coerción en fecha 11 de diciembre de 2012, conociéndose el fondo el 25 de mayo de 2016, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo la principal causa de retardo los aplazamientos suscitados en la etapa preparatoria y en la fase de juicio, justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten a las partes;

4.2 Que si bien el proceso debió terminar en un plazo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de designarle defensor judicial al acusado, trasladarlo desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, notificarle la acusación, tramitar inhibición del juez apoderado, evaluar situación médica del acusado, reponer plazos, entre otros; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

4.3 Que en ese sentido ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"⁶⁹; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza la

⁶⁹ Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

solicitud de extinción requerida;

4.4 En cuanto al planteamiento de que la Corte incurrió en los mismos errores de primer grado, al ratificar una condena de 20 años sin dar motivos suficientes y sin valorar los testimonios y las demás pruebas aportadas en el juicio, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión que condenó al recurrente por complicidad en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo con violencia, tras apreciar que el juez de fondo comprobó, a través del acta de registro de persona, que el arma ocupada al hoy recurrente pertenecía al occiso Pedro José Ruiz, de igual manera estableció que el acusado fue señalado por los testigos, de manera referencial, como una de las personas que tuvo participación del hecho; indicó además, que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, que son pruebas que se corroboran entre sí y que no advirtieron animadversión por parte de los testigos hacia el imputado, que tampoco incurrieron en contradicción en sus declaraciones; que en ese sentido no es reprochable a la Corte *a-qua* que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso;

4.5 Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados por los señores Lucrecia Heredia Romero y Osvaldo Antonio Geraldino fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

4.6 En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* no se refirió a la alegada contradicción entre algunas de las pruebas documentales ni a la solicitud de exclusión del acta de reconocimiento de personas, del estudio de las piezas del expediente se aprecia que el documento del cual hace mención se refiere al reconocimiento del acusado en lo relativo a la muerte del señor Julio Antonio Mejía Castillo, reseñado por el Ministerio Público en la acusación y del cual estableció la jurisdicción de fondo que el órgano acusador no aportó pruebas suficientes que demostraran al plenario que el hoy recurrente fue la persona que realizó los disparos que le ocasionaron la muerte, por lo cual rechazó ese aspecto de la acusación; del análisis efectuado por esta Corte quedó evidenciado que a Manuel de Jesús Evangelista sólo lo condenaron como cómplice en el

caso de Pedro José Ruiz y que, por tanto, la jurisdicción de apelación estaba limitada a referirse sólo a las pruebas referentes a ese aspecto en particular, las cuales fueron admitidas en el proceso por cumplir con las disposiciones de la norma procesal penal, evidenciándose además, que el juez de la inmediación hizo constar que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron objetados por la defensa del acusado, que al no evidenciarse el vicio alegado procede su rechazo;

4.7 En cuanto a que la Corte estableció que carecía de sentido el hecho de que el tribunal de primer grado sólo tomó en cuenta para imponer la pena los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin analizar las condiciones particulares del imputado, del estudio de la sentencia se advierte que la alzada estableció en sus motivaciones que el juez de fondo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena y de manera específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, que al establecer la jurisdicción de apelación que la pena impuesta al acusado estuvo bien aplicada ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

4.8 Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

4.9 Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

4.10 Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

I. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

I. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso planteada por el imputado Manuel de Jesús Evangelista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Evangelista, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente Manuel de Jesús Evangelista del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harold Manuel Hernández Soto.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold Manuel Hernández Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 007-2249314-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 núm. 98, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de Harold Manuel Hernández Soto, recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Harold Manuel Hernández Soto, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2017.

Visto la resolución núm. 1458-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual por razones atendibles fue leído en la fecha que se indica más arriba.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Carmen Ángeles, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Harold Manuel Hernández Soto (a) Pimpollo, y Melvin Fernández Muñoz (a) El Greñú, imputándoles los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Guerrero Peña.

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 525-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, contra los encartados.

que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00459 del 3 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Melvin Fernández Muñoz (a) El Greñú, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad: domiciliado en la calle Respaldo 4, núm. 140, Las Palmas de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-932-1792, culpable, de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo, en perjuicio de Luis Alberto Guerrero Peña, en violación de los artículos 265, 266, 2, 279, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al procesado Harol Manuel Almonte (a) Pimpollo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0071392-1; domiciliado en la calle Respaldo 4, núm. 89, Las Plamas de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-922-5914, culpable, de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo, en perjuicio de Luis Alberto Guerrero Peña, en violación de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena o cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes noviembre del año dos mil dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas”.

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-SEN-00189 el 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge los recursos de apelación interpuestos por: a) por el señor Melvin Fernández Muñoz debidamente representado por el Dr. Giordano Paulino Lora, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); b) El señor Harold Manuel Hernández, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública del departamento de defensoría de este distrito judicial, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia marcada con el

núm. 54804-2016-SSEN-00459 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia al declarar responsable a los procesados Melvin Fernández y Harold Manuel Hernández, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano. En consecuencia se les condena a ambos, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00459 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio :Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de presunción de inocencia”.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que contrario a lo que la defensa ha establecido respecto del motivo consignado en el recurso de apelación, entiende que los juzgadores del juicio de fondo realizan una correlación de los hechos de manera correcta, es decir sobre los hechos y circunstancia [s] de manera adecuada a la valoración de los medios de pruebas. Sin embargo procedió acoger el recurso por entender que la pena era excesivamente, tomando en cuenta las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto y en cuanto el tribunal de la jurisdicción del juicio inobservó. Ahora bien podríamos decir que la Corte ha obrado de manera correcta en cuanto a acoger el recurso y reducirla la pena a siete (7) años. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugna-

ciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso [sic] en concreto”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente alega, que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte *a qua* no brindó motivos propios y específicos ni examinó de forma suficiente y motivada las impugnaciones probatorias que planteaba en su apelación, sino que asevera la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo* es correcta, contradiciéndose al disminuir la sanción impuesta, cuando lo que debió hacer, a su juicio, fue decretar la absolución; asimismo, arguye que la Corte al momento de motivar sobre la determinación de la pena, no explica los fundamentos que la llevan a valorar cada uno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto al imputado y los hechos del caso concreto.

Considerando, que sobre la primera cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: “8. Que en el recurso del señor Melvin Fernández Muñoz, representado por el Dr. Giordano Paulino Lora, en su primer medio plantea la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, es de criterio que el Tribunal *a quo* en su sentencia vierte motivos suficientes, luego de analizar las pruebas aportadas al proceso, de una manera armónica y precisa, las razones por las cuales llegó a esa conclusión, lo que entiende esta Corte que la sentencia recurrida está bien fundamentada y motivada en hecho y derecho y no se advierte el vicio argüido por el recurrente. 9. En su segundo medio el recurrente invoca errónea aplicación de la ley, en lo a este medio respecta, esta Corte entiende que el Tribunal *a quo* aplicó de una manera correcta la norma procesal objeto del proceso al que está sometido el imputado y no se advierte ninguna aplicación errónea de la norma [sic] y jurídica aplicada, por lo que este medio debe rechazarse. 10. Que la parte recurrente Harold Manuel Almonte, por intermedio de su abogado en su recurso los mismos medios que invoca la representación legal Melvin Fernández Muñoz, los cuales fueron contestados en las consideraciones anteriores, por lo que esta Corte no se va a referir a los mismos. 11. Que en ese sentido general, y en lo que respecta a ambos recursos de apelación, contrario a lo alegado por los recurrentes, del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión recurrida contiene una relación comple-

ta de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometido por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, los cuales fueron debidamente acreditados, dando el Tribunal *a quo* motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalizar los hechos, que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, salvo en lo que respecta a la pena que le fue impuesta”.

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos⁷⁰, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

Considerando, que en torno al aspecto rebatido, por motivación⁷¹ hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

Considerando, que por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia que, contrario a la interpretación dada por el recurrente, que aunque coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, la Corte *a qua* transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió en torno a la falta de motivación y valoración de los elementos probatorios, coligiendo contrario a lo entonces denunciado, una correcta valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado Harold Manuel Hernández Soto en los ilícitos juzga-

⁷⁰ Sentencia núm. 18 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

⁷¹ Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

dos, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, la indicada jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque no profusa, justifica plenamente la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

Considerando, que en el segundo aspecto del medio propuesto en que el recurrente Harold Manuel Hernández Soto, arguye que la Corte *a qua* no explica al momento de fundamentar la pena impuesta los razonamientos que la llevan a valorar cada uno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto al imputado y los hechos del caso concreto.

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para acoger parcialmente los recursos de apelación que le fueron deducidos, estableció en su sentencia: “12. Que no obstante las consideraciones anteriores esta Corte entiende pertinente modificar la decisión impugnada en lo que respecta a la sanción, tomando en consideración la edad de estos, el efecto futuro de la condena en relación a ellos, sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, así como las condiciones de las cárceles, por lo cual procede a reducir la misma, a la pena de siete (7) años de reclusión mayor a cada uno, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia. 13. De las anteriores motivaciones esta Corte de Apelación estima que acoger de forma parcial los recursos de apelación interpuestos, tanto por el señor Melvin Fernández como por Harold Manuel Hernández, procediendo a modificar la pena impuesta a cada uno de ellos, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida”.

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio sostenido por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Considerando, que asimismo, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

Considerando, que se destila del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Harold Manuel Hernández Soto, conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito penal, acordó una sanción más proporcional a los hechos retenidos y a las condiciones individuales del encartado -su edad, el efecto futuro de la condena en él y sus familiares, sus posibilidades de reinserción social, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la enmienda a la sanción impuesta al procesado Harold Manuel Hernández Soto; por consiguiente, carece de pertinencia su alegato en torno a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, cuestionado en este aspecto del medio propuesto, por lo que, procede su desestimación.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva se impone destacar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o re-

suelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Harold Manuel Hernández Soto, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daylin Cuevas.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daylin Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1434068-5, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 79, sector Los Barracones de Villa Estela, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, en representación del Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Daylin Cuevas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General

de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación de Daylin Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3155-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 22 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daylin Cuevas, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Brayan Novas Espinal;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 589-2018-RPEN-0061 del 6 de febrero de 2018;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SS-00040 del 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Daylin Cuevas, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Daylin Cuevas de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Brayan Novas Espinal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Brayan Novas Espinal, en contra del acusado Daylin Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena al acusado Daylin Cuevas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; así como para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, de cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2018, por el acusado Daylin Cuevas, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SS-00040, dictada en fecha 23 del mes de abril del año 2018, leída íntegramente el día 22 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recu-

rrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por el querellante y actor civil; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Daylin Cuevas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia, artículos 68 y 69 de la Constitución y 24,172, 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] El fundamento del tribunal para rechazar este medio en lo que respecta a la falta de motivación en cuanto a los alegatos de clausura, ese tribunal de alzada realiza fundamentos genéricos de las razones por las cuales el tribunal de juicio tomó la decisión pero no explica si la ausencia de esto, es decir, la falta de ponderación en este aspecto, fue realizada o no, y de esta forma dar las explicaciones en ese sentido para dejar claro si se actuó o no conforme a la norma; [...] Visto el párrafo anterior, resulta evidente que el tribunal cuando intenta dar respuesta a las argumentaciones del escrito en su primer medio invocado en los aspectos señalados, estos se extralimitan en su función como jueces de la Corte de Apelación, ya que la respuesta dada por el tribunal lo hacen en función de la actuación de un juez de juicio, que por medio de la intermediación y oralidad le han realizado el pedimento de exclusión de dicho documento, situación que no le es encomendado por la norma, más bien lo que quieren es justificar una actuación que no estatuyó el tribunal de juicio y lo quieren ellos estatuir, para no reconocer que tal como le hemos señalado, el tribunal de primer grado no ponderó ni dio ningún tipo de respuesta al pedimento del imputado a través de su defensa técnica en relación a la exclusión de un elemento probatorio indispensable que pudo tener una suerte distinta a la decidida en favor del acusado. Ese tribunal solo realiza un recuento genérico de los hechos y elementos probatorios que fueron transcritos por el tribunal de primer grado en el desarrollo del juicio, es decir, la valoración conforme a la narración de los testigos a cargo, la calificación jurídica, la presunta corroboración de los elementos probatorios. [...] carece de motivación en ese sentido toda vez que solo se conformó con responder de forma genérica los motivos tomados en cuenta por el tribunal de juicio, sin embargo, no le interesó ponderar y responder los fundamentos que realizamos en el medio recursivo concerniente a que el tribunal de juicio no actuó conforme a la norma de la debida motivación judicial conforme al art. 24 del CPP, ya que tiene la obligación constitucional de darle la respuesta que entienda de lugar, con argumentos justificativos conforme a las reglas de la lógica, pero en consonancia con la norma, y de esta forma

verificar si el tribunal de primer grado actuó o no con la razonabilidad adecuada en ese aspecto pero no lo hizo, lo que constituye, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el art. 69 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente de manera resumida arguye, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la alzada incurrió en fundamentación genérica para rechazar su medio de apelación en que reprochaba al tribunal de instancia la falta de motivación en cuanto a los alegatos de clausura, sin establecer si el tribunal de juicio ponderó o no los pedimentos efectuados, si se actuó o no conforme a la norma; aduce además, que la Corte *a qua* se extralimita en la contestación dada pues la efectúa en función de la actuación de un juez de juicio, y sin concretizar si aquel realizó o no la motivación correspondiente;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Daylin Cuevas, la Corte *a qua* estableció:

“[...] 10. Lo anterior comprueba que el tribunal valoró cada prueba a cargo que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicho acusado, el cual se contrae a el crimen de golpes y heridas, causados de manera voluntaria con el uso de un arma blanca, en perjuicio de la víctima, señor Brayan Novas Espinal, en razón de haberse comprobado que el día once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2016), el acusado Daylin Cuevas, siendo alrededor de las 3:00 de la tarde, le propinó una estocada a la víctima momentos en que su compañero nombrado Juan lo sostenía por la espalda, comprobándose la magnitud de las lesiones que infirió a la víctima, mediante certificados médicos legales de fecha 13 de abril y 19 de septiembre del año 2016, respectivamente, instrumentado por los Dres. Miguel García Ortiz y Jonathan José Peña Báez, médicos legistas de Barahona, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; resultando el acusado condenado a la pena de dos (2) años de prisión conforme a las previsiones de la norma citada, dado que al tribunal no le quedó la más mínima duda de la participación de éste en los hechos juzgados, por lo que es merecedor de la sanción que le ha sido impuesta, además, el tribunal expuso en la sentencia, los motivos por los que otorgó valor probatorio a la prueba aportada por la parte acusadora y de la misma forma explicó con claridad cuales presupuestos lo llevaron a retener responsabilidad penal contra el acusado, lo que demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida, aplicando a dichos hechos la norma legal correspondiente; para lo cual, tal como tantas veces se ha dicho, el tribunal valoró de manera individual, conjunta y armónica, el fardo probatorio que le fue presentado a su consideración, aplicando la lógi-

ca, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, arribando de dicha valoración, a conclusiones jurídico-penales respecto a la culpabilidad del procesado, valoración que le permitió extraer consecuencias jurídicas que le condujeron a imponer la correspondiente pena al encartado y que indudablemente constituyen motivos suficientes que justifican el rechazo de las pretensiones del acusado. En lo referente a la solicitud que hace el recurrente, en el sentido de que sean excluidos los certificados médicos correspondientes a la víctima, es oportuno decir que tal solicitud carece de fundamento, ya que no es un asunto controvertido la procedencia lícita de dichos certificados, los cuales fueron emitidos por médicos legistas competentes, quienes por demás están investidos de la autoridad requerida por la ley para la emisión de tales certificados; por lo que entendemos que no hubo una razón justificada que hiciera posible el que tribunal a quo excluyera un medio probatorio de tan relevante importancia en el proceso de esta naturaleza, ya que el certificado médico es la prueba por excelencia, para cuantificar la magnitud del daño físico sufrido por la víctima a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por parte de su agresor; de modo que los argumentos dados por el tribunal de juicio para producir la sentencia de condena al imputado, evidentemente son los mismos que sirven de justificación para el rechazo de sus conclusiones; razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso de apelación[...]"

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, se pone de manifiesto, que contrario al particular enfoque del recurrente Daylin Cuevas, la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que tanto sus alegatos de clausura como la petición de exclusión de los certificados médicos impugnados, fueron implícitamente desestimados por la argumentación reforzada desplegada por el tribunal de instancia en su decisión, elementos probatorios que por demás, fueron recabados por los oficiales públicos competentes, acorde a su pericia e introducidos al debate por lectura, así como valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional; en este sentido, estima esta Corte de Casación, como lo puntualizó la Corte *a qua*, que el descarte de sus pretensiones se debió a la falta de sustento jurídico que las resguardara; razón por lo cual procedió a su desestimación por carencia de pertinencia de los vicios esgrimido;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, la alzada en el análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, en su respuesta a los vicios denunciados actuó dentro del ámbito de competencia de esa jurisdicción, contrario a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, como alega el recurrente, se evidencia que responden a una valoración disímil que no

puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; de ahí que, este aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Daylin Cuevas en el ilícito penal endilgado de golpes heridas infligidos de forma voluntaria que ocasionaron una lesión de carácter permanente, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, opuesto a lo denunciado, la alzada al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de este aspecto del medio esgrimido; por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que, procede desatender el medio propuesto y consecuentemente el recurso de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daylin Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Leonardo Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Chrystie G. Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410209-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 25, sector Buena Vida, debajo del puente seco de Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de Francisco Leonardo Cabrera, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Leonardo Cabrera, a través de la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3384-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396, letras B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, imputándole los ilícitos penales de agresión y abuso sexual de dos menores de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas E. N. G. y A. M. A., ambas de 11 años de edad;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00150 del 2 de mayo

de 2018;

que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 040-2018-SEEN-00157 del 13 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en la persona de la Lcda. Miladys de Jesús Tejada, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2018-SACO-00130, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra del imputado, señor Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, acusado de violación a los artículos 330y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas, señoras Adys Aspacia Guerrero Guillén y Yomaira Almonte, madres de las menores de edad E.N.G. y A.M.A.); en consecuencia, se declara culpable al señor Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, de generales ancladas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se dispone que el imputado Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, sea eximido del pago de las costas del proceso, por este haber sido representado por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00053, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/11/2018, por la Lcda. Chrystie Giselle Salazar Caraballo, quien representa al imputado Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, contra sentencia núm. 040-2018-SEEN-00157, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:**

Exime al imputado recurrente Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, al pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines correspondiente”;

Considerando, que el recurrente formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“La sentencia emitida por el tribunal de alzada en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. En razón que mantuvo los mismos vicios que la sentencia de primera instancia. En la sentencia de marras en las motivaciones establece que la defensa del recurrente no lleva razón en sus planteamientos, en el primer medio planteado por la defensa técnica se basó en un errónea valoración de los elementos de pruebas, medio que fuese rechazado por el tribunal de alzada, al igual que el medio de la inobservancia al artículo 339 de los criterios de imposición de la pena. Honorables magistrados, establece el ilustre juez presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelación, Ignacio Camacho que la defensa no lleva razón en decir que el fallo de la sentencia de primera instancia, no se hizo en base a testimonios referenciales, cuando el cuadro fáctico deja esto claro que sí [...] En el caso de la especie, la sentencia de marras ha fallado en contra de lo que la ley procesal penal manda en su artículo 172 del Código Procesal Penal, dado que acá las pruebas presentadas no fueron suficientes para haber roto la presunción de inocencia que revestía al imputado, por cuanto a falta de pruebas claras se debió dictar una sentencia absolutoria, por lo establece la norma procesal penal en su artículo 337 numeral 3. [...] Por cuanto es en derecho una sentencia manifiestamente infundada y que ambos tribunales erraron en cuanto a la determinación de los hechos, por haber dado una valoración equivocada a los elementos de pruebas. Por cuanto, es una sentencia manifiestamente infundada, porque sus razones son contrarias al derecho. [...] Es decir que el tribunal a quo, así como el de alzada tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta del artículo 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la

facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenado nuestro patrocinado, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. [...] Por esto que tenemos a bien solicitarle, honorable Suprema que haga una justa aplicación de justicia otorgándole al recurrente las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal conjuntamente que nuestra Carta Magna en su art.74.4 [...]”;

Considerando, que el recurrente aduce en el primer aspecto del medio esgrimido que la alzada al rechazar los medios planteados en su apelación, mantuvo los mismos vicios que el tribunal de juicio que yerra en cuanto a la determinación de los hechos al realizar una valoración equivocada de los elementos de prueba, al tomar en cuenta para fundamentar su decisión testimonios referenciales, por demás contradictorios, por lo que a su juicio la decisión deriva en manifiestamente infundada, porque sus razones son contrarias al derecho;

Considerando, que ante similares cuestionamientos del recurrente Francisco Leonardo Cabrera, la Corte *a qua* estableció:

“[...] En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público, en especial los testimonios ofrecidos por las señoras Adys Aspada Guerrero Guillén y Yomaira Almonte, víctimas y testigos, quienes representan a las menores de edad de iniciales E.N.G., y A.M.A., en su calidad de madre, y quienes momento de tomar conocimiento de los hechos ocurridos, salieron en busca del imputado Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, el cual al darse cuenta de que estaban en su búsqueda quiso emprender la huida, pero resulta que no pudo, ya que fue arrestado por la multitud de la comunidad, siendo luego sometido a la acción de la justicia; [...] asimismo fue escuchado el testimonio del señor Carlos Dipré Osuna, testigo presencial de los hechos, quien expresó lo siguiente: [...] 6. Los testimonios ofrecidos por los testigos ya indicados, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de tres testimonios por demás puntuales, coherentes y consistentes, pues las dos primeras deponentes, las señoras Adys Aspada Guerrero Guillén y Yomaira Almonte, estas madres de las menores víctimas de iniciales E.N.G., y A.M.A.; la primera la señora Adys Aspacia Guerrero, expresó que envió a su hija E.N.G., a botar una basura conjuntamente con su amiguita de iniciales A.M.A.,

que luego de eso pasa un rato, y su vecina la señora Yomaira Almonte, quien es la madre de la menor A.M.A., le comunica que un señor llamado Confesor se estaba masturbando enfrente de las niñas, y que este le ofreció dinero para que les realizaran sexo oral, que a todo esto ambas madres cuestionaron a sus hijas sobre lo acontecido y estas le confirmaron lo ya manifestado, de que al dirigirse a la cañada a botar la basura se encuentran con el señor Confesor, y este se baja los pantalones y comienza a masturbarse delante de ellas y le ofrece RD\$100.00, para que le realizara sexo oral, todo esto acompañado de amenaza de muerte, al portar un cuchillo con una mano y con la otra se masturbaba; que ante estos relatos la señora Adys Aspacia junto a su pareja y la señora Yomaira Almonte, salieron en búsqueda del señor Confesor, resulta que al no conocerlo llegar al lugar y coincidentalmente le preguntan al mismo imputado que si conoce al tal Confesor, este expresó desconocerlo, y luego de alejarse intentó emprender la huida, la cual fue frustrada por los moradores de la comunidad, quienes lo agarraron; a seguida, ambas madres de las víctimas se dirigen hacia el destacamento a interponer la denuncia; a estas declaraciones le continuó el testimonio presencial del señor Carlos Dipré Osuna, este quien identificó al imputado Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, como la persona que al llegar a su casa se le acerca y le dice “ven para decirte un secreto” por lo que Carlos Dipré al ver la puerta de su casa rota, le pregunta que porqué la rompió, y este le expresa ‘cállate que a ti no se te ha perdido nada’ por lo que el secreto que le dice es que le dará RD\$100.00, a unas carajitas para que le realizara sexo oral a su pene; estas últimas declaraciones son corroboradas con las declaraciones que antecedieron; testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 7. Por otro lado, verifica esta corte que las declaraciones antes indicadas son corroboradas tal y como establece la sentencia recurrida, por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: “Prueba audiovisual: 1. Un disco versátil digital (DVD), contentivo de las entrevistas en Cámara Gesell de las víctimas E.N.G., de once (11) años de edad, y A.M.A., de once (11) años de edad: Pruebas periciales: 1. Informe psicológico forense de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Julia Báez, psicóloga forense del Inacif, exequátur núm. 37-17, a la niña A.M.A., de 11 años de edad: 2. Informe psicológico forense de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Brenda Mejía, psicóloga forense del Inacif exequátur núm. 674-07, a la niña E.N.G., de once (11) años de edad: 3. Informe psicológico forense de fecha veintiuno (21) de

diciembre del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Lcda. Jhulia Báez, psicóloga forense del Inacif, exequátur núm. 37-17; 4. Informe Psicológico Forense de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Lcda. Brenda Mejía, psicóloga forense del Inacif, exequátur núm. 674-07: Pruebas documentales: 1. Original del certificado de nacimiento núm. 223-12-2016-01-00005868, expedida por la Oficialía de la Doceava Circunscripción del Distrito Nacional, en el Libro registro núm. 00013-T, folio 0052, marcado con el núm. 002452, del año dos mil dieciséis (2016), de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil seis (2006), a favor de la niña E.N.G., de once (11) años de edad; 2. Original de Extracto de acta de nacimiento núm. 05-10602665-1, expedida por la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en el Libro registro núm. 00006-H, folio 0172, marcado con el núm. 001172, del año dos mil seis (2016), de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil seis (2006), a favor de la niña A.M.A., de once (11) años de edad”: medios valorados y descritos en las páginas 5 a la 10 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran las declaraciones de las víctimas y del testigo presencial de los hechos, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. [...] 11. Esta Alzada concluye apreciando, que el razonamiento ofrecido por los jueces del primer grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada en contra de la parte imputada y recurrida, Francisco Leonardo Cabrera (a) Confesor, es el resultado de la valoración lógica y razonable, por medio de pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisual, y la generada por la máxima de la experiencia, de los medios de pruebas puestos a su consideración por el acusador público, de cuyo análisis conjunto quedó establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio⁷², que ratifica en esta oportunidad, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en des-

naturalización de los hechos; que en ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos;

Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, ha sido sustentado por esta Sala⁷³, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena;

Considerando, que respecto a la aludida falta fundamentación de la decisión, los razonamientos transcritos precedentemente ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos del recurrente revelan que, la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato de errónea valoración probatoria, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Francisco Leonardo Cabrera en los ilícitos endilgados de agresión y abuso sexual contra dos menores de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía, por lo que, carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, siendo procedente desestimar este primer apartado del medio analizado;

Considerando, que en el segundo extremo del medio de casación planteado, el imputado, actual recurrente, arguye que la alzada incurre en una ostensible falta de motivación en torno a la determinación de la pena, puesto que no expuso las razones para no aplicar la norma más favorable al imputado y rechazar la suspensión condicional de la pena impuesta; pretensión que presenta directamente ante esta Corte de Casación;

73 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que sobre este particular extremo, la alzada estipuló:

“12. Que en relación a los cuestionamientos que radica el impugnante referente a la pena impuesta, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivos, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de cinco (5) años de prisión establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató del ilícito de agresión sexual en perjuicio de dos menores, pena esta que de ser menor resultaría e insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta. [...] 14. Para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se evidencia que el tribunal dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, individualizando al imputado en tiempo y espacio como responsable de los hechos puestos a su cargo, esto es, haber ejercido agresión sexual en perjuicio de las menores de edad de iniciales E.N.G., y A.M.A., en ese sentido, esta corte entiende que en la decisión impugnada no ha quedado constatado los vicios invocados por la parte recurrente”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que asimismo, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzga-

dor a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el recurrente Francisco Leonardo Cabrera, la alzada en el examen de la impugnación deducida advirtió la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y proporcional a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en este segundo aspecto del medio analizado, y consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que en torno a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, efectuada directamente ante esta Corte de Casación, es preciso acotar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la suspensión condicional de la pena que se encuentra regulada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, es una facultad que queda a discreción del juez concederla o no, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho; de allí que, esta sede casacional no halla razón alguna para otorgarla, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional cuestiones atinentes a la pena, como la aplicación de la suspensión condicional de la misma; máxime cuando, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales; en consecuencia, se desestima este aspecto del medio analizado contenido de sus pretensiones;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración

alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Leonardo Cabrera, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Paulino Leonardo.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Paulino Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 11, Ingenio Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Dayana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de Manuel Paulino Leonardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Paulino Leonardo, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3970-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose por razones atendibles la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Paulino Leonardo (a) La Mocha, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Henríquez de los Santos;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 341-2017-SRES-00109 del 18 de octubre de 2017, variando la calificación jurídica de los hechos a la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00080-bis del 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Paulino Leonardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado en la calle Prolongación Independencia, núm. 11, ingenio porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Rafael Henríquez de los Santos (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público;**TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Edivigen de los Santos de los Santos, Iris Cabreja de la Cruz y Joel Henríquez Guzmán, en contra del señor Manuel Paulino Leonardo, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se rechaza la misma por carecer de fundamento. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 25/10/2018, suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo”;

no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-150, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo, contra la Sentencia Penal núm.340-03-2018-SENT-00080-bis, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:**Confirma la sentencia recurrida en todas sus par-

tes;**TERCERO:***Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: *Inobservancia a la Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos;*
Segundo motivo: *Inobservancia al principio in dubio pro reo artículo 25 del Código Procesal Penal, Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos;*
Tercer motivo: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en audiencia la defensa aportó como prueba nueva la resolución de medida de coerción de los imputados que se encontraban prófugos (prisión preventiva). La corte rechazó el incidente y ordenó la continuidad de la audiencia. A que el Ministerio Público presentó acusación respecto a los imputados Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía otorgándole la calificación jurídica de 295, 265, 297, 298 en condición de autores materiales del hecho. Con esto demostramos que el imputado Manuel Paulino fue procesado e inculpado responsable penalmente por el hecho de otro. Una vulneración atroz al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en razón de que el Código Procesal Penal establece en su artículo 418 [...] artículo 40. [...] artículo 17 [...] a que la defensa a través de un incidente solicitó la incorporación como prueba nueva de que están siendo procesados en la actualidad y la misma fue rechazado [...]”;

Considerando, que como se ha visto el recurrente aduce en el primer medio propuesto, que la alzada al rechazar la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, cuya incorporación como pruebas nuevas solicitó actuó en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el código procesal penal prevé esa posibilidad;

Considerando, que en la audiencia del debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, solicitó de manera incidental la incorporación como pruebas nuevas de la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, que a este pedimento se opuso el Ministerio Público, aduciendo que resultaba infundado, improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en torno a lo denunciado es preciso señalar, que la apelación de las sentencias se rigen por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal; concretamente, el artículo 418 queregula

la oferta probatoria en ocasión de la presentación del recurso, en el siguiente tenor: “Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que fije para el debate del mismo;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate del recurso, el que promueva prueba la presente, quedando resguardado el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración en ese intervalo procesal se instituía en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida entonces planteada a la Corte *a qua*; por consiguiente, al rechazar el pedimento formulado, la alzada acató cabalmente el debido proceso de ley, siendo procedente la desestimación del medio objeto de examen por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación formulado por el recurrente alega que “El Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, los jueces omitieron estas conclusiones porque sabían que no fue el autor material del hecho, y como no aparecieron los demás imputados no podían condenar a Manuel Paulino como cómplice. La víctima falleció a causa de una herida cortopenetrante, en un proceso que existen 3 imputados, lo que no se configuró la participación y responsabilidad penal de cada uno de ellos, y debemos preguntarnos quién cometió este hecho de los 3 imputados. Con relación a la formulación precisa de cargo, no se comprobó la diferencia entre autor o cómplice.

Artículo 25 [...]”; asimismo, en el tercer medio formulado aduce: “La calificación jurídica otorgada al imputado es de 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y según la normativa la pena más alta como reclusión treinta (30) años, aplicándose la más desproporcional es contrario al principio de proporcionalidad de la pena, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, al señalar lo siguiente: “[...] A que el juzgado de instrucción excluyó la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, lo que implica que no existe una formulación precisa de cargos y mucho menos una individualización de los otros 2 imputados que estaban vinculados a este proceso, el Ministerio Público presentó 2 acusaciones idénticas primero en el proceso de Manuel Paulino Leonardo y en cuanto a los prófugos Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía. Que el tribunal *a quo* falló alegando la sana crítica, numeral 10 de la presente sentencia, cuando es totalmente contradictoria y no existe certeza de ya que no se comprobó si en el caso de la especie hubo asesinato, homicidio culposo o golpes y heridas que ocasionan la muerte al hoy occiso. Que el tribunal *a quo* incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria al valorar como coherentes y precisas las declaraciones del hermano del occiso testigo a cargo del presente proceso: 1- Noel Henríquez Guzmán estableció que cuando pasó el hecho acababa de llegar y recibió un golpe quedando inconsciente, a lo que también dijo que había una multitud de personas. 2- Edivigende los Santos estableció que estaba en su casa cuando ocurrió el hecho. Que el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el informe pericial son pruebas certificantes y no vinculantes a la responsabilidad penal”;

Considerando, que de la más elemental lectura de los medios de casación antes transcritos se advierte que, el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, esto es, que la queja enarbolada por el recurrente no está dirigida contra la sentencia de la Corte *a qua*, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, reproduciendo en todo su contenido lo aducido en su recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido, los medios de casación de que se trata no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casa-

ción deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso con los medios que se examinan, los que resultan ineficientes y carentes de sustento, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a quapara* rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, estableció:

“[...] 8 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el testimonio del nombrado Noel Henríquez Guzmán fue lo suficientemente claro y preciso al momento de narrar la ocurrencia de los hechos, quien manifestó por ante el plenario que al llegar al lugar del hecho, vio cuando el imputado en compañía de dos (2) personas más agredían a su hermano, que él trató de evitar que lo siguieran agrediendo y que también resultó herido por parte de estos, que luego de cometer el hecho salieron huyendo y que el imputado fue apresado casi 8 años después. 9 Que aún y cuando el imputado niega haber cometido los hechos y manifestar que él no se encontraba huyendo, no es menos cierto que este haya podido establecer las razones por las cuales no fue apresado en la fecha en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos se presentó por ante la autoridad competente. [...] 10 Que si bien es cierto que el imputado es a quien hay que probarle la acusación, no menos cierto es que a este le corresponde probar el porqué de su alegato, circunstancia esta que no ha ocurrido en la especie. 11 Que no es cierto que el Tribunal a quo haya establecido la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de las declaraciones dadas por este ante el tribunal de juicio; sino que fue a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con el voto de la ley”;

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar sus alegatos, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Manuel Paulino Leonardo en los ilícitos endilgados de asociación de malhechores y homicidio voluntario, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los

razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Paulino Leonardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Antonio Calcaño Javier.
Recurridos:	Ana Luisa Reyes L. y Brayán Luis Reyes.
Abogado:	Lic. Dinilio Reyes López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5540-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calcaño Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008605-8, domiciliado y residente en la calle Mella, barrio Fino, municipio Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, y sustentado de manera oral por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien a su vez actúa a favor del imputado Jesús Antonio Calcaño Javier, en contra de la sentencia penal núm.

541-01-18-SSEN-00005 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la Unidad del Despacho Penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el proceso, a quienes se les advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debiendo depositar dicho recurso ante la secretaría del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, al variar la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295, 297, 379, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, declaró al imputado Jesús Antonio Calcaño Javier culpable de violar los artículos 295, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de homicidio voluntario y tortura o acto de barbarie y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ana Luisa Reyes López y Brayán Luis Reyes ;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 5540-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Dinilio Reyes López, actuando a nombre y representación de los recurridos Ana Luisa Reyes L., y Brayán Luis Reyes, concluyó de la manera siguiente: “*Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el siguiente recurso de casación. Segundo: Tenga a bien confirmar lo establecido en la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019. Tercero: Que las costas sean asumidas por la parte recurrente*”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: “*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calcaño Javier, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente*”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Jesús Antonio Calcaño Javier propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

“Se expresa que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte no dio respuesta al vicio denunciado en apelación, sobre la errónea valoración de la prueba, en razón de que el recurrente fue condenado a 30 años de reclusión mayor sobre la base de pruebas documentales no vinculantes y testimonio referencial, al no encontrarse presente el testigo en el lugar de los hechos ni haber visto al recurrente cometer el ilícito. La Corte a qua en respuesta al motivo de apelación planteado se limitó a narrar las declaraciones de la testigo referencial Alanna Katiuska Ramírez, quien era la novia del testigo estrella, él cual nunca se presentó al plenario, aun cuando ésta no pudo ver quien cometió el hecho, estimando sus declaraciones como veraces y coherentes para determinar la culpabilidad del recurrente. En otro orden, la Corte a qua hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado acerca de que la pasola del occiso (encontrada en un punto de droga), había sido llevada allí por el imputado, tan solo porque se dijo eso en el juicio, sin pruebas que lo corroboraran, como el arresto del imputado, y las actas de registro de personas, de inspección de lugares, etc”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que para adoptar la decisión que antecede, el tribunal de primer grado valoró varios elementos de prueba, y aunque el testigo y denunciante Franklin Morel (Kanky) no pudo declarar en el juicio puesto que falleció por causa no esclarecida en este proceso, aun siendo un testigo importante del mismo. Sin embargo, la señora Alanna Katiuska Ramírez Escaño, (novia del denunciante y testigo fallecido) compareció ante el tribunal de primer grado a prestar su testimonio y dijo lo siguiente: “eso ocurrió el día 6 de enero del año 2016, alrededor de la mañana (11.00 AM). Me desperté con los gritos de Yonatan, (occiso) yo era vecina de Orlando (imputado). En ese tiempo yo era novia de Kanky;

escuché la voz de Yonatan (pidiendo) que no lo maten y que le iba a dar cien mil pesos (RD\$100,000.00). Yo podía mirar desde el Kiosko a la casa donde él vivía. En ese momento Kanki llegó y le dije que escuché unos gritos; al Orlando ver que él (Kanky) llegó, lo llamó, él (Kanky) vio todo lo que hicieron con Yonatan, Kanky me dijo que Orlando (imputado) le pidió que le ayudara a ocultar el cuerpo y que le iba a dar diez mil pesos (RD\$10,000.00) y diez (10) gramos de perico (drogas) 2. Además, la sentencia recurrida contiene las declaraciones de otros testigos, quienes a pesar de ser referenciales, sin embargo tuvieron conocimiento, de las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, por lo que sus testimonios, unidos a las declaraciones de la testigo Alanna Katuska Ramírez, permiten admitir que el tribunal de primer grado adoptó su decisión en base a una debida valoración de los medios de prueba. (...) Además con los testimonios de los agentes actuantes, se acreditan las actas de inspección de lugares valoradas como elementos de prueba por el tribunal de primer grado, entre ellas podemos citar la instrumentada por el José R. Bautista, quien se trasladó al sector Los Cacaos del municipio de Las terrenas, quien según afirma encontró la motocicleta tipo pasola propiedad del occiso en un punto de drogas, lugar donde la había dejado el imputado (...). Sic;

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Jesús Antonio Calcaño Javier fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), por haber quedado demostrado que cometió los ilícitos penales de tortura o actos de barbarie y homicidio voluntario en contra de Yonatan Reyes (occiso), lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que si bien el recurrente Jesús Antonio Calcaño Javier establece que la decisión impugnada es manifiestamente infundada al omitir estatuir sobre su planteamiento de errónea valoración probatoria, su afirmación más que una falta de ponderación de su planteamiento, plantea más bien una disconformidad con lo decidido al respecto por la Corte *a qua*, pues reprocha que dicha Alzada en su respuesta consideró como veraz y coherente el testimonio de la testigo referencial Alanna Katuska Ramírez, novia del testigo estrella, el cual nunca se presentó al plenario, aun cuando ella no pudo ver quien cometió el hecho, y que fue validado, sobre la base de los fundamentos de la sentencia de primer grado, que el imputado había dejado la pasola del hoy occiso en un punto de droga, por haber sido mencionado en el juicio, sin que ningún otro medio de prueba lo corroborara; aspectos estos que atañen al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales en el proceso, y escapan del poder casa-

cional, salvo que se incurra en su desnaturalización, lo que no ha tenido lugar en el caso de que se trata, en razón a que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* ponderó debidamente que dichas declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de juicio en el ejercicio de la regla de inmediatez, y que fueron corroboradas con los demás medios probatorios aportados al proceso, de ahí que quedara establecida la certeza y coherencia del testimonio de la testigo referencial, sobre la base de lo referido por su novio, el señalado testigo estrella Franklin Morel (Kanky), quien no pudo declarar en el juicio por haber fallecido previamente por causas no esclarecida en este proceso, pero que le manifestó a ella haber presenciado cuando el recurrente ultimó a Yonátan Reyes, amén de que la pasola propiedad del hoy occiso fue ciertamente ocupada en un punto de droga, donde fue dejada por el recurrente, según se hace constar en el acta de inspección de lugares instrumentada por el agente actuante José R. Bautista; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido, al encontrarse el fallo impugnado debidamente legitimado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

5.3 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Calcaño Javier, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Argeno.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Yenny Quiroz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3532-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Antonio Argeno, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Zona Franca, primera puerta, s/n, al lado de la mata de mangos, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Argeno, debidamente representado por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017- SSEN-00265 de fecha veintisiete (27) del abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00265 de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Antonio Argeno del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Antonio Argeno (a) Bangui, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Teresa Paniagua;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3552-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Yenny Quiroz, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Argeno (a) Bangui, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia, para que los jueces hagan una nueva valoración de las pruebas y del motivo expresado en el recurso de casación”;*

2.2 Que fue escuchado el Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Teresa Paniagua, concluir lo siguiente: *“Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, por no contener los méritos necesarios ni la sentencia recurrida poseer los vicios alegados en el presente recurso por la parte recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por estar apegada y fundamentada en hecho y en derecho; Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio por estar representado dignamente por un defensor público la parte recurrente”;*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Antonio Argeno, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2018, en razón de que la misma está suficientemente motivada en correspondencia con la jurisprudencia sentada por la honorable Suprema Corte de Justicia; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas por recaer su representación en la Defensa Pública”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Antonio Argeno (a) Bangui, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172, 218 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucional (artículos 40.14, 68, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación”;

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

“Que la Corte a qua inobservó que el tribunal de primer grado al valorar el testimonio de la víctima no tomó en consideración que ella no conocía al imputado con anterioridad, y sus declaraciones no fueron corroboradas por otro testigo, aun cuando la víctima en su relato manifestó que se encontraba acompañada por otras dos personas -su hermano y cuñada-, que el hecho ocurrió de noche y estaba oscuro lo que imposibilitaba su reconocimiento, y es tres meses después cuando se hace la identificación, sin cumplir con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, para la realización del reconocimiento de personas, pues no fue colocado junto a personas de aspecto exterior semejantes al suyo (color de piel y de nacionalidad haitiana). Que en otro orden, la Corte a qua al confirmar la pena impuesta al recurrente no observó, tal como le fue requerido, las condiciones carcelarias de La Victoria y que se trata de un infractor primario, con fines de que se ajustase la pena tomando como parámetro el principio de favorabilidad y de proporcionalidad, por lo que incurrieron en una falta de motivación”;

3.3 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia en el entendido de que si bien es cierto que el apelante alega que existió dudas en las declaraciones dadas por la menor y que por tanto las mismas resultan insuficientes para condenar al recurrente, no es menos cierto que en sus declaraciones la misma indican certeza y seguridad que el recurrente participó en el ilícito penal del cual se le juzgó. Que en tal sentido, el tribunal de primer grado retuvo los hechos, en base a la valoración conjunta y aislada de los elementos de pruebas aportadas, observando esta Corte que por tratarse de una violación sexual donde lo manifestado por la víctima directa, se corrobora con los demás elementos de pruebas entre ellas, el acta de reconocimiento de personas con la cual individualiza la agredida a su agresor, manifestando de una forma precisa y consistente que el recurrente era la persona que la violó sexualmente, deponiendo que la única diferencia era que llevaba ropa distinta a la usada en el momento que el imputado abusó de ella, que en consonancia con este elemento se ponderó el Certificado Médico Legal núm. 14419 de fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014) realizado por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, Psicóloga Forense, donde se desprende que le fue practicado un examen físico la menor identificada con las iniciales E.M.V.P., de quince (15) años de edad, constatándose entre otras cosas que la vulva presenta, membrana himeneal con desgarros recientes un poco de sangre a las 6 y 9 de esfera del reloj, y que en conclusión el himen presentó desgarros recientes; curables en un periodo de 0 a 10 salvo complicaciones; que dicho elemento de prueba, al aunado a la declaración de la menor aportado en Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, las mismas resultan suficientes y vinculantes para retener la responsabilidad penal de la parte imputada destruyendo consigo su sagrado derecho de presunción de inocencia, puesto que los hallazgos encontrados fueron compatibles con actividad sexual reciente de la menor, máxime cuando la misma lo individualiza como la persona que abusó de ella sexualmente. Que no existe violación a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso de ley, puesto que en la rueda de reconocimiento de personas, el imputado estuvo asistido en todo momento por un representante legal, quedando resguardado consigo su derecho de defensa, de la misma forma la menor de edad fue acompañada de un adulto, y en tal sentido, poco importa que se haya plasmado que la nacionalidad del agresor, toda vez que la menor sostuvo claridad al momento de señalarlo, no observándose en sus declaraciones, ningún tipo de duda, sino más bien hilaridad y concordancia, además de precisión diafanidad... Que en esas atenciones en lo referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces no se refirieron a todos los aspectos establecidos en el artículo, es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal

por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena referido en el texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada”;

3.4 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Antonio Argeno (a) Bangui fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, por haber violado sexualmente a la menor de edad E.M.V.P., condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

3.5 Que en sus alegatos el recurrente ataca el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, siendo objeto de cuestionamiento su contundencia en la identificación de este, ya que no fue corroborado por otro medio de prueba; empero, la revisión del fallo impugnado advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al haber observado la Corte *a qua* la corroboración periférica de este con: *“el acta de reconocimiento de personas, con la cual individualiza la agredida a su agresor, manifestando de una forma precisa y consistente que el recurrente era la persona que la violó sexualmente... el Certificado Médico Legal núm. 14419 de fecha tres (3) de abril del año dos mil catorce (2014) realizado por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, Psicóloga Forense, donde se desprende que le fue practicado un examen físico a la menor identificada con las iniciales E.M.V.P., de quince (15) años de edad, constatándose entre otras cosas que la vulva presenta, membrana himeneal con desgarros recientes...”*; comprobación que le condujo a determinar que el referido testimonio resultaba suficiente y vinculante para retener la responsabilidad penal del recurrente, al destruir la presunción de inocencia que le asiste;

3.6 que en adición a sus alegatos el recurrente invoca la violación a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando vagamente que en la realización del reconocimiento de personas no fue colocado junto a personas de aspecto exterior semejante al suyo, adoleciendo su planteamiento de fundamentos jurídicos que lo soporten, así como de una crítica objetiva contra lo decidido al respecto por la Corte *a qua* que permita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observar la correcta aplicación de la ley, máxime cuando esa Alzada advirtió que en la materialización de este medio de prueba el recurrente se encontraba asistido de su representante legal, por lo que pudo ejercer válidamente sus medios de defensa;

3.7 que como una última crítica contra el fallo impugnado, el recurrente Antonio Argeno (a) Bangui, refiere que la pena se encuentra carente de moti-

vacación, pues la Corte *a qua* no observó que en su determinación no fueron tomados en consideración los criterios atinentes a las condiciones de la cárcel de La Victoria y que se trataba de un infractor primario, a lo que la Corte *a qua* válidamente reflexionó que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violadas, al constituir meros parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no coartan su función jurisdiccional, fundamento con el cual se encuentra conteste esta Segunda Sala, más aún cuando ha sido juzgado sobre este particular que los criterios establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, por lo que resulta evidente que la falta de ponderación de los criterios referidos por el recurrente, en modo alguno vicia el fallo impugnado;

3.8 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

4.1 que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Argeno (a) Bangui, contra la sentencia núm. 1318-2018-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 22 de junio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Autoseguros, S. A.
Recurridos:	Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia Sánchez Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4797-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la Resolución núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la Compañía Aseguradora Auto Seguro S. A., a través de su representante legal, Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (17), en contra de la resolución penal no. 998/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Pazo Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, por los motivos dados en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una

copia sea anexada al expediente principal”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Ambrosio González del Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz, y en consecuencia lo condenó a doce (12) meses de prisión correccional (suspendiendo en su totalidad su ejecución), y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Ysidro Belén Belén y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Anata Teresa Díaz;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 28 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4797-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Daniel Jiménez Valenzuela, por sí y por la Lcda. Amalia Sánchez Pujols, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ysidro Belén Belén y Ana Teresa Díaz, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la empresa Autoseguros, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable o compañía aseguradora en contra de la resolución núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la misma empresa hoy recurrente, en contra de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, toda vez que la referida Corte dictó su resolución directamente amparada en los artículos 410, 411 y más aún del 418 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a la empresa recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que suscriben las presentes conclusiones”;*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Destimar el recurso de casación promovido por la entidad aseguradora Autoseguro, S. A., contra la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del 2019, en razón de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito

Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que la recurrente Autoseguros, S. A., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

3.2 Que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, propone lo siguiente:

“La resolución recurrida contiene un error fatal realizado por la Corte a qua en el cálculo correspondiente a los días de plazo para ejercer el recurso de apelación, error que a simple vista se puede notar, causa que ha llevado a que sea declarado inadmisibles e impedido que se conozca el recurso de apelación sometido. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 20 días a partir de la notificación para interponer el recurso de casación, que en el caso la notificación de la sentencia es de fecha 23 de mayo de 2017 y el recurso fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2017, dentro del plazo establecido, el cual vencía el día 20 de junio de 2017; por lo que al existir una mala apreciación en la contabilidad de los días la decisión debe ser casada”;

3.3 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

“El tribunal a quo no se percató de la hora en que sucedió el accidente y la hora en que se aseguró el imputado Ambrosio González del Rosario, si se puede verificar el acta de registro núm. Q692-14, de fecha 28 de noviembre de 2014, el accidente sucedió el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2017, a las 8:00 de la mañana y en la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1234 de fecha 9 de abril de 2015, hace constar que tiene vigencia a partir de las 1:07 del mismo día 28 del mes de abril de 2017, de la tarde, por lo que la sentencia oponible a la entidad Autoseguro, S. A., se estaría violentando las disposiciones del artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianza”;

3.4 que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su resolución, lo siguiente:

“(…) a) Que la resolución núm. 998/2017, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, resultó notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), por lo que este al presentar su recurso en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) lo ha hecho fuera del plazo establecido por la ley. En

tal sentido procede declarar inadmisibile el recurso incoado por la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., de conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Penal”;

3.5 Que en la especie, por la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar solo lo argüido en el primer medio de casación con relación al vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón a que la revisión del fallo impugnado en ocasión del vicio planteado por ante esta instancia advierte que, evidentemente la Corte *a qua* al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo realizó un cómputo errado del plazo para su interposición, por tratarse de una sentencia condenatoria, y el artículo 418 del Código Procesal Penal consagra un plazo de 20 días a partir de su notificación, y no de 10 días como erróneamente interpretó dicho tribunal; por lo que al haber sido la Sentencia núm. 998/2017 dictada en fecha 18 de abril de 2017, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, notificada a la parte hoy recurrente en casación en fecha 23 de mayo de 2017, e interpuesto el recurso de apelación el 16 de junio de 2017, es decir, a los 16 días de su notificación, este se encontraba dentro del plazo legal; por lo que procede acoger el vicio examinado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

4.1 que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., contra la resolución núm. 1419-2019-TADM-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia ordena el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sean ponderados los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Navarro Róquez.
Recurridos:	Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Newyton Cedeño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4433-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Alfredo Navarro Róquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2748317-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, núm. 22, sector Villa Linda de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el justiciable Alfredo Navarro Róquez, en fecha 22 de junio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Miosotis Selmo Selmo; b) el justiciable Kelvin Rolando Contreras, en fecha 5 de junio del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Edwin E. Félix B.; ambos en contra de la sentencia núm.

1510-2018-SS-00076, de fecha 2 de mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, dándole la verdadera calificación jurídica al hecho y en consecuencia dicta decisión propia para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: **Primero:** Declara Alfredo Navarro Roquez (a) Periquito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2748217-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bosh núm. 22, sector Villa Linda de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y Kelvin Rolando Contreras (a) Boca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2721389-5, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, culpables de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304-II del Código Penal en perjuicio de Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacqueline Charles, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como también al pago de las costas penales del proceso en el caso del imputado Kelvin Rolando Contreras (a) Boca; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **QUINTO;** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Alfredo Navarro Roque (a) Periquito, culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacquelin Charles;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 15 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4433-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Carlos José Moreno, en representación del Lcdo. Newyton Cedeño, adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacquelin Charles, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado

y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alfredo Navarro Roque, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Alfredo Navarro Roque, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

“La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por considerar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, sin observar que no podían condenar al imputado solo con las declaraciones de la víctima, sin ningún otro medio de prueba que las corroborara, ya que inobservó que existían contradicciones entre sus declaraciones y las de la testigo Lourdes María Vásquez de Espinal con relación a si solo le disparó uno de los imputados o ambos, también la Corte a qua obvió responder lo relativo a que el certificado médico fue presentado en fotocopia y el tercer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo había establecido no darle crédito, y que sin este era imposible confirmar una condena tan grave, sustentada solo en las declaraciones de la víctima”;

3.3 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo del recurso, en la sentencia de marras contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo si realizó una correcta valoración de los medios de prueba, no existiendo entre los testigos Lourdes

María Vásquez de Espinal y Luis Rafael Espinal Jiménez, pues mientras uno alega que conocía desde niño a los imputados y que los vio a los dos dispararle más de 20 tiros; la señora Lourdes alega que vio disparar a uno solo de ellos, pero también indicaron ambos testigos que se encontraban en ángulos distintos lo que en modo alguno puede interpretarse como una contradicción entre las versiones ofrecidas por éstos. En cuanto a las declaraciones del señor Jean Claude Doxi este de manera precisa conforme puede apreciarse en sus declaraciones... reconoció a los justiciables como las personas que lo amarraron y luego le dieron un tiro. Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida tal como dijéramos anteriormente advierte que las pruebas fueron bien valoradas por el tribunal a quo, que no existe tal contradicción entre los testigos, y que la pena impuesta al justiciables (sic) fue proporcional a su participación en los hechos endilgados”;

3.4 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Alfredo Navarro Róquez, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por haber quedado demostrado que cometió los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en contra de Luis Rafael Espinal Jiménez, Lourdes María Vásquez Pérez de Espinal, Jean Claude Doxi y Jacquelin Charles; posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por los imputados Alfredo Navarro Róquez y Kelvin Rolando Contreras, la Corte *a qua* procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación a los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de homicidio;

3.5 Que en sus reclamos el recurrente censura el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima ante la ausencia de otros medios probatorios que lo corroborara, arguyendo que la Corte *a qua* inobservó las contradicciones existentes entre sus declaraciones y las de la testigo Lourdes María Vásquez de Espinal, con relación a la participación del recurrente en el ilícito penal juzgado, es decir, en el señalamiento de si este disparó su arma de fuego en contra de la víctima; sin embargo, contrario a lo denunciado, el estudio del fallo impugnado advierte que la Corte *a qua* observó de lo juzgado por el tribunal de juicio, que si bien la testigo Lourdes María Vásquez de Espinal señaló que solo vio a uno de los co-imputados dispararle a la víctima y testigo Luis Rafael Espinal Jiménez, este expresó haber visto a ambos disparando en su contra, esto es a consecuencia de que -según sus declaraciones- ambos testigos presenciaron los hechos desde ángulos distintos, lo que en modo alguno supone una contradicción o incongruencia; razonamiento este que escapa al control casacional al no incurrir la Corte *a qua* en desnaturalización de los hechos, al ponderar que dichas declaraciones fueron interpretadas en su justo sentido y alcance;

3.6 Que entre sus reclamos el recurrente Alfredo Navarro Róquez expresa, de manera limitada, que la Corte *a qua* obvió responder su planteamiento de que el tribunal de primer grado determinó no darle entero crédito al certificado médico núm. 106377 de fecha 5 de agosto de 2016 correspondiente a la víctima Luis Rafael Espinal Jiménez, por haber sido depositado en copia, por lo que resultaba imposible confirmar una condena tan grave solo con las declaraciones de este; no obstante, el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, implícitamente contestó que la condena impuesta al recurrente fue sobre la base del valor probatorio otorgado a los testimonios ofrecidos tanto por la víctima, como por los testigos Lourdes María Vásquez de Espinal y Jean Claude Doxi, de ahí que la consideró proporcional a la participación del recurrente en los hechos endilgados; por lo que su fallo se encuentra legitimado, al contener una motivación pertinente, a razón del fundamento del punto atacado;

3.7 Que constituye jurisprudencia constante, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió; por consiguiente, ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, se impone el rechazo del recurso de que se trata, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

4.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Navarro Róquez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beatico Belén de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4437-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Beatico Belén de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017438-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte B, núm. 23, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Beatico Belén de los Santos, en fecha 18 de agosto del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Félix L. Rojas Mueses, en contra de la sentencia núm. 430-2017-EGEN-00005, en fecha 4 de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 430-2017-EGEN-00005, en fecha 4 de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las

costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Beatico Belén de los Santos, culpable de violar el artículo 475 numeral 17 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 12-07, que tipifica el ilícito penal de dejar entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de mil pesos (RD\$1000.00), y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la víctima Francisco Villilo Manzueta;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 15 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4437-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien expuso lo siguiente: “Único : *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Beatico Belén de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Beatico Belén de los Santos, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Errónea valoración probatoria”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación propone, lo siguiente:

“Que la Corte a qua inobservó que no se valoraron correctamente los medios de pruebas presentados por la parte recurrente, obviándose que se había dicho que sobre las reses a que se refería el alcalde, que no tenían su estampa que las identificara con certeza como propiedad del recurrente”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Contrario a lo establecido por el recurrente esta Corte ha podido verificar que la sentencia atacada se encuentra sustentada, motivada y fundamentada en medios de pruebas idóneos, conforme se establece en el numeral 7 página 9, medios que resultaron corroborados con el testimonio y reconocimiento del propio imputado hoy recurrente cuando en la página 5 de la referida sentencia refiere que todo lo dicho en su contra es cierto, que no negaba ser el dueño de las vacas ni del daño que estas causaron, pero que pese a esto no le fueron entregados dichos animales, siendo este último punto un tema que no resultó ser asunto introducido en la acusación del Ministerio Público y que en el presente escenario, ante esta alzada, conforme las competencias otorgadas por la normativa procesal en su artículo 422, por lo que es de nuestra competencia resolver este punto. Por lo que no se encuentra probado el agravio endilgado por el recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto motivo de apelación, de su acción recursiva, en consecuencia, procede desestimar dichos medios por carecer de objeto y fundamento”. (Sic);

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Beatico Belén de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.000), y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por el ilícito penal de dejar entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena, en perjuicio de Francisco Villilo Manzueta, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

5.2 Que en sus reclamos el recurrente Beatico Belén de los Santos, le imputa a la Corte *a qua* haber inobservado que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración probatoria, reafirmando su negativa en la comisión del ilícito penal juzgado, sin embargo, el estudio del fallo impugnado advierte que contrario a lo manifestado, la Corte *a qua* para decidir como lo hizo expresó haber verificado que la sentencia apelada:

“Se encuentra sustentada, motivada y fundamentada en medios de pruebas idóneos, conforme se establece en el numeral 7 página 9, medios que resultaron corroborados con el testimonio y reconocimiento del propio imputado hoy recurrente cuando en la página 5 de la referida sentencia refiere que todo lo dicho en su contra es cierto, que no negaba ser el dueño de las vacas ni del daño...”;

5.1.1 Que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, sin que pueda advertirse irregularidades en el ejercicio valorativo conforme a la regla de la sana crítica racional ni que se incurriera en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatico Belén de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León y José Rafael Hernández Rosario.
Abogados:	Licda. Estephani Fernández y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0211344-2, domiciliado y residente en la calle El Rincón, núm. 4, Bacui, La Vega, imputado; y b) José Rafael Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Rincón, cerca del colmado, frente Hache, Las Cabuyas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Rafael Hernández Rosario, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario y el segundo por el imputado Jesús Miguel Ángel de La Cruz de León, representado por Amalphi del Carmen Gil Tapia, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00148, de fecha 28/8/2017, dictada por el

*Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

1.2 El tribunal de juicio rechazó la solicitud de exclusión del acta de entrega voluntaria de fecha 3 de noviembre de 2014, la entrevista realizada a José Rafael Hernández Rosario, en fecha 6 de enero de 2015, la resolución núm. 1500-2014, de fecha 6 de noviembre de 2014 y de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por otro lado, excluyó de la calificación jurídica dada al proceso, la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procedió a declarar culpables a los imputados Jesús Miguel Ángel de la Cruz y José Rafael Hernández Rosario, de violar lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolos a una pena de 20 años de reclusión mayor;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 14 de junio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 12/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Estephani Fernández, adscrita a la Defensa Pública, actuando en representación del Lcdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Jesús Miguel Ángel de la Cruz, concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, procediendo a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, proceda a dictar la sentencia del caso pronunciando la absolución de Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León por este no haber cometido los hechos que se le imputan y ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; **Tercero:** En caso de no acoger las conclusiones principales, que tengáis a bien enviar el caso ante otro tribunal de primera instancia para una nueva valoración de la prueba”;

2.2. Que en igual sentido, fue escuchada la Lcda. Estephani Fernández, adscrita a la Defensa Pública, actuando en representación del Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente José Rafael Hernández Rosario, concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** En cuanto a la

forma declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, incoado por José Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2018; Segundo: Ordenar la extinción del proceso penal en virtud de las disposiciones de los artículos 148 y 144, numeral 11 del CPP, previo a la modificación de la ley 10-15, ya que el proceso ha excedido el plazo de los 3 años; Tercero: Que tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de los hechos ya fijados; Cuarto: Que se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio”;

2.3. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la cual concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Jesús Miguel Ángel de la Cruz y José Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2018, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas en nuestras normas adjetivas y de la Constitución de la República Dominicana”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal del proceso.

1.1 Que previo al conocimiento de los medios esbozados por los recurrentes Jesús Miguel Ángel de la Cruz y José Rafael Hernández Rosario, en sus respectivos recursos de casación, procede decidir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, según lo dispuesto en los artículos 148 y 144, numeral 11 del Código Procesal Penal, planteada por la Lcda. Estephani Fernández, en sus conclusiones *in voce* actuando a nombre y representación del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, en la defensa técnica del imputado José Rafael Hernández Rosario;

1.2 Que al respecto, conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a

un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

1.3 Que sobre el punto en discusión, la Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”^{74[1]};

1.4 Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

1.5 Que bajo las normas legales anteriormente citadas la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del impu-

⁷⁴ [1] Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tado”;

1.6 Que no obstante lo anterior, procede verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones, por la no comparecencia del imputado a audiencia, por encontrarse aquejado de salud, para la citación de testigos, para notificar la acusación y su adhesión, por ausencia de los abogados de la defensa, para llegar a un acuerdo sobre la pena a imponer, así como pedimentos de revisión de medida de coerción, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

3.7 Que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

3.8 Que en cuanto al caso en particular conviene señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado José Rafael Hernández Rosario, el 6 de noviembre de 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 10 de julio de 2018, han transcurrido 3

años, 8 meses y 4 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente e infundada;

IV. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

4.1 Que el recurrente Jesús Miguel Ángel de la Cruz, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3); Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años (Artículo 426.1)”;

4.1.1 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

“Que la Corte al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, careciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros establecidos. En el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, dejando de lado lo argüido con relación al error en la determinación de los hechos, en la motivación de la sentencia y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, pues no tienen conexión para llegar a la conclusión de que el imputado sea autor de homicidio; por lo que se incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al motivar utilizando formulas genéricas, que en nada sustituyen el deber de motivar”;

4.1.2 Que en síntesis, el imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz arguye que el fallo impugnado adolece de un déficit motivacional, específicamente sobre su planteamiento de que el tribunal de juicio había incurrido en un error en la determinación de los hechos, ya que las pruebas valoradas no lo incriminan;

4.1.3 Que para que se conjugue el vicio de falta de motivación, la sentencia

debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, siendo obligación de los jueces la motivación de sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que en este orden, la revisión del fallo impugnado advierte que con relación al vicio denunciado la Corte *a qua* argumentó que: *“...el tribunal apreció conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia el contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público en su relato fáctico, constatando que, vinculaba directamente a los imputados hoy recurrentes y a un menor de edad, como quienes le dieron muerte a la víctima, no al menor únicamente... esta instancia ha establecido que el a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, no incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas por la acusación, la corroboración de todas las pruebas testimoniales presenciales, referenciales y documentales, por su sinceridad y coherencia le demostraron que se asociaron para cometer homicidio voluntario en contra de la víctima, quedando destruido su estado de inocencia, es decir, a) las declaraciones del testigo Alejandro Alberto Félix, “testigo presencial de las declaraciones del coimputado Jesús Miguel”, por resultarle creíbles al laborar en el área de investigaciones de homicidios de la Policía Nacional, participar en la investigación de la desaparición de la víctima desde su fase inicial, y dar fe de escuchar a uno de los co-imputados José Miguel (haciendo referencia al imputado Jesús Miguel), declarar en la Policía Nacional cuando fue arrestado frente a su abogado y al fiscal, como participaron los tres encartados, él, el menor y José Rafael, en la comisión del homicidio...; b) las demás pruebas testimoniales y documentales, las declaraciones dadas por los testigos referenciales Juan Carlos Cruz, Ernesto Vásquez López y Miguel Ángel Vásquez López, el acta de entrega voluntaria, la autopsia judicial practicada a la víctima por el Inacif y la evidencia material, consideradas verosímiles otorgándole valor probatorio, pues con las declaraciones del testigo Juan Carlos, quedó demostrado que el tío de uno de los co-imputados Jesús Miguel, a quien le dicen “El Don”, señaló a los imputados como los autores del homicidio, mientras ambos participaban en la búsqueda del cuerpo de la víctima...; c) el testimonio de Juan Carlos Cruz por concatenarse con el contenido del acta de entrega voluntaria de objeto, estableciéndose que ciertamente el testigo Juan Carlos Cruz entregó en la Policía Nacional el arma punzante de aproximadamente 10 o 15 pulgadas, que le había entregado el tío del imputado Jesús Miguel; d) las declaraciones del testigo referencial Ernesto Vásquez López, al demostrar que escuchó al igual que el testigo Alejandro Alberto Félix, cuando los imputados admitieron cometer los hechos, identificándolos...; y e) las decla-*

raciones del testigo referencial Miguel Ángel Vásquez López, por también ratificar que los imputados confesaron haber cometido los hechos...”; todo lo cual permite colegir, contrario a lo señalado por el recurrente, que la Corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes, ponderando sobre la base de los postulados del sistema de la sana crítica racional, la participación del imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz en el hecho juzgado, consistente en el homicidio voluntario de Jesús Bartolo Vásquez López, siendo identificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia, sin incurrir en la desnaturalización del hecho, lo que legitima la decisión y desestima el vicio argüido;

4.1.4 Que el recurrente Jesús Miguel Ángel de la Cruz, propone en el desarrollo del segundo medio de casación, lo siguiente:

“Que la pena impuesta pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta”;

4.1.5 Que lo propuesto evidencia el disentir del recurrente con el *quantum* de la pena, en el entendido de que pudo habersele impuesto una de menor grado; no obstante, los tipos penales juzgados –asociación de malhechores y homicidio voluntario-, tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, contemplan para el caso una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; por lo que la imposición en su contra de una pena de 20 años no vulnera la norma penal, al encontrarse dentro del margen establecido, siendo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena⁷⁵, lo que no aplica;

4.2 Que el recurrente José Rafael Hernández Rosario, propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 172 y 333 y 426.3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación”;*

4.2.1 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

“Que José Rafael Hernández Rosario, fue acusado de violación a los artícu-

75

Sentencia núm. 121, dictada el 12 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin la observancia de las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación de cargos, al no establecerse si él fue el autor material del hecho, lo que no fue tutelado por la Corte a qua. Que por otra parte fue alegado que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público no comprometen la responsabilidad penal del imputado, ya que el acta judicial núm. 716-14 del 5 de noviembre de 2014, certifica el deceso de una persona, lo que no era objeto de contradicción, pero no deduce responsabilidad en contra del recurrente; que el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 3 de noviembre de 2014 incorporada en el juicio no cumple con la Resolución 3869-2006 al no haber sido acreditada ni fue examinado el objeto material entregado a fin de determinar si contenía las huellas dactilares del recurrente; que fue incorporado al juicio por su lectura la declaración de fecha 6 de enero de 2015, del imputado José Rafael Hernández Rosario, sin que existe declaración de esa fecha ni es el contenido de la declaración dada por él. Sin embargo, sus declaraciones no cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 104, 105, 110, 312, 319 y 320 del Código Procesal Penal. Que la Resolución núm. 1500-2014 no fue debidamente incorporada al juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal. Que al arma punzante aportada por el Ministerio Público no fue examinada conforme las previsiones de la resolución 3869-2006 para la autenticación de dicho objeto material. Las declaraciones de Alejandro Alberto Félix solo responden a lo que supuestamente le había declarado el co-imputado Miguel Ángel de la Cruz, lo que no prueba en modo alguno que José Rafael Hernández Rosario haya tenido participación en dicho hecho. Que el tribunal de primer grado le prestó valor probatorio a las declaraciones de Ernesto Vásquez López y Miguel Ángel Vásquez López, los cuales no señalaron haber visto al imputado cometer el hecho, solo hicieron mención de lo declarado por los imputados en la policía, además de que se trata de testimonios referenciales y parcializados, ya que son familiares de la víctima; por lo que la Corte a qua incurrió en la valoración errónea de dichas pruebas”;

4.2.2 Que en el desarrollo del segundo medio casación el recurrente José Rafael Hernández Rosario establece, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos incurrió en una violación al debido proceso de ley, al no fundamentar su decisión en hecho y derecho, como exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no se estableció su participación en los hechos”;

4.2.3 Que ante la correlación existente en los argumentos esbozados por el recurrente José Rafael Hernández Rosario en el desarrollo de sus medios de casación procede el análisis en conjunto de estos, en los cuales se observa que sus reclamos se refieren, en síntesis, a una falta de motivación con relación a

sus cuestionamientos sobre la inexistencia de una formulación precisa de cargos, al no establecerse su participación en el hecho, y el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las pruebas a cargo;

4.2.4 Que el estudio de lo decidido por la Corte *a qua* pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, pues contrario a lo señalado en el recurso de casación éste siempre ha sido informado detalladamente de las acusaciones formuladas en su contra, las cuales se han mantenido incólume en las diferentes etapas del proceso ante la fortaleza del cuadro general imputador, constituyendo un hecho fijado por la jurisdicción de fondo y validado por la Corte *a qua* su participación conjuntamente con el co-imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz, y un menor de edad, en el homicidio de Jesús Bartolo Vásquez López, al golpearlo y herirlo con un arma blanca, procediendo estos a quitarle la vida, ya que la víctima conocía a sus agresores, configurándose así los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario mediante la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, aspecto este que no resulta censurado por la Corte de Casación, al no tratarse de una arbitrariedad ni incurrir en desnaturalización de los hechos. Que al cumplir el fallo impugnado notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por defensores públicos;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, planteada por el imputado José Rafael Hernández Rosario, al resultar improcedente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León y José Rafael Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime a los recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raydin Franco Rodríguez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2728-2019, de fecha 19 de julio de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Raydin Franco Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 42, ensanche Ortega, sector Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara con lugar recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:20 P.M., por el adolescente, Raydin (Sic) Franco Rodríguez, acompañado de su padre el señor Juan Ramón Franco, por medio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00034, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la*

Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “Segundo: Sanciona al adolescente imputado Raydi Franco Rodríguez, a un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago”; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al adolescente en conflicto con la ley penal Raydin Franco Rodríguez, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de privación de libertad definitiva;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 9 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 2728-2019, de fecha 19 de julio de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Raydin Franco Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Que se declare con lugar el presente recurso de casación, Raydin Franco Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2019-SSSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril 2019, en consecuencia, en base los medios alegados y a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, tengáis a bien dictar la sentencia que corresponde ordenando la absolució n de nuestro representado, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **Segundo:** Declarar las costas de oficio”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó en el sentido siguiente: “**Primero:** Que se sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Raydín Franco Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2019-SSSEN-00016 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril 2019, ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición de hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho; **Segundo:** Confirmar la sentencia impugnada; **Tercero:** Declarar de oficio las costas”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Raydin Franco Rodríguez, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria*”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación propone, lo siguiente:

“Que se le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado condenó al recurrente en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales resultaban insuficientes para comprometer su responsabilidad en el hecho que se le atribuye. Que dentro de las pruebas documentales se encontraba el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018, no siendo este el tipo de acta que debió levantarse, puesto que no se trataba de una flagrancia, a lo que la Corte a qua respondió que la actuación era correcta, que se trató de una flagrancia porque el imputado Raydin Franco Rodríguez acababa de cometer el hecho cuando fue arrestado, ocupándosele los objetos robados. No siendo esto cierto, ya que la flagrancia se había roto desde el momento de que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo en la escuela y es ahí cuando se dirige a la escuela, diferente fuera la situación si fuere que el agente le diera seguimiento al imputado al verlo salir de la escuela luego de haber ejecutado el robo. Que por otra parte, la certificación de entrega de cuerpo de delito, constituye una prueba meramente certificante del hecho, pues solo hace constar los objetos perdidos en el robo, pero no establece en qué lugar fueron encontrados. Además la escuela no ha probado la propiedad de los objetos que les fueron entregados. Que entre las pruebas testimoniales se encuentran el testimonio de Ayunio Ventura Cabrera, quien no se encontraba presente al momento del hecho, llegó después de perpetrado el robo, por lo que no puede decir quiénes lo hicieron ni sus declaraciones fueron transcritas en su totalidad, por lo que no se pueden comprobar los hechos sobre la base de pruebas que resultan insuficientes al ser meramente certificantes y no vinculantes”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta Corte observa, que los argumentos esgrimidos por el apelante en el

presente recurso de apelación, carecen de veracidad jurídica, para sostener razonablemente sus pretensiones, por razones siguientes: ...contrario a lo sostenido por el impetrante; por un lado, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018”, levantada por el agente policial actuante, es una actuación correcta, como medio de prueba vinculante, porque efectivamente el adolescente imputado fue arrestado en flagrancia, acababa de cometer el hecho imputado, se le ocuparon los objetos robados, conducta antijurídica, que está tipificada en el artículo 224 del Código Procesal Penal... por otro lado, el agente policial si tenía “(...) razones para arrestar al adolescente encartado, porque había recibido información previa de la ocurrente de un robo en la escuela de referencia y la caja plástica que llevaba dicho adolescente hacían “presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”, como en efecto se comprobó... El acta o documento de entrega de objetos robados, a su propietario, escriturada por el Ministerio Público, es de la misma características que las demás actas estipuladas en el artículo 312 de Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual, su incorporación por lectura en la audiencia de fondo es válida jurídicamente como medio de prueba, máxime si esta es corroborada por la víctima, (propietaria de los objetos robados) por parte apelada, al declarar en audiencia: “se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete (877.00) pesos, sustrajeron jugos, pañuelos, gorras, las cuatro (4) computadoras y las bocinas (...)”... es cierto, que el señor Ayuno Ventura Cabrera, no se encontraba en la escuela cuando se produjo el robo, como alega la defensa, también en cierto, que... el contenido del acta de arresto de referencia, como prueba vinculante, fue corroborada, por el testigo señor Ayunio Ventura Cabrera, lo que convierte en verdad jurídica las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y vincula al hoy apelante, con la comisión de los hechos puesto a su cargo, más allá de toda duda razonable”. (Sic);

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que lo expuesto en el escrito de casación, pone de manifiesto el disenterir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, argumentando que resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria en su contra, ya que se trata de pruebas meramente certificantes y no vinculantes, por lo que el fallo impugnado se convierte en manifiestamente infundado;

5.1.1 Que el examen del fallo impugnado evidencia que la Corte *a qua* al desestimar las quejas vertidas sobre la pertinencia y legalidad probatoria del acta de arresto en flagrancia, reflexionó que contrario a lo denunciado, la flagrancia quedó configurada al resultar detenido el recurrente inmediatamente

después de haber cometido el robo en cuestión, ocupándosele los objetos sustraídos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 224 del Código Procesal Penal; quedando así determinado el carácter vinculante de este elemento de prueba, al igual que el de la certificación de entrega de los objetos ocupados al recurrente, a la Escuela Genaro Pérez, representada por su director, Ayunio Ventura Cabrera, cuyo testimonio, fue valorado en su justa medida y alcance, sin incurrir en desnaturalización, corroborándose de manera periférica, estos medios probatorios, por lo que quedó destruida la presunción de inocencia que favorecía al recurrente, al quedar comprobada su participación en los hechos;

5.1.2 Que respecto a la valoración probatoria conviene indicar que constituye jurisprudencia constante, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que ocurrió en la especie, por lo que resultan infundadas las quejas del recurrente;

5.1.3 Que al no comprobarse la existencia del vicio argüido en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raydin Franco Rodríguez, contra la sentencia 473-2019-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Solano Yen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1562-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Solano Yen, dominicano, mayor de edad, ebanista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060253-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 19, El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Solano Yen, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Pascual Encarnación Abreu y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00113, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente

Juan Carlos Solano Yen, del pago de las costas procesales, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Juan Carlos Solano Yen (a) Chuchu, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el crimen de violación sexual y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00);

I. Conclusiones de las partes.

2.1. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: **“Primero:** Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Solano Yen, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre del 2018, sobre la base de que la Corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, rechazando el recurso de apelación mediante una clara y precisa fundamentación en los planos fáctico, probatorio y jurídico de la decisión jurisdiccional emitida; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Juan Carlos Solano Yen, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales- artículos 24, 172 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal y resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 24, 425 y 426 del Código Procesal Penal y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

“Que la Corte inobservó que el tribunal de primer grado no valoró de manera individual los testimonios de Miltina Lima Mateo, Isabel Serrano y Rosa Magaly Melenciano Rosario, tal y como lo acuerda los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. De manera genérica el tribunal establece que esos testimonios son considerados serios, precisos y sin ambigüedades; sin embargo, según la norma la obligación del tribunal es valorar cada uno de estas pruebas individualmente y decir de cada una por qué las considera seria, precisa, sin ambigüedades, suficiente y legal, cosa que no hizo; por lo que existe una falta de motivación”;

3.1.2 Que el recurrente propone en el desarrollo del segundo medio de casación, lo siguiente:

“Que la Corte a qua omitió estatuir en sus motivaciones sobre el segundo medio de impugnación, por lo que actuó contrario a lo establecido en la decisión núm. 438 dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por la Suprema Corte de Justicia, en el proceso seguido contra Marcos Peralta Toussaint y Yefris Dauris Peña Cuevas, que establece la obligación de responder sobre lo planteado. Que en el segundo motivo de apelación se le invocó a la Corte de apelación el vicio de error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciéndose en el que la víctima se contradice en su testimonio sobre los motivos que hicieron que ella se levantara de la cama; que el certificado médico establece que la víctima sufrió lesiones en su ojo izquierdo; sin embargo, Isabel Serrano en sus declaraciones manifestó que la víctima le expresó que el imputado no la golpeó; otro aspecto, es que la víctima declaró que el imputado le apretó fuertemente el cuello, pero resulta que al ser examinada físicamente no se observan estas señales; finalmente, no estatuyó sobre el argumento de que primer grado no valoró correctamente las pruebas aportadas, ya que la fotografía que aportó la víctima para probar la existencia de trastes rotos no se corresponden con sus declaraciones al no haber narrado un episodio de violencia que diera lugar a la existencia de traste rotos”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el estudio y ponderación de la sentencia impugnada y las actuaciones que en ella reposan se advierte que este proceso tiene su origen en una presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, de lo que se

encuentra imputado el ciudadano Juan Carlos Solano Ten, por el supuesto hecho de que en fecha 14 de mayo de 2017, cuando la señora Miltina Lima Mateo se encontraba durmiendo en su casa ubicada en la calle Principal, del callejón Los Mangos, El Carril de Haina, el imputado penetró a la vivienda, mediante el rompimiento de uno de los pilotillos de la galería, es cuando la víctima se despierta al escuchar un ruido y sale a la sala donde se encuentra con el imputado, quien de inmediato le pone un machete en el cuello y la tira en la cama, donde la viola penetrándola vaginalmente tras lo cual la estaba estrangulando y es cuando la víctima pierde el conocimiento y se desmaya, lo que aprovechó el imputado para salir de la casa, momentos después, la víctima recobre el conocimiento y sale de la casa pidiendo ayuda, siendo socorrida por miembros de la comunidad... Que al analizar el recurso del cual estamos apoderados, hemos podido determinar que el recurrente descansa sus críticas, en síntesis en lo siguiente: la falta de motivación del valor probatorio individual de los testimonios y en la desnaturalización de los hechos al valor de manera conjunta los testimonios y el certificado médico legal... Que en el presente caso se trata de una violación sexual, en la cual es preciso determinar en primer lugar la ocurrencia del hecho, la cual se establece por la prueba certificante, consistente en el certificado médico legal que describe las evidencias físicas presenciadas por la médica legista y en segundo lugar determinar si la persona imputada es el autor del hecho, lo cual se establece por la prueba testimonial, específicamente y de manera particular por el testimonio de la víctima, al ser la única testigo directa del hecho, dado que en los casos de violación sexual la víctima juega un papel protagónico, por cometerse en ausencia de testigos y en condiciones de clandestinidad... Que después de analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente los jueces que integran esta Corte entienden que el tribunal a quo cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de uno de los elementos de prueba, en el caso fueron valorados todos los testimonios y el certificado médico, luego de manera conjunta llegó a la conclusión expuesta en el dispositivo de la sentencia recurrida... Que en ese orden de ideas establecen los jueces del Tribunal a quo en su decisión, que los testimonios de la víctima Miltina Lima Mateo, de la vecina Isabel Serrano y de la perito ´médico legista Rosa Magaly Melenciano Rosario, han sido considerados como serios, precisos y sin ambigüedades, por ser testigos idóneos y creíbles ya que la víctima Miltina Lima Mateo, señala claramente al imputado Juan Carlos Solano Yen, como la persona que de forma violenta la violó sexualmente; esta describe todo lo vio y ocurrió y continúan los jueces en su motivación exponiendo que su testimonio fue corroborado por el testimonio de Isabel Serrano y además establecen que el testimonio fue corroborado por el testimonio de la señora Rosa Magaly Melenciano Rosario explica entre otras cosas que la víctima Miltina Lima Mateo,

secreciones abundantes y himen desflorado antiguo con actividad sexual reciente y hemorragia de la conjuntiva izquierda...Que los jueces del tribunal a quo en el presente caso, tal como lo dispone la jurisprudencia, reconocieron como veraces las declaraciones de las víctima...". (Sic);

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que de la revisión del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado en el primer medio de casación, la Corte *a qua* ponderó que el tribunal de juicio cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de los elementos de prueba, pues al estimar como serios, precisos y carentes de ambigüedades los testimonios de Miltina Lima Mateo, Isabel Serrano y Rosa Magaly Melenciano Rosario, precisó las razones que determinaron su valor probatorio ante la idoneidad y credibilidad que le caracterizaban; por lo que sus declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, corroborándose con los demás medios probatorios sometidos a su escrutinio, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos; lo que pone de manifiesto la inexistencia del vicio denunciado, al encontrarse legitimado el fallo atacado, en consonancia con lo estipulado por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

5.1.1 Que constituye jurisprudencia constante que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea racional y jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, como ocurrió en el caso; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

5.2 Que con relación a lo argüido en el segundo medio de casación, conviene establecer que si bien la Corte *a qua* de manera directa no ofrece respuesta a cada una de las cuestiones fácticas planteadas, ofreció de manera general al ponderar las críticas vertidas sobre el aspecto probatorio del proceso motivos suficientes y pertinentes, capaces de desvirtuar la existencia de la omisión de estatuir referida en el vicio denunciado, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y la prueba documental incorporada, en este caso, quedando establecida la culpabilidad del recurrente en el ilícito penal de violación sexual, perpetrado en contra de Miltina Lima Mateo, sin que pudiera ser refutada mediante alegatos contundentes;

5.2.1 Que en lo referente a la valoración probatoria, la Segunda Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso

de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, escapando su análisis del control casacional⁷⁶; por tanto, procede desestimar el vicio analizado y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Solano Yen, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

⁷⁶ Sentencia núm. 2, de fecha 2 de julio de 2012; sentencia núm. 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ariel Trejo Félix.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Johanny Barina Mercedes Tejada Santos, Juana Núñez de Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Guerra Miralba y Damián Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Trejo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 229-0014950-0, domiciliado y residente en calle Ramón Matías Mella núm. 32, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusio-

nes;

Oído al Lcdo. Carlos Guerra Miralba, M. A., por sí y por el Lcdo. Damián Rodríguez, en representación de Johanny Barina Mercedes Tejada Santos, Juana Núñez de Matos y Cresencio Martínez, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Ariel Trejo Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5237-2019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, audiencia en la cual fue diferido el fallo dentro de los 30 días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicada en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 2, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a la cual se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús Reynoso, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andry Gilberto Garcés Félix y Juan Ariel Trejo Félix, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298,

302, 304, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas, en perjuicio de Guillermo Núñez Martínez (occiso) y Crescencio Martínez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dictó emitió el auto de apertura a juicio núm. 582-2017-SACC-00095, el 28 febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SEN-00042, el 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Juan Ariel Trejo Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0014950-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 30, ensanche Progreso, Km 16 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Andry Gilberto Garcés Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-01110671-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm.: 20, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 267, 298, 302, 304, 2, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 49 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Guillermo Núñez Martínez, así como de las señoras Juana Núñez Martínez y Johanny Barina Mercedes Tejada, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación a los imputados Andry Gilberto Garcés Félix y Juan Ariel Trejo Félix, ya que los mismos fueron asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Johanny Barina Mercedes Tejada Santos, a través de sus abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Andry Gilberto Garcés Félix y Juan Ariel Trejo Félix, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la

presente sentencia vale notificación para las partes presentes representadas”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado Juan Ariel Trejo Félix, recurrió en apelación la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SS-00270, el 28 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Andry Gilberto Garces F., a través de su representante legal, Lcdo. Carlos Garó, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); el imputado Juan Ariel Trejo Félix, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra la sentencia núm. 54803-2017-SS-00042, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Así como, enviar la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial a los fines de ejecución, vigilancia y control de las medidas en ella impuestas; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos”;

Considerando, que el recurrente sostiene como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficientes en relación al primer, segundo y tercer medio denunciados a la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la pena impuesta (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio esgrimido por el recurrente este en esencia sostiene que:

“que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al cuarto medio planteado en el recurso de

apelación sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración dada por el tribunal a las pruebas testimoniales presentadas y sometidas al contradictorio, la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y error en la determinación de los hechos. Que los jueces de la Corte han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de treinta (30) años de prisión, que no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que el tribunal no consideró lo expuesto por la defensa técnica al indicar que los testimonios ofertados eran interesados tomando en consideración que los testigos eran uno familiar y otro empleada del occiso Guillermo Núñez Martínez, ya que el ministerio público no presentó otra prueba en la cual se apoyara el tribunal para comprobar de manera certera que el imputado Juan Ariel Trejo Félix fuera el responsable de la comisión del hecho señalado, tomando en consideración además que a este ciudadano al momento del arresto y registro no se le ocupa nada comprometedor con los hechos, y que era un joven que vivía en esta comunidad; que la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de los testigos que dan diferentes versiones de los hechos siendo incoherentes como ocurrió en el caso del testimonio de Crescencio Martínez, el cual no pudo ser sustentado con otra prueba, ya que por el contrario, el testimonio se contradice entre sí; que decimos esto y podemos evidenciarlo aún más al momento de que la señora Alfida Canario Portalín, testigo presencial de los hechos depuso ante el plenario que solo pudo ver a una persona y que siendo esta testigo presencial no pudo establecer participación alguna del imputado Juan Ariel Trejo Félix; que el tercer testimonio el de la señora Elsa Virginia de los Santos, quien no estaba en el lugar de los hechos y que es una testigo netamente referencial, testimonio este que no aporta nada al proceso y con cuyas declaraciones no pudo establecer más que había visto al ciudadano Ariel, quien era un joven que vivía en la comunidad de Pantoja, y que era obvio que lo conocía por ser estos de la misma comunidad, pero que no puede señalarlo como autor o cómplice de ningún hecho, ya que esta no fue testigo de nada; que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigo, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Juan Ariel Trejo Félix”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda

evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes al dar respuesta a cada uno de los medios invocados para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público; hemos de precisar que la fundamentación es suficiente cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido y de lo expresado precedentemente se verifica que la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión de rechazar el recurso incoado por el imputado; por lo que procede desestimar el medio analizado al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que se adiciona a lo anteriormente expuesto que el criterio constante de esta Sala de Casación es que el juez de la inmediación es soberano conforme a las reglas de la sana crítica de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, situaciones que no se aprecian en el presente caso;

Considerando, que no advierte esta Sala ninguna violación procesal ni constitucional y como bien se ha establecido en jurisprudencias anteriores el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho en ese sentido el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre el hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea en ese sentido todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de la posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente, este alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”; que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto

en virtud de que en la sentencia condenatoria contra el imputado Juan Ariel Trejo Félix, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa estando los jueces obligados a motivar al respecto, siendo que en este caso no existe prueba suficiente para condenarlo además no fue incorporado al proceso prueba científica que lo vincule con los hechos punibles, no tomaron en cuenta que no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huellas dactilares, pruebas de ADN”;

Considerando, que tanto el estudio de la sentencia objetada como el cotejo del cuestionamiento realizado por el imputado en su recurso de casación revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto no fue planteado en modo alguno por ante los Jueces de la alzada a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo y estatuir en consecuencia en el entendido de que como ha sido juzgado reiteradamente no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha constatado que dicho recurso da como resultado que los alegatos y motivos invocados no tienen fundamentos pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación y confirmar la decisión atacada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Trejo Félix, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00270, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelio Bautista Martínez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470432-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector La Loma Colorada de Boca de Cívico del municipio de Villa Rivas, provincia San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Denny Concepción por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rogelio Bautista Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rogelio Bautista Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual por la composición de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el día 7 de junio de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de abril del año 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lcdo. Eduardo Antonio Lora Terrero, presentó acusación contra el señor Fausto Rogelio Bautista Martínez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Catalina José (ocicida);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartadome mediante resolución núm. 00113-2011, de fecha 9 de agosto de 2011;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,

resolvió el asunto mediante sentencia núm. 8 de febrero de 2012, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización de (RD\$ 3,000,000.00);

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 220 de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 077-2014, de fecha 27 junio de 2014, cuyo dispositivo textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rogelio Bautista Martínez de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalina José, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Rogelio Bautista Martínez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Renueva por 3 meses la medida de coerción que pesa en contra de Rogelio Bautista Martínez consistente en prisión preventiva, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actora civil de la señora Yicet Magdalena Santana José, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge y en consecuencia, condena al señor Rogelio Bautista Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho de Rogelio Bautista Martínez; SEXTO: Condena a Rogelio Bautista Martínez al pago de las costas civiles y ordena la distracción de la misma en provecho de la Oficina de Atención a la Víctima de esta ciudad de San Francisco de Macorís; SEPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de julio del años en curso, a las 2 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; OCTAVO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes, (Sic)”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00063, de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción pública en el proceso instruido al imputado Rogelio Bautista, por haber juzgado la corte que el sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso penal, el cual es de tres años y seis meses conforme a los artículos 148 y 149 de la pre-citada norma; **SEGUNDO:** Dado que existe constancia desde el inicio que se empezó a conocer el primer juicio realizado al imputado Rogelio Bautista, de que este imputado estaba solicitando a través de su defensa pública la realización de una evaluación psiquiátrica por el aparente estado de demencia del solicitante, ya que nunca el Estado quiso, a través de sus órganos realizar tal evaluación psiquiátrica; al día de hoy, en ocasión de que estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado en el cual estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado y en el cual persiste la omisión de la referida evaluación psiquiátrica, la corte resuelve este tema a favor del imputado y en virtud de que ha juzgado en apariencia de que en realidad se trata de un inimputable por estar afectado de insania mental, decide respecto del estado de libertad del mismo, aplicándole las siguientes medidas de seguridad en procura de la seguridad ciudadana y del propio inimputable de la siguiente manera: a) el ingreso a un centro psiquiátrico de salud destinado a esos fines en la República Dominicana y b) Dispone que el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial al que pertenezca el centro de salud mental donde este ingresado el inimputable, deberá revisar cada seis (6) meses a través de un examen psiquiátrico el estado de salud mental del inimputable, para decidir de la cesación o continuación de la medida de seguridad ordenada en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Bautista Martínez, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 24, 148, 149, 44.11, 374 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte habían actuado correctamente, sin embargo, traspasaron las fronteras de la ley y fallaron ultra petita, porque luego de haber dictado la extinción de la acción penal, se avocaron a conocer el recurso de

apelación y le impusieron medidas de seguridad al imputado, lo que evidencia que aplicaron de forma errónea los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, debido a que, cuando un tribunal reconoce que se ha violentado el plazo razonable para juzgar a una persona y que esta persona no ha incurrido en dilaciones indebidas y se dicta la extinción de la acción penal, es un proceso que ha muerto, lo que significa que la potestad sancionadora del Estado Dominicano ha perimido, por lo que, no puede surtir efecto ninguna consecuencia jurídica en contra del imputado luego de haberse dictado la extinción de la acción penal, porque los jueces no tienen facultad de avocarse a conocer un proceso que ellos mismos han declarado extinguido, porque esa extinción de la acción penal en favor del imputado lo desapodera del proceso, y la única facultad que tienen los jueces luego de dictar la extinción de la acción penal es ordenar la libertad del imputado; los jueces de la Corte han dictado una sentencia con una motivación, ilógica, confusa y contradictoria, porque por un lado extinguen la acción penal y por otro lado imponen medida de seguridad, basado en su íntima convicción y sin tener ningún fundamento para imponerlas, puesto que, si se observan las páginas 10 último párrafo, 11 primer párrafo, en su numeral 9, y la página 11 último párrafo ordinal segundo de la sentencia impugnada, los jueces establecen que al imputado nunca se le realizó una experticia psiquiátrica que se había solicitado, y que este evidencia un estado aparente de insania mental, por lo que, los jueces no podían acogerse a su íntima convicción y declarar al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La contradicción en la que entra la sentencia de la Corte de Apelación que hoy se recurre, con la sentencia núm. 1167, de la Suprema Corte de Justicia, radica en lo siguiente, en que, los juzgadores de la Corte de Apelación luego de dictar la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Rogelio Bautista Martínez, por tener 6 años y no haber obtenido sentencia firme, sin incurrir en dilaciones indebida y por vencimiento de la duración máxima del proceso, se avocan a conocer el recurso de apelación y le imponen medida de seguridad al imputado en base a su íntima convicción sin habersele realizado experticia psiquiátrica, mientras que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores dictan la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, sin avocarse a conocer el recurso de apelación, por haber quedado sin efecto el conocimiento del mismo, como consecuencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal, lo que hicieron los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia era lo que tenía que hacer los juzgadores de la Corte de Apelación y no lo hicieron, razón por la cual la

sentencia que emitieron es ilógica, contradictoria y confusa y debe ser anulada”;

Considerando, que ambos medios el recurrente lo dirige en un mismo sentir, por lo que se procederá a darle respuesta de manera conjunta; de manera concreta arguye el impugnante, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, bajo el fundamento de que, en la especie, la Corte *a qua* declaró la extinción de la acción penal e impuso una medida de seguridad al imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *quo* falló ordenando la extinción del proceso por haber sobrepasado el tiempo máximo para su duración sin ninguna incidencia por parte del imputado que diera lugar a retardar el mismo, no obstante, procedió a imponer una medida de seguridad al imputado, sobre la base de las siguientes reflexiones:

“... Los jueces de la Corte integrada por los magistrados que suscriben esta decisión estiman lo siguiente: Existe el registro de que la defensa técnica del procesado ha solicitado al Estado la realización de una experticia forense que demuestre el estado actual de salud mental que presenta el procesado y al momento en el cual la corte conoce por segunda vez ese procedimiento pues ya había ocurrido una anulación del proceso anterior por errores del procedimiento aún dicha experticia forense no ha sido posible realizarla a pesar de los esfuerzos realizados por este tribunal de alzada y ante esta situación de omitir hacer tal estudio, esa omisión no puede ser retenida en contra del procesado, quien evidencia un estado aparente de insania mental ante el hecho que se observe ausente del escenario jurídico donde está y al ser interpelado la respuesta que emite es irracional y fuera del contexto de lo preguntado en tiempo y espacio de ahí que resulte aparente su estado de insania mental que inciden evidentemente que se está ante la presencia de una persona inimputable al cual hay que aplicarle medida de seguridad para protegerlo de sí mismo y del conglomerado social donde eventualmente pudiese relacionarse de conformidad al procedimiento para inimputable contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal y es por estas razones que la Corte decide de la manera que aparece en el dispositivo de la presente decisión (...)”;

Considerando, que ha de suponerse que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso, por lo que en principio la Corte no podía disponer de una medida de seguridad posterior a la extinción; sin embargo, el caso que ocupa nuestra atención es único, atendiendo a las particularidades de este por la condición de salud mental del imputado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala Penal advierte que del estudio de la decisión hoy impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, se comprueba que el cuadro fáctico probado al imputado ante el tribunal de juicio consistió en que: *“El imputado Rogelio Bautista Martínez golpeó con una pala, varias veces a la señora Catalina en la cabeza que le provocó la muerte, momentos en que esta salía de una Iglesia, en horas de la mañana, que posteriormente el señor Rogelio Bautista Martínez fue detenido caminando por la calle con la pala en las manos”;*

Considerando, que en el primer juicio de fondo la defensa del imputado aportó como medio de prueba una certificación de la psiquiatra forense del centro de corrección donde guardaba prisión el justiciable, para acreditar que éste estaba siendo sometido a un tratamiento psiquiátrico, sin embargo, dicha prueba fue rechazada por el referido tribunal por haber sido presentada fuera del plazo; decisión esta, que contó con un voto disidente. En esa oportunidad el imputado fue declarado culpable y condenado a 20 años de reclusión mayor; no conforme con la sentencia descrita, el imputado presentó escrito de apelación, donde la Corte apoderada justipreció que primer grado debió ponderar el certificado de psiquiatría y que es un acto atentatorio a la dignidad humana que siendo un inimputable fuera sometido a una pena de prisión de reclusión; en esas atenciones ordenó la celebración total de un nuevo juicio para que el imputado sea evaluado; en el nuevo juicio no se ventiló el estado de demencia alegada en las fases anteriores, procediendo el tribunal a declarar culpable al imputado por segunda vez y condenarlo a 20 años de prisión; esta decisión fue objeto del recurso de apelación únicamente por el imputado, cuyo fallo es el que hoy nos apodera, donde la Corte declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo y a su vez ordenó una medida de seguridad;

Considerando, que visto el recuento procesal debemos destacar, que la sentencia de la Corte *a qua* solo fue recurrida por el imputado, única y exclusivamente en lo relativo a la medida de seguridad impuesta por la Corte, por lo que, respecto a la extinción, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; razón por la cual solo valoraremos lo atinente a la medida de seguridad;

Considerando, que si bien es cierto como ya lo hemos establecido anteriormente que, la Corte una vez decretada la extinción estaba impedida de continuar decidiendo otros asuntos como fue la imposición de una medida de seguridad en contra del imputado; no menos cierto es, que los jueces que integraban la Corte en ese momento pudieron advertir la condición mental del imputado, lo que a su vez fue constatado mediante certificado médico, que ante el hecho monstruoso cometido por éste, afectado por su trastorno mental que anuló por completo su discernimiento y el control de sus actos, la Corte de manera responsable dispuso una medida de seguridad;

Considerando, que aun cuando el presente caso no se conoció conforme el procedimiento para inimputables dispuesto en los artículos 374 al 376, que era lo correcto y que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, aun así, no podemos ignorar la condición mental del imputado alegada por su defensa técnica, la cual es avalada por los certificados médicos y comprobada por los jueces de la Corte y colocar en riesgo de muerte tanto al imputado por su trastorno mental en relación a otra persona; que desconociendo dicha condición se agrede, así como a los miembros de la sociedad en la que este se desenvuelve, pudiendo repetir la misma acción que cometió en perjuicio de la hoy víctima, ordenando de manera irresponsable su libertad pura y simple; razón por la cual estamos contestes con la medida de seguridad ordenada por la Corte, ya que el mismo no está en capacidad de dirigir y controlar sus actos;

Considerando, que en esas atenciones entendemos que debemos no solo de garantizar la seguridad de la sociedad en sentido general, sino la seguridad personal del propio imputado y sus familiares; estamos frente a un caso de ponderación de derechos fundamentales al cual estamos llamados a resguardar conforme lo plantea la Constitución de la República, para que el justiciable no represente un peligro social sino que pueda reintegrarse a la sociedad como un ente productivo; en esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Paulino.
Abogados:	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Rosa Moreta.
Recurridos:	Alba Iris Pérez Reyes y compartes.
Abogada:	Licdas. Leisi Novas, Yesenia Martínez, Licdos. Braulio Antonio Pérez Sánchez y Cristian Guzmán ,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923109-0, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco s/n, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante y actor civil Alba Iris Pérez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1923109-0, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, s/n, sector Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído a la querellante y actor civil Herminia Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle San Rafael, núm. 94, sector Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído al querellante y actor civil Justino Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284636-8, domiciliado y residente en calle San Juan Bosco, núm. 24, sector Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por mí y por el Lcdo. Carlos Esteban Rosa Moreta, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Leisi Novas, conjuntamente con el Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por sí y por los Lcdos. Cristian Guzmán y Yesenia Martínez, en representación de los recurridos Alba Iris Pérez Reyes, Herminia Pérez Cabrera y Justino Pérez Cabrera, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 5574-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de febrero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 2, 379, 382 y 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal; 66 párrafos II, III y V, 67 de la Ley 631-16 para el Control y

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a la cual se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2018, el ministerio público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Félix Manuel Paulino, presuntamente por haber incurrido en el ilícito penal de asociación de malhechores, tentativa de robo y robo con violencia, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 386.2, 295 y 304 del Código Penal, y 66 párrafos II, III y V, 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que el 12 de diciembre de 2018 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00311, contentiva de auto de apertura a juicio, admitiendo los medios probatorios siguientes: a) Pruebas Testimoniales: Testimonios de Adolfo Cabrera Roa (víctima), Joaquín Pérez Polanco (hijo del occiso), Herminia Pérez Cabrera (hija del occiso); b) Pruebas Documentales: Acta de levantamiento de cadáver núm. 8355, instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); acta de levantamiento de cadáver, instrumentada por el Lcdo. Vladimir Vilorio Ortega (sic), Fiscal del Distrito Nacional; acta de inspección de la escena del crimen núm. 270-16; certificación núm. 2507 emitida por el Ministerio de Interior y Policía; c) Prueba Referencial. Copia de la resolución núm. 4020-2017-EPEN-06428, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; d) Pruebas Periciales. Autopsia núm. SDO-A-515-2016; certificado médico legal núm. 28112. Prueba de la parte querellante y actor civil; a) Prueba Testimonial. Alba Iris Pérez Reyes y Justino Pérez Cabrera; b) Pruebas Documentales. Extracto acta de nacimiento Alba Iris; extracto acta de defunción Félix Pérez Cabrera; acta de interrogatorio de testigo Adolfo Cabrera Roa;

c) que para el conocimiento del proceso, el 2 de abril de 2019 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2019-SSen-00067, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la decisión impugnada;

d) que como consecuencia del recurso de apelación, el 26 de agosto de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, emitió la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SEEN-00137, objeto del presente recurso de casación, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Jorge Luis/Félix Manuel Paulino a través de sus representantes legales, Lcdos. Carlos E. Roa y Engels A. Almengot, abogados privados, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00067, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara a los imputados Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado en perjuicio de Adolfo Cabrera Roa, acompañado de homicidio voluntario en perjuicio de Félix Pérez Cabrera (a) Justo, utilizando y portando un arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafos II, III y V, y 67 de la Ley 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos; **Segundo:** Exime al imputado Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Terce-ro:** Ordena la notificación de esta sentencia el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Alba Iris Pérez Reyes, Herminia Pérez Cabrera y Justino Pérez Cabrea, hijos de la víctima Félix Pérez Cabrera (a) Justo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados del Servicio de Representación de los Derechos de las Víctimas; en consecuencia, condena a Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de los querellantes constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida; **Quinto:** Compensa las costas civiles, sic”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Pri-

mera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2019-TAUT-00043, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, sic”;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Paulino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio :*Errónea interpretación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación alega el recurrente Félix Manuel Paulino, en síntesis, lo siguiente:

“*El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia es que actuó de espaldas al debido proceso olvidando que siempre que exista una duda en cualquier proceso la decisión a intervenir debe de valorarse a favor del mismo; que nuestro reclamo va directamente sobre las violaciones del debido proceso en que incurrió la Corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándose así derechos fundamentales al recurrente; que esto lo fundamentamos en que luego de que en nuestro recurso de apelación promovíáramos una incorporación de una prueba nueva la cual se trata de una declaración jurada realizada por la víctima Adolfo Cabrera Roa en la cual este expresa que las declaraciones que diera en la etapa del juicio fueron fruto de presiones recibidas por los familiares de la persona que falleció en el hecho, así como de la fiscal que conociera del proceso en la etapa del juicio, para con esta fundamentar nuestro recurso, la cual fue acogida y aportada en el conocimiento del recurso de apelación, y para complementar independientemente de que el señor Adolfo Cabrera Roa es víctima en este proceso, se escuchó bajo las reglas establecidas en la norma en la etapa de juicio como prueba de refutación del documento acogido incluso luego de que la corte lo puso a tomar juramento por ser este en principio testigo de la fiscalía, esta procedió a declararlo de oficio testigo hostil, es que a pregunta de la procuradora este expresó que corrobora lo vertido en el documento aportado por la defensa y acogido por la corte, expresando de una manera clara y coherente que el imputado no fue quien cometiera los hechos; que es increíble que la corte ni si quiera se detuvo a dedicarles unas líneas a esta situación dejando de lado estas declaraciones que por demás son inversamente proporcional a la que este vertiera en el juicio dejando claro que las declaraciones que Adolfo Cabrera Roa, vertiera en la etapa del juicio fueron las que sirvieran como base para la condena del imputado por ser el único testigo presencial de los hechos ocurridos*”;

Considerando, que respecto a la violación al debido proceso por haber promovido con su recurso de apelación la incorporación de una nueva prueba consistente en las declaraciones de la víctima Adolfo Cabrera Roa, según sostiene el recurrente, la Corte *a qua* no hizo referencia alguna, sin embargo en la decisión impugnada se advierte que:

“4) En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la defensa en su escrito recursivo, van dirigidas a determinar que el testigo aportado por el ministerio público señor Adolfo Cabrera Roa, y ahora presentado ante esta alzada como testigo a descargo, actuó bajo coacción al emitir sus declaraciones ante el tribunal de juicio, pues según lo que establece en aquel momento, fue presionado por la fiscal y los familiares del occiso, para cambiar su versión de los hechos; sin embargo, de las declaraciones vertidas por este mismo testigo se extrae que este manifestó ser residente en el sector Los Guandules, que mientras se dirigía a su trabajo en su motor marca Suzuki del año 2014, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 7:30 horas de la mañana, dobló por un callejón, próximo a la residencia del señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo, se encontró con un individuo llamado Carlos, quien le dijo que era un atraco y que le de la llave del motor, entretanto se acercaba con una pistola el imputado Jorge Luis Paulino Rudencindo, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera en compañía; narra que cuando le entregó la llave al nombrado Carlos, este se montó en el motor, y cuando lo hace el señor Adolfo Cabrera Roa pelea con él, que mientras estos se enfrentan, Carlos le dice al imputado que le de un tiro al señor Adolfo, propinándole el imputado dos golpes con la cacha de la pistola en la cabeza de este testigo; 5) Se verifica además que expresó que mientras seguía peleando con Carlos y el imputado para que estos no se robaran su motor, salió el señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo con un machete para defenderlo, que en ese momento el señor Carlos le indicó al imputado que le dispare al señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo, propinándole entonces el imputado dos disparos al señor Félix, cayendo este inmediatamente al suelo, por lo que fue trasladado al hospital Moscoso Puello. Que luego de cometer el hecho, el imputado y el nombrado Carlos emprendieron la huida. Que conocía con anterioridad al nombrado Carlos, toda vez que este era amigo de su hermano, mientras que al imputado solo lo había visto por las calles; 6) que estas declaraciones vertidas por este testigo en el juicio, fueron a su vez corroboradas con el testimonio de la señora Herminia Pérez Cabrera, quien expuso ante el plenario, que siendo las siete y pico de la mañana, mientras estaba en su cama luego de haberse levantado a orar, escuchó un disparo por la cañada, que cuando salió vio huyendo al imputado con un arma en la mano y que al subir para la cañada vio a su papá herido, arrinconado frente a la casa, mientras Carlos y el señor Adolfo Cabrera Roa peleaban; que tras ver a su padre herido pidió ayuda y una vecina del en-

torno se llevó a su papa en un motor al médico, de donde posteriormente pidieron sangra para su operación y que aproximadamente dos horas después le informaron que su padre había fallecido; expresó además que aunque no presencié el hecho sabe que su padre Félix Pérez Cabrera (a) Justo, se metió a defender al señor Adolfo Cabrera Roa, para que no lo atracasen y le quitaran el motor; 8) que en ese mismo sentido, fueron presentados como pruebas aportadas por la parte querellante, el testimonio de los señores Alba Iris Pérez Reyes y Justino Pérez Cabrera, los que en consonancia con los testigos descritos, expusieron todo cuanto le contaron sobre los hechos; 11) que así las cosas, entiende esta Corte, que el testimonio ofertado por el señor Adolfo Cabrera Roa, ante el plenario, no se corresponden con los hechos fijados en el juicio, pues si bien este establece en este momento, que fue coartado para exponer el testimonio en el juicio, no es menos cierto que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas en el juicio se extrae que todo lo dicho por este testigo fue íntegramente corroborado por los demás medios de prueba, lo que implica que sus declaraciones resultan lógicas, coherentes, creíbles y precisas, en cuanto a determinar el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura es evidente lo que ocurrió en el caso analizado donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde contrario a lo aducido por este, las declaraciones dadas por el testigo Adolfo Cabrera Roa por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que las pruebas a cargo legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público, advirtiendo además esta Alzada que dicho testigo fue escuchado nueva vez ante la Corte *a qua*, como un testimonio a descargo, procediendo la Corte a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de no darle

credibilidad alguna a lo declarado a descargo por este en razón de que no se corresponde con los hechos fijados de lo cual se advierte que el tribunal no solo se pronunció en cuanto a la prueba testimonial a descargo sino que también justifica el por qué le resta credibilidad a la misma;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho atendiendo siempre como se ha visto a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado no advierte falta de motivación, ya que según se indica de la lectura de la misma hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado Félix Manuel Paulino, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“44. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado en compañía del nombrado Carlos intentando despojar de su motocicleta a la víctima Adolfo Cabrea Roa, le ha dado muerte al señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo, quien murió a causa de herida por un proyectil de arma de fuego con entrada en región suprapúbica izquierda y salida en región glútea derecha, que le provocó una hemorragia externa, contusión y laceración de masa iliaca interna; (5) El

efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe sustraer las pertenencias de los demás, ni atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado le ha segado la vida a otra persona, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad”, fundamentos que fueron confirmados por la Corte a qua al establecer lo siguiente: “15. Que la decisión recurrida se basta a sí misma, pues en su contenido se expone de manera clara, suficiente y precisa los hechos juzgados, la ponderación de los elementos probatorios con los cuales pudo lograr la conclusión jurídica a la que arribó la instancia a qua para la condena, los motivos expresados son el resultado de la exposición de los hechos de la causa y de una correcta valoración de los elementos probatorios; razones por las que, el voto mayoritario considera no se encuentran configurada ninguna de las casuales contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15...”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión pues según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación las pruebas testimoniales las valoró como pruebas fundamentales y vinculantes en el presente proceso en razón de que las mismas robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por

lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Félix Manuel Paulino en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente y de lo cual no se advierte contrario a lo alegado por la parte recurrente vulneración a su presunción de inocencia, toda vez que la misma fue destruida por las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público criterio que esta Corte de Casación admite como válido tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Paulino, contra la sentencia 501-2019-SS-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto

de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Matos Santana.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Dalma Félix Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Matos Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007643-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, sector Los Altagracianos, municipio de Pedernales, provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por el abogado Cristian Yoer Mateo, actuando en nombre y representación del acusado Jhonny Matos Santana (a) Macabí, contra la sentencia penal número 250-2019-SPEN-00004, dictada en fecha siete (7) de febrero del año referido, leída íntegramente el día veintiuno (21) del mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes e infundadas, todas las

conclusiones presentadas por el acusado/apelante; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/ apelante el pago de las costas en grado de apelación, por haber estado representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

1.2 El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó en fecha 7 de febrero de 2019, la sentencia núm. 250-2019-SPEN-00004, mediante la cual declaró al imputado Jhonny Matos Santana (Macabí), culpable de sustraer de su hogar a la menor de edad de D. T. M., previsto y sancionado por los artículos 355 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley 136-03, condenándolo a cumplir una pena de 2 años de prisión y RD\$3,000.00 de multa, decisión contra la cual el imputado interpuso formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Barahona, cuya Corte confirmó la indicada decisión mediante la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00059 de fecha 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso;

2. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 5995-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, el Lcdo. Franklin Acosta, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y por el Lcdo. Dalma Félix Méndez, defensor público, quien asume la defensa técnica del ciudadano Jhonny Matos Santana, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del imputado Johnny Matos Santana. De manera subsidiaria la celebración total de un nuevo juicio, toda vez que la Corte a qua no actuó cónsona a la tutela judicial efectiva a favor del recurrente”;*

2.2. Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Johnny Matos Santana, en contra de la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, ya la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva revelador de una exposición completa de hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho de donde se infiere que la Corte a qua actuó de manera correcta; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que Jhonny Matos Santana, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales*”;

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: *“no existió formulación precisa de cargos al no establecerse “cuándo, dónde ni a qué hora ocurrió el supuesto hecho, es decir que la formulación precisa de cargo no ha quedado evidenciada, toda vez que ni el ministerio público, ni los jueces de ambos tribunales especificaron la forma que nuestro representado cometió el hecho; las declaraciones del padre de la menor agraviada son contradictorias porque este dijo que tenía una relación amorosa no consentida por él y la menor manifestó en la entrevista (no anticipo de prueba) que le fue realizada que ella no tiene novio y que no ha tenido relaciones sexuales con nadie, pero después especifica que sí que tenía novio, y que había tenido relaciones sexuales, es decir existe una gran contradicción en dichas declaraciones; que invocó la nulidad de la entrevista, ya que la misma no se realiza como establece el artículo 287 del Código Procesal Penal Dominicano, así como tampoco se llevan las directrices que establece la resolución 3687- 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que el mismo debe ser mediante un anticipo de pruebas, ya que con la entrevista a nuestro representado se le vulneraría el sagrado derecho de defensa, ya que la misma solo sirve para iniciar un proceso judicial en contra de un ciudadano, no así los anticipos de pruebas establecidos en el artículo 327 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3687-2007, por las razones de que dichas entrevistas se efectuaron sin estar presente el defensor del imputado; y que solicitó en forma expresa por ante el tribunal de primer grado (de manera subsidiaria) que en la hipótesis de resultar culpable se le aplicara el artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión condicional de pena, y que esto no se le respondió de manera expresa, es más valedero referir que la suspensión condicional de pena no es un mandato imperativo para el tribunal de fondo, sino más bien una facultad que aplica cuando entienda necesaria, pero es bueno recordar a la Corte del Tribunal a quo que todos y cada uno de los tribunales deben responder a las conclusiones dadas por las partes, ya que al no dar contesta a nuestras conclusiones, es decir que*

dicho tribunal debió acogerlas o rechazarlas, siendo esta figura la llamada falta de estatuir, ya que el Tribunal de Primera Instancia no nos dio respuestas a nuestras conclusiones formales, ya sea acogiéndolas o rechazándolas, y más aún que ha guardado silencio en relación a nuestras conclusiones subsidiarias”;

4.2. Que en lo relativo a la violación a la formulación precisa de cargos la Corte *a qua* en aras de justificar el rechazo de tal planteamiento, estableció que el tribunal de primer grado indicó en su fundamento jurídico núm. 31 una historia precisa y circunstanciada respecto del hecho que se le atribuye al ahora recurrente donde se evidencia que este fue traducido a la justicia sindicado de haber sustraído a la menor de edad D. T. M. y sostener una relación amorosa con esta sin en el consentimiento de sus padres; por lo que al no verificarse el vicio propuesto por el recurrente, toda vez que la Corte ofreció una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado;

4.3. Que en cuanto a las contradicciones existente en lo declarado por la menor de edad agraviada en contraposición con lo declarado por el padre de esta, la Corte *a qua* señaló tales contradicciones precisando que estas no fueron las únicas pruebas valoradas por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión; por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente las declaraciones que refiere fueron complementadas con otras pruebas legalmente admitidas y valoradas de manera independiente, procediendo el rechazo del aspecto analizado;

4.4. Que en cuanto a la solicitud de nulidad de la entrevista realizada a la menor de edad agraviada por no ser recogidas como anticipo de prueba conforme lo establece la normativa procesal penal; la Corte *a qua* se refirió a la misma estableciendo en su fundamento núm. 15 que ciertamente no se aplicaron rigurosamente las disposiciones combinadas de la Resolución núm. 3687-2007 de 2007 de la Suprema Corte de Justicia, y del artículo 287 del Código Procesal Penal, y que no se trata de un anticipo, y el hecho de que no participara el acusado conjuntamente con su abogado al momento del interrogatorio que le fue realizado a la misma, no fue advertido por dicha alzada ninguna acción ante la instrucción correspondiente del ahora recurrente tendente a que se le diera fiel cumplimiento a las normas que ahora invoca;

4.5. Que continua estableciendo la Corte *a qua* que el hecho de que las declaraciones de dicha menor de edad no hayan sido ofrecidas de manera anticipada en nada le restan validez, ni tampoco constituyen violación al derecho de defensa del acusado pues no se ha demostrado que la misma fuera inducida a incriminar al ahora recurrente, criterio que comparte plenamente esta Sala, ya que en situaciones como la que ocupa nuestra atención, el relato de la menor de edad lo que permite es la ubicación precisa de las acciones emprendidas en

su contra por el imputado, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

4.6. Que en cuanto a la falta de estatuir en relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* en el fundamento núm. 18 de su decisión de manera clara y precisa estableció que ciertamente la defensa técnica del imputado realizó dicha solicitud y que no se le dio respuesta de manera expresa, destacando que dicha suspensión no es un mandato imperativo para el tribunal de fondo es más bien una facultad que aplica cuando lo entienda necesario; y tal como refiere la alzada en este caso hay una víctima de seducción y abuso sexual que es menor de edad donde debe primar el interés superior del niño; por lo que el rechazo de dicha solicitud se encuentra debidamente fundamentado por tanto no es criticable su rechazo y en consecuencia desestima el aspecto analizado;

4.7. Que por todo lo anterior, a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley y el respecto a los derechos fundamentales que consagra la Constitución en sus artículos 68 y 69, las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede el rechazo del recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Matos Santana, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Rafael González Villa.
Recurrido:	Deivis Cáceres Encarnación.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero, José Alejandro Rosa Ángeles y Fausto Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael González Villa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073196-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ozama, núm. 41, barrio Puerto Rico, Los Minas, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00418, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, por sí y por los Lcdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Fausto Mateo, en representación de Deivis Cáceres Encarnación, Manuel Gómez Vásquez y Miladys Carmona Contreras, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto la resolución núm. 6297-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Que el 31 de mayo de 2016 el Lcdo. Orlando de Jesús R. Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Yovanny Aquino (a) Omo y/o Apo, Alfredo Germana (a) Wilfredo y Sandy Rafael González Villa (a) Pupi, presuntamente por haber incurrido en el ilícito penal de homicidio voluntario infracción prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 de Código Penal en perjuicio de Félix Alberto Cáceres Encarnación;

Que el 5 de abril de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2018-SACC-00176, contentiva de auto de apertura a juicio, admitiendo como pruebas "Testimoniales: testimonios de Deivis Cáceres Encarnación, Manuel Gori Vásquez, Juan Antonio Muñoz Guzmán, Francisco Paulino Aquino (a) La Ñapa y Alfredo Manuel Burgos Guzmán. Documentales: acta de levantamiento de cadáver, autop-

sia certificada, acta de arresto en flagrante delitos, acta de arresto en virtud de orden judicial, orden de arresto judicial, acta de registro de persona, dos notas informativas, un diagnostico medico”;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1ro. de octubre de 2018, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54804-2018-SSen-00645, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfredo Germán y/o Alfredo Germana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 38 años de edad, dedicado a la construcción, domiciliado en la calle Primera, no se sabe el número de la casa, Maquiteria, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de robo en asociación de malhechores y asociación de malhechores para cometer golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Deivis Cáceres Encarnación y de quien en vida respondía al nombre de Félix Alberto Cáceres Encarnación (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 383, 265 y 266, así como 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Sandy Rafael González Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073997-6, 47 años de edad, albañil, domiciliado en la calle Respaldo Ozama núm. 41, calle Puerto Rico, Los Minas, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Alberto Cáceres Encarnación (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Compensando el pago de las costas penales, en virtud de que los imputados se encuentran asistidos por miembros de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Deivis Cáceres Encarnación, Maurel Gori Vásquez y Miladys Carmona Contreras, en representación de los menores de edad y Mercedes Encarnación, contra el imputado Alfredo Germán y/o Alfredo Germana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Alfredo Germán a pagarles una

indemnización de Un Peso (RD\$1.00) dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mercedes Encarnación y Miladys Carmona Contreras, contra el imputado Sandy Rafael González, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Sandy Rafael pagarles una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SEXTO: Condena a los imputados Alfredo Germán y/o Germana y Sandy Rafael González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles conjuntamente con el Lcdo. Fausto Mateo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa”;

Que no conforme con la indicada decisión, el imputado Sandy Rafael González Villa la recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual procedió a dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00418, el 18 de julio de 2019, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Sandy Rafael González Villa, a través de su abogado y apoderado constituido la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal no. 54804-2018-SSEN-00645, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00645 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Sandy Rafael González Villa propone con-

tra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia. (Art. 426.3 del C.P.P.)”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) que la Corte intenta sustentar su decisión única y exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin embargo, sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en qué determinó la corte que fueran ellos y qué hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años, así es que la verdad jurídica no es a media, como si fuera por casualidad, les imponemos esta pena para que no vaya ser que sean ustedes y el hecho quede impune; que la decisión emitida por el juez del Tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al señor Sandy Rafael González Villa, propias de un estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 10 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, que ha traído como consecuencia que el mismo haya resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, así como la insuficiencia probatoria hubiese emitido sentencia absolutoria a favor de Sandy Rafael González Villa”;

Considerando, que el recurrente como se ha visto discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *“sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en qué determinó la corte que fueran ellos y qué hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años, así es que la verdad jurídica no es a media, como si fuera por casualidad, operando con esto una franca violación a derechos y garantías reconocidas al imputado como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;*

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Sandy Rafael González Villa, donde, contrario a lo aducido por este, las declaraciones dadas por la testigo Maurel Gori Vásquez, quien estuvo presente al momento en que le propinaron varias estocadas a Félix Alberto Cáceres Encarnación que le causaron la muerte y de las heridas infligidas a Deivis Cáceres Encarnación, las cuales fueron valoradas en su justo sentido conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal, en donde quedó evidenciada la forma en que ocurrieron los hechos y la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los mismos, siendo corroborado por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que las pruebas a cargo legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; procediendo la Corte *a qua* a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio sin incurrir en las violaciones denunciadas dado que el juez de la intermediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizando en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado Sandy Rafael González Villa, a saber, 20 años de reclusión por haber cometidos los crímenes de tentativa de robo en asociación y asociación de malhechores para cometer golpes y heridas voluntarios, el tribunal de juicio válidamente fundamentó la misma en la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael González Villa, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00418, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Carlos Brito Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Carlos Brito Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 16, Bosque de Viena, Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, a través de su representante legal, la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, incoado en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00166, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamen-

tada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Alejandro Carlos Brito Ramos, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 13 de marzo de 2018 la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00166, mediante la cual declaró al imputado Alejandro Carlos Brito Ramos culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 383 del Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, decisión contra la cual el imputado interpuso formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00118 de fecha 14 de marzo de 2019;

Conclusiones de las partes

1.3 En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 5578-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

1.4 El recurrente Alejandro Carlos Brito Ramos propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios para determinar la pena a imponer, artículo 339 del Código Procesal Penal”;

1.5 En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia “Errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución Dominicana); que los jueces de la Corte a qua establecen que en el primer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas artículo 417.5 del Código Procesal Penal, contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial, establece que la declaración de la misma resulta coherente; que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismos fueron coherentes, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo y víctima; que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hechos habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria; que Corte a qua ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; que con esta decisión se le ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, tomando en consideración que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una adecuada motivación, en el sentido que los jueces no establecen en la sentencia la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas en base a la sana crítica, máxima de experiencia y la lógica, credibilidad de los testigos víctimas, la contradicción en sus declaraciones de los testigos. **En cuanto al segundo medio:** Que otro aspecto por el cual la sentencia de segundo grado es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que los jueces de la Corte a qua, al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del Código Procesal Penal, relacionados el grado de participación imputado, las características personales del imputado, su educación, su situación económica en relación al imputado, y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción y en especial la gravedad del daño causado en la víctima; que los jueces de la Corte dejan de lado que la no existencia de un hecho grave, los jueces están en la obligación de motivar la sentencia basándose en la normativa, máxime en este caso de la especie en el que han quedado evidenciadas tantas dudas razonables; que además el tribunal olvidó rotundamente las debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presun-

ción de inocencia de la que está revistado el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión; que el tribunal debió establecer porqué no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal; que frente a una sentencia, es menester reconocer el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal en la forma como sea determinado conozca del proceso nuevamente, para que el mismo verifique los vicios alegados por nosotros, a fin de que determine la falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta de Veinte (20) años, vulnerando en dicha argumentación preceptos constitucionales como es la reinserción social del imputado, al dejar de lado un sin número de garantías constitucionales, ya que para arribar a dicha conclusión inobservó cuál fue la participación del imputado en los hechos descripto por el acusador”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

1.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“que como hemos visto las declaraciones de los testigos señores Dilenia Altagracia Jorgelina Núñez Ureña, Luz del Alba Mendoza Liriano, Juan Pablo Santos Burgos y Catalina Montero de Óleo, tomados en consideración por el tribunal a quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano Alejandro Carlos Brito y su consecuente condena han sido basadas en los relatos coherentes, lógicos y fundamentos además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, los cuales fueron enfáticos en señalar al imputado Alejandro Carlos Brito Ramos como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que éstos han establecido, es decir, de haber sido víctimas de robo con violencia perpetrado por éste. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia; que por estar enlazados los fundamentos del segundo y tercer motivo planteados por el recurrente, imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, esta instancia de apelación los examinará conjuntamente. Alega el recurrente que el tribunal a quo incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, señalando que solo fueron valorados los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse

la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido; (...) sin embargo, aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el tribunal a quo, en la página 20, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad de los hechos, el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido, así como las características personales del imputado, su educación; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares”;

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

1.1 Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“existió contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial y los jueces solo establecen que los mismos fueron coherentes, sin embargo, no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo y víctima, existiendo insuficiencia probatoria para justificar la condena”*;

1.2 Que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobados por la Corte de Apelación;

1.3 Que la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

1.4 Que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la decisión, lo hizo luego del análisis por menorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció la responsabilidad del imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, quedando delimitada su participación en los hechos juzgados, ya que la testigo-víctima Dilenia Altagracia Jorgelina Núñez Ureña, fue interceptada por el imputado mientras caminaba junto a su hija despojándolas de sus celulares; que por su parte la testigo Luz del Alba Mendoza Liriano estableció que mientras caminaba junto a su hija en horas de la noche, al mirar hacia atrás vio a un joven que despojaba a la menor de su cartera;

1.5 Que en cuanto a los testigos Juan Pablo Santos Burgos y Catalina Montero de Óleo, quienes establecieron que al momento de reconocer al imputado, el mismo se encontraba golpeado y ensangrentado, declaración que coincidió con la nota informativa de la Policía Nacional de fecha 3 de junio de 2015, la cual establece que esto se debió a los golpes que le propinó una multitud enardecida por el hecho; que dichos testigos también establecieron que recibieron una llamada donde se les informaba que su hijo George de Óleo Félix de Óleo, había sufrido un accidente y que luego de buscar en varios hospitales lo encontraron en la morgue de un hospital fallecido a causa de varias heridas de arma blanca, que investigando sobre dicho hecho en los alrededores del lugar fueron advertidos de continuar con su investigación, ya que quienes estaban involucrados eran los denominados “Mellos” y que eran peligrosos;

1.6 Que con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentaron la acusación, las cuales se corroboran entre sí, quedó evidenciada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados; por lo que los argumentos expuestos en el desarrollo del primer medio del presente recurso carecen de fundamento, ya que en modo alguno le restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando el recurrente no pudo establecer en qué consistió la contradicción en las declaraciones de los testigos;

1.7 Que esta Corte de Casación es de criterio que los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, y verificado por la alzada; que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la participación del imputado en los hechos endilgados;

1.8 Que los hechos probados han podido ser subsumidos en los tipos penales de robo en camino público en horas de la noche y haciendo uso de arma

de fuego, en perjuicio de las víctimas Dilenia Altagracia Jorgelina Núñez Ureña y Luz del Alba Mendoza Liriano, datos extraídos de las pruebas aportadas, de las cuales ha quedado establecido, además, que han sido coherentes y precisas en individualizar al imputado como infractor del ilícito endilgado; por lo que carece de méritos la queja presentada en el desarrollo del primer medio del presente recurso de casación;

1.9 Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica;

1.10 Que en cuanto a la falta de motivación sobre la pena impuesta desarrollada como segundo medio del presente recurso de casación, luego de realizar el estudio al fallo atacado, esta Sala pudo advertir que el juez de méritos estableció lo siguiente:

“(…) que las pruebas aportadas por la acusación para probar el hecho de robo en camino público en contra del imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, han sido suficientes para probar el ilícito en cuestión, y a partir de las cuales se ha demostrado más allá de toda duda razonable que el encartado Alejandro Carlos Brito Ramos es responsable de los hechos puestos a su cargo, consistentes en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal; que se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 5 y 7 de este artículo; en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”;

1.11 Que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue condenado;

1.12 Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta, donde fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando esta Segunda Sala que cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación que se examina;

1.13 Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada ni falta de motivos como erróneamente establece el recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

I. De las costas procesales.

1.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

I. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

1.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segun-

da Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Carlos Brito Ramos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Vidal Esquea (a) Fran.
Abogado:	Lic. Alexis Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498752-4, domiciliado y residente en la calle Balbina de Peña, s/n, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00360 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, quien asume la defensa técnica del ciudadano José Francisco Vidal Esquea, parte recurrente, concluir de la siguiente manera: *“Primero: Que tengáis a bien anular la sentencia penal 1418-2019-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019 y que en cambio tengáis a bien dictar directamente la sentencia del presente proceso sobre la base de lo que ya hemos demostrado en el presente recurso de casación*

según lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, y que en cambio sea condenado el imputado a un pena de cinco (5) años de prisión y que la misma basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano numeral 1 y 2 le sean suspendidos tres años bajo las vigilancias y reglas establecidas por las declaraciones positivas del imputado haber hecho en la corte de apelación y reconocido los hechos y pedido perdón, Segundo: Que en cuanto al aspecto civil y constitución en actoría civil al momento de establecer una sanción civil se tome en cuenta la condición del recurrente y le sea impuesta una sanción de fácil cumplimiento para él. Haréis justicia”;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vidal Esquea, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, ya que la misma no contiene ninguno de los vicios que se detallan en el escrito de casación, ni se han vulnerado derechos fundamentales en ninguna de las fases del proceso al recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;*

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6347-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 311 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Va-

nessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 30 de agosto de 2017 la Lcda. Francia Moreno, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de José Francisco Vidal Esquea (a) Frank, por el hecho siguiente: *“En fecha 20 de marzo de 2017, aproximadamente a las 9:10 p. m., mientras la señora Angélica Thanisha Geraldo Medina, esperaba un vehículo frente a la iglesia San Vicente de Paul, ubicada en la avenida San Vicente de Paul, municipio Santo Domingo Este, para dirigirse a su residencia en el sector de Los Tres Brazos, fue interceptada por el imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, el cual estableció una conversación con ella y de repente el imputado sacó un arma blanca (cuchillo) y se lo puso del lado izquierdo de la cintura, la obligó a entrar a un callejón oscuro, ubicado en la avenida San Vicente de Paul, le arrancó la blusa con el cuchillo y la violó sexualmente, le quitó el celular, el cargador portátil y emprendió la huida”;*

Que el 27 de marzo del 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2018-SACC-00142, contentiva de auto de apertura a juicio;

Que el 4 de septiembre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54804-2018-SS-SEN-00580, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Balbina de Peña, s/n, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Angélica Tanisha Geraldo Medina, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte años de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales;* **SEGUNDO:** *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Angélica Thanisha Geraldo*

*Medina, contra el imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gerangel Alíes Rosado, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes así como por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

Que el 27 de junio de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSen-00360, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, a través de su representante legal Lcda. Teodora Henríquez Salazar, incoado en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSen-00580, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara culpable al ciudadano José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, Declara culpable al ciudadano José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Balbina de Peña, s/n, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimende violación sexual, en perjuicio de la señora Angélica Tanisha Geraldo Medina, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de de veinte años de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Vidal Esquea propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de derechos por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la ley 10-15 de febrero del 2015, falta de motivación a la decisión y errónea deliberación de los magistrados al no hacer referencia a las declaraciones vertidas por el imputado”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el imputado mostró su arrepentimiento total de los hechos cometidos y aclaró al tribunal que confundió a la víctima con una de las mujeres que se prostituyen en la zona, que además confesó que en dicho acto cometido no hubo el uso de cuchillo; que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas al dar como un hecho el uso de un cuchillo en la comisión de los hechos dado que este sería el único agravante en que había incurrido el imputado; que estas declaraciones del imputado no podrían estar más cerca de la verdad si los jueces al momento de deliberar y de analizar las pruebas hubiesen hecho una analogía precisa y una comparación de las declaraciones del imputado y las declaraciones y el compromiso de la víctima; que la víctima menciona un cuchillo que no solamente nunca apareció, sino que ni siquiera ofrece una descripción del mismo toda vez que por el tiempo de interacción con el imputado la víctima tuvo tiempo suficiente para observar dicho cuchillo; que además, quedaría a la imaginación de los magistrados el interpretar como una violación, un hecho en el que la víctima establece que cuando él la invita a seguirlo ella lo sigue, en su confesión ella misma ilustra cronológicamente cómo ocurrió todo; que además la víctima crea un testigo que dadas las declaraciones que dio en juicio Jazmín Paulino Marte debieron ser un elemento referencial...”;

Considerando, que en cuanto al punto impugnativo relativo al uso de un

cuchillo como arma para cometer los hechos, esta Sala, en la evaluación de la decisión de marra, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que en torno a la valoración de las declaraciones de la víctima, la lectura del acto jurisdiccional impugnado da constancia que en el presente proceso las pruebas sometidas y valoradas de manera positiva fueron señaladas por la Corte *a qua* en el fundamento marcado con el núm. 5, como las consistentes en: *“Un certificado médico legal de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, Ginecóloga forense, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la víctima, donde se pudo verificar que presentaba irritación, hiperemia, enrojecimiento, abrasiones en introito o entrada de la vagina, llegando esta a la conclusión de que la joven presenta HDA, himen con desfloración antiguas y lesiones recientes compatibles con actividad sexual; también fue presentado un informe psicológico forense, del cual el tribunal a quo pudo extraer que en fecha 1ro. de mayo de 2017, fue evaluada por el psicólogo forense Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, la cual en dicha evaluación estableció lo siguiente: Que el imputado le sacó un puñal y se lo puso en la costilla y le dijo que era un atraco, agarrándola por el cuello y por la blusa, la entró a un callejón y la pegó de la pared y le dijo que se quitara la mochila, luego la comenzó a besar y le manifestó que si se porta bien no va a pasar nada y le dijo que no lo mire, quitándole la blusa y diciéndole que la va a penetra, le quitó el celular y lo tiró al suelo, le dijo que se quitara el pantalón y le apunta con el puñal, la llevó hacia adentro del callejón en pantis, ahí le dijo que le hiciera sexo oral, me puso de espalda, me dijo que me quitara el panti y le penetró por la vulva, ella le manifestó que no me eyaculara dentro, siguió le dijo que no se vino dentro de ella, luego le dijo que se quedara ahí, me preguntó por el celular y le dijo que no sabía, agarró la mochila, la revisó y vio el celular, luego la amenazó con llamar a más tigüeres si se movía y le dijo que ella es de los Tres Brazos, que él la conoce, y después él se fue, siendo evidente que la prueba pericial coincide con las declaraciones de la víctima en la evaluación psicológica; también la parte acusadora un acta de denuncia en contra del justiciable de fecha 21 de marzo de 2017, acta de registro de personas de fecha 30 de abril de 2017; una orden judicial de arresto a nombre del justiciable; y acta de arresto de fecha 30 de abril de 2017, considerando el tribunal a quo que las mismas fueron pruebas idóneas que permitieron comprobar los hechos denunciados por la víctima directa del proceso...”*; pruebas estas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación, permi-

tiendo al tribunal de juicio fijar los hechos de forma correcta tras la correcta valoración de las mismas de manera individual y conjunta en base a la sana crítica racional;

Considerando, que la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba exponen de forma correcta y suficiente las razones que les conllevan a adoptar su decisión, lo que permite a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“que el imputado durante la audiencia celebrada en la Corte a qua de una manera muy honesta y en una demostración de total arrepentimiento no solo confesó y narró la forma en que ocurrieron los hechos, sino que pidió perdón y mostró su arrepentimiento ante la víctima y ante la Corte; que el recurrente explicó que estaba bajo los efectos del alcohol, que confundió a la víctima con una prostituta (cosa que es creíble pues esta lo siguió cuando él la invitó) y además el recurrente declaró que nunca ha usado cuchillo; que si bien es cierto que hay una víctima, no menos cierto es que las declaraciones del recurrente debieron ser tomadas a su favor no solo por el hecho de ser una persona que tiene mucho que ofrecer a su país, y que es la primera vez que se ve involucrado con la justicia, sino que mostró su total arrepentimiento; que en once (11) páginas que es lo que tiene la sentencia recurrida, ninguno de los tres magistrados actuantes hace referencia acerca de las declaraciones de arrepentimiento y perdón que hizo el recurrente”;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de arrepentimiento por parte del imputado la Corte *a qua*, en su fundamento núm. 7, expone de manera razonada y con motivos suficientes y congruentes lo relativo a la pena impuesta por el juez de juicio y, por demás, expone que entendió que conforme la edad del imputado, el estado de las cárceles de nuestro país y dado el hecho de que el recurrente es un infractor primario, procede a modificar dicha sanción reduciéndola de 20 años a 15 años, por considerar más justa y razonable de conformidad con los hechos comparados, valorando además la finalidad de la justicia retributiva, así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, en aras de permitir la reinserción social del imputado; con lo cual no se evidencia el vicio denunciado en el segundo y último medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, la misma no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que a propósito de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente José Francisco Vidal Esquea, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SEEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio

de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Mercedes Malsia.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041963-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, sector San Pedro, municipio Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Julián Mercedes Malsia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6340-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 Código Penal; 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Mercedes Malsia, imputado de violar los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de José Francisco o Jean Bati, Anyisel de la Cruz, Paola Estévez Suero, Juliana Liriano Antonio, Brian Miguel Figueroa Saviñon, Pauline Louijuste, Rosalyn Peña Acosta;

que en fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2018-SPRE-00218, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Julián Mercedes Malsia sea

juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00228, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad No. 025-0041963-1, residente en la casa s/n, de la calle Principal del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal y 39 párrafo II de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Rosalys Peña Acosta y del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Julián Mercedes Malsia, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública.” (Sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SEEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Enero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Julián Mercedes Malsia, contra la Sentencia Penal núm. No. 340-04-2018-SPEN-00228, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos: “errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica”. Que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido”;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia⁷⁷;

Considerando, que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Julián Mercedes Malsia, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otor-

77

Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

gando credibilidad a lo relatado por la víctima Rosaly Peña, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 6, página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal *a quo*, hizo constar en la redacción de lo sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Julián Mercedes Malsia, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 8, páginas 5 y 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se

incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran-

cisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Sandro Quezada, dominicano, mayor de edad, mensajero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925612-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 50, sector Los Girasoles, Distrito Nacional; y b) Jean Carlos Jiménez, dominicano, mayor de edad, panadero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913605-9, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 10, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en representación de Sandro Quezada, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Prime-

ro: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforma a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte sentencia directa del caso declarando la absolución del encartado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Jean Carlos Jiménez, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado Jean Carlos Jiménez”;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen expresar lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2019, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los medios demandados por la defensa de los imputados carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Sandro Quezada, depositado el 2 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto c. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Jean Carlos Jiménez, depositado el 3 de octubre de 2019 en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6334-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 4 de marzo de 2020, audiencia en la cual fue diferido el fallo dentro de los 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 11 de abril de 2018 el Lcdo. Iván V. Félix García, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez por los hechos siguientes: *“En fecha 7 de noviembre de 2015 cuando la víctima José Altagracia Lluberés, se encontraba sentado viendo televisión en su negocio Mini Market Real, ubicado en la calle Rómulo Betancourt, núm. 500, en el sector Residencial Real, Distrito Nacional, acompañado de uno de sus empleados, en ese momento se presentaron los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, en compañía del nombrado Jordani Gil Ortega (prófugo), quien está prófugo, quienes haciendo uso de armas de fuego, las cuales portaban de manera ilegal, cubriéndose las caras con pañuelos, se encañonaron a la víctima y a su empleado, mientras le manifestaron que se tirara al suelo, que era un atraco; ante esa situación, la víctima José Altagracia Lluberés Félix, se tiró al suelo con la intención de que no lo despojaran de su teléfono celular, por lo que este intentó esconderlo, no obstante, uno de los acusados se percató de su movimiento y le propinó un golpe en la cabeza, luego los acusados empezaron a rebuscar en el establecimiento logrando sustraer de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), un celular Samsung Galaxy S5, color negro, además del celular del empleado inmediatamente los acusados sustrajeron los elementos antes descritos; estos salieron del establecimiento comercial y abordaron un vehículo marca Toyota Camry color verde y emprendieron la huida, posteriormente en fecha treinta (30) de octubre del año 2017, a las 10:05 P. M., en la calle Luis Alberti, núm. 02, esquina Roberto Pastoriza, en el sector Naco, Distrito Nacional, los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, vestidos con abrigos y pañoletas, que le cubrían sus caras, cabezas, tórax y extremidades, y haciendo uso de armas de fuego que portaban de manera ilegal, se presentaron en el*

establecimiento comercial Colmado Popular, ubicado en la dirección antes indicada, propiedad del señor Alfredo Suárez Lorenzo; una vez allí, los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, encañonaron a la víctima Alfredo Suárez Lorenzo en compañía de uno de sus empelados Josiris de la Cruz exigiéndole que le entregara todo el dinero en efectivo, logrando sustraer la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), además dentro de un saco sustrajeron diversas mercancías del establecimiento, tales como cigarrillos, whiskey Chivas Real 18, dos (2) vodkas, una (1) Buchanan's, dos (2) celulares marca S3 color blanco y uno (1) Huawei blanco, luego los acusados emprendieron la huida en un vehículo marca Honda Accord oscuro con aros color plateado, luego en fecha dos (2) de noviembre del año 2017, a las 9:00 P. M., los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez, Eduard de la Rosa y Jordani Gil Ortega (prófugo), portando arma de fuego se presentaron al colmado Yessenia, que se encuentra ubicado en la calle Eric Leonard, núm. 26, sector Arroyo Hondo, propiedad de la víctima DennysFrawel Melo Mejía; y una vez allí los acusados requisaron a los clientes que se encontraban en el establecimiento a quienes despojaron de sus pertenencias mientras les decían que se tiraran al suelo, en esa circunstancia, uno de los acusados entró al área de la banca de apuesta del referido negocio y despojó a la señora Yolanda de su teléfono celular, también de las ventas de los números del día, mientras los demás acusados le exigieron a Héctor Manniony Mejía Encarnación, quien es empleado del establecimiento del colmado Yessenia, que entrará el dinero, los acusados lograron sustraer la cantidad de setenta cinco mil pesos (RD\$75,000.00), además de diversas mercancías como wiskey Chivas Regal, SomethingSpecial, Buchanan, un paquete de cigarrillo, el teléfono Samsung Galaxy de color blanco, propiedad de la víctima DennysFrawel Melo Mejía, luego los acusados en compañía de Jordani Gil Ortega (prófugo), emprendieron la huida en el vehículo Honda Accord color oscuro con aros plateados; así mismo, en fecha treinta (30) de noviembre de 2017, aproximadamente a las 9:30 P. M., mientras la víctima Neurys Américo Aybar se encontraba en su establecimiento comercial Mini Market Randy, ubicado en la calle Caonabo, núm. 41 esq. 27 de Febrero, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, agachando debajo del mostrador se presentaron los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, en compañía de Jordani Gil Ortega (prófugo), quienes portando arma de fuego y vestidos con gorras, abrigos y pañoletas, que le cubrían su cara, tórax y extremidades, en esos momentos la víctima Neurys Américo Aybar, escuchó un forcejeo, alzó la cabeza y es cuando se percató que el acusado Sandro Quezada en compañía del nombrado Jordani Gil Ortega (prófugo), quien haciendo uso de arma de fuego, forcejeando con los clientes, que se encontraban jugando dominó en el negocio, luego la víctima se percató de que uno de sus empleados que iba acompañada del acusado Sandro Quezada y el nombrado Jorgani Gil Ortega

(prófugo), tenía agarrado y encañonado con arma de fuego, la víctima Neurys Americio Aybar, procedió a brincar el mostrador y salir corriendo hacia la farmacia GBC, que está ubicada al lado del establecido, a los fines de pedir ayuda al vigilante que se encontraba de turno; una vez allí, al encontrar al vigilante, le manifestó lo ocurrido, situación por la cual, este de inmediato, se paró, manipuló su escopeta, logrando que los acusados emprendieran la huida a bordo de un vehículo marca Honda Accord color gris, llevándose del referido negocio la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en efectivo; en el mes de agosto del 2017, inició un operativo de búsqueda de los imputados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez, Edward de la Rosa, en compañía del nombrado Jordani (prófugo), los que se trasladaban a bordo de un vehículo marca Honda Accord de color gris oscuro, ya que el referido vehículo al igual que los acusados habían sido captados por la cámara de seguridad, por lo que en fecha ocho (8) de diciembre del 2017 en horas de la noche, el cabo Jorge Calderón de la Cruz, el sargento mayor Tony Paredes, el cabo Ariel Yonelis Encarnación Encarnación, y el sargento mayor Ramón Emilio Duval Beriguete, al encontrarse realizando su labor de patrullaje por la calle Carmen Mendoza de Cornielle, sector Bella Vista, Distrito Nacional, al percatarse de que el vehículo marca Honda Accord de color gris oscuro, con las mismas características del que fue captado por las cámaras de seguridad de los establecimientos comerciales de las víctimas se encontraba transitando en la referida zona, de inmediato, procedieron a darle seguimiento logrando detenerse al referido vehículo, luego, le solicitaron a los ocupantes a salir del mismo, quienes al desmontarse resultaron ser los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, por lo que, el cabo Ariel Yonedis Encarnación Encarnación, procedió a registrar al acusado Jean Carlos Jiménez a quien le ocupó lo que en su momento vamos a describir; así mismo, el cabo Jorge Calderón de la Cruz, procedió a registrar al acusado Eduard de la Rosa, a quien le ocupó lo que en su momento vamos a describir, el sargento mayor Tony Paredes Fernández, al registrar al acusado Sandro Quezada, a quien le ocupó evidencia que presentaremos en su momento, posteriormente el cabo Ariel Yonedis Encarnación Encarnación, también procedió a registrar el vehículo marca Honda Acord donde se encontraron evidencia que presentaremos al momento de las pruebas; los hechos narrados su subsumen en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, así como también, los artículos 66 y 67 de la Ley 631.16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana”;

Que el 19 de julio de 2018 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 057-2018-SACO-00199 contentiva de auto de apertura a juicio;

Que el 21 de marzo de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00047, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Jean Carlos Jiménez y Sandro Quezada de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpables del porte ilegal de armas y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio a los procesados Jean Carlos Jiménez y Sandro Quezada, por encontrarse asistidos por el servicio nacional de la defensa pública; **TERCERO:** Declara al acusado Eduard de la Rosa García, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, no culpable de asociarse para cometer robo agravado, y del porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del mismo por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337. 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en cuanto al procesado Eduard de la Rosa García, ante la sentencia absolutoria dictada a su favor; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Eduard de la Rosa García, en ocasión de este proceso, mediante la resolución núm. 0670-2017-SMDC-02542, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; **SEXTO:** Ordena la devolución a favor del ciudadano Eduard de la Rosa García, del vehículo Honda Accord, año 2005, color Gris, placa A560940, chasis núm. 1HGCM6650A000655, así como la pistola marca Browning 9MM, serie 245PR03934, toda vez que el mismo presentó pruebas que sustentan su propiedad; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de las pruebas materiales consistentes en una Pistola marca Carandai, color negro, serie G02345, el Revólver sin marca, serie núm. 89635, un (1) abrigo de color negro marca Party Peker, un (1) abrigo de color rojo con negro, marca Delgatte, un (1) abrigo de color azul con rayas de color gris, una (1) mascara de color blanco con rojo, una (1) gorra de color negra con gris, marca Adidas, dos (2) sacos uno de color blanco con amarillo con letras negras y otro de color blanco; quedando bajo la custodia del Ministerio Público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo” Sic;

Que el 6 de septiembre de 2019 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00121, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de la Licda. Asia Altagracia Jiménez, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Sandro Quezada; y B) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Licdo. Roberto C. Clemente, Defensor Público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Jean Carlos Jiménez; contra la Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00047 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a los imputados Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistidos de abogados de la oficina de defensa pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Sandro Quezada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Sandro Quezada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no verificó al momento de valorar nuestro primer medio que al levantar un elemento de prueba es necesario que dicho levantamiento se realice respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos que son sometidos a la justicia; que en el presente proceso el imputado no fue arresto ni con orden de arresto ni por arresto flagrante, sino por un supuesto perfil sospechoso el cual no está sustentado en la norma; que al momento de detenerlo no existía un motivo legítimo de conformidad a lo establecido en las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal por tanto la actuación del agente policial deviene no solo en ilegal, sino en ilícita, ya que la actuación arbitraria de este agente también violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución; que en ese sentido se hace evidente que

una actuación ilícita no puede generar situaciones legales o lícitas, por tanto esta supuesta arma ocupada, el acta de registro de personas y el testimonio del agente actuante no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que frente a tal cuestionamiento, la alzada estableció en los fundamentos del 12 al 18 las razones que justifican la decisión por ella adoptada, donde claramente se advierte las situaciones que condujeron al apresamiento del imputado Sandro Quezada, sin que con el mismo se le violentara derecho alguno, con lo que produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala se ha referido en diversas decisiones a lo atinente a la figura del “perfil sospechoso”, y al respecto se ha resuelto atendiendo a que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables”, para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto, el registro de los imputados fue motivado por ciertas denuncias y captación mediante cámaras de seguridad de un auto con iguales características al que estos transitaban, el cual fue usado como medio de escape para los autores de robo a mano armada en la noctur-

nidad, en perjuicio de varios establecimientos comerciales en diversos sectores y algunos periféricos al de Bella Vista en el Distrito Nacional, zona por la cual estos se desplazaban al momento de ser abordados por los miembros del Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), lo que constituyó un motivo razonable para justiciar la requisita y por tanto calificarla como legal; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Sandro Quezada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que como podréis observar y constatar la sentencia impugnada solo expresa en su parte considerativa la indicación de que impuso cinco (5) años y no cualquier otro número (más en este caso que la pena no es una pena única sino una escala), y no se demostró en este proceso una circunstancia especial que conllevara la imposición de una pena tan grave; que de esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, ya que solo establece que impone la condena en base al artículo 339, la ley 224, sin tomar en cuenta las características personales de nuestro asistido como establece la misma ley; más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no es el de castigar al infractor sino el de lograr en la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad”;

Considerando, que el alegato del recurrente Sandro Quezada carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada tal como consta establecido en el fundamento núm. 39 de la misma, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 5 años; que en el presente caso el imputado recurrente fue condenado a la pena máxima dentro de la escala prevista en el ilícito que se le imputa, ya que al momento de ser requisado llevaba consigo arma de fuego al margen de los permisos establecidos por la ley, de modo que la sanción impuesta es justa y se encuentra dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que, además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo arriba indicado no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o

porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando que el recurrente Jean Carlos Jiménez plantea como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente Jean Carlos Jiménez sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“(…) que lo extraño de este proceso es que fueron arrestados ni con orden de arresto ni por arresto flagrante, sino por un supuesto perfil sospecho el cual no está sustentado en la norma; que al momento de detenerlo no existía un motivo legítimo de conformidad a lo establecido en las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, por tanto la actuación del agente policial deviene no solo en ilegal, sino en ilícita, ya que la actuación arbitraria de este agente también violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución; que en ese sentido se hace evidente que una actuación ilícita no puede generar situaciones legales o lícitas, por tanto esta supuesta arma ocupada, el acta de registro de personas y el testimonio del agente Ariel Yonedis Encarnación Encarnación no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua falta a la verdad en sus argumentos, ya que en los videos aportados no se visualiza el vehículo de escape de las personas que realizan los robos y el único vehículo que se aprecia corresponde a una de las víctimas de uno de los establecimientos comerciales específicamente de una heladería Bon, además de que los agentes actuantes señalan en su interrogatorio diferentes tipos de vehículos, en ocasiones se refieren a un Honda Accord y en otras un Honda Civic, por lo que no estaban buscando un vehículo con las características de las que tenía el relacionado al señor Jean Carlos Jiménez y por otra parte de los hechos por los cuales confundieron a los arrestados habían ocurrido hace más de un año lo cual desvirtúa la posibilidad de que estuvieran haciendo operativos en ese sentido conforme pretende justiciar la corte; de tal forma que en el proceso se evidencia una actuación ilícita de los agentes actuantes y por consiguiente la sentencia objeto del presente recurso se en-

cuentran manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente a la supuesta ilegalidad de las pruebas, alegando inobservancia a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal por parte de los agentes que practicaron el arresto, determinándose que no existió tal ilegalidad de la prueba;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas cabe destacar que la normativa procesal penal le confiere a los funcionarios del ministerio público o la policía la potestad de realizar los registros, ya sean de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación;

Considerando, que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la violación a la ley que se le atribuye al hoy recurrente, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza;

Considerando, que, además, en lo referente a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la

prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito antes descrito;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fiorisia Marinozzi In Tirabasso.
Abogados:	Lic. Willy Encarnación Paulino, Dra. María del Pilar Zuleta y Licda. Franny Vásquez.
Recurridos:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Lic. Pedro Baldera Germán, Licdas. Maribel Roca Plácida, Alberta Margarita Fermín Moronta y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte italiano núm. B539323, domiciliado y residente en la calle Presidente Eduardo Frei, núm. 71, Escalera, provincia Puerto Plata, representada legalmente por su hija Marissa Tirabasso, italiana, portadora del pasaporte italiano núm. YA5480314, quien actualmente se encuentra ingresada en el Centro Geriátrico de Acogida para Adultos Los Tulipanes, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Claudio TirabassoBier, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 2, sector Las Caobas, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, República Dominicana, Tel. 829-587-0980, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Willy Encarnación Paulino, por sí y por la Dra. María del Pilar Zuleta y la Lcda. Franny Vásquez, actuando a nombre y representación de Fiorisalin Tirabasso, recurrente;

Oído a los Lcdos. Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Plácida, por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Lcda. Alberta Margarita Fermín Moronta, actuando a nombre y representación de Claudio TirabassoBier, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de FiorisiaMarinnozzi In Tirabasso, depositado el 19 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, en representación del Estado dominicano, depositado el 4 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Lcdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Plácida, quienes actúan en nombre y representación de Claudio TirabassoBier, depositado el 5 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4028-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte In-

teramericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147, 150, 151, 258 del Código Penal; 407, 471, 482 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marissa Tirabasso, Fiorisia Marinozzi, Ana Felicia Hernández Muñoz, Yamirka Estrada Then, Eduarda G. Martínez, Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández y Gilberto Hernández, imputados de violar los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 151, 407 y 258 del Código Penal; 54 del Código de Comercio; 469, 471, 482.b y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Claudio Tirabasso Bier;

que en fecha 31 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00087/2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Marissa Tirabasso, Fiorisia Marinozzi, Ana Felicia Hernández Muñoz, Yamirka Estrada Then, Eduarda G. Martínez, Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández y Gilberto Hernández sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 151, 407 y 258 del Código Penal; 54 de Código de Comercio; 469, 471, 482.b y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2017, después de varios aplazamientos por motivos de salud de la ciudadana Fiorizia Marinozzi, a solicitud de las partes se desglosó el expediente, y en fecha 2 de agosto de 2018, el tribunal procedió a acoger la solicitud de la defensa técnica de la referida ciudadana, procediendo así al conocimiento del juicio en cuanto a esta, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SS-00072 el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Fiorisia Marinozzi In Tirabasso,

en el proceso penal seguido en su contra, por violación a las deposiciones de los artículos 265,266,267,147,150, 151,258 y del Código Penal Dominicano y 407, 471, 482 y 500 de la ley 477-08, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad de escritura pública o de comercio, uso de documentos falsos, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco, afirmación de suscripción ficticia, publicidad de pago inexistente y presentación falsa de propietarios, y de igual forma, afirmación de hechos materiales falsos, por haberse probado más allá toda duda razonable la acusación, todos esos en perjuicio del señor Claudio TirabassoBier, por haberse probado más allá todo razonable la acusación presentada en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 338, del Código Procesal Penal;**SEGUNDO:** Ordena como medida de seguridad a cargo de la señora FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, el internamiento en el Centro Geriátrico de Acogida para Adultos Los Tulipanes, ubicado en la calle Eduardo Frey, núm. 71, urbanización Atlántica, de esta ciudad de Puerto Plata; en virtudde lo establecido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal Dominicano, por un espacio de tres (3) años, centro donde la misma se encuentra interna en la actualidad, medida que será revisada y vigilada por el Juez de Ejecución de la Pena, conforme a la competencia puesta a su cargo;**TERCERO:** Coloca bajo de la responsabilidad de la señora MarissaTirabasso la representación, cuidado y vigilancia de la imputada FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, en lo que respecta a la medida de seguridad que ha sido ordenada.**CUARTO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos que han sido analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos;**QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso a solicitud del Ministerio Público;**SEXTO:** Una vez acogida en cuanto a la forma la constitución el actor civil formulada por el señor Claudio TirabassoBier, procede que en cuanto al fondo, por no haber verificado la falta, el daño, el vínculo de causalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano, se condene a la señora FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien millones de pesos (RD\$100,000.000.00), en favor del señor Claudio TirabassoBier;**SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de reposición sumatoria por un valor de quinientos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$500,450,000.00), realizada por la parte querellante constituida en actor civil, por los motivos expuestos;**OCTAVO:** Omite estatuir en cuanto a las costas civiles generales en el presente proceso, por no haber realizado la parte gananciosa pedimento en ese sentido”;(sic)

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, intervino la decisión núm. 627-2019-SEN-00048, ahora

impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud incidental referentes a la solicitud de prescripción de la acción penal y a la extinción de acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por los motivos contenidos en esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la señora FiorisiaMarinozzi in Tirabasso, inimputable representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00072, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, inimputable representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, al pago de las costas penales del proceso, en favor y provecho del Dr. Bircann Rojas,Licdos.Maribel Roca Placida, Pedro Baldera Germán, Alberta Margaret Fermín”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al precedente, a los principios de legalidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad e igualdad de armas en el juicio, y al derecho de defensa por falta de pruebas en original; **Segundo medio:** Inversión ilegal y arbitraria del fardo de la prueba, omisión de formas sustanciales causantes de indefensión, violación al precedente, falta de base legal y de motivación exegética. Argumento contradictorio en la misma sentencia; **Tercer medio:** Fallo contradictorio, arbitrario y violatorio del debido proceso, de la sana crítica y carente de motivación y medio de convicción expuesta en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación y aplicación de la normativa procesal vigente, violación al derecho a recurrir, principio de legalidad, obligación de decidir y derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la violación del principio de inmediación y concentración por valorar pruebas de cargo en copias: Esta sentencia revela que para la Corte de Apelación de Puerto Plata, los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo, no tienen ningún valor, cuando aseveran que: “no es cierto que la imputada fue condenada sin prueba, en razón de que, los dos

actos bajo firma privada fueron sometidos a experticias (...) y para el Inacif realizar algún tipo de experticia lo realiza con los originales. Semejante criterio basado en presunciones de lo que “debiera ser”, conculcó el acceso material a la prueba que supuestamente acredita la falsedad y por ende al derecho a su contradicción, inmediatez, resquebrajando toda defensa eficaz, lo que constituye una violación flagrante insalvable a principios, derechos y reglas del sistema legal vigente. La Corte a qua no solo presumió que los originales llegaron al Inacif, sino que asumió como bueno y válido que al Inacif se le haya enviado el contrato de venta de acciones de fecha 15 de noviembre de 1999, legalizado por la Lic. Ana Hernández para verificar una firma y este, sin motivo ni causa legal, se vio forzado a reconocer que la firma de Piergiorgio Tirabasso era real, pero introdujo una acotación sobre la opacidad de una de las hojas, lo que hacía urgentísimo respetar la inmediatez material de la defensa con esa prueba, para constatar si esa diferencia de opacidad era real o no. Pero como lo que ofertaron en el juicio fueron copias, la defensa fue completamente nula a este respecto. Pero, tanto la prueba técnica, como la prueba material, deben ser presentadas en juicio de fondo en original para garantizar la inmediatez y contradicción. Sin embargo, los dos contratos debatidos y una de las experticias fueron ofertadas en copias. Por ello, nadie puede afirmar con entera certeza, ni siquiera los jueces, que el Inacif sin duda alguna vio los contratos originales, y al no existir prueba de ello, se delata que los jueces lo asumieron con base en presunciones caprichosas y voluntaristas, que vergonzosamente robustecen cuando afirman que estos contratos estaban en poder de las secretarías de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación y de la Cámara de Comercio de Puerto Plata, sin que tuvieran prueba de cuándo se desglosaron los originales para enviarlos al Inacif y cuándo esos originales fueron devueltos, a quién y por qué no se presentaron en el juicio. Al principio de legalidad que le obligaba a hacer respetar el contenido de los Arts. 3, 18 y 417.1 del CPP, frente a la violación a la inmediatez, contradicción y sobre todo al derecho de defensa, al constatar que en el juicio de fondo solo se presentaron copias de los documentos argüidos de falsedad, entre los cuales hay firmas que fueron negadas por la hija de la imputada como expresamente lo reconoce la sentencia de fondo; A la comunidad interpretativa e ignorar los precedentes judiciales de esta Suprema Corte de Justicia de los cuales la Corte de Puerto Plata no puede apartarse sin fundamentar los motivos normativos o probatorios que lo han llevado a replantear la sub-regla jurisprudencial según la cual (...) esta alzada ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante, mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba. Y para rematar, la Corte a qua desconoce su propio precedente, siendo que constantemente ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante permitir en algunos casos que se usen como referencia,

referencia que, dicho sea de paso, única y exclusivamente es efectiva cuando no se invoque falsedad, lo cual no es el caso. Y es que, la no presentación de los originales, en este caso de falsedad, debió acarrear la nulidad de la oferta probatoria que padeciera estas condiciones, por ser violatoria de la inmediación, según el cual los jueces solos pueden juzgar la prueba cuando por ante ellos ha sido producida, en aras de hacer efectiva la tutela de las garantías del debido proceso”;

Considerando, que con relación al primer señalamiento realizado por la recurrente en su escrito casacional, que a decir de esta, la Corte *a qua* estableció que no es cierto que la imputada fue condenada sin pruebas, en razón de que los actos bajo firma privada fueron sometidos a experticia (...) y para tales fines el Inacif los realiza con los originales, además de que fueron ofertadas en el juicio copias, (...), pero, tanto la prueba técnica, como la prueba material, deben ser presentadas en original para garantizar los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo;

Considerando, que en este sentido dejó plasmado la Corte *a qua*, que:

“El indicado medio es desestimado, toda vez que, no es cierto que la imputada fue condenada sin prueba, en razón de qué, los dos actos bajo firma privada en mención fueron sometidos a experticias dactilográficas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitiendo el resultado de lugar y conocido por todas las partes envueltas en el proceso. Y para el Inacif realizar algún tipo de experticia lo realiza con los originales, teniendo la recurrente la oportunidad en la etapa correspondiente, anterior al juicio de fondo, controvertir los informes de Inacif, si así lo considerase. Cabe destacar que, de manera como establece la parte recurrida en su instancia de defensa, que son dos actos o contratos de ventas que fueron determinados falsos por el Inacif; ambos con fechas del 15 de noviembre del 1999, uno legalizado por la co-imputada Lcda. Ana Hernández Muñoz (al que se le insertó una hoja distinta) y en el que figura vendiendo el finado Piergiorgio Tirabasso a la Sociedad Inversiones Orquídeas, A.V.V., la cantidad de 7,000 acciones en la empresa La Puntilla, C. por A., determinado como falso por el Inacif a través del Informe Pericial núm. DRN-0160-2011 d/f 01/05/2012; y el otro en el que figura vendiendo el finado Piergiorgio Tirabasso a la imputada Fiorisia Marinozzi y otros imputados más la cantidad de 750 acciones en la sociedad PI-GI, C. por A., acto legalizado por el Dr. Pedro Messon Mena; a este último acto es al que se refiere el Inacif en su Informe Pericial núm. DRN. 054-20 13, de fecha 09 de septiembre del 2013; las cuales acciones fueron transferidas a favor de la imputada recurrente en las asambleas ficticias a las que hace referencia la acusación del Ministerio Público como fue probado en el juicio; es decir, que la imputada y hoy recurrente, fue parte de manera directa del acto de venta de acciones legalizado por el Dr. Pedro Meson Mena,

anteriormente referido, haciendo uso y beneficiándose del mismo” (sic);

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se evidencia un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta al vicio denunciado, no verificándose violación a los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo, toda vez que esta alzada advierte que la Corte de Apelación recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada, conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁸, sin que se colija de su contenido una errónea apreciación probatoria por estar cimentada en los documentos depositados por el acusador público, entre los que reposan los informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que si bien es cierto fueron valorados en fotocopia, también ha de ser precisado que estos fueron elementos robustecidos con otras pruebas depositadas al efecto de la *litis*;

Considerando, que en corroboración a lo plasmado por la Corte *a qua* en el sentido de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses realiza su análisis de documentos remitidos para los fines de experticia caligráfica sobre la base de los originales, resulta pertinente establecer que, la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. G. O. núm. 10491 del 28 de octubre de 2008, artículo 14.1, dispone lo siguiente: “*Atribuciones de la Subdirección de Física Forense. La Subdirección de Física Forense tiene las siguientes atribuciones: 1. Rendir los informes periciales sobre el análisis, comparación, inspección física e instrumental de evidencias*”; de donde se puede colegir y es conforme a la práctica de dicha institución, la realización de sus estudios sobre la base de las pruebas originales para poder emitir los informes periciales requeridos;

Considerando, que así las cosas, no lleva razón la recurrente al establecer la existencia de conculcación al acceso material de la prueba que acredita la falsedad que dio como lugar a la imputación de FiorisaMarinozzi In Tirabasso, ya que todas fueron adecuadamente valoradas y en el debate de estas, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la

⁷⁸ Véase, sentencia 789, de fecha 31 de julio de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que la imputada FiorisaMarinozzi In Tirabasso fue parte de manera directa, del acto de venta de acciones legalizado por el Dr. Pedro Meson Mena, haciendo uso y beneficiándose de este, tal y como especifica la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, quedando así enervada la presunción de inocencia que revestía a la hoy recurrente;

Considerando, que prosigue la recurrente estableciendo violación al principio de legalidad que obligaba a la *Corte a quaa* hacer respetar el contenido de los artículos 3, 18 y 417.1 del Código Procesal Penal, frente a la violación a la inmediación, contradicción y sobre todo al derecho de defensa, al constatar que en el juicio de fondo solo se presentaron copias de los documentos argüidos de falsedad; ignorando así el precedente judicial de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la valoración de los medios de prueba depositados en fotocopia; en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie; ya que los actos que señalan a la imputada como responsable, depositados en copia, fueron corroborados por los informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales resultan ser veraces hasta prueba en contrario, y en la especie, la parte recurrente no ha realizado depósito alguno de medios de defensa que produjeran la anulación de los mencionados informes periciales del INACIF ni las actas en copias depositadas al efecto en la *litis*; amén de todo esto, está el principio de libertad probatoria fijado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, del cual hizo uso la parte acusadora al formar su carpeta probatoria presentada en conjunto con su acusación;

Considerando, que debemos señalar que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de la imputada, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la *Corte a quaa* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, al constatar que las fotocopias en cuestión fueron valoradas en conjunto con otros medios de prueba (informe pericial del Inacif y declaraciones testimoniales), lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren; por lo que, carece de sustento el reclamo de la recurrente respecto a la alegada violación al principio de inmediación, contradicción y al

derecho de defensa por parte de la Corte, al haber rechazado el recurso de apelación bajo la valoración de pruebas en copia, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que la recurrente sostiene además dentro de este primer medio recursivo, que la Corte *a qua* violó su propio precedente, dado que en reiteradas decisiones rechazó el uso de fotocopias; que en tal sentido, esta Sala Casacional advierte que la parte impugnante no depositó sentencia de la Corte de Apelación que haga verificable tal alegato, siendo de ley (artículo 1315 del Código Civil Dominicano), que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que invoca un hecho tiene a su cargo la presentación de prueba; por lo que, procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia del orden constitucional. Violación voluntariosa y arbitraria de su propio precedente; En el fallo recurrido se avasalló el alcance de la presunción de inocencia, siendo esta sustituida por una presunción de culpabilidad propia del sistema penal inquisitivo, erigida cuando la Corte *a qua* secunda y aplaude que un vacío probatorio se llene con una presunción contra la imputada y no a su favor, renegando de sus propios argumentos, cuando confirma como buenos y válidos los siguientes criterios plasmados en la sentencia de Primer grado: “1. (...) correspondía a la imputada tenerlo y depositarlo - refiriéndose a los originales de los actos presuntamente afectados de falsedad como si el fardo de la prueba recayera sobre la que se presume inocente. (...); 2. (...) En forma alguna tendría el señor Claudio Tirabasso, la obligación de preservar los originales (...) la imputada, al ser parte en los documentos cuestionados, debió tener su original (...)” - como si la imputada tuviera que probar su inocencia. Pero, sobre todo, evidencia la Corte (basándose en presunciones), que está tan segura de que los originales sí fueron remitidos al Inacif para experticia, que ahora da un giro procesal sorpresivo para apoyar que el ente acusador no tenía por qué tenerlos y menos presentarlos en el juicio, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido”;

Considerando, que la violación a criterios anteriores fijados por la Corte de Apelación, resulta un simple alegato, pues, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión sobre este mismo aspecto, la recurrente no realizó señalamiento directo en este sentido;

Considerando, que, debemos precisar que, las decisiones de la Corte son vinculantes para ella misma, su variación sin fundamento resulta una causal de casación, pero para esto se debe demostrar que se ha producido una contra-

dicción de fallos de una misma Corte *a qua* o de decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, debiendo ser presentada la prueba, “...*la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación*”; por lo que, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, deberá acompañarse el escrito de casación con la decisión que estima contradictoria con el veredicto impugnado, para que el recurso sea acogido, pero en la especie, la recurrente no depósito ni hizo referencia de las generales del referido fallo; en consecuencia, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en este mismo medio recursivo la recurrente aborda el punto de que ha sido avasallada su presunción de inocencia, siendo sustituido a su entender, por una presunción de culpabilidad, esto ya que la Corte de Apelación *aqua*, secunda lo fijado por primer grado cuando confirma que corresponde a la imputada realizar el depósito de los originales de las actas presumiblemente afectadas de falsedad; en tal sentido, esta Alzada advierte que carece de méritos la queja dela recurrente, pues, el señalamiento realizado por la Corte, lo que pone en atención es que, en el caso en cuestión, la existencia del acta señalada por la reclamante, que pudiera dar lugar a establecer lo contrario a lo fijado por el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (dos actos o contratos de venta), se habría convertido en un medio de defensa de la imputada con respecto a la acusación formulada en su contra, por lo tanto, ella sería la persona más interesada en aportar el documento en cuestión, y en caso de tenerlo, lo hubiese aportado en virtud de su derecho de defensa, no como resultado de una inversión a la carga de pruebas;

Considerando, que al fundamentarse el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal;

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón la recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que prosigue arguyendo en este mismo medio la recurrente, que la Corte *a qua*, basándose en presunciones, estableció que estaba tan segura de que los originales sí fueron remitidos al Inacif para experticia, que ahora da un giro procesal sorpresivo para apoyar que el ente acusador no tenía por qué tenerlos y menos presentarlos en el juicio, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido; que tal queja fue igualmente planteada en el primer medio recursivo de la impugnante, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó en parte anterior de esta decisión, estableciendo que las comprobaciones realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se efectúan sobre los medios probatorios depositados en original para garantizar el debido proceso de ley; en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la falta de motivación exegética objetiva y la ausencia de medios de convicción en la sentencia, manifiestos en la estimación del ejercicio valorativo de la prueba testimonial: Los jueces en primer grado otorgaron entera credibilidad a los testigos a cargo, diciendo que: “se trata de testigos (...) de los cuales no se advierte que estén afectado (sic) por un sentimiento de animosidad o interés espurio que les haga generar una falsa incriminación”; paradoja que la Corte *a qua* muy livianamente secundó diciendo que: “(...) la jueza explica que son testimonios creíbles (...) de los cuales no se advierte animosidad o interés espurio (sic)”. Pero, el fallo recurrido carece de toda motivación frente al alegato del recurso de apelación en cuanto a que fueron dos co-imputados que atestiguaron a fuerza de un pagaré notarial por cinco millones de pesos y sobre todo, un interés liberatorio personal manifiesto en una negociación entre Pedro Meson Mena, Víctor Manuel Quiroz y el Ministerio Público, para ser excluidos de la acusación a cambio de un testimonio pre-fabricado y forzado por conminación. Si bien los jueces están investidos de un poder soberano de apreciación de los hechos y pruebas, ello no es óbice para advertir que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos. Es por este vacío motivacional que la sentencia recurrida amerita ser casada, pues ha quedado plenamente evidenciado que la Corte *a qua* fracasó en decidir conforme derecho la queja llevada por la exponente ante dicha instancia, al traste con garantías procesales constitucionales y fracasando, en consecuencia, en solventar la ineludible y necesaria legitimación de su arbitrio” (sic);

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones de los referidos testigos, advirtió que el tribunal de primer grado estableció que las mismas fueron coherentes y

precisas, de las cuales no se coligió que estuvieran afectadas por un sentimiento de animosidad o interés espurio que les hiciera generar una falsa incriminación respecto de la imputada, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio pleno para fundamentar la decisión, y que además, se encontraban respaldados con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 92 de la sentencia recurrida; razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio recursivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la prescripción de seis tipos penales: La exponente solicitó la prescripción de la acción relativo a la asociación de malhechores, falsedad de escritura auténtica o pública, ejercer funciones sin título, abuso de firma en blanco, declarar como verdaderas suscripciones ficticias, negociar acciones a sabiendas de que no fueron íntegramente pagadas, presentarse falsamente como propietario de acciones y firmar a sabiendas de hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de una S.R.L., en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos. Sucede que, a pesar de haber prescrito estos delitos, ya que el plazo para iniciar la acción en ese entonces era de 3 años, comenzando el cómputo de este plazo con una demanda civil notificada por Claudio Tirabasso mediante acto núm. 1195-2009, del 13 de octubre de 2009 y haberse vencido el 14 de octubre de 2012 los jueces rechazaron este pedimento, no obstante el plazo correr de manera individualizada para cada tipo pena el tribunal falló como si se tratase de una sola cosa, de forma arbitraria y contraria a la ley al traste con la jurisprudencia constante y la comunidad interpretativa, que revalidan el mandato contenido en las referidas normativas; y, no obstante, la Corte a qua ratificó esto. Esta Corte ya se ha pronunciado a efectos análogos estableciendo que “la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos cuando deniegan la extinción Los jueces incurrieron “en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteadas (...) pues todo aquello que no ha sido definido de forma expresa en la ley, debe verse en aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente”. En cuanto a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; En 1ro. y 2do. grado fue solicitada la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud del artículo 148 del CPP, sobre la base de que la Investigación pasaba los 5 años de iniciada. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias bajo el argumento de que la exponente presuntamente provocó varios reenvíos y no podía entonces prevalecerse de su propia falta. Lo cierto es que, si bien la imputada en el juicio de fondo provocó varios aplazamientos, estos tuvieron como baso una situación

de salud incuestionable, la cual no fue objetada por los querellantes y, de hecho, fue reconocida por los jueces del fondo con la separación de la imputada y la celebración de un juicio para inimputables. En el sentido correspondiente se ha pronunciado esta Corte estableciendo: "(...) destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizarlos derechos que le asisten a dicho imputado (...), siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo (...)";

Considerando, que el primer punto cuestionado por la recurrente en este cuarto medio recursivo es relativo al planteamiento de prescripción de la acción penal de los seis tipos penales indilgado a la imputada; y que a juicio de esta, a pesar de haber prescrito estos delitos, ya que el plazo para iniciar la acción en ese entonces era de 3 años, comenzando el cómputo de este plazo con una demanda civil notificada por Claudio Tirabasso mediante acto núm. 1195-2009, del 13 de octubre de 2009 y haberse vencido el 14 de octubre de 2012 los jueces rechazaron este pedimento, no obstante el plazo correr de manera individualizada para cada tipo pena el tribunal falló como si se tratase de una sola cosa, de forma arbitraria y contraria a la ley al traste con la jurisprudencia constante y la comunidad interpretativa, que revalidan el mandato contenido en las referidas normativas; y, no obstante, la Corte *a qua* ratificó esto, que sobre este aspecto la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"69.-Que el artículo 55 del CPP, en su parte in fine, dispone que, el rechazo de las excepciones impiden que sean presentadas de nuevo por el mismo motivo; y en el caso que nos ocupa, este incidente ha sido presentado por el mismo motivo en reiterada veces y etapas procesal. El cual ha sido contestado en las decisiones siguientes; resolución núm. 00210-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual, además de imponérseles medidas de coerción a la recurrente y otros imputados también se les rechazó el incidente de prescripción de la acción. Ver segundo párrafo de la página núm. 4; y numeral 4 de la página 7 con continuación en la página 8 de la Resolución núm. 00210-2014, de fecha 15 de mayo de 2014. 2.-) Resolución de medida de coerción núm. 627-2014-000324 (P), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución de medida de coerción núm. 002 10/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. 3.-) En el Auto de Apertura a Juicio núm. 00087/20 15, párrafo segundo de la página 15, la recurrente presentó el incidente de prescripción de la acusación (acción penal), lo cual fue resuelto en el mismo auto de apertura a juicio en el numeral 7 y siguiente de las páginas 18 y 19; lo cual para la interpo-

sición del incidente presentado en la fase o etapa del fondo de la acusación ya era cosa juzgada, como correctamente lo apreció el tribunal a quo. Ver Acta de Audiencia núm. 272-02-2018-TACT-00182, de fecha 13 de marzo de 2018 en las páginas 4 último párrafo; página 7 párrafo 4 con continuación en las páginas 8 y 9”;

Considerando, que en ese sentido la Corte de Apelación planteó, que tal solicitud deviene en rechazo por ser de conformidad con la parte *in fine* del artículo 55 del Código Procesal Penal, una excepción que impide ser planteada nueva vez por el mismo motivo; que no lleva razón la Corte *a qua*, toda vez que el enunciado artículo establece: “*El rechazo de las excepciones impide que sean presentadas de nuevo por los mismos motivos*”, de cuya redacción se puede colegir que esta solicitud realizada en todas las instancias por la recurrente, si bien no ha sido variada en sus argumentos habiendo sido rechazada precedentemente, debe de ser verificada en su naturaleza, por tener la misma carácter formal y perentorio, pues una vez acogida pondría fin al proceso, por lo que nada impide que pueda ser replanteada, y así lo hemos dejado fijado en decisiones anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia⁷⁹;

Considerando, que ahora bien, en el caso en cuestión lo primero a verificar es la calificación jurídica del hecho juzgado, que en la especie se trata de los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 267, 147, 150, 151 y 258 del Código Penal; 407, 471, 482 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, los cuales tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad de escritura pública o de comercio, uso de documento falso, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco, afirmación de suscripción ficticia, publicidad de pago inexistente y presentación falsa de propietario, afirmación de hechos materiales falsos; cuya sanción mayor es de 10 años de reclusión, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal;

Considerando, que se trata de un delito continuo que se caracteriza por una acción que se prolonga sin interrupción en el tiempo, por tener validez los documentos que fueron el simiente de la infracción, a partir de la publicación por medio de su registro, lo que provoca la oponibilidad de los terceros⁸⁰ a partir de este momento; que el documento que da origen al proceso, consistente en el contrato de venta de acciones, fue registrado en el año 2009, a partir de dicho registro cuando la víctima tuvo la facultad de realizar otras actuaciones de forma consecutiva; por lo que conforme a estas verificaciones,

⁷⁹ Sentencia núm. 91 del 8 de junio del 2011, B.J. 1194, p. 420-422.

⁸⁰ Ley de Registro Mercantil, artículos 1 y 2.

podemos advertir que la acusación data del 25 de mayo de 2015, o sea, seis (6) años después, por lo que no se encontraban vencidos los 10 años del máximo de la pena que acarrear los tipos penales que recaen sobre los hechos indilgados a la imputada; por consiguiente, procede rechazar el punto aquí analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en un segundo aspecto de este cuarto medio recursivo esboza la recurrente, haber solicitado tanto a primer grado como a la Corte *a qua*, la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud del artículo 148 del CPP, sobre la base de que la investigación pasaba los 5 años de iniciada. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias bajo el argumento de que la exponente presuntamente provocó varios reenvíos y no podía entonces prevalecerse de su propia falta, cuando lo cierto fue que la imputada se encontraba en un estado delicado de salud;

Considerando, que la Alzada en este sentido dejó establecido entre otras cosas, lo siguiente:

“70.-En cuanto a la solicitud de extinción por plazo máximo de duración del proceso, dicho pedimento es desestimado, en razón de que, de manera correcta, como lo establece el tribunal en su sentencia, las dilaciones ocasionadas, al proceso fueron provocadas por la hoy recurrente, lo que se comprueba con las actas de audiencias que reposan en el expediente, certificados médicos, planteamientos de incidentes, etc. 71.-Que la misma recurrente en el contenido de su petición, reconoce que surgieron diverso y amplios reenvíos por razones de salud de la hoy recurrente, surgiendo trámites procesales por la complejidad del asunto. 72.-Cabe señalar que ambos incidentes planteados por la hoy recurrente, en el juicio conocido a la imputada y recurrente, por separado, esta no presento los referidos incidentes, sino que los mismos fueron presentados en el juicio llevado a cabo en contra de este y los demás imputados, a quienes se les conoce el juicio por separado, en donde el tribunal tomó en cuenta los aplazamientos por razones de salud de la imputada recurrente para rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y también tomó en cuenta la conducta de todos los imputados hasta el momento en que el juicio fue separado. 73.-También fue valorando por el Tribunal a quo el hecho por parte de la imputada recurrente de solicitar mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2016, firmada por el Lic. Rolando José Martínez, el sobreseimiento del proceso hasta tanto se decidiera sobre una demanda civil en supresión de estado y nulidad de acta de nacimiento incoada por ella en contra del querellante, lo cual fue erróneamente acogido por los jueces de fondo mediante la resolución núm.272-02-2016-RES- 00028, de fecha 14 de julio de 2016, ratificada a través de la Resolución núm. 272-02-2016-RES-00036, de fecha 19 de septiembre de 2016, y que posteriormente fueron revocadas dichas decisiones por la Corte Penal de

Puerto Plata a través de la resolución penal núm. 627-2016-SRES-00453, de fecha 20 de diciembre del 2016, la que a su vez fue recurrida en casación y declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2866-2017, de fecha 8 de junio de 2017. Lo que ocasionó mucha dilación al proceso, por el accionar de la hoy recurrente por intermedio de sus representantes. 74.-Las pruebas aportadas que reposan en el expediente hacen constar el comportamiento de la imputada recurrente, que devienen en dilación del proceso”;

Considerando, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta alzada, las dilaciones del proceso recaen en la actuación de la recurrente en el transcurrir del proceso a causa de problemas de salud, por lo que no podía presentarse al proceso de manera constante, incluso está en el contenido de su petición, reconoce que surgieron diversos y amplios reenvíos para fines médicos de su persona, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; por lo que, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse la imputada, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los procesos penales que les siguen; que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte en el aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio recursivo, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tanto los jueces del fondo como la Corte a qua fracasaron en explicar en la sentencia, en términos cuantitativos claros, las razones motivadas de la indemnización ordenada y en referirse mínimamente al más vago cálculo de los supuestos daños que ameritan tan agigantada reparación. Pues si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños percibidos, esto es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ha ocurrido en la especie. En todo caso, especificar la naturaleza material y/o moral de esos daños, su veracidad y magnitud era obligación de los recurridos, quienes fueron eximidos de su carga, negando a la exponente la posibilidad de controvertir de manera eficaz ese argumento y mantener a salvo su igualdad de armas, cuya situación fue agravada al ser condenada, sin que el tribunal cumpliera su obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio; todo lo cual fue ratificado por la Corte a qua”;

Considerando, que en lo que respecta a la motivación de la indemnización y el monto de la misma, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se constata, que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al entender que para otorgar dicha indemnización, dio motivos suficientes para concederla y explicó claramente las razones por las que procedía imponer la suma de cien millones (RD\$100,000.000.00) pesos a favor del querellante y actor civil, Claudio TirabassoBier, para lo cual tomó en consideración la existencia de: “la falta, la existencia de un daño: la parte querellante, sufrió daños morales y materiales a consecuencia de la comisión del ilícito, puesto que desde su niñez se vio desprovisto de la posibilidad de estudiar y vivir en mejores condiciones, además de que tuvo que emigrar por varios años del país, para evitar problemas relacionados con la imputada, por demás, ha dejado de percibir las ganancias generadas del hotel dejado por su padre, el cual a la fecha de 2015 aún laboraba; vínculo de causalidad entre la falta y el daño: y de igual forma, ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil es una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, la cual a la fecha no le ha permitido tomar posesión de los bienes que por ser heredero del señor Piergigio, le pertenecen, sino que por el contrario, ha distraído los mismos de múltiples formas, tal como se ha probado⁸¹”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno indicar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la imputada; que en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada, por lo que, no lleva razón la recurrente en sus alegatos relativos a la indemnización; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por improcedente y carente de base jurídica;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por la recurrente, contiene motivos suficientes y consistentes del porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada al fallar como lo hizo, cumplió palmaria-mente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Có-

⁸¹ Véase numeral 99, página 32 de la sentencia impugnada;

digo Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, imputada, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablito Acosta.
Abogado:	Lic. Ramón Enrique Peguero Melo.
Recurridos:	Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada.
Abogado:	Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063527-3, domiciliado y residente en la calle Idilio Regreso, núm. 258 del barrio Juan Lockward Montellano, provincia Puerto Plata, recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en representación del recurrente Pablito Acosta, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General

de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, en representación de los recurridos Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada, depositado en la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6217-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Evelyn Altgracia Suero González, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Pablito Acosta, por el hecho de que: “que el señor Pablito entró por la puerta de atrás de la casa de la víctima, los cuales son vecinos, le pidió agua a la adolescente, cuando ella salió de la habitación hacia la cocina a darle agua, este la agarró y le subió la blusa, le bajó los pantalones, le sobó su pene en la vagina de la adolescente, el impu-

tado la amenazó, que si ella le decía algo a alguien le iba a cortar la cara o le iba a hacer algo, que no es la primera vez que la tocaba, que aprovechaba que estaba sola para sobarle el pene en la vagina y tocarle los senos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00260 del 2 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSN-00035 el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Pablito Acosta, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331, que tipifican la violación sexual, consecuentemente se excluye este texto, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de la niña identificaba con las iniciales Y. H. G. representada por sus padres Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez; **SEGUNDO:** Condena la parte imputada Pablito Acosta, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión cada uno en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), de conformidad con las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso, conforme las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Pablito Acosta al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima representada por sus padres ya indicados, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal, conforme las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a la parte imputada Pablito Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma ha-

berlas avanzado en su mayor parte, conforme las disposiciones de los artículos 333 del Código de Procedimiento Civil”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Resolución Administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a los a las cuatro horas (4:00) de la tarde, del día ocho (8) del mes de mayo el año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en nombre y representación de Pablito Acosta, en contra de la sentencia penal número 272-02-2018-00035, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Andrés Brito Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer medio: *Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), violación al principio de legalidad y suficiente de las pruebas; Segundo medio:* *Violación a los principios de valoración y ponderación de las pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, expone en síntesis, lo siguiente:

“Que en su primer medio, alega en el hecho de que los jueces en cada caso, deben de ser los garantes del debido proceso de ley y velar por una tutela judicial efectiva, que en el presente caso se ha producido una condena de 10 años por una acusación de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331 que tipifica la violación sexual, si se observa la sentencia impugnada está fundada en los testimonios de Rafael Hernández en su condición de padre de la menor en el proceso y Jamingelin Blasina Gómez Quezada, fueron las pruebas que tomó el tribunal de primera grado para producir dicha sentencia; estamos aportando la constancia certificada de notificación de sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 14 de agosto de 2019, recibida por el Lic. Sergio Gómez Bonilla, ya que dicha sentencia no había sido notificada a los abogados del recurrente, lo que hace constar

que dicha notificación o entrega de dicha sentencia aún no había sido notificada a esa parte en el proceso y que a partir de la notificación es cuando realmente empieza a correr los plazos; respecto al segundo medio planteado, de haber los jueces del a quo ponderado y valorado correctamente todos los elementos de prueba, otro sería el resultado de la decisión que hoy se impugna, ya que la norma obliga a valorar en su justa dimensión y sin perjuicios, todas las pruebas acreditadas para el juicio”;

Considerando, que el recurrente alega en esencia, que los jueces por ser garantes del debido proceso, antes de declarar el recurso de apelación inadmisibile, debieron tomar en cuenta y verificar si en dicho expediente existía copia de notificación a los abogados que postularon en el proceso en representación de Pablito Acosta, lo cual fue entregada y notificada a dichos letrados en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:35 p. m., como se puede apreciar en el documento de entrega el cual está certificado por Adalgisa Parra González, en su condición de secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial de Puerto Plata, es decir, que siendo las cosas así todavía el plazo para recurrir dicha sentencia, si tomamos en cuenta lo que establece la norma procesal en su artículo 418 del Código Procesal Penal, fue recurrida en tiempo hábil;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablito Acosta, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 28 de marzo de 2019, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, 8 de mayo de 2019 el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se

encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según documentación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 28 de marzo de 2019; no obstante, a su representante legal Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 9 de abril de 2019, y este al recurrir en apelación el 8 de mayo de 2019, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”, lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer: “En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado”;

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional

que: "...este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos..."; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que, el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor del Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro Antonio Gómez Bourdier y Roberto Antonio Corniel Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Sosa y Elvi Francisco Pérez.
Recurrido:	Jesús Martínez Hilario.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Martínez, Rumardo Rodríguez, Erick Germán y Víctor Carmelo Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Isidro Antonio Gómez Bourdier, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0126560-5, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 41, del sector Los Salados de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; y 2) Roberto Antonio Corniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322994-8, domiciliado y residente en el edificio 65, apartamento 201, sector Los Reyes, Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, ambos contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Sosa, por sí y por el Lcdo. Elvi Francisco Pérez, actuando a nombre y representación del querellante, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Martínez, por sí y por los Lcdos. Rumardo Rodríguez, Erick Germán y Víctor Carmelo Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Jesús Martínez Hilario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente Isidro Antonio Gómez Bourdier, depositado el 19 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Elvi Francisco Pérez, en representación del recurrente Roberto Antonio Corniel Rodríguez, depositado el 23 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Elvi Francisco Pérez, en representación de Roberto Antonio Corniel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018, en contra del recurso de Isidro Antonio Gómez Bourdier;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Rumardo Antonio Rodríguez y Erick R. Germán Mena, en representación de Jesús Martínez Hilario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, en contra del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Corniel Rodríguez;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Rumardo Antonio Rodríguez y Erick R. Germán Mena, en representación de Víctor de Jesús Martínez Hilario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, contra el recurso de Isidro Antonio Gómez Bourdier;

Visto la resolución núm.1379-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 3 de julio de 2019, fecha en la cual fueron conocidos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 16 de septiembre del año 2014, el señor Roberto Antonio Corniel Rodríguez presentó acusación privada y concreción de pretensiones civiles en contra de Isidro Antonio Gómez Bourdier, Víctor de Jesús Martínez Hilario y Félix Alberto Puntiel Báez, acusándolos de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 11 de octubre del año 2013, el señor Roberto Antonio Corniel Rodríguez, como de costumbre guardó su camioneta en el parqueo Los Reyes, propiedad de Isidro Antonio Gómez Bourdier, Víctor de Jesús Martínez Hilario y Félix Alberto Puntiel Báez, pero al otro día (12 de octubre del 2013), cuando éste fue a buscar su vehículo. Isidro Gómez le manifestó que en horas de la madrugada Félix Alberto Puntiel Báez (empleado), con su autorización, le entregó las llaves supuestamente a dos individuos desconocidos;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros emitió en fecha 6 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 0371-03-2016-SS-SEN-00281, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Isidro Antonio Gómez Bourdier, dominicano, 53 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126560-5, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 15, detrás de la Escuela Melida, Los Salados Nuevos, Santiago, y Víctor de Jesús Martínez Hilario, dominicano, mayor de edad (70 años de edad), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.*

031-0028834-3, domiciliado y residente en la calle J Sur, núm. 12, Cerros de Gurabo, Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Antonio Corniel Rodríguez; en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de reclusión menor, cada uno, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Félix Alberto Puntiel Báez, dominicano, mayor de edad, 54 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237829-0, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya, casa núm. 105, Vuelta Larga, Santiago, no culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Antonio Corniel Rodríguez; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión de este proceso les hayan sido impuestas al ciudadano Félix Alberto Puntiel Báez; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Isidro Antonio Gómez Bourdier y Víctor de Jesús Martínez Hilario, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Roberto Antonio Corniel Rodríguez, por intermedio de los Lcdos. Elvis Francisco Pérez Parra y Francisco Sosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Isidro Antonio Gómez Bourdier y Víctor de Jesús Martínez Hilario, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria consistente la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Corniel Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Isidro Antonio Gómez Bourdier y Víctor de Jesús Martínez Hilario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Gonzalo Agustín Placencio Polanco y José Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del representante del querellante en actor civil, rechazando obviamente las de las defensas técnicas de los encartados Isidro Antonio Gómez Bourdier y Víctor de Jesús Martínez Hilario, y acogiendo en su totalidad las del ciudadano Félix Alberto Puntiel Báez; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Isidro Antonio Gómez Bourdier y Víctor de Jesús Martínez Hilario, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-116 el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Isidro Antonio Gómez Bourdier, por intermedio de los licenciados Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00281, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor de Jesús Martínez Hilario, por intermedio de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado, Rumaldo Antonio Rodríguez y Erick R. Germán Mena; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00281, de fecha 6 del mes de Septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, pronuncia la absolución a favor de Víctor de Jesús Martínez Hilario, tanto en lo penal como en lo civil y exime las costas generadas por su recurso. Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente Isidro Antonio Gómez Bourdier, al pago de las costas generadas por su apelación”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Isidro Antonio Gómez Bourdiel, imputado:

Considerando, que el recurrente y parte imputada en el presente proceso, Isidro Antonio Gómez Bourdier, por intermedio de su abogado, arguye los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, sostiene lo siguiente:

“Que la Corte no se refirió a la exclusión que se le planteó al tribunal de primer grado, y debió hacerlo, ya que las normas relativas a la exclusión de la “evidencia” ilícita aplican, no solo a la obtenida con infracción directa a los derechos fundamentales, sino que además deben descartarse todas las que deriven o sean consecuencia de aquella, en aplicación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en cuanto a su motivación y la valoración de los méritos del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, donde el abogado destacó que el tribunal a quo no tomó en cuenta que los testigos a cargo se contradicen entre sí

en el sentido de que no se sabe quién fue que dejó el vehículo en cuestión. Que en el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 1 año de reclusión menor”;

En cuanto al recurso incoado por Roberto Antonio Corniel Rodríguez, querellante y actor civil

Considerando, que la parte recurrente querellante y actor civil, Roberto Antonio Corniel Rodríguez, por intermedio de sus abogados, expone los siguientes medios:

“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 417, 425 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, expone lo siguiente:

“La Corte a qua establece falsa y erróneamente respecto a una queja de la parte recurrente de que el señor Víctor de Jesús Martínez Hilario, de que éste no es responsable de los hechos que se le atribuyeron acogiendo dicha queja errónea sin observar las leyes y el ordenamiento jurídico dominicano en franca violación a las leyes, ya que el hecho de que se trata sucede en un negocio de su propiedad lo cual fue probado y una decisión de esta índole pudiese ser un mal precedente de la misma dejarse sin sanción para el señor Víctor de Jesús Marte Hilario, ya que con las documentaciones que la misma parte imputada presentaron en su momento demostró que el señor Víctor de Jesús Martínez Hilario es el propietario del establecimiento por lo que compromete su responsabilidad civil y penal. Violación a los artículos 417, 425 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que a pesar de lo lacónico de las proposiciones de las partes que recurren, tanto del imputado Isidro Antonio Gómez Bourdier como del querellante y actor civil Roberto Antonio Corniel Rodríguez, por la solución que se le dará al caso, esta Sala en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede a analizar sendos recursos al unísono, a fin de evitar una contradicción de fundamentos;

Considerando, que el mencionado artículo 400 del Código Procesal Penal atribuye competencia a los tribunales para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por los recurrentes, así como del análisis del fallo impugnado, se aprecia que la Corte a qua al momento de fundamentar su decisión ha debido exponer como cuestión fundamental, la comprobación de los hechos realizada por ésta, ofreciendo

razones motivadas de las circunstancias que la llevaron a la modificación a la sentencia de primer grado, en apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anterior se colige que dicha situación incide en la indemnización impuesta al imputado Isidro Antonio Gómez Bourdier, toda vez que al haberle sido retenida a este imputado tanto la falta penal como la civil en el hecho tipificado como violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, y la Corte declarar la absolución del procesado Víctor de Jesús Martínez Hilario tanto en lo penal como en lo civil, incurriendo en una insuficiencia motivacional; coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede acoger los presentes recursos de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Isidro Antonio Gómez Bourdier y Roberto Antonio Corniel Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Rodríguez y Lucas Soriano.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina.
Recurridos:	Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337533-3, domiciliada y residente en la calle Padre Paule núm. 1 Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y Lucas Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0926277-4, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 38, Villa María, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, en representación de Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5013-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Sandra Rodríguez Díaz y Lucas Soriano, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 523-2018-SS-00035 del 12 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Sandra Rodríguez y el tercero civilmente demandado Lucas Soriano, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 501-2019-SS-00133, del 22 de agosto de 2019, cuya parte

dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, señora Sandra Rodríguez Díaz y el tercero civilmente responsable, señor Lucas Soriano, a través de su abogado apoderado Lic. Deruhin José Medina Cuevas, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 523-2018-SSEN-00035, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **FALLA:** **“Aspecto penal: Primero:** Declara a la ciudadana Sandra Rodríguez, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a-) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c-) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la imputada Sandra Rodríguez, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Advierte a la ciudadana Sandra Rodríguez que en caso de incumplir con las reglas dispuestas deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Cuarto:** Condena a la imputada Sandra Rodríguez al pago de las costas penales del proceso. **Aspecto civil: Quinto:** Condena a los señores Sandra Rodríguez y Lucas Soriano, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a-) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ynocencia Concepción García; y b-) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Milton Peña Troncoso, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a los señores Sandra Rodríguez y Lucas Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho, de los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis E. Ricardo Santana, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **Octavo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación,

conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Noveno:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la imputada, señora Sandra Rodríguez Díaz y al tercero civilmente responsable, señor Lucas Soriano, del pago de las costas generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2019-TAUT-00039, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes Sandra Rodríguez y Lucas Soriano, por intermedio de su defensa técnica, proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo:** la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación propuesto, que:

“Los jueces de la Corte a qua en su sentencia, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación al rechazar dicho recurso de apelación sin dar motivaciones claras y meridiana en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales, los cuales deben ser observados por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte solo se limitó a rechazar el recurso; La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación y en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado, por el solo hecho de que el conductor de la motocicleta y su acompañante resultaron heridos como consecuencia de dicho accidente, estableciendo la Corte que la imputada Sandra Rodríguez es la única responsable del hecho

causado al hoy recurrido, alegando que no tomó las medidas necesaria para entrar en una calle principal porque a juicio de la Corte la víctima no tiene ninguna responsabilidad, sin tomar en cuenta que los señores que transitaba en dicha motocicleta eran dos señores de muy avanzada edad y que en la parte delantera de la motocicleta llevaban un saco lleno de víveres que le imposibilitaba la vista hacia adelante y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestida la imputada. La Corte se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la certeza de la falta cometida por la imputada o violación a la ley de tránsito. La Corte inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, por tanto, no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor, también inobservó que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia de la víctima que conducía su vehículo de manera descuidada, atolondra sin tomar la debida precaución en violación a la ley de tránsito. La Corte a qua no valoró de forma armónica las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia, no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de las declaraciones de la señora Ynocencia Concepción García, víctima y testigo sobre la cual ha fundamentado su sentencia para atribuirle la conducción descuidada y desmedida a la imputada recurrente”;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en su primer medio de casación, y contrario a lo expuesto por estos, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Observó que como cuestiones retenidas por el Tribunal de primer grado, se trata de hechos que quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública y parte querellante constituida en actor civil, que al ser confrontadas con las pruebas y alegaciones de la contraparte resultó francamente destruida la presunción de inocencia de que eran acreedores la imputada y el tercero civilmente demandado;

b) Expone que sobre el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, pues a su entender no se pudo demostrar cuál de los dos conductores fue el verdadero responsable, procede a señalar, que ante el tribunal de juicio se consiguió demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente por parte de la imputada Sandra Rodríguez Díaz;

c) Destacó que en lo referente a la adecuada evaluación de la conducta de la víctima del accidente “8. Contrario a dicha argumentación, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal al momento de emitir la decisión cuestionada, entre otros argumentos, estableció “De su relato, unido a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede extraer que hubo una falta de cuidado y negligencia por parte de la imputada que le impidió evitar la colisión vehicular. Más aun, advirtiendo que el accidente se produjo en una intersección que ameritaba un mayor cuidado al introducirse en la vía, tomando en cuenta además que la calle en que transitaba la imputada (Eusebio Manzueta) es una vía secundaria en relación a la avenida en que se desplazaban los querellantes (Josefa Brea), por las dimensiones que tiene la misma”. (Ver página 16, motivación 22 de la sentencia recurrida). 9. Que el automovilista que transita en una calle principal, asume razonadamente que el conductor que transita por una calle secundaria y se aproxima a la principal, lo hará con sumo cuidado e incluso se entiende debe detener la marcha. Que conforme la dirección en que transitaba el ciudadano Milton Peña Troncoso, llevaba la preferencia, contrario a lo argüido por la parte recurrente. Es decir, el señor Troncoso tenía el paso a su favor, siendo una obligación de la recurrente, señora Sandra Rodríguez, entrar a la vía principal con toda la prudencia posible; por tanto, no solo puso la vida de los querellantes en peligro, sino la suya también”;

d) Comprobó que los hechos quedaron debidamente determinados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los coimputados; por lo que, estimó que la decisión atacada ha sido rendida conforme a la sana crítica y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales, cumpliendo con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, o lo que es igual, dicho tribunal hizo una correcta fundamentación en hecho y derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, pues del contenido de la sentencia impugnada se pueden colegir los argumentos externados que dan respuesta de manera satisfactoria a lo invocado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la violación al principio de presunción de inocencia por parte del tribunal de primer grado;

Considerando, que es preciso señalar que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, donde, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte *a qua* para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que la única causa generadora del ac-

cidente fue la falta de la imputada en la conducción de su vehículo, ya que “era una obligación de la recurrente, señora Sandra Rodríguez Díaz, entrar a la vía principal con toda la prudencia posible; por tanto no solo puso la vida de los querellantes en peligro, sino la suya también”;

Considerando, que esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes en esencia sostienen que:

“La Corte para establecer el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar la sentencia de primer grado y justificar su decisión, incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, ya que el conductor de la motocicleta no transitaba en la vía pública de forma correcta como lo establece erróneamente la Corte, pues este transitaba en violación a la ley sin estar dotado de la documentaciones y permiso indispensable para tener derecho a circular en la vía pública correctamente, pues no portaba licencia de conducir, no portaba seguro obligatorio por ley y no llevaba puesto el casco protector obligatorio por ley, de ahí que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil a la imputada recurrente al pago de la indemnización desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo, ha sido presentado por primera vez en casación, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que la Corte *a qua* no fue colocada en condiciones de decidir sobre el presente aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Alzada que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual

impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sandra Rodríguez Díaz y Lucas Soriano, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Sandra Rodríguez y Lucas Soriano al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en casi su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raulín Pujols Soriano.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez y Lic. Jánser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Pujols Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, beisbolista, con domicilio en la calle José Leger núm. 40, sector Los Prados, Azua de Compostela, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Meldrick Sánchez, en representación de del Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensores públicos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Raulín Pujols Soriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2019,

mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 4336-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 4 de diciembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 306 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación con requerimiento de apertura a cargo del imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocon, por el presunto hecho de que: “siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, del día 30 del mes de julio del 2015, en el municipio de Azua, el acusado Raulín Pujols Soriano (a) Tocon, le propinó golpes y heridas que casi le ocasionó la muerte al señor Saturnino Ferrera (a) El Viejo, que dichas heridas fueron realizadas por proyectil (disparo), con un arma de fuego que portaba el imputado de manera ilegal”;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en fecha 2 de diciembre de 2016, dictó el auto núm. 585-2016-SRES-00227, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocon, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Saturnino Ferrera y del Estado Dominicano, en consecuencia dicta Auto de Apertura a Juicio en contra del mismo;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SS-00041 el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida a la víctima en contra del imputado en consecuencia se condena a Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, a pagar al reclamante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por su hecho personal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SP-00027, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Raulín Pujols Soriano, contra la sentencia núm. 0955-2017-SS-00041, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declara al ciudadano Raulín Pujols Soriano, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; declara con lugar la acción civil admitida a la víctima en contra del imputado en consecuencia condena a Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, a pagar al reclamante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por su hecho personal; **TERCERO:** Exime al imputado Raulín Pujols Soriano recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

que en virtud a la transcrita decisión, el imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, procedió a interponer recurso de casación, en razón de lo cual, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1640 el 24 de octubre de 2018, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación citado, en consecuencia, casa dicha sentencia, toda vez que la misma afecta el debido proceso, en virtud a que fue dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que de forma aleatoria, apodere una Sala distinta de la Primera Sala, para que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

que para la nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, resuelto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00108 el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Raulín Pujols Soriano, contra la Sentencia Núm. 0955-2017-SSEN00041, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), [dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Raulín Pujols Soriano en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo : Sentencia manifiestamente infundada por la errada aplicación de disposiciones legales (Art. 426.3). La Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, confirma la sentencia recurrida por ante esa alzada, mal aplicando los principios de la valoración de las pruebas descritas en la decisión del caso, faltando a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y por la errada subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“Por cuanto a cómo se evidencia, en lo referente a la valoración de las

pruebas la Corte para confirmar la sentencia del juicio, entre sus fundamentos para rechazar el recurso de apelación, sostiene que los jueces del juicio valoraron correctamente las pruebas puestas a su consideración y en ese sentido establecieron que “la persona se le acercó por detrás y le disparó”. Siendo así, es evidente que el vicio denunciado, está totalmente evidenciado, puesto que es lógicamente incorrecto determinar que a una persona a la cual le disparan por atrás, pueda identificar quien le causó las supuestas heridas. Por igual, en lo referente a la adecuación de la conducta atribuida al tipo penal de 2, 295, a saber, tentativa de homicidio, es a todas luces un razonamiento alejado de los principios constitucionales sobre la valoración de las pruebas para determinar la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo moldean a los fines de ajustarla a un tipo penal para que fuera de toda duda, legitimar su decisión conforme al buen derecho. La inscripción de una conducta en el tipo penal de tentativa de homicidio debe nacer del análisis de que al tribunal se le presentaron unos hechos, fundamentados en pruebas que visibilizarían más allá de toda duda razonable de un principio de ejecución y que el sujeto activo hizo todo cuanto pudo para la materialización del tipo, pero que por causas ajenas a su voluntad no logró su consumación. Sin embargo, como se evidencia en el discurrir del papel que contiene el contenido de la sentencia, la adecuación de la conducta atribuida al imputado no se cumple. No está inscrita en el tipo penal de tentativa de homicidio, más bien lo que se le imputada al recurrente se encaja dentro del tipo del artículo 309 del Código Penal que enmarca golpes y heridas. Por cuanto a que si damos como un hecho que el imputado fue la persona que le hizo el disparo y nos quedamos con el señalamiento del tribunal de que el recurrente se te acercó por detrás y le disparo, si la persona que le disparo tenía la intención de matarlo, bien pudo haberle disparado directamente en la cabeza donde resultaría casi imposible que la víctima sobreviviera, sin embargo, no lo hizo. Es por estas y demás razones el tribunal hizo una errada subsunción de la conducta atribuida al imputado”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora examinado advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“8. Que examinados los registros y actuaciones en la jurisdicción de primer grado, podemos verificar que fueron valorados el testimonio de Saturnino Ferreras, víctima, quien manifestó en síntesis que mientras se encontraba sentado jugando dominó en el Sector Buenos Aires de Azua, se presentó el imputado y le hizo tres disparos, y que al reclamarle el por qué este le contestó, que por palomo, refiere también que como consecuencia de las lesiones le fue practicada una colonostomía, con la que duro diez meses, viajando del hospital a su casa. 9.- Que incorporado por lectura el certificado médico también expe-

dido por la médica legista de Azua Dra. Clara Sonia Fernández Veloz, ésta establece que observó a Saturnino Perreras, y pudo constatar que el mismo presenta Herida de Arma de fuego antigua con orificio de entrada en costado izquierdo No cicatrizada, donde se visualiza salida de secreciones, con orificio de salida en región lumbar derecha cicatrizada. Herida quirúrgica supraumbilicar de colonoscopia en flanco izquierdo; pronóstico reservado. 10.” Que, respecto a la valoración de estos elementos de prueba, el tribunal estableció que le otorga valor probatorio suficiente al testimonio presentado por el señor Saturnino Perreras, quien ha identificado al imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, y persiste en manifestar que es la persona que se le acercó por detrás y le disparó en el costado izquierdo, que sus declaraciones son lógicas y concordantes, por lo que le merecen entera credibilidad. Refiere también que los hechos que fueron probados se subsumen el tipo penal de tentativa de homicidio, lo cual está previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por lo que procede declarar la culpabilidad del imputado en cuestión. 11. Que esta alzada entiende, que en el caso que nos ocupa, los elementos que fueron sometidos a la plenaria, son lo suficientemente contundente para sostener fuera de duda razonable que el imputado es autor de los hechos puestos a su cargo. Que, si bien el certificado médico que se aporta como prueba pericial para avalar las lesiones que presenta la víctima es de Pecha 09 de mayo 2016, no menos cierto es que las actuaciones a las que se contrae el presente expediente, permiten establecer, tal que como lo declaró la víctima, que en fecha treinta de julio del año 2015 Raulín (a) Tocón disparo a quema ropa con arma de fuego al nombrado Saturnino Perreras (a) El Viejo. Lo cual se puede verificar en la pieza número 33 del expediente en la nota informativa correspondiente. Que, por tanto, la sentencia no se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo que no prospera el medio que se analiza. 12.- Que en lo que tiene que ver con el segundo medio donde esgrime que la decisión contiene violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 40.16 de la Constitución en lo concerniente a la finalidad de las penas, y el artículo 339 sobre los criterios para determinar la pena, esta alzada sostiene que al declararse culpable al ciudadano Raulín Pujols Soriano (a) Tocón de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal e imponerle una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, se ha sancionado el ilícito por él cometido con una pena dentro del rango que establece la norma. 13.- Que la reorientación de las penas o medidas de seguridad a la reeducación y la reinserción social de la persona condenada que establece el artículo 40.16 de la Constitución, está dirigida, no a los jueces de fondo que imponen la sanción, sino que es una disposición que se encamina a la prohibición de los trabajos forzados, y obviamente, a que la persona condenada tenga la oportunidad de involucrarse con

los programas de humanización de que dispone el sistema de justicia penal, con miras a la futura reinserción social. Lo cual nada tiene que ver con el quantum de la pena. 14.- Que el criterio usado por el tribunal para la imposición de la pena, estuvo basado en el grado de participación del imputado en un hecho cometido con arma de fuego, que le causó grave daño a la víctima. Que si bien el tribunal a quo no ofreció una motivación abundante al respecto, no menos cierto es que esta falencia puede ser suplida por la Corte al establecerse que la víctima recibió de manos del imputado tres disparos, y que como consecuencia de las lesiones le fue practicada una colonostomía, producto de lo cual aun se establece que el mismo presenta un pronóstico reservado, se trata de un daño de naturaleza grave, por tanto la pena de diez años es proporcional y acorde con la conducta dañosa del recurrente y por tanto, no prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, si bien el testigo es interesado por ser la víctima directa esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, de los cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el

recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al argumento de una errada subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de tentativa de homicidio, cabe establecer que esta Segunda Sala ha comprobado que lo ahora invocado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Pujols Soriano, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar

la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeral Odalix Guerrero Soto.
Abogados:	Lic. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrida:	Michelle Mario Melo Soto.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 32, sector Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Michelle Mario Melo Soto, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y el Dr. Quirico A. Escobar

Pérez, actuando a nombre y representación de Jeral Odalix Guerrero Soto, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández, actuando a nombre y representación de Michelle Mario Melo Soto, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quienes actúan en nombre y representación de Michel Marie Melo Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5235-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 319 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Michelle Marie Melo Soto y pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 046-2019-SEEN-00080, el 14 de mayo de 2019, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana Michelle Marie Melo Soto, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal Dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso. **SEGUNDO:** Ordena el archivo, de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho”. SIC”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante, Jeral Odalix Guerrero Soto, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Júnior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Segundo Medio:* *La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. Tercer Medio:* *La decisión sea manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce, en síntesis, que:

“La Tercera Sala de la Corte de Apelación al dictar la Resolución declarando inadmisibile el recurso de apelación presentada violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por expreso mandato del texto legal es una decisión sujeta al control de la Corte de Apelación. La sentencia, aunque la Corte haya afirmado lo contrario es el tipo de decisión que debieron de haber evaluado, por mandato de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal debido a que es una decisión dictada por un Tribunal de Primera Instancia apoderado de un juicio de fondo. Por lo que la obligación viene impuesta en razón del derecho a recurrir que tiene las partes del proceso según los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal y 69.9 de la Constitución Dominicana. Que es el derecho procesal y constitucional de las partes del proceso de recurrir las decisiones que le son contrarias a sus pretensiones a los fines de que un tribunal de alzada pondere las omisiones y violaciones incurridas por el tribunal de primera instancia. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en Apelación y no en otros recursos. Que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudencias y unidad jurisdiccional la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310 cuando declara que “las decisiones que no son susceptibles de apelación; son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408, 409 de la ley procesal aplicable”. La interpretación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la procedencia de los recursos de las decisiones que declaran la extinción de la acción penal son innegables y ordenan a la Corte de Apelación a conocer del mismo, omisión en la que ha incurrido la Tercera Sala de la Corte. El tribunal desvirtúa el tipo de decisión que se suponía debió juzgar, cuando indica que es resolución, puesto que el mismo título y el cuerpo indica que es una sentencia. En el punto número 10 afirma lo contrario a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando hace un análisis a medias porque reconoce que cuando existen

cuestiones de índole constitucional tiene la obligación de evaluar el recurso, no obstante esta ponderación queda corta porque indica que dicha evaluación se encuentra limitada a su admisibilidad; sin embargo la parte in fine del referido texto legal señala que la admisibilidad a evaluar “sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”; ponderaciones que no hizo la Corte, sino que por una razón totalmente contraria al mandato dice erróneamente que no es una decisión objeto de su ponderación”;

Considerando, que debido a la estrecha similitud en los medios presentados por la parte recurrente, estos serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció la extinción del proceso utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que tal y como expone la parte recurrente, sobre el particular, esta Segunda Sala, se ha pronunciado y ha dado por establecido: “Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; ...por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Esta-

do”;⁸²

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibile por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”;⁸³

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir del querellante Jeral Odalix Guerrero Soto, por ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, por consiguiente, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción por ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo interpusiera el hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el escrito de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de

⁸² Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017

⁸³ Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0306/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015

donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jeral Odalix Guerrero Soto, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Almonte Jiménez.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.
Recurrido:	Enemecio López Almonte.
Abogados:	Licdos. Stalin Ángel Moreta y José Jiménez y José Valbuena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0121152-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector El Naranjal, municipio del Cupey, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en representación de Eduard Almonte Jiménez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Stalin Ángel Moreta, por sí y por los Lcdos. José Jiménez y José Valbuena, en representación de Enemecio López Almonte, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. José A Jiménez Almonte, José R. Valbuena Valdez y la Lcda. María Cristina Hernández Sánchez, en representación de Enemecio López Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019, a las 9:03 A.M.;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019, a las 3:25 pm;

Visto la resolución marcada con el núm. 4561-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 28 de enero de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Edward Almonte Jiménez y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enemencio López Almonte;

que el 9 de agosto de 2018 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SS-00075, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Edward Almonte Jiménez, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de Robo Agravado por Violencia, en perjuicio del señor Enemencio López Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al imputado Edward Almonte Jiménez, a cumplir la pena de Doce (12) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Condena al imputado Edward Almonte Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima Enemencio López, como justa reparación por los daños morales y material sufridos por este a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en contra, en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil. **QUINTO:** Condena al imputado Edward Almonte Jiménez, al pago de las costas, civiles del procedimiento, ordenando distraer las mismas a favor del abogado concluyente, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 627-2019-SS-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto

por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte y el cual fue sustituido por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación de Edward Almonte Jiménez, en contra de la Sentencia No. 272-02-2018-SSEN-00075, dictada por el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas”

Considerando, que el recurrente Edward Almonte Jiménez en su recurso propone los siguientes motivos de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones legales Arts. 69 de la Constitución, 341 y 426 Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69 de la Constitución, 172 y 333 Código Procesal Penal. Rompen reglas de la lógica. **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 Código Procesal Penal. No ponderaron los vicios denunciados”;

Considerando, que, en un primer aspecto de su primer medio de casación, el recurrente aduce que en el caso que nos ocupa existió violación a los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que las sentencias de primer grado y de la Corte de Apelación no le han sido notificadas al imputado Edward Almonte Jiménez;

Considerando, que con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta Sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que, contrario a lo expuesto por el recurrente, consta que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 9 de agosto de 2018, le fue notificada al imputado Edward Almonte Jiménez, en su persona el 5 de septiembre de 2018; que de igual forma, respecto a la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2019 consta la notificación al abogado de la defensa el 24 de julio de 2019, trámite procesal en el que no se observa violación al derecho de defensa, toda vez que pese a no haberse notificado de manera personal al imputado recurrente, este tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación, máxime cuando ha interpuesto un recurso contra la misma sentencia que alega no le fue notificada, ejerciendo así su derecho al recurso, sin que pueda deducirse de este proceder, ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio del recurrente, razón por la cual se desestima el vicio argüido;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación, así

como en el segundo y quinto medios propuestos, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, la parte recurrente en esencia sostiene que:

“El recurrente arguyó ante la Corte a qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, ya que dichas pruebas se contradicen entre sí, en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo en la cual nunca se observa al imputado cometer los hechos, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto. La sentencia de la Corte carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, no fundamentó su sentencia. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. La posición asumida por el tribunal de primer grado fue cuestionada ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. La Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas. La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomo en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estado procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en los medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues entiende que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, entrando en contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal, e incurriendo en falta de estatuir respecto a la valoración de las pruebas testimoniales;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el

artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“6. (...) en primer orden el recurrente ataca las declaraciones de los testigos Marcelina López Sosa y Enemencio López Almonte por entender que no fueron bien valoradas, en la especie es preciso destacar que en la apreciación de las declaraciones de los testigos el juez a-quo el cual recibe de primera mano las declaraciones y puede observar la conducta y el comportamiento del testigo puede deducir si ciertamente está frente a un testigo creíble o no, o si le puede restar credibilidad o no conforme a los demás medios de pruebas que van formando la certeza de que un imputado es con probabilidad o no responsable de un hecho, en ese orden de ideas los testigos atacados por el recurrente fueron descartados por el a quo para la fundamentación de la decisión, en la cual manifiestan que estos estaban mintiendo al tribunal, situación que pudo ser advertida por los juzgadores en ese momento, respetando el principio de inmediación esta Corte entiende que el tribunal es el que está en plena capacidad de apreciar dicha situación, por ende al percatarse de esta situación ha considerado que estos mentían al tribunal al momento de su declaración situación que esta Corte confirma en su totalidad, por lo que el alegato propuesto procede ser desestimado; En cuanto a la violación al artículo 218 del CPP, entiende el tribunal que no ha sido violentado dicha acción procesal, pues el recurrente ha querido pretender que se busquen personas iguales o parecidas al imputado si bien el artículo atacado hace referencia dicho planteamiento, no menos cierto es que el imputado fue identificado por la víctima, no solo en la rueda de personas sino también en la audiencia donde sindicó que este ha sido la persona que le cometió la infracción en su contra, por consiguiente el planteamiento carece de objeto y procede ser desestimado por haberse comprobado que el imputado ha sido identificado, por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado. 7. (...) El medio invocado pro-

cede ser desestimado, en la especie es un derecho constitucional de toda persona sometido a un proceso penal poder declarar ante el tribunal que está siendo juzgado, mas sin embargo, sus declaraciones no pueden ser tomadas como un testimonio de los hechos que se le imputan, más bien, sus declaraciones son consideradas como un medio de defensa, donde este manifiesta al tribunal su versión de los hechos, en ese orden, tratar de atacar una sentencia por violación a la norma carece de objeto, pues sus declaraciones se encuentran plasmada en la sentencia recurrida, y se le garantizó su derecho a declarar en cualquier etapa del proceso, en ese orden entendemos que no es necesario que el a quo haga una valoración de las declaraciones de un imputado como si se trata de un testigo pues como ya se ha expresado sus declaraciones devienen en defensa dé un hecho que se le imputan y deben verse como tal”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la falta de estatuir respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno lo invocado, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, *“los testigos atacados por el recurrente fueron descartados por el a quo para la fundamentación de la decisión, en la cual manifiestan que estos estaban mintiendo al tribunal, situación que pudo ser advertida por los juzgadores en ese momento; que respetando el principio de inmediación esta Corte entiende que el tribunal es el que está en plena capacidad de*

apreciar dicha situación, situación que esta Corte confirma en su totalidad”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se ha podido comprobar que los reclamos del recurrente no se evidencian en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar los medios que se examinan, por improcedentes e infundados;

Considerando, por la solución que adoptaremos respecto al tercer y cuarto medios de casación propuestos, estos serán analizados en conjunto:

“Tercer medio: El tribunal en primer grado incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación. Al tribunal de primer grado no dar por acreditados los hechos y circunstancias que están escritos en la acusación, inobserva el artículo 336 del Código Procesal Penal. Cuarto medio: El tribunal de primer grado impuso una sanción penal de 12 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal”; (Sic)

Considerando, que de la simple lectura del tercer y cuarto medios de casación, se observa que el recurrente si bien ha individualizado los vicios denunciados, en los términos descritos precedentemente, no menos cierto es que no hace un señalamiento concreto de los errores en que pudo haber incurrido la Corte *a qua*, además de que tampoco reprocha ni dirige vicios que alegue en contra de la sentencia emitida por la Alzada con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamentan los referidos medios deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requeri-

mientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación procesal ni constitucional como alega la parte recurrente; por lo que, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Almonte Jiménez, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SS-EN-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Basilio Muñoz Alberto.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Muñoz Alberto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2061437-0, domiciliado y residente en la carretera Las Cejas, casa núm. 186, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Edenorte Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5537-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la

forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, 65 y 123 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado Paz del municipio de Tenares. Distrito Judicial Hermanas Mirabal celebró el juicio aperturado contra Basilio Muñoz Alberto, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 287-2018-SEEN-00022 el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en parte las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Basilio Muñoz Alberto, de haber causado golpes y heridas, con el manejo vehículo de motor. de manera imprudente y temeraria, desconociendo la normas de tránsito, en violación de los artículos 49, numeral 1, 65 y 123 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Herrera María (fallecido), en consecuencia, se condena al imputado a sufrir una pena dos (2) años, para ser cumplido en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado Basilio Muñoz Alberto, al pago de las costas penales. **TERCERO:** Se declara buena y válida, la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Miguel Ángel Herrera Reyes, en contra del señor Basilio Muñoz Alberto, en su calidad de imputado, la compañía Edenorte Dominicana S. A., en su calidad de tercero civilmente demandada, como propietaria del vehículo y oponible a la aseguradora Seguros Banreservas. **CUARTO:** En cuanto al

fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor Basilio Muñoz Alberto, en su calidad de imputado por su hecho personal. La compañía Edenorte Dominicana S. A., en su calidad de Tercero civilmente demandada, al pago de la suma de dos millones pesos (RD\$2,000.000.00) a favor del querellante constituido en actor civil Miguel Ángel Herrera Reyes, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, provocado por el vehículo camioneta marca Toyota modelo KUN15L-TRMDY, color dorado, placa No. L247103. Chasis MROCSI2GX00047691, propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., RNC 1018211256 y oponible a la aseguradora Seguros Banreservas. **QUINTO:** Condena al señor Basilio Muñoz Alberto, conjunta y solidariamente con la compañía Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara común, ejecutable y oponible. La presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, por haber emitido esta, la póliza No. 2-2502-02-10461, con vigencia desde 1 de julio 2016 al 1 de julio 2017. a favor de Edenorte Dominicana S.A., para asegurar el vehículo camioneta marca Toyota modelo KUN15L-TRMDY, color dorado, placa No. L247103. Chasis MROCSI2GX00047691 propiedad de Edenorte Dominicana S. A. RNC 1018211256, que era conducido por el imputado Basilio Muñoz Alberto al momento del accidente. **SEPTIMO:** Advirtiéndole a la parte que cuentan con un plazo de 20 días para interponer el recurso de apelación. **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **NOVENO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día (sic). Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes ocho (8) de mayo de 2018. a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Basilio Muñoz Alberto, el tercero civilmente demandado Edenorte, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 125-2019-SSen-00017, dictada el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Álvarez, quien actúa a favor del imputado Basilio Muñoz Alberto, de la entidad aseguradora Seguros Banreservas y del tercero civilmente responsable Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 287-2018-SSen-00022, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del

año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de Tenares, Distrito Judicial Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Basilio Muñoz Alberto, luego de declararlo culpable de haber causado golpes y heridas con el manejo de vehículo de motor, de manera imprudente y temeraria, desconociendo las normas de tránsito, en violación de los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 letra a de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Herrera María, le condena al imputado a cumplir una pena de dos años (2) suspensivos en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** La sanción de los dos años suspensivos será bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: A- residir en la carretera La Celas, núm. 18 de la ciudad de San Francisco de Macorís; B- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y C- Abstenerse de viajar al extranjero. Se le advierte al imputado que en caso de incumplir cualquiera de estas condiciones, inmediatamente queda sin efecto la sanción suspensiva y deberá cumplir desde el inicio la pena de dos (2) años preso en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, conforme lo dispone la norma procesal penal. **CUARTO:** Fija como cómputo definitivo de la presente decisión, el siguiente: El inicio de la pena de los dos años suspensivos bajo el cumplimiento de las condiciones anteriormente dispuesta el veinte de y siete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y vence el veinte y siete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015"; (Sic)

Considerando, que los recurrentes Basilio Muñoz Alberto, Edenorte, S. A. y Seguros Banreservas, por intermedio de su defensa técnica, proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la parte recurrente alega como fundamento de su medio de casación propuesto, que:

“En la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocado en apelación, en el cual denunciamos que el proceso se conoció sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabi-

lidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, poco creíbles. Los vicios denunciados en el escrito no fueron ponderados en su justa dimensión; la Corte al dar respuesta a nuestro primer medio, transcribe párrafos de la sentencia y luego lo rechaza sin siquiera motivar razones ponderadas para hacerlo, de modo que dejo su sentencia manifiestamente infundada. El a quo tampoco valoró de manera correcta la actuación de quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad invadiendo el carril que le correspondía al imputado, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía al a quo motivar y detallar el grado de participación de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Los jueces debieron evaluar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, y en el caso de la especie no se hizo, lo que hicieron fue compartir lo establecido por el a quo, indicando que este realizó una correcta valoración de las pruebas, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así procede que se evalué en su justa dimensión los elementos probatorios presentados. Los jueces a qua hacen suyo el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados en nuestro recurso, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los mismos, desestimando de manera genérica los planteamientos que desarrollamos en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal. La Corte ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que en el recurso también se planteó la falta de motivación respecto de la indemnización impuesta, respecto a la cual planteamos que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la misma; que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no llevan razón los recurrentes, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, lo siguiente:

7.- Que en relación al primer medio invocado por el recurrente en el cual se cuestiona que el tribunal sentenciador condena sin que haya prueba que demuestre la responsabilidad penal del imputado y desnaturalización de los hechos; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación que hace la parte recurrente a través de su escrito de apelación debe ser desestimada pues contrario a lo afirmado, el tribunal presenta los

distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, referentes a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir de la ponderación que hacen los juzgadores respecto de todos los elementos probatorios que les son sometidos a su consideración es así como en la página número once (11) de la sentencia recurrida, el tribunal estableció lo siguiente: En relación a los testimonios presentados por los señores Juan Manuel Fernández Monegro, Jerson David Rosario Agramante y Ramón Aristides Suárez Cruz, este Tribunal considera que sus aserciones, en cuanto a la forma, han sido realizadas conforme a lo que establecen los artículos 14, 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que estos se presentaron al plenario de manera voluntaria, previo a sus declaraciones fueron aislados del salón de audiencias, antes de emitir sus declaraciones fueron informados de sus obligaciones y lo que derivaba de su incumplimiento, fueron juramentados, interrogados e interpelados de manera separada por cada una de las partes que intervienen en el proceso y no le dieron lectura a ningún proyecto o borrador, procediendo valorar estos testimonios en cuanto al fondo, en la forma descrita a continuación [...]; de ahí, que los jueces de la corte que suscriben la presente decisión solo tomaran las declaraciones de uno de los testigos depo- nentes en el juicio, de tal modo que en el testimonio presentado por Juan Manuel Fernández Monegro..., aprecian los jueces que suscriben la presente deci- sión que en torno a estas declaraciones el tribunal sentenciador le dio la si- guiente valoración: Este tribunal entiende que las declaraciones vertidas por el señor Juan Manuel Fernández Monegro, merecen total credibilidad pues, sus declaraciones fueron realizadas de manera coherente, precisas y sin contradic- ciones, reuniendo este testimonio las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades esta- blecidas en la normativa procesal penal quedando demostrado con dicho tes- timonio lo siguiente: 1) Que está aquí como testigo del accidente, que él iba saliendo de la planta de gas y vio cuando el imputado impacto por detrás el motor que conducía la víctima y lo estrelló contra la pared. 2) Que el accidente ocurrió frente a la planta de gas, de donde él estaba saliendo; de todo lo ante- rior se desprende la responsabilidad penal del imputado, en tanto quedó cla- ramente ubicado en la escena del hecho punible y como tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente donde perdiera la vida el occiso Antonio Herrera María, por lo que su responsabilidad penal en el hecho punible fue bien determinada de conformidad al procedimiento penal, es decir, en el artículo 333 del Código Procesal Penal referente a la ponderación de los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y dieron al traste como ya se explicó con la clara determinación de la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede rechazar este primer medio del recurso

de apelación que se analiza. 8.- Que en relación al segundo motivo invocado por el recurrente que cuestiona la falta de ponderación de la conducta de la víctima y de que no se determina correctamente los hechos atribuidos al imputado así como que no se fija adecuadamente la responsabilidad civil del procesado, estiman los jueces de la corte que este segundo medio por igual debe desestimarse a partir de las siguientes consideraciones: Que el proceso penal iniciado en contra del imputado Basilio Muñoz Alberto, de acuerdo a la resolución núm. 287-2017-SRES-00013, pronunciada por el Juzgado de la Instrucción, dispuso auto de apertura a juicio por este presuntamente haber violado los artículos 220, 264 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Antonio Herrera María, es decir, que a través del referido auto de apertura a juicio no se apodera al tribunal de primera instancia para revisar la conducta de la víctima pues aquí de lo que se trata es de la violación a la ley penal para a partir de su determinación en contra de una persona llamada imputado, que para el caso específico se trata de Basilio Muñoz Alberto, se derive su implicación civil; de ahí que el tribunal desde la página número veinte (20), comienza a fijar los hechos de la causa cuando establece lo siguiente: Que en fecha 21 de septiembre del año 2016, aproximadamente a las una y quince de la tarde (1:15 p.m.), en la carretera Duarte. Gran Parada. Tenares, específicamente frente a la planta de Gas Tenares, el señor Basilio Muñoz Alberto, al tratar de rebasarle a un camión, impacto por detrás la motocicleta conducida por el occiso Antonio Herrera María, al no guardar la distancia requerida entre un vehículo a otro, siendo esta la causa generadora del accidente...; que como bien se puede apreciar la responsabilidad penal del imputado Basilio Muñoz Alberto, quedó bien determinada y a partir de este hecho punible nace su responsabilidad civil, pues, la responsabilidad civil para el presente caso nace a partir de la violación a la ley penal, que de conformidad al artículo diez (10) del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar a favor de los agraviados; es decir, que como bien se puede apreciar, al imputado haber ocasionado con su hecho personal el accidente en donde perdió la vida el occiso Antonio Herrera María al impactarlo por detrás cuando éste se desplazaba en su motocicleta luego de hacer un rebase sin tomar el debido cuidado generó un perjuicio nefasto, pues la víctima perdió la vida a consecuencia del referido accidente por lo que esta conducta comprometió su responsabilidad penal así como la civil y por lo tanto no se comprueban los errores endilgados por el apelante en este segundo medio y procede desestimarlo conforme a las previsiones de los artículos 10 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal, relativos a la responsabilidad civil basada

en la violación a la ley penal y a la sentencia de condena cuando la pena aplicada ha sido suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación. 9.- Que en relación al tercer motivo invocado del recurso de apelación el cual cuestiona que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues, no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Miguel Ángel Herrera...; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal actuó correctamente pues, una vez que se demostró la participación penal del imputado en el hecho punible a él atribuido, probado legal y legítimamente lo que procede y así se hizo fue fijar un monto indemnizatorio que reparara el perjuicio cometido por el imputado en contra de la víctima, para lo cual el tribunal sentenciador a partir de las siguientes argumentaciones dijo lo siguiente: “Que una vez establecida la responsabilidad civil a cargo del justiciable, solo resta determinar el monto indemnizatorio tendente a resarcir los daños y perjuicios sufridos por la víctima: que es un criterio constante de nuestra jurisprudencia que los jueces son soberanos de apreciar y evaluar el daño. Juzgando también la Suprema Corte de Justicia que el daño moral es apreciado soberanamente por los jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y no necesita de una motivación especial siendo, necesario para apreciarlos que haya una lesión física a la persona... Que el tribunal no va a acoger la indemnización solicitada por los actores civiles por entender que la misma es irrazonable; sin embargo, el tribunal para fijar el monto de la reparación ha tomado en cuenta el sufrimiento ocasionado a la víctima producto del accidente, por lo que condena al imputado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00) oponible a la compañía aseguradora Banreservas, hasta el límite de la póliza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; es decir que la indemnización impuesta al imputado y al tercero civilmente responsable ha sido razonable..., pues se trata de reparar la pérdida de la vida de un ser humano, la vida humana su valor es incalculable y no se puede medir en función de qué hacía o no hacía la víctima referente inicial en el ámbito de las reparaciones pero siendo más profundos en el análisis de la responsabilidad civil se enfrenta al principio de igualdad y de equidad del debido proceso de ley y por lo tanto, procede desestimar este final medio del recurso de apelación a partir precisamente del artículo 1382 del Código Civil Dominicano y por aplicación de los principios igualdad y de equidad del debido proceso de ley. 10.- Por último, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta al imputado en el aspecto penal, dado que el representante del ministerio público durante el conocimiento de la audiencia

oral ha solicitado que la sentencia sea modificada en cuanto al cumplimiento de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, que la misma sea suspensiva bajo las condiciones establecidas en el mismo código y que se ratifiquen los demás aspectos de la sentencia; procede acoger las conclusiones del ministerio público en el sentido solicitado respecto a la cuantía de la pena aplicada al imputado a partir del principio de justicia rogada contenido en los artículos 228 y 336 del Código Procesal Penal, así como por el contenido de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”; (Sic)

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Basilio Muñoz Alberto, Edenorte, S. A. y Seguros Banreservas, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que la Corte *a qua* examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando que el tribunal de primer grado expuso de manera precisa las razones por las que ha retenido responsabilidad al imputado en el caso de que se trata, para lo cual determinó de las pruebas aportadas al proceso, que más allá de toda duda razonable el imputado Basilio Muñoz Alberto fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues por su inobservancia al tratar de rebasar un camión, impactó por detrás la motocicleta en que se desplazaba la víctima; que siendo la falta del imputado el que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que ha sido probado que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, respecto a que la indemnización impuesta es desproporcional, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte *a qua* de que el monto fijado como justa reparación por los daños morales sufridos, se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que ha quedado demostrado que la víctima Antonio Herrera María falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observa que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes acordes con el principio de proporcionalidad;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de las pruebas producidas, como ya se ha dicho, la cuales resultaron eficaces y suficientes para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Basilio Muñoz Alberto, imputado y civilmente demandado; Edenorte Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Basilio Muñoz Alberto al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albanely Jiménez Alcántara.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Jelinet Ferrell.
Abogado:	Lic. Jesús Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albanely Jiménez Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 11, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Albanely Jiménez Alcántara, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl,

casa núm. 4, sector Villa Duarte;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones, actuado en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Peña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jesús Gómez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación de la señora Jelinet Ferrell, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2889-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Cariskeyla Peña presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Albanely Jiménez Alcántara, por violación a los artículos 49-1 y

65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

b) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 024-2016 del 21 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2016-SS-EN-00029 el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jelinet Ferrell Tejada, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra” de la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, en virtud de este proceso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Jelinet Ferrell Tejada, a través de sus abogados constituido y apoderado especial, por haber sido realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Jelite Ferrell Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por efecto de la sentencia absolutoria; **SEXTO:** Condena a Jelinet Ferrell Tejada al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo cita para las partes presentes y debidamente asistidas”; (sic)*

d) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 174-TS-2017, el 12 de abril de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo;

e) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 731 del 25 de junio de 2018, mediante la cual ordenó el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que conozca del recurso de la parte querellante, por el mismo encontrarse en tiempo hábil;

f) que, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso, núm. 502-2019-SS-00072, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Jelinet Ferrel Tejada, en calidad de víctima y querellante, de generales que constan por intermedio de sus abogados, los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, en contra sentencia penal número 523-2016-SS-00029, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, declarando culpable a la imputada Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49 ordinal 1 y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de vehículos condenándola a cumplir la pena privativa de libertad de un año de prisión, suspendido de manera total, de acuerdo con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también se le suspende la licencia de conducir por el mismo periodo; **TERCERO:** Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcatara al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora Jelinet Ferrerl Tejada, en calidad de víctima y querellante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a raíz del hecho punible; **QUINTO:** Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, que obtuvieron ganancia de causa; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente; **OCTAVO:** La Lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendido a las once horas de la mañana (11:00 a. m.),

del día jueves, veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Que, la parte recurrente en casación, imputada Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo :Ilogicidad manifiesta”;

Que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de la Corte Penal que sin haber hechos probados ya que la sentencia de primer grado no condenó a la encartada por lo que no se le atribuyó falta alguna y por demás el ministerio público no recurrió la misma en apelación y le agrava la situación al imputado, al establecer una sanción penal, muy a pesar de los motivos expuestos detalladamente en la sentencia de primer grado, y que tenían fundamento en la falta de prueba, la corte que sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentado en la acusación, y que solo la corte tenía en sus manos el recurso de la contra parte y que no depósito para sustento del mismos elementos de prueba, lo que desdice de la corte que fundamentada en esos argumentos del recurso se crea su propio juicio y no por la ponderación de pruebas presentada, ya que no había recurso ni pruebas por parte del ministerio público”;

Que, los recurrentes exponen como mérito de su recurso de casación un único motivo, dirigido en dos aspectos; en primer orden establecen que la sentencia emitida por la Corte *a qua* le agrava la situación a la imputada, al no ser condenada en primer grado y que esa decisión no fue recurrida por el Ministerio Público y en segundo orden, que el tribunal de apelación sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, declaró la culpabilidad de la imputada, teniendo solo en sus manos el recurso de apelación, donde no se depositó para su sustento, elementos de prueba; que la Alzada se crea su propio juicio respecto del caso;

Que, sobre el primer aspecto y a modo de ilustración, se hace necesario puntualizar que, la no presentación de recurso de apelación por parte del Ministerio Público de una sentencia absolutoria no impide que la parte querellante constituida en actor civil no pueda apelar y que la Corte sobre la base de este recurso, no pueda decidir conforme lo establecido en el art. 422 del Código Procesal Penal, adoptando la decisión que corresponda es decir, que la Corte *a qua* al declarar con lugar el recurso de la querellante, única recurrente, no vulnera el principio *“Reformatio in peius”* (reformular en perjuicio) consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la Republica y 404 del Código Procesal Penal, ya que esto solo aplica cuando el imputado es el único recu-

rente, que no fue el caso.

Que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso. Pero resulta que en la valoración realizada, los jueces de la Corte *a-qua* no evaluaron el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida; sino que fijan unos hechos totalmente distintos a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar a la imputada, además de no concederle oportunidad a la imputada de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal.

Que, en ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Que, además, vale decir que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Por tanto,

podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio “cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código”.

Que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a la imputada, en un proceso donde esta fue absuelta, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del o la imputada, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la carta magna.

Que, en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en intermediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción.

Considerando, que en la especie la decisión objeto de impugnación no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de pruebas, restándole credibilidad e insuficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuesta, en esas atenciones al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a la imputada hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

Que, en ese tenor los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por

la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren intermediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de que apodere una sala distinta de la que conoció del primer juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas.

Que, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el Albanely Jiménez Alcántara, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas para una nueva valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mabel Estephany Piña Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mabel Estephany Piña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera, número 19, Residencia Mella, sector Mandinga, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, con el teléfono núm. 829-754-6142, contra la sentencia núm-2018-1419 .SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Mabel Esthefany Piña Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Die-

ga Heredia Paula, Defensora Pública, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00360, dictada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (2017) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró a la imputada Mabel Esthefany Piña Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándola a treinta (30) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 4916-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensoras Públicas, en representación de Mabel Esthefany Piña Rodríguez, parte recurrente: “*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tangáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia del caso, dándole al proceso la calificación jurídica de complicidad en la muerte del hoy occiso; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales que se*

ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”.

1.4.2. Lcdos. Oscar Andrés Minaya de los Santos y Ramón del Carmen López F., en representación de la parte recurrida: *“Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nulo el recurso de casación contra la sentencia impugnada por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad”.*

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana: *“Primero: esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Mabel Estephany Piña Rodríguez, contra la sentencia núm.-2018-1419 .SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Mabel Estephany Piña Rodríguez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3). **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal- por ser la

sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al último medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).”.

2.2. La recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. La Corte incurrió en una sentencia manifiestamente infundada con relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia. Resulta que los jueces de la Corte dan como cierto las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, transcribiendo la misma en la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que las pruebas testimoniales presentadas en el juicio de fondo fueron pruebas referenciales, donde las declaraciones de estos testigos no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas vinculantes. Los jueces de la Corte a qua realizan una adecuada motivación, en el sentido de que del análisis de las motivaciones dadas carecen de una adecuada motivación al señalar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas, sin establecer en la ejecución del hecho, cual fue la participación de la imputada en el mismo, puesto que en la sentencia se establece que la imputada estaba sentada en el asiento del pasajero, sin embargo los jueces de la Corte y de primer grado realizan una interpretación subjetiva en el presente proceso, puesto que la imputada se presentó de manera voluntaria, no existe ninguna entrega de objeto por parte de la imputada, las pruebas no son vinculantes con la imputada. Que en las páginas 8, 9 y 10 de 13, la sentencia recurrida, los jueces establecen: Que como sustento probatorio tomaron en cuenta la declaración de los testigos investigadores, estableciendo los jueces que la imputada Mabel tenía una relación con el occiso, sin embargo no se establece en la sentencia cual fue el plan de la imputada como ejecutar el hecho, único supuesto que la imputada tenía un plan para obtener información financiera de la víctima, no se establece el supuesto dinero que el occiso tenía, la imputada no tenía ningún dinero del occiso; los jueces le dieron valor a las pruebas de manera conjunta, sin individualizar de manera separada la prueba que comprometían la responsabilidad penal de la imputada, toda vez que la prueba ofertada se refiere a los co-imputados, a mi representada se entregó de manera voluntaria por ende no se le ocupó nada con el supuesto robo, no existe entrega voluntaria de objeto por parte de la imputada. Al momento de hacer uso de las reglas de la valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación, puesto que es aprehensible de las declaraciones de los testigos referenciales del proceso que el señalamiento de la investigación realizada a nuestra defendida no se fundamenta en prueba científica, que corrobore la versión de la investigación realizada con las pruebas recolectadas,

como se puede visualizar en el presente proceso, sin embargo no ha señalado de manera clara y precisa la participación de la imputada en la comisión del hecho. **En cuanto al Segundo Medio.** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Segundo y Tercer medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de “cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas ilegalmente y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los casos que causan indefensión”. La decisión emitida por la Corte de Apelación carece de una adecuada motivación puesto que la violación a derechos fundamentales debe ser invocada en todas las etapas del proceso y los jueces están llamados a garantizar el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva. Los jueces de la corte entienden que las pruebas del acusador tanto testimoniales como documentales y periciales han sido suficientes y aportadas de acuerdo a la norma procesal. Resulta que han incurrido en falta de motivación en base al medio propuesto en el sentido de que solamente no señala cuales pruebas de manera individualizada tomó en cuenta para rechazar el medio propuesto. Han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa. Otro aspecto en el cual incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación de la imputada y como está encajada en los tipos penales por los cuales fue condenada. **En cuanto al tercer medio.** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”. el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria contra la imputada Mabel Estephany Piña Rodríguez, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porque la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso”; (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo siguiente:

“Que en relación a las alegaciones de la recurrente en el sentido de que el

órgano acusador quiere establecer que en el presente caso se procedió en virtud de un arresto flagrante, sin embargo tal como se desprende de los mismos testimonios que se produjeron en el curso del presente juicio no habían agentes policiales en el área, que estos toman conocimiento a raíz de una llamada que se realizara a la central ubicada en la P.N. y que se presentaron posterior a la escena del crimen, es decir que había transcurrido un tiempo considerable”, en este sentido la Corte ha podido verificar que a la recurrente Mabel Estephany Piña Rodríguez, se le conoció una medida de coerción, donde se dilucidó la regularidad de la prisión, por lo que esta alzada ha entendido que la recurrente fue puesta en prisión bajo una orden motivada por el juez competente donde se discutió la regularidad de la prisión, por lo que esta Corte no observa una violación a nuestra norma constitucional, por lo cual procede rechazar esta pretensión. Que a los motivos alegados por el recurrente, respecto a que el tribunal a quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, con su motivación frente a las declaraciones dadas por la parte denunciante, sus respectivos testigos y las pruebas documentales y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los casos que causan indefensión; esta Corte entiende que contrario a esas alegaciones, hemos procedido a analizar el considerando 10 de la sentencia atacada, la cual en su página 25, los juzgadores establecieron “(...)”. Que de lo antes establecido esta alzada entiende que el a-quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley estableciendo una participación directa de la imputada Mabel Estephany Piña Rodríguez, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal. Que así además esta alzada entiende que el tribunal a quo estableció en sus motivaciones que para dictar su sentencia se asentó en pruebas contundente y además valoró y ponderó en su justa dimensión los testimonios, encontrándolos atinentes en lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento y base legal. Que también, la recurrente alega además que, es claro que la obtención de pruebas procesales y su destino final, la exclusión probatoria, ante tal adversidad e ilegal; en este sentido esta alzada entiende que la prueba del acusador tanto las testimoniales como las documentales y periciales han sido suficiente y aportada de acuerdo a la norma procesal, por lo que procede rechazar este alegato, por improcedente y carente de base legal”.(Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto al primer y segundo motivos del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

4.2. La recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *“Los jueces de la Corte dan como cierto las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, transcribiendo la misma en la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que las pruebas testimoniales presentadas en el juicio de fondo fueron pruebas referenciales, donde las declaraciones de estos testigos no fueron corroborado por otros elementos de pruebas vinculantes. Los jueces de la corte entienden que las pruebas del acusador tanto testimoniales como documentales y periciales han sido suficientes y aportadas de acuerdo a la norma procesal”*.

4.3. La denuncia de la recurrente tanto en el primer como en el segundo medio de su escrito de casación, es en cuanto a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios expuestos en su recurso de apelación; por lo que a los fines de verificar lo denunciado, es importante señalar que el momento de emitir una decisión el tribunal debe expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, donde explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.4. Sobre el aspecto alegado por la recurrente, en cuanto al fardo probatorio, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*.

4.5. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atribu-

tos de la prueba acreditada en término de su relevancia⁸⁴.

4.5. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y, en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas ante el juez de méritos, por los señores Alberto Pérez Leonardo, Norberto Martínez Durán, Luis Armando Pimentel, y Santa Odonia Luna Mercedes, todos testigos de la investigación, fueron coincidentes y armónicas entre sí, y al ser valorada de forma conjunta con las pruebas documentales y periciales, cumplieron con el estándar probatorio requerido por la norma para probar la responsabilidad más allá de toda duda razonable de la imputada, realizando el juez de mérito para su apreciación y ponderación un ejercicio lógico y ordenado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación de la recurrente Mabel Estephany Piña Rodríguez en los hechos punibles que le fueron imputados; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En la especie, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.7. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.8. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que como resultado de la investigación realizada por los investigadores, se llegó a la conclusión de que la recurrente participó en el hecho por el cual fue condenada, donde según las declaraciones del fiscal que fungió como investigador, Luis Armando Pimentel, le narró al tribunal de juicio que la imputada-recurrente, es quien se

⁸⁴ Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

entrega de manera voluntaria a través de un abogado, y luego Mabel le hace el relato de cómo sucedió el hecho donde le quitaron la vida al señor Germán Peña *“Mabel comenzó hacer el relato de que ella tenía cierta relación con el occiso, que el día 15 estaba en un billar y que el occiso la llamó a través de un mensaje de texto diciéndole que quería verla, que Ella va donde él, Ella sube al vehículo..... saca el cadáver y lo tira a la canaleta y que le rosean gasolina...”*, advirtiendo esta alzada que las declaraciones de ésta testigo presentada por el órgano acusador, resultaron coincidentes con los demás medios de pruebas y que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, conforme lo indica el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.9. Es preciso acotar que *“la intermediación, se establece como un método operativo, que tiene como finalidad poner en contacto directo al juez con los elementos probatorios, los mismos que el contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al juez (contradictorio)”⁸⁵*; por lo que en la especie los elementos de pruebas presentados por el acusador, los cuales fueron sometidos al contradictorio, y valorados por el juez de mérito atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, le permitió establecer sin ningún tipo de duda razonable que la imputada Mabel E. Piña Rodríguez, fue la responsable, junto con los demás imputados, de quitarle la vida al señor Germán Peña.

4.10. Para lo que aquí importa, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.11. Según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: *“corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”*; por lo que en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, tal y como fue establecido en línea anterior, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fue condenada.

4.12. Es preciso destacar, luego de haber comprobado una correcta y suficiente motivación por parte de la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razo-

⁸⁵ Garantías Constitucionales, Prueba ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal. Gilbert Armijo. Pág. 34

nes de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo de la recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constarse de la lectura de la misma; por lo que al no advertir esta Alzada el vicio denunciado por la recurrente, procede a rechazar el primer y segundo medio del recurso de casación.

4.13. En lo que respecta a lo denunciado por la recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, en el sentido de que *“La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”*; procede que el mismo sea rechazado, en razón de que la Corte *a qua*, al desestimar este medio también invocado por la recurrente en su recurso de apelación, estableció de manera motivada lo siguiente:

“por otro lado la recurrente alega que la sentencia atacada adolece de motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del CPP; que contrario a lo plasmado por la recurrente la sentencia atacada en su considerando 19 de la página 32, establece lo siguiente: “...Que en este caso la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta las circunstancias en que estos hechos ocurren, pero sobre todo, la gravedad y saña con que estos han sido cometidos, donde queda comprobado que estos encartados plañeron la ejecución de esta persona solo con la finalidad de robarle y más aún la horrorosa forma en que proceden a darle muerte, maltratándolo y torturándolo, para luego quemarlo, son hechos más que suficiente para el tribunal imponer la sanción solicitada por el ministerio público, entendiéndose que imponer otra sanción sería un beneficio para los imputados, que llevaría un precedente negativo hacia la sociedad, de beneficiar la comisión de hechos graves en los cuales los encartados, tampoco han mostrado el más mínimo ápice de arrepentimiento y que por el contrario, lo que han hecho es tratar de tergiversar los hechos para conseguir impunidad en los mismos”. Que de lo anterior expuesto se puede colegir que el a quo sí fundamentó y motivó e acuerdo a los parámetros establecido por la norma vigente, la sanción impuesta a la justiciable hoy recurrente, ya que la sanción que le fue

impuesta a la misma se encuentran dentro de los límites por el legislador para este tipo penal, así además el a quo estableció y falló en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y dentro del parámetro de lo establecido por el legislador en cuanto al hecho cometido por la imputada”.

4.14. No obstante a que no se ha advertido el tercer vicio invocado por la recurrente en el recurso de casación interpuesto, resulta preciso indicar, para lo que aquí importa, que en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de mérito al momento de fijar la sanción impuesta a la imputada tomó en consideración lo siguiente: *“la gravedad y saña con que estos han sido cometidos, donde queda comprobado que estos encartados planearon la ejecución de esta persona solo con la finalidad de robarle y más aún la horrorosa forma en que proceden a darle muerte, maltratándolo y torturándolo, para luego quemarlo, y que tampoco han mostrado el más mínimo ápice de arrepentimiento”*; por lo que tal y como ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente.

4.15. Esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de la imputada en el hecho endilgado; por lo que procede desestimar el tercer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.16. En el presente caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, conforme lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión in-

cidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mabel Estephany Piña Rodríguez, contra la sentencia núm-2018-1419 .SEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistida por la defensa pública.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Oscar Andrés Minaya de los Santos y Ramón del Carmen López F, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elisandro Martínez Camilo y Steven Antonio Aquino Lara.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta, Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Elisandro Martínez Camilo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; y b) Steven Antonio Aquino Lara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Elisandro Martínez Camilo, de generales que constan, por*

intermedio de su abogada, la Lcda. Yuberky Tejada C., Defensora Pública y 2) En fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Steven Antonio Aquino Lara, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Lcda. Denny Concepción, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 941-2018-SS-00211, de fecha cuatro del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de que se tratan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los ciudadanos Elisandro Martínez Camilo también conocido como Bebo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafo II, 6 párrafo IV y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor y Steven Antonio Aquino Lara, también conocido como Sopa Boba o Bebe Sopa, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Elisandro Martínez Camilo y Steven Antonio Aquino Lara, del pago de las costas procesales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes”.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró a los imputados Elisandro Martínez Camilo, también conocido como Bebo, culpable de la comisión del crimen de homicidio acompañado y seguido del crimen de robo con la agravante de la violencia, previa asociación de malhechores para los indicados crímenes, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafo II, 66 párrafo IV y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor y a Steven Antonio Aquino Lara, también conocido como Sopa Boba o Bebe Sopa, culpable de la comisión del crimen de asociación de malhechores y robo agravado con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 4 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4936-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de las partes recurrentes, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por las Lcdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada C., Defensores Públicos, en representación de Steven Antonio Aquino Lara y Elisandro Martínez Camilo, *“Primero: Que se declaren como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de casación por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de nuestros representados, toda vez que, la corte a qua dio motivos suficientes conforme a la ley para justificar el fallo impugnado además, de que, la corte a qua no dio motivos suficientes conforme a la ley para justificar el fallo impugnado además, de que el tipo no está conforme a los hechos atribuidos, existe una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal penal sobre los criterios para la determinación de la pena; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia impugnada para una nueva valoración de las pruebas”*.

1.4.2. Lcdo. Juan Ricardo Fernández, en representación de Jeffri Guarionex González Cruz, Luis Ramón Roca Rodríguez, Rosa Miriam Díaz Remigio, Daniel Antonio Roca, parte recurrida, *“Primero: Que se rechacen los recursos de casación por contener la sentencia impugnada los requisitos exigidos por la ley al momento de la corte confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; Segundo: En cuanto al Fondo, Tangáis a bien, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”*.

1.4.3. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, *“Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Elisandro Martínez Camilo y Steven Antonio Aquino Lara, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, habida cuenta que la Corte a qua, además de que importó los motivos suficientes conforme a la ley, deja claro como subsume las comprobaciones ya*

fijadas por el tribunal a quo, evidenciándose como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones confirmadas en su contra, sin que se infiera agravio que amerite censura o descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elisandro Martínez Camilo, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación suficiente (art. 426.3, 14, 24, 172 del Código Procesal Penal)”.

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal olvidó aplicar la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, porque de haberlo hecho podían inferir que las características señaladas por los testigos no era suficiente para afirmar que la persona que observaron ese día fuera haya sido el imputado, máxime cuando las cejas, tamaño y color de una persona no lo hacen diferente frente a otras personas, porque existen muchísimas personas de ese color, estatura y que todos tenemos cejas, por lo que se hacía necesario que señalaran otros aspecto específico, como una marca única, condición física que lo hiciera diferente ante los demás o en un retrato hablado descrito con anterioridad al arresto del imputado. El solo hecho de validar este aspecto confirma que el tribunal aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; en ese orden la omisión por parte del tribunal al no realizar una correcta valoración probatoria es considerada por la jurisprudencia como una selección arbitraria del material probatorio admitido para el juicio. Los juzgadores se apartaron de la norma para emitir la sentencia en perjuicio del recurrente al no tomar en cuenta la no participación del mismo en los hechos puestos en su contra e inclusive se aprecia en la sentencia recurrida la forma arbitraria exagerada de cómo fue motivada con aseveraciones de culpabilidad en todo momento. El tribunal violenta los principios de igualdad entre las partes y de igualdad ante la ley, en el sentido de que no valoró los medios de pruebas presentados por el imputado en la misma dimensión que los de la barra acusadora. Resulta que para el tribunal rechazar el recurso propuesto ante dicha corte esta se limitó a establecer en la página 14 numeral 18 que “al analizar la sentencia recurrida y a la luz de los reparos establecidos por

el recurrente esta Corte advierte, que contrario a lo planteado por la parte recurrente en cuanto a los reproches sobre los testimonios de las víctimas Daniel Antonio Roca y Jeffrey Guarionex González en cuanto a la individualización del imputado el a-qua al momento de analizar las declaraciones de dicho testigo verifica que hacen una descripción de su agresor indicando el tamaño aproximado del imputado que era una persona de tez negra y cejas corpulentas”. Sobre lo transcrito por la Corte, coloca al imputado en el mismo estado de indefensión y con la misma interrogantes que lo dejó el tribunal de primer grado, toda vez que los argumentos plasmados por la corte en cuanto a la individualización del imputado, sostenemos que no es suficiente indicar que un tamaño aproximado y que unas cejas corpulentas sean elementos suficientes para diferenciar a una persona de otra y de esta forma justificar una condena de esta magnitud sin pruebas certeras ni suficientes. Si esta Honorable Sala verifica el mismo punto de la sentencia recurrida arriba indicado, sobre la descripción que hace la corte de acuerdo a lo descrito por los testigos quienes indicaron que la persona que cometió los hechos era de tez negra, sin embargo el recurrente es un ciudadano de color blanco, lo que significa que el color de ese ciudadano frente al descrito por los testigos, señalado por la corte en la acusación es un elemento clave para poder determinar que no se trata de la misma persona, puesto que en esas condiciones no es posible confirmar una sentencia de 30 años a un ciudadano donde no se tiene la certeza de que éste sea la persona que haya cometido los supuestos hechos; mientras tanto con esas deficiencias y equivocación sobre el imputado el verdadero culpable goza de su estadía en libertad; es por esto que la sentencia recurrida comprueba que la Corte en modo alguno analizó los medios del recurso de manera clara y precisa como lo propuso el recurrente. cabe resaltar que estamos totalmente de acuerdo por la descripción rendida por la Corte sobre lo que significa un testigo, pero que lo imprescindible sobre este punto es la credibilidad que debe tener toda persona que deponga en un juicio y el punto en controversia sobre la prueba testimonial descrita por la parte recurrente no sólo es el vínculo de familiaridad sino mas bien la poca credibilidad de lo narrado por dicho testigo debido a que fueron personas que se encontraban tomando debidas alcoholicas hasta las 4 de la madrugada, que el lugar estaba oscuro, que ellos no conocían al recurrente, que no hicieron un retrato hablado de la persona que supuestamente observaron esa noche y que por demás el reconocimiento de persona que hicieron no contenía una individualización correcta que pudiera probar fuera de toda duda razonable que se trataba del recurrente.

2.3. Que el recurrente Steven Antonio Aquino Lara, propone como medio en su recurso de casación, los siguientes:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3,*

2.4. En el desarrollo de su medio el recurrente Steven Antonio Aquino Lara alega, en síntesis, que:

“A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Steven Antonio Aquino Lara, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación. En ese sentido, denunciemos a la corte, a través del recurso de apelación los siguientes vicios un único medio: violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena: De un análisis objetivo de la sentencia de marras, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada conforme a los criterios de determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como lo es en el caso de la especie. Resulta que los juzgadores a-quo al momento de imponer la pena al ciudadano Steven Antonio Aquino Lara, establecen en la página 56, párrafo 20 de la sentencia, que han tomado en consideración dentro de los criterios de determinación de la pena el grado de participación del imputado en el hecho cometido, quedando probado más allá de toda duda que el imputado, cometió el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, teniendo una participación activa en los hechos (expone este solo párrafo la carencia de motivación en la relación a la pena impuesta). Ciertamente, el ciudadano Steven Antonio Aquino Lara tuvo participación en el robo cometido, fue admitido por el mismo; de igual forma quedó demostrado con las pruebas presentadas por el órgano acusador que esta participación no consistió en agredir a ninguna de las víctimas del presente proceso, situaciones estas obviadas al momento de determinar la pena en base al único criterio supuestamente observado por el tribunal de primer grado. Dejando el tribunal a-quo de lado los otros criterios que deben ponderarse para la imposición de la pena. La finalidad de la pena es vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo esté en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad ya regenerado. Es más que evidente que para determinar una pena y si es una pena tan grave, los juzgadores a-quo, debieron de observar y aplicar de manera objetiva los criterios de determinación de la misma, a fin de que realmente la pena impuesta pueda satisfacer a la sociedad de la cual el justiciable también forma parte y que la misma sea proporcional con las condiciones propias de la persona a la que se pretende regenerar. La corte a-qua cuando se refiere al vicio expuesto

por la defensa establece en el párrafo 7 página 10 de su sentencia “que si bien al momento de establecer responsabilidad penal, el imputado no podría ser condenado por crimen de homicidio... no menos cierto es que al declararlo culpable por el crimen de robo agravado y asociación de malhechores, evento en el que pierde la vida una de las víctimas, el a-quo al momento de evaluar el nivel de responsabilidad en los ilícitos retenidos debe valorar que estamos en presencia de un robo precedido de otro crimen”. Argumentos estos que no constituyen respuesta completa y satisfactoria al medio denunciado en el escrito apelación, ya que los mismos son extremadamente limitados y dirigidos a establecer circunstancias a conductas típicas que no le fueron retenidas al recurrente. Por otra parte establecen los jueces de alzada “que en cuanto a los demás criterios de determinación de la pena, si bien es cierto que el a-quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que el momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Steven Antonio Aquino Lara, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado respecto a los hechos”. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación, en aspectos de tan importantes como la ponderación de los criterios de determinación, así como falta de motivación respecto de la pena a imponer debemos resaltar lo que establece la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 14-04- 04: “Que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus escritos de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuento a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia,

procediendo entonces esta alzada al rechazo de los recursos y confirmar la sentencia impugnada”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elisandro Martínez Camilo:

4.1 el recurrente **Elisandro Martínez Camilo**, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por la falta de motivación suficiente, en razón de que el tribunal olvidó aplicar la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, porque de haberlo hecho podían inferir que las características señaladas por los testigos no era suficiente para afirmar que la persona que observaron ese día fuera haya sido el imputado”*.

4.2 Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta Alzada pudo advertir que la Corte *a qua* en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, reflexionó en el tenor siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada y a la luz de los reparos hechos por el recurrente, esta Corte advierte que contrario a lo planteado por la parte recurrente en cuanto a los reproches sobre los testimonios de las víctimas Daniel Antonio Roca y Jeffrey Guarionex González, en cuanto a la individualización del imputado el a quo al momento de analizar las declaraciones de estos verifica que hacen una descripción de su agresor, indicando el tamaño aproximado del imputado, que era una persona de tez negra, cejas corpulentas, que por demás al momento de hacer la rueda de detenido se levantó un acta de reconocimiento de personas donde se advierte que la misma está rubricada por el imputado y su abogado, por todo lo cual se observa que se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a los reparos formulados a las pruebas testimoniales sobre la base de que eran parte interesada en su condición de familiaridad con la víctima se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1.- El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante para alguna de las partes en lo que sería la solución del asunto en controversia; 2.- en el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa (occisa) y el testigo, no invalida esa prueba, máxime cuanto esta prueba ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados como son documentos, materiales y periciales. Que en cuanto al alegato del recurrente en lo referente a que las declaraciones de los testigos no fueron corroborados con otros ele-

mentos de pruebas directa, no lleva razón, toda vez que fueron presentadas por la parte acusadora pruebas documentales y materiales”.

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente, es preciso destacar que, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo denunciado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Daniel Antonio Roca y Jeffrey González, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, estos no solo individualizan a este imputado haciendo una descripción física de su agresor, indicando el tamaño aproximado del imputado, color, vestimenta, sino que de forma coherente le externaron al Juez de méritos, que aún siendo las 4 de la madrugada, en los alrededores había luz que le permitiera ver con claridad al imputado, llegando al punto de poder observar que era una persona de tez negra, cejas corpulentas; procediendo a identificarlo de forma clara no solo por ante fotografías, sino también mediante un reconocimiento en rueda de detenidos donde se encontraban otras personas, conforme lo indica el artículo 218 del Código Procesal Penal, al igual que por ante el tribunal de juicio, ubicándolo sin ninguna duda en el lugar y a la hora en que ocurrieron los hechos por los cuales fue condenado, testimonios que contrario a lo que sucedió con la prueba testimonial a descargo presentada por la defensa del imputado Elisandro Camilo, Corazón Thamara Batista Martínez, fueron corroborados por las demás

pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado.

4.6. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; lo que no se configura en la especie.

4.7. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, aun cuando los testigos principales en este proceso, los señores Daniel Antonio Roca y Jeffry González, fueron el hermano (quien también resultó herido) y el primo (a quien le sustrajeron sus pertenencias) del hoy occiso Luis Manuel Roca, sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador, comprobándose además que sus testimonios cumplen con los parámetros de validez para su valoración, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderarlas; por lo que en la especie no existía inconveniente alguno en que los hechos probados se acreditaran con apoyo exclusivo en las declaraciones de las víctimas.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fueron valoradas conforme a las disposiciones establecida en el artículo 172 del indicado código, tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación en el sentido de que *“El tribunal violenta los principios de igualdad entre las partes y de igualdad ante la ley porque no valoró los medios de pruebas*

presentados por el imputado en la misma dimensión que los de la barra acusadora”, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.10 Por otro lado es preciso indicar que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”; por lo que en el caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado-recurrente, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fue acusado; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Elisando Martínez Camilo por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Steven Antonio Aquino Lora:

4.11. El recurrente Steven Antonio Aquino Lara discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ya que denunciados a la corte, a través del recurso de apelación violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, en razón a que la indicada decisión no es ponderada conforme a los criterios de determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como lo es en el caso de la especie”*.

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que el tribunal de primer grado al momento de imponer la sanción al imputado Steven Antonio Aquino Lara estableció lo siguiente: *“Que los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación del imputado en el hecho cometido, ya que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que éste ciudadano Steven Aquino Lara, también conocido como Sopa Boba o Bebe Sopa, cometió el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de las víctimas Daniel Antonio Roca y Jeffri González Cruz, teniendo una participación activa en los hechos graves”*.

4.13. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado al imputado Steven Antonio Aquino Lara, luego de comprobar que cuyo tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que: *“En cuanto a los alegatos del recurrente en su único medio, lo primero que debemos aclarar es que realizar una defensa positiva no es una*

condición sine que non donde por ello el tribunal tenga que favorecer al imputado con una pena mínima o con una suspensión condicional de la pena. La Corte entiende que este reclamo carece de relevancia y no necesita mayor análisis que reiterar que el tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas debatidos en el juicio estableció que el ciudadano Steven Antonio Aquino Lara tuvo una participación activa en los hechos. Que contrario a lo que aduce el recurrente su participación resulta decisiva, toda vez que este fue la persona que atacó a la víctima Jeffri González Cruz despojándolo de sus pertenencias, que en ese mismo evento otro de los co-imputados que andaba con él fue quien le produjo la muerte a quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel Roca y donde también resultó herido físicamente la víctima Daniel Antonio Roca. Que todas esas acciones deben ser vistas como un único hecho en razón de que fue el producto del acuerdo de voluntades suscrito de manera previa por los imputados a los fines de llevar a cabo un robo. Que en el desarrollo de esa actividad criminal es posible, como ocurrió en el caso de la especie, que las cosas se salgan de control donde resultó muerta una persona por la acción directa de uno de los imputados. Que si bien al momento de establecer la responsabilidad penal, el imputado no podía ser condenado por el crimen de homicidio, toda vez que en la instrucción de la causa y de las pruebas debatidas en el juicio, quedó establecido que fue otro de los imputados quien produjo la muerte, no menos cierto es que al declararlo culpable por el crimen de robo agravado y asociación de malhechores, evento en el cual pierde la vida una de las víctimas, el a-quo al momento de evaluar el nivel de responsabilidad en los ilícitos retenidos debe valorar que estamos en presencia de un robo precedido de otro crimen, todo lo cual debe tener incidencia a la hora de fijar la pena. **En lo referente** al reclamo por parte del recurrente sobre la falta de motivación del tribunal a-quo sobre los criterios para la determinación de la pena, no lleva razón el recurrente, ya que en las páginas 56, 57 y 58 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el tribunal a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la sanción, el grado de participación del imputado Steven Antonio Aquino Lara en el hecho cometido, así como el daño ocasionado a las víctimas Daniel Antonio Roca y Jeffri González Cruz dejando por establecido que el imputado participó conjuntamente con otras personas en el crimen de robo agravado en perjuicio de las víctimas, razón por la cual el tribunal a quo retuvo el delito de asociación de malhechores como la asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. En cuanto a los demás criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el a-quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no encontramos en presencia de una

persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Steven Antonio Aquino Lara, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos”.

4.14. En cuanto a la sanción impuesta al imputado-recurrente Steven Antonio Aquino Lara, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de veinte (20) años impuesta a este recurrente, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en línea anterior, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en el crimen de asociación de malhechores y robo agravado con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.15. En relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por el recurrente por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.16. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta a Steven Antonio Aquino Lara, conforme al derecho al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en

cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.18. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

I. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por defensores públicos.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Elisandro Martínez Camilo y Steven Antonio Aquino Lara, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ernesto Reyes Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Reyes Marte, dominicano, mayor de edad, 25 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024967-3, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires, número 75 (parte atrás), del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado; y Julio César Reyes Marte, dominicano, mayor de edad, 21 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires, número 75 (parte atrás), sector Villas Agrícolas Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm-2019-1419 .SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Julio Ernesto Reyes Marte y Julio Cesar Reyes Marte, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, Defensor Público, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 2018-SSEN-00067, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cáma-

*ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes". (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró a los imputados Julio Ernesto Reyes Marte y Julio César Reyes Marte, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano, condenándolos a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 4919-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, *"Primero: esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Reyes Marte y Julio Cesar Reyes Marte, contra la sentencia penal número 1419-2019-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales"*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Julio Ernesto Reyes Marte y Julio César Reyes Marte, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículo 426 numeral 3, falta de estatuir sobre los puntos impugnados”.

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En lo referente al recurso de apelación interpuesto por los jóvenes Julio Cesar Reyes y Julio Ernesto Reyes, la Corte solo se refiere de manera genérica sobre los puntos impugnados por el recurrente en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11. A que la Corte de Apelación al momento de responder el primer motivo de impugnación consistente en lo relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte lo único que se limitó a realizar fue a extraer de la misma sentencia los puntos que criticamos de la sentencia de primer grado, sito en el párrafo 4, página 7 y 8. Sin embargo no consideró los detalles y preguntas que encontramos que debieron ser objeto de un mayor análisis. Para rechazar nuestros argumentos solo se hizo uso de argumentos genéricos, cito: “...lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo valoró y pondera en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada”. Ahora bien, los puntos que hicimos referencia en nuestro recurso de apelación fueron en el contexto de la credibilidad y la lógica, pero contrario a ello, sus ponderaciones estuvieron muy distante de una respuesta coherente y razonada. Es notoria a toda luz que la corte de apelación no realizó una concretización de los conceptos jurídica duda razonable y estado de inocencia, los cuales a nuestro entender para que exista una sustanciación debe hacer una simple mención. Que el principio de presunción de inocencia de los imputados Julio Ernesto Reyes Marte y Julio Cesar Reyes Marte fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa es estado natural e inquebrantable de los imputados, el sentido de que no le fue resguardado esa garantía jurídica al imputado, sino que al contrario, solo se basan en los que penetraron al supuesto negocio. En el mismo orden de ideas, con relación a la inobservancia de una norma jurídica de carácter procesal, como lo es el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, hizo lo propio al primer motivo de impugnación en el recurso, solo extraer de la sentencia de primera instancia las exposiciones de la sentencia original, lo que trae a colación que la Corte no se detuvo un instante a analizar lo expuesto en el recurso. Al hacer mención al cuarto motivo errónea aplicación de una norma jurídica objetiva como lo es el artículo 379 y 386 del Código Penal, hacemos referencia a que con la calificación de este tipo penal se protege

de forma efectiva el derecho de propiedad. No obstante, la Corte al momento de ponderar sobre la línea transversal de nuestra impugnación, fue un tanto contradictorio en el que admite que los querellantes no depositaron documentos que hagan valer la propiedad de los objetos sustraídos, así lo vemos en la página 11, párrafo 9. Lo que nos hace preguntar a esta honorable alta corte (si no se demostró la calidad de la víctima, cómo podemos condenar a estos jóvenes?”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que contrario a lo planteado por los recurrentes en el primer motivo, hemos procedido al análisis del último considerando de las páginas núm. 12 y 13 de la sentencia de marras, en el cual los juzgadores establece que de acuerdo con el listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el ministerio público, entre otras cosas lo siguiente: (...). Que de lo antes establecido esta alzada entiende que el a quo valoró y ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada. Del estudio y análisis de la decisión de marras se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su segundo motivo, luego del tribunal realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudo establecer sin ningún tipo de duda razonable, que la responsabilidad penal de los imputados quedó más que comprometida, y en consecuencia quedó destruido el estado de presunción de inocencia de ambos imputados, por lo que en ese sentido procede rechazar los alegatos de los recurrentes en este motivo de apelación. Que contrario a lo alegado por los recurrentes en el tercer motivo, esta sala ha verificado que el tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica de los imputados, basándose en pruebas suficientes capaces de establecer la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que se le acreditan, lo cual plasmó con claridad en la página 14 de su decisión, cuando indica: (...). Que del mismo modo, es oportuno destacar que de la lectura integral de la sentencia ha quedado plasmado que los argumentos defensoriales solo se han circunscrito a una teoría de coartada no probada, pues luego de la comisión del robo en la madrugada, una patrulla de la policía dio seguimiento a la camioneta en donde los imputados llevaban los artículos comestibles sustraídos en el colmado de la víctima, tal y como quedó plasmado en el acta de inspección de vehículo practicada a las 6:50 a.m. del día 6 de diciembre de 2016, así como por el testimonio del oficial Natanael Beltrán Pierre. Que esta Corte además ha podido apreciar, que los

imputados a eso de las 8:30 de la mañana, se presentaron a poner denuncia que la habían robado su camioneta; sin embargo la patrulla motorizada los reconoció, ya que estos, al momento de ser perseguidos trataron de repeler lanzando latas de aceite, pañales y otros artículos de los productos sustraídos. En ese sentido procede rechazar también este motivo, por no estar la sentencia afectada de los indicados vicios. El cuarto motivo presentado por los recurrentes trata sobre la errónea aplicación de una norma jurídica subjetiva, como lo con los artículos 379 y 386 del Código Penal, en el sentido de que el tribunal a quo da por sentado la violación a los referidos artículos que atribuyen el robo e objetos ajenos bajo distintas circunstancias, sin embargo la parte querellante no aportó algún elemento que atribuya el derecho de propiedad sobre los objetos sustraídos. Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley, ya que como hemos explicado el tribunal a quo realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, lo cual permitió establecer sin ningún tipo de duda razonable que los imputados Julio Ernesto Reyes y Julio Cesar Reyes Marte, hoy recurrentes, son los responsables de los hechos acreditados, los cuales se configuran el tipo penal de asociación de malhechores y robo de noche, por lo cual procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente *“En lo referente al recurso de apelación interpuesto por los jóvenes Julio Cesar Reyes y Julio Ernesto Reyes, la Corte solo se refiere de manera genérica sobre los puntos impugnados”*.

4.2. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.3. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y

así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia⁸⁶.

4.4. En interés de confirmar la denuncia de los recurrentes con respecto a la alegada discriminación de los testigos aportados por la defensa al supuestamente acoger el tribunal solamente las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En cuanto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la intermediación, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Según se observa, de la lectura de la sentencia impugnada, al momento de ponderar las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de mérito y así lo confirmó la Corte *a qua*, hizo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, donde los testigos presentados por el órgano acusador, pudieron claramente identificar a los imputados como las personas que iban en la parte delantera del vehículo que se le daba persecución, como consecuencia de la comisión del indicado robo, tal y como lo dejó establecido el testigo Natanael Beltrán Pierre, en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, que expresó “*yo fui quien le dio persecución a ellos, le estábamos haciendo parada, ellos no se pararon. Mi compañero tuvo que darle un disparo en el brazo a Julio Cesar debajo del brazo, solo le rozó.... Yo reconocí a ese joven (Julio Ernesto), él tenía muchos cabellos, incluso había un niño pequeño y le dije a mi compañero que no lo mate porque había un niño pequeño, que Ellos iban en la parte delantera y el imputado julio Cesar Reyes era el chofer*”; declaraciones que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, contrario a lo que ocurrió con las declaraciones aportadas por los testigos de la defensa, las cuales no fueron refrendadas por otros medios de pruebas que lograran desvincu-

⁸⁶ Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

lar a los imputados de los hechos que le fueron endilgados; por lo que en el caso no se advierte la alegada discriminación de los testigos aportados por la defensa, en razón de que los mismos fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. Es preciso acotar que *“la intermediación, se establece como un método operativo, que tiene como finalidad poner en contacto directo al juez con los elementos probatorios, los mismos que el contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al juez (contradictorio)”⁸⁷*; por lo que en la especie, los elementos de pruebas presentados por el acusador, los cuales fueron sometidos al contradictorio, y valorados por el juez de méritos atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, le permitió establecer sin ningún tipo de duda razonable que los imputados Julio Ernesto Reyes y Julio César Reyes Marte, fueron los responsables de los hechos que le fueron imputados.

4.8. En lo que respecta a la queja externada por los recurrentes Julio Ernesto Reyes Marte y Julio César Reyes Marte, en el sentido de que no se presentó algún elemento de prueba que atribuya el derecho de propiedad del señor Luis Alberto Pérez de los supuestos objetos sustraídos, procede que sea rechazado, toda vez que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, *“en fecha 25 de diciembre de 201 varios individuos penetraron en el colmado de la víctima y procedieron a sustraer mercancía del negocio, y luego de que la policía toma conocimiento de lo acontecido y comunica al destacamento el robo y la referencia del vehículo en que se desplazaban los perpetradores, camión Daihatsu conocido como cuquita o platanera. Que cuando los agentes ven pasar un vehículo que coincide con la descripción le da seguimiento e inician una persecución. Que durante la persecución los agentes actuantes lograron identificar a los imputados como parte de los individuos que se desplazaron en el vehículo, declarando por ante el tribunal que los imputados iban en la parte delantera del vehículo y Julio Cesar era el chofer cuando durante la persecución logran colocarse al lado del vehículo y, logrando hacerle un disparo en el brazo al imputado Julio Cesar. También le hicieron disparos a los neumáticos, donde los imputados se ven forzados a dejar el vehículo abandonado. Encontrando en dicho vehículo la cédula del imputado Julio Cesar en la parte de atrás del vehículo la mercancía que fue sustraída del colmado de la víctima”*, mercancía que según las declaraciones de la víctima, Luis Alberto Pérez, eran las mismas que fueron sustraídas del colmado de su

⁸⁷ Garantías Constitucionales, Prueba ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal. Gilbert Armijo. Pág. 34

propiedad, no pudiendo la defensa probar lo contrario para desvirtuar su testimonio, el cual fue corroborado por otros medios de pruebas; por lo que procede rechazar sus alegatos por improcedentes e infundados.

4.9. En modo alguno se ha podido verificar la inobservancia de la norma con respecto al artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a la suficiencia probatoria para emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados, en razón de que en el fallo atacado, la Corte *a qua* dio respuesta a lo denunciado en apelación por los recurrentes con respecto a la valoración hecha a las pruebas depositadas por la parte acusadora, donde se advierte que las mismas resultaron suficientes para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda la responsabilidad penal de los recurrentes.

4.10. También es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.11. En cuanto a la vulneración al principio de presunción de inocencia, esta alzada advierte que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”; por lo que en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, tal y como fue establecido en línea anterior, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fueron acusados.

4.12. A modo de cierre y conforme a lo establecido en línea anterior, esta Sala Penal advierte, contrario a lo denunciado por los recurrentes, que en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.13. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformi-

dad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

I. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

I. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Reyes Marte y Julio César Reyes Marte, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neoly Cuevas Martínez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Dra. Mélida Trinidad Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019516-8, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 17, del sector Batey núm. 2, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 2018, por el acusado Neoly Cuevas Martínez, contra la Sentencia Penal 094-2018-SSEN-00011, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2018, leída íntegramente el día 04 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y no se refiere a las civiles, por no haberlas solicitado la defensa técnica de la actora civil”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, declaró al imputado Neoly Cuevas Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 5005-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, en representación del recurrente Neoly Cuevas Martínez: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por el tribunal a quo no haber actuado cónsono con los derechos del recurrente por no haber dado motivos suficientes que justifique el fallo impugnado”.*

1.4.2. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia penal número 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de diciembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en el especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Neoly Cuevas Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio :Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25,172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estar en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.”.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima, al establecer: “Contrario a lo expuesto por el apelante, la ley no impone tachadura alguna que impida a la víctima deponer como testigo en un juicio, manifestando los conocimientos que del hecho tiene, máxime cuando esta ha sido calificada como testigo presencial del hecho juzgado, como ocurre en la especie con el testimonio de Julio Montero Félix, del cual no se tiene la menor duda de que estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho y pudo reconocer a los autores del hecho tomando en cuenta la forma en que se materializó el hecho, resultando herido en el mismo, heridas que se comprobó con el aporte de certificado médico legal y que fue valorado por el tribunal de juicio y al cual le fue otorgada entera credibilidad, porque siendo así resulta infundado el argumento del recurrente, máxime cuando de lo declarado por el referido testigo y víctima, al tribunal a quo no le dejó la mas mínima dudas sobre el reconocimiento que tuvo acerca de las personas de sus atacantes”. Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente en ningún momento estableció que la ley impone tachadura a las víctimas en el proceso, sino que estableció que al valorar sus declaraciones debe valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, aunque es cierto que estuvo en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho y que inclusive recibió heridas, no podía establecer con claridad, quien o quienes fueron los autores del hecho. Como puede verse en la sentencia recurrida mediante este escrito, los disparos (una ráfaga) fueron realizados desde el monte y de lejos, con los cuales el testigo víctima fue herido, sin embargo en esas condiciones, disque pudo establecer hasta el tipo de armas que portaba cada uno de los que disparaban, o al menos, la que según él disparó el recurrente, lo que demuestra que Julio Montero Félix en su interés de buscar una condena en contra de quien según el segó la vida de su hermano, ubicó al tribunal en lo que el realmente quería, sin tomar en cuenta la posibilidad de que quien real y efectivamente terminó con la vida de su hermano esté gozando de libertad, mientras una persona inocente está pagando por un crimen que no cometió”.

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto que establecimos con el testimonio del señor Miguel Ángel Santana Sanción, la corte menciona que le atribuimos interés en su condena, en razón de que dicho testigo le atribuye haberlo golpeado alguna vez y establece que porque conforme a sus declaraciones el citado testigo, los golpes de que fue objeto por parte del acusado y sus hermanos, les fueron propinados con el propósito de obtener información respecto a la participación de Julio Montero Félix en la muerte del hermano del acusado, y establece también que ese hecho está directamente vinculado al que fue juzgado, y en ese sentido no es posible tachar al testigo de interesado, máxime porque el proponente no ha aportado ninguna prueba que demuestre que los testigos han faltado a la verdad, ni que tengan intención de perjudicarlo con su testimonio, sobre todo porque la participación del acusado en los hechos ha quedado probada mediante el aporte en juicio de elementos probatorios con suficientes pruebas legal que han destruido la presunción de inocencia del acusado. Establecer que una persona a la cual otra persona haya golpeado no tiene interés en que esta sea condenada es no usar la racionalidad, la lógica y los conocimientos científicos (artículo 172 CPP), mucho más cuando se dedica a testiguar en su contra, cuando no estuvo en el lugar del hecho, solo porque le contaron, lo que también lo convierte en un testigo referencial; razón por lo que hemos establecido, que Neoly fue condenado a la máxima pena a la que pueda ser condenada una persona por el hecho juzgado solo con testigos interesados y referenciales, como lo es también el testimonio de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, del cual la Corte de apelación no hace ningún análisis aun cuando dejamos establecido en nuestro recurso que la sentencia le da valor probatorio estableciendo: “...que de este testimonio el tribunal extrae, que es congruente, con las declaraciones anteriores, que si bien es cierto es un testimonio referencial, no menos cierto es que el mismo es preciso claro y vinculante a la persona del imputado (párrafo 3 de la página 15 de la sentencia de primer grado), y dejó de lado que también es un testigo interesado por ser la pareja y madre de los hijos del occiso. Que en cuanto a la Parte Civil la Corte establece que no invocamos ningún motivo, sin embargo establecimos que el Tribunal en todo el proceso trató y acogió a la señora Yakeisi Cuevas Jiménez como víctima, sin que esta presentara pruebas del vínculo existente entre ella y el occiso (no probó calidad), manifestando que se estaba violentando el artículo 83 del CPP. Que al recurrente invocar esa situación, la Corte debió establecer su parecer y no decir que no se invocó nada, pues por algo denunciamos la falta de calidad de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*,

para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“No obstante el imputado negar su participación en los hechos, luego de comprobar el tribuna, más allá de toda duda razonable la participación de este, conclusión a la que llegó mediante la valoración en juicio de los medios probatorios sometidos a su consideración, calificó los hechos como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio intencional y la tentativa del homicidio agravado; comprobándose por la participación de más de dos personas unidas en la comisión del homicidio perpetrado en perjuicio de Carmelo Santana Luciano, en el que también resultó herido Julio Montero Félix, siendo este último, según los testimonios a cargo, el objetivo del hecho planificado por el acusado junto a sus hermanos, razonamiento sustentado en el hecho de que el imputado tenía la creencia de que Julio Montero Félix, había matado a un hermano suyo, por lo que el acusado había estado preguntando a conocidos, lo que de la participación de Julio Montero Félix en la muerte de su hermano sabían; a partir de lo cual, el tribunal de primer grado establece el citado hecho como móvil del hecho en que resultó muerto Carmelo Santana Luciano; lo que ciertamente, descrito en forma en que ha sido retenido por el tribunal de primer grado, da cuenta de un concierto de voluntades entre el acusado y sus hermanos, para vengar por su propia cuenta en la persona de Julio Montero Félix y su hermano Carmelo Santana Luciano, la muerte del hermano del acusado, que según creencias del acusado y sus hermanos, había sido causada por Julio Montero Félix, especificando el tribunal que por el testimonio de Julio Montero Félix, si bien pudo determinar con precisión la participación activa de los hermanos del acusado en la comisión de los hechos, no es menos cierto que dicho testigo también le dejó establecido que Neoly Cuevas fue quien disparó el arma de fuego tipo pistola, no así sus hermanos que fueron identificados por la víctima como los que portaban y dispararon el arma de fuego tipo escopeta; información que pudo apreciar el tribunal que se correspondía con el contenido de la autopsia, al especificar la misma que la víctima Carmelo Santana Luciano recibió tres disparos, dos que eran esencialmente mortales tanto juntos como separados, dados en un arma de fuego tipo pistola, siendo Neoly Cuevas, señalado por la víctima y testigo a cargo, como la persona que disparó con ese tipo de arma de fuego, mientras que uno de sus hermanos, había disparado el arma tipo escopeta, y en ese sentido, el referido informe de autopsia le estableció que el disparo propinado a la víctima con un arma tipo escopeta era circunstancialmente mortal, deduciendo el tribunal, que ciertamente en el hecho se produjeron los disparos indicados por el testigo con los tipos de armas que éste señaló y que además, los disparos mortales para el occiso fueron los del arma disparada por Neoly Cuevas Jiménez, quien disparó con la pistola e igualmente

disparó en contra de la víctima sobreviviente Julio Montero Félix”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “*la Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima*”.

4.2. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones del testigo-víctima Julio

Montero Félix, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, lo que unido a los demás medios de pruebas, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado.

4.6. Y es que, el testigo Julio Montero Félix, identificó al imputado de manera clara y sin dudas alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, al establecer que: “Cuando ellos vieron que yo me caí ellos salieron los tres a brincarme pero no dispararon porque creo que se le trancó la escopeta, Marino me tiró con la escopeta y Neoly me tiró con la pistola, los tres andaban armados, ellos a quien le tenían ganas era a mí, no a mi hermano pero como siempre andábamos junto nos quisieron matar a los dos, anteriormente llegamos a tener problemas judiciales. Que el imputado no era una persona desconocida para él y por eso pudo identificarlo”; no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación del imputado Neoly Cuevas Martínez en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.7. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente Neoly Cuevas Martínez sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este aduce, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a lo denunciado en apelación por el recurrente con respecto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales vertidas en el juicio.

4.8. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, luego de haber comprobado la Corte *a qua* que “El fardo probatorio que soporta el proceso fue justamente ponderado, en base a su valoración fue extraída la verdad del caso, y consecuentemente aplicada la correspondiente sanción en observancia del debido proceso y la legislación penal vigente”; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer

grado, actuó conforme al derecho.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a la queja del recurrente sobre la alegada falta de calidad de Yakeisi Cuevas Jiménez para actuar como querellante y actora civil, es preciso señalar lo siguiente: 1) Que entre las pruebas depositadas adjuntas a su quejilla, presentó por ante el Juez de la Instrucción un certificado de nacimiento a nombre del declarado Estiver, donde se hace constar que es hijo del occiso Carmelo Santana Luciano y la querellante Yakeisi Reyes Jiménez, documento con el cual la parte querellante pretendía probar la afinidad de estos con el occiso, constitución que fue admitida por el juez de la instrucción por haber cumplido con los requisitos de forma para su admisión; 2) El tribunal de juicio estableció, que “la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, y que por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma”; 3) con respecto a las declaraciones de la víctima, la Corte *a qua* estableció que “en cuanto a las declaraciones de la querellante Yakeisi Cuevas Jiménez, cuya identidad fue comprobada mediante la presentación en juicio de una copia de su cédula de identidad, el tribunal extrajo que es la viuda del occiso Carmelo Santana Luciano, quien era el padre de sus tres hijos”.

4.12. Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta alzada la calidad de Jakeisi Cuevas Jiménez, quedó más que probada, tal y como se puede observar en todo el tránsito procesal recorrido en el caso, la cual fue legalmente admitida por el juez de la instrucción y valorada por el juez de mérito, al confirmar que la misma estaba acorde con lo establecido por la norma, no quedando

ninguna duda que la indicada testigo es la madre de los hijos del hoy occiso; por lo que, procede rechazar el alegato se examina por carecer de fundamento.

4.13. Es bueno destacar con respecto al alegato de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”, por lo que, en el presente caso el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar de esa manera la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales resultó condenado.

4.14. Sobre la denunciada falta de motivación que aduce el recurrente, es preciso destacar que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia para conducir su razonamiento observó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.15. De manera pues, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la postestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Adriano Hernández Hernández.
Abogados:	Licda. Johanna Bautista y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Adriano Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2108404-5, domiciliado y residente en la calle Espalda núm. 55P/A, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Adriano Hernández Hernández, debidamente representado por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00086, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y

*fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Adriano Hernández Hernández del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado José Adriano Hernández Hernández, culpable del crimen de golpes y heridas con lesión permanente, asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 4925-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Bautista, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente José Adriano Hernández Hernández: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, casar la sentencia impugnada, anulando la sentencia impugnada y declarar extinción de la acción penal conforme a los motivos expuestos en virtud de los artículos 44.11 y 148 de la norma procesal penal, en consecuencia, la inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentra guardando prisión por otro hecho; Tercero: En cuanto a las costas que sean eximidas”.*

1.4.2. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo: *“Único: Que sea rechazada la petitoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso consignada por el recurrente José Adriano Hernández Hernández, ya que el legajo procesal infiere que no están dadas las condiciones*

para que pueda beneficiarse de dicha extinción, puesto que el sistema de justicia ha actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en amparo de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo, rechazando de igual forma cualquier presupuesto tendente a descalificar la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio del año 2018, puesto que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades e importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Adriano Hernández Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte a qua se ha excedido en su obligación de brindar un respeto a las garantías necesarias y de orden público, porque debió examinar con especial atención que se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Adriano Hernández Hernández, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, todo lo que hace que la sentencia impugnada seas manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426-3, 1, 8, 25, 44-11, 148 y 253 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículo 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del código procesal penal; Tercer medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Artículo 40-1 de la Constitución de la República”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio: Que de la lectura, desarrollo y del análisis de la

sentencia recurrida, se evidencia la contradicción, incongruencia y falta de fundamento, toda vez que la corte a qua en la sentencia de marra en su numeral 19, IV párrafo, Página 9, estableció “que esta alzada luego del análisis minucioso de la sentencia de marras, tiene a bien rechazarlos medios invocados..., sin proceder a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá para validar y comprobar, que de todo lo que antecede, que se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Adriano Hernández Hernández, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, que la corte a qua no ha tomado en consideración que el imputado recurrente Adriano Hernández Hernández, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 14 de octubre de 2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presume inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Adriano Hernández Hernández, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. **En cuanto al segundo medio.** Que del examen de la sentencia impugnada y la cronología del proceso, se observa que mediante Auto de Apoderamiento núm. 1417-SAUT-2017-01691 de fecha 19/07/2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por este, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conocieron varias audiencias, y en fecha 21/05/2018, donde la partes concluyeron, y se fijó lectura íntegra de la misma para el día 19/06/2018. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a qua, evidenciándose que se conocieron varias audiencias, a los fines atendible, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 21/05/2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 19/06/2018, es decir 20 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el art. 421 Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la

audiencia. Que en el presente proceso, que de todo lo anterior se colige, que la Corte a qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, se pudo verificar que la sentencia dictada in voce en fecha 21/05/2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Corte se reservó el fallo para producirlo el 19/06/2018, y la redacción íntegra de la sentencia se concluyó el día 10 de septiembre de 2018, cuatro (4) meses después, fecha en la que figura firmada por la secretaria, y notificada la defensa técnica en fecha 10/09/2018, cuatro (4) meses después, es una falacia fácilmente demostrable, en consecuencia procede acoger el medio propuesto”. Lo que se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación”. (SCT-CP. Sent. núm. 135). **En cuanto al tercer medio.** En el caso de la especie, al analizarse la sentencia recurrida, al estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de Estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, cuando decide rechazar, el primer motivo en lo “a la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”, argumentando “que luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, en la sentencia atacada no existe falta de valoración probatoria”, sin embargo, no estatuyó lo relativo a que el justiciable Adriano Hernández Hernández, “se le atribuye un hecho seguido de otro, la acusación de los tipos penales de los artículos 265y266 del Código Penal Dominicano, de la asociación de malhechores, porque el imputado fue arrestado solo, no fue individualizado, con relación a los demás personas, que supuestamente acompañaban al justiciable”, tal como se verifica en el III párrafo, página 5 del escrito de operación, obviando referirse a cada uno de los puntos alegados por el recurrente en su primer medio. Evidenciándose por tanto, una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código Procedimiento Civil y el artículo 41-1 de la Constitución de la República. Por otro lado, se observa otro claro vicio de la sentencia recurrida, de falta de estatuir, es que la parte recurrente en la parte in fine de la página 6 del escrito de apelación, objeto la validez y legalidad de las experticias médica legal, alegando que no se hace constar el exequátur, ni el nombre del médico, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las denuncias casacionales formuladas en su memorial por la recu-

rrente. Que de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte, la Corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a constatarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que esta alzada luego del análisis minucioso de la sentencia de marras tiene a bien rechazar el medio invocado, toda vez que el tribunal de juicio, obró respetando las reglas de la sana crítica y las garantías constitucionales que le asisten al imputado, en ese sentido, aún cuando la defensa establezca que no se tomó en cuenta las declaraciones dadas por el hoy recurrente en el juicio de fondo, se advierte que en la sentencia recurrida el tribunal da motivos razonables de por qué no tomó en cuenta las mismas, así se puede verificar en el numeral 27 se indica que: “si bien el justiciable José Adriano Hernández Hernández niega la comisión de los hechos que se le imputa, es un hecho cierto y probado, que el acusado ofrece dicha versión para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como el que cometió, los cuales, al tenor de los hechos anteriormente expuestos y conforme a la valoración de las pruebas que hemos realizado estos juzgadores (especialmente, los testigos escuchados), ha sido destruido más allá de toda duda razonable, pues ni sus propias declaraciones pudieron sustentar su defensa material ni han podido desdejar lo sustentado por las pruebas que aportaron en la acusación”. Entendiendo esta Corte en ese sentido que también en ese aspecto deben ser rechazados los argumentos del apelante. Que los juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo, que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación judicial del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en el primer medio del recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: *“en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra”*.

4.2. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por recurrente José Adriano Hernández Hernández en su escrito de casación, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 14 de octubre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁸⁸.

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a la víctima y trasladar al imputado al plenario, conducir a los testigos tanto a cargo como descargo, solicitudes de cese de medidas de coerción, así como interposición por parte de la defensa de recurso de apelación contra la inadmisibilidad de solicitud de cese de medidas de coerción; situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

4.9. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, reitera el rechazo del primer medio de que se trata sobre la extinción invocada por el recurrente.

4.10. Por otro lado, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja por la pretendida violación al derecho de defensa, fundamentando su medio en que: *“la instrucción del recurso de apelación se inició en fecha 21 de mayo de 2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 19 de junio de 2018, es decir 20 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato,*

según prevé el art. 421 Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación”.

4.11. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 421, dispone: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

4.12. Con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso, veamos: 1) mediante resolución núm. 1418-2017-TADM-00264, de fecha 26 de julio de 2017, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Adriano Hernández Hernández, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo; 2) luego de varios aplazamientos por motivos atendibles, en fecha 21 de mayo de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, procediendo la Corte *a qua* a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 19 de junio de 2018, quedando convocados para la lectura íntegra las partes presentes (imputado-recurrente) y representadas (abogado de la defensa); 3) que figura dentro de la glosa procesal un acta de lectura íntegra de fecha 19 de junio de 2018; 4) que el imputado-recurrente interpuso recurso de casación en fecha 8 de octubre de 2018.

4.13. Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal, se pone de manifiesto que la audiencia del debate del recurso de apelación promovido por el imputado se celebró el 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte *a qua* diferir el

pronunciamiento del fallo para el 19 de junio de 2018, en cuya fecha fue leída la sentencia hoy impugnada, según se destila del acta de audiencia que consta en el expediente de que se trata.

4.14. Es bueno señalar en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, que si bien es cierto que en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales.

4.15. En ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue de 20 días, tal y como lo instituye el indicado artículo, el que la defensa interpusiera su recurso de casación 4 meses después de dictada la decisión que hoy ocupa la atención de esta Sala, no constituyó un agravio lesivo para los intereses del recurrente, dado que no obstante haber quedado citados tanto el recurrente como su defensa para la lectura íntegra de la decisión, estos no comparecieron a la lectura, procediendo el tribunal a notificarle a la defensa en fecha 10 de septiembre de 2018, y al imputado-recurrente a notificarlo en la puerta del tribunal, a los fines de cumplir con el voto de la ley, interponiendo su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y es examinado precisamente por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden el recurrente.

4.16. Si bien es cierto que recurrió cuatro meses después de dictada la decisión, bien pudo tanto el imputado como su defensa ir al tribunal a retirar la sentencia íntegra, la cual se leyó en la fecha para la cual quedaron convocados y no comparecieron al tribunal; por lo que, al no observarse la alegada violación al derecho de defensa ni a los principios de inmediación y concentración, el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.17. En el tercer medio planteado por el recurrente denuncia que el fallo atacado: *“al analizarse la sentencia recurrida, al estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte*

a qua, cuando decide rechazar, el primer motivo en lo “a la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”.

4.18. En cuanto al tercer motivo argüido por el recurrente José Adriano Hernández, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la alegada omisión ni falta de motivación denunciada por el recurrente, en tanto que la simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado en el recurso de apelación; tal y como se advierte en los motivos dados por la corte *a qua* para fundamentar su decisión, la cual estableció en la siguiente motivación:

“Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, en la sentencia atacada no existe falta de valoración probatoria, puesto que el tribunal de primer grado, luego de valorar de manera aislada cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, procedió de igual forma a realizar una valoración conjunta y armónica de estos, para luego realizar una subsunción de los hechos y a partir de esta retención, enmarcarlos dentro de la calificación jurídica que acogió como probada, consistente en los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte también verifica en la sentencia recurrida que para llegar a tales conclusiones el tribunal de marras tuvo que analizar el contenido de las pruebas sometidas a escrutinio, lo que se puede claramente ver en las páginas 6, 7 y 8, que es donde el tribunal en sus consideraciones se expresa de la valoración tanto conjunta como armónica de las pruebas incorporadas, estableciendo que las pruebas tanto testimoniales como documentales que le fueron suministradas, le llevaron la suficiencia para emitir la decisión, tal como lo fue el testimonio de la víctima directa de los hechos, señor Bolívar Encarnación Valdez, a quien pondera en su testimonio en la parte in fine de la página 7 de la decisión, indicando que a través de estas declaraciones pudo medir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo los hechos ocurrieron y dicho testimonio unido a las pruebas documentales sirvieron de base a la decisión final, al ser pruebas cuya autenticidad no fue puesta en duda”.

4.19. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a car-

go, el cual unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.20. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fueron valoradas conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 172 del ya indicado código.

4.21. Conforme lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”, por lo que en el caso, todo el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado-recurrente, al quedar probada fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos por los cuales fue condenado.

4.22. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.23. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada, por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

I. De las costas procesales.

a. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente.

II. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

a. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

III. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Adriano Hernández Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Mota Castillo.
Abogados:	Licdos. Icelso Prado y Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrida:	Luisa Josefina Mota Vidal.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mota Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00661120-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 58, El Higuero, sección de Bayacanes, La Vega, contra la sentencia núm. -2019-203SEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Ramón Antonio Mota Castillo, representado por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en contra de la sentencia número 212-2018-SSEN-00134 de fecha 20/11/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión

recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. Alejandro Ayala, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

1.2 La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró a Luisa Josefina Mota Vidal, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 29 de la Ley 6132 y 367 y 401 del Código Penal Dominicano, por entender que no se probó la acusación presentada por el ciudadano Ramón Antonio Mota Castillo.

1.3 Mediante la resolución núm. 5001-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Icelso Prado, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en representación de Ramón Antonio Mota Castillo, parte recurrente: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y proceda a anularla ordenando su envío para la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso; Tercero: En cuanto a las costas, que se condene a la parte recurrida distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes”.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Alejandro Ayala, en representación de Luisa Josefina Mota Vidal, parte recurrida: *“Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y pro-*

vecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: “Único: Deja al criterio de la sala la decisión del presunto recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los mmagistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Antonio Mota Castillo, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), ausencia total e ilogicidad manifiesta en la determinación de los hechos, la motivación de la sentencia y desnaturalización y errada interpretación en la valoración de las pruebas (art. 417.4.5 CPP)*”.

2.2. En el desarrollo del medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia emitida por el tribunal a quo mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto, incurre en errada interpretación de la ley, contiene una serie de inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la ley, en razón de que a los fines de justificar el rechazo al recurso de apelación, a la sentencia de descargo el tribunal establece en el numeral 8 de la pág. 7, reconoce que la testigo a cargo María Antonia Zapata Valdez, escuchó cuando la recurrida e imputada Luisa Josefina Mota Vidal le voceó al recurrente “Ladrón te quieres robar la tierra”, no constituye esa expresión una frase difamatoria, parece que no. Entonces, no es como quiere dejar establecido el tribunal a quo, lo cual es corroborado por la Corte a qua, quienes para justificar el descargo y rechazo al recurso, establecen “Que respecto al testimonio de la señora María Antonia Zapata Valdez, de generales anotadas, después de haber sido debidamente juramentado, declarar, el mismo fue coherente pero no puede establecerse que la imputada dijo o difamó al señor Ramón Antonio Mota, esto pues porque la misma en sus declaraciones estableció que solo escuchó y no vio, pues al momento de escuchar la difamación(juicio de valores no externado por la testigo y deducido por la jueza) entró a su casa, por tanto procede el tribunal a otorgarle valor probatorio al mismo incorporándolo para su valoración conjunta con los demás medios de prueba”. Pero resulta honorables jueces, que en la pág. 5 de la sentencia recurrida, el juez a quo dice lo siguiente: (...). A que la testigo a cargo, sí escuchó y estaba en el lugar en el momento en

que le expresaron las frases difamatorias de ladrón al recurrente, desnaturalizando los hechos la Corte a qua con su razonamiento a todas luces ilógico. Que asimismo la declarante dice que Ramón Mota (querellante-recurrente), estaba dentro de su inmueble, más específicamente en el patio. Que resulta innegable que en el caso de la especie, donde la juzgadora de primer grado dictó sentencia de descargo, se han violentado las garantías procesales al incurrir la Corte a qua y el tribunal a quo, en falsa y errada valoración e interpretación de las pruebas testimoniales a cargo. Que el querellante y recurrente demostró con las pruebas testimoniales, que la imputada y recurrida Josefina Mota Vidal, procedió a difamarlo en la vía pública, delante de las personas que sirvieron de testigos, tal y como se puede comprobar con la misma sentencia que se recurre en su considerando, por lo que el tribunal emitió una sentencia sin sustento jurídico, lo cual la hace revocable o en su defecto sea ordenado un nuevo juicio. Que asimismo, el tribunal incurre en falta de base legal, al no estar sustentada la sentencia que se recurre en una buena aplicación del derecho. Que ha sido establecido por innumerables decisiones que las sentencias se bastan a sí mismas. En ese sentido el texto de la sentencia que se recurre, los motivos que tuvo la jueza para dictar sentencia absolutoria entran en contradicción, en razón de que basa o afirma cosas que no se dijeron o establecieron, además la juez a quo, se basa en afirmaciones que no fueron externadas por la testigo a cargo María Antonia Zapata, por lo que no hizo una valoración justa de las pruebas testimoniales, que ella mismo menciona en su sentencia. Que al no valorar adecuadamente la prueba testimonial de manera adecuada en la sentencia dictada por la Corte a qua, la misma carece de base legal causándole al recurrente Ramón Mota Castillo, dicha sentencia graves perjuicios, pues no existen ni se presentan razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie, por lo que pretendemos que quede sin efecto la decisión tomada por la Corte a qua”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, del modo que a continuación se consigna:

“A la luz de los hechos reseñados en los párrafos anteriores, el tribunal a quo llegó a la convicción de que la acusación no pudo destruir la presunción de inocencia de la imputada Luisa Josefina Mota Vidal, a través de los testigos que aportados, pues al cotejar sus declaraciones con los testigos aportados por la defensa, le creó una duda razonable que no le permitía responsabilizarla de la comisión de los hechos de la prevención. Dos de las declaraciones con los testigos de la acusación, las rendidas por las nombradas María Antonia Zapata

Valdez y Ramona Castillo, fueron cuestionadas en tanto la primera si bien dijo que había escuchado lo que profirió la hoy imputada, del mismo modo dijo que apenas comenzó la vociferación entró para su casa, aunque reconoció que oyó la mención de la imputada a la víctima de que “ladrón te quieres robar la tierra”. Como ha sido plasmado, la defensa aportó dos testigos quienes prácticamente atribuyeron a la víctima, la responsabilidad de los hechos sucedidos, pues a su decir, salió a su encuentro portando en el cinto de su cuerpo un arma de fuego, además de proferir serias amenazas en su contra, pese a que le habían explicado las circunstancias en las que se hallaban en dicho lugar. Como resulta visible, el tribunal a quo decantarse por las pruebas de la acusación, pues si bien presentó testigos, al valorar sus declaraciones desde un punto confrontativo, esto es, al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, no pudo llegar a la conclusión de que la imputada había cometido los hechos puestos en su contra. También los testigos de la acusación fueron creíbles y el posibilidad que ante la duda creada, existiera plena certeza de que cometió los hechos atribuidos. La duda beneficia al reo. Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la persecución de la parte querellante y constituía civil, ya que contrario a las críticas vertidas en el recurso, las pruebas suministradas y valoradas por la jurisdicción a quo, no condujeron demostrar la responsabilidad penal de la imputada; en ese mismo orden, la decisión recurrida cuenta con una motivación que se basta por sí sola, en los hechos y el derecho. Además de existir un irrestricto apego a las normas constitucionales y adjetivas. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”(sic)

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa fundamentalmente con el fallo impugnado, por que alegadamente *“la sentencia emitida por el tribunal a quo mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto, incurre en errada interpretación de la ley, contiene una serie de inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la ley”*.

4.2. Sobre la denuncia del recurrente contra la sentencia impugnada, a los fines de sustentar su recurso de casación aduce, en síntesis, que: *“en la pág. 5 de la sentencia recurrida, el juez a quo dice lo siguiente: (...). A que la testigo a cargo, sí escuchó y estaba en el lugar en el momento en que le expresaron las frases difamatorias de ladrón al recurrente, desnaturalizando los hechos la Corte a qua con su razonamiento a todas luces ilógico”*.

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su

consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

4.4. Para lo que aquí importa, es preciso recordar que por desnaturalización debe entenderse cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba, modifique su contenido original o cualidades propias, ya sea añadiéndole algo o modificándolo de forma tal que no se corresponda con lo realmente dicho o plasmado por alguien o algo, privándole así de su real naturaleza; por lo que, luego de examinar el recurso de casación y la sentencia impugnada, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo denunciado por el recurrente, no pudo advertirse la desnaturalización denunciada sobre la valoración hecha a las declaraciones externadas por los testigos a cargo por ante el juez de mérito.

4.5. En el caso, las pruebas a cargo depositadas por la parte recurrente a los fines de probar su teoría del caso, no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la actuación del juez de mérito, que confirma la Corte *a qua*, fue realizada de acuerdo al derecho, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y de la misma no se advierte desnaturalización; no observando esta alzada que las instancias anteriores incurrieran en errada interpretación en la valoración de las pruebas, como erróneamente denuncia el recurrente.

4.6. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo que les permitió comprobar que las mismas no fueron suficientes para configurar los elementos constitutivos del tipo penal por el cual estaba siendo juzgada Luisa Josefina Mota Vidal, pudiendo comprobarse, tal y como lo estableció la Corte *a qua*: *“contrario a las críticas vertidas en el recurso, las pruebas suministradas y valoradas por la jurisdicción a quo, no condujeron a demostrar la responsabilidad penal de la imputada”*, lo cual condujo al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor de la imputada, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Llegando a este punto, es necesario destacar que aún cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el juez en el juicio por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a la imputada; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que le fueron endilgados; y es que, solo es legítimo condenar al verda-

dero culpable, luego de que su culpabilidad haya sido plenamente establecida, lo cual no ocurrió en el caso.

4.8. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, y, en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.9. A manera de colofón de esta decisión, se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mota Castillo, contra la sentencianúm. 203-2019-SS-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Alexander Ávila Linares.
Abogada:	Licda. Zoila M. González Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132349-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel núm. 28, del sector Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4066-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y

242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Lantigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wander Alexander Ávila Linares, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Viñas Klang;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 230-2013 del 15 de octubre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 44-2017 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wander Alexander Ávila Linares de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Klang, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wander Alexander Ávila Linares interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-76, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textual-

mente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2018, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Wander Alexander Ávila Linares, contra sentencia penal núm. 44/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso, inobservando los artículos 172, 333, 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que respecto al primer planteamiento relativo a la extinción de la acción, en razón de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pues el mismo tuvo su inicio el 17 de agosto de 2012 y fue en fecha 27 de abril de 2017, cuatro (4) años y ocho (8) meses después de haber iniciado el proceso se conoce el juicio de fondo. Que ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima. Que a la fecha del presente escrito el imputado tiene exactamente cinco (5) años y nueve (9) meses, por lo que el proceso se encuentra ventajosamente vencido, no valorando la Corte nuestras consideraciones ni las actas y documentos que aportamos, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo establecimos que el tribunal a quo no tomó en cuenta la debilidad de los elementos de pruebas que fueron presentados, que de manera alguna vinculan al imputado con el robo, en razón de que el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no realizando la Corte una valoración armónica de los elementos de pruebas. Que otro aspecto esgrimido y que la Corte no advirtió es que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió

otorgársele valor a esta prueba. Que con relación al alegato de que se aplicaron de manera incorrecta los artículos 379 y 384 del Código Penal, la Corte estableció que el tribunal a quo había observado de manera adecuada los artículos mencionados, cometiendo un yerro la Alzada pues se refiere a una inobservancia de la referida norma cuando alegamos una errónea aplicación de la misma, que no es lo mismo que ser inobservada, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en la especie, el tribunal ha realizado la debida comprobación de lo alegado por el recurrente con relación a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, en el sentido de que la parte hoy recurrente no aportó las incidencias del presente proceso en la jurisdicción de instrucción a los fines de identificar las razones que motivaron el retraso del proceso en esa instancia, donde estuvo un año y casi dos meses dicho proceso en el juzgado de la instrucción, constituyendo en gran medida las causales de aplazamientos por las que no fue posible conocer el presente proceso, por lo que el presente motivo debe ser rechazado, por el mismo carecer de fundamento. Que luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso interpuesto, la Corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron obtenidos conforme al principio de legalidad probatoria, y de igual manera los jueces del tribunal a quo valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, todo ello apegado a los artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente como lo ha dicho y sustentado el tribunal a quo con el testimonio del Sr. Víctor Elvis José Viña Klang, corroborado con los demás elementos de pruebas documentales y periciales presentados a cargo del imputado, que este ciertamente cometió los hechos que se les imputan, por lo que la decisión recurrida está debidamente sustentada en pruebas que fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, en ese sentido, rechaza el presente medio del recurso. En relación a este segundo motivo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo siempre obedeció y observó la presunción de inocencia del imputado, sin embargo, fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia del encartado, por lo que la Corte procede a rechazar el motivo que alega la parte recurrente, ya que

no se vislumbra violación a la presunción de inocencia. Que esta Corte luego de haber analizado el recurso interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar que tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado, y muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a quo sí observó de manera adecuada los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano e hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al hoy recurrente con la norma, y que según la parte recurrente dichos artículos fueron inobservados, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio del encartado”;

Considerando, que la primera queja invocada por el recurrente en su instancia recursiva se refiere a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso, toda vez que el expediente a la fecha tiene cinco (5) años y nueve (9) meses y ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima, no valorando la Corte sus consideraciones ni las actas y documentos aportados, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación, contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al abordar este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud, bajo el siguiente argumento:

“...Esta Corte al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas procesales, observa que la mayoría de estos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallado, y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías de las partes, como son citar a las partes del proceso, sin que ninguno haya sido producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de las partes acusadoras ni mucho menos al sistema de justicia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó un correcto levantamiento de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales del presente caso, destacándose que las prórrogas de audiencias que incluían citar a las partes, sucedieron para completar el proceso con el fin de encaminarlo a su culminación, coligiendo esta Alzada que en el caso en cuestión los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente y demás actores del proceso, garantías que les asisten por mandato de ley, las cuales se encuentran constitucionalmente con-

sagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso, motivo por el cual, procede desestimar el señalado alegato por carecer de sustento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* no realizó una valoración armónica de los elementos de prueba, pues a su entender, no tomó en cuenta la debilidad de las pruebas presentadas, ya que no pudieron vincular al imputado con el robo, y esto así, porque el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmar el fallo condenatorio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado quedó delimitada por su participación en el hecho juzgado, luego de realizarse la valoración de los elementos de pruebas aportados por la acusación, consistentes en el testimonio de la víctima que fue corroborado con la prueba pericial y documental presentada y que permitió la vinculación directa del imputado en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva, sobre el alegato expuesto en el tercer punto relativo a que la Corte no advirtió que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor; el examen por parte de esta Alzada, permite advertir que la Corte *a qua* fue muy escueta en su respuesta, ya que solo se limitó a establecer que las pruebas fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, es por esta razón y por no ser una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, que esta Sala procederá a ofrecer una contestación motivada de esta queja;

Considerando, que en las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal se establece que: “Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas”, lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia, en ese sentido, al referirnos al análisis forense realizado por el perito Elvis Zarzuela Paniagua, en su condición de analista forense en la Procuraduría General de la República, se determinó su acreditación en la fase preliminar donde se constató su idoneidad, utilidad y pertinencia, siendo ponderado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, sometido al contradictorio en el juicio, sin que

se haya reflejado en el proceso que el indicado perito haya actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, dándole credibilidad a lo expuesto por este en el análisis forense cuestionado, máxime cuando la defensa del imputado no presentó argumento en contrario sobre las conclusiones del peritaje aun cuando hace referencia a la no indicación del método empleado, situación que por sí sola no desmerita el dictamen pericial; por tanto, dicho documento fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, por lo que los jueces le dieron credibilidad como elemento probatorio que robustece las declaraciones del testigo y de la víctima; en ese sentido, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte *a qua* erró en sus consideraciones, al establecer que en la jurisdicción de primer grado se observaron adecuadamente los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin advertir que nuestro planteamiento fue dirigido a la aplicación del contenido de dichos textos legales, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta;

Considerando, del estudio de la decisión impugnada y en aras de comprobar el aspecto atacado, se revela la improcedencia del planteamiento argüido, toda vez que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* decidió de manera correcta conforme a lo ya establecido por el tribunal de primer grado, al constatar una adecuada subsunción de los hechos, que dejó por probada la acusación presentada contra el imputado, al quedar determinado que cometió robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, siendo condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión;

Considerando, que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que el imputado comprometió su responsabilidad en el hecho acaecido; verificando esta Alzada que tanto primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente, no violentándose los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de la pena, toda vez que la acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos; en consecuencia, se desestima este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Fernández Novas.
Abogada:	Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle La Colina, núm. 13, tercer piso, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3544-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las normas cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2017, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Lcda. Yira Antonia Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Antonio Fernández Novas, imputándolo de violar los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. I. N.;

b) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el adolescente en conflicto con la ley penal, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00012 del 16 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2018-SS-00054 el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de “violación sexual”, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. I. N. (víctima directa), representada por sus padres, los señores Santa Isabel Fernández Cuello y Salomón Noboa Rivera, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad autor del hecho; excluyendo la violación a los artículos 305 y 330 del Código Penal Dominicano, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado David

Antonio Fernández Novas, a cumplir un (1) año de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); **TERCERO:** Se ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone principio "X" de la Ley 136-03";

d) no conforme con la indicada decisión, el adolescente imputado David Antonio Fernández Novas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2019-SEEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, por haberse realizado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 643-2018-SEEN-00054, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SEEN-00054, de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; Segundo motivo: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte ha cometido el mismo error que el tribunal de fondo, ya que ha dado una interpretación errónea al art. 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en una interpretación en detrimento de adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no es una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos, violentando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Cometiendo la corte a qua el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que el hecho de que un testimonio sea vertido solo por las víctimas de un proceso, es razón suficiente para analizar el interés marcado de estas al dar sus testimonios. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al tercer medio planteado en el recurso de apelación consistente en violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. La corte estatuyo mal al referirse que la defensa no solicitó la exclusión de las actas, que esto sería un elemento nuevo, el tribunal no verificando que en los alegatos conclusivos la defensa estableció “El original del acta de arresto, que se le reste valor probatorio, porque el Ministerio Público no condujo sus testigos, para probar la validez de la prueba...”, por lo que no estamos frente a un elemento nuevo, en esta tesitura se mantuvo el estado de indefensión del recurrente, ya que no fue posible probar que el arresto del adolescente se realizó conforme al artículo con relación a lo que fue la respuesta

*dada por la Corte a qua al cuarto medio planteado en el recurso de apelación sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. La corte cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, que es un deber del tribunal estatuir sobre todo lo que se alega en un proceso, y más en lo que respecta a la defensa material, no es posible como estableció la corte que el hecho de esta verificar los elementos de pruebas a cargo, que según el tribunal quedó la culpabilidad demostrada, esto justifique el no estatuir sobre la defensa material, siendo un precepto de la Suprema Corte motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir; **Segundo motivo:** Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal toda vez que al momento decidir respecto al recurso de apelación la Corte a qua solo se limita a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados por la parte recurrente, y que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución como del Código Procesal Penal Dominicano señalado en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena grave de un (1) año en perjuicio del imputado David Antonio Fernández Nova...”;*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) El recurrente ha establecido que el acta de acusación que presenta el Ministerio Público “no contiene la formulación precisa de los cargos puesto en contra del adolescente, situación esta que constituye una infracción a las reglas previstas por la Constitución y las leyes mencionadas en el encabezado del presente medio”. En respuesta a ello tenemos que el artículo 294 del código procesal penal establece que “Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pre-

tende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad”. Al revisar los registros que se encuentran en el expediente en cuestión, como es la acusación que presentó el órgano acusador, la cual fue plasmada en la sentencia de marras y se observa que la acusación cuenta con los requisitos que manda el artículo 294 del Código Procesal ya que individualiza, describe, detalla y concretiza el hecho constitutivo del acto informacional del que se acusa al imputado, también la califica el hecho punible y fundamenta la acusación en pruebas que establece lo que prueba con las mismas, por lo que existe la formulación precisa de cargos, es decir que no tiene la exigencia como tal de establecer la fecha y lugar de la ocurrencia de los hechos, ya que dependiendo de la naturaleza del caso que se conozca, podría suceder como el caso en cuestión que debido a la perturbación en la que se encuentre la víctima, producto del mismo hecho criminal ocurrido en su contra no logre recordar este dato; con relación al lugar de la ocurrencia de los hechos, se ha podido determinar, que los hechos ocurrieron en la casa de la víctima, debido a la confianza entre el victimario y la víctima, por ser familia y este tener fácil acceso a la misma. Hay que recordar que la acusación presentada, no se circunscribe al planteamiento fáctico del caso como tal, sino que es un todo que se complementan entre sí con las pruebas en que se fundamenta el planteamiento fáctico que se presenta, tal como lo describe el artículo 294 del CPP, copiado, por lo que al valorar las pruebas que sustentan la misma, es que llega a la conclusión que arribó declarando la culpabilidad como se evidencia en la sentencia de marras, tal como lo hizo la jueza a quo cuando en la página 16 de la sentencia, numeral 16 la jueza a quo al pronunciarse respecto a los alegatos de la defensa en ese sentido estableció lo siguiente: “si bien es cierto que la parte acusadora no es específica en ese punto, entendemos que este detalle no es exigido a pena de nulidad de la acusación, más aún cuando la víctima, que es una menor de edad, no recuerda bien la fecha y que la madre se entera de lo sucedido tiempo después del hecho, debido a la conducta que presenta la adolescente en la escuela; es decir, que ninguna de ellas puede precisar con seguridad el día exacto en el que sucedió el hecho, aunque si señalan ambas que sucedió un sábado en la mañana, detalle que entendemos suficiente para establecer que se formularon correctamente los cargos, lo que a nuestro juicio no colide en forma alguna con el contenido del artículo 294 del Código Procesal Penal, al cual hace alusión la defensa, ni mucho menos con el derecho del imputado a conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que le es imputado”. Contrario a lo que establece la recurrente, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo no ha establecido en su sentencia que haya tenido orden de prioridad al valorar las pruebas en la que el órgano acusador sustentó su acusación, sino que lo que hizo fue cumplir con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Penal Domini-

cano, que las pruebas que se valoraron, son precisamente las mismas que la recurrente ha establecido y de las que también hemos hecho alusión *up supra*. Que entre esas pruebas que fueron valoradas se encuentran ciertamente las declaraciones que ofreciera la víctima S. I. N. F. en el informe psicológico de declaración testimonial, realizada por la Lcda. Rosa Silverio Natasha Ramírez, así como las declaraciones emitidas mediante entrevista de la Cámara Gesell. Valoración esta a la que se suma la Corte, por entender que la jueza a quo realizó una correcta valoración de estas pruebas, atendiendo a la materia especial, como es el caso de las víctimas de violación sexual, que no se les puede aplicar las decisiones emitidas por otros procesos penales, por la privacidad bajo la cual ocurren los hechos de violación sexual, en la que dentro de las valoraciones de la juzgadora hizo énfasis en que la violación sexual de la que fue objeto la adolescente no fue realizada por un desconocido, sino por el imputado David Antonio Fernández Nova, quien es su primo, un pariente que tampoco vive distante de esta como para olvidarlo, sino que su lugar de vivienda permanente está ubicada encima de su casa, por lo que está más que debidamente identificado por la víctima. Que en el caso en cuestión la jueza conforme se aprecia en su sentencia ha tomado esto en consideración, así como saber que las especiales condiciones de la víctima y su comprensión de interés por la condena del imputado; es por ello que la jueza en la valoración del testimonio observar al igual que esta Corte lo ha hecho que no existe evidencia, que fuera del delito que se le imputa al adolescente en cuestión exista un móvil o animosidad externa que pueda llevar a la víctima a fabular o hacer esta incriminación de manera falsa, de hecho son familia cercana, es decir el imputado es primo hermano de esta, por lo que el requisito integrado de precaución lógica de la víctima ha sido tomado en consideración tal como se refiere en la sentencia de marras”;

Considerando, que el recurrente alega como primer aspecto del medio que da inicio a su acción recursiva, que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que dio una interpretación errónea al artículo 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en detrimento del adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no era una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones, y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: “...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al

imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al adolescente imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte *a qua*; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado;

Considerando, que en consonancia con lo argumentado esta Segunda Sala, mediante sentencia núm. 350 de fecha 5 de octubre de 2015, dejó por establecido lo siguiente: “...que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación, toda vez que: a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto; b) Que el análisis en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo; c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados”;

Considerando, que al no observarse la violación a los principios denunciados, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también alega en su primer medio, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender, la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo al acoger como válidos los testimonios vertidos por las víctimas, sin analizar su interés marcado

al declarar;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por la menor víctima y su madre en el juicio de fondo resultaron precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, por la claridad, coherencia y solidez en sus testimonios, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio; consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación, de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, así como también con el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el recurrente sostiene además, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte estatuyó mal al referir que la defensa había solicitado la exclusión de las actas, por lo que constituía un elemento nuevo sin verificar, que el pedimento de la defensa fue que se le restara valor probatorio al acta de arresto, al no conducir el Ministerio Público al testigo que probara la validez de dicha prueba;

Considerando, que sobre el particular, esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que este solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; que al constatar que la sentencia impugnada, contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo el porqué el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a la referida acta de arresto, la cual fue admitida debidamente en el auto de apertura a juicio por cumplir con el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho documento la manera correcta de cómo fue realizado el arresto;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Alzada no se refirió de manera concreta al aspecto de que el acta no fue autenticada por testigo idóneo, este alegato carece de pertinencia, toda vez que es criterio de esta Segunda Sala que su estimación no podría depender de que el agente con-

curra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el último punto alegado en el medio introductorio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, al no estatuir sobre la defensa material y establecer que luego de verificarse los elementos probatorios a cargo la culpabilidad del imputado había quedado demostrada, violentándosele su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicho derecho le fue garantizado, pues sus declaraciones fueron escuchadas en el juicio por lo que ejerció su defensa material; que como tuvo a bien a exponer la Alzada, las pruebas se valoran de manera conjunta y las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa al que se hizo referencia de manera general en el marco del escrutinio realizado al elenco probatorio y a las demás incidencias del juicio; accionar que no es reprochable, en razón de que a pesar de la declaración judicial del imputado, el tribunal de primera instancia puede condenarlo siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por lo cual, el vicio alegado se desestima;

Considerando, que en la queja enarbolada en el segundo medio, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de decidir respecto al recurso de apelación, solo se limitó a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados, argumentando que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal señalados, y aduciendo que las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la condena impuesta;

Considerando, que de la lectura del acto impugnado y de los argumentos esbozados en el cuerpo de esta decisión se advierte que el vicio alegado no se configura, al quedar claramente establecido que para confirmar la decisión de primer grado la Corte a qua hizo un análisis intelectual de esta, pronunciándose

en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, examinándolos y rechazándolos sobre la base de motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos del imputado; enmarcándose su accionar en las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima lo alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, imputado recurrente, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Solano Duarte.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrido:	Rafael Ramón Cabral Acosta.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Solano Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111918-2, domiciliado y residente en la calle José Manuel María Báez núm. 9, urbanización Andújar, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, en representación de Rafael Ramón Cabral Acosta, depositado el 29 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a*

qua;

Visto la resolución núm. 3472-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66-A de la Ley 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto de 2018, los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, actuando a nombre y representación de Rafael Ramón Cabral Acosta, presentaron formal querrela y constitución en actor civil contra Héctor Solano Duarte, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley 2859;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia núm. 136-2018-SSEN-00118 el 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Héctor Solano Duarte de cometer el delito de emisión de un cheque sin fondo, en violación a los artículos 66-A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Rafael Ramón Cabral Acosta; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago del monto del valor del cheque número 2374 de fecha 4 del mes de junio del año 2018 por un monto de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) mil pesos; **SEGUNDO:** Acoge la

constitución en actor civil presentada por el señor Rafael Ramón Cabral Acosta, en consecuencia, condena al imputado Héctor Solano Duarte, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Rafael Ramón Cabral Acosta por los daños y perjuicios ocasionados a este con la comisión del hecho; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del abogado Lcdo. Trumant Suárez Durán; **CUARTO:** Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocados y citados las partes presentes y representadas”;

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado Héctor Solano Duarte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, quien actúa a favor del ciudadano Héctor Solano Duarte, en fecha 28 de noviembre del año 2018, en contra de la sentencia de acción penal privada núm. 2018-SSEN-000118, de fecha 22 de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable al ciudadano Héctor Solano Duarte, de cometer el delito de emisión de cheques sin fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Rafael Ramón Cabral Acosta; en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión corrección y en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, le suspende los mismos por la obligación de presentarse ante la jueza de la Ejecución de la Pena a firmar el libro récord que al efecto se lleve, cada quince días durante un espacio de tiempo seis meses; **TERCERO:** Le condena al pago del monto del valor del cheque núm. 2347 de fecha 4 de junio del año 2018 ascendente a seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00)”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Errónea interpretación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de ca-

sación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Errónea interpretación de una norma jurídica: El imputado, alegó, y pudo probar, que el cheque fue entregado sin fecha a un alguacil de nombre Wilson Cáceres, en medio de una negociación, para detener un embargo, y que el mismo fue llenado por el querellante. Puede notarse que en el número 8, de la página 7 de la sentencia recurrida los jueces de la Corte de Apelación establecen: “al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia recurrida, observan en primer lugar que el hecho de que se alegue de que el cheque no tenía fecha en modo alguno lo invalidaba, en razón de que la Ley no.2859, sobre cheque del 30 de abril del año 1951, modificada por le Ley 62-2000, no prohíbe lo denunciado por el imputado. Con dicho criterio, la honorable Corte de Apelación, ha inobservado lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Cheques de la República Dominicana, con intención maligna de beneficiar al querellante. Ya que dichos textos legales establecen como requisito que el cheque deberá contener la fecha y el lugar donde se crea el cheque. Debiendo tomarse en cuenta que en el acto de notificación del cheque con la intimación de pagar, el cheque no tenía fecha, lo que lo hacía insuficiente para condenarlo con un cheque sin validez para la ley; **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica: Por otra parte, la honorable Corte de Apelación, pese a que se pudo establecer, que el cheque por valor de seiscientos mil pesos era para garantizar un pago de quinientos mil pesos, el querellante, recibió en varias ocasiones abonos a dicha deuda, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), solo restando la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al momento de la querrela. Aún el tribunal de primer grado y la Corte reconocieron dichos recibos hechos por el imputado, mantuvieron el elemento de la mala fe que es lo que castiga el artículo 66 de la Ley de Cheques, elemento inexistente al momento de la querrela, puesto que ya había pagado más del 70% del valor del cheque. Es por tal razón que han cometido el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que solo podía retenerse una falta civil, en dicho caso, como lo ha dicho nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en varias sentencias, como lo es la sentencia número 1124, de fecha 7 de noviembre del año 2016, entendiendo la Corte que dicha sentencia, la cual fue depositada como fuente del derecho referente por ser similar el caso, la Corte la interpretó en contra del imputado, sin tomar en cuenta, que en dicha sentencia, la honorable Suprema Corte de Justicia entendió, que cuando se prueba que se han hecho abonos a un cheque sin fondo, el elemento de la mala fe, queda desvirtuado, y solo queda comprometida la responsabilidad civil del imputado, por lo que en ese caso, aun fue declarado culpable el imputado no se le aplicó pena de prisión, por no existir el elemento de la mala fe...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar

como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia recurrida, observan en primer lugar que el hecho de que se alegue de que el cheque no tenía fecha en modo alguno lo invalidaba, en razón de que la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del 1951 modificada por la Ley núm. 62- 2000, no prohíbe lo denunciado por el imputado Héctor Solano Duarte, a través de su abogado el Lic. José Agustín Salazar. En segundo lugar el hecho de que el imputado Héctor Solano Duarte, realizara abonos al querellante Rafael Ramón Cabral Acosta como alega, tampoco tiene la repercusión jurídica que le atribuye el recurrente toda vez que lo que la ley de cheque exige en su artículo 66 es que se haya emitido un cheque sin la debida provisión de fondo, y que se haga el protesto correspondiente a los fines de determinar la existencia o no de los referidos fondos cosa que se hizo en el caso bajo análisis y demás procedimientos exigidos por la indicada ley. El protesto es un documento que se basta asimismo porque es un medio de publicidad. Sobre lo anterior la Ley 2859 sobre cheque en su artículo 66 modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000 dispone: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y/o al duplo del mismo disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente”. Como se ve es un requisito sine qua non que la susodicha ley exige, esto es que el librador expida un cheque al librado sin que este provisto con la provisión de fondo correspondiente, o que no posea la cantidad suficiente o en su defecto que sea retirada la indicada entidad de fondo antes del que el librado haga la transacción en el banco correspondiente, sobre lo anterior como ya se dijo, la parte nodal artículo del 66 modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000 dispone: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;

Considerando, que el recurrente invoca a esta Corte de Casación, en el primer medio de su instancia recursiva, que la Corte *a qua* incurrió en la errónea

interpretación de una norma jurídica, al establecer que el hecho de que el cheque no tuviera fecha en modo alguno lo invalidaba, inobservando con ello el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 2859, con la intención maligna de beneficiar al querellante, ya que, dichos textos legales establecen como requisito que el cheque debe contener la fecha y el lugar donde se crea, por lo tanto, debió tomarse en cuenta que en el acto de notificación del cheque con la intimación de pagar, el cheque no tenía fecha, lo que lo hacía insuficiente para condenarlo con un cheque sin validez para la ley;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada al amparo del vicio aludido, ha constatado que como arguye el recurrente, la Alzada para decidir sobre este aspecto da como respuesta a este planteamiento, de manera muy sucinta, al establecer que: "...el hecho de que se alegue de que el cheque no tenía fecha en modo alguno lo invalidaba, en razón de que la Ley 2859, no prohíbe lo denunciado por el imputado";

Considerando, que en ampliación a lo argumentado por la Corte *a qua* y del fundamento de la queja expuesta por el recurrente, esta Segunda Sala, ha advertido que la emisión del cheque por parte del imputado quedó plenamente establecida y al margen de la insinuada invalidez del cheque para probar la mala fe por no tener fecha, lo que se evidencia es que su accionar se enmarca en los elementos constitutivos del tipo penal por el cual se le acusa, en razón de que como bien expuso, libró el cheque a sabiendas de que no cumplía con todos los requisitos que dispone la norma para su emisión, y además, tal y como lo establece el propio recurrente emitió el cheque a favor del beneficiario, sin contar con los fondos suficientes para pagar la cantidad comprometida en este, caracterizándose en consecuencia, la mala fe, al resultar su accionar contrario a los principios de la ley que rige la materia, cuya finalidad es que el cheque como instrumento de pago esté rodeado de todas las garantías que se consignan en la norma y no se cometan maniobras dolosas; razón por la cual al no encontrarse presente el vicio argüido procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que la Corte *a qua* interpretó en contra del imputado la sentencia número 1124, de fecha 7 de noviembre de 2016 dictada por esta Sala, que dispuso que cuando se prueba que se han hecho abonos a un cheque sin fondo, el elemento de la mala fe, queda desvirtuado, y solo queda comprometida la responsabilidad civil del imputado y en el caso de la especie, pese a que se pudo establecer que el cheque protestado por valor de seiscientos mil pesos era para garantizar un pago de quinientos mil pesos, y el querellante recibió en varias ocasiones abonos a dicha deuda por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), solo restando la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al momento de la querrela, la Alzada mantuvo el elemento de

la mala fe castigado por el artículo 66 de la Ley de Cheque;

Considerando, que la Corte *a qua* al referirse respecto a la sentencia número 1124, de fecha 7 de noviembre de 2016 dictada por esta Sala, estatuyó: “En cuanto a la sentencia núm. 1124 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia al ser analizada por los jueces de la Corte llegan a la conclusión, que en vez de favorecer los intereses del ciudadano Héctor Solano Duarte, lo que hace es perjudicarlo en el sentido de que se condena al imputado que abonaba al librado cantidades de dinero”; que como se puede observar, la decisión emitida por la Corte no contraviene lo dictaminado por esta Segunda Sala, pues en la sentencia de referencia se acoge el recurso del querellante y se dicta propia sentencia anulándose la emanada por la Corte, manteniéndose la decisión condenatoria del tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al punto central de la queja del recurrente, esta Corte de Casación ha constatado que no se comprobó el vicio alegado, pues si bien aduce que realizó abonos o pagos al cheque, en el juicio de fondo no se estableció que estos fueron aceptados por el beneficiario, lo que impide que se opere un cambio en la naturaleza de esas relaciones y pueda ser despojado de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil; que en la especie, quedaron configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que, luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala advirtió que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora a los fines de probar su teoría, resultaron suficientes para retenerle responsabilidad al imputado en el delito de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso, la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, al cual se le gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando el recurrente a depositar los

fondos correspondientes;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Solano Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tito Rafael Santos Núñez.
Abogadas:	Licdas. Nurys Almonte Mogena y Reina Mercedes Rodríguez Francisco.
Recurrido:	Duarte Peña Pascual.
Abogados:	Licdos. Bartolo Rafael Cruz Matías y Ángel R. Castillo Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Rafael Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009027-1, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 20, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Nurys Almonte Mogena y Reina Mercedes Rodríguez Francisco, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Bartolo Rafael Cruz Matías y Ángel R. Castillo Polanco, en representación de Duarte Peña Pascual, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de

2019;

Visto la resolución núm. 3725-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 de la Ley 5869;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de abril de 2018, las Lcdas. Nuris Almonte Mogená y Reina Mercedes Rodríguez, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Duarte Peña Pascual, imputándolo de violar el artículo 1 de la Ley 5869, en perjuicio de Tito Rafael Santos Núñez;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SS-EN-00163 el 20 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“En cuanto a los incidentes presentados: **PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución planteada por la defensa técnica del acusado Duarte Peña Pascual, por improcedente y carente de fundamentos. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión sobre la formulación imprecisa de cargos de la acusación presentada por la defensa técnica del acusado Duarte Peña Pascual, por improcedente y carente de fundamento. En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Duarte Peña Pascual, de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de violación de*

propiedad previsto en el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962; en perjuicio del acusador Tito Rafael Santos Núñez, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado Duarte Peña Pascual, de generales que constan, al pago de una multa por valor de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes por aplicación combinada de los artículos 339 del Código Procesal Penal; y 463 numeral 6 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor Duarte Peña Pascual del predio irregularmente ocupado conforme a la descripción física delimitada en la parte considerativa de esta sentencia, lo cual forma parte integral del aspecto decisorio de esta sentencia; **CUARTO:** Dispone la confiscación a favor del acusador Tito Rafael Santos Núñez, de la mejora consiste en una construcción de bloques con la descripción visual que se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión, descripción que igualmente forma parte integral del aspecto decisorio de esta sentencia”;

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado Duarte Peña Pascual interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00105, objeto del presente recurso de casación, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Duarte Peña Pascual, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SEEN-00163, de fecha 20-11-2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad declara la absolución del imputado por no haberse demostrado la acusación; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia ahora recurrida, artículos 68 párrafos 4 y 10 y 69 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que los jueces de la Corte a qua inobservaron las reglas de la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas producidas en el juicio oral.

Que por ninguna parte de su sentencia la Corte establece la correlación de las premisas, base legal, principios y jurisprudencias pertinentes: con la sentencia recurrida y la observancia a la Constitución, leyes y hechos denunciados por los apelantes en su recurso: no analiza ninguno de los alegatos esgrimidos por ellos; falta de motivo que hace manifiestamente infundada su decisión, pues se limitó a transcribir una relación de las menciones de las partes y la sentencia recurrida. Que la defensa técnica (hoy recurrido) planteó la excepción de incompetencia rechazándolo el tribunal a quo, conforme pueden verificar en la páginas 6 y 7 lo cual resulta improcedente y carente de base legal, pues el imputado penetró a la propiedad sin autorización del dueño, violentando el artículo 1 de la Ley 5869, por lo tanto se trata de un hecho penal y por la sanción que conlleva es competencia de un tribunal penal...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En cuanto al segundo medio consistente en errónea aplicación de una norma jurídica: argumentó el recurrente en síntesis lo siguiente: “Este medio se contrae del hecho de que para que se configure el delito de violación de propiedad debe existir una prueba de que se haya penetrado a un lugar el cual el cual exista una divisoria que impida la entrada, lo cual no es el caso presentado al tribunal, que se trate de su titularidad sea inequívoca, ese en cuanto a la ley de violación de propiedad y en cuanto al código de aplicación en este caso el procesal penal vigente, existe una duda que no facilita a un juez fallar como lo ha hecho, ya que según este la duda favorece al imputado y se desprenden dos tipos de dudas una con relación al terreno sobre cantidad de terreno de uno y del otro y el caso de que se pueda probar de una manera razonable que ese colindante haya tomado más del terreno del otro que obligaría a una mediación ordenada por un juez lo que no se ha hecho, por lo que ese no es el tipo penal a aplicar”. Dicho medio de recurso debe ser acogido, pues de la lectura de los documentos depositados en la glosa del proceso y en la sentencia se comprueba: a) Que las señoras Marcelina y María Sánchez, vendieron en fecha 5/5/2008, al imputado Duarte Peña Pascual una porción de terreno de 500 metros cuadrados ubicado en la Llanada del municipio de Villa Isabela dentro del ámbito de la parcela (número no descrito) y el Distrito Catastral no descrito del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata con las siguientes colindancias. Al Norte: Tito Rafael Santos, al Sur Duarte Peña Pascual, al Este: Joaquina A. Pascual, Duarte Peña Pascual, Yaquelín Peña Marte y al Oeste: Sucesión Acevedo; b) Que las señoras Marcelina y María Sánchez vendieron al Sr. Tito Rafael Santos Núñez, en fecha 29 de abril de 2008 una porción de terreno de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados localizados en el sector la Llanada, Villa Isabela, con los linderos siguientes, al norte con

propiedad del señor Pastor Sánchez, al este calle principal, al sur propiedad del señor Duarte Peña y al oeste propiedad de los Sucesores Acevedo, con todas sus mejoras dentro del mismo, lo que demuestra que ambas partes son propietarias de terrenos colindantes en la Llanada de Villa Isabela, terrenos adquiridos de las mismas propietarias originales c) Que el querellante admite que el imputado intervino en la compra de su terreno por lo que recibió un porcentaje de comisión en naturaleza consistente en una porción de terreno ubicado en la misma parcela; d) Que existe duda de si el imputado construyó dentro del terreno del querellante cuya extensión total de terreno no está definida según el agrimensor Pedro Martínez; e) Que no se comprobó rompimiento de cerca por el imputado el cual inició una construcción dentro de los terrenos bajo un alegato serio de tener un derecho de propiedad sobre el terreno, que no obstante el agrimensor Pedro Martínez sostener que fueron dentro del terreno del querellante, sin embargo, los documentos depositados por el Pastor Sánchez Cabrera, Félix Rodríguez, colindantes de los terrenos, arrojan dudas acerca de la delimitación de los terrenos de ambas partes. Siendo un punto no controvertido que el imputado inició una construcción de varias líneas de bloques de cemento en el lugar. En virtud de lo anterior esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar la sentencia dictada en primer grado y declarar la absolución del imputado, por no haberse probado los hechos de la imputación”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en atribuirle a la Corte *a qua* falta de motivación, y por ende, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en errónea valoración de las pruebas producidas en el juicio oral, al no establecer la correlación de las premisas, base legal, principios y jurisprudencias pertinentes con la decisión de primer grado y la observancia a la Constitución, leyes y hechos denunciados por los apelantes en su recurso, pues quedó probado que el imputado penetró a la propiedad sin autorización del dueño, violentando el artículo 1 de la Ley 5869;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que las señoras Marcelina y María Sánchez, vendieron en fecha 5/5/08, al imputado Duarte Peña Pascual una porción de terreno de 500 metros cuadrados ubicado en la Llanada del municipio de Villa Isabela dentro del ámbito de la parcela (número no descrito) y el Distrito Catastral no descrito del municipio de Villa, Isabela, provincia de Puerto Plata, con las siguientes colindancias, al Norte: Tito Rafael Santos, al Sur Duarte Peña Pascual, al Este Joaquina A. Pascual, Duarte Peña Pascual, Yaqueline Peña Marte y al Oeste Sucesión Acevedo; b)

Que las señoras Marcelina y María Sánchez vendieron al Sr. Tito Rafael Santos Núñez en fecha 29 de abril de 2008 una porción de terreno de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados localizados en el sector la Llanada, Villa Isabela, con los linderos siguientes, al Norte con propiedad del señor Pastor Sánchez, al Este calle Principal, al Sur propiedad del señor Duarte Peña y al Oeste propiedad de los Sucesores Acevedo, con todas sus mejoras, lo que demuestra que ambas partes son propietarias de terrenos colindantes en la Llanada de Villa Isabela, terrenos adquiridos de las mismas propietarias originales

c) Que el querellante admite que el imputado intervino en la compra de su terreno por lo que recibió un porcentaje de comisión en naturaleza consistente en una porción de terreno ubicado en la misma parcela; d) Que existe duda de si el imputado construyó dentro del terreno del querellante cuya extensión total de terreno no está definida según el agrimensor Pedro Martínez; e) Que no se comprobó rompimiento de cerca por el imputado el cual inició una construcción dentro de los terrenos bajo un alegato serio de tener un derecho de propiedad sobre el terreno, que no obstante el agrimensor Pedro Martínez sostener que fueron dentro del terreno del querellante, sin embargo, los documentos depositados por el Pastor Sánchez Cabrera, Félix Rodríguez, colindantes de los terrenos, arrojan dudas acerca de la delimitación de los terrenos de ambas partes. Siendo un punto no controvertido que el imputado inició una construcción de varias líneas de bloques de cemento en el lugar”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que la Corte, contrario a lo expuesto por el recurrente, encontró motivos suficientes luego de advertir que el tribunal de primer grado erró en la valoración probatoria, y por ende, en la determinación de responsabilidad penal contra el imputado, y es que de las declaraciones vertidas y ponderadas por el juez de juicio quedó claramente evidenciado que tanto el imputado como el querellante habían adquirido terrenos colindantes vendidos por la misma persona, arrojando dudas respecto de si el imputado construyó fuera de su terreno, ya que, el agrimensor Pedro Martínez estableció que no se realizó la delimitación de la porción de tierra, motivo por el cual la presunción de inocencia que amparaba al imputado no quedó destruida, en razón de que no se demostró que este penetrara sin autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que la edificación que realizara se hiciera producto de una intromisión irregular a la propiedad de la víctima y querellante;

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente Tito Rafael Santos Núñez, querellante y actor civil, así como de la sentencia recurrida y de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Corte *a qua* al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el imputado; que la ju-

risprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurrió en el presente caso; que asimismo, al modificar la decisión de primer grado, la Corte de Apelación ofreció unos motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente de falta de motivación y errada valoración probatoria; por tanto, la impugnación presentada por el querellante y actor civil no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar los vicios argüidos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tito Rafael Santos Núñez, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSen-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celestina Rojas.
Abogada:	Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurrida:	Juana Emilia Nivar.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestina Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1601635-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo 23 núm. 171, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación de Juana Emilia Nivar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3191-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en

cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de enero de 2018, el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y representación de la señora Juana Emilia Nivar, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Celestina Rojas, imputándola de violar los artículos 66 de la Ley 2859, 405 del Código Penal Dominicano y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2018-SS-00138 el 26 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Celestina Rojas, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la señora Juana Emilia Nivar, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, aplicando sobre dicha pena el perdón judicial del artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza imposición de multas, por entenderlo improcedente en este caso, así como al tenor de los artículos establecidos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido representada por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida, la presente querrela con constitución en actor civil, presentada por la señora Juana Emilia Nivar, en contra de la señora Celestina Rojas, por haber sido realizada de conformidad con nuestra

normativa procesal penal; en cuanto al fondo, acoge dicha querrela y condena a la ciudadana Celestina Rojas, a los pagos siguientes: a) La suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de devolución del cheque núm. 000034 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); b) Una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a ser pagaderos por los daños y perjuicios morales producidos a consecuencia de su hecho personal; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Celestina Rojas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado concluyente de la parte querellante, quien así lo ha solicitado”;

c) no conforme con la indicada decisión la imputada Celestina Rojas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00054, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de agosto de 2018, en interés de la ciudadana Celestina Rojas, expuesto oralmente por la defensora pública concurrente, Lcda. Yasmely Infante, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00138, del veintiséis (26) de junio de 2018, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la corte mantiene el vicio a que hizo referencia la recurrente relativo a que no podía la jurisdicción de primer grado sin entrar en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación retener a cargo de la imputada una supuesta falta civil o indemnización, cuando dos de los cheques protestados estaban fuera de plazo de los 60 días, por lo que la alzada mantuvo el mismo vicio, dado que la reparación civil debe devenir de un daño penal causado y si a la víctima se le demostró que los cheques no cumplían con lo establecido por la norma, no debió sumársele esto a la recurrente y condenarla al pago de una indemnización por el monto de los dos cheques que se protestaron fuera de

plazo. Que otro aspecto que hace cuestionable la decisión es la falta de motivación, pues la Corte redujo sus argumentaciones a un solo párrafo de menos de 10 líneas, basándose en que la decisión de primer grado se fundamentó en una suma, situación y fundamento lejos de lo que la ley establece”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Al verse como objeto de examen la sentencia impugnada, núm. 046-2018-SEEN-00138, del veintiséis (26) de junio de 2018, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo establecerse que ninguna violación de la ley hubo en la ocasión, por cuanto quedó advertido que el aspecto atacado resultó ser la cuantía indemnizatoria fijada, cuyo monto de cincuenta mil (RD\$50,000) pesos entiende la recurrente que fue el resultado aritmético de dos cheques protestados fuera de plazo, por tanto, esa parte actora en justicia arguyó inobservancia del artículo 40 de la legislación regente en la materia, pero semejante argumento dista mucho de la verdad procesal determinada, pues el cheque tomado en referencia devino en el número 000034, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, girado por el valor de treinta mil pesos, el cual sí cumplió con el debido trámite previsto en el cuerpo jurídico aplicable, de suerte que sobre esta última cifra monetaria se dedujo el daño pasible de recibir resarcimiento pecuniario, cuantificado en la suma ahora cuestionada por la apelante bajo el criterio erróneo previamente invocado en su acción recursiva, por lo que una vez descubierta la premisa fáctica en su real dimensión, entonces hay cabida legal para rechazar las pretensiones de la justiciable”;

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivación respecto de la queja ante ella enarbolada, pues dio aquiescencia a la decisión de primer grado sin tomar en consideración el yerro ante esa instancia cometido, de retenerle a la imputada una supuesta falta civil y condenarla al pago de una indemnización por el monto de los dos cheques que se protestaron fuera de plazo de los sesenta días;

Considerando, que esta Sala Penal tras realizar un análisis al examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado respecto del punto planteado, constató que el juzgador de fondo fijó en su sentencia que tomó como referencia el cheque número 000034, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, girado por el valor de treinta mil pesos, que cumplió con el debido trámite previsto en la norma aplicable, deduciéndose de esta última cifra monetaria el daño pasible de recibir resarcimiento pecuniario; no advirtiendo esta Alzada en modo alguno, irregularidad ni ilegalidad que tiendan a advertir una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho, el artículo 66 de la Ley de Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000, dispone entre otros asuntos, que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar; de lo que se infiere que el monto indemnizatorio que se acuerda queda a la soberana apreciación y facultad del tribunal penal que esté válidamente apoderado, en razón de los daños y perjuicios que sean causados, siempre y cuando no desnaturalicen los hechos, como ocurrió en el caso de la especie; que por la razón antes expuesta, la Corte *a qua* obró correctamente, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; por lo que, resulta procedente desestimar el presente planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistida por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestina Rojas, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Juan de la Cruz Pérez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Francisco Salomé.
Recurridas:	Angie Carina Simeoli Ortiz y Esperanza Ortiz del Rosario.
Abogados:	Licda. Magda Lalondriz y Lic. Braulio Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Juan de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Coquitos, núm. 52, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Jefry Juan de la Cruz Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Magda Lalondriz, conjuntamente con el Lcdo. Braulio Pérez,

adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Angie Carina Simeoli Ortiz y Esperanza Ortiz del Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salome Feliciano, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4298-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Ernis Josué Mella Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefry Juan de la Cruz Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Antonio Piña Ortiz;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la re-

ferida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00275, del 25 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SS-00015, el 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dentro de la sentencia impugnada;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00089, objeto del presente recurso de casación, el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, a través de su abogado Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SS-00015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: **Primero:** Declaramos culpable al señor Jefry Juan de la Cruz Pérez (a) Jean Carlos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre la Regulación del uso de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Antonio Piña; **Segundo:** Se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Ordenamos el decomiso de la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TZI97538 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Condenamos al señor Jefry Juan de la Cruz Pérez (al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la madre del occiso, la señora Esperanza Ortiz; y al pago de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor y provecho de su hermana, la señora Angie Carina Simeoli Ortiz; **Quinto:** Compensamos las costas del proceso; **Sexto:** Convocamos a todas las partes para la lectura decisión, la cual será para el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale convocatoria para las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Ordenamos que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamen-

tada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte no responde los medios alegados relativos al error en la determinación de los hechos y la errónea valoración probatoria, que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar aquiescencia a la prueba testimonial contradictoria, pasando la Alzada por alto estos elementos propios de la lógica, pues dichas declaraciones no arrojaron luz de cómo verdaderamente ocurrieron los hechos”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Esta Sala verifica que la señora Esperanza Ortiz del Rosario, si bien ostenta la calidad de testigo referencial, su testimonio es concordante con las circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, que el hecho ocurrió el día nueve (9) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 5:00 de la madrugada; que su hijo (occiso), se encontraba patrullando en las proximidades del mercado del sector Capotillo; que el occiso había recibido un tiro en la cabeza a causa de un atraco; además ésta testigo refirió que el imputado Jefry Juan de la Cruz fue quien mató a Luis Antonio Piña Ortiz porque él tenía la pistola en la evidencia que le encontraron en el pantalón ese mismo día que lo agarraron preso, siendo sus aseveraciones coincidentes con las declaraciones de los testigos presenciales de la acusación Ramón Antonio Lorenzo Germán y Franklin Portorreal Polanco, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. Que el tribunal de primer grado al examinar las declaraciones de los agentes policiales actuantes Ramón Antonio Lorenzo Germán y Franklin Portorreal Polanco, las valora como

testimonios del tipo presencial, cuya confiabilidad y apreciación se robustece al estar corroboradas con otros elementos probatorios, cuyo peso específico logró el convencimiento del juzgador para establecer la participación del imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dichos testimonios es facultad del juez de fondo, por lo que, contrario al reclamo del apelante, esta Sala estima que entre ambos testigos no existe contradicción respecto a las circunstancias del arresto del imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, pues si bien el ciudadano Ramón Antonio Lorenzo Germán, al ser interpelado por la defensa técnica del acusado, estableció que el imputado corrió y entró a un callejón, no menos cierto es que al ser interrogado por el ministerio público, estableció que la persecución del imputado fue “desde la Duarte hasta la 42, afirmación íntegramente corroborada por el testigo Franklin Portorreal Polanco y refrendada por el acta de registro de personas, en la que fue consignado por escrito que el imputado fue apresado en la calle 42 del sector de Capotillo, Distrito Nacional. Esta alzada, verifica que contrario a los reclamos manifestados por el imputado recurrente, el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración respecto a la suficiencia y contundencia de los elementos probatorios, de manera especial los testimonios ofrecidos por los testigos presenciales del hecho, dejando por establecido que contrario a lo manifestado por el reclamante no se evidenciaron contradicciones en lo declarado por éstos, quienes fueron precisos, coherentes y concordantes en su exposición, reconociendo en el plenario al justiciable Jefry Juan de la Cruz Pérez como la persona que le dio muerte al ciudadano Luis Antonio Piña Ortiz; estableciendo esa alzada que dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas documentales y periciales, y por los testigos referenciales, las cuales el tribunal a qua consideró coherentes y concordantes en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho”;

Considerando, que el recurrente aduce en su instancia recursiva, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no responde los medios alegados relativos al error en la determinación de los hechos y la errónea valoración probatoria, que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar aquiescencia a la prueba testimonial contradictoria, pasando la Alzada por alto estos elementos propios de la lógica, pues dichas declaraciones no arrojaron luz de cómo verdaderamente ocurrieron los hechos;

Considerando, que al amparo de la queja argüida esta Segunda Sala procedió al estudio de la sentencia impugnada constatando que el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer

grado, no advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se colige de las consideraciones esgrimidas por la Alzada que por ante esa instancia se realizó un análisis minucioso del fallo atacado en apelación y procedió a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que los testigos presenciales fueron precisos y verosímiles al relatar el modo y manera de la ocurrencia de los hechos y los testigos referenciales aún cuando no se encontraban presentes en el momento del ilícito, fueron coherentes en sus declaraciones al señalar al imputado como la persona que le dio muerte a la víctima;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Corte de Casación fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual procede rechazar el medio invocado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Juan de la Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Fernando Cruz Pérez.
Abogados:	Licda. Anelsa Almánzar y Lic. Ángel Darío Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753655-7, domiciliado y residente Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Ángel Darío Pujols, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Luis Fernando Cruz Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pu-

jols Noboa, defensor público quien actúa en nombre y representación de Luis Fernando Cruz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3475-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Inédita Inés Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Fernando Cruz Pérez, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhosmelines Rodríguez Castillo;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00273, del 30 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Cole-

giado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.54803-2017-SSEN-00286, el 8 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1753655-7, domiciliado y residente en Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Luis F. Pérez alias Luisito (parte imputada), por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Fernando Cruz Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00391, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Luis F. Fernando Cruz Pérez alias Luisito, a través de su representante legal Lcdo. Ángel Darío Pujols, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la pre-

sente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Solicitud de Extinción: Como consta en la glosa del proceso el mismo tuvo sus primera actuaciones en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional; **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal. Que los elementos de pruebas ponderados por los tribunales han sido el testimonio de la víctima que en un primer momento estableció que desconocía a su agresor, que penetró a su casa en horas de la madrugada y que no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho. Que también se valoró el certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación, por lo que no podía servir como elemento de prueba para tener por cierta la existencia de una vinculación del procesado con el hecho. Que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble. Que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, en violación a los artículos 3, 311 y 326 del Código Procesal Penal, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia. Por lo que era deber de la honorable Corte revocar la sentencia impugnada por no estar fundamentada en pruebas suficientes recogidas con arreglo al principio de legalidad, capaces de despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justificable en los hechos endilgados; **Segundo Medio:** Violación de la ley por validar la inobservancia por parte del tribunal de primer grado, de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Que la Corte a qua ha validado la inobservancia por parte del tribunal sentenciador de normas contenidas en los Pactos de Derechos Humanos suscritos por el país en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba tenidos en cuenta para sustentar las

decisiones de nuestros tribunales de justicia (arts. 14.3.e PIDCP, 8.3.F CADH, 311 y 326 CPP y la Res. 3869-06 SCJ). Que para que el tribunal sentenciador pudiera proceder a la valoración del informe psicológico ponderado por los juzgadores se hacía indispensable la participación en juicio del perito que tuvo a su cargo la realización del mismo, de manera que pudiera ser interrogado y contrainterrogado en la forma prescrita por la legislación. De la misma manera debió procederse con el acta de registro de persona, pues no hubo testimonio del agente actuante”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En relación al primer medio establecido por el recurrente el cual alega que existe violación de la ley por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a elementos de convicción que carecen de eficacia para demostrar la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 8 y 9 de 15 cuando la querellante víctima establece entre otras cosas que: “pudo ver a su agresor en el área de los ojos, que lo habla visto anteriormente que él se quedaba mirándola, que al momento de los hechos no lo pudo identificar porque este le apuntaba con un arma de fuego, que le indicó que estaba embarazada y este le dijo que se abajara y le hiciera sexo oral, que además la penetró, que quedó en un estado de nervio y se mudó que, luego lo vio en una calle principal y lo reconoció. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas documentales y testimoniales, no registró la menor duda al tribunal a quo, como a esta Corte, de la existencia de los hechos a cargo del imputado recurrente, cuando realiza una correcta valoración conforme se puede apreciar en la página 11 de 15 cuando establece “de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el ministerio público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis F. Pérez alias Luisito, al probar fehacientemente que en fecha 15/05/2013 en horas de la madrugada mientras la señora Jhosmelines Rodríguez Castillo, quien se encontraba embarazada dormía en el interior de su casa, una vez haberse marchado el esposo de ella, se despertó al escuchar que le llamaban y al levantarse se percató de la presencia del imputado Luis Fer-

nando Cruz Pérez alias Luisito, encapuchado con una polo shirt blanco y le dijo que le pasara el celular que estaba en el gavetero y que le diera el dinero que su marido le dejó para cocinar y la obligó a masturbarlo y que le practicara sexo oral, apuntándola con una pistola la acostó en el piso y la penetró y luego se marchó, todo lo cual ha quedado establecido sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados”. Que conforme la ponderación realizada por el tribunal a quo se estableció que tanto la prueba testimonial como los elementos de pruebas documentales le otorgaron sustento y suficiente valor probatorio a la acusación. Que además perciben entero crédito por no haber existido ningún tipo de contradicción, si no que por el contrario se corroboran entre sí, recreando la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos. En relación al segundo medio argüido por el recurrente manifestó violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal por no establecer de manera clara las razones que condujeron a retener la calificación jurídica atribuida al caso y a deponer una pena desproporcionada, que no guarda relación con las pruebas aportadas en el juicio. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 12 de 15 las consideraciones relativas a la calificación jurídica dada a los hechos, siendo claro en establecer: “observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Luis F. Pérez alias Luisito, de obligar, a la víctima Jhosmeline Rodríguez Castillo a sostener relaciones sexuales en contra de su consentimiento, así como también a obligarla a practicarle sexo oral; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Luis F. Pérez alias Luisito cometió la violación sexual, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelina Rodríguez Castillo; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 331 del Código Penal Dominicano”. Otro punto atacado por el recurrente lo es en relación a la pena impuesta al imputado, verificándose en la sentencia atacada que en la página 13 de quince que la pena impuesta lo ha sido por la gravedad del daño causado a la víctima y la capacidad de reinserción a la sociedad, causales que se establecen en la normativa procesal penal en el artículo 339. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Luis F. Pérez alias Luisito quedó establecida mas allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente Luis F. Pérez alias Luisi-

to”;

Considerando, que antes de desarrollar los fundamentos que sostienen el escrito de casación, el recurrente arguye que el proceso tuvo su primera actuación en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional, motivo por el cual solicita la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del caso;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que hemos comprobado, que en el caso ocurrente, el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que el proceso en cuestión inició con el arresto del encartado el 6 de julio de 2013 y el 30 de octubre de 2013 se presentó acusación en su contra, comprobándose además del escrutinio del fallo apelado, que el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazada en diversas ocasiones para requerir la presentación del imputado, citar a la víctima y convocar a la defensa técnica, como ocurrió el día 15 de octubre de 2015, hasta que, culminando esa etapa procesal en fecha 30 de junio de 2016, cuando la jurisdicción competente dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; aplazándose de nuevo, en varias ocasiones el conocimiento del juicio por diversas razones, como por ejemplo, conducir al imputado, que el nuevo representante legal tomara conocimiento del proceso, a los fines de conducir a los no comparecientes (víctimas y testigos), hasta que finalmente, el tribunal se abocó a conocer del fondo del proceso en fecha 8 de mayo de 2017;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de la víctima y testigos, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición, así como cambio del abogado que representa los intereses del imputado y su ausencia en algunas audiencias, causas dilatorias que evidencian el respeto a las garantías previstas para salvaguardar los derechos de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que en el primer medio el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal, como por ejemplo el testimonio de la víctima quien en un primer momento estableció que desconocía a su agresor y no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho;

Considerando, que contrario a la queja externada por el imputado, el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a la prueba testimonial sometida a su escrutinio, la cual fue examinada con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que lejos de ser contradictoria, se trató de una

declaración clara, precisa y coherente, refrendada por los medios de pruebas documentales, que permitieron establecer la participación que tuvo el procesado en el hecho;

Considerando, que con relación al reparo formulado en lo relativo al reconocimiento de persona y el acta que se levanta a tales fines, según dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* no se refirió a este vicio, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión;

Considerando, que, es necesario establecer que del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente no se agotó este procedimiento prescrito por la ley para que el reconocimiento hecho por la testigo quedara registrado en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y esto así porque la no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba. Que en el caso de la especie, como expusimos en las consideraciones que anteceden lo narrado por la víctima encontró su corroboración en las pruebas documentales aportadas. Que con relación al testimonio ofrecido por la testigo y víctima, si bien es cierto que esta manifestó que al momento de poner la denuncia la puso a nombre de una persona desconocida, también expresó que se encontraba en un estado de nervios, pero que no obstante el imputado tener parte de la cara tapada, la luz de su habitación estaba encendida, después del hecho, vio al imputado en el barrio varias veces y el siempre se quedaba observándola, reconociéndolo, por lo que procede a dirigirse al destacamento, siendo el imputado sometido en consecuencia a la acción de la justicia;

Considerando, que además la identificación del señalado imputado quedó establecida en reiteradas ocasiones durante los debates al ser señalado por la testigo y víctima como la persona que abusó sexualmente de ella, valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendado por múltiples elementos de prueba, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado; no advirtiendo esta Segunda Sala la inverosimilitud del relato de la víctima, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta, relativa a que las pruebas documentales que fueron valoradas no resultaron ser suficientes para despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados, esto así porque no fueron obtenidas con arreglo al principio de legalidad; el recurrente de manera puntual expone que no debió otorgársele valor probatorio al certificado médico de la víctima el cual

resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación; que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble y que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada de cara a los planteamientos esgrimidos esta Sala constata que la Corte *a qua* ofrece una respuesta genérica a estos vicios atribuidos a la decisión de primer grado, estableciendo que observó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas documentales, motivo por el cual esta Alzada procederá suplir de oficio esas deficiencias motivacionales;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, en los casos de violaciones sexuales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos, que la víctima juega un papel principal, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que conlleva dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar el testimonio de la víctima, aspecto que esta Sala ha advertido que fue realizado correctamente, al evaluarse otros elementos probatorios como son: 1) el certificado médico legal, que por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta conjuntamente con una identificación del imputado dos meses después de haber interpuesto la denuncia, los detalles e informaciones expresados por la víctima permitieron que le fuera otorgada total credibilidad probatoria; y 2) el informe psicológico, efectuado por una profesional con calidad para tales fines, que permitió llegar a la conclusión de la existencia de una actividad sexual sin consentimiento; por lo que los argumentos argüidos por el imputado, respecto de estos dos elementos de pruebas resultaron infructuosos para demeritar la ocurrencia del hecho;

Considerando, que con relación a la carencia de validez del acta de registro de persona al haber sido acreditada sin haber sido autenticada por el agente actuante; de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que fue instrumentada conforme a la norma procesal penal; por lo que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir esto perjudica en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excep-

ción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el segundo medio del escrito de casación, el recurrente, manifiesta que la Alzada incurrió en violación de la ley por validar la inobservancia del tribunal de primer grado de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba y esto así porque para poder valorar el informe psicológico y el acta de registro de persona, se hacía indispensable la participación en juicio del perito que la realizó y el testimonio del agente actuante, respectivamente;

Considerando, que contrario a la interpretación dada por el recurrente, esta Corte de Casación estima que el accionar de los jueces *a quo* al otorgar valor probatorio a los medios de pruebas mencionados no incurrieron en quebranto de la ley ni en transgresión de los derechos fundamentales del imputado, toda vez que estas pruebas fueron instrumentadas e incorporadas al proceso conforme a los lineamientos previstos en la normativa procesal penal, por consiguiente, su valoración o ponderación es correcta; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Jiménez Abreu.
Abogadas:	Licdas. Ingrid Sebastián y Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Kenia Suleivi Cabrera de los Santos y Altagracia Batista Espinal.
Abogada:	Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471677-2, con domicilio en la calle Julio César Limbar, núm. 34, Respaldo Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro Penitenciario Aras Nacionales, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Sebastián, en representación de la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Félix

Antonio Jiménez Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, en representación de la parte recurrida Kenia Suleivi Cabrera de los Santos y Altigracia Batista Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4214-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 16 de enero de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Antonio Jiménez Abreu, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Catalino Cabrera Fernández;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00294 del 21 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00064, el 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Félix Antonio Jiménez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471677-2, domiciliado y residente en la calle Julio César Limar, núm. 34, Respaldo Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Catalino Cabrera Fernández y los señores Kenia Suleivi Cabrera de los Santos, Wendy Catiana Cabrera Félix, Kenia Altagracia Cabrera Batista, Ken Rafael Cabrera Batista, Altagracia Batista Espinal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación al imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, ya que el mismo fue asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Kenia Suleivi Cabrera de los Santos, Wendy Catiana Cabrera Félix y Kenia Altagracia Cabrera Batista, Ken Rafael Cabrera Batista, Altagracia Batista Espinal, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes

presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Félix Antonio Jiménez Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00159, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar, abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00064, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“(…) Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte en cuanto a la primera parte del medio propuesto relativo a la denegación de la extinción pues la investigación se inició en fecha 5 de agosto de 2014, teniendo el proceso una duración de un (1) año y cuatro (4) meses, justificando la Alzada los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida al imputado. Que como se puede verificar desde la audiencia preliminar hasta el juicio de fondo, las audiencias fueron suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, citar víctima y abogado y para que el abogado de la víctima estudie el expediente; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia, en cuanto al segundo medio, consistente en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 321 y 326 del Código Penal. Que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta que el imputado presentó como teoría del caso que le provocó la muerte al hoy occiso luego de que este, sin justificación alguna, estaba frente del colmado del occiso y le dirigió el saludo al occiso y este de manera agresiva y violenta le respondió el saludo. Solicitando la defensa que se variara la calificación jurídica de viola-

*ción a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 326 del referido texto legal, por ser demostrado en audiencia con las declaraciones del testigo ocular del hecho ofertado por el ministerio público y la parte querellante que se trató de una excusa legal de la provocación, puesto que el imputado no le faltó el respeto al occiso, sino más bien le hizo un saludo de cortesía y el occiso fue quien respondió el saludo de manera agresiva y con ofensa al imputado, procediendo el occiso a manipular el arma de fuego, con el ánimo de herir al imputado, haciendo uso entonces de su arma de reglamento, por lo tanto no se puede hablar de homicidio voluntario, porque el imputado no es quien genera el hecho sino la víctima, el imputado es el agredido y no había tenido problemas con la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivación, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación al tercer y cuarto medio, relativos al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Que los jueces incurrieron en falta de motivación al rechazar los medios propuestos sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación al quinto medio con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta”;*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que pese a que no se registra en las actas del tribunal de juicio, como lo alega el recurrente una solicitud de extinción del proceso de parte del imputado, es obligación de esta Corte revisar el medio invocado, por lo que en este sentido esta Alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 05/08/2014, y al día de la audiencia de fecha 08/02/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, seis meses y tres días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148 al momento de iniciado el proceso; es sin embargo, necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso,

hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no ha sido la única causante de las suspensiones, pues se registra en acta de audiencia de fecha 11/05/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública, que en fecha 07/11/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública y fijada para el 22/11/2017 fecha en la que resultó suspendida para que el abogado de la defensa tomara conocimiento del proceso, en la que además la defensa procedió a recusar al tribunal resultando fijada la próxima audiencia para el 27/11/2017 y en la celebración de la audiencia se decretó el abandono de la defensa privada y resultó remitido a defensoría pública y a la Corte para que conociera sobre la recusación. Por lo que se verifica que dichas suspensiones en su mayoría han sido promovidas por parte de la parte imputada, que por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron promovidas por la parte imputada hoy recurrente. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. Que en relación al segundo medio sobre la excusa legal de la provocación, en ese sentido pudimos observar que en el devenir del proceso el tribunal a quo si contestó y analizó la teoría del caso expresada por la defensa técnica de excusa legal de la provocación, cuando en la páginas 25 de 30 numeral 32, 33 y 34 cuando establece: “Que de manera subsidiaria la defensa del encartado, solicitó que se proceda a variar la calificación jurídica, por una excusa legal de la provocación ya que el imputado actuó ante la provocación del hoy occiso; solicitud que el tribunal rechaza, en razón de que no están dadas las condiciones o circunstancias que justifiquen el accionar del imputado y por ende, que amerite la imposición de la pena inferior establecida en el crimen de homicidio voluntario, ya que, el ilícito penal demostrado por la parte acusadora por medio de los elementos pruebas presentados conllevan una pena que van al traste con el ilícito colegido, no obstante no ha quedado establecido en el plenario que quien haya provocado los hechos sea el hoy occiso o una tercera persona, sino que, el imputado actuó de manera voluntaria, consciente y con un exabrupto injustificado. Por lo que, el tribunal le impondrá una pena proporcional a los hechos probados y acorde a la participación directa y consciente del imputado en estos hechos, sin justificante en su accionar desmedido. Por lo que, entendiendo estos juzgadores,

que el imputado Félix Antonio Jiménez Abreu, actuó voluntariamente no frente a una necesidad de repeler una agresión con igualdad de medios, todo lo contrario, no se demuestra ni colige de los hechos presentados, que el agraviado representaba un peligro para el imputado, y que por ende, no ha sido probada la teoría de la legítima defensa, ya que no se ha presentado un ápice probatorio que nos permita establecer que el imputado actuó para defender su propia vida, ya que quien poseía los medios para ocasionar el daño mayor era él, tal y como sucedió; por lo que, concatenadas las pruebas testimoniales con la prueba pericial de Informe de Autopsia, que establece la herida, forma y distancia de la misma, así como la causal de la muerte del hoy occiso, se colige, que más que frente a una legítima defensa estamos en presencia de un homicidio voluntario, en perjuicio del la víctima del hecho, deducido de las circunstancias en que ocurren los hechos. Por lo que, en ese tenor, rechazamos las conclusiones de la defensa técnica del imputado que procuran sostener una legítima defensa, y no le otorgamos valor probatorio en ese sentido a las declaraciones del imputado, la cual no pudo demostrar ante el plenario la tesis de la defensa técnica y de la defensa material; y que de igual forma, la defensa técnica de la imputada solicitó al tribunal la variación de la calificación jurídica, acogiendo el artículo 328 del Código Penal Dominicano; conclusiones que el tribunal rechaza, toda vez que, es que durante la instrucción de la causa no se presentó un Certificado Médico Legal, Testimonial o algún medio probatorio fehaciente, creíble, suficiente, que diera al traste y/o avalara lo requerido o que pudiera corroborar las declaraciones del procesado, de que haya recibido algún tipo de agresión física directa o maltrato que hubiese puesto en peligro su vida. En ese mismo orden, del examen global de las circunstancias en que ocurrió el hecho no puede desprenderse tampoco que el hoy occiso haya actuado en contra del procesado como ha referido el mismo, de que actuó para defenderse; en ese tenor rechazamos todas las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, ya que se trató de un homicidio voluntario. Que el tribunal obró conforme a derecho, al subsumir tales hechos en artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que establecen la figura del homicidio voluntario en la República Dominicana. Que en su tercer y cuarto medio el recurrente alega error en la determinación de los hechos, valoración de la prueba y falta de motivación. Por lo que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En relación al quinto y último motivo en el mismo sentido de que el tribunal de envío al imponer la pena no motivó las razones por las cuales le

impuso quince (15) años de prisión. Que somos de opinión que en el caso de la especie en su sentencia el tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado hoy recurrente, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador de cinco (5) a veinte (20), cuando impuso la pena de quince (15) años, lo que muestra que lo hizo dentro de dicho parámetro. Que si bien se establece en la legislación la escala dentro de la cual se encuentra la sanción para los casos de la especie, dicha escala no fija directamente la sanción, es decir, que corresponde a cualquiera dentro de los parámetros de cinco (5) a veinte (20), dejándolo a la apreciación armónica del tribunal colegiado, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que lo que los jueces no pueden es aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. Que al imponer la pena el tribunal a quo, como lo hizo, tomó en cuenta el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles, lo cual ha sido establecido en las páginas 18, 19 y 20 de la sentencia atacada respecto a la determinación de la sanción penal, como lo ha titulado”;

Considerando, que el recurrente arguye en el primer medio de su escrito de casación que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, pues ante la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, inició en fecha 5 de agosto de 2014, teniendo una duración de cuatro (4) años y ocho (8) meses, la Alzada ignoró esta situación y se limitó a ofrecer una motivación inadecuada e insuficiente, estableciendo que los aplazamientos por el no traslado del imputado constituían una falta atribuida a este, inobservando además que desde la audiencia preliminar hasta el juicio de fondo, las audiencias fueron suspendidas en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, citar víctima y abogado y para que el abogado de la víctima estudiara el expediente;

Considerando, que en relación a la mencionada solicitud, la Corte *a qua* falló de la siguiente manera: “...esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 05/08/2014, y al día de la audiencia de fecha 08/02/2019

que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, seis meses y tres días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente en su artículo 148 al momento de iniciado el proceso; es necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no ha sido la única causante de las suspensiones, pues se registra en acta de audiencia de fecha 11/05/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública, que en fecha 07/11/2017 resultó suspendida la audiencia por abandono de la defensa técnica del imputado y remitido a la defensoría pública y fijada para el 22/11/2017 fecha en la que resultó suspendida para que el abogado de la defensa tomara conocimiento del proceso, en la que además la defensa procedió a recusar al tribunal resultando fijada la próxima audiencia para el 27/11/2017 y en la celebración de la audiencia se decretó el abandono de la defensa privada y resultó remitido a defensoría pública y a la Corte para que conociera sobre la recusación. Por lo que se verifica que dichas suspensiones en su mayoría han sido promovidas por parte de la parte imputada, que por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron promovidas por la parte imputada hoy recurrente. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal...”;

Considerando, que del razonamiento desarrollado por la Alzada, se desprende que los alegatos invocados por el recurrente, relativos a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación, no se corresponden con la realidad jurídica aquí discurrida, en el entendido de que la Corte *a qua*, válidamente y con sustento jurídico, examinó el inicio del presente proceso, las vías de derecho y las incidencias ejercidas por las partes, que por demás ,contribuyeron a mermar el desarrollo del proceso, incidencias, que fueron amparadas en preceptos legales, para lo cual, a criterio de esta Sala, se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; verificándose que muchos de los aplazamientos que se convierten en retardos se dieron por causas tendentes a garantizar la tutela de los derechos

del propio recurrente que se encuentran constitucionalmente consagrados; que para esta Segunda Sala resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que el recurrente sostiene en el segundo medio que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 326 del referido texto legal, por haber quedado demostrado a través de las declaraciones del testigo ocular del hecho, que se trató de una excusa legal de la provocación, puesto que el imputado no le faltó el respeto al occiso, sino más bien le hizo un saludo de cortesía y el occiso fue quien respondió el saludo de manera agresiva y con ofensa al imputado, procediendo el occiso a manipular su arma de fuego, con el ánimo de herir al imputado, motivo por el cual este último hizo uso de su arma de reglamento;

Considerando, que la aplicación de la excusa atenuante de la provocación, es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, luego de proceder al análisis de la sentencia objeto de impugnación, que el presente caso, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se encontraban reunidas las condiciones previstas en la norma procesal penal, para la acogencia de la mencionada figura, al no configurarse sus elementos constitutivos, toda vez que los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se subsumen dentro del tipo penal del homicidio voluntario, al quedar claramente configurado el elemento intencional, toda vez que el accionar del imputado, de inferirle una herida de bala al occiso fue de manera voluntaria, consciente y con un exabrupto injustificado, al no quedar probado de la prueba testimonial aportada que existiera de parte de la víctima amenaza o violencia alguna que permitiera establecer que el imputado actuó para defender su propia vida, denotándose en consecuencia un evidente *animus necandi*;

Considerando, que de las consideraciones esgrimidas se desprende que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, que descansa en una motivación suficiente, encontrándose esta Segunda Sala conteste con lo decidido, al quedar claramente establecido que ante la inexistencia de demostración de la teoría enarbolada por el imputado, por la contundencia de las

pruebas a cargo valoradas, la teoría de la excusa de la provocación quedó descalificada, motivo por el cual el vicio argüido pierde su fundamento y por tanto procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente plantea en su tercer medio que la Corte *a qua*, ante una evidente falta de motivación, aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que contrario al alegato del recurrente y conforme a las justificaciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión, ha quedado claramente demostrado que la queja señalada no tiene asidero jurídico, en razón de que la Corte *a qua* tras analizar que la culpabilidad del imputado quedó claramente establecida producto de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio conforme a los criterios de la sana crítica, que el imputado fue la persona que le propinó de manera voluntaria un disparo a la víctima que le ocasionó la muerte, sin que mediara por parte de esta alguna acción que pusiera en riesgo la vida del hoy recurrente, enmarcándose su accionar antijurídico en el tipo penal descrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto y al quedar determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que por último el recurrente expone que la Alzada inobserva las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, al ofrecer una motivación insuficiente en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que del examen de los fundamentos contenidos en la decisión impugnada, se comprueba que, contrario a lo establecido por el reclamante, los jueces del tribunal de Alzada dieron respuesta con argumentos lógicos al medio invocado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para confirmarla aportaron motivos suficientes y pertinentes que

justifican válidamente el fallo impugnado; que conforme se observa en la sentencia recurrida, los jueces del tribunal de segundo grado, examinaron las razones en las cuales la jurisdicción de juicio justificó la condena de 15 años de prisión, pronunciada contra el imputado, destacando que su actuación fue realizada en observancia de los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración las características personales del justiciable, su grado de participación, sus móviles y conducta posterior al hecho, además el efecto futuro de la sanción y el estado de las cárceles; por lo cual, la sanción consistente en 15 años de reclusión mayor que recae sobre el imputado fue aplicada dentro del marco regulatorio del delito cometido, acatándose de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339, como lo contemplado en los artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Jiménez Abreu, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha deci-

sión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominga Félix Félix.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.
Recurrida:	Dorila García Balbuena de Peralta.
Abogados:	Licdos. Manuel Ismael Peguero Romero y Pavel A. Javier Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Félix Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0580211-0, con domicilio en la calle Juan Díaz, núm. 8, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Dominga Félix Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel Ismael Peguero Romero, por sí y por el Lcdo. Pavel A. Javier Gómez, en representación de la parte recurrida Dorila García Balbuena

de Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Garó y Carlos Julio de la Cruz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Manuel Ismael Peguero Romero y Pabel A. Javier Gómez, en representación de la parte recurrida Dorila García Balbuena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 3194-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 8 de febrero de 2016, el Fiscal Especial de Tránsito y Asuntos Municipales de la Provincia Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dorila García Balbuena,

imputándola de violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Dominga Félix Félix;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 140-2016 del 13 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm.067-2017-SPEN-00113, el 26 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a la señora Dorila García Balbuena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0011870-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Primer, núm. 5, Residencial Moisés, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia, condena a la señora Dorila García Balbuena, al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, y se ordena la demolición de la escalera, sin respetar el espacio que dispone el artículo 13 de la ley 675, con la salvedad de que la misma dispone de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, que cuenta con plazo de 30 días para retirar la escalera, 30 centímetros de la demandante señora Dominga Félix Félix; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión a los organismos correspondientes para la ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Dominga Félix, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas, condena a la señora Dorila García Balbuena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor de la señora Dominga Félix Félix, como justa reparación de los daños morales sufridos por esta, con el accionar de la imputada; **SEXTO:** Condena a la señora Dorila García Balbuena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Julio de la citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes diez (10) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas, (sic)”;*

d) no conforme con la indicada decisión, la imputada Dorila García Balbuena y la querellante y actor civil Dominga Félix Félix interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia

núm. 1419-2018-SEN-00194, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por Dorila García Balbuena, a través de sus representantes legales los Lcdos. Manuel Ismael Peguero Romero y Pabel A. Javier Gómez, ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 067-2017-SPEN-00113, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara la absolución a favor de la imputada Dorila García Balbuena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0818917-5, domiciliada y residente en la Respaldo Primera, núm. 5, Residencial Moisés, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusada de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 375 sobre Urbanización y Ornato Público, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Dominga Félix Félix, a través de su representante legal el Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-EPEN-00113, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Oeste, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 03 de mayo del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Que la Corte apreció todos y cada uno de los documentos probatorios aportados por el actor civil hoy recurrente, tal y como se aprecia en el contenido de la sentencia, por lo cual resulta falaz decir que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de la parte imputada. Que por demás es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que tras la anulación de una sentencia procede ordenar la celebración por ante otro tribunal de igual categoría, en este caso como la sentencia anulada es de una Corte de Apelación, el envío es imperativo que se realice por ante otra Corte”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que por la solución que se le dará al caso esta Corte se avoca a dar contestación a los argumentos que esgrime la imputada recurrente, en el medio planteado, pudiendo verificar en ese sentido que en la sentencia recurrida, se pudo apreciar lo siguiente: Que en el presente caso el Ministerio Público acusó a requerimiento de la señora Dominga Félix Félix, por violación a las disposiciones de la Ley 675, sobre linderos y ornato público; b) la imputación que se realiza se hace bajo el supuesto de que la imputada construye una escalera en su propiedad sin respetar los límites de los linderos que prevé la ley, así como también se le imputa que construyó un pozo séptico en su propiedad, pegado a la propiedad de la querellante y que ha ocasionado con esto daños materiales a la querellante; c) dentro de las pruebas que se aportaron en el tribunal de juicio y que fueron objeto de valoración para el tribunal llegar a la convicción de que ciertamente la ley fue violada y que en consecuencia la encartada debía responder por los hechos imputados, se visualizan las siguientes: 1.- Apoderamiento de expediente de parte del Ayuntamiento; 2) Oficio núm. 1/S 109-2014 de fecha 22 de agosto de 2014 del Departamento Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; 3) Sometimiento de la Dirección de Planeamiento Urbano de fecha 28 de agosto de 2014; 4) hoja de inspección de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; 5 Acto de Venta de Inmueble de fecha 27 del mes de abril de 2009; 6) Testimonio de la querellante Dominga Félix Félix. Del análisis del contenido de los medios de pruebas que fueron sometidos a escrutinio en el tribunal de juicio esta Corte es de criterio que tal y como aduce la imputada recurrente no se encuentra ningún documento que indique al tribunal de forma certera cuáles son los linderos que corresponden de manera exacto a cada una de las propiedades cometidas en litis, pues, de los documentos que aporta el ayuntamiento, consistente en un apoderamiento a fines de judicialización del caso, así como una como un acta de inspección, esta situación no se puede deducir, pues para ello era necesario que se aportaran los planos correspondientes a los linderos, de cada propiedad, así como también un informe respecto de los linderos aprobados por el Ayuntamiento correspondiente o de la regulación de linderos existentes en el sector donde se construyó la obra cuestionada; que como se pudo constatar en los medios de pruebas descritos estas no fueron pruebas sometidas a debates en el juicio, por lo cual es imposible que el juez a quo con las pruebas que se debatieron haya podido retener una violación de linderos con cargo a la imputada Dorila García Balbuena, pues indudablemente con esas pruebas no se puede llegar a una conclusión certera de si ciertamente la encartada construyó en su propiedad, en el límite del lindero o en la propiedad ajena, por lo que ante tal indefinición, no puede retenerse ninguna infracción a la ley y por lo tanto ninguna responsabilidad con cargo a la encartada, siendo por estas razones que esta Corte es de criterio que guarda razón la

imputada recurrente cuando aduce que la sentencia padece de un error en la determinación de los hechos que la afecta de una nulidad”;

Considerando, que la recurrente arguye en síntesis en el medio en el cual sustenta su instancia recursiva que la Corte *a qua* incurrió en argumentaciones falaces, esto así porque no obstante haber apreciado todos y cada uno de los documentos probatorios aportados por la querellante estableció que no eran suficientes para demostrar la culpabilidad de la parte imputada; que por demás conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia debió anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma categoría;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para revocar la sentencia condenatoria y absolver a la imputada por la violación endilgada a la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, estableció en resumen, lo siguiente:

“...que no quedó probada la acusación en contra de la imputada, consistente en la violación de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 por supuestamente construir una escalera y un pozo séptico en la propiedad de la querellante sin respetar los límites de los linderos que prevé la ley, por no existir ningún documento que indicara de forma certera cuales fueron los linderos que se correspondían de manera exacta a cada una de las propiedades en litis, máxime porque del acta de inspección aportada y valorada como positiva no se pudo deducir este aspecto, siendo necesarios los planos correspondientes a los linderos de cada propiedad, así como también un informe de los linderos aprobados por el ayuntamiento correspondiente o de la regulación de los linderos existentes en el sector donde se construyó la edificación cuestionada; pruebas estas que no fueron aportadas ni sometidas al debate en el juicio de fondo”;

Considerando, que lo anteriormente argumentado, se evidencia que la Alzada no estatuyó respecto de los medios de pruebas valorados por ante la jurisdicción de juicio, no realizando una exposición de porqué no le merecían credibilidad, máxime cuando existe libertad probatoria para acreditar los hechos y circunstancias del caso, y, que para acoger o rechazarla prueba producida deben existir razonamientos suficientes que permitan determinar sin ninguna duda que el cuadro factico imputador no ha quedado probado y por ende no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la violación de lindero, contenida en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Considerando, que la Corte *a qua* para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, debió ordenar una nueva valoración de la documentación aportada si consideraba

que no permitía el esclarecimiento del punto cuestionado y que el tribunal de primer grado aplicó mal el derecho y se apartó de los parámetros que estipulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; para así salvaguardar el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por la recurrente en su recurso de casación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pero para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dominga Félix Félix, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emilio Telemí Pie y Franchesca Green Rodríguez.
Abogado:	Lic. Félix Francisco Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Emilio Telemí Pie, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0007690-7, domiciliado y residente en Batey 81, casa núm. 32, Guaymate; y Andrea Laguerre Agustín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0009387-8, domiciliada y residente en Batey 81, casa núm. 32, Guaymate, víctimas y querellantes constituidos en actores civiles; y b) Franchesca Green Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 3, sector Villa Hermosa, La Romana, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel pública de Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Francisco Martínez, en representación de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, parte recurrente, en la lectura de sus conclu-

siones;

Oído al Lcdo. Brígido Ruiz Cabral, conjuntamente con el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, quienes actúan en nombre y representación de Franchesca Green Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando en nombre y representación de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Brígido Ruiz Cabral, actuando en nombre y representación de Franchesca Green Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4179-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2016, el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, presentó querrela con constitución en actor civil, contra Franchesca Green Rodríguez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 242 de la Ley 136-03; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

b) que el 17 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Antigua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franchesca Green Rodríguez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yesenia Laguerre;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-092 del 8 de mayo de 2017;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 213-2017, el 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la nombrada Franchesca Green Rodríguez, acusada del de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario en la República Dominicana, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma Blanca, en perjuicio de de quien en vida respondía a Yesenia Laguerre; en consecuencia, se condena imputada a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a la encartada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los nombrados Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, por haber sido hecha en conformidad con la norma; y en consecuencia, se condena a la nombrado Franchesca Green Rodríguez, justiciable en el proceso, a pagar a los nombrados Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos, como reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido; **CUARTO:** Condena a la nombrada Franchesca Green Rodríguez, encartada en el proceso, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Félix Francisco Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se le varía la medida de coerción que pesa sobre la nombrada Franchesca Green Rodríguez, por la contenida en el ordinario 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal, consis-

tente en prisión preventiva; con el voto salvado del Magistrado Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, (sic)”;

e) no conforme con la indicada decisión, la imputada Franchesca Green Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-192, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Franchesca Green Rodríguez, contra la sentencia penal número 213/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, en contra de la imputada Franchesca Green Rodríguez, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las razones más arriba expuestas, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción y errónea valoración de los medios de prueba. Que la Corte entra en contradicción y errónea valoración de la prueba, ya que señala en la página 8 numeral 9 que no es cierto que los querellantes y actores civiles hayan sido excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio, pues se trata más bien de un error material contenido en dicha decisión, pues en el cuerpo de la misma en el párrafo 18 se indica como parte en el proceso como víctima, querellante y actor civil, lo cual se notifica en el ordinal 4 de la parte dispositiva. Que habiendo la Corte admitido que los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín habían sido admitidos como querellantes y actores civiles, no se tipifica que se hayan revocado los ordinales 3 y 4 en el sentido de que dichos señores si se habían constituido en querellantes y actores civiles mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016; **Segundo Medio:** Que los jueces en la motivación de su decisión en la página 8 línea 12 señala que el hecho de los accionantes Emilio Telemí Pie y Andrea La-

*guerre Agustín hayan sido identificados como parte del proceso no los libera de probar el vínculo que los unía a la víctima, aspecto que el tribunal a quo respondió estableciendo que se había comprobado que eran los padres de la occisa y que la calidad había sido comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción sobre la base de los documentos que fueron aportados; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Al revocar los jueces de alzada los ordinales 3 y 4 y rechazar la constitución en actor civil hacen una mala aplicación del derecho pues la constitución en actor civil ha sido demostrada fehacientemente”;*

Considerando, que la parte recurrente Franchesca Green Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Que la Corte a qua no valoró correctamente las pruebas que integran el expediente, pero que de manera sorprendente para beneficiar al querellante y actor civil, tomó en consideración declaraciones emitidas que hacen referencia a lo que supuestamente sucedió y que dichas declaraciones están copiadas textualmente en las páginas 6 y 7 de la sentencia 213/2017 emitida por el tribunal colegiado, donde no se demuestra lo fáctico sino que por el contrario deja al juzgador a la libre convicción en detrimento de la hoy recurrente, violando el principio de inmediatez, oralidad y la no autoincriminación contemplado en el derecho constitucional y el Código Procesal Penal, actuando el Tribunal a quo con ilogicidad manifiesta e infundada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Los alegatos de que el Tribunal a quo basó su sentencia en unas supuestas declaraciones rendidas por la propia imputada ante el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana que no fueron acreditadas ni figuran en la sentencia recurrida, y de que el denunciado Emilio Telemí Pie declaró en audiencia que la occisa armada de un cuchillo peleó con la persona que le quitó la vida, testimonio supuestamente ratificado por Luz Marilyn Mejía Ramírez, no responden a la verdad, pues no es cierto que el Tribunal a quo haya fundamentado su sentencia en esas supuestas declaraciones rendidas por la imputada en la jurisdicción de menores, ni es cierto tampoco que el querellante haya dicho que la víctima, armada de un cuchillo, peleó con quien le quitó la vida, y mucho menos cierto es que esto haya sido ratificado por la testigo Luz Marilyn Mejía Ramírez, pues nada de ello consta en la sentencia recurrida; en ese sentido, cabe resaltar, que quien hizo referencia al interrogatorio realizado a la imputada ante la referida jurisdicción especializada lo fue el testigo Héctor Telemí Pie, quien narró en el juicio que ésta había manifestado allí que no tenía problema con su sobrina, la hoy occisa, sino con otra persona, pero que la misma la empujó y había agredido con un cuchillo y la había apuñalado, pero que no era para matarla; los hechos, el mencionado testigo de-

claró, entre otras cosas, que a él le informaron que ella la que sobre que dicha imputada había jurado que iba a matar a su sobrina, y que al otro día la mató; mientras que la testigo Cruz Marilyn Mejía Ramírez declaró en el juicio, entre otras cosas, anterior víctima y victimaria habían discutido y que ésta última había manifestado que por la salud de su madre a esa la mataba, y que cuando estaba en el colmado vio el huidero y le dijo “muchacha que pasó” y que la víctima le dijo “me apuñalaron siempre”, y que había sido la Mella, es decir, la imputada. Los testimonios antes indicados, unidos a los demás medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones de la también testigo Andrea Laguerre Agustín, quien afirma ser la madre de la occisa, la cual declaró en el juicio que su hija estando en el hospital le había manifestado que quien la hirió lo fue Franchesca la encartada, le permitieron al Tribunal a quo dar por establecido, que ciertamente en fecha de enero de 2016, en el parquecito del municipio de Villa Hermosa de la provincia de La Romana, la imputada Franchesca Green Rodríguez le infirió heridas de arma blanca a la nombrada Yesenia Laguerre, de 16 años de edad, por lo que ésta fue Hospital Provincial, Dr. Francisco A. Gonzalvo, y que al llegar allí le dieron los auxilios y luego fue transferida la Hospital Regional Dr. Antonio Musa de San Macorís, donde falleció 5 días después, el 16 de enero de 2016; por estas razones dicho tribunal declaró culpable a dicha imputada por el crimen de homicidio voluntario y el delito de porte y tenencia ilegal de un arma blanca, condenándola en consecuencia a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la sanción impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicha imputada y está acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad del daño causado a la víctima en particular, y a la sociedad en general. En el segundo aspecto abordado por la parte recurrente en el desarrollo de su recurso, esta alega que tampoco procede en el aspecto accesorio la condena a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos a favor y provecho de personas que fueron excluidas como querellantes constituidos en actores civiles por no tener vínculos familiares con la occisa ni calidad para accionar en justicia”. No es cierto que los querellantes y actores civiles hayan sido excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio, pues se trata más bien de error material contenido en dicha decisión, pues en el cuerpo de la misma, en el párrafo 18, se identifica como parte en el proceso a Andrea Laguarre Agustín y Emilio Telemí Pie, como víctimas, querellantes y actores civiles, lo cual se ratifica en el ordinal cuarto de la parte dispositiva, sin embargo, en el ordinal primero se establece lo siguiente: “Acoge la exclusión en cuanto a la querrela y actor civil, ya que no se ha probado vínculo alguno entre la víctima y el representante (documentado). “ Ahora bien, el hecho de que los accionantes

Andrea Laguarre Agustín y Emilio Telemí Pie hayan sido identificadas como partes en el proceso, no lo libera de su obligación de probar el vínculo que los unía a la hoy finada Yesenia Laguerre, a fin de poner obtener las correspondientes indemnizaciones solicitadas por ante el tribunal a quo, cuestión esta que fue planteada en el juicio por la defensa técnica de la imputada, a lo cual dicho tribunal respondió diciendo que se había comprobado que estos eran los padres de la occisa, y que la calidad de estos había sido comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos que fueron aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución; sin embargo, al verificar la referida instancia de constitución en actor civil se aprecia que los documentos allí aportados fueron el acta de levantamiento de cadáver, copia de la foto del cadáver, copia de las cédulas de los testigos, copia de las cédulas de los padres de la occisa, orden de arresto y acta de arresto a cargo de la imputada; y el acta de denuncia, ninguno de los cuales tienen eficacia alguna para probar el vínculo de filiación entre los demandantes y la occisa, máximo cuando uno de ellos, el señor Emilio Telemí Pie, afirmó en el juicio que esta era su sobrina, no su hija, lo cual parece ser cierto, pues la misma ni siquiera lleva su apellido, y siendo así las cosas, este debía probar no solo su filiación, sino también el vínculo afectivo o de dependencia económica entre él y directa del hecho objeto del presente proceso” (sic);

En cuanto al recurso de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguarre Agustín:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios que fundamentan este escrito de casación dada la analogía expositiva de sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis que la Alzada incurrió en contradicción y errónea valoración de las pruebas, al establecer que los querellantes y actores civiles fueron excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio bajo el alegato de que no probaron el vínculo que los unía a la víctima, sin tomar en consideración la Corte *a qua* que esto se trató de un error material y que sobre este aspecto estatuyeron los jueces de primer grado, estableciendo que había sido probado conforme a los documentos que fueron aportados que eran los padres de la occisa y por esta razón su calidad había sido admitida por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que lo que aluden los hoy recurrentes, como un error material del Juez de la Instrucción, tiene su fundamento en que en el dispositivo del auto de apertura a juicio en el numeral primero se establece:

“Acoge la exclusión en cuanto a la querrela y actor civil, ya que no se ha probado vínculo alguno entre la víctima y el representante”; y en el ordinal tercero de la misma resolución se consigna “identifica como partes en el proce-

so las siguientes: Franchesca Green Rodríguez, conjuntamente con su defensa técnica, Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie como víctimas, querellantes y actores civiles y al Ministerio Público como órgano acusador”;

Considerando, que al controvertir la imputada a través de su defensa técnica en el juicio de fondo que los señores Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí no ostentaban la calidad, los jueces *a quo*, en sus consideraciones expusieron:

“...que este tribunal ha sido apoderado, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, quienes fue comprobado son los padres de la hoy occisa Yesenia Laguerre, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de la imputada...que en el presente caso los actores civiles han procedido a su constitución en actor civil...siendo la calidad ésta comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma...”;

Considerando, que para decidir sobre este aspecto la Corte *a qua*, haciendo acopio de la queja argüida por la imputada en su escrito de apelación, luego de analizar el legajo de piezas que conforman el expediente, razonó de la manera siguiente:

“...al verificar la referida instancia de constitución en actor civil se aprecia que los documentos allí aportados fueron el acta de levantamiento de cadáver, copia de la foto del cadáver, copia de la cédula de los testigos, copia de la cédula de los padres de la occisa, orden de arresto y acta de arresto a cargo de la imputada y el acta de denuncia, ninguno de los cuales tiene eficacia alguna para probar el vínculo de filiación entre los demandantes y la occisa...”;

Considerando, que al tenor de lo transcrito y analizado, esta Corte de Casación colige que los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín al constituirse en querellantes y actores civiles no probaron el vínculo de filiación con la occisa; que si bien es cierto que en materia penal existe libertad probatoria y la paternidad puede ser probada por diferentes medios, siempre que no sean controvertidos; los documentos aportados como sustento de la querrela no facilitaron el esclarecimiento certero del lazo de parentesco con la víctima, lo que les permitiría a los recurrentes probar la calidad de querellantes y actores civiles; siendo en este caso el acta de nacimiento el documento de prueba idóneo para comprobar la filiación y vínculo que les unía con la víctima, para de esta forma poder reclamar daños y perjuicios, como tuvo a bien a exponer la

Corte *a qua*, observándose en ese orden de ideas, que la Alzada valoró de forma correcta y precisa el pedimento de la parte imputada; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido;

En cuanto al recurso de la imputada Francesca Green Rodríguez:

Considerando, que la recurrente arguye, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* actuó con ilogicidad manifiesta e infundada violando los principios de inmediatez, oralidad y de no autoincriminación, al tomar en consideración las declaraciones copiadas en la sentencia de primer grado y que hacen referencia a lo que supuestamente sucedió donde no se demuestra lo fáctico sino que por el contrario deja al juzgador a la libre convicción en detrimento de la hoy recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala al tenor de los alegatos esgrimidos, procedió al examen de la decisión dictada por la Corte *a qua*, constatando que contrario a lo argüido por la imputada la violación a los principios de inmediatez, oralidad y de no autoincriminación, no se encontraban presentes, y esto así porque las consideraciones y conclusiones a las que arribó la Alzada según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que constató que la sentencia condenatoria no descansó en las declaraciones rendidas por la imputada como erróneamente expuso, sino en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Andrea Laguerre Agustín y Héctor Telemí Pie y a los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidentes en datos sustanciales, los cuales tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía a la imputada;

Considerando, que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediatez imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial; que en esa línea discursiva se enmarca la prerrogativa que tiene el imputado de no declarar en contra de sí mismo o a no auto incriminarse; advirtiendo esta Corte de Casación del fallo atacado que la cuestionada valoración de la prueba testimonial se efectuó en todo su esplendor en el desarrollo del juicio, espacio

donde el juez y las partes tienen un contacto directo con la prueba; y además no hay evidencias de que en los diferentes escenarios judiciales a la imputada se le obligara a ofrecer declaraciones inculpatorias o que haya sido sometida a coacción para que produjera declaraciones en su contra;

Considerando, que lo anteriormente argumentado revela que al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el proceso, motivo por el cual se desestima el vicio aludido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, querellantes y actores civiles; y Franchesca Green Rodríguez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Rafael Sánchez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Amalphi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4086695-0, domiciliado y residente en la casa núm. 100, cerca de la Banca O&M, sector Río Verde Arriba, paraje La Vereda, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la parte recurrente Wilmer Rafael Sánchez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación de la parte recu-

rente Wilmer Rafael Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5527-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilmer Rafael Sánchez, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 6 de septiembre de 2017 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 595-2017-SRES-00497, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2018-SSEN-00132, el 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Wilmer Rafael Sánchez de violentar las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria a cinco años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00), en beneficio del Estado; **SEGUNDO:** Suspende los últimos dos años de la pena privativa de libertad, bajo condición de que el mismo realice un curso por un año o bien preste servicio no remunerado en el benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de La Vega; **TERCERO:** Ordena incineración de la sustancia a que hace referencia la acusación del Ministerio Público con relación al proceso No. 595-2016-EPEN-01074; **CUARTO:** declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wilmer Rafael Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00442, el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Rafael Sánchez, a través de la Licda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SEEN-00132, de fecha 03/12/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el encartado haber sido defendido por una defensora pública, costado por el Estado Dominicano; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

““Único motivo :Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivos suficientes”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, arguye en síntesis:

“que el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba, fijando situaciones que no fueron establecidas por el testigo, ya que no estableció en qué consistió el perfil sospechoso, no toma en cuenta el artículo 339 del Código

Procesal Penal al imponer la pena de 8 años, pues el juzgador de primer grado al emitir la sentencia sancionó al imputado en base a una valoración errática de las pruebas, que si bien las pruebas documentales fueron incorporadas a través de un testigo idóneo, no menos cierto es que este no fue capaz de establecer de forma detallada en qué consistió el supuesto perfil sospechoso, ya que al ser interrogado por el ministerio público contesta una cosa y luego con la defensa contesta otra en relación a este punto, que el contenido de las actas fue imposible corroborarlo con el oficial actuante en el arresto, quien no estableció en qué consistió el perfil sospechoso; que la Corte incurre en falta de motivos y omisión de estatuir en cuanto no motiva ni da respuesta a cada uno de sus medios de apelación, tocando elementos que nada tienen que ver con los méritos reales del mismo, los cuales se basaron en la incorrecta valoración particular y global de las pruebas, quedando la sentencia ausente de base jurídica y legal”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se colige que, contrario a lo esgrimido, esta da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos del recurrente, manifestando entre otras cosas, luego de examinar las declaraciones del agente actuante, que este hizo un relato pormenorizado de los hechos y circunstancias que condujeron a su apresamiento, haciendo hincapié de que fue registrado por presentar un perfil sospechoso consistente en rasgos de nerviosismo sin aparente causa justificada, por el solo hecho de advertir la presencia de los agentes policiales, lo cual condujo a que el agente lo revisara, ocupándole las sustancias narcóticas;

Considerando, que además con respecto al “perfil sospechoso”, esta Corte de Casación ha establecido que este conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados; determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para así evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, como son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, una mirada esquiva, un gesto impropio, que esa conducta no esté acorde con el estadio en que se encuentra la persona o con los estándares normales de comportamiento ciudadano, y todo esto es una

cuestión subjetiva que no está regida por un patrón único, pero son indicadores que podrían conducir a un agente policial a registrar a una persona, como en el presente caso, en donde fruto de esa actuación ocuparon sustancias controladas en poder del imputado;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que, contrario a lo establecido, tal y como ha sido ponderado por la Corte *a qua*, los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por el tribunal de primer grado; por lo que carece de fundamento el aspecto examinado;

Considerando, que en lo que respecta a que fue condenado sin valorar las pruebas y tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, al observar el fallo impugnado en ese sentido se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 5 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada, estableciendo de manera detallada el tipo de delito del imputado, así como el móvil deducible que lo indujo a cometer ese ilícito penal, que no es otro que el lucro personal, sin importarle el daño ocasionado, resultando además con la suspensión parcial de la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la citada norma legal;

Considerando, que es pertinente acotar que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constante jurisprudencia de esta Sala y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible; en ese tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como estableciera correctamente la Alzada (sent. núm. 17

d/f 179/2017 B.J 1222 págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, Págs. 1034-35); en tal razón, al no comprobar los vicios planteados, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer Rafael Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Arakelmys Cedeño.
Abogados:	Dres. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Santiago Vilorio Lizardo.
Recurridos:	Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lissette de la Cruz.
Abogado:	Lic. Eusebio Polanco Sabino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmys Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069617-7, domiciliado y residente en la casa núm. 21, calle Los Obispos, sector San Martín, Higuey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Yordani Tavárez Sosa, por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Modesto Arakelmys Cedeño, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, en representación de Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lisette de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5819-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Modesto Arakelmy Cedeño y Atanasio Santana Lizardo, imputándolos de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa;

b) que en fecha 3 de febrero de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distri-

to Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-0061-2016 en la fecha arriba indicada, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00008, el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-00557441-1, residente en la casa No. 56, de la calle Marcial Guerrero, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, por no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 028-0069617-7, residente en la casa No. 21, de la calle Los Obispos del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo; también identificado como Atanacio Santana Lizardo, rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado los hechos puestos en su contra; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor Civil hecha por los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eusebio Polanco Sabino, en contra de Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teo-

dora de la Rosa Cedeño y Glenys Lisette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; **OCTAVO:** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;*

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Modesto Arakelmys Cedeño y los actores civiles Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lisette de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-331, el 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018, por el Dr. Mario Custodio de la Cruz, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe; y b) En fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lisette de la Cruz, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00008, de fecha diez (10) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SE-GUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;**

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer medio: *Violación al artículo 24 y sigs. del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la decisión; Segundo medio:* *Contradicción manifiesta en la sentencia”;*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

“que la Corte a qua se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión apelada, violando un derecho fundamental como es la motivación, la decisión no es clara ni completa, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso haciendo un análisis desproporcionado de la figura de la premeditación, ya que

esta no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito; que aquella establece que el juzgador delimitó la participación de cada uno de los imputados, cuando uno de ellos fue absuelto, y condenando solo a uno, cuando debieron ser condenados los dos, no examinado en su justa dimensión este reclamo, incurriendo en falta de motivos”;

Considerando, que de lo anterior se extrae como punto medular que el recurrente le endilga a la Alzada una falta de motivos al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que lo condenó a 30 años de prisión sin configurarse la figura de la premeditación, fundando su queja en el hecho de que la muerte de la víctima se generó luego de la discusión entre ambos, manifestando que la premeditación no se configuraba cuando el homicidio ha sido precedido de un pleito, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa que esta rechazó el planteamiento del recurrente en torno a la configuración del asesinato, manifestando, luego de examinar el fallo del juzgador, que dicha figura quedó probada con las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica, conforme a las máximas de experiencia, determinándose que contra el recurrente existía un cuadro imputador comprometedor y por el cual fue condenado a 30 años de prisión;

Considerando, que el imputado fue sometido conjuntamente con Atanasio Santana Lizardo, quien fue descargado por el tribunal de primer grado, el cual determinó en base a las pruebas aportadas, de manera específica las testimoniales, que este en todo momento intentó repeler la agresión del imputado a la víctima, llegando incluso a interponerse entre ambos, sin poder contener el ataque a esta; todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*, sin encontrar reproches por esta Sede; en tal razón, se rechaza este argumento por carecer de asidero jurídico;

Considerando que en cuanto a la incorrecta aplicación de la figura jurídica de la premeditación, la cual agrava el homicidio, tal y como manifestara la Alzada, esta quedó claramente establecida; que no lleva razón el recurrente cuando manifiesta ante esta Sala que esa agravante no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito, toda vez que el artículo que rige la materia, a saber el 297 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Art. 297. *La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*”; de lo que se infiere que el hecho de que haya mediado una discusión previa a la muerte de la víctima, lejos de ser una atenuante, da constancia de la intención delictiva del imputado, quien luego de

discutir en compañía de otros en un colmado con el occiso, salió del lugar a buscar un cuchillo y se dirigió a la casa de este último en horas de la madrugada, quien se encontraba en la marquesina de su casa, con la persona que lo acompañaba en el colmado y los agredió a ambos, falleciendo a consecuencia de las heridas que recibiera;

Considerando, que el deceso de la víctima no ocurre en el colmado donde se produjo la discusión inicial, sino que salen de ahí, el imputado va a su casa y busca un cuchillo y la víctima llega a su casa en compañía de la persona que lo acompañaba en el colmado; que para que concurran los elementos constitutivos de la premeditación es necesario que exista una resolución tomada a sangre fría, no en el calor de la discusión, que tiempo después el hoy imputado se apareció con varios amigos a la casa del occiso, infligiéndole las heridas que le causaron la muerte, pese a la intervención de uno de los que lo acompañaban, quien intentaba evitar la agresión sin obtener resultados; que otra cosa distinta hubiese sido que el victimario haya agredido de muerte a la víctima en medio de la discusión originada en el colmado;

Considerando, que el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo es llegar en horas de la madrugada a la casa de la víctima, en compañía de otros, para lo cual transcurrió un tiempo prudente entre la discusión en el colmado y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llegando al lugar con la intención clara y precisa de agredir a aquella, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso; que la responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte *a qua*, todo lo cual no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional, ya que fue motivada conforme al derecho; en tal sentido, procede desestimar este alegato del recurrente y consecuentemente su recurso de casación, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modi-

ficados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmy Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Multiservicios Nivar, S.R.L.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez.
Recurridos:	Abercrombie & Fitch Europe, Sagl.
Abogados:	Licdas. Dennys Javier, María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Multiservicios Nivar, S.R.L. sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la calle Paseo núm. 47, sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8 y 224-0030459-2, domiciliados en la calle Ramón Guzmán núms. 6, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00323 de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Javier, por sí y por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación del recurrente Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en representación de la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L., Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación de Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, la entidad Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, a través de sus abogados María J. Félix Troncoso, Jesús María Troncoso, Ramón JV. Hidalgo Gómez y Jaime Lambertus, interpusieron acusación penal con constitución en actor civil en contra de la razón social Multiservicios Nivar, S. R. L, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2018-SEEN-00291, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza incidentes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que Freddy Nivar es vicepresidente de Multiservicio Nivar y la parte querellante y acusadora actor civil ha demostrado su calidad; **SEGUNDO:** Declara a la razón social Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8/224-0030459-2, domiciliados y residentes en la calle Perseo No. 37, Olimpo Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Abercrombie y Fitch Europe Sagl; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspende de manera total la sanción al imputado Multiservicios Nivar Srl representante legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria. Condena al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Abercrombie y Fitch Eupore; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván de Jesús Nivar Paulino, al pago de una indemnización

por el monto de Diez Mil Dólares (US\$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la mercancía incautada; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de septiembre del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00323, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la persona moral Multiservicios Nivar SRL, y los ciudadanos Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván De Jesús Nivar Paulino a través de sus representantes legales Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 547-2018-SEEN-00291, de fecha seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes plantean el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio se puede observar el planteamiento de argumentos relativos a la sanción penal impuesta y al monto indemnizatorio, aspectos que no fueron planteados ante la Corte *a qua*, por tal razón constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, por lo que esta Sala no procederá a examinarlos, sino que ponderará el alegato relativo a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en esa tesitura, los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis:

“que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecen una motivación mínima de porqué consideran que la recurrente realizó una importación de

mercancías a través de un intermediario que es Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., que estos son los verdaderos propietarios de la mercancía, ya que son los que hacen la declaración única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas confirman esa información, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que la querellante no demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, no se escuchó ni un solo testigo, que no tomó en cuenta la Corte que la declaración de embarque fue hecho por un tercero que no tenía autorización de la recurrente, que no hay un documento firmado que pruebe que esta compró la mercancía, que los documentos depositados son certificantes y no vinculantes y no fueron avalados por ningún testigo, debiendo las pruebas reunir las condiciones de legalidad y suficiencia y no incorporarlas sin un testigo que las corrobore, ya que no constituyen excepción al principio de oralidad de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, que el Poder no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta y además no se demostró el daño causado en razón de que dicha mercancía nunca fue sacada al mercado por estar retenida en la Dirección de Aduanas, ni se ha comercializado con ella, por lo que no hay ningún agravio”;

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por comercializar con mercancías de la marca Hollister Co., cuyo derecho de importación le corresponde a la querellante Abercrombie & Fitch Europe Sagl, las cuales fueron importadas desde la India por la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Paulino e Iván de Jesús Nivar Paulino, siendo retenidas por la Dirección General de Aduanas por inferir en los derechos de las marcas registradas de Hollister, siendo esta situación comunicada a los representantes legales de dichas marcas, remitiéndoseles fotografías de las mercancías, que luego de ser verificadas por el Departamento de Propiedad Industrial se pudo constatar su falsificación, las que fueron importadas por un tercer intermediario (Radca Cargos & Proyectos, S.R.L.) en representación de Multiservicios Nivar, S.R.L.;

Considerando, que los recurrentes plantean una serie de incidencias y cuestiones acaecidas en la etapa del juicio, en cuanto a que no son propietarios de la mercancía, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que no se demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, que no se escuchó ni un solo testigo, etc., aspectos estos debidamente examinados en esa etapa, atribuyéndole a la Corte *a qua* una insuficiencia de motivos con relación a las pruebas, las cuales, a decir de estos, no son vinculantes, ya que no constituyen una excepción al principio de oralidad, y por tanto debieron ser avaladas por un testigo idóneo, ya que

Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., son los verdaderos propietarios de la mercancía y son los que hacen la Declaración Única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas se confirma su responsabilidad, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a lo alegado, se observa que, contrario a lo aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los medios por estos planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de todas las pruebas, en donde al emitir su sentencia condujo un análisis exhaustivo de las pruebas admitidas por este, quedando demostrado que Multiservicios Nivar, S.R.L. realizó una importación de mercancías a través de Radca Cargos & Proyectos, S.R.L., tal y como se hace constar en la prueba contenida en la Declaración Única de Aduanas (DUA), la cual da constancia de que las mercancías fueron importadas por aquella;

Considerando, que carece de asidero jurídico el argumento sobre la ausencia de algún documento firmado por la recurrente que comprometa su responsabilidad penal, toda vez que, como se dijera en otra parte de esta decisión, las mercancías fueron retenidas por considerarse sospechosas de infringir los derechos y registros de las marcas registradas de Hollister, las cuales según comunicación del Ministerio de Hacienda fueron importadas por la compañía Multiservicios Nivar, S.R.L., de la cual se extrajo que se importaron ocho mil cuatrocientas trece unidades de polo shirts para hombres de la marca Hollister, de la cual se detectaron mercancías infractoras a los derechos marcarios conferidos por la ley a esta última, siendo esto corroborado por el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual concluyó que la entidad comercial Abercrombie & Fitch Europe Sagl era titular de 39 ejemplares de los cuales 19 estaban registrados, correspondientes a prendas de vestir, informe este que da constancia de que fueron importadas por la recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a que las pruebas debieron ser corroboradas por un testigo idóneo, este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que estas fueron debidamente admitidas en su etapa procesal, conforme a la norma vigente a esos fines y fueron sometidas al contradictorio luego de ser analizadas en su conjunto por el tribunal de juicio y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreado su nulidad la ausencia de un testigo que las corrobore, máxime que se trata de documentos aportados por la Dirección General de Aduanas y su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del

documento en cuestión;

Considerando, que en ese sentido es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que también manifiestan los encartados que el poder de representación de la parte querellante no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante, ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta, pero tal argumento, el cual alude a la calidad de la querellante constituida en actor civil, carece de relevancia, toda vez que esta fue debidamente admitida y el juzgador del fondo dio respuesta a este aspecto haciendo alusión al poder de representación de fecha 3 de enero de 2012, en donde esta le otorgó al señor John Carriero poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de Abercrombie y Fitch Europe, Sagl, el cual fue traducido por la intérprete judicial Blanca Rosa Díaz Fuentes; alegato este que fue contestado correctamente por la Corte *a qua*, por lo que se rechaza;

Considerando, que finalmente plantean que partiendo de la acusación del actor civil no se produjo ningún daño, en razón que la mercancía falsificada nunca salió de la Dirección General de Aduanas para su comercialización, pero no llevan razón los reclamantes al argüir que no hay lesión sin agravio, toda vez que la parte querellante ha sufrido un daño por la falta cometida por los imputados, quienes intentaron introducir al país mercancías falsificadas usando el nombre de la marca Hollister que esta representa, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal de la razón Multiservicios Nivar, S.R.L. representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, lo que comprometió efectivamente su responsabilidad civil, la cual tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, que es lo que ha sucedido en el presente caso; y en ese orden el artículo 86 de la ley cuya violación se invoca establece, entre otras cosas, lo siguiente: “**1)** *El registro de una marca confiere*

a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos: **a)** Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios....**2)** Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio: ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo; de lo que se infiere que si bien es cierto que las mercancías no salieron de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que los recurrentes incurrieron en violación a dicha ley al intentar introducir al país una mercancía falsificada; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Multiservicios Nivar, S.R.L., representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Lcdas. María J. Félix Troncoso Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Recurrido:	Gilberto Rafael Núñez Jerez.
Abogado:	Dr. Anulfo Piña Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Anulfo Piña Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación del recurrido Gilberto Rafael Núñez Jerez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 360-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; posteriormente se fijó nueva vez para el 19 de julio de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala, siendo conocido en esta fecha el recurso de que se trata, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gilberto Rafael Núñez Jerez, por supuesta violación a los artículos 3, literal a), 4 párrafo, y 18 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 573-2014-00300-AJ del 25 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00042 el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, de generales anotadas culpable del crimen de lavado de activos hecho previsto y sancionado en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de todos los objetos ocupados al imputado al momento de su arresto a saber: a) Un (01) vehículo marca Isuzu, modelo Dimax, color negro, año 2011, placa núm. L296985, chasis MPATFS585HBT102766; b) Un (01) celular marca Blackberry, modelo 9000, con el terminal de Imei núm. 84847; c) Un (01) celular marca Huawei, de color negro con plateado, con el terminal de Imei núm. 59241; d) La suma doscientos cincuenta mil dólares (USD\$250,000.00); e) La suma de treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos (USD\$38,150.00); f) La suma de seiscientos noventa y dos dólares (USD\$692.00); g) La suma de cinco mil novecientos doce bolívares (Bs\$5,912.00); h) La suma de veintiún dólares (USD\$21.00); i) La suma de veinte dólares canadienses (C\$20.00); j) La suma veinte pesos mexicanos (\$20.00); k) La suma de cien pesos colombianos (\$100.00); l) La suma de diez florines neerlandeses (fl\$10.00); m) La suma de un dólar de Trinidad y Tobago (\$1.00); **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00120-TS-2016 el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/04/2016 por el señor Guillermo Rafael Núñez Jerez, imputado, a través de su representante legal Lcdo. Francisco Taveras, y sustentado en audiencia por el Dr. Anulfo Piña Pérez, contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00042 del 17/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Anula la referida

sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ente un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas causada en grado de apelación; **CUARTO:** Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a lo fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus sala para el conocimiento del juicio, excluyendo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada”;

e) que producto de esta decisión, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00137 el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Gilberto Rafael Núñez Jerez de incurrir en lavado de activos en violación de las disposiciones de los artículos 3 literal A, 4 párrafo y 18 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **SEGUNDO:** Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de los US\$250.000.00 mil dólares norteamericanos que fueron encontrados en el vehículo conducido por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; **CUARTO:** Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 del mes de julio del año 2017 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** A partir del día 18 que tengan en sus manos un ejemplar del a presente sentencia podrán interponer formal recurso de apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo; **SÉPTIMO:** Con relación a la devolución de los demás objetos que figuran en el acta de registro de personas de Gilberto Rafael Núñez Jerez por cuanto el Ministerio Público desistió de su presentación ante el tribunal lo cual se interpreta como que no son objetos de ilícito de una procedencia ilícita ya que no fueron sometidos ante la consideración de los jueces el tribunal va a ordenar la devolución de los celulares y de las demás sumas de dinero que fueron encontradas en poder del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez respetando así el derecho constitucional de propiedad que tiene sobre los mismos”;

f) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-18-SEEN-00152 el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Gil-

berto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Anulfo Piña, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SS-00137, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115193-2, domiciliado y residente en la av. Independencia núm. 13, urbanización Villa Clara, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (829) 876-13081, actualmente en libertad, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 lit. a), 4 párrafo y 18 de la Ley 72-052, sobre Lavado de Activos, por insuficiencia de pruebas y dispone el cese de cualquier medida de coerción que guarde relación con el proceso que nos ocupa, que actualmente pese en perjuicio del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; **TERCERO:** Ordena la entrega de todos los bienes incautados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en fecha 31/10/2013, mediante acta de registro de personas y acta de registro de vehículos, consistentes en: doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00); cartera color marrón marca Oscar, conteniendo en su interior varios documentos personales, incluyendo una cédula venezolana núm. V24.759.004 a nombre de Gilberto Rafael Núñez Jerez; celular marca BlackBerry, modelo Bold 9900, color negro Imei 351503.05.048484.7; Treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00), trece (13) papeletas de US\$50.00 dólares americanos; Lentes, marca raza, color marrón; un bulto en forma de cartera sin marca, conteniendo en su interior varios documentos de actos de compra, un control de vehículo color negro con plateado; 56 papeletas de 100 bolívares, seis papeletas de 50 bolívares, una papeleta de dos bolívares, una papeleta de 10 bolívares, 5 papeletas de 500 pesos dominicanos, cuatro papeletas de cien pesos dominicanos; vehículo marca Isuzu, modelo Dmax, color negra, año 2011, placa L296985, chasis MPATF585HBT102766, un celular marca Huawei, color negro, Imei 35678411559241, con su sim card de Claro; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de

la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso los siguientes medios:

“Primer medio: *Errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del principio constitucional establecido en el artículo 69.3 de la Constitución;*

Segundo medio: *Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal;*

Tercer medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Cuarto medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces del tribunal de primer grado consideraron al justiciable porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para demostrar el lavado de activos proveniente de una actividad ilícita, debido a que el señor Gilberto Núñez Jerez, no pudo demostrar la procedencia de la suma de dinero que poseía, ni mucho menos, los juzgadores en el juicio a quo que no se logró demostrar mas allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del procedimiento, tal como lo consagra el párrafo único del artículo de la ley sobre lavado de activos núm. 72-02: “las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismo, serán sancionados con las penas establecidas en la misma”. Precepto legal que consagra la investigación del fardo de la prueba. Por tonto, el imputado no demostró la justificación del origen de los US\$250,000 de dólares norteamericanos. Pero, más que eso, el Ministerio Público con las pruebas que aportó destruyó el “principio de presunción de inocencia” del procesado, y, de esta forma cumplimiento don la norma procesal del Código Procesal Penal (artículo 14) y la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, que opera como una garantía constitucional. En primer grado fue juzgado y condenado con respecto a la constitución y las leyes de la materia. No es así por los jueces de la corte a quo que emitieron una sentencia desprovista de toda base legal al descargar al justiciable de los cargos de lavado de activos. Además la jurisprudencia mas reciente (exp. 2017-2018 del 31/01/2018, 2da. Sala SCJ) ha establecido refiriéndose al fardo de la prueba lo siguiente: Considerando, que el segundo denunciado por el recurrente es sobre la errónea aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley 72-02, sobre Lavado de activos; del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia el vicio denunciado, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, no le responde al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero que le fue ocupado como refiere, sino al imputado demostrar lo contrario, claro que ante el tribunal de juicio no aportó elemento de prueba

alguna encaminando a demostrar tal situación, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, ya que conforme a las pruebas que fueron aportadas por el acusador público, quedaron claramente establecidos los hechos que le fueron atribuido, y por tanto quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, razones por lo que rechaza ese segundo aspecto. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales sin lugar a duda, compartían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es oportuno resaltar que el justiciable se encontraba en dominio del hecho. La teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución casual al hecho, por mínimo que sea. Por tanto tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que “esta 2da. Sala de la corte, ha podido constatar, la presencia de los vicios que arguye al imputado en su instancia recursiva, los cuales resultan suficientes para revocar la decisión dictada por el tribunal a quo”. Y que la declaración de los testimonios presentados por la parte acusadora, se ve evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, como fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por estos vicios La corte no explico porque incorrecta la valoración del tribunal descartar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Los medios públicos en el que el acusador sustentaba el hecho ilícito por el que era encausado el imputado fueron aportados al plenario conforme a la norma a la procesal. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se puede probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera ilícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órganos acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolecta de manera lícita, y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a qua debió rechazar también el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar la sentencia que lo condenaba a cumplir la pena de 5 de reclusión. Cuál fue la desnaturalización de los testimonios que la Corte ob-

servó sobre las pruebas que sustentan la absolución del encartado? No la sustentó. Del cuántum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del imputado. La no ponderación en su justa dimensión de los testimonios. Las pruebas aportadas a descargo a descargo por la defensa técnica del imputado fueron descartadas en el tribunal del juicio (primer grado), porque no guardan relación con el hallazgo, además estas pruebas no son lícitas. Los movimientos financieros bancarios deben ser dados por certificaciones de la superintendencia de bancos, cosa que no se cumplió. Además, el imputado no pudo justificar la licitud de los US\$250,000 dólares norteamericanos. Aspectos estos que la corte de apelación no ponderó, más que eso tiene un criterio errado al motivar la sentencia, estableciendo en su decisión, contenido en las páginas 12 y 13: “Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal a quo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez. Toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizado en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte esta Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a qua* no ponderó las pruebas en toda su magnitud, refiriéndose a las pruebas testimoniales, que el imputado tenía el dominio del hecho, y que además le atribuyó al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero incautado, cuando en base a jurisprudencia anterior se había expresado lo contrario, por lo que este punto se analizará en esa tesisura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“Esta Sala de la Corte ha observado que el tribunal a quo ha fundamentado su decisión en los testimonios presentados por el Ministerio Público, encontrándolos verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fueron dados, donde todos coincidieron que fueron al lugar de los hechos el 31/10/2013, donde se iba a realizar una transacción de dinero, lo que ha llamado la atención de esta alzada, es que los testigos no han especificado cuál fue el objetivo de esa transacción, suponiéndose que se trataba de una transacción de drogas, cosa que no se pudo determinar al momento del allanamiento, toda vez que el mismo encargado de transporte de drogas en ese momento Viloria Cruz, que comandaba la operación declaró ante el plenario que “...yo era el comandante en ese momento y solo pude notar el dinero...”; lo que ha generado duda a este tribunal de alzada, al no demostrarse en este

operativo de inteligencia, que se trató de un hecho ilícito de lavado de activos, toda vez que ante la imposibilidad de otros elementos de pruebas, esta Alzada mas allá de toda duda razonable, no puede corroborar la versión presentada en la acusación. Cabe señalar que, lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído y las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal". Lo que no ha ocurrido en la especie. Esta Sala de la Corte ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados por la parte acusadora, se evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en esta Sala de la Corte";

Considerando, que la letra del artículo 4 párrafo de la Ley 72-02, contra El Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, establece: "Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* luego de hacer un análisis de las pruebas ofertadas, especialmente las testimoniales, concluyó que mediante ellas no se pudo determinar de manera clara y objetiva que al momento del allanamiento y requisa del vehículo, se demostrara que en ese momento se llevaba a cabo una transacción de drogas o que se tratara de cualquier otro ilícito, mientras que el imputado aportó suficientes pruebas documentales que daban cuenta de que antes de la ocurrencia del hecho, este mantenía relaciones comerciales en moneda extranjera con bancos nacionales, las cuales incluían elevadas sumas de dinero, y que se dedicaba al comercio de divisas extranjeras;

Considerando, que de las conclusiones a que arribó la Corte *a qua* y del

texto jurídico anteriormente transcrito, se colige que la actuación de la alzada fue correcta, no incurriendo en los vicios denunciados, ya que no se demostró como se ha expresado anteriormente que el dinero encontrado en el vehículo del imputado proviniera de actividad ilícita y además, este pudo probar su procedencia;

Considerando que sobre el dominio del hecho, en ningún momento ninguno de los tribunales y menos el imputado, ha negado que el dinero encontrado en el vehículo le perteneciera, lo que no pudo probarse es que fuera producto de una operación ilícita, tal y como determinó la Corte; por lo que, este argumento también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-06), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulados del debido proceso: que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez, a 5 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte aqua debió confirmar la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional dominicano, y que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio. La Corte no motiva el aspecto fáctico, ni fundamenta en derecho, solo se limita a decir que: “no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas”; con este enunciado no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte

aqua también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera documentación a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera ilícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la Corte, las características propias de la impugnación pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer sanción. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por que fundamenta el hecho de haber descargado al procesado condenado a 5 años, así como no valorar los testimonios a cargo”;

Considerando, que el recurrente alega deficiencia de motivos de parte de la Corte *a qua* para revocar la decisión recurrida, así como que la sentencia es manifiestamente infundada por ponderar pruebas a descargo como fehacientes para fundamentar su decisión, por lo que los medios planteados serán analizados en esa orientación;

Considerando, que para dictar sentencia absolutoria en provecho del imputado, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Cabe señalar, que llama la atención de esta Sala de la Corte una comunicación de fecha 05/09/2016, de la empresa Emergencias Financieras, la cual le hace referencia al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, de la deuda que mantiene con ellos referente a un préstamo hipotecario de fecha 30/08/2012, por valor de US\$540,000.00, recordándole que tiene status de vencimiento, lo que se interpreta como la procedencia de los valores incautados. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado, así las cosas, ha podido esta Sala de la Corte advertir que, de los bienes ocupados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, a los mismos se le han verificado la procedencia por las pruebas que este ha presentado ante la acusación, toda vez que el tribunal a quo no establece claramente la fuente ilícita vinculada a la comisión de una infracción grave enmarcadas en la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, pues lleva la razón el recurrente al exponer que el solo hecho de ser propietario de las sumas de dinero encontrados en el vehículo, cosa que el recurrente no ha negado, no constituye prueba suficiente para declararlo como responsable de tipo penal de lavado de activos, donde el señor Núñez Jerez, cumple con la certeza de que los valores que tenía en su poder, son de una fuente lícita, vinculadas a actividades comerciales. Esta alzada señala que, el legislador actual

ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas se estima que las pruebas presentadas por el recurrente debe de estar debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En el punto argüido por recurrente, al respecto de violación del derecho de defensa y del debido proceso por tener como fundamento la sentencia impugnada la valoración de medio de prueba documental consistente en copia de un recibo de depósito bancario, como sucedáneo de una prueba material, el cual no figura admitido en la acusación, incorporado el mismo con la objeción de la defensa del recurrente, esta Alzada es de criterio que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo que resulta para esta Sala de la Corte ha acontecido en el tribunal a quo, somos de opinión acoger el punto argüido. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal a quo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizó en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se traba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte este Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Que en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultan insuficientes para demostrar que los valores ocupados al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, procedían de actos ilícitos, no pudiendo, a partir de la valoración de las pruebas, establecer las causales de configuración de los elementos constitutivos de la posesión ilícita de lavado de activos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* luego de transcribir las pruebas aportadas al proceso tanto testimoniales como documentales tuvo a bien analizarlas y ponderarlas tanto en forma individual como en su conjunto, llegando a determinar en su análisis que de la forma en que ocurrieron los hechos, no se ha podido determinar que el imputado transportara la cantidad de dinero encontrada en su vehículo con fines de realizar actividades ilícitas, y que este aportó pruebas suficientes para demostrar que se dedicaba a comercio de divisas extranjeras, por lo que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia de que se encontraba investido, máxime, cuando en la especie se trata de un segundo recurso, es decir, en base al artículo 422 de la normativa procesal vigente, la Corte debía resolver el caso tal y como lo hizo; por lo que, no hay nada que reprochar a esta actuación y en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se

derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anthony Alexander González Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Derwin José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058755-0, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 12, sector Villa Diego, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Ángel Manuel Veras Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016016-8, domiciliado y residente en Los Robles casa núm. 01, sector Bello Atardecer, municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302 del sector de Bella Vista en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5905-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada, Lcdo. Sady Alfredo Fermín Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Alexander González Espinal, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que en fecha 16 de mayo de 2017 el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 410-2017-SRES-00006, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 409-2018-SEEN-00048 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Anthony Alexander González Espinal culpable de violar los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por un monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Anthony Alexander González Espinal y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; TERCERO: En cuanto a la suspensión de la licencia, se acogen circunstancias atenuantes a favor del imputado; CUARTO: De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; QUINTO: Se condena al señor Anthony Alexander González Espinal al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO: Se acogen en parte las conclusiones vertidas por la defensa; Aspecto Civil. SÉPTIMO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor José Leonel Rodríguez a través de su abogado apoderado Robert Vargas, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo condena al señor Anthony Alexander González Espinal por su hecho personal, a Ángel Manuel Veras Batista, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) solidariamente, a favor del señor José Leonel Rodríguez en calidad de padre del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su hijo Anderson Leonel Rodríguez; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana De Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el

*imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **NO-VENO:** Condena al ciudadano Anthony Alexander González Espinal a Ángel María Veras Batista y a Dominicana de Seguros C.XA., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Robert Vargas por haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de Veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión”;*

d) no conformes con la indicada decisión, Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Bastita y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00037, el 18 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Alexander González Espinal, por el tercero civilmente demandado Ángel Manuel Veras Batista, y La Dominicana Compañía de Seguros, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres; contra de la sentencia No. 409-2018-SEEN-00048 de fecha 19 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal séptimo en lo relacionado a la condena, para que la Compañía aseguradora solo quede comprometida hasta el monto de la póliza, tal como lo prevé el ordinal octavo de la sentencia, quedando confirmando en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las Costas; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes interesadas”;*

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

*“**Primer motivo:** Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia por falta de motivación; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentos y motivos valederos que la justifiquen; **Tercer motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por falta de motivos”;*

Considerando, que los recurrentes manifiestan en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

“que la Corte condenó erróneamente al imputado alegando conducción temeraria y descuidada, pero no motiva en base a los hechos fijados a qué nu-

merales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, manejando su motor sin licencia, ni casco protector, ni seguro de ley, incurriendo la Alzada en falta de estatuir de sus medios, obviando la desnaturalización que hizo el juzgador de todas las pruebas, incluyendo las testimoniales, no dando respuesta tampoco al monto indemnizatorio el cual es exorbitante y arbitrario, que el monto indemnizatorio es desproporcional y exagerado, debiendo la Corte tomar en cuenta la participación activa de la víctima en el accidente y no lo hizo, y por ende fijar en la mitad la suma impuesta, ya que su falta incidió en el accidente, no respondiendo tampoco este aspecto, que se trató de un accidente entre dos vehículos de motor y no se establece el grado de participación de cada uno de los conductores, así como tampoco se justificó la pena impuesta";

Considerando, que en lo planteado precedentemente los reclamantes hacen referencia de manera preponderante al hecho de que fueron condenados penal y civilmente sin ofrecer la Alzada motivación alguna, sin justificar la pena impuesta, siendo la falta exclusiva de la víctima la razón del accidente, no valorando correctamente ambas conductas, la del imputado y esta, sin motivar en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241 y sin establecer cuál de los conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, lo cual incidiría en el monto indemnizatorio impuesto, el cual es exorbitante; pero, al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se puede observar que esta dio respuesta de manera motivada a sus reclamos; en un primer orden examinó la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas depositadas en la glosa, señalando que este no tomó en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos como prueba vinculante para determinar la falta del imputado, como erróneamente alegan los recurrentes, sino que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica y con la referida certificación constató que Ángel Manuel Veras Batista es el propietario del vehículo causante del accidente, por lo que fue condenado como tercero civilmente demandado, al haber comprobado su vínculo de comitente a preposé con el imputado;

Considerando, que los recurrentes manifiestan, en un segundo orden, que la Alzada obvió estatuir sobre la desnaturalización que hizo el tribunal de todas las pruebas, en especial la testimonial; sin embargo, en cuanto a este punto es pertinente indicar que estos en su primer medio de apelación lo que plantean es una falta de ponderación de las pruebas, de manera específica la certificación de Impuestos Internos, dirigiendo su reclamo únicamente a que esta pieza

legal en modo alguno puede demostrar una falta por parte del conductor del camión envuelto en el accidente y es este aspecto el que la Corte *a qua* responde, luego de examinar la decisión atacada, en el sentido de que el tribunal solo se refiere a esta como una prueba vinculante, que da constancia de la propiedad del vehículo a cargo del tercero civilmente demandado; por tanto, su reclamo en cuanto a que esa instancia no estatuyó sobre la alegada desnaturalización de las pruebas, carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que con respecto al punto de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, en cuanto a que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de esta, en donde los recurrentes manifiestan que no se motivó, en base a los hechos fijados, a qué numerales corresponden la letra “A” del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, lo cual, a decir de estos, incidiría de manera preponderante en el monto indemnizatorio impuesto; es oportuno precisar que el imputado Anthony Alexander González Espinal fue condenado por violar los artículos 49 numeral 1 (no letra A), 61 letra “A” y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, disponiendo el primero la sanción penal a imponer cuando el accidente ocasione la muerte a una o más personas, como sucedió en el presente caso, que falleció una persona a consecuencia de “shock hipovolémico, politraumatizado, paro cardio respiratorio por accidente de tránsito” y otras dos personas resultaron lesionadas;

Considerando, que con respecto a la valoración de la participación de la víctima y su incidencia en el accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de las partes es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la actuación observada por cada uno de ellos, como ocurrió en el caso de que se trata, para así determinar si la víctima incidió o no en la realización del daño y, de admitirse, establecer su proporción, ya que cuando su falta concurre con la del prevenido, los jueces deben ponderar esa incidencia para establecer la relación de causa a efecto entre esta y el daño y así fijar un monto justo con apego a la proporcionalidad. Esta Sede casacional comprobó que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis quedó configurada, fuera de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue debido al imputado, al conducir su vehículo con imprudencia, negligencia e inobservancia, sin respetar el límite de velocidad, impactando las motocicletas conducidas por las víctimas; por lo que desestima el vicio denunciado;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a los familiares del occiso un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, motivando conforme al derecho tanto la suma acordada a estos como la sanción penal que le impuso al conductor del vehículo, y en lo que respecta a este punto los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado; razón por la cual consideramos que esta es justa y conforme al derecho; en consecuencia, no hay reproches a la decisión en cuanto a este punto, toda vez que los vicios que los recurrentes le atribuyen no se comprueban;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio plantean, en resumen:

“que la Corte mantuvo la condena en costas a la aseguradora en violación a la Ley sobre Seguros y Fianzas, y además al confirmar la Alzada los ordinales octavo y noveno de la sentencia del juzgador, condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, y al confirmar con relación a esta entidad el ordinal que dice “común, hasta y monto”, cuando esto también está prohibido, ya que la mencionada ley solo dispone y establece pura y simplemente la “oponibilidad” de la decisión dentro de los límites de la póliza, excluyendo la Corte en su decisión la verdadera terminología que es “dentro de los límites de la póliza”, dejando un término tan ambiguo como “común, hasta y monto”, incurriendo con esto en falta de motivos, lo que se traduce en violación al debido proceso y derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva, emitiendo una sentencia infundada, que excluyó a la entidad del pago directo de indemnización pero confirmó los ordinales octavo y noveno de la decisión, siendo esta condenada en costas”;

Considerando, que en cuanto a que la Alzada incurrió en un error al plasmar en su decisión un término tan ambiguo como “común, hasta y monto”, cuando, a decir de estos, la ley establece pura y simplemente la “oponibilidad de la decisión dentro de los límites de la póliza”, este punto carece de relevancia, toda vez que al examinar el fallo atacado en este aspecto se observa que la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quedó comprometida “hasta el monto de la póliza”, confirmando la Corte el ordinal octavo de la decisión dictada por el juzgador del fondo, el cual reza de la siguiente manera: *“Octavo: declara la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza”*; en tal sentido, no

hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva, como manifiestan erróneamente los recurrentes, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que finalmente en lo que respecta a la condena a la aseguradora del pago de las costas del procedimiento, al observar la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede advertir que esta si bien es cierto que la excluyó del pago directo de la indemnización, no menos cierto es que tal y como estos manifiestan confirmó el ordinal que la condenó al pago de las costas, obviando subsanar este agravio, incurriendo con esto en falta de base legal al violar la norma legal vigente a esos fines, razón por la cual esta Sala decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suprime sin envío dicha condena al pago de costas, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el aspecto relativo a la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. del pago de las costas, excluyéndola del mismo y confirma los demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno Beltré.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnie Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnie Adames, defensoras públicas, quienes actúan en representación de Alfredo Alcides Martínez, haitiano-dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La 28 núm. 2, sector El Paraíso, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado; y por Aneury Vizcaíno Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La 28 núm. 2, sector El Paraíso, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra de la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00194 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de abril de 2019;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado del as partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnies Adames, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnie Adames, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Alfredo Alcides Martínez (a) Alfredo el Haitiano y Aneury Vizcaíno Beltré (a) Chiquito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6566-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de marzo de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional ;las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 40, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de marzo de 2017, la Lcda. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robo), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno Beltré por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Florián Recio;

que en fecha 21 de agosto de 2017 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio núm. 580-2017-SACC-00255 en contra de los imputados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 54803-2018-SEEN-00126 en fecha 22 de febrero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el cese de medida de coerción que pesa en contra de los imputados; **SEGUNDO:** Declara a los señores Alfredo Alcides Martínez (a) Alfredo el Haitiano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle La 28, núm. 02, Sector El Paraíso, Provincia Santo Domingo y Aneury Vizcaíno Beltré (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle La 28, núm. 02, Sector El Paraíso, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 386, 265, 266, 379, 382, 386 y 309 del Código Penal Dominicano y arts. 66 y 67 de la Ley 631-16 de Regulación de Armas, en perjuicio de Gregorio Florián Recio; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa al pago de las costas penales por ser asistido por Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Gregorio Florián Recio; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Aneury Vizcaíno Beltré (a) Chiquito y Alfredo Alcides Martínez (a) Alfredo el Haitiano, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$750,000.00) (sic), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo dieciséis (16) de marzo del año 2018, a las 9:00 AM. Vale citación para las partes presentes”;

d) que no conformes con la indicada decisión, los señores Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno en calidad de imputados, a través de sus representantes legales, incoaron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00194, el 11 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Alfredo Alcides Martínez, a través de su abogada Licda. Ángela Herrera, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y b) el imputado Aneury Vizcaíno Beltré, a través de su abogado el Licdo. Manolo Se-

*gura, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia 54803-2018-SS-00126 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Se compensan las costas; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios:

*“**Primer medio**: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración sobre los medios de pruebas; **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se analizarán en conjunto por su estrecha relación, en donde estos lo que hacen es replicar parte de sus medios de apelación, y por otra referirse a cuestiones de tipo fáctico y a las incidencias acaecidas en la etapa del juicio en lo que respecta a la valoración que se dieran a las pruebas y a las declaraciones de los testigos, haciendo énfasis en lo que estos expresaron en sus deposiciones, para finalmente endilgarle a la Corte *a qua* una carencia de motivación en cuanto a la sustanciación que se da en torno a los hechos, atribuyéndole a esta no contestar lo planteado por ellos en su escrito, incurriendo en fórmulas genéricas sin establecer consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinen la responsabilidad de los imputados, pero;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, lo cual constituye lo planteado por los recurrentes, esta Sala procederá a dar respuesta a los vicios que estos le endilgan a la Corte *a qua*, a saber, una omisión de estatuir sobre sus medios de apelación y una falta de motivación en cuanto a la valoración que el juzgador diera a las pruebas, de manera preponderante las testimoniales;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, se puede observar que está correctamente fundamentada en derecho, que no lleva razón el recurrente al endilgarle una falta de respuesta y de motivación por parte de esta, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la relativa a las pruebas testimoniales, la alzada realizó una motivación conforme

al derecho, manifestando entre otras cosas que el juzgador valoró de manera conjunta e individual las pruebas que se produjeron en el plenario, señalando de manera categórica que los motivos dados por aquel en modo alguno involucran un error en la determinación de los hechos, todo lo contrario, las pruebas que este valoró arrojaron la certeza de un cuadro imputador que comprometía la responsabilidad de ambos imputados y que dieron al traste con una concurrencia de crímenes y delitos contra estos, a saber, robo agravado cometido en camino público y con violencia, que dejaron señales de contusión en la víctima, por dos o más personas y portando armas de fuego; así como el delito de golpes y heridas voluntarios, hecho ocurrido momentos en que la víctima Gregorio Florián, quien es policía, se desplazaba en horas de la noche en su motocicleta, siendo interceptado por los recurrentes, disparándole uno de ellos varias veces, sustrayéndole su arma de fuego y su motocicleta, dejándolo abandonado en la vía, todo lo cual se subsume en los tipos penales antes descritos;

Considerando, que continuando con el examen de la decisión atacada se colige que esta dio respuesta de manera motivada al aspecto relativo a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, de manera preponderante las testimoniales, en donde los recurrentes plantean que no se valoró correctamente las declaraciones de los testigos a descargo, argumento este que carece de veracidad, toda vez que la Alzada dio respuesta al expresar que si bien era cierto que en alguna circunstancia uno de estos contradecía el testimonio de la víctima, no menos cierto es que esta fue quien vivió de forma directa la agresión de que fue objeto, estaba en las mejores condiciones de describir los hechos y en todas las etapas del proceso mantiene su versión, señalando de manera inequívoca a los imputados recurrentes como los autores del delito, a quienes reconoció sin lugar a dudas; en esa tesitura no hay reproches a las motivaciones que diera la Corte *a qua* en respuesta a sus medios;

Considerando, que el fundamento de la Alzada para el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que este fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, se rechazan los alegatos de los recurrentes por las razones expuestas, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de un defensor público;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benjamín Evangelista Mora y compartes.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 61, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 64, atrás, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R. D., imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Benjamín Evangelista Mora, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte sentencia directa del caso declarando la absolución del encartado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Pablo Manuel Peguero Evangelista, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado Pablo Manuel Peguero Evangelista”;

Oído al Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de John Zacarías Mercado Cabrera, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado John Zacarías Mercado Cabrera”;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen expresar lo siguiente: “Único: Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, Pablo Manuel Peguero y John Zacarías Mercado Cabrera, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por nuestra Carta magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando el

aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Eximir costas penales de impugnación por recaer su representación en la Defensa Pública”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Benjamín Evangelista Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Pablo Manuel Peguero Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, a la 1:48 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente John Zacarías Mercado Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, a la 1:51 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez, en representación de Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5571-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 2 de febrero del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y posteriormente, en fecha 9 de marzo del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, solicitando la fusión de los procesos de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista y Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, en perjuicio de Eddy Montero (ociso), Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Judy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Félix Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución penal núm. 500-2015 del 16 de noviembre del 2015;

que apoderado del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SSen-00215 el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, Parte Atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Jhon Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 23-0122799-1, domiciliado y residente en la Calle Central, núm. 166, Sector Campana, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm.

61, parte atrás, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Eddy Montero (occiso) Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán De Los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Félix Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Agripina Montas de Montero y Enrique Montero de Oleo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Emilio Meran y Domingo Núñez Martínez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor de ambos reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena el decomiso e incautación de las armas de fuego aportadas como cuerpo del delito por el ministerio público; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de abril del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que no conformes con dicha decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SEEN-00032 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm., 61, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). B) El imputado John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). C) El imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm. 64, atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a través de su representante legal la Lcda. Yenny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00215, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. **TERCERO:** Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso interpuesto por Benjamín Evangelista Mora

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: a) Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **b)** Falta de motivación con relación a calificación jurídica sustantiva, art. 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y

suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio, en esencia, plantea el recurrente lo siguiente:

“(…) que a los imputados lo están acusando de varios hechos de manera separada y no se le ha demostrado el tipo penal de crimen precedido de otro crimen puesto que en el plano fáctico de la fiscalía no se establece que el móvil de homicidio fuera para robarle, sin embargo en la narración de los hechos se establece que hubo una discusión entre dos vehículos donde resultó un muerto; que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de manera lógica e hicieron una mala interpretación de la norma; que en el presente proceso la calificación jurídica es homicidio en el primer plano fáctico y el segundo y tercer plano fáctico es robo agravado; que de las declaraciones de la testigo y víctima Belkis Cruz Ramos alega que el día tres (03) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las tres de la mañana estábamos en la Charles comprando chimis, unas personas salieron a atracarnos y resultó un muerto, los dos vehículos no podían pasar juntos por el callejón, ella establece que fue herida en el brazo, no interpuso denuncia, tenían cinco horas tomando cervezas, sin embargo en ese testimonio no se indica que mi representado haya sido la persona que le causó la muerte al occiso; que de las declaraciones de la testigo Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, la cual estableció: “estábamos compartiendo en un colmado y nos tomamos como dos cervezas y cogimos por la Charles a comprar chimis y de regreso a casa nos encontramos con tres personas, ellos estaban parados, la calle era estrecha y no podíamos pasar” [Ver Pág. 21 de 40 de la sentencia impugnada]; que estas dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondientes, “en el mismo día” y las mismas coinciden en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, las denuncias que obran en el expediente son levantadas con fecha 15 del mes de enero del 2015, es decir, la misma fecha en que el imputado es apresado; que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad; que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en el juicio simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonio de las víctimas que depusieron ante el plenario sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado; que el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún al imponer la pena puesto que tomó el rango mayor de 30

años sin haberse probado las supuestas circunstancias agravantes”;

Considerando, que respecto a los argumentos desarrollados en el vicio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos y la configuración del crimen seguido de otro crimen para justificar la condena de 30 años que le fue impuesta, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a quo* en los fundamentos 6 y 7 para el rechazo del mismo;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advir-

tiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente; que la gravedad de la sanción que le fue impuesta se debió a los hechos, la concurrencia e infracciones probadas, su participación y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos; actuación procesal que como afirma la Corte se realizó en apego a la ley; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente sostiene, en esencia:

“que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en base a los planteamientos a continuación: el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio y robo, es decir crimen precedido de otro crimen al momento de condenar a nuestro representado a 30 años de prisión; que el tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; que otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; que es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Benjamín Evangelista Mora a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación va que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate; que se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas las garantías que conforman este derecho no motivó con relación a la calificación jurídica, y además no valorar adecuadamente los elementos de pruebas presentados”;

Considerando, que respecto a los vicios esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, verifica esta Alzada que ante el tribunal de juicio fue establecido conforme el fundamento marcado con el núm. 47, que expresa:

“(…) conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, son responsables de los crímenes de asesinato y homicidio precedido del crimen de

robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, por todo lo cual los mismos deben responder de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas...”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Benjamín Evangelista Mora, la figura del crimen precedido de otro crimen quedó determinada, situación que fue confirmada por la Corte *a qua* al verificar y establecer que los imputados recurrentes son responsables, fuera de toda razonable, de la comisión de varios hechos delictivos, por asociarse con fines de provocar violencias contra las personas, sustraerles pertenencias, explicando el tribunal de juicio con precisión cada una de las circunstancias en que estos eventos se generaron;

Considerando, que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de un individuo para destruir la vida de quien respondía al nombre de Eddy Alfonso, que constituye el elemento material configurado por el disparo en la cabeza (1 impacto de bala) que le realizó Benjamín Evangelista Mora Núñez, según las declaraciones de los testigos y víctimas Belkis Luz Cruz Ramo, Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, Gilberto Ramos y el informe de autopsia; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral, el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer el crimen, quedando determinado en las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que determina su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, sin justificación, lo que equivale al elemento descriptivo o valorativo del delito;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del Código Penal viene a constituir una excepción del principio “*no cúmulo de pena*” en nuestro ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para cada uno de los artículos hoy aplicados, 30 años, pues tanto el homicidio como la asociación de malhechores, la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años;

Considerando, que el referido texto, para su tipicidad, exige la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito, o facilitarle la fuga de los autores; que en el caso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es el crimen de asociación de malhechores, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homi-

cidio perpetrado;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico que los imputados se asociaron con el propósito de cometer crímenes y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de Eddy Alfonso, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte *a qua*, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal *a quo*, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, no se incurrió en el aducido error sobre la correcta calificación jurídica; por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Pablo Manuel Peguero Evangelista

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 de la Constitución y 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4 y legales en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 266 del Código Penal; Tercer Motivo:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que como fundamento del primer medio el recurrente esgrime, en esencia:

“que el proceso seguido al recurrente Pablo Manuel Peguero se inicia en fecha 14 de noviembre de 2014, fecha en la cual se le impone medida de coerción a nuestro asistido, actualmente el proceso tiene cuatro (04) años y ocho (08) meses, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público conforme el artículo 110 de la Constitución de la República; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción e incurrió en una violación de la ley; que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código

Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjudice”;

Considerando, que en cuanto al fundamento del segundo medio, donde en esencia el recurrente refuta que existe una omisión de estatuir por parte de la corte al no referirse a su solicitud de extinción del proceso del vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, exponiendo a su vez de forma contradictoria para esta Sala que dicha solicitud le fue rechazada, con lo cual se incurrió en violación a la ley;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas del caso que se trata, se verifica que el punto esgrimido como vicio no fue enunciado en el recurso de apelación, tampoco en las pretensiones esbozadas in voce por el imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, pero como el contenido de la misma versa sobre un aspecto de puro derecho, procederemos a su examen;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Pablo Manuel Peguero Evangelista se inició en fecha 15 de noviembre de 2014 (imposición medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 que data del 10 de febrero de 2015, la cual introduce diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal; por lo que el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, a saber, tres años contados a partir del inicio de la investigación y extendido por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a fin de la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que de las piezas que conforman este proceso se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de febrero del 2015, mediante auto núm. 260-2015, para el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo la misma fijada para el 24 de agosto 2015, la cual fue suspendida para notificar la acusación fusionada a la defensa, siendo fijado nueva vez para el 5 de octubre de 2015, audiencia esta que fue suspendida a los fines de que sea requerido el imputado Jhon Zacarías Mercado, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como para citar a las víctimas que no están presentes, y fijada para el día 6 de noviembre de 2015, resultando que, a solicitud del ministerio público, esta fue suspendida para organizar las pruebas de la acusación y res-

puesta para el día 11 de noviembre de 2015, siendo esta última recesada para el 16 de noviembre del 2015, en la cual se dictó el auto de apertura a juicio núm. 500-2015;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante auto de asignación núm. 01134-2016-SAUT-02129 emitido el 17 de noviembre 2016, el cual fijó audiencia para el 7 de febrero de 2017, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de conducir a los testigos del ministerio público, fijando nueva audiencia para el 30 de marzo de 2017, en la cual se instruyó el mismo, fijando lectura íntegra para el día 24 de abril de 2017; sin embargo, la misma no estuvo disponible para la fecha antes indicada, por lo que el tribunal tuvo a bien diferir la misma en varias ocasiones, a saber: 16 de mayo 2017, 6 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 19 de julio de 2017, 9 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, 21 de septiembre de 2017, y finalmente, el 2 de octubre de 2017 estuvo lista para ser notificada a cada una de las partes;

Considerando, que el 15 de diciembre de 2017 el imputado Pablo Manuel Peguero recurrió en apelación la decisión arriba indicada, siendo remitido el presente proceso mediante auto núm. 51/2018 del 20 de julio de 2018 ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 25 de julio de 2018 asignó el mismo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando audiencia para el 16 octubre de 2018, quedando suspendida a los fines de que se convocara a las partes que no han sido convocadas y fijada nueva vez para el día 12 noviembre de 2018, la cual también fue suspendida a requerimiento del ministerio público a los fines de que la víctima esté representada por su abogada, fijándose para el día 4 de noviembre de 2018, en la cual se conoció el fondo de dicho recurso y se fijó la lectura íntegra de la decisión a intervenir para el día 27 de diciembre de 2018, lectura que fue prorrogada debido a que por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia no ha sido posible darle lectura, y fue fijada el día 23 de enero de 2019 para tales fines, siendo esta última fecha en la que se le dio lectura íntegra;

Considerando, que el 24 de julio de 2019 el imputado Pablo Manuel Evangelista Peguero recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 489/19 del 16 de octubre de 2019, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 5571-2019 del 21 de noviembre de 2019, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de este tribunal de alzada la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Pablo Manuel Peguero debe ser rechazada, pues conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso y nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido nos compete señalar, respecto al extremo cuestionado por el recurrente Pablo Manuel Peguero de que su proceso tiene cuatro (4) años y ocho (8) meses sin decisión firme, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de deliberación, redacción y envío de las glosas del proceso tanto del tribunal de juicio como de la Corte *a qua*; además, el hecho cierto de que esta solicitud se ha presentado por

primera ocasión en esta fase extraordinaria, luego de dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, destruyendo la vida de Eddy Montero y resultando lesionados y afectados Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Félix Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que para fundamentar su segundo medio el recurrente sostiene que:

“las motivaciones dadas por la Corte a qua a toda luz son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que la defensa planteó a la corte que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer dónde está la errónea valoración de los medios de prueba que dieron al traste con una errónea aplicación de la norma; que en este hecho de las mismas declaraciones de los testigos presenciales y víctimas también directas el mismo no tiene ninguna responsabilidad ni participación activa o pasiva en el referido evento, porque ninguno de ellos lo ubican en el lugar de los hechos, siendo que la testigo Heidy Johanna Cuevas estableció que este no se encontraba en el lugar de los hechos; que Domingo Núñez Martínez fue escuchado en calidad de testigo el cual de manera clara establece quién es esa persona que le propina la herida y quién es que le aborda manifestándole que se trataba de un atraco; que también María Soriano en calidad de testigo por el hecho del intento de atraco en contra de su esposo Domingo Núñez, el cual fue herido por el coimputado el cual se encontraba en compañía de otras personas entre las cuales se encontraba presente el recurrente, (pág. 24 de la sentencia de marras); que estos son las únicas personas que señalan de manera directa a Pablo Manuel Peguero como uno de los que se encontraban presentes al momento del intento de atraco del cual fue víctima su esposo; que la única persona que establece que nuestro asistido ejerce violencia contra su persona es el testigo Luis Merán, pero esto tampoco se puede retener ya que por la mera enunciación de hecho no basta para probar los golpes”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentemente indicados se verifica que este imputado discrepa del contenido de la sentencia recurrida en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos-víctimas, las cuales, a juicio del recurrente, no lo vinculan a los hechos juzgados; sin embargo, ante el tribunal de juicio depuso Belkis Luz Cruz Ramos, quien identificó a los imputados en la audiencia celebrada ante dicho tribunal *“como que todos dispararon, los conocía porque se criaron en el barrio y en el sector ellos se conocían como delinquentes”*; misma declaración que también ofreció Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, quien dijo que *“Chinculo refiriéndose al imputado Benjamín Lantigua, se paró en el vehículo y comenzó a disparar, luego todos comenzaron a disparar”*; Gilberto Ramos en igual orden manifestó que *“conocía a Pablo Manuel Peguero del sector Campana”* e identificó a los imputados hoy recurrentes *“porque eran del mismo barrio”*; en igual sentido depuso María Soriano al establecer que *“vio a las personas que participaron en el hecho porque son del barrio”*;

Considerando, que ha constatado esta Corte de Casación que al dictar su decisión los juzgadores *a quo* tuvieron a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para dictar su decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una valoración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente, y de forma específica sobre la correcta valoración de las declaraciones de cada uno de los testigos deponentes;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Sala admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que como fundamento de su tercer y último medio el recurrente esgrime:

“que la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocido por ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardan-

do prisión nuestro asistido; que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva”;

Considerando, que lo invocado atañe al aspecto motivacional de la pena impuesta y a la caracterización del hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal; que en este sentido es preciso acotar que es al Juez de juicio a quien le corresponde establecer los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, por lo que se encuentra obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por ende, las consecuencias jurídicas derivadas de ello, refiriendo los criterios adoptados para la determinación de la pena a aplicar, siendo al efecto ponderados por la Corte *a qua* los criterios consagrados en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado al no evidenciar los vicios alegados y con ello el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jhon Zacarías Mercado Cabrera

Considerando, que sin titular sus medios el recurrente Jhon Zacarías Mercado Cabrera esboza, como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, los siguientes aspectos:

“que la decisión de la alzada que rechazó su recurso resulta ser manifiestamente infundada en dos aspectos: 1) porque no da motivación suficiente y 2) porque no da respuesta a la omisión de estatuir sobre la valoración de los testigos a descargos testimonio del señor Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, testigos estos a los fines de contrarrestar la acusación presentada en su contra por parte del tribunal de primer grado, además, obviando referirse de manera oficiosa a las valoraciones en conjunto de cada uno de los medios de prueba debatidos en el juicio tanto a cargo como a descargo, soslayando su obligación de responder de manera precisa y detallada, porqué adoptó una decisión de rechazo sin ofrecer motivación suficiente, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, resultando a su entender violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales

de motivación de las decisiones; que la Corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en el incumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones; que en otro aspecto se advierte que la sentencia de marra incurrió en la falta de estatuir, y resulta a su vez contradictoria e incongruente, y hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, el recurrente propuso en su escrito de apelación que la testigo Belkis de la Cruz, mostró ciertas contradicciones en sus declaraciones y quien manifestó que no había luz, y nuestra postura, es que resulta no creíble dicha testigo, porque ciertamente no pudo ver las personas que supuestamente realizaron el ilícito penal y los disparos, ante esa tensión y caos de disparos y atraco, lo que suele hacer toda persona es tirarse al suelo y buscar un lugar donde esconderse aunado a que los demás testigos dijeron que había luz, que había una lámpara, y que la respuesta dada por la Corte a qua se refiere y se limitó a única y exclusivamente a analizar que la labor realizada por el tribunal de fondo está apegada a los cánones que prevé el artículo 172 y 333 fijando correctamente los hechos, y que los testimonios y las demás pruebas aportadas se analizaron en su justa dimensión, obviando referirse, estatuir y referirse a los puntos del primer y segundo medio de apelación omitiendo la Corte a qua que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones y argumentaciones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como las subsidiarias, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por el recurrente relativa a la falta de motivación en la decisión emitida por la Corte *a qua* para justificar la confirmación de la condena que le fue impuesta, denota la improcedencia del argumento esbozado; que esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, tal como se evidencia en el fundamento marcado con el núm. 18; que esa alzada constató que se había destruido la presunción de inocencia en contra del imputado, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las

exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la omisión de estatuir en cuanto a la valoración de las declaraciones a descargo, de manera específica las de Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, para contrarrestar el contenido de la acusación; que el examen del fallo impugnado revela que el alegato indicado precedentemente, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por consiguiente, no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que no se advierte contradicción alguna, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada, como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en su recurso de casación

en ese sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114478-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 74, ensanche Duarte, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4883-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de una solicitud de *habeas corpus* presentada por el impetrante Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 371-2019-EPEN-00017, el 4 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por el ciudadano Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Richard Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, a través del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por su titular, licenciado Francisco Núñez, por haberse verificado que el accionante se*

*encuentra privado de libertad en virtud de la resolución núm. 14/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15/1/2019, lo que determina que su prisión no es ilegal, arbitraria, ni irrazonable; **SEGUNDO:** Declara el proceso de libre de costas, por tratarse de una acción constitucional; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta jurisdicción notificar copia de la presente decisión a las partes involucradas, para los fines de ley correspondiente”;*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 359-2019-SRES-00088, el 21 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del proceso”;*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;*

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, me-

diante resolución núm. 4883-2019, del 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020; advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que rechazó un recurso de apelación contra una decisión de *habeas corpus*;

Considerando, que respecto al procedimiento sobre *habeas corpus*, el Tribunal Constitucional expresó: “...una sentencia de *habeas corpus*, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia.⁸⁹ Así lo precisa la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana; f. El artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, dice en su parte in fine: “Las decisiones que rechacen una solicitud de *habeas corpus* o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código”⁹⁰;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que en atención al artículo 391 del Código Procesal Penal, procede declarar el procedimiento exento de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Da-

⁸⁹ Resultado nuestro

⁹⁰ Sentencia núm. TC/0427/18, del 12 de noviembre de 2018

nilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.
Recurrida:	Jeannette Melina Capellán Duarte.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Felipe Rodríguez y Aneudi Ormedo F. Cuevas Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0177101-8, domiciliada y residente en la calle núm. 2, casa núm. 53, Villa Palmarito, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en

representación de la recurrente Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio;

Oído al Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, por sí y el Lcdo. Aneudi Ormedo F. Cuevas Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Jeannette Melina Capellán Duarte;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, quienes actúan en nombre y representación de Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Aneudi Ormedo F. Cuevas Hernández y Rodolfo Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de Jeannette Melina Capellán Duarte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4495-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial

de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Jeannette Melina Capellán Duarte;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, mediante resolución núm. 595-2018-SRES-00311, del 26 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia número 212-2018-SS-00154, el 17 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeannette Melina Capellán Duarte, por haberse probado la acusación presentada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio a una pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo los últimos tres (3) años para prestar una labor social dos veces al mes en la escuela de Palmarito; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por ser asistida por un defensor público; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querrela interpuesta por Jeannette Melina Capellán Duarte, a través de sus abogados licenciados Rodolfo Felipe y Aneudy Cuevas Hernández, en contra de Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, por estar hecha conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** Condena a la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Jeannette Melina Capellán Duarte, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la imputada en detrimento de su patrimonio familiar; **SEXTO:** Condena a la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Rodolfo Felipe y Aneudy Cuevas Hernández, abogados concluyentes”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00288, el 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, representada por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-2018-SS-00154, de fecha 17/12/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SE-**

GUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida por improcedentes, infundadas y carentes de apoyatura jurídica; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a la procesada al pago de las costas de la alzada; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano*”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirma una basada en una acusación presentada por el Ministerio Público, sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos. La defensa técnica en sus conclusiones le estableció al tribunal que la sola declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de una persona, así lo contempla la sentencia 13-2016 de fecha 23/11/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, sostuvo “(...) que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso (resaltado nuestro)”. En la indicada sentencia se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas o

los familiares de estas en un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de “fuente interesada”, de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el Estado jurídico de Presunción de Inocencia que cubre a los procesados en materia penal. Por lo que se requiere de manera obligatoria la presentación de otros elementos de prueba que puedan corroborar los testimonios aportados, situación esta que no se configura en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en resumen, la recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por la Corte *a qua* emitir una sentencia condenatoria, fundamentada únicamente en las declaraciones de la víctima-querellante a las que califica de interesadas y entiende que las mismas no resultan suficiente para destruir la presunción de inocencia de que está investida, por lo cual la analizaremos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Contrario a lo externado por la recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la errónea valoración de los elementos de prueba, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de la prueba en el juicio, pues lo que indica la apelante es que la prueba testimonial a cargo ante el plenario no era otra que la propia querellante y que en esa condición era parte interesada, por lo que su testimonio debía ser corroborado por otros medios; en esa tesitura, en modo alguno puede considerarse que la parte querellante no pueda prestar testimonio, incluso bajo la formalidad sacramental del juramento, pues tanto la norma misma como la más actualizada jurisprudencia incluso de las Cámaras Reunidas de la Corte de Casación, confieren a la víctima de cualquier proceso la potestad de declarar en calidad de testigo juramentado y servir su testimonio como fundamento de una sentencia condenatoria, que fue lo acaecido en la especie. Al respecto, y a tono con la más preclara jurisprudencia, esta Corte ha dictado innumerables sentencias en las que ha aplicado este criterio sobre la base de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal”;

Considerando, que contrario al alegato de la recurrente, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua*, procedió a dar respuesta a los medios planteados por la recurrente en su escrito recursorio, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por ella, de donde según se advierte que la responsabilidad penal de la imputada quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, procediendo en consecuencia a confirmar el fallo atacado, luego de analizar los motivos brin-

dados en este sentido por el tribunal de origen, rechazando su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre las declaraciones de Jeannette Melina Capellán Duarte, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar esas declaraciones; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo

que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistida por la Defensa

Pública”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerardo Paniagua de los Santos.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.
Abogados:	Licdas. María Eugenia López, Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, a asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Paniagua de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, titular de la cédula de identidad y electoral número 011-0020218-1, domiciliado y residente en la calle Enríquez Mancebo núm. 20, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Eugenia López, por sí y por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, en la lectura de sus conclu-

siones, en representación de Yenny Beltré Beltré, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, en representación de Yenny Beltré Beltré, por sí y por su hija menor de edad Criselva Rodríguez Beltré, Irsa Bienvenida Rodríguez Beltré y Cristiana Rodríguez Beltré, depositado el 27 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4317-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de junio de 2011, Cristian Rodríguez Familia, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de

Farfán, contra de Gerardo Paniagua de los Santos, Agua Santa Lucía y/o Agua Comendador, Elesur, S.A. y/o la 104.7 FM y el programa El Expreso de la Tarde, por presunta violación a los artículos 1, 19, 23 literal a, 24, 33, 35, 38 y 46 de la Ley 61-32, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 39 y 44 de la Constitución; 1, 11 numeral 2, 13 numeral 2, literal a, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 367 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, el cual dictó su sentencia el 25 de enero de 2012, pronunciando la absolución del imputado;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de agosto 2012, ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la prueba;

d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya decisión núm. 005-2013, fue dictada el 26 de julio de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber cometido el delito de difamación e injuria graves en contra de la víctima Cristián Rodríguez Familia y en violación al artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en virtud de que los elementos de pruebas aportados por la parte querellante son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Gerardo Paniagua de los Santos; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos a sufrir diez (10) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), por haber el tribunal comprobado los hechos del cual se le imputa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Penal de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctima, querellante y actor civil Cristian Rodríguez Familia, en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se acoge la solicitud de condena del imputado, en cuanto al monto solicitado por el querellante y actor civil, se rechaza el pago de Diez Millones de Pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) y se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del querellante Cristián Rodríguez Familia, como

justa reparación de los daños morales ocasionados a causa de los términos difamatorios e injuriosos, divulgados públicamente en el programa El Expreso de la Tarde en la 104. FM; **SEXTO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Anny Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, intervino la decisión núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, quien actúa a nombre y representación del justiciable Lcdo. Gerardo Paniagua de los Santos; y b) veintitrés (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, actuando a nombre y representación del Lcdo. Gerardo Paniagua de los Santos, contra la sentencia núm. 05/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNGO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia penal núm. 005/2013, con fecha 26 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, declarando al imputado Gerardo Paniagua de los Santos, no culpable, de “haber cometido el delito de difamación e injuria” graves en contra del señor Cristián Rodríguez Familia, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse probado en el caso en cuestión que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos de ese delito, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Rechaza en toda su extensión, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Nardo Augusto Beltré y Juan Eudis Encarnación Olivero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

f) que esta decisión fue recurrida en casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su sentencia núm. 252, el 1

de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Admite como interviniente a Gerardo Paniagua de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Familia, contra la sentencia penal núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

g) que producto del anterior envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 00193-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 y 26 de agosto respectivamente del año 2013, por el imputado Gerardo Paniagua de los Santos, contra la sentencia No. 005-2013, dictada en fecha 26 de julio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haberse violado el debido proceso de ley, previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio de manera total, por ante el Tribunal Unipersonal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** Rechaza por improcedente, las conclusiones del imputado recurrente Gerardo Paniagua de los Santos; **CARTO:** Declara las costas de Oficio; **QUINTO:** Remite el expediente y las actuaciones de esta corte, vía Secretaría, por ante el Tribunal Unipersonal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para los fines de ley correspondientes”;

h) que producto del anterior envío, fue apoderado el Tribunal Unipersonal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2018-SEEN-00036, de fecha 23 de noviembre del año 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria declarándolo culpable al acusado y/o querellado, señor Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0020218-1, de violar los artículos 29, 32, 33 y 35-de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de difamación e injuria, en perjuicio del occiso Cristian Rodríguez Familia (occiso), padre de las continuadoras jurídicas Yenni Beltré Beltré (esposa), Irsa Bienvenida Rodríguez Beltré, Cristiana Rodríguez Beltré, y Criselva Rodríguez Beltré, (hijas del occiso), y en consecuen-

*cia en el aspecto penal tal y como lo permiten los citados artículos 33 y 35 de la tratada ley, se condena al acusado, al pago de una multa ascendente a la suma de Veinte Pesos (RD\$20.00), a favor del Estado dominicano; así como al pago de las costas penales del proceso penal; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se acoge tanto en la forma como en el fondo, la querrela con constitución en actor civil, promovida por el hoy occiso, señor Cristian Rodríguez Familia, y continuada por sus hijas, por las mismas cumplir con los requisitos exigidos por la ley, explicados en la parte motivacional de la presente decisión; y en consecuencia, se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), a favor de las herederas del fallecido, señor Cristian Rodríguez Familia, señoras: Yenni Beltré Beltré (esposa), Irsa Bienvenida Rodríguez Beltré, Morena Rodríguez García, Cristiana Rodríguez Beltré, y Criselva Rodríguez Beltré (hijas del occiso); **TERCERO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte gananciosa que las han solicitado y afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

i) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00045, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el acusado Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan, contra la sentencia número 094-2018-SSen-00036, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día catorce (14) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado apelante Gerardo Paniagua de los Santos (a) Morgan; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los abogados Agne Bertré Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada”;*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra

la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inoperancia o errónea aplicación de la ley; violación a los artículos 26, 167 y 192 del Código Procesal Penal Dominicano y violación al numeral octavo (8vo) del artículo 69 de nuestra Constitución, sobre la legalidad de la prueba y violación al 74 numeral 2 de la misma carta magna, que instituye el principio de razonabilidad;* **Segundo Medio:** *La sentencia recurrida es contraria a la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso herrera Ulloa vs. Costa Rica);* **Tercer Medio:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación sustentó su sentencia en pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria usb, que contiene informaciones obtenidas de redes pública sin la debida autorización judicial, así lo certifica la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en los méritos de que mediante certificación establece que en el expediente formado, del caso seguido al recurrente Geraldo Paniagua de los Santos, no existe autorización judicial para extraer información de redes públicas ni privadas, es evidente que la necesidad de extraer información de redes públicas y privadas, mediante autorización judicial es para garantizar la idoneidad, la cadena de custodia y la no alteración o manipulación de las pruebas, mediante los aparatos electrónicos, de la informaciones extraídas en dichas redes, así las cosas, las pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria “usb”, son pruebas ilícitas, porque fueron obtenidas en violación a la ley: y las pruebas ilícitas carecen de eficacia dentro del proceso; ellas deben ser rechazadas por el juez o tribunal, o de lo contrario no deben ser tomadas en cuenta en el momento de valorarlas al momento de dictar una decisión judicial. De manera que, la importancia, en lo que a la licitud de la prueba radica en la protección y garantías que se brinda a los ciudadanos que se ven envuelto en una litis judicial. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, en los méritos de que la Corte de Apelación en su sentencia, pondero y valoro informaciones obtenidas de redes públicas si la debida autorización judicial, por lo que, contiene la violación denuncia del artículo 192 del Código Procesal Penal. Es evidente, que la Corte de apelación en su sentencia inobservó el citado artículo, toda vez, que le retuvo valor probatorio y sustento su sentencia en sufra citada las pruebas audiovisuales, denominada “Cd” y una memoria usb, sin haber sido obtenida conforme a los principios de obtención probatorio, es decir, sin la obligatoria autorización Judicial correspondiente, por aplicación del citado artículo 192 del Código Procesal Penal, en los méritos de que conforme a la certificación expedida

por la Secretaria de la Corte de Apelación de Barahona en el expediente formado del caso de la especia no existe autorización para extraer información de redes pública o privada, así las cosas, la sentencia recurrida viola el principio de obtención y el citado al 26 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación sustentó su sentencia en pruebas audiovisuales, denominada "Cd" y una memoria usb, que contiene informaciones obtenidas de redes pública, sin la debida autorización judicial, toda vez que conforme a la certificación expedida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el expediente formado, del caso seguido al recurrente Geraldo Paniagua de los Santos no existe autorización judicial para extraer información de redes pública ni privada, es evidente que la necesidad de extraer información de redes públicas y privadas, mediante autorización judicial es para garantizar la idoneidad de las pruebas, para evitar la no alteración o manipulación mediante aparatos electrónicos, así las cosas, las pruebas audiovisuales, denominada "Cd" y una memoria usb, son pruebas ilícitas, porque fueron obtenidas en violación a la ley: y las pruebas ilícitas carecen de eficacia dentro del proceso; ellas deben ser declarada nula, por el juez o tribunal, o de lo contrario no deben ser tomadas en cuenta en el momento de valorarlas al momento de dictar una decisión judicial. De manera que, la importancia, en lo que a la licitud de la prueba radica en la protección y garantías que se brinda a los ciudadanos que se ven envuelto en una litis judicial. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, de violación al numeral 8Vo del artículo 69 de nuestra Constitución. Es evidente que nuestro constituyente instituyó como un derecho fundamental el principio de razonabilidad, fue inobservado en el caso de la especie, que resulta, digno jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, irracionalmente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la sentencia recurrida, confirmo la sentencia penal núm. 094-2018-SEEN-00036, de fecha 23 de noviembre del año 2018, dada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante al cual condenó irracionalmente al recurrente señor Geraldo Paniagua de los Santos en el aspecto civil a una astronómica indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los recurridos, no observando así el principio de razonabilidad, instituido como garantía constitucional en el citado artículo, sin explicar el tribunal motivos suficiente en hecho y en derecho porque los accionantes, hoy recurridos en casación son merecedor una indemnización tan astronómica, máxima cuando los querellantes, no demostraron ante los tribunales inferiores y no podrán probar ante la Corte de Casación ser merecedor de dicha suma de dinero, por los presuntos daños materiales y morales que dicen sufrieron, es evidente que en estas circunstancia una indemnización ascendente a la citada suma de dinero; constituye un enriquecimiento sin causa, siendo esta indem-

nización irracional, toda vez que la parte accionante no probó ante el Tribunal ser merecedor de una astronómica indemnización de tal magnitud. Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, como esta Corte de casación podrá observar, en la página 13, parte intermedia de la sentencia: “La defensa técnica del procesado, ataco las grabaciones porque no fueron ordenada por un juez competente, pero, de acuerdo al artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano, este tipo de pruebas solo se excluye para fundamentar una decisión judicial, siempre que no pueda ser corroborado o saneada con los demás medios probatorios producidos, y en la especie existen un acto de aguacil (servidor judicial con fe pública), que establece que la víctima señor Cristian Rodríguez Familia, puso en mora al procesado Geraldo Paniagua de los Santos, para que se retrate de las afirmaciones difamatoria, injuriosa que él en su contra”, es evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en los méritos de que un acto de aguacil, confeccionado por la parte requeriente o por intermediación de su abogado, no corroborado en nada a una prueba audiovisual obtenido por medio o redes pública, toda vez que las partes no pueden fabricarse su propia pruebas; y un acto de aguacil es un prueba fomentada por la partes, máxima, cuando en el contenido de los audios ilegalmente recogido en la memoria usb y el Cd no se escucha al periodista recurrente difamando, en los mérito de que no hace alusión, ni directa y indirecta a la persona del hoy occiso señor Cristian Rodríguez Familia, por lo que, le rogamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar una valoración de las pruebas, para que un Tribunal de Primera Instancia, valore conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos los elementos de pruebas aportados; y darle la oportunidad a la parte recurrente de plantear la exclusión de las citadas pruebas audiovisuales, en los méritos e que la Corte de apelación en su sentencia dio por establecido en el ordinal trece (13), parte in fine, de la página trece (13) y catorce, primer párrafo, de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación da por establecido lo siguiente: “(...) En cuanto a que las pruebas consistente en el Cd y la memoria usb (...) precisa decir, que en honor a la verdad en el dossier del caso que nos ocupa, obra la querrela con constitución en actor civil presentada por los abogados de la víctima de fecha 21 de del mes de junio del año 2011, admitida mediante resolución núm. 06-2011, de fecha 21 de junio de 2011, por la magistrada Romana Aquino Cepeda, Jueza Presidente de la Cámara Penal de Las Matas de Farfán. De modo pues, que, si la misma fue admitida por la Presidenta de la Cámara, ha de entenderse que también se acoger los medios y elementos de prueba que la sustentan (...); por lo que, en la especie, procede que esta Honorable Suprema Corte de Justicia obre conforme a la letra “B” del numeral 2, del artículo 427 (modif. por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal donde nuestro legislador le dio la oportunidad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de

Primera Instancia que dictó la decisión, en los méritos de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez”;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el recurrente alega que la Corte *a qua* realizó una errónea valoración de las pruebas, pues confirmó una decisión fundamentada en unas pruebas audiovisuales revestidas de ilegalidad al no ser incorporada al juicio en cumplimiento de las normas procesales, aduciendo además que fue violado el principio de la razonabilidad en cuanto al monto indemnizatorio otorgado en provecho de los querellantes;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* estableció en su decisión, en cuanto a la legalidad de los medios de prueba, lo siguiente:

“5.- El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto estableció: “Valorando de manera armónica y conjunta a todos los medios de prueba que han sido valorados de manera individual en lo que antecede, el juzgador de este órgano judicial ha llegado a la conclusión de que cada uno de ellos ha demostrado un postulado de la acusación privada que se ha hecho en contra del procesado, señor Gerardo Paniagua de los Santos; toda vez que tal y como se pudo apreciar en lo que antecede, dos testigos a cargo manifestaron que escucharon el programa radial mediante el cual el acusado difamó e injurió a la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia (hoy occiso); pero además de ello, dichas declaraciones difamatorias e injuriosas fueron recogidas o grabadas en un Cd y en una memoria, aportados como medio de prueba, las cuales se produjeron en el escenario de la audiencia del conocimiento del presente juicio de fondo, escuchándose al proceso retractarse de algunas de las afirmaciones difamatorias e injuriosas hechas en contra del procesado y de una empresa de agua competencia de la suya, pero confirmando las demás, las cuales atacan el honor, el buen nombre y la dignidad de la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia; la defensa técnica del procesado, atacó las grabaciones porque no fueron ordenadas por un juez competente, pero de acuerdo al artículo 167 del Código Procesal Penal dominicano, este tipo de prueba solo se excluye para fundamentar a una decisión judicial, siempre que no pueda ser corroborada o saneada con los demás medios probatorios producidos, y en la especie, existe un acto de alguacil (servidor judicial con fe pública), que establece que la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia, puso en mora al procesado Gerardo Paniagua de los Santos, para que se retracte de las afirmaciones difamatorias e injuriosas que emitió en su contra, y como resultado del mismo es que surge la

respuesta dada por el acusado, y aportada mediante las citadas grabaciones, retratándose de algunas de las cosas que dijo, pero no de las que dieron origen al presente proceso penal privado; así las cosas, el juzgador ha entendido que el contenido de las grabaciones fue corroborado con los demás medios probatorios, incluyendo a uno que tiene fe pública (acto de alguacil), y por tal razón no procedió a su exclusión; y más bien por el contrario aplicando las reglas de la lógica, y a las máximas de experiencia, las pruebas que de manera individual se han valorado, son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable, que el acusado, señor Gerardo Paniagua de los Santos, fue la persona que durante una intervención que hiciera en el programa radial “El Expreso de la Tarde transmitido a través de la emisora 104.7 FM, en el horario de cinco a seis de la tarde de lunes a viernes, procedió a afirmar que el señor Cristian Rodríguez Familia, es un ladrón, atentando con ello en contra el honor, dignidad y buen nombre de dicho señor, entre otros términos denigrantes, injuriantes y difamatorios en perjuicio de la víctima; el acusado afirmó que el señor Cristian Rodríguez Familia, es un ladrón y que él tiene en su poder las pruebas que avalan dichas afirmaciones, no conforme con esto realizó varias llamadas al teléfono de la víctima, lo cual se puede comprobar en la relación de llamadas emitidas por la compañía Claro Dominicana, en donde se comprueba la procedencia de las referidas llamadas por medio de las cuales el querrellado amenazó de muerte y con destruir a la víctima hoy occiso; por lo que siendo el difamado progenitor de tres niñas menores de edad, y estando padeciendo de diabetes, frente al cuestionamiento constante sobre su conducta y moral que sus conocidos sus propios hijos le formulan tuvo que ser hospitalizado en varias ocasiones a consecuencia de ataques glicémicos (Sic). De igual forma la compañía Elesur, S.A. y/o Emisora La 104.7 FM concedora por efecto de las actuaciones ministeriales que le fueron notificadas de la falta que cometían al hacerse copartícipes de las afirmaciones injuriosas y difamatorias que a través de ese medio de comunicación masiva realizó el señor Gerardo y no habiendo dado la oportunidad del derecho a réplica y/o acatando el requerimiento que tal efecto le fue formulado a fin de que esa empresa rectificara lo que a través de sus transmisores se hacen responsables y consecuentemente responsables de las violaciones penales y civiles que en contra del exponente impetrante se han ejercido y las cuales no podrán negar, ya que son de conocimiento público en todo el litoral donde llega el alcance de la emisora 104.7 FM, ocasionando con ello grandes daños y perjuicios que deberán ser reparados conforme las disposiciones de los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano. Por lo que en la especie se cumplen las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que la prueba aportada ha sido suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado, en tal virtud procede dictar sentencia condenatoria en contra del procesado Gerardo Pa-

niagua de los Santos; aunque es importante establecer que será modificada la calificación jurídica dada a los hechos probados, para subsumirla en los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de difamación e injuria, tal y como se hace en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente a la supuesta ilegalidad de las pruebas, al indicar la Corte que: *“pero de acuerdo al artículo 167 del Código Procesal Penal Dominicano, este tipo de prueba solo se excluye para fundamentar a una decisión judicial, siempre que no pueda ser corroborada o saneada con los demás medios probatorios producidos, y en la especie, existe un acto de alguacil (servidor judicial con fe pública), que establece que la víctima, señor Cristian Rodríguez Familia, puso en mora al procesado Gerardo Paniagua de los Santos, para que se retracte de las afirmaciones difamatorias e injuriosas que emitió en su contra, y como resultado del mismo es que surge la respuesta dada por el acusado, y aportada mediante las citadas grabaciones, retratándose de algunas de las cosas que dijo, pero no de las que dieron origen al presente proceso penal privado; así las cosas, el juzgador ha entendido que el contenido de las grabaciones fue corroborado con los demás medios probatorios, incluyendo a uno que tiene fe pública (acto de alguacil), y por tal razón no procedió a su exclusión”*; motivo por el cual el planteamiento analizado carece de fundamento jurídico y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, lo siguiente:

“Que como se puede observar la sentencia recurrida dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona confirma la sentencia penal núm. 094-2018-SEN-00036, de fecha 23 de noviembre del año 2018, dada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, mediante la cual en su dispositivo condena en el aspecto, penal al recurrente por supuesta violación de los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, que resulta honorable juez presidente y demás jueces que integran esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral primero (1) del artículo 26 de nuestra Constitución, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, el Estado Dominicano: “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”, por lo que, el

precedente instituido en la página noventa y dos (92), numeral ciento noventa y cinco (195), de la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, mediante la este tribunal despenalizó los delitos de palabra, es decir, los provenientes de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, derivados de los periodistas en el ejercicio de sus funciones, precedente este es aplicable directamente en nuestro sistema de derecho interno, mediante la cual la dicha corte juzgo lo siguiente: “La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (supra párr. 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros”: vista así las cosas, la sentencia recurrida tiene que ser casada por Esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a un presente instaurado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”;

Considerando, que en cuanto al punto impugnativo, relativo a lo irracional de la indemnización, esta Sala en la evaluación del recurso de apelación se advierte que este aspecto no fue promovido ante la corte, por lo que ésta no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo; por lo que procede su desestimación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Paniagua de los Santos, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johnny Mercedes Jiménez.
Abogados:	Licda. Johanny Pérez y Lic. Ramón B. Santos.
Recurrido:	Ramón Tejeda Presinal.
Abogado:	Lic. Emerin Rincón Félix.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Mercedes Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119296-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 9, sector Valiente, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las

conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanny Pérez, por sí y por el Lcdo. Ramón B. Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Johnny Mercedes Jiménez;

Oído al Lcdo. Emerin Rincón Félix, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Ramón Tejada Presinal;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón B. Santos, en representación de Johnny Mercedes Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3990-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 30 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2016, el señor Ramón Tejeda Pimentel, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Jhonny Mercedes Jiménez, por presunta violación a los artículos 305, 379, 401, 408 del Código Penal;

b) que el 28 de septiembre de 2016, el señor Ramón Tejeda Presinal, solicitó al Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, la conversión de la acción en acción privada;

c) que el 4 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, autorizó la conversión de la acción antes indicada;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su sentencia penal núm. 546-2018-SSEN-00081, el 20 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Johnny Mercedes Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-119296-9, domiciliado y residente en la calle 1ra, núm. 24-Altos, sector Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Rep. Dom., teléfono: 809-427-7323 y 809-289-5990, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo así como el artículo 308 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Tejeda Presinal; en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Tejeda Presinal, en contra del señor Johnny Mercedes Jiménez, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto el fondo, condena al justiciable Johnny Mercedes Jiménez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños causados; TERCERO: Condena al señor Johnny Mercedes Jiménez, por ser conforme a las disposiciones de los artículo 118 y siguientes del Código Procesal, al pago de las costas del proceso, a favor del abogado concluyente Lcdo. Balde-miro Segura Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas, Sic”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Se-

gunda Sala de la Cámara Penal del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2019-SS-00039, el 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el ciudadano Johnny Mercedes Jiménez, a través de su representante legal Lcdo. Ramón B. Santos, en fecha seis (6) del mes agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra de la sentencia marcada con el número 546-2018-SS-00081, de fecha veinte 20 del mes de marzo del año dos mil dieciocho 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha quince 15 de enero del año dos mil diecinueve 2019 a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, Sic”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ⁹¹;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de

⁹¹ Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, no enumera sus planteamientos, sin embargo, argumentando en la forma siguiente:

“Entre los que podemos observar en la sentencia recurrida en casación: 1.- La resolución 1419-2019-SCOR-00022, d/f. 6-3-2019, la cual corrige lo referente, al número de cédula de identidad y electoral del imputado tomando como referencia las generales del mismo establecida en su recurso de apelación para hacer la corrección, recurso este que la Corte rechaza en su totalidad, lo cual es contraproducente dar uso a la información de dicho recurso para emitir la resolución ya mencionada; 2.- Que en el párrafo 3 de dicha resolución a pesar de ser una corrección de la sentencia la misma trae un error muy grave aunque el que corrige en que entre las deliberaciones figuran los ahogados del recurridos como que solicitan las correcciones actuando por el recurrente. Que en el párrafo 4 de la página 2 de la sentencia emitida por la Corte, siendo una acción a instancia privada aparece como que la misma fue realizada por el Ministerio Público y por violación a la Ley 3143 y los artículos 308 y 408 del Código Penal cuando existe un acta de conversión de la acción. Que en el párrafo 4 de las valoraciones dicha corte que emite la sentencia le adjudica el trabajo realizado y no pagado o a menos así lo asimila. Que en el numeral 7 de las valoraciones dicha corte en esta motivación donde se refiere a la falta de estatuir en lo referente al incidente solicitado y no fallado conforme la resolución 546-2017-TADN-0235, de fecha 15-11-2017; dicho tribunal de alzada de manera irresponsable sustentando su opinión en el 305 del C.P.P., señala que este medio debió ser planteado de manera incidental ante el tribunal que conoció el fondo en primera instancia. Que en fecha 4-4-2019, mediante acto núm. 601/2019, del ministerial Aleksei Baéz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, la parte hoy recurrente le hizo una oferta real de pago, no conforme con las indicadas sentencia opto por realizar una oferta real de pago con la finalidad de ponerle fin al proceso ante indicado, y el mismo consistió en el pago de las condenaciones de la sentencia antes indicada, y las mismos fueron aceptadas por las partes, consiente estos de que la referida oferta real de pago establece en su numeral cuatro (4), establece lo siguiente: “Asimismo le he declarado a mi requerido señor Ramón Tejada Presinal, que la aceptación del presente ofrecimiento de pago, el mismo tiene valor de desistimiento y recibo de descargo definitivo de todas las acciones civiles y penales en virtud de que se ha resarcido el crédito en su totalidad de dicha sentencia, por lo que al firmar y recibir los montos establecidos en

dicho documento otorga descargo y finiquito a favor de mi requeriente Lcdo. Jhonny Mercedes Jiménez, por concepto de pago de la sentencia descrita en el cuerpo del presente acto, así como sus accesorios, por tratarse de una acción pública a instancia privada y estando habita la conciliación en todo estado de causa, y por la misma no haber adquirido aun la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Que el artículo 124 de la Ley 72-02, modificada por la Ley 10-15, establece el actor civil puede desistir expresamente de su acción en cualquier estado del proceso. Que en nuestro recurso nos avocamos a someter dicho acuerdo, para que esta superioridad proceda a dictar sentencia de absolución en lo relativo a dicho proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a, de la Ley 72-02, modificada por la Ley 10-15, el cual establece declarar con lugar dicho recurso letra a) dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hecho ya lijada por la sentencia ya recurrida y las pruebas incorporadas y cuando resulta la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que en el primer aspecto se refiere el recurrente a una corrección de error material que solicitó, sin embargo estos planteamientos por no estar dirigidos contra la decisión impugnada no serán ponderados;

Considerando, que por otro lado, el recurrente indica que la corte *a qua* parece referirse a trabajos pagados y no realizados, sin embargo no desarrolla este alegato en forma puntual, solo procede a enunciarlo, sin embargo, la corte *a qua*, sobre este aspecto, para fallar como lo hizo, dio por establecido que:

“7.- En el tercer medio el recurrente manifiesta falta de estatuir y negación de derecho, planteando que reposa en el expediente la resolución 546-2017-TADM-0235, de fecha 15-11-2017, el cual se refiere al fallo reservado del medio de inadmisión de fecha 27-10-2017, el cual fue acumulado para ser decidido conjuntamente con el fondo y el mismo no fue fallado, lo que constituye una falta de estatuir, que esta Alzada entiende que no obstante de que esa etapa esta precluida esa moción debió ser presentado de manera incidental por ante el Juez de la Primera Sala que tuvo a su cargo el conocimiento del juicio, al tenor de lo contenido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que no obstante y al margen de lo ocurrido en la audiencia de fondo, al analizar la decisión de marras es posible comprobar que en el juicio el imputado y su defensa tuvieron pleno conocimiento de la querella, teniendo oportunidad de ejercer su defensa material y técnica de manera plena, eficiente y satisfactoria, sin que se verifique que la situación producida en la fase de juicio le haya producido algún agravio en cuanto a lo que respecta al ejercicio de los derechos a que aduce el recurrente en su recurso, razones por las que procede esta Corte a rechazar el presente punto de este medio por carecer de fundamentos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, tuvo a bien responder el planteamiento referente a la omisión de estatuir por parte del tribunal de primer grado referente a un incidente acumulado, y ciertamente, tal y como indica la corte, el incidente era referente a una solicitud de inadmisibilidad de la querrela, lo cual constituye una etapa precluida, pues al tratarse de una acción privada, el procedimiento la admisibilidad de querrela es determinada por el tribunal antes de fijar la audiencia de conciliación, y en el presente caso, ya se estaba conociendo el fondo del proceso, y el incidente fue planteado mediante instancia separada y no reiterada en las audiencias del conocimiento del fondo, por lo que el planteamiento propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como último argumento, el recurrente plantea lo relativo a que:

“A que en fecha 4-4-2019, mediante acto núm. 601/2019, del ministerial Aleksei Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Santo Domingo Este, la parte hoy recurrente le hizo una oferta real de pago no conforme con las indicadas sentencia optó por realizar una oferta real de pago con la finalidad de ponerle fin al proceso ante indicado, y el mismo consistió en el pago de las condenaciones de la sentencia antes indicada, y las mismas fueron aceptadas por las partes, consiente estos de que la referida oferta real de pago establece en su numeral cuatro (4), establece siguiente: asimismo, le he declarado a mi requerido señor Ramón Tejeda Presinal, que la aceptación del presente ofrecimiento de pago, el mismo tiene valor de desistimiento y recibo de descargo definitivo de todas las acciones civiles y penales en virtud de que se ha resarcido el crédito en su totalidad de dicha sentencia, por lo que al firmar y recibir los montos establecidos en dicho documento otorga descargo y finiquito a favor de mi requeriente Lcdo. Jhonny Mercedes Jiménez, por concepto de pago de la sentencia descrita en el cuerpo del presente acto, así como sus accesorios, por tratarse de una acción pública a instancia privada y estando habita la conciliación en todo estado de causa, y por la misma no haber adquirido aun la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada... A que el artículo 124 de la Ley 72-02, modificada por la Ley 10-15, establece el actor civil puede desistir expresamente de su acción en cualquier estado del proceso. A que en nuestro recurso nos avocamos a someter dicho acuerdo, para que esta superioridad proceda a dictar sentencia de absolución en lo relativo a dicho proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a, de la Ley 72-02, modificada por la Ley 10-15, el cual establece declarar con lugar dicho recurso letra a) dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hecho ya lijada por la sentencia ya recurrida y las pruebas

incorporadas y cuando resulta la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que respecto a que se declare la extinción de la acción por que las partes han llegado a un acuerdo, es preciso acotar que, la oferta real de pago, a la que el recurrente se refiere como acuerdo, no es más que el pago de la indemnización que le fue impuesta al imputado en provecho del querellante, no así un acuerdo que acarrea consigo el total de desinterés del querellante sobre el proceso, máxime cuando en la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del recurso de casación de que se trata, compareció el Lcdo. Emerin Rincón Félix, en representación de la parte recurrida Ramón Tejeda Presinal, el cual concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada”*; de lo que se colige que el querellante no ha renunciado o desistido de su acción, por lo que, si bien es cierto que en acción privada la conciliación procede en cualquier estado de causa, no es menos cierto que dicha conciliación está sometida a ciertas formalidades, dentro de las cuales se encuentra la aquiescencia por parte de la parte querellante mediante instancia firmada o *in voce* en el curso de la audiencia, lo que no ha operado en la especie, por consiguiente no procede la declaratoria de extinción solicitada por el recurrente por lo que este último alegato del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la omisión de estatuir en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el recurrente planteó a la Corte en su recurso:

“Que la sentencia hace referencia en su numeral 42 de la sentencia recurrida hace mención de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, el tribunal no lo tomó en consideración al momento de imponer la pena al señor Jhonny Mercedes, en virtud de que le impone la pena máxima siendo él una persona de un nivel académico profesional, con familia, casado, comerciante, con cuatro hijos, dos de ellos bajo la guarda y custodia de este”;

Considerando, que en este aspecto lleva razón el recurrente, ya que la corte *a qua* no se refirió a ese punto, sin embargo y por ser una cuestión de puro derecho este tribunal procederá a suplir esa motivación;

Considerando, que del análisis del medio planteado por el recurrente, se advierte que la pena de dos (2) años impuesta al imputado se encuentra dentro del rango legal; sin embargo, esta Alzada a los fines de modificar la misma,

toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 2 y 3, que establecen las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; y las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, máxime cuando este ya ha realizado el pago de la indemnización a la que fue condenado;

Considerando, que en virtud de lo anterior esta alzada entiende que procede de la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en tal sentido, suspende en forma total la pena impuesta en contra del imputado, bajo las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Johnny Mercedes Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia impugnada, modificando la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto a la sanción impuesta a Johnny Mercedes Jiménez, suspendiendo el

cumplimiento de la misma bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.
Recurridos:	Iridania Payano Clase y Ángel María Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez, núm. 55, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Rosemary Jiménez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación del recurrente José Andrés Acosta

Rodríguez;

Oído al Lcda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrida Iridania Payano Clase y Ángel María Tejada;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosmary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3474-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2016 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Acosta Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 303-4.7, 304, 309-1, 2, 3, 310 y 359 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de Daly Tejada, occisa;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Andrés Acosta Rodríguez, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00498, dictada el 9 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-EN-00538, el 19 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez núm. 55, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asesinato y acto de tortura o barbarie cometido por conyugue en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daly Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 numerales 4 y 7 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este darle muerte a su concubina Daly Tejada; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Iridania Payano Classe y Ángel María Tejada, contra el imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin pagarles una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento; **QUINTO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, Sic”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00479, objeto del presente recurso de casación, el 1

de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez, a través de sus representantes legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00538, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, Sic”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación fueron presentados tres medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio, pero resulta que la Corte a qua al momento de decidir la primera parte de la denuncia formulada en el primer medio establece en el numeral 2 de la parte deliberativa de sentencia, ubicado en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida que (...), procediendo el tribunal a transcribir parte de las argumentaciones del tribunal de juicio relativas al contenido de las informaciones suministradas por los testigos; que en cuanto a esta primera parte, la decisión de la Corte es infundada toda vez que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al momento de justificar la credibilidad del testigo, escudándose en argumentaciones genéricas, sin establecer en qué consistió la logicidad, coherencia y la claridad de lo narrado por el testigo, limitándose simplemente a hacer referencia al contenido de sus declaraciones, pues para responder lo reclamado era necesario que la Corte identificara en qué parte de la sentencia de primer grado se justifica la confiabilidad de los testigos, y por demás si esas explicaciones se corresponden con las reglas fijadas por el ar-

título 172 del Código Procesal Penal; que por otro lado la Corte deja sin respuestas los reclamos individuales presentados respecto a la valoración realizada por el tribunal a los testigos de la acusación, en el caso puntual de los señores Iridania y Teófilo, testigos con claro interés en la causa, la primera por ser la hermana de la occisa y por estar constituida en querellante y actora civil y el segundo porque fue una de las personas investigadas en relación al presente proceso, esto aparte de su condición de testigos referenciales; que de igual modo quedan sin respuestas los reclamos que iban dirigidos a evidenciar la falta de verificación de las contradicciones e inconsistencias derivadas del contenido de sus declaraciones ofrecidas por los citados testigos y que no fueron observadas por el tribunal, contradicciones e inconsistencias que identificamos de manera clara en nuestro recurso de apelación y que la Corte no se tomó la molestia de verificar al momento de rechazar el primer medio del recurso lo cual evidencia la falta de análisis de la sentencia recurrida en relación al citado aspecto que hace que la sentencia sea infundada; que en la letra f, de la decisión recurrida, la Corte sostiene que el tribunal realizó un análisis integral de todas las pruebas pero no indica en qué consistió dicho análisis, y más importante aún, cuáles fueron los puntos coincidentes entre los testigos; que la Corte no da respuestas a las contradicciones entre los testigos aportados por la parte acusadora, contradicciones que identificamos de manera expresa en nuestro recurso de apelación, verificables al momento de comparar las declaraciones de los testigos antes referidos; que la Corte intenta responder el segundo medio de apelación en los numerales 5 y 6 de la página 11 de la sentencia recurrida, estableciendo que la argumentación del tribunal de juicio para acreditar la configuración de la planificación se justifica por el tiempo que se tomó el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente se encuentra el cadáver de la víctima, sin embargo con esta parca argumentación la Corte no da respuesta a los aspectos previos relativos a la acreditación de las acciones realizadas por el imputado para ser considerado autor de asesinato, toda vez que sigue quedando sin respuesta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el homicidio, siendo esta parte de la decisión manifiestamente infundada, mientras que en el numeral 6 la Corte justifica que independientemente de que en la argumentación el tribunal no haya utilizado el concepto de testigo referencial le da dicho tratamiento a los citados testigos, valorándolo adecuadamente, por lo que sobre este punto la Corte reconoce el hecho de que el tribunal de juicio al valorar dichos testimonios los maneja sin darle la denominación de testigo referencial, pero que los maneja como tal, obviando la Corte, como lo hizo el tribunal de juicio, que este tipo de prueba debe ser valorada con extremo cuidado, requiriéndose en tal sentido una motivación reforzada, lo cual no ocurrido en el presente caso; es por lo antes expuesto por lo que consideramos que la sentencia de la Corte a qua también es

manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado, lo cual se manifiesta porque el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, aspectos estos que no fueron respondidos por la Corte, ya que solo se limitaron a establecer que las pruebas aportadas son medios que pueden ser utilizados para generar una sentencia condenatoria, situación está que no era lo denunciado por la defensa, ya que el reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios de cara a la reconstrucción de los hechos fijados como probados por el tribunal, en este caso, la premeditación y la asechanza por parte del imputado para cometer el homicidio; que asimismo, para rechazar lo denunciado la Corte a qua ofrece una respuesta genérica limitándose a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en qué parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte; que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni de los elementos de pruebas que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces

deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; que en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica, la Corte a qua solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Sala Penal; que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso, quedando evidenciado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que la crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* sobre la valoración de la prueba testimonial, puesto que al entender del recurrente las declaraciones se contradicen, que son testigos con un claro interés y que además son de tipo referenciales, alegando además que la decisión está carente de motivos en cuanto a la determinación de las agravantes del homicidio voluntario, como son premeditación y asechanza, indica el recurrente que la decisión violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación ofertada;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“2. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente de alegada violación a las reglas de valoración de pruebas conforme a la sana crítica, con relación tanto a la valoración individual como conjunta y armónica, del análisis de la sentencia recurrida se determinan los aspectos siguientes: a) En cuanto a la valoración individual de las pruebas, específicamente en cuanto a la valoración del testimonio de Maximiliano Pérez, el Tribunal a quo, no solo se limita al plano descriptivo de su declaración, sino que evalúa de forma particular su credibilidad con base a la claridad, precisión de la misma, justificando más adelante bajo cuales consideraciones se satisfacen estas características que al indicar “que el mismo manifestó que días antes de que declararan desaparecida a la hoy occisa señora Daly Tejada, el testigo se percató de que el

imputado entró su carro de reversa a un solar que queda frente al negocio del testigo ... y luego lo vio tapando el hoyo que el propio imputado había cavado” (ver pág. 13) b) Que asimismo el tribunal a quo valoró de forma individual y conforme a las reglas de la lógica, coherencia, las declaraciones aportadas por la testigos Gertrudis Antonia Quiñones, y la claridad y suficiencia sobre la base de que esta había informado que días antes de la desaparición de la hoy occisa Daly Tejada se enteró del tema del hoyo que había cavado y luego tapado, que este hecho le había resultado sospechoso y que además después de la desaparición de la señora el imputado se había mudado para otra provincia. Que en dicho hoyo el imputado había lanzado el cuerpo de la hoy occisa, por lo que esta testigo hizo diligencias para que destaparan dicho hueco en la tierra, y que esto dio como resultado el hallazgo del cadáver en cuestión, (ver pág., 13); c) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Alberto Antonio Lorena Reyes, la declaración de este consistió en que el imputado lo había contratado para tapar el hoyo en un solar baldío. Este testigo describió el hoyo como profundo y lleno de agua sucia y que su trabajo consistió en echarle tierra alrededor del hoyo. Indicó además que en dicho hoyo apareció el cuerpo de la señora del imputado, que, tal como se evidencia de esta declaración el Tribunal a quo valoró de forma correcta la declaración, (págs., 13 y 14). d) Que en cuanto al testimonio de Iridania Payano Clase, hermana de la víctima, se determinó que la víctima había desaparecido y que le había resultado sospechoso que en ningún momento el imputado se preocupó por su esposa ni por ayudar a buscarla. Por parte de esta testigo se obtuvo la información de que la víctima le había confesado que su esposo (hoy recurrente) la maltrataba físicamente. Que, además, uno de los moradores del sector le dijo que verificara en una solar propiedad del imputado pues lo habían visto tapando un hoyo que había allí y que al hacer las diligencias para destapar ese hoyo encontraron el cadáver de la señora Daly. Que cuando el imputado se dio cuenta se fugó para otra provincia. Que posteriormente, fue arrestado en la ciudad de Moca disfrazado con una peluca, (pág. 14.); e) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Teófilo Clase se pudo determinar que a pesar de la señora haber desaparecido el imputado mostró una actitud indiferente siendo esposo de la víctima. Que el imputado había hecho un hoyo en un solar de su propiedad y que lo había visto días antes con un carro de reverse de frente al hoyo. Que este hecho le pareció raro a los vecinos, y que luego el cadáver de la señora fue encontrado en ese lugar; f) Que además el Tribunal a quo evaluó la credibilidad, coherencia y verosimilitud de los testimonios aportados, que valorados de forma integral y conjunta sirvieron de base para a partir de los hechos conocidos y percibidos a través de los sentidos, por cada uno de los testigos, cada uno ubicado en un contexto determinado, sirvieron para reconstruir el hecho hasta entonces desconocido y probado más allá de dudas, de que el hoy imputado había planifi-

cado la muerte de su esposa, el mismo había cavado un hoyo en el solar de su propiedad, había contratado a uno de los testigos para tapar dicha abertura con una tapa de cemento; que tras la desaparición de su esposa, y al mostrarse indiferente, y ante las acciones observadas por cada uno de los testigos, se destapa el hoyo en cuestión y se encuentra el cadáver amarrado de pies y manos de la hoy Víctima; que a esto se suma la huida del principal sospechoso a otra región del país y posteriormente arrestado por las autoridades correspondientes, quienes lo encontraron disfrazado y con peluca; g) Que sumado a la prueba testimonial, el Tribunal a quo valoró de forma correcta otros elementos corroborantes a los hechos dados por establecidos, el acta de levantamiento de cadáver, certificación del cuerpo de bomberos, quien terminó la excavación del hoyo hasta encontrar a la occisa, las fotografías tomadas en la escena del crimen, informe de autopsia, mediante el cual se pudo establecer que la causa del deceso de la señora fue por “asfixia mecánica por estrangulación a lazo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de la muerte fue de Anoxia.” (ver págs., 15 al 17) elementos que sirvieron para corroborar la versión de los hechos realizados por los testigos supraindicados; 3. Que tal como es posible evidenciar del plano analítico o intelectual de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo realizó una precisa inferencia de los hechos conocidos establecidos por los testimonios antes dichos hasta los hechos hasta entonces desconocidos de quien había dado la muerte violenta a la señora en cuestión; que esta inferencia se extrae a través del establecimiento de acciones precisas realizados por el imputado y las circunstancias que rodearon el caso, tal como lo determinó el Tribunal a quo tras la valoración, individual y conjunta de los medios probatorios, que se evidencia de la forma siguiente: a) Imputado había tenido episodios previos de violencia física hacia su esposa. b) Imputado escava un hoyo profundo en un solar de su propiedad. c) Su esposa desaparece y este se muestra indiferente. d) Imputado es visto con su vehículo de reversa hacia el hoyo en el solar de su propiedad. e) Imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era hoyo profundo y llegó de agua sucia. f) El hoyo es tapado con cemento. g) Los familiares y vecinos sospechan de la actitud y acciones extrañas llevadas a cabo por el imputado. h) Imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida. i) Bomberos escarban en el hoyo en cuestión encuentran el cadáver de la víctima desaparecida amarrada de pies y manos. j) Que, de acuerdo con la autopsia la misma muere de forma violenta por estrangulación a lazo; 4. Que el Tribunal a quo al justificar la concatenación de hechos establecidos a través de los elementos probatorios valorados de forma conjunta, armónica conforme a los parámetros de la sana crítica, obró conforme al debido proceso al dar por establecido a través de una correcta inferencia que el responsable de la muerte de la señora Daly Tejada en las condiciones

antes dichas fue el hoy recurrente, por lo que los aspectos argüidos por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Considerando, que el fundamento de este aspecto gira en torno a las declaraciones de los testigos a cargo, endilgándole a la alzada una motivación insuficiente en cuanto a la valoración que se le diera a las mismas, en el sentido de que esa instancia no observó las contradicciones existentes, ignorando que la condena fue con base en lo dicho por estos; pero estas cuestiones son de tipo fáctico, relativas a la valoración que el juzgador diera a la prueba testimonial, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, sin embargo de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la misma está correctamente motivada, ya que la Corte responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, justificando de manera motivada las razones que este tuvo para condenar al imputado recurrente;

Considerando, que además ha sido criterio constante por esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado⁹²;

Considerando, que en cuanto a que los testimonio son de índole referencial, es preciso acotar que conforme jurisprudencia comparada, el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia; y en la especie, las pruebas testimoniales fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y también debe ser desestimado;

92

Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ;

Considerando, que en cuanto a la configuración del asesinato, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“5. Que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida y, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal justifica de forma correcta los hechos que dan lugar a una planificación previa, entendida como premeditación en el presente caso, y muestra precisa de esto es el tiempo que se toma el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente esconde el cadáver de su esposa, por lo que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio;

Considerando, que en consonancia con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal;

Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentido todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: “a) *el imputado había tenido episodios previos de violencia física hacia su esposa; b) El imputado escaba un hoyo profundo en un lugar de su propiedad; c) su esposa desaparece y éste se muestra indiferente; d) El imputado es visto con su vehículo de reversa hacia el hoyo en el solar de su propiedad; e) El imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era un hoyo profundo y lleno de agua sucia...h) El imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida;*

i) Los bomberos escarban en el hoyo en cuestión, encuentran el cadáver de la víctima desaparecida atada de pies y mano..⁹³, y esas son cuestiones de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte *a qua*, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

⁹³ Página 10 de la sentencia impugnada.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Malimber Alberto Polanco Díaz.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malimber Alberto Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 10, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Malimber Alberto Polanco Díaz, depositado el 23 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fernando Gil Gil, en representación de Saturnino Antonio Santana Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4494-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 4 de septiembre de 2015, en contra del ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 382, 383, 384, 385, del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de armas, en perjuicio de Francisco Laureano Moreno, Domingo Antonio Guzmán Bueno y Wilson Santana Ruane;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00151, de fecha 10 de marzo de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00369, en fecha 19 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Malimber Alberto Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm. 10, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, del crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Wilson Santana Ruane, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; rechazando los demás cargos de homicidio que se le imputan por insuficiencia de pruebas; y compensa el pago de las costas penales del proceso ya que el imputado fue asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los familiares del señor Wilson Santana Ruane, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las demás víctimas del proceso, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00219, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00369, de

*fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ⁹⁴;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de

que se trata, en el cual el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y constitucional en lo referente a los artículos 40.9 y 69.3 de la CDR y 14, 172, 333, 338 del CPP (art. 426 CPP); Segundo Medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en referencia al artículo 339 del CPPD, en virtud de lo establecido en el (art. 426 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica, además incurrir en contradicción en la motivación de la sentencia con relación a los testigos Fanny Rivera Nivar y Eduar Camarena, debido al que el Tribunal no recoge ni en cuerpo de la sentencia ni en sus motivaciones estas incidencias y circunstancias, y además que fue alegada por defensa técnica, debido a que con las mismas declaraciones se comprueba que en el transcurso del proceso dichos testigos mintieron al Tribunal con relación al señalamiento que realiza al recurrente Malimber Alberto Polanco Díaz. Ver declaraciones de Fanny Rivera Nivar, en la página 12 y 13 de la sentencia, podemos ver que al momento de declarar este testigo involucro al ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, en la comisión del hecho, pero hacer contra interrogado por la defensa incurre en múltiples contradicciones al indicar”...yo estaba arreglando uñas en la galería de mi casa y cerca de mi casa hay un solar baldío, cuando estoy arreglando uñas mi mirada está puesta en las uñas. Mi hermano está preso por este caso, condenado a treinta años y él fue señalado como autor de este hecho, cuando sucedió el hecho no vi a mi hermano cometer el hecho, no vine a declarar cuando paso la causa de mi hermano, no sé cuando sucedieron los hechos, pero hacen como 5 años porque mi hermano tiene 5 años preso... cuando fui a declarar a la policía no mencioné a mi hermano como autor de la muerte, no conozco el nombre del mecánico que mencionó a mi hermano... desde que yo escuché los disparos me paré de una vez y cojo a chequear que fue lo que pasó... uno de los mecánicos que estaba con Domínguez mencionó a mi hermano y él estaba más cerca que yo del hecho”. Que de este testimonio se puede prever el hecho que la misma da este tipo de declaraciones por entender que señalizando a nuestro asistido podría en alguna manera beneficiar a su hermano, que además la misma establece que la policía es quien la pone en frente del justiciable y se lo señala y le dice el nombre del imputado. Que de haber tanto el tribunal a quo y la Corte a qua ponderado de manera objetiva hubieran restado valor probatorio, puesto que la misma tiene un familiar sancionado porque fue señalado por una de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y en adhesión a esto la misma se puede desprender de sus declara-

ciones que la misma no vio nada, ya que en sus declaraciones la misma dice que escuchó disparos los disparos. En tal sentido el Tribunal a quo violenta la sana crítica, al acreditarle suficiencia a la declaración Fanny Rivera Nivar, debido a que a toda luces se evidencio que tenía un interés marcado en señalar al recurrente en la comisión del hecho, por ser hermana de la persona que fue señalada en otra fase de juicio como el autor del cometer el crimen que le atribuye al imputado, de lo que desprende la falta de certeza de su señalamiento, dando lugar a la existencia de la duda razonable a favor de Malimber Alberto Polanco Díaz. Que este testigo, establece que no conocía al imputado, que después del hecho lo volvió a ver en sala de audiencias, lo que nos llama la atención es que tenemos que ver si ciertamente el imputado fue individualizado, en virtud de que este señor no ha establecido, cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aún que con sus declaraciones surgen dudas si era un testigo presencial o referencial. Que con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que le da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. Al Tribunal otorgar un plus valor a esos testimonios, constituye una flagrante violación a las disposiciones consagradas en referidos textos legales, respecto de la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del Estado social de derecho, derivando lo dicho la configuración del vicio denunciado, al no existir un acta de reconocimiento de personas violenta lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, en esas atenciones entendemos que la presunción de inocencia del imputado se ha mantenido intacta. Resulta que al establecer la Corte a qua que se ha el tribunal de juicio ha bien obrado porque probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, incurre en el vicio de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 25 de nuestra normativa procesal penal. Que la sentencia emitida por la Primera Sala, debe ser revocada en todas sus partes, a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su decisión por inobservar las reglas para la valoración de las pruebas. En tal sentido la corte hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha

probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, incurre en este vicio, además de no dar respuestas a toda las cuestione planteada por la defensa del recurrente, como es el caso de la orden de arresto que se emite en fecha 12/6/2013 en contra de varias personas”;

Considerando, que las quejas del recurrente en este primer medio están dirigidas a la valoración de la prueba testimonial, las cuales al entender del recurrente son contradictorias y que además no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado y poder dictar sentencia condenatoria en su contra, por lo que serán analizados en ese mismo orden;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas específicamente las testimoniales, así como los motivos por los cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“4- Que esta Alzada del análisis minucioso de la decisión recurrida, establece con relación a los testigos ofertados por la parte acusadora, lo siguiente: “Que respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, a saber el testimonio de Fanny Rivera Nivar, testigo directo de este caso, quien declaró de forma clara, creíble y coherente la forma y las circunstancias en que transcurrieron los hechos; Eduar Camarena Abreu, testigo de la parte querellante, indicó sin ningún tipo de dubitación la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos en los que resultó ser víctima el hoy occiso Wilson Santana Raniel, tratándose de un testigo presencial de los hechos quien vino a corroborar y robustecer las declaraciones de la testigo a cargo Fanny Rivera; es en ese sentido que el tribunal valora sus testimonios como elementos de pruebas fundamentales, en razón de que sus declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, verificando el tribunal que aún con el transcurrir del tiempo estos testigos mantienen la misma versión de cómo han ocurrido los hechos, denotando así no sólo consistencia, sino también coherencia en el supuesto fáctico narrativo del mismo, además de no haberse probado en el plenario que existiera entre ellos algún acto de resentimiento o animadversión que les hiciera declarar de tal forma en contra de este encartado, entendiendo el tribunal en ese sentido que, si estos han declarado de tal forma tan certera e indubitable, es porque realmente este hecho lo vivieron, y por lo tanto el acontecimiento que relatan es real y evidenciar lo que los hace ser prueba idónea en el presente proceso”. (Ver página 14, numeral 24 1, sentencia recurrida). Razonamiento, que a entender de este tribunal de apelación, resulta atibado, lógico y conforme a la ponderación de las pruebas ofertadas para determinar la responsabilidad penal del imputado, en conclusión, esta Sala estima que partiendo del aval probatorio desarrollando

en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que el mismo hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales presentadas en juicio concatenadas con las pruebas documentales y periciales, y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos y su responsabilidad penal, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”; por lo que, el Tribunal a quo estableció motivos razonados y lógicos y sustentado en pruebas del porqué falló en ese sentido, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, rechaza el medio planteado y analizado precedentemente; 6-Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta evaluación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, de las cuales se pudo establecer la correcta determinación de los hechos, luego de analizar el contenido de las pruebas aportadas, que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, por haber cometido homicidio voluntario precedido de robo con violencia en perjuicio del hoy occiso Wilson Santana Ruane, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 385 y 385 del Código Penal, en esas atenciones recha-

za el segundo aspecto planteado por el recurrente por falta de fundamentos”;

Considerando, que en ese sentido, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en ese orden, al estudiar de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo expresado en la queja concerniente a la existencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, donde dejó establecido la corte *a qua* haber constatado que la valoración de las declaraciones de Fanny Rivera Nivar, las cuales fueron corroboradas con las del testigo Edwar Camarena Abreu, quien fue testigo presencial, derivó del hecho de que ambos testigos depusieron su narrativa de los hechos de manera congruente y firme, y que en dichas declaraciones sin duda alguna fue identificado el imputado como la persona que cometió el hecho juzgado, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de marras en su sentencia, página 19, se limita a señalar que tomó en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomando como parámetro todos los aspectos posiblemente a juicio del tribunal negativos con respecto a la supuesta conducta exhibida por el recurrente al momento de la “comisión del hecho”, señalando que tomó en consideración las posibilidades de regeneración de éste. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tal alta al ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, dejando en la incertidumbre la recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por estable-

cido, lo siguiente:

“9- En esas atenciones, considera este órgano jurisdiccional, que la pena impuesta al procesado Malimber Alberto Polanco Díaz, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad de los hechos, cometidos sin ninguna justificación, máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, sobre su medio relativo a la imposición de la pena de lo antes expuesto, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió, de manera motivada, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 30 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada; que dentro de sus justificaciones para el rechazo de su medio, la Alza-

da manifestó que el tribunal de juicio hizo un ejercicio de ponderación adecuado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho;

Considerando, que además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que, al momento de imponerle la sanción, el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal⁹⁵;

Considerando, que el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles; tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social⁹⁶; en consecuencia, al no configurarse los vicios planteados, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial

⁹⁵ Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966.

⁹⁶ Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700.

correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Malimber Alberto Polanco Díaz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Fajardo Valdera.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Fajardo Valdera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225711-8, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 148 altos, Zona Colonial, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Marcos Fajardo Valdera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4976-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2016 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Marcos Fajardo Valera, por presunta violación a los 309 numeral 2 y 309 numeral 3, en sus literales b) y g) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Virginia Altagracia Minaya Ulloa;

b) que apoderado del asunto el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de un acuerdo entre las partes, conoció del proceso en forma de procedimiento penal abreviado, mediante sentencia núm. 061-2017-SACO-00026, dictada el 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Homologa parcialmente el acuerdo pleno entre el Ministerio Público y la parte imputada el ciudadano Marcos Fajardo Valdera, acreditado por su abogado el Lcdo. Richard Pujols y con la aquiescencia de la víctima de este proceso Virginia Altagracia Minaya Ulloa; SEGUNDO: Declara culpable a la parte imputada Marcos Fajardo Valdera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225711-8, domiciliado y resi-

dente en la avenida Mella, núm. 155, segundo nivel, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de su pareja la víctima Virginia Altagracia Minaya Ulloa y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años a ser cumplidos de la siguiente manera: cuatro (4) meses en prisión y cuatro (4) años y ocho (8) meses suspendidos condicionalmente bajo las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal: 1) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier medio verbal o escrito, de manera directo o indirecto a la víctima; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso de sustancias controladas; 3) Abstenerse del porte y tenencia de armas; 4) Residir en el mismo lugar donde reside en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 5) Asistir al Centro de Intervención Conductual para Hombres, ubicado en la calle Yolanda Guzmán, esquina avenida 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, teléfono 809-687-4073, obligándose a llamar para concretar una cita; 6) Realizar trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional una vez al mes fuera del horario remunerado; **TERCERO:** Advierte a la parte imputada, que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la presente decisión para el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.; **SÉPTIMO:** Dispone que la lectura de la presente decisión vale notificación, Sic”;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00053, en fecha 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado, declara al imputado Marcos Fajardo Valde-
ra, de generales que constan, culpable de haber cometido violencia intrafamiliar agravada, con las circunstancias de haber causado graves daños corporales después de haber sido dictada orden de protección a favor de la señora Virginia Altagracia Minaya Ulloa, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3, en sus literales b) y g) del Código Penal Dominicano; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Marcos Valde-
ra, al pago de una multa ascendente a Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **TER-**

CERO: Se declaran las costas exentas del pago, al ser defendido el ciudadano Marcos Fajardo Valdera por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-2019-SS-00128, el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto del mes de mayo del año del dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Marcos Fajardo Valdera, de generales que constan, por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. Francisco Feliciano, defensor público, en contra de la sentencia penal número 941-2019-SS-00053, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Marcos Fajardo Valdera, de haber cometido violencia intrafamiliar agravada, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 3, en sus literales b) y g) del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado Marcos Fajardo Valdera, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes, Sic”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (art.426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que el recurrente en su instancia recursiva copia los pedi-

mentos que hizo a la corte y la respuesta que esta ofertó a dicha postulación, además de transcribir varios artículos del Código Procesal Penal, sin embargo, de la lectura analítica del mismo se colige que este plantea en síntesis, que la Corte *a qua* no da respuesta a lo planteado en el recurso y que además la sentencia carece de motivación en cuanto la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, por lo que será analizado en esa misma tesis;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido:

“8 Que el tribunal a quo al momento de imponer la pena tomó en cuenta no solamente los daños físicos y emocionales producidos a la víctima, sino que estamos en presencia de una persona que fue reincidente, toda vez que fue sometido al debate un acuerdo pleno entre el Ministerio Público y el imputado, con aquiescencia de la víctima, por violaciones al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Procesal Penal, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) y además en el presente caso las agresiones ocasionadas a la víctima se produjeron en violación a una orden de protección; 9. En cuanto a los demás criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el a quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Marcos Fajardo Valderas, por 10 que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos; 10 Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”; 11. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Marcos Fajardo Valderas pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. Que por los motivos expuestos precedentemente esta Alzada procede a rechazar el recurso de que

se trata, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación; 12. La reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido este tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que como se puede observar en la sentencia recurrida y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, la Corte *a qua* señaló de forma precisa y clara cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración al momento de determinar la pena a imponer, tales como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, así como las condiciones particulares del imputado;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una agresión física en contra de su ex pareja, elemento que debe ser evaluado por el Juzgador en toda su extensión y magnitud, en conso-

nancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDA), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Fajardo Valdera, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista.
Abogado:	Lic. José Alberto Cruz.
Recurrido:	Ángel Gilberto Lockward Mella.
Abogados:	Licdos. Norberto Rondón y Carlos Manuel Escalante Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267749-3, domiciliado y residente en la República de Argentina núm. 51, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alberto Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista;

Oído al Lcdo. Norberto Rondón, en representación del Lcdo. Carlos Manuel Escalante Peralta, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Ángel Gilberto Lockward Mella, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alberto Cruz, quien actúa en nombre y representación de Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Escalante, quien actúa a nombre y representación de Ángel Gilberto Lockward Mella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4114-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2011, el señor Ángel Gilberto Lockward Mella, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista;

b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicito auto de apertura en juicio contra del querrellado en fecha 15 de abril de 2013;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, mediante resolución núm. 0151-AAJ-2014, del 2 de septiembre del 2014;

d) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia penal núm. 941-2016-SEEN-00136, el 2 de junio de 2016, cuyas disposiciones se encuentran insertas en la parte dispositiva de la siguiente decisión;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el número 501-2017-SEEN-00116, el 29 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelmant Batista, a través de su representante legal Lcda. Ángela María Arias Cabada, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SEEN-0029, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Miguel Iván Cimayax Hoepelmant Batista, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Condena al imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelmant Batista, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por el señor Ángel Gilberto Lockward Mella, en su calidad de querellante y actor civil en contra del imputado; y en cuanto al fondo de la referida actoría civil, se condena al señor Miguel Iván Cimayax Hoepelmant Batista, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), al señor Ángel Gilberto Lockward Mella, a título de indemnización por los daños que ha recibido el actor civil; **Cuarto:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Escalante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada ya referida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Exime al ciudadano Miguel Iván Cimayax Hoepelmant Batista, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 56-2017, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, Sic”;

f) que producto del envío anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia penal núm. 2018-SSEN-00024, del 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelmant, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en perjuicio del señor Ángel Gilberto Lockward Mella; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelmant, al pago de las costas penales y civiles del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución civil por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigente, y en consecuencia, condena a Miguel Iván Cimayax Hoepelmant, al pago de una suma ascendiente a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la víctima Ángel Gilberto Lockward Mella, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por el imputado; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija lectura íntegra para el día primero (1) el mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), y en razón de la deliberación de

un caso declarado complejo del cual este tribunal se encuentra apoderado fue necesaria posponerla para el día quince (15) de marzo del año en curso a las 2:00 horas de la tarde, ordenando convocar a todas las partes involucradas en este caso, y se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega íntegra a las partes, Sic”;

g) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 502-2018-SSEN-00104, el 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Ángel Gilberto Lockward Mella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095587-1, domiciliado y residente en la calle Mallén núm. 240, del sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado el Lcdo. Carlos Escalante; b) en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267749-3, domiciliado y residente en la calle República de Argentina núm. 51, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. José Alberto Cruz; ambos en contra de la sentencia núm. 2018-SSEN-00024, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, dictada en contra del imputado Miguel Iván Cimayax Hoepelman Batista, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas generadas en grado de apelación, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines legales pertinentes, Sic”;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: “Violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República, del debido proceso y del artículo 330 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carencia de contenido ontológico, violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurre en violación de las disposiciones de los artículos 69.7 de la Constitución de la República y 330 del Código Procesal Penal, al considerar que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del art. 330 y otorga valor probatorio a una prueba que fue admitida para el juicio oral para dilucidar un aspecto exclusivo; el supuesto fallecimiento de unas personas que figuraban firmando un poder especial de representación. Es decir, excede la oferta probatoria para la cual fue admitido dicho documento. Además, en el mismo sentido valora un testimonio que fue propuesto para acreditar y testificar sobre la prueba no admitida en principio, y luego admitida para esclarecer un hecho particular. La Corte a qua yerra al admitir como correcta la incorporación de prueba nueva, la cual había sido solicitada por el ministerio público en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal, y que fuera rechazada al considerar el tribunal extemporáneo el pedimento y porque de las declaraciones rendidas por el testigo, señor Rafael Marcelino Domínguez, no resultó una cuestión que ameritase ser esclarecida en los términos demandados por el ministerio público, por lo que el tribunal rechazó dicha solicitud. Además, respecto a dicha prueba, el tribunal de primer grado, lo cual fue planteado ante la Corte a qua por el actual recurrente, había rechazado un recurso de oposición presentado en audiencia por el ministerio público al cual se adhirió el querellante y actor civil. Luego de haber sido rechazada la incorporación del documento consistente en poder especial de fecha 20 de noviembre de 2009, y habiendo sido rechazado también un recurso de oposición, fue admitida una nueva solicitud de prueba nueva del mismo documento con el propósito de esclarecer que el poder había sido firmado por personas fallecidas, cuando el mismo testigo había dicho que ese poder se lo llevaron firmado, que no conoce a los firmantes, ni recuerda quién se lo llevó, y repite, lo manifestado por el señor Ángel Lockward Mella, sobre la posible muerte de Secundino Contreras. La Corte a qua ha considerado como correcta esa actuación en la sentencia cuya impugnación le fue diferida por vía de la apelación, basada una solicitud de incorporación de prueba nueva apoyada en simple elucubraciones, cuya fácticidad no podía ser establecida por medio de un testimonio de un notario público como el fallecimiento de una persona que nunca conoció, máxime cuando la ley establece los medios para

establecer el fallecimiento de una persona. Esa decisión sobre no admisión de la prueba nueva y el rechazo del recurso de oposición formulado en audiencia por el ministerio público ya era firme y el tribunal de juicio no podía volver sobre su propia decisión con el objetivo de esclarecer un supuesto fallecimiento sobre el cual el testigo no tenía informaciones que le constaran de manera directa y personal y sobre alguien que había dicho no conocer. 3. El art. 330 del Código Procesal Penal establece que “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.” En el caso de la especie, el testigo había dicho que el poder estaba firmado cuando se lo llevaron y el fallecimiento de una persona se establece por medio del acta de defunción, no mediante de un testimonio súper referencial”;

Considerando, que el recurrente indilga a la sentencia impugnada una supuesta violación al artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que al entender del recurrente dicha prueba no podía ser admitida para su valoración total, sino únicamente para determinar si una de las personas que firmaron el poder, ya había fallecido;

Considerando, que en este sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Cabe señalar por lo antes expresado, que en el ámbito procesal penal, existen diversas opiniones de la legalidad de la prueba y su posterior utilidad en las etapas del proceso y que el procedimiento penal permitirá su uso en cada caso particular; de ahí que afirman los profesionales en la materia, que la prueba legal o prueba lícita, es aquella que se obtiene por los medios establecidos y en cumplimiento de las normas procesales que regulan su obtención. Que la noción de prueba nueva está estrechamente ligada a la deposición de los testigos, y que la misma va encaminada a aclarar cualquier punto controvertido que surja en el conocimiento del juicio, por lo que su introducción al proceso, como ocurrió en la especie, va de la mano con lo expuesto por testigos cuyas declaraciones requerían esclarecimiento. Que al obrar admitiendo prueba nueva el tribunal no incurrió en violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva que le atribuye el imputado recurrente, pues el mismo tuvo también la oportunidad de exponer sus consideraciones al respecto y defenderse sobre lo alegado, por lo que ese fundamento del recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que la corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos propuestos es esta ocasión por el recurrente, determinando que la prueba en cuestión fue incorporada en tribunal de juicio cumpliendo con las formalidades que la norma establece para ello y que además lo hizo con la finalidad de arrojar luz a una cuestión de vital importancia para lo que se estaba dilucidando, siendo oportuno apuntar, que en

el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que los mismos resistan el tamiz de la sana crítica racional, tal y como ocurrió en la especie, ya que las declaraciones de los testigos corroboraron lo que se quería determinar con ellas, en tal sentido, el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“2. En esos aspectos, la sentencia recurrida carece de contenido ontológico, es decir, brilla por su ausencia absoluta de facticidad. La Corte a qua no podía realizar esas verificaciones puesto que el tribunal de primer grado, en la sentencia recurrida en apelación, tampoco verificó esos hechos. El tribunal de primer grado tomó las declaraciones del querellante y actor civil para dar por establecidos esos elementos fácticos, pero, entendemos, que las declaraciones per se de una parte interesada y sin ser corroboradas por otros medios probatorios no pueden sustituir el hecho material de la inculpación, pues el principio del hecho es el eje central de toda inculpación y el que autoriza al Estado y a los particulares a ejercer la acción penal. El señor Ángel Lockward nunca presentó pruebas reales y directas de la entrega del supuesto pagaré, ni siquiera en fotocopia, tampoco presentó pruebas materiales y directas de que firmara los aludidos recibos de descargo, no presentó pruebas materiales y directas de que la supuesta negativa de la Procuraduría General de la República a registrar el poder preindicado. En ese sentido, solo fueron aportadas al tribunal las informaciones testimoniales del propio querellante y actor civil, las cuales, en ausencia de pruebas corroborantes, no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, máxime cuando constituyen hechos controvertidos del proceso. Si solo constan las declaraciones del querellante y actor civil y esos hechos no son reconocidos por el imputado, o corroborados por otros medios, continúan siendo controvertidos y no pueden producir certeza en el juzgador, más allá de toda duda razonable, para sustentar una sentencia condenatoria. De ahí que la jurisprudencia haya establecido que las declaraciones de la víctima deben ser corroboradas por otros medios, puesto que por sí sola no constituye prueba suficiente y dictar sentencia condenatoria. 3. El tribunal de juicio valoró las pruebas siguientes: a) Testimonio de Ángel Gilberto Lockward; b) Testimonio de Rafael Marcelino Domínguez; c) Certificado de Título de fecha 13 de mayo de 1964; d) Poder especial de representación de fecha 20 de noviembre de 2009; e) Contrato de venta de inmueble de fecha 6 de mayo de 2010; f)

Oficio marcado con el núm.261-12 de fecha 22 de mayo de 2012; g) Certificación de la Embajada de los Estados Unidos de fecha 28 de junio de 2012; y h) Poder Especial de fecha 20 de noviembre de 2009 (introducida en ocasión del artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva). Esas fueron las pruebas presentadas por la acusación. Las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica fueron desistidas. (Páginas de la 11 a la 21 de la sentencia de primer grado). 4. En ninguna de las pruebas documentales se establece que Ángel Lockward entregó su pagaré, que firmó recibos de descargos, que hubo negativa de la Procuraduría General de la República para registrar un poder, etc. Es únicamente en el testimonio del señor Ángel Lockward que se mencionan esos aspectos, los cuales no fueron, reiteramos, corroborados por ningún otro medio de prueba. El testimonio del señor Rafael Marcelino Domínguez se refiere a otro asunto. 6. En consecuencia, las declaraciones subjetivas del actor civil no pueden reemplazar la necesidad de establecer la materialidad del hecho concreto de la inculpación. El tribunal da como un hecho probado esas declaraciones sin que se le haya establecido su facticidad. 7. La Corte a qua no podía dar por verificado esos hechos cuando la sentencia recurrida no contiene, mediante elementos probatorios directos, la confirmación de su existencia, de su realidad. 8. Por eso, sostenemos que, en esos aspectos, la sentencia de la Corte A qua carece de contenido ontológico, de facticidad. 9. El art. 172 del CPP, que versa sobre la valoración de las pruebas, dispone que “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.” En el caso del testimonio del actor civil las pruebas documentales no armonizan con el mismo, pues ninguna lo corrobora, por consiguiente, no era posible hacer una valoración armonía en ausencia de concordancia entre una prueba y otra. 10. Por parte, el Código Procesal Penal en su artículo 336, relativo a la correlación entre acusación y sentencia, establece que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.” En nuestro caso, la Corte a qua da por verificados hechos que no fueron establecidos, ni comprobados, por el tribunal de juicio. 11. El testimonio del señor Ángel Lockward es, al decir de Karl Joseph Antón Mittermaier, un testigo sospecho. Mittermaier llama testigo sospechoso al testigo cuya deposición no parece digna de entera fe, o que no puede ser creído sino con ciertas condiciones, o a aquel de quien hay graves motivos para sospechar, ya que le han faltado las suficientes facultades para observar los hechos y retenerlos fielmente gravados en su memoria, o ya que no tiene la firme voluntad de decir la verdad, y nada más que la verdad. Agrega el autor que entre los

motivos de sospecha, unos son generales, y se extienden a todas las causas, por ejemplo, una vida desarreglada; otros son especiales, y solo se aplican al proceso de que se trata, por ejemplo, el parentesco con el acusado; 2. El art. 405 del Código Penal establece: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1 a los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad”; a) no ha estafado el todo o parte de capitales de la víctima, ni ésta le ha remitido fondos, billetes de banco o del tesoro o cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos, por medio del uso de nombres o calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de empresas falsas, o de créditos imaginarios o de poderes que no tenía. b) En ningún momento el imputado recibió dinero u otro valor de manos de la víctima. En sus propias declaraciones admite que nunca entregó dinero al imputado. Las maniobras fraudulentas a que se refiere el ordinal 1 del art. 405 deben tener por finalidad “estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal no incurre en desnaturalización de los hechos y deja fijado de manera prístina, a través de consideraciones válidas y a tono con el derecho las circunstancias que dieron lugar a la configuración de los elementos constitutivos del delito de estafa, al haberse probado que la víctima entregó recibo de descargo del crédito que tenía a su favor, debido a un conjunto de maniobras fraudulentas, consistentes en: la oferta una dación en pago por un título fraudulento, a través de la redacción de dos poderes falsos, títulos y poderes gestionados por el imputado; entrega de descargo que tomó lugar de manera exclusiva por la oferta de esta

dación en pago fraudulenta y por la garantía que daba el imputado a la víctima. Que de igual manera existió un perjuicio para la víctima, al no perder su crédito de Tres Millones Ciento Ochenta Mil (RD\$3,180,000.00) y al quedar imposibilitado de ejercer vías judiciales por haber entregado los pagarés y recibo de descargo. Y que, finalmente, quedó probado que el imputado actuó con intención dolosa que se desprende de las maniobras usadas, como lo es el caso de gestionar un título de propiedad fraudulento, utilizar una persona alegadamente fallecida para dar un poder imaginario a una tercera persona y mover a engaño a la víctima para que entregue finiquito o descargo de su crédito, estableciendo, además, que si bien se ha manifestado que alegadamente el imputado no ha recibido ningún beneficio, no menos cierto es que quedó establecido que la conducta atribuida al imputado resultó esencial para la materialización del tipo penal de estafa; es decir, fue el imputado quien gestionó el título y los poderes fraudulentos y fue quien dio la garantía que motivó a la víctima aceptara la dación en pago fraudulenta, resultando evidente que el imputado estuvo en la capacidad de continuar, detener o interrumpir su comportamiento ilícito, siendo todos estos aspectos conforme los hechos probados y que no violentan ningún derecho del imputado recurrente. Su acción, en ese sentido, se enmarca en la coautoría para la comisión del ilícito y no en la complicidad como solapadamente señala en su recurso”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la corte *a qua*, luego de una exhaustiva valoración de las pruebas, incluyendo las deposiciones realizadas ante ésta por los implicados, así como la evolución de los demás medios de pruebas, hizo una subsunción de los hechos al derecho, determinando, aunque no lo expresara con las palabras utilizadas por el recurrente en su recurso de apelación, que en la especie existe una relación precisa de cargos, así como los elementos constitutivos del ilícito penal analizado, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonables que las diferentes maniobras realizadas por el imputado, tales como hacerse otorgar recibo de descargo y ofertar pago con un inmueble plagado de irregularidades en cuanto a la propiedad del mismo, entre otras, constituyeron elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado;

Considerando, que en la especie se trataba de un segundo recurso, sobre el cual el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: “Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; por lo que no queda nada que reprochar en el presente proceso, ya que la Corte *a qua* conoció el recurso apegada a la norma precedentemente descrita, en consecuencia

estos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Iván Cima-yax Hoepelman Batista, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Carlos Escalante, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Batista Yan y compartes.
Abogada:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Johanna Rosalio Mora Rodríguez de Alcántara y Yadhira Esther Mora R.
Abogado:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ricardo Batista Yan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 64, ensanche Altagracia, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Estarlin Javier Liriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Respaldo Central núm. 104, sector ensanche Altagracia de Herrera; y c) Yensi Carlos Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0065558-9, domiciliado y residente en la respaldo 25, sector El Café de Herrera, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Johanna Rosalio Mora Rodríguez de Alcántara y Yadhira Esther Mora R., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de Ricardo Bautista Yan, depositado el 21 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en representación de Estarlin Javier Liriano, depositado el 21 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Yensi Carlos Brito, depositado el 23 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4404-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el día 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y

Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Yensi Carlos Brito, Estarlin Javier Liriano y Ricardo Batista Yan, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Hilario Mora;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 311-2014, el 14 de agosto de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 755-2015, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yensi Carlos Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo 25, (después del Colegio Nueva Esperanza), s/n, sector el Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; así como al señor Ricardo Batista Yan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 64, ensanche Altagracia, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y al señor Esterlin Javier Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no porta), domiciliado y residente en la calle Central, núm. 104, sector ensanche Altagracia, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Hilario Mora (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen treinta (30) años de prisión su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena en la Cárcel del Quince de Azua; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yadira Esther Mora Rodríguez, Johanna Rosalia Rodríguez de Alcántara, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Yensi Carlos Brito, Esterlin Javier Liriano, Ricardo Batista Yan, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provechos del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el 1418-2018-SEEN-00446, el 5 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: Starlin Javier Liriano y Yensi Carlos Brito, a través de su representante legal la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016); 2) Ricardo Batista Yan, a través de su representante legal la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 755-2015, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime los recurrentes del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes, Sic”;

En cuanto al recurso de Yensi Carlos Brito, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de la sentencia, contenido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal “falta de estatuir”, al no analizar ni dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente Yensi Carlos Brito”;

En cuanto al recurso de Ricardo Bautista Yan, imputando:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra

la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24 y 25 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación (artículo 426.3)”;*

cuanto al recurso de Estarlin Javier Liriano, imputado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP) Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos, 68, 69 y 74.4 de la Constitución) por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;*

En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal planteada por Estarlin Javier Liriano:

Considerando, que el imputado Estarlin Javier Liriano, solicitó mediante sus conclusiones escritas la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, sustentado en que desde la solicitud de la medida de coerción, el 10 de septiembre de 2012, hasta la fecha, ya han transcurrido los tres años y seis meses sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 24 de enero de 2013, impuesta mediante auto núm. 0311-2013;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”⁹⁷;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

⁹⁷ sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados desde el recinto carcelario, igualmente figura una suspensión por abandono de la defensa técnica, así como varias suspensiones a los fines de que fueran remitidas las actuaciones del proceso seguido a uno de los imputados, a los fines de fusionar los procesos, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del

sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que si bien es cierto que desde la imposición de la medida de coerción impuesta a los imputados recurrentes el 24 de enero de 2013, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto a los recursos de casación de los imputados:

Considerando, que por la solución que se dará al caso procederemos al análisis conjunto de los recursos de que se trata, sobre el alegato en común, relativo a la deficiencia de motivos en la ponderación del recurso interpuesto por los imputados Starlin Javier Liriano y Yensi Carlos Brito, los cuales recurrieron en apelación de manera conjunta, y a la omisión de estatuir sobre el recurso del imputado Ricardo Bautista Yan;

Considerando, que de la simple lectura de la decisión recurrida se puede determinar, que tal y como aducen los recurrentes, la Corte *a qua* aunque hizo y así transcribió en su decisión, un resumen de los recursos de que estaba apoderada, sin embargo, al momento de responder los alegatos no indica si responde en forma conjunta los recursos y tampoco indica a cuál de los recursos está dirigida su motivación; máxime cuando dentro de los motivos se menciona a otra persona como occisa y los nombres de los testigos no se corresponden con el caso analizado, de lo que se colige que dichas motivaciones, en parte, podrían corresponder a otro proceso y además sólo responde un recurso, cuando estaba apoderada de dos;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia

de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los derechos fundamentales de los imputados y de la víctima, envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados; por lo que procede acoger los recursos de casación de que se trata y ordenar el envío del proceso para una nueva valoración del recurso de apelación como se establecerá en el dispositivo de esta;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ricardo Batista Yan, Estarlin Javier Liriano y Yensi Carlos Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y en consecuencia ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión impugnada, para que proceda a conocer los recursos de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Nolasco Polanco.
Abogados:	Licda. Danny Concepción y Lic. Mario Welfri Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Nolasco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019123-67, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Padre Granero, frente a la Peluquería Tito, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en la Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00256, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Danny Concepción, en representación del Lcdo. Mario Welfri Rodríguez R., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robinson Nolasco Polanco;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Welfry

Rodríguez R., defensor público, en representación de Robinson Nolasco Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositado el 12 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4454-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Robinson Nolasco Polanco, por presunta violación a al artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura

a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1295-2018-SRES-00070, el 14 de marzo de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-2018-SS-00012, el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Robinson Nolasco Polanco, de generales que constan, declarándole culpable del tipo penal de abuso sexual, consistente en sostener relaciones sexuales con una menor de edad, previsto en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales R.M.M, representada en esta audiencia por su madre, la señora Esterlyn Mateo López, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, conforme lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Condena al señor Robinson Nolasco Polanco, de generales que constan a una pena privativa de libertad de cinco (5) años, al ser cumplida en Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la misma sea cumplida en plena libertad, pero con la observación estricta de las reglas que se indican en la parte considerativa de la presente sentencia y con la advertencia expresa de que su incumplimiento conlleva la revocación de la suspensión de la pena y su cumplimiento en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por estar representado el imputado por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, en el marco de lo establecido en la Ley 277-04; **QUINTO:** Declara el desistimiento tácito de la constitución el actor civil, ejercida por la señora Esterlyn Mateo López, por aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, conforme la argumentación que consta en la parte considerativa de la presente sentencia, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2019-SS-00256, el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, en representación de Robinson Nolasco Polanco, en contra de la sentencia núm. 272-2019-SS-00012, de fecha 30 del mes de enero del año 2019, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos

en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso, Sic”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP, mod. Ley 10-15)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de marras emitió sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que la defensa en su primer motivo acerca de la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio lo que estableció fue que el referido tribunal no las valoró en su justa dimensión, sino que por el contrario realizó una interpretación extensiva para acreditar los supuestos hechos, toda vez que únicamente utilizó para el fundamento de la sentencia condenatoria el testimonio de la menor de edad RMM y su acta de nacimiento. Sin embargo honorables nunca ha estado en discusión la edad de la supuesta menor víctima, lo que si son los supuestos hechos, pues en el presente recurso le indicamos a la Corte de marras que no existía valoración de ningún certificado médico que avalara el argumento de que el hoy recurrente haya sostenido relaciones con la referida menor de edad, pero por el contrario se destapa la Corte diciendo que el juez a quo si valoró correctamente las pruebas en el entendido de que tomó como parámetro el testimonio de la menor RMM y su acta de nacimiento y que con sus declaraciones en el Dvd audiovisual se verificaba el abuso sexual. Es evidente que no solo se aplicó la máxima de la experiencia por parte del tribunal de juicio, la lógica y los conocimientos científicos, sino que tampoco la Corte analizó los argumentos vertidos por la defensa ni las pruebas valoradas erróneamente por el tribunal de juicio, pues con un video de una menor de edad declarando un abuso sexual no es probable, ya que la prueba en especie a esos fines como siempre lo hace el órgano acusador era un certificado debidamente legalizado por el INACIF, lo cual no consta en el proceso, pues si fuese así cualquier persona pudiese decir me violaron, robaron o mataron y sin ser verdad el sistema de justicia creerlo y sancionarlo como si tuviese certeza estaríamos en una franca violación al principio de la seguridad jurídica donde los tribunales de la República estarían aplicando calificaciones jurídicas que no han sido probadas. Es común en nuestros tribunales encontrar sentencia donde la motivación se circunscribe a la enumeración de los textos legales correspondientes, seguidos de un párrafo donde se indica que el texto aplica al caso particular. Esto lleva a la elaboración de sentencias de formas casi automáticas, propias de cultura de “cortar y pegar”;

Considerando, que antes de analizar los planteamientos pertinentes del recurso es preciso indicar que en sus reclamos, el recurrente hace alusión al certificado médico expedido luego de la evaluación de la víctima, lo cual no hizo ante la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo en casación y en ese sentido no procede su ponderación;

Considerando, que del análisis de los planteamientos realizados por el recurrente, se colige que sus quejas están orientadas a una deficiencia en la valoración de las pruebas, señalando que se dictó sentencia condenatoria únicamente en con la valoración de las declaraciones de la menor, sosteniendo que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“6. El recurso de apelación de que se trata, procede ser desestimado. El recurrente invoca dos medios consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas, y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene que el a quo yerra al valorar las pruebas presentadas al juicio y sanciona al recurrente con una pena de 5 años suspensivos ya que entiende que los elementos presentados son suficientes para probar la acusación, y que únicamente valora el acta de nacimiento de la menor que es una prueba certificante y el testimonio de esta y que por ende al valorar solo dos pruebas no pudo establecer la culpabilidad del imputado; el medio invocado procede ser desestimado, en la especie se puede apreciar que el a quo le da el valor correspondiente a cada prueba aportada al juicio como sustento de la acusación, de las cuales se puede apreciar que conforme su valoración se determinó que el imputado es responsable mas allá de toda dudas de abuso sexual en contra de la menor de edad que describe la acusación, para ello el juez a quo toma como parámetro el acta de nacimiento de la menor, con la cual se determinó que RMM es menor de edad y con las declaraciones del audiovisual se verifica el abuso sexual, pues se evidencia que le imputado contaba con una relación sentimental con la abuela de la víctima, y que esta posteriormente permitió una relación de noviazgo entre el imputado y la menor, también se determinó que la abuela de la menor la señora Cristina López, la llevaba hacia Puerto Plata a un hotel y permitía que sucedieran dichas acciones en detrimento de su nieta, en tal sentido, la determinación de los hechos conforme a la valoración de las pruebas queda probada mediante las declaraciones de la menor quien ha dado los detalles de tal abuso sexual, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. Considera esta Corte hacer suya también las motivaciones externadas por el juzgador a quo en contra de la señora Cristina López, las cuales textualmente dicen de la siguiente

manera: 15. Al mismo tiempo, cabe resaltar que esa censura moral debe llegar hasta la señora Cristina López; pues no obstante la víctima RMM ser una adolescente, y sobre todo su nieta; la traslada en varias ocasiones hacia hoteles de esta ciudad de Puerto Plata, para que sostuviera relaciones sexuales con el imputado Robinson Nolasco Polanco, pareja de ella. Por tanto, aunque en este caso el Ministerio Público no imputó penalmente a la referida abuela por los aberrantes hechos declarados por la propia adolescente RMM y por tanto técnicamente no puede el tribunal condenarle penalmente; sí entendemos pertinente dejar establecido una censura moral a una actuación irresponsable, aberrante, inmoral y carente de todo valor ético, que sin lugar a dudas puso a su propia nieta en condiciones vulnerables en los términos que se han indicado anteriormente”;

Considerando, que contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito recursorio, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte *a qua*, de donde según se advierte la responsabilidad penal de la imputada quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, procediendo la Corte *a qua* a confirmar el fallo atacado, luego de analizar los motivos brindados en este sentido por el tribunal de origen, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima (menor), es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron eva-

luidos por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua*, estableció:

“7. En cuanto al segundo medio el recurrente, en este medio el recurrente sostiene que el a quo no hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no ponderó de manera objetiva los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma, también indica que en el audio visual presentado en juicio muestra que la adolescente tiene bajo auto estima y en estado vulnerable y que por esa situación sufrida en el caso particular tiene mayor preeminencia que las características personales del imputado; el medio invocado procede ser’ desestimado, pues de la valoración hecha por el a quo en relación a todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio se encuentran reunidos todos los elementos que constituyen la infracción atribuida al imputado consistente en abuso sexual contenido en la Ley 136-03, artículo 396 letra c, la cual conlleva en la especie una pena de 2 a 5 años de reclusión, en ese orden de ideas le fue impuesta la pena inmediatamente mayor, por su participación plena en los hechos probados, donde este abusó sexualmente de una menor de edad, a sabiendas que dicha acción está prohibida y su violación contempla prisión a los encontrados culpables de dichas actuaciones, por consiguiente la determinación de la pena en el caso que nos ocupa se encuentra ajustada a los parámetros legales que rige la materia, por consiguiente procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en cuanto al argumento propuesto por el recurrente, relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno precisar que el texto legal invocado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a conside-

rar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal;

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada salta a la vista la impertinencia del medio ahora invocado en casación, ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* hace un análisis extensivo de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a la hora de determinar la pena a imponer, señalando, en respaldo a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, que si bien el imputado ha cometido un hecho grave, el cual es repudiado por la sociedad y ha causado un daño psicológico y moral a la víctima, cinco años de privación de libertad resultan acordes al daño cometido, más aún cuando esta sanción fue suspendida en forma total, quizás tomando en cuenta las características propias de la ocurrencia de los hechos, por lo que este argumento carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o re-

suelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Nolasco Polanco, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00256, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos anteriormente expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Tejada Montero, Roberto Antonio Vélez Rosario y Carlos Manuel Núñez Morel.
Recurrido:	Gerardo Alfonso Mera Hernández.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Sánchez Ovalles y José de los Santos Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87450-3, con domicilio principal en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle 4, ensanche La Paz, La Feria, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Antonio Sánchez Ovalles, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Gerardo Alfonso Mera Hernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Daniel Tejeda Montero, Roberto Antonio Vélez Rosario y Carlos Manuel Núñez Morel, en representación de Seguros Reservas, S. A., depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Gerardo Alfonso Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4682-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago depositó ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, un informe sobre implementación de archivo definitivo en provecho del señor Geraldo Alfonso Mera Hernández, sobre las investigaciones que había realizado por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seguros Banreservas, S. A.;

b) que para conocer sobre el archivo antes descrito, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 371-2017-SSEN-00179, el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido contra Gerardo Alfonzo Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0227439-0, residente en la calle Proyecto, núm. 2, La Zurza, Santiago, por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima del Seguros Banreservas: sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por los licenciados Carlos Núñez, Daniel Tejada y Jean Paul Quiroz Espinal, por emitirse archivo definitivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 281 inciso 6 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda sin efecto cualquier medida de coerción y/o ficha policial que pudiera existir respecto del ciudadano Gerardo Alfonzo Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0227439-0, en relación al proceso de referencia; **TERCERO:** Notifíquese al imputado solicitante, al Ministerio Público, así como a cualquier otra parte interesada que lo requiera, conforme a la ley”;

c) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 972-2019-SRES-00063, el 20 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada Seguros Banreservas, debidamente representada por el señor Jean Paul Quiroz Espinal, por intermedio de los licenciados Daniel Tejada Montero, Carlos Manuel Núñez Morel y Roberto Antonio Vélez, en contra del auto administrativo núm. 608-2018-AUT-00097, de fecha 16 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a Seguros Banreservas, al pago de las costas”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la

validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2019, mediante resolución núm. 4682-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por una corte de apelación que declaró inadmisibile un recurso contra una sentencia que pronunció la extinción de la acción penal fundamentada en el archivo definitivo dictaminado en base en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción dictó la extinción de la acción penal, luego de haber agotado el procedimiento previsto en el 283 del mencionado código, es decir la notificación realizada a la parte querellante, otorgándole el plazo para que se pronuncie sobre el referido archivo y proceda a depositar su objeción si así lo entendía;

Considerando, que ante la inacción de la parte querellante, fue pronunciada la extinción de la acción penal, decisión ésta que fue recurrida en apelación; por lo que al no tratarse de una objeción a archivo propiamente dicha, la decisión emitida no está enunciada dentro de las decisiones que puedan ser recurridas en apelación, puesto que la parte querellante no hizo uso de la herramienta que para atacar el archivo definitivo de las investigaciones el Código Procesal Penal dispone en su provecho, mediante un procedimiento formalmente establecido y reglamentado en el artículo 283 del citado código;

Considerando, que del análisis procesal realizado anteriormente se colige,

que la decisión impugnada no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chagui Maties.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Leisa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chagui Maties conocido también como Isael Mathem, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, domiciliado y residente en Bienvenido, s/n, Mangular, Manoguayabo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación 20, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Leisa Almánzar, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente, Chagui Maties o Isail Mathiem Roa, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Chagui Maties o Isael Mathem, depositado el 4 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4233-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 2 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Chagui Maties o Masie o Isail Mathien, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro; y Abelino Alcántara, imputado de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales N. A. P.;

b) que en fecha 11 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 238-2014, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Chagui Maties o Masie o Isail Mathien sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 305 y 307 del Código Penal; 1, 2 y 3

de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, en perjuicio de Jolene Claveus y Delineme Meis; y en cuanto a Abelino Alcántara, dictó auto de no ha lugar;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 534-2015 el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Chagui Maties o Isail Mathiem, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Manglar, Manoguyabo, s/n del crimen de secuestro en perjuicio de la menor de edad de iniciales NAP en violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 583-70, sobre Secuestro; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando la exención de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”(sic);

d) que con motivo del recurso de Alzada interpuesto por el imputado Chagui Maties, intervino la decisión núm. 1418-2018-SSEN-00131, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Loida Paola Amador, en nombre y representación del señor Chagui Maties y/o Marie y/o Isail Mathiem, en fecha nueve (9) del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 534-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el núm. 534-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente Chagui Maties propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal,

siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua reemplaza el deber de analizar integralmente la sentencia con el uso de formula genéricas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua para fundamentar su sentencia hace uso de fórmulas genéricas que solo abordan superficialmente los aspectos invocados por la defensa en su escrito, obviando así, realizar un análisis integral de las cuestiones que fueron de controversia y que se encuentran resaltadas en el escrito contentivo del recurso de apelación. Esto se puede visualizar mediante la contraposición entre el contenido de la sentencia recurrida en casación, y el contenido del recurso de apelación; donde se verifica de una parte, que la defensa técnica del imputado planteó varios puntos concretos referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las mismas realizada por el órgano de primer grado; pero dichos aspectos no fueron examinados por la Corte, sino respondidos mediante el uso de una fórmula genérica”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* obvió realizar un análisis integral de las cuestiones que fueron de discusión, y que se encontraban resaltadas en el escrito contentivo del recurso de apelación, obviando así realizar un análisis integral de las cuestiones que fueron de controversia, para lo cual aduce que: *“la defensa técnica del imputado planteó varios puntos concretos referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las mismas realizadas por el órgano de primer grado; pero dicho aspecto no fue examinado por la Corte, sino respondido mediante el uso de fórmulas genéricas”;*

Considerando, que sobre lo planteado es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderado, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“4. En lo concerniente al único medio expuesto por el recurrente, en el sentido de que los elementos de pruebas presentados a juicio en primer grado resultan insuficientes a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, ésta instancia de apelación comprobó, que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas presentados a juicio, tanto de manera individual, como conjunta, a saber, los testimonios de los señores Jolene Claveus y Delineme Meis, los cuales le resultaron al tribunal a quo ser declaraciones creíbles, coherentes y que se circunscriben

dentro del hecho fáctico de la acusación, situación a lo que esta Corte hace acopio, ya que la defensa del imputado no logró desacreditarlas, ni probar que existiera parcialidad o saña en incriminar al imputado con las mismas de manera injustificada, además, ha podido comprobar esta alzada, que dichos testimonios se corroboran de manera inequívoca con los demás medios de pruebas documentales presentados al efecto ante el Tribunal a quo, los cuales fueron acreditados por ser obtenidos y presentados a juicio de una manera lícita, además, de que los mismos guardan conexión con el hecho que se le imputa al justiciable. 5. Que dichos medios de pruebas tanto documentales, como testimoniales dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que reinaba sobre el imputado, estableciendo el a quo una reconstrucción objetiva de los hechos punibles. Que esta reconstrucción de los hechos probados excluyen la posibilidad de un descargo a favor del imputado Chagui Malies o Isail Mthiem como pretende la defensa; toda vez, que quedó establecido, según se puede verificar en la sentencia, que el imputado Chagui Malies o Isail Mthiem fue la persona que conjuntamente con el señor Sansón Solma o Taso (este último prófugo) secuestraron a la menor de edad, la cual fue encontrada muerta días después en una cañada, ya que estos le manifestaron a la madre de la menor que le iban a decir algo pero que era un secreto y que si decía algo la niña aparecería muerta, además de que le manifestaron que no siga gritando, que ellos le iban a entregar a la menor; que la reconstrucción de los hechos en base a las pruebas aportadas, obedecen a las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena un examen y valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que el Tribunal a quo estableció los motivos y razones por las cuales concluyó en el sentido establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida, siendo esta la conclusión lógica correspondiente al razonamiento expresado en el fundamento de la sentencia, de lo que se evidencia que la decisión impugnada justifica las razones por las cuales dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Chagui Malies O Isail Mthiem, por tanto, el motivo debe ser rechazado”;

Considerando, que sobre la base del fundamento, expuesto en la presente acción recursiva, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente sustentada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, alejándose así de una motivación genérica o insuficiente,

toda vez que los puntos planteados en apelación, consistente en la valoración probatoria de los testigos a cargo, resultó ser examinado de manera palmaria, estableciendo por parte de estos, un señalamiento directo contra la persona del imputado, indicando la forma que le daba seguimiento a la occisa y cómo el día de su desaparición, este fue visto golpeándola e introduciéndola a la fuerza en su vehículo, lo cual entre otros aspectos, forjó el criterio de los jueces y logró enervar la presunción de inocencia que le revestía, concluyendo con la condena que le fue impuesta;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en el sentido de lo anterior se precisa, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar el motivo alegado por inprocedente e infundado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Chagui Maties conocido también como Isael Mathiem, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dorotea Silvana Portorreal Tejada.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorotea Silvana Portorreal Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0003731-6, con domicilio en la calle Central núm. 24, Lucerna, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Dorotea Silvana Portorreal Tejada, depositado el 8 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4458-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Diógenes Reyes, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Dorotea Silvana Portorreal;

b) que en fecha 3 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00113BIS, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Diógenes Reyes sea juzgado por presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00010 el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la defensa técnica del imputado, por entenderla este tribunal improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al imputado Diógenes Reyes, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la propiedad, contemplado en la Ley 5869, por no haberse demostrado de manera específica con las pruebas presentadas que este haya cometido el hecho penal que se le imputa, ni la existencia de los elementos que constituyen dicha violación; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la querellante Dorotea Silvana Portorreal Tejada, a través de su abogado apoderado Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, por no haberse demostrado el hecho penal alegado y como consecuencia del mismo no debe derivarse ninguna responsabilidad civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante, señora Dorotea Silvana Portorreal Tejada, a través de su abogado y apoderado Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, por no haberse demostrado el hecho penal alegado y como consecuencia del mismo no debe derivarse ninguna responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena a la parte querellante, señora Dorotea Silvana Portorreal Tejada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la parte que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones vertidas por la parte querellante, por entenderlas improcedentes y mal fundadas”;

d) que con motivo del recurso de Alzada interpuesto por la querellante y actora civil, Dorotea Silvana Portorreal Tejada, intervino la decisión núm. 203-2019-SS-EN-00117, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil Dorotea Silvana Portorreal Tejada, representada por Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en contra de la sentencia número 0414-2018-SS-EN-00010, de fecha 20/02/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformi-

dad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida Diógenes Reyes Vásquez, imputado, a través de sus abogados los Lcdos. Darío Paniagua y Patricio Felipe de Jesús:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la querellante Dorotea Silvana Portorreal Tejeda, el cual fue declarado admisible mediante resolución número 4458-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo;

Considerando, que previo al escrutinio del recurso de casación que nos ocupa, es preciso referirnos al incidente planteado por la parte recurrida, realizado mediante depósito de escrito titulado “Depósito de acta de defunción de justiciable y solicitud de declaratoria de extinción de acción penal” de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por los Lcdos. Darío Paniagua y Patricio Felipe de Jesús, quienes actúan en representación de Diógenes Reyes Vásquez, imputado en el presente proceso; estableciendo en el referido escrito, lo siguiente:

“En el curso del proceso aconteció la muerte del imputado, lo que verifica según acta de defunción núm. 000150, folio 150, libro 00003-P, levantada por el Oficial de Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral en fecha 14 de agosto de 2019. Por aplicación del artículo 44, ordinal 1, del Código Procesal Penal, constituye una causal de extinción de la acción penal, la muerte del imputado, como acontece en el presente caso, y dada esa realidad el poder que confería calidad para asistir dicho señor en su defensa técnica ha quedado sin objeto. Por tales razones, sirva la presente, para comunicar lo acontecido y al tenor del texto legal referido declaréis la extinción de la acción penal en relación al expediente que involucra al ciudadana fenecido Diógenes Reyes Vásquez”;

Considerando, que a tales fines fue anexada el acta de defunción de fecha 13 de agosto de 2019, como evidencia del alegado deceso, la cual establece: “Defunción perteneciente a: Diógenes Reyes Vásquez, cédula de identidad y electoral núm. 118-0001959-5, de sexo masculino, país de nacionalidad República Dominicana, es estado civil casado, de 75 años de edad, fecha de nacimiento el uno del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (01/06/1944). Quien ha fallecido el trece del mes de agosto del año dos mil diecinueve (13/08/2019) a las 05:00 P. M.; Lugar de muerte: Centro Médico Moderno, Santo Domingo; Tipo de muerte: Natural/no violenta; Causa de la muerte: Shock hipovolémico, síndrome hepatorenal, hepatopatía virus C, descompensado, sangrado gastrointestinal”;

Considerando, que el artículo 44, ordinal 1 del Código Procesal Penal, esta-

blece lo siguiente: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado...”;

Considerando, que al finado Diógenes Reyes le es indilgada la violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, la cual resulta en una cuestión de acción pública, por lo que en el hipotético caso de que pudiera ser revocada la decisión recurrida, no habría a quién juzgar, de conformidad con el principio de personalidad de la pena, el cual establece: *“nadie será penalmente responsable sino de su propio hecho u omisión; nunca lo será por el hecho u omisión de otra persona”*;

Considerando, que ante tales verificaciones y dada la situación presentada en el proceso de que se trata, carece de fundamento el análisis del recurso de casación presentado por la querellante y actor civil, Dorotea Silvana Portorreal Tejada;

Considerando, que en virtud de lo establecido en la normativa procesal penal, al constituir la muerte del imputado una causa de extinción de la acción penal, procede su pronunciamiento, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal por el fallecimiento del imputado Diógenes Reyes Vásquez, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Antonio Jiménez Mieses.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020 años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Jiménez Mieses, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5, número 100, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, impugnado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Fausto Antonio Jiménez Mieses, depositado el 9 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4531-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto, imputado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Marcos Guzmán Rodríguez (occiso);

b) que en fecha 25 de octubre de 2018, el Cuarto Juzgado de de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 060-2018-SPRE-00241, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00033 el 19 de

febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Fusto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Marcos Guzmán y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora María Consuelo Guzmán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia de su acción, rechazando la acción civil formalizada por Yobany de Jesús, por no haber probado el grado de dependencia económica respecto de la víctima; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

d) que con motivo de los recursos de alzada, interpuestos por el imputado Fausto Jiménez Mieses, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Catalina Bueno Patiño, los querellantes y actores civiles María Consuelo Guzmán y Yobany de Jesús, intervino la decisión núm. 502-2019-EPEN-00172, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el desistimiento tácito del recurso de apelación presentado por los querellantes y actores civiles en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), señora María Consuelo Guzmán y Yobany de Jesús Guzmán, debidamente representados por sus abogados, los Lcdos. Quilvio Vinicio Guzmán Tavárez y Jesús María Ceballos Castillo, por no haber comparecido no obstante haber sido citados a comparecer a la audiencia de fecha 9 de julio del año 2019; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y b) En fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieci-

nueve (2019), por el señor Fausto Antonio Jiménez Mieses, debidamente representado por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **CUARTO:** Exime al imputado Fausto Antonio Jiménez Mieses, parte recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente en la valoración de la prueba (artículos 426.3, 14, 24 y 172 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua se limitó a transcribir las mismas argumentaciones el Tribunal de primer grado, sin examinar los meritos del recurso propuesto por el recurrente, de manera específica el plano fáctico, las declaraciones de los testigo y la prueba pericial aportada por el recurrente, que demuestran que en este proceso no se configura el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien una excusa legal de la provocación. La Corte se aboca exclusivamente a transcribir todo lo escrito por el tribunal de juicio y se olvido de realizar un análisis propio sobre los motivos en que el recurrente fundamentó su escrito, puesto que no basta ni es suficiente realizar una transcripción integral de lo señalado por los jueces de primer grado y obviar los argumentos externado por el imputado en su escrito recursivo, porque cada motivo es preciso, claro y coherente en las vulneraciones a derechos y garantías en la que incurrió el tribunal de primer grado y merecían porque fueron rechazados”;

Considerando, que en el primer alegato dentro de este único medio recur-

sivo establece el recurrente que la Corte de Apelación realizó una transcripción de los fundamentos fijados por el Tribunal de juicio en su sentencia; en tal sentido, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a ésta que se le realiza el juicio en Corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada, los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad⁹⁸;

Considerando, que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente ante dicha instancia, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, procede desestimar el reclamo analizado;

Considerando, que este hecho se pone de manifiesto cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deja establecido que: *“Que tal y como esta alzada respondió el recurso del Ministerio Público, respecto de la discusión por la cerveza, reiteramos los términos en ese sentido, pues para esta Corte lo determinante en el presente caso lo es el hecho de establecer que conducta antijurídica fue la generadora de los hechos, dado el hecho de que sea la víctima o sea el imputado que insistiera en lo de la cerveza, no justifica ni en uno ni en otro agresión alguna. Que contrario a lo que alega la defensa en su recurso, del testimonio de la testigo Yesenia de la Rosa se extrae la intolerancia de parte del imputado frente a la supuesta insistencia de la víctima por el pecho diciéndole que se echara para allá para no matarlo y que sin embargo, la víctima ahí no hizo nada, siendo posterior, en el segundo colmado cuando la declarante escuchó pero no vio, cuando explotó la botella, sin que se advierta en ningún momento que la declarante haya manifestado que la víctima fue quien le cayó atrás al imputado hacia el segundo colmado”*;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* sostuvo lo siguiente: *“que en tal sentido, esta Corte es de criterio, que contrario a lo argüido por los recurrentes la sentencia impugnada ofrece razonamientos válidos, suficientes y acordes a lo discutido en el juicio, conteniendo así, las exigencias de la motiva-*

⁹⁸ Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

ción, es decir, una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, quedando demostrados, al margen de toda duda, que el imputado fue la persona que con un arma blanca que portaba, le infirió una estocada a la víctima Marcos Guzmán Rodríguez, causándole la muerte por herida punzo cortante en costado izquierdo, que le produjo hemorragia interna”;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación;

Considerando, que de la misma forma, esta Alzada advierte que carece de méritos la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no contestó todos los puntos contenidos en su recurso, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los dos medios propuestos por el recurrente, relativos al valor de los medios de prueba y a la determinación de los hechos, fueron debidamente atendidos y contestados por la Corte de Apelación, al dejar establecido que las pruebas eran pertinentes, útiles, y que demostraban lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución del homicidio al imputado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo

asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Jiménez Mieses, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marialin Acosta Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Felicita Pérez Mosquea y Daniel Rodríguez Vargas.
Abogados:	Licdos. José Luis Hernández, Gerson Casanova y Allende J. Rosario Tejeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marialin Acosta Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0089748-1, domiciliada y residente en la calle Primera, sin número, sección El Limpio de Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputada; Julio Gelasio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0082211-1, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén, núm. 10, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, sector Piantini,

Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de Marialin Acosta Martínez, Julio Gelasio Sánchez y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Luis Hernández, por sí y por los Lcdos. Gerson Casanova y Allende J. Rosario Tejeda, en representación de Felicita Pérez Mosquea y Daniel Rodríguez Vargas, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Marialin Acosta Martínez, Julio Gelasio Sánchez y Seguros Universal, S. A., depositado el 2 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito contestación suscrito por el Lcdo. Allende J. Rosario T., en representación de Daniel Rodríguez Vargas y Felicita Pérez Mosquea, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4502-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 254, 264, 302, 303 numeral 5, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marialin Acosta Martínez, imputada de violar los artículos 220, 254, 264, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del Jonathan Rodríguez Pérez;

b) que en fecha 14 de agosto de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1, Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2018-SAAJ-00021, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Marialin Acosta Martínez sea juzgada por presunta violación de los artículos 220, 254, 264, 302, 303 numeral 5, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2, Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00019 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la imputada Marialin Acosta Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0089748-1, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, El Limpio Santana, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 220, 254, 264, 302, 303 numeral 5, 304 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jonathan Rodríguez, fallecido; en consecuencia, le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada

*Marialin Acosta Martínez, sometida a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por esta, en la calle Principal s/n, El Limpio Santana, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **CUARTO:** Condena a la imputada Marialin Acosta Martínez, conjunta y solidariamente con el señor Julio Gelasio Sánchez, al pago de una indemnización civil de un millón quinientos mil pesos a favor de los señores Daniel Rodríguez Vargas y Felicita Pérez Mosquea, querellantes y actores civiles, en su calidad de padres del fallecido Jonathan Rodríguez Pérez, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Daniel Rodríguez Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta por el fallecimiento de su hijo como consecuencia del accidente de tránsito, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la imputada Marialin Acosta Martínez, conjunta y solidariamente con el señor Julio Gelasio Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia declara común y oponible a la compañía Universal S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AU-225721, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el viernes veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Marialin Acosta Martínez, imputada, Julio Gelasio Sánchez, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 203-2019-SSen-00379, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Marialin Acosta Martínez, el tercero civilmente demandado Julio Gelasio Sánchez y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por Carlos*

*Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 0422-2018-SSEN-00019 de fecha 5/12/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2, Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Marialin Acosta Martínez y al tercero civilmente demandado Julio Gelasio Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Allende Joel Rosario Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en virtud de que no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Debieron los jueces a qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las costas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tiene la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. La Corte qua ha violentado el derecho de defensa del imputado por la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la indemnización de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción de civil por un monto global de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a título de indem-

nización a favor de Daniel Rodríguez Vargas y Felicita Pérez Mosquea, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;

Considerando, que en cuanto al primer fundamento del escrito de casación que nos ocupa, en el cual señala la parte recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación no contiene ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, entiende que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas de la parte reclamante, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para su rechazo, lo cual hizo en el sentido siguiente:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 17, estableció como hechos probados, los siguientes: “Que el día 08 de noviembre del año 2017, siendo aproximadamente las 14:30 horas, mientras la señora Marialin Acosta Martínez conducía el vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo F-150, año 2005, color rojo, chasis núm. 1FTPW14535KD31496, propiedad de Julio Gelasio Sánchez, en la avenida Profesor Juan Bosch, próximo al restaurant Típico Bonaó de la ciudad de Bonaó, sin tomar las medidas de lugar que le permitiera percatarse de la presencia de la víctima, no pudo controlar su vehículo y de manera atolondrada e imprudente impacta la motocicleta propiedad de Saddam Díaz Molina y atropella a la víctima, provocando que cayera al suelo y sufriera una serie de golpes y heridas a consecuencia del accidente; las cuales conforme al acta de defunción núm. 05-11326050-9 de fecha Primero (1ero.) del mes de mayo del año 2018, le causaron la muerte”; observándose además, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal de la encartada en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores Cristian Moreta Victoriano y Julián Díaz Cepeda, las cuales se encuentran transcritas, valoración que comparte plenamente esta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia de estas, se puede extraer en síntesis: “que la imputada mientras conducía su vehículo al llegar a la intercepción con la calle Profesor Juan Bosch, que es una calle principal, no se detuvo e impactó a la víctima Jonathan Rodríguez Pérez, quien transitaba por esa vía en una motocicleta”; poniéndose de manifiesto que el manejo atolondrado e imprudente de la imputada fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable a la encartada de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutini-

nio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicción e ilogicidad justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. 9.- del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua en el numeral 28, al valorar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, estableció lo siguiente: “Al ponderar la conducta de la víctima en base a lo precedentemente explicado, esta jurisdicción ha podido observar que este hacia uso correcto de la vía pública, toda vez que quedó establecido que el ciudadano Jonathan Rodríguez Pérez (fallecido), estaba haciendo un correcto uso de las normas vigentes, siendo la imputada que al momento de cruzar, no pudo controlar su vehículo e impactó a la víctima, por lo que el tribunal considera pasiva su participación en los hechos que desencadenaron la ocurrencia del accidente, en consecuencia le exonera de toda responsabilidad”; valoración que comparte esta Corte, pues, en la forma y circunstancias en que se estableció que ocurrió el accidente, se puede comprobar que la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del mismo, toda vez que mientras conducía su motocicleta real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de recurso, referente a que la juez a qua no valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima”⁹⁹;

Considerando, que a la lectura del *ut supra* párrafo se observa como la Corte *a qua* procedió a contestar de manera motivada lo peticionado por el recurrente, tras haber constatado que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo de la imputada Marialin Acosta Martínez, su respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el Tribunal realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de esta en los hechos imputados;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo

⁹⁹ Numerales 8 y 9, Página 8 y 9 de la sentencia impugnada;

gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente realizado por el tribunal de juicio, brindando un análisis lógico y objetivo, lo cual fue avalado por la Corte *a qua*; por lo cual, procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que el recurrente sostiene su segundo alegato recursivo estableciendo que, los jueces a qua debieron verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la sanción; que en cuanto al alegato del recurrente, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que tal planteamiento constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* tal petitorio, no habiendo presentado de manera formal ni implícita conclusiones en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en el tercer alegato dentro del único medio recursivo, establece el recurrente, que la Corte qua ha violentado el derecho de defensa del imputado por la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la indemnización de la sanción;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte de apelación, que:

“En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas al tomar en cuenta el dolor y sufrimiento ocasionado a Daniel Rodríguez Vargas y Felicita Pérez Mosquea, a consecuencia de la muerte de su hijo Jonathan Rodríguez Pérez en el accidente de que se trata, lo cual ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$ 1,500.000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por la imputada, y que en atención al real poder adquisitivo de la

moneda en la actualidad no resulta irracional no exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al alegar una supuesta falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, ya que tal y como dejó plasmado la Corte *a qua* en sus fundamentos, que habiendo constatado la gravedad del hecho donde perdió la vida la víctima, sustentable en el acta de defunción que reposa en el legajo del proceso, procedió a confirmar el monto que impuso el tribunal de primer grado, por entenderlo acorde a los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; suma esta que esta alzada considera proporcional y de conformidad con lo juzgado; por lo cual, esta Segunda Sala no tiene nada que criticar a la Corte *a qua* en este aspecto; consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marialin Acosta Martínez, imputada; Julio Gelasio Sánchez, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia,

procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Peralta Valdez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reyna Grisanty y Mito Rafael Núñez Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peralta Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099986-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 62 altos, a una esquina de la oficina de Obras Públicas, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo Reyna Grisanty, por sí y por el Lcdo. Mito Rafael Núñez Cruz, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Peralta Valdez, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Mito Rafael Núñez Cruz y Ricardo Reyna Grisanty, quienes actúan en nombre y representación de Juan Carlos Peralta Valdez, depositado el 11 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4529-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Peralta Valdez, imputado de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 30 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Samaná, emitió la resolución núm. 604-18-SRES-00010, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Carlos Peralta Valdez sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 28

y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2018-SENT-0024/2018 el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Carlos Peralta (a) Francis, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de 10 años de prisión en la Cárcel Pública de Samaná; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Varía la medida impuesta por un monto de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos en efectivo y la visita periódica mensual por ante el Ministerio Público del caso, hasta concluir el proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del vehículo Hyundai Sonata, modelo N.20, color blanco, chasis núm. KMHEU41MBBA80779, placa núm. A743695, año 2011, a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Ordena la devolución de los celulares y el dinero en efectivo incautado al imputado Juan Carlos Peralta (a) Francis, a dicho imputado, **SEXTO:** Condena al ciudadano Juan Carlos Peralta (a) Francis, al pago de una multa cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos en efectivo, en beneficio del Estado dominicano; **SÉPTIMO:** Exime pago de las costas del proceso por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p. m.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Carlos Peralta Valdez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 125-2019-SEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Juan Carlos Peralta Valdez por intermedio del Lcdo. Juan Carlos Ulloa en fecha 21-12-2018, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-SENT-0024 dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recu-

rrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, si no estuviesen conformes según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Violación al principio de legalidad, al fardo de la prueba que ocasiona violación al principio de presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Violación en cuanto a la motivación (principio de razonabilidad y proporcionalidad) de la sentencia respecto a la pena imponible”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al leer los argumentos de los jueces de la Corte y que ustedes tendrán la ocasión de revisar y verificar, estos admiten que el apelante en su punto argüido tiene la razón cuando expresan lo siguiente: “...Si bien es cierto que necesitaban la autorización del Ministerio Público para realizar ese operativo, no es menos cierto que en el caso ocurrente no se ha aportado pruebas por parte del recurrente que demuestren que los agentes actuantes en este arresto no tenían autorización del Ministerio Público, como alega el recurrente por lo tanto no se admite el medio argüido...”; es decir para los jueces de la Corte es al ciudadano (protegido por la presunción de inocencia) el que debe de demostrar que la actuación realizada por los agentes del DICAN, era conforme la ley. Se les olvida que es el Ministerio Público, agente persecutor y acusador que debe de demostrar la legalidad de sus actuaciones. Es decir que muy al contrario de lo establecido por los jueces de la Corte, lo que en todo momento deben de establecer la legalidad de sus actuaciones es el Ministerio Público”;

Considerando, que para la Corte *a qua* fallar en la forma que lo hizo estableció fundamentalmente, que el imputado fue arrestado a raíz de haber tratado de dar reversa en un carro color blanco al momento de percatarse de la presencia de la uniformada, que al ser detenido fue advertido de que exhibiera todo lo que tenía en el interior de sus ropas, que ante su negativa procedieron a requisarlo y al vehículo por este conducido, donde le fue encontrado en el baúl del carro una maleta marca Náutica, de color negro, amarillo y azul, conteniendo en su interior tres pacas de un vegetal verde, que resultó ser veinticuatro punto cincuenta y cuatro (24.54) gramos de marihuana, según certificado químico forense; también le fueron ocupados dos celulares y en el bolsillo delantero izquierdo un router denominado Wifi y la suma de siete mil doscientos cincuenta pesos (RD\$7,250.00) y un dólar (US\$1.00); siendo levantada al

efecto un acta de registro de persona, un acta de registro de vehículo y un acta de arresto flagrante; que ante tales hechos se advierte, cómo la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Peralta Valdez resultó comprometida;

Considerando, que respecto al planteamiento del recurrente de que era necesaria la presencia y autorización del Ministerio Público para proceder a su detención y revisión, su arresto no se subsume en una vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades policiales a su persona, sino en la detención tras la verificación de una conducta inadecuada o sospechosa, para lo cual se encuentran autorizados los agentes;

Considerando, que, ciertamente, la Corte *a qua* admite en los fundamentos de su decisión, que es necesaria la autorización por parte del Ministerio Público para este tipo de requisa y detención a los ciudadanos, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte debe esclarecer que lo plasmado por la alzada conlleva un error interpretativo, pues tal y como establecimos en el párrafo *ut supra*, se advierte de la lectura de los hechos fijados por primer grado y corroborados por la Corte de Apelación, que el arresto de Juan Carlos Peralta Valdez se trató de un delito flagrante y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación inicial, por lo que, en tal circunstancia no era necesaria la presencia o solicitud de autorización del Procurador Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados, concluyendo con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en su contra, la cual fue confirmada por la Alzada, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido; por estas razones, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como puede verse la pena a imponer es de 3 a 10 años y el Tribunal de Primer Grado, impuso sin la debida motivación la pena mayor, y a diferencia de lo que establece la Corte en cuanto a que dicho tribunal valoró de manera congruente las pruebas presentadas, no significa que haya motivado la imposición de la pena más grave al imputado. El factor diferenciador en cuanto a la pena a imponer radica en que el procesado Juan Carlos Peralta Valdez no registró antecedentes penales. Siendo un infractor primario, razón ésta por la cual le debía de ser aplicada una sanción cuantitativamente menor”;

Considerando, que, sobre tal cuestionamiento, estableció la Corte *a qua* si-

guiente:

“8.- Por último, en la contestación del tercer y último medio, sobre la alegada falta de motivación de la sentencia; se observa que el tribunal de primer grado al establecer la culpabilidad y la condena en contra del imputado, ha valorado de manera congruente todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia impugnada no deja ver que contenga errores que la hagan modificable de ahí que no se admite este tercer medio y se decide como aparece en la parte dispositiva de esta disposición” (sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que lleva razón el recurrente en lo relativo a que la respuesta brindada por la Corte de Apelación no satisface lo planteado por este en su recurso, en cuanto a la falta de motivación de la pena por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación, se encuentra en la obligación de establecer los motivos que justificaron la pena impuesta, por ser un asunto de puro derecho y que no modificará lo establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida; que en ese sentido, de la lectura del acto jurisdiccional dictado por primer grado, se advierte que al comprobar la responsabilidad penal del imputado, procedió a imponer la pena de 10 años de prisión, bajo los criterios siguientes:

“El artículo 75 párrafo de la ley 50-88 dispone que cuando se trate de traficantes, se sancionara a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menos del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Como se aprecia del contenido del artículo ut-supra transcrito, la pena que apareja el hecho cometido por el imputado, está sujeta a la escala máxima, es decir, que se trata de una pena entre 5 y 20 años de cárcel. En suma de esto, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los elementos a ser tomados en cuenta a la hora de fijar pena a un imputado; en este sentido, el tribunal en este caso concreto, tomó en consideración: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño a la sociedad en general. Con sus acciones, el imputado causó un daño social. En ese tenor entendemos que se trata de una persona joven que puede pagar su deuda social, ser reeducado e incorporado a la sociedad que se trata de una persona que no es reincidente, toda vez que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por tanto la pena además de ser justa, reneadora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que este tribunal entiende que el mismo sea

condenado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la forma que se expresará en la parte dispositiva de esta sentencia (...)"

Considerando, que de los fundamentos transcritos en el párrafo anterior, queda evidenciado que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes sobre la imposición de la pena y que se aplicó de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, verificando esta Alzada que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para este tipo de ilícito penal;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hicieron los juzgadores de primer grado;

Considerando, que de igual manera alega el recurrente que para la imposición de la pena debió acogerse como factor diferenciador en cuanto a su persona, que no registró antecedentes penales, por lo que es un infractor primario, razón por la cual entiende que le debía aplicar una sanción cuantitativamente menor; que en este sentido, yerra el recurrente en pensar que en su favor deben de ser considerados elementos tales como la falta de antecedentes (infractor primario), y por tanto no se subsume en una falta por parte del tribunal del juicio, ya que como hemos establecidos precedentemente, los criterios para la imposición de la pena son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entienda pertinente a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Peralta Valdez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Antonio Matos Medina.
Abogado:	Lic. Delio L. Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006878-1, domiciliado y residente en la calle Canela, núm. 6, sector El Manier, parte atrás, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Elvin Antonio Matos Medina, depositado el 9 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5528-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal; 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Antonio Matos Medina (a) Mango, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de iniciales R. S. M., representada por su madre la señora Joselina Matos;

b) que en fecha 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00114, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Elvin Antonio Matos Medina sea juzgado por presunta violación de los artículos 33 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2019-SSEN-00009 el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Elvin Antonio Matos Medina (a) Manco, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, artículos que tipifican y sancionan la violación sexual y al abuso sexual, en perjuicio del adolescente de iniciales R. S. M., representado por su madre, señora Joselina Matos; y en consecuencia se condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el acusado representado por la defensoría pública de este distrito judicial; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), vale cita para partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Elvin Antonio Matos Medina, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN-00009, dictada en fecha tres (3) de abril del año 2019, leída íntegramente el día veinticuatro (24) del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas del proceso por haber sido representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos

40.1, 68, 69.9 y 74.4 del Constitución legalidad artículos 19, 24, 25, 172, 294, 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de esta-tuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al Único medio planteado en el recurso de apelación. El ciudadano Elvin Antonio Matos Medina, denunció por ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “Errónea valoración de las pruebas (artículo 172, 333, 417.4) del Código Procesal Penal I (artículo 417.4) del Código Procesal Penal; a que en el primer párrafo página 8 de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones de la testigo madre de la menor Joselina Matos, podemos observar que le manifestó al tribunal lo siguiente (...); como puede ver esta alzada el testimonio de la madre del supuesto menor víctima no aporta nada al proceso puesto que es un testimonio de índole referencial ya que podemos observar todo lo que dice dicha testigo es que su hijo le contó, que no recuerda el día ni el lugar de la violación, que nunca le vio una actitud rara al imputado dándole el tribunal una valoración errada a dicho testimonio al establecer que dicho testimonio vincula directamente al imputado con los hechos cuando lo cierto es que está muy distante de vincularlo por ser absolutamente referencial y no tener detalles básicos del hecho como el día, la hora y el lugar donde ocurrió por consiguiente entendemos que el mismo no tiene valor probatorio para comprometer la responsabilidad penal de nuestro representado. En cuanto al informe psicológico forense de fecha 30 de marzo 2019 practicado al menor de iniciales R. S. M. la cual se encuentra transcrita y con su valoración en el literal B de la página 9 de la sentencia a quo donde el tribunal de juicio le da la valoración; de que dichas declaraciones del menor víctima, señalan al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen. Entendemos que dicho tribunal no le da la valoración correcta a dicha entrevista puesto que como lo establecimos en la audiencia la perito que instrumentó dicha entrevista la designó el propio Ministerio Público y la misma trabaja para la misma institución que el Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la República por consiguiente dicho informe carece de parcialidad, al igual que violenta el derecho de defensa del recurrente puesto que no se le informó al imputado ni a su defensa técnica para que realizaran preguntas al supuesto menor víctima. A que el certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14/02/2019, el cual se encuentra transcrito como medio de prueba en la letra C de la página 9 donde la médico legista Dra. Mayoris Rivas médico legista de la provincia Bahoruco estableció el siguiente dictamen: Orificio anal con pequeña dilatación y algunas borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, el cual se recomienda

evaluación psicológica. Como puede observar esta alzada este dictamen pericial que es la prueba por excelencia en este tipo penal tiene un diagnostico ambiguo puesto que como podemos observar solo existe una pequeña dilatación que bien puede ser causada por hemorroides o por estreñimiento al igual que las borraduras ya que no necesariamente las mismas pueden ser fruto de un contacto sexual o algún contacto sobre natura por consiguiente esta prueba fundamental para probar la violación sexual no es concluyente para demostrar que existió una penetración contranatura. De igual manera si observamos las declaraciones del imputado en el uso de su defensa material en el último párrafo de la página 6 el mismo le manifestó al tribunal lo siguiente: Ella llamó a mi papá desde Santo Domingo pidiéndole RD\$60,000.00 para desistir del caso, porque ella dice que no fui yo, esa señora lo que quiere es dinero y yo no se lo di, esa señora está levantando calumnia porque ella lo que quería era dinero. Como «puede ver esta alzada el niño bien pudo ser manipulado por su madre quien según el imputado quería dinero para desistir del caso. Por consiguiente al rechazar este medio con fundamento la corte a-quo incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio;»

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el recurrente cuestiona de modo concreto, que al rechazar la Corte *a qua* el único medio de apelación invocado sobre errónea valoración de las pruebas, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Elvin Antonio Matos Medina, en el caso particular, a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: “Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario- que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal *a quo*, confirmado y validado por la Alzada;

Considerando, que hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia recurrida, en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la Corte *a qua* referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre las declaraciones de la testigo Joselina Matos, advirtió que el alegato del imputado devenía en infundado, dado que, el tribunal de primer grado fue preciso al establecer que las declaraciones de la testigo en mención, referente a la violación de la que su hijo fue objeto, obedecía a lo que éste le había contado, respecto a que el imputado lo había violado, como también a un amiguito suyo, y que no se lo había dicho porque este lo tenía amenazado de muerte en caso de contarle; sumándosele, la aseveración de la testigo respecto a que el imputado visitaba su casa, le regalaba celulares viejos al niño y solía salir con este, al igual que con otros niños; señalando la Alzada, que estos aspectos fueron retenidos por el referido tribunal para dejar por determinado que estas declaraciones vinculan de manera directa al imputado con los hechos, lo cual a su juicio no constituye en modo alguno una valoración errada de esta prueba, en razón de que la misma fue muy bien armonizada con las demás evidencias presentadas por el órgano acusador y que van encaminadas a la misma dirección, respecto a la ocurrencia del evento, y de que el imputado guarda relación con el mismo, lo cual fue muy bien retenido por el tribunal *a quo* y que se encarga de desacreditar el alegato;

Considerando, que la Corte *a qua* puntualizó asimismo, que el hecho de que la madre del menor víctima no presenciara la violación de que fuera objeto su hijo y que por tanto se convierta en un testigo referencial respecto a ese punto del evento, nada obliga a que su testimonio deba ser desestimado, puesto que la misma recreó en el tribunal de primer grado todo lo que su hijo menor le había contado; y que esta historia fue socializada con lo dicho por el menor en la entrevista y con el certificado médico, por concatenarse con el comportamiento del imputado respecto al niño, a quien visitaba frecuentemente, le hacía regalos y lo sacaba a pasear; lo que a juicio de la Corte, son acciones propias de personas que se aprovechan de la inocencia y debilidad de los menores para abusar de estos, y que de ahí viene, la afirmación de la madre del menor de que nunca le vio una actitud rara al imputado, lo que para la Alzada, esta afirmación jamás podría interpretarse como un acto de contradicción por parte de la testigo o como un medio dirigido a favorecerlo, sino, todo lo contrario, es un convencimiento del grado de coherencia y sinceridad de su relato; concluyendo la Corte de Apelación, que en el caso concreto, el testimonio de la madre del menor no fue contradicho por ninguna otra prueba y fue corroborado por el menor víctima en las entrevistas que a este le hicieran; haciendo acopio la Corte *a qua* al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia”; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en relación a la aducida errónea valoración en cuanto al informe psicológico forense practicado al menor de iniciales R. S. M., que a decir del recurrente no resultó ser concluyente, la Corte *a qua* estableció luego del análisis a la sentencia de primer grado, lo siguiente: “...*que el tribunal se limitó a exponer los dichos del menor víctima a la comisión de los hechos, el comportamiento del acusado, ante durante y posterior de los hechos que se juzgan, resaltando que independientemente de que la narrativa del menor lo vincula, era necesario armonizarla con los demás elementos de pruebas sometido al proceso, razonamiento que en nada viola la regla de la debida valoración de prueba, todo lo contrario, es una clara demostración de que la conclusión a la que llegó el tribunal fue el resultado del examen individual y más luego armónico de las pruebas disponible, lo cual sí constituye obligación del tribunal por mandato de los artículos 172 y 333 del código procesal penal...*”; que en tal sentido se observa, que el informe fungió como complemento que robusteció las demás pruebas sometidas en la *litis*, para constatar la veracidad de lo planteado por el acusador público, por lo que fue acogido de manera positiva por el

tribunal de primer grado y su posterior corroboración de la Alzada;

Considerando, que de igual modo la Corte de Apelación puntualizó, que resulta infundado el alegato del recurrente respecto a la supuesta parcialidad de la perito que practicó la entrevista al menor víctima, dado que de la lectura del mismo no se observa ningún tipo de acción dirigida a manipular o tergiversar los hechos narrados por el menor, más aún se trata de una especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones por mandato reconocido por la ley; agregando la Alzada, que en la misma dirección resultaba de derecho decretar la improcedencia del argumento del recurrente respecto a la supuesta violación del debido proceso al no informárseles sobre la entrevista, a fin de que pueda formularle preguntas al menor, en razón de que nada impide que lo declarado este sea discutido en la audiencia preliminar o en el juicio de fondo, tal y como ocurrió, pudiendo inclusive la parte adversa, presentar cuantas pruebas contrarias entienda pertinentes, dirigidas a desvirtuar el contenido de la entrevista, pero aún más, señaló la Corte, que en fecha 10 del mes de agosto del año 2018, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial donde se ventiló el caso, atendiendo a comisión rogatoria que le hicieran, entrevistó al menor referido, ratificando los términos de lo declarado en la entrevista a la que el recurrente hace referencia;

Considerando, que, en cuanto a la valoración del certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14 de febrero de 2019, el recurrente cuestiona que el mismo presenta un diagnóstico ambiguo; que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la Corte *a qua* estableció, que contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, del estudio y análisis de la emitida por el tribunal de primer grado, específicamente las páginas 8 y 9 letra A, se transcriben y se valoran las declaraciones ofrecidas por el menor víctima en la entrevista que se le realizara ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de dicha jurisdicción, donde describe los hechos y acusa al acusado de haberlo violado sexualmente, señalando “que lo llevó a la Laguna, le quitó el pantaloncillo, lo tiró al suelo, se quitó su pantalón y lo violó”; por lo que a juicio de dicha Alzada, en esos términos, el certificado médico al que hace referencia el acusado está avalado por las declaraciones ofrecidas por el menor, respecto a que la dilatación y las borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, son el resultado de la violación a la que el menor fue sometido por el imputado; elementos estos que unificados, acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra de Elvin Matos Medina;

Considerando, que por último plantea el recurrente, lo referente a sus declaraciones en el uso de su defensa material, donde estableció que la madre del menor víctima le exigía el pago de RD\$60,000.00 pesos para desistir de la acusación y que esto pudo haber sido un mecanismo de manipulación por parte de

la madre; que al ser analizado el punto en cuestión, la Corte estableció en primer lugar, que tal argumento obedece a una simple suposición que no fue sustentado con prueba alguna y que por tanto no merecía credibilidad, y en segundo lugar, que dicho planteamiento en nada afecta la acción pública promovida por el Ministerio Público, puesto que el tipo penal por el que se persigue es un menor de edad, por tanto es de acción pública, el cual debe ser investigado y perseguido por el Ministerio Público, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales entendió la Corte, que dicho alegato no está sustentado en base Jurídica;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribunal de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable de violar sexualmente al menor de 13 años de iniciales R.S.M., más allá de toda duda razonable;

Considerando, que, partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Ibet.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, La Colina, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alfredo Ibet, depositado el 9 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5545-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal; 66 numeral 5) y 67 de la Ley núm. 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Ibet (a) Cabeza, imputado de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Carlos Montilla Lorenzo (a) Chulo;

b) que en fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00033, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza sea juzgado por presunta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia,

el cual dictó la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 numeral 5) y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de golpes y heridas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo; en consecuencia, se condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza a cumplir una condena de (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Alfredo Ibet, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Errónea aplicación de los artículos: 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de los medios de prueba (art. 417 numeral 4 y 5); el fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de valorar los hechos en su decisión no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado (Alfredo Ibet), sino que tuvo problemas con una persona llamada Cristian (...) resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal si observó valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando el examen de la decisión de primer grado, se debe a una interpretación estricta, en la cual el tribunal debe valorar si el razonamiento justificativo del tribunal se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte no se ha pronunciado, es decir, si la decisión recurrida, responde a la sana crítica razonada, además hay que destacar que la Corte solo se limitó a criticar nuestro argumento, pero no se pronunció con relación a los razonamientos empleados por el tribunal de primer grado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Falta en la motivación razonada de la sentencia (art. 417 numeral 2). El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de ofrecer el razonamiento, no lo motivó de manera razonada. En este caso, la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, por cuanto la Corte a qua solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación el ciudadano Alfredo Ibet se contrae a los mismos términos del primer medio de razonamiento, circunstancia esta que no es así. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte no se pronunció de manera más adecuada. En el tercer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el CPP, el tribunal que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso. El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal competente del presente proceso es el juzgado de primera instancia, de modo unipersonal, siendo conocido este mediante el modo colegiado. Dicha corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia. Con relación a la respuesta de la Corte, tomando como referencia el artículo 305 del Código Penal Dominicano,

entendemos que la Constitución es clara, cuando establece que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente, por lo que el artículo 305 no está por encima de la Constitución, ni tampoco la Constitución establece excepción a este principio”;

Considerando, que el recurrente presenta como primer argumento dentro de su único medio, que las consideraciones realizadas por la Corte *a qua* respecto al primer medio planteado sobre errónea valoración de pruebas, no responden a la esencia de este, el cual se sustentó en que el tribunal de juicio al momento de apreciar los hechos no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado, sino con una persona llamada Cristian; situación que motivó a firmar un desistimiento, por parte de la víctima, unido a que los testimonios resultan ser parte interesada del proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite constatar, que para la Corte *a qua* dar respuesta al primer medio del recurso de apelación planteado por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

“ Se establece como fundamentación el señalamiento de unos artículos referentes a acciones que debe observar el juez que de una simple lectura de la sentencia impugnada se verifican como son el respeto de la presunción de inocencia del procesado, esto hasta tanto no fue comprobada su responsabilidad penal no fue decretada su culpabilidad, la observación del artículo 172 que establece la valoración de forma individualizada de todos los elementos de prueba, si tomamos las páginas 12 a la página 16 se encuentra la valoración de forma individual de todos los elementos de prueba sometidos al debate, que luego el tribunal valora esto de una manera conjunta estos mismos elementos; en el numeral 20 los jueces establecen que retienen responsabilidad penal acorde a los hechos probados¹⁰⁰;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del Tribunal de primer grado en cuanto a los medios de pruebas examinadas, el cual tuvo a bien exponer, entre otras cosas, que en cuanto a la prueba documental, consistente en el Certificado Médico Legal realizado por el doctor Juan Pablo Almánzar, exequátur núm. 473-10, en fecha 15 de diciembre de 2018, a la persona de Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, precisando sobre este que: *“Conclusiones: Se deja en observación médica, es una lesión permanente por pérdida de testículo izquierdo. La conclusión está sujeta a cualquier tipo de complicación que se presenten dentro del período de curación”*. Documento que demuestra varias lesiones sufridas

¹⁰⁰ Véase numeral 6, página 8 de la sentencia recurrida en casación.

por el señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, que le fueron propinadas con el uso de un arma de fuego, lo que constituye un delito típico en nuestro derecho, además que dicho informe sirve de prueba certificante de una situación que concatenada con otra puede dar al traste con la responsabilidad penal del imputado¹⁰¹”; prosigue estableciendo, que las pruebas testimoniales, a saber, las declaraciones del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, entre otras cosas, establece que mientras se dirigía a comprar cena, en compañía de Fanny Medina y otra persona apodado “Chulo”, “se presentó el nombrado Cristian conduciendo una motocicleta en compañía del imputado Alfredo Ibet, quien se encontraba en la parte trasera de la motocicleta, y acto seguido se desmontó y le realizó varios disparos al señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, logrando impactarlo en la región genital, acto seguido el señor Alfredo Ibet abordó la motocicleta que conducía el nombrado Cristian y emprendieron la huida¹⁰²”, declaraciones estas que fueron secundadas por la testigo presencial Fanny Medina Rodríguez, estableciendo en tal sentido primer grado que: “...por lo que el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situación en su tuado en el lugar del hecho, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como uno de los autores de los hechos, por entender este tribunal que dicha declaraciones resultan creíbles ya que no manifiestan contradicción alguna, sino todo lo contrario, quedando el tribunal edificado en cuanto a la concurrencia de los hechos¹⁰³”;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración realizada por el Tribunal de primer grado, la Corte *a qua* sostuvo lo siguiente: “Se retoma el testimonio de la ciudadana [Fanny Medina Rodríguez, testigo presencial] plateando una probabilidad de certidumbre, cuestionando argumentos que tuvo su momento procesal de ventilarlo; así como a la actuación de la víctima en el ejercicio de su derecho a desistir de su accionar contra el

¹⁰¹ Véase numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

¹⁰² Véase numeral 9, páginas 13 y 14 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

¹⁰³ Véase numeral 11, página 16 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia

*procesado*¹⁰⁴”; esta Alzada ha podido constatar que de los fundamentos que acoge la Corte *a qua* como suyos de la sentencia de primer grado, se evidencia que, ciertamente, no existían problemas entre el imputado Alfredo Ibet y la víctima Juan Montilla, pero el hoy imputado fue la persona que acompañó al llamado Cristian (quien conducía la motocicleta donde se transportaba en la parte trasera el hoy imputado) y procedió a desmontarse para así realizarle las heridas que le dejaron con lesiones permanentes a la víctima;

Considerando, que, establece el recurrente que los testigos del proceso resultan ser parte interesada sin realizar las especificaciones del por qué, pero en tal sentido debemos establecer que, esta Segunda Sala ha sido reiterativa en su postura en cuanto a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica¹⁰⁵;

Considerando, que en tal virtud, la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al establecer el reclamo del recurrente en subjetivo, tras examinar la interpretación y aplicación del derecho realizada por la jurisdicción de fondo, rechazándola por encontrarse conteste con la misma, no pudiendo aducirse que se haya incurrido en errónea valoración de pruebas, o que lo cuestionado por el recurrente no resultó respondido; por lo que procede rechazar lo ahora analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente en su segunda queja, estableciendo que la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, a lo que la Corte *a qua* solo indicó en el segundo medio del recurso de apelación, que los argumentos del ciudadano Alfredo Ibet se contraen a los mismos términos del primer medio, circunstancia esta que no es así, y sobre lo cual la Corte, a decir del recurrente, no se pronunció de manera adecuada;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, así como las demás piezas que conforman el proceso, se verifica que el segundo medio presentado en apelación por la parte recurrente consistió en que: *“la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, el a quo se basó en declaraciones inculpativas de dos testigos interesados y no explicó en su sentencia el iter lógico seguido por el tribunal...en cuanto al criterio para la*

¹⁰⁴ Véase numerales 6 y 7, página 8 de la sentencia impugnada en casación.

¹⁰⁵ Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

determinación de la pena, el delito de que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, el tribunal lo condena por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, no establece en su motivación mediante razonamiento lógico, cual fue la vinculación...”(sic); en tal sentido precisó la alzada haber verificado en el cuerpo de la decisión, la vinculación de forma directa del imputado, esto ya que del análisis de las pruebas testimoniales y documentales que sitúan en modo, tiempo y espacio al ciudadano Alfredo Ibet, con un arma de fuego en sus manos y accionando la misma en contra del ciudadano víctima Juan Montilla¹⁰⁶; aspecto este que hemos dejado claramente establecido en la respuesta del primer medio recursivo de la presente decisión;

Considerando, que el reclamo relativo a los criterios para la determinación de la pena, fundamentado en que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, y no fue establecido en la motivación mediante razonamiento lógico, cuál fue la vinculación del imputado, esta alzada debe precisar que el Tribunal de primer grado, bajo el título de *“juicio de tipicidad”*, dejó establecido que a través del análisis valorativo de las pruebas sometidas al efecto, quedó delimitada la responsabilidad penal del procesado, derivándose de estos los elementos constitutivos de los delitos de golpe y herida que causan lesiones permanentes y el porte ilegal de arma de fuego descritas en las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; acogiendo como criterios para la imposición de la pena los establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual podemos ver precisado en la sentencia recurrida en el numeral 8 de las páginas 8 y 9 dictada por la Corte de Apelación al esta establecer que en los numerales 21 y 22, página 19 de la sentencia de primer grado se establecen los criterios para la imposición de la pena a ser impuestos;

Considerando, que ya por último, señala el recurrente, haberle planteado a la Corte *a qua* en el tercer medio del recurso de apelación, que el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: *“Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, el tribunal que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso(...) Dicha Corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia”* (sic);

Considerando, que en tal sentido estableció la Corte de Apelación que: *“Que en el recurso se presenta un tercer motivo o medio de impugnación de la*

¹⁰⁶ Vease numeral 8 pagina 8 de la sentencia recurrida en casación.

decisión, en donde se plantea una violación que se establece como de índole constitucional, y ciertamente en principio podría llevar razón el recurrente toda vez que se verifica que el tipo penal por el que es juzgado el procesado corresponde a la parte que en el Código Penal Dominicano impone la comisión del tipo penal de golpes y heridas que ocasionen lesión permanente, esto una pena que en la división que se observa en el artículo 72 de la normativa procesal penal corresponde a los tribunales de primer instancia esto de modo unipersonal, que corresponde a los jueces de Camara Penal acorde a la división establecida en las jurisdicciones de índole penal; pero así mismo se establece en la normativa procesal penal el artículo 305 en donde se contiene el plazo a los fines de interponer las cuestiones e incidentes propios del proceso que luego no tendrían cabida su discusión y conocimiento en las etapas posteriores. Que en la misma normativa procesal penal se contiene el artículo 59 en el que se determina la competencia de los procesos y se establece que la competencia es improrrogable, que una vez un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio. Que siendo invocado en esta instancia por primera vez la supuesta irregularidad del juicio que fuera objeto su representado acorde a los parámetros jurídicos establecidos en la normativa procesal penal resulta improcedente, que aun cuando la Constitución en el artículo 69 dispone en su numeral 2 lo relativo al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por “jurisdicción competente”, que el alcance de esta aseveración se encuentra en los artículos de procedimiento antes enunciados, la jurisdicción que conoció del proceso al ciudadano resulta competente puesto que fuera un tribunal de materia penal, dentro de la jurisdicción correspondiente y juzgado por el ilícito que planteo el órgano acusador. Que la única particularidad que se visualiza fuera la jerarquía, que consignándose la máxima de que el que puede lo mas puede lo menos, y muy bajo el amparo del artículo antes enunciado sobre la competencia, se declara incierto el motivo alegado por el recurrente”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte de Apelación para declarar incierto, es decir equivocado, los fundamentos del medio mediante el cual se cuestionaba la competencia del tribunal de primer grado se basaron de manera acertada en el párrafo segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal, atendiendo a que los hoy recurrentes en casación no cuestionaron la competencia del tribunal de primer grado antes de iniciado el juicio;

Considerando, que el artículo anteriormente citado dispone varias excepciones a la improrrogabilidad de la competencia y una de ella es la dispuesta en

el párrafo segundo que dispone: “Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.” Que del estudio de los actos judiciales que figuran en el expediente, tales como el auto de apertura a juicio y la sentencia de fondo, se advierte que ninguna de las partes y de manera específica los hoy recurrentes no advirtieron, ni invocaron la incompetencia del tribunal en el momento oportuno;

Considerando, que en el presente caso no se concretiza la alega violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la Republica, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente en razón de la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno; que dicha jurisdicción fue establecida con anterioridad a la ocurrencia del hecho y que en ningún momento fue puesta en duda su independencia e imparcialidad;

Considerando, que, el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o re-*

suelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fritzner Larousse.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fritzner Larousse, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049415-4, domiciliado y residente en la calle Apóstol Pablo, sin número, kilómetro 14 de la autopista Las Américas, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la víctima Abigail Larousse, haitiana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 43, Madre Vieja Norte, al lado del Cocido, San Cristóbal, República Dominicana, teléfono: 829-318-1395;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, actuando en nombre y representación de Fritzner Larousse, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, en representación de Fritzner Larousse, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5818-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2 del Código Penal; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fritzner Larousse, imputado de violar los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija de iniciales A. L., menor de 16 años de edad;

b) que en fecha 6 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm.

199-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fritzner Larousse sea juzgado por presunta violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en virtud del indicado auto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 760-2015 el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fritzner Larousse, de nacionalidad haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049415-4, con domicilio en la calle 6ta. del Km. 14 de la autopista de Las Américas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de cometer incesto en contra de su hija menor de edad A. L., hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del proceso, por tratarse de un imputado asistido por defensoría pública; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Fritzner Larousse, intervino la decisión núm. 1418-2018-SEN-00061, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Wendy Yhajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Fritzner Larousse, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 760-2015 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 760-2015 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente

Fritzner Larousse al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de motivación de la sentencia (art. 426); **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada, art. 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que sin lugar a dudas el Tribunal a quo al rechazar el recurso de apelación presentado por la defensoría pública, al decidir confirmar la sentencia impugnada, simplemente se decidió por eso y sin exponer ningún motivo, sin mencionar uno si quiera o varios en que se vale de por qué se basó o fundó en esa injusta decisión, y sin entrar en lo que son los pormenores específicos y sin la motivación detallada clara del fundamento de la sentencia; a sabiendas de que eso es una necesaria obligación a cargo del juez o los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y preciso las razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión; esto así, porque es garantía para los ciudadanos que los jueces no apliquen de modo arbitrario la ley como sucedió en el caso de la especie. A que independientemente de que la sentencia objeto de impugnación no cumple con lo sostenido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que lo anteriormente vertido es fácilmente comprobable ya que esta sentencia da como ciertos hechos una de inexactitudes y contradicciones y de pasión tales como: en la página seis (6) numeral 6, cuando dice: “Que en lo que respecta al tercer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar, por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo establece en su sentencia una reconstrucción objetiva de los hechos punibles con indicación de las condiciones o circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes. Algo que es falso de toda falsedad, ya que nada de lo señalado por la Corte sucedió en el caso de la especie, donde se decidió dar valor a unas declaraciones que no se correspondían con la realidad”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos los medios invocados, lo cual hizo en los siguientes términos:

“4. Respecto del primer punto planteado por el abogado recurrente, esta corte contrario a la posición del mismo es de opinión que las declaraciones dadas por la menor agraviada son sinceras, claras y precisas, al señalar al

imputado como la persona que la agredió sexualmente mientras esta se encontraba en la casa de su madrastra, situación esta que se encuentra robustecida por un certificado médico emitido por un experto de la materia, además de un informe psicológico practicado a la misma, medios de pruebas que van acorde con la ocurrencia de los hechos, estando el imputado investido de una presunción de inocencia, la cual fue destruida por la certeza de las pruebas sometidas al debate, como sucedió en el caso de la especie, en ese orden conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público y los elementos de pruebas aportados, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Fritzner Larousse, no encontrándose presente el vicio alegado, por lo que procede ser rechazado. 5. Respecto al segundo medio esgrimido por la defensa del imputado, referente a la valoración de los medios de pruebas documentales y testimoniales presentados por el órgano acusador, en el sentido de que el tribunal de fondo omitió múltiples aspectos que le fueron argüimos por la defensa respecto de de los mismos, los cuales fueron tomadas como punta de lanza para condenar al recurrente a 20 años; esta alzada del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido constatar que en la decisión recurrida el a quo sí hace referencia a dichos aspectos expuestos por la defensa con el fin de desmeritar el peso que tienen los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, y es que si verificamos la página 12 de la sentencia recurrida, en su ordinal 7, el a quo manifiesta por qué le resta valor a las declaraciones de los testigos presentados a descargo, frente a las vertidas por la víctima y los elementos documentales presentados; además en cuanto al certificado médico realizado a la menor, verificamos que el mismo en su contenido desdice totalmente lo manifestado por la defensa en sus argumentaciones, ya que es claro al señalar que la menor presenta orificio vaginal amplio y con himen complaciente, el cual independientemente de haber tenido relaciones sexuales puede volver a su estado inicial. 6. Que en lo que respecta al tercer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar, por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo establece en su sentencia, una reconstrucción objetiva de los hechos punibles con indicación de las condiciones o circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes; a partir de los medios de prueba aportados a juicio, y examinados por los jueces. Que esta reconstrucción de los hechos probados excluyen la posibilidad de un descargo a favor del imputado como pretende la defensa; toda vez que quedó establecido en la sentencia, que el imputado fue la persona que con su accionar violentó a la víctima, sin importar que esta fuera su propia hija. Que la reconstrucción de los hechos en base a las pruebas aportadas, obedece a las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena un examen y valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que el Tribunal a quo estableció los moti-

vos y razones por las cuales concluyó en el sentido establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida, siendo este la conclusión lógica correspondiente al razonamiento expresado en el fundamento de la sentencia; por lo que el Tribunal a quo cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 25, 172 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución. 7. Respecto al cuarto medio esgrimido por la parte recurrente, en el sentido del desmérito por parte del a quo de las declaraciones de los testigos a descargo de la defensa, esta alzada es de opinión que ciertamente las mismas fueron desmeritadas, y es que existe una declaración de la agraviada y víctima la cual no contiene contradicción, y por ende le merece a esta Corte credibilidad, misma que evidencia la vinculación del imputado con el hecho de que se trata, ya que está robustecida por medios de pruebas documentales presentados y acreditados al plenario por ser los mismos obtenidos de forma lícita”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente, se vislumbra que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que contiene una correcta subsunción de los hechos y que fueron tutelados el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas, a las partes y, en ese sentido, confirmó el fallo impugnado; por lo que, el medio analizado merece ser rechazado por improcedente y carente de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en cuanto a la alegada inexactitud y contradicción en los fundamentos emitidos por la Corte *a qua* sobre el tercer medio recursivo presentado por ante esa jurisdicción, el cual consistió en “la existencia de falta de motivación lógica y suficiente que justifique su parte integral”, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: “el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”¹⁰⁷, criterio que ratifica esta Sala en esta decisión; toda vez que tal y como dejó fijado la Corte *a qua*, de la lectura del acto jurisdiccional del tribunal *a quo* se verifica cómo los hechos puestas en causa, fueron corroborados con los medios de pruebas puestos a su consideración, donde se observa una adecuada valoración probatoria y suficiencia motivacional sobre el por qué de la decisión tomada;

¹⁰⁷ Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la motivación de la sentencia viene de la mano con el sistema de libre valoración de la prueba, para de esta forma liquidar con el sistema de la convicción íntima del juez ya que como dijimos el mismo está obligado a motivar cada una de las pruebas estableciendo el valor que le da a cada una de ellas, ya sea para condena o para descargo, y en lo relativo a este punto el tribunal a quo incurre en una clara ilogicidad en las consideraciones, toda vez que utiliza la íntima convicción para determinar que nuestro representante es culpable de cometer los hechos que se les indilgan. A que lo anteriormente vertido es fácilmente comprobable ya que esta sentencia da como ciertos hechos una de inexactitudes y contradicciones y de pasión tales como: en la página seis (6) numeral 7, cuando dice: “Respecto al cuarto medio esgrimido por la parte recurrente, en el sentido del desmerito por parte del a quo de las declaraciones de los testigos a descargo de la defensa, esta alzada es de opinión que ciertamente las mismas fueron desmeritadas, y es que existe una declaración de la agraviada y víctima la cual no contiene contradicción, y por ende le merece a esta Corte credibilidad misma que evidencia la vinculación del imputado con el hecho de que se trata, ya que esta robustecida por medio de pruebas documentales presentados y acreditados al plenario por ser los mismos obtenidos de forma lícitas”; De lo antes referido por la Corte a quo, se puede comprobar, que ella ignoró las declaraciones sinceras emitidas por la víctima A. L., declaraciones que fueron formuladas en el mismo salón de audiencia y en presencias de ellos mismos, donde la víctima niega todos los hechos y retira todas las declaraciones formuladas con anterioridad al tiempo de pedirle perdón a sus padres y a sus hermanos por el daño irreparable que ella había cometido fruto de su corta edad (favor leer las declaraciones emitidas por la víctima en la Corte a quo). A que resulta injusto que la Corte a quo, no se refiera en su decisión a las declaraciones formulada por la víctima, cuando ella niega los hechos y retira todas las declaraciones anteriores. En el caso de la especie, nosotros entendemos, que sí una parte en el proceso, varía sus declaraciones ellos debe llamar la atención de los juzgadores, no podemos interpretar que las anteriores son las correctas y que las posteriores son las incorrectas, ello debe abrirse una nueva investigación para determinar cuáles fueron las causales que dieron lugar a que una persona señale en primer grado como culpable a otra y en la corte se retracta de todo lo acontecido”;

Considerando, ante tal reclamo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe señalar que la Corte *a quo* tiene el poder de apreciar los medios probatorios trazados en el juicio de fondo, así como también si la valoración probatoria realizada ha sido de conformidad a los hechos y al derecho, en una sana

aplicación de lo que establece el procedimiento penal, habiendo entendido la alzada que las pruebas contenidas y valoradas en la fase del juicio resultaron ser contundentes y veraces, como sucedió en el caso que nos ocupa y así ha quedado plasmado en el fundamento del primer medio recursivo de la presente decisión, lo cual produjo la desestimación de la intervención realizada por la víctima por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a lo que debemos precisar que cuando un tribunal obvia ese tipo de participación, es el resultado de la falta de credibilidad que le produjo la deposición de la agraviada, lo cual realizaron los juzgadores poniendo en ejecución la psicología del juez y su amplia apreciación; en consecuencia, y no existiendo contradicción ni falta de precisión ante los fundamentos de la sentencia impugnada, procede el rechazo del segundo medio recursivo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fritzer Larousse, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Lewis Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Sariski Virginia Castro Santana, Alba R. Rocha Hernández y Winie Dilenia Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Lewis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 032-0040183-8, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte núm. 16, del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Luis Geraldly Rodríguez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2318973-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 17, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por las Lcdas. Alba R.

Rocha Hernández y Winie Dilenia Adames, defensoras públicas, en representación de los recurrentes Jean Lewis Rodríguez y Luis Geraldo Rodríguez Castro, imputados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, representante legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de María Antonia Jiménez, querellante y actora civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winie Dilenia Adames, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Jean Lewis Rodríguez y Luis Gerald Rodríguez Castro, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6298-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Gerald y Rodríguez Castro (a) Nato La Cachorra y Jean Lewis Rodríguez (a) Sendy, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 309, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Henry Luis Fernández Jiménez y Jean Carlos Javier Heredia Guillén, ambos fallecidos;

b) que en fecha 4 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 580-2016-SACC-00318, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Luis Gerald y Rodríguez Castro (a) Nato La Cachorra y Jean Lewis Rodríguez (a) Sendy sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 309, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley núm. 36 sobre, Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00593 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Gerald y Rodríguez Castro (a) Nato La Cachorra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2318973-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 17, sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-302-5143, actualmente recluso en Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber incurrido en los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia portando arma de fuego, por dos o más personas y en las vías públicas; los crímenes de homicidio precedido del crimen de tentativa robo y también el crimen de asesinato y porte y uso ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304, del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la ley 36 de 1965, en perjuicio de Manuel de Jesús Alcántara Serrano; Juan Alberto Díaz Florentino; Henry Luis Fernández Jiménez (occiso); y Jean Carlos Javier Heredia (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplir en la penitenciaría nacional de La Victoria, compensa costas por ser defendido por la defensoría pública; **SE-GUNDO:** Declara al señor Jean Lewis Rodríguez (a) Sendy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0040183-8, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte, núm. 16, del sector de He-

rrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-321-1437, actualmente recluso en Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber incurrido en los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia portando arma de fuego y en la vía pública; así como del crimen de homicidio precedido del crimen de tentativa de robo con violencia, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, en perjuicio de Juan Alberto Díaz Florentino; Yuberty Guzmán Valdez (madre de dos menores de edad víctimas), y, Henry Luis Fernández Jiménez (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplir en la penitenciaría nacional de La Victoria, compensa costas por ser defendido por la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante María Antonia Jiménez Mendoza, en su calidad de madre del señor Henry Luis Fernández Jiménez (occiso), en contra de los encartados, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Luis Gerald y Rodríguez Castro (a) Nato La Cachorra y Jean Lewis Rodríguez (a) Sindy, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; se compensan las costas civiles por estar asistida la querellante por un abogado del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Taurus cal. 38, serie LK702201; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, Luis Gerald y Rodríguez Castro y Jean Lewis Rodríguez, intervino la decisión núm. 1418-2019-SSN-00192, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Luis Gerald y Rodríguez Castro, a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salas, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y b) el imputado Jean Lewis Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); contra la sentencia núm. 54803-2017-SSN-00593, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año

dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los imputados recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de inocencia (artículo 426.3 del CPP); **Segundo medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma (artículo 417.2, 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la motivación de las decisiones judiciales constituye una ardua labor de combinar el derecho con la sencillez del lenguaje común a fin de que la decisión judicial sea comprensible para terceros y más aún, para el entendimiento por parte de la persona Juzgada penalmente; Contrario a lo que se verifica en la decisión recurrida, en donde la consecuente motivación ha sido contrapuesta en sí misma en sus razonamientos a fin de condenar a los procesados Jean Lewis Rodríguez y Luis Gerald y Rodríguez Castro. Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente. Tampoco la Corte de Apelación pudo apreciar, que el Tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias, especialmente conforme a la lógica que debe de primar en el razonamiento judicial, puesto que, como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida. Resulta, que del desglose anterior esta Sala de la Suprema puede plausiblemente aprehender las contradicciones existentes en la motivación de la decisión recurrida, lo que provoca que la misma no sea entendible para terceros, especialmente para la persona de los procesados Jean Lewis Rodríguez y Luis Gerald y Rodríguez Castro, lo que notoriamente provoca la vulneración su derecho de defensa. Es importante resaltar que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se

limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172, del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el Tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos. Pues la honorable corte prácticamente dejó la sentencia huérfana en el sentido que no justifica por ninguna parte las razones que los conllevó a confirmar la sentencia, eso se traduce que los juzgadores han obrado ligeramente sin argumentaciones fehaciente, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada”; (sic)

Considerando, que alega la parte recurrente como primer punto dentro de este primer medio, la existencia de contradicciones en la motivación de la decisión recurrida, lo que a su entender provoca que la misma no sea entendible para terceros; que en tal sentido debemos señalar, que el recurso no desarrolla explícitamente las alegadas contradicciones existentes en la sentencia, de tal manera que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de examinar la queja planteada;

Considerando, que la parte recurrente plantea como segundo alegato dentro de este primer medio, que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por estos, dicha Alzada estableció haber constatado como el tribunal de primer grado, de manera suficiente y motivada valoró los medios de prueba que produjeron el rechazo del recurso de apelación, precisando la existencia de suficiencia probatoria que dio lugar a enervar la presunción de inocencia de los imputados, comprometiendo así su responsabilidad penal;

Considerando, que sobre lo planteado es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderado, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por los recurrentes en sus escritos de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“5. Esta Corte, luego de analizar la sentencia impugnada verifica, que al

evaluar las declaraciones de los referidos testigos, el Tribunal a quo estableció, entre otras cosas: “9. Que para probar la participación de los encartados en los hechos, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de los señores Manuel de Jesús Alcántara Serrano, María Estela Guillén Marte, Juan Alberto Díaz Florentino, Luis Miguel Guillén, Yiovanny Guillén, Yuberky Guzmán Valdez y Luis Rivas Peña, quienes declararon tal y como se dispone en otra parte de esta decisión; declaraciones que el tribunal pondera a los fines de determinar las circunstancias en que se generan cada uno de los eventos que se describen en la acusación, los cuales sin duda alguna y partiendo del análisis que hemos hecho de las pruebas aportadas, reflejan responsabilidad penal de cada uno de los imputados bajo la teoría que alega la fiscalía en la versión que el tribunal retiene de la ocurrencia de estos hechos, la que se fundamenta en base a la valoración conjunta de todos los medios de pruebas que se han aportado, tal y como se ponderará más adelante en esta misma decisión”. Página 19 de la decisión de marras.; 6. Que contrario a lo establecido por el recurrente, y tal como indica el Tribunal a quo en sus motivaciones dichas declaraciones permiten colocar a la parte imputada dentro de la comisión de los hechos, que les son endilgados por la parte acusadora, al ser señalados por las testigos Manuel de Jesús Alcántara Serrano, María Estela Guillén Marte, Juan Alberto Díaz Florentino, Luis Miguel Guillén, Yiovanny Guillén, Yuberky Guzmán Valdez y Luis Rivas Peña, como las personas que cometieron los hechos juzgados; Por lo cual, a juicio de esta alzada, ha quedado estableciendo que las versiones emanadas de las víctimas de este proceso obedecen a la realidad de los hechos acaecidos donde tanto el imputado Luis Gerald Rodríguez, así como Jean Lewis Rodríguez, consumaron el hecho por el cual fueron hallados culpables. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto a los medios de prueba examinados, donde se verifica cómo las víctimas procedieron a señalar a los imputados de manera directa, como las personas que cometieron los diferente hechos puestos en causa, por lo cual, a juicio de esta Alzada no guarda razón la parte recurrente al indicar la existencia de una motivación genérica y fundamentada en un solo testimonio. Observándose cómo las precedentes instancias (primer grado y Corte de Apelación) realizaron una decisión debidamente motivada, ajustada a la ley y al debido proceso, en consecuencia, procede el rechazo del medio que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamentar este medio, los ciudadanos Jean Lewis Rodríguez y Luis Gerald Rodríguez Castro, denuncian que en otra parte en donde la sentencia

de marra es muda, o sea, que está provista de insuficiencia de motivos, lo constituyen en la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión en franca violación del artículo 417.2 y 24 y 339-CPP, ya que el artículo 24 y 339 de la norma procesal penal señala de manera clara cuáles presupuestos deben tomar en cuenta para la imposición de la pena, y en este caso no están señalados cuáles se tomaron al momento de imponer esta pena; que el imputado desconoce las razones que dieron lugar a la sentencia que hoy recurre. Pero además le impide a su defensor argumentar de manera contradictoria sus motivaciones, ya que las mismas no existen en la sentencia, y de esta forma fue condenado al imputado, por lo que el Tribunal a quo ha violentado el derecho de saber por qué se ha impuesto esta pena, así como también ha vulnerado la presunción de inocencia, en ese caso de haberse aplicado un buen derecho y a la sentencia que hoy se recurre estuviese bien motivada hoy día el imputado estaría disfrutando del bien jurídico más valioso después de la vida, que es su derecho a la inocencia y la libertad”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondiente al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia fundamentó de manera acertada con los porqués de la sanción impuesta, la cual se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícitos penales, además de que fue fijado como criterio para la imposición de la pena “la gravedad del hecho punible”¹⁰⁸; por lo que, el reclamo de los imputados no lleva razón;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el juez no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador y puede ser controlada por un tribunal superior, solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones

¹⁰⁸ Véase numeral 20, página 9 de la sentencia impugnada.

que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; por lo que, procedemos a desestimar lo peticionado tras constatar una correcta aplicación de la ley y el debido proceso;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentran asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Jean Lewis Rodríguez y Luis Gerald Rodríguez Castro, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Danubio López Félix.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Danubio López Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015223-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Cabulla, Majagual, Cabral, Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Claudio Alberto Minyetty, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0080438-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, casa núm. 12, centro de la ciudad, provincia Azua, con el teléfono núm. 829-973-8774;

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, actuando en nombre y representación de Nelson Danubio López Félix, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación de Nelson Danubio López Félix, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6583-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a

juicio en contra de Nelson Danubio López Félix, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eduardo Antonio Minyetty Pujols;

b) que en fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 285-2018-SRES-00143, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nelson Danubio López Félix sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud del indicado auto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Danubio López Félix de generales que constan culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II y V de la Ley 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo, Antonio Minyetty Pujols; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el recinto donde se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 27 de septiembre de 2018”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Félix, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Leonardo Antonio de Óleo y José Ramón Ramírez, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Nelson Danubio López Félix, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido

en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (artículo 417.3); **Segundo medio:** El error en la valoración de las pruebas e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Comprobar, y dar por establecido que tanto el Tribunal a quo, así como la Corte a qua incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de San José Costa Rica. El presente motivo se fundamenta en que el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente, la cual fue ratificada la Corte a qua, sin darle la oportunidad de que sus testigos a descargo fueran escuchados. En fecha 5 de junio de 2018, la defensa técnica del recurrente, depositó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, una instancia contentiva de escrito de defensa, objeción e inadmisibilidad de la acusación, mediante la cual ofertaba cuatro pruebas testimoniales, a saber: a) el señor Raulín Ferreras Pimentel, b) el señor Ramón Félix Pérez, c) el señor Nelson Danuvio López Félix, y d) el señor Domingo El Buso. Durante el desarrollo del juicio oral, la defensa técnica del recurrente solicitó la audición de los testigos antes citados, siendo rechazado por el Tribunal a quo. El abogado del hoy recurrente en el recurso de apelación presentó como primer motivo de impugnación, la violación al derecho de defensa de parte del Tribunal a quo, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte a qua a rechazar dicho medio de impugnación tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales. Que al fallar de esa manera, también la Corte a qua incurrió en la misma violación del Tribunal a quo, al no observar que ciertamente existía un escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, es decir, que el hecho de que el juzgado de la instrucción no hiciera referencia de manera directa a dicho

escrito, no puede perjudicar al hoy recurrente, porque constituiría un acto de arbitrariedad, que una omisión del juzgado de la instrucción afecte los intereses de una parte. Que en el caso de la especie, la Corte a qua debió tomar en consideración, que el hecho de no aceptar la audición de los testigos a descargo debidamente ofertados, constituía una vulneración al derecho que tiene jerarquía constitucional, el cual forma parte del debido proceso de ley, y que constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales tutelar. Que al obrar de esa manera, la Corte a qua violentó el debido proceso de ley en cuanto al derecho de defensa del recurrente, colocándolo en un estado de indefensión”;

Considerando, que alude el recurrente la existencia de violación al derecho de defensa de parte del Tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte de Apelación a rechazar dicho medio de impugnación, tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales; que en tal sentido, debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que tal y como refiere la alzada, los señalados testigos no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, así como tampoco fueron escuchados en el juicio de fondo por ante el tribunal de primer grado; advirtiéndose del legajo del proceso, que en ninguna de las etapas precedentes del caso, la defensa del imputado Nelson Danubio López Félix hizo uso del catálogo de opciones que debió utilizar en las diferentes etapas del proceso, previo a que fueran dictados los correspondientes fallos, a saber: “el auto de apertura a juicio o la sentencia de fondo”, por lo que la Corte de Apelación actuó de conformidad con la ley, al especificar que:

“Que ante estas alegaciones de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Corte Penal tiene a bien contestar que al ponderar las piezas que integran el expediente, se pudo constatar que en la etapa intermedia, se emitió la resolución penal marcada con el numero 585-2018- SRES-00143, pudimos apreciar la pruebas admitidas por la jueza de la instrucción y ahí no pudimos apreciar las pruebas aportadas por la parte imputada. Existiendo otro momento procesal, previo al conocimiento del juicio de fondo, situación que no reposa en el expediente, por lo que esta corte al momento de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente de violación a los artículos 11 que establece igualdad ante la ley y 12, igualdad ante las partes, podido determinar que las violaciones planteadas en este medio, no han podido ser probadas, en razón de que no existen las mismas, ya que el imputado estuvo asistido por su abogado en todo momento del proceso penal, razón por la cual rechaza la alegación planteada en este medio”;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, debemos esta-

blecer, que dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiendo esta alzada que no fueron realizadas las objeciones de lugar por parte del representante legal del imputado, no resultando suficiente que en esta instancia realicen depósito del escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, si en el transcurrir de las etapas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente declarándolo culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre la base de ilogicidad, lo cual fue confirmado por la Corte a qua. Para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, se tomó como prueba fundamental, las declaraciones de la señora Damirca Elizabeth Ramírez, quien era la esposa del hoy occiso, cuyo contenido era ilógico. Si bien es cierto que la valoración de la prueba testimonial es facultativa de los jueces de juicio, no menos cierto es, que cuando de su contenido se desprenden elementos que escapan a la lógica, el tribunal de alzada debe tomar ese factor en consideración. Durante su testimonio la señora Damirca Elizabeth Ramírez, declaró que con quien su esposo tenía problemas era con el Coronel Trinidad, y que recibía amenazas de esta persona; que a su casa se presentaron dos personas en una motocicleta y que el conductor tenía una capucha; que pudo identificar al imputado porque acostumbraba a visitar su casa. Por tales razones se verifica, que en el caso de la especie existe una insuficiencia probatoria, que crea una duda razonable, manteniéndose el estado de inocencia del recurrente, ya que no fue destruida por la acusación, tal y como consagra el artículo 68.3 de la Constitución dominicana y el 14 del CPP”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida testigo, la Corte a qua advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa de la víctima hacia el imputado, y por ser un testimonio coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 6 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se ve-

rifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo al testimonio impugnado, comprobó que el mismo se encontrase respaldado por los demás medios de prueba;

Considerando, que esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua* luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que el imputado Nelson Danubio López Félix, es el autor de propinar al occiso Eduardo Antonio Minyetty Pujols herida de arma de fuego en el flanco izquierdo sin salida, excoiación en región frontal derecha, abrasión en región supracilar izquierda de la nariz, asumiendo una conducta dolosa de tipo intencional, antijurídica, prohibida y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, hechos que han sido comprobados por las declaraciones de la testigo y esposa de la víctima, quien señala al imputado como la persona que cometió el hecho ilícito;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada, y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por

no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Félix, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña.
Abogadas:	Licdas. Christy Salazar y Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.
Recurrida:	Any Fiordaliza Sánchez.
Abogados:	Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata y Rafael Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Carlos López Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 49, municipio Esperanza, provincia Valverde; y b) José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 29, sector San Antonio, Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SEEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, por sí y por el Licdo. Rafael

Guzmán, en representación de la recurrida Any Fiordaliza Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en representación del recurrente Carlos López Suriel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Carlos López Suriel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación de José Miguel Rodríguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciones núm. 108-2019 del 3 de enero y 2503-2019 del 23 de julio de 2019, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se admitió en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 14 de junio y el 20 de agosto de 2019, respectivamente, fechas en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la reapertura del conocimiento del recurso de casación de José Miguel Rodríguez Peña, mediante auto núm. 12/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, mediante resolución núm. 151/2014, dictada el 22 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 191/2015 el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara el ciudadano Carlos López Suriel, dominicano, de 20 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Juan Isidro Pérez, casa núm. 49, municipio Esperanza, República Dominicana, y José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, de 19 años de edad, soltero, cafetería, no porta cédula de identidad y electoral, reside en el barrio San Antonio, casa s/n, municipio Mao, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio José Andrés Santos (occiso), en consecuencia, se condena a treinta (30) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres Mao, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y crimen seguido de crimen, y se declara a la ciudadana Yennifer Tavárez Liz, dominicana, de 21 años de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Santo Domingo Sabio, casa núm. 7, municipio Mao, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Santos (occiso), en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción

impuesta al imputado en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en un (1) reloj Bell King con la pulsera blanca y bronceada, un (1) repelente marca Off Family Care en un frasco blanco con tapa mamey, un (1) perfume marca Hollister California de cristal con la tapa marrón, una (1) crema Secret Mean Stinks en spray con colores blanco y azul y tapa color plateada, un (1) ecualizador marca Parametric Equalizer y SD/USB, color negro, dos (2) celulares uno marca ZTE color negro y otro marca ZTE color negro con rayas, un (1) anillo color plateado con una piedra blanca en cristal, un (1) motor rojo CG, sin placa, chasis núm. J5048C00701, un (1) casquillo 9mm, marca Luger, color dorado, un (1) casquillo calibre 38 SPL, color dorado y un (1) carro marca Honda modelo Accord, color gris, año 1998, placa núm. A437557, chasis núm. 1HGCG165WA020959, se trajo la chapa del carro en virtud de que el mismo estaba en el patio previa documentación presentada por el propietario; **CUARTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431 el 28 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados. 1- por el imputado José Miguel Rodríguez Peña, por intermedio de la licenciada Eufemia C. Jiménez Rodríguez, defensora pública; 2- por el imputado Carlos López Suriel, por intermedio de la licenciada Iris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 191-2015 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente Carlos López Suriel, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único medio: sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante Carlos López Suriel alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua se limita a copiar el relato fáctico presentado por el Ministerio Público en la acusación, al igual que con los testigos, pruebas documentales, periciales y rechaza el recurso sin explicar porqué; que existieron contradicciones en los testimonios, en el contenido de la denuncia, las pruebas documentales, periciales, pero la Corte se enfoca en que es un homicidio y procede a confirmar la culpabilidad acogida por el tribunal de primer grado; que el tribunal no verificó que los objetos encontrados en el allanamiento realizado al imputado no se corresponden a los que reposan en el acta de denuncia, pero la sentencia de la corte establece que sí se corresponden a los del hoy occiso; que los objetos encontrados en el allanamiento fueron un reloj Bell King, un repelente Off Family, un perfume Holister California, una crema Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer & SD/USB, dos celulares marca ZTE; que al realizar el allanamiento le informaron que buscaban armas de fuegos ilegales, pertenencias o cualquier objeto relacionado con el homicidio del señor Andrés Santos, sin establecer a qué pertenencias se referían y en el reconocimiento de objeto el primo dijo que todo lo que le presentaron pertenecía a su primo”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez Peña, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Falta de motivación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el reclamante José Miguel Rodríguez Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua se limita a hacer una transcripción de la sentencia de primer grado, a pesar de que el recurrente expresó su queja de que los jueces no realizaron un análisis de las pruebas y que utilizaron una fórmula genérica para cada prueba testimonial; que esta motivación basada en fórmulas genéricas impide que sea tutelado el derecho a conocer las razones por las que se procedió a condenar al imputado, ya que ningunos de los testigos declarantes establecen haberlo visto al momento de cometer el hecho o posterior a cometerse, además de que no fue presentado elemento probatorio que lo vinculara al hecho para aplicarle tal condena; que los jueces no respondieron al segundo medio del recurso y se limitaron a transcribir lo que nosotros señalamos y a establecer generalidades que no sustituyen el deber de motivación de las razones que los llevaron a confirmar la sentencia de primer grado que condena a 30 años al imputado, basada en un interrogatorio falso al que el referido tribunal le da valor probatorio; que los jueces no respondieron al recurso y solo establecen que los testimonios resultan creíbles; que la Corte a qua acepta como hechos fijados, hechos desnaturalizados por el juez de primer grado, alegando que los jueces del fondo tienen libertad para valorar la prueba y va-

loran positivamente la motivación dada para la condena del imputado, lo que implica una contradicción en la misma sentencia”;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios de los recursos conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó a los recurrentes a 30 años de prisión en razón de que las pruebas aportadas fueron contundentes para retenerle responsabilidad penal; b) la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que después de la valoración conjunta de las pruebas llegó a la conclusión razonada de que se probó en el plenario que fueron los recurrentes quienes cometieron el hecho que se les atribuye;

Considerando, que los recurrentes, en parte de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, coinciden en que la Corte respondió a sus reclamos transcribiendo los razonamientos de la sentencia de primer grado, por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso; que en ese sentido, la Corte de Casación aprecia que si bien la jurisdicción *a qua* contestó estos alegatos refiriéndose a algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no se verifica que con esa actuación transgrediera alguna regla procesal, en razón de que contestó cada uno de los medios planteados por las partes, y además de la referencia a lo dicho por el tribunal, la jurisdicción de apelación agregó su convicción particular en cada medio incoado por los recurrentes, sobre todo en el aspecto de la valoración de las pruebas;

Considerando, que sobre el aspecto de la motivación la Corte de Casación es de criterio que cuando la decisión da una respuesta lógica, apegada a los hechos demostrados y al derecho aplicado, aunque remita a las consideraciones de primer grado, es suficiente si también expone su propio razonamiento; por lo que, la Corte ejerce su facultad soberana, produciendo una decisión motivada correctamente, al verificar que la sentencia condenatoria se basa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados, por la infracción descrita; en ese sentido, procede el rechazo de este aspecto planteado;

En cuanto al recurso de Carlos López Suriel:

Considerando, que con relación al planteamiento relativo a que la Corte se limitó a copiar el fáctico del Ministerio Público y rechazó las pruebas sin explicar la razón, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia fundamentada en las pruebas aportadas, a saber, los testimonios de Rafael Tapia Tavárez, Joel Evangelista Vázquez, Víctor Nelson de León Severino,

Euclides Cruz, a los que el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos, así como los artículos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que estos elementos probatorios sirvieron de fundamento para establecer fuera de toda duda razonable, que los imputados eran culpables de homicidio, seguido de robo; de los razonamientos anteriores se retiene que el tribunal justificó el fallo condenatorio y explicó las razones que le llevaron a decidir de la forma en que lo hizo; que en ese sentido, la Corte de Casación ha establecido que es correcta la decisión que se fundamenta en la valoración de un conjunto de pruebas que no dejan lugar a dudas sobre la certeza de la participación del encartado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que en el aspecto referente a que hubo contradicción entre las pruebas aportadas, entre estas la denuncia y los objetos encontrados en el domicilio del imputado, se puede apreciar que en la denuncia interpuesta por José Andrés Santos Sánchez, primo del occiso, este expresa que siente temor de que a su primo le haya pasado lo peor, que le hayan robado sus pertenencias, y menciona entre éstas, un anillo, varios perfumes Hollister y dinero; mientras que en el acta de allanamiento realizado por el Ministerio Público y miembros de la Policía Nacional a la casa del imputado, se consigna que encontraron varios objetos, tales como un reloj Bell King, un repelente marca Off, un perfume marca Hollister California, una crema Secret Mean Stink en spray, un equalizador marca Paramatric Equalizer, dos celulares y un motor rojo; y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* respondió a este alegato estableciendo que las pertenencias mencionadas por el denunciante fueron encontradas en la vivienda de los imputados y que los agentes actuantes declararon ante el plenario que los objetos recolectados en los allanamientos fueron reconocidos por el primo de la víctima, por esta razón carece de relevancia que algunos no coincidieran con lo mencionado en la denuncia, ya que el familiar de la víctima al momento de hacer la denuncia, no necesariamente estaba en conocimiento de todos los objetos que tenía el occiso en su vehículo, y se limitó a nombrar aquellos que estimaba de mayor valor, pero al momento en que le fueron mostrados por los agentes investigadores pudo verificar que eran propiedad de su primo, de manera que el acta de allanamiento, el testimonio de los agentes y del testigo que presentó la denuncia y reconoció los objetos del occiso, fueron pruebas contundentes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, por lo que procede desestimar el medio planteado;

En cuanto al recurso de José Miguel Rodríguez Peña:

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio, donde el imputado alega que los jueces no respondieron algunos de sus argumentos, y

que establecen que los testimonios resultan creíbles aunque ningunos de los testigos vieron al imputado antes o después de cometer el hecho, la Corte de Casación advierte que los jueces *a quo* contestaron a este alegato afirmando que el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de la culpabilidad del imputado, luego de valorar con lógica y razón las pruebas, de forma que estas lograron destruir la presunción de inocencia del imputado; que a pesar de que nadie vio cuando el imputado cometió el hecho, los jueces consideraron que de la combinación de las pruebas circunstanciales se pudo establecer que fueron ellos quienes cometieron el hecho, y por esta razón le dieron la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en efecto, del estudio de la decisión se evidencia que los testimonios escuchados en el juicio y transcritos en la decisión, aportaron al proceso datos importantes que permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que el imputado tuvo una participación activa en el hecho imputado, y esto llevó al tribunal a acoger la responsabilidad penal y condenarlo a la pena de 30 años, no solo con base en estos testimonios, sino al conjunto de pruebas aportadas; que es criterio de la Corte de Casación que para dictar sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales debe exponer un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta, de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; un cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a este; un acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; que en este caso concurren las pruebas descritas, por lo que existían elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por consiguiente, la Corte actuó correctamente al confirmar la sentencia impugnada; por tal razón, los argumentos del recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que el tribunal fundamentó la sentencia en un interrogatorio que no cumple con los requerimientos de ley, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó que las pruebas aportadas en contra del imputado eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, aún sin

tomar en cuenta las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público, en presencia de su entonces defensor, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte aceptó como hechos fijados hechos desnaturalizados por el tribunal, se evidencia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia que otorgó valor probatorio a los testigos presentados por el acusador público, que fueron Rafael Tapia Tavárez, primo de la víctima y quien puso la denuncia de su desaparición; Joel Evangelista Vázquez, Ministerio Público actuante; Víctor Nelson de León Severino, agente policial del Departamento de Homicidios; y Euclides Cruz, agente policial, a quienes el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos; que además de estos testimonios fueron aportados los efectos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que del examen de estas pruebas quedó comprobado fuera de toda duda razonable, que los imputados cometieron el homicidio, seguido de robo en perjuicio de Andrés Santo Sánchez, de lo que se evidencia que los hechos fijados estuvieron fundados en las pruebas aportadas, y no se verifica desnaturalización o desproporción en la decisión;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas en cuanto a José Miguel Rodríguez Peña, y las exime en cuanto a Carlos López Suriel, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loweskyng Montero Jiménez.
Abogados:	Licdos. César Marte y Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Jonathan Montero Ogando y Confesora Ogando Ogando.
Abogada:	Licda. Bellaniris Mella Ferrara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loweskyng Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523788-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 37, rivera del Ozama, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00194 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. César Marte, en sustitución del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Bellaniris Mella Ferrara, actuando a nombre y representación de Jonathan Montero Ogando y Confesora Ogando Ogando, parte recurrida;

Oído al Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Oído al Magistrado Juez Presidente

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4890-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Loweskyng Montero Jiménez, imputándole la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Loweskyng Montero Jiménez, mediante resolución núm. 580-2017-SACC-00211, dictada el 24 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Co-

legiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00175 el 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Loweskyng Montero Jiménez, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523788-8, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 27 sector Los Mina, provincia Santo Domingo, del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Jonathan Montero Ogando, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un año de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **TERCERO:** Admite la que-rela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jonathan Montero Ogando y Confersora Ogando Ogando, contra el imputado Loweskyng Montero Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Loweskyng Montero Jiménez a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Loweskyng Montero Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Bellaniris Mella Ferreras, abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Hace constar el voto disidente de la magistrada Josefina Ubiera Guerrero, en cuanto a la pena, ya que consideró que debió ser una condena de dos (2) años; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9 a. m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00194, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Loweskyng Montero Jiménez, en fecha 29 de noviembre del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Sandra Disla, en contra de la sentencia núm.

54804-2018-SSEN-00175, de fecha 14 de marzo del año 2018, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) **violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;** **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) **violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte se limitó a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos y pruebas denunciados, violentando así la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes y a que la decisión explique las razones del fallo; que la Corte no hace un análisis, ni motiva de forma adecuada y suficiente los aspectos planteados por el recurrente y erra en los hechos y en las declaraciones del testigo Jonathan Montero Ogando, ya que en la sentencia del tribunal colegiado en la página 8 estableció que el imputado realiza un disparo, pero los juzgadores manifiestan que fueron varios disparos; que no fue un hecho controvertido que el justiciable hizo accionar su arma de reglamento; que la Corte no dio contestación ni se detiene a analizar los alegatos de que el imputado no tenía problema con el recurrente y que los hechos se dieron a causa de las actuaciones de la víctima, pero el tribunal solo valora positivamente las pruebas aportadas por la parte acusadora; que la defensa manifestó a la Corte a qua

que ya que el recurrente se había presentado a todos los actos del proceso le aplicara las disposiciones del artículo 341, pero la corte no contestó pese a que este proceso data del año 2015 y el Código Procesal Penal ha dado herramientas a las partes para la resolución de conflictos, no haberlo tomado en cuenta constituye una denegación de justicia y violenta el debido proceso de ley”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 1 año de reclusión y el pago de una indemnización de RD\$500,000.00 pesos, al evaluar las pruebas aportadas y retener la responsabilidad penal en contra del encartado y tomando en consideración los criterios de racionalización, el daño social causado con dicha actuación; b) que el imputado interpuso un recurso de apelación y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó la sentencia recurrida, fundamentado en que no se configuraban los vicios denunciados por el recurrente, y contrario a ello, la sentencia estaba bien estructurada y no incurría en omisión ni falta de motivación como alegaba el imputado;

Considerando, que en cuanto a los planteamientos del recurrente relativos a que la Corte no analizó los argumentos, no valoró las pruebas ni tomó en cuenta el pedimento de que le acogieran circunstancias atenuantes, vulnerándole de esta forma derechos fundamentales, la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada observa que esta sí respondió los aspectos recurridos por el imputado, como fue el alegato de que la víctima afirmó en sus declaraciones que el recurrente solo le disparó una vez, de lo que la Corte apreció que el querellante al declarar ante el plenario indicó que el imputado le realizó varios disparos y esto fue corroborado por los testigos deponentes, por lo que no existe controversia en ese punto; que las pruebas aportadas por el imputado consistieron en los testimonios de Lowel Armando Montero Jiménez y Ramón Rodríguez Valdez, éstas fueron valorados en la página 11 y 12 de la sentencia de primer grado y a partir de estos la corte de apelación estableció que en sus declaraciones estos testigos y los demás declarantes, coincidieron en que fue el justiciable quien le disparó al recurrido;

Considerando, que estos testimonios fueron valorados por los jueces de primer grado como jueces idóneos para examinar este tipo de pruebas en la inmediatez y la jurisdicción *a qua* ratificó los hechos fijados a través de estos; que el hecho de que el alcance dado por los juzgadores a los testimonios no favoreciera al imputado, no significa que no hayan sido evaluados de forma correcta, ya que el juez en el marco de la inmediación, retiene de cada prueba la verdad que más se ajuste a los hechos, y en la especie, los testigos aportados por el propio imputado sirvieron al tribunal para corroborar la falta cometida

por este;

Considerando, que en relación al argumento de que la Corte cometió un error en la apreciación de los hechos y del testimonio de la víctima, quien expresó que solo recibió un disparo, la Corte de Casación advierte que si bien los jueces *a quo* establecieron que el imputado realizó varios disparos al recurrido, esto no constituye una desnaturalización o errónea apreciación de los hechos como ellos arguyen, ya que en la página 8 de la sentencia de primer grado se transcribe la declaración de Jonathan Montero Ogando, y en estas él expresa *“cuando él me dio él tiro, me continuó tirando detrás; (...) Lowesky llegó después; él me tiró varios disparos, un solo disparo me impactó en el abdomen”*; de lo anterior se evidencia que carece de veracidad lo afirmado por el recurrente y que la víctima expresó ante el plenario que le disparó varias veces, y basado en este hecho y en la gravedad apreciada por la Corte de que este anduviera con el arma lista para ser disparada, confirma la pena impuesta al acusado;

Considerando, que con respecto al argumento de que la Corte no tomó en cuenta el petitorio de subsanar la omisión del tribunal de primer grado de aplicar el artículo 341, esta alzada estima que la jurisdicción *a qua* contestó a un medio del recurso de apelación que alegaba falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, citando la página 17 párrafo 3 de la sentencia de juicio, donde los jueces dieron las razones que le llevaron a imponer la pena al imputado; que al realizar esta evaluación, los jueces determinaron que el tribunal aplicó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que incluso, le aplicó una pena inferior a la que le correspondía al justiciable por el hecho, fundamentado también en que no existió mal intención de parte del imputado pues éste y la víctima no se conocían; que al establecer los jueces *a quo* que la pena impuesta al imputado era correcta, rechazó implícitamente la cuestión planteada, cumpliendo con la obligación a cargo de los jueces de contestar cada uno de los pedimentos de las partes;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación es de criterio que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado, no era obligatorio ser acogido por las instancias en cuestión; aun así, del análisis de la sentencia impugnada se verifica como tal aspecto fue ponderado y contestado por la corte, dejando esta establecido que primer grado dio las respuestas de lugar a dicho pedimento y que tal actuación resultó conforme a la ley, por lo que también resulta de lugar el desestimar lo analizado;

Considerando, que de los razonamientos anteriores se puede verificar las razones que llevaron a los jueces a decidir de la forma en que lo hicieron, con sustento lógico y suficiente que dan respuestas a los vicios planteados por el

recurrente, por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación como afirma el recurrente; por consiguiente, se rechazan los medios planteados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loweskyng Montero Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Félix (a) La Piedra.
Abogada:	Licda. Ada Deliz Sena Febrillet.
Abogadas:	Licdas. Diana Núñez y Ada Deliz Sena Febrillet.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Félix (a) La Piedra, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el batey Copey, Santa Lucía, municipio de El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana Núñez, por sí y por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet,

defensora pública de Wilson Félix (a) La Piedra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2466-2019 dictada el 21 de junio de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de El Seibo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Félix, imputándolo de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristal Ango, occiso;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilson Félix, mediante resolución núm. 615-2017-SRES-00025, dictada el 8 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2017-SSEN-00023 el 11 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Wilson Félix (a) La Piedra, de generales que constan, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304- II del Código Penal, en perjuicio de Cristal Ango, en consecuencia se

condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este distrito judicial, a los fines de lugar; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A. M.”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSen-649, objeto del presente recurso de casación, el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado Wilson Félix (a) La Piedra, contra la sentencia número 959-2017-SSen-00023 de fecha once (11) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por imputado haber sido asistido ante esta Corte por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426.3, 19, 24, 172 del Código Penal Dominicano, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0009/13 de fecha 11/2/2013)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no motivó el porqué rechazó el recurso de apelación y solo transcribió las motivaciones del tribunal colegiado, sin dar una motivación propia. Que al imponer una pena tan alta, privando de su libertad a una persona joven, con un futuro por delante por espacio de 15 años, le niegan la oportunidad de desarrollarse en el ámbito profesional, familiar y social para servirle a la sociedad”;

Considerando, que previo a responder el recurso conviene precisar que el señor Wilson Félix (a) La Piedra, fue condenado a una pena de 15 años de reclusión mayor por incurrir en homicidio en perjuicio de Cristal Ango, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(...) 6. El alegato de la defensa con relación a la falta de formulación ya que en base a la acusación fue dictado el auto de apertura ajuicio fue la siguiente: “¿La acusación del Ministerio Público, en base a la cual fue dictado el auto de apertura a juicio, fue la siguiente: «En fecha 21 de agosto de 2016, alrededor de la 5:00 P.M., hora de la tarde en el batey Copey, el imputado Wilson Félix (a) La Piedra dio muerte de una estocada al también nacional haitiano Cristal Ango, luego de que discutieran por el reclamo que le hiciera el hoy occiso al imputado de haberle sustraído un radio, razón que provocó al ataque del imputado quien le infirió una herida corto penetrante en la región abdominal con exposición de víscera e intestino que le provocó la muerte casi de inmediato, luego de cometer el hecho el imputado se dio a la fuga siendo arrestado dos meses después”, (sic), por lo que el hecho antes indicado no se trató de una riña. (...) 12. (...)”; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio o no a dichos testimonios para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoración de la declaración de los testigos carece de fundamento. (...) 16 Contrario a lo alegado por el recurrente se procedió a dictar sentencia condenatoria en el presente proceso en razón de que las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado por lo que la pena impuesta fue hecha en base a la conducta típica antijurídica del imputado según las disposiciones establecidas en el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal (...) 18. Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos, en el presente caso el tribunal pudo establecer mas allá de toda duda razonable que el imputado Wilson Félix (a) La Piedra le dio muerte a Cristal Ango de una herida corto penetrante en la región abdominal con exposición de visera e intestino que le provocó la muerte casi de inmediato, luego de cometer el hecho el imputado se dio a la fuga siendo arrestado dos meses después. 19. El Tribunal a quo al momento de imponer la pena tomó en consideración las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto se refiere a los criterios de la determinación de la pena, por lo que al imponer la sanción de 15 años por la comisión del ilícito está acorde con los artículos 295 y 304 párrafo II

del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente con respecto a que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron su decisión y solo transcribieron las motivaciones del tribunal de primer grado, la Corte de Casación al analizar la referida sentencia advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar los alegatos presentados, y en ese sentido rechazó el recurso y confirmó la sentencia bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hechas por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó la decisión fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, produciendo así una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, sin incurrir en las vulneraciones atribuidas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados y vertidos por el Ministerio Público, a saber: María José Azor, Rubén Yan Pie y José Carela, vieron cuando el imputado hirió a la víctima en el lugar del hecho, lo identificaron de forma directa, además de que todos los testimonios se corroboran entre sí, al señalar al imputado como la persona que dio muerte a la víctima; amén de que el arma que le fue ocupada al imputado coincide con la descrita por el informe de autopsia como causante de la herida; que en ese sentido, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le retuvo responsabilidad penal al imputado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte *a qua* al imponer una pena tan alta, privando de su libertad a una persona joven, le negó la oportunidad de desarrollarse en el ámbito profesional, familiar y social para servirle a la sociedad; del estudio de la sentencia se evidencia que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 15 años resultaba acorde a la comisión del ilícito, en razón de que el juez de primer grado para imponerla tomó en cuenta las condiciones socio familiar vulnerable, sin antecedentes comprobados y el efecto personal de la condena en el imputado, basado particularmente en su edad y en la posibilidad favorable de reinserción en la sociedad al momento de terminada la condena, por lo cual al estar de acuerdo la Corte con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que con-

tiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al no configurarse el vicio planteado procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Wilson Félix (a) La Piedra del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Félix (a) La Piedra, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-649, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Wilson Félix (a) La Piedra del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Toribio Estrella.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistentes del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Toribio Estrella, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Rivera, núm. 32 (cerca del Colmado Elvin), municipio Las Guáranas, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Juan Toribio Estrella;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4927-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Juan Toribio Estrella (a) Pinto, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 295 y 302 del Código Penal Dominicano; asimismo, en fecha 18 de octubre de 2017, fue presentada una acusación alternativa por los querellantes constituidos en actores civiles, las Lcdas. Ana Celia Cabrera y María Esperanza García, en representación de los señores Roberto Antonio Duarte, Delia Margarita Mena Duarte y Arelis Mena Duarte, en contra del señor Juan Toribio Estrella (a) Pinto, por el asesinato de su hermana Esperanza Mena Duarte;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Toribio Estrella, mediante la resolución núm. 1137-2018-SACO-00013 dictada el 25 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00048 el 27 de

junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Toribio Estrella de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la hoy occisa Esperanza Mena Duarte; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Toribio Estrella, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Toribio Estrella del pago de las costas penales del proceso, en razón de que este se encuentra asistido por un defensor público; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Toribio Estrella, consistente en prisión preventiva; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil incoada por Roberto Antonio Duarte, Delia Margarita Mena Duarte, los menores de edad Angélica María Fría Mena, Yulenny Blanco Mena y Jordi Blanco Mena, hijos de la hoy occisa Esperanza Mena Duarte, representados por su tía, en calidad tutora de los mismos, quien a su vez está representada mediante poder especial por el señor Roberto Antonio Duarte, en consecuencia condena al imputado Juan Toribio Estrella a pagar a favor de los referidos menores de edad la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a razón de seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$666,666.66) a favor de cada uno de ellos, por el daño moral causado a estos por el imputado, con su hecho punible, rechazando las indemnizaciones perseguidas por los señores Delia Margarita Mena Duarte y Roberto Antonio Duarte, por no haber demostrado la dependencia económica que existía entre estos y la hoy occisa; **SEXTO:** Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días de notificación, para recurrir la misma en apelación, de acuerdo al contenido de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes once (11) del mes de julio del año 2018, a las nueve horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia, las partes y abogados presentes”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSN-00069, objeto del presente recurso de casación, el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Toribio Estrella, a través de su defensa técnica el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en fecha dos (2) de noviembre del año 2018, en contra de la sentencia número 136-031-2018-SSN-00048, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2018, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;*

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a motivación de la sentencia y la pena (art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua incurrieron en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y la pena, lo que trajo como consecuencia la confirmación de una pena excesiva e injusta en contra del imputado. En el recurso de apelación los jueces de la Corte le hicieron caso omiso y no se refirieron a las circunstancias que rodearon el hecho, solo se fundamentaron en transcribir la sentencia de primer grado en los puntos que reflejan la culpabilidad del imputado. Los jueces de la Corte debían verificar el contexto social en el cual ocurrieron los hechos, no tomaron en cuenta que el imputado le gustaba tomar alcohol y que había tomado mucho y al día siguiente siguió tomando y estaba borracho y no actuaba normal, pues el alcohol actúa directamente en el sistema nervioso central como un depresor, que además no tomaron en cuenta los demás criterios para la determinación de la pena, a fin de imponer una pena más acorde a los hechos fijados y en base a las circunstancias que rodearon los hechos”;

Considerando, que previo al análisis del recurso conviene precisar que el hoy recurrente fue condenado a una pena de 20 años de prisión, al quedar demostrada la comisión del ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Esperanza Mena Duarte, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“ Al regresar de la vivienda del tío, su cuñado y su hermana deciden irse de la casa del imputado llevarse los niños hacia la casa de sus familiares donde iban a pasar el día cocinando y bañándose en una piscina, por lo que el impu-

tado decide pedirle a la occisa que hable en privado con él, a lo que esta le contesta que le diga lo que tiene que decirle ahí, es decir, frente a las personas que estaban ahí, asunto que no le gustó al imputado, que frente a la negativa de la occisa de hablar a solas con él mas el ingrediente de que había pasado por ese lugar un señor que también había sido pareja de la víctima lo que incomodó al imputado y de repente decidió ir hasta la habitación donde se encontraba la víctima junto a sus niños e hirió con el mismo machete con el que había matado la gallina la noche anterior a la hoy occisa, llegando a la habitación por los gritos de la señora herida, la hermana y el esposo de ella quienes lograron abrir la puerta, forcejear el señor Ignacio Hernández con el imputado quitarle el machete o colín, huyendo inmediatamente de lugar y fue perseguido por el sobrino de la víctima de nombre Gessel Núñez Mena y el hijo de esta, logrando atraparlo y entregarlo a la policía, levantándole el acta de arresto flagrante, siendo la señora Esperanza Mena Duarte, herida, trasladada hacia el hospital de Las Guáranas y referida hospital San Vicente de Paúl, donde murió el mismo día del hecho, logrando el Ministerio Público destruir la presunción de inocencia que ostentaba el imputado; 7.- Frente a todo lo establecido precedentemente señalado, quedó claramente establecido que el imputado le produjo heridas punzocortantes en fémur izquierdo con un colín (machete) a su ex pareja la señora Esperanza Mena Duarte, que le produjo la muerte por shock hemorrágico, según certificado de defunción, en tanto, los artículos 295 y 304 que sancionan el homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, estima este tribunal de apelación que la sanción de veinte (20) años impuesta al imputado está suficientemente motivada y que tratándose de una participación activa por parte del imputado, hiriendo mortalmente a su ex pareja desarmada, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor ha quedado justificada en la decisión, de ahí que la culpabilidad del imputado ha quedado claramente establecida y la sentencia impugnada no adolece de errores que la hagan modificable”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivación al hacer caso omiso a las circunstancias que rodearon el hecho y que solo se limitaron a transcribir la sentencia de primer grado en los puntos que reflejan la culpabilidad del imputado, esta Corte de Casación, al examinar la referida decisión, páginas 6-8, verifica que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó comprobada a través de los testimonios de Delia Margarita Mena, Ygnacio Hernández, Yassel Núñez Mena y Susana Rivera Rivera en razón de que los mismos tuvieron contacto directo con los hechos y fueron coherentes en sus declaraciones, que en ese

sentido no es reprochable a la jurisdicción de apelación que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que dio credibilidad al relato de los testigos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios vertidos por los señores Delia Margarita Mena, Ygnacio Hernández, Yassel Núñez Mena y Susana Rivera Rivera fueron coherentes y sin ningún tipo de dubitaciones al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, contexto social, ni los demás parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, a fin de establecer una pena inferior, y que solo se limitó a transcribir de la sentencia de primer grado los puntos que reflejan la culpabilidad del imputado; la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada advierte que los Jueces *a quo* sí observaron el alegato propuesto por el recurrente; amén de que los criterios referidos en el mencionado artículo son meros parámetros orientadores a ser tomados en consideración por el juzgador al momento de determinar una sanción penal, que escapan al control ejercido por la Corte de Casación al no viciar el fallo dado, máxime, cuando la Corte *a qua* tuvo a bien considerar que la pena de veinte (20) años impuesta al imputado está suficientemente motivada y justificada en la decisión, mediante la cual quedó establecida la culpabilidad del imputado, el cual hirió mortalmente a su ex pareja; que en ese orden, nada impide a la alzada tomar en cuenta los criterios desarrollados por el tribunal inferior, el cual cumplió con el mandato de la ley e impuso una pena dentro del rango legalmente establecido, ajustándose la sanción a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido; por lo que lo decidido por la Corte reposa sobre base legal;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan Toribio Estrella del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Toribio Estrella, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alberto Yasmel.
Abogada:	Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.
Recurridos:	Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistentes del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasmel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 028-0097626-4, domiciliado y residente en calle Progreso núm. 3, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14, Anamuya, La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las

conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Navarro Lewis, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, en representación del recurrente Franklin Alberto Yasmel, depositado el 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4675-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Alberto Yasmel Rodríguez, acusándolo de violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Do-

minicano, en perjuicio de Andy Manuel Sepúlveda;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00252, de fecha 4 de agosto de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00155, el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-0097626-4, residente en la casa No. 03 de la calle Progreso, del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Andy Guerrero Sepulveda (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos, en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Franklin Alberto Yasme Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; QUINTO: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Eusebio Polanco Sabino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Confisca en favor del Estado dominicano, el cuchillo de aproximadamente 7 centímetros de largo, que figura como arma homicida en el presente proceso”; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Octubre del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00155, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Yasmel en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor de diez años”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

“En el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que de los tres medios invocados en la Corte en el recurso de apelación no hace referencia al segundo medio invocado, referente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, dejando de lado la obligación que tienen los jueces de fallar los medios propuestos por la defensa respecto a que el tribunal de juicio no se refirió al petitorio de la defensa de acoger la solicitud del cambio de calificación jurídica en favor del imputado. Solicitud esta que el tribunal de juicio se limita a establecer que se rechaza sin establecer en hecho y derecho las razones por el cual no acoge la petición de la defensa técnica. Continúa alegando el recurrente en el segundo medio que la Sentencia condenatoria confirmada por la Corte de apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, carece de legalidad por no darle respuesta a la solicitud del imputado a través de su abogado apoderado en los recursos establecidos, dejando de motivar la sentencia donde se le impone una pena de 15 años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, toda vez que la finalidad de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio argumenta que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al

artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no respondió lo planteado por la defensa en el segundo medio de apelación en el cual pretende la variación de la calificación jurídica y que le sea acogida la excusa legal de la provocación, contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, para desestimar el segundo medio que entiende el recurrente no le fue respondido, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que entre el imputado y el occiso se originó un pleito, no es menos cierto que, la pelea era a puñetazos y el occiso no se encontraba armado; que el imputado le infirió a la víctima varias puñaladas con un arma blanca tipo cuchillo, el cual fue arrojado por una persona identificada como el menor, que por la cantidad de heridas inferidas a la víctima por parte del imputado las cuales constan en el acta de autopsia de fecha 01 de junio del año 2016, valorada por el Tribunal a quo se establece “El Animus Necandi”, es decir la intención de este causarle la muerte;*

Considerando, que en su ponderación la Corte *a qua* reflexiona además que: *los hechos fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportada por el órgano acusador, tal y como lo contempla la norma, misma que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo. Que en la especie no se encuentra configurada la figura jurídica invocada por el hoy recurrente de la excusa legal de la provocación, toda vez que quedó establecido por ante el tribunal a quo que nunca existió por parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencias graves en contra del imputado, que solo se trató de una simple riña a puñetazos, en la que el hoy occiso no portaba ningún tipo de arma, tal y como hemos explicados anteriormente;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la Corte no incurrió en la falta de motivos que aduce el recurrente, toda vez que al establecer que en el presente proceso quedó probada más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que recibió varias heridas corto penetrantes que causaron “hemorragia interna y externa” y provocaron la muerte de Andy Guerrero Sepúlveda, lo que denota un irrefutable *animus necandi*, por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal

Dominicano, como pretende el recurrente;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”;¹⁰⁹ que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, razón por la cual se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la Corte emitió una sentencia ilegal, pues no motiva la sentencia que condena al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, en inobservancia a los postulados que rigen la finalidad de la pena, limitando su derecho a la libertad;

Considerando, que esta Sala observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte ofreció motivos suficientes al establecer la responsabilidad penal del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez del ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por los mencionados artículos; por lo tanto, el alegato de que la sentencia es ilegal carece de sustento, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que a modo general, esta Sala observa que la Corte sí motivó su decisión conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Im-

¹⁰⁹ Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

posición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Ramos.
Abogada:	Licda. Yohanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en calle Primera núm. 33, Los Pomos, cerca del Club, de la ciudad y provincia de La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSen-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente

Manuel Ramos, depositado el 3 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4917-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diez (10) del mes enero del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Ramos o Manuel Ramírez, acusándolo de violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 595-2018-SRES-00277, de fecha 14 de junio de 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia número 212-03-2018-SS-00169, el veintiséis (26) de noviembre

del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión del certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2017-09-13-008344 de fecha 19-09-2017 a nombre de Manuel Ramírez, ya que no se verifica la vulneración de la integridad de la prueba; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Manuel Ramírez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4D, 5A, 6A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, las cuales tipifican y sancionan el tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano. **TERCERO:** condena al ciudadano Manuel Ramírez a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 a favor del Estado Dominicano, **CUARTO:** declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado ha sido representado por un abogado de la defensa pública; **QUINTO:** rechaza la solicitud de suspensión condicional de la sanción previamente impuesta, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la evidencia material consistente en la suma de RD\$400.00 y una celular marca IPRO; **SÉPTIMO:** ordena la incineración de las sustancias controladas envueltas en el presente proceso”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00266, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Ramos (Manuel Ramírez), representado por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia No. 212-03-2018-SEEN-00169, de fecha 26/11/2018; dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por intervenir la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Ramos, en su escrito de casación,

expone el medio siguiente:

“Primer y único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer y único medio de casación, alega lo siguiente:

“La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos del recurso de apelación, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, respecto a los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Manuel Ramos sea autor de tráfico de sustancias ilícitas, incurriendo así los jueces en falta de estatuir. Que la decisión impugnada fue dictada en inobservancia a lo dispuesto al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues al rechazar el recurso de apelación utilizó una motivación genérica, por lo que emitió una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* no respondió de manera precisa a los reparos realizados en el escrito de apelación, el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, fueron contestados de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación, de lo cual se destaca que respecto a la valoración probatoria, la Corte reflexionó que: *El acta de arresto por infracción flagrante que fue levantada después de realizado el registro y encontrada la droga, describe el mismo contenido encontrado, la cual también fue incorporada por la certeza de su contenido y valorada por el tribunal como prueba al proceso es que, las únicas pruebas aportadas al proceso son las de acusación, pues la defensa aunque no tiene obligación de presentar nada le impide defenderse mediante la presentación de algún medio, pero en este caso no ocurrió, pues solo presentó acciones procesales y no medios que tiendan a desvirtuar los hechos de acusación. Entonces, el tribunal no podía llegar a otra solución que no fuera la culpabilidad y sanción, pues no existe otro medio a valorar y estos son el orden legal y la norma procesal describe la forma de conectarla a la oralidad procesal que es mediante su incorporación por lectura a debate;*

Considerando, que en su ponderación la Corte *a qua* comprobó además que: *el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización*

de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con pruebas como las presentadas no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado tenía bajo su dominio la cantidad de drogas ocupada que determina el tráfico y al examen de la misma resultó ser Cocaína y Cannabis Sativa (Marihuana), de modo que están presentes los hechos que constituyen el tipo de tráfico de drogas, conforme los artículos antes citados. En la sentencia se muestra una debida justificación interna, dejando expreso el camino racional que se recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia a las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra error al valorar las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aun, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada al juicio, las cuales debían enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, no presentó ninguna, por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor del imputado, por ello, la Corte encuentra fundada la sentencia de primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes;

Considerando, que en lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;¹¹⁰

Considerando, que asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el

alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “....que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del medio expuesto por el recurrente, cuyos fundamentos versan sobre la valoración otorgada a los elementos probatorios sometidos al proceso, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* estableció los motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, específicamente con el acta de arresto flagrante, con lo cual quedó demostrado el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4 lera d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, cuya responsabilidad es atribuida al procesado Manuel Ramos, y esta Segunda Sala no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni tampoco la alegada falta de motivos, ni falta de estatuir al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de error en la valoración de la prueba expuesta en el recurso de apelación del cual estaba apoderada, por lo que se desestiman estos alegatos;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria esta Sala ha sostenido el criterio de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; en la especie procede eximir al imputado

Manuel Ramos del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramos, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Rafael Matos Castillo.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.
Recurrido:	Gerardo Antonio Méndez Monegro.
Abogados:	Licdos. Starlin Decena y Máximo Manuel Correa Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Rafael Matos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1160898-0, domiciliado y residente en calle San Pio X, Torre San Pio, del sector Renacimiento, Distrito Nacional; y la razón social Constructora Matos & Asociados, S.R.L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Elías Rafael Matos Castillo, parte recurrente, expresar sus calidades;

Oído al Lcdo. Isidro Frías Castillo, actuando a nombre y representación de la Constructora Matos & Asociados, S.R.L y Elías Rafael Matos Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Starlin Decena, por sí y por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, actuando a nombre y representación de Gerardo Antonio Méndez Monegro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Isidro Frías Castillo, en representación del recurrente Elías Rafael Matos Castillo y la razón Social Constructora Matos & asociados, depositado el 11 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3820-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Ley 2859, sobre Cheques; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acción penal privada en contra de los señores Elías Rafael Matos Castillo, Koral Eliana Matos Ortiz y la razón social Constructora

Matos & Asociados, S.R.L., fue apoderada para el conocimiento del fondo del proceso la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número núm. 042-2018-SS-00145 el diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte acusadora, señor Gerardo Antonio Matos, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de sus abogados, Licdos. Máximo Correa Rodríguez y Stalin Decena, en contra de la razón social Constructora Matos & Asociados, S.R.L. y los señores Elías Rafael Matos Castillo y Koral Eliana Matos Ortiz, por violación del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; y, en consecuencia, se declaran No Culpables a los señores Elías Rafael Matos Castillo y Koral Eliana Matos Ortiz, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. 00527 de fecha 19 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), librado contra el Banco de Reservas, por la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$63,425.00); y, 00528, de fecha 19 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), librado contra el Banco de Reservas, por la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$63,425.00); por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la parte acusadora, señor Gerardo Antonio Matos, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Máximo Correa Rodríguez y Stalin Decena, en contra de la razón social Constructora Matos & Asociados, S.R.L. y los señores Elías Rafael Matos Castillo y Koral Eliana Matos Ortiz, por violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y, en consecuencia, Condena civil conjunta y solidariamente a la razón social Constructora Matos & asociados, S. R. L., y al señor Elías Rafael Matos Castillo, a 1. Indemnización por la suma de Cien Mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor y provecho del actor civil, señor Gerardo Antonio Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber emitido los cheques núm. 00527 de fecha 19 de febrero del año dos mil dieciocho (2018),

contra el Banco de Reservas, por la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$63,425.00); y, 00528, de fecha 19 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra el Banco de Reservas, por la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$63,425.00), en favor y provecho del actor civil, señor Gerardo Antonio Matos; y, 2. Restitución íntegra cheques núm. 00527 de fecha 19 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra el Banco de Reservas, por la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$63,425.00); y, 00528, de fecha 19 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra el Banco de Reservas, por la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$63,425.00), en favor y provecho del actor civil, señor Gerardo Antonio Matos, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y, dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40, 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **TERCERO:** Fija un interés judicial, en contra de la razón social Constructora Matos & Asociados, S.R.L. y el señor Elías Rafael Matos Castillo, a título de indemnización compensatoria, en favor.-y provecho del señor Gerardo Antonio Méndez Monegro, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir del acuse de recibo de la acusación presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional; **CUARTO:** Deja sin efectos legales, jurídicos y de Derecho la Sentencia de Rebeldía núm. 042-2017-TREB-00067 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2018, emitida por esta Cuarta Sala Penal, mediante la cual se declara la rebeldía de los señores Elías Rafael Matos Ortiz, cédula de identidad y electoral núm. 001-1160898-0; y, Koral Eliana Matos Ortiz, cédula de identidad y electoral núm., 402-2078700-2, en la que se ordena el arresto y el impedimento de salida del país, remitiendo la presente decisión a la Dirección General De Migración, según los artículos 40.1, 8 y 9 de la Constitución y 101, 141, 227 y 306 del Código Procesal Penal, a los fines de su competencia; **QUINTO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada"; (Sic)

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante, intervino la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00081 ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de casación en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Geraldo Antonio Méndez Monegro, de generales que constan, por in-

termedio de sus abogados el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 042-2018-SSEN-00145, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerando de la presente decisión, y obrando contrario imperio Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al ciudadano Elías Rafael Matos Castillo, para declararlo culpable de violación a las disposiciones del artículo 66 letra A, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, eximiéndolo del pago de la multa conforme a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación exponen los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Sentencia infundada que contradice decisiones de la SCJ. **Tercer medio:** Sentencia contradice al mismo tribunal o de la SCJ. **Cuarto medio:** Sentencia infundada ;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan lo siguiente:

“Son infundados los argumentos de la Corte a qua, para variar la responsabilidad contra el imputado y la Compañía. Desconocimiento del artículo 66 letra b, de la ley 2859, modificado por la ley 62-2000, del 3 de agosto del 2000, sobre cheques. Es lamentable que el juzgador haya emitido una decisión que dista de lo manifestado el día del juicio final. Que no se justifica que el Tribunal a quo, condenara a un profesional, a cumplir seis (6) meses de prisión sin existir ninguna posibilidad de que se sustraiga a un proceso al cual ha comparecido en todas sus fases. Que no fue tomado en cuenta que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad en inobservancia al artículo 341 del Código Procesal Penal”. Continúa alegando el recurrente en su segundo y tercer medios, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa que: Los Juzgadores a quo debieron justificar la pena aplicada. Al no hacerlo violan la obligación de motivar las decisiones, del artículo 24 del Código Procesal Penal, de rango constitucional por ser principio fundamental del debido proceso. La Corte a qua en ningún momento se detiene a responder el medio propuesto como violación al derecho de defensa, por lo que los imponentes continúan sin saber las razones por las cuales el señor Geraldo Antonio Méndez fue favorecido con una prisión en contra del imputado Elías Rafael

Matos, y a él no se le aplicó la misma pena establecidas en el artículo 66-b de la ley 2859 sobre cheques, 119 y siguientes del Código Procesal Penal. En el cuarto medio invoca el recurrente que la Corte no consideró los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que esta Sala procede al examen en conjunto de los cuatro medios del presente recurso de casación por relacionarse entre sí, en los cuales la parte recurrente, en síntesis, sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con otras decisiones de esa Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que para modificar el fallo del tribunal de juicio y retenerle falta penal al imputado Elías Rafael Matos Castillo respecto a la emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, no ofreció motivos para imponerle la condena impuesta de 6 meses de prisión, ni aplicó los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y, que además, debió aplicar el artículo 341 de la citada norma procesal, por tanto inobservó las disposiciones del artículo 24 del mencionado Código y actuó en violación al derecho de defensa;

Considerando, que la Corte de Apelación para retenerle la falta penal al imputado, argumentó que: *“...Que el a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que el examen de la declaraciones rendidas por la víctima testigo en la jurisdicción de juicio y las cuales figuran recogidas en la sentencia se desprende que el imputado Elías Rafael Matos Castillo tenía una deuda con el querellante Gerardo Antonio Méndez generada por el alquiler de unos equipos pesados para movimientos de tierra y él tenía un cheque que cubría la totalidad de la deuda, pero aceptó que este le pagara solo la tercera parte de la deuda en efectivo y luego recibió del imputado dos cheques como saldo de la deuda y no como garantía como erradamente establece el juzgador[...]. En el caso de la especie la mala fe quedó configurada toda vez que el señor Gerardo Antonio Méndez realizó el proceso verbal de protesto de los referidos cheques, notificándole tanto a la compañía constructora Matos & asociados S.R.L. como al señor Elías Rafael Matos Castillo y haciéndole la salvedad de que si no se realizaba el depósito correspondiente, procederían al proceso penal”;*

Considerando, que referente a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario¹¹¹;

¹¹¹ Sent. núm. 37, del 22 de enero de 2013/ Sent. núm. 31 del 25 de junio de 2008/Sent.

Considerando, que asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para condenar al imputado determinó su responsabilidad penal luego de valorar que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos al entender que los cheques, objetos de la litis, fueron dados como garantía de una deuda, lo que dio lugar a acoger el planteamientos de la parte querellante y recurrente ante esa alzada, al ponderar la valoración de la prueba testimonial realizada en la jurisdicción de juicio; por consiguiente, al descartar que se tratara de cheques dados en garantía y que la insuficiencia de fondos haya sido del conocimiento del querellante y actor civil, la Corte *a qua* dio por establecida la mala fe del imputado en su condición de representante de la razón social Constructora Matos & Asociados, S.R.L., al no cumplir con su obligación de restituir los valores consignados en los cheques aún cuando estos le fueron protestados por la carencia de fondos; en esa tesitura, ciertamente la corte apreció la procedencia del recurso que le fue presentado; sin embargo, al momento de imponer la sanción no hace mención de los criterios para la determinación de la pena, lo cual da lugar a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estime la falta de motivos suficientes respecto a ese punto y proceda a suplir los motivos de lugar;

Considerando, que por economía procesal, procede a dictar propia sentencia, conforme establece el artículo 427 ordinal 2.a del Código Procesal Penal,

sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental ya incorporada, mediante las cuales quedó establecida la mala fe del imputado Elías Rafael Matos Castillo al emitir los cheques que dieron origen a este proceso, sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones del artículo 66 letra A, de la ley 2859, sobre Cheques; por lo que la Corte *a qua* descartó que estos hayan sido entregados como garantía a la deuda; por tanto, quedó definida la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que es pertinente acotar que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constante jurisprudencia de esta Sala y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; (...) ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como estableciera correctamente la Alzada;¹¹²

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, procede señalar que el imputado fue condenado a 6 meses de prisión y la norma violada dispone una sanción que va de 6 meses a dos años; por tanto, la Corte *a qua* le aplicó la pena mínima; en tal sentido, actuó dentro del marco legal; por lo que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, toda vez que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para ese tipo de violación;

Considerando, que en torno al alegato del recurrente sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conviene resaltar, que dicha medida es facultativa del juez, que

¹¹² Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, Págs. 1034-35.

se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; sin embargo, esta Alzada estima que en la especie, procede aplicar dicha norma, toda vez que se trata de un delito económico, asumido por el imputado en su condición de representante de una razón social; que la infracción por la que fue sometido no supera, como pena imponible, dos (2) años de prisión; por consiguiente, si bien estima justa la sanción de 6 meses de prisión, no menos cierto es que por las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles resulta idóneo suspender la mitad de la pena, con la condición de presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a firmar el libro récord que al efecto se lleve, cada quince días durante un espacio de tres meses;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Rafael Matos Castillo y la Constructora Matos & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, modifica la sanción penal impuesta en contra del imputado Elías Rafael Matos Castillo, en cuanto a su ejecución, para que proceda a cumplir tres (3) meses en prisión y tres (3) meses suspensivos, bajo las condiciones señaladas en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Pierre.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Recurrido:	Ministerio de la Mujer.
Abogada:	Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Penetración al muelle de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de corrección y rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Bernardo

Pierre, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, articulado por Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de junio del año 2019, en la Secretaría General de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, articulado por la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, en representación del Ministerio de la Mujer, depositado en fecha 8 de julio del año 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4799-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardo Pierre imputándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa Marie Chantale Henry;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzga-

do de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00097 de fecha 18 de abril del año 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia número 272-02-2018-SSEN-00135 el 4 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Bernardo Pierre por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del mismo, y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio agravado con premeditación, así como también el artículo 83 ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Marie Chantale Henry (Occisa), de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Bernardo Pierre, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de la parte capital del artículo 304 del Código Penal, y en base a la solicitud que hace el Ministerio Público; **TERCERO:** Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el decomiso del objeto material consistente en un arma blanca tipo machete, marca bellota, con el cabo de color rojo de aproximadamente 25-30 pulgadas, con un sello en WIC* de los laterales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 631-16”; (Sic)*

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado el señor Bernardo Pierre; de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00135, de fecha 4-12-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia esta Corte al valorar la prueba a descargo y de los hechos fijados por la sentencia recurrida a confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida el cual consta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime de costas”; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Bernardo Pierre, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

La Corte a qua procede directamente a valorar el certificado médico aportado por el imputado Bernardo Pierre en el juicio sin intermediación, es decir, sin que las partes hayan sometido esa evidencia al contradictorio ante la Corte de apelación. La conducta de la Corte constituye una inobservancia del principio de intermediación que convierte en infundada la sentencia impugnada, puesto que no existe mecanismo procesal para que la Corte brinde valor a una evidencia que no ha recibido. La Corte admite que el Certificado médico no fue valorado por el tribunal de juicio, por tanto, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar sobre la valoración del certificado médico que refiere el recurrente, que la Corte a qua, *argumentó lo siguiente: De la valoración de la indicada prueba pericial; conjuntamente con las comprobaciones hechas por el tribunal a quo mediante valoración hecha de las pruebas de cargo, habiendo comprobado los hechos contenidos en la acusación, los cuales no fueron controvertidos en el recurso de apelación por el recurrente, sino en cuanto a la no valoración del certificado médico expedido al imputado el cual ha sido valorado por esta Corte y que corrobora que el imputado padece de VIH positivo (SIDA), solicitando el recurrente que en base a dicho resultado se acoja circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal en favor del imputado. Cabe resaltar que habiendo realizado la valoración de la indicada a descargo por esta Corte, no se deriva el agravio invocado por el recurrente de que se haya limitado el derecho a la libertad, trabajo, libertad de tránsito, educación, entre otros, como resultado del error u omisión en la valoración probatoria del certificado médico expedido al imputado, pues el tribunal a quo ofreció razones lógicas y consistentes por las cuales no acogió las pretensiones del imputado basado en el resultado de dicha experticia. Además, el imputado que resultó VIH positivo, según la prueba en comento, no es catalogado de paciente terminal a la luz de los avances actuales en el tratamiento de dicha enfermedad, si como en efecto lo hace recibe el tratamiento adecuado mediante los medicamentos retrovirales indicados para el tratamiento de la enfermedad;*

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte incurrió en violación al principio de intermediación al haber valorado directamente el

certificado médico aportado por el recurrente en la instancia de juicio, cuyas pretensiones están encaminadas a que le sean acogidas circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que el referido documento certifica que el imputado padece VIH, por tanto entiende el recurrente que la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se observa la violación al principio de inmediación invocada por el recurrente, toda vez que dicho documento lo que certifica es la condición de salud del imputado, que nada tiene que ver con los hechos que fueron probados y que se le imputan en la acusación, por tanto, la argüida violación al principio de inmediación carece de sustento y en consecuencia se desestima;

Considerando, que sobre las pretensiones del imputado para la acogencia de circunstancias atenuantes, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias;

Considerando, que en ese orden ideas esta Sala observa que el referido certificado médico constituye una prueba certificante, no vinculante, tal como señalamos anteriormente, es decir, certifica que el imputado padece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); no que no cometió el ilícito probado y cuya responsabilidad penal se le atribuye, por lo que, mal podría la Corte *a qua*, acoger las circunstancias atenuantes de las que pretende beneficiarse el imputado, criterio que comparte esta Alzada y que es cónsono con el precedente constitucional antes descrito;

Considerando, que resulta oportuno agregar que ha sido criterio constante que “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) años, inculpado de asesinato contenido en el artículo

296 del Código Penal, cuya pena es de treinta (30) años, por tanto recibió una pena inferior, lo cual no le perjudica, razón por la cual, el recurso de casación que se analiza se rechaza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Flores Trinidad.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistentes del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Flores Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 28, núm. 2, sector Mata de Palma, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente José Flores Trinidad, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4930-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha cuatro (4) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Flores (a) Joselito Trinidad, acusándolo de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 10 años de edad M.C.N.J.;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00002, de fecha 10 de enero de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia número 54804-2018-SEEN-00251, el dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Flores, por violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 22, 15 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio del Nicolás Noble, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 1015, se le suspende dos (02) años de la pena al justiciable José Flores, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Aprender un oficio; e) Realizar cursos para su preparación; f) Abstenerse del uso de arma de fuego y cualquier otra que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SS-00212, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Flores Trinidad, a través de su representante legal, Licda. Ádalquiris Lespin Abreu, defensora pública, incoado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SS-00251, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente José Flores Trinidad, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

Considerando, que el recurrente José Flores Trinidad en su escrito de casa-

ción, expone el medio siguiente:

“Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (art. 6, 8, 68, 69.8 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente:

“La Corte procedió a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar las violaciones denunciadas en el referido recurso. El Ministerio Público ofertó un acuerdo de una pena de 5 años de prisión, donde se le iba a computar el tiempo que tenía guardando en prisión en ese momento y el resto suspendido, pero la defensora procedió a realizar el acuerdo por los cinco (5) años solicitados por el Ministerio Público, y este acuerdo fue dejado de lado y fue condenado a diez (10) años, violentando el principio de justicia rogada. La Sentencia de la Corte carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado con respeto a todas sus garantías de ley”;

Considerando, que la queja del recurrente está fundamentada en que se incurrió en violación al principio de justicia rogada, esto así por entender que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal al no fundamentar el rechazo del recurso de apelación interpuesto, en el cual sostuvo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces del tribunal de juicio no respetaron el acuerdo arribado en dicha instancia, alegando además que en el citado acuerdo se estableció una pena de cinco (5) años y el tribunal de fondo lo condenó a diez (10) años de reclusión, por lo cual incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales;

Considerando, que esta Sala observa que la Corte reflexionó lo siguiente: *la Corte verifica que en sus conclusiones la defensa manifiesta conformidad con lo solicitado por el ministerio público, en cuyas conclusiones establece los términos del acuerdo arribado, que además dio aquiescencia a las pruebas de la acusación, el CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad víctima en el proceso, el cual no fue producido en audiencia ni sometido a debate por el hecho de que fue dado por estipulado por la defensa técnica, al tiempo de que los hechos son admitidos por el imputado en su defensa material, por lo cual, el tribunal a quo falló en base al principio de justicia rogada, y que se colige de dispositivo de la decisión apelada”;*

Considerando, que en su ponderación la Corte *a qua* comprobó además que: *al no advertirse que en la especie se suscitara controversia o contestación ni falta de correlación entre acusación y sentencia en cuanto a la sanción impuesta y comprobado, que tal y como lo estableció el tribunal a quo, la aprecia-*

ción de la prueba que se hizo en base a la sana crítica y sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, procede en consecuencia rechazar el presente recurso por carente de fundamentos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del medio que se examina, esta Sala observa que la Corte no incurrió en falta de fundamentación al momento de emitir su decisión, toda vez que en su fallo establece que la defensa estuvo conforme con lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones, que respecto a las mencionadas conclusiones resulta pertinente destacar que el ministerio público solicitó una pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad de cumplimiento de ocho (8) años en prisión y dos (2) años suspendidos, y la defensa expresó su conformidad con dicho término; que en ese orden de ideas el alegato del recurrente sobre que fueron cinco (5) años resulta improbable, pues no aporta evidencia alguna que sustente su alegato; por tanto, no pone a esta Sala en condiciones de comprobar los términos del acuerdo a que refiere el recurrente;

Considerando, que el Código Procesal Penal en la parte *in fine* del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;

Considerando, que, en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que la Corte *a qua* ha confirmado la que se impuso dentro del marco legal en primer grado, tomando en consideración que en nuestro ordenamiento los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que se ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado, en consecuencia, la Corte ofreció fundamentos correctos y su decisión está fundamentada en base legal, por tanto, no se aprecia la violación al principio de justicia rogada invocada por el recurrente, por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no apreciarse en la sentencia recurrida los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, debido a que fue asistido por un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *"Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Flores Trinidad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del año 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Rosario Gatón.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.
Recurridos:	Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz.
Abogados:	Licda. Paola Garrido y Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 056-0065905-5, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 6, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Paola Garrido, por sí y el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Julio César Rosario Gatón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 24 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Arturo Vélez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Rosario Gatón, imputándole el ilícito de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inés Serrano Cruz.

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00047 del 20 de febrero de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

136-2018-SEEN-00067 del 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio César Rosario Catón, de cometer el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor de la siguiente manera: un año y seis (1.6) meses de manera suspensiva, atado a las reglas de los numerales 1 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci en consecuencia condena al imputado Julio César Rosario Gatón, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) a favor de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci por los daños y perjuicios ocasionados a éste con la comisión del hecho; **TERCERO:** Condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Lcdo. José Octavio Andújar; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales por estar asistido por la defensa pública; **QUINTO:** Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión”.

que no conformes con esta decisión el imputado y la querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que apoderaron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Ángel Zorrilla, en representación del ciudadano Julio César Rosario Gatón en fecha 11 de septiembre del año 2018; b) el Lcdo. José Octavio Andújar Amaran-te, en fecha 21 de septiembre del año 2018, quien actúa en nombre de Inés Serrano Cruz, ambos en contra de la sentencia núm. 136-2018-SEEN00067, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda a la secretaria que comuniqué una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal penal”.

Considerando, que el recurrente Julio César Rosario Gatón expone contra la

sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de primer grado, al igual que la decisión de la Corte no figura en ninguna de las decisiones mencionadas los hechos presentados por la acusación o instancia privada, o sea, no la proposición fáctica de los hechos que se le imputan al imputado. [...] Estamos totalmente de acuerdo con la postura de la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano, en el sentido de que la sentencia debe contener el relato fáctico y la imputación que hace la acusación o instancia privada, sobre todo porque la acción pública depende de la misma, de manera que al no existir en la sentencia una acusación privada el Ministerio Público está deshabilitado a continuar con la persecución penal tal cual lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal cuando dispone: [...] Con los vicios que contiene la sentencia impugnada, se ha condenado a una persona violentando el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que no existe en la sentencia de marras ni se menciona una acusación privada ni mucho menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentando el debido proceso de ley, así como el derecho de defensa del imputado”.

Considerando, que de la estricta lectura del único medio propuesto en casación se infiere que el recurrente aduce que la sentencia de la alzada resulta manifiestamente infundada, esto así, porque no figura en ninguna de las decisiones intervenidas los hechos presentados por la acusación o instancia privada ni muchos menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentándose de este modo, a su juicio, el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, el debido proceso de ley, así como su derecho de defensa.

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Julio César Rosario Gatón, la Corte *a qua* estableció:

“5. Contrario a los cuestionamientos que hace el imputado Julio César Rosario Catón, a través de su defensa técnica Lic. Ángel Zorrilla Mora, la jueza de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, justifica de manera adecuada, ponderada y razonable la decisión que emite en razón de que independientemente de que se trate de un delito económico como dice el imputado, la pena por la cual fue declarado culpable y condenado el recurrente está dentro de los parámetros ordenados por la Norma Social Obligatoria. La jueza sentenciadora al hacer la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentadas y debatidas en el juicio de

fondo, fijó como hechos de la causa, los siguientes: A) Que el nombrado Julio César Rosario Gatón, en calidad de propietario y administrador de una empresa de préstamos denominada La Rosario Gatón Comercial C. por A.; recibe de la señora Inés Serrano Cruz, dinero a plazo fijo, a cambio de pagarle intereses. B) Que en virtud de esto la señora Inés Serrano Cruz, depositó en manos del señor Julio César Rosario Gatón la suma de seiscientos quince mil pesos dominicanos (RD\$615,000.00) en tres partidas, dándole el imputado en cada una un certificado financiero. Certificado Financiero No.0014 de fecha 08 de febrero del año 2012 con un valor de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00). No.0034 de fecha 07 de junio del año 2012 con un valor de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00). Certificado Financiero No.0081, de fecha 17 de febrero del año 2012 con un valor de ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$ 175,000.00). C) Que conforme transcurría el tiempo el imputado Julio Cesar Rosario Gatón, pagó algunos intereses por la suma del dinero recibidas en calidad de depósito. Que con posterioridad la querellante la señora Inés Serrano Cruz, solicita la entrega del dinero; en fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante acto No. 3060, del ministerial Carlos Abreu Guzmán Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Inés Serrano Cruz, intimó al nombrado Julio César Rosario Gatón, para que entregara el dinero recibido en calidad de depósito, a lo cual ha hecho caso omiso. 6. Que el artículo 408 del Código Penal Dominicano consagra lo siguiente: [...] Como se ve la Jueza del Tribunal de primer grado actuó conforme a derecho y moviéndose dentro de parámetros consagrados por el artículo del Código Penal Dominicano ut supra, por otro lado la susodicha jueza hace constar de manera clara y precisa los elementos de pruebas que le sirvieron de base a los fines de declarar culpable y condenar al imputado a la pena de dos años de prisión, de los cuales año y medio son en la modalidad de suspensivo y un año en prisión, por tanto no lleva razón el imputado a través de su abogado en el reproche que le hace a la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, por lo que, se rechaza el mismo”.

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público.

Considerando, que en este sentido, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de abuso de confianza, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada.

Considerando, que en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde los albores del proceso la víctima Inés Serrano Cruz ha impulsado la acción penal pública contra el procesado Julio César Rosario Gatón, al interponer querrela, acusación y constitución en actor civil contra aquel ante el ministerio público por el ilícito de abuso de confianza; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrida en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en que Julio César Rosario Gatón conoció de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidentemente que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* ofreció consideraciones correctamente fundamentadas, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de examen, determinando que el tribunal de juicio efectuó una valoración

correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Julio César Rosario Gatón en el ilícito penal endilgado de abuso de confianza, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; solventando de este modo su deber de motivación.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Arturo Basilio Petith.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Felipa Nivar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián Arturo Basilio Petith, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0056080-4, domiciliado y residente en el km. 43 de la autopista Duarte, próximo al colmado M&M, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ada Ureña Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003159-0, domiciliada y residente en la calle 29 de Abril núm. 56, ensanche Caribe, municipio Villa Altagracia, San Cristóbal, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y la Lcda. Felipa Nivar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Adrián Arturo Basilio Petith, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación de Adrián Arturo Basilio Petith, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 2510-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adrián Basilio Fuentes o Adrián Arturo Basilio Pethith (a) Pío, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio precedido de otro crimen, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo III de la Ley núm.

36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Isaac Rodríguez Reynoso.

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00028 del 28 de febrero de 2017.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00010 del 1 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Adrián Arturo Basilio Pethit o Petih (a) Pió y/o Adrián Basilio Fuente, de generales que constan, culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en República Dominicana, que tipifican el homicidio precedido del crimen de robo agravado y la asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Isaac Rodríguez Reynoso, representado hoy en día por los señores Ada Ureña Reyes y José Antonio Rodríguez Reynoso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Adrián Arturo Basilio Pethit o Petih (a) Pió y/o Adrián Basilio Fuente, a cumplir la pena de treinta años (30) de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario Quince (15) de Azua; **TERCERO:** Declara exentas las costas penales del proceso, por haber sido asistido de defensa pública; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su representado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para su control; **SEXTO:** Las partes del presente caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia, ordenando su remisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente jurisdiccionalmente para su control”.

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00293, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Adrián Arturo Basilio Petith, contra la Sentencia núm.0953-2018-SPEN-00010, de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”.

Considerando, que el recurrente Adrián Arturo Basilio Petith, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la decisión de referencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal ha sido manifiestamente infundada porque establece en uno de sus atendidos con los cuales fundamenta su decisión lo siguiente: [...] sin explicar en qué se fundamenta la motivación de la sentencia, y nos preguntamos ¿Cuáles fueron los hechos que se corroboraron? Si son los testigos que han establecido no poder reconocer al imputado como la persona que manejaba la motocicleta porque quien conducía la motocicleta tenía una gorra y no pudo observarse el rostro del mismo, pero además en el DVD no se puede observar que esa persona sea el imputado y eso nos lleva hacernos otra pregunta ¿El Imputado está en este proceso por haber cometido los hechos o por ser hermano del ciudadano Ambiorix Pethith? Según lo que hemos observado la Corte de Apelación de San Cristóbal, no fundamentó su decisión, más arriba señalada, en los términos en que argumentamos para impugnar la sentencia del Tribunal Colegiado, si no que ha optado por el alegado vicio del SILENCIO DE PRUEBA: Que no es más que cuando el sentenciador ignora completamente el medio probatorio, pues ni siquiera lo menciona, o cuando refiere su existencia pero no expresa su mérito probatorio (según lo establece el TSJ) como ocurre en el caso de la especie. [...] Como podrán ver los honorables Jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua, decide y falla en el dispositivo declarar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Imputado Adrián Arturo Basilio Petith,

pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentra sobre qué se basa para rechazarlo. [...] Esta impugnación va dirigida al segundo nivel de la valoración, es decir, a la estructura racional de la convicción. Pues a nuestro humilde modo de ver, se han transgredido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. No podía derivarse una conclusión certera sobre el rechazo del Recurso de Apelación de una motivada explicación racional”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente aduce que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto la alzada no fundamenta las razones para el rechazo del recurso de apelación por él incoado, en el que recriminaba la errónea valoración probatoria del tribunal de juicio, la que, a su entender, ha trasgredido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues no pudo establecerse que él haya cometido los hechos; que la Corte *a qua* incurre en un silencio de prueba al ignorar completamente el medio probatorio impugnado; asimismo, reitera que no podía derivarse como conclusión certera el rechazo de su apelación, sobre una explicación racional, por lo cual colige la Corte incumple su obligación de motivar.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración errada de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo apelado y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegra y correctamente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni ilogicidad, tal y como consta en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“5. Que al analizar el primer medio esgrimido por el imputado recurrente, así como la sentencia impugnada, esta primera sala de la Corte ha advertido que a pesar del imputado negar su participación en el hecho que se le imputa, el cual de acuerdo con la teoría fáctica de la parte acusadora consiste en conducir la motocicleta, el tribunal a-quo al valorar de manera individual y en su conjunto las pruebas presentadas en el juicio, estableció la responsabilidad penal del imputado Adrián Basilio Pethit (a) Pío, por las declaraciones de los testigos, la visualización de las grabaciones del lugar y el momento en que sucedieron los hechos y las pruebas documentales, periciales y materiales. 6. Que el tribunal a-quo estableció respecto a la prueba visual (DVD) presentada que el

imputado hoy recurrente Adrián Arturo Basilio Pethit (a) Pío, se asoció con su hermano Ambriorix Pethith (ya juzgado y condenado a 30 años de prisión), lo cual quedó determinado al apreciar y analizar los juzgadores a-quo en dicha prueba que “los imputados pasan despacio mirando hacia el negocio de la víctima, es decir, por el lugar donde se encuentra ubicado el negocio, el cual aun permanecía cerrado, que pocos momentos más tarde, la víctima arriba al lugar en su carro y procede a intentar abrir la puerta principal del negocio, momento en el cual los imputados vuelven hacer acto de presencia en la misma dirección anterior, es decir, que los imputados no se devuelven de una vez pasan por el lugar, sino que los mismos dan la vuelta a la manzana para poder pasar del lado de la acera próximo al lugar donde se encontraba la víctima aperturando el negocio, condición la cual facilitaría la perpetración del hecho y posterior huida. Que una vez visualizada la víctima, la cual se encontraba de espalda, éstos vuelven a pasar por el lugar y es ahí el momento donde aprovecha Ambriorix Pethith para sorprender por la espalda a la víctima, lo despoja del arma tipo pistola, la cual tenía en un bolsillo, luego este intenta rescatar el arma y el imputado le deflagra un disparo, cayendo a la acera la víctima y el victimario se incorpora hacia la cartera portable que tenía la víctima, tomándola y emprendiendo la huida, momento en el cual aparece inmediatamente el imputado Adrián Arturo Basilio Pethit (a) Pío, se para a la izquierda del tirador victimario, al este (Adrián) sobrepasar el lugar de la recogida, el victimario le reclama (¡Pío que vas a hacer?, para dónde vas?!), según declaraciones de los testigos, gesticulación a modo de reclamo, la cual se aprecia en la prueba visual (DVD), procediendo ambos a emprender la huida del lugar”. 7. Que el tribunal a quo en sus motivaciones de la prueba visual DVD, continúa estableciendo para determinar la participación del imputado recurrente Adrián Arturo Basilio Pethit (a) Pío, que “cuando el imputado (Adrián Arturo Basilio Pethit (a) Pío, decide dar por terminado el hecho delictuoso y procede a recoger en la escena del hecho a su hermano (Ambriorix Pethith), el rostro (su cara) y su cuerpo quedan develados de manera clara y precisa ante la cámara de video analizada; permitiendo así establecer que la participación del imputado Adrián Arturo Basilio Pethit (a) Pío es de coautor de los hechos consumados, en razón de que ambos se asociaron para la realización perfecta de dichos hechos. 8. Que esta alzada no ha podido advertir que exista errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que en la sentencia impugnada se establece que las pruebas testimoniales resultan creíbles ya que no manifiestan contradicción alguna, sino todo lo contrario, se corroboran con otros medios de prueba, lo que permite al tribunal quedar totalmente edificado en cuanto a la ocurrencia de los hechos. 9. Que ante esta alzada se ha determinado y ha quedado establecido por los motivos y la valoración dada por el tribunal a-quo a cada uno de los elementos de prueba de manera particular y en su conjunto la

participación del imputado recurrente Adrián Arturo Basilio Pethit (a) Pío, de los hechos por los cuales fue declarado culpable y condenado a la pena de treinta (30) años de prisión, por lo que carece de fundamento el primer medio de impugnación y procede desestimar el mismo”;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, en torno a la valoración de los elementos probatorios, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual dicha apreciación no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivos argüida respecto a la errónea valoración de las pruebas aducida por el recurrente, de lo consignado *ut supra*, esta Corte de Casación verifica que su alegato carece de fundamento, al comprobarse que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, contrario a lo establecido por el recurrente Adrian Arturo Basilio Petith, y verificado por la alzada, de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio precedido de otro crimen, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, al quedar plenamente establecida su participación en ellos sin lugar a dudas razonables, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera pormenorizada y coherente las razones por las cuales desatendió el argumento invocado, evidentemente cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las

razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Arturo Basi-

lio Petith, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Acevedo Mota.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Liselotte Díaz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177^o de la Independencia y 157^o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Acevedo Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Quezada núm. 15, sector ensanche Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída la Licda. Andrea Sánchez, por sí y la Licda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación de Joel Acevedo Mota, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Acevedo Mota, a través de la

Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 2519-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 58, letra A, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de junio de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joel Acevedo Mota(a) El Mono y Esteven Manuel García Vásquez (a) Oreja, imputándoles el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 58, letra A, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-000268 del

28 de septiembre de 2017.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SS-00110 del 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Joel Acevedo Mota y Esteven Manuel García Vásquez, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Quezada, casa núm. 66, del sector Ensanche Bolívar, Santiago, dominicano, mayor de edad (20 años), soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Quezada, casa núm. 15, del sector Ensanche Bolívar, Santiago, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Joel Acevedo Mota, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al ciudadano Esteven Manuel García Vásquez, a la pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera parcial, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; a ser cumplidos de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses guardando prisión, y el restante, es decir, tres (3) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones siguientes: A) Residir en el domicilio aportado al tribunal. B) Prestar trabajo de utilidad Pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. C) Abstenerse de consumir, distribuir o traficar sustancias controladas, así como de visitar los lugares de expendio de dichas sustancias. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-03-025-003000, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Deyanira Méndez”.

que no conforme con esta decisión el procesado Joel Acevedo Mota inter-

puso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-242, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación Interpuesto por el imputado Joel Acevedo Mota, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00110, de fecha 23 del mes de Mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes”.

Considerando, que el recurrente Joel Acevedo Mota, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El ciudadano Joel Acevedo Mota había aducido en el recurso de apelación que la sentencia objeto de impugnación incurría en vicios insalvables, porque los jueces del Tribunal a-quo formaron su convicción a partir de pruebas que no eran suficientes para destruir el estado de inocencia más allá de toda duda razonable debido a que si bien es cierto que el Ministerio Público aportó un acta de inspección de lugar y un testigo idóneo la acreditó, no menos cierto es que estábamos ante una actuación policial. Que lo que se discute respecto de este ilícito penal es si tenía el mismo el dominio del hecho, la posesión de la sustancia que se ocupa, pues no basta que un hecho haya sido perpetrado, sino que ese hecho pueda ser endilgado sin lugar a dudas a una persona, como aquella que lo cometió. [...] Es decir que era evidente el hecho de que las pruebas que se habían presentado no eran suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria en vista de que no podían probar el hecho de que el ciudadano Joel Acevedo Mota tenía pleno dominio y control de la sustancia encontrada en una vía pública que durante el día es transitada por múltiples personas. Incurriendo con la acción de condenar al ciudadano en una errónea aplicación del artículo 28 de la ley 50-88 [...] En ese mismo tenor se sigue denunciando en el recurso de apelación que de la sentencia del Tribunal de Pri-

mera Instancia se puede apreciar que el único elemento de prueba que depositó el ministerio público ante el plenario para poder acreditar dicha situación, fue una prueba referencial consistente en una certificación de antecedentes penales de fecha 20 de marzo del año 2017 emitida en contra de Joel Acevedo Mota, prueba esta que el tribunal no le dio ningún valor probatorio [...] Que los jueces de primer grado están vulnerando el principio de separación de funciones, toda vez que los mismos utilizan el sistema Suprema Plus, para verificar si contra un ciudadano existen sentencias en su contra, cuestión esta que le está vedada, en razón de que su labor única y exclusivamente es jurisdiccional más no funciones de investigación y persecución. Situación esta que se vislumbra en la sentencia de marras cuando los jueces niegan la suspensión de la pena porque en contra de nuestro encartado existía una condena previa, sentencia esta que no fue aportada por el ministerio público [...] Que a todo esto planteado por la defensa, la Corte de Apelación nuevamente incurre en el vicio alegado toda vez que se refirió de manera muy vaga, ya que simplemente se limita a copiar las razones que según el Tribunal a-quo justifica que se niegue la suspensión condicional de la pena incurriendo en el mismo error que cometió el Tribunal de Primera Instancia pues corrobora una decisión que es totalmente contraria a las disposiciones de índole legal y constitucional y no hace la más mínima motivación que pueda convencer o al menos satisfacer las quejas presentadas en el recurso de apelación con relación al hecho de por qué es válido negar la Suspensión Condicional de la Pena tomando como base una prueba que no fue presentada en el Juicio Oral, sino que los Jueces investigaron por su parte y valoraron para perjudicar al imputado. Lo que deja al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e insatisfacción, que es el resultado de una sentencia perjudicial, en el sentido de que no justifica de la manera exigida por la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico la condena impuesta”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente Joel Acevedo Mota aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que la Corte *a qua* no respondió a su alegato de violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley núm. 50-88, en el que reprochaba que no se pudo establecer tuviera dominio de la sustancia y por tanto del hecho, pues nadie lo vio arrojar la media que contenía la sustancia o en actitud de venta de la misma; que asimismo, arguye que la alzada se limita a copiar las razones con las que el *a quo* justifica denegarle la concesión de la suspensión condicional de la pena incurriendo en el mismo error que cometió aquel, pues corrobora una decisión que vulnera el principio de separación de funciones al indagar sobre una condena anterior al presente proceso que no fue acreditada por el Ministerio Público, actuación con la cual la alzada no satisface las quejas presentadas en el recurso de apelación.

Considerando, que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

“[...] Alega la parte recurrente la errónea aplicación de una norma jurídica, esencialmente en lo que tiene que ver con la valoración del estándar probatorio presentado por el órgano acusador y no lleva razón en su queja, porque contrario a lo alegado, los jueces del a quo han hecho una valoración de cada una de las pruebas que le han sido presentadas y esa valoración que ha sido armónica, ha resultado suficiente para determinar que se encuentra tipificado “... el delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción a saber: a) una conducta antijurídica, que es la posesión de drogas y sustancias controladas; b) el objeto material: que es la droga ocupada: sesenta y siete (67) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida se presume es cocaína, con un peso aproximado de cuarenta y cuatro punto seis (44.6) gramos; c) La intención delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el acusado que la posesión de drogas narcóticas en la cantidad que le fue ocupada, constituye el delito de traficante de drogas lo que en el caso de esta infracción se presume, puesto que, la norma se reputa conocida por todos”. 3.- Ha reiterado ya esta Corte en innumerables decisiones, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación [...]”

Considerando, que en torno al primer aspecto del medio planteado, de la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su escrutinio, en torno a la errónea valoración probatoria y ausencia del dominio de la sustancia controlada ocupada, reparo que razonó, no se comprobaba al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinadas la identificación y autoría del procesado Joel Acevedo Mota en la comisión del hecho, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales que le fueron revelados, concretamente, el acta de inspección de lugares formalizada, concatenada con las declaraciones del agente actuante que diligenció el operativo, junto a las conclusiones derivadas del certificado de análisis químico forense de las sustancias

ocupadas, todo lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal atribuido de tráfico de drogas; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada al articular de manera precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de este primer extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

Considerando, que en el otro apartado del medio de casación esgrimido, el recurrente arguye que la alzada se limita a reproducir las razones dadas por el *a quo* para denegarle la suspensión condicional de la pena fijada, incurriendo en el mismo error del tribunal de juicio, pues corrobora una decisión que vulnera el principio de separación de funciones al indagar sobre una condena anterior al presente proceso que no fue acreditada por el Ministerio Público.

Considerando, que sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“4. Se queja también la parte recurrente en lo relativo a la negativa del tribunal a quo de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena que le fuere formulada por el imputado vía su defensa técnica y es que tampoco lleva razón el apelante porque los jueces del tribunal de sentencia dejaron fijado de forma clara y precisa lo siguiente: a) “La defensa técnica solicitó en sus conclusiones la suspensión condicional de la pena, en virtud de la disposición del art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica que “El tribunal puede Suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.- Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; b) Que en virtud del principio de personalidad de la pena, es necesario que se hagan consideraciones diferentes respecto de cada uno de los imputados, pues en este caso respecto del imputado Joel Acevedo Mota, no procede la suspensión condicional de la pena, toda vez que el mismo ha sido condenado por violación a la ley 50-88, según se pudo apreciar mediante la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado, por tanto se rechaza este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”. Contrario a lo alegado los jueces del a quo, a pesar de que la institución de la suspensión condicional no es obligatoria su aplicación para los jueces, en la especie sí dieron razones legales suficientes para rechazarla y la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo en este aspecto, por consiguiente la queja se desestima [...]”

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno destacar que del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se advierte que, para dar respuesta a la queja del apelante hoy recurrente, la Corte *a qua* indicó que en la estructura del fallo se verificaban fundamentos legales suficientes ofrecidos por el tribunal de instancia sobre la no aplicación de la gracia brindada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, fundamentación que resultó conforme a la norma, en tanto que la institución de la suspensión condicional no es obligatoria su aplicación para los jueces; en tal sentido, no tenía nada que reprocharle al *a quo*, por lo que procedió al rechazo de su planteamiento, raciocinio que no resulta censurable a juicio de esta Sala, dada la fundamentación ofertada y trascrita en otro apartado de este fallo; cabe considerar, por otra parte, tal como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* en su análisis omitió referirse a la denuncia de que el tribunal de juicio para desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena, vulneró el principio de separación de funciones al inquirir sobre una condena anterior al presente proceso que no fue acreditada por el Ministerio Público, aspecto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación.

Considerando, que del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se advierte como una situación jurídica conocida y consolidada que el ministerio público actuante en este caso ofertó como medio probatorio de su acusación –acreditado en las etapas intermedia y de juicio– una certificación de antecedentes penales de fecha 20 de marzo de 2017, mediante la cual procuraba documentar que el recurrente Joel Acevedo Mota había sido acusado y condenado por infracción de la ley drogas con anterioridad ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Considerando, que en esta misma línea discursiva, vale precisar que en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y separación de funciones y, en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena haya sido o no condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe ostentar todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previa al proceso del cual se encuentra apoderado.

Considerando, que en ese contexto, en este caso, si bien como aduce el recurrente el tribunal de instancia descartó como elemento probatorio la certificación de antecedentes penales ofertada por el Ministerio Público antes aludida, lo efectuó desde la interpretación de que resultaba ineficiente para accredi-

tar su responsabilidad penal en el presente proceso, así como justificar la reincidencia del encartado en este tipo de ilícito penal; que, no obstante, dicho elemento probatorio irrefutablemente seguía siendo eficaz a fin de establecer y asentar en el conocimiento del tribunal juzgador que Joel Acevedo Mota había sido objeto de condena penal con anterioridad, principal sustento para denegarle la pretendida suspensión condicional de la pena al incumplir con el requisito *sine qua non* para su otorgamiento del numeral 2 del referido artículo 341 del Código Procesal Penal; que en este sentido, la alusión de Primer en lugar de Cuarto Tribunal Colegiado, como apunta la certificación, estima esta Corte de Casación, constituye un evidente error material; por lo que el argumento de autoindagación carece de sustento jurídico y la actuación del *a quo* no es violatoria al principio de separación de funciones como alude erróneamente el recurrente; en consecuencia, se desestima este aspecto del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo la omisión de la Corte *a quo*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Acevedo Mota, contra la sentencia núm. núm. 359-2018-SEEN-242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Glade Ephede Eujuste.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Adonis Cueto Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glade Ephede Eujuste, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 06-01-99-17-92-04-00-17, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los Solares de Villa Vilorio, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída la Licda. Yeny Quiroz Báez, en sustitución del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en representación de Glade Ephede Eujuste, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Glade Ephede Eujuste, a través

del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Félix Pared Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 2523-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4, literal d, 5, literal a, 6, literal a, 60 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Winter Ali Rodríguez Aponte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Glade Ephede Eujuste (a) Feliz, imputándole el ilícito de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, 6, literal a, 60 y 75, párrafo II de la 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el

imputado, mediante la resolución núm. 434-2018-EPRE005 del 13 de marzo de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 960-2018-SEEN00085 del 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Glade Ephede Eujuste, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50- 88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión en la cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos en efectivo, a favor de la Procuraduría General de la República. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas penales por el imputado estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** Se ordena la incineración y decomiso de la droga descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-08-30-045879. **QUINTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en RD\$400.00 pesos, a favor de la Procuraduría General de la República. **SEXTO:** Remite al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís la presente decisión”.

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-142, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, Defensor Público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Glade Ephede Eujuste, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN00085, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”.

Considerando, que el recurrente Glade Ephede Eujuste, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer y Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, Artículo

426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no da una explicación lógica ni suficiente al momento de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. [...] Al observar esta parte es clara la falta de motivación, toda vez que la Corte sólo no puede disponer que existe vinculación con la sustancia encontrada sin especificar lo que declaró el ministerio público que hizo el allanamiento, la Corte sólo hace mención de que conforme a las declaraciones y el acta de allanamiento hay vinculación con el justiciable, no estableciendo la Corte cuáles fueron las declaraciones ni mucho menos estableciendo lo que contenía el acta.[...] En este punto nueva vez se [h]a denotado la falta de motivación en la que ha incurrido la Corte, toda vez que la misma no da un motivo ni una explicación del porqué no se ha establecido la inobservancia ni la ilogicidad en la sentencia de primer grado. La Corte tiene que dar explicación del porqué no hubo tal inobservancia de normas jurídicas, como también exponer y explicar porqué no hubo ilogicidad en la motivación de la sentencia, no es sólo decir que no hay algo, sino dar los argumentos del porqué no hay lo ya mencionado. [...] Es tan notable la falta de la corte en esta parte ya que si observamos específicamente la parte que dice, no es necesaria la repetición de los mismos, el mismo órgano de segundo grado aquí omite dar una motivación estableciendo que no es necesario. Por lo menos debió explicar porqué no era necesario la repetición de los mismos, estableciendo así su fundamento de porqué es justa y de porqué reposa sobre bases legales [...] La Corte no da una motivación de porqué no existe fundamento de hecho ni de derecho para que pueda acogerse el recurso, simplemente se limita a decir que no existe fundamento alguno para que la parte recurrente sustente su recurso, no haciendo énfasis el porqué no existe tales fundamentos”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido el recurrente Glade Ephede Eujeste alega, como se ha visto, que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte *a qua* no ofreció explicación lógica ni suficiente para sustentar la confirmación de la sentencia del tribunal de juicio; asimismo, arguye que, dicha dependencia judicial al momento de motivar no explica los fundamentos o el porqué no se estableció la inobservancia de normas jurídicas ni la ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada, como planteaba en su recurso de apelación.

Considerando, que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fuera deducido, expresó lo siguiente:

“5 Que la parte recurrente para sostener su recurso alega en síntesis, que el imputado fue apresado fuera del lugar en que se realizó el allanamiento, que solo se le ocupó una porción de marihuana y que la solicitud de allanamiento era para un tal Sony. 6 Que el imputado fue apresado mientras intentaba escapar de la casa donde se produjo el allanamiento, encontrándose en su poder 20 gramos de marihuana. 7 Que esta Corte ha podido establecer la vinculación del imputado con la vivienda, ya que conforme al Acta de Allanamamiento y la declaración del fiscal actuante Winter Ali Rodríguez Aponte, en la casa fue encontrado un pasaporte correspondiente a Glade Ephede Eujuste. 8 Que asimismo se encontró en el lugar 3.37 gramos de crack y 128.92 gramos de cocaína, todo lo cual fue corroborado por certificado de INACIF. 9 Que la autorización de allanamiento fue solicitada por los nombres con los cuales eran identificados el imputado y el tal Sony, comprobándose oportunamente sus nombres correctos y completos. 10 Que ante el plenario compareció el testigo Crescencio Mejía, corroborando las declaraciones del testigo Winter. 11 Que así las cosas, no se quebrantó principio alguno con la aportación de las actas y certificaciones sometidas en el proceso, las cuales en conjunto resultan suficientes para dar por establecida la realización del hecho puesto a cargo, a saber la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 12 Que ante tales circunstancias queda absolutamente sin mérito alguno el medio del recurso, toda vez que no se ha establecido inobservancia de normas jurídicas; ni la alegada ilogicidad en la motivación de la sentencia. 13 Que así las cosas ha quedado establecido fuera de toda duda razonable el hecho puesto a cargo, es decir, la posesión de sustancias controladas, y el vínculo ineludible del imputado con las sustancias ocupadas, ya que existen suficientes pruebas, las cuales fueron recogidas e incorporadas sin quebrantar los principios relativos a la legalidad de la prueba establecidos en los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal. 14 Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, habiéndose establecido fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Glade Ephede Eujuste, fue sorprendido en franca violación de la Ley 50-88. 15 Que al juzgar como lo hizo, el tribunal no violentó principio, ni criterio procesal alguno, especialmente los que se invocan relacionados con la falta de motivación y la valoración de los elementos de prueba. 16 Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 17 Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. 18 Que la parte recurrente no ha aportado a la

Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia. 19 Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”.

Considerando, que es importante destacar que la motivación de la sentencia es la fuente fundamental de legitimación del juez y de sus decisiones, cuya motivación, exteriorizada en la fundamentación que le sirven de soporte, constituye una garantía contra la arbitrariedad, así como de control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

Considerando, que en torno al aspecto rebatido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma argumentada y razonada.

Considerando, que de la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su escrutinio, en torno a la inobservancia de normas jurídicas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia impugnada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinadas la identificación y autoría del procesado Glade Ephede Eujeste en la comisión del hecho, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales que le fueron exteriorizados, específicamente, las actas que fueran formalizadas, así como las declaraciones del ministerio público que diligenció el allanamiento, las que concatenadas con el testimonio del agente actuante, así como las conclusiones arrojadas por el certificado de análisis químico forense de las sustancias ocupadas, permitieron determinar,

fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de tráfico de drogas; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada, al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del medio esgrimido; por lo que procede su desestimación.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modi-

ficados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Glade Ephede Eujuste, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wrico Yile.
Abogada:	Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wrico Yile, haitiano, unión libre, residente en el sector Cabullera, Guatapanal, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wrico Yile, a través de la Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018.

Visto la resolución núm. 1931-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los

méritos del mismo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wrico Yile, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yensi Mercius.

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 208/206 [sic] del 10 de octubre de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 27/2018 del 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Wriko Yile, en calidad de imputado (privado de libertad), nacional haitiano, 30 años de edad, trabaja en una finca, unión libre, no porta carnet, residente la entrada de potrero. Sector Cabullera. Municipio de Guatapanal, Mao culpable de violar las disposiciones de los ar-*

títulos 295 Y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yensi Mercius. **SEGUNDO:** Condena al imputado Wriko Yile, a una pena de 15 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao. **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en; Un (1) Arma blanca (machete), con ranura en la punta, tipo saca hígado, aproximadamente de 20 pulgadas con cabo negro, marca súper. **CUARTO:** Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público. **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la Pena.-**SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día Veintiséis (26) de Abril del 2018, a las 09.00 A.m, valiendo citación para las partes presentes y Representadas. **SÉPTIMO:** La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Cecilia Margarita Cruz De Hernández”.(Sic)

que no conforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wrikco Yile, por intermedio de la Lcda. Lucía Del Carmen Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia núm. 27/2018, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”.

Considerando, que el recurrente Wrico Yile, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano– por ser la sentencia de la Corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos. 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano– por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada por la desnaturalización de los hechos y falta de estatuir (Artículo 426.3)”.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte incurre en el vicio invocado dictando la sentencia ahora recurrida

en casación por ser contraria a la sentencia marcada con el núm. 912, de fecha 02/10/2017, en la cual la Suprema Corte de Justicia considera que no procede la designación como jueces miembros dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia; y es lo que ha ocurrido en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago designó a la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, que no es juez de la jerarquía inmediatamente inferior a la vacante existente, según la misma Corte es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, no es una abogada en ejercicio y no reúne los requisitos de ley”.

Considerando, que el recurrente Wrico Yile aduce en el primer medio esgrimido, que la sentencia impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció no procede la designación de abogados en ejercicio para componer un tribunal colegiado del juzgado de primera instancia, tal como ocurrió en este caso con Ellín Josefina de Jesús Cordero Tejada.

Considerando, que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expuso lo siguiente:

“3.-Como puede apreciarse, el primer reclamo se resume en que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había una abogada en ejercicio designada como Jueza interina. Se trata de una queja planteada en reiteradas ocasiones por la defensa pública; Y en contestación a dicho reclamo, la Corte ha dicho en tantas ocasiones (sentencia No. 0508/2014, del 20 de octubre, sentencia No. 0533/2014, del 3 de noviembre), que el párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, establece lo siguiente: “Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. Y que de lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo ana-

lizado debe ser desestimado”;

Considerando, que como se ha dicho, el recurrente asevera que la fundamentación de la Corte *a qua* precedentemente transcrita contraría el criterio establecido en la sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de:

“[...] Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: “En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario”; de tal disposición se desprende el yerro de la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie; considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado¹¹³”.

Considerando, que del análisis concordado de lo articulado por la Corte *a qua*, lo aludido por el recurrente en su medio de casación, así como del precedente jurisprudencial aducido de contradicción, pone de relieve algunas cuestiones que es preciso puntualizar, a saber: a) en el caso analizado en la decisión reseñada para la integración del tribunal colegiado habían sido designados dos abogados en ejercicio; b) en el presente caso se designó una magistrada interi-

113 Sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

na del mismo Departamento Judicial al que pertenece el tribunal colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada; c) del hecho de ser magistrada se infiere que la misma no es abogada en ejercicio.

Considerando, que en ese contexto, de las circunstancias previamente cotejadas se colige que ambos casos difieren sustancialmente de identidad fáctica y jurídica¹¹⁴, en tanto, hay una disímil cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal colegiado, puesto que como se ha señalado, en el caso referenciado el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, como se recoge en la decisión aludidamente contrariada; mientras que en el caso objeto de análisis el tribunal fue integrado por dos jueces miembros del tribunal y una jueza interina; actuación que en modo alguno resulta disconforme al criterio jurisprudencial señalado como erróneamente arguye el recurrente; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Al momento de presentar su recurso de apelación impugnó en su segundo medio que el tribunal no explica de dónde comprueba la información relativa a que el imputado y el occiso se encontraban juntos en el negocio Boinita y que sostuvieron una discusión dentro de dicho negocio y más grave aún, que quien le diere la estocada que le causó la muerte al señor Yensi Mercius, fuere el señor Wrikco Yile; si en el plenario contrario a lo que establecen dos de las tres juezas que componían el tribunal de juicio oral, no se presentó ninguna prueba testimonial que más allá de toda duda se compruebe que lo hayan visto discutir y mucho menos, el primero, provocarle la herida al segundo, que le causara la muerte. Que establecen los jueces del tribunal a quo para rechazar el recurso interpuesto por el señor Wriko Yile contra la decisión de primer grado: “que los Jueces de primer grado valoraron las pruebas conforme al art. 333 del CPP y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos...”; sin embargo, honorables jueces de nuestro más alto tribunal, incurre el tribunal de segundo grado en desnaturalización de los hechos, toda vez que se desprende

114 Criterio que es refrendado en las sentencias números 477 y 944, del 31 de mayo y 30 de agosto de 2019, respectivamente, emitidas ambas por esta Segunda Sala.

de las propias declaraciones del testigo dadas en el plenario el día de la celebración de la audiencia, que el testigo llegó al lugar donde aconteció el hecho, cuando ya yacía herido en el suelo el ciudadano Yensi Mercius, más bien ya muerto, lo cual indica que ya había pasado algún tiempo desde la ocurrencia del hecho hasta su llegada, que no pudo el testigo ver si estas personas discutieron o estuvieron juntos en dicho lugar (ver declaraciones del testigo, transcritas en la sentencia dictada por la corte, pág. 9, último considerando), por lo que no se corrobora el testimonio dado por este y el acta de arresto levantada al efecto; lo cual igualmente se podrá comprobar lo antes denunciado con solo dar una simple lectura al acta de arresto levantada por los agentes actuantes y que fue aportada por el acusador; es decir, que los Jueces mayoritario del tribunal de juicio al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, dedujeron hechos que no se desprende de los mismos, contrario a las disposiciones de los arts. 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano; [...]

Otro punto a destacar sobre la motivación de la Corte, es la falta de respuesta sobre algunos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación, específicamente el tercer motivo. En el tercer motivo del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, el apelante denunció lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.2, 69.4 y 74 de la Constitución: 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: 19, 95, y 294.2 del Código Procesal Penal, (art. 417. numerales 2 y 4 del CPP)”;

[...] Como ustedes podrán observar y comprobar, honorables jueces, de la simple lectura de la sentencia rendida por la Corte de Apelación estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a quo al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir [...] En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada por dos cuestiones elementales, en un primer término, a su juicio la Corte *a qua* incurre en una ostensible desnaturalización de los hechos, puesto que señala existe una correcta valoración probatoria, cuando en realidad el tribunal de juicio dedujo hechos que no se desprenden de dicha apreciación; en un segundo término, señala además el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en una omisión de estatuir, en tanto no se refirió al tercer medio de apelación en que reprochaba la decisión apelada, al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación

precisa de cargos.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración errónea de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegra y concordantemente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, en razón de que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“7.-Y estima esta Primera Sala de la Corte que hizo bien el tribunal de primer grado al otorgarle al testimonio de Ceferino Rodríguez Peralta, la potencia suficiente como para ser la base de la sentencia condenatoria contra el imputado Wrikco Yile, por el hecho de haberle dado muerte al occiso Yensi Mercius. En ese sentido, ha dicho esta Corte que la regla del artículo 333 del Código Procesal Penal le indica a los jueces, entre otras cosas, que deben valorar la prueba de acuerdo a la lógica, las máximas de experiencia y la razonabilidad. y lo que ha ocurrido en el caso en concreto es que el testigo presencial citado up supra, le ha contado al tribunal de sentencia, en síntesis, que ese día se encontraba en Jinamagao, a eso de las 1:00 de la mañana, se le acercaron unos nacionales haitianos diciendo que había una persona herida en el suelo, que él vio corriendo al imputado en el momento en que se conducía con un cuchillo en las manos, que él le dio seguimiento, se identificaron como miembros de la P.N. y le ocupó en el cinto del lado derecho una arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20- pulgadas con ranura en la punta, de color negro y la punta del cuchillo estaba sucio de sangre. De manera que, al fundamentar la sentencia condenatoria en ese testimonio, el a-quo lo valoró conforme al referido artículo 333, y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius, basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos, y que la actuación del imputado recurrente, trajo como consecuencia la muerte del occiso Yensi Mercius. [...] 9.- De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no es contradictoria, y tampoco ha desnaturalizado los hechos como erróneamente aduce el quejoso, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas

aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público constituido, y rechazando las de la defensa técnica del imputado”.

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; de allí que de lo precedentemente expuesto, contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado erróneamente al momento de valorar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, sino que actuaron con riguroso apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal; razón por la cual procede desestimar el planteamiento enarbolado en ese sentido por infundado.

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, en torno al segundo aspecto del medio planteado, que tal como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en su análisis omitió referirse a su tercer medio de apelación, en que increpaba que la decisión apelada al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos, aspecto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación.

Considerando, que el Tribunal de Juicio estableció como hechos fijados en el numeral 24 ubicado de la página 11 de su decisión:

“Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: Siendo las 1:00 horas del la madrugada del 17/04/2016, mientras los nacionales Wrikco Yile (imputado) y Yensi Mercius (ociso), se encontraban en el negocio de bebidas alcohólicas denominado Bocinita, ubicado en la calle principal de la sección Jinamagao abajo, del referido distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia valverde del, donde sostenían una discusión por lo que Wrikco Yile saco una arma blanca (machete), con ranura en la punta de aproximadamente 20 pulgadas con el cabo negro y procedió a darle una estocada en región escapular al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le ocasiono la muerte, procediendo Wrikco Yile a emprender la huida siendo perseguido y arrestado en flagrante delito en el distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde Repú-

blica Dominicana, siendo las 01:15 del día 17/04/2016 por el 1er Tte. Lcdo. Ceferino Rodríguez Peralta P.N., acompañado del raso Jorge Manuel Peralta Amarante P.N., momento que el mismo transitaba a pie por la calle principal de la referida sección próximo al negocio de bebida Bocinita, a quien los miembros de la P.N., estaban dando seguimiento ya que había recibido la información de que le había propinado una estocada con un arma blanca al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le causo la muerte, por lo que los agentes le advirtieron que entre sus ropas o pertenencia posee arma u objetos que riñen con la ley, relacionado con el homicidio del nacional haitiano Yensi Mercius, por lo que procedieron a registrarlo ocupándole en su cinto lateral derecho, un arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, y el cabo negro, con el cual se le dio muerte al occiso antes mencionado.- Que el señor Yensi Mercius perdió la vida producto de ésta herida; y el señor Wrikco Yile, en el momento de este ser arrestado por los agentes llevaba consigo una arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, con cabo negro y al momento de ser examinada dicha arma blanca fue comprobado que la sangre que tenía el cuchillo era sangre humana de tipo B, examen que fue practicado por el Instituto de Ciencias Forense Inacif, - Que los hechos y circunstancias han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos.”

Considerando, que del extracto de lo precedentemente indicado en línea anterior, se aprecia que el tribunal de instancia, contrario a lo invocado por el recurrente, estableció plenamente las circunstancias modo, tiempo y lugar, plasmándolas así en la estructura de su decisión, donde de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, no violentándose con su actuación el principio de formulación precisa de cargos como se procura; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es

procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wrico Yile, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. César E. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993884-5, domiciliado y residente en la calle Villa Hermosa, núm. 73, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos,

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Franklin Antonio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4300-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Dervio Heredia Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Antonio, por presunta violación a Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 508-2016-AACC-00440 del 16 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domin-

go, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00571, el 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Franklin Antonio (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0993884-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Romance, núm. 19, sector Batalla de Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 6 literal “a”, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 241.40 libras de cannabis sativa marihuana; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 22 del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Franklin Antonio, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. I419-2018-SSEN-00322, objeto del presente recurso de casación, el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Franklin Antonio, a través de su abogado constituido el Lcdo. César E. Marte, en fecha 23 de octubre del 2017, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00571, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo del año 2017, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a Franklin Antonio del pago de las costas penales, por estar asistida de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Franklin Antonio, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 295 y 304-II del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente alega el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación alegó que el tribunal de juicio, en su sentencia, no valoró de manera conjunta y armónica lo que fueran los elementos de prueba y otorgó entero valor probatorio al testimonio de Dervio Heredia Heredia, Ministerio Público investigador, quien presuntamente actuó en el allanamiento en el que resultó arrestado el ciudadano Franklin Antonio, quien fuera contradictorio en todo momento respecto a las actuaciones, las hora, modo, lugar y tiempo, y quien no pudo ser certero ni tampoco pudo corroborar estas declaraciones con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio y dejando de lado lo que fueron los testimonios a descargo ofrecidos en favor del imputado, como fueron el de la señora Elpidia Durán y José Cuello de los Santos. Tampoco la Corte analizó lo que fuera la defensa material del imputado Franklin Antonio. Y es que si el tribunal hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de prueba era evidente que las pruebas no eran suficientes, ya que no se presentó ningún agente actuante y las demás pruebas estaban plagadas de irregularidades, por lo que la Corte debió analizar todos estos vicios denunciados en el recurso y debió declarar con lugar el mismo y declarar la absolución del ciudadano Franklin. Con relación a los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, toda vez que en primer lugar se trató de un supuesto allanamiento, en el cual evidenciamos que no estaba dirigido a nuestro representado, pero además la casa allanada no era su residencia, y más aún que cuando este fue arrestado se encontraba en una peluquería; y la supuesta sustancia encontrada llegó al INACIF en condiciones distintas a las descritas en la orden de allanamiento rompiendo con lo que es la cadena de custodia, ya que el certificado químico forense habla de un tanque plástico, igual el relato habla de cuatro sacos (4) y el INACIF habla de dos tanques y varios sacos; y darle entero crédito al testimonio del Ministerio Público investigador quien no fue preciso en sus declaraciones y contradictorio con las pruebas documentales y obviar lo que fuera la versión que siempre sostuvo el imputado en su medio de defensa y la tesis que promovió la defensa sobre las irregularidades que se evidenciaron en toda fase del proceso. Otro punto que

la Corte inobservó fue lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiaria ante la Corte de Apelación y que esta no respondió sobre este sentido”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo si tomó en cuenta y valoró las declaraciones del justiciable, concatenadas con los demás elementos de pruebas que presentaron los acusadores y la defensa, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por improcedente e infundado. Que en cuanto al segundo medio, al recurrente sostiene que el hallazgo de la sustancia se produjo de forma irregular debido a que dentro de la residencia no se encontró sustancias ilícitas ni rastros de ella, sin embargo en el patio y la marquesina sí. Que lo que hace regular o no el hallazgo de un objeto o sustancia no es el lugar donde fue encontrado, sino la autorización que se tenía para buscar, conforme las prescripciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, no llevando razón en esta parte el recurrente. En cuanto a que la orden de arresto fue emitida a nombre de un apodo, el testigo a cargo el señor Dervio Heredia Heredia manifestó: Por labor de inteligencia la orden de allanamiento está dirigida a él y a esa vivienda” quiere decir el testigo que independientemente del nombre a quien está dirigido el allanamiento se trata del justiciable la persona que mediante investigación se estaba buscando y que era en ese lugar que se dedicaba a la venta de droga, por lo que se rechaza esta parte del recurso por improcedente e infundada. Que contrario a lo alegado por el recurrente las declaraciones del señor Dervio Heredia se corroboran con los demás elementos de prueba, por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente e infundado. Que en cuanto al tercer medio de impugnación relativo a como el tribunal le atribuyó la comisión del ilícito penal al justiciable, en la sentencia de marras.... Se desprende que el Tribunal a quo si realizó luego de valorado los medios de prueba la subsunción de los hechos con el derecho, por lo que se rechaza este argumento del recurrente. En cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta... el Tribunal a quo no solo tomó en cuenta la prescripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que, también especificó que parte de dicho texto legal le era aplicable al justiciable, razón por la que se rechaza este medio de impugnación por improcedente e infundado”;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente Franklin Antonio en su escrito de casación, se inscriben en atacar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de primer grado y confirmado en la sentencia objeto del presente recurso, sosteniendo que se aplicó erróneamente el contenido y alcance de las disposiciones previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; asimismo, sostiene que no hubo respuesta a la crítica que hiciera, sobre los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 341 de la indicada norma;

Considerando, que al ser analizada la decisión impugnada, en torno a los reclamos invocados por el recurrente Franklin Antonio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los medios probatorios, tanto a cargo como a descargo, fueron valorados en su justa medida por el *a quo*, y ello permitió al tribunal de Alzada con razones jurídicamente válidas, confirmar dicho ejercicio;

Considerando, que se infiere del obrar de las instancias que nos anteceden, que el imputado recurrente Franklin Antonio, es culpable de los hechos que se le endilgan, ya que, al ser allanada mediante orden judicial, la casa en la cual éste residía, fueron ocupadas 241.40 libras de cannabis sativa “marihuana”, lo cual se corrobora con las actas procesales levantadas al efecto, y el análisis químico realizado a las evidencias allí colectadas, más aún, apoyadas en las declaraciones del testigo Dervio Heredia Heredia, quien fungía como ministerio público al momento del allanamiento, y quien estableció que el operativo era dirigido contra el ciudadano Franklin Antonio, hoy recurrente, y a la vivienda en la que éste residía;

Considerando, que tales aspectos, permitieron desmeritar las declaraciones de los testigos a descargo ofertados por el recurrente, situación que fue examinada por la Corte *a qua*, pudiendo comprobar esa sede de apelación, que las pruebas presentadas fueron evaluadas en su conjunto, lo que socava el alegato analizado;

Considerando que de igual forma, deviene en infundado el alegato presentado por el recurrente, cuando señala que “la sustancia encontrada llegó al INACIF en condiciones distintas a las descritas en la orden de allanamiento rompiendo con lo que es la cadena de custodia”; y es que a criterio de esta Corte de Casación, lo declarado por el testigo a cargo Dervio Heredia Heredia, en torno a la sustancia ocupada, y que en efecto, fue descrita durante la instrumentación del acta de arresto practicada por la Policía Nacional en flagrante delito, como consecuencia del allanamiento perpetrado, se corresponde con las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF);

Considerando, que, en esas atenciones, la sustancia sometida al examen químico, que consecuentemente resultó ser cannabis sativa “marihuana” con un peso de 241.40 libras, no sufrió ningún tipo de cambio sustancial que tienda a poner en duda el manejo al que fue sometida, cuyo fin es el que resguarda el principio de la cadena de custodia, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en torno a que no se le dio respuesta al alegato sobre la interpretación y aplicación de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, conforme las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, cabe precisar que en sede de juicio al ser encontrado culpable el imputado recurrente Franklin Antonio del crimen de traficante de sustancia controladas en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y posteriormente condenarse a cumplir la pena de 5 años de prisión, fueron asumidos y aplicados aquellos criterios para determinar dicha sanción, resguardando siempre, el fin perseguido de las penas, tal como es exigido en nuestra normativa procesal penal, específicamente su artículo 339, lo que por demás, fue observado y confirmado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo que respecta a la suspensión de la pena conforme establecen las disposiciones del artículo 341 del señalado texto legal, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el impugnante Franklin Antonio no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte *a qua* en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos; por consiguiente, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o re-

suelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Franklin Antonio del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de febrero de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Milcíades Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Nicolás Familia de los Santos.
Recurridos:	Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistentes del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0029171-2, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; Wáscar Antonio Mateo dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0083922-1, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; y Nicolás Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051626-6, domiciliado en la calle Mozart, núm. 5, apto. 1, sector La Feria III, Distrito Nacional, y domicilio Ad-hoc en la calle Caonabo, esq. 19 de Marzo,

cuidad y provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Lcdo. José Franklin Zabala Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nicolás Familia de los Santos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 4 de marzo de 2011 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la sentencia núm. TC/0038/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 22 de marzo de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo, contra la resolución núm. 679-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011;

Visto la resolución núm. 4303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, la cual declaró la admisibilidad del referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las

decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2010, los señores Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos, José Frías y Pedro Antonio Guzmán, ante el Juez Presidente del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, imputándoles las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 de Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 60, 62, 169, 172 y 400 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del juicio fue apoderada de la referida acusación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó la sentencia núm. 00018/10, el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, no culpables de violar las disposiciones contenidas en artículo 1 de Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 60, 62, 169, 172 y 400 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado en este Tribunal las imputaciones formuladas en su contra; **SEGUNDO:** Se pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al señor José Farías, el tribunal omite referirse al mismo porque los abogados de los querellantes en su calidad de parte y abogados litigantes que representa a los demás querellantes, en cuanto a dicho imputado retiraron la acusación; **CUARTO:** En cuanto en el aspecto civil: a) Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haberse hecho de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, aunque los abogados se limitaron a decir que se acoja como buena y válida la constitución en actor, se rechazan las conclusiones vertidas en su instancia querrela, no así vertidas de manera explícita y oral al momento de concluir; **QUINTO:** Se rechazan de ma-

*nera general las conclusiones de los abogados que actúan en su doble calidad de querellantes y abogados en representación de los demás querellantes; **SEXTO:** Se condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores que afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte los cuales responden a los nombres de Franklin Zabala, Celso Vicioso y Wilman Loiran Fernández; **SÉPTIMO:** Se fija para el día miércoles veintisiete (27) del mes de octubre del año 2010, a las tres (3:00) horas de la tarde, la lectura integral de la presente sentencia, valiendo convocatoria para toda las partes presentes en la litis y advertencia a todos los abogados, lo cual al hacer leída valdrá notificación para todas las partes, (sic)";*

c) no conforme con la referida decisión, los querellantes Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2011-00007, objeto del presente recurso de casación, el 7 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Lcdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando a nombre y representación de las víctimas Milcíades Ramírez, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Wáscar Antonio Mateo, contra la sentencia núm. 18/2010, de fecha veinte (20) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, (sic)";*

d) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicho recurso de casación mediante resolución núm. 679-2011 del 13 de junio de 2011, la cual declaró su inadmisibilidad;

e) que los señores Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0039/18 del 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo, y el escrito de adhesión suscrito por el señor Nicolás Familia de*

los Santos, contra la sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y la sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: Admitir, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo, y el escrito de adhesión suscrito por Nicolás Familia de los Santos, contra la resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO** (sic): Acoger, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la resolución núm. 679-2011, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Ordenar el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO**: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **QUINTO**: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo; a la parte adherente, señor Nicolás Familia de los Santos; a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, así como a la Procuraduría General de la República; **SEXTO**: Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, (sic)";

Considerando, que los recurrentes Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su recurso de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión transcrita, para nada entona con los hechos evocados en la instancia recursoria; además de negar los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución de la República, acuerdos y tratados internacionales reunidos en el bloque de constitucionalidad (Resolución núm. 1920-2003), al soslayar las graves violaciones incurridas en el proceso de origen explicada en el recurso de apelación; todo esto es verificable de manera puntual en las motivaciones de la sentencia recurrida, de modo y manera, que se basta por sí misma para justificar su nulidad absoluta; como le fue planteada según lo establecido en los artículos 315, 317, 326 y 336 del Código Procesal Penal, entre otras razones, reproducida anteriormente; En cambio, sí nos causa asombro, que la Corte a qua haya tomado una decisión tan insustancial e insí-

pida, dado el conocimiento de la capacidad de los jueces que integraron la corte; sobre manera, esgrimiendo cuestiones que si bien pudieron faltar en las actuaciones orales de la recurrente, fueron nada más y nada menos, por las limitaciones impuestas por el Juez presidente, al conminar a explicar nuestros medios y motivos en solo tres minutos; a lo que accedimos de manera pormenorizada y a la luz de los artículos 417 y 418 párrafo in fine, del CPP, y explicado en detalle en nuestra instancia recursiva que no fue cuestionada; Otra cuestión que no podemos dejar de lado, es lo evocado en la página seis en su antepenúltimo considerando, donde infiere la Corte a qua que la parte recurrente, según la normativa procesal, es la que debe probar los fundamentos de su recurso; esto para indicar que no hemos probado la violaciones y faltas cometidas en la sentencia recurrida; sin embargo, nada resulta tan malicioso que tal aseveración, cuando lo cierto es que en nuestro escrito fuimos demasiado enfático y preciso en señalar las aberraciones y torpezas jurídico procesales que fueron perpetradas allí, asunto hecho constar en acta y que figura en la misma sentencia apelada; En ninguna parte de nuestro escrito nos hemos referido en cuanto a que exista contradicción en la sentencia, sino, a la falta de contradicción en el proceso; que de manera destacada consistió en no permitir contradecir oportunamente las pruebas impertinentes y falsas afirmaciones presentadas en contra del derecho representado; cosa muy distante de aquello; 2) en cuanto a las pruebas, todas se constituyen en ilegales, por haber sido incorporadas bajo el esquema descrito anterior, desconociendo el debido proceso, según establecemos en la instancia recursoria, y sobre manera porque así rompió el principio de inmediatividad al violar el plazo de los diez días del art 317 CPP; 3) pues también, resultan ilógicos los motivos, simplemente porque afirma lo falso y niega la verosímil, lo que está amparado en pruebas legal y que no admite contradicción, aun cuando esto no pudo ser presentado como resultado de las violaciones procesales; En ese sentido, se desconoce el derecho de propiedad de las víctimas amparado en un título de propiedad que goza de garantía constitucional y legal (constancia anotada en el Certificado de Título núm. 4677, correspondiente a la parcela 19-2-B-G), versus/ las pretensiones ilegítimas de muy mala fe de los imputados, que en cambio reprime la ley. Los motivos de la sentencia ahora recurrida solo se limitan en esencia a tres párrafos de no más de catorce líneas, dejando de lado los variados puntos propuestos en la instancia recursoria; los cuales no fueron respondidos y quiso justificar con el pobre e infeliz contenido de la sentencia apelada; recurso que elevamos, no por simple inconformidad, sino, por ser el fruto acabado y perfecto del abuso, la barbarie y la corrupción judicial más espantosa que se haya perpetrado contra un litigante en estrado. Sentencia sin firmar. La Corte a qua también ha incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “toda sentencia debe contener la firma de

los jueces” y dado que faltan las firmas y dicha ausencia de firma la hace pasible de nulidad; así lo ha reconocido esta honorable Suprema Corte en su sentencia núm. 61 de fecha 18 de 2007. La incompetencia por cuanto la incompetencia es otro de los puntos que debieron ser considerados en la instancia de primer grado, que muy a pesar de no ser planteado por la duda generada por el juez apoderado, quien habiéndole planteado el asunto, resulta más que evidente de los propios hechos, que despertó un interés especial y muy particular en conocer del asunto; que para mayores razones de sospecha, terminó el proceso, de la manera violenta y extraña que hemos planteado; que en este sentido el Juez invocado a la Corte a qua, en nuestras conclusiones, de manera precisa y puntualizada, sin embargo, nada de esto figura en el acta de audiencia, pues reclamamos allí, el envío del caso por ante el tribunal colegiado, por ser la pena aplicable al tipo penal imputado, más de dos años, por lo cual deviene que el juez de primer grado era incompetente para conocer el asunto; que si bien es cierto no lo planteamos, era atribución del mismo, en primer término, revisar su propia competencia, por ser de orden público. Que si ciertamente, viene a ser ahora un medio nuevo, propuesto en la casación, no menos cierto es que ese asunto viola lo dispuesto en el artículo 69 numeral 2 CRD, y el principio del juez natural artículo 4CPP, y por tanto, puede perfectamente la honorable SCJ, acogerlo aun de oficio”;

Considerando, que en lo concerniente a lo señalado por los recurrentes ante esta Segunda Sala, sobre la alegada violación al principio de inmediatividad inferido de las disposiciones de los artículos 315, 316, y 317 del Código Procesal Penal, se impone destacar lo razonado por el tribunal de juicio al momento de sostener que sólo se habían presentados las pruebas testimoniales, no así, las documentales, y que ello, fue como consecuencia de la solicitud realizada y otorgada a los recurrentes al solicitar un descenso, y que a su retorno se continuaría con las resección de las pruebas documentales, ya que no había culminado con dicha resección para entrar al debate del asunto;

Considerando, que lo argumentado por los recurrentes carece de sustento jurídico, toda vez que el señalado plazo de 10 días continuo para los debates inferido de las aludidas disposiciones legales, no ha sido excedido, ya que, tal como fue apreciado, el proceso estaba en la etapa de resección y exhibición de las pruebas, no así, en el debate de estas, plazo que por demás, no era aplicable en dicha etapa; en tal sentido, los recurrentes no llevan razón en lo que argumentan; en consecuencia, se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúan reclamando los recurrentes, que las pruebas eran ilegales e impertinentes, ya que al ser incorporadas sin ser refutadas, resultan ilegítimas al caso, sin embargo, en armonía con lo razonado por la Corte *a qua*, ciertamente no se concretiza de forma oportuna dicho agravio, lo

cual va de la mano con el razonamiento anteriormente desarrollado, máxime, cuando en la etapa de juicio, le fueron respetados sus derechos de defensa permitiendo que presentaran todas y cada una de sus pretensiones e incidentes, y que si bien, fueron rechazados por su improcedencia, ello no resta credibilidad a las pruebas exhibidas, ni pueden considerarse como ilegales;

Considerando, que en lo referente a que la sentencia de la Corte *a qua* se limita a tres párrafos pequeños, cabe resaltar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia; tal como en el presente caso fue resuelto por el tribunal de Alzada; en ese sentido, se rechaza este argumento;

Considerando, que por otra parte los recurrentes, dentro de los argumentos propuesto en su recurso de casación, alegan que los jueces de la Corte *a qua* no firmaron su decisión violando las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, pero, contrario a este alegato, las firmas de los jueces de alzada que conocieron los méritos del recurso de apelación figura notoriamente en la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, lo que desmerita el presente aspecto;

Considerando, que para finalizar sus quejas, los recurrentes invocan violación al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana y violación al principio constitucional del juez natural, toda vez que, a su juicio, el tribunal unipersonal debió declararse incompetente de oficio y enviar el proceso ante el tribunal colegiado, por ser la pena aplicable al tipo penal imputado, más de dos años; aspecto, que a criterio de los recurrentes, tampoco fue considerado por la Corte *a qua*;

Considerando, que en el presente proceso, de manera concreta, estamos ante la supuesta violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, cuya norma en su artículo 1 indica que: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;

Considerando, que ante esas atenciones, tomando en consideración que el presente proceso fue conocido previo a la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica el Código Procesal Penal, el artículo 72 de dicha norma, vigente en ese entonces, indicaba que los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez, y que para conocer de los casos cuya pena privativa de

libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia;

Considerando, que de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en su condición de tribunal unipersonal, conocer del proceso, estaba legítimamente apoderado para hacerlo, ya que se encontraba dentro del régimen de su competencia, razón por la que no procedía pronunciarse sobre la aludida incompetencia;

Considerando, que analizada la decisión impugnada en torno a los reclamos propuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que las razones que le permitieron al tribunal de alzada rechazar la instancia de apelación, partió de la carencia de fundamentos planteados en ella, lo que a criterio de esta Sala, no avista violación a preceptos constitucionales ni legales, siempre y cuando se partan de razones jurídicamente validas, tal como se observa en el presente proceso; en ese sentido, procede el rechazo del presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento

Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ramírez, Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 2011 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Milcíades Ramírez y Wáscar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho los Lcdos. Emilio de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Valeriano Ramos.
Abogado:	Lic. Gilberto Caraballo Mora.
Recurrido:	Ramón Andrés Herrera.
Abogados:	Lic. José Stalin Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Medina, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Francisco Valeriano Ramos, venezolano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760452-0, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, edificio Plaza CK, piso 2, apartamento 201, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado; y Agropesquera Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle 27 Oeste, esquina calle Primera, edificio Plaza C&K, piso 2, apartamento 201, Las Praderas, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-19-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en audiencia en representación de Ramón Andrés Herrera, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso casación suscrito por el Lcdo. Gilberto Caraballo Mora, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José Stalin Almonte, en representación del recurrido Ramón Andrés Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4299-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2018, el Dr. Jorge Lora Castillo y la Lcda. Elena Baldeira Tejada, actuando a nombre y representación de Ramón Andrés Herre-

ra, interpusieron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 047-2018-SS-EN-00172, el 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Juan Francisco Valeriano Ramos, imputado del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio de señor Ramón Andrés Herrera; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condena a la entidad Agropesquera Dominicana, S.R.L., al pago en beneficio del señor Ramón Andrés Herrera de las siguientes sumas: a) Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil pesos (RD\$3,385,000.00) por concepto del valor restante del cheque 000407, de fecha 02/03/2018, girado en contra del Banco Santa Cruz, C. por A.; b) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y c) El pago de un 2% de interés mensual sobre la suma adeudada a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la entidad Agropesquera Dominicana, S.R.L., al pago de las costas con distracción a favor del abogado del acusador privado, que afirma haberlas avanzado, (sic)”;

c) no conforme con la indicada decisión, el querellante Ramón Andrés Herrera, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dicto la sentencia núm. 502-19-SS-EN-00102, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el recurrente, el señor Ramón Andrés Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013002-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 70, del sector de urbanización Esperanza, municipio Santo Domingo Este, en su calidad de querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José Starlin Almonte, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SS-EN-00172, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos

*mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención; en consecuencia, declara culpable al imputado Juan Francisco Valeriano Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1760452-0, con domicilio en la calle 27 Oeste, edificio Plaza CK, piso 2, apartamento 201, del sector Las Praderas, Distrito Nacional, con el teléfono: 809-604-6212, deviolación a las disposiciones de la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio del señor Ramón Andrés Herrera, en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Francisco Valeriano Ramos, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de elDr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José Starlin Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria interina notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes, (sic)";*

Considerando, que la parte recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos y la entidad comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a este Tribunal Colegiado a la adopción de la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber revocado la decisión dictada en su fecha por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; se trata de una afortunada sentencia totalmente racional, de lo que realmente la corte debió

hacer, era confirmar la decisión del Tribunal de Primer Grado, que procedió a pronunciar el descargo o absolución de la encartada, entre tanto, procedía a ratificar el descargo penal decretado por el tribunal de primer grado, por la multiplicidad de razones que se enarbolaran en lo adelante. Que, al actuar en la forma anteriormente reseñada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, obviamente que causó un agravio a la parte recurrente, Agropesquera Dominicana, S.R.L., debidamente representada por el señor Juan Francisco Valeriano Ramos, parte querellada, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del Art. 172 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en las motivaciones de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a hacer una defectuosa valoración de las pruebas, e incurrió en errores interpretativos, dándole a la decisión de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una connotación totalmente distinta y una interpretación errónea y si se quiere antojadiza, que posibilitó el craso error de revocar una parte de la decisión a todas luces totalmente correcta; Es decir, la que imponía condenaciones penal en contra de la encartada; negándose tercamente a revocar aquella que decretó la absolución penal del imputado, parte ésta de la sentencia que debió confirmar, resulta preciso señalar y acotar, que resulta del todo incierto lo afirmado por el tribunal de primer grado, que sin más hizo suyo el tribunal de alzada, en el sentido querellante constituido en actor civil no probó el ilícito penal por ante el tribunal, la comisión, que se le atribuye al imputado Juan Francisco Valeriano, se trata de una afirmación falaz, inveraz, una afirmación del todo insostenible, que el tribunal de alzada jamás debió hacer suya, habida cuenta que en el tribunal de primer grado fue debidamente probada la no intención dolosa del imputado, Juan Francisco Valeriano, ya que el querellante y actor civil manifestó libre, voluntaria, eficaz y sin duda razonable que era de su conocimiento, que el cheque carecía de fondo, y ellos habían optado por embargar al señor Juan Francisco Valeriano y a la empresa Agropesquera, por ante los tribunales civiles como se hace constar en las pruebas acreditadas por ante la Novena Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la documentación correspondiente con ese tipo de violación, demostrándose que no existió la mala fe y que todo se trata de la máxima electa una vía y se comprobó la no intención delictuosa del querellado, de violación a la ley de cheques, en ese sentido, fue presentado y depositado por ante el tribunal de primer grado. Que inequívocamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizó una muy pobre valoración por no decir ninguna valoración, del análisis profundo del artículo 66 de la Ley 2859 de la Ley de

Cheque, además de que violentó y vulneró lo que establece la ley en contra del imputado, los principios de la denominada sana crítica y sana crítica racional, al darle a los hechos y a las motivaciones contenidas en ambas sentencias, una connotación y una interpretación que no se compadecen en modo o manera alguna con el real discurrir de los hechos y el derecho”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que tal y como alega el recurrente y sostiene esta alzada, contrario a lo expuesto en la sentencia de primer grado, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, importando poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, conforme la ley, recibir un cheque a sabiendas de que no tiene fondo también constituye un delito, sin embargo, tal situación no exonera al librador de un cheque sin fondo de las consecuencias penales que contempla la ley especial que regula la materia, condición aquella que, a juicio de esta alzada, sí podría llevar al ánimo de los juzgadores alguna ponderación especial sobre la escala de la pena a aplicar en la especie juzgada, pues asumir que la acepté de la víctima de un cheque, en esas supuestas condiciones, equivale a una exoneración de culpabilidad, a la inexistencia de tipicidad o de antijuridicidad, porque a juicio del a quo ella se prevalece de su propia falta, no es conforme a derecho; la víctima, en las circunstancias planteadas en el caso, si bien se trata de una acción netamente privada donde por efecto de la norma procesal y el carácter inter partes que tiene la especie no se requiere de la participación del ministerio público en representación de la sociedad, no significa esto que la actuación del imputado pierda por esto su carácter de infracción a la ley penal, máxime cuando es la propia víctima que acude a la justicia en procura de que se le salvaguarde su derecho a reclamar lo que le corresponde por no haber intervenido conciliación y no haberse dispuesto, ni existir, ningún mecanismo legal que aniquile su acción. La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra a, del artículo 66, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, quedó determinada al transcurrir el tiempo hábil de la notificación realizada por el querellante constituido en actor civil, sin que el librador hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo, y sin este querellante haber podido hacer efectivo el valor monetario del cheque en cuestión; máxime, si el imputado no ha probado jurídicamente la justa causa de la no provisión de fondos. Que lo antes ex-

puesto se configura en contra del imputado, señor Juan Francisco Valeriano Ramos, el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Ramón Andrés Herrera, quien es el beneficiario y tenedor del cheque en cuestión, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques. Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J. núm. 1050, pág. 322. Que una vez establecido el hecho cometido por el imputado, señor Juan Francisco Valeriano Ramos, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; y en el caso, la parte acusadora ha otorgado a los hechos la violación establecida en el artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, el cual regula el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. Que de la aseveración normativa contenida en el mencionado artículo 66, se desprende que se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión; en tanto que en el literal a, de dicho texto legal, establece que la sanción anterior se puede aplicar al hecho de: a) El emitir de mala fe sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;

Considerando, que, en síntesis, los reclamos propuestos por los recurrentes Juan Francisco Valeriano Ramos y Agropesquera Dominicana, S.R.L., giran en torno a la revocación del aspecto penal realizado por la Corte *a qua*, sosteniendo que se hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, ya que no se configuró la mala fe o intención dolosa consagrada en la Ley de

Cheques; asimismo, señalan los recurrentes que se afectó el principio de acreditación y valoración de las pruebas;

Considerando, que al ser examinado los argumentos desarrollados por la Corte *a qua*, para revocar el aspecto penal de la sentencia del *a quo*, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los hechos probados y fijados en el juicio, no han sido alterados como alegan los recurrentes, toda vez que la Alzada razonó sobre la base de que el imputado recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, SRL., libró el cheque núm. 000407 de fecha 2 de marzo de 2018 del Banco Santa Cruz, por el monto de RD\$3,385,000.00, a favor del ciudadano Ramón Andrés Herrera, sin la debida provisión de fondos, por lo que, tras realizarse las diligencias de lugar, conforme fue inferido de las pruebas aportadas, no fue restituido el monto adeudado;

Considerando, que analizado el razonamiento adoptado por la Corte *a qua*, a criterio de esta Segunda Sala, deviene en un correcto proceder, toda vez que si bien, ha quedado en relieve que el referido cheque fue emitido como garantía de préstamo y que alegadamente el querellante tenía conocimiento de que carecía de la debida provisión de fondos, sin embargo, no proceder a su pago una vez realizadas las diligencias procesales que así lo exigen, se incurre en mala fe por parte de quien deba cumplir con esa obligación, que en el presente proceso, es lo que motorizó la acusación privada encaminada por el ciudadano Ramón Andrés Herrera;

Considerando, que de forma razonable la Corte *a qua* desarrolla la configuración del tipo penal denunciado, utilizando para tales fines, argumentos jurídicamente válidos, y ello le permitió concretar que fue emitido un cheque sin la debida provisión de fondos con intención dolosa, por parte del imputado recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, SRL., postura que fue adoptada, posterior a reevaluar las circunstancias fáctica del caso en cuestión;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, los reclamos invocados por los recurrentes, carecen de fundamentación, ya que, en un primer orden, los hechos no han sido desnaturalizado, sino que, en virtud de lo que dispone la norma que rige la materia, se ha identificado la mala fe por parte del recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos al emitir el cheque sin fondos y no cumplir con el fin de éste, que es el pago o cancelación de una obligación contraída previamente, no obstante la instrumentación y notificación de los respectivos actos procesales para exigir el pago, tampoco puede alegarse violación al principio de acreditación y valoración de pruebas, pues esos elementos probatorios ya pasaron la fase de acreditación, formando parte de la comunidad de pruebas y posteriormente han sido valorados de forma correcta ante el

tribunal de juicio, sin embargo, la inferencia promovida por este último tribunal, no fue la correcta al no reconocer la configuración de la mala fe en el accionar denunciado, aspecto observado y corregido por la Corte *a qua* con argumentos razonables y al margen de la facultad legal otorgada por la normativa procesal penal;

Considerando, que cabe hacer la acotación que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior, en este caso la Corte *a qua*, examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, como en la especie fue asumido, en ese sentido, nada tiene esta Segunda Sala que reprochar a la Alzada, por lo que se rechazan los vicios alegados y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, SRL., al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Valeriano Ramos y Agropesquera Dominicana, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-19-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Francisco Valeriano Ramos y Agropesquera Dominicana, S.R.L. al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Luis Díaz Ureña.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurridas:	Máxima Rosario y Luz María Adames Ramírez.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Luis Díaz Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895294-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, Vista Bella, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895294-6, con domicilio en la calle Principal, núm. 1, sector

Vista Bella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Alberto Luis Díaz Ureña, recurrente;

Oído al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Máxima Rosario y Luz María Adames Ramírez, recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4401-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de noviembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos municipales y de la Instrucción, del municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Luis Díaz Ureña, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 077-2016-SACC-00065 del 23 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 1654/2017, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad exclusiva del imputado en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Alberto Luis Díaz Ureña, en perjuicio de las señoras Máxima Rosario y Luis Adames, en calidad de querellante y actor civil, por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Alberto Luis Díaz Ureña, de violar los artículos 49.1, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Máxima Rosario y Luz Adames, en calidad de querellante y actor civil; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle Principal, esq. Los 15, núm. 01, Vista Bella, Santo Domingo; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000) Pesos a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Máxima Rosario y Luz Adames, en calidad de madre de los accidentados y fallecido; y en cuanto al fondo, condena al señor Alberto Luis Díaz Ureña, a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por su hecho personal por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Se condena al señor Alberto Luis Díaz Ureña, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Julio Tomás Ramírez Pimentel; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **OCTAVO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente, (sic)";

d) que no conforme con esta decisión, el recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00232, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Luis Díaz Ureña, a través de su representante legal, Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1654/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actoras civiles, señoras Luz María Adames Ramírez y Máxima Rosario, a través de su representante legal, Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1654/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Cuarto: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Máxima Rosario y Luz María Adames, en calidad la primera de madre de la accidentada la joven Angélica María Rosario, y la segunda, en calidad de madre del fallecido Diego Pérez Adames; y en cuanto al fondo, condena al señor Alberto Luis Díaz Ureña, al pago de la suma de Ocho-cientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Máxima Rosario, madre de la accidentada la joven Angélica María Rosario; y al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Luz María Adames, madre del fallecido Diego Pérez Adames, como justa reparación por los daños y perjuicios causados". Y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida"; **TERCERO:** Condena al imputado Alberto Luis Díaz Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones y respecto a las querellantes y actoras civiles, Luz María

Adames Ramírez y Máxima Rosario, compensa las costas penales del proceso, por haber sido acogido de manera parcial su recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 97-2018 de fecha (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: En la especie con estos motivos la Corte de Apelación a quo agrava la situación denunciada en el recurso de la violación de normas relativas a la oralidad. Intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en contra del recurrente, al rechazar el recurso del recurrente. En vista de que, conforme a los hechos imputados, la sanción y la pena impuesta no hay una correcta aplicación de la norma jurídica, en vista de que no hubo una sola prueba de que, de manera clara y precisa, pudiera demostrarse que el accidente se produjo por causa del recurrente. Pues en la sentencia recurrida de la Corte a qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; dejando de lado los alegatos y los vicios que contienen esa sentencia de primer grado denunciado por la parte recurrente. Olvidando el propósito del legislador al dejar al juez la valoración de los hechos le impone pena apegado a la circunstancia del caso, y por eso figuran el código penal, los artículos 14, 172, 463 y en la norma procesal penal dominicano. **Segundo Medio:** En la especie si se observan las declaraciones del recurrente, el único testigo presencial, la única que dijo la verdad, el cual declaro la circunstancia del accidente y no hubo quien pudiera contradecir lo dicho por él, en vista de que los testigos de la supuesta víctima no estuvieron en el lugar de los hechos juzgados. Pero los jueces valoraron de forma errónea las pruebas testimoniales, tanto los de primer grado como los de segundo grado. Por eso en la sentencia recurrida se encuentra presente la falta de valoración de las pruebas

a descargo, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marra. Tercer Medio: En la especie, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión esta manifestó en la sentencia, en vista de que todos los motivos de la corte solo son justificativos de la inobservancia de la norma jurídica que favorecen al imputado recurrente Alberto Luis Díaz, donde por establecido sin analizar las pruebas presentadas por el recurrente, que en la especie, también es víctima del manejo temerario de los mal llamado víctima, que conducían de manera temeraria con tres personas a bordo de un motor, luego de haber ingerido alcohol en una fiesta de dónde venían, a esa hora de la noches y por el testimonio del recurrente, se le estrellaron encima. Cuarto Medio: En la especie, la Corte a qua solo justifica su falta de valoración de las pruebas y la observancia de la ley para perjudicar de manera inmisericordia al imputado que también fue víctima de una circunstancia provocada por el conductor de la motocicleta objeto del accidente. Es por eso que para este punto y en el caso de la especie, es procedente mantener las mismas motivaciones que fueron presentada en este medio de recurso, por ante la Corte a qua, donde señalamos que el criterio para la imposición de la pena, establecido en los numéales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8.1, 8.2 hizo una mala Interpretación de los hechos, una mala valoración de las pruebas y una muy mala interpretación de la ley, muy especialmente en la norma señalada por el propio tribunal para dictar la sentencia y una muy mala valoración de los artículos 14, 25, 172, 333, 337, 339, 340 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Esta Corte observa, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, que fueron presentadas por la parte acusadora y valoradas por el Tribunal a quo, las siguientes: a) un acta de tránsito acta policial núm. Q657-Q529-15 de fecha 10-05-2015, con la cual pudo apreciar el Tribunal a quo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito, señalando: que sucedió a las 10:30 p.m., en fecha 9 de mayo del año 2015, mientras el señor Alberto Luis Díaz Ureña transitaba a bordo del vehículo de motor Mitsubishi, L200, año 1992, color azul, chasis JA7FL24WXNP012924, por la carretera de Yamasá frente a la bomba Isla, en dirección oeste/este, provincia Santo Domingo, en ese momento venía una motocicleta de generales desconocidas, me impactó, resultando mi vehículo con los siguientes, bonete, radiador, bomper...propiedad del señor Alberto José Almánzar Durán. Prueba a la que el juez a quo otorgó valor probatorio por haber sido emitida por una autoridad competente para tales fines y que sirvió solamente para probar la ocurrencia del hecho, día, hora, fecha; b) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de julio del año 2015, con la que el Tribunal a quo pudo

apreciar que el vehículo de motor, marca Mitsubishi, L200, año 1992, color azul, chasis JA7FL24WXNP012924, es propiedad del señor Alberto José Almazar Durán y a quien pertenece la placa que hace alusión en el acta de tránsito; c) acta de defunción de fecha 12 de mayo del año 2015, con la cual el tribunal a quo comprobó la causa del fallecimiento del señor Diego Álvaro Pérez Adames y la fecha del referido evento y que es una prueba certificante; y d) certificado médico legal núm. 9978, de fecha 14 de agosto del 2015, con la que el Juzgador a quo comprobó las lesiones permanentes de la menor de edad Angélica María Rosario y que se trata de una prueba certificante y que a juicio del Tribunal a quo, estas pruebas sustentaron la acusación presentada en contra del imputado Alberto Luis Díaz Ureña, al quedar demostrado que incurrió en violación a los artículos 49.1, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, al quedar establecido que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al conducir a una velocidad muy alta en razón del lugar donde ocurrió el accidente y que le impidió maniobrar el vehículo para que no provocara el siniestro objeto del presente proceso; por lo que, esta Corte estima que las pruebas sí lo vincularon con los hechos y llevaron al Tribunal a quo a retener responsabilidad penal en su contra y con la que quedó destruida su presunción de inocencia; en consecuencia, esta Alzada rechaza los argumentos del recurrente”;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la Corte *a qua* incurrió en violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, porque no hubo una sola prueba que de manera clara y precisa, demostrase que el accidente se produjo por la falta del imputado recurrente Alberto Luis Díaz, debe destacarse que la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, aspectos que por demás, fueron asumidos en la referida fase procesal, donde desfilaron pruebas suficientes para dar al traste con el hecho juzgado, que por demás fueron valoradas en su justa medida;

Considerando, que, en la especie, el obrar del tribunal de alzada se limitó a examinar, tras los reclamos del recurrente, que en dicho proceder se haya cumplido con las exigencias de nuestra normativa procesal penal, que, en definitiva, ciertamente pudo comprobarse, y eso le permitió dar aquiescencia a la decisión ante ella impugnada;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, lo resuelto por la Corte *a qua* al momento de rechazar el recurso del hoy recurrente Alberto Luis Díaz, y declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación de las víctimas, no avista arbitrariedad, toda vez que no hay una alteración de los hechos fija-

dos, como tampoco un accionar que tienda a dar por desmeritada su decisión; de lo que se infiere, que el monto de RD\$1,800,000.00 Pesos, fijado por esa Alzada, se ajusta a los parámetros legales y deviene en proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito, los daños allí sufridos y la valoración oportuna del fardo probatorio presentado ante el *a quo*;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; lo que, en la especie, fue analizado por la Corte *a qua* en el presente caso, en ese sentido, se rechaza este primer medio;

Considerando, que en su segundo, tercer y cuarto medio de casación, el recurrente Alberto Luis Díaz de forma análoga dirige su crítica a la valoración probatoria, sosteniendo, en síntesis, que tanto los jueces de juicio como los jueces de Alzada, hicieron una errónea valoración de las pruebas, esencialmente su testimonio, como prueba a descargo, toda vez que fue el único testigo presencial del evento, y según sus declaraciones, no hubo prueba a cargo que contradijera esa postura exculpatoria, ya que fue víctima del manejo temerario de los mal llamados víctimas;

Considerando, que al analizar la decisión del tribunal de Alzada y los argumentos allí fijados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede comprobar que en sede de juicio fueron presentados sólo medios probatorios a cargo, los cuales fueron valorados en su justa medida y respetando las exigencias de nuestra normativa procesal penal, aspectos verificados en la decisión de la Corte *a qua*, de los cuales se ofreció un razonamiento adecuado;

Considerando, contrario a lo alegado por el recurrente Alberto Luis Díaz, sí fueron valorados todos los medios probatorios presentados, máxime, cuando sólo se ofertaron y presentaron pruebas a cargo, no así a descargo que pudiera corroborar lo alegado por éste, siendo sus declaraciones más que un medio de prueba, un medio de defensa, que no tuvo la suficiencia para restarle mérito a lo inferido del fardo probatorio presentado por la contra parte; es por ello, que no lleva razón en sus argumentos al considerarse como supuesta víctima del proceso, siendo su accionar en el evento, contrario a las previsiones descritas en la ley de tránsito;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, las decisiones forjadas por las instancias procesales que nos anteceden, fueron esgrimidas de conformidad al derecho, ya que los hechos fijados en sede de juicio, y posteriormente confirmados por la Corte *a qua* dan razón de que ciertamente el hoy recurrente Alberto Luis Díaz comprometió su responsabilidad penal, al transitar sin respetar las normas que así lo exigen, y como consecuencia de ello, impactar la motocicleta conducida por el joven Diego Álvaro Pérez Adames, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte, y golpes y heridas curables en un periodo considerable a la adolescente Angélica María Rosario, quien lo acompañaba; que en ese sentido, devienen en infundados sus reclamos, por lo que se rechazan los medios analizados, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Luis Díaz Ureña, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Alberto Luis Díaz Ureña al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Santana Rosario.
Abogada:	Licda. Winie Dilenia Adames Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Santana Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cacique, núm. 16, sector La Gloria Segundo, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-RECA-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de

la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4442-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 18 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Feliz Manuel Lugo Alcántara, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfredo Santana Rosario, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 48-2014 el 10 de febrero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 485-2014 el 10 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfredo Santana Rosario; dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en Yamasá de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Nelson Manuel Reyes Ogando y Franklin Familia Familia, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor hacer cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Elvira Henríquez Martínez y Leonarda Muñoz Heredia, en contra del imputado Alfredo Santana Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Alfredo Santana Rosario a pagarles una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), para cada una de las querellantes, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Condena al imputado Alfredo Santana Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cristian Figueroa y Danni Maribel Familia, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Alfredo Santana Rosario interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00152, objeto del presente recurso de casación, el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Alfredo Santana Rosario, a través, de su representante legal Licda. Paola Amador

*Sanción, defensora pública, en fecha catorce (14) marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 485-2014, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cuatro (04) de marzo del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia*

está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“De manera principal: **Único motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; inobservancia del artículo 148 del CPP sobre duración máxima del proceso; De manera subsidiaria: **Único motivo:** Violación a ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que, en cuanto al reclamo principal, donde el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal e inobservancia del artículo 148 del CPP sobre duración máxima del proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar el presente medio, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos en su recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder endilgarle a la Corte *a qua* vicio en torno al particular;

Considerando, que, sin desmedro de ello, y estimando que lo reclamado por el imputado recurrente se inscriben en el llamado plazo razonable, y es que conforme a este el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar que desde el

inicio de la investigación en junio de 2012 contra el imputado Alfredo Santana Rosario, al cual se le impuso medida de coerción en fecha 13 de junio del referido año, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 10 de febrero de 2014, pronunciándose sentencia condenatoria el 10 de diciembre de 2014, interviniendo sentencia en grado de apelación el 1 de abril de 2019; el recurso de casación interpuesto el 2 de mayo 2019, remitidos a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de agosto de 2019, admitido el 9 de octubre de 2019 y conocido en audiencia el 17 de diciembre del citado año, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación al conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido más de 8 años, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justi-

cia”;

Considerando, que cabe señalar que evidentemente gran parte de los aplazamientos en las instancias que nos anteceden se debían al no traslado del imputado recurrente Alfredo Santana Rosario, lo cual a *prima facie* no pudiera ser endilgado a su persona, pero de ello hubo sanciones disciplinaria a la autoridad competente por el tribunal apoderado en esa etapa procesal; también hay que resaltar que el devenir del proceso es una carga a todas las partes y actores del proceso, incluyendo las acciones que el imputado pueda resolver vía su defensa, lo cual nunca tuvo interés de parte de este para que el proceso pudiera conocerse un tiempo oportuno, sino más bien beneficiarse del mismo, y ello puede consolidarse como una falta de interés a que se dilucide su situación procesal;

Considerando, que cabe agregar además, que si partimos del criterio fijado por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, cuando se establece que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídicamente tutelado; b) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso; f) el análisis global del procedimiento; pues es evidente que frente a tales aspectos en armonía con las argumentaciones precedentemente expuestas, no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida, sin hacerse constar en la parte positiva de la presente decisión;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la Corte *a qua* para rechazar el primer medio de apelación sólo se acoge a las declaraciones de los testigos/víctimas, sin tomar en consideración de manera armónica las restantes pruebas; y que, asimismo, según el recurrente, la Corte *a qua* no observa las declaraciones del testigo a descargo y sólo fundamentó su decisión en los testigos a cargo;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* razonar sobre las declaraciones de los testigos a cargo Elvira Enrique Martínez y Leonardo Muñoz Heredia, tuvo a bien sostener que:

“Que al respecto, al analizar los testimonios de las señoras Elvira Henríquez Martínez y Leonarda Muñoz Heredia, transcritos en la sentencia impugnada, la Corte ha comprobado que tal y como lo establece el tribunal a quo en la valoración realizada a los mismos, se trató de testigos presenciales, oculares, que manifiestan con claridad meridiana y de forma coherente reconocer al impu-

tado Alfredo Santana Martínez como autor de los hechos, señalándolo en el juicio, por lo que en lo concerniente a que los argumentos sostenidos por el recurrente al indicar que en el caso del occiso de Franklin Familia intervino una denuncia seis meses después de haber ocurrido el hecho y que en el caso de Nelson Manuel Reyes Ogando no intervino denuncia en contra del justiciable, esta alzada no aprecia que tales alegatos revistan la suficiencia requerida para demeritar las pruebas de la acusación valoradas en su conjunto, siendo en ese tenor que procede rechazar el presente medio”;

Considerando, que a propósito de la queja externada por el recurrente, lo que impulsó a la Corte *a qua* a razonar sobre el particular, fue la inquietud presentada por éste a través de su instancia de apelación al poner, como muy bien puntualiza la Alzada, en tela de juicio la credibilidad y verosimilitud de dichos testigos, razones suficientes que le permitieron a ese tribunal de Alzada ofrecer el razonamiento ya citado;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* sólo hace énfasis en dichos testigos, también es cierto que ello, es como consecuencia al punto de controversia planteado por el recurrente, el cual ese tribunal debía dar respuesta, como razonablemente lo hizo, todo ello sin ir más allá de lo que se le exige, más aún, sin desmedro de que notoriamente observó la valoración conjunta realizada por el tribunal de juicio a los demás elementos probatorios, lo que incluye, las declaraciones ofrecidas por la ciudadana Marisol Santana Rosario en calidad de testigo a descargo, lo que por demás le permitió rechazar el alegato enarbolado;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, lo alegado por el recurrente en los referidos medios carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Alfredo Santana Rosario del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Santana Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Alfredo Santana Rosario del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dany Disla García.
Abogados:	Licda. Ada Deliz Sena Frebrillet y Lic. Emmanuel Mota Concepción.
Recurrida:	María Altagracia Durán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Disla García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Franceses, entrada Los Solares, sector 21 de Enero de Miches, provincia El Seibo, imputado, recluido en la cárcel pública El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María Altagracia Durán Mejía, expresar que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el sector Los Franceses, entrada Los Solares, sector 21 de Enero de Miches, provincia El Seibo;

Oído a la Lcda. Ada Deliz Sena Frebrillet, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en audiencia en representación de Dany Disla García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Dany Disla García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4359-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 4 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dany Disla García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el impu-

tado, mediante la resolución núm.615-2018-SAUTAJ-00069 del 30 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó sentencia núm. 959-2018-SSEN-00050, el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Dany Disla García (a) Ñoño, dominicano mayor de edad soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Franceses, entrada de Los Solares, sector 21 de Enero, de Miches, de violar los artículos 309 y 309-3, en perjuicio de María Altagracia Durán; en consecuencia, se le impone al imputado una sanción de cuatro (4) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel Pública de El Seibo, y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Dany Disla García, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-311, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Dany Disla García (a) Ñoño, contra sentencia penal núm. 959-2018-SSEN0050, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara, Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor Público, no obstante el recurso de apelación haber sido interpuesto por una abogado privado, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Dany Disla García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69 y 40.14 de la Constitución y 14.2 del PIDCP y legales artículos 19, 21, 26, 167,

172, 294.4, 393 y 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, los siguientes:

“Respeto a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua a los motivos planteados en el recurso de apelación, hizo referencia a dicho recurso de manera somera limitándose a copiar y pegar los textos que la parte recurrente había establecido (véase pág. 5 párrafo núm. 1 al 7 de la deliberación del caso). La corte de apelación no valoró de manera correcta el recurso interpuesto, esto lo planteamos en razón de que esos párrafos no tienen nada que ver con el caso de la especie que nos ocupa, toda vez que el mismo no tiene ninguna relación con el caso en cuestión. Este punto arroja luz sobre la falta de valoración de los elementos planteados, limitándose solamente a hacer una copia y pega, de modo que el Tribunal a quo (corte penal) no se detuvo a verificar los vicios planteados que ciertamente se basan en una sola prueba testimonial y es la de la supuesta víctima. Se ve de manera evidenciada que no verificó el testimonio de la supuesta víctima de manera correcta, ya que la misma en su planteamiento relató unos hechos, incoherentes e inconsistentes sobre lo que supuestamente ocurrió. Que los cargos que le fueron imputados al señor Dany Disla García específicamente el 309 CPD nunca pudo probarse por ningún medio y es por dicho tipo penal que recae dicha condena tan severa sobre el mismo. Este Tribunal superior de Justicia Penal debe anular la sentencia objeto del presente recurso por la admisión de estos motivos, pues de lo que se desprende del texto anterior, los jueces de la Corte de Apelación consideran que las pruebas testimoniales de testigos que no pudieron apreciar con certeza el hecho son medios de prueba, sin embargo, esto se contradice con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. No solamente realizó una errónea aplicación del artículo 170, 171 y 172 del C.P.P, sino que también ha dado una interpretación desapegada de nuestra norma constitucional puesto que dicha decisión se fundamenta en las declaraciones interesadas y una prueba visual que no se pudo probar su veracidad”;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada conforme los reclamos externados por el recurrente Dany Disla García, esta Segunda Sala, ha podido advertir, que al momento de la Corte a qua analizar los supuestos vicios invocados, pudo comprobar que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios determinados por el tribunal de juicio a cargo del imputado recurrente, fue sustentado con elementos probatorios suficientes, como son las declaraciones de la propia víctima María Altagracia Durán Mejía, quien describió las circunstancias en que se perpetró el evento, en el cual sufrió las heridas físicas descritas en el certificado médico aportado como prueba a cargo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, se pudo verifi-

car el razonamiento aportado por la Corte *a qua* como consecuencia de lo ante ella impugnado, no así, “copiar y pegar” como refiere el recurrente, de cuyo análisis esta Segunda Sala resalta el correcto proceder de las instancias que nos anteceden, en consecuencia, se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que, de igual forma, señala el recurrente Dany Disla García que la Corte *a qua* contradice las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que además fundamenta su decisión en la declaración de parte interesada y una prueba visual carente de veracidad;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, manda a que los jueces deben valorar los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que en ese sentido, se advierte que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue ponderado conforme a la sana crítica racional y a las directrices que así lo exigen, al darle credibilidad no sólo al testimonio aportado por la víctima María Altagracia Durán Mejía, sino también al conjunto de los medios probatorios presentados por la acusación, lo que incluye el certificado médico legal, a través del cual se observan las lesiones sufridas por ésta a manos del imputado recurrente Dany Disla García;

Considerando, que es evidente que la responsabilidad del ciudadano Dany Disla García en el ilícito que le fue endilgado, quedó establecida más allá de toda duda razonable, tal y como consta en la sentencia impugnada, lo que nos lleva a rechazar este aspecto;

Considerando, que en torno al alegato de que la decisión se basa en declaraciones de parte interesada, cabe resaltar, conforme al criterio fijado por esta Corte de Casación, que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la alzada, al analizar lo declarado por la testigo víctima María Altagracia Durán Mejía, señalando al hoy recurrente, Dany Disla García, como su agresor; por tanto, no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dany Disla García, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Dany Disla García del pago de las costas generadas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johnny Ventura Encarnación.
Abogados:	Lic. Emilio Aquino Jiménez y Licda. Paula Ordalíz García Cuevas.
Recurrida:	Miriam Suero Reyes.
Abogados:	Licdas. Flora Fajardo, Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351915-1, residente en calle Las Cayenas núm. 49, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, por sí y por la Licda. Paula Ordalíz Gar-

cía Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Johnny Ventura Encarnación, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Flora Fajardo, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Miriam Suero Reyes, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de María del Carmen Cabrera, representada por Carlos Rafael Sánchez Mieses, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Emilio Aquino Jiménez y Paula Ordalíz García Cuevas, en representación de Johnny Ventura Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4403-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Guillermo O. Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Johnny Ventura Encarnación, imputándolo de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00079 el 13 de marzo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00215 el 15 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Johnny Ventura Encarnación, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de Johnny Cabrera (a) Miñimiñi, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; Aspecto Civil; CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora María del Carmen Cabrera, en contra de Johnny Ventura Encarnación por su hecho personal, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Johnny Ventura Encarnación al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa, reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción, (sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Johnny Ventura Encarnación interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00083, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha seis (6) de febrero de 2019, en interés del ciudadano Johnny Ventura Encarnación, a través de los abogados actuantes en la ocasión, Lcdos. Carlos Garó, Toribio Novas y Santiago Ozuna, cuya exposición oral le correspondió a otro defensor técnico concurrente, Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00215, del quince (15) de octubre de 2018, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los

motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primero: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3; **Segundo:** Inobservancia de norma de orden legal, artículo 426 numeral 3 del C. P. P.";

Considerando, que el recurrente alega el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"Primero: La sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional enarbola elementos para confirmar la decisión no contenidos en la sentencia de primer grado. Por lo que hace una interpretación extensiva de los medios del recurso en perjuicio del imputado lo que se contrapone al principio del artículo 25 del Código Procesal Penal. Este vicio se evidencia cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al analizar la acción recursiva del imputado en el numeral 6 de la página 5 de la motivación de Sentencia Penal 502-01-2019-SSEN-00083, a cargo del recurrente Johnny Ventura Encarnación, la Corte ampara su decisión entre otros argumentos en los siguientes "...máxime cuando una vez herido se le dejó en estado de desangre, en lugar de llevarle de inmediato al centro hospitalario más cercano, dado muestra de evidente desprecio por la vida humana". Obviamente para que la corte pudiera llegar a esta conclusión debió la misma estar plasmada en la sentencia atacada con el recurso, o al menos debió reeditar la prueba en sede de corte para que ese testigo expusiera esas conclusiones en el juicio a la sentencia realizado en la corte. Lo que sí quedó establecido en la sentencia de fondo, es que el imputado como chofer del vehículo en el cual estaba previsto salir a patrullar, inmediatamente produjo el disparo con los balines de gomas de la escopeta junto a otros compañeros subió a la víctima al mismo y lo condujo al centro hospitalario más cercano, ello permitió que los médicos pudieran mantener con vida durante aproximadamente un mes a la víctima, pero fruto de las complicaciones de las heridas de balines de gomas, junto a una herida saturada producidas un mes antes con arma blanca en el mismo espacio donde los balines de gomas hicieron contacto con la víctima, la misma falleció. Más aún desde el primer momento el imputado ha sido la persona que ha manifestado que manipuló el arma con balines de gomas que un mes después provocó junto a otras complicaciones de heridas anteriores le causaron la muerte a la víctima, por lo que ese elemento nunca ha estado en discusión, lo que si es necesario establecer el grado de responsabilidad que

acarrea la acción imprudente como cometió el imputado Johnny Ventura Encarnación, en base a ello es que solicitamos que la sentencia de la corte sea casada y esta honorable sala de la suprema corte de justicia dicte su propia decisión en base a la comprobaciones de hechos fijados en la sentencia de fondo. Segundo: La corte ha inobservado el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre el deber de motivación de las decisiones, incluso dejando de responder varios de los argumentos recursivos planteados, especialmente lo concerniente a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que en la sentencia de primer grado el tribunal incurre en el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la corte ni siquiera se refiere a ello, toda vez que para imponer la pena al imputado debe ser tomada en cuenta la posibilidad de reinserción del imputado y el peligro que el mismo representa para la sociedad sin embargo cuando el tribunal procede a imponerle a nuestros representados una pena de quince (15) años de Reclusión resulta la pena impuesta desproporcionar y solo toma en cuenta para imponer la pena “La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general” más adelante la corte habla de haber dejado en estado de desangre, lo cual no ha sido corroborado por ninguna prueba, más bien lo que si existió fue un auxilio inmediato a la víctima que permitió mantenerlo con vida por espacio de un mes, además los criterios para determinar la pena no debió ser otro que las particularidades del imputado y la posibilidades de reinserción del mismo, sin embargo, la corte ni siquiera hace mención del artículo 339 del Código Procesal Penal cuando dicha norma establece que los tribunales al momento de imponer la pena tomaran en cuentas los siguientes elementos y a seguidas menciona cada uno de ellos, haciendo caso omiso al artículo 339 del CPP impone una sanción sólo basada en el castigo obviando que en la actualidad las teorías retributivas están siendo seriamente cuestionadas por la dogmática”;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente Johnny Ventura Encarnación, en síntesis, señala en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* adoptó argumentos o elementos no contenidos en la decisión del tribunal de juicio, al indicar en su razonamiento que el testigo Ramón Alberto Bueno Núñez, entre otros puntos, sostuvo que el ciudadano Johnny Cabrera, una vez herido se le dejó desangrar, en lugar de llevarle de inmediato al centro hospitalario más cercano, dando muestra de evidente desprecio humano; y que con ello, según el recurrente, la Corte *a qua* hace una interpretación extensiva de los medios del recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la decisión de Alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, advierte que la Corte *a qua* al momento de verificar los vicios incoados por el recurrente Johnny Ventura Encarnación,

sostuvo que:

“(…) salta a la vista que resulta imperativo descartar la acción recursiva incoada en interés del ciudadano Johnny Ventura Encarnación, por cuanto las Juezas de primer grado dictaron su sentencia exenta de los vicios alegados, forjándose libremente su criterio sobre la responsabilidad penal del imputado, considerado culpable de inferirle la herida de perdigón de goma al hoy occiso Johnny Cabrera, lo cual quedó deducido en el fuero del tribunal de mérito, a través de la valoración probatoria bajo el método de la sana crítica racional, tomando en cuenta sobre todo las declaraciones atestiguadas del cabo policial Ramón Alberto Bueno Núñez, quien pudo ver cuando este alistado, tras manipular una escopeta, le apuntó y disparó a la víctima, causándole la consabida lesión en el abdomen de la persona agraviada mediante el impacto balístico en cuestión, de tal gravedad que un mes después le produjo la muerte, en tanto que por máxima experiencia cabe determinar la actuación voluntaria del justiciable, según el testimonio ocular rendida ante la jurisdicción de juicio, donde consta la reiterada advertencia hecha por el deponente al agente infractor, consistente en tener cuidado con el manejo de la descrita arma de fuego para evitar desenlace trágico, pero el sargento mayor inculcado a nada de esto le prestó atención, tras lo cual terminó materializando el ilícito penal invocado en la ocasión, así que procede confirmar la decisión atacada, ya que se trató de un proceder notoriamente reprochable, en presencia de un individuo desprovisto de peligro alguno por estar esposado, máxime cuando una vez herido se le dejó en estado de desangre, en lugar de llevarle de inmediato al centro hospitalario más cercano, dando muestra de evidente desprecio por la vida humana”;

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, esta Corte de Casación, comprueba que al momento de la Corte *a qua* hacer énfasis en los hechos resaltados por el testigo ocular Ramón Alberto Bueno Núñez, lo hace sin alterarlos, e incluso yendo a la par con aquellos datos sustanciales y hechos fijados por el tribunal de juicio, tras hacerse una valoración conjunta, no sólo de las declaraciones del señalado testigo, sino también de todos aquellos elementos ofertados, presentados y valorados en dicha sede, lo cual trajo consigo, que se probara sin lugar a dudas, la participación activa e intencional del hoy recurrente Johnny Ventura Encarnación, de ocupar el arma de fuego calibre 12, en su condición de agente de la Policía Nacional, disparar e inferir las heridas al ciudadano Johnny Cabrera, no obstante, este último estar en situaciones vulnerables, es decir, esposado, lo que posteriormente le produjo la muerte previo a ser intervenido quirúrgicamente;

Considerando, que es más que evidente, que la Corte *a qua* al dar respuesta a los reclamos propuestos por el recurrente Johnny Ventura Encarnación en su acción recursiva, se circunscribió a los alegatos que éste sostuvo los cuales iban

encaminados a dar por desmeritada las pruebas presentadas, esencialmente las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, sin embargo, contrario a su postura, los hechos y circunstancias de la causa, fijados por el tribunal de primer grado, fueron confirmados por la Alzada, por considerarse que dicho tribunal forjó su decisión conforme dispone la normativa procesal penal y con apego a la tipicidad establecida que dio lugar a caracterizar el tipo penal de golpes y heridas que provocaron la muerte;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, el imputado recurrente Johnny Ventura Encarnación no lleva razón en sus reclamos, toda vez que lo razonado por la Corte *a qua*, se infiere del análisis realizado a la decisión del tribunal de juicio y de las pruebas, que en su momento procesal, fueron valoradas de manera armónica, elementos probatorios que por demás, permitieron probar y fijar el grado de responsabilidad penal a cargo de éste como consecuencia del ilícito por el que se le acusó y se le condenó, en perjuicio del hoy occiso Johnny Cabrera, en ese sentido, se rechaza el alegato examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente Johnny Ventura Encarnación señala que la Corte *a qua* no dio respuesta a varios puntos que le fueron planteados, especialmente lo relativo a los criterio para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que con ello, según el recurrente, inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación por parte del imputado recurrente Johnny Ventura Encarnación, se advierte que éste hace una crítica a la pena impuesta, al señalar que los jueces del tribunal de primer grado no especifican en su sentencia, cuál es el o los criterios señalados por las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal aplicable a su persona, toda vez que a su juicio, existen circunstancias atenuantes que debían ser valoradas al momento de aplicar la pena;

Considerando, que del razonamiento desarrollado por la Corte *a qua*, ciertamente no hay un argumento en respuesta al indicado punto, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación ello no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, ya que hay un hecho que fue jurídicamente probado y endilgado al hoy procesado y recurrente Johnny Ventura Encarnación, bajo el tipo penal de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al ciudadano Johnny Cabrera, cuyo ilícito fue sancionado con la pena de 15 años de reclusión mayor, según dispone el artículo 309 del Código Penal Dominicano, sanción que a su vez, resulta proporcional y racional al evento suscitado;

Considerando, que en adición a lo ya señalado, puede comprobar esta Segunda Sala que en sede de juicio, los jueces de manera puntual señalaron que:

“(...) al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”; aportando un razonamiento jurídicamente válido, para sustentar la adopción de dichos criterios, lo que desmerita lo alegado por el recurrente Johnny Ventura Encarnación;

Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente Johnny Ventura Encarnación carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar el presente medio, y con ello, el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede condenar al recurrente Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura Encarnación, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milton Miguel Haché Bordas.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen, Richard Manuel Checo Blanco y Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Hiciano y Francis Félix Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Miguel Haché Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174911-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; y Teresita Karlenny Molina Cedano de Haché, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022889-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, querellantes, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Stephen, por sí y por los Lcdos. Richard Manuel Checo

Blanco y Patricia Mercedes Frías Vargas, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. José de los Santos Hiciano y Francis Félix Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la menor de edad de iniciales N. M. L. R., debidamente representada por sus padres, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard Manuel Checo Blanco y Patricia Mercedes Frías Vargas, en representación de Milton Miguel Haché y Teresita Karlenny Molina, depositado el 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José de los Santos Hiciano y Francis Félix Hidalgo, en representación de Soranlly Altagracia Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4363-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de enero de 2019, la Procuradora Fiscal titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la menor de 16 años, de iniciales N.M.L.R., acusándola de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano;

b) en ese tenor, el 24 de enero de 2019, los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, actuando a nombre y representación de Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra la menor de 16 años, de iniciales N.M.L.R., por el mismo hecho, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 305, 307, 309 numeral 3 y 309 numeral 5 del Código Penal Dominicano;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, rechazó las referidas acusaciones por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor de la menor de 16 años, de iniciales N.M.L.R., mediante la resolución núm. 459-033-19-SEEN-18, el 29 de marzo de 2019;

d) no conforme con la indicada decisión los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano y el ministerio público, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dicto la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00022, objeto del presente recurso de casación el 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos: en fecha 12/04/2019, a las 08:06 a.m., por los señores Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano de Hache, en calidades de padres de la menor de edad Diana Isabel Haché Molina, actor civil y querellantes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco; y 2: en fecha 12/04/2019, a las 12:40 pm, por la Licenciada Miguelina Rodríguez Vásquez MA., en calidad de Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la resolución núm. 459-033-19-SEEN-18, de fecha 29/03/2019 (expediente Núm. 459-033-ENNP19-00007) auto de no ha lugar, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de Juzgado de la Instrucción, por las razones expuestas; SE-*

GUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución número 459-033-19-SSEN-18, de fecha 29/03/2019, (expediente Núm. 459-033-ENNP-19-00007) auto de no ha lugar, dictada por la sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de juzgado de Instrucción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de un proceso penal en contra de una adolescente, en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones, previsto en el principio X de la Ley 136-03, y compensa las costas civiles en razón de que este aspecto no fue impugnado: **CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente Milton Miguel Haché Bordas y Tere-sita Karlenny Molina Cedano, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a que la Corte a qua, cometió el vicio de omisión de estatuir; **Segundo Motivo:** Violación al Numeral 3, del Artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, textos legales que prevén que el ministerio público, puede perseguir de oficio cuando se trate del ejercicio de la acción pública; **Tercer Motivo:** errónea aplicación de la ley artículos 307 y 309 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Por cuanto.- En el numeral 4 de la página 25, de la sentencia recurrida, donde la Corte a-qua, transcribe el primer motivo del recurso de apelación, en el cual invocó violación al artículo 417, Numeral 4, del Código Procesal Penal, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica es decir errónea aplicación. Que el texto legal antes referido fue aplicado e interpretado erróneamente por la jueza, pues lejos de aplicar una tutela judicial efectiva, se limitó a decir que este tribunal no logró establecer a partir de la prueba testimonial de la adolescente en cuestión acerca de la presunta amenaza verbal y escrita de la resolución impugnada; **Segundo Motivo:** Por cuanto- Tal afirmación de la Corte, es errónea y contradictoria y se contradijo también el Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, cuando dijo: “Que con respecto a la inadmisión de la querrela con constitución en actor civil verifica el hecho cometido en las pruebas aportadas”; **Por Cuanto-** En la resolución del Juez de la Instrucción y transcrita por la Corte a qua, se puede apreciar la contradicción en la sentencia impugnada cuando de manera expresa dice que la

querellante tiene calidad en razón de la existencia de un vínculo jurídico “como agraviado a directa que se siente ser víctima de una amenaza”; sin embargo, entre los motivos para acoger la objeción el juez de la instrucción y para rechazar el recurso de apelación, se expresa que una vez los querellantes demostraron el hecho cometido. Todo lo cual constituye una contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta. Asimismo, en la querrela de marras, en el dictamen del Ministerio Público y en la exposición oral que desarrollara la parte objetada ante el Juzgado A Quo, se explicó ampliamente el interés de los querellantes para el ejercicio de su acción penal; justificando en el perjuicio sufrido al verse impedida. Sin embargo, respecto a dicho alegato, la decisión recurrida no hace ponderación alguna ni explica la causa por la cual se considera que la agraviada no tiene calidad, ni sufrió un perjuicio como consecuencia de la amenaza. Todo lo cual constituye una contradicción y falta de motivación en la decisión impugnada; Tercer Motivo: En la resolución recurrida se señala que en el caso las partes tuvieron oportunidad; dado que, conforme al criterio del tribunal, la querellante no demostró tal violación lo cual se puede demostrar en la resolución impugnada. En tal sentido, la resolución impugnada señala lo siguiente: -Que de las piezas que componen el expediente se verifica que los querellantes indica que realizó, tal y como se advertimos Razón por la cual en la resolución recurrida se ha incurrido en una errónea aplicación de la citada violación de los artículos”;

Considerando, que, al ser examinada la decisión impugnada conforme al alegato de que la Alzada sólo se limitó a sostener que no logró establecer a partir de la prueba testimonial de la adolescente en cuestión la presunta amenaza verbal y escrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que la Corte *a qua* al analizar los reclamos propuestos por los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, no sólo hace un recuento de los argumentos esgrimidos por los jueces de juicio sobre las pruebas allí ventiladas y analizadas, sino también razona en torno a ello, pudiendo afirmar que:

“(…) que la teoría fáctica del hecho y la acusación presentada por el Ministerio Público y por los acusadores particulares en la audiencia preliminar, está sustentada en elementos de pruebas que no alcanzan el fin propuesto, porque la normativa penal exige para configurar la amenaza prevista en el artículo 305 del Código Penal, además de un escrito el cual puede ser anónimo o firmado, que el mismo “anuncie un atentado contra las personas”, es decir que anuncie o advierta el propósito de inferirle un daño contra la persona a quien se dirige, su familia, sus bienes o a un tercero; de manera que la ejecución depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo, esto es de quien realiza la amenaza y que además la materialización del hecho sea seria, firme y creíble, aten-

diendo a las circunstancias concurrentes”;

Considerando, que lo resuelto por la Corte *a qua* en lo que respecta al particular, da razón de que ofreció respuesta a los reclamos invocados por los recurrentes, pudiendo comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la insuficiencia de sus argumentos; en razón de que los delitos denunciados desde la génesis del proceso, contra la menor de 16 años, de iniciales N. M. L. R., y que son tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 305, 307, 309 numerales 3 y 5 del Código Penal Dominicano, no pudieron ser encajados ni configurados en el presente caso, como consecuencia de la insuficiencia probatoria, que amparaban las acusaciones presentadas;

Considerando, que en adición a ello, esta Corte de Casación no avista violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, ya que además de que todas las partes ejercieron sus derechos conforme dispone la norma constitucional y procesal, también obtuvieron respuesta a los reclamos propuestos bajo los lineamientos regidos, y que si bien, no prosperaron las acusaciones presentadas indistintamente por el Ministerio Público y los hoy recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, en calidad de querellantes, durante la fase preliminar, ello no debe tildarse como violación a las garantías procesales, en el entendido de que dicha respuesta procesal es como consecuencia de los reclamos infundados y la insuficiencia probatorias que buscaba concretar sus pretensiones, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* con razones jurídicamente validas; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, señalan que la Corte *a qua*, emitió una sentencia manifiestamente infundada y en violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, y para sustentar dicho vicio, argumentan que esa Corte se contradijo con su decisión al momento de expresar que:“(…) *la querellante tiene calidad en razón de la existencia de un vínculo jurídico como agraviado directa que se siente ser víctima de una amenaza*”, sin embargo, entre los motivos para acoger la objeción del juez de la instrucción y para rechazar el recurso de apelación, expresa que los querellantes demostraron el hecho cometido;

Considerando, que lo inferido del señalado aspecto, es un tema de calidad de los querellantes frente al caso a dilucidar, pero de los argumentos que integran la decisión de la Alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

ha podido advertir que en la misma no se observa información alguna que tienda a coincidir con lo denunciado por los recurrentes, en torno a la calidad o no de los querellantes, hoy recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano;

Considerando, que la alegada contradicción denunciada por los recurrentes no se verifica en la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, lo que, si quedó claro, y ello fue confirmado por el tribunal de alzada, es que fue declarada inadmisibles la constitución en actor civil intentada por los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, y para ello, según se verifica, se externaron las siguientes razones:

“Toda vez que la constitución en actor civil fue llevada y dirigida en contra de la adolescente imputada Nicole Marie Lara Rosario, la cual de conformidad a las disposiciones del artículo 242 de la Ley No. 136-03 cuando el hecho causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio, y esto último no fue demostrado por la parte demandante, aunado a que el hecho no constituye un atentado al deber de no causar daño que consagra nuestro ordenamiento jurídico; Toda vez que no se encuentra configurada existencia de un actuar negligente y culpable de la hija de los demandados civilmente José Lara y Soranlly Rosario; Toda vez que no se encuentra configurada existencia de un actuar negligente y culpable de los demandados civilmente como centro educativo Instituto Iberia”;

Considerando, que de lo antes expuesto se verifica que los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, en el citado motivo de impugnación, no llevan razón por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su último motivo de casación, los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karleny Molina Cedano, señalan que se incurrió en errónea aplicación de la ley, esencialmente las disposiciones de los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano, pero al momento de argumentar sobre el señalado vicio, sólo hacen referencia a lo transcrito por la Corte *a qua* sustentándolo con las disposiciones legales contenidas en los artículos 27, 333 y 172 del Código Procesal Penal, sin dirigir de forma precisa ni concreta algún agravio contra la decisión que es objeto del presente recurso de casación conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se desestima el presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Milton Miguel Haché y Teresita Karlenny Molina al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSen-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Milton Miguel Haché Bordas y Teresita Karlenny Molina Cedano al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Mota Sánchez.
Abogados:	Dr. Juan Antonio Soriano Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mota Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0013067-5, domiciliado y residente calle Daiza Cuquiquera, edificio 2, apartamento 2-h, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, en representación de Rafael Mota Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4453-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 28 de julio de 2016, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, Lcda. Zaida Rogelia Vásquez Sandoval, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Mota Sánchez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 76 de la Ley núm. 4984 de Simple Policía y 475 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia núm. 427-2018-SEN-00034, el 30 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Mota Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-001367-5 domiciliado y residente en Villa Progreso del Municipio de Sabana Grande de Boyá, teléfono 829-725-5865, culpable de violar el artículo 475 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que sancionan el hecho de dejar vagar un bóvidos familia de los bovinos en la calle; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Domini-*

cano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a Rafael Mota Sánchez al pago de una indemnización a favor de Pedro Frías, por los daños materiales por valor de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes a partir de la lectura y notificación comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, Sic”;

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Rafael Mota Sánchez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00019, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rafael Mota Sánchez, debidamente representada por el Lcdo. Juan Antonio Soriano Acosta, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 427-2018-SEEN-00034, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Rafael Mota Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, Sic”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Mota Sánchez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo. En que fundamentamos nuestro recurso de casación. Que la corte de apelación al dictar su sentencia de marra no explicó con claridad por qué rechazó el primer motivo de apelación; la magistrada al momento de dictar su sentencia tomó como base un acta del alcalde pedáneo, que la misma no estableció los daños causados, ni tenía fecha, ni hora, ni año, totalmente ilegible. Ver acta, acta del alcalde ilegible, la cual estamos depositando, para demostrar que la magistrada violó lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal. Que en la página 1 de la sentencia, la magistrada le dio un valor probatorio el testimonio de la víctima, el cual no fue corroborado con otro do-

cumento ni otro testimonio y la Suprema Corte de Justicia ha dicho que no se podrá establecer ninguna condena con el simple testimonio de la víctima, ya este es un testimonio interesado y caso de la especie y la víctima entró en contradicción con relato fáctico de querrela, ya que cuando se le preguntó sobre los daños este estableció que eso estaba escrito, por lo que este no pudo oralizarlo; **Segundo Motivo.** En que fundamentamos nuestro recurso de casación. Que la corte al dictar su sentencia de marra realizó una errónea aplicación no valorando el tercer medio que tenía una contradicción entre la fecha del accidente y el acta levantada desnaturalizando esta forma los hechos y más aún le dio un valor probatorio al testimonio que la víctima diera ante el plenario, ver página 5 de la sentencia; **Tercer Motivo.** En que fundamentamos nuestro recurso de casación. Que la corte al momento de analizar el cuarto motivo realizó una errónea aplicación de la ley, en el sentido de que se pudo establecer claramente de que el imputado hubiese dado la vaca, producto del accidente, para que la víctima la vendiera y pudiera cubrir los gastos de reparación de dicha camioneta, por lo que pudimos demostrar en nuestro recurso que existía un contrato verbal donde fue resarcida la víctima y la corte no valoró dicha situación y más aún que no le notificó un acto de carencia al imputado; **Cuarto Motivo.** En que fundamentamos nuestro recurso de casación. Que la corte de apelación cuando le demostramos que había una contradicción entre el acta levantada por el alcalde pedáneo y el acta levantada por la Digesett con respecto a la fecha estableció que eso era un error material y no una contradicción desnaturalizando los hechos; **Quinto Motivo.** En que fundamentamos nuestro recurso de casación. Que la corte al momento de dictar su sentencia y declarar el motivo inadmisibles violó la ley en cuanto al derecho y a los hechos en el sentido de que no motivó la sentencia y mucho menos pudo explicar con claridad la contradicción en el proceso y más aún que tomó como fundamento la declaración del único testigo que era la víctima y querellante”;

Considerando, que en torno a los reclamos que hace el recurrente Rafael Mota Sánchez en su primer y quinto motivo de casación, indicando que la Corte *a qua* no ofrece motivos que justifique su rechazo, y que además se dio valor probatorio a la víctima como parte interesada, sin existir otro elemento que corrobore dicha declaración, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir en la sentencia impugnada, contrario a lo señalado, el tribunal de Alzada desarrolla argumentos jurídicamente válidos que sustentan su fallo, donde de manera oportuna y acorde a los reclamos propuestos, responde de conformidad con las exigencias de la normativa procesal penal;

Considerando, que lo relativo a las declaraciones del ciudadano Pedro Frías, en calidad de víctima y testigo del presente proceso, su testimonio no puede considerarse como insuficiente o insostenible por ser parte interesada, ya que

no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por el tribunal de Alzada, más aún, cabe precisar, que no sólo fueron analizadas y ponderadas dichas declaraciones, sino el conjunto de los demás medios probatorios documentales, que armónicamente corroboraron las circunstancias en que dicha víctima colisionó con la vaca propiedad del imputado recurrente Rafael Mota Sánchez, y los daños sufridos como consecuencia de ese evento;

Considerando, que por otra parte el recurrente Rafael Mota Sánchez dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que el acta del alcalde pedáneo, viola las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, al carecer de informaciones sustanciales, como hora, fecha, año, y otros detalles;

Considerando, que a propósito dicha queja, esta Corte de Casación observa que el tribunal de juicio al valorar la indicada acta y posteriormente darle crédito, sostuvo que esta cumple "...con los requerimientos normativos para su instrumentación, pues contrario a lo alegado por la defensa de que el Acta del Alcalde no contiene fecha y hora, dicha acta hace consignar la fecha en la cual fue levantada, más adolece de uno de los elementos requeridos como es la hora, no obstante, de la misma norma se infiere que dicha falta no es una causa de nulidad cuando puede suplirse con otros elementos probatorios como ocurre en el caso a través del testimonio del testigo Pedro Frías...";

Considerando, que el señalado razonamiento pone de manifiesto que el acta alcalde pedáneo de El Rodeo núm. 0072 de fecha 25 de mayo de 2016 de procedencia de animales, carnes y cuero, conforme a su contenido y del análisis desarrollado por el juez de la intermediación, cumple notoriamente con las disposiciones exigida en las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que en dicha acta se detallan las incidencias suscitadas de conformidad al hecho consumado, y que a falta de otros detalles sustanciales, estos fueron suplidos con otros medios probatorios lícitamente incorporados al proceso;

Considerando, que, de lo antes expuesto, se evidencia la inconsistencia de los reclamos propuestos por el recurrente Rafael Mota Sánchez en los medios objetos de análisis, en ese sentido, procede su rechazo;

Considerando, que continua argumentando el recurrente en el segundo medio de casación, que la Corte realizó una errónea aplicación de la norma y desnaturalizó los hechos, ya que no valoró la contradicción entre la fecha del accidente y el acta levantada, sin embargo, contrario a ello, esta Segunda Sala verifica que la Alzada en torno a dicho aspecto sostuvo que: "(...) *el tribunal*

sentenciador no obró fuera de la ley, en razón de que si bien el acta de levantamiento al momento de ser levantada se hizo constar que fue levantada en fecha 30 de mayo del año 2016, no es menos cierto que el imputado informó al alcalde pedáneo de manera inmediata de la ocurrencia de los hechos, por lo que dicha circunstancia la misma no invalida el acta...”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente Rafael Mota Sánchez cuando señala errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos, ya que las aseveraciones asumidas por la Corte *a qua*, fueron como consecuencia de los hechos probados y fijados por el juez de juicio, tribunal que por demás aplicó de manera oportuna la norma en respuesta a las pretensiones planteadas y sustentadas; por lo que se desestima dicho medio;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* no valoró la situación de que hubo un acuerdo verbal, cuando entregó la vaca producto del accidente a la víctima, y que posterior a ser vendida, fueron resarcidos los gastos en que incurrió esa víctima;

Considerando, que sobre el particular la Corte *a qua* señaló que:

“...en el aspecto civil, no hubo un desistimiento por parte de la víctima sino más bien que el imputado procedió a dar la vaca a los fines de que la víctima se ayude con los daños ocasionados producto del accidente, sin embargo, el señor Pedro Frías presentó por ante el tribunal de juicio una cotización de la pieza correspondiente al vehículo, el cual verifica esta alzada que fue debidamente valorada por el tribunal de juicio en la página 13 de la sentencia, especificando el juez que dichos precios descritos en dicha cotización se corresponde con la realidad de los precios del mercado, por lo que es evidente que la vaca ofrecida por el recurrente no reparaba de manera total los daños sufridos por el querellante...”;

Considerando, que del indicado razonamiento, esta Corte de Casación entiende que no se verifica errónea aplicación de la ley, toda vez que no es un hecho controvertido que el imputado recurrente Rafael Mota Sánchez entregó la vaca producto del accidente para que la víctima Pedro Frías cubriera los gastos en que incurrió tras los daños sufridos a su vehículo, sin embargo, y en consonancia con las razones adoptadas por la Corte *a qua*, la venta de dicho animal no cubrió en su totalidad los gastos producidos, lo cual conllevó a las reclamaciones encaminadas por la víctima, máxime cuando la entrega de la vaca, no fue un acuerdo para darle finiquito al daño causado, lo que se comprueba con las declaraciones vertidas por la propia víctima cuando pidió la vaca y RD\$60,000 Pesos, ya que era obvio que la venta no cubriría el daño que a *prima facie* se observaba;

Considerando, que lo alegado por el recurrente en el medio analizado ca-

rece de asidero jurídico, ya que es evidente que la Corte *a qua* evaluó el alegato presentado, comprobando su inconsistencia, en esas atenciones procede desestimar este medio;

Considerando, que, en su cuarto motivo de casación, el recurrente Rafael Mota Sánchez señala que la Corte realizó una errónea aplicación de la norma y desnaturalizó los hechos, al momento de referir que las contradicciones entre el acta instrumentada por el alcalde pedáneo y el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), hoy Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), era un error material;

Considerando, que un primer orden, el señalado error material advertido por la Corte *a qua* fue sobre la base del modelo del vehículo, no así lo alegado por el recurrente, ya que en la querrela con constitución en actor civil, se indica que el vehículo envuelto en el evento era Mitsubishi, cuando en realidad era Mazda, según las actas levantadas al efecto, lo cual no acarrea nulidad, frente a los hechos probados; que en un segundo orden, tampoco se verifica la alegada desnaturalización de los hechos, ya que frente a las circunstancias de la causa, por la que fue condenado el imputado recurrente en sede de juicio, la Corte *a qua* no ha atribuido a los hechos una connotación distinta de la que poseen, ni desvirtuado el sentido o contenido de los hechos fijados, por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Rafael Mota Sánchez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la se-

cretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mota Sánchez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Rafael Mota Sánchez al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Santiago Mancebo Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Ciénega, El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente en recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 128, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente en recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos impugnados, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nilka Contre-

ras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Santiago Manuel Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Santiago Mancebo Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4306-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcda. Lis Duran, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

contra Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 50, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00543 el 19 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00304, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado en la calle Domingo Sabio, núm. 128, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, República Dominicana, y al señor Santiago Mancebo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270114-2, domiciliado en la calle Ciénaga, casa s/n, sector el Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpables de haber cometido en asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clebert Loui (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa al pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogadas de la Oficina de la Defensa Pública, (sic);

d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00298, objeto de los presentes recursos de casación, el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Santiago Mancebo Feliz, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle La Ciénega, El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo República Domini-

cana, Tel. 829-942-7002, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); b) el imputado Ángel Antonio Crispín Peguero en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2283146-9, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio Núm. 128, barrio 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, República Dominicana, Tel. 809-238-9728 actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Ambos en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2017-SSEN-00304 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante partes apelantes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";

Considerando, que el recurrente Santiago Mancebo Félix, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Para determinar los hechos la corte a quo, no se fundamentó en los elementos probatorios, inobservó que se trataban de elementos probatorios referenciales todo lo que se reprodujo en el plenario, en el tribunal colegiado, en virtud de que retiene el tipo penal de robo, por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que la corte no realizó una correcta ponderación de lo esgrimido por la defensa y que se limitó a dar una motivación genérica incapaz de satisfacer de manera lógica las cuestionantes y argumentos esbozados por la parte recurrente. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por homicidio, sin establecer primero en que consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración. Pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera agente investigador, pudiera establecer cuál fue el móvil, pero que tampoco existe en todo este proceso un solo testigo: ¡que de traste con esta situación. En ese sentido se hace evidente que la corte hizo lo más fácil, limitarse a transcribir los mismos errores del tribunal incurriendo en una errónea, valoración en la determinación de los hechos, ya que da por probado elementos que no tiene como

sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que el tribunal actuó en base a prejuicios que en su motivación ya que establece una supuesta responsabilidad penal por homicidio, cuando no existe ninguna prueba que pueda dar al traste con esta situación. Constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, resultando incoherente incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo, es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil...”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...referente a la falta de motivación en la sentencia”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Resulta que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, debido a que al momento de la Corte valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos. Resulta, que la Corte de Apelación al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea sobre la valoración de los testigos referenciales debido a que se pudo comprar en el conocimiento del juicio de fondo y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que los mismos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en éste proceso llevado a cabo en contra del recurrente una duda razonable en beneficio de éste. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, con relación a los elementos de pruebas documentales y periciales, si verificamos los contenidos de cada una de estas pruebas, se puede comprobar,

que no se pueden señalar al imputado en el escenario en mención. En tal sentido el Tribunal inferior y la Corte a quo hacen una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que al confirmar la Corte a quo en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal”;

En cuanto al recurso de Santiago Mancebo Feliz

Considerando, que al ser examinado el escrito de casación presentado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz y los argumentos que lo sustentan, esta Segunda Sala verifica que dicho recurrente hace una crítica a los elementos probatorios, esencialmente las declaraciones testimoniales, sosteniendo, en síntesis, que, a través de estas, no se podía retener responsabilidad penal, por los ilícitos presentados;

Considerando, que analizada la decisión impugnada, conforme a los alegatos presentados por el recurrente Santiago Mancebo Feliz en su escrito de casación, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a quo* al momento de confirmar la sentencia del *a quo*, comprobó, tal como lo ha hecho este tribunal de Casación, que fueron correctamente valorados los medios probatorios ofertados y acreditados conforme exige la normativa procesal penal, y que si bien, los testigos que expusieron ante el contradictorio suponen ser testigos referenciales, sin embargo, sus declaraciones corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación presentada, sobre la cual, se presenta al hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz, en compañía del coimputado Ángel Antonio Crispín Peguero, como aquellos ciudadanos que despojaron al señor Clebert Louis, de la motocicleta en la cual se desplazaba junto a su sobrino Jonal Paul, ultimando al mismo por resistirse al robo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras cir-

cunstancias del caso, como en la especie se ha colegido;

Considerando, que dichas circunstancias fácticas fueron determinadas con sustento probatorio suficiente, pudiendo el tribunal de juicio razonar con argumentos jurídicamente válidos sobre las imputaciones puestas a su consideración, dando credibilidad a estas, y consecuentemente imponer a dicho recurrente la pena de 30 años de prisión, por ser culpable de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo con violencia, aspectos confirmados por la Corte *a qua*, con motivos razonables, lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, cumple notoriamente con una motivación adecuada, no así, genérica como pretende alegar el hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz;

Considerando, que nada hay que reprochar a la Corte *a qua* sobre el particular, toda vez que, al observar los hechos probados y fijados, y posteriormente confirmar la decisión ante ella impugnada, obró de conformidad con el derecho, razones que permiten a esta Alzada rechazar el presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Antonio Crispín Peguero

Considerando, que en un primer aspecto, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero refiere que la Corte *a qua* dictó su propia sentencia, confirmando los demás aspectos de la decisión ante ella impugnada, y ello, según el recurrente, provocó que incurriera en falta de motivación, sin embargo, contrario a dicho argumento, la Alzada no dictó sentencia propia, sino que rechazó con motivos razonables, los reclamos invocados en los respectivos escritos de apelación presentados, y posteriormente confirmó en todas sus partes la decisión de juicio, ya que las fundamentaciones que contiene fueron jurídicamente probadas, donde se estableció que la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, quedó acreditada por medio de elementos probatorios suficientes;

Considerando, que, en adición a lo citado, puede advertir esta Segunda Sala, que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* para confirmar la decisión del *a quo*, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, que exigen una correcta motivación, en ese sentido se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que continúa señalando el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, que al momento de la Corte *a qua* valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, creó una duda razonable sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, pero una vez examinada la decisión de Alzada en torno al particular, puede comprobar esta Sala Penal que al momento de resolverse los puntos planteados en controversia ante dicho grado, los hechos probados y fijados por los jueces de juicio le permitieron condenar a los hoy recurrentes, por ser estos culpables de aunar voluntades para ultimar al ciudadano Clebert

Louis, y posteriormente sustraerle la motocicleta que éste ocupaba, no le han sido atribuidos, en la sentencia aquí impugnada, una connotación distinta de la que poseen, ni se ha desvirtuado el sentido o contenido de esos hechos, es por ello que se rechaza este reclamo;

Considerando, que, para finalizar sus quejas, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero sostiene que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación sobre la valoración de los testigos referenciales, ya que estos no pudieron individualizarlo en la comisión del hecho;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al igual que el tribunal de juicio, reconocieron que las declaraciones de los testigos Juan Mártires de Jesús Marte, Ramón Ant. Santiago Lizardo y Gregory Encarnación Morillo, eran referenciales, sin embargo, ello no es motivo para restarle crédito, ya que dichos testimonios al ser evaluados y ponderados resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos e individualizar a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero como responsables de las imputaciones encaminadas por el ente acusador, más aún, dichas declaraciones se corroboraron entre sí;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado lo hizo sobre la base de que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, a las normas legales y constitucional que así lo exigen, ya que estas le permiten examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, a fin de valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron tanto la prueba testimonial como documental, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, razones que permiten sostener a esta Corte de Casación, que los alegados invocados carecen de asidero jurídico, por lo que se rechaza el recurso analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo

necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Mancebo Félix y **Ángel Antonio Crispín Peguero**, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Santiago Mancebo Félix y **Ángel Antonio Crispín Peguero** del pago de las costas generadas por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Exact.
Abogados:	Licda. Juana Delia Soriano y Lic. Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Exact, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador del pasaporte núm. RD 2550581, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 52, sector Los Barriola, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha (16) dieciséis del mes de octubre del año 2018, por la Licda. Rosa Elena De Morla Marte, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Joel Exact, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEEN-00100, de fecha 25 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** confirmar en todas sus

partes las sentencias objeto del presente recurso; **TERCERO:** declarar las costas penales de oficio, por haber un sido asistido al imputado por la defensoría pública”;

1.2 El tribunal de juicio, declaró al imputado Joel Exact, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296,297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la ley 36-65, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor;

1.2 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6279-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Licda. Juana Delia Soriano, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Joel Exact, concluyeron de la manera siguiente: **“PRIMERO:** que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, que se dicte sentencia directa del caso y que por el vencimiento del plazo máximo del proceso se ordene su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** costas de oficio”;

por otra parte, la Licda. Ana Burgos, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: **“PRIMERO:** rechazar el pedimento de solicitud de extinción de la acción penal toda vez que la recurrente soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta, tal es el caso, de su comportamiento frente al proceso; **SEGUNDO:** rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Exact, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios endilgados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Exact, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia, artículo 426.2 del código procesal penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora y pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal

por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la constitución Dominicana y los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha corte a quo las razones del retardo procesal en el proceso alegado externado en la página 6 párrafo 6 de la sentencia recurrida que en virtud a lo anteriormente planteado, la defensa técnica solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso dentro de uno de los motivos del recurso de apelación, mediante el motivo de que el imputado fue sometido al acción de la justicia en fecha 13 de abril del año 2014 (...) A que de lo anterior se debe puede interpretar con tan sólo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la corte a quo verifica y ponderada por sí misma las piezas del expediente uno de los motivos del recurso de apelación, fue exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En este sentido alega para evadir ponderar la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio de los imputados, que la defensa técnica no aportó las pruebas o las actas de audiencias del juzgado de la instrucción que comprueban el retardo procesal. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la corte a quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que además en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos ocho, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“ Es evidente que el legislador dominicano, al establecer en el art. 148 del Código Procesal Penal, un plazo máximo de duración del proceso, lo hizo en procura de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en los Arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3 C, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, lo cual constituye una garantía de que no se produzcan dilaciones injustificadas e irrazonables, a fin de evitar que el proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se extienda en tiempo más de lo razonable, o de manera injustificada. 9.- Para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las cuales se encuentran, la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de cada tipo de proceso, la conducta

que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso; que dado el hecho de que el plazo establecido por el artículo 148 del código procesal penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad, y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden aplicar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación de dicho plazo. Así las cosas cabe destacar que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible, sino que debe hacerse en base a los parámetros antes indicados. 10. Esta corte ha podido constatar que casi la totalidad de los aplazamientos que se verifican tanto en la certificación aportada por la defensa respecto de la fase de juicio, como en el auto de apertura a juicio, tuvieron como finalidad poner el asunto en condiciones de ser fallado, por lo que no se aprecia la especie una dilación indebida, y la ausencia de este vicio (dilación indebida) es también causa de rechazamiento de la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, aun cuando no se haya podido confirmar ni descartar que el imputado haya contribuido con el retraso del proceso, por lo que el alegato que se analiza debe ser desestimado”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor a una pena de 30 años de reclusión mayor por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la ley 36-65, referentes al asesinato y porte ilegal de armas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

4.2. Que el único planteamiento del recurrente se circunscribe a que la sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior de la Corte de Casación en el que estableció que sobre el imputado no pesa la obligación de proveer pruebas que demuestren que la dilación no le es atribuible;

4.3. Que el recurrente formula su queja señalando que la Corte a *qua* evitó valorar el medio relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, argumentando que la defensa no depositó medio probatorio que permita establecer los motivos del retardo procesal; que sobre ese aspecto, advierte la Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción de apelación rechazó el pedimento de extinción, bajo el fundamento de que para que exista una dilación indebida en el conocimiento de un proceso deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, entre ellas, la complejidad del caso, la actuación del órgano jurisdiccional apo-

derado del asunto, el estándar medio de duración de cada proceso, así como la conducta que voluntariamente adopten las partes; de igual manera estableció la Alzada que había podido constatar, tras examinar la certificación aportada por la defensa respecto a las actuaciones de la fase del juicio y el auto de apertura a juicio, que casi la totalidad de los aplazamientos del caso tuvieron como propósito ponerlo en condiciones de ser fallado, y que sobre esas circunstancias no apreciaba dilación indebida; que al fallar la Corte de la forma en que lo hizo actuó de manera cónsona con los criterios jurisprudencias de la Corte Casacional;

4.4.- Que sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”¹¹⁵*;

4.5.- Que si bien el presente proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal es preciso observar si dicho plazo resulta razonable o no, a fin de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; que al estudiar las circunstancias particulares del proceso se verifica que la principal causa de retardo fue la preparación del juicio, con las constantes suspensiones a fin de citar y conducir testigos, prueba principal de la que depende la solución del caso, ya sea el resultado, absolutorio o condenatorio; que frente a esas circunstancias no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias a ninguna de las partes, nos deja dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

4.6. Que ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardo del proceso, la alzada advierte que la jurisdicción tomó las medidas pertinentes para que la decisión resultara dentro de un tiempo razonable, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente;

4.7. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y

¹¹⁵ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

que la sentencia impugnada no se contradice con criterios anteriormente rendidos por esta Corte Casacional, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Exact, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-432, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ventura Liriano.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm.12, Santiago; representado por su padre Juan Ventura Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015220-3, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm. 12, de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SS-SEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre, señor Juan Ventura Liriano; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal A. Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SS-SEN-00010, de fecha cinco (05) del mes de marzo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

1.2 El tribunal de juicio, declaró al adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a tres (3) años de privación de la libertad;

1.3 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6213-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, la Lcda. Ana Burgos, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, y la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora Fiscal ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago concluyeron de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, contra la sentencia penal núm. -2019-4735SEN-0030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales;”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reynaldo Pichardo Ventura, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único motivo :Sentencia manifiestamente infundada”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 14 de diciembre de 2018. Respecto a este elemento de prueba, hemos manifestado al tribunal que esta no era el tipo de acta que debió levantar el agente actuante, puesto que no se trataba de una flagrancia, por este supuestamente haberse encontrado en el lugar en el que ocurrieron los hechos como estableció en la referida acta que levantó en contra del adolescente imputado, ya que este agente estableció de igual modo en el cuerpo del acta de arresto por infracción flagrante que tomó conocimiento de los supuestos hechos por haber sido informado por la central de radio de la policía de que había una persona herida y que supuestamente

cuando este se dirigía a dicho lugar de manera sorpresiva se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura quien supuestamente iba caminando en la calle con un cuchillo ensangrentado y un DVD en sus manos, y que en ese mismo instante del agente encontrarse con este adolescente después de preguntarle por los documentos de propiedad del DVD se apareció la presunta víctima el señor Fernando Pichardo Ventura, quien le manifestó al agente que los objetos que tenía el adolescente eran de su propiedad y que supuestamente este último intentando quitarle dichos objetos el adolescente le propinó una herida en la mano izquierda, y que por estas razones procedió a leerle los derechos al imputado y ponerlo bajo arresto, evidenciándose con tal acción, que el agente no estuvo presente en el lugar en el cual ocurrieron los supuestos hechos, contrario a lo manifestado en la referida acta de arresto por infracción flagrante. Además, el propio agente manifestó en audiencia que al momento de arrestar al adolescente no le llenó ningún tipo de acta, que la referida acta se la llenó cuando llegó al cuartel, unos 20 minutos después y esto lo puede corroborar la honorable corte en la página No. 5 de la sentencia recurrida. En base a esto debemos decir, que en el caso de la especie el adolescente fue puesto bajo arresto sin las formalidades que establece el artículo 40 numeral 1 de la Constitución. (...) **Testimonio del señor Fernando Pichardo Ventura** (...) este señor también manifestó en audiencia que se había tomado 1 botella completa de ron, lo que nos hace presumir a nosotros que el mismo no estaba en su estado natural, es decir, que estaba ebrio, y más adelante estableció que al ver tanta sangre en su casa el mismo se desmayó, y que supuestamente el adolescente se llevó las llaves de su casa y salió por el zinc, lo que nos hace también a nosotros resumir que producto de la cantidad de ron que tenía en su cuerpo, este estaba alucinando, y por eso no sabe con claridad cómo fue que ocurrieron los hechos y quien fue esa persona que entró a su hogar. Y nosotros nos preguntamos, ¿si el señor Fernando González se desmayó después que el adolescente imputado supuestamente se marchó por el zinc, como es que este pudo haber llegado tan rápido donde estaba el agente con el imputado? Por lo que nosotros entendemos, que mal hizo la jueza a quo al valorar un testimonio interesado como lo es el señor Fernando González como coherente y que por tal le merece crédito; (...) **Testimonio del agente Diego de Jesús Castellanos** (...) La jueza a qua obró mal al manifestar en la sentencia recurrida en la página 9, que le otorga total valor probatorio al testimonio del agente, por entenderlo vinculante, ya que el mismo fue vertido de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido, por lo que le merecía entero crédito. Sin percatarse de todas las contradicciones que manifestó este agente tanto en las declaraciones vertidas en audiencia como en las estampadas en el acta de arresto por infracción flagrante. (...) Pero como si fuera poco, en audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia

cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Y ahí es cuando la defensa se pregunta ¿Dónde está la coherencia y claridad en el testimonio brindado por el agente Diego de Jesús Castellano, al cual se ha referido la jueza a quo? Pudiendo nosotros corroborar con el testimonio ofrecido por este agente, la versión dada por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura en la página No. 3 de la sentencia recurrida, el adolescente imputado manifestó en audiencia “Yo estaba durmiendo y me buscaron. Me pusieron un DVD. Yo no conozco a ese señor. Si bien es cierto que ambos testimonios incriminan al adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura con relación a los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que las declaraciones de las víctimas por sí solas no pueden servir de base para condenar al adolescente imputado. **Reconocimiento médico legal No. 5,527-18, de fecha 17/12/2019, emitido por el Inacif.** Es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura. (...) Luego de haber explicado todo esto a los jueces de la Corte de Apelación, los mismos han decidido en su segunda sentencia, lo cual lo podemos evidenciar en la página 11 de su sentencia, que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P.N. Diego de Jesús Castellanos, y que por tal razón no ha visto contradicción alguna en la misma, como se deduce del recurso que interpusimos, a pesar de haberle establecido de manera clara a la Corte de apelación de que si está la contradicción en el entendido de que en el acta de arresto por infracción flagrante, estableció aspectos distintos a los que manifestó en la audiencia de fondo. (..) En audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento, y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Por lo que consideramos que esto es algo que debe ser valorado por esta Corte de Casación”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Se consigna en el fundamento 19 de la sentencia de referencia que en su defensa material el adolescente imputado, expresó al plenario “que el día de los hechos él se encontraba en su casa durmiendo, lo fueron a buscar y le pusieron el DVD y que este no conoce de los hechos”; coartada que fue rechazada por la Juzgadora, al darle mayor credibilidad a los testigos a cargo, por la coherencia y objetividad en la que señalan de manera contundente al adolescente imputado “como la persona que se encontraba en el interior de la vivienda del

señor Fernando González y fue arrestado en flagrante delito por el agente actuante Diego de Jesús Castellanos, mientras llevaba consigo los objetos robados, consistentes en el DVD y el cuchillo, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza del tribunal a quo, porque con los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, precedentemente indicados, y conforme se establece en la acusación, se determina que el adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura, es la persona que la víctima y testigo a cargo, señor Fernando González, encontró el día 14/12/2018, a las 4:20 de la tarde, dentro de su casa, ubicada en la calle Principal No. 35 sector Las Colinas del Distrito Municipal de Hato del Yaque, cuando regresaba de trabajar y le asestó una estocada en la mano izquierda con un cuchillo de su propiedad, le sustrajo un DVD y salió del interior de la casa por el techo; por tanto es un testigo idóneo, porque tal y como fundamenta la juzgadora, demuestra que tuvo conocimiento directo de los hechos que resultó víctima; contrario a lo alegado por la defensa, que en su pretensión de desacreditarlo aduce que es interesado. Que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P. N., Diego de Jesús Castellanos, en razón de que este describió de manera clara las incidencias del arresto del adolescente imputado, al indicar que el día 14/12/2018, aproximadamente a las 4:40 de la tarde mientras se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector de Hato del Yaque, recibió una llamada del Sargento de Guardia informándole que en la calle Principal No. 35 de este sector, había una persona herida, al dirigirse al referido lugar se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, quien presentaba una estado anímico nervioso y llevaba en sus manos un cuchillo ensangrentado y un DVD color negro, que le preguntó por los documentos que avalaban los mismos y al presentarse un ciudadano que resultó ser el señor Fernando González, el cual le manifestó que era de su propiedad y que el adolescente lo hirió en la mano izquierda; procedió el agente actuante a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto por infracción flagrante; para lo cual levantó el acta correspondiente, contrario a lo que se alega en el recurso, en torno a que debió instrumentarse otro tipo de acta, en vista de que real y efectivamente del testimonio de referencia y el acta levantada, se evidencia que se trató de una infracción flagrante en los términos del artículo 224.1 del Código Procesal Penal, porque el adolescente tenía objetos y presentaba rastros (un DVD y un cuchillo ensangrentado) que hacían presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción, con lo que se demuestra la concurrencia del requisito de la inmediatez temporal. Acotando esta Corte que no avista contradicción alguna en la misma, como se aduce en el recurso, pues es evidente que el adolescente no fue arrestado en la casa donde sucedieron los hechos, sino en la misma calle mientras iba caminando, llevando

en sus manos los objetos antes descritos, que resultaron ser propiedad del señor Fernando González, víctima en el presente proceso; todo lo cual demuestra que el tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de su comisión por parte del agente actuante, fue muy breve cumpliendo así con el requisito de la inmediatez temporal para configurar la flagrancia, en el caso de la especie. En consecuencia, se advierte que la actuación del agente policial no violentó derechos fundamentales del hoy apelante, sino que este levantó un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido en el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224.1 del mismo código. Que en torno al reconocimiento médico No. 5,527-18, de fecha 17/12/2018, expedido por el INACIF, que el apelante alega “es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido”; observamos que no lleva razón en sus pretensiones, pues con la valoración de las pruebas realizadas por la juzgadora, como figura en el fundamento 17, páginas 10 y 11 de la decisión atacada, se evidencia que con dicho reconocimiento se corrobora lo declarado por la víctima de que el adolescente imputado “le propinó una estocada la cual le alcanzó la mano izquierda”. En consecuencia, las pruebas ofertadas por el ente acusador valoradas conjunta y armónicamente, como efectivamente realizó la jueza a quo, así como los hechos fijados en la decisión recurrida se determina fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, en los hechos puestos a su cargo (...) Con lo expuesto precedentemente se determina que los hechos establecidos en virtud de las ponderaciones contenidas en la sentencia de análisis son coherentes y lógicos; por tanto con el ejercicio probatorio realizado por la juzgadora, no se incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba como se alega en el recurso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el adolescente infractor, Reynaldo Pichardo Ventura, fue condenado a una pena privativa de libertad de 3 años por inferir heridas con arma blanca al señor Fernando González al ser sorprendido por este último robando en su casa, hecho que fue calificado por el tribunal de juicio como violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la alzada;

4.2. El recurrente indica que la sentencia impugnada, legitima la errónea valoración probatoria del tribunal de primer grado, y bajo este predicamento sostiene que es manifiestamente infundada, invocando los siguientes alegatos: a) que se presentaron contradicciones en los testimonios, refiriéndose a la

declaración de la víctima, en contraste con la del agente actuante, señalando además que el testimonio de la víctima es interesado; b) se queja de irregularidad en el levantamiento del acta de arresto flagrante realizada en el destacamento y no en el lugar del arresto; c) duda sobre la capacidad mental de la víctima para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos y su responsable, sosteniendo que se encontraba en estado de ebriedad pues declaró haber ingerido una botella de ron ese día; d) que el certificado médico no es una prueba vinculante;

4.3. Que la Corte de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad, en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediación valoró los testimonios de la víctima y del oficial que realizó el arresto en circunstancias de flagrancia, no quedando duda alguna sobre que el imputado haya cometido los hechos que le son imputados;

4.4. Que en cuanto al interés de la víctima en el proceso, esta Sala de Casación ha sostenido la insuficiencia e ineficacia de la simple sospecha de falsedad o insinceridad basada en su calidad de parte para negar la credibilidad del testimonio, el cual podría ser objetable de existir motivos concretos, palpables y demostrables para establecer la doblez del mismo, cuya verificación debe pasar por el filtro del juez de la inmediación, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

4.5. En cuanto al levantamiento del acta de arresto en el destacamento, el oficial actuante explicó que como patrullero, recibió una llamada por una persona herida dirigiéndose al lugar de los hechos, y en la misma calle, se encontró con el imputado nervioso, ensangrentado, con un aparato de DVD y un cuchillo en sus manos, señaló además: *“nos pueden agredir si nos detenemos a llenar un acta y es peligroso para nosotros, esperamos estar en un espacio seguro y tranquilo como en el destacamento para llenar el acta sin errores y sin peligro para nosotros”*(Pág. 5, sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00010 del 05/03/2019; Sala Penal Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago), lo que constituye un motivo razonable que justifica el levantamiento del acta en la dotación policial;

4.6. Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado inmediatamente después de cometer el hecho punible, portando objetos y presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que recién participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de confor-

midad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, no evidenciándose el vicio aducido;

4.7. En cuanto a la alegada ingestión de alcohol de la víctima, se evidenció que no obstaculizó la identificación del recurrente como autor del hecho, pues su relato fue bastante detallado y confirmado con el certificado médico que describió las heridas por arma blanca; así como coherente con el testimonio del oficial actuante quien en flagrancia arrestó al adolescente al encontrarlo ensangrentado, con los objetos robados visibles, objetos que fueron aportados como evidencia material, e identificados por la víctima como suyos;

4.8. Que el certificado médico evidenció las lesiones relatadas por la víctima, así como el plazo de su curación, robusteciendo la declaración de la víctima, quedando en evidencia la responsabilidad del recurrente fuera de toda duda;

4.9. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*, tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

4.10. Que en el caso, la sentencia impugnada contrario a estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.11. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre Juan Ventura Liriano contra la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ariel García Fulgencio.
Abogado:	Lic. Emmanuel Mota Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 027-0045850-4, domiciliado y residente en El Bejucal, Distrito Municipal de Mata Palacio, Provincia Hato Mayor; contra la sentencia no. 334-2019-SSEN-571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6580-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Ariel García Fulgencio, imputándolo de violar los artículos 330-331, 333 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el 396 letras B y C de la ley 136-03, en perjuicio de su prima menor de edad M.P.A.;

b) que en fecha 17 de abril de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 434-2018-SPRE0036, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00153 el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Julio Ariel García Fulgencio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330

y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica el incesto y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad M. P. A., y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio al pago de una multa ascendente a la suma de Cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio, al pago de las costas penales de proceso por haber sido asistido por un defensor privado; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrirla”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Julio Ariel García Fulgencio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, el 13 de septiembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia No. 960-2018-SSEN00153, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único motivo :Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la valoración de la prueba y su legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis en el desarrollo de su único motivo:

“Que la Corte solo establece fórmulas genéricas, dando como bueno y válido la errónea valoración que el juzgador diera a las pruebas, validando un acta de nacimiento depositada en fotocopia, que no se demostró la filiación de la me-

nor con el imputado, por tanto es errónea la calificación de incesto, que la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua; que se excluyó la entrevista de la menor en cámara gessel por no acotar con los requerimientos legales y el juzgador confirmó dicha exclusión, ofertando como testigo el ministerio público en un momento de desesperación, siendo acreditada la misma como tal y de su testimonio lo que se demostró es que la menor no quería vivir con su padre y por eso inventó la historia y cuando su madre se dio cuenta desistió de la acción, validando la Corte este testimonio y la evaluación del CONANI, el cual no es un organismo imparcial”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se puede extraer que el recurrente plantea en un primer orden más que la ilegalidad de una prueba, la valoración que el juzgador diera a las mismas, en el sentido de que no obstante ser excluida la entrevista de la menor, esta fue acreditada como testigo, asegurando el imputado que esta se inventó esa historia porque no quería vivir con su padre y que por esa razón su madre desistió de la querrela, manifestando ante esta sede casacional que la Corte confirma la sentencia del juzgador sin hacer una correcta valoración de la prueba, fundándose para su condena en esta declaración y en la evaluación del CONANI; violando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo aquella, a decir de este, en fórmulas genéricas, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que es pertinente acotar que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 20 de prisión por violación a los artículos 330 y 331, del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley no. 136-03, en perjuicio de una menor de 11 años (la edad que tenía cuando el hecho ocurrió por primera vez), a quien su padre dejaba bajo el cuidado de aquel, ya que era una persona de confianza (primo de la menor) por el lazo de familiaridad existente, ocasión que el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo con respecto a la valoración que el juzgador diera a las declaraciones de la menor y a las demás pruebas depositadas en la glosa procesal manifestó entre otras cosas que este rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y motivando sobre la base de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, las cuales arrojaron la certeza de un cuadro imputador comprometedor;

Considerando, que esta Sede puede colegir que la Alzada para rechazar su planteamiento sobre la valoración de las pruebas hizo una motivación funda-

mentada en derecho, haciendo una subsunción de las pruebas con la norma legal violada, no observando tergiversación alguna entre ellas que haya llevado al tribunal a incurrir en un error en la determinación de los hechos, sino más bien en una decisión amparada en dicha norma; que la argüida insuficiencia de motivos en torno a la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua* carece de veracidad, toda vez que esta luego de hacer un análisis exhaustivo de la decisión sobre la cual resultó apoderada de un recurso de apelación, determinó que aquellas fueron valoradas conforme a las disposiciones que rigen la materia, no encontrando esta Sala reproche alguno en este sentido;

Considerando, que en cuanto a que *“pese a ser excluida la entrevista de la menor en cámara gessel la misma fue acreditada como testigo ofertada por la fiscalía, y que la misma se inventó una historia para poder irse de la casa, y que por esta razón no debió dársele valor a sus declaraciones”*, este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio y que dio al traste con el fallo condenatorio, máxime que el tribunal bien podía acreditarla como testigo siempre y cuando salvaguardara la integridad de la menor, como ocurrió en el presente caso, en donde esta fue interrogada a puertas cerradas, por lo que dicho alegato carece de relevancia en razón de que la decisión está, como dijéramos en otra parte de esta decisión, correctamente fundamentada en derecho en torno a ese punto; pero además bien podía esta ser acreditada como testigo en virtud del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, gozando de la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que la afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional y en virtud del principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, como sucedió en el caso presente, en consecuencia se rechaza su alegato.

Considerando, que por último plantea que se validó un acta de nacimiento depositada en fotocopia, y que además es errónea la calificación de incesto en razón de que no se demostró la filiación de la menor con el imputado y la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua;

Considerando, que con relación a la valoración de un documento en fotocopia dicho argumento carece de fundamento, ya que la Corte *a qua* manifestó que este se corroboró con otros elementos de pruebas como lo fueron el informe psicológico, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor; además de que el tribunal de primer grado dio por establecido en la página 14 que era un hecho no controvertido la relación de familiaridad existente entre la menor de edad y Julio Ariel García Fulgencio, quien lo reconoció como su primo; por tanto, el vínculo existente estaba debidamente determinado, en tal

sentido se rechaza su argumento;

Considerando, que con respecto a que no se configuró el incesto, la Corte *a qua* manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en dos ocasiones relaciones sexuales con su prima menor de edad, bajo la amenaza de matarla con un cuchillo que portaba y abusando de la autoridad que le confería el padre de la menor al encargarle su cuidado; en tal sentido, se caracterizaron tres condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, es decir, la violación sexual en perjuicio de una niña, sea con amenaza de un arma, sea cometida por un ascendiente de esta o, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella; en tal virtud, estas condiciones si bien encajan para la figura del incesto, tienen un aspecto de aplicación particular que lo es la violación y la pena a imponer no está sujeta al máximo de la reclusión como ocurre con el incesto, sino que oscila entre 10 y 20 años de reclusión mayor, lo cual le permite a los jueces aplicar la condena que a su juicio sea más acorde a los hechos; observando en el caso de que se trata que el vínculo de familiaridad no fue objeto de discusión y la sanción impuesta (20 años) no solo se determinó en base a esa condición, sino en apego a las demás circunstancias precedentemente descritas y a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin incurrir con ello en una errónea determinación de los hechos, puesto que el imputado no fue condenado por incesto al tenor del artículo 332-1 del Código Penal dominicano; por tanto carece de fundamento el argumento planteado;

Considerando, que finalmente ha sido criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefrey Manuel Mejía Marrero.
Abogadas:	Licdas. Anna Adolmarys Pérez y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Blas Nicolás Flores.
Abogado:	Lic. José Miguel Núñez Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General de estrado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefrey Manuel Mejía Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2831924-4, domiciliado y residente en Villa Mella, casa s/n, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de Palo Hincado, Cotuí, Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anna Adolmarys Pérez, en representación de la Lcda. Alma-

damaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Yefrey Manuel Mejía Marrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Miguel Núñez Colón, quien representa a la parte recurrida Blas Nicolás Flores, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta en representación del recurrente, depositado el 20 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, quien representa a la parte recurrida Blas Nicolás Flores, depositado el 8 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 4356-2019, del 20 de septiembre de 2019 la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de los que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de enero de 2017 el señor Yefrey Manuel Mejía junto a Carolina Méndez Vares y Yuleisy Báez Rodríguez (a) Leidy y un tal Cheito, se presentaron al local comercial Almacenes Joaquín Balaguer, en el municipio de

Angelina de Villa La Mata de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, agrediendo al señor Blas Nicolás Flores, despojándolo de su escopeta y sustrayendo la suma de RD\$185,000.00, amenazando de muerte a la señora Ramona Eugenia Alonzo Paulino de Flores, a la que despojaron de un celular; por lo que fue presentada acusación en contra de los imputados, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 del Código Penal Dominicano, presentando las víctimas formal querrela con constitución en actor civil;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia penal número 963-2018-SS-00126 el 31 de octubre de 2018 y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jeffrey Manuel Mejía Marrero, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Blas Nicolás Flores Gómez, en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse denostado su responsabilidad en cuanto a los hechos imputados; **SEGUNDO:** Exime al procesado Jeffrey Manuel Mejía Marrero del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil condena al procesado Jeffrey Manuel Mejía Marrero, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del Blas Nicolás Flores Gómez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”(sic);

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 203-2019-SS-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2019, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yefrey Manuel Mejía Marrero, en calidad de imputado, a través de Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 963-2018-SS-00126 de fecha 31/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso generadas en esta instancia por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en au-

diencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”(sic);

Considerando, que el recurrente Yefrey Manuel Mejía plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 C.P.P.)”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su recurso de apelación el recurrente expuso en su primer medio la errónea valoración de las pruebas, esperando recibir de la corte una reducción de la pena, puesto que colaboró, junto con su madre, para que capturaran a Yojansel, que está preso en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, y la corte lo que hace es una copia de la sentencia de primer grado y no emite su propia decisión conforme lo establece la ley; cuestiona las declaraciones de los testigos víctimas y las del propio imputado, porque los tribunales no le han dado la verdadera naturaleza, en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que ante la queja de que primer grado no aplicó los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena de 20 años la corte no da una respuesta justificada, en violación a lo que dispone el artículo 24 sobre la debida motivación, puesto que la defensa solicitó una pena de 8 años 4 de ellos suspendidos y la corte no se refiere a este pedimento”;

Considerando, que la crítica del imputado en su recurso de casación es que la corte no acogió su solicitud de una reducción de la pena y la suspensión de la mitad de la misma, alegando en su recurso de casación expuesto en un único medio que la sentencia es manifiestamente infundada y que contiene una supuesta violación a los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... Que como acaba de verificarse en el numeral anterior, el tribunal apreció cada uno de los criterios a tomar en consideración por el artículo 339, que el hecho de valorar con mayor énfasis su participación en la infracción y la gravedad del daño ocasionado a la víctima no conlleva violación a sus disposiciones pues el

propio texto legal le otorga la facultad de tomar en consideración al momento de fijar la pena sus disposiciones sin que le obligue a aplicar las que más le beneficien, por tal razón, resulta infundado el segundo medio invocado por el apelante, por consiguiente se desestima; procede rechazar el recurso al comprobarse que los medios en que se fundamenta, error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no han sido cometidos por el a quo, en tal virtud se confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurso se enfoca en criticar que la decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada por la respuesta que dio a su recurso de apelación y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por no ser interpretadas a favor del imputado acogiendo una disminución de su condena y no motivar al respecto;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la pena, queda evidenciado en el análisis de la sentencia recurrida que la Corte *a qua* brinda una motivación correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”¹¹;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, sobre todo cuando no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas ni la determinación de la pena;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando los juzgadores del fondo cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte *a qua* analiza la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefrey Manuel Mejía Marrero contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00143 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Eduardo Estévez.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-55889-6 (*sic*), domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, quien asume

la defensa técnica del recurrente Oscar Eduardo Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3701-2019, del 2 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo para el día 13 de noviembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la muerte del señor Henry Bienvenido Tejada Brea, ocurrida el 27 de noviembre de 2016 en el distrito municipal de Gonzalo, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público en contra de Oscar Eduardo Estévez, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 299 y 304 del Código Penal Dominicano, por tales circunstancias se dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00095-2017 el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando el 8 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. 2018-SSNE-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar al imputado Oscar Eduardo Estévez, dominicano, de 24 años, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 36, distrito municipal Gonzalo, municipio Sabana Grande de Boyá, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales por el imputado estar asistido por los servicios de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondiente; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 02 de abril del año 2018, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Eduardo Estévez, a través de su representante legal, el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 2018-SSNE-00033, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Oscar Eduardo Estévez, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Motivo: sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley

por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; Segundo Motivo: manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica de carácter procesal, como lo es el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano y falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La Corte de Apelación de Santo Domingo al momento de hacer estudio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su defensor hizo uso de términos genéricos y repetitivos; que la motivación de la sentencia emanada por la Corte de Apelación es vaga y solo hace una extracción de lo expuesto por el tribunal de primera instancia. Lo que a nuestra humilde apreciación no es un argumento propio de un tribunal de alzada, el cual tiene que ser más acuciosa y técnico en su ponderación, por dos razones: máxima de experiencia y conocimientos científicos o técnicos; que partiendo de los argumentos de la Corte, la cual no hizo un estudio de valoración de las declaraciones de los testigos que valoró el tribunal de primera instancia, confirmando entonces la errónea valoración de las pruebas; que en este caso particular no existen elementos de pruebas independientes que corroboren el testimonio de las supuestas testigos; que la corte hacer tan simple sus argumentos para establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos de pruebas, es una clara señal de que vamos en declive; esto lo podemos afirmar, en el sentido de que un recurso es una garantía y la propia merece ser protegida con todo tesón; al rechazar los motivos que dan lugar a la confirmación de la sentencia con palabras genéricas, hacen que apelar por tal razón sea letra muerta”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que para la corte rechazar el motivo expuesto de inobservancia al artículo 338 del código procesal penal, entendió que la sentencia de primer grado “se basó en pruebas fehacientes y contundentes que señalan al justiciable de manera directa, ubicado en el lugar de los hechos, por lo cual se declaró la culpabilidad del mismo”; que partiendo de los parámetros tomados en cuenta por los tribunales de primera instancia y confirmado por la corte de apelación, podemos advertir que las pruebas presentadas por el ministerio público y que fueron valoradas por el tribunal no cumplen con los requisitos, ya que las pruebas presentadas por este no pueden vincular al imputado con los hechos que se le imputan; que, según lo expuesto inicialmente, la sentencia objeto de impugnación sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin

embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que la certeza de un tribunal para condenar y para confirmar por la corte de apelación no debe ser tan simple; existe una sencilla razón y es que se abre una caja de pandora para que todas las personas se vean vulnerables a una imputación sin sentido y sin fundamento, es por ello que recurrimos, para que se paren las decisiones mal sustentadas que hacen de la vulneración de inocencia una utopía”;

Considerando, que en su recurso el imputado critica básicamente que las pruebas en que se basaron tanto primer grado como la corte de apelación son insuficientes, al existir una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal en torno a las declaraciones de los testigos y del artículo 338 de la referida norma, por una insuficiencia probatoria, los que serán analizados de forma conjunta, dada su estrecha vinculación;

Considerando, que el recurrente ataca la valoración que se dio a las pruebas testimoniales, mismo que fue debidamente examinado por la Alzada, refiriéndose en ese sentido lo siguiente:

“... que esta alzada al analizar estos motivos, entiende que el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión los testimonios ofertados, encontrándolos atinentes en lo que sus sentidos percibieron, fallando dicho tribunal de conformidad a la ley, sin violentar ningunos de los derechos, ni procesales ni constitucionales del justiciable, además estableció una participación directa del mismo, basada en pruebas fehacientes, fundamentadas sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento y base legal”;

Considerando; que es oportuno precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, valorando en su justa medida tanto la declaración del imputado como de la víctima, y de qué forma estas incidieron en la comisión del hecho, tal y como manifestara de manera motivada la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas tanto testimoniales como documentales, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación en los referidos aspectos sobre la valoración probatoria y la insuficiencia de los medios de prueba, invocados por el recurrente, los que ya fueron examinados por la Corte *a qua*, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, al entender que fue probado, fuera de toda duda razonable, la acusación imputada en su contra de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que originó la condena impuesta al imputado de diez (10) años de reclusión la que fue confirmada por la corte de apelación en la sentencia recurrida, a pesar de que en su análisis la corte entendió que: *“Que el recurrente ha alegado en todos sus motivos que las pruebas han sido insuficientes para, demostrar la culpabilidad del imputado, y esta Corte ha examinado tanto el recurso interpuesto como la sentencia atacada, y se pudo determinar que el a quo tomó todos los parámetros establecidos por el legislador, detallando de manera clara y concatenando cada uno de los elementos de prueba, sin dejar ningún espacio a la menor duda razonable, por lo que al dictar una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente Oscar Eduardo Estévez, no incurrió en ningunas de las faltas argüidas por el recurrente, sino que a esta Corte le ha parecido en cuanto a la imposición de la pena, el a quo sobrepasó la razonabilidad en cuanto a justicia, pues dicha pena nos resulta benévola frente a la probada imputación.”*;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia por estar asistido el recurrente por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Estévez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez.
Abogados:	Licdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira.
Recurrido:	Enmanuel José Martínez Veloz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente deja abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones en el presente recurso y ordenar al alguacil el llamado de las par-

tes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con teléfono núm. 849-288-4946, imputado y civilmente demandado;

Oído al recurrido Enmanuel José Martínez Veloz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-00200004-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 2, apartamento 3-A, Residencial Jardines del Paseo, urbanización Paseo Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-978-3896, querellante constituido en actor civil;

Oído a los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Víctor V. Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Víctor Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, depositado el 8 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4409-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y

242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 literal c, del Código Penal; y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.M.M.L.;

b) Que en fecha 7 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00115, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2017-ECAS-00444, en fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0749731-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 46-89, edif. 16, apto. 2-C, Invienda, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la menor L.M.M.L. y los señores Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a cumplir en Haras Nacionales, así como al pago de la costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic)”;

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, a través de sus representantes legales Lcdos. Víctor Manuel Martínez Ferreira, conjuntamente con el Lcdo. Julio César Napoleón Cornielle Hilario, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00743 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00743, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez al pago de las costas penales del pro-

ceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)";

Considerando, que el recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal), violación al principio de imparcialidad (artículo 69 numeral 2 de la Constitución), violación a los artículos 5 y 9 del Código Procesal Penal, todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, 18 y 19 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la presunción de inocencia (artículos 69 numeral 3 de la Constitución), violación a las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de la menor (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Se le planteó a la Corte violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el ministerio público antes de depositar su acusación archivó el proceso mediante dictamen de fecha 28 de septiembre 2016, realizado por la Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo. La Corte a qua para rechazarlo afirmó haber verificado minuciosamente el proceso en toda su extensión y no pudo constatar la existencia del archivo definitivo. Esta decisión notoriamente infundada ha desconocido el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que aportó el 6 de febrero 2017 en su escrito de defensa el archivo definitivo del 28 de septiembre 2016, prueba que fue válidamente admitida en el auto de apertura a juicio de fecha 7 de marzo 2017. Esta afirmación la pretende sostener primero, en una certificación de la secretaria de los Juzgados de la Instrucción, la cual dice que no existió solicitud de archivo por parte del ministerio público y segundo, en una certificación del ministerio público en la cual manifiestan que no ha realizado solicitud de archivo, y es que ciertamente, con posterioridad al depósito del segundo acto conclusivo consistente en la acusación, no se ha solicitado el archivo del proceso, puesto que este fue redactado, firmado, sellado y notificado al señor

Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, con anterioridad al depósito de la acusación. El error e inobservancia de la Corte a qua en la infundada afirmación, se evidencia en las siguientes razones: a) El archivo fue incorporado al proceso mediante el escrito de defensa; b) El archivo definitivo fue admitido como prueba en el auto de apertura a juicio; c) El archivo definitivo fue mencionado aunque no valorado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y d) El ministerio público en respuesta al primer medio invocado en el recurso de apelación no niega la existencia del archivo, pretende justificar su accionar alegando que el archivo de marras no extingue la acción penal por completo, sino que insinúa que arbitrariamente puede reabrir el caso cuando le plazca. Conforme se evidencia el archivo definitivo sí forma parte del proceso con lo que se comprueba que la Corte a qua no valoró dicha prueba y la falta de fundamentación para rechazar el primer medio planteado. En tal sentido, el señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, tiene a bien reiterar ante esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poner en condiciones a los juzgadores de acoger las conclusiones que más adelante se formularán y en consecuencia puedan dictar directamente la sentencia, los argumentos tendentes a procurar la declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso. El ministerio público archivó definitivamente este proceso al amparo de las previsiones del artículo 281 del Código Procesal Penal, bajo el ordinal 5 de dicho texto, que contiene una de las causales de archivo definitivo. Es de conocimiento general que sobre el ministerio público el legislador ha delegado el ejercicio pleno de la acción penal pública, como lo es la de la especie, y es bajo esa premisa, que también permite la posibilidad de disponer la no continuación de su prosecución bajo las causales dispuestas por el artículo 281 del Código Procesal Penal. El acto procesal que constituye el archivo definitivo del proceso, trae como consecuencia directa la imposibilidad de prosecución de la acción penal. El archivo dispuesto en el caso de la especie, conforme lo dispuesto 281 en su parte in fine, provoca la extinción de la acción penal de pleno derecho. Para impedir la producción de tales efectos, las partes necesariamente deben recurrir la decisión por la vía legal dispuesta a tales fines, que es la objeción ante el Juez de la Instrucción. Es oportuno señalar que para el caso de la especie la decisión de archivo no fue objetada por ninguna de las partes del proceso, razón por la que, su existencia se mantiene aún a la fecha, sobre todo si tomamos en consideración la causal invocada como sustento al mismo, que genera un archivo definitivo, el cual no es modificable más que por la vía de la objeción. Una segunda circunstancia que debemos tomar en consideración, lo es el hecho de que la acusación del ministerio público depositada con posterioridad al archivo, implica una transgresión a un derecho de rango constitucional como lo es el Nos Bis Idem, pues se trata de una deci-

sión puso fin al proceso, y se verifican los requisitos exigidos por la doctrina, en primer lugar la existencia de una decisión anterior que extinguió la acción penal, identidad de hechos e identidad de personas”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo examinará el primer medio casacional invocado por el imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, cuyo reclamo está dirigido a los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* para rechazar uno de los vicios denunciados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a quienes le atribuye el haber errado al no pronunciarse sobre el dictamen del Ministerio Público de fecha 28 de septiembre 2016, donde dispuso el archivo definitivo del presente proceso, el cual fue aportado por la defensa y admitido por la Juez de la Instrucción, por considerar necesaria su ponderación, en razón de que el mismo había sido aportado en sustento de su pedimento sobre la imposibilidad de la persecución de la acción penal a través de la posterior presentación del escrito de acusación;

Considerando, que en relación con lo planteado los jueces del tribunal de Alzada establecieron lo siguiente: *“4. Esta alzada una vez analiza el primer medio invocado de cara a la glosa procesal que compone el expediente, advierte que no figura dentro de la misma, el supuesto archivo que aduce la defensa en su primer medio, pues de la verificación minuciosa realizada por esta alzada al proceso en toda su extensión a podido constatar que existen dos constancias de ello, la primera es la emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual certificó que respecto al proceso seguido al señor Tulio Apolinar Gutiérrez, no existió solicitud de archivo de caso por parte del ministerio público, y la segunda es la expedida por el Ministerio Público, los cuales manifiestan que no han realizado solicitud de archivo de caso en contra del proceso seguido al imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, lo que no guarda razón el recurrente en sus alegatos planteados, en ese sentido, no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia, por lo que se rechaza el primer medio aducido”;* (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo determinado por la Corte *a qua*, del estudio del expediente a los fines de verificar la veracidad de los argumentos que sirven de fundamento al medio analizado se hace necesario ponderar todo el discurrir cronológico del proceso, así como las actuaciones de los involucrados, en especial de los jueces que tuvieron a su cargo cada una de las etapas procesales superadas en el caso que nos ocupa, por lo que iniciaremos haciendo referencia al escrito de defensa y depósito de pruebas suscrito por el Lcdo. Julio César Cornielle Hilario, abogado defensor del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, ante el Juez de la Instrucción, mediante el cual depositó

un ejemplar del dictamen del ministerio público emitido en fecha 28 de septiembre de 2016, donde se ordena el archivo definitivo del proceso a cargo del señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, sustentado en que según las investigaciones concurre un hecho justificativo y la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

Considerando, que de acuerdo al contenido del Auto de Apertura a Juicio núm. 582-2017-SACC-00115, de fecha 7 de marzo de 2017, se verifica que el abogado de la defensa presentó el dictamen de archivo definitivo del expediente 4020-2016-EPEN-04496 de fecha 7 de septiembre de 2016, a cargo de Tulio Apolinar Gutiérrez, expedido por la representante del ministerio público, el 28 de septiembre de 2016; que tanto la parte querellante constituida en actor civil y el ministerio público, en sus conclusiones y dictamen respectivamente solicitaron el rechazo del referido documento, sin establecer una postura clara sobre el mismo; a lo que el Juez de la Instrucción resolvió acoger el indicado archivo e incorporarlo como medio de prueba a descargo, y al mismo tiempo lo toma como fundamento para variar la medida de coerción impuesta al imputado;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone que:

“El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”;

Considerando, que cuando se trate de la causal marcada con el número 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde la razón en que se sustenta es que la persona no puede ser considerada penalmente responsable, el ministerio público tiene el deber previo a su pronunciamiento de poner en conocimiento del querellante o en su caso de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que manifieste si tiene objeción al respecto; sin embargo, en inobservancia de esta condición previa y posterior, el ministerio público decide archivar de manera

definitiva el expediente, sin comunicar dicha decisión ni antes ni después a la víctima, ya que en el expediente no existe constancia de ello, comunicándole solo al imputado dicho dictamen: lo que trae como consecuencia inmediata la extinción de la acción penal;

Considerando, que es importante acotar aquí que, sobre la condición de poner en conocimiento a la víctima o querellante del archivo definitivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 9 del 13 abril de 2011, B.J. 1205, estableció lo siguiente: “Aunque el archivo dispuesto en base al artículo 281 del Código Procesal Penal debe ser notificado a la víctima, el incumplimiento de este requisito en modo alguno puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público. La acción penal se extingue aun cuando el archivo no haya sido notificado a las víctimas”;

Considerando, que no obstante haber dispuesto el archivo definitivo fundado en la causal número 5) y acogiendo al mismo tiempo un criterio de oportunidad; el Ministerio Público cuatro (4) meses después decide presentar acusación desconociendo totalmente que, con la decisión del archivo definitivo, ya la acción penal se había extinguido y concluido directamente el procedimiento preparatorio;

Considerando, que la actuación de la Juez de la Instrucción que tuvo a su cargo conocer y decidir de la acusación presentada contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, al momento de ponderar el aspecto relacionado a la medida de coerción que le fue impuesta, hizo referencia al archivo, reconociendo su existencia y al mismo tiempo el escrito de acusación, dos actos conclusivos sobre un mismo proceso, que evidentemente resultan contradictorios, sobre todo cuando se trata de un archivo con carácter definitivo en virtud de la causal en que se fundamentó su pronunciamiento; no obstante, a pesar de la indicada comprobación decidió obviarlo sin justificación alguna, limitándose a tomarlo en consideración junto a los demás elementos de prueba encaminados a justificar la variación de la medida de coerción y admitido como medio de prueba a descargo para ser debatido en sede de juicio;

Considerando, que apoderado el tribunal de primer grado, en virtud del auto de apertura a juicio emitido en fecha 7 de marzo del 2017, los juzgadores hicieron mención de las pruebas a descargo que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, entre ellas copia del dictamen con el que se dispuso el archivo definitivo del caso, sin embargo al momento de realizar la ponderación correspondiente no se pronunciaron sobre el referido documento, faltando a su deber, como tribunal de juicio, de aquilatar conforme a las reglas de la sana crítica, todas las evidencias aportadas por las partes que hayan sido admitidas a tales fines por el juez instructor, lo que fue atacado posteriormente en apelación por el imputado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente salta a la vista lo denunciando por el recurrente en el medio que se analiza cuando afirma que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en error e inobservancia al realizar una afirmación infundada, por establecer que en la glosa procesal no figura el archivo al que hizo alusión la defensa del imputado, cuando de la documentación que la conforma resulta evidente no solo su existencia sino además la forma en que fue incorporado al proceso, motivos por los cuales procede acoger el medio objeto de examen ante la comprobación de los argumentos expuestos por el reclamante;

Considerando, que de las comprobaciones indicadas en los considerando que anteceden se evidencia la violación al debido proceso de ley ya que los derechos constitucionales del señor Tulio Apolinar Gutiérrez no fueron correctamente tutelados, a partir del momento en que fue beneficiado con un archivo definitivo que extinguió la acción penal iniciada en su contra, y la autoridad judicial decidió continuar conociendo de un proceso inexistente, que al acoger el segundo acto conclusivo consistente en la acusación también se afecta su garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que en ese sentido el artículo 69 numeral 5) de la Constitución de la República, dispone: “*Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*”; mientras que, el artículo 9 del Código Procesal Penal expresa: “*Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*”. Este principio resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: “la violación al principio del *non bis in idem* se verifica se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concrete el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso”;

Considerando, que en lo que respecta a la decisión contentiva de archivo se

atribuyen como hechos específicos los siguientes:

“En fecha 19/8/2016, se presentó el señor Tulio Apolinar Gutiérrez por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que procediera a citar al señor Enmanuel Martínez, en su calidad de madre de la menor L.M.M.L., ya que había recibido información de que se le estaba acusando de un hecho que no había cometido, y era interés del mismo que se aclarara, por lo que la fiscal encargada de la investigación procedió a citar para el día 23/08/2016, a fin de celebrar la vista para tratar el asunto. En fecha 23/8/2016, el señor Enmanuel José Martínez Veloz, presentó una denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, en contra del señor Tulio Apolinar Gutiérrez, por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija L.M.M.L., de 7 años de edad”;

Considerando, que los hechos o conductas descritas precedentemente son los mismos contenidos en la acusación, la que conforme establecimos en otra parte de esta decisión, dio lugar al pronunciamiento de sentencia condenatoria contra el imputado y que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, pudiéndose constatar que se trata de la misma persona, del mismo objeto de investigación, y por tanto de la misma causa; muestra de eso lo constituyen las pruebas que fueron utilizadas durante la investigación que arrojó como resultado la decisión de archivo, las cuales, en su mayoría sirvieron de sustento a la acusación y posterior sentencia condenatoria; de donde se comprueba que frente a estos hechos y partes existe cosa definitivamente juzgada respecto del archivo definitivo pronunciado en fecha 28 de septiembre de 2016, al verificarse su carácter de firmeza al no ser atacada por la vía correspondiente; por lo que al presentar con posterioridad la acusación dio lugar a un paralelismo de causas;

Considerando, que otro aspecto a destacar es que cuando se ordena el archivo definitivo, la acción penal se extingue respecto de los hechos que dieron lugar a la investigación archivada y, por ende, los actos de persecución realizados con posterioridad a dicho archivo, que tengan fundamento en los mismos hechos, serían nulos por resultar violatorios al principio de única persecución; y en este proceso la perturbación es mucho más grave, porque tanto el archivo definitivo como la acusación, provienen no solo del mismo órgano: ministerio público, sino además de la misma representante, Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en franca violación al principio de indivisibilidad del ministerio público, contenido en el artículo 22 de la Ley núm. 133-11;

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se

sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que habiendo sido comprobadas la concurrencia de las entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, por todo lo cual procede acoger el principio de doble persecución respecto del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, por las razones expuestas; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal seguido contra Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en virtud de la acusación presentada en fecha 2 de enero de 2017, en razón de que la acción penal quedó extinguida debido al dictamen pronunciado por el Ministerio Público el 28 de septiembre de 2016, que dispuso el archivo defini-

tivo fundado en la causal numero 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, en beneficio del imputado y en aplicación del principio de doble persecución;

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad de imputado Tulio Apolinar Gutiérrez Gómez en caso de encontrarse guardando prisión;

Cuarto: Exime a las partes del pago de las costas;

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alfonseca Quezada.
Abogado:	Lic. José Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfonseca Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496322-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 29, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Castillo, en representación de Juan Alfonseca Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3540 -2019, del 2 de septiembre de 2019, emitida

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 19 de noviembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Carlos José Gil Rodríguez, por violación del artículo 410 del Código Penal Dominicano, de la Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre de 2011, resolución 04-2011, decreto núm. 1167-11 de fecha once de diciembre de 2011, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959, resolución 04-2008 de fecha 17 de septiembre de 2008, en relación a la distancia que se deben guardar entre la instalación de una banca de apuestas y otra, en perjuicio del señor Juan Alfonso Quezada, quien interpuso formal querrela con constitución en actor civil en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 0273/2017 el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos José Gil Rodríguez, de generales que constan en la glosa procesal no culpable de violar las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal, Ley 139-11 de fecha 28-9-2011, resolución 04-2011, decreto núm. 1167-11 de fecha 11-12-2001, ley 5158, de fecha 27-6-1959, resolución 04-2008 de fecha 17 de septiembre del año 2008; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y lo descarga de toda

*responsabilidad penal en el presente proceso, por insuficiencia de pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Carlos José Gil Rodríguez, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por el señor Juan Alfonseca Quezada, en contra de Carlos José Gil Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; pero, en cuento al fondo, la rechaza por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso, al haber ambas partes sucumbido en distintos puntos como lo señalan los artículos 130, 133 del Código Procedimiento Civil; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1418-2018-SEEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Juan Alfonseca Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001- 1496322-6, domiciliada y residente en la calle A No. 29, Andrés, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-512-7501, debidamente representado por el Licdo. José Castillo, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 0273/2017, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Juan Alfonseca Quezada, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

*“**Único medio :**Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Es evidente que el Tribunal a quo y la Honorable Corte de Apelación erraron al no respetar el mandato de la ley; la corte ignora nuestro motivo y viola las disposiciones del artículo 24 y del 172 del Código Procesal Penal, el artículo 24 establece lo siguiente: Motivación de las Decisiones. Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar...;

Considerando, que una lectura minuciosa del recurso de casación que ocupa nuestra atención revela que el recurrente ha reproducido *in extenso* el recurso de apelación elevado contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; respecto a la sentencia ahora recurrida, el recurrente promueve como medio de impugnación que la Corte de Apelación no responde de forma motivada los vicios formulados por este en el escrito de apelación en contra de la decisión de primer grado;

Considerando, que en tal sentido, la Corte *a qua*, actuando como tribunal de segundo grado al conocer su apelación, estableció que:

“... el Tribunal A quo explicó que fue aportado un informe de estado de cuenta a nombre de Carlos José Gil Rodríguez, que establece que el pago de la franquicia en las fechas 14 de diciembre de 2011 y 11 de mayo de 2012, a nombre de la Banca La Fortuna, documentación que no permite establecer que la Banca La Fortuna esté operando de manera ilegal, ni que el propietario sea el imputado Carlos José Gil. Además, de que el escrito se encuentre en fotocopia, sin sello, sin signos, que permitan inferir que se trata de un documento oficial, de una entidad como la Lotería Nacional. Que también fue presentado una copia a color de una fotografía que muestra una banca La Fortuna, sin mayores especificaciones y que de la observación de dicho edificio, no se podía determinar a quién pertenece, ni la ubicación, de ahí que la pretensión probatoria respecto de esa prueba ilustrativa, no puede lograr su objeto; y que bajo estas condiciones se les restó credibilidad”;

Considerando, que asimismo continúa la Corte de Apelación motivando su decisión y al hacerlo también estableció:

“Que por los motivos expuestos, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el agraviado, a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la

sentencia emitida por el tribunal a-quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que procede la confirmación de la misma en toda su extensión”;

Considerando, que como podemos comprobar en el estudio de la glosa procesal, la absolución del imputado se produjo por la insuficiencia de pruebas, al no poder demostrar el querellante fuera de toda duda que el imputado cometió los hechos endilgados, lo cual condujo a que los tribunales declararan su absolución por la causa establecida;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte *a qua*; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable a las pruebas presentadas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, no pudo determinar la participación del imputado en los hechos encausados;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina el medio del recurso de apelación y lo rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, lo que originó el descargo del imputado, por no haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón sufi-

ciente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alfonseca Quezada, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohanser González Ramos.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanser González Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Gilbert, núm. 122, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yohanser González Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4210-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019 decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra de Yohanser González Ramos, por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Johanna Miosotis Gutiérrez ;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.54803-2016-SEEN-00585 el 17 de octubre del año 2016, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor Yohanser González Ramos (a) Yonathan, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Gilbert núm. 122, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo, tel.829-591-5495 (número de su madre), quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna Miosotis Gutiérrez Sosa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas*

penales, por asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 7 de noviembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2018-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2018 y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por Yohanser González Ramos, a través de su abogada constituida la Lic. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha 12 de diciembre del año 2016, en contra de la sentencia marcada con el no. 54803- 2016-SEEN-00585, de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia ratifica la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00585, de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al señor Yohanser González Ramos del pago de las costas penales por estar asistido de un servicio de representación, legal gratuito; **CUARTO:** Ordena a la secretaria entregar un ejemplar de la presente sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación, el Juez de Ejecución de la Pena y a todas las partes de este proceso”;

Considerando, que el recurrente Yohanser González Ramos, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia, artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal. (Art. 426. 3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que propone el recurrente en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“.. que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Yohanser González Ramos por un hecho donde se presentó como prueba testimonial las declaraciones de la señora Johanna Miosotis Gutiérrez; si bien es cierto no existe tacha de testigos en virtud lo que es el principio de libertad probatoria, no menos cierto que con las informaciones que suministró la única testigo y víctima no se puede establecer que la persona que cometió el hecho

del que están señalando al encartado Yohanser González Ramos se tratara de él, toda vez que no obstante haber señalado al encartado, su testimonio no pudo ser corroborado con ninguna otra prueba testimonial, documental y pericial; que al analizar su declaración se advierte la existencia de contradicciones, toda vez que la varió, puesto que en un momento establece una cosa y luego otra; que es necesario destacar que en adición a lo declarado por la víctima no fue presentado ningún otro elemento de prueba que corroborara la información que suministró al tribunal, al que se aportaron como pruebas: acta de arresto flagrante y el acta de inspección de lugar, si bien es cierto pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, con las mismas no se pudo vincular al recurrente esto así, ya que no se presentó el agente actuante para acreditar que el contenido de dichas actas ciertamente se llevaron a cabo conforme a las circunstancias que consta en el contenido de las mismas, además que no le fue ocupado al momento del arresto a este ciudadano ningún objeto propiedad de la víctima; que en cuanto a las demás pruebas tales como el acta de denuncia de fecha 3 de agosto de 2015, la orden judicial de arresto del 1 de abril de 2015, el acta de arresto flagrante de fecha 14 de agosto de 2015, el acta de registro de personas del 14 de agosto de 2015, el acta de entrega voluntaria, del 14 de agosto de 2015 y la certificación de entrega de objetos del 16 de agosto de 2015; que no obstante el tribunal de juicio cometer un error al momento de valorar los medios probatorios aportados el tribunal de alzada confirma la decisión impugnada, la Corte de Apelación confirma la decisión emanada por el tribunal de primera instancia sobre la base que el tribunal a quo valoró las declaraciones dadas por la víctima y testigo considerándola coherentes y precisas y porque dichas declaraciones pudieron corroborarse; que el tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Yohanser González Ramos la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente; el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado; que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente; que la decisión emitida por el Juez del tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al ciudadano Yohanser González Ramos propias de un Estado Social y Democráti-

co de Derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 69.3, 74.4, 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 25, 172, 333, 339 y 24 del Código Procesal Penal que el mismo ha resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la Corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia hubiese emitido sentencia absolutoria a favor de Yohanser González Ramos”;

Considerando, que la Corte al analizar el recurso y la impugnación del recurrente a la testigo, por ser esta la víctima, estableció que:

“En el caso de la especie los hechos endilgados al procesado ocurrieron en el interior del domicilio de la víctima, en horas de la noche, razón por la que la señora Johanna Miosotis resulta ser la testigo idónea en este proceso”; consideraciones con las que esta Segunda Sala está conteste, porque además sus declaraciones fueron corroboradas con la recuperación de los objetos sustraídos de su residencia en manos del imputado o de las personas a las que él se las había vendido”;

Considerando, que la Corte *a qua* al continuar en su estudio y respuesta al recurso interpuesto por el imputado estableció entre otras consideraciones que:

“En el caso de la especie el tribunal a quo tomó en cuenta para dictar sentencia condenatoria, no solo el testimonio de la víctima, sino también el acta de entrega voluntaria de objeto, conforme a la cual le fue entregado el objeto que le habían sustraído de su residencia corroborándose en consecuencia el robo en su residencia tal cual como ésta lo expresó en el juicio razón por la que se rechaza este argumento del recurrente; con relación a que uno de los principios rectores del proceso penal lo es la oralidad, no menos cierto es que el mismo legislador ha establecido excepciones, las cuales se encuentran descritas en las prescripciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual si bien es cierto que deja siempre abierta la posibilidad de que los agentes que instrumentan las actas que consagra nuestra legislación comparezcan a juicio, no menos cierto es que la ausencia de los mismos no le resta credibilidad ni valor probatorio a dichas actas. Y es que de no ser así entonces en los casos en que sea imposible la comparecencia de testigos instrumentales en los juicios, las informaciones y pruebas recabadas a través de estas actas no podrían ser introducidas y valoradas en el juicio, lo que conllevaría la impunidad en algunos delitos. El hecho de que el testigo instrumental de una acta no comparezca al juicio no lesiona en modo alguno el derecho de defensa de la contraparte, quien tuvo desde la fase intermedia el tiempo suficiente para aportar cualquier

medio de prueba que tienda de controvertir o desacreditar el contenido de dichas actas, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el motivo esgrimido por el recurrente carece de fundamento y por vía de consecuencia procede ser rechazado. Siendo así las cosas esta Sala entiende que los motivos esgrimidos por el recurrente con relación a los vicios y violaciones que afectan supuestamente la sentencia objeto del presente recurso no se configuran en este caso”;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se comprueba que carece de fundamento lo invocado por el recurrente en cuanto a la incorrecta valoración del fardo probatorio; vicio que no se aprecia en la especie, toda vez que del razonamiento dado por la Corte *a qua*, denota una correcta apreciación de la valoración de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales debatidos en el plenario, comprobándose luego del examen exhaustivo del fallo impugnado, que la ponderación realizada fue conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuya actividad propia del correcto pensamiento humano, condujo a los jueces a determinar inexorablemente la vinculación del imputado con los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo es preciso indicar que los hechos probados ante los jueces de méritos dieron al traste con lo alegado, en virtud de los datos que pudieron ser determinados a través de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión al señalar de manera motivada lo antes mencionado;

Considerando, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento no deben contener los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de la víctima testigo Johanna Miosostis fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad ni fue aportada ninguna prueba a contrario por la defensa, por lo que se rechaza lo argüido por el recurrente en su único medio del recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanser González Ramos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Ramírez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0118589-8, domiciliado y residente en la calle 24, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Fernando Ramírez Rodríguez a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en fecha 27 de julio del año 2016, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00198 de fecha 4 de abril del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al justiciable Fernando Ra-

mírez Rodríguez del pago de las costas penales, por estar asistido de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

1.2 El tribunal de juicio declaró culpable al ciudadano Fernando Ramírez Rodríguez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Miguel Ángel Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir (Artículo 426.3.)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir; la decisión es manifiestamente infundada porque no hubo respuestas respecto a sus quejas, situación que constituye una falta de estatuir; la sentencia también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; el cual exclusivamente iba dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones de los señores Francisca Rivera Merán y David Alcántara Ferreras, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, aspectos estos que no fueron respondidos por la corte, ya

que solo se limitaron a establecer que las pruebas referenciales son medios que pueden ser utilizados para generar una sentencia condenatoria, y su reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios; la corte para rechazar lo denunciado ofrece una respuesta genérica sin analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y si esos fundamentos estaban acordes a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin lograr desmeritar las contradicciones señaladas en la fundamentación del recurso porque estas no fueron analizadas; al momento de responder este aspecto del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; limitándose a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia (...); que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso; que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1 El recurrente enmarca su recurso de casación en un único medio, alegando que la corte incurre en omisión de estatuir respecto a lo invocado en su recurso de apelación concerniente a los testimonios referenciales, y que tampoco establece los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo, sin motivar lo concerniente a la pena;

3.2 Que el recurrente aduce, además, en su instancia recursiva que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, al decidir en perjuicio del imputado y confirmar una decisión de condena sin que se hayan probado los hechos endilgados; y sin que se haya establecido cuál fue su participación en el ilícito atribuido;

3.3 Que del análisis de la decisión impugnada, podemos constatar que la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional, motivos por el cual se desestima el vicio argüido;

3.4 Que refiere el recurrente en su recurso de casación que la sentencia recurrida, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dar la alzada respuesta a los medios planteados por el imputado haciendo uso de formulas genéricas, sin ofrecer contestación concreta a las quejas planteadas en el recurso y sin especificar cuáles pruebas y cuáles testimonios fueron los tomados en cuenta para asumir el fallo dado;

3.5 Que la lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en razón de que respondió a los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, no observándose el alegado uso de fórmulas genéricas como erróneamente afirmó el recurrente; todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial la prueba testimonial, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica

racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados, lo que fue ponderado por el tribunal de primer grado al ejercer su función soberana de otorgar credibilidad o no a los testimonios, como sucedió en el caso que nos ocupa y que es un aspecto que escapa al control casacional, motivos por los cuales se desestima su medio alegado y con él su recurso de casación;

I. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Antonio Francisco Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Manolo Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Noel Antonio Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018062-5, domiciliado y residente en la calle Lebrón, edificio Villa Progreso, apto. 3-A (frente al Hospital Vinicio Calventi), municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Leoncio Antonio Lara Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-006527-0, domiciliado y residente en calle Lebrón, apto. 10-B, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor

público, en representación del recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, depositado el 8 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente Leoncio Antonio Lara Díaz, depositado el 8 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4439-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos ya referidos, fijando audiencia para conocerlos el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Taipey Joa Saad, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Leoncio Antonio Lara Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. De igual forma, en fecha 6 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo a cargo del Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Mariana Álvarez, solicitó la fusión del acta de acusación antes referida y solicitó apertura a juicio en contra de Noel

Antonio Francisco Díaz;

b) que en fecha 13 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 385-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Leoncio Antonio Lara Díaz y Noel Antonio Francisco Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Isidro Quezada Brito y Confesor Pimentel Brito (occiso), atribuyéndoseles el hecho de haber atracado a las víctimas mediante el uso de armas de fuego, provocando la muerte de uno de ellos al dispararle mientras este intentaba huir;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2017-SEN-00028, el 23 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Leoncio Antonio Lara Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-00327265-0, con domicilio en la calle Lebrón, Apto. No. 10-B, puerta 3B, Los Alcarrizos, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de armas; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Confesor Pimentel Brito, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Armas; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Noel Antonio Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Lebrón, Apto. núm. 10-B, edificio 3B, Los Alcarrizos recluido en El Pinito, La Vega, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Confesor Pimentel Brito, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Armas; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en ese sentido ordena el traslado del mismo hacia la Penitenciaría Nacional de La Victoria desde el Pinito de La Vega; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del

Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, consistente en una (1) pistola marca Walter, calibre 380 milímetros, serie No. 393449, a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Se rechaza la solicitud de la barra de la defensa de Leoncio Antonio Lara Díaz, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; SEXTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; SEPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” Sic.;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00102, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el señor Leoncio Antonio Lara Díaz, a través de su representante legal la Lcda. Anneris Mejía Reyes, Defensora Pública, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y b) el señor Noel Antonio Francisco Díaz, a través de su representante legal la Lcda. Sugey Rodríguez, ambos recursos en contra de la sentencia número 54804-2017-SSEN-00028, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: declara el presente proceso exento de costas; CUARTO: ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha doce (12) de marzo del 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leoncio Antonio Lara Díaz:

Considerando, que el recurrente, Leoncio Antonio Lara Díaz, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la norma por inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso, artículo 148 y 44 numeral 12 del código procesal penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Iniciamos el presente escrito en lo concerniente a la parte incidental presentada por la defensa, consistente en la solicitud de extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso, tal y como lo establece nuestra normativa Procesal Penal, ya que nuestro representado es objeto de una investigación, que fue iniciada en fecha 08/01/2013, el cual mantiene el mismo privado de libertad, por un espacio de 4 años y varios meses al momento de incoar el recurso de apelación de sentencia. El tribunal a quo, no procedió a emitir los motivos de manera detallada, por lo que rechazaba la solicitud de extinción, pues como podemos observar nuestra normativa procesal es clara al establecer que la duración es de 3 años y seis meses más para la tramitación de los recursos, antes de la modificación de la Ley 10-15, por lo que este principio beneficia al imputado, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, por lo que en cuanto el tiempo se ha cumplido con dicho requisito, máxime cuando ya el plazo va por los 4 años y los 2 meses. El tribunal a quo, debió exponer de manera detallada, es decir, hacer un cuadro cronológico donde se pusiera de manifiesto cada una de las suspensiones llevadas a cabo en el proceso, mediante una certificación de la secretaria titular, para así poder determinar dentro de esos 4 años, cuales aplazamientos eran atribuibles al imputado y cuáles no, determinando así el grado de responsabilidad que tenía el imputado, para negar la extinción a su favor, por lo que consideramos que al no darse estas condiciones, el tribunal debió acoger la solicitud hecha por el recurrente a través de su defensa técnica de acoger la extinción por el cumplimiento de plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que esta Alzada advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* consignó los motivos por los cuales rechazaba la solicitud de extinción, refiriendo en los numerales 3 y 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Que en el primer motivo planteado por el recurrente Leonicio Antonio Lara Díaz, a través de su abogada constituida, sobre la inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso, esta alzada pudo comprobar que la presentación de medida de coerción tuvo a bien iniciarse en fecha 08 de enero de 2013, y al día de la audiencia de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro (04) años, dos (02) meses y cuatro (04) días, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses más para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la Ley 10-15, hacia cuatro (4) años y doce (12) meses para la tramitación de los recursos, pero

conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena” art. 10 Constitución Dominicana), implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años de proceso con los cuales se sobrepasa de la duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo precisamente por petitorio sea realizado por la defensa, por cuanto que este tiempo en que sobrepasó el proceso ciertamente se prorrogó pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a causa del imputado; que posterior a la sentencia que es lo que corresponde verificar el plazo para la interposición del recurso donde se encuentra el proceso actualmente lo es de doce (12) meses más; por tanto lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron de la causa exclusiva del imputado recurrente, tal y como lo plantea el tribunal a quo en la sentencia recurrida. Al provenir las dilaciones por parte del imputado Leoncio Antonio Lara Díaz, el plazo continua siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia se rechaza el motivo planteado por el recurrente, por los motivos anteriormente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción *ut supra*, se pone de manifiesto el hecho de que la Corte *a qua* efectivamente ofreció motivos por los cuales procedía rechazar la solicitud de extinción formulada, a los cuales esta Segunda Sala adiciona el hecho de que, del examen del legajo de piezas que componen el expediente se puede apreciar que el proceso seguido a los imputados recurrentes se vio altamente incidentado ante la jurisdicción de primer grado, reconociéndose en las actas de audiencia diversas causales de aplazamiento, tales como solicitar el traslado de los imputados desde la prisión hasta la sala de audiencias (causal que se vio reiterada hasta el punto de poner en mora al alcaide de la penitenciaría para que obtemperara), ordenar la conducencia de testigos, tanto a cargo como a descargo, y permitir que los imputados se encontraran asistidos por sus defensas técnicas, ya que en varias ocasiones sus abogados no se presentaron. Estos aplazamientos, si bien no todos ellos se pueden atribuir a los imputados o a sus defensas técnicas, indudablemente fueron influidos por estos, comprobándose la veracidad de lo expuesto por los tribunales inferiores para rechazar la solicitud de extinción formulada por el recurrente;

Considerando, que así las cosas, no puede argüirse que el plazo de duración máximo del proceso se encuentra vencido a favor del recurrente, ya que sus actuaciones, aún hayan sido en el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, han repercutido en el transcurrir de la causa seguida en su contra, por tanto, no procede su pedimento;

Considerando, que en adición a lo anterior, esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo plantado por este, la Corte de Apelación no tenía obligación alguna de aportar certificaciones emitidas por la secretaria titular o cualquier otra clase de documento respecto a la solicitud de extinción que le fue propuesta, ya que la producción de medios de prueba en respaldo a sus pedimentos queda a cargo del imputado; por tanto, si este entendía que consignar las actuaciones y dilaciones que se dieron en su proceso por la vía documental era pertinente, eran él y su defensa quienes debían hacerlo. Por los motivos antes expuestos, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso contenida en el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que el tribunal de marras incurre en el vicio de error en la valoración de las pruebas, ya que procede de igual manera a validar la motivación avalada por el tribunal que emitió la sentencia condenatoria, incurriendo este tribunal en el mismo error, pero a mayor plenitud, pues no es capaz, de emitir su propio criterio al respecto, sino más bien que transcribe y valora, la misma acción incorrecta del tribunal a quo. La Corte a quo, no hace suyo un criterio propio de la valoración de la prueba, dando el valor y motivación de manera individual y armónica de cada una de ella, como lo establece nuestra normativa Procesal Penal, sino que más bien, procede esta Corte a copiar y pegar la motivación del tribunal que emitió la sentencia condenatoria, para justificar su decisión. En este proceso se ha retenido la responsabilidad penal de nuestro representado el ciudadano Leoncio Antonio Lara Díaz, estableciendo que no obstante los imputados negaran su participación en los hechos que se le imputan es un hecho cierto y probado que los justiciable ofrecen dicha versión para salvaguardar su estado de inocencia, y librarse de la pena que establece la norma penal, la falta de explicación de los hechos y las circunstancias que se han establecido en el presente párrafo de este recurso hacen que la sentencia que emitieron los jueces de la Corte carezca, de motivación suficiente en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior

verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie;

Considerando, que en el caso en cuestión, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, tal como se puede apreciar de sus consideraciones plasmadas en el numeral 7 de la decisión impugnada, donde la Corte *a qua* establece que:

“Luego de examinar la sentencia recurrida, ha podido verificar que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo, hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la sentencia el tribunal a quo valora de manera conjunta los elementos de pruebas, tal como se hace constar en el considerando número 33 de la página 16 de la indicada sentencia, estableciendo: “Si bien el justiciable Leoncio Antonio Lara Díaz y Noel Antonio Francisco Díaz, negaron la comisión de los hechos que se le imputan, es un hecho cierto y probado, que los justiciables ofrecen dicha versión para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como los que cometieron, el cual, al tenor de los hechos anteriormente expuestos y conforme a la valoración de las pruebas que hemos realizado estos Juzgadores (especialmente, los testigos escuchados), ha sido destruido más allá de toda duda razonable, pues ni sus propias declaraciones pudieron sustentar su defensa material ni han podido desdecir lo sustentado por las pruebas que aportaron en la acusación”, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte entiende que estos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se advierte, que el respaldo ofrecido por la Corte de Apelación a los motivos del tribunal de primer grado se encuentra debidamente fundado, ya que, luego de hacer su revisión pudo advertir que la jurisdicción de fondo tomó su decisión observando las prescripciones de nuestra normativa procesal penal, por lo que no se trató de una aquiescencia o aceptación acomodaticia de lo expuesto por dicha instancia como ha querido establecer el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio planteado por el recurrente, y con el, la totalidad de su recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Noel Antonio Francisco Díaz:

Considerando, que el recurrente, Noel Antonio Francisco Díaz, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69.8 y 74.4 CRD) y legales, en la valoración de las pruebas a cargos (Artículos 172 y 333), (artículo 417, numeral 5 del CPP); Segundo Medio:* *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 24 y 25 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículos 24 y 417.2 CPP)”;*

Considerando, que el recurrente alega en sustento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa considera que la corte no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba, que dieron origen a la sentencia recurrida, en consecuencia, realizo de manera incorrecta la aplicación del artículo 172 de la normativa procesal penal, en cuanto a la valoración realizada al testimonio de Isidro Quezada, ya que estamos frente a un testigo, que bajo las circunstancias que ocurrieron los supuestos hechos, le era imposible identificar de manera certera a los supuestos atracadores, en razón que el hecho acaecido fue en hora nocturna, por lo tanto no existe una fiabilidad en su declaración a partir del contenido de lo establecido por éste durante todo el proceso. No se cumplió con el debido proceso de ley, a los fines de obtener una sentencia que no tenga sombra de duda, pero resulta que en el presente caso, las mismas se hacen notorias, en razón que al ciudadano Noel Antonio Francisco Díaz, no se le realizo un reconocimiento de persona, conforme a lo que establece el artículo 219 de nuestra normativa procesal penal, a los fines de que esa supuesta víctima lo identificara, cosa que no aconteció en el proceso, sin embargo, las informaciones externadas por Isidro Quezada fue la pieza neurálgica, para condenar al ciudadano, Noel Antonio Francisco Díaz, a 20 años de reclusión mayor, con pruebas insuficientes pero además, inconsistentes. La corte dejo de lado, que al ciudadano Noel Antonio Francisco Díaz, no se le encontró nada comprometedor que lo vinculara con el hecho en conflicto. La defensa considera que si los jueces de alzada hubieran aplicado de manera correcta, los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, no tendría más remedio que dictar la absolución en favor y provecho del hoy recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, ya que si nos fijamos, la supuesta víctima, es decir, Isidro Quezada Brito,

en su declaración, solo se refiere al coimputado Leoncio Antonio Lara Díaz, como una persona que participo en los hechos, sin embargo la corte obvio ese punto tan preponderante que beneficiaba al ciudadano hoy recurrente, por lo tanto se colige que estamos frente a una errónea aplicación de una norma jurídica llevada a cabo por la corte que dicto la confirmación de la sentencia objeto de recurso”;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que si era o no posible que la víctima identificara a los imputados al haber sucedido el robo de noche, esta Alzada advierte que la valoración de este punto es facultad de los jueces de fondo, ya que ante dicha instancia fueron escuchadas las declaraciones del testigo, por lo tanto, a ellos corresponde la apreciación de las mismas, pudiendo el tribunal de casación controlar el aspecto de que las pruebas sean válidas y que las conclusiones inferidas de estas guarden relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso;

Considerando, que ha podido llegarse a esta conclusión en vista de que, esta Segunda Sala, actuando dentro del marco de las atribuciones que posee en función de Corte de Casación, ha comprobado que los tribunales inferiores no se han valido de la arbitrariedad, desnaturalización de los medios de prueba o falta de razonabilidad para llegar a las conclusiones plasmadas en sus decisiones, advirtiéndose que la Corte *a qua*, después de llevar a cabo una revisión de la labor de valoración de pruebas hecha por la jurisdicción de fondo, dejó establecido que esta había estructurado una sentencia lógica y coherente, tal como se hace constar en parte anterior de la presente decisión al contestar el segundo medio propuesto por el imputado Leoncio Antonio Lara Díaz;

Considerando, que efectivamente, en el estudio de la glosa procesal, en particular de la decisión de primer grado, se ha podido comprobar que a las declaraciones de este testigo fue otorgado suficiente valor probatorio como para destruir la presunción de inocencia de los imputados, al resultar coherentes con los demás elementos de prueba a cargo, señalándose en el numeral 17 de la sentencia rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la víctima señaló al imputado Noel Antonio Francisco Díaz como la persona que empuñó un cuchillo y que participó junto al imputado Leoncio Antonio Lara Díaz del atraco en el que resultó muerto el señor Confesor Pimentel Brito, además de que en el numeral 31 de la misma decisión se resalta el hecho de que el arresto del coimputado Leoncio Antonio Lara Díaz dio al traste con el del ahora recurrente Noel Antonio Francisco Díaz, por lo tanto, su individualización como uno de los agresores fue efectiva, aún si no se hizo mediante rueda de detenidos; por estos motivos, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el ciudadano Noel Antonio Francisco Díaz expuso y denuncia ante la Corte a qua en su segundo motivo propuesto en apelación invoco una falta de motivación en la sentencia de los artículos 24 y 417.2 del código procesal penal dominicano. Las argumentaciones esgrimidas por la corte carecen de fundamentos y una clara ausencia de una motivación razonada y con fundamentos en hechos y derechos como lo manda la ley. En razón que ni el Tribunal a quo, ni la corte establecen en sus argumentaciones cuales son las razones que motivaron su decisión en cuanto a darle valor probatorio de manera positiva a las declaraciones esgrimidas por el ciudadano Isidro Quezada Brito, un testigo que no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que arroja a el ciudadano hoy recurrente, máxime cuando estamos frente a un testimonio, que carece de certeza en su señalamiento y que por demás, nunca se refirió al ciudadano hoy afectado con una sentencia de 20 años de reclusión mayor, en consecuencia, se colige que existe una clara ausencia de una motivación detallada y precisa en torno a las razones que llevaron al tribunal a tomar esa decisión sin fundamento”;

Considerando, que parte de la crítica del recurrente ya ha sido atendida en la presente decisión, dejándose establecido previamente el valor que fue dado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua* a las declaraciones de la víctima, además, del hecho de que esta Segunda Sala no suplantarán las conclusiones de estos, respecto al valor de este testimonio por las suyas propias;

Considerando, que en ese sentido, resta contestar lo referente a que la víctima nunca se refirió al recurrente en su testimonio, argumento que carece de mérito, ya que en la última parte de sus declaraciones recogidas en la sentencia de primer grado este dice: *“cuando se mandaron Leoncio iba adelante y le disparó al primo mío, la otra persona tenía el cuchillo. Cuando me pusieron la pistola, el otro me puso el cuchillo, la otra persona que andaba con él”*, haciéndose constar entre paréntesis la siguiente nota aclaratoria: *“(Visto al testigo señalar al imputado Noel Antonio Francisco Díaz)”* [página 5 de la sentencia de primer grado];

Considerando, que no puede aducirse que la víctima no se refiriera al recurrente en su declaración solo porque no menciona su nombre, ya que en los hechos, esta describe su accionar, además, de que le señala como la persona responsable, situación que se hizo constar en los registros del tribunal;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el segundo y último medio del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes

la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Noel Antonio Francisco Díaz y Leoncio Antonio Lara Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ernesto Bocio.
Abogados:	Lic. José Epifanio Valenzuela Rodríguez y Dr. José Augusto Montes de Oca.
Recurrido:	Eusebio de los Santos.
Abogados:	Licda. Arelis Cabral Ramírez y Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Bocio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0024997-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, comunidad El Coco, Cañafistol, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, por sí y por el Dr. José

Augusto Montes de Oca, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Ernesto Bocio Pérez;

Oído a la Lcda. Arelis Cabral Ramírez, conjuntamente con el Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Eusebio de los Santos, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José A. Montes de Oca, en representación de Luis Ernesto Bocio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Luis Castillo Cabral y Dr. Ángel Antonio Ramón Ramírez, a nombre de Eusebio de los Santos, depositado el 5 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4558-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de agosto de 2017 la representante del Ministerio Pú-

blico adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intra-familiar y Delitos Sexuales, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Ernesto Bocio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03;

b) que en fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la resolución núm. 0593-2017-SRES-00434, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Ernesto Bocio Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.D.V., atribuyéndosele el hecho de haberla violado sexualmente en momentos en que esta se presentó a su casa a buscar tamarindos del patio, amenazándola de muerte para que guardara silencio sobre lo ocurrido;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SS-00111, el 1 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Excluye el informe de toma de testimonio, de fecha 9/5/2017, realizado por el Lic. Marcelo de los Santos, Exq. 35-15, Psicólogo Forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la menor de edad N. D. L. S. V., en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos legales exigidos por la normativa procesal penal vigente para la realización de entrevistas a personas menores de edad; **SEGUNDO:** Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto civil, por falta de sustento en derecho; **TERCERO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de violencia contra la mujer, agresión sexual, violación sexual y abuso psicológico y sexual, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07; por la de los tipos penales de violación sexual agravada y abuso sexual, previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07; **CUARTO:**

Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Luis Ernesto Bocio, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, así como, el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07, que contemplan los tipos penales de violación sexual agravada y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad N.D.L.S.V.

*representada por su padre Eusebio de los Santos, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), pagaderos a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Luis Ernesto Bocio encuentra asistido por una Defensora Pública de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por el señor Eusebio de los Santos, por intermedio de sus abogados por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado Luis Ernesto Bocio, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Eusebio de los Santos, por concepto de los daños morales sufridos por la víctima, como consecuencia del hecho; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Luis Ernesto Bocio, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **NOVENO:** Dijere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.),*

quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), y recibido ante esta Corte en fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Dr. José A. Montes De Oca, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Ernesto Bocio, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SSEN-00111 de fecha uno (01) del mes de Octubre del año Dos*

Mil Dieciocho (2018), dada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia penal No. 0223-02-2018-SS-EN-00111 de fecha uno (01) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de esta última a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día martes, veintiocho (28) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Luis Ernesto Bocio Pérez, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Motivo:** Violación del derecho de defensa, y en consecuencia la Constitución en sus artículos: 69 numerales 3, 7, 8 y 10, quedando en un estado de indefensión; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Se puede comprobar que en el numeral Primero del dispositivo de la sentencia del tribunal a quo, este excluye este informe de toma de testimonio, de fecha 9/5/2017, realizado por el Lic. Marcelo de los Santos, psicólogo forense, puesto que no cumplió con los requisitos legales exigidos por la normativa procesal penal vigente, también rechazo de manera parcial las conclusiones del ministerio público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto civil, por falta de sustento en derecho, o sea el Tribunal a quo rechaza dichas pruebas, más sin embargo, contradictoriamente, se destapa con una decisión variando la calificación jurídica, solicitando una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), además también las conclusiones del Ministerio Público fueron rechazadas en el aspecto penal, más le impone una multa de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), es por lo que dicho fallo está revestido de ilogicidad y contradicción, lo que no observo la

corte a qua, y emite un fallo violatorio, contradictorio, según podéis comprobar en el numeral segundo de su sentencia, por tal razón, la decisión impugnada carece de legalidad, y la misma debe ser casada;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en lo expuesto, en vista de que ninguna de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores contiene los vicios señalados de ilogicidad o contradicción en su motivación o error en la determinación de los hechos;

Considerando, que del estudio del legajo de piezas que componen el expediente se ha podido comprobar, que la condena impuesta al imputado fue el resultado de la celebración de un juicio en el que fueron observadas todas las garantías de la ley y en el que, tanto este como el querellante y el Ministerio Público expusieron sus argumentos y formularon peticiones a partir de los mismos, siendo rechazadas de manera total las del imputado y acogidas parcialmente la de las partes acusadoras;

Considerando, que en ese sentido, y contrario a lo argüido por el imputado, no es cierto que las pretensiones del órgano acusador fuesen rechazadas y que sus pruebas fueran declaradas ilegales, sino que solo se excluyó un medio de prueba a cargo y se acogieron parcialmente los pedimentos del Ministerio Público, en específico, su imputación al recurrente de violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, consistentes en el tipo penal de violación agravada y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si se ha probado la comisión de un hecho antijurídico atribuido al recurrente, este sea consecuentemente condenado, aspecto que tuvo a bien valorar la Corte *a qua* en los numerales 10 y siguientes de la sentencia impugnada, dejando establecido en su numeral 13 lo siguiente:

“Al verificar esta alzada la decisión recurrida a los fines de constatar si este medio invocado por el recurrente se encuentra presente hemos podido constatar que el tribunal a-quo, acogió de manera parcial tanto las conclusiones del Ministerio Público en materia penal como las del querellante en el aspecto civil, estableciendo de manera precisa lo siguiente: “SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio público, en el aspecto penal y las de la parte querellante en el aspecto civil, por falta de sustento en derecho”, lo que el tribunal a-quo ha hecho es acoger de manera parcial tanto las conclusiones del ministerio público, quien había solicitado una condena para el imputado de quince (15) años bajo la calificación jurídica de violación a los tipos penales 330, y 331 del Código Penal dominicano, 309-1 del mismo texto,

así como el artículo 396 de la ley 136-03, y al haber el tribunal variado la calificación jurídica de este tipo penal por la del 331 del código penal dominicano, modificado por la Ley-24-97, así como el artículo 396, letra c de la ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, e imponer una sanción de diez (10) años al imputado, lo correcto entonces es que ciertamente acogió este dictamen del Ministerio Público de forma parcial, no total, sin que ello implique violación alguna, del mismo modo, la parte querellante y actor civil se adhirió en lo penal a las conclusiones del ministerio público y en el aspecto civil solicitó una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), que el tribunal a quo, decidió en el aspecto penal en la forma como ya se explicó y en el aspecto civil fijó el monto de la indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, por esta razón estas conclusiones también fueron acogidas de forma parcial, no total, sin que por esto el tribunal haya incurrido en ninguna violación, pues es facultativo de los jueces de fondo decidir el monto de la sanción solicitada sin que esto implique censura”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el primer medio planteado por el recurrente, al comprobarse que carecen de mérito sus argumentos, por no existir los vicios invocados de ilogicidad, contradicción o error en la determinación de los hechos;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que el hoy recurrente en casación, ha quedado en un estado de indefensión, fijaos bien honorables magistrados, el tribunal a quo no observo los vicios contenidos en el proceso de acusación, todo en violación a las normas y derechos, y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenidas en la constitución y en el propio código procesal penal, y han perjudicado al hoy recurrente en casación, el cual permanece privado de su libertad y el cual manifestó ser inocente y no haber cometido los hechos que la parte recurrida alega, por lo que la defensa técnica basándose en esas consideraciones, expreso claramente al tribunal que al no existir elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado hoy recurrente en casación, que el tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria, a favor del mismo, lo que tampoco la corte a qua, se refiere a dichas conclusiones. Contrario a lo expresado por dicha corte a qua en el considerando número 13, 14 y 15 paginas 11, 12 y 13, de dicha sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que contrario a lo argüido por este, su presunción de inocencia sí se vio destruida, dando lugar al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, aspecto al que la Corte *a qua* se refiere, dejando establecido lo siguiente:

“En este vicio que denuncia el recurrente esta Corte no advierte que el tribunal haya incurrido en violación a la ley, así como tampoco que haya inobservado o mal aplicado una norma jurídica, pues en la sentencia recurrida se puede observar que el tribunal procedió a otorgar a los hechos la calificación jurídica contenida en el artículo 331 del código penal dominicano modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396, literal C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, por ser este el tipo penal ajustado al hecho denunciado y probado ante ese tribunal, al cual aplicó de manera justa y correcta los mencionados textos luego de realizar la debida ponderación de los medios probatorios presentados, no se evidencia tampoco en la decisión recurrida que se haya violentado en contra del imputado la presunción de inocencia, es oportuno señalar que el principio in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el juez a quo razonó lógicamente. Que habiendo esta corte verificado que el Tribunal a quo, al fundamentar su decisión dio por establecido que “la persona menor de edad, de iniciales N.D.L.S.V fue enviada por su madrastra a buscar unos tamarindos a la casa de su tía, la cual se encontraba en Santo Domingo por chequeos de salud, y la misma en la que residía el imputado Luis Ernesto Bocio, quien se encontraba solo con la menor de edad, en dicha vivienda, el imputado, una vez que la persona menor de edad ya citada fue a mostrarle los tamarindos que había tumbado, procedió a agárrala por la espalda, taponarle la boca, llevarla a la habitación, amarrarle las manos con una cortina y violarla sexualmente amenazándola de muerte para que no revelara lo ocurrido”, que estas conclusiones fueron el fruto racional de la ponderación y valoración que hizo el tribunal de los medios probatorios legalmente aportados, debatidos oralmente y sometidos al contradictorio, quedando establecido con dichas pruebas que las mismas tienen fuerza probatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y que el mismo fue juzgado bajo el debido respeto y garantías que le son conocidos por la Constitución los tratados internacionales y demás leyes adjetivas, concediéndole iguales oportunidades que a las demás partes del proceso, por lo que este vicio denunciado no se encuentra presente en la presente decisión y también procede que el mismo sea rechazado”;

Considerando, que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, puede proceder a refrendarla, avalarla y confirmarla, al no existir los vicios que le hayan sido invocados en el recurso de apelación, tal como sucedió en el presente caso, en el que el peso de los medios de prueba aportados destruyeron la presunción de inocencia del imputado, viéndose comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que por estas razones, al quedar demostrado que la Corte *a qua*, no solo contestó a cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación que fueron reiterados en casación, sino que lo hizo en base a una debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho, esta Segunda Sala rechaza el segundo medio planteado por el recurrente y con este el recurso examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Ernesto Bocio, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Yesmit Montero Montero.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Martha Estévez Heredia.
Recurridos:	Ana Rosa Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Felicia Escobert Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Yesmit Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2339324-6, domiciliado y residente en la calle Social Club, manzana 4707, edificio 3, apartamento 2-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por la Licda. Martha Estévez Heredia, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alberto Yesmit Montero Montero, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Felicia Escobort Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Wendy Nacha Henríquez de los Santos, quien representa a los menores de edad A. M. O. H., A. L. O. C. y L. D. O. C., Ana Rosa Reyes, Rosa Ortiz Reyes, Joaquín Ortiz Reyes, Osvaldo Ortiz Reyes y Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, partes recurridas;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de Alberto Yesmit Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Felicia Escobort Encarnación, quien actúa en nombre y representación de Wendy Nacha Henríquez de los Santos, Ana Rosa Reyes, Rosa Ortiz Reyes, Joaquín Ortiz Reyes, Osvaldo Ortiz Reyes y Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4564-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de junio de 2013 el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Hansel Scot Acosta Mota, Alberto Yesmit Montero Montero y Rafael Alexis Campusano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 15 de abril de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 149-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Hansel Scot Acosta Mora, Alberto Yesmit Montero Montero y Rafael Alexis Campusano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Ortiz Reyes, atribuyéndoles el hecho de haberse asociado, presentándose al colmado en el que se encontraba la víctima, procediendo a amenazarle con un arma de fuego, disparándole al momento en que este se resiste, causándole heridas que provocaron su muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2016-SEEN-00043, el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al procesado Alberto Yesmit Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2239234-6, domiciliado y residente en la calle Social Club, manzana 4707, edificio 03, apartamento 2-B, sector Invivienda, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ortiz Reyes, en violación de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; por lo que declara a los ciudadanos Hansel Scot Acosta Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 223-0149359-3, domiciliado en la manzana 4692, edificio 04, apartamento 3-C, sector Invivienda y Rafael Alexis Campusano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1926960-3, domiciliado en la calle Juana Alejandro Ibarra no. 33, sector Ensanche Kennedy, Distrito Nacional, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ortiz Reyes, en violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condena*

a cada uno a cumplir lo pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al procesado Rafael Alexis Campusano, al pago de las costas penales del proceso; en ese sentido se declaran las costas penales de oficio con relación al justiciable Hansel Scot Acosta Mota, por haber sido asistido por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Ana Rosa Reyes y Wendy Nacha Henríquez de los Santos, que representan a los menores de edad de iniciales A.M.O.H., A.L.O.C., y L.D.O.C., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Hansel Scot Acosta Mota, Alberto Yesmit Montero Montero y Rafael Alexis Campusano, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00025, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza los recursos de apelación incoados por: a) Los querellantes señores Rosa Ortiz Reyes, Wendy Nacha Henríquez de los Santos, Osvaldo Ortiz Reyes, Joaquín Ortiz Reyes y Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, en fecha 24 de mayo del año 2016, a través su abogada constituida la Lic. Felicia Escorbort E.; b) El justiciable Rafael Alexis Campusano, en fecha 27 de abril del año 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Domingo de la Cruz Martínez; c) El justiciable Hansel Scot Acosta, en fecha 20 de abril del año 2016, a través de su abogada constituida la Lic. Zayra Soto; d) El justiciable Alberto Yesmit Montero Montero, en fecha 8 de abril del 2016; todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-00043, de fecha 8 de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como

*se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;*

Considerando, que previo a exponer los fundamentos de su recurso de casación, el recurrente, Alberto Yesmit Montero Montero, ha formulado la siguiente solicitud incidental:

“solicitud de extinción por vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años por ser el procedimiento iniciado en el año 2013, tomando en consideración la imposición de medida de coerción de prisión preventiva en fecha 16/2/2013;

Considerando, que en sustento de dicho pedimento, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“resulta que al ciudadano Alberto Yesmit Montero Montero se le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2013 por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. Resulta que una vez apoderado procedió a conocer audiencia de juicio de fondo en fecha ocho (08) de febrero del 2016, cuya lectura integral fue fijada para el veintinueve (29) del mes de febrero del 2016. Resulta que en fecha Dieciocho (18) de Enero del 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a conocer la audiencia sobre los recursos de apelación de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Que de acuerdo a las glosas judiciales del proceso seguido al ciudadano Alberto Yesmit Montero Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, ha superado la duración máxima del proceso, toda vez que el mismo tiene de seis (06) años y dieciocho (18) Días y tomando en consideración lo dispuesto en artículo 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano impera la extinción de la acción penal por el hecho de que “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contado a partir de los primeros actos del procedimiento”. Que en atención a lo anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano, pues no se advierte de parte del justiciable Alberto Yesmit Montero Montero, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso; en el caso en concreto, este ciudadano ha permanecido en estado de inculpación por espacio de seis (06)

años y dieciocho (18) días, en franca violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable”;

Considerando, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en el presente caso, en vista de que el proceso seguido al imputado recurrente inició antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo antes indicado es el que ha de observarse en su causa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, tal como ha referido en su instancia recursiva. Sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

Considerando, que atendido precisamente a una de estas condiciones, de manera específica, la actividad procesal del interesado, esta Alzada advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada;

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente esta Segunda Sala advierte que el proceso seguido al imputado recurrente se vio significativamente incidentado ante la Corte *a qua*, recogiéndose en las actas de audiencia diversas causales de aplazamiento, tales como solicitar el traslado de los imputados desde la prisión hasta la sala de audiencias, suspender a los fines de que pudiese ser presentado un testigo a descargo y permitir que los imputados se encontraran asistidos por sus defensas técnicas. Estos aplazamientos, si bien no todos ellos se pueden atribuir a los imputados o sus defensas técnicas, indudablemente fueron influidos por estos;

Considerando, que de manera particular destaca la recusación hecha por la defensa, a las tres juezas que componían el tribunal, en la audiencia celebrada

el 1 de febrero de 2018 ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; pedimento que, aunque se ha realizado en el ejercicio de las acciones que le asisten al recurrente por mandato de ley, naturalmente se refleja en la duración del proceso, tal como fue advertido por las propias juezas de la Corte *a qua* según se recoge en el acta de la audiencia antes descrita;

Considerando, que en ese sentido, se comprueba que, a causa de dicha recusación, el proceso se vio suspendido durante prácticamente un año, hasta que en diciembre de 2018 fue celebrada la siguiente audiencia una vez resuelto dicho incidente. En estas atenciones, resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la cual se rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente;

Considerando, que como fundamento de su instancia recursiva el imputado, Alberto yesmit Montero Montero, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio :inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su queja, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a quo no se refirió para sustentar y motivar su decisión en todos los aspectos manifestados por la parte recurrente, incurriendo entonces en una falta de estatuir y motivación de la sentencia, donde sus argumentos no daban respuestas a los planteamientos dados en el recurso de apelación. El tribunal de marras hizo omisión de lo expuesto por la parte recurrente en su primer medio sin referirse a cuestiones relevantes que surgen del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado a los testigos a cargo. Que el tribunal a quo para fundamentar el segundo motivo establecido por la parte recurrente, el cual consistía en la “Falta de motivación en la condena”, refirió que “Los juzgadores hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados a través de las cuales arribó a un resultado que es de responsabilidad penal de los justiciables” (pág.23 numeral 22 de la sentencia recurrida). Que en la misma falta incurre el tribunal al no darle dicho valor crediticio a lo argumentado en dicho motivo, al omitir partes sustanciales del elemento impugnado. Que del mismo modo inobservó aspectos constitucionales y procesales al no motivar de manera adecuada la sentencia, toda vez que no tomó en cuenta aspectos sustanciales señalados en el tercer y cuarto motivos sobre “Falta de fundamentación probatoria en ausencia de pruebas legítimas y confiables que

podieran romper con la presunción de inocencia de la que está investido el imputado” y “Principio de la sana crítica” por lo que, existe una falta de motivación y de estatuir. Se denota la falta de motivación y de estatuir en la sentencia impugnada, afectando en todas sus partes el Derecho de Defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo expuesto por el imputado en su recurso, esta Alzada se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, advirtiéndose que, contrario a lo sostenido por este, la misma contiene motivos más que suficientes, tanto de hecho como de derecho, para justificar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del fallo impugnado ha podido comprobarse que al contestar la primera queja propuesta por el recurrente, en la que alegaba ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia a raíz del valor que fue dado a los testimonios a cargo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, debido a que al decir del recurrente las declaraciones del señor Eddy Manuel de la Cruz Guzmán no fueron coherentes ni sinceras; de la lectura de la sentencia de marras específicamente en la páginas 8 y 14, donde constan las declaraciones del testigo y el valor probatorio que el tribunal a quo les confirió a las mismas, esta Sala no encuentra la incoherencia ni imprecisión en sus declaraciones, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de este medio de prueba conforme manda la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que las declaraciones a las que el tribunal le debe otorgar valor probatorio son las ofrecidas ante el plenario en el juicio, oral, público y contradictorio, a excepción de que se realice un anticipo de prueba, que no es el caso. Que en cuanto a los hechos circunstancias plasmados en una acusación, al momento del tribunal celebrar el Juicio debe fundar su decisión en base al resultado que le proporcionen las pruebas que ha recibido, poco importa si el resultado de las pruebas es igual o diferente al que indica el ministerio público en su acusación, pues de lo contrario sería imposible que un tribunal descargara cuando el ministerio público acusa a un ciudadano. Que los juzgadores deben valorar las pruebas primero de forma individual y luego de forma conjunta utilizando para ello la sana crítica que fue lo que hizo el tribunal al valorar todas las pruebas en su conjunto dando como resultado la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente”;

Considerando, que a partir del texto antes transcrito se comprueba, que la Corte *a qua* contestó cada uno de los puntos contenidos en el primer motivo

de apelación del recurrente, sin que esta Segunda Sala tenga nada que reprochar a sus consideraciones, por encontrarse las mismas debidamente fundamentadas y apegadas a las prescripciones de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en su segundo motivo de apelación, el recurrente sostuvo que hubo falta de motivación en cuanto a su condena, sin embargo, esta Alzada estima que esa crítica quedó contestada con la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a su primer medio de apelación, razón por la cual esta refirió en el numeral 22 de la decisión impugnada lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo motivo del recurso referente a la falta de motivación en cuanto a la condena del recurrente, de la lectura de la sentencia de marras se advierte que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados (ver páginas desde la 14 hasta la 20 de la sentencia impugnada), a través de las cuales se arribó a un resultado, que es la responsabilidad penal de los todos los justiciables, quienes fueron sancionados de forma objetiva en base a la participación que realizó cada uno en el hecho, por lo que se rechaza este motivo del improcedente”;

Considerando, que en su tercera queja, el imputado planteó que hubo falta de fundamentación probatoria en ausencia de pruebas que pudieran romper su presunción de inocencia; crítica que, advierte esta Alzada, guarda estrecha relación con las formuladas previamente, y que fue acertadamente contestada por la Corte de Apelación en el sentido siguiente:

“Que en cuanto al tercer motivo relativo a la falta de fundamentación probatoria, en nuestro sistema procesal penal no existe la jerarquización de las pruebas, ni el legislador ha establecido cuantos elementos de pruebas son necesarios para destruir la presunción de inocencia de un justiciable; por lo que basta con que uno solo de los elementos de prueba sea preciso, contundente, creíble y confiable para que la presunción de inocencia sea destruida, como ha ocurrido en el caso de la especie en donde según la sentencia impugnada el ministerio público y el querellante como acusadores presentaron varios medios de pruebas que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del imputado, no llevando razón en este punto el recurrente”;

Considerando, que a este punto resulta pertinente añadir el hecho de que, al referirse al primer medio de apelación la Corte *a qua* contestó de manera adecuada lo relativo al valor otorgado a los medios de prueba mediante los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado, por lo que su queja fue contestada en su totalidad, sin que esta Alzada evidencie la alegada omisión de estatuir invocada en su medio de casación;

Considerando, que como último punto de su recurso de apelación el recurrente sostuvo que se había incumplido el mandato de valorar los medios de

prueba con arreglo a la sana crítica, obteniendo de la Corte *a qua* la respuesta siguiente:

“Que en cuanto al cuarto motivo de impugnación, principio de sana crítica racional, esta Corte advierte que el tribunal a quo como bien dijéramos anteriormente hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados estando presente la sana crítica, pues la valoración que le concedió el a quo a cada uno de los medios de prueba son el resultado de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”;

Considerando, que a partir de lo antes expuesto, queda demostrado que la Corte *a qua*, no solo contestó a cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, sino que lo hizo en base a una debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique vicio en sus motivaciones u omisión de estatuir, por lo que, esta Segunda Sala rechaza el medio de casación examinado y con el, el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Yesmit Montero Montero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez

de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Pérez Báez.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Walquidia Castro Diloné.
Recurridos:	Marianela Durán de Nuesi y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Eusebio Félix Brito y Cándido Simó Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, sector El Cristal, Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Aneudy Pérez Báez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Edwin Eusebio Félix Brito, por sí y por el Lcdo. Cándido Simó

Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Marianela Durán de Nuesi, Francisco Antonio Nuesi Popoter y Vianca Mariella Nuesi Durán, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4764-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Aneudy Pérez Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 18 de octubre de 2017, la Fase de la Instrucción de la Sala

Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 226-02-2017-SRES-00634, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Aneudy Pérez Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nogui Daniel Nuesi Popoter, atribuyéndosele el hecho de haberse asociado a otras personas para interceptar a la víctima, a la cual estaban acechando, aprovechando el imputado el momento en que esta se encontraba en el parqueo para darle un disparo que le produjo la muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 226-01-2019-SCON-00001 el 15 de enero de 2019, cuya parte dispositiva figura copiada en el dispositivo de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Pérez Báez intervino la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00005, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 013/2019 de fecha 25 de marzo del año 2019; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven Aneudy Pérez Báez, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia número 0001/2019, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, la cual expresa lo siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Aneudy Pérez Báez (A) Neo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, El Cristal, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, Responsable de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nogui Daniel Nuesi Popoter, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le sanciona a cumplir la pena de ocho (08) años de privación de libertad, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haber adquirido el mismo la mayoría de edad; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto al fondo la querrela presentada por la señora Marianela Durán de Nuesi, por haber sido

hecha conforme a las previsiones legales que rigen la materia; **Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso, en virtud del principio X de la Ley 136-03'; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Aneudy Pérez Báez propone el siguiente medio de casación:

“Único **Medio:** sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos uno, dos y tres, esta honorable corte obvió la fundamentación de estos tres motivos, específicamente lo relativo a la insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la constitución y el 14, 25, 172, 333 del código penal, así como también a la violación al principio de estatuir y la inobservancia de los artículos 326, 328 de la ley 136-03, que también este último es considerado de suma importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación. Los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la motivación planteada por la corte a-quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a-quo no fundo ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. Que si nos fijamos bien la corte no solo rechaza nuestro medio sino que también no motiva ni estatuye las razones por las cuales llego a la conclusión de inadmitir el medio, tal y como se desprende en único párrafo en el ordinal 17 de la sentencia de marra. Esta decisión confirmada por la corte a-qua ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto por este en sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por

el recurrente, quien sostiene que la Corte *a qua* ha rendido una sentencia manifiestamente infundada y contentiva del vicio de omisión de estatuir, esta Segunda Sala se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la decisión impugnada, comprobándose que, contrario a lo indicado, la Corte de Apelación se refirió de manera individual a cada una de las quejas planteadas por este, ofreciendo motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se evidencie que haya quedado crítica alguna pendiente de respuesta, por lo que no se aprecia que haya mediado omisión de estatuir;

Considerando, que en ese sentido, al hacer una revisión de la sentencia recurrida, esta Alzada advierte que al contestar el primer motivo de apelación del recurrente, consistente en insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, así como violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la valoración de los medios de prueba, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que al revisar el testimonio de las señoras Marianela Duran de Nuesi y Vianca Mairella Nuesi, y al analizar la valoración realizada por el tribunal a-quo, específicamente en los considerandos 15 al 24 de las páginas 13 a la 20 de la sentencia de marras, a juicio de esta Corte, los testimonios fueron valorados en su justa medida al ilustrar al tribunal en relación a todo lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuviera en su memoria, otorgándole credibilidad, pues si bien es cierto eran la esposa e hija de quien en vida respondía al nombre de Nogui Daniel Nuesi Popoter, no existe constancia de que hayan mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los hechos que permitiera interpretarse como una falsa incriminación y a su vez es corroborada por las restantes pruebas sometidas a examen y ponderación. Esta Corte se remite al acta de inspección de la escena del crimen, donde al ser analizadas las declaraciones vertidas por el señor Wilson Daniel Nuesi y las señoras Marianela Duran de Nuesi y Vianca Mairella Nuesi, advierte que contrario a lo alegado por la parte imputada, no se advierte presencia de contradicción alguna, en razón de que el señor Wilson Daniel Nuesi, expuso que al momento de la ocurrencia de los hechos, él se estaba bañando en su casa, cuando se presentaron las señoras Marianela Duran de Nuesi y Vianca Mairella Nuesi que estaban de compras con el occiso, instantes estos en que se escuchan las detonaciones de varios disparos, lo cual se corrobora en tiempo y espacio a lo declarado por estos testigos, por lo que desestima el presente medio. En cuanto al argumento de la parte imputada, contentivo a que la juzgadora a-quo evaluó de manera positiva aspectos no referidos por la señora Marianela Duran de Nuesi, es decir, de que vio al imputado con algo semejante a un arma de fuego y la jueza indicó que la testigo vio al imputado con un arma,

en ese tenor, la Corte al analizar sus declaraciones determinó que, contrario a lo alegado, la señora Marianela Duran de Nuesi, indica de manera clara y precisa que vio al imputado corriendo con algo en la mano, semejante a un arma, en ningún momento relata que se trata de un arma de fuego como afirma incorrectamente la defensa del imputado, luego expresa que escuchó los disparos y vio entrando el arma por el pantalón, siendo valorada por jueza a quo en el considerando 21, numeral cuarto de la página 16, en la justa dimensión apegado a los criterios de la sana crítica y la máxima de experiencia, en consecuencia desestima el medio presentado”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se comprueba que, en lugar de apreciar erróneamente la crítica formulada, limitándose a atender lo expuesto en el título del medio invocado, pero no en su fundamento, que es lo que ha manifestado el recurrente que hizo la Corte de Apelación, esta ha procedido a examinar en detalle la sentencia de primer grado, encontrándola conforme a derecho y contestando cada una de las críticas formuladas por el imputado. En ese sentido, queda demostrado que la Corte *a qua* contestó acertadamente lo relativo al vínculo de los testigos a cargo con la víctima, las supuestas contradicciones existentes en los testimonios y el alegato de que la jurisdicción de fondo desnaturalizó lo narrado por uno de los deponentes;

Considerando, que esto mismo ocurre con las otras quejas contenidas en el primer motivo de apelación del recurrente, a las cuales la Corte *a qua* da debida respuesta en los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, de lo cual se colige que el imputado no lleva razón en su reclamo, ya que la motivación ofrecida para rechazar su recurso no ha sido insuficiente o desatinada, así como tampoco refleja un respaldo injustificado al fallo de primer grado;

Considerando, que en cuanto a lo que fue su segundo medio recursivo en grado de apelación, en el que denunció la ilegalidad de uno de los medios de prueba aportados y la omisión de estatuir en la que incurrió la jurisdicción de fondo al no atender su queja, esta Segunda Sala advierte que dicho aspecto también fue contestado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en los numerales 16, 17, 18 y 19 de su decisión, en los que se establece, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al analizar la glosa que reposa en el expediente, observó el considerando 10 literal b asentado en la página 12 de la Resolución núm. 00634/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, contenido de auto de apertura a juicio, donde el juez de las garantías, estableció que la prueba fue recogida observando las exigencias de los artículos 294 del Código Procesal Penal y 282 de la Ley núm. 136-03, máxime cuando se trata de un proceso en donde se encuentra apoderada la jurisdicción penal ordinaria, siendo remitidas las pruebas recogidas en la investigación de lugar, esta Corte al revisar los citados tex-

tos (artículo 282 de la Ley núm. 136-03), observa que prevé que los distintos tribunales quedaran obligados a remitirse recíprocamente, copia de las pruebas y las actuaciones pertinentes y obviamente con la finalidad de ser valorados en juicio, por lo que desestima tal argumento”;

Considerando, que tal como ha referido la Corte *a qua*, y contrario a lo manifestado por el recurrente, el medio de prueba impugnado, consistente en un CD en el que se recogen las declaraciones de un testigo menor de edad, fue incorporado al proceso por la vía correspondiente y en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y que consigna en su artículo 282 que cuando en la comisión de un hecho delictivo participen tanto personas adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, pero los tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, por tanto, y tal como advirtieron los tribunales inferiores, carece de mérito la queja del recurrente de que no podía tomarse como válido el testimonio que se recogió en otra jurisdicción;

Considerando, que en su tercer y último motivo de apelación, el cual, según sostiene el recurrente no fue contestado por la Corte *a qua* más allá de lo que expresaba su título, el imputado arguyó que la pena impuesta no fue debidamente motivada;

Considerando, que contrario a lo planteado por este, la Corte de Apelación advirtió que fue debidamente justificada la sanción impuesta, refiriendo en el numeral 22 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“En cuanto a la cuantía de la sanción privativa de libertad impuesta por el tribunal *a-quo*, al analizar la sentencia impugnada, en cuanto al punto que nos ocupa, se observa en los considerandos 28 al 37 asentados en las páginas 21 al 23, determinando esta Corte que la jueza salvaguardó los derechos y garantías fundamentales que tiene todo adolescente en conflicto con la ley penal, en atención a que Aneudy Pérez Báez al momento de cometer el hecho tenía 17 años de edad, en observancia al artículo 340 de la Ley núm. 136-03 y la gravedad de los hechos probados consistente en que se asoció con otra persona a los fines de dar muerte a Nogui Daniel Noesi Popoter, hecho que repercutió de manera significativa tanto en sus familiares como en la sociedad en general, por lo que la sanción impuesta a Aneudy Pérez Báez, es racional y proporcional dado que servirá para reeducarse y rehabilitarse para insertarse nuevamente a la sociedad, luego de cumplir la sanción impuesta”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al quedar ampliamente demostrado que la Corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios referidos

por el imputado, al haber contestado a cada una de sus quejas, reflejando la sentencia impugnada una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre gratuidad de las actuaciones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aneudy Pérez Báez, contra la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodoro Fernández Sosa.
Abogada:	Licda. Diana V. Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Fernández Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265784-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 140, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-603, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Diana V. Valdez, defensora pública, en representación de Teodoro Fernández Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4678-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Teodoro Fernández Sosa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 76-b numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 29 de febrero del año 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana emitió la resolución núm. 01-2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Teodoro Fernández Sosa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 76-b numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Alejandro Valdez, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que se desplazaba la víctima al no haberle cedido el paso, causándole lesiones que derivaron en la amputación de su pierna derecha;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la

cual dictó la decisión núm. 201-2018-SEN-0004, el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Teodoro Fernández Sosa, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis Alejandro Valdez Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se suspende la pena del imputado al tener de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil representada por el señor Luis Alejandro Valdez Santana por conducto de su abogado Dr. Atanasio de la Rosa conjuntamente con la Dra. Flor Melania Quezada, en contra del señor Teodoro Fernández Sosa, toda vez que las mismas fueron hechas de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al imputado Teodoro Fernández Sosa, por su hecho personal de la manera siguiente, al pago de una indemnización por la suma de: a) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en beneficio del señor Luis Alejandro Valdez Santana, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Teodoro Fernández Sosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil el Dr. Atanasio de la Rosa conjuntamente con la Dra. Flor Melania Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la víctima y el imputado, intervino el auto núm. 334-2019-TAUT-603, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de marzo del año 2019, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del Sr. Luis Alejandro Valdez Santana; y b) en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2019, por la Lcda. Diana V. Valdez P., defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Teodoro Fernández Sosa, ambos contra la sentencia núm. 201-2018-SEN-0004, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. 1, del municipio de La Romana, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Teodoro Fernández Sosa, propone como

medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos (art- 417.5 CPP) y el Art. 13 del CPP sobre autoincriminación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 148, 149, 44.11 CPP y el plazo razonable art. 69.2 y 8 del CPP; **Ter- cer Medio:** Errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución y 418 del CPP, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido a recurrir; **Cuarto Medio:** Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por no poner en causa a la Superintendencia de Seguros como lo establece la ley 146-02”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: que verificada cada una de las pruebas tanto de manera individual como en su conjunto podemos llegar a la conclusión de que el tribunal tuvo una falta en la determinación de los hechos, que iniciando con el análisis de los hechos presentados por el ente acusatorio, extraemos que el juez al momento de hacer una valoración armónica incurrió en un grave error al suponer en soberana apreciación que en el lugar en donde ocurrieron los hechos existía un supuesto hoyo y que el hoy recurrente peco de imprudente por esto, no obstante esto no estar descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni tampoco en el auto de apertura a juicio, ni por ninguna prueba audiovisual, ni tampoco algún testigo idóneo, por lo que el tribunal a-quo no pudo establecer que el hoy recurrente fue imprudente. Que el Tribunal a-quo valoro mal los hechos presentados, toda vez que tomo en cuenta las declaraciones presentadas por el imputado, en la que el mismo estableció que el lado del carril de la presunta víctima de este proceso había un hoyo y fue la víctima quien se le estrelló al imputado, y el honorable tribunal entendió mal al determinar que el hoy recurrente era el imprudente, y en realidad el imprudente fue la presunta víctima en el presente proceso. Las situaciones antes descritas constituyen una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue violentado su Derecho fundamental tan importante como es el Derecho a No Autoincriminarse. De igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y en falta de estatuir, incumpliendo así el tribunal de juicio con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no haber valorado esta parte, le ha cercenado el derecho de un debido proceso que le asiste al imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte; **Segundo Medio:** A que el día 13 de Junio del año 2018 día en que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de La Romana la sentencia No. 201-2018-SSEN-0004, la defensa técnica del imputado

*Teodoro Fernández Sosa solicitó inoche la Extinción de la Acción Penal, el cual fue rechazado por el tribunal a-quo. Que el tribunal a-quo después de haber deliberado, el juez presidente argumentó lo siguiente: "... si calculamos desde el inicio se han celebrado varias audiencias, en las cuales no ha habido colaboración de parte del imputado Teodoro Fernández Sosa, ya que en fecha 21 de marzo de 2018, se aplazó para este ser asistido por su abogado, y en fecha 16 de abril del año 2018, se aplazó para que el imputado este presente ya que no pudo asistir por razones de salud, para el día 16 de mayo del año 2018, la cual se aplazó a los fines solicitado por la defensa para el día de hoy 13 de junio del año en curso. Por lo que procede rechazar la solicitud realizada por la defensa técnica del ciudadano Teodoro Fernández Sosa y ordenar la continuidad de la audiencia". Resulta que el proceso del señor Teodoro Fernández Sosa data desde el veintiocho (28) de julio del año 2014 y el plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso vencía el 28 de julio del año 2017, por lo que los aplazamientos alegados por el juez del tribunal a-quo tuvieron lugar luego de haberse vencido este plazo; **Tercer Medio:** Existe falta de motivación en el auto emitido por el tribunal a-quo toda vez que el tribunal se limita a establecer las razones de inadmisibilidad en un párrafo, y explican de manera detallada por qué están declarando el recurso inadmisibles. La declaratoria de inadmisibilidad emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Teodoro Fernández Sosa, ha producido a este la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (acceso a la justicia, al derecho de defensa, al recurso efecto y al derecho a la igualdad) que intenta proteger el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** El tribunal a quo incurrió en la falta grave de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez de que si bien puede verificarse que fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que en virtud de que la compañía de seguros La Unión, donde quedaba amparada la póliza. Esto ha dejado al imputado Teodoro Fernández Sosa en estado de indefensión, por el tribunal A quo pasar por alto el proceso que se debió llevar a cabo, máxime cuando el imputado demostró que estaba asegurado al momento del accidente y aportó la certificación de la Superintendencia donde se hace constar la vigencia de su seguro y el compromiso de esta entidad";*

Considerando, que en cuanto al primer, segundo y cuarto medios propuestos por el imputado, en los que refiere un error en la determinación de los hechos, vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y una omisión en las formas sustanciales de los actos, esta Alzada advierte que las críticas contenidas en los mismos no se dirigen a la decisión dictada por la Corte a qua, sino que versan sobre aspectos del fondo del proceso, por tanto, no son aten-

dibles en casación, ya que el fallo recurrido fue una resolución en la que se declara la inadmisibilidad de su recurso de apelación; en ese sentido, al no estar dirigidos estos medios a criticar la inadmisibilidad pronunciada, se impone su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, en el que el imputado aduce que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación al declarar la inadmisibilidad de su recurso, se advierte que no lleva razón, ya que en sus consideraciones la Corte *a qua* dejó establecidos los motivos que justifican lo plasmado en el dispositivo de su auto, indicando lo siguiente:

“Que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación...”. Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia No. 201-2018-SSEN-0004, de fecha Trece (13) del mes de junio de 2018, le fue notificada al Sr. Luis Alejandro Valdez, en fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año 2018, y al imputado Teodoro Fernández Sosa, en fecha Trece (13) del mes de Febrero de 2019, sin embargo los recursos de apelación fueron interpuestos: a) en fecha Siete (7) del mes de Marzo del año 2019, por el Sr. Luis Alejandro Valdez; y b) en fecha Quince (15) del mes de Marzo del año 2019, por el imputado Teodoro Fernández Sosa, de donde se desprende que estos deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15”;

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse que la decisión adoptada por la Corte *a qua* cuenta con motivos suficientes, al haber dejado establecido con claridad meridiana que el recurso de apelación del imputado fue depositado fuera del plazo previsto por nuestra normativa procesal penal, y que, por tanto, resultaba inadmisibile, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que al no subsistir ninguna de las quejas propuestas por el recurrente, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del pro-

ceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Teodoro Fernández Sosa, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-603, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Neftalí Veras Rodríguez.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurrido:	Heggard Lorié Brazobán.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Neftalí Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 22, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, parte recurrente, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 22, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Do-

mingo Norte;

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Heggard Lorié Brazobán, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Richard Erasmo Núñez, en representación de Nelson Neftalí Veras Rodríguez, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Rivas Solano, en representación de Heggard Lorié Brazobán, depositado el 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4808-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm.

040-2018-TFIJ-00156, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación al proceso iniciado por Heggard Lorié en contra de Nelson Neftalí Veras Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, atribuyéndosele el hecho de haberle emitido un cheque sin fondos;

b) que luego de conocer el fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 040-2018-SSen-00161, de fecha 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“Primero: se declara al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, núm. 249, Sector Don Bosco, (frente al Colegio Don Bosco), Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0126, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), a favor del señor Heggard Lorie Brazobán, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes para la no imposición de multa establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: se condena al imputado, señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; Tercero: se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Heggard Lorie Brazobán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Rafael Rivas Solano, de fecha nueve (09) de mayo del dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, acusado de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0126, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la

suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00); 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Heggard Lorie Brazobán, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **Cuarto:** se condena al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00107, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“Primero: Ratifica la admisibilidad de recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey No. 22, del barrio de San Felipe del sector de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, por intermedio de su abogado el Dr. Richard Erasmo Núñez V., en contra de la Sentencia No. 040-2018-SEEN-00161, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Heggard Lorie Brazobán, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la Resolución núm. 502-2019-SRES-00025, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida No. 040-2018-SEEN-000161 que declaró culpable al imputado señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques No. 2859, de fecha 30 de abril del año 1951, modifica por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, y lo condenó a cumplir la pena de UN (1) AÑO de prisión en la Cárcel Modelo Najayo; al haber comprobado esta Corte,

que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal; **Tercero:** Procede condenar al imputado recurrente, el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de las costas penales y las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Quinto:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha en fecha 07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, por estar de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; **Sexto:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m), del día jueves, once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Nelson Neftalí Veras Rodríguez, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Existe violación del artículo 85 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Existe violación del artículo 86 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Existe violación del artículo 87 del Código Procesal Penal; **Cuarto Motivo:** Violación del artículo 334 del Código Procesal Penal; **Quinto Motivo:** Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Sexto Motivo:** Violación del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Séptimo Motivo:** Embargo de la cuenta bancaria al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, por parte del señor Edgar Lorie sin tener facultad jurídica, ni derecho para realizar dicho embargo”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el primero, segundo y tercer motivo tienen su sustentación en el hecho verídico y demostrable de que el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, no conocía, ni había visto nunca ni tenía ningún vínculo comercial con el señor Edgar Lorie, lo cual comprueba que dicho señor no tenía ninguna calidad jurídica para constituirse en querellante por falta de vinculación con el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez. Tanto el cuarto, quinto, sexto, séptimo motivo tiene sustentación jurídica y real en el hecho de que en el trascurso de la audiencia en la corte de apelación los jueces le presentaron directamente al señor

Nelson Neftalí Veras Rodríguez, primero; ¿Qué relación tenía señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, con el señor Edgar Lorie?, segunda pregunta de los jueces al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, ¿que como pudo el señor Edgar Lorie, embargarle la cuenta al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, sin este tener ninguna relación de tipo comercial con él? sin embargo en la sentencia anexa a este recurso de casación ninguno de los jueces en la motivación de la misma hace referencia en los considerandos a las preguntas que ellos mismo le formularon al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, con relación a su relación con el señor Edgar Lorie, lo cual constituye una violación”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente ha titulado en su instancia recursiva lo que él aduce son siete medios de casación, esta Alzada advierte que únicamente se ha limitado a transcribir en ellos artículos del Código Procesal Penal sin ofrecer motivos debidamente sustentados por los cuales pueda interpretarse que dichas normas han sido vulneradas. Sin embargo, a pesar de que en su mayor parte su instancia se encuentra vacía de contenido, esta Segunda Sala estima que los artículos señalados, así como la parte final de las quejas previamente transcritas del recurrente, apuntarían a criticar la calidad del querellante para actuar en justicia, razón por la cual esta Alzada, a los fines de tutelar los derechos que asisten al imputado, contestará de manera conjunta lo que él ha señalado como siete medios de casación, en el entendido de que la cuestión subyacente en los mismos es una impugnación a la calidad del reclamante como víctima;

Considerando, que, fundamentalmente, el recurrente sostiene que los tribunales inferiores han incurrido en un error al admitir la acción interpuesta por el señor Heggard Lorié en su contra, ya que este no tenía calidad para querellarse, al no poseer un vínculo con la persona del imputado, aspecto que debió ser observado por los jueces de la Corte *a qua*, a raíz de que formularon varias preguntas al imputado sobre la naturaleza de su relación con la víctima, sin embargo, no se refirieron al respecto en su motivación de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se ha podido advertir que la Corte de Apelación atendió a cada una de sus quejas, dejando establecido, luego de realizar una revisión de la decisión de primer grado y una debida ponderación de todo cuanto fue expuesto ante esa Alzada, que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida al quedar demostrado que, efectivamente, incurrió en el hecho de emitir un cheque sin fondos a nombre de la víctima, quien, siguiendo el proceso establecido por nuestra normativa tomó las acciones pertinentes para que los valores fuesen repuestos por el imputado;

Considerando, que lo antes descrito fue hecho constar por la Corte *a qua* en el numeral 5 de la sentencia recurrida, donde, al recoger los hechos fijados por

la jurisdicción de fondo, pudo establecer lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo fijó como hechos constantes y no controvertidos, “que en fecha 12-04-2018, se suscribió un acuerdo amigable con el señor Nelson Nefalí Veras Rodríguez, imputado recurrente, el cual estaba vinculado a un proceso de embargo retentivo, y sobre la base de ese acuerdo, se emite un cheque por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos, (RD\$650,000.00), que es el valor que se transó para dejar sin efecto alguno la litis; luego del levantamiento del embargo retentivo procedieron a ir a canjear el cheque, el cual ya no tenía fondos, pues los fondos fueron retirados electrónicamente; el referido cheque fue debidamente protestado y notificado al señor Veras Rodríguez, el que no hizo caso, dándole un plazo para que proveyera los fondos y al verificar que no habían obtemperado, se procedió a presentar la acusación, por lo que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, pues, quedó probada la expedición de cheques sin provisión de fondo y no se fundó sobre causas falsa o ilícita, fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas documentales y procedió a darle el valor probatorio que merecen, y dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Nelson Neftalí Veras Rodríguez, como responsable de los hechos imputándole, por violar la ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión, al pago de la totalidad del monto del cheque emitido sin la debida provisión de fondo y, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos, (RD\$300,000.00), a favor del señor Heggard Lorié Brazobán”;

Considerando, que por estas razones, al haberse comprobado que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, en la que, al haber encontrado razones suficientes para ello, procedió a rechazar los medios de apelación planteados por el recurrente, en vista de que su nexos con el querellante fue establecido, al igual que su responsabilidad al haber emitido un cheque sin fondos, esta Alzada advierte que carecen de todo mérito los argumentos expuestos en la instancia recursiva que nos ocupa, por lo cual la misma se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso a condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Neftalí Veras Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Reyes.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez.
Recurrida:	Juana Altagracia David Ortiz.
Abogado:	Lic. Leonardo David.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Reyes, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el batey Lechuga, frente al Mayordomo del Central Romana, provincia El Seibo, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Alberto Reyes, recurrente;

Oído al Lcdo. Leonardo David, en la lectura de sus conclusiones, actuando

en nombre y representación de Juana Altagracia David Ortiz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5057-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de abril de 2018, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alberto Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 28 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo emitió la

resolución núm. 0087-2018, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Alberto Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juana Altagracia David Ortiz, atribuyéndosele el hecho de haber penetrado a la residencia donde se encontraba la víctima, entrando a su habitación y profiriéndole varios machetazos que le causaron lesión permanente;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la decisión núm. 510-18-SFO-00005 el 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, acoge en cuanto a la forma la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del adolescente imputado Alberto Reyes (a) Betico, por la supuesta violación de los artículos 2, 295 y 309 del CPD, modificado por la ley 24-97, 88 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Juana Altagracia David Ortiz, por la misma haberse hecho acorde con el proceso penal y la Constitución de la República; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo el tribunal declara responsable al adolescente Alberto Reyes (a) Betico, de violación a los artículos 2, 295 y 309 del CPD, en perjuicio de la señora Juana Altagracia David Ortiz, por haberse demostrado durante el juicio de acuerdo a las declaraciones coherentes de esta, que la persona que le infirió las heridas. En consecuencia es condenado a seis (6) años de privación de libertad provisional en el Centro, Hato Nuevo, Ciudad del Niño; **TERCERO:** Se declara buena y válida la Constitución en Actor Civil, hecha por el abogado Leonardo David, actuando a nombre y representación de la señora Juana Altagracia David Ortiz, por haberse hecho en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, hecha por el abogado anteriormente mencionado, este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial del Seibo, rechaza la misma por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 242 parte in fine de la ley 136-03; **QUINTO:** Este tribunal en su fallo no nombra los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, porque entendemos que la infracción de los artículos 2, 295 y 309 del CPD, es mayor que la ley de armas y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, el delito mayor arrastra al menor, por esa razón no nos referimos a la estipulación de la ley 631-16, y además el Ministerio Público no presentó ningún tipo de armas en el juicio de fondo; **SEXTO:** Se deja sin efecto la medida de coerción, bajo el cual está privado de su libertad, el adolescente Alberto Reyes (a) Betico, por existir una decisión de fondo; **SEPTIMO:** Este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial del Seibo, fija diez (10) días laborables para rendir la presente decisión de fondo; **OCTAVO:** En

cuanto a las costas relacionadas con el presente juicio de fondo a cargo del adolescente Alberto Reyes (a) Betico, declara la misma de oficio por tratarse de caso de adolescente”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Reyes intervino la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00007, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“**Primero:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones vertidas in voce por la defensa del imputado, la Lcda. Miriam Victorino, actuando en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal Alberto Reyes (a) Betico, de generales que constan, a través de su recurso interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2018, en contra de la sentencia penal marcada con el No. 510-2018-SFO-00005, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial del Seibo, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2018 y en por consiguiente confirma la sentencia supraindicada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena a la secretaria que la presente sentencia le sea notificada a las partes envueltas en el proceso y a la jueza de la ejecución de la sanción penal de éste Departamento Judicial, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio de gratuidad que rige esta jurisdicción”;*

Considerando, que el recurrente Alberto Reyes propone el siguiente medio de casación:

*“Único **medio:** sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los criterios de valoración de pruebas establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP”;*

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la única prueba testimonial que le sirvió de base al juez del tribunal de juicio para condenar al adolescente fueron las declaraciones de la señora Juana Altagracia David, supuesta víctima, la cual en ningún momento pudo visualizar quien fue su agresor, y por tanto no podría jamás establecer con firmeza que ciertamente nuestro representado estuviera vinculado al hecho endilgado, además de esto no fue probada la existencia de un móvil, un motivo por el cual el adolescente Alberto Reyes, cometiera el ilícito por el cual fue condenado. Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a quo, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas Testimoniales,

consistente en el testimonio de la víctima, deben de ser valorado de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP. De igual modo, la Corte no tomó en consideración, al igual que los jueces del tribunal de juicio, que para poder operar una sentencia condenatoria sobre la base una prueba testimonial es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado. En esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido”;

Considerando, que en su instancia recursiva, el imputado se ha limitado a criticar el hecho de que la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, se encuentra sustentada principalmente en el testimonio de la víctima, aspecto que según alega, fue planteado a la Corte de Apelación, la cual confirmó este fallo sin explicar los parámetros que le permitieron tomar su decisión respecto a la valoración de los medios de prueba;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* dejó establecidos los motivos por los cuales entendía que el tribunal de primer grado había realizado una debida labor de valoración de los medios de prueba, en especial en lo que respecta al testimonio de la víctima;

Considerando, que al contestar la queja ahora elevada en grado de casación por el imputado recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expresó lo siguiente:

“El Tribunal de Alzada en la apreciación de los hechos planteados por ante este plenario, es de criterio que en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, tales como el certificado médico legal y las pruebas testimoniales que reposan en el expediente; por lo que hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que les fueron presentados. Además al comparar las declaraciones vertidas por la señora Juana Altagracia David Ortiz por ante este plenario y las que fueron vertidas por ante el Tribunal a-quo, se infiere que no han sido variadas considerablemente, lo que ha permitido establecer la integridad de las pruebas,

pues estas han sido fehacientes, categóricas, concluyentes y firmes: que demuestran sin lugar a dudas la culpabilidad del adolescente Alberto Reyes (a) Betico en los hechos que se le imputan. Que en la tarea de apreciar las pruebas de conformidad con el criterio jurisprudencial, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos; siempre que esa valoración la realicen con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; brindando un análisis lógico y objetivo, para que las mismas no resulten infundadas. Por lo que en el caso de la especie el Tribunal de Alzada le atribuye más credibilidad a las declaraciones de la señora Juana Altagracia David Ortiz por considerar que su testimonio ha sido en las dos instancias que ha seguido el proceso, claro, coherente, preciso, objetivo y sin contradicción, confiable y por tanto creíble al coincidir sus declaraciones con las evidencias. Que en la especie por las pruebas aportadas al proceso conforme a nuestra normativa procesal penal, no es necesario anular la sentencia condenatoria como solicita la defensa de la parte recurrente para que se realice un nuevo juicio, puesto que las pruebas aportadas, han sido suficientes, precisas y coherentes, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 338 y 422-1 del CPP. Que los jueces después de haber analizado la sentencia impugnada y los medios planteados por la parte recurrente y por las razones antes expuestas en la presente decisión, la sentencia recurrida debe ser confirmada por haberse comprobado, que el tribunal a-quo ponderó de manera precisa, coherente y suficiente los vicios y violaciones invocados por el recurrente en su acción recursiva, tal como lo establece el artículo 172 del CPP, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se advierte que las quejas propuestas por el recurrente a la Corte de Apelación fueron debidamente evaluadas, siendo ponderada la posibilidad de que el tribunal de primer grado incurriese en error al valorar el testimonio de la víctima, concluyéndose que, al resultar su exposición clara, precisa, coherente y, por tanto, confiable, los argumentos del recurrente carecían de mérito;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente señalar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, entre los que se pueden mencionar la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que se colige fueron evaluados por la Corte *a qua*, fundamentando su aval a lo declarado por

esta en su persistencia inculpativa y la credibilidad de su testimonio, que se ajustaba a lo que reflejaban los demás medios de prueba examinados, tales como el certificado médico en donde se hacen constar las heridas sufridas por esta, como consecuencia del ilícito cometido por el recurrente;

Considerando, que así las cosas, al haberse comprobado que la Corte *a qua* expresó las razones por las cuales entendía válida la valoración positiva del testimonio de la víctima, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, de acuerdo al Principio X sobre gratuidad de la actuaciones de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, Alberto Reyes, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta s. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arsenio Santana Sosa.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0002058-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Acosta núm. 18, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Santana Sosa, a través de los Lcdos. Orlando Martínez García y Ramón Noel Medina Gil, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00065, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra,

vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal,(sic)”.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00065, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Arsenio Santana Sosa, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E.B.G. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 6221-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Orlando Martínez García, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso, anulando sentencia del caso, declarando no culpable a nuestro representado sobre la demostración irrefutable que comprometan su responsabilidad penal; Tercero: De manera subsidiaria, que se acoja con lugar el recurso de casación y proceda a dictar sentencia directa ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante una corte de apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, en caso de que esta Corte entienda de lugar una condena, que la misma sea suspendida bajo la regla de que resida en un domicilio fijo durante la suspensión”.*

1.4.2. En atención al recurso el Lcdo. José Olmedo Cruz Coste, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en*

cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare la no culpabilidad del imputado, ya que ha sido consagrado mediante los desistimientos presentados por los padres de la víctima; Tercero: Que se acoja con lugar el recurso de casación, y que esta sala ordene un nuevo juicio ya que el hecho no ocurrió como fue planteado en principio”.

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, la cual concluyó en el sentido de: *“Con respecto a la solicitud de la parte recurrida de que se acoja el recurso porque desisten de la querrela vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes por tratarse de una acción de orden público. Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por estar acorde con la norma y el debido proceso”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia impugnada manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación de derechos con rango constitucional: violación del derecho a la defensa, a ser juzgado conforme al debido proceso de ley en correlación con la acusación al valor un medio de prueba sometido al proceso en la fase de juicio, no así en la fase de la instrucción como establece la norma que rige la materia; Segundo Medio: (artículo 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano); errónea valoración de las pruebas”.

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

“... los jueces de la Corte a qua incurrieron en los mismos errores que incurrió el Juez de Primera Instancia, en cuanto a la valoración de pruebas sometidas

das al proceso.... la parte recurrente le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, en síntesis lo que sigue: 'Que la defensa tenía del ciudadano Arsenio Santana Sosa, desde que Ministerio Público, propuso que el Tribunal de Juicio ordenara la celebración de un anticipo de prueba al menor de edad E.B.G., estableciendo que el tiempo para solicitar el anticipo de prueba a realizarse al menor de edad E.B.G., había plecluido, que esa etapa procesal había pasado, en virtud de que se estaba conociendo el juicio con las pruebas que fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción'; por lo que la Corte a qua no cumplió con lo que disponen los artículos indicados más arriba, lo que conlleva que la misma sea revocada... la parte recurrente también le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, lo que sigue: 'Que la defensa técnica del ciudadano Arsenio Santana Sosa estableció y así fue demostrado que los medios de pruebas admitidos por el Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, en ninguno de ellos le atribuye participación de los hechos narrados por el Ministerio Público en su instancia de acusación, los cuales están indicados en las páginas 5 y 6 de la sentencia de Primera Instancia que dio motivo a este recurso de casación, lo que la Corte a qua no respondió de forma correcta, por lo que la sentencia que se impugna mediante esta sentencia tiene que ser anulada por los motivos antes indicados”.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

“La parte recurrente demostró ante el Tribunal de Primera Instancia como ante la Corte a qua que con los medios de pruebas indicados en la acusación presentada en contra del ciudadano Arsenio Santana Sosa, era imposible probar lo que alegaba el Ministerio Público que se hizo constar en el numeral 22 de la página 13 de la sentencia de Primera Instancia, en la cual se establece lo que sigue: 'a) Que en fecha 01 de febrero del año 2017, en horas de la mañana, el imputado Arsenio Santana Sosa llevó al menor de edad E.B.G. hasta su casa a fin de que le fuera a cambiar un dinero; b) Que una vez en su casa el imputado cerró la puerta después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y el menor de edad le hizo sexo anal al imputado, hechos que se repitieron en otras ocasiones; c) El imputado le prohibió decir lo ocurrido a sus padres y le daba dinero después que lo veía (ver numerales 22 y 23 de la página 13 de la sentencia de primera instancia)'; teoría esta que no fue probada, lo que conlleva que la decisión impugnada tiene que ser anulada por todo lo antes expuestos... la parte recurrente presentó ante la Corte a qua un tercer motivo, estableciendo entre otras cosas, lo que sigue: '(artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad

Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario... la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, al momento del anticipo de prueba del menor de edad E. B. G., está en la obligación de hacerle las preguntas que les fueron enviadas, ella no fue convocada por cuestionar al menor sino para hacerle las preguntas que les fueron enviadas. La forma de interrogatorio que fue hecho por la Magistrada que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, es violatorio a la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario, a nuestra Constitución Dominicana y al sagrado derecho de defensa del ciudadano Arsenio Santana Sosa... la representante del Ministerio Lcda. Santa Milagros Martínez Soto, dirigió una instancia a la Jueza Presidenta de la Cámara Penal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, Bonao, indicando las preguntas que ella quería que le hicieran al menor de edad E.B.G.,... con dichas preguntas y respuestas no lograron incriminar al ciudadano Arsenio Santana Sosa, en virtud que fueron preguntas cerradas, es decir, que la respuesta eran específicas algunos sí o no, por lo que conllevó que la defensa del imputado estaba de acuerdo con que se les hicieran las preguntas ofrecidas por el Ministerio Público... la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el interrogatorio del menor de edad le realizó al menor de edad E.B.G., las preguntas ofrecidas por el Ministerio, que fueron 7 y la Magistrada desempeñando un papel activo le realizó 29 preguntas, sin que el ciudadano Arsenio Santana Sosa tuviera conocimiento, de seguro que si lo hubiese puesto en conocimiento de que le iban hacer esa pregunta su actuación hubiese sido otra, por tal razón la defensa del ciudadano solicita la anulación del interrogatorio por haber sido obteniendo en violación al derecho de defensa que él es titular... Que todas las preguntas que le hizo la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, era buscar la culpabilidad del ciudadano Arsenio Santana Sosa, que no le corresponde al Juez, quien está facultado hacer pregunta aclaratoria, hacer las preguntas que estén acorde con la regla establecida por la norma que rige la materia. ... estamos totalmente de acuerdo de que el Juez puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, pero la Jueza lo que hizo fue formularle preguntas hasta que el menor de edad E.B.G. estableciera lo que el Ministerio Público establece en su acusación, que no es la función de un Juez, eso le corresponde a las partes envueltas en un proceso, probar su teoría de caso... dichas preguntas no fueron del conocimiento de la defensa técnica del imputado, ni mucho menos de él, por lo que dicha preguntas no podrían ser hecha por la

Jueza, en función de las atribuciones que le confiere la ley, que su función es pasiva no activa, es decir, un moderador, para que se cumpla la ley como ella exige en cada caso, por lo que la función que realizó la Jueza es violatoria a la ley y al derecho de defensa. Que sobre lo antes expuesto la Corte a qua estableció en el numeral 8 de la página 6, en síntesis, lo que sigue: 'queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobando con el hecho de que es una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este Tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida' ... lo expresado por la Corte a-qua, es contrario a la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, indicada más arriba... Que el Tribunal de Primera Instancia como la Corte a qua dictaron sentencia con deficiencia de fundamentación o de motivación, esta falta de la decisión se visualiza en diferentes partes y en diferente modalidad, faltas u omisiones que enervan el derecho de defensa de nuestro representado, las cuales son que el Tribuna a quo no plasmó de forma detallada todo lo planteados por la defensa técnica del imputado en el juicio oral, público y contradictorio en el cuerpo de la decisión, omisión esta que constituye una falta de motivación e indefensión" (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Como se observa en las pretensiones expuestas precedentemente, entiende el recurrente que la Corte debe acoger los méritos de su escrito, en el entendido de que el juzgador de instancia valoró incorrectamente las declaraciones dadas por el menor por ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Pero, luego de la Corte revisar inextenso la sentencia de marras pudo evidenciar que muy por el contrario a lo señalado por el apelante, para el a quo sustentar su decisión sobre la base de la valoración positiva de las declaraciones de la víctima menor de edad E.B.G., dijo de manera clara, precisa y sin lugar a dudas, en los numerales 7 y 8 de su sentencia, los que por su interés transcribimos a continuación: '7. En cuanto a la solicitud de anulación del inte-

rrogatorio de la víctima menor de edad hay que resaltar que el párrafo único del artículo 282 de la Ley 136-03, establece que estos interrogatorios serán realizados ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, donde el juez, si lo estima pertinente, puede librar rogatoria e insertar sus interrogatorios. En adición a ello, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3687-2007 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil siete (2007), estableció el procedimiento mediante el cual un menor de edad puede prestar declaraciones como víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. 8. De lo antes expuesto queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad, garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobado con el hecho de que es en una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia'; sobre cuyo particular entiende la alzada, y ese es su criterio, que el a quo cumplió a cabalidad con el contenido de la Ley 136-03, así como con la Resolución 3687-2007, ésta última a los fines de fijar el procedimiento mediante el cual deben ser recopiladas las declaraciones de un menor, por lo que, vistas así las cosas, ese aspecto del medio que se examina, por carecer de sustento se rechaza. Por otra parte, sugiere el apelante que el a quo no da una justificación clara de los elementos de prueba que tuvo a bien valorar para producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Arsenio Santana Sosa. Sin embargo, queda claro y es compartida por esta instancia la respuesta que a esos fines dio el a quo en el numeral 17 de su sentencia cuando expresa lo siguiente: 'Para establecer la forma de como ocurrió el hecho, el Ministerio Público presentó el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual se hace constar mediante la sentencia núm.0634-2018-SADM-00593 de fecha 06 de junio del año 2018, donde este establece, en síntesis, que el imputado un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado. De igual manera el menor de edad indicó que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones y el señor

Arsenio Santana Sosa le manifestó que no se lo dijera a nadie, como también que este le daba dinero cuando terminaba, esos hechos que de por sí constituyen de manera inequívoca el ilícito penal por el cual el procesado fue juzgado y debidamente condenado, de donde entiendo la Corte que para el a quo producir la sentencia condenatoria de 5 años lo hizo fundamentado en lo que pudiéramos decir la subsunción de los hechos al derecho, por lo que de esa manera quedó claramente establecido que más allá de toda duda razonable, el compromiso penal del imputado con esa forma de actuar quedó comprometido; y con ese proceder se comprueba que el a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos contenidos en su primer y segundo medios de casación, relacionados con el interrogatorio practicado al menor agraviado ante el juez competente, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada para proceder a su rechazo hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado a tales fines y en ese sentido estableció que no se violentaba el derecho de defensa del recurrente con la incorporación del aludido interrogatorio, toda vez que fue realizado en el más absoluto respeto del procedimiento pautado en la Resolución 3687-2007, que regula las declaraciones de los menores de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; puntualizando que el juez competente, en aras de salvaguardar el interés superior del niño puede, modificar las preguntas remitidas por las partes si lo considera de lugar para evitar la re-victimización y proteger los derechos fundamentales y dignidad humana del menor, como ocurrió en la especie.

4.2. En aras de reforzar el razonamiento externado por los juzgadores, esta Sala ha de resaltar que el propio recurrente reconoce en su escrito de casación que el Ministerio Público aportó en su acusación, como parte de la batería probatoria, la solicitud de anticipo de prueba hecha al Juez de la Instrucción para proceder con el interrogatorio del menor agraviado, por lo que, independientemente de los motivos que impidieron la realización de tal diligencia en las etapas preparatoria e intermedia, dicha incorporación en la fase de juicio no entraña violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como sugiere el recurrente, toda vez que, este por intermedio de su defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de formular las preguntas que estimó pertinentes previo a la realización de la entrevista, sino que durante el juicio, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, debatió libre y ampliamente los aspec-

tos de su interés, relacionados con la prueba de referencia.

4.3. En esa línea de pensamiento es bueno destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

4.4. Por su parte la Resolución núm. 3687-2007 traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial; por tanto, al no configurarse los vicios denunciados procede rechazar los argumentos examinados por improcedentes e infundados.

4.5. Respecto del segundo planteamiento contenido en el segundo medio de casación, relacionado con la ausencia de pruebas que demuestren la comisión de los hechos, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual este identificó al imputado Arsenio Santana Sosa, como la persona que un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado; que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones, donde el imputado le dijo que no se lo contara a nadie, que el imputado le daba dinero cuando terminaba; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; por tanto,

al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. De otra parte si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.7. A manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.8. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Rafael Frías Marte.
Abogados:	Licdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010166-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo, núm. 54, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010167-1, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo núm. 72, Licey al Medio, Santiago, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la calle Aquiles Ramírez, núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto, siendo las 10:43 horas de la mañana del día 3 del mes de octubre del año

dos mil dieciocho (2018), por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, Dominicana Compañía de Seguros, SRL, en contra de la sentencia número 127, de fecha 16 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia: a) condena al señor Julio Rafael Frías Marte, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$950,000.00); b) al señor Moisés Gabriel Frías, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Margarita Varga, como consecuencia de los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Heróides Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic)

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, mediante la sentencia núm. 127, de fecha 16 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Julio Rafael Frías Marte, culpable de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, numeral 1, 50, 61, 65 y 213, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Reynaldo Burgos Vargas (fallecido), condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), y al tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), respectivamente, en favor de Margarita Vargas y su nieto menor de edad, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 5234-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, expresar lo siguiente: *“Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el recurso de casación; Segundo: Que tengáis a acoger íntegramente por los motivos de hechos y de derechos del recurso de casación interpuesto ante este honorable tribunal en todas sus partes y que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes.”*

1.4.2. Oído al Lcdo. Quilbio González Carrasco por sí y por los Lcdos. Edwin A. Felipe Severino, Víctor Jiménez Cabrera, en representación de la recurrida Margarita Vargas, querellante y actor civil, formular lo siguiente: *“Rechacéis en todas sus partes, en cuanto a la forma, como en el fondo las pretensiones de los recurrentes en el presente recurso, ratificando la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019; condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.”*

1.4.3. De igual manera el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, dictaminó de la manera siguiente: *“Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, tercero civilmente demandado; Ramón Molina Cáceres, representante físico de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.”*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado en violación a los artículos 11, 14, 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y es

*contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Medio:** Desnaturalización en cuanto a la duplicidad de indemnizaciones arbitrarias, excesivas, exorbitantes y desproporcionales al hecho juzgado y acreditado establecidas por la Corte a qua que no existen en nuestro derecho; **Cuarto Medio:** Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar el ordinal sexto la sentencia de primer grado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley.”*

2.2. En los desarrollos del primer y cuarto medios propuestos, analizados en conjunto por estar sustentados en los mismos planteamientos, los recurrentes alegan, en síntesis, que

“...la Corte a qua no establece cual fue la falta generadora del accidente de que se trata cometida por el imputado recurrente, la Corte a qua condenó al imputado sin haber ponderado los medios de pruebas, viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado hasta tanto no existe una sentencia firme e irrevocable en su contra, y no los argumentos de la querellante y actora civil, ya que la Corte a qua hizo suyo la motivaciones de la magistrada del tribunal de primer grado que estableció en la sentencia recurrida en apelación que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por los querellantes y actores, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refirió el a quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado pues que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante...; la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el actor civil, se puede ver claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la alta velocidad a la que se desplazaba la víctima, el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas quien falleció por shock hipovolémico y trauma craneo encefálico severo al no llevar puesto casco protector, pues el señor José Luis Osoria Torres y Elizabeth Morel de Padilla, testigos a cargo, entre otras cosas expusieron por ante el

tribunal de primer grado 'Que ellos estaban frente al lugar donde ocurrió el accidente y que además eran aproximadamente las nueve o nueve y media de la noche', pero no precisaron cual era la condición de la vía en cuanto a la iluminación, lo que fue inobservado por la Corte a qua; que además, la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación de su sentencia, pues fue un hecho probado que la víctima del accidente se desplazaba en una motocicleta a una alta velocidad porque el vehículo del imputado recurrente en apelación y ahora en casación no estaba en marcha y solo convergió en el accidente de tránsito la velocidad del vehículo conducido por la víctima quien tampoco estaba provisto de licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir y maniobrar vehículo de motor en la vía pública, por lo que por la magnitud del impacto que le causó la muerte se puede determinar claramente la velocidad a la que transitaba, siendo que el imputado no tenía su vehículo en movimiento...; la Corte a qua en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, al igual que el a quo, en una falta de estatuir por omisión y desnaturalización no se refirió al conducta impudente y generadora del accidente de la víctima el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho...; en la sentencia de la Corte a qua existe una contradicción con la ley en la motivación de la sentencia establecida en el numeral 4 de la página 15 y una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima, testigos de los cuales al Corte a qua al igual que el Tribunal de Primer Grado solo se limitó a reproducir sus declaraciones, pero no establece, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo determinar claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual declararon, ni después del accidente... lo que debió observar la Corte aqua que son testigos interesados y en virtud de lo que establece el artículo 18 de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una decisión solo con el testimonio de la víctima...; el Tribunal de Primer Grado no se refirió a ninguno de los medios de pruebas depositados por el imputado recurrente en su defensa, descritos y recogidos en las páginas 9 y 10 de la sentencia de la Corte a qua, especialmente la concerniente a los testigos Yissel María Zarzuela de Taveras y David Taveras Javier, los cuales fueron coherentes, precisos, verosímiles y coincidentes en establecer ante el plenario que la víctima se desplazaba a alta velocidad y sin luces en su motocicleta, lo que fue pasado como inadvertido y como desapercibido por los jueces de la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos de pruebas; la Corte a qua al confirmar el aspecto penal la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación,

violatoria al derecho de defensa, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias de dieron lugar a rechazar el aspecto penal del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente.” (sic)

2.3 En lo que se refiere al segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos fundamentos, los recurrentes expresan, en síntesis, que:

“... la Corte a qua en el caso de la especie no debió condenar a los recurrentes Julio Rafael Frías Marte y Moisés Gabriel Frías Mirabal al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil como lo hizo constar en el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso de casación y debió compensarlas conforme la norma legal en razón de que el recurso de apelación fue declarado con lugar en el aspecto civil y revocado dicho aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación por falta de motivación...; la Corte a qua incurrió en desnaturalización al establecer una doble o dualidad condena indemnizatoria separada y diferente sobre el mismo hecho de manera arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia, apartada de los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad y en un exceso de administración de justicia que desborda el poder soberano y discrecional de que gozan los jueces de fondo para establecer los hechos y cualitativo y fijar su cuantía de los daños a reparar, constituyéndola en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en una falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, pues según la motivación del numeral 13 de la página 17 de la sentencia la víctima el conductor de la motocicleta no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, de ahí que la sentencia de la Corte a qua no se sostiene en sí misma, por tanto, entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998...; la Corte a qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado y se puede ver claramente que los montos son exactamente los que estableció la sentencia revocada por el recurso de apelación le fue sometido, que le apoderó y que lo declaró con lugar, es decir, se trata de un hecho en el cual fue acogida una constitución en actor civil donde la Corte estableció una duplicidad o doble indemnizaciones sobre el mismo hecho convirtiéndola en un duplicidad de indemnizaciones que no existe en nuestro derecho ni en el actual sistema

procesal penal y procesal civil, donde la Corte condenó el imputado Julio Rafael Frías Marte, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00), y el tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$450,000.00), a favor la actora civil Margarita Vargas, por reparación de daños morales por la pérdida de su hijo el conductor de la motocicleta, el cual con su falta exclusiva conducción imprudente al alta velocidad de su vehículo participó activamente para producir los daños, por los cuales ha sido indemnizada la actora civil con una duplicidad de indemnizaciones que había sido establecida por el tribunal de primer grado y que también fue impuesta por la Corte a qua, por un mismo hecho, sin haber establecido el grado de responsabilidad individual y la proporcionalidad para condenar al imputado a un monto y al tercero civilmente demandado a otro monto distinto y por separado...; pues lo usual y correcto acorde al derecho era que la Corte a qua los condenara de manera conjunta y solidaria por la comitencia a preposé, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00) si entendió y estableció que existía responsabilidad civil compartida y no en la forma como lo hizo, consagrado una iniquidad y una arbitrariedad convirtiendo la indemnización en irrazonable.” (sic)

2.4. En el desarrollo del quinto medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“...la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, en su sentencia empleó las terminologías ambiguas ‘común ejecutable’ las cuales están expresamente prohibidas por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y deben ser excluidas de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a qua, excluyó y sustituyó en su sentencia la verdadera terminología ‘dentro de los límites de la póliza’ establecida por la ley, por la terminología ambiguas ‘común y ejecutable’ que no están establecidas por la ley, haciendo suyas las motivaciones erróneas establecidas en la sentencia de primer grado, que contradicen el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que en su artículo 133 manda al juez de primer grado y a los jueces de la Corte a qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua al confirmar el referido ordinal sexto de la sentencia de primer grado y que por ende la Corte declaró su sentencia ahora impugnada en casación oponible, utilizando la dualidad de terminologías antes indicadas en una arbitrariedad y contraposición con la ley, en falta de fundamentación y motivación...”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer y cuarto medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Sobre la falta de motivos que alega el recurrente, no lleva razón porque contrario a lo alegado la juez a quo, tal y como se desprende del análisis de su decisión, establece de manera clara y precisa los motivos por los que ha dictado sentencia condenatoria, porque ‘...la parte acusadora aportó al Tribunal los elementos de pruebas suficientes, pertinentes, útiles y relevantes que luego de valorar cada uno de manera armónica permitió al tribunal apreciar la tipicidad de los hechos retenidos’, por lo que la queja se desestima. Y una vez más, resulta oportuno dejar establecido que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciarlas, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que esas pruebas ofertadas han dejado certeza de la culpabilidad del imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008); (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011)); (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011)). De igual forma, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia también señala de una manera motivada y sin caer en la desnaturalización, cual ha sido la falta que ha dado origen al accidente cuando indica que: ‘...la falta del imputado Julio Rafael Frías Marte al no tomar en cuenta las precauciones de lugar para trasladar su vehículo de motor de una vía secundaria a la vía principal, de manera que esa acción del imputado degeneró en el resultado de la colisión o accidente con la motocicleta de las víctimas’; de ahí que se desestima la queja. Quedó comprobado en el juicio, tal y como lo ha dejado fijado el a quo que en fecha 26 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 09:15 p.m., mientras el señor Reynaldo Burgos Vargas, hoy occiso, regresaba de echar combustible en la Estación Texaco Licey (Santiago- Licey), y se dirigía hacia su casa por la Carretera Duarte del municipio de Licey al Medio, de manera normal por su derecha, con las luces encendidas, porque su motor es del año 2016, cuando de la calle Juan Antonio Minaya, sale el vehículo tipo Autobús privado, marca Hyundai, modelo H-1, año 1998, color blanco, registro y placa 1000078, conducido por el ciudadano Julio Rafael Frías Marte, propiedad

del señor Moisés Gabriel Frías Mirabal, asegurado en la Compañía de Seguros Dominicana, quien entra a la referida vía, carretera Duarte, sin percatarse que a escasos metros venía el hoy occiso, quien no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, siendo dejado abandonado el imputado Julio Rafael Marte y las personas que le acompañaban, falleciendo minutos después el joven Reynaldo Burgos Vargas...”

3.2. En cuanto a lo invocado por los recurrentes en su segundo y tercer medios de casación, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“Que ha sido fallado por nuestro más alto tribunal; ‘...es menester señalar que era una obligación del Juez a quo examinar los hechos que les fueron revelados ante su jurisdicción para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y por demás debió aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de las víctimas, así como la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este, como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...’ (sent., 14 abril 2010, núm. 7, B.J. 1193. Citada por Almanzor González Canahuate, Recopilación Jurisprudencial Integrada en Materia de Responsabilidad Civil, años 2009-2010-2011-2012-2013, pág. 213). En consecuencia, habiendo dado por establecido el Tribunal a quo que el imputado cometió la falta que dio origen al accidente, que como consecuencia produjo la muerte del nombrado Reynaldo Burgos Vargas y que como resultado de ello ha ocasionado daños morales a su madre la señora Margarita Vargas, que incuestionablemente deben ser indemnizados, la Corte considera que los montos que aparecen en el dispositivo de la sentencia se ajustan a la valoración correspondiente, no resultando ni exorbitantes ni desproporcionados.”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer y cuarto medios vertidos por los recurrentes, relacionados en esencia, con la ausencia de elementos probatorios que den al traste con la presunción constitucional de inocencia que reviste al imputado y, que por el contrario, la víctima fue el único causante del accidente de tránsito, pero su conducta no fue evaluada, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para afirmar que el conductor del autobús fue el único responsable del accidente, pues por medio de las declaraciones de los testigos a cargo que estuvieron presentes en el lugar y al momento del choque se demostró que el mismo se produjo porque el imputado ingresó desde una vía secundaria a la carretera Duarte sin tomar las precauciones de lugar, lo que provocó que impactara al conductor de la motocicleta quien estaba haciendo un uso correcto de la vía, produciéndole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; en tal sentido la alzada expuso que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable y que por tanto el tribunal de instancia realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada.

4.2. En su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la valoración de los testimonios no había nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado en apelación, toda vez que la juzgadora, luego de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por todas las partes envueltas en el proceso dejó por sentado por qué le otorgaba determinado valor probatorio a cada uno de ellos; en tal sentido, la Corte *a qua* sosteniéndose en el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia estableció que al no visualizarse ningún tipo de desnaturalización y constatar que la valoración de los testimonios se realizó con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluía las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estaba impedida revisar un aspecto propio de la intermediación y en ese tenor procedió a su rechazo, exponiendo las razones de su convencimiento, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los recurrentes al fallo impugnado en ese ámbito; por consiguiente, se impone el rechazo de los alegatos analizados por improcedentes e infundados.

4.3. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto a la conducta de la víctima esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo examen sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización

de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del autobús al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar; por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a los alegatos contenidos en el segundo y tercer medios de casación, relacionados con la doble condenación a indemnizaciones por el mismo hecho en violación al principio de solidaridad de la responsabilidad civil, tal como reclaman los recurrentes, la sentencia atacada en apelación mantuvo dichas condenaciones no obstante le fue propuesta la indicada violación, aplicando erróneamente textos legales y actuando en contradicción con decisiones jurisprudenciales en ese aspecto.

4.5. En ese orden esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados (preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; por consiguiente, al confirmar la Corte *aqua* la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por la parte demandante entre el imputado y el tercero civilmente demandado, ha incurrido en las violaciones indicadas, por lo que procede acoger el alegato propuesto en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto.

4.6. Por último, frente a la errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio

que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una valoración parcial del recurso de apelación en el aspecto delimitado;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San-

tiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Augusto Paulino Herrera.
Abogados:	Licdos. Fidel Elías Suárez y Euris Jiménez Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Paulino Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0033001-6, domiciliado y residente en la calle Callejón Leoncio Pérez, núm. 24, Escondido, de la ciudad Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandando, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., constituida de conformidad con las leyes de país, con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5ta, sector La Julia, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-003301-6, domiciliado y residente en la calle Callejón Leoncio Pérez, núm. 24, Escondido, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, teléfono

849-255-6620, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Fidel Elías Suárez, en representación del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 2020, expresar lo siguiente: *“Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Paulino Herrera y por la compañía de Seguros Patria, S. A., por haberse interpuesto conforme a las reglas y dentro del plazo; Segundo: Vamos a solicitar que se disponga el archivo definitivo del expediente por existir un acuerdo entre las partes, esto en virtud de los documentos depositados por ante esta honorable secretaría general el 24 de febrero de 2020”;*

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo: *“El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Paulino Herrera, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 1 de marzo de 2019, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 5576-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de

febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de junio de 2017, la Lcda. Wanda Rijo, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, interpuso acusación en contra de Ángel Augusto Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificados por la Ley 114-99;

b) que en fecha 16 de enero de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Grupo II, mediante resolución núm. 266-2018-SPRE-0001, dictó apertura a juicio contra el imputado Ángel Augusto Paulino;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, quien dictó la sentencia penal núm. 0265-2018-SSEN-00008, en fecha 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C, y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Benjamín Leonardo Tapia Castillo; en consecuencia, se condena a un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto al año (01) año de prisión correccional impuesta al ciudadano Ángel Augusto Paulino Herrera; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período un (01) año, a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en el domicilio aportado a este tribunal calle Leoncio Pérez, núm. 24 de la comunidad de Escondido, Baní, Peravia; 2) Queda obligado a recibir 10 charlas de concienciación y seguridad vial en el departamento correspondiente de la oficina de la DIGESETT, además de prestar trabajos comunitarios en los bomberos de la provincia de Peravia, por un período de un (01) año. Así como las demás reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimien-*

to, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Benjamín Leonardo Tapia Castillo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Ángel Augusto Paulino Herrera, en su condición de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Ángel Augusto Paulino Herrera, en su condición de imputado, por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ángel Augusto Paulino Herrera, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión el día veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas las partes las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar;” (sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Augusto Paulino y la compañía de Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 31 de enero de 2019, dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, de manera textual establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Euris Jiménez Aquino, abogado, actuando en nombre y representación de Ángel Augusto Paulino Herrera, imputado y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 265-2018-SS-SEN-00008, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por no haberse demostrado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instan-

*cia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes;” (sic);*

En cuanto a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente:

Considerando, que antes de adentrarnos al examen del recurso que fuimos apoderados, es preciso referirnos a las conclusiones hechas por el abogado de la parte recurrente en la audiencia celebrada por esta Sala el 26 de febrero de 2020;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, la defensa técnica del imputado y la compañía de seguros, solicitó a esta Sala que sea dispuesto el archivo definitivo del presente expediente, por existir un acuerdo entre las partes, señalando que los documentos que lo avalan fueron depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2020;

Considerando, que es importante destacar, que la figura jurídica del archivo corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el cual puede disponer cuando se reúnan las causales establecidas en el artículo 281 del Código Procesal Penal; de ahí que, ninguna otra parte del proceso puede invocarla, por tanto, procede el rechazo de la solicitud planteada por el abogado del imputado Ángel Augusto Paulino Castillo, y la compañía de Seguros Patria, S. A., parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en otro tenor hemos verificado, que dentro de los documentos depositados por los recurrentes en los que según alega su defensa, avalan el convenio arribado entre las partes, no consta el acuerdo transaccional ni tampoco la instancia donde desistan de su acción recursiva como consecuencia del mismo; que en ese sentido, los documentos depositados consisten en dos recibos de descargo de fecha 27 de marzo de 2020, a favor de Seguros Patria, S. A., compañía de seguros, firmados por el Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez y el señor Benjamín Leonardo Tapia Castillo, así como dos cheques del Banco Popular Dominicano a favor de estos;

Considerando, que si bien del contenido de los documentos antes referidos, se infiere que las partes llegaron a un acuerdo, los mismos no son suficientes para pronunciarnos al respecto, por no constar el documento correspondiente que lo confirme; así las cosas, procederemos al análisis del recurso de casación del que estamos apoderados, al tenor siguiente;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que los recurrentes Ángel Augusto Paulino y la compañía de Seguros Patria, S.A., fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación al principio de presunción de inocencia arts. 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención;* **Segundo Medio:** *Sentencia infundada y falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos;* **Cuarto Medio:** *Violación a las normas y ponderación de pruebas”;*

Considerando, que, como fundamento del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“A que en el presente caso, en la sentencia que se recurre, puede comprobarse que la Corte a qua, no examinó las pruebas aportadas, tanto las actas de tránsito como en especial el testimonio, interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos Wilson Yunior Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, los cuales establecieron que venían en dirección este-oeste o bajando, y que no coincidieron con la hora, que además venían por el puente viejo, al lado de una autopista de doble vía; que analizando fríamente, no pudieron ver el momento del accidente por haber pasado al otro lado de la carretera; tampoco observó la Corte que el Ministerio Público no probó en la acusación que el señor Ángel Augusto Paulino Herrera, fuera el que haya provocado el accidente, la Corte a qua confirmó la sentencia núm. 0265-2018-SEEN-00008, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, sin motivar por cuales razones confirma la sentencia. A que la Corte a qua ha pronunciado una sentencia infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, lo cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes no era deber de la Corte *a qua* examinar las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal de primer grado, esto debido a que la labor de dicha Alzada es realizar un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, de conformidad a los vicios invocados, no así a los hechos de la causa, en virtud de que solo se realiza un solo juicio, es decir, la Corte no valora de manera directa las declaraciones de los testigos, porque violentarían el principio de inmediatez; pudiendo apreciar de manera directa solo la prueba escrita, amén de que las evidencias que se analizan en grado de apelación son las depositadas por las partes para acreditar los vicios denunciados;

Considerando, que en ese sentido se advierte del estudio de la sentencia

impugnada, que la Corte *a qua* al referirse a la valoración probatoria realizada por la juez de juicio, pudo determinar lo siguiente:

“Que del contenido de la decisión recurrida se establece, que el Tribunal a quo determinó la causa eficiente y generadora del accidente, al valorar de conformidad con la normativa procesal penal, todas las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, con especial atención a las vinculantes testimoniales, consistentes en las declaraciones de los testigos a cargo señores Jeremy Enmanuel Rodríguez y Wilson Yunior Rodríguez, los cuales presenciaron el momento en que el vehículo tipo camión conducido por el imputado Ángel Augusto Herrera, impactó la camioneta que conducía la víctima Benjamín Leonardo Tapia Castillo en momento en que este último había cruzado la vía en dirección sur-norte, y fue alcanzado por el vehículo que conducía el encartado el cual se encontraba en proceso de rebase, sin haber tomado las precauciones necesarias para evitar impactar la camioneta antes señalada, colisión que tuvo lugar próximo al puente que cruza el canal Marcos Cabral de municipio de Baní, provincia Peravia”;

Considerando, que así las cosas y contrario a lo invocado por los recurrentes, la Alzada pudo verificar que el Ministerio Público logró probar su acusación, al quedar establecida en la sentencia de primer grado, la responsabilidad penal del imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, lo cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en virtud de la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas por las partes acusadoras, entre las cuales, los testimonios de los señores Jeremy Enmanuel Rodríguez, Wilson Junior Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, así como el certificado médico legal y las fotografías que avalan las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia del accidente ocurrido por falta exclusiva del imputado, al hacer un rebase sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que de igual modo se precisa, que en contraposición a lo reclamado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no es infundada, toda vez que la Corte *a qua* no se limitó a citar las consideraciones de primer grado, sino que expuso su propio razonamiento en respuesta a los vicios invocados en el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho; razones por las cuales se rechaza el primer medio del recurso;

Considerando, que en sustento del segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte *a qua* no motivó con pluralidad la sentencia, sino que se limitó a transcribir las motivaciones y solicitudes por las partes en los recursos, de igual forma las actas de audiencia, y a decir que el juez *a quo* tiene facultad

para darle merito a los testigos, sin examinar estas las declaraciones, no motivaron la sentencia al no decir cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetros para adoptar esa decisión, confirmaron una sentencia donde no constan como pudo establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, y en la que solamente se transcribe en sus considerandos el contenido del escrito de acusación del Ministerio Público. El tribunal incurre en falta de motivación, al no dejar claramente establecido a cuáles alegatos y de que recurso dejaba establecido o carecían de meritos, ya que según consta en la sentencia objeto de este recurso de casación, el tribunal *a-quo* se refiere en forma singular, siendo obvio que se refiere al recurso”;

Considerando, que tal y como expresáramos al analizar el primer medio de la presente acción recursiva, los jueces de la Corte expusieron sus propios razonamientos en respuesta a los vicios que le fueron sometidos para su examen, de lo cual se advierte que no llevan razón los recurrentes en el sentido de que dichos juzgadores solo se limitaron a transcribir las motivaciones y solicitudes de las partes en el recurso; por lo que dicha decisión no contiene el vicio de falta de motivación como erróneamente se invoca; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio invocado, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos al decir que los testigos Jeremy Enmanuel Rodríguez y Wilson Junior Rodríguez, declararon que iban en dirección oeste-este y vieron el accidente (página 9) de la sentencia recurrida, más sin embargo en las declaraciones en primer grado en las páginas 8 y 9 establecen que venían de Fundación de Peravia para el pueblo bajando (es decir la dirección es este-oeste) del otro lado de donde ocurrió el accidente, y que en ningún momento el imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, ha establecido que hizo algún rebase temerario, ni se demostró que andaba a alta velocidad”;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida, de manera específica la página 9 señalada por los recurrentes, no se advierte que los jueces de la Alzada hayan destacado que los testigos Jeremy Enmanuel Rodríguez y Wilson Junior Rodríguez declararon que al momento de presenciar el accidente, iban en dirección oeste-este; esto se comprueba en la transcripción que hicieramos en una parte del primer medio, donde se estableció que la Corte *a qua* en respuesta a las quejas de los impugnantes, señaló que dichos deponentes presenciaron el momento en que el vehículo tipo camión conducido por el imputado, impactó la camioneta que conducía la víctima Benjamín Leonardo Tapia Castillo, momento en que este último había cruzado la vía en dirección sur-norte, y fue alcanzado por el vehículo que conducía el encartado, el cual se

encontraba en proceso de rebase sin haber tomado las precauciones necesarias para ello; de lo que se desprende, que los recurrentes han sacado de contexto el contenido de la sentencia impugnada; lo que trae como consecuencia el rechazo del tercer medio invocado;

Considerando, que en el cuarto y último medio, los impugnantes, plantean en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua cometió los mismos errores que el Juez a quo incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y votación. A que el Tribunal a quo establece al valorar como prueba el testimonio de los señores Jeremy Enmanuel Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, y no motivar porque las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dichos jueces se limitaron a transcribir el acta de audiencia y los recursos”;

Considerando, que tras analizar el presente medio, hemos advertido, que el mismo resulta contradictorio con el primero ya examinado, esto así en virtud de que en este, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* al valorar las pruebas, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, mientras que en el originario cuestiona, que dicha Alzada no las examinó; que no obstante tal situación, tenemos a bien precisar, tal y como expresamos en otra parte de la presente sentencia, que no es facultad de la Corte valorar nueva vez las pruebas que fueron aportadas durante el juicio de fondo, mucho menos las declaraciones de los testigos, porque violentarían el principio de inmediación;

Considerando, que por otro lado se verifica, que el alegato invocado por los reclamantes en el sentido de que “el tribunal *a quo* no motivó por qué acogió las declaraciones de los señores Jeremy Enmanuel Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, así como tampoco cuáles fueron sus respuestas y declaraciones coherentes”, no fue planteado en el recurso de apelación, por lo que dicho cuestionamiento corresponde a la decisión de primer grado, no a la ahora impugnada; por tales razones se rechaza y con ello el último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón sufi-*

ciente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Augusto Paulino Herrera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael José Javier.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael José Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-02028903-4, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 13 de la sección La Reforma del Bajo Yuna, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Luis Rafael José Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4560-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de febrero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó la resolución núm. 601-2018-SACO-00045, donde a través de la misma ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Rafael José Javier, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 24 de julio de 2018, dictó la decisión núm. 136-03-2018-SSEN-00044, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Luis Rafael José, culpable de cometer homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Frankelis Mercedes Santos; **SEGUNDO:** Condena a Luis Rafael José a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad, manteniendo la medida de coerción que pesa en la actualidad en contra del imputado, por mayoría de votos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara las costas de

oficio, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión paras el día catorce (14) de agosto a las dos (2) horas de la tarde; **QUINTO:** Advierte a la sucumbiente el derecho de recurrir, (sic)";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00130, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, el cinco (5) de agosto del dos mil diez y ocho (2018), actuando a favor del imputado Luis Rafael José, en contra de la sentencia núm. 136-31-2018-SEEN-00044 de fecha siete (7) de julio del dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme dispone el artículo 524 del Código Procesal Penal, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"(...) que la defensa del imputado recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y dicho recurso se basó en la violación al artículo 417, numeral 5, sobre error de la valoración de la prueba; que en la página 5 de la sentencia de la Corte, la cual es objeto del presente recurso de casación, la Corte recoge lo alegado por la defensa técnica del imputado en su recurso haciendo constar lo siguiente: Que el referido escrito de apelación enunciado precedentemente se plantea la siguiente causal de apelación: Único: 417 numeral 5. Error en la valoración de la prueba; vicio del motivo invocado. Expone el recurrente que el tribunal valora de manera errada las pruebas y decimos esto porque en la página 18 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación aparecen las declaraciones de María Emilia Córdoba, en la misma página 18, el tribunal valora estas declaraciones de la siguiente manera: Estas declaraciones no son creíbles para el tribunal, toda vez que son parte de una teoría que no sostiene un análisis lógico, al estar en el lugar y manifestar que no vio cuando murió el occiso ni de qué manera, ni quien le dio muerte; en la página 19 están las de-

claraciones de la testigo de nombre Bernarda José Javier, refiere que en la página de la sentencia tribunal plasma las valoraciones que hace de este testimonio, valoraciones las cuales son idénticas a las anteriores tal como si fueran una copia. Diciendo que estas declaraciones no son creíbles para el tribunal ... sobre este particular el recurrente indica que la “testigo dijo de forma clara y precisa que no pudo ver quien le dio muerte al occiso porque había mucha gente en el lugar, además el lugar tenía poca luz y además si el problema no era con ellos no tenía razón a estar observando todo lo que ocurría porque el problema se presentó en las cercanías del baño, no frente a ellos ni al lado de ellos, sino que a distancia de ellos... apunta el recurrente que: El tribunal no encontró en las declaraciones de los testigos de la defensa ni contradicción ni incoherencia ni ninguna tacha que pudiera utilizar para restar credibilidad a las mismas, sin embargo lo hace con motivaciones repetidas y vagas y genéricamente sin detenerse a explicar de forma detallada y motivada sus razones; que la Corte inobserva los vicios que desde el tribunal de juicio se ha mantenido prístinos hasta esta instancia, solo repitiendo los que dijeron los jueces de primer grado; que quedó más que evidenciado que el imputado no fue la persona que cometió los hechos y sin embargo el tribunal no le otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, aun cuando no hubo contradicción ni incoherencia por parte de los testigos a descargo, y de manera caprichosa el tribunal no les cree, sin justificar en hecho ni en derecho porque no les cree”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a *qua* dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“4. Que en el referido escrito de apelación enunciado precedentemente se plantea la siguiente causal de apelación: Único: 417 numeral 5. Error en la valoración de la prueba; vicio del motivo invocado. “Expone el recurrente que el tribunal valora de manera errada las pruebas y decimo esto porque en la página dieciocho (18) de la sentencia objeto del presente recurso de apelación aparecen las declaraciones de María Emilio Córdoba,... En la misma página (18) el Tribunal valora estas declaraciones de la siguiente manera; Estas declaraciones no son creíbles para el tribunal, toda vez que son parte de una teoría que no sostiene un análisis lógico al estar en el lugar y manifestar que no vio cuando murió el occiso ni de qué manera, ni quién le dio muerte,... En la página (19) están las declaraciones de la testigo de nombre Bernarda José Javier, refiere que en la página veinte (20) de la sentencia el tribunal plasma las valoraciones que hace de este testimonio, valoraciones las cuales son idénticas a las anteriores tal como si fueran una copia, diciendo que estas declaraciones no son creíbles para el tribunal,...”; sobre este particular el recurrente indica que la “testigo dijo de forma clara y precisa que no pudo ver quién le dio muerte al

ociso porque había mucha gente en el lugar, además el lugar tenía poca luz y además si el problema no era con ellos no tenían razón a estar observando todo lo que ocurría porque el problema se presentó en las cercanías del baño, no frente a ellos ni al lado de ellos sino que a distancia de ellos...”Apunta el recurrente que: “el tribunal no encontró en las declaraciones de los testigos de la defensa ni contradicción ni incoherencia ni ninguna tacha que pudiera utilizar para restar credibilidad a las mismas, sin embargo lo hace, con motivaciones repetidas y vagas y genéricamente sin detenerse a explicar de forma detallada y motivada las razones.”Se puede apreciar a argumentos del recurrente sobre la pena aplicada y la fundamentación de la sentencia lo siguiente: “Al condenar al imputado a una pena de diez (10) años con estas declaraciones y observando el trato que el tribunal le dio a los testigos de la defensa,... que el tribunal ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu de la ley en cuanto a las garantías que deben de resguardarse y garantizarles a todo ciudadano, que por encima de cualquier interés de justicia debe primar la seguridad ciudadana que protege la vida, la libertad, el derecho a no auto incriminarse y el derecho a ser presumido inocente, garantías las cuales todo juez está llamado a tutelar sin importar el caso de que se trate, mas aun cuando las garantías y normas establecidas a favor de todo imputado no pueden ser invocadas en su perjuicio de acuerdo al artículo primero del Código Procesal Penal. De haberse apegado a las exigencias de la ley hubiese evacuado una decisión diferente y al surte, así como la decisión por parte del Tribunal a quo del procesado hubiese sido otra”. 3. Que con relación al motivo de apelación invocado precedentemente en el cual se cuestiona de manera esencial que el tribunal mal valoró las declaraciones de los testigos a descargo, los cuales expresaron que no habían visto al imputado cometer los hechos endilgados a éste, lo cual hizo el tribunal de manera inadecuada; otro cuestionamiento es entonces a que el tribunal para condenar al imputado en la forma en que lo hizo, si valora los testimonios de los otros dos testigos oculares del acontecimiento del fatídico hecho extra- yendo consecuencias jurídicas de tales declaraciones y el tercer elemento que es el de la pena impuesta al imputado Luis Rafael José, a la cual le atribuyen falta de fundamentación; estiman los jueces de la corte de apelación que suscriben la presente decisión contestar el referido medio en tres ordinales de acuerdo a cada cuestionamiento hecho, en lo que expresa en lo adelante. 4. Que respecto de las pruebas a descargo ofertada por la defensa técnica del imputado, se produjo el testimonio de la ciudadana María Emilia Córdoba, quien declaró entre otras palabras las siguientes: “...Soy estudiante de educación, soltera, fui citada para ser testigo del imputado Luis Rafael López, del caso de la muerte de un niño o joven llamado Frankeli, de eso yo sé que lo mataron o no sé lo cortaron, estaban en un lugar llamado el Car Wash de La Reforma y su hermana y yo, estábamos bebiendo, llegamos de nueve y media a diez de la

noche, fue como a las doce, doce y media, ya nos habíamos bebido unas cuantas cervezas, se armó un lio en el lugar, el occiso fue cortado, estábamos sentados cuando él dijo: ¡vámonos de aquí que se armó un lio y donde hay lio a mi no me gusta estar!,...yo estaba con Luis Rafael y su hermana Bernarda, en el Car Wash,... para ir para el baño, hay una columna, la columna está ahí y por ahí fue que pasó el hecho en la entrada del baño, desde donde nosotros estábamos yo no pude observar nada porque había mucha gente, sé que pasó y nada más, el imputado estaba sentado con su hermana, estábamos bebiendo par de cervezas, luego nos fuimos, dígame, ya cuando paso un hecho lo cierran”; observan los suscritos, que respecto de una declaración es el tribunal sentenciados ponderó lo siguiente: “Estas declaraciones no son creíbles para el tribunal, toda vez que son parte de una teoría que no sostiene un análisis lógico, al estar en lugar y manifestar que no vio cuando murió el occiso ni de qué manera, ni quién le dio muerte, pero si advirtió muchas cosas más a la hora aproximada en un lugar abierto al público como indicó y que según las descripciones de la testigo no eran un lugar grande pues sus descripciones iban en sentido del pimentero de la sala de audiencias de este tribunal, por dichas razones el tribunal entiende que está encubriendo al acusado por la misma manifestar quiénes estaban en el lugar, que compartió y que se marchó junta con el imputado pero no vio nada ni sabe nada”; que en el sentido del análisis que se hará, los suscritos procederán a presentar en síntesis en contenido do otro testimonio vertido en juicio instruido al imputado Luis Rafael José, a saber; Bernarda José Javier: “...si, ajá soy hermana de él. Bernarda José Javier, ama de casa, voy a tener tres hijos, invitada a declarar nosotros estábamos en el negocio bebiendo unas cuantas cervezas, cerca de la bocina, cuando el tipo cayó nadie vio nada si estaba cortado, ni él ni mi amiga nos movimos de la mesa, hay unos escalones para bajar, lo recogieron, se lo llevaron después que se lo llevaron mi hermano dijo: ¡Vámonos de aquí que hay problema, donde hay problema no me gusta estar!; en el Car Wash de La Reforma, en el Car Wash de Antonio; el día dos de julio de este mismo mes, nada, nos enteramos al otro día de haber pasado, nosotros nos fuimos para la casa, el lugar es la cantina, debajo de la pista de baile, hay escolanes para bajar, en los escalones hay un pasillo de camino están las bocinas, se para por ahí cuando la pista de baile está muy llena, estábamos por la vera de la bocina, por el pasillo así habían mesas, lo divide una pared, ahí está el baño de damas y de hombre, paso el incidente por la vera del baño fue que el cayó. Nos quedamos sentados, ella (María Emilia), él y yo, después nos fuimos para la casa”; observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal de primer grado sobre estas declaraciones las valoró de modo siguiente: Estas declaraciones no son creíbles para el tribuna, toda vez que son parte de una teoría que sostiene un análisis lógico, al estar en el lugar y manifestar que nade vio cuando murió el occiso, ni

de qué manera, ni quién le dio muerte, pero si advirtió muchas cosas más a la hora aproximada. La misma se contradijo en sus declaraciones diciendo que el imputado tuvo problemas con el occiso y después negar que hubiese tenido, la cual está en todo su derecho de no incriminar a su hermano como implica el mismo deber de abstención, por dichas razones el tribunal entiende está encubriendo al acusado”; Estiman los jueces que suscriben la presente decisión que el tribunal sentenciador actuó correctamente al ponderar los dos testimonios a descargo precedentemente transcritos pues los mismos no están avalados en otros elementos de de la causa que permita de manera objetiva alejar al imputado fuera de la escena del crimen en tanto no fue controvertido que el imputado se encontraba físicamente en el lugar de ocurrencia de los hechos fatídicos y que por lo tanto no se aprecia ningún error cometido por el Juzgado a quo en la ponderación de estos testimonios que al contrario fueron dentro del ámbito del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, el cual exige a los juzgadores como ha pasado en el caso que han explicado las razones de por qué no le dan valor probatorio en sentido favorable al imputado y procede por lo tanto a no acoger este primer vicio del motivo de apelación propuesto por el imputado a través de su defensa técnica. 5. Que respecto de las pruebas a cargo presentadas por la acusación, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que es necesario presentar el contenido esencial de los dos testimonios ofertados por esta parte, en ese estar de ideas de observa los siguiente; “Eli Saúl, vivo en el Limón de Yuna, toda la vida ahí, me dedico a agricultura, la vida entera, de todo de agricultura, citado para este caso. Vine, si él (señalo al imputado) llegó al Car Wash, el amiguito de nosotros estaba bebiendo parte atrás, yo no sé cómo él llegó, le entró a puñalá, se mandó pa’ riba pa’ la cantina, pero estaba cortado, cuando quiso defenderse le dio las últimas puñaladas, el dueño del Car Wash me llamó, Ely ven que el amiguito lo cortán cuando fui, el pozo ‘e sangre. El Car Wash es Plaza San Isidro se llama, hace un año y pico, el señor que está afuera estaba, eso estaba lleno ‘e gente, pila ‘e gente, él llegó con el puñal, Moreno, él (señaló reiteradamente el imputado donde se encontraba sentado en la sala de audiencias) he trabajado junto con él varias veces cargando arroz, era tarde, de las doce de la noche para adelante, él dio la puñalada al amiguito mío a Frankelis, yo estaba, yo lo vi”; aprecian los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal de primera instancia valora estas declaraciones de la siguiente forma: “Estas declaraciones son prueba vinculante en el presente caso, es uno de los testigos presenciales del hecho, vio a Luis Rafael dar muerte a Frankelis Mercedes Santos, fue creíble para el tribunal en su discurso lógico, sencillo, coherente, preciso, algunas discrepancias con el testigo anterior no fueron sobre aspectos sustanciales, ya que fueron en cuanto a la luz y si había mucha gente o no en el lugar, lo cual entra

en el margen de la percepción personal y no desvirtúan estas ligeras contradicciones los hechos principales de que se le acusa al imputado. El tribunal da crédito a todo lo demás por él expuesto ya que se puede corroborar en los demás medios de prueba de acusación”; del mismo modo el tribunal continuó reproduciendo la prueba testimonial de la acusación, es así como se produjo las declaraciones también del siguiente testigo presencial de los hechos: “Mi nombre es Víctor Alfonso, vivo en La Reforma, en El Limón del Yuna, tengo desde chiquito por ahí viviendo, cria’ o ahí, agricultor, llamado por la muerte el vecino de nosotros, por la muerte de Frankeli, estaba en una equina por la vera del Car Wash, viene, lo puñalea, él (Frankeli) se le zapatea, quiere subir como a la cantina, ahí vino y lo agarró y lo apuñaleó, nosotros estábamos tranquilos ahí, nadie se dio cuenta cuando él llegó, agresor, sé el nombre de él, Moreno, él es (señaló el imputado) vestido con una camisa morada, ocurrió un domingo, no me acuerdo el día. Eso ocurrió en el Car Wash de La Reforma, eso queda allá en El Yuna, La Reforma, el Car Wash queda frente a dos frituras que hay en el frente, yo taba en el hecho, en el frente ahí mimito, como de aquí a ese banco, (señalando el banco donde se sientan los internos en la sala de audiencias), legué como a las doce de la noche al negocio, vi a Ely Saúl, estaba en una esquina, cerca de mí en otra mesa, yo estaba en esta esquina y ellos como quien dice ahí mimito en la otra esquina, él, Ely Saúl esos estaban: eso estaba lleno ‘e gente, yo estaba en una esquinita del baño, tomando cervezas, me había tomada como tres o cuatro, éramos vecinos (del occiso), vivo como a una esquina de él, me trajeron a declarar donde el fiscal, me llamó el muchacho que fue y me buscó que si yo había visto el hecho (señalo a la victima; el bar es el Car Wash de La Reforma, esa es a una esquina, yo estaba frente a la cantina al entrar, yo estaba en la esquinita cerca del baño, habían muchas personas, habían como dos mesas o tres, habían paradas y sentadas, estaba claro, hay unas luces que uno ve bien. Yo estaba sentado de frente hacia el baño. La persona que cometió el hecho, no recuerdo como estaba vestido el que murió, como va a recordar uno, hace mucho tiempo, no fue ayer. La Jagua, se dónde queda, no conozco Los Mochos”; observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que respecto de esta declaración el tribunal sentenciador estableció el siguiente razonamiento: “Estas declaraciones son prueba vinculante en el presente caso, es uno de los testigos presenciales del hecho, vio a Luis Rafael José dar muerte a Frankelis Mercedes Santos, fue creíble para el tribunal en su discurso lógico, sencillo, coherente, preciso, algunas discrepancias con el testigo anterior no fueron sobre aspectos sustanciales, ya que fueron en cuanto a la luz y si había mucha gente o no en el lugar, lo cual entra en el margen de la percepción personal y no desvirtúan estas ligeras contradicciones los hechos principales de que se le acusa al imputado. El tribunal da crédito a todo lo demás por él expuesto ya que se puede corroborar en los demás medios de

prueba de la acusación”; Sobre estas dos últimas declaraciones de testigos presenciales de la muerte violenta e injustificada del occiso, aprecian los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal sentenciador hizo una correcta valoración de las mismas pues objetivamente ubican al imputado en la escena del crimen y contrario a las declaraciones vertidas por los testigos a descargos, estos testimonios presenciales describen de manera clara la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado de tal suerte que la aparente contradicción de tales testimonios y así lo pondera la jurisdicción cuando dijo: “Estas declaraciones son prueba vinculante en el presente caso, es uno de los testigos presenciales del hecho, vio a Luis Rafael José dar muerte a Frankelis Mercedes Santos, fue creíble para el tribunal en su discurso lógico, sencillo, coherente, preciso, algunas discrepancias con el testigo anterior no fueron sobre aspectos sustanciales, ya que fueron en cuanto a la luz y si había mucha gente o no en el lugar, lo cual entra en el margen de la percepción personal y no desvirtúan estas ligeras contradicciones los hechos principales de que se le acusa al imputado”; es decir, que queda claro para los jueces que suscriben la presente decisión que esas ligeras contradicciones para nada aniquilan la participación del imputado en la acción típica a él atribuida y debidamente probada con estos testimonios y otros elementos probatorios de la causa que convencieron más allá de cualquier duda razonable al tribunal de que la presunción de inocencia del imputado fue debidamente destruida, de conformidad a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal relativa a valoración de los distintos elementos probatorios que le son presentados a los juzgadores durante la realización del juicio y en base a la ponderación de cada uno de ellos alcanzar una decisión de condena o de absolución que para el presente caso ha sido de condena y por tanto procede no admitir este otro vicio del motivo de apelación que ahora se analiza. 6.- Que en relación a la pena impuesta al imputado Luis Rafael José, sobre la cual ha dicho el recurrente no está motivada, estiman los jueces de la corte que la decisión en este sentido se justifica en tanto el tribunal explicó razones jurídicas de por qué le aplica la sanción recurrida en base a los criterios para la imposición de la pena conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto el tribunal tomó en cuenta que se trata de una persona que infringió la ley penal de manera primaria, de quien no existían antecedentes penales que de manera objetiva le hubiesen permitido al tribunal percatarse de que ciertamente el imputado hubiese sido condenado anteriormente, ha tomado en cuenta que el hecho punible ocurrió en un ambiente cargado de alcohol y desenfreno del sentido moral de las personas que se encontraban en el lugar público de servicios de diversión y de que se trató de una víctima que estaba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales y de que solamente ha apelado el imputado, por aplicación del principio de la no reformatio in peius, confirma la cuantía de

la pena aplicada en primera instancia. Por lo que desestima este tercer componente del recurso de apelación por haber juzgado la corte que la decisión recurrida en este elemento al igual que en los otros que se analizaron presenta suficiente fundamentación jurídica conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, tal como ha sucedido en el caso de la presente decisión y procede por lo tanto decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados en el recurso de casación interpuesto por el imputado se verifica que ha invocado en su único medio que no aplicaron correctamente los criterios de la valoración de la prueba esencialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales de los testigos de la defensa señores María Emilia Córdoba y Bernarda José Javier;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que actuando como Corte de Casación al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado verificó que esa alzada respecto a lo aducido por el recurrente pudo comprobar conforme la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas que este actuó correctamente al ponderar los dos testimonios a descargos estableciendo que los mismos no están avalados por otros elementos de la causa que permitan de manera objetiva alejar al imputado de la escena del crimen en tanto no fue controvertido que este se encontraba físicamente en el lugar donde ocurriendo los hechos y los juzgadores han explicado las razones de por qué no le dan valor probatorio en sentido favorable al imputado con las cuales esta conteste esta Sala; por lo que no se evidencia la falta que le atribuye el recurrente a la Corte *a qua* en cuanto al punto analizado;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se

desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*;

Considerando, que al ser ratificada la condena de 10 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente se colige que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael José Javier, contra la sentencia núm. 125-2019-SSSEN-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido asistido por

la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Manuel Sánchez Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory Manuel Sánchez Gil, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2586986-5, domiciliado y residente en la calle El Hormiguero, casa núm. 29, Proyecto Aguayo, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar los recursos de apelación incoados por: a) el Ministerio Público, en las personas de los Magistrados Engels L. Polanco Henríquez y Sandra Sierra Difó, en fecha 14 de septiembre del año 2018; y b) la parte querellante Aleyda del Carmen Jiménez Acosta, representada por el Lcdo. Juna Francisco Rodríguez, en fecha 9 de septiembre del año 2018, ambos interpuestos en contra de la sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00052, de fecha nueve (9) de abril del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** En consecuencia; sobre la base de los hechos fijados en primer grado, modifica el

ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Condenar al imputado de Gregory Manuel Sánchez Gil (a) a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Quedan confirmados en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2018-SS-00052, de fecha 9 de abril de 2018, declaró al recurrente-Gregory Manuel Sánchez Gil, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a seis (6) años de privación de la libertad, más una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00);

1.3. Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 5993-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, concluyó en su dictamen de la manera siguiente: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Gregory Manuel Sánchez Gil, en contra de la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2019, por no contener ninguno de los vicios que se señalan en el recurso de casación; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gregory Manuel Sánchez Gil, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

“los jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse a los aspectos relacionados con la existencia del hecho (...) el tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal (...) si los jueces hubieran observado el debido proceso del caso seguido el recurrente, no se habría condenado por violación del artículo 382 del Código Penal Dominicano, puesto que en el caso de la especie no existen pruebas suficientes para demostrar la ocurrencia de este tipo penal, que debido a las contradicciones en la sentencia no hay posibilidad legal de retener la culpabilidad al imputado Gregory Manuel Sánchez Gil”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“la Corte observa que en ambos recursos se cuestiona la pena que le fuera impuesta al imputado Gregory Manuel Sánchez Gil, de manera que en eso se centrará el esfuerzo de los razonamientos. Así las cosas, en la sentencia íntegra se constata que en la especie fueron aportados dos certificados médicos, uno de fecha 16/01/2017 expedido por el Dr. Felipe A. Reynoso, cirujano ortopedo-traumatólogo del Centro Médico Siglo 21, quien afirma haber examinado a la nombrada Aleyda del Carmen Jiménez Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 056-0002365-8 y constatado lo siguiente: “ que está padeciendo de fractura de cabeza de un mero izquierdo, por lo que recomienda reposo por 30 días (30) con yeso”; firmado y sellado en original por el médico actuante, y otro consistente en un certificado médico legal de fecha 18/01/2017, instrumentado por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, quien en esa fecha certifica haber examinado a la señora Aleyda del Carmen Jiménez Acosta la cual presentaba “ trauma contuso con presencia de fractura de cabeza de húmero izquierdo”, por lo cual se le otorgaba una incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días, firmado y sellado en original por el médico actuante. Luego, en la página 29, cuando se realiza la valoración individual de los elementos probatorios, el referido Tribunal a quo razona así: “A.-Que siendo aproximadamente entre las 09: 00 a.m. y 09: 15 del día 16 de enero del año 2017, la víctima Aleyda del Carmen Jiménez Acosta salía de su residencia localizada en la calle Ingeniero Guzmán Abreu, núm. 51, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y se disponía a montarse en su vehículo, momento del cual el imputado de Gregory Manuel Sánchez Gil (a) Tití, quien se desplazaba en un motor CG, como una joven menor de edad en su parte trasera de nombre Jennifer Hernández, con su mano izquierda intenta despojarla de su cartera, pero debido a que esta la retuvo no logró su cometido, pero sí logra lanzarla al pavimento, arrastrándola y provocándole con el impacto según los certifica-

dos médicos aportados un “trauma contuso con presencia de fractura de cabeza de húmero izquierdo”, por lo cual se le otorgó una incapacidad médica legal definitiva de noventa (90) días. (...) de todo lo anterior se desprende, que los jueces observan que el tribunal sentenciador para imponer la pena de seis años de reclusión mayor al imputado Gregory Manuel Sánchez Gil, dentro de los parámetros a tomar en cuenta, señaló que la pena a imponer va de tres (3) a veinte (20) años, y que tomó en consideración, además del artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo que expresa que se trata de una persona joven y que no se demostró que tuviera antecedentes penales, cosa que en principio esta Corte comparte, no así en lo relativo a la pena de seis (6) años a que previo a ser declarado culpable, se le condenó. De modo que los jueces van a aumentar de seis (6) a ocho (8) años la prisión al imputado Gregory Manuel Sánchez Gil, por ser la parte querellante y el ministerio público quienes recurrieron la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, partiendo esencialmente del hecho de que se trata de una mujer y se constata en la sentencia recurrida, el registro del certificado médico que da cuenta que contra ella se ejerció violencia física a tal punto que no solo se le arrastró sino que la fractura recibida dejó secuela en ella”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a una pena de 6 años de reclusión, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), quedando establecido que el mismo, mientras conducía un motor, intentó arrancar la cartera de la víctima quien resultó lesionada en el hecho; posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de los recursos de los acusadores, modificó dicha decisión aumentando la pena a 8 años de reclusión;

4.2. El presente recurso de casación se fundamenta en la falta de motivación, señalando que la Corte no se refirió a los aspectos relacionados con la existencia del hecho, estimando que no existen pruebas que demuestren la existencia del tipo penal consagrado en el artículo 382 del Código Penal Dominicano;

4.3. Que contrario a lo alegado, el cúmulo probatorio a cargo evaluado por el colegiado, reviste suficiencia para determinar fuera de toda duda la existencia del hecho juzgado y la autoría del imputado, contando el mismo con los testimonios de la víctima, señora Aleyda del Carmen Jiménez Acosta y de su

hijo José Carlos García Jiménez, quienes expusieron que mientras intentaban abordar su vehículo, el hoy recurrente, conduciendo un motor haló la cartera de la primera, reteniendo la misma y producto del arrebato violento, la víctima cayó y fue arrastrada en el pavimento, lo que también fue captado por una cámara de seguridad, depositándose la prueba audiovisual acompañada de un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

4.4. Que las lesiones de la víctima fueron acreditadas mediante dos certificados médicos legales, *“uno de fecha 16/01/2017 expedido por el doctor Felipe A. Reynoso, cirujano ortopeda-traumatológico del Centro Médico Siglo 21, quien afirma haber examinado a la nombrada Aleyda del Carmen Jiménez Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 056-0002365-8 y constatando lo siguiente: “que está padeciendo de fractura de cabeza de húmero izquierdo, por lo que recomienda reposo por treinta (30) días con yeso”, firmado y sellado en original por el médico actuante, y otro consistente en un certificado médico legal de fecha 18/01/2017, instrumentado por el Doctor Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, quien en esa fecha certifica haber examinado a la señora Aleyda del Carmen Jiménez Acosta, la cual presentaba “trauma contuso con presencia de fractura de cabeza de húmero izquierdo”, por lo cual se le otorgaba una incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días, firmado y sellado en original por el médico actuante” (sentencia número 136-03-2018-SS-EN-00052, emitida el 4/9/ 2018 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte)”;*

4.5. Que evidentemente la acción del imputado de arrebatar la cartera con fuerza tal que provocó la caída y arrastre de la víctima por el pavimento, produjo las lesiones precedentemente descritas, quedando configurado el robo con violencia consagrado por el artículo 382 del Código Procesal Penal;

4.6. Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.7. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Manuel Sánchez Gil, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010568-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, s/n, barrio Hermanos Unidos, sector Laguneta, Distrito Municipal Ámina, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oswaldo Nicolás Vargas Tavárez, por intermedio de la Licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde, en contra de la sentencia núm. 965-2018-SS-00071 de fecha 29 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TER-**

CERO: *Exime las costas*”;

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2018-SS-00071, de fecha 29 de agosto de 2018, declaró imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como por el artículo 396 de la Ley 136-03, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00);

1.3 Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 5529-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensores públicos, en representación del imputado recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, concluyeron de la forma siguiente: *“Primero: En cuanto la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, toda vez que la Corte a qua no actuó en consonancia a la tutela judicial efectiva en cuanto a la valoración de las pruebas en el presente proceso”*; por otro lado, el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, concluyeron su dictamen de la manera siguiente: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2019, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie el amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”*;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y la falta de estatuir, en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP)”;*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Para retener responsabilidad penal de una persona, la valoración de las pruebas no debe soslayar derechos y garantías de los ciudadanos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el entendido de que existiendo contradicciones en los relatos de los testigos referenciales aportados al plenario por el acusador, lo cual se comprueba al comparar el contenido del acta de denuncia con las declaraciones ante el plenario el día de la celebración del juicio, pues observar que en la primera la señora Margarita del Carmen, establece una cosa y otra cosa muy distinta a la que relata en el plenario, pues detalla en su denuncia que mientras ella se encontraba en su casa de la calle Principal del barrio Hermanos Unidos, su hijo le contó en presencia de la pastora Silvia y que posteriormente se lo contó a su marido y sin embargo el día del juicio relata esta que quien le sacó la información al menor fue la pastora Silvia, lo cual muestra que no estaba ni en presencia del padre ni de la madre; asimismo las declaraciones en juicio del señor Cándido Mendoza Pichardo, padre del menor, manifiesta que él no puede decir nada porque no estaba ahí; y en relación a las demás pruebas no guardan relación directa con el hecho atribuido (...) en el presente caso los indicios sometidos al contradictorio no fueron claros ni quedaban debidamente probados, de ahí que no se haya podido establecer, de manera certera, la existencia de la supuesta violación sexual ni mucho menos que Ramón Emilio Hernández la haya cometido (...) los jueces de segundo grado no responden de manera satisfactoria a este primer punto esgrimido por el recurrente en su motivo de impugnación, ni tampoco, dan razones lógicas sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa técnica, sino más bien que la corte a qua se limita única y exclusivamente a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio. Observen honorables magistrados que componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo que le hemos pedido la Corte es que existan contradicciones en los relatos de los testigos referenciales aportados al plenario por el acusador, lo cual se comprueba al comparar el contenido del acta de denuncia con las declaraciones ante el plenario el día de la celebración del juicio, pues observar que en la primera la Sra. Margarita del Carmen, establece una cosa y otra cosa muy distinta a la que relata en el plenario, pues detalla en su denuncia que mientras ella se encontraba en su casa de la calle Principal del barrio Hermanos Unidos, su hijo le contó en presencia de la pastora Silvia y que posteriormente se lo contó a su marido y sin embargo el día del juicio saben el acta esta que quien le sacó la información al menor fue la

pastora Silvia, lo cual muestra que no estaba ni en presencia del padre ni de la madre; asimismo las declaraciones en juicio del señor Cándido Mendoza Pichardo, padre del menor, manifiesta que él no puede decir nada porque no estaba ahí; y en relación a las demás pruebas no guardan relación directa, el hecho atribuido. Que en su postura la Corte a qua no satisface los requerimientos de la norma, pues no realizó una correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. (...) la Corte a quo inobserva lo que es la naturaleza de la garantía de la formulación precisa de cargos, que constituye una de las garantías mínimas el debido proceso y es consustancial al derecho de defensa (...) la no indicación de la hora, día y mes y año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos constituyó además una violación al derecho de defensa del señor Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, toda vez que dicha omisión no lo permitió poder presentar una defensa de coartada (...) en ese sentido, con su decisión la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación a lo que es la falta de la indicación del ahora, día, mes, año, lugar en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no es susceptible de ser subsanada, bajo ningún concepto, por constituir esto una infracción a la constitución esto por aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 7.7 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, relativo a lo que es el concepto de infracción constitucional y al principio de invalidez, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos“

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Entiende esta Segunda Sala de la Corte, al respecto a este primer medio, que no lleva razón el recurrente en lo que invoca ya que al valorar las declaraciones de la Sra. Margarita del Carmen Rodríguez y el Sr. Cándido Mendoza Pichardo el a quo sí toma en consideración, que se trata de testigos referenciales y que ciertamente son los padres de dicho menor, quienes tal como lo admite el recurrente que el ordenamiento jurídico no contiene tacha para oír tales testigos lo cual permite que cualquier persona pueda de poner en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, y el a quo se refiere a dichos testimonios como tal, al establecer que le otorga valor probatorio a dichos elementos de prueba, tanto de manera individual, en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar

coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, no obstante el tribunal utiliza los mismos solo como prueba complementaria de la prueba estelar directa que es CD/DVD, marca Verbatin, de 4.7 GB 120 min, de color gris, con letras azules, mediante el cual el a quo pudo decir que pudo observar las declaraciones del menor de edad las cuales fueron plasmadas en el DVD que les fueron practicadas en el Centro de Entrevistas de Santiago, donde la psicóloga del centro de entrevistas les realizaron las preguntas al menor de edad y el menor E.S.M.R. de declarar que estaba en la casa de él y Osvaldo le metió el pene en su boca y que eso ocurrió una sola vez y fue en el partido que es un monte donde hay hierbas y flores por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a esta entrevista por exceder declaraciones vertidas por el menor de manera coherente, precisa y detallada, las cuales fueron recogidas por el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, donde el menor relata donde ocurrieron los hechos y narra lo que sucedió, por lo que ha podido comprobar los daños psicológicos recibidos por parte del imputado y señalando al imputado como persona responsable, de manera que y, así las cosas procede desestimar este primer medio invoca estado por no comprobarse los vicios señalados”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00, al ser hallado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, referentes a la agresión sexual contra un menor de edad; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2. Que presentó el recurrente como queja a la Corte de Apelación, la existencia de contradicciones en los testimonios referenciales aportados por la parte acusadora, enunciando la existencia de una contradicción entre lo declarado por la Sra. Margarita del Carmen en su denuncia y lo expuesto en el plenario;

4.3. Sostiene el recurrente que la misma testigo señaló en su denuncia formal que mientras se encontraba en su casa, su hijo, menor de edad, le contó sobre el hecho en presencia de la pastora Silvia y que posteriormente se lo dijo a su marido, y por otro lado, el día del juicio relató que quien le sacó la información al menor fue la pastora Silvia, deduciendo el recurrente que esto evidencia que no estaba en presencia del padre ni de la madre, lo que a su modo de ver implica cosas muy distintas y contradictorias; esto unido a las declaraciones del Sr. Cándido Mendoza Pichardo, padre de la víctima, que manifiesta su imposibilidad de relatar nada, porque no estaba presente y en relación a las

demás pruebas no guardan relación directa con el hecho atribuido;

4.4. Que sobre esto respondió la Corte:

“entiende esta Segunda Sala de la Corte, al respecto a este primer medio, que no lleva razón el recurrente en lo que invoca ya que al valorar las declaraciones de la Sra. Margarita del Carmen Rodríguez y el Sr. Cándido Mendoza Pichardo, el a quo sí toma en consideración, que se trata de testigos referenciales y que ciertamente son los padres de dicho menor, quienes tal como lo admite el recurrente que el ordenamiento jurídico no contiene tacha para oír tales testigos lo cual permite que cualquier persona pueda de poner en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, y el a quo se refiere a dichos testimonios como tal, al establecer que le otorga valor probatorio a dichos elementos de prueba, tanto de manera individual, en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, no obstante el tribunal utiliza los mismos solo como prueba complementaria de la prueba estelar directa que es CD/DVD, marca Verbatin, de 4.7 GB 120 min, de color gris, con letras azules, mediante el cual el a quo pudo dice que pudo observar las declaraciones del menor de edad las cuales fueron plasmadas en el DVD que les fueron practicadas en el centro de entrevistas de Santiago: donde la psicóloga del centro de entrevistas les realizaron las preguntas al menor de edad y el menor E.S.M.R. de declarar que estaba en la casa de él y Osvaldo le metió el pene en su boca y que eso ocurrió una sola vez y fue en el partido que es un monte donde hay hierbas y flores por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a esta entrevista por exceder declaraciones vertidas por el menor de manera coherente, precisa y detallada, las cuales fueron recogidas por el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad donde el menor relata donde ocurrieron los hechos y narra lo que sucedió, por lo que ha podido comprobar los daños psicológicos recibidos por parte del imputado y señalando al imputado como persona responsable, de manera que y, así las cosas procede desestimar este primer medio invoca estado por no comprobarse los vicios señalados”;

4.5. Que la queja casacional específica es la falta de contestación de cada uno de los puntos planteados obviando, la Corte *a qua*, su obligación de fundamentar su decisión en algo más que simples consideraciones subjetivas que resultan de la arbitrariedad;

4.6. Que esta Sala de Casación estima que para valorar la credibilidad testimonial o contradicciones como las que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los

mismos, tal como lo hizo la Corte por cuanto actuó conforme al derecho y a los principios que fundamentan el debido proceso;

4.7. En este caso, cabe señalar que el menor de edad identificó fuera de toda duda identificó a su agresor, dando detalles del lugar y forma en que ocurrieron los hechos, abordando el recurrente aspectos periféricos que no llegaron a sembrar una duda razonable, ni desvían el cuadro general imputador, amén de que la comparación se hace con un acta de denuncia; documento que por su finalidad y naturaleza es muy limitado, genérico y falto de una declaración detallada; careciendo tal comparación entre el testimonio legalmente rendido y lo consignado en un acta de denuncia de fuerza argumentativa para demostrar una contradicción; en ese sentido, la respuesta de la alzada se enmarca en la lógica y responde cuestiones esenciales y sólidas, derivadas de la valoración probatoria conforme a la sana crítica, procediendo el rechazo de este medio;

4.8. Que en su segundo medio, se queja de que la Corte no respondió su planteamiento mediante el cual señaló la imprecisa formulación de cargos, ante la falta de indicación del día, hora, mes, año y lugar de los hechos, lo que le impidió estructurar su coartada exculpatoria; señala que la Alzada evadió la cuestión enfocándose en la fecha en la que los padres del menor se enteraron de los hechos, dejándole sin respuesta y en estado de indefensión;

4.9. Que sobre este aspecto, estatuyó la alzada: *“por los actos y medios de prueba aportados, encaminados a establecer los hechos la parte hoy recurrente sabía que se le acusaba de agresión sexual contra un menor de edad pues en su declaración ante la sala de entrevista en presencia del imputado y su defensa dijo que el imputado le introdujo el pene en su boca. Por otro lado, la no indicación del día y el año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no constituyó además una violación al derecho de defensa del señor Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, toda vez que dicha omisión no existe, ya que señala que el mismo ocurre 25 de marzo, lo que permite poder presentar una defensa de coartada de modo que pudo establecer su correcta defensa, por violación a los artículos 330, 333 del Código Penal y 396 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que no lleva razones y el medio invocado debe ser desestimado”;*

4.10. Que contrario a lo invocado, se verifica que al menor, de 8 años de edad, se le preguntó en la entrevista cuándo fue el último día que el imputado lo llevó al monte, respondiendo que el sábado 25 de marzo de 2017 y fue cuestionado sobre lo sucedido en ese día en particular que fue cuando se suscitó la agresión juzgada, narrando con detalles el hecho, por lo que desde la fase intermedia, el hoy recurrente tuvo oportunidad de defenderse y preparar su coartada, ya que tuvo acceso a todo el acervo probatorio;

4.11. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard Ferreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz, Alejandro Álvarez y Robinson Reyes Escalante.
Recurrido:	Banco Múltiple León.
Abogados:	Licdos. Gregorio Sosa y Gustavo de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Richard Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510329-3, domiciliado y residente en la calle Paster núm. 9, Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y b) Dahian Antonio Alcántara Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706140-8, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 156, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2019 (Richard Ferreras):

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Richard Ferreras, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1510329-3, domiciliado y residente en la calle Paster núm. 9, Gazcue, Distrito Nacional, en calidad de imputado y civilmente demandado;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, quien se asiste de Alejandro Álvarez, y al Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado Richard Ferreras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2019 (Dahian Antonio Alcántara Cruz):

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dahian Antonio Alcántara Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706140-8, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 156, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Oído a la Lcda. Doris M. García Fermín, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Dahian Antonio Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Gregorio Sosa, por sí y por el Lcdo. Gustavo de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Banco Múltiple León, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando a nombre y representación de Richard Ferreras, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Doris M. García Fermín, actuando a nombre y representación de Dahian Antonio Alcántara Cruz, depositado el 24 de octubre 2018, en la secretaría de la corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5065-2018 dictada el 20 de diciembre de 2018 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Richard Ferreras, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban los jueces que integran la Sala, el 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 20/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de

fallo;

Visto la resolución núm. 117-2019 dictada el 10 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dahian Antonio Alcántara Cruz, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban los jueces que integraban la Sala, el 1ro. de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 14/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 28 de junio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano y el 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de diciembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 294-2013, en contra de Dahian Antonio Alcántara Cruz y Richard Ferreras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Múltiple León, S. A.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 2017-SSEN-00224, en fecha 25 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la ciudadana Brexaida Antoneli Agosta Aponte, de generales que constan en el expediente, acusada de violación a los artículos 379, 147, 148, 265, 266, 405, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en virtud del retiro de la acusación formalizado por el Ministerio Público, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Exime a la ciudadana Brexaida Antoneli Agosta Aponte del pago de las costas; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción o restricción de derechos que pudiera asimilarse a una medida impuesta a la ciudadana Brexaida Antoneli Acosta Aponte, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Declara al ciudadano Dahian Antonio Alcántara Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Banco Múltiple León; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **QUINTO:** Declara a los procesados Josué Cuello Santana y Richard Ferreira, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Banco Múltiple León; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **SEXTO:** En cuanto a los imputados Josué Cuello Santana y Richard Ferreira, suspende de forma total la pena impuesta. En cuanto al imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años, quedando todos imputados sometidos al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Deberán residir en el domicilio establecido y si deciden mudarse de dicho domicilio deberán notificar al juez de la ejecución de la pena; b) Deberán someterse a diez (10) charlas de las impartidas por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional; c) Realizar 50 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas; e) Aprender un oficio, especialmente de los impartidos por Infotep, a los fines de que puedan ganarse la vida de manera digna; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto a los imputados Richard Ferreira y Josué Cuello Santana los exime del pago de las costas por haber estado asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía. En el aspecto civil:

NOVENO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en acturía civil formulada por Banco Múltiple León S.A. a través de su abogado constituido, en cuanto, al fondo, el tribunal acoge de manera parcial las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, en consecuencia condena a los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz, Richard Ferreira y Josué Cuello Santana, de manera conjunta, a la restitución de la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$884,308.48), a pagar de la siguiente manera: el imputado Richard Ferreira, deberá pagar la suma de noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos con ochenta y dos centavos (RD\$96,887.82); el imputado Josué Cuello Santana deberá pagar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$144,373.68); y el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, deberá pagar la suma de seiscientos cuarenta y tres mil cuarenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (RD\$643,046.98), a favor de Banco Múltiple León S.A., por los motivos antes expuestos; **DÉCIMO:** Condena a los procesados Dahian Antonio Alcántara Cruz, Richard Ferreira y Josué Cuello Santana, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante Banco Múltiple León, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al procesado Dahian Antonio Alcántara Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento. En cuanto a los procesados Richard Ferreira y Josué Cuello Santana, los exime del pago de las mismas.”; (Sic)

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 502-18-SS-00159, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos a) en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, debidamente representado por la Licda. Doris María García Fermín y b) en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Richard Perrera, debidamente representado por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, ambos en contra de la Sentencia Penal No. 2017-SS-00224, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Josué Cuello Santana, debidamente representado por la Licda. Nancy Francisca Reyes, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia marcada con el número 2017-SS-00224, de fecha veinticinco (25) del mes

de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Cuello Santana, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en cuanto a este recurrente el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolución del imputado Josué Cuello Santana dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 223-0065841-0, domiciliado en la calle Club Rotario Núm. 249, del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma La decisión recurrida en cuanto a los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz y Richard Perrera, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de la normas y valoración de las pruebas con respecto a dichos imputados; **QUINTO:** Exime del pago de las costas procesales al imputado Josué Cuello Santana, en razón de la absolución en favor del mismo, y al imputado Richard Ferreiras, exime del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y condena al imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso"; (Sic)

Considerando, que previo a conocer de los presentes recursos conviene señalar que los imputados Richard Ferreras, por violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, y el artículo 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y Dahian Antonio Alcántara Cruz, por la violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Procesal Penal, y el artículo 13 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Crímenes, fueron condenados a una pena de 3 años de reclusión mayor y al pago de los siguientes montos indemnizatorios: Richard Ferreras, Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochentas y Siete con Ochenta de Dos Centavos (RD\$96,887.82), y Dahian Antonio Alcántara Cruz, Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$643,046.98), por el hecho del imputado Richard Ferreiras realizar un consumo en su tarjeta de débito por un valor de Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos

con Ochenta y Dos Centavos (RD\$96,887.82), en la tienda Pricesmart, Dom C-11, y posteriormente reclamar por ante el Banco León, en componenda con Dahian Antonio Alcántara Cruz, empleado de dicha institución bancaria, la devolución del monto debitado por no reconocer el consumo realizado presentando un boucher de anulación de compra, cuando en realidad la transacción se realizó exitosamente y la mercancía comprada le había sido entregada; que en esta entramada el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz le dio el visto bueno a la reclamación, realizó el crédito por el monto reclamado y no tramitó la reclamación a la compañía Visanet Dominicana, porque sabía que el consumo se había realizado; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que la parte recurrente, Richard Ferreras, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que la parte recurrente, Richard Ferreras, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte *a qua* no observó que en contra del recurrente la parte querrelante no solicitó indemnización y por tanto hubo un fallo ultrapetita. Que en el caso particular de Richard Ferreiras no fue posible, en base a los elementos de prueba presentados, documentales, testigos, etc., probar que fuese parte de una red mafiosa para defraudar la entidad bancaria. Que conforme a lo establecido por nuestro representado, tanto él como la misma entidad bancaria son víctimas, esto sí, porque un ciudadano que responde al nombre de Jay, el cual era cliente del colmado en donde Richard se desempeñaba como delivery le pidió prestada una tarjeta de débito para hacer una compra, que de esta manera, Richard saldría ganando, pues acumularía en su favor los puntos, y él evitaría andar con dinero en efectivo, por lo peligroso que podía esto resultar dada la situación actual de la delincuencia. Que Jay posteriormente le manifestó al recurrente que no pudo materializar la compra que ascendía a un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00) que él había pagado, que había que hacer una reclamación para poder recuperar el dinero. En ese escenario, es el propio Jay que llena los formularios de reclamo y le pide a Richard Ferreras que los firme, dado que es a su nombre que está la tarjeta de débito. Que el recurrente se da cuenta que se trata de un fraude cuando es detenido por la supuesta violación a la Ley 53-07, no teniendo la menor idea de lo que había pasado. Que al imputado le fue impuesta una pena de 3 años, que aunque fue suspendida, no es justa, al no tener la intención de cometer el hecho. Que le fue solicitado al tribunal que le fuera perdonada la pena, por ser lo procedente en este tipo de situación, aspecto este que la Corte *a qua* ni respondió”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a quo* inobvió que el tribunal de juicio al decidir sobre el aspecto civil del proceso falló de manera *extra petita*, condenándolo al pago de sanciones civiles no solicitadas por el querellante y actor civil en sus conclusiones, del estudio del fallo impugnado se advierte que, ciertamente tal y como expresa el recurrente el tribunal de segundo grado erró en sus razonamientos al indicar que: *“el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia que las mismas fueron fijadas atendiendo a que se trataba de un hecho ilícito que había provocado un daño y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable que en este caso lo es el imputado recurrente, que además esta Corte ha comprendido que el Tribunal a quo actuó partiendo de la soberanía que jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido para la facultad que tienen los jueces para evaluar, valorar y dimensionar la magnitud de un daño, incluso, el Tribunal a quo fijó indemnizaciones por debajo de las reclamaciones originalmente hechas por las víctimas, obrando sobre las bases del principio de proporcionalidad en la fijación de dichos montos, por lo que entiende esta Alzada que las indemnizaciones impuestas no están matizadas por la arbitrariedad. Que contrario a lo señalado por este recurrente, la Corte ha confirmado mediante el escrito de querrela en constitución en actor civil, que el a quo no falló ultrapetita, pues los querellantes, el Banco Múltiple León, S. A., dirige sus pretensiones tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil hacia los encartados, la cual fue admitida mediante el Auto de Apertura a Juicio de fecha cuatro (04) de mes de diciembre del año 2013, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”*; desvirtuando así la naturaleza del planteamiento original, ya que su reclamo no radicó en la existencia de montos indemnizatorios arbitrarios o desproporcionados, sino en la violación del principio de justicia rogada al no existir en su contra una solicitud de condena en el aspecto civil;

Considerando, que el examen de las piezas del proceso pone de manifiesto que por ante el tribunal de juicio, la parte querellante y actor civil sólo solicitó en el aspecto civil del proceso la imposición de sanciones en contra del imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz, no así en contra del recurrente Richard Ferrera; no obstante, este fue condenado a la restitución de la suma de Noventa y Seis Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$96,887.82) y al pago conjunto y solidario con los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz y Josué Cuello Santana, de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del Banco Múltiple León; lo que constituye un fallo *extra petita* al decidir fuera de las pretensiones planteadas en el petitorio, en perjuicio de los intereses del recurrente Richard Ferreras; por tanto, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto examinado;

Considerando, que en otro aspecto, el recurrente crítica el aspecto proba-

torio del proceso, sobre la base de que no quedó comprobado el cuadro general imputador en el escrutinio de las pruebas aportadas; empero, como sostén de sus reparos expone una versión de los hechos que difiere de los fijados por el tribunal de juicio, manifestando que tanto el Banco Múltiple León como él han sido víctimas, ya que lo único que hizo fue facilitarle su tarjeta de débito a Jay, cliente del colmado donde trabajaba, para realizar una compra con un dinero que depositaría en ella, expresándole posteriormente que no se materializó la compra y se había debitado el dinero, por tanto debía hacer una reclamación para su devolución, que se enteró que se trataba de un fraude cuando fue detenido; hechos estos que no fueron demostrados por el recurrente en el ejercicio de sus medios de defensa, y su valoración escapa al control casacional, al refrendar esta Segunda Sala el criterio de que los jueces de fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio¹¹⁶, y tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, en apego a la sana crítica racional, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no aplica;

Considerando, que además, el recurrente ataca la sanción penal impuesta en su contra, limitándose a expresar que aún cuando fue suspendida, no es justa; sin embargo, este reparo más que un vicio revestido de interés casacional, lo que refleja es su inconformidad con la pena establecida, la cual se encuentra dentro del rango legal aplicable al caso;

Considerando, que el recurrente alega también que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su planteamiento de que le solicitó el perdón de la pena al tribunal de juicio y no obtuvo una respuesta; no obstante, aun cuando ciertamente la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, de la revisión de su solicitud original se advierte que fue solicitada de manera accesoria, ante la eventualidad de que se retuviera una falta en su contra, como ocurrió, verificándose en la revisión de los fundamentos que originaron el fallo condenatorio que el tribunal de primer grado no observó que existieran circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del recurso examinado;

Considerando, que la parte recurrente, Dahian Antonio Alcántara Cruz, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

¹¹⁶ Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que a la Corte a qua se le planteó como un primer motivo de apelación que existe un error en la declaración de los hechos y valoración de las pruebas al establecer el tribunal de primer grado opuesto al relato realizado por el Ministerio Público que el imputado Richard Ferreras es titular de la cuenta núm. 2-200-11533981 y que se abrió en fecha 8 de junio de 2012; sin embargo, con su respuesta al señalar que lo indicado no es más que un error material en que se incurrió, incurre ella en una falta de motivación, ya que solo se limita a rechazar el motivo expuesto por la defensa sin fundamentar su decisión. Además, da por establecido que se trató de un error de redacción y no de una contradicción manifiesta en la sentencia. Que esta Suprema Corte de Justicia debe verificar que el recurrente fue condenado en base a elementos probatorios testimoniales y documentales que no fueron valorados en la forma que establece la normativa procesal penal. Que la Corte a qua cometió un error al confirmar la decisión dada por el tribunal de primer grado, ya que dio aquiescencia a unos testimonios contradictorios, interesados y erróneos, debido a que existieron contradicciones en las declaraciones y testimonios de los testigos aportados”;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de motivación sobre el planteamiento de desnaturalización de los hechos, por existir una contradicción en la fecha de su ocurrencia, el estudio de la decisión impugnada advierte que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua ponderó que: *“real y efectivamente el tribunal a quo opuesto al relato del Ministerio Público, en su página 28 de la sentencia al momento de realizar la reconstrucción del hecho fáctico indica que el imputado Richard Ferreira es titular de la cuenta número 2-200-11533981 y que la misma fue abierta en fecha 8 de junio del año 2012, sin embargo se puede evidenciar claramente que esto es un error material, y que a juicio de este tribunal no afecta el contenido ni la sustancia ni mucho menos determina la solución del caso, puesto que solamente se limita a un error en la redacción de la fecha respecto del momento de la ocurrencia de los hechos”*, fundamentos estos con los cuales se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y legitiman lo decidido al respecto por la Corte a qua, al ofrecer de manera eficiente una respuesta a su reclamo, el cual no ha sido debidamente refutado por el recurrente, pues en sus argumentos no indica el vicio que alega tener dicha decisión;

Considerando, que en igual sentido, el recurrente refiere que existe una desnaturalización de los hechos, ya que el recurrente Dahian Alcántara Cruz fue condenado sobre la base de elementos probatorios testimoniales y documentales que no fueron valorados conforme la normativa procesal penal, al dársele

acquiescencia a testimonios contradictorios, interesados y erróneos; sin embargo, conviene indicar que el recurrente en el sustento de su vicio ha sido vago al no desarrollar las quejas vertidas, y por el contrario el examen del fallo impugnado advierte respecto a su planteamiento que la Corte *a qua* al centrar su atención en los testimonios de Galvani Torres Alemán, Juan Francisco Concepción y Luis Germán Dalmau, reflexionó que: *“el primero de ellos, conforme se desprende de la decisión impugnada, narró al tribunal las diligencias agotadas durante la investigación del presente proceso y entro otras cosas también afirmó que las reclamaciones de los clientes por consumos no reconocidos eran trabajadas por el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz y que siempre les daba visto bueno a las reclamaciones. Que contrario a lo señalado por el recurrente esta Corte no aprecia contradicción en el testimonio del señor Galvani Torres Alemán, puesto que se ha constatado a través de lo declarado por el mismo, que si bien es cierto que el testigo por un lado establece que la investigación la realiza por una denuncia del Banco León y por otro lado indica que el banco León tiene sus propios oficiales de fraudes, no es menos cierto que estos oficiales tal y como él lo establece, fueron de ayuda a la investigación realizada por este. Que las declaraciones del señor Juan Francisco Concepción fueron corroboradas con el testimonio del ciudadano Galvani Torres Alemán, quien manifestó que las reclamaciones eran subidas al sistema y llegaban al usuario del imputado y este las trabajaba, por último y contrario a lo indicado por el recurrente sobre las declaraciones del señor Luis Germán Dalmau, el tribunal a-quo claramente indica que este ratificó la información suministrada por el testigo Juan Francisco Concepción, respecto a que el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz era quien revisaba las reclamaciones y luego se las pasaba a la supervisora para que ésta autorizara el crédito reclamado. Cabe señalar, refiriéndonos a las contradicciones que alega el recurrente en que incurrió el a quo, que en cualquier empresa o institución cada empleado o funcionario tiene su rol o función específica a realizar. Que el imputado Dahian Antonio Alcántara Cruz le correspondía revisar las reclamaciones y solicitar la información pertinente a la compañía visanet Dominicana, (procedimiento que no realizaba) para posteriormente tramitarlo a la supervisora y esta autoriza el crédito del monto consumido. Que esta Alzada no encuentra contradicción en los testimonios aportados, a lo que hace referencia el recurrente; sino que por el contrario, dichas declaraciones en todo momento fueron unísonas en lo expuesto respecto al hecho”*. Argumentos estos que ponen en evidencia la improcedencia del vicio denunciado, y que escapan al control de la casación al no haberse incurrido en una desnaturalización de los hechos, pues la actuación se corresponden con la regla de la inmediatez; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Richard Ferreira, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa por supresión y sin envío las condenas siguientes impuestas en contra del imputado Richard Ferreira: 1) la restitución de la suma de Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$96,887.82); 2) el pago de la indemnización impuesta consistente en Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), al que había sido condenado de manera conjunta y solidaria con los imputados Dahian Antonio Alcántara Cruz y Josué Cuello Santana, a favor del Banco Múltiple León; por resultar *extra petita*, al haberse fallado fuera de las pretensiones planteadas en el petitorio; y rechaza los demás aspectos impugnado en el recurso;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dahían Antonio Alcántara Cruz, por consiguiente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas del proceso en cuanto al imputado Richard Ferreira, y condena al imputado Dahían Antonio Alcántara Cruz, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Rodríguez Suárez.
Abogado:	Lic. José Esteban Perdomo Emeterio.
Recurridos:	Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán Báez.
Abogado:	Lic. Ramón María Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004320-5, domiciliado y residente en el sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Aura Elizabeth Santiago Cabral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0042866-5, domiciliada y residente en la calle Micaela, esquina Viterbo Alvarado, núm. 1-B, sector Saba-

na Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a Francisco Germán Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335095-3, domiciliado y residente en la calle Micaela, esquina Viterbo Alvarado, núm. 1-B, sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Ramón María Calderón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán Báez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Esteban Perdomo Emeterio, actuando a nombre y representación de Leonardo Rodríguez Suárez, depositado el 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4172-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de octubre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 250-2013, en contra de Leonardo Rodríguez Suarez, por la presunta violación a las disposiciones de 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 136 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 301-2014, en fecha 7 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Leonardo Rodríguez Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 052-0004320-5, domiciliado en el Proyecto Jhon F. Kennedy Segundo, calle 7 no. 17, zona Oriental, el Almirante, recluso en la Fortaleza de Palo Hincado de Cotuj; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yudi Leidy Germán Santiago, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las leyes 22 del año 1984 y .46 del año 1999). En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Fortaleza de Palo Hincado de Cotuj así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Aura Elizabeth Santo Cabral y Francisco Germán, contra el imputado Leonardo Rodríguez Suarez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Cinco Millones pesos (RD\$5,000,00.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensa las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente e infundada y carecer de medios de prueba. Sexto. Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 14 del mes de agosto del, año 2014, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Rodríguez Suárez, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00115, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Leonardo Rodríguez Suárez, en fecha 18 de enero del año 2018, a través de su abogado constituido el Li. José Esteban Perdomo Emererio, en contra de la sentencia no.301-20]4, de fecha 7 de agosto del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime al justiciable Leonardo Rodríguez Suárez del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Leonardo Rodríguez Suárez, fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Aura Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán, por el homicidio voluntario cometido en contra de Yudi Leidi Germán Santiago, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Leonardo Rodríguez Suárez propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al principio de oralidad del juicio”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación de manera sucinta alega, lo siguiente:

“Que le fue planteado a la Corte a qua la violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que versan sobre la falta de motivación y valoración, con relación a las pruebas presentadas en el juicio que dio origen a la sentencia de marra, ya que no se estableció el valor probatorio dado a cada uno de los medios de pruebas. Que en otro orden, le fue planteado a la Corte de Apelación la burda violación a los principios de oralidad y contradicción, y dicho tribunal sin ninguna explicación o motivación procedió a rechazarlo”;

Considerando, que en sus reclamos, el imputado Leonardo Rodríguez Suárez le imputa a la Corte a qua, en síntesis, haber inobservando que el tribunal de primer grado no indicó el valor probatorio otorgado a cada uno de los medios de prueba, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y

338 del Código Procesal Penal; sin embargo, la revisión del fallo impugnado evidencia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* observó que: “*si bien en las páginas 11 y 12 se describen las pruebas que fueron presentadas en el juicio, no menos cierto es que en las páginas 13 hasta la 14 el tribunal a quo motiva los medios de prueba primero de forma individual y luego de forma conjunta como bien manda la norma, llegando inclusive a determinar cuáles pruebas se corroboran entre sí*”; razonamiento este que satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 de la normativa procesal penal al legitimar el fallo impugnado, tras ponderar debidamente que el tribunal de juicio apreció de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme los lineamientos de la sana crítica racional y explicó las razones por las cuales se les otorgó determinado valor;

Considerando, que en sus reparos, el recurrente le endilga a la Corte *a qua* haber rechazado su planteamiento de violación a los principios de oralidad y contradicción, limitándose a señalar que para ello no ofreció una explicación o motivación; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo señalado, que esa Alzada indicó con claridad y precisión los fundamentos que originaron el rechazo de su medio de apelación, llegando a la conclusión de que el tribunal de juicio no incurrió en contradicción alguna al indicar mediante la inferencia lógica de los medios de pruebas y la reconstrucción de los hechos, que la víctima no quiso sostener relaciones sexuales con el recurrente, lo que no ha sido debidamente atacado por él, ya que en el recurso de casación interpuesto no refiere una crítica precisa y objetiva sobre lo decidido al respecto, limitándose a expresar en términos genéricos que la decisión carece de motivación, lo que no satisface el mandato de la ley;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Suárez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maricela Núñez Núñez.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Maricela Núñez Núñez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de la imputada Maricela Núñez Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Maricela Núñez Núñez, depositado el 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4314-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 602-2017-EPEN-00034, en contra de Maricela Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la decisión núm. 136-04-2018-SSEN-049, en fecha 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Maricela Núñez Núñez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 Letra D, letra A, 58 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Maricela Núñez Núñez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como también al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración y destrucción de la sustancia controladas envuelta en el proceso; **CUARTO:** Advierte a las partes que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 (sic) del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Maricela Núñez Núñez, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/10/2018, por la imputada Maricela Núñez Núñez, a través de su abogado Radhames Hiciano Hernández (Defensor Público), en contra de la sentencia marcada con el número 136-04-2018-SSEN049, de fecha 18/07/2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y dispone tal como lo establece el Ministerio Público, en virtud del principio de justicia rogada, y en uso de las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, de la forma siguiente: declara culpable a Maricela Núñez Núñez, de ser traficante de drogas tipo cocaína y marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Quedan ratificados los demás aspectos de la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Manda a que una copia de esta sentencia integra les sea notificada a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que la imputada Maricela Núñez Núñez, fue condenada a una pena de 15 años de reclusión, por encontrarse traficando sustancias controladas, ya que mediante allanamiento realizado en su residencia se ocupó 75.55 gramos de cocaína clorhidratada y 132.9 gramos de marihuana, así como la suma de dos mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos (RD\$2,146.00), seis dólares americanos (US\$6.00), un celular marca Alcatel y una balanza marca Tanita. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, fue acogido el dictamen del Ministerio Público y reducida la sanción penal impuesta en contra de esta a diez (10) años de reclusión, ratificando los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que la recurrente, Maricela Núñez Núñez, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio :*inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación”;*

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente planteó en el primer motivo de apelación a la Corte a qua la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y la violación al plazo razonable; sin embargo, la Corte de apelación se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo en falta de motivación y la falta de estatuir. La Corte de Apelación incurre en falta estatuir, al no contestar el planteamiento de que se le otorgó valor probatorio al testimonio de la fiscal Ana Carina Pérez Hilario, sin cumplir con el debido proceso de ley para condenar a la imputada, ya que dicho allanamiento no cumple con las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, al no entregársele a la imputada una copia de esta orden de allanamiento, no obstante que en esa casa residían otras personas. Al respecto la Corte de Apelación se limitó a señalar las mismas motivaciones que los jueces de fondo en torno a la legalidad de este elemento de prueba, pero sin responder lo referente a la no entrega del mismo. En otro orden, las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no logró destruir la presunción de inocencia de que esta revestida la parte imputada, por lo que no probó más allá

de toda duda razonable que la responsabilidad penal de esta se encuentra comprometida en los hechos objeto de este proceso. Que en la referente al segundo motivo de apelación, la respuesta dada por la Corte se aleja inmensamente de la obligación de motivar de los jueces, pues estos lo rechazaron en el sentido de que la parte recurrente no estableció el agravio sufrido por la violación al plazo razonable, pero esta garantía tiene rango constitucional, por lo que su vulneración conlleva de pleno derecho un agravio, además de que se establece en el escrito de apelación, al mantenerse a la imputada desde el 18 de enero del año 2017, fecha en que se le conoce medida de coerción, sin una respuesta de su proceso”;

Considerando, que de la revisión de las quejas esbozadas contra el fallo impugnado, en síntesis, se pone de manifiesto que la recurrente critica lo decidido por la Corte *a qua* con relación a sus alegatos de violación a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal y a los principios de presunción de inocencia y plazo razonable, observándose en el primero de sus reclamos que le atribuye a la Corte *a qua* haber inobservado el valor probatorio otorgado al testimonio de la fiscal Ana Carolina Pérez Hilario, aun cuando no cumplió con las formalidades requeridas en el artículo 180 de la normativa procesal penal vigente, ya que a ella no le entregaron una copia de la orden de allanamiento, y en esa casa residían otras personas; sin embargo, en cuanto a este planteamiento, en su decisión la Corte de Apelación ponderó de manera precisa, sobre la base de las comprobaciones realizadas por el Tribunal de juicio, que mediante este testimonio se determinó que el allanamiento fue dirigido en contra de la recurrente aun cuando se encontraban otras personas presentes en la casa al momento de la actuación, que se trataba de su residencia y se le notificó su realización, la cual fue a solicitud del Ministerio Público y autorizada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y se estableció el hallazgo de una substancia controlada y la hora de su realización, en consonancia con las normas del debido proceso de ley. Que, en ese tenor conviene indicar, que si bien la Corte *a qua* en su razonamiento no hace una referencia directa sobre el planteamiento de la falta de entrega de la orden de allanamiento, esto constituye un simple alegato, el cual no ha sido debidamente fundamentado, de manera que pudiera ser ponderada su veracidad, además de que se trata de un elemento probatorio sometido al contradictorio y la parte recurrente no propuso medio contra su contenido;

Considerando, que como un segundo reclamo, la parte recurrente denuncia la violación al principio de presunción de inocencia, argumentando que las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no lograron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente; empero, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* razonó que

la participación de la recurrente en el ilícito penal juzgado quedó demostrada mediante las pruebas que fueron debatidas en el juicio, como son: *“la orden para allanar la residencia de la hoy imputada, de donde se prueba la legalidad del allanamiento, el acta de allanamiento, que certifica la cantidad y tipo de las drogas ocupadas en su residencia, el testimonio de la miembro del Ministerio Público que practicó el allanamiento (Ana Cristina), quien acreditó y describió la forma y manera en que allana la residencia de la hoy imputada y donde aparecen las sustancias controladas por el INACIF, y resultaron ser sustancias controladas del ilícito penal de que se trata, violación a la ley de drogas en la categoría de traficante, por la cantidad y variedad de drogas ocupada en su casa...”*; razonamiento este lógico y objetivo, que permitió observar que en el caso no opera una valoración caprichosa o arbitraria de los elementos probatorios sometidos al contradictorio; que por el contrario, la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente obedece a la suficiencia, pertinencia y legalidad de las pruebas valoradas conforme a los lineamientos de la sana crítica racional;

Considerando, que como un último reclamo la parte recurrente señala que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su alegato de violación al plazo razonable, el cual es de rango constitucional, arguyendo la recurrente que la mantuvieron desde el 18 de enero de 2017, fecha en que se conoció la medida de coerción, sin una respuesta de su proceso. Que en la especie, conviene aclarar que por ante la Corte *a qua* la parte recurrente planteó este reclamo de manera distinta a como lo hizo ante la Corte de Casación, pues en aquella ocasión fue sustentado erradamente en la vulneración del plazo razonable por haberle sido notificada la sentencia de primer grado dos meses después de celebrada la audiencia de fondo, lo que no se corresponde con la naturaleza del principio argüido, y como razonó la Corte *a qua* no se observó el agravio causado, ya que pudo ejercer su recurso de apelación oportunamente e interponer sus medios de defensa; por lo que resulta infundado su planteamiento. Que, en este orden, resulta ilógico y carente de asidero jurídico su señalamiento que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (18 de enero de 2017) su proceso no ha obtenido una respuesta, tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra el caso y que en fecha 18 de julio de 2018 ella recibió una sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y posteriormente, en fecha 20 de diciembre de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidió sobre el fondo del recurso de apelación por ella interpuesto contra el referido fallo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fermín Sánchez Farías.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Alama Damaris Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Ramona Guzmán Castro de González y Ana Daysi de Jesús González.
Abogados:	Licdos. Víctor Guarionex Abreu Adames y José Alberto Otáñez Mota.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Sánchez Farías, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Hato, Los Higueros, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en sustitución de la Licda. Alama Damaris Rodríguez Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en repre-

sentación de Fermín Sánchez Farías, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Guarionex Abreu Adames, por sí y por el Lcdo. José Alberto Otáñez Mota, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramona Guzmán Castro de González y Ana Daysi de Jesús González, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alma Damaris Rodríguez Peralta, defensora pública, actuando a nombre y representación de Fermín Sánchez Farías, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdo. José Alberto Otáñez Mota y Víctor Guarionex Abreu Adames, actuando a nombre y representación de Ana Daysi de Jesús González y Ramona Guzmán Castro de González, depositado el 5 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4162-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el auto de apertura a juicio núm. 599-2017-SRES-00189, en contra de Fermín Sánchez Farías, por la presunta violación a las disposiciones de 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Daysi de Jesús González y Ramona Guzmán Castro;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la decisión núm. 963-2018-SEEN-00077, en fecha 28 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Fermín Sánchez Parías y/o Mísael Sánchez (a) Fermín, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Ana Daysi De Jesús González y Ramona Guzmán Castro, en consecuencia lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haberse demostrado en la inmediación del juicio su responsabilidad en cuanto a los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al procesado Fermín Sánchez Parías y/o Mísael Sánchez (a) Fermín al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil condena al procesado Fermín Sánchez Parías y/o Mísael Sánchez (a) Fermín, al pago de una indemnización de la suma cien mil RD\$ 100,000.00 de pesos a cada una de las querellantes las señoras Ana Daysi de Jesús González y Ramona Guzmán Castro; **CUARTO:** Condena al procesado Fermín Sánchez Farías y/o Mísael Sánchez (a) Fermín al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados José Alberto Otáñez Mota y Víctor Guarionex Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fermín Sánchez Farías, intervino la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00157, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fermín Sánchez Farías y/o Mísael Sánchez, representado por la Licda. Almada-maris Rodríguez Peralta, defensora pública, contra la sentencia número 963-2018-SEEN-00077, de fecha 28/06/2018, dictada por el Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; en virtud a las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Fermín Sánchez Farías fue condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de cada una de las querellantes y actores civiles Ana Daysi de Jesús González y Ramona Guzmán Castro, por cometer los ilícitos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas voluntarios, violencia intrafamiliar e incendio en contra de su ex pareja consensual Ana Daysi de Jesús González y Ramona Guzmán Castro, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Fermín Sánchez Farías propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio :*Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano -por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal):*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que le fue planteado a la Corte a qua que los hechos presentados por el Ministerio Público en la acusación al tribunal de juicio no se subsumen en las previsiones de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano, ya que de su relato solo hay una posible tentativa de incendio, artículos 2 y 434 del Código Penal Dominicano, por tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación interpretaron erróneamente las disposiciones de estos artículos, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre la acusación y la sentencia. Que en el segundo medio de impugnación se le estableció a la Corte de Apelación la existencia de una errónea valoración de las pruebas, tales como las testimoniales ante las contradicciones que presentaban, pero la Corte al contestar se limitó a copiar la sentencia de primer grado. Que las declaraciones

de Ana Daysi de Jesús González y Ramona Guzmán Castro, establecen hechos diferentes a los presentados por el Ministerio Público, la víctima Ana Daysi de Jesús González no deja por sentado ningún hecho, ya que ni siquiera se encontraba en la casa cuando sucedieron los hechos, es decir no vio al imputado cometer los hechos y en el caso de la supuesta violencia que existía en contra ella es poco creíble, ya que de existir una orden de arresto en su contra por qué espero tanto para que fuera apresado y el imputado negó los hechos por ella relatados en sus declaraciones. En cuanto al testimonio de Ramona Guzmán Castro, es poco creíble porque si una persona va con la intención de quemar una casa no va a llamar primero y anunciarse para que sepan que fue él que lo hizo, además dice que no vio al imputado, lo que evidencia que es un daño lo que le quieren hacer, ya que ningún padre va a quemar una casa con su propia hija dentro. En cuanto a las pruebas consistentes en el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, son pruebas que, si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, además deben ser acreditadas por el testigo idóneo (Resolución 3869-2006, art. 19). Que en cuanto al certificado médico legal de fecha 2 de enero de 2014, se le estableció a la Corte a qua que el tribunal de juicio en su sentencia dice que es de fecha 2 de enero de 2017, pero el que se encuentra en el expediente es el de fecha 2 de enero de 2014, que se hace constar que la fiscal actuante estableció que se trató de un error del médico legista, pero puede establecer el tribunal a quo que se trató de un error material del médico legista. Que la Corte a qua desestimó el recurso de apelación sin analizar ni hacer una valoración de las pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que con relación a la pena se estableció que el tribunal de primer grado no tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer una pena de 15 años de reclusión mayor; sin embargo, la Corte se destaca señalando que se le impuso una pena dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada y que se aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal”, sin responder la solicitud de la defensa de que se emita sentencia absolutoria, por lo que no justificó su decisión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus reclamos, en un primer aspecto, el recurrente Fermín Sánchez Farías invoca la violación a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre la acusación y la sentencia, argumentando que los hechos descritos por el Ministerio Público no se corresponden con los tipos penales juzgados, que se puede observar que más bien se trató de una tentativa de incendio, único hecho probado mediante las pruebas aportadas en la acusación, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en una errónea interpretación de las disposi-

ciones de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano; no obstante, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, al quedar comprobado que en el caso no fueron acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, observando la Corte *a qua* que mediante la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio conforme a los lineamientos de la sana crítica racional se determinó: *“Que en fecha 06 del mes de enero del año 2017, en horas de la madrugada el señor Fermín Sánchez Farías (a) Israel fue a la casa de la señora Ramona, le pegó fuego a la puerta delantera, a la persiana y luego quienes estaban dentro trataron de salir por la puerta de atrás y le pegó fuego a esta también, precisando que éstos se pusieran a vocear para que los vecinos llegaran, quienes con las flores que se encontraban ahí lograron apagar el fuego y salir”*. Que en adición a la comisión del crimen de incendio, la Corte *a qua* verificó que mediante las declaraciones de Ana Daysi de Jesús González, ex pareja del recurrente, quedó comprobado que previo a este hecho el recurrente la había agredido tanto física como verbalmente e intentado acabar con su vida, motivo por el cual llegó a ser ingresada en el hospital Marcelino Vélez; por lo que la Corte *a qua* reflexionó que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos fijados con el derecho aplicado, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, observación que refrenda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en un segundo aspecto de sus reclamos, el recurrente arguye que la Corte *a qua* al conocer sobre el alegato de errónea valoración probatoria, específicamente de las pruebas testimoniales, se limitó a transcribir lo establecido en la sentencia de primer grado, por lo que no ponderó su planteamiento; sin embargo, el examen de lo decidido al respecto por la Corte *a qua* advierte que aun cuando esta hace una motivación por remisión al reproducir los motivos ofrecidos por la jurisdicción de fondo, realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron origen a la confirmación del valor probatorio otorgado a los testimonios de las víctimas, lo que no resulta censurable, ya que para que haya falta de motivación la decisión debe carecer de toda justificación, de manera que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en el caso, en razón de que la sentencia satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo cual procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en un tercer aspecto, el recurrente cuestiona el valor probatorio otorgado al acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas, alegando que aun cuando estas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, deben ser acreditadas por el testigo idóneo (Resolución 3869-2006,

artículo 19); aspecto este sobre el cual conviene aclarar que si bien la Corte *a qua* no se refirió a ese aspecto, dicho medio resulta infundado, en razón a que contrario a lo señalado, las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser debidamente incorporadas mediante lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado, en sus artículos 26 y 166, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más conveniente dichas pruebas; por lo que la ausencia del testigo idóneo no invalida su incorporación al juicio por su lectura, al garantizarse el derecho del recurrente de presentar pruebas y de ser escuchado;

Considerando, que, en este contexto, constituye jurisprudencia que sueditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lecturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia^[1]; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, al no advertirse violación alguna al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrente;

Considerando, que, en un cuarto aspecto, el recurrente denuncia una omisión de estatuir sobre su planteamiento de que el tribunal de primer grado señaló, sobre la base de lo establecido por el Ministerio Público, que se trató de un error material la disparidad que existe en cuanto a la fecha de instrumentación del certificado médico legal contenida en dicha documentación y la referida en la página núm. 9 de la sentencia de primer grado; sin embargo, sobre este particular conviene indicar que aun cuando la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, el motivo de impugnación resulta vago en su contenido, ya que no fue válidamente refutado lo establecido por el tribunal de juicio, advirtiéndose que por ante esa jurisdicción este aspecto no fue objeto de cuestionamiento alguno;

Considerando, que, en un último aspecto, el recurrente argumenta que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al conocer lo referente a la falta de motivación de la pena, al expresar dicha Alzada que la pena no tan solo se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normal legal violentada, sino que también se hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin contestar la solicitud de la defensa, de la emisión de una sentencia

absolutoria; argumento este que carece de asidero jurídico y resulta infundado, al constituir la razón de la improcedencia de su solicitud, los fundamentos del fallo condenatorio de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión atacada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Sánchez Farías, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Agustín Delgado Ramírez.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Raykeny de Jesús Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Agustín Delgado Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0186256-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, cerca de la Banca O&M, sector Las Maras, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ronny Agustín Delgado Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez

R., defensor público, actuando a nombre y representación de Ronny Agustín Delgado Ramírez, depositado el 11 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4530-2019 dictada el 3 de octubre de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó el auto de apertura a juicio núm. 00453/2016, en contra de Ronny Agustín Delgado Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 212-03-2018-SS-EN-00151, en fecha 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud requerida por la defensa de exclusión del acta de registro de personas y arresto flagrante de fecha 05/02/2018, toda vez que las mismas han sido obtenidas respetando al principio de legalidad contenido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal;**SEGUNDO:** declara a Ronny Agustín Delgado Ramírez, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;**TERCERO:** condena a Ronny Agustín Delgado Ramírez, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano;**CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada. Quinto: declara las costas de oficio”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Agustín Delgado Ramírez, intervino la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00220, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Agustín Delgado Ramírez, representado por el Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez R, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00151 de fecha 25/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;**TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada;**CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; (Sic)

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Ronny Agustín Delgado Ramírez, fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por traficar sustancias controladas, ya que tras resultar detenido en la calle Principal del sector Las Maras, de la ciudad de La Vega, mediante registro personal le ocuparon en el interior de su pantaloncillo 47.3 gramos de cocaína, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00) en efectivo y un celular marca Alcatel color blanco con negro; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Ronny Agustín Delgado Ramírez propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio :*inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). Que por ante la Corte a qua fue planteada la errónea valoración de los elementos de pruebas reproducidos por ante el Tribunal de juicio, pues fue aportado por el Ministerio Público el testimonio de Fredy Manuel Ramírez Jiménez, agente actuante, el cual fue excluido ya que su número de cédula de identidad no coincide con los números descritos en la acusación, lo que genera una violación al debido proceso de ley al no poder ser acreditadas ni autenticadas las actas aportadas al proceso, lo que genera dudas sobre si realizó dichas actuaciones; violentándose por igual el derecho de defensa y el principio de imputación, por existir dudas sobre la actuación del oficial actuante, las cuales deben resolverse siempre a favor del reo. Que bajo este escenario la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada. Que por otra parte era necesario que el oficial actuante, quien fue excluido del proceso, emitiera sus declaraciones sobre las actuaciones realizadas, a fin de verificar si fueron respetados los derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho al libre tránsito, el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad humana”;*

Considerando, que en sus reclamos, el recurrente Ronny Agustín Delgado Ramírez arguye que la Corte de Apelación no respondió de manera adecuada su planteamiento de errónea valoración de los elementos de pruebas reproducidos por el tribunal de juicio, por lo que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, en razón a que la exclusión del testimonio del agente actuante Fredy Manuel Ramírez Jiménez, por existir una incongruencia entre el número de cédula indicado en la acusación y el referido por este en el juicio, generó una violación al debido proceso de ley al no poder ser autenticadas ni acreditadas las actas aportadas al proceso, destacando la necesidad de su comparecencia, a lo que la Corte a qua tuvo a bien reflexionar que: *“en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio y del artículo 19 de la Resolución No. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que asumirlo de la manera propuesta por el apelante conllevaría obviar las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal en torno a las piezas escritas que la normativa procesal penal permite sean incorporadas al juicio por lectura. Tales disposiciones instituyen lo que el facturador (sic) de la norma denomina como “excepciones a la oralidad”, que permiten sean leídas en el plenario tanto las actas expresa-*

mente previstas en la norma (actas de registro de personas en la especie) como los informes de peritos (certificado de análisis químico forense), aunque ello sin perjuicio de que aquel que levantó los documentos de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración. En modo alguno, a esta precisión de la norma en torno a la presencia en el plenario sea del funcionario o sea del perito actuantes, puede atribuirse la potestad de provocar la nulidad, y por tanto la exclusión, del medio probatorio aportado; de lo que se trata es de aquél que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con sus testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión del proceso, pero en modo alguno implica, su incomparecencia, que el medio probatorio incorporado de esa manera resulte nulo, inadmisibles en el proceso o pierda su eficacia”; razonamiento este que satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 de la normativa procesal penal al legitimar el fallo impugnado, y sobre el cual se encuentra conteste la Corte de Casación, ya que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser debidamente incorporadas mediante lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado, en sus artículos 26 y 166, como ocurre en el caso;

Considerando, que en ese sentido, constituye jurisprudencia constante que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lecturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia¹¹⁷; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación, al no advertirse violación alguna al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrente, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015*);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que, procede eximir al impu-

¹¹⁷ Sentencia No. 9, del 20 de mayo del 2013, B. J. 1230, p. 2374; Sentencia No. 2587 del 26 de diciembre de 2018, a cargo de F. M. P. B. Segunda; Sentencia No. 1269 del 29 de agosto del 2018, a cargo de T. O.

tado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Agustín Delgado Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola.
Abogados:	Dr. Raúl Amburgo Mena y Lic. Eduardo Gondres Estrella.
Recurridos:	Rafael Rojas Fernández y compartes.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1582958-2, domiciliado y residente en la calle U, núm. 87, barrio La Francia, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1582958-2, con domiciliado en la calle U, núm. 87, barrio La Francia, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de imputado y civilmente demandado,

Oído al Dr. Raúl Amburgo Mena, conjuntamente con el Lcdo. Eduardo Gondres Estrella, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Felicia Escorbort, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Rafael Rojas Fernández, Esperanza Cruz de Rojas, Mayra Alejandra Rojas Cruz y Madelin Carolina Tavárez, madre de los menores L.E. y J. de J., en sus calidades de querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Eduardo Gondres Estrella, actuando a nombre y representación de Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, depositado el 15 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Felicia Escorbort E., actuando a nombre y representación de Rafael Rojas Fernández, Esperanza Cruz de Rojas, Mayra Alejandra Rojas Cruz y Madelin Carolina Tavarez, depositado el 1 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4765-2019 dictada el 21 de octubre de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66-III y V y 67-I de la Ley 631, sobre Control y Regularización de

Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de octubre de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 582-2017-SACC-00532, en contra de Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66-III y V y 67-I de la Ley 631, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rafael Rojas Fernández, Esperanza Cruz de Rojas, Mayra Alejandra Rojas Cruz y Madelin Carolina Tavárez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2018-SSen-00398, en fecha 29 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (A) Chimbóla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1582958-2, domiciliado y residente en la calle U, No. / 87, sector La Francia de Villa Duarte culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66-III y V y 67-1 de la Ley 631, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Javier de Jesfis Rojas Cruz (A) Indro y/o El Lindo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión, en la cárcel del Seibo; **SEGUNDO:** Condena al procesado Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (A) Chimbóla al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Esperanza Cruz Rojas, Rafael Rojas Fernández, Mayra Alejandra Rojas Cruz y Madelin Carolina Tacaes; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (A) Chimbóla, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RDS1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a las víctimas del presente caso; **CUARTO:** Condena al

imputado Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (A) Chimbóla al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00229, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción, a través de sus representantes legales los Licdos. Eduardo Gondres Estrella y Bertilia Cabral Morillo, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SEN-00398, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso conviene señalar que el acusado Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, fue condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de las víctimas, por el hecho de haberle quitado la vida a Javier de Jesús Rojas, al proporcionarle varias heridas con un arma de fuego en diferentes partes del cuerpo mientras este se encontraba en la calle Victoria del sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio :Inobservancia de las disposiciones de los artículos 17 del Código Procesal Penal y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que no fue tomada en consideración la relación de los hechos para confirmar la condena de 30 años impuesta en su contra por el tribunal de primer grado sobre la base de un testimonio apasionado, ya que la testigo es prima hermana del occiso. Que por otra parte, con la participación que tiene el imputado en este homicidio debió ser condenado por la violación de los artículos 17 del Código Procesal Penal y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, ya que no fue el imputado que realizó los disparo al hoy occiso Javier Jesús Rojas, como se le acusa”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción, en un primer aspecto, le crítica a la Corte *a qua* haber confirmado la pena de treinta (30) años de reclusión impuesta en su contra por el tribunal de juicio, la cual se sustentó, según su alegato, en un testimonio apasionado, ya que se trata de un familiar del occiso; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo ponderó, sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, que la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente quedó establecida mediante la valoración conjunta y armónica del fardo probatorio conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, de ahí que no solo se observara la idoneidad del testimonio de la testigo presencial Catherine Encarnación Cruz, quien entre otras cosas manifestó que la noche en que ocurrió el hecho escuchó una bulla y pudo ver cuando el recurrente le dio al occiso con su arma en la cabeza, que este cayó al suelo y en ese momento el recurrente lo levantó y le disparó, sino que además se realizó la corroboración periférica de este con la prueba forense y las actas levantadas en el proceso;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, lo que ocurrió en el caso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto;

Considerando, que, en un segundo aspecto del recurso que se examina, el recurrente vagamente refiere que por la participación que tuvo en el hecho juzgado debió ser sancionado como cómplice, en virtud de las disposiciones del

artículo 17 del Código Procesal Penal y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; argumento este que carece de un contenido que permita su ponderación; no obstante, conviene señalar que al respecto la Corte *a qua* señaló: *“que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, estableciéndose sin lugar a duda que implique la razón, que él fue quien disparó a Javier de Jesús Rojas, provocándole la muerte”*; cumpliendo así dicha Alzada con el mandato de la ley al fundamentar su fallo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015*);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Wilfredo Ramírez Concepción (a) Chimbola, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para

los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dikensy Polo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dikensy Polo, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, domiciliado y residente en la calle Catalina, cerca del colmado Las Cuatro Esquina, Baní, contra la sentencia núm. -2019-0294SPEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Dikensy Polo, contra la sentencia No. 301-03-2019-SS-EN-0003, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia queda íntegramente confirmada la misma. SEGUNDO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de

la Defensoría Pública en esta jurisdicción; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró al imputado Dikensy Polo (a) Papote, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 8 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 4926-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana: “*Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Dikensy Polo (a) Papote, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio del año 2019, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya examinadas y controvertidas, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, sin que el mismo haya logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la fijada en su contra, y, por demás la sanción impuesta ajustarse a la ley y conducta calificada*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dikensy Polo (a) Papote propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Motivo :*Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución*”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La decisión dada por los jueces de la Corte a qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta suficiente por parte de los jueces de la Corte a qua, incurriendo además en una mala aplicación del derecho, el encartado le planteó a los jueces de la Corte a qua, que él no fue la persona que cometió el robo agravado por el cual resultó condenado a una pena de 8 años de reclusión mayor, sino, que la persona que cometió el ilícito penal fue el señor Ambiorix Carmona Lugo y que por ese hecho fue condenado a una pena de 8 años de prisión, el 19 de mayo del 2016, mediante la sentencia no. 301-03-2016-SSEN-00175, esto así porque los testigo víctima lo señalaron de forma directa, estableciendo que fue esa la persona que los atrató. En todo momento el joven Dikensy Polo ha dicho que su participación en los hechos fue la de vender la pistola de la cual fueron despojadas las víctimas, lo cual fue corroborado por las víctimas, bajo el entendido de que ya ellos señalaron de manera directa al señor Ambiorix Carmona Lugo como la persona que los atrató, el tribunal Colegiado de San Cristóbal tomó estos testimonios para fundar su decisión, y así retener responsabilidad penal en contra del señor Ambiorix como el autor de esos hechos, de manera que mi representado fue la persona que vendió el arma de fuego de la cual fueron despojadas las víctimas por parte del señor Ambiorix, esta acción lo hace ser cómplice de robo agravado, en ese sentido debió el tribunal de juicio retener responsabilidad penal en contra de mi representado y sancionarlo conforme lo establece la ley, tomando como parámetro de la pena a imponer la inmediatamente inferior a la del autor del robo agravado, que sería la de reclusión menor cuya escala es la de 2 a 5 años de reclusión menor, al no haberlo incurrido en una errónea aplicación de la Ley, de manera que, los jueces de la Corte a qua estaban en el deber de corregir, como es su obligación la mala aplicación de la ley, cometida por los jueces de juicio, además era deber suyo decirle al imputado la razón por la cual fallaron en la forma como lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Corte a qua mal aplicaron la Ley al establecer informaciones que los testigos del proceso no suministraron al juicio, en lo que concierne al joven Dikensy Polo, su participación fue la de cómplice en robo agravado, a partir de su participación que se limitó a vender el arma de fuego sustraída, por lo que en una buena administración de justicia y en una justa aplicación del derecho nuestro representado debió ser juzgado y condenado en calidad de cómplice en robo agravado, por lo que es evidente que los jueces de la Corte a qua no motivaron de forma suficiente su decisión, de igual manera mal aplicaron la ley, de ahí la necesidad y la obligación que tendrán los jueces de casación de casar la sentencia recurrida por ser contraria a su propio criterio”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que al analizar en sentido general este segundo medio recursivo, al leer principalmente las declaraciones de los testigos y víctimas del proceso, Sr. Julio César Madé Encarnación y Ernestina del Carmen Fernández, se comprueba una clara distinción de actuaciones en medio de los hechos fijados por el Tribunal a quo, en donde estos testigos es que informan sobre la participación separada del hoy imputado apelante Dikensy Polo y la otra persona de nombre Ambiorix (ver páginas 7 a 10 de 23 , de la sentencia), señalando a Dikensy como el nacional haitiano, no existiendo en consecuencia error alguno en la determinación de los hechos, ya que al verificar el plano fáctico presentado por el órgano acusador en el juicio y el resultado de la práctica de la prueba, comprobándose que la determinación de los hechos se corresponden totalmente con los hechos probados en el juicio, esto así al realizar los juzgadores del fondo una reconstrucción lógica de los hechos, luego de subsumir esos hechos presentados, con el derecho aplicado en contra del procesado en esa ocasión, donde los juzgadores del fondo dejan claramente establecido que dichos hechos Se ejecutaron por varias personas, de los cuales el imputado, tuvo dominio en calidad de co-autor en dichos hechos probados y fijados por el tribunal, todo lo cual se verifica en los párrafos 18 al 22, páginas 18 y 19 de 23 de la decisión recurrida. Que respecto a la presunta distorsión en la valoración de las pruebas testimoniales, argumentando para ello que dicho vicio se configura: “por haber establecido en la sentencia que dichos testigos señalaron al imputado como una de las personas que los atracó, situación que no se corresponde con la verdad, ya que los testigos dijeron en audiencia que las personas que cometieron el hecho lo fueron Ambiorix y un tal Haitiano”. Que al analizar la decisión en ese sentido, verificamos que el tribunal de fondo valoró positivamente estos dos testimonios al considerar que dichos deponentes expresaron en forma seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados en dicha causa, los cuales señalan a Dikensy como el nacional haitiano que participó en los hechos, indicando incluso el señor Madé (víctima y testigo del proceso), que él no sabía su nombre, pero que era él (señalándole directamente); que estas razones fueron las que llevaron al tribunal a quo a retener responsabilidad penal en contra del hoy apelante, compartiendo incluso esta alzada lo realizado por los juzgadores del fondo, los cuales se basaron en la jurisprudencia dominicana, la cual en reiteradas ocasiones ha señalado “Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie...Sentencia del 10 de octubre de 2001, No. 41, B.J. No.1091, pág. 488”. Que el hecho de que dichos testigos no supieran

en principio el nombre de uno de sus agresores (DIKENSY) y lo identificaran únicamente por su nacionalidad (haitiana) en modo alguno invalida lo señalado por estos, máxime, cuando posteriormente le pudieron señalar de manera personal y directa; que en el caso de la especie no se vislumbra distorsión alguna en dichas declaraciones, infiriendo esta Alzada que estas razones fueron las que llevaron al tribunal de juicio a otorgarle valor positivo suficiente para probar los hechos juzgados. Que por todas estas razones somos del criterio que no existe errónea determinación de los hechos,, descartando en consecuencia este segundo y último medio recursivo, por las razones señaladas”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“La decisión dada por los jueces de la Corte a qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta suficiente por parte de los jueces de la Corte a qua, incurriendo además en una mala aplicación del derecho, el encartado le planteó a los jueces de la Corte a qua, que él no fue la persona que cometió el robo agravado por el cual resultó condenado a una pena de 8 años de reclusión mayor, su participación fue la de cómplice en robo agravado, su participación que se limitó a vender el arma de fuego sustraída, por lo que en una buena administración de justicia y en una justa aplicación del derecho nuestro representado debió ser juzgado y condenado en calidad de cómplice en robo agravado”*.

4.2. De lo expuesto en la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia la participación activa en la comisión del ilícito por el cual fue condenado, en razón de que el mismo, según se puede apreciar en la sentencia impugnada, fue señalado por ante el juez de mérito por los testigos-víctimas Julio Cesar Madé Encarnación y Ernestina Fernández Vargas, como la persona que se les acerca en el río y le roba sus pertenencias, incluyendo el arma de reglamento de la víctima Julio César Madé Encarnación; señalando la víctima por ante el tribunal de juicio que fue brutalmente agredido con un arma blanca (machete), participando de manera activa el imputado recurrente en la comisión del hecho, donde la víctima recibió varias heridas en la cabeza y otras partes del cuerpo; ubicando al recurrente en el lugar donde ocurrieron los hechos, no solo porque le sustrajo sus pertenencias, sino también porque otra persona que andaba con él le pasó el machete con el cual agredió a la víctima Julio César Madé; por lo que de la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorio depositado por la parte acusadora y confirmado por el tribunal de segundo grado, se advierte claramente la participación del imputado recurrente como coautor del hecho por el cual fue condenado y no como erróneamente establece en su escrito de casación, actuando la

Corte *a qua* conforme a derecho al desestimar sus alegatos en el indicado medio.

4.3. Es preciso indicar que tal y como se observa con las declaraciones externadas por los testigos Julio César Madé Encarnación y Ernestina Fernández Vargas, por ante el Juez de mérito, el imputado recurrente fue ubicado en el lugar y a la hora de la ocurrencia de los hechos, identificado sin ninguna duda por los testigos-víctimas como una de las personas que le infirió los machetazos y le robó sus pertenencias, pudiendo observarse, además, que estos hechos no solo fueron comprobados por las declaraciones de esos testigos que señalaron al imputado en el lugar y a la hora donde fueron cometidos, sino por los demás medios de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.4. Luego de examinar el fallo impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva y de las mismas no se advierte desnaturalización ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente, quedando configurados con esos testimonios, unidos a los demás medios de pruebas, los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron endilgados al imputado-recurrente, y que como bien fue confirmado por la Corte *a qua*, *“El tribunal de fondo al momento de conocer del proceso garantizó una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del Debido Proceso de ley al conocer el señalado proceso, destruyendo a propósito del resultado de la práctica de la prueba la presunción de inocencia a que se contrae el art. 14 del Código Procesal Penal; razón por la cual el tribunal de fondo finalmente dictó sentencia condenatoria de conformidad con el art. 338 del Código Procesal Penal, esto así luego de los análisis jurídicos realizados en dicha decisión, la cual no solo se basó únicamente en las declaraciones de los testigos y víctimas del hecho, sino por la persistencia de la incriminación, los detalles dados de la ocurrencia del hecho y la corroboración con las demás pruebas aportadas al plenario, valoradas por el tribunal sentenciador y puestas a la controversia de las partes”*, de lo cual se advierte que el juez de juicio, al momento de valorar dichas pruebas, actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito

de apelación.

4.6. Tal y como fue indicado en línea anterior, contrario a lo denunciado por el recurrente, los jueces valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del imputado en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado; no pudiendo advertirse en la especie la teoría del caso presentada por la defensa del imputado, en el sentido de que la participación se limitó a vender el arma que le había entregado el otro imputado y que debió ser condenado en calidad de cómplice.

4.7. En el caso, tal y como se ha visto, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa con bastante consistencia, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimarlos por las razones expuestas precedentemente; por consiguiente, se rechaza el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

I. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

II. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dikensy Polo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045183-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 33, del sector Edén, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, en representación del imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-078-2017, de fecha 21 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de las facultades del artículo 422.1 del

*Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (homicidio voluntario) en perjuicio de Jordany Manolo Corniel Amparo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes: condena a Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, a cumplir la pena de tres (3) años de detención a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales; **CUARTO:** Ordena la continuación de las medidas de coerción impuesta al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, hasta que la sentencia sea irrevocable, o el imputado se someta a la ejecución de la pena; **QUINTO:** Manda que la sentencia se notifique al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea irrevocable; **SEXTO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 48 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)”.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 31 de octubre de 2018 la sentencia núm. SSEN-078-2018, mediante la cual declaró al imputado recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 12 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua.

1.3 Mediante la resolución núm. 4923-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el recurrente pueda estar asistido por su abogado, fijándose nueva vez para el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4 A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Rafael Robinson Jiménez, en representación de Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, parte recurrente: *“Primero: Que se declare como bueno*

y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada por errónea aplicación de la Ley y que esta Sala dicte propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que esta corte tome en consideración el artículo 341 numeral 1 del Código Procesal Penal”.

1.4.2. Lcdo. Rafael Jiménez, en representación de Cleopatra Amparo Paulino, parte recurrida: *“primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado”.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, contra la resolución penal núm. 602-2019-SRES-0043, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 12 de abril de 2018, habida cuenta que la Corte a qua importó los motivos que justifican su labor, pudiendo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás la pena impuesta corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos en su recurso de casación:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Motivo:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley. **Tercer Motivo:** Errónea Aplicación de la Ley. **Cuarto Motivo:** Falta de Motivos”.

2.2. El recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso alega, en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo. La sentencia recurrida demuestra que si los

jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo a descargo, y los jueces no les dieron el verdadero valor, ver sentencias anexa en el presente recurso. Además los jueces de la honorable Corte Penal no motivaron bien la sentencia en el entendido de que al parecer no dicen nada sobre los testigos que depusieron en el juicio y que lo señala la sentencia de segundo grado, es decir que no dice nada la Corte con respeto a las declaraciones de esos testigos, pero más aun los jueces de la honorable Corte Penal condenaron al imputado por homicidio voluntario y le impusieron tres años al imputado sin especificar las atenuantes y darle fiel cumplimiento al art. 339 sobre el motivo de porqué esa sentencia de tres años, por que una persona que tienes más de diez ficha y más de diez proceso abierto dicen que fue un homicidio voluntario, dejando atrás lo que si bien motivaron en su sentencia sobre el art. 328 y en su defecto el art. 321 del Código Penal Dominicano; **En cuanto al Segundo Motivo.** La sentencia objeto del recurso de apelación es una sentencia que provoca una indefensión al imputado en razón de que los jueces no valoraron las declaraciones de los verdaderos testigos, los cuales todos declararon con certeza como sucedieron los hechos, los testigos presentados por la parte acusadora en el primer juicio dijeron una cosa muy favorable al imputado, había mucha incongruencia, porque si observamos las declaraciones de los testigos como dije anteriormente es notorio que todos coincidieron en que el occiso fue a atracar al imputado con una arma blanca en el cinto y otra que tenía escondida y que posterior busca para perpetrar el hecho del cual no lo pudo ejecutar por la rápida intervención del imputado. También los jueces del Tribunal Colegiado no valoraron las pruebas, no valoraron, justamente en la segunda exposición de los hechos no fueron apreciados por los juzgadores como realmente fueron mandado hacer en el auto de apertura a juicio, nunca interpretaron que el imputado actuó en defensa propia como bien lo podemos extraer de las declaraciones de los testigos; **En cuanto al Tercer Motivo.** Los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que no fueron recogidas con las inobservancia a las normas procesales, toda vez que los jueces hicieron una mala y errónea aplicación de la ley al condenar a doce años un imputado que ha hecho un uso de la norma en defensa propia no como lo ha querido ahora tergiversar el ministerio publico; **En cuanto al Cuarto Motivo.** Este cuarto motivo lo constituye la falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápite que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años, dándole la calificación jurídica de homicidio voluntario no obstante haberse aportado las pruebas que dan al traste de un homicidio excusable

como lo establecen las normas en los artículos 321 y 328 del C.P.”.

I. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.0 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

“Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales, lo cual se describe en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, tal como se ha expuesto en el fundamento 6 de esta decisión de la Corte. Allá se observa cómo el tribunal dejó por establecido el valor que dio a los testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable. La Corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unida a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valorando que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer cómo ocurrió el hecho en el que perdió la vida Jordany Manolo Corniel Amparo, producto de las heridas que les causó el imputado al momento de estar discutiendo porque la víctima quería que él le pagara una cena. Por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 10 hasta la página 21; continuando luego con la página 22 de la sentencia impugnada, puesto que valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo de forma individual y conjunta”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer, segundo y tercer medios del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

4.2. En ese orden, en los tres medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, indefensión provocada por la inobservancia de la Ley y Errónea Aplicación de la Ley”*, arguyendo que *“los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo y a descargo”*.

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a qua*, *“el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales”*; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el

valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; tal y como ocurrió en la especie, donde el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente, no advirtiendo esta alzada la denunciada “*indefensión ni la errónea aplicación de la ley*” hecha por el recurrente.

4.6. En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la configuración de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de imputado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jordany Manolo Corniel Amparo, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa del imputado recurrente, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

4.7. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso fue la persona que le hizo los disparos que le cegaron la vida al hoy occiso Jordany Corniel Amparo mientras ambos se encontraban en la Fritura “El Viejete”, y que previo al hecho sostuvieron una discusión; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además de la

desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido tres disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma de fuego para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado.

4.8. De igual forma es preciso indicar que en el presente caso conforme los hechos fijados en juicio y confirmados por la Corte *a qua*, tampoco se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; por lo que procede desestimar el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación por improcedentes e infundados.

4.9. En el cuarto y último medio de su recurso discrepa el recurrente con la sentencia impugnada por la alegada *“ falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápite que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años”*.

4.10. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que para modificar la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

“Luego del análisis de estos textos legales, la Corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que esta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, y si bien es cierto que el bien es la vida, no menos cierto es que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración cuál fue la conducta de la víctima, puesto que tal y como se estableció en el primer motivo el tribunal, valoró adecuadamente el testimonio del señor Emmanuel Antonio de la Rosa Sánchez, y de los señores Julio Henríquez Cuevas Amaro, Marino Mendoza, ambos testigos coincidieron en que la víctima fue a molestar al imputado, pero no en la forma que sea admitida la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación; pero si su comportamiento es suficiente para acoger en beneficio del imputado circunstancias atenuantes. Por lo que, la Corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal la pena de doce (12) años que

se le impuso al imputado a la luz de los hechos resulta desproporcional...”

4.11. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por el recurrente, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado pone de manifiesto que, en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada.

4.12. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que, además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiendo esta Segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte *a qua* al momento de imponer la pena resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por el recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.13. En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente solicita por ante esta alzada “el perdón judicial o la pena suspensiva al imputado por las razones de cómo ocurrieron los hechos, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del CPP”.

4.14. En lo que concierne a las solicitudes realizadas de manera subsidiaria por el recurrente del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena en su recurso de casación, procede evidentemente su rechazo en virtud de que tal y como lo prevén los artículos 340 y 341 de Código Procesal Penal, ambas figuras jurídicas son una facultad atribuida al juez o tribunal, y que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que están redactados los indicados artículos se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al no advertir esta alzada que en el caso ocurran circunstancias extraordinarias que le permitan suspender la pena impuesta por la Corte *a qua* u otorgarle el perdón

judicial al recurrente, procede el rechazo de las mismas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

I. De las costas procesales.

6.0 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Freddy Daniel Rodríguez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad (20 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707609-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 06, entrada Los Estrella, del sector Laguna Prieta, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Freddy Rodríguez Pichardo, a través del Licenciado Edición Parra López, representado en audiencia por el Licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15, solo y solo a los fines de enmendar el error recurrido por el a-quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, rechazando de igual modo el recurso de apelación que interpuso el imputado Wandy Rodríguez, a través del Licenciado Epifanio Guzmán Toribio, en consecuencia confirma la sentencia número 122/2017, de fecha 29 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por los imputados a través de sus defensas técnicas, por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”. (SIC)

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de junio de 2017 la sentencia núm. 122, mediante la cual declaró al imputado recurrente Freddy Daniel Rodríguez Gómez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 10 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la Ciudad de Santiago.

1.3 Mediante la resolución núm. 4939-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4 A la audiencia fijada por esta Segunda Sala compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República: *“Primero: Rechazar la casación procurada por el procesado Freddy Daniel Rodríguez Gómez contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril del año 2019, habida cuenta que el tribunal de apelación importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican fundamentación y determinación circunstanciada de la causa, así como suficiencia y legalidad en las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la Corte a qua respetara la pena impuesta, que por demás se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales, sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrentes Freddy Daniel Rodríguez Gómez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio .Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP)”.

2.2. Que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso específico el tribunal incurrió en error en la determinación de los hechos y las pruebas. En el caso la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio. Ante una situación como la desarrollada, el imputado, en el recurso de apelación planteó que en su contra el tribunal de juicio incurrió en la vulneración de un principio nodal del proceso penal, tal como es la presunción de inocencia, y en ese orden estableció que “De manera que con la valoración que ha hecho el tribunal a-quo ha incurrido de manera clara y peligrosa en violación de un principio que constituye una columna vertebral del sistema adversarial, nos referimos a la presunción de inocencia. Ello es así tanto y en cuanto en el caso que nos ocupa lo que se ha producido es más bien un giro de dicha garantía pues el juez ha presumido la culpabilidad del encartado al presumir al imputado de tener participación con el ilícito penal y eximiendo a la fiscalía de la obligación de establecer de manera concreta el vínculo existente entre el supuesto y el proceso”. A esta crítica, la que tiene que ver directamente con la necesidad de identificar la existencia de una verdadera adecuación del tipo penal, para que el tribunal pueda asumir también la existencia de un hecho típico y antijurídico, cuya perpetración sea atribuible al imputado. En la página 11 de la sentencia, sin lograrlo, la corte pretende responder la vulneración de la presunción de inocencia aludida por el recurrente, por haber asumido el tribunal de juicio respecto al recurrente una postura de presunción de culpabilidad. Resulta que para enervar o destruir el estado de presunción de inocencia de una persona contra quien pende una acusación, debe producirse, sin la existencia de un ápice de contradicción en el pliego probatorio que sirve de sustento a la acusación desplegada por la parte acusadora. En ese orden, el testigo presencial dijo que no podía identificar al imputado sentado en la sala de audiencia, no podía ni se puede, tal como lo hace la corte a-qua, asumir como suficiente en materia probatoria lo expresado por el mismo testigo que dijo que vio, pero no vio. En esencia, el razonamiento citado de la Corte a qua, se trata de un distanciamiento de la sana crítica en cuanto a lo que debía sostenerse, sobre todo el criterio de la Lógica, pues la ley de la contradicción, ley fundamental en lógica, consigna la imposibilidad de la existencia en un mismo escenario de dos cosas, estableciendo que una misma cosa puede ser y no ser a la vez. Es precisamente, la existencia de esa contradicción de la prueba esencial, el testimonio de la víctima, lo que llevó a la defensa a sostener que el tribunal de juicio asumió la postura no de presunción de inocencia sino de presunción de culpabilidad del imputado apelante”.

1.3 Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“Otro medio desarrollado por el recurrente en el recurso presentado por ante la Corte a-qua fue el de las conclusiones subsidiarias, peticionando la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo agravado, por las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 385 del mismo texto indicado, aplicando a la luz de la nueva calificación jurídica las disposiciones del art. 341 del Código procesal penal, o sea, la suspensión condicional de la pena. La Corte a-qua asume lo expresado por el tribunal de juicio en el sentido de que la participación del imputado era necesaria para la realización del hecho ilícito. Ahora bien, cuál fue esa participación necesaria de la que habló el tribunal de juicio? Si éste, el imputado, no realizó la acción principal, entonces su rol fue la de cómplice, y si fue ésta última, o sea la de cómplice, cuál fue la tarea realizada. Pues sería, según lo expresado por la acusación, que lo ubica montado en una motocicleta, la participación sería la de transportar o de vigilancia. De ahí que la conclusión subsidiaria respecto a la variación, de la calificación jurídica es procedente. En relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aun cuando la propia sentencia establece que es una facultad de los jueces, también procedía sobre todo porque la misma cae dentro del marco normativo que regula dicha figura. En la página 12 de la sentencia de la corte a -qua asimila el uso de ropa militar como elemento que agrava, sin embargo, fuera de la indicación que supuestamente el imputado tenía colocado una vestimenta alusiva a ser usada por la policía no lo coloca en la realización directa de la acción”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

II.1 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“En lo que respecta a que el a quo trastoca con su decisión el principio de la presunción de inocencia, en el entendido presume la participación del imputado sin pruebas que documentan esa conducta, lo cual alega que se traduce en una presunción de culpabilidad; sobre el particular, preciso es acotar, sin embargo, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez años de reclusión; pues estos exponen con motivación sólidas en los susodichos fundamentos, por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a la versión de la agraviada

y pruebas documentales que refrendan su contenido, y que endosa el ministerio público, en el sentido que los justiciables y los sujetos que figuran prófugos, tuvieron participación directa en los hechos; de donde se desmonta la teoría enarbolada que a los procesados se le retiene conducta punible, su actuación encaja en la categoría de cómplice y no de autores; aplicando en esa dirección, la precitada sanción punitiva. De ahí que la Corte no le quedó opción que el rechazo de los vicios esgrimidos en esa vertiente del recurso por carecer de certidumbre fáctica”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

III.1 El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“La sentencia dictada por la Corte a qua es manifestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, donde la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio”*.

III.2 Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia¹¹⁸.

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las

¹¹⁸ Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

declaraciones de los testigos a cargo, Jezabel Grullón Hanan, Carmen Antonio Grullón y Carlos Alberto Méndez, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, *“La ponderación y análisis articulado de los fundamentos transcritos evidencia que se aparta de la verdad el recurrente cuando alega, el a quo erró en la determinación y fijación de los hechos probados, pues sostiene que su participación resultó de la versión que dio la víctima Jezabel Grullón Hanan, quien supuestamente lo identificó a través de fotografía en la base policial, no de manera directa en la comisión de los hechos; pues como se observa, la suscrita víctima y testigo estableció de manera puntual en sede de juicio que las agencias encargadas de la investigación dieron al traste con la ubicación y arresto de los imputados a través del Imei del celular que le sustrajeron conjuntamente con las demás cosas, que, el móvil apareció en manos de un ciudadano que responde al nombre de Ángel Luciano, persona que informó lo había adquirido por compra que le hizo al imputado Freddy Rodríguez, siendo así como la policía arresta a ambos encartados, siendo identificados por la víctima tanto a través de fotografía como en la base policial, una vez detenidos y, obviamente en el escenario de juicio como las personas que junto a los otros dos sujetos cometieron los hechos. De ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja contraída a la supuesta errónea determinación de los hechos que incurrió el tribunal de grado, y por lo que procede simple y llanamente su rechazo”*; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probada la partici-

pación del imputado como co-autor de los hechos que les fueron endilgados, no advirtiéndose que su actuación se enmarcara en la categoría de cómplice como erróneamente alega en su recurso de casación; por lo que, al confirmar la Corte *a qua* la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de Primer Grado, actuó conforme al derecho.

4.7. Sobre ese aspecto, cabe señalar que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, donde el imputado recurrente, Freddy Daniel Rodríguez Gómez, manejaba una motocicleta en que iba a bordo otra persona, ambos vestidos de policía, y que se mantuvo en vigilancia mientras se cometía el robo, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha a las declaraciones testimoniales presentadas por el órgano acusador, quedando claramente evidenciada la participación del imputado en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado; por lo que esta alzada, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, toda vez que, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, el recurrente no es cómplice del delito de robo agravado como erróneamente señala; razones por las cuales rechaza la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.8. En cuanto a la queja de la defensa sobre la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asistía al recurrente, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar total-

mente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.9. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente en su recurso de casación, procede que la misma sea rechazada, en virtud de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión: *“estamos en presencia de un caso que no se circunscribe en las causales previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que dicho marco normativo, supedita la viabilidad de este procedimiento a que se trate de un procesado sin antecedentes penales y que la pena impuesta sea de cinco años o por debajo de esa escala, y, en la especie los imputados fueron condenados a diez años de reclusión”*; por lo que, como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.10. Otro aspecto que denuncia el recurrente en su recurso de casación es el relativo a que *“la Corte a qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio”*.

4.11. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por el recurrente, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa con bastante consistencia, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.12. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

I. De las costas procesales.

1.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda deci-

sión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

I. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geovanny Segundo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Segundo Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453505-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 13, sector Hato Mayor, Santiago de los Caballeros, recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación realizado por el ciudadano Geovanny Segundo Vásquez, a través de su defensa técnica Licenciado Miguel Díaz, adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2018-SSEN-00170 de fecha 21 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma decisión impugnada; TERCERO: Exime del pago de las costas el recurso por haberse hecho por órgano de la defensa pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Geovanny Segundo Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a doce (12) de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. 4790-2019, dictada por esta Segunda Sala en fecha 1 de noviembre de 2019, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de febrero del año 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República: *“Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Geovanny Segundo Vásquez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-EN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 2019, habida cuenta que la corte a qua examinó adecuadamente la sentencia apelada, así como los presupuestos consignados contra la misma, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a revalidar lo resuelto por los juzgadores, con base en suficiencia y legalidad de las pruebas que determinaron la conducta culpable del suplicante, pudiendo comprobar que ejerció de forma idónea su defensa en juicio y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Geovanny Segundo Vásquez, propone como medios de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua se limitó a reproducir la sentencia impugnada y no dio respuesta a la sustancia de la queja que le fue presentada soslayando el derecho a

ser oído que le asiste al encartado. El recurso de apelación interpuesto se fundamentó en el hecho de que existió por parte de los jueces de juicio un error en la valoración de la prueba. De manera específica el recurso de apelación no se basa en que hayan presentado o no elementos de pruebas y que los mismos se hayan producido en el juicio. En el recurso de apelación se cuestionaba la calidad de los elementos de prueba preparatoria y que los mismos no fueron correctamente evaluados a la luz de la sana crítica y bajo los parámetros de presunción de inocencia. Se advirtió desde un inicio que no era un hecho controvertido que el señor Domingo Vargas haya tenido una muerte violenta. El punto controvertido era si el joven Geovanny Segundo Vásquez fue la persona que le produjo las heridas y si esto ocurrió de la forma que pretendió acusar el Ministerio Público, es decir sin ningún tipo de eximente de responsabilidad o causa de justificación de la conducta. De toda esta queja la sentencia expresa amplias confusiones con respecto a las quejas denunciadas ya que en primer lugar se evidencia una actividad irresponsable al reproducir de forma total la sentencia impugnada, de lo cual se evidencia en las páginas 5, 6 y 7. En la parte in fine de la página 7 vemos que luego de la reproducción total la Corte establece que: “Verifica la Corte, que los jueces del A qua realizaron una actividad jurisdiccional apegada a los principios de la Sana Crítica”. Y luego de allí alaba la labor hecha por el tribunal de juicio. Sin embargo, la crítica era sobre las lagunas y omisiones que dejaban las declaraciones de unos testigos interesados, a lo cual no dio respuesta la Corte a qua. Luego de evidenciar el razonamiento de la Corte verificamos la ausencia de una respuesta a la queja por segunda vez, ya que en ningún momento se discutió que los testigos tuviesen tachas ni que estuvieran inhabilitados para declarar, la queja fue en el sentido de que sus declaraciones no fueron detalladas y precisas, que sus declaraciones omitieron información relevante y que esto debía ser analizado con mayor rigor por tratarse de familiares con un interés marcado. La Corte por igual evidencia una actitud irresponsable de cara a su función jurisdiccional ya que se declara la incompetencia de evaluar la queja presentada por no haber participado en la etapa de juicio, sin embargo es la propia norma que le establece a estos jueces que están en la obligación conforme a su función de control de evaluar si las pruebas fueron valoradas correctamente y lo mismo constituye un medio de impugnación y precisamente ese fue el invocado”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Al analizar la Corte la decisión impugnada, comprueba que el apelante no tiene la razón pues para fallar el a quo como lo hizo en sus consideraciones de hecho y de derecho dice lo siguiente: (...).Verifica la Corte, que los jueces del a

quo realizaron una actividad jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica, a la hora de fijar la verdad objetiva de los hechos ocurridos que dieron al traste con la muerte del ciudadano Domingo Vargas, por herida de arma blanca acto ilícito cuya autoría material quedó demostrada en el juicio al hoy recurrente Geovanny Segundo Vásquez, hecho ocurrido en fecha 16 de diciembre del año 2016; al fundamentar su decisión el a quo hizo una ponderación racional, armónica y lógica a la luz de la máxima de la experiencia de todas las pruebas acreditadas y discutidas, no fundamentado su fallo con criterios antojadizos y arbitrarios, sino que los juzgadores se convencieron con certeza meridiana más allá de toda duda razonable que dicho ciudadano es responsable penalmente del tipo penal de homicidio voluntario, que corroborados los testimonios a cargo con las evidencias documentales, periciales e ilustrativas, las mismas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba blindado el imputado en el presente caso”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: *“La Corte a qua se limitó a reproducir la sentencia impugnada y no dio respuesta a la sustancia de la queja que le fue presentada soslayando el derecho a ser oído que le asiste al encartado”*.

4.2. Es oportuno descartar sobre esa cuestión, que desde el punto de vista conceptual por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Precisamente, luego de abreviar en las motivaciones del fallo impugnado, esta Sala no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua dio motivos suficientes y actuó conforme a derecho al desestimar el motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Geovanny Segundo Vásquez, consistente en: *“Error en la valoración de la prueba (417.5 CPP)”*; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la queja del recurrente sobre la valoración realizada por el juez de primer grado a la pruebas testimoniales, las cuales unidas a los demás medios de pruebas resultaron suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue condenado, toda vez que ambos testigos-víctimas le establecieron al juez de mérito que el imputado luego que se retira de la casa donde estaban compartiendo los indicados testigos y el hoy occiso, regresó una hora después con su hermano a donde Ellos estaban compartiendo a agredirlos, expresando el se-

ñor Ramón Ferreras de los Santos *“cuando él se fue y luego volvió en una hora, desde que llegaron Geovanny le fue encima a mi tío con un cuchillo, un hermano de él me atacó a mí con un palo que llevó”*, y el señor Osvaldo Ferreras Santos que *“estábamos compartiendo en la casa de mi hermano Ramón, Domingo mi tío y yo, llegó el señor Fanchi, pidió un cigarrillo a mi hermano, el cigarrillo no se lo dieron, entonces se fue y vino con un hermano, el hermano de él (señala al imputado) atacó a mi hermano y él (señala al imputado) le dio una puñalada a mi tío”*, declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el juez de la inmediatez por considerarlas coherentes, precisas y sin titubeo, lo que le mereció credibilidad; procediendo la Corte *a qua* a confirmar dicha decisión, luego de comprobar que: *“el a quo hizo una ponderación racional, armónica y lógica a la luz de la máxima de la experiencia de todas las pruebas acreditadas y discutidas, no fundamentado su fallo con criterios antojadizos y arbitrarios, sino que los juzgadores se convencieron con certeza meridiana más allá de toda duda razonable que dicho ciudadano es responsable penalmente del tipo penal de homicidio voluntario”*, de lo cual se advierte, contrario a lo que establece el recurrente, que sí dio respuesta al recurso de apelación en el sentido en que le fue planteado, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, de la cual se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.5. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.6. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

II. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

III De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IV. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny Segundo Vásquez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aquilino Hiciano de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Henry R. Soto Lara y José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181826-6, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 2, apartamento 10-A, edificio Torre Florencia, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Aquilino Hiciano de la Rosa, a través de sus representantes legales los Lcdos. Henry Rafael Soto, José Chía Lara Sánchez y Erick Santana Toledo, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara la

*absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; **Tercero:** Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la parte civilmente demandada CORADOM INVESTIMEN SRL, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por las razones y motivos precedentemente descritos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara y hace constar el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 501-2019-TAUT-00042, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativo al diferimiento de lectura de sentencia, emitido por esta Corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes”.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa. En cuanto al aspecto civil, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 4937-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo

del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Henry R. Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo, en representación del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación y hacemos nuestro el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo, por los motivos expuestos en el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, que esta Sala dicte sentencia directa, revocando el ordinal primero de la sentencia impugnada para que se condene a las recurridas a dos años de prisión y el ordinal segundo a fin de que a las imputadas y a la entidad tercera civilmente demandada se condene al pago de una indemnización expuesta en nuestro recurso de casación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

1.4.2. Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, por sí y por el Lcdo. Orlando Guillén Tejada, en representación de la parte recurrida, Corandom Investments, S.R.L., representada por Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro: *“Primero: Rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, *“Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia penal número 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve.”(2019)*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los documentos. Segundo Medio:* *Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo 11, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de responsabilidad limitada núm. 479-09 que ha afectado a la víctima. Tercer Medio:* *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“Una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, cuando en la página número 12 de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente es la que debe presuponer, que al condenar a la entidad razón social Corandom Investment, SRL., que queda sobreentendido que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, tal como indica textualmente; “Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito contrato de opción de compra venta de fecha 15 de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investment, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones. Existen contradicción e ilogicidad manifiesta en la errónea aplicación de una norma jurídica, de conformidad con lo antes indicado. Esta sala podrá constatar el error en la página 9 párrafos 15, de la sentencia impugnada donde los jueces en su mayoría indican “...”. De este modo, se evidencia contradicción cuando el juez dice, refiriéndose al testimonio de la señora Rafaela Espailat Llinas, por tanto, se le otorga credibilidad a la luz de la valoración racional y correspondencia con el resto de las pruebas, respecto de la existencia de las transacciones entre las partes y el desarrollo de todo el proceso litigioso entre las mismas. De esta última parte de lo transcrito,

deriva que el juez dio crédito a toda la prueba del proceso litigioso de las partes; y el párrafo 13-De hecho, del contenido de la sentencia deriva que el juez examinó tanto las pruebas a cargo como a descargo; no obstante, no fijó más allá de toda duda razonable, porque descartó las pruebas de la acusación, ya que de haberlas considerado en su justa dimensión la decisión de marras fuera otra, basta con estudiar las distintas fechas en que se suscitan todos los eventos que han hecho posible los motivos que ocasionan la querrela y que impulsaran el recurso de apelación. Sobre la falta de base legal a que la Corte asumió en su decisión en mayoría por los jueces a quo no advirtieron. No se detuvieron a analizar conforme la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la Juez disidente de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de prueba, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué del querrellamiento al artículo 405 del C.P. De igual manera, alega el recurrente ilogicidad en la sentencia, toda vez que las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, no se le retiene falta ni en el ámbito penal ni civil, pero la condenan conjunta y solidariamente con la empresa Corandom Investments S.R.L., al pago de las costas civiles. Situación jurídica que, a la luz del voto disidente, no encuentra base legal ni fundamento judicial”.

2.3. De igual modo, continúa expresando el recurrente que:

“Esta Sala podrá constatar el error en la determinación y por la falta de valoración de las pruebas, y la falta de base legal, cuando en la página 9 del Párrafo 15, de la sentencia impugnada, donde los jueces en mayoría indica; “15-De entrada vale establecer que esta Corte ha podido comprobar que en sentido General el Tribunal a-quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Honorables jueces, no se detuvieron analizar la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la juez disidente, de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de pruebas, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué el querrellamiento por violación al artículo 405 del Código Penal, así las cosas, entendemos que cada una de las fechas en que se suscitan los eventos supra han debido ser minuciosamente analizados en forma sosegada y razonada-

mente por el juez disidente, además por los documentos ofertados que conforme la resolución núm. 501-2019-SRES-000115, de fecha 7 de junio del 2019, adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a qua, donde acogió las pruebas aportadas por las partes recurrentes, sin embargo, en la sentencia que le dan solución al recurso, no reconocen que no fueron ponderado por el juez a quo, por lo que deberá esta alzada casar con envío la sentencia impugnada. Que la empresa Corandom Investment, S.R.L., realiza este proyecto inmobiliario con un patrimonio que es este inmueble que luego de haber sido constituido en régimen de condominio, con las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, cómo solo le retienen faltas civiles a una empresa, la cual que como todos saben tenía este solo inmueble y que no posee patrimonio para responder al recurrente frente a la sentencia que le favorece, y frente al recurso de apelación que interpusiera criticando entre otros aspectos es el hecho de que tanto en los estatutos sociales de dicha empresa indica en su artículo 22 de estos estatutos, que dice son solidarios los gerentes y representantes frente a sus actuaciones que perjudique a los socios o a terceros. Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria Motivación. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“De entrada esta Corte ha podido comprobar que en sentido general el tribunal a quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Cuando analizamos la sentencia de marras bajo la lupa y filtro de estos elementos constitutivos queda claro que la labor de valoración que hizo el Tribunal a quo en su momento se correspondió de forma plena a establecer de qué forma podían revelarse estos elementos en el presente caso. De tal suerte que cuando aquellas juzgadoras establecieron que: “...numerosas pruebas documentales de parte de la defensa que no son controvertidas en su contenido, donde consta claramente que ese inmueble y los demás apartamentos eran propiedad de la entidad constructora Corandom Investment SRL, pero que lo que había sobre los mismos, que tampoco es controvertido, es una garantía hipotecaria, producto de la forma en que se maneja el mercado inmobiliario en nuestro país, donde se financia la obra, con fondos ajenos provenientes de instituciones bancarias o de cualquier acreedor en general. Se construye, por lo tanto, todas las obras están siempre en una con-

dición de servir de garantía hipotecaria y esto no implica en modo alguno que se esté obrando con fraude de los compradores” habían descartado de cuajo la retención la intención dolosa en el actuar de las procesadas, dando por sentado, -por máxima de experiencia- que al actuar de la forma en que lo hicieron al grabar con una hipoteca el referido inmueble, lo hicieron para financiar la obra en cuestión, y no para defraudar al hoy recurrente en aquel momento comprador. Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, “que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado

valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.2. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.3. La doctrina más socorrida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

4.4. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, “*Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- (Agregado por la Ley No. 5224 del 25 de Septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de Junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo”.*

4.5. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargadas en el aspecto penal las imputadas Fátima Altigracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro.

4.6. En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa¹¹⁹.

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que las imputadas hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa, lo que no permite configurar el delito de estafa.

4.8. Por otro lado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte *a qua*, de los elementos de pruebas aportados y debatidos en el plenario no se advierte el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad para que le fuera entregado el dinero por parte de la víctima, lo que quedó comprobado a través de la certificación aportada por la parte acusadora privada, donde figura una de las imputadas como gerente de la razón social Corandom Investments S.R.L., y la certificación aportada por la defensa donde aparecen las imputadas como gerente y como apoderadas de dicha entidad en acta de asamblea expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente sellada y rubricada.

4.9. Luego de examinar la sentencia atacada, esta alzada entiende que la Corte *a qua*, al fallar en el tenor siguiente: *“Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue*

¹¹⁹ Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434

vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia“ ,que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño ,que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito ;”actuó correctamente, en razón de que para que el delito de estafa esté configurado es preciso que las imputadas hayan realizado maniobras fraudulentas o haberse hecho valer de nombres supuestos o calidades falsas a los fines de engañar a la víctima, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que,tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*,no actuaron contrario a la norma, en cuanto a este aspecto de la sentencia impugnada, en razón de que, como ya fue transcrito en otra parte de esta decisión, es necesario que se establezcan todos los elementos constitutivos para que se configure el delito, siendo estas las razones por las cuales entiende esta alzada que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y rechazar los alegatos denunciados por la parte recurrente en este aspecto, por resultar los mismos improcedente e infundados.

4.10. A los fines de comprobar la denuncia hecha por el querellante-recurrente en cuanto al aspecto civil, en el sentido de que las imputadas debieron ser condenadas conjuntamente con la entidad social, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar la glosa procesal y pudo advertir lo siguiente: **a)** La novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; **b)** En el aspecto civil condena a la entidad Corandom Investment SRL a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; **c)** En el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado, las impu-

tadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investment, S.R.L., fueron condenadas al pago de las costas del proceso.

4.11. El recurrente, señor José Aquilino Hiciano, interpuso formal recurso de apelación en cuanto a la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, alegando como motivos del recurso de apelación: *“i. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. ii. La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”*; fundamentando su recurso de apelación, al referirse al aspecto civil, en lo siguiente: *“...falta de motivos de la decisión rendida para absolver penalmente a las señoras Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, fueron las personas que conjuntamente recibieron el dinero de manos de la víctima-acusador privado, sin embargo solo le retiene una falta civil a la entidad Corandom Investment S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, y como tal resulta extraño que el tribunal al momento de evacuar la decisión absuelve a las imputadas, cuando en realidad dicho ilícito penal recae sobre ambas, conforme las pruebas y documentos del proceso; al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, en los artículos 28, 101 párrafo II y 105; sin embargo solo le retienen una falta civil al tercero civilmente responsable, es decir, Corandom Investments S.R.L., no así a las personas físicas...El Juez debió de estatuir y retenerles falta penal y civil solidariamente a las imputadas, al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08.”*

4.12. La Corte *a qua*, a los fines de desestimar el medio invocado por la parte recurrente en cuanto al aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableció:

“En lo que respecta al segundo medio de impugnación, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica “al no retener la responsabilidad civil de las procesadas conjuntamente con la razón social encausada”, conforme ha pretendido el recurrente y querellante. Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito Contrato de Oposición de Compra en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investments, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entre-

gados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el Tribunal deberán ser soportadas por todos lo que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones”;

4.13. Discrepa el recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa con la sentencia impugnada porque alegadamente *“Existe una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos”, y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, y en el orden constitucional el artículo 68 sobre la tutela real efectiva del que está amparada la víctima, ya que en la sentencia en la página 12, en sus párrafos 28 y 29, donde indica lo siguiente: (...), esta parte recurrente entiende que los jueces a quo, en su mayoría desnaturalizaron las pruebas e hicieron una errónea aplicación de los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, porque no es un tema de presuponer algo, es que la Corte a quo debió revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia directamente condenar de manera conjunta y solidaria a la entidad Corandom Investment SRL., y a las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Magarita Dajer Piñeyro, es por lo que la honorable suprema Corte de Justicia deberá casar con envío la decisión impugnada por los motivos planteados y desarrollados en el cuerpo del presente escrito”.*

4.14. Uno de los puntos denunciados por el recurrente en su escrito de casación, es en cuanto a la falta de ponderación por parte de la Corte *a qua* y la vulneración al artículo 24 del Código Procesal penal; pudiendo advertir esta Segunda Sala que en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada no brindó motivos suficientes y pertinentes al rechazar el vicio invocado, y que efectivamente ha incurrido con ello en falta de motivación, vicio que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto procederá, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado.

4.15. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de*

las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.16. Es preciso indicar, para lo que aquí importa y por la solución que se le dará al caso, que el Juez de Primer Grado fundamentó su decisión, al aspecto civil, en los motivos siguientes:

“Este tribunal se encuentra apoderado también para conocer de forma accesorio de las pretensiones de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investments S.R.L., realizadas conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal. Que en el proceso penal el juez puede, aun en un caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado. También queda claro que ese inmueble en la actualidad, no es controvertido y así reposa en las pruebas, está a nombre de la entidad Frank Guerrero Motors, y que no fue por efecto de un embargo, sino de una venta. Está la constancia de la venta, entonces es claro que ha habido un incumplimiento a la obligación contractual, en afectación patrimonial a la víctima”.

4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesorio de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investments S.R.L., indicando el juez de juicio claramente *“Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado”*; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las dispo-

siones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.

4.18. Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”.

4.19. También es preciso señalar que la entidad Corandom Investments, S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada para el desarrollo del proyecto en cuestión, según Certificación de la Cámara de Comercio, donde se certifica que figura matriculada la entidad Corandom Investments S.R.L., registro mercantil núm.98673SD, con fecha de emisión del 10 de junio de 2013, vigente hasta el 10 de junio de 2019. Socios Joaquín Antonio Sosa Karam (990) y Fátima Altagracia Karam de Sosa (10), y que en el artículo 22 de sus estatutos establece: Artículo 22.- Responsabilidad Civil de los Gerentes “Los Gerentes serán responsables individual y solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión”; por lo que, al comprobarse la falta de las imputadas al incumplir el acuerdo al que habían llegado con el querellante, causándole perjuicio en su patrimonio, deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investments, S.R.L., por el perjuicio causado.

4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su actuación un perjuicio en su patrimonio, lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.

4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se ana-

liza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: “**TERCERO:** *Condena a las imputadas Fatima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados*”, procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.24. En el inciso 2.º del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso, y en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-EN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 047-2018-SS-EN-00182, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Sánchez Morillo.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Sardy de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0006940-9, domiciliado y residente en la calle La Torre, casa núm. 12, Invi Cea, Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. -2019-0294SPEN-002015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de José Manuel Sánchez Morillo (imputado); contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00049, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en conse-

*cuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada por las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró al imputado José Manuel Sánchez Morillo culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de cocaína, previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3 Que mediante la resolución núm. 4794-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Sardy de la Cruz, defensores públicos, en representación del imputado José Manuel Sánchez Morillo: *“Primero: Que se reitere la admisibilidad de dicho recurso; Segundo: En cuanto al fondo que tenga a bien los nobles jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas”.*

1.4.2. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: *“Único: Rechazar la casación procurada por el procesado José Manuel Sánchez Morillo (a) Mañengo, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-002015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio del año 2019, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente examinadas por el tribunal de apelación, fruto de lo cual importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, cuya legalidad y consistencia resultaron determinantes para sustentar las*

conclusiones que pesan en su contra, sin suscitar agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Sánchez Morillo propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal”.

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Basándonos en las reglas de valoración probatoria antes citadas le expusimos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración del testimonio del señor Alberto Valverde Rojas, cuando expresa “Pero a la vez informó que no vio el interior de los bolsillos (...)”, sin embargo, parece no haber dado lectura completa a lo que en realidad expresó el testigo a descargo cuando narró lo que apreció con sus sentidos. Que aunque ciertamente como expresa el tribunal, el testigo a descargo no veía el interior de los bolsillos del imputado, sí pudo ver el contenido en el interior de los bolsillos del imputado, sí pudo ver el contenido de los mismos una vez practicado el registro, ya que se puede colegir que lo que había en estos era lo que el agente tenía en sus manos (dinero y celular) o bien lo que había quedado en los bolsillos una vez practicado el registro, pero tomando en cuenta que refiere que con el registro le voltearon los bolsillos para afuera, es obvio que en ellos ya no había nada, tal y como refirió el testigo, por lo que no se explica de dónde salió la sustancia supuestamente ocupada. Denunciamos estos motivos ante la Corte de apelación, sujeto a uno de los motivos que al efecto dispone la ley, el referido tribunal procede a tergiversar el motivo del recurso, al inobservar las vulneraciones y errores de valoración del tribunal de juicio, al expresar: el argumento alegado por la defensa del imputado recurrente carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público (...) (pág. 11, párrafo I). Lo curioso en todo esto es que, no fue la falta de motivación un medio utilizado por la defensa del ciudadano para recurrir la sentencia, sin embargo la Corte de Apelación motiva en el sentido como si lo fue, validando injustamente y confirmando el error denunciado, a la vez incurre en uno propio. También le expresamos a la Corte de apelación la errónea valora-

ción del testimonio del agente, Sr. Alejandro Ernesto Sánchez Martínez cuando expresa que el mismo fue “coherente, preciso y detallado”. Sin embargo es de manejo cotidiano de los jueces, el hecho de que las sentencias condenatorias no deben motivarse partiendo de consideraciones personales o subjetivas, sino que deben fundamentarse en el análisis de los elementos de pruebas por separados y de los mismos en su conjunto y a la máxima de experiencia y de los conocimientos científicos, por lo que otorgar valor probatorio a un testimonio refiriendo que le pareció coherente y preciso, no es suficiente para fundamentar una decisión que impone una condena privativa de libertad en contra de una persona imputada. La Corte de apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas en el juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial porque no explican las razones por las cuales concluyen que la misma es una prueba confiable, coherente y precisa, ya que el sistema de valoración de la sana crítica racional les exige la explicación esa conclusión o de lo contrario la valoración es incorrecta porque no podría fiscalizarse sus argumentos para ver si cumplen efectivamente con reglas lógicas o conocimientos científicos o máximas de experiencia, pues esta obligación no se suple con indicar que se hizo uso de estas reglas, sino que debe existir una argumentación adecuada que lleve a la conclusión que llegaron”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que ha quedado establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y la advertencia de los derechos que le faculta la ley al procesado en caso de arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes policiales, a lo cual dio aquiescencia el tribunal a quo; toda vez que por las declaraciones del oficial actuante Primer Tte. Alejandro E. Sánchez Martínez, se ha podido determinar que se trataba de un operativo en la avenida Río Haina, que detuvieron al ciudadano José Manuel Sánchez Morillo y que al requisarlo se percataron de que llevaba sustancias narcóticas, motivos por el cual fue trasladado a

la 17 compañía, por lo que dicho argumento invocado por la parte recurrente, carece de fundamento, toda vez que la actuación realizada por los agentes del orden público se efectuó en un operativo realizado en la Avenida Río Haina, frente al Bar Center, en el municipio de Haina, donde al ver la actitud sospechosa del imputado, se procedió a requisar, ocupando en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda un frasco plástico de color blanco con la tapa mamey, conteniendo en su interior la cantidad de veintisiete (27) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de dieciséis punto sesenta y siete (16.67) gramos, por lo que contrario a lo planteado por la defensa, no se advierte un error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa cómo ocurrieron los hechos, exponiendo de forma precisa que las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Primer Tte. Alejandro E. Sánchez Martínez le merecieron credibilidad, al ser considerado como sincero y coherente, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso y descartaron el testimonio ofrecido por el testigo a descargo señor Alberto Valverde Rojas, por ser considerado poco sincero, advirtiendo el tribunal que se trata de un testigo que tenía la intención de sustraer a su amigo y empleados de los hechos juzgados en este proceso, quedando establecida la falta de credibilidad en la narración de los hechos”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “*La Corte de apelación tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada, pues la Corte motiva su decisión basándose en el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal de juicio cumple con este principio, sin embargo, el recurrente en ningún momento se refirió a que las pruebas no debieron ser admitidas en el juicio, sino que los jueces no hicieron una correcta valoración de las mismas, específicamente de la prueba testimonial porque no explican las razones por las cuales concluyen que la misma es una prueba confiable, coherente y precisa, ya que el sistema de valoración de la sana crítica racional les exige la explicación de esa conclusión o de lo contrario la valoración es incorrecta porque no podría fiscalizarse sus argumentos para ver si cumplen efectivamente con reglas lógicas los conoci-*

mientos científicos o la máximas de experiencia, pues esta obligación no se supe con indicar que se hizo uso de estas reglas, sino que debe existir una argumentación adecuada que lleve a la conclusión que llegaron”.

4.2. Para lo que aquí importa, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia¹²⁰.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

¹²⁰ Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

4.6. Luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido observar que al momento de valorar las declaraciones tanto del testigo a cargo como del testigo a descargo, el juez de la inmediación procedió a determinar cuál de estos testimonios le mereció al tribunal mayor credibilidad, percibiendo el juez de mérito a través de la inmediación y haciendo uso de la sana crítica, que el agente actuante Primer Tte. Alejandro E. Sánchez Martínez, fue coherente y sincero al expresarle al tribunal cómo sucedieron los hechos, estableciendo que *“lo percibido directamente por el testigo a cargo, ha resultado suficientemente lógico, manteniendo una ilación tal, que a partir del mismo y de su interpolación con las demás pruebas se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado con los hechos objeto de juicio”*, pudiendo verificar además el tribunal, que se corrobora con otros elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y sometidos al contradictorio, lo cual no ocurrió con el testimonio del testigo a descargo, el señor Alberto Valverde Rojas, donde el juez, al escuchar su testimonio sobre lo que supuestamente apreció a través de sus sentidos, pudo observar la falta de credibilidad en su testimonio; por lo que, a juicio de esta alzada, al momento del tribunal examinar ambos testimonios, según se observa del fallo atacado, sí hizo uso de la sana crítica, tomando en cuenta al valorarlos no solo el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, sino también conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del indicado Código.

4.7. Por otro lado, esta Segunda Sala ha podido advertir que aún cuando lleva razón el recurrente al establecer que *“por el hecho de que el testigo a descargo y el imputado sean conocidos o porque entre ellos exista una relación personal o laboral, no quiere decir que alguno de ellos no se encontraba presente o que, peor aún, se le esté mintiendo al tribunal”*, de la lectura del fallo atacado se puede comprobar que no fue lo que ocurrió en el caso, ya que para rechazar las declaraciones del testigo a descargo el tribunal tomó en cuenta la credibilidad de su testimonio, y que a través del mismo lo que pudo percibir fue *“la clara intención del testigo de sustraer al imputado de los hechos juzgados en el proceso”*, y no, como erróneamente alega el recurrente, porque existiera entre el testigo y el imputado una relación laboral; no comprobándose que los jueces de instancias anteriores hayan valorado de forma errada el testimonio del testigo a descargo presentado por la defensa, sino que haciendo uso de la lógica y máxima de experiencia se pudo percibir del testigo a cargo la sinceridad a través de su testimonio, el cual, además de apreciarse la veracidad del mismo, se corroboró con los demás medios de pruebas, que le permitió sustentar en él su decisión; por lo que, al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado, actuó conforme al derecho, toda vez que, según se observa, la

Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

“Que en virtud de lo antes expresado a juicio de esta Corte, el Juez del tribunal a quo es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por lo tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por lo tanto, el tribunal a quo no ha incurrido en vicio a quo al descartar el testimonio del testigo a descargo señor Alberto Valverde Rojas, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado José Manuel Sánchez Morillo, es responsable de los hechos que se le atribuyen, haber sido sorprendido en flagrante delito, ocupándole la cantidad de 27 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual luego de ser analizada resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de dieciséis punto sesenta y siete (16.67) gramos, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, quedando destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado”.

4.8. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante Alejandro Ernesto Sánchez Martínez en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Manuel Sánchez Morillo y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que, al no advertirse la denuncia del recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* “tergiversa el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo deja sin respuesta adecuada”, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Morillo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-002015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Suero Lana.
Recurrido:	José Radhamés Torres Fernández.
Abogada:	Licda. Ylda María Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-SEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Ramón Suero Lana, por intermedio del Licenciado Hilario Alejandro Sánchez; en contra de la Sentencia No. 371-2018-SS-SEN-00062 de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2018 la sentencia núm. 371-2018-SS-00062, mediante la cual declara a Juan Ramón Suero Lana culpable de violar la Ley núm. 3143 y las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres Santiago, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera total bajo las siguientes condiciones: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal; 2- Abstenerse de visitar al extranjero. 3- Abstenerse de visitar lugares que frecuente la parte querellante y actor civil. 4- Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas de manera abusiva; y en el aspecto civil, al pago de la deuda por el monto de sesenta y ocho mil quinientos (RD\$68,500.00) pesos, a favor del señor José Radhamés Torres Fernández y al pago de una indemnización por la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos a favor de Radhamés Torres Fernández, por los daños morales ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 4308-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 14 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ylda María Marte, actuando en representación del recurrido José Radhamés Torres Fernández, “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales; Segundo: En cuanto al fondo, declarar lo siguiente: 1) No ha lugar el presente recurso de casación conforme a la normativa que ha sido copiada en el presente recurso, y en razón de que la sentencia recurrida está jurídicamente fundamentada en los hechos y en el derecho; 2) En consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia descrita en el numeral primero de las presentes conclusiones por ser la sentencia precedente, bien fundada y con amplia base legal, por los motivos antes expuestos en el presente escrito de réplica del recurso de casación; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenada en distracción de

quien os habla, Lcda. Ylda María Marte; Accesoriamente: Primero; En razón de que la parte recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación de lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, sin necesidad de fijar audiencia no avocar el fondo, declaréis inadmisibile el recurso de casación de las partes por carecer de motivos; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, *“Primero: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil José Radhamés Torres Fernández, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 19 de mayo del 2007, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Ramón Suero Lana propone contra la sentencia impugnada siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y violación a la ley por inobservancia (artículo 417 numerales 2, 4 y 5), el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión artículo 417 literal 3 (violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley), violación al derecho constitucional de defensa”.

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“Como se puede apreciar la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD\$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último en fecha 15 de octubre del año 2016, trabajo de plomería de un edificio de 17 apartamentos en el residen-

cial doña Tersida, ubicado en los salados así como también otros trabajos presuntamente hechos por la víctima en el Residencial Corona Plaza y de otros presuntos trabajos en la calle 13 casa de doña Marina en la Loma de Gurabo, además de también otros presuntos trabajos de pintura en el Residencial Doña Marina en Bella Vista. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo, ya que la víctima los medios de prueba que presentó en que basaba su querrela fue un acto de no acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2017 y el testimonio del señor Fredy Oscar Cerda Collado y Luis Alfredo Morel, y el testimonio del propio querellante José Radhamés Torres Fernández, el cual solamente se limitó hacer un relato de los presuntos trabajos hechos al imputado. Encontrándose que el juez a quo debió de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Ramón Suero Lana, en razón de que la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana y pruebas concluyentes la existencia del violación a ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado y viceversa sancionada por el artículo 401 del Código Penal, lo que deviene en una errada interpretación y aplicación de esa norma jurídica. El tribunal a-quo comete una ligereza al tratar de imponer un criterio de un tribunal de otro país que no se le impone a nuestra normativa, y mucho menos está por encima de la Constitución, ese criterio o ese tribunal extranjero, viola el principio de la legalidad de la prueba, es decir, el testimonio interesado de una presunta víctima, sin ninguna prueba que fuera concluyente o que esté fundamentado en otra prueba idónea, no puede dar lugar a condenaciones como lo hicieron, tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado, llegando al extremo de condenar al recurrente sin ningún medio de prueba que haya estado basamentada en el supuesto ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, donde la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana, dónde basaba su trabajo, es decir, no estableció, fecha, lugar, hora o jornada de trabajo para el recurrente, razón por la cual dicha sentencia debió de ser de descargo. Por otro lado, el tribunal a-quo, para justificar la condena al recurrente, valoró única y exclusivamente valoró, y sin ningún medio probatorio, el testimonio de la presunta víctima, lo que contradice el principio 26 del Código Procesal Penal para la valoración de la prueba. La víctima presentó dos testigos, los cuales sin proponérselo establecieron que no vieron a la víctima trabajar para el imputado sino más bien lo que dijeron fue porque la víctima se lo había informado, testimonio esto que no tuvieron ningún valor probatorio pero el tribunal aun sin la víctima probar la existencia del ilícito penal que se persigue le retuvieron faltas penales y civiles que este tribunal de alzada tiene que revocar ya que dicha sentencia fue obtenida mediante una motivación sin apoyo de ningún tipo penal. Por otro lado el tribunal a quo, ratifica condena al recurrente al pago de una indemnización de Treinta mil pesos (RD\$30,000), por los supuestos daños morales ocasionados a la víctima, dicha condena resulta ser grosera, impertinente y carente de base legal toda vez de que la víctima tal como

establece el Código Procesal Penal en su artículo 297, establece las pretensiones del actor civil el cual debe concretizar sus pretensiones y establecer con un criterio legal cuáles daños le fueron ocasionados por el imputado en su accionar y por el supuesto ilícito penal cometido en su contra. Tal situación nos inquieta, y a la vez resulta de presunción ilógica y sin ningún sustento legal, en razón de que el recurrente tal como se demostró no cometió ningún ilícito penal en contra de la presunta víctima, mucho menos no cometió ninguna falta que le pueda ser atribuida para condenarlo en las condiciones que lo hizo el tribunal”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a quo*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo “Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”. Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie. Conviene recordar en este punto que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio si no vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo cual no ocurrió en la especie. Por todo lo dicho estima la

corte que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, consideramos que el a quo falló utilizando la lógica y la razón pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido a Juan Ramón Suero Lana. En consecuencia las quejas contenidas en el único motivo planteado y analizado deben ser desestimadas así como el recurso en su totalidad”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado porque alegadamente *“la Corte a quo, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos pesos, todo ello sin ninguna prueba concluyente que pudiera haber basado el inmerecido fallo”.*

4.2. Es dable afirmar que la culpabilidad del o de los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.3. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.*

4.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del indicado Código, *“Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.*

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la solución que le dará al caso, procedió a examinar la glosa procesal, de cuyo examen pudo observar que con respecto a las pruebas depositadas por la parte acusadora por ante el tribunal de juicio y que fueron debatidas en el plenario, se estable-

ció lo siguiente:

“1) Original de acta de no acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que por que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **2)** Tres copias de cédulas. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de un documento de identidad que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **3)** Querrela constitución en actor civil interpuesta por el señor José Radhamés Torres Fernández. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **4)** Original de solicitud de conversión de acción penal pública en privada. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **5)** Original de la autorización de la conversión de acción pública a privada de fecha 19-05-2019. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **6)** Original del acto No. 108-2017 de fecha 6/06/2017, instrumentada por el ministerial Carlos Aybar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal donde se le notifica la conversión de la querrela a José Ramón Suero Lana y los documentos que componen el expediente, pero no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **7)** Testimonio de José Radhamés Torres Fernández, el cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas lo siguiente: “...”. Que con relación al testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. Del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de descargo en otro tipo de delitos” (Vid.S.S.T.S.25 de abril

1998) (robo con violencia. 29 abril 1989); (robo con violencia. 19 junio 1989): (robo con intimidación. 20 octubre 1989): (robo con violencia. 30 noviembre 1989). En tal sentido, a las declaraciones de José Radhamés Torres Fernández, quien además es víctima, este tribunal le otorga total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas, narradas de manera cronológica y ser emitidas por el testigo de manera segura y firme. **8) Fredy Oscar Cerda Collado.** El cual luego de ser juramentado declaró entre otras cosas, lo siguiente: es comerciante, Radhamés le hace trabajos, lo llamó para uno y le dijo que no podía porque estaba trabajando con Ramón Suero, luego le dijo que Ramón Suero no le había pagado, Ramón Suero ha realizado muchos actos ilegales. Declaraciones a las cuales este tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que reconoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibió nada a través de sus sentidos. **9) Luis Alfredo Morel Torres.** El cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas, lo siguiente: Está aquí porque llevaba a Radhamés al trabajo que realizaba en Gurabo, ese trabajo se lo realizaba a un señor llamado Ramón, nunca vio ese señor, ni lo vio trabajando, solo lo llevó a ese lugar. Declaraciones a las cuales el tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que conoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibieron nada a través de sus sentidos”.

4.6. Luego, haciendo una valoración conjunta de los elementos de pruebas arriba indicados, el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente:

“Que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Juan Ramón Suero Lana, es el responsable de haber contratado un trabajo, el cual se realizó y este no lo pagó, ya que, los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una impugnación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio”.

4.7. Ante la queja del recurrente presentada a la Corte *a qua* en su recurso de apelación, sobre la insuficiencia probatoria, la misma fue desestimada por el motivo siguiente:

“Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo “Que con relación al testimonio de la

víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”. Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie”.

4.8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, “se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”.

4.9. Si bien es cierto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, según se observa, las declaraciones de la víctima, única prueba a la que el tribunal de mérito sustentó su decisión por ser la única a la que le otorgó valor probatorio, tal y como se advierte en línea anterior, no eran suficientes para establecer responsabilidad penal al imputado en este hecho, en razón de que si bien es cierto que el testimonio de la víctima en algunos tipos penales resulta más que suficiente al momento de probar un hecho, sobre todo en aquellos tipos penales que se cometen bajo la sombra de la furtividad, el único testigo resulta ser la víctima; en el presente caso nos encontramos ante la supuesta realización de un trabajo realizado por el hoy querellante y que no le fue pagado por el imputado, donde no pudo ni siquiera quedar establecido que se realizó un trabajo; por lo que, antes estas circunstancias, en un tipo como el que se examina, el solo testimonio de la víctima resulta insuficiente para retener la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia condenarlo, ya que no estaba acompañado de otros medios de pruebas que se concatenaran unos con otros.

4.11. Según se observa de las pruebas que fueron valoradas, las mismas no

son suficientes para probar que el imputado-recurrente no cumpliera con lo supuestamente acordado con el querellante, donde ninguno de los testigos pudo ver ni siquiera el trabajo que supuestamente estaba realizando el querellante, ni tampoco vieron al imputado acordando lo que alega el querellante que hablaron; que tratándose de este tipo penal, donde se habla de que acordaron para realizar varios trabajos de plomería, sin presentar ni siquiera una factura, ni un recibo sobre lo alegado, resulta en este caso la declaración del querellante insuficiente y no da por sentado lo perseguido por la parte acusadora para probar el hecho.

4.12. Si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que procede acoger lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, en el sentido de que: *“la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD\$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo”*, procediendo esta alzada a fallar como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 337 de la Normativa Procesal Penal Vigente, *“Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida”*.

4.14. Una de las exigencias que debe tener presente el juzgador para justificar una condena, es que, es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar probatorio, a fin de evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de una persona, lo cual no ocurrió en el caso, en razón de que, del testimonio del querellante, víctima-testigo, aún cuando la línea jurisprudencial de esta Sala Penal, han tomado en cuenta el testimonio de la víctima para sustentar una condena o para confirmarla, en los tipos penales mencionados más arriba, en el caso el solo testimonio de la víctima no es suficiente para emitir un fallo condenatorio en contra del imputado; lo que contraviene el ordinal 2 del artículo 337 302 del CPP que establece que “se dicta sentencia absolutoria cuándo: **2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.**

4.15. El artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4.16. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso.

4.17. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Ramón Suero Lana, casar sin envío la sentencia de manera total, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI: De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Anula la decisión impugnada y declara la absolución del imputado Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, por no contener la acusación presentada en su contra elementos de pruebas suficientes para probar el hecho que le fue endilgado, conforme lo establece el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas penales y civiles del presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177^o de la Independencia y 157^o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción penal del presente proceso por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández; SEGUNDO: Declara las costas penales del proceso de oficio.” (Sic)

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 65-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, declaró al ciudadano Augusto Alberto Gómez Fernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3 En la audiencia de fecha 4 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 4513-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público suplicante, y con base en las inobservancias consignadas por éste, favorecer la revocación de la Sentencia Penal Núm. 235-2019-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de abril del año 2019, y en efecto la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación respecto del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, dado que la Corte a qua ha concluido de forma errónea la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, soslayando los criterios que deben ser tomados en cuenta para determinar con certeza una extinción por violación del plazo razonable”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte de Apelación de Montecristi, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Que la sentencia de la corte de apelación anteriormente indicada es contraria a varios fallos de la suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Lo decidido por la Corte de apelación, resulta infundado, pues no emite motivaciones algunas de las diferentes situaciones procesales, que no permitieron conocer todo el proceso ante del tiempo señalado”*.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

*“**En cuanto al Primer Medio.** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no tomó en cuenta para acoger el medio de extinción procesal, los criterios fijados por la suprema Corte de Justicia. Decimos que este fallo entra en contradicción con otros fallos de la suprema corte de justicia, porque la misma se limitó hacer un puro cálculo matemático, sin tomar en cuenta, que el único recurrente, imputado condenado, no hizo nada para motorizar el recurso, todo lo contrario se presentó a varias audiencias sin abogado, tampoco se tomó en cuenta los días que no fueron laborables por las inclemencias del tiempo (Tormenta Olga) ver las actas de audiencias correspondiente al proceso. Estamos frente a un medio de extinción que lo único que hizo el proponente fue calcular el tiempo de la actividad procesal pura y simple y en esa*

misma forma fue el fallo de la corte de apelación, sin dar motivos que justifiquen las conclusiones propuestas por la defensa del imputado; En cuanto al Segundo Medio. Se puede apreciar el numeral 3 de la deliberación del proceso de la Corte de Apelación, lo único que ha hecho es dar repuesta a lo solicitado por el recurrente, que el proceso tiene siete (7) año y los aplazamientos desde su inicio no son atribuidos al imputado, sino al sistema de justicia. Esto constituye un verdadero fallo en dispositivo, por lo que la corte a qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En esos siete (7) años transcurridos el Ministerio Público ha estado presente en todas las audiencias fijadas, muy especialmente ante la Corte de apelación (revisar), realizando pedimento que allanaran el camino y en aras de concluir con el proceso, contrario al recurrente y a su defensa, que se limitaron simplemente a recurrir, juzgando a que el tiempo trascurriera y hoy venir con un simple medio de extinción procesal, sin desarrollar en ese medio ningún tipo de motivación igual al fallo recurrido. La falta de motivación de una decisión jurisdiccional imposibilita a las partes comprender los motivos que dieron al traste con la decisión violentando con esto la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Los tribunales de derechos, deben exponer en sus sentencias los elementos en los cuales se fundamenta el fallo que les atañe, por lo tanto, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno o varios, la combinación de elementos probatorios”.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a la solicitud hecha por la defensa del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“Antes de examinar el fondo del presente recurso de apelación se impone contestar el incidente de extinción formulado por la parte recurrente, verificando esta alzada con el historial del proceso, que ciertamente se encuentra prescrito, en razón de que en la actualidad dicho proceso lleva una duración de siete (07) años y los aplazamientos desde sus inicios en las diferentes etapas no son atribuidos al imputado sino al sistema de justicia; razones por las cuales procede declarar la extinción del mismo por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de las estipulaciones contenidas el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“la Corte a qua no tomó en cuenta para acoger el medio de extinción procesal, los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia. Este fallo entra en contradicción con otros fallos de la suprema corte de justicia, porque la misma se limitó hacer un puro cálculo matemático, sin tomar en cuenta que el único recurrente, imputado condenado, no hizo nada para motorizar el recurso”*.

4.2. En lo que respecta a la queja planteada por la parte recurrente en su escrito de casación, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, en fecha 14 de marzo de 2011, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la denuncia planteada por la parte recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *“ Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*.

4.4. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *“ vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación

reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹²¹”.

4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales.

4.8. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”¹²²; lo cual no es el caso de la especie, no advirtiendo esta alzada que el fallo adoptado por la Corte *a qua* sea contradictorio con alguna decisión anterior.

4.9. Por otro lado, es necesario indicar que así como lo estableció la Suprema Corte de justicia, toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable, garantía también establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7, 8 y 25 lo siguiente: “**7)** Derecho a la Libertad Personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 3. Toda persona detenida

¹²¹ Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

¹²² Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 6. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios; **8) Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal

debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”; **”25) Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos.

4.10. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de dilación del proceso fueron las siguientes: **”1)** En fecha 14 de marzo de 2011, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva al imputado Augusto Alberto Gómez. **2)** En fecha 29 de julio de 2011, el ministerio público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Augusto Alberto Gómez. **3)** En fecha 21 de febrero de 2012, el Juez de la Instrucción acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado. **4)** En fecha 21 de mayo de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi condenó al imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, a 10 años de reclusión mayor, luego de haberse probado su responsabilidad en el crimen de violación sexual contra un menor de edad. **5)** En fecha 18 de junio de 2014, el imputado interpuso formal recurso de apelación contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado. **6)** Mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2015, la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2015. **7)** Luego de que la Corte declara admisible el recurso de apelación, hubo 36 aplazamientos, de los cuales: **a)** Veinticuatro (24) aplazamientos para que el imputado sea trasladado al plenario; **b)** Cuatro (4) aplazamientos para que el imputado sea asistido por la defensa técnica; **c)** Un (1) aplazamiento para notificar a la defensa de la asignación del expediente; **d)** Cinco (5) aplazamientos para citar a la querellante; y **e)** Dos (2) aplazamientos para estudiar expediente. **8)** En fecha 13 de febrero de 2019, la abogada de la defensa solicitó a la Corte *a qua* la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo para el conocimiento del mismo. **9)** La Corte se reserva el fallo incidental para

el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual falló en el tenor siguiente: “Antes de examinar el fondo, del presente recurso de apelación se impone contestar el incidente de extinción formulado por la parte recurrente, verificando esta alza-da con el historial del proceso, que ciertamente se encuentra prescrito, en razón de que en la actualidad dicho proceso lleva una duración de siete (07) años y los aplazamientos desde sus inicio en las diferentes etapas no son atribuido al imputado sino al sistema de justicia; razones por las cuales procede declarar la extinción del mismo por el vencimiento del plazo máximo de duración del pro-ceso en virtud de las estipulaciones contenidas el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández”.

10) En fecha 14 de mayo de 2019, el Ministerio Público depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* recurso de casación contra la sentencia que declaró la extinción del proceso.

4.11. Como se dijo más arriba, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, al verificar el manejo del proceso en todas las instancias procesales, se observa que, indiscutiblemente en la Segunda Instancia, la cual estaba apode-rada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, se produjeron situaciones irregulares que provocaron un retraso del proceso por casi 4 años, sin emitir la solución del conflicto a diluci-dar, provocados por aplazamientos que, tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, en este caso no pueden ser atribuidos al imputado; por lo que entiende esta Sala que los mismos se debieron a una actitud pasiva de los responsables del sistema de permitir 24 de 36 aplazamientos a los fines de que el imputado fuera trasladado al plenario, donde no se mostró ningún interés de comprobar las razones por las cuales o del porqué el imputado no era trasladado al salón de audiencia, permitiendo que sucediera por 4 años, sin que se conociera su recurso de apelación, lo que contraviene el principio establecido por el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”.

4.12. Si bien es cierto que en jurisprudencias anteriores esta Sala Penal ha establecido que los aplazamientos a los fines de que un imputado sea trasla-dado al plenario no deben ser causa *sine qua non* para extinguir el proceso penal por el vencimiento del plazo, no es menos cierto que en la especie nos encontramos ante una situación *sui generis*, donde el representante del minis-terio público se limitó a solicitar por 24 ocasiones que el imputado sea trasla-dado al plenario, y el tribunal también por 24 ocasiones a aplazar la audiencia a

los fines indicados, sin que le llamara la atención del porqué no comparecía o no era trasladada una persona que se encontraba guardando prisión en uno de los recintos carcelarios del país, situación que provocó que el proceso se detuviera por cuatro años en esa jurisdicción por la inacción de la autoridad correspondiente; por lo que, contrario a lo que establece la parte recurrente en el primer punto de su recurso de apelación, la decisión emitida por la Corte no es contraria a fallos anteriores a esta Suprema Corte de Justicia y, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.13. En el segundo medio de su recurso de casación se queja el recurrente porque alegadamente la *“Corte de Apelación, lo único que ha hecho es dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, que el proceso tiene siete (7) años y los aplazamientos desde su inicio no son atribuidos al imputado, sino al sistema de justicia. Esto constituye un verdadero fallo en dispositivo, por lo que la corte a qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”*.

4.14. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, luego de examinar la glosa procesal, concluyó de manera motivada, lo siguiente:

“Antes de examinar el fondo, del presente recurso de apelación se impone contestar el incidente de extinción formulado por la parte recurrente, verificando esta alzada con el historial del proceso, que ciertamente se encuentra prescrito, en razón de que en la actualidad dicho proceso lleva una duración de siete (07) años y los aplazamientos desde sus inicios en las diferentes etapas no son atribuidos al imputado sino al sistema de justicia; razones por las cuales procede declarar la extinción del mismo por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de las estipulaciones contenidas el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández”.

4.15. En cuanto a la denuncia del recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.16. A modo de conclusión, es preciso indicar que identificado el punto de partida para el cálculo del tránsito recorrido por el proceso de que se trata, y luego de comprobar que el imputado no hizo uso de tácticas dilatorias a los fines de que transcurriera el plazo establecido en la normativa procesal penal para la duración máxima, esta segunda Sala es del criterio que la Corte *a qua*, al declarar la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del proceso, actuó correctamente, toda vez que la misma solo procedió a dar cumplimiento a lo establecido no solo en nuestra Carta Magna, sino también a lo consagrado por la jurisprudencia y la normativa procesal penal vigente, que mandan a que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.17. La sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión.

Segundo: Compensa las Costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bethzaida Yolardi Nina Durán.
Abogadas:	Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4563-2019 del 9 de octubre de 2019, decidió admitir el presente recurso de casación interpuesto por Bethzaida Yolardi Nina Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01158632-8, domiciliada y residente en la calle Las Marías, edificio Hizer I, apartamento 4-a, Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputada; Gustavo Núñez Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0141559-3, domiciliado y residente en la calle Las Marías, edificio Hizer I, apartamento 4-a, Jardines del Sur, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, razón social constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***“PRIMERO:** Rechazar de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo.*

Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado, actuando en nombre y representación de Francisco Turbí Nivar, (querellante); y b) diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando en nombre y representación de Bethzaida Yolandi Nina Durán, (imputada), Gustavo Núñez Montás (tercero civilmente demandado) y La Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la Sentencia No.0313-2018-SFEN-00029 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala II, dictó la sentencia núm. 0313-2018-SFEN-00029, el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara Culpable por su hecho personal a la nombrada Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los Artículos 220, 224, 300 y 303.3 de la Ley 63-17 Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del ciudadano Francisco Turbí Nivar, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (02) meses, suspendidos, y al pago de dos salarios mínimos (02) del que impera en el sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Francisco Turbí Nivar, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en Actor Civil, se condena a la señora Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez calidad de imputada y al señor Gustavo Wilhelm Núñez Montás, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de manera conjunta por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00): como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Francisco Turbí Nivar; **CUARTO:** Se declara la presente Sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Mapfre, B.H.D., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Se Condena a la señora Bethzaida Yolardi Nina

Durán de Núñez y al señor Gustavo Wilhelm Núñez Montás, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en totalidad; SEXTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión”;

1.3 Los recurrentes Bethzaida Yolardi Nina Durán, Gustavo Núñez Montás y Seguros Mapfre BHD presentaron recurso de casación el 6 de junio de 2019, a través de la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Adames Díaz y este recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida, Francisco Turbí Nivar, querellante, quien presentó su escrito de contestación en fecha 25 de junio de 2019;

II. Conclusiones de las partes.

II.1 La Lcda. Rosa Elizabeth Peña Meregildo, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: *“Primero: Declaréis con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, de generales que constan en el expediente en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00137 (Sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, por uno o todos los motivos expuestos en el recurso; Segundo: Que tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte de distinta jurisdicción para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida a favor y provecho de las abogadas concluyentes”;*

II.2 El Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, dictaminó de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Bethzaida Yolardi Nina Durán, el tercero civilmente demandado Gustavo Wilhelm Núñez Montás y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo del 2019, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran

Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

“Primer Medio: La falta manifiesta de motivación de la sentencia; falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

III.1 Que del estudio y ponderación de los medios expuestos por los recurrentes se advierte que ambos alegatos guardan estrecha relación sobre la falta de motivación, por tanto, se examinarán de manera conjunta; en esa tesitura, los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

“Lo expuesto por el testigo Robinson Casilla es contradictorio e insuficiente ya que no dice dónde ocurrió el accidente ni donde fue el impacto; que el testigo no sostiene la acusación ya que declaró que el accidente fue en la av. Constitución cuando en esta dice que fue en la av. General Cabral; que yerra la sentencia cuando dice que pudo corroborar dónde ocurrió el accidente puesto que se ha mencionado dos lugares, dos intersecciones 1) en la General Cabral esquina Jesús de Galíndez y 2) Jesús de Galíndez esquina av. Constitución; que la Corte no evaluó su recurso de apelación, más bien lo ignoró por completo, pues hizo caso omiso a algo tan fundamental como es que la parte querellante no pudo sostener el supuesto hecho fáctico; la sentencia no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el por qué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de su recurso; que el aspecto civil fue confirmado a pesar de que tan poco ha sido motivado; que el monto otorgado no se justifica y se hizo de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

III.2 Que en torno a la queja denunciada por los hoy recurrentes, sobre la falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria, la Corte *a qua* manifestó lo siguiente:

“7. Que del estudio de la sentencia esta Segunda Sala de la Corte de Apelación puede comprobar que los vicios que señala el recurrente en este primer motivo de apelación, de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no se manifiestan como tal, ya que no se puede establecer que existe contradicción entre lo narrado por el ministerio público,

en la presentación de la acusación, cuando establece el accidente se produce en la intersección de la General Cabral, y la declaración del testigo Robinson Casilla, quien en sus declaraciones dice que el accidente fue en la esquina frente a la Avenida Constitución; tampoco el hecho del juzgar decir que la imputada venía por la calle Jesús de Galíndez, en vista de que quien no debe de contradecirse en sus motivaciones es el juzgador cuando establezca la responsabilidad del hecho, puesto como importa la preferencia que tenga la vía en que esté transitando el conductor lo importante es que ese uso se ejerza de forma responsable sin causar daño a los que también hacen uso de la vía pública tenga esta preferencia o no, y en el caso de la especie se estableció de forma plena que ocurrió un accidente de tránsito, en el cual intervino un Jeep conducido por Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez y una motocicleta conducida por Francisco Turbí, siendo la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente de la señora Bethzaida, quien impactó por detrás la motocicleta conducida por el señor Francisco Turbí, por no tomar dicha imputada las previsiones necesarias que rige la materia; por lo que procede rechazar este primer argumento de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión recurrida; 8. Que en el desarrollo de su segundo motivo sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, los recurrentes alegan, en síntesis; “La falta manifiesta de motivación clara del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige y obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Al estudiar la decisión recurrida para verificar si el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia impugnada se presente en esta decisión esta Segunda Sala de la Corte de Apelación puede advertir que el jugador de primer grado establece en su sentencia argumentos razonables que permitir a esta que esta Alzada pueda determinar las razones que tuvo el Juez a-quo para dictar su decisión, tal y como se puede extraer del contenido de la página 9 de la sentencia cuando el juzgador luego de valorar los elementos de pruebas específicamente los testimonios propuestos por la parte acusadora, de los señores Francisco Turbí y Robinson Casilla, llega la siguiente conclusión citamos: ‘ que de estas declaraciones el tribunal puede verificar que ciertamente ocurrió un accidente tal y como señala el acta de tránsito, en el cual intervino un Jeep conducido por Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez y una motocicleta conducida por Francisco Turbí, en cual se resultó con lesiones este último, lo cual quedó corroborado con el certificado médico depositado, por lo que los testigos pudieron manifestar cómo ocurrieron los hechos ubicar al tribunal en el lugar de los hechos, quedando demostrada la imputación en contra de la seño-

ra Bethzaida, quien impactó por detrás la motocicleta conducida por el señor Francisco Turbí, según declaraciones de los testigos a cargo; siendo esta la causa generadora del accidente al no tomar las previsiones necesarias que rige la materia; por lo que procede rechazar este segundo motivo al no existir el vicio denunciado de falta de motivación”;

III.3 Que de lo anteriormente expuesto se colige que la Corte *a qua*, para determinar la responsabilidad penal de la imputada Bethzaida Yolardi Nina Durán, desarrolló sistemáticamente su decisión, al exponer de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, dando por establecido que la víctima fue impactada por detrás, por lo que asumió que la causa generadora del accidente estuvo a cargo de la imputada recurrente y determinó con certeza que no se puede establecer que existe contradicción en torno al lugar donde se produjo el accidente, aspecto que esta Alzada procede a verificar en la sentencia del tribunal *a quo*, observando como un hecho fijado que “el accidente se produjo en la calle Jesús Galíndez cruzando por la calle General Cabral” y la Corte *a qua* ponderó de manera razonable la valoración sobre la prueba testimonial que realizó el tribunal juzgador, lo cual le permitió descartar la contradicción e ilogicidad que le fue invocada sobre dicha prueba; por consiguiente, no incurrió en falta de motivos ni en errónea interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal en torno al aspecto penal cuestionado; por tanto, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, en consecuencia, se desestima;

III.4 En lo que respecta al aspecto civil, ciertamente como alegan los recurrentes la Corte *a qua* solo se limitó a confirmar la sentencia impugnada; sin embargo, lesiona el derecho de defensa de estos, puesto que no contesta el punto planteado sobre la falta de motivos del aspecto civil y la irracionalidad de la indemnización fijada; por lo que esta Segunda Sala procede a suplir los motivos de lugar, por tratarse de cuestiones de puro derecho;

III.5 Que independientemente de que la Corte *a qua* no se haya pronunciado sobre la indemnización otorgada a la víctima, dicha alzada, al confirmar la sentencia apelada, hizo suyas las argumentaciones contenidas en esa decisión, por lo que resulta oportuno remitirnos a los fundamentos brindados por los jueces *a quo*, quienes expresaron lo siguiente:

“21. Que en primer lugar es importante determinar que la responsabilidad civil que se persigue por ante la jurisdicción penal y que se deriva de un accidente de tránsito, es aquella que emana de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en los cuales deben ser probados los elementos de la responsabilidad civil, consistente en: a) Una falta imputable al procesado, que en el

caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia, b) un resultado dañoso sufrido por la víctima, que sufrió golpes y heridas según se comprueba por la presentación del certificado médico depositado en el expediente por parte de los querellantes, y c) la relación de causa y efecto entre el resultado dañoso sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado, que en este caso el nexo causal se verifica en que el imputado por la inobservancia de las leyes de tránsito produjo el accidente donde la víctima sufrió golpes y heridas como consecuencia de dicho siniestro; 22. Que en el presente caso es evidente que la falta cometida por la señora Bethzaida Yolardi Nina Durán de Núñez, ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las lesiones del señor Francisco Turbí, por lo que la vinculación entre estos dos elementos ha sido demostrada a través de los elementos de prueba depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este tribunal, en tal sentido, visto que se han comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad, procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado esto así, ya que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable,- y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito, se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo lo que ha quedado comprobado a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 02/11/2017, con la que probaremos que el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki modelo Grand Vitara color negro, placa No. G356728, chasis No. JS3TE04V1G4101783, que ocasionó los daños es propiedad del señor Gustavo Wilhelm Núñez Montás. Vehículo que de acuerdo al Acta Policial sobre accidente de tránsito No. SQ-1006-08-2017, de fecha 29-08-2017, fue el causante del accidente; 23. Que los actores civiles han solicitado que se condene al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Francisco Turbí Nivar, por las lesiones sufridas y doscientos mil pesos (200, 000.00) por los daños causados a la motocicleta; 24. Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia a través de reiteradas sentencias, ha señalado que los jueces son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones por los daños que afecten a las partes en un determinado proceso; en este sentido el Juzgador debe valorar, no técnicamente los daños materiales y morales presentes, sino también, aquellas consecuencias que se desprenden de estos, por lo que, verificando los medios de prueba depositados por las partes, el tribunal analiza que ha existido un accidente de tránsito en el cual ha resultado lesionado una persona; 25. Que el tribunal valorando los medios de prueba descritos

en la presente sentencia correspondiente a la parte querellante y actora civil observa los daños materiales que han sufrido por los gastos en que han incurrido objeto del accidente, además que es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima.(B.J. No.120Á Sent. 34 Mar. 2011). Y el cual representa en primer lugar ser objeto de un accidente de tránsito ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que comprobado este daño, el tribunal debe establecer un monto indemnizatorio por el mismo; 26. Que en cuanto a la solicitud presentada por los querellantes de que se condene al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y al pago de doscientos mil (RD\$200,000.00), el tribunal valora que dicho monto resulta excesivo, pues como hemos establecido anteriormente debe verificarse la participación de la víctima en el hecho, en tal sentido el tribunal entiendo pertinente variar dicho monto y establecer que en cuanto a los daños materiales y morales sufridos por Francisco Turbí, se debe establecer una indemnización por el monto de doscientos mil (RD\$200,000.00)”;

III.6 De lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia de primer grado brindó motivos suficientes para aplicar la reparación civil, debido a que determinó la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, al apreciar que la acción cometida por la imputada fue la causa generadora del accidente y que tal falta dio lugar a los daños físicos de la víctima y de su motocicleta; en tal virtud, la referida sentencia contiene motivos suficientes que determinan una correcta aplicación de la acción civil, por lo que procede desestimar dicho alegato;

III.7 Que en lo que respecta al planteamiento de que la indemnización otorgada, es decir, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), es excesiva, esta Alzada ha podido advertir que el tribunal de primer grado aplicó dicho monto luego de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, así como la valoración de los daños percibidos por la víctima, tanto del certificado médico como en lo referente a los daños de la motocicleta; que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consi-

guiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por tanto, en la especie, no se advierte desproporcionalidad ni irrazonabilidad en el monto aplicado; por lo que procede confirmar el dispositivo emitido por la referida corte y por vía de consecuencia, desestimar las pretensiones de los recurrentes;

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Bethzaida Yolardi Nina Durán y Gustavo Núñez Montás al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

V.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bethzaida Yolardi Nina Durán, Gustavo Núñez Montás y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a los recurrentes Bethzaida Yolardi Nina Durán y Gustavo Núñez Montás al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Kenson.
Abogado:	Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrida:	Yudelka Paula Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Kenson, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, frente a Prófundos de los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yudelka Paula Martínez, en calidad de recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0008410-2, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 18, p/a, Batey Estrella, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído a la señora Irma Martínez Estrella, en calidad de recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0819871-4, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 18, p/a, Batey Estrella, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, a nombre y representación del imputado César Kenson, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interpuso su recurso;

Vista la resolución núm. 4443-2019, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 18 de noviembre de 2015 la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Dra. Milagros Soriano Tejeda, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Kenson, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Franklin Martínez Estrella (a) Bebo (ociso);

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00027, de fecha 19 de enero de 2017;

que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-01010, el 12 de diciembre de 2017, cuyo

dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano César Kenson; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yudelka Paula Martínez e Irma Martínez Estrella, contra el imputado César Kenson, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado César Kenson a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles, por ser asistidos los actores civiles por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00221, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Kenson, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-01010, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente César Kenson del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria

de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura marcada con el núm. 17-2019, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales –(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del CPP)-; artículos 295, 304 y 329 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación en cuanto al valor probatorio hecho a los testigos a cargo, sin motivar y valorar los testigos a descargo que comprueban la configuración de la legítima defensa, establecida en el artículo 319 del Código Penal dominicano; que los testigos a cargo son referenciales y se limitaron hacer suposiciones con relación a cómo se producen los hechos; que resulta una ilogicidad que el testigo Joerkis Lara Batista señala que vio al imputado manchado de sangre y un martillo con sangre cuando reconoce que había un grupo de personas en el techo del imputado y no los pudo identificar”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía, a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la Corte *a qua* para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte una errónea valoración de la prueba testimonial ni mucho menos ilogicidad en lo expuesto por los testigos a cargo y, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Alzada que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria resulte consistente es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como ocurre en la

especie, donde la corte observó el planteamiento relativo a la valoración probatoria y al alegato de la legítima defensa, descartando la existencia de dicha figura jurídica al señalar que no se demostró que los hechos se hayan suscitado en ocasión de un robo o que la víctima estuviera armada o que esta haya atacado al imputado;

Considerando, que en ese orden de ideas, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que esta contiene motivos precisos y correctos sobre cada uno de los medios propuestos, específicamente el relativo a la valoración de la prueba testimonial, al precisar que no advirtió una circunstancia desformada o desvirtuada por parte del tribunal de juicio sino la existencia de motivos suficientes de por qué no se configura la legítima defensa en el presente caso, lo cual determinó en base a la ponderación realizada por los juzgadores sobre la prueba testimonial con las que se caracterizó el homicidio voluntario cometido por el imputado, al indicar que el testigo Joerkis Lara Batista lo vio bajar de la azotea con un martillo ensangrentado y que escuchó a la víctima cuando pedía auxilio desde la azotea; que previo al hecho entre la víctima y el imputado hubo una discusión debido a que el hoy occiso enamoraba a la esposa de este; aspecto que fue examinado conforme a la sana crítica racional y en apego a las normas procesales, dándole credibilidad a los testimonios que le resultaron claros, precisos, espontáneos y sinceros, debido a la facultad de que gozan los jueces de la inmediatez, quienes observan la actitud asumida por las partes y los testigos; aspectos que fueron recogidos por la Corte *a qua* respecto de la valoración realizada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por tanto, la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, no solo hizo suyas las motivaciones adoptadas en esa fase, sino que en sus argumentaciones transcribe las razones por las que el tribunal *a quo* le dio credibilidad a los referidos testigos a cargo, situación que los jueces *a qua* estimaron correcta e interpretada en su verdadero sentido y alcance, conforme a la sana crítica racional; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el vicio denunciado por el recurrente, debido a que la sentencia contiene motivos suficientes y acordes a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre los puntos cuestionados, por tanto no contraviene los parámetros fijados por esta alzada; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que el recurrente también alega en su único medio que:

“La sentencia de la corte carece de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal al valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 15 largos años aun cuando los hechos pasan en la casa del imputado y que el occiso trató de penetrar a la casa del impu-

tado; que el tribunal obvió referirse a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo”;

Considerando, que respecto al alegato descrito, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resulta evidente que la Corte *a qua* contestó el medio planteado en el numeral 11 de dicha decisión, determinando en sentido general que la sentencia de primer grado se encontraba correctamente motivada; que las pruebas fueron debidamente valoradas; que la calificación se corresponde con el crimen de homicidio voluntario; que al momento de la imposición de la pena se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; que los elementos probatorios a cargo aportados por el Ministerio público fueron suficientes, precisos y concordantes entre sí para establecer que el imputado cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Franklin Martínez Estrella (a) Bebo; que la pena de 15 años era la adecuada y la más justa, que se encuentra dentro de la escala legalmente establecida, por tanto, en el marco de la potestad soberana de todo juzgador; por consiguiente, sí fue observada la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada, como se ha señalado precedentemente, contiene motivos suficientes y correctos sobre la responsabilidad penal del imputado para confirmar una sentencia condenatoria en su contra, al amparo de la verificación de que las pruebas fueron manejadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual permitió una pondera-

ción conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, que dieron lugar a determinar que el imputado fue el autor del homicidio voluntario, lo que pone de manifiesto una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que el vicio denunciado resulta infundado y carente de base legal, por tanto se desestima;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Kenson, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María

G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Élcido Antonio Polanco Vásquez.
Abogados:	Licda. Ada Deliz Sena Febrillet y Lic. Charles Pérez Luciano.
Recurridos:	Francisco Lugo y Marleny Abreu.
Abogados:	Licdos. Víctor Valentín Pérez y Dionicio Pérez Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4445-2019 del 9 de octubre de 2019, decidió admitir el presente recurso de casación interpuesto por Élcido Antonio Polanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0002206-3, domiciliado y residente en la calle El Puente núm. 65, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año 2018, por el LCDO. FRANCISCO LUGO JIMÉNEZ, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil Constituido, SR. SALVADOR EMILIO REYES SOSA; y b) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo

del año 2018, por el LCDO. JHON MOTA JAVIER, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado ELCIDO ANTONIO POLANCO VASQUEZ, ambos contra Sentencia penal núm. 340-03-2018-SSSENT-00007, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción presentada por la defensa; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas por no haber prosperado las pretensiones de su recurso; y exime a la parte imputada del pago de las mismas por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SSSENT-00007 el 30 de enero de 2018, mediante la cual condenó al imputado recurrente a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

1.3 El recurrente Élcido Antonio Polanco Vásquez presentó recurso de casación el 22 de mayo de 2019, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público. Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Salvador Camilo Reyes Sosa, querellante y actor civil, en su domicilio, en manos de un vecino, el 3 de junio de 2019;

II. Conclusiones de las partes.

II.1 La Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación del recurrente por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada en consecuencia, dictar sentencia directa del caso; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: Costas de oficio*”; mientras que la parte recurrida, a través del Lcdo. Víctor Valentín Pérez, por sí y por los Lcdos. Dionicio Pérez Valdez, Francisco Lugo y Marleny Abreu, concluyó de la manera siguiente: “*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a*

la ley; Segundo: En cuanto al fondo, desestimar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

II.2 La Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, dictaminó de la manera siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Élcido Antonio Polanco Vásquez (imputado y civilmente demandado), en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-189 del 5 de abril de 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

“Primer Medio: Violación al plazo razonable artículo 148, 149, 44.11 y 8 del Código Procesal Penal, también la Constitución en sus artículos 69.1, 69.2 y 74.4; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 123 y 297 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al principio de motivación de las sentencias 24 y 25, también a la presunción de inocencia artículo 14 del Código Procesal Penal”;

III.1 El recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente:

“Que el presente proceso se conoció la medida de coerción el día 25/7/2014 y todavía a la fecha no ha culminado. La duración máxima del proceso es de 3 años en virtud de lo que contempla la ley 76-02 y nuestra Constitución. La Corte a qua alega que los aplazamientos han sido producidos por la defensa para subsanar un derecho fundamental de nuestra Constitución y de los principios rectores del proceso penal”;

III.2 De lo expuesto precedentemente se colige que el recurrente solo plantea la extinción de la acción penal y describe la posición de la Corte a qua, al decir que esta manifestó que los aplazamientos han sido producidos por la defensa del imputado, sin embargo no ataca el referido argumento; por tanto, dicho medio resulta infundado, en razón de que no expresa cuál es el vicio que pretende endilgarle a la Corte a qua, situación que no coloca a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir sobre el referido planteamiento por ser impreciso y no cumplir con los lineamientos contenidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición de presentación de los

recursos, aplicables a la casación por analogía, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar dicho medio;

III.3 Que en lo que respecta a la vulneración de los artículos 69.1, 69.2 y 74.4 de la Constitución sobre el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y su interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de esos derechos, el recurrente solo se limita a describir dichos artículos, sin exponer ningún argumento al respecto; no obstante, esta corte casacional al revisar la duración del proceso, advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* ponderaron los alegatos relativos al plazo razonable, dando por establecido que aun cuando haya transcurrido más de tres años y seis meses desde la orden de arresto del 24 de julio de 2014, la medida de coerción luego de su aprehensión, de fecha 24 de enero de 2015, hasta la sentencia condenatoria y sus posteriores recursos, ponen en evidencia que varios aplazamientos fueron atribuibles al imputado y su defensa, tales como la incomparecencia de su abogado, la solicitud de suspensión de la audiencia para citar su testigo y la rebeldía del imputado; por tanto, esta Alzada considera que las sentencias que anteceden a esta decisión brindaron motivos suficientes y precisos; en esa tesitura, el plazo en el cual se desarrolló este caso resulta ser razonable; por lo que no se advierten las violaciones a derechos o garantías constitucionales que vulneren la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

III.4 Que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente:

“Que no se justificó el daño causado y la liquidación en la condición de querellante y actor civil en virtud de lo que establece la norma penal en sus artículos 123 y 297 del Código Procesal Penal”;

III.5 Contrario a lo sostenido por el recurrente en su segundo medio, la Corte justificó por qué entendía razonable el monto de un millón de pesos concedido a la víctima como reparación por las heridas que le causó, al indicar lo siguiente:

“Que el segundo medio del recurso va dirigido al aspecto civil del proceso, pretendiendo una rebaja en el monto de la indemnización; resultando que el tribunal actuó correctamente y con fundamento al fijar un millón de pesos, no obstante la solicitud de tres millones, al establecer que: ‘...el actor civil, a consecuencia del ilícito del cual fue objeto, apreciando el tribunal que al sufrir las heridas que se describen en este proceso, las cuales tardaron más de 20 días en curar, el señor Salvador Emilio Reyes, ha sufrido daños morales, manifestados en los dolores, aflicciones, inhibiciones, sufrimientos e incomodidades que re-

sultaron de dicha herida y proceso de curación de la misma’ (numeral 57, Pág. 30)”;

III.6 En la especie, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, situación que no escapa a la casación cuando resulta irracional y desproporcional, lo cual no ocurre en este caso, ya que se trató de una acción cometida por el imputado de manera intencional al causarle golpes y heridas a la víctima, realizándole dos disparos, impactando uno de ellos en el antebrazo derecho y el otro a nivel del epigastrio, causándole también fractura a nivel del séptimo y octavo cartílago izquierdo y fractura a nivel de la pierna izquierda, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en tal virtud, esta Alzada está conteste con el monto fijado, puesto que dicha indemnización resulta racional y proporcional a los hechos; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

III.7 En su último medio, el recurrente solo se circunscribe a los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal y expone de manera genérica lo siguiente:

“Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”;

III.8 Del análisis y ponderación del argumento señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente solo se limitó a exponer los criterios referidos por esta Corte Casacional en torno a lo que debe ser la motivación de las decisiones; sin embargo, al igual que en su primer medio, no expone en qué sentido la sentencia recurrida vulneró los textos legales denunciados o la jurisprudencia citada, máxime cuando la decisión impugnada contiene una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; observa de manera adecuada la valoración probatoria que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, por haberle realizado a la víctima los disparos que dieron lugar a las lesiones que presentó; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Élcido Antonio Polanco Vásquez ,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurridas:	Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo.
Abogados:	Licdos. Braulio Pérez Sánchez y José Alberto Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920209-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, núm. 35, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, impugnado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín y este no estar presente;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo, y estas ofrecer sus calidades en condiciones de víctimas,

querellantes y actoras civiles;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Pérez Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. José Alberto Reyes, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jeffry Antonio Alcántara Beltré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2019, mediante el cual interpuso su recurso;

Visto la resolución 5269-2019 del 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Ernis Josué Mella Medina, por sí y por el Lcdo. José G. Guerrero Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jeffry Antonio Alcántara Beltré o Yefry Antonio Alcántara (a) Tochín y Allende Morán Calderón (a) Ayendi, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 Ley para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Starling Santos (occiso);

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2018-SRES-00240, en fecha 2 de octubre de 2018, accediendo de manera total a la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00007, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00101, el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré, dominicano, 25 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920209-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, núm. 35, parte atrás. Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono 829-705-5616. Recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 9 V2, el Hospital, a través de su Defensa Técnica, Licda. Denny Concepción, Defensora Pública; en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil nueve (2019); contra la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SS-00007, dictada el diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** El tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ayendi Morán Calderón o Allende Morán Calderón (A) Ayendi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1875968-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan, Casa No. 28, del sector La Javilla de Villa Mella, Santo Domingo Norte, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 de la normativa Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas que presentaron en el día de hoy; **Segundo:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Ayendi Morán Calderón o Allende Morán Calderón (A) Ayendi, impuesta mediante la Resolución No. 0669-2018-SMDC-00443, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual le impone la medida contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente

en prisión preventiva; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, tanto por la absolución como por haber sido asistido de un defensor público; **Cuarto:** Se declara al señor Jeffry Antonio Alcántara Beltré o Jefry Antonio Alcántara o Yefry Antonio Alcántara (A) Tachín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1920201- 8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, No. 35, parte atrás del sector Capotillo, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en el área del Hospital; Culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión; **Quinto:** Se declara las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público; **Sexto:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Séptimo:** El tribunal rechaza la constitución en actoría civil de la señora Diana Carolina Rosa Castillo, en virtud de que no fue probada la dependencia económica que tenía respecto de su hermano; en cuanto a la señora Angelita Santos Castillo, madre del occiso, el tribunal acoge la constitución en actoría civil, en consecuencia condena al imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré o Jefry Antonio Alcántara o Yefry Antonio Alcántara (A) Tochín, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Angelita Santos Castillo, por los daños y perjuicios recibidos; **Octavo:** El tribunal compensa las costas civiles de este proceso por estar asistidas las víctimas por un representante de asistencia legal gratuita; **Noveno:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **Décimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casa-

ción, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza su recurso de apelación, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación. En ese sentido, le denunció a la Corte la errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, toda vez que argumentó la legítima defensa y el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al indicar que tomó dominio del arma y le realizó un disparo a distancia a la víctima, cuando el disparo se produjo en el forcejeo; que la Corte omitió establecer todas las consideraciones que también por la máxima de experiencia pudieron interpretar pero si a favor del recurrente y no limitarse a establecer de manera errada los argumentos que utilizó el a quo, pues todos los testigos establecen que hubo un forcejeo, no fue un disparo a quemarropa; que la circunstancia de la distancia (corta-larga) no fue consignada en la autopsia; que tanto la sentencia de primer grado como de la Corte a qua contienen los mismos vicios, es una sentencia carente de motivación en aspectos de valoración de los elementos de pruebas así como de la pena a imponer”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para descartar lo planteado por el recurrente, dio por establecido en los numerales 4 y 6, lo siguiente:

“4) En ese mismo sentido y contrario a lo argüido por el recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas, en que indica incurrió el tribunal a quo, a juicio de esta Alzada, los juzgadores de primer grado al momento de ponderar estos testimonios constataron la concordancia y certeza de las declaraciones emitidas por Carlos Alfredo Arias Jiménez, otorgándoles credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones, éste manifestó que sucedió un percance entre Ángel Starling (ociso) y el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, hoy recurrente, cuando sin querer el hoy occiso rozó la motocicleta del imputado en momentos en que se desplazaban en horas de la madrugada por la calle La Cuaba del sector Capotillo, instante en que el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, le vociferó algo a Ángel Starling Santos (ociso), parándose este último a una distancia prudente diciéndole que conocía al imputado, que luego el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, se les acercó y se le fue encima a ellos y su compañero Starling sacó una pistola y ahí hubo un forcejeo entre éstos y se zafó un tiro; declaración que desvirtúa la teoría de la defensa de que fue el occiso quien inició la agresión hacia el imputado al haberlo encañonado con una pistola y que ante tal acción el imputado tuvo que defenderse iniciándose el forcejeo; y es que, este testigo establece que él y Ángel Starling, se detuvieron a una distancia prudente y fue el imputado quien se les fue encima a ellos, sacando el hoy occiso una pistola y produciéndose el forcejeo en el que se disparó la pistola, disparo que impactó la cabeza

de Ángel Starling (ver páginas 8 y 9, testimonio de Carlos Alfredo Arias Jiménez); así las cosas procede rechazar el aspecto cuestionado en el literal a), numeral 2, de esta decisión, en vista de que se puede percibir en la sentencia impugnada que el tribunal a quo, valoró de manera correcta la prueba aportada en juicio de fondo; (...) 6) En ese mismo tenor, esta Alzada ha constatado del estudio el informe judicial de autopsia, que éste establece en sus consideraciones médico forenses que el “cadáver presenta una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal izquierda y salida en región temporal derecha, por las características del orificio de entrada con ausencia de ahumamiento y de pólvora no quemada o semi incrustada en la piel consideramos que corresponde a un disparo realizado a distancia, ...por el rango de distancia y las circunstancias que rodean la muerte, se considera una muerte violenta de etiología médico legal homicida”; quedando con estas conclusiones descartadas la teoría de la defensa de que el disparo se produjo en medio del forcejeo, de haber sido así, las máximas de la experiencia nos indican que por lo menos hubieran quedado en el cuerpo del hoy occiso visos de pólvora por la cercanía en que se hubiese producido el disparo, el que hubiera sido de contacto y no a distancia como en el caso de la especie establece este informe judicial de autopsia presentaba el hoy occiso; así las cosas, procede rechazar los aspectos cuestionados en los literales b) y c) del numeral 2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación de que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedió al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia apelada, la cual determinó la responsabilidad penal del imputado con apego a la valoración probatoria que le fue presentada, rechazó los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada, descartando con precisión el alegato de la legítima defensa, tras observar la existencia de un disparo a distancia según se hizo constar en la autopsia que le fue practicada al occiso, lo cual, unido al hecho de que el imputado fue quien inició las agresiones físicas, le permitieron a la Corte *a qua* observar adecuadamente la existencia de una correcta valoración de las pruebas conforme a la determinación de los hechos, sin advertir desnaturalización

alguna en la ponderación realizada por el tribunal *a quo*;

Considerando, que en torno al alegato del recurrente de que hubo falta de motivos en torno a la pena aplicada, es decir, 5 años de reclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de ponderar la sentencia recurrida, así como lo vertido en el recurso de apelación que fue examinado, ha podido determinar que dicho argumento no le fue planteado a la Corte *a qua*, en razón de que el recurrente se enfocó en la legítima defensa para obtener una absolución; aspecto que fue descartado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* con motivos suficientes y pertinentes; por tanto, la sanción aplicada es justa y conforme a los hechos fijados; aspecto que implícitamente ratificó dicha Alzada al confirmar la sentencia de primer grado y que el hoy recurrente no la puso en condiciones de referirse; por lo que se desestima;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que según lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema

Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Fermín (a) El Vico.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Marleidi Vicente.
Recurrida:	Santa Ana Altagracia Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fermín (a) El Vico, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Galeras, detrás del hospital del municipio de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los medios del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Santa Ana Altagracia Medina, en calidad de recurrida, manifiestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0003722-5, domiciliada y residente en la calle José Robinson del barrio La Planta, núm. 50, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Marleidi Vicente, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha

11 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Fermín (a) El Vico;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida, Santa Ana Altagracia Medina, quien a su vez representa a la menor de edad A. A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marileidi Altagracia Vicente, defensora pública, a nombre y representación de Juan Carlos Fermín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpuso su recurso;

Vista la resolución núm. 4787-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- Que la Procuraduría Fiscal de Samaná presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Fermín (a) El Vico, imputándolo de violar los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 letras B y C, de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. A.;

b).- Que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 541-01-2017-EPEN-00025, el 6 de diciembre del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos Fermín (a) El Bico, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 331 del Código Penal, 12 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A., representada por la señora Ana Altagracia Medina, en consecuencia condena a Juan Carlos Fermín (a) El Bico, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de Samaná, por haberse demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Carlos Fermín (a) El Bico, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a ser pagados en el banco agrícola, a favor y provecho del estado dominicano; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta que hasta el momento pesa en contra del imputado Juan Carlos Fermín (a) El Bico; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento por tener el imputado un abogado adscrito a la defensoría pública; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintisiete (27) de diciembre del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís”;

c).- Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSSEN-00176, objeto del presente recurso de casación, el 1º. de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) hecho por el Lcdo. Luis Jairo Hilarrio Valdez, y defendido en audiencia por la Lcda. Marleidi Vicente, en representación del imputado Juan Carlos Fermín, en contra de la sentencia núm. 541-01-17-SSSEN-00031 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la decisión. Advierte a las partes que no estén conformes con la presente decisión que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo

de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en torno a los medios propuestos en el recurso de apelación por carecer la sentencia de motivación suficiente”;*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que le planteó dos motivos a la Corte a qua, el primero referente a que la sentencia se fundamentó en pruebas ilegales y el segundo en que hubo error en la determinación de los hechos y la Corte no respondió tales aspectos”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía, a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la Corte *a qua* para determinar si cumple o no con el voto de la ley;

Considerando, que en lo atinente al primer punto cuestionado por el recurrente, este indica que tanto el informe psicológico forense de fecha 4 de febrero de 2016, realizado por Lissette Cisnero, como sus declaraciones debieron ser excluidas del proceso, debido a que esta no había obtenido el exequátur al momento de realizar el peritaje, sobre lo cual la Corte *a qua* omitió estatuir;

Considerando, que el recurrente planteó además, en lo concerniente al segundo punto de su único medio, la omisión de estatuir sobre la errónea determinación de los hechos invocada a la Corte *a qua*, en el sentido de que el tribunal de primer grado basó su condena en las declaraciones del perito Julián Emilio Bodden, quien señaló que existía un enrojecimiento en el himen y región perineal, razón por la cual retuvo el tipo penal de tentativa de violación sexual, pero la menor de edad en su entrevista no estableció que el imputado le haya puesto la mano en su parte ni mucho menos el pene, sino que señaló que intentó violarla sin indicar de qué forma, pero la Corte no se refirió de manera concreta a ese aspecto;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“La Corte en la armonización y ponderación de todo lo expuesto por el recurrente Juan Carlos Fermín en cuanto al cuestionamiento que hace a las de-

claraciones del perito Julián Emilio Bodden y de la madre de la menor de iniciales A. A. M., la señora Santa Ana Altagracia Medina; sin embargo precisa este tribunal de segunda instancia que el tribunal de primer grado para condenar a 10 años de reclusión mayor a Juan Carlos Fermín (a) El Vico, por violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. A. M., en violación a las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado este último por la Ley 24-97, 12 y 396 de la Ley 136-03, no solo valoró de manera correcta los testimonios de la señora Lissette Virginia Fermín Cisnero, quien labora como psicóloga de Conani y las pruebas documentales y periciales consistentes en un certificado médico expedido por el médico legista Dr. Julián Emilio Bodden de la Cruz quien hace constar que la menor de iniciales A. A. M., presentó “himen íntegro elástico, se observa área de enrojecimiento y área de región perineal”, el acta de entrevista hecha por el ministerio público a esta menor, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “cuando yo estaba comprando unos huevos, él me agarró y me llevó para atrás, él me estaba violando cuando mi mamá me estaba llamando, él me tenía la boca tapada, después mi mamá me llevó al hospital y me trajo a Samaná y me revisó el médico, esto ocurrió atrás de la casa que es de la mamá de él...” también se valora el acta de nacimiento de la menor donde se hace constar que nació el 31 de mayo del año 2012, es decir que a la fecha que fue emitida la sentencia, el 06 de diciembre de 2017 la menor tenía cinco años y siete meses de edad, por tanto, el tribunal de primer grado determina de manera correcta la culpabilidad del imputado, de ahí que no se admiten ningunos de los medios expuestos por el recurrente. Como se ha aseverado en líneas arriba, el tribunal de primer grado en el presente caso no incurre en violación alguna respecto de los medios invocados, en lo que se refiere a pruebas obtenidas ilegalmente y errónea determinación de los hechos, ni de ninguna otra inobservancia de orden constitucional o procesal, de ahí que la sentencia dada, ha de ser legitimada por este tribunal de apelación”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* no se evidencia respuesta alguna en torno a la exclusión de la prueba suministrada consistente en el informe psicológico y las declaraciones de la persona que fungió como perito en ese informe; sin embargo, dicha alzada, al confirmar la sentencia de primer grado, hace suyas las motivaciones que sustentan la referida decisión; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar esas fundamentaciones, advierte en el numeral 6, que los jueces de juicio acogieron la petición de la defensa, por haber determinado que la perito actuante al momento de realizar ese informe no se encontraba habilitada legalmente, ya que no había terminado la carrera de psicología; por ende, el alegato planteado en el primer punto resulta irrelevante, ya que en primera instancia esas pruebas fueron descartadas; por lo que procede deses-

timar dicho alegato;

Considerando, que en torno al argumento de errónea determinación de los hechos, la Corte establece el análisis conjunto de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, tanto documentales como testimoniales, conforme a las cuales quedó configurada la responsabilidad penal del imputado, por tatarle la boca a la menor e intentar violarla, tras ponderar las declaraciones ofrecidas en el juicio por la madre de la menor, la entrevista que le fue practicada a esta última, el certificado médico legal y las declaraciones del médico legista actuante, quien manifestó que hubo un enrojecimiento perineal que pudo ser causado con los dedos o el pene, pero que no hubo desfloración, por lo que se descartó la figura de la violación sexual, por consiguiente, aun cuando la menor expresó que el imputado la violó, los jueces le dieron calificación jurídica apropiada, por lo que ciertamente como señaló la Corte *a qua* no existe el vicio cuestionado de errónea determinación de los hechos; por vía de consecuencia, procede rechazar el medio planteado;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en la especie, pese a que el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximir el pago de las costas, por haber sido asistido por miembros de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fermín (a) El Vico, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia no-

tificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amado José Minaya Disla y René José Rodríguez Colón.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. María Cristina Abad Jiménez.
Recurridas:	Florinda Estrella Marte y Wendy Rosario Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Peña Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Amado José Minaya Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2342473-6, domiciliado y residente en Caño La Basa núm. 93, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado; y b) René José Rodríguez Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm 048-0113248-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 96, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Peña Contreras, en representación de las recurridas Florinda Estrella Marte y Wendy Rosario Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2019;

Oído al Lcdo. Richard Pujols adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, en representación del recurrente Amado José Minaya Disla, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de junio de 2019;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensores públicos, en representación del recurrente René José Rodríguez Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2019;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, en representación de Amado José Minaya Disla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, en representación de René José Rodríguez Colón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4671-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la reapertura del conocimiento del recurso de casación de Amado José Minaya Disla, mediante auto núm. 14/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2890-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra René José Rodríguez Colón, imputándole la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Amado José Minaya Disla por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de René José Rodríguez Colón y Amado José Minaya Disla, mediante resolución núm. 00187-2015, dictada el 21 de abril de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00150 el 26 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado René José Rodríguez Colón, de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del occiso Teodoro Manuel Rodríguez Estrella, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber

cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO:** Declara al imputado Amado José Minaya Disla, de generales que constan, culpable del crimen de Complicidad de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Teodoro Manuel Rodríguez Estrella, en consecuencia se condena a la pena de Diez (10) años de detención por haber cometido el hecho que se le imputa. **TERCERO;** Exime a los imputados René José Rodríguez Colón y Amado José Minaya Disla del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia para el próximo martes ocho (8) del mes de noviembre del año en curso, a las nueve horas (9:00) de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas"; (Sic)

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto, el primero, por el imputado René José Rodríguez, representado por la Licda. Ygdalia Paulino Brea, defensora pública, y el segundo por el imputado Amado José Minaya Disla, representado por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SEEN-00150 de fecha 26/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por los imputados estar representados por la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Amado José Minaya Disla, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación, el siguiente:

"Único Medio violación de índole constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, artículos 40.1.4, 69, 69.3.8, y 74.3 de la Constitución Dominicana; 8.2, 8.3, 8.G, Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"que de lo establecido por la Corte en el numeral 7 de la página 10, se hace evidente el vicio denunciado, ya que el ciudadano Amado José Minaya fue

objeto de violaciones de debido proceso y constitucionales desde el momento de la medida de coerción, lo que se manifiesta en las pruebas documentales y testimoniales presentadas tanto por el Ministerio Público como por la parte civil; que si se parte del arresto y la revisión de persona de fecha 14 de diciembre de 2014 realizada a las 21:05 p. m. sin orden de arresto motivada por un juez con calidad; que estas actuaciones violentan la normativa procesal ya que a éste no se le daba seguimiento por el hecho, no se le ocupó nada que lo vinculara al homicidio ni existía denuncia en su contra; que los jueces no dan respuesta a los alegatos del imputado con relación a las actas de denuncia, de que el imputado fue golpeado al ser interrogado cuando estaba ilegalmente arrestado ni del testimonio de Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, quien declaró ante el tribunal que interrogó al recurrente, sin que este interrogatorio fuera aportado al proceso, por lo que los jueces incurren en falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente René José Rodríguez Colón, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Medio :*la sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las afirmaciones de los testigos son contradictorias, en el caso del testigo primer teniente Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle , quien declaró en el juicio que redactó un informe donde estableció que el señor Cebero Cepeda Polanco en la denuncia relató que en el colmado D´ Rodríguez Villar Súper Frías sucedió un hecho en el que dos personas no identificadas llegaron a bordo de una pasola armados y desmontándose el de atrás de tez morena, entró al negocio y sin mediar palabras le realiza varios disparos a Teodoro Manuel Estrella, pero los testigos declararon que conocían al imputado, por lo que es incongruente que conociendo al imputado no lo hubieran denunciado antes; en cuanto a Humberto Vicente explican que éste dice que escuchó disparos, salió corriendo y se cayó y vio al imputado, lo que no puede ser posible, ya que si se cayó no puede haber visto al imputado, Rafael Rodríguez hermano del imputado dice que estaba sentado en el villar, que cuando escuchó los disparos salió a socorrer a su hermano, pero la autopsia de fecha 27 de noviembre de 2014 establece que las heridas de la víctimas fueron hechas a distancia, lo que significa que fueron realizados desde un vehículo en marcha; que en cuanto al testimonio de Germán Rodríguez Vásquez es contradictorio ya que dice que estaba en el momento del hecho y luego que ve a dos personas que pasaron por su casa. Que el tribunal colegiado rechaza los testimonios de Lucrecia Argentina Rosario y Cándido Parra de Jesús, fundamentado en el análisis realizado a la pruebas del Ministerio Público y la parte querellante de los que determinó la

participación del imputado en el hecho sin tomar en cuenta que estos testigos resultaban suficientes para emitir una sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que estos establecieron que éste no se encontraba en la ciudad de Bonao al momento de ocurrir los hechos, pues estaba trabajando hacia más de tres meses en Tenares y trabajada de lunes a sábado y el hecho ocurrió un martes; que en reporte del periódico CDN se establece que el ciudadano Teodoro Manuel Rodríguez perdió la vida en un hecho ocurrido por personas desconocidos que se desplazaban en una motocicleta roja pero en la acusación del Ministerio Público establece que la pasola es negra, por tanto resulta contradictorio;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó a los recurrentes René José Rodríguez Colón y Amado José Minaya Disla a veinte (20) y diez (10) años de prisión, respectivamente, al entender que el primero era culpable del crimen de homicidio en contra de Teodoro Manuel Rodríguez y el segundo era cómplice del mismo hecho, basándose en los testimonios aportados por varias personas que estuvieron presentes en el lugar del suceso; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte confirmó la condena a ambos imputados al considerar que se evidenció la participación activa de los dos procesados en los roles de autor material y cómplice del hecho;

En cuanto al recurso de casación de Amado José Minaya Disla:

Considerando, que con relación a los planteamientos de Amado José Minaya Disla referente a que fue arrestado sin orden judicial motivada y que fue objeto de otras violaciones al debido proceso sin tener vinculación alguna con el hecho, la Corte de Casación estima que la jurisdicción *a qua* respondió a este alegato del imputado expresando que no se apreciaba actuación alguna que pudiera ser reprochada por parte de la autoridad, por lo que confirmó la decisión de primer grado que había otorgado valor probatorio a la orden de arresto judicial núm. 01926-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, así como al acta de registro de personas realizada al imputado, de las que determinó que el arresto se produjo de forma legal y que al momento del registro solo se le ocupó una pinza en el bolsillo;

Considerando, que el alegato del imputado relativo a que desde el momento de la medida de coerción fue objeto de algunas transgresiones, carece de relevancia en esta Alzada, ya que no cambiaría la suerte del proceso, sobre todo en contraste al legajo probatorio aportado por el acusador público y privado, obtenido de forma legal y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia; que estos elementos probatorios consistieron en pruebas

documentales y los testimonios de Humberto Vicente Minaya Rodríguez y Rafael Rodríguez Estrella, quienes fueron precisos al afirmar que el imputado era quien conducía la pasola que trasportaba a la persona que le disparó a Teodoro Antonio Rodríguez, por lo que resulta irrelevante e ineficaz la cuestión invocada para obtener la anulación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que el interrogatorio practicado al imputado no fue aportado al expediente, la Corte aprecia que esto no constituye un vicio procesal, ya que el mismo hace referencia a un interrogatorio realizado en la fase investigativa que no es determinante en la fase judicial. Que a esta alzada le compete conocer de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o la violación contenida en las convenciones internacionales de derechos humanos, y que en la especie las alegadas violaciones al debido proceso se fundamentan en un documento que no fue aportado al proceso, del cual no hay certeza ni constancia; que partiendo de lo anterior se evidencia la improcedencia del argumento planteado, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que la presunción de inocencia que disfruta toda persona acusada de cometer un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, lo que ocurrió en la especie, por estas razones procede el rechazo del medio y del recurso en su totalidad;

En cuanto al recurso de casación de René José Rodríguez Colón:

Considerando, que con relación a los alegatos relativos a la incongruencia entre el testimonio del primer teniente Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, el informe redactado por él el 25 de noviembre de 2014 y los demás testimonios presentados en juicio en cuanto a la identificación del imputado, la Corte de Casación advierte que el informe a que se refiere el recurrente fue redactado por el testigo en calidad de agente policial actuante el mismo día en que ocurrió el hecho y que en éste el señor Cebero Cepeda relató lo que hasta ese momento era de su conocimiento y que no fue éste quien interpuso la querrela sino la señora Florinda Estrella Marte, madre del occiso, en fecha 17 de diciembre de 2014; que lo expresado por el señor Cebero Cepeda minutos después de la muerte de su hijastro en nada limita ni contradice lo expresado por los testigos en el plenario, ya que cada uno declaró en base a lo que tenía conocimiento, de lo que se colige que el señor Cebero Cepeda al ser cuestionado por el agente policial que daba seguimiento al hecho delictivo en el hospital donde falleció la víctima, narró solo lo que había podido percibir sobre el hecho, sin que al soslayar este argumento el tribunal incurriera en algún vicio;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente concerniente a que los testigos Humberto Vicente, Rafael Rodríguez y Germán Rodríguez Vásquez fueron contradictorios, esta Alzada advierte que esos testimonios fueron parte de las pruebas aportadas para sustentar la acusación en contra de los imputados; que de estas declaraciones de personas que estuvieron presentes en el momento de los hechos la Corte *a qua* retuvo que el imputado tuvo una participación activa en el rol de autor material del homicidio voluntario en perjuicio de Teodoro Manuel Rodríguez, por lo que determinó que era correcta la decisión del tribunal de juicio al condenar al imputado a la pena de 20 años;

Considerando, que el recurrente plantea que existe contradicción entre el testimonio de Rafael Rodríguez (hermano del occiso) y el informe de autopsia, ya que el testigo afirmó que estaba sentado en el villar frente a su hermano y cuando escuchó los disparos salió a socorrerlo, pero la autopsia de fecha 27 de noviembre de 2014 establece que las heridas de la víctima fueron hechas a distancia, verificando la Corte de Casación que lo expresado por el testigo fue lo siguiente: *“que estaba sentado en el villar cuando vio llegar al imputado René José Rodríguez Colón, quien le disparó a su hermano Teodoro Rodríguez Estrella; que corrió a socorrer a su hermano y él le dijo que lo soltara que le dolía mucho; que lo soltó y salió corriendo y vio cuando René José se iba en la pasola (...)”*; que la Corte de Casación advierte que de lo expresado por el testigo lo que se retiene es que este estaba junto al occiso y que le prestó auxilio cuando recibió los disparos; que él no se refirió a la distancia que hubo entre los atacantes y la víctima y contrario a las afirmaciones del recurrente, la autopsia indica que el cadáver presentaba 2 heridas a distancia intermedia por entrada de proyectiles de arma de fuego y solo 1 a distancia, por tal razón no se puede soslayar el testimonio del declarante por no expresar que los disparos fueron desde un vehículo en marcha, por cuanto quedó demostrado a través de un examen, que tiene por finalidad determinar la causa médica de la muerte, que dos de los disparos que causaron la muerte fueron realizados a distancia intermedia¹²³, por lo que carece de fundamento el alegato planteado;

Considerando, que con relación al alegato de que el tribunal obvió los testimonios de Lucrecia Argentina Rosario y Cándido Parra de Jesús, que eran suficientes para comprobar que el imputado no estaba en el lugar del hecho (Colmado Villar Rodríguez Súper Fría, Peñaló, Bonaó) el día del homicidio, se advierte que los jueces escucharon en la inmediatez los testimonios aportados por cada una de las partes y al momento de valorarlos y confrontarlos decidieron otorgar valor a las declaraciones aportadas al proceso por el acusador pú-

¹²³ Sarita Valdez, Sergio, Medicina Legal, Ediciones Ciemps, Santo Domingo, (1996).

blico y la parte querellante por estimar que estaban más apegados a la realidad de los hechos; que en ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que en cuanto al argumento de que figura depositado copia de un periódico de circulación nacional donde se expone que al momento de la muerte de la víctima algunas personas entrevistadas narraron al medio de comunicación que los agresores viajaban en una pasola roja y la acusación establece que fue una pasola negra, este carece de importancia amén de que en este reportaje no se puede establecer la identidad de la persona que dio las declaraciones ni la veracidad de esta información, también resulta imposible contrastarla con las demás pruebas presentadas para establecer su idoneidad, por tal razón este aspecto del medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación suficiente para justificar la actuación de la jurisdicción *a qua*, la cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas por las partes, las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes acorde con el dispositivo, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar sus acciones recursivas y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Amado José Minaya Disla y René José Rodríguez Colón, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Ramírez Alcántara.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2774731-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 89, sector Villa Flores, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4758-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020 fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, imputándole la violación a los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 del Código Penal en cuanto al primero; 265, 266, 330, 331, 309-1, 309-2 párrafo del Código Penal Dominicano en cuanto al segundo y al tercero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00149, dictada el 20 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SEEN-00131el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, co-

piado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la ilegalidad del arresto de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber comprobado este tribunal que los mismos se encontraban privados de su libertad antes de la emisión de las respectivas órdenes de arresto en su contra; y por vía de consecuencia, declara nulas y sin ningún valor jurídico las órdenes de arresto en contra de los referidos imputados; **SEGUNDO:** Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por falta de sustento en Derecho; **TERCERO:** Se declaran inadmisibles por falta de interés las conclusiones de la parte civil y querellante, en cuanto al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por estos, conforme al auto de apertura a juicio relacionado a este proceso, haber desistido de manera expresa de la acción penal y civil llevada en contra de dicho imputado; **CUARTO:** Se rechazan de manera parcial las conclusiones del ministerio público y la parte actora civil y querellante, por falta de sustento en Derecho; **QUINTO:** Se acogen de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello. **SEXTO:** Declara no culpable al ciudadano Robert Espinosa Fernández (a) Mello, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309 1, 309 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 97, que tipifican el delito de complicidad para cometer violencia intrafamiliar y de género; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho imputado con relación al presente proceso y su inmediata puesta en libertad a menos que no esté guardando prisión por otro hecho; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas penales del proceso con relación al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con la disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores para cometer violación sexual y violencia de género, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 309 1 y 309 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24 97, por la del tipo penal de complicidad para cometer violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado Michael Mariano Salvador Colas; y el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado, José Luis Ramírez Alcántara; **NOVENO:**

*Declara culpable al imputado Michael Mariano Salvador Colas, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de complicidad para cometer violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir cinco (05) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia. **DÉCIMO:** declara culpable al imputado José Luis Ramírez Alcántara, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil presentada por la señora Isamar Feliz, a través de sus abogados apoderados, en contra de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la acoge por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia, condena a los señores Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente al monto de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por la víctima, más el pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil, quienes afirman haber avanzado la acción en su totalidad; **DÉCIMO TERCERO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso"; (Sic)*

d) que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041 el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A)

*Veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de! señor José Luis Ramírez Alcántara; y B) nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. José Engels Zabala Marte, quienes actúan a nombre y representación del señor Michael Mariano Salvador Colas, ambos contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SS-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia penal No. 0223-02-2018-SS-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente Michael Mariano Salvador Colas al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al imputado José Luis Ramírez Alcántara se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena al Secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día Jueves, cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes”; (Sic)*

Considerando, que el recurrente José Luis Ramírez Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: ausencia de tutela efectiva por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68, 69.10 de la Constitución; artículos 224 y 426 del Código Procesal Penal al no proceder conforme al mandato de la norma, dejando al imputado guardando prisión de manera ilegal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que en la sentencia del tribunal colegiado, los jueces determinaron que los imputados se encontraban guardando prisión de manera irregular, pero a pesar de haber determinado esta irregularidad no fueron puestos en libertad; que la orden de arresto fue declarada nula pero el imputado siguió guardando prisión lo que vulnera su derecho a la libertad y a pesar que los jueces se encontraron con esta vulneración no procedieron a solucionarla; que la Corte a-quá desvía el motivo invocado y contradice el artículo 224 del Código Procesal Penal,

además establece que los imputados fueron presentados ante la autoridad competente en el plazo legal establecido; que la corte da un razonamiento sobre algo que no le fue alegado, ya que no se refirieron a que el plazo de las 48 horas fue quebrantado por las autoridades por lo que alegamos que los imputados fueron arrestados sin la existencia de una orden de arresto y que fueron solicitadas luego de ser arrestados;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios del recurso, conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 10 años de reclusión y el pago de una multa de RD\$100,000.00 pesos, al evaluar las pruebas aportadas y determinar que este ayudado por Michael Mariano Salvador violó sexualmente a la recurrida; b) que el imputado interpuso un recurso de Apelación y la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana confirmó la sentencia recurrida fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una ponderación correcta de los hechos y sus circunstancias basado en las pruebas aportadas por el acusador público, que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en el hecho;

Considerando, que la transgresión argüida por el recurrente se contrae a que el imputado fue arrestado de manera ilegal, en razón a que la orden de arresto fue solicitada luego de estar en prisión, advirtiendo la Corte de Casación que el imputado planteó en Apelación que al declarar nulo su arresto debieron declarar también la nulidad de las pruebas recogidas a partir del arresto por estar contaminadas con la ilegalidad emanada de la prisión del imputado;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* contestó a estos argumentos estableciendo que no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal que señala que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;

Considerando, que en la especie el recurrente junto a otro co-imputado se presentaron al destacamento policial para recuperar una motocicleta que le habían incautado y el agente actuante que le atendió se percató que uno de ellos tenía la ropa con manchas presumiblemente de sangre, por lo que procedió al arresto de ambos, actuando de forma preventiva en la aparente comisión de un hecho flagrante;

Considerando, que los jueces apreciaron que la detención se realizó en fecha 30 de julio del 2017 y que solicitaron la orden al día siguiente 31 de julio de 2017, sin que esto implique incurrir en ilegalidad, puesto que actuaron moti-

vados por la sospechas de que los imputados habían participado en un hecho delictivo, sin transgredir los parámetros establecidos por la ley como causas excepcionales para ejercer un arresto sin orden motivada de un juez;

Considerando, que la Corte *a qua* advirtió que haber declarado la nulidad de las órdenes de arresto carecía de relevancia, ya que los imputados habían sido puestos bajo la tutela de las autoridades de forma correcta al detenerlos en flagrancia; que también estableció que la finalidad del arresto es poner al imputado a disposición de las autoridades judiciales, quienes deben decidir si los ponen en libertad o le imponen una medida de coerción y en la especie el imputado fue presentado ante las autoridades correspondientes en el plazo de ley, donde le impusieron una medida restrictiva de libertad; advirtiendo que el imputado se encuentra en prisión no en virtud del arresto de que fue objeto sino de la medida de coerción que le fue impuesta por la autoridad judicial competente, que fue renovada en la audiencia preliminar;

Considerando, que la Corte *a qua* al determinar que no existió ilegalidad en la detención del imputado, rechazó la petición de este de declarar la nulidad de todas las pruebas recolectadas a partir del arresto por ser ilegales, fundado en que son situaciones procesales distintas y que ya había sido establecido que el arresto se realizó con apego a la norma;

Considerando, que los jueces *a quo* al evaluar la valoración probatoria que llevó al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria apreció que las pruebas aportadas eran contundentes, que los hechos fueron ponderados de forma correcta al igual que las circunstancias en que estos sucedieron y que de lo anterior se configuró la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia fue declarado culpable del delito que tipifica y sanciona la violación sexual, por lo que fue condenado a la pena de diez (10) años de reclusión, sin que se evidencie arbitrariedad o desproporción en el fallo impugnado, por tal razón el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la

Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Omar Cruz Bernabel.
Recurrida:	Yinet Solanger Almonte Hernández
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Pontier y Rafael Amaury Méndez Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, dominicano, mayor de edad, casado, diseñador gráfico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742184-2, domiciliado y residente en la calle El Mango, núm. 4, Berantuen, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar, actuando en nombre y representación del imputado Joan Omar Cruz Bernabel, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal marcada con el número 249-05-2019-SSEN-00030, de fecha cinco (5) del mes de

febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;**TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Joan Omar Cruz Bernabel, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;**CUARTO:** Declara desierta las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;**QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para fines de lugar". (Sic)

1.2.El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentenciamarcada con el número 249-05-2019-SEN-00030, de fecha 5 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Joan Omar Cruz Bernabel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1, penalizado en el numeral 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 sobre Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual y psicológico, en contra de una menor de edad, condenándolo a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 4924-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Manuel Pontier, por sí y por el Lcdo. Rafael Amaury Méndez Hidalgo, en representación de la recurrida Yinet Solanger Almonte Hernández: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, nos adherimos a todas y cada una de las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"*.

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, contra la sentencia penal número 502-01-2019-SEEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de julio de 2019, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

II.1 El recurrente Joan Omar Cruz Bernabel, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales referentes a la observación del debido proceso -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Política de República Dominicana -y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del código de procedimiento penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carácter de una motivación adecuada e insipiente, y por falta de estatuir (426.3); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, fundamentando la decisión en actuaciones inexistentes; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”*.

2.2. Que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio, el tribunal al no estatuir o contestar el primer medio del recurso de apelación deja al imputado en un estado de indefensión, ya que en el planteamiento del este medio del recurso de apelación se fundamentó en que en la recurrida sentencia de primer grado fue cuestionada la decisión de suspender el juicio a requerimiento del Ministerio Público, para que estuviese presente la perito forense, empero al iniciar el juicio este funcionario auxiliar fue cuestionado sobre si estaba listo para iniciar el referido juicio, siendo su respuesta que sí, y una vez iniciado el debate, olímpicamente solicita la suspensión para que dicha perito se presente, evidenciando violación al principio consagrado en la norma respecto a la presunción de inocencia del imputado, con la cual se nubla el debido proceso. En la valoración realizada por la Corte esta situación no fue explicada, más aun cuando en la decisión atacada la presidencia del Tribunal a quo fue disidente en relación a la suspensión del

juicio a favor de una de las partes (Ministerio Público) y en detrimento ilegal de otra. A pesar de las advertencias desde el primer grado y hasta dicha corte, esta no analiza esta violación en perjuicio del imputado siendo que es una franca, atrevida y grosera violación al debido proceso. En cuanto al segundo mediola Corte no respondió ni puede responder por qué desde la fase de instrucción el imputado fue dejado ciertamente en estado de indefensión, lo que constituye una groserísima violación constitucional al derecho de defensa, cuando las pruebas a descargo del imputado le fueron cercenadas precisamente por el árbitro que se presume imparcial, peor aún, tal desgracia permaneció íntegra en la etapa de juicio a pesar de haber denunciado esta ilegalidad y exigido la reposición de sus derechos para la celebración de un juicio justo, no de un matadero disfrazado de legalidad, siendo menos parco el juzgado de prima fase, cuando al ser cuestionado en este sentido se reservó el derecho de decidirlo al fondo, sin embargo y al llegar este momento procesal dicho juzgado determinó en contestación tan solo a uno de los planteamientos y que este precisamente era la prueba de la violación: aceptación de la querella civil sin ser oralizada ni sus medios en la fase de apertura, que la dicha querella era correcta por el hecho de haberse adherido al Ministerio Público y en ese tenor el imputado pudo escucharla y defenderse de ella en el juicio. Nada más absurdo e ilegal. La razón de, este adefesio la encontramos en el hecho de que esta queja era porque la referida querella constituía una violación en la fase de instrucción o apertura, y desde allí ya era ilegal, y por eso en la fase de juicio de fondo que se decide su legalidad para que entonces al debatirla el imputado “tenga la oportunidad de defenderse de ella” pues la fase de preparatoria de la apertura es precisamente un juicio a la prueba y a las, o con las normas formales que habrán de regir el juicio de fondo, siendo ilegítimas las actuaciones que vulneren los derechos tutelados en esta fase. El juzgador de la fase preparatoria, los juzgadores de primer grado y la corte violentaron el derecho de defensa del imputado cuando: No permitieron que este tuviera los medios para defenderse, los cuales le fueron cercenados mediante una decisión injusta, injustificada y procesalmente incorrecta y amañada, ya que la tal decisión provino en un principio, de quien se presume garante de sus derechos, misma que fuera quien ordenara presentar su defensa y concluir de la forma en que lo hizo, siendo incluso tal orden común a ambas artes, empero una acción es admitida y la otra en singular situación es rechazada, cuando estos hechos son advertidos y el uno es rechazado y el otro corregido con una fórmula extraña al proceso legal, cuando se corrige el proceso de juicio a favor de una de las partes y cuando en modo alguno se procesan y responden esta concatenación de hechos por ninguno de los juzgados en ninguna instancia, siendo en unos casos soslayada a favor de una de las partes en violación al proceso, y en otra ni siquiera contestada, cuando se eliminan elementos de prueba sin que nadie lo

solicite, bajo argumentación de que no fue realizado conforme a las formalidades del derecho, resultando ello en un daño previamente concebido por el hecho de que ya este elemento no podía ser comparado con el elemento de similitud realizado bajo las mismas formalidades, empero este no fue excluido, deviniendo ambos en ilegales, siendo por consecuencia ilegales cada uno en la secuencia de su presentación por proseguir uno de otro, violan el derecho de defensa cuando desdoblan y posteriormente ignoran el procedimiento en fase de juicio para favorecer a una de las partes, dejando en cada uno de los casos al imputado sin la posibilidad de presentar sus medios de defensa o desoyendo las advertencias de violaciones al proceso, las cuales no son respondidas o lo son insuficientemente por su parquedad o respondiéndolas con suposiciones no comprobadas para el hecho en cuestión”.

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al tercer medio no existe situación en el juicio que pruebe agresión anal. Este hecho fue presentado ciertamente por el Ministerio Público, empero la fase de juicio evidenció actuaciones incluso mezquinas de su parte, toda vez que tal hecho incluso fue descartado, no fue probado, no fue parte de las apreciaciones y de la condena fue como si nunca hubiese existido, lo que evidencia algo de sin razón o predisposición de la corte misma, no existe prueba alguna de penetración ni laceración en parte alguna de la menor, ni anal ni vaginal. Si la corte declara hallazgos de tipo penetración anal, y este tipo de hallazgo no es parte del juicio (a pesar de haber sido parte en principio, empero desechado prima pase), quiere decir entonces que desnaturalizó no solo los hechos, sino los medios de prueba aportados, y tomó incluso medios que por el accionar procesal no eran parte ya del proceso penal-procesal mismo, para achacarlos al imputado y condenarle por actuaciones de las que no tuvo parte o no eran parte del dicho proceso. Al hacer tal cosa la corte comete yerro por desnaturalización, peor aún, se fundamenta en pruebas y hechos que no son parte del proceso. Ni siquiera podemos decir que la corte se confundió cuando analizó las pruebas pues basta dar seguimiento concatenado cronológicamente para darse cuenta de estas observaciones. En cuanto al Cuarto Medio. La Corte, en cada uno de los casos que fueron sometidos a su alta consideración, le fueron detallados por escrito y en el uso de la oralidad del juicio, que desde la iniciación del proceso, al imputado le fueron violentados todos y cada uno de sus derechos cuando incluso y lo peor de todo es que su presunción de inocencia fue pisoteada. Es de este principio que parten todas y cada una de las violaciones de que ha sido víctima, todo por el hecho de que ha resultado menudamente fácil para la querellante, armar un cuadro socio o sico criminal (sic) contra el mismo, con el apoyo del Ministerio Público, que sin realizar la investigación correspondiente y sin la más mínima objetividad, presenta acusación

contra el imputado y sin haber practicado o completado siquiera los estudios correspondientes. Dicho esto por el hecho que a pesar de ser de lugar el estudio psicológico a su persona, no figura en ninguna parte pues no le fue practicado y, sin tener constancia de su supuesta sociopatía, no solo la corte misma lo consideró así, sino que desde el inicio del proceso fue considerado así. Durante el interrogatorio Gessel, la menor declara que el imputado, su padre, le presionó con los dedos su parte íntima, empero esta evidencia disuasión no solo previa, sino durante el interrogatorio mismo, cuando la perito actuante violenta las reglas de dicho procedimiento, que no permite la repetición de una pregunta más de una vez, con lo que sumarían dos en total, por el hecho de que los estudios psicológicos han determinado que esta situación crea confusión y predeterminación en el menor. La perito repitió la misma pregunta cinco veces. La perito concluye que la menor declara clara y coherentemente conforme a su edad, empero presenta un cuadro de angustia y desaliento hacia el porvenir, conclusión símil a la practicada a la abuela progenitora. Ambos aspectos fueron expuestos por la defensa del imputado, por el hecho de que en primer término, dos estudios figuran en el expediente en este mismo tenor, uno fue excluido en apertura sin pedimento al respecto, ya nos referimos a ello, el otro es tan símil que hasta las mismas faltas ortográficas tiene, ello obedece a que se trató de una burda repetición igual a las tales conclusiones, que no son parte de un estudio serio y pormenorizado, sino una vendeta en respaldo a la madre que anhela el ferviente deseo de desquitarse del padre haber terminado con ella por ser una mujer en extremo violenta, para luego contraer matrimonio con otra mujer, lo cual fue amplísimamente debatido en todos los estados del juicio. Aun declarando la corte uno que otro planteamiento, deviene en insuficiente si no responde íntegramente cada uno de los postulados con los que se viene cuestionando desde apertura a juicio pasando por el juicio de fondo y santificado todo ello por la corte”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Joan Omar Cruz Bernal, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral

las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que por la solución que se le dará al caso procederemos a contestar el tercer y cuarto medio del recurso de casación.

4.2. El recurrente en el tercer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte comete yerro por desnaturalización, peor aún, se fundamenta en pruebas y hechos que no son parte del proceso”.

4.3. Al examinar las piezas que conforman el caso, esta alzada pudo comprobar que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes:

“Que la menor de edad (4 años), producto de la separación de sus padres, vivía con su madre y sus abuelos, y que su padre Joan Omar Cruz Bernabel (imputado), la iba a visitar luego de su trabajo un día por semana y que acostumbraban a quedarse en la habitación viendo televisión y que en una de esas visitas el imputado le tocó duro por la vulva a la menor de edad. Al momento de ser analizada psicológicamente la menor de edad presentó un cuadro de trauma, angustia, falta de claridad y de visión”.

4.4. La Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y estableció como fundamento a su decisión lo siguiente:

“Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con un universo probatorio recogido e incorporado en tiempo oportuno y acorde con la norma, a saber, las declaraciones de testigos idóneos y los informes médico-forense, psicológico y pericial; elenco suficiente para establecer que el imputado efectivamente aprovechándose de la autoridad que ostentaba como padre de la menor, le restregaba e introducía sus dedos en la parte íntima (vagina y ano) de la víctima de género femenino, menor de edad, configurándose de forma plena los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico”.

4.5. En el caso es preciso indicar que, acorde a la glosa que conforman el expediente, la menor al ser entrevistada por ante la Cámara de Gesell, estable-

ció: “*El me puso la mano por ahí, por el Popón, así duro*”; de igual forma se expresaron tanto la madre como la abuela de la menor de edad, cuando al ser interrogada por ante el Juez de mérito establecieron que la menor les dijo “él me puso la mano por ahí, por el Popón.”

4.6. Es oportuno recordar, para lo que aquí importa, que esta segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos.

4.7. Luego de examinar el fallo impugnado, y de lo transcrito en línea anterior, nos permite determinar, que efectivamente, la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido del fallo en ocasión de su revisión, al estimar como un hecho probado que el imputado “*le restregaba e introducía sus dedos en la parte íntima (vagina y ano) de la víctima*”, algo que no fue advertido por el tribunal de primer grado, rindiendo así una sentencia manifiestamente infundada por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que indefectiblemente procede su casación.

4.8. En el cuarto medio propuesto el recurrente alega contra la sentencia recurrida, insuficiencia de motivos, alegando que, “aún declarando la corte uno que otro planteamiento, deviene en insuficiente si no responde íntegramente cada uno de los postulados con los que se viene cuestionando desde apertura a juicio pasando por el juicio de fondo y santificado todo ello por la Corte”.

4.9. Es importante indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.10. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, cual dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.11. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

4.12. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor, *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.14. De la lectura del cuarto medio invocado por el recurrentes, se precisa, que cuestionan de manera concreta *que dos estudios (Informe Psicológico Forense) figuran en el expediente, uno fue excluido en apertura sin pedimento al respecto, el otro es tan similar que hasta las mismas faltas ortográficas tiene, ello obedece a que se trató de una burda repetición igual...*, alegando insuficiente de motivo por parte de la Corte *a qua* al dar respuesta al medio planteado; pudiendo observarse, tal y como lo denunció el recurrente, que no se realizó un adecuado análisis del medio objeto de estudio que le fue propuesto.

4.15. Por todo lo dicho anteriormente, procede acoger el recurso interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, conforme a lo provisto en las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son im-

puestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó el fallo impugnado, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuestos por Joan Omar Cruz Bernabel.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Confesor Cuello Familia.
Abogados:	Licda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán y Lic. Jesús María Ceballo Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ángel Confesor Cuello Familia**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán, por sí y por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, quien actúa en nombre y representación de Ángel Confesor Cuello Familia, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, en representación del recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, presentó formal acusación contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas;

b) que en fecha 12 de septiembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SSACC-00644, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ángel Confesor Cuello, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Primera Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 546-2016-SSEN-00069, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Confesor Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, teléfono 809-766-0885, actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas; y en consecuencia lo condena a la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial el resto de la pena impuesta en el ordinal primero bajo las reglas impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al procesado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución y actor civil interpuesta por Kelvin Amador Vargas en contra del señor Ángel Confesor Cuello, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima; **QUINTO:** Condena al imputado Ángel Confesor Cuello al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licdo. Quirino Antonio Jiménez Camacho y el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Ángel Confesor Cuello Familia, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, debidamente representado por el Licdo. Jesús María Ceballos, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 546-2017-SSEN-00069 de fecha

*cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos;***SEGUNDO:** *confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;***TERCERO:***condena al imputado Ángel Confesor Cuello Familia, al pago de las costas penales del proceso;***CUARTO:***ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copa íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; Sic*

Considerando, que la parte recurrente **Ángel Confesor Cuello Familia, imputado y civilmente demandado** ,propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia totalmente improcedente y violatoria a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamentación del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Ante la Corte se presentó como un hecho nuevo un acto de desistimiento y retiro de la querrela con constitución en actor civil que dio origen al proceso. La Corte no extinguió la acción ni mucho menos le permitió revisar el fallo de primer grado en el alcance de los intereses que se movieron y de las pruebas que sirvieron como base para la acusación, entre ellas el testimonio del querrelante y víctima, le negó al imputado y al propio proceso una solución alterna del conflicto, en base a su entender se trataba de un asunto de acción pública. A que ciertamente es una acción pública, pero la misma es sostenida a la instancia privada, como señala el artículo 31, en lo referente a los golpes y heridas y no la interpretación errónea con que se le dio a la misma para confirmar un fallo en la forma como lo hizo. La Corte violentó el principio de carácter devolutivo de la apelación, en la que le permite revisar la sentencia en todas sus partes, pero además tenía que revisar el contenido del expediente, y que esas nuevas circunstancias eran también su obligación revisarla, cosa que no lo hizo. En cuanto al segundo aspecto que resulta ser el fundamento del recurso de apelación, el tribunal fue enteramente parco y violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando simple y llanamente da un asentimiento a las motivaciones del juez de primer grado. La Corte no da otra explicación que no sean los propios argumentos que estableció el juez de primer grado, no busca ni establece, como era su obligación puntualizar las razones por las cuales se merecen el mismo valor que le dio el juez”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo examinará el primer aspecto invocado en el único

medio casacional expuesto por el recurrente Ángel Confesor Cuello, en el que hace referencia al acto de desistimiento de querrela firmado por la víctima donde manifiesta su desinterés de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de Alzada, afirmando que los jueces le impidieron a las partes una solución alterna al conflicto por considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, hemos comprobado que sobre el particular los jueces de la Corte *a qua* establecieron al momento de referirse a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, lo siguiente:

“10.-En ese mismo sentido, la parte recurrente varió las conclusiones que sustentaban el recurso respondido anteriormente por esta Corte, entendiendo dicha parte recurrente, que ante el resarcimiento civil procede el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del imputado, como lo contempla el artículo 337 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el presente caso, al haberse impuesto una falta penal, la cual es independiente de la civil y de la cual no procede ni la extinción ni el rechazo de los cargos penales, por haberse producido una conciliación entre las partes, según indica la ley procesal en su artículo 39 cuando reza: “Efectos. Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, ya que dicha norma opera para la acción privada en todo estado de causa, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa hoy recurrente, respecto a, que partiendo del resarcimiento económico que operó por parte del imputado, se declare la absolución del imputado Ángel Confesor Cuello, por carecer de fundamento y base legal, en la forma antes expuesta”. (Página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo transcrito presentemente, se evidencia la errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de Alzada, tanto del documento al que hizo alusión el recurrente, como de las conclusiones vertidas ante el plenario, al examinar el tipo de acción penal en la que se enmarcan los hechos atribuidos al hoy recurrente Ángel Confesor Cuello Familia y que fueron establecidos como ciertos por el tribunal sentenciador, así como de la decisión de desistir, manifestada de manera expresa por la víctima, al ponderarlo como si se tratara de una conciliación, conforme a lo prescrito en los artículos 37 y siguientes del Código Procesal Penal; por lo que esta Corte de Casación considera procedente acoger el aspecto analizado y en consecuencia realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 7 julio de

2018 fue depositado por ante el tribunal de segundo grado un acto de desistimiento de querrela, suscrito por el señor Kelvin Amador Vargas, víctima constituido en querellante y actor civil, quien manifestó por ante un notario y dos testigos, que desiste de la acción penal que inició contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia. Que otro aspecto a considerar, son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte *a qua* que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: *“Oído: Al Licdo. Ricardo Pereyra, en representación del imputado recurrente, solicitar a la Corte: “Honorables Magistrados, en vista de que las partes dígame mi hoy defendido y el agraviado han llegado a un acuerdo solicitamos, Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal, Segundo: Que en cuanto al fondo que en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, queda a bien dictar la absolución de mi hoy defendido. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas manifestar a la Corte lo siguiente: Confirmando haber firmado el acuerdo, ya no quiero seguir con el caso. Oído: a la Mag. Karen Josefina Mejía Pérez dirigirse al agraviado Kelvin Amador Vargas y preguntarle si es voluntario su desistimiento del proceso. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas contestar a la pregunta de la Magistrada: “Yo determiné que no seguiré con el proceso. Llegamos a un acuerdo y él me pagó los gastos de los medicamentos y decidí desistir del caso en su contra”. Oído: Al representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: “Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo que se acoja el acto de desistimiento formal de querrela que fue interpuesta en contra del imputado y que en base al mismo que sea archivado de manera definitiva el proceso instrumentado en contra del Sr. Ángel Confesor Cuello por las partes haber arribado a una conciliación satisfactoria”.* (Acta de audiencia de fecha 2 de agosto 2018, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa, tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de Alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se debe verificar la magnitud de las lesiones recibidas por el señor Kelvin Amador Vargas, las que según el certificado médico legal marcado con el número 103753, de fecha 1 de marzo de 2016, están pendientes de evolución y estudios complementarios, por lo que ante la inexistencia de otro certificado que

de constancia de forma definitiva del tiempo de curación de la lesiones o si por el contrario han dejado secuelas permanentes, resulta factible considerar que se trata de una acción pública a instancia privada;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes: *“Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género o intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”;*

Considerando, que en ese orden, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, la *“revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella”;* como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Kelvin Amador Vargas de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querrela contra el imputado Ángel Amador Cuello Familia, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado **Ángel Confesor Cuello Familia**, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018; casa la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia;

Segundo: Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil, Kelvin Amador Vargas y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leónidas Nolasco Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Catalino Nolasco Martínez.
Recurridos:	Walter Alejandro Urbáez Segura y EcoHlSoluciones.
Abogado:	Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Nolasco Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020708-3, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 56, sector Los Casabes del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Rosario Mateo Luisen, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014738-8, domiciliada y residente en la calle primera, núm. 26, sector Los Casabes del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Catalino Nolasco Martínez, asistiendo en sus medios de defensa a los recurrentes Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ricardo Reynoso Rivera, en representación de los recurridos Walter Alejandro Urbáez Segura y EcoHlSoluciones, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Catalino Nolasco Martínez, en representación de los recurrentes Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Walter A.

Urbáez Segura, por presunta violación a los artículos 49-1, literal c, 61 literal a, 65 y 76 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Rosario Mateo Luisen, en calidad de madre del menor de edad fallecido Y.M.N.;

b) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 077-2016-SACC-00107, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Walter A. Urbáez Segura, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-1, literal c, 61 literal a, 65 y 76 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia núm. 1861-2017, el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Walter Alejandro Urbáez Segura, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0062470-0, acusado de violar los artículos 49-1, C, 61-A, 65 y 76-B, de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de el señor Yoneuris Mateo Nolasco; **SEGUNDO:** Se dicta Sentencia Absolutoria a favor del imputado Walter Alejandro Urbáez Segura, por aplicación del artículo 337 numeral I y II, en virtud de que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, en tanto que con dichos medios probatorios el órgano acusador no pudo probar su acusación; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra del imputado con relación a este proceso; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales. En el aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto al medio de inadmisión se rechaza por entender que en el acta de defunción se observa la filiación del occiso con los querellantes; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, realizada por los señores Catalino Nolasco Martínez y Federico Ortiz, por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el Auto de Apertura a Juicio, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por insuficiencia probatoria de los alegatos; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; Sic*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, intervino la decisión ahora

impugnada núm. 1418-2018-SEEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los agraviados Leónidas Nolasco Núñez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0020708-3, domiciliada y residente en la calle Principal No. 56, Los Casabes, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 829-289-2226 y Rosario Mateo Luisen, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0014738-8, domiciliada y residente en la calle Primera No. 26, Los Casabes, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 849-318-1310, debidamente representados por el Licdo. Catalino Nolasco Martínez, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 1861-2017 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del años dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los agraviados Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; Sic

Considerando, que la parte recurrente Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, querellantes y actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“a) Primer motivo: 1.- Violación desnaturalización y desconocimiento del proceso en los casos de accidentes de motor al amparo de la Ley 241; 2.- Desconocimiento, violación y desnaturalización de la Ley 241 en la obligación del tribunal para determinar la falta del conductor imprudente en los accidentes de vehículo de motor; 3.- Golpes y heridas que causan la muerte, el delito por abandonar la víctima en el lugar del accidente; 4.- Desconocimiento de las pruebas a cargo; 5.- Desnaturalización de las pruebas, el testimonio; 6.- Violación al derecho a la defensa; 7.- Contradicción de motivos, 8.- Violación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, denegación de justicia; violación al debido proceso; 7.- Falta de motivo falta de base legal; **b) Segundo motivo:** Desnaturalización de la demanda civil el perjuicio y daño causado. Desnaturalización y falta de base legal para la

aplicación de la reparación del daño causado”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los recurrentes para demostrar que sus testigos no eran referenciales, salvo el caso del padre del menor accidentado, le ofreció a la Corte nuevamente ser escuchado para demostrar la realidad del accidente de tránsito. La Corte a qua conoce su audiencia del fondo y se le niega a la recurrente oralizar su recurso y presentar sus medios de pruebas en violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. La Corte a qua no solo no le permitió escuchar los testigos que había admitido al admitir el recurso, sino que con premura ordena conocer del fondo del proceso. Para llegar a la joya de sentencia la Corte, no solo violó el proceso penal, sino que establece que el juez a quo, valoró las pruebas tanto documentales como testimoniales, lo que es una gran mentira, porque si observamos la sentencia de primer grado el juez a quo, dijo que no podía dar validez al acta de tránsito y sin embargo la corte lo toma como referencia, pero no le da valor probatorio y lo más grave es que reconozca que el juez de primer grado hizo una buena administración de justicia, cuando al testigo presencial lo cataloga de referencial y justifica al igual que el juez a quo que no había más prueba, claro que no habían más pruebas porque él a quo limitó los testimonios aún cuando entre los testigos aportados estaba el señor Cristóbal Meran Núñez, el cual se encontraba en la sala de audiencia, tanto en primer grado como en la Corte y ambos tribunales se negaron a escucharlo. La Corte a qua lo que hizo fue copiar las consideraciones del juez a quo hacerlas suya para dar su fallo, lo que no es moralmente correcto, ya que esa sentencia es la que los recurrentes le solicitaron revisar por tener errores groseros en su redacción, porque la corte hubiese pedido los audios de la audiencia o verificado el acta de audiencia con las declaraciones completas del señor Martín Vega Fermín, se habría dado cuenta de que dicho señor no era un mero testigo referencial de un hecho, sino que fue un testigo presencial del accidente, quien reconoció al imputado como la persona que por su imprudencia ocurrió el siniestro accidente que le costó la vida al niño Yoneuris Mateo Nolasco. La Corte a qua aún cuando hace propias las fundamentaciones del juez a quo comete el mismo error y es de aseverar que el testimonio del señor Martín Vega Fermín, es incongruente y contradictorio pero no dice en cual parte de sus declaraciones fue incongruente y contradictorio”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los testigos fueron claros al establecer la responsabilidad del conductor que ocasionó el accidente, que dio como consecuencia el fallecimiento del menor Yoneuris Mateo Nolasco, ellos establecieron que el conductor iba a

exceso de velocidad y al llegar a la curva, donde ocasionó el accidente, ocupó el carril izquierdo de la calle por donde transitaba el finado que iba de sur a norte y el camión de norte a sur. Los querellantes probaron los hechos del accidente y apunta a la responsabilidad civil de los demandados por culpa del conductor del vehículo a quien el juez debió aún retenerle una falta civil. Que ha desconocido la naturaleza y alcance de la Ley 241, relativa a los accidentes de tránsito y es que en un accidente en donde se involucran dos vehículos de motor, existe una falta y se debe determinar quien cometió la falta, situación que se han negado determinar tanto el juez a quo como la Corte a qua, por lo cual la sentencia recurrida es injusta y debe ser revocada”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo analizará el aspecto invocado en la parte final del primer medio casacional expuesto por los señores Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, querellantes constituidos en actores civiles, quienes cuestionan lo resuelto por los jueces de la Corte a qua en relación a las críticas que habían enarbolado contra la valoración realizada por el juzgador a las declaraciones del testigo Martín Vega Fermín, al que calificó de referencial cuando en realidad se trata de un testigo presencial del accidente en cuestión, así como la alegada contradicción e incongruencia de sus declaraciones, sin explicar en qué parte de su relato fueron advertidas, circunstancias en las que se fundamentó para restarle valor probatorio;

Considerando, que sobre el referido reclamo, los ahora recurrentes afirman que los jueces de la Alzada sólo hicieron propias las fundamentaciones del juez a quo, sin realizar el examen correspondiente a la sentencia impugnada, lo que le hubiese permitido verificar que el indicado testigo presencié el accidente e identificó al imputado como la persona que por su imprudencia provocó el siniestro en el que perdió la vida el adolescente de iniciales Y.M.N.;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que en relación a lo planteado, los jueces de la Corte a qua, respondieron de la siguiente manera:

“6. Que del análisis del primer medio argüido y la lectura inextensa de la decisión impugnada, esta alzada advierte que el Juez del Tribunal de Primer Grado, realizó en base a razonamientos lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio. Además del análisis realizado a lo declarado por los testigos, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que dichas pruebas son insuficientes para retener la responsabilidad penal en contra del imputado recurrido Walter Alejandro Urbaz Segura, esto en razón a que según las únicas declaraciones de los testigos a cargo, es decir, según lo depuesto por los señores Rosario Mateo

Luisen y Martín Vega Fermín, sumado al hecho de que en el tribunal no compareció ningún testigo que indicara sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, objeto de la presente litis, o que señalara al imputado de manera directa como responsable del mismo, se constituía en razones para fundamentar una sentencia absolutoria a favor del imputado Walter Alejandro Urbáez Segura, ante la no presentación de pruebas contundentes respecto del mismo” (Página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de los testigos aportados, al señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, sobre la desnaturalización de la prueba testimonial;

Considerando, que ese sentido se verifica, que el tribunal de primer grado al ponderar las declaraciones del señor Martín Vega Fermín, destaca que es un testigo presencial por haber estado presente al momento del accidente y a la vez estima que son contradictorias e incongruentes; no obstante, lo indicado más adelante establece que su relato al igual que lo manifestado por el señor Rosario Mateo Luisen (padre de la víctima), caen dentro de lo referencial, para concluir que en el plenario no se hizo comparecer ningún testigo que indicara la ocurrencia o circunstancias de cómo aconteció el accidente y así determinar que la inexistencia de pruebas contundentes de sobre quién recae la falta de prudencia, por lo que al resultar insuficientes, no pudo retener responsabilidad en contra del imputado Walter A. Urbáez Segura, dictando sentencia absolutoria a su favor (página 10 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo expuesto por el tribunal de juicio, de lo descrito precedentemente, no se verifica la debida fundamentación de las razones en las que dice sustentar el descargo producido a favor de la parte acusada, esto así porque no establece de forma clara, cuáles han sido las incongruencias de las declaraciones del testigo Vega Fermín, al que primero estima como presencial y luego como referencial, cuando el mismo ha sido enfático en establecer que estuvo presente al momento de la ocurrencia del siniestro, quien no solo ayudó a socorrer a la víctima, sino que además persiguió al imputado, ya que el mismo no se detuvo a pesar de lo ocurrido, conforme se comprueba de la transcripción de su relato contenido en la sentencia emitida por el tribunal de juicio;

Considerando, que de igual modo, hemos verificado que el tribunal de primer grado faltó a su deber de aquilatar en su conjunto todas las evidencias presentadas por el acusador público, en sustento de su teoría del caso, tanto

las testimoniales a las que hemos hecho referencia como las documentales y periciales, a los fines de establecer con certeza y precisión las circunstancias en que aconteció el siniestro donde resultó fallecido el adolescente de iniciales Y.M.N., para así determinar la incidencia del accionar del imputado como posible responsable de lo sucedido;

Considerando, que es preciso acotar, que si bien el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, quien al tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, tiene la posibilidad de percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en el que se desenvuelven los declarantes, para determinar si se le da crédito o no a un testimonio; no menos cierto es, que la ponderación para su credibilidad se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual ha sido planteado por el recurrente y advertido por este Tribunal de Casación, en razón de que las declaraciones de los testigos a cargo, en especial las del señor Martín Vega Fermín, no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en tal virtud procede acoger el medio analizado por haberse verificado la existencia del vicio denunciado;

Considerando, que así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, para que con una composición distinta, sean valoradas nueva vez, todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querrelantes y actores civiles, Leónidas Nolasco Núñez y Rosario Mateo Luisen, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 12 de octubre de 2018, en consecuencia, casa dicha decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz

Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia núm. 1861-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre de 2017, realice una nueva valoración de las pruebas del proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Zayas.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.
Recurrido:	Ysidro Colón.
Abogada:	Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Zayas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón de La Loma, Cabarete, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00183, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ysidro Colón, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004707-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Villa Hermosa, sector Caimán, municipio Gaspar Hernández, parte recurrida;

Oído a la Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo, abogada adscrita al Ministerio de

la Mujer, quien actúa en representación del recurrido Ysidro Colón, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Nicolás Zayas, depositado el 4 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, Oficinal Provincial de Puerto Plata, en representación del recurrido Ysidro Colón, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución **núm,4408** . de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 295 y 304-II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación contra el imputado Nicolás Zayas, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Jacqueline Colón Peña (occisa);

b) que en fecha 15 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto núm. 1295-2018-SACO-00072, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Nicolás Zayas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00016, el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Nicolás Zayas, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, y en consecuencia lo declara culpable de violentar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, que tipifica el tipo penal de homicidio, en perjuicio de Jacqueline Colón, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a Nicolás Zayas a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Exime a Nicolás Zayas del pago de las costas penales, por estar asistidos de un letrado adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo, condena a Nicolás Zayas a pagar una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los menores de edad Erinson Brito Colón y Erick Salvador Zayas Colón, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, representados por el señor Ysidro Colón, divididos a razón de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD1,500,000.00) para cada uno de los menores de edad, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado. **QUINTO:** Condena a Nicolás Zayas al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados de las partes querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Nicolás Zayas e Ysidro Colón, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada **núm-2019-627 -SSEN-00183**, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. Braulio Rondón, en representación de Nicolás Zayas; y el segundo, por las Licdas. Ana Ercilia Hart Ricardi e Ivelisse Frisca Méndez, ambos en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2019-SSEN-00016, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Nicolás Zayas, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69 de la Constitución, 341 y 426 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Zayas alega en fundamento del primer medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examinara la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la Alzada tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso, por lo que resultaron ser válidas e idóneas para su ponderación en juicio, contrario a lo afirmado por el reclamante, en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que producto de la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* en relación al aspecto cuestionado, expresaron lo siguiente:

“7.- (...) hemos transcrito textualmente toda la parte de valoración de las pruebas de la sentencia recurrida, en el sentido de que el recurrente invoca la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, sin embargo se puede apreciar que no existe tal vicio, pues cada una de las pruebas aportadas se la ha dado el valor correspondiente para establecer que ciertamente el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, para ello el tribunal a quo en una ardua labor de motivación explica por qué razón entiende que estas pruebas son más que suficiente para establecer la responsabilidad del imputado, en tal sentido invocar la falta a la cual aduce el recurrente carece de fundamento, es por ello que hemos utilizado las motivaciones del a quo para poder tener una idea acabada de cada punto atacado por el recurrente, en la cual no se aprecian las violaciones que sindicó en su medio, por consiguiente, es procedente desestimarlos por improcedente y mal fundado”. (Páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y con base en esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la Alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; aspectos que como hicimos constar fueron correctamente ponderados por la Alzada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente Nicolás Zayas en fundamento de su segundo medio alega en síntesis, lo siguiente:

“Tal y como se evidencia del relato fáctico de la acusación en primer grado hecho por los acusadores, la imputación carece de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no individualiza la participación del imputado en el hecho, lo que impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa, pues al carecer de estas informaciones no tuvo la oportunidad de presentar alguna prueba de coartada, como lo es el hecho de que el relato fáctico de primer grado dice que el imputado estranguló con sus manos a la víctima el día 12/8/2017, y que el acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/8/2017, dice que la fallecida tenía solo 10 horas de fallecida y que el ministerio público dice que solo tenía 5 horas de fallecida y tenía sangre en el cuello con rasguños, y sorpresivamente este documento y testigo se contradicen con la prueba científica de informe de autopsia que dice que la fallecida tenía 48 horas de muerte en estado de putrefacción y por estrangulamiento con lienzo fino, todo muy diferente y sin fechas ciertas. Resulta cuestionable que el tribunal de primer grado rechace la solicitud de nulidad de la acusación cuando es evidente a los ojos de cualquier observador, que el relato de los hechos carece de informaciones relevantes que constituye una imprecisión de cargos e impidieron ejercer efectivamente el derecho de defensa”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos sustentan el segundo medio de su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el reclamante reproduce *in extenso* uno de los medios contenidos en el recurso de apelación elevado contra la decisión condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua* en sus páginas 18 y 19, sin establecer reproche alguno en contra de la sentencia emitida por el tribunal de Alzada; en tal virtud no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se sustente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el referido medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, el citado motivo se encuentra afectado de impugnabilidad objetiva, en razón de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, por falta de fundamentación;

Considerando, que en fundamento del tercer medio el recurrente Nicolás Zayas alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y de derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que del análisis al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, lo hicieron al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, las que aquilataadas junto a los demás elementos probatorios, resultaron ser más preponderantes las evidencias a cargo, las cuales sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que una vez analizada la valoración realizada por el tribunal de juicio, quedaron probados los hechos narrados en la acusación presentada contra el imputado Nicolás Zayas, procediendo los jueces de la Corte *a qua* a concluir en la página 19 de la sentencia objeto de examen, de la manera siguiente:

“9.- (...) todos los medios de prueba sindicaron que el imputado es el autor de los hechos que describen en la acusación, pues los testigos a cargo a cargo destacan que el imputado y la víctima discutían constantemente, eran pareja, también se verifica en las piezas que conforman el expediente que existe un orden de protección a favor de la víctima y una denuncia en contra del imputado, lo que culminó con la ocurrencia del hecho en fecha 12/0/2017, a eso de la una (1:00 am) de la mañana, donde el testigo Eulalio escuchó que la víctima y el imputado llegaron discutiendo a la casa y que posterior a eso prendieron un radio y un perro ladraba y no pudo escuchar la discusión, y que en la mañana descubrió lo sucedido, en ese sentido todos los medios de prueba establecen que el imputado fue la última persona con la que tuvo contacto la víctima, y en ese orden de ideas las pruebas lo sindicaron a él como responsable de los hechos que describe la acusación más allá de toda duda razonable, por lo que el medio invocado procede ser desestimado, por improcedente y más fundado”;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que existió una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y

contestar lo alegado, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el último medio casacional analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o re-*

suelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al recurrente Nicolás Zayas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Nicolás Zayas, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00183, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Nicolás Zayas del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leury Daniel García Santana.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Martínez, Rafael Sena Rivas, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leury Daniel García Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2504970-5, domiciliado y residente en la calle Luis Lizardo, núm. 6, Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Miguel Ángel Martínez y Rafael Sena Rivas, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de la parte recurrente, Leury Daniel García Santana y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Leury Daniel García y la entidad Seguros Pepín, S. A., depositado el 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Leury Daniel García y la entidad Seguros Pepín, S. A., depositado el 4 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de noviembre de 2019, en la cual declaró inadmisibles el segundo recurso de casación depositado el 4 de mayo de 2018 y admisible el primer recurso recibido en fecha 26 de febrero del mismo año, ambos suscritos por los mismos impugnantes, Leury Daniel García y la entidad Seguros Pepín, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 49 numeral 1, 61

letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra el imputado Leury Daniel García, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Hernández Hernández (ociso);

b) que en fecha 20 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, emitió la resolución núm. 53-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Leury Daniel García, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 1951-2015, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Leury Daniel García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2504970-5, domiciliado y residente en la calle Luis Lizardo, Núm. 07, del sector El Almirante, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, no culpable, por no violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Hernández Hernández, así como de la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Estanislao Hernández, en su calidad de padre, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Leury Daniel García, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en

cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Estanislao Hernández, en su calidad de padre, en contra del señor Leury Daniel García, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Leury Daniel García y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas pretensiones; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves 17 de diciembre del 2015, a las 2:00 p.m. Vale citación partes presentes y representadas”; Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Estanislao Hernández, padre del occiso José Hernández Hernández, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Estanislao Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 048-0035994-7, domiciliada y residente en La Cueva de los Quemados, República Dominicana, debidamente representado por las Licdas. Eluvina Franco Olguin y Eliterio Fernández Sosa, en contra de la sentencia Núm. 1951-2015 de fecha siete (07) de diciembre del años dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;**SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara responsable al señor Leury Daniel García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2504970-5, domiciliado y residente en la calle Luis Lizardo, Núm. 06, Almirante, Provincia Santo Domingo, República Dominicana del accidente en cuestión en la proporción señalada en la motivación de la sentencia, sin necesidad de retener falta penal pero si una falta civil, por los motivos expuestos;**TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Estanislao Hernández, en calidad de padre del señor José Rafael Hernández, en contra del señor Leury Daniel García, por haberla presentado conforme a derecho. En cuanto al fondo, condena al señor Leury Daniel García al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) pesos como justa reparación por los daños provocados en ocasión del accidente en cuestión;**CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo siniestrado al momento del acciden-

te;**QUINTO**:compensa las costas del procedimiento;**SEXTO**:ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; Sic

Considerando, que estamos apoderados para conocer del recurso de casación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2018, por el imputado y civilmente demandado Leury Daniel García y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SS-00035, dictada en fecha 24 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que para la fecha en que fueron convocadas las partes por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los abogados que ostentan la representación legal de los recurrentes en casación, concluyeron como sigue: *“Se ha depositado en el expediente un acuerdo al que arribaron las partes tanto la parte imputada como la parte querellante por lo que solicitamos a la presente que archive de manera definitiva el presente expediente”*;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinará el acuerdo depositado por ante la Corte a qua, en consonancia con las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes en casación;

Considerando, que en fecha 17 de enero de 2019, fue depositado por ante el tribunal de Alzada una instancia conteniendo los siguientes documentos: 1.-Copia del cheque núm. 070468 del Banco de Reservas de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., a favor del señor Estanislao Hernández, por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00); 2.- Copia del contrato de transacción bajo firma privada entre la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Estanislao Hernández, debidamente firmado por las partes, en fecha 23 de marzo de 2018; 3.- Copia del poder cuota-litis entre el señor Estanislao Hernández con los Lcdos. Eleuterio Fernández Sosa y Eluvina Franco Olguín, de fecha 19 de agosto de 2013; y 4.- Copia del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SS-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que a los fines de ponderar la documentación referida y la petición expuesta por los recurrentes, cabe destacar, que en el caso particular, la parte imputada fue absuelta por el tribunal de primer grado, decisión que fue impugnada por el querellante constituido en actor civil, por lo que en virtud de dicho recurso la Corte a qua la sentencia fue anulada, procediendo a condenarlo sólo en el aspecto civil, sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado y la entidad aseguradora; en tal sentido, lo dispuesto en el aspecto penal adquirió la condición de

la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido objeto de impugnación, contrario a lo acontecido con la condena civil, en vista del recurso de casación que nos ocupa, limitando el alcance de nuestra decisión a la sanción pecuniaria;

Considerando, que en tal sentido, ante la manifestación expresa y por escrito del querellante constituido en actor civil, señor Estanislao Hernández, cuando en el contrato de transacción bajo firma privada expresa sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro, renunciando a favor de Daniel Rafael García Pascual, tercero civilmente responsable, Leury Daniel García, imputado y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión o instancia que tenga origen en el referido evento y la solicitud realizada por los recurrentes en casación derivada de dicho acuerdo, procede acoger lo peticionado;

Considerando, que en esas atenciones en aplicación de lo dispuesto en los artículos 37, 39, 44.10 y 124 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción a causa de la conciliación a que arribaron las partes involucradas en el proceso que nos ocupa, así como de la manifestación expresa del agraviado, de sentirse plenamente reparado de los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado y civilmente demandado Leury Daniel García Santana y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.10 del Código Procesal Penal;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freddy Elisaúl Rocha Moneró y compartes.
Abogados:	Licdos. Derwin José Medina, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Williams Matos Moreta.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073256-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ramón, núm. 28, Villa Estela, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073715-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 21, barrio San Diego, provincia Barahona, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las

partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de los recurrentes José Luis Medrano Fernández, Freddy Elisaúl Rocha Moneró y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, actuando en representación del recurrido Williams Matos Moreta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, José Luis Medrano Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 15 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por el Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, en representación del recurrido Williams Matos Moreta, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 6113, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como también los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de noviembre de 2017, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, presentó formal acusación contra el imputado Freddy Elisaúl Rocha M., por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Williams Matos Moreta;

b) que en fecha 30 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 118-2018-RPEN-00006, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Freddy Elisaúl Rocha Moneró, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santa Cruz de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 118-2019-SPEN-00001, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Freddy Elisaul Rocha Moneró, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241-67 sobre tránsito de vehículos de motor, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99, y el segundo por la ley 12-07, en artículos 49 letra D, numeral 1 y 74 letra G, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Starlin Anesqui Matos Carrasco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende por un periodo de dos (2) años la licencia de conducir al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró .En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida, Constitución en actor civil intentada por el señor William Matos Moreta, en representación de su hijo Starlin Anesqui Matos Carrasco, fallecido, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, en calidad de imputado y al señor José Luis Medrano Fernández, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos*

millones (RD\$2,000,000.00) de pesos Dominicano, a favor del señor William Matos Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, y al señor José Luis Medrano Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su Póliza ;**OCTAVO:** Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **NOVENO:** Fija la lectura integral para el día ocho (08) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada **núm. -2019-102SPEN-00063**, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del año 2019, por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia número 118-2019-SPEN-00001, dictada en fecha 10 de enero del año referido, leída íntegramente el 08 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santa Cruz de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., y rechaza también por improcedentes las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, referentes a que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez”;

Considerando, que la parte recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violación de los artículos 24 y 148 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional. Tercer motivo: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al utilizar la Corte a qua las terminologías ambiguas “común, hasta y cobertura” que están expresamente prohibidas por la ley, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado en perjuicio de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”

Considerando, que en fundamento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al rechazarlo sin dar motivaciones claras, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. La Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la certeza de la falta cometida por el imputado, ya que las declaraciones expresadas en el plenario por los testigos fueron incoherentes, contradictorias e imprecisas, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente de tránsito. Los testigos a los que la Corte a qua les otorgó valor probatorio no narraron de manera coherente las circunstancias reales en las que ocurrió el accidente y le atribuyó la falta al imputado pero sin antes evaluar la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien por su imprudencia resultó con lesiones que lamentablemente le ocasionaron la muerte por las lesiones recibidas en el cráneo al no llevar puesto el casco protector. La Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, inobservó que el conductor de la motocicleta el señor Starlin Anesqui Matos Carrasco, no portaba licencia de conducir, por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor obligatorio por ley, también inobservó que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia de la víctima que conducía su vehículo de manera descuidada. La Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia las pruebas en la que está fundamentada la

sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, no estableció una explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad de los testigos para atribuirle la conducción descuidada al imputado recurrente”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia comprobada por el tribunal de juicio, en virtud de la ponderación de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, sin que se evidenciara la aludida desnaturalización de los hechos, argüida en la primera parte del medio que se analiza, donde los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: *“8.- Al valorar el fardo probatorio, el tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el accidente se produjo porque el imputado giró a la izquierda para entrar de la avenida Luperón a la calle Donante sin tomar la debida precaución tendente a evitar el accidente, pero sobre todo determinó que el fallecimiento de la víctima fue el producto del abandono de esta por parte del imputado; el cual fue dejado herido en la calle, sin prestarle el debido auxilio lo que ocasionó que por la pérdida de sangre falleciera, fallecimiento que probablemente no se hubiese producido si la víctima hubiese haber recibido atenciones médica oportuna. Ciertamente, los golpes, traumas y heridas que describe el certificado de defunción dan cuenta de lesiones físicas que ameritaban de atenciones médica inmediata, siendo una obligación por imposición legal, que todo conductor de vehículo de motor que resulte involucrado en un accidente de tránsito, preste a la víctima el debido auxilio; (...)”* (página 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en la página citada en el considerando anterior, los jueces del tribunal de Alzada, continuaron la ponderación de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Williams Matos Moreta y Williams Matos Carrasco, relatos que son cuestionados por los ahora recurrentes, calificándolos de incoherentes, contradictorios e imprecisos; sin embargo, la Corte *a qua* comprobó que para otorgar credibilidad a los citados testigos, el tribunal valoró su explicación clara y precisa de los pormenores acontecidos en el siniestro, quienes vincularon directamente al imputado como autor del hecho de manera irrefutable;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valora-

ción de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todas las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, en el medio objeto de examen continúan sus críticas a la sentencia recurrida, haciendo alusión a que no fue ponderada la imprudencia cometida por la víctima, quien a juicio de estos, al momento del accidente no traía puesto el casco protector, no portaba licencia de conducir ni seguro. Sobre lo planteado esta Corte de Casación verificó el correcto examen realizado por el tribunal de alzada al indicado cuestionamiento, haciendo constar en las páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada, lo siguiente: *“8.- (...) el hecho de que el conductor de la motocicleta transitara por la vía pública sin llevar puesto el casco protector, aún cuando su conducta implique una falta a cargo de la víctima, la misma no libera de responsabilidad al imputado como ente generador del accidente, máxime porque en primer lugar, no fue la falta de casco protector lo que ocasionó el accidente, aún cuando la falta de este, contribuyera al fatal desenlace; y en segundo lugar, porque conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo como probados, a partir de la valoración que hizo al fardo probatorio, dicho imputado encendió en su vehículo las luces direccionales y giró a la izquierda en el momento en que desplazaba en la avenida Luperón, inobservando que al desplazarse por una avenida, el conductor que pretende apartarse de la avenida para introducirse a una calle debe dar la preferencia a los vehículos que transitan a lo largo de la avenida, por tanto, a este conductor corresponde tomar las precauciones de lugar con miras a evitar el accidente, las cuales no deben limitarse a encender las luces direccionales, sino también a observar y a esperar que la vía esté libre si se precisa”;*

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el

accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a la víctima, como son el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; inobservancias que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima resultó con lesiones que produjeron su muerte; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del examen a la decisión de primer grado, la Corte *a qua*, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Starlin Anesqui Matos Carrasco; por lo cual, se desestiman los puntos expuestos en el primer medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* no establece en su sentencia los hechos y circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró y José Luis Medrano Fernández, al pago de la indemnización desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo de los recurrentes, la que fue establecida fuera de todos los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad, cuyo monto no está justificado, constituyendo una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, quien no aportó al proceso factura de los gastos para justificar el daño material económico, pues el grado de afectación de la víctima se traduce en un daño moral y no material económico, pues la Corte *a qua* tenía el deber de delimitar la cuantía de la indemnización destinada a la reparación del daño material el cual cuantificable y de la cuantía del daño moral no cuantificable”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de la víctima, cuyo monto critican los recurrentes en casación por ser desproporcional al hecho juzgado, sin la debida justificación, quienes

consideran que su grado de afectación se traduce en un daño moral y no material; es preciso destacar, que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto, iniciando su análisis en la página 26 de la sentencia impugnada, comprobando el correcto apoderamiento del tribunal *a quo* para conocer de la acción civil de manera accesoria a la penal, por parte de la persona que se consideró afectada a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, en cumplimiento con las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; que en el caso particular se trata del señor William Matos Moreta, en su calidad de padre del occiso Starlin Anesqui Matos Carrasco, así como la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil correspondiente al imputado, como consecuencia de su acción negligente e imprudente y del propietario del vehículo que conducía el día en que aconteció el suceso;

Considerando, que más adelante en las páginas marcadas con los números 30 y 31 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* continuaron con la ponderación de la sanción pecuniaria establecida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada a través de la decisión objeto de examen, quienes establecieron lo siguiente:

“21.- Contrario al argumento citado precedentemente, y tal como ha sido dicho, previo a la condena indemnizatoria que la juzgadora impuso al acusado y al tercero civilmente demandado, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, la misma valoró pruebas suficientes que permitieron determinar que la responsabilidad penal del acusado se encontraba comprometida, dado la participación directa que tuvo en los hechos al incurrir en la falta que originó el accidente de tránsito, comprobando que producto del mismo la víctima falleció, lo que indudablemente causó sufrimiento al actor civil en su condición de padre de la víctima fallecida, el cual ha visto morir a su hijo en pleno disfrute de su juventud, y si bien es cierto que el actor civil no aportó al proceso los elementos probatorios que demostraran los gastos funerarios en que incurrió, no es menos cierto que aportó el certificado de nacimiento de su hijos, con el cual demostró el grado de filiación que les unía, además aportó el certificado de defunción, llegando el tribunal a la certeza del fallecimiento de la víctima, por lo que indudablemente, en su condición de padre incurrió en gastos funerarios para el entierro de su hijo, de modo que la falta de estos elementos probatorios no impiden al juez apreciar los gastos en que incurrió el actor civil, y el perjuicio sufrido, por lo que bien hizo en apreciar, sobre la base de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, el grado de afectación de la víctima e imponer la correspondiente sanción resarcitoria; siendo irrelevante que la sanción indemnizatoria impuesta por el tribunal, tenga que ser distribuida para especificar, con cada monto el tipo de daño a reparar, cuando bien ha dicho la juzgadora que la sanción in-

demnizatoria que impuso fue con el fin de reparar a la víctima los daños y perjuicios que producto del accidente padeció, razones por las cuales se rechaza el segundo medio”;

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, donde el beneficiario ha sido su padre; que el daño queda justificado en la línea directa de descendencia de primer rango, donde se ha establecido el criterio de que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; en tal sentido esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por lo que el segundo vicio invocado por los recurrentes en su memorial de casación, merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento, toda vez que contrario a lo argüido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican;

Considerando, que en fundamento del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en desnaturalización por omisión y falta de estatuir, errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado bajo la motivación infundada contenida en los numerales 24 de la página 33 y 34 de la sentencia recurrida y rechazar el cuarto medio del recurso de apelación y no referirse a las terminologías “común, hasta y cobertura” empleada por el tribunal de primer grado, la Corte a qua no dio contestación clara y adecuada al cuarto motivo del recurso. La Corte a qua traspasó los límites y facultades de su apoderamiento que quedó delimitado con el recurso, donde se le reclamó que el tribunal de primer grado no estableció los textos legales de la ley en los que encontró apoyo para su decisión y no debió emplear la terminología “común, hasta y cobertura” al momento de declarar la oponibilidad de su decisión, terminología también empleada por la Corte, en una franca violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, el cual establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo le pueden

ser declaradas oponibles dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua* al momento de referirse a lo resuelto por el tribunal de primer grado sobre la compañía aseguradora, haciendo alusión a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, documento que fue válidamente ponderado por la juzgadora del tribunal de juicio para comprobar la existencia no solo de una póliza emitida respecto del vehículo conducido por el imputado, sino además, su vigencia para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito (páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre la terminología empleada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, a las que hacen referencia los recurrentes, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta Alzada que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la cobertura de su póliza; por lo tanto, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado;

Considerando, que asimismo, nuestra interpretación jurisprudencial ha señalado que aún cuando el vocablo “común” pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: *“El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”*; por tanto, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante de la cual no se extrae la ambigüedad aludida por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el tercer y último medio casacional invocado en el memorial de

agravios;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada cumplió con el voto de la ley, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron sus pretensiones, al verificar que la juez de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; razones por las que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Cordero.
Abogados:	Licda. Miriam E. Victorio Núñez y Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013886-8, domiciliado y residente en la calle La Gallera, s/n, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam E. Victorio Núñez, en representación del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien actúa en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Pue-

llo, en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, depositado el 23 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Lcdo. Ángel René Pérez García, depositado el 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución **núm5575** . de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 2, 295, 304-II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación contra el imputado Manuel Antonio Cordero, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 309.2.3 del Código Penal, en perjuicio de Meliza Andreina Tolentino de la Rosa;

b) que en fecha 21 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 187-2017-SPRE-00385, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel

Antonio Cordero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295 y 302-3 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00024, el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0013886-8, residente en la casa s/n, sector La Gallera de la ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Meliza Andreina Tolentino De La Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado; SEGUNDO:* *Ordena la variación de la medida de coerción consistente en el pago de una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), mediante contrato de una compañía aseguradora, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva por haber variado los presupuestos que motivaron su imposición; TERCERO:* *Compensa al imputado Manuel Antonio Cordero, del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública”;*Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 334-2019-SSSEN-98dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Cordero, contra sentencia No. 340-04-18-SPEN-00024, de fecha Uno (01) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;* Sic

Considerando, que el recurrente imputado Manuel Antonio Cordero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de los mis-
mos.Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir sobre único testimonio y su particularidad y omisión de estatuir.**Tercer medio:** sentencia manifiestamente infundada por carecer de valoración probatoria.”

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua dio por cierto y confirmó las argumentaciones acogidas en la sentencia de primer grado. El tribunal de primer grado le dio valor a un certificado médico no definitivo, en donde no se puede establecer que las lesiones sean permanentes, por lo que no es concluyente, pero el tribunal de primer grado como la Corte le otorga valor como si lo fueran, ambos tribunales debieron rechazarlo. La Corte ha vulnerado en su sentencia un elemento esencial que todo juez debe cuidar que es la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de Alzada, tuvieron a bien verificar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores al referido certificado médico, evidencia a través de la cual, les fue posible identificar las heridas sufridas por la víctima, otorgándole valor probatorio por su utilidad y pertinencia, el que al ser aquilatado junto al resto de los elementos de prueba se comprobó su corroboración, especialmente con las declaraciones de la testigo presencial del hecho (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no resulta reprochable el que los jueces de la Corte a qua le dieran aquiescencia a las argumentaciones y fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria, sobre todo cuando producto del examen realizado, establecieron la inexistencia de los vicios que en su contra se habían invocado en el recurso de apelación del que estaban apoderados, de donde resulta irrelevante el argumento expuesto por el reclamante cuando afirma que el certificado médico debió ser rechazado por no ser definitivo, circunstancia que no le resta valor probatorio, el cual da constancia de las lesiones recibidas por víctima, la señora Meliza Andreina Tolentino de la Rosa, por parte de su expareja, el imputado Manuel Antonio Cordero; lo que les permitió a los jueces del tribunal de segundo grado concluir en la página 7 de la sentencia impugnada, de la manera siguiente: *“10. Que ciertamente los juzgadores en su sentencia pudieron comprobar con la suficiencia probatoria, los hechos a cargo del imputado como son las estocadas con armas blancas infringidas a la víctima su ex pareja consensual (violencia intrafamiliar), así como la intención de quitarle la vida a su ex pareja (tentativa de crimen) homicidio voluntario, más allá de toda duda razonable”;*

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el imputado fundamenta el segundo medio expuesto en su recurso de casación, argumentando en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso de apelación se impugnó el testimonio de Yaritzta de la Rosa, supuesta hermana de la víctima, quien nunca quiso acudir a los llamados del tribunal de primer grado, quien tuvo que ser conducida por el ministerio público, quien allanó su vivienda a las 6:00 de la mañana para poder llevarla a juicio. La defensa del imputado impugnó las declaraciones de la testigo, alegando su parcialidad por ser hermana de la víctima y por ser inducida por el Ministerio Público, quien la condujo en estado de arresto hasta su despacho y la mantuvo ahí hasta que iniciara el juicio, quien en todo momento declaró con mucho llanto y lágrimas y a quien los jueces llamaron la atención a que se calmara. La Corte omitió estatuir sobre ese pedimento y la sentencia no recoge una respuesta sobre ese pedimento, por lo que incurrió en omisión de estatuir”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verifica la alegada falta de estatuir denunciada en el medio que se analiza, pues, si bien es cierto que los jueces de la Corte *a qua* no hacen alusión de manera específica a los argumentos invocados por el reclamante para desmeritar las declaraciones de la testigo a cargo, por ser hermana de la víctima y por haber sido conducida bajo arresto a la sala de audiencia, no menos cierto es que procedieron a realizar el examen correspondiente a la valoración de su relato, como al resto de las evidencias que fueron presentadas en su contra, destacando como lo hicimos constar en otra parte de esta decisión, la corroboración existente entre todos los elementos probatorios que sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos y con ello la participación del recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asu-

miendo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica. Del mismo modo, no resultan cuestionables las declaraciones de un testigo, por el hecho de haber sido trasladado a la sala de audiencia bajo arresto en virtud de la orden de conducencia emitida por el juez, como ha querido establecer el recurrente, cuando refiere que la señora Yaritza de la Rosa entró a la audiencia contaminada por el Ministerio Público;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, donde se aprecia que la Alzada analizó la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo las argumentaciones presentadas, sin dejar de referirse a ninguno de ellos, no reteniendo falta alguna en la decisión impugnada; por lo que, el segundo medio analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte valoró este proceso en sólo nueve páginas, donde entre otras cosas se hacen constar cuestiones relativas a las partes, nombre de los jueces, dispositivo de la sentencia anterior, pretensiones de las partes, pocas motivaciones relativas al proceso, y la parte dispositiva donde concluye con la confirmación, es a toda vista, carente de motivación y valoración probatoria, es por eso que omite referirse a cuestiones cardinales del recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su último medio casacional, del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para concluir que no se configuraban los vicios denunciados; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de sus pretensiones; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso some-

tido a su escrutinio;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio propuesto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peral-

ta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brunito Espinal Félix.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Meana, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunito Espinal Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz, núm. 106, edificio A-2, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mercedes de los Santos Echavarría, al exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2247663-8, domiciliada y residente en la calle La Fuente, núm. 405, edificio U (frente a los gemelos), sector Guachupita, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Brunito Espinal Félix, depositado el 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Mercedes de los Santos Echavarría;

que en fecha 23 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2019-SRES-00014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2019-SS-00060, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, de generales que constan, culpable del crimen de robo con rotura en casa habitada, cometido de noche, portando armas, en perjuicio de la señora Mercedes de los Santos Echavarría, hechos previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, del pago de las costas del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes”; Sic

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Brunito Espinal Félix, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Brunito Espinal Félix, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal No. 249-02-2019-SS-00060, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legales y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** exime al señor Brunito Espinal Félix, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Se-

cretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”; Sic

Considerando, que la parte recurrente Brunito Espinal Félix, imputado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio:*Violación a la Ley por Inobservancia de los Artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y Errónea Aplicación de los Artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que como fundamento de su único medio, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, que nada tienen que ver con los fundamentos del recurso de apelación. La Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, recurre al uso de fórmulas genéricas. Era su obligación dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. La Corte a qua debió prestar atención a las declaraciones de la señora Mercedes de los Santos Echavarría, ya que no pudo ser corroborada por otros testimonios u otro tipo de pruebas, y al tratarse de un testimonio interesado resulta insuficiente para sustentar la condena en contra del imputado”;

Considerando, quede la ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado, el cual estuvo dirigido a la sanción que le fue impuesta, quienes luego de realizar el examen correspondiente a sus justificaciones, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, para determinar que la decisión fue debidamente motivada en hecho y en derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; (página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en consonancia con lo indicado precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto de la contundencia y corroboración de los elementos probatorios presentados por el acusador público en contra del imputado Brunito Espinal Félix, entre los que se encuentra la testigo Mercedes de los Santos Echavarría, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación

de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente, la que conforme a las comprobaciones realizadas por la Alzada, es cónsona con el delito cometido, se encuentra dentro del parámetro legal establecido y está debidamente motivada;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a quo* resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Brunito Espinal Félix del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Brunito Espinal Félix, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Brunito Espinal Félix del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isacar Deivi Álvarez Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isacar Deivi Álvarez Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074449-1, domiciliado y residente en la avenida Simón Orozco, manzana 4712, edificio 2, apartamento 3-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por a) Isacar Deivi Álvarez Merán, a través de sus representantes legales los Lcdos. Ramón Manzueta Vásquez y Felipe Radhamés Santana Rosa, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); b) Wilson Ricardo Rivas Diloné, a través de su representante legal el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), ambos contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00112, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Cole-

giado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cuatro (04), de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Isacar Deivi Álvarez Merán y Wilson Ricardo Rivas Diloné (a) Wilson, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Fabal Fabal (occiso), condenándolos a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil condenó a los imputados Wilson Ricardo Rivas Diloné (a) Wilson e Isacar Deivi Álvarez Merán, al pago solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Luis Enrique Faval Montero, Luisa Katis Fabal Montero y Luis Enrique Fabal, y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad; y ordenando el decomiso del arma aportada como cuerpo del delito;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo motivo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer motivo:** Violación del principio de omisión de normas sustanciales que ocasionan indefensión; **Cuarto motivo:** Violación al principio de igualdad ante la ley”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis:

“A que si observamos que la parte recurrente establece como primer moti-

vo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia argumentando y demostrando que los elementos de pruebas ofertados con la finalidad de obtener una condena en contra de nuestro patrocinado fueron erróneamente valorados y se le dio veracidad a unos testigos por demás referenciales y no directos ya que ninguno de ellos pudo ver con certeza la realización del homicidio en cuestión, asimismo, los elementos de pruebas documentales todos y cada uno eran elementos de pruebas en fotocopia y de otro proceso anterior al homicidio que ya antes había sido justipreciado, valorado y juzgado, por lo que los mismos elementos no debieron acreditarse para sustentar una acusación absurda e infundada; que si en la sentencia atacada podemos verificar que el tribunal simplemente se limita a establecer que los jueces del primer tribunal colegiado actuaron apegados a la norma cuando dictaron su sentencia al tiempo que establece que los elementos de pruebas no arrojan otra conclusión que no sea el imputado Isacar Deivi Álvarez Merán, es responsable de los hechos que se le imputan, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, toda la sentencia que de ello deban ser emanada, ya que la simple mención de los hechos no es suficiente y si observamos tanto la sentencia dictada por el tribunal colegiado, así como la evacuada por la Primera Sala de Apelación de Santo Domingo, en ninguna de esta explica por qué se le da crédito y valor a los elementos de pruebas ofertados por la parte acusadora, en el caso de la especie podemos verificar que el tribunal establece que las pruebas constituidas de forma indirecta que aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho a través de razonamientos lógicos, inferencias o deducciones, por lo que nos preguntamos dónde está la lógica deductiva de este proceso donde una persona fue asesinada y en el expediente no reposa ningún elemento de prueba pericial, entiéndase necropsia o prueba de ADN”;

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa que:

“Que el tribunal establece entre otras cosas que ciertamente el recurso de apelación procedía por situación de omisión del tribunal, ya que la barra de la defensa le solicitó la variación de la calificación jurídica con relación al imputado Isacar Deivi Álvarez Merán, en virtud de que quedó claramente establecido en el plenario que el mismo acompañaba a Wilson Ricardo Rivas Diloné, cuando este último le disparó a la víctima ocasionándole la muerte, implicando esto que el mismo no podía ser juzgado como autor sino como cómplice, resultando totalmente ilógico que se le impusiera la misma pena, ya que el mismo no tuvo la participación directa en la comisión del ilícito penal”;

2.4. Que en el desarrollo del tercer medio invocado por el recurrente, este refiere que:

“Que si observamos cuando el tribunal se refiere al tercer motivo, sobre violación al principio *nom bis in ídem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, dice entre otras cosas que dicho principio no puede ser aplicado ya que el imputado fue sometido y sentenciado por el tipo penal de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal, o sea que ambos imputados fueron sentenciados por la violación de los mismos tipos penales, aun cuando no tuvieron la misma participación, asimismo no existió el tipo penal del 379 del Código Penal, ya que ninguna de las partes probaron la existencia del robo, significando esto que el tribunal se excedió en el aspecto de juzgar aplicando disposiciones totalmente inexistentes, razón esta que crea las condiciones para que la Suprema Corte de Justicia proceda a casar con envió la presente sentencia”;

2.5. Por último, el recurrente refiere en su recurso de casación, como cuarto medio, lo siguiente:

“Que el artículo 11 del Código Procesal Penal, establece la igualdad de todas las personas ante la ley, las que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, sin discriminación; que tanto la sentencia de primera instancia como la impugnada en casación, carecen de logicidad y fundamentación, ya que no es posible retener la falta a una persona que el día de la comisión del hecho estuvo presente, pero que no agredió a la víctima, sino que lo agarró y pidió auxilio a fin de llevar al occiso a un centro médico, implicando esto la falta de voluntad del recurrente de cometer el hecho imputado, asimismo lo que genera delito es la intención y esta nunca estuvo presente en la mente del recurrente Isacar Deivi Álvarez Merán, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser acogido por esta alta corte de justicia”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que al ser analizada la decisión impugnada la Corte ha podido verificar que a partir del análisis de las pruebas aportadas el tribunal a quo contó con las bases suficientes para determinar que la participación del imputado y recurrente Isacar Deivi Álvarez en los hechos se enmarca dentro de la categoría de coautor, en virtud de que pese a no haber sido este quien ejecutara materialmente el disparo al hoy occiso, su cooperación sin embargo resultó necesaria para la obtención de los resultados. Que asimismo, estima esta alzada que las consideraciones y conclusiones a las que arribó el tribunal a quo en lo que respecta a la sanción de veinte años impuesta a dicho imputado revisten suficiencia para justificar dicha pena, resultando la misma inferior a la solicitada por el

acusador público y ajustada al principio de legalidad, siendo en ese tenor que procede rechazar los medios que conforman el presente recurso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el recurso de casación, a pesar de que el imputado invoca cuatro motivos, lo podemos enmarcar en solo dos aspectos, refiriéndose en primer lugar que la Corte *a qua* incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados en el recurso de apelación y alega el recurrente que no les da respuesta; y en segundo lugar señala que se ha confirmado una sentencia que condena al imputado a una pena muy elevada, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo, por lo que su recurso versa en definitiva sobre la calificación jurídica y la pena impuesta, aspectos que procederemos a analizar;

4.2. Que en lo concerniente al aspecto impugnado sobre la valoración de elementos de prueba y su supuesta falta de ponderación, cabe establecer que esta Segunda Sala ha comprobado que lo ahora invocado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Corte de Casación;

4.3. Que esta Sala Penal entiende que, si bien la Alzada no es abundante en sus razonamientos, de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos impugnados por las partes¹²⁴; que el estudio de los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, deja al descubierto que la Corte *a qua* desestima el pedimento del recurrente relativos a la coautoría y la variación de la calificación, sin brindar motivos suficientes en su sentencia, tal y como señala el recurrente; cuestiones estas que, por ser asuntos de puro derecho pueden ser suplidas por esta Segunda Sala, al estar los hechos de la causa debidamente fijados en la sentencia de mérito, que fue confirmada por la Corte *a qua*;

4.4. De cuanto se ha dicho más arriba, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que la alzada hizo suyos los argumentos del

¹²⁴ Segunda Sala de la SCJ, sentencia núm. 976 dictada el 27 de septiembre de 2019

tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para establecer que el imputado fue juzgado como coautor por su participación en los ilícitos juzgados, y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado Isacar Deivi Álvarez Merán, en los hechos de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

4.5. Que en relación a lo expuesto sobre la variación de calificación, por no haberse probado el tipo penal del robo, se advierte como una inobservancia la permanencia de dichos artículos en la decisión, puesto que en la sentencia de primer grado se advierte que el mismo no fue tomado en consideración al establecer *“que con relación al tipo penal de robo agravado el tribunal lo descarta en razón de que no se probó en la especie que los encartados hayan accionado con la finalidad de robar; que si bien queda probado que estos hacían reclamos a la víctima de que le buscara la vaina y en ausencia de esta entrega es que detonan su arma, no se demuestra en el tribunal de qué vaina es que hablaban estas personas para el tribunal poder determinar que se trataba de un objeto lícito el reclamado por estos, por el contrario, queda en el ánimo de tanto los imputados, como la víctima y sus amigos, tenían negocios oscuros y que esto fue precisamente la causa de que estos hechos se detonaran”*¹²⁵;

4.6. Esta Segunda Sala advierte que el recurrente Isacar Deivi Álvarez Merán se queja de que la Corte ratificó la sentencia que lo condena por coautoría, cuando él no ejecutó el ilícito penal de homicidio intencional; sin embargo, es un hecho no controvertido que los imputados fueron condenados a 20 años de reclusión mayor, cada uno, por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Fabal Fabal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de robo y porte y tenencia de armas; que el presente caso se trata de dos individuos que han ejecutado materialmente un hecho delictivo, cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito; que es bien sabido que la mejor doctrina en lo referente a la coautoría,

¹²⁵ Sentencia Núm. 54803-2017-SS-SEN.00112 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2017, página 19

no solo toma en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros, por tanto, la condena se enmarca dentro de la señalada figura de coautoría, rechazando este aspecto del recurso de casación;

4.7. En lo que respecta a la pena impuesta, la Corte *a quo* previo a una reflexión, consideró que: “las consideraciones y conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* en lo que respecta a la sanción de veinte años impuesta a dicho imputado revisten suficiencia para justificar dicha pena, resultando la misma inferior a la solicitada por el acusador público y ajustada al principio de legalidad”, procediendo a confirmar la decisión; por tanto, al no haberse demostrado el vicio invocado esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido alega el recurrente, carecen de méritos y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isacar Deivi Álvarez Merán, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Abogada:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.
Recurrido:	José Miguel Acosta Cabrera.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto núm. 150, ciudad y municipio de Santiago; y José Miguel Acosta Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Cabrera, núm. 9, sector Los Cocos de Jacagua, ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2019-SSN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de José Miguel Acosta Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, en representación de José Miguel Acosta Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3321-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Acosta Cabrera, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. R.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 459-033-18-SSEN-45-2018 del 10 de septiembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00044 el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado José Miguel Acosta Cabrera, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.R.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente imputado José Miguel Acosta Cabrera, a cumplir la sanción de tres (03) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente José Miguel Acosta Cabrera, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-45, de fecha diez (10) de septiembre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del principio X, de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija la Lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas, a tales fines”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente José Miguel Acosta Cabrera, acompañando de sus padres, los señores Francisco Mezquita Torres y Wendy Altagracia Cabrera de Mezquita, por medio de su defensa técnica Lcdo. Rosely C. Álvarez y la Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00044, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de Santiago por las razones antes expuestas.; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Segundo: Condena al adolescente imputado José Miguel Acosta Cabrera, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPALP) de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se ratifica en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo :Motivación contradictoria en su fundamentación para la disminución de la sanción del adolescente José Miguel Acosta Cabrera”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que se puede comprobar en la sentencia que recurrimos, que los jueces de esta Corte de Apelación, responden al recurrente esos argumentos, coincidiendo con la solución dada por la juez de primer grado; que se puede apreciar que los jueces de la corte entienden que la defensa pública no tiene razón en sus pretensiones por los siguientes argumentos: las pruebas fueron valoradas de manera individual y conjunta; se determinó en primer grado que las pruebas tienen suficientes méritos para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; se determina fuera de toda duda razonable que la menor fue penetrada; que el acto infraccional cometido por el adolescente...constituye una violación sexual; que el tipo de sanción impuesta está dentro de los parámetros legales establecidos; que en el punto 5.1 de la sentencia se encuentra la fundamentación con la cual se reduce la sanción privativa de libertad del adolescente José Miguel de tres años de privación a dos años; que además de que el adolescente no reconoce su autoría en los hechos que se le imputaron, que en su favor no se presentó ningún elemento probatorio que desvirtuara las presentadas por el Ministerio Público, la sentencia recurrida carece de fundamentación para la disminución de la sanción impuesta en primer grado; que la disminución de la sanción a José Miguel Acosta Cabrera, requiere una sustentación acorde con la decisión de primer grado, sentencia con la que la Corte está conteste, que esté acorde con el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo en que se le exige a los jueces una clara y precisa fundamentación de su decisión, fundamentación ausente en la decisión de marras; que no estamos conformes con la disminución de la sanción privativa de libertad a José Miguel Acosta Cabrera, por la gravedad del hecho cometido, las repercusiones en la

vida de la víctima, de su familia y de la comunidad en la que desarrolla su vida diaria”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Acosta Cabrera, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza en sus medios, lo siguiente:

“Único medio :Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración probatoria y en cuanto a la aplicación del artículo 331 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación este recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Luego de explicado lo precedentemente a la Corte de Apelación en nuestro recurso, la misma ha decidido compartir el criterio del tribunal de primera instancia en el entendido de que sí hay suficientes méritos probatorios para establecer con certeza la responsabilidad penal del adolescente imputado y dictar sentencia condenatoria en su contra, ya que no existe duda sobre la identificación y señalamiento del transgresor por parte de la agraviada. Sin embargo, por las mismas razones antes expuestas consideramos que existe un estado de duda, pues como hemos manifestado la mayoría de las pruebas son certificantes del hecho, no vinculantes, el testimonio de la madre de la víctima es meramente referencial ya que la misma no se encontraba en dicho lugar y lo declarado por la menor de edad víctima genera confusión porque las descripciones que da la misma no se corresponden con las del adolescente imputado; por lo que esto fue un aspecto que se debió de tomar en cuenta por parte de quienes están impartiendo justicia; aunque el tribunal de primer grado, haya considerado como lo expresó en su sentencia, que la menor de edad víctima sí fue penetrada, por el desgarrar parcial mínimo que presenta la misma, un punto a destacar es que dicho Tribunal reconoce que la penetración no llegó a la base de la membrana himeneal, lo que resulta evidente que la defensa lleva razón en sus argumentos. Estos aspectos debieron de ser valorados por los jueces de la Corte de Apelación, aunque los mismos digan que sí se constituye una violación sexual a la luz del artículo 331 del Código Penal, ya que el adolescente le penetró a la menor de edad por su vagina; pues lo cierto es que esto amerita un poco más de profundidad habría que hacer un análisis, pues aunque el certificado diga que ha habido un desgarrar parcial mínimo, como reconoció el tribunal de primer grado en su sentencia la penetración no llegó a la base de la membrana himeneal, lo que implica que no hubo una laceración; finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria y en cuanto a la aplicación por error del artículo 331 del Código Pena Dominicano, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan

garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

En cuanto al recurso de Casación de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu:

Considerando, que en síntesis, la recurrente atribuye a la decisión impugnada deficiencia de motivación para la disminución de la sanción impuesta en primer grado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *qua* dio por establecido:

“Que conforme a lo indicado precedentemente se determina que en la especie, la sanción aplicable es la privación de libertad definitiva en un centro especializado, por ser idónea, racional y proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado, como consecuencia de la conducta delictiva del imputado; pero esta Corte considera que debe imponerse por menor tiempo que el que establece la sentencia impugnada, para alcanzar la finalidad de la sanción, y que el adolescente pueda reinsertarse a la sociedad y asumir una conducta de respeto a los derechos de las demás personas; fundamentado en las circunstancias personales, familiares y sociales que se describen en los estudios psicológicos y socio familiar realizados, que figuran en los fundamentos 33 y 34 de la sentencia recurrida; así como en el principio de excepcionalidad de este tipo de sanción, que la ley manda a aplicar cuando no sea posible imponer otra sanción, como en el caso de la especie, mientras que la normativa internacional de la justicia penal juvenil dispone que sea como medida de último recurso y por el menor tiempo posible (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, artículo 17.1.b); además, en base a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que da competencia al tribunal de alzada, para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta Alzada ha podido comprobar, que tal como alega la representante del Ministerio Público recurrente, al analizar el recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *qua* procedió a exponer sus consideraciones con respecto a la pena impuesta, realizando una disminución de la misma, verificándose falta de motivación al respecto denunciada por la recurrente, por tanto, se admite el medio analizado;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como me-

canismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, lo cual no ocurrió en la sentencia impugnada;

Considerando, que al actuar como lo hizo la Corte *qua*, ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de que la condenación impuesta no resulta proporcional frente a la gravedad del daño causado a la víctima en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en su ordinal 7mo., para la determinación de la pena, que ese daño no solo es valorado a partir del perjuicio directo producido a la víctima y sus familiares, sino que trasgrede la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social; Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que dicho aspecto de la sentencia condenatoria se modifica, siendo procedente casar por vía de supresión y sin envío la modificación de la pena pronunciada por la Corte *qua*, contenida en el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, mantiene lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, que condenó al adolescente a la pena de tres (3) años de privación de libertad como consecuencia del hecho punible establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado procede declarar con lugar el recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, modificar la decisión recurrida en cuanto a este aspecto, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de casación de José Miguel Acosta Cabrera:

Considerando, que de la lectura del medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verificando el aspecto alega que la corte decidió compartir el criterio del tribunal de primera instancia, en el entendido de que hay suficientes méritos probatorios, la mayoría de las pruebas son certificantes del hecho, no vinculantes, el testimonio de la madre de la víctima es referencial, ya que la misma no se encontraba en dicho lugar y lo declarado por la menor genera confusión, porque las descripciones que da la misma no se corresponden con la del adolescente, que en torno al segundo punto del medio invocado por este recurrente, refiere a la valoración probatoria en cuanto a la aplicación por error del artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido la Corte *a quare* seña lo siguiente:

“En lo referente a los argumentos esgrimidos en el segundo de los motivos, esta Corte observa, que tampoco lleva razón el apelante debido a que en la especie, conforme a las pruebas aportadas y valoradas a la luz de la normativa procesal penal, de manera especial, el Reconocimiento Médico núm. 3091-18, de fecha 25/07/2018, se determina fuera de toda duda razonable, que la menor de edad de iniciales M. R., fue penetrada sexual; por cuanto dicho reconocimiento da cuenta que el examen serológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, desgarró parcial mínimo reciente de bordes rojizo hacia las 5 horas, equimosis rojiza que abarca borde membrana himeneal; en consecuencia, el acto infraccional cometido por el adolescente imputado, contrario, a lo que se alega en el recurso, constituye una violación sexual a la luz de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en vista de que esta norma prevé que el referido ilícito abarca “todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”; en tal sentido, al penetrarle un dedo a la menor de edad por su vagina, tal y como quedó establecido en el testimonio de la víctima, debidamente corroborado como se indica precedentemente; se comprueba que con su conducta antijurídica el adolescente imputado vulneró el derecho a la integridad personal, a la intimidad y a la dignidad humana de la niña víctima de 8 años de edad; derechos constitucionalmente reconocidos”;

Considerando, que esta Alzada procederá a la ponderación en conjunto de estos aspectos coincidentes, argüidos por el recurrente en su memorial de agravio;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de estos; advirtiendo esta Segunda Sala que la Corte *qua* realizó un examen completo y concienzudo, el cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos, como resulta ser el reconocimiento médico núm. 3091-18, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 25 de julio de 2018, informe psicológico en el cual constan las declaraciones de la menor víctima y las de la madre de esta, valoraciones que se encuentran formando parte del cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, siendo fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que

ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando; que en torno a lo alegado carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad, ya que estos medios fueron invocados a la Corte *a qua* y la misma da respuesta a las críticas propuestas en su recurso de apelación y que ponderó los elementos de pruebas que fueron valorados en la sentencia de primer grado y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de juicio se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador, decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; por tanto, compensa las costas de la recurrente representante de la Procuraduría General de la República;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión deberá ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la decisión recurrida, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acosta Cabrera contra la indicada sentencia;

Cuarto: Compensa las costas del recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, y las exime en cuanto a José Miguel Acosta Cabrera;

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Stephen Arturo Rosi Presinal y compartes.
Abogados:	Licda. Jocelyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por a) Stephen Arturo Rosi Presinal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1718208-9, domiciliado y residente en la calle Versalles, edificio núm. 6, piso 1, apartamento A-2, Jardines de Galá, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Seguros Mapfre BHD, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la av. 27 de Febrero núm. 252, esquina Clarín, La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora; b) Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018432-0, con domicilio en la calle Las Palmas núm. 24, Cerro Alto, Puerto Plata; Juan Alexis Estévez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0005245-5, con domicilio en la calle 2 núm. 10,

Arrollo Hondo, Santiago; y Pablo Santana Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032464-7, con domicilio en la calle Las Palmas núm. 24, Cerro Alto, Puerto Plata, querellantes y actores civiles; y c) Stephen Arturo Rosi Presinal, de generales ya anotadas, todos contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo; Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad aseguradora Mapfre BHD, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, abogado privado, con domicilio en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, La Vega, el segundo por el imputado y tercero civilmente demandado Stephen Arturo Rosi Presinal; a través del Lcdo. Johedison Alcántara Mora; y el tercero por la querellante Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo, y Pablo Santana Almonte, representados por José Luis Silverio Domínguez; en contra de la sentencia núm. 223-2017-SCON-252, de fecha 29/11/2017, dictada por el Juzgado De Paz especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Stephen Arturo Rosi Presinal al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.” (Sic)

1.2 La Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega declaró al ciudadano Stephen Arturo Rosi Presinal culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales a) y c), 65 y 70 literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Pablo Santana Almonte, Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant y Juan Alexis Estévez, en consecuencia lo condenó, en el aspecto penal, a un (1) año de prisión y a una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, ordenando la suspensión condicional de la totalidad de la pena; y, en el aspecto civil, rechazó el medio de inadmisión promovido por la defensa técnica basado en falta de calidad, acogió la querrela con constitución en actor civil incoada por los reclamantes, a favor de quienes condenó al imputado –con oponibilidad a la entidad aseguradora– al pago de las siguientes indemnizaciones: a) doscientos doce mil

seiscientos ochenta y ocho punto sesenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$212,688.64), como justa reparación por los daños materiales sufridos por la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant; y b) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant; setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor Pablo Santana Almonte; y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Juan Alexis Estévez Pichardo, como justa indemnización por los daños morales causados a estos.

1.3 Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera¹²⁶, fue celebrada audiencia el día 23 de octubre de 2019 a la cual comparecieron el imputado recurrente Stephen Arturo Rosi Presinal y sus abogados, los de la entidad aseguradora y de los querellantes y actores civiles recurrentes, así como el ministerio público, quienes presentaron las siguientes conclusiones:

1.3.1 El Lcdo. Jocelyn López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Stephen Arturo Rosi Presinal y Mapfre BHD Seguros, S.A.: “**Primero:** Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **segundo:** En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia para una nueva valoración de las pruebas; **tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.”

1.3.2 Lcdo. Johedison Alcántara Mora, en representación de Stephen Arturo Rosi Presinal: “**Primero:** que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** de manera subsidiaria, que se ordene el envío del expediente por ante la Corte de La Vega a fin de que valore nueva vez el recurso.”

1.3.3 Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo y Pablo Santana Almonte: “En cuanto al recurso del imputado y la aseguradora, que sean rechazados y que sean condenados los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento. En cuanto a nuestro recurso, **primero:** que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **segundo:** en cuanto al fondo proceda esta Corte a declarar con lugar el recurso de casación y que se ordene la celebración total de

¹²⁶ Resolución núm. 3380-2019, del 9 de agosto de 2019.

un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; **tercero:** que se condene a los recurridos al pago de las costas a favor del abogado concluyente.”

1.3.4 En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles, el Lcdo. Jocelyn López García concluyó: “Único :que se rechace por improcedente y mal fundado toda vez que dicho recurso no fue notificado a nuestros representantes.” Y el Lcdo. Johedison Alcántara Mora, concluyó: “**Primero:** que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** condenar a Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo y Pablo Santana Almonte, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

1.3.5 Por su parte, el Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al Procurador General de la República: “**Primero:** que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Stephen Arturo Rosi Presinal contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo:** condenar al recurrente al pago de las costas penales.”

1.4 La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, oportunidad en la que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se pronuncia en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación del imputado y civilmente responsable Stephen Arturo Rosi Presinal y la entidad aseguradora Mapfre Bhd.

2.1. Por conducto de su defensa técnica los recurrentes proponen un único medio de casación :“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).”

2.2. Como fundamento del medio invocado arguyen que en la sentencia atacada no consta motivación referente a las razones para desestimar los medios de apelación; que denunciaron en el primer motivo de apelación que en el proceso conocido en contra de Stephen Rosi Presinal no se presentaron suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declara-

raciones de los testigos a cargo no dieron al traste con lo pretendido por la parte acusadora, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar las circunstancias exactas del accidente, de modo que pudiese el juzgador ubicarse en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y poder determinar a cargo de quién se encontró la falta y poder evitar el impacto.

2.3. Sostienen además que los jueces del *a quo* transcriben la sentencia recurrida pero no forjan un criterio propio en base a las consideraciones de hechos ya fijadas. Que el tribunal de alzada debe evaluar el hecho de que se creó la duda sin que fuera despejada, y desconocen de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Stephen Rosi Presinal sobre la Ley 241 si no se determinó ni se aportó medio probatorio a esos fines. Que constituye una contradicción manifiesta por parte de la juzgadora el acreditar hechos que no se dieron por constatados ni debatidos en el tribunal, y por cuyo tenor debió dictarse sentencia absolutoria por el hecho de que, como establece el artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no pudieron establecer su responsabilidad penal ni consecuentemente civil, pues no se produjo una valoración correcta de las pruebas.

2.4. Cuestionando la actividad probatoria reclaman los recurrentes que con ninguna de las pruebas aportadas se determinó que la causa del accidente fuera el manejo temerario del imputado, y debió ponderarse en su justa dimensión las circunstancias en que ocurre el accidente, pues incluso se tergiversaron los hechos de modo que Stephen Arturo Rosi Presinal fuera el responsable del siniestro.

2.5. Reclaman que la Corte *a qua* desestimó los medios de apelación sin ofrecerles una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en uno solo, valorándolos de manera conjunta y que luego de evaluar la sentencia verificó que el *a quo* valoró correctamente y se les otorgó el correspondiente valor a cada una de ellas, cuando ciertamente no fue así. Que al examinar la decisión se puede constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces *a qua* fue corroborar la posición del *a quo*, fijando la misma sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes quedaron sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados al desestimar de manera genérica una serie de planteamientos desarrollados en el recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Stephen Rosi Presinal fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente; partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a

cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad.

2.6. A su entender, los jueces debieron verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en la especie no se hizo, por tanto, esperan que este tribunal evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Que la Corte *a qua* ha violentado su derecho de defensa, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del procesado e irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, al plantear a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por el monto global de dos millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 84/100 (RD\$2,962,688.64) a favor de los actores civiles y querellantes, de modo que habría que determinar si el Tribunal *a quo* actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño.

2.7. Plantean que este tribunal debe examinar el monto de acuerdo a las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se pudo acreditar que no se corresponde con dicho monto. Solicitan además, constatar que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, y que en dicho orden se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al considerar que para fijar el monto de resarcimiento por concepto de un daño moral se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar (Sentencia del proceso seguido a William Aquino, de fecha 25/11/2009), esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a tres personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes.

2.8. Sostienen que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no se entiende el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, que no sea justa al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente. Al respecto refieren que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos.

Que la Corte debió explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada.

2.9. De todo ello —explican los recurrentes— han experimentado agravio derivado de la actuación de la Corte *a qua* por la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie, lo que les ha generado un perjuicio, por lo que pretenden la modificación de manera directa por parte de la Suprema Corte de Justicia, por ser la recurrida una sentencia manifiestamente infundada que no justifica la indemnización impuesta, y vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicitan la anulación de la referida sentencia y la celebración total de un nuevo juicio.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

3.1. Del examen efectuado a los argumentos que sustentan el único medio de casación formulado por el imputado, civilmente demandado y la entidad aseguradora, esta Sala ha podido determinar que los reclamos planteados se encuentran divorciados del contenido de la sentencia impugnada, por lo que deben ser desestimados.

3.2. Al analizar la sentencia recurrida se puede apreciar que los ahora recurrentes presentaron recursos de apelación individuales ante la Corte *a qua*; el imputado y civilmente demandado Stephen Arturo Rosi Presinal, planteó dos motivos de apelación que el tribunal de segundo grado tuvo a bien evaluar de forma separada y de cara a la sentencia condenatoria, por tanto incurre en desacierto cuando arguye que la Corte reunió todos los medios para una respuesta conjunta. En ese orden, y para los aspectos que ahora interesan, en tanto son reclamados por los recurrentes, en el fundamento jurídico núm. 6, que inicia en la página 11 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* atiende las quejas respecto de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito y las condiciones climáticas del momento; para ello los jueces reseñan en parte las declaraciones vertidas en el tribunal sentenciador por los comparecientes, en concreto: **a)** las del propio imputado, sobre las que estimó la alzada: “Como puede extraerse de la síntesis de la propia declaración del imputado, este admite que cruzó la isleta central de la vía y provocó el accidente en el carril contrario, que entró a una cuneta y salió al otro carril de la autopista, pero que su velocidad era de 60 kilómetros por hora.”; y **b)** las de Pablo Santana Almonte, Juan Alexis Estévez Pichardo, Emilia Altagracia Arias Álvarez y Wascar Alexander

Vargas Almonte, concluyendo la Corte en que “Como puede extraerse de las declaraciones de estos tres testigos presenciales del accidente, es constante que expresaran la alta velocidad del imputado, las condiciones del clima que no era lluvioso en extremo, sino de llovizna ligera y que era de día además que fue el imputado que al maniobrar su vehículo a alta velocidad no pudo controlar el mismo se deslizó de su carril, impactó con la baranda de la autopista, entró a la isleta tipo cuneta que divide la autopista, entró al carril del tránsito contrario e impactó el vehículo de las víctimas, con tal velocidad aun, que causó la destrucción total del vehículo tipo jeep, modelo Highlander y las lesiones de parte de sus ocupantes. O sea que la expresión del imputado de que transitaba a 60 Kilómetros por hora se convierte en solo una fantasiosa defensa que se sostiene de su parte, pues una velocidad de ese tipo no llega a traspasar los límites de la protección de hierro de la autopista y en este caso fue mucho más allá de eso, indicando que la velocidad, el modo de conducción y las expresiones del imputado que declaró en juicio más que cualquier otra persona, solo muestran un activismo con fines de impunidad, pues no existe ningún elemento para considerar que el accidente haya ocurrido por un elemento eventual, pues la causa eficiente del mismo fue la alta velocidad y el manejo temerario, atolondrado y descuidado del imputado.”

3.3. La Corte *a qua* también evaluó la actividad probatoria desplegada por la defensa en juicio, para lo cual extractó en parte las declaraciones de los testigos a descargo señores Francisco Ricardo Rosario Félix y Raimundo José Díaz Abreu (citado en la sentencia de la Corte como Francisco Ricardo Rosario Félix, mas con toda evidencia se trata de un error material cuya corrección se ordena, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, para que en adelante en el fundamento jurídico núm. 7 literal b, se lea Raimundo José Díaz Abreu, a cuyas declaraciones se refiere la alzada, según se desprende de la sentencia condenatoria). Respecto de esos testimonios coligió la Corte: “... Como puede verse, estos testigos de la defensa son el vivo retrato de las declaraciones del imputado, pues fue éste quien le dio información relevante al estado del tiempo, de la carretera y de las circunstancias de cómo ocurrió el accidente, por lo cual son descartables para comprobar la forma de ocurrencia y las condiciones del tiempo en el lugar del accidente y, solo sirven como soporte a la versión del imputado de que no conducía un vehículo a alta velocidad, sin tomar las previsiones propias de la vía y las circunstancias de tiempo y lugar, provocando un accidente de tránsito del cual rehúye su responsabilidad, lo cual busca utilizando las técnicas propias de un proceso penal, el cual ha prolongado por mucho tiempo en desmedro de las víctimas afectadas en sus economías, sus bienes y los trabajos que realizaban hasta la irrupción en sus vidas del imputado con el manejo temerario de su vehículo de motor que lesionó a parte de ellos y que destruyó propiedades que buscan no indemnizar por los medios correspon-

dientes; por ello, este motivo de apelación no encuentra sustento para ser acogido y en consecuencia es rechazado.”

3.4. Hasta este punto se puede comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, la Corte *a qua*, al examinar los motivos de apelación, efectuó un concienzudo análisis de las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, además de lo cual expuso sus propios argumentos -del todo procedentes- para desestimar esos planteamientos. Se aprecia que en la sentencia atacada los jueces no incurrieron en ausente ni deficiente motivación, sino todo lo contrario, quedó plenamente asentado que en la actividad probatoria se desplegó prueba a cargo suficiente que sustenta la declaratoria de responsabilidad penal; por lo que procede desestimar estos extremos del recurso de que se trata.

3.5. En cuanto a las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes en el orden civil, y para las cuestiones que ahora son impugnadas por los recurrentes, al examinar el recurso de apelación de la entidad aseguradora MAPFRE BHD y del imputado -en conjunto-, que cuestionó ausencia de motivación que sustente los montos y su razonabilidad, estableció la Corte *a qua* en el fundamento jurídico núm. 11, luego de transcribir algunas consideraciones de la sentencia condenatoria: “... Como se observa, la jueza a quo examinó las pruebas ofertadas y los hechos contruidos, determinando que la falta provocadora del accidente es en 100 por ciento a cargo del imputado, por lo cual determina las indemnizaciones, razonamientos que a juicio de esta Corte se ajustan al derecho y deben ser sostenidos. En lo que refiere al tercer motivo, planteado como la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima. Esta Corte comparte lo expresado por la jueza a quo, al expresar que la culpabilidad penal y la falta civil, son de la única y exclusiva responsabilidad del imputado, pues fue este el que con la conducción imprudente, descuidada y atolondrada provocó el accidente que se plantea en el caso y, no hay nada de examinar sobre la conducta de las víctimas, pues han sido solo impactados en sus vidas por la única responsabilidad del imputado y civilmente demandado.”

3.6. De lo antes transcrito se aprecia que la Corte *a qua* examinó los dos recursos de apelación en todos sus extremos. La Sala advierte la falta de sustento de la cuestionada ausencia de evaluación de la conducta de las víctimas, en razón de que la falta recayó en su totalidad en la persona del imputado Stephen Rosi Presinal, pues se estableció que las víctimas hacían uso regular de la vía, de tal manera que fue evaluada la conducta de ambos conductores en la colisión de que se trata y no halla esta Corte de Casación algún aspecto reprochable en las conclusiones derivadas de tal examen. Sobre los reclamos respecto de la cuantía indemnizatoria, la Sala los examina más adelante en esta decisión, a propósito del recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles, por lo que nos remitimos a dichas consideraciones para desestimar este planteamiento;

por consiguiente, procede rechazar, por cuanto se ha explicado, el recurso de casación de que se trata.

IV: Medios en que se fundamenta el recurso de casación del imputado y civilmente responsable Stephen Arturo Rosi Presinal.

4.1. El recurso que ahora corresponde examinar fue incoado individualmente por Stephen Arturo Rosi Presinal por conducto de su abogado Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, sobre el cual aclara esta Sala que fue admitido atendiendo a que al recurrente le fue notificada la sentencia de la Corte *a qua*, en su persona, mediante acto de notificación instrumentado el 26 de febrero de 2019 por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Despacho Judicial Penal de La Vega; por tanto y con base a la interpretación del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0070/14 del 23 de abril de 2014, para preservar el debido proceso y asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa del ahora recurrente, quien se ha hecho asistir por el abogado que ostenta su representación técnica en el presente recurso, procede la Sala a examinar los medios invocados.

4.2. En su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primero: Abuso de autoridad del tribunal a quo, violación a la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, G.O. 9068, modificado por la Ley núm. 61-92 del 16 de diciembre de 1992 G.O. 9849), ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, y violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad) y de los consagrados en nuestra Carta Magna que protegen el derecho de defensa; la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 14, 15 y 95 del Código Procesal Penal. Segundo: Violación a la ley, artículos 11, 12, 14, 15 y 95 del Código Procesal Penal y violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad) y de los consagrados en nuestra Carta Magna que protegen el derecho de defensa. Tercero: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente, o incorporada con violación a los principios del juicio oral.”

4.3. En el desarrollo del primer y tercer medios propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en síntesis, que el artículo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, establece que dueño o propietario de un vehículo es cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Rentas Internas. Que el señor Pablo Santana no es propietario del vehículo que conducía debido a que la copia de la matrícula aportada indica que está a nombre de Marino Santana Almonte, y además no ha recibido lesiones físicas en el accidente, como se ve en la página 12 de la sentencia de primer grado y en el acta policial. Sostiene que presentó

un medio de inadmisión por falta de calidad contra el señor Pablo Santana, quien solicitó indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad y lesiones físicas recibidas, pero el juez de primer grado en la página 39 de la sentencia para desestimar el medio de inadmisión establece que dicho señor puede constituirse en actor civil y solicitar la reparación de su vehículo máxime cuando no está en discusión la propiedad del mismo y que en ese mismo sentido la Corte *a qua* para mantener la sentencia establece que los testigos dicen que Pablo Santana era el propietario y que estaba bajo su dominio, violando con ese criterio el referido artículo 1 de la Ley 241 e incurriendo en abuso de autoridad y violación al debido proceso consagrado en los tratados internacionales y la Constitución de la República. Que la Corte incurre en abuso de autoridad cuando en la motivación de su viciada sentencia incurre en las mismas violaciones y vicios del tribunal de primer grado, argumentando que el mismo ha sopeado y planteado situaciones que se dieron ni declaración por las partes en el proceso, así como cada medio de prueba. Sostiene que es contradictoria la motivación porque precisamente fue reclamada la calidad de Pablo Santana, cuestionando la propiedad del vehículo; y las motivaciones del tribunal contradicen las declaraciones de dicho señor, quien dijo que el vehículo está registrado a nombre de Marino Santana y no aportó acto de venta, no tiene traspaso de la Dirección General de Impuestos Internos, y declaró que salió ileso del accidente, pero lo favorecieron con una indemnización de ochocientos mil pesos (léase setecientos mil pesos, como fue enmendado por la defensa técnica en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019). También reclama que el tribunal estableció que el señor Pablo Santana es esposo de la lesionada, pero esas motivaciones carecen de base legal porque no existe prueba sobre esa filiación y su escrito de constitución no demanda en virtud de esa calidad, sino por las supuestas lesiones recibidas y la reparación de los daños de su vehículo del cual no es propietario.

4.4. En el segundo medio reclama el recurrente que era obligación del tribunal *a quo* verificar el auto de apertura a juicio como marco de su apoderamiento, y no lo hizo, debido a que en el mismo no señala mediante qué escrito las supuestas víctimas se adhirieron a la acusación del ministerio público ni mediante qué escrito procedieron a la liquidación de los fondos que pretendían ser resarcidos, ya que el referido auto solo se limita a admitirlos como actores civiles y no establece cuáles son los montos que las víctimas pretenden ser resarcidos. Sostiene que tal inobservancia de la ley causa indefensión al imputado al permitir a los actores civiles solicitar en juicio montos de manera antojadiza y es por ello que el legislador ha exigido que el demandante liquide sus montos para que en el juicio a fondo se discuta la actoría civil sobre ese monto. Que era obligación del tribunal verificar que la querrela con constitución en actor civil no solicita monto, de manera que el juez *a quo* ha incurrido en una flagrante violación a la ley. Que el tribunal inobser-

vó las disposiciones de los artículos 295, 296, 50 y 118 del Código Procesal Penal, pues la víctima no presentó acusación sino que dijo adherirse en estrados a la del ministerio público. Que la forma de apoderamiento de un tribunal es señalada por la ley y no puede ser variada por voluntad de las partes, por ser requisito de orden público, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en muchas ocasiones. Reitera, al final de este medio, que de haber observado el tribunal las previsiones de los artículos 6 y 18 de la Ley 241, habría declarado la inadmisibilidad de la constitución en actor civil, como le fue solicitado por la defensa técnica. Reclama además que el tribunal *a quo* se limitó a enunciar las pruebas del acusado pero no las valoró y de haberlo hecho se habría dado cuenta que no estamos en presencia de una infracción penal, lo que constituye una violación grosera al derecho de defensa; que la existencia de una causa de fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, y a lo largo del proceso comenzando con las declaraciones del imputado en el acta policial estableció que estaba lloviendo y que un charco de agua, ante la embestida de un vehículo, provocó la pérdida de control; que el testigo y víctima Juan Estévez Pichardo declaró que estaba lloviznando, en una forma de disminuir el aguacero que estaba cayendo a la hora del accidente y lo cual prueba el clima imperante ese día (página 13 de 42, sentencia recurrida, interrogatorio al testigo), lo cual fue robustecido por las declaraciones de Francisco Rosario y Raymundo José Díaz, quienes declaran que el día de la ocurrencia del accidente estaba lloviendo, lo cual prueba que el accidente se debió a causa de fuerza mayor y no a la imprudencia y negligencia del imputado.

4.5. Sobre lo reclamado, el examen de la sentencia recurrida revela que estos mismos planteamientos fueron los presentados por el recurrente ante la Corte *a qua*, los cuales reproduce en casación, dirigiendo su discurso básicamente contra la sentencia de primer grado, y agregando que la alzada incurrió en abuso de autoridad al cometer las mismas violaciones y vicios de aquel tribunal, respecto de todo lo cual los juzgadores de alzada establecieron:

“5.-Al examen del primer medio denunciado, puede expresarse que en lo referente a las diferencias entre el auto de apertura a juicio y su incidencia en las acciones que en este se deben realizar, se plantea desde la doctrina, cuando el Mag. Ignacio P. Camacho cita a Alberto Binder, expresa que su alcance es como sigue: el Auto de Apertura a Juicio suele cumplir otras no menos importantes. Por ejemplo: Identificar definitivamente -ya con absoluta precisión al acusado; calificar el hecho (aunque esta calificación jurídica sigue siendo provisional puesto que el Juez tiene la libertad para recalificar el hecho de una manera diferente en la sentencia); determinar el tribunal competente para el juicio; identificar a quienes intervendrán como partes en el debate. También puede contener lo que se denomina citación a juicio, es decir, el emplazamiento para que las partes concurran al tribunal del debate a presentar la prueba de

la que pretenden valerse en el juicio. Estos son, aproximadamente, los contenidos normales de todo Auto de apertura A Juicio". Como se ve en este escrito, el juez de juicio posee un amplio espectro para la realización del debate, la calificación jurídica del caso y otras circunstancias que se expresan en el artículo 334 del Código Procesal Penal el cual dispone, Art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: (...). Por lo que se puede apreciar en este artículo, a los jueces del fondo se le requiere establecer la calificación jurídica después de conocer los hechos, lo cual indica, tal como lo expresa la doctrina anterior que esa calificación jurídica no es definitiva como lo plantea el recurrente. Además, en lo que refiere a las pretensiones de los querellantes y actores civiles, se puede comprobar en el expediente físico del caso que existe una querrela depositada ante el ministerio público de fecha 2 de octubre del año 2013, recibida el 17/10/2013 en la oficina del Fiscalizador a las 4:15 p.m. y, también existe solicitud de auto de apertura a juicio depositada por los mismos constituidos, recibida en fecha 15/08/2014 en la Secretaría del Juzgado de Paz, Sala I, de la Vega, con fines de conocimiento de la audiencia preliminar y en ambas se hacen constar las decisiones de querellarse y constituirse en actores civiles de los depositantes, anexando las pruebas que harán valer en el debate, de modo que esta decisión fue adelantada con toda formalidad procesal al caso; consta entre las pruebas que el señor Pablo Santana Almonte, presenta una radiografía de cadera del Centro Médico Dr. Bumigal de Puerto Plata, con la cual se pretende probar daños en la columna vertebral, o sea que aunque el propio declarante dice no recibió lesiones, presentó un certificado médico en el caso que indica no salió ileso como dice el recurrente. Entonces como puede observarse en lo antes expuesto no es cierto que se haya violado la inmutabilidad procesal, la congruencia procesal y las garantías que pudieran crear indefensión al imputado, pues la propia norma procesal penal mantiene abierta la posibilidad de que el juez de juicio pueda ajustar la acusación sobre la que se ha establecido en el auto de apertura a juicio. Además, como se puede ver en la sentencia, el imputado fue muy activo en promover su defensa material, a tal punto que se le permitió interrumpir las declaraciones de testigo e intervenir para promover sus puntos de vista en el juicio, lo que de igual modo hizo su defensa para incursionar en aspectos técnicos."

4.6. De lo anterior queda de manifiesto que aunque el recurrente discrepe con el resultado de la sentencia recurrida, lo cierto es que la Corte *a qua* atendió la queja externada respecto de las formalidades para la presentación de la constitución en querellante y actor civil, comprobando que el procedimiento a seguir fue agotado satisfactoriamente y sobre esas respuestas plasmadas por la Corte el recurrente no articula con precisión ni fundamentación, las razones por las que entiende dichos argumentos resultan ser arbitrarios o abusivos en su interpretación. No sobra señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en

reiteradas ocasiones sobre el hecho de que los vicios que se pretenden hacer valer en esta sede judicial han de dirigirse al acto jurisdiccional impugnado, que es el recurrido¹²⁷, y no a otros, a fin de que esta Corte pueda ejercer efectivamente su rol de interpretación en la aplicación de las leyes, la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano; falencia en la que incurre el recurrente cuando cuestiona las actuaciones de los tribunales inferiores sin correlacionarlas adecuadamente con las justificaciones que fundamentan la sentencia impugnada.

4.7. En cuanto a la indemnización acordada a Pablo Santana, al examinar el recurso individual del ahora recurrente Stephen Arturo Rossi Presinal, la Corte *a qua* estableció:

“8.- Referente al segundo motivo, los reclamos del recurrente se concentran en que el señor Pablo Santana Almonte no es propietario del vehículo según la Ley de tránsito vigente, por lo que no puede ser favorecido con indemnización, pues del accidente no resultó con lesiones y es la única razón por la que puede recibirla; es que como puede extraerse de las declaraciones del propio constituido, los testigos del caso, el vehículo era conducido por él, la póliza de seguros del mismo estaba a su nombre y es la persona que posee el dominio del mismo, es que en el presente caso no se trata del reclamo de una propiedad para fines de establecimiento de quién es o no el propietario, de lo que se trata es de los daños que sufrió el vehículo que este conducía por la vía pública que fue impactado en su carril, por un conductor que desde el carril contrario invade el tránsito de forma desproporcional y lo impacta destruyéndolo de forma total, pues de las fotos presentadas en el juicio se puede evidenciar la chatarrización del mismo y, es reclamo del imputado y civilmente demandado que no debe ser pagado porque no posee una matrícula a su nombre. Se trata de establecer a quién debe dirigirse la reparación de daños causados a ese vehículo y no de una discusión de propiedad, lo cual se puede establecer por cualquier medio de prueba y con esos fines los testigos del caso expresaron: Pablo Santana Almonte: ...el caballero Presinal impactó su vehículo con el mío y se produjo un accidente; ...el vehículo es de mi propiedad; se lo compré a mi hermano; está asegurado; la póliza está a nombre mío; tenía unos 7 años como propietario; la matrícula está a nombre de mi hermano Marino Santana Almonte; el no figura en este proceso solo el nombre de la matrícula; estoy reclamando a nombre mío; es mío el vehículo; Juan Alexis Estévez Pichardo:veníamos en un jeep Suzuki, venía con Pablo Santana y Alexandra Rodríguez; el carro lo conducía Pablo Santana; Emilia Alta-

¹²⁷ Segunda Sala SCJ, entre otras: Sentencia núm. 854, del 30 de agosto de 2019; y sentencia núm. 920, del 30 de agosto de 2019.

gracia Arias Álvarez:quedó destruido el vehículo de Pablo, en la vía en ese momento quedó atravesado el vehículo de Pablo, fue un momento de mucha tensión; más para allá, pero de verdad no sé, no puedo decir que quedó atravesado porque mi atención era sobre las personas no sobre los vehículos...; Wascar Alexander Vargas Almonte:ese vehículo es de Pablo; el único vehículo que conozco que tiene la franja en el techo y la franja en el cristal que dice Jesús es de Pablo; Pablo lo conducía; porque el único que maneja su vehículo es Pablo y es muy celoso con su vehículo;.... De ahí, que todos los testigos reconocen que el dominio y manejo a modo de propietario lo poseía el reclamante de indemnización y esto deja establecido razones por las cuales es merecedor de un monto adecuado a la reposición de su vehículo, destruido en un accidente, cuya única culpa es de parte del imputado y civilmente demandado; y cuyo dominio del vehículo se asegura de parte del reclamante por la presentación de la póliza de seguros, que según el artículo 124 de la Ley 146, sobre seguros y fianzas, expone: Artículo 124.- Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o de propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. De donde se deja expreso que si tiene calidad para responder por responsabilidad frente a otros, también puede reclamar responsabilidad de otros; por ello esta Corte encuentra que no lleva razón el recurrente en lo concerniente a este motivo de apelación y, al ser examinados ambos motivos no encuentra sustento en sus reclamos, el recurso de la parte ha de ser rechazado.”

4.8. De lo antes transcrito se aprecia que la Corte *a qua* también examinó la queja del recurrente sobre sus cuestionamientos en torno a la calidad del señor Pablo Santana Almonte para reclamar una indemnización derivada de los daños sufridos por su vehículo. Sobre la cuestionada calidad del reclamante los jueces de apelación interpretaron las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146, sobre Seguros y Fianzas, en el sentido de que si el legislador atribuyó una presunción de responsabilidad sobre el suscriptor de una póliza o sobre el propietario de un vehículo de motor o remolque, para responder ante daños causados por dicho vehículo, con mayor razón dicha presunción cobra vigencia para atribuirle calidad a fin de reclamar la responsabilidad sobre los daños causados por terceros al vehículo de que se trate; y en la especie, el reclamante aportó la constancia de ser el suscriptor de la póliza que asegura el vehículo cuyos daños reclama en reparación, reforzando la presunción de posesión del bien, en cuya calidad puede reclamar, como en efecto fue resuelto. Al respecto, el recurrente no explica a esta sede casacional en qué medida dicha interpretación lesiona su derecho de defensa, sobre todo cuando se aprecia que la misma resulta ade-

cuada, plausible y sustentada en los principios de la responsabilidad civil.

4.9. El recurrente se ha centrado en la calidad derivada de la propiedad del vehículo pero dicha hipótesis fue desechada en tribunales, sustentándose la calidad del reclamante por daños materiales en la posesión del vehículo, que en este caso fue probada por la certificación de la Superintendencia de Seguros. A juicio de esta Sala, la actuación de la Corte *a qua* es correcta y razonable, ajustada a los principios que rigen la responsabilidad civil y con una motivación suficiente, misma que el recurrente no refuta con precisión ante esta Corte de Casación, y por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. Medios en que se fundamenta el recurso de casación de los querellantes y actores civiles

5.1. Los querellantes y actores civiles recurrentes, por conducto de su asistencia técnica, invocan contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único Medio :sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa Indicación de la fundamentando. La simple relación de los documentos del procedimiento, o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”

5.2. En el desarrollo del único medio propuesto sostienen los recurrentes, en síntesis, que en la especie, tanto el juez *a quo* como la Corte *a qua* inobservaron la norma legal, toda vez que dichos tribunales desnaturalizan los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. Que la Corte *a qua* tan solo se remite a transcribir en el numeral 14 de la pág. 20 de la sentencia impugnada, que el *a quo* ha hecho una aplicación justa de la ley, y que su sentencia es legítima, no tan solo en cuanto al aspecto penal sino también en cuanto al aspecto civil, sin referirse la mencionada corte a ninguno de los planteamientos hechos en el escrito de apelación, lo que equivale a una sentencia falta de motivos, y por ende, nula como consecuencia natural de tal accionar.

5.3. Reclaman que quedó comprobada la responsabilidad civil y penal del imputado, por todas las probanzas depositadas por el ministerio público y por ellos en su rol de acusadores privados, luego de comprobarse su legalidad, pertinencia y vinculación de estas con el hecho juzgado, y por ende se imponía la condena civil a una reparación justa, lo que el juez *a quo* no hizo. Que la Corte *a qua* estima como suficiente la condena al pago indemnizatorio hecha por el

tribunal *a quo* a favor de los querellantes recurrentes, sin embargo, en la pág. 6, parte superior de la sentencia de primer grado, los hoy recurrentes concluyeron, y así lo reafirma el juzgador *a quo*, solicitando en apretada síntesis, estar de acuerdo con las conclusiones del ministerio público en el sentido de la declaratoria de culpabilidad del imputado, y de su condena por espacio de 3 años de prisión y multa de RD\$3,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil, condenar al imputado y a la compañía aseguradora Mapfre BHD, de manera solidaria, al pago de la suma de cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,578,412.50), en favor de la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, por concepto de gastos médicos generados con su accionar ilícito; al pago de RD\$800,000.00 pesos a favor del señor Pablo Santana Almonte, por concepto de los gastos en los que el mismo incurrió por el referido ilícito cometido por el imputado; y RD\$400,000.00 a favor del señor Juan Alexis Estévez Pichardo, por concepto de los gastos en los que igualmente incurrió. Solicitando además la condena al pago de una indemnización de veinte millones de pesos a ser distribuidos entre los querellantes de la siguiente forma: a la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, la suma de diez millones de pesos y la suma de cinco millones de pesos para cada uno de los señores Pablo Santana Almonte y Juan Alexis Estévez Pichardo, todo ello por los daños morales recibidos en su perjuicio; además de solicitar la condenación en costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado concluyente por haberlas avanzado en su mayor parte.

5.4. Arguyen que la Corte *a qua* yerra al considerar como adecuados los montos establecidos por el *a quo*; y es evidente que ambos tribunales han incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, y han violentado lo establecido en los artículos 172 y 345 del Código Procesal Penal, pues a estos se le presentaron todas y cada una de las probanzas que demostraban cuáles fueron los gastos en los cuales habían incurrido los querellantes, y en el plenario se le demostró que dichos gastos eran por el monto de poco más de cinco millones. Sin embargo, tanto la Corte *a qua* como el tribunal *a quo*, solo condenan a una parte de dichos gastos, y fijan un monto indemnizatorio pírrico por demás.

5.5. Sostienen que la Corte *a qua* y el tribunal *a quo* debían verificar las probanzas depositadas por ellos, respecto de tales gastos, y habrían comprobado el monto al cual se arribó. Que la Corte *a qua* establece, en el numeral 14 de la página 20 de la sentencia recurrida, y el tribunal *a quo* así lo confirma, que todos los testimonios a cargo son lógicos y coherentes, por lo cual les da entero crédito y valor probatorio; sin embargo, al fijar los montos a pagar, olvidan que todos los testigos afirmaron que el monto pagado en la clínica que intervino a la señora Alexandra fue millonario. Olvida también la Corte *a qua* como el tribunal a

quo, que la señora Alexandra quedó con una lesión permanente, con hundi-miento del pecho, que la misma no puede levantar pesos pesados, ni subir grandes escaleras ni estar parada largo tiempo, que ya no es la misma, lo que limita su labor productiva, como lo hacía antes del accidente. Que ambos tribu-nales olvidan también que la referida querellante le afirmó al tribunal *a quo* que el día del accidente había suscrito un contrato de elaboración de varias prendas textiles en la Zona Franca de Puerto Plata, y que venía de San Francisco de Ma-corís, y que en dicho contrato se ganaría la suma de un millón y medio de pesos, pero debido a la ocurrencia del accidente por culpa del imputado, el susodicho contrato fue rescindido. Tampoco repararon en que la referida querellante aún debe realizarse otra operación a fin de retirar unas cuestiones que le fueron insertadas producto del accidente ocasionado por el imputado y que no ha po-dido hacerse tal operación por los problemas de hipertensión desarrollados con motivo de las lesiones recibidas en el supra mencionado accidente, y que su costo es altísimo y que la susodicha no lo ha podido costear. Que es evidente que si la Corte *a qua* y el tribunal *a quo* hubieren ponderado dichas probanzas concatenándolas con la parte fáctica y probada de la acusación, además de los daños recibidos por los querellantes, y actores civiles, es evidente que la deci-sión hubiere siempre sido la declaratoria de culpabilidad de imputado, pero las condenas civiles hubieren sido más ajustadas al derecho y a la justicia, la cual es dar a cada quien lo que le corresponde, lo que el tribunal *a quo* no hizo, por lo que el medio de casación debe prosperar. En sus conclusiones solicitan que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante una Corte distinta.

VI. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

6.1. Prosiguiendo el examen de la sentencia impugnada, ahora en atención a los alegatos planteados por los querellantes y actores civiles recurrentes, se puede apreciar que en el fundamento jurídico núm. 13 ubicado en la página 19, expuso la Corte *a qua*:

“13. Como puede extraerse del motivo descrito, esta parte presenta quejas sobre los montos de pago por gastos y de las indemnizaciones dispuestas, pues considera que en los tres casos son menores a las pretendidas por los recu-rrentes. Como ya se examinó anteriormente en los recursos del imputado y civilmente demandado y de la compañía aseguradora, para rechazar los recur-sos de estos se ha expresado que tales montos no son fuera de lo proporcional; al examen de su suficiencia debe plantearse la siguientes consideraciones: a)- En lo referente a la señora Alexandra Rodríguez Henríquez de Grand, a la que se acordaron sumas de Doscientos Doce Mil Seiscientos Ochenta y Ocho punto Sesenta y Cuatro (RD\$212, 688.64), por concepto de daños materiales, o sea sumas que se pudo comprobar pagara efectivamente, pues según el desarrollo

procesal la misma tuvo acceso a dos pólizas de seguros de salud que cubrieron gran parte de los gastos por internamiento, medicamentos y tratamientos recibidos, lo cual hace que la suma acordada como gastos materiales se ajusten a los gastos que se ha podido establecer efectivamente se erogaron de parte de sus familiares y de su parte directamente, lo cual no escapa a que otros gastos se hayan realizado. Pero como forma de cubrir esos gastos que pudieran ser imprevistos, esta misma víctima le fue acordada una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), la cual sirve de amortización a esos gastos que no se han podido demostrar con recibos o comprobantes de gastos, pero que forman parte de los daños morales que recibió, lo cual además entra en la reparación de los llamados gastos emergentes; por lo cual, en lo relativo a su caso, la indemnización y reparaciones poseen sentido de razonabilidad y habrán de ser confirmadas, b)- En lo referente a la indemnización acordada al señor Pablo Santana Almonte, al cual le fue acordada la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), de la solicitada por el daño a su vehículo que fue de ochocientos mil pesos, es una suma adecuada a los reclamos que se ha calculado de su parte, pues con ella habrá de reponer a su condición de eficiencia su vehículo averiado en su totalidad en el accidente y, c)- En lo referente al señor Juan Alexis Estévez Pichardo, al cual le fue acordada la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como daños morales, el cual recibió como lesión esguince de muñeca izquierda curables en treinta (30) días provisionalmente, lo cual deja expreso que sus lesiones no fueron inhabilitantes por mucho tiempo para dedicarse a su trabajo y la indemnización de cincuenta mil pesos es proporcional a los daños sufridos y los padecimientos de recuperación; por ello, a consideración de esta Corte, las sumas acordadas como pago de daños materiales e indemnización son ajustadas a los estándares de proporcionalidad para el caso, pues al ser la señora Alexandra Rodríguez, la que recibió los mayores daños físicos, la que permaneció gran tiempo indispuesta para el trabajo y la que mayores padecimientos y sufrimientos de recuperación de su salud padeció, es también la que debe tener mayor indemnización como reparación de sus daños, de lo contrario ya no sería esta acción una forma reparatoria necesaria y proporcional, sino una para aseguraren enriquecimiento a las víctimas”;

6.2. De lo antes transcrito resulta evidente que, contrario a lo invocado por los querellantes y actores civiles, la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud de que examinó los alegatos elevados a la apelación y para su contestación suplió deficiencias motivacionales de la sentencia del primer grado, proveyendo suficiente y adecuada justificación para la fundamentación de las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes en el orden civil. Parte de la inconformidad expresada por los recurrentes se sustenta en que en sus conclusiones ante el tribunal de juicio solicitaron montos superiores a los fijados en la sentencia,

pero ha sido reiteradamente juzgado que la fijación de la indemnización por daños morales es de la soberana apreciación del juez, a condición de que los montos no resulten irrazonables, como fue comprobado por la Corte *a qua* al través de una suficiente y adecuada motivación. Por el resto, los recurrentes no indican haber aportado pruebas para sustentar ante la Corte sus pretensiones de incremento en los referidos montos, de lo que resulta que su inconformidad se basa en sus expectativas de resarcimiento, cuando lo cierto es que las indemnizaciones fijadas han sido debidamente justificadas conforme a los daños que fueron probados y sin incurrir en irrazonabilidad; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto en este recurso, que por igual se rechaza.

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

7.2. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Stephen Arturo Rosi Presinal, Seguros Mapfre BHD, S. A., Alexandra Rodríguez Henríquez de Grant, Juan Alexis Estévez Pichardo y Pablo Santana Almonte, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Stephen Arturo Rosi Presinal al pago de las costas penales causadas, y compensa las civiles por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Reynaldo Almonte Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado José Reynaldo Almonte Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 24, sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de José Reynaldo Almonte Tavarez, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00068, de fecha 19/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente.” (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al ciudadano José Reynaldo

Almonte Tavárez culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Y.L., de 12 años de edad, y en consecuencia lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

1.3. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera¹²⁸, fue celebrada audiencia el día 23 de octubre de 2019 a la cual compareció únicamente el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al Procurador General de la República Dominicana, quien presentó las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: *Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Almonte Tavares contra la sentencia penal número 627-2018-SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 del mes de noviembre del año 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; SEGUNDO: *Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*”*

1.4. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, oportunidad en la que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se pronuncia en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Reynaldo Almonte Tavárez, por conducto de su defensa técnica, invoca el siguiente medio de casación:

“Único Medio .*Sentencia Manifiestamente Infundada. Contradicción en la decisión recurrida. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*”

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto sostiene el recurrente, en síntesis, que manifestó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio lo sancionó a 10 años de prisión y multa de cien mil pesos, no obstante las pruebas que sustentan la acusación no fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, en virtud de las contradicciones y la falta de credibilidad de los tes-

¹²⁸ Resolución núm. 3181-2019, del 9 de agosto de 2019.

tigos. Que estableció a la Corte de marras que la señora Marta Vásquez Cabrera, al declarar estableció no tener conocimiento del caso, y Anyelina Lantigua Bonilla (madre de la menor) estableció que Marta es la persona que le informa lo que le pasó a su hija; visto así la defensa enmarcó su recurso de apelación haciendo alusión de los testigos del Ministerio Público, que en primer lugar se trata de testimonio de referencia, que es el caso de Anyelina Lantigua Bonilla, porque establece que le contaron, es decir, nunca vio ni observó el supuesto hecho que ocurre y por el cual es sancionado el recurrente; además de que es un testimonio no creíble porque le mintió al tribunal al establecer que Marta le contó, sin embargo Marta estableció no tener conocimiento del hecho; por vía de consecuencia hubo una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, reclama.

2.3. Arguye que la Corte desestima el medio planteado porque en la valoración de los medios de pruebas atacados, en especial las pruebas testimoniales, no se evidencia el vicio denunciado, pero en la motivación de la Corte es que la defensa plantea en el presente medio que existe una contradicción en la motivación de la decisión, cuando establece que el testimonio de Anyelina Lantigua Bonilla es referencial, es decir, que la Corte le da la razón a la defensa, sin embargo se contradice al establecer que se trata de un testimonio directo, olvidando la Corte que prueba directa es aquella que por sí sola demuestra la existencia de un hecho en controversia, sirve para reconstruir ante el juzgador la verdad material sobre la ocurrencia de los hechos de modo que se establezca la configuración de los elementos del tipo penal y la participación del imputado mediante una inferencia racional de la apreciación fáctica y un análisis jurídico de la prueba. A esos efectos –prosigue el recurrente– la prueba debe reflejar una garantía substancial de confiabilidad y ese no es el caso porque el testimonio de Anyelina Lantigua Bonilla no aporta nada substancial al proceso para esclarecer el hecho en cuestión.

2.4. El recurrente refiere jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, en cuanto ha señalado que la sana crítica opera como criterio de verdad, y aduce que es de conocimiento de esta Honorable Corte de Apelación (Sic) que la necesidad de una correcta motivación o argumentación de las resoluciones judiciales dio origen a la teoría del razonamiento correcto y el control de llogicidad que puede ser objeto de recursos judiciales contra sentencias dictadas en violación de los principios lógicos, violaciones que se conocen con el nombre de *in cogitando* y los errores *improcedendo*, su principal causa es la falta de motivación. Que para salvaguardar este derecho, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia núm. TC/0009/13 donde decidió sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile un recurso de

casación presentado por la sociedad comercial Malespín Constructora, S.A. El fallo del Constitucional anuló dicha resolución por considerar que no estaba lo suficientemente motivada.

2.5. El agravio que dice ha experimentado es que la contradicción en la motivación de la decisión de parte de la Corte *a qua* trae como consecuencia la ratificación de la decisión del tribunal de juicio, lo que vulnera sus derechos, y por consiguiente este tribunal debe subsanar el error garrafal en la decisión recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del examen efectuado a la sentencia recurrida queda de manifiesto que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Reynaldo Almonte Tavárez, dio por establecido que:

“6. El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, el mismo invoca dos medios consistentes en el error en la valoración de la prueba y la falta de motivos de la sentencia, en el desarrollo de su primer medio sostiene el recurrente que las declaraciones de los testigos no fueron bien valorados, ya que si bien es cierto que el ministerio público ha fundamentado sus pretensiones en pruebas documentales y testimoniales, no menos cierto es que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, indicando que los testigos estaban mintiendo, indicando que la señora Anyelina Lantigua Bonilla, madre de la menor, en sus declaraciones van en dirección a hacer daño al recurrente. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se aprecia de la valoración de los medios de pruebas atacados en especial las pruebas testimoniales, no se evidencia el vicio denunciado por el recurrente ya que se puede apreciar de la valoración, del testimonio de la señora Anyelina, que este ha sido un testimonio referencial sin embargo esta se enmarca dentro de un ámbito especial, puesto que aunque tuvo conocimiento de los hechos porque un tercero le contó sobre ello, su hija luego le narró lo ocurrido al ser cuestionada por esta, ya que no se lo había contado en principio por temor a su madre, por lo que, conforme a la apreciación del testimonio aunque ha sido referencial, también ha aportado de manera directa lo ocurrido porque su hija se lo dijo, en tal sentido el *a quo* acoge dichas declaraciones para fundamentar su decisión, situación que esta Corte acoge como válidas, por lo que procede rechazar los alegatos propuestos. En relación de los demás medios de pruebas documentales y testimoniales quedó demostrada más allá de toda duda la responsabilidad penal del imputado, dando al traste con las fundamentaciones contenidas en el acta de acusación en contra del imputado José Reynaldo Almonte Tavárez, conforme a ello el tribunal *a quo* ha realizado la siguiente motivación: “15.- De los medios de pruebas antes valorados, con explicación detallada que se extrae de cada uno de ellos con la excepción de los

que no pueden servir para fundamentar la presente sentencia por resultar ser inaprovechable y no creíble como se expone anteriormente, tenemos que la acusación fue probada más allá de toda duda razonable respecto a la violación y el abuso sexual, al quedar reunidos los elementos constitutivos siguientes: A) Elemento Material: Aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado aprovechándose de la menor de edad Yamilka mediante amenazas, constreñimiento y violencia, obligándola a ir a su casa, la violó sexualmente penetrándola por la vagina, en dos ocasiones, constituyendo un daño sexual y psicológico para la persona de la víctima, ya que esto en cierto modo el desarrollo sicosocial de esa menor; B) Elemento Legal: Que lo constituyen las previsiones del artículo 331 del Código Penal, conforme el cual: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa". Hubo penetración porque la menor de forma coherente y frente a la psicóloga forense según lo establece en el informe indicado, expone que le penetró el pene en su vulva refiriéndose a la vagina lógicamente, más aún, el certificado médico legal establece canal vaginal abierto lo que pone de manifiesto que esa menor no tenía el himen intacto para entender con esto de que nunca había sido penetrada; violencia porque el término violencia no se puede entender que existe cuando se agrede a la víctima físicamente, sino, que el hecho de esa víctima ser tirada sobre la cama, denota que el término tirar es mediante la fuerza y de forma intempestiva al igual que quitarle la ropa sin el consentimiento de la víctima; constreñimiento y amenaza porque el imputado amenazaba a la menor Yamilka con decírselo a su madre, si ella no iba a su casa y el objetivo de que fuera era precisamente para lograr su propósito. De igual forma el artículo 396 de la Ley 136-03, conforme el cual: "Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico." En este caso abuso psicológico porque el hecho de una menor sentirse sujeta a los rigores de una violación y lo que esta implica, constituye un ataque sistemático que en gran manera afecta el desarrollo personal de esa menor; y sexual porque esa menor fue abusada y violada por un adulto que lo es el imputado José Reynaldo Almonte, quien prácticamente duplicaba los cinco años que requiere la norma, para su propia gratificación sexual; C) Elemento Moral: Constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual

con una persona menor de edad, bajo amenaza, coacción y constreñimiento, está prohibido y sancionado por la ley penal lo cual, no podía ignorar el imputado.”; en tal sentido vistas las motivaciones expuestas por el a-quo considera la Corte que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente.”

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

4.1. La queja del recurrente reside en que no hubo prueba suficiente para acreditar los hechos de la acusación, y que especialmente en la prueba testimonial existió contradicción entre lo declarado por la señora Anyelina Lantigua Bonilla (madre de la menor víctima) y la señora Marta Vásquez, pues esta última niega tener conocimiento alguno sobre los hechos acusados, mientras la primera afirmó que se enteró de los mismos a instancias de aquella, de lo cual la defensa técnica infiere que la señora Anyelina Lantigua Bonilla mintió al tribunal y por tanto su testimonio resulta poco fiable para sustentar una sentencia condenatoria, además de ser un testimonio referencial. Reclama que a todo ello la Corte *a qua* incurre también en contradicción al fundamentar su decisión porque da una condición de testigo referencial a la señora Anyelina Lantigua Bonilla (como lo reclamó la defensa y por tanto le dio la razón, sostiene) para luego estimarla como testigo directo.

4.2. De los argumentos expuestos por la Corte *a qua* se revela que, al examinar el primer motivo de apelación invocado por el recurrente, concluyó en que la prueba producida en juicio fue debidamente valorada, al tenor de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. A juicio de esta Sala de la Corte de Casación lo que la defensa plantea como una contradicción en la motivación de la Corte no es tal, en vista de que los juzgadores del segundo grado atribuyeron al testimonio de la señora Anyelina Lantigua Bonilla las características de un testimonio referencial como lo valoró el tribunal de juicio¹²⁹. Asimismo, queda de manifiesto que a lo que la Corte se refiere es a la fuente directa de obtención de la información cuando la testigo alude a lo manifestado a ella por su hija, lo cual valora el tribunal sentenciador excluyendo las informaciones que la testigo dijo haber obtenido por parte de Marta Vásquez por no ser corroborativas ambas versiones. Esta Sala no ha advertido que en parte alguna de las motivaciones de la Corte se atribuya la calidad de testigo directo o presencial a la señora Lantigua Bonilla.

4.3. Por el resto, la Corte *a qua* comprobó que ante el tribunal sentenciador fueron valorados medios de prueba documentales y testimoniales suficientes

¹²⁹ Fundamento jurídico núm. 12, página 14, sentencia del tribunal de primer grado.

para acreditar los hechos planteados por la acusación, la cual logró destruir el estado de inocencia del ahora recurrente, como figura transcrito con anterioridad. Asimismo, se comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Almonte Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por las razones antes expuestas.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sugeyri Jessenia Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Marion Morillo.
Recurrido:	José Israel Jiménez Herrera.
Abogados:	Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Sariski Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sugeyri Jessenia Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1583226-3, domiciliada y residente en la calle Juan Valdez casa núm. 17 del sector Villa Marina, Km 9 ½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Basilia Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0723542-6, domiciliada y residente en la calle Paraíso, casa núm. 9 del sector La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Petra Gilda Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0217566-8, domiciliada y residente en la calle Yaroa casa núm. 12 del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, víctimas, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Lcda. Marion Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Sariski Castro, defensores públicos, en representación de José Israel Jiménez Herrera, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, a través de la Lcda. Marion E. Morillo Sánchez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de noviembre de 2019 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 12 de julio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del impu-

tado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía;

b) que el 25 de septiembre de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00743, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor; del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Piter Alis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Petra Gilda Jiménez, Sugeyri Jesenia Mejía y María Basilio Mejía, contra el imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor a pagarles una indemnización de un millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa al imputado José Israel Jiménez Herrera (A) Zeuta y/o El Menor, al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa con relación a la excusa legal de la provocación, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017): a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Israel Jiménez Herrera, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00743, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos

mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018); **SE-GUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “**Primero:** Declara culpable al José Israel Jiménez Herrera (a) Zeuta y/o El Menor del crimen de Homicidio Excusable en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Piter Alis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00743, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Exime al ciudadano José Israel Jiménez Herrera, del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que las recurrentes Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía proponen como motivo de casación el siguiente:

“Único medio :*Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Artículo 426 Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena*”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al momento de dar su decisión no la fundamenta, toda vez que de acuerdo a lo que expresa el dispositivo de la sentencia recurrida declara culpable y condena al justiciable por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano de manera sorpresiva, y sin motivos valederos procede a condenarlo a 2 años; creando un vicio en dicha sentencia. En tal sentido, entendemos que el tribunal a quo tenía que establecer, cuál fue la excusa, donde la misma testigo a descargo habla claramente de que fue el encartado el que provocó al occiso cuando estaba tomando en el colmado. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece de manera clara y precisa los

criterios que deben tomar en cuenta los jueces al momento de la determinación de la pena a considerar: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad de los daños causados a la víctima a su familia y la sociedad en general. En sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma violenta en cuanto a la motivación de la pena impuesta, contradicción e ilogicidad con relación a la responsabilidad civil, normas jurídicas procesales, constitucionales y las establecidas en tratados internacionales”;

Considerando, que en relación a estos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua*, para modificar la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado contra el imputado José Israel Jiménez Herrera (a) Zeta y/o El Menor, dio por establecido lo siguiente:

“6. Que de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no se muestra por parte del imputado que haya llegado al lugar donde se encontraba el occiso con algún tipo de arma ni con intención de cometer el ilícito, sino que estaba compartiendo tragos de manera amigable y que el occiso se puso agresivo y lo agredió, por lo que, el tribunal a quo descalificó dicha teoría sin analizar los elementos constitutivos de esta figura jurídica ni las pruebas ofertadas en juicio. 7. Del análisis de la sentencia se evidencia por parte del tribunal a quo cierta ilogicidad de motivos incurriendo ciertamente en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que la línea motivacional, la forma en que valoraron las pruebas siendo contundente la testigo presencial de los hechos señora Ángela Javier Encarnación, la cual fue sustanciosa en su narración, misma que como bien refirió el tribunal de primer grado se produjo sin inclinación o favoritismo, declaraciones que indican que fue la víctima la persona que llega al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado y en esas condiciones le produce un golpe con una botella donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, herida que le causó la muerte, se estableció que luego de estar herido la víctima e incluso la testigo estrella del proceso desconocían que estuviese herido, ya que se sentó en el bar y segundos después es que inicia una pérdida de sangre, lo que los alerta de la herida recibida. 8. En ese orden de ideas yerra el tribunal de primer grado al rechazar las conclusiones de la defensa bajo la fórmula genérica de que debió probar los hechos que alegaba de excusa legal de la provocación, toda vez que los hechos en la forma así presentados, hechos que fueron así mismo retenidos por dicho tribunal, sin embargo concluye en un homicidio voluntario, constituyéndose un error en la determinación de los hechos y de la norma, ya que una cosa y otra no se correspondieron, sin haber motivado el tribunal porque la teoría de la defensa no procedía a juicio de los juzgadores luego del análisis armónico, conforme la sana crítica. 9. Vale aclarar en la especie que admitir unos hechos en los cuales

muere una persona de forma lamentable, no significa que estos hechos deban encajar en un único tipo penal de homicidio voluntario, en este caso es la víctima quien agrede primero, con el objeto que agrede al imputado es la víctima posteriormente herida, los hechos se producen de forma inmediata y sucesiva, es decir no medió un lapso de tiempo, el imputado no se proveyó de ningún objeto o arma para la comisión de los hechos e incluso según las pruebas el occiso le decía que lo mataran, todo lo cual debió dar al traste con la verdadera fisonomía de estos hechos con el derecho e incluso como hemos indicado con las propias motivaciones del tribunal que van dirigidas a una excusa legal de la provocación y concluye con homicidio voluntario, por lo cual debe ser acogido el recurso de apelación interpuesto por el imputado modificando la sentencia atacada, sin necesidad de referimos a los demás aspectos motivos expuestos en el recurso de apelación, por la decisión propia sobre el tipo penal que permea los demás aspectos invocados en el recurso. 10. Que de los hechos anteriormente descritos se desprende que lo que se produjo fue lo que se conoce como excusa legal de la provocación en virtud del artículo 321 del Código Penal Dominicano el cual reza: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”, que la sanción a estos hechos está consagrada en el artículo 326 del mismo código: “Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquier otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año...”. 11. En esas atenciones los hechos retenidos y fijados corresponden a una excusa legal generando en consecuencia una eximente en cuanto a la pena que debe imponerse ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta figura jurídica la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo cual quedó evidenciado de las pruebas testimoniales en su conjunto, quedando evidenciado que la víctima agredió con una botella de cerveza al imputado, siendo la reacción e irritación del imputado proporcional a esta acción ya que del incidente que eso generó es con el casco de la botella que el imputado hiere al hoy occiso, por tanto la reacción fue inmediata y proporcional en cuanto los medios empleados por el imputado en la retaliación de los golpes recibidos”;

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por las recurrentes, lo transcrito anteriormente revela que la Corte *a qua* expuso motivos del porqué entendía que en el presente proceso se configuraba la excusa legal de la provocación, ya que estimó de forma correcta que de la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte,

demuestran la existencia de la referida figura jurídica, puesto que de los hechos fijados se observa la concurrencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*”¹³⁰;

Considerando, que conforme la doctrina más socorrida “la provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves, constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves”¹³¹;

Considerando, que aplicando el citado texto en el caso que nos ocupa, al observar el cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, tal y como advierte la Corte, se evidencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia la persona del imputado, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata, lo cual fue comprobado con el testimonio de la testigo presencial de los hechos, toda vez que esta indica que fue la víctima la persona que llegó al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado, y le produce un golpe con una botella, donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, lesión que le causó la muerte; declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito en virtud de los hechos fijados;

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 709, del 25 de junio de 2018

¹³¹ Pérez Méndez, Artagnan. Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I, editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana 2010

Considerando, que del análisis de los fundamentos expuestos en la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que no se advierte la contradicción en la motivación de la sentencia aludida, toda vez que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; razón por la cual procede desestimar lo invocado por las recurrentes, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Petra Gilda Mejía, Sugeyri Jessenia Mejía y María Basilia Mejía, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael Peguero Tejeda y compartes.
Abogados:	Licdas. Eufemia de León, Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peguero Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406553-5, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 1805, apartamento F2, sector Hondura, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Cándida Elvira Guerrero Báez de Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392446-8, domiciliada y residente en la avenida Independencia, núm. 1805, apartamento F2, sector Hondura, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Eufemia de León, por sí y por los Lcdos. Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Rafael Peguero Tejeda, Cándida Elvira Guerrero Báez de Peguero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4492-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de abril de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Peravia, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Rafael Peguero Tejeda, por la presunta violación a las disposiciones de los ar-

títulos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, emitió la Resolución núm. 0165-2018-SPRE-00005, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Rafael Peguero Tejeda, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que se desplazaban el señor José Gabriel Tejeda Luciano y el menor de edad de iniciales D.J.S.A., provocándoles lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, provincia Peravia, el cual dictó la decisión núm. 0258-2018-SSen-002016, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado José Rafael Peguero Tejeda, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores José Gabriel Tejeda Luciano y de la señora Yoelis Isabel Adames, quien representa al menor de edad D.J.S.A.; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en la Cárcel de Baní-Hombres y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00); y en atención lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a diez (10) charlas sobre conducta vial impartidas por la (DIGESETT), sobre Seguridad Vial; además de las reglas que pueda imponer el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en totalidad en el recinto penitenciario que fue enunciado; **TERCERO:** Condena al imputado señor José Rafael Peguero Tejeda, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al señor José Rafael Peguero Tejeda, en calidad de imputado y a la señora Cándida Elvira Guerrero Báez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos ochenta mil pesos dominicanos con (RD\$580,000.00) distribuidos de la forma siguiente; quinientos mil pesos dominicanos 00/ 100 (RD\$500,000.00), en

*favor del querellante José Gabriel Tejeda Luciano; y ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), en favor de la señora Yoelis Isabel Adames Casado, quien representa al menor de edad D.J.S.A., como justa reparación por los daños morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor José Rafael Peguero Tejeda y a la señora Cándida Elvira Guerrero Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado concluyente el Lcdo. Yoel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual serán notificadas las partes; **NOVENO:** Se le informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de 20 días a partir de la fecha de su notificación; "Sic;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00131, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Lcdo. Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. Héctor R. Corominas Peña, José Rafael Peguero Tejeda, (imputado) y Cándida Elvira Guerrero Báez (tercero civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0258-2018-SSEN-00216, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes;" Sic;*

Considerando, que los recurrentes, José Rafael Peguero Tejeda, Cándida Elvira Guerrero Báez y Seguros Pepín, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta”;*

Considerando, que los recurrentes sustentan su primer medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los punto plateados en el mismo. No hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una formula genérica y no contesta los puntos planteados;”
Sic;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes refieren un vicio en la sentencia impugnada, no han señalado de manera específica cuál ha sido esa motivación genérica de la Corte de Apelación y cuáles de sus quejas no han recibido respuesta suficiente; razón por la cual esta Alzada, de manera excepcional, procederá a examinar la decisión objeto del presente recurso, a los fines de determinar si en sus consideraciones la Corte *a qua* cometió las faltas señaladas, procurando resguardar los posibles derechos conculcados a los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el examen del legajo de piezas que componen el expediente, pone de manifiesto que las quejas contenidas en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas por la Corte *a qua*, la cual se refirió individualmente a cada una de ellas, contestando de manera conjunta únicamente aquellas que estuviesen estrechamente vinculadas o que ameritaran la misma respuesta, tal como se aprecia en el numeral 7 de la decisión impugnada, en el que la Corte de Apelación contesta varias de las críticas de los recurrentes atendiendo al hecho de que no fueron sustentadas con argumentos en su recurso;

Considerando, que en esas atenciones, no se verifica el vicio invocado por los recurrentes, al comprobarse que la Corte de Apelación contesto efectivamente y con apego a derecho todos los puntos contenidos en su recurso, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes

plantean, fudamentalmente, lo siguiente:

“Ilogicidad manifiesta en la página 8, numeral 6, donde se establece que nuestro patrocinado conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que es evidentemente especulativa y la corte ante tal planteamiento lo omite de referirse al mismo. Ilogicidad manifiesta en la página 10, literal de la sentencia recurrida, donde el juez hace una supuesta evaluación al testimonio de un testigo que no pudo establecer la forma y manera del accidente” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la Corte no se refiere”; Sic;

Considerando, que esta alzada advierte que nada de lo referido por los recurrentes en su segundo medio se corresponde con el contenido de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo cual se colige que estas críticas atacan una decisión distinta a la que fue recurrida en casación, razón por la cual se impone su rechazo;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Rafael Peguero Tejada, la tercera civilmente demandada Cándida Elvira Guerrero Báez y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia

penal núm. 0294-2019-SPEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Altagracia de León.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Máximo A. Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012200-0, domiciliada y residente en la calle Hernán Cortés, casa núm. 26, sector La Placita, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ángela Altagracia de León;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 22 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4435-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de julio de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ángela Altagracia de León, Alba Luz Méndez Navarro, Marilinda Mañón, Ana Eridania Pérez, Josefina Pinales, María Isabel Roso, Ingris Yanelis Ramírez, Mónica Guillermina Ramírez de los Santos, Ramona Altagracia Ramírez, Isamil Yadalise Matos Sepúlveda, Mariela Suero, Juana Iris García Meló, Ana Alejandra Ramírez Pérez, María Altagracia Méndez Díaz, Caridad de los Ángeles Acevedo Ciprián, Raysa Ranneidys Díaz, Roxanna Rosso, Yinet Antonia Beltré y Sandro Gabriel Díaz Barreiro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Carlos Horacio Cabral Medina y Mery Yoanna González;

b) que en fecha 23 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 285-2017-SRES-00200, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ángela Altagracia de León y Sandro Gabriel Díaz Barreiro, por presunta violación a los artículos 265, 266, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Carlos Horacio Cabral Medina y Mery Yoanna González, atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado para estafar a las víctimas, solicitándoles ciertas sumas de dinero a modo de préstamo, bajo la premisa de que usarían ese capital para saldar préstamos que tenían en la Cooperativa de Maestros, los cuales reengancharían por un monto mayor y pagarían inmediatamente a las víctimas la cantidad prestada más un porcentaje de interés; pero resulta que dichas personas no eran maestros y no eran miembros de la Cooperativa de Maestros, estafando a las víctimas bajo este esquema;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SEEN-00032, el 2 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 174, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable a la ciudadana Ángela Altagracia de León, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por estar asistida por un defensor público; CUARTO: En cuanto al imputado Sandro Gabriel Díaz Barreiro, se declara no culpable de violar las disposiciones consoladas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carlos Horacio Medina y Mery Yoanna González; en consecuencia, se pronuncia a su favor la absolución por insuficiencia de prueba y se exonera del pago las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria; QUINTO: Declara con lugar la acción civil en cuanto a la imputada Ángela Altagracia de León, en tal sentido se le condena al pago de una indemnización de Dos (2) Millones de Peso a razón de Un Millón a cada querellante y actor civil como justa reparación por los daños causados con su hecho personal y al pago de las cosas civiles del proceso; SEXTO: En cuanto al ciudadano Sandro Gabriel Díaz Barreiro se rechaza la acción civil interpuesta en su contra y se declaran las costas civiles eximidas;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00427, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, actuando en nombre y representación de la imputada señora Ángela Altigracia de León, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00032, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistida por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes;” Sic;

Considerando, que la recurrente, Ángela Altigracia de León, propone el siguiente medio de casación:

“Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a una norma de índole constitucional (artículo 40.14)”;

Considerando, que la recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el Ministerio Público afirma en su acusación que la señora Ángela Altigracia de León incurrió en la comisión de los hechos que configuran la estafa, exactamente el día en que esta se encontraba siendo sometida en la jurisdicción de San Cristóbal desde las 9 horas de la mañana. A pesar de esa incongruencia, nuestra representada fue condenada en primer grado, motivo por el cual interpusimos recurso de apelación exponiéndole a la corte dicha circunstancia, las cuales fueron volcadas en el primer (1) párrafo, página 6, de la sentencia número 0294-2018-SPEN-00427, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2018. La contradicción en la sentencia se da cuando esta establece que ciertamente los pagarés tienen fecha de 29 de diciembre de 2016 y que los testigos la ponen a ella en el lugar de los hechos, siendo esto ilógico, ya que Corte vio la resolución de medida de coerción donde la señora Ángela se encontraba detenida desde el 23 de diciembre del 2016 (resolución número 2031-2016 E.P.E.N., página 9), y que no sólo se encontraba detenida, sino que se encontraba en otra jurisdicción, en San Cristóbal, a una (1) hora y media de Azua. Que sería físicamente imposible que la señora Ángela Altigracia de León

haya podido estar en dos lugares al mismo tiempo. Que el artículo 40, numeral 14 de nuestra Constitución Dominicana establece: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Que la señora Ángela Altagracia de León tiene una coartada fuerte acreditada por el mismo Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, imposibilitando al Ministerio Público a acreditar sus preposiciones fácticas. Que la peculiaridad de este caso es que tanto al tribunal de primer grado como a la Corte se le estableció que la señora Ángela Altagracia de León el día que pasaron los hechos (29/12/2016) esta se encontraba detenida en la provincia San Cristóbal, imposibilitando cometerlos”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, comprobándose que, al referirse a la queja ahora expuesta, la Corte de Apelación dejó establecido en la página 9 de la misma, lo siguiente:

“En respuesta a estas alegaciones esta Segunda Sala de la Corte tiene bien contestar: a) que las declaraciones aportadas por los testigos: Carlos Horacio Cabral Medina identifica a la imputada como la persona que le llevaba personas para que estas a su vez se hicieran pasar por maestras, y que preparaban documentos falsos para cumplir su objetivo; otro testigo el Sr. Héctor Antonio Méndez Gómez, abogado notario, que manifestó en audiencia pública, que los actos vinculados al proceso fueron notariados por su persona, pero que no fueron elaborados en su computadora, que reconoce su firma y sello, que son actos auténticos, que estos actos se basan a sí mismos, son una copia certificada por que tiene un acto matriz, reconoce que firmó los actos, que los comparecientes son Ángela Altagracia de León y Carlos Horacio Cabral Medina, Júnior Agustín Corcino Martínez y Pablo Méndez, que el acto se firmo en su oficina, que la voluntad reposa sobre un préstamo que le hacía a la señora, libre y voluntariamente. Siendo valorado como un testimonio creíble por el Tribunal a quo. Que en respuesta a este tercer medio esta Segunda sala de la Corte Penal tiene a bien responder que si bien es cierto los pagares tienen fecha de 29-12-16, son los testimonios y las pruebas que identifican a la imputada Ángela Altagracia de León como la autora de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, comprobándose una correcta personalidad de la persecución, ya que no existe ningún tipo de duda con relación a la persona de la imputada en la comisión del hecho punible. Razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, y en respaldo a lo expuesto por la Corte *a qua* en la transcripción anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no ha mediado vulneración al

principio de personalidad de la persecución invocado por la imputada, en vista de que en todo momento ha sido identificada como la persona responsable de haber estafado a las víctimas mediante maniobras fraudulentas, la cuales fueron retenidas por los tribunales inferiores, viéndose comprometida su responsabilidad penal, no solo en virtud de los actos de pagaré ahora impugnados por la recurrente, sino también mediante los demás medios de prueba, entre los que se encuentran las declaraciones de la víctima, las del notario actuante, las certificaciones del Ministerio de Educación, la de la cooperativa en cuestión y los estados de cuenta falsos;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y a raíz del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que la imputada fue perseguida y condenada por su hecho personal, el cual quedó efectivamente demostrado, subsumiéndose su conducta en el tipo penal de estafa, acción que fue el resultado de actos previos a la suscripción de los pagarés, tales como llevar personas haciéndolas pasar por maestros ante las víctimas; razón por la cual se rechaza el medio invocado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Ángela Altigracia de León, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00427, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerlin Manuel Noesí Peralta.
Abogada:	Licda. Yohanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerlin Manuel Noesí Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-011504-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 73, barrio Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00168, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Yerlin Manuel Noesí Peralta;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés de Jesús Tavárez,

defensor público, en representación de Yerlin Manuel Noesí Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de mayo de 2018, mediante instancia depositada ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yerlin Manuel Noesí Peralta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 12 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 1295-2018-SACO-00205, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yerlin Manuel Noesí, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nilcia Mercedes Almonte, atribuyéndosele el hecho de haber penetrado en la madrugada a la residencia de esta, a través de la ventana de la habitación de su

hijo, procediendo a sustraer su billetera, la de su esposo y su cartera, saltando del balcón de su habitación para huir;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-02-2018-SSen-00131, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Yerlin Manuel Noesí Peralta, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre la parte imputada, por violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el robo agravado por escalamiento, en perjuicio de la señora Nilcia Mercedes Almonte, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Yerlin Manuel Noesí Peralta, a cumplir la pena de seis (6) años, de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme a las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano, y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a la parte imputada del pago de costas por estar representado en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2019-SSen-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yerlin Manuel Noesí Peralta, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSen-00131, de fecha 28-11-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime de costas;” Sic;

Considerando, que el recurrente, Yerlin Manuel Noesí Peralta, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos art. 426 y 24 CPP; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación art. 24 del CPP;”

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa le requirió a la Corte que el tribunal de juicio no pondero a favor del recurrente las circunstancias enmarcadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El reclamo anterior, lo hacemos en virtud de que el recurrente fue sancionado a cumplir una pena por encima de la mínima, sin que Ministerio Público probara algunas circunstancias que agravaran la situación jurídica del recurrente. La Corte desnaturalizara la decisión del tribunal de juicio, en virtud de que en la decisión recurrida que consta de dieciséis (16) pagina no se hace constar que la pena impuesta se debe a que el imputado fuera condenado por otro hecho similar a este. Es la Corte que trae a colación la circunstancia antes indicada. La inobservancia de las disposiciones de los artículos en que fundamos el medio desarrollado en perjuicio del recurrente, llevó a la Corte a ratificar la condena de seis (6) años de prisión al recurrente, vulnerando el tribunal los derechos de libertad, de reinserción a la sociedad, compartir con su familia; Sic;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que contrario a lo argüido por el recurrente, ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado han incurrido en inobservancia o en falta de ponderación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, lo cual se pone de manifiesto en la lectura del numeral 10 de la sentencia impugnada, en el cual la Corte de Apelación deja establecido lo siguiente:

“De la lectura del motivo 19 de la sentencia recurrida, se establece contrario a lo sostenido por el recurrente que el Ministerio Público actuante al solicitar la imposición de 10 años de prisión por reincidencia del imputado, el tribunal a quo estableció: “...en este caso procede hacer acopio a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la imposición de pena; en la especie, si bien estamos frente a una persona joven, en edad productiva; no menos cierto es que también tenemos que tomar en cuenta su comportamiento, ya que se trata de una persona sobre la cual pesaba una sentencia condenatoria por hechos similares al de la especie, y encontrándose en el curso de un proceso similar vuelve a delinquir, por lo que procede imponer una pena que vaya más allá de mínimo legalmente establecido, para que el mismo pueda reevaluar su conducta, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde le brindarán las pautas necesarias para poder reinsertarse a la sociedad sin la necesidad de perturbar la tranquilidad de las demás personas en sus hogares, sin poner en peligro el patrimonio de los mismos”. Por lo que el Tribunal a quo tomó en cuenta los requisitos previstos en el art. 339 del CPP, estableciendo que la conducta reiterada del imputado ameritaba reeducación la cual estimó se lograría mediante la pena impuesta, la cual se encuentra dentro del parámetro legal establecido por el artículo 384 del Código Penal, por lo

que no se demostró el agravio propuesto contra la sentencia de supuesta violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que así las cosas, queda demostrada la carencia de mérito de los argumentos del recurrente, al comprobarse que los criterios en cuestión fueron tomados en cuenta y que la pena impuesta se ajusta al rango legal previsto por el legislador para la conducta por la cual ha sido sancionado, a saber, robo cometido de noche en casa habitada y con escalamiento, el cual acarrea una pena de 5 a 20 años de privación de libertad. De la misma forma, en la transcripción anterior se recoge el hecho de que el tribunal de primer grado ponderó la reincidencia del imputado en su conducta antijurídica, por lo cual la Corte *a qua* no incurre en el vicio de desnaturalización alegado, ya que la reincidencia fue advertida previamente, llegando incluso a estar presente en los fundamentos del Ministerio Público para solicitar la pena a imponer. Por estos motivos, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la defensa estableció a la Corte en su recurso de apelación, que el Tribunal de juicio dio como acreditado un hecho imposible de ejecutar, en virtud de que no es posible que una persona se lance de un segundo piso y no reciba ningún golpe, esto en virtud de que la supuesta víctima estableció que el recurrente una vez comete el hecho se lanzó del lugar del hecho. Le establecimos a la Corte además, que el tribunal de juicio no lleva razón con su decisión, cuando establece que la máxima de experiencia les demuestran que en caso como este, de los cuales hemos tenido bastantes, que este tipo de personas que se dedica de manera habitual a realizar robos, desarrolla habilidades que le permiten lanzarse desde un 2do. o 3er. nivel sin hacerse ningún tipo de lesione, toda vez que se perfeccionan en ello y aprenden técnicas de equipamiento de las caídas para aprender a protegerse y salir ilesos de las mismas. Una vez la Corte analiza los alegatos de la defensa, ratifica la decisión del tribunal de juicio, estableciendo que rechaza los argumento en cuestión en virtud de que la supuesta víctima observó el recurrente cuando sustrae sus pertenencias en hora de la noche; esta situación la Corte lo asocia y da por cierto que el recurrente posee habilidades para saltar del segundo piso y caer al pavimento sin recibir daños físicos. Entiende la defensa que la Corte con su decisión obvia los parámetros de racionalidad establecidos en el Código Procesal Penal son las llamadas “reglas de la sana crítica” constituidas por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida se advierte que al referirse al punto ahora invocado, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Los medios propuestos por el recurrente deben ser rechazados, pues el criterio expuesto los jueces en el motivo 16 en el Tribunal a quo en el sentido de establecer que personas como el imputado que se dedican a robar en viviendas adquieren habilidades que le permiten salir ilesos al lanzarse de ciertas alturas para escapar, este razonamiento debe analizarse junto con lo establecido por el tribunal a quo en el motivo 14 de la sentencia que dice que el imputado fue visto por la víctima al momento de cometer el robo, según estableció: “14...pues fue visto por la víctima cuando sustrajo sus pertenencias en horario de la noche, el cual subió al segundo nivel de la casa y forzó una ventana de la habitación de su hijo menor de edad, de donde sustrajo su cartera con RD\$800.00, también la cartera del esposo de la víctima, con dinero en efectivo y documentos personales; así como la cartera de la víctima con dinero en efectivo y documentos personales”. Por lo que el tribunal a quo realizó el indicado razonamiento luego de establecer mediante la valoración del testimonio de la víctima que había sido la persona del imputado la que se introdujo y sustrajo dinero y efectos de la casa de la Sra. Nilcia Mercedes. Por consiguiente debe rechazar el medio propuesto de supuesta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que lo que se juzga en el presente caso es el hecho antijurídico de penetrar en horas de la noche a la residencia de la víctima por medio de escalamiento, para luego sustraer sus pertenencias, que es precisamente por lo que se ha sancionado al imputado una vez se ha destruido su presunción de inocencia, no las circunstancias de su escape. En ese sentido, esta Alzada advierte que las inferencias de los tribunales inferiores en cuanto a los medios de prueba no son irrazonables como plantea el imputado, sino que se ajustan a las máximas de la experiencia, que es la condición que impone nuestra normativa procesal penal como parte de la labor de valoración probatoria; por tanto, al no verificarse el vicio invocado, se rechaza el segundo medio propuesto por el recurrente, y con el, la totalidad de su recurso;

Considerando, que por las razones antes expuestas, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yerlin Manuel Noesí Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00168, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Walter José Yola.
Abogados:	Licda. Ana Deliz Sena Febrillet y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Walter José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, sector Villa Progreso II, San Pedro de Macorís; y Edward José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 9-C, sector Villa Progreso II, San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, quienes se encuentran reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís CCR-11, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Deliz Sena Febrillet, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Carlos Walter José Yola y Edward José

Yola;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Santos Alberto Román Carrión, quien actúa a nombre y representación de Juana Francisca Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4928-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de octubre de 2015, mediante instancia depositada ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Walter José Yola, Edward José Yola y Julio Esteban Mota, por la presunta violación a las disposicio-

nes de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 17 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2016-SRES-00026, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Walter José Yola, Edward José Yola y Julio Esteban Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel de la Rosa (occiso), atribuyéndoseles el hecho de haber provocado la muerte de la víctima, al atacarles con machetes en momentos en que este llegaba a su casa;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la decisión núm. 340-03-2018-SSSENT-00002, el 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Carlos Walter José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda, núm. 6, barrio Villa Progreso II, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y Edward José Yola, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda, núm. 9-C, barrio Villa Progreso II, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor José Miguel de la Rosa Santana (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Julio Esteban Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle respaldo Primera, núm. 36, barrio Villa Proceso II, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, lo declara no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de prueba; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, ordenando su inmediata puesta en libertad a menos que esté guardando prisión por otros hechos distintos a este proceso núm. 341-01-15-00510; **TERCERO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistidos por un defensor público; **CUARTO:** Ordena el cumplimiento de esta sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11); **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Francisca Santana, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena a los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola a pagar la suma de Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000,000.00) cada uno, a favor de la señora Juana Francisca Santana, la misma a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del ilícito penal cometido por estos imputados; en cuanto al imputado Julio Esteban Mota, se rechaza por falta de fundamento; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de la actora civil Dr. Santos Alberto Román Carrión y Lcdo. Vinicio Taveras Palanca, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-248, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2018, interpuesto por el Lcdo. John Mota Javier, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación de los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, contra la sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00002, de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal;” Sic;

Considerando, que los recurrentes, Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, proponen el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al principio de presunción de inocencia artículo 69.3 Constitución Dominicana, constituyéndose en una sentencia manifiestamente infundada, C.P.P., (Art. 426 numeral 3)”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo, en la página 6 de 9 de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-248, de fecha 10/5/2019, dispone lo siguiente: “en relación a este motivo que plantea la parte recurrente, el mismo no lleva razón, en sentido de que el Tribunal a quo obedeció y observó la pre-

sunción de inocencia de los imputados, sin embargo fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia de los encartados, por lo que la corte procede a rechazar”. Al ponderar lo razonado por el Tribunal a quo, solo se limitan a establecer que se destruyó la presunción de inocencia con las pruebas presentada por el Ministerio Público, sin embargo, no especifican ni relacionan cuales son las pruebas que vinculan a nuestro representado con el hecho donde se les condenó en primer grado a 20 años y confirmado por el Tribunal a quo”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argüido por los recurrentes, su presunción de inocencia fue debidamente destruida ante los tribunales inferiores, lo que trajo como consecuencia que su responsabilidad penal se viese comprometida y, por tanto, fuesen efectivamente condenados. Esta situación fue advertida por la Corte *a qua*, la cual, en los numerales 5 y 6 de la sentencia impugnada, refirió lo siguiente:

“Que esta Corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso, la Corte considera que lo que argüye la parte imputada recurrente no tiene ninguna justificación jurídica, toda vez que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron obtenidos conforme al principio de legalidad probatoria, y de igual manera los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, todo ello en apego a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, rechaza el presente medio del recurso. En relación a este motivo que plantea la parte recurrente, el mismo no lleva razón, en el sentido de que el Tribunal a quo siempre obedeció y observó la presunción de inocencia de los imputados, sin embargo, fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia de los encartados, por lo que la Corte procede a rechazar el motivo que alega la parte recurrente, ya que no se vislumbra violación a la presunción de inocencia”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, se advierte que la Corte de Apelación ponderó adecuadamente el medio propuesto por los imputados, sin embargo, una vez examinada la sentencia de primer grado, concluyó que no llevaban razón en el mismo, en vista de que el fardo probatorio, compuesto por pruebas testimoniales y documentales, había sido debidamente valorado por la jurisdicción de fondo, trayendo como consecuencia que su presunción de inocencia fuese destruida;

Considerando, que cuanto a este aspecto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez

ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja de los recurrentes de que la Corte *a qua* no les indicó de forma individual el valor de las pruebas ni las relaciona una con otras para vincular a los imputados, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que por estas razones, al haberse comprobado que la presunción de inocencia de los imputados fue destruida por pruebas a cargo suficientes, entre las que se recogieron varios testimonios y medios documentales que fueron valorados por la jurisdicción de fondo, siendo sus conclusiones respaldadas por la Corte de Apelación, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Carlos Walter José Yola y Edward José Yola, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo David Grullón Ortiz.
Abogada:	Licda. Yohanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo David Grullón Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 8, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ricardo David Grullón Ortiz, recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor

público, quien actúa en nombre y representación de Ricardo David Grullón Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4934-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de agosto de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio, en contra de Ricardo David Grullón Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Darly Manuel Fenis García;

b) que en fecha 18 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 608-2017-SRES-00318, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ricardo David Grullón Ortiz, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo David Grullón Ortiz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-05-2018-SEEN-00113, el 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo David Grullón Ortiz, dominicano, mayor de edad (38 años), no porta cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle núm. 9, casa núm. 8 del sector Cienfuegos, de la provincia Santiago, tel 809-868-9625, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, consistente en robo agravado con fractura, en perjuicio de Darly Manuel Fenis García; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Ricardo David Grullón Ortiz, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado de un defensor público;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00063, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo David Grullón Ortiz, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00113 de fecha 30 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, Ricardo David Grullón Ortiz, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (distorsiona la sentencia de primer grado); **Segundo Medio:** Violación al art. 110 de la Constitución y al art. 168 del CPP”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Este primer medio lo podemos invocar ante esta S.C.J. en razón que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en el último párrafo de la página 2 y en los primeros cuatro (4) párrafos de la página 3 de la sentencia, registra que el arresto del hoy recurrente Ricardo David Grullón no fue ilegal porque se ejecutó en flagrancia (ver párrafo cuatro de la página 3). En las demás aseveraciones la Corte de Apelación lo que recoge son argumentos propios del tribunal de primer grado. Contrario a lo alegado por la

*corte, el tribunal de primer grado si admite que el acta de arresto flagrante del hoy recurrente es ilegal excluyendo la misma, por lo que la corte no responde al motivo donde invocamos la ilegalidad de los demás medios obtenidos del arresto. Este primer motivo lo podemos constatar en los numerales 6, 7, 8 y 9 de la sentencia de primer grado. Las demás actuaciones fueron el producto del arresto ilegal; **Segundo Medio:** Este motivo lo podemos invocar ante este tribunal de alzada puesto que La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el último párrafo de la página 3 expone que el tribunal de primer grado fundamentó la decisión en las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura, citando el acta de arresto, acta de inspección, reconocimientos de objetos y los testimonios. Sin embargo, conforme a la decisión de primer grado y tal como invocamos en el motivo segundo de la sentencia impugnada, fue excluida el acta de arresto, los tennís y otros elementos, por tanto la fundamentación de la corte es contraria al art. 110 de la Constitución sobre el efecto retroactivo de la ley. También el art. 168 del CPP establece que bajo pretexto de subsanar, los errores no pueden tener un efecto retroactivo”;*

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, al estar dirigidas sus críticas fundamentalmente al mismo aspecto, el error en el que alegadamente incurrió la Corte *a qua* en su valoración del acta del arresto que fue practicado al imputado, el cual a su entender, surgió a causa de una desnaturalización del contenido de la sentencia de primer grado;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, comprobándose que, tal como este aduce, la Corte *a qua* fundamentó el rechazo de su recurso en el hecho de que el arresto practicado no fue ilegal, cuando lo cierto es que dicha actuación fue declarada irregular por el tribunal de primer grado, el cual procedió a excluir el acta de arresto levantada y los tennís aportados como medio de prueba que fueron ocupados en dicho arresto;

Considerando, que no obstante a lo antes expuesto, en el caso en cuestión el vicio identificado en la sentencia impugnada no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, advirtiéndose que, si bien los motivos ofrecidos se sustentaron en un error de derecho, el fallo plasmado en la parte dispositiva de la decisión fue el correcto;

Considerando, que en ese sentido, y por economía procesal, en lugar de enviar el proceso a los fines de que sea examinado nueva vez el recurso de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a

la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procederá a suplir los motivos que justifican su rechazo;

Considerando, que en su recurso de apelación el recurrente invocó dos medios en los cuales esencialmente sostuvo que en la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo se incurrió en errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, ya que se fundamentaba en evidencias obtenidas ilegalmente, en vista de que, al haberse declarado la irregularidad del arresto, debían ser excluidas las demás pruebas a cargo, que también surgieron como consecuencia de este;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, su condena no estuvo fundada en medios de prueba obtenidos ilegalmente, aspecto que fue claramente establecido en el numeral 21 de la sentencia de primer grado, en el cual se indica lo siguiente:

“Que la defensa técnica solicitó la nulidad del proceso porque el arresto del imputado fue ilegal, pedimento totalmente improcedente, porque la ilegalidad del arresto no repercute en el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público, que fueron obtenidos de forma independiente a esa actuación. Todas las pruebas que fueron valoradas por el tribunal para determinar la culpabilidad, como son el acta de inspección de lugar, el vídeo, las facturas y los testimonios de Darly Manuel Fenis García y Luis Enrique Cuello, son pruebas obtenidas por medios lícitos e incorporadas al juicio conforme lo prevé nuestra normativa procesal penal. Motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la defensa”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al haberse contado con pruebas a cargo que no estaban vinculadas a la actuación que fue declarada irregular, por lo cual su tesis de que la totalidad de evidencias a cargo eran ilegales y que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración de las mismas, resulta refutada. Por estas razones, se imponía el rechazo del reclamo invocado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de casación examinado, al no subsistir ninguna de las quejas invocadas, en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose perti-

nente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo David Grullón Ortiz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Céspedes Vásquez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Juan Moreno Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, a asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Céspedes Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116312-0, domiciliado y residente en calle Wiche García Saleta, casa s/n, distrito municipal Palmar de Ocoa, Las Charcas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Severino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Gabriel Céspedes Vásquez, recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Gabriel Céspedes Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5321-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de noviembre de 2018 el Procurador Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Gabriel Céspedes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 23 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2019-SAUT-00009, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Gabriel Céspedes Vásquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado 62.51 gramos de cocaína al practicarse un opera-

tivo en el Distrito Municipal de Villa Sombrero;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la decisión núm. 301-04-2019-SSEN-00017, el 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a Gabriel Céspedes Vásquez, de violar los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Gabriel Céspedes Vásquez, a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública Baní Hombres y al pago de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos de multa; **TERCERO:** Se condena a Gabriel Céspedes Vásquez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se ordena la destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado consistentes en sesenta y dos punto cincuenta y un (62.51) gramos de cocaína clorhidratada, conforme establece la certificación de análisis químico forense núm. SCI-2018-09-17-015927, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); **QUINTO:** En virtud de las disposiciones del artículo 89 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se ordena la notificación de la decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (DNCD) a los fines correspondientes; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Baní;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00213, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Juan Moreno Severino, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Gabriel Céspedes Vásquez (imputado); contra la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00017, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la

*decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el imputado representado por un abogado de la defensoría ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes;”*

Considerando, que el recurrente, Gabriel Céspedes Vásquez, propone el siguiente medio de casación:

*“Único **Medio:** (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de motivación”;*

Considerando, que el recurrente alega como sustento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La corte es de criterio de que el transcurso del tiempo sin que se remita la sustancia en el tiempo establecido no viola la cadena de custodia y que según esta se pudo verificar que la sustancia no fue manipulada, por lo que es pertinente preguntar ¿Cómo deduce la Corte que una sustancia ocupada en fecha 31/8/2018 y remitida en fecha 17/9/2018 (18 días después) no fue manipulada? Contrario a lo externado por la Corte, el transcurso de tiempo si se puede vincular con la cadena de custodia. La Corte no analizó en virtud de que sólo hizo alusión de que esa situación no violenta la cadena de custodia sin referirse a la valoración de lo peticionado por la defensa, por lo que es evidente la falta de motivación de la decisión impugnada. Dice que después de haber valorados todos los elementos de pruebas que pondero el tribunal de primer grado y de analizar la sentencia en toda su extensión rechaza los medios del recurso, al observar la sentencia de la corte no se puede visualizar cuales elementos de pruebas valoró o porque establece que el tribunal de primer grado motivó su sentencia ante esta situación es notoria la falta de motivación de la Corte”;

Considerando, que respecto a la primera parte de los planteamientos formulados por el recurrente, en los que critica el plazo en el que fue remitida la sustancia ocupada para su análisis, esta Alzada estima pertinente señalar que, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en

casos excepcionales, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, sin embargo, no se refiere al plazo en el que las sustancias han de ser remitidas por la autoridad que las incauta;

Considerando, que este punto también fue observado por la Corte *a qua* al momento de contestar la queja del recurrente, razón por la cual acertadamente estimó que dicha situación no implicaba una violación a la cadena de custodia, dejando establecido lo siguiente:

“Esta Corte precisa responder que el hecho de que el tribunal de primer grado no se haya referido al plazo en que fue remitida la sustancia ocupada para su análisis, no viola en modo alguno la cadena de custodia de esta prueba, puesto que a esta Corte no se le ha demostrado que la sustancia enviada para su estudio, haya sido distinta a la ocupada por los agentes actuantes, ni mucho menos que dicha sustancia se haya manipulado después de haber sido incautada, por lo que procede rechazar este argumento del recurso”;

Considerando, que en el proceso penal dominicano la mala fe no se presume, por tanto, a falta de alguna prueba que permitiera demostrarlo, la Corte de Apelación no podía asumir que la sustancia fue manipulada antes de llegar al laboratorio, que es lo que ha propuesto el recurrente. Esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* no tenía obligación de defender o justificar la integridad de la prueba examinada por el laboratorio, porque el recurrente no aportó respaldo alguno a su teoría de que, a raíz del tiempo que se tomó el envío de la sustancia ocupada, esta pudo ser manipulada;

Considerando, que en lo referente a la cadena de custodia, resulta pertinente señalar que lo que se persigue con el procedimiento es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, por lo que no se podría tomar el plazo como determinante aún si el propio laboratorio remitiese los resultados de su análisis pasadas las 24 horas indicadas en el referido artículo, ya que la sustancia incautada se ha mantenido en poder de las autoridades llamadas a resguardarla, por tanto, al no haber ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación a los derechos del recurrente, su queja carece de mérito;

Considerando, así las cosas, y al comprobarse que la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación al reclamo del recurrente fue la correcta, se rechaza la primera parte de su medio propuesto en casación;

Considerando, que en la segunda parte de su queja, el recurrente refiere que en la sentencia de la Corte *a qua* no se pueden apreciar los medios de prueba que fueron valorados por esta para concluir que el tribunal de primer

grado obró bien; sin embargo, en el numeral 6 de la sentencia impugnada se hace constar que se evaluó el fardo probatorio aportado por el Ministerio Público, lo implica que la totalidad de las pruebas a cargo admitidas, fueron analizadas por la Corte de Apelación para verificar que el tribunal de primer grado fallara con apego a derecho;

Considerando, que cuanto a este aspecto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada, lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión al indicar que compartía el criterio del tribunal de primer grado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gabriel Céspedes Vásquez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confir-

ma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Domingo Lantigua Reyes.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Amalfi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Domingo Lantigua Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135017-7, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, barrio San Miguel, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Domingo Lantigua Reyes;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, de-

fensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Domingo Lantigua Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6463-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de septiembre de 2016, la representante del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Domingo Lantigua Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 23 de mayo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 595-2017-SRES-00242, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Domingo Lantigua Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Madelin Estefanía Abreu Hernández, atribuyéndosele el hecho de haber amenazado de muerte a esta última, que era su expareja, agredíendola

físicamente y provocándole lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 970-2018-SEEN-00085, el 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Domingo Lantigua Reyes, de generales que constan, acusado de violar los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por haberse demostrado la comisión de los tipos penales de amenaza y violencia de género e intrafamiliar, en contra de la señora Madelin Estefanía Abreu Hernández; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria; **SEGUNDO:** Condena a Luis Domingo Lantigua Reyes, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado Luis Domingo Lantigua Reyes de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00320, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Domingo Lantigua Reyes, representado por Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 970-2018-SEEN-00085, de fecha 31/7/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Domingo Lantigua Reyes, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;” Sic.

Considerando, que el recurrente, Luis Domingo Lantigua Reyes, propone el siguiente medio de casación:

“Único **Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio, hace las mismas consideraciones. La Corte a qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada. Se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. La corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuesto por el recurrente contra la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la misma, advirtiéndose que, contrario a lo expuesto por este, la Corte *a qua* ofreció motivos más que suficientes y pertinentes para rechazar las quejas propuestas por este en su recurso de apelación, las cuales, cabe resaltar, fueron contestadas de manera individual, sin que fuese dejada de atender alguna de sus críticas;

Considerando, que esto se pone de manifiesto en una simple lectura de los numerales 6 y siguientes de la decisión recurrida, donde la Corte *a qua* plasma sus consideraciones para rechazar el recurso de apelación, refiriéndose, por ejemplo, en cuanto al primero de los motivos examinados en el sentido siguiente:

“Que la alzada del estudio de la decisión recurrida comprueba que son infundadas las críticas de la defensa del encartado vertidas en su recurso de apelación pues el a quo no incurre en falta de motivación al dictar la sentencia

sino que contestó su pedimento de absolución del encartado estableciendo que declaraba culpable al encartado la violación de los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, pues el órgano acusador demostró que de manera reiterativa ejercía amenazas verbales, violencia física y psicológica en razón de su género en perjuicio de la víctima Madelin Abreu Hernández, su ex pareja sentimental, mediante pruebas suficientes en aplicación el artículo 338 del Código Procesal Penal, a través de las diversas denuncias ante la Unidad de Atención a Víctima de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual, que había interpuesto la víctima contra del imputado manifestándole al ministerio público de los episodios de violencia perpetrada en su perjuicio desde el día 14 de septiembre del año 2015, luego el día 06 de abril del año 2016 y el día 06 de mayo del año 2016; asimismo por el contenido del original del Certificado Médico Legal número 16-992, de fecha 06/05/2016, emitido por el Dr. Armando Reinoso López, mediante el cual comprobó que la víctima sufrió diversas lesiones producto de los actos de violencia física cometidos por el imputado”;

Considerando, que de igual forma se comprueba que fue atendida la queja expuesta en su segundo motivo de apelación, al cual la Corte *a qua* contestó en el sentido siguiente:

“La Corte del contenido de la decisión recurrida comprueba que no son ciertas las críticas del apelante descritas anteriormente pues el a quo no valora erróneamente las declaraciones testimoniales de la víctima señora Madelin Estefanía Abreu Hernández, sino que el estudio de la decisión no deja dudas de que fue la víctima en calidad de testigo quien declaró ante el a quo, lo acontecido en la especie constituyó un error material de los juzgadores al transcribir que declaró como víctima María Estefanía Abreu Hernández, colocando el primer nombre distinto no obstante declaró Madelin Estefanía Abreu Hernández, sin embargo, esa equivocación no conlleva una errónea valoración de su testimonio pues el mismo es subsanable al ser apreciadas conjuntamente con los demás medios probatorios que figuran descritos en el ordinal anterior de la presente decisión en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se corrige de las motivaciones contenidas en la página Núm. 8, de la decisión recurrida el nombre que figura de María Estefanía Abreu Hernández, para que en lo adelante conste Madelin Estefanía Abreu Hernández, en aplicación de lo que dispone el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en el contenido de la decisión, en razón de que es infundado lo que alega el apelante de que los juzgadores apreciaran el testimonio de alguien ajeno al proceso, pretendiendo confundir a la Corte con los fundamentos de su recurso, por tanto, al evidenciarse que el a quo valoró correctamente sus declaraciones se desestima el motivo examinado”;

Considerando, que por estas razones, al quedar demostrado que la Corte *a qua*, no solo contestó a cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, sino que lo hizo en base a una debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho, esta Segunda Sala rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Domingo Lantigua Reyes, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Fermín Castillo.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fermín Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza núm. 13, barrio Tamarindo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Antonio Fermín Castillo;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henrí-

quez Salazar, defensora pública, en representación de Antonio Fermín Castillo, depositado el 2 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6464-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de febrero de 2016 el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Antonio Fermín Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 13 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Fermín Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Vilma Pérez y Juan Carlos Pérez, atribuyéndosele el hecho de haber provocado la muerte de Joel Gómez Pérez,

al inferirle varias puñaladas la madrugada del 18 de octubre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2017-SEEN-01000, el 6 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Antonio Fermín Castillo, de generales que constan, en perjuicio del señor Joel Gómez Pérez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Carlos Pérez y Vilma Pérez, contra el imputado Antonio Fermín Castillo, por haber sido realizada conforme a la ley y en consecuencia, se condena al imputado Antonio Fermín Castillo, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, compensando el pago de las costas civiles del proceso, toda vez que las víctimas se encuentran representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 28 de diciembre de 2017;” Sic.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00002, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Fermín Castillo, debidamente representado por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-01000, de fecha seis (6) del mes de diciembre de año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;” Sic.

Considerando, que el recurrente, Antonio Fermín Castillo, propone el siguiente medio de casación:

“Único **Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426.3 del CPP)*”;

Considerando, que el recurrente alega en sustento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Los juzgadores de la honorable Corte, en aras de dar respuesta a la defensa establecen que los testimonios resultaron ser coherente y robustecidos con los demás medios de pruebas, pero es ilógico que una persona le de muerte a otra sin haber un móvil, sin haber una discusión ni nada por el estilo y máxime que haya sido en presencia de un hermano y que este se quedara sin reaccionar. La corte falla por remisión en iguales condiciones que el tribunal de juicio. Si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, así como la insuficiencia probatoria, hubiese emitido sentencia absoluta a favor de Antonio Fermín Castillo”;

Considerando, que respecto a la primera parte de los planteamientos formulados por el recurrente, en la que crítica puntos en la valoración de la prueba que para él resultan ilógicos, esta Alzada advierte que no ha ofrecido respaldo a dicha queja que permita dar más razón a sus argumentos que a aquellos expuestos por los tribunales inferiores, máxime cuando de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* se ha apegado a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al motivar su decisión, incluyendo los aspectos referentes a la valoración de las pruebas, tal como queda demostrado en los numerales 6 y 7, en los que, después de llevar a cabo su examen de la sentencia de primer grado, advirtió que los testigos a cargo recibieron entero valor probatorio debido a su credibilidad y coherencia;

Considerando, que esta situación también ha sido criticada por el recurrente, el cual aduce que la Corte de Apelación falló por remisión, incumpliendo su obligación de motivar la decisión impugnada;

Considerando, que contrario a lo aducido por este, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la

jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto constituya vicio alguno en la sentencia pronunciada;

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que los principios de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia invocados por el recurrente no han sido vulnerados, ya que su responsabilidad penal se vio comprometida al haberse verificado su rol activo en la comisión de los hechos que se le imputan, los cuales fueron fijados por el tribunal de primer grado que concluyó que *“el imputado Antonio Fermín Castillo se acercó donde estaba Joel Gómez Pérez, diciéndole el occiso que no quería problemas y este inmediatamente procedió a sacar un puñal e hiere a la hoy víctima de manera mortal, propinándole varias estocadas”*. Esto fue ponderado por la Corte a qua, la cual, luego de evaluar los méritos del recurso de apelación, dejó establecido en el numeral 8 de su decisión, lo siguiente:

“La Corte estima que el Tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y sustentó la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlo, estableciendo el Tribunal a quo de manera clara las razones por las cuales determinó que el imputado Antonio Fermín Castillo, había comprometido su responsabilidad penal, por lo que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado e indicó los motivos exactos y suficientes por los que entendió que en la especie, se configuró el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Joel Gómez Pérez, conforme la motivación y argumentos expuestos por el Tribunal A quo, mismos que entiende la Corte son lógicos y ajustados a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto (ver páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al en-

contrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Fermín Castillo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilo Antonio Nuesí Sena.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Yajaira Domínguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilo Antonio Nuesí Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026084-8, domiciliado y residente en el paraje La Unión, barrio Villa Liberación, calle 3 apartamento A-2B, edificio C, de la ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Estefan Domingo Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2256483-9, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa núm. 200, Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Nilo Antonio Nuesí Santana, Estefan Domingo Martínez Guzmán y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de Yajaira Domínguez, continuadora jurídica de Tomás Martínez Fernández, en representación de sus hijos menores, Fadelin Martínez Domínguez y Yadelin Martínez Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6307-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de julio de 2017, el Fiscalizador interino del municipio El

Factor, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Nilo Antonio Nuesí Sena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b, numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 2 de febrero de 2018, el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 00002/2018, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Nilo Antonio Nuesí Sena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b, numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, atribuyéndosele el hecho de haber impactado el vehículo en el que se desplazaba el señor Tomás Martínez Fernández, al haber ocupado el carril contrario, provocándole lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 233-2018-SSEN-00041, el 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal, **PRIMERO:** Declara al ciudadano Nilo Antonio Nuesí Sena, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b, numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 14-99, en perjuicio de Tomás Martínez Fernández, de generales anotadas y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Nilo Antonio Nuesí Sena, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión, impuesta al señor Nilo Antonio Nuesí Sena, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado señor Nilo Antonio Nuesí Sena, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor Tomás Martínez Fernández, víctimas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Juan Carlos Hidalgo, en contra del imputado señor Nilo Antonio Nuesí Sena, el tercero civilmente demandado Stefan Domingo Martínez Guzmán y la compañía aseguradora Seguros Sura; **QUINTO:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante, condena al señor Nilo Antonio Nuesí Sena, en calidad de imputado y Stefan Domingo Martínez Guzmán, ter-*

cero civilmente demandado, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Tomás Martínez Fernández, en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante un hecho donde existe falta compartida; **SÉPTIMO:** (sic) Condena al señor Nilo Antonio Nuesí Sena, imputado y Stefan Domingo Martínez Guzmán, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado apoderado especial Lcdo. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, dentro de los límites de la póliza núm. Auto-584568-5, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes;" Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Nilo Antonio Nuesí Sena, Stefan Domingo Martínez y la compañía de Seguros Sura, en contra de la sentencia penal núm. 223-2018-SS-00041, dada por el Juzgado de Paz de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria notifique una copia a las partes interesadas, advirtiéndoles que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación;" Sic;

Considerando, que los recurrentes, Nilo Antonio Nuesí Sena, Stefan Domingo Martínez y Seguros Sura, S.A., proponen el siguiente medio de casación:

"Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)";

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Los jueces de la Corte a qua no ponderan que en el caso de la especie, no se pudo determinar que nuestro representado fue quien ocasiono el accidente, en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, y verificar que ciertamente el a-quo incurrió en los vicios denunciados, pero no, los jueces se limitan a transcribir en el párrafo 4 y 5 de la sentencia, las declaraciones de los testigos, para luego desestimar nuestros medios sin motivar las razones por las cuales actuaron de esa forma, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Debieron los jueces a qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia impugnada, comprobándose que, contrario a lo aducido por estos, la Corte *a qua* expresó los motivos por los cuales fueron rechazados los medios propuestos en el recurso de apelación, en los que fundamentalmente argüían que no se había determinado el grado de responsabilidad del imputado en el hecho y que no se había motivado la indemnización impuesta;

Considerando, que al contestar la primera de las quejas antes referidas, respecto a la responsabilidad del imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dejó establecido en los numerales 4 y 5 de su decisión, lo siguiente:

“Para fijar los hechos que anteceden el tribunal de primer grado valoró va-

rios elementos de prueba, entre ellos el testimonio de Tomás Martínez Fernández, de quien el recurrente afirma que quedó inconsciente al momento del accidente y que durante el juicio solo se refirió a las lesiones recibidas, no así al accidente. La corte estima que contrario a los argumentos enarbolados por el recurrente, quien afirma que la víctima no dijo nada sobre la forma cómo sucedieron los hechos bajo el argumento de que quedó inconsciente, deben ser descartados, pues como bien se extrae del citado testimonio ofrecido ante el tribunal de primer grado, ha quedado demostrado que el referido testigo pudo observar, antes de la colisión y de quedar inconsciente, el momento cuando el camión conducido por el imputado impactó el carro conducido por este provocándole las lesiones descritas en el certificado médico valorado en primer grado. Además, la sentencia recurrida contiene las declaraciones testimoniales de otros testigos quienes acreditan lo declarado por la víctima. En consecuencia, las declaraciones de la víctima en calidad de testigo fueron corroboradas por los testigos que anteceden, lo que significa que si bien ha quedado establecido que pudo ver todo lo ocurrido antes de quedar inconsciente producto del impacto recibido a consecuencia del accidente y las lesiones recibidas, no obstante ante cualquier duda al respecto, los dos testimonios que anteceden robustecen y esclarecen lo ocurrido, por lo que los hechos fijados en primer grado se corresponden con las pruebas testimoniales que anteceden, así como con las demás pruebas documentales, razón por lo cual el primer motivo del recurso queda desestimado”;

Considerando, que en esas atenciones, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha ofrecido motivos más que suficientes y pertinentes para rechazar el medio propuesto por los recurrentes, al haber quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado y su participación en la ocurrencia del hecho mediante las declaraciones de tres testigos presenciales, quienes le identifican como la persona que, conduciendo un camión, se estrelló contra el vehículo conducido por la víctima en las circunstancias retenidas por los tribunales inferiores como hechos fijados;

Considerando, que, de la misma forma, ha podido comprobarse que la Corte de Apelación dio una respuesta adecuada al rechazar el segundo motivo propuesto por los recurrentes, relativo al monto indemnizatorio, haciendo constar en el numeral 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“La corte aprecia que para el tribunal de primer grado imponer el monto que antecede como indemnización, estableció lo siguiente: que de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que en la especie, se contemplan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) una falta, donde Nilo Antonio Nuesí conducía el vehículo tipo camión (de generales

descritas anteriormente), propiedad de Stefan Domingo Martínez Guzmán, asegurado en la compañía Sura quien ocupó el carril contrario de la vía pública e impactó al señor Tomás Martínez Fernández, en momento en que este viajaba en su vehículo (descrito en otra parte de esta sentencia) el cual se dirigía en su dirección a una velocidad mínima causándole a la víctima traumatismo, trauma torácico-abdominal cerrado y trauma craneal leve, según certificado médico; b) Un daño: verificado como físico-corporal probado a través del certificado médico donde se establece que la víctima tiene lesión permanente; c) Un nexo causal: el cual se verifica con las declaraciones de los testigos donde las lesiones sufridas por la víctima fueron provocadas por el imputado; que de lo antes expuesto se infiere que el imputado tiene su responsabilidad civil comprometida, quedando en la obligación de reparar el daño; que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que “siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, la sentencia fija la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones, por lo que el monto de la indemnización queda bajo la soberana apreciación de los jueces”. En consecuencia, la corte considera que en lo que respecta a la responsabilidad civil el tribunal de primer grado ofrece motivos suficientes para justificarla. Además la referida sentencia cumple con todos los parámetros de proporcionalidad en cuanto al monto de la indemnización fijada, puesto que según lo declarado por la víctima, quien afirma en sus declaraciones recogida en la sentencia recurrida, que duró más de un año sin trabajar a consecuencia de las lesiones recibidas, a quien le dejó con lesión permanente, según el certificado médico, por lo que no cabe duda de que el monto de la indemnización se ajusta perfectamente a los daños ocasionados por el imputado”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se comprueba que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, en la que, al haber encontrado razones suficientes para ello, procedió a rechazar los medios de apelación planteados por los recurrentes y a confirmar la sentencia de primer grado, advirtiéndose que, en el caso en cuestión, tanto la indemnización como la sanción penal impuestas resultaban razonables a la luz de los hechos acontecidos y los daños sufridos por la víctima, cuya causa, conforme se hizo constar en las jurisdicciones inferiores, es exclusiva del imputado;

Considerando, que por estas razones, esta Segunda Sala advierte que carecen de todo mérito los argumentos expuestos en la instancia recursiva que nos ocupa, por lo cual la misma se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nilo Antonio Nuesí Sena, el tercero civilmente demandado Stefan Domingo Martínez y la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yiloné Jhoses.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.
Recurrido:	Críspulo Antonio Geraldo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio del Rosario Montés.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yiloné Jhoses, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en El Alto, Azua, recluido en la cárcel pública del kilometro 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Antonio del Rosario Montés, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Crispulo Antonio Geraldo, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yiloné Jhoses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6550-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de marzo de 2020; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yiloné Jhoses, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 5 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2018-SRES-00078 Bis, mediante

la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yiloné Jhoses, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Crispulo Antonio Geraldo y Santo Manuel Félix, atribuyéndosele el hecho de haber asaltado a una de las víctimas, sustrayendo sus pertenencias y agredido a otra intentando robarle en hechos distintos desarrollados en diciembre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00041, el 29 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al nacional haitiano Yiloné Jhoses, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Crispulo Antonio Geraldo; SEGUNDO: Declara culpable al nacional haitiano, Yiloné Jhoses, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santo Manuel Félix; TERCERO: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, se compensan las costas del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el martes diecinueve (19) de junio del 2018, a las 9:00 a.m.;” Sic.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00391, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Yiloné Jhoses, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00041, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Yiloné Jhoses, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes;” Sic.

Considerando, que el recurrente, Yiloné Jhoses, propone los siguientes me-

dios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal contenidas en convenciones y pactos internacional (artículos 69.4, 10 de la Constitución, 8.2 literal c, de la CADH, 14.1 de PIDCP y 18 del CPP; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega en sustento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En la audiencia preliminar seguida al imputado Yiloné Jhoses, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó el auto marcado con el núm. 585-2018-SRES-00078 BIS, de fecha 5/4/2018, en virtud del cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, apoderándose el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Sin embargo, al analizar la decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en el primer y segundo párrafo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0955-2018-SEN-00041, de fecha 29/5/2018, declaran al imputado Yiloné Jhoses culpable, tanto por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal y por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal; es decir por tentativa de robo en perjuicio de Crispulo Antonio Gerardo y de robo agravado consumado en perjuicio de Santo Manuel Félix; y en consecuencia le condena a diez (10) años de reclusión. Al condenar al imputado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, aun cuando el auto de apertura de juicio apoderó al tribunal de juicio para conocer únicamente por una presunta tentativa, se traduce en una violación al derecho de defensa, ya que este no fue advertido ni se realizó ninguna petición incidental que permitiera incluir al proceso por violación a los artículos 379 y 382 y condenarle tanto por tentativa como por robo consumado;

Considerando, que esta Alzada estima que carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, ya que, en adición a que su queja no fue levantada ante la Corte de Apelación, motivo suficiente para que no sea atendida en grado de casación, del estudio del legajo de piezas que componen el expediente se desprende que en todo momento al imputado se le han endilgado los ilícitos de robo agravado con respecto a una de las víctimas y tentativa de robo con respecto a otra, lo cual puede comprobarse mediante la lectura de la acusación en la que se describen, el auto de apertura a juicio que los admite y los hechos retenidos en la sentencia de primer grado a la cual ahora hace referencia;

Considerando, que en ningún sentido han sido vulnerados los derechos del

imputado, quien en todo momento tuvo oportunidad de defenderse de la acusación elevada en su contra, en la que se le somete por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal y se mantuvo invariable desde que fue admitida en dicha forma por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua;

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse que no ha mediado inobservancia alguna por parte de los tribunales inferiores o que la calificación jurídica dada a los hechos contenidos en la acusación ha sido variada o extendida, verificándose que el imputado fue sancionado por los mismos tipos penales por los que fue sometido, se impone el rechazo del primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Partiendo de las declaraciones de la víctima y de las circunstancias del caso, se desprende la errónea aplicación de las disposiciones que configuran el tipo penal de tentativa de robo, lo que fue denunciado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo medio es rechazado por el tribunal. Honorables jueces, al momento de ustedes analizar los fundamentos del medio propuesto en el recurso y consignado en el párrafo 4.1, página 5 de la sentencia, advertirán que la respuesta dada por los jueces no se corresponde con lo planteado en el recurso, pues mientras el recurrente inclina su recurso a establecer la no configuración de la tentativa de robo, partiendo de que el contenido de las declaraciones de la víctima no permite la configuración de ese tipo penal, aclarando que lo que se configura es la violación del artículo 309 que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarias, los jueces hacen referencia a la credibilidad del testigo, punto no atacado por el recurrente, omitiendo referirse y/o responder lo indicado en el medio, sobre la base de una desnaturalización de las fundamentación jurídica del recurso de apelación e ignorando que lo que se ataca no es la credibilidad del testigo, sino la forma en la que el tribunal valoró su testimonio para condenar por tentativa de robo, cuando de lo vertido por este no se puede extraer cual fue la causa ajena a la voluntad del imputado que impidió la materialización del ilícito. Otro aspecto que se resalta en la sentencia de primer grado, la cual fue sometida al análisis de la Corte por medio del recurso de apelación, es que en la misma no figura la fundamentación jurídica y obligatoria justificación de la sanción impuesta al imputado. El tribunal condena al imputado a diez (10) años de reclusión sin explicar ni justificar en cual o cuales de los criterios de determinación de la pena basa su decisión y cuál es el objetivo que persigue a imponer esa cuantía, a pesar de que el rango es de 5 a 10 años. Elementos que la falta de motivación de la pena no permite apreciar y que la Corte no analizó. El recurrente en apelación pretendía la impugnación de la sentencia de segundo

grado, considerando el incumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Tribunal de primer grado no justifica su decisión, explicando los motivos por los cuales, aun cuando la defensa del imputado, solicita la variación de la calificación por lo establecido en el artículo 311, tomando en cuenta que según el certificado las heridas de la víctima son curables en 15 días, el a quo no estatuye respecto al planteamiento de la defensa del imputado recurrente”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente hace mención de una serie de puntos por los cuales, a su entender, la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, señalando, en primer lugar, que de las declaraciones de la víctima se desprende que no se configura el tipo penal de tentativa de robo, sino el de golpes y heridas, aspecto que a su juicio, la Corte de Apelación pasó por alto y decide rechazarlo, respaldando la validez del testimonio de la víctima;

Considerando, que efectivamente, en el párrafo referido por el recurrente la Corte *a qua* trata lo relativo a la labor del tribunal de fondo en la valoración del testimonio, sin embargo, en la segunda parte de ese mismo numeral de su decisión, contesta la crítica del recurrente, dejando establecido lo siguiente:

“Contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que las víctimas y querrelantes en el presente proceso Crispulo Antonio Geraldo y Santo Manuel Félix, identifican sin dudar ni basilar a el imputado Yiloné Jhoses, testimonio que es robustecido por la prueba documental consistente en el Certificado Médico Legal de fecha 21 de diciembre del 2017, expedido por la Dra. Clara Sonia Fernández Veloz, a nombre de Crispulo Antonio Geraldo, por lo que en el caso de la especie, se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado Yiloné Jhoses, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, quedando comprometida su responsabilidad penal por el hecho de haber cometido el ilícito de tentativa de robo con violencia en perjuicio de Crispulo Antonio Geraldo y el ilícito de robo con violencia en perjuicio de Santo Manuel Félix, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que fue debidamente ponderado el medio propuesto por el imputado, el cual fue rechazado una vez la Corte *a qua* examinó la decisión de primer grado y comprobó que el vicio criticado no existía, ya que los hechos fueron debidamente determinados y la calificación jurídica otorgada era la correcta, por lo que se rechaza esta

primera parte del medio propuesto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente en su segundo medio de casación, que a la Corte *a qua* se le planteó que no figura la fundamentación jurídica y obligatoria justificación de la sanción impuesta, ya que no se refieren a los criterios tomados en cuenta para basar la condena de diez años, y al no haber contestado esto, su sentencia se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a lo referido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el aspecto en cuestión no fue planteado a la Corte *a qua* en su recurso de apelación, por tanto, esta no tenía obligación alguna de referirse a ello, ya que la motivación de la pena no fue atacada, razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que como queja final del segundo medio de su recurso de casación el recurrente arguye que señaló a la Corte *a qua* un vicio en la sentencia de fondo consistente en falta de motivación, ya que su solicitud de variación de la calificación jurídica no fue tomada en cuenta. Sin embargo, tal como fue expuesto en parte anterior de la presente decisión y tal como se indica en el último párrafo del numeral 4.4 de la decisión impugnada, se retuvieron como hechos probados al imputado, las transgresiones a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, por lo cual su pedimento de variación de la calificación jurídica a una que le fuese más favorable, fue rechazado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yiloné Jhoses, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonora Robles.
Abogados:	Lic. José Augusto Sánchez Turbí y Dr. Francisco García Rosa.
Recurridos:	Francis José Abreu Medina.
Abogados:	Dres. Raúl Hamburgo Mena y Francisco Domínguez Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonora Robles, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1427795-7, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, Residencial Villa de los Milagros, edificio 24, apartamento 101, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Francis José Abreu Medina, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744065-1, con domicilio en la calle 8 núm. 31, Ponce, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domin-

go, imputado;

Oído al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la parte recurrente, Leonora Robles;

Oído al Dr. Raúl Hamburgo Mena, por sí y por el Dr. Francisco Domínguez Abreu, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la parte recurrida, Francis José Abreu Medina;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1279-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo

Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis José Abreu Medina, imputándole la violación a los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

b) que el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Francis José Abreu Medina, mediante resolución núm. 077-2016-SACC-00056, dictada el 9 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, la cual dictó la sentencia núm. 518/2017, el 28 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

*“En el aspecto: **PRIMERO:** Declara la responsabilidad exclusiva del imputado en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Francis José Abreu Medina, en perjuicio de la señora Leonora Robles, en calidad de madre de Amauris Báez Robles (occiso), por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francis José Abreu Medina, de violar los artículos 49. 1, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la señoras Leonora Robles, en calidad de madre de Amauris Báez Robles (occiso); y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle 8, núm. 31, del sector Ponce, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) pesos a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** En virtud de los que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, (sic)”;*

d) que no conforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00112, objeto del presente recurso de casación, el 17

de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación incoados por: a) la señora Leonora Robles, a través de sus representantes legales los Dres. Francisco García Rosa y Rafael Nina, y Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí; b) el Lcdo. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, ambos en contra de la sentencia número 070-16-02220, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha primero (1) de marzo de 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; la cual fue diferida por razones atendibles para el día 17 de abril de 2018, (sic)”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Medio :Base casacional (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte de Apelación confirma la sentencia de primer grado pese a que esta contiene contradicciones al motivar con razonamientos tendentes al descargo y luego terminar dictando una sentencia de descargo; que la sentencia carece de fundamento por cuanto la recurrente desarrolló cuatro medios, pero la Corte solo responde tres, obviando el tercer medio que es donde la recurrente desarrolla sus argumentos en cuanto a la violación a los artículos 49-I de la Ley 241 y 336 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, el imputado y el acusador estuvieron de acuerdo en que el texto violado era el artículo 49-I de la Ley 241 y a pesar de esto el Ministerio Público solicitó solamente 6 meses de prisión y en cuanto a la suspensión de la pena, este era facultad del tribunal y no estaba supeditada al dictamen del fiscal; que la sentencia también resulta infundada por haber violado el citado artículo 24, 124 y 271 del Código Procesal Penal y esa transgresión se verifica cuando el Juez de la Instrucción establece que la acusación privada fue depositada fuera de plazo del artículo 296 sin que el texto en cuestión establezca que este plazo sea improrrogable o que su inobservancia conlleve alguna nulidad, al igual que en el caso del desistimiento de la querrela donde el tribunal declaró el desistimiento

tácito al amparo de los artículos 124 y 271 sobre la presencia del querellante o mandatario debidamente representado y en este caso estuvo presente el poderdado Rafael Martínez Báez y el Dr. Francisco García Rosa uno de sus abogados sin que se le diera el plazo de 48 horas para que depositara el poder otorgado a Rafael Martínez Báez; que fue probado el grado de participación del imputado en el hecho, que es agravado al haber cometido la infracción sin poseer licencia de conducir, sin seguro, abandonando la víctima, circunstancias que el legislador manda a tomar en cuenta al momento de decidir la pena”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrido a 6 meses de prisión suspendida y una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) al determinar la responsabilidad del imputado y acogerse la pena solicitada por el Ministerio Público; b) esta sentencia fue recurrida por la víctima y la Corte decidió confirmar la decisión de primer grado, atendiendo a que no encontró contradicciones en ésta y que retuvo la responsabilidad del imputado por manejo imprudente;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la recurrente relativos a los vicios que contiene la sentencia dictada por la Jurisdicción *a qua* la Corte de Casación advierte que el presente caso trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Francis José Abreu Medina, por alegadamente incurrir en violación a los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Considerando, que en primer grado la hoy recurrente planteó que no fue correcta la actuación del tribunal al declarar la inadmisibilidad de la acusación privada, pero fue impedido de postular en nombre de la víctima por falta de calidad; que la víctima planteó nuevamente su reclamo junto al fondo del recurso de apelación en la Corte *a qua*, y los jueces consideraron que se trataba de un error material, por lo que no estatuyeron sobre ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a la exclusión de la calidad de actora civil, la recurrente alega que no le concedieron el plazo correspondiente para aportar el poder otorgado a la víctima, pero del examen de las actas de audiencias conocidas en esta fase se evidencia que en fecha 28 de julio de 2016, el Juez de la Instrucción concedió el plazo de 48 horas a Leonora Robles a la sazón querellante y actora civil para justificar la razón de su incomparecencia, en este aspecto el tribunal no vulneró disposición legal alguna, ya que cumplió con el mandato de la ley al otorgar el plazo a la parte, sin embargo no existe constancia de que la recurrente depositara algún documento que permitiera al tribunal verificar las razones que le impidieron asistir a la audiencia en la fecha anteriormente citada;

Considerando, que en la especie la disposición del tribunal puso fin a las pretensiones de la parte como querellante y actor civil, limitándole a conservar únicamente el estado de víctima y quedando impedida de ejercer la acción civil y penal, atada a las pretensiones externadas por el Ministerio Público sin hacer peticiones propias y solo ejerciendo aquellos derechos que la ley establece para aquellos que han formado parte del proceso como receptores del agravio causado por el acto antijurídico;

Considerando, que si bien la recurrente intentó exponer en el tribunal de primer grado la improcedencia de las exclusiones de que fue objeto en la fase preliminar y luego ante la Corte de Apelación, estos tribunales no respondieron a sus reclamos, y en la etapa procesal en que se encuentra no pueden ser corregidas, debido a que la recurrente solo ostenta la calidad de víctima y como tal no tiene calidad para reclamar los aspectos de la sentencia que invoca en su recurso de casación, por tanto su recurso no debió superar el tamiz de admisibilidad que se le aplica a los recursos de conformidad con los artículos 393, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre lo anterior el Tribunal Constitucional ha establecido que los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetividad que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal en su artículo 393, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Considerando, que el tribunal explica en esta misma sentencia que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (Sentencia TC/369/16 de fecha 5 de agosto de 2016);

Considerando, que en la especie por todo lo anterior procede desestimar el recurso planteado por la recurrente;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede compensar las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonora Robles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía.
Abogados:	Licdos. Franklin Odalis Báez, José Jordi Veras Rodríguez, Licdas. María Alejandra Veras Pola y Teresa Morel.
Recurrida:	Rafaelina del Carmen Torres García.
Abogados:	Licdas. Tanya Mejía-Ricart, Rafaelina del Carmen Torres García y Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012657-8, domiciliado y residente en 778 Hawthorn Terrace Weston, FL 33327, Florida, Estados Unidos, accidentalmente en la Francisco Manuel Comprés, esquina calle Antonio Vásquez núm. 8 sector Villa Estela, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante constituida en y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Odalis Báez, por sí y por los Lcdos. María Alejandra Veras Pola, Teresa Morel y José Jordi Veras Rodríguez, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rosa Berenice Lulo de Mejía, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Tanya Mejía-Ricart, por sí y por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Rafaelina del Carmen Torres García, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de James Patrick Mejía Paulino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras-Pola y Jordi Veras Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas, Tanya Mejía-Ricart y Rafaelina del Carmen Torres García, en representación del recurrido James Patrick Mejía Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4285-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de James Patrick Mejía Paulino, imputándole de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Rosa Berenice Lulo de Mejía, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, al conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público, y en virtud de un pedimento realizado por la defensa técnica del imputado James Patrick Mejía Paulino, emitió *in voce* la decisión núm. 0598-2018-EPEN-00187, en fecha 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia preliminar a cargo del ciudadano James Patrick Mejía Paulino, y fija la próxima audiencia para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) horas de la mañana, a los fines de que se le notifique el escrito de defensa al ministerio público así como las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado; SEGUNDO:* *Quedan citadas todas las partes presentes y representadas por esta decisión, (sic)”;*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00279, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras Pola y José Jordi Veras Rodríguez, quienes actúan en representación de la ciudadana Rosa Berenice Lulo de Mejía, en contra de la resolución núm. 0598-2018-EPEN-00187 de fecha 16/01/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente decisión a las partes, (sic)”;*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Violación al artículo 393 y 396 del Código Procesal Penal; contradicción de motivos, errónea aplicación de una norma procesal y de la resolución objeto del recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurre en contradicción al enunciar el artículo 393 del Código Procesal Penal y establecer que la decisión que despoja de la calidad de querellante a la víctima es inapelable, que solo se pueden recurrir las decisiones que le sean desfavorables y a la vez indicar que excluir la calidad de querellante y actor civil no es desfavorable a la víctima, lo que también constituye una errónea aplicación del artículo 270 del Código Procesal Penal; que también estableció que el juez aplazó la audiencia para notificarle el escrito de defensa al Ministerio Público sin embargo la Corte no verificó esta situación; que no es verdad lo que afirma la Corte a qua de que se trata de un acta de audiencia que no decidió nada, ya que esta decisión puso fin a las calidades de querellante y actor civil de la víctima”;

Considerando, la recurrente alega en su recurso de casación que la corte *a qua* actuó incorrectamente al declarar inadmisibles las calidades de querellante y actor civil, aduciendo que la decisión no era más que un acta de audiencia que no decidía nada; que para mejor entendimiento del proceso la Corte de Casación hace constar que el presente caso trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de James Patrick Mejía Paulino por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para conocer de la acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2018, la cual fue reenviada para el 24 de octubre de 2018, fecha en la que comparecieron todas las partes del proceso, solicitando al tribunal la defensa técnica del imputado, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, declarar el desistimiento como querellante y actor civil de la víctima por no cumplir con el mandato de los artículos 296 y 297 de la norma procesal, en razón de que no contestó el acto conclusivo del Ministerio Público;

Considerando, que el tribunal acogió el pedimento de solicitud de exclusión de la víctima en su calidad de actor civil, fundamentado en que “(...) *no concretizó sus pretensiones en el plazo de 5 días luego de ponerle en conocimiento de la acusación y que aunque el artículo 121 dispone que dicho escrito puede presentarse antes de dictar el auto de apertura a juicio, para no lesionar el derecho de defensa del imputado debe ser hacerlo conforme lo establece el artículo 297 y de no realizarse de esta forma se hace pasible de la sanción del artículo 124 que es declarar el desistimiento tácito de la acción civil*”;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción declaró el desistimiento de

la acción civil promovida por la víctima y le preservó la calidad de querellante, decisión que fue recurrida en oposición por ambas partes, procediendo el juez a rechazar el recurso de la querellante y acoger el del imputado quien le solicitó retractarse en su decisión por no haber excluido a Rosa Berenice Lulo como querellante en el proceso, procediendo el juzgador a declarar el desistimiento tácito de la querrela por incumplir con las disposiciones del artículo 296, al no manifestar en el plazo de tres días luego de haberle notificado la acusación, si iba a presentar acusación o se adhería a la del Ministerio Público;

Considerando, que con esta decisión el tribunal limitó a Rosa Berenice Lulo de Mejía a permanecer en el proceso solo como víctima, por lo que la referida ciudadana recurrió en apelación, declarando la Corte de Apelación inadmisibile su recurso bajo el predicamento de que *“la decisión atacada se trataba de una resolución contenida en un acta de audiencia que acoge un recurso de oposición incoado en audiencia por el imputado que despoja de la calidad de querellante a la víctima recurrente, y este tipo de resoluciones son inapelables en razón de que la normativa no prevé ningún tipo de reproche procesal formal contra ellas”*;

Considerando, que la Corte de Casación aprecia, a partir de los razonamientos antes indicados, que el criterio externado por la jurisdicción de apelación es que la norma procesal penal no dispone que una decisión como la de la especie pueda ser recurrida y para tales fines citó el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual establece que solo podrán recurrirse aquellas decisiones que acuerda la ley y que le sean desfavorables y bajo este fundamento decidió no estatuir sobre las violaciones que alegadamente contenía la decisión, soslayando el reclamo de la recurrente y declarándolo inadmisibile;

Considerando, que la norma procesal consigna las decisiones sobre el desistimiento tácito de la querrela susceptibles de ser recurridas en apelación, entre estas, cuando el querellante no asiste a prestar declaración pese a estar debidamente citado o no asiste a la audiencia preliminar o no ofrece prueba para fundar su acusación o no comparece a juicio ni su mandatario con poder especial, pero en la especie no se configura ninguna de las situaciones enunciadas, por lo que al declarar la inadmisibilidat, fundamentada en que solo se pueden recurrir las decisiones expresadas en la ley, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivaciones que justifican la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo rela-

tivo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Altagracia Mercedes Gil.
Abogados:	Licdos. Anderson Lerebours Almeyda, Francisco Manzano R. y Zacarías Porfirio Beltré.
Recurrida:	Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Mercedes Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0675365-0, domiciliada y residente en la avenida Sarasota, núm. 98, Torre Sarasota, piso núm. 13, del sector de Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Anderson Lerebours Almeyda, por sí y por los Lcdos. Francisco Manzano R. y Zacarías Porfirio Beltré, en la lectura de sus conclusiones en au-

diencia, en representación de Ramona Altagracia Mercedes Gil, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Manzano R. y Zacarías Porfirio Beltré, en representación de la recurrente, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación de Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 3467-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlos el día 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramona Altagracia Mercedes Gil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Gómez Zarete;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00691, del 1 de diciembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 046-2018-SSEN-00214, el 13 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la defensa, toda vez que las imputaciones que se han realizado en el proceso tienen un carácter represivo: uso de documentos falsos, falsificación de documentos y abuso de confianza, por lo tanto, los mismos entran dentro de las atribuciones de éste tribunal; SEGUNDO: Rechaza la extinción por desistimiento de la víctima Juan Pablo Gómez Zarete, habida cuenta que se mantuvo el apoderamiento respecto de la acción incoada por la señora Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray Báez, cuya calidad fue reconocida por el auto de apertura a juicio que apodera éste tribunal; TERCERO: Libra acta del desistimiento expreso del querellante y actor civil Juan Pablo Gómez Zarete, en el proceso en contra de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil; CUARTO: Declara no culpable a la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil, de abuso de confianza, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, por falta de pruebas y configuración de los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos aquí endilgados; QUINTO: Ordena el cese de las medidas de impedimento de salida del país y presentación periódica, impuestas mediante resolución núm. 0670-2016-SMDC-02757, dictada en fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; SEXTO: Declara, el presente proceso exento del pago de las costas penales, las que serán soportadas por el Estado, en atención al dictado de sentencia absolutoria; SÉPTIMO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil intentada por la señora Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray Báez, porque así ha sido reconocido y admitido por parte del Juez de la Instrucción; en cuanto al fondo, el tribunal rechaza la referida constitución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; OCTAVO: Compensa las costas civiles, por las partes haber sucumbido respecto de

algunas de sus pretensiones, (sic)”;

d) no conforme con la referida decisión, la querellante Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEN-00103, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Ángela Penélope Mundaray, en calidad de querellante, de generales que constan, debidamente representada por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia penal número 046-2018-SEN-00214, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; y en consecuencia, revoca la decisión impugnada y declara culpable a la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal y la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra, de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, Ramona Altagracia Mercedes Gil, propone contra la sentencia impugnada en casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos por supuesto estado de casados de la recurrente y Juan Pablo Gómez; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por no ser la jurisdicción penal el juez natural; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por copropiedad de Ramona Altagracia Mercedes Gil; **Cuarto Medio:** De la falta de calidad de la recurrida y desistimiento de Juan Pablo Gómez Zarete; **Quinto Medio:** Del fallo extra petita; **Sexto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Séptimo Medio:** Falta de configuración del abuso de confianza; **Octavo Medio:** Falta de configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza en la sentencia; **Noveno Medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación constitucional de dere-

cho de defensa y debido proceso”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: A que, en la primera desnaturalización que incurrió la Corte a qua fue en dar por sentado que el señor Juan Pablo Gómez Zarete y la señora Ángela Penélope Mundaray estaban casados al momento de la venta del inmueble ut-supra indicado amparado en una supuesta Declaración Unión Libre entre ambos señores (pág.12, párrafo 1 de la sentencia); siendo dicha afirmación incorrecta debido a que: se depositó la sentencia de divorcio de los referidos señores estableciendo claramente su desvinculación marital: ii) el señor Juan Pablo Gómez Zarete negó haber firmado la referida unión libre que maliciosamente trata de endilgarle la hoy recurrida con el fin de hacer aparentar una realidad de vínculo jurídico y perpetrar su acto doloso y que tampoco como distorsionó la Corte a qua que, ciertamente el título de propiedad dice que el señor Juan Pablo Gómez Zarete estaba casado, pero dicha situación devino de un error material contenido en su cédula que no le había cambiado el estado civil a soltero a pesar de haberse divorciado en su momento; Entonces que la señora Ángela Penélope Mundaray ha pretendido escudarse detrás de que el certificado de título establece el estado del señor Juan Pablo Gómez Zarete como casado con la hoy recurrida para tratar de desprender un derecho o alegada remuneración por copropiedad que entiende le debería corresponder en ocasión de la operación de venta suscitada en este caso. Esto implica que la señora Ángela Penélope Mundaray, no tiene ningún tipo de derecho, calidad, ni potestad para iniciar y continuar con este proceso penal y cuestionar las decisiones de un tribunal de justicia respecto a la venta del inmueble que hemos señalado con anterioridad; Segundo Medio: Se puede colegir que se ha cuestionado el supuesto derecho de copropiedad que pudiera tener o no la señora Ángela Penélope, porque el certificado de título establece un estado civil casado y la Corte valoró otros elementos de pruebas que acreditan una supuesta unión libre cuando el matrimonio no ha continuado. En tal virtud, cualquier derecho que la señora Ángela Penélope Mundaray, entienda que debiere serle reconocido como parte de la copropiedad que le deviniese del inmueble en cuestión por el alegado estado matrimonial con el señor Juan Pablo Gómez Zarete, debía dilucidarse ante el Juez Natural para ello y no ante la jurisdicción penal que no puede valorar más allá de los elementos probatorios que le son sometidos a su cargo, donde existe una documentación y declaraciones que efectivamente comprueban la ruptura matrimonial de ambas partes y por ende la no existencia de derechos consagrados a favor de la señora hoy recurrida; Tercer Medio: A que, asimismo continúa la Corte a qua como tercera desnaturalización aseverando que supuestamente “el señor Juan Pablo Gómez Zarete otorgó poder

de representación a la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil a fines de esta gestionar la venta del inmueble de que se trata” (pág. 12, párrafo 1 de la sentencia), algo Honorables Jueces totalmente insólito puesto que la señora indicada también era copropietaria del referido inmueble, por lo que inclusive dicho poder fue sometido a inscripción en falsedad e Invalidado para su pretendido uso ya que la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil tenía el legítimo derecho de vender, respetando los derechos del señor Juan Pablo Gómez Zarete como así ocurrió. A que, no tan solo Honorables Magistrados la Corte a qua le dio una atribución alejada a la realidad a ese acto jurídico sino que tampoco se detuvo a apreciar que el dinero recibido fue en su calidad de copropietaria y no así por un supuesto poder de representación del cual no hubo recibo de acuse, no existió el notario y/o bien el testigo idóneo para haber acreditado tal documento (acto), ni tampoco testigo presencial que haya visto a la señora Ramona Altagracia Gil recibiendo o usado tal poder, advirtiendo una seria inversión de la prueba y dándole un juzgamiento impropio en perjuicio de la hoy imputada; Cuarto Medio: A que, por otra parte, la Corte a qua hizo suyo impensablemente el razonamiento esgrimido por la señora Ángela Penélope Mundaray y sus abogados de que el señor Juan Pablo Gómez Zarete (quien sí tenía calidad de interponer la acción penal por ser co-propietario del inmueble supra mencionado) desistió por la acción penal porque estaba cansado del proceso y la supuesta dilataciones provocada por la hoy recurrente (pág.5, párrafo 2), aspecto éste que no corresponde con la verdad jurídica toda vez de que dicho señor no solo desistió en audiencia por voluntad propia sino que también reconoció que su acción no tenía peso legal llevándolo asumir tal decisión, lo cual era perfectamente válido y daba así entonces por cerrada la acción penal, la Corte a qua simplemente evadió esta situación procesal; A que, no obstante, a ello, la Corte a qua insistió en mantener esa afirmación falsa y ninguna validez jurídica, ya que es imposible tomar como prueba infalible los argumentos fueron esbozado en ese sentido por los abogados de la supuesta querellante permitiendo ver indiscutiblemente una mala valoración de los hechos que envuelven el caso que ocupa por la Corte a qua; Quinto Medio: A que, vale advertir que la Corte a qua por igual se extralimitó en su avocación del conocimiento del recurso interpuesto ante ésta toda vez de que como bien aprecia la Corte a qua (pág. 10, párrafo 3) la recurrente fundamentó su acción recursiva en la supuesta “errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en el hecho de que supuestamente el Tribunal a quo no valoró el certificado de título que dio origen a la transacción y/o venta del inmueble altamente indicado”, y dicha Corte a qua fue más allá para lo cual fue apoderado motivando la sentencia de marra en aspectos distintos, y que habían ya adquirido la cosa juzgado puesto que la recurrente no se refirió a ellas dentro del plazo dispuesto por la norma procesal penal. A que por otra parte, la Corte a qua, claramente violó el principio de

inalterabilidad del proceso toda vez que la mismo modificó el objeto perseguido por la recurrida ya que debió únicamente ventilar el punto de cuestión principal del recurso sin que ello implicase una valoración amplia de otros asuntos de la sentencia, como erradamente lo hizo, lo cual necesariamente se traduce en una afectación directa en contra de tutela efectiva reconocida a favor de la hoy recurrente por la Constitución dominicana como parte del proceso; Sexto Medio: A que, la Corte a qua por otro lado también rompió alegremente el sagrado principio de la inmutabilidad del proceso al ésta haber modificado las pretensiones contenidas en el recurso de la señora Ángela Penélope Mundaray el cual solo buscaba la supuesta valoración de un documento, específicamente el ut-supra descrito certificado de título; sin embargo, dicha Corte contrario a esas intenciones se inclinó por otras motivaciones, de por sí estas ya con cosa juzgada, concluyendo alejadamente a lo solicitado, y lógicamente vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil; Séptimo Medio: A que, es evidente que la Corte a qua realizó mala apreciación al momento de retener el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil, puesto como bien expresan tanto las leyes especiales y la jurisprudencia constante no debió haberlo retenido, sobre todo cuando existiendo irrefutables indicios de la falta de configuración de este tipo penal, tales como; (i) la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil vendió la cosa y distribuyó pago el precio a las partes correspondientes; (ii) dicha señora sólo guardo vínculo jurídico con el señor Juan Pablo Gómez Zarete; (iii) no existió ningún de contrato de mandato y/o deposito; y (iv) la señora mencionada era propietario igualmente de la cosa inmueble vendida; Octavo Medio: A que, por su parte, en este particular Honorables Magistrados, se colige de la sentencia de marra que sorpresivamente la Corte a qua para retener el supuesto abuso de confianza en perjuicio de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil acudió a una simple inferencia numerando las documentaciones aportadas por la recurrida sin realizar un ejercicio de sana crítica y vincular tales pruebas con la conducta del tipo penal endilgado. A que, de un modo inaudito, la Corte a qua, como se observa del párrafo transcrito de la sentencia de marra. Honorables Magistrados, sencillamente dice que de las “anteriores motivaciones”, retiene la supuesta responsabilidad penal de la hoy recurrente, cuando ¡¡insólitamente!! no hubo tal motivación por parte de dicha Corte a qua toda vez que se plasmaron las argumentaciones de las partes y las pruebas contenidas en el expediente y los mismos no constituyen per se motivaciones de sentencia, pero lo más grave aún es que dicha Corte a qua tampoco efectuó un examen crítico ni mucho menos subsumió los elementos del tino penal de abuso de confianza ni los individualizó ni explicó la conclusión de su razonamiento incurriendo así en violación a la norma procesal penal por no motivar debidamente su sentencia; Noveno Medio: Que la sentencia no cumple con la motiva-

ción debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que los jueces no explican las razones que los llevaron a tomar su decisión sino que únicamente van directamente a retener la responsabilidad penal sin analizar nada que los lleve a dar con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, sin tampoco decir porque entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos endiligados y la infracción imputada a la hoy recurrida. Que es evidente que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyó indicando que rechazaron los pedimentos de la hoy recurrente en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió en la realidad, y se refugió en cuestiones irrelevantes para condenar a la hoy recurrente”;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del tercer medio invocado por la recurrente Ramona Altagracia Mercedes Gil, toda vez que este definirá la suerte del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente Ramona Altagracia Mercedes Gil, en el señalado medio de casación, sostiene en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que según ésta, la Alzada señaló que el señor Juan Pablo Gómez Zarete le otorgó poder de representación a fines de esta gestionar la venta del inmueble, pero que dicha afirmación no es cierta, ya que ella fungía como copropietaria del inmueble, y que además, ese poder fue sometido a inscripción en falsedad e invalidado;

Considerando, que la Corte *a qua*, al examinar los hechos fijados en sede de juicio, razonó sosteniendo: *“Que al análisis del poder de representación de venta de inmueble que recibió la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil del propietario original el señor Juan Pablo Gómez Zarete, el cual le otorgó poder tan amplio y suficiente como fuere necesario a la imputada a los fines de promover y vender el inmueble envuelto en la litis, asimismo como establece que la imputada iba a recibir el cinco por ciento (5%) del valor de la venta que realice y cualquier otro beneficio colateral que se pueda producir en la negociación, por igual no podrá disponer ni manejar para su propio peculio, el producto de la venta sin el consentimiento del propietario, sino que dicho beneficio será entregado en su totalidad a su propietario el señor Juan Pablo Gómez Zarete para que luego este le pague el cinco (5%) acordado al cierre de la operación”;* situación que le permitió condenar a la imputada Ramona Altagracia Mercedes Gil a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por evidenciarse la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza;

Considerando, que puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de aperturarse el presente proceso en la fase pre-

liminar, fueron admitidos los tipos penales de abuso de confianza, falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, hechos que son tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, y ello, porque alegadamente la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil, había firmado un poder de representación de venta de inmueble para hacerse entrega de RD\$11,000,000.00 y que, además, se aprovechó de su condición de amiga de los querellantes para distraer el indicado monto producto de la venta;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procede o no la configuración de la referida calificación jurídica, en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustenta las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional, al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que el alegato de la señora Ángela Penélope Mundaray, en su condición de querellante, señalando que la ciudadana recurrente Ramona Altagracia Mercedes Gil plasmó su firma en el Poder de Representación de Venta de Inmuebles de fecha 20 de febrero de 2013, resultaba incierto, puesto que al ser valorado el Informe Pericial, marcado con el número D-0419-2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, se arribó a la realidad irrefutable de que dicho poder de representación no fue firmado por la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil;

Considerando, que otro punto a destacar por esa instancia de juicio, es que la propia querellante Ángela Penélope Mundaray, no pudo establecer con certeza, ningún agravio que le produjera el citado alegato, tampoco, para que fines o pretensiones fue instrumentado el poder de representación que indicaba fue realizado mediante la falsificación; aspectos estos, que le permitieron al tribunal de juicio concluir que el Poder de Representación de Venta de Inmueble no fue firmado por Ramona Altagracia Mercedes Gil, lo cual, destruyó la tesis de culpabilidad de falsedad en escritura pública y el uso de documentos falsos;

Considerando, que se impone destacar que, ante el tribunal de juicio, una vez analizado el tipo penal de falsedad en escritura pública y el uso de documentos falsos, y comprobar su no concurrencia, se arribó a verificar los demás tipos penales presentados en la acusación, sin embargo, como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible probar el abuso de confianza, lo cual, condujo a declarar la no culpabilidad de Ramona Altagracia Mercedes Gil;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o su contenido; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al

momento de la Alzada razonar en sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptar su propia sentencia condenando a la imputada recurrente Ramona de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por incurrir en abuso de confianza, lo hizo sobre la base del Poder de Representación de Venta de Inmuebles, de fecha 20 de febrero de 2013, documento que por demás, fue invalidado ante el tribunal de juicio, por no llevar congruencia con los señalamientos de culpabilidad motorizado por la parte acusadora;

Considerando, que, sobre la base del indicado poder, no podía la Corte *a qua*, adoptar una condena, toda vez que, en un primer orden, fue sometido a inscripción en falsedad e invalidado para su pretendido uso, en adición a ello, y es un aspecto que no ha estado en controversias por las partes del proceso, y es que la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil, actuaba como copropietaria del inmueble puesto en venta, comprobado con el título de propiedad que se emite a nombre del señor Juan Pablo Gómez Zarete y de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil, lo cual, en cierto modo, le otorga cierta legitimidad de vender, respetando los derechos del señor Juan Pablo Gómez Zarete;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por la recurrente, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de entender, que la responsabilidad penal de la imputada Ramona Altagracia Mercedes Gil quedó evidenciada al incurrir en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, todo ello, sin disponer de un documento o más bien, elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, haya sido viables para concretizar que la hoy recurrente abusó de la confianza de la ciudadana Ángela Penélope Munday;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua*, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Mercedes Gil, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00214, del 13 de noviembre de 2018;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Misael Familia Fortuna.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Freddy Mateo Cabrera y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Misael Familia Fortuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 15, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil (2019), por el señor Misael Familia Fortuna, en calidad de imputado, a través de su abogado, el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00028 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas respecto a la suspensión condicional de la pena, tal como se consigna y explica en la parte motivacional de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Misael Familia Fortuna, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

1.2 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por los Lcdos. Chrystie G. Salazar Caraballo y Freddy Mateo Cabrera, defensores públicos, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera:

“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso, anulando la sentencia impugnada y ordenando la absolución de nuestro representado por el imputado por no haber cometido los hechos que se le imputan y que se ordene toda medida de coerción que pese en su contra y ordene su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la variación de la pena impuesta en base a la sumisión en base al principio de legalidad conforme a lo que establece el artículo 23 y 309 del Código Penal Dominicano, consistente en la reclusión menor; Cuarto: Costas de oficio”; otro lado, la Licda. Ana Burgos, actuando en representación del Procurador General de la República, concluyó: *“Único : Rechazar el recurso de casación interpuesto por Misael Familia Fortuna, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Misael Familia Fortuna, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia emanada de la corte de apelación, manifiestamente infundada”;*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Al momento de nosotros recurrir en apelación (...) le indicamos a la corte el vicio contentivo de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que al momento de los jueces valorar las pruebas presentadas en el plenario no se pudo configurar la premeditación y acechancia establecidas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, sin haberse configurado estas agravantes; cuando lo correcto debió ser condenar al imputado a una pena de reclusión menor, en virtud del artículo 309 del Código Penal Dominicano y excluir el artículo 310 del mismo código, por las indicaciones que ya hemos referido (...) resulta que los jueces de la Corte incurrieron en el mismo vicio que incurrieron los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al momento de determinar cuáles fueron los hechos probados, que resultaron de la apreciación el escrutinio de los mismos (...) advertimos que de ninguno de los testigos que postularon ante el juicio de fondo, se pudo extraer que ciertamente el imputado se quedó a esperar a la víctima, con la intención de agredirla físicamente”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“6. Que a fin de contestar el vicio argüido por el recurrente relativo a que de las declaraciones a cargo no se extraen la agravante del artículo 310 del Código Penal, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente desde las páginas 5 hasta 8, donde se encuentran los testimonios aportados, pudiendo constatar que contrario a lo referido por el apelante, de las declaraciones de los señores Altagracia Cuesta Piña y Richard Cuesta, madre y primo, respectivamente, se desprende que el hoy imputado se presentó a la casa de la víctima y le preguntó a su madre Altagracia Cuesta Piña por él, contestándole esta que la víctima no se encontraba en la casa pero que estaba cerca y que pasado unos 20 minutos le informaron que el muchacho que había ido a buscar

a su hijo lo había agredido. De igual forma, el imputado le preguntó al señor Richard Cuesta si había visto a la víctima, contestándole este que no y pudo notar que el imputado tenía algo en forma de un cuchillo enganchado mientras este se volteaba para irse; 7. Que así las cosas, esta Corte comparte el criterio del juez a quo en el entendido de que el imputado estuvo buscando a la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta en el entorno en que residía previo a la consumación, y que luego de encontrarlo le propinó una estocada en la pierna izquierda, lo cual le provocó un fuerte sangrado, presentando la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta un shock hipovolémico por herida de arma blanca en su miembro inferior izquierdo con lesión de arteria y vena femoral, resultando con un daño permanente ante la amputación de su pierna izquierda; 8. Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Altagracia Cuesta Piña no se pudo extraer que el imputado premeditara y acechara a la víctima, entendiendo esta corte que no lleva razón el abogado del imputado recurrente en sus alegatos en este aspecto, toda vez que la testigo fue clara y precisa al establecer ante el tribunal de juicio que el imputado se presentó en la casa de la víctima en busca de esta, repitiendo dicha acción como el señor Richard Cuesta, por lo que ante el resultado de los hechos, esta alzada es de criterio que ciertamente el imputado Misael Familia Fortuna premeditó los hechos, y luego ha hecho a la víctima para consumarlos, conducta que confirman quien pretendía accionar, quedando confirmado del presente caso los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas agravadas, conforme el artículo 310 del Código Penal Dominicano; 9. En cuanto a lo argüido por el recurrente, respecto del tribunal a quo erró condenar al imputado una pena de reclusión mayor, sin haberse configurado las agravantes del artículo 310 del Código Penal Dominicano en ese sentido, esta alzada, tal y como explicamos en párrafos anteriores, tiene a bien establecer que la premeditación y acechancia fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos, quienes estuvieron presentes durante el hecho, estos de forma coherente explicaron las circunstancias previas a la ocurrencia del mismo; 10. Que en esas atenciones, el juez a quo realizó su labor jurisdiccional ajustada al derecho, pues se aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, al declarar culpable al imputado Misael Familia Fortuna de haber premeditado y acechado a la víctima Leonardo Jiménez Cuesta, para cometer el crimen de causarle un herida que le provocó la amputación de su miembro inferior izquierdo y por lo tanto una lesión permanente, pues esta alzada comparte el criterio del juez a quo al entender que los hechos se enmarcan dentro de la parte in fine del artículo 310 del Código Penal Dominicano y no como plantea el recurrente de que es conforme al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de reclusión menor”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a una pena de pena de 10 años de reclusión mayor, al ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, pues infirió heridas con un arma blanca al Señor Leonardo Jiménez Cuesta, con premeditación y acechanza, provocando a la víctima shock hipovolémico por herida en miembro inferior izquierdo con lesión de arteria y vena femoral generando la amputación del mismo; decisión que fue confirmada por la Corte de apelación;

4.2. Que alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, pues no se configuró la premeditación y acechanza al fijar como hecho demostrado que el imputado esperó a la víctima, cuando esto no se escuchó de ningún testigo, estimando que la pena debió fijarse entre los 2 y 5 años;

4.3. Que para dar respuesta a lo aludido, cabe destacar que el tribunal de primer grado fijó en su sentencia como hecho demostrado, lo siguiente: *“B. que momentos antes de cometer el ilícito, el imputado Misael Familia Fortuna, se presentó a la casa de la víctima, preguntando por él, por lo que la madre de la víctima, la señora Altagracia Cuesta Piña, le indicó que no se encontraba, que estaba en las proximidades, por lo que el imputado se retiró y esperó que la víctima se acercara al entorno en que reside, sorprendiéndole por detrás y agrediéndolo con un arma blanca causándole una herida que le causó un shock hipovolémico. C. Que luego de cometer el hecho, el imputado Misael Familia Fortuna, se marchó del entorno siendo visto por el señor Jesús Medina Encarnación, quien notó el cuchillo que portaba el imputado y la mano sucia de sangre y que al preguntarle lo sucedido el imputado le refirió: “lo puyé por palomo”; lo que constató al tiempo de ver sangre bajando del entorno en que estaba la víctima (...) que este tribunal pudo constatar que en el caso que nos ocupa, el procesado buscó a la víctima en su entorno familiar y al saber que no se encontraba, esperó un durante un tiempo hasta que lo interceptó en las proximidades y lo sorprendió desde atrás, cortándolo como objeto corto punzante en la pierna izquierda, provocándole un profuso sangrado que lo pudo observar un vecino del entorno”;*

4.4. Que sobre ese aspecto estableció la corte *a qua* lo siguiente: *“6. Que a fin de contestar el vicio argüido por el recurrente relativo a que de las declaraciones a cargo no se extraen la agravante del artículo 310 del Código Penal, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente desde las páginas 5 hasta 8, donde se encuentran los testimonios aportados, pudiendo cons-*

tatar que contrario a lo referido por el apelante, de las declaraciones de los señores Altagracia Cuesta Piña y Richard Cuesta, madre y primo, respectivamente, se desprende que el hoy imputado se presentó a la casa de la víctima y le preguntó a su madre Altagracia Cuesta Piña por él, contestándole esta que la víctima no se encontraba en la casa pero que estaba cerca y que pasado unos 20 minutos le informaron que el muchacho que había ido a buscar a su hijo lo había agredido. De igual forma, el imputado le preguntó al señor Richard Cuesta si había visto a la víctima, contestándole este que no y pudo notar que el imputado tenía algo en forma de un cuchillo enganchado mientras este se volteaba para irse; 7. que así las cosas, esta Corte comparte el criterio del juez a quo en el entendido de que el imputado estuvo buscando a la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta en el entorno en que residía previo a la consumación, y que luego de encontrarlo le propinó una estocada en la pierna izquierda, lo cual le provocó un fuerte sangrado, presentando la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta un shock hipovolémico por herida de arma blanca en su miembro inferior izquierdo con lesión de arteria y vena femoral, resultando con un daño permanente ante la amputación de su pierna izquierda; 8. Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Altagracia Cuesta Piña no se pudo extraer que el imputado premeditara y acechara a la víctima, entendiéndose esta corte que no lleva razón el abogado del imputado recurrente en sus alegatos en este aspecto, toda vez que la testigo fue clara y precisa al establecer ante el tribunal de juicio que el imputado se presentó en la casa de la víctima en busca de esta, repitiendo dicha acción como el señor Richard Cuesta, por lo que ante el resultado de los hechos, esta alzada es de criterio que ciertamente el imputado Misael Familia Fortuna premeditó los hechos, y luego acechó a la víctima para consumarlos, conducta que confirma el haber concebido la idea antes de la acción para posteriormente ir en busca de la persona contra quien pretendía accionar, quedando confirmado del presente caso los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas agravada, conforme el artículo 310 del Código Penal Dominicano; 9. En cuanto a lo argüido por el recurrente, respecto del tribunal erró al condenar al imputado una pena de reclusión mayor, sin haberse configurado las agravantes del artículo 310 del Código Penal Dominicano en ese sentido, esta alzada, tal y como explicamos en párrafos anteriores, tiene a bien establecer que la premeditación y acechancia fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos, quienes si bien no estuvieron presentes durante el hecho, estos de forma coherente explicaron las circunstancias previas a la ocurrencia del mismo; 10. Que en esas atenciones, el juez a quo realizó su labor jurisdiccional ajustada al derecho, pues se aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, al declarar culpable al imputado Misael Familia Fortuna de haber premeditado y acechado a la víctima

Leonardo Jiménez cuesta, para cometer el crimen de causarle un herida que le provocó la amputación de su miembro inferior izquierdo y por lo tanto una lesión permanente, pues esta alzada comparte el criterio del juez a quo al entender que los hechos se enmarcan dentro de la parte in fine del artículo 310 del Código Penal Dominicano y no como plantea el recurrente de que es conforme al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de reclusión menor”;

4.5. Que de la valoración conjunta de los testimonios, el tribunal de la intermediación concluyó que el imputado buscó a la víctima con el *animus* de herirlo, criterio con el que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia coincide, puesto que se verificó que previo al hecho estuvo en casa de la víctima preguntando por este, y después lo hirió por la espalda con un cuchillo que portaba, sin mediar discusión alguna, señalando la víctima desconocer el motivo de la agresión, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la alzada realizaron una correcta subsunción al concluir que se configuró la premeditación y acechancia; en ese sentido, la decisión de condenar al recurrente a la pena contemplada por el artículo 310 del Código Penal, descansa sobre una adecuada valoración integral de la prueba producida;

4.6. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael Familia Fortuna, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Polanco Suero.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Polanco Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 133-0000 820-1, domiciliado y residente en Jamao al Norte, casa s/n, entrada de la represa, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-000374, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Polanco Suero, representado por Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 202-03-2018-SSEN-00183, de fecha 6/12/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** exime al imputado Andy Polanco Suero, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** la lectura en au-

diencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

1.2 El tribunal de juicio, declaró a Andy Polanco Suero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00);

1.3 Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 5994-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente: concluyó de la siguiente manera: “Primero: en cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del imputado Andy Polanco Suero. De manera subsidiaria, la celebración total de un nuevo juicio. Y de manera más subsidiaria aún, que esta honorable sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien suspender de manera total la pena impuesta al imputado Andy Polanco Suero, toda vez de que la sentencia contiene los vicios que se describen en el recurso de casación”; por otro lado, el Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Andy Polanco Suero, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00374, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con la actuación procesal suscitada en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andy Polanco Suero, propone como medio de casación, el siguiente:

“Primer motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica relativa a la valoración de los elementos de las pruebas (art. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano); Segundo motivo:* *Inobservancia de una norma jurídica relativa a la aplicación y determinación de la pena (art. 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano)”;*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Es de suma importancia que la corte, como tribunal de alzada y vasto conocedor de la norma, efectivice un análisis de los elementos de prueba que fueron aportados y valorados por el tribunal a quo para la determinación e imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; sustentados en las actas de arresto flagrante y registro de personas que fueron levantadas por un ex agente policial de la DNCD que ni siquiera fue escuchado por el tribunal a quo, tras habersele dado la oportunidad al Ministerio Público de conducirlo y este último no efectivizar dicha diligencia aunque era imprescindible su escucha en el juicio, así como un informe pericial que se desprende que dichas actuaciones (...). Que en este caso, no fue escuchado el testigo a cargo aportado por el órgano acusador, dígame el ex agente José Andrés Torres, puesto que aunque le fue dada la oportunidad al Ministerio Público para ejecutar su conducencia, (...) puede verificarse que este no fue escuchado. En ese sentido debe tomarse en consideración que, resulta ilógico que el tribunal a quo, a pesar de que, el recurrente, mediante sus declaraciones en el juicio (página 4, segundo párrafo de la sentencia de marras) le advirtiera que: “...Me gustaría que el policía que ellos dicen que me arrestó venga, porque están hablando mentira, eso fue a las una de la tarde luego de estar comiendo, no a las seis p.m. como ellos dicen, en ese momento pasó la guagua, 20 metros, me preguntaron qué estoy haciendo y me dicen que los acompañe, pregunto por qué y uno que le dicen Cama Larga fue el que me apresó, me soba una pistola, le dije que me montaría y hasta el suéter me lo puse en la guagua. Me interesa que venga ese testigo para que ponga las cosas claras” ante estos detalles, es imprescindible la escucha del testigo idóneo, toda vez que, ante la contradicción surgida por las declaraciones del imputado respecto a lo que consta en actas, habiendo este ventilado, que el agente que le arrestó fue Cama Larga, cuyo apodo pertenece a otro agente policial de la DNCD y no al aportado por el Ministerio Público, se impone la escucha del testigo a cargo para despejar fuera de toda duda que, las actuaciones incurridas por el agente aportado son ciertas, lo que no pudo ser esclarecido en el debate plasmado en la sentencia atacada. (...) En cuanto al acta de arresto en flagrante delito (...) el tribunal de marras solo se limita a dar

por hecho que se trata de actuaciones legales, de manera somera, dejando de lado que el recurrente en sus declaraciones atacó este aspecto, cuando indicara que, fue arrestado en una hora distinta a la que esta orden establece en su contenido. Pero que, además, fue otro agente distinto al que levantó las actas quien lo arrestó, y que pasado varios días de su detención es que, es informado que tiene una imputación por vulnerar la ley sobre drogas y sustancias controladas. (...) Respecto al acta de registro de personas (...) el tribunal a quo incurrió a los mismos alegatos vertidos para dar por legal el acta de arresto flagrante, tras indicar (...) que estima incluso vinculantes al imputado con los hechos atribuidos y otorgándole pleno valor probatorio respecto a la teoría de la barra acusadora. Lo que denota que, estamos ante un tribunal claramente parcializado respecto a los intereses del órgano acusador y cegado a la presunción de inocencia que reviste al recurrente en este proceso (...) Como prueba pericial, pues fue aportado un análisis químico forense, (...) considerada por el tribunal a quo como prueba vinculante al recurrente. Sin embargo, el valor dado a esta prueba es lesivo a los derechos del ciudadano Andy Polanco Suero, en el sentido de que, se desprende de las actuaciones procesales antes citadas y que vulneran los derechos de cualquier persona imputada. Mal haría esta corte si no corrige el error judicial incurrido por el tribunal a quo en este sentido. Entendemos que a los fines de dictar una decisión en torno al proceso del ciudadano Andy Polanco Suero, el tribunal a quo debía escuchar y valorar las declaraciones del único testigo a cargo que fue aportado por el Ministerio Público, en procura de despejar fuera de toda duda razonable la existencia de méritos para dictaminar una sentencia condenatoria, lo que no ocurrió en el caso bajo análisis. Por lo que existe una duda razonable que debe ser interpretada en beneficio del hoy recurrente (...) el tribunal a quo no valoró correctamente las pruebas aportadas en el proceso, porque terminó dándole entero crédito a las actas aportadas por el órgano acusador, sin que estas fueran sometidas a un contradictorio, aun existiendo aspectos que le debilitaban como prueba, por existir dudas de quién las levantara y del contenido propio de las mismas”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que:

“El tribunal a quo incurrió en una violación a la ley por inobservancia de una disposición legal, conforme a lo establecido en el artículo 339 de la normativa procesal penal, respecto a la determinación de la pena. Por este tribunal de alzada podrá observar que, el tribunal a quo ni siquiera se pronunció en sus alegatos y conclusiones respecto a los aspectos que deben ser considerados para imponer una pena determinada en la norma, en la que debe considerarse las cualidades propias de la persona imputada, las condiciones deplorables y sobre poblacional de los recintos carcelarios, el agravio percibido por sus familiares, el efecto futuro de la condena... Y es que esta disposición legal, la cual

debe ser observada por todo juzgador para imponer una sanción, independientemente de su naturaleza, debe ser observada y analizada previo al dictamen de toda sentencia. Y máxime cuando en este caso se ha impuesto una condena tan significativa como es de cinco (5) años privativos de libertad. Al analizar debemos acatar que, los criterios para la determinación de la pena son pautas establecidas por el legislador, que deben ser consideradas por los jueces al imponer una pena y más en este caso que ha sido la más gravosa y alta, siendo tal como lo solicitara el Ministerio Público y para colmo dos viciado de insuficiencia probatoria cuando el agente actuante inobservó derechos al imputado al momento de incurrir en su arresto, y por demás no fue escuchado en el juicio para que acreditara sus actuaciones, las que, sin que fueran sometidas a un contradictorio propiamente dicho, y lacerado el derecho de defensa del recurrente, por haber surgido durante el juicio aspectos que debían ser esclarecidos por el supuesto agente actuante, es que deben restársele valor probatorio”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“De las motivaciones que figuran transcritas en el ordinal anterior de la presente decisión que el primer motivo propuesto por el apelante carece de base legal pues el tribunal no fundamenta su decisión en elementos de pruebas insuficientes sino por el contrario al demostrarle el órgano acusador representado por el Ministerio Público que el encartado traficaba con cocaína clorhidratada a través de las ofertadas por la acusación representada por el Ministerio Público, las actas de registro de personas, arresto flagrante instrumentadas contra el encartado por el agente José Andrés Torres del Rosario y el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2014-01-13-000734, de fecha 24 de enero del año 2014, a nombre del propio imputado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por haber sido arrestado flagrantemente por mostrar un perfil sospechoso poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes al ser requisado en el sector El Coli, de La Vega, al ser registrado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pedazo de papel plástico de color transparente con rayas negras la cantidad de 38 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, que analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de 17.27 gramos, por tanto, vulneró los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por otra parte, la Corte comprueba procede también rechazar los alegatos de la defensa del apelante de que será imprescindible que compareciera a declarar como testigo el agente que instrumentó las referidas actas de arresto

y registro porque el a quo podía como lo hizo incorporarlas por su lectura al debate al cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 224 del Código Procesal Penal, porque no contenían contradicciones o circunstancias que ameritaran algún esclarecimiento sobre su arresto y requisita, irregularidades, o arbitrariedades como denuncia el apelante, por tanto era indiferente si comparecía el agente o no al juicio por demostrar la acusación que su arresto se produjo flagrantemente ocupando el agente en el registro personal treinta y ocho (38) porciones de cocaína clorhidratada, por consiguiente, el a quo no incurre en errada valoración de las pruebas sino que le dio cumplimiento a las normas de valoración previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo cual procede desestimar el motivo examinado por carecer de base legal (...) la Corte tras el examen de la decisión recurrida comprueba que el a quo al fijar la pena al encartado estableció según se aprecia en la página núm. 10, lo siguiente: “ que es al fijar la pena valora la participación [en del encartado en calidad de autor de los hechos atribuidos, las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación, el entorno social, que no dispone de políticas ocupacionales preventivas, que puede reinsertarse a la sociedad por el estado de las cárceles del país la sanción privativa de libertad prolongada como solicitado el Ministerio Público no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en un ente de buen vivir a la sociedad, le impone 5 años de prisión fue y el pago de RD\$50,000.00 pesos de multa de conformidad con lo que dispone la norma. La alzada desestimar el segundo motivo propuesto por el apelante pues los juzgadores ponderaron los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del texto de ley ya tantas veces citado, aún llevando este texto no constituía una norma de aplicación imperativa al establecer que conforme a las previsiones del artículo 75 párrafo II de la referida Ley 50-88, la pena a imponerle era de 05 a 20 años por traficar con cocaína clorhidratada, fijando le la menor dentro de esa escala, es decir 05 años, en esa virtud, se desestima el medio examinado por infundado”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Alega el recurrente que la alzada, igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre valoración de la prueba, condenando en base a prueba escrita, lo que a su modo de ver, resulta insuficiente y violatorio de sus derechos;

4.2. Las pruebas aludidas son acta de arresto flagrante y registro de persona levantadas por un ex agente de la DNCD que no fue conducido al tribunal, y por ende, no fue escuchado;

4.3. Sostiene la relevancia de su audición para esclarecer las declaraciones del imputado, quien desplegando su defensa material, señaló la falsedad del

contenido de dichas actas, refiriéndose específicamente a la identidad del agente actuante y la hora del arresto, agregando que pasaron días antes de ser informado de que se le procesaba por vulnerar la ley sobre drogas y sustancias controladas; entendiéndose que la alzada otorgó, de manera parcializada, pleno valor probatorio a la teoría de la parte acusadora;

4.4. La alzada señaló con respecto a la cuestión : “de las motivaciones que figuran transcritas en el ordinal anterior de la presente decisión que el primer motivo propuesto por el apelante carece de base legal pues el tribunal no fundamentó su decisión en elementos de pruebas insuficientes sino por el contrario al demostrarle el órgano acusador representado por el Ministerio Público que el encartado traficaba con cocaína clorhidratada a través de las pruebas ofertadas por la acusación representada por el Ministerio Público, las actas de registro de personas, arresto flagrante instrumentadas contra el encartado por el agente José Andrés Torres del Rosario y el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2014-01-13-000734, de fecha 24 de enero del año 2014, a nombre del propio imputado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por haber sido arrestado flagrantemente por mostrar un perfil sospechoso poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes al ser requisado en el sector El Coli, de la Vega, al ser registrado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pedazo de papel plástico de color transparente con rayas negras la cantidad de 38 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, que analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de 17.27 gramos, por tanto, vulneró los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

4.4.1. Que continúa la Alzada, del siguiente modo: “por otra parte, se comprueba que la Corte procedió también a rechazar los alegatos de la defensa del apelante de que era imprescindible que compareciera a declarar como testigo el agente que instrumentó las referidas actas de arresto y registro porque el *aquo* podía como lo hizo incorporarlas por su lectura al debate al cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 224 del Código Procesal Penal, porque no contenían contradicciones o circunstancias que ameritaran algún esclarecimiento sobre su arresto y requisa, irregularidades, o arbitrariedades como denuncia el apelante, por tanto, era indiferente si comparecía el agente o no al juicio por demostrar la acusación que su arresto se produjo flagrantemente, ocupando el agente en el registro personal treinta y ocho (38) porciones de cocaína clorhidratada; por consiguiente, el *a quo* no incurre en errada valoración de las pruebas, sino que le dio cumplimiento a las normas de valoración previstas por los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal Dominicano, por lo cual procede desestimar el motivo examinado, por carecer de

base legal”;

4.5. Contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada estableció, con criterio ajustado a la ley vigente, que el artículo 312 del Código Procesal Penal configura, como excepción a la oralidad, las actas y documentos que han sustentado el presente proceso, no precisando de testigo idóneo para su introducción al debate;

4.6. Que además, se verifica que el Ministerio Público ante el tribunal colegiado, durante la audiencia del 3 de diciembre de 2018, solicitó el receso para ejecutar la conducencia del testigo aludido, requiriendo la defensa la continuación de la audiencia y el rechazo a la escucha del mismo; el tribunal acogió las conclusiones del Ministerio Público admitiendo el receso; que en la siguiente audiencia, en la que se conoció el fondo, el acusador público estableció la imposibilidad en la localización del testigo, renunciando a su escucha, a lo que la defensa técnica no se opuso, evidenciándose que aprobó dos veces consecutivas el conocimiento del juicio sin necesidad de este testimonio, por lo que no puede disociarse de su intervención en el momento oportuno, cuando manifestó no estar interesado en la audición, por lo que tampoco puede a *posteriori*, señalar que la intervención de los juzgadores fue parcializada;

4.7. En cuanto a lo desplegado en su defensa material, al amparo del principio de libertad probatoria, pudo aportar probanzas que acreditaran su teoría, y a falta de estas, frente a un cúmulo probatorio sin fisuras, sus alegatos no pasan de ser eso, no generando dudas sobre aspecto alguno de la acusación, procediendo el rechazo de este de casación;

4.8. En cuanto al segundo medio, referente a la falta de ponderación de la situación carcelaria y los aspectos personales que afectan directamente al imputado, al momento de imponer la pena, se verifica la respuesta de la corte que acorde a lo dispuesto por el colegiado, quien no solo realizó las valoraciones en favor del recurrente, sino que también le impuso el *mínimum* de la pena; procediendo el rechazo del medio invocado;

4.9. Que al verificar que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada, como erróneamente denuncia el recurrente, y que lejos de estar afectada de una vulneración al principio de presunción de inocencia, o de una incorrecta aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procediendo el rechazo el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy Polanco Suero, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00374, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ideliza Herminia Tirado.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Zoila Yolanda Díaz Cruz.
Abogado:	Lic. Paulino Pérez Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos, núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ideliza Herminia Tirado, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrente.

Oído a Zoila Yolanda Díaz Cruz, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013409-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 8, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Ideliza Herminia Tirado, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Paulino Pérez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Zoila Yolanda Díaz Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ideliza Herminia Tirado, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 15 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4170-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran

Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ideliza Herminia Tirado, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zoila Yolanda Díaz Cruz.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00208, el 5 de mayo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00352, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa de la parte imputada Idelixa Hermina Tirado, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Declara culpable a la ciudadana Idelixa Hermina Tirado, del delito de golpes y heridas, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en el CCR- Najayo Mujeres; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistida de un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende la totalidad de la pena a la justiciable Idelixa Hermina Tirado, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Mantenerse alejada de la víctima; d) Recibir terapia conductual; e) Realizar trabajo comunitario; f) Abstenerse del porte de arma y del consumo de alcohol y cualquier otra regla que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a la justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara el desistimiento de la querrela y actor civil interpuesta por Zoila Yolanda Díaz Cruz, en virtud de lo dispuesto en los

artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, compensando el pago de las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana y valiendo notificación para las partes presentes y representadas.”(Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00204, el 12 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Ideliza Hermina Tirado, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00352, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citados mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.”(Sic)

Considerando, que la recurrente Ideliza Herminia Tirado formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 417, y 422, del CPP); y 309 Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada al ser una sentencia que no se apega a las reglas establecidas en el artículo 172 CPP y desvirtuar el medio propuesto, incurriendo por vía de consecuencia en falta de estatuir y una motivación inadecuada (artículo 426.3.)”.

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación, específicamente en nuestro primer medio de impugnación, planteamos que existe una prohibición de la aplicación analógica establecida en el artículo 25 CPP, en virtud que el tribunal hace un

razonamiento analógico de la norma, en este caso el artículo 309 CPD, como podrá apreciar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, planteamos que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal a nuestra asistida por golpes y heridas voluntarios, y que realizó una incorrecta adecuación de los hechos que consideró como probados, al considerar que los mismos se adecuaban a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 309 del Código Penal Dominicano. Un punto central para configuración de este tipo penal es sin lugar a dudas el certificado médico legal, con cual poder establecer sanciones, las cuales varían de heridas simples, a mutilación o amputación, etc., por lo que la defensa planteó a la Corte de Apelación que el contenido del certificado médico presentado a favor de la presunta víctima, las heridas provocadas no le causaron lesión permanente. Pero además este certificado médico legal no establece cual es periodo de curación para poder determinar la posible pena a imponer, sino que solo se limita a decir en sus conclusiones, pendiente de evolución y estudio complementario, este punto tocado por el recurrente es bastante importante y que la Corte de Apelación deja de lado y no le da contestación al recurrente, es que debió presentarse un certificado médico conclusivo con el cual los juzgadores podrían adaptar el tipo penal indilgado, porque no sólo existe el artículo 309 CPD, para regular los golpes y la heridas el artículo 311 del Código Penal Dominicano, regula también estas disposiciones dependiendo del período de curación, entonces los juzgadores no tenían forma de como retener el tipo penal del 309 CPD, sin que dicho certificado médico estableciera conclusiones y más importante un período de curación, más cuando se trata de un proceso tan extenso en el tiempo que la víctima tuvo el tiempo más que suficiente para ir al Ministerio Público y que dicha evaluación sea ofertada para el trámite correspondiente (decimos esto en vista que hubo un certificado ofertado en la querrela con constitución en actoría civil, mas no así en la acusación del Ministerio Público, y que le hacemos los reparos de lugar más adelante, en vista que la querrela y constitución fue declarada desistida), y la no obstante la defensa haberle hecho estos planteamientos a la Corte decide no verificar esta situación, y no dar respuesta alguna, y que de hecho el tribunal de Corte sabiamente cita el párrafo segundo de la página 7 de nuestro recurso, pero no continúa leyendo el párrafo siguiente, en el cual volvemos y planteamos de manera precisa que no es aceptable en modo alguno que el tribunal retenga la configuración del tipo penal de golpes y heridas sobre la base de las informaciones suministradas por la presunta víctima. En nuestro tercer medio le invocamos a la honorable Corte lo siguiente: Tercer motivo: Error en la valoración de las pruebas (at. 417.5 del Código Procesal Penal, testimonio de la víctima contradictorio con los demás elementos de pruebas. [...] cuando nos trasladamos a las pruebas presentadas ante el Segundo Tribunal Colegiado y que previamente fueron admitidas por el Tercer Juzgado de la Instrucción, y

vamos a la sentencia de dicho tribunal en la citada página 11, se menciona y valora el certificado médico legal 8779, levantado a la señora Zoila Díaz Cruz Valdez, aportado por el Ministerio Público como prueba pericial al proceso, hasta aquí parece correctas las actuaciones por parte del tribunal de primer grado y de la corte de apelación, pero nada más alejado de la verdad, invitamos a esta Sala a ver la acusación presentada por el Ministerio Público así como las pruebas aportadas por este se desprende que el Ministerio Público nunca ofertó el certificado médico definitivo núm. 8779 de fecha 12/06/2015, este certificado médico 8779 fue aportado en la querrela con constitución y actoría civil [...] No es concebible que el tribunal de primer grado establezca que el Ministerio Público presentó el certificado definitivo marcado con el número 8779 de fecha 6/6/2015, cuando es una prueba que fue ofertada en la querrela con constitución en actoría civil, y que por tanto el Ministerio Público no debió ofertar el día de la audiencia una prueba que en virtud de lo establecido en el artículo 294 CPP, no fue presentada en su acusación, menos cuando en virtud de los artículos 25, 27, 31, 85, 86, 124, 267, 271 Código Procesal Penal, es que el tribunal de primer grado debió establecer como mínimo que el Ministerio Público hizo uso de una prueba ofertada en la querrela, pero en cambio el tribunal da esencia y a entender que fue una prueba desde el principio ofertada por Ministerio Público, de una querrela que fue declarada el desistimiento entonces era una que no fue introducida al proceso de manera correcta y que por ende fue valora sin las garantías del debido proceso, y mucho menos para sostener una condena, se pregunta la defensa en qué momento procesal debía ser presentada esta prueba, evidentemente que debía ser presentada al momento de exponer la parte querellante, por ser una prueba propuesta por ellos, no durante el turno del Ministerio Público, y la corte de apelación debió verificar todos los aspectos que sean contrarios a la Constitución Dominicana aun no sean planteados por la recurrente, y en caso de la especie si fue planteado la no configuración del artículo 309 CPP”.

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, la recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente acusa una ostensible falta de fundamentación, en tanto la Corte *a qua* desvirtúa su primer medio de apelación en que reprochaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas por no concluir el certificado médico legal acreditado cuál era el tiempo de curación de las heridas sufridas por la víctima; que asimismo, aduce que la alzada omitió estatuir respecto a su tercer medio propuesto en donde cuestionaba la errónea valoración probatoria, sin verificar que en el tribunal de juicio el Ministerio Público presentó el certificado médico legal núm. 8779 de fecha 6 de junio de 2015, sin que fuera ofertado en su acusación, sino en la querrela con constitución en actor civil, cuyo desistimiento tácito fue posteriormente declarado, aspectos contrarios a la Constitución que

debió observar aunque no los hayan planteado.

Considerando, que sobre el primer aspecto objetado, referente a la no configuración del tipo penal de golpes y heridas, el escrutinio de la sentencia impugnada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte *a qua* expuso sobre el particular:

“3- Que respecto a este primer motivo y los aspectos que abarca, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró la coherencia y precisión del testimonio de la víctima señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, quien informó como la imputada Idelixa Herminia Tirado, se le abalanza con un tubo y le ocasiona una serie de golpes que le fracturan la nariz; que además fue valorado el certificado médico incorporado por lectura como excepción a la oralidad, en el que se especifica “que el examen físico presenta herida en tabique nasal, excoriaciones en región tepro, malar derecho, región clavicular, antebrazo derecho, fractura con hundimiento nasal con abertura de piel en mucosa.. ver pág. 3 y sgtes; que además; b) Que además, la imputada señora Idelixa Herminia Tirado, pese a que coloca los hechos como que no tuvo la intención de romperle la nariz, admite que si la golpeo; c) Que para el Tribunal a quo calificar como golpes y heridas el presente caso, los certificados médicos, tanto provisional como definitivo, tal como se evidencia de la página 11 de la sentencia impugnada, que coinciden en establecer claramente que existió fractura con hundimiento nasal como resultado de los golpes propinados con un tubo por la imputada a la víctima; d) Que conforme a las máximas de experiencia en estos casos, sumado a los resultados plasmados en el certificado médico, se concluye que no fue con la mano o el puño que la imputada agredió a la víctima, por lo que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba a cargo, otorgando la adecuada calificación jurídica conforme a los hechos probados y al haberse descartado que en el presente caso hubiere ocurrido una riña entre dos personas, sino de una agresión de la imputada hacia la víctima, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado”.

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos formulados en el recurso que le fuera deducido; que en esa tesitura, esta Sala comprueba que no concurre en el caso la aludida desvirtuación de su primer medio de apelación en que increpaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas en tanto una infracción de resultado, por falta de certeza en cuanto a la curación de las lesiones sufridas por la víctima, quedando determinada la autoría de la procesada Ideliza Herminia Tirado en la comisión del hecho, conforme a la valoración en estricto apego de las reglas de la sana crítica racional realizada

por el *a quo* de los elementos de prueba que le fueron revelados, lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal al quedar claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado de golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, curables en el período de veintiún a treinta días; por consiguiente, carece de fuerza sustancial el alegato de la recurrente, siendo procedente desestimar este primer extremo del medio analizado.

Considerando, que en lo atinente a la queja externada en el segundo aspecto del medio esgrimido, en el que la recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurre en una omisión de estatuir respecto a su tercer medio de apelación, al no verificar que fue ofertado por el Ministerio Público el certificado médico legal definitivo aportado por la parte querellante, cuya constitución fue declarada desistida tácitamente, se llega a la siguiente conclusión;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que en segundo término, verifica esta Sala, que yerra la reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy los impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el Tribunal de Instancia, pudiendo en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, que la recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, sino que estipuló junto a todos los demás elementos probatorios, el aludido certificado médico legal, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al pro-

ceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones dado que fue representada por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Rondón Moreno.
Abogados:	Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara y Dr. Carlos Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Rondón Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050495-0, domiciliado y residente en la calle Mato Los Indios s/n, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, por sí y el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Anderson Rondón Moreno, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez

Visto el escrito motivado mediante el cual Anderson Rondón Moreno, a través del Dr. Carlos Rodríguez hijo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por la Lcda. Yocasty Quezada, en representación de José Darío Moreno Manzanillo, quien a su vez representa a José Moreno Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4301-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2017, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, Lcdo. Omar Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anderson Rondón Moreno, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos, en perjuicio de

José Moreno Muñoz, representado por su hijo José Darío Moreno Manzanillo.

b) el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 077-2017-SACC-00108, el 5 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 00121/2018, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Anderson Rondón Moreno, en perjuicio del señor José Moreno Muñoz (lesionado), representado por el señor José Darío Moreno, por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Anderson Rondón Moreno, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor José Moreno Muñoz (lesionado), y en consecuencia, se condena a dieciocho (18) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Moreno Muñoz (lesionado), representado por el señor José Darío Moreno Manzanillo; y en cuanto al fondo, condena al señor Anderson Rondón Moreno, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Se condena al señor Anderson Rondón Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad la Lcda. Yocasti Quezada; **SEXTO:** Se excluye a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., en razón de que no hay constancia en el expediente referente al seguro que poseía el vehículo conducido por el imputado el día del accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de enero de 2018, a las 9:00 a.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funciona-*

rio judicial correspondiente.”(Sic)

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00527, el 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Anderson Rondón Moreno, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Luis Nivar Piñeiro F. y Eroania Mateo Cordero, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 00121-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones establecidas anteriormente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas el proceso.”(Sic)

Considerando, que el recurrente Anderson Rondón Moreno, formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que a todo lo largo del proceso se ha establecido que sin embargo es la víctima que al intentar cruzar la vía sin tomar ninguna medida, se convierte en el autor de dicho siniestro convirtiéndose en complemento de dicha falta, al jugar el papel preponderante en la tragedia por su negligencia. Que la Corte aqua al no analizar ni ponderar la versión del imputado de que la víctima se “metió” en la “carretera” convierte su sentencia en manifiestamente infundada. Que a su vez, la Corte aqua no ponderó responsablemente el monto de las indemnizaciones impuestas en la sentencia de fondo, la cual carece de base para la imposición de las mismas [...] que la Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que la atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que, la queja del recurrente reside en que la decisión impugnada deriva en

una falta de fundamentación, en tanto la Corte *a qua* no ponderó su versión de que la víctima se introdujo en la vía ocasionando el accidente de que se trata; asimismo, aduce, que la alzada tampoco apreció cabalmente que el monto indemnizatorio determinado por el tribunal juicio carecía de sustento para su imposición.

Considerando, que sobre el primer extremo impugnado, referente a la ausencia de valoración del argumento en que recriminaba falta de ponderación de la conducta de la víctima en el accidente, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que, al responder similares planteamientos, la Corte *a qua* expuso en sus fundamentos sobre el particular:

“7. En cuanto al error en la determinación de los hechos que alega el recurrente bajo el fundamento de que la falta del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y no del encartado esta Corte verificando el contenido de las pruebas que aportó la acusación y que fueron producidas en el juicio, hemos entendido que el tribunal de juicio apreció de forma correcta los hechos, en razón a que, con las declaraciones de las personas que estuvieron presentes al momento en que los hechos ocurren, se ofrecieron al tribunal informaciones claras y precisas, en virtud a la cual se pudo llegar a la conclusión de que la falta que generó el accidente fue el manejo descuidado e imprudente del imputado (véase punto 19 de la decisión recurrida), quien con su exceso de velocidad impacta a la víctima cuando ésta intentaba cruzar la calle, además de que ha de entenderse que el hecho de que la víctima fuera a cruzar la calle, no es una situación que deba atribuirse como causa para provocar un accidente, en tanto cuanto, todo el que conduce un vehículo por las vías pública, debe saber que debe tenerle precaución a los peatones, aún cuando estos hagan uso indebido de las vías, esto por mandato legal, y el tribunal llega a tales conclusiones porque los testigos fueron claros al indicar que la víctima se disponía a cruzar la calle, cuando fue brutalmente arrollado por el imputado, quien se conducía de forma rápida y atolondrada por la vía, sin tomar ningún tipo de precaución con los peatones que transitan por la vía, lo cual era su deber, en atención a lo que dispone la norma del artículo 102 de la Ley 241, que se expresa en el sentido siguiente: [...] norma esta que en conjunto con la apreciada por el tribunal de juicio, se evidencia que fue desconsiderada por el encartado al conducir como lo hizo y razón por la cual este argumento y medio también merece que sea rechazado, por ser carente de fundamento”.

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente por la Corte *a qua*, se evidencia que realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Anderson Rondón Moreno,

quien al transitar a exceso de velocidad impacta a la víctima cuando ésta intentaba cruzar la calle, para lo cual ofreció, como se ha visto, una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que en lo relativo al segundo argumento del medio planteado, en el que se aduce que la Corte *a qua* no ponderó el monto indemnizatorio fijado por el *a quo*, del examen del fallo recurrido se infiere que, la Corte *a qua* para respaldar este punto de su decisión, estableció:

“9. Sobre este punto la Corte también advierte en primer lugar que las indemnizaciones que fueron acordadas a favor del reclamante, se encuentran amparadas en el Certificado Médico que el mismo recurrente aludió, lo que demuestra no sólo el daño físico que generó dicho accidente en la víctima, sino que además demuestra los daños morales que sufrió producto del dolor y los padecimientos que ha tenido que enfrentar, luego de las secuelas y lesiones que dicho accidente le generó. En ese mismo orden, por tratarse este hecho de una responsabilidad civil que deriva de la comprobación de un hecho penal, ésta sola comprobación, cuando se demuestra que ha sido en perjuicio de una víctima en específico, es óbice para atribuirle a aquella el derecho o más bien, la acreencia para que pueda demandar en justicia su reparación, por lo que en cuanto a este punto tampoco guarda razón el recurrente y por tal razón su pretensión debe ser rechazada”.

Considerando, que con relación al aspecto objetado es bueno recordar, que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* apreció que la cuantía acordada a favor de José Moreno Muñoz estaba sustentada en el certificado médico legal que avalaba el daño físico que de manera considerable sufrió la víctima, así como en los daños morales experimentados como secuela de esas heridas producto de la conducta imprudente del procesado Anderson Rondón Moreno; por lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; por todo lo cual, procede desatender los

planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rondón Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Manuel Monción Pichardo.
Abogados:	Licdos. Fausto Vásquez Santos, Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Monción Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007817-7, domiciliado y residente en el barrio San Miguel, casa núm. 85, El Pocito, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fausto Vásquez Santos, por sí y los Lcdos. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2019, en representación de Franklin Manuel Monción Pichardo, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Fausto R. Vásquez Santos, Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, en representación de Franklin Manuel Monción Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el adendum al recurso de casación suscrito por los Dres. Fausto R. Vásquez Santos y Diógenes Monción Pichardo, en representación de Franklin Manuel Monción Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4238-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Lcda. Jisell González Uceta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Manuel Monción Pichardo (a) Frankito, imputándole el ilícito penal de tráfico de cocaína en infracción de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, admitió totalmente la acusación presentada por el ministerio público antes referida, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 611-2017-SPRE-00246, el 2 de noviembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2018-SS-00128, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Franklin Manuel Mondón Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad núm. 045-0007817-7, domiciliado y residente en el barrio San Miguel, casa núm. 85, de El Pocito, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, culpable de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales envueltas en la especie; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”.(Sic)

d) que disconforme con esta decisión el imputado Franklin Manuel Monción Pichardo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SS-00035, el 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2018-SS-00128, de fecha 1 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes; **TERCERO:** Condena al imputado Franklin Manuel Mondón Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano.”(Sic)

Considerando, que el recurrente Franklin Manuel Monción Pichardo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada; Se-

gundo Medio: Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución política del Estado dominicano”.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“La sentencia que hoy se recurre en casación, demuestra en su contenido, es decir, en la motivación de la misma, que no tiene el fundamento debido y necesario toda vez que la Corte de Apelación, es decir los Jueces a quo, solamente se limitaron a copiar los aspectos relativos a la motivación hecha por el Tribunal de Primer Grado, es decir el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, sin justificar la decisión tomada, es decir sin establecer las razones fundamentales que llevaron a esa Honorable Corte a ratificar una sentencia injusta y violatoria del debido proceso de ley, como la dictada por el Tribunal Colegiado de Montecristi [...] En el caso de la especie al hoy recurrente en casación se le violentaron de manera burda derechos constitucionales los cuales están enmarcados dentro de nuestra Carta Magna, en razón de la actuación procesal hecha por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes le detuvieron de manera arbitraria mientras este transitaba en una motocicleta con un pasajero en su labor habitual de motoconcho, y al momento de su detención, sin proceder a la lectura de sus derechos y más aun sin realizar la exhibición de lo que presuntamente encontraron en sus bolsillos y más aun sin proceder a decirle a este que le iban hacer un cateo, es decir un registro de persona para ver que tenía dentro de su ropa y más aún en presencia de un testigo ocular de los hechos frente al cual el imputado pedía a gritos que le registraran en presencia de este y otras personas más que se encontraban presentes, ya que fue detenido frente a la puerta de un Sindicato de Camioneros, le fue negado ese derecho de requisarlo en presencia de testigos y posteriormente fue conducido desde el municipio de Guayubín, hasta el Cuartel Policial de Montecristi a una distancia de 46 de kilómetros, donde dos días después de su apresamiento, se le informa ya estando detenido, que a él le fue ocupada una porción o varias porciones de droga o sustancias controladas en franca violación del contenido del Art. 176 del Código Procesal Penal Dominicano [...]”.

Considerando, que la atenta lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, el recurrente recrimina a la Corte *a qua* porque, según su opinión, emitió una decisión manifiestamente infundada, puesto que dicha alzada no expuso el fundamento para adoptar el fallo conforme lo hizo; ya que a su juicio, sólo se limitó a transcribir lo razonado por el tribunal de primer grado sin exponer fundamentos propios, confirmando una decisión injusta y violatoria del debido proceso de ley, pues le detuvieron de manera arbitraria con un pasajero en su labor habitual de motoconcho, y al momento de su detención no le leyeron sus

derechos ni le explicaron que harían un cateo, no se le requisó en el lugar y más aun sin realizar la exhibición de lo que presuntamente encontraron en sus bolsillos.

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación del hoy recurrente Franklin Manuel Monción Pichardo, la Corte *a qua* estableció, entre otras cuestiones:

“5.- Según aprecia esta Corte de Apelación la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que el Capitán Nelson de la Cruz Aquino, miembro actuante en el arresto del imputado, manifestó en el plenario de la jurisdicción a quo que conoció al imputado el día que lo arrestó, lo mandaron a parar porque mostró un perfil sospechoso, ya que intentó irse entrando al sindicato de camioneros, que eso pasó a las 5:30, P. M., y luego de ocuparle la sustancia al imputado lo trasladaron al destacamento y procedieron a llenar las actas, lo que pone de manifiesto que el registro operó en el lugar de la actuación; [...] el hecho de que el imputado haya sido registrado en el lugar de su apresamiento o cien metros más adelante, como se critica en dicho recurso de apelación, no es una circunstancia relevante que pueda afectar la actuación que culminó con la ocupación de la sustancia controlada en poder del hoy imputado, ni aun es una circunstancia que afecta el fallo recurrido, por tratarse de un alegato de puro formalismo que no ha dejado subsistir la violación de ningún derecho fundamental, máxime cuando en el acta de registro de hace constar que en fecha 3 de junio del año 2017, el Capitán Nelson de la Cruz, Policía Nacional de Montecristi, procedió a advertir a Franklin Monción Pichardo (a) Frankito, indicándole que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias ocultaba sustancias controladas, y al negarse a mostrarlas procedió a su registro, ocupándole en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón jean una (1) funda plástica de color azul, la cual contenía en su interior la cantidad de (21) porciones de un polvo blanco que por su color y característica se presume es cocaína con un peso aproximado de (26.4) gramos envueltas en funda plástica de color azul, proceder que encaja y se adecúa a los requisitos procesales establecidos por la ley, por lo que al igual que la jurisdicción a quo esta Corte de Apelación le resta credibilidad a las informaciones testimoniales rendidas por los testigos a descargo; finalmente decir a título de colofón que si las actas fueron instrumentadas y formalizadas en el destacamento policial, dando constancia de la actuación que acababan de realizar los agentes actuantes, tal situación no invalida los medios de prueba ponderados para acreditar en el ilícito penal que culminó con la sentencia recurrida, máxime cuando ni el imputado, ni los propios testigos a descargo, negaron la existencia de la droga y posesión de la misma en poder de dicho imputado”.

Considerando, que se deduce del examen de la sentencia impugnada, a la

luz del vicio planteado, que la alzada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Franklin Manuel Monción Pichardo, justifica de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* al estimar que las recriminadas vulneración de derechos fundamentales y violación del debido proceso de ley carecía absolutamente de fundamento, debido substancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado verificó que el tribunal de instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en el ilícito de tráfico de cocaína endilgado; asimismo constató la alzada, que la queja del impugnante se circunscribía a meros formalismos, advirtiendo dicha dependencia judicial que ponderó prudentemente sus objeciones en ese sentido, las que desestimó justificadamente, al establecer que la diligencia recogida en el acta de registro de personas, fue corroborada por las declaraciones del agente del organismo antinarcóticos Nelson de la Cruz, quien pormenorizó las circunstancias del arresto y registro del imputado recurrente, refrendando las constataciones del documento aludido, en el sentido de que el imputado mostró un “perfil sospechoso” que fomentó la requisita conforme la previsión normativa; de esta manera, la Corte *a qua* escudriñó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia de fundamentación denunciada, quedando únicamente de relieve la inconformidad natural del suplicante Franklin Manuel Monción Pichardo con el fallo impugnado; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia.

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, tal y como se puede establecer con relación a la sentencia que hoy se recurre en casación el Tribunal *a quo*, es decir, la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi no ponderó adecuadamente la sentencia que emanó de Primer Grado, es decir del Tribunal Colegiado de Montecristi, porque de haberlo hecho necesaria y obligatoriamente habría tomado en cuenta la manipulación y la tergiversación de las declaraciones testimoniales producidas por los testigos a descargo, los Sres. Fernando Antonio Lecler y Reyni Gabriel Torres, quienes afirmaron de manera precisa y coherente que el hoy recurrente en casación, Sr. Franklin Manuel Monción Pichardo al momento de su arresto por parte de los agentes policiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) nunca lo registraron, más sin embargo y a pesar de que el hoy recurrente pedía a gritos que lo registraran, nunca lo hicieron, pero en una forma vulgar y descarada, el Tribunal Colegiado de Montecristi, los jueces que actuaron en ese proceso manipularon dichas declara-

ciones, y en su sentencia, específicamente en la página 13, cambian las declaraciones de los testigos a descargo [...]”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente arguye, que la alzada incurre una ostensible falta de motivación, pues no tomó en cuenta la tergiversación de las declaraciones testimoniales producidas por los testigos a descargo.

Considerando, que en sobre este particular extremo la alzada estipuló:

“[...] Ahora bien, el hecho de que la jurisdicción a quo haya valorado que las declaraciones de los testigos a descargo, señores Fernando Antonio Lecler y Reyni Gabriel Torres Núñez cumplían con los requisitos establecidos en la Constitución, por ser una prueba legal, lícita, útil y pertinente, no afecta ni vicia en nada la sentencia recurrida como pretende la parte recurrente, ya que del contexto de las motivaciones se evidencia de manera clara que, las enunciaci-ones invocadas por el tribunal a quo responden a la necesidad formal que deben reunir las pruebas para ser admitidas y valoradas en el proceso penal, pero no para descartar el testimonio vertido por el Capitán Nelson de la Cruz ni los demás medios de prueba aportados por el órgano acusador, lo que obviamente queda expresado en la propia sentencia recurrida, en virtud de que los juzgadores del primer grado, luego de hacer dichas ponderaciones concluyen sobre valor probatorio de ambos testimonios, diciendo que las declaraciones externadas por los señores Fernando Antonio Lecler y Reyni Gabriel Torres Núñez, no sirven para desmontar la acusación del ministerio público de donde se infiere que les restaron credibilidad; [...] por lo que al igual que la jurisdicción a quo esta Corte de Apelación le resta credibilidad a las informaciones testimoniales rendidas por los testigos a descargo; finalmente decir a título de colofón que si las actas fueron instrumentadas y formalizadas en el destacamento policial, dando constancia de la actuación que acababan de realizar los agentes actuantes, tal situación no invalida los medios de prueba ponderados para acreditar en el ilícito penal que culminó con la sentencia recurrida, máxime cuando ni el imputado, ni los propios testigos a descargo, negaron la existencia de la droga y posesión de la misma en poder de dicho imputado”.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en lo que respecta a la denunciada falta fundamentación en torno a la tergiversada valoración de las pruebas testimoniales a descargo, la Corte *a qua* luego de analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional; que en ese tenor, es preciso recordar ha sido criterio constante en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los

pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación deducido, con lo cual satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del impugnante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados; por consiguiente, lo argüido en el medio objeto de análisis procede ser desestimado por falta de asidero jurídico.

Considerando, que finalmente, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente un mes y quince días después de la interposición de su recurso de casación depositó una adenda en que denuncia que como había aducido fue objeto de una detención arbitraria en la que se le vulneraron derechos fundamentales al no requisársele en el lugar ni leerse sus derechos, que al llegar al destacamento de Montecristi la fiscal de turno Carmen Lisset Núñez, fue quien le puso la sustancia controlada como era su práctica habitual en Villa Vásquez, lo cual había intentado antes, compareciendo incluso a la audiencia de la medida de coerción; en ese contexto, es oportuno precisar que el recurrente ya había agotado la oportunidad que le confiere la norma para exponer los vicios que considera posee el fallo, que por demás tampoco ha aportado en sustento de sus alegatos soporte probatorio alguno, en desconocimiento de la exigencia de la norma procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; por todo lo cual procede el rechazo del planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que

sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Monción Pichardo, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Matos.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Winie Dilenia Adames Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Amín Abel Hasbún, núm. 27, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de José Alberto Matos, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Matos, a través de la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 3 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4315-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto Matos, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309-1, 379, 379, 382, 384 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yudis Yajaira Núñez;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2017-SACC-00395 del 12 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Coligado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00287 del 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Alberto Matos (a) Yompi, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, no se sabe la cédula de identidad y electoral, 29 años, herrero, domiciliado en la calle Amín Abel Hasbún, casa núm. 27, sector Mendoza, provincia de Santo Domingo, del crimen de golpes y heridas y robo agravado, en perjuicio de Yudis Yajaira Núñez Arias, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382, 384 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechazan conclusiones de la defensa técnica; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00157, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano José Alberto Matos (a) Yompi, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia: 54804-2018-SS-SEN-00287, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Alberto Matos formula contra la sen-

tencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“Con relación a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación presentado por el ciudadano José Alberto Matos. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano José Alberto Matos denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. (...)Resulta que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento referirse al reclamo realizado por el señor José Alberto Matos establece que (...) Incurrir el tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor José Alberto Matos a través de su defensa técnica, toda vez de que realiza un análisis sucinto de lo expuesto por el tribunal de juicio sin profundizar en las denuncias realizadas por el recurrente, esto en virtud de que, solo hace referencia a la declaración de la testigo, sin embargo, no refiere de manera justificada cuál de los elementos de prueba corroboran de manera independiente el testimonio de la testigo/víctima, no refiriéndose, de igual modo, a las contradicciones establecidas por el hoy recurrente. En ese sentido, la ausencia de otros elementos probatorios independientes que corroboren la versión ofertada por la testigo desmerita la credibilidad de la misma, máxime cuando esta funge como víctima del proceso, y por ende, parte interesada en el mismo, toda vez que en el proceso no existió ni se reprodujo ninguna otra prueba independiente que proviniese de una fuente distinta y desinteresada que pudiera robustecer las declaraciones testimoniales de la testigo/víctima, creando, tanto el tribunal de juicio como el tribunal a quo una apreciación sustentada en una apreciación subjetiva alejada del hecho y el derecho. Es por ello que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que estas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además deban corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia”;

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que la queja del recurrente reside en que la decisión impugnada carece de una motivación adecuada y suficiente, puesto que, según alega, en su fallo la alzada incurre en el mismo error del tribunal de juicio, de establecer

su responsabilidad penal en los hechos con el testimonio exclusivo de Yudis Yajaira Núñez Arias, sin otros elementos probatorios independientes que corroboraran su versión, lo que a su juicio demerita la credibilidad de la misma, en tanto víctima y parte interesada en la suerte del proceso, lo que arguye hace insostenible una sentencia condenatoria;

Considerando, que ante similares cuestionamientos del recurrente José Alberto Matos, la Corte *a qua* determinó:

“Esta Alzada, al examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos anteriormente descritos y plasmados en el primer motivo del recurso interpuesto por el imputado, verifica, que el tribunal a quo al momento de evaluar las declaraciones de la testigo a cargo en el caso de la especie la víctima Yudis Yajaira Núñez Arias, estableció, a partir de la página 8 numeral 10 punto I de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que respecto al hecho atribuido al imputado José Alberto Matos (a) Yompi, declaró la testigo y víctima vivencial de los hechos la señora Yajaira Núñez Arias, pudiendo retener de su testimonio que mientras ella se encontraba haciendo las labores propiamente del hogar, el imputado José Alberto, penetró a su residencia, procediendo este a agarrarla por el cuello y amenazándole de que no haga bulla, procediendo a llevar a la víctima a la cocina, donde el imputado toma un cuchillo, generándose un forcejeo entre ambos, cayendo el cuchillo al piso e inmediatamente el imputado toma un destornillador agrediendo a la víctima en el brazo con este, indica la testigo que cuando logra zafarse sale corriendo a la parte de la vivienda, procediendo el imputado a huir por la parte de atrás de la casa, indica la testigo que lo había visto antes en el barrio, que la víctima reconoce al imputado como la persona que entró a su casa, sustrayéndole sus pertenencias; y esta sala de la corte le ha otorgado credibilidad a dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, cuyo testimonio resulta sincero, coherente, preciso, mostrando consistencia”. Además de que los juzgadores del tribunal a quo en la página 10 numeral 11 de la sentencia de marras ponderaron que en el testimonio de la señora Yudis Yajaira Núñez Arias, existe ausencia de incredibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación; y en tanto dichos testimonios fueron corroborados con las demás pruebas aportadas las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo; por lo que no se ha podido constatar los vicios denunciados por la parte recurrente. 5. Que el tribunal a quo estructura la presente sentencia fundamentando la misma en la valoración lógica y coherente conforme con lo elemento de prueba testimonial referido en los numerales 10 y 11, corroborados con las pruebas documentales y procesales referidas, las cuales fueron ponderadas y valoradas de manera lógica y coherente en las páginas 7 a la 11 de la referida sentencia, en las cuales está sustentada la decisión tomada

por los jueces del tribunal a quo;6. Que como hemos visto las declaraciones de la testigo señora Yudis Yajaira Núñez Arias, tomada en consideración por el tribunal a quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano José Alberto Matos (a) Yompi, y su consecuente condena ha sido basada en el relato coherente, lógico y fundamentado además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, la cual fue enfática en señalar al imputado José Alberto Matos (a) Yompi, como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que esta ha establecido, es decir, de haber sido víctima de robo con violencia perpetrado por este. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia”;

Considerando, que es importante destacar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso, según se destila de la sentencia impugnada, no existe evidencia al respecto;

Considerando, que en torno al punto impugnado es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde amparado en la sombra de la clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados en su arbitrio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia

para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil¹³², como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás actuaciones que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados, y en apego a la sana crítica racional, específicamente las declaraciones de la víctima Yudis Yajaira Núñez Arias, las que consideraron coherentes, lógicas y fundamentadas, cuyas declaraciones al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, como es el caso del certificado médico legal, que acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de la víctima, todo lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado José Alberto Matos, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de robo agravado por el uso de violencia; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar el medio analizado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a

132 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Matos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. José Ramón Santos Sirí, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.
Abogados:	Lic. José Ramón Santos Sirí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. José Ramón Santos Sirí contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. José Ramón Santos Sirí, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2019.

Visto la resolución núm. 1542-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el citado recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 31 de julio de 2019, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra F, 29, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Amable de Jesús Rodríguez González y Alcibíades Fernando Carrasco y/o Alcibíades Fernando Carrasco Peña, imputándoles el ilícito de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 29, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante la resolución núm. 607 del 28 de diciembre de 2010.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 177 el 13 de junio de 2013, la cual fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia 0198/2015 del 28 de mayo de 2015.

d) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 24 de enero de 2018 la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00009, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Alcibíades Fernando Carrasco Peña, inculpado de la presunta violación a la Ley 50-88, por haber vencido el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que el imputado haya incidido en las dilaciones; **SEGUNDO:** Declara el cese de las medidas de coerción que pesa en contra del imputado; **TERCERO:** Exime el proceso de costas”.

e) que no conforme con esta decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-212, objeto del presente recurso de casación, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a través del Lcdo. José Ramón Santos Sirí, contra la Sentencia número 009-2018, de fecha 24/01/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, quedando confirmada la sentencia de extinción impugnada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de los defensores técnicos del imputado, rechazando por la razones que obran en el cuerpo de la decisión las formuladas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso”.

Considerando, que el Procurador General recurrente formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 426-2-3 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia atacada mediante el presente recurso de casación desafía de forma aviesa una decisión anterior de nuestro más alto tribunal de justicia que es la Sentencia núm. 1089 del 31 de octubre de 2016, en la cual se decidió que no procede acoger la extinción cuando transcurre el más largo plazo del proceso como consecuencia del cumplimiento de un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho el imputado, y que ha sido correctamente observado por la magistrada Francisca Gabriela García de Fadul en el numeral 1 de su voto disidente. Razona nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando el art. 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años contando a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinario que conocen el fondo de los hechos punible, sin embargo el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del art. 44 del Código Procesal Penal; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución le otorga a la Suprema Corte de Justicia para anular sentencia y ordenar la celebración de nuevo juicio en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado, criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en decisión del 27 de abril de 2017. En esta misma línea de razonamiento debió haber interpretado la Corte que ella tiene una facultad similar a la argumentada por la Suprema Corte de Justicia para rechazar la extinción cuando la misma se produce como consecuencia del cumplimiento de un acto de saneamiento procesal como lo es la anulación de una sentencia y el mandato para la celebración de un nuevo juicio, ya que es una facultad legal que también tiene la corte de apelación apoderada para conocer del fondo de un recurso, lo que de ser tomado en consideración por la Corte a qua la hubiera llevado a decidir de otra manera admitiendo el recurso de apelación del Ministerio Público en el fondo y ordenando la revocación de la sentencia del tribunal a quo. Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos coinciden en señalar que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual debe resolverse un proceso deben tomarse en cuenta tres (3) elementos: A. La complejidad del caso B. La actividad procesal del o los procesados C. La conducta de las autoridades judiciales Y nosotros agregamos la gravedad o lesividad del daño social. En este caso hablamos del decomiso de una treinta y tres (33) libras de mariguana que eran transportada por los impu-

tados desde la zona fronteriza con Haití hasta la ciudad de Santiago, lo que debe llevarnos a inferir el grado de intoxicación y daño social que sería capaz de producir la misma una vez fuese puesta en las calles de los barrios de Santiago, llevando a acrecentar la intoxicación de los consumidores y deterioro del clima de seguridad de que son merecedores los ciudadanos sanos y responsables de esta ciudad de República Dominicana, por lo que si bien es cierto que las garantías procesales tienen por finalidad proteger al ciudadano contra los poderes abusivos del Estado, en el caso de la especie no se hace presente tal objetivo y sobre todo lo que si se advierte es que el interés general debe ser tomado en consideración por los aplicadores de la ley utilizando y aplicando de forma justa y atinada el principio de razonabilidad que debe imperar en toda decisión justa. Es por ello que entendemos que el voto razonado de la magistrada Francisca Gabriela García es definitivamente justo y apegado a este principio de razonabilidad, además de ser cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal de judicial que hemos señalado en el presente escrito y que la indicada magistrada también cita en su voto disidente. Es preciso señalar además que la Corte a qua no ponderó adecuadamente la rebeldía y actividad procesal de uno de los co-imputado y la manera en que esos acontecimientos contribuyeron a retardar el conocimiento del proceso”.

Considerando, que la Corte *a qua* para confirmar la declaratoria de extinción de la acción penal, dio por establecido que:

“Sobre el tema de la extinción puntualiza el tribunal de grado: Que así las cosas, además de observar el vencimiento de dicho plazo, el cual al día de hoy ha tenido una duración de siete (7) años, seis (6) meses de veintidós (22) días, el tribunal verificó que la dilación ocurrida según se constata de las actas de audiencia levantadas en ocasión de este proceso, no son debido a la conducta del imputado ni de su defensa técnica, razón por la cual se concluye que lo que ha imposibilitado el conocimiento del caso no obedece a la actividad procesal del encartado presente en el día de hoy, ya que si hubo algunas dilaciones pero la misma fueron a consecuencia del otro imputado, contra el cual se declaro la extinción de la acción penal por su fallecimiento. Por lo que analizado este elemento, el tribunal entiende que no habiendo falta por parte del encartado, que indique que ha sido provocada por este la imposibilidad del conocimiento de la causa, en tanto que procede declarar la extinción de la acción penal en su favor y en consecuencia el archivo definitivo del mismo, por las razones externadas. Como se puede advertir, la Corte examinó la incidencia del proceso desde su inicio hasta el momento que el aquo decretó la extinción y comprobó que el plazo máximo de duración previsto por la normativa procesal en el artículo 148, léase, tres años, había ventajosamente vencido a favor de los justiciables, sin que dicho órgano constatará aplazamientos que tuvieran como base petitorios

temerarios que le fueran endilgados, pues de ello dan cuenta los fundamentos dan transcritos donde se puede constatar que el plazo fue desbordado, entre otras, razones por haberse decretado rebeldía contra el justiciable que murió, falta citación de los sujetos procesales, así como de testigos; pero nunca por falta atribuible al procesado Alcides(sic) Carrasco Peña; de ahí, que la Corte en modo alguno puede obviar el mandato de la norma cuando establece de manera taxativa que la extinción del proceso se puede decretar a petición de parte o hasta de oficio, cuando el plazo en cuestión fuere superado sin que el órgano de justicia apoderadopronunciare la resolución que decide la suerte del asunto. En tal virtud, la ratificación de la resolución del tribunal de grado, deviene en un imperativo, independientemente de que el Ministerio Público no formulara petitorios que incidiera en el desbordamiento de dicho plazo, y de que se trate en la especie de un proceso anulado que tuvo como base una sentencia condenatoria, que conlleva un trámite procesal que no puede soslayar el operador de justicia al momento de decidir una extinción, pues sobre el particular oportuno es precisar que, una garantía consagrada a favor de la persona encartada no se la puede interpretar en su perjuicio; máxime, cuando el a quo de manera enfática puntualiza una y otra vez, que el procesado observó una conducta correcta de cara a los aplazamientos que contribuyeron el proceso no conociera en el marco del plazo precitado. Así las cosas, procede, confirmar la sentencia impugnada, y envía de consecuencia rechazar el recurso del Ministerio Público por no contener la decisión impugnada los vicios denunciados, y obviamente sus conclusiones; acogiendo las conclusiones del defensor técnico del imputado por las razones expuestas. Respecto de la orientación jurisprudencial más asentada en temas extinción de acción pública, preciso es acotar que la Cámara Penal de la Corte Suprema ha sentado precedentes emblemáticos en el sentido de que la demora en el conocimiento de los procesos penales por situaciones atribuibles al sistema de justicia que den al traste con el vencimiento del plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15. En modo alguno es óbice para negar la solicitud de dicho petitorio, lógicamente siempre y cuando se demuestre el imputado no ha contribuido con los aplazamientos que sirvieron de base a la extinción del susodicho plazo. De ahí, reiteramos que no lleva razón el Ministerio Público en los puntos de quejas de su frustrado medio impugnativo. Para edificación ver sentencias de fechas: 21/11/16, Bol, 1162 y Sentencia 12/12/16, B. J. 1281, Suprema Corte de Justicia, contenidas en el libro: El juicio penal abordado desde la perspectiva constitucional, del magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez”.

Considerando, que previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que

recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando, que en ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: “(...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”.

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia, la actuación del imputado.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a las pretensiones del Ministerio Público recurrente, ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal de instancia, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Alcibíades Fernando Carrasco Peña, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado por el procurador recurrente, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que cabe destacar, por otra parte, opuesto a la interpretación dada por el Ministerio Público recurrente, en el sentido de que se adoptara *mutatis mutandi* en la especie, el criterio expuesto por esta Suprema Corte de Justicia para los casos de casación con envío en que se ha señalado no puede operar la extinción de la acción prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal; tal solución como reseña el propio fallo aludido, no es adaptable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles, siendo aplicable al tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso, como consecuencia de una anulación-casación- con remisión o envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, lo cual dista del presente proceso diferido al tribunal de instancia producto de un recurso de apelación de la parte imputada, que dio como resultado la celebración de un nuevo juicio.

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el tribunal de instancia realizó una correcta aplicación de la norma al constatar que a esa fecha habían transcurrido siete (7) años, seis (6) meses y veintidós (22) días sin que interviniera una sentencia definitiva sobre la acusación planteada contra Alcibíades Fernando Carrasco Peña, y sin que este haya incidido a la dilación del trámite del proceso, por lo cual procedió a declarar la extinción de la acción penal por vencimiento

del plazo máximo de duración del proceso a favor de Alcibíades Fernando Carrasco Peña, en virtud del plazo razonable, garantía constitucional que los jueces se encuentran obligados a tutelar; en ese tenor, opuesto a lo denunciado, la alzada al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, cumplió con su obligación de motivar y siguió los lineamientos jurisprudenciales de esta Suprema de Corte Suprema en materia de extinción de la acción pública, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de este aspecto del medio esgrimido; por lo que procede su desestimación.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por ser un representante del Ministerio Público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. José Ramón Santos Sirí, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime el procedimiento de costas.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Casilda Ercilia Amarante Peralta y compartes.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montás y Licda. Lineed Bruno Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistentes del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Casilda Ercilia Amarante Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037029-0, domiciliada y residente en la calle Ingrid, núm. 5, sector La Salvia, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada; y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, entidad aseguradora; y 2) Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, y la Superintendencia de Seguros, quien intervino Seguros Constitución, representados por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta; y el segundo por el tercero civilmente demandado, la razón social Rafael Núñez, S. R. L., representado por el Lcdo. Heriberto Rafael Rodrí-

guez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00019 de fecha 18/09/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, distrito judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, la Superintendencia de Seguros, y al tercero civilmente demandado, la razón social Rafael Núñez S. R. L., partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2. El tribunal de juicio declaró a la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, culpable de violar los artículos 49 literal d), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del ciudadano Juan Bautista García Suriel, y en consecuencia la condenó al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), y en el aspecto civil junto con la razón social Rafael Núñez, S. R. L., al pago de la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD\$745,280.00), en sus calidades de acusada y tercero civilmente demandado, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Constitución, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

1.3 Que en audiencia de fecha 5 de julio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 18/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. José Alfredo Montás, por sí y por la Lcda. Lineed Bruno Almonte, en representación de la Superintendencia de Seguros, interviniente jurídico y liquidador de Seguros Constitución, S.A., a la vez por Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada y la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, concluyó de la forma siguiente: “*primero: en cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a lo que establece el código; segundo: que se acojan en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, interviniente jurídico y liquidador de Seguros Constitución, S.A., la señora Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada y la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La*

Vega el 26 de marzo de 2018, y procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia envíe a una nueva Corte la que habrá de valorar correctamente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; tercero: que se condene al recurrido al pago de las costas en beneficio y provecho del abogado concluyente”; por otro lado, el Lcdo. Jimmy Ant. Jiménez Suriel, en representación de la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, concluyó: “*primero: declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley en tiempo hábil; conforme a las reglas procesales vigentes; segundo: en cuanto al fondo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios enunciados anteriormente en el cuerpo del recurso y que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, en consecuencia procede enviar el proceso por una Corte de la misma jerarquía a la que dictó la sentencia; tercero: De manera subsidiaria ordenar la valoración de un nuevo recurso de apelación por ante una Corte diferente para conocer la sentencia recurrida; cuarto: ordene a la parte recurrida al pago de las costas procesales en provecho de los abogados concluyentes*”; en otro orden, la Lcda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó: “*rechazar el recurso de casación interpuesto por Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada; y la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, S.A., y Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018*”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino la compañía Seguros Constitución, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio de casación: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio de casación:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Tercer medio de casación:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal y al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal por los daños sufridos”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“(…) los jueces de la Corte a qua dictaron una sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recogen el acto jurisdiccional impugnado. La Corte al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas que sienten sobre las bases jurídicas firme la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Los jueces no anularon ningún aspecto civil ni penal de la sentencia y se limitaron a rechazar el recurso de apelación incurriendo con esto en una falta de motivos”;

2.3. En su segundo medio, expresan que:

“Artículo 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derecho. Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

2.4. En su tercer medio establecen que:

“(…) Los jueces no expresaron los motivos que la indujeron a fijar una indemnización de RD\$745,280.00, basándose únicamente en los certificados médicos aportados y en ausencia de otras pruebas, ya que la parte civil constituida no probó que las lesiones recibidas por la víctima y el daño a la motocicleta fueron provocadas por la imputada toda vez que fue el motorista que se le estrelló a ella y además no aportaron las pruebas de los gastos médicos y facturas de los daños a la motocicleta en cuestión, por lo que al fijar las indemnizaciones y evaluar los daños sin que se aportaran pruebas incurrió en violación a los textos legales citados. Que la corte no se refirió al interés de un por ciento fijado por el juez de primer grado”;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L. propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio: *Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente ilógica;* **Segundo medio:** *Violación al sagrado derecho a la defensa y se irrespetó la tutela efectiva y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana;* **Tercer medio:** *Indemnizaciones excesivas;* **Cuarto medio:** *Errónea aplicación de varias normas jurídicas. Vulneración del numeral 426, artículos 26, 417, 136, 166, 167 del Código Procesal Penal. Y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución;* **Quinto medio:** *Falta de motivación de la senten-*

cia atacada; Sexto medio: Falta total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Y mala apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la empresa Rafael Núñez, S. R. L.”;

3.2. En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios, reunidos por su vinculación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

“(…). La corte a qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, en el sentido de que no ponderó los agravios cometidos por el juez que conoció la audiencia del juicio de fondo del primer grado, el cual hizo una mala apreciación de los elementos de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, incurrió en una mala apreciación de la ley al no observar la legalidad de las pruebas, cómo fueron incorporadas, si se cumplió con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal (...). (...) No fueron ponderadas las pruebas depositadas por el mismo y se le dio un alcance contrario a lo que probarían las mismas. La Corte cometió los mismos vicios del juzgado de paz. El tribunal violó el derecho de defensa al ponderar una prueba que no fue admitida en el auto de apertura a juicio, sin ponderar las de la empresa Rafael Núñez, S. R. L.”;

3.3. En el desarrollo de su tercer medio, expresa que:

“(…). La corte obvió la incorrecta interpretación de hecho y derecho que hizo el juez de primer grado con relación al tercero civilmente demandado; la jurisdicción de apelación quebrantó el artículo 39 de la Constitución al validar la constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querrela que no reposa en base y prueba legal. También pasó por alto la excesiva indemnización, en razón de que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta supuestamente cometida y el daño producido, aun cuando la querrela debió ser rechazada por no tener los querellantes calidad;

3.4. En el desarrollo de su quinto y sexto medios, desarrollados en conjunto por su vinculación, la entidad recurrente expresa que:

“(…). Se trata de una sentencia carente de motivos, en razón de que los jueces en sus motivaciones se limitaron a valorar algunas pruebas presentadas por algunas de las partes, no así a contestar las conclusiones de todas. La lectura de la sentencia recurrida no permite determinar cuáles documentos tomó en cuenta la Corte para concluir como lo hizo y si bien la Corte goza de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no es menos cierto que esa facultad la libera de la obligación de exponer los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

“(…). Que en la especie, el interés judicial fijado por el juez a quo en un 1.5 % por ciento mensual, el cual equivale a un 18 por ciento anual, resulta ser una

tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% por ciento anual, lo que revela que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho. (...). Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, que conforme la valoración del indicado juez a través de la misma pudo retener fuera de toda duda razonable la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación de la imputada con el mismo, debido a que dicho testigo fue coherente y lógico en detallar las circunstancias del hecho (...). (...), de igual manera tomó en cuenta las pruebas documentales y pericial que fueron aportadas al proceso, consistentes en el acta policial núm. BQ357-1, de fecha 13 de febrero de 2015 y su adhesión, el certificado médico legal núm. 11911-15, de fecha 13 de julio de 2015, a nombre de Juan Bautista García Suriel, la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0803, de fecha 09/03/2015, la cotización de Moto Shop de fecha 27/3/2015, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18/3/2015, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23/3/2015, con los cuales se pudo vincular a la imputada con los hechos, las lesiones sufridas por la víctima y la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente (...). Que al momento en que se procedió a la valoración de las pruebas documentales, consistentes en la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0803, de fecha 09/03/2015 y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del 18/3/2015, el juez a quo hizo constar “que la certificación de impuestos internos prueba que el vehículo Hyundai involucrado en el accidente era propiedad de Rafael Núñez, S. R. L., otorgándole la calidad de tercer civilmente demandado en el presente proceso, y la certificación de la Superintendencia de Seguros prueba que al momento del accidente el vehículo Hyundai estaba asegurado en Seguros Constitución, y por tanto en caso de sentencia condenatoria podría resultar condenado de manera solidaria el imputado y el tercer civilmente demandado en el aspecto civil, siéndole oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora”; de donde se pudo comprobar que la propietaria del vehículo causante del accidente lo es Rafael Núñez, S. R. L. y no la señora Jhenny Rosabel Amarante Peralta, pues solo la póliza de seguro estaba a su nombre; criterio que comparte esta Corte por ser la Dirección General de Impuestos Internos la institución estatal a cargo del registro de la propiedad de los vehículos de motor”;

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de Casilda Ercilia Amarante y la Superintendencia de Seguros.

5.1. En cuanto al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros¹³³, relativo a que la sentencia fue dada en dispositivo sin ofrecer motivos que justifiquen las condenaciones, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación fijó audiencia para conocer de los fundamentos de los recursos y reservó su fallo para una fecha posterior, al término del cual procedió a leerlo íntegramente y ponerlo a disposición para su entrega inmediata, tal como consta en su parte final (página 17); de igual manera, reposan en el expediente los actos de notificación de sentencia hechos a las partes, a partir de los cuales pudieron realizar las críticas de lugar e interponer, en tiempo oportuno, el recurso objeto de análisis, por lo que su alegato de que la sentencia fue dada en dispositivo carece de fundamento;

5.2. En cuanto al planteamiento de que la decisión contiene el vicio de falta de base legal, en razón de que se sustentó en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión de primer grado hizo mención de las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, por medio del cual se pudo establecer la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación de la imputada, en razón de que el mismo fue coherente y lógico en sus declaraciones (página 12); que de igual manera, la jurisdicción de fondo examinó el acta policial, el certificado médico legal, certificación de la Superintendencia de Seguros, cotización de Moto Shop, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, con los cuales se pudo comprobar las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente, por lo que no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el rechazo;

5.3. En cuanto al segundo medio de casación referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, del estudio del mismo se evidencia que los recurrentes limitan ese aspecto de su escrito a la transcripción íntegra del mencionado texto legal, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuál es el vicio

que tiene la sentencia impugnada, que permita comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, por lo que, el mismo carece de contenido ponderable, razón por lo cual procede su rechazo;

5.4. En los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que ambos recurrentes en su tercer medio invocan de manera similar que la Corte *a qua* no motivó ni expresó las razones que la indujeron a fijar indemnizaciones por la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD\$745,280.00), razón por la cual serán analizados en conjunto, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso; que el análisis de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación confirmó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, tras determinar que no es excesiva ni irracional y que es acorde con el daño recibido por la víctima; que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados y con el grado de la falta cometida por la imputada, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante para una persona que sufrió lesiones permanentes, según el certificado médico anexo; por lo cual, procede desestimar el vicio invocado por los recurrentes;

5.5. En cuanto al señalamiento de que la Corte *a qua* no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales que estableció el juez de primer grado, del estudio de la sentencia de la Corte *a qua* se aprecia que la misma confirmó ese aspecto de la decisión, bajo el predicamento de que: “el interés judicial fijado por el juez *a quo* en un 1.5% mensual, el cual equivale a un 18% anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, la cual según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% anual, lo que revela que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho”; que lo antes indicado evidencia que la jurisdicción de apelación, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí dio razones por las cuales confirmó ese aspecto de la decisión;

5.6. La Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contra-

rias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto¹³⁴; que de igual manera, ha establecido Corte de Casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, no vulneró disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del aspecto planteado;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de la sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L.

6.1. En cuanto al primer, segundo y cuarto medios esgrimidos por la recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación desnaturalizó los hechos al no ponderar los agravios cometidos por el juez de primer grado, al hacer una mala apreciación de los elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio al no observar la legalidad de incorporación y que no ponderó las pruebas aportadas por dicha razón social, la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su estrecha vinculación; que en cuanto a que la jurisdicción de apelación no ponderó los agravios cometidos por el juez de primer grado, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* desarrolló en sus motivaciones (páginas 10-12) los vicios denunciados por la recurrente en apelación, los cuales rechazó tras comprobar que el juez de fondo hizo una correcta valoración no solo de la prueba testimonial sino también de las documentales y periciales, las cuales fueron examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal y que fueron validados por el juez de fondo y el de la audiencia preliminar, tras determinar que las mismas cumplían las disposiciones de los artículos 139, 173, 194, 207y 212 del Código Procesal Penal;

6.2. La Corte *a qua* estableció que compartía plenamente la valoración dada por el juez de primer grado en razón de que, de las declaraciones coherentes del testigo y la evaluación por separado y de manera conjunta de los demás elementos de prueba, se podía establecer que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la imputada; que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de

¹³⁴ Corte de Casación, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3/7/2013. B. j. núm. 1232

las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

6.3. En cuanto al alegado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la razón social Rafael Núñez, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que en la resolución de apertura a juicio se establece que no le fueron ponderados los medios de pruebas de los cuales hace referencia, por haber sido depositados de forma extemporánea¹³⁵; que dicha parte, a través de un escrito de reparos y excepciones en virtud del artículo 305, solicitó al tribunal de fondo la inclusión de pruebas, indicando ese tribunal que al revisar el acto de convocatoria, que al decir del solicitante fue recibido por la beneficiaria de la póliza y no por el tercero civilmente demandado, observó que el mismo fue notificado en la dirección de la parte civilmente demandada y recibido por una persona que dijo ser secretaria del requerido, razón por la cual rechazaba la solicitud; que al quedar demostrado que los jueces de la audiencia preliminar y fondo rechazaron la inclusión de las pruebas que alude el recurrente, para lo cual dieron razones suficientes, es evidente que ambos tribunales estaban limitados a valorar solo las pruebas que fueron incorporadas conforme el procedimiento, las cuales le permitieron comprobar que el titular del vehículo, al momento del accidente, lo era la razón social Rafael Núñez, S. R. L., por lo cual, al confirmar la jurisdicción de apelación ese aspecto de la sentencia no incurrió en violación legal alguna;

6.4. En cuanto al tercer medio invocado por la entidad recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la interpretación que hizo el juez de fondo en cuanto al tercero civilmente demandado, y que vulneró las disposiciones del artículo 39 de la Constitución al validar una constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querrela que no reposaba en base y prueba legal, la Segunda Sala, tras examinar la sentencia recurrida, advierte

¹³⁵ Resolución núm. 00065, de fecha 10/12/2015, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, distrito Judicial de Monseñor Nouel. Pág. 11-12.

que el tribunal de apelación validó la actuación del juez de fondo, en lo relativo al tercero civilmente demandado, tras comprobar que con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo de 2018, de la cual hay constancia en el expediente, quedó demostrado a quién corresponde el vehículo envuelto en el accidente, en la especie, a la entidad Rafael Núñez, S. R. L., y que conforme al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la persona que figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o el seguro de ley se presume comitente de quien lo conduce; que lo antes transcrito pone de manifiesto que la sanción impuesta al reclamante obedece a la valoración hecha a las pruebas que reposan en el expediente, por lo cual, el alegato de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la interpretación hecha por el juez de fondo, carece de fundamento;

6.5. En lo referente a que la constitución en actor civil se fundamentó en una actuación que no reposaba en prueba legal, el estudio de las piezas del expediente revela que la querella fue presentada por los señores Juan Bautista García Suriel (víctima) y Fausto Darío García Santos (propietario del motor involucrado en el accidente), y fue admitida por el juez de la audiencia preliminar, bajo el predicamento de que hicieron su requerimiento en la forma indicada en la norma, sin que haya constancia de que el tercero civilmente demandado haya hecho reparo alguno al momento de su admisión; de igual manera, el juez de fondo estableció que el referido acto cumple con los requisitos exigidos en la norma procesal, por lo que, al quedar configurado que las personas que interpusieron la querella fueron los directamente afectados con el hecho y al determinarse que cumple con los requisitos instaurados en la norma, es evidente que no se trata de una constitución en actor civil fundamentada en prueba ilegal, como sostuvo la recurrente, por lo cual procede el rechazo de su alegato;

6.6. En el quinto y sexto medios invocados, referentes a que se trata de una sentencia carente de motivos, que no permite determinar los documentos que tomó en cuenta para decidir como lo hizo y que no fueron contestadas las conclusiones de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su vinculación; que luego de analizar la sentencia impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación arribó a su decisión, tras evaluar el testimonio de Agustín Carmona Báez, lo que le permitió comprobar que el accidente de tránsito se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la acusada Casilda Ercilia Amarante Peralta, así como las pruebas documentales y periciales con las cuales quedaron comprobadas las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente; quedando evidenciado que los jueces de la apelación aportaron motivos suficientes y coherentes, y dieron

respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes (paginas 10-15), para concluir que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y justificó con motivos claros y precisos su decisión; por lo que, no se conjugan los vicios invocados;

6.7. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia, debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; en razón de que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar dicho recurso;

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que procede condenar al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Casilda Ercilia Amarante Peralta, Superintendencia de Seguros, entidad que intervino a Seguros Constitución, y la sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Casilda Ercilia Amarante Peralta al pago de las costas penales, y juntamente con Rafael Núñez, S. R. L., al pago de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la Superintendencia de Seguros, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efres Ismael Ramírez Beltré.
Abogada:	Licda. Sarisky Castro.
Recurridos:	Marlín Polanco Fernández y Manuel Polanco Santiago.
Abogadas:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana y Yessenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efres Ismael Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33, núm. 34, sector Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Efres Ismael Ramírez Beltré, recurrente;

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por la Lcda. Yessenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Marlín Polanco Fernández y Manuel Polanco Santiago, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Efres Ismael Ramírez Beltré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4158-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 11 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco y Jeuris Cruz Paredes, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Alberto Guzmán y/o José Alberto Mieses Guzmán, Kelvin David Polanco Arias y

del Estado dominicano;

b) que el 30 de agosto de 2016 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00390, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 2, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y Jeuris Cruz Paredes (a) Critopher o Edwin, para que sea juzgado por los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; identificando a Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry y Jeuris Cruz Paredes (a) Critopher o Edwin como imputados; Manuel Polanco Santiago y Marlín Polanco en calidad de víctimas y querellantes, y al Ministerio Público como parte acusadora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSN-00642 el 21 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, rechaza la extinción por vencimiento del plazo máximo de la investigación de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, anterior a la modificación de la Ley 10/15; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33 núm. 34, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, República Dominicana, de violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin David Polanco (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, pronuncia la absolución del ciudadano Jeuris Cruz Paredes (a) Cristopher y/o Edwin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 28, Gerónimo Doblete, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 2, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kelvin David Polanco (occiso), por insuficiencia de

prueba, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra con motivo de este proceso, y su puesta inmediata en libertad a no ser que esté guardando prisión por otro hecho. Compensa las costas penales; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Polanco Santiago y Marlín Polanco Fernández, en contra del imputado, Efres Ismael Ramírez Beltré (a) Ñeco o Jefry, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida, la parte querellante, por una abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00048, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Efres Ismael Ramírez Beltré, en fecha 15 de febrero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SS-EN-00642, de fecha 21 de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Efres Ismael Ramírez Beltré, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer motivo:** Solicitud de pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso art. 69.1, 69.2 CDR, art. 7.5 CADH, 8, 44.11, 148 del CPP; **Segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal relativo al art. 172, 333, 337.2, 338,

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurrió en una inobservancia de la norma al denegar el pedimento de extinción de la acción penal basándose en que el tribunal de primer grado dio respuesta a esa solicitud; la decisión contiene una carente motivación a ese planteamiento, en razón de que las fallas del sistema en cuanto a la custodia y traslado de los reos no pueden ser atribuibles al justiciable, ya que su movilidad fuera del recinto carcelario está sujeta al alcaide del penal (...). Las motivaciones dadas por la Corte sobre la supuesta actividad procesal de los imputados para que se produzca la falta de traslado están colmadas de prejuicios. La Corte a qua actuó de manera incorrecta en aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal y 69 y 110 de la Constitución. La jurisdicción de apelación inobservó la norma en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, específicamente el relato de los testigos, ya que aún cuando se le estableció a esa alzada que los relatos eran contradictorios, la misma de manera insuficiente, indicó que los testigos fueron coherentes y concordantes. El sistema judicial se rige por el principio de presunción de inocencia, por lo que está prohibido partir de presunciones de culpabilidad, lo que no fue observado por la Corte al ratificar la condena de 30 años de prisión que le fue impuesta; de igual manera incumplió con la aplicación adecuada de los criterios a tomar en consideración para la imposición de la pena”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(...) que en cuanto a la extinción del proceso, esta Corte luego de analizar la sentencia impugnada y la glosa procesal está conteste con el tribunal a quo en cuanto a que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta no solo el tiempo que ha durado el proceso sin que haya intervenido una sentencia firme; sino también las causas por las cuales esto no ha sido posible, a tal efecto en la sentencia recurrida el tribunal a quo explica de forma detallada y amplia en las páginas 12, 13 y 14 las razones por las que rechazó este pedimento; mismas con las que esta Corte se encuentra conteste (...); (...) que si bien es cierto que los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba, no menos cierto es que existen pruebas científicas cuyo valor se limita a una circunstancia específica en los hechos, es decir el informe de autopsia solo hace prueba de las causas por las cuales falleció la víctima, no así de quién fue la persona que le ocasionó las heridas, no llevando razón el recurrente cuando intenta corroborar las declaraciones de testigos con el informe de autopsia; en cuanto a las valoraciones de los testimonios los cuales al decir del recurrente son parte interesada por cuanto se trata de familiares del

hoy occiso, es procedente recordar que en nuestro sistema procesal penal no existen las tachas a testigos, máxime en el caso de la especie en donde los hechos ocurrieron en el hogar de la víctima, por lo que solo los familiares o las personas que se encontraban en dicho lugar son las llamadas a testificar lo ocurrido, constituyéndose estos en los testigos por excelencia; que las declaraciones de los testigos si bien pueden diferir un poco en algunos aspectos periféricos, no menos cierto es que en el punto neurálgico que es la participación del imputado en los hechos se mantienen incólume, coherentes y concordantes, rechazándose en consecuencia este motivo de impugnación por improcedente, mal fundado y carente de base legal“;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene precisar que el acusado Efres Ismael Ramírez Beltré fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, tras comprobarse que este, junto a otras personas, realizó varios disparos al señor Kelvin David Polanco, provocándole la muerte, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la Corte *a qua* emitió una decisión carente de motivación y que inobservó la norma, tras establecer que los jueces de primer grado dieron respuesta a la solicitud de extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, del análisis de la decisión recurrida se evidencia que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de fondo, bajo el predicamento de que estaba conforme con la externado por el juez de primer grado, en el sentido de que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta no solo el tiempo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia firme, sino también las causas por las cuales esto no ha sido posible y que el juez de fondo explicó de forma detallada las razones por las cuales le rechazó ese pedimento, criterio que compartía esa Alzada; que en ese sentido, no es censurable a esa jurisdicción que diera validez a la decisión del juez de fondo, en razón de que el mismo justificó satisfactoriamente el motivo por el cual rechazó la referida solicitud;

Considerando, que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que el presente caso inició con la imposición de medida de coerción en fecha 13 de diciembre de 2013, conociéndose el fondo el 21 de agosto de 2017, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo la principal causa de retardo los aplazamientos suscitados en la etapa preparatoria y en la fase de juicio, justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, cuyo propósito era tutelar

los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten a las partes;

Considerando, que si bien el proceso debió terminar en un plazo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de trasladar al acusado desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, citar a la víctima, citar testigos del Ministerio Público y del querellante, y para realizar una Cámara Gesell; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"¹³⁶; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza la solicitud de extinción formulada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la valoración hecha al relato de los testigos contraviene lo dispuesto en la norma, en razón de que entre los mismos hubo contradicción y que se trata de testimonios interesados, la Corte de Casación luego de examinar la sentencia recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación respetó la valoración testimonial realizada por el tribunal de fondo, tras determinar que si bien los testimonios diferían en algunos aspectos, fueron coherentes en cuanto a la participación del imputado en la comisión del ilícito y que al haberse perpetrado el hecho en el hogar de la víc-

¹³⁶ Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

tima, las personas llamadas a testificar lo eran sus familiares, que al otorgar el juez de la apelación validez a los testimonios vertidos ante el juez de fondo por los señores Marlen Suazo Polanco, Marlín Polanco Fernández, y ante la Cámara Gesell por las menores de edad Y. S. P. y A. C. P., no incurrió en violación legal alguna; que en ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testigos presentados fueron coherentes al indicar el tiempo, espacio y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y al señalar al recurrente como la persona que junto a otro disparó al hoy occiso Kelvin David Polanco;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que no se cumplió con la aplicación adecuada de los criterios a tomar en consideración para la determinación de la pena, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual estableció en la decisión objeto de apelación (página 25-26), que para imponer la pena al procesado tomó en cuenta la gravedad de los daños morales y psicológicos causados a los querellantes, por la muerte de su familiar en manos del justiciable y de otras personas, por viejas rencillas personales que no eran con el occiso y que en esas circunstancias, la pena a imponer era conforme con la gravedad del hecho; que lo previamente establecido permite determinar que el juez de la inmediación hizo una adecuada aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, no vulneró disposición legal alguna;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que lo pautado en el artículo 339 de la norma procesal son solo parámetros que los jueces deben observar al momento de imponer una sanción, y que los criterios establecidos en el mismo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios obje-

to de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efres Ismael Ramírez Beltré, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Efres Ismael Ramírez Beltré del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josefina Paredes Hernández.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Benavides Peña y Vicente Sánchez González.
Recurridos:	Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada.
Abogados:	Licdos. Miguel Quezada Sánchez y Efrén Ureña Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Paredes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038598-3, domiciliada y residente en la Sabana del Yagal, distrito municipal de Arroyo al Medio, provincia María Trinidad Sánchez; Pablo Yone Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0016630-0, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, distrito municipal de Arroyo al Medio, provincia María Trinidad Sánchez; y Frankely Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4130097-5, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, distrito municipal de Arroyo al Medio, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la expo-

sición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Josefina Paredes Hernández, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038598-3, domiciliada y residente en la Sabana del Yagal, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con el teléfono núm. 829-214-9666;

Oído a Frankely Liriano Paredes, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con el teléfono núm. 829-928-3466;

Oído a Pablo Jhonny Mosquea, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0016630-0, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, Nagua, provincia María Trinidad, Sánchez;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Benavides Peña, por sí y por el Lcdo. Vicente Sánchez González, actuando a nombre y en representación de Josefina Paredes Hernández, Frankely Liriano Paredes y Pablo Yone Mosquea, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, por sí y por el Lcdo. Efrén Ureña Almonte, en representación de Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Aleida Sánchez Germosén y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Benavides Peña y Vicente Sánchez González, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Aleida Sánchez Germosén y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Miguel Quezada Sánchez y Efrén Ureña Almonte, en representación de Aleida Sánchez Germosén y Eddy

Darío Vásquez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3313-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz de Nagua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Aleida Sánchez Germosén por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano;

b) que como consecuencia de la acusación fue apoderado el Juzgado de Paz de Nagua, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual en fecha 27 de mayo de 2016, emitió la resolución núm. 231-2016-SRES-13, en virtud de la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en parte civil presentada por las víctimas, en tal sentido, envió a juicio a la imputada Aleida Sánchez Germosén por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Josefina Paredes Her-

nández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual en fecha 21 de mayo de 2018 emitió la sentencia marcada con el núm. 231-2018-SSEN-00079, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano Paredes, en consecuencia la condena a una pena de un (01) año de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de un (01) año de prisión, en la cual la imputada deberá someterse a la regla de residir en un domicilio fijo; **TERCERO:** Condena a la señora Aleida Sánchez Germosén al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano Paredes, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente; y en consecuencia: a-) Condena a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, solidariamente con el tercero civilmente demandado Eddy Darío Vásquez Tejada, al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), desglosados de la siguiente forma: 1-) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Josefina Paredes Hernández; 2-) La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en favor del señor Pablo Yone Mosquea; y 3-) La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Frankely Liriano Paredes, por los motivos expuestos; b-) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Condena a la imputada Aleida Sánchez Germosén y la tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada y civilmente demandada, Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada, La Monumental de Seguros, S. A. y Aleida Sánchez Germosén, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00007, objeto del presente recurso de casa-

ción, en fecha 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción del proceso seguido a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, imputada de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre, por haberse comprobado que el proceso inició el día 23/12/2014 y para la fecha en que se incoa el recurso, la solicitud de extinción del proceso en fecha 18/05/2018, habían transcurrido más de tres (3) años, plazo que ha sido avanzando y se encuentra ventajosamente vencido al día de hoy; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes del proceso” (sic);

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art 8 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 148 del CPP y la Resolución núm. 2802-2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo en fecha 25-09-2009, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, en el ordinal Primero de la sentencia recurrida, solo se limita a expresar “Declara la extinción del proceso seguido a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, imputada de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito terrestre, por haberse comprobado que el proceso inicio el día 23-12-2014 y para la fecha que se incoa el recurso, la solicitud de extinción del proceso en fecha 18-05-2018, había transcurrido más de tres (3) años, plazo que ha seguido avanzando y se encuentra ventajosamente vencido al día de hoy; en el ordinal Segundo: Declara el proceso libre de costas. Y en el ordenar Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes del proceso, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones solo en el incidente planteado por la imputada; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque de haber observado las pruebas que depositamos se hubieran percatado que la parte imputada ha sido quien promovió los reenvíos de las audiencias en un 70%, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se

han violado los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, en la sentencia objeto de casación, ha apoyado su fallo en hechos no probado por la imputada sin observar a fondo la sentencia del Juzgado de paz de Nagua la cual probó los hechos que se le imputaban con las pruebas documentales, periciales y testimoniales y a los imputados no poder refutar dichas pruebas plantean dicho incidente en el cual probaremos que no tienen razón, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha Corte. Por otra parte, la Corte violó las disposiciones de la letra “J” del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa. Así también la parte imputada ha violado el artículo 69 del cpp expresa textualmente lo siguiente: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen en los numerales del 1 al 10 de dicho artículo. La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo para perseguir a la imputada, porque había transcurrido más de tres años de que se inició dicho proceso, ignorando o queriendo ignorar que dicho proceso se ha extendido por los planteamientos reiterados de parte de la imputada, violando la Resolución núm. 2802-2019, Dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en fecha 25-09-2009” (sic);

Considerando, que en los medios propuestos, no obstante los recurrentes titularlos de formas distintas, atacan la declaratoria de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* pronunció la extinción en ausencia de motivos de hecho y de derecho, solo fundamentada en el incidente planteado por la imputada, sin haber observado las pruebas que demuestran que la parte imputada ha sido quien promovió los reenvió de las audiencias en un 70%, con lo que se prueba que los hechos han sido desnaturalizados por falta de motivos en violación los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal; alega además, que la sentencia objeto de casación, ha apoyado su fallo en circunstancia no probada por la parte imputada sin tomar en cuenta que el tribunal de juicio probó los hechos endilgados con las pruebas documentales, periciales y testimoniales, y a los imputados no poder refutar dichas pruebas plantean dicho incidente, el cual

probaremos que no llevan la razón, incurriendo así en violación al inciso “J” del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y en los que apoya su fallo, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, incurriendo así en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en inobservancia y errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y de la Resolución núm. 2802-2009, al haber declarado la extinción por el vencimiento del plazo máximo para perseguir a la imputada, ignorando que dicho proceso se ha extendido por los aplazamientos reiterados por la parte imputada;

Considerando, que la Corte *a qua* al analizar los recursos de los que estaba apoderada, determinó que los recurrentes Aleida Sánchez Germosén, Eddy Darío Vásquez Tejada y La Monumental de Seguros, S.A., en su primer medio plantearon la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, por lo que procedió a analizarlo de manera conjunta.

Considerado, que en esa tesitura la Corte de Apelación luego de haber analizado los motivos expuestos por el tribunal de juicio, dispuso la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, bajo el fundamento siguiente:

“La Corte aprecia que al rechazar la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, el tribunal de primer grado extrajo solo aquellos alegados, retardos que a su juicio contribuyen con dilaciones indebidas, dejando entrever que fueron de la exclusiva responsabilidad de la parte imputada, muy a pesar de haber comprobado que el proceso tenía tres (3) años, cuatro meses y veintiún (21) días, atribuyéndole a dicha parte haber conciliado los aplazamientos. Sin embargo, esta Corte considera que el artículo 313 Código Procesal Penal, pone a cargo del presidente del tribunal donde se celebre el modelos debates y demás pedimentos de las partes, de lo cual se infiere que el siempre estará bajo control del juez que presida el tribunal y no a discreción de los de las partes, lo que implica que tal como sería la dicho texto, se debe rechazar “todo lo que tiende a prolongar el proceso... “Además, el referido tribunal atribuye el retardo ser causales, y cita como ejemplo la audiencia del día 20 de junio del año 2017 la cual fue aplazada para el 21 de septiembre de ese mismo año, a los fines de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. Mientras que el día 21 de septiembre de 2017, fue de causa del huracán María, conociéndose la próxima audiencia el día 26 de octubre. Y finalmente, el tribunal de primer grado señala que la audiencia del día 12 de marzo del año 2018 fue desplazada a consecuencia del incidente de extinción presentado por la defensa técnica. En ese sentido, si se suman todos los aplazamientos que el tribunal de primer grado atribuye a la parte imputada, los cuales según se observa, ocurrieron desde

el día 20 de junio hasta el 26 de octubre del año 2017, dichos retardos suman cuatro (4) meses y seis (6) días, lo que significa que no se puede atribuir a dicha imputada la vulneración del plazo máximo de duración del proceso, ya que no pueden computarse en su perjuicio los pedimentos de la parte querellante, así como la falta de preparación del juicio por parte de la secretaria del tribunal de primer grado, ni los aplazamientos solicitados por el Ministerio Público, dentro de los cuales cabe señalar pedir aplazamiento para dar oportunidad al fiscal titular del caso para que estuviera presente, muy a pesar de que el caso de la especie trata de un delito culposo y que además la ley orgánica que rige esa institución la define como única e indivisible. Tampoco debe atribuírsele a la parte imputada el aplazamiento solicitado por el ministerio público y la parte querellante, para preparar su defensa en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, puesto que los tres años fijados por la norma como límite a la duración máxima del proceso, ya habían transcurrido al momento de solicitarse dicha extinción. En consecuencia, si bien es verdad que el vencimiento máximo del proceso no debe realizarse en forma mecánica, es decir, únicamente haciendo el cómputo de la fecha en que inició el proceso hasta el día en que se invocó la extinción, sino que el artículo 148 del Código Procesal Penal, prevé que las dilaciones indebidas por parte de la imputada o su defensa técnica no pueden tomarse en cuenta para tales fines, sin embargo de las actuaciones que rodean el presente caso no se observa que dicha parte, es decir, la parte imputada o sus abogados, hayan provocado que el proceso haya tenido más de tres años sin una sentencia en primer grado y aproximadamente cinco (5) años hasta el día de hoy cuando está fijado el alcance únicamente procesal, sino que transciende al ámbito constitucional material”;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes:

Fase de instrucción. 1) que en fecha 13 de enero de 2015, fue impuestas medidas de coerción a la imputada, consistentes en presentación periódica; 2) que el 13 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz de Nagua, presentó formal acusación en contra de la señora Aleida Sánchez Germosén; 3) que el conocimiento de la audiencia preliminar de la imputada Aleyda Sánchez Germosén, se fijó para el 27 de noviembre 2015, fecha en la que se aplazó a los fines de citar a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, fijando la próxima audiencia para el día 05 de febrero de 2016; 4) La fecha antes indicada se aplazó la audiencia a los fines de las partes arribar a un posible acuerdo, fijando la próxima audiencia para el día 1 de abril de 2016; 5) que en la indicada fecha la audiencia se pospuso a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, fijando la próxima audiencia para el 27 de mayo de 2016; 6) que en

esta fecha (27 de mayo de 2016) el tribunal legalmente constituido, con todas las partes del proceso presente, procedió a conocer la audiencia preliminar, dictando auto de apertura a juicio. **Fase de juicio.** 7) Que regularmente apoderado el tribunal de primer grado, mediante auto núm. 231-2016-SAUT-00174 de fecha 5 de septiembre de 2016, fijó audiencia para el conocimiento del fondo del proceso día trece (13) de octubre del año 2016; 8) que en la indicada fecha, se aplazó la audiencia a los fines de citar a la imputada, a los querellantes y al tercero civilmente responsable, fijando la próxima audiencia para día 21 de noviembre del año 2016; 9) que esta fecha el tribunal prorrogó la audiencia a los fines de que otro juez distinto al actuante pudiera conocer el proceso, en virtud de este fue quien conoció la audiencia preliminar, fijando la próxima audiencia para el 16 de enero de 2017; 10) En fecha mencionada el tribunal aplazó la audiencia a los fines de citar a la parte imputada, al tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora, fijando la próxima audiencia para el 23 de febrero del año 2017; 11) que para esta fecha se pospuso la audiencia a los fines de citar a los testigos a cargo, fijando la próxima audiencia para el día 20 de marzo de 2017; 12) En la fecha indicada el tribunal reenvió la audiencia a los fines de citar al testigo descargo Pedro Castillo en la dirección que proporcione la defensa, haciendo constar que dicha parte se comprometió hacer comparecer a dicho testigo en una próxima audiencia, conforme al 328 CPP, fijando la próxima audiencia para el día 24 de abril de 2017; 13) que en esta ocasión, la audiencia fue prorrogada a los fines de citar a los testigos a cargo y descargo, quedando las citaciones a cargo de las partes, fijando la próxima audiencia para el día 25 de mayo del año 2017; 14) En la fecha menciona el tribunal aplazó la audiencia a los fines de darle oportunidad a los querellantes de estar presente en un próxima audiencia, fijándola para el 20 de julio del año 2017; 15) que en la indicada audiencia el tribunal la aplazó a los fines de que las partes puedan arribar a un acuerdo amigable, fijando la próxima audiencia para el día 21 de septiembre de 2017; 16) La fecha citada se ordenó de manera administrativa la suspensión de las audiencias a nivel nacional, por el paso del huracán María por el territorio nacional, fijando la próxima audiencia para el 26 de octubre de 2017; 17) En la indicada fecha el tribunal pospuso la audiencia a los fines de que la imputada esté presente en una próxima audiencia, en virtud del certificado médico depositado por su abogado, fijando la próxima para el 16 de noviembre del año 2017; 18) que en esta ocasión la magistrada que presidia este tribunal, se inhibió en razón de que conoció o participó en la solicitud la medida de coerción en calidad de Fiscalizadora Interina, por lo que fue aplazada a los fines de que la corte penal designe un juez diferente para el conocimiento del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 22 de enero del año 2018; 19) Esta audiencia fue aplazada acogiendo la solitud de la defensa con la finalidad de citar a la compañía La Monumental de Seguros, fijándose la próxi-

ma audiencia para el 19 de febrero de 2018; 20) En esta fecha fue aplazada a pedimento del Ministerio Público, a los fines de que la Fiscal titular del caso pueda estar presente o (en su defecto) quien resulte designado en su lugar estudie el caso, fijando la próxima audiencia para el día 12 de marzo de 2018; 21) En esta ocasión fue aplazada la audiencia por motivo de que la defensa técnica de la imputada y de las demandadas solicitaron la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que fuera notificado el incidente de extinción al Ministerio Público y la parte querellante, siendo fijada para el 9 de abril de 2018; 22) En la fecha antes indicada fue pospuesta la audiencia a fin de dar oportunidad al abogado titular de la parte querellante, a estar presente, fijándose la próxima audiencia para el 21 de mayo de 2018; 23) que en esta fecha (21 de mayo de 2018) el tribunal conoció el fondo de la extinción, la cual fue rechazada, así como la oposición formulada en contra de esta decisión, procediendo luego a conocer el fondo del proceso, dictando sentencia núm. 231-2018-SSEN-00022, mediante la cual se declaró la culpabilidad de la imputada y civilmente de los demandados; 24) que en fechas 28 de junio y 19 de octubre de 2018, la sentencia antes citada, fue notificada a la parte imputada; 25) que en fechas 20 de julio y 15 de noviembre de 2018, la imputada, la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, interpusieron sendos recursos de apelación; **Fase apelación.** 26) que el 11 de diciembre de 2018, apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procedió a declarar la admisibilidad de los referidos recursos y fijó audiencia para el conocimiento del recurso el 16 de enero de 2019; 27) que en esta fecha la Corte celebró audiencia en presencia de las partes, conociéndose el fondo de los recursos y fijando la lectura para el 24 de enero de 2019, el cual fue pospuesto para el 28 de enero de 2019;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa a la recurrente Aleida Sánchez Germosén, establecía entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de la imputada tuvo sus inicios en fecha 13 de enero de 2015, cuando le fue impuesta medida de coerción, y no el 23 de diciembre de 2014, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes (imputada, querellante, Ministerio Público, y de oficio por el tribunal), resul-

tando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de que: 1) las partes conciliaran y llegaran a un acuerdo amigable, siendo este motivo causa de tres aplazamientos; 2) citar y dar oportunidad a la imputada de estar presente; 3) citar al tercero civilmente demandado; 4) sustituir jueces que tenían impedimento para conocer del procedo; 5) dar oportunidad a que el titular del Ministerio Público esté presente; 6) citar testigos a cargo y a descargo; 7) por la condiciones climáticas del tiempo ante el paso de un huracán (María); 8) presentación de incidente de extinción y 9) notificación de este a las demás partes, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por las partes, en el cual la mayoría fueron promovidos o provocados por la parte imputada, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie, del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido y/o aplazado en numerosas ocasiones a solicitud de la parte imputada, situación que impidió una solución rápida del caso; presentando esta una conducta activa en el desarrollo del presente proceso, siendo la mayor parte de solicitudes de aplazamientos y suspensiones del conocimiento de las audiencias provocadas por esta, en aras de dar oportunidad a la parte imputada de estar presente, citar debidamente al civilmente demandado y a la entidad aseguradora; por lo que, estos reenvíos producidos por la parte imputada, no pueden computarse como parte del plazo para la duración máxima del proceso;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resultan evidentes los diversos aplazamientos suscitados durante el desarrollo del presente proceso, por lo que la Corte *a qua* al momento de ponderar la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, debió observar cada una de esas incidencias, lo cual no hizo;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: "...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"¹³⁷;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aque-

¹³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

llos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, la Corte *a qua* no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto por parte de la imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que si bien es cierto, no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva de la imputada, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como citar a la parte querellante, dar oportunidad al Ministerio Público titular estar presente, reemplazo de jueces, las condiciones climáticas y citar a las partes no comparecientes, entre otros, contribuyeron indefectiblemente a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia, haya llegado a una solución rápida, lo que no fue observado por la Corte *a qua*; por lo que, el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretende beneficiarse la imputada, no surte efecto bajo tales condiciones;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputada y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;

Considerando, que por las circunstancias procesales precedentemente expuestas, así como por los motivos indicados como fundamento de la presente decisión, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes en su memorial de casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de relieve que los recurrentes en apelación, en sus respectivos escritos, además de plantear la extinción del proceso, presentaron otros medios, sobre los cuales no recibieron respuesta; en tal sentido, y en aras de resguardar su derecho al recurso, procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso por ante la Corte *a qua*, a los fines de que con una composición distinta conozca los demás méritos de los recursos interpuestos por la parte imputada y civilmente demandada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo re-

lativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte *a qua*, para que con una composición distinta a la anterior conozca los demás méritos de los recursos de apelación que le fueron presentados por Aleida Sánchez Germosén, Eddy Darío Vásquez Tejada y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el envío del expediente al tribunal de origen a los fines indicados.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyna Isabel Taveras Liriano.
Abogados:	Licdos. Cristian Pérez Taveras, Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain Licda. Ana Victoria Polanco Rosario.
Recurrido:	Elías Reyna Santos.
Abogados:	Licdos. Esteban Tejeda Peña, Oscar Sánchez y Dr. Pedro Pablo Yermenos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Isabel Taveras Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-099626-3; Ranfis Rafael Peña Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961607-8; Ariel Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709557-0; Christian Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825295-6; y IRPG, menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2225072-8; todos domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles; contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Cristian Pérez Taveras, por sí y por los Lcdos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain, en representación de los recurrentes Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras y IRPG, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Esteban Tejeda Peña, por sí y por el Lcdo. Oscar Sánchez y el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en representación de los recurridos Elías Reyna Santos (imputado) y Seguros Suras, S. A., (entidad aseguradora), en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez, por sí y por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez, en representación de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain, en representación de los recurrentes Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e IRPG (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), depositado el 24 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Benito Ángel Nieve, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2019;

Vista la resolución núm. 4397-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numerales 1 y 2.E, 61, 61 literales

a y c, 63, 65, 71, 97 literal d y 208 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 1 de mayo 2014, los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), presentaron formal querrela con constitución en actor civil contra Elías Reyna Santos, persona penalmente responsable, Pablo Peralta Valencio, persona civilmente responsable y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, por presunta violación a los artículos 49 numerales 1 y 2, literal E, 61 numeral 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en fecha 11 de julio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro Macorís presentó formal acusación contra el imputado Elías Reyna Santos, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 72 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jhonathan Steve Cabrera Blanco y Erick Rafael Peña Tavera (fallecidos);

Que en fecha 7 de agosto 2014, los querellantes constituidos en actores civiles, señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco, presentaron acusación particular contra el imputado Elías Reyna Santos, las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Montajes (CODEMON), representada por los ingenieros Alejandro Antonio Zeller Barruos y Carlos Ramírez Zeller Barruos: Edificaciones Carreteras, S.A. y el señor Marcos Jorge Elías, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 63, 65, 71, 97 literal d y 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en fecha 11 de noviembre 2014, los querellantes constituidos en actores civiles, señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco, presentaron querrela adicional contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., representada por Marco Antonio Vasconcelos Cruz y Sergio Souza Tettamanti Junior y Constructora JM, S.R.L., representada por el señor José Miguel Ureña, por presunta violación al artículo 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en fecha 7 de abril 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, emitió el auto núm. 008-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las referidas querellas y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Elías Reyna Santos sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, el cual emitió la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00009, en fecha 18 de agosto de 2016, a través de la cual el imputado Elías Reyna Santos fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 49 numeral 1, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándole a la pena de 5 años de prisión, suspendidos de manera total; al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de una indemnización por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), y rechazó el escrito de acusación particular interpuesto por los señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco;

La indicada decisión fue recurrida en apelación por las partes del proceso: en fecha 18 de octubre 2016 fue impugnada por el imputado Elías Reyna Santos y Seguros Sura, S. A.; el 19 de octubre 2016 fue recurrida por los querellantes constituidos en actores civiles Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa); por último el 24 de octubre 2016 fue impugnada por los querellantes constituidos en actores civiles César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco;

Que con motivo de los referidos recursos de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 334-2017-SSEN-471, en fecha 4 de agosto de 2017, mediante la cual acogió los recursos de apelación mencionados, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que fuera realizada una nueva valoración de las pruebas;

Que en virtud de la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San

Pedro de Macorís, el cual emitió la sentencia núm. 350-2018-SSEN-00005, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Elías Reyna Santos, dominicano, mayor de edad, ocupación chofer, estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0049896-7, domiciliado y residente en la calle primera, km 13 1/2, casa No. 4, Carretera Mella (al lado del Colmado Peguero), San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor presentada por el Ministerio Público, conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas en base a las motivaciones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Elías Reyna Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49 numeral 2 letra E, 61 letra A, 61 letra C, 62 numeral 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor presentada por los querellantes Reyna Isabel Tavarez Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ingrid Carolina García Rosa, representando al menor de edad (I.R.P.G.), conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas en base a las motivaciones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Elías Reyna Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor presentada por los querellantes Cesar Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, Cesar Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco, conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas en base a las motivaciones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza la acusación presentada por los querellantes Cesar Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, Cesar Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco en contra de las Constructoras Norberto Odebrecht, S. A., y Constructora JM, SRL; de violación al artículo 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en virtud del principio de personalidad de la pena, previsto en el artículo 17 del Código Procesal Penal, conforme a la política criminal del Estado de derecho actual, en base al contenido del propio artículo 208 de la ley 241, según a las motivaciones expuestas en la presente decisión. Quinto: Condena al Estado al pago de las costas penales. Sexto: Declara la acción civil interpuesta por el Sr. Christian Pérez Taveras, por ser accesoria a la acción penal y no haberse retenido responsabilidad penal; **SÉPTIMO:** Condena al actor civil Christian Pérez Taveras al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Oscar Sánchez; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de condenación en costas civiles realizada por el Lic. Samuel Orlando Pérez, en representación de las entidades Constructoras Norberto Odebrecht, S. A., y Constructora JM, SRL, por no existir acción civil en

su contra; **NOVENO:** *Advierte a las partes que una vez sea notificada la sentencia íntegra se habilitan a su favor los plazos para utilizar las vías recursivas que correspondan; **DÉCIMO:** primero: vale citación para las partes presentes y representadas” sic;*

Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes constituidos en actores civiles, Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-346, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) del mes de septiembre del año 2018, por los Lcdos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa); y b) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2018, por los Lcdos. Narciso Martínez Castillo y Alberto Reyes Báez, abogados de los tribunales de la República, actuando en representación de los Sres. César Baldomero Cabrera López y Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, César Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 350-2018- SSEN-00005, de fecha Siete (07) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Municipio de San Pedro de Macorís, Sala 2, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de sus respectivos recursos, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido estas en sus respectivas pretensiones”;*

Considerando, que los recurrentes, señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), querellantes constituidos en actores civiles, proponen contra la senten-

cia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y falta de motivación;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Omisión de estatuir sobre incongruencia motivacional mediante la cual se inadmitió y rechazó la acción civil accesoria a la querrela;* **Cuarto Medio:** *Violación a la ley, falta de base legal, contradicción de motivos y violación al debido proceso por violar el principio de oralidad e inmediación;* **Quinto Medio:** *Falta de base legal y violación al debido proceso por restricción a la libertad probatoria;* **Sexto Medio:** *Violación a la ley, sentencia manifiestamente infundada y fallas de motivación al ejercer incorrectamente sus atribuciones como Corte de Apelación, al tenor del artículo 422 del Código Procesal Penal;* **Séptimo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y violación al principio de unidad probatoria y tutela judicial efectiva”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua tenía la obligación de responder si el Juzgado de Paz había omitido pronunciarse sobre la imputación que pesaba contra el imputado de haber violado el artículo 61 de la Ley 241, sobre los límites de velocidad. En su valoración el indicado Juzgado de Paz incurrió en la siguiente desnaturalización de la acusación, al pretender conjugar las 3 imputaciones presentadas por los acusadores en una amalgama a la cual denominó “causa generadora del accidente”. Sin embargo la indicada Corte al igual que el Juzgado de Paz, se limitó a valorar la responsabilidad penal del imputado derivada del artículo 49 de la Ley 241, que tipifica las muertes causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, omitiendo referirse a la imputación sobre los límites de velocidad. La Corte de Apelación no estatuye sobre el primer medio de apelación, pues nunca responde las interrogantes, a pesar de las irrefutables pruebas, entre ellas las declaraciones de la testigo, que demostraban el delito de violación a los límites de velocidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* al reclamo invocado por los recurrentes sobre la desnaturalización de la acusación, en lo atinente al exceso de velocidad en el que afirman se desplazaba el imputado, lo que provocó que invadiera el carril de las víctimas, como causa generadora del accidente, alegatos que sostienen en las declaraciones de la señora Rosa María Díaz Olivera; en tal sentido, conforme se evidencia a partir de la página 13 del acto jurisdiccional que se analiza, da constancia del análisis realizado por la Azada, en especial a lo establecido por el tribunal de juicio respecto de lo de-

clarado por la referida testigo, relato que al ser aquilatado junto al resto de las evidencias resultaron insuficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en virtud de la labor de ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, estos establecieron su propio parecer al respecto indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“11. A todo lo anteriormente expresado, se debe agregar que, haciendo una valoración lógica de las circunstancias del hecho que no han sido controvertidas, como son: a) Que las víctimas transitaban en su jeepeta en dirección oeste-este, por la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, cuya vía por estar en reparación, tenía habilitado en el tramo en que ocurrió el accidente, una sola vía con dos carriles, uno para ir y otro para venir, uno de los cuales, el que iba de oeste a este, es decir, en la dirección en que transitaban las víctimas, estaba congestionado, pues se trataba del inicio de un fin de semana largo con un gran flujo de tránsito de vehículos hacia los destinos turísticos del Este; b) Que el imputado transitaba en sentido opuesto, es decir, de este a oeste, por la referida vía en un camión cargado con asfalto, es evidente que, si bien, como lo ha reconocido el Tribunal a-quo, no existe prueba de que las víctimas hayan invadido el carril del camión, resulta ilógico que el chofer de dicho camión haya invadido el carril de estos, pues nadie sale de un carril más despejado para penetrar a otro en el que existe un tapón o embotellamiento del tránsito, pero además, si el camión transitando a una elevada velocidad como señala dicha testigo, hubiese penetrado por la vía por la que conducían las víctimas, necesariamente hubiese impactado no solo el vehículo de estas, sino también los que le precedían, pues es un hecho notorio que en los embotellamientos de tránsito los vehículos mantienen una distancia bastante próxima uno del otro y un camión cargado de asfalto, por su peso y por la velocidad que, según la testigo, este llevaba, hubiese impactado a alguien más. Además, lo lógico es que quien trate de abandonar su carril para avanzar sea el que se encuentre en un taponamiento del tránsito, no el que circule por un carril despejado” (páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme se evidencia de las justificaciones transcritas en el considerando anterior, no se comprueba la alegada omisión a la que hacen alusión los recurrentes, ya que contrario a sus afirmaciones de que la Alzada sólo se limitó a valorar la responsabilidad penal del imputado Elías Reyna Santos derivada del artículo 49 de la Ley 241, que tipifica las muertes causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, realizaron el examen correspondiente en concordancia con los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían invocado los recurrentes, justificando de manera suficiente la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, artículo

24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada, al conocer sobre las quejas esbozadas por los recurrentes, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteados cada uno de los puntos atacados, sin incurrir en desnaturalización y falta de fundamentación, como refieren los reclamantes, razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado en su memorial de casación;

Considerando, que los recurrentes, Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte tenía el deber de responder si de las pruebas aportadas debidamente a la causa, el Juzgado de Paz había errado en determinar si el imputado había cometido el delito de conducción temeraria o descuidada, tipificado por el artículo 65 de la ley 241. La Corte a qua al igual que el Juzgado se limitó solo a valorar la responsabilidad del imputado derivada del artículo 49 de la Ley 241. La Corte nunca estatuye sobre el citado segundo medio de apelación, a pesar de las concluyentes declaraciones de la testigo, cuando dijo haber visto al imputado conducir de manera temeraria, poniendo en peligro la vida de los demás, en un vehículo pesado, por una vía en construcción y compartida con vehículos livianos, la Corte omite referirse a la comprobación del indicado ilícito penal”;

Considerando, que previo a realizar el examen correspondiente al segundo medio casacional invocado por los recurrentes, estimamos procedente establecer que de acuerdo al contenido de los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a responder de manera conjunta los dos

vicios que contra la sentencia de primer grado invocaron los ahora recurrentes en casación, al comprobar la estrecha vinculación existente en sus argumentos; circunstancia que no resulta censurable, ni podría considerarse una falta de estatuir, como arguyen en el medio objeto de análisis;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento por parte de los jueces del tribunal de segundo grado de responder a todo lo que le fue planteado por los recurrentes, especialmente en lo concerniente a las justificaciones en que se sustenta la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, quienes iniciaron su análisis con lo establecido sobre la prueba testimonial, para luego referirse al resto de los elementos probatorios, examen que le permitió establecer su insuficiencia para demostrar la acusación en la que le atribuían al imputado Elías Reyna Santos la responsabilidad del siniestro, por supuesta violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contrario a lo argüido cuando afirman que el examen se circunscribió al análisis de la posible violación al artículo 49 de la citada ley;

Considerando, que las ideas y fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, las evidencias resultaron ser insuficientes para demostrar la teoría sostenida por la parte acusadora;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento, ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma racional su decisión de rechazar los recursos de apelación de que estuvieron apoderados, comprobándose que la juzgadora determinó que la presunción de inocencia que le asistía al imputado permaneció intacta en razón de que las pruebas presentadas en su contra no fueron suficientes para destruirla; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede desestimarlos;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el tercer medio le solicitamos a la Corte revisara la violación a la tutela

judicial efectiva y debido proceso incurrida por el Juzgado de Paz al esta inadmitir y a la vez rechazar la acción civil accesoria interpuesta por Christian Pérez Taveras, bajo el fundamento de haber resultado el imputado absuelto. La Corte omitió estatuir sobre el citado tercer medio de apelación, igual que advertir la indicada incongruencia motivacional que viciaba el aspecto civil de la sentencia. Que conforme al criterio jurisprudencial (sentencia núm. 10 del 8 de enero de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), poco importa para la suerte de la responsabilidad civil en cuestión si los elementos constitutivos de los tres tipos penales que se le imputan al imputado no reúnen en la especie, pues la responsabilidad civil que habrá de valorar es de naturaleza objetiva, es decir, fuera de toda valoración da falta personal imputable al responsable del daño. Con relación a la naturaleza de la responsabilidad civil que se deriva del daño ocasionado por el señor Elías Reyna Santos, la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, prevé en su artículo 102, que este será de naturaleza objetiva, pues el indicado imputado ostenta la calidad de proveedor de servicios cuando ocurrió el accidente, cuestión que obviada tanto por la Corte como por el Juzgado de Paz. El señor Elías Reyna Santos, en calidad de proveedor del servicio de asfalto de la carretera en cuestión, resulta ser deudor de la obligación de seguridad frente a los demás conductores, acreedores de esta. La ley dominicana ha creado sobre los proveedores, como el señor Elías Reyna Santos, una presunción de responsabilidad de la obligación de seguridad basada en el cumplimiento de las normas vigentes y estándares de calidad a favor de los usuarios y terceros que compartan con él las vías públicas. A tal efecto, la jurisprudencia ha dispuesto que los proveedores deben probar que han cumplido con el marco legal vigente ante un daño producido a causa de sus servicios defectuosos. En cuanto a los daños materiales. El artículo 171 de la Ley 136-03, claramente obliga a la víctima y actor civil Christian Pérez Taveras, a continuar con la obligación de proveer alimentos a favor de IRPG. Los daños causados por el imputado a la indicada víctima por concepto de los alimentos a proveer al menor de edad, son perjuicios que se desprenden de la naturaleza de la falta de la especie, toda vez que resulta lógico que dicho menor deberá continuar con su vida normal y bajo los derechos fundamentales que el actual marco jurídico dominicano le reconoce, como son: educación, alimentos, recreación, salud, vivienda, en general. La Corte no puede apartarse su obligación de estatuir y conceder una indemnización material a favor de la indicada víctima, en razón de que el daño material por la obligación de proveer alimentos que pesa sobre el hermano del occiso, señor Christian Pérez Taveras, lo que implica naturalmente gastos mínimos para ello. En cuanto a los daños morales. El actor civil, señor Christian Pérez Taveras, al morir su hermano, Eric Rafael Peña Taveras, sufrió serios daños y perjuicios morales permanentes e irremediables a bienes jurídicos que le asisten pues, en virtud

del artículo 55 de la Constitución, la víctima y actor civil le asistía el derecho fundamental a la convivencia familiar, entorno familiar que fue desfigurado y violado irremediablemente por el imputado. Sin embargo tanto la Segunda Sala del Juzgado de Paz, como la Corte de Apelación, omitieron valorar el indicado aspecto, por igual erraron en su valoración de los hechos y del derecho aplicable a la especie”;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los recurrentes en su escrito de apelación hacen constar un tercer enunciado, titulado “C. Aspectos de fondo de la querrela”, sobre el cual ciertamente los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron, faltando a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes; motivos por los cuales nos avocaremos a realizar el análisis correspondiente de sus argumentos;

Considerando, que de acuerdo a los fundamentos expuestos en la última parte del recurso de apelación presentado por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), se evidencia que los mismos se circunscriben en detallar los daños materiales ocasionados por el imputado contra el señor Christian Pérez Taveras, quien asumió la responsabilidad de proveer alimentos al menor de edad de iniciales I.R.P.G., hijo de una de las víctimas mortales del siniestro, así como los daños morales experimentados en el seno familiar a causa de la pérdida de su pariente; sin embargo, no establece de forma clara y específica violación o inobservancia alguna atribuible a los jueces del tribunal de primer grado; por lo que, en virtud de las constataciones que se describen, resulta imposible realizar examen alguno ante la inexistencia de un reclamo concreto contra el acto jurisdiccional que pretende impugnar;

Considerando, que otro aspecto a considerar son los argumentos relacionados a la alegada responsabilidad civil objetiva, quienes a su vez hacen referencia a la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, los cuales no fueron planteados ante la Corte *a qua* y por tanto constituyen un elemento nuevo que no fue ponderado por la Alzada, razones por las que no ha lugar a referirnos al respecto; en tal sentido, procede desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del cuarto medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación, a pesar de advertir a las partes de sus limitadas facultades procesales para valorar pruebas testimoniales, cometió una grosera contradicción de motivos y violó los elementos más básicos del proceso penal

al realizar exactamente lo que había expresado que no podía hacer. Sin embargo, de la manera más flagrante y manifiestamente inconstitucional, la Corte de Apelación fundamenta la sentencia en medios de pruebas ilustrativas y testimoniales que nunca pasaron por el filtro de la intermediación y oralidad ante la Corte”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento al cuarto medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el fundamentar su decisión en pruebas ilustrativas y testimoniales, sin haber pasado por el filtro de la intermediación y oralidad; no obstante esta situación no se comprueba conforme al contenido de la sentencia impugnada, sino más bien el examen realizado por dichos jueces a labor de valoración realizada por la juzgadora del tribunal de juicio;

Considerando, que debemos recordar que la labor de la Corte *a qua* se circunscribe en verificar la certeza o no de los vicios que en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hayan invocado en el recurso de apelación, que en el caso particular estuvieron dirigidas en su mayoría a las ponderaciones realizadas por la juez del tribunal de juicio a las evidencias presentadas por las partes, procediendo la alzada a examinar su ponderación respecto de los mismos, la cual hizo constar en la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Elías Reyna Santos;

Considerando, que a consecuencia del referido examen la alzada determinó: *“19. (...) la referida Magistrada valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso y sometidos a su consideración, estableciendo las razones por las cuales entendía que las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado recurrido. En cuanto a las pruebas ilustrativas, es decir, las fotografías, no es cierto que el tribunal le haya atribuido valor únicamente por el hecho de haber sido tomadas con posterioridad al accidente, pues con esto el tribunal quería resaltar que no sabía si la escena del accidente había sido alterada antes de tomar dichas fotos, al no establecer el hecho de que estas “no permitían una visión u observación aproximada general del lugar de la ocurrencia de los hechos y de la visión exacta del lugar”;* (página 26 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme habíamos establecido, de lo transcrito en el considerando que antecede salta a la vista que, contrario a las afirmaciones sostenidas por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* no realizaron una valoración directa de las evidencias que fueron sometidas por las partes ante el tribunal de juicio, sino más bien que examinaron la labor de ponderación realizada por la juzgadora en consonancia con las denuncias que en su contra habían sido invocadas en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada;

por lo que no se comprueba la aludida violación a la inmediación y oralidad denunciada en el medio que se analiza, razones por las que se desestima;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del quinto medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte Apelación en cuestión realizó unas valoraciones al respecto al presunto alcance probatorio que podía o no tener el acta de tránsito aportada al debate durante el juicio (y no producida ante la citada Corte bajo los principios de oralidad e inmediación). Al valorar el acta la Corte no solo violó el principio de oralidad e inmediación, sino también descartó la misma luego de cercenar y despojarla de su contenido probatorio sin importarle cual fuese, al margen de cualquier base legal y contradiciendo del principio de libertad probatoria”;

Considerando, que en el quinto medio expuesto en el memorial de agravios, los recurrentes hacen un reclamo similar al anterior, sólo que en esta oportunidad se refieren al acta de tránsito; sin embargo, del examen a la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado hayan realizado una valoración per sé del indicado documento, sino más bien examinaron la ponderación que realizó la juzgadora al respecto, haciendo acopio de la utilidad que usualmente tiene dicha acta, la cual sirve para determinar cuáles son los vehículos involucrados, sus conductores, las víctimas y la magnitud de los daños recibidos, mas no para establecer cuál ha sido la causa generadora de un accidente; (página 22 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme se evidencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua*, como tribunal de alzada, al ponderar cada uno de los reclamos invocados por los impugnantes, al realizar su examen en observancia de las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere, sin que se evidenciara la violación al principio de oralidad e inmediación que aluden los recurrentes al momento de referirse al acta policial; de manera que al no comprobarse la veracidad de sus argumentos, procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que los recurrentes, en el sexto medio de casación propuesto, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte realizó varias aseveraciones con respecto a los posibles escenarios procesales que pudiesen desprenderse de la suerte del recurso de apelación. La Corte presume que está obligada a confirmar la sentencia por ser producto de un nuevo juicio, empero, el legislador les ha atribuido la facultad procesal a las Cortes de apelación de dictar ellas mismas las sentencias de fondo cuando advierten vicios en las sentencias que resuelven nuevos juicios, respetando los principios de oralidad e inmediación. La Corte de Apelación incurrió en una

decisión manifiestamente infundada que laceró el derecho fundamental de los recurrentes al debido proceso y tutela judicial efectiva al considerar que la situación jurídica interesante del conflicto de la especie la imposibilitaba a esta revocar la sentencia recurrida en apelación y estatuir ella misma sobre la solución del caso, al tenor del párrafo in fine del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, hemos comprobado que los jueces de la Corte *a qua* hicieron referencia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando procedieron a examinar los reclamos que contra la valoración de las declaraciones de la única testigo a cargo habían invocado, cuyo examen se circunscribe en determinar si la juzgadora lo había desnaturalizado o no, así como la posible solución por tratarse de un proceso en el que se había celebrado un nuevo juicio, donde de acuerdo al párrafo de la citada disposición legal, la Corte está obligada a estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío, es decir confirmar la decisión impugnada cuando no se comprobara ninguno de los vicios que en su contra se hayan invocado o dictar directamente la sentencia del caso, procediendo en el caso particular, a confirmar lo resuelto por el tribunal de juicio, decisión que fundamentó en el correcto actuar de la juzgadora, al no verificar que la misma haya incurrido en las violaciones e inobservancias aludidas en los recursos de apelación interpuestos; de manera que no se evidencian las argumentaciones contenidas en el medio que se analiza, por lo que procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del séptimo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En virtud del segundo medio de apelación invocado por los ahora recurrentes, la Corte tenía el deber de validar si el Juzgado de Paz había omitido valorar toda la oferta probatoria admitida al juicio a los fines de determinar la comisión de la infracción tipificada por el artículo 49 de la Ley 241. A pesar de haber sometido a la revisión de la Corte de Apelación la indicada desnaturalización y omisión de estatuir incurrida por el Juzgado de Paz, esta por igual omitió referirse a la efectiva comprobación objetiva de las infracciones atribuidas al imputado. Del testimonio reproducido, conjuntamente con la validación de las pruebas audiovisuales y documentales se logra comprobar de manera concluyente que el imputado conducía un vehículo de carga en exceso de velocidad. Tanto el Juzgado de Paz como la Corte optaron por segregar y separar cada elemento de prueba para así restarle capacidad probatoria a los mismos. Pero aun, estas instancias judiciales han pretendido cargarle toda la suerte probatoria de la acusación de los recurrentes exclusivamente a la prueba testimonial supra reproducida”;

Considerando, que en el último medio casacional argüido por los recurrentes, señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), como en la mayoría de sus argumentos sostienen que los jueces de la Corte *a qua* han omitido referirse a varios de sus planteamientos, en esta ocasión sobre la infracción tipificada en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sobre el particular, en concordancia con las motivaciones contenidas en otra parte de esta decisión, la alzada realizó un correcto examen, especialmente en lo concerniente a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio a cada una de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio;

Considerando, que contrario a sus argumentos la Corte *a qua* comprobó el examen objetivo realizado por la juez de juicio a las infracciones en que sostenían la acusación presentada contra el imputado, las que de acuerdo a las pruebas presentadas no fueron posibles comprobar, permaneciendo intacta la presunción de inocencia que le asiste, contrario a lo que afirman los recurrentes cuando dicen que toda la suerte probatoria se sostuvo de manera exclusiva en la prueba testimonial, cuando en realidad, y así lo hizo constar el tribunal de segundo grado, lo resuelto por el tribunal de primer grado fue producto de la ponderación de todas las evidencias, las que valoradas en su conjunto no fueron suficientes para probar su teoría del caso, en la que señalaban como responsable del siniestro a la parte recurrida;

Considerando, que en el caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de juicio concluir conforme hizo constar en sentencia absolutoria;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes al endilgar a la Corte *a qua* vicio en su decisión, toda vez que los fundamentos que la alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observar y comprobar la correcta aplicación del derecho y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados en su justa medida; en ese sentido, se rechaza el séptimo y último medio analizado y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Im-

posición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Ranfis Rafael Peña Nina, Christian Pérez Taveras y IRPG, menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Pedro Pablo Yermenó, y los Lcdos. Esteban Tejeda Peña y Oscar Sánchez;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alba Ramona Cabral.
Abogada:	Licda. Sandra Rodríguez López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314825-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, contra la sentencia s/n, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación de la parte recurrente, Alba Ramona Cabral, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en representación de la recurrente Alba Ramona Cabral, depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone

su recurso de casación;

Visto la resolución 1310-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Alba Ramona Cabral, en contra de la indicada resolución;

Visto la sentencia núm. TC/0425/18, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual acogió el referido recurso, anuló la resolución de fecha 21 de abril de 2015 y ordenó el envío del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11;

Visto la resolución núm. 4456-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2012, el Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación contra los imputados Matías Avelino Castro o Joaquín Espinal Almeyda (a) Daniel o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutierrez, Elvin Canario de Óleo (a) Haina,

Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano (a) Junior Presión, Franklin Lugo Mejía (a) La Máquina, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; 3 letras a y b, 4, 7 letra d, 8 letra b, 18, 21 letra b, 24 y 26 de la Ley 72-02 sobre lavados de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, en perjuicio de José Agustín Silvestre (occiso) y el Estado Dominicano;

que en fecha 9 de diciembre de 2013, fue depositada por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la solicitud de intervención voluntaria en el proceso iniciado contra los citados imputados, suscrita por la señora Alba Ramona Cabral, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Tomás Ramírez;

que mediante acta de fecha 18 de julio de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís decidió sobre la citada solicitud, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

“Declara inadmisibles las solicitudes formuladas por los letrados cuyos nombres constan en la instancia por entender que resulta extemporáneo a la luz de las normas legales que hemos examinado, ordenando la continuación del conocimiento del presente juicio”;

d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Alba Ramona Cabral, intervino la resolución núm. 1310-2015, de fecha 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral contra la sentencia s/n dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 2014; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;”

e) que en fecha 18 de junio de 2015 fue depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el escrito contentivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Alba Ramona Cabral, contra la resolución 1310-2015 de fecha 21 de abril de 2015;

f) que en fecha 12 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia núm. TC/0425/18, en la que por voto mayoritario dispuso acoger el indicado recurso de revisión constitucional, anular la resolución de fecha 21 de abril de 2015 y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11;

Considerando, que la parte recurrente, señora Alba Ramona Cabral, interviniente voluntaria, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

*“a) **Primer motivo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece la tutela judicial efectiva y debido proceso y los artículos 127, 14, 25 y 172 del Código Procesal Penal, 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código Civil; b) **Segundo motivo:** violación a los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal;”*

Considerando, que la recurrente Alba Ramona Cabral alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El 27 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación contra los imputados Matías Avelino Castro, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvia Canario de Óleo, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304 del Código Penal, así como la Ley 72-02 sobre lavados de activos, en la que la solicitante no es parte, ni es encausada, sin embargo le ha causado un gran perjuicio, ya que en la página 81, numeral 5, de la acusación, aparece incautado un inmueble con su mejora propiedad de la recurrente denominado parcela 110-Ref-780-Resto, D.C., 4 del Distrito Nacional, Libro No. 2336, Folio 178, con un área de 968.60 Mts2, amparado en el Certificado de Título No. 65-1593 de fecha 12 de diciembre de 2006. A que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, celebró audiencia preliminar sin que se citara a la señora Alba Ramona Cabral, con la finalidad de que se defendiera o tomara conocimiento de que su bien había sido afectado por el órgano acusador. Que el Juez de la Instrucción no estatuyó en el auto de envío en relación al inmueble y aun así el ministerio público no desiste de su incautación, lo que le ha obligado a intervenir voluntariamente por ante el tribunal de fondo, así las cosas se le ha violentado todos sus derechos. El tribunal a quo luego de haber ponderado y analizado la demanda en intervención sobre la base del artículo 127 del Código Procesal Penal, 339 y 466 del Código Procesal Civil, lo cual es supletorio en materia penal, el resultado de su decisión hubiera sido distinto, toda vez que emitieron su decisión in-limini-litis declarando la intervención voluntaria inadmisibles sin tocar el fondo, más aún violentó el principio de congruencia esto es, que la sentencia solo podría versar sobre los puntos de hechos fijados en la acusación;”

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación expuesto, la recurrente hace un re-

cuento del desarrollo del proceso hasta el momento en que decide a través de una instancia, solicitar su intervención voluntaria, la cual se produjo por ante el tribunal de juicio; sin establecer de forma clara y directa inobservancia alguna que pudiera dar lugar a realizar el examen correspondiente, limitándose a afirmar en la parte final, que la misma fue declarada inadmisibles sin tocar el fondo, actuación que no resulta reprochable, ya que ante un motivo de inadmisión no procede referirse en cuanto al fondo del asunto; en tal sentido, y en virtud de las comprobaciones a las que hemos hecho alusión, procede desestimar el primer medio invocado por la recurrente Alba Ramona Cabral;

Considerando, que la recurrente Alba Ramona Cabral alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a quo no motivó de manera suficiente la sentencia que se ataca. Los jueces del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís extrañamente al declarar inadmisibles la intervención voluntaria desnaturalizaron el criterio establecido en la ley y la jurisprudencia, estimando el tribunal que por el solo hecho de que el inmueble no esté acreditado en el auto de envío a juicio, pero si está en la acusación presentada por el ministerio público en la página 81, cualquier tercero que se entere que su inmueble esta incautado, al decir del tribunal no puede intervenir voluntariamente, pues con esa decisión se le vulneraron todos los derechos fundamentales a la recurrente, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;”

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, se evidencia que lleva razón la recurrente en parte de sus reclamos, específicamente cuando afirma que el tribunal *a quo* no motivó de manera suficiente la sentencia atacada, a pesar de haberse adoptado de manera *in voce*, la cual se hizo constar en el acta levantada al efecto, los juzgadores debieron plasmar de manera sucinta sus fundamentos, aún cuando se tratara de la declaratoria de inadmisibilidad de la instancia en solicitud de intervención voluntaria presentada por la recurrente; por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir el indicado déficit motivacional, circunstancia que no afectará lo resuelto por el *a quo*;

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos, la instancia a través de la cual la señora Alba Ramona Cabral solicitó su intervención de manera voluntaria en el proceso seguido contra los imputados Matías Avelino Castro o Joaquín Espinal Almeйда (a) Daniel o Milton Martínez Rodríguez, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvin Canario de Óleo (a) Haina, Fermín Marcelino Calderón, Denny Junior Serrano (a) Junior Presión, Franklin Lugo Mejía (a) La Máquina, Raysa Danelys Avelino Javier y José Antonio Rijo Abreu, acusados de presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio,

Porte y Tenencias de Armas; 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; 3 letras a y b, 4, 7 letra d, 8 letra b, 18, 21 letra b, 24 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; se evidencia que producto de la investigación realizada, resultó incautada la parcela núm. 110-REF-780-RESTO, D. C. 4, con una extensión superficial de 968-60 mts², ubicada en la calle Magua, esq. calle Soco, s/n, sector Los Ríos, Distrito Nacional, cuya devolución reclama sustentada en el certificado de título núm. 65-1593;

Considerando, que es menester tomar en consideración, que la incautación de este bien se produjo bajo el procedimiento establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, cuya devolución motivó la solicitud de intervención voluntaria suscrita por la señora Alba Ramona Cabral, por lo que debió regirse en la forma y ante el funcionario indicado en el artículo 190 del citado texto legal, es decir, durante la etapa de la investigación por ante el representante del ministerio público, teniendo la posibilidad de objetar la decisión que dictare ante el Juez de la Instrucción, lo que evidencia que el indicado proceso debe llevarse a cabo durante la etapa preparatoria;

Considerando, que lo dispuesto en los artículos mencionados en el considerando que antecede, fueron inobservados por la hoy recurrente en casación, ya que su solicitud la presentó cuando el proceso se encontraba en el tribunal de juicio, es decir, cuando se había agotado la etapa que refiere el artículo 190 del Código Procesal Penal, sin que aportara evidencia que diera constancia de algún impedimento o razón valedera que justificara su accionar en una etapa posterior, más que los argumentos contenidos en su instancia; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones procedía conforme decidieron los jueces del tribunal *a quo* declarar su inadmisibilidad por extemporáneo de conformidad con lo consignado en las citadas disposiciones legales;

Considerando, que de acuerdo a lo constatado, saltan a la vista las circunstancias en las que fue incautado el inmueble reclamado por la señora Alba Ramona Cabral, al amparo de lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo la presentación extemporánea de la solicitud de intervención voluntaria a los fines de procurar la devolución del mismo, lo que justificó lo decidido por el *a quo* de declararla inadmisibile, sin que se adviertan las violaciones denunciadas en el medio que se analiza, respecto a sus derechos fundamentales, así como tampoco la alegada desnaturalización de la ley; en tal sentido, procede desestimar el segundo medio casacional invocado por la señora Alba Ramona Cabral y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Ramona Cabral, contra la sentencia s/n, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Alba Ramona Cabral al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Yocarlin Rosario Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Alba Rosa Hernández.
Recurrido:	Omar Emilio Durán Matos.
Abogado:	Lic. Iván Nicolás Castillo Silfa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Yocarlin Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Feliou, núm. 6, barrio Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Omar Emilio Durán Matos, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167826-4, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 04,

sector Sabica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-883-7181, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rosa Hernández, defensoras públicas, en representación del recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Iván Nicolás Castillo Silfa, en representación del recurrido Omar Emilio Durán Matos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, depositado el 3 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5122-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que quedó diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados Stiven Tonson

Minaya o Freddy Manuel Tonson o Thomponson Minaya y José Yocarlin Rosario Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2, 295 del Código Penal, en perjuicio de Omar Emilio Durán Matos y Braulio Alberto Carrasco Vásquez;

que en fecha 6 de febrero de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00051, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Stiven Tonson Minaya o Freddy Manuel Tonson o Thomponson Minaya y José Yocarlin Rosario Rodríguez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2, 295 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SEN-00578, el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Tonson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y José Yocarlin Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle José Feliou, núm. 07, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas, y robo en camino público, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Emilio Durán; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y compensan las costas penales del proceso por estar representados por la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Omar Emilio Durán Matos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme lo establece nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Tonson y José Yocarlin Rosario Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; **TERCERO:** Condena a ambos imputados de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Iván Nicolás Castillo Silfa, quien afirma haberlas avan-

zado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas;" (Sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Yocarlin Rosario Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista Bido, Defensora Pública, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00578, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;" (Sic);

Considerando, que la parte recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la falta de estatuir, violentado así la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser

*la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, y legales, artículos 1, 14, 15, 24, 25, 78 numerales 6, 7 y 423 del Código Procesal Penal (artículo 426)";*

Considerando, que en fundamento del primer medio el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte verificó el medio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, de hecho fueron tan vagas las declaraciones de los testigos que le fue impuesta una pena de 10 años de reclusión, cuando lo común en esta jurisdicción son de 10 años o más, se presentó una prueba audiovisual que contradice a los supuestos testigos presenciales. El tribunal al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, incurre en notables contradicciones; mismo error en que incurre la Corte de Apelación al valorar las declaraciones de Omar Emilio Durán, dejan de lado el hecho de que es un testigo referencial, pues no vio a nuestro asistido cometer los hechos, sobre todo el supuesto momento del robo. Tampoco valoraron las circunstancias en las que el señor Omar Emilio Durán reconoció a nuestro representado como una de las personas que andaban en una de las motocicletas que participaron en el hecho. Al igual que el testigo anterior, las declaraciones de Omar el tribunal no tomó en consideración que la referida joven tampoco fue capaz de ver en el momento, quien fue la persona que le disparó a su padre, ya que se enteró cuando lo vio que tenía sangre. Lo mismo acontece con las declaraciones del agente actuante Franklin Alexander Romero Valera, y la acreditación del supuesto video, fueron interrogantes dejadas sin respuesta por la Corte de Apelación y que le fueron planteadas”;

Considerando, que la ponderación de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido se comprueba que analizaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, quienes iniciaron su examen haciendo referencia a las declaraciones de la víctima Omar Emilio Durán y su hija Omarcys Altagracia Duran Trinidad, los cuales fueron presentados como testigos, destacando su correcta ponderación por parte de los juzgadores en relación a sus relatos, ya que proporcionaron detalles de lo ocurrido y sobre todo la identificación que hacen del recurrente como una de las personas que participaron en el mismo; lo que les permitió determinar lo siguiente: “6.- *Lo cual deja*

ver, según advierte esta Sala de la Corte, y a decir del Tribunal a quo, que los testigos Omar Emilio Durán Matos y Omarys Altagracia Durán Trinidad, pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa y ubicar a los imputados en la escena de los mismos, ya que, ambos testigos, verifica este tribunal en sus declaraciones, pudieron identificar de manera clara y precisa a los imputados como autores y en específico al señor José Yocarlin Rosario Rodríguez, como uno de los que participó de manera activa en la comisión de los hechos; y fueron coincidentes en sus testimonios en ese sentido, lo que permitió al tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio a sus declaraciones”; (página 16 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la continuidad de la ponderación realizada por el tribunal de segundo grado, respecto de las declaraciones del testigo Franklin Alexander Lorenzo Valera, y sobre el cual hizo alusión el recurrente en el medio que se analiza, quienes en la página 17 de la sentencia impugnada hicieron constar las razones por las que fueron asumidas como buenas y válidas por el tribunal de primer grado, en base a su corroboración con el informe técnico pericial de fecha 3 de marzo de 2016 que forma parte de los elementos de pruebas que fueron presentados por el acusador público, dando constancia de que los imputados fueron captados por una cámara de video al momento de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que las ideas y fundamentos expuestos precedentemente, se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser destruida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento, quedó evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, comprobándose que, lo determinado por el tribunal de alzada es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la

presunción de inocencia que le asistía al imputado; sin incurrir en las violaciones e inobservancias constitucionales y legales invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en fundamento del segundo medio, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte incurre en falta de estatuir al momento de dar respuesta al segundo medio planteado por la defensa, se limita a dar la respuesta del tribunal de primera instancia, máxime cuando los tipos penales de 265 y 266 no pudieron ser configurados mediante sus elementos constitutivos. Es evidente que la Corte de Apelación ha pronunciado una sentencia que a toda luz ha dado como un hecho cierto que al subsumir los hechos a los tipos penales como lo hicieron, erraron al aplicar la norma”;

Considerando, que sobre el indicado reclamo, del examen realizado al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó la falta de estatuir aludida por el recurrente en casación, ya que conforme se evidencia en sus páginas 19 y 20, luego de examinar las justificaciones expuestas en el fallo condenatorio, comprobaron la correcta actuación de los juzgadores, al determinar la debida subsunción de los hechos que habían establecido como ciertos, sustentados en las pruebas debatidas en juicio, las que dieron al traste con la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores, robo en camino público y golpes y heridas voluntarios, previstos en los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal, los que se correspondieron con la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que lo indicado precedentemente pone de manifiesto, que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos; en ese sentido, hemos comprobado que el obrar del tribunal de alzada se ajusta al ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados que habían sido otorgados por el tribunal colegiado, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, en fundamento del tercer medio casacional alega en síntesis, lo siguiente:

“En este proceso se inobservan los parámetros constitucionales y legales, el recurso del co-imputado Stiven Tonson Minaya fue conocido por las Magistradas Natividad Ramona Santos, Karen Josefina Mejía Pérez y Daira Cira Medina

Tejeda. Posteriormente fue conocido el recurso del co-imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez, y la Corte en este caso estuvo compuesta por las Magistradas Karen Josefina Mejía Pérez, Juliana Morfa Ramírez y Pilar Antonia Rufino. En esas atenciones la magistrada en virtud del artículo 78.6 y 7 del Código Procesal Penal, debió inhibirse, por haber intervenido con anterioridad en el proceso, lo que conlleva a que la sentencia sea impugnada”;

Considerando, que en relación a lo planteado en el tercer medio objeto de análisis, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, no era imperativa la inhibición de la Magistrada Karen Josefina Mejía Pérez por haber participado en el conocimiento del recurso de apelación suscrito por el co-imputado Stiven Tonson Minaya incoado con anterioridad al del hoy recurrente, ya que su intervención en el proceso se circunscribió en examinar junto a sus pares los vicios que en su oportunidad invocó el citado co-imputado contra la sentencia condenatoria, sin que dicha intervención pudiera enmarcarse en las causales de inhibición consignadas en el artículo 78 del Código Procesal Penal; otro aspecto a considerar, es que el día en que se celebró la audiencia, la abogada que le asistió no hizo uso de la prerrogativa que le confiere la normativa procesal, de recusar a la referida Juez si estimaba que su imparcialidad estaba afectada; por lo que contrario a lo afirmado por el recurrente, la participación de la referida magistrada en el proceso, en las circunstancias descritas, no dan lugar a la nulidad de la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el tercer medio casacional invocado por el imputado José Yocarlin Rosario Rodríguez;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Yocarlin Rosario Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Yocarlin Rosario Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel Rosario Marte.
Abogadas:	Licda. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuela, núm. 4, Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación del recurrente José Daniel Rosario Marte, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar

Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente José Daniel Rosario Marte, depositado el 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5579-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado José Daniel Rosario Marte (a) José, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Melvin Antonio González Cabral y Martha Cabral, en calidad de madre y hermano del occiso Edwin Michael Campusano Cabral;

que en fecha 19 de junio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00279, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Daniel Rosario Marte (a) José, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00981, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, por la de 59, 60, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Daniel Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, profesión: delivery, con domicilio procesal en la calle Manuela, núm. 5, sector Villa Tropicalia, Santo Domingo Este, tel: 809-923-9491, del crimen de cómplice de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin Michael Campusano Cabral (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martha Beatriz Cabral Matos, contra el imputado José Daniel Rosario Marte, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Daniel Rosario Marte, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00 dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado José Daniel Rosario Marte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Mariana Yacqueline Beltré, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Daniel Rosario Marte, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el número núm. 1418-2019-SS-SEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Daniel Rosario Marte, a través de su representante legal, Lcdo. César Marte, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SS-00981, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente José Daniel Rosario Marte, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que la parte recurrente José Daniel Rosario Marte, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia a disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia a disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer segundo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia a disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que en fundamento de su primer medio, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación, donde se establece que la sentencia está afectada del vicio de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, los artículos 14, 336

y 337 del Código Penal Dominicano. Que la Alzada verifica que los juzgadores a quo con relación a las declaraciones de la testigo Elizabeth Santana, tomaron en consideración que fue un testigo presencial”, ver página 5 numeral 7 de la sentencia recurrida. Resulta que con este testimonio no es posible identificarlo porque no conocía al imputado. Los juzgadores indicaron que fue un testigo presencial de los hechos y manifestó claramente que el procesado José Daniel Rosario fue una de las personas que participó en el hecho donde perdió la vida el hoy occiso, sin argumentar los jueces de la Corte cual fue esa declaración de los testigos le merecen entero crédito, ver página 56, numeral 7 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que a los fines de verificar lo denunciado sobre la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* al primer medio invocado en el recurso de apelación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que el mismo se fundamentó en la inexistencia de la correlación entre la acusación y la sentencia, y no sobre las declaraciones de la testigo Elizabeth Santana como indica el recurrente en parte de sus argumentos, por lo que aclarada esta circunstancia, nos avocaremos a examinar la ponderación realizada por la Alzada en relación al referido medio;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, hemos comprobado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, quienes constataron la debida labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales establecieron las circunstancias en que acontecieron los hechos atribuidos al imputado José Daniel Rosario, otorgándoles su verdadera calificación, al subsumirlos en los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican la complicidad en homicidio voluntario, por considerar que es la que mejor se le adecúa, actuando en aplicación a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin que fuera necesario advertirle de la indicada variación, por tratarse de una prevención menos gravosa y que favorece al imputado, (páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo descrito en el considerando anterior, se evidencia que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en sustento del segundo medio casacional, el imputado

alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en la página 7, numeral 10 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte establecen que en el primer medio del recurso de apelación el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La alzada verifica de la sentencia recurrida que los juzgadores a quo con relación a las declaraciones de la testigo Elizabeth Santana, realizaron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio, (ver página 8 numeral 11 de la sentencia recurrida). Con relación al testimonio de Elizabeth Santana, dice que “cuando ellos se fueron, yo pude irme del lugar, cuando me volteo estaban Agustín y José tenía arma en la mano”, (ver página 8 numeral 11 de la sentencia recurrida). Con relación a este testimonio, los juzgadores indicaron lo siguiente: ‘este testigo nos merece crédito por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin argumentar los jueces de la Corte cual fue esa declaración de los testigos que le merecen crédito’ (ver página 8, numeral 11 de la sentencia recurrida). Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a la contradicción de los testigos y los elementos de prueba documentales. El tribunal de segundo grado no aprecia conforme a las reglas de la lógica las declaraciones de los supra citados testimonios, pues de haberlo hecho hubiera dictado sentencia a favor del procesado por insuficiencia probatoria”;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de impugnación, esta Corte de Casación comprobó la suficiente motivación expuesta por los jueces del tribunal de Alzada en relación al reclamo invocado por el imputado, destacando la correcta ponderación realizada por los juzgadores a las pruebas sometidas para su escrutinio, quienes hicieron alusión a las declaraciones de las señoras Elizabeth Santana y Elvira Zukaina Cuevas Cabral, así como a la explicación dada por los jueces del tribunal de juicio al momento de aquilatar sus relatos, quienes le otorgaron valor probatorio al primero, por ser claro, preciso y haber señalado de manera directa al encartado, sin dubitación y en cuanto al segundo, por haber sido espontáneo y coherente en su exposición en juicio, (páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que continuando la Alzada con su labor de ponderación, descartó el alegato argüido por el recurrente en relación al testimonio de la señora Elvira Zukaina Cuevas Cabral, por ser un testigo interesado y referencial, haciendo constar en la referida página 9 de la decisión que se analiza, que de acuerdo al sistema procesal que nos rige, no establece tachas para los testigos, especialmente si la parte acusadora los presenta con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma; declaraciones que fueron corroboradas por la

señora Elizabeth Santana, y con el resto de los elementos de pruebas presentados, como son el acta de registro de personas, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de denuncia;

Considerando, que cabe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: *“Que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado”*¹³⁸;

Considerando, que en esa misma tesitura y respecto a la valoración de las pruebas, en línea jurisprudencial constante se ha mantenido el criterio de que: *“El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces;”* en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente, por lo que procede desestimar el segundo medio casacional invocado por el recurrente;

Considerando, que en fundamento del tercer medio casacional, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación. Los jueces de la Corte establecen en la página 12, numeral 17 que el tribunal cumplió con los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Corte han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como lo es la larga condena de 10 años, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

¹³⁸ Sent. núm. 75, de fecha 31 de enero de 2018.

Considerando, que en relación a los argumentos que sustentan el tercer y último medio casacional invocado por el recurrente, resulta pertinente establecer que la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio no fue impugnada a través del recurso de apelación presentado, en tal sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no se referirá a la alegada falta de motivación vinculada a la pena, aludida al principio del medio que se analiza, por constituir un argumento nuevo no sometido a la consideración de la Alzada;

Considerando, que en cuanto al resto de los alegatos invocados en el medio que se analiza, donde el reclamante le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, al no establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de 10 años pronunciada contra el imputado José Daniel Rosario, haciendo alusión a lo establecido en la página 12 de la sentencia impugnada; de la ponderación del acto jurisdiccional objeto de examen, hemos verificado que en la mencionada página, los jueces del tribunal de alzada dieron respuesta al cuarto medio invocado en el recurso de apelación, refiriéndose nueva vez a las pruebas que fueron debatidas en juicio y resultaron suficientes para vincular de manera directa al recurrente con los hechos puestos a su cargo, remitiendo a las consideraciones contenidas en la página 8 de la sentencia, en la que abordaron aspectos relacionados a la valoración probatoria realizada por los juzgadores de primer grado;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las razones que le sirven de soporte; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el tercer medio argüido por el recurrente José Daniel Rosario Marte;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas

por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al recurrente José Daniel Rosario Marte del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Daniel Rosario Marte, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Daniel Rosario Marte del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmelo García Luciano.
Abogada:	Dra. Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo García Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417822-7, domiciliado y residente cerca del Play de Sofball, en el Distrito Municipal Loma de Castañuelas, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yeidy Valerio, al exponer sus generales, dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0011061-7, domiciliada y residente en el Municipio de Castañuelas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en representación del recurrente Carmelo Luciano García, depositado el 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6302-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, que declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numeral 1, 330, 331 del Código Penal; y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación contra el imputado Carmelo García Luciano, por presunta violación a los artículos 309 numeral 1, 330, 331 del Código Penal y 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yeidy Valerio, Jennifer Carmelina Tapia Arias, Winifer Eliza Tapia Arias y Víctor Augusto Tapia Ramos;

que en fecha 22 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-2017-SPRE-00021, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado

Carmelo García Luciano, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309 numeral 1, 330, 331 del Código Penal y 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2018-SEEN-0134, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carmelo García Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 41, calle 40, Batey I, La Canela, de la provincia Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeidy Valerio, Jennifer Carmelina Tapia y Winnifer Eliza Tapia; y los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de Jessica Victoria Tapia Vásquez; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 parte in fine del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actores civiles hecha por las demandantes Yeidy Valerio, Jennifer Carmelina Tapia, Winnifer Eliza Tapia y Jessica Victoria Tapia Vásquez, en contra de Carmelo García Luciano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al demandado Carmelo García Luciano, al pago de una indemnización de Cien Pesos (RD\$100.00) de manera simbólica, tal como ha solicitado la parte demandante; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles en virtud de que la abogada de la parte demandante pertenece al Ministerio de la Mujer;” (Sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandando Carmelo García Luciano, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-2019-SEENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carmelo García Luciano, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2018-SEEN-0134, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre del pago de costas por estar asistido el imputado de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; (Sic);”

Considerando, que la parte recurrente Carmelo García Luciano, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia no. 3, B.J. 1136 página 251 y sentencia núm. 1, B.J. 1135 página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con el fallo núm. 71 del 9/11/2011, fallo núm. 1 del 2/09/2009, y fallo núm. 2 del 2/09/2007, todos de la Suprema Corte de Justicia incurriendo la Corte en violación a las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad”;

Considerando, que en fundamento del primer medio el imputado recurrente Carmelo Luciano García alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso realizo dos motivos, de los cuales la Corte al momento de responder el primero lo realiza de forma genérica, situación que pone en estado de indefensión al recurrente. No explica de forma cuales fueron los hechos probados y en cuales pruebas se fundamentó el Tribunal a quo para fallar como lo hizo, establecer los métodos de valoración no es suficiente para llenar a la exigencia de la motivación, debe explicar por qué el tribunal falló de forma correcta. Con esa falta de motivar por parte de la Corte ha dejado en estado de indefensión a nuestro asistido, ya que al día de hoy no sabe por qué la Corte considera que no hubo una errónea determinación de los hechos y una errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por el recurrente en su primer medio casacional, denota la improcedencia de sus argumentos toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, sin que se advierta la alegada contradicción con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, relativas a la obligación que tienen los jueces de motivar

sus decisiones, sobre todo en lo concerniente a la labor de valoración realizada por los juzgadores, por ser el cuestionamiento invocado en el primer medio en el recurso de apelación y sobre el cual versan los reclamos que sirven de fundamento al vicio analizado;

Considerando, que conforme se evidencia en la página 9 de la decisión impugnada, los jueces de la Alzada verificaron, luego de examinar las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, la correcta ponderación realizada por las juzgadoras a los resultados de las evaluaciones a que fueron sometidas las víctimas, destacando la manera precisa y coherente en que les fue posible determinar la metodología utilizada por el imputado para abusar sexualmente de ellas; al mismo tiempo hicieron acopio a la plena libertad de que gozan los jueces del fondo para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos para su escrutinio, quienes verificaron su debida labor de valoración de acuerdo al contenido de las páginas 21, 22 y 23 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en consonancia con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la valoración de las pruebas, es criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa y así se hizo constar en la sentencia objeto de examen, al considerar que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua* además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugna-

da; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en el medio que se analiza;

Considerando, que en fundamento de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio lo valoró de una forma subjetiva y parcializada, en perjuicio de Carmelo Luciano García, llegando al extremo de contradecir varios fallos de la Suprema Corte de Justicia con el fin de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado. La precisión realizada tanto por los jueces de primer grado como por la Corte de Apelación, resultan incompresibles, ya que el tribunal de primer grado estableció que las víctimas padecen la misma patología, por lo que se evidencia con dicha argumentación, que sí era necesario describir el tiempo de curación para que esta parte comprendiera como se determinó que las víctimas tenían la misma patología, que al no realizarse esa argumentación estamos ante una valoración de la prueba conforme al viejo sistema de la íntima convicción, resultando inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico. Las razones dadas por el tribunal de primer grado, de que el solo hecho de colocarle las manos en la cabeza anula la voluntad de las víctimas, y las dejó en estado de inconsciencia y que por ello pudo violarlas, resultan ilógicas, incoherentes, contrario a los conocimientos científicos, que al razonar de esta forma la Corte a qua violentó las reglas de la sana crítica, ya que es imposible, a menos que existan pruebas toxicológicas y explicaciones científicas que hagan llegar a esas conclusiones, pero al carecer de estas resultan unas argumentaciones vacías y sin sustento probatorio, violentando el principio de imparcialidad y separación de funciones”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta el segundo y último medio expuesto en su memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que sus reclamos coinciden en impugnar la respuesta de la Corte *a qua* en relación a los cuestionamientos que elevó ante ella contra la valoración probatoria realizada por las juzgadoras de primer grado y que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente sentencia al momento de examinar el primer medio; sólo que en esta oportunidad hace algunas especificaciones que consideramos procedente referirnos, tal es el caso del tiempo transcurrido entre las fechas de los sucesos y el día en que las víctimas fueron sometidas a evaluaciones físicas y psicológicas, quien insiste en sostener que se trata de un aspecto que debió ser tomado en consideración tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*;

Considerando, que sobre el particular la Alzada estableció que no era necesario ponderar estas circunstancias, sustentado en el correcto examen realizado por las juezas de tribunal sentenciador a las evidencias que le fueron pre-

sentadas, especialmente las declaraciones de las víctimas, en virtud de las cuales se pudo establecer la forma en que el imputado realizaba sus acciones, la coincidencia de sus relatos, cuando afirman que les colocaba las manos en la cabeza y de esta forma anulaba su voluntad, quedando en estado de inconsciencia para violarlas sexualmente, así como las amenazas que recibían, lo que provocó que no denunciaran de inmediato lo sucedido; testimonios que fueron corroborados con los resultados de los exámenes físicos que le fueron realizados por ser compatibles con los hechos narrados y que sirvieron para comprobar la teoría del caso sostenida por el acusador público establecidos en las páginas 21, 22 y 23 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, citadas por los jueces de la Corte *a qua* en la decisión objeto de impugnación;

Considerando, que en la parte final del medio que se analiza, el recurrente se refiere al estado de inconsciencia en que se encontraban las víctimas cuando eran abusadas sexualmente, luego de que las tocaba con sus manos en la cabeza, quien afirma que el razonar de los jueces de la Corte *a qua* violenta las reglas de la sana crítica por considerarlo imposible a menos que existan pruebas toxicológicas y explicaciones científicas que hagan llegar a esas conclusiones. En relación a lo planteado conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, los jueces de la Alzada dieron aquiescencia a lo establecido por las juzgadoras en ese sentido, fundamentado en la precisión de las declaraciones de las cuatro víctimas, quienes coincidieron en indicar que previo a ser abusadas, perdían el conocimiento sólo con ser tocadas en la cabeza por el imputado, lo que aunado a la información contenida en las respectivas evaluaciones a que fueron sometidas, así como las declaraciones de la perito, resultaron suficientes para dar como cierto sus versiones, a pesar de la ausencia de las evidencias científicas aludidas por el recurrente;

Considerando, que en ese orden resulta pertinente destacar, que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto no se comprueba la violación a las reglas de la sana crítica que el recurrente invoca al final del medio analizado, en tal sentido procede que el mismo sea desestimado;

OConsiderando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando

como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al recurrente Carmelo García Luciano del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Carmelo García Luciano, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Carmelo García Luciano del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Reyes Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Sariski Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Reyes Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0575143-2, domiciliado y residente en la calle Mirador Aéreo, núm. 17, sector Valiente, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del recurrente Alejandro Reyes Reynoso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora

pública, en representación del recurrente Alejandro Reyes Reynoso, depositado el 9 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6565-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal; 12, 15, 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra los imputados Juan Manuel Fajardo y Alejandro Reyes Reynoso, por presunta violación a los artículos 330, 331, 334.1 y 2 del Código Penal, 12, 15, 396, 397 y 398 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales D.M.F.B.;

que en fecha 23 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00233, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Juan Manuel Fajardo y Alejandro Reyes Reynoso sean juzgados por presunta violación a los artículos 330, 331, 334.1 y 2 del Código

Penal; 12, 15, 396, 397 y 398 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00338, el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alejandro Reyes Reynoso de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.M.F.B., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Manuel Fajardo de violar las disposiciones del artículo 398 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.M.F.B., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Manuel Fajardo y Alejandro Reyes Reynoso, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 1418-2019-SS-SEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Juan Manuel Fajardo, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. Ambrocio Bautista B. y José Carela de la Rosa; 2. El imputado Alejandro Reyes Reynoso, a través de su abogada apoderada la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-SEN-00338, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Manuel Fajardo,

al pago de las costas penales del proceso y exime al ciudadano Alejandro Reyes Reynoso, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Reyes Reinoso, imputado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte. (Artículo 426.3); b) **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte. (Artículo 426.3); c) **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que como fundamento de su primer medio, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la sentencia al imputado, que le condena de veinte (20) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la Corte a qua no motivaron la decisión en base a la violación al principio de oralidad, intermediación, contradicción, puesto que el informe psicológico y la declaración del psicólogo, solo versan sobre el posible trastorno psicológico de la menor de edad. Resulta que la menor de edad no fue escuchada en Cámara Gessel, que es el centro de entrevista autorizado por el Código Procesal Penal, como la resolución de la Suprema Corte de Justicia, garantizando el debido proceso de ley, donde la menor de edad entrevistada, la defensa del imputado, el abogado de la víctima y el ministerio público tienen la oportunidad de realizar las preguntas necesarias a los fines de garantizar el derecho de defensa. Resulta que los jueces de la Corte establecen

que el medio aludido fue respondido, en las consideraciones establecidas para dar respuesta al único medio por el recurrente Juan Manuel Fajardo, ver página 12, numeral 11 de la sentencia de la Corte”;

Considerando, que frente a los señalamientos invocados por el recurrente, el examen al acto jurisdiccional impugnado evidencia que la Corte *a qua* tuvo a bien indicar las razones que dieron lugar al rechazo de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, quienes inician su ponderación reseñando lo establecido por los jueces del tribunal sentenciador al evaluar las pruebas ofertadas ante el plenario y sometidas a su escrutinio, destacando su correcta actuación, al verificar que se trata de evidencias instrumentadas e incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley; (páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento, la Alzada continuó exponiendo la comprobación de que para el tribunal *a quo* las pruebas aportadas resultaron ser suficientes y vinculantes con los imputados Alejandro Reyes Reynoso y Juan Manuel Fajardo, las que, contrario a lo afirmado por el reclamante, sirvieron de soporte para dictar en su contra sentencia condenatoria, al quedar destruida la presunción de inocencia de que estaban revestidos desde el inicio del proceso. Del mismo modo, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron referencia a las declaraciones del perito, Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, sobre las cuales el recurrente Alejandro Reyes Reynoso afirmó que solo versan sobre el posible trastorno psicológico de la víctima menor de edad, cuando en realidad dio constancia de lo manifestado respecto a las agresiones físicas y violaciones sexuales de que fue objeto, resultando preciso y coherente con el resto de las evidencias aportadas, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas la comprobación de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en relación a la falta de motivación aludida respecto de que la menor de edad no fue escuchada en Cámara Gessel, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que se trató de un reclamo común invocado en los recursos de apelación que de forma separada fueron presentados por los imputados y fue ampliamente abordado por la Alzada al momento de examinar el vicio argüido por el co imputado Juan Manuel Fajardo, sin necesidad de examinarlo nuevamente, remitiéndolo a las consideraciones plasmadas en otra parte de la sentencia, actuación que no resulta censurable, en virtud de que no era necesario referirse nueva vez a un aspecto sobre el cual ya se había pronunciado;

Considerando, que de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron el rechazo del indicado reclamo en la comprobación de la correcta

labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas documentales, periciales y el testimonio del perito, quienes hicieron constar en la página 9 de su decisión, lo siguiente: *“8. Que el recurrente alega insuficiencia en las pruebas de la acusación, entendiendo imprescindible la entrevista de las menores de edad hermana de la víctima y víctima por ante la Cámara Gessel, sin embargo, la Corte es de criterio que si bien es cierto que esta clase de entrevista reviste utilidad dentro de los procesos que versan sobre el tipo penal de la especie donde se involucra a personas en estado de vulnerabilidad, no es menos cierto que nuestro sistema procesal se encuentra regido por el principio de libertad probatoria, lo que implica que siempre que los crímenes y delitos pueden ser probados por cualquier medio siempre que su origen sea lícito, por lo que en ese sentido en ausencia de la entrevista de las menores de edad de iniciales L.M.F. y D.M.F.B.. en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, la parte acusadora no está impedida de acreditar otros elementos probatorios que estime útiles para sustentar la acusación, como ha ocurrido en la especie, como tampoco está impedido al tribunal apreciar su suficiencia en el proceso de valoración, como en la especie lo ha hecho el tribunal a quo en el análisis del caso y estableciendo los hechos probados (ver páginas de la 14 a la 19 de la sentencia recurrida)”;*

Considerando, que aunado a lo citado precedentemente, los jueces del tribunal de Alzada resaltaron el contenido de los informes psicológicos realizados a las menores de edad de iniciales J.M.F. (testigo) y D.M.F.B. (víctima), el certificado médico legal de fecha 15 de marzo de 2016, conjuntamente con el testimonio del psicólogo clínico, Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, elementos probatorios que fueron producidos en juicio y por tanto sometidos al contradictorio, que permitieron comprobar que los mismos revisten suficiencia para sustentar sentencia condenatoria; (página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que siendo la prueba, el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentado en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos; comprobaciones que en la especie fueron constadas por la Alzada, en razón de que con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedó comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; en tal sentido, la Corte *a qua* verificó la correcta valoración de las mismas, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el primer medio casacional invocado por el recurrente Alejandro Reyes Reynoso; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en fundamento del segundo medio el imputado alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Corte establecen que el tribunal a quo al subsumir los hechos en los tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio, ver página 13, numeral 13 de la sentencia recurrida. El artículo 338 del Código Procesal Penal establece que para dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, por lo que el tribunal en su considerando 13, de la página 20, así como el considerando 14, de la página 21, hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Alejandro Reyes Reynoso, incurre en este vicio, ya los elementos de prueba documentales y el testimonio de tipo referencial que valoró el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente. Resulta que el tribunal a quo no observa el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y en lo referente al debido proceso de ley que forman parte del conjunto de las garantías que deben cumplirse, para asegurar en todo procedimiento el ejercicio del derecho de defensa. Resulta honorable Corte que el tribunal aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable, ni pudo subsumirlo en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por tales razones: no se presentó el testimonio de la supuesta víctima en Cámara Gessel y no se presentó el testimonio de la denunciante. En consecuencia sostenemos que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, al formular una sentencia condenatoria de una pena de veinte (20) años de prisión, dando como hecho probado la responsabilidad penal del recurrente Alejandro Reyes Reynoso, otorgando valor probatorio a los elementos de pruebas siguientes: testimonio del psicólogo Ruddy Huáscar Amparo Almonte (referencial), acta de

arresto, acta de registro, acta de denuncia, certificado médico legal e informe de entrevista”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que aun cuando el recurrente inicia el contenido del medio analizado haciendo referencia a los jueces de la Corte *a qua* y citando páginas de la decisión recurrida, no establece de forma específica cuál es la posible violación o inobservancia atribuible a dichos jueces, sino que transcribe de manera íntegra uno de los vicios invocados en el recurso de apelación;

Considerando, que ante las indicadas comprobaciones, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con la decisión atacada, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura de los referidos alegatos deja en evidencia el desconocimiento del recurrente de los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal; de este modo, el medio así planteado no será ponderado por esta Sala, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por falta de fundamentación;

Considerando, que en fundamento del tercer medio el imputado alega en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua incurrieron en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio sobre la falta de motivación en lo referente a la pena. Los jueces de la Corte en la página 21, numeral 20 de la sentencia recurrida establecen “que en el contenido de la sentencia que hoy analizamos, justifica su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado

Alejandro Reyes Reynoso, luego de la valoración conjunta y armonía de los medios probatorios, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo.” Resulta que los jueces de la Corte establecen en la página 15, numeral 16 de la sentencia recurrida, “que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esa naturaleza. Establecimos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dice el artículo. El tribunal de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como plasmado por nuestro más alto tribunal en fecha 20 de octubre de 1998, el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Alejandro Reyes Reynoso, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las que se le impuso las mismas”;

Considerando, que en lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Alzada respondió de manera motivada las razones por las que los juzgadores le impusieron la pena de 20 años, la cual fue conforme a los hechos retenidos en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida en la norma legal por este violada, a saber, artículos 331 del Código Penal Dominicano, 15 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de violación, abuso y agresión sexual en perjuicio de un menor de edad (página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015);

Considerando, que además ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una exigencia que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena

mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como sucede en la especie;

Considerando, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la decisión de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el tercer medio propuesto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al recurrente Alejandro Reyes Reynoso del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alejandro Reyes Reynoso, contra la sentencia núm.

1418-2019-SS-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Alejandro Reyes Reynoso del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Almánzar González.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Luz Elvira Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Almánzar González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, sector Reparto Aracena, municipio La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSen-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación del recurrente Luis David Almánzar González, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora

pública, en representación del recurrente Luis David Almánzar González, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 6398-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 386-2 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra el imputado Luis David Almánzar González, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Timoteo González Diloné y Soffy Geralda Frías Hernández;

que en fecha 4 de mayo de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 608-2017-SRES-000122, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis David Almánzar González sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 384 y 386-2 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2018-SS-00036, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis David Almánzar González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 11, sector Reparto Aracena (La Yaguita de Pastor), Provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Timoteo González Diloné y Soffy Geralda Frías Hernández, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción, en la Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (01) arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 9mm, serie No. G44914, con su cargador y tres (03) capsulas para la misma; la suma de dos mil novecientos pesos (RD\$2,900.00), depositados mediante recibo núm. 217027185 de fecha 05/08/2016, del Banco de Reservas a nombre de la Procuraduría General de la República; Dos (2) candados uno marca Globe y el otro marca Cisa, ambos de color dorado; y Un gorro de color negro y un alicate marca Truper de color plateado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Almánzar González, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 972-2019-SS-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Almánzar González, por intermedio de la licenciada Ana Belkis Arias; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2018-SS-00036, de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Luis David Almánzar González, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en fundamento de su único medio el imputado recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Nos encontramos ante una sentencia basada en una falta de motivación en cuanto al planteamiento del vicio sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizada por la defensa ante la Corte, en el que sostuvo la no valoración de las declaraciones ofertadas por el encartado quien indicó que se encontraba en estado de embriaguez, que ocasiona la pérdida transitoria de la razón o los sentidos, por lo que desconocía el elemento intencional requerido y la Corte simplemente se basó en responder que las pruebas aportadas por el ministerio público fueron suficientes para romper la presunción de inocencia acreditando que el imputado de manera consciente y voluntaria llevó a cabo tales hechos, de tal modo que quedando más que claro que el tribunal no valoró de la manera integral cada elemento de prueba producido en el juicio, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de tal modo no se obtuvo un fruto racional, tal como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando demostrado que la Corte no se refirió de manera precisa al vicio enunciado. En cuanto al segundo motivo en base a la falta de motivación sobre la solicitud de la defensa ya que el a quo no tomó en cuenta la solicitud de que la pena fuese suspendida. La Corte se refiere a que no hizo mal el a quo al tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al ser condenado a 15 años no cumple con las condiciones exigidas para tal aplicación, ya que supera los 5 años, la Corte simplemente corroboró lo expuesto por el a quo”;

Considerando, que en el primer aspecto denunciado en el único medio casacional invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación sobre el reclamo expuesto en el recurso de apelación de falta de valoración de sus declaraciones, donde estableció que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en estado de embriaguez, lo que a su entender provoca la pérdida transitoria de la razón, por tanto la ausencia del elemento intencional;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Alzada estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, quienes iniciaron su examen haciendo referencia a la labor de valoración realizada por los juzgadores a cada una de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales se determinó que el imputado de manera consciente y voluntaria, asociado con otra persona, penetraron al Colmado Fuente de Amor, rompiendo los canda-

dos, así como la puerta del frente, y haciendo uso de armas; (páginas 4 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme se evidencia en las justificaciones que sostienen la decisión emitida por los jueces de la Corte *a qua*, el estado de inconsciencia al que hace alusión el recurrente no fue demostrado, constituyendo un alegato expuesto por el imputado al momento de declarar por ante el tribunal de juicio, en pleno ejercicio de su defensa material, contrario a lo acontecido con las pruebas aportadas por el acusador público, en virtud de las cuales fue posible determinar las circunstancias del hecho, así como la participación directa del ahora recurrente en casación, quedando comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación de acuerdo a los elementos de prueba aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto invocado en el medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto en el que el recurrente sustenta el único medio expuesto en su memorial de agravios, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* en relación al rechazo de la solicitud que hiciera por ante el tribunal de primer grado, de que la pena le fuera suspendida; sobre el particular, al examinar la sentencia impugnada se evidencia la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al referido reclamo, quienes verificaron la correcta actuación de los juzgadores al momento de establecer la sanción, destacando los criterios indicados en el artículos 339 del Código Procesal Penal, que fueron tomados en consideración, entre ellos su participación en los hechos, la finalidad de la condena y la gravedad de lo sucedido; (página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que igualmente fueron ponderadas las razones en las que los jueces del tribunal sentenciador sustentaron el rechazo de la solicitud planteada por la defensa, de que fuera suspendida de manera condicional la pena, postura con la que estuvo conteste la Alzada, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *“Que en ese sentido, el a quo entendió que debía condenar al imputado a cumplir la sanción penal de quince (15) años de reclusión mayor, indicando que la misma impide otorgar la solicitud de suspensión condicional de*

la pena, deja claro que el a quo hizo bien en rechazar, por no cumplir el presente caso, con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que pueda ser considerada la Suspensión Condicional de la Pena, toda vez que la sanción supera los 5 años de prisión”;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Luis David Almánzar González, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad, así como la sanción penal que le fue impuesta; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al recurrente Luis David Almánzar González del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis David Almánzar González, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Luis David Almánzar González del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Rafael Peñaló Valentín.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Rafael Peñaló Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0061310-3, domiciliado y residente en el Paraje La Pieza, calle Principal, cerca del Colmado de Adriano, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación del recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña,

defensor público, en representación del recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín, depositado el 2 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 6581-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 309-2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de marzo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación contra el imputado Esteban Rafael Peñaló Valentín, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Elizabeth Figueroa Ortiz;

que en fecha 16 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 00100-2018, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Esteban Rafael Peñaló Valentín sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2018-SSEN-083, el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Esteban Rafael Peñaló Valentín culpable de cometer homicidio voluntario y violencia doméstica o intrafamiliar con el uso de un arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de la occisa Elisabeth Figueroa Ortiz; **SEGUNDO:** Condena a Esteban Rafael Peñaló Valentín a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso y ordena el decomiso del arma objeto del presente proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Antonia Ortiz Canario y Francisco Figueroa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a Esteban Rafael Peñaló Valentín al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los querellantes, por los daños morales ocasionados a causa de su conducta ilícita; **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Esteban Rafael Peñaló Valentín, intervino la decisión núm. 125-2019-SSEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, defensa técnica del imputado Esteban Rafael Peñaló Valentín, sostenido en audiencia por José Miguel de la Cruz Piña, defensor público adscrito al Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia No. 136-04-2018-SSEN-083, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la unidad del despacho penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el proceso, a quienes se les advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debiendo dicho recurso ante la Secretaria del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;*

Considerando, que la parte recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado, en su único medio, alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre errónea valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales y periciales. El recurrente adujo que los jueces a quo le condenaron a 20 años con pruebas documentales no vinculantes y testigos que se contradijeron entre sí, como lo establecido por la madre de la occisa, Antonio Ortiz Canario, quien dijo que la relación entre el imputado y su hija era buena (página 6 de la sentencia recurrida). En la página 7 la Corte plasma que los padres de la occisa narraron en el plenario acerca de los maltratos que el imputado cometía contra la víctima antes de la ocurrencia del hecho. A pesar de estas contradicciones en que incurrió el tribunal a quo y produjo condena a la pena máxima de homicidio, la Corte a qua siguió el mismo rumbo al hacer suyas las conclusiones de primer grado ya criticadas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia, que la Corte *a qua* dio respuesta a cada uno de los reclamos invocados por el ahora recurrente en casación, al verificar y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como había denunciado, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, entre las que se encuentran, además de los padres de la víctima -referidos por el reclamante en el medio que se analiza- las del testigo Andrés Luis Mendoza, quien según la sentencia recurrida se encontraba en compañía de la víctima en el momento en que el imputado llegó al lugar de los hechos;

Considerando, que la Alzada continúa su labor de ponderación haciendo

alusión al resto de los testigos aportados por la parte acusadora, los señores Cristian Lewis Taveras y Alejandro de la Cruz, además del anticipo de pruebas realizado por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al menor de edad de iniciales A.O.C., quienes dieron constancias del momento preciso del suceso, así como de los maltratos de que fue objeto la víctima por parte de su pareja sentimental, situación que provocó que se fuera a vivir con su madre, lugar donde le propinó la herida que le causó la muerte; destacando el carácter concluyente de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales para demostrar la actuación culpable del imputado en la muerte de la hoy occisa; (páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es oportuno precisar, en lo referente a las declaraciones testimoniales, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo, apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, que permite que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo cual constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, pudiendo advertir esta Sala Penal que la motivación desarrollada por la Corte *a qua* cumple con los parámetros jurisprudenciales fijados; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas*

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Esteban Rafael Peñaló Valentín, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Esteban Rafael Peñaló Valentín del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Rivera Aquino.
Abogadas:	Licdas. Nilka Contreras y Sarisky Castro Santana.
Recurrida:	Teresa Javier Hernández.
Abogado:	Lic. Carlos José Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Rivera Aquino, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro Santana, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Joel Rivera Aquino, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos José Moreno, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en

representación de Teresa Javier Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Valenzuela;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación de Joel Rivera Aquino, depositado el 23 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5059-2019, dictada el 1 de noviembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encauzamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00459, en contra de Joel Rivera Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad M.L.F.J.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de julio de 2017, dictó la

decisión núm. 54803-2017-SEEN-00490, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Joel Rivera Aquino (A) Joel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2797184-9, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 8, Sector El Almirante, Santo Domingo Este, telf. 829-644-1778, quien se encuentra en prisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de Teresa Javier Hernández; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Teresa Javier Hernández; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Rivera Aquino (A) Joel, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de agosto del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rivera Aquino, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00215, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rivera Aquino, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00490, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO;** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Joel Rivera Aquino del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes,

quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Joel Rivera Aquino fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00), por haber cometido el crimen de violación sexual en contra de la menor M.L.F.J, de 9 años de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Joel Rivera Aquino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio :*Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al no tomar en consideración el criterio establecido en el apartado núm. 6, referente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión el recurrente. Además, la Corte a qua en sus motivaciones no señala las razones por las cuales no fueron contemplados los aspectos positivos del comportamiento del imputado, establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 339, atinentes a las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, tampoco fue valorado que se trata de un infractor primario y que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que en sus denuncias el recurrente Joel Rivera Aquino refiere que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no explicar las razones por las cuales no fueron acogidos los criterios atinentes a los aspectos positivos de su comportamiento, consagrados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del citado texto legal; sin embargo, del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo señalado, dicha alzada señaló haber observado que: *“el tribunal a quo a partir de la página 15.31 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de*

la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial, la gravedad que revisten los hechos, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que demostraron sin lugar a dudas que esta persona cometió los hechos y que por ende, ameritaba que el mismo fuera sancionado por el máximo de la sanción, ante estos hechos tan graves, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de prisión era la adecuada y la más justa”; por lo que llegó a la conclusión de que la sanción impuesta al recurrente es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado, se enmarca dentro de la escala legal y quedó debidamente justificada por parte del tribunal de juicio. Fundamentos estos que permiten determinar que el fallo atacado en casación contiene motivos suficientes y pertinentes en torno al reclamo de la parte recurrente, lo que satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 de la normativa procesal penal;

Considerando, que con relación al aspecto examinado, conviene señalar que constituye jurisprudencia constante que los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que conviene precisar que aun cuando el recurrente denunció, junto con el vicio anteriormente examinado, la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo hizo de manera genérica, ya que en sus argumentos no estableció los fundamentos tendentes a demostrar la existencia del del vicio que invoca; por consiguiente, no procede su análisis al no cumplir con las disposiciones del artículo 418 de la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata, procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión atacada, en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rivera Aquino, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erizon Guarionex Rivera.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco Silverio.
Recurrida:	Paula Polanco Medina.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruz, José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erizon Guarionex Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1280072-2, domiciliado y residente en la calle Quebrada Honda, núm. 34, sector Las Lajas, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Paula Polanco Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022928-1, domiciliada y residente en la calle principal, núm. 8, del sector Bajabonico Arriba, del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata.

Oído al Lcdo. Rafael Cruz, por sí y por los Lcdos. José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Paula Polanco Medina.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación del recurrente Erizon Guarionex Rivera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, en representación de Paula Polanco Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3533-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso incoado por Paula Polanco Medina, asimismo, estimó admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Erizon Guarionex Rivera y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; por su lectura se produjo en la fecha de encabezamiento por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 26 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Kelmi Duncan, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeuri Diloné y/o Erizon Guarionex Rivera, por violación al artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de D. P. M.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Erizon Guarionex Rivera, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00091 del 3 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00153 el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Erizon Guarionex Rivera, de generales que constan, declarándolo culpable del tipo penal de abuso sexual consistente en la práctica sexual a una menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales D.P.M., representada por su madre Paula Polanco Medina, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza una responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena al acusado Erizon Guarionex Rivera, a una pena privativa de libertad de dos (2) años de los cuales cumplirá dos (2) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión parcial de un (1) año y diez (10) meses, los cuales el imputado cumplirá la pena en plena libertad, con el cumplimiento estricto de las reglas que se indican en la parte considerativa en la presente sentencia y con la advertencia de que el incumplimiento de esas reglas conlleva la renovación de pleno derecho de la suspensión parcial antes indicada y el cumplimiento total de la pena, en el referido centro penitenciario; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Paula Polanco Medina, y en cuanto al fondo, se acoge condenando en consecuencia al acusado Erizon Guarionex Rivera, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos a favor de la menor de edad de iniciales D.P.M., representada por su madre Paula Polanco Medina, la cual se considera justa proporcional e integral por los daños y perjuicios por los daños derivados”.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Erizon Guarionex Rivera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-00121, objeto del presente recurso de casación el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Florentino Polanco, en representación de Erizon Guarionex Rivera, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SS-00153, de fecha 08-11-2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Erizon Guarionex Rivera, al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, estas últimas en favor y provecho del Lcdo. José A. Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente, Erizon Guarionex Rivera, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua, (sic) yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a-quo, (sic) por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la Corte los errores manifiestos en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de primer grado, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida”.

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto en casación, se circunscriben en establecer que la sentencia impugnada no responde a las cuestiones planteadas por el recurrente en su acción recursiva, ya que la Corte *a qua* debió ponderar la desnaturalización cometida por los jueces de primer grado en la apreciación de la prueba, tal y como le fue invocado; quede acuerdo a la opinión del recurre, lo anterior trajo como consecuencia una condena de dos años de prisión suspendiéndole solo un año y diez meses, siendo este, a su juicio, merecedor de una suspensión

total de la pena, toda vez que se trata de una persona joven y que merece toda la oportunidad de reinsertarse a la sociedad, tal y como lo establecen las disposiciones de los artículos 341 y 339 de nuestra normativa penal.

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se pone de relieve que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* da respuesta a los motivos presentados por el imputado recurrente en su apelación, haciendo un análisis racional sobre lo planteado respecto de la valoración probatoria e inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, tutelando de esta forma el derecho que tiene el procesado de que un tribunal de mayor jerarquía examine una decisión alegadamente desfavorable; en esa tesitura, esta Corte de Casación constata que, dicha jurisdicción dio respuesta debidamente motivada a sus planteamientos, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado era congruente con la calificación jurídica retenida de abuso sexual contra una adolescente, así como la sanción determinada se ajusta a los lineamientos dispuestos en la norma para su determinación; en ese tenor, la Corte realizó dichas comprobaciones de manera puntual, lo cual no tiene nada de criticable en esta instancia.

Considerando, que en lo que respecta al reclamo del recurrente respecto a la pena impuesta y los criterios para aplicar la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, hemos cotejado el vicio invocado con los argumentos expuestos por la Alzada, evidenciándose que, contrario a lo que alega el reclamante, para dar respuesta a este punto dicha dependencia judicial determinó que:

“8. Considera la Corte que en la especie el recurrente no controvierte los hechos probados en juicio ya que todos los medios de prueba sindicaron al imputado como el responsable de los hechos que narra la acusación, sin embargo entiende el mismo que la pena debió suspenderse de manera total, en ese orden de ideas ha sido de jurisprudencia constante que los jueces encargados de juzgar el fondo del proceso son los que aprecian a prima fase los medios de pruebas que le son presentados, en ese sentido se advierte que el juicio de fondo ante el tribunal *a quo* le fue solicitada por el Ministerio Público la pena de cinco (05) años de prisión al imputado por los hechos que se le imputaban, sin embargo el tribunal *a quo* procedió acoger las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado quien solicita le fuera impuesta la pena de dos (02) años suspensivo, sin embargo no se verifica en las conclusiones que este solicitara la suspensión total de la pena como alega ante esta Corte (...); 9. Que por las consideraciones expuestas, entiende la Corte que es procedente que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación, pues los argumentos presentados por el recurrente no constituyen una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, muy por el contrario la sentencia de marras se

encuentra fundamentada en hecho y derecho donde se plasma el análisis del juzgador al emitir la decisión de imponer la suspensión de la pena al cumplimiento de los dos (02) primeros meses, suspendiendo un (01) año y diez (10) meses bajo las condiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que se confirma la decisión recurrida en todas sus partes”.

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena es menester destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se

demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erizon Guarionex Rivera, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del *procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones*.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
Abogado:	Lic. Luis González.
Recurrido:	Alexis Victoria Yeb.
Abogados:	Dr. José A. Figueroa Güilamo y Licda. Keyla Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, con domicilio en el tercer piso del edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y la Licda. Keyla Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación del recurrido Alexis Victoria Yeb;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repú-

blica, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y la Lcda. Keila Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Alexis Victoria Yeb, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por medio de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de:

“Sneiderer Marte Paulino (preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 24 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0115419-4, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Espaillat, Núm. 51, La Romana, por pre-

sunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lcdo. Luis Aybar, por sí y por el Lcdo. Francisco Matos, Abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Jonás Salk, Núm. 55, Zona Universitaria, Distrito Nacional teléfono Núm. 809-412-7711/809-885-4311 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Merquisedec de los Santos Almonte, (Preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 23 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058292-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Núm. 132, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-789-0878 (María Luisa Almonte Herrera, madre) (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Roque Miguel Sánchez Acevedo (a) Guazón (libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004751-2, domiciliado y residente en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Residencial Praderas Tropical, Apto. E-401, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-357-6291 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por el Dr. Valentín Medrano conjuntamente con el Lcdo. Rufino Feliz Feliz, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio

profesional abierto en la calle Luperón, núm. 1, Suite Núm. 12, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-804-0929 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Alexis Victoria Yeb(Libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033321-5, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello, núm. 17, Mirador Sur, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-696-2614 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Keila Rodríguez, con domicilio profesional abierto en la calle Máximo Aviles Blonda, núm. 12, Edificio IM Plaza, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-567-1717 (no autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Luis Lora Alvarado(libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0040508-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Hernández, sin número, Barrio Nuevo, Matanzas, Nagua, teléfono núm. 829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Beliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa & Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Kenia Saviñón García(Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032958-5, domiciliada y residente en la calle General Florimón, núm. 39, Matancita, Provincia Nagua, Municipio María Trinidad Sánchez, teléfono núm. 849-214-6280/829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Belliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa,abogados de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa y Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-274-6571 (autoriza notificación

telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Steffany de los Santos Colon (Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045233-0, domiciliada y residente en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, teléfono núm. 829-458-5152 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogados de la parte imputada”;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados; y auto de no ha lugar a favor del imputado Alexis Victoria Yeb, mediante Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Homologa los acuerdos suscritos entre la Fiscalía del Distrito Nacional y los imputados Luis Lora Alvarado, en fecha 16/07/2018, Roque Miguel Sánchez Acevedo, en fecha 10/07/2018 y Steffany de los Santos Colón, en fecha 06/08/2018, con la anuencia y asesoría de sus representantes legales, consistente en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado en su contra; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, por violación a los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, y al ciudadano Roque Miguel Sánchez Acevedo, por violación a los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, por vía de consecuencias los condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión; **TERCERO:** Suspende en su totalidad la pena impuesta a los ciudadanos Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, se dispone que durante tal suspensión los imputados cumplan con las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra normativa procesal penal, a saber: I. Respecto del encartado Luis Lora Alvarado: 1.

Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle General Florimón, Núm. 39, Matanzitas, Nagua, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a Diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1004, identificada con la designación catastral núm. 400482937363: C-1004, del Condominio Torres Catalanas, ubicado en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, amparado en el Certificado de título matrícula núm. 0100177584, a nombre de la compañía Inversiones Beru S. A., así como también; B) Los valores a nombre del imputado que se encuentran en el sistema financiero en comunicación con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. II. En cuanto a la imputada Steffany de los Santos Colón, 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional o en cualquier otra institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena; 5. Abstenerse de viajar al extranjero; 6. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) El Apto. B-5 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 215-2 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: B-5, Matrícula Núm. 0100286073, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LepusCle SRL; B) El Apto. C-7 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 204-18 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: C-7, matrícula Núm. 0100286085, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LepusCle SRL; C) Un parqueo en el Condominio Residencial Hariannet X, designación catastral 309379881476, registrado a nombre de la compañía constructora LepusCle SRL; D) Una porción de terreno con una superficie de 542.50 metros cuadrados dentro de la parcela 1044 del Distrito Catastral 2, lugar Proyecto Sucesión El Guayo, Nagua, María Trinidad Sánchez, cuyos linderos son: al norte: Una calle, Al Sur: parcela 1044 resto, al este: Parcela 1044 resto, al Oeste: Parcela 1044 Rest, Matrícula núm. 1400009154. Propiedad de la imputada Steffany de los Santos Colón; E) El vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Mustang, color rojo, placa X081799, año 2015, chasis IFATP8UH8F5382920, propiedad del imputado Roberto Saviñón. III. Por último en cuanto a Roque Miguel Sánchez Acevedo, concierne: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Apto. E-401, Santo Domingo Este, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si cambia de domicilio; 2. Someterse a la

vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso del vehículo Toyota LandCruiser Prado, año 2015, placa G344846, chasis Núm. JTEBH3FJOK169094; **CUARTO:** Advierte a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, que de apartarse considerablemente de las reglas impuestas o cometer una nueva infracción, se procederá a revocar la suspensión condicional de la pena, estando en la obligación de cumplirla íntegra; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santos Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **SEXTO:** Libra acta del criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público a favor de la ciudadana Kenia Saviñón García, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, conforme las disposiciones del artículo 34 y 370. 6 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, declara extinguida la acción penal y disponiendo el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra respecto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso a favor el Estado Dominicano, de los bienes y valores registrados a nombre de la imputada Kenia Saviñón García, que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1 identificada como 309490198960: C1 del nivel dos de matrícula núm. 0100085222 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 146.9 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; B) La unidad funcional C-2 identificada como 309490198960: C2 del nivel tres de matrícula Núm. 0100085223 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 134.65 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo, propiedad del imputado Roberto Saviñón; 12) Una casa en construcción en fase de base o cimiento construida sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 2,100 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela 1045, del Distrito Catastral 2, Municipio Nagua, María Trinidad Sánchez, con la siguiente colindancia: Al norte la parcela 1045 RESTO y una calle, Al sur sucesión Kuroki, Al este Sr. Comce y por el Oeste el Dr. José Avenhavet, amparada en el certificado de Título Núm. 77-87 del Registro de Título de Nagua. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; **OCTAVO:** Admite de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia, dictar Auto de Apertura a Juicio respecto de los procesados Sneider Marte Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5

letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y Merquisedec de los Santos Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; tipos penales concernientes a tráfico de drogas, lavado de activos y porte ilegal de armas, respectivamente, en perjuicio del Estado Dominicano, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; **NOVENO:** Admitir para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I. Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: A. Pruebas documentales:1) acta del registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, color negro, placa X-081797 de fecha 4 de noviembre del 2016; 2) Una factura del Supermercado Jumbo de fecha 4/11/2016; 3) Orden núm. 32693 de Evertsz Autotech de fecha 21/10/2016; 4) Una libreta pequeña marca Paper Craft con estampado de Rosa y varios manuscritos; 5) Recibo Núm. 081797 de la Dirección General de Impuestos Internos; 6) Copia del plano provisional de la Jurisdicción Inmobiliaria parcela 410492241050; 7) dieciséis (16) conduce de la fábrica de block Rubén Delgado al nombre de Kenia Saviñón del mes de septiembre del 2016; 8) Cotización núm. 3295 De Edwin Shutter; 9) Factura núm. 502 Modern Living Solutions de fecha 8/6/2016; 10) Comprobante de pago de Edesur de fecha 3/11/2016; 11) Factura del grupo Cometa S.A., núm. 22400582924 fecha 3/6/2016; 12) Dos facturas de la Iberica Nos. 346698 346700, fecha 7/6/2016; 13) Una factura de Lavandería Royal de fecha 11/2/2016; 14) Acta comprobatoria Núm. 1679624 de AMET de fecha 25/2/2016, secuestrada en el Apto. 401 de la Torre Arkho, residencia del imputado Roberto Saviñón; 15) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-11-01-021163 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 5 de noviembre del 2016; 16) Acta de allanamiento practicado en fecha cinco (5) de noviembre del 2016 en el Apto. 202 de la Torre Dubai Ensanche Naco del Distrito Nacional; 17) Contrato de alquiler entre Marisa Altagracia Herrera y Luis Paulino Puente y Erick Joel Marte Paulino de fecha 19 de junio del 2015; 18) Copia del contrato de alquiler entre Santa Ruiz Mejía y Erick Joel Marte Paulino de fecha 2 de septiembre del 2014; 19) Dos recibos de fechas 05/09/2014 a nombre de Snider Marte y 20/06/2015 a nombre de Luisa Paulino; 20) Pasa-

porte núm. SP0333143 a nombre de Snider Marte Paulino; 21) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-4109369-1; 22) Extracto de acta de nacimiento Núm. 05-3488730-7; 23) Factura núm. 125286 de Distribuidora Corripio; 24) Dos recibos de depósitos del Banco Popular de fechas 14 de julio del 2016 y 26 de septiembre del 2016 a la cuenta Núm. 766117188; 25) Recibo del Banco Santa Cruz de fecha 11 de mayo del 2016; 26) Recibo Núm. 0183 de Amería Línea deportiva Daniel SRL; 27) Acta del registro del vehículo Honda Pilot, Color Gris Placa G-230809 de fecha 05 de noviembre del 2016; 28) Copia del certificado de propiedad de vehículo Núm. 3665240 d/f 04/05/2010; 29) Copia del carnet de Seguro Constitucional póliza Núm. AUTF-TRAMITE; 30) Copia del Seguros Ban-reservas a nombre de Piña Rodríguez, Jorge Francisco; 31) Acta del registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895 de fecha 5 de noviembre del 2016; 32) Solicitud de seguro de vehículo núm. 1024138 de Atlántica de Seguros a nombre de Snider Marte y Carnet Póliza 1-05-399527; 33) Una factura núm. 270122450 de Santo Domingo Motors de fecha 7/9/2016; 34) Una licencia de arma de fuego núm.61835 del Ministerio de Interior y Policía; 35) Un pasaporte núm. RD4176503 a nombre de Jordani Marte Cedeño; 36) Siete (7) recibos del Banco Popular de fechas 12/10/2015, 09/2/2016, 17/2/2016, 28/4/2016, 6/6/2016, 06/6/2016, 27/6/2016; por diferentes conceptos; 37) dos (2) recibos del Banco BHD León de fechas 8/7/2015 y 10/10/2016; 38) Factura de Edesur del contrato Núm. 6149106 de fecha 7 de julio del 2015; 39) Un recibo de Vimenca de fecha 11 de abril del 2016; 42) Informe Pericial Núm. ED-0389-2016 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11 de noviembre del 2016 con Cd anexo; 43) Acta de Registro de Persona de Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 4 de noviembre del 2017; 44) Acta de Registro de persona de Snider Marte Paulino de fecha 4 de noviembre del 2017; 67) Recibo de Vimenca de fecha 31 de agosto del 2016;68) Seis recibos de ingresos de fechas 29/4/2016, 05/5/2016, 05/7/2016, 05/9/2016, 14/9/2016, 21/9/2016; 72) Inventario de documentos depositados en la Procuraduría por Dilcio Rafael García Rodríguez en fecha 09 de febrero 2018 y anexos; 212) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento B5 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016;213) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento C7 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016; 214) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento B-5, autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-diciembre-2016; 215) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento

C-7 Autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-Diciembre-2016; 224) Recibo de fecha 15/3/2016 firmado por Hamilton Luna Pérez con anexo copia del cheque núm. 423555 de fecha 15/3/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 225) Copia de cheque núm. 1965 de fecha 20/5/2016 documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle SRL; 226) Recibo Núm. 2016-015 de fecha 25 de mayo del 2016 anexo copia de cheque núm. 425470 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 227) Copia de recibo de depósito de ahorro en peso núm. 3306022 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 228) Copia de la constancia anotada de la matrícula núm. 010023505 manuscrita documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 229) Contrato de venta de inmueble entre Alexis Victoria Yeb y Unified Communications, S.R.L. de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle S.R.L.; 230) Impresión de una comunicación a nombre de Miguel Rosario Mena, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 231) Certificación de entrega de documentos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la empresa Unified Communications, S.R.L.; 232) Certificación de Propiedad Inmobiliaria de la DGII de fecha 11/11/2014, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 244) Contrato de alquiler entre Alexis Victoria Yebby Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 1 de septiembre del año 2015, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 245) Contrato de EDESUR Núm. 6316951 anexo dos facturas de los meses de junio y octubre del 2016, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 251) Certificación núm. 549812/2017 y 558467/2018 de la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo; 300) Certificación núm. 00002251 de la Dirección General de Migración de fecha 24 de febrero del 2017; 302) Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Departamento de Armas; 304) Certificación núm. 0389 de la Superintendencia de Bancos de fecha 9 de febrero 2018; 307) Acta de transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación de los números telefónicos interceptados a esta red criminal con CDs anexos de los respectivos audios que dieron origen a las mismas y con la orden judicial correspondiente (a saber: Acta de Transcripción de fecha 10/11/2016, realizada al número 829-625-5368, con audio de fecha 19/03/2016 a las 10:49:33, la misma fue practica conforme resolución judicial de interceptación telefónica núm. 3971-ME-2016, de fecha 13/02/2016); 308) Un CD de claro con las informaciones obtenidas mediante la

orden judicial núm. 0137/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 309) Un CD de Orange/Altice con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial Núm. 0138/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 310) Bitacora Fotográfica de los bienes muebles e inmuebles identificados en la investigación; B.pruebas materiales: Secuestrado en el registro del Vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797: 27) Pistola marca Glock calibre 9mm núm. DCC877 con su cargador y diez cápsulas; 28) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI Núm. 357965042857972; 29) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI núm. 358453053487611; 30) Iphone de color dorado con blanco, sin Imei visible; 31) Celular marca Samsung de color blanco con plateado Imei Núm. 351725081297696; 32) celular Alcatel onetouch de color blanco IMEI. 014247000399460; 33) Un celular ola color blanco y negro IMEI 359786053148913 y 359786053148921 con dos chip de claro #89010201015271617415 y 89010201215280802186; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Snaider Marte Paulino: 35) Celular marca Samsung, color blanco con plateado, Imeinúm. 351815080109669; 36) Celular marca Iphone, modelo 6s, color rosado con blanco, Imei, Núm. 358611070513850; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Merquisedec de los Santos Almonte: 37) Celular marca Samsung, color gris, modelo SM-E 530M, Imei, Núm. 356004061138535; Secuestrados mediante allanamiento realizado en Apto. núm. C-1004 de la Av. España en La Torre Catalana: 38) Un celular Nokia, color negro, Imeinúm. 3589780572746; 39) Un celular LG, color gris, modelo VX3300, s\n 510 CYEA1820764FCC ID :BEJVX3300; Secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color negro, Placa X081797, chasis 1C4RJFBFEFC613703; 40) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imei Núm. 357965042857972; 41) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imeinúm. 358453053487611; 42) Un celular Iphone de color blanco con dorado sin imei; 43) Un celular Samsung, color blanco con plateado, imeinúm. 351725081297696; 44) Un celular Alcatel OneTouch de color blanco, imei Núm. 014247000399460; Secuestrado en el registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895; 45) Una pistola marca Taurus, calibre 9mm serie TYF03161 y un cargador para pistola calibre 9mm; C. pruebas testimoniales: 1) Testimonio del 2do Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano ARD, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-1560776-4, localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 2) Testimonio del Primer Tte. de la Policía Nacional, Yean Emmanuel Robles Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1078550-8, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 3) Testimonio del Mayor Lic. FÉLIX VENTURA

MONTAÑO, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 001-1182502-2 localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 4) Testimonio del Capitán Joel de la Nueces García, ERD, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 5) Testimonio del Capitán Víctor Franckelly Veras Lantigua, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 6) Testimonio del Capitán Eligio Manuel Abreu Quezada, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 7) Testimonio del Capitán de Corbeta Carlos Arias Gonzales, ARD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 003-0063923-4 Localizable en Ministerio de las Fuerzas Armadas; 8) Testimonio del 1er. Teniente Pedro Jesús Camilo García, FARD Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en la Fuerza Aérea Dominicana; 9) Testimonio del Sr. Leonidas Alcántara Moquete, portador de la Cédula de identidad núm. 001-0901249-2, localizable en el Apto. 2B de la Torre Hariannet IV ubicado en la calle Núm. Luis F. Thomen Núm. 441 del sector los Millones del Distrito Nacional; 11) Testimonio del Sr. Haminton Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 00113529101, domiciliado y residente en la Plaza las Praderas en la avenida Núñez de Cáceres 112, Distrito Nacional, constructora LepusCle SRL, con con el número de teléfono 809-547-2371;12) Testimonio de Elieser Cristóbal Santana Pérez, dominicano, Cédula Núm. 001-1477279-1, domiciliado en la avenida Winston Churchill Núm. 820, local 3B, Plaza Palmera, Distrito Nacional, teléfono 809-784-1500;13) Testimonio de Dilcio Rafael García Rodríguez (Viyesa), dominicano, Cédula Núm. 001-1502405-1, con domicilio en la calle F Núm. 3, ciudad Agraria del sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-890-8163;14) Testimonio de Edito Ramón de los Santos Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 071-0024784-5, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Rapozo Núm. 25, Nagua, María Trinidad Sánchez; 15) Testimonio de Meyllin Yesell Melo Abreu y Sr. Rafael Alexander Trinidad Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de identidad y electoral Nos. 093-0052831-3 y 001-1435052-3, domiciliados en el Residencial Rosmil en la calle 12, Núm. 15, Distrito Nacional; 19) Testimonio de Abraham Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-1303452-4, domiciliado en calle 16 de julio Núm. 31 esquina 12 de julio, Bella Vista, Distrito Nacional; 20) Testimonio de Miguel Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-0369628-2, con domicilio en la avenida tiradentes Núm. 35, Edificio Marmer, local 3-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono 809-567-7962; D. Bienes que el Ministerio Público persigue en

decomiso: 4) La unidad funcional B-1002, identificada con la designación catastral Núm. 400482937363: B-1002 matrícula Núm. 0100177542 del condominio torres catalanas ubicado en Santo Domingo Este, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Inversiones Beru, S.A.; 8) El Apto. 401 del condominio Residencial Arkho, designación catastral 309379136607: 401, matrícula 0100263540, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre del imputado Alexis Victoria Yeb; 9) Inmueble identificado como Parcela 309482885478, Matrícula Núm. 0100191145 con un área de 654.56 metros cuadrados, ubicado en la C/ Font Bernard esq. Lorenzo Despradel, Los Prados, Distrito Nacional, registrado a nombre de la compañía Viyesa Motors SRL, RNC 130765596, con sus mejoras y dependencias; 10) Los demás inmuebles registrados en impuestos internos a nombre del imputado Alexis Victoria Yebo sus compañías; 11) Una porción de terreno de 529.07 metros cuadrados ubicados en el solar 14 de la manzana 2049, Matrícula Núm. ubicada en la calle Mercedes Lara Aguiar Esq. Privada Núm. 12 del Sector Mirador Norte del Distrito Nacional, Matrícula Núm. con sus mejoras y dependencias, registrado a nombre de la compañía Construcciones Diversas Discont SRL, con sus mejoras y dependencias; 14) Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados, ubicada en la autopista Nagua-Cabrera, sector Las Cuarenta, Del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada bajo el certificado de Título núm. 88-113 a nombre de Isabel Vásquez. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, adquirido a través de su padre Porfirio Saviñón. (Solar de la playa); 16) El vehículo Tipo Jeep Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797, Chasis Núm. 1C4RJFBFE6FC613703. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 17) El vehículo Tipo Jeep Marca Nissan, Modelo Murano, Color Gris, Placa X-242895, Chasis JNBAZ18M89W005257. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 18) El vehículo Tipo Jeep Marca Honda, Modelo CRV, Color Negro, Chasis 5J6RM3H31CL038197. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN; 19) El vehículo Tipo Automóvil, Marca Honda, Modelo Accord, Color Negro, Chasis 1HGXR2FS10A283270. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 20) El vehículo tipo Jeep Marca Honda, Modelo Pilot, Año 2004, Color Gris, Placa G230809, chasis 2HKYF185X4H590675. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 23) El vehículo Toyota Modelo Corolla, Color Blanco, Año 2010, Placa A663171. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN, registrado a nombre de; 24) El vehículo marca Minicooper, color rojo, placa A709863, chasis WMWSV3C54CT385677; 25) El vehículo Marca CayennePorsche 2015, color azul, placa G344241, chasis WP1ZZZ95ZFLB00461, el cual se encuentra registrado a nombre de Digna Josefina Ortiz Hernández, propie-

dad del imputado Yoel Antonio Palmar Vergel; 26) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350266, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 27) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350267, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 28) La suma de US\$195,000.00 consistentes en el depósito entregado por el imputado Yoel Palmar Vergel a través de la compañía Mi Llanura SRL, al Hotel SDH, S.A.; 29) La suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta dólares americanos, (US\$284,040.00) secuestrados en el registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797; 30) La suma de RD\$8,150.00 y US\$60.00 registro de persona Snider paulino; 31) Todo el mobiliario incluyendo las maquinarias, fichas y demás utensilios de juegos de azar intervenidos por el Ministerio de Hacienda que se encontraban en el casino Malecón Palace; 32) Las acciones de la compañía Pharma BCV SRL, RNC 131045057 propiedad de Yoel Palmar Vergel con la mercancía de la misma; 33) Los valores a nombre de los imputados que se encuentra en el sistema financiero en comunicación de la Superintendencia de Bancos; **DÉCIMO:** identifica como partes del proceso a las siguientes: 1) Al imputado Sneider Marte Paulino, asistido en sus medios de defensa por el Lic. Luis Aybar, por sí y por el Lic. Francisco Matos; 2) Al imputado Merquisedecde los Santos Almonte, con sus respectivos abogados que le asisten Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez; así como 3) al Ministerio Público, como órgano acusador estatal; **ONCEAVO:** Mantiene las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados Sneider Marte Paulino y Merquisedecde los Santos Almonte, mediante Resolución núm. 0669-2016-SMDC-02363, en de fecha 7/11/2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por las razones supra-ut indicadas; **DOCEAVO:** Ordena la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la Secretaría del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in-fine de nuestro Código Procesal Penal; **TRECEAVO:** Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en función de Juez Coordinadora, en el plazo común de cinco (05) días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados; **CATORCÉAVO:** Reservar las costas producidas en el presente caso, para ser falladas en fondo; **QUINCEAVO:** Se rechaza la acusación presentada por el órgano persecutor respecto del imputado Alexis Victoria Yeb, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dicta auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 4 del Código Procesal Penal, toda vez que concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; **DIECISÉISAVO:** Dispone el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Alexis Victoria Yeb, respecto del pre-

sente proceso; **DIECIOCHOAVO:** Dispone que la entrega de la presente decisión valga notificación para cada una de las partes presentes y debidamente representadas”; (Sic)

c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación en forma parcial, únicamente en cuanto al auto de no ha lugar en provecho de Alexis Victoria Yeb, siendo apoderada del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00158, en fecha 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado en fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte, en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contenido de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contenido de auto de no ha lugar, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso a la decisión; **TERCERO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala para que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Alexis Victoria Yeb, recurrido; b) Lcda. Keila Rodríguez, abogada del recurrido; c) Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte; y, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; (Sic)

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre los medios de impugnación; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente de la resolución recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, los Honorables Jueces de la Corte a quo que emitieron su voto a favor de la confirmación de la decisión recurrida, incurrieron en el ejercicio de la valoración de las pruebas, en los mismos errores que ya se

habían denunciado en el recurso de apelación. Así lo entendieron los Honora- bles Jueces que emiten su voto disidente, pues examinan cada punto de la teo- ría fáctica, concluyendo que la acusación formulada contra Alexis Victoria Yeb reúne las características de suficiencia, pertinencia y relevancia para ser admi- tida. En la motivación del fallo disidente, dichos jueces realizaron un verdadero análisis del comportamiento atribuido a dicho imputado, determinando que las pruebas y los hechos presentados, daban al traste con conductas penalmente reprobables que debían ser objeto de un juzgamiento a fondo. En tal sentido, conforme a la participación atribuida a Alexis Victoria y acta de acusación, al igual que en el voto disidente podemos asociar las imputaciones en tres aspek- tos incriminatorios ineludibles, a saber: a) 1er. elemento incriminatorio: Los apartamentos Los jueces disidentes explican que, en su opinión, el Juzgador a-quo, pasó por alto examinar las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público. Así lo manifiestan en relación al Apartamento 401 de la Torre Arkho, cuya transferencia fue efectuada por el Lic. Leónidas Alcántara (abogado de Roberto Saviñón), quien al ser entrevistado durante la investiga- ción nunca dijo haber contactado al abogado p representante de Alexis Victoria Yeb, sino que actuó conforme al mandato de s representado al transferir la titularidad de dicho inmueble. En resumen, sobre este aspecto, llama la aten- ción las circunstancias siguientes: I 1. Roberto Saviñón captó el apartamento 401 de la Torre Arkho para su posible venta, pues conoce a los primeros adqui- rientes: Rafael Alexander Trinidad y Meilyn Melo Abreu (Quienes a su vez lo habían adquirido de Grupo Basan SRL) 2. Alexis Victoria Yeb, dice no tener rela- ción alguna con Robert Saviñón, sin embargo, las transacciones para las trans- ferencias del Apartamento 401 de la Torre Arkho y del Apartamento A-3 del edificio Marmen, los cuales terminaron bajo la propiedad de Alexis Victoria Yeb, fueron realizadas con la Sra. Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. I 3. El imputado Alexis Victoria Yeb, como adquiriente y propietario del inmueble no tiene en su poder la matrícula que acredita su titularidad lo que evidencia que actúa como testaferro de Roberto Saviñón, que era la persona que continuaba ejerciendo dominio sobre dichos inmuebles aún después de haberlos transferido. Mientras, el Juzgador a-quo, al momento de ponderar acerca de los bienes de origen ilícito tenidos por el imputado Alexis Victoria Yeb “se limita a establecer que la administración de las posesiones del encarta- do Alexis Victoria Yeb, simplemente eran manejadas por su abogado Dr. Jesús Manuel Hernández Ozoria, de manera inconsulta y con desconocimiento de éste, haciendo únicamente referencia a estos inmuebles de los cuales solo son parte de la masa inmobiliaria que se registra en diferentes lugares del país relacionada con este vínculo reproble” razonamiento que a todas luces re- sulta ilógico si se quiere atribuir el enriquecimiento repentino y acelerado de Alexis Victoria Yeba su talento como comerciante y administrador. b) 2do. ele-

mento inculpativo: El Contrato de Alquiler En el voto disidente se establece que el Juez de La Instrucción, al momento de otorgar valor probatorio al contrato de alquiler, manifiesta que desconoce el vínculo entre Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, como puede verificarse en la letra e) de la página 123 del auto recurrido donde expresa: “e) Que aún y cuando fue ocupado un Contrato de alquiler de fecha 1/9/2015, suscrito entre los Sres. Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, la misma documentación que sirve como pilar para el Ministerio Público sustentar su teoría fáctica en la cual establece que el imputado Alexis Victoria Yeb se dedicaba al lavado de activos utilizando su nombre y el de sus empresas, y que conforme establece la defensa técnica y el mismo imputado en su defensa material, nunca firmó dicho Contrato de Alquiler, estableciendo ante el plenario al ser cuestionado, que no conoce al imputado Merquisedec de los Santos Almonte, el mismo fue supuestamente utilizado para gestionar el contrato de electricidad del referido apartamento, lo cual, no puede de modo alguno atribuírsele con certeza, la simulación de dicho acto al imputado Alexis Victoria Yeb con los demás documentos rubricados por él, máximo cuando el órgano encardado de la investigación, no ha aportado ninguna documentación que robustezca dichas pruebas, tal como una experticia caligráfica que certifique que quien estampó la firma en dicha documentación Juera el encargado, aún y cuando este cuenta con los recursos suficientes que les son provistos por el Estado para realizar todas las diligencias procesales que ayuden a evitar caer en una falta de objetividad en sus investigaciones preliminares. Al respecto, los jueces que dan su voto disidente observan que fue un hecho no controvertido que este contrato de alquiler corresponde al apartamento 401 de la torre Arkho, adquiridos por Alexis Victoria Yeb, y alquilado al justiciable Merquisedec de los Santos Almonte, pero habitado por los imputados Roberto Saviñón y Steffany de los Santos Colon, a la vez estos jueces destacan que, no fue un hecho controvertido que en el acta de acusación se explica que Alexis Victoria Yeb y Roberto Saviñón son oriundos de Nagua, y que Merquisedec de los Santos tiene un lazo de consanguinidad con Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. Con lo que queda evidenciado que se trata de un entramado para el ocultamiento y colocación de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. c) 3er elemento inculpativo: Vehículos y Sociedades comerciales bajo el control accionario de Alexis Victoria Yeb Conforme a lo expresado en el voto disidente de la Corte a quo, el Juez de la Instrucción desnaturalizó los hechos planteados en el acta de acusación al formular como motivación del auto de no ha lugar las consideraciones siguientes: “En ese mismo orden de ideas, en lo concerniente a las relaciones comerciales de exportación de vehículo a través de la compañía Edmi Comercial, S.R.L., para la compañía Viyesa Motors S.R.L., propiedad del imputado Alexis Victoria Yeb, con el propósito de lavar dinero proveniente del narcotráfico que aduce el Ministe-

rio Público, conforme se desprende del relato fáctico, resultaron ocupados en los distintos allanamientos, varios vehículos entre los cuales está la jeepeta-LandCruiser, 2015 (a nombre del imputado Roque Miguel Sánchez, respecto del cual se conoció un juicio penal abreviado), cabe resaltar que: 1.-) El Ministerio Público manifestó en su planteamiento fáctico, que el imputado Roberto Saviñón realizó varias importaciones de vehículos de motor desde los Estados Unidos de Norteamérica por medio de una de las compañías del imputado Alexis Victoria Yeb, específicamente Viyesa Motors, S.RX., muy a pesar de que el, probatorio depositado por el Ministerio Público se observa en la prueba marcada con el núm. 72, que se refiere a una correspondencia electrónica enviada por Edmi- Comercial S.R.L., en la que se hace una relación de los vehículos que debían ser endosados a favor de Roberto Saviñón, en el entendido que este era el propietario de los mismos, que tales importaciones fueron realizadas por la dicha entidad Edmi Comercial, S.R.L., cuyo gerente es el señor Dilcio Guzmán y no Viyesa Motors, S.R.L., como lo afirma el Ministerio Público. 2.) Que igualmente consta en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 23 del mes de marzo de 2018, marcada con el número 7 del orden de pruebas depositado por la defensa técnica del imputado, en la que se establece que los Vehículos: a) Jeep Grand Cherokee Laredo, año 2012, placa G273565, fue importado por la sociedad comercial Red & Compañía, S. A.; b) Jeep Hyundai Santa Fe, 2014, placa G313635, fue importado por Magna Motors, S. A.; c) Jeep Mazda CX-g, 2009, placa G315298, fue importado por Upa Auto Import, S. R. L.; d) Jeep Mazda CX-9, 2010, placa G350701, fue importado por Felisa Auto Import, 3. R. L.; e) Jeep Hyundai Tucson, 2015, placa G322063, fue importado por Magna Motors, S. A., evidenciándose que no hay vínculo o relación directa o indirecta entre el imputado Alexis Victoria Yeb y la importación de los vehículos relacionados con los demás encartados, según lo señala el Ministerio Público en su acusación.” (Ver: Apartado “En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb”, Pág. 123) La aducida desnaturalización se produce en razón de que las conclusiones planteadas por el Juez de la Instrucción no se corresponden ni pueden inferidas con los elementos probatorios a los que se refiere en sus argumentos, al mismo tiempo que es evidente en el acta de acusación antes indicadas hacen referencia a la irregularidad existente dentro las transacciones comerciales para la importación y exportación de vehículos de Viyesa Motors, S. R. L, toda vez que reposa entre los medios de prueba la entrevista realizada al señor Dilcio Rafael García Rodríguez, en la que se señala que importaba vehículos para Roberto Saviñón desde los Estados Unidos y Corea, usando a la entidad Viyesa Motors, S. A. a través de la entidad Edmi Comercial. Edmi Comercial fue adquirida únicamente a esos fines en el año 2015. Al mismo tiempo, esto llama a la atención por el crecimiento acelerado y desproporcional de la sociedad comercial Viyesa, S. R.

L., que es incorporada como empresa para la venta de productos farmacéuticos con un capital de Cien mil pesos (RD\$1,000,000.00) y en el año 2013 cambia su denominación y objeto social para llamarse Viyesa Motors, S. R. L., dedicándose a la importación y exportación de vehículos, con un capital mucho mayor: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) Posteriormente, en tan solo cuatro años, incrementa su capital y para el año 2017 asciende a Ciento treinta y cinco millones de pesos (RD\$135,000,000.00), como puede comprobarse en los documentos remitidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ofertados en la acusación. Por otro lado, la acusación no se circunscribe exclusivamente a alegar que la relación entre Roberto Saviñón y los vehículos de Alexis Victoria Yebse debiera a que los mismos eran importados por Viyesa Motors, más bien se ha establecido que las placas provisionales que se usaban en dichos vehículos estando en posesión de Roberto Saviñón eran facilitadas por Dilcio Rafael García Rodríguez y Gilberto Cruz, ambos, empleados de Viyesa Motors, S.R.L.; respecto de lo cual debe llamar la atención la facilidad del imputado Roberto Saviñón para manejarse dentro de la empresa Viyesa Motors, S.R.L., siendo supuestamente un desconocido o tercero ajeno a los negocios del encartado Alexis Victoria Yeb, pero evidenciándose que Roberto Saviñón necesitaba contar con su apoyo y soporte para la realización de estos actos punibles. Expresan los Jueces Disidentes, y así pretende recalcarlo el Ministerio Público que el Juzgador a-quo ha incurrido en una desnaturalización en la subsunción de los hechos dentro de las normas aplicables, al no detenerse a analizar la compleja glosa documental, obviando y excluyendo elementos probatorios que justifican la calificación jurídica dada por el Ministerio Público a las inconductas en las que ha incurrido Alexis Victoria Yeb, quien es acusado conforme a las previsiones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; de esta manera, el Juez de La Instrucción, haciendo un uso excesivo de sus facultades jurisdiccionales, plasma en su decisión que no existen suficientes elementos de prueba que demuestren la falta penal del justiciable, pero alegandodictar auto de no ha lugar la causal de concurrir un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable". Esta falta de correlación entre lo alegado y lo decidido constituye por sí misma una contradicción argumentativa que evidencia un sesgo de parte del Juzgador en perjuicio de la acusación (Ver pág. 25 del auto recurrido "En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb"); (Sic)

Considerando, que en síntesis, el recurrente como sustento de su primer medio, prácticamente se limitó a transcribir los motivos externados por los magistrados que dieron un voto disidente en la resolución impugnada, alegando que esos magistrados si hicieron una valoración de las pruebas y pondera-

ron la decisión recurrida, contrario a los jueces que por mayoría decidieron confirmar la decisión impugnada, por lo que será analizado en esa misma tesitura; por otro lado, el recurrente endilga varios vicios y deficiencia en la valoración de la prueba realizada por el Juez de la Instrucción, aspecto este que no procede su ponderación, por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo alegado, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de los jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo adoptado por la mayoría, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por esa mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, al no atacar en el medio que se analiza esa parte de la decisión, resulta improcedente y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la supuesta deficiencia de valoración de las pruebas, alegada contra la decisión de la Corte *a qua*, es preciso indicar que al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley;

Considerando, que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: *“Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”*, con el cual se cumplió en la especie, puesto que la Corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste a los procesados, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fun-

damentales; por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte *a qua*, en consecuencia procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a que incurre en esta falta toda vez que al referirse al recurso interpuesto por el Ministerio Público, se limita a indicar que el mismo tiene como objeto la revocación de la decisión impugnada y a transcribir su contenido, sin embargo, se hace caso omiso de cada uno de los 6 motivos que fueron planteados en el escrito de apelación. Esta desafortunada situación va de la mano con el primer motivo del recurso, pues al momento de los Honorables Jueces valorar los méritos del recurso, se limitaron al uso de fórmulas genéricas para establecer su parecer correcto sobre la decisión impugnada y a la copia de citas textuales. En ninguna parte de estas consideraciones hacen referencia a los vicios señalados en el escrito de apelación. Los enumeramos a continuación, no en ánimos de repetir lo ya contenido del recurso, pero sí exhortando a los Honorables Jueces de la Suprema Corte a examinarlos a los fines de la presente acción recursiva. Queremos resaltar que advertimos suficientemente a la Corte a quo que, en cuanto al vicio “5”, la omisión de un gran número de elementos de prueba en la parte dispositiva del auto originalmente impugnado (Donde no indica expresamente si los excluía o no afecta sobremedida el destino que en la etapa de juicio pudiese tener la acusación, lo que en términos prácticos equivale a un auto de no haber lugar anticipado a favor de los demás imputados. La Corte a quo también incurre en el mismo error, pues no hace referencia alguna a esta parte del recurso. Incluso si así lo hubiese hecho, sería incorrecto asumir que la aducida omisión del Juez de La Instrucción constituye una exclusión probatoria tácita, pues ello no sería más que pura especulación, toda vez que el Honorable Juez de La Instrucción no dio ninguna explicación sobre este asunto, lo cual violenta principios de Derecho de sobra conocidos por cualquier buen jurista. Es por ello que entendemos que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar la suerte de la situación aquí planteada. Si examinamos la resolución impugnada, veremos que la misma fue dictada en cámara de consejo, donde dos de los cinco jueces reunidos hacen constar su opinión disidente. Por tratarse de una Resolución del Juez de La Instrucción la Corte a quo no podía limitarse a sopesar que el juzgador haya obrado acorde con los requisitos formales de la norma procesal, sino que tenía además el deber de examinar nuevamente el caso, exponiendo de manera clara sus valoraciones con respecto a la teoría fáctica acusatoria la correlación de esta con los elementos de prueba aportados. También llama a la atención la relación asimétrica que existe

entre la calidad argumentativa de las motivaciones dadas por los Honorables Jueces Disidentes, la cual es detallada, precisa y suficientemente fundamentada en el análisis de los elementos de prueba documentales y testimoniales ofertados; mientras que la motivación dada por los demás jueces a quo resulta genérica, breve y deficientemente fundada. Por un lado, los Honorables Jueces votaron por confirmar la decisión recurrida, recurren al empleo de fórmulas genéricas para expresar, en resumen, que en su opinión el auto fue dictado conforme a la norma, mas no hacen referencia al análisis y valoración de los argumentos y consideraciones contenidos en el escrito de apelación, lo que nos lleva, muy lamentablemente, a ponderar la posibilidad de que su contenido no haya sido leído por completo. Aun si los Magistrados que integran esta Suprema Corte de Justicia terminasen estando de acuerdo con las conclusiones a las que se llegó en la decisión objeto del presente recurso, no creemos posible, razonablemente, negar que la Corte ü quo arribó a estas mediante un ejercicio endeble de la argumentación jurídica, o que por lo menos así podría percibirse a partir de lo plasmado por escrito. La falta de o insuficiencia de motivación despoja a las partes de la oportunidad de contradecir la opinión de las autoridades administrativas y judiciales, y socava la seguridad jurídica ya que las partes del proceso y la ciudadanía dejan de conocer las razones lógicas y axiológicas que conducen a un fallo, pasmando así el desarrollo socioeconómico ante la incertidumbre del proceder jurídico-legal”; (Sic)

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios, en síntesis, que la Corte *a qua*: 1. emitió su decisión en Cámara de Consejo y con la disidencia de dos de los magistrados; 2. omitió estatuir sobre los planteamientos de su recurso, especialmente en lo relativo a que el dispositivo de la Resolución impugnada no contiene todas las pruebas que fueron ofertadas y su indicación de si las excluye o no; y que por ende deja su decisión carente de motivos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, luego de hacer un resumen de los seis medios planteados en el recurso de apelación, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“7. Que del análisis de la Resolución impugnada, el juzgador a-quo, estableció que en el caso seguido al imputado Alexis Victoria Yeb, que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales, y que puedan dar al traste con una posible condena en el juicio de fondo; en ese tenor esta sala de la Corte esta conteste con la decisión recurrida, en razón de que contiene de manera expresa la expli-

cación de las razones en las que se fundamentó la misma, y fue dictado en su favor auto de no ha lugar, derivado de la insuficiencia de las pruebas para sustentar una posible condena en contra el imputado, siendo coherentes las motivaciones expuestas en la Resolución impugnada, las que en su conjunto son el resultado del análisis armonioso de las pruebas aportadas, en el entendido de que se trataba de transacciones comerciales revestidas de legalidad y licitud conforme a la ley, en las que no se reflejan la configuración del tipo penal de lavado de activos, tal y como lo determinó el juzgador a quo en la decisión impugnada, sin que esta Sala advierta en la especie, los vicios argüidos por el acusador público en su instancia recursiva, por lo que procede desestimar el Recurso de Apelación interpuesto fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte, en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb, y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;(Sic)

Considerando, que en cuanto a que la Corte *a qua* conoció del recurso en Cámara de Consejo, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 413 establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal, por lo que la actuación de la Corte corresponde a la aplicación de la norma procesal vigente y en consecuencia el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la disidencia de dos de los magistrados, este planteamiento fue resuelto en las motivaciones ofertadas como respuesta del primer medio del recurso, por lo que se hace innecesario volver a referirse sobre el tema;

Considerando, que respecto al planteamiento de omisión de estatuir, es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;

Considerando, que en ese orden, si bien es cierto que la Corte *a qua* no

contesta por separado cada uno de los seis medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, no menos cierto es que luego de haber descrito los medios planteados en forma separada, más adelante, en el acápite 6, páginas 21 y 22 la Corte *a qua* realiza un resumen general de los mismos, de lo que se colige, y así lo confirma la lectura de la decisión, que la misma fusionó todos los medios, ya que versan sobre aspectos relativos a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese sentido, es prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, actuación que no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva;

Considerando, que aunque la Corte *a qua* no utiliza las mismas palabras que el recurrente, es obvio que cuando expresa: *“que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales”*; con lo cual dio respuesta al planteamiento relativo a que la resolución impugnada ante ella no contiene la relación de las pruebas y su exclusión o no, máxime cuando se trataba de un recurso de apelación parcial, relativo al ordinal quinceavo, que dicta auto de no ha lugar a favor de Alexis Victoria Yeb, sobre el fundamento de insuficiencia de pruebas, por lo que se hacía innecesario mencionarlas en el dispositivo de la resolución, máxime cuando dichas pruebas fueron valoradas en forma separada cada una y luego en conjunto para llevar al tribunal a emitir su decisión;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, así como del análisis de la decisión impugnada se colige que la Corte *a qua*, procedió a resolver en forma conjunta, como se ha expresado anteriormente, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido

criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: “...El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso”¹³⁹; que fue lo que hizo el Juez de la Instrucción y que fue verificado y corroborado por la Corte *a qua*, máxime cuando sobre las funciones del Juez de la Instrucción también se ha establecido: “Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión”¹⁴⁰; de lo que se colige que tanto la actuación del Juez de la Instrucción para dictar su decisión como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de “encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal”¹⁴¹, mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente, en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo impugnado; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones

¹³⁹ Sentencia TC0242/16, del 2 de junio del 2016.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ *Ibidem*.

suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús David Martínez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Standerling Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús David Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2126032-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bosh núm. 69-A, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Standerling Jiménez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jesús David Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de Jesús David Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3921-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuyo pronunciamiento se produjo en la fecha indicada en su encabezado por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 6 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús David Martínez, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Ana María de la Rosa.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jesús David Martínez, a través del auto núm. 581-2017-SACC-00126 del 22 de marzo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00956 el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jesús David Martínez (a) David del crimen Violación Sexual, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ana María de la Rosa, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales y principales de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Jesús David Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00024, objeto del presente recurso de casación el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Jesús David Martínez, en fecha 23 de julio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SS-00956, de fecha 27 de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al justiciable Jesús David Martínez del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Jesús David Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y consti-*

tucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que a la Corte le fue invocado un primer medio de apelación en el cual se le estableció que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. en ese sentido la Corte de Apelación se limitó a establecer que los motivos del recurso de apelación no tenían méritos y a dar aquiescencia a los planteamientos de la sentencia del tribunal a-quo, obviando dar motivaciones propias de la Corte y en los puntos que se dignó a dar respuestas las hizo fuera de derecho, es decir en presunciones que violan el principio de inocencia, y más bien parten del principio de culpabilidad, figura que no está establecida en nuestra normativa procesal penal; que en el segundo medio invocado ante la Corte se le estableció la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3, 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que la Corte toma en consideración lo que es el testimonio de la víctima donde no obstante a eso solo valora como prueba principal a cargo dicho testimonio, que al analizar los argumentos utilizados por el tribunal para acoger las declaraciones ofrecidas por la señora Ana María de la Rosa (víctima) son vagos, imprecisos y contradictorios toda vez que no explican en que consistió la corroboración entre los citados testimonios, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dicho testimonio como verdadero, y sobre la base de ellos condenar al imputado; por último le fue planteado un tercer medio en el cual se le estableció que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal. En este medio planteado es evidente que al imponerle la pena de 15 años al señor Jesús Daniel Martínez. No tomó en cuenta algunos aspectos tales como: las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún en el Centro Penitenciario de La Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto. Que el ciudadano Jesús Daniel Martínez es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y por ende no fue tomando en cuenta al momento de dictar sentencia ya que es una condena de 15 años, no se compadece de la función resocializadora de la pena y de la situación que se encuentra las cárceles hoy día donde su integridad física se encuentra amenazada debido a los inconvenientes que pasan en dicha cárcel”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto en casación se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* hace un acopio textual de las consideraciones que realiza el tribunal de juicio, sin examinar el recurso de apelación interpuesto ante esa Alzada, limitándose a rechazar los medios invocados en el mismo en torno a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva y sin realizar sus propios razonamientos.

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede jurisdiccional se cumplió notoriamente con las exigencias dispuestas por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, es porque dicha Alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente y congruente con los argumentos puesto de relive en su sentencia por el juez de mérito sobre la cuestión a juzgar; y es que, eso es perfectamente admitido en el recurso de apelación, en cuyo escalón procesal se debe comprobar la verificación del juicio de hecho realizado por el juez o los jueces de primer grado; así como verificar, en el reexamen del proceso intelectual de la valoración de las pruebas, si fue llevado a cabo en estricto cumplimiento del proceso lógico exigido por la norma, lo cual debe quedar expresado en los fundamentos de la sentencia, cuya cuestión, como se ha visto, ha ocurrido en la especie en las motivaciones adoptadas por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado.

Considerando, que, en esa tesitura en torno a la falta de repuesta de los medios planteados en apelación, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte *a qua* luego de verificar los vicios que le fueron presentados y cotejados con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

“4. Que en cuanto al primer motivo de impugnación, el tribunal a quo contrario a lo argüido por el recurrente sí estableció porque rechazaba declarar inconstitucional el arresto del justiciable, motivaciones que son compartidos por esta Sala. 5. Que en cuanto a que no fueron aportados como medios de prueba ni el cuchillo ni los agentes que instrumentaron el acta de arresto, le corresponde al Ministerio Público, quien es el que tiene el monopolio de la investigación de los crímenes y delitos determinar qué objetos y cuándo son aportados como medios de pruebas ciertos objetos y cuando no, sin que en modo alguno signifique esto que los objetos no existieron ni que las actuaciones no se realizaron; 6. Que el recurrente no ha demostrado que el arresto del señor Jesús David Martínez haya sido realizado en violación con las normas del debido proceso. 7. Que en cuanto a que el tribunal a quo no le confirió ningún valor probatorio a las declaraciones del justiciable, ante el hecho de que las pruebas demostraron una versión contraria a la esgrimida por este, la no valoración de

sus declaraciones no constituye un vicio que de por sí haga anulable la decisión recurrida, por lo que se rechaza este medio de impugnación por improcedente e infundado. 8. Que en cuanto al segundo medio de impugnación, esta Sala es de criterio que las declaraciones de la víctima si son ofrecidas de forma coherente, lógica, precisa y concordantes son suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, máxime en el caso de la especie en donde estamos ante una violación sexual, siendo una de las característica de este tipo penal, que el agresor acecha a la víctima y materializa su acción cuando esta se encuentra a solas, no existiendo por lo regular ningún otro testigo que no sea la propia víctima; 9. Que asumir esta Sala que para destruir la presunción de inocencia de un justiciable en un caso como el de la especie de violación sexual sería garantizar la impunidad en estos tipos de delitos. 10. Por otro lado debemos recordar que la víctima es una persona casada, por lo que la violación sexual no podría ginecológicamente demostrarse, pues ya estamos ante una víctima cuyo himen no existe desde hace un tiempo, debiendo el tribunal entonces para poder otorgarle credibilidad a su testimonio tomar en cuenta la precisión, coherencia, elocuencia con que relata los hechos, como ha ocurrido en este caso en particular (...); 12. Que en cuanto al tercer motivo, relativo a que el tribunal a quo al momento de establecer la sanción no tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo esgrimido por el recurrente en la sentencia de marras se hace constar en la página 11 párrafo 21 lo siguiente que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre está ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal". (Sic)

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que, la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, llegó a la conclusión de que en la sentencia objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, estableciendo su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en el ilícito de violación sexual, y muy especialmente, al valorar el testimonio de la víctima, cuya decisión la asume adoptando el criterio sostenido por esta sala en múltiples decisiones en la que ha dicho que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones; de igual modo sucede con la sanción impuesta, la cual se ajusta a los hechos

imputados y en base a los criterios fijados en la norma para su determinación; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una insuficiencia motivacional como erróneamente aduce; que aunque la conclusión a la que llega la Corte de Apelación coincide con la del tribunal de mérito, es de toda evidencia que dicha Corte transitó en la sentencia impugnada por la senda de su propio itinerario argumentativo.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el medio esgrimido; por consiguiente, procede su desestimación.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Im-

posición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo cual exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús David Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco José.
Abogados:	Licdos. Bernardito Martínez Mueses y Luis Aníbal López Reynoso.
Recurrida:	Jazmín Andreína de León Calderón.
Abogada:	Licda. Hilaria Hernández Leocadio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 32, sector El Kilombo, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, por sí y por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco José, parte recurrente.

Oído al Licda. Hilaria Hernández Leocadio, abogada adscrita al Ministerio de

la Mujer, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jazmín Andreína de León Calderón, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Francisco José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3806-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 10 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Santiago Germán Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco José (Didi), imputándole de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-94, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Jazmín Andreína de León Calderón.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata aco-

gió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-94, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, emitiendo auto de apertura a juicio contra Francisco José (Didi), a través del auto núm. 00062-2017 del 29 de marzo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00087-2017, de fecha treinta 30 de noviembre de 2017, variando la calificación jurídica dada a los hechos por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco José (Didi), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Jazmín Andreína de León Calderón; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. SEGUNDO: Declara las costas exentas en virtud de que el imputado fue asistido por un letrado adscrito a la defensoría pública. TERCERO; Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento. CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la joven Jazmín Andreína de León Calderón, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado Francisco José (Didi), al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la parte querellante víctima del hecho. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 P.M.; vale citación para las partes presentes y representadas”.

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Francisco José interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00249, objeto del presente recurso de casación, el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco José, debidamente representado por el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, Defensor Público, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ubicada en Monte Plata, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 00087-2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 00087-2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Francisco José del pago de las costas penales del proceso, por motivaciones antes señaladas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que el recurrente Francisco José propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del código procesal penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma sustantiva (artículo 417 Numeral 4 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el Código Penal dominicano, art. 331 y 332 sobre elementos constitutivos de la violación”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: La corte al momento de rechazar el medio de impugnación expuesto fundamenta su decisión en los párrafos números 5, 6, 7 y 9, estableciendo de manera sucinta, como una forma de repetición, lo mismo que expuso el tribunal colegiado al momento de emanar la sentencia. Con ello argumentando de que el tribunal colegiado hizo un análisis correcto de los medios de pruebas que fueron presentadas; la corte de apelación en su decisión, la cual está siendo objeto de casación, somos de criterio que la corte no valoró en su justa dimensión las contradicciones en las que incurrió la víctima; **Segundo Motivo:** La Corte de Apelación en el párrafo 12 de la página 11 de la sentencia marras rechaza el motivo de falta de motivación sobre la base de que la misma es proporcional, condigna y suficiente para los fines de la reinserción del imputado. Tomando como base argumentar para tal rechazar que los jueces no están en la obligación de explicar por cuales razones no acogió tal numeral del artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, a nuestro parecer la corte no debió solo rechazar nuestros alegatos sobre el fundamento de que sea proporcional, sino que también debe de explicar las razones en la que consiste la

proporcionalidad; la corte de apelación queda corta en su motivación convirtiéndose en falta de estatuir. A que con esta acción la Corte violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercer Motivo: La corte al momento de referir a los elementos constitutivos del tipo frente al tipo penal de violación sexual, solo se limitó a explicar que el tribunal de primera instancia subsumió los elementos con los hechos, según se puede observar en la página 12, párrafo 15; Diría la Corte que con el testimonio de la víctima se basta a sí misma, sin embargo fue esta honorable suprema corte que emitió una sentencia en el 2006 estableciendo que no es suficiente para eliminar la duda el solo hecho del testimonio de la víctima. Con el delito sexual se preserva como bien jurídico la dignidad de las personas, pero en el caso en particular que nos ocupa no podemos hablar de violación a la dignidad y más cuando existen supuestos los preservativos, la no ocupación del celular de la víctima a nuestro asistido y la no evidencia de señales físicas de agresión física; en conclusión, no podemos entender en cuales elementos de pruebas se construyen los tipos penales de violación y agresión. Cuando en la misma sentencia no se comprueba su configuración”.

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación, se revela que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación, manifestando en su primer medio de casación que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los mismos argumentos expuestos por el tribunal de juicio, y en ese sentido, a decir de quien recurre, la alzada no valoró en su justa dimensión las contradicciones en las que incurrió la víctima al momento de presentar sus declaraciones, más aún, dice el recurrente, no existen elementos independientes que puedan corroborar dicho testimonio.

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede jurisdiccional se cumplió notoriamente con la exigencia dispuesta por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, dicha alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente conforme a la cuestión materia de juicio.

Considerando, que sobre el extremo impugnado la sentencia emitida por la Corte *a qua* contiene un razonamiento lógico sustentado en la correcta valoración de los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio, procediendo en su momento a evaluar de forma oportuna y correcta que:

“4. Que del análisis del primer medio argüido y la lectura inextensa de la decisión impugnada, esta alzada advierte que los jueces realizaron en base a razonamientos lógicos una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio, en ese sentido, de acuerdo al estudio de la

sentencia atacada esta Corte verifica que los jueces a-quo fundamentaron su decisión en base a la sana crítica, respetando consigo las garantías constitucionales que le asiste a cada parte, en ese sentido, no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia, en el entendido de que si bien es cierto que el apelante alega que existió duda en las declaraciones dadas por la testigo y víctima del caso y que por tanto las mismas resultaban insuficientes para condenar al recurrente, puesto que las mismas arrojan que existió un acto sexual consentido, no es menos cierto que en sus declaraciones la misma indica con certeza y seguridad que el recurrente participó en el ilícito penal del cual se le juzgó en el juicio de fondo; 5. Que la señora Jazmín Andreina De León, establece de manera clara que pudo identificar a su agresor puesto que el lugar estaba iluminado, que logró observar el rostro en el momento en que fue impactada, que dicha versión fue corroborada con los demás elementos de pruebas tales como un CD aportado en el cual se pudo apreciar cuando el imputado lleva a la víctima de manera forzosa abrazada y portaba un machete en la otra mano, el certificado médico legal el cual revela que existió presencia de pliegos vaginales edematizados, curables en un periodo de cinco a diez días, aunado a esto los preservativos que encontró el oficial actuante en el lugar de los hechos, el cual manifestó que al momento de arrestar al imputado le ocupó el machete tipo bricha, arma blanca que además de ser identificada por la víctima, quedó evidenciada en el video extraído del CD aportado”.

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* realiza una correcta valoración de la prueba testimonial cuestionada, indicando a su vez, en el párrafo 6 página 9 de la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por el recurrente, que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio fueron suficientes y vinculantes para retener la responsabilidad penal del imputado; por igual la alzada establece que la víctima individualiza al imputado como la persona que la violó sexualmente, máxime cuando el mismo fue identificado en el video a través del CD y todo lo cual se corroboró con los hallazgos establecidos en el certificado médico legal; en ese sentido, esta Corte de Casación ha verificado que la Corte *a qua* ha observado y contestado eficazmente el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado.

Considerando, que el recurrente también en su segundo medio le atribuye a la sentencia impugnada falta de motivación y falta de estatuir respecto a la pena impuesta y los criterios para aplicar la misma contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, y según la particular opinión del recurrente, la *a qua* debió explicar las razones por las cuales falló como lo hizo; en esa línea, al confrontar los vicios invocados con los argumentos expuestos

por la alzada, se pone de relieve que, contrario a lo que alega el recurrente, para dar respuesta a este punto dicha jurisdicción determinó que la: “(...) alzada verifica en la página 11 de la sentencia, que los jueces de primer grado señalaron que tomaron en consideraciones los siguientes elementos entre ellos los números 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando esta Corte que la pena es proporcional, condigna y suficiente a los fines de reinserción, pues ante la falta de imposición especial, se impone el factor general, como ocurrió en la especie y a la cual esta Corte se adhiere; 13. Que procede rechazar el segundo medio invocado por encontrarse la pena dentro de la escala establecida por el legislador para sancionar hechos de esta naturaleza que son debidamente probados, como en la especie, la cual conlleva una pena de hasta veinte años de prisión, esto indica que la sanción impuesta por la conducta antijurídica realizada por el imputado refleja una pena de hasta veinte años, máxime cuando el Ministerio Público probó y sustentó su acusación y este solicita quince (15) años de prisión”¹⁴².

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica de modo incorrecto los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no ocurren en la especie; por consiguiente, es suficiente, y con ello cumplen con el voto de la ley, que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo tanto carece de mérito el vicio examinado.

¹⁴² Ver considerando 11, 12 y 13 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en un tercer y último medio de casación el recurrente dirige su queja para imputarle a la sentencia emanada de la Corte *a qua* que contiene falta de motivación, toda vez que, según afirma, no se encuentran subsumidos los elementos constitutivos de los tipos penales de violación sexual y agresión sexual en el hecho que se le imputa; sin embargo, examinado el fundamento jurídico para desestimar el medio *ut supra* analizado, la Corte *a qua* manifiesta que el tribunal de juicio subsume los hechos enmarcándolos dentro de la tipicidad consistente en violación sexual, establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal, toda vez que se probó que el imputado sorprendió a la víctima, la amenazó con agredirla con un machete y la retuvo a la fuerza, donde la agredió sexualmente, señalando también la alzada, que el tribunal de primer grado para subsumir los hechos en el tipo penal de violación sexual lo retuvo en vista de que fue demostrado que el imputado penetró a la víctima causando lesiones, lo que se hizo constar en el certificado médico legal; en ese tenor, entiende esta Sala que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos reconstruidos en el plenario; razones suficientes para desestimar el medio que se examina.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo rela-

tivo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Martha J. Estévez Heredia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1911006-2, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio núm. 48, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensoras Públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representa-

ción de Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3697-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. William Viloría Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, imputándole violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297,

298, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Gabriel Jiménez Zorrilla, a través del auto núm. 609-2015 del 18 de noviembre de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00121, de fecha treinta 23 de febrero de 2017, variando la calificación jurídica por la de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Yoeli Ramón González Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-197187-6, domiciliado en la calle Domingo Savio, núm. 44, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional y Nelkis Javier Jiménez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01911006-2, con domicilio en la calle Domingo Savio núm. 28, parte atrás, Barrio 27 de Febrero. Tel. núm. 829-597-5198; de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adriano Reyes Calcaño y Riufeng Feng Feng, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción con respecto al imputado Yoeli Ramón González Jiménez, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del proceso; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

d) no conforme con la referida decisión el imputado Gabriel Jiménez Zorrilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00191, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Gabriel Jiménez Zorrilla (a) Melkis y/o Nelkis Suárez, a través de su representante legal la Lcda. Sayra Soto, defensor público, en veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número

54804-20017-SSEN-00121, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.”

Considerando, que el recurrente Gabriel Jiménez Zorrilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir (artículo 426.3).”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que de acuerdo a lo antes enunciado por el tribunal a quo, incurre en la misma falta al no demostrar en su motivación, el porqué de su imposición, cuáles fueron las circunstancias que motivaron al dictamen de una sentencia condenatoria de quince (15) años. Es un deber del tribunal no generalizar y transcribir dicho artículo, sino hacer mención de los criterios que conllevaron a sentenciarlo, porque dejarlo en mano de los juzgadores, en su simple convicción, entonces estaría omitiendo y dejando en el olvido el artículo 339 del CPP, convirtiéndose en una ilogicidad manifiesta en la falta de motivación; que el mismo incurrió en la misma violación por los jueces de primera instancia, en el sentido, que solo hacen alusión a los mismos hechos que establece la parte acusadora, omitiendo en todas sus partes una motivación suficiente y directa, encausada a analizar que las pruebas presentadas, tanto testimoniales como documentales, puedan probarse, y emitir su propia decisión respecto al mismo, no solo hacer un simple pronunciamiento de lo que pretendía probar el órgano acusador de una forma genérica, sino que el mismo, tuviera un norte dirigido a buscar la verdad, sobre la base de la legalidad y suficiencia que pudiesen presentar las pruebas y; que conforme a lo que se presentó y aportó no pudieron vincular al ciudadano recurrente y aun así confirman la sentencia condenatoria de quince (15) años de prisión.”

Considerando, que el recurrente plantea en su instancia recursiva un único medio, en el cual en una primera parte dirige su queja a establecer que la sentencia emanada por la Corte *a qua* contiene falta de estatuir y de motivación,

toda vez que, según él, no da repuesta de manera clara a los medios que le fueron propuestos en el recurso incoado contra la sentencia de primer grado, afectando con esto el derecho de defensa del imputado recurrente.

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente en este aspecto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió de manera suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los reclamos propuesto contra la sentencia del Juzgado *a quo*, a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se constata lo siguiente: a) La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal *a quo* para su escrutinio, enunciando cada uno de ellos; b) La debida labor de valoración, a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente; c) La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria (páginas 6 a la 10 de la sentencia recurrida).

Considerando, que también la parte impugnante ataca ante la alzada la errada valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, así como a las pruebas documentales, afirmando que estas pruebas no vinculan al imputado con los hechos ocurridos, por lo que, según su opinión, la Corte de Apelación al confirmar la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado.

Considerando, que sobre el extremo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la Corte *a qua* al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que lo sustentan; en ese sentido, al fallar como lo hizo señaló en sus considerandos del 4 al 7 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida lo siguiente: *“4. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia página 13, numeral 18, al referirse al testimonio de Riu Feng Feng: ‘fue víctima de un atraco, donde una persona me encañonó con una pistola, le sustrajo un Ipod y dinero en efectivo y dos personas más tenían encañonado al vigilante del negocio del testigo. Establece el testigo que en ese momento llegó una patrulla de la policía y se armó una balacera por lo cual el testigo escapó corriendo de la escena, enterándose luego que por ese hecho habían arrestado dos personas.*

Establece el presente testigo que supo que el vigilante hoy occiso, pudo herir con su escopeta de reglamento a uno de los asaltantes (coherente con el certificado médico legal de fecha 5/2/2014. el cual establece que el justiciable Nelkis Javier Jiménez Zorrilla fue atendido en el Darío Contreras por herida de perdigones de escopeta). Que, aunque el presente testigo manifestó que no pudo identificar a las personas que cometieron el atraco y le dieron muerte al hoy occiso, sus declaraciones son coherentes con los elementos probatorios a cargo, situación que por demás corroboran y resultan coherentes a lo manifestado por los testigos (...) 6. Que del análisis de la sentencia impugnada la Corte ha verificado que en cuanto al imputado Gabriel Jiménez y/o Nelkis Javier Jiménez Zorrilla en esencia el tribunal a quo estableció responsabilidad penal sobre los hechos tras haber determinado que las heridas de perdigón que conforme al certificado médico presentó dicho imputado resultaron coincidentes con el arma tipo escopeta que portaba el hoy occiso Adriano Reyes Calcaño durante el asalto perpetrado en el supermercado en el que éste último laboraba en calidad de seguridad, donde efectuó disparos mientras intentaba evitar el atraco realizado a propietario de dicho negocio, Riu Feng Feng. Que, en la investigación, la reconstrucción de la escena de los hechos dio lugar a concatenar o establecer el vínculo entre éstos y el imputado. Que se verifica asimismo que las versiones de la testigo a descargo Yanira Liliana González Jiménez como la defensa material del imputado no fueron capaces de desvirtuar la teoría sostenida por la acusación. 7. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo ha resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la sentencia recurrida”; motivos por los que se desestima el argumento analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que por último, el recurrente en su único medio denuncia que la Corte *a qua* incurre en falta de estatuir en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de juicio solo toma en cuenta los aspectos que agravan la condena contra el imputado obviando los aspectos positivos, que ambas sedes jurisdiccionales debieron explicar las razones por las cuales fallaron como lo hicieron; en ese sentido, al confrontar los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, se pone de manifiesto que, contrario a lo que alega el recurrente, para dar respuesta a este punto dicha Corte determinó que: “12. (...) del análisis de la decisión recurrida esta Alzada entiende que sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo señaló en la página 23 párrafo 2 que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a “la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal,

y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados. 13. Que de lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los Jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible”¹⁴³.

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica de manera incorrecta los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no ocurren en el caso; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo tanto carece de mérito lo alegado por el recurrente respecto sobre este aspecto.

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 9 de la sentencia recurrida, en la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, la Corte *a qua* constató que en la sentencia condenatoria no se observa ninguna

¹⁴³ Ver considerandos 12, 13 y 14 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada;

violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que, por el contrario, se ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en la Constitución, en las leyes y los instrumentos jurídicos internacionales; por igual, verificó que la sanción que le ha sido impuesta al imputado Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en

el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cesarina del Carmen de la Mota Bueno.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurridos:	Luis Alberto Torres y compañía ALMAZUCAR.
Abogados:	Licdos. Rafael Aurelio Martínez Cabral y Robinson Tavares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181432-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, Residencial Gamundi, edificio Ana 1, apartamento 1B, La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Aurelio Martínez Cabral, conjuntamente con el Lcdo. Robinson Tavares, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Alberto Torres y la compañía ALMAZUCAR, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, en representación de Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por el Lcdo. Rafael Aurelio Martínez Cabral, en representación de Luis Alberto Torres y la compañía ALMAZUCAR, depositado el 5 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 3536-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramirez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2017, la entidad comercial Almacén Azucarero del Caribe (ALMAZUCAR), presentó formal acusación y constitución en actor civil contra Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 212-2018-SS-00016 el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo

copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: acoge en cuanto a la forma, las conclusiones presentadas por la defensa técnica en el sentido de que sean excluidos los cheques números 0236 de fecha 10 de marzo del 2017 y cheque número 0237 de fecha 25 de abril de 2017, en cuanto al fondo, acoge dicha solicitud, en consecuencia, los excluye como medios de prueba, en virtud de que los mismos fueron pagados por la imputada; **SEGUNDO:** declara culpable a la señora Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-2000, sobre Cheques, perjuicio de Almacenes Azucarero del Criba (Almazúcar) S.R.L., debidamente representado por su gerente Luis Alberto Torres Pichardo, por haberse demostrado su emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** condena a la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, al pago de una multa por el monto del cheque número 0238, ascendente a ciento dieciocho mil seiscientos cinco pesos (RD\$118,605.00) más el pago de las costas penales y a cumplir seis (6) meses de prisión, suspensivos por una labor social en la iglesia donde reside dos (2) veces al mes; **CUARTO:** ordena a la imputada Cesarina del Carmen de la Mota, al pago de la reposición del cheque de ciento dieciocho mil seiscientos cinco pesos (RD\$118,605.00) librado por el banco Popular a favor de Almacenes Azucarero del Caribe (Almazúcar) S.R.L., debidamente representado por Luis Alberto Torres Pichardo, por haber librado la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Almacenes Azucarero del Caribe (Almazúcar) S.R.L., representada por Luis Alberto Torres Pichardo, a través de su abogada la Licenciada María Inocencia Morales, en contra de Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, por haberla hecho conforme establece la ley que rige la materia y la norma procesal vigente; **SEXTO:** en cuanto al fondo, condena a la imputada Cesarina del Carmen de la Mota, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) a favor de la empresa Almacenes Azucarero del Caribe (Almazúcar) S.R.L., por los daños y perjuicios ocasionados por esta en detrimento de su patrimonio empresarial; **SÉPTIMO:** condena a la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, al pago de las costas a favor del abogado concluyente”.

d) no conforme con la referida decisión, la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00128, objeto del presente recurso de casación el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, a través de su defensa técnica, Licdo.

Luis Leonardo Félix Ramos, en contra de la sentencia penal número 212-2018-SS-EN-00016, de fecha 25/01/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Cesarina del Carmen de la Mota, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que la parte recurrente Cesarina del Carmen de la Mota Bueno propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, al principio de contracción, al derecho de defensa, sentencia fundada en una prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral y en violación al artículo 294 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio de casación; Sentencia Manifiestamente Infundada: La Corte destrozó el principio de que la sentencia a de bastarse a sí mismas, pues atribuye a un supuesto error material la valoración de una prueba que no fue ofertada ni presentada en el plenario, pues le da lectura de la sentencia de primer grado se puede afirmar que los querellantes en el Juicio Oral Público y contradictorio no hicieron valer el cheque; La Corte pretende establecer que el acusador privado presentó como medio de prueba, en el querrelamiento el referido cheque número 0238, de fecha 25 de marzo del año 2017, emitido por la hora recurrente, (cheque este que afirmamos en el contradictorio) no fue presentado por la ahora requerida), sin embargo la Corte no observó que era perjudicial a la querrelada, violentó el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues al observar la página 9 del querrelamiento del que hizo uso la Corte, el acusador privado violentó el referido artículo pues al mencionar el cheque en cuestión no indicó que pretendía probar con él, lo que de entrada impedía a la corte tomarlo en consideración, porque viola o el orden constitución en contra de la exponente y quebranta el debido proceso; Es preciso señalar que este alegato e inadmisibilidad del referido cheque como medio de prueba, no fue planteado en primer grado, en razón de que el acusador privado, no presentó el contradictorio el cheque 0238, como medio de prueba, tal y como se establece

*en la sentencia de primer grado en la pág. 3, al describir los elementos de prueba presentados, que la corte de manera oficiosa hacer uso de este medio de prueba, es entonces prudente indicar a esta alzada que le mismo no era admisible por la deficiencia señalada de no indicar la pretensión probatoria; **Segundo Motivo de casación;** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, al principio de contracción, al derecho de defensa, Sentencia fundada en una prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral y en violación al artículo 294 del Código Procesal Penal; La corte de manera acomodaticia otorga característica de error a una prueba que no fue incorpora al Juicio, y además no observa que la misma no cumplir con el mandato de la ley a los fines de preservar el derecho de defensa, pues la misma no indicaba la pretensión probatoria, lo que es exigible a pena de inadmisibilidad de la prueba, al tener del artículo 294 del Código Procesal Penal, lo que violento la Corte al fallar como lo hizo.” (Sic)*

Considerando, que en el primer y segundo medios planteados, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de los puntos argumentados, denuncia quien recurre, que para la Corte *a qua* confirmar la decisión impugnada atribuye a un pretendido error material la valoración de una supuesta prueba presentada por el acusador privado, refiriéndose al cheque número 0238 de fecha 25 de marzo del 2017 por un monto de ciento dieciocho mil seiscientos cinco pesos dominicanos (RD\$118,605.00), prueba por la cual fue condenada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno en juicio; sin embargo, a decir de quien recurre no fue ofertada ni presentada en el juicio oral público y contradictorio por el acusador privado, incurriendo con esto en los vicios denunciados.

Considerando, que respecto a los alegatos denunciados por la recurrente, esta Segunda Sala, del análisis de la decisión impugnada ha advertido que la Corte de Apelación respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que al momento de hacer una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que dicha instancia, declara la culpabilidad de Cesarina del Carmen de la Mota Bueno fundamentándose en las pruebas documentales consistente en “el cheque número 0238, fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2017, emitido por la señora Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, a favor de la empresa Almacén Azucarero del Caribe (Almazúcar), en el Acto No. 08, folio 09, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2017, del protocolo de la Licda. Deyanira Holguín, Notario Público de los del número de La Vega, contentivo del protesto de cheque; y en el Acto No. 725/2017, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2017, del ministerial Roy E. Leonardo Peña, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de La Vega, contentivo de la verificación de fondos”; por igual ponderó que la sentencia de instancia en su página 10 indica

como hechos probados los siguientes “en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2017, la señora Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, emitió el cheque número 0238 de la orden del Almacén Azucarero del Caribe (Almazucar), en contra de la cuenta abierta número 798299855 librado por el Banco Popular, el referido cheque fue girado y firmado por la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno en su condición de propietaria de la cuenta, una vez presentado el pago del aludido cheque fue devuelto al acusador privado Almacén Azucarero del Caribe (Almazucar), por el banco librado, ya que no tenía provisión disponible de fondos, lo que le fue notificado a la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, la cual no le dio cumplimiento a su compromiso, lo que obligó al acusador privado a presentar acusación en su contra; dictando el tribunal sentencia condenatoria en contra de la imputada Cesarina del Carmen de la Mota Bueno”.

Considerando, que sobre el extremo impugnado y en torno a los alegatos referentes a que la alzada fundamentó su decisión en una prueba que no fue incorporada en el juicio, esta Sala al verificar la glosa procesal ha podido determinar, contrario a lo argüido por la recurrente, que tal y como lo establece la Corte de Apelación, el tribunal de primer grado fue apoderado por la presentación de una acusación y constitución en actor civil, en la cual fueron ofertados al proceso como pruebas documentales, entre otras, el cheque número 0238 de fecha 25 de marzo del 2017 por un monto de ciento dieciocho mil seiscientos cinco pesos dominicanos (RD\$118,605.00); que en esa tesitura la recurrente trata de distorsionar los contundentes motivos expuestos por los juzgadores *a quo* al indicar en su instancia recursiva que para confirmar la sentencia de primer grado manifestaron que la omisión en que incurrió el tribunal de juicio se debió a un error material de redacción, sin embargo, contrario a esto esta Corte de Casación verifica que la Corte *a qua* indica que conforme al acta de audiencia celebrada el 25 de enero del 2018 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, donde se conoció el presente proceso y se dictó sentencia condenatoria, se hace constar que al momento del juzgador darle la oportunidad a las partes para que presenten sus medios de pruebas y conclusiones, la parte acusadora privada, querellante y actora civil presentó como elementos de pruebas en el juicio, oral, público y contradictorio el referido cheque, por lo que queda evidenciado que la valoración realizada por el tribunal de juicio y la ponderación llevada a cabo por la Corte *a qua*, a la referida prueba no violentan las normas legales, por todo lo cual se desestima el alegato propuesto por improcedente e infundado”.

Considerando, que la recurrente alega también en su recurso, que el cheque número 0238 de fecha 25 de marzo del 2017, por un monto de ciento

dieciocho mil seiscientos cinco pesos dominicanos (RD\$118,605.00) fue pagado en su totalidad, como se verifica en el escrito de defensa depositado en juicio.

Considerando que sobre este particular de la glosa procesal se verifica que la hoy recurrente en fecha 14 de noviembre de 2017, depositó un escrito de defensa en el cual ofertaba los medios probatorios con los que pretendía demostrar el pago del cheque en cuestión, de lo cual se constata que la jueza de juicio le otorgó varias oportunidades a la procesada para presentar los medios de defensa y las pruebas que reposaban en la acusación; tal es el caso de la audiencia celebrada el 22 de noviembre del 2017, donde se acogió el pedido de la defensa de suspender la audiencia a los fines de que se le notificara al acusador privado el escrito de defensa de la parte imputada; igualmente en la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2017, se habilitó a favor de la defensa el plazo otorgado por el artículo 305 del Código Procesal Penal; que aún más, el 25 de enero del 2018, cuando se debatió el fondo de la acusación de que se trata, la juzgadora solicitó a la defensa que presentara sus elementos de pruebas y esta manifestó que no tenía elementos probatorios, limitándose a concluir en el sentido de que se excluyeran los cheques 0236 y 0237 pagados, se rechazara las conclusiones del acusador privado y se pronunciara su absolución.

Considerando que en este contexto, se advierte que, los juzgadores al dictar su decisión respetaron el derecho de defensa de la recurrente y acataron fielmente el debido proceso; por consiguiente, las quejas enarboladas por la recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente aduce, de allí que proceda su desestimación por carecer de fundamentos sus alegatos.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Pena.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesarina del Carmen de la Mota Bueno, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del *procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones*.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana María Aybar Franco.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.
Recurrida:	Mayra Mercedes Rosario Páez.
Abogados:	Licdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Aybar Franco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950125-4, con domicilio en la calle Respaldo Primera, núm. 16, sector El Rosal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, en representación de la parte recurrente Ana María Aybar Franco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, en representación de la parte recurrida Mayra Mercedes Rosario Páez, depositado

en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4309-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 17, 18 y 64 de la Ley 248-12 sobre Protección Animal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 9 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del Municipio Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ana María Aybar Franco, imputándola de violar los artículos 17, 18 y 64 numeral 4 de la Ley 248-12, en perjuicio de Mayra Mercedes Rosario Páez;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante el auto núm. 133-2016 del 13 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00513-A el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Ana María Aybar, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0950125-4, domiciliada y residente en la calle Primera, No. 16, El Rosal, Municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículo 17, 18 y 64 de la Ley 248-12 sobre Protección Animal, en consecuencia condena a la señora Ana María Aybar, al pago de una multa de un (01) salario mínimo, establecido por la tesorería de la Seguridad Social; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Ana María Aybar, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Mayra Mercedes Rosario Páez, contra la señora Ana María Aybar, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas, condena a la señora Ana María Aybar al pago de una indemnización ascendente de la suma de Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Mayra Mercedes Rosario Páez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta, con el accionar de la imputada; **QUINTO:** Condena a la señora Ana María Aybar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, la imputada Ana María Aybar Franco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00278, objeto del presente recurso de casación, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Ana María Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950125-4, con domicilio en la calle Respaldo Primera, núm. 16 del Sector El Rosal, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00513-A, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Ana

María Aybar, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Que en el recurso de apelación en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente señaló que el tribunal a quo incurrió en violación del debido proceso, del derecho de defensa y violación al principio de tutela judicial efectiva, todo ello derivado de la inobservancia manifiesta de los requerimientos formales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Estableciendo la Corte que no constituía una violación al procedimiento ni ocasionaba lesión al derecho de defensa, el hecho de que sin existir un querellamiento previo ni una constitución civil en su contra, la señora Ana María Aybar haya recibido una condenación civil en función de dicha situación, condicionado únicamente al hecho de que, según la Corte a qua existen méritos para acoger la acusación y la querrela de que se trata, a pesar de que fue presentada en perjuicio de la señora Daniela Encarnación. Que en ese sentido vemos que la querrela presentada nunca fue examinada bajo el crisol de los requerimientos formales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, lo que resultaba perentorio y obligatorio para las jurisdicciones predecesoras, toda vez que siendo este un requerimiento que tiene carácter de orden público, y por tanto exigido a pena de nulidad, su omisión supone la vulneración del derecho de defensa del imputado y la consecuente violación manifiesta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre un pedimento formal y falta de motivación. Que en el desarrollo del primer motivo donde se invoca el vicio de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, la parte recurrente expone dos situaciones distintas de las que se desprende las violaciones señaladas; una primera situación enmarcada en el literal a) donde se explica la violación al artículo 268 del Código Procesal Penal y 68, 69.4 de la Constitución y una segunda situación o causal desarrollada en el literal b) donde se trata la violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, del artículo 68 de la Constitución, el 8.2-A CADH y 14 PIDCP. Que así vemos que la Corte al responder el primer medio solo se refirió a los argumentos vertidos en el literal a), relativo a la violación del artículo 268 del Código Procesal Penal, mas no dio respuesta ni hizo mención alguna a los planteamientos contenidos en el literal b). Que en razón de lo antes dicho resulta evidente que al rechazar el recurso de apelación sin haber estatuido sobre un pedimento planteado y por tanto sin haber ofrecido motivos para ello, la Corte incurrió en el vicio de falta de estatuir, lo que se traduce en violación a las

*disposiciones del artículo 141 del CPC. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 68 de la Constitución, artículo 8.2 CADH y artículo 14 PIDCP. Que no habiendo dado la Corte respuesta en torno a la violación de los mencionados artículos procede que la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer tales alegaciones, en razón de que las mismas resultan de singular importancia para el proceso y por demás afectan de forma directa el derecho de defensa de la parte recurrente. Que los artículos 17 y 18 de la Ley 248-12 reúnen una amalgama de actos o comportamientos que el legislador ha considerado como antijurídicos o delictuosos, de allí que la acusación que fundamenta en la violación de cualquiera de estos artículos debe ineludiblemente indicar de forma precisa e inequívoca, cual o cuales de estos comportamientos habría sido cometido por la persona a quien se le imputa la infracción, a fin de que las partes, y en especial la parte imputada, pudiera aportar las piezas y elementos probatorios que estimaran pertinente para comprobar su inocencia frente a los hechos que se le atribuyen, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que el hecho de no permitir al imputado saber cual hecho en particular se le atribuye, hace imposible verificar si la calificación jurídica sugerida por el ministerio público guarda relación directa con los hechos de la causa. Que la omisión de una formulación precisa de cargos constituye una violación manifiesta e inequívoca a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución. 8.2 CADH, 14 PIDCP y 19 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta aplicación de una norma y tampoco erró al momento de determinar los hechos, pues se verifica a partir de la página 10 de la decisión recurrida que el tribunal a quo ponderó tal y como lo establece la norma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mayra Mercedes Rosario Páez, apegados a los artículos 50 del Código Procesal Penal y 1382 y 1385 del Código Civil Dominicano, disposiciones que establecen el procedimiento que debe tomarse en cuenta cuando se tratan aspectos civiles, de manera específica sobre la querella con constitución en actor civil, lo cual fue tomado en cuenta por el tribunal, verificándose que de manera correcta la querella con constitución en actor civil fue dirigida en contra de Daniela Encarnación, en calidad de dueño legítimo del animal y la persona poseedora del mismo, entiende esta Alzada que esta última denominación obedeció al desconocimiento preciso de la identidad de esta última, información sujeta a posterior determinación. Pero además el tribunal a quo valoró el hecho de haber quedado probada fuera de

toda duda razonable la violación por parte de la imputada Ana María Aybar de los artículos 17, 18 y 64 de la Ley 248-12 y al haberse declarado la culpabilidad de la misma, al tiempo de haber sido determinado en el juicio su calidad de propietaria de la vivienda donde se encontraba el animal al momento del hecho, por lo que se procedió a imponer sanciones civiles, como justa reparación por los daños materiales ocasionados con su hecho personal. Que en el caso que nos ocupa el tribunal a quo cumplió con los estándares de valoración del aspecto civil, ya que los mismos gozan de la más amplia soberanía, para acoger la querrela con constitución en actor civil y evaluar y cuantificar la suma o monto compensatorio, máxime cuando la pertinencia, validez y licitud de dicha querrela fue verificada por el Juez de la Instrucción”;

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis conjunto de los medios que fundamentan la instancia recursiva que nos apodera, dada la analogía expositiva de sus argumentos;

Considerando, que la queja enarbolada por la recurrente encuentra su sustento en la alegada violación del debido proceso, el derecho de defensa y la violación al principio de tutela judicial efectiva, todo ello derivado de la inobservancia manifiesta de los requerimientos formales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en razón de que no existió ningún querrelamiento previo ni una constitución civil en contra de la imputada, pues la querrela fue presentada en perjuicio de otra persona, a saber, la señora Daniela Encarnación y en vista de que los artículos 17 y 18 de la Ley 248-12 reúnen una amalgama de actos o comportamientos que el legislador ha considerado como antijurídicos o delictuosos, de allí que la acusación que se fundamente en la violación de cualquiera de estos artículos debe ineludiblemente indicar de forma precisa e inequívoca, cuál o cuáles de estos comportamientos habría sido cometido por la persona a quien se le imputa la infracción, a fin de que las partes, y en especial la parte imputada, pudiera aportar las piezas y elementos probatorios que estimaran pertinentes para comprobar su inocencia frente a los hechos que se le atribuyen, lo que no ocurrió en el caso de la especie, existiendo en consecuencia una omisión de una formulación precisa de cargos;

Considerando, que al proceder al análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, se evidencia que la referida querrela con constitución en actor civil fue admitida en la etapa preparatoria en razón de que cumplía con las exigencias planteadas por la norma procesal penal, al reunir dicho acto las condiciones de forma y de fondo dispuestas en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y esto así porque se comprueba del acto presentado, que el mismo fue dirigido al no estar claramente identificadas las partes, a Daniela Encarnación, nombre que ofreció el abogado de la parte hoy recurrente como la sujeta responsable y ante la incertidumbre e incredulidad a tal respuesta,

también se incoó la querrela en contra de la poseedora del animal y la propietaria del mismo, haciéndose constar tres posibles responsables con domicilio conocido; situación que fue regularizada con la acusación, imputándosele los hechos a la señora Ana María Aybar Franco; siendo identificada como imputada en la fase preliminar; actuación que no fue objeto de ninguna impugnación; y es por ello que *el tribunal de fondo, luego de cumplir con los requisitos de valoración del aspecto civil, acogió la querrela con constitución en actor civil*;

Considerando, que tal y como se puede comprobar de lo anteriormente indicado y de lo expuesto por la Corte *a qua*, en el presente caso no se evidencia la aludida violación del debido proceso, el derecho de defensa y la violación al principio de tutela judicial efectiva, y esto así porque no puede configurarse una indefensión en los términos que la recurrente ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siendo este vicio argüido, contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por la reclamante, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la irregularidad en la identificación de la imputada, constituye una etapa precluida; y según se observa de las actuaciones procesales que anteceden la recurrente dio aquiescencia a la situación que hoy ataca, por lo que la confirmación de dicho aspecto por parte de la Alzada se encuentra correctamente valorado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede condenar a la recurrente, Ana María Aybar Franco, al pago de las costas

del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Aybar Franco, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Valdez.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056046-9, con domicilio en la calle Juan Francisco Bonó (calle Principal), núm. 37, parte atrás, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, en representación de la parte recurrente José Luis Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y

242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 17 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Vicente Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Valdez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 184, 307 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera;

b) que el Juzgado de la Instrucción de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00032 del 14 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSSEN-00072 el 18 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, hecha por la defensa técnica de José Luis Valdez, en virtud de que no se demostró ninguna causal para que el tribunal acoja dicha solicitud; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jose Luis Valdez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción homicidio voluntario, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera (Occiso), Rossimary Brito Valdez, Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haberse probado su

responsabilidad en el hecho imputado; **TERCERO:** Exime al procesado José Luis Valdez del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública. **CUARTO:** En cuanto al aspecto José Luis Valdez al pago de una indemnización de la suma de un millón RD\$1,000,000.00 pesos a favor de la parte querellante Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Aristides Báez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho. (Sic)";

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Valdez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Luis Valdez, representado por Tabiana A Lanfranco Viloría, defensora pública, en contra de la sentencia número 963- 2018-SEEN-00072 de fecha 18/06/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuesta; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que denunciarnos en el escrito de apelación, que el material probatorio producido en el juicio no vincula al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la sentencia de fondo sin argumentos razonables, por lo que estamos ante una sentencia infundada. Que denunciarnos a la Corte que el testigo a cargo Jacinto de Jesús Díaz, no estaba en el lugar de los hechos pues se enteró de lo sucedido por una llamada que le hizo a la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez, de cuyas declaraciones se extrajo que el imputado no estaba armado, quedando demostrada la provocación inminente al recurrente, también denunciarnos la existencia de tres certificados médicos del recurrente que prueban las heridas que le infirió el occiso y que corroboran

que el imputado no estaba armado, por lo que no tuvo intención de cometer el homicidio, cometiendo la Corte el mismo error de primer grado movidos por la íntima convicción no por la sana crítica racional. Que la Corte no contestó nuestro planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal. Además, la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Iniciando por el último de los argumentos esgrimidos, cabe destacar que para la relevancia de los hechos probados, la sanción constituye la consecuencia legal prevista, salvedad hecha de que el artículo 339 mencionado establece directrices generales a las que el juzgador se acoge pero no implican la posibilidad de anular el criterio del juez al imponer la severidad de la sanción, en otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aún, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de alguna que impida su valoración; más aún, en cuanto a la primera crítica esbozada, vale señalar que lejos de constituir versiones dadas al plenario por personas que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, los testigos audicionados en la instancia fueron las personas que pudieron percibir a través de sus sentidos todo lo acaecido porque estaban justo en el lugar y coinciden en señalar que fue el imputado quien acudió armado a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio previo entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a salir a pelear y tratando ésta de eludir la confrontación, hasta que finalmente se produjo cuando el imputado intentó irrumpir en la vivienda por la fuerza y siendo en éstas condiciones en que se produce la muerte; por último, critica el recurrente el monto de la indemnización impuesta, la que considera injustificada, pero conforme el criterio de la alzada, el órgano de origen dispuso una condena pecuniaria en el orden de lo racional y acorde con la media que se maneja en este tipo de caso, no alcanzándose a vislumbrar así ningún tipo de irregularidad respectivas”;

Considerando, que el imputado le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido

una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, arguyendo en la primera crítica al acto impugnado, que la Alzada ante la denuncia de que el material probatorio producido en el juicio no vinculaba al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, pues descansó en el testimonio a cargo ofrecido por Jacinto de Jesús Díaz, quien no estaba en el lugar de los hechos, y en lo depuesto por la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez; dejando sin valor probatorio los tres certificados médicos aportados por el imputado que prueban las heridas que le infirió el occiso y que por ende no tuvo intención de cometer el homicidio, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la decisión de fondo sin argumentos razonables;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto impugnado, ha advertido que en la respuesta ofrecida por el tribunal de segundo grado al medio formulado no se vislumbra que la sentencia recurrida carezca de las reglas fundamentales de la motivación como erróneamente alude el recurrente, toda vez que expuso de forma concreta y precisa que los testimonios ofrecidos, presenciales y referenciales, coinciden en señalar al imputado como la persona que se presentó a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a que saliera a pelear, irrumpiendo a la vivienda a la fuerza, infiriéndole las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, y que estos testimonios, unidos a las demás pruebas aportadas por la acusación y valoradas como positivas constituyeron elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que la cuestionada prueba testimonial apreciada por los juzgadores de fondo y confirmada por el tribunal de segundo grado reunió los requisitos exigidos para su validez, ya que el hecho de otorgar valor a las declaraciones de una parte interesada, en este caso, las vertidas por la esposa del occiso se corresponde con criterios asentados por esta Sala de Casación, puesto que, el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como se observa ocurrió en el presente caso; que la prueba testimonial de carácter referencial resultó coincidente con otros medios probatorios y no fue la única utilizada para fijar los hechos; y además porque la actividad proba-

toria a cargo resultó con mayor peso probatorio y preponderancia que la prueba aportada a descargo y que resultó suficiente para destruir de manera certera la presunción de inocencia que revestía al procesado; y sobre ello nada hay que reprochar, motivo por el cual procede la desestimación de los señalados alegatos;

Considerando, que alude además el recurrente en el desarrollo del medio que sustenta su escrito de casación que la Corte *a qua* no contestó el planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la Alzada incurrió en omisión de estatuir; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala procederá a suplir la falta cometida;

Considerando, que ante este cuestionamiento los jueces a quo, dejaron por establecido, lo siguiente: *"...Que la parte querellante en el presente proceso Georgina Suarez Herrera y Ángel Aristides de los Santos se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra del procesado José Luis Valdez. Se comprobó en la inmediación que su actuación se correspondió con los artículos 50, 86, 267 y 268 del Código Procesal Penal, es decir cumplió con los requisitos de forma y de fondo"*; que de igual forma dicho alegato fue contestado en la fase de instrucción, donde quedó plasmando en el segundo considerando de la página 12, lo siguiente: *"...Que la defensa técnica solicita la exclusión de la querrela, por no demostrar ni depositar ninguna documentación que corrobore la filiación de los querellantes con el hoy occiso, de lo cual el tribunal ha podido constatar que existe en el expediente un acta de defunción que establece que los señores Ángel Aristides Báez de los Santos y Georgina Herrera son los padres del hoy occiso, lo que de acuerdo al artículo 81 del Código Procesal Penal, les da la condición de víctimas indirectas y la facultad para querrellarse en base a tales motivos..."*;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la calidad de los reclamantes constituye una etapa precluida; por consiguiente, no se concretiza el alegato invocado por el imputado;

Considerando, que por último esgrime el recurrente que la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso de que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; que es preciso puntualizar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso estas tienen o no cabida;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que la pena impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, motivo por el cual procede desestimar el alegato argüido por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos

437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Peguero Cedeño.
Abogado:	Lic. Víctor Daniel Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Respaldo José Martí, núm. 19, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, Abogado Adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de La Romana, en representación de la parte recurrente Reynaldo Peguero Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4918-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Pro-

cesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 21 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reynaldo Peguero Cedeño, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Domingo Martín Catedral de la Cruz;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 197-2016-SRES-118 del 21 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 131-2018 el 27 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de la contenida en los artículos 378 y 382 del Código Penal dominicano, a la contenida en el artículo 39 párrafo III de la Ley No. 36;* **SEGUNDO:** *Se declara al nombrado Reinaldo Peguero Cedeño, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39 párrafo III de la Ley No. 36, en perjuicio de Domingo Martín Catedral de la Cruz, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (05) años de reclusión menor;* **TERCERO:** *Se Declaran las costas penales de*

oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”; (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Reynaldo Peguero Cedeño interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-263, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de octubre del año 2018, por el Licdo. Víctor Daniel Morales Martínez, Defensor Público Adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Reinaldo y/o Reynaldo Peguero Cedeño, contra la Sentencia Penal No. 131- 2018, de fecha 27/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por haber asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”; (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Violación a la ley por errónea valoración e interpretación extensiva de los elementos de pruebas. Artículos 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ya que ante la declaración por parte del testigo Jose Severino Bran de que el registro de persona delante de más personas que a pesar de que eran policías no permean o no traen como excepcionalidad que le pueda ser violado su honor personal y su dignidad, toda vez que al momento de registrarlo procedió el agente a buscar debajo de su pantalón en su ropa interior, violando en ese instante su dignidad y su honor personal, la Corte a qua estableció que no existieron violaciones a derechos fundamentales sustentada en que las declaraciones del agente actuante por sí solas no significaban que al imputado le fueran vulnerados sus derechos y que esto solo podía ocurrir si no se tomaban las previsiones de lugar para que terceras personas no pudieran apreciar dicho registro, y en la especie ni la defensa, ni ninguna de las demás partes cuestionó al testigo respecto de si se tomaron tales previsiones, y como la mala fe no se presume, en ausencia de una prueba en contrario se presume que la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma, además de que el testigo no afirmó, como parece entender la parte recurrente, que los demás agentes hayan visto u observado”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Tal y como se observa de una simple lectura del recurso de que se trata, la parte recurrente alega que se valoraron pruebas obtenidas en violación a los derechos del imputado, en particular sus derechos a la dignidad, a la intimidad y al honor personal, en razón de que el agente actuante que depuso en el juicio como testigo a cargo, señor José Severino Bran declaró haber registrado al imputado delante de otros policías, es decir, delante de más personas y que al momento de dicho registro procedió a buscar debajo de su pantalón, en su ropa interior, cuyo alegato le fue planteado a los jueces del fondo y estos no le dieron respuesta alguna. Si bien, tal y como lo establece el recurrente, el tribunal a quo no dio respuesta al planteamiento formulado en tal sentido por la defensa técnica del imputado, lo cierto es que esta es una cuestión de derecho que puede ser resuelta directamente por esta Corte, y resulta, que al analizar las declaraciones del referido testigo se aprecia que este manifestó que el arma que le encontró al imputado estaba “estaba dentro del pantalón, habían varios policías, eran (sic) tarde de la noche, fue en la ropa interior”, declaraciones estas que por sí sola no significan que al encartado se le haya vulnerado sus derechos a la intimidad, sus derechos a la dignidad, a la intimidad y al honor personal, pues el simple hecho de que a una persona se le ocupe cualquier sustancia, objeto o instrumento de origen ilícito dentro de su ropa interior, no implica tal vulneración, pues ello será así solo cuando no se tomen las previsiones de lugar para que terceras personas no puedan presenciar dicho registro, y en la especie ni la defensa ni ninguna de las demás partes cuestionó al testigo respecto de si se tomaron tales previsiones, y como la mala fe no se presume, en ausencia de prueba en contrario se presume que la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma, además de que el testigo no afirmó, como parece entender la parte recurrente, que los demás agentes hayan visto u observado las partes íntimas del imputado al momento en que el testigo le sacaba el arma de entre su ropa interior, a todo lo cual se agrega que dicho registro fue realizado por una persona del mismo sexo y de manera individual, por derechos presuntamente 176 del Código Procesal lo que, además de que no se ha probado la vulneración de los conculcados, tampoco se ha violentado las disposiciones del Art. 176 del Código Procesal Penal. Alega también la parte recurrente que el imputado fue registrado sin que existiera causa probable, sin embargo, en el acta de registro se hace constar que el imputado recurrente fue advertido, antes de ser requisado, de la sospecha de que entre sus ropas ocultaba arma de fuego, arma blanca y sustancia controlada, lo que implica que los agentes actuantes tenían una sospecha fundada de que éste portaba armas y otros objetos y sustancias ilegales, por lo que procedieron a registrarlo, ocupándole

la pistola objeto del presente proceso, cuya sospecha resultó ser cierta, por lo que su arresto se produjo en flagrante delito, nada de lo cual cambia por el hecho de que el testigo en cuestión haya manifestado que puede arrestar a cualquiera en la calle”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado, disiente con el acto impugnado porque a su entender la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, pues ante el vicio expuesto de que al imputado le fue vulnerado su derecho a la dignidad y su honor personal al habersele realizado el registro delante de más personas que eran policías, como lo expuso el agente actuante en sus declaraciones, la Alzada estableció que la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma y que la aludida tal vulneración no existió, pues las declaraciones del agente actuante por sí solas no significaban que al imputado le fueran vulnerados sus derechos, sobre todo porque no fue cuestionado que el hecho de que si el agente tomó o no las previsiones de lugar para que terceras personas no pudieran apreciar dicho registro y además de que el testigo no afirmó que los demás agentes hayan visto u observado;

Considerando, que el derecho a la dignidad y honor personal es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, por consiguiente los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana; aspectos que han sido observados en la especie, en apego a la normativa penal, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que no lleva razón el recurrente en la aludida violación a las disposiciones de los artículos 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para decidir como lo hizo, luego de ponderar la declaración del testigo aportado por el órgano acusador, advirtió que las circunstancias que rodearon la requisa se hizo bajo el marco del cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, pues el agente actuante, no estableció que los demás agentes hayan presenciado el momento en que sacó el arma de entre la ropa interior del imputado; evidenciado además de la lectura del acta que el registro fue realizado por una persona del mismo sexo y de manera individual; comprobando esta Corte de Casación que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de una valoración pertinente y ajustada al escrutinio de la sana crítica;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional ni procesal, ya

que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado al momento de la requisita, así como su integridad personal, psíquica y moral sin que se le haya violentado su intimidad, ya que, el registro y la detención se llevó a cabo en un espacio que no consintió la visión del público, quedando garantizada la protección a la intimidad; por lo que carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Peguero Cedeño, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Sánchez Correa.
Abogada:	Licda. Darina Guerrero Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Correa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Los Hoyos, núm. 18, del municipio Hato Dama, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de la parte recurrente Miguel Sánchez Correa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4781-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 3 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Daryl Montes de Oca, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Sánchez Correa, imputándolo de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-EPEN-00518 del 24 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00014 el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Miguel Sánchez Correa, de generales que constan, culpable del Ilícito de Tráfico de Cocaína en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SECUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de la pena del inciso anterior de manera parcial de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida bajo la siguientes modalidades dos (2) años privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y tres (3) años suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, a las que se contrae el Certificado de Análisis químico Forense No. SCI-2018-07-21-OI-1642, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), consistente en veintitrés punto sesenta y tres (23.63) gramos de Cocaína Clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Exime al imputado Miguel Sánchez Correa del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de esta jurisdicción”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Sánchez Correa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00179, objeto del presente recurso de casación, el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de Miguel Sánchez Correa, (imputado); contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00014, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. Toda vez que el imputado fue condenado a una pena desproporcional, quien de manera sincera mostró su arrepentimiento. Que debió ponderarse la falta de motivación respecto de las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado al inobservar el artículo 40.16 de la Constitución, al no tomarse el comportamiento

to posterior del imputado, la finalidad esencial de la pena, las características personales del imputado, el contexto social y cultural a que pertenece el imputado y las condiciones de la cárcel de Najayo;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que sobre este único motivo se advierte que el imputado Miguel Sánchez Correa, a través de su abogada defensora, cuestiona, el quantum la prisión que le fuera impuesta por el tribunal a-quo, por lo que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, al darle repuesta a los alegatos que sustentan este único motivo, asume el criterio, que adoptara la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual considera, que: “...que dicho texto legal (refiriéndose artículo 339 del CPP), no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo constriñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicarlos detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución sea ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una aplicación indebida del derecho, o cuando el juez aplique ilegalmente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga lo motivos de la misma”. Por lo que en el caso de la especie se puede colegir que los jueces del tribunal a-quo, antes de imponer la pena al imputado, establecieron: ..que al determinar la pena que se le aplicará al imputado, con motivo de la infracción a la ley penal, y teniendo los juzgadores un poder discrecional de dicha sanción, la cual debe dentro del marco legal que la establece, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar debe ser atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como serian las condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daños causado a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos; por lo que entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano. Que luego de establecer la responsabilidad del imputado y la pena a imponer, tal y como se señala precedentemente, siguen diciendo los juzgadores, que al evaluar la proporcionalidad de la pena los juzgadores vemos pertinente aplicar en beneficio del imputado, la

suspensión condicional de la pena descrita precedentemente, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad siguiente dos años privado de libertad en el Centro de Corrección y tres años suspendidos condicionalmente y en libertad, bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Esto porque los Juzgadores entendemos que por ser el imputado un infractor primario, sus condiciones particulares, su comportamiento posterior al hecho, demostrando arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizadas dan al traste que el imputado sea pasible del beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la penal, aplicando el principio de individualización judicial como una forma de corregir al imputado, bajo la modalidad legal existente en nuestro ordenamiento jurídico, considerando esta, como una pena suficiente para la misma cumpla su finalidad de reinserción y reeducación social de la persona condenada. Que los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, asumen las consideraciones transcritas precedentemente que dan los jueces del tribunal a-quo para sustentar la pena impuesta, al imputado Miguel Sánchez Correa, en vista de que las mismas cumplen con el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer los jueces las razones por la que consideran necesario imponer cinco (5) años de prisión al imputado Miguel Sánchez Correa; pena esta que, le fue suspendida por aplicación del artículo 341 y 339 del Código Procesal penal, donde los juzgadores dicen haber tomado en consideración los criterios establecidos de este último texto legal y el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, para la suspensión de la pena, suspensión que se produce tomando en consideración las conclusiones de la defensa del imputado, que si bien difieren en cuanto al tiempo de prisión eso implica violación a ningunas de las disposiciones legales que tratan sobre la aplicación de la pena al condenado”;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el único medio de su instancia recursiva que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en razón de que la Alzada incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado respecto de las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal al no tomarse el comportamiento posterior del imputado, la finalidad esencial de la pena, las características personales, el contexto social y cultural al que pertenece y las condiciones de la cárcel de Najayo;

Considerando, en al tenor de la queja argüida es pertinente acotar que ha sido criterio constante que el comportamiento posterior del imputado, la finalidad esencial de la pena, sus características personales, el contexto social y cultural al que pertenece y las condiciones de la cárcel, establecidos por los jueces, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y

elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Sala constatar que la Corte *a qua* no incurrió en las inobservancias aducidas, esto así, porque luego de analizar el fallo condenatorio pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, encontrándose conteste con la pena impuesta de cinco (5) años, y luego de evaluar la proporcionalidad de esta, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal acogió en beneficio del imputado la suspensión condicional de la pena bajo la modalidad de dos (2) años en prisión y tres (3) años suspendidos bajo las reglas y condiciones del Juez de la Ejecución de la Pena; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos por infundado el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido *“que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”*, examinando debidamente la Corte *a qua* el medio planteado al observar que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se fijó la imposición de la pena, concluyendo con una adecuada motivación; toda vez que la sanción aplicada se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante

sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Correa, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Javier Paniagua de la Cruz.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 18, edificio 7-b, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 4922-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual concluyó la parte presente, difiriendo esta Sala el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Dr. Félix Manuel Lugo Alcántara, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Fernando Amador Cabrera (occiso) y Carlos Amador García;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 276-2013 del 27 de septiembre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 335-2015 el 8 de julio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declaran al ciudadano Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, de ge-

*nerales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manzana 18, edificio 7-B, primero, del sector Las Caobas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, de los crímenes de homicidio acompañado de robo con violencia, en asociación de malhechores y portando arma ilegal, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma; en perjuicio de Fernando Amador Cabrera (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Otorgando la correcta calificación legal, la que se realizó conforme a advertencia a la barra de la defensa; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales a favor del Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública” (sic);*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Kelvin Javier Paniagua de la Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00120, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, a través de su representante legal Lcda. Zayra Soto, en contra de la sentencia 335-2015 de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente Kelvin Javier Paniagua al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la defensa técnica interpuso recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: inobservancia o errónea aplicación de una

norma en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de la motivación respecto a la valoración de los medios de pruebas y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no acogiendo la Corte ninguno de los motivos formulados, para decidir sobre la impugnación de la sentencia de primer grado, toda vez que tanto en primera instancia como en la Corte si se hubiese fallado conforme a los estándares de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la decisión fuera otra, es decir absolución, ya que de la acusación del Ministerio Público se infiere que participaron más personas en la comisión de los hechos. Que no basta que la Corte manifestara que se ha respetado la norma, debió explicar por qué entendía que fueron respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que el testimonio del señor Carlos Amador García fue valorado como positivo, cometiendo un yerro pues se trata de un testimonio interesado, inobservando la Corte las demás piezas del expediente”;

Considerando, que además, en la última parte de su recurso de casación, el recurrente formula el siguiente incidente:

“Que este proceso data del 4 de septiembre del año 2012, fecha en que se conoció la medida de coerción y que a la fecha han transcurrido cinco (5) años y nueve (9) meses a la fecha del depósito del recurso. Que la norma ha acordado en su artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima del proceso y al mismo tiempo ha establecido un tiempo de 3 años más seis (6) meses si ha resultado sentencia condenatoria como es el caso que nos ocupa. Asimismo, establecemos que las suspensiones no han sido promovidas por el imputado ni por su defensor apoderado. En esas atenciones solicitamos que se pronuncie la extinción del proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso como lo establece el texto legal mencionado precedentemente”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que esta Corte observa que las declaraciones del testigo Carlos Amador García fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo conforme a los elementos que conforman la sana crítica, estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo el mismo un testigo ocular del caso. Que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Carlos Amador García, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que el entonces imputado Kelvin Javier Paniagua de la Cruz y otra persona, actualmente prófuga, interceptó a las víctimas para cometer estableciendo que era un asalto y fue la persona que le disparó al menor Fer-

nando Amador Cabrera. Que esta versión que se corrobora con el elemento de prueba del Informe de autopsia número A-1371-2012, que indica que el occiso Fernando Amador Cabrera, falleció por: “Hemorragia interna por laceración de corazón a nivel de aurícula derecha a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho”: que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal a quo obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que establecen la figura del homicidio acompañado de robo con violencia, en asociación de malhechores y portando arma ilegal. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Carlos Amador García y que depuso ante tribunal a quo; por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte el testigo Carlos Amador García, es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Otro aspecto planteado por el recurrente en su primer motivo, fue el alegato de que la defensa técnica presentó como medio de prueba las declaraciones del imputado, las cuales fueron espontáneas, y el tribunal no estableció las razones por las cuales no les otorga valor probatorio; sin embargo, luego de analizar la decisión recurrida, específicamente en su página 3, se evidencia que la Lcda. Zahira Soto, abogada de la defensa del imputado indicó al tribunal que no tenía medios de pruebas qué presentar, por lo que el alegato planteado por el recurrente debe ser desestimado; sumado a que en la sentencia quedó plasmado la declaración del imputado como defensa material tomada en cuenta por el tribunal a quo, pero no logró rebatir la prueba a cargo. El segundo motivo planteado por el recurrente, versa sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que el tribunal de marras en su sentencia, página 11, incurre en ilogicidad en torno a

la sanción impuesta, toda vez que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, solo toma en cuenta aspectos que agravan la pena; sin embargo al verificar las páginas 11 y 12 de la decisión recurrida, se evidencia cuáles aspectos en específico fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo y el por qué, situación que no se corresponde con lo planteado por el recurrente, ya que en la especie la pena impuesta por el tribunal a quo es la que más se ajusta a la gravedad de los hechos”;

Considerando, que previo a responder las quejas argüidas en el único medio del escrito de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina;

Considerando, que en la fundamentación de su solicitud de extinción, el recurrente plantea como queja incidental por ante esta Corte de Casación, que este proceso data del 4 de septiembre de 2012, fecha en que se conoció la medida de coerción, y que a la fecha han transcurrido cinco (5) años y nueve (9) meses a la fecha del depósito del recurso. Que la norma ha acordado en su artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima del proceso, establecido un tiempo de 3 años, más seis (6) meses si ha resultado sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa. Asimismo, establecemos que las suspensiones no han sido promovidas por el imputado ni por su defensor apoderado. En esas atenciones, solicitamos que se pronuncie la extinción del proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, como lo establece el texto legal mencionado precedentemente;

Considerando, que en relación a la cuestión planteada, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que al verificar en la glosa procesal las causas de dilación del caso, que por tratarse de razones atendibles, como suspensiones de audiencia por falta de traslado del imputado, cambio de defensa técnica por parte del imputado, suspensiones por parte de la defensa técnica para presentar escrito de defensa en la fase preliminar, estudiar el expediente en la fase de juicio y apelación, citación de testigos y del querellante, no constituyen causas dilato-

rias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en este, sino, actuaciones necesarias a fin de poner el proceso en estado de recibir fallo, pero garantizando el debido proceso de ley y el derecho de cada una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción; que en el caso en cuestión, se constata que algunos de los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente;

Considerando, que el primer argumento impugnativo que presenta el recurrente versa sobre la insuficiencia motivacional de la Corte *a qua* que vulneró la presunción de inocencia del imputado, toda vez que la motivación ofrecida no justificó de manera precisa y coherente la valoración probatoria en el ámbito de las reglas de la lógica y de la razón, y por ende, una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; esto así según refiere, porque de haberse valorado las pruebas apegado a lo instaurado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la Alzada habría llegado a la conclusión de que el fardo probatorio no fue demostrado al basarse en un testimonio interesado, por tanto, no se configura el tipo penal endosado al encartado;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo condenatorio, dio respuesta a sus reclamos basada en el examen de la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones del testigo presencial, sino además, al informe de autopsia practicado a la víctima;

Considerando, que de lo expuesto por la Alzada, esta Corte de Casación extrae que los medios de prueba presentados y ponderados por el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación a los hechos, suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, estableciendo cómo el justiciable se asoció con otra persona, prófuga, interceptó a las víctimas diciendo que era un asalto, realizándole el disparo al hoy occiso, menor de edad, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, que establecen la figura del homicidio acom-

pañado de robo con violencia, asociación de malhechores y porte ilegal de armas; por lo que, su reclamo no lleva razón;

Considerando, que así las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, pues esta realizó una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además, con las garantías constitucionales del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Javier Paniagua de la Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos de Aza.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Julián Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0164360-3, con domicilio en la calle Principal, núm. 23, sector Los Grullones, primera etapa, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino, defensores públicos, en la exposición de sus conclusiones, en representación del recurrente Jean Carlos de Aza;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julián Paulino

García, defensor público, en representación de Jean Carlos de Aza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4789-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 9 de agosto de 2017, el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jean Carlos de Aza, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Melvin García Santos;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2017-SACO-00267 del 18 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00036 el 14 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo si-

guiente:

“PRIMERO: Declara a Jean Carlos de Aza culpable de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Alberto (sic) Zorrilla Alba; y de tentativa de asesinato, en violación de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Molina Lora; **SEGUNDO:** Condena a Jean Carlos de Aza cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de Jean Carlos de Aza, con relación a este proceso; **CUARTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por Rafael Antonio Zorrilla Alba y en consecuencia condena a Jean Carlos de Aza al pago de una indemnización por un monto de un (RD\$1,000,000.00) millón de pesos, por los daños morales sufridos por el hecho juzgado y condenado; y compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez le sea notificada” (sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jean Carlos de Aza interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa a favor del imputado Jean Carlos de Aza, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00036, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el

siguiente medio de casación:

“Motivo único: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que el imputado fue declarado culpable de cometer asesinato y tentativa de homicidio, aplicando los jueces de primer grado y los de la Corte de manera errónea los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y la pena y al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. En las páginas 8 numeral 6 y páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada los jueces se refieren al primer motivo de apelación y a la valoración de los testimonios de los señores José Francisco Rondón y Santos Molina Lora, cometiendo los jueces los mismos errores que el tribunal de primer grado, esto porque al momento de la valoración de las pruebas obvian que el único testigo que aportó el Ministerio Público también ostentaba la calidad de víctima o sea una parte más que interesada en el proceso y por esta circunstancia no puede tener total credibilidad; que además, los jueces de la Corte no le dieron valor a la prueba testimonial a descargo. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la misma carece de una motivación adecuada y suficiente, pues no se refirieron a las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica, en las que se solicita la celebración de un nuevo juicio en el cual se puedan valorar nuevamente las pruebas. En cuanto a la falta de motivación de la pena, producto de la calificación jurídica, al entender los jueces de la Corte entendieron que por las circunstancias de los hechos estaba bien fundamentado lo que establecieron los jueces de primer grado al aceptar los hechos como un asesinato y que la pena impuesta al imputado estaba fundamentada conforme al artículo 339 de la norma procesal penal, porque se tomó en cuenta la participación del imputado, el contexto en el cual ocurrió el hecho, que la víctima estaba en estado de indefensión y la vida del imputado nunca estuvo en peligro para que actuara como lo hizo”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) La Corte procede a ponderar el acta de reconocimiento persona y las declaraciones del testigo José Francisco Rondón, según están transcritas en la sentencia recurrida. Esta Corte observa que la sentencia apelada contiene la

valoración de otros medios de prueba, entre ellos las declaraciones del testigo reconecedor en el acta instrumentada a tales fines, señor Santos Molina Lora, quien en síntesis dijo lo siguiente: “ese día yo estoy con la víctima e iba saliendo de la casa, este señor (refiriéndose al imputado) me dice: “párate ahí”, le digo, qué pasa, yo me paro y me dice:¿Quién eres tú?, le digo: “yo soy quien cuida al lisiado (víctima), ahí me dice: “vamos a ver si es verdad”, me encañona, yo entro hacia adentro, yo era quien cuidaba a la víctima que era lisiado, lo limpiaba y mi mamá era quien le mandaba comida. Cuando entró, él hace (hizo) par de llamadas y me da (bum), y después le da al lisiado..., el hecho ocurrió detrás de mi casa, yo me quedaba con la víctima cuando estaba malo (enfermo), él no podía moverse solo..., le dio con una pistola, no puedo decir calibre porque era de noche; después que estábamos dentro él hizo par de llamadas, cuando yo vine a mirar, él tenía algo en las manos y ahí fue que me dio con una pistola que cargaba, inmediatamente yo brinqué para arriba y salí corriendo a mi casa y le dije: “mami me mataron a mí y al lisiado”. Eso ocurrió dentro de la casa, él mató al lisiado en su cama, yo estaba dentro, por eso fue que vi, yo lo cuidaba y mi mamá le mandaba comida, yo me quedaba con él y a veces me iba, esa noche me quería ir para mi casa, afuera fue que me topé (encontré) con él”. Más adelante el testigo también afirma que la puerta de la casa donde estaba la víctima se encontraba cerrada con llave, pero que al ser encañonado con un arma por el imputado tuvo que pedirle a la referida víctima que le pasara la llave por una ventana ubicada próximo a la cama donde este se encontraba postrado. En consecuencia, da la apariencia de que contrario a lo manifestado por el recurrente, las declaraciones del testigo a descargo no tuvieron suficiente peso en la conciencia del tribunal de primer grado, y para demostrar esta afirmación nos permitimos ponderar a continuación los hechos fijados en la sentencia recurrida. La Corte también aprecia que en cuanto a la calificación jurídica de estos hechos el tribunal de primer grado afirma lo siguiente: “(...) que en cuanto a la calificación jurídica (...) ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable según lo afirmado por el testigo Santos Molina Lora, que cuando este va saliendo de la casa del occiso, el imputado lo cuestiona sobre quién era y luego lo encañona para entrar. (posteriormente) hace par de llamadas y le realiza los disparos a ambas personas; lo que evidencia que al quitarle la vida a Félix Alberto Zorrilla no fue producto de una alteración anímica del momento, sino de un pensamiento calculado (premeditación). Mientras que respecto a Santos Molina Lora, sí lo fue (es decir, que su accionar tuvo alteración anímica y no fue un acto pensado) debido a que le cuestionó sobre quién era, estableciéndose respecto a este la calificación jurídica siguiente: 2, 295 y 304 del Código Penal (tentativa de homicidio). Respecto al occiso el tribunal de primer grado establece lo siguiente: “que por todo lo anterior, ha quedado demostrada la culpabilidad del imputado (la cual) se configura en la

(violación) a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal que prevén y sancionan el homicidio con premeditación y acechanza en perjuicio de Félix Antonio Zorrilla”. Que con la sola presencia del testigo al juicio queda probado que Jean Carlos de Aza, no se encontraba en los bares y negocios de expendio de bebidas alcohólicas ubicados en la avenida Libertad de esta ciudad al momento de ocurrir el hecho, tal como alegó el testigo a descargo, sino que ha quedado configurada la exclusiva participación del imputado en la ejecución de la muerte antes señalada y de las lesiones que presenta el testigo a cargo. Por lo que este medio de prueba (testigo a descargo) tiene menos peso probatorio que lo declarado por el testigo a cargo, ya que lo manifestado por este pudo ser comprobado por otros medios de prueba como son el certificado médico y la autopsia, así como el acta de inspección donde se recolectaron tres casquillos disparados por pistola 9mm, uno de los cuales estaba en el interior de la casa del occiso. En consecuencia, al decidir en la forma que fue descrita en los párrafos que anteceden, el tribunal de primer grado valoró los hechos en base a medios de prueba que le fueron aportados”;

Considerando, que el imputado recurrente establece como un primer aspecto dentro del único medio planteado, que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, al obviar que el único testigo que aportó el Ministerio Público también ostentaba la calidad de víctima, o sea, una parte más que interesada en el proceso, y por esta circunstancia no tenía total credibilidad, y además, porque no le dieron valor a la prueba testimonial a descargo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que en relación al reclamo descrito precedentemente, la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación y dar respuesta a los vicios invocados, fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida por el testigo y víctima Santos Molina Lora, quien identificó de manera inequívoca en rueda de detenido al imputado, como la persona que lo hirió con un arma de fuego en la boca y que le infirió heridas de bala que le ocasionaron la muerte al señor Félix Antonio Zorrilla Alba; ponderando además, el resto de las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones del magistrado procurador fiscal Oscar Alexander Osoria Alonso, quien realizó la rueda de detenido, las ofrecidas por el agente que participó en las labores de investigación del suceso, así como también la prueba pericial y documental aportada por la acusación, que refrendaron lo narrado por la víctima y ubicaron en modo, tiempo y lugar al hoy recurrente en la escena del crimen, rompiendo así con el principio de inocencia

que le ampara, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación al reparo de que la declaración ofrecida por el testigo a cargo y víctima carecía de credibilidad, por ser una parte interesada del proceso, es preciso recordar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Alzada advirtió fueron observados por los jueces *a quo* al momento de ponderar sus declaraciones como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por este testigo, mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad al testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el imputado relativo a que no se le otorgó valor a la prueba a descargo, es necesario establecer que las declaraciones ofrecidas por el testigo aportado por la defensa, con el fin de cambiar las acusaciones formuladas en contra del imputado, al momento de pasar por el tamiz de los jueces de fondo no merecieron la credibilidad y confiabilidad necesarias para concederles valor, pues no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, y en consecuencia, no lograron destruir la acusación del Ministerio Público; razón por la cual, al no encontrarse presente el vicio argüido en la primera queja planteada, procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica a la decisión, el recurrente le atribuye a la Alzada haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no referirse a las conclusiones subsidiarias en las que solicitó que se ordenara la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que la lectura de la sentencia de marras evidencia que la Alzada no se refiere de manera explícita al pedimento realizado, pero conforme a lo estatuido por la Corte *a qua* y los razonamientos plasmados en su decisión, se infiere que las conclusiones subsidiarias de la defensa fueron tácitamente rechazadas, al fallarse en sentido opuesto a lo solicitado, motivo por el cual se desestima el vicio propuesto;

Considerando, que en la última crítica a la decisión atacada, el recurrente alude que la Corte *a qua* no ofreció motivos con relación a la pena, producto de la calificación jurídica, estableciendo únicamente que por las circunstancias de los hechos estaba bien fundamentado lo que establecieron los jueces de primer

grado al aceptar los hechos como un asesinato;

Considerando, que según se desprende de los planteamientos expuestos por el recurrente en el desarrollo del vicio que arguye, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, pues al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado dejó por establecido que los hechos probados fueron calificados de asesinato y tentativa de homicidio, delitos que conllevan una pena de 30 años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a como sostuvo el imputado por tratarse de una pena cerrada, la Corte *a qua* no se refirió a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley, puesto que dicho texto legal sirve para imponer penas variadas, tanto la pena mínima como la máxima, dentro de la escala, en los casos en que proceda, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que al encontrarse la pena aplicada conforme a lo dispuesto en la norma, en el presente caso se realizó una correcta aplicación de la ley, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la pre-

sente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de Aza, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Gregorio Ventura Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Nilka Contreras y Johanna Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Ventura Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001431-8, domiciliado y residente en la calle P, núm. 28, sector San Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-EN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, por sí y por la Lcda. Johanna Bautista, defensoras públicas, en la exposición de sus conclusiones, en representación del recurrente Domingo Gregorio Ventura Jiménez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni

Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Domingo Gregorio Ventura Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 5085-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y esta Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 29 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Gregorio Ventura Jiménez, imputándolo de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de Noelis Michelle Ventura Rincón;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1580-2016-SAAC-00187 del 21 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Co-

legiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00383 de fecha 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Domingo Gregorio Ventura Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 024-0001431-8, domiciliado en la calle P, núm. 23 San Andrés, Boca Chica, provincia de Santo Domingo, Tel. 809-965-4694, del crimen de violación sexual, en perjuicio de Nohellis Michelle Ventura Rincón, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Gregorio Ventura Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00213, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Johanna Saoni Batista Bidó, defensora pública, en representación del imputado Domingo Gregorio Ventura, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00383 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54804-2017-SSEN-00383, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas en el presente proceso por estar el imputado recurrente Domingo Gregorio Ventura Jiménez, asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que

conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio :Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado en contra de la sentencia de primer grado el mismo denunció la configuración de dos motivos en el que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dicho medio se encuentra debidamente señalado en el escrito contenido del recurso, y transcrito también de forma sucinta en las páginas 4 y 5 de la sentencia de marras, medio que establece, en síntesis, lo siguiente: “Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a la duda razonable, sana crítica, artículo 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que la explicación que da la Corte no establece porqué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación, no dan una clara motivación de por qué rechazó este medio cuando se demostró en el vicio establecido que se violó las normas procesales antes señaladas y la Corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio no estableciendo con criterio propio, dando una motivación clara, coherente motivada en hecho y en derecho y así poder entender porqué el rechazo a este motivo. Consideramos que si la Corte a qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos se obtuvo producto al testimonio referencial y testimonio parcializado, así mismo tampoco tomaron en cuenta la defensa material que hizo nuestro representado. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de la comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el con-

junto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la convención, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer el porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Esta Corte contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del estudio y análisis de la decisión recurrida, ha podido comprobar que los jueces del tribunal de primer grado, utilizando el sistema de la sana crítica al momento de valorar los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, presentados y acreditados enjuicio, por la licitud de cada uno de ellos, realización una valoración conforme a la norma que nos rige, sin desnaturalización alguna de los hechos; medios de pruebas que dieron al traste con la presunción de inocencia que protegía al imputado. Que esta Corte es de opinión y así plasma su posición al respecto, en el sentido, de que las declaraciones dadas por la menor agraviada ante los diferentes estamentos resultan ser sinceras, claras y coherentes, que dicha testigo es consistente en señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, así como al imputado como la persona que la agredió sexualmente; que fue lo que llevó al tribunal a quo a otorgarle entera credibilidad a las mismas, ya que dicha testigo tiene conocimiento directo de los hechos, no como alega la recurrente, en el sentido que la misma es referencial, como manifestamos anteriormente la menor es clara al sindicarse sin dubitación, a la persona del imputado como el autor del hecho de que se acusa, no pudiendo la defensa técnica desacreditarla, ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa de la parte recurrente. Que esta Alzada ha podido comprobar del análisis de la decisión atacada, que la defensa del imputado se enmarca dentro de la teoría de la causalidad negativa, a saber, la negación de los hechos por parte del imputado, pero no robustece a través de ningún medio de

prueba dicha teoría, y es por ello, que el tribunal no le da aquiescencia a la misma, y la toma solo como un medio de defensa del imputado a los fines de salir lo menos perjudicado posible en el proceso que se le sigue al mismo, dedicándose dicho imputado solo a atacar la acusación, sin presentar ningún argumento que destruya la teoría que trae la parte acusadora desde los inicios del proceso al respecto de la culpabilidad del imputado. En cuanto a la violación por parte del a quo de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, invocado por la parte recurrente, la Corte, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, verificó la legalidad de cada uno de los medios de pruebas que fueron acreditados para el juicio de fondo por el juez de la instrucción, el cual es el colador a los fines de que cada uno de los medios propuestos cumplan con la normativa procesal que nos rige, y verificada esa legalidad, por parte del a quo, procedió acreditar los mismos y darle el valor probatorio que consideraba pertinente, así como se muestra en la decisión apelada; medios de pruebas mediante los cuales los jueces a quo realizaron una reconstrucción objetiva de los hechos punibles”;

Considerando, que el recurrente en el medio en el cual sustenta su instancia recursiva, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, ante la queja de que no debió haberse valorado de manera positiva el testimonio presentado por el Ministerio Público, por ser referencial y parcializado, y entre este y las pruebas documentales determinar los hechos supuestamente sucedidos, y condenar al imputado a cumplir una pena de 20 años, y además no tomó en cuenta la defensa material del imputado y utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, vulnerando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando el precedente establecido por la Corte Interamericana según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la convención, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte *a qua* emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, expuso de forma concreta y precisa cómo evaluó la sentencia apelada, en el entendido de que la Alzada verificó que el fallo condenatorio descansó en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la acusación contra el

procesado y para determinar la sanción que le fue impuesta;

Considerando, que de los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, esta Sala de Casación tiene a bien señalar que la cuestionada prueba testimonial aportada por la parte acusadora consistió en el testimonio de la víctima-testigo, declaraciones que según se constata en la sentencia de marras fueron debidamente valoradas por el tribunal *a quo* al precisar la claridad, coherencia y solidez en lo narrado, que ubicaron en lugar, tiempo y espacio, al hoy imputado, su padre, como la persona que la violaba; siendo preciso destacar que la declaración de la víctima en el ilícito juzgado constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene solidez, debido a la naturaleza de la infracción que suele consumarse solo con la persona agraviada y el victimario, lo que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, como ocurrió en el caso que nos ocupa; desprendiéndose de este razonamiento que no lleva razón el recurrente en atribuirle al testimonio de la víctima la connotación de parcializado y referencial, con el fin de desmeritarlo, máxime, porque estas declaraciones fueron fortalecidas por las pruebas documental y pericial a cargo sometidas al escrutinio del *a quo*, las cuales cumplieron con el requisito de validez exigido por la norma procesal penal, por lo que resultó correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, fue destruida de manera contundente; motivo por el cual la queja señalada no se encuentra presente y en consecuencia, procede desestimar su alegato;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el imputado relativo a que los jueces *a quo* no tomaron en cuenta su defensa material, se impone establecer que las declaraciones de este constituyen un medio de defensa material, a fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, como tuvo a bien estatuir la Alzada, y porque no fue presentado al plenario ningún medio de prueba que pudiera refrendar sus alegatos, formando los jueces su convicción a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio; por lo que, al carecer de asidero jurídico su planteamiento, procede ser desestimado;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, al proceder la Corte *a qua* de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en los vicios que de manera con-

creta alega el recurrente; por tanto, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Ventura Jiménez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Pascual de los Santos.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Fernando Carrión, núm. 32, sector Mendoza, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación del recurrente, Joel Pascual de los Santos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Joel Pascual de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4785-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Lcda. Juana Flor de Loto Bello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Pascual de los Santos, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 309, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (ociso), Ronal Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00280 del 16 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00225 el 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara la absolución a favor del imputado

*Elvin Billy alias Marquito, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando armas de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenan el cese de la medida de coerción impuesta en contra del imputado Elvin Billy alias Marquito, impuesta mediante resolución núm. 2015, de fecha 23 de marzo del año 2014, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otras causas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza con relación al imputado Elvin Billy alias Marquito, por no haberse retenido falta alguna; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas civiles y penales del proceso en relación al imputado Elvin Billy alias Marquito; **QUINTO:** Declaran al ciudadano Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San José de Mendoza núm. 32, parte atrás, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando arma de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEXTO:** Compensa las costas penales referentes al encartado Joel Pascual de los Santos Alias Yoyo (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio de Defensa Pública; **SÉPTIMO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado*

constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **OCTAVO:** Condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de las civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **DÉCIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Joel Pascual de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSen-266, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Joel Pascual de los Santos, en fecha 09 de junio de 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00225, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable José Elías Martínez de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace

una errónea valoración de los testimonios de los señores Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía aún verificado que dichos testigos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Que estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testigos, además de ir más allá de su valor probatorio toda vez que fue alegado en el recurso de apelación que el primer testigo, establece que no conocía al imputado, que después del hecho lo volvió a ver en sala de audiencias, lo que nos llama la atención ya que la Corte tenía que ver si ciertamente el imputado fue individualizado, en virtud de que el testigo no estableció, cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aún cuando en la acusación no se presentó una acta de reconocimiento de personas, como se puede observar en la página núm. 11 de la sentencia del tribunal inferior, que el mismo indicó, entre otras cosas “La policía no me llamó para reconocer a nadie”. Por otro lado la Corte indica con relación al segundo vicio alegado, en cuanto a que no se le ocupó nada comprometedora al justiciable al momento de ser arrestado, que era oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no era necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en que particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. En tal sentido con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen con el imputado, a quien no se le ocupa nada comprometedora y quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho, enarbolando como el que más, la inocencia de la que constitucionalmente le es inherente. En tal sentido cómo pudo el tribunal inferior y la Corte de Apelación, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del estado social de derecho, derivando lo dicho en vulneración a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar

como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer motivo del recurso, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, referente a los artículos 25, 172 y 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que los testigos no pudieron individualizar al justiciable; contrario a lo alegado por el recurrente, conforme las declaraciones del señor Rafael Doroteo Aquino, las cuales constan en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, este sí individualizó al justiciable cuando dice: “...yo solo vi dos personas en el hecho, el que estaba tirando y esta persona (señaló al imputado Joel de los Santos) que era quien estaba jalando la gaveta para llevarse el dinero del colmado”; “...la persona que estoy señalando había pasado algunas veces por el colmado, pero no lo conocía. Después del hecho volví a ver al imputado aquí (refiriéndose a Joel de los Santos). Estoy seguro de que fue él quien estaba en el atraco porque lo vi el día del hecho”. De igual forma el señor Ronald Viriato Abreu Mejía al momento de emitir sus declaraciones conforme se hace constar en la página 12 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “...Cuando terminé de despachar al joven Lora, salí a ver qué era lo que él quería, ahí él me encañonó y me dijo que era un atraco. Me entró al colmado, me dijo híncate ahí; Lora se hincó y también el delivery, en eso entra ese joven (refiriéndose a Joel Pascual de los Santos) y va a la caja y comienza forzarla y en eso salió mi papá y cuando lo vio forzando la caja mi papá comenzó a forcejear con él y la otra persona comenzó a tirar tiros...” Que en cuanto al primer testigo si bien no especificó cuáles eran las características que permitían reconocer al justiciable, por cuanto lo volvió a ver después del hecho el día de la audiencia, no menos cierto es que ninguna de las partes a través de sus defensores técnicos le hizo dicha pregunta, amén de que ya había manifestado que en varias ocasiones había visto pasar al justiciable. Que falta a la verdad el recurrente cuando alega que la víctima no fue capaz de reconocer al justiciable como una de las personas que participaron en los hechos, pues aunque no existe en este proceso una acta de reconocimiento de persona, esto no impidió que la víctima identificara de manera libre, voluntaria, consiente al justiciable en el salón de audiencia de manera pública, reconocimiento este tan válido como el que es realizado a través de una acta, por lo que se rechaza esta parte del alegato del recurrente. Que existe en nuestra legislación libertad de prueba, por lo que los hechos punibles pueden ser acreditados a través de cualquiera de los medios de prueba que consagra nuestra legislación, por lo que la ausencia de un acta de reconocimiento de persona no invalida el testimonio de las víctimas, quienes han dado su versión de los hechos de manera coherente. En este caso en particular las declaraciones de las víctimas fueron bien valoradas por el tribunal a quo, ya que se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas que presentaron los acusadores. Contrario a lo alegado por el recurrente, los dos testigos que presentó el Ministerio Públi-

co, fueron presenciales de los hechos, ya que se encontraban en el momento y lugar en que estos ocurrían llegando uno de ellos inclusive a tener un forcejeo con el justiciable. Que tal como indicáramos anteriormente el hecho de que no se haya realizado un reconocimiento de persona, no implica que el reconocimiento que hacen los testigos en audiencia pública tenga menos valor que el que se realiza antes de la celebración del juicio. En cuanto a que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable al momento de ser arrestado, es oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no es necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. Que al momento del tribunal de marras imponer la sanción al justiciable lo hizo tomando en cuenta que el mismo se asoció con otros sujetos con la finalidad de concertar voluntades para despojar de sus pertenencias en el negocio conocido como Colmado Anabel propiedad del ciudadano Rafael Doroteo Abreu Aquino, el cual era atendido por el señor Ronald Abreu. Que al considerar el hecho cometido por el justiciable como grave, unido al hecho de que existe pluralidad de hechos, el tribunal a quo consideró que la sanción ajustada al nivel de peligrosidad del justiciable lo era la pena máxima, criterio que esta Corte comparte, por lo que se rechaza este medio de impugnación”;

Considerando, que en el medio que sustenta el escrito de casación, el recurrente manifiesta en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que ante la crítica realizada de que los testigos Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía no pudieron individualizar al imputado, la Alzada estaba en la imposibilidad de entender que la prueba presentada resultó contundente para destruir el estado de inocencia ante la inexistencia de un reconocimiento de personas, como consagra el artículo 218 del Código Procesal Penal, y sobre todo porque al imputado no se le ocupó nada comprometedor, por tanto, vulneró las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en torno a la queja externada por el imputado, le ha permitido a esta Sala advertir que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que se trató de testigos cuyas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, que permitieron establecer la participación del procesado en el ilícito endilgado, pues de sus de-

posiciones se extrajo que había sido visto merodeando el negocio varias veces antes del hecho, y que además, fue identificado en reiteradas ocasiones durante los debates, señalándolo de manera inequívoca como la persona que penetró al colmado armado, encañonando a los dependientes y atracándolos; declaraciones estas que en conjunto con los demás medios de pruebas valorados destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, conforme al ilícito endilgado;

Considerando, que es pertinente acotar que si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de las víctimas y testigos presenciales, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte;

Considerando, que al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las incoherencias, imprecisiones y vulneraciones de índole constitucional denunciadas por el recurrente y al estatuir correctamente la Corte *a qua*, procede la desestimación del vicio argüido y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Sánchez de los Santos.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurrido:	Andrés Peguero Mena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2211495-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 46, sector Pueblo Nuevo, municipio Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Andrés Peguero Mena, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0009199-2, con domicilio en Pueblo Nuevo Abajo, núm. 40, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, República Dominicana, víctima y querellante, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de José Antonio Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4921-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Sánchez de los Santos, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00227-2017 del 15 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 218-SSNE-00111 el 26 de junio de 2018,

cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el imputado José Antonio Sánchez de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara las costas exentas en virtud de que el imputado estuvo asistido por un letrado adscrito a la defensa pública; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las (03:00 p. m.), vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Antonio Sánchez de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00246, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano José Antonio Sánchez de los Santos, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 218-SSNE-00111, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo antes expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de

casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del imputado en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso que fue la misma víctima y testigo único, que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no pudo ver nada y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quien fue su atacante, y que tampoco vio cuando el imputado le propinó dichas heridas, por lo que en síntesis, esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria. Que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, pero que fue un testigo referencial que no aportó ningún dato vinculante al proceso, pues no estaba en el lugar del hecho y no fue corroborado con otro elemento de prueba, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, *motus proprio* las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que el tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Andrés Peguero Mena, quien describió que esa noche (aproximadamente a la 1:00 de la madrugada) mientras se encontraba durmiendo con su pareja, el hijo de esta última se le abalanzó y le cayó a machetazos (5 machetazos). Que cuando la madre se percató de estos hechos “lo saca del bohío y este le dice “No, yo no voy a pelear con usted”; que aunque ese día de los hechos el imputado estaba durmiendo en la casa y que solo estaban ellos tres (víctima, pareja madre del imputado e imputado); que la identificación que hizo la víctima de que el imputado fue la persona que cometió los hechos, no dejó lugar a dudas, conforme a lo expuesto por el mismo en su testimonio oral, público y contradictorio; que además, el tribunal a quo valoró las declaraciones aportadas por el testigo Daniel Peguero Mena, quien relató que cuando llegó al lugar de los hechos ya la víctima estaba hospitalizado (la maternidad) y que acompañó a la policía a buscar al imputado que había huido del lugar, y que cuando lo localizaron en una jeepeta de pasajero, fue detenido y entregado a las autoridades; que este pensó que estaba trastornado al decirle que “me mataron a mi mamá”; Que además de estos testimonios fueron valoradas actas y diagnósticos y certificado médico realizado a la víctima en el que se hacen constar la multiplicidad de heridas y la amputación de la mano izquierda como resultados de los machetazos. Que, se evidencia de la prueba descrita que el tribunal a quo al otorgarle entera credibilidad obró conforme a los parámetros de la sana crítica, puesto que lo creíble y verosímil del relato de los testigos, resulta de la sinceridad. Que en los términos antes dichos, contrario a lo planteado por el recurrente, existieron en el caso concreto elementos de prueba corroborantes y coherentes, que dieron al traste a que el tribunal a quo con base a prueba creíble y verosímil, estableciera los hechos sometidos a su consideración, más allá de cualquier duda que implicase la razón. Que, finalmente, es preciso responder, que conforme al principio de libertad probatoria, pilar del sistema acusatorio que nos rige, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba pertinente y lícito; en tal sentido, el hecho de que la declaración o fuente de prueba principal sea la víctima, no puede darse como un hecho preestablecido, so pena de regresar al sistema de prueba tasada, de que el mismo es parcializado o interesado, máxime, cuando, como en el presente caso, existen otros elementos de prueba corroborantes y que fortalecen la credibilidad de la fuente y la verosimilitud de su versión. Que el tribunal a quo al imponer una pena de 20 años de reclusión mayor tomó en consideración la extrema gravedad del hecho cometido y del daño físico permanente e injusto cometido por el imputado en perjuicio de una víctima, que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba desprevenida; que la víctima, no sólo recibió cinco heridas de machetazos sino que le fue amputada la mano izquierda por el recurrente. Que conforme a lo antes dicho, el tribunal a quo

respetó los parámetros de la proporcionalidad al momento de imponer la pena, e identificó los criterios de determinación de la pena en los cuales fundamentó su sanción”;

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues a su entender la Alzada contravino las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no tomó en consideración el planteamiento de que las declaraciones del testigo y víctima carecían de valor probatorio, al manifestar en su testimonio de manera enfática, que no pudo ver nada y por lo tanto, no pudo determinar ni identificar objetivamente quién fue su atacante; y respecto de las declaraciones del testigo referencial, que no aportó ningún dato vinculante al proceso, la Corte no expuso las razones por las cuales le pareció que dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, limitándose únicamente a acoger lo indicado por el tribunal *a quo*;

Considerando, que al tenor de lo argumentado por el recurrente, esta Sala procedió al examen de lo argumentado por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advirtiendo en modo alguno la inconsistencia motivacional alegada por el recurrente, toda vez que, según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación, procediendo a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones testimoniales, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, el testigo y víctima señaló sin titubeos al imputado como la persona que lo agredió mientras él dormía, relatando que al momento de los machetazos no se daba cuenta que era el imputado, pero que al pedirle auxilio a su pareja que dormía con él, esta saca al imputado de la casa y lo identifica y el justiciable le dice a su madre “con usted no voy a pelear”; deposición que fue refrendada por lo declarado por el testigo referencial, testimonios estos que fueron corroborados por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre la queja esbozada por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, sin que se advierta en su contenido errónea valoración de las pruebas, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, con los cuales se pudo determinar sin duda alguna la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la

presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, el vicio argüido por el recurrente carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, al no explicar en la sentencia por qué entendió que la sanción de veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicha crítica carece de mérito, ya que, la Alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo*, al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al constatar que se adoptó la sanción más adecuada en atención a la extrema gravedad del hecho cometido y el daño físico permanente ocasionado a la víctima, que al momento de la ocurrencia del ilícito se encontraba desprevénida;

Considerando, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, y ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio, por no encontrarse presente el vicio argüido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modi-

ficados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Manuel Paredes Castillo.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña y Héctor Gómez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Manuel Paredes Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087637-9, con domicilio en la calle Prolongación, núm. 15, apto. 2, sector José, Santiago, imputado y civilmente demandado; Vinícola del Norte, S. A., tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enmanuel Peña, por sí y por el Lcdo. Héctor Gómez Morales, quienes a su vez representan a Edward Manuel Paredes Castillo, La Colonial de Seguros, S. A. y Vinícola del Norte, S. A., parte recurrente;

Oído a la Lcda. Lissbany Mariot Valdez, por sí y por el Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, quienes a su vez representan de los señores Ricardo López Díaz y Domingo Smerlyn Lorenzo Sánchez, parte recurrida;

Oído al Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, en representación de Edward Manuel Paredes Castillo, Vinícola del Norte, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019;

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Allende J. Rosario T., en representación de la parte recurrida Ricardo López Díaz y Domingo Smerlyn Lorenzo Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5998-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-C, 61-A y C y 65 de la Ley 241;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2018, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Glenny Evelissa García Liranzo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Manuel Paredes Castillo, imputándolo de violar los artículos 49-c, 61-a y c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ricardo López Díaz y Domingo Smerlyn Lorenzo Sánchez;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de

Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0421-2018-SAAJ-00014 del 19 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2018-SEEN-00017 el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; SEGUNDO: Declara al ciudadano Edward Manuel Paredes Castillo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61-a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos G.O. 9068 y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Domingo Smerlyn Lorenzo Sánchez y Ricardo López Díaz (lesionados), en contra del señor Edward Manuel Paredes Castillo, en consecuencia condena al imputado Edward Manuel Paredes Castillo, conjuntamente con la razón social Vinícola del Norte, S. A., al pago de una suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), distribuidos en partes iguales, a favor de los señores Domingo Smerlyn Lorenzo Sánchez y Ricardo López Díaz, como Justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., hasta la cobertura de la póliza; SEXTO: Condena al señor Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra para el martes diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00 P.M.), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Edward Manuel Paredes Castillo, Vinícola del Norte, S. A. (tercero civilmente demandado) y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación,

siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00407, objeto del presente recurso de casación, el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Manuel Paredes Castillo, el tercero civilmente demandado Vinícola del Norte, S. A., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., sociedad dominicana debidamente constituida representados por los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, en contra de la sentencia número 0423-2018-SEEN-00017, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Edward Manuel Paredes Castillo, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con la entidad Vinícola del Norte, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho del abogado de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio :Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación: Error en la valoración de la declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, la falta de motivo y violación al principio de racionalidad y proporcionalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“1.Error en la valoración de la declaración del testigo a cargo no sabemos de dónde se coligió que las imputaciones contenidas en a acusación fueran cometidas por Edward Manuel Paredes, este fue el único testigo a cargo del proceso, en este tenor tenemos que solo se contó con un testigo cuyas declaraciones fueron contradictorias al extremo de dar dos versiones sobre el lado que ocurrió la coalición, en ese sentido se encontraba el a quo en la imposibilidad material de determinar la causa real del siniestro. A nuestro planteamiento contestan los jueces a quo, transcribiendo las declaraciones del testigo a cargo,

para luego indicar que el a quo retuvo la falta generadora del accidente a cargo de la parte hoy recurrente, no evidencian de esa prueba testimonial viso alguno que permitiera siquiera inferir que la conducta de la víctima que conducía la motocicleta tuvo alguna incidencia en la generación de la coalición. 2. La falta de motivo: Estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. El a quo no valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufrida, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima. 3. Violación al principio de proporcionalidad y racionalidad: Si bien es cierto que los jueces son soberanos para acordar indemnizaciones por daños y perjuicios no menos cierto es que se debe subsumir dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el tribunal de primer grado sostuvo en sus consideraciones que en cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Domingo Smerlyn Lorenzo Sánchez y Ricardo López Díaz, limitándose solamente a copiar íntegramente el artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano para luego en su dispositivo condenar civilmente a la parte hoy recurrente al pago de la suma de quinientos cincuenta mil (RD\$550,000.00) donde no establece las piezas que sirven de sustento a su decisión; por el contrario el tribunal de primer grado se despacha con un excesivo monto para reparar unos supuestos daños y perjuicios, y es evidentemente que para justificar dicho monto no ha habido una fundamentación que permita apreciar que el monto se corresponde con los supuestos daños causados; siendo dicha suma muy elevada máxime cuando se trata de unos supuestos daños a una motocicleta”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Otorgando respuesta a la única crítica a la decisión del primer grado, vale destacar que el quantum probatorio ponderado por la instancia resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que acompañaba al procesado hasta el momento de su condenación y que, como bien apuntan los apelantes, entre los elementos de prueba valorados estaba de forma preponde-

rante el testimonio aludido por ellos en su escrito y fue justamente del contenido de las declaraciones del testigo ante el plenario, como bien se detalla en la sentencia, que el órgano a quo retuvo la falta generadora del accidente a cargo del procesado no evidenciándose de esa prueba testimonial viso alguno que permita siquiera inferir que la conducta de la víctima que conducía la motocicleta tuvo alguna incidencia en la generación de la colisión; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a las normas denunciadas careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene”;

Considerando, que una vez examinado el contenido de las dos primeras críticas del único medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación en cuanto a los medios probatorios, indicando que a su juicio, la Corte *a qua* no realizó una fundamentación adecuada con respecto a la valoración de la prueba testimonial ofertada, pues no advirtió que esta resultó ser contradictoria, por lo que no era suficiente para determinar la causa real del siniestro; que sumado a esto, no se valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufrida, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal;

Considerando, que contrario a lo desarrollado y argumentado por los recurrentes en su único medio presentado, la Alzada oportunamente respondió, de manera sucinta, pero precisa y acertada lo alegado por los recurrentes; advirtiéndose que el fallo impugnado contiene una fundamentación que lo legitima, tal y como se prevé en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Corte de Casación constató que la Corte *a qua*, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo comprobar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos a su escrutinio, pudiendo determinar esa Alzada, que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que lo llevó a la conclusión de que el ciudadano Edward Manuel Paredes Castillo, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al momento de impactar por la parte trasera la motocicleta en la que transitaban las víctimas, en la misma dirección en la que este transitaba, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, carece de mérito el argumento expuesto de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni que fue evaluada la conducta de las demás personas que intervinieron en el accidente, ya que, como fruto del examen de la decisión de primer grado, la Corte *a qua*, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo

como consecuencia las lesiones sufridas por los dos ocupantes de la motocicleta; por lo cual, se desestiman los puntos expuestos en la primera parte del primer medio examinado;

Considerando, que en el último punto argüido, los recurrentes refieren violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el tribunal de primer grado se limitó solamente a copiar íntegramente el artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano, para luego en su dispositivo condenar civilmente a la parte hoy recurrente, al pago de la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) para reparar unos supuestos daños y perjuicios, sin una justificación que permita apreciar que el monto se corresponde con los supuestos daños causados;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, esta Corte de Casación ha constatado que dicho alegato constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, dicho alegato es infundado y carente de base legal, y procede ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Manuel Paredes Castillo, imputado, Vinícola del Norte, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Edward Manuel Paredes Castillo y Vinícola del Norte, S. A., al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Arias Polanco.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.
Abogada:	Licda. Brizeida Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefri Jiménez Martínez, dominico-haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caobita, S/N, del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Tania Mora, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de enero de 2020, en representación del recurrente Yefri Jiménez Martínez;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Tania Mora, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual

interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4774-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefri Jiménez Martínez, imputándolo de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Yefri Jiménez Martínez, mediante la resolución núm. 0594-2017-00054 dictada el 30 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2018-SEEN-00016 el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yefri Jiménez Martínez, dominico-haitiano,

mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la caobita, casa sin número del Municipio de Bánica, Provincia Elías Piña, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 321 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que consagran los delitos de Violación, Incesto y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de edad 8 años de iniciales B.J.S., en consecuencia condena al imputado a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, al tenor de lo establecido en el artículo 338 de Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas, por encontrarse el imputado asistido en sus medios de defensa técnica, por un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría del Tribunal, notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San (sic) de la Maguana, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día 25/07/2018, a las 09:00, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para la apelación de la misma. Comparezcan las partes o no; al tenor de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal”; (Sic)

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00039, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Tania Mora y el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, quienes actúan a nombre y representación de Yefry Jiménez Martínez, contra la sentencia penal No. 0958-2018-SSEN- de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia en consecuencia, confirma la sentencia recurrida objeto de recurso por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio :Violación de la ley por Inobservancia de los arts. 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega,

en síntesis, lo siguiente:

“El señor Yefri Jiménez Martínez fue condenado a una pena de veinte años obviando la Corte lo que establece nuestra normativa Procesal Penal en artículo 339, numeral uno (1), en cuanto a lo que es el grado de participación personal del imputado, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de igual forma inobservó el numeral seis (6) relativo al estado de las Cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, en el caso en la especie, la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto, en cuanto a la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento, de igual forma a la hora de confirmar la sentencia la Corte inobservó el grado de participación del imputado. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente inobservando el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación”;

Considerando, que previo a conocer el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su participación en el ilícito de violación sexual, incesto y abuso sexual, en perjuicio de su hermana, la menor B.J.S., de 8 años de edad, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(...) en lo referente que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, (...) el tribunal ha podido contemplar que los elementos de pruebas documentales y testimoniales que ha aportado el órgano acusador en el proceso, resulta vinculante de los hechos que están siendo dilucidados, lo que no ha podido ser contradicho por la defensa técnica ni por el imputado por no haber aportado prueba a descargo; además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal cree su propia convicción entorno a los hechos y se encuentre debidamente edificado para emitir una decisión legal y justa. (...) En el sentido, de que el Tribunal no hace ningún tipo de referencia de las declaraciones que hace el imputado, esta Corte le contesta que la posibilidad que tiene el procesado de declarar en su propio juicio más que una simple facultad probatoria; es un verdadero derecho y garantía (el ser oído), que estaba vinculado con el derecho de la defensa material que le asiste

en su condición de inculcado. Quien se ha sindicado con una imputación tiene el derecho, a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio durante la investigación o el juzgamiento. En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado en diferentes formas y oportunidades. El derecho de la defensa material en el contexto del sistema penal acusatorio tiene varias connotaciones por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferentes índoles, pedir pruebas, interrogar y guardar silencio, pero si las declaraciones del imputado fueran corroborada con otro elemento de prueba, los jueces de primer grado podrían darle valor probatorio, lo que no sucedió en el caso de la especie, por lo tanto este argumento invocado por el recurrente debe ser rechazado. 6.- Esta Corte de Apelación luego de analizar los demás argumentos invocados por el recurrente, le contesta que en la presente decisión dada por los jueces de primer grado, no se verifica en la especie que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que los jueces hicieron una correcta valoración de los elementos de prueba presentada por el Ministerio Público en la que se observa el principio de legalidad de la norma, así como la valoración de manera conjunta y armónica de la prueba presentada y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena, que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicios procesales alguno, pues del examen de las mismas permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica que lo presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, por lo tanto esta decisión deberá ser confirmada en todas sus partes, por no haber vicios que afecten la decisión. 7.- Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar la comisión rogatoria de fecha 24/02/2017, correspondiente a la víctima directa de iniciales J.B.S. y el testimonio del señor Lino Jiménez, estableciendo de manera precisa y cohe-

rente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio al referido testimonio, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en error, en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sino que el hecho de no haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que no se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar la Corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez A-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años, no tomó en cuenta el aspecto de la participación del recurrente ni el estado de las cárceles; la Corte de Casación, al analizar la sentencia de que se trata advierte que este aspecto no fue invocado ante la jurisdicción de apelación, por lo que la misma no estaba en conocimiento de dicha inconformidad, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo; advirtiendo la Corte de Casación que al estar la jurisdicción de apelación de acuerdo con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no examinó de forma suficiente y motivada la valoración de los elementos de pruebas y que solo se limitó a establecer de forma genérica lo aplicado por el tribunal de pri-

mera instancia; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción *a qua* justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, y que del examen de las mismas se permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica que los presenta, mostrando, fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, por lo que no se advierte en modo alguno la inobservancia de la norma alegada; no siendo reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que valoró el contenido de la Comisión Rogatoria de fecha 24 de febrero de 2017;

Considerando, que la Corte *a qua* estuvo conteste con la decisión de primer grado al comprobar que esa jurisdicción determinó que el testimonio referencial vertido por el señor Lino Jiménez fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos, lo que fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que reposan en el expediente, las cuales indican cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos; por lo que al fallar la alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Corte de casación el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Yefri Jiménez Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefri Jiménez Martínez, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia por las razones expuestas;

Segundo: Se exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Cortorreal Rosario.
Abogado:	Lic. Julián Paulino García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Cortorreal Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 059-0021266-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1224, sector Berenjena del municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Julián Paulino García, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del once (11) de marzo de 2020, en representación del recurrente Juan José Cortorreal Rosario;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julián Paulino García, defensor público y defensa técnica, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6397-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el diez (10) de octubre de 2017, el Lcdo. José Ambiorix Paulino, en representación de la víctima Alina Mejía Genao, depositó un escrito sobre presentación de querrela, con constitución en actor civil en contra de Juan José Cortorreal Rosario, por violación a los artículos 309-1-3 letra B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Alina Mejía Genao;

b) que el diecisiete (17) de noviembre de 2017, la Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Juan José Cortorreal Rosario, imputándole de violar el artículo 309-1-3 letra B del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alina Mejía Genao;

c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió auto de apertura a juicio, en fecha nueve (9) de enero de 2018, en contra del imputado, variando la calificación de la contenida en los artículos 309-1-3 letra B del Código Penal Dominicano, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97, así mismo, varió la medida de coerción impuesta al imputado mediante resolución de medida de coerción núm. 601-01-2017-SRES-00631 de fecha 27/6/2017, emi-

tida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, por la contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica por un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivo, y la presentación periódica los días quince (15) de cada mes ante la Unidad de Violencia Intrafamiliar, Género y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a firmar el libro record, por espacio de seis meses;

d) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al conocer la acusación formulada por el Ministerio Público, emitió la decisión núm. 136-2018-SEEN-00076, en fecha 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

*“PRIMERO: Declara culpable a Juan José Cortorreal Rosario, de cometer el delito de golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alina Mejía Genao; y como consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión en el Centro Correccional y de Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, acogiendo de esta manera las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y rechazando las conclusiones de la parte imputada, por haberse destruido la presunción de inocencia en contra del mismo; **SEGUNDO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre Juan José Cortorreal Rosario, contenida en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en una garantía económica por el monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivo y visita periódica los días quince (15) de cada mes, por ante la Fiscalía de Duarte, hasta que culmine el proceso; **TERCERO:** Acoge en el fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por Alina Mejía Genao, condenando Juan José Cortorreal Rosario, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la víctima Alina Mejía Genao, por los daños y perjuicios causados a esta como consecuencia de los hechos a que fue condenado; **CUARTO:** Condena a Juan José Cortorreal Rosario al pago de las costas; **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación; para las partes presentes y representadas”; (Sic)*

e) que no conforme con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, la cual dictó la sentencia núm.

125-2019-SEN-00030, objeto del presente recurso de casación, el veinticinco (25) de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Cortorreal Rosario, por intermedio de su representante legal, Lcda. Arisleidy Burgos Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 136-2018-SEN-00076, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena aplicada y reduce de 4 años de reclusión a tres años de reclusión a ser cumplidos en el CCR vista al Valle y confirma los demás aspectos; **TERCERO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregado una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de Apelación sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”; (Sic)

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a-qua en respuesta a los medios del recurso de apelación planteado por la defensa inobservó las reglas de valoración de los elementos de pruebas. La Corte a qua incurrió en el error de inaplicar al igual que la Cámara Unipersonal las reglas de valoración de los elementos de pruebas, específicamente las testimoniales, señalando que la norma procesal establece que las víctimas del proceso pueden declarar en el juicio por el principio de libertad probatoria, a lo que la defensa entiende que es una motivación vacía. Que la falta de motivación alegada, la Corte respondió con un copiar y pegar de los argumentos de la Cámara Unipersonal, incurriendo al igual que estos en falta de motivación”;

Considerando, que previo a conocer del medio del recurso conviene precisar que el hoy recurrente fue condenado a 4 años de reclusión, tras haber quedado demostrado que le propinó a la víctima golpes y heridas en la cara, con una botella, lo que le ocasionó una lesión permanente, por la cual ha sido intervenida quirúrgicamente 5 veces en los ojos y está pendiente de otras 2

cirugías; siendo reducida la condena por la Corte de Apelación a 3 años de reclusión;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“6. (...) estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la norma procesal penal permite que la víctima de un delito pueda declarar en el juicio por aplicación del principio de libertad probatoria a condición de que, estos testimonios estén corroborados en otros presupuestos probatorios de la causa de modo. Que le permitan al tribunal alcanzar una decisión de condena o absolución más allá de toda duda razonable que en ese sentido la única limitante que establece el código procesal penal, es aquella que se encuentra recogida en el artículo 196, relativa a la facultad de abstención, es decir, que pueden abstenerse de prestar declaraciones las siguientes personas: “1” El cónyuge o conviviente del imputado y 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aún durante su declaración, incluso para preguntas particulares”; es decir, que para nada existe prohibición de que la víctima de un hecho punible no puede declarar como testigo de ahí que la objeción que hace el recurrente en torno a las dos declaraciones de las víctimas testigos para que el tribunal las tomara en cuenta para fundar su decisión que ha sido de condena carece de fundamentación por lo anteriormente expuesto; se precisa que respecto a las supuestas contradicciones de estas dos declaraciones en el próximo y último motivo del recurso de apelación se procederá a analizar de manera extensa este componente del recurso por formar parte esencial del último motivo en tanto alude a la fundamentación de la sentencia, sin embargo respecto del otro tema analizado procede por lo tanto desestimar este primer medio del recurso de apelación. 7.- Que en relación al segundo motivo del recurso de apelación relativo a que la decisión no contiene motivación en franca violación al artículo veinte y cuatro (24) del código procesal penal, los jueces de la corte que suscriben la presente decisión estiman que el recurrente no tiene razón pues en la decisión recurrida se puede apreciar que el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que le han sido presentados para su ponderación es así como a través del auto de apertura ajuicio fueron admitidas las siguientes pruebas: “Parte Acusadora : A) 1- Pruebas testimoniales: Alina Mejía Genao, y 2- Luis Miguel Sosa Nicasio; B) 3- Pruebas periciales: Certificado médico legal, de fecha 05 de enero del 2017, a nombre de Alina Mejía Genao: 4- Certificado médico legal, de fecha 02 de noviembre del 2017, a nombre de Alina Mejía Genao; C) Pruebas ilustrativas: 5- Dos (2) fotografías de la víctima Alina Mejía Genao. Parte Imputada: A- testimonial: 6-Luis Manuel

Céspedes Frías; B, Prueba pericial: 7- Certificado médico, de fecha 31 de diciembre del 2016, a nombre de Juan José Cortorreal Rosario; C) Prueba documental: 8- Una receta médica, de fecha 31 de diciembre del dos mil diez y seis (2016), a nombre de Juan José Cortorreal Rosario y D) Pruebas Ilustrativas: seis (6) fotografías correspondiente al imputado Juan José Cortorreal Rosario”; que estos presupuestos probatorios fueron todos valorados de manera individual y en su conjunto, por lo tanto no solo los dos testimonios cuestionados por el recurrente sirvieron de base para el tribunal alcanzar la decisión de condena a la que arribó y desde la página número trece (13) hasta la veinte y dos (22), el tribunal de primer grado realiza esta actividad de ponderación sobre tales medios de pruebas. Respecto al testimonio de Alina Mejía Genao, ponderó lo siguiente: “...que la misma testificó de una forma coherente, firme y sin contradicciones. Del mismo este tribunal ha comprobado que esta es una testigo directa de los hechos y también que es la víctima de los mismos; que los hechos ocurrieron como a las 11:30 p.m. noche del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las afueras del colmado Patón, que queda ubicado en la Jaguita, del municipio de Castillo. Que ese día ella había salido de su casa que queda ubicada en el Rucio, localidad ubicada como a 3 kms del lugar donde ocurrieron los hechos, que la misma había salido con el jefe de su esposo para dicho lugar, que una vez allí estaba comenzando a tomar bebidas alcohólicas junto a su esposo Luis Miguel Sosa Nicasio, y ambos estaban dentro del colmado Patón, entonces el imputado Juan José Cortorreal Rosario, entró al colmado y provocó a su esposo y salió de inmediato para las afueras de dicho colmado, provocándolo de tal forma que el esposo de esta salió tras él, y empezaron a pelear, entonces, ella, la víctima, intervino tratando de separarlos, cuando de repente el imputado la agredió agarrándola por el pelo y arrastrándola, y al hacerlo un hombre que estaba en el lugar le voceó al imputado “abusador, suéltala, es una mujer”, y, en ese mismo momento, cuando esta dio unos pasos hacia delante, dio vuelta para atrás (donde estaba el imputado), y este, Juan José Cortorreal Rosario, le dio un botellazo en la cara, con una botella color verde...” observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal sentenciador por igual pondera respecto de este testimonio lo siguiente: (. . .) el tribunal le da valor probatorio, ya que el mismo testificó de una forma coherente, firme y sin contradicciones. Del mismo este tribunal ha comprobado que este es un testigo directo de los hechos y también que es el esposo de la víctima de los mismos; que él junto a su esposa, la víctima, se encontraban en el colmado Patón y llegó el imputado, Juan José Cortorreal Rosario, y lo provocó a él, entonces él salió a para fuera del colmado tras él, y empezaron a pelear, cuando Alina Mejía Genao intervino tratando de separarlos, porque es su esposa, el imputado agarró por los cabellos a la misma y la arrastro,...Que estos hechos ocurrieron como a las 11:00 p. m y si bien la

testigo Alina Mejía Genao manifestó que ocurrieron a las 11:30 p.m., el tribunal entiende que por el modo en que pasaron los eventos, que fue de forma inesperada, y el margen del tiempo solo diferir 3 minutos, que los hechos ocurrieron en este intervalo de tiempo, entre las 11:00 p. m y las 11:30 p. m. Que, también, de dicho testimonio se desprende que la botella utilizada por el imputado para propiciarle el golpe y las heridas a la víctima, era una botella de Buchanan, la cual es de color verde...”; aprecian los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que el tribunal si valora estos dos testimonios de manera clara y lo que pudiese ser una contradicción lo ponderan en el sentido de una diferencia de treinta minutos de la ocurrencia de los hechos punibles que dieron origen a la presente causa, que tal diferencia de la hora no borra el acontecimiento cierto de que tales hechos punibles por los cuales fue juzgado el imputado sucedieron de la manera como los percibió y apreció el tribunal sentenciador; que por lo tanto esta supuesta contradicción no comporta ni un error de procedimiento ni una omisión que de por sí sola incidan en la variación de los hechos juzgados y debidamente probados al imputado. Que respecto de los demás elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, así como de su ponderación no se aprecia que el tribunal haya incurrido en error alguno, sino que en esta parte de la determinación de la responsabilidad penal del imputado el tribunal actuó con apego a la ley sustantiva y adjetiva”; (Sic)

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivación al inobservar las reglas de valoración respecto de los elementos de pruebas testimoniales, así como al copiar y pegar los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión del tribunal de fondo, la Corte de Casación, al examinar la referida decisión, páginas 7 a la 9, verifica que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la sentencia de primer grado, bajo el predicamento de que constató que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente examinado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos probatorios que al ser valorados de forma individual y en su conjunto confirman la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, el cual quedó establecido sobre la base de los testimonios de la víctima Alina Mejía Genao y el señor Luis Manuel Sosa Nicacio, por ser testigos directos, de tipo presencial y que relataron al plenario de forma coherente, firme y sin contradicciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, expresando que tras empezar una pelea en las afueras del colmado Patón donde ingerían bebidas alcohólicas, la víctima fue agredida por el imputado, quien la agarró por el pelo, la arrastró y posteriormente le propinó un golpe y heridas con una botella de Buchanan de color verde; sin que los jueces advirtieran contradicción en sus declaraciones; por lo cual no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación

del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que dio credibilidad a los testimonios presentados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios vertidos por la víctima Alina Mejía Genao y el señor Luis Miguel Sosa Nicasio fueron coherentes, firmes y sin contradicciones, al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, por lo que procede rechazar el aspecto invocado;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan José Cortorreal Rosario del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por

esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Cortorreal Rosario, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente Juan José Cortorreal Rosario, del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Comandante Marmolejos, número 21, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, en representación del recurrente Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba;

Oído el dictamen del Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6684-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Diego de León Rodríguez, debidamente representados por los Lcdos. Adonais Encarnación Guillandeaux y Manuel Antonio Morales, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 305, 309-2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 24 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304-II, 309, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano y artículos 39 párrafo III de la Ley 36;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00542, dictada el 13 de octubre de 2017;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00278 el 10 de di-

ciembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 21, la calle Comandante Marmolejos, sector San Pedro de la ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, con un arma de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 304 y 2, 379 y 382 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de los señores Diego de León Rodríguez y Tomasito Martínez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Miguel Ángel Reyes (a) Kalimba, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Diego de León Rodríguez, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación y Manuel Antonio Morales, en contra de Miguel Ángel Reyes (a) Kalimba, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Diego de León Rodríguez, en calidad de víctima, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción anti-jurídica; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, el arma de fuego consistente en una pistola marca Prieto Bereta, calibre 9mm, serie núm. 6934UU”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSen-415, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de Febrero del año 2019, por la Lcda. Maria Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (Kalimba), contra la sentencia penal núm. 340-04-18-SPEN-00278, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes,

por los motivos antes señalados”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente (art. 426.3)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio expone lo siguiente:

“Que la decisión de la Corte a qua resulta infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el señor Miguel Ángel Reyes Núñez fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor e indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Diego de León Rodríguez, tras demostrarse que el mismo incurrió en tentativa de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, con arma de fuego ilegal, en perjuicio de los señores Diego de León Rodríguez, Tomasito Martínez y el Estado Dominicano, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“(...) 9. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues contrario a lo planteado en el primer medio de apelación, resulta, que los jueces a quo valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y el fundamento de la decisión recurrida; 10. Que el testimonio de las víctimas y testigo Diego de León Rodríguez y Tomasito Martínez, fueron valorados por haber advertido los jueces a quo, que de parte de estos no existía la intención de engañar o hacer daño y que sus declaraciones fueron apegadas a la verdad, tal como lo ha expresado la doctrina cuando se ha referido al testimonio de buena fe; 11. Que en cuanto a la alegada contradicción de la sentencia en lo relativo a la motivación de la pena y la aplicación de la misma, resulta, que si bien es cierto que los juzgadores establecen en su sentencia que el imputado es una persona joven, no es menos cierto, que también establecen y así lo dicen en su sentencia, que el hecho cometido por el justiciable, es un hecho gravísimo, ya que se trata de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 20 años; 12. Que siendo

así las cosas, esta Corte ha podido establecer que la pena de 20 años impuesta al hoy recurrente por el tipo penal antes indicado, se encuentra dentro de los parámetros establecido por la ley para el tipo penal violado; 13. Que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 19 de la Resolución 3869-06 sobre el manejo de la prueba, con respecto a la incorporación del testigo idóneo para la valoración de las pruebas documental, resulta, que estos medios probatorios, como son: el acta de registro de personas, el acta de inspección de la escena, el acta de reconocimiento de personas, y los certificados médicos, resulta que dichos medios probatorios fueron incorporados al juicio, conforme lo establece el artículo 212 del Código Procesal Penal a través de su lectura, por tratarse de documentos públicos; 14. Que en cuanto al alegato de que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) impuesto a favor de los agraviados sin que estos hayan probado el daño ocasionado resulta, que en la especie se trata de daños morales, los cuales no tienen que ser probados por el demandante y los jueces son soberanos al momento de fijar las indemnizaciones correspondientes, según el criterio constante de la Jurisprudencia Dominicana”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente con respecto a que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión infundada, y que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, habrían ordenado la anulación de la sentencia; la Corte de Casación, al analizar la decisión advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar los alegatos presentados, en ese sentido estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró y tomó en cuenta lo externado por la víctima Diego de León Rodríguez y el testigo Tomasito Martínez, en razón de que no advirtió de parte de estos intención de engañar o hacer daño y que sus declaraciones fueron apegadas a la verdad; que en el caso de Diego De León Rodríguez se trató de un testigo directo, de tipo presencial, que relató al plenario todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, lo que fue corroborado con los demás elementos de pruebas; y que respecto al testimonio de Tomasito Martínez, el mismo fue ofrecido de manera clara, precisa y coherente; por lo cual no es censurable a la Corte *a-qua* que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso ;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados

fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al no configurarse el vicio planteado, procede de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Manuel Trinidad.
Abogadas:	Licdas. Roselina Morales y Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 093-0071849-2, domiciliado y residente en la calle núm. 58, sector Piedra Blanca, Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Roselina Morales, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jesús Manuel Trinidad;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Jesús Manuel Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2282-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 2 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz;

b) que el 25 de junio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 209-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código

Penal Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-00389, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción incoada por los justiciables Algenis Villa Encarnación y Jesús Manuel Trinidad, ya que del análisis de la glosa procesal no se retiene falta del sistema de justicia, sino que los diferentes aplazamientos fueron promovidos por los imputados; **SEGUNDO:** Declara a los procesados Jesús Manuel Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071849-2; con domicilio en la calle Sánchez, núm. 58, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal y Rubén López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; con domicilio en la calle s/n, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara al procesado Algenis Villa Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Sánchez núm. 54, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de complicidad de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara al procesado, Jesús Manuel Trinidad, exento al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al procesado Rubén López, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Eddy Trudis Herrera de la Cruz, en contra de los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condenan a los imputados, Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López a pagarle una indemnización de Un Millón de pesos (RD\$ 1,000,00.00) (sic), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constitu-

ieron una falta penal y civil, de la cual este tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **OCTAVO:** Se condenan a los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Agustín J. Feliz Nova y el Lcdo. Miguel Herrera Familia, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00115, objeto del presente recurso de casación, el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Rubén López, dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. de cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliada y residente en la calle Carretera Sánchez núm. 12, Anacaguita, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana. Tel. 829-610-7605, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Félix Antonio Paniagua y Jennifer Holguín, en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); b) el imputado Jesús Manuel Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071849-2, domiciliada y residente en Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública; c) el imputado Algenis Villa Encarnación, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, edad 22 años, domiciliado y residente en la calle Carretera Sánchez, núm. 54, Anacaguita, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, tel. 829-987-0825, debidamente representado por el Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso, en cuanto al imputado Jesús Manuel Trinidad, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Condena a los imputados Algenis Villa Encarnación y Rubén López, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de

la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; (Sic)

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio:*Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma de índole constitucional y error en la valoración de las pruebas (Arts. 426.3 del CPP);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“a) El recurrente en apelación planteó como medio violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, error en la valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia y el tribunal al momento de ponderar los motivos del recurso decidió rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, es decir no dio respuesta propia. Que en el proceso se ha podido advertir que transcurrió el plazo máximo de duración de todo proceso sin que las dilaciones que se produjeron puedan atribuírsele a su defensa; La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada y se limitó a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del CPP; b) la escasa motivación expuesta por la Corte no satisface el fallo impugnado. La Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a los pedimentos realizados por la defensa”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Que esta Corte verificó de la sentencia impugnada, que sobre las declaraciones de la testigo Eddy Trudis Herrera de la Cruz, los juzgadores a quo consignaron (...), no quedando constatadas las incongruencias que afirma la parte recurrente en las declaraciones de la referida testigo, por el contrario, se desprende que la misma narró de manera clara las circunstancias de los hechos, declaraciones que ha mantenido durante el devenir del proceso y que las mismas coincidieron con las pruebas documentales, específicamente con la denuncia presentada por dicha testigo. (...) se verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores a quo realizaron las ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate; (...) que las peticiones hechas por la defensa técnica quedaron contestadas, ya que el tribunal a quo estableció las razones por las cuales rechazó la solicitud de extinción de la acción invocada por su defensa técnica. (...) la Corte es de criterio que los pri-

meros parámetros a tomar en cuenta por el tribunal a quo son los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo tanto si sólo se fija en ellos para fijar la pena no viola la ley, ya que en esencia no está obligado el juzgador a analizarlos todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo, al mismo se le condenó atendiendo a su participación en cuanto a la comisión de los hechos, que el tribunal a quo los consideró como graves y la Corte así lo entiende”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Jesús Manuel Trinidad fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización, en conjunto con otros acusados, ascendente a RD\$ 1,000,000.00, tras haberse demostrado su participación en los hechos de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que entre los agravios denunciados por el recurrente está la falta de respuesta a su pedimento de declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 de la norma procesal, advirtiendo la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación limitó su motivación, con relación a ese aspecto, a establecer que: “ *el tribunal a quo estableció las razones por las cuales rechazó la solicitud de extinción de la acción invocada por su defensa técnica*”; evidenciando, lo antes transcrito, que la alzada no motivó con suficiencia ese aspecto, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma será subsanada en esta etapa casacional; que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que el presente caso inició con la imposición de medida de coerción en fecha 12 de julio de 2013, conociéndose el fondo el 13 de septiembre de 2016, evidenciándose que fue superado el plazo dispuesto en el referido artículo; siendo la principal causa de retardo los aplazamientos suscitados en la etapa preparatoria y en la fase de juicio, justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten a las partes;

Considerando, que si bien el proceso debió terminar en un plazo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas, la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de reponer plazos a la defensa y de que aportaran medios de pruebas de descargo, trasladar a los acusados desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, dar oportunidad de que estuvieran presentes los abogados titulares del caso, convocar y conducir a la víctima, conducir militares actuantes, entre

otros; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias de los imputados o sus representantes legales, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”¹⁴⁴; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza la solicitud de extinción requerida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada y que para rechazar el recurso asumió las mismas razones dadas por el tribunal de primer grado, conviene señalar que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que la Corte *a quavaloró* y tomó en cuenta lo decidido por el juez de fondo tras comprobar que el mismo ponderó la participación de cada uno de los imputados y justificó con claridad las razones por las cuales le retuvo responsabilidad penal, que de igual manera la Alzada tomó en cuenta las declaraciones rendidas por la víctima-testigo, por haber narrado de manera clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que mantuvo durante todo el proceso y que coincidieron con la pruebas documentales, además de que no reflejaban las incongruencias invocadas por el recurrente; agregó también que el tribunal de fondo ponderó de manera individual cada una de las pruebas documentales sometidas al debate; advirtiendo la Corte de

¹⁴⁴ Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

Casación que la decisión contiene motivos que justifican su dispositivo, por lo cual no se conjuga la falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; reiterando además, el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente sin desnaturalizar los hechos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que las declaraciones de la víctima-testigo fueron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo y que la misma estableció que la participación del acusado en los hechos que se le imputan fue la de quedarse parado fungiendo como vigilante, mientras el otro acusado le amarró y tapó la boca, otorgándole ese tribunal valor probatorio por considerar que ese testimonio destruyó la presunción de inocencia que asiste al encartado;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no ofreció una motivación reforzada sobre la imposición de la pena impuesta, la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación estableció que en cuanto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el juzgador no está obligado a analizar todos los parámetros establecidos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada y que en el caso específico al acusado se le condenó atendiendo a su participación en la comisión de los hechos; que al estar conteste la jurisdicción de apelación con la pena impuesta no transgredió disposición legal alguna, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie,

por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación no se refirió al planteamiento de que su arresto fue ilegal, advierte la Segunda Sala, que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que del estudio de la sentencia de primer grado, así como de las piezas que conforman el expediente se evidencia que el imputado fue arrestado en razón de que al momento de ser registrado en la vía pública le fue encontrado entre sus pertenencias un bulto verde con varios cables para computadoras y celulares y un bulto negro conteniendo un tester para medir la presión¹⁴⁵, artefacto propiedad de la víctima y utilizado por ésta en sus labores médicas; por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, lo que se ajusta a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, por lo que el alegato de que se trató de un arresto ilegal carece de fundamento;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y con-

¹⁴⁵ Conforme acta de registro de personas anexa al expediente, de fecha 9/7/2013, del 2do. Teniente Pascual De los Santos.

secuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Trinidad, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente Jesús Manuel Trinidad del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio D 'Oleo Brito y compartes.
Abogadas:	Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys de Jesús García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio D 'Oleo Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2004923-9, domiciliado y residente en la calle Manuel del Cabral, manzana 4701, Ed. 5, apto. 3-c, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Leoncio Rosario Cabrera, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domiciliado social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys de Jesús García

Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Antonio D' Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Antonio D' Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2514-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 10 de febrero de 2015, Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis, padres de la víctima, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado José Antonio D'Oleo, por presunta violación a los artículos 49 párrafo, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 8 de febrero de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del muni-

cipio de San José de Ocoa, Lcdo. Felipe Isa Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Antonio D'Oleo Brito, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio del menor de edad Ángel Daneris Bueno;

b) que el 4 de julio de 2017, el Juzgado de Paz del municipio San José de Ocoa emitió la resolución núm. 00001-2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio D'Oleo, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y 1382 del Código Civil; identificando a José Antonio D'Oleo Brito como imputado; Ángel Daneris Bueno (menor) en calidad de víctima; Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; a Leoncio Rosario Cabrera como tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 262-2018-SEN-00007, el 12 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Antonio D'Oleo Brito de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ángel Daneris Bueno, en consecuencia se le condena a dos 2 años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos Mil (RD\$ 500.00) pesos a favor del Estado Dominicano (sic); **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Antonio D'Oleo Brito, por un período de 2 años, quien deberá prestar trabajo de utilidad o servicios en el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, asistir a 5 charlas, advierte al señor José Antonio D'Oleo Brito que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio D' Oleo Brito, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por los señores Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado José Antonio D'Oleo Brito y Leoncio Rosario Cabrera conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de los señores Santa Maribel Báez Bautista y Félix Juan Bueno Rossis como justa reparación por los daños y perjuicios reci-

dos por estos a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Antonio D'Oleo Brito, en su calidad de imputado y al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Rafael Darío Pineda Arias que representa al querellante y actor civil; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelar, tal como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación"; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los querellantes y actores civiles interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00355, objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el imputado José Antonio D'Oleo Brito, el tercero civilmente demandado Leoncio Rosario Cabrera y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; y b) por los señores Félix Juan Bueno Rossis y Santa Maribel Báez Bautista, en calidad de actores civiles por intermedio de su abogado el Lcdo. Rafael Darío Pineda Arias, ambos contra la sentencia núm. 262-2018-SSEN-00007, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a ambas partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento producidas en esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes"; (Sic)

Considerando, que aun cuando los recurrentes, en lo concerniente a los motivos del recurso, sólo transcriben el artículo 426 del Código Procesal Penal y no enuncian medios de casación alguno, en el desarrollo de su escrito establecen:

"Que la sentencia dictada por la Corte carece de fundamentación jurídica

valedera, consistente en la carencia de motivación respecto a los puntos planteados en el recurso, ya que el juzgador no establece la causa real del accidente, sino que produjo su condena basado en fórmulas genéricas y sin ser corroborado por algún elemento imparcial. La Corte no se pronunció sobre el planteamiento de inadmisibilidad de las pruebas presentadas por los querellantes y actores civiles por no establecer sus pretensiones probatorias”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“a) Que alegan los recurrentes que en la sentencia del tribunal a quo no exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, en cuanto a este alegato esta alzada ha podido establecer que la sentencia recurrida en el considerando 7, refiere lo comprobado con cada uno de los medios de prueba presentados en el juicio, en ese orden expresa que conforme a, a) el acta de tránsito número 002-15, de fecha 23 de enero de 2015, se comprueba que ocurrió un atropello; b) el certificado médico de fecha 18/9/2016, se comprueba que la víctima sufrió lesiones y traumas diversos con fractura segmentaria de tibia y peroné, herida traumática en brazo derecho y maxilar curables a los 5 meses; c) con las fotografías se pudo comprobar las laceraciones que sufrió la víctima; d) con las facturas se pudo comprobar los gastos médicos en que incurrió la víctima como consecuencia del accidente; b) el juez a quo en la motivación de la sentencia, en los considerando 8, 9 y 10 da valor probatorio suficiente a las pruebas documentales, a los testimonios de tipo presencial de los señores julio César Bautista, William Bolívar Zoquier y Juan Antonio Lara, para sustentar dicha sentencia, los cuales considera idóneos y creíbles porque se corroboran unos con otros y con las pruebas documentales; c) que también alegan los recurrentes que el juez a quo no establece la causa del supuesto accidente, en ese sentido esta alzada del análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que la misma en el considerando 11 establece que el atropello se produce porque el encartado José Antonio D’Oleo Brito conducía el vehículo sin tomar en consideración el debido cuidado y precaución, al conducir por esa zona y por demás el imputado no socorrió a la víctima; (...) quedó establecido en el juicio por las pruebas testimoniales que venía un carro azul dando bandazo, que el menor estaba en la acera, en el contén y le dio al menor, el conductor siguió, aceleró más, personas del lugar que vieron el accidente (testigos) le cayeron atrás, lo siguieron hasta el cruce, él se desvió, lo persiguieron, la policía de Ocoa llamó a la policía de Azua y agarraron al que iba conduciendo que era el imputado José Antonio D’ Oleo Brito; por lo que entiende esta alzada que quedó establecido por inferencias lógicas y circunstancias que rodean el hecho que el imputado era el conductor del vehículo que atropelló al adolescente”;

Considerando, que previo a responder el recurso de casación, conviene precisar que el acusado José Antonio D'Oleo Brito fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión correccional, suspendida condicionalmente, y al pago de una indemnización, junto con el tercero civilmente demandado y oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ascendente a RD\$ 500,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor de edad Ángel Daneris Bueno, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* dio una sentencia carente de fundamentación jurídica, en razón a que no respondió algunos de los puntos planteados en el recurso, que no estableció la causa real del accidente y que incurrió en ilogicidad manifiesta en cuanto a la valoración de testigos quienes no pudieron señalar al acusado como el conductor del vehículo que ocasionó el accidente; del estudio de la decisión se advierte que la jurisdicción de apelación desarrolló los medios planteados en el escrito y dio respuesta a cada uno de estos, tal como se evidencia en las páginas 11 y 12 de la sentencia, que si bien la Alzada coincidió con el criterio del juez del fondo, lo hizo amparada en que esa jurisdicción retuvo responsabilidad penal al acusado tras haber quedado demostrado, por las pruebas del expediente, que fue la persona que impactó al menor de edad;

Considerando, que si bien los testigos no pudieron identificarlo al momento del hecho, fueron coherentes en indicar que en la provincia de San José de Ocoa ocurrió un accidente de tránsito el día 21 de enero de 2015, la persona impactada estaba en la acera, el conductor no se detuvo, se trató de un carro color azul, que aceleró luego del impacto, que lo persiguieron y el mismo se desvió a la provincia de Azua, y que ante llamada de la Policía de Ocoa a la de Azua, fue detenido en esta última, lo que guarda relación con sus declaraciones vertidas en primer grado y la Corte, donde reconoció que el día 21 de enero de 2015 estuvo en San José de Ocoa, que se desvió a Azua, reconociendo además que tuvo un accidente, que al decir del propio acusado fue con otra persona y no con un menor de edad, y que no se detuvo por la multitud; indicando la Corte que con esas inferencias lógicas de los testimonios y circunstancias que rodearon el caso quedó establecido que el imputado fue la persona que atropelló a la víctima; que en ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la decisión de primer grado, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la

subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte de Apelación no se pronunció sobre el pedimento de inadmisibilidad de los elementos de pruebas de los querellantes y actores civiles, al no establecer estos lo que pretendían probar, advierte la Corte de Casación que los planteamientos hechos ante la jurisdicción de apelación estuvieron limitados a: a) que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de fundamentación, al no establecer la causa del accidente; b) en ilogicidad manifiesta en cuanto a la valoración de un testimonio; c) en ilogicidad en la no ponderación de la conducta de la víctima y la no ponderación de medios propuestos, entre ello lo relativo a que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario, sin embargo no se aprecia que haya invocado lo referente a la inadmisibilidad de las pruebas de los querellantes, por lo que la Corte *a quo* estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no formularon ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que de que se trata;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recu-

rrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio D'Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes José Antonio D'Oleo Brito, Leoncio Rosario Cabrera y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Mercado.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 034-0034075-2, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, impugnado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSen-239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, en representación de Rubén Mercado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2283-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuan-

to a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 20 de julio de 2016, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Valverde, Lcdos. Joselín Mercedes Checo Genao y Lucrecio Taveras, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Rubén Mercado, Alejandro Antonio González, Buenaventura Núñez Placencia, Julio César Cabrera Molina, Richard Cahetín y José Antonio Gómez (a) Colita, imputándolos de violar los artículos 209, 220, 265, 266, 295, 304, 379, 444, 445, 479 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José de Jesús Núñez, Tony de Jesús Batista y el Estado Dominicano¹⁴⁶;

b) que el 30 de agosto de 2016, el señor Tony de Jesús Batista, a través de sus representantes legales, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra el imputado Rubén Mercado, imputándolo de violar los artículos 2,

¹⁴⁶ En audiencia de fecha 30/8/2016, el Juzgado de la Instrucción de la ciudad de Mao, Valverde, declaró en rebeldía y ordenó arresto y conducencia contra los acusados Alejandro Antonio González, Buenaventura Núñez Placencia, Julio César Cabrera Molina y Richard Cahetín.

El Juzgado de la Instrucción en la resolución de apertura a juicio rechazó la acusación por el ilícito de homicidio del señor José De Jesús Núñez, bajo el fundamento de que el ente acusador no contaba con ninguna prueba vinculante directa o indirectamente del procesado Rubén Mercado.

295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que el 6 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción de la ciudad de Mao, Valverde, emitió la resolución núm. 252/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rubén Mercado, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 39, 40 de la Ley núm. 36; artículos 209, 212, 265, 266, 309, 444 y 445 del Código Penal Dominicano; identificando a Rubén Mercado como imputado; Tony de Jesús Batista, en calidad de querellante y actor civil; al Ministerio Público como representante del Estado y de la Sociedad Dominicana;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 18/2018, el 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rubén Mercado, en calidad de imputado (libertad), dominicano, 35 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0030809-9, residente en barrio José Francisco Peña Gómez, sector la Unión, tel. 829-368-9335, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal y 39 párrafo 4 de la ley 36, en perjuicio de Tony De Jesús Batista; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rubén Mercado, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de corrección y Rehabilitación para hombres Mao (CCR-Mao); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.- doce (12) casquillos 9mm, un (01) casquillo de fusil, dos (2) proyectiles; **CUARTO:** Condena al imputado, señor Rubén Mercado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de marzo del 2018, a las 9: 00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

e) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-239, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación, incoados por el imputado Rubén Mercado a través de dos instancias diferentes: 1) por el Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata; y 2) por el Lcdo. Isidro Román; en contra de la sentencia núm. 18/2018, de fecha 7 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por sus recursos”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medios de casación:

“Primer Medio: Insuficiencia o contradicción de motivo, violación al sagrado derecho de defensa, el debido proceso y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la aplicación de la condena; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la norma al justificar una sentencia con un tipo penal inexistente (artículo 39 párrafo 4 de la ley 36) y falta de motivo; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la norma al establecer una condena por porte de arma de fuego sin existir un arma de fuego, lo que conlleva una interpretación extensiva de la norma y desnaturalización de los hechos a través de la prueba del certificado médico; **Quinto Medio:** Falta de contestación al motivo de error en la valoración de las pruebas, falta de valoración de la prueba inspección de lugar, contradicción de pruebas entre sí”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“a) Entre los fundamentos del recurso de apelación planteado a la corte está el hecho concreto de que el tribunal inobservó referirse a las declaraciones del imputado e indicar si el mismo hizo uso de sus derechos a no declarar, observándose que en la sentencia impugnada no se cumplió con lo referente a la participación del imputado, b) la corte y primer grado se limitaron a establecer la pena sin dar motivación alguna, y amparados en un párrafo inexistente de la ley 36; c) hay una errónea interpretación de la norma al establecer una condena por parte de arma de fuego sin existir un arma, sólo porque los testigos lo vieron con un fusil dan como hecho de que las heridas de la víctima fue con un fusil de acuerdo al certificado médico, sin embargo el certificado médico depositado contradice la justificación que hacen los jueces; la corte incurrió en las mismas violaciones que primer grado al no valorar las pruebas a cargo y descargo, tampoco el acta de inspección del lugar”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“a) (...) luego del análisis in extenso tanto del acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio de marras, como de la sentencia ahora atacada, pone en evidencia que no lleva razón la parte apelante sobre el extremo invocado, toda vez que del indicado análisis se advierte que el tribunal de primer grado una vez advertidas las partes del estado procesal, explicó al imputado Rubén Mercado, con palabras claras y sencillas los derechos conferidos

por la Constitución y que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio le perjudique e interpellándole si desea declarar, el cual le manifestó que deseaba declarar más adelante; de ahí que una vez concluidos los debates los jueces del a quo le confirieron la palabra a la víctima así como al imputado; (..) se ha podido apreciar que los jueces del a quo al otorgarle la palabra al imputado éste tuvo la oportunidad de conocer de sus derechos y hacer uso del mismo en el momento que lo consideró oportuno, por lo que no se ha inobservado ninguna violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal; (...) esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, con relación a este motivo y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene el vicio de falta de motivación en la aplicación de la condena; de hecho el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la corte que estas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido el imputado; contrario a lo aducido por la parte recurrente Rubén Mercado, no llevan razón en su queja de que el imputado resultara condenado por un tipo penal inexistente, toda vez que los jueces del a quo tomaron en consideración el artículo 39, de la Ley 36 en su párrafo IV, ilícito con que sí podían retenerle responsabilidad penal al imputado y llegar a la conclusión de condenarlo a la pena de 5 años de prisión producto de su culpabilidad (...); (...) no lleva razón el apelante cuando le indilga al fallo atacado error en la valoración de las pruebas, falta de valoración de la prueba inspección de lugar, contradicción de prueba entre sí; y la Corte advierte que se han valorado las pruebas a cargo y también a descargo, que fueron admitidas y que fueron sometidas al juicio oral y contradictorio, por tanto el tribunal a quo le dio a cada prueba el alcance que tienen;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Rubén Mercado fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, tras haber quedado demostrado que fue la persona que disparó e hirió al señor Tony de Jesús Batista, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* inobservó el alegato de que el juez de primer grado no se refirió a las declaraciones del acusado y tampoco estableció si el mismo hizo uso de su derecho a declarar, del estudio de la sentencia de la Corte y del acta de audiencia del juez de fondo

de fecha 7 de marzo de 2018, se evidencia que el tribunal le indicó al acusado Rubén Mercado el derecho consagrado en su favor a declarar o abstenerse de hacerlo y luego procedió a otorgarle la palabra para que declarara en su defensa material, manifestando el mismo que deseaba hacerlo más adelante; consignado en el acta de audiencia en las páginas 6 y 7, la observación de que fueron oídas sus declaraciones e indicando, incluso, que hizo uso de su derecho a la última palabra, agregando en la sentencia (página 9), lo siguiente: “ *que la defensa alega en síntesis: que nada tiene que ver con ese hecho, que ese día estaba en su casa, fuera del sector Palo de Damajagua, que tiene dos testigos que dan fe de ello* ”), que de lo antes transcrito, la Corte de Casación advierte que el acusado sí hizo uso del derecho a declarar, que el hecho de que no se consigne en el acta impresa, no significa que se le haya vulnerado su derecho a ejercer la defensa material que le asiste por mandato de la Constitución y las leyes, constituyendo ésta la principal manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que resguarda a todo procesado; por lo cual al establecer la jurisdicción de apelación que el tribunal de primer grado otorgó la palabra al imputado y que el mismo tuvo la oportunidad de conocer y hacer uso de sus derechos en el momento que lo consideró oportuno no vulneró disposición legal alguna;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte de Apelación validó lo establecido por el tribunal de fondo al imponer una pena de cinco (5) años sin dar motivación alguna y con un párrafo inexistente de la ley 36, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación dio validez a lo planteado por el juez de primer grado, en razón de que el mismo quedó convencido de la culpabilidad del imputado tras examinar las pruebas testimoniales y documentales presentadas y contradichas en el plenario, las cuales fueron suficientes para probar la responsabilidad del encartado y le permitieron subsumir el hecho probado en los ilícitos de golpes y heridas con arma de fuego, así como porte ilegal de armas; que aun cuando el juez de primer grado comprobó que el arma no fue presentada al tribunal, al mismo le bastó la versión de los dos testigos, quienes fueron coherentes en establecer que lo vieron disparar la misma, lo que se corrobora con lo consignado en los certificados médicos legales expedidos en fecha 7 de marzo y 20 de julio de 2016 y el acta de inspección de fecha 3 de marzo de 2016 que reposan en el expediente, los cuales dan constancia de que el señor Tony de Jesús Batista presentó herida de arma de fuego en brazo derecho con entrada y salida y herida de arma de fuego en tórax (...) y que al realizar la inspección entre lo recolectado se encontraba un casquillo de fusil, pruebas estas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio por ser lícitas y estar vinculadas a uno de los hechos puestos a cargo del justiciable; las cuales según reseña la sentencia de primer grado no fueron atacadas por la contraparte en la fase de juicio;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que no fueron valoradas las pruebas a cargo y de descargo, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación dio validez a ese aspecto de la sentencia de primer grado, tras comprobar que el mismo hizo una valoración individual, integral y armónica de las pruebas ofertadas, lo que le permitió descartar aquellas que no le merecieron valor probatorio, como son los testigos presentados por el acusado, de los cuales estableció la jurisdicción de fondo que no le merecieron el crédito necesario que hicieran creíble la estrategia de la defensa, en razón de que ambos declararon muy coordinado y dijeron y coincidieron en cosas que no fueron preguntadas; en cuanto a las pruebas documentales ofertadas las consideró lícitas tras determinar que fueron levantadas por los funcionarios técnicos competentes; que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente sin desnaturalizar los hechos, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual al no conjugarse los vicios planteados procede su rechazo;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Mercado,

contra la sentencia núm. 359-2018-SS-239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente Rubén Mercado al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Ariel Pichardo Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Negrete Contreras, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Ariel Pichardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 031-0424911-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 47 ensanche Dubeau, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado; Constructora Kuky Silverio Industrial S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Manolo Tavárez Justo, San Felipe, Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SS-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Alexis García, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045365-1, domiciliado y residente en la calle 10 casa núm. 40, sector Bello Costero, provincia Puerto Plata;

Oído a la señora Clara Bernardina García, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065487-8, domiciliada y residente en la calle 10 casa núm. 40, sector Bello Costero, provincia Puerto Plata;

Oído a la señora Yohaira García, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088350-1, domiciliada y residente en Montellano, sector Severe al lado de la escuela básica de la provincia Puerto Plata;

Oído al Lcdo. José de Jesús Negrete Contreras, en representación de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Natalia C. Grullón Estrella, actuando a nombre y representación de Edward Ariel Pichardo Cabrera, Constructora Kuky Silverio Industrial y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Santana Pérez, por sí y por el Lcdo. Germán Alexander Balbuena, actuando a nombre y representación de los señores Juan Alexis García, Clara Bernardina García y Yohaira García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, en nombre y representación de Juan Alexis García, Clara Bernardina García y Yohaira García (Continuadores Jurídicos de quien en vida se llamó Agustín García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6362-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó

audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward Ariel Pichardo Cabrera, imputándole la violación a los artículos 49-1, 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo; Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata dictó el auto de apertura a juicio en contra de Edward Ariel Pichardo Cabrera, del tercero civilmente responsable Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., mediante resolución núm. 00028/2015 de fecha 16 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2017-SEEN-00127 el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Edward Ariel Pichardo Cabrera por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por haberse

demostrado más allá de toda duda razonable conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal (sic); **SEGUNDO:** Condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal, suspende de manera total la pena impuesta al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera pago de las costas penales de conformidad del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil; y en cuanto al fondo, condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera y la Compañía Kuky Silverio Industrial, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Juan Alexis García, Clara Bernardina García y Yohaira García en la siguiente forma y proporción: a) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de la señora Clara Bernardina; b) La suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos a favor de la señora Yohaira García; c) La suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos a favor del señor Juan Alexis García; **SEXTO:** Se declara la presente decisión común y oponible a la Compañía Universal de Seguros, hasta monto límite de la póliza núm. AU-129124, en virtud de la certificación de la Superintendencia de uros de fecha 02.03.2015 (sic); **SÉPTIMO:** Condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera y la Compañía Kuky Silverio Industrial al pago de las costas civiles y se difiere la lectura íntegra de la decisión para el día lunes once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;

d) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00325 el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Mario Eduardo Aguilera, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de Edward Ariel Pichardo Cabrera, Seguros Universal, S.A., Kuky Silverio Industrial

SRL, en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00127, con fecha 27 de noviembre del 2017, notificada el día 9 de enero del 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Edward Ariel Pichardo Cabrera, Seguros Universal, S.A., Kuky Silverio Industrial, SRL al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Vanessa Cuesta y Germán Alexander Balbuena Valdez“;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación o inobservancia a la norma jurídica de orden público; **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Tercer medio:** La falta de motivación de la sentencia“;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primero medio: En el caso de la especie se trata de una acción penal pública en virtud de un accidente de tránsito, donde resultó un fallecido en fecha 6 de agosto de 2014. La fase investigativa inició a partir del acta de tránsito de la misma fecha que llevó a una querrela de fecha 21 de octubre de 2014 y acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2015 y después de 5 años de iniciada la fase investigativa aún no concluye el procedimiento, por lo que debe ser declarada la extinción por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; **Segundo medio:** La Corte a qua y sin ninguna razón a los elementos constitutivos de la infracción ratifica la condena al imputado por alegadas faltas contenidas en las disposiciones de los artículos 49, 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, basándose únicamente en el testimonio del señor Roberto Smith. Los jueces no se percatan de las amplias contradicciones que dejan ver sus declaraciones, conforme lo establecido en el párrafo anterior, así como la ausencia fáctica de la descripción de conducción temeraria, que lejos de retener una supuesta conducta desconsiderada lo que revela es la imprudencia de la víctima; **Tercer medio:** Los motivos en que se ha apoyado la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, resultan insuficientes. Al ratificar el monto irracional en las condenaciones ha quebrantado el principio indemnizatorio que rige en materia de seguros de daños, según el cual el tercero no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de la indemnización de un siniestro y sobre todo si este es quien ha cometido la falta; la sentencia recurrida no fundamenta de forma alguna el monto otorgado por concepto de daños morales a los querellantes“;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que pri-

mer grado declaró culpable al imputado y lo condenó a 2 años de prisión suspendida y a la suma de 1 millón de pesos, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y oponible a la aseguradora, fundamentado en que el imputado cometió una imprudencia que causó la muerte de la víctima; b) que el imputado, la aseguradora y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de Apelación y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata confirmó la sentencia recurrida, fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una valoración adecuada de las pruebas;

Considerando, que con relación al argumento de los recurrentes, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, la Corte de Casación advierte que para determinar si se ha cumplido con el plazo razonable es necesario examinar la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo de los tribunales; que las suspensiones de las audiencias se debieron a varios motivos dentro de los cuales están: citar a las partes, plazo para pronunciarse sobre incidentes, fallar incidentes, plazo para contestar recuso de oposición, inhibición del juez a cargo del caso, fallar recurso de oposición presentado fuera de audiencia, designar juez para conocer audiencia en virtud de la inhibición presentada, estar presente el abogado de la parte querellante, estar presente el abogado del imputado; de lo anterior se retiene que los aplazamientos para el conocimiento del proceso fueron a causa de situaciones ajenas a las partes y que no constituyen faltas directas del sistema ni de las autoridades;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: *"(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"*¹⁴⁷

Considerando, que de los razonamientos previamente transcritos se asimila que el retardo en el desarrollo del caso ha sido producto de las circunstancias propias de éste, por lo que no tienen razón los recurrentes al expresar que la

¹⁴⁷ Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

extensión en la duración del proceso se debió a la parte acusadora privada, el Ministerio Público o los órganos de justicia; por tal razón, se rechaza la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que con relación al segundo medio, relativo a la errónea valoración de las declaraciones del testigo Robert Smith, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción *a qua*, al examinar la valoración dada a esta prueba por el tribunal de juicio, pudo constatar que este indicó con certeza la hora y fecha en que ocurrió el accidente, que fue el 6 de agosto de 2014 a las 7:00 a.m; el lugar, que fue la planta de gas Kuky; que el imputado se desempeñaba como gomero y que estaba debajo del camión y que este no estaba encendido mientras este cambiaba la goma; también narró que luego de que el occiso comenzara a cambiar la goma, llegó el imputado y lo enciende y lo pone en marcha a pesar de que la víctima estaba debajo; concluyendo que los juzgadores hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que es criterio de la Corte de Casación que una sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales, debe exponer un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; por lo que los recurrentes carecen de razón en el medio planteado y por lo tanto debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que, en caso de declaraciones, puedan advertir si existe o no credibilidad y certeza del testimonio examinado y, como consecuencia de ello, poder inferir si estas tienden a ser necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, referente al monto establecido por concepto de indemnización, la Corte de Casación estima que, contrario a estos argumentos, la suma a la que condena al imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora para resarcir el daño causado a las víctimas, no constituye un monto irracional ni desproporcionado, más bien ha sido aplicado en correspondencia del perjuicio sufrido por las víctimas por la

pérdida de su hermano;

Considerando, que es criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Esta facultad solo está limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad para evitar arbitrariedades, pero en este caso no se advierte vulneración a ninguno de estos principios; por tal razón, el medio planteado debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Ariel Pichardo Cabrera, Constructora Kuky Silverio Industrial S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SS-EN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Edward Ariel Pichardo Cabrera y Constructora Kuky Silverio Industrial S. R. L. al pago de las costas penales del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Germán Alexander Valbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Miguelina Contreras Hernández.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781994-6, domiciliada y residente en el Apto. 4-A, edif. 4692, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Carmen Miguelina Contreras Hernández;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. **Ángel Darío Pujols Noboa**, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6390-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmen Miguelina Contreras Hernández, imputándola de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Carmen Miguelina Contreras Hernández mediante resolución núm. 581-2018-EPEN-00058, dictada el 24 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Co-

legiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00602 el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica respecto de las pruebas; (sic) **SEGUNDO:** Declara culpable a la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) mami, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17811994-6, 52 años, ocupación taxista y comerciante, domiciliada en la calle Manzana 4692, edificio C, apto. 4-A, actualmente en libertad, del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación de los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres; al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); compensa el pago de las costas por estar asistida por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 38.78 gramos de Cocaína Clorhidratada y (88.12) de Cannabis Sativa Marihuana; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica; **QUINTO:** Decomiso de la prueba material consistente en una media de color negro”;

d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha tres (3) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00602, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha quince (15) de

julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por validar elementos de prueba recogidos sin cumplir las formalidades exigidas por la ley;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la inobservancia de las normas relativas al estado de inocencia que protege a la justiciable”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que con la actuación de los agentes de la Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD) se quebrantaron las formalidades sustanciales para llevar a cabo un allanamiento ya que impidieron que los moradores de la casa pudieran observar sus actividades y omitieron la obligación de presentar y notificar a los habitantes del inmueble la orden; que debido a esos comportamientos los elementos de prueba recogidas han sido obtenidas violentado el principio de legalidad de las pruebas consagrado en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. Que este aspecto puede ser alegado en todo estado de causa y las pruebas así obtenidas devienen en pruebas ilícitas que contravienen lo establecido en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y por tanto no puede constituir el fundamento de una sentencia de condena; que cuando el análisis de los elementos de prueba que son aportados, no ofrecen una sólida convicción en cuanto a la determinación de los hechos y la culpabilidad de la persona imputada, se crea una duda razonable que necesariamente da lugar a un fallo absolutorio, fundamentado en una insuficiencia probatoria;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la acusada fue condenada por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras quedar probada la acusación en contra en su contra, sin que la defensa pudiera desvirtuarla; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que la misma estuvo basada en pruebas lícitas que resultaron suficientes al tribunal de juicio para determinar la culpabilidad de la imputada;

Considerando, que con relación a los alegatos relativos al quebrantamiento de las formalidades al realizar un allanamiento y sin notificar la orden a los residentes del lugar allanado, la Corte de Casación aprecia que la Jurisdicción *a-qua*, al analizar la sentencia impugnada y los documentos que le acompañaban, comprobó que las pruebas que sustentaban la acusación en contra de la encartada, y que fueron admitidas desde la fase de la instrucción, cumplían con

las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación y a la vez determinó que fueron verificadas por el tribunal de primer grado, al establecer *“procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas(...)”*;

Considerando, que aunque la imputada denunció que el allanamiento fue realizado sin estar presentes los residentes de la vivienda, ella afirmó que estaba en la casa, que estaba dormida y que para entrar rompieron la puerta; que aun cuando no estaban todas las personas que según expresó habitaban en la casa, sí estaba ella, que era la persona investigada; por lo que su argumento carece de veracidad; que de igual forma fue aportada la autorización de allanamiento núm. 01183-ME-17 de fecha 17 de enero de 2017, anterior al acto de allanamiento realizado en fecha 18 de enero de 2017; por lo que no se evidencia arbitrariedad al realizar este acto de investigación;

Considerando, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas y las tomó en consideración, para sustentar su decisión, tras haber sido obtenidas legalmente; quedando demostrado que el allanamiento en la vivienda de la imputada fue realizado de forma legal mediante autorización de allanamiento y arresto núm. 011183-ME-17, de fecha 17 de enero de 2017, encontrándose en dicha vivienda, en la primera habitación, específicamente encima de la mesita, un pedazo de galón y dentro una funda color azul que a su vez contenía dentro la cantidad de 65 porciones de un polvo blanco, que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 38.78 gramos y 1 porción de un vegetal, que resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 88.12 gramos; lo que le permitió determinar, sin lugar a duda, que la sustancia ocupada por los agentes policiales pertenecían a la justiciable;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada que con relación a las pruebas el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación durante el juicio público, oral y contradictorio, las cuales fueron incorporadas al proceso de forma lícita, y que luego de ser analizadas llegaron a conclusiones que son compartidas por la Corte y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y dictar una sentencia condenatoria; que en efecto, la jurisdicción *a qua* constató que el tribunal de fondo ponderó de manera individual y conjunta las pruebas y explicó las razones por las que otorgó determinado valor que le permitieron fijar los hechos, lo que se evidencia en la motivación; por lo que al no conjugarse los vicios denunciados, procede desestimar los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdic-

ción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María

G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Luís Napoleón Vásquez.
Abogado:	Lic. Bernardo Alíes González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula 402-2499883-7, domiciliado y residente en la calle Arabia, núm. 11-N, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jean Luis Napoleón Vásquez, parte recurrente;

Oído a la señora Angie Carolina Acosta Cortorreal, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Bernardo Alíes González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Alíes González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3161-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jean Luís Napoleón Vásquez, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de

manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00100, el 12 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm-2018-047 .SSEN-00114, el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, imputado de la presunta violación a los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; debido a la insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, mediante la resolución 0669-2017-EMDC-01551, de fecha 26 de julio del 2017, emitida por la Oficina Judicial Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara con cargo al Estado las costas del proceso“;

d) no conforme con la referida decisión, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2499883-7, domiciliado en la calle Arabia núm. 11-N, en el sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 355, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396

literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos íntegramente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Condena al imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, al pago de las costas penales surgidas en grado en apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Jean Luis Napoleón Vásquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente al desarrollar su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

“Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber modificado en parte la sentencia que dictó en su fecha, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a imponer la pena de cinco (5) años de prisión, y ha dejar sin efecto la suspensión de la sentencia correctamente decretada por el tribunal a quo; dado que lo que debió hacer la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue confirmar la sentencia recurrida, por una multiplicidad de razones que se enarbolaban en lo adelante; que al actuar en la forma anteriormente reseñada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código

Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en la motivación de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia, esto así porque obvió las declaraciones dadas por la querellante de cómo se trasladó a la casa del recurrente desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo, que la querellante en esa ocasión declaró que conoció al señor Jean Luis Napoleón Vázquez por una página pornográfica y relaciones íntimas, en internet llamada Badoo, que para acceder a dicha página tiene como requisito indispensable ser mayor de edad, por lo que la supuesta víctima con su mentira hizo creer que era mayor de edad, que de igual forma mintió en la corte de apelación al decir que no había nadie en la casa el día que se desplazó desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo donde vive el recurrente, que son declaraciones que la ofreció en audiencia el día primero (01) del mes de agosto del año 2018, ante el magistrado juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional”;

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su medio la parte recurrente alega que la Corte hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al haber modificado la sentencia de absolución por insuficiencia de prueba, así como falta de valoración de las pruebas, muy especialmente en cuanto al testimonio y las declaraciones de la menor de edad A. C. A. C., quien figura como víctima en el presente proceso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación y dictó sentencia propia, amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

“Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que la sentencia recurrida no produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que el señor Jean Luis Napoleón Vázquez, abusó sexualmente de la víctima A. C. A. C., que para ese tiempo cuando ocurrieron los hechos contaba con tan solo diecisiete (17) años de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera acarrear dudas al plenario de su culpabilidad, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio ocurrido en la especie”; situación que le permitió condenar al imputado Jean Luis Napoleón a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por la violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia, que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fue admitido el tipo penal de seducción, hecho que está tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque alegadamente el ciudadano Jean Luis Napoleón transgredió estos artículos en perjuicio de la adolescente A.C.A.C.;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procede o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que solo existe la declaración de la víctima, aclarando que no la pone en duda, que fueron bastante coherentes y precisas, de modo alguno se ve cierta fabulación o maldad, pero al estar conociendo de un asunto donde está la palabra de uno contra la del otro, fue preciso establecer la necesidad de otros elementos de prueba que fortalezcan la versión de una y otra parte;

Considerando, que otro punto a destacar por esa instancia de juicio, es cuando expone lo siguiente: *“que no es un hecho controvertido que hubo una relación sexual, ni siquiera se discute las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, solamente se discutirían las circunstancias de la forma en la cual se desarrolló la relación sexual y el conocimiento del imputado de la minoridad de la víctima. Por lo que este tribunal debe hacer un ejercicio de lógica y racionalidad, ya que, de los elementos de pruebas aportados a excepción de la declaración de la víctima, no es posible corroborar ninguna circunstancia específica de como ocurrió la relación sexual, no existen elementos de prueba suficientes que nos permitan aclarar tales hechos”;*

Considerando, que además se impone enfatizar que el tribunal sentenciador sostuvo, que al imputado Jean Luis Napoleón le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad a saber: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal fundamentada en el principio *in dubio pro reo*, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos y al momento de la existencia de duda esta debe favorecer la absolución del imputado; en ese sentido como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible probar la comisión de las infracciones señaladas,

lo cual, condujo a declarar la no culpabilidad de Jean Luís Napoleón;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la Alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptó su propia sentencia condenando al imputado recurrente de violación a las disposiciones antes mencionadas ofreciendo una inadecuada fundamentación sobre estos;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el recurrente, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de entender, que la responsabilidad penal del imputado quedó evidenciada al incurrir en violación a las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, que tipifican y sancionan la seducción, todo ello, sin disponer de los elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, hayan sido viables para concretizar que el hoy recurrente cometió el hecho del cual se le indilga;

Considerando, que para sustentar la culpabilidad en un caso como el de la especie deben expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión exhibiendo dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando

los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, donde el órgano apelativo revise las denuncias del recurrente y realice un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, sin necesidad de examinar el restode sus argumentos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y, en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Jean Luís Napoleón Vásquez, suprimiéndola sin necesidad de envío ,y manteniendo lo decidido por el tribunal de Primer Grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, contra la sentencia núm-2019-502 .SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada ,manteniéndose lo resuelto por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm . -2018-047SSEN-00114 del 1 de agosto de 2018;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Idelfonso Burgos Vargas.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Burgos Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059758-6, domiciliado en la calle A núm. 19 parte atrás, del sector Rivera del Jaya, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 228/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Idelfonso Burgos Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual in-

terpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3156-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 14 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Eduardo Lora Terrero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Idelfonso Burgos Vargas, imputándole el ilícito de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad Celestina Cruz Cruz;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 001125-2012 del 3 de diciembre de 2012;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 060-2014 del 13 de junio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente:

“PRIMERO: Declarar culpable a Idelfonso Burgos Vargas, (a) Luis, de cometer violación sexual, en perjuicio de Celestina Cruz Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Idelfonso Burgos Vargas (a) Luis, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo en parte las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil hecha por los querellantes y constituidos en actores civiles Ramona Altagracia Alberto Reyes y Celestina Cruz Cruz en contra del imputado Idelfonso Burgos Vargas por intermedio de su abogada constituida y apoderada la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de medio millón (RD\$500,000.00) de pesos como justa reparación a los daños morales causados a la víctima; **CUARTO:** Condena a Idelfonso Burgos Vargas al pago de las costas penales y civiles las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de la abogada constituida en actor civil Licda. Celeste Núñez García, por esta haberla avanzando en todas sus partes; **QUINTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que esta decisión le ha resultado desfavorable que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso de que quiera hacer uso de su derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del código procesal penal”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 228/2015, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien actúa a nombre y representación del señor Idelfonso Burgos Vargas, en contra de la sentencia número 60/2014, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a partir de la notificación íntegra

de la decisión de la corte; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia de la misma”;

Considerando, que el recurrente Idelfonso Burgos Vargas expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)*”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, porque la Corte, al decidir, debió tomar en cuenta aspectos constitucionales, independientemente de que no fueron planteados por el recurrente: vale decir, la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 148 del Código Procesal Penal). Pues bien. Honorable Suprema Corte, el caso que nos ocupa cumplió más de tres años sin solución definitiva, conforme a la legislación vigente al momento de la acusación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Al recurrente se le conoció medida de coerción el 7-7-2012 [...] Es decir, la investigación inicia en contra de mi representado el 7-7-2012. La decisión de la Corte hoy impugnada, fue dada el 21-9-2015. [...] La sentencia de la Corte hoy impugnada fue notificada al imputado y a la defensa pública el 28-1-2019, o sea tres años y cuatro meses más allá del 21-9-2015 (que ya dijimos es la fecha de la sentencia de la Corte). Si contamos todos los años juntos tendremos un total de seis años, 6 meses y 21 días desde que este proceso inició el 7-7-2012 hasta el 28-1- 2019, sin solución definitiva todavía. Todo esto sucedió sin que a mi representado se le pueda imputar alguna responsabilidad en la presente dilación de los trámites. Por esta razón, entendemos que la Honorable Suprema Corte de Justicia tiene todo el poder para declarar de oficio la extinción del proceso por cumplimiento de los arts. 44.11 y 148 del CPP, revocando consecuentemente la sentencia impugnada y así poner fin a un proceso que se extendió sin culpa alguna del recurrente. Nos referimos exactamente al tiempo máximo de duración del proceso (art. 148 del CPP) que es de índole constitucional a la luz del art. 69.2 de la Carta Magna, cuando establece en la tutela judicial efectiva y debido proceso el derecho fundamental de una persona a ser oída dentro de un plazo razonable”;

Considerando, que el recurrente, en su medio de casación aduce que la sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada, dado que la alzada debió tomar en cuenta aspectos constitucionales, como la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estable-

ciendo que la sentencia hoy impugnada fue notificada al imputado y a la defensa pública el 28 de enero de 2019, o sea, tres años y cuatro meses después que la Corte emitiera la decisión el 21 de septiembre de 2015, fecha en que habían transcurrido seis años, 6 meses y 21 días desde que este proceso inició, en inobservancia al derecho fundamental de una persona a ser oída dentro de un plazo razonable;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Idelfonso Burgos Vargas, la Corte *a qua* estableció:

6. “Que en relación al primer motivo descrito precedentemente por la parte apelante en el cual se cuestiona de manera esencial que los juzgadores de la primera instancia le dieron un alcance diferente a las declaraciones vertidas por la madre de la menor afectada, indican que los juzgadores abundaron a profundidad sobre la causa de porqué fue llevada la menor al médico; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en la decisión impugnada se puede apreciar en la página trece (13), el testimonio de Griselda Cruz Alberto, quién declaró lo siguiente después de ser debidamente juramentada: “...dice, que es la madre de Celestina, sabe que vino como testigo del caso que le pasó a su hija Celestina Cruz, que ella vino, porque le interesa que se aclare esto, porque su joven es especial, que ella recuerda que tenía la joven en su casa, porque estaba de vacaciones y que la joven se sentía un poco mal, como depresiva, y la llevó a una policlínica que estaba cerca de su casa en Santiago, y que le dijeron que la joven estaba normal, y que luego decidió traer la joven a donde su abuela, aquí en San Francisco de Macorís, y regresa a Santiago, que luego la llama su hermana Marisol, y le dice lo que está pasando, que ella se puso mala y votó a su esposo de la casa, que luego viene a donde su madre a ver la joven, y nuevamente lleva la joven a una policlínica de Santiago, para que le hiciera un análisis sobre anemia, y que luego vuelve a traer la joven donde su abuela y que estando aquí, llama a su esposo para que vinieran y aclararan esta situación, que estando en la casa de su madre es que lo apresan, y que de ahí en adelante él ha estado preso”; aprecian los juzgadores de la alzada que los jueces del juzgado a-quo sobre este testimonio lo valoran del modo que describe a continuación: “Valoración, con este testimonio se probó, que ciertamente la señora Criselda, es la madre de la menor Celestina Cruz, y a su vez ex pareja de Idelfonso Burgos Vargas, y que la joven Celestina, es hija de ella, pero no de él, y que su esposo cayó preso como consecuencia de la denuncia que hiciera la abuela de la joven, la señora Ramona Altagracia Alberto Reyes, sobre la violación de la joven”; Respecto de este testimonio los jueces de la corte que suscriben la presente decisión observan en torno al cuestionamiento de que los juzgadores de la primera instancia debieron abundar más acerca del mismo que, los jueces del juzgado a-quo estaban limitados a ponderar exclusivamente

el testimonio precedentemente referido y nunca profundizar en elementos que no se registran como declaraciones rendidas por la testigo. Agregan los jueces suscribientes que el testimonio ofertado y rendido por la señora Ramona Altagracia Alberto Reyes, robustece el testimonio vertido por la también testigo Griselda Cruz Alberto, cuando en sus declaraciones expresa; "...que es abuela de la menor, que fue citada para la causa de la joven Celestina Cruz, que la Joven Celestina, es una joven especial, que su nieta Nixauri le manifestó, que su otra nieta Celestina, la cual es la joven especial, había sido violada, y que luego ella conversó con Celestina, y que ésta le manifestó que sí, pero que no recordaba la fecha, y que eso se había producido en la casa de su madre en Santiago, porque su hija, es decir, la madre de la joven, le había pedido que se la enviara de vacaciones, que cuando la joven le confirmó esto, que le había dicho su nieta Nixauri, llevó la joven al médico legista, el cual le confirmó que la joven había sido violada, y que luego la llevó donde la Dra. Taveras, y ésta entonces le sugirió que había que comunicarse con la fiscalía, esto es todo en cuanto tengo que decir". Los jueces de la corte que suscriben la presente decisión observan que el precedente testimonio fue valorado por el juzgado a-quo de la manera siguiente: "Con este testimonio se probó, que la señora Ramona Altagracia Alberto, es la abuela de la víctima Celestina, y que ella tuvo conocimiento, de que su nieta había sido violada, por la información que le dio su otra nieta Nixauri, y al confirmarlo con Celestina lo sucedido, fue al médico legista, el cual le confirmó que su nieta había sido violada" de ahí que el apelante no tiene razón en el cuestionamiento aludido, pues en principio lo que genera que la madre llevara a consulta médica a la menor víctima fue su estado aparente de depresión y que se sentía mal; que este elemento es marginal a la real causa que genera la detención del imputado Idelfonso Burgos Vargas (Luis), que se aprecia por las propias declaraciones rendidas por la testigo Marisol Cruz Alberto, madre de la menor Nixauri y tía de la víctima testigo Celestina Cruz Cruz, en el sentido siguiente: "Que es enfermera, y que del hecho sabe, lo que su hija Nixauri, le contó, que a su vez Celestina se lo había contado a ella, que ella se acercó a Celestina, y ella se lo confirmó, que Luis, como le llaman al padrastro de ella, éste había abusado de ella, que eso fue en unas vacaciones que su mamá la mando a buscar desde Santiago, porque la mamá vivía con Luis, en Santiago, y que esa día ella estaba sola con él, y que ella estaba viendo televisión y que él entro al baño y cuando salió la acostó en la cama y empezó a besarla y ella le decía que no, que éste le penetraba y ella le decía que le dolía, que esto me lo contó la joven, que Celestina, tenía dieciséis años, que eso fue en el mes de marzo, pero que ella se enteró en abril"; observan los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que el anterior testimonio fue valorado por el juzgado a-quo el modo siguiente: "Valoración, con estas declaraciones se probó, que, la testigo es tía de la menor Celestina, y a su vez madre

de Nixauri, que, fue Nixauri, quien le había dicho Celestina, y que posteriormente ella pudo constatar con la misma Celestina, y ésta le dijo que sí, que era cierto”; de ahí que la parte apelante no tiene razón en lo argumentado pues el testimonio cuestionado en principio se basta asimismo en cuanto a su contenido y es robustecido por las declaraciones de las testigos Ramona Altagracia Alberto Reyes y Marisol Cruz Alberto, componentes testimoniales que generan el arresto del imputado y posterior encausamiento penal, de conformidad a las previsiones de los artículos 224 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a los requisitos para proceder al arresto de una persona y a la decisión judicial a partir de los presupuestos probatorios que le son presentados al juez, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación; que los juzgadores del juzgado a-quo determinaron correctamente la razón de la detención del imputado y final procesamiento por ante la jurisdicción penal y justificación de la sentencia de condena en su contra por lo que la parte apelante no tiene razón y procede desestimar los argumentos de este primer medio. 7.- Que en relación al segundo medio del recurso que ahora se analiza el cual cuestiona que los juzgadores de la primera instancia no explicaron situaciones científicas relacionadas con el hecho en cuestión: No definieron qué es una membrana himineal con desgarró a las diez y las cinco de las manecillas del reloj, himen desflorado hecho antiguo. Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal omisión en la reflexión de los jueces no inválida el procedimiento llevado en contra del imputado en tanto lo importante en este tema es la existencia del certificado médico legal emitido por un perito calificado en este caso por el Doctor Etian Santana, a nombre de la joven Celestina Cruz Cruz, por medio del cual se registra el perjuicio que presenta dicha joven, consistente en: “...membrana himineal con desgarró a las 10 y la 5 de la manecilla del reloj, himen desflorado hecho antiguo”; que sobre “este certificado médico los juzgadores lo valoraron en el contexto del hecho imputado, es decir, de un himen desflorado hecho antiguo, que aunque ciertamente el juzgado no dice qué es la membrana himineal, el desgarró a las manecillas del reloj y de hecho antiguo, sí revela que la joven víctima presenta una lesión en sus órganos genitales en la forma descrita anteriormente y que el tribunal concluyó ser la acción típica de la violación sexual en este caso retenida al imputado Idelfonso Burgos Vargas (Luis), en tanto es evidente la membrana himineal, es aquella que en la mujer que no ha tenido relaciones sexuales reduce el orificio extremo de la vagina o parte íntima de la mujer y por ese orificio fue que el imputado penetró a la joven víctima de acuerdo a las declaraciones de la propia víctima testigo, y los demás testigos que depusieron en el juicio y que no dejaron duda alguna de que el imputado fue la persona que cometió tal hecho punible y de que las argumentaciones de este segundo medio son alegatos que no borran el hecho punible atribuido y probado al imputado de conformidad al

contenido del artículo 333 del código procesal penal, relativo a la valoración en hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir de los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio y procede por lo tanto desestimar este argumento de este segundo medio. Respecto de que el tribunal no valora el testimonio de la testigo a descargo Teresa de Jesús Burgos, el mismo debe rechazarse pues figura en la página número catorce (14) de la decisión impugnada que el órgano judicial sí presenta estas declaraciones y las valora en el sentido siguiente: “Con esas declaraciones se ha probado, que la joven Celestina Cruz, la hija de la señora Griselda, y que Idelfonso Burgos Vargas, es su hermano y esposo de Griselda, así como que su madre le había manifestado su preocupación por la situación de la menor, con relación a un vecino de su madre, es decir, de la abuela de la menor”; que como bien se puede apreciar sí este testimonio fue valorado pero que no tiene consecuencias jurídicas que excluyan de responsabilidad penal al imputado en tanto los demás presupuestos probatorios incluyendo el testimonio de la víctima testigo Celestina Cruz, quien cometió la acción típica de violación sexual fue el imputado Idelfonso Burgos Vargas (Luis). Que una vez determinada la participación penal del imputado en el hecho punible a él atribuido y probado la sanción a imponer está dentro de los parámetros legales y procesales de los textos jurídicos 331 y 339 respectivamente a partir de la participación penal del imputado en la infracción penal que se le atribuye y que como ya se explicó fue bien determinada en su contra, por lo que al no comprobarse los errores endilgados a la decisión recurrida en el primer y segundo medio del recurso de apelación que ya se ha analizado procede decidir de la forma y manera que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acer-

ca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema

estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”¹⁴⁸;

Considerando, que del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso contra el imputado, actualmente recurrente, inició el 7 de julio del año 2012 cuando se le impuso medida de coerción, que el 14 de septiembre de 2012 fue presentada acusación por el ministerio público, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el procesado el 3 de diciembre de 2012; que, en efecto, se pronuncia sentencia condenatoria a su cargo el 13 de junio de 2014; que asimismo se verifica, que recurrió en apelación el 15 de junio de 2015, sobre cuyo recurso intervino decisión el 21 de septiembre de 2015, siéndole notificada al imputado el 28 de enero de 2019, por lo cual recurrió en casación el 11 de febrero de 2019, impugnando la decisión y solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas por esta Sede el 20 de mayo de 2019;

¹⁴⁸ Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que del mismo modo, se constata que el presente proceso, englobando la instancia de apelación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna; de igual manera, que para la audiencia del debate del recurso de apelación el imputado estuvo presente y debidamente representado por su abogado, Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien lo representa desde el tribunal de juicio, siéndole notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra el 28 de enero de 2019, tres años después; que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte *a qua* para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa del imputado recurrente y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso;

Considerando, que en ese contexto, el recurrente recrimina que en su proceso se ha excedido el plazo de duración máxima sin una solución definitiva, al dejarse el caso sin movimiento alguno por espacio de tres años, por lo cual solicita se extinga la acción penal; no obstante, el recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo éste tenía conocimiento del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra, debiendo asumirse como una omisión propia el no impulsar en su momento se le notificara la sentencia intervenida en jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que en esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como la violación sexual contra una adolescente con discapacidad, hija de la entonces pareja consensual del procesado, así como a la manera en que el asunto fue tratado por las autoridades administrativas de la Corte *a qua*, luego también del escrutinio de la conducta exhibida por las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que por otro lado, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados, en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Idelfonso Burgos Vargas en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una

menor de edad afectada de discapacidad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del recurso planteado; consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Idelfonso Burgos Vargas, contra la sentencia núm. 228/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Apolinar Fermín Tavárez.
Abogados:	Licdos. Carlos Díaz, Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez.
Recurridos:	Carlos David Carcaño Mercedes y compartes.
Abogados:	Licda. Yoselin López García, Licdos. Francisco Antonio De-champs y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Fermín Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009827-4, domiciliado y residente en la casa núm. 20, sector El Pinto, El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos David Carcaño Mercedes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004184-4, domiciliado y residente en la calle Viento de Oeste núm. 17B, del sector Buenos Aires del Mirador Sur, Distrito Nacional, parte

recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Díaz, por sí y los Lcdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2019, en representación de Apolinar Fermín Tavárez, parte recurrente;

Oída a la Lcda. Yoselin López García, conjuntamente con el Lcdo. Francisco Antonio Dechamps, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2019, en representación de Carlos David Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Apolinar Fermín Tavárez, a través de los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2018;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Carlos David Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1901-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las

decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, numeral 1, 61, y 65, de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 21 de julio de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Lcdo. Jhon Manuel Mercedes Francisco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos David Carcaño Mercedes, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Apolinar Fermín Tavárez;

b) que el 25 de agosto de 2016, Apolinar Fermín Tavárez presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos David Carcaño Mercedes, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en su perjuicio;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió las referidas acusaciones presentadas por el ministerio público y el querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 277-2016-SRES-00030 del 6 de diciembre de 2016;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, el cual dictó la sentencia núm. 278-2017-SEN-00012 el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Carlos David Carcaño Mercedes, de generales anotadas ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia, la declara culpable de violar de los artículos 49, literal C; y 70 literal A de la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Apolinar Ciprián; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Carlos David Carcaño Mercedes, de gene-**

rales anotadas, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y una pena privada de libertad de seis Meses, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y de manejar vehículos de motor en ese estado; 3) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su residencia; 4) Prestar un servicio público ante el Ayuntamiento del Municipio de Los Hidalgos fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata a la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiéndole al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena al señor Carlos David Carcaño Mercedes, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Requiere a la Secretaria Titular de este Juzgado de Paz, la remisión de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines indicados. Aspecto civil. **QUINTO:** Acoge parcialmente las pretensiones civiles del señor Apolinar Fermín y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria al señor Carlos David Carcaño Mercedes, por su hecho personal, y al instituto Agrario Dominicano, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Apolinar Fermín, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno por ciento (1%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva. **SEXTO:** Condena al señor Carlos David Carcaño Mercedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables Seguros Banreservas, dentro de los límites de la póliza de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la ley-02 sobre Seguros y Finanzas”;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte imputada como la querellante, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00157 el 24 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de

casación, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Carlos David Carcaño Mercedes, el Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 278-2017-SSEN-00012, de fecha siete (07) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio los Hidalgos Provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Revoca la sentencia recurrida y declarada absolución del imputado Carlos David Carcaño Mercedes y de los terceros civilmente demandados el Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, por no poder demostrarse los hechos de las acusaciones acreditadas por auto de apertura a juicio, según se establece en las motivaciones de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente Apolinar Fermín Tavárez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada y violatoria al derecho e igualdad de partes, en perjuicio de víctima; Segundo Medio:* *Violación al derecho e igualdad de parte, en perjuicio de víctima; Tercer Medio:* *Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio:* *Falta de estatuir”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“La Sentencia dictada por la Corte a-qua, resulta manifiestamente infundada, toda vez de que la Corte a-qua, para evacuar su decisión se fundamenta en que al imputado le fueron violentados principios fundamentales como lo establecido en el principio 19 del Código Procesal Penal, el derecho a la defensa y del debido proceso de ley y alega la Corte a-qua, que estas cuestiones procesales, pusieron al imputado en estado de indefensión. Sin embargo, el señor Apolinar Fermín Tavárez, contradice categóricamente los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua en su sentencia pues si los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia al verificar la Sentencia, dictada por el Juez de Paz del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, en su calidad de Juez de Fondo del caso, y de igual forma la Resolución No.277-2016-SRES-00030, dictada por el Juez de Paz de Imbert, en función de Juez de la Instrucción, se podrá comprobar en ambas decisiones, en las paginas No. 3, de las Sentencias Up supra (sic) indicadas, se describe la acusación del Ministerio Público, la cual, dicha acusación fue debatida por el Juez de la Instrucción y luego controvertida nuevamente en el juicio de fondo y la misma cumple al pie de la letra con la norma procesal penal en sus artículos 19 y 294 del C.P.P., estableciéndose en dicho relato fáctico una formulación precisa de cargos, donde se le acusa al imputado el manejo temerario y descuidado el cual dio al traste de ocupar la vía por la

cual conducía su motor el querellante, víctima y actor civil, además desde el momento mismo del inicio de la medida de coerción hasta el momento del juicio de fondo el imputado fue debidamente informado del proceso en su contra. O sea, la acusación del Ministerio Público y la querella presentada por el señor Apolinar Fermín Tavárez, indican con precisión meridiana, dónde ocurrió el hecho, cuándo ocurrió el hecho y cómo ocurrió el hecho, por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma que lo hizo ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, la cual no soporta el más mínimo análisis crítico-jurídico. Por otro lado la Corte dice que el imputado no pudo defenderse de la acusación, sin embargo, no verificó la Corte a-qua antes de dictar su sentencia de que el imputado, hizo uso de todos los medios de defensa, además, estuvo siempre informado de todo el acontecer procesal, siendo esto comprobado en las glosas del expediente, donde se puede comprobar que aportó medios de defensa, los cuales le fueron admitidos en el Auto de Apertura a juicio, como son los testimonios de los señores Jhohanny Francisco Peralta, Ambiorix Nicanor Acosta y Luis Alberto Morrobel, a los cuales en la jurisdicción de juicio, renunció a la presentación de los mismos, tal cual se comprueba en el segundo párrafo de la pagina núm. 8 de la sentencia dictada por el Juez A quo; pero además, en cuanto a su medio de defensa el imputado estuvo asistido por tres abogados como defensa técnica elegida por él, y también en la jurisdicción de juicio hizo uso de su propia defensa material, esto comprobado en el numeral 18, página 13 de la sentencia dictada por el Juez a-quo, donde se recoge las declaraciones del imputado. No obstante la Sentencia dictada por el Juez a-quo en cuanto al aspecto Penal, estar debidamente fundamentada en hechos y derecho, en la cual se observa religiosamente, la tutela judicial efectiva, la Corte a-qua de forma alegre procede a absolver al imputado sobre la base de que la acusación del Ministerio Público y la Querella presentada por la víctima, violentan el principio 19 del Código Procesal Penal. Esos argumentos de la Corte a-qua son totalmente falsos por los motivos que hemos expuesto”;

Considerando, que la atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente recrimina la Corte *a qua* porque pretendidamente emitió una decisión manifiestamente infundada, puesto que dicha alzada señala que se violentó la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del imputado, lo cual no soporta el más mínimo análisis crítico jurídico, puesto que la acusación fue debatida por el Juez de la Instrucción y luego controvertida nuevamente en el juicio de fondo y la misma cumple al pie de la letra con la norma procesal penal, estableciéndose en dicho relato fáctico una formulación precisa de cargos, donde precisamente se le acusa al imputado el manejo temerario y descuidado, el cual dio al traste de ocupar la vía por la cual conducía su motor el querellante; que además pudo ofrecer prueba en fase preliminar, discutirla en juicio, estuvo representado por tres abogados, ejerció su defensa

material, siendo tutelados judicialmente todos sus derechos de forma efectiva;

Considerando, que sobre el extremo impugnado, la Corte *a qua* estipuló lo que a continuación se consigna:

“14. Que el motivo de recurso debe ser acogido, pues de la lectura del contenido fáctico de la acusación, no se deriva la causa generadora del accidente, limitándose a establecer que el accidente fue provocado por el nombrado Carlos David Carcaño, conductor del vehículo tipo camioneta marca Nissan modelo Frontier, el cual impactó al señor Apolínar Fermín en su derecha, destruyendo por completo la motocicleta y provocándole lesiones; sin establecer la acusación del Ministerio Público cuál era la trayectoria de la motocicleta impactada, ni cuál fue la maniobra imprudente o temeraria generadora del accidente; que de otra parte, no existe formulación precisa derivada de una acusación, toda vez que el auto de apertura a juicio número 277-2019-TACT-00152 de fecha 6/12/2016, del juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en el ordinal primero de la parte dispositiva admite tanto el escrito de acusación del Ministerio Público como el de la parte querellante constituida en actor civil para su producción en juicio oral contra el ciudadano Carlos David Calcaño Mercedes; lo que contraviene el ordinal 1ro. del artículo 301 y Art. 302 del CPP que establece que debe admitirse solo una acusación, la del Ministerio Público o la del querellante; que esta decisión produce la afectación de la garantía del debido proceso fundamentado en el desconocimiento al derecho de defensa del imputado y de los terceros civilmente demandados”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer;

Considerando, que conteste a los alegatos formulados por el recurrente, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sede judicial en que se conoció de esas imputaciones, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes; por consiguiente, al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que asimismo, el querellante y actual recurrente, en el cuar-

to medio planteado, analizado en orden previo por convenir con la solución que se da al proceso, expone:

“La falta de estatuir la contiene la sentencia, toda vez de que, el señor Apolinar Fermín Tavárez, recurrió parcialmente la sentencia, única y exclusivamente en el aspecto civil, sin embargo, la Corte a-qua hizo mutis en su decisión en razón de que no contesta las pretensiones del querellante, recurrente en apelación, las cuales dichas pretensiones están contenidas tanto en el escrito de apelación, como en las conclusiones formales presentadas en la audiencia del conocimiento del recurso, lo que le ha ocasionado agravios al recurrente, toda vez de que no sabe las razones y motivos que llevaron a la Corte al rechazo de su recurso. Con esa actitud la Corte a-qua ha violentado la jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales establecen que los jueces del fondo están obligados a contestar todos los pedimentos que le sean formulados por las partes, para que una vez estos cumplidos, quien sea afectado con una decisión judicial, pueda ejercer el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Apolinar Fermín Tavárez, la Corte *a qua* estableció:

“19.- Dicho medio debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia y de los actos y piezas que ella hace mención esta Corte fijó el criterio de la violación al debido proceso y derecho de defensa del imputado, así como la falta de fundamentación precisa de la acusación y del error en la valoración de las pruebas testimoniales en el proceso de primer grado, lo que conllevó a que se dictara una sentencia condenatoria, sin establecerse por las pruebas aportadas responsabilidad del imputado en el presente caso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* resulta insuficiente, ya que en el presente proceso omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, amén de que no consigna en su parte dispositiva la solución que se adopta en torno al recurso, situación esta que deja en estado de indefensión al impugnante, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger del mismo modo el medio que se examina sin necesidad de revisar los demás medios esgrimidos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal,

entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediatez;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al estar estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Apolinar Fermín Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Flores (a) Tolón.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio González Neder.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Flores (a) Tolón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727068-6, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osoria, núm. 78, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio González Neder, en representación de Ramón Antonio Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5007-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronuncia-

miento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Lcda. Julisa Hernández Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio Flores (a) Tolón, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Rivera (a) Bolón;

b) que el 20 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00302, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Flores (a) Tolón, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 295, 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, identificando como partes del proceso a Ramón Antonio Flores (a) Tolón como imputado, a Juana María Rivera como querellante y actor civil y al Ministerio Público como órgano acusador;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00216 el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1727068-6, 30 años de edad, domiciliado en la calle Juan Alberto Osoria, núm. 78, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eddy Rivera (a) Bolón, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana María Rivera, en contra del imputado Ramón Antonio Flores, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Ramón Antonio Flores, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Ramón Antonio Flores, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00136, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) Ramón Antonio Flores (a) Tolón, a través de su representante legal el Lcdo. Yohan Manuel Mateo Medina, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSen-00816 (sic), de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los moti-

vos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente Ramón Antonio Flores propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; **Segundo Motivo:** Errónea valoración de los hechos; **Tercer Motivo:** Falta de fundamentación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) Debe ser revocada la sentencia de la Corte por todas las violaciones contenidas que conllevan denegaciones y omisiones a prerrogativas sustanciales y fundamentales, por ser ilógica e incongruente, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora descargan a dicho recurrente y alegan que el mismo se encontraba en el piso herido, mientras que su sobrino Edgar fue quien le dio muerte al hoy occiso en defensa de su tío, por lo que esto contradice los preceptos constitucionales referentes a que nadie puede responder por el hecho de otro, también se evidencia que dichas pruebas fueron acogidas de contrariedad con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que fueron incorporadas al proceso en contra del recurrente; b) El tribunal a-quo no tomó en cuenta los documentos probatorios que fueron aportados en los diferentes grados. Los jueces del segundo grado no dieron un solo motivo para justificar su decisión violentando con esto el principio de defensa y objetividad que pesa sobre el imputado de un hecho. El tribunal de segundo grado tampoco valoró las pruebas documentales y testimoniales”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que se observa coherencia en el relato presentado por los testigos quienes observaron desde distintos escenarios los hechos, sus antecedentes y consecuencias, tanto los testigos referenciales como los presenciales, por lo que al otorgarle entera credibilidad para el establecimiento de los hechos el tribunal a-quo satisfizo los parámetros de la sana crítica, las reglas de la motivación conforme a los resultados probatorios, puesto que: - todos los testigos coinciden en el móvil que el imputado había tenido relaciones con la esposa o pareja

del occiso; - que el imputado y el occiso habían tenido problemas el día de la ocurrencia de los hechos; - que el menor era familiar del imputado, que mientras el imputado era aconsejado para que no se metiese en problemas el menor de edad (coautor) esperaba al imputado frente a la casa; -que pese a los consejos el imputado y el menor “Edgar” salen armados de machetes de manera violenta; -que momentos después encuentran a la víctima herido de varios machetazos en la cabeza y con una herida en la garganta y al imputado con herida en la rodilla y al menor con los dos machetes ensangrentados; - que al llegar al Darío Contreras, la víctima informa a su hermana que los autores de los machetazos fueron tanto el menor como el hoy recurrente, que intentaron matarlo. Que en el contexto en que quedaron establecido los hechos, queda descartadas los planteamientos en defensa del recurrente, en el sentido de que: - el menor, su sobrino, había dado muerte al hoy occiso, puesto que quedó establecido que el móvil se configura con respecto el recurrente; -que el imputado Salió de forma violenta con machetes en manos en compañía del menor, que en el lugar de los hechos se encontraba éste y el menor; -que la hermana de la víctima (Reyna Margarita Rivera) los señala a los dos (imputado y Edgar) como coautores de los hechos, versión aportada por la misma víctima antes de morir y que encaja de forma coherente con el resto de los testimonios y circunstancias que rodearon el caso; -que el testimonio arrojado por el testigo a descargo resultó inverosímil e incoherente pues dejó varios cabos sueltos, entre los que se encontraban la existencia de un supuesto menor en los brazos del imputado que se esfuma del lugar de hechos sin saber cómo, pero resulta que resto de los testigos que coinciden en sus partes principales entre sí, en ningún momento reportaron la presencia de tal menor en las condiciones antes dichas; - que en el contexto y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en los que dos personas armadas con machetes, infieren heridas a una sola persona, descarta la tesis de la legítima defensa por la desproporcionalidad de esta acción, y porque, conforme a lo antes dicho la víctima frente a dos armados de machetes se encontraba indefensa. Que, en tales circunstancias, cada proposición fáctica extraída de las declaraciones de los testigos valorados de forma integral y conjunta, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y ciencia por el tribunal a-quo satisfacen los parámetros de una correcta valoración y meridianamente motivación (...). (...) Que contrario a lo alegado por el recurrente, la valoración conjunta e integral de la prueba de la forma supra analizada satisfacen los parámetros de la sana crítica racional y evidencian que los testimonios, lo condenan, no lo descargan. Que conforme al plano descriptivo y analítico de la sentencia recurrida, se observa la obediencia al debido proceso, al contradictorio, al derecho de defensa y a la igualdad entre las partes, puesto que fueron aquilatadas en su justa medida tanto las pruebas a cargo como a descargo, explicando los motivos meridianos por los cuales se le

otorgó entera credibilidad a los cargos frente a la prueba de la defensa; otorgando igualdad de oportunidades en el debate y el accionar de la defensa técnica y material (...);

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Ramón Antonio Flores fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicano RD\$1,000,000.00, tras haber quedado demostrado el ilícito de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eddy Rivera, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento relativo a que la jurisdicción de apelación emitió una sentencia ilógica e incongruente, en razón de que las pruebas presentadas por la parte acusadora descargan al hoy recurrente, la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia recurrida, advierte que la Alzada confirmó la decisión de primer grado, bajo el predicamento de que el relato presentado por los testigos fue coherente, los cuales observaron desde distintos escenarios los hechos, sus antecedentes y consecuencias y que al otorgarle el juez de fondo credibilidad para el restablecimiento de los hechos satisfizo los parámetros de la sana crítica; agregó además, que los testigos coincidieron en el móvil relativo a que el imputado había tenido relaciones con la pareja del occiso, que ambos habían tenido problemas el día en que ocurrieron los hechos, que el menor mencionado en la sentencia es familiar del imputado, que tanto el acusado como el menor salieron armados de machetes, que momento después encontraron a la víctima herida de varios machetazos, al imputado con una herida en la rodilla y al menor con los dos machetes ensangrentados y que al llegar al centro de salud la víctima le informó a su hermana, señora Reyna Margarita Rivera, que los autores de los machetazos fueron tanto el menor como el hoy recurrente;

Considerando, que la Corte *a qua* también estableció que quedaban descartados los planteamientos de la defensa, en el sentido de que fue el menor quien dio muerte al hoy occiso, tras quedar establecido que el móvil se configuraba con respecto al recurrente y que el testimonio presentado por el testigo de descargo resultaba inverosímil e incoherente, pues presentó un cuadro distinto al que describieron los demás testigos y que en el contexto en que ocurrieron los hechos, en que dos personas armadas con machetes infirieron heridas a una sola persona, descartaba la tesis de la legítima defensa por la desproporcionalidad de esta acción; quedando demostrado de lo antes transcrito que la Corte de Apelación no sólo apreció los hechos establecidos por el tribunal de fondo, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, y dio motivos que justifican su decisión, no evidenciándose vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que aun cuando los testigos manifestaron que llegaron al lugar luego de haber ocurrido los hechos, que encontraron a la víctima y al acusado en el piso y que el menor de edad era el que tenía los machetes, la Corte de Apelación y el tribunal de primer grado le dieron credibilidad no solo por la forma en que narraron lo ocurrido, sino también por las circunstancias que se dieron previo al hecho; que esos testimonios le permitieron crear un cuadro general imputador cuyo móvil se configuraba con respecto al recurrente, lo que permitió determinar que en la muerte del señor Eddy Rivera participaron de forma conjunta tanto el acusado como su sobrino, por lo que resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que daba credibilidad a los testigos por la forma clara y coherente en que narraron los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio, previo a la enunciación de los tipos penales de la acusación, estableció que conforme a los hechos probados durante la instrucción de la causa, quedó establecido, más allá de toda duda razonable, que el acusado Ramón Antonio Flores (a) Tolón, incurrió en el ilícito de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, estimando suficiente la Corte *a qua* la motivación dada al respecto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron tomados en cuenta los documentos probatorios aportados en las diferentes etapas del proceso, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* estuvo conteste con la decisión del juez de fondo tras determinar que la valoración conjunta e integral de la prueba analizada satisfacen los parámetros de la sana crítica racional, por lo que no es reprochable a la Alzada que diera validez a la sentencia de primer grado, en virtud que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión y arribó a la conclusión de que el acusado cometió los hechos puestos a su cargo, tras valorar las pruebas testimoniales y documentales, a cargo y de descargo, que reposan en el expediente y que fueron incorporadas al proceso por no haber sido objetadas por las partes, estableciendo la jurisdicción de fondo además, que las pruebas documentales aportadas por la defensa en modo alguno exculpan al hoy recurrente y que con las mismas se demuestra la participación necesaria por parte del joven para la comisión del hecho, no evidenciándose en el presente caso, los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de sus alegatos;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo (páginas 7-10); razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Flores (a) Tolón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Ramón Antonio Flores (a) Tolón, al pago de

las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Algenis David Germán Asencio.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Algenis David Germán Asencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174356-4, domiciliado y residente en la calle Las Piedras, núm. 51, Hojas Anchas, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado y civilmente demandado Algenis David Germán Asencio, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0174356-4, domiciliado y residente en la calle Las Piedras, núm. 51, Hojas Anchas, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth

Geraldo Félix, defensoras públicas, en representación del recurrente Algenis David Germán Asencio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación del recurrente Algenis David Germán Asencio, depositado el 23 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 5012-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación contra el imputado Algenis David Germán Asencio, por presunta violación a los artículos 309, 310 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Joselyn Velázquez Santana;

que en fecha 2 de enero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm.

0584-2017-SRES-00001, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Algenis David Germán Asencio sea juzgado por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2017-SSEN-0032, el 6 de julio de 2017, mediante la cual declaró culpable al imputado Algenis David Germán Asencio y le condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de diez mil pesos de indemnización (RD\$10,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil Joselyn Velázquez Santana;

que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Algenis David Germán Asencio y por la víctima constituida en actor civil Joselyn Velázquez Santana, en virtud de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 0249-2017-SPEN-00280, a través de la cual declaró con lugar los referidos recursos, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

que en razón de la indicada decisión resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00082, de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y declara al ciudadano Algenis David Germán Asencio, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal y 50, 56 de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Joselyn Velázquez Santana en virtud de que la prueba aportada por la parte acusadora es suficiente y ha destruido la presunción de inocencia que lo revestía, en consecuencia, le condena a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión, bajo la modalidad siguiente seis (6) meses guardando prisión en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y seis (6) meses bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Joselyn Velázquez Santana, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado Algenis Germán Asencio al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos como justa indemnización por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público y declara desiertas las civiles por no haberlas solicitado;*

CUARTO: *Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Algenis David Germán Asencio, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Algenis David Germán Asencio, contra la Sentencia No. 301-2018-SSEN-00082, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho y habiéndose establecido que la omisión por parte del juzgador a quo de valoración del testimonio a descargo, dicta directamente la sentencia conforme se recoge en los ordinales subsiguientes. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Algenis David Germán Asencio culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal y 50, 56 de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Joselyn Velazquez Santana, en consecuencia, la condena a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión, bajo la modalidad siguiente seis (6) meses guardando prisión en la cárcel pública de Najayo Hombre y seis (6) meses bajo la supervisión del Juez Ejecución de la Pena. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por Joselyn Velazquez Santana, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo se condena al imputado Algenis Germán Asencio al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos a favor del señor Joselyn Velazquez Santana, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por el a consecuencia del accionar del imputado. **CUARTO:** Declara de oficio del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público y declara desiertas las civiles por no haberlas solicitado. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Algenis David Germán Asencio, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente

medio:

“Único Medio: *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia y contraria a un precedente del Tribunal Constitucional (artículo 426.1, 2 y 3)”;*

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado Algenis David Germán Asencio en el único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de apelación procede a dictar sentencia propia del caso, sobre la base de hechos fijadas en la sentencia, pero no establece cuál es el fundamento legal de la valoración de la prueba testimonial a descargo, ya que procede a valorar dicho testimonio, sin establecer las bases legales que le llevan a ello, ni el valor que le da al mismo, y sin variar la decisión se circunscribe a subsanar la omisión por el tribunal de primer grado y a declarar con lugar el recurso de apelación. La Corte no establece sobre cuales fundamentos legales sustenta su apreciación, y peor aún se contradice, la Corte a qua le da razón a defensa y al decidir subsanar la omisión cometida por el tribunal de primer grado violenta los principios de oralidad, contradicción e intermediación, ya que a la luz de lo establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, los jueces deben estar presentes al momento de producción de las pruebas, por lo que su decisión resulta contraria al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, en cuanto al reclamo de la falta del tribunal de ponderar en cuanto a la prueba ilustrativa, sin establecer si le da valor positivo o negativo y dejando de lado la oposición que hiciera la defensa de que estas pruebas fueran incorporadas y valoradas, ya que fueron obtenidas en franca violación de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, la Corte no da respuesta a lo que fue nuestra solicitud, incurriendo así en falta de motivación. Entendemos que era su obligación dar respuesta de manera precisa a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, por no lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada”;

Considerando, que de los argumentos expuestos por el recurrente en su único medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que hace alusión a dos aspectos, los cuales abordaremos de manera separada para una mejor comprensión; el primero, está relacionado a la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* sobre el reclamo invocado de que el tribunal de juicio no valoró las declaraciones de la testigo a descargo, omisión que fue subsanada por la Alzada; sin embargo, el reclamante afirma, que no establece los fundamentos de su decisión ni el valor que le da al mismo;

Considerando, que sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia impugnada salta a la vista que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del tribunal de Alzada al momento de abordar el segundo medio invocado en el recurso de apelación, establecieron el fundamento legal que sostiene su decisión de subsanar la omisión advertida en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, destacando lo consignado en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 422, y procedió sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia a valorar el testimonio de referencia (página 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que una vez establecido lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* se dispusieron a ponderar las declaraciones de la señora Jessie Boissard González, estableciendo en la referida página 13 de la decisión objeto de examen, lo siguiente: *“21. Que del testimonio en mención simplemente se extrae, que entre el imputado y la víctima existían viejas rencillas y problemas personales, por causa de una persona que había sido pareja de ambos. Que dicha situación en modo alguno contribuye a diluir los elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador, más bien sirve para corroborar la versión de la víctima en el sentido de que fue agredida por el imputado Algenis David Germán Asencio. Que por tales motivos, si bien prospera el recurso por los motivos expuestos, el resultado de la decisión que dictara directamente la Corte no variaría con relación al fallo impugnado, sino que se circunscribe a subsanar la omisión cometida por el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente no se evidencian las alegadas violaciones e inobservancias en las que el recurrente Algenis David Germán Asencio fundamenta la primera parte de su único medio casacional, en razón de que no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por haber decidido en la forma que se describe, cuya actuación se ajusta a lo establecido en la normativa procesal penal, que le confiere la potestad de resolver el asunto de manera directa, sobre todo cuando, como en el caso, el subsanar la indicada omisión no provocó la variación del fallo impugnado; por tales razones, procede desestimar los primeros argumentos invocados en el medio que se analiza;

Considerando, que el segundo aspecto del único medio casacional, en el que el recurrente fundamenta su memorial de agravios, hace alusión a las pruebas ilustrativas que fueron presentadas en juicio y ponderadas por los juzgadores del tribunal de primer grado, sin establecer si les daban valor positivo o negativo, las cuales habían sido objetadas por la defensa, afirmando que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron al respecto;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el examen realizado

por los jueces de la alzada al indicado reclamo, el cual formó parte del primer medio invocado en el recurso de apelación, en el que el recurrente cuestionó de forma directa la valoración de cada una de las evidencias presentadas por la parte acusadora y por el querellante constituido en actor civil, entre ellas la fotografías que ha referido, indicando en el acto jurisdiccional que se examina lo siguiente: *“12. (...) Que sin embargo, hemos podido apreciar, que contrario a este alegato, el juez a-quo estableció que las mismas le permitieron fijar que en efecto la víctima resultó con lesiones, las cuales son compatibles, como hemos podido apreciar con el certificado médico aportado por el órgano acusador, que valida los informes de referimiento del Hospital Central de la Policía Nacional, de fecha 3/6/2015 y que los mismos establecen fractura malar y fractura nasal”* (páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones; motivos por los cuales procede desestimar el segundo aspecto del medio casacional analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al recurrente Algenis David Germán Asencio del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Algenis David Germán Asencio, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Algenis David Germán Asencio del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel de Jesús Moreno.
Abogado:	Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.
Recurrido:	Vicente Soriano Crisóstomo.
Abogado:	Dr. Agustín Concepción Chalas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel de Jesús Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0033025-0, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Jobo Grande, municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente ordenar al alguacil el llamado de las partes, a fin de que presenten sus conclusiones respecto al recurso de casación de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Concepción Chalas, en representación de Vicente Soriano Crisóstomo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de

la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de Ariel de Jesús Moreno, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Agustín Concepción Chalas, en representación de Vicente Soriano Crisóstomo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6372-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, Vicente Soriano Crisóstomo, en contra de Ariel de Jesús Moreno (Vale) y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 309, 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

que el 19 de noviembre de 2018, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2018-SS-EN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo

siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ariel de Jesús Moreno, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Vicente Soriano Crisóstomo; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional suspendidos por las siguientes reglas: 1. Obligación de residir en un lugar determinado; 2. Mantenerse alejado de la propiedad de la víctima; 3. Abstenerse de porte y tenencia de armas; 4. Prestar trabajo de interés comunitario (Defensa Civil o Los Bomberos); 5. no tomar bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por ser realizada de acuerdo a la norma, en cuanto al fondo condena al imputado Ariel de Jesús Moreno, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; **CUARTO:** condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez Ejecutor de la Pena; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 07/12/2018, a las 03:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Ariel de Jesús Moreno, y el querellante Vicente Soriano Crisóstomo, interviniendo la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel de Jesús Moreno, a través de su representante legal, Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, incoado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00015, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante, Vicente Soriano Crisóstomo, a través de su representante legal, Dr. Agustín Concepción Chalas, incoado en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00015, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **“Primero:** Declara culpable al imputado Ariel de Jesús Moreno, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 379 y

388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Vicente Soriano Crisóstomo: en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, a ser cumplidos de la siguiente manera: tres (3) meses en prisión en la Cárcel Pública de Monte y (3) meses suspendida la pena, período durante el cual quedará sujeto a las siguientes reglas: 1. Obligación de residir en un lugar determinado; 2. Mantenerse alejado de la propiedad de la víctima, 3. Abstenerse de porte y tenencia de armas; 4. Prestar trabajo de interés comunitario (Defensa Civil o Los Bomberos); 5. No tomar bebidas alcohólicas”; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al recurrente, imputado Ariel de Jesús Moreno, al pago de las costas penales del proceso, y exime al recurrente, señor Vicente Soriano Crisóstomo del pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia sin motivación, incongruente, y motivaciones contradictorias con ella misma”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, que:

“La corte modifica la suspensión de la pena, sin pruebas fundamentales, y sin romper la presunción de inocencia que reviste al imputado. En ausencia de los méritos para ser condenado a seis (6) meses con dos modalidades, tres (3) meses de prisión, y tres (3) suspendida, sin que se ordenara una nueva celebración de un nuevo juicio. La Corte modifica el cumplimiento de la pena impuesta con sujeción a los mismos criterios asumidos por primer grado, lo cual no solo es contradictorio sino también inaceptable”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente, en base a las comprobaciones de hecho

realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador¹⁴⁹;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que, sobre el punto cuestionado, la corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

“13. ...la Corte verifica que fue a través del análisis conjunto y armónico de las pruebas, que el tribunal a quo estableció como un hecho cierto la sustracción del animal propiedad del querellante Vicente Soriano Crisóstomo por parte del imputado Ariel de Jesús Moreno, toda vez que, en sus declaraciones en el juicio el querellante manifiesta haber visto al imputado merodeando por su propiedad previo a la ocurrencia del hecho, y también el momento en que este descuartizaba la res, declaraciones que fueron corroboradas por el testigo Reyito Angulo Reyes, quien dijo haber visto al imputado rajando una vaca y sacándole las tripas; por lo que en ese sentido el análisis armónico de dichas pruebas permiten vincular al imputado con los hechos y determinar su responsabilidad sobre los mismos, destruyendo de esta manera la presunción de inocencia, mientras que contrario a lo indicado por el recurrente en el presente medio, el aspecto de la propiedad del animal no fue un hecho controvertido en primer grado. 15. Que en lo que respecta a la sanción impuesta al imputado Ariel de Jesús Moreno, al analizar las motivaciones vertidas por el tribunal a quo en las consideraciones 17, 18 y 19 de la sentencia de marras, la Corte comparte los criterios enarbolados para sustentar su imposición, pero no obstante estar conteste en cuanto a la suspensión de la prisión, estimamos que debió obrar un mayor equilibrio en este aspecto, en aras de que la función perseguida por la pena pueda obtener resultados más satisfactorios desde el punto de vista de la sociedad, como de la resocialización del condenado, siendo en ese sentido que esta alzada estima pertinente declarar con lugar el presente

¹⁴⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 del 12 de marzo de 2018

recurso de manera parcial y dictando sentencia propia modificar este aspecto en la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la corte *a qua*, esta expuso de manera adecuada los motivos por los que decidió acoger las pretensiones de la parte querellante y el Ministerio Público, y así revocar la suspensión condicional de la sanción impuesta que había decidido el tribunal de primer grado a favor del recurrente, razonando válidamente que compartía la aplicación de esta figura, pero entendía que debió obrar un mayor equilibrio en este aspecto, en aras de que la función perseguida por la pena pueda obtener resultados más satisfactorios desde el punto de vista de la sociedad, como de la resocialización del condenado;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso indicar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; de lo que se infiere, tal y como ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que aunado a todo lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel de Jesús Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eriberto de los Santos Doñé.
Abogado:	Lic. José Miguel Aquino Clase.
Recurridos:	Altima Auto Paint, S. A. y Agustín Almonte Rosario.
Abogado:	Dr. Ángel Mendoza Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eriberto de los Santos Doñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0092123-8, domiciliado y residente en Villa Liberación, frente a El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente ordenar al alguacil el llamado de las partes, a fin de que presenten sus conclusiones respecto al recurso de casación de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mendoza Paulino, en representación de Altima Auto Paint, S. A. y Agustín Almonte Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Eriberto de los Santos Doñé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Mendoza Paulino, quien actúa en nombre y representación de Altima Auto Paint, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6555-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386-II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de noviembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera parcial la acusación pública presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del imputado Eriberto de los Santos Doñé, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; y Miguel Ángel de Jesús (a) Boca, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Altima Auto Paint, S. A., debidamente representada por el ciudadano Agustín Almonte Rosario;

que el 20 de febrero de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSen-00020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Eriberto de los Santos Doñé, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de asociarse para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agustín Almonte Rosario y la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Miguel Ángel de Jesús Núñez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, no culpable de complicidad y asociación de malhechores para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 60, 265, 266, 379 y 386-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agustín Almonte Rosario y la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del mismo por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337. 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Miguel Ángel de Jesús Núñez, en ocasión de este proceso, mediante la resolución núm. 0668-2018-SMDC-00701, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio a favor de los ciudadanos Miguel Ángel de Jesús Núñez y Eriberto de los Santos Doñé, por el hecho de que ambos se encuentran asistidos del Servicio Nacional de la Defensa Pública y por la absolución dictada a favor de Miguel Ángel de Jesús Núñez. En el aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., representado por el ciudadano Agustín Almonte Rosario, por intermedio de su abogado Dr. Ángel Mendoza, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena al procesado Eriberto de los Santos Doñé al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., representada por el ciudadano Agustín Almonte Rosario, como justa reparación por los daños causados a la víctima en virtud de la acción cometida por el imputado; **SEXTO:** Exime a los ciudadanos Miguel Ángel de Jesús Núñez y Eriberto de los Santos Doñé del pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión” sic;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Eriberto de los Santos Doñé, y el querellante Agustín Almonte Rosario, representante de Altima Auto Paint, S. A., interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eriberto de los Santos Doñé, a través de su defensa técnica, Lcdo. José Miguel Aquino Clase, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN00020, del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime de la condena en costas penales al imputado recurrente Eriberto de los Santos Doñé, por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Eriberto de los Santos Doñé, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único medio :Desnaturalización del recurso de apelación intentado por el recurrente y falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, que:

“Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue lo relativo a la valoración de las pruebas que fue el primer medio de apelación y el segundo versó sobre la motivación de la sentencia relativo a la pena. La corte incurrió en una evidente desnaturalización del recurso, así como falta de estatuir, toda vez que en la sentencia recurrida, transcribe los supuestos motivos de nuestro recurso de apelación, motivos que no se corresponden con los invocados en el recurso que nuestro representado interpuso, si bien es cierto que los enunciados de los medios se corresponden no es menos cierto que el contenido que los jueces transcriben y analizan en la sentencia hoy atacada y el contenido de nuestro recurso no son los mismos, cuando esta alzada

lea dicha decisión y lea nuestro recurso de apelación se dará cuenta que la corte analizó un recurso de apelación distinto al nuestro, es por esta razón que entendemos que la corte no se avocó al análisis y estudio de la sentencia recurrida a la luz de lo denunciado por el recurrente”;

Considerando, que carece de fundamento lo ahora invocado por el recurrente, respecto a que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del recurso por no transcribir y analizar el contenido del mismo, toda vez que del estudio de la glosa procesal, específicamente el escrito de apelación depositado en fecha 11 de abril de 2018, interpuesto por el hoy recurrente, se colige que aún cuando la corte transcribió algunos de los motivos y agravios expuestos por el reclamante, procedió a responder cada uno de los alegatos invocados por este; por lo que, no se infiere por parte de la alzada ninguna arbitrariedad o deficiencia de motivos, puesto que la misma cumplió con su deber esencial de motivar su decisión;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es la conclusión en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el motivo de casación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se

trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eriberto de los Santos Doñé, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evander Eduardo Campagna González.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Hiciano y Juan Antonio López Adames.
Recurridos:	SDKB Inmobiliaria, S.R. L y compartes.
Abogados:	Licda. Nellys Alexandra Sánchez Sánchez y Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226232-0, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente ordenar al alguacil el llamado de las partes, a fin de que presenten sus conclusiones respecto al recurso de casación de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. José de los Santos Hiciano y Juan Antonio López Adames, en representación de Evander Eduardo Campagna González, recurrente;

Oído a la Lcda. Nellys Alexandra Sánchez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, en representación de SDKB Inmobiliaria, S.R. L., Neclinah Real Estate, S.R.L. y KamalBelaid, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio López Adames, José Miguel Minier y Albanery Altagracia García, quienes actúan en nombre y representación de Evander Eduardo Campagna González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Lcdo. Jorge V. Espejo Ferreira, en representación de SDKB Inmobiliaria, S.R. L., Neclinah Real Estate, S.R.L. y KamalBelaid, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre y 19 de octubre de 2019, respectivamente;

Visto la resolución núm.6551-2019dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2014, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, las empresas SDKB Inmobiliaria, S.R. L., Neclinah Real Estate, S.R.L. y KamalBelaid, presentaron querrela penal con constitución en

actor civil, en contra del Lcdo. Evander E. Campagna, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza;

b) que el 8 de octubre de 2015, los querellantes solicitaron al Ministerio Público la conversión de acción pública a privada con relación de la citada querrela, razón por la cual la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago autorizó el 2 de noviembre del citado año, la conversión de acción pública a privada en el proceso que se sigue en contra de Evander E. Campagna;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 369-2016-SS-000237 el 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró no culpable al imputado Evander E. Campagna González, por insuficiencia de pruebas;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo asignado el proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SS-0149 el 26 de septiembre de 2017, declarando con lugar el recurso, y ordenando de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, ya que se trata de un caso de gravamen que no puede ser corregido directamente por la Corte, para una nueva valoración de todas las pruebas;

e) que en virtud a lo antes expuesto, se apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia núm. 371-2018-SS-00216 el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud presentada por la defensa del aparte imputada, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en el proceso seguido en contra del señor Evander Eduardo Campagna González, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las empresas SDKB Inmobiliaria, SRL, NeLinah Real Estate, S.R.L. y del señor Kamal Belaid, por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 11 y 148 del Código Procesal Penal, este último ante de la modificación introducida por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia núm. 972-2019-SS-00121, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1 de julio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar el presente recurso de

*apelación interpuesto por las empresas SDRB Inmobiliaria, S.R. L., y NeClinah RealEstate, S.R.L., y su gerente KamalBelaid a través del licenciado Jorge V. Espejo Ferreira, en contra de la sentencia incidental núm. 00216 de fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago que declaró la extinción de la acción penal del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada, y se ordena que se continúe el conocimiento del presente proceso ante el mismo tribunal pero con un juez distinto; **TERCERO:** Exime del pago de las costas del procedimiento el recurso por la solución dada; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;*

Considerando, que el recurrente alega como medio en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La corte no hizo el cómputo como lo establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2019, ya que erró al hacer el cómputo. Mala apreciación de los hechos y del derecho, ya que de manera infundada le atribuyeron al imputado los retardos y/o dilaciones del proceso que obligó al juez de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago a decretar la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso”;

Considerando, que previo introducirnos a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida, de un determinado recurso en una

fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante resolución núm. 6551-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que anuló la decisión impugnada, y ordenó continuar el conocimiento del proceso, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena; por lo que, conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación, y en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”¹⁵⁰; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

¹⁵⁰ “Admisión indebida del recurso” del magistrado español Pablo Llarena Conde, Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela de la Judicatura.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manolao Torres Reyes.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.
Recurrido:	Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón.
Abogado:	Lic. Rafael D. Báez C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolao Torres Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001175-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 56, sector Cambronal de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael D. Báez C., actuando a nombre y representación de Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Agramonte García, quien actúa en nombre y representación de Manolao Torres Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael D. Báez C., quien actúa en nombre y representación de Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5260-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 59, 60, 379 y 386-1 y III del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Luis Miguel García Santos y Manolao Torres Reyes y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 379 y 386-I y III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Coligado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el

cual, en fecha 29 de noviembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2016-SSEN-0315, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Manolao Torres Reyes, quien es dominicano, mayor de edad (41 años), soltero, trabaja construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0007144-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 56, La Cambronal, Santiago (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de tentativa de robo con nocturnidad, escalamiento y complicidad, previsto y sancionado por los artículos 2, 59, 60, 379 y 386-1 y III del Código Penal, en perjuicio Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de detención, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Manolao Torres Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, por intermedio del Lcdo. Rafael Baldez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Manolao Torres Reyes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, el tribunal obvia referirse por no haber conclusiones al respecto; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Dos destornilladores, uno tipo plano con el cabo de colores mamey y negro de cuatro pulgadas; y el otro destornillador tipo tría, con el cabo de color verde, de seis pulgadas; una llave ajustable tipo pico de cotorra de diez pulgadas de longitud; y una gorra de colores negro y mamey, con el logo de los Gigantes de San Francisco; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del imputado; **OCTAVO:** Esta decisión ha sido adoptada por los Magistrados Osvaldo Castillo y Esther Carolina Reyes Aracena con el voto disidente del Magistrado Sergio Augusto Furcal, en lo que respecta a la sentencia condenatoria; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, (Sic)”;

c) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Manolao Torres Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

la cual el 5 de diciembre de 2018, pronunció la sentencia núm. 972-2018-SS-00302, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación el imputado Manolao Torres Reyes, por intermedio del licenciado Mario Agramonte García, en contra de la sentencia número 371-04-2016-SS-0315, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del recurso, (Sic);”

Considerando, que el recurrente Manolao Torres Reyes propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente en esencia, sostiene que:

“La sentencia de primera instancia en lo que se refiere al criterio para la imposición de la pena, el Juez a quo ha establecido que se encuentra tipificado los artículos 2, 59, 60, 379, 386-1, 386-3 del Código Penal Dominicano; el tribunal ha confirmado todos y cada uno de los parámetros utilizados para emitir la decisión de primer grado, por consiguiente, continúan las violaciones de disposiciones de orden legal. En la sentencia recurrida en casación, se demuestra una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, porque el juez jamás debió confirmar en todas sus partes una sentencia emitida con la naturaleza y agravios pre existentes, agravando la situación del imputado Manolao Torres Reyes, cuando el mismo fue sometido conjuntamente con quien en vida se llamará Luis Miguel García Santos, autor principal, el cual falleció antes de que se conociera el juicio de fondo, sin embargo carece de lógica que al cómplice se le condene cuando no se ha podido establecer la pena del autor principal para determinar cuál sería la pena inmediatamente inferior”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la Corte *a quo* además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, los cuales consideró que eran acertados, estableció también sus propios argumentos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria;

Considerando, que tal como señaló la Corte, el tribunal de juicio estableció como hecho probado que la participación del imputado recurrente consistió en facilitar los medios y ayudar al co imputado Luis Miguel García Santos, trans-

portándolo hasta el lugar del robo y esperarlo hasta que ejecutara su acción delictiva, para transportarlo nueva vez cuando este lo ejecutara; exponiendo además la Corte:

“Que poco importa que el autor principal muera si los hechos como en la especie quedaron probados y puede determinarse claramente la pena correspondiente como al cómplice la correspondiente al autor principal, supuesto que no aplica, pues el tribunal condena al imputado por la doble calidad, tal como lo ha entendido la doctrina en relación a la imputación recíproca cuando entre ambos imputados media un mutuo acuerdo previo a la realización del hecho, como ocurre en el caso de la especie en el que el hoy recurrente tenía conocimiento del plan que realizarían ambos quedando evidenciado un principio de ejecución y la participación anterior y posterior al hecho por parte del imputado, el cual llevó al otro co imputado al lugar del hecho desde donde luego lo transportaría con todo lo sustraído, cuyo acto no se realizó por una persona ajena a su voluntad. Que el imputado tuvo una participación activa, sin la cual el ilícito no se había realizado”;

Considerando, que de los motivos externados por la corte para rechazar los medios planteados por el recurrente, se evidencia que no obstante constatar una adecuada valoración por el tribunal de juicio de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria, la misma incurrió en una desnaturalización de los hechos respecto a la calidad del imputado recurrente, lo cual por ser motivo de puro derecho no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, y por tanto esta alzada procede a suplirlos;

Considerando, que de un análisis detallado de la decisión de primer grado, se observa que en esta, se estableció:

“Que de la valoración realizada por éste tribunal sobre cada uno de los medios de prueba presentados por las partes en plenario, de manera individual y en su conjunto, a través de la “sana crítica”, es decir, mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, podemos establecer como ciertos los siguientes hechos: (...)Séptimo: Que el conjunto de circunstancias que se verifican en el presente caso, a partir de la valoración de los elementos probatorios presentados, en el sentido de que las víctimas logran sorprender a una persona dentro de su propiedad intentando sustraer un inversor con sus baterías, que esta persona tras verse descubierto, manifestó que no lo mataran que había sido Manolao que lo había llevado hasta el lugar y que lo esperaría en un motor, que encuentran al imputado Manolao Torres Reyes próximo a la vivienda, a esa hora de la noche, montando en un motor y siendo que Manolao Torres Reyes era empleado de las víctimas, el tribunal entiende que ha quedado probado la participación del imputado como “cómplice” del tipo penal de “tentativa de robo”, agravada en el presen-

te caso por cometido de noche, por dos personas, en un lugar habitado y por una persona con calidad de empleado de las víctimas, en violación a los artículos 2, 59, 60, 379 y 386 párrafos I y III del Código Penal, en perjuicio del señor Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, por ser la persona que facilitó los medios y ayudó al señor Luis Miguel García Santos, transportándolo hasta el lugar del robo y luego esperándolo hasta que ejecutara su acción delictiva, para transportarlo nueva vez”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que contrario a lo externado por la Corte, así como lo alegado por el imputado Manolao Torres Reyes en su recurso de apelación carece de fundamento, debido a que en ningún momento el recurrente fue condenado como autor y cómplice, sino únicamente como cómplice de tentativa de robo agravado;

Considerando, que el artículo 386 del Código Penal Dominicano sanciona la tipicidad dada al proceso con la pena de tres a diez años de reclusión mayor; mientras que el artículo 59 del mismo texto legal dispone: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando, que la pena inmediatamente inferior en la infracción a la cual fue condenado el imputado Manolao Torres Reyes, es la de tres años de reclusión mayor conforme los artículos 379 y 386 párrafos I y III del Código Penal Dominicano, sanción que le fuere impuesta al recurrente; por consiguiente, la pena asignada se enmarca dentro de la correspondiente al tipo penal de complicidad en la tentativa de robo agravado; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolao Torres

Reyes, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 336

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Manuel Sosa Bautista.
Abogada:	Licda. Adalquiris Lespín Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Sosa Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 84, sector Palmarejo, Villa Linda, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Oscar Manuel Sosa Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6553-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Oscar Manuel Sosa Bautista, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 1 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto de Oscar Manuel Sosa Bautista, por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos de asociación de malhechores, violación sexual y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 331, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Jajaira Gerónimo Green, Bryanchina Paola Rosario, Jean Luis Lugo Camilo, José Arismendy García y Teófilo Alexander Confesor;

b) que el 2 de febrero de 2017 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00082, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Oscar Manuel Sosa Bautista, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y resi-

dente en la calle Primera, núm. 84, sector Peralejos, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jajaira Gerónimo Green, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00). Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SE-GUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Jajaira Gerónimo Green, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Oscar Manuel Sosa Bautista, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente, (Sic)";

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Oscar Manuel Sosa Bautista, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Manuel Sosa Bautista, a través de su abogada constituida Lcda. Zayra Soto, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2017-SEEN-00082, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2017-SEEN-00082, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, (Sic)";

Considerando, que el recurrente Oscar Manuel Sosa Bautista, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de los arts. 44-12 y 148 del Código Procesal Penal, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humano, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los tratados”, artículo 425, 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales 14. 24, 25. 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)”;**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este proceso tiene un tiempo de duración que actualmente oscila entre 5 años, en vista que el proceso se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público; constituyendo una contradicción con el principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; el tribunal de fondo rechazó dicha moción e incurrió en una violación de la ley. Que en el caso de la especie el Tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (violación de los artículos 417-4, 1, 8, 13, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana)”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recaer sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el 9 de abril de 2014, le fue impuesta al recurrente Oscar Manuel Sosa Bautista, en calidad de imputado, medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 2 de febrero de 2017, presentando recurso de apelación el 28 de junio de 2017, el cual fue fallado el 20 de junio de 2018, fallo que fue recurrido en casación el 28 de mayo de 2019, siendo enviado por la Corte *a qua* a la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural

dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si este resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particulari-

dades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente, por improcedente;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio casacional invoca violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, en el desarrollo de dicho medio no se refiere a los fundamentos de la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por éste, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso, puesto que las referencias y vicios invocados no se corresponden con la decisión atacada;

Considerando, que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, lo que no se verifica en el caso en cuestión;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Sosa Bautista, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos anteriormente expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Sánchez Puello.
Abogados:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Alejandro Rondón Acosta.
Abogado:	Lic. Félix Manuel García Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Antonio Sánchez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 9, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Alejandro Rondón Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565413-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 32, casa núm. 9, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alejandro Rondón Acosta, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 8487-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2018, José Antonio Sánchez Puello, a través de su abogado Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Alejandro Rondón Acosta, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 1, 2 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que apoderada de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

resolvió el asunto mediante sentencia núm. 301-2018-SEEN-00128 el 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado del imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, por carecer de base legal, en virtud de que el acto de protesto le fue debidamente notificado a la parte imputada, según consta en el acto núm. 85-2018 de fecha 3/7/2018 instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente querrela con constitución en actor civil y declara culpable al encartado Alejandro Rondón Acosta, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil José Sánchez Puello; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de un (1) salario mínimo de los del sector público, en favor del Estado dominicano y al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), monto al que asciende el cheque núm. 001796; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante José Sánchez Puello, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en razón del daño causado al querellante y actor civil por la infracción cometida; **CUARTO:** Condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el elemento de prueba depositado por la defensa consistentes en unas conversaciones de WhatsApp, por no haber sido obtenidas mediante el procedimiento establecido por la norma a tales fines”. (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, el 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado, actuando en nombre y representación de de la razón social Ara Metales, S.R.L., y su presidente señor Alejandro Rondón Acosta, contra la sentencia núm. 301-2018-SEEN-00128, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con motivo del recurso. Dicta directamente la sentencia sobre el caso, conforme indica los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** En consecuencia, declara no culpable al señor Alejandro Rondón Acosta, conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, por no configurarse la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, en perjuicio del José Sánchez Puello, en tal sentido se rechaza la constitución en actor civil; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del recurrente; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”. (Sic)*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, sobre los motivos de casación); falta de motivación y desnaturalización de hechos y escritos; errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurre en desnaturalización de hechos y de documentos, así como falta de motivación por la sencilla razón de que el cheque protestado en cuestión está a nombre del señor José Antonio Sánchez Puello, querellante constituido en actor civil y actual recurrente y éste no ha recibido ni en su persona ni a través de ninguna cuenta bancaria, abono alguno por parte de Alejandro Rondón Acosta o Aras Metales, S. R. L.; que al momento de que la Corte a qua confunde los pagos hechos al señor Imbert y a su casa de cambio, incurre en los vicios denunciados en este medio, ya que ninguno de estos pagos han sido hechos al señor José Antonio Sánchez Puello, como abono al cheque en cuestión porque se trata de dos personas distintas con negocios distintos; que al margen de que la Corte vuelve a tomar como base cierta, unos recibos que no corresponden ni a la cuenta del querellante constituido en actor civil ni han sido expedidos recibos por éste como constancia de abono al cheque protestado, existen varios errores cometidos por los jueces que contravienen su postura en esta sentencia; a continuación vamos a mencionar algunos: a) La Corte a qua no tiene facultad para afectar la inmutabilidad del proceso al entender que los negocios entre Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S. R. L., le puedan ser oponibles al señor José Antonio Sánchez Puello, quien persigue el pago de un cheque protestado y que carece de fondos, situación que fue altamente probada en el tribunal

de marras y a la cual la Corte a qua hace total mutis; b) que muy por el contrario al razonamiento de la Corte a qua, el Juez de marras dio una respuesta contundente, meridiana y apegada al derecho, cuando en este mismo sentido motiva su sentencia de que observó todas las pruebas dadas en la acusación y explica porque desecha algunas de las aportadas por la defensa de los hoy recurridos, (ver páginas 9-16 de la sentencia de primer grado); c) a que dando respuesta a la supuesta falta de valoración esgrimida por los jueces a quo en su crítica a la sentencia de primer grado y justificación para la evacuada por ellos, el juez marras motiva su sentencia en base a las pruebas suministradas, que eran las únicas que estaba obligada a valorar (...)"

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, así como falta de motivación, atribuyendo a la alzada haber confundido los pagos realizados por Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S.R.L. al señor Imbert Balbuena y a su casa de cambio, toda vez que ninguno de estos pagos se han realizado como abono al referido cheque;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que por cuanto queda evidenciada la relación de negocio que existe entre el señor Alejandro Rondón Acosta e Nelson y/o Imbert Balbuena, contrario a lo establecido por el tribunal a quo cuando indica en la sentencia que estas declaraciones, no establecen circunstancia que pudieran acogerse a favor del imputado señor Alejandro Rondón Acosta; por lo que se observa una errónea valoración de la prueba testimonial por parte del Tribunal a quo; así como la prueba documental, pues no valoró lo establecido por testigo conjuntamente con las demás pruebas; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada ha verificado que el Tribunal a quo no observó que el concepto del cheque núm.001796, era el pago de préstamo C agente de cambio Nelson y/o Imbert Balbuena RNC 13006028 y los recibos de depósitos eran realizados por el imputado como abonos a ese préstamo, en la cual se había dado el cheque como garantía futurista de la deuda por lo que el tribunal cometió una mala valoración de las pruebas, en ese tenor el tribunal a quo, no valoró de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que los jueces debemos valorar en toda su extensión las pruebas: y no podemos ignorar que los prestamista se dan a la tarea de usar los cheque para garantizar sus acreencias; (...) que en ese sentido no se ha configurado la violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheque; toda vez que es un principio que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley, que el cheque objeto de este proceso, fue entregado como garantía de una deuda, por cuanto este cheque es un documento que puede ser utilizado para el cobro de las acreencia que contenga, por ante los tribunales civiles, y

no por los tribunales penales, en virtud de que en este hecho no ha quedado tipificado la violación a la Ley 2859 sobre Cheque, toda vez que falta el elemento intencional o sea la mala fe del librador; que por lo antes expuesto no han quedado establecidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley 2859 sobre Cheque, los cuales son: 1). La emisión del cheque; 2). Una ausencia de fondos; 3). La mala fe del librador, que queda demostrada según el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859 sobre Cheque; que en ese sentido se observa que no está presente el elemento constitutivo de la mala fe, porque el deudor y la persona que se constituyó en querellante sabían que el cheque en cuestión estaba desprovisto de fondos”.

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”¹⁵¹;

Considerando, que en ese mismo tenor ha sido juzgado: “que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”¹⁵²;

Considerando, que del examen de los medios expuestos por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que, ciertamente la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió, por tanto, en la vulneración del principio de la intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de mérito al validar los recibos presentados por la parte imputada, los cuales tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no guardan relación con el querellante José Antonio Sánchez Puello y el imputado, máxime cuando el hoy recurrente manifestó en ambas instancias, no haber recibido abono alguno respecto al referido cheque, lo que evidentemente quiebra el principio indicado en línea anterior; cabe destacar, para lo que aquí importa, que el prin-

¹⁵¹ Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.

¹⁵² *Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.*

cipio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho;

Considerando, que en la especie, como hecho probado el tribunal de juicio estableció que el señor Alejandro Rondón Acosta, emitió de mala fe del cheque núm. 001796 del Banco Popular, por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a nombre de José Antonio Sánchez Puello;

Considerando, que en esta línea discursiva es importante destacar, que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; característica esta que no ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal;

Considerando, que el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de fondo, esta Sala procede a dictar directamente la sentencia del caso, y acoge el medio planteado por el recurrente en cuanto a que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, casa sin envío la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y mantiene los efectos jurídicos de la decisión num.301-2018-SS-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José An-

tonio Sánchez Puello, contra la sentencia núm. 301-2018-SS-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa sin envió la sentencia recurrida; y mantiene la pena impuesta al imputado José Antonio Sánchez Puello, de un (1) año de prisión correccional, así como el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo de los del sector público a favor del Estado Dominicano, y el pago del monto del cheque que asciende a Tres Millones de Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00); confirmando también el aspecto civil de la sentencia, que condena al imputado José Antonio Sánchez Puello y a la razón social Ara Metales S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); disposiciones contenidas en la sentencia núm. 301-2018-SS-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018;

Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 338

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfry López Vásquez.
Abogados:	Licdos. Saúl Antonio Mejía Rivera y Henry Antonio Mejía Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, residente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfry López Vásquez, menor de edad al momento de la comisión del hecho, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 52, próximo al colmado Celina, sector Los Pomos, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 0482-2019-SEEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Saúl Antonio Mejía Rivera, por sí y por el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, en la presentación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alfry López Vásquez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Henry Anto-

nio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Agustín de la Cruz Henríquez, en representación de los recurridos Hansell Joan Silia Rodríguez y Luis Harlem Silia Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5936-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Antonio Paulino, Juanry Estibert Infante Núñez y Alfry López Vásquez, imputándole la violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83, 85 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación formulada por el Ministerio

Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Moisés Antonio Paulino, Juanry Estibert Infante Núñez y Alfry López Vásquez, mediante resolución núm. 1422-2017-SPRE-00012, dictada el 23 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00007 el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal Juanry Estibert Infante Núñez, Moisés Antonio Paulino y Alfry López Vásquez, acusados de adecuar su conducta a la disposición contenida en el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Luis Harlem Silia Rodríguez y Hansell Joan Silia Rodríguez, en virtud de que la acusación no fue probada conforme señala el artículo 337.1 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal Juanry Estibert Infante Núñez, Moisés Antonio Paulino y Alfry López Vásquez, a raíz de este proceso; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por Luis Harlem Silia Rodríguez y Hansell Jhoan Silia Rodríguez, ya que no se ha retenido falta penal; **CUARTO:** Compensar las costas civiles; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), vía secretaría del tribunal”;

d) que no conforme con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00020 el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el presente recurso de apelación con respecto a los nombrados Juanry Estibert Infante y Moisés Antonio Paulino, por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación intentado por los señores Luis Harlem Silia Rodríguez y Hansell Jhoan Silia Rodríguez, contra la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00007, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, con respecto al adolescente imputado Alfry López; **TERCERO:** Se declara responsable al adolescente Alfry López de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 332 de la Ley 136-03, la presentación de servicios sociales a la comunidad por un período de seis meses, en este caso a la Cruz Roja Dominicana en esta ciudad de La Vega, asumiendo además al tenor del artículo 327.b.3 la obligación de ma-

tricularse y asistir a un centro de educación formal; CUARTO: Condena a los señores Franklin López Soto y Albania Ebelice Vásquez Brito, padres del adolescente Alfry López al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Hansell Jhoan Silia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hijo Alfry López por su hecho; QUINTO: Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que el juez a quo incurre en una errónea aplicación de la ley al obviar la contradicción entre Hansell Jhoan y Luis Harlem al afirmar el primer imputado que el hecho ocurrió el segundo domingo de carnaval y el segundo imputado afirmó que fue el primer domingo de carnaval; que también existió contradicción entre los testimonios y el relato fáctico del Ministerio Público, ya que los testigos establecieron que el hecho ocurre en fecha 5 de febrero de 2017 y el otro establece que el hecho ocurrió el 12 de febrero de 2017 y en cuanto a la hora los testigos establecieron que fue a las 10:00 p. m. y el Ministerio Público que fue a las 12:00 a. m. y que el lugar del suceso fue llegando al parque infantil mientras que las víctimas dicen que fue llegando a la escuela del sector” por lo que incurre en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal que establece que debe haber una correlación entre la acusación y la sentencia;;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que en el tribunal de primer grado el imputado fue absuelto, bajo el predicamento de que los testigos no fueron congruentes con el relato fáctico y entraron en contradicción con el certificado médico, además de que este no se correspondía con las declaraciones de las víctimas; las víctimas recurrieron en apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega revocó la sentencia recurrida, fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas al considerar poco creíbles los testimonios de las víctimas, por incoherentes e incongruentes, procediendo a realizar una nueva valoración en la que determinó la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a prestar servicios sociales a la comunidad por un período de 6 meses y a los padres al pago de una suma ascendente a RD\$ 500,000.00;

Considerando, que si bien el Ministerio Público participó en este caso, como

órgano persecutor por tratarse de una acción penal publicada, el querellante también ejerció la facultad de acusar conjuntamente con el acusador público;

Considerando, que con relación a los alegatos del recurrente relativos a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las incongruencias de los testimonios de las víctimas, la Corte de Casación advierte que para contestar a los medios planteados por el imputado, la jurisdicción de apelación verificó la sustentación del fallo de primer grado, que descargo al imputado de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público y los querellantes, fundamentado en que: a) las declaraciones de la víctimas carecían de corroboraciones periféricas y persistencia de la incriminación, por existir entre los hechos narrados por la fiscalía y los actores civiles ambigüedades, inconsistencias y contradicciones; b) los certificados médicos depositados eran pruebas que avalaban la condición médica de las víctimas, no así de la vinculación del hecho narrado por la fiscalía en su escrito, con la persona imputada; y que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que luego de examinar los motivos que dio el tribunal de primer grado para declarar la absolución, la Corte *a qua* pudo establecer que en el expediente constaba el acta de denuncia de fecha 6 de febrero de 2017, realizada por el señor Luis Reinaldo Silia, padre de las víctimas, donde este narró que cuatro desconocidos hirieron a sus hijos; la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los recurrentes en fecha 15 de febrero de 2017, y el escrito de acusación y concreciones civiles depositado también por estos; que al leer la denuncia y la constitución en querellante y actor civil apreciaron que es el mismo relato que los recurrentes declararon en audiencia; que el relato fáctico del Ministerio Público solo se diferenciaba en la mención de la acusación de que el hecho se originó porque le quitaron una gorra a uno de los imputados, pero que esto no fue parte de la teoría del caso de los actores civiles, ya que lo que sí fue parte de su tesis es que fueron agredidos, que recibieron heridas graves y que siempre señalaron a las mismas personas como responsables, lo que constituyó un hecho estable e inmutable en el proceso;

Considerando, que en cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho, si bien existe una ligera diferencia en los relatos de las víctimas, debido a que uno de ellos expresó que el hecho ocurrió el primer domingo de carnaval, y el otro el segundo domingo, esta resulta insustancial sobre todo cuando la Corte de Apelación razonó que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta que el suceso aconteció dos años atrás y que las lesiones recibidas por las víctimas fueron tan graves que causaron que éstos estuvieran varias semanas hospitalizados, incluso uno de ellos estuvo en el área de cuidados intensivos;

Considerando, que a partir de los razonamientos anteriores, se constata

que los jueces de la Corte establecieron correctamente que el tribunal de primer grado, al considerar poco creíble por incongruentes los testimonios de las víctimas, incurrió en el vicio de errónea valoración de la prueba, por lo que se procedió a declarar con lugar el recurso de apelación, y en consecuencia, revocar la sentencia que descargaba al imputado que hoy recurre en casación;

Considerando, que la decisión de la Corte *a qua* se ajusta a las disposiciones de la norma y se basó en las circunstancias del caso, según las cuales las víctimas sufrieron heridas graves y uno de ellos fue sometido a cirugía producto de la heridas punzantes en torax y abdomen, que les llevaron a pasar varias semanas en recuperación, lo que se corrobora con los certificados médicos expedidos en fecha 6 de febrero de 2017, 20 de febrero de 2017 y el último de fecha 28 de marzo de 2017, que no ofrecen conclusiones de la situación médica de los recurridos, ya que estaban sujetos a que no existiera ninguna complicación; por tal razón, la ambigüedad de la fecha no puede convertirse en un elemento que reste méritos a las declaraciones de las víctimas y testigos del hecho;

Considerando, que si bien el principio acusatorio implica una correlación entre la acusación y la sentencia que también es vinculante al tribunal, la acusación no es solo la imputación de hechos a una persona o personas concretas y determinadas, sino también la calificación jurídica de los hechos. En el sistema acusatorio se configura la necesidad de una acusación que constituye la imputación a una o varias personas concretas, de unos determinados hechos para el inicio de la fase de juicio oral y para una sentencia de condena, y como consecuencia de la acusación no pueden ser condenadas personas distintas de las acusadas, ni las mismas personas sobre la base de hechos distintos (...) ¹⁵³;

Considerando, que la diferencia mínima existente en el relato fáctico planteado en la acusación y lo externado por las víctimas en el plenario no contraviene el principio acusatorio pues no han variado las imputaciones, las personas imputadas ni la calificación jurídica dada por el Ministerio Público desde el inicio del proceso; por tal razón, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo rela-

¹⁵³ Muerza Esparza J. La Autonomía de la voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro. REDUR 9, diciembre 2011, págs. 191-202.

tivo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfry López Vásquez, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 339

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordaly Manuel Jorge Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordaly Manuel Jorge Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0171109-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, Getsemaní, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto la resolución núm. 5609-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, fecha en que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yordaly Manuel Jorge Rosario, imputándole la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Yordaly Manuel Jorge Rosario, mediante resolución núm. 601-2018-SACO-00049 el 20 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia núm. 136-2018-SSen-00083 el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yordaly Manuel Jorge Rosario, de cometer el delito de estafa, en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Altagracia Batista; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en el Centro de Correc-

*ción y Rehabilitación de Vista al Valle de la Ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Mantiene la medida de coerción que le fue impuesta a Yordaly Manuel Jorge Rosario, mediante decisión núm. 601-01-2017-SRES-00966 por no haber variado los motivos que dieron lugar a la misma; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión”;*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SS-00236 el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 8 de octubre del año 2018, por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora en representación del imputado Yordali Manuel Jorge, en contra de la sentencia penal núm. 136-2018-SS-00083 dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondiente, advirtiéndoles que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, una vez le sea notificada”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que en el tribunal de primer grado los jueces establecieron entre sus motivaciones para fallar en el sentido que fallaron que en cuanto al lingote de oro fue entregado por el imputado a la víctima haciéndole creer que era oro, dando por cierto este hecho, aún cuando no hay forma de corroborarlo con otros medios de pruebas periféricas y sin haber visto el objeto en audiencia; más adelante el tribunal dice que el tribunal pudo ver el objeto utilizado en la construcción del ilícito, conforme al hecho fáctico planteado sin ser sentadas las bases para que el testigo reconociera el objeto y afirmando el mismo tribunal que el objeto se encontraba en el Departamento de evidencias de la Fiscalía de Duarte; que la Corte al interpretar esta actuación señala que el tribunal describió las pruebas documentales que les fueron presentadas y debatidas en el juicio y entre estas solamente la certificación de fecha 15 de septiembre de

2017 en la cual el señor Engels Polanco Henríquez, fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte, de un lingote de color dorado el cual tiene grabado el año 1940” sin embargo no se refiere a la valoración que hizo la juez de un reconocimiento de personas que nunca fue aportado ni ofertado en la acusación ni mucho menos en el juicio pero en la página 10 de la sentencia de primer grado, el tribunal lo valora sin figurar en las pruebas documentales”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 2 años de reclusión, bajo el predicamento de que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, las cuales sirvieron para demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que el imputado recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís confirmó la sentencia recurrida, fundamentada en que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal, de manera conjunta, resultaron ser vinculantes al imputado;

Considerando, que en cuanto a las reclamaciones relativas a la contradicción de las pruebas del supuesto objeto utilizado en la realización del delito, o sea un supuesto lingote de oro, la Corte *a qua* pudo apreciar que el tribunal de juicio valoró el acta de entrega del objeto, por parte de la víctima, al Ministerio Público encargado de la investigación, lo que constituye una prueba certificante de que pudo ver la prueba material la cual reposa en el Departamento de Evidencias del Ministerio Público con la finalidad de conservarlo, y que al tratarse de un elemento de prueba de un proceso penal está a disposición en el momento procesal que sea necesario;

Considerando, que el tribunal al describir la prueba indicó que entre las pruebas materiales se encontraba *“un lingote de oro de color dorado, el cual tiene grabado el año 1940 y unas cuantas figuras más, que fue el mismo que el imputado le entregó haciéndole creer que era oro, donde la señora Ana Alta-gracia Bautista Castillo le entregó la suma de cinco mil (US\$5,000.00) dólares, el cual se encuentra en el cuarto de evidencias de la Procuraduría Fiscal de Duarte; que al valorar el testimonio de la víctima el tribunal estableció que el objeto empleado para el ilícito, que fue el lingote, también estaba en poder de la víctima, la cual estableció en sus declaraciones que fue entregada al fiscal investigador del momento”*; de estos extractos que constan en la sentencia de primer grado, se aprecia que el tribunal estableció que el supuesto lingote de oro estaba en manos de la víctima y que fue esta quien lo entregó al Ministerio Público, y que al momento del juicio estaba en el Departamento de Evidencias de la Procuraduría, no evidenciándose con ese razonamiento contradicción alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no tomó en cuen-

ta que el tribunal de primer grado valoró un reconocimiento de personas por medio de fotografías, sin haber sido admitido como prueba en el juicio, la Corte de Casación aprecia que los jueces *a quo* consideraron que ese planteamiento carecía de asidero, en razón de que el tribunal valoró las pruebas debatidas en el plenario y fijó los hechos a través de ellas; que el reconocimiento a que se refiere el recurrente no fue parte del debate en el plenario, y el mismo no constituyó una prueba *per se*, sino que el juzgador solo hizo mención de este al indicar que fue consignado en la orden de arresto como la forma en que la víctima identificó al imputado cuando inició la investigación, sin que esta mención tuviera alguna relevancia en la fijación de los hechos realizados por el tribunal;

Considerando, que con relación a la valoración de las pruebas la jurisdicción *a qua* resaltó que la sentencia de primer grado describió, específicamente en la página 8, las pruebas debatidas en el juicio, luego las valoró íntegramente y fijó los hechos, estableciendo que la orden de arresto en contra del imputado demostraba que el imputado fue arrestado y la certificación de entrega del supuesto lingote de oro al Ministerio Público probaba el objeto utilizado en el hecho delictivo, verificando que cada una de las pruebas fueron ponderadas individualmente, sin que los jueces *a quo* observaran contradicción alguna en cuanto a la presentación de la certificación de la entrega del lingote de oro como prueba en el juicio; estas pruebas valoradas en su conjunto, en adición al testimonio de la víctima, quien describió la participación del imputado situándolo en el momento del hecho y destruyendo la presunción de inocencia del mismo, sirvieron de fundamentos para el tribunal a dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que en el sistema penal acusatorio en cuanto a la prueba rige la regla de la libertad probatoria que implica que todas las partes pueden demostrar los hechos y circunstancias tendente a determinar la responsabilidad penal y civil o conservar el estado de inocencia por cualquier medio de prueba permitido, a condición de que estos sean aportados en los plazos establecidos por la ley y sujetas al principio de legalidad, lo que ha sido aplicado en la especie, por tales razones se desestima este aspecto y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifican la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con

lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordaly Manuel Jorge Rosario, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 340

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Antonio Reynoso Minier.
Abogados:	Licda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, Dr. Freddy Mateo Calderón, Lic. Balentín Isidro Balenzuela y Licda. Zaida Gertrudis Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007133-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 6, Meseta Arriba, municipio de Monción, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2014;

Visto la resolución marcada con el núm. 5533-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de febrero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 literal f, 2 y 7 literales c y h párrafo I de la Ley 137-02, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal Dominicano; y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcdos. Rafael Antonio Bueno Rodríguez y Nelson Rodríguez, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Arias Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I y II de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 1, 2, 3, 5, 6, 18, 21, 31 de la Ley 72-02, contra Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; 147, 148, 153 del Código Penal; y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 612-00005-2011 el 11 de mayo de 2011,

conforme al cual fue enviado a juicio Wilfredo Antonio Reynoso y/o Roberto Frías Paulino por violación a los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal; y 13 de Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 14-2013 el 23 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.034-0007133-2, domiciliado y residente en calle Principal, casa número 6 de Meseta Arriba, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147 y 153 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de los objetos ocupados que conforman el cuerpo del delito descritos en el acta de allanamiento que fueron presentados en juicio; **CUARTO:** Se mantiene vigente la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa del proceso”;

d) que no conforme con dicha decisión el imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 21 de agosto de 2014 emitió la sentencia núm.235-14-00075CPP,cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00056CPP, de fecha 28 de abril del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2013, por el Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela, abogado de los tribunales de la República Dominicana, quien actúa a nombre y representación del señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en contra de la sentencia núm.14-2013 de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, al pago de las costas penales del procedimiento”;

e) que al ser recurrida en casación la decisión precedentemente transcrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 321 el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi”;

f) que la decisión arriba transcrita fue recurrida en revisión constitucional resultando la sentencia marcada con el núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018 la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm. 321; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que son varios los razonamientos desplegados por el Tribunal Constitucional al conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en sustento de la sentencia que motiva este nuevo examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, los cuales refrendan criterios asentados en la sentencia anulada y que no ameritan ser reseñados, en aras de evitar repetición de argumentos;

Considerando, que por constituir el núcleo de la sentencia constitucional,

solo señalaremos los fundamentos que motivaron la anulación de la decisión de que se trata, ya que en ellos radica la razón de nuestro apoderamiento; en tal sentido, estableció el alto tribunal que:

“f. En su segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso por ser contraria a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que en apelación y casación fue cuestionado el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, porque al momento de penetrar a la vivienda, el órgano acusador aún no había recibido la orden dictada por el juez competente, respondiendo la corte de apelación, al respecto, que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, argumento que fue confirmado en la sentencia hoy recurrida, imputándoles en ambas fases procesales al recurrente la falta de no haber agotado un procedimiento que en materia civil está tipificado como un incidente que no le es aplicable a la materia penal; g. Tomando en cuenta el contenido de la alegación descrita, es dable puntualizar que este tribunal como ha sido decidido en múltiples sentencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, no tiene competencia para revisar los hechos conocidos por los tribunales que integran el Poder Judicial en los cuales se alega que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo; h. Al respecto, este colegiado en su Sentencia TC/0222/14, argumentó: “En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales”; i. El referido precedente en relación con la descrita situación fáctica, sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, establece: “Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoraren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La Casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba

que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”; j. Este tribunal, sin embargo, en el indicado precedente, también estableció una excepción a la situación jurídica analizada, cuando lo que se cuestiona procesalmente es la legalidad de la prueba con relación a su modo de obtención, al considerar: “Distinto fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada”; k. Esta sede constitucional, al analizar que el recurrente ha planteado en todas las fases del proceso, que el allanamiento y su consecuente acta, fueron realizados sin haberse emitido por razones de tiempo la correspondiente orden judicial, contravieniéndose con este proceder lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, procediendo la Suprema Corte de Justicia a rechazar el medio, validando las consideraciones de la Corte de Apelación, que el imputado, hoy recurrente, “debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento”, ha comprobado que en este medio lo que se cuestiona es la validez o legalidad del acta de allanamiento en lo relativo a su alegado modo de obtención; para lo cual, como ha sido expresado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como este tribunal, están facultados para intervenir en aras de proteger el principio de legalidad y el debido proceso; l. En relación con el procedimiento de inscripción en falsedad previsto en el Código de Procedimiento Civil, esta corporación en la Sentencia TC/0282/16, motivó lo siguiente: “En este contexto, cabría afirmar que, dada en esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando “[...] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento [...]”(SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540). Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas. (Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ enero 2006, BJ1142). Dicho criterio merece pleno respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuen-

cia para la chicana, al ser este un procedimiento “bárbaramente formalista”, además de “muy largo, costoso y engorroso”. Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente: “En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción den falsedad de que se trata en el título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes”. (SCJ, mayo 1973, BJ 750). m. La Suprema Corte de Justicia en decisión más reciente, en este mismo orden ha considerado: “Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de los pares, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados” (Sentencia núm. 6 julio 2006, BJ 1148). n. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos transcrito, aparte de confirmar la atribución que tiene esta alta corte para valorar la legalidad de la prueba por su modo de obtención, como lo ha hecho al conocer recursos de casación anteriores, también exige ante el supuesto de ser acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinar si el acta de allanamiento levantada por un ministerio público, fue levantada de conformidad con la norma procesal penal y las garantías procesales previstas en la Constitución de la República o este tribunal, al haber comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechazó en la sentencia recurrida el medio planteado, imputándole al recurrente la falta de no haber cuestionado vía “inscripción en falsedad” las pruebas criticadas, atribuyéndole al procedimiento exigido el carácter de condición necesaria para que dicho tribunal tenga potestad para valorar esta cuestión, pese a que constituye en buen derecho un ámbito esencial de su competencia material, procede acoger el medio que nos ocupa por evidenciarse la vulneración del principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, decisión que

constará en el dispositivo”;

Considerando, que conforme los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación y que motivaron la anulación de la decisión que fue emitida por esta Sala al conocer de su recurso de casación, este discrepara del fallo emitido por la Corte *a qua* por que:

“La Corte a qua en la página 16 de su sentencia al valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrear la ilegalidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público en la vivienda del imputado, incurrió en una desnaturalización grosera y arbitraria de los argumentos planteados por la defensa; que si se observa el segundo medio de casación planteado por la defensa, se podrá comprobar que la defensa cuestionó esencialmente el hecho de que la fiscalía allanó sin orden debido a que al momento de penetrar en la vivienda, aun la fiscalía no había recibido la orden por parte del juez; sin embargo, la Corte a qua, desnaturaliza este alegato y establece que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, lo cual constituye un absurdo procesal y requerimos que sea observado por la Suprema Corte de Justicia; que por aun, la Corte a qua inobservó que la inscripción en falsedad esta prevista en el Código de Procedimiento Civil como un incidente civil que en modo alguno puede detener un proceso penal, más aun, el artículo 59 parte in fines del Código Procesal Penal establece de manera clara; que de la simple lectura del acta de allanamiento, de la orden del juez y de las certificaciones expedidas por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Santiago Rodríguez, se puede comprobar de manera clara que al momento de la fiscalía incursionar en la vivienda del imputado, no tenía orden judicial y por lo tanto, esta actuación de la fiscalía conlleva la nulidad absoluta tanto de la actuación como de los resultados, ya que no se ha hecho conforme a la ley y conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, todo por mandato expreso de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución”;

Considerando, que lo resuelto por la Corte *a qua* en relación al planteamiento que ocupa nuestra atención, fue que:

“Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que los ministerios públicos Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altigracia Pérez Torres, actuaron sin tener en su poder una orden de la autoridad judicial competente, ya que estos registran en el acta que el allanamiento se realizó en base a la orden judicial 2009-001404, de fecha 14 de diciembre del año 2009, emitida por el magistrado Juez de la Instrucción de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Reynaldo de Jesús Estévez Amonte, indicando los ministerios públicos actuantes que el allanamiento se inició a las 5:30 P. M., y terminó a las 5:59 P. M., del día 14 de diciembre de

2009, pero con la copia de la orden de allanamiento recibida, se observa que la secretaria de la fiscalía recibió la orden a las 6:07 P. M., según se verifica con la firma de esta, quedando totalmente demostrado que el allanamiento fue realizado sin orden; Considerando: que las decisiones jurisdiccionales, por el hecho de emanar de un órgano del Estado tiene fe pública, de donde resulta y viene a ser que si el hoy recurrente entendía que la autorización de allanamiento contenida en el auto número 2009-000104, de fecha 14 de diciembre del año 2009, dictado por el Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue emitida y entregada en una hora diferente a la consignada en dicha decisión judicial, tenía el deber de inscribirse en falsedad, toda vez que al tratarse de la afirmación contenida en un acto proveniente de un órgano con fe pública, deber ser creída hasta inscripción en falsedad, por lo que obviamente las afirmaciones que puedan hacer la secretaria de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez y la secretaria del Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción de aquella jurisdicción, carecen de fuerza probatoria por las razones ya explicadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dicha orden de allanamiento y su ejecución, como ha ocurrido en la especie, legitiman la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público, razón por la cual este medio también será rechazado”;

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte *a qua* se puede advertir, que si bien reconoce que en el caso de que se trata existía la orden para ejecutar la diligencia procesal solicitada por los representantes del Ministerio Público, el argumento para rechazar el medio esgrimido por el recurrente en relación a que al momento de allanar su vivienda estos no contaban con la misma, no fue debidamente ponderado, al esta establecer que debía inscribirse en falsedad para rebatir el documento cuestionado, violentando con ello el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como bien tuvo a exponer el Tribunal Constitucional en su decisión, ya que la inscripción en falsedad es un incidente propio de la materia civil conforme lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, y cuya finalidad es hacer excluir del proceso el documento argüido de falsedad;

Considerando, que los razonamientos allí expuestos no resultan suficientes ni conforme al derecho, al deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, a que están obligados todos los poderes públicos; por lo que procede suplir en la especie los motivos erróneos dispuestos en la decisión impugnada;

Considerando, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda com-

plementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley num. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19);

Considerando, que la ley procesal penal ordena que no pueden ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerando, que cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en su sentencia STCE 171/1999 del 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, del 3 de noviembre de 1999), nos refiere que “la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba”, en igual sentido el referido tribunal se pronunció en fecha 2 de octubre de 2000;

Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso, pues ya hemos advertido que la orden a tales fines existía y que la controversia radica en el momento de su ejecución, entiéndase, la hora en que fue practicada la diligencia de que se trata en relación con la

hora de emisión de la misma;

Considerando que el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, fue solicitado mediante instancia suscrita por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres con fecha 14 de diciembre de 2009, instancia que fue recibida a las 5:25 p. m., y autorizado mediante el auto núm. 2009-00104 en la fecha anteriormente indicada, siendo las 5:30 p. m., por el Juez de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, magistrado Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, advirtiendo que dicho auto contiene los requisitos que para su validez prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal;

Considerando que también consta el documento titulado “Acta de Allanamiento y Arresto” suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez, Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, en el cual de manera textual se da constancia de: “En el barrio o sector Meseta, Monción, C/ Principal, en una casa de block, Meseta, Monción, municipio Santiago Rodríguez, lugar donde reside el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal no porta, siendo las 5:30, hora del día 14 de diciembre, del año 2009; en virtud de la orden de allanamiento no. 2009-00104, expedida por la honorable magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el día 14 del mes de diciembre del año 2009, Nos. Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez en compañía de los agentes de la Policía Nacional, el primer Tte. de la Policía Nacional César Domínguez, el 2do. Tte. de la Policía Nacional Franklin de Jesús Peralta Corniel, nos trasladamos a la dirección antes mencionada, lugar donde tiene domicilio el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y una vez allí procedimos a practicar formal allanamiento/requisa, previo a lo cual, en atención a las formalidades prescritas por los artículos 183, 188 y 189 del Código Procesal Penal, se ha notificado y exhibido copia de la orden de requisa a la señora Niove Ulloa, persona que reside donde se llevó a cabo el registro de que se trata y, habiéndole invitado a que nos acompañara para la realización del allanamiento, procediendo en presencia de esta, a requisar dicha vivienda en donde fueron encontrados los siguientes artículos... habiendo concluido el registro se ha redactado la presente acta hoy día 14 de diciembre de 2009 siendo las 5:59 p. m.”;

Considerando, que en el mismo orden, consta una certificación emitida en fecha 9 de septiembre de 2013, por Cesarina E. Rodríguez T., Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien certifica: “que en los archivos a mi cargo existe una autorización judicial orden de

allanamiento núm. 2009-00104, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada a las 05:30 horas de la tarde por el magistrado Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, solicitada por la Lic. Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradora Fiscal Adjunta, depositada en fecha 14/12/2009, a las 05:25 horas de la tarde, para realizar allanamiento en contra de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente en la casa construida de block, sin pintar, sin número, ubicada frente a un solar baldío o monte, en la calle Principal de Messeta, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, dicha orden fue recibida por la secretaria de la Fiscalía el día 14 de diciembre de 2009 a las 06:07 horas de la tarde”;

Considerando, que la resolución núm. 1733-2005 del 15 de septiembre 2005, contentiva del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, en el párrafo del artículo 8, dispone que: “La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requisitos, para la tramitación eficiente de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, así como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento”; que por otra parte, en su artículo 10 el texto de referencia establece que: “Horario y jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche. Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue: Primer turno: 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; Segundo turno: 3:30 a 11:30 p.m., el horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la Instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia”; que en base a la resolución indicada se verifica la validez de los horarios en consonancia con la hora de emisión de la orden de allanamiento objeto de la presente controversia, así como la hora de su ejecución, siendo que al hacer uso de medios telemáticos (teléfonos, internet, correo electrónico, etc.) los cuales son de fácil acceso y de uso común para realizar notificaciones, comunicaciones y transmitir informaciones relacionadas con los procesos judiciales, por lo que válidamente pudieron los ministerios públicos actuantes obtener la misma al momento de ser emitida, sin que se violentara ningún precepto constitucional ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra;

Considerando, que en base a los fundamentos arriba indicados procede el rechazo de los aspectos analizados, y con ello el recurso de casación, por no ser

el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso en cuestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Wilfredo Antonio Reynoso Minier al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 235-14-00075 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 341

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Vladimir Collado Peña
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vladimir Collado Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515409-4, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 3, del Ensanche Bermúdez, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación

de Ricardo Vladimir Collado Peña, recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4534-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ricardo Vladimir Collado Peña, imputándole el ilícito penal prescrito en el artículo 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago de los Caballeros, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2017-SRES-00075 del 8 de marzo

de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-2018-SS-00171 del 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo Vladimir Collado Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515409-4, domiciliado y residente en la calle núm. 08, casa núm. 03, del sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Privación de Libertad Concepción, La Vega; así como al pago de una multa consistente en dos (02) salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. KXA4435, con doce (12) cápsulas en su interior; **CUARTO:** Exime de costas, por estar el imputado asistido de un defensor público”.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SS-00045, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto, siendo las 04:38 horas de la tarde del día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Fabiola Batista, en nombre y representación de Ricardo Vladimir Collado, en contra de la sentencia número 171 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas, por tratarse de un recurso de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano”.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso, sustentado en dos vicios, el primero, que la sentencia de primer grado estaba sustentada en pruebas obtenidas ilegalmente cuyo soporte es el artículo 416.2 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación de la sentencia; violación al artículo 24 del referido código; vicios que no fueron observados en su justa dimensión por la corte y en efecto procedió dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se puede establecer más allá de toda duda razonable responsabilidad alguna respecto del imputado, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: (...) Que para dar respuesta a las quejas planteadas de cara al primer medio la Corte se limita a hacer una enunciación de cada elemento probatorio a cargo que fuere presentado por el ministerio público en ocasión del proceso y en efecto respecto de todos concluye citando. Que le otorga valor probatorio. De manera errónea asume de manera genérica y sin dar respuesta a las aristas planteadas resoluta estableciendo en suma que la responsabilidad penal quedó demostrada y al mismo tiempo defiende la sentencia porque el tribunal fue claro y conciso en declarar responsabilidad penal de Ricardo Vladimir Collado, rechazando en ese sentido el segundo medio e incurriendo en la misma falta que los jueces de primera instancia, es decir, la sentencia objeto del recurso de casación carece de motivación en cuanto al intento de fundamentación se quedó en una narración de los elementos fáctico, jurídico y probatorio del proceso. Que la Corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, es decir, respecto de la teoría de requisita infundada, la corte no hace referencia alguna, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión. Que en el caso de la especie, la Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada... Que la Corte no motiva su decisión, ni tutela porque obvia la falta de motivación manifiesta incurrida por el tribunal de primera instancia. Que al señor Ricardo Vladimir Collado, le fue ratificada

una condena arbitraria y carente de motivación. De haber hecho un ejercicio correcto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el tribunal había respetado el derecho a la intimidad y la libertad ambulatoria y conforme a las reglas de la lógica, no hubiese dictada la sentencia recurrida sino la absolución”.

4. Como se puede observar, en un primer aspecto del único medio invocado, el recurrente alega, que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* no respondía las cuestionantes planteadas en el recurso, en el que básicamente atacaba la motivación de la sentencia y las pruebas de la acusación, las que cataloga de obtenidas ilegalmente. Que los criterios de la Corte *a qua* eran infundados y que no quedó probada en juicio la responsabilidad penal del imputado.

5. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

“1- Que no lleva razón el recurrente..., el tribunal de sentencia luego de analizar y valorar las pruebas que le fueron presentadas, ha indicado de manera clara, precisa y concisa, que el imputado Ricardo Vladimir Collado Peña ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable, consistente en portar un arma de fuego ilegal, pues el acta de registro de personas y las declaraciones del agente establecen la ocupación del arma de fuego, unido a la presentación de la prueba material y la certificación del Ministerio de Interior y Policía de no registro de dicha arma. O sea que el tribunal ha dejado por sentado cuáles han sido esas razones de hecho y de derecho, que le han llevado a dictar sentencia condenatoria; 2- Que pudo observar el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de las pruebas conforme lo prevé nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad en los procesos, confirmando que fueron obtenidas según las exigencias de la norma procesal vigente; 3- Que el fallo está adecuadamente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, a la calificación jurídica otorgada, la aplicación de la sanción penal, la que resulta proporcional a los hechos probados. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha esgrimido de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto señalado y justificando de convicción en qué sustentó su fallo cumpliendo así con el debido procesal de ley”.

6. El razonamiento alcanzado por la Corte *a qua*, resulta en extremo suficiente para confirmar, como efectivamente lo hizo, la sentencia del tribunal de mérito, en tanto que, en palabras de dicha Corte, *el tribunal de sentencia luego de analizar y valorar las pruebas que le fueron presentadas, ha indicado de manera clara, precisa y concisa, que el imputado Ricardo Vladimir Collado Peña ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable, consistente en portar un*

arma de fuego ilegal, pues el acta de registro de personas y las declaraciones del agente establecen la ocupación del arma de fuego, unido a la presentación de la prueba material y la certificación del Ministerio de Interior y Policía de no registro de dicha arma. O sea que el tribunal ha dejado por sentado cuáles han sido esas razones de hecho y de derecho, que le han llevado a dictar sentencia condenatoria; de esas motivaciones se destila con bastante consistencia, que la Corte *a qua* aunque no puede valorar el proceso interno que realizaron los jueces de mérito para arribar a la sentencia de condena, si pudo verificar, y así ha sido comprobado por esta Corte de Casación, que la expresión de ese proceso intelectual hecho por los jueces de sentencia está claramente expuesto en la fundamentación del acto jurisdiccional de primer grado así como en el hoy impugnado, el cual se hizo siguiendo los supremos principios que conducen al correcto pensamiento humano, en tanto que, la sentencia impugnada está sustentada en el examen de las pruebas valoradas en el juicio oral, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas al proceso en estricto apego a lo que establece la normativa procesal penal, y por demás, son elementos de pruebas vinculantes, entre las que se encuentran: el acta de registro de personas en la que se describe el registro del imputado y los datos del arma requisada; la certificación del Ministerio de Interior y Policía, en la que se certifica que el arma ocupada al imputado no se encuentra registrada en la base de datos de ese ministerio; la prueba material consistente en el arma de fuego; una bitácora fotográfica donde se visualiza el arma de fuego; las declaraciones del agente actuante que realizó el registro, el segundo teniente Henry Arturo Sánchez, cuyas pruebas demostraron de manera fulminante, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* analizó tanto la motivación plasmada en la sentencia de fondo como la legalidad de las pruebas que se incorporaron en juicio, y realizó en la sentencia recurrida, un adecuado análisis a los aspectos invocados ante la indicada Corte; por consiguiente, contrario al parecer del recurrente, la sentencia impugnada no acusa el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican la sentencia recurrida.

7. En el segundo aspecto del medio propuesto por el imputado se invoca una supuesta falta de motivación respecto a la teoría de requisita infundada, considerando el recurrente que esto deriva en una limitación al acceso a la justicia.

8. Para responder este cuestionamiento, es oportuno recordar, con respecto a este punto, que ha sido juzgado que los requisitos a tomar en cuenta para considerar procedente una requisita instrumentada bajo el alegato de “perfil sospechoso”, que “conforma un requisito esencial para que un agente policial

determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un individuo; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”.

9. Sobre la cuestión planteada es menester destacar, que la Corte *aquaal* referirse a la legalidad de las pruebas de la acusación, y sobre la adecuada recolección y reproducción de las mismas, validadas por el tribunal de fondo, evidentemente que respondía a este alegato, pues resaltó la Corte *a qua*, en la página 8 de la sentencia de marras que: “(...) el *a quo* ha confirmado que fueron obtenidas según las exigencias de la norma procesal vigente, lo que ha sido constatado por la Corte, de ahí que la queja debe ser desestimada”; esa forma de motivación perfectamente se inserta en lo que se denomina motivación implícita o tácita, que es aquella que, del conjunto de los razonamientos contenidos en la sentencia se puede deducir razonablemente no solo que el tribunal que la dictó ha valorado la pretensión alegada, sino además, y es lo más importante, los motivos que sirven de soporte a la motivación tácita, lo que evidentemente ha ocurrido en el caso, en tanto que, la Corte *a quasobre* esa cuestión pudo comprobar, y así lo expresó en su sentencia: *Que pudo observar el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de las pruebas conforme lo prevé nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad en los procesos, confirmando que fueron obtenidas según las exigencias de la norma procesal vigente*; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio que se examina por improcedente e infundado.

10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

11. Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Ricardo Vladimir Collado Peña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Vladimir Collado Peña, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 342

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Rondón.
Abogada:	Dra. Luisa Testamark de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm 14, de la calle primera, sector barrio George, de la ciudad y municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador

General de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Rondón, a través de su abogada apoderada, Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3160-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Rondón, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Keymer de Jesús Mojica Hernández.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 048-2014, del 11 de marzo de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del

Distrito Judicial de La Romana, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.106-2017, del 14 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Francisco Rondón, de generales que constan culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal-, en perjuicio de Keymerl de Jesús Mojica Hernández (occiso), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil hecha por los nombrados Polanco Manuel Mejía y Prudencia Céspedes Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la norma en cuanto al fondo, se acoge la misma y en consecuencia, se condena a los encartados al pago de la indemnización de manera solidaria de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños causados. En cuanto a las costas civiles se declaran desiertas en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por no haber exclamación expresa de las mismas”.(Sic)

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-157, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2017, por el Lic. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, actuando a nombre representación del imputado Francisco Rondón, contra la sentencia núm. 106-2017, de fecha catorce (14) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”. (Sic)

1.El recurrente Francisco Rondón, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) por violación directa al artículo 148 del Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal;

Tercer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en Materia de Derechos Humanos”.

2. En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación emite una decisión sobre un aspecto incidental que fue presentado por ante el Tribunal de Primera Instancia relativo a la extinción del proceso penal, en su fallo comete los mismos vicios que cometió al emitir la sentencia que fue apelada y cuyo papel era corregir mediante la anulación de la misma. Cuando se emitió la sentencia 106-2017, el tribunal de Primera Instancia cometió el vicio de falta de motivación y violación a la ley, toda vez que simplemente se limitó a establecer que rechazaba la solicitud de extinción de la acción penal a favor del procesado, porque: “Si bien el proceso tiene tres años el imputado ha cooperado en el retardo el proceso”;- Que esta simple ponderación contiene el vicio de falta de motivación, en virtud de que no se explica en qué sentido fue culpa del procesado que el proceso se haya extendido, no tres años sino más de cuatro años, y por lo tanto era una violación a la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal aplicable en ese entonces. No obstante a esto la Corte de Apelación en vez de solucionar el vicio de falta de motivación y violación a la ley que fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia, se suma a estas violaciones con mayor profundidad. Si observamos los aspectos establecidos en los ordinales 4 a la 29 de la sentencia recurrida, lo único que hizo diferente a la Corte de Apelación fue transcribir la motivación establecida por el procesado a través de su defensa técnica para luego decidir en el ordinal 29, sin ninguna motivación sobre las actividades, que el procesado era responsable de tres (03) aplazamientos y que por lo tanto era responsable de que el proceso tuviera más de tres años”.

3. En respuesta a la queja externada por el actual recurrente en el primer medio de su escrito recursivo, en el que alude que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación examinaron a fondo la solicitud de extinción de la acción penal, y que de manera vaga justificaron que hay solo tres suspensiones de audiencias a cargo del imputado, este tribunal de casación ha verificado lo siguiente:

4. Que efectivamente al imputado le fue impuesta la medida de coerción privativa de libertad el veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), y a la fecha en que el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana falló la referida solicitud de extinción de la acción penal, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), habían transcurrido cuatro (04) años, cuatro (04) meses y veintitrés (23) días, lo que registra una demora en el conocimiento del juicio; sin embargo, conforme detallaremos pos-

teriormente en otra parte de esta decisión, las suspensiones fueron dadas a consecuencia de actuaciones propias del mismo juicio, de planteamientos formulados por las partes y pedimentos garantizadores de los derechos de las partes que provocaron que el tránsito procesal se prolongara de una u otra manera más allá del plazo previsto por la normativa procesal, sin alejarse de manera extrema del tiempo dispuesto en la normativa; que asimismo, se verifica que intervino decisión en grado de apelación el 15 de marzo de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que en esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, -conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala- y de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas.

5. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”

6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

7. En ese contexto, la última intérprete de la Convención Americana de Derecho Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que, a pesar de que el plazo razonable es un plazo abstracto, la legislación de cada país puede adoptar reglas que limiten la duración del proceso, -como ha suce-

dido en nuestro país que la normativa procesal penal vigente lo ha fijado actualmente en el plazo de 4 años, pero al momento de ocurrir el caso concreto era de tres años-; sin embargo, es un plazo que sirve como punto de evaluación de la duración del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

9. En ese orden de ideas es bueno señalar, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, sustentaron el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el imputado, con el siguiente criterio argumentativo:

“Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por el imputado a través de su abogada, toda vez, que se comprueba que si bien el proceso tiene tres (03) años, el imputado a cooperado en el retardo del proceso”; ver página 7 de la sentencia de primer grado; en el mismo orden citamos el razonamiento dado por los jueces de la Corte, plasmado en la página 10, ordinal 29 de la sentencia a qua, donde expresan: “Que si bien es cierto que el proceso seguido al imputado Francisco Rondón, inicia con la imposición de la medida de coerción de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), y que a la sazón tiene más del plazo establecido para la duración del proceso, no es menos cierto que como se establece precedentemente tres aplazamientos, dichas dilaciones le fueron atribuidas al imputado. Que en ese sentido nuestro Código Procesal Penal estila en su artículo 148, que si los periodos de suspensión generados han sido como consecuencia de dilaciones originadas por el imputado y su defensa, el mismo no constituye parte integral del cómputo de este lazo. En consecuencia procede rechazar dicha solicitud incidental por extinción de la acción penal, por improcedente y carente de base legal”.

10. Es oportuno señalar que del análisis realizado a la glosa procesal, hemos observado que, en el devenir del proceso de que se trata se produjeron varias suspensiones de audiencias atribuidas a los sujetos procesales que forman parte del mismo, a título de ejemplo se listan las siguientes: en fecha 6 de octubre del año 2014, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fijó la primera audiencia para el **13 de noviembre del año 2014**; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia, a pedimento del ministerio público a fin de dictar orden de arresto y conducencia en contra del testigo Wilson Mejía Díaz, y se fijó la próxima audiencia para el **10 de junio del 2015**; fecha en la que fue suspendida la audiencia a pedimento del Ministerio Público y sin oposición de la defensa técnica, con el objeto de ordenar el arresto y conducencia del testigo Víctor Cesáreo Domínguez, para el día **25 de noviembre del 2015**, audiencia esta que fue suspendida a pedimento de la defensa técnica, a fin de citar a los testigos Manuel Mojica, Víctor Cesáreo Domínguez, Jaime José Ramírez y Providencia Céspedes Hernández, fijando la próxima audiencia para el **once (11) del mes de mayo del año 2016**, audiencia que fue suspendida y fijada a pedimento del ministerio público, sin oposición de la defensa, a fin de que sean citados los testigos, para el día **17 de agosto del año 2016**, fecha en la que nuevamente se suspendió el conocimiento de la audiencia a pedimento del

ministerio público, oponiéndose la defensa técnica, con la finalidad de ejecutar el arresto en contra de Wilson Mejía Díaz, para el **veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)**, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a pedimento de la defensa técnica, a los fines de que se notifique la resolución que da respuesta a la declaratoria de extinción de la acción penal, para el día **17 de noviembre del año 2016**, en esa fecha se suspendió el conocimiento de la audiencia a pedimento de la defensa, a fin de que se decida de la revisión de medida de coerción, para el día **9 de febrero del año 2017**, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a pedimento del ministerio público, a fin de que se ordene el arresto de los testigos, oponiéndose al mismo la defensa técnica, y se fijó para el día **27 de abril del 2017**, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que sea trasladado el imputado, para el día **3 de julio del año 2017**, fecha en la que empezó a instrumentarse el juicio de fondo, y se recesó la audiencia a fin de agotar las diligencias para presentar a los testigos, y fue fijada nuevamente para el día **11 de julio del año 2017**, fecha en la que se recesó el conocimiento de la audiencia para el **14 de julio del año 2017**, fecha en la que se terminó de instruir el juicio de fondo.

11. De todo lo expuesto, es importante recordar, que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo tanto, si bien las suspensiones que se produjeron en el desarrollo del proceso, que impidieron que el mismo se conociera en el plazo previsto en la norma, no pueden ser todas atribuidas al imputado, es evidente que él también contribuyó con sus actuaciones que a las mismas se produjeran, de manera pues, que en el caso existe una dilación justificada producida por las actuaciones procesales del interesado, por el cúmulo de trabajo de las jurisdicciones que conocieron el proceso que se manifiesta en la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, en esas atenciones procede desestimar el alegato que se examina.

12. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en cuyo medio aduce lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte de Apelación es violatoria a la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza las pruebas presentadas. Estos vicios son directos pero también heredados de la sentencia de primera instancia, cuyo deber era corregir. Como se puede notar en el recurso del procesado se estableció con claridad que los jueces del tribunal de primera instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. En el caso nunca se trató de en-

contrar al culpable de la muerte, sino más bien de desmontar que el procesado actuó después de una provocación grave que atentaba contra su propia vida. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida, era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alega la defensa del procesado. En ese sentido se presentó al plenario la existencia de un testigo presencial o directo de otros dos testigos que describieron hechos que le fueron referenciados, sin que quienes dieron las referencias se presentaran como testigos ellos mismos. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor peso a los testimonios de referencia que al testigo presencial el cual manifestó de manera clara que el occiso tenía en su poder un arma blanca con la que pretendía matar al hoy imputado. Al desnaturalizar estas pruebas y siquiera ponderar el testimonio presencial en su análisis en los ordinales 31 al 36, la Corte de apelación produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal, toda vez, que con claridad el segundo motivo del recurso de basa en demostrar que el procesado se defendía de un ataque y para demostrar eso el testimonio del señor Jaime José Ramírez, era la prueba fundamental. Profundizando sobre la cuestión, resulta ser una falta de base legal el hecho de que en su análisis del segundo motivo la Corte de apelación jamás haya mencionado al testigo Jaime José Ramírez, el cual era la base de la defensa del procesado, pero si mencionara a los testigos compuestos por el Ministerio Público”.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se destila fácilmente que la Corte *a qua*, plasmó argumentos lógicos, coordinados y razonados, que le condujeron a la confirmación de la sentencia de primer grado, lo cual se desprende de la simple lectura de las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, en donde se establece lo que a continuación se consigna:

“Que el testigo y padre de la víctima el señor Manuel de Jesús Mojica, a pesar de no presenciar el hecho, declaró que el dueño del colmado Wilson, del lugar en donde ocurrieron los hechos le manifestó que fue el imputado quien le ocasionó la muerte a su hijo, originado en una discusión en un juego de dominó y matándolo un día domingo, que este lo asechó y lo apuñaló. Que contrario a lo alegado, los jueces advierten que a pesar de ser el padre de la víctima en dichas declaraciones no existe inadversión de ninguna circunstancia que la llevara a sostener que el mismo no dijera la verdad. Que observan que dichas declaraciones a la vez se corroboran con las declaraciones del testigo. Que en las declaraciones del testigo Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos, quien contrario a lo alegado, se corroboran con la del agente actuante en este hecho, que en esas funciones fue la persona que dirigió la investigación, arrojando que en ese hecho habían matado a una persona en el colmado de Wilson, que días

después lo presentaron a la policía, que el imputado al ser apresado admitió los cargos diciendo que todo ocurrió porque apostaba una cerveza en el juego, que la víctima perdió y se negaba a pagar. Que también se verifica que en la sentencia hubo una rueda de reconocimiento de personas, que allí el señor Wilson, dueño del colmado reconoció al imputado Francisco Rondón, que este último, discutía con la víctima en el patio del colmado, que algunas personas intervinieron y luego en la calle de atrás, le infirió heridas. Que el tribunal de marras establece la corroboración de estas pruebas con la anterior demostrando el lugar, hora, fecha, motivo y consecuencia que generó el hecho. Que ciertamente dichas pruebas testimoniales a pesar de no ser directas, se corroboran entre sí y dan al traste con que el autor del hecho donde pierde la vida la víctima lo fue el imputado Francisco Rondón”.

14. A propósito de la justificación dada por la Corte para validar las pruebas testimoniales referenciales que fueron ofrecidas y valoradas en el primer grado, sobre todo, las del padre de la víctima, esta Sala a juzgado con respecto a esa cuestión que la Corte a qua le puede dar validez a la prueba referencial incorporada, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios¹⁵⁴. En el caso, y en palabras de la Corte a qua, *ciertamente dichas pruebas testimoniales a pesar de no ser directas se corroboran entre sí y dan al traste con que el autor del hecho donde pierde la vida la víctima lo fue el imputado Francisco Rondón*; lo cual evidentemente fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. Todavía más, y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado Francisco Rondón hirió de manera mortal al hoy occiso Keymel de Jesús Mojica Hernández, tal y como fue recreado en juicio, con la declaraciones de los testigos, Manuel de Jesús Mojica, padre del occiso, testigo referencial; Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos, oficial actuante, e incluso con el tes-

¹⁵⁴ Sala Penal, Suprema Corte de Justicia, Sent. 000131, de fecha 31 de enero 2020, inédito.

tigo de la defensa Jaime José Ramírez, quien estuvo presente en la escena, pero no obstante no percibió el momento exacto en el que la víctima recibió la estocada que le produjo la muerte; quienes fueron coincidentes en sus declaraciones, fundamentalmente, en identificar al imputado Francisco Rondón, como el responsable del hecho, incluso cuando el mismo imputado sostuvo en las instancias judiciales precedentes, una defensa positiva, escudándose en las disposiciones contenidas en los artículos 321, 328 y 329 del Código Penal, que tipifican los crímenes excusables y la legítima defensa; sin embargo, la parte imputada no incorporó en el juicio una prueba de refutación capaz de demostrar esta teoría.

16. Fueron esos testimonios, aunados a las pruebas documentales y periciales, los que llevaron al tribunal *a quo* a rechazar los medios invocados en su otrora recurso de apelación, en ese tenor, no se avista ninguna falta de motivación, violación o desnaturalización en la decisión que se recurre; por lo tanto, es de lugar desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

17. En el tercer medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

“falta de fundamentación y la violación de la ley cometidas por la corte de apelación, que resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso, al violentar el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Que al violentar ambos principios el tribunal a-qua ratifica una sentencia ilegal. En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internaciones porque las consideraciones de la Corte a-qua aceptando de forma total lo sentenciado por el tribunal a-quo violenta el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14, numeral 2 del pacto internacional de los derechos humanos, y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar que el recurrente es culpable sobre toda duda razonable y por lo tanto, lo que existe la ley en los artículos 25 del Código Procesal Penal es que proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada In Dubio pro reo....Que la Corte de Apelación debió establecer que el tribunal de primera instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, y acoge a la parte

de la legislación penal que produce mayor lesividad, el principio pro homine siempre plantea la obligación de recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos, la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales”.

18. Es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar, en efecto, independientemente de que la parte recurrente alegue en el medio que se analiza que la ley debió interpretarse a su favor, y que los jueces que conocieron el caso debieron fundamentar las sentencias con base a las disposiciones que produzcan menor lesividad al imputado; contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados, sobre su corroboración con la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad penal del imputado demostrada en juicio; motivo por el cual no es posible aplicar en la especie las disposiciones que alega el actual recurrente que fueron violadas, pues el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución, y el artículo 25 de la norma procesal penal, obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto es posible cuando existan normas que interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; sin embargo, en el caso, hemos observado que los jueces de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal indilgado, la pena aplicable al imputado y los criterios de determinación de la pena, lo que lo llevó a la conclusión de manera indubitable a determinar la culpabilidad del imputado; por lo tanto, no se evidencia inobservancia o errónea aplicación de las normas denunciadas por el recurrente; por el contrario, lo si se pone de manifiesto es que, la Corte *aqua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planeados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

19. A modo de epílogo de la sentencia, se puede afirmar, que al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Francisco Rondon, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Rondón, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas.

TERCERO: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 343

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. José del Carmen Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual, el Dr. José del Carmen Sepúlveda, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio del año 2019.

Visto la resolución núm. 4457-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de Julio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito y Antonio Lovera Rodríguez (a) Tony Madera, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio César Cuello Arias.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00239, del 12 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

941-2018-EPEN-00195, del veintitrés (23) de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Joaquín Tamayo Cabrera, también conocido como Tito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **SEGUNDO:** Lo condenamos a una pena privativa de libertad de ocho (08) años de reclusión mayor a ser cumplida en el penal donde actualmente se encuentra privado de libertad; **TERCERO:** Se condena al imputado Carlos Joaquín Tamayo Cabrera, también conocido como Tito, de generales que constan, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Condenamos al pago en el aspecto civil, de una suma indemnizatoria en provecho de la víctima Julio César Cuello Arias, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Convocamos a las partes a la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo día siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); valiendo citación para las partes presentes y representadas”.
(Sic)

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00090, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogado el Dr. Juan Emilio Bidó, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SEEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la pena el ordinal segundo, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: **Segundo:** Condenamos a Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito, a una pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, área Veteranos 4, donde actualmente se encuentra privado de su libertad; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida CON-FIRMA, por ser justa y reposar la misma en base legal; **QUINTO:** La lectura íntegra

*tegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso". (Sic)*

1.El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***"Primer motivo:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica- sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; **Segundo motivo:** Violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad; sentencia de la Corte a qua emitida, no con forme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad; y sentencia manifiestamente infundada".*

2. En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a-qua asumió la reducción de la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, sin ofrecer razones que justifiquen cual había sido la falta cometida por el a-quo que ameritaba la variación de la sanción. Que la sentencia recurrida, adolece de errores que la hacen revocable, como son falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la gravedad del hecho, contradicción en su fundamento motivacional. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a-qua, no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para disminuir la condena de 8 años y el principio constitucional de proporcionalidad; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Que la sentencia objeto del recurso, carece de motivación, por haber condenado a una pena ínfima al imputado y no como solicitó el Ministerio Público a 8 años de prisión al justiciable. La falta de motivos válidos para imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social causado; La Corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para disminuir la pena en una sentencia que impuso la condena en esa proporción. El principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por la Corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo. (...) En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitu-

cional Dominicano y, que por sus decisiones son vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales, como son: el principio de igualdad, de proporcionalidad al imponerla pena, el derecho de la víctima, entre otros. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez, que sin contestar los medios de la acción recursiva confirma la decisión que contiene la pena desproporcional al hecho juzgado (el hecho prevé una condena de 20 años de prisión, heridas de arma blanca, tipo cuchillo, con la intención de darle muerte, cosa que no ocurrió por la intervención de los vecinos y el sistema 911 párrafo 14, página 10 sentencia impugnada). Solo manifestando que partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisión. Debiendo observar; el grado de participación del imputado, en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del daño causado en la víctima y su familia; y además sobre los efectos negativos de su accionar. Creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación de alcohol y drogas en la República Dominicana. Que la decisión dada por el tribunal de juicio se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta las características particulares del imputado; no analizaron otros puntos como son: circunstancias agravantes: a- uso de arma ilegal-tipo cuchillo; d-) móvil, herirlo con intención de quitarle la vida; b) la conducta del victimario después de cometer los hechos emprendió la huida. Y no atenuantes “tentativa de homicidio”. Manifestando los jueces de la Corte que la pena de 03 años era justa; en consecuencia, la Corte debió de explicar por qué el imputado lo apuñaleó varias veces, en lugares mortales. Al evacuar esta decisión desnaturaliza el efecto jurídico de la pena, pues desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valorar el grado de participación del imputado ¿Cuántas heridas le infirió y en qué lugares? Al haber razonado sobre todos los parámetros que son contemplados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte hace una errónea interpretación y aplicación de la norma. Las circunstancias en que ocurrió la tentativa de homicidio y las heridas de arma blanca son agravantes y no atenuantes como infiere la sentencia impugnada. Que al momento de la Sala comprobar el fáctico en cuestión y la víctima envuelta en el asunto, podrá colegir que en una correcta aplicación e interpretación del artículo 339, la sanción justa es la pena de ocho (08) años solicitada

por nosotros tanto en la jurisdicción de juicio e impuesta como en nuestra impugnación ante la corte y que ratificamos ante esta alzada, en virtud del agravio social que debe interpretarse el hecho de tentativa de homicidio con arma legal”.

3. El recurrente, en el desarrollo del segundo motivo casacional, invoca lo siguiente:

“La Corte violó e hizo una errónea aplicación del principio de razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respecto a su contenido esencial y el principio de razonabilidad, refrendado por el artículo 40.15 del mismo instrumento constitucional. (...) Que es irrazonable y desproporcional la pena de 03 años impuestas al imputado Carlos Joaquín Tamayo Cabrera, por tentativa de homicidio. Que la sentencia fue emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad. La corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, un resumen de los motivos de primer grado, los textos legales, así como su dispositivo, y hace una fundamentación motivacional de manera irracional y con demostración de poco valor a la vida humana. Si la Corte hubiese hecho una correcta valoración del caso, al ser grave por su tipología, por los elementos constitutivos del ilícito, los magistrados juzgadores deben colegir que su razonamiento para los casos de tentativa de homicidio debe ser muy distinto al de una riña, ya que este hecho constituye una agravante y no atenuantes como se verifica en la decisión; debieron razonar que este tipo de hecho se está proliferando en nuestro país, y que debemos castigar con todo el peso de la ley a quienes cometan dichas acciones de atentado a la vida humana. Que la pena de tres (03) años impuesta al justiciable no es proporcional con la magnitud del hecho. La Corte no fundamentó en derecho porque la pena que le estableció al imputado era correcta, ni tampoco le dio explicación lógica de porqué rechazó los fundamentos de la sentencia del juez de fondo. Que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no es menos cierto es que al establecer la pena, no tomó en cuenta el daño a la víctima, su familia y a la sociedad en general”.

4. En el primer motivo de casación el Ministerio Público recurrente, ataca de manera sucinta la motivación dada por la Corte a quapara reducir la pena privativa de libertad impuesta en juicio;para fundamentar sus alegaciones, como se ha visto, aduce: 1-Que la Corte aqua no ofreció las razones que justificaran la variación de la sanción; 2- Que la sentencia recurrida viola las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal, porque desnaturaliza la gravedad del hecho y se contradice en su fundamentación motivacional; 3-

Que la Corte *aqua* debió dar motivos especiales para disminuir la pena. 4- Que la Corte violentó el principio de proporcionalidad al degradar al mínimo la vida humana, y al no tomar en cuenta estas circunstancias agravantes: “a- uso de arma ilegal-tipo cuchillo; b-) móvil, herirlo con intención de quitarle la vida; c) la conducta del victimario después de cometer los hechos emprendió la huida”. 5-Que la sanción justa es la pena de ocho (8) años solicitada por el Ministerio Público tanto en la jurisdicción de juicio e impuesta como en la impugnación ante la corte en virtud del agravio social que debe interpretarse el hecho de tentativa de homicidio con arma legal.

5.Para comprender las razones que asumió la Corte *a quapara* imponer la pena en el caso concreto, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho que justifiquen la decisión adoptada por dicha Corte sobre el punto que aquí interesa, en efecto, sobre esa cuestión, la Corte expresó: “ (...) Esta sala advierte que, después del estudio de la glosa y el intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal *a-quo* a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...) Que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta Alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de la legalidad exigida por la norma. Que si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la conducta del imputado, posterior al hecho, no es menos cierto que también expresa dicho artículo que se debe tomar en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad de la infracción y el daño causado; es lo que ha tomado en cuenta esta Sala de la Corte, conforme al análisis y estudio de la sentencia recurrida. (...) Advierte esta sala de la Corte, que la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal *a-quo*, no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos que las circunstancias en la que se escenificó el hecho, fija la pena en tres (03) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador para este tipo penal”. (...) Que por todo lo previamente razonado, procede dictar nuestra propia decisión, en cuanto a la

pena, disponiendo la modificación del ordinal”; ver páginas 6-14 de la sentencia recurrida.

6. Es importante destacar que la casación en esta materia ejerce fundamentalmente un control sobre la sentencia y sobre sus fundamentos; en el caso, el ministerio público recurrente pretende con su recurso, como se ha visto, que esta Corte de Casación ejerza su control sobre la pena impuesta al imputado por la Corte *a qua*; esa cuestión nos obliga a establecer que los jueces del fondo al momento de imponer una pena gozan de poderes discrecionales cuyo ejercicio es incensurable en casación, lo cual también ocurre con los criterios para la determinación de la pena, salvo el caso de que la imposición de la sanción penal sea el fruto de una arbitrariedad, en cuyo caso caería dentro del radar de la casación penal, y por vía de consecuencia, revisable en esta instancia; más todavía, en el caso, se trata de una pena impuesta por la Corte *a qua*, cuya cuantía está sujeta a un mínimo y un máximo tomando en cuenta el hecho punible cometido por el imputado y las circunstancias en que ese hecho se produjo; de manera pues, que la Corte *a qua* al imponer la pena de 3 años de reclusión actuó conforme a la escala establecida para el tipo penal por el cual resultó condenado el imputado, por lo tanto, es de toda evidencia que la discrecionalidad ejercida por dicha Corte sobre ese aspecto, se enmarca dentro de los límites fijados por la ley; por consiguiente, su actuación en las circunstancias descritas más arriba, es incontrolable en casación por no verificarse ningún tipo de arbitrariedad en la decisión con respeto a lo que aquí se analiza.

7. Cabe agregar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo determinó, siempre actuando dentro de sus facultades soberanas: *que la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal a quo, (sic) no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos que las circunstancias en la que se escenificó el hecho, fija la pena en tres (03) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador para este tipo penal*”. Evidentemente que esa actuación, como se dijo en línea anterior, se inserta dentro de las costuras que traza la ley sustantiva penal para sancionar ese tipo penal; en consecuencia, procede desestimar el motivo de casación que se examina por las razones expuestas precedentemente.

8. En el segundo motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, la alegada desproporcionalidad e irrazonabilidad tanto de la pena de tres (3) años impuesta al imputado con la magnitud del hecho, como de la motivación; sin embargo, en consonancia con las motivaciones precedentemente expuestas en consonancia con lo dicho más arriba, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al

debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que la parte apelante es el Ministerio Público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-EN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 del mes de junio de 2019.

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: compensa las costas.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 344

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Carlos Encarnación.
Abogados:	Dr. David Ricardo Brens y Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443552-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 28, sector Cienfuegos, próximo al Parqueo de Villa Gloria, Provincia Santiago de los Caballeros, la Superintendencia de Seguros y la Compañía de Seguros Constitución S.A., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de marzo del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. David Ricardo Brens, por sí y por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representación de Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la compañía de Seguros Constitución, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la compañía de Seguros Constitución, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4535-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, letra C, 50, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos de motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) en fecha 27 de abril de 2016, la Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz de Villa La Mata, Lcda. Alejandrina Cabreja Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Carlos Encarnación, imputándole el

ilícito penal prescrito en los artículos 49, letra C, 50, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Benito Agaud.

b) el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00003/2016, del 12 de julio de 2016.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 353-2018-SEEN-00044, del 8 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Carlos Encarnación, culpable de violar los artículos 49 letra A, 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito, y en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma, prestando servicios en el cuerpo de bomberos de Santiago de los Caballeros, un día a la semana; SEGUNDO: Lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Lo condena al pago de las costas; En el aspecto civil; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena al señor Luis Carlos Encarnación, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más un interés judicial de un 2% a modo de indemnización por los daños y perjuicios a favor de la parte que-rellante; QUINTO: Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la Superintendencia de seguros de la República Dominicana, en calidad de institución interviniente de la compañía de seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; SEXTO: Condena al señor Luis Carlos Encarnación, al pago de las costas civiles; SEPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana”.(Sic)

d) no conforme con esta decisión el imputado, conjuntamente con la tercera civilmente demanda y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00139, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución, a través del Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, en contra de la sentencia número 353-2018-SEEN-00044, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provin-

cia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SE-GUNDO: Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, y vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal". (Sic)

2. Los recurrentes Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la Compañía de Seguros Constitución S.A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

"Primer Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, motivación de una decisión; Segundo Motivo: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que el Juez al momento de emitir una sentencia con una indemnización hay que ponerle en sus manos y decirle el porqué; Tercer Motivo: Violación a la Ley 183-02 que Crea el Código Monetario y Financiero; artículo 91 que deroga la orden ejecutiva 312 de fecha 01/07/1919 y la Ley 1528 del 09/10/1947 sobre interés legal".

3. En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Que tanto el juez de paz, como los jueces de Corte, no cumplieron con el mandato de motivar con hechos y derechos los motivos que lo indujeran a realizar una condena, pues el juez de paz solo valoró las declaraciones de la víctima, el nacional haitiano Benitho Agaud, y del testigo que se contradice el señor Juan Francisco Burgos Reyes, para condenar al imputado Luis Carlos Encarnación, y otórgales una indemnización que a la luz de los hechos y del derecho también es exagerada toda vez que ellos no aportaron certificado médico definitivo y que solo aportaron un diagnóstico médico con heridas leves sin tiempo de curación; por lo que alegamos violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que ni el juez de paz, ni los jueces a-quo (sic) no motivaron en hecho, ni relataron cuáles fueron las circunstancias que los indujeron a hacerlo; además hicieron caso omiso a las declaraciones del imputado, quien manifestó como ocurrieron los hechos";

4. Con respecto al medio que se analiza, es importante destacar, que la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el Jgado de Paz, haciendo énfasis en que el testigo de la acusación, quien presenció la escena del accidente, *identificó al imputado Luis Carlos Encarnación, como el responsable de que en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), impactó momentos en que conducía*

*un camión a la víctima Benito Agaud, quien iba en sentido contrario a bordo de una bicicleta, y que luego del impacto, no se detuvo a prestarle auxilio; esas declaraciones junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecerla responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata, de modo que, la Corte *aqua* al confirmar la sentencia de rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo en tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación para fallar como lo hizo actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.*

5. En el segundo motivo de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que el magistrado al imponer la suma de (RD\$50,000.00) de indemnización al imputado y tercero civilmente responsable está cometiendo un exceso, toda vez, que no dividió las faltas cometidas también por el ciclista que transitaba en el lado de la derecha del camión en una carretera céntrica del Distrito Municipal de Angelina, Cotuí y solo se apresuró a condenar al imputado y la tercera persona civilmente responsable”.

6. Para verificar lo denunciado por los recurrentes es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia para confirmar el monto indemnizatorio acordado a la víctima a consecuencia del accidente de que se trata; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

“En la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componen el expediente se puede leer un certificado médico a cargo del legista de la Provincia Sánchez Ramírez, quien de manera puntual y numérica establece que la persona que obedece al nombre referido anteriormente él pudo constar que mediante examen médico: 1 Poli traumatizada, 2. Trauma craneal moderado; 3- Trauma torácico; y 4- Trauma en el muslo derecho; y como las lesiones descritas no ameritaba internamiento fue tratado en condición ambulatoria; no obstante, sobre la base de esa realidad es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie, ha considerado que para ese ciudadano, hoy víctima, recuperarse de las lesiones descritas precedentemente resultó perentorio,

obligatorio y necesario asistir a un centro de salud en busca de asistencia y consumir medicinas para recuperar la salud, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho el nombrado Benito Agaud, y sobre ese particular, entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley, y la mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada, que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente". (Sic)

7. Sobre lo expresado por la Corte *a qua* en línea anterior, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones, por lo tanto sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

8. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *aqua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Luis Carlos Encarnación, resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el Juez de fondo al certificado médico donde constan la lesiones sufridas por la víctima a consecuencia del accidente, y comprobó la justeza y proporcionalidad del monto fijado por el tribunal de juicio, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por otro lado, los recurrentes hacen referencia en el medio objeto de estudio a una presunta falta cometida por la víctima en la ocurrencia del accidente, pero ese alegato es indefectiblemente imponderable en tanto no fue objeto de discusión en el juicio; por esas razones, procede desestimar el motivo del recurso que se examina por carecer de fundamento.

9. Por otro lado, los recurrentes discrepan con el fallo impugnado en el tercer medio de casación por lo siguiente:

"Que en cuanto al monto para los daños y perjuicios, se ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciarlos pero deben de justificar. La víctima-querellante solicitó el pago de un interés judicial compensatorio sobre el monto de las condenaciones civiles, y el tribunal a sabiendas de que no procede condenar el pago de dicho interés, porque no está consagrado en el ordenamiento jurídico y que ello implicaría una doble indemnización por daños y perjuicios y que no está prevista en la ley, lo impuso, por lo que este debe ser rechazado".

10. Con respecto a las discrepancias expuestas por los recurrentes en este punto de su recurso, es útil señalar que la Corte *a qua* aunque hizo mutis sobre el punto cuestionado por los recurrentes, por tratarse de un asunto que es de puro derecho, puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia; para ello se debe recordar que esa cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia en el sentido que se expresa a continuación:

“1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condena al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”.{...}“

11. En esas atenciones esta Corte de Casación ha podido comprobar, que el interés judicial impuesto por el juez de fondo de cara a garantizar la reparación integral del importe de la indemnización fijada en esa instancia, es correcto en derecho, en tanto se hizo atendiendo palmariamente la línea jurisprudencial

firme que sobre ese aspecto ha sido fijado de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que examina por carecer de fundamento.

12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

13. Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14.El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado Luis Carlos Encarnación, al pago de las costas del procedimiento.

15.Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Carlos Encarnación, la Superintendencia de Seguros y la Compañía de Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Luis Carlos Encarnación al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 345

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Luna Tavárez.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurridas:	Yessenia Alcántara, Dilcia García y Claribel Brea.
Abogada:	Licda. Madelin Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Luna Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041268-4, domiciliado y residente, en la calle Principal núm. 37, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Madelin Núñez, en representación de la parte recurrida Yessenia Alcántara, Dilcia García y Claribel Brea, en la formulación de sus con-

clusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por las Lcdas. Danelys Medina y Ruth, Procuradoras Fiscales la primera Directora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de San Juan de la Maguana y la segunda adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, depositado en la Corte *a qua*, el 26 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4067-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Especializada Contra Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Francisco Luna Tavárez (a) Franco o Chicho, por el hecho de que: “a finales de diciembre de 2016 a enero de 2017, el imputado procedió a captar a

las víctimas, aprovechando su nivel de pobreza, necesidad económica y condición de mujer y recurriendo al engaño, al decirles que tenía una empresa de limpieza y construcción en Trinidad y Tobago, en la cual podían trabajar y ganar dinero, logró que cada una le entregara: a) US\$200.00 dólares que él requería para entregarles una carta de trabajo; b) RD\$32,000.00 pesos dominicanos para él tramitarles la compra de boletos aéreos que utilizaron para llegar a Trinidad y Tobago; y c) US\$2,000.00 dólares que les requería por la tramitación del viaje, los cuales les entregaron personalmente en el aeropuerto de Trinidad y Tobago a su llegada al referido país, el día 30 de enero de 2017; este las recogió y las trasladó hacia el cabaret llamado “Bar Copas”, bajo el engaño de que al otro día las llevaría a su lugar de trabajo, lo que nunca sucedió, tuvieron estas que prostituirse y pagarle al imputado, hasta el momento en que pudieron escaparse imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 1 letras a y h, 3 y 7 letras a, c y d de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00041 el 8 de febrero de 2018;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2018-SEN-00080, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa técnica del imputado, con relación a los informes periciales, de fecha 29/05/2017, practicados a las víctimas Y. A. P. y D. G. R., así como, al informe pericial núm. IF 0201 2017, de fecha 01/06/2017, emitido por el analista forense Juan G. Herrera R.; en virtud de que las disposiciones del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano señala de manera expresa que los informes periciales constituyen una de las excepciones a la oralidad, por lo que pueden ser incorporados al juicio por su lectura como ha ocurrido en la especie;

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, respecto a las pruebas materiales consistentes en la licencia de conducir de Trinidad y Tobago núm. 1021457, a nombre de Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, y los dos (2) boletos de avión con vuelo desde Santo Domingo a Panamá y de Panamá a Trinidad y Tobago de la aerolínea Copa Airlines; debido a que la no traducción de un documento en idioma extranjero no acarrea ni su nulidad, ni su exclusión, pero sí afecta su quantum probatorio;

TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria

presentada por la Defensa Técnica del imputado, sobre la copia fotostática del pasaporte dominicano SC9411595, a nombre de C. B., con fecha de vencimiento 09/06/2021; ya que la presentación de un documento en soporte fotostático no implica la exclusión ni la nulidad del mismo, pero sí afecta su quantum probatorio; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, referente a la copia fotostática del poder de representación, de fecha 11/10/2017, suscrito entre las víctimas Y. A. P., D. G. R., C. B. y la Lic. Madeline Nicole Núñez Imbert, notariado por la Lic. Francisca Antonia Peralta Chávez, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 4044; debido a que la existencia de dicho documento en soporte fotostático no acarrea su nulidad o su exclusión probatorio, sino que reduce su quantum probatorio; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de la querrela y constitución en actor civil, presentada por las víctimas Y. A. P., D. G. R. y C. B. por intermedio de su abogada la Lic. Madeline Nicole Núñez Imbert, así como, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la referida actuación procesal por falta de calidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, respecto a todos los actos expedidos en idioma extranjero que no consten con la debida y adecuada traducción realizada por intérprete judicial; en virtud de que la no traducción de un documento no acarrea ni la nulidad ni la exclusión, pero si afecta su quantum probatorio; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, con relación a todos los documentos expedidos en el extranjero que no contienen apostilla, debido a que la República Dominicana y Trinidad y Tobago, suprimieron la necesidad de la apostilla en virtud del Convenio 12 de La Haya, del cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), en su artículo 1; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad de la orden de arresto núm. 1269 2017, dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 01/06/2017; puesto que dicho documento no fue como un elemento de prueba a ser valorado en la etapa de juicio por este órgano jurisdiccional. De igual modo, rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad, irregularidad y nulidad del proceso que se le sigue al imputado presentada por la Defensa Técnica, por el motivo previamente expuesto; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de ilegalidad y arbitrariedad de la prisión preventiva presentada por la Defensa Técnica del imputado, en virtud de que se trata de una cuestión juzgada por otro tribunal y este órgano colegiado no puede actuar como jurisdicción de alzada para revisar una sentencia emanada por un tribunal de igual jerarquía. En ese mismo sentido, se rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad del proceso, extinción de la acción penal y el cese de la medida de coerción presentada por la Defensa Técnica, por las razones antes

expuestas; **DÉCIMO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, previstos y sancionado en los artículos 1 Letra A y H, 3 y 7 letras A, C y D de la Ley 137 03, por la del tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, previsto y sancionado en los artículos 1 letra A, 3 y 7 Letras A y D de la Ley 137 03; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias de la Defensa Técnica y Letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; **DÉCIMO SEGUNDO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 1 letra a, 3 y 7 letras a y d de la Ley 137 03, que contemplan el tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, en perjuicio de Y. A. P., D. G. R. y C. B., y se le condena a cumplir veinticinco (25) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos del sector laboral vigente al momento de la última consumación de la infracción, a favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO TERCERO:** Condena al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de las costas penales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena el decomiso, a favor del Estado Dominicano, del celular color blanco, marca Samsung, con los números de IMEI 357768/07/736984/2 y 357769/07/736984/0, de los Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares Americanos (US\$1,498.00) y de los Doscientos Veintiséis Dólares de Trinidad y Tobago (TTD\$226.00), ocupados al imputado al momento de su registro de personas de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 letra M de la Ley 137 03 y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida en la forma la Constitución en Actor Civil, presentada por las víctimas Y. A. P, D. G. R. y C. B., por intermedio de sus abogadas, por cumplir con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, acoge la misma por haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y en consecuencia, condena al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de una reparación económica ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de cada una de las víctimas, por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho; **DÉCIMO SEXTO:** Declara las costas civiles de oficio, en virtud de que las mismas son de interés privado y el tribunal no está apoderado de conclusiones al respecto; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de

*este Departamento Judicial, para los fines que correspondan; **DÉCIMO OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)” (Sic);*

no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00080 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de las costas penales del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente José Francisco Luna Tavárez, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente; **Segundo Medio:** Violación de la Ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que a partir de la página 7 de la sentencia atacada están los motivos del recurso de apelación que tan ilegalmente y violatorio a todo principio de derecho fue rechazado por la Corte a quo, y el primer motivo del recurso de apelación, establecía el recurrente Francisco Luna Tavarez, que se le violentó el derecho a presumirse inocente, ya que como ustedes verán Honorables Jueces de esa Segunda Sala, en el Juicio de primer grado y en la sentencia producto de ese juicio, si así se le pudiera llamar fue

atacado en segundo grado, que se vulneraron todos los derechos constitucionales y de los pactos internacionales del imputado, ya que el mismo fue juzgado por unos hechos que no ocurrieron aquí en el país, sino supuestamente en Trinidad y Tobago, pero además todas las pruebas incorporadas al proceso estaban en idioma diferente al español y más sin embargo no fueron traducido, pero que sucede con ese primer motivo que la Corte a quo de manera ligera e irresponsable se destapa diciendo sin ninguna motivación jurídica y de manera clara y precisa como lo especifica el artículo 24 del Código Procesal Penal, que es criterio constante por ellos que como ellos no escucharon los testigo le dan credibilidad igual que el juez de primer grado, pero caramba y la ley no manda a que si la Cámara Penal de la Corte de Apelación entiende que debe escuchar los testigo debe hacerlo comparecer para ella escucharlo, especialmente en el caso que nos ocupa donde los principales testigos eran las personas que figuran como actores civiles y querellantes, pero aún sin ninguna motivación dice la Corte a quo que procede a rechazar ese primer motivo y el segundo motivo, ya que ella entiende que son colindantes ambos, que carecen de fundamento esas aseveraciones jurídicas hecha por el recurrente en su recurso de apelación; continúa la Corte a quo analizando no así motivando su sentencia y establece ella que con respecto a las alegaciones del recurrente que versan sobre que el Tribunal de Primera Instancia condenó al recurrente a una multa que no fue solicitada; lo Corte a quo, no establece sobre lo base de cuales parámetros ella decide dejar establecido que los Jueces de Primer Grado actuaron apegado al derecho y/ o ley, sino más bien ellos dan aquiescencia a unos hechos que ni siquiera fueron supuestamente realizado en el país, ya que nunca se pudo demostrar que el recurrente Francisco Luna Tavarez, tuviera ninguna responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir, porque no hay elementos de pruebas que establezcan esas afirmaciones, sino de unas mujeres que dicen que el recurrente las captó para llevarlas a prostituirse a Trinidad y Tobago, donde allí las mantuvo y dedicó a la prostitución y no hay ni un solo elemento de prueba que pueda fundamentar eso; la Corte a quo procede o referirse al tercer motivo del recurso de Apelación, y sobre los documentos que estaban en un idioma diferente al español y que además no estaban apostillado y como podrán ver ustedes nobles y honorables Jueces de esa Segunda Sala la Corte a quo solo se refiere o lo situación o al causante enarbolado en el recurso de apelación del apostillamiento de los documentos y para justificar el rechazo del tercer motivo del recurso establece que como esos documentos fueron encontrado en poder del imputado al momento de su arresto no necesitaban ser apostillado (La corte a quo no dice nada sobre lo traducción al idioma español de esos documentos); en cuanto al segundo medio; la página 11, considerando 12 de la sentencia atacada donde figura el cuarto motivo del recurso de apelación conocido de manera burlona por la Corte a quo, específicamente donde el

apelante establece que el Tribunal competente no lo es el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que el Tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a lo que la Corte a quo en la Página 17, de la sentencia atacada rechaza esa solicitud porque el imputado estableció que fue en San Juan de la Maguana, que sucedieron los hechos, pero como podrán ver ustedes nobles jueces si hubo hechos que deban o debieron ser probados ocurrieron en Trinidad y Tobago, razón por lo cual no era el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el competente para conocer de lo acusación falsa y mentirosa que se le llevó en contra al recurrente y que dio al traste con esto sentencia desleal, desigual y a todas luces una sentencia errónea, con la mala aplicación de la Ley, con una pésima motivación y sobre todo con un criterio muy pobre en derecho de los Jueces a quo para fundamentar esta sentencia que hoy impugnamos”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, en suma, que la alzada no incurrió en los vicios que se aducen, razón por la cual solicita que sea rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que se le violentó el derecho de presumir su inocencia, objeta que todas las pruebas estaban en un idioma diferente al español, que la Corte *a qua* no se refiere a esto y sobre el apostillamiento de los documentos, impugna que en que se basó para establecer que el tribunal de juicio actuó de manera legal al imponer la pena de 25 años de prisión y 175 salarios mínimos, así como que no hay elementos de prueba que fundamente lo expuesto por las víctimas;

Considerando, que los motivos sobre los que se apoyó la Corte *a qua* se desprende lo siguiente:

“Que esta Corte luego del análisis realizado a la sentencia recurrida se precisa decir al recurrente, que no tiene razón, ya que el tribunal a quo al fallar en la forma que lo hizo dio cumplimiento al principio de imputación que fue sobre la base de la acusación, que supone la formulación de una acusación por parte del Ministerio Público y de las víctimas y querellantes, descriptora del hecho de modo preciso y circunstanciado con la respectiva calificación legal, además la individualización del imputado, todo esto luego del análisis realizado a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y en especie presentados por el órgano acusador al haberse obtenido de manera lícita y acreditados conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada tanto en hechos como en derecho, por tanto, y conforme a los hechos acreditados y probado por el tribunal a quo en virtud de los numerales 18 y 19 página 62 de la sentencia recurrida, la fundamentación ofrecida por el tribunal está en completa armonía con el derecho y las normas del debido proceso, por consiguiente, los argumentos alegatos del recurrente en

cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia y de falta de motivación carecen de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que respecto a la violación de presumirse la inocencia del recurrente, se comprueba que la Corte de Apelación revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones en este aspecto, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar este punto analizado;

Considerando, que en cuanto a otro aspecto de su primer medio, versa en torno a que los documentos no están en el idioma español y que los mismos no fueron apostillados;

Considerando, que este mismo aspecto fue peticionado en su recurso de apelación, la Corte *a qua* en sustento de su decisión sostuvo:

“Que en cuanto a este medio el recurrente no tiene razón, ya que si bien es cierto que el artículo 136 del Código Procesal Penal, establece que “Todos los actos del proceso se realizan en español y que todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, en juicio, debe ser traducido al español por intérprete judicial y que el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo”, no menos cierto es que los mismos fueron obtenidos mediante registro realizado al recurrente al momento de su arresto, o que dichos documentos no fueron enviados del país alegado por el imputado conforme a los boletos aéreo también ocupados, sino que al ser obtenido mediante el registro y en poder del imputado en República Dominicana, no era necesario el apostillamiento y traducción como alega el recurrente”;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al argumentar en la manera que lo hizo, toda vez que del examen de la glosa procesal, permite apreciar que el planteamiento sobre el apostillamiento fue debidamente motivado, exponiendo que en virtud de que el Convenio 12 de la Haya o Convenio del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, es el tratado internacional que regula la cuestión de la apostilla entre los estados firmantes, el indicado Convenio dispone en su artículo 2, que: “cada estado

contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio”; por consiguiente la falta de traducción y apostillamiento no invalida los referidos documentos, no obstante estos fueron adquiridos de forma lícita en poder del hoy recurrente Francisco Luna Tavarez y no enviado de Trinidad y Tobago; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en torno al tema de la traducción de los documentos, si bien el artículo 136 del Código Procesal Penal establece “que todo documento redactado en idioma extranjero para su presentación, en juicio, debe ser traducido al castellano por un intérprete judicial...”; en ese sentido, la Corte *a qua* responde de manera parca; sin embargo, esta Alzada ha podido advertir que en los planteamientos realizados por el recurrente no especifica a cuales documentos se refiere;

Considerando; que no obstante, tras la verificación en la glosa procesal constan dos documentos que le fueron otorgados valor probatorio por el tribunal de juicio, los cuales están en el idioma inglés con su respectiva traducción al idioma español por la intérprete judicial Orlidi Inoa Lazala, a saber: una Carta de invitación del imputado en la que se hace constar que es propietario de una compañía de nombre Luna Finishing LTD e invita a Yuleica Sánchez Montero a los fines de entrevista de trabajo; y un certificado de incorporación de la compañía a la cual el imputado es propietario, ubicada en Trinidad y Tobago; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estar cónsona que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, que su actuación fue realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho, por lo que se desestima su alegato;

Considerando, que otro punto atacado en este mismo medio, es en torno a la pena de 25 años de reclusión impuesta y el pago de 175 salarios mínimos como multa, impugnando que en qué se basó la Corte *a qua* para establecer que el tribunal actuó de manera legal;

Considerando, que en ese mismo contexto la Corte *a qua* pudo advertir, que el tribunal sentenciador cumplió con el principio de legalidad al imponer al recurrente la pena y multa que establecen los artículos 3 y 7 de la Ley 137-03; que su proceder fue correcto porque cuando se transcriben los artículos en los que se está basando una decisión es dando aquiescencia que lo mencionado en estos fueron tomados en cuenta para lo decidido posteriormente; que en virtud de lo establecido en la mencionada ley las penas oscilan entre 15 a 20 años de reclusión y en el artículo 7 establece las circunstancias agravantes en el ordinal d) cuando existan una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos inculcados, como al efecto en el caso en especie; en tal virtud el razonamiento que asumió la Corte *a qua* se ajustan a los principios que rigen la

norma vigente al confirmar que la pena y la multa impuesta de 25 años y 175 salarios mínimos se corresponden con los hechos cometidos; en consecuencia rechaza dicho aspecto examinado;

Considerando, que en el último aspecto analizado del primer medio la parte recurrente sostiene, que no se valoraron otros elementos de pruebas que corroboraran las declaraciones de las supuestas víctimas; que del análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que la sentencia objeto del recurso de apelación, condenó al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco a 25 años de reclusión mayor, dio por establecido mediante las declaraciones de los testigos Estefany Deyanira Matos Fernández, Loreiny Piña Sánchez y Wascar Bienvenido Rojas Santana, las pruebas documentales, así como también los informes periciales a quienes el tribunal *a quo* les otorgó valor probatorio; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado la decisión de la alzada fue sustentada en derecho con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto esta Segunda Sala procede a desestimar el mismo por falta de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega falta de motivo, con un criterio muy pobre en derecho, esencialmente cuando aborda el tema de que el Tribunal de Primera Instancia de San Juan de la Maguana no era el competente para conocer del proceso en cuestión, que se le vulneraron todos los derechos constitucionales y los pactos internacionales, ya que fue juzgado por unos hechos que no ocurrieron aquí en el país, sino supuestamente en Trinidad y Tobago; en este sentido la Corte *a qua*, tuvo a bien manifestar en su decisión pág.17, que aunque el hecho ocurrió en Trinidad y Tobago, tal como se advierte de las pruebas aportadas; sin embargo, los traslados y reclutamiento de las víctimas fueron desde la ciudad de San Juan de la Maguana, tal y como lo establece la parte *in fine* del artículo 60 del Código Procesal Penal, “En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado”;

Considerando, que en la especie de manera razonada esta Alzada verifica que la solicitud de incompetencia a que hace alusión el imputado debió haberlo planteado por ante el tribunal correspondiente en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, los cuales deben ser propuestos en un plazo de 5 días después de la notificación de la fijación de la audiencia, y este no lo hizo;

Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que contrario a lo invocado esa alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez, que tal y como estableció la Corte, el artículo 59 del Có-

digo Procesal Penal establece que la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación y solución de los incidentes previstos en el artículo 305, por lo que su alegato ante esta Sala carece de fundamento por ser extemporáneo en consecuencia se rechaza¹

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado

1. SCJ, Segunda Sala núm. 24, 24 de febrero de 2014

en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa justificando cada caso, no existiendo afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; conclusión a la que llegó la Corte *a qua*, estando esta Alzada cónsona con su decisión por ser su motivación expuesta de manera clara, precisa y contundente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de la Lcda. Madelin Núñez; en representación de la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Luna Tavárez (a) Franco o Chicho, en contra de la sentencia núm. 03-19-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Peña María.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744592-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 71, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrente Domingo Antonio Peña María;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Domingo Antonio Peña María, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5227-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de septiembre de 2017, en contra del señor Domingo Antonio Peña María, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Moreno Hernández, Guillermo Alejandro Rosario Ramos y José Dolores Pérez Moreta;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2018-SACC-00337, del 25 de mayo de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm.

84804-2018-SEEN-00731 el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Peña María, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744592-4, 34 años, maestro de puerta enrollable, domiciliado en la calle 8, casa núm. 71, Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, del crimen de golpes y heridas voluntarios con lesión permanente y robo con violencia, en perjuicio de Santos Moreno, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Moreno Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Varía la resolución núm. 580-2018-SACC-00337, de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto a la medida de coerción de Domingo Antonio Peña María, consistente garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, por la consistente en prisión, ante el peligro de fuga, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00292, objeto del presente recurso, el 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Peña María, a través de su representante legal Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00731, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2019), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la se-

cretaria de esta primera sala notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes,(Sic)";

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional con relación a los Arts. 40.16, 69.3, 74.4 CDR, Arts. 14, 15, 24, 25,172, 333 y 338 CPP (art. 426 CPP); Segundo Medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de dispersiones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento del recurrente presentar acción recursiva en su tercer medio de apelación avocó lo siguiente: “Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los arts. 74.4 de la Constitución Dominicana, arts. 25, 172, 333 y 338 del CPP. Que la defensa hace acotación a la Corte a qua que la parte acusadora solo presenta como único medio de prueba la declaración de la víctima envuelta en el proceso que por demás decir que se trata de un testimonio interesado y que para la valoración del mismo debe de tomarse en cuenta ciertos criterios los cuales se encuentran plasmados en la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, ya que el ordenamiento jurídico procesal actual contenía ciertos vacíos los cuales vinieron a ser subsanados y a complementar con la misma. Resulta evidente el medio propuesto ya que de la respuesta dada al recurrente no se puede evidenciar el hecho de que los jueces hicieran un análisis pormenorizado de los elementos de prueba, ya que en sus fijaciones de hecho solo aluden las declaraciones del testigo; es un punto importante a destacar el hecho que la defensa no está estableciendo que el hecho no haya pasado, sino más bien el hecho de que no se ha podido establecer fuera de toda duda razonable que nuestro asistido fuere la persona que haya cometido los hechos endilgados en contra de la persona víctima, ya que el mismo en sus declaraciones establece que la persona de que se trata es una persona con una cicatriz en la cara y cuello además de un tatuaje en el brazo. Que de dichas aseveraciones no se puede establecer a ciencia cierta que se trate del señor Domingo Antonio Peña María, ya que la mismas resultan ser en su mayoría genéricas, por el hecho de que cualquiera tiene un tatuaje en el brazo derecho, ahora bien la víctima no especifica las características específicas del tatuaje que portara la persona que cometió las agresiones en su contra, además del análisis

de la sentencia la Corte a qua no establece cuales fueron los elementos de pruebas en su conjunto estudiados para poder retenerle responsabilidad penal a nuestro representado, ya que solo especifica acerca del testimonio del señor Santo Moreno Hernández, incurriendo con ello en la inobservancia de los preceptos descritos en los arts. 172, 333 y 338 del CPP. Además, se puede apreciar que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua no se refieren a las declaraciones dadas por el justiciable sin dar respuesta si las mismas fueron o no tomadas en cuenta y que valor de le puede otorgar a las mismas. Que con relación a la falta de estatuir se puede claramente visualizar en la sentencia impugnada que la Corte solo le da respuesta al tercer y séptimo medio de impugnación razón por la cual hace la sentencia nula de pleno derecho por dicha omisión, ya que la adecuada motivación de la sentencia es una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva como bien lo establece el referido artículo 24 de la normativa Procesal Penal vigente”;

Considerando, de la lectura de los alegatos planteados en el medio analizado se colige que el recurrente indilga a la sentencia impugnada una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial y además indica que la Corte a qua solo le da respuesta al tercer y séptimo medio de impugnación razón por la cual hace la sentencia nula de pleno derecho por dicha omisión;

Considerando, que es oportuno aclarar que en cuanto a la supuesta omisión de estatuir, del análisis de la glosa procesal se colige que ante la Corte a qua, fueron interpuestos dos recursos de apelación en favor del imputado, a saber: el primero en fecha 18 de marzo de 2019 por el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público y el segundo por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, recursos que fueron declarados admisibles por la Corte a qua, mediante resolución núm. 1418-2019-TADM-00179, del 17 de abril de 2019, fijando audiencia para conocer los mismos el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se levantó un acta de audiencia donde se expresa “*Libra acta de que el recurso que se conocerá el día de hoy es el interpuesto por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, a favor del imputado Domingo Antonio Peña por elección de este*”;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se colige que el planteamiento sobre la omisión de estatuir carece de fundamento, puesto que como se ha expresado el imputado recurrente en apelación eligió el recurso interpuesto en su provecho por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, recurso que se fundamentó únicamente en dos medios de apelación, medios que fueron ponderados y respondidos adecuadamente por la Corte a qua;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Esta alzada pudo comprobar del análisis de la sentencia recurrida, el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Santo Moreno Hernández, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera como el imputado Domingo Antonio Peña María, lo abordó para que le hiciera un servicio, mientras trabajaba como motoconcho, y que después de llegar al lugar, el imputado sin mediar palabras se abalanzo sobre él y le lanzó un líquido en los ojos que le dejó prácticamente ciego, procediendo después a llevarse la motocicleta propiedad; por lo que su declaración fue clara, precisa y coherente al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y en cuanto a la individualización del procesado y la participación que tuvo en el mismo, que fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle entera credibilidad, no pudiendo la defensa técnica desacreditar el mismo ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al imputado de manera injustificada; que el Tribunal obró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial, es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima Santo Moreno Hernández, es preciso señalar que

acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Santo Moreno Hernández; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, lo siguiente:

“Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los

siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“7. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el Tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de golpes y heridas voluntarios con lesiones permanente y robo con violencia, en tal sentido, se has de entender, que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, el impacto que genero la acción antijurídica, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, la repulsión social respecto a estas infracciones, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer; 8. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha asentado el criterio que “...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de la Corte *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña María, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Martes Mendoza.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Crida Zamaire Mejía Díaz, José Ramón Nader Jorge y partes.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Bencosme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Martes Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1379968-8, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble, núm. 49, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia

del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrente Elvin Marte Mendoza;

Oído a la Lcdo. Juan Ubaldo Bencosme, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrida Crida Zamaire Mejía Díaz, José Ramón Nader Jorge y María Cristina Díaz Fernández;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Elvin Martes Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5232-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 8 de mayo de 2017, en contra del señor Elvis Martes Mendoza, por supuesta violación de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crida Zamaire Mejía Díaz, José Ramón Nader Jorge y María Cristina Díaz Fernández;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2017-SACC-00396, del 17 de noviembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00237, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Elvin Martes Mendoza, del crimen de robo agravado, en perjuicio de José Ramón Neder Jorge, Crida Zamaire Mejía Díaz y María Cristina Díaz Fernández, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las Costas Penales; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Ramón Neder Jorge, Crida Zamaire Mejía Díaz y María Cristina Díaz Fernández, contra el imputado Elvin Martes Mendoza, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Elvin Martes Mendoza, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Elvin Martes Mendoza, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Pablo Bencosme Capellán, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00260, objeto del presente recurso, el 22 de mayo 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvin Martes Mendoza, dominicano, 39 años, cédula número 001-1379968-8,

domiciliado en la calle Vicente Noble, núm. 49, Villa Francisca, Distrito Nacional (actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), debidamente representado por la Lcda. Sandra Disla, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00237, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso, asimismo ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de cumplimiento y ejecución correspondiente; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por los motivos antes expuestos, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucional y legales con relación a los artículos 25 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medios denunciados a la corte de apelación (art. 426.3); **Segundo Medio:** Ilógica manifiesta en la motivación sobre el cuarto y tercer medio del recurso de apelación de la sentencia; inobservancia de disposiciones constitucionales artículos, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciados a la Corte de Apelación, (art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que los jueces de la Corte con relación al segundo medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recu-

rrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo se evidencia que el Tribunal a quo valoró el testimonio de María Cristina Díaz Fernández, luego de haber sido agredida por el imputado y por último declaró el señor José Ramón Neder Jorge, sobre el cual las declaraciones realizadas por el testigo a cargo José Ramón Neder Jorge, nos merecen entero crédito, ya que han sido realizadas de manera espontánea y coherente y que no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemistad contra el imputado, ya que según sus propias declaraciones el mismo no lo conocía con anterioridad al hecho que nos ocupa, ver página 5, numeral 6 de la sentencia recurrida. Resulta que en este mismo aspecto el Tribunal a quo explicó en su justa dimensión los motivos por los cuales acogió la solicitud de culpabilidad incoada por los acusadores, tanto el público con el privado, porque además verificó que las circunstancias narradas por los testigos a cargo, estuvieron corroboradas con las denuncias de fecha 10 de febrero de 2017 y 13 de febrero del mismo año, ambas interpuestas por el señor José Ramón Neder Jorge, por ante el destacamento del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este y por el certificado médico legal de fecha 6 de marzo de 2017, a raíz de la evaluación médica a la que fue sometida la señora María Cristina Díaz. Ver página 5 y 6, numeral 7 de la sentencia recurrida”;

Considerando, de la lectura de los alegatos planteados en el medio analizado se colige que el recurrente, en algunos párrafos se refiere a la decisión del primer grado y en otros indilga a la sentencia impugnada una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial y además indica que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte no realizaron la valoración de las pruebas en base a la sana crítica;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“6.- Que la primera parte de los alegatos invocados por el recurrente van dirigidos a establecer que el tribunal del primer grado no motivó en su justa dimensión las razones por las cuales dictó sentencia condenatoria en perjuicio del imputado recurrente. Esta Corte entiende que el mismo no guarda razón pues vemos que en las páginas 7-12, la sentencia dedica varios apartados para describir y analizar con atención los elementos de pruebas, tanto testimoniales como documentales y que se comprobó del análisis que se hizo de cada una de ellas, quedando evidenciado que el imputado recurrente Elvin Martes Mendoza, en horas de la madrugada, penetró al patio de la residencia de las víctimas José Ramón Neder, Crida Díaz y María Cristina Díaz, ubicada en la calle Mayagüez, núm. 18, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo y procedió de allí a susstraer un vehículo estacionado en la marquesina de la referida vivienda, una batería marca Cometa, color negro, 1 gato hidráulico, una cinta métrica, varias herramientas, dos pares de tenis marca Nike, un par de tenis marca Reebok y

un juego de aros de magnesio de 15, hecho este que fue probado en juicio a través del testimonio de la testigo a cargo María Cristina Díaz Fernández, de cuyo testimonio el Tribunal a quo estimó: “Que al analizar las declaraciones realizadas por la señora María Cristina Díaz Fernández, hemos podido retener que la misma se disponía a salir de su casa cuando encontró al hoy imputado, intentando penetrar a la casa utilizando un destornillador, que al ver esto la testigo víctima, empezó a pedir auxilio, a lo que el imputado reaccionó agredíendola. Que días después el imputado volvió y que fue visto por la hija de la señora, la también testigo Crida Zamaire Mejía Díaz, resultando apresado y siendo posteriormente reconocido por la señora María Cristina Díaz Fernández, como la persona que la había agredido anteriormente (ver página 9, dos últimos párrafos de la sentencia impugnada)”, también fue escuchado el testimonio de la señora Crida Zamaire Mejía Díaz, de cuyo testimonio el Tribunal a quo razonó: “Que según las precedentes declaraciones, la señora Crida Zamaire Mejía Díaz, vió al imputado Elvin Martes Mendoza, momentos en que este penetraba a su casa luego de haber violentado las cerraduras, siendo este posteriormente apresado por personas del sector. Que acto seguido la testigo a cargo María Cristina Díaz Fernández, reconoció al imputado como la persona que había agredido anteriormente cuando este se disponía también a ingresar a la misma vivienda. Que estas declaraciones se corresponden con lo establecido por los testimonios presentados por la parte acusadora, así como los elementos probatorios incorporados por su lectura consistente en actas de denuncia de fechas 10/2/2017 y 13/2/2017 y certificado médico legal núm. 109516, con las cuales coincide en indicar la forma en que ocurrieron los hechos y el diagnóstico presentado por la señora María Cristina Díaz Fernández, luego de haber sido agredida por el imputado y por último declaró el señor José Ramón Neder Jorge, sobre el cual el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que las precedentemente transcritas declaraciones realizadas por el testigo a cargo José Ramón Neder Jorge, nos merecen entero crédito, ya que han sido realizadas de manera espontánea y coherente y de quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemistad contra del imputado, ya que según sus propias declaraciones el mismo no lo conocía con anterioridad al hecho que nos ocupa. Que asimismo, este testimonio se corresponde con lo establecido por este testigo en las denuncias realizadas en fecha diez (10) de febrero y trece (13) de febrero del año 2017 y con lo narrado por las también testigos a cargo María Cristina Díaz Fernández y Crida Zamaire Mejía Díaz, con lo cual entendemos que el Tribunal a quo cumplió con la exigencia de la motivación de la decisión que requiere la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal, quedando claro que el Ministerio Público, aportó elementos de pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demostraron la participación del imputado recurrente en los hechos que le fueron atribuidos y que para el Tribunal a quo merecieron

entera credibilidad, valorando los mismos conforme los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que a todas luces el imputado cometió el robo perpetrado en perjuicio de los señores José Ramón Neder, Crida Díaz y María Cristina Díaz, fuera de toda duda razonable; 7.- Contrario como arguye el recurrente, en este mismo aspecto el Tribunal a quo explicó en su justa dimensión los motivos por los cuales acogió la solicitud de culpabilidad incoada por los acusadores, tanto el público como el privado, porque además verificó que las circunstancias narradas por los testigos a cargo, estuvieron corroboradas con las denuncias de fecha 10 de febrero de 2017 y 13 de febrero del mismo año, ambas interpuestas por el señor José Ramón Neder, por ante el destacamento del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este y por el certificado médico legal de fecha 6 de marzo de 2017, a raíz de la evaluación médica a la que fue sometida la señora María Cristina Díaz, quien presentó: “fractura en 2do, 3ro y 4to metafisiario de pie izquierdo, mordedura en antebrazo derecho e inmovilización en pie izquierdo. Estableciéndose como conclusión de la evaluación de las lesiones presentadas por la evaluada son curables en un período de uno (1) a dos (2) meses”, a lo que se le suma que el Tribunal a quo constató que de las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio oral, no quedó reflejada ningún tipo de enemistad previa a los hechos en contra del recurrente y que estos han mantenido sus señalamientos en todo el devenir del proceso, criterio a los cuales se adhiere esta Alzada, por ser correctos y correspondientes con la verdad, rechazando en esa tesitura el tribunal de primer grado, en la página 12 numeral 9, la tesis expuesta por el imputado quien adujo que había sido herido por una de las víctimas, al no haber presentado el imputado ningún medio de prueba que corrobore tales alegatos, en esa misma línea esta Corte rechaza este aspecto examinado”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial, es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el conven-

cimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por las víctimas, sobre todo cuando una de ellas tuvo contacto físico con el imputado y como resultado de esto quedó herida, estando estas pruebas revestidas de la legalidad necesaria y fueron valoradas en virtud de la sana crítica y la máxima de la experiencia, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa lo siguiente:

“El tribunal debe de motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de quince años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en los cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en su caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al robo agravado. A que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Elvin Marte Mendoza, una pena de quince (15) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la contestación y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del CPP. A que nuestro Código Procesal Penal Dominicano, es bastante claro al señalar en su artículo 339 los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, la sentencia de marras se limita a establecer que ha sido tomado en cuenta la gravedad de los hechos cometidos por el encartado (página 6, párrafo numeral 8 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“8.- Por otro lado cuestiona el recurrente Elvin Marte Mendoza, en este mismo medio, falta de motivación de la pena impuesta, reclamo que formuló bajo el argumento de que la pena impuesta es injusta y desproporcional y contraria al artículo 40 numeral 16 de la Constitución, de lo cual estima esta sala de la Corte, que al analizar la sentencia recurrida se observa que el tribunal de primer grado en el acápite titulado “criterios para la imposición de la pena”, en el numeral 1 y 2, para imponer la pena en contra del encartado Elvin Marte Mendoza, estableció: “En consecuencia procede imponer la pena prevista en la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora del pena, frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe dicha imposición. De modo a que criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos y por tanto consigna la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”, de lo que se colige a juicio de esta Alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el grado de culpabilidad y el bien jurídico protegido y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que tipifican y sancionan en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no esta obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio del año dos mil quince (2015), observando que el Tribunal a quo también explico con claridad y fundamentó en hecho y en derecho los motivos por los cuales procedió a suspender de manera total la pena impuesta al recurrente, en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el planteamiento señalado por el recurrente. 9.- Sigue planteando el recurrente, imputado Elvin Martes Mendoza, como último aspecto descrito en su recurso de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica con relación a la imposición de la pena de quince (15) años de prisión, argumentos que también denunció en el primer de los medios de su instancia recursiva, los cuales fueron contestados por esta Alzada y rechazados por falta de fundamento, pues hemos observado de la lectura de la decisión hoy recurrida en apelación, que el Tribunal a quo contestó en hecho y en derecho su pretensión, apreciando este órgano jurisdiccional que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes por lo que esta sala de la Corte no evidencia ninguno de los vicios alegados por el recurrente en la decisión de marras, en tal razón de adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo

entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. 10.- Que en esas atenciones esta Corte tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Martes Mendoza, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 348

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Rafael Cáceres Payano y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Recurrida:	María Belén Paula Castillo
Abogados:	Licdos. José Luis Arias, Miguel Sandoval y Licda. María Belén Paula Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Cáceres Payano, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057531-23, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 274, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Cadena de Noticias Televisión, S. A., tercera civilmente demandada, con su domicilio social en la calle Defilló núm. 4, sector Los Prados, Distrito Nacional; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las

partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. María Altagracia Lora, conjuntamente con el Lcdo. José Luis Arias, María Belén Paula Castillo y Miguel Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2019, en representación de Angie Lissauris Ureña Abreu y Luz Odali Carmen Castillo Fabián, parte recurrida

Oído a la Lcda. Zenaida Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 29 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida, Juan Esteban Rojas Peralta;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Henry Rafael Cáceres Payano, Cadenas de Noticias Televisión, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado el 7 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María Altagracia Lora Restituyo de Paniagua, Miguel Sandoval y María Belén Paula, en representación de Angie Lissauris Ureña, Juan Rojas Fernández, Luz Odalis del Carmen Castillo Fabián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 3983-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, diferiendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 11:55 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Victoria, próximo a productos Chef, entre los vehículos camioneta marca Nissan, modelo CVRUL-CFD22NWNBFMA, año 2000, placa L027604, chasis núm. JNICJUD22Zo725239, conducida por Henry Rafael Cáceres Payano y una motocicleta conducida por Juan Esteban Peralta Mejía;

b) que el 26 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Henry Rafael Cáceres Payano, por supuesta violación a los artículos 49 literal c-1. 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Esteban Peralta Mejía y Juan Manuel Rojas Castillo;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 077-2017-SACC-00042, del 25 de mayo de 2017;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia penal núm. 893/2018, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Henry Rafael Cáceres Payano, de violar los 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores, Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña y el señor Juan Esteban Peralta Mejía; **SEGUNDO:** Se condena al señor Henry Rafael Cáceres Payano, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña, hija del occiso Juan Manuel Rojas Castillo y del señor Juan Esteban Peralta Mejía; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Henry Rafael Cáceres Payano, por su hecho personal y a la compañía Cadena de Noticia Televisión, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña, como justa reparación por los daños morales*

sufridos, más la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan Esteban Peralta Mejía, por los daños sufridos por este; **SEXTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Universal, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a las partes imputadas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Lcdos. María Altagracia Lora, Miguel Sandoval, José Luis Arias y María Belén Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de junio de 2018, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **DÉCIMO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente, (Sic)";

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00264, objeto del presente recurso, el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Rafael Cáceres Payano, Cadena de Noticias Televisión, S.A., y Seguros Universal, S.A., a través de su representante legal, Dr. Elis Jiménez Moquete, sustentado en audiencia por el Dr. Yamil Bienvenido del Carmen Filpo, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 893/2018, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Segundo: Se condena al señor Henry Rafael Cáceres Payano, a dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, al tenor de las disposiciones 41 y 341 del Código Procesal Penal, tiempo durante el cual quedará sujeto a las siguientes reglas; a) residir en un lugar determinado y en caso de mudarse notificar al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) asistir a varias charlas de las que determine el Juez de Ejecución de la Pena, para moderar su conducta en el manejo de vehículo de

motor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio :Violación a los arts. 24, 172, 335, 336, 426.3 y 427.2 a) del Código Procesal Penal; 47.1), 49-c y 1), 65, 135 letra b) y c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y 69 de la Constitución de la República, falla de valoración e insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas y la correlación entre la acusación y la sentencia; falta de examen y ponderación de la conducta de conducir un vehículo de motor del querellante actor civil Juan Esteban Peralta Mejía, sin licencia y sin llevar puesto en su cabeza un casco protector, en violación a la ley, a exceso de velocidad y conducción temeraria y descuidada y irracionalidad de las indemnizaciones por falta de pruebas para valorar prudentialmente, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

"1.-Resulta, que la sentencia recurrida en los considerandos 4, 5, 6 y 7, pretende desconocer la realidad de cómo se produjeron los hechos analizados y ponderados en atención y conforme a las fotografías anexas al recurso de apelación como dispone el art. 421 del Código Procesal Penal, las cuales los honorables jueces no mencionaron, ya que es imposible que dos vehículos que transiten en vías contraria un vehículo como una camioneta pueda ocupar el carril derecho e impactar un motor por el lado izquierdo, cuando lo lógico y conducta de los motoristas es la flexibilidad de hacer el giro que al rebasar a otros vehículos es que impacta el lado izquierdo del vehículo conducido por el imputado Henry Rafael Cáceres Payano y los honorables jueces no ponderaron como era su deber, que el motor quedó desbaratado como dice el testigo Jorge Luis Tineo Cruz, lo que prueba el exceso de velocidad que conducía sin conocer las normas elementales de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no tener licencia y las graves lesiones que recibió que fueron permanentes como se

expresa en núm.7, pág.6) y los que le causaron la muerte al pasajero que en vida respondía al nombre de José Manuel Rojas Castillo, como constan en el certificado médico y el acta de defunción y sin tener casco protector y en violación a varias disposiciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando es elemental ponderar que el imputado Henry Rafael Cáceres Payano, no se estableció en audiencia que tuviera que hacer un giro a la izquierda y hubiera sido con el frente nunca con el lado izquierdo de su vehículo. El acta de acusación del Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción Municipio Santo Domingo Este, de fecha 25 de octubre de 2016, califica la infracción por violación a los arts. 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y al igual que el auto de apertura a juicio de fecha 25 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte, califica la acusación por violación a los arts. 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, en la sentencia recurrida núm. 893/2018 de fecha 22 de mayo del 2018, declara culpable al señor Henry Rafael Cáceres Payano, de violar los arts. 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en violación al art. 336 del Código Procesal Penal, al adicionar la violación al art. 49-c, que lesiona el derecho de defensa del imputado; 2.- Resulta, lo que entendemos en el considerando 10 de la sentencia recurrida se pretende justificar que la sentencia recurrida de fecha 22 de mayo de 2018, que inicialmente se fijó la lectura integral para el 29 de mayo de 2018, no se produjo y como en varias ocasiones más y finalmente en el dispositivo octavo: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 de junio de 2018, un mes y cuatro días y no fueron convocados los recurrentes, es decir un (1) mes y cuatro (4) días, en violación flagrante al plazo máximo de quince días hábiles, previsto por el art.335 del Código Procesal Penal, con alegatos que no se corresponde con las normativas procesales que imponen el incumplimiento la ley y sus consecuencias legales que invocamos en el recurso de apelación. En ese orden de ideas la sentencia recurrida conforme a idoneidad de los hechos probados, en primer término al no ponderar y examinar las declaraciones de los testigos y de las partes en base a las pruebas que constan en el proceso, principalmente, como conducía el querellante actor civil y conductor Juan Esteban Peralta Mejía, en correlación entre la acusación y la sentencia, conforme a lo que dispone el art. 336 del Código Procesal Penal y al principio de la inmutabilidad del proceso, por lo tanto, no establece una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como indemnizaciones que da lugar a que las mismas sean irrazonables en atención a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, tanto en el aspecto penal como en el civil, en ese orden de ideas, los jueces de la Corte a qua no exponen como es su obligación, motivos en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la

fundamentación, más bien motivos incongruentes en lo penal y civil, al declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación de imputado Henry Rafael Cáceres Payano, Cadena de Noticias Televisión, S.A. y Seguros Universal, S.A. y modifica el ordinal segundo y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. La simple relación de los documentos de las partes o formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía (debido proceso) es motivo de impugnación de la decisión, como ocurre en la especie, de conformidad con lo que disponen los arts. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, como ocurre en la especie, en violación al art. 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, por lo que adolece de los vicios señalados que amerita declarar con lugar el presente recurso de casación y decidir conforme al derecho, en aplicación al art.427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. G.O. núm. 10791) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos antes transcritos, se colige, que el recurrente alega deficiencia de motivos en cuanto a la relación de los hechos de la causa y deficiencia en la valoración de la actuación de la víctima; que este no usaba el casco y que violentó varias disposiciones de la Ley 241, alegando además violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo para la lectura de la sentencia, así como que el monto de la indemnización es exorbitante, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en lo relativo a que la víctima no usaba el casco al momento del accidente, del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación se colige, que el recurrente no realizó este planteamiento ante la corte de apelación, por lo que constituye un medio nuevo en casación y en consecuencia no procede su ponderación;

Considerando, que referente a la valoración de las pruebas y los motivos que dieron al traste con la culpabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“7. Sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, verifica este órgano jurisdiccional, que el Tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración, determinó: “Que en cuanto al testimonio del señor Jorge Luis Tineo Cruz se puede observar que se trata de un testigo de tipo presencial, ya que este indica que cuando ocurrió el accidente el venía en otra motocicleta detrás del motor conducido por el señor Juan Esteta Peralta Mejía

y ve cuando el imputado que venía en el otro carril, y es cuando se sale del carril y le da al motor, eso fue en la subida del cieguillo, es una curva. Nosotros veníamos subiendo y el imputado venía bajando, eran las 11:00 y pico; había luz, no estaba oscuro, era un carro color azul; el imputado no se paró, y nosotros fuimos lo que lo recogimos y lo llevamos al hospital; en el otro motor venía el que falleció y Juan Esteban Peralta Mejía, yo iba en otro motor con una muchacha, delante de nosotros no venía más vehículos, él le dio con la esquina del lado del chofer, es decir izquierdo; razón por lo cual, se le otorga valor probatorio, por traer circunstancias importantes sobre la ocurrencia del accidente”. Fijando como hechos los siguientes: “Que partiendo de las declaraciones rendida por el señor Juan Esteban Peralta Mejía, la cual estableció entre otras cosas que él venía manejando en una motocicleta acompañado del occiso, que él venía en su derecha, nosotros veníamos subiendo y que el imputado que venía en el otro carril, se metió de la derecha a la izquierda a mi carril y nos chocó, que fue en una curva cerrada, una esquina antes de productos Chef, y él se metió contó, él nos impactó con el lado izquierdo, si nos da de frente nos desbarata a los dos, de lo cual coincide con las declaraciones rendida por el testigo Jorge Luis Tineo Cruz, estableciendo ambos que el accidente se debió por la falta exclusiva del imputado, al este salirse del carril e impactar la motocicleta que venía en el carril contrario, ya que era una curva cerrada...Que una vez analizados los hechos de que se tratan conjuntamente con la prueba aportada tiene a bien dar como hechos probados que el señor Henry Rafael Cáceres Payano, es quien impacta a la motocicleta que conducía el señor Juan Manuel Rojas Castillo, con el vehículo de carga, marca Nissan, chasis núm. NJI-CJVD22Z0725239, modelo CVRULCFD22NWNEBFMA, año 2000, color azul, placa núm., el cual conducía a las 23:55 horas del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el imputado Henry Rafael Cáceres Payano, impacta la motocicleta en la cual transitaban los señores Juan Manuel Rojas Castillo y Juan Esteban Peralta Mejía, ocasionándole al primero lesiones que le causaron la muerte y al segundo lesiones permanentes, que dadas esa situación cabe resaltar la responsabilidad penal del imputado, se traduce en que ha incurrido en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, al este salirse de su carril, ya que venía en una curva cerrada e invade el carril de donde venía la motocicleta”, (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); 8. De lo cual extrae esta Alzada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, quedó probado ante el Tribunal a quo, a través de las pruebas presentadas, que la causa que generó el accidente objeto del presente proceso, fue debido a la imprudencia del imputado Henry Rafael Cáceres, en el manejo del vehículo de carga, marca Nissan, chasis núm. NJI-CJUD22Z0725239, modelo CVRULCFD22NWNEBFMA, año 2000, color azul,

quien, a decir de los testigos deponentes en juicio, señor Jorge Luis Tineo Cruz y víctima, señor Juan Esteban Peralta Mejía, testigos presenciales de los hechos, fue el que se salió de su carril en un curva cerrada e impactó a la motocicleta en la que se transportaban el señor Juan Esteban Peralta Mejía y Juan Manuel Rojas Castillo, resultando muerto éste último en el accidente y con lesiones permanentes el primero, declaraciones que fueron robustecidas a través de los elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso, tales como: acta de tránsito núm. Q907/16 de fecha 31/5/2016, certificado médico legal marcado con el núm. 105618 de fecha 21/6/2016 a nombre de Juan Esteban Peralta Mejía, y certificado de defunción, marcado con el núm. 000389, de fecha 20/6/2016, a nombre de Juan Manuel Rojas Castillo y que para el tribunal a quo merecieron entera credibilidad probatoria; 9. En ese sentido, considera esta Alzada que la juez a quo valoró debidamente las pruebas, al tenor de las disposiciones 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Henry Rafael Cáceres, al momento de iniciar el proceso en su contra ya que fue señalado como autor de los hechos y causante del accidente, por haber actuado en las condiciones y circunstancias anteriormente descritas, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y dando a los hechos una connotación legal acorde a las pruebas y hechos probados, de violación a los artículos 49-c, 1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores, Angie Lissauris Ureña Abreu, madre de la menor Lismel Rojas Ureña y el señor Juan Esteban Peralta Mejía; conteniendo además la sentencia de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juez a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernió el juez de primer grado, el cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada; en consecuencia, el tribunal a quo obró correctamente al fijar los hechos y valorar las pruebas presentadas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, rechazando en ese sentido, las alegaciones de la parte recurrente, por no encontrarse configuradas”;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias y he-

chos de la causa, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que con la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio y analizadas por la corte, especialmente los testimonios ofertados ante los jueces del fondo por los señores Jorge Luis Tineo Cruz y la víctima Juan Esteban Peralta Mejía, se pudo determinar que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado conduciendo su camioneta, salió de su carril en una curva cerrada e impactó a las víctimas, lo que pone en evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, el *a quo* si determinó las circunstancias y hechos de la causa que dieron al traste con la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y en consecuencia, el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* dejó por establecido:

“10. También, alega la parte recurrente, como segundo señalamiento, que el tribunal a quo no dio lectura en audiencia pública en el plazo máximo de quince días hábiles y en fecha 26 de junio de 2018, y el día que se le dio lectura no fueron convocadas las partes, en violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Sobre este punto, esta Sala aprecia de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, que el fondo del presente proceso fue conocido por el juez a quo en fecha 22/5/2018, y fijada la lectura íntegra de la misma para el día 26/6/2018, siendo diferida en varias ocasiones de acuerdo a las consideraciones procesales finales plasmados en la sentencia impugnada, teniendo lugar dicha lectura finalmente en fecha doce 12/7/2018, por lo cual, esta Corte entiende que la jueza de primer grado cumplió con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que no haya tenido lectura para el día que se fijó, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en esa tesitura, se desestima el medio invocado, por las razones expuestas”;

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que para dar respuesta al agravio del recurrente la Corte *a qua* señaló, que no obstante haberse prorrogado la lec-

tura de la sentencia, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal *a quo* y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir;

Considerando, que en relación a lo alegado, es oportuno destacar que el hecho de que el tribunal de primer grado haya leído la sentencia íntegra posterior a los 15 días establecidos en la norma como consecuencia de las prórrogas llevadas a cabo, esto de modo alguno constituye violación a la ley ni a su derecho de defensa, tal y como hemos establecido precedentemente, puesto que tal circunstancia no causó ningún agravio al recurrente; de ahí que procede rechazar el alegato invocado;

Considerando, que referente al monto indemnizatorio, la Corte *a qua* dio por establecido:

“12. Esta Alzada, al analizar la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, que el Tribunal *a quo* al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, ponderó: “Que los señores Juan Rojas Fernández, Luz del Carmen Castillo Fabián, Angie Lissauris Ureña Abreu, de generales anotadas, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. María Altagracia Lora, Miguel Sandoval, José Luis Arias y María Belén Paula, se constituyeron en actores civiles en contra del señor Henry Rafael Cáceres Payano, actuación que fue validada en cuanto a la forma por el auto de apertura de juicio al considerar que dicho acto procesal cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, en sus artículos 118, 119 y 121, por lo que, procede dar acta de que el mismo es regular y válido en cuanto a la forma... Que en cuanto a la constitución en actor civil de los señores Juan Rojas Fernández y Luz Odalis del Carmen Castillo Fabián, procede a rechazar en virtud de que los mismos no aportaron pruebas que establezca dicha filiación con el occiso Juan Manuel Rojas Castillo...Que la especie se trata, de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad derivada de la comisión de un delito, a causa de un accidente de tránsito, para lo cual es necesario primero que un tribunal penal determine la responsabilidad penal de la persona imputada, y como en el caso que nos ocupa se ha declarado la responsabilidad penal del imputado por haber pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia, razón por lo cual, procede acoger la demanda civil accesoria por ser esta dependiente de la primera, en virtud del principio general de derecho que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; Que con relación al

primer elemento exigido, es decir la falta cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Henry Rafael Cáceres Payano, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Arcadio Modesto de la Cruz de la Rosa, en calidad de (lesionado); Que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida al señor Henry Rafael Cáceres Payano, y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños y perjuicios donde resultó lesionado el señor Arcadio Modesto de la Cruz de la Rosa fueron el producto de la falta retenida al señor Henry Rafael Cáceres Payano, por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva". (Ver páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada); 13. En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los montos indemnizatorios fijados por el tribunal a quo estuvieron debidamente fundamentados y ajustados conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al daño causado, en contra del imputado Henry Rafael Cáceres, por su hecho personal, a la compañía Cadena de Noticias Televisión, S.A., como tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, por estar asegurado el vehículo en esta compañía al momento del accidente; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, como ocurrió en la especie, por lo que, procede rechazar el vicio argüido, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho";

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización para reparar el daño moral sufrido por las víctimas y sus representantes, pero no retienen suficientes elementos

que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización, no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales recibidos por el demandante;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del

derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que se violaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a los querellantes y actores civiles, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización otorgada;

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), que fue impuesto como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por la querellante Angie Lisauris Ureña Abreu, por las lesiones recibidas por su hija a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, resulta excesivo, por lo que esta Alzada entiende como justo y proporcional el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Cáceres Payano, Cadena de Noticias Televisión, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida que confirmó entre otras cosas el aspecto civil de la sentencia de primer grado; en consecuencia, modifica única y exclusivamente el monto indemnizatorio otorgado a la señora Angie Lissauris Ureña Abreu y lo fija en la suma de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00);

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 349

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Rafael Ramírez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2845490-2, domiciliado y residente en la calle Verano núm. 415, sector El Brisal, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y b) Ronny Alexander Pión Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3675286-7, domiciliado y residente en la calle Primavera, s/n, sector El Brisal, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, quienes se encuentran recluidos en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Marcelino Marte Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación del recurrente Ronny Alexander Pión Pérez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Odalis Ramos, quien actúa en nombre y representación de Luis Rafael Ramírez López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, quien actúa en nombre y representación de Ronny Alexander Pión Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 28 de agosto de 2017, en contra de los ciudadanos Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de César Orlando Polanco Peguero;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a

juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 434-2017-SPRE-00111, del 24 de octubre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00098, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Ronny Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cesar Orlando Polanco Peguero y en consecuencia impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública del Seibo; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución del motor a su legítimo propietario, así como el celular aportado como prueba material. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución civil en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a Ronny Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, a favor y provecho de César Orlando Polanco, en virtud de los morales ocasionados como consecuencia de los hechos; **QUINTO:** Condena a los imputados Ronny Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2019-SSEN-434, objeto del presente recurso, el 26 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, actuando a nombre y representación de los imputados Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00098, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara la costas

penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, (Sic)";

En cuanto al recurso de Luis Rafael Ramírez López, imputado:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Mal versación de las normas legales;* **Segundo Medio:** *Violación al principio de contradicción; violación al debido proceso de ley; violación al derecho de defensa;* **Tercer Medio:** *Falta de ponderación de las pruebas;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivos, falta de base legal (art. 24 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su contenido genérico e inespecífico, además de su estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que ese razonamiento de la Corte es tan infundado que toda la población petro macorisana está a la expectativa de la futura decisión de la corte de casación, ya que lo que se comenta es que al imputado no lo dejaron ni siquiera hablar, esto así ya que el imputado en su recurso sometió a la Corte para su valoración una serie de pruebas, las que ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la Corte, pero aún más el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la Corte, pues resulta que estos de manera particular a otra Corte son de criterio que es suficiente que el abogado exponga su recurso y ya, situación esta que desdice mucho de lo que debe ser el respeto a las normas del debido proceso. Que para la plena realización del principio de contradicción en cada proceso, es necesaria la existencia de un juez imparcial, es decir, un juez bastante probo, valiente y apegado al derecho en la dirección del proceso penal. Que la imparcialidad del juez en el proceso, por definición, supone la equidistancia de este, de los intereses y pretensiones de las partes enfrentadas, así como también supone un hermetismo contra las posibles injerencias de alguna de las partes envueltas o sus abogados. Solo un juez, verdaderamente imparcial, puede garantizar a plenitud la igualdad entre las partes y el ejercicio del derecho de defensa a la luz de un debido proceso de ley. Que la realidad de los hechos es que el imputado fue impedido de su derecho a ser oído con relación a los cargos que se le imputan, ya que este quería hacer defensa ante la formulación imprecisa de los antedichos cargos; en cambio el querellante si fue escuchado y esto viola en gran manera la igualdad entre las partes. Que la sentencia tampoco expone suficientes razones legales para producir su fallo, ni

siquiera expone que criterio ha utilizado para la decisión del recurso planteado, por lo cual entendemos que ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones. Que la Corte no se ha referido a todas nuestras conclusiones planteadas en el recuso de apelación”;

Considerando, que la defensa del imputado Luis Rafael Ramírez López, en su instancia recursiva manifiesta lo siguiente a saber: a) que el recurrente no fue escuchado por los jueces de la Corte *a qua* y que se le violentó el derecho de defensa; b) que el recurrente depositó una serie de pruebas con su recurso de apelación y que la Corte ni siquiera los menciona y también que no valoró los medios probatorios utilizados a favor del imputado, que no los individualizó y que tampoco expresó el porqué cada elemento depositado es inválido e insuficiente; c) que la Corte no se refiere a todas las conclusiones del recurso de apelación;

Considerando, que respecto a que el imputado no fue escuchado por los jueces de la Corte, es preciso señalar que el recurso de apelación es un juicio a la decisión y no la celebración de un juicio per sé, sin embargo esto no implica que si el imputado desea tener la oportunidad de ser escuchado, le sea negada esa petición, situación que no ha sido probada por el recurrente, puesto que no depositó prueba alguna de que haya solicitado ser escuchado y que esta petición se le haya negado, razón por la cual este planteamiento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a las supuestas pruebas depositadas por el recurrente en su recurso de apelación, del estudio de la glosa procesal se colige que en la especie, el actual recurrente no recurrió mediante instancia individual, sino que lo hizo en conjunto con el otro imputado y del análisis de la instancia recursiva contentiva de recurso de apelación, se colige que mediante la misma no se ofertaron pruebas como parte del recurso, tampoco indica el recurrente si lo hizo mediante instancia separada, ni ofertó pruebas o detalles de eso, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a que la Corte *a qua* no respondió la totalidad de las conclusiones de recurso de apelación, del análisis de dicho recurso se colige que a la Corte *a qua* le fueron planteados tres medios de apelación, uno referente a la calificación jurídica de los hechos, otro relativo a la determinación de la pena impuesta, y por tercero y último, una supuesta deficiencia de motivos; planteamientos que fueron resueltos por la Corte *a qua* mediante la siguiente motivación:

“5.- Que con relación al primer alegato de los recurrentes en torno al primer motivo de su acción recursiva relativa a que el tribunal desnaturalizó los hechos

con errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez al imponer entre otros la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, al respecto se dice que en el hecho a cargo de los imputados recurrentes los jueces en la valoración de los medios de pruebas ofertadas por la parte acusadora entre ellos el acta de inspección del lugar instrumentada por un agente actuante el Segundo Teniente Richardson Germán, acompañado del cabo Maldonado Polanco, a cargo de los imputados en la cual se indica que en fecha 15 de mayo de 2017, a eso de las 19:00 horas en la calle Primera del sector Villa Canto de Hato Mayor, detrás del Centro Arena, inspeccionado dicho lugar donde encontraron la motocicleta marca CG, modelo Loncin, chasis LLCLPP2OIEE08743, estando encima de ella el imputado Luis Rafael Ramírez López quien la conducía y montado en la parte trasera Alexander Pión Pérez, vinculando a los imputados Rony Alexander Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez López, de manera directa con los hechos y se le ocupó la motocicleta ya descrita y se tomó como sustento de la acusación que de igual manera el acta de arresto flagrante de fecha 15-5-2017, instrumentada por los agentes actuantes los imputados fueron puestos en arresto en la referida fecha en la calle Primera, del sector Villa Canto, en Hato Mayor, detrás del Centro Arena, después de haber sido inspeccionado el lugar y haber encontrado la motocicleta que abordaban el imputado Luis Rafael Ramírez López, puesto bajo arresto por encontrarse a bordo de la motocicleta marca CG125, modelo Loncin, chasis LLCLPP2OIEE108743, denunciando como robada de manera de atraco. Que la referida motocicleta marca Loncin modelo CG125, chasis, LLCLPP2OIEE108743, color rojo, considerada de pertinencia por los juzgadores por ser la motocicleta sustraída; 6.- Que este tribunal entiende que los hechos establecidos por los juzgadores ciertamente no quedó establecida la complicidad en torno al caso, ya que para ello no aplica con relación a los imputados, sino la autoría dada que quedo establecido que estos cometieron el hecho imputado en compañía de otras personas como actores materiales, que pudieron evadir la persecución el día del hecho en cuestión; 7.- Que para que se de la asociación de malhechores tal como lo establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es necesario que se de el concierto de voluntad para cometer dicho crimen que en el caso lo que quedó establecido con el crimen mismo fue el (atraco) a la víctima César Orlando, al reconocer a los imputados como las personas que le sustrajeron su motocicleta, de manera violenta con la agresión física a que fue sometido, al ser golpeado por uno de los imputados por la espalda; 8.- Que en cuanto al segundo medio relativo a la pena impuesta de 10 años, a que fueron condenados los imputados, esta entra en los parámetros establecidos en el artículo 382 del Código Procesal Penal, cuya pena es de 5 a 20 años de reclusión mayor a los culpables de robo con violencia, que para que se diera la complicidad como estableció precedentemente era necesario que provocaran esa acción o dieran

instrucciones para cometerla, que hubieran proporcionado armas o instrumentos o facilitaron los medios de pruebas que hubieren servido para ejecutar la acción, que hubiere ayudado o asistido al autor o autores de la acción en aquellos hechos consumados. Que en el caso como se ha establecido la figura de la complicidad no quedo establecida; 9.- Que con relación al tercer medio invocado relativo a la falta de motivación, este tribunal entiende que dicho alegato se torna improcedente, y mal fundado, dado que la decisión tiene una manifiesta motivación de los hechos, que la misma tiene una suficiencia probatoria, valorada a la luz de la san critica y el estándar de la prueba; 10.- Que en el caso sin embargo debe excluirse la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, como se ha establecido precedentemente, sin necesidad de hacerlo constar en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que los planteamientos del recurrente fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua*, contestó cada medio que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a pruebas incontrovertibles, que demuestran sin lugar a dudas la culpabilidad de los imputados, los cuales fueron condenados luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aplicándole consecuentemente, la sanción correspondiente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta

dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ronny Alexander Pión Pérez, imputado:

Considerando, que el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Errónea aplicación de una norma legal (arts. 59 y 60 del Código Penal Dominicano)”;*

Considerando, que por su estrecha relación y similitud procede ponderar en forma conjunta los dos medios de casación, en ese sentido, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua ha emitido una decisión que a todas luces es manifiestamente infundada, ya que no satisfizo los parámetros de una decisión debidamente motivada, puesto que lo que se alegó en el recurso de apelación la parte recurrente fue que en el caso de la especie, el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos y como vía de consecuencia ha hecho una errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente los artículos 59 y 60 del CPD, en el sentido de que los justiciables de generales que constan, fueron sometidos por el órgano acusado bajo la calificación jurídica de los artículos 379, 382, 265, 266 del Código Penal Dominicano, sin embargo el tribunal en franca violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos procede a variar la calificación jurídica y a condenar a los encartados, no como autores sino como cómplices de los supuestos hechos. De igual manera la parte recurrente alegó en su recurso de apelación que si bien es cierto que el tribunal o los jueces pueden variar la calificación jurídica y hacer una verdadera subsunción de los hechos al derecho, siempre debe ser en beneficio de los imputados y apegado a la correcta configuración y aplicación de la nueva norma jurídica que va a sustituir la que dio origen a la causa. Es en ese sentido que el tribunal a quo viola la norma, toda vez que ha impuesto una condena a los imputados por la supuesta complicidad, sin la previa individualización de o los autores principales, a lo que todas luces resultan una decisión contradictoria e inconsistente en sus motivaciones. Que la decisión emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada y a la vez contradictoria, en el sentido de que ha reconocido que ciertamente la complici-

dad no se configuró en el caso de la especie, sin embargo, la Corte admite y reconoce tal y como lo expresa en la página 6 del considerando 6 de la sentencia objeto del presente recurso que ciertamente no se pudo establecer la figura de la complicidad, no obstante a ello, es la misma Corte que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, bajo la calificación de complicidad de robo agravado y asociación de malhechores, donde se condena a dos personas que fueron sometidos a como supuestos autores, pero sin individualizar y precisar por que cual de los dos imputados condenados es cómplice o cual es autor, o en caso de que se quiera interpretar que fueron condenados como autores los dos, porque entonces aplicables los artículos 59 y 60 del CPD. También queda la duda de que en caso de que se quiera interpretar que fueron condenados por complicidad, debe explicarse entonces porque condenarlos a una pena de diez años, en el sentido de que fueron condenados como cómplices, la pena correspondiente no fue la aplicada por los jueces. Que de igual forma la decisión tomada por la Corte a qua es manifiestamente infundada e insostenible, lo cual bastaría con hacer una simple lectura al considerando núm. 7 de la página 6 de la sentencia recurrida, donde la Corte reconoce la condición (concierto de voluntad) para que se pueda configurar los artículos 265, 266 del CPD, también establece en esa misma línea que lo que quedó establecido fue la autoría. Que evidentemente en la motivación de la decisión rendida, sobre de que aún reconociendo la Corte que no se configuraron los tipos penales de 265, 266, 59, 60 del CPD, aún así procedió a confirmar íntegramente la sentencia emanada del primer grado, la cual condenó al encartado por los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, los jueces no establecieron las razones bajo las cuales circunstancias la participación de los encartados dan al traste con el tipo penal de complicidad, ya que los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, establecen la forma de cómo debe configurarse la complicidad. Que la Corte a qua haciendo acopio de las argumentaciones del primer grado ha hecho una aplicación errónea de normas legales, es decir, la aplicación de los artículos 59, 60 del CPD, sin establecerse la previa responsabilidad y la existencia real del o los autores de los hechos ocurridos, por lo que por vía de consecuencia ha habido una mala aplicación de la ley en lo relativo a la pena impuesta en contra del encartado Ronny Alexander Pión Pérez, ha hecho un inadecuado y errónea determinación de la pena en el sentido de que al mismo se le aplicó una pena de reclusión mayor de diez años, pena esta que no se corresponde con el tipo penal por el cual fue juzgado y condenado el encartado. Cabe resaltar que la Corte a qua confirmó una decisión emitida por el tribunal de primer grado que no solo condenó a nuestro representado por el delito de complicidad sin la existencia de un autor principal, sino que además le impuso una pena de diez años, pena que el caso hipotético de que posteriormente sea sometido, juzgado y condenado el autor, va a generar problema. Sobre la base de que según nuestra

norma jurídica la pena que se debe imponer a los cómplices de un delito es la pena inmediatamente inferior a la impuesta al autor del hecho. En el caso que nos ocupa se ha impuesto una pena de diez años, situación esta que generaría serios problemas en caso de una condena posterior al autor del hecho. Es en ese sentido, es evidente que de parte del tribunal a quo hubo una errónea determinación de la pena, toda vez que, ya que el tribunal decidió condenar al ciudadano como cómplice sin una previa individualización del autor, por lo menos debió imponer una pena adecuada y correspondiente al hecho, es decir, la pena de cinco años. Que es ahí donde radica la errónea aplicación de una norma de índole legal, tal y como lo prevé el artículo 426.3 del CPP, puesto que es inconcebible e inconsistente determinar la responsabilidad penal de un cómplice, cuando aún previamente no se ha podido individualizar al autor principal y determinar su responsabilidad penal. Se puede condenar a un autor sin cómplice, sin embargo, no se puede condenar a un cómplice sin la previa determinación de la responsabilidad del autor del hecho, por la sencilla razón de que la determinación de la responsabilidad penal del cómplice depende necesariamente de la responsabilidad penal del autor principal”;

Considerando, que en síntesis el recurrente indilga a la sentencia impugnada una deficiencia de motivos, específicamente en cuanto a la variación de la calificación de la decisión, deficiencia en el establecimiento de los hechos y por último se queja del monto de la pena, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto a la variación de la calificación, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“6.- Que este tribunal entiende que los hechos establecidos por los juzgados ciertamente no quedó establecida la complicidad en torno al caso, ya que para ello no aplica con relación a los imputados, sino la autoría dada que quedó establecido que estos cometieron el hecho imputado en compañía de otras personas como actores materiales, que pudieron evadir la persecución el día del hecho en cuestión; 7.- Que para que se de la asociación de malhechores tal como lo establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es necesario que se de el concierto de voluntad para cometer dicho crimen que en el caso lo que quedo establecido con el crimen mismo fue el (atracó) a la víctima César Orlando, al reconocer a los imputados como las personas que le sustrajeron su motocicleta, de manera violenta con la agresión física a que fue sometido, al ser golpeado por uno de los imputados por la espalda; 8.- Que en cuanto al segundo medio relativo a la pena impuesta de 10 años, a que fueron condenados los imputados, esta entra en los parámetros establecidos en el artículo 382 del Código Procesal Penal, cuya pena es de 5 a 20 años de reclusión mayor a los culpables de robo con violencia, que para que se diera la complici-

dad como estableció precedentemente era necesario que provocaran esa acción o dieran instrucciones para cometerla, que hubieran proporcionado armas o instrumentos o facilitaron los medios de pruebas que hubieren servido para ejecutar la acción, que hubiere ayudado o asistido al autor o autores de la acción en aquellos hechos consumados. Que en el caso como se ha establecido la figura de la complicidad no quedo establecida; 9.- Que con relación al tercer medio invocado relativo a la falta de motivación, este tribunal entiende que dicho alegato se torna improcedente, y mal fundado, dado que la decisión tiene una manifiesta motivación de los hechos, que la misma tiene una suficiencia probatoria, valorada a la luz de la san critica y el estándar de la prueba; 10.- Que en el caso sin embargo debe excluirse la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, como se ha establecido precedentemente, sin necesidad de hacerlo constar en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que es necesario resaltar para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida de cara a los planteamientos presentados por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de la norma procesal aplicable al caso, ni del debido proceso asegurado por la Constitución de la República, puesto que es un hecho no controvertido que en un primer juicio el imputado Ronny Alexander Pión Pérez fue condenado a cumplir una pena de 10 años de prisión al haber sido encontrado culpable de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y que la corte le dio razón al recurrente indicando que de los hechos y circunstancias de la causa no se determinaba la configuraba la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, acogiendo el planteamiento y suprimiendo dichos artículos con la indicación de que no había necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; por lo que es de toda evidencia que las quejas formuladas por el recurrente en estos aspectos, deben ser desestimadas por improcedente e infundada, y por demás carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que en cuanto al monto de la sanción impuesta, para fallar como lo hizo, la Corte dio por establecido, lo siguiente:

“8.- Que en cuanto al segundo medio relativo a la pena impuesta de 10 años, a que fueron condenados los imputados, esta entra en los parámetros establecidos en el artículo 382 del Código Procesal Penal, cuya pena es de 5 a

20 años de reclusión mayor a los culpables de robo con violencia, que para que se diera la complicidad como estableció precedentemente era necesario que provocaran esa acción o dieran instrucciones para cometerla, que hubieran proporcionado armas o instrumentos o facilitaron los medios de pruebas que hubieren servido para ejecutar la acción, que hubiere ayudado o asistido al autor o autores de la acción en aquellos hechos consumados. Que en el caso como se ha establecido la figura de la complicidad no quedo establecida”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se puede observar que tal deficiencia no se observa, toda vez que la Alzada dio respuesta a ese punto, manifestando, entre otras cosas, que los imputados recurrentes fueron condenados, con base a la gravedad de los hechos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, imponiéndoseles sanciones dentro de la escala prevista por el legislador para estos tipos penales, mismas que son acordes con la gravedad de los daños sufridos por las víctimas;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible;¹⁵⁵

Considerando, que, en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,¹⁵⁶ tal y como estableciera la Alzada; por lo que este argumento

¹⁵⁵ Sentencia núm. TC/0423/2015, del 25 de octubre de 2015.

¹⁵⁶ Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre de 2017, B. J. 1222 págs. 965-966 y núm. 5 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1034-35.

también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 350

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Próspero Aramis Castillo Castillo.
Abogado:	Dr. José Manuel Severino Gil.
Recurrido:	Camilo Javier Inoa.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Aramis Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007768-3, domiciliado y residente en la calle Profesor Máximo García núm. 20, sector Chilo Poueriet, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Manuel Severino Gil, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del ciudadano Próspero Aramis Castillo Castillo, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación de Camilo Javier Inoa (actor civil), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Manuel Severino Gil, en representación de Próspero Aramis Castillo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por lo Lcdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, en representación de Camilo Javier Inoa, depositado el 11 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 6559-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 12 de enero del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Próspero Aramis Castillo Castillo, por presunta violación a los ar-

títulos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Camilo Javier Inoa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00357-2015, el 29 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2015-SPEN-00029, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0007768-3, residente en la calle Profesor Máximo García, núm. 20, sector Chilo Pueriet, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Camilo Javier Inoa; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, atizada por Camilo Javier Inoa, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres, en contra del imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, por haberla realizado en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al Próspero Aramis Castillo Castillo, a pagar la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a Camilo Javier Inoa, por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado por su acción antijurídica; **QUINTO:** Rechaza la condenación del pago del 1.5% de interés indemnizatorio por improcedente; **SEXTO:** Condena al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,(Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto ahora impugnado, marcada con el núm. 334-2019-TAUT-1130, objeto del presente recurso, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2019, por el Dr. José Manuel Severino Gil, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación

del imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 340-04-2015-SPEN-00029, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; SE-GUNDO: Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley, o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio:* *Contradicción e ilogicidad en la sentencia en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, propuestos por la parte acusadora; Tercer Medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de la ley”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente se refiere a las alegadas faltas cometidas por el tribunal de juicio, puesto que la decisión ahora recurrida es un auto de la Corte *a qua*, que declaró inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, por lo que sólo se procederá a analizar este aspecto;

Considerando, que sobre la inadmisibilidad decretada por la Corte *a qua*, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia penal núm. 340-04--2015-SPEN-00029, expediente núm. 340-04-2015-00101 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue notificada como consta en el acto núm. 81/2019 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo este recurso depositado en tiempo hábil, razones que lo hacen ser declarado admisible al tenor del artículo 413 del Código Procesal Penal. Fue notificado en fecha 11/marzo de 2019. El plazo comienza el día 12/marzo de 2019; 12, 13, 14 y 15 de marzo = 4 días; 18, 19, 20, 21 y 22 marzo = 5 días; 25, 26, 27, 28 y 29 marzo = 5 día; 1, 2, 3, 4 y 5 de abril = 5 días; 8 de abril = 1 día; 9 de abril se depositó = 20 días. No se computa ni el día 11/marzo ni el día 9 de abril por ser los días a quo y a qua, por lo que se desprende de ser depositado en tiempo hábil. Por cuanto a que en sus motivaciones la Corte en su misma decisión establece que la fecha del depósito fue el día 10 de abril siendo el día 9 de abril, tal y como la misma parte víctima y querellante realizan en su propio escrito de contestación. Por cuanto es de interés del imputado recurrente conocer de su proceso

en el sentido de que existe una sentencia que lo condena emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, le fue impuesta al señor Próspero Aramis Castillo Castillo, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde por error del tribunal que computó de manera errónea la fecha para determinar el vencimiento del plazo”;

Considerando, que de lo externado por el recurrente, se colige que este hace alusión a las formalidades para la notificación, sin indicar porqué entiende que la corte *a qua* violentó esas formalidades, indicando únicamente que para el cálculo del plazo no se computa el último día, afirmación que carece de asidero jurídico, por no ser aplicable este aspecto a la materia penal, puesto que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: *“Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración (...).”*; de lo que se colige, que en materia penal, el plazo vence el último día señalado a las 12 de la noche;

Considerando, cuando para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 340-04-2015-SPEN-00029, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2019, le fue notificada al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2019, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2019, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15”;

Considerando, que ante lo invocado por el recurrente, se hace preciso establecer, que en virtud al principio de taxatividad la forma en que se tiene que recurrir es la expresamente prevista por la ley, y en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, estos solo son comunes cuando el legislador así lo prevé, lo cual no se observa en presente caso;

Considerando, que sobre el derecho a recurrir y los plazos fijados para éste, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para*

su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”¹⁵⁷;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida para el computo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada al imputado recurrente en persona, en fecha 11 de marzo de 2019, en base al cual, el último día para el depósito del recurso de apelación era el día 8 de abril de 2019, por lo que al ser depositado en la Oficina de Atención Permanente, el recurso en fecha 9 de abril de 2019 a las 9:36 p.m., ya el plazo se encontraba vencido, por consiguiente, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

¹⁵⁷ Sent. TC 133/15, del 10 de junio de 2015.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Próspero Aramis Castillo Castillo, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Ramírez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 252, del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y la Lcda. Dharianna Licelot Morel, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación del recurrente Wellington Ramírez de los Santos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General

de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dhariana Licelot Morel, defensora pública, en representación de Wellington Ramírez de los Santos, depositado el 2 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5611-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 31 de enero de 2012, en contra del señor Wellington Ramírez de los Santos, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Miguel Díaz Furcal;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 385-2012, del 18 de septiembre de 2012;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 01-2015, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 252, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Miguel Díaz Furcal (ociso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, a cumplir en la Cárcel Pública la Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida, la querrela con constitución en actor civil, incoada por José Antonio Díaz de la Rosa, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena, al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Antonio Díaz de la Rosa, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2019-SSSEN-00075, objeto del presente recurso, el 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima la solicitud de extinción del presente proceso planteada por el imputado Wellington Ramírez de los Santos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wellington Ramírez de los Santos, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia número 01-2015 de fecha 6 del mes de enero del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Exime las costas, (Sic)”;

Considerando, que el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426,3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la Corte de Apelación en relación al proceso seguido a nuestro representado, señor Wellington Ramírez de los Santos, es contraria a un fallo que por demás se ha convertido en un precedente de nuestro más alto Tribunal de Justicia y es el otorgamiento de la extinción de la acción penal, cuando el proceso ha superado el plazo máximo por negligencia de actores procesal, en el caso de marras del encargado de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal, así lo manifestó en la sentencia núm. 377 rendida en fecha 9 de abril de 2018 y 949 de fecha 18 de octubre de 2017, la cual citaremos a continuación: “Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 13 de febrero de 2007, con la resolución de medida de coerción núm. 137/2017, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia núm. 0422/2012 en fecha 19 de diciembre de 2012 y recurrida en casación en fecha 1 de julio de 2013, siendo hasta el año 2016, que ese órgano jurisdiccional procede a la remisión del recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, luego de transcurridos tres años, dos meses y 12 días a la persona del ministerio público y tres años, un mes y 23 días a la víctima, es que procede a la remisión por ante esta suprema Corte de Justicia del recurso de referencia; Considerando, que es de lugar el reclamo de pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tal y como señalara este en su instancia recursiva, ya que ha sido el retardo operado por parte de la Corte a qua para la tramitación del recurso, situación que produjo el retardo del proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo al no atribuírsele al imputado”: (ver página 10 de la sentencia de marras) (las negritas ni los subrayados pertenecen al texto original). Es por estas razones que nuestro más alto tribunal de justicia procedió a acoger el planteamiento de extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, así lo estableció en el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia de marras, al señalar: “Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud,

por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a qua con la no remisión del recurso de alzada en el plazo previsto por la ley; siendo tres años, dos meses y 12 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes”. (Las negritas no pertenecen al texto original). La anterior jurisprudencia nos sirve de soporte a los fines de comprobar que Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de sentencia impugnada, pues decidió contrario a un fallo de nuestro más alto tribunal de justicia, pues ante una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, realizada por la defensa técnica in limini litis la luz de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, previo solicitud escrito ante la secretaria de la Corte a qua (ver escrito anexo), procedió a rechazarlo, no obstante el presente proceso dio inicio en fecha tres (3) de noviembre del año 2011, a través de la imposición de medida de coerción al imputado Wellington Ramírez de los Santos, consistente en prisión preventiva, mediante resolución núm 1857/2011, conociéndole la preliminar en fecha 18/9/12, en el Segundo Juzgado de la Instrucción donde se le dio apertura a juicio. Posteriormente, en fecha seis (6) de enero del año 2015 el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, conoció el juicio respecto al proceso seguido al encartado, el cual concluyó con la emisión de una sentencia condenatoria en su contra; no conforme con esa decisión recurrimos en apelación, depositando nuestro recurso por ante la secretaría del despacho penal en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2015, conociéndose el mismo en fecha dos (2) de abril del año 2019, luego de haber trascurrido 4 años y 2 meses desde su depósito, esto producto de negligencias del sistema judicial, pues la secretaria común, específicamente la Unidad de Primera Instancia incurrió en la vulneración del vencimiento al plazo máximo del proceso, por tal motivo procedimos a solicitar in limini litis la solicitud extinción de acción penal por vencimiento máximo del proceso. Ante dicho pedimento el voto mayoritario de la Corte a qua, estableció en la página 7 segundo párrafo de la sentencia impugnada lo siguiente; “si bien es cierto que el proceso duro cuatro años sin movimiento procesal, no menos cierto es que el imputado pudo haber introducido un pronto despacho (en este caso lo hizo 3 años después) o una queja por retardo de justicia y cualquier otra acción, o por ejemplo intimar al superior inmediato del funcionario responsable de la inercia a los fines de que agilizará la tramitación y conocimiento”. Sin embargo, el voto disidente estableció: “... el proceso de marras estuvo paralizado, estancado, detenido por espacio de cuatro años, superando, obviamente el plazo previsto por el ya citado artículo 148 de la norma procesal vigente, y que esta

dilación no puede atribuirse al apelante, sino que, conforme se desglosa en los documentos anexos al proceso, los servidores públicos actuantes (en este caso la Unidad de Primera Instancia, encargada del asunto), tardó ese tiempo (4 años) para tramitar a la Corte el proceso en cuestión con su respectivo recurso de apelación; en definitiva, hacemos acopio del razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia al analizar y decidir un caso similar y concluimos afiliándonos a ese criterio, que “la negligencias que se observan, generaron de manera particular la superación de dicho plazo, como aduce el recurrente y las mismas provienen de parte de servidores públicos actuantes, quienes no desempeñaron su papel como tenían que hacerlo en tiempo oportuno y de manera eficientes...” (Ver penúltimo párrafo de la página 18 de la sentencia emitida por la Corte a qua) (negritas no pertenecen al texto original. Continúa diciendo el voto disidente: “al rechazar la solicitud de extinción formulada por el peticionario recurrente, el voto mayoritario de la Corte decisión contrario al mandato constitucional instituido en su artículo 69, el cual establece, tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justifica accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley”, ha obviado la obligación der índole constitucional de decidir en plazo razonable, que es uno de los principios rectores del debido proceso penal; garantía procesal que además se encuentra positivizada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la cual razonamos este voto disidente”, (ver primer párrafo de la página 19 de la sentencia impugnada). El voto mayoritario de la Corte precedentemente señalado es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a qua, se limita a justificar su decisión utilizando el criterio de que es la defensa técnica que debió realizar diligencias procesales para que al imputado se le conociera su recurso, endilgando en nosotros responsabilidad que solo le corresponden a los encargados de la unidad correspondiente, no a la defensa del imputado, pues cada quien ocupa un rol en el aparato de justicia y debe ejercerlo de forma diligente, no obstante nosotros como defensa del imputado realizamos un pronto despacho a los fines de que se le conociera el proceso al imputado, el cual estaba en un limbo jurídico por la negligencia de la Unidad Además no contestó un argumento central de la defensa y es que al establecer el pedimento de la extinción de la acción penal, estamos hablando de la vulneración a un derecho fundamental que es el plazo razonable que tiene todo imputado, donde perfectamente los Jueces de la Corte de oficio podían verificar las causas de los aplazamientos, los cuales se dieron por causas ajenas a

voluntad del imputado y de su defensa técnica. De todo esto se desprende, que el voto disidente que acogió la extinción era el más adecuado en este caso de marras, no así el voto mayoritario que desconoce principios nodales del proceso penal, como es el plazo razonable y que por demás es contrario al criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, por eso este recurso debe ser acogido”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, ser contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción de la acción por vencimiento máximo del plazo para finalizar el proceso, al igual que hace referencias a los motivos externados en el voto disidente que contiene la decisión impugnada;

Considerando, que resulta innecesario transcribir la respuesta brindada por la Corte *a qua* sobre este pedimento, puesto que el recurrente en sus conclusiones formales de su recurso de casación solicita a esta Segunda Sala en forma directa la declaración de extinción por vencimiento máximo del plazo, por lo que se procederá a analizar este planteamiento en esa forma;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 3 de noviembre de 2011;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razona-

bles a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”*¹⁵⁸;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en*

¹⁵⁸ Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados desde el recinto carcelario, igualmente figura una recusación a la jueza de la instrucción por parte de la defensa técnica, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la adminis-

tración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que si bien es cierto que desde la imposición de la medida de coerción impuesta a los imputados recurrentes el 3 de noviembre de 2011, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, la acusación fue presentada el 8 de febrero de 2012, la resolución auto de apertura a juicio, fue dictada el 18 de septiembre de 2012, y la sentencia de primer grado fue pronunciada en fecha 6 de enero de 2015;

Considerando, que durante la etapa de juicio se realizaron pedimentos distintos, que dieron al traste con diferentes reenvíos y aplazamientos, tales como reasignación de defensor ante la renuncia del anterior, plazo para preparar defensa, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente cuestionó en su recurso que el voto disidente de la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, bajo el argumento de que el disidente motiva en hecho y en derecho el porqué debió declararse la extinción del proceso;

Considerando, que en relación a lo alegado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza, y con ello el único medio del recurso¹⁵⁹;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte resulta abstracta en la contestación de los motivos argüidos por el

¹⁵⁹ Sentencia núm. 769, del 31 de julio de 2019.

imputado en su recurso de apelación y es que debe contestar los planteamientos que de manera precisa se plantea en dicho escrito conforme lo establece el art. 24 de la norma procesal, sin embargo, solo se remite a decir lo que hicieron los jueces a quo sin entrar a resolver los puntos que se plantean. La posibilidad de verificar la aplicación o no de la ley por parte de la corte solo es posible si estos externan su parecer sobre lo planteado. En el caso cuestión hemos dicho que los jueces del primer grado no motivaron de forma adecuada, en razón de que no respondieron las conclusiones de la defensa técnica. Notamos que la Corte a qua concluye de esta manera, pero no realiza una motivación jurídica de sus conclusiones, sino que lo que hace es transcribir lo dicho por los jueces de primer grado, lo que evidentemente es contrario al principio 24 de nuestra normativa procesal penal que estipula los requisitos de una debida motivación”;

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte a qua para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarla por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse lo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Ramírez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 352

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beato de Jesús Pérez Peralta.
Abogada:	Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177^o de la Independencia y 157^o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato de Jesús Pérez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio de Miches, provincia El Seibo;

Oído a Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que externé su calidad;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a fin de que otorgue sus conclusiones;

Oído a Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *“Primero: Que se libre acta de que el imputado ha optado por una defensa privada y se nos notifique la decisión a la defensa pública de San Pedro de Macorís “;*

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente; expresar a esta Corte lo siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por Beato de Jesús, contra la sentencia penal número 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018; Segundo: Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Beato de Jesús Pérez Peralta, por falta de pruebas; Tercero: Que declaréis la absolución de Beato de Jesús Pérez Peralta y dictéis su libertad por ser este testigo ocular del caso que se le imputa; Cuarto: Que ordenéis el arresto de los señores muñeco y moreno, por ser los autores del asesinato del señor Germán Díaz; Quinto: Que dispongáis el cese de toda medida de coerción que pese en contra de nuestro representado, indemnizando al mismo con el monto de seis millones de pesos”;*

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocer el mismo, el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura

el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de enero de 2013, el Dr. Jaime Mota Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación contra los imputados Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa y Ángel Pereira Jiménez (a) Muñeco, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 381 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Germán Díaz Hernández;

que en fecha 9 de octubre de 2013, mediante auto núm. 105-2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por los hechos imputados al ciudadano Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SS-00001, en fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varia la calificación Jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 371 y 382, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a los artículos 295 y 304-11 del Código Penal, por los motivos expuestos en la decisión; **SEGUNDO:** Se declara Culpable al imputado Beato De Jesús Pérez Peralta, dominicano, Mayor de Edad, Soltero, Agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0017588-2, Residente en la Calle Libertad, No. 42 del Distrito Municipal de la Gina Miches de la Provincia El Seibo, de violación a las disposiciones contenidas en los ar-

títulos 295 y 304-11 del Código Penal; en perjuicio de German Díaz Hernández, en consecuencia se le condena a una pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día cuatro (04) de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 27 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-442, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año 2016, por el Dr. Blas Cruz Carela, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, contra la Sentencia No. 959-2016-SEEN-00001, de fecha Catorce (14) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 26.2 CPPD; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba-artículo 417.5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que, como fundamento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, mediante el argumento y fundamentación de que la parte recurrente no aportó pruebas o las piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado. Sin embargo sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en la que crea un precedente jurisprudencial que pone de manifiesto a los tribunales ordinarios y cortes de apelación

que esa obligación de aportes de pruebas le corresponde a la parte acusadora, mediante la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016, en que se describe lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio. En consecuencia, le corresponde al Juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable”. A que de lo anterior se puede interpretar que con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que el tribunal a quo verificara y ponderara por sí las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En ese sentido alega para evadir la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal en el juicio. Sin embargo, ya antes del juicio el plazo se encontraba vencido, en el sentido de que al momento de la solicitud incidental el imputado llevaba seis años y meses privado de su libertad y abierto al proceso, y sin hacerse contactado dilaciones indebidas por parte de este ni de su defensa técnica. Por esto esta honorable Corte debe tomar en consideración que el tribunal a-quo con este comportamiento ha recaído en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Que real y efectivamente la corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia sentencia del tribunal colegiado comprueba que al conocimiento del fondo ya había transcurrido el plazo de los 3 años; así las cosas dicha decisión dada por el tribunal a-quo resulta infundada. A que se ha vulnerado como consecuencia de dicho fallo dictado por el tribunal a-quo, lo relativo al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse a la solicitud de extinción planteada, estableció lo siguiente:

“Que si bien es cierto que dicho proceso data de fecha 18 de julio del año 2012 fecha en que se dictó medida de coerción, a la sazón el plazo máximo del proceso está vencido, no es menos cierto que en el expediente en cuestión no figuran las piezas, movimiento, o historia procesal desde el año 2014 al año 2016, fecha esta última en que se dictó sentencia condenatoria la cual fue recu-

rrida; que la parte recurrente no aportó las referidas piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado”;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia referida por el recurrente, esta Segunda Sala dejó establecido entre otras cosas, que para invocar la extinción de la acción penal el imputado no tiene que aportar pruebas y que le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable, no menos cierto es, que la Corte *a qua* no estaba en condiciones de poder estatuir al respecto, toda vez que no contaba con todas las piezas que conforman el expediente, de modo específico las incidencias producidas ante el tribunal colegiado en la fecha comprendida del 14 de junio de 2014 al 14 de enero 2016, lo que equivale a un lapso de tiempo de un (1) año y seis (6) meses, lo que imposibilita verificar qué pasó en este período y, en su defecto, las faltas en que pudieren haber incurrido cada una de las partes o del sistema de justicia que contribuyera de forma directa en el retardo del conocimiento del presente proceso;

Considerando, que asimismo, es importante destacar que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte *a qua* no tenía en sus manos todas las piezas del caso, ya que no estaban en el expediente las actuaciones procesales ocurridas durante un año y seis meses aproximadamente para decidir de manera convincente el incidente de extinción planteado, pues si bien figura en la glosa algunas de las actuaciones, tales como la resolución de apertura a juicio, la acusación del Ministerio Público, entre otras, no menos cierto es, que no constan todas las actas de audiencias relativas a la etapa de juicio, que permitan verificar el comportamiento de cada una de las partes y su posterior responsabilidad en el retardo del conocimiento del proceso; de ahí que, no era suficiente para la Alzada poder analizar la solicitud planteada con las piezas que estaban a su alcance;

Considerando, que así las cosas se precisa, que ante una solicitud de extinción por el vencimiento máximo del proceso le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; sin embargo, esto es posible siempre y cuando figuren en el expediente todas las piezas que lo componen, lo que no ocurre en el caso de que se trata, razón por la cual la Corte no estaba en condiciones de poder decidir de manera positiva o negativa respecto a la extinción invocada, al no poder verificar la totalidad de las actuaciones y, en consecuencia, determinar si las faltas fueron por causa del imputado, de la víctima, del Ministerio Público o del sistema de justicia, lo cual, si bien no puede ir en detrimento del imputado, tampoco de la víctima, quien también tiene el derecho a una justicia pronta y justa y a que se decida de forma definitiva su reclamo;

Considerando, que en el caso de la especie hemos advertido que constan

las actuaciones y movimientos procesales siguientes: a) en fecha 18 de julio de 2012 le fue impuesta medida de coerción al imputado Beato de Jesús Peralta; b) en fecha 9 de octubre de 2013 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra; c) en fecha 25 de octubre de este mismo año fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual fijó la primera audiencia para el 19 de diciembre de 2013, la cual fue aplazada para el 6 de febrero de 2014, a los fines de que se encuentren presentes los testigos, la cual también fue suspendida para el 27 de marzo de 2014, a los fines de citar a los testigos ausentes, la que de igual modo fue aplazada para el 19 de junio de 2014, a los fines de que el ministerio público esté representado, por haber sido recusada la Lcda. Kenia Romero por parte de la defensa del imputado, además por no encontrarse presentes los actores civiles; audiencia de la cual no consta el acta correspondiente, sino, que la siguiente actuación procesal data del 14 de enero de 2016, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que en cuanto a las actuaciones relativas a la etapa de los recursos, figuran las siguientes: que en fecha 18 de marzo de 2016, el imputado a través de su defensa técnica recurrió en apelación la decisión dictada por el tribunal de juicio, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fijó su primera audiencia para el 13 de julio de 2017, la que fue suspendida para el 25 de septiembre de 2017, a los fines de citar a la parte agraviada, la cual fue aplazada para 13 de noviembre del mismo año, a los fines de citar a las partes, la que a su vez también fue aplazada para el 18 de diciembre de 2017 por los mismos motivos, audiencia que fue suspendida para el 12 de febrero de 2018, a los fines de citar a la parte agraviada, la que también fue aplazada para el 2 de abril del mismo año, a los fines de que el querellante sea citado en la puerta del tribunal, la cual también fue aplazada para el 21 de mayo de 2018, a los fines de trasladar al imputado y citar a los agraviados; de igual modo fue suspendida para el 20 de julio de 2018, a fin de dictar la decisión del caso, fecha en la cual la Corte *a qua* emitió su decisión;

Considerando, que en el sentido de lo anterior es preciso acotar, que las incidencias citadas no constituyen dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, por tratarse de razones atendibles, en aras de garantizar sus derechos de defensa, incluyendo las del imputado recurrente; de ahí que procede rechazar el medio invocado y con ello el pedimento de extinción elevado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través del presente recurso;

Considerando, que en el segundo medio de casación invocado el recurrente

arguye, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba en el sentido de que el mismo confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal Colegiado que condenó al ciudadano Beato De Jesús Pérez Peralta, a la pena de 15 años por homicidio, sin que exista formulación precisa de cargos, toda vez que no existen pruebas que no solo que vinculen al imputado como autor o cómplice del hecho, sino que por demás deducir por qué al mismo se le atribuye dicho hecho, por no existir una denuncia previa, ni un reconocimiento de personas. En el relato fáctico se dice que el imputado de a una bomba de gas y sustrajo una pistola, y que con ella le disparó al propietario y luego sustrajo tanto la pistola como también dinero en efectivo. Sin embargo la orden de arresto se da luego de el mismo ser arrestado; no se presenta una denuncia contra este, esto porque no se sabe quién cometió el hecho; la pistola que supuestamente se le ocupa no se individualiza, ya que no se aporta una prueba de balística, ni se aporta una licencia o carnet del arma que se dice era del hijo de la víctima, para así compararla con tal prueba material que supuestamente se le ocupó al imputado; no existe una prueba visual de video cámara. Todo lo anteriormente planteado constituye una insuficiencia probatoria, incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, de lo cual nace la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al imputado). Siendo así que el juez para condenar la prueba debe ser considerada más allá de toda duda razonable. Que por motivo de esta decisión la corte a quo ha incurrido en una franca violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la constitución política, así como en el artículo 14 del Código Procesal Penal que toda persona tiene el derecho a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada y del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, hemos advertido que el recurrente, al invocar el asunto relativo a la valoración de las pruebas, no lo hizo bajo los fundamentos de la inexistencia de formulación precisa de cargos, ni en el hecho de que no consta una denuncia previa o un reconocimiento de persona, sino que fue en el sentido de que el tribunal sentenciador lo condenó en base a indicios y no de pruebas; constituyendo en consecuencia aspectos nuevos los primeros de ellos, razón por la cual solo analizaremos dicho agravio conforme fue planteado ante la Alzada;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas aportadas al juicio lo vinculan al hecho que se le endilga, al manifestar la Corte *a qua* que los juzgadores de primer grado establecieron que los testimonios de los señores Salvador Díaz Hernández y Jorge Her-

nández Duarte fueron claros y precisos al relacionar al imputado con los hechos. Agregando al respecto, que este último deponente lo señaló en el salón de audiencias y manifestó que esta fue la persona que vio con la víctima el día del hecho en la bomba de gas y que el imputado lo ayudaba en la misma;

Considerando, que asimismo se advierte, que dicha Alzada dio por establecido que, contrario a lo argüido por el recurrente, *“el testigo Salvador Díaz Hernández manifestó entre otras cosas que el papá del imputado mandó a buscar a su hermana, que el mismo le dijo que no quería que le hicieran daño a su familia, pero que su hijo fue la persona que cometió el crimen, que él lo iba a buscar a Sánchez, razón por la cual dicho testigo inmediatamente se comunicó con el Fiscal Titular Henry, llamaron a la policía de dicha localidad y estos apresaron al imputado quien portaba una pistola al momento de su apresamiento”*;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, la Corte a qua pudo establecer lo siguiente: *“Por lo que de las declaraciones de los testigos deponentes precedentemente analizadas se establece el elemento vinculante del hecho con el imputado, toda vez que se observa que el imputado quien laboraba en dicha bomba con la víctima y que el referido imputado quien era la persona que estaba con la víctima en el momento de la ocurrencia del hecho, y luego del hecho se ausentó del lugar, siendo apresado posteriormente en el municipio de Sánchez portando una pistola, que de la labor de subsunción (hechos con el derecho se desprende el grado de culpabilidad con el imputado con el caso que nos ocupa tal y como establecieron los jueces de a quo en su decisión)”*; que así las cosas, no se vislumbra que la Corte a qua haya incurrido en un error en la determinación de los hechos de la causa como plantea el recurrente, así como tampoco que no existen pruebas que lo vinculen con los mismos, pues quedó debidamente comprobada su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo y en consecuencia destruida la presunción de inocencia que lo revestía;

Considerando, que esta Alzada tiene a bien delimitar, que la deducción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos, que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y llevar a una unívoca premisa cierta; tal y como sucedió en el presente caso, donde si bien es cierto, quedó establecido que no se presentaron pruebas directas en contra del imputado, no menos cierto es, que las indiciarias permitieron dar como hecho probado, el siguiente: *“Que en fecha 14 de julio de 2012, en horas de la noche, en la bomba de gas ubicada en la carretera Miches-Sabana de la Mar, el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, le hizo un disparo a Germán Díaz Hernández, con un arma de fuego, que le ocasionó shock hemorrágico, por laceración de la*

arteria carótida primitiva derecha, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, con entrada en la cara posterior del cuello y salida en la región malar derecha;” en consecuencia, se rechaza el segundo medio invocado por no comprobarse el vicio endilgado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SS-EN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018; confirmando la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 353

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Paulino Minaya y Maritza Minaya.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151358-2, domiciliado y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009615-9, domiciliada y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, parte recurrente, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, depositado el 3 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, en representación de Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, Corina Hidalgo Alvarado y Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm 15-10 .del 10 de febrero de 2015 ;49 numeral 1, 50 literales A, numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de marzo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Paulino Minaya, imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido);

que en fecha 9 de junio de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm. 145-14-00014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Domingo Paulino Minaya sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 499-18-SSEN-00002, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Domingo Paulino Minaya, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50 literales a numeral 2, b y c, 61 literal a, 65 y 123 literal d de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del nombrado Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de dicha sanción, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas. Abstenerse de portar arma de fuego; **TERCERO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles; para ser distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de la señora Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, 2) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para la señora Arelis Raquel Hidalgo Alvarado y 3) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Corina Hidalgo Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente en el que perdió la vida su padre Rafael Antonio

Hidalgo Guzmán; **QUINTO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Francisco Días González y Héctor Iván Tejada, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2018, a las nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal” sic;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y civilmente demandado Domingo Paulino Minaya, la tercera civilmente demandada Maritza Minaya, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SS-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la extinción del proceso, tal como fue solicitado por la defensa técnica del imputado, ya que existen evidencias de que hubo dilaciones indebidas por parte de éste y su abogado, y demás razones expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ysidro Flores A., actuando en representación del imputado Domingo Paulino Minaya y la Monumental de Seguros, S.A.; contra la sentencia penal núm. 499-2018-SS-00002, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **CUARTO:** Advierte a las partes, que a partir de recibir la mortificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal” sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Errónea interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana; **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal “;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En la página 10, de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación presentado por el imputado, bajo el argumento de que este había sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles, estimando la Corte en la parte final del dispositivo de ese incidente (en la misma página 10), que esa Corte estima que en el caso de la especie el plazo no es común, contrario a lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal. En el caso particular que nos ocupa, el imputado recurrió el día 1 de agosto del año 2018 y a la compañía aseguradora y a su abogado la sentencia le fue notificada los días 4 y 5 de julio, respectivamente, por lo que al hacer un cálculo matemático observamos que el imputado recurrió a los 19 días de haber notificado al abogado de la compañía aseguradora y 20 días después de haberle notificado la sentencia a la compañía aseguradora, situación estas que esta Alta Corte puede apreciar en la decisión incidental que está plasmada en la página 10, en la que establece en que la compañía aseguradora y su abogado fueron notificados el día 4 y 5 de julio y que el imputado recurrió el día 1 de agosto y si contamos a partir de la última notificación de la sentencia que fue el 5 de julio el plazo común para interponer los recursos vencía el 2 de agosto. Por este motivo al estimar la Corte que en el caso de la especie el indicado plazo no es común, realiza una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en perjuicio del ejercicio de un derecho a favor del imputado, lo que debe traer como consecuencia la anulación de la decisión en ese aspecto”;

Considerando, que debemos precisar que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra sustentado por el imputado Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, tercera civilmente demandada, quienes recurrieron por igual y de manera conjunta por ante la Corte de Apelación, recurso este que le fue declarado admisible, y en el conocimiento de la audiencia ante dicha alzada mediante incidente presentado por el abogado de la parte querellante, se procedió a decretarlo inadmisibles por caduco¹⁶⁰, siendo admitido un segundo recurso presentado por el imputado y la compañía aseguradora, el cual fue conocido por la Corte *a qua*; que así las cosas, esta alzada procederá a ponderar el primer medio recursivo consistente en “*Error interpretación del artículo 143*”

¹⁶⁰ Véase fallo incidental, página 10 de la sentencia recurrida en casación.

combinado con el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución”, presentado en el escrito de casación en cuanto a ambos recurrentes, mas el segundo medio consistente en “errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal”, será analizado solo en cuanto a la persona del imputado, por ser este el único con calidad para elevar tal reclamo ante esta alzada;

Considerando, que cuestionan los recurrentes Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación, al entender el recurso extemporáneo, sin tomar en consideración que los plazos son comunes, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, marcada con el núm. 499-18-SSEN-00002, le fue notificada al imputado Domingo Paulino Minaya, en fecha 3 de julio de 2018, en su persona, y a la señora Maritza Minaya, tercera civilmente responsable, le fue notificada la referida decisión, el mismo día 3 de julio de 2018, en la persona de su abogado representante; partes estas las cuales recurrieron en apelación de manera conjunta en fecha 1 de agosto de 2018; evidenciándose que el plazo de los 20 días para recurrir, concluía el día 31 de julio del mismo año; por lo cual, la Corte *a qua* acogió el pedimento de la contra parte y sobrevino en su decisión, procediendo a declararlo inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma –artículo 143 del Código Procesal Penal- ya que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* se ajustó a lo establecido por la ley, realizando el conteo del plazo de conformidad con lo fijado en el artículo 418 de nuestra normativa procesal, no reparando en la comunidad de los plazos, toda vez que los mismos resultan en la especie ser plazos particulares a cada una de las partes, por lo que al actuar como lo hizo la Corte actuó con evidente logicidad, coherencia y apegada a la ley;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: *“Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los **plazos comunes** comienzan a correr a partir de la*

última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal establece: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;*

Considerando, que debemos establecer, que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales: *“...los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos”, que en el caso de las notificaciones de sentencia resulta contener el plazo individual no común, por lo que al ser la declaratoria de la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, por no arrastrar el plazo de la aseguradora o otra cualquiera de las partes de la trilogía accionante, partiendo su plazo de la notificación realizada de manera particular a cada uno de estos”;* por lo que, la parte que pretende que su recurso sea declarado admisible en cuanto al tiempo de su interposición, debe proceder a interponerlo dentro del plazo que la ley impone y cuyo conteo inicia el día después de la notificación a este realizada, no como pretenden los recurrentes, de beneficiarse del plazo de la notificación realizada a la compañía de seguros, quien ejerció su recurso y fue favorecido el imputado por encontrarse estos recurriendo de manera conjunta ya en un segundo recurso; por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Domingo Paulino Minaya alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el último párrafo de la página 16 que continua en la 17, la Corte se refiere a una solicitud de extinción penal, solicitada por la defensa en su recurso de apelación y reiterada esa misma solicitud hacia la Corte, rechazando tal solicitud. En ese mismo párrafo en el considerando 5 de la página 16, esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobar por sí misma que este proceso se refiere a un hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 2013, que a la fecha de hoy ya tiene 6 años por lo que, cuando la Corte conoció dicho recurso ya tenía más de 5 años y la rechaza alegando las dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su abogado, sin especificar la Corte en que consistieron las mismas y solo lo dice de manera genérica. Decimos que hubo una errónea interpretación sobre todo de la reforma que le hizo la ley 10-15, al artículo 148 del Código Procesal Penal, que ordena que rebaje como parte integral del computo del plazo máximo de la duración del proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilación indebida y el presente caso la Corte, no se

detiene a hacer ese computo y la toma en cuenta que las dilaciones realmente fueron del sistema de justicia cuando la Corte de Apelación revocó la primera sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio, duró casi dos años, para conocerse ese nuevo juicio, no por culpa del imputado, sino por culpa del sistema de justicia y en esa oportunidad, esta sentencia es en fecha 18 de noviembre del 2018, pero fue notificada, casi un año después. Tomando en cuenta el plazo razonable es un aspecto de índole constitucional y que el artículo 400 combinado con el artículo 11.5 de la Ley núm. 137 sobre Procesos constitucionales y el 74.4 de la Constitución, le solicitamos formalmente de manera directa que realice el computo definitivo de este proceso y revise que ya ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido”;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar lo referente al planteamiento de extinción de la acción por el vencimiento máximo del proceso, estableció:

“5.- En cuanto a la solicitud de extinción expuesta por la parte imputada, esta corte observa que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se extrae “que el día 4 de agosto del año 2013, se originó un accidente de tránsito entre el imputado y la víctima; que en fecha 12 de agosto de ese año, se dictó medida de coerción contra el imputado, y el día 20 de marzo del año 2014, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Domingo Paulino Minaya; siendo dictado auto de apertura a juicio el 20 de junio de ese año; mientras que el día 9 de octubre del año precitado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de esta ciudad, dicto sentencia condenatoria contra el imputado, la cual fue recurrida en apelación, y el día 21 de septiembre del año 2015, mediante sentencia núm. 00231-2015, esta corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio contra el referido imputado y demás partes; que mediante auto núm. 00104/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, fue fijada la audiencia para conocer del nuevo juicio, siendo fijada para el día 24 de octubre del año 2017, y en esta última fecha fue aplazada porque el abogado del imputado no compareció. Luego la audiencia fue nuevamente fijada para el día 14 de noviembre de ese mismo año, sin embargo el imputado Domingo Paulino Minaya tampoco compareció. En consecuencia, si bien es verdad que de computarse el plazo máximo de duración del presente proceso, desde el día en que se impuso medida de coerción contra el imputado, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del año 2013, hasta hoy 22 de noviem-

bre del presente año, habrían transcurrido más de dos años de iniciando el proceso, en cuyo caso se computarían tres (3) años y no cuatro (4), ya que el hecho ocurrió antes de la reforma al Código Procesal Penal que amplió el plazo de la extinción, sin embargo esta corte ha sostenido de manera constante que si en el proceso existe más de una dilación indebida, atribuida al imputado o su defensa técnica, el plazo de la prescripción queda automáticamente interrumpido, tal como señala el artículo 148 del vigente Código Procesal Penal; y aunque esa disposición, que incluye las dilaciones indebidas del imputado o de su defensa técnica como causales de interrupción de la prescripción, fue insertada en la reforma del Código Procesal Penal, fecha en la cual ya el presente proceso había ocurrido, de lo cual pudiera inferirse que en ningún caso debería aplicarse la Ley 10-15, que dispuso las señaladas reformas, sin embargo en el presente caso, las dilaciones indebidas del imputado y su abogado transcurrieron después del año 2015, es decir, luego del imputado y su abogado incurrir en retardos irrazonables, además de que antes de la reforma al indicado código, ya las dilaciones indebidas atribuidas a los señalados actores del proceso tenían aplicación en base a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las cuales fueron adoptadas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por nuestra Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el presente proceso no ha extinguido, ya que existen dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su defensa técnica, que impidieron su término en un plazo razonable. En consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción propuesto por la defensa técnica”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, se advierte de la lectura de lo precedentemente transcrito, que la Corte de Apelación procedió a realizar el desglose del expediente para así poder establecer el rechazo de la solicitud de extinción, dejando señalado de manera puntual, cómo las dilaciones del proceso fueron producto del accionar del imputado y la defensa técnica; por lo que no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte *a qua* no especificó en qué consistieron las dilaciones y que falló de manera genérica;

Considerando, que el recurrente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este segundo medio recursivo *“de manera directa que se proceda a realizar el computo definitivo de este proceso y revise que ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido”*¹⁶¹;

¹⁶¹ Véase ordinal 4to., página 2, del acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, de

Considerando, que para referirnos a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, lo primero que debemos destacar es que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al imputado y recurrente Domingo Paulino Minaya, establece, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 agosto de 2013, mediante resolución núm. 00016/2013, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando le fue impuesta

medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente;

Considerando, que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas, incidentes presentados por las partes, pedimentos los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre los cuales no existió objeción alguna; por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los tér-

minos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”¹⁶²;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus

¹⁶² Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, imputado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 354

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Néstor Julio Alemán Mejía.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrida:	Yenny Yoselyn Fernández Lebrón.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Alemán Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2137477-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, barrio Nuevo Amanecer, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las

conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en representación de Néstor Julio Alemán Mejía, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito a los Derechos de las Víctimas, en representación de Yenny Yoselyn Fernández Lebrón, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 426, 425, 420, 419 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Néstor Julio Alemán Mejía, imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Wander Pérez Alcántara Tejada (fallecido);

que en fecha 15 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00773, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Néstor Julio Alemán Mejía sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00317, el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**Primero:** Declara al señor Néstor Julio Alemán Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2137477-6, domiciliado y residente en la calle 1era., núm. 36, Barrio Nuevo Amanecer, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wander Pérez Alcántara; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensando el pago de las costas penales. **Segundo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Néstor Julio Alemán Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso. **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las armas de fuego presentadas como cuerpo del delito, a saber: Una (01) Pistola, Marca Taurus, Calibre 9mm, No. TXH09166, Color Negro, con su cargador y Una (01) Pistola, Marca Taurus, Calibre 9mm, No. TG588795, Color Negro, con dos cargadores” (Sic);*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SS-0314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Julio Alemán Mejía, a través de sus representantes legales, los Licdos. Adalquis Lespín y Albert Delgado, defensores adscritos a la Defensa Pública, incoado en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-00317, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-00317, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** EXIME al imputado Néstor Julio Alemán Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 C.P.P); **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (art. 74.4 CRD) y legales (art. 25 CPP) que hacen la sentencia impugnada manifiestamente infundada al ser contraria al principio de interpretación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al Tribunal de alzada proceder analizar el primer motivo alegado por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el Tribunal de primer grado al ponderar como coherentes, lógicas y verosímil las declaraciones de la señora Angela Estrella Aragón I. y estableciendo además que su declaración fue corroborada con otros medios de pruebas testimoniales, que no hubo dubitación, resalta que si ella establece que recibió 4 disparo porque la autopsia establece que fueron dos, solo buscaba que el imputado sea

condenado. Que podemos advertir de las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los motivos alegado en el recurso que ha establecido las mismas fundamentaciones que el Tribunal de primer grado y no ha encontrado ningún reproche, todo lo contrario ratificando que se había llevado a cabo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados. El Tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Néstor Julio Alemán Mejía la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Pero no analizó que le aportamos pruebas y testigos en el recurso, y que ni lo quiso escuchar, ni establece porque la negación. Que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, referente a que su recurso fue rechazado utilizando la Corte *a qua* las mismas razones que el Tribunal de primer grado, al haber ponderado como coherentes, lógicas y verosímiles las declaraciones de la señora Ángela Estrella Aragón I., testigo presencial; en tal sentido, lo primero que debemos precisar es que la sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer con base en qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo petitionado por la parte recurrente;

Considerando, que, de la misma forma, aduce el recurrente vicio en la valoración de las pruebas, al haberse dado crédito a las declaraciones de la señora Ángela Estrella Aragón I., cuyo testimonio solo buscaba que el imputado fuera condenado;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de analizar lo petitionado, la Corte *a qua* procedió, tras el análisis a la sentencia recurrida en apelación, a dar valor positivo a la valoración realizada por el Tri-

bunal de primer grado con respecto al referido testimonio presencial de la Ángela Estrella Aragón I., advirtiendo que el mismo se encontraba robustecido de coherencia y verosimilitud, señalando lo siguiente:

“(…) se advierte de las declaraciones de la testigo Ángela Estrella Aragón la cual tuvo calidad de testigo presencial, puesto que la misma acompañaba al hoy occiso cuando ocurrió el hecho, en la página 9 de la sentencia recurrida cuando la misma establece que el arma se le cayó al occiso situación que provocó que la misma fuese levantada de parte del hermano del imputado (hoy prófugo) quien disparó contra la misma víctima y luego fue tomada por el imputado quien también disparó contra la víctima y así quitar la vida de esta, circunstancia que se corrobora con los demás testimonios que declararon en esa misma dirección, no existiendo dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado¹⁶³”;

Considerando, que del ut-supra párrafo se advierte como la Corte de Apelación, tras haber constatado la realización de un correcto ejercicio valorativo y apegado a la norma, por parte del Tribunal de primer grado procedió al rechazo del recurso interpuesto, fundamentación a la cual este Tribunal de Casación no tiene nada que criticar;

Considerando, que, en esta misma tesitura y prosiguiendo con el reclamo que nos ocupa, debemos establecer que, al análisis de la glosa procesal, se verifica que ciertamente y como señala el recurrente, la testigo Ángela Estrella Aragón I. estableció haber escuchado cuatro (4) disparos, lo cual, contrario a lo alegado, se corrobora con la prueba pericial realizada a la víctima Wander Pérez Alcántara por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), depositada en el expediente, a saber: autopsia núm. SDO-A-160-16, de fecha 16 de abril de 2016 a la 08:47 A.M., practicada por los Dres. Juan T. Pérez Valdez y Cándida Correa, la cual hace constar entre otras cosas que: *“El cadáver analizado presenta cuatro heridas por proyectil de arma de fuego (...)”*, por lo que resulta en una inventiva de la defensa el establecer que el cadáver fue impactado por dos (2) disparos; en consecuencia, procede desestimar el alegato aquí analizado;

Considerando, que sobre la testigo, Ángela Estrella Aragón I., debemos resaltar que la misma resulta ser además, víctima y querellante en el presente

¹⁶³ Véase numeral 3, página 15 de la sentencia recurrida en casación.

proceso¹⁶⁴, por lo cual debemos precisar, que la validez como medio de prueba de su declaraciones no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspecto sobre el cual se refirió la Corte de Apelación; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez-facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia, por la deposición oral y corporal, el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces;

Considerando, que otro señalamiento del recurrente Néstor Julio Alemán Mejía, resulta ser, que el Tribunal de alzada debió fundamentar su decisión y explicar por qué entendió que, en el proceso seguido en su contra, la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación de este en los hechos endilgados;

Considerando, que contrario a lo alegado por el reclamante, el examen de la sentencia impugnada la Corte *a qua* procedió a dejar establecido el por qué de la responsabilidad penal del imputado quedó enervada más allá de toda duda razonable, y por ende, destruida la presunción de inocencia que lo revestía; lo que se advierte a la lectura del numeral 3, página 15 de la sentencia de marras, párrafo que procedimos a transcribir en parte anterior de la presente decisión; por lo que no lleva razón en su queja;

Considerando, que, de la misma forma, alega el recurrente que la Corte *a qua* no analizó las pruebas y testigos aportados en su recurso de apelación, y que ni lo quiso escuchar, ni establece porqué la negación; que, en esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva, debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente

¹⁶⁴ Véase segundo ordinal, pagina 9, Resolución núm. 582-2016-SACC-00773, d/f. 15 de noviembre de 2016, Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el Tribunal de Primer Grado, amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte; en consecuencia, procede su rechazo por improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos invocados por el recurrente, concluyendo la misma que el Tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto el de juicio como la Corte de Apelación, basaron su decisión en las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado, sin que se pueda observar la alegada emisión de una sentencia infundada y carente de motivación; por lo que se rechaza el medio recursivo analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia [vale decir, SC y TC]. Que como esta Suprema Corte de Justicia puede colegir, la Corte de Apelación da validez a las actuaciones realizadas por el primer grado sin ofertar una motivación que guarde precisión con los hechos juzgados, ya que de manera análoga al tribunal de juicio se limita a asentir. Que del análisis de la sentencia impugnada, la alzada denotará que la Corte de Apelación obvia sustentar jurídicamente su propia decisión al hacer referencia a la calificación jurídica y a la pena impuesta sin explicar en consistieron estas, sino que utiliza un parámetro referencial en la sentencia de primer grado. Que en la decisión impugnada, no se advierte la reconstrucción motivacional llevada a cabo por la Corte de Apelación, puesto que de la lectura de propia decisión es plausible que los juzgadores no concretizaron los argumentos ajustados al caso específico del procesado Néstor Julio Alemán Mejía, sino que más bien, dejaron a la interpretación y asumieron lo juzgado por el tribunal de primer grado; sin cumplir con el deber de motivación que le es atinente a todo tribunal al momento de emitir una sentencia, es decir, no existe una correlación entre las premisas lógicas, las

reglas, los principios y la jurisprudencia que dio lugar para rechazar el recurso del imputado”;

Considerando, que el primer alegato presentado por el recurrente, dentro de este segundo medio, resulta referente a que la Corte de Apelación emitió una decisión incurriendo en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar en la sentencia impugnada respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que la hace contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia [vale decir, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional]. Advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte sí revisó y motivó todo lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a su petición, explicándole las razones de la no procedencia de su reclamo, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional recurrido en apelación y los demás actos procesales que reposan en el expediente no se evidencian los vicios por este señalados, tal y como lo hicimos constar en los fundamentos fijados para dar respuesta al primer medio de casación; que esta alzada no advierte contradicción con decisiones dictadas por nosotros como por el Tribunal Constitucional en el aspecto analizado, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia impugnada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en este tenor, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el aspecto propuesto en el presente medio;

Considerando, que el recurrente prosigue su queja, estableciendo que la Corte de Apelación obvia sustentar jurídicamente su propia decisión al hacer referencia a la calificación jurídica y a la pena impuesta sin explicar en qué

consistieron estas, sino que utiliza un parámetro referencial en la sentencia de primer grado;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por este, la Corte a *qua* sustentó tales reclamos, estableciendo lo siguiente: *“esta alzada tiene a bien rechazar dicho alegato, toda vez, que el tribunal luego de una ponderación conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron aportados al juicio de fondo, realizó una correcta subsunción de los hechos dando lugar a la calificación otorgada, puesto que los mismos se enmarcan dentro de los tipos penales por los cuales fue juzgado el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, en tal sentido, está más que evidente que inmediatamente los infractores disparan con una arma la cual no están autorizados a portar, con los permisos correspondientes para poseerla, están violentado con dicha acción los artículos 39 y 40 de la ley 36, y más aún, cuando los mismos deciden marcharse con el arma del occiso, basta para que quede establecido que existió una acción fraudulenta de tomar la cosa ajena sin el consentimiento de otro, agravando de esa forma el tipo penal del homicidio voluntario¹⁶⁵”;*

Considerando, que, en lo referente a la pena, dejó establecido la Corte haber constatado de la lectura de la sentencia del Tribunal de primer grado, que: *“18. Que en el cuarto medio invocado por el recurrente en el sentido de que los jueces de tribunal de primer grado no tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer porque impuso la pena de seis años, la Suprema Corte es de criterio al cual esta Corte se adhiere: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodearon el hecho”*. Circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado. *19. Que en esas atenciones en lo referente a la falta de motivación respecto de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces no se refirieron a todos los aspectos esta-*

¹⁶⁵ Véase numeral 6, página 17 de la sentencia impugnada en casación.

blecidos en el artículo, es de criterio jurisprudencial, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser rechazado¹⁶⁶”;

Considerando, que lo *ut supra* plasmado pone de manifiesto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de realizar el examen de la sentencia recurrida, procedió a sustentar cada uno de los pedimentos realizados por el recurrente, y que al considerar que este no guardaba razón, toda vez que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y derecho, así como procedió a una correcta calificación jurídica que provino del fáctico probado en juicio y su posterior condena; resulta de toda lógica que si la Corte a *qua* procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación o algún tipo de omisión;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin violación al debido proceso, ni desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a *qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el segundo medio recursivo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm.

¹⁶⁶ Véase numerales 18 al 20, páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada en casación.

296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 355

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renny Alexander Minaya Bonilla.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Zapata y Erick Raful Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177^o de la Independencia y 157^o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renny Alexander Minaya Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104791-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 181, Residencial Kirsi, Alma Rosa, Santo Domingo Este, teléfono 809-340-4144, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla, exponer sus generales, decir que es dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de vehículos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104791-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 181, Residencial Kirsi, Alma Rosa, Santo Domingo Este, teléfono 809-340-4144;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata, por sí y por el Lcdo. Erick Raful Pérez,

en representación del recurrente Renny Alexander Miranda Bonilla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard Rosario Rojas y Joaquín Antonio Zapata, en representación de Renny Alexander Miranda Bonilla, depositado el 8 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 6375-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo; 2, 3, 39-II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de diciembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, por presunta violación a los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo; artículos 2, 3, 39-II de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 31 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00227, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, sea juzgado por presunta violación a los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo; 2, 3, 39-II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00016 el 4 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, intervino la decisión núm. 501-2019-SS-00148, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Renny Alexander Minaya Bonilla, a través de sus abogados, Lcdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Richard Rosario Rojas, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00016, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo: **“falla: “Primero:** Declara a Renny Alexander Minaya Bonilla, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de lavado de activos y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, y los artículos 2, 3, 39-II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Condena al procesado Renny Alexander Minaya Bonilla al pago de las costas del proceso; **Ter-cero:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción planteada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuar-to:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales consistentes en la pistola marca Desert Eagle, calibre 44mm, serial núm. 52239-5, la pistola marca HS, color negro, calibre 9mm, serial núm. 27490, con dos (2) cargadores para la misma, bulto rojo con logo del supermercado Bravo, del vehículo marca Honda CRV, año 1999, placa GO79946, color rojo, chasis núm. SHLRD1850XC226250, el vehículo tipo furgoneta marca Berlingo Citroen,

color blanco, placa núm. L315754, chasis núm. VF77a9HECDJ504853 y de la suma de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00), ocupados dejando estas pruebas materiales en custodia del Ministerio Público hasta tanto inter venga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines de lugar, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía.” (Sic.); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Renny Alexander Miranda Bonilla, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica aplicada en el presente caso, desnaturalización de los actos procesales, violación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, respecto de la solicitud de extinción de la acción penal, cuya inobservancia se traduce en violación al debido proceso de ley; **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (violación a los artículos 14, 18, 24, 26, 170 y 171 del Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en fundamento de su primer medio casacional, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“Le establecimos a la Corte a qua que de acuerdo a la fecha en que el Ministerio Público presentó medida de coerción el 20 de julio de 2014, punto de partida del plazo, que conforme al Código Procesal Penal, antes de la modificación, que es la legislación aplicable al caso, era de 3 años, el mismo se encuentra ventajosamente vencido, mucho antes de la sentencia hoy recurrida. La Corte a qua respecto al computo del plazo máximo de duración del proceso establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, nos da la razón en este aspecto, asumiendo que de la interpretación de estos textos, se ha asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable, lo que contraviene de manera taxativa los principios de pro homines y pro libertatis. Esta interpretación absurda y contradictoria realizada por la Corte a

qua colide de manera frontal con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón la Corte a qua al fallar en base al mal fundado razonamiento de que por el hecho de haber ejercido las vías recursivas en torno a este punto de derecho que entendíamos vulneraba derechos fundamentales del imputado, esto en modo alguno podría devenir en detrimento del justiciable. No obstante la Corte a qua validar que el proceso tenía más de 4 años, 6 meses y 14 días, se destapa concluyendo que se debía a que el imputado presentó recurso de apelación y casación, atribuyéndole al imputado la dilación del fallo, lo cual más absurdo e improcedente no podía ser. La Corte a qua no tomó en cuenta que el tiempo en la demora por más de cuatro años de los tribunales de justicia para dictar sentencia, se debió a causas propias del sistema, que en nada tuvo que ver el justiciable. Lo cierto es que los recursos instaurados por el imputado en aras de hacer valer sus derechos, en modo alguno pueden verse tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso”;

Considerando, que del análisis al contenido de la sentencia impugnada, salta a la vista el correcto examen realizado por la Alzada al reclamo invocado por el recurrente, en relación a lo resuelto por el tribunal de juicio sobre la solicitud que hiciera de que fuera declarada la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo del proceso, quienes iniciaron su ponderación haciendo alusión a las razones que sirvieron de fundamento a los juzgadores para rechazar el pedimento, encontrándose contestes con lo decidido, los que a su vez emitieron su propio parecer al respecto;

Considerando, que conforme se evidencia en las páginas 13 y siguientes de la decisión impugnada, los jueces de la Corte *a qua* en su labor de ponderación, destacaron lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, indicando que lo preceptuado en las citadas disposiciones legales se deriva del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, y así como su consagración en el sistema universal a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a seguidas de reseñas jurisprudenciales sobre el tema, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente:

“13. (...) la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado por parte del imputado, de incidentes tendentes a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución política, garantiza una justicia

oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas”;

Considerando, que en virtud del indicado análisis, la Corte *a qua* verificó la acertada decisión del tribunal de primer grado al determinar que el imputado solicitante incidió en que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, al hacer uso de vías recursivas o para tomar conocimiento de algún acto procesal; comprobando los jueces de la alzada la correcta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, al verificar que el caso se ha retrasado a causa del imputado, así como que su desarrollo ha sido de conformidad con el debido proceso, salvaguardando su derecho a recurrir (página 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de las consideraciones indicadas precedentemente no se verifican las violaciones e inobservancias aludidas por el reclamante, cuya decisión se corresponde con la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el tema dilucidado, en razón de que ante una solicitud de extinción por haber superado el plazo máximo de los procesos, su ponderación no debe circunscribirse al cálculo del tiempo transcurrido desde la actuación que le dio inicio hasta la fecha, sino que además, se hace necesario ponderar las actuaciones de los involucrados en el proceso y su posible incidencia en su retraso, especialmente de quien la pretende, que en el caso particular es el imputado recurrente, aspectos que como hicimos constar, fueron correctamente abordados por los jueces de la Corte *a qua*; motivos por los cuales procede que el primer medio analizado sea desestimado;

Considerando, que el imputado recurrente en casación fundamenta su segundo medio, en síntesis, en lo siguiente:

“La Corte *a qua* al igual que lo hizo el Colegiado realizó una errónea interpretación de los hechos y de la valoración de las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo. El presente caso se trata de una acusación por lavado de activos por el hecho de supuestamente haberse ocupado al justiciable la cantidad de US\$250,000.00 dólares, sin embargo establece la Corte *a qua* que si bien aduce el recurrente que el dinero no le fue ocupado, quedó establecido ante el *a quo* con las declaraciones de los testigos, pero resulta que esta afirmación más absurda y contraria a la lógica no podría ser, pues los testigos que aduce la Corte son los agentes actuantes que fueron para acreditar su actuación en el operativo, el acta de arresto donde se establece que no se le ocupó nada comprometedor y DVD en el que supuestamente quedó gravada la operación realizada, pero resulta que la imagen del señor Miranda no sale en ningún lado, de manera que los testimonios que la Corte *a qua* considera válidos y creíbles, son contradictorios con estas pruebas materiales. No lleva razón la Corte *a qua* al establecer de que es a la parte imputada a la que le correspondía

establecer la correspondencia del dinero por el hecho de que los agentes actuantes lo ubican en el lugar de los hechos, desnaturalizándolos, pues los mismos agentes establecen que no se le ocupó el dinero ni nada que lo vincule con el lavado de activos por tanto no tenía que establecer ni el destino ni el origen del dinero. Es importante destacar que los dos vehículos requisados y secuestrados no figuran a nombre del señor Renny Miranda Bonilla, por tanto el hallazgo del dinero en uno de ellos, en nada lo liga con este. Otro punto que no fue valorado por la Corte a qua fue la no valoración del testimonio del señor Fausto Clemente, testigo a descargo, pues a pesar de haber sido admitido por el tribunal de primer grado y haber sido calificado como idóneo y veras, sus declaraciones fueron tergiversadas, ya que lo pretendía sobre las razones por las que se encontraba en el parqueo. En cuanto a la violación de la Ley 36-65, el señor Renny Miranda aportó al proceso y así hizo establecer a la Corte de que existía una certificación del Ministerio de Interior y Policía la cual establece que el arma ocupada en el escritorio del dealer, la cual entregó voluntariamente estaba registrada a su nombre y al momento de su apresamiento se encontraba al día con los pagos de sus impuestos, lo cual desvirtúa y aniquila por completo la comisión de esta infracción, y respecto a la otra arma ocupada en la furgoneta, quedó demostrado con las declaraciones del señor Fausto Clemente que la misma la había llevado alguien para ponerla a la venta y que no era del uso del recurrente”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su segundo medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente para una mejor comprensión, referirse a la primera parte de sus alegatos, donde cuestiona la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación a uno de sus reclamos principales, sobre la ocupación de los doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00); al respecto del contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de alzada al indicado cuestionamiento, quienes destacaron la labor de valoración de los juzgadores a las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales les fue posible establecer las circunstancias en las que fue ocupada la citada suma de dinero y en consecuencia, la detención del imputado ahora recurrente en casación, sin que quedara dudas de su vinculación con el hallazgo;

Considerando, que sobre el mismo punto abundan los jueces del tribunal de segundo grado en las páginas 19 y 20 de su sentencia, cuando afirman que de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo se establecieron las condiciones en que se efectuó dicha ocupación, haciendo referencia a la labor de inteligencia realizada por los agentes, que motivó que se llevara a cabo el operativo donde resultó detenido el recurrente, quienes posteriormente prestaron

sus declaraciones ante el plenario, exponiendo los detalles de sus actuaciones, relatos que al ser aquilatados con el resto de las evidencias sirvieron para ubicar al imputado, en modo, tiempo y espacio en el lugar donde presuntamente se estaba llevando a cabo una transacción relacionada a actividades ilícitas; de donde se comprueba la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua* para rechazar el aspecto impugnado; razones por las cuales procede desestimar los primeros argumentos expuestos en el medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto invocado está relacionado a las declaraciones del testigo a descargo, el señor Fausto Clemente, ofertado por la defensa en sustento de su teoría al tratar de justificar su presencia en el parqueo donde se efectuó el arresto, quien afirma que su reclamo no fue valorado por los jueces de la Corte *a qua*; sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, que sí se ponderó la valoración realizada por los juzgadores al conglomerado de pruebas aportadas por cada una de las partes, entre las que se encuentran el testimonio del señor Clemente, lo que les permitió determinar a la Alzada, entre otras cosas, lo siguiente:

“22. Por lo que, contrario a lo denunciado por el apelante en su recurso, el tribunal a quo manejó un quantum probatorio suficiente, el cual valoró apegado a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los elementos puestos a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, y entendió las pruebas de la acusación vinculantes y suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia que les asistía” (página 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor o no, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, todo lo cual a juicio de la Corte *a qua* cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, entre ellos el testimonio del señor Fausto Clemente sobre el cual los juzgadores determinaron que a través de su relato quedó claramente establecido que el procesado era empleado del Dealer Cesar Motors y que alrededor de las 5:10 de la tarde al momento de la ocurrencia de los hechos, el testigo no estaba en el parqueo del Gimnasio Body Health sino en la parte frontal de su lugar de trabajo, por lo que no tuvo dominio de cómo se produjeron;

Considerando, que resulta evidente en virtud de la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, les fue posible formar el criterio de convicción que dio lugar a la decisión adoptada y el porqué del rechazo al recurso que se encontraba apoderada la Corte de apelación, conforme se hace constar en la página 22 del acto jurisdiccional que se examina en virtud de la comprobación de la culpabilidad del justiciable, fundamentado en la concreción de los hechos que declararon probados a través de la tasación de toda las pruebas, en tal sentido no se verifica la falta de ponderación denunciada por el recurrente en el aspecto analizado, razones por las que se desestima;

Considerando, que por último, el recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla hace alusión a la violación a la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; cuestionando su decisión en base a una certificación del Ministerio de Interior y Policía que aportó para demostrar que el arma ocupada en el escritorio del dealer, estaba registrada a su nombre, lo que a su entender aniquila la comisión de esta infracción, y que respecto a la otra arma ocupada en la furgoneta, demostró con las declaraciones del señor Fausto Clemente que la misma la había llevado una persona para ponerla a la venta, y que no era del uso del recurrente;

Considerando, que en relación al indicado reclamo, al examinar la decisión impugnada se verifica su debida fundamentación, en razón de la comprobación realizada por los jueces de la alzada a los hechos establecidos por los juzgadores, sostenidos en la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, en virtud de las cuales establecieron las circunstancias en las que resultó detenido el imputado, así como de lo ocupado, lo que fue posible determinar con las declaraciones de los agentes que participaron en el operativo, corroboradas con la información contenida en las actas de registro que levantaron al efecto, dando constancia de la exorbitante suma de dinero que le fue ocupada, las armas de fuego, los vehículos y celulares;

Considerando, que de manera particular los jueces de la alzada hicieron acopio a las motivaciones contenidas en las páginas 39, 40 y 41 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en las que describen los hechos verificados a través de las evidencias que fueron examinadas, donde hicieron constar que conforme a la información contenida en la certificación de Interior y Policía aportada por el acusador público, la comprobación de que el imputado no posee permiso o documentación necesaria para el porte de armas, configurándose la violación a la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte *a qua*, a través de la cual justifica

plenamente la decisión adoptada de rechazar este aspecto del recurso de apelación; de manera que, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los juzgadores al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad, les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra, ya que las aportadas por la defensa en contraposición con el resto de las evidencias resultaron insuficientes para robustecer la presunción de inocencia que reviste al imputado; razones por las que procede desestimar el último aspecto analizado del segundo medio invocado por el recurrente;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 356

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Antonia Castillo.
Abogados:	Dres. Miguel Liria González, Robert Reynaldo Ramírez y Edward Veras Vargas.
Recurrida:	Silvia María Castillo Santana.
Abogados:	Licdos. Marino Vinicio García y René del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073108-2, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 29, sector Italia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Silvia María Castillo Santana, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1709706-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector Pueblo abajo, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, teléfono 809-866-1686;

Oído al Dr. Miguel Liria González, por sí y por los Dres. Robert Reynaldo Ramírez y Edward Veras Vargas, en representación de la recurrente Ana Antonia Castillo, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Marino Vinicio García, por sí y por el Lcdo. René del Rosario, en representación de la recurrida Silvia María Castillo Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Miguel Liria González y Roberto Reynaldo Ramírez Medina y el Lcdo. Edward Veras Vargas, en representación de Ana Antonia Castillo, depositado el 4 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de reparos suscrito por los Lcdos. René del Rosario y Mario Vinicio García, en representación de la recurrida Silvia María Castillo Santana, depositado el 23 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 6579-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148 y 151 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación contra los imputados Silvia María Castillo Santana y Francisco Marino Vásquez María, por presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ana Antonia Castillo;

b) que en fecha 16 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la resolución núm. 2018-EPEN-00245, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Silvia María Castillo Santana, sea juzgada por presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia núm. 2019-SSNE-00035 el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Silvia María Castillo Santana, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano; en consecuencia la condena a la pena de tres (3) años de prisión; sin embargo, acoge a su favor las disposiciones del artículo 340.3 del Código Procesal Penal, relativo al perdón judicial y, en esas atenciones, exime totalmente la pena por las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de la imputada por el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata, mediante la resolución 2018-SPEN-00021, de fecha 14/06/2018, esto así por efectos del perdón judicial dispuesto a su favor; **TERCERO:** Declara exentas las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil toda vez que quedó demostrado que la víctima firmó el acta de venta objeto del litigio y que, conforme el análisis forense realizado, la firma que aparece sobre el nombre de su esposo señor Bienvenido Dimas Frías, tiene rasgos que son característicos de la querellante; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Declara falso el contrato de venta de fecha 15/05/2001, presuntamente suscrito entre los señores Silvia María Castillo Santana, Ana Antonia Castillo y Bienvenido Dimas Frías Polanco; toda vez que conforme a los análisis forenses ofertados, el mismo contiene falsedad en la firma correspondiente al señor Bienvenido Dimas Frías Polanco y que, conforme declaración jurada del Lcdo. Francisco Marino Vásquez María, quien aparece en el indicado documento en calidad de notario, las partes nunca comparecieron ante su persona para firmar el referido acto de venta; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de

la sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 P. M. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, la querellante constituida en actor civil Ana Antonia Castillo y la imputada Silvia María Castillo Santana, intervino la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00444, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ana Antonia Castillo, a través de sus abogados apoderados, Dres. Miguel Liria González y Robert Reynaldo Ramírez Medina, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSEN-00035, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la imputada Silvia María Castillo Santana, de generales que constan, a través de su representante legal, Lcdo. Mario Vinicio García, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSEN-00035, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y en consecuencia revoca la sentencia precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **TERCERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Silvia María Castillo Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709706-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 25, Pueblo Abajo, Bayaguana, Tel. 829-635-1941, actualmente en estado de libertad, a través de su representante legal, Lcdo. Mario Vinicio García, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia, declara no culpable a la misma, de haber cometido el delito de uso de documentos privados falsos, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código

Procesal Penal, ordenando en ese sentido el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, impuesta mediante resolución núm. 2018-EPEN-00021 de fecha 14/6/2018 por ante el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata; **CUARTO:** *Declara el presente proceso exento del pago de las costas, ante la decisión pronunciada por esta Alzada;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Ana Antonia Castillo, querellante constituida en actor civil, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: *Violación a los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, por haberse violado el debido proceso definido por la ley para el conocimiento del recurso de apelación. Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: *Violación al derecho a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una sentencia bien fundada en derecho, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;**

Considerando, que en el fundamento del primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte decidió revocar la decisión adoptada en primer grado, no solo en base a las constataciones de hecho fijadas en la sentencia, sino también en base a supuestos medios de prueba suministrados por la imputada en su recurso, pero que no fueron producida, vista ni debatida ante la Corte a qua. La Corte vio, administró y valoró, en un grave atentado a los principios de concentración, intermediación, contradicción, oralidad, pero sobre todo el derecho de defensa de la parte a quien se le opone, es decir el derecho de defensa de la víctima ahora recurrente en casación”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que lo resuelto por la alzada se fundamentó en las comprobaciones de hecho establecidas por el tribunal de primer grado, y no como afirma la recurrente, en las pruebas aportadas en el recurso de apelación de la parte imputada, aún cuando hace referencia a ellas en parte de sus motivaciones no se trata de un ejercicio de valoración *per sé*, sobre todo cuando son los mismos elementos probatorios que fueron ponderados por los juzgadores; no obstante, consideramos pertinente establecer que en base a lo dispuesto en la normativa procesal penal, no le está impedido al tribunal de alzada valorar elementos de prueba ofertados por los

recurrentes, cuando están encaminados a demostrar el vicio o los vicios que contra la decisión impugnada hayan invocado;

Considerando, que en virtud de la labor de ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, haciendo acopio de lo comprobado en el tribunal de juicio, razonaron que en el caso particular habían incurrido en ilogicidad manifiesta y error en la determinación de los hechos, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“17. Que esta Corte es de criterio que las mismas causales que llevaron al tribunal sentenciador a rechazar las indemnizaciones civiles a favor de la querrela Ana Antonia Castillo, pues eran las bases para entender que en la especie la encartada no actuó con dolo, conocimiento y voluntad para incurrir en el tipo penal retenido, pues de demuestra a través de las pruebas presentadas en todo el discurrir del proceso que quien indujo a la imputada a actuar en desconocimiento de la ley, había sido precisamente la hoy querellante, tal cual anteriormente también lo analizamos, al haberle hecho creer que su esposo había firmado el contrato de venta, cuando en realidad había sido ella misma, siendo por tales razones que hemos entendido que guarda razón la encartada cuando alude que el tribunal incurre en una ilogicidad manifiesta en la decisión, pues por un lado asume que la querellante no puede ser beneficiada de la retención de indemnizaciones civiles a su favor, sin embargo al momento de ponderar la retención del dolo para retener el delito penal contra la imputada la imputada, pues no tomó en consideración tal aseveración, lo que a juicio de esta Corte, resulta ser una cuestión determinante, siendo por tales razones que entendiendo que se incurre en la especie en ese punto específico en ilogicidad manifiesta y error en la determinación de los hechos, pues nos inclinamos por dictar sentencia propia, en base a las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio y más aún por la apreciación de las pruebas que incorpora la encartada a través de su recurso, lo que nos permitió ponderar el proceso en toda su extensión y poder decidir de forma directa el caso, pronunciando la absolución de la misma, al entender que en la especie, que el dolo, como elemento constitutivo del tipo, no le puede ser retenido, por la forma en que estos hechos ocurrieron, en los cuales se demuestra que el querellante y reclamante fue la que provocó la ilegalidad que hoy se demanda.” (Páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como del resto del contenido del acto jurisdiccional que se examina, no se comprueba la alegada violación a los principios de concentración, inmediación, contradicción y oralidad, ya que la actuación de los jueces de la Corte *a qua* fue realizada conforme a las facultades que le confiere la normativa procesal penal, quienes sin exceder los límites de su apoderamiento al advertir el error en la determinación de los hechos en que habían incurrido los juzgadores, procedieron a realizar los

correctivos correspondientes, que dieron al traste con el pronunciamiento de la absolución a favor de la imputada Silvia María Castillo Santana, por entender que en la especie el delito de uso de documento falso no puede ser retenido; en tal sentido, procede desestimar el primer medio casacional invocado por la recurrente Ana Antonia Castillo;

Considerando, que en fundamento del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua decide adoptar una decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia de primer grado, por tanto es un requisito sine qua non que no exista contradicción entre esos hechos fijados, pues la Corte tenía vedado alterar la fijación de esos hechos o ver prueba, siendo la anulación de la sentencia la única salida y la consecuente celebración de un nuevo juicio. La Corte se decanta con preferencia a favor de una parte de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de juicio, descartando lo demás, como si se pudiera elegir cuales comprobaciones de hecho puede retener de la reconstrucción histórica para sostener una decisión orientada en un sentido particular. Al momento de endilgarle a la víctima que-rellante la falsificación de la firma de su difunto esposo y atribuirle dolo en su conducta, para descartar la falsedad, la Corte pretende olvidar y pasar por alto todas las comprobaciones que demuestran que la única beneficiaria de la falsedad fue la encartada Silvia María Castillo Santana, pues esta última usó el acto falso para transferir en su provecho el derecho de propiedad”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos expuestos en el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, así como de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte contradicción en los hechos fijados, en razón de que lo resuelto por la alzada se sustentó en las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, actuación que no le estaba vedada como refiere la recurrente cuando afirma que la única salida era anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que la normativa procesal le faculta a decidir como lo hizo, de manera que se trata de una decisión legítima y debidamente fundamentada, de la que no se comprueba un manejo inadecuado de las aludidas comprobaciones encaminadas a favorecer a una de las partes, como alega la recurrente;

Considerando, que para finalizar, en el medio que se analiza la recurrente Ana Antonia Castillo, establece que los jueces de la Corte *a qua* pasaron por alto el hecho de que la única beneficiaria del documento falseado lo fue la encartada Silvia María Castillo Santana, por haberlo utilizado para transferir en su provecho el derecho de propiedad; sobre el particular, el aspecto descrito por la reclamante fue ampliamente abordado por el tribunal de segundo grado,

según se comprueba en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, donde los jueces explican de manera clara y detallada las circunstancias en las que el documento fue firmado y posteriormente utilizado por la imputada para los trámites de la transferencia, destacando el ambiente de confianza y familiaridad en la que se realizó, desconociendo que la recurrente había estampado tanto su firma como la de su esposo, quedando comprobado que las acciones de la imputada no fueron realizadas de manera dolosa a los fines de obtener un beneficio personal, como ha querido sostener la recurrente;

Considerando, que conforme se evidencia, los argumentos expuestos en el medio casacional que se analiza resultan infundados, ante la comprobación del correcto accionar de los jueces de la *Corte a qua*, quienes justificaron su decisión en base a razonamientos lógicos que no han podido ser desvirtuados con los alegatos invocados por la recurrente, razones por las que procede que el mismo sea desestimado, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la recurrente Ana Antonia Castillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Castillo, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Ana Antonia Castillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María

G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 357

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hendry Placencio Valdez.
Abogado:	Lic. Miguel Sandoval.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518887-2, domiciliada y residente en Italia y de tránsito en la calle Oriente, núm. 9, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre del 2019, en representación de la recurrente Hendry Placencio Valdez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Sandoval, quien actúa en nombre y representación de Hendry Placencio Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3991-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 30 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2014, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Hendry Placencio Valdez, acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Daniel de Jesús Medina Cruz, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2016-SS-00057, el 17 de febrero de 2016, mediante la cual el imputado resultó condenado;

c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación,

siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

d) que producto del apoderamiento anterior la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia penal núm. 547-2018-SEEN-0002, el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Daniel de Jesús Medina Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1687580-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, número 90, sector Los Molinos de Villa Duarte, teléfono 829-795-1809, actualmente en libertad, del delito de violación de propiedad, en violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en violación de propiedad de propiedad, en perjuicio de Hendry Placencio Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Daniel de Jesús Medina Cruz, debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de acercarse la parcela 218-F-1-SUB-20J, del Distrito Catastral núm. 06, que tiene una superficie de 185-46 metros cuadrados, matrícula núm. 0100220085, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; 2) Residir en un lugar fijo, si cambia el domicilio debe notificar al Juez de Ejecución de la Pena; advierte al imputado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuesta revoca la decisión y en consecuencia se procederá al cumplimiento de la pena impuesta de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante Hendry Placencio Valdez; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados; **CUATRO:** Ordena al imputado y a cualquier otra persona que de manera injustificada se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis, su desalojo inmediato de dicho bien inmueble; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana.

Vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

e) que esta decisión fue recurrida por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00254, objeto del presente recurso, el 10 septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SS-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, y dicta sentencia propia de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que la acusación no fue probada y no pudo ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que en su recurso de casación, por medio de su abogado, la recurrente plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: a) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley; y b) Contradicción con jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; **Tercer medio:** a) Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho a la igualdad; b) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; **Cuarto Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, la recurrente

te plantea en síntesis, lo siguiente:

“A).- Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo, con el comportamiento durante el proceso y posterior evacuación de la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), violó los derechos fundamentales de la señora Hendry Placencio Valdez, establecido en el artículo 68 de la Constitución dominicana, y el debido proceso que establece el artículo 69 de la Carta Magna, al no permitirles desarrollar sus medios de defensa durante conocimiento de proceso, debido que los medios de pruebas ofertados en su escrito de contestación contra el recurso de apelación que presentó el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, y depositados en fecha 6/4/2018 junto a su inventario por ante la Secretaria General del Despacho Penal de la Provincia de Santo Domingo, fueron obviado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en perjuicio del derecho fundamental de defensa de la víctima querellante y actora civil, amén de que violaron el debido proceso de ley. Escrito a través del cual fueron contestados todos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en los tres (3) motivos que presentó la parte recurrente contra la sentencia, sin embargo, en la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo fueron obviados todos los medios de pruebas ofertados por la víctima querellante constituida en actora civil. Que el Tribunal a quo incurre en la violación ante expuesta, porque conforme el acta de audiencia expedida por la Secretaria General de la Corte de la Provincia de Santo Domingo Este, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la audiencia del día cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la cual el Tribunal a quo aplazó el conocimiento de fondo del recurso de apelación basada en la sentencia que detallamos a continuación, la citamos: “Considerando, que esta Corte entiende que hay una cuestión que debe preservarse que podría acarrear la nulidad de la sentencia, anuncia en su recurso de apelación que ha ofertado que va a presentar una prueba, como la Ley 10-15 permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado presente el documento de la Jurisdicción Inmobiliaria”. Que si la Corte fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, al aplazar un

proceso para darle la oportunidad al recurrente de aportar una prueba y que entendía que debía preservarse el derecho de defensa, prueba que podría acarrear la nulidad de la sentencia y es de criterio que como la Ley 10-15 y permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo, hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado (defensa técnica del imputado). Que conforme se puede comprobar el Tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar una audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el tribunal a quo no les concedió la misma oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos, y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo que permite presentar el siguiente motivo. Que durante el conocimiento de la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, el suscrito en representación de la señora Hendry Plasencia Valdez, rebatimos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente y aportamos todos los medios de pruebas que aparecen anexo al presente memoria de casación, sin embargo, en ningunas de las diecisiete (17) páginas de la sentencia penal núm. 1418- 2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), el tribunal a quo no hace mención de esos debates, con lo cual viola la norma relativa a la oralidad, incurrió en falta de motivación, contradicción y de la sentencia y publicidad del juicio. Que conforme se puede comprobar el tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la, motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el Tribunal a quo no les concedió la misma oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omi-

das en el cuerpo de la sentencia lo permitirá que esta Suprema Corte de Justicia acoja el presente motivo”;

Considerando, que en síntesis la recurrente alega violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad, pues a su entender la Corte *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por este conjuntamente con su recurso de apelación, no se le dio oportunidad en forma igual al imputado;

Considerando, que en la resolución de admisibilidad del recuso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrido, ante la Corte *a qua*, en el acápite 3, literal e), se expresa: “*Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 que introduce modificaciones al referido código, fue notificado el querellante y el ministerio público, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a fin de que lo contestaran por escrito en un plazo de 10 días, no produciéndose escrito de contestación alguno*”;

Considerando, que en esa misma resolución de la corte *a qua*, se declaró admisible el recurso de apelación del imputado y se fijó la fecha de la audiencia para conocer el indicado recurso para el día 5 de julio de 2018, siendo notificada esta resolución a la parte querellante, día en el cual se celebró la audiencia, con la presencia del abogado de la parte querellante Lcdo. Miguel Sandoval, según se desprende del acta de audiencia levantada al efecto por la Corte *a qua*;

Considerando, que la querellante y actual recurrente, conjuntamente con su recurso de casación, depositó el original de un escrito de contestación a recurso de apelación, recibido en la Secretaría General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 16 de abril de 2018, de lo que se colige que cuando la Corte *a qua* dictó su resolución de admisibilidad, ya estaba depositado el escrito de contestación, sin que se pueda atribuir falta a dicha corte, pues es posible, que al haber sido depositado en la secretaría general, este documento no haya llegado en tiempo oportuno para ser tomado en cuenta a la hora de emitir la resolución de admisibilidad;

Considerando, que como se ha dicho en parte anterior, el abogado que representa los intereses de la parte querellante estuvo presente en la primera audiencia en que se conoció el recurso, ocasión en la cual tuvo la oportunidad y el tiempo necesario para informar a la corte sobre la existencia de su escrito de defensa, con la respectiva indicación de las pruebas que pretendía hacer valer, cosa que no hizo ni en esta ocasión ni en la posterior audiencia celebrada a consecuencia del aplazamiento realizado en la primera audiencia para dar oportunidad a la defensa de depositar prueba, aplazamiento que fue producto de un recurso de oposición en audiencia por la parte querellante, de lo que se

colige, que contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en violación al derecho de defensa;

Considerando, que sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo”*¹⁶⁷;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y en virtud de las actuaciones de la Corte *a qua* descritas precedentemente se colige que contrario a lo alegado por la recurrente, no le ha sido violado su derecho de defensa y en consecuencia este aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en atención a la supuesta violación del principio de igualdad alegada por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”*,¹⁶⁸

Considerando, que como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que la parte querellante hoy recurrente tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anterior-

¹⁶⁷ Sent. TC/0202/13, del 13 de nov. de 2013.

¹⁶⁸ Sent. TC/0046/18, 22 de marzo del 2018.

mente, con lo cual se preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, el presente argumento también debe ser desestimado, así como los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Fijaos bien nobles jueces, que contrario al despliegue y motivaciones precedentes citadas en ningunas de las 17 páginas que tiene la sentencia atacada, el Tribunal a quo no hace una sola mención del escrito de contestación depositado por la recurrida en fecha 6 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Depto. Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra el recurso de apelación, los testigos y medios de pruebas que los sustentan, motivo por el cual podemos afirmar y ustedes comprobaran que el presente memorial debe ser declarado admisible, por las violaciones antes descritas así como violaciones a normas extra nacionales de las que la República Dominicana es signataria incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, el Tribunal a quo puso oído sordo, a la parte in fine del numeral once (11) de la sentencia atacada, cuando obvia señalar que La señora Hendry Placencio Valdez, autorizó a la señora Mireya Abad para que acondicionara el inmueble y luego lo rente, lo cual no fue posible, debido a que el hoy imputado Daniel de Jesús Medina tras partir la cerradura de la casa que recién había devuelto su ex pareja a la señora Hendry Placencio Valdez, propietaria de la mejora que por cinco años usufrutuaron sin ningún costo, (ver parte in fine página 9), situación que nueva vez es tocada en la parte in fine del numeral 12 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, (página 10 de la sentencia del tribunal a quo), asunto que fueron comprobados en las páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los testigos a cargo, porque en ninguna parte de la sentencia se refiere a ellos”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por la recurrente se colige que esta indilga a la Corte *a qua*, una deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que el medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en relación a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua*, luego de realizar la transcripción de los motivos externados por el tribunal de primer grado, así como un análisis exhaustivo de las mismas y dio por establecido, lo siguiente:

“15. No obstante las consideraciones expuestas por el Tribunal a quo, res-

pecto a que quedaron probados los hechos descritos en la querrela por violación de propiedad en contra del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, y por lo cual fue condenado, esta alzada, ha podido comprobar, luego de haber evaluado las pruebas incorporadas al proceso, que en la especie, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción de violación a la propiedad, prevista y sancionada en la Ley 5869, por las razones siguientes: a) fue presentado un acto bajo firma privada de acuerdo amigable entre las partes, de fecha 2/2/2005, en donde el Dr. Antonio Estévez Fortuna, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, legaliza las firmas de las partes, en el que la querellante reconoce que el imputado es propietario del inmueble objeto de litis; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 11/10/2005, suscrito entre la señora Hendry Placencio Valdez y el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, en el cual consta que la querellante le vendió el inmueble en cuestión al imputado, por un monto de RD\$ 125,000.00; c) Facturas de compra de materiales de construcción, y constancia de pago de sumas de dinero por trabajos contratados por parte del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, para construir la casa en litis; d) Varias cartas suscrita por la querellante, dirigidas al imputado en donde le pregunta cuáles requisitos exige la Embajada de los Estados Unidos, para aplicar para una visa y en las demás hace referencia a agradecimientos por todo lo que hizo el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, por ella y los beneficios que ha recibido del mismo y su deseo de poner a nombre del imputado el bien inmueble; e) Algunos documentos que avalan que el imputado en un determinado período de tiempo le enviaba a la querellante remesas; f) Certificaciones y facturas de servicios telefónicos, de luz, que prueban que el imputado contrató varios servicios para la vivienda envuelta en litis; f) Testimonio del señor Pedro Antonio Rosario, que manifestó que es ebanista y que reconoce al señor Daniel de Jesús Medina Cruz como propietario de la casa, porque le realizó varios trabajos en su casa, tales como una cocina en el año 2004, unos closets en el año 2006 y el año 2008 una tela metálica; g) Testimonio del señor Francisco Gabriel Ramírez, quien dijo que trabaja asuntos de carpintería, pintura y que el imputado lo contrató para que pintara su casa en el año 2008, y que en el 2009, volvió a pintar la casa, que en el año 2009 realizó un trabajo de cañería en el techo. 16. Pruebas con los que esta alzada determina, que el señor Daniel de Jesús Medina Cruz ocupa ese inmueble en razón de haber proporcionado los medios para la construcción del mismo, enviando el dinero a su cuñada Hendry Placencio Valdez, hoy querellante, para compra de materiales, por lo que no se trata de un intruso ni lo ocupa de manera arbitraria, ya que, ha justificado, a través de las referidas pruebas, su posesión, en consecuencia, no existe la intención delictuosa como uno de los elementos constitutivos de tipo penal endilgado al imputado, por tanto, su responsabilidad penal no se encuentra comprometida y no pudo ser destruida su presunción de inocencia. 17. Que es

oportuno destacar, que lo que da vida al derecho, tanto al positivo como al casuístico, es la idea de lo justo, de lo equitativo, por consiguiente, las ideas de justicia y equidad son esenciales y consecuenciales a la noción de un derecho, el cual dejaría de cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizarse la justicia, y no una justicia abstracta y teórica, sino una justicia realista; y humana, acorde a las circunstancias de cada caso; que precisamente, es lo que se, pretende realizar en el caso que nos ocupa, en el cual, el imputado ha probado a: esta alzada, por medio de documentos, que enviaba dinero desde los Estados Unidos de Norte América, para comprar el solar y los materiales para construir la casa que hoy ocupa la señora Hendry Placencio Valdez, la cual es hermana de la señora Reyna Valdez, esta última con la cual mantenía una relación consensual, todo lo cual evidencia que no penetró a dicha casa de forma violenta y sin permiso del dueño, condición indispensable para que quede caracterizado el tipo penal de violación de propiedad, lo que no existe en el caso de la especie. 18. En esa tesitura, esta alzada entiende que se configura la causal número 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo cual, esta sala declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que anula la misma y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece: “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado acusación; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió, o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; como ocurrió en la especie”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, hace su propio análisis de las pruebas valoradas y lo acoge, dictando directamente su decisión, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la absolucón del imputado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que reprochar a la corte a qua, puesto que de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 422 del Có-

digo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: “Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; de lo que se colige, que el *a quo* actuó dentro de sus atribuciones, ya que en la especie estaba apoderada de un segundo recurso;

Considerando, que si bien es cierto que para la valoración de las pruebas, el juez idóneo lo es el de juicio, no menos cierto es que en la especie, la corte *a qua*, evaluando las pruebas sometidas al proceso y la valoración realizada por el tribunal de juicio, determinó una desnaturalización de los hechos en la misma, y en base a la facultad que le otorga el párrafo del artículo 422, precedentemente transcrito, y ante la imposibilidad de un nuevo envío, procedió a realizar su propia valoración de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la ofertada por el tribunal de juicio, justificada en base a motivaciones y razonamientos lógicos, por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 358

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Sanatana.
Abogado:	Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por por Amanda Lisette Santana Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269939-4, domiciliada y residente en la calle Elipse núm. 26, edificio Paola María VII, ato. 2B, urbanización Fernández, Distrito Nacional, y Juan Luis Hirujo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1871399-9, domiciliado y residente en la calle Elipse núm. 26, edificio Paola María VII, apto. 2B, urbanización Fernández, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de la parte recu-

rente Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana;

Oído al Lcdo. Ángel Antonio Ramírez, conjuntamente con la Dra. Arielis Cabrera Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de la parte recurrida Yanet Euqueria Díaz y Project-Space, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, en representación de Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana, depositado el 4 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4163-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2018, los señores Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Yanet Euqueria Díaz y Project-Space, S. A., por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SS-00051, el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Yanet Eukeria Díaz, del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm.2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000, en perjuicio de Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana; **SEGUNDO:** Rechaza la acción civil accesoria interpuesta por Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana en contra de Yanet Eukeria Díaz y la sociedad comercial Proyect-Space, S.R.L, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas, (Sic)”;

c) no conformes con esta decisión la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-00130, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana, en sus calidades de querellantes y actores civiles, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, en contra de la sentencia núm. 047-2019-SS-00051, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo acoge; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión y en consecuencia, condena a la imputada Yanet Eukeria Díaz, a seis (6) meses de prisión suspendidos, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena en costas penales, generadas en este grado de apelación a la señora Yanet Eukeria Díaz; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por los señores Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En

cuanto al fondo, condena a la imputada señora Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **NOVENO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, (Sic)";

Considerando, que los recurrentes Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: La omisión de estatuir sobre calidad de actor civil de la parte querellante con respecto al pago de los montos contenidos en los cheques objeto del presente proceso y falta de motivación correspondiente a dicho pedimento”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que en adición a las sanciones penales perseguidas por la recurrente contra los imputados, formalizadas en la precitada querrela; dichos querellantes, se constituyeron formal y debidamente en actores civiles, en procura de que por una parte les sean reconocidos e indemnizados los daños y perjuicios causados por los imputados, en la comisión de los ilícitos penales de los cuales se les acusa; y por otro lado, se les ordene a estos últimos pagar en su totalidad, en manos de los querellantes, los montos contenidos en los cuatro (4) cheques antes descritos, los cuales ascienden a la suma de Novecientos Dieciséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$916,000.00). Que dentro de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, le Corte a qua pudo confirmar que en el presente proceso se encuentran contenidos todos los elementos constitutivos que tipifican la violación a la ley de cheques y a nuestro Código Penal, que dichas violaciones, les produjeron daños y perjuicios a los querellantes, por lo que procedía resarcir los mismos, y así lo hizo valer la Corte a qua, ordenando el pago de un monto por concepto de Indemnización por dichos daños; pero

olvidó, voluntaria o involuntariamente, referirse al pago o devolución de los montos contenidos en los referidos cheques, los cuales son productos de un préstamo realizado por los querellante a los imputados, que no ha sido honrado en lo más mínimo. Que los cuatro (4) cheques bancarios indicados precedentemente, además de considerarse los objeto principales para perseguir las infracciones penales contenidas en el presente proceso, también representan unos instrumentos de crédito, en este caso quirografarios, que deben ser resarcidos y pagados en su totalidad por los imputados, para esos fines es que la parte querellante se constituye en actores civiles, con la firme intención de que les sea reconocida su acreencia sobre los montos contenidos en los referidos cheques, y les sea ordenado a los imputados, realizar el correspondiente pago de los mismos, en favor de los querellantes. Que existe falta u omisión de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por alguna de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa. Dicha omisión de estatuir puede producirse de forma involuntaria cuando el tribunal, por descuido u olvido, deja de pronunciarse sobre el punto planteado o de forma voluntaria, cuando la falta de pronunciamiento acontece por voluntad expresa de quien juzga”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“18.- Cabe señalar, que habiendo adquirido la querellante los derechos de los cheques marcados con los números: a) núm. 001251, de fecha 01/5/2018, por un valor de Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,000.00); b) núm. 001317, de fecha 15/5/2018, por un valor de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); c) núm. 001318, de fecha 15/5/2018, por un valor de Doscientos Veintiséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$226,000.00); d) núm. 001431, de fecha 29/5/2018, por un valor de Doscientos Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00), y resultando estos sin la debida provisión de fondos, se ha convertido en la víctima de la acción cometida por el imputado, de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, pues tal y como señala la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; 19.- En esas atenciones esta Sala de la Corte, por autoridad y contrario imperio revoca la

sentencia de marras, en consecuencia, condena a la imputada Yanet Eukeria Díaz, a seis (6) meses de prisión suspendidos, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 224 del 26-6-1984 y Ley 46-99 del 20-5-1999, el que establece que “cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1ro.- Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado; el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2do.- Cuando la pena de la ley sea la del máximo de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3ro. - (mod. Ley núm. 5901 del 14-5-1962), cuando la ley imponga al delito la de reclusión mayor que no sea el máximo los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4to.- Cuando la pena sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5to.- Cuando el código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6to.- Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”; 20.- En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), toda vez que las indemnizaciones en caso de libramiento de cheques sin fondos no puede exceder el valor de los cheques expedidos, pues de lo contrario se autorizaría a los tribunales a fijar multas sin límite. En adición, el inculpado puede ser condenado al pago de daños y perjuicios a favor de la parte civil, sin sobrepasar el valor del cheque sin fondo, ser igual o menor a la misma cantidad”;

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito, se colige, que tal y como alega la recurrente, la Corte *a qua*, aún cuando acepta como hecho acreditado la emisión de los 4 cheques, a saber: “a) núm. 001251, de fecha 01/5/2018, por un valor de Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos con

00/100 (RD\$130,000.00); b) núm. 001317, de fecha 15/5/2018, por un valor de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); c) núm. 001318, de fecha 15/5/2018, por un valor de Doscientos Veintiséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$226,000.00); d) núm. 001431, de fecha 29/5/2018, por un valor de Doscientos Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00)”, en las motivaciones ofertadas no se refiere a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Cheques, modificado por la Ley 20-00, ni indica el porqué no procede la imposición a la parte imputada de la reposición del monto de los cheques, tal y como se establece en dicho artículo, al disponerse: “Artículo 66.-En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias...”;

Considerando, que en ese sentido, al no haber quedado como un hecho no controvertido, ni en el tribunal de juicio ni ante la Corte *a qua*, el hecho de que dicho importe haya sido cubierto, por economía procesal esta alzada procederá a dictar directamente la decisión sobre ese punto, casando por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Amanda Lissette Santana Ramírez, y Juan Luis Hirujo Santana, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que disponga: “Sexto: En cuanto al fondo, condena a la imputada señora Yanet Eukeria Díazy a la sociedad comercial Proyect Space a la reposición de los cheques objetos del presente proceso, ascendentes a la suma de Novecientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$916,000.00), así como al pago de una

indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana”;

Tercero: Condena a la parte recurrida Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, quien afirma haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 359

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación e San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto González Villar.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Frías Frías y Martín Guzmán Tejada M. A
Recurridos:	Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano.
Abogados:	Licdos. Aníbal Hidalgo, Santiago V. Candelario Olivares y Licda. Beridania Candelario Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto González Villar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028029-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 06, sector La Sánchez, municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enmanuel Frías Frías, por sí y por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada M. A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero

de 2020, en representación de la parte recurrente, Francisco Alberto González Villar;

Oído al Lcdo. Aníbal Hidalgo, por sí y por los Lcdos. Santiago V. Candelario Olivares Beridania Candelario Concepción, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrida Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada M. A., en representación de Francisco Alberto González Villar, depositado el 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Santiago V. Candelario Olivares y Beridania Candelario Concepción, en representación de Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5933-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 7 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero sección Portón que conduce a San Francisco de Macorís, hasta la sección Montenegro, ocasionado por los señores Nelson Miguel Ureña Polanco, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo KUN15L, color dorado, chasis núm. MROES12G203018189, placa núm. L243042, el cual rebasó al adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, el cual conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, número de registro y placa N96276, chasis núm. LAACMKBA885080242, color azul, propiedad del señor Antonio Mejía Soriano, y el segundo conductor señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quien manejaba la camioneta marca Toyota, color azul, chasis núm. MROES12G203018189, placa num. L239245, tratando de rebasar primero para tratar de agarrar un pasajero que estaba estacionado en dirección a San Francisco de Macorís, pues el mismo impactó al conductor de la motocicleta el adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, quitándole la vida y dejándolo abandonado, tirado en el pavimento, emprendiendo ambos la huida. Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta de los señores Nelson Miguel Ureña Polanco y Elvin Luis Rodríguez Lluveres, por estos conducir sus vehículos de manera temeraria, lo que provocaron el accidente por manejar de forma imprudente, descuidada, negligente, sin observancia de los reglamentos y las leyes y de una forma que no le permitió ejercer el debido dominio irracional al menor Osvaldiz Mejía Nolasco, ya que si estos no conducen en la forma antes descrita, dicho accidente no hubiese ocurrido. Que producto del accidente el menor Osvaldiz Mejía Nolasco, perdió la vida, al sufrir trauma cráneo encefálico severo, politraumatizado, trauma tocardo-abdominal cerrado, según certificado de defunción núm. 05-5894908-2, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Segunda Circunscripción del Estado Civil de esta ciudad de San Francisco de Macorís;

b) que el 16 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 145-17-SRES-00021, el 27 de septiembre de 2017;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el

cual dictó la sentencia penal núm. 499-18-SSEN-00006, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Miguel Ureña Polanco, de generales antes descritas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numerales 1, 61 literales a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osvaldiz Mejía Nolasco; **SEGUNDO:** Condena al señor Nelson Miguel Ureña Polanco, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Nelson Miguel Urea Polanco, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándolo a las siguientes reglas: Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas; abstenerse de portar algún arma de fuego; y residir en la misma dirección; por un período de un (1) año suspendido; **CUARTO:** Condena al ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Francisco Alberto González Villar, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de la señora Rosa Nolasco Mejía; y b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Antonio Mejía Soriano, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, en que perdió la vida su hijo menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco; **SEXTO:** Condena al ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Francisco Alberto González Villar, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Lcdo. Santiago Candelario, abogado concluyente quien afirmar haberla avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A.; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2018, a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas, advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, tal y como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 a partir de su notificación, la cual se hace efectiva por la entrega misma, (Sic)”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2019-SEEN-00086, objeto del presente recurso, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Nelson Miguel Ureña Polanco y la compañía Seguros Patria, S.A., representados por el Lcdo. Héctor E. Mora López, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 499-18-SEEN-0006, dada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Suprime el ordinal séptimo del dispositivo de la presente decisión y confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisco Alberto González Villar y Nelson Ureña Polanco, representados por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 499-18-SEEN-0006, dada en fecha treinta y uno (31) del mes julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en ocasión por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Ilogicidad en la sentencia, valoración errónea de la prueba y el principio de identidad; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al principio de la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“a) La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado analizó de forma ilógica el desistimiento (ver pág. 12 numerales 9 y 10) donde el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, como conductor del vehículo Toyota, tipo camioneta, modelo KUN15LPRMDY, año 2007, placa L239245, color azul, chasis núm. MROES12GX3017369, propiedad de Ana Francisco Ortega y Mercedes se declara culpable del proceso, reconociendo que es el conductor del vehículo tipo

camioneta, modelo KUN15L, placa L243042, color dorado, chasis núm. MROES12G203018189, conducida por el señor Nelson Ureña Polanco, estaba bien estacionado y no fue el responsable de la colisión, por lo tanto, la Corte a qua debió de observar que el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, era el único responsable y en ese sentido la Corte a qua violó el principio de identidad (ver página 13 numeral 13 de la sentencia recurrida). Cuando la Corte a qua establece lo siguiente: Que el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, le pasó por encima al adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, el cual conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, núm. de registro y placa N796276, chasis núm. LAAC-MKBA885080242, de color azul, propiedad del señor Antonio Mejía Soriano, por la imprudencia del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, olvidando la Corte a qua que el rebase se hizo a 70 setenta metros como quedó confirmado por las pruebas y alegatos de la parte querellante, siendo esta distancia prudente y ordenada por la ley, resultando ilógico el razonamiento del tribunal establecer la responsabilidad para el imputado Nelson Ureña Polanco, ya que no participó en proceso, porque el vehículo que conducía se encontraba estacionado de manera correcta y el propio tribunal reconoció que fue el conductor Elvin Luis Lluveres, que provocó la colisión por lo tanto dicha sentencia debe ser casada; b) En cuanto a la valoración errónea de las pruebas de la Corte a qua, valoró sin sana crítica las pruebas de forma que omitió que tanto las declaraciones de los testigos de la parte acusadora y de la defensa en sentido todos los testigos coincidieron de que el valor del vehículo tipo camioneta, modelo KUN15L, placa L243042, color dorado chasis núm. MROES12G203018189, conducida por el señor Nelson Ureña Polanco, estaba bien estacionado (ver página 14 de la sentencia recurrida). Montenegro, frente a la casa del señor Alcalde Pedáneo del paraje de Portón, ocasionado por los señores Nelson Miguel Ureña Polanco, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo KUN15L, color dorado, chasis núm. MROES12G203018189, placa núm. L243042, el cual le rebasó al adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, con unos setenta metros lineales de distancia lineales, lo que sin poner la vida en peligro de la víctima (ver página 13 parte in fine de la querella, según la teoría su caso) el cual conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, núm. de registro y placa N796276, chasis núm. LAACMKBA885080242, de color azul, propiedad del señor Antonio Mejía Soriano y el segundo conductor señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quien manejaba la camioneta marca Toyota, modelo KUN15L, color azul, chasis núm. MROES12GX03017369, placa núm. L239245, tratando de rebasar al primero para agarrar un pasajero que estaba estacionado en dirección a San Francisco de Macorís, pues el mismo impactó al conductor de la motocicleta del adolescente Osvaldiz Mejía Nolasco, quitándole la vida y dejándolo abandonado tirado en el pavimento, emprendiendo la huida ambos. Que el accidente de que se trata debió única y exclusivamente a la falta del señor Nelson Miguel Ureña

Polanco, por este conducir su vehículo de manera temeraria, lo que provocó el accidente por manejar de forma imprudente, aquí la Corte a qua también reconocer que el conductor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, fue que colisionó, por lo tanto no realizó un análisis incorrecto de la prueba, por lo tanto dicha sentencia debe ser casada, ya que dicho tribunal no determinó la participación del imputado Nelson Ureña Polanco. Que la Corte a qua le da valor probatorio a los medios de prueba documentales y testimoniales, aportados por el órgano acusador y la parte querellante en actor civil, en primer grado sin escucharlo solo valorando un supuesto por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de nulidad aludida por la defensa técnica, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, quienes depusieron ante la sala de audiencias de manera clara, precisas y coherentes, sinceras y espontáneas estableciendo ante el plenario las circunstancias en las cuales se produce el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco, pues en sus declaraciones narran de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso descripción del vehículo y la forma en la cual se desenvuelve el accidente con las declaraciones de los señores Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, se demuestra que real y efectivamente dichos testigos coinciden en sus declaraciones ya que narran de manera coherente como ocurrió el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco, manifestando Gilberto Antonio Castillo Rodríguez, que estaba en la pista frente a la casa y que salió de la casa de su padre y se paró en el paseo a esperar una guagua que pasara dice que al frente había una señora esperando el vehículo cuando esta ahí puedo ver que la guagua que conduce el imputado le rebasa al motorista y luego se paró para montar a la persona, ahí fue cuando el joven no le dio tiempo de frenar y le dio en la esquina izquierda de la guagua y quedó tirado en el pavimento, la otra guagua que venía no tuvo tiempo de frenar, agregando además que la guagua era color dorada y cuando ocurrió el accidente el imputado no auxilió a la víctima y se fue del lugar del hecho. Siendo corroboradas dichas declaraciones con el testimonio del señor Eddy Antonio Reynoso López, con el que se demuestra que también estuvo presente al momento del accidente, manifestando que pudo ver el accidente ya que venía montando una bicicleta hacia San Francisco, dice que el niño le pasó por el lado en el motor y estaba parado poniendo la cadena de la bicicleta y dice que la guagua pasó entre 90 a 100 km/h, y que cuando ella le rebasa al niño se paró delante del niño a recoger a unos pasajeros, ahí fue cuando el niño se le estrelló a la guagua, cuando la guagua se detuvo a recoger los pasajeros y quedó en medio de la calle, la guagua se fue y vino otra guagua y el pasó por encima y junto con otras personas lo trataron de auxiliar, ya que el imputado no le prestó auxilio y se marchó, aquí está hablan-

do el tribunal del conductor. Elvin Luis Rodríguez Lluveres de lo que interpreta único responsable fue él y al tribunal incorporar un imputado sin participación está violando el principio de la personalidad de la pena y el principio de prueba”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó por establecido, lo siguiente:

“10.- En la ponderación de los motivos de apelación esgrimidos por el imputado Nelson Miguel Ureña Polanco y por el tercero civilmente demandado Francisco Alberto González Villar, relativo a la alegada ilogicidad y errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio de identidad; al afirmarse que el tribunal analizó de forma ilógica el desistimiento donde el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, conductor de la camioneta año 2007, placa núm. L239245, color azul, propiedad de la señora Ana Francisco Ortega y Mercedes; sobre todo lo cual aprecia este tribunal de apelación que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el tribunal no se refiere a la culpabilidad o inocencia del conductor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, así las cosas la acusación formulada por el Ministerio Público fue en contra del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco como conductor del vehículo envuelto en el accidente y contra el señor Francisco Alberto González Villar, en calidad de tercero civilmente demandado y este conductor es quien ha resultado condenado por ocasionar el accidente en el que perdió la vida el menor Osvaldiz Mejía Nolasco, de ahí que al no mencionarse en la parte dispositiva de la sentencia, los señores Elvin Luis Rodríguez Lluveres y Ana Francisco Ortega y Mercedes, no incurre el tribunal en ninguna ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni en la errónea valoración de la prueba alegada, de ahí que no se admite este primer medio; 11.- En el segundo motivo del segundo recurso de apelación el recurrente menciona la contradicción en la sentencia, el tribunal les da valor probatorio a los medios de pruebas documentales y testimoniales aportados por el órgano acusador y la parte querellante en actor civil, por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de la nulidad aludida por la defensa técnica, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, quienes depusieron ante la sala de audiencias de maneras claras, precisas y coherentes, sinceras y espontaneas estableciendo ante el plenario las circunstancias en las cuales se produce el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad Osvaldiz Mejía Nolasco, pues sus declaraciones narra de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso, descripción de los señores Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Reynoso López, se demuestran que real y efectivamente dichos testigos coinciden en sus declaraciones, ya que narran de manera coherente como ocurrió el accidente, Elvin Luis

Rodríguez Lluveres de lo que se interpreta como único responsable fue él y al tribunal incorporar un imputado sin participación esta violando el principio de la personalidad de la pena y el principio de prueba; 12.- En el análisis y contestación del segundo medio de apelación, concerniente a la alegada contradicción en la sentencia, al no atribuirle responsabilidad penal a Elvin Luis Rodríguez Lluveres, que afirma fue el conductor que le pasó por encima al menor Osvaldiz Mejía Nolasco, sin embargo, aprecia este tribunal de apelación que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor sanciona el manejo temerario y descuidado, por tanto, conforme las declaraciones de los testigos a cargo, señores Gilberto Antonio Castillo Rodríguez y Eddy Antonio Rodríguez López, la camioneta conducida por el imputado Nelson Miguel Ureña Polanco le rebasó muy rápido a la motocicleta que conducía el menor que resultó víctima, y al pararse de manera intempestiva para montar una pasajera, no le dio tiempo al menor al maniobrar su motocicleta y se estrelló contra esta camioneta, cayendo al pavimento y que acto seguido la camioneta que conducía Elvin Luis Rodríguez Lluveres, le pasó por encima al menor, ocasionándole la muerte a consecuencia de los golpes recibidos, en tanto, se aduce que efectivamente la causa generadora del accidente fue la imprudencia que tuvo el conductor imputado al rebasarle a la motocicleta conducida por el menor y pararse intempestivamente, provocando que el menor se estrellara con el vehículo conducido por el imputado y cayera al pavimento, así las cosas, no se admite este segundo motivo; 13.- En el tercer motivo que el recurrente menciona es la violación al principio de motivación de la sentencia. La violación en la sentencia apelada se determina por el tribunal no menciona en ninguna parte de la sentencia el desistimiento dado por la parte querellante y actor civil debido al pago recibido en beneficio del conductor, Elvin Luis Rodríguez Lluveres, así como al acuerdo procesal que el Ministerio Público llegó con este imputado en sus ordinales noveno, décimo y décimo primero, el noveno dice: Libra acta del desistimiento realizada por los señores Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano, a través del Lcdo. Santiago Valentín Candelario Olivares, con relación al imputado Elvin Luis Rodríguez, la señora Ana Francisca Ortega y Mercedes, en calidad de tercera civilmente demandada y La Colonial de Seguros, depositado en fecha 27/3/2017; Décimo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el acuerdo solicitado por el Ministerio Público a favor del imputado Elvin Luis Rodríguez, acusado de violar los artículos 49 numeral 1.61 literal a, 65 y 70 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Osvaldiz Mejía Nolasco (fallecido), por cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal y Décimo Primero: En cuanto al fondo, homologa el acuerdo entre las partes de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo en consecuencia, que el imputado Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quede sujeto a las siguientes reglas contenidas en los

numerales 1, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, por un espacio de un (1) año, consistente en: 1) residir en un lugar determinado, en este caso el domicilio del imputado ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 6, sector Las Sánchez, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, no pudiendo cambiar de residencia y domicilio sin previa notificación al Juez de Ejecución de la pena y abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y prestar un servicio de utilidad pública en la defensa civil; 14.- En la contestación del tercer motivo de apelación, relativo a la alegada violación al principio de motivación de la sentencia, como ya se ha aseverado en líneas arriba, el tribunal de primer grado declara la culpabilidad del imputado en base a la valoración individual y de manera conjunta de todas las pruebas que fueron producidas en el juicio que dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, en la violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Osvaldiz Mejía Nolasco (ociso), por tanto, al comprobar este tribunal de apelación que la sentencia esta suficientemente motivada, no acoge el tercer medio propuesto”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua tuvo a bien ponderar lo alegatos planteados por el recurrente respecto del señor Elvin Luis Rodríguez Ovalles, puesto que si bien es cierto que fue el conductor que pasó por encima al menor, no menos cierto es que, tal y como asevera la corte, de las declaraciones brindadas en el tribunal de juicio, se dedujo que este hecho se produjo inmediatamente después de que el menor conductor de la motocicleta se encontrara en el pavimento, luego de haber impactado con el imputado; de lo que se desprende que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco;

Considerando, que además, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en la contradicción argüida, puesto que de las motivaciones ofrecidas como fundamento de su decisión se colige que en todo momento la corte retuvo la responsabilidad penal del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, no solamente por ser el único sometido a la acción de la justicia, sino porque como se ha indicado anteriormente de la valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio y corroborada por ella, se determinó fuera de toda duda razonables que el imputado resultó ser quien, con su forma de manejar, el causante del accidente de que se trata, por lo que este alegato también carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado y con él los medios que se analizan;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Esta violación en la sentencia apelada se determina por la Corte a qua no

menciona en ninguna parte de la sentencia el desistimiento por la parte querellante y actor civil debido al pago recibido en beneficio del conductor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, así como el acuerdo procesal que el Ministerio Público llegó con este imputado en sus ordinales noveno, décimo primero del auto de apertura a juicio, el cual establece lo siguiente: Noveno: Libra acta del desistimiento realizado por los señores Rosa Nolasco Mejía y Antonio Mejía Soriano, a través del Lcdo. Santiago Valentín Olivares, con relación al imputado Elvin Luis Rodríguez Lluveres, la señora Ana Francisca Ortega y Mercedes, en calidad de tercera civilmente demandada y la Colonial de Seguros, depositado en fecha 27/3/2017; Décimo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el acuerdo solicitado por el Ministerio Público a favor del imputado Elvin Luis Rodríguez, acusado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Osvaldiz Mejía Nolasco (fallecido), por cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; Décimo Primero: En cuanto al fondo homologa el acuerdo entre las partes de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo en consecuencia que el imputado Elvin Luis Rodríguez Lluveres, quede sujeto a las siguientes reglas contenidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, por un espacio de un (1) año, consistentes en: 1) Residir en un lugar determinado, en este caso el domicilio del imputado ubicado en la calle 27 de Febrero, núm. 6, sector Las Sánchez, del municipio Villa Rivas, provincia Duarte, no pudiendo cambiar de residencia y domicilio sin previa notificación al Juez de Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 6) Prestar un servicio de utilidad pública en la defensa civil. Esta decisión dejaba sin la continuación del proceso y por tanto la sentencia recurrida debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que de los alegatos plasmados se colige que el imputado indilga a la Corte no haberse referido al desistimiento de las querellantes en provecho del señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres ni al acuerdo que este realizó con el Ministerio Público;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura del acto impugnado de frente a las quejas externadas, y específicamente los acápite 13 y 14 de la decisión impugnada, que ya han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, esta alzada ha podido comprobar, que la Corte *a qua* si tuvo a bien analizar este aspecto, aunque no con las palabras utilizadas por recurrente en su perdimiento, lo que en ningún modo constituye omisión de estatuir o deficiencia de motivos, puesto que de lo que se trata es que el ministerio público, arribó a un acuerdo con el señor Elvin Luis Rodríguez Lluveres, previo consentimiento de las querellantes y víctimas, las cuales desistieron de accionar en su contra; al haber éste aceptado la responsabilidad de pasar

por encima al conductor de la motocicleta como se ha indicado anteriormente, lo que no necesariamente implica que se haya declarado culpable de ser el causante del accidente; por lo que la Corte actuó correctamente a limitarse a ponderar la conducta del imputado Nelson Miguel Ureña Polanco, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en forma general el recurrente arguye falta de motivación de la sentencia, y en ese sentido es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este medio también se desestima, quedando confirmada la decisión impugnada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o re-

suelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Francisco Alberto González Villar, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 360

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Pichardo Ozoria.
Abogados:	Lic. Jazmín Vásquez Febrillet y Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Pichardo Ozoria, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Progreso s/n, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, en representación de la Licda. Nelsa Almánzar, abogadas defensoras públicas de la provincia Santo Domingo, en representación de Carlos Antonio Pichardo Ozoria;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6382-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y 66, párrafo II de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Antonio Pichardo Ozoria, por presunta violación a artículos 265, 266, 295, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66, párrafo II de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Denny Meteli y Miguel Ángel Vásquez de León;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00378 el 13 de septiembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-EN-00400, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Antonio Pichardo Ozoria (a) Joselo El Menor, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado en la calle Progreso, sector Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario con asociación de malhechores y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Denny Meteli, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, ordena el decomiso del arma de fuego marca no legible numeración 1324893, con su cargador, sin capsulas, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa técnica porque la responsabilidad del encartado quedo comprometida en el juicio mas allá de toda duda razonable, existiendo pruebas directas que lo involucran en la comisión del hecho; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Rechaza los hechos por violación a los artículos 382 y 383 del Código Penal Dominicano, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SS-EN-00341, el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Pichardo Osorio, debidamente representado por la Lcda. Yulissa Adames, defensora pública, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-EN-00400, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y

*fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (art. 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por se estrecha relación y similitud, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Corte no motivaron en base a los argumentos establecidos por la defensa en el primer medio como pueden verificar estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que el testigo Omix Sánchez Estévez, en su calidad de policía nacional luego de haber sido juramentado declaró en el juicio oral mostrando credibilidad, lógica y coherencia en su testimonio (ver página 4 y 5, numeral 7 de la sentencia recurrida). Resulta que los jueces de la Corte establecen que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le reviste al imputado, otorgando suficiencia a los dispuestos por el testigo Omix Antonio Sánchez Estévez, pues a pesar de haber sido el único testigo aportado sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el Tribunal a quo. (Ver página 5, numeral 8 de la sentencia recurrida). Resulta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público vincular a la parte recurrente, Carlos Antonio Pichardo Ozoria, testimonio del primer teniente Omix Sánchez Estévez; acta de inspección de lugares de fecha 4/4/2016; acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 15/1/2017; dos copias de autorización de arresto núm. 00595-ME-17, de fecha 11/1/2017; acta de registro de personas de fecha 15/1/2017; acta de levantamiento de cadáver núm. 1677 de fecha 4/4/2016; entrevistas; una pistola marca no legible núm. 1324893. En tanto que la defensa técnica del imputado se enfrasco en una teoría de caso negativa y se centro en controvertir las pruebas del Ministe-

rio Público, que los jueces en la sentencia no motivaron en la base a la prueba testimonial, sino en base a las pruebas documentales. Resulta que el único testigo presentado por el Ministerio Público, 1er. Tte. Omix Sánchez Estévez declaró en extracto ante el tribunal de juicio: "... el apresamiento se produjo con relación a la muerte de un nacional haitiano el 3 de abril en Los Guaricamos, la persona responsable de este caso era Carlos Osoria Pichardo, junto con otra persona de apodo Madam, de acuerdo con la investigación que llevamos a cabo para ese entonces y la información que obtuvimos de otro nacional haitiano... yo vi cuando Carlos Ozoria (a) El Menor, dejó caer una pistola... fue colectada por el 1er Tte. Manolo y por mi... elaboré el acta de arresto en virtud de orden judicial y el acta de registro de personas... el nacional haitiano y la señora también... no registré una actuación per se... no recuerdo si firmé o no las entrevistas... por mi son el arresto y el registro de imputado, al momento del arresto no le ocupamos nada comprometedor" (Ver pág. 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada). Al momento del tribunal valorar las declaraciones del testigo a cargo Omix Sánchez Estévez, establece: "Que lo declarado por el testigo, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigo presencial cuya declaraciones son precisas, lógicas y coherentes, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a establecer la participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurren los mismos y las consecuencias del accionar injustificado por parte del imputado" (Ver pág. 11 de la sentencia impugnada). Que contrario a la errónea motivación a la que el tribunal a fin de condenar al imputado, las declaraciones dadas por el testigo Omix Sánchez Estévez, no es posible corroborarlas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, esto así, porque si analizamos lo relatado por el propio testigo a descargo, este recibe las informaciones de unas supuestas entrevistas realizadas por el a un haitiano y la esposa del imputado. Al momento de verificar las entrevistas que fueron realizadas en fase preparatoria (Ver acto procesal núm. 2 de la acusación), la atinente al caso juzgado es la realizada a Odleus Fleury, de donde se pueden arribar tres conclusiones: 1er.) Quien figura como oficial investigador el 2do. Tte. Diógenes Heredia Severino, es decir, el oficial Omix Sánchez Estévez, mintió al establecer ante el tribunal de juicio que fue el oficial investigador y quien entrevistó al nacional haitiano que acompañaba al occiso Denny Meteli. 2do.) La persona entrevistada, relata que desconoce a la persona del imputado Carlos Antonio Pichardo y que las personas que cometieron el hecho fueron "dos personas sin identificar", que posteriormente llega la mujer del occiso y que esta teme por su vida porque la familia del occiso la quiere matar, culpándole de los hechos. Es decir que ni él ni la mujer, eran testigos idóneos; sino mas bien que el entrevistado es un posible sospechoso. 3era.) Se trata de un registro de investigación que no constituye

un media de prueba, conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal; que además, la persona entrevistada no compareció al juicio a fin corroborar a desacreditar lo descrito en la misma. Por otro lado, con relación a la muerte del señor Denny Metely, el testigo Omix Sánchez) se indica como oficial investigador, no puede corroborar los hechos conforme a los referido por el propio relato fáctico de la acusación, sino que inventivamente pasa a establecer que el imputado tuvo una discusión por deuda con el occiso Denny Metely, y concluye realizándole un disparo. Estas declaraciones fantasiosas se desmeritan cuando se analiza el contenido de la propia entrevista realizada a Odleus Fleury, el cual refiere otro móvil del hecho, es decir, que si hubiese sido cierto que este oficial realice labores de investigación y entrevistó a esta persona, el oficial hubiese declarado conforme a lo que este dijo en la entrevista antes citada, de donde notoriamente se verifica la mendacidad del testigo. En ese mismo orden de ideas, el testigo Omix Sánchez Estévez refiere que continuando con sus labores de investigación: "...yo vi cuando Carlos Ozoria (a) el menor dejo caer una pistola... fue colectada por el 1er Tte. Manolo y por mí", no obstante a esto, cuando se verifica el acta de inspección de lugares instrumentada en fecha 4 del mes de abril del año 2016, las personas que fungen como oficial actuante testigos son 1er Teniente Manolo Félix y el 1er Teniente Andrés Sepúlveda, es decir, el mismo testigo Omix Sánchez continua afirmando su carácter de veracidad ante los juzgadores; sin embargo, el tribunal no justipreció las oposiciones y argumentaciones de la defensa técnica del imputado al desmeritar estas pruebas, puesto que el único fin del tribunal era condenar al imputado Carlos Antonio

Pichardo Ozoria. Por otro lado, el escrito de acusación del Ministerio Público recoge coma prueba testimonial las declaraciones del 1er. Teniente Omix Sánchez Estévez y cuya pretensión probatoria se centre en declaraciones sobre el arresto y el registro del imputado, es por esto, que este testigo al momento de declarar establece: "...por mi son el arresto y el registro de imputado, al momento del arresto no le ocupamos nada comprometedor...". En ese mismo sentido fueron llevadas las objeciones de la defensa técnica del imputado, puesto que la pretensión probatoria del testigo estaba exclusivamente limitada a este ámbito y sus declaraciones debieron ser guiadas en ese sentido, objeciones que el tribunal de juicio rechazo y permitió al fiscal litigante realizar todas las preguntas que entendiera pertinente. A que la misma norma procesal penal dominicana en sus artículos 25, 172 y 333 establece que "los jueces al momento de deliberar sobre los medios probatorios presentados, y en este caso el testigo a cargo, debe valorarlo conforme a la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de las experiencias y apreciando de manera conjunta y armónica de toda la prueba y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente"; por lo

que el juez debe de tomar en consideración que los testigos establecen que hubo una discusión, no pudo ver lo que tenía el imputado en la mochila, no vio nada cuando le dispara al occiso, por lo cual se demuestra que los mismos no pudieron identificar a los que le llegaron al occiso, que estas declaraciones a pesar de ser de los testigos directo del hecho los jueces solo valoran su declaración de manera parcial, sin embargo no la valora en su justa dimensión, el móvil resultan contradictoria e insuficiente sus testimonios para emitir una sentencia condenatoria de 20 años en contra del imputado, que no pudo además ser corroborado por el otro testigo presentado por el investigador para demostrar el tipo penal de robo, por lo que, no existe a través de los testigos ningún indicio probatorio que pueda vincularlo a los hechos de homicidio. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigo, logrando establecer porque considera que la testigo le resulta creíbles y vincula torios al ciudadano Carlos Antonio Pichardo Ozoria, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de robo y porte y tenencia de arma. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En el presente proceso la parte recurrente se ha encontrado en un estado de indefensión por parte de quien le asistiera en su defensa y este estado de indefensión fue aprovechado por el Ministerio Público y corroborado por los jueces del tribunal que dio la sentencia que condena, esto sucede en razón de que las entrevista fue admitida coma acto procesales. Resulta que los jueces de la Corte realizaron una incorrecta motivación en base a que la entrevista de los testigos no fueron admitida en el proceso, contrario a la decisión emitida por el tribunal de primer grado que admite como acto procesal la entrevista (ver página 3 de la sentencia recurrida). Resulta que el órgano acusador presenta su acusación dividiendo los hechos en tres planos fácticos distintos. Que conforme se puede verificar en la sentencia impugnada, en contraposición a los argumentos desarrollados en el primer moti-

vo del presente recurso, los hechos argumentados en por el órgano acusador no pudieron ser probados por la debilidad de los elementos de pruebas presentados en juicio. Que no conforme con esto, el tribunal de juicio retuvo responsabilidad penal al imputado Carlos Antonio Pichardo Ozoria, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 631-

2016, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; así como por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual configura homicidio voluntario en perjuicio de Denny Meteli. Que para emitir sentencia condenatoria, el tribunal de juicio se valió de pruebas incorporadas con violación al principio de oralidad. Este motivo se fundamenta en el hecho de que el testigo Omix Sánchez Estévez, no era el testigo idóneo para incorporar el arma de fue sometida en el proceso seguido a Carlos Antonio Pichardo Ozoria, ya que el mismo no fue quien instrumentó el acta de inspección de lugares aportada como media de pruebas. Que asimismo, tampoco fue la persona que realizó actos investigativos como lo fue las entrevistas realizadas en fase preparatoria y mucho menos comparecieron estas personas entrevistadas a fin de validar estos actos de investigación que no constituyen prueba alguna. Por su parte el acta de levantamiento de cadáver de Denny Meteli, resulta ser un elemento de prueba documental y certificante que en nada vincula a la persona del imputado y que no encontró respaldo en un testigo idóneo, máxime cuando no le fue realizado un informe de autopsia (documento pericial) a fin de validar las causas de muerte de Denny Meteli. Que en ese sentido, la defensa técnica del imputado al momento de presentar los medios de pruebas planteó como incidente su oposición a la incorporación de los mismos dada la falta de idoneidad del testigo presentado por el Ministerio Público, las contradicciones del mismo y la falta de corroboración con otros medios de pruebas cruciales (ver pág. 3 de la sentencia impugnada). No obstante a esto, el tribunal estableció: “Las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron valoradas por el tribunal ya que han sido legalmente obtenidas e incorporadas al proceso y con relación a las entrevistas son actos procesales no pruebas en sí”. (Ver pág. 3 de la sentencia impugnada). Como la Corte de Apelación puede colegir, pese a las objeciones presentadas tanto en el contrainterrogatorio como al momento de la presentación de los medios de pruebas documentales, la defensa técnica del imputado presentó oportunamente objeciones a la incorporación de los medios de pruebas del Ministerio Público, sustentando en la especie los perjuicios legales que impedían la incorporación para la posterior valoración probatoria; sin embargo, el tribunal no dio crédito a los argumentos de la defensa técnica y decidió incorporar todos los medios de pruebas, en violación a las previsiones del artículo 19 de la resolución 3869-2016 de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar la condena en contra del imputado, el tribunal de juicio establece

hechos probados (Ver pág. 10 y 11 de la sentencia impugnada) que incluso difieren del relato fáctico acusatorio: A.- Da por probada la muerte de Denny Meteli por medio de un acta de levantamiento de cadáver, que no es más que un medio de prueba documental que no encontró respaldo en un testigo idóneo y que además no fue amparado por una prueba pericial, como lo sería una autopsia. B.- Establece que con el arma de fuego colectada un día después de la supuesta muerte de Denny Meteli, fue con la que el imputado dio muerte al susodicho, sin existir comparación balística que demuestre dicha conclusión y además pese a que supuestamente el cadáver de Denny Meteli es levantado en la calle Gregorio Luperón en el centro Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, en fecha 3/4/2016 y el arma de fuego es colectada en la calle Principal, La Mina, Los Guaricanos en fecha 4/4/2016, es decir, en lugares y fechas diferentes, el tribunal de juicio concluye estableciendo que fue en el mismo lugar de la muerte de Denny Meteli. C.- Validó las declaraciones del Omix Sánchez Estévez como oficial investigador, pese a que los registros de investigación desmienten sus declaraciones. Como es palmario en la decisión impugnada, la Corte puede advertir que el tribunal de primer grado le da calidad de testigo idóneo a una persona que ni siquiera pudo identificar y describir plenamente el objeto material para lo cual fue ofertado, dígame el arma de fabricación casera tipo chilena, lo que impidió su incorporación en el momento adecuado; y que más aun, en ningún momento hace alusión a haber llenado el acta de entrega voluntaria a que hace referencia el tribunal en sus motivaciones, por el contrario, este testigo cabalmente establece que no Reno ningún tipo de documentación al respecto de la actuación realizada. De manera, que el acta de entrega voluntaria (además de no ser uno de los medios de pruebas que consagra el art. 312 del Código Procesal Penal) tampoco fue válidamente incorporada, dado que el testigo de referencia no reconoció haberla llenado, ni firmado, ni mucho menos haber puesto a firmar al imputado. Es decir, que es posible para la Corte de Apelación comprende que el tribunal de juicio estimó la autenticación sin haberse sentado las bases por la parte acusadora para la admisión como prueba del arma de fabricación casera ni del acta de entrega voluntaria”;

Considerando, que el recurrente, en ambos medios, en forma aleatoria entre uno y otro, aduce que el imputado fue condenado a una larga sentencia de 20 años mediante una decisión carente de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, a las cuales atribuye contradicción y desnaturalización, por lo que este medio será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“5. En este mismo medio la defensa indica, que el Tribunal a quo al mo-

mento de valorar las declaraciones del testigo a cargo Omix Sánchez Estévez, estableció: “Que lo declarado por el testigo, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigo presencial cuya declaración son precisas, lógicas y coherentes. Además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a establecer la participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurren los mismos y las consecuencias del accionar injustificado por parte del imputado”. Y que contrario a la errónea motivación a las que llegó al tribunal a fin de condenar al imputado, las declaraciones dadas por el testigo Omix Sánchez no es posible corroborarlas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, ya que si se analiza lo relatado por el testigo a cargo, este recibe informaciones de unas supuestas entrevistas realizadas por él a un haitiano y la esposa del imputado. Aducen, que al momento de verificar las entrevistas que fueron realizadas en la fase preparatoria, la atinente al caso juzgado es la realizada a Odleus Fleury, de donde se pueden arribar tres conclusiones: a. Quien figura como oficial investigador es el 2do Teniente Diógenes Heredia, es decir que el oficial Omix mintió al establecer que fue el oficial investigador; b. La persona entrevistada relata que desconoce a la persona del imputado y que las personas que cometieron el hecho fueron “dos personas sin identificar”, que posteriormente llega la mujer del occiso y que este le teme por su vida porque la familia del occiso le quiere matar, culpándole de los hechos, es decir que ni él ni la mujer eran testigos idóneos; c. se trata de un registro de investigación que no constituye un medio de prueba conforme al artículo 261 del Código Procesal Penal. 6. En la parte final del desarrollo de este primer media, la defensa en su recurso de apelación refirió que el tribunal a quo no justiprecio las oposiciones y argumentaciones de la defensa al desmeritar el hecho de que el acta de inspección de lugares instrumentada en fecha 4 de abril de 2016, las personas que fungen como oficial actuante y testigos son los oficiales, 1er Teniente Manolo Feliz y Manuel Sepúlveda, no como planteó en el juicio el testigo Omix Sánchez, invocando además que otro punto cuestionable del sistema de administración de justicia practicado por el Tribunal a quo, fueron los aplazamientos que se produjeron con fines exclusivos de dar oportunidad al Ministerio Público de presentar testigos para condenar al imputado y que con el único testigo presentado en el juicio, cuyas declaraciones fueron insuficientes puesto que el mismo no fue quien entrevistó en la fase investigativa, no fue quien recogió el arma de fuego que supuestamente fue lanzada por el imputado ni mucho menos estuvo presente al momento de la comisión de los hechos, quedando reflejado que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba; de manera que la decisión recurrida debe ser impugnada al configurarse el vicio denunciado. 7. Esta Alzada de la lectura de la decisión recurrida constata que en primer orden el recurrente ataca el hecho

de que el primer teniente Omix Ant. Sánchez Estévez, fue el único testigo incorporado en el juicio como aval para sustentar la sentencia condenatoria que se pronuncio, pretendiendo desmeritar la decisión recurrida alegando que las declaraciones que ofreció dicho testigo son insuficientes y no fueron corroboradas con ningún otro de los medios de pruebas. Que estos argumentos, este tribunal de segundo grado los confronta con lo depuesto por dicho testigo y el análisis realizada por el tribunal sentenciador de dichas declaraciones, constataando que contrario a lo expuesto, el testigo Omix Ant. Sánchez Estévez, en su calidad de policía nacional luego de haber sido juramentado declare en el juicio oral mostrando credibilidad, ilogicidad y coherencia en su testimonio, indicando que fue el agente que participó en la investigación del proceso y en el arresto del imputado y que la investigación reflejó que el imputado en compañía de un tal Madam fue la persona que dio muerte al señor Deny Bateli, a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego en flanco derecho, según se hizo constar en el acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 1677 de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en momentos en que ambos abordaron a la víctima y a su esposa la señora Elena Enmanuel Andrea manifestándole que se trataba de un atraco, pero que al este (la víctima) mostrar resistencia, el imputado recurrente le realiza un disparo que ocasiona su muerte; continuo relatando el testigo que al constatar la participación del imputado en estos hechos, tuvieron información de que el mismo se encontraba en el sector La Mina, donde alegadamente se dedican al tráfico de drogas, hacia donde acudieron y posteriormente fue arrestado en el preciso instante en que el imputado cometía un robo con violencia, quien al momento en que ve llegar a la policía, dejó caer la pistola que tenía en sus manos, la cual fue sometida a un levantamiento para fines de análisis, indicando además este testigo de forma puntual que el imputado estaba vestido con tres o cuatro abrigos negros de los que usan para pacer fechorías y que inmediatamente después emprendió la huida del lugar. 8. La Corte no pudo apreciar el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que aduce el recurrente, por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio motive adecuadamente su decisión y explico que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a lo depuesto por el testigo Omix Ant. Sánchez, pues a pesar de haber sido el único testigo aportado, sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el tribunal a quo retenerlas como ciertas y en consecuencia forjar la decisión recurrida al haberla dotado de aptitud probatoria suficiente para sostenerla y enervar la presunción de inocencia que le revestía al imputado, pues además

las informaciones que este testigo ofreció se corroboran con las pruebas documentales aportadas, pues fíjese que cada actuación que el mismo relate en el juicio. fue la misma que quedó plasmada en el acta de inspección de lugares, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el 1er Teniente Manolo Félix Quezada, Policía Nacional, la cual da constancia del traslado de los oficiales a la calle Principal, La Mina, Guaricanos, donde se encontraba el recurrente Carlos Antonio Pichardo Ozoria (a) El Menor, cometiendo alegadamente otro hecho delictivo, quien al notar la presencia de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), dejó tirada en el suelo la pistola de marca no legible, número 1324893, con un cargador para la misma, sin capsulas; que si bien es cierto dicha acta de inspección de lugar no esta firmada por el testigo, como asevera el recurrente en su recurso, no menos cierto es que en nada invalida su contenido, pues contempla la norma que dicha acta debe ser firmada por el funcionario o el agente responsable y de ser posible por uno o más testigos, es decir, que no era necesaria la firma de todos los agentes actuantes que participaron en dicha inspección y sobre la base de dichas formalidades es que dicha acta fue incorporada al juicio a trues de su lectura', porque además hemos verificado que si este oficial declare) en la forma en que lo hizo. Fue porque real y efectivamente participo en dicha investigación y estuvo en la escena misma de los hechos, coma bien precise) el tribunal a quo en la página 11 literal f, de la decisión impugnada, criterios a los cuales nos hemos adherido, quedando sin sustento tales alegatos. 9. Otro punto que debe dar contestación esta alzada consiste en el hecho de que manifiesta el recurrente que en la etapa de juicio se produjeron un sin número de aplazamientos con fines exclusivos de dar oportunidad al Ministerio Público de presentar a sus testigos con la única finalidad de poder condenar al imputado, sin embargo de la lectura de las glosas procesales hemos observado que la primera audiencia en juicio fue fijada para el día 12 de marzo de 2018, la cual fue suspendida a los fines de citar testigos del Ministerio Publico. Se ordeno requerir el traslado del imputado desde el recinto carcelario donde se encuentra recluido y se intimó al Alcaide de la Penitenciaría ante la no comparecencia del imputado, fijando la próxima audiencia para el día 23 de abril de 2018, fecha en que fue suspendida por segunda vez el conocimiento del proceso ante la ausencia del imputado,

ordenando la convocatoria del mismo para la próxima audiencia y la conducencia de los testigos del Ministerio Público, fijando el Tribunal a quo para el día 21 de mayo de 2018, fecha en que la audiencia tuvo que ser suspendida nueva vez porque la víctima no compareció a la audiencia, ni ella ni su abogado, ni tampoco el imputado fue trasladado hacia el salón de audiencias, de lo que se evidencia que no guarda razón el recurrente cuando aduce que en la jurisdicción de juicio se produjeron innumerables aplazamientos con fines exclusivos de favorecer al Ministerio Público, pues las audiencias que fueron suspendidas el imputado nunca estuvo presente y según las reglas del juicio oral, el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, por lo que poco importa el hecho de que se haya dictado la conducencia de los testigos del Ministerio Público en varias ocasiones, pues ello ocurrió no para favorecer el acusador sino porque el juicio no se lleva a cabo sin la presencia del imputado, que fue lo que ocurrió) en este caso. 10. En ese sentido, constata esta Alzada que con las declaraciones del oficial Omix Ant. Sánchez, Estévez pudieron determinar los juzgadores a quo, la participación del imputado Carlos Antonio Pichardo Ozoria en los hechos, y que se robustecieron con las demás pruebas incorporadas al proceso, valoradas por el tribunal a quo de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y esta en la obligación de explicar las razones para las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo plena Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”; en esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y al establecer la forma de como se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. 11. Que en el segundo medio, el recurrente Carlos Ant. Pichardo Osoria plantea: “Que la sentencia de marras esta fundada en pruebas incorporada con violación a los principios el juicio oral, toda vez que el órgano acusador presenta su acusación

dividiendo los hechos en tres planos facticos distintos. Que conforme se puede verificar en la sentencia impugnada, en contraposición a los argumentos desarrollados en el primer medio del presente recurso, los hechos argumentados por el órgano acusador no pudieron ser probados por la debilidad de los elementos de pruebas presentados en juicio. Que no conforme con esto, el tribunal de juicio retuvo responsabilidad penal al imputado Carlos Antonio Pichardo Osoria, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; así como por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual configura homicidio voluntario en perjuicio de Denny Meteli. Que para emitir sentencia condenatoria, el tribunal de juicio se valió de pruebas incorporadas con violación al principio de oralidad. Este motivo se fundamenta en el hecho de que el testigo Omix Sánchez Estévez no era el testigo idóneo para incorporar el arma que fue sometida en el proceso seguido a Carlos Antonio Pichardo Ozoria, ya que el mismo no fue quien instrumento el acta de inspección de lugares aportada como media de prueba, tampoco fue la persona que realizó actos investigativos como las entrevistas realizadas en fase preparatoria y mucho menos comparecieron estas personas entrevistadas a fin de validar estos actos de investigación que no constituyen en prueba alguna". 12. Una primera cuestión que invoca el recurrente en este segundo medio, lo es el hecho de que el tribunal sentenciador violento los principios del juicio oral por presentar los hechos que se le acreditan al imputado en tres planos facticos distintos y que dichos hechos no pudieron ser probados por la insuficiencia de elementos de pruebas aportados, esta Corte al analizar la decisión recurrida estima que si bien el Ministerio Público en la relación precisa de los hechos de su acusación, acusó al imputado del homicidio cometido en perjuicio del señor Danny Meteli, de la ocupación de un arma de fuego y de un tercer hecho consistente en la muerte del señor Miguel Ángel Vasquez de León, pudimos verificar que fueron presentadas e incorporadas al juicio elementos de pruebas contundente para probar únicamente el hecho de que el imputado fue quien dio muerte al señor Danny Meteli, que como se vislumbra de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, por tanto lleva razón el recurrente cuando fundamenta que el Ministerio Público le endilgó al imputado 3 hechos distintos suscitados en tiempos diferentes y que no presentó elementos de pruebas suficientes para sostener que el procesado participo en estos eventos, pero lo que no es cierto es, que las pruebas presentadas para demostrar que la muerte del señor Danny Meteli, la produjo el imputado fueron frágiles e inconsistentes, pues fue escuchado en el juicio el testimonio del oficial Omix Ant. Sánchez, declaraciones que esta Corte ponderó a los fines de determinar las circunstancias en que se genera este evento, los cuales sin duda alguna y como hemos razonado más arriba, reflejan responsabilidad pe-

nal del imputado bajo la teoría que alega la fiscalía, pero lo que la versión dada por el tribunal a qua, respecto de estos cargos, la fundamenta en base a la valoración conjunta de todos los medios de pruebas incorporados, como se ponderó anteriormente, lo que sustenta sin poner en tela de juicio la responsabilidad penal del imputado por la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 p. II del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley 631-16, para el control de regulación de armas, municiones y materiales relacionados, ya que el recurrente fue la persona que en compañía de otra dio muerte al señor Danny Meteli a consecuencia de heridas de arma de fuego, razón por la cual este argumento de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a los principios del juicio oral, ya que vemos que el tribunal sentenciador cumplió con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de causa, toda vez que se realice una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentado en un análisis individual, en respecto a los principios de oralidad y concentración; de ahí que la decisión recurrida en apelación se encuentra correctamente motivada, cuestión esta que no puede ser cuestionada, por lo que precede rechazar tales argumentos por la defensa. 13. Que los argumentos expuestos en la parte final del segundo medio del recurso de apelación estudiado, van dirigidos a establecer que las entrevistas practicadas en la fase preparatoria a las señoras María Altagracia Suero y Odleus Fleury, no se sustentaron en el juicio ni con las declaraciones del oficial que declaró ni mucho menos con los testimonios de ambas señoras, razón por la cual alega el recurrente que este acto de investigación no se constituyó en prueba alguna, situación que esta Alzada no procederá a razonar el agravio alegado dado el hecho de que el tribunal de primer grado no le otorgo ningún valor probatorio, según refiere en la pagina 8 último párrafo de la decisión impugnada. 14. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a cargo establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y con forme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 15. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Magna, establece: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia

y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación. 16. Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados”;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, referente a que la corte a qua afirma que el Teniente Omix Antonio Sánchez Estévez, fue testigo presencial, es preciso reiterar que en el presente proceso el imputado fue acusado por la realización de tres hechos diferentes y que cada uno de ellos, un atraco que produjo la muerte del señor Denny Bateli, un robo a mano armadas y otro homicidio en el que perdió la vida el señor Miguel Ángel Vásquez de León, en consecuencia, cada hecho por separado era investigado por diferentes miembros de la Policía Nacional, por lo que cuando la corte se refiere a que fue testigo presencial, lo hace con relación al robo a mano armada, cuando declara haber visto que el imputado dejó caer el arma, por lo que no existe desnaturalización alguna respecto a las declaraciones de este testigo y su posterior ponderación;

Considerando, que contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito recursorio, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte *a qua*, de donde según se advierte la responsabilidad penal de la imputada quedó claramente probada con las declaraciones del Teniente Omix Antoni Sánchez Estévez, procediendo la Corte *a qua* a confirmar el fallo atacado, luego de analizar los motivos brindados en este sentido por el tribunal de origen, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a estas

declaraciones, las cuales corroboradas con otros medios de prueba, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión; en consecuencia el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento propuesto por el recurrente, relativo a que al imputado se le aplicó una sanción elevada, resulta oportuno precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”¹⁶⁹. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

169

(TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Pichardo Osoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 361

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Publio Fulcio Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Wander Y. Díaz Sena.
Recurridos:	Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes.
Abogado:	Lic. Boris Alexis Novas Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, domiciliado y residente en la calle Juan Herrera, parte atrás, núm. 16, sector Las Mercedes, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Germania Altagracia Mercedes, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013689-1, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, núm. 13, municipio de Duvergé;

Oído a José María Mercedes, parte recurrida, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001481-7, domiciliado y residente en la calle El Número, núm. 46-A, sector Las Mercedes, municipio de Duvergé, teléfono 809-493-6279;

Oído al Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, en representación de Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, actuando a nombre y en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, depositado el 5 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4549-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Publio Matos Pérez, imputado de violar los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal; Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Ambiórix Mercedes Rocha (occiso);

b) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió el auto núm. 0591-2016-SAAJ-00017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Publio Fulcio Matos Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 956-2018-SPEN-00009 el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado respecto a la prueba testimonial, en relación al señor Harrison Jiménez Heredia, por ser este un testigo presencial del hecho, y por no existir en nuestra normativa procesal penal tacha alguna para fungir como testigo en los tribunales de justicia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos preliminarmente, de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que sean aplicables los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que se ajusta a los hechos presentes; **TERCERO:** Declara culpable al justiciable Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; **CUARTO:** En cuanto al cuerpo del delito, consistente en una pistola marca Star, calibre 9mm, con numeración ilegible, se ordena el decomiso de la misma a favor del Ministerio de Interior y Policía; **QUINTO:** Condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** En el aspecto civil, respecto de los querellantes José María Mercedes Heredia y Germania Altagracia Mercedes, rechaza la constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad

para actuar en justicia; **SÉPTIMO:** En cuanto la constitución en querellante, y actor civil de la señora Germania Altagracia Mercedes, en representación de sus hijos menores de edad, Michael y Gersis Ramona procreados con el hoy occiso, Ambiórix Mercedes Rocha, acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo; **OCTAVO:** Condena al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de los menores de edad, Michael y Gersis Ramona, como justa reparación por los daños morales y psicológicos causados a dichos menores de edad; **NOVENO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado postulante; **DÉCIMO:** Ordena al secretario de este tribunal, la notificación de un ejemplar de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **UNDÉCIMO:** Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días, luego de la notificación de la presente decisión, para interponer las vías recursivas”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el abogado WanderDíaz Sena, en representación del acusado Publio Fulcio Matos Pérez, contra la sentencia penal núm. 956-2018-SPEN-00009, de fecha dieciséis (16) de mayo del mismo año dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes; **TERCERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado/recurrente al pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3)*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En ese sentido podemos visualizar como la Corte a qua incurre en el mismo

vicio que el Tribunal de juicio pues de manera errada hace una valoración sobre el acta de arresto flagrante de fecha 18/3/2016, donde dice que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del CPP, lo cual no es cierto ya que el mismo tribunal establece que el acta tiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma de agente actuante, la firma del imputado o la salvedad de que el mismo se negó a firmar lo cual a la luz del artículo 139 del CPP y a la luz del principio de legalidad del artículo 26 del CPP, así como también de artículo 69.8 de la Constitución dicha prueba resulta absolutamente nula y el Tribunal de juicio debió de anularla o en su defecto no valorarla y mucho decir que con esta situación la defensa técnica no logra desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se le endilga, puesto que dicho pedimento tiene asidero jurídico y al efecto lo reconoce el tribunal de juicio y la Corte de Apelación en sus respectivas sentencia. A que sobre el aspecto de que existió un error material en el arma que entregó el imputado ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción de juicio y en los documentos instrumentados en los estadios procesales en los que incurrió el presente caso, podemos observar como el tribunal de juicio y la Corte de Apelación se convirtieron en peritos de peritos balísticos y bélicos puesto que fueron los oficiales del ejército nacional quien ese momento funda como oficial de día en la fortaleza del municipio de Duvergé, Manuel Novas González quien hizo entrega del imputado a la Policía Nacional y el capital de la Policía Nacional con haciendo en Duvergé, Ernesto Novas Pérez, establecieron de que se trataba de una pistola calibre 9mm, personas estas que a diferencia de los juzgados tienen una experiencia probada en cuanto al conocimiento de armas por su entrenamiento y trayectoria en las instituciones castrenses. De igual manera no sabemos cómo el Tribunal de juicio dio como hecho probado de que el arma de fuego en la especie se trata de una pistola marca Star puesto que si observamos en informe pericial del INACIF, núm. 0067-2016 de fecha 19/7/2016, observamos que el perito estableció que el arma analizada es una pistola de marca y numeración ilegibles, por consiguiente como puede la Corte a quo y el Tribunal de juicio dar como hechos probados de que se trató de una pistola marca Star cuando un perito especialista en balística no pudo reconocer la marca de la supuesta arma homicida teoría esta que reconoce la corte de apelación en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia de la especie. En respuesta el segundo medio, la Corte a qua le da razón al recurrente en varios de sus fundamentos y aun así reconociendo lo planteado por el recurrente rechaza este segundo medio argumentos que son los siguientes: que si bien es verdad lo invocado por el apelante de que el tribunal de juicio hizo una interpretación errada del artículo 196 del Código Procesal Penal, tal y como se puede ver en el

numeral 12 de la página 13 de la sentencia impugnada, para no recibir las declaraciones del señor José María Mercedes, quien es padre del occiso, ya que el mismo no tenía derecho de abstención”, (ver numeral 14 de la página 17 y parte primera de la página 15 de la sentencia de marras); En cuanto a los dos reparos por parte del recurrente sobre la prueba testimonial del señor Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, sobre la impugnación de dicho testigo a través del artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2006, sobre su interés personal de que el imputado sea condenado porque mato a su tío tal y como se puede observar en la sentencia de juicio. Y el segundo aspecto de que el mismo en su testimonio ante el tribunal de primer grado estableció que el imputado le puso la pistola en la cabeza a la víctima y le disparó a quemarropa; podemos visualizar que la respuesta que da la corte a quo de que el hecho que un testigo sea familiar de una de las partes en litis, en nada le invalida en declarar en el tribunal y de que saque de sus dichas las correspondientes consecuencias jurídicas. A diferencia de este argumento planteado por la corte somos de criterio tal y como lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2016 de que el tribunal debió de acoger la impugnación hecha por la defensa al testigo sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, puesto que el mismo le manifestó al tribunal que tiene interés en que se condenara al recurrente lo cual evidencia un prejuicio de percepción negativa en contra de nuestro representado y máxime que dicha prueba testimonial fue el único testigo a cargo reproducido por el Ministerio Público y la parte querellante es decir, que no hubo otro testimonio imparcial que corroborara el testimonial de dicho testigo interesado. De igual manera no valoró la corte de marras ni el tribunal de juicio el testimonio de la compañera sentimental del recurrente la señora Sonia Elizabeth González Vólquez, la cual estableció que su esposo se comporta como buen esposo y buen padre, que en ningún momento nadie le había llamado la atención a su esposo, expresando, que el día de los hechos el imputado había salido de la casa a las 6:00 p.m., que cuando salía a tomar no se llevaba el arma de fuego”;

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez fundamenta su primer alegato recursivo, en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber cometido el mismo error del Tribunal de Primer Grado, al haber emitido una decisión bajo inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, al valorar de manera errada el acta de arresto flagrante de fecha 18 de marzo de 2016, estableciendo la alzada que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que el mismo tribunal establece que esta acta contiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma del agente actuante y del imputado o la salvedad de que éste se negó a firmar, lo cual la hace nula;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto para los jueces de la Corte *a quare* referirse al tema invocado, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

“En cuanto al primer medio del recurso respecto de la nulidad del acta de arresto en flagrante delito bajo el argumento que ha omitido firmas y que no se explican razones por las cuales no fue cumplido, hay que significar previo a responder tal aspecto, que la detención en flagrancia viene regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y a su vez por el 40.1 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015, a la mala aplicación del artículo 139 del Código Procesal Penal, hay que decir, que este último artículo entre otras cosas dispone: “La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba” En consecuencia, a juicio de esta Corte de Apelación, contrario a como ha invocado el recurrente, el tribunal de primer grado procedió correctamente cuando sostuvo en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16), lo siguiente: “15.- En cuanto a las pruebas documentales, el ministerio público presento el acta de arresto flagrante de fecha 18-03-2016; en lo que respecta a la misma el tribunal ha verificado que fue levantada legalmente por el Raso Diorki Peña Matos, persona que conforme las disposiciones de los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal es la facultada para realizar este tipo de actuación. No obstante, lo anterior, dicha acta de arresto flagrante presentada como prueba en el proceso, fue rebatida y objetada por parte de la defensa técnica del imputado, indicando que nunca existió un arresto flagrante y que el ministerio público, básicamente, invento dicho medio de prueba por no haberse llevado a cabo dicho arresto. Al valorar dicho medio de prueba es posible advertir que esta no cuenta con la firma del agente actuante, ni de la persona arrestada o a constancia de que esta se negara a firmar, evidenciando una falencia en dicha prueba que acarrea su nulidad solo cuando esta no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, tal como dispone el citado artículo 139 de la norma de referencia. 16.- Al hilo de lo anterior, se pone en evidencia que los actos antes detallados por medio del acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18-3-2016; donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejército de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas Gonzalez, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la mis-

ma, la cual tiene cargada por la Intendencia del Material Bélico del Ejército de la República Dominicana, de donde se advierte que más que un arresto flagrante, lo que medió posterior al hecho, fue una entrega voluntaria de parte del imputado ante la institución a la cual pertenecía en calidad de Primer Teniente pensionado; lo cual deja evidenciada la situación planteada por parte de la defensa, en relación a que no se produjo un arresto en flagrante delito, no obstante esto, al manifestar la defensa tal situación, no logra con ello, desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se endilgan, sino más bien instrumentación de un acta a raíz de la Certificación de Entrega por ante la Policía Nacional. Por Otro lado, es posible colegir en toda la glosa procesal y a través de la verificación dela prueba material, que al momento de ser levantada la certificación a la que hacemos referencia, se incurrió en un material en la identificación del arma que entrego al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma de 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción del juicio y en los documentos instrumentados en los diferentes estadio procesales en los que cursó el presente caso; en ese mismo tenor, y por medio de la valoración realizada a dicha certificación, es posible determinar que la infracción de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que había sido endilgada en contra del imputado, no logra configurarse en el mismo, ya que el señor Publio Fulcio Matos Pérez, estaba facultado para portar arma de fuego por la condición de miembro pensionado o inactivo del Ejército de la Republica Dominicana, por lo que no queda comprometida la responsabilidad penal de dicho ciudadano respecto de esta infracción”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció, que de conformidad al artículo 139 del Código Procesal Penal, los alegadas falencias en el acta de arresto no acarrean su nulidad, siempre y cuando puedan ser suplirse, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas, tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Alzada, al señalar que los actos detallados por medio dela citada acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18 de marzo de 2016, donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejército de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas González, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma;

Considerando, que, así las cosas, se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de arresto fue valorada correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, con lo cual esta Sala está conteste; en consecuencia, procede rechazar el presente argumento analizado;

Considerando, que respecto a los alegatos invocados por el recurrente respecto a la existencia del error material en el arma entregada por el imputado, la Corte *a qua* especificó, que de conformidad con las atribuciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, los jueces de la inmediación en el desarrollo del debate, tenían la facultad de verificar las posibles incongruencias y observar que el arma en cuestión sí resultó ser la establecida por el perito, lo cual se comprobó a través de los medios de identificación hechos a la referida arma de fuego durante el juicio de fondo y los documentos instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la *litis*; por lo cual quedó subsanado el error material del acta en cuestión; esto sumado a que contrario a lo establecido por el recurrente, el informe pericial de fecha 19 de julio de 2016, de la sección Balística Forense del INACIF, donde se realiza la experticia balística entre el proyectil extraído del cuerpo del occiso Ambiórix Mercedes Rocha y la pistola calibre 9mm con marca y número no legible entregada por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, mediante método basado en técnica con el microscopio de comparación balística, se estableció lo siguiente: *“ que dicho proyectil fue disparado por la referida arma de fuego, indicándose que la pistola es marca Star. De donde se extrae que el proyectil extraído a la víctima fue sin lugar a dudas, disparado por la pistola entregada por el imputado al momento de ponerse en manos del Ejército de la República Dominicana¹⁷⁰”*;

Considerando, que fue comprobado, que el razonamiento realizado por el Tribunal de primer grado resultó ser fundado en el documento valorado a tales fines, y cónsono a la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia que le exige la norma -artículo 172 del Código Procesal Penal- para la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, ya que las dudas referentes a la existencia de un error material en el acta de entrega del arma de fuego realizada por el imputado, quedó subsanado con el ejercicio de valoración realizada por los jueces del fondo, que resultó ser confirmado por la Corte *a qua* tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho;

Considerando, que esta Sala, al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del ar-

¹⁷⁰ Véase numeral 18, página 20 y 21 de la sentencia impugnada en casación.

título 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que continúa el recurrente alegando que la respuesta que da la Corte a *quare* relativa al hecho de que un testigo sea familiar de una de las partes en *litis*, en nada le invalida en declarar en el tribunal, lo que a su juicio constituye una alegada errónea interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, ha sido reiterativa esta alzada al establecer que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime bajo los parámetros de la sana crítica¹⁷¹;

Considerando, que no se advierte la existencia de una incorrecta interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal, ya que sumado a lo que hemos establecido en el *ut supra* párrafo, debemos precisar que la abstención a la que se refiere el indicado artículo no es más que la renuncia voluntaria que puede hacer una persona, que esta resulta ser voluntaria, pudiendo ser invocada o rechazada por el testigo en cuestión ,el cual debe encontrarse dentro de los grados señalados por el legislador a tales fines ;

Considerando, que por otra parte, el imputado recurrente alega haber presentado a la Corte la queja de errónea valoración en cuanto al testimonio del sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jiménez Heredia por resultar ser interesado, al expresar que se le condenara, lo que según él, evidencia un prejuicio de percepción negativa en su contra, y que dicha prueba fue el único testigo a cargo;que la sentencia impugnada en casación precisa, que el hecho de la existencia de familiaridad no invalida al testigo de presentar su declaración, así como tampoco le resta credibilidad, haciendo acopio la Alzada, de la jurisprudencia marcada por esta Alta Corte en ese sentido; por lo que procedió a declarar el presente argumento como infundado¹⁷²; que en ese tenor debemos acotar, que resulta quimérico el cuestionamiento del recurrente sobre el hecho de que el testigo Harrison Rafael Jiménez Heredia expresara “*que se condenara al recurrente*”, toda vez que, preguntas realizadas por el abogado de la defensa en el contrainterrogatorio, en el siguiente tenor: **¿Quiere que pague?**, respondió el testigo “*el que lo hizo*”, no verificándose en tal respuesta la existencia de aversión o predisposición contra la persona del imputado, por lo cual procede

¹⁷¹ Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹⁷² Véase numeral 15, pagina 17 y 18 de la sentencia impugnada en casación;

desestimar el argumento analizado;

Considerando, que, por último, alega el recurrente que la Corte no valoró ni el tribunal de juicio, el testimonio de la compañera sentimental del recurrente, señora Sonia Elizabeth González Vólquez; que en tal sentido se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado estableció que el mismo era un testimonio referencial y que sus declaraciones no resultaron del todo precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo cual permitió a la Corte de Apelación reevaluar lo fijado por primer grado, concluyendo que las afirmaciones de esta testigo referencial no contaron con fuerza probatoria para enervar las presentadas por el testigo presencial Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, por lo cual no fue acogida de manera positiva, procediendo así la Corte *a quaa* desestimar el medio invocado por la parte recurrente; sobre lo cual nada tiene que censurar esta alzada;

Considerando, que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación¹⁷³;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso examinado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

¹⁷³ Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 362

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto de Jesús Caraballo.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurrido:	G4S Cash Solution.
Abogados:	Licdos. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Leury Amaury Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto de Jesús Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0150741-8, domiciliado y residente en la calle José Feliú, núm. 105, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Quirico Adolfo Escobar Pérez, por sí y por el Lcdo. Leury Amaury Adames, en representación de G4S Cash Solution, querellante y actor

civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6305-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Brayan Peter Félix Paulino (a) Brayan o Mariachi y Elvin Roberto Rodríguez, imputados de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo II, III y V, 67 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 3, 4, 18, 19, 21 y 31 de la Ley núm. 72-02 contra Lavado de Activo Proveniente del Tráfico Ilícito de

Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en contra de los imputados Javier de Jesús Fernández Perelló y Reyvi David Corporán Adames (a) Culebra o El mecánico, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 2, 295, 296, 297, 298, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 3, 4, 18, 19, 21 y 31 de la Ley núm. 72-02 contra Lavado de Activo Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; y contra el imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 3, 4, 18, 19, 21 y 31 de la Ley núm. 72-02 contra Lavado de Activo Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

b) que en fecha 19 de febrero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00118, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Brayan Peter Félix Paulino (a) Brayan o Mariachi, y Elvin Roberto Rodríguez, Javier de Jesús Fernández Perelló y Reyvi David Corporán Adames (a) Culebra o El mecánico y Francisco Alberto de Jesús Caraballo, sean juzgados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido García Núñez (occiso) y Yoany Vitalia García Abreu, María Antonia Sánchez Guzmán (víctima), Banco Popular Dominicano, S.A. (BPD), Banco Múltiple y Compañía de Seguros e Inversiones Privada La Confianza (querellante); 2, 295, 296, 297, 298, 302, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yervin Eduardo Cuevas Perdomo y Eduardo Cuevas Ruiz (víctima); los artículos 66, 66 párrafo III y V, 67 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 385 del Código Penal Dominicano; 66, 66 párrafo III y V, 67 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Jesús Reinoso Rosario y Germán Merán Mora; 3, 4, 18, 19, 21 y 31 de la Ley núm. 72-02 contra Lavado de Activo Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00217, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Brayan Peter Félix Paulino (a) Brayan y/o Mariachi, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio acompañado del crimen de robo con violencia, cometido por

dos personas, de noche y portando armas, en perjuicio de Bienvenido García Núñez, del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, cometido por dos personas, de noche y portando armas, en perjuicio de Yervin Eduardo Cuevas Perdomo, G4S Cash Solutions, Banco Popular Dominicano, S.A., y la Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada La Confianza, y del crimen porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafos III y V, y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad para cometer el crimen de homicidio acompañado del crimen de robo con violencia, cometido por dos personas, de noche y portando armas, en perjuicio de Bienvenido García Núñez y del crimen de robo con violencia, cometido por dos personas, de noche y portando armas, en perjuicio de Yervin Eduardo Cuevas Perdomo y la razón social G4S Cash Solutions, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara la absolución de los ciudadanos Javier de Jesús Fernández Perelló, Reyvi David Corporán Adames (a) Culebra y/o El Mecánico y Elvin Roberto Rodgers Rodríguez de generales anotadas, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Condena al imputado Brayan Peter Félix Paulino (a) Brayan y/o Mariachi, al pago de las costas penales del proceso; eximiendo a los imputados Francisco Alberto de Jesús Caraballo, Javier de Jesús Fernández Perelló, Reyvi David Corporán Adames (a) Culebra y Elvin Roberto Rodgers Rodríguez del pago de las mismas, el primero por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y los restantes en virtud de la absolución pronunciada en su favor; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Javier de Jesús Fernández Perelló, Reyvi David Corporán Adames (a) Culebra y/o El Mecánico y Elvin Roberto Rodgers Rodríguez, mediante resolución 0670-2017-SMDC-00020, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecisiete (2017), consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos siguientes: 1. Una (01) agenda correspondiente al año dos mil dieciséis (2016). 2. Un (01) celular marca Samsung, color blanco, Imei 352661075113814. 3. Una (01) pistola marca Taurus, modelo PT92

AF, calibre 9mm, serial TYC65400. 4. Una (01) pistola marca Glock 19, calibre 9mm, serial BFF754. 5. Una (01) pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm, serial AE27094 con dos (2) cargadores. 6. Un (01) Fusil marca Colt, modelo M-16-A1 modificado, serial no visible, calibre 5.56 mm, con su cargador. 7. Un (01) fusil marca Colt, modelo M16-A1, calibre 5.56 mm, serial 5404670. 8. Una (01) escopeta marca Beretta, calibre 12 mm, serial núm. AG081707. 9. Una (01) escopeta marca Benelli, calibre 20 mm, serial núm. N083174. 10. Un (01) rifle marca Ruger, calibre 22, serial núm. 0004-89794. 11. Una (01) máquina de rellenar cartuchos. 12. Veintidós (22) cajas de cartuchos, calibre 20 de veinticinco (25) unidades cada una. 13. Quince (15) cajas de cartuchos, calibre 12. 14. Cincuenta y un (51) unidades de cartuchos. 15. Dos (2) cajas de cápsulas calibre 45, de cincuenta (50) unidades cada una. 16. Dos (2) cajas de cápsulas, calibre 40, de cincuenta (50) unidades cada una. 17. Cuatro (4) cajas de cápsulas calibre 40, de veinte (20) unidades cada una. 18. Cuarenta y tres (43) unidades de cápsulas calibre 3.57. 19. Tres (3) cajas de cápsulas calibre 7.62 mm. 20. Dos (2) cajas de cápsulas, calibre 5.56 mm. 21. Una (1) caja de cápsulas calibre 9 mm. 22. Veinte (20) cajas de cápsulas calibre 22 mm, de cincuenta (50) unidades cada una. 23. Una (1) caja de capsulas, calibre 22 mm, de cien (100) unidades. 24. Una (1) caja de cápsulas calibre 22 mm, de quinientos veinte (520) unidades. 25. Tres (3) latas de balines, calibre 20 mm. 26. Tres (3) latas de balines, calibre 22 mm. 27. Tres (3) cajas de casquillo calibre 8.5 mm. 28. Un (1) cañón calibre 9 mm, 1/2x2. 29. Una (01) balanza digital Scale. 30. Una (1) mira telescópica. 31. Un (01) cubre llamarada. 32. Dos (2) cuchillos, uno tipo rambo y otro tipo sierra. 33. Un (1) protector auricular. 34. Un (1) estuche plástico para rifle. 35. Un (01) fusil marca Colt M-16 con la serie limada. 36. Un (01) Vehículo marca Ford, color gris, placa G277912. 37. Un (01) Bulto para guitarra color negro. 38. Tres (3) cintillos con el logo y letra del Banco Promerica; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución del vehículo marca Honda Civic EX, color azul, año 2008, placa A629706, chasis 1HGFA16898L111183, a su legítimo propietario Inversiones Yamell SRL; **OCTAVO:** Ordena la devolución al Banco Popular Dominicano, S.A., de la suma de un millón setecientos treinta y un mil pesos (RD\$1,731,000.00) que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **NOVENO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil, **DÉCIMO:** Acoge la acción civil formalizada por la razón social G4S CASH SOLUTIONS S.A., representada por Vicente Alberto Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Brayan Peter Félix Paulino (a) Brayan y/o Mariachi y Francisco Alberto de Jesús Caraballo; en consecuencia, les condena al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia de su acción. Rechazándola

respecto de los demandados Javier de Jesús Fernández Perelló, Reyvi David Corporán Adames (a) Culebra y/o El Mecánico y Elvin Roberto Rodgers Rodríguez, al no serles retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; (sic) **DÉCIMO SEGUNDO:** Acoge la acción civil formalizada por la razón social Banco Popular Dominicano, S.A., representado por Ana Teresa García y la Compañía de Seguridad e Investigación la Confianza, representada por Miguel Emiliano Wessin Polanco, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Brayán Peter Félix Paulino (a) Brayán; en consecuencia, le condena al pago de una suma ascendente a diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia de su acción; **DÉCIMO TERCERO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Yoany Vitalia García Abreu, María Antonia Sánchez Guzmán, Yervin Eduardo Cuevas Perdomo y Eduardo Cuevas Ruíz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Brayán Peter Félix Paulino (a) Brayán y/o Mariachi y Francisco Alberto de Jesús Caraballo; en consecuencia les condena al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de un (RD\$1.00), acogiendo las conclusiones de demandante; Rechazándola respecto de los demandados Javier de Jesús Fernández Perelló, Reyvi David Corporan Adames (a) Culebra y/o El Mecánico y Elvin Roberto Rodgers Rodriguez, al no serles retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **DÉCIMO CUARTO:** Condena a Brayán Peter Félix Paulino (a) Brayán y/o Mariachi y Francisco Alberto de Jesús Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, el primero con distracción a favor de los demandantes G4S Cash Solutions S.A, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple representado por Ana Teresa García y la Compañía de Seguridad e Investigación La Confianza, y el segundo solo respecto de G4S Cash Solutions;" (SIC);

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Brayán Peter Félix Paulino y Francisco Alberto de Jesús Caraballo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SS-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Dr. Martín Peguero, quien actúa en nombre y representación del señor Brayán Peter Félix Paulino, imputado; b) Nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al señor Francisco Alberto de Jesús Caraballo, imputado; y c) Siete (7) del mes de febrero del año dos mil

diecinueve (2019), por intermedio de la Lcda. María Cristina Benítez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional y sustentado en audiencia por vía Lcda. Cristina Celeste Cabral, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación de su titular, contra la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00217 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre el año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Brayan Peter Félix Paulino y Francisco Alberto de Jesús Caraballo, del pago de las costas penales en la presente instancia, por las consideraciones expresadas; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha ocho (8) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto de Jesús Caraballo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción. Así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La honorable Corte de Apelación ha violado la ley en cuanto la valoración razonada de las pruebas cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado mediante las declaraciones de testigos que conforme a las actas labradas del Tribunal a quo contentivas de los informes testimonial. Que efecto de la valoración de la sentencia de marras se puede confirmar que aun cuando la Corte a qua transcribe lo dicho de los testigos ofertados en el expediente se

establece que se parte de falsos supuestos e hipótesis no comprobadas, con lo cual se infiere que se trató de una valoración sesgada que incluye datos inexistentes con la finalidad de llevar una actividad probatoria irreal, toda vez que inclusive se lleva al ánimo de los juzgadores un tipo de vehículo diferente, es decir un carro honda azul utilizado en la ruta de escape, contrario a la acusación que determina que nuestro representado conducía un vehículo de motor conforme a las manifestaciones del testigo Rousbeat Cueva Matos testigo a cargo del presente proceso. Que en ese tenor del estudio de un orden lógico de valoración de la prueba se infiere que la Corte a qua estipuló para condenar a nuestro representado del testimonio de las declaraciones de la víctima Yervin Cuevas quien sitúa a nuestro representado en la proximidades de Bella Vista Mall, cuando se determina que este pudo apreciar al atacante y al motociclista en lugar de los hechos, por lo que con estos se comprueba que la recurrida no toma en cuenta las condiciones particulares en la que se encontraba esta víctima de quien afirma la recurrida tenía un shock hipovolémico conforme al certificado médico incorporado por el órgano acusador en el presente proceso. (Ver párrafo 49 de la página 39 de la sentencia). Que siendo esta apreciación incorrecta la valoración del testimonio del testigo víctima Yervin Cueva no puede ser acreditada con las demás pruebas en su conjunto toda vez que de la valoración del certificado médico que acredita las lesiones sufrida por esta víctima se desprende que se trató de un testigo mendaz, pues no es posible que una persona en las condiciones en las cuales se encontraba pudiera afirmar lo que ha visto. Que de la misma manera se le falta a la verdad al presente proceso cuando se pretende dar por sentado la existencia de otros elementos de pruebas que acreditaban la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados en relación al número telefónico registrado a nombre del co imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo con el debido aval de la compañía de telefonía, con el cual se trata de confirmar el enlace de los dos imputados y el actual fenecido en el lugar de los hechos, del cual parece que la Corte a qua no verificó que conforme al contra interrogatorio practicado al perito al efecto se pudo confirmar la no existencia de datos de ninguna compañía que permita certificar que el número de teléfono supuestamente atribuido a nuestro representado perteneciera al mismo. (Ver párrafo 54 de la página 40 y 41 de la recurrida). Que la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del CPP exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, era necesario cuestionar si ello era posible bastando confiar en la memoria de testigos que ante un hecho que ocurrió en la oscuridad de la noche que no ubican a nuestro representado como la persona que le quitó la vida a la víctima sino de una actividad de imaginación que se enmarca de un cuadro o relato impropio e infundado como una consecuencia

lógica de esta errónea valoración de la prueba”;

Considerando, que el recurrente inicia su cuestionamiento, estableciendo que la Corte de Apelación ha violado la ley en cuanto a la valoración razonada de las pruebas, al desnaturalizar los hechos que consideró como probado mediante las declaraciones de los testigos, ya que, a juicio de este, conforme a las actas del Tribunal de primer grado, contentivas de los informes testimoniales, se puede verificar que dicha Alzada transcribe lo dicho por los testigos, partiendo de falsos supuestos e hipótesis no comprobadas, con lo cual se infiere que se trató de una valoración sesgada que incluye datos inexistentes con la finalidad de llevar una actividad probatoria irreal, toda vez que inclusive se lleva al ánimo de los juzgadores un tipo de vehículo diferente, es decir, un carro Honda azul utilizado en la ruta de escape, contrario a la acusación que determina que el imputado conducía un vehículo de motor, conforme a las manifestaciones del testigo a cargo Rousbeat Cuevas Matos;

Considerando, que, ante tales reclamos, lo primero a señalar es, que para que exista desnaturalización, debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, que la Corte *a qua* dejó fijado el porqué del valor positivo dado a las pruebas testimoniales a cargo cuestionadas por el recurrente, advirtiéndose que las evidencias sometidas al proceso por el acusador público, tales como las declaraciones del testigo víctima Yervin Eduardo Cuevas Perdomo, quien, expresó que: *“cuando Brayan lo vio, inmediatamente se le acercó, y le realizó tres disparos a quemarropa, con una M-16, un fusil, y que en ese momento que cae, Brayan recoge su valija y llega su compañero a recogerlo en un motor; este testigo afirma que quién conducía el motor era el imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo, retirándose del lugar. Continúa narrando que no vio por donde se fueron, porque tenía miedo de que terminaran de matarlo¹⁷⁴”*; declaraciones estas que aunadas a las ofrecidas por el señor Rousbeat Cuevas Matos, miembro de la Policía Nacional, sobre el cual la Corte estableció: *“48. Contrario a lo relatado por el accionante en apelación, la Corte constata que la prueba testifical, versa sobre los detalles de la actuación del co-procesado Francisco Alberto De Jesús Caraballo en la proximidad de Bella Vista Mall a bordo de una motocicleta coordinación con el co-justiciable Brayan, y acto seguido ocurren los hechos, proceden emprender la huida. El momento subsiguiente refiere al actual difunto Percival en un vehículo Honda Civic y la conexión con los nombrados Bryan y Francisco en ruta hacia*

¹⁷⁴ Véase numerales 9, página 24 y 45 de la página 38 de la sentencia impugnada.

San Cristóbal con parada en un Hotel de Playa Najayo, donde en las afueras fue parqueada la motocicleta con placa identificada CG200 que condujo Caraballo y recibió de parte de aquellos una funda (Ver páginas 51 a la 56, 132 y 133 de la sentencia impugnada); en modo alguno resta credibilidad al testimonio ni a la valoración del certificado expedido por el centro asistencial que diagnosticó que la víctima-testigo Yervin Cuevas presentó Shock Hipovolémico, toda vez que válidamente se ha expresado en otro apartado de esta ordenanza de la Corte, que el herido pudo apreciar al atacante y al motociclista, que transcurrió un espacio de tiempo, antes de que fuera trasladado al centro de salud, recibiendo atención primaria por parte de un facultativo de la medicina que salió del Mall y luego conducido por el servicio de emergencias 911¹⁷⁵”;

Considerando, que a estas pruebas testimoniales se suman las declaraciones del experto Ysaías José Tamárez Santiago, de las cuales extrajo el Tribunal de primer grado y así lo dejó plasmado la Corte de Apelación, que el imputado Juan Francisco de Jesús Caraballo, había activado una línea en la compañía de telecomunicaciones Orange Dominicana, con el número 829-912-7496, el cual estaba a su nombre. Y posterior a la autorización de información telefónica núm. 0166-Septiembre-2016, emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre del año 2016, en la cual se autorizó al Ministerio Público a obtener de la compañía de teléfonos Orange Dominicana, información de las llamadas entrantes y salientes del número 829-912-7496 y 849-276-8608 usado por Francisco Alberto de Jesús Caraballo, desde el primero (1ro.) de julio del año 2015 hasta el 19 de septiembre del año 2016. Al analizar la comunicación suministrada por la base de datos de la compañía, determinó que el día del asalto, 14 de septiembre, aproximadamente, a las seis de la tarde (06:00 p.m.) las celdas lo ubicaban en las inmediaciones de centro comercial Bella Vista Mall, ubicado en la Sarasota esquina calle Helios del sector Bella Vista; y que a las siete y quince de la noche (07:15 p.m.), ya esa línea se había desplazado desde la plaza Bella Vista Mall, hasta una antena ubicada en el sector La Placeta en Haina; y que a las ocho de la noche (08:00p.m.), ya se encontraba en la zona hotelera de la comunidad de Najayo, provincia San Cristóbal, siendo esta la última actividad e interacción que tuvo el número telefónico el día catorce 14 de septiembre del 2016. Esta diligencia fue recogida en el Informe de Movimiento y Posición Geográfica por celdas, de fecha 19 de septiembre del 2016, suscrita por el testigo Ysaías José Tamarez Santiago, y autenticada por éste al serle mostrado, en la que dijo hizo constar lo resultados de un análisis de comunicación de mapificación por posiciones geográficas, donde tomó un fragmento de la comunicación almacenada

¹⁷⁵ Véase numerales 48, páginas 38 y 39 de la página 38 de la sentencia impugnada.

de la compañía de comunicaciones Orange Dominicana, del día 14 de septiembre del 2016, donde se ubica a las seis de la tarde (06:00 p.m.) de ese día en la plaza comercial Bella Vista Mall, y que posteriormente se desplazó por la carretera de Haina hasta la comunidad de San Cristóbal, en la zona hotelera de Najayo¹⁷⁶;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, se vislumbra la existencia de una detallada relación probatoria entre los elementos propuestos, la cual resultó ser ampliamente fundamentada por la Corte de Apelación, procediendo a corroborar el ejercicio de subsunción valorativo realizado por el tribunal inferior, tras constatar que los elementos probatorios acreditaron la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo, por lo que este no lleva razón al señalar la existencia de desnaturalización antes las precisiones fijadas *ut supra*;

Considerando, que, de la misma forma, aduce el recurrente el vicio de valoración sesgada que incluye datos inexistentes con la finalidad de realizar una actividad probatoria irreal, toda vez que a decir de este, se lleva al ánimo de los juzgadores un tipo de vehículo diferente, es decir, un carro Honda azul utilizado en la ruta de escape, contrario a la acusación que determina que el imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo conducía un vehículo de motor, conforme a las manifestaciones de Rousbeat Cueva Matos, testigo a cargo del presente proceso; contrario a lo aquí argüido por el recurrente, estableció la Corte *a qua* en el numeral 48, páginas 38 y 39 de la sentencia recurrida, que: *“48. Contrario a lo relatado por el accionante en apelación, la Corte constata que la prueba testifical, versa sobre los detalles de la actuación del co-procesado Francisco Alberto De Jesús Caraballo en la proximidad de Bella Vista Mall a bordo de una motocicleta coordinación con el co-justiciable Brayán, y acto seguido ocurren los hechos, proceden emprender la huida. El momento subsiguiente refiere al actual difunto Percival en un vehículo Honda Civic y la conexión con los nombrados Bryan y Francisco en ruta hacia San Cristóbal con parada en un Hotel de Playa Najayo, donde en las afueras fue parqueada la motocicleta con placa identificada CG200 que condujo Caraballo y recibió de parte de aquellos una funda (Ver páginas 51 a la 56, 132 y 133 de la sentencia impugnada); en modo alguno resta credibilidad al testimonio ni a la valoración del certificado expedido por el centro asistencial que diagnosticó que la víctima-testigo Yervin Cuevas presentó Shock Hipovolémico, toda vez que válidamente se ha expresado en otro apartado de esta ordenanza de la Corte, que el herido pudo apreciar al*

¹⁷⁶ Véase numeral 54, página 40 de la sentencia recurrida en casación;

atacante y al motociclista, que transcurrió un espacio de tiempo, antes de que fuera trasladado al centro de salud, recibiendo atención primaria por parte de un facultativo de la medicina que salió del Mall y luego conducido por el servicio de emergencias 911¹⁷⁷”; narrativa de la cual se advierte, que la declaración del testigo Rousbeat Cuevas Matos no hace referencia a que el ahora imputado era conductor del referido vehículo Honda Civic, sino el fenecido Percival, mientras que el imputado Francisco Albero de Jesús Caraballo conducía una motocicleta que pasó a recoger al imputado Brayan Peter Félix Paulino, corroborándose lo establecido con la prueba pericial consistente en la triangulación realizada a los números telefónicos utilizados por los imputados;

Considerando, que se comprueba de los fundamentos emitidos por la Corte de Apelación, que las pruebas ofertadas tanto testimoniales como periciales, ofrecieron total certeza de que el recurrente se asoció con los demás imputados para la comisión de los hechos ilícitos juzgados, lejos de ser estas hipótesis sin comprobación o que incluyen datos inexistentes con la finalidad de llevar una actividad probatoria irreal como ha querido establecer el recurrente;

Considerando, que alega el reclamante, una incorrecta valoración probatoria en cuanto al testimonio vertido por Yervin Cuevas, toda vez que de conformidad con el certificado médico realizado a su persona, este presentó “shock hipovolémico”, por lo que su declaración no puede ser acreditada conjuntamente con las demás pruebas, además de ser este a juicio del recurrente, un testigo mendaz, pues, no es posible que una persona en las condiciones en las cuales este se encontraba, pudiera afirmar lo que vio en ese instante. En tal sentido, dejó establecido la Corte, que tal situación no comprometía lo visto y narrado por el testigo, ya que fue atendido a la brevedad por un médico que había en la plaza comercial, así como luego fue conducido por el Servicio Nacional de Urgencias (911), y en ningún momento perdió la conciencia, a lo cual sumó la Corte a qua que: *“49. El estudio y auxilio de la ciencia médica como regla de la sana crítica racional, permite comprender la definición propia del shock hipovolémico, como una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo; no obstante, dependiendo del organismo de la persona, la asistencia médica rápida, los primeros pasos del protocolo de actuación, en casos de pérdida de sangre por heridas, los síntomas inmediatos no necesariamente han de ser la pérdida del conocimiento como asegura la defensa del apelante”;* que en la narrativa del recurrente se evidenció que el mismo no perdió el conocimiento en ningún momento; en consecuencia, y dando

¹⁷⁷ Véase numerales 48, páginas 38 y 39 de la página 38 de la sentencia impugnada.

acquiescencia a lo fijado por la Corte en este aspecto, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que el reclamo referente a la falta de comprobación de que el número telefónico supuestamente registrado a nombre de Francisco Alberto de Jesús Caraballo, la Corte *a qua* no verificó que conforme al contra interrogatorio practicado al perito Ysaías José Tamárez Santiago al efecto, se pudo confirmar la no existencia de datos de ninguna compañía que permita certificar que el número de teléfono supuestamente atribuido al imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo, le perteneciera; que en ese sentido y contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar tal aspecto, observa esta Alzada que la Corte *a qua* en los numerales 54 y 55, páginas 39 y 40 de la sentencia recurrida en casación, al plantear las declaraciones del testimonio del experto Isaías José Tamarez Santiago -las cuales trascibimos en parte anterior de la presente decisión- de donde se desprende que la línea telefónica número 829-912-7496, correspondía a la compañía de telecomunicaciones Orange Dominicana, el cual estaba a nombre del imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional se evidencia una correcta aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que luego del Tribunal de primer grado haber valorado cada uno de los medios probatorios sometidos al efecto, los cuales entendió conforme a la ley, procedió a emitir sentencia condenatoria en contra del imputado, lo cual fue corroborado por la Corte de Apelación en razón de que las declaraciones vertidas por los testigos en el plenario resultaron ser interpretadas en su verdadero sentido y alcance, así como las pruebas periciales que corroboraron lo narrado por estos; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, en tal sentido y no observando esta Sala la existencia de desnaturalización de los hechos, procedemos al rechazo del primer medio recursivo que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* valida la decisión del tribunal sentenciador sin constar con otros elementos de convicción que resultaran acreditados e incorporados respetando la normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que con esto solo se verifica que se copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal A-quo pero no analiza la participación del acusado en los hechos acreditados mediante argumentos propios, pues no señalan cómo llegaron a la conclusión para establecer la culpabilidad del mismo, (Párrafo 62 de la página

43 y 44 de la sentencia atacada) Que en la especie de lo antes manifestado se advierte que la corte estatuyó sobre la base de las declaraciones del testigo víctima que no probó más allá de toda duda razonable la participación del imputado Francisco de Jesús Caraballo, puesto que las declaraciones del mismo se refieren a una persona diferente como el responsable de producirles las heridas que casi les causan la muerte, por lo que la recurrida no contactó que dicha prueba no resultó ser contundente, coherente, precisa y vinculante en contra de dicho encartado, ya que la Corte a-qua no brinda un análisis lógico y objetivo, puesto que la indicada decisión del a-quo afirma que fueron otras personas los responsables de cometer la indicada trama criminal. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba, por lo que violenta la ley en el artículo 69 conforme a la necesidad de valorar la prueba de cargo y expresar, razonada y razonablemente, la convicción alcanzada que no puede sustituirse por afirmaciones puramente inanes, tautológicas o carentes de consistencia incriminatoria por falta de la debida profundización en el análisis. Que en efecto la corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de los testigos son contradictorias al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. De lo anterior se desprende que la corte a-qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó, que la decisión que evacuó la corte violentó el principio que establecen la presunción de inocencia”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que la Corte *a qua* valida la decisión del tribunal sentenciador sin constar con otros elementos de convicción y sin analizar la participación del acusado en los hechos acreditados mediante argumentos propios, pues a entender, no señalan cómo llegaron a la conclusión para establecer su culpabilidad; que tal argumento carece de fundamento, toda vez que de conformidad con lo planteado en el acto jurisdiccional que nos ocupa, no solo fueron acogidas de manera positiva para demostrar la responsabilidad del procesado, el testimonio presencial brindado por Yervin Eduardo Cuevas Perdomo, sino también fueron valoradas las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional encargados de la investigación, además de las pruebas documentales y periciales depositadas al efecto por el órgano acusador, elementos estos sobre los cuales el tribunal de inmediatez procedió a otorgar total credibilidad, resultando los mismos suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa,

permitiéndole establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, todo esto en cumplimiento de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, tras la evaluación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte de Apelación dio respuesta oportuna a las quejas que realizó el recurrente a la decisión de primer grado, en lo relativo a la valoración probatoria, así como a determinar los hechos, ante la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal; motivaciones que para esta Alzada resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁷⁸;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal *a quo*, hizo constar en la redacción de lo sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Francisco Alberto de Jesús Caballo;

¹⁷⁸ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, ya que la Corte de Apelación acogió de manera positiva los fundamentos brindados por el tribunal a quo, tras haber constatado la existencia de una correcta valoración probatoria ajustada a los hechos y al derecho, los cuales dieron al traste con la responsabilidad penal que ha recaído sobre el imputado Francisco Alberto de Jesús Caraballo; que, así las cosas, lo alegado en este segundo medio recursivo por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena. El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio”;

Considerando, que, ante el cuestionamiento del recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no lleva razón, ya que la Corte *a qua* en sus numerales 65 al 67, páginas 65 y 66 de la sentencia recurrida, fijó su razonamiento sobre la pena impuesta al imputado, vislumbrándose

que fue condenado por violación a los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, estableciendo el tribunal de primer grado en tal sentido que: *“Al momento de fijar la pena respecto de este imputado, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, al imputado proporcionó medio de transporte como vía de escape al imputado Brayan Peter Félix Paulino, para huir del lugar del hecho, donde resultó muerto el señor Bienvenido García y herido el señor Yervin Eduardo Cuevas. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado a las víctimas, su familia o la sociedad en general, en este caso, una víctima falleció a consecuencia del robo cometido en las inmediaciones de plaza Bella Vista Mall y otro resultó herido, los niveles de violencia exhibidos impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. Respecto de este imputado, la pena está determinada por el contenido del artículo 59 del Código Penal Dominicano que prevé una pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido a este imputado, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor”*; que, el accionar del imputado evidencia el acuerdo o esfuerzo común para perpetrar los hechos, cuya circunstancia revela su condición de coautor; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar lo denunciado, entiende que las decisiones de las precedentes instancias (tribunal de primer grado y Corte *a qua*), actuaron ajustadas a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados;

Considerando, que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal sin razón válida; que en la especie tal situación no se conjuga, al análisis de la sentencia recurrida, por tanto, se rechazar el tercer y último medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, debido a que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto de Jesús Caraballo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 363

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Pablo Dalmacé y Rafael Emilio Corussett.
Abogado:	Dr. Martín Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Pablo Dalmacé, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Don Quijote núm. 16, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019; y b) Rafael Emilio Corussett, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Américas núm. 39, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, en representación del señor Rafael Emilio Corussett, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de

la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Santa Brea Guerrero, en representación del recurrente Juan Pablo Dalmací, depositado el 27 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Rafael Emilio Corussett, depositado el 1 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciados dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16

sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro (fallecido);

que en fecha 17 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00196, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Juan Pablo Dalmaci y Rafael Emilio Corussett sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SEN-00079, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, utilizando y portando un arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los imputados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Katuska M. Jesurun García, por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R.C.F.J. y A.M.D.J., pareja consensual e hijas de la víctima Máximo Flores Curiel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena a los demandados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos

(RD\$2,000.000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida; **SEXTO:** *Compensa las costas civiles.*" (Sic);

que en virtud de la precitada sentencia los imputados Juan Pablo Dalmaci y Rafael Emilio Corussett interpusieron recursos de apelación, siendo dictada la resolución penal de admisibilidad e inadmisibilidad núm. 502-01-2019-SRES-00305 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión;*

SEGUNDO: *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el numero 24-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

TERCERO: *Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Corussett (a) Pliete, dentro del ámbito de su fundamento, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Proceso Penal, el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a celebrarse en el salón de audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional;*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes señores: 1.- Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, imputado-recurrente y su defensa técnica, Licda. Santa R. Brea Guerrero; 2.- Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, imputado –recurrente y su*

defensa técnica, Dr. Martín Peguero; 3.-Katuska M. Jesurúm García, querellante y actora civil-recurrida y su defensa técnica, Licdos. Marisol González Beltrán y Alberto Valentín Matos; 4.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

que en virtud de la indicada resolución, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00140 el 4 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación por el imputado Rafael Emilio Corussett, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Pablo Dalmacé, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305:

Considerando, que el imputado Juan Pablo Dalmacé se encuentra recurriendo la resolución **núm-2019-01-502 .SRES-00305, dictada** por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019, que declaró su recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo; que para un mejor entendimiento del recurso que nos ocupa, se hace pertinente señalar las siguientes actuaciones:

que en fecha 8 del mes de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmacé, en su persona la precitada resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019; mediante la cual le declaró su recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo;

que en fecha 12 de agosto de 2019, el imputado Juan Pablo Dalmací procedió a interponer formal recurso de oposición fuera de audiencia contra la referida resolución de inadmisibilidad;

que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00325, de fecha 15 de agosto de 2019, procedió a desestimar el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, presentado por la Lcda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmací, porque no habían variado los presupuestos que dieron lugar a la inadmisibilidad por no haber sido introducido el recurso en tiempo hábil de conformidad con la combinación de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal;

que en fecha 22 de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmací (en su persona), la resolución que desestimó el recurso de oposición *ut supra* citado;

que en fecha 27 de septiembre del año 2019, el imputado Juan Pablo Dalmací procedió por intermedio de su abogada a interponer recurso de casación en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305 de fecha 31 del mes de julio del mismo año, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en

fecha 22 de enero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-RES-000158, admitió por error el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, ya que no advirtió que el recurso de casación fue dirigido en contra de la resolución que dictó la inadmisibilidad, cuando lo correcto era recurrir la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00325, dictada por la Corte *a qua* en fecha 15 de agosto de 2019, que falló lo concerniente al recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el imputado;

Considerando, que además de que el recurso fue dirigido contra la resolución equivocada, también fue interpuesto fuera del tiempo previsto en la norma para interponer el recurso de casación, razón por la cual el mismo devenía en inadmisibile;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, habiendo comprobado que persiste la causa de inadmisibilidad, procede desestimar el recurso que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Rafael Emilio Corussett, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140:

Considerando, que el imputado Rafael Emilio Corussett, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este lo siguiente:

“A que la sentencia recurrida en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia; interpreta erróneamente las declaraciones de los testigos quienes fueron incongruentes en razón de que el nacional haitiano Nelsi Jean Brunot, no entendía el contrainterrogatorio que le fue practicado por nosotros y ante tal situación solicitamos un intérprete a los fines de producir declaraciones dadas por el testigo clara y precisa, sin embargo ante tal pedimento, los honorables jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se negaron, de igual modo las declaraciones del segundo testigo señor Pedro Pichado Soto, quien admite que solo ve de un solo ojo y si está claro lo que ve es un bulto negro, no estaba en condiciones de identificar

bajo esa circunstancia a nadie y el darle aquiescencia a las declaraciones de esos testigos se constituye en una violación a los artículos 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, 172 del mismo Código sobre la valoración de dicha prueba, 218 sobre el alegado reconocimiento de persona por fotografía, ya que el mismo no cumplió con los requerimientos que establece dicho artículo. A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto no valoró las declaraciones dada por el co imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expreso mediante un video que aportamos como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmaci, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones “que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron”, sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia, el examen de la misma permite verificar que los jueces de Corte *a qua* establecieron que el Colegiado realizó una ponderación sustentada y fundamentada respecto del *quantum* probatorio, las cuales resultaron ser estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y de utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas quedó demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Rafael Emilio Corusett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que se procedió a declarar su culpabilidad¹⁷⁹;

Considerando, que, además, estableció la alzada, que: “...*al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Rafael Emilio Corusett las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma*”; verificándose así, muy al contrario a lo aducido por el recurrente, que la decisión de la Corte cuenta con motivos suficientes y pertinentes que res-

¹⁷⁹ Véase numeral 19 pagina 14 sentencia recurrida en casación.

paldan lo plasmado en el dispositivo, afirmando que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida dada la subsunción de los medios probatorios que confirmaron el fáctico presentado por el acusador público, donde se verifica la preexistencia de una vida, la víctima quien en vida respondió al nombre de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro, en consecuencia procede el rechazo del presente argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos presenciales Nelsy Jean Brunot y Pedro Pichardo Soto, la Corte *a qua*, al hacer suyas las transcripciones plasmadas por el Tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, procedió tras la reevaluación de estas a dejar establecido que: *“9. Cabe destacar, que se desprende de las propias declaraciones del testigo presencial Nelsy Jean Brunot (a) Willy, que desde la fase inicial de la investigación logra identificar a los perpetradores del crimen, por fotografías que le son mostradas en el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional; reflejando en su intervención oral ante el Tribunal la utilización de un lenguaje claro, entendible y directo, mostrando completo dominio del idioma español, máxime cuando expresa que llevaba nueve años laborando en la empresa lugar de referencia, donde ocurrieron los hechos, junto a su propietario el hoy occiso, lo que se traduce a nueve años de residencia en suelo dominicano, tiempo más que suficiente para entender y comprender el idioma, costumbre, cultura e ideología de los dominicanos, lo que se infiere de su participación durante el desarrollo del juicio oral llevado a efecto, en el que tuvo su participación como testigo estrella del vulgar crimen de su patrono”*; prosigue la Corte construyendo el fundamento de su respuesta, dejando fijado: *“11. Que, del escrutinio de las declaraciones del también testigo presencial del hecho Pedro Pichardo Soto, se desprende que al momento de la ocurrencia del fatídico acontecimiento, éste no poseía ninguna dificultad o condición visual que le impidiera reconocer e identificar a los justiciables, ciudadanos que fueron señalados en el desarrollo de la actividad procesal en el Tribunal de Juicio sin dificultad alguna, todo lo contrario los señaló con precisión y certeza, siendo reconocidos por este deponente mediante fotografías desde la fase inicial del proceso de la investigación por ante el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, por lo cual carece de fundamento lo alegado por el recurrente respecto de este punto, al haber sido los justiciables señalados e individualizados de manera indubitable y por ser un testimonio coherente sin incongruencia ni ilogicidad alguna”*; que el hecho de que el Tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* no hayan valorado los testimonios a cargo presentados en el juicio, en el tenor que la defensa técnica entiende factible para su representado, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, sino que contrario a su parecer pudieron los jueces de la inmediatez, constatar un correcto dominio de lo expresado por estos de manera certera y más allá de toda duda

razonable, quedando evidenciada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora, procediendo así la Corte a refrendar lo fijado por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que el recurrente concluye su queja estableciendo que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no valoró las declaraciones dada por el co-imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expresó mediante un video que aportó como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmaci, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones “que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron, sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co-imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP;

Considerando, que, en esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el Tribunal de Primer Grado; amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte de Apelación; en consecuencia, procede su rechazo por improcedente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o re-*

suelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Dalmaquí, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Corrussett, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión y cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Confirma las decisiones recurridas en todas sus partes;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 364

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernandez.
Abogado:	Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud.
Recurridos:	Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución
Abogados:	Licdos. David Ricardo Brens, Genaro Antonio Hilario Peralta y Julio César Pineda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Medina Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168014-4, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 19, del sector de Villa Palmarito, de la ciudad y municipio de La Vega, víctima, querellante y actor civil; y Aneudy Alberto Fernández Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0161629-6, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 61, sector Villa Palmarito, de la ciudad y municipio de La Vega, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Ricardo Brens, por sí y por los Lcdos. Genaro Antonio

Hilario Peralta y Julio César Pineda, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Superintendencia de Seguros y Seguros Constitución, entidad aseguradora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, actuando a nombre y representación de José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, víctimas, querellantes y actores civiles, depositado el 5 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representación de Eddy de Jesús Aracena y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Julio César Pineda, actuando a nombre y representación de Roma, S.R.L. y José Miguel Soriano, depositado el 11 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3531-2019, dictada el 2 de septiembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de junio de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 221-2017-SPRE-00015, en contra de Eddy de Jesús Aracena Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61 literal a, 65, 171 literal a, numeral 8, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Aneudy Alberto Fernández y José Miguel Medina Lantigua;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual en fecha 1 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 223-2018-SEXT-00011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del ciudadano Eddy de Jesús Aracena Núñez, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso correspondiente a tres años, de conformidad con las previsiones de los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Eddy de Jesús Aracena Núñez respecto en este proceso, en razón de haberse extinguido la acción penal en su favor; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves veintidós de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000225, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, representados por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, en contra de la sentencia número 223-2018-SEXT-00011 de fecha 01/02/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenándose su distracción en provecho del Licenciado Genaro Antonio Hilario Peralta; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al análisis del recurso conviene precisar que el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 61 literal a, 65 y 171 literal a, numeral 8 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Miguel Medina Lantigua, el cual sufrió lesiones de carácter permanente, y Aneudy Alberto Fernández Capellán, quien sufrió lesiones curables en un periodo de 21 días. Que en la fase de juicio, el Tribunal de primer grado pronunció, a solicitud del imputado, la extinción de la acción, por haber transcurrido el plazo de duración máxima de los procesos, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, lo que fue confirmado por la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, hoy recurrentes en casación;

Considerando, que los recurrentes José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación al artículo 8 y 39 de la Constitución Dominicana. Segundo Medio:* *Violación al artículo 24. Tercer Medio:* *Violación a los artículos 417 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos con el dispositivo. Falta de base legal. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, numerales 2 y 4 artículo 417. El recurso solo puede fundarse en 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes se limitan a señalar lo siguiente:

“Que la Corte a qua comete un grave error al no estudiar el expediente en cuestión, pues si se observa bien esta Corte podría haberse dado cuenta que más de 6 aplazamientos fueron provocados por la defensa técnica del imputado, para provocar que transcurriera el plazo de 3 años, pero esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en diferentes sentencias que el plazo no se computa si los aplazamientos son promovidos por el imputado o su defensa, lo que fácilmente se puede observar en este caso, y si no se computa el tiempo de los aplazamientos provocados por el imputado no hubiese transcurrido los 3 años” sic;

Considerando, que de la lectura del escrito de casación se advierte que los

recurrentes discrepan con el fallo impugnado, tras haber confirmado la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso pronunciada por el tribunal de primer grado a favor del imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, ya que según alegan este ejerció tácticas dilatorias para prolongar indebidamente el proceso;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se advierte que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* ponderó que: *“de parte del imputado no hubo propuestas incidentales que conllevaran entorpecimiento para el normal conocimiento de las distintas audiencias o fases procesales, o lo que es lo mismo, las dilaciones producidas para la obtención de una decisión firme, no pueden atribuirse al imputado y su defensa, pues conforme es posible observar en el legajo, las demoras fueron producidas por el mismo órgano jurisdiccional y por la parte querellante y actor civil, el imputado provocó un único aplazamiento de la audiencia preliminar al no presentarse con su defensor, lo cual no representó una demora sustancial”*; que para la Corte *a qua* arribar a la conclusión de que las dilaciones existentes en el proceso excedieron lo prudencial, sin que existan razones que lo justifiquen, analizó que: *“en fecha 26 de agosto del 2014 el imputado fue sometido a la acción de la justicia, comenzándose a computarse el plazo de duración del proceso, sin embargo 01 año y 05 días después de ser impuesta la medida de coerción, en fecha 01 de octubre del 2015, la parte querellante presenta su querrela con constitución en actor civil por ante el Ministerio Público; es luego de transcurridos 08 meses de la presentación de la querrela, el día 07 de junio del 2016, que el Ministerio Público presenta su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juez de la Instrucción; transcurrido 01 año y 09 meses, los actores civiles concretizan sus pretensiones civiles ante Ministerio Público. Que aunque la audiencia preliminar fue fijada para el 07/07/2016, se produjeron múltiples aplazamientos atribuibles al Juez por no darle cumplimiento a sus decisiones dictadas en audiencia ordenando citaciones, por no remitir en varias ocasiones el expediente a la defensoría pública para la asignación de un defensor para el imputado, por la parte querellante no darle cumplimiento a la decisión del juez que le ordenaba citar la compañía aseguradora y la Superintendencia de Seguros, también al cumplimiento del procedimiento en la fase preliminar previsto en el artículo 298 y 300 del Código Procesal Penal y porque en una ocasión el imputado no compareció no obstante haber sido citado legalmente; finalmente es en fecha 07/06/2017 que el Juez de la Instrucción dicta apertura a juicio; ya en la fase de juicio que inició el 05/10/2017, se produjeron también aplazamientos no atribuibles al imputado sino la incomparecencia de los testigos de la parte acusadora y querellante que no comparecieron no obstante haber sido citados; también hubo un aplazamiento atribuible al órgano jurisdiccional por recesar el juicio por su estado de salud desde el día 23/11/2017 hasta el día 15/12/2018,*

fecha en la que ya el proceso se encontraba extinguido...”;

Considerando, que con respecto a lo antes indicado conviene precisar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que sobre el punto en discusión, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”^{180[1]};

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción*

¹⁸⁰ [1] Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora injustificada tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en sus medios de casación, la Corte *a qua* no valoró en su justa medida la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en la especie, contrario al recuento efectuado por la Corte *a qua* para validar la declaratoria de extinción de la acción penal pronunciada por el tribunal de juicio, la revisión minuciosa de las circunstancias reales en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales ponen de manifiesto que no fue realizada una valoración ecuaníme de todas las suspensiones producidas en el presente proceso, ya que no resulta cierto que el imputado Eddy de Jesús Aracena Jiménez incidiera en una única ocasión en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, al haberse originado diversos aplazamientos, en fecha 8 de diciembre de 2016, para que éste compareciera a audiencia y le fuera asignado un defensor público, en razón de que no obtemperó a la oportunidad que se le dio de constituir un abogado de su elección; 15 de febrero de 2017, para enviar el expediente a la defensoría pública y le fuera asignado un defensor público al imputado; 16 de marzo de 2017, para reponele los plazos a la defensa técnica, en virtud del artículo 299 del Código Procesal Penal, para que pudiera hacer los reparos correspondientes; 27 de abril de 2017, para darle oportunidad al abogado titular del imputado de estar presente, y finalmente el 15 de diciembre de 2017, para que el imputado se encontrara en un mejor estado de ánimo y se hiciera representar por su defensor público; lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual ha sido beneficiado el imputado, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual, procede acoger el recurso examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, para la continuación del conocimiento del proceso;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 365

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rodríguez Peguero.
Abogado:	Lic. Harold Aybar.
Recurridos:	Glenny Mojica Félix y Roberto Antonio Pimentel Francisco.
Abogado:	Lic. Eduardo de León Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408627-5, domiciliado y residente en la calle La Pista, núm. 142-B-1, Piedra Blanca, municipio Bajos de Hainas, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 094-2019-SPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Glenny Mojica Félix, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045031-0, domiciliada y residente en el Callejón Sánchez, núm. 142-B1, Piedra Blanca, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal;

Oído a Roberto Antonio Pimentel Francisco, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037711-7, domiciliado y residente en el Callejón Sánchez, núm. 142-B1, Piedra Blanca, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado José Rodríguez Peguero, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Eduardo de León Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Glenny Mojica Félix y Roberto Antonio Pimentel Francisco, quienes a su vez representan a la menor N.P.M., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación de José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, depositado el 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6329-2019 dictada el 5 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396literal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito

Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de septiembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el auto de apertura a juicio núm. 0584-2018-SRES-00422, en contra de José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad representada por Roberto Antonio Pimentel Francisco;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de noviembre de 2018, dictó la decisión núm. 301-03-2018-SSSEN-00236, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: *Varia la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, de generales que constan, y que se contraía a la de los artículos 331 del Código Penal 96 literal C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la dispuesta en los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396; literal C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos 00... es de niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la Agresión Sexual y el Abuso Sexual, en perjuicio de la Adolescentes, de nombre con iniciales N.P.M., variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio, por no causar indefensión en contra del imputado; SE-GUNDO:* *Declara el imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Agresión Sexual y Abuso Sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso sexual perjuicio de la Adolescentes de nombre con iniciales N.P.M., en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos para en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO:* *Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, en razón de que parte de la acusación fue probada en los ilícitos de referencia en el inciso primero de esta sentencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; CUARTO:* *Exime al imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, al pago de las*

costas penales del proceso”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rodríguez Peguero, intervino la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00143, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación de José Rodríguez Peguero, imputado; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-EN-00236, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirmado consecuentemente la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el mismo asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado José Rodríguez Peguero (a) Joselito Peguero, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), tras haber variado la calificación jurídica presentada en el acta de acusación, de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que consagran los tipos penales de agresión y abuso sexual cometidos en contra de la menor N.P.M., de 14 años de edad; lo que fue confirmado por la Corte *a qua* ante el recurso de apelación interpuesto por este;

Considerando, que el recurrente, José Rodríguez Peguero, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no da respuestas a los argumentos del recurso de apelación debido a que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas utilizadas por la defensa en su recurso de apelación como sustento de los vicios que denunció que contiene la sentencia de primer grado. En este contexto, denuncia que no existen respuestas concretas y objetivas de parte de la Corte a qua con relación al vicio errónea valoración de las pruebas, pues hacer mención de que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas, como refiere la Corte a qua, constituyen meros argumentos genéricos, dado que no se explica en qué medida en tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso ni tampoco explicó en qué medida entendió que las declaraciones dadas por la adolescente presunta víctima fueron corroboradas por otros medios de pruebas, incurriendo así en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera el mínimo de explicación que justifique el rechazo del recurso de apelación. Siendo importante descartar el grave error en que incurre la Corte a qua, en el sentido de que expresa que el tribunal de primer grado dio una valoración correcta al certificado médico que certifica que la menor víctima en el proceso fue objeto de una violación sexual parcial.. Ya que tal caracterización no está tipificado en la norma, pues la violación sexual es o no es. Por otra parte, sobre la valoración de las declaraciones de la víctima realizado por el tribunal de primer grado se le hizo saber a la Corte a qua que era errada, ya que el contenido de esa declaración es fantasioso y contradictorio en sí mismo, al señalar que el imputado la violó sexualmente en agosto del año 2017, y después estableció que fueron 3 semanas antes de la fecha en que fue entrevistada en la Cámara Gessel (19 de noviembre del año 2017), relató este que resulta inconsistente para sustentar en derecho y fuera de dudas razonable, que el imputado haya cometido los hechos atribuidos. Que igual situación ocurrió con el testimonio de los padres de la víctima, quienes fueron imprecisos al señalar la fecha de la ocurrencia de los hechos. Versiones estas que no subsisten un análisis lógico a la luz de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de haber sido en agosto de 2017, tal como sostiene la presunta víctima, en ese tiempo resulta poco creíble que el imputado José Rodríguez Peguero, haya incurrido en dicha violación, ya que la víctima no indica día del mes de agosto en que ocurrió, mes en el cual el justiciable sufrió una trombosis a causa de la cual fue ingresado en el hospital Juan Pablo Pina de la ciudad de San Cristóbal, y posteriormente, al ser dado de alta tenía problemas de movilidad en sus extremidades, tal como se estableció con las pruebas periciales a descargo, y las declaraciones de los dos testigos a descargo; realidad ante la que no es posible que una persona en ese estado de afectación de salud logre las fuerzas para subir una escalera en espiral, tal como se muestra en la fotografía aportadas por la defensa, y violar

sexualmente la víctima en la forma manifestada por esta. Que, sobre este último aspecto, la Corte a qua estableció que no se le aportó las pruebas de que el imputado en ese momento se encontrara padeciendo algún cuadro cuadripléjico, que le impidiera caminar. Que sobre los hechos los querellantes dicen hacerse dado cuenta por una conversación donde su hija se lo contaba a una amiga, sin embargo, esa conversación no fue aportada al proceso, tampoco se habló de que la víctima tenía un novio, que hablaba con un amigo de la escuela, la madre lo que indicó que se trataba de una amiga. Que por otra parte, respecto al segundo motivo de apelación planteado le fue advertida a la Corte a qua la errónea aplicación de una norma jurídica en que había incurrido el tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica, errando la Corte a qua en su interpretación de motivo de apelación, ya que no se trataba de la sanción impuesta al imputado, sino sobre la errada aplicación de los tipos penales retenidos, ya que la Corte debió observar que fue sometido por violación sexual y esta no fue probada”;

Considerando, que en atención del vicio denunciado, consistente en sentencia manifiestamente infundada, el recurrente José Rodríguez Peguero ataca tanto el aspecto probatorio del proceso como la calificación jurídica dada a los hechos, al señalar en el primero de estos puntos, que la Corte *a qua* no brindó una respuesta concreta y objetiva con relación al vicio de errónea valoración probatoria, incurriendo en una motivación aparente, ya que no existe un mínimo de explicación de porqué rechazó dicho planteamiento; sin embargo, el estudio del fallo impugnado advierte que contrario a lo denunciado la Corte *a qua* al decidir como lo hizo ofreció motivos suficientes y pertinentes al ponderar que: *“que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, dando valor probatorio a unos y descartando otros, sobre todo, que el tribunal de primer grado basó su decisión no sólo en el testimonio de la víctima como alega el recurrente, sino que cada una de las pruebas valoradas para destruir la presunción de inocencia del imputado fueron corroboradas con otras pruebas acreditadas en el proceso, a saber, el tribunal de primer grado dio una valoración correcta al certificado médico que certifica que la menor víctima en el proceso, fue objeto de una violación sexual parcial, lo cual fue corroborado con el testimonio de la propia facultativa que levantó el certificado médico. Que en cuanto al testimonio de los padres de la menor agraviada, estos fueron corroborados por las informaciones de una testigo, la cual dio cuenta de haber visto al imputado subir las escaleras... Lo que fue descrito además por la menor en la cámara Gesel, quien narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el día que el imputado subió la escalera hasta el segundo nivel donde se encontraba la menor de edad en un centro de internet de su familia, realizando una tarea, y fue ahí que el imputado aprovechando las*

circunstancias de esta se encontraba sola y la confianza que ésta le tenía al ser un vecino conocido de ella y su familia, procedió a taponarle la boca con un pedazo de tela, desmayándose la menor mientras este ejecutaba la acción de la violación sexual en su contra”;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua* para proceder a desestimar el vicio argüido -errónea valoración probatoria-, manifestó que la víctima por ante la Cámara Gesel también refirió que el recurrente desde la edad de 5 años la manoseaba por diferentes partes del cuerpo de manera lesiva y que al cumplir los 14 años ejerció este último acto de violación sexual en su contra, situación que fue corroborada por el Tribunal de primer grado por los medios de pruebas que fueron valorados y que le permitió al tribunal destruir la presunción de inocencia que le protegía la imputado; asimismo, señaló que aun cuando le fue invocado que el recurrente no pudo haber ejercido la violación sexual que le se imputa porque se encontraba imposibilitado físicamente debido a una trombosis que había padecido, no fueron aportadas las pruebas de que este se encontrara al momento de cometer el hecho sufriendo de algún cuadro cuadripléjico, que le impidiera caminar, pues contrario a ello, consta en el expediente una certificación del hospital regional docente Juan pablo Pina de fecha 21 de diciembre de 2017, en la que se hace constar que el imputado tuvo un diagnóstico con un evento vasculocerebrar, hipertensión arterial y diabetes mellitus, siendo dado de alta en condiciones generales estables, según dicha certificación;

Considerando, que en el caso, conviene indicar que resulta censurable en los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para rechazar el vicio de errónea valoración probatoria, el error argumentativo en que incurrió al señalar que el tipo penal retenido por el tribunal de juicio era la violación sexual -artículo 331 del Código Penal Dominicano-, cuando dicha jurisdicción estableció que la subsunción de los hechos fijados con el derecho aplicado configuraron los ilícitos penales de agresión y abuso sexual, tipificados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03; no obstante, esta Alzada se encuentra conteste con los motivos ofrecidos para desestimar el vicio de errónea valoración probatoria, pues quedó comprobado que las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la acusación son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a partir las circunstancias en que se desarrollaron los hechos a la demostración y participación, fuera de toda duda razonable, del

imputado José Rodríguez Peguero en los ilícitos de agresión sexual y abuso sexual;

Considerando, que sobre la valoración de los elementos probatorios, la Corte de Casación ha señalado que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, sin que pueda advertirse irregularidades en el ejercicio valorativo conforme a la regla de la sana crítica racional ni que se incurriera en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que otro punto atacado por el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación ha sido la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto este que se encuentre estrechamente vinculado con lo señalado más arriba, ya que según indica el recurrente el Tribunal de primer grado erró al variar la calificación jurídica de violación sexual a agresión y abuso sexual, ya que al no comprobarse el primer ilícito penal lo que operaba era su descargo; sin embargo, su argumento resulta débil, carece de la fundamentación necesaria para revestirse de interés casacional, pues constituye una simple exposición de su inconformidad con el fallo dado, al no obtener la solución pretendida –descargo-, y por el contrario el Tribunal de juicio lo que hizo fue otorgarle la correcta fisonomía jurídica a los hechos fijados, sin incurrir en su desnaturalización; por lo que escapan al control casacional; En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015*);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Peguero, contra la sentencia núm. 0294-2019-SEEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 366

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Ramírez Santana.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 6388-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ramírez Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 5-B, sector Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el justiciable Reynaldo Ramírez Santana, en fecha 11 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Yulis Adames, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00028, de fecha 22 de enero del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el

cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia y en consecuencia declara culpable a Reynaldo Ramírez Santana, de incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 39 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Elvis Andrés Cuevas y en consecuencia la condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega” sic;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Reynaldo Ramírez Santana, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Elvis Andrés Cuevas Rodríguez, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 6388-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Ramírez Santana, concluyó de la manera siguiente: “*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a ordenar la absolución del nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Costas de oficio*”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, la cual concluyó en el sentido siguiente: “*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que las cuestiones que se alegan ya fueron debidamente examinadas y controvertidas, pudiendo exhibir que el suplicante ejerció de forma idónea su defensa en juicio, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos que determinaron su conducta culpable; por demás, resultó favorecido con la reducción de la pena privativa de libertad, la cual se ajusta a la ley y criterios para tales fines, sin que se demuestre agravio*

que amerite la atención del tribunal de derecho”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Reynaldo Ramírez Santana propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 24, 25 y 339 del Código Penal Dominicano, y los artículos 265 y 266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo motivo denunciado”;

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que establece el referido artículo 339, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino que también tiene que motivarse obligatoriamente la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse sobre los criterios positivos del comportamiento del imputado que se encuentran dentro de los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como: Las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. Por otra parte, en cuanto a los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es preciso indicar que su materialización se encuentra supeditada a la comisión de varios crímenes, por lo que no se configura cuando dos o más personas se asocian para cometer un solo crimen, como ocurrió en el caso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 que en un primer aspecto, el recurrente Reynaldo Ramírez, en sus reclamos le imputa a la Corte *a qua* haber incurrido en una falta de motivación respecto a la pena impuesta en su contra, ya que para su determinación no expuso los motivos por los cuales no acogió los criterios positivos del comportamiento del imputado, tales como: Las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades labo-

rales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, resultantes de lo estipulado en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en este orden, respecto al planteamiento de falta de motivación de la pena, resulta pertinente indicar que la Corte *a qua*, al acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, procedió a imponer una nueva sanción penal, la cual consideró proporcional a los hechos fijados y la fundamentó en los criterios establecidos por el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en: *“los numerales 1, 5 y 6, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”*; lo que denota la improcedencia del vicio argüido, al haber ofrecido la Corte *a qua* motivos suficientes y pertinentes que legitiman su decisión, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.2 Que con relación al aspecto examinado, conviene señalar que constituye jurisprudencia constante que los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento;

4.3 Que en el segundo aspecto de sus reclamos, si bien el recurrente ataca la retención en los hechos fijados del tipo penal asociación de malhechores -artículos 265 y 266 del Código Penal-, argumentando que para su materialización es preciso que dos o más personas se asocien para cometer crímenes, no un solo crimen, como ocurrió en el caso; no menos cierto es que dicho aspecto constituye un medio nuevo, al no haberse formulado de manera formal o implícita en las instancias anteriores, en el sentido ahora argüido, lo que imposibilita su análisis por primera vez ante la Corte de Casación, ya que la Corte *a qua* no tuvo oportunidad de decidir al respecto;

4.4 Que al no comprobarse la existencia del vicio argüido en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición.

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ramírez Santana, contra la sentencia 1419-2019-SS-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 367

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Carlos Brito Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Carlos Brito Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 16, Bosque de Viena, Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, a través de su representante legal, la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, incoado en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00166, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamen-

tada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Alejandro Carlos Brito Ramos, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 13 de marzo de 2018 la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00166, mediante la cual declaró al imputado Alejandro Carlos Brito Ramos culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 383 del Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, decisión contra la cual el imputado interpuso formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00118 de fecha 14 de marzo de 2019;

Conclusiones de las partes

1.3 En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 5578-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

1.1. El recurrente Alejandro Carlos Brito Ramos propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios para determinar la pena a imponer, artículo 339 del Código Procesal Penal”;

1.2 En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia “Errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución Dominicana); que los jueces de la Corte a qua establecen que en el primer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas artículo 417.5 del Código Procesal Penal, contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial, establece que la declaración de la misma resulta coherente; que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismos fueron coherentes, sin embargo no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo y víctima; que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hechos habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria; que Corte a qua ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; que con esta decisión se le ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, tomando en consideración que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una adecuada motivación, en el sentido que los jueces no establecen en la sentencia la determinación de los hechos y la valoración de las prueba en base a la sana crítica, máxima de experiencia y la lógica, credibilidad de los testigos víctimas, la contradicción en sus declaraciones de los testigos. **En cuanto al segundo medio:** Que otro aspecto por el cual la sentencia de segundo grado es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que los jueces de la Corte a qua, al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del Código Procesal Penal, relacionados el grado de participación imputado, las características personales del imputado, su educación, su situación económica en relación al imputado, y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción y en especial la gravedad del daño causado en la víctima; que los jueces de la Corte dejan de lado que la no existencia de un hecho grave, los jueces están en la obligación de motivar la sentencia basándose en la normativa, máxime en este caso de la especie en el que han quedado evidenciadas tantas dudas razonables; que además el tribunal olvidó rotundamente las debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presun-

ción de inocencia de la que está revistado el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión; que el tribunal debió establecer porqué no tomó en cuenta los numerales 2.5.6 del artículo 339 del Código Procesal Penal; que frente a una sentencia, es menester reconocer el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal en la forma como sea determinado conozca del proceso nuevamente, para que el mismo verifique los vicios alegados por nosotros, a fin de que determine la falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta de Veinte (20) años, vulnerando en dicha argumentación preceptos constitucionales como es la reinserción social del imputado, al dejar de lado un sin número de garantías constitucionales, ya que para arribar a dicha conclusión inobservó cuál fue la participación del imputado en los hechos descripto por el acusador”;

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

II.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“que como hemos visto las declaraciones de los testigos señores Dilenia Altagracia Jorgelina Núñez Ureña, Luz del Alba Mendoza Liriano, Juan Pablo Santos Burgos y Catalina Montero de Óleo, tomados en consideración por el tribunal a quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano Alejandro Carlos Brito y su consecuente condena han sido basadas en los relatos coherentes, lógicos y fundamentos además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, los cuales fueron enfáticos en señalar al imputado Alejandro Carlos Brito Ramos como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que éstos han establecido, es decir, de haber sido víctimas de robo con violencia perpetrado por éste. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia; que por estar enlazados los fundamentos del segundo y tercer motivo planteados por el recurrente, imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, esta instancia de apelación los examinará conjuntamente. Alega el recurrente que el tribunal a quo incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, señalando que solo fueron valorados los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino

también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido; (...) sin embargo, aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el tribunal a quo, en la página 20, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad de los hechos, el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido, así como las características personales del imputado, su educación; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares”;

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

III.1 Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *“existió contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial y los jueces solo establecen que los mismos fueron coherentes, sin embargo, no dieron ninguna motivación en base a la versión del testigo y víctima, existiendo insuficiencia probatoria para justificar la condena”*;

III.2 Que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobados por la Corte de Apelación;

III.3 Que la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes,

reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

III.4. Que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la decisión, lo hizo luego del análisis por menorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció la responsabilidad del imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, quedando delimitada su participación en los hechos juzgados, ya que la testigo-víctima Dilenia Altagracia Jorgelina Núñez Ureña, fue interceptada por el imputado mientras caminaba junto a su hija despojándolas de sus celulares; que por su parte la testigo Luz del Alba Mendoza Liriano estableció que mientras caminaba junto a su hija en horas de la noche, al mirar hacia atrás vio a un joven que despojaba a la menor de su cartera;

III.5. Que en cuanto a los testigos Juan Pablo Santos Burgos y Catalina Montero de Óleo, quienes establecieron que al momento de reconocer al imputado, el mismo se encontraba golpeado y ensangrentado, declaración que coincidió con la nota informativa de la Policía Nacional de fecha 3 de junio de 2015, la cual establece que esto se debió a los golpes que le propinó una multitud enardecida por el hecho; que dichos testigos también establecieron que recibieron una llamada donde se les informaba que su hijo George de Óleo Félix de Óleo, había sufrido un accidente y que luego de buscar en varios hospitales lo encontraron en la morgue de un hospital fallecido a causa de varias heridas de arma blanca, que investigando sobre dicho hecho en los alrededores del lugar fueron advertidos de continuar con su investigación, ya que quienes estaban involucrados eran los denominados “Mellos” y que eran peligrosos;

III.6. Que con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentaron la acusación, las cuales se corroboran entre sí, quedó evidenciada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados; por lo que los argumentos expuestos en el desarrollo del primer medio del presente recurso carecen de fundamento, ya que en modo alguno le restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando el recurrente no pudo establecer en qué consistió la contradicción en las declaraciones de los testigos;

III.7. Que esta Corte de Casación es de criterio que los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, y verificado por la alzada; que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la participación del imputado en los hechos endilgados;

III.8. Que los hechos probados han podido ser subsumidos en los tipos penales de robo en camino público en horas de la noche y haciendo uso de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas Dilenia Altagracia Jorgelina Núñez Ureña y Luz del Alba Mendoza Liriano, datos extraídos de las pruebas aportadas, de las cuales ha quedado establecido, además, que han sido coherentes y precisas en individualizar al imputado como infractor del ilícito endilgado; por lo que carece de méritos la queja presentada en el desarrollo del primer medio del presente recurso de casación;

III.9 Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica;

III.10 Que en cuanto a la falta de motivación sobre la pena impuesta desarrollada como segundo medio del presente recurso de casación, luego de realizar el estudio al fallo atacado, esta Sala pudo advertir que el juez de méritos estableció lo siguiente:

“(...) que las pruebas aportadas por la acusación para probar el hecho de robo en camino público en contra del imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, han sido suficientes para probar el ilícito en cuestión, y a partir de las cuales se ha demostrado más allá de toda duda razonable que el encartado Alejandro Carlos Brito Ramos es responsable de los hechos puestos a su cargo, consistentes en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal; que se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 5 y 7 de este artículo; en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna

lo es de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”;

III.11 Que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue condenado;

III.12 Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta, donde fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando esta Segunda Sala que cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación que se examina;

III.13 Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada ni falta de motivos como erróneamente establece el recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

IV. De las costas procesales.

IV.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

V.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Carlos Brito Ramos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 368

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlitos Ramírez Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 3646-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Carlitos Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 105, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Carlitos Ramírez Paniagua, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00717, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha tres (3) de agosto de 2018, emitida por esta sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Carlitos Ramírez Paniagua, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3646-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Carlitos Ramírez Paniagua, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de la defensa pública”;*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, la cual concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlitos Ramírez Paniagua (imputado) contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Carlitos Ramírez Paniagua propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”*;

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo la había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el Tribunal de alzada respuesta propia, solo se limitó a hacer propios los argumentos promovidos por el Tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del recurrente la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada, sin ninguna duda. La Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la calificación jurídica. La Corte a qua dio una motivación vaga, imprecisa e insuficiente que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada”;

I Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 que en sus reclamos el recurrente Carlitos Ramírez Paniagua alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al no contener razonamientos propios al momento de desestimar los motivos de apelación planteados, limitándose a transcribir los argumentos dados por el tribunal de primer grado, lo que no satisface la obligación que tiene de motivar sus decisiones; sin embargo, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia de los vicios denunciados, resultando infundados sus reclamos, ya que si bien la Corte *a qua* en sus motivaciones hace referencia a lo decidido por el tribunal de juicio con relación a cada uno de los puntos atacados en el recurso de apelación, no menos cierto es que vierte opiniones revestidas de un razonamiento lógico sobre estos, recorriendo su propio camino en la legitimación de su decisión, sin limitarse a efectuar una simple motivación por remisión, pues sobre las quejas vertidas sobre el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial

para la determinación de la participación del recurrente en los hechos juzgados, tomando en consideración que era de noche y había poca iluminación en la vía, lo que dificultaba su identificación; manifestó, una vez examinados los testimonios aportados al proceso, que estos reunían las condiciones de claridad, ilación y precisión necesarias para establecer la responsabilidad penal respecto a los hechos que le son atribuidos. Asimismo, al conocer lo atinente al alegato de falta de motivación en cuanto a los hechos y la calificación jurídica, observó que el tribunal de primer grado determinó la suficiencia probatoria de la acusación y la responsabilidad penal del imputado Carlitos Ramírez Paniagua en los hechos, estableciendo correctamente los tipos penales en los que se subsume su conducta en los artículos del Código Penal indicados en la acusación. Finalmente, en cuanto a su queja de que se interpretó de manera errada el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* hizo referencia a que el tribunal de primer grado estableció que el recurrente se asoció con el hoy occiso José Irino Pimentel para robar, siendo demostrado mediante las pruebas aportadas, resultando herido a consecuencia de los disparos realizados el Raso P.N., Antoni Juan de la Rosa Martínez; por lo que ese tribunal entendió que la pena impuesta se ajustaba al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva de la pena; motivación y criterios que la Alzada los estimó suficientes para sustentar la sanción impuesta al recurrente; de lo que se advierte que la Corte *a qua* satisfizo con su accionar el mandato de la ley, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al resolver cada uno de los puntos en controversia, sin necesidad de un mayor razonamiento;

4.2 que el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte *a qua* lo constituye el error argumentativo en que incurrió al transcribir lo establecido en la página 17, numeral 1, de la sentencia de primer grado, para deducir que dicho tribunal estableció correctamente los tipos penales en los que se subsume la conducta del imputado, haciendo referencia a los establecidos en la acusación -artículos 265, 266, 300, 302, 309, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36- cuando dicho tribunal señaló en el razonamiento contenido en la página 18 numeral 2, que rechaza los cargos consistentes en doble homicidio y descuartizamiento, al no probar el órgano acusador que el recurrente haya sido la persona que cometió el homicidio de Chicho Ortiz y la menor C.R:R., ni el descuartizamiento de Rudy Girón, por lo que declaró al recurrente solo culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; razones estas por las cuales procede suplir estos motivos, como los justificativos del rechazo del citado planteamiento, al evidenciarse el error en que incurrió la Corte *a qua*, máxime cuando confirma la decisión de primer grado ;

4.3 Que al no comprobarse la existencia del vicio argüido en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlitos Ramírez Paniagua, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 369

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril del año 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavio Reyes Martínez.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Mueses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación de Monta Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril del año 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí, y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del recurrente Octavio Reyes Martínez, depo-

sitado el 24 de abril del año 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5236-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha ocho (8) del mes octubre del año dos mil catorce (2014), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Octavio Reyes Martínez del Orbe, acusándolo de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 00073-2015, de fecha 28 de julio de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia número 00029-2017, el diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Octavio Reyes Martínez, de generales anota-

das, culpable de violar las disposiciones del Artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Virgen Fajardo Moreno, en consecuencia lo condena a la pena de 15 años de reclusión mayor en el centro correccional y de rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara exentas las costas penales en virtud de que el imputado estuvo asistido de un letrado adscrito a la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora María Virgen Fajardo Moreno, por haber sido presentada de conformidad con los lineamientos establecidos en la normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado al pago de RD\$500,000.00 mil pesos a favor de querellante; **CUARTO:** Condena al imputado Octavio Reyes Martínez al pago de las costas civiles por haber sucumbido en su pretensiones; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para su control y cumplimiento; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 31 de mayo del 2017 a las 9:00 a.m.”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Octavio Reyes Martínez, a través de su abogado Lic. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 00029-2017, de fecha 10 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 00029-2017, de fecha 10 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las Costas en cuanto al imputado recurrente se trata por estar asistido de un abogado de la oficina nacional de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Octavio Reyes Martínez, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 del Código Procesal Pe-

nal, por falta de motivación de la pena”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio sostiene el recurrente que la Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte que ostentaba la calidad de víctima y testigo. Que no se detuvo a analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir sobre cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y como lo hemos señalado anteriormente. Que en el segundo medio continúa alegando el recurrente que la Corte además incurrió en falta de motivación de la pena, pues no motivó porque entendió que la pena de 15 años era la que ameritaba el imputado”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua* para responder los motivos del recurso de apelación argumentó lo siguiente:

“La Corte contrario a lo expuesto, por ésta parte entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del procesado recurrente en base a la prueba testimonial presentada a juicio, a saber el testimonio de la agraviada, declaraciones que se corroboran contrario a lo expuesto por la defensa con los demás medios de pruebas documentales presentados a juicio por el acusador, declaraciones estas ofrecidas de manera clara, precisa y coherentes las cuales le merecieron al Tribunal a quo entero crédito, además de que las mismas no generan duda alguna de la ocurrencia de los hechos, a los fines de fijar la responsabilidad del procesado; por lo tanto la Corte coincide con el criterio del tribunal a quo en el sentido de que las pruebas aportadas por la fiscalía son suficientes para fijar la responsabilidad del procesado recurrente, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que además la Corte *a qua*, sobre el aspecto de la pena, reflexionó que:

“observando la Corte la sentencia recurrida en cuanto a la fijación de la pena que el tribunal a quo estableció tres criterios a fin de fijar la pena, a saber: a) Las características personales del imputado, tomando en cuenta de que se trataba de un infractor primario y una persona joven podría reinsertarse a la sociedad con facilidad; b) Conducta del imputado posterior a los hechos, el procesado abandonó a la víctima en unos matorrales, desnuda e inconsciente, además durante el proceso fue necesario declarar la rebeldía, ya que escapó

del centro penitenciario en que guardaba prisión; c) La gravedad de los hechos, la agresión sexual recibida por la víctima constituye un atentado directo a su dignidad humana e integridad física; en ese sentido entiende esta Corte que las motivaciones realizadas por el tribunal son suficientes y acorde con el hecho juzgado en ese sentido el tribunal a quo no está obligado a examinar todos los causales para la fijación de la pena, sino de aquellas que se ajusten a la realidad juzgada, por lo que entiende el tribunal que el medio carece de fundamento y debe rechazarse”;

Considerando, que respecto al primer medio del recurrente en el que expone una falta de motivos ante lo planteado en la Corte, donde adujo una errónea valoración de las pruebas, específicamente el testimonio de la víctima; cabe significar que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad, sin la presencia de testigos, en ese sentido la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; en este tipo de delito;

Considerando, que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente pone de manifiesto que dichos aspectos fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, señalando la Corte *a qua*, con relación al testimonio de la víctima, que además de constituir un medio de prueba válido, se corrobora con el análisis físico-médico, efectuado por el personal competente, cuyo contenido corrobora lo declarado por la víctima, por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en el segundo medio, referente a la falta de motivación de la pena, la Alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetro los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante, cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto

legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para su aplicación, que encontrándose dicha pena dentro del rango establecido para el tipo penal transgredido, esta Sala esta conteste con los fundamentos otorgados por la Corte *a qua*, por lo que en consecuencia, se rechaza el segundo medio del recurrente, y consecuentemente el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por ser asistido de un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

CUARTO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 370

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Vargas Balerio.
Abogado:	Lic. Braulio Romero Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vargas Balerio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador la cédula de identidad y electoral núm. 047-00030606-9, domiciliado y residente en calle F, núm. 16, La Primavera I, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Braulio Romero Romero, en representación del recurrente Manuel Antonio Vargas Balerio, depositado el 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5225-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859, Sobre cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre del año 2017, el señor Alejandro Aracena Tapia presentó formal querrela de acción privada en contra de Manuel Antonio Vargas Balerio, acusándolo de violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que una vez apoderada para el conocimiento del fondo de la citada acusación privada, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia número 212-2018-SEN-00121, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de protesto de cheque realizado por el Doctor Armando Castillo Restituyo por haber cumplido con los requisitos del artículo 51 de la ley 140-15; **SEGUNDO:** declara culpable al ciudadano Manuel Antonio Vargas Balerio, (sic), inculpado de violar artículo 66 de la Ley, 2859, modificada por la Ley 62/00, sobres cheques, en perjuicio de Alejandro Aracena Tapia, por haberse demostrado la emisión del delito de cheque sin la debida provisión de fondo; **TERCERO:** condena a Manuel Varga Balerío, (sic), al pago de una multa por el monto del cheque ascendente de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) más al pago de las costas penales y a seis (6) meses de prisión

suspensivo los últimos cuatro meses por una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de La Vega; **CUARTO:** ordena Manuel Vargas Balerío, (sic), al pago de la restitución del cheque 00207 ascendente a la suma ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a favor de Alejandro Aracena Tapia por la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; **QUINTO:** acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil solicitada por Alejandro Aracena Tapia, a través de su abogado Licenciado Carlos Antonio Núñez, representados por Richard Alberto Concepción y José Reinoso, en contra de Manuel Vargas Balerío, (sic), por haberlo hecho conforme a la norma procesal vigente, y la ley que rige la materia 2859 modificada 62/2000; **SEXTO:** condena al imputado Manuel Varga Balerío, (sic), al pago de indemnización de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) mil pesos a favor de Alejandro Aracena Tapia como justa reparación por los daños y perjuicio causado por el acusado en detrimento de su patrimonio familiar; **SÉPTIMO:** condena al imputado Manuel Vargas Balerío, (sic), al pago de las costas del procedimiento en bien y provecho de los abogados concluyentes. Licenciados José Reynoso y Richard Alberto Concepción “; (Sic)

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00389, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Vargas Balerío, representado por el Lic. Braulio Romero, en contra de la sentencia número 212-2018-SSEN-00121 de fecha 24/10/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Vargas Balerío, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Mala valoración de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la decisión”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene lo siguiente:

“En el primer medio arguye que la Corte de apelación hizo una mala valoración de los medios de pruebas, ya que la defensa sometió al tribunal en el plenario la nulidad del acto de protesto del cheque, ya que el mismo se encontraba viciado, tanto de forma como fondo, toda vez que el mismo es un acto auténtico y tenía dos números diferentes, uno en letra y otro en número, que el

notario no estableció estar asistido de los testigos, que en el protesto se estableció que se trasladó al Banco de Reservas, y que el cheque había sido devuelto por el Banco de Reservas, cuando el Banco es del Banco BHD, pero además el acto no está rubricado, ni sellado en todas las páginas, además de que el notario estableció que se trasladó a una dirección distinta a la que se encuentra la oficina del Banco BHD, y que tiene varias fechas en la instrumentación de dicho acto. En el segundo medio continúa exponiendo el recurrente que la defensa técnica solicitó la nulidad del acto de protesto de cheque, del acto de comprobación de fondo, y de los demás actos realizados consecuentemente del presente proceso, y el tribunal en su decisión no se refirió en sus motivaciones a dicho pedimento, cometiendo una falta de motivación en su decisión que además omitió referirse a pedimentos que pudieron ver decidido en su momento la suerte del proceso. Que dicha sentencia en los aspectos fundamentales no está motivada”;

Considerando, que esta Sala procede al análisis de manera conjunta de los medios primero y segundo, por relacionarse entre sí, cuyos fundamentos se basan en que la Corte incurrió en falta de motivación al momento de responder los motivos del recurso de apelación, cuya queja tiene su génesis en que en el proceso hubo una mala valoración de las pruebas, específicamente el acto de protesto de cheques y el protesto de cheque;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala aprecia que la Corte *a qua* para responder los motivos del recurso de apelación reflexionó lo siguiente:

“que después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; por demás, hay que convenir que en lo respectivo a la nulidad propuesta del acto de protesto sustentado en que el mismo da constancia del traslado del notario público a una institución bancaria distinta al banco girado en el cheque contestado, se trata de una afirmación sin fundamento argüida por el apelante, toda vez que hay coincidencia total entre ambos bancos; ahora bien, se observan errores materiales en el acto auténtico de protesto tales como disparidad en cuanto al número asignado y la dirección a la que dice haberse trasladado, pero en ambos casos se trata de simples errores que en nada afectan la comprobación de carencia de fondos realizada que es de lo que el notario da fe hasta inscripción en falsedad, que es el procedimiento que debió agotarse para impugnar ese acto; por otro lado, aduce que el notario no se auxilió de testigos para la instrumentación del documento, pero al pie del mismo se observa la

firma de dos personas en ese rol, como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que sobre la queja del recurrente esta Sala aprecia que tal como lo estableció la Corte *a qua*, en lo concerniente a la nulidad propuesta del acto de protesto sustentado en que el mismo da constancia del traslado del notario público a una institución bancaria distinta al banco girado en el cheque, esta Sala constata que no se aprecia dicho alegato, ya que de la lectura del citado acto se advierte que el traslado sucedió al Banco BHD, siendo esta la entidad bancaria que giró el cheque envuelto en el proceso, por tanto, dicho alegato carece de fundamento, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que sobre el planteamiento de la disparidad del número asignado al acto auténtico, y la dirección, tal como lo estableció la Corte, se trató de un error material que en nada afecta lo decidido, pues tal situación de ningún modo pone en duda la carencia de fondo del cheque envuelto en el proceso, observando además que el citado documento cumple con los requisitos formales exigidos por la ley; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con el criterio al que arribó la Corte *a qua* luego de analizar las actuaciones del tribunal de fondo; razón por la cual se desestima dicho alegato;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que esta deje claro al usuario la determinación de los hechos y los razonamientos de derecho utilizados para forjar una decisión en concreto; en el caso de la especie, se observa que la sentencia impugnada se encuentra motivada de manera correcta, toda vez que ponderó la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado, descartando los vicios de nulidad invocados y los demás reclamos presentados, dando como un hecho fijo que el imputado giró un cheque a favor del acusador privado, carente de fondos y que no cumplió con su obligación de pago; por lo que cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* que el recurrente sucumbió en

sus pretensiones por lo que procede condenarlo en costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vargas Balerio, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

CUARTO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 371

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Idelfonso Aponte Ruiz.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Madeline Ivette Estévez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032356-9, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, S/N, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano, emitir su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone

dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4418-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación penal pública por el representante del ministerio público en contra del ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de La Romana la resolución núm. 197-2017-SRES-288 en fecha 17 de octubre de 2017, contentiva del auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 195-2018 el 20 de septiembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Idelfonso Aponte Ruiz, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, S-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de El Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión y a una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos ;**SEGUNDO:** Se

declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública ;**TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la Análisis Químico Forense) ;”Sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Abogada Adscrita de la ONDP del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Idelfonso Aponte Ruiz, contra la Sentencia Penal Núm. 195-2018, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Idelfonso Aponte Ruiz plantea en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Medio o Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 69.8 ,y 74.4 de la Constitución -y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal);(Segundo Medio o Motivo: Por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación ,en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Idelfonso Aponte Ruiz y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado; los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el Certificado de Análisis Químico Forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia una vez realizada la solicitud

de análisis en el INACIF en fecha SC1-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inicio este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que en virtud de lo establecido por el art. 26 del Código Procesal Penal, el incumplimiento de legalidad probatoria puede ser invocado en todo estado de causa, y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; esta obligación va combinada a las disposiciones del artículo 69.8 de nuestra Constitución y los artículos 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, evidentemente hay una violación a la cadena de custodia y al debido proceso y en consecuencia procede la absolución del imputado en vista de las violaciones que se han presentado en el presente motivo; que no obstante el Acta de Arresto por Infracción Flagrante establecer, que cuando arrestaron al señor Idelfonso Aponte Ruiz en fecha 24/04/2015, y supuestamente este haber arrojado al suelo con su mano derecha una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, sin ocuparle nada comprometedor en su posesión al ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz, por lo que no se le puede atribuir el dominio de la sustancia ocupada en el suelo; que si bien es cierto a que el artículo 212 del Código Procesal Penal establece cual es el requisito que debe de tener el dictamen pericial, con respecto de: contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; no es menos cierto que de carácter Sine qua non el Certificado de Análisis Químico Forense para tener valor probatorio debe de cumplir como requisito fundamental que la sustancia analizada por la cual se levantó el certificado, se debió respetar la cadena de custodia, que en el caso de la especie no se hizo, toda vez a que no se respetó el procedimiento establecido en el Decreto 288-96, ya que el INACIF, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; he imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal;". (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo

medio de casación ,en síntesis, lo siguiente:

“A pesar de que la corte estableció en el considerando 12 y 13 de las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, “Que en lo que concierne al Certificado de Análisis Químico Forense número SCI-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, mediante el cual se establece que la porción de vegetal envuelta en plástico que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso aproximado de 25.74 gramos, y una porción de un polvo envuelta en plástico que resulto ser cocaína con un peso aproximado de 21.62 gramos. Luego de su examen y análisis se concluye que el mismo satisface los requerimientos establecidos por el legislador en el artículo 212 del Código Procesal Penal, pues se trata de un análisis fundado en el sentido de que se expone de manera clara la evidencia recibida, las sustancias objeto de análisis, las operaciones técnicas practicadas y el resultado de las mismas...”. , en esas atenciones dicha corte no ponderó que la fecha estaba ventajosamente vencida ya que habían transcurrido once (11) días al momento de la solicitud del análisis de la referida sustancia, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre lo propio, mediante sentencia n° 86de Corte Suprema de Justicia Segunda ,del 16 de Noviembre de 2011“ :Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra”; que la sentencia también se contrapone o inobserva los precedentes establecidos por éste alto tribunal, que se encarga de unificar la jurisprudencia. La jurisprudencia en materia de cadena de custodia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido firme en su posición sobre la importancia al respeto de esta, muestra de ello es lo establecido en la sentencia No. 252, de fecha 29 de Julio del año 2013, del proceso seguido en contra del señor Carlos Manuel Paula; que evidentemente el caso que nos ocupa tanto la jurisdicción de primer grado como de segundo grado han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como lo es violación a la cadena de custodia, así como al debido proceso de ley, incluso inobservaron la jurisprudencia dictada por la honorable suprema corte de justicia, que si bien es cierto que solicitamos tanto en primer grado como en segundo grado la suspensión de la pena en el presente caso, entendemos que la misma resulta irrelevante en virtud de la tajante violación a derechos y garantía fundamentales, por lo que simplemente procede la absolución del imputado por los motivos anteriormente esgrimidos.”; (Sic)

Considerando, que el recurrente expone en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia, y por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haber realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley 50-88 y sus reglamentos;

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al INACIF, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que esta Segunda Sala¹⁸¹ ha establecido que:

“la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: “lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas

¹⁸¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019;

prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute”;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala, que: “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso¹⁸²”;

Considerando, que por lo antes dicho se advierte que las quejas expuestas por el recurrente en sus dos medios del recurso de casación, no tienen fundamento, en vista de que este expone como vicio que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio once (11) días después de ser ocupadas, con lo que ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas;

Considerando, que como se ha indicado *ut supra*, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, procede rechazar los motivos invocados por improcedentes e infundados;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, y tal como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación ,ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; constatando de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del endilgado de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, igual conclusión a la que llegó el tribunal de

¹⁸² Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18;

primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración ;situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión ,no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz, contra la sentencia núm.-2019-334 .SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019 ,cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 372

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Elvin Minier Reyes.
Abogados:	Licda. Esthefany Jiménez Díaz y Lic. Eddy Bonifacio.
Recurridas:	Yoly Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez.
Abogados:	Licda. Francisca Matías Rosario y Lic. Tomás Nolberto Batista Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Elvin Minier Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340620-7, domiciliado y residente en el residencial Princesa, carretera Peña, km 1, núm. 6, Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domiciliado social en la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Esthefany Jiménez Díaz, por sí y por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los recurrentes;

Oído a la Lcda. Francisca Matías Rosario, por sí y por el Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yoly Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en representación de Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6586-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el Fiscalizador del Juzgado de Paz municipio Luperón, Lcdo. Francioli Martínez Reyes, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Elvin Minier Reyes, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 60, 61 letras a y c, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eladio Henríquez Minier (fallecido) y Yovanny Henríquez Martínez;

b) Que el 7 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, emitió la resolución núm. 277-2017-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Elvin Minier Reyes, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61, letras a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, identificando como partes del proceso a Pedro Elvin Minier Reyes, como imputado y civilmente demandado; a los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en calidad de víctimas constituidos en actores civiles; Angloamericana de Seguros, en calidad de compañía aseguradora y al Ministerio Público en calidad de acusador;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 279-2019-SSSEN-00004, el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Pedro Elvin Minier, de generales que constan, por haber resultado ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, si observancia de las reglas básicas de velocidad, en perjuicio de los señores Eladio Henríquez Minier (fallecido) y Yovanny Henríquez Martínez; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir una pena de un (1) año de prisión suspensiva y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con el numeral 1, artículo 49 de la Ley 241; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del imputado, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena. **Aspecto civil: CUARTO:** Ratifica la constitución en parte civil, hecha por los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez; en consecuencia, condena al señor

*Pedro Elvin Minier, en su calidad de imputado y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes sumas: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del señor Yovany Henríquez Martínez, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil respecto a los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas de manera directa por el accidente en cuestión; b) Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 900,000.00), a favor de los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en su calidad de hijos del fallecido, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, respecto a los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento civil; **QUINTO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir por los motivos ante expuesto; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas,(Sic)";*

d) No conforme con esta decisión, el acusado, la entidad aseguradora y los actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00229, objeto del presente recurso de casación, el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispones lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en representación del señor Pedro Elvin Minier Reyes y la entidad comercial Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 279-2019-SSEN-00004, de fecha 17/1/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Francia Matías Rosario y Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, en representación de Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 279-2019-SSEN-00004, de fecha 17/1/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: “Cuarto: Ratifica la constitución en parte civil, hecha por el señores (sic) Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez; en consecuencia, condena al señor Pedro Elvin Minier, en su calidad de*

*imputado y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Yovany Henríquez Martínez, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil respecto a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas de manera directa por el accidente en cuestión; b) Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 900,000.00), a favor de los señores Yoli Henríquez Martínez y Yovany Henríquez Martínez, en su calidad de hijos del fallecido, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, respecto a los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; d) Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza”; **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas”;**

Considerando, que la parte recurrente Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo :Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación a una norma jurídica”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación le dio un alcance totalmente diferente a la sentencia recurrida, pues tomó como base para rechazar el recurso lo declarado por los testigos propuestos por la ahora parte recurrida, sin embargo, no hizo referencia alguna de lo declarado por el señor Joseph Saint Pierre, testigo propuesto a descargo y que venía en compañía del ahora recurrente. La corte estableció que el puente tiene reductores de velocidad, lo que no es verdad, pues previo al puente hay, pero en el puente propiamente dicho no. La Corte hizo una relación muy mínima de lo sucedido y en la forma que originaron los hechos, por lo que es evidente que la sentencia es manifiestamente infundada y errónea. La Corte aumentó la indemnización sin una motivación seria y real, sin ninguna prueba que la justifique y con una motivación errada, incluso contradiciéndose ella misma, lo que pone de manifiesto que la sentencia se halla afectada del vicio de falta de motivos. La Corte violó la Ley de Seguros y Fianzas de la República Dominicana y el propio Código Procesal Penal, al incluir a la entidad aseguradora para que la sentencia le sea oponible, sin tomar en cuenta que no existe en el expediente la certificación que debe emitir la Superintendencia de

Seguro, que es la única con calidad para determinar la existencia de la póliza y el cumplimiento por parte del asegurado”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a) (...) Los medios de pruebas aportados en el juicio dan constancia de los hechos narrados en la acusación de que se trata, pues se evidencia que de la valoración de estas pruebas el a quo pudo determinar la forma, lugar y como ocurrieron los hechos, para ello el a quo realiza el siguiente razonamiento: “que con las declaraciones de los señores Roberto Cruz y Ramírez González Pichardo, se acredita un hecho cierto la ocurrencia del accidente, la trayectoria en que venían los vehículos, dónde ocurre el mismo y que fue impactado la víctima causándole golpes y heridas, resultan útiles para esclarecer que quien cometió la falta generadora de dicho accidente fue el imputado cuando éste de repente impacta a la víctima, cuando este pierde el control y el vehículo en manera de zigzag golpea a las víctimas Yovany Henríquez Martínez y Eladio Henríquez Minier, donde pierde la vida este último, dichos testimonios resultan ser acordes con la narración fáctica de los hechos, los cuales declaran de manera clara, precisa, sin titubeos, circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dichos testigos estén afectados de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, se ha podido comprobar que a través de sus declaraciones en cuanto a ciertos datos vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso y que antes de entrar al puente hay reductores de velocidad para que los conductores pasen con precaución. De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima a la hora de la mañana y en el lugar del hecho que fue el puente fabricado de metal, ubicado en el sector Los Ranchitos de Los Vargas, el imputado perdió el control, que conducía un vehículo marca Daihatsu, de color azul y que impactó con el motor donde iban dos pasajeros, golpeándolos con la cama del camión y así provocando la muerte del señor Eladio Henríquez Minier e hiriendo al señor Yovany Henríquez Martínez, por lo que él es el único culpable del accidente en cuestión, es el señor Pedro Elvin Minier Reyes, puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, en puente resbaladizo, y perdió el control esto siendo el indicativo de que no iba a una velocidad prudente, por lo que no actuó con la debida cautela, creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso

en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, sin observar los reductores de velocidad que indican la precaución al pasar por el puente incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241”, en tal sentido carece de fundamentos los argumentos planteados por el recurrente indicando la falta de motivos de la sentencia recurrida, puesto que conforme se aprecia de las motivaciones del a quo éste hace un análisis de los medios de pruebas conforme a la regla de la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que se puede apreciar que este le da el valor correspondiente a las pruebas y a través de ellas determina como ocurrieron los hechos y le adjudica la causa generadora del accidente al imputado, el cual fue acusado por los mismos y se estableció más allá de toda duda su responsabilidad. (...) En cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene que el querellante y actores civiles no justifican al tribunal la indemnización impuesta, sin embargo, quienes hoy se han constituido en querellantes y actores civiles han demostrado la calidad de hijos del occiso, también los certificados médicos demuestran las lesiones recibidas por una de las víctimas que también estuvo involucrado en el accidente, en ese orden de ideas la indemnización impuesta resulta acorde con el perjuicio reclamado por los querellantes (...). (...) en cuanto a Yovanny Henríquez Martínez por sus lesiones recibidas en el accidente de tránsito el tribunal le otorga un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), dicho monto entiende la Corte debe ser modificado, toda vez que se evidencia el daño físico y moral que éste sufrió al accidentarse conjuntamente con su padre y que este último perdiera la vida en el accidente (...);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar: a) que el acusado Pedro Elvin Minier Reyes fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, a 1 año de prisión suspendida, al pago de una multa de RD\$2,000.00 y una indemnización, junto con la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., ascendente a RD\$ 950,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$50,000.00, a favor de Yovany Henríquez Martínez, en calidad de víctima, y RD\$ 900,000.00, a favor de Yoli Henríquez Martínez y Yovanny Henríquez Martínez, en su calidad de hijos del fallecido; tras haber quedado demostrado que el acusado incurrió en el ilícito de golpes y heridas involuntarios, por conducir de manera descuidada, imprudente y negligente, provocando la muerte del señor Eladio Henríquez Minier y golpes y heridas al señor Yovanny Henríquez Martínez; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Corte rechazó el recurso del acusado y la entidad aseguradora y acogió, de manera parcial, el de los querellantes y aumentó el pago de la indemnización a favor de Yovanny Henríquez Martínez al monto de RD\$100,000.00;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* dió un alcance diferente a la sentencia, en razón de que sólo tomó en cuenta para rechazar el recurso lo declarado por los testigos a cargo sin hacer referencia a lo externado por el testigo de descargo, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó, en parte, la sentencia de primer grado, tras comprobar que el juez de la inmediación analizó los medios de pruebas conforme a la regla de la sana crítica, que le dio el valor correspondiente, y que esa jurisdicción determinó la manera en que ocurrieron los hechos, tras valorar los testimonios de los señores Roberto Cruz Pallero y Ramírez González Pichardo, por haber declarado de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones, por no estar afectados de incredulidad subjetiva y por no haber sido desvirtuados por ningún otro medio de prueba y que esas declaraciones le resultaron suficientes para esclarecer que quien cometió la falta generadora del accidente fue el imputado cuando perdió el control del vehículo que manejaba, impactando a las víctimas, donde perdió la vida el señor Eladio Henríquez Minier; y restó valor probatorio a las declaraciones del testigo de descargo, señor Joseph Saint Pierre, bajo el fundamento de que no tenían fuerza suficiente para ilustrar al tribunal a favor del imputado, en razón de que sus declaraciones no se correspondían con la verdad; agregando además que esas pruebas descartaban la teoría de la defensa, de que la falta fue de la víctima; por lo cual al dar la alzada validez a ese aspecto de la decisión, no incurrió en violación legal alguna, en razón de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación fundamentó su decisión de manera errada, al establecer que el puente donde ocurrió el accidente tenía reductores de velocidad y que eso no se corresponde con la realidad, en razón de que los reductores están previo al puente, la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación reprodujo parte de las motivaciones del tribunal de primera instancia, en las cuales constan, entre otras cosas: *“(...) se ha podido comprobar que a través de sus declaraciones en cuanto a ciertos datos vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso y que antes de entrar al puente hay reductores de velocidad para que los conductores pasen con precaución (...)”*, poniendo de manifiesto lo antes transcrito que su alegato no se corresponde con lo contenido en la sentencia, razón por la cual procede el rechazo;

Considerando, en cuanto a que la Corte *a qua* aumentó la indemnización sin dar motivos suficientes, del estudio de la sentencia se evidencia que esa juris-

dicción aumentó el monto de RD\$50,000.00 a RD\$100,000.00, acogiendo en parte el recurso de los querellantes, amparada en que era evidente el daño físico y moral sufrido por el señor Yovany Henríquez Martínez, en razón de que se accidentó junto con su padre, donde su progenitor perdió la vida, por lo cual entendía procedente modificar la cantidad impuesta; reiterando la Corte de Casación, en este caso, el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) no es irracional ni exorbitante, para una persona que conforme establece el certificado médico, sufrió heridas y laceraciones en su cuerpo con recomendación de 21 días de incapacidad para trabajo productivo, procediendo en tal virtud el rechazo de lo alegado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* vulneró la Ley de Seguros y fianza y el Código Procesal Penal al incluir a la entidad aseguradora para que la sentencia le fuera oponible, sin tomar en cuenta que no reposa en el expediente la certificación que debe emitir la Superintendencia de Seguros; la Corte de Casación advierte que los jueces valoraron y tomaron en cuenta la copia del carnet que avala la póliza del seguro del vehículo, en razón de que el mismo fue válidamente admitido en la apertura a juicio, fue corroborado por el acta policial y no fue objetado por los representantes de la entidad aseguradora; amén de que no reposa en el expediente pruebas que demuestren que al momento del accidente Angloamericana de Seguros, S. A., no era la aseguradora del vehículo involucrado; por lo cual al hacer oponible la indemnización a la entidad aseguradora no incurrieron los tribunales del orden judicial en violación de disposición legal alguna;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y

438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Pedro Elvin Minier Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 373

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martha Dolores Pérez Cos.
Abogados:	Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153472-5, con domicilio procesal en el kilómetro 10 ½, de la carretera Sánchez, esquina calle El Diamante, apartamento 310-A, tercera planta de la torre Atalaya del Mar, sector El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 208-PS-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quienes actúan en

nombre y representación de Martha Dolores Pérez Cos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la sentencia núm. TC/0697/17, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 8 de noviembre de 2017, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 208-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013;

Visto la resolución marcada con el núm. 3466-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual se fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2019, para conocer el presente proceso, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la denuncia por supuesta violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, presentada por la señora Martha Dolores Pérez Cos, la representante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Aura E. Apolinario N., asignada al destacamento policial del ensanche Naco, emitió dictamen de archivo definitivo el 26 de noviembre de 2012;

b) que objetada esta decisión por la denunciante, fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer la misma, y dictó la resolución núm. 71-2013 el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la objeción presentada por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de la señora Martha Dolores Pérez Cos, en contra del dictamen de archivo dispuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Aura Apolinario, adscrita a la Fiscalía del ensanche Naco, por enmarcarse en los parámetros del artículo 283 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la objeción planteada, en consecuencia, ratifica el archivo presentado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Aura Apolinario, adscrita a la Fiscalía del ensanche Naco, por los motivos expuestos ut supra; **TERCERO:** Indica a las partes la posibilidad de recurrir conforme al artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día cuatro (4) de febrero del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando todas las partes presentes convocadas”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 208-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado de manera textual, es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando en representación de la señora Martha Dolores Pérez Cos, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en contra de la resolución núm. 71-2013, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución núm. 71-2013, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013); **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“a) Sobre los elementos constitutivos del hecho punible denunciado; b) Sobre la falta de motivaciones y base legal de la decisión judicial recurrida en casación; c) Violación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia

en materia penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que el Ministerio Público procedió a archivar de manera definitiva la denuncia incoada por la recurrente bajo el argumento jurídico de que el hecho punible denunciado no constituye una infracción del tipo penal, algo totalmente alejado de la realidad y carente de total base legal que la sustente; que si bien es cierto que el artículo 281, acápite 6 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal permite al Ministerio Público disponer el archivo cuando el hecho denunciado no constituya un hecho punible, no es menos cierto, que el dictamen objetado no explica de forma sustanciada, por qué razón el hecho denunciado no constituye un hecho punible; que lo denunciado por la recurrente sí constituye una infracción penal, toda vez que el automóvil que fue distraído, estuvo bajo la vigilancia del señor Francisco Antonio Mencía, por su condición de guardián de dicho bien embargado, fue puesto bajo su vigilancia y el mismo no se encontraba en su posesión, ya que fue distraído al señor Edwin Francisco Ledesma de Óleo; que el hecho denunciado cumple con los elementos constitutivos configurados en el precepto legal previamente citado, lo cual indica que el dictamen objetado carece de base legal para haber archivado una denuncia de un hecho punible; que la corte de apelación aquo con su decisión judicial recurrida, ha procedido a ratificar una resolución de la jurisdicción de la instrucción aquo que impide la penalización del delitos contra la propiedad que impliquen a su vez la distracción de bienes embargados, toda vez según el juzgado y la corte a quo, el hecho denunciado no constituye un delito, sino más bien un hecho que debe ser juzgado en la jurisdicción civil; que dicha decisión jurisdiccional recurrida y argüida en ilegalidad no explica porque la decisión judicial apelada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, ni por qué en la decisión judicial apelada se hace una correcta aplicación de la ley; que la motivación de la misma no solo resulta ser insuficiente sino que no invoca ninguna disposición legal no solo para desestimar el recurso de apelación de marras, sino para fallar que el hecho punible denunciado no constituye un ilícito penal, máxime cuando la jurisdicción de apelación aquo debió explicar con más destalle y sustento legal los elementos constitutivos del delito denunciado, a los fines de que la recurrente sepa con certeza y seguridad porque las acciones judiciales incoadas no procedían en cuanto al fondo de las mismas; que la Corte aqua debió motivar las dos últimas motivaciones (antes del dispositivo) de la resolución recurrida en casación, las cuales también carecen de base legal, toda vez que no explica la relación o vínculo jurídico entre los artículos invocados de nuestra normativa procesal penal y las pocas motivaciones de la resolución correspondiente; que la

resolución recurrida en casación constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción de alzada evaluarla y ratificarla en todo su contenido; que en el capítulo referente a los elementos constitutivos del hecho punible denunciado, se invocan diversas jurisprudencias en materia penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales han fallado que la distracción de un bien mueble embargado en manos de un tercero o un guardián de la cosa embargada, si constituye un ilícito penal; que dichas jurisprudencias han sido invocadas en todas las instancias procesales, no obstante a esto, ni la jurisdicción de la instrucción, ni la jurisdicción de apelación han dado sentencia gananciosa en pro de la hoy recurrente, no obstante haberse cometido un delito contra su propiedad, máxime cuando el mismo fue cometido flagrantemente; que ninguna de dichas jurisdicciones aquo han explicado en sus respectivos fallos, por qué razón las jurisprudencias invocadas no son aplicables al presente proceso penal; que las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, pero para las cortes de apelación en materia penal, no constituyen fuentes de derecho supletorio, sino más bien fuentes de derecho con efectos vinculantes, lo cual significa, que una sentencia de apelación, puede ser casada por diferir con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en el artículo 426, acápite 2 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que el presente proceso versa sobre la desestimación de la apelación formulada contra la decisión que confirma el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, persiguiendo la recurrente Martha Dolores Pérez Cos, la revocación de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 208-PS-2013 el 30 de abril de 2013;

Considerando, que en el caso *in concreto*, de los antes referidos hechos, se trata de la confirmación definitiva del archivo dispuesto por el representante

del Ministerio Público, primero por el juzgado de la instrucción y más tarde por la corte de apelación, al considerar dichas instancias que no se encuentran configurados los elementos de una infracción penal, tal como estimó el ministerio público actuante, en aplicación de los artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al efecto el referido artículo 283 del Código Procesal Penal: “Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. *La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes*”;

Considerando, que esta Segunda Sala está apoderada de la decisión de la corte que desestima la apelación de la objeción; que el artículo 283 parte *in fine* del Código Procesal Penal, en la actualidad, luego de la modificación de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que la decisión que dicte la corte no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que si bien tanto la decisión recurrida como el recurso de casación interpuesto datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 que modificó el Código Procesal Penal y el artículo 283, en aplicación del principio de favorabilidad, las normativas de orden procedimental cuando favorezcan al imputado son de inmediata aplicación, de lo que se infiere que el recurso de casación resultaría afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en este sentido, conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error

no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, contra la resolución núm. 208-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 374

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio López Henry.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurrida:	Mercedes Castillo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Henry, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 64, municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mercedes Castillo Ramírez, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2000070-4, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 29 del sector Vietnam, Monte Plata, con el teléfono núm. 829-297-4766;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del recurrente José Antonio López Henry, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de José Antonio López Henry, depositado el 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4447-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el presente proceso se trata de un hecho ocurrido el 9 de enero de 2015, en horas de la madrugada, en las inmediaciones del ayuntamiento municipal de Monte Plata, en el que el imputado le infirió varias estocadas al occiso Brayan Saviel Ventura, presentando el representante del Ministerio Público acusación penal pública y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio López Henry, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, presentando querrela con constitución en actor civil en su contra Mer-

cedes Castillo Ramírez, madre del occiso;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00018 el 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado José Antonio López Henry (Gugula), dominicano, 22 años, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 64, municipio de Monte Plata, teléfono 849-263-3237, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario con uso de arma blanca, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales por el imputado estar asistido por los servicios de la defensa pública; TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondiente; en el aspecto civil: CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado José Antonio López Henry (Gugula), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil Mercedes Castillo Ramírez; QUINTO: Condena al imputado José Antonio López Henry (Gugula), al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la decisión para el día 15 de marzo de 2018, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) Que con motivo del recurso de Alzada intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00334, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio López Henry, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, sustentado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime

al imputado José Antonio López Henry del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Antonio López Henry plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes motivos:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica penal (art. 321 Código Penal de la República Dominicana); Cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); **Tercer motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (426. CPP)”;

Considerando, que el recurrente José Antonio López Henry, propone en el desarrollo de su primer motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano José Antonio López Henry en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva, específicamente la excusa legal de la provocación que fue desarrollada y probada por nuestro representado, sobre todo porque las pruebas documentales, específicamente la prueba documental primigenia de la investigación, entiéndase el acta de levantamiento de cadáver del Inacif, establece en la primera y real y verdadera versión del hecho que fue producto de una “riña” pero sobre todo porque como se puede observar en la página seis (06) párrafo primero de la sentencia hoy impugnada, la Corte indica lo siguiente “razonamiento que a entender de esta alzada, resulta lógico y atinado y sustentado en pruebas, pites, señaló el testigo a cargo y presencial del hecho, señor Willy Rafael Richardson Román, entre otras cosas, lo siguiente: se fueron para el parquecito al lado del ayuntamiento, donde llega el imputado y la víctima le dice palabras soez al imputado...” de lo que se colige que la Corte a qua real y efectivamente emite una sentencia contradictoria y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas toda vez que al valorar este testimonio con el acta certificante antes mencionado son hila-

das, coherentes y compactas al establecer como causa probable de la acción excusable del imputado el hecho de que se trató de una riña, en donde el imputado bajo extremas circunstancias de provocación no tuvo otra opción que actuar, además de que si la Corte a qua debió de valorar que en nuestro recurso el acta del Inacif solo establecía una sola puñalada en la pierna, hecho notorio de que una herida en una pierna no es de naturaleza mortal, ya que en las extremidades no está ubicado ningún órgano vital para la vida humana como lo es el corazón, hígado, cerebro, pulmones etc., de lo que se evidencia la manifiesta y observable sentencia infundada y desquiciada; que nuestro recurso que indicaba puntualmente que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hoy occiso fue quien empezó la situación de peligro y provocación en contra del imputado, así también de que dicho hecho ocurrió a las 3:00 de la mañana, en el parque de Monte Plata donde se celebraban las fiestas patronales y de víspera de año nuevo, en donde como máxima expresión de la provocación el occiso le vociferó al imputado malas palabras muy fuertes y que luego se produjo la riña en donde este perdió la vida; que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que fue totalmente inobservado por parte del tribunal de juicio, no obstante el único testigo presencial de los hechos, que a la sazón ostentaba la calidad de ser familia del occiso y más sincero y honesto no pudo ser, declaró coherentemente cuáles fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir la Corte a qua incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del primer grado comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo la Corte a qua evacúa una sentencia infundada y de vaga sustentación, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motu proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta,

es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motu proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior; que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto; la Resolución 1920-2003, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia constitucional aplicable al presente proceso, específicamente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual mediante sentencia TC/0009/13 de fecha 11/09/2013, indican los parámetros que deben sujetarse las decisiones para una correcta motivación; que la jurisprudencia emanada por el alto Tribunal de la República del Perú es coincidente total y absolutamente con el caso en cuestión, toda vez que fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica, los conocimientos científicos es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencias que no ha podido ser mínimamente corroborado por ninguna otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado; que de la misma manera el Tribunal Constitucional peruano se indica que “la prueba de referencia es poco recomendable, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso, y es por ello por lo que, como criterio general, cuando existan testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente el hecho por probar, el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente se queja de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por una errónea aplicación

de una norma jurídica, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que, contrario a lo que sostiene el recurrente en su reclamo, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para la Corte *a qua* proceder a rechazar sus medios de apelación, estableció que luego de analizar la sentencia originaria pudo determinar que las pruebas valoradas para sustentar la condena no eran contradictorias ni inconsistentes, quedando demostrado plenamente que se trataba de un homicidio voluntario, tanto por el testimonio ofertado como por las piezas documentales aportadas al caso y que daban constancia de los artículos ocupados, tales como las actas de arresto flagrante, acta de entrega de cosas y documentos, certificado médico del Inacif, pruebas cuyo contenido y forma de valoración han sido expuestos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede el rechazo de este planteamiento, por improcedente e infundado;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Sala con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo la Corte, no solo interpretó de manera correcta la norma sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que pudieran ser constatados los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se desestima este primer motivo;

Considerando, que en los argumentos de su segundo motivo de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la defensa establece que la Corte de Apelación inobservó las disposiciones del art. 321 Código Penal, toda vez de que la Corte *a qua* establece en la página seis (06) párrafo primero (01) que “Los argumentos de la defensa que por parte de la víctima medió provocación al utilizar palabras ofensivas en contra del imputado, no logró justificarse” de lo cual se colige que real y efectivamente dicho precepto legal de índole justificativo o mejor dicho atenuante de la responsabilidad penal fue vulnerado, sobre todo porque de las pruebas desfiladas para demostrar fuera de toda duda razonable que nuestro asistido fue provocado mediante agresiones verbales, fueron corroboradas por las pruebas documentales, entiéndase acta de levantamiento de cadáver e incluso las pruebas a cargo de la fiscalía y del querellante, cuando el testigo a cargo señor Willy Rafael Richardson Román, dijo entre otras cosas, lo siguiente: se fueron para el parquecito al lado del ayuntamiento, donde llega el imputado y la víctima le dice palabras soez al imputado...”; que igualmente le expresamos a la corte que este artículo fue totalmente inobservado por parte del tribunal a quo, no obstante el único testigo presencial de los hechos, que a la sazón os-

tentaba la calidad de ser familia del occiso y más sincero y honesto no pudo ser, declaró coherentemente cuáles fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación; hay que resaltar en torno a las excusas el hecho de que en virtud del art. 65 del Código Penal, el juez no tiene poder para crear las excusas, pues estas están determinadas por la ley; mientras que las absolutorias tienen por efecto, no declarar que el hecho no ha sido cometido, ni que su autor no es culpable, sino que, a pesar de ello, no le debe ser impuesta la pena determinada por la ley; en contraposición, los casos que no pueden ser excusados nunca podrán ser objeto de circunstancias atenuantes; que el homicidio, los golpes y las heridas son excusables, si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves; en este caso el artículo que precede este párrafo sostiene que el homicidio, los golpes y las heridas son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, es importante señalar la objetividad con que el legislador trata este artículo cuando dice de parte del ofendido, es decir el ofensor no podrá alegar la excusa, puesto que esta facultad le es dada solo al ofendido”;

Considerando, que en este segundo medio el recurrente hace el señalamiento de que la Corte *a qua* no aplica de forma adecuada las disposiciones sobre la excusa legal de la provocación; sin embargo, sobre lo dispuesto por el tribunal de primer grado, lo cual fue ratificado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte *a qua* al darle a los hechos debatidos, conforme a las pruebas presentadas, la correcta interpretación, determinando que los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación no se presentaron, rechazando por tanto, la petición en ese sentido;

Considerando, que para rechazar la solicitud de que se acogiese la excusa legal de la provocación, la Corte *a qua* entre otras consideraciones, estableció que:

“...fijando el tribunal a quo como hechos probados, que el imputado José Antonio López Henry, fue la persona que cometió homicidio voluntario con uso de arma blanca en perjuicio de la víctima, Brayan Saviel Ventura, y que los argumentos de la defensa de que por parte de la víctima medió provocación al utilizar palabras ofensivas en contra del imputado, no logró justificarse, sino que se suscitaron dos (2) eventos, un primer incidente en el Colmado El Brujo en el que el imputado llegó al lugar y le infirió una herida en el tronco del pene

a la víctima y en un segundo escenario, en el parquecito, donde llegó el imputado y le infirió una herida en el tórax que le provocó la muerte, y corroborado mediante el acta de levantamiento de cadáver, por lo que, considera esta alzada que la figura jurídica de excusa legal de la provocación no quedó configurada, quedando evidenciado la intención del imputado de causarle la muerte a la víctima con su conducta al darle seguimiento, luego de haberlo herido previamente en un primer escenario, y causarle otra herida, pruebas, que después de valoradas determinaron los juzgadores aquo que resultaron en suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado José Antonio López y establecer su responsabilidad penal por los hechos plasmados en la acusación; en consecuencia, esta sala de la Corte rechaza los argumentos de la parte recurrente”;

Considerando, que tal como se puede comprobar los jueces *a quo* establecieron de forma clara y coherente, luego de haber analizado las disposiciones que tipifican la excusa legal de la provocación, y valorando las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, determinando que el imputado cometió el hecho de inferirle golpes y heridas a Brayan Saviel Ventura, sin que existiera de su parte provocación, amenaza o violencia alguna que justificara su actuación, por lo que la teoría de la excusa legal de la provocación no se configura, al no encontrarse presentes los elementos que la integran, y que los golpes y las heridas recibidas por la víctima fueron inferidas por el imputado de manera voluntaria;

Considerando, que para la aplicación de la excusa atenuante de la provocación, siendo esta una cuestión de hecho el razonamiento dado en la decisión a fin de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, que fue apreciada en su justa dimensión por los jueces de primer grado y debidamente examinado por la Corte de Apelación; en tal sentido, esta Segunda Sala pudo comprobar que no existen los presupuestos necesarios que pudieran conducir a la aplicación de la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, procede rechazar este segundo medio del recurso de que se trata;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente expone las siguientes consideraciones como vicios que contiene la sentencia recurrida:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que el joven José Antonio

López Henry tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz; que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a José Antonio López Henry, por diez (10) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”, referido en la Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera”;

Considerando, que contrario a la queja del recurrente José Antonio López Henry de que la Corte *a qua* no motivó lo concerniente a la pena, dicha Corte acogió lo decidido por primer grado, analizando las motivaciones para la imposición de la pena y dando por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...por lo cual, estima esta alzada que la sanción impuesta al procesado José Antonio López Henry, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, es decir, dentro de la pena que prevén los artículos 295 y 304 del Código Penal, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, como la gravedad del hecho y su participación, además, consideró que el imputado mostró arrepentimiento y que se trata de una persona joven, por lo que se le impuso una pena de diez (10) años; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte de Apelación, luego de analizar el fallo dictado en primer grado

y atacado en ese sentido, determinó que la pena impuesta era justa y proporcional al ilícito cometido por el imputado, el de homicidio voluntario, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que asimismo, esta sede casacional ha manifestado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en este texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta dichos criterios;

Considerando, que al momento de imponer la pena al justiciable, los tribunales tomaron en cuenta su grado de participación en la infracción, su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como se establece *ut supra*, circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social¹⁸³; que en el presente caso, el imputado recurrente fue condenado a la pena de diez (10) años la cual se encuentra dentro de la escala prevista en el ilícito que se le imputa a José Antonio López Henry, al provocar la muerte de Brayan Saviel Ventura, quien falleció a causa de las heridas recibidas; de modo que, la sanción impuesta es justa y acorde con la gravedad de los daños, como bien estableció la Corte;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; advirtiéndose que en la sentencia condenatoria, el tribunal tuvo

¹⁸³ Segunda Sala de la SCJ, sentencia núm.. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, págs.. 699-700.

a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, respetando lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin existir tampoco vulneración alguna al principio de legalidad, que debe ser preservado; por lo que, este tercer motivo debe ser desestimado;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en el presente medio, esta Alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, sin embargo, tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para rechazar los medios propuestos;

Considerando, que finalmente, como se ha podido constatar no lleva razón el recurrente, toda vez que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en vicio alguno, lo que le permitió confirmar la decisión emitida por primer grado, la cual se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Henry, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 375

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Miguel Marte Almonte.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro e Ileana M. Brito de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Marte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031619-2, domiciliado y residente en el sector La Cloaca, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente Samuel Miguel Marte Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en representación de Samuel Miguel Marte Almonte, depositado el 26 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado el 16 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4504-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de la acusación penal pública presentada por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, licenciado Santiago Germán Aquino, en contra de Samuel Miguel Marte Almonte (a) Samuelito, por supuesta violación a los artículos 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, y la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio de Ruddy Francisco Vásquez Altagracia, el que se constituyó en actor civil en contra del hoy recurrente, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de la solicitud de apertura a juicio, la resolución al respecto núm. 00116-2017 el 7 de junio de 2017, enviando a juicio al encartado;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó el 23 de mayo de 2018 la sentencia núm. 2018-SSNE-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Samuel Miguel Marte Almonte (a) Samuelito, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por consiguiente, lo condena a cinco (05) años de prisión; **SEGUNDO:** Excluye los artículos 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Condena al imputado Samuel Miguel Marte Almonte (a) Samuelito, al pago de la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), como justa indemnización a favor y provecho de la víctima, Ruddy Francisco Vásquez Altagracia; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para su fiel cumplimiento y control; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 14 de junio del año 2018, a las 03:00 p.m.” (sic);

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00167, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Samuel Miguel Marte Almonte y/o Samuel Miguel Vargas, a través de su representante legal Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 2018-SSNE-00091, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento por ser defendido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de marzo de 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Samuel Miguel Marte Almonte plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes motivos de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 del Código Procesal Penal por falta de motivación en la pena impuesta art. 426 Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Samuel Miguel Marte en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima Ruddy Francisco Vásquez, el cual en el recurso de apelación indicamos que es una parte interesada, toda vez que es testigo y víctima del presente proceso, y por tanto este declaró cuanto más le convino a su causa, pero que además de eso al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hecho ocurrió a las 2:00 a.m. de la madrugada, que además de eso estaba en un punto de drogas, que había ingerido alcohol, que estaba comprando un pase para acostarme, pero lo más interesante que habían más personas, y que por lo tanto al estar el imputado, manifiestamente embriagado de alcohol ya que ese día era su cumpleaños, y presumiblemente endrogado a ese se le hacía imposible vincular objetivamente cuál de las personas que estaban presentes en el lugar del hecho fue que el ocasionó dichas heridas, por lo que dicho testimonio carecía de valor probatorio suficiente para con certeza destruir la presunción de inocencia del imputado, puesto que el testigo víctima no contaba con la lucidez y capacidad sensorial suficiente para recordar bajo los efectos de drogas y alcohol pero sobre todo porque como se puede observar en la página siete (07) párrafo infine de la sentencia hoy impugnada, la Corte indica de manera infundada e insostenible los siguiente “Que Esta Corte pudo verificar que en la sentencia recurrida el tribunal sentenciador ofreció una valoración adecuada a las pruebas presentadas en el plenario...” y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas

y testigos y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa; que los jueces de la Corte aqua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”;

Considerando, que en su primer medio el imputado recurrente expresa que la sentencia es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que la Corte asume al igual que el tribunal de primer grado, el testimonio único de la víctima para condenarlo, otorgando entera credibilidad al mismo, cuando este no se encontraba en condiciones para ello;

Considerando, que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima Ruddy Francisco Vásquez Altagracia y de las demás pruebas documentales y periciales aportadas e incorporados al proceso, es preciso establecer que estos fueron valorados conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando la alzada que no se encuentran presentes los vicios denunciados, en razón de que constan las razones del porqué el tribunal de primer grado dedujo responsabilidad en contra del imputado en la comisión de los hechos, y por tanto, la decisión cuenta con un sustento de forma adecuada;

Considerando, que en la especie, además de las declaraciones de las partes, han sido aportados al debate público y contradictorio una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados, tales como el certificado médico legal, lo que ocurrió conforme derecho; por lo que, las motivaciones brindadas por la Corte *aqua* resultan suficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho;

Considerando, que al proceder esta Sala a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *aqua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo esa Alzada que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por el testigo, y la corroboración de

lo narrado con el conjunto de pruebas sometidas al escrutinio de los jueces de fondo, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado Samuel Miguel Marte Almonte;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la valoración probatoria se ha realizado bajo la sana crítica racional, que tampoco se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *aquo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *aqua* en los fundamentos de la desestimación del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte *a qua* valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, estando su decisión suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada como alega el recurrente; por lo que, se desestima el primer motivo de su recurso de casación;

Considerando, que continúa el recurrente exponiendo sus quejas en contra de la sentencia impugnada, argumentando en su segundo motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte *aqua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que el joven Samuel Miguel Marte Almonte tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz; que una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a Samuel Miguel Marte Almonte por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que la segunda queja del recurrente Samuel Miguel Marte

Almonte va dirigida a una supuesta falta de motivación respecto a la pena impuesta; sin embargo, debemos precisar que para la Corte *a qua* rechazar este aspecto del recurso interpuesto por el imputado, consideró entre otras cosas, que al igual que el tribunal de primer grado, la pena impuesta a este recurrente fue tomando en cuenta su participación en los hechos probados, conforme a la norma jurídica, en virtud de que los elementos de pruebas aportados y valorados en su correcta dimensión, destruyeron la presunción de inocencia que le asiste; que asimismo, señaló la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado hizo énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la pena impuesta al imputado está dentro del marco establecido en la norma aplicada;

Considerando, que al evaluar este aspecto y confirmarla pena impuesta, la Corte *aqua* entre otras puntualizaciones, estableció que:

“...en cuanto a ese punto esta Corte, al revisar la sentencia recurrida pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta los motivos de la imposición de la pena impuesta al encartado Samuel Miguel Marte Almonte o Samuel Miguel Vargas, estableciendo que lo fundamentó en la concurrencia de delitos, sin embargo se evidencia que los delitos que se unificaron al delito de lesiones, el tribunal los rechazó por falta de pruebas para poder retenerlos, con lo cual guarda razón el recurrente en ese punto, pero sin embargo, esta Corte, viendo que el encartado es sometido por el delito de lesiones, que las lesiones que se produjeron a la víctima fueron de carácter permanente y que fueron muy graves porque fueron en uno de los brazos, el cual dejó lisiado a esta persona por el resto de su vida, y este tipo de lesiones de todas formas la norma la sanciona con una pena igual a la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, que la sanción de todas formas fue legal y proporcional a los daños provocados, siendo por tal razón que la Corte tiene a bien, también rechazar las pretensiones del recurrente, tendentes a que le sea acogido el recurso para que la sanción impuesta le sea disminuida, pues los hechos retenidos como probados son de gravedad extrema y la sanción que se dispuso en su contra guarda proporcionalidad con los mismos, con lo cual también entendemos que el tribunal sentenciador ofreció una valoración correcta de la pena impuesta, en ese sentido esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que el tribunal ofreció motivos suficientes que llevaron a esta Corte a entender que a partir de los hechos ciertos, la valoración de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, el tribunal pudo adecuadamente fijar los hechos y subsumirlos en las normas legales que fueron vulneradas, para a partir de aquí imponer la sanción, y la que a juicio de esta Corte ha sido proporcional al daño cometido, por lo que en ese tenor el tribunal de juicio advierte la culpabilidad del hoy recurrente y sostuvo su decisión sobre la base

de dichos motivos, quedando invalidado el segundo medio planteado por el reclamante”;

Considerando, que tal como podemos comprobar, contrario a lo alegado por el imputado recurrente Samuel Miguel Marte Almonte, se hizo un correcto y ponderado análisis de su recurso de apelación, tanto respecto a la valoración de las pruebas como a la pena impuesta; por tanto, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Marte Almonte, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 376

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrido:	Confesor del Orbe.
Abogados:	Dr. Sandino Castillo Fortuna y Lic. Robinson Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., sociedad comercial, con su domicilio social ubicado en la av. Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324950-5, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, edificio 143, residencial Gina, La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de La General de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Dr. Sandino Castillo Fortuna, por sí y por el Lcdo. Robinson Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Confesor del Orbe, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, la Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quienes actúan en nombre y representación de La General de Seguros,S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 5084-2019,de fecha 1 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de abril de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Manuel Vizcaíno, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

b) que en fecha 20 de junio de 2018, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0008-EPR-2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Vizcaíno, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Enyer del Orbe, atribuyéndosele el hecho de haber atravesado una intersección estando el semáforo de su vía en rojo, siendo impactado su vehículo a causa de ello, por lo cual este pierde el control del mismo y termina atropellando a la víctima antes referida, provocando su muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 523-2019-SSEN-00005 el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el tercero civilmente responsable, Miguel Antonio Durán de la Cruz, La General de Seguros, S. A., y el imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, intervino la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00135, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El tercero civilmente responsable, razón social La General de Seguros, representada por la señora Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en fecha primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019); y, b) El imputado, señor Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, a través de su abogado Lcdo. Freddy Castillo, en fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 523-2019-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2019, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: “Aspecto Penal: **Primero:** Acoge la acusación del Ministerio Público, declara al imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad Transporte Terres-*

tre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Carlos Enyer del Orbe, y la señora Confesara del Orbe; **Segundo:** Condena al imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, a cumplir una sanción de tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (01) año. Que se suspende la pena de manera total, sujeto a las reglas determinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; aspecto civil: **Tercero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la querrela con constitución en actor civil, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez y Miguel Antonio Durán de la Cruz (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del finado Carlos Enyer del Orbe y la señora Confesara del Orbe, por entender que estas sumas son suficientes para la reparación de los daños y perjuicios; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía La General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Quinto:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; **Sexto:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines correspondientes; **Séptimo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) de marzo del añodos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m., horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas”;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;**TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en el grado de apelación;**CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente, La General de Seguros, S. A., propone como medio de casación, el siguiente:

“Únicomedio: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“...estamos frente una sentencia manifiestamente infundada, fundamentada en una desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos. El juez a quo tuvo en sus manos solamente documentos certificantes, los cuales no llegaron arrojar luz al proceso sobre los hechos de la causa. Acta de tránsito, certificaciones y actos del estado civil no pueden servir para sustentar una condenación penal. Que a pesar de estas deficiencias, la Corte aquo en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo. La Corte aquo emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ningún medio de prueba aportado por la defensa técnica del imputado, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio. Que determinar los hechos únicamente teniendo como medio de prueba el acta de tránsito es totalmente violatorio a los derechos que le revisten al imputado ya que estas declaraciones no fueron otorgadas frente a su abogado”;

Considerando, que a partir del examen de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia condenatoria emitida y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*, no se encontraba soportada únicamente en el acta de tránsito, certificaciones y actos del estado civil, aspecto que de ninguna forma constituye causal de anulación de un fallo, sino que, conforme fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, también existían pruebas de tipo testimoniales, periciales, documentales e ilustrativas, sin que se advierta que la incorporación de alguna de ellas al proceso haya sido irregular; por lo que, carecen de méritos sus argumentos de que no se contaba con medios de prueba que pudieran arrojar luz sobre los hechos ocurridos, y que además, fueron valoradas pruebas obtenidas de forma ilegal;

Considerando, que de igual forma, se comprueba que contrario a lo expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, la sentencia rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos suficientes como para justificar sus conclusiones en cuanto a la labor de valoración llevada a cabo por la jurisdicción de fondo, con relación a las pruebas antes mencionadas, refiriendo en su numeral 5 que: “*contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas*

de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario del imputado Luis Manuel Vizcaíno, al no respetar la luz roja del semáforo”;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pudo llegar a esta conclusión luego de hacer un examen de la sentencia de primer grado, fruto del cual comprobó que la misma era el resultado de una valoración conjunta de cada uno de los elementos de prueba presentados por todas las partes, sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como se dejó establecido en el numeral 4 de la decisión recurrida en casación;

Considerando, que es precisamente a causa de ello que la Corte *a qua*, al referirse al aspecto ahora criticado en cuanto a la determinación de los hechos, en el que se aducía que no se pudo demostrar cuál de los dos conductores fue el verdadero responsable, dejó establecido en el numeral 12 de su decisión que no llevaba razón el recurrente, ya que ante el tribunal de fondo se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente por parte del imputado, señor Luis Manuel Vizcaíno;

Considerando, que este razonamiento estuvo fundado en los siguientes argumentos expuestos por la Corte *a qua*, en los numerales 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada:

“...esta alzada ha podido constatar que el tribunal al momento de emitir la decisión cuestionada, entre otras cuestiones estableció “que este tribunal ha podido constatar en el presente caso, la existencia de pruebas certificantes y contundentes, respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito, como son el acta policial del accidente de tránsito, el extracto de acta de defunción y demás pruebas documentales; y de igual forma las declaraciones que colocan al imputado en la comisión del hecho que le es endilgado dada su participación en el mismo, por haber ejercido una conducción desmedida, y de forma descuidada, que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque de modo que queda de manifiesto que el imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, conducía de forma descuidada, como se explicó anteriormente, por lo que atropelló al señor Carlos Enyer del Orbe (occiso); conducta subsumible en el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana” (ver página 29 de la sentencia impugnada). Que así las cosas, esta alzada tiene a bien precisar que no se observa falta, ni contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal aqua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados (ver páginas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia impugnada). Esta alzada se ha percatado de igual manera, que quedaron

establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juez expuso con claridad y razonabilidad en cuáles circunstancias consistió la responsabilidad penal del imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, de lo que se infiere que el tribunal a quo aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada”;

Considerando, que de la lectura de la transcripción anterior se colige, que la determinación de los hechos no se llevó a cabo de forma exclusiva a partir del acta de tránsito, sino que los demás medios de prueba aportados, entre ellos el informe técnico del accidente levantado por el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), junto a las declaraciones del testigo presencial Daniel Stefano Rodríguez Kluss, fueron tomadas en cuenta, tal como lo hace constar la Corte de Apelación en el numeral 8 de la sentencia impugnada, en el que se establece lo siguiente:

“Que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y periciales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que en estas atenciones, se demuestra que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Corte *a qua* consignó los motivos por los cuales, a su entender, existían pruebas de cargo válidas y suficientes como para destruir la presunción de inocencia del imputado, razón por la cual fue confirmada la sentencia de condena;

Considerando, que a partir de lo antes expuesto, esta Alzada ha podido comprobar que en el caso en cuestión no ha mediado violación alguna al principio de presunción de inocencia, a las formalidades propias del juicio, o a alguna otra disposición de orden legal o constitucional, al encontrarnos ante una sentencia debidamente fundamentada en la que se hace constar que las pruebas a cargo, además de haber sido legalmente promovidas, resultaron ser suficientes para dar al traste con la responsabilidad penal del imputado en el hecho que le era atribuido; por lo que, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso, condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora, La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 377

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Leonardo Pimentel Hernández.
Abogada:	Licda. Laura Raquel Guichardo Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 7 de agosto de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019;

Oído al juez presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Leonardo Pimentel Hernández, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, recurrente;

Oído a la Licda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Leonardo Pimentel Hernández;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 5929-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de agosto de 2012, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 23 de noviembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 472/2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leonardo

Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado un arma de fuego que portaba ilegalmente;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSEN-00315 el 8 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad (36 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 16, del sector Hoya del Caimito, Santiago, culpable de violar la disposición consagrada en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Condena al nombrado José Leonardo Pimentel Hernández, al pago de una multa consistente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1.- Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, a través a través de su defensa técnica, Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, en contra de la sentencia núm. 315 de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente José Leonardo Pimentel Hernández propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: *Violación de la duración máxima artículo 148 CPP, art. 44 y 45 del CPP;* **Segundo medio:** *Violación principio de presunción de inocencia por inversión de falta de la prueba y violación al derecho de defensa material artículo 147 numerales 1 y 4 del C.P.P.;* **Tercer medio:** *Falta de motivación de la sentencia (art. 417.2)”;*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El proceso en contra el imputado inició en fecha 28 de febrero de 2012 día en que a solicitud del Ministerio Público se solicitó medida de coerción en la cual se le otorgó una libertad bajo fianza al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, posterior a esto en fecha 23 de noviembre de 2012 se dictó apertura a juicio y se fijó el conocimiento para el 24 de abril la cual fue aplazada para el 18 de diciembre pero no fue hasta el 8 de noviembre del año 2017 que se conoció el fondo del proceso fijándose fecha para el fallo el 19 de diciembre de 2017 por cúmulo de trabajo en el tribunal, pero no fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que se notificó al imputado la corte a qua consideró que los plazos se extendieron por responsabilidad del imputado pero si bien es cierto este tuvo dos rebeldías las cuales fueron levantadas de inmediato no siendo esto razón justificante para negar la debida extinción de este proceso ya que según lo que establece el art. 148 del CPP al momento de ocurrir los hechos este tenía una duración máxima de 3 años los cuales están extralimitados y aún con la modificación de la Ley 10-15 que establece una duración máxima de 4 años los plazos de este proceso se sobrepasan ya que a la fecha este tiene una vigencia de siete años y tres meses sin justificación suficiente para no ser declarado en extinción violando con esto el art. 148 del CPP por lo que según lo que establece el art. 149 del CPP los jueces de oficio deben declarar la extinción de este proceso ya que cumple con la condición establecida para este”;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referir la norma procesal a observar, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extinción formulada por el imputado. En ese sentido, el texto del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecía lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que en vista de que el proceso seguido al imputado recurrente inició antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo antes indicado es el que ha de observarse en su causa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible; sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

Considerando, que atendiendo precisamente a una de estas condiciones, de manera específica la actividad procesal del interesado, esta Alzada advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada;

Considerando, que esta situación también fue advertida por la Corte *a qua*, la cual en el numeral 1 de la sentencia impugnada dejó establecido lo siguiente:

“Luego del examen de los documentos del proceso, concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas del expediente, el comportamiento procesal del imputado ha incidido de manera relevante en la dilación para conocer el caso; y es que se desprende del escrutinio de la glosa procesal que, ante las incomparecencias injustificadas del imputado, el tribunal de primer grado se vio precisado a dictar rebeldía en su contra, no una, sino dos veces, conforme consta en las actas de audiencias núm. 1076/2014, del 24 del 3 junio de 2014, y 371-004-2017, del 18 de enero de 2017, respectivamente; y tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la declaración y posterior levantamiento de las rebeldías dictadas, sin dejar de señalar que el tribunal, a fin de cumplir con requisitos procesales intrínsecos del debido proceso, está en la obligación de ordenar medidas, citaciones y notificaciones que ameritan plazo para su cumplimiento, (como son, por ejemplo citas a los testigos de la causa), todo lo cual conlleva tiempo suficiente para cumplir con los indispensables actos procesales que pongan el asunto en estado de ser conocido; Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, ya que, como se ha dicho, la dilación para conocer el fondo del asunto en cuestión, ha sido provocada por la actividad procesal del imputado ya señalada en apartado que

antecede, y esa actividad dilatoria no da cabida a que dicho encartado se beneficie con la extinción del proceso de marras”;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal claramente establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo a computar y hace que el mismo sea reiniciado cuando este comparezca, esta Segunda Sala advierte que en el caso que nos ocupa resulta improcedente la solicitud de extinción formulada, ya que el punto de partida dejó de ser la fecha de imposición de la medida de coerción, sino el momento en que fue levantada la última rebeldía declarada del imputado el 18 de enero de 2017, por lo que tomando en cuenta esta fecha, se advierte que el plazo de tres no se encuentra vencido, razón por la que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal al momento de ejercer su fallo solo acogió un acta de levantamiento lo cual no es prueba suficiente para privar de su libertad a un ciudadano por un período de dos años lo que es una clara violación al principio de presunción de inocencia por falta de pruebas ya que un acta y un arma no crean relación directa con el imputado durante el proceso nunca se quedó en claro la relación de este con el arma solo se basaron en un acta la cual nunca fue acreditada pues el agente de la policía Daniel Polanco Ortega fue desistido como testigo del Ministerio Público por su incomparecencia ante este proceso. Con la decisión asumida por el tribunal de no valorar las declaraciones dadas por el imputado en el juicio, violentó el derecho a la defensa material que le asiste. Lo expuesto anteriormente muestra con claridad que la sentencia impugnada se encuentra afectada por la violación al derecho de defensa material consagrado a favor del imputado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, y que por tanto el tribunal de primer grado, llamado a garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa, ha actuado en violación a dicho principio, convirtiendo en su víctima al justiciable”;

Considerando, que del examen de este medio esta Segunda Sala advierte que este no se dirige a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, sino en la decisión de primer grado, la cual no es objeto de análisis de esta Corte de Casación, por la naturaleza del recurso que nos ocupa. En ese sentido, y al quedar expresamente consignado por el propio recurrente en el desarrollo del medio en cuestión, que está refiriéndose a lo que él aduce fue un error cometido por el tribunal de primer grado, su queja no es atendible, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente expone,

en síntesis, lo siguiente:

“La motivación anterior de parte de los jueces de la Primera Sala de la Corte deviene en manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena 2 años y la negativa de la extinción, al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, por una razón sencilla los jueces de la Corte no tomaron en cuenta las condiciones aplicables para la prescripción. De igual forma los jueces de la Corte motivaron parcialmente los criterios, pues solo se refirieron al numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben de valorar todos los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal hubieran valorado cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal hubieran favorecido de oficio al encartado con una absolución de la pena de forma total ya que nunca quedó esclarecida el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho”;

Considerando, que esta Alzada nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de la Corte *a qua* en el aspecto criticado por el recurrente, ya que la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo, sino que simplemente resaltaron los más pertinentes, máxime cuando en el caso en cuestión han dado respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, tal como se colige de la lectura del numeral 4 de la decisión recurrida, en el que hicieron constar lo siguiente:

“Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, a saber: 1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a este se le ocupó una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126, sin este tener documentación que le habilitara para tener y portar dicha arma; 5.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que se trata de un hecho gravoso para la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el imputado, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena;

Considerando, que por estas razones se rechaza este último argumento propuesto, y con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, que en el caso que nos ocupa, se estima pertinente condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 378

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Eunice Rosado.
Abogados:	Licda. Estefanía Pérez Andújar y Dr. Eladio Pérez Jiménez.
Recurrida:	Josefa Jiménez Céspedes.
Abogados:	Licda. Enersi Georgina Mateo Luciano y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eunice Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000404-8, domiciliado y residente en la calle Ángel Emilio Santana, casa núm. 23, municipio Neyba, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar, por sí y por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representa-

ción de Jorge Eunice Rosado, recurrente, cuya defensa fue asumida por estos ante esta instancia, a pesar de haber sido interpuesto el recurso de casación por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Oído a la Lcda. Enersi Georgina Mateo Luciano, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Josefa Jiménez Céspedes, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de Josefa Jiménez Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5910-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2014, mediante instancia depositada ante la

Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Bahoruco presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jorge Eunice Rosado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución núm. 590-14-00031, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Eunice Rosado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, atribuyéndosele el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de edad;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la decisión núm. 00075 el 29 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por Jorge Eunice Rosado, por conducto de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Jorge Eunice Rosado, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violación sexual, en perjuicio de su hija menor de edad C.R.J., procreada con la señora Josefa Jiménez Céspedes, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00), de multa y las costas del proceso a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por la señora Josefa Jiménez Céspedes, en calidad de madre de la menor de edad víctima, procreada con el procesado Jorge Eunice Rosado, por haber sido mecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena a este último a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; CUARTO: Condena a Jorge Eunice Rosado, al pago de las costas civiles en provecho de los Lcdos. Ernesto Mateo Cuevas y Yoni Ramón Ortiz González; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el impu-

tado Jorge Eunice Rosado y la querellante Josefa Jiménez Céspedes, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, por el acusado Jorge Eunice Rosado (a) Pichón, contra la sentencia núm. 00075, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 19 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de sus defensores técnicos, referentes a su recurso de apelación y acoge parcialmente las referentes al recurso de apelación de la parte querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Declara el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Josefa Jiménez Céspedes, por incomparecencia injustificada de esta, en consecuencia, la condena al pago de las costas generadas en grado de apelación”;

e) que al no estar conformes con esta decisión las partes la recurrieron en casación, siendo declarado inadmisibile el recurso intentado por el imputado, mientras que a causa del recurso de la querellante intervino la sentencia núm. 825, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, mediante la cual el mismo es declarado con lugar, casando la sentencia antes referida y ordenándose el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que, con una composición distinta conociera de manera total el recurso de apelación interpuesto por la querellante Josefa Jiménez Céspedes;

f) que con motivo del envío antes referido, fue dictada la resolución núm. 102-2018-RADM-00004, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Los magistrados jueces Joselín Moreta Carrasco, primer sustituto de presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Luis Alberto Díaz de la Cruz, segundo sustituto de presidente, Juan Francisco Carvajal Cabrera, juez interino, se inhiben del conocimiento y fallo de recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de diciembre del año 2015, por la querellante y actora civil Josefa Jiménez Céspedes, contra la sentencia 00075, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 19 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; **SEGUNDO:** Envía el presente expediente por ante la Honorable Su-

prema Corte de Justicia, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente resolución, sea comunicada a las partes por secretaría”;

g) que a causa del pronunciamiento de dicha decisión fue dictada la resolución núm. 2681-2018, emanada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“Primero: Acoge la inhibición presentada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la resolución número 102-2018-RADM-00004, del 18 de enero de 2018; en consecuencia, rectifica el ordinal segundo de la sentencia número 825 pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, para que en lo adelante diga: “Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que conozca, nueva vez, el recurso de apelación incoado por Josefa Jiménez Céspedes contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 29 de octubre de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión”. Segundo: Ordena a la secretaria general notificar la presente decisión a las partes del proceso, así como a la Corte a qua, para los fines procedentes”;

h) que a razón del envío antes referido, intervino la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Doctor Ernesto Mateo Cuevas quién actúa a nombre y representación de la señora Josefa Jiménez Céspedes, en contra de la Sentencia Penal núm. 00075, de fecha 29/10/2015, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; en consecuencia modifica, el numeral segundo de la sentencia recurrida; se condena al imputado Jorge Eunice Rosado, culpable por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violación sexual, en perjuicio de su hija menor de edad S. R. J., procreada con la señora Josefa Jiménez Céspedes, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). **SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales por estar representado el imputado por un abogado de la defensa pública. Aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y

válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Josefa Jiménez Céspedes, en calidad de madre de la menor de edad, víctima, procreada con el procesado Jorge Eunice Rosado, por haber sido hecha con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena al imputado Jorge Eunice Rosado a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00) a favor de la señora Josefa Jiménez Céspedes, como justa reparación por los daños morales que le causó el hecho ilícito cometido por el imputado. **CUARTO:** Se condena al imputado Jorge Eunice Rosado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Jorge Eunice Rosado propone el siguiente medio de casación:

“Único **medio:** Sentencia infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP. Ausencia total de motivación respecto de la pena aplicada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Jiménez Céspedes en su calidad de víctima y querellante, a través de su abogado apoderado, no motivaron la sentencia casada en lo que respecta a la pena de veinte años de reclusión mayor que le fuera impuesta al señor Jorge Eunice Rosado, pena esta que resulta ser la máxima pena reservada en el Código Penal para el delito descrito en el artículo 331 del mismo, por lo que se hacía necesario no solo una motivación suficiente, sino además un plus motivacional que reforzara la sentencia de la corte, por haberse aplicado la pena máxima al justiciable, Jorge Eunice Rosado. Es evidente entonces que la Corte de Apelación de San Juan debió motivar de acuerdo al debido proceso constitucional la sentencia que aumenta la pena al justiciable hasta su máximo legal”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que los motivos en virtud de los cuales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana modificó el fallo recurrido en apelación por la querellante y actora civil, se hicieron constar en la sentencia ahora atacada en casación;

Considerando, que en ese sentido, ha podido comprobarse que, de manera específica, en el numeral 13 de la sentencia recurrida la Corte *a qua* deja establecido, lo siguiente:

“Que esta Corte de apelación después de analizar el segundo medio invocado por la recurrente relativo a errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal a quo, condenado al imputado Jorge Eunice Rosado a una pena de quince años de reclusión mayor, bajo el argumento de que esta es la máxima pena aplicable por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; ciertamente que al decidir como lo hizo el tribunal a quo erró en la aplicación e interpretación de la referida norma tal como lo hicieron constar en las páginas 17 y 18, en la que establecieron lo siguiente: “Considerando: Que de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al debate, el tribunal llega a la certeza de que los mismos son suficientes para retenerle responsabilidad penal al acusado por el hecho que se imputa, la cual es la violación sexual tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) con la pena de 10 a 15 años de reclusión mayor y multa cien mil pesos (RD\$100,000.00) en perjuicio de la menor de 14 años de edad C. R. J.; toda vez que ha quedado comprobado que la niña fue a pasar unos días con su padre y este aprovechó que estando solos en la casa se acostó en su habitación y la violó sexualmente, por lo que con el propósito de librarse la persecución tejó una serie de hipótesis que van desde una llamada anónima solicitando dinero para la menor, como que la madre de la menor solicitó una casa o se pegaba un tiro o se podría en la cárcel por lo que ha quedado confirmada la hipótesis de la fiscalía, y consecuentemente destrozada la presunción de inocencia del acusado a la luz de lo que estipula los artículos 14 del Código Procesal y 69.3 de la Constitución.”; que esta Corte de apelación habiendo evidenciado el vicio denunciado por la recurrente, la cual se encuentra presente en la sentencia recurrida, ya que de la lectura de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 lo cual establece: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, persona que ha

abusado de la autoridad que le confieren sus funciones. En los mismos se evidencia que la sanción es de 10 a 20 años de reclusión mayor y no de 10 a 15 años de reclusión como erróneamente aplicó el tribunal a quo, ya que la agravante de este tipo penal viene configurado por el hecho de que la víctima es una adolescente, hija del imputado Jorge Eunice Rosado, este tiene autoridad sobre ella; por lo que queda establecida la sanción de conformidad con el rango de 10 a 20 años como lo invoca la recurrente, por lo que esta Corte considera procedente acoger el vicio denunciado por la recurrente; y en tal virtud modificar la sentencia recurrida e imponer la pena que considere apropiada y proporcionar al hecho punible atribuible al imputado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se colige que en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales ha mediado la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma;

Considerando, que lo antes expuesto implica que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte *a qua* pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual incestuosa, configurado por el legislador en el artículo 332-1 de nuestro Código Penal, dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima, al ser padre e hija. No obstante, al encontrarnos apoderada de un recurso de casación interpuesto exclusivamente por el imputado, esta Segunda Sala no puede agravar su situación jurídica;

Considerando, que por estas razones, en vista de que no se verifica la existencia del vicio invocado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Eunice Rosado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 379

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sonari Labrada Amor.
Abogado:	Dr. Pedro J. Duarte Canaán.
Recurrida:	Patricia Ysabel A. Clase.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonari Labrada Amor, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060092-3, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando, núm. 8, Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Sonari Labrada Amor, recurrente;

Oído a la Licda. Magda Lalondriz, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones,

actuando en nombre y representación de Patricia Ysabel A. Clase, Joan Pérez Clase y Jennifer Pérez Clase, partes recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán y la Lcda. Cesarina Castillo Peguero, en representación de Sonari Labrada Amor, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5613-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Sonari Labrada Amor, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 13 de noviembre de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00584, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de Sonari Labrada

Amor, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhonny Pérez Cepeda, atribuyéndosele el hecho de haber dado muerte a la víctima al inferirle varios disparos después de haberle dado seguimiento en su sector;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-05-2019-SEEN-00031 el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Sonari Labrada Amor, intervino la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00147, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Señor Sonari Labrada Amor, por intermedio de sus abogados, Dr. Pedro J. Duarte Canaán y el Lcdo. Amín Teohéct Polanco, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00031, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **“Primero:** Se declara al ciudadano Sonari Labrada Amor, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060092-3, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón de máxima seguridad, culpable de haber cometido el crimen de asesinato dentro de la vertiente de homicidio cometido con premeditación, en perjuicio de Jhonny Pérez Cepeda, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de treinta años (30) de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena el cumplimiento de dicha pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio, por estar asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de un arma de fuego tipo pistola marca FEG, calibre 9mm, serie núm. B99898, con su cargador; **Quinto:** En el aspecto civil, se condena a la parte imputada Sonari Labrada Amor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y beneficio de los señores Jennifer Pérez Clase, Joan Pérez Clase y Patricia Ysabel Altagracia Clase Guillén, en sus calidades de hijos y esposa del hoy occiso respectivamente, por los daños causados en su perjuicio; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del proceso, por estar asistidas las víctimas por el servicio de asistencia legal de las víctimas; **Séptimo:** Se fija la lectura

*Íntegra de la presente decisión para el cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.” (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho como se ha establecido en cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Sonari Labrada Amor al pago de las costas generada en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que el recurrente Sonari Labrada Amor propone los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Minusvaloración desatinada en lo que respecta al art. 297 del CP, vale decir, desacertada aplicación del contenido de la norma jurídica pre-citada. Violación al art. 417.4 del CPPD, transformado por la Ley núm. 10/15; **Segundo medio:** Fragmentación de la tutela de los derechos del procesado como consecuencia de la falta de ponderación, valoración, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta. (Principio de la unidad de la prueba). Vulneración a los arts. 68 y 69 de la ley constitucional, así como los arts. 333, 172 y 24 del CPPD, y los arts. 417.3 y 417.4 del referido código, transformado por la Ley núm. 10-15; **Tercer medio:** Carencia de motivación de la sentencia recurrida. Afectación del art. 417.2 del CPPD, transformado por la Ley núm. 10-15”;*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de alzada que decidió en desmedro del impugnante, y rechazó el recurso de apelación cometió el mismo error que el tribunal de primer grado; acogieron la premeditación sin haber sido esta probada más allá de toda duda razonable. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Tribunal a quo), incurrió en el ejercicio de la infravaloración como lo hizo el tribunal de primer grado en lo atinente al art. 297 del CP, ya que en la pág. 13 de la sentencia recurrida, los jueces dejan constancia de que el recurrente y el occiso tuvieron una reyerta ex ante, pero no explican y mucho menos desmontan la tesis argumentativa de la defensa técnica en lo que respecta a que “nunca se ha podido probar (ni en primer ni en segundo grado) una amenaza hecha por el imputado estableciendo que iba a quitarle la

vida al hoy occiso”. Que la sentencia atacada no contiene en sus treinta y una (31) páginas, ninguna meditación jurídica que conduzca al examen armonioso y epistemológico en lo referente a la presencia de las circunstancias que agravan el homicidio en Rep. Dom., es decir, la premeditación y la asechanza;”

Considerando, que siguiendo una línea argumentativa similar, como sustento del tercero de sus medios propuestos el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de segundo grado que produjo la sentencia recurrida al control casacional no razonó, ni mucho menos dejó constancia en el documento de marras de que la base fáctica de la premeditación no estuvo suficientemente probada. La sentencia recurrida por ante nuestro más elevado tribunal de justicia se encuentra huérfana de motivaciones en el punto relativo a las probanzas del cuadro fáctico individualizado como tipo penal de asesinato. La sentencia que ratifica la de primer grado a treinta (30) años de RM., no contiene las disquisiciones argumentativas tendentes a convencer al acusado de que la acusación pública tenía la razón”;

Considerando, que así las cosas, al estar dirigidas estas quejas del recurrente al hecho de que no fue debidamente fundamentada por los tribunales inferiores la retención de la premeditación en el presente caso, esta Alzada estima pertinente contestar ambos medios de manera conjunta, dada su estrecha vinculación;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por este, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que aprecie errónea o desatinada aplicación de la norma invocada;

Considerando, que esto se pone de manifiesto con la simple lectura de los numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida, en los cuales la Corte *a qua* deja establecido lo siguiente:

“En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Sonari Labrada Amor tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad en la comisión de los hechos, y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarrearán. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente, al señalar que el tribunal de juicio confundiese el homicidio doloso con la premeditación, toda vez que el tribunal en los hechos probados, al valorar las pruebas determinó que el imputado, señor Sonari Labrada Amor,

fue el causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima, sin que se probara en el tribunal que al momento de la ocurrencia de los hechos mediara alguna provocación por parte de la víctima, o que se encontraran enfrascados en una trifulca o pelea y que la muerte del señor Jhonny Pérez Cepeda obedeciera a un exabrupto del agente actuante o un uso excesivo de la fuerza, muy por el contrario, quedó fijado ante el tribunal de juicio que al momento de la ocurrencia del hecho, el imputado persigue de manera apresurada a la víctima y le infiere varias heridas con el arma de fuego que portaba de manera legal, y una vez tendido en el pavimento, continuó su ataque infiriéndole varias heridas en el mentón, todo esto en adición a las situaciones, discusiones y diferencias que entre los mismos (víctima/victimario) se habían suscitado con anterioridad al día de los hechos”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se colige que los jueces de la Corte *a qua* consignaron con claridad meridiana los motivos por los cuales acreditaban la retención de la figura de la premeditación por parte de la jurisdicción de fondo, atendiendo a aspectos como los hechos que fueron fijados por dicho tribunal, tales como: la existencia de conflictos previos entre la víctima y el imputado; el hecho de que, el día en que ocurre el suceso, el imputado y la víctima no habían tenido ninguna discusión o altercado que pudiese provocar que este le persiguiera y le profiriera los disparos; que momentos antes de disparar a muerte a la víctima, el imputado amenazó a la hija de este, advirtiéndole “tú vas a ver ahora lo que yo voy a hacer”, según declaraciones de esta última (ver numerales 4, 10 y 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que indudablemente, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida;

Considerando, que no obstante a esto, del examen del legajo de piezas que componen el expediente y de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, y aunque el legislador no ha precisado la duración de este tiempo, habiéndolo dejado a la apreciación soberana del juez, es un hecho probado que el día en cuestión no se suscitaron discusiones entre las partes o hechos asimilables a provocación por parte de la víctima;

Considerando, que en esas atenciones, poco importa que no haya registro de que el imputado amenazara de muerte a la víctima, tal como ha indicado en su instancia recursiva, ya que el juzgador está llamado a analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, y esto va más allá de

evaluar la existencia de amenazas o atentados previos;

Considerando, que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de la decisión recurrida, que el acontecimiento no tuvo lugar dentro del marco de un altercado o encuentro previo, sino que se trata de un hecho separado por un lapso de tiempo suficiente con relación al último encuentro entre la víctima y su agresor como para que este reflexionara, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación;

Considerando, que ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte *a quo* contaban con razones suficientes para calificar los hechos atribuidos al imputado de homicidio agravado por premeditación, carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en errónea aplicación de la norma y en falta de motivación, razón por la cual se rechazan el primer y tercer medios de su recurso de casación;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión jurisdiccional que rechaza el recurso de apelación, y principia el extraordinario de casación, se caracteriza entre otras cosas, por una frágil argumentación jurídico-conceptual, y se observa la inexistencia del criterio constante de nuestra Corte de Casación, ya que es una regla inefable en nuestro circuito jurisprudencial “el hecho de que la premeditación está sujeta para su acogencia a que sea la obra de un designio reflexivo, motivo por el cual ante la ausencia de esa reflexión se debe descartar el tipo penal de asesinato para el caso que nos ocupa, y de esa forma resguardamos la seguridad jurídica que debe caracterizar toda decisión judicial”. Que los jueces que conocieron el recurso de apelación promovido por el encartado arriba indicado, no realizaron la necesaria y correcta decantación de la sana crítica racional al momento de concluir la deliberación, y producir la sentencia que hoy se impugna, en el entendido de que “la incorrecta apreciación de las probanzas aportadas a juicio, sí constituyen una trasgresión al derecho de todo acusado al debido proceso legal en su aspecto sustancial, ya que la inobservancia por parte del juzgador de las reglas sobre el método científico e interpretativo de la sana crítica racional, como forma de interpretación de la prueba, la determinación del hecho, y la responsabilidad del acusado, constituyen en el fondo un quebrantamiento al principio de inocencia, y por ello del debido proceso”, que en resumen se traduce en una carencia de tutelación de las garantías judiciales. Que los jueces del *a quo* se limitaron a ratificar en todas sus partes la sentencia penal pronunciada en primera instancia, y no dedicaron el más mínimo resquicio de tiempo a la ponderación, y posterior deliberación en lo que respecta a la dimensión del

contenido del art. 298 de nuestro Código Penal, el cual prevé que “la asechanza implica esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”, condición que en el caso de que se trata tampoco se verifica. En el juicio de fondo no se probó que el recurrente haya consumado la asechanza, en el entendido de que los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía que esto es asechanza, ya que en este escenario no se está “esperando” a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura. La ratio del argumento que precede se resume en el hecho de que “perseguir no es sinónimo de premeditar en el contexto de la teoría pura del delito”. Que las falencias interpretativas de la norma punitiva hecha por los jueces del doble grado de jurisdicción, encuentran espacio en el hecho de que “un juzgador comprometido con la noble tarea de impartir justicia aunque se desplomen los cielos, está en la obligación de expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable las motivaciones por la cual valida una determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida”, y en el escenario que analizamos, los juzgadores sentenciadores y de alzada hicieron todo lo contrario, e irrespetaron la figura conceptual de la imputación objetiva de resultado. Que en el juicio criminal de primer grado no se pudo acreditar con un instrumento de evaluación psicológica el estado anímico del acusado al momento de cometer el hecho, por lo que los jueces que condenaron al recurrente y los que conocieron la apelación, debieron contrapesar/equilibrar utilizando el método teleológico las circunstancias que acompañaron la conducta exteriorizada por el encartado, como podrían ser los actos preparatorios, el acto ejecutivo, que evidencian que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa brillan por su ausencia. Más bien, lo que se ha podido retener de las comprobaciones de hecho es que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agrava el homicidio, por no tratarse de hecho separado por un lapso suficiente, sino de un único suceso, ya que no hubo en este caso un margen de tiempo prologado, ni designio reflexivo;”

Considerando, que esta Alzada advierte que la queja en cuestión carece de méritos, ya que, aún la Corte *a qua* haya asimilado la persecución a la asechanza para retener dicho tipo penal al imputado, su situación jurídica no variaría aún si la asechanza es suprimida, ya que la premeditación ha sido probada más allá de toda duda razonable, tal como se hiciera constar anteriormente;

Considerando, que esta conclusión se encuentra sustentada en el texto del artículo 296 de nuestro Código Penal, el cual establece que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, razón por la cual la

pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*, es la correcta y se mantendría de todas formas;

Considerando, que la crítica final del segundo medio del recurrente, relativa al tiempo necesario para reflexionar sobre la acción cometida, ya ha sido contestada por esta Alzada en parte anterior de la presente decisión, por lo cual, al no quedar ninguna queja carente de respuesta en su recurso de casación, este se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, se estima pertinente condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sonari Labrada Amor, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 380

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Susano Carmona y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	María Trinidad Medina Ogando.
Abogadas:	Licdas. Luz Faña Báez y Leslie Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Susano Carmona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0019579-1, domiciliado y residente en la calle Magallanes, casa núm. 28, sector Ponce Adentro, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Lucas Provilus, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, no sabe su dirección; y c) Ube Paterson, nacional haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Casabes, s/n (al lado de la escuela primaria), imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Susano Carmona, recurrente;

Oído a la Lcda. Luz Faña Báez, conjuntamente con la Lcda. Leslie Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de María Trinidad Medina Ogando, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Susano Carmona, depositado el 1 de julio de 2019 a las 11:00 a.m., en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Lucas Provilus, depositado el 4 de julio de 2019 a las 4:08 p.m., en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Ube Paterson, depositado el 4 de julio de 2019 a las 4:22 p.m., en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 5902-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para conocerlos el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Susano Carmona, Ube Paterson y Lucas Provilus, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 383 y 385-1-2 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 24 de enero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2018-SACC-00051, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Susano Carmona, Ube Paterson y Lucas Provilus, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 383 y 385-1-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexis Jean Baptiste, María Trinidad Medina Ogando, Yocasta González Beltré, Francisco Medina Ogando, Ángel Medina, Estebania Ogando y el Estado dominicano, atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado con otra persona, aún prófuga, para contratar los servicios de motoconchistas a los cuales mataban para despojarles de sus pertenencias, entregando los objetos robados al señor Susano Carmona, para que este los vendiera y repartiera las ganancias;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2018-SEEN-00365 el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Susano Carmona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 225-0019579-1, 55 años, ocupación, domiciliado en la calle Magallanes, casa núm. 28, sector Ponce Adentro Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, tel. 809-356-6798, actualmente en libertad, del crimen de complicidad para cometer robo con violencia en camino público; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Amíng Edeck Jean Baptiste, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le ordena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en Haras Nacionales; compensa las costas penales del proceso;

SEGUNDO: Se varían las medidas de coerción impuestas al imputado Susano Carmona, al tenor del Auto de Apertura a Juicio núm. 582-2018-SACC-00051, de fecha 24 de enero del año 2018, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por la de prisión preventiva, en virtud de la gravedad de

la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga; **TERCERO:** Declara culpables a los justiciables Ube Paterson, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Casabes, s/n (al lado de la escuela primaria), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Lucas Provilus, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, no sabe su dirección, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado ejerciendo violencia, en camino público y asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aming Edeck Jean Baptiste, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cada uno, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza la querrela con constitución en actoría interpuesta por González, por no demostrar la calidad y el vínculo con el hoy occiso Amín Edeck Jean Baptiste; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Libra acta de que los familiares de Teodoro Medina, no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio que nos apodera, por lo que, rechazamos m conclusiones vertidas por esta parte; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por las defensas técnicas de los justiciables, por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (15) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00299, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Susano Carmona, a través de la Lcda. Nilka Contreras, abogada adscrita a la oficina de defensa pública, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) Lucas Provilus, a través de su abogada Lcda. Martha J. Estévez Heredia, abogada adscrita a la oficina de defensa pública en fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); c) Ube Parteson, a través de su abogado Lcdo. César E. Marte, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TER-**

CERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;
CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

En cuanto al recurso de Susano Carmona:

Considerando, que el recurrente Susano Carmona propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la corte de apelación (artículo 426, 3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación (artículo 426. CPP); **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, (artículo 426,3.)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez (10) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que los jueces de la corte no contestaron el medio propuesto por la defensa en el sentido que no motivaron en base a los argumentos establecidos en el recurso de apelación, la corte solo se limita a transcribir las declaraciones de los testigos Yocasta González Beltré, Elma, Elma Olisner, Kevin Reyes Medina, José Valentín Graciano, Alexander Mercedes Then y María Trinidad Medina Ogando, quienes no fueron testigo presenciales del hecho, ver página 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, ver sentencia recurrida de la corte;”

Considerando, que contrario a lo referido por el imputado Susano Carmona, esta Alzada advierte que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

cuenta con motivos suficientes y pertinentes para justificar el rechazo del medio que le fue invocado, dejando establecido en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente Susano Carmona sin lugar a dudas luego de haber valorado, tanto de forma conjunta como individual cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados, verificándose en la sentencia recurrida que el tribunal realiza un análisis minucioso de cada medio de prueba, para llegar a la conclusión de qué se probó a partir de cada uno, valoraciones que Corte entendió que se realiza conforme a los criterios de la sana crítica y todo lo cual se puede advertir en la decisión recurrida a partir de las páginas 14-23. Que en ese orden de ideas y para dar contestaciones concretas a las críticas que se someten en este medio, la Corte ha verificado las declaraciones rendidas por los señores Yocasta González Beltré, Elma Olisner, Kevin Reyes Medina, José Valentín Graciano, Alexander Mercedes Then y María Trinidad Medina Ogando, quienes no fueron testigos presenciales del hecho, sin embargo presentaron por ante el tribunal a quo testimonios coherentes mediante los cuales se pudo establecer la participación del imputado Susano Carmona, como cómplice en los hechos puestos en su contra. Sobre estas declaraciones el tribunal se expresa en su sentencia, acogéndolas como buenas y válidas para destruir la presunción de inocencia de los encartados, por considerarlas precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, pudiendo verificarse que el tribunal se dedica a realizar una ponderación detallada y conjunta de estos testimonios en conjunto con los medios de pruebas documentales y materiales que le fueron incorporados y a partir de aquí es que llega a la conclusión de que ciertamente este encartado recurrente, cometió el hecho que se le imputa, habiendo retenido como probado a través de dichas pruebas los hechos siguientes: Que el día 28 de mayo de 2017, desapareció el señor Amín Edeck Batiste. Que este estaba conchado y no llegó a su casa. Que luego lo salieron a buscarle porque él había amanecido fuera de la casa y el motor no aparece. Que fueron al destacamento, hospital y no aparecía, y al final fueron a la agencia donde él había comprado el motor, quienes lo rastrearon y dieron con que la motocicleta la tenía el señor Susano Carmona. Cuando cuestionaron al imputado Susano Carmona, este dijo que el motor se lo habían vendido seis haitianos, y llevó a las personas de la agencia a la construcción donde encontraron a los imputados Lucas y Ube. procediendo a apresar al señor Susano Carmona. Del análisis de las evidencias y de los hechos retenidos por el tribunal se puede verificar que este encartado se dedicaba a vender los efectos que le eran robados a las personas por los otros coimputados, quienes, para llevar cabo su acción procedían a ultimarlos, siendo evidente en ese sentido que dicho encartado era la persona que se dedicaba a distraer los efectos

robados y que para ello también recibía un beneficio de los ilícitos que estos llevaban a cabo, habiendo sido probada esta participación, pues en sus manos es que se procede a recuperar los efectos que le fueron sustraídos a la víctima y que fueron la causa de su muerte, más aún, también demostraron las pruebas que este encartado tenía previo conocimiento de todos los hechos que realizaban sus socios, pues él es que procede a llevar a las autoridades investigativas al lugar donde sus socios, hoy co-imputados del proceso, resultan ser aprehendidos, ocupándose allí parte de las pertenencias del occiso, así como también el cuerpo sin vida de este, lo que indicó y llevó certeza de que ciertamente estos actuaron en contubernio en todo tiempo de las acciones ilícitas que cometían”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se advierte que la participación de este imputado en los hechos atribuidos quedó claramente establecida, siendo un hecho fijado por los tribunales inferiores que la motocicleta sustraída a la víctima fue rastreada hasta las manos del recurrente, quién además tenía otras pertenencias del occiso y pudo indicar a las autoridades la ubicación de los co-imputados, razón por la cual la Corte *a qua*, con un pormenorizado detalle, plasma las consideraciones en virtud de las cuales rechaza el medio propuesto, careciendo de mérito los argumentos del recurrente ante esta Segunda Sala, de que el rechazo a su motivo de apelación fue infundado, razón por la cual se desestima el primer medio examinado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la corte carece de una adecuada motivación en cuanto al primer medio: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 68, 69.3, 71 y 74.4 de la Constitución; 1, 25, 222, 238, 381, 382, 383 y 386, 400 del Código Procesal Penal; y 63 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto a las nomas, el juez no estaba apoderado de una variación de medida de coerción por parte del Ministerio Público. Que al momento de conocer el proceso seguido al ciudadano Susano Carmona, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, al tiempo de condenar al ciudadano Susano Carmona, procedió a variarle in voce y sin ningún tipo de motivación lógica, más allá de la condena en sí misma, la medida de coerción por la prisión preventiva, variación que resulta ser arbitraria en virtud del mismo ser arrestado, sin orden escrita y motivada. Como esta Corte podrá verificar, a largo de todo el proceso, desde que el ciudadano Susano Carmona, el mismo nunca se sustrajo del proceso y siempre que era requerido asistía. Pero más importante aún que la presunta víctima, aun viviendo en la cercanía del

mismo y viéndose con frecuencia nunca interpuso denuncia o expreso ningún tipo de amenaza o problemas con el ciudadano Susano Carmona, lo cual implica que tampoco se sustenta la variación como forma de protección a la presunta víctima;

Considerando, que contrario a lo referido en el medio antes descrito, la Corte *a qua* expone las razones por las cuales respalda la decisión de primer grado, indicando en el numeral 6 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

“Del análisis de los fundamentos dados por el tribunal a quo sobre el punto en cuestión, esta alzada entiende que los mismos son correctos, toda vez que una vez determinada la responsabilidad penal del recurrente Susano Carmona, mediante la producción de pruebas que destruyeron su presunción de inocencia, en un hecho tan grave donde es evidente que existe un peligro de fuga, pero además, porque esta Corte entiende que la medida de coerción impuesta contra cualquier persona solo puede estar sujeta a criterios objetivos, los cuales solo pueden ser determinados por los jueces apoderados, y quien más que el juez que ha conocido el fondo de la controversia para ponderar esta situación, si ha sido quien ha conocido de manera plena el desarrollo de las pruebas con que cuenta la acusación, su legalidad, certeza, suficiencia y firmeza para producir una sentencia condenatoria, más aún, para imponer una medida de coerción, pues precisamente producto de la presentación de las pruebas que demuestran la responsabilidad del encartado en el juicio, estas pruebas son el presupuesto para hacer variar la condición de libertad del encartado y que justifican la medida tomada por el tribunal; si bien entendemos que esta no es una situación que debe operar de forma automática, por lo argumentado anteriormente, en el sentido de que los jueces deben ponderar las circunstancias particulares de cada caso y establecer el porqué en un caso determinado el estado de libertad del enjuiciado debe ser variado por la prisión preventiva, en la especie hemos entendido que el tribunal motivó el fundamento de porqué entendió que dicho encartado se le debió variar su condición de libertad y hemos entendido que dicha medida fue proporcional, dada la gravedad de los hechos que se probaron contra el encausado, por lo cual rechazamos este medio presentado”;

Considerando, que en cuanto a la crítica expuesta por el imputado, esta Alzada nada tiene que reprochar a los motivos ofrecidos por la Corte *a qua*, al reflejar los mismos una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en vista de que efectivamente, estaban dadas las condiciones para que la medida de coerción que pesaba sobre el recurrente fuese variada, al no existir garantía de que continuara compareciendo libremente al proceso una vez condenado. En esas atenciones, se impone el rechazo del segundo medio contenido en el memorial de agravios;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente a los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal Dominicano”. El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Susano Carmona, se fijó una pena de diez (10) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto. Resulta que los jueces de la primera sala establecen “aplicaron una pena razonable, ya que conforme hemos ponderado anteriormente los hechos que quedan probado, son en extremos graves y justifican la imposición de dicha sanción, ver página 17, numeral 16 de la sentencia recurrida. Que como se evidencia del análisis de los parámetros de la motivación de una decisión judicial conforme al artículo 24-cpp y 40.1 de la Constitución de la República, los jueces a quo realizaron aquilatación, reflejando una ausencia de motivación”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el imputado en su reclamo, ya que en el numeral 16 de la decisión recurrida, luego de hacer un examen a la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación indicó, que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta, resaltándose de forma específica la gravedad del hecho punible;

Considerando, que el solo hecho de que a la hora de motivar la pena, el tribunal de juicio no haga mención explícita de todos y cada uno de los parámetros previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no quiere decir que los mismos no fueron tomados en cuenta, máxime cuando uno de ellos ha sido destacado por su especial relevancia al caso; por tanto, esto no se traduce en una falta de motivación de la sentencia, como bien ha referido la Corte *a qua* al concluir que la pena es razonable y está justificada; por lo que se desestima lo alegado en este tercer y último medio y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado;

En cuanto al recurso de Lucas Provilus:

Considerando, que el recurrente Lucas Provilus propone el siguiente medio de casación:

“Único **medio**: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales* -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- *y legales* -(artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 339, 421 y 422, 425 del CPP), (artículos

265-266-295-296-297-298-302-379-382 y 383 CPD)- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la configuración de los tipos penales y sobre pruebas testimoniales de índole referencial, (artículo 426.3.), (artículo 426.2)”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“El presente recurso de casación se fundamenta en aspectos, tales como son, la falta de motivación adecuada y suficiente, errónea valoración de la prueba en virtud de la aplicación de los artículo 172, 333 y 338 CPP, así como también errónea aplicación de una norma jurídica al basar la supuesta participación de Lucas Provilus en lo dicho por el co-imputado Susano Carmona inobservando la disposición del artículo 13 CPP, error que han cometido tanto los juzgadores de la fase de primer grado, máxime cuando dicen los juzgadores que los testigos no son presencial y no se pudo comprobar con los demás medios de pruebas, por lo que la defensa tiene a bien plasmar las motivaciones de la Corte a lo planteado por el recurrente, y explicar los errores que cometió la Corte de Apelación, en su análisis del proceso. Lo dicho por la Corte de “en manos de este también se encontraron pertenencias de la víctima” no es así, visto a Lucas Provilus no se le ocupó las pertenencias de ninguno de los occisos. No se ha presentado una sola prueba que vincule a nuestro asistido con los hechos, las actas de registro y de flagrancia, nos referimos a ella, al establecer que no fueron apresados junto a Susano Carmona, y que aún así, no se probaría homicidio, ni el robo, visto que el artículo 25 CPP prohíbe el hacer un análisis analógico y extensivo de la norma y del alcance de esta para perjudicar al justiciable, lo único que pudo la fiscalía probar fue haber encontrado en manos de Susano Carmona pertenencias del occiso, de uno solo de ellos, y que aún Susano, esto no prueba de forma alguna que haya cometido los hechos y que mucho menos es fundamento decir que en violación al artículo 13 CPP, que dice que el ejercicio del derecho a no autoincriminación, no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicios de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra, y que tampoco fue ofertado como prueba testimonial por el órgano acusador, a fin de utilizar estas declaraciones como testimonio en contra de los señores Lucas Provilus y Ube Paterson. El mal procedimiento y la negligencia al recoger las pruebas por parte del Ministerio Público, para poder esclarecer este hecho, no pueden los juzgadores amparar esta inacción del órgano acusador, ni mucho menos fundamentar una acusación en el testimonio de un co-imputado que fue condenado a 10 años, al cual se le encuentran a las pertenencias del occiso, y que sin embargo de este testimonio fueron condenados dos nacionales haitianos a una pena de 30 años, sin una

sola prueba que los vincule con los hechos. No se explica, los motivos, la formulación precisa de cargos, de cuál fue la participación activa o pasiva de cada uno en los hechos imputados, y de cómo se pudieron probar estos tipos penales, cuando no se pudo establecer participación alguna o precisa, quién robo, cómo robaron, quién mató, o quién solo buscaba venta de lo robado, etc., y que cada situación conlleva penas diferentes sea como autor o cómplice, por lo que a falta de poder recrear los hechos, tampoco pudo probarse la supuesta asociación de malhechores. La decisión adoptada por los jueces de la Corte de Apelación al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. La errónea valoración de la prueba hecha por los juzgadores, al analizar el caso, ha desprendido a su vez, una errónea aplicación del artículo 339 CPP. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Lucas Provilus, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el imputado refiere que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que a causa de una errónea valoración de pruebas y aplicación de la norma, los tribunales inferiores han basado la condena de Lucas Provilus en lo que ha dicho Susano Carmona, a pesar de que este no hizo una declaración formal, y en testimonios que no son presenciales, destacándose además, el hecho de que al imputado no se le ocupó nada al registrarlo, así que no se contaba con ninguna prueba capaz de vincularle al hecho, por lo que han hecho una analogía extensiva para perjudicarlo;

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que, tal como dejó establecido la Corte *a qua* en el numeral 22 de su sentencia, la comisión de los tipos penales atribuidos al imputado fue debidamente probada en el juicio de fondo;

Considerando, que para llegar a esta conclusión la Corte de Apelación se basó en lo siguiente:

“Esta Corte entiende, como bien argumentamos anteriormente que el tribunal sentenciador realizó una adecuada ponderación de los medios de pruebas producidos, la que realizaron conforme vimos, en base a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, sin que se pueda observar que los mismos hayan violado ninguno de los principios que rigen la legali-

dad y licitud en los medios de pruebas como es lo invocado por los encartados, pues si bien es cierto que las pruebas no han sido directas, no menos cierto es que las pruebas indirectas aportadas lo involucraron de forma irrefutable como autor de los hechos en cuestión, pues como se vio en la retención de los hechos que realizó el tribunal de juicio, en manos de este también se encontraron pertenencias de la víctima, además del hecho de que el cadáver aparece precisamente próximo de la construcción, donde este estaba residiendo y donde fue arrestado, además de que, también quedó establecido por los testigos dependientes que fueron a la residencia de estos, porque el co imputado Carmona había indicado que la motocicleta de la víctima habían sido este y su acompañante quienes la llevaron a sus manos para que procediera a venderla, cuando la investigación inició; que siendo así las cosas esta Corte entiende al igual que ponderó el tribunal de juicio que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados dan al traste con su participación en el ilícito consumado, pues como bien señala el tribunal a quo, los medios de pruebas se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa del recurrente, por lo que a pesar de ser pruebas del tipo indiciarias, se advierte a través de estas la participación del imputado, como autor del tipo penal denunciado, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación”;

Considerando, que de la atenta lectura del numeral 19 de la sentencia recurrida, transcrito anteriormente, se colige que para fundar su decisión, la Corte *a qua* evaluó las ponderaciones y conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba a cargo, optando por respaldar las mismas al encontrarlas lógicas y ajustadas a derecho. En cuanto a este punto, se estima pertinente aclarar el aspecto criticado por el recurrente de que la Corte de Apelación expresara que en sus manos también fueron encontradas pertenencias de una de las víctimas, a pesar de que al registrarlo no se le ocupó nada. Esta Alzada estima que dicha consideración hace alusión a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en los literales H e I de la página 27 de su sentencia, donde dicen que los cuerpos y pertenencias de las víctimas fueron recuperados en el espacio físico de la construcción en donde trabajaban y vivían los imputados Lucas Provilus y Ube Paterson, espacio del cual tenían pleno dominio y control;

Considerando, que es atendiendo a ello que la Corte *a qua* asimila tal situación a que el imputado tuviese en sus manos las pertenencias de la víctima, pero este símil no deviene en un vicio motivacional como ha querido hacer ver el imputado, ya que resulta un hecho probado y no controvertido que al momento de registrarlo no se le ocupó nada en su persona;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a lo que fue informado por

el co-imputado Susano Carmona a las autoridades que le detuvieron, a pesar de que este no fue llamado como testigo a cargo, lo cierto es que su detención dio al traste con la localización de los ahora recurrentes Lucas Provilus y Ube Paterson, pero no solo por lo que el co-imputado había externado, sino porque estos son detenidos en la construcción en la que laboraban y habitaban, lugar donde además se encontraron las pertenencias y los cuerpos de las víctimas; por lo que, la sentencia de condena no se encuentra basada únicamente en la versión del co-imputado Susano Carmona, sino que además se ve respaldada por los medios de prueba a cargo y las circunstancias que envolvieron los hechos, de las cuales, lógicamente, derivaron sus conclusiones los tribunales inferiores;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que no se pudo establecer cuál fue el grado de participación de cada uno de los imputados en los hechos, sin embargo, contrario a lo argüido por este, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“...contrario a lo alegado por este recurrente esta Corte entiende que la sentencia atacada, fundamenta las razones de porqué llega a la conclusión de que este encartado cometió el hecho imputado, que más aún, si se verifica la sentencia atacada podemos verificar que el tribunal realiza una motivación minuciosa para determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados en el proceso, determinando de forma adecuada el grado de participación de cada uno, lo que realizó de forma lógica y en base a las pruebas producidas en el juicio, todo lo cual se aprecia en las páginas 25 a la 36 de la sentencia rendida, por lo que esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a lo indicado por el recurrente en este medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia en contra del hoy recurrente Lucas Provilus”;

Considerando, que de manera puntual, en las páginas de la sentencia de primer grado referidas por la Corte *a qua*, específicamente en los literales H, I y M, se hace constar lo siguiente:

“En base a las pruebas que aporta el órgano acusador, el tribunal ha podido determinar de manera clara la vinculación de los imputados Ube Paterson y Lucas Provilus, para con estos hechos, ya que primero, el justiciable Susano Carmona, desde el inicio de la investigación manifestó que estos le vendieron la motocicleta del hoy occiso Aming Edeck Jean Baptiste independientemente de que en la presente trate de negarlo; que esa información que al inicio de la investigación ofrece Susano Carmona de las personas que presuntamente le venden la motocicleta y de las personas que se la facilitan, lleva las autoridades encargadas de la investigación, Valentín Graciano, hasta los justiciables Ube Paterson y Lucas Provilus; segundo, que una vez, en la construcción donde

trabajan los justiciables Ube Paterson y Lucas Provilus, se pudo determinar que dentro del perímetro de dicha construcción y respecto del cual los justiciables tenían la custodia, ya que trabajan y viven en la misma, pues, se encontraron varios cadáveres en fosas, y dentro de los matorrales, coincidiendo uno de estos cadáveres con el del señor Aming Edeck Jean Baptiste, quien era el propietario de la motocicleta que los justiciables le vendieron al imputado Susano Carmona; tercero, que dicho cadáver presentó golpes mortales que al ser analizada la autopsia, se determina que fue violenta, y que el accionar de ocasionarle la muerte y sustraerle su motocicleta, incluso con las documentaciones de lugar, fue realizado por más de una persona, que la ubicación de ese cadáver en el centro de trabajo y vivienda de los justiciables, lo propio que la venta de la motocicleta del mismo, le vinculan de manera directa para con estos hechos, por lo que, coligen estos juzgadores que los justiciables Ube Paterson y Lucas Provilus, son los responsables de asechar a sus víctimas, ocasionarles la muerte para quitarle sus pertenencias, que por lo general son motocicletas. Que es un hecho probado que los justiciables Ube Paterson y Lucas Provilus, seleccionan sus víctimas, las cuales por lo general son personas que se dedican a ser motoconchos, a quienes una vez cruzan frente a la construcción emboscan, le golpean, ocasionan la muerte, quitan las pertenencias y luego desaparecen los cuerpos, y para desaparecerlos utilizan al área de la construcción donde viven y trabajan, prueba de ello, es que en la investigación de este proceso se recolectaron dos cuerpos de dos personas dedicadas al motoconcho, como es el caso de Aming Edeck Jean Baptiste y Teodoro Medina, cuyos cuerpos fueron recolectados en el espacio físico de dicha construcción, de la cual los justiciables tienen pleno dominio y control al momento de la ocurrencia del hecho. Que la batería probatoria aportada por la barra acusadora ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que les asiste a los justiciables Ube Paterson y Lucas Provilus, por lo que no queda ninguna duda razonable de que Ube Paterson y Lucas Provilus, son culpables de ser autores materiales en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado que se les imputa, con la complicidad del encartado Susano Carmona en el crimen de robo agravado ejerciendo violencia. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por las defensas técnicas ni materiales en su momento. En ese tenor, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en la forma ya indicada, en perjuicio de los hoy occisos Aming Edeck Jean Baptiste y Teodoro Medina Ogando”;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, los tribunales inferiores determinaron el grado de participación de cada uno de los imputados en los hechos, subsumiendo sus acciones en los tipos penales por los cuales han sido sancionados, encontrándose esta Segunda Sala conteste con los razonamientos esbozados en las sentencias que han intervenido en el presente caso, que evidencian una debida carga argumentativa para justificar las penas impuestas, advirtiéndose que tampoco lleva razón el recurrente en su reclamo de que hubo una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena impuesta, ya que, tal como se refirió en parte anterior de la presente decisión al contestar el recurso de casación interpuesto por el imputado Susano Carmona, el artículo 339 del Código Procesal Penal fue debidamente ponderado y aplicado; que por estas razones, se rechazan los alegatos planteados en su único medio, al no haberse verificado la existencia de ninguno de los vicios invocados en el mismo;

En cuanto al recurso de Ube Paterson:

Considerando, que el recurrente Ube Paterson propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 339, 421 y 422, 425 del CPP), (artículos 265-266-295-296-297-298-302-379-382 y 383 CPD)- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la configuración de los tipos penales y sobre pruebas testimoniales de índole referencial, (artículo 426.3.), (artículo 426.2)”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“El presente recurso de casación se fundamenta en aspectos, tales como son, la falta de motivación adecuada y suficiente, errónea determinación de los hechos y a su vez errónea valoración de la prueba en virtud de la aplicación de los artículos 172, 333 y 338 CPP, así como también errónea aplicación de una norma jurídica al basar la supuesta participación de Ube Paterson en lo dicho por el co-imputado Susano Carmona inobservando la disposición del artículo 13 CPP, error que han cometido tanto los juzgadores de la fase de primer grado, máxime cuando dicen los juzgadores que los testigos no son presencial y no se pudo comprobar con los demás medios de pruebas, por lo que la defensa tiene a bien plasmar las motivaciones de la Corte a lo planteado por el recurrente, y explicar los errores que cometió la Corte de Apelación, en su análisis del proceso. Sobre los hechos que se le imputan y las pruebas que dieron lugar a que

los juzgadores de primer grado condenaran a este y que la Corte confirma la sentencia, hace necesario que la defensa haga puntualizaciones, por lo que ha llevado a la defensa a realizar un análisis exhaustivo de esas pruebas presentadas, y de esas documentales que dice el tribunal le fueron suficiente para rechazar los medios propuestos, y por la similitud en la contestación que da la Corte a nuestro primer, segundo y tercer medio de impugnación. Los juzgadores de la Corte fundamentaron su decisión en que el certificado médico dice la forma en la cual murió Aming, sin embargo esto no sirve para probar quién le dio muerte, también establece que no fue probada la teoría de exculpación, y por qué la defensa tendría que probar la exculpación cuando es la fiscalía que le toca probar la culpabilidad, incurriendo los juzgadores en graves errores como la presunción de inocencia, y como mencionamos lo único que ha podido establecer es que a los imputados Lucas y Ube lo apresan en la construcción, pero la Corte ha establecido que fue el lugar donde encontraron los occisos, cosa que es falso. Establecen los cuerpos lo encontraron en una fosa, o cañada, y que los justiciables viven próximo, lo único que no ha sido contradictorio es que al co-imputado Susano Carmona le ocupan parte de las pertenencias y a Lucas Provilus y a Ube Paterson lo apresan a estos dos últimos en lugar distinto al primero, y que dice la Corte que de los hallazgos de la investigación y periciales se han corroborado los hechos dados como probados, sin embargo, con todas las pruebas presentadas, la única investigación que se hizo fue plasmar en una acusación lo dicho por Susano Carmona, como más adelante nos referiremos. No se ha presentado una sola prueba que vincule a nuestro asistido con los hechos, las actas de registro y de flagrancia, nos referimos a ella, al establecer que no fueron apresados junto a Susano Carmona, y que aún así, no se probaría homicidio, ni el robo, visto que el artículo 25 CPP prohíbe el hacer un análisis analógico y extensivo de la norma y del alcance de esta para perjudicar al justiciable, lo único que pudo la fiscalía probar fue haber encontrado en manos de Susano Carmona pertenencias del occiso, de uno solo de ellos, y que aún Susano, esto no prueba de forma alguna que haya cometido los hechos y que mucho menos es fundamento decir que en violación al artículo 13 CPP, que dice que el ejercicio del derecho a no autoincriminación, no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicios de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra, y que tampoco fue ofertado como prueba testimonial por el órgano acusador, a fin de utilizar estas declaraciones como testimonio en contra de los señores Lucas Provilus y Ube Paterson. El mal procedimiento y la negligencia al recoger las pruebas por parte del Ministerio Público, para poder esclarecer este hecho, no pueden los juzgadores amparar esta inacción del órgano acusador, ni mucho menos fundamentar una acusación en el testimonio de un co-imputado que fue condenado a 10 años, al cual se le encuentran a las pertenencias del occiso, y que sin embargo de este testimonio

fueron condenados dos nacionales haitianos a una pena de 30 años, sin una sola prueba que los vincule con los hechos. Al no poder el tribunal cuál fue la participación individual, no tiene forma de cómo poder establecer, cómo se configuraron los tipos penales por parte de los justiciables, así como los elementos constitutivos de cada uno, cómo pudo el tribunal retener robo, si nadie lo vio robando ni a Ube, ni a Lucas, no se le ocuparon prendas, ni pertenencias productos de dicho robo, de igual forma, tampoco pudo el tribunal, probar el supuesto homicidio, la defensa no dice que no haya ocurrido muerte, por un certificado hay que avala el mismo, pero de qué forma le dieron muerte a los llamados occisos en este proceso?, dónde está el arma utilizada, o las armas?, si como dice el tribunal se realizaron investigaciones y hubo hallazgos, dónde está el nexo o vínculo entre esas muertes y los imputados Lucas Provilus y Ube Paterson, de qué forma lo ha probado el órgano acusador, y que los juzgadores han dado esencia, lo cierto es, que motivaciones insuficientes hay al momento de contestar estas preguntas, y tratar de destruir la presunción de inocencia que reviste a estos señores, no importando su nacionalidad u origen, lo que ha llevado a los juzgadores en sus motivaciones entre los numerales 26 al 35, a incurrir en una errónea aplicación de una norma jurídica en torno a lo antes expuesto, y en el mismo error cometido por los juzgadores de primer grado, sobre la motivación de sus sentencia en cuanto a los señores Ube Paterson y Lucas Provilus. No se explica, los motivos, la formulación precisa de cargos, de cuál fue la participación activa o pasiva de cada uno en los hechos imputados, y de cómo se pudieron probar estos tipos penales, cuando no se pudo establecer participación alguna o precisa, quién robó, cómo robaron, quién mató, o quién solo buscaba venta de lo robado, etc., y que cada situación conlleva penas diferentes sea como autor o cómplice, por lo que a falta de poder recrear los hechos, tampoco pudo probarse la supuesta asociación de malhechores. La decisión adoptada por los jueces de la Corte de Apelación al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. La errónea valoración de la prueba hecha por los juzgadores, al analizar el caso, ha desprendido a su vez, una errónea aplicación del artículo 339 CPP. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ube Paterson, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido”;

Considerando, que de un pormenorizado examen de la instancia recursiva del imputado Ube Paterson, esta Alzada advierte que a pesar de haber interpuesto recursos individuales, numerosos puntos de los abordados por este son

idénticos a los que fueron planteados por el imputado Lucas Provilus en su memorial de agravios, por tanto, la respuesta a los mismos ya consta en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que específicamente, las quejas relativas a las declaraciones de Susano Carmona que llevaron al arresto de los imputados Ube Paterson y Lucas Provilus; la falta de medios de prueba que vinculen a los imputados con el hecho; el grado de participación de los imputados en lo ocurrido y la motivación de la pena en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ya han sido contestadas, por tanto, el único punto de este recurso que queda pendiente de respuesta es el relativo a la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el que el recurrente critica que la Corte *a qua* concluyó que los imputados no han podido probar su teoría exculpatoria, cuando lo cierto es que quien tiene que demostrarlo es el órgano acusador;

Considerando, que ciertamente, la carga de la prueba pesa sobre el Ministerio Público y los querellantes, quienes tienen que demostrar mediante las pruebas a cargo, la veracidad de la acusación en la que se atribuye la comisión del ilícito al imputado; sin embargo, en el presente caso, esta Alzada advierte que la responsabilidad penal de los imputados se vio comprometida, quedando ampliamente demostrada su participación en los hechos endilgados, estimándose que la nota aclaratoria que hace la Corte *a qua* con relación a la falta de aval de la teoría de la defensa es una forma de valorar la declaraciones dadas por los imputados en su defensa material, lo cual no opera en su perjuicio, ya que la acusación fue efectivamente demostrada, viéndose destruida su presunción de inocencia por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, no porque haya mediado vulneración a alguno de sus derechos; en ese sentido, se desestima este medio alegado;

Considerando, que por las razones antes expuestas, se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, se estima pertinente eximir a los imputados del pago de las costas, al haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Susano Carmona, Lucas Provilus y Ube Paterson, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 381

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Melo de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar.
Recurrida:	Ana María del Carmen Jiménez.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Melo de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco Rosario Sánchez, sector la Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en el 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Noel Melo de Jesús;

Oído a la Licda. Magda Lalondriz, abogada del Servicio Nacional de Repre-

sentación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ana María del Carmen Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Noel Melo de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5906-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Noel Melo de Jesús, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Domini-

cano;

b) que en fecha 12 de junio de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2017-SACC-00270, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Noel Melo de Jesús, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Gabriel Jiménez, atribuyéndosele el hecho de haber provocado la muerte de la víctima al causarle una herida corto penetrante con una tijera, en momentos en que estos sostuvieron una discusión en sus celdas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2018-SEEN-00418 el 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Noel Melo de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Francisco Rosario Sánchez, núm. 13, sector Zurza, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-830-1084, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Gabriel Jiménez (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del 15 de Azua; SECUNDO: Compensa las costas penales por estar asistido de la defensa pública; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por resultar improcedentes e infundadas; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00237, ahora impugnada en casa-ción, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Noel Melo de Jesús, a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SEEN-00418, de fecha veinte (20)

de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Infancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, emitido por esta sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Noel Melo de Jesús propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de estatuir, con relación al segundo medio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y la falta de motivación en cuanto el tercer medio (artículo 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error en la valoración de las pruebas”. Resulta que en la página 10 de 16, numeral 3 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que en el primer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio del error en la valoración de la prueba 417.5 del Código Procesal Penal, las declaraciones de la testigo Brayan Antonio Nolasco. Las declaraciones del testigo se pueden evidenciar la teoría de la defensa del imputado, las pruebas son insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado, en base a sus declaraciones, no vio cuando le infirieron la estocada al occiso, se enteró por rumores de la muerte del occiso, se da cuenta al otro día que murió, establece lo que escuché fue que popo le fue encima a revolvito, con su declaración se puede establecer que no está en el lugar cuando el occiso resulta herido. Que los jueces de la Corte establecen en la página 10 de 16, numeral (07), de la sentencia recurrida,

las declaraciones dadas al tribunal a quo por el testigo capitán Luis Pascual Abad. Resulta que las declaraciones del capitán Luis Pascual Abad, es referencial, además las declaraciones que este testigo se refiere que el imputado le manifestó que el occiso le fue encima que este se defendió, que el problema se sucinta por una deuda de 20 a 30 pesos, que discutieron, que el muerto lo atacó con un gillete, declaración esta que los jueces de la corte tomaron en cuenta para confirmarle la sentencia, sin establecer el testigo como se entera del hecho, porque vía fue contactado, en qué condiciones estaba el imputado, él dice que el occiso le fue encima con un gillete al imputado, sin embargo en la glosa procesal del expediente se puede verificar que existe una orden de arresto en contra del imputado, lo que significa es que el imputado no fue arrestado en flagrante delito. Esta Corte luego de analizar las consideraciones esbozadas por el tribunal a quo, esta corte le da aquiescencia, ver página 12 de 16, numeral, 11, sin explicar los jueces de la corte que los testimonios de los testigos referenciales fueron corroborados por otros elementos de prueba vinculante. Frente a testimonios carentes de vigor incriminatorio y frente a la ausente labor de investigación, es evidente la existencia de dudas respecto a la individualización de los infractores, frente a testigos inconsistentes, dubitativos e incoherentes, era imposible conforme a un criterio lógico adoptar la sentencia que dictó el tribunal a quo, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria. Resulta que también el tribunal a quo desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente se ha limitado a criticar la labor de valoración probatoria hecha por la Corte *a qua* en su ponderación de los testimonios referenciales tomados ante la jurisdicción de fondo, aspecto sobre el cual esta Alzada estima pertinente señalar que la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala se avocará a realizar una revisión de la sentencia impugnada a los fines de comprobar que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y que se le haya valorado razonablemente, atendiendo a que solo un ejercicio arbitrario o irracional de la función jurisdiccional puede ser censurado en lo que a valoración de pruebas respecta;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que al contestar la queja ahora invocada en casación, la Corte *a qua* dejó establecido los motivos en virtud de los cuales los testimonios referenciales impugnados por el recurrente fueron tomados en cuenta, refiriendo en los numerales 8, 9 y 11 de su decisión, lo siguiente:

“La Corte ha podido apreciar que en la consideración 8 de la sentencia de marras, al valorar el testimonio del señor Brayan Antonio Nolasco, el tribunal a quo estableció que el mismo resulta creíble independientemente de que sea de referencia, ya que ha citado la fuente de donde obtuvo la información, independientemente de que no se encontrara presente al momento del conflicto entre el justiciable y el hoy occiso. Que así mismo, en su valoración del testimonio del Capitán Luis Pascual Abad, estableció el tribunal que le otorga credibilidad a sus declaraciones, por tratarse de un testigo que trae informaciones veraces, permitiendo establecer la vinculación del justiciable con los hechos juzgados. Que se verifica que en vista de que los testigos del presente caso son referenciales, el tribunal a quo en la consideración 10 hace acopio de la sentencia del 16 de julio de 2012 de la Suprema Corte de Justicia (...), criterio al cual el tribunal se acoge, debido a que en la presente, las declaraciones del testigo referencial Brayan Antonio Nolasco, se corresponden con las declaraciones del testigo encargado de la investigación Luis Pascual Abad, así como con las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto, lo propio que con los indicios desprendidos de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador. Por lo que, en vista de que se trata de testigos que traen al plenario información veraz y la fuente de donde la obtienen, el tribunal le otorga entero valor probatorio y credibilidad y los utiliza para la fundamentar la presente decisión. Que al analizar las consideraciones esbozadas por el tribunal a quo en las cuales estableció los motivos en los que fundamenta la credibilidad que les merecen los testimonios aportados por la acusación no obstante tratarse de prueba referencial, la Corte comparte tales criterios por estimarlos correctos, dado que ha comprobado que ciertamente las informaciones aportadas por estos permiten establecer la vinculación entre el imputado y los hechos y asimismo, en virtud de que dicha prueba referencial responde al criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto, que la Corte *a qua* consignó los motivos por los cuales daba crédito a los testimonios impugnados, los cuales, contrario a lo argüido por el recurrente, tuvieron corroboración periférica mediante pruebas documentales y periciales, tal como esta hiciera constar. En esas atenciones, al haberse verificado que el respaldo de la Corte de Apelación a las conclusiones del tribunal de primer grado sobre el valor de los testigos, estuvo debidamente fundamentado y que

no fue el resultado de una arbitrariedad que pudiese operar en desmedro de los derechos del recurrente, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia que carece de la falta de estatuir sobre el medio propuesto, en relación al segundo planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal, 295 del Código Penal Dominicano al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. La Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado. Incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica homicidio. La Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la crítica en cuestión fue atendida en los numerales 13 y 14 de la misma, dejándose establecido lo siguiente:

“Que al respecto, al analizar las declaraciones de los testigos contenidas en la sentencia de marras, la Corte verifica que en los alegatos y conclusiones de la defensa contenidos en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia correspondiente, la misma se limitó a solicitar al tribunal la declaratoria de absolución a favor del imputado, más no realizó pedimento alguno respecto a someter al debate la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano. Que no obstante a ello, al analizar la Corte si a través de las pruebas aportadas es posible determinar la configuración de dicho tipo penal, tenemos a bien concluir indicando que si bien a través de los testigos referenciales es posible determinar la ocurrencia de los hechos, la discusión y el enfrentamiento físico que se produjo entre el imputado y el hoy occiso, sin embargo, no es posible extraer sus declaraciones cuál de los dos le dio inicio a dicho enfrentamiento, por lo que en ese tenor, estima esta alzada que obró correctamente el tribunal a quo al establecer que los alegatos manifestados por el imputado en el sentido de que estaba huyendo del hoy occiso y que fue agredido por este, son argumentos de su defensa material y que pese a la negativa del imputado, es un hecho cierto que a través de su defensa material y técnica no demostró que las imputaciones de la acusación fueran falsas, procediendo en consecuencia a establecer su responsabilidad penal bajo la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal.

Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que en ese sentido, al haberse demostrado que las quejas del recurrente recibieron respuesta por parte de la Corte *a qua*, y que además, esta Alzada está conteste con la misma, no existe el vicio alegado de omisión de estatuir, razón por la que se desestima su segundo medio recursivo;

Considerando, que por estas razones se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, se estima pertinente eximir al imputado del pago de las costas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Noel Melo de Jesús, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 382

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Martínez Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Escalante, Sixto Vásquez Tirado y Daniel Antonio González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Martínez Caraballo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0028379-6, domiciliado y residente en el callejón de Bartolo, casa s/n, sector La Ciénega, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00241, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Daniel Rosendo Minaya Abar, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0003310-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa

núm. 6, sector La Ciénega, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Escalante, por sí y por el Dr. Miguel Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Víctor Martínez Caraballo, imputado;

Oído a los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Daniel Antonio González, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Daniel Rosendo Minaya Aibar y Ramona Burgos García, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Miguel Martínez, en representación del recurrente Víctor Martínez Caraballo, depositado el 16 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 6466-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de julio de 2018, mediante instancia depositada ante la

Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, la Procuradora Fiscal de Puerto Plata presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Víctor Martínez Caraballo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 87 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 23 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 273-2018-SACO-00413, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Víctor Martínez Caraballo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 87 de la ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos y el Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de haber provocado la muerte de la víctima al darle una estocada con una sevillana, evento que alegadamente sucede luego de que el imputado se presentase al lugar en que la víctima se encontraba, iniciara una discusión con él, fuesen separados por los allí presentes y el imputado regresara armado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-02-2019-SSen-00028 el 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Víctor Martínez Caraballo, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos (occiso); así como los artículos 83 y 87 de la ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal, excluyendo los artículos 296 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de Asesinato, por no configurarse los elementos constituidos de la infracción; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Martínez Caraballo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código

Penal Dominicano, por los motivos precedentemente expuestos, así mismo rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica respecto del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Se ordena el decomiso del arma blanca sevillana ocupada en posesión del imputado, y con la cual ocasionó la muerte a la víctima de este proceso, de conformidad con las disposiciones de la Ley 631-16; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Víctor Martínez Caraballo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas Daniel Rosendo Minaya Airar y Ramona Burgos García, en su respectiva calidad de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado en contra de su hijo fallecido y en virtud de la disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y artículo 1382 del Código Civil, divididos en partes iguales, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno; **QUINTO:** Condena al imputado Víctor Martínez Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados que representan a las víctimas, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad y en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; (Sic).

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y los querellantes, intervino la sentencia penal núm. 627-2019-SSen-00241, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuesto el primero: por Dr. Miguel Martínez en representación de Víctor Martínez Caraballo y María Valentina Céspedes Henríquez; y el segundo: por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Mercedes Rodríguez Caraballo en representación de Daniel Rosendo Minaya Abar, Ramona Burgos García madre, del occiso Dinelvi Minaya Burgos, ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 212-02-2019-SSen-00028 de fecha 20 de febrero del año 2019, dictada por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente Víctor Martínez Caraballo propone como medios de casación, los siguientes:

"Primer Medio: artículo 426.1 y 426.3 del CPP (Mod. por la Ley 10-15) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad

mayor a diez años y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** artículo 417.4 del CPP (Mod. por la Ley 10-15) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Violación al Art. 321 del Código Penal Dominicano y violación al Art. 321 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus medios de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“Primer Medio: conforme se advierte en la Resolución No. 0313 de fecha 05-06-2019, la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, admitió como testigo a descargo al señor Luis Vásquez Caraballo, y en fecha 18-07-2019, procedió a escucharlo como testigo, sin embargo en toda la sentencia ahora recurrida en casación, la Corte olvidó referirse a esa prueba, es más ni siquiera se hace mención en el cuerpo de la decisión de que dicho testigo se presentó a la Corte y depuso en calidad de testigo, y ni hablar del valor que dicha corte tenía que asignarle a dicho testimonio, cuando menos decir por qué ese testimonio no era creíble o por qué le otorgaba determinado valor probatorio en una u otra dirección. Debíó la Corte establecer en su sentencia lo relativo a esa prueba, al no hacerlo, ha violado las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal. Que tratándose de una sentencia cuya condena es superior a 10 años y habiéndose comprobado la violación a una disposición de orden legal como lo es el Art. 172 del CPP, el presente Recurso de Casación procede en la forma y en el fondo; **Segundo Medio:** el texto del Art. 321 del Código Penal Dominicano, señala de manera categórica que los crímenes y delitos son excusables, si de parte del ofendido (ociso) han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, ha de entenderse que con una sola condición que le precediera al hecho que nos ocupa, bastaba para retener la Excusa Legal de la Provocación. Es un hecho no controvertido que hubo provocación inmediatamente antes de que los sujetos se enfrascaran en el pleito cuerpo a cuerpo. Es por ello que los jueces del a-quo, debieron aplicar la ley, por más dura que sea, y acoger la excusa legal de la provocación presentada por la defensa del imputado, pues el no haberlo hecho, conlleva la violación del Art. 321 del Código Penal. Los jueces del Tribunal a-quo, incurrieron en la violación de una norma jurídica, específicamente del Art. 321 del Código Procesal Penal. Por las razones anteriores el motivo denunciado ha quedado probado y el presente recurso de apelación debe ser declarado con lugar”;

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al primero de los medios propuestos por el recurrente, en el que alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que no se refiere al valor otorgado a las declaraciones del testigo a descargo que fue aportado ante la

Corte *a qua*;

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente se advierte que, tal como señaló el imputado en su instancia recursiva, en fecha 5 de junio de 2019, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 2034-2018-EPEN-00313, con la cual, entre otras cosas, admite los medios de prueba depositados por la parte recurrente, incluido el testimonio del señor Luis Vásquez Caraballo;

Considerando, que en virtud de dicha admisión, en la audiencia celebrada en sede de apelación el día 18 de julio de 2019, la defensa solicitó a la Corte el llamado a este testigo, quien fue interrogado tanto por esta como por el representante de los querellantes, el Ministerio Público y uno de los Magistrados que componían la terna, todo lo cual se hace constar en el acta núm. 627-2019-TACT-00471 (P) que fue levantada a tal efecto;

Considerando, que, en atención a lo antes expuesto, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón el recurrente en su reclamo de que, a pesar de haber escuchado a este testigo, la Corte *a qua* no se refiere en su decisión al valor otorgado a dicho medio de prueba, incurriendo así en inobservancia de las disposiciones del artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el yerro se hace todavía más notorio al consignarse en el numeral 8 de la sentencia recurrida que el pedimento del imputado de que sea escuchado su testigo procede ser desestimado, refiriendo que, en vista de que ya los hechos han sido probados, resulta innecesaria una nueva versión de un testigo;

Considerando, que lo antes expuesto se traduce en una contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, luego de haberse admitido el testimonio a descargo y haberse escuchado a esa persona, la Corte de Apelación imperiosamente debía valorar el medio de prueba en cuestión, explicando las razones por las cuales le daba crédito o no, en lugar de desconocer el hecho de que esa persona ya había dado su declaración, tildándola de innecesaria;

Considerando, que por estas razones, al comprobarse la existencia del vicio invocado por el imputado Víctor Martínez Caraballo, procede acoger el recurso de casación examinado y, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, ordenar el envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que, constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, examine nuevamente los méritos del recurso de apelación y las pruebas aportadas y admitidas junto al mismo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246

del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como sucede en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Martínez Caraballo, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00241, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 383

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Paulino Leonardo.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez Núñez y Lic. Charles Pérez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Paulino Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 11, Ingenio Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Dayana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de Manuel Paulino Leonardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Paulino Leonardo, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3970-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose por razones atendibles la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Paulino Leonardo (a) La Mocha, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Henríquez de los Santos;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 341-2017-SRES-00109 del 18 de octubre de 2017, variando la calificación jurídica de los hechos a la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00080-bis del 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Paulino Leonardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado en la calle Prolongación Independencia, núm. 11, ingenio porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Rafael Henríquez de los Santos (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público;**TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Edivigen de los Santos de los Santos, Iris Cabreja de la Cruz y Joel Henríquez Guzmán, en contra del señor Manuel Paulino Leonardo, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se rechaza la misma por carecer de fundamento. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 25/10/2018, suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo”;

no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEN-150, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo, contra la Sentencia Penal núm.340-03-2018-SENT-00080-bis, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:**Confirma la sentencia recurrida en todas sus par-

tes;**TERCERO:***Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados*”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: *Inobservancia a la Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos;*
Segundo motivo: *Inobservancia al principio in dubio pro reo artículo 25 del Código Procesal Penal, Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos;*
Tercer motivo: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en audiencia la defensa aportó como prueba nueva la resolución de medida de coerción de los imputados que se encontraban prófugos (prisión preventiva). La corte rechazó el incidente y ordenó la continuidad de la audiencia. A que el Ministerio Público presentó acusación respecto a los imputados Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía otorgándole la calificación jurídica de 295, 265, 297, 298 en condición de autores materiales del hecho. Con esto demostramos que el imputado Manuel Paulino fue procesado e inculpado responsable penalmente por el hecho de otro. Una vulneración atroz al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en razón de que el Código Procesal Penal establece en su artículo 418 [...] artículo 40. [...] artículo 17 [...] a que la defensa a través de un incidente solicitó la incorporación como prueba nueva de que están siendo procesados en la actualidad y la misma fue rechazado [...]”;

Considerando, que como se ha visto el recurrente aduce en el primer medio propuesto, que la alzada al rechazar la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, cuya incorporación como pruebas nuevas solicitó actuó en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el código procesal penal prevé esa posibilidad;

Considerando, que en la audiencia del debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, solicitó de manera incidental la incorporación como pruebas nuevas de la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, que a este pedimento se opuso el Ministerio Público, aduciendo que resultaba infundado, improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en torno a lo denunciado es preciso señalar, que la apelación de las sentencias se rigen por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal; concretamente, el artículo 418 queregula

la oferta probatoria en ocasión de la presentación del recurso, en el siguiente tenor: “Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que fije para el debate del mismo;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate del recurso, el que promueva prueba la presente, quedando resguardado el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración en ese intervalo procesal se instituía en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida entonces planteada a la Corte *a qua*; por consiguiente, al rechazar el pedimento formulado, la alzada acató cabalmente el debido proceso de ley, siendo procedente la desestimación del medio objeto de examen por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación formulado por el recurrente alega que “El Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, los jueces omitieron estas conclusiones porque sabían que no fue el autor material del hecho, y como no aparecieron los demás imputados no podían condenar a Manuel Paulino como cómplice. La víctima falleció a causa de una herida cortopenetrante, en un proceso que existen 3 imputados, lo que no se configuró la participación y responsabilidad penal de cada uno de ellos, y debemos preguntarnos quién cometió este hecho de los 3 imputados. Con relación a la formulación precisa de cargo, no se comprobó la diferencia entre autor o cómplice.

Artículo 25 [...]”; asimismo, en el tercer medio formulado aduce: “La calificación jurídica otorgada al imputado es de 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y según la normativa la pena más alta como reclusión treinta (30) años, aplicándose la más desproporcional es contrario al principio de proporcionalidad de la pena, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, al señalar lo siguiente: “[...] A que el juzgado de instrucción excluyó la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, lo que implica que no existe una formulación precisa de cargos y mucho menos una individualización de los otros 2 imputados que estaban vinculados a este proceso, el Ministerio Público presentó 2 acusaciones idénticas primero en el proceso de Manuel Paulino Leonardo y en cuanto a los prófugos Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía. Que el tribunal *a quo* falló alegando la sana crítica, numeral 10 de la presente sentencia, cuando es totalmente contradictoria y no existe certeza de ya que no se comprobó si en el caso de la especie hubo asesinato, homicidio culposo o golpes y heridas que ocasionan la muerte al hoy occiso. Que el tribunal *a quo* incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria al valorar como coherentes y precisas las declaraciones del hermano del occiso testigo a cargo del presente proceso: 1- Noel Henríquez Guzmán estableció que cuando pasó el hecho acababa de llegar y recibió un golpe quedando inconsciente, a lo que también dijo que había una multitud de personas. 2- Edivigende los Santos estableció que estaba en su casa cuando ocurrió el hecho. Que el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y el informe pericial son pruebas certificantes y no vinculantes a la responsabilidad penal”;

Considerando, que de la más elemental lectura de los medios de casación antes transcritos se advierte que, el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, esto es, que la queja enarbolada por el recurrente no está dirigida contra la sentencia de la Corte *a qua*, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, reproduciendo en todo su contenido lo aducido en su recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido, los medios de casación de que se trata no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casa-

ción deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso con los medios que se examinan, los que resultan ineficientes y carentes de sustento, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a quapara* rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, estableció:

“[...] 8 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el testimonio del nombrado Noel Henríquez Guzmán fue lo suficientemente claro y preciso al momento de narrar la ocurrencia de los hechos, quien manifestó por ante el plenario que al llegar al lugar del hecho, vio cuando el imputado en compañía de dos (2) personas más agredían a su hermano, que él trató de evitar que lo siguieran agrediendo y que también resultó herido por parte de estos, que luego de cometer el hecho salieron huyendo y que el imputado fue apresado casi 8 años después. 9 Que aún y cuando el imputado niega haber cometido los hechos y manifestar que él no se encontraba huyendo, no es menos cierto que este haya podido establecer las razones por las cuales no fue apresado en la fecha en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos se presentó por ante la autoridad competente. [...] 10 Que si bien es cierto que el imputado es a quien hay que probarle la acusación, no menos cierto es que a este le corresponde probar el porqué de su alegato, circunstancia esta que no ha ocurrido en la especie. 11 Que no es cierto que el Tribunal a quo haya establecido la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de las declaraciones dadas por este ante el tribunal de juicio; sino que fue a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con el voto de la ley”;

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar sus alegatos, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Manuel Paulino Leonardo en los ilícitos endilgados de asociación de malhechores y homicidio voluntario, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los

razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Paulino Leonardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7-A, núm. 19, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Aníbal Medrano Silverio, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030105-0, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 117, esquina Primera, sector Villa Varia, Villa Mella, parte recurrida;

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, abogada representante del Servicio Nacional de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Aníbal Medrano Silverio;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Luis Alfonso Mañón Coco, depositado el 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 6330-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Alonso Mañón Coco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de febrero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2018-SACC-00104, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en con-

tra de Luis Alonso Mañón Coco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Aníbal Medrano Silverio, Wilkin Echavarría Tejeda y Alberto Luis Hernández, atribuyéndosele el hecho de haberse asociado con otras personas para llevar a cabo una serie de robos en el año 2016, empleando armas de fuego y cuchillos, hiriendo en uno de estos eventos a una de las víctimas al inferirle varias puñaladas cuando opuso resistencia al atraco;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2018-SSen-00584 el 5 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los hechos establecida en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que es el tipo penal probado en la presente; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 7-a núm. 19, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado ejerciendo violencia, en perjuicio del señor José Aníbal Medrano Silverio; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Compensa el pago de las costas penales del proceso, en virtud de que el imputado se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Aníbal Medrano Silverio, contra el imputado Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin a pagarle una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, ya que la víctima fue asistida por un representante del Departamento Legal de Asistencia a Víctimas; SEXTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable, por los motivos precedentes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, in-

tervino la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00403, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin, a través de sus representante legal Lcda. Nilka Contreras Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00584, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Luis Alfonso Mañón Coco (a) Melvin del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfonso Mañón Coco propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (Art. 426 CPP)”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recu-

rrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado”; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la queja planteada por el recurrente, esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por este, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. De igual forma, vale resaltar que, así como el recurrente ahora entiende que los numerales 1 y 7 del artículo 339 le resultan perjudiciales, este último establece que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, y es en virtud de ese mismo precepto que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta del imputado, conforme a la configuración de la infracción que le fue atribuida en nuestra normativa, podía ser sancionada con prisión de entre 5 a 20 años, esta Alzada advierte que efectivamente fueron tomadas en cuenta las particularidades de su caso para solo sancionarle con ocho (8) años de prisión y no imponerle la pena máxima, decisión que muy bien pudo haber estado fundada en el mismo numeral 7 del artículo 339 que él ahora ataca mediante su recurso de casación;

Considerando, que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua* en el numeral 11 de la página 12 de la sentencia impugnada, al indicar que la pena es conforme con los hechos retenidos, se ajusta a la escala legal y se corresponde con la magnitud de los daños;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, al no verificarse el vicio invocado de errónea aplicación de la norma, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal

Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alfonso Mañón Coco, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo:Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero:Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 385

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ygnacio Paulino Gil.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166281-1, domiciliado y residente en la calle Gabino Real núm. 88, Licey Hoya Grande, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez,

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo.

Raykeny de J. Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5610-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ygnacio Paulino Gil, por presunta violación a ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 337/2015 del 2 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SEEN-00010, el 4 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones del artículo 6 letra A de la

Ley 50-88, en virtud de que el Ministerio Público no presentó acusación en relación a este tipo penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Ignacio Paulino Gil, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a José Ignacio Paulino Gil, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Acoge de manera parcial, la solicitud de la defensa técnica y suspende los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a José Ignacio Paulino Gil, a condición de que el mismo comparezca una (1) vez por mes por ante la Defensa Civil de este Distrito Judicial, por espacio de tres (3) años; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia prohibida, relacionada con este proceso y el decomiso de la suma de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”; (Sic)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.203-2019-SSEN-00386, objeto del presente recurso de casación el 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ignacio Paulino Gil, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00010, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente José Ygnacio Paulino Gil propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Pro-

cesal Penal; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: En el caso de la especie le fue impuesta prisión preventiva a José Ygnacio Paulino Gil en fecha 16/12/2014 por lo que el proceso se encuentra extinto, ha de destacarse de que el imputado fue declarado en rebeldía en fecha 1/10/2018, por lo tanto las modificaciones introducidas al art. 148 del Código Procesal Penal no son aplicables al caso de la especie por lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución dominicana, el cual establece que: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto; retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones, establecidas conforme a una legislación anterior”. Por lo que las disposiciones del art. 148 del CPP, no establecía el reinicio de los plazos, y era la norma vigente cuando se inició el proceso penal seguido al hoy recurrente. **Segundo Motivo:** Durante el conocimiento del recurso de apelación fue sostenido el hecho de que el tribunal de primer grado incurrió en error la valoración de la prueba del acta de registro de persona establecida por el órgano acusador, en dicho orden de ideas el Ministerio Público presentó un acta de registro de persona de fecha 15 de diciembre del año 2014, a las 18:00 horas del día, levantada por el agente Carlos A. Núñez de los Santos; En dicha acta no se hace constar los motivos que originaron el registro, vulnerando las previsiones del art. 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-quo no valoró de manera correcta esta prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales para un debido proceso legal. La inobservancia pues de las previsiones del art. 175 del C.P.P. conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada por el Ministerio Público. Entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior a la realización de una requisita infundada conforme lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto haciendo aplicabilidad de las previsiones del art. 167 del C.P.P. debió el tribunal a-quo excluir las pruebas tanto de registro de persona como de arresto en flagrante delito. 8. Por otro lado fue argüido por ante la Corte a quo, el hecho de que la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-01-13-000001, cual certifica; que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 42.53 gramos, se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 21

días, vulnerando con esta las previsiones del decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6. En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. De todo antes expuesto se puede colegir que la Corte a qua, no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Crítica”;

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente José Ygnacio Paulino Gil hace referencia a que se han violado las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez, que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra extinto, no obstante el imputado haber sido declarado en rebeldía, ya que las disposiciones del artículo 148 de la indicada norma no establecía el reinicio del plazo a causa de la declaratoria de rebeldía;

Considerando, se puede determinar que, iniciado el cómputo del proceso en diciembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado José Ygnacio Paulino Gil goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en torno a este aspecto, ha referido nuestro Tribunal Constitucional, que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;*¹

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en

un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cómputo el día 16 de diciembre de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado José Ygnacio Paulino Gil; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 2 de julio de 2015; que apoderado el tribunal de juicio, se aplazaron múltiples audiencias, tanto a cargo del recurrente, como del ministerio público, y de las aplazadas a cargo de ministerio público, la parte recurrente a través de su defensa técnica, estuvo conteste; de igual forma puede advertirse que en fecha 1 de octubre de 2018, a solicitud del órgano persecutor como consecuencia de la no comparecencia del imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil, no obstante ser citado en varias ocasiones, fue declarado en rebeldía, posteriormente levantado ese estado; pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2019; interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de junio de 2019; el recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2019, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2019, admitido el 12 de noviembre de 2019 y conocido en audiencia el 25 de febrero de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que resulta pertinente advertir que si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años, 2 meses y 15 días, estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, en adición a ello, se advierte, que contrario a lo invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a ser modificado por la ley 10-15, sostenía que: *“La fuga o rebeldía del*

imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado"; disposición que ha mantenido su vigencia, es por ello, que no obstante el plazo transcurrido, la conducta del procesado frente al proceso no ha sido la correcta, más aún, la indicada institución jurídica ha interrumpido el referido computo, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza;

Considerando, que en torno al alegato presentado por el recurrente en su segundo medio de casación, sosteniendo que las actas de registro de personas y arresto flagrante no cumplían con las formalidades de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cabe señalar que las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento al intentar huir ante la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en ese orden, el referido artículo 175: *"...faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado"*. Que en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, lo cual permitió a los referidos agentes a realizar la pesquisa de lugar, cumpliendo notoriamente con las formalidades de rigor exigidas en el artículo 176 de la indicada norma; en tal virtud, dicho reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que, según sus argumentos, el análisis de la sustancia se realizó 21 días después de su ocupación, vulnerando las previsiones del decreto núm. 288-96, artículo 6, que establece el Reglamento de la ley núm. 50-88, por no cumplir con el plazo razonable de 48 horas;

Considerando, que luego de examinar el referido aspecto del medio invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* al rechazar el reclamo del recurrente en el sentido aquí argüido sostuvo que:

"Plantea el apelante, en otra parte de su escrito, que el a-quo no valoró adecuadamente lo que tiene que ver con el tiempo en el cual la autoridad judicial competente debió enviar la sustancia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); sobre lo cual, resulta pertinente significar, que si bien es cierto,

el decreto No. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, refiere plazos para el envío de la sustancia ocupada al INACIF, a los fines de determinar el grado de pureza de la sustancia controlada decomisada, así como el pesaje de la misma, dicho plazo no está sujeto a pena de nulidad, pero lo que sí resulta indispensable es que la sustancia controlada, decomisada a consecuencia de una operación policial, debe ser enviada a dicha institución para que ésta establezca el grado de pureza y el peso correspondiente de la misma, todo lo cual fue debidamente cumplido por las instancias correspondientes”;

Considerando, que el motivo expuesto en línea anterior, esta Segunda Sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo, tal y como lo estableció la Corte *a qua*; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Alzada juzgó correctamente la cuestión que se discute;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: *“(...) que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”*;²

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), que crea el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas:

“El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento

al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos, se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que *“la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio 21 días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 48 horas”*; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el registro de persona y arresto en flagrante y enviada al laboratorio para su análisis; por lo que procede rechazar el alegato invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente finaliza sus reclamos señalando que la Corte no cumplió con el mandato establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Carlos A. Núñez de los Santos, en calidad de testigo a cargo, así como de las pruebas documentales, a saber, las actas de registro de persona y arresto en flagrante, instrumentadas por éste, pudiendo observar esta Alzada, al igual que la Corte *a qua*, que los juzgadores de juicio en virtud del principio de inmediación comprobaron con la valoración realizada a dichas pruebas, que el imputado José Ygnacio Paulino Gil es culpable de tráfico de sustancias prohibidas, comprobándose además, que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo rela-

tivo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente José Ygnacio Paulino Gil del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 386

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de la Rosa Cordero.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Marte Fernández.
Recurrido:	Blandino Félix y Francisca Carrasco.
Abogado:	Lic. Antonio Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Rosa Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0110549-9, domiciliado y residente en el sector Nazaret, casa s/n, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Marte Fernández, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Antonio Mora, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, actuando a nombre y representación de Blandino Félix y Francisca Carrasco,

parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Marte Hernández, quien actúa en nombre y representación de Rafael de la Rosa Cordero, depositado el 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5087-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcdo. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael de la Rosa Cordero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Félix Carrasco;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el

imputado, mediante la resolución núm.187-2018-SPRE-00094 del 21 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00260, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael de la Rosa Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 012-0110549-9, residente en la casa s/n, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Félix Carrasco (occiso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael de la Rosa Cordero al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Blandino Félix y Francisca Carrasco, en calidad de padres del occiso Juan Carlos Félix Carrasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Antonio Mora y Juan Manuel Matos Gómez, en contra de Rafael de la Rosa Cordero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Rafael de la Rosa Cordero, a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.00), a favor de los señores Blandino Félix y Francisca Carrasco, en calidad de padres del occiso, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Rafael de la Rosa Cordero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-523, objeto del presente recurso de casación el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael de la Rosa Cordero, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00260, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y condena al imputado recurrente al pago de las civiles con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por los motivos arriba expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael de la Rosa Cordero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; Segundo Medio: Errónea valoración de los hechos; Tercer Medio: Falta de fundamentación”;

Considerando, que si bien el imputado recurrente Rafael de la Rosa Cordero titula e individualiza tres medios de casación contra la decisión emitida por el tribunal de Alzada; sin embargo, al momento de señalar el supuesto agravio cometido por esa sede de apelación, se limita a sostener que:

“no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo los documentos probatorios que fueron aportados en los diferentes grados en que fueron presentados y confirmados por los mismos, puesto que el artículo 319 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: (...) y tratándose del presente hecho, el hoy recurrente debió ser sometido con esta calificación a la luz de este artículo, ya que en dicho hecho faltó la intención del agente infractor (...) Los jueces de la Corte no dieron un solo motivo para justificar porque emitieron esa decisión, violentando con esto el principio de defensa y objetividad que pesa sobre todo imputado de un hecho, y violando igualmente el principio de nuestra normativa procesal penal, y constitucional, en cuanto a la duda favorece al reo. Que el tribunal de segundo grado, no tuvo el interés de escuchar los testigos y peritos médicos a descargo propuestos por la defensa técnica, en franca violación al artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el razonamiento adoptado por el tribunal de Alzada confirmando la decisión de los jueces de juicio, advierte que dicha sede, tuvo a bien ofrecer argumentos jurídicamente válidos, que permitieron entender que las imputaciones para con el hoy recurrente Rafael de la Rosa Cordero fueron sustentadas con elementos probatorios suficientes, al instante de validar que éste voluntariamente ultimó al ciudadano Juan Carlos Félix Carrasco, utilizando su arma de reglamento en su condición de miembro de la Policía Nacional;

Considerando, que en torno a que el recurrente Rafael de la Rosa Cordero debió juzgarse bajo las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no existir la intención, cabe señalar que las razones jurídicas que permitieron juzgarlo y condenarlo bajo el tipo penal de homicidio voluntario fueron derivadas de la valoración oportuna y armónica de los medios probato-

rios presentados y debatidos en sede de juicio, los cuales, dieron al traste con el hecho planteado, más aún, no fueron contradichos por el hoy recurrente con pruebas suficientes y pertinentes que corroboraran su postura;

Considerando, que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, lo que en la especie no ocurrió, por ende, procede rechazar este alegato;

Considerando, que además, contrario a lo planteado por el recurrente Rafael de la Rosa Cordero, la carencia de fundamentación de los alegatos que promueve, es notoria, toda vez que, no solo fueron ponderadas las declaraciones, que de manera puntual ofreció el testigo a cargo Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, al ofrecer datos sustanciales de la acusación, sino también, pruebas documentales y periciales que en armonía con dichas declaraciones corroboran el ilícito penal denunciado y probado;

Considerando, que la Corte *a qua* al razonar sobre los alegatos promovidos por el recurrente Rafael de la Rosa Cordero en su instancia de apelación, los cuales iban dirigidos a desmeritar el ejercicio valorativo, el monto indemnizatorio y la pena endilgada, falló oportunamente, permitiendo saber que al recurrente se le preservaron todas las garantías que en un orden legal y constitucional, deben ser asumidas, lo cual, observó el tribunal de primer grado para condenarlo bajo el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Juan Carlos Félix Carrasco;

Considerando, que en relación a lo referido por el recurrente Rafael de la Rosa Cordero sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es menester advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que este ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, lo cual, en la etapa procesal correspondiente, no lo hizo, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, se observa que dicha decisión está suficientemente motivada y cumple palmariaamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casa-

ción que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Rafael de la Rosa Cordero al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Rosa Cordero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Rafael de la Rosa Cordero al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta

Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 387

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada.
Abogado:	Lic. Harold Aybar.
Abogados:	Licdos. Abundio Acosta, Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 15, Lavapiés, provincia San Cristóbal; y 2) Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 83, Residencial Monte Rey, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, ambos contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rafael Delgado Quezada y Zoila

Polanco Canelo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Abundio Acosta, por sí y por los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Zoila Polanco Canelo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Iván Meilan, en representación de Rafael Delgado Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de febrero de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada en fecha 28 del mes de enero de 2019, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios hecha por el imputado Rafael Delgado Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Kelyvn Colón, Waner Alberto Robles de Jesús, Vladimir Viloria y José Luis Lantigua, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, 92, 98, 99, 105, 155-5 y 156 numeral 7 de la Ley General de Salud 42-01;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00282 del 8 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00054, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se encuentra más adelante;

d) que no conforme con la referida decisión, los imputados Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, objeto de los presentes recursos de casación, el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los imputados Agustín Hung Guillén y Arabelis Josefina Méndez Méndez, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Hernández Mejía; b) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Cecilio Pérez Liriano, a través de sus representantes legales, Lcda. Luisa de León Montero y Lcda. Flor María González Díaz; c) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Rafael Delgado Quezada, a través de sus representantes legales, Dr. Víctor Céspedes Martínez, Lcdo. José Gregorio de Jesús Perreras y Lcdo. Víctor Manuel Céspedes Mejía; d) En fecha veintiuno (21) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Zoila Polanco Canelo, a través de su representante Legal Lcda. Yubelky Tejada (defensora pública), todos en contra de la Sentencia núm. 249-05-208-SSEN-00054, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Agustín Hung Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240720-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores y aborto; así como también las disposiciones de los artículos 98, 99, 105, 155 numeral 5 de la Ley 42-01, Ley General de Salud; en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; y en virtud de las disposiciones del artículo 342 sobre las condiciones especiales de la pena, tomando en cuenta la edad del señor Agustín Hung Guillén, se ordena la misma sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se declaran culpables a los ciudadanos Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en el Residencial Monte Rey, calle Segunda, núm. 83, sector Villa Mella, actualmente en arresto domiciliario, y Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la Avenida Las Américas, núm. 100, sector El Valle de las Américas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenando a Zoila Polanco Canelo, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y a Rafael Delgado Quezada, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; **Tercero:** Se declara culpable a los ciudadanos Arabelis Josefina Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097667-8, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Provincia Santo Domingo Este, y Cecilio Pérez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068753-9, domiciliado y residente en la calle Jonás, núm. 7, sector Las Javillas, Villa Mella; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 317 del Código Penal Dominicano, y en tal sentido, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de detención, a ser cumplida en cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, y en cuanto a Cecilio Pérez Liriano, en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Ordenamos el decomiso a favor del Estado dominicano, del vehículo marca Nissan, modelo Frontier SL 4x4, año 2003, color negro, placa núm. L266036, chasis 1N6ED29X93C462465, propiedad del señor Agustín Hung Guillén, y del dinero

*envuelto en este proceso, que se hace constar en las actas correspondientes, a saber, setenta mil setecientos ochenta y tres (RD\$70,783.00) pesos dominicanos. Aspecto Civil: **Sexto:** Condenando Cecilio Pérez Liriano y Zoila Polanco Canelo al pago solidario de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte querellante y actor civil Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez. En cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, se le condena al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, y respecto de Agustín Hung Guillén, se le condena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, como justa indemnización por los daños sufridos; **Séptimo:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Zoila Polanco Canelo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a los imputados Agustín Hung Guillén, Rafael Delgado Quezada, Arabelis Josefina Méndez Méndez, al pago de las costas del procedimiento causadas en apelación, por los motivos expuestos. Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2019-TAUT-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;*

En cuanto a la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios presentada por el ciudadano Rafael Delgado Quezada:

Considerando, que mediante instancia remitida a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada solicita a los jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los motivos de la indicada solicitud, en síntesis, lo siguiente:

“(…) soy una persona de 60 años de edad cumplidos y curso una condena de 5 años de los cuales ya tengo 3 años y medio, en el momento que me dirijo a

ustedes dicha sentencia ha sido casada en dicha Corte en espera sea conocida, además curso una medida de cárcel domiciliaria y un brazaletes electrónico, lo que me prohíbe realizar cualquier actividad productiva, y por todos estos motivos he pensado hacer algo positivo y beneficioso para la sociedad, mis hijos y demás familiares, con fines de insertarme nuevamente a la sociedad; antes de tener este problema judicial cursaba la carrera de licenciatura en farmacia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual cursé hasta el 5to. semestre, faltándome 3 semestres para culminar dicha carrera”;

Considerando, que a los fines de sustentar su solicitud, el recurrente depositó como prueba copia de hoja de selección de las asignaturas a cursar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuya finalidad es demostrar que está inscrito en dicho centro educativo;

Considerando, que en aras de dar respuesta a la indicada solicitud, esta Segunda Sala, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente y las actuaciones procesales a fines al presente proceso, ha podido apreciar lo siguiente:

1) que mediante la resolución núm. 0668-2016-SMDC-01495 de fecha 24 de julio de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al ciudadano Rafael Delgado Quezada, la medida de coerción señalada en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva;

2) que no conforme con dicha medida, el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la resolución núm. 259-TS-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, revocó la prisión preventiva e impuso al recurrente arresto domiciliario y la colocación de brazaletes electrónicos;

3) que aperturado el proceso y remitido al tribunal de juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00054, el 1 de marzo de 2018, mediante la cual fue condenado al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a cumplir la pena de 5 años por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

4) que la indicada decisión fue confirmada a través de la sentencia núm. 501-2019-SS-00085 de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

5) que fue enviado a esta Segunda Sala en fecha 18 de mayo de 2019, el recurso de casación interpuesto por Rafael Delgado Quezada, contra la senten-

cia núm. 502-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, el cual fue declarado admisible mediante la resolución de fecha 25 de octubre de 2019, fijando esta Segunda Sala audiencia para su conocimiento el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el indicado recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

6) que mediante instancia depositada en la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada, solicitó a los jueces que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios y como argumento principal aduce que es una persona de 60 años y que ha sido condenado a una pena de 5 años de los cuales ha cumplido 3 años, razones por las que, según él es merecedor de un permiso para realizar estudios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Considerando, que en virtud de lo transcrito en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que lo solicitado por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada se corresponde a una modalidad de cumplimiento de la pena o medio libre, el cual es conocido como un programa penitenciario adoptado en el nuevo modelo de Gestión Penitenciario en el Sistema de Justicia Criminal de la Procuraduría General de la República, cuyo fin es otorgarle permisos a aquellas personas que han sido condenadas por algún ilícito penal;

Considerando, que la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario en su artículo 19 dispone que: “son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación psicológica para su futura vida en libertad”;

Considerando, que en adición a la indicada disposición legal, la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional establece que ese beneficio es un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; que, además, la referida ley dispone que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir al condenado;

Considerando, que de lo antes expuesto y en apoyo a las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal en torno a las penas impuestas mediante una sentencia condenatoria, el juez de ejecución de la pena tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias condenatorias, y entre otras atribuciones, resoluta todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velará por el respeto de los derechos fundamentales de los privados

de libertad;

Considerando, que es por esto que otorgar o no permiso al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada, mientras cursa una condena de 5 años de prisión para que realice estudios universitarios fuera del recinto carcelario en que se encuentra, en este caso su domicilio, es una facultad propia del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el entendido de que el tipo de solicitud, se corresponde a un modo de cumplimiento de la pena impuesta, y como bien ha sido expuesto, son atribuciones del referido órgano jurisdiccional;

Considerando, que en ese sentido, dadas las circunstancias previamente indicadas, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre la indicada solicitud por carecer de objeto, lo que vale decisión en este punto de la presente sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto a los recursos de casación:

Considerando, que la recurrente Zoila Polanco Canelo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente (arts. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La corte deja la imputada en el mismo estado de indefensión que la colocó el tribunal de primer grado debido a que es la propia acusación del ministerio público que la someten por el tipo penal de complicidad, delimitado en la acusación cuando individualiza a cada imputado al momento de plasmar la calificación jurídica de los hechos, en ese sentido en cuanto al primer medio el tribunal no motiva de manera suficiente por qué no valorizó ni analizó de manera completa el vicio denunciado. En cuanto a la falta de valoración de los elementos de prueba la corte se limita a establecer que los mismos fueron valorados conforme a la norma quedando demostrada la participación de la imputada porque el testimonio de la señora Yuleysi de los Ángeles estableció que la señora era quién le decía cuál eran los pasos a seguir información que el tribunal otorga valor crediticio sin observar que no existió un segundo elemento de prueba que pudiera concatenar lo narrado por la supuesta víctima, unido a que el día de la audiencia esta no compareció a la sala de la corte; cómo da como cierta la información de dicha testigo. De haberlo hecho la decisión recurrida hubiese sido distinta porque la corte solamente analizó los puntos que entendía favorable para justificar la sentencia recurrida y no tomó en consideración el tipo penal por el cual fue condenada la hoy recurrente también implicaba

sanciones para la supuesta víctima, porque esa es una de las consecuencias del artículo 317 tampoco analizó la corte de manera detallada los argumentos plasmados en el recurso por la defensa limitándose única y exclusivamente a indicar que la sentencia fue debidamente motivada y que las pruebas fueron valoradas correctamente cuando en el caso de la especie no ocurrió así. En cuanto al segundo medio sobre la parte de la pena entiende el tribunal que la pena es justa y que se corresponde con la calificación jurídica cuando realmente esa ciudadana no debió ser condenada bajo ninguna circunstancia por los hechos puestos a su cargo y menos a una pena de 10 años cuando no fue probado al tribunal a través de pruebas certeras que la misma es de profesión enfermera, esta sola condición impedía la condena de los 10 años que le impuso el tercer tribunal colegiado”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Rafael Delgado Quezada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación aspectos constitucionales referentes a la presunción de inocencia;* **Segundo Medio:** *Sentencia infundada por violación al Principio de Legalidad;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de índole constitucional referente a la tutela judicial y efectiva en la protección de la presunción de inocencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte, da por cierta todas las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, sin detenerse a verificar en la sentencia la coherencia o no de esas afirmaciones. La Corte a qua dio al traste que como él trabajaba en la clínica aun fuera en funciones administrativa era parte de la actividad criminal que se llevaba en el quirófano, a pesar de que no se pudo probar su participación la corte lo hizo basándose en presunciones. La única prueba en todo el proceso para mandar a nuestro representado a la cárcel era que estaba en el lugar de los hechos y que este realizaba funciones de administrador de un área, con esto le fue suficiente a los jueces a quo para entender que él realizaba abortos aun cuando la víctima dijera que este nunca la tocó. En las pruebas aportadas al proceso no se determinó de manera alguna que el señor Rafael Delgado Quezada por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo causó o cooperó a causar un aborto de una mujer embarazada. Máxime cuando la misma víctima estableció que no le puso la mano. La Corte a quo no pudo especificar en su sentencia en que parte o en qué momento se vulneraron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano por parte del señor Rafael Delgado Quezada, ya que no sé configura la conducta típica de este en ninguno de los supuestos de

los citados artículos, tal como se denunció en el segundo medio de la apelación. Que en el caso de la especie la Corte a qua procedió a ratificar la configuración de todos los tipos penales sin poder establecer en parte por elemento del accionar descriptivo de los hechos se le puede atribuir la referida violación al hoy impetrante”;

En cuanto al recurso de casación de la recurrente Zoila Polanco Canelo:

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado por la recurrente Zoila Polanco Canelo, al sostener que se encuentra en un estado de indefensión por ser juzgada como coautor no así como cómplice de conformidad con la acusación presentada, cabe señalar que dicha situación fue examinada y analizada por las instancias que nos anteceden, donde se ofrecieron razones jurídicamente válidas para fijar dicha posición. Que además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los reclamos invocados carecen de asidero jurídico toda vez que desde la génesis del proceso la participación y determinación de la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo, quien además de instruir a las personas que llegaban al Centro Médico Nacional (clínica clandestina), también asistía al ciudadano Agustín Hung Guillén (coautor) para realizar aquellos procedimientos abortivos por los que han sido acusados, desempeñando funciones propias de una enfermera, más aún, formando parte integral de la estructura que se dedicaba a tales actos, lo cual, tal como ha sido precisado y probado, la hacen parte fundamental en la comisión del evento perpetrado, condiciones que al ser evaluadas, la inscriben como parte del eje estructural delictivo, sancionado por el tipo penal presentado;

Considerando, que si bien durante la presentación de la acusación en la etapa de instrucción del presente proceso o fase preliminar, la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo fue individualizada como cómplice de aborto, no menos cierto es que durante el juicio, al ser analizada la naturaleza y circunstancias de los hechos, y ser ese análisis sustentado e interpretado con medios probatorios suficientes, se pudo concluir bajo una premisa cierta, que la ciudadana Zoila Polanco Canelo era coautora de los hechos puestos a su cargo, al formar parte de una estructura que se dedicaba a practicar abortos, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal, no así, 59, 60 y 317 de dicha norma, que sanciona la complicidad de ese tipo penal;

Considerando, que a la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga

una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación; hechos que en el presente proceso, no han sido desvirtuados;

Considerando, que, de lo antes expuesto, queda en evidencia que las imputaciones fijadas por el tribunal de juicio para con la hoy recurrente Zoila Polanco Canelo, en torno a su calidad en el proceso, fueron analizadas y valoradas respetando las directrices constitucionales y legales que así lo exigen, sin llegar al punto de variar la calificación jurídica dada a los hechos, aspectos correctamente refrendados por la Corte *a qua*, lo cual, a criterio de este tribunal de Alzada no vulnera el derecho de defensa de la recurrente; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa señalando la recurrente, que no existen medios probatorios suficientes que demuestren su participación en el hecho, ya que las declaraciones de la testigo Yuleysi de los Ángeles no fueron concatenadas con otras pruebas, y que, en ese sentido, según afirma la Corte lo que hace es transcribir textualmente lo realizado por el *a quo*; un aspecto a destacar por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, es que durante la presentación, debate y ponderación de los medios probatorios en sede de juicio, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo víctima Yuleysi de los Ángeles, quien de manera puntual y sobre la base de lo presenciado durante su visita al Centro Médico Nacional, lugar donde se practicaban abortos, individualizó a cada persona que allí desempeñaba una función y colaboración para materializar el ilícito denunciado, más aún, precisando cada acción encaminada por la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo antes y después del proceso a que iba a ser sometida la víctima, indicándole, la procesada cada paso que debía realizar;

Considerando, que el tribunal de juicio, comprobó y valoró no sólo el testimonio aportado por la víctima Yuleysi de los Ángeles, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Julissa de los Ángeles Sánchez Paulino, Nuris Martínez y Alberto Bautista quienes aportaron ante el tribunal de juicio informaciones sustanciales para corroborar lo de puesto por la víctima, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, donde los jueces de alzada analizaron esta situación y cada punto reclamado por la recurrente, ofreciendo razones suficientes y argumentos jurídicamente válidos, para fallar en los términos en que lo hizo;

Considerando, qué asimismo, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio y esto en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticado a la Alzada, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila; en ese sentido, procede el rechazo del alegato presentado;

Considerando, para finalizar sus quejas, la recurrente Zoila Polanco Canelo refiere, que la pena de 10 años endilgada a su persona es desproporcional, ya que no fue probado que es profesional en enfermería, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, la pena impuesta a la recurrente, además, de ajustarse a los criterios para su determinación conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como lo razonan las instancias que nos anteceden es cónsona al ilícito probado, más aún, ha de destacarse que la imputada no fue condenada a dicha sanción por ser profesional en enfermería, sino más bien, por tener una participación activa en el hecho denunciado y fungir como una especie de enfermera, realizando todas las funciones que le competen a un profesional en dicha área, y ello fue la agravante de su pena, resultando irrelevante el título para tales fines; razonamiento oportunamente examinado al momento de su condena; por lo que no se advierten los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Rafael Delgado Quezada:

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los medios de casación esbozados por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a través de su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de valoración de los medios de pruebas, ya que según este su condición de administrador del centro clínico, no lo hace partícipe del hecho; asimismo, indica que no se configura la conducta típica de este en el tipo penal descrito en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias en la que se encontraba el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada en el Centro Médico Nacional, lugar en el que se practicaban abortos, y que, según se probó y sustentó con medios probatorios suficientes, él ostentaba la calidad de administrador, más aún, formando parte colaborativa de la estructura delictiva que se dedicaba a tales prácticas antijurídicas;

Considerando, que al formar parte de dicha estructura a sabiendas de lo que allí se realizaba (prácticas de abortos), colaborar en cierto modo (adminis-

trando el centro) y asociarse ilícitamente para tales fines, notoriamente comprometen su responsabilidad penal, y es que, a criterio de este tribunal de Alzada, las razones jurídicas adoptadas en sede de juicio y correctamente refrendadas por la Corte *a qua*, se corresponden con la realidad jurídica denunciada por el órgano acusador, de ahí, que al ser condenado bajo las disposiciones legales de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, se realizó al marco de lo legalmente regido; en ese sentido, se rechazan los alegatos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones por estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zoila Polanco

Canelo y Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 388

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Maríñez Maríñez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta, Licdas. Sardys de la Cruz y Carmen Geraldo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Maríñez Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000952-7, domiciliado y residente en la calle principal núm. 3 ½, al lado del supermercado Nicol, cerca de la ferretería Castro, sector Canastica, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por las Lcdas. Sardys de la Cruz y Carmen Geraldo, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Sardys de la Cruz y Carmen Geraldo, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Alfredo Maríñez Maríñez, depositado el 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5123-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfredo Maríñez Maríñez, por presunta violación a Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00154 del 16 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2018-SS-00235, el 27 de no-

viembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfredo Maríñez Maríñez, de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado, consistente en cincuenta y tres punto catorce (53.14) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la referida ley de drogas, y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Exime al imputado Alfredo Maríñez Maríñez, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un Defensor Público”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Alfredo Maríñez Maríñez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00184, objeto del presente recurso de casación el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Jarina Corporán B. abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación de Alfredo Maríñez Maríñez, (imputado); contra la sentencia núm.301-03-2018-SSEN-00235, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En primer lugar, debemos destacar que en su escrito de apelación la defensa hizo énfasis en el hecho de que con relación al acta de registro de persona, los agentes frecuentan en el uso de un formulario pre-elaborado, cuya única finalidad es tratar de ocultar las faltas de la institución policial, por el hecho de que esa práctica mueve a dudar si realmente se le advierte o no a las personas presuntamente requisadas sobre sus derechos y el fundamento que motiva la requisa, con cuya formalidad procesal, establecida en el artículo 176 del Código Procesal Penal, no cumplió el agente de policial que alegadamente requisó al imputado, debido a que no se deja constancia de cuáles fueron las razones que le motivaron a realizar la requisa al imputado, y que esta implica vulneración del derecho a la intimidad, dado que hurgar en las pertenencias de otro constituye una afectación a dicho derecho, y que sólo pudiere ser conculcado bajo las garantías y formalidades señaladas en el artículo descrito. Que si bien es cierto que estos agentes están facultados por el artículo 175 a realizar registros de personas, no menos cierto es que dichos registros deben ser realizados amparados por las reglas establecidas en el artículo 176 del mismo código, indicando las razones que motivaron a entender como sospechosa a una persona, y además que guarde alguna relación con un hecho punible, que ante alguna de estas circunstancias, el agente debe invitar al individuo a mostrar sus pertenencias voluntariamente, y que si este último se niega, entonces procede la realización del registro, siempre y cuando cumpliendo con las reglas para no violentar derechos fundamentales y por el contrario cuidar de los mismos. Que ante esta denuncia que hiciera la defensa en su recurso de apelación, sobre la irregularidad manifiesta en dicha acta, consideramos que no debió ser valorado de manera positiva como lo hiciera en primer lugar el tribunal de fondo y posteriormente la Corte. Razones por la cuales queda demostrado que el medio de prueba no cumple con el mandato de los artículos 26, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal. Que la Corte no analizó que los agentes que supuestamente realizaron la requisa se encontraban en labores rutinarias, y no operativos enfocados supuestamente en la búsqueda o hallazgos de sustancias controladas, y que si estos presumían o dieron al traste a través de investigaciones que el ciudadano portaba supuestas sustancias, debieron comunicar al ministerio público. Que el testigo de cargo (agente actuante), en su testimonio manifestó en el juicio que ellos son patrulleros preventivos y que ese día no tenían denuncia: que patrullan constantemente y que era operativo normal. Que se puede corroborar el hecho de que el testigo de cargo refirió que arrestaron al imputado, pero que no tenía información de que el mismo estaba siendo investigado, información que debió llamar la atención de la Corte a qua y haber acogido el medio planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que la

norma establece que los operativos se realizan cuando se tiene conocimiento de que alguna persona tiene en su poder o vende sustancias controladas, y que de ser así, debía estar en conocimiento algún miembro del ministerio público, y dicho operativo haber sido dirigido por el mismo”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el registro de persona afectó garantías constitucionales y legales que protegen el derecho a la intimidad y la propiedad privada del recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“En cuanto al respeto a la dignidad argumentado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, la requisita realizada por los miembros de la Policía Nacional, mediante la cual resultó detenido el ciudadano Alfredo Maríñez Maríñez, se hace constar en un acta de registro de persona de fecha 05 de diciembre del 2017, la cual expresa que el oficial actuante Cabo Fausto Linares Hernández, en su condición de representante de la ley, para obtener las pruebas del ilícito de que se trata, procedió conforme a lo establecido por los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, realizando el registro de una carterita de color marrón con franja negra, la cual portaba en el hombro derecho el imputado Alfredo Maríñez Maríñez, luego de haberle advertido que sospechaba que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos, del cual se le ocupó una funda que tenía en su interior la cantidad de (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en funda plástica transparente, firmada por el testigo actuante y hace constar que el imputado no quiso firmar, por lo que a juicio de esta Primera Sala, la requisita realizada por los miembros de la Policía Nacional, la cual se hace constar en el Acta de Registro de Persona de fecha 05 de diciembre del 2017, cumplió con las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, y la misma fue incorporada a juicio por su lectura y por lo tanto, valorada por el tribunal a-quo, conforme a su sana crítica, así como por esta alzada, toda vez que se ha podido comprobar que no se trató de una intervención corporal, ya que no se trata de la extracción de elementos externos o internos de determinada parte del cuerpo, para ser sometidos a un informe pericial, como es el caso de análisis de sangre, orina, pelos, biopsias, etc., con el objetivo de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión de un hecho punible, por parte del imputado, por lo que en el caso de la especie, se trató de una requisita superficial a una carterita que el imputado portaba, por lo que de modo alguno, podría implicar una invasión al interior reservado al cuerpo humano, por lo tanto, contrario a lo planteado por la defensa del imputado, no se ha violentado el derecho a la intimidad, por tratarse de un registro colectivo, previsto por las disposiciones del artículo 176, de la referida norma, en tal virtud, el acta de registro de persona, fue presentada en la acusación del Ministerio Público y admitida por el juez de la instrucción en el auto

de apertura a juicio, siendo incorporada por su lectura por el Tribunal a quo, por lo que el hecho de que sea un documento preestablecido en su redacción no lo invalida, ya que en dicha acta consta que se hicieron todas las advertencias previstas por el artículo 276 del Código Procesal Penal, respetándose de esta manera el derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad del imputado Alfredo Maríñez Maríñez”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la Alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica y las formalidades exigidas por la normativa procesal penal, en torno a la instrumentación de las actas, que en efecto, se levantan al momento de perpetrarse ilícitos como el endilgado a la personal del recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, acta que al igual que los demás elementos probatorios fueron valorados de forma integral y en conjunto conforme a los parámetros del debido proceso ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que además, nada quita que las actas levantadas en ilícitos como el de la especie, contengan algunas formalidades previo a ser instrumentadas, toda vez que el fundamento que le da validez y las hace cónsonas a las exigencias legales es el detalle de lo ocupado, las circunstancias colegidas, las advertencias de lugar y las razones que permitieron su instrumentación, detalles que fueron examinados y correctamente valorados;

Considerando, que por igual, contrario a lo argumentado por el recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, esta Segunda Sala puede advertir que las instancias jurisdiccionales que nos anteceden, establecieron con argumentos jurídicamente válidos que el testigo a cargo, agente actuante Fausto Linares Hernández ofreció detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, indicando el lugar, las circunstancias en que se encontraba este último, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación del justiciable en la comisión de los hechos, así como los motivos de por qué resultó razonable el registro perpetrado, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que tales declaraciones al ser examinadas y analizadas de manera conjunta con los demás elementos probatorios aportados pudieron corroborar la tesis planteada por el órgano acusador, y, consecuentemente, darles validez a los señalamientos desarrollados en la acusación presentada; en ese orden, un aspecto a considerar es que su condición de agente de la Policía

Nacional, no le resta merito a su actuación en el hecho denunciado, máxime, cuando dentro de sus funciones está la de prevenir y controlar los delitos;

Considerando, que ante tales circunstancias, la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, cumpliendo con tales preceptos, que en materia de derechos humanos deben ser reconocidos y observados; en ese sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Alfredo Maríñez Maríñez del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Maríñez Maríñez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 389

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Holzheu.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 901-909493-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia en representación de Alexander Holzheu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexander Holz-

heu, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. René Madé Zabala, en representación de Alcibíades Medina Sánchez, depositado el 5 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 5535-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Alexander Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

que el 20 de junio de 2018, el querellante Alcides Medina Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo Alexander Holzheu;

que el 25 de junio de 2018, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Lcda. Luisa Rodríguez, mediante dictamen motivado autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querrela;

que el 13 de julio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil y acusación privada contra Alexander Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

que apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2019-SS-EN-00017 el 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de trabajo pagado y no realizado previsto en el artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Alcides Medina Sánchez; ya que la prueba fue suficiente para retenerle responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Condena al acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; a una sanción de dos (2) años de prisión; disponiendo la suspensión total de la pena impuesta lo que a su vez conlleva que cumpla la referida sanción en libertad, pero sujeto al cumplimiento de las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la revocación de la suspensión indicada, y el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Alcides Medina Sánchez; y en cuanto la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al acusado Alexander Holzheu a pagar a Alcides Medina Sánchez, un monto total de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$120,000.00) el cual incluye la suma entregada para la realización del trabajo no ejecutado y una suma adicional por las mortificaciones derivadas de la inexecución del trabajo pactado; considerando el monto impuesto como una indemnización justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados del hecho punible; **SEXTO:** Condena al acusado Alexander Holzheu, al pago de las costas civiles del

proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte acusadora que figuran en otra parte de esta sentencia, la cual debe ser liquidada conforme al artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Alexander Holzheu, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Holzheu, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017, de fecha 31/01/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime de costas penales al imputado Alexander Holzheu, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado Alexander Holzheu al pago de las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente Alexander Holzheu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: En el primer motivo del recurrente en apelación se arguyo ante la Corte que, en la página 10 numeral 12 de la sentencia del juicio, se utilizó como instrumento probatorio el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 02 de mayo de 2018, sobre el particular la Corte a qua admite que el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Corte esa parte de la sentencia. Pero yerra la Corte al indicar que se puso al imputado en mora, ya que, con solo leer la citación del 25 de abril de 2018, se evidencia que no contiene la puesta en mora al imputado de cumplir con el trabajo pactado y tampoco plasma que el imputado debía resolver la suma recibida por este. Por lo que las motivaciones de la Corte se encuentran carentes de fundamento probatorio por desnaturalizar el contenido de la citación arriba indicada; **Se-**

gundo Medio: *Tanto al tribunal de juicio como la Corte a qua se ha argüido que la sentencia condenatoria se emitió sin probar en qué tiempo las partes acordaron la ejecución del trabajo. Esta información omitida en el material probatorio convierte los hechos probados en un hecho atípico, pues no se probó la intención fraudulenta o dolo, el cual se encuentra establecido en el artículo 3 de la ley 3143. Por lo tanto, la evidencia del acusador debió probar, más allá de toda duda razonable, en qué tiempo el imputado y el acusador pactaron la realización del trabajo, lo que no ocurrió en el caso de la especie con ninguna de las pruebas aportadas; como la Corte ha realizado una errónea aplicación de los hechos del caso, ha emitido una decisión condenatoria sobre un tipo penal que no fue probado, lo que incide directamente en el principio de presunción de inocencia, que reviste a la fecha a favor del imputado”;*

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado, donde el recurrente señala que la Corte *a qua* admite que el acta de acuerdo instrumentada por el Ministerio Público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Alzada esa parte de la sentencia, cabe precisar, que el tribunal de Alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, no suprimió esa parte, sino más bien, validó el fin de la indicada acta, permitiendo reconocer que el ilícito denunciado se probó por otros medios probatorios, lo que incluyen las declaraciones de los testigos Alcides Medina Sánchez y Máximo Polanco;

Considerando, que incluso, las indicadas declaraciones fueron corroboradas por el recibo de pago firmado por el propio recurrente, al recibir el pago para realizar la obra, con lo cual no cumplió y la citación instrumentada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que este compareciera a los fines de tratar la denuncia en relación al incumplimiento de la obligación asumida, realizada por el querellante Alcides Medina Sánchez; circunstancias que desmeritan el alegato presentado;

Considerando, que como segundo alegato en el presente medio, el recurrente hace alusión a que la Corte *a qua* yerra cuando indica que a través de la citación del 25 de abril de 2018 por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, este se puso en mora de cumplir con el trabajo acordado, cuando dicho acto no lo estipula ni plasma la suma recibida;

Considerando, que sin embargo, para esta Corte de Casación, contrario a tales aseveraciones, es evidente que la indicada citación se realizó a los fines de que el imputado recurrente Alexander Holzheu compareciera ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata para así tratar asuntos de interés judicial relacionados con la denuncia encaminada por el ciudadano Alcides Medina Sánchez, que en efecto suponía el cumplimiento de la obligación asumida o la devolución del pago ejecutado en torno al trabajo no realizado por parte del

imputado;

Considerando, que el objetivo de dicha cita, tal cual es reseñado por la Corte *a qua*, supone una puesta en mora, lo cual a criterio de esta Segunda Sala no debe considerarse como un yerro o equivocación de parte de esa instancia de apelación, toda vez que ese llamado deviene en un acto de citación para conciliar un asunto jurídico conforme al cual, se reclama el pago que le es debido a un acreedor (Alcides Medina Sánchez), por falta de haber cumplido con una obligación, en este caso, la construcción de un techo en madera tratada y zinc de una caseta en la ciudad de Puerteo Plata a manos de Alexander Holzheu; en ese sentido, no lleva razón el recurrente en el alegato propuesto;

Considerando, que el recurrente finaliza sus quejas señalando que no se ha probado la configuración del ilícito por el que fue acusado y condenado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, sin embargo, tales argumentos carecen de asidero jurídico, toda vez que observado el razonamiento precedentemente desarrollado por esta Sala, en armonía con lo esbozado por las instancias que nos anteceden, es evidente que existen motivos suficientes para declarar culpable al hoy recurrente Alexander Holzheu, por el referido tipo penal, máxime, cuando las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, sustentaron las imputaciones para con el recurrente, donde se comprobó fuera de toda duda razonable, que este, recibió la cantidad de setenta mil (RD\$70,000) pesos dominicanos para realizar trabajos de construcción en madera tratada y zinc a favor del ciudadano Alcides Medina Sánchez, pero, sin justificación alguna, no realizó los trabajos a que se había comprometido y por el cual se le había pagado el referido monto económico;

Considerando, que no solo desfilaron pruebas documentales, sino también declaraciones testimoniales que contribuyeron a que en sede de juicio, el imputado recurrente Alexander Holzheu, fuera declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, aspectos que fueron examinados por la Corte *a qua*, con argumentos jurídicamente válidos, que le permitió confirmar esa condena, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente, en ese sentido, se desestiman y, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en

los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 390

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Greimy Grullard Sosa.
Abogados:	Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y José Alberto Díaz Salomón.
Recurridos:	Fátima de la Rosa y compartes
Abogado:	Lic. Enrique Santiago Fragoso y Dr. Isidro Martínez Ureña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Greimy Grullard Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 056-0103180-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 56 del paraje Colón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista El Valle, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelan-

te;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enrique Santiago Fragoso, por sí y por el Dr. Isidro Martínez Ureña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, a nombre y representación de Fátima de la Rosa, Felipe de Jesús Rodríguez y Yuleika Josefina Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Héctor Iván Tejada Rojas y José Alberto Díaz Salomón, quienes actúan en nombre y representación de Greimy Grullard Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Isidro Martínez Ureña, quien actúa a nombre y representación de Fátima de la Rosa, Felipe de Jesús Rodríguez y Yuleika Josefina Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5932-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295 y 304, del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Greimy Grullard Sosa, por presunta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 601-2017-SERS-00080, el 7 de marzo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00018, del 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Greimy Grullard Sosa, culpable de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa; **SEGUNDO:** Condena a Greimy Grullard Sosa a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad, San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales del proceso. Manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva que pesa contra el imputado por mayoría de votos de las integrantes del tribunal; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por Felipe de Jesús Rodríguez Almonte, Fátima de la Rosa Serrano y Yuleika Josefina Rodríguez de Herrera en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a Greimy Grullard Sosa, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones (RD\$5,000.000.00) Pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de los querellantes, distribuido de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para Felipe de Jesús Rodríguez Almonte; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para Fátima de la Rosa Serrano; y Un Millón para Yuleika Josefina Rodríguez de Herrera. Se compensan las costas civiles, por lo motivos antes dados; **CUARTO:** Fija la lectura para el día 17/4/2018 a las 2:00 p.m., valiendo convocatoria a todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar del mismo vale como notificación para las partes presentes y representadas. Advirtiendo a las partes el derecho a recurrir, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo

apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00042, el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Greimy Grullard Sosa, a través de su defensa técnica, los Lcdos. Adalberto Díaz Salomón y Renso de Jesús Jiménez Escoto y en audiencia además en contra de la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, por no haberse comprobado los errores enunciados a la sentencia recurrida, queda confirmada la indicada sentencia; **SEGUNDO:** Manda a que la secretaría que entregue copia íntegra de la presente decisión, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica de orden legal, específicamente los arts. 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, al momento de intentar fundamentar la decisión que hoy es objeto de impugnación en casación, lo ha hecho con una motivación manifiestamente infundada, ya que no estatuyó sobre parte lo planteado por el recurrente en su motivo quinto numeral cinco (5) cuando les expresó que el tribunal de primer grado, al momento de valorar las pruebas ofertadas a descargo, como lo es el caso de la prueba testimonial Fray Luis Ventura, prueba testimonial esta que fue admitida por el auto de apertura a juicio y producida en el juicio como se puede comprobar en la página 37 de la sentencia de primer grado, considerando número quinto, cuyas declaraciones concluyen en la página 38, donde se visualiza de manera clara y meridiana que el tribunal de primer grado no valoró dichas declaraciones, es decir no hizo uso de lo establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal, esto es, no valoró íntegramente la prueba ni mucho menos de manera conjunta y armónica, lo que constituye en buen derecho una falta de motivación de la decisión y por consecuencia una vulneración al derecho de defensa, en tanto cuanto no sabemos si otorgó valor probatorio o no a dicha evidencia y mucho menos sabemos si fue tomada en cuenta para fijar los hechos de la causa. 2.- Si se observa y se analiza la sentencia de la Corte a qua, se podrá corroborar y confirmar, que en ninguna parte de su intento de fundamentación responde dicha vulneración, lo que constituye sin

dudas una falta de estatuir de la Corte a qua, conllevando esto a las vulneraciones de derecho arribas expuestas y teniendo como efecto con este solo motivo la revocación por esta honorable corte de casación de la decisión de marras. Otro aspecto importante e interesante, es el hecho, de la falta de fundamentación que incurre la Corte a qua al momento que responde los vicios invocados en nuestro primer motivo del recurso de apelación, ya que como se puede visualizar en dicho recurso, en su primer motivo, donde argüíamos la falta o contradicción en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración probatoria, de los testigos Eury Marino Bidó Bidó, Luis Arialdy Moronta María y Félix Starlin Gutiérrez y Dr. Marcelino Reynoso Suriel, de los cuales la Corte a qua, solo responde lo concerniente al testigo Eury Mariano Bidó Bidó, situación que se puede verificar y comprobar en la página 9, considerando número 9 hasta la página 11, de la sentencia recurrida, omisiones que sin duda alguna constituyen una falta de estatuir por la Corte a qua y por vía de consecuencia una vulneración al derecho de defensa del justiciable. Sobre este aspecto que argüíamos como un vicio de la sentencia y quedó exageradamente comprobado en la sentencia de primer grado, la Corte a qua tampoco se refirió al momento de responder este motivo, situación que se puede corroborar en la sentencia objeto de casación, en la pág. 14 en su considerando número 13, donde solo se limita a contestar lo concerniente a la falta de motivación de los testigos Eury Marino Bidó Bidó, Luis Arialdy María y Félix Estarlin Gutiérrez y lo concerniente a la falta de motivación de la pena, omitiendo toda fundamentación con respecto a los demás vicios invocados en dicho motivo, lo que constitución una garrafal falta de fundamentación de la decisión y una omisión de estatuir, que trajeron consigo una violación flagrante al derecho de defensa; 1.- Noble jueces, en lo adelante explicaremos como la Corte a qua ha mal aplicado las disposiciones legales establecidas en los artículos 295, 304, 321 326 y 309 del Código Penal Dominicano, ya que durante el juicio celebrado en primera instancia, la planteó tres posibles escenarios o teorías en los cuales podían subsumirse los hechos probados en el tribunal de primer grado, a saber; En una primera teoría planteamos la no culpabilidad del imputado, sobre la base de que el no cometió los hechos atribuidos. Una segunda teoría planteada consistía en el hecho de que existía una excusa legal de la provocación sobre la base de una agresión injusta por parte de la víctima hacia el imputado. Y una tercera y única teoría lo fue el hecho de la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que posteriormente causaron la muerte, tomando en consideración que la víctima murió 17 días del hecho. 2.- A estas teorías el tribunal de primer grado contestó en la pág. 47 segundo párrafo lo siguiente: “la defensa pretendió alegar excusa legal de la provocación la cual no fue probada, como se describe en la valoración de las declaraciones del imputado, no medio instigación, ni amenazas, ni golpes que alegó el imputado recibió no se probó que fuera

Jesús Vidal que se los hubiese propinado. Por ende no se puede llegar a dichas conclusiones de probación al tenor de los artículos 321 y 326 como sustentaba la defensa”. 3.- Y con relación a la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que causaron la muerte, los jueces de primer grado fijaron en la pág. 47 numeral 22 lo siguiente: “la defensa argumento que el ministerio público empleaba una teoría causalista desfasada, que no existía imputación objetiva y que debía inclinarse por la teoría finalista de la acción, el tribunal estimo que dichas teorías son válidas para las partes fundamentar sus posiciones dogmáticas ya que son cimientos de la teoría del delito, sirven para dar fuerza a sus argumentos, lo cual es jurídicamente permisible, el tribunal examinó la acusación y le encontró mérito sustancial de objetividad en gran parte de su contenido razones por la que la consideró en gran medida probada, la misma expone de manera clara la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad o irreprochabilidad necesarias para destruir la presunción de inocencia del acusado y por ende la responsabilidad penal del acusado”. 4.- El imputado por mediación de sus abogados constituidos le planteó a la Corte de Apelación a qua, en motivo número segundo el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 295, 304, 321 y 326 y 309 del Código Penal Dominicano y errónea determinación de la tipicidad como categoría del delito, nobles jueces, uno de los planteamientos que hacíamos al tribunal de primer grado, era el hecho de que debía variarse la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a 309 del mismo texto, es decir de homicidio voluntario a golpes y heridas de causaron la muerte, esto así como ya se pudo corroborar que la víctima murió 17 días después del hecho como consecuencia de un shock séptico (como consta en la autopsia médico legal), o sea por una bacteria, lo que indica que el disparo recibido por la víctima no era mortal por necesidad, lo que claramente se transcribe en que el imputado en el supuesto negado de que él hubiese impactado a la víctima con una arma de fuego, la muerte de este no fue la consecuencia directa del disparo, a lo que como bien se transcribió en la parte más arriba de este escrito, el tribunal de primera instancia no dio una respuesta concreta de porque no acogió la variación de la calificación jurídica, a lo que la Corte a qua incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado cuando da por hecho, la cual solo se limita a transcribir el intento de motivación de primer grado y por consiguiente a afirmar que el tribunal de primer grado si contestó a la parte recurrente acerca de las tres teorías que le presentó, obviando la Corte a qua el hecho de que el Tribunal a quo al contestar sobre este punto en específico, como se pueden apreciar en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, así como una omisión de estatuir en cuanto a pedimentos del

recurso de apelación relacionado con la valoración de las pruebas y la falta de motivación de la pena; así como lo relativo a la variación de la calificación de homicidio voluntario a golpes y heridas que causan la muerte;

Considerando, que la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“9.- Que en relación al primer motivo de impugnación descrito precedentemente en el cual se cuestiona que el Tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración de los presupuestos probatorios de cargo y refieren el testimonio de Euris Marino Bidó Bidó, el cual argumentan ser diferente el vertido en el juicio con el que está contenido en la entrevista realizada por el ministerio público a pocos días de haber ocurrido los hechos atribuidos al imputado, para lo cual se utilizó las declaraciones previas como método de impugnación del testigo conforme a la Resolución núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo argumentado por el recurrente los jueces del tribunal sentenciador sí hacen una correcta valoración de los presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es así como se puede apreciar que a partir de la página número siete (7) de la decisión impugnada figuran las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a saber; a- Documentales: Extracto de acta de defunción de fecha 6/12/2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de Santo Domingo; b- Periciales: b.1: Certificado médico legal de fecha 9/12/2015, expedido por el Dr. Orlando Herrera Robles; b.2- Informe pericial sobre autopsia A-018-17-15, de fecha 23/12/2015, practicada al cadáver de Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa; b.3: Certificación de fecha 29/4/2018 emitida por la Dra. Lucy Alcántara Alcántara, subdirectora de medicina forense del Instituto Nacionales Ciencias Forenses (Inacif); c- Testimoniales: Euris Marino Bidó Bidó, Félix Starlyn Gutiérrez, Manuel Danilo Rodríguez Pérez, Felipe de Jesús. La parte querellante y actor civil se adhirió a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y presentó; Fotocopia del acta de nacimiento de Yuleika Rodríguez de la Rosa, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 25/7/2012. Y de su parte la defensa del imputado presentó los siguientes medios de pruebas: Pericial: Santiago Marcelino Reynoso, doctor en medicina; Santiago Estévez; Fray Luis Ventura; Jenny Altagracia Rodríguez Restituyo. Documentales; Acta de no acuerdo de fecha 9/7/2014 suscrita entre Greimy Grullard Sosa y Felipe Rodríguez; Periciales: Certificado médico legal de fecha 9/12/2015; Certificado médico de fecha 24/8/2016. Ilustrativas: Dos fotocopias de fotografías alusivas a golpes recibidos por la testigo a cargo Jenny; Dos fotocopias de fotografías alusivas a la Cafetería Los Rosarios; respecto de estas fotografías utilizadas en la realización del juicio, el tribunal no las valoró por no cumplir con las condiciones de validez de los artículos 138 y

140 del Código Procesal Penal. Que se puede apreciar que contrario a lo argumentado el tribunal de primer grado sí presenta los diferentes elementos probatorios empleados en la realización del juicio conforme a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios de pruebas conforme a la máxima de experiencia desde la página número diez y siete 17 hasta la página número cuarenta y cinco (45) de la sentencia recurrida, se aprecia en todo ese espacio un ejercicio de ponderación de tales presupuestos probatorios y en base a esa actividad intelectual el tribunal sentenciador alcanzó una sentencia de condena. Respecto al cuestionamiento específico que hace el recurrente en torno a las contradicciones presentadas por el testigo Euris Marino Bidó Bidó, a las cuales le atribuye ser diferentes a las vertidas en el plenario con aquellas que se encuentran registradas en una entrevista formulada a éste poco días después de ocurrido el hecho punible; estiman los jueces del voto mayoritario que sobre este argumento de contradicción, el tribunal le dio una adecuada respuesta cuando reflexionó de la manera siguiente: "...El testigo negó haber declarado antes y negó situaciones como que no había declarado en la entrevista que a éste se le realizara con anterioridad de este juicio, que supuestamente hubo una trifulca entre Greimy Grullard y el occiso, o pelea anterior de la muerte, punto sobre el cual el tribunal no puede estatuir ya que la entrevista no constituyó medio de prueba, es decir, no puede establecer los hechos narrados en dicha entrevista como hechos de la presente causa. Por lo que todo lo que pueda indicar dicha entrevista con la consecuencia de carencia de validez por la forma de incorporarla al juicio, sobre la cual la defensa insistía en su lectura y la misma resolución núm. 3869-2006 en la que estaban fundamentados para su presentación prohíbe que el documento sujeto a confrontación sea leído. Las posibles contradicciones resultantes producto de la entrevista acarrearán la misma suerte de la validez de la entrevista, no pueden darse por establecidas por las mismas razones. Las declaraciones de este testigo comprometen la responsabilidad penal del acusado, es decir que tal como señala el voto mayoritario de la sentencia de condena las posibles contradicciones en las que pudo haber incurrido este testigo entre lo que expresó en la entrevista aludida y las declaraciones vertidas en el juicio el tribunal no la ha podido apreciar por la irregularidad en la forma de incorporarla al procedimiento del juicio contrariando las disposiciones de la referida resolución núm. 3869-2006, por lo que su no validez para la parte apelante tratar de desvirtuar los efectos de la declaración rendida por el testigo Euris Marino Bidó Bidó, impiden a los jueces de la corte que han votado de manera mayoritaria poder apreciar el supuesto vicio de contradicción atribuido a tales declaraciones por las razones expuestas precedentemente y por lo tanto procede no admitir los argumentos de este primer medio del recurso que ahora se analiza. 10.- Que en relación al segundo motivo del recurso de apelación del imputado,

en el cual se cuestiona que hubo una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente a las disposiciones de los artículos 295, 304, 321, 326 y 309 del Código Penal Dominicano y errónea determinación de la tipicidad como categoría del delito, en razón de que le plantearon a los jueces tres posibles teorías del caso, la primera fundada en la no participación del imputado en los hechos atribuido a él, la segunda vinculada a la excusa legal de la provocación y la tercera a la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión, que el apelante no tiene razón pues en la sentencia recurrida el tribunal sentenciador estableció sobre la calificación jurídica del proceso que estaba apoderado por el auto de apertura a juicio de un proceso en contra del imputado Greimy Grullard Sosa de infringir los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, es decir, que de entrada, el tribunal está apoderado de conocer un hecho punible por el instrumento legal de apoderamiento, cual es el auto de apertura a juicio y en este no se establece situaciones atenuantes de responsabilidad penal; otro componente que aprecian los jueces del voto mayoritario que impide que los argumentos de este segundo medio sean admitidos es el siguiente, cuando el tribunal establece lo siguiente en la página número cuarenta y cuatro (44): “Con las declaraciones del imputado, ni por medio de testigos se pudo establecer que este enfrentara a Jesús Vidal en los términos de provocación e instigación, amenazas u otros medios que conformaran la teoría de la excusa legal de la provocación. Más aún el imputado indicó en palabras distintas no haber mediado palabra con el occiso, sino supuestamente le dio un botellazo y después de ahí no vio nada y quedó inconsciente”. Por estos motivos el tribunal entiende que el imputado mintió en gran medida, en sus declaraciones, es decir que contrario a lo afirmado no se pudo determinar la excusa legal de la provocación de manera objetiva que le permitiera a los jueces de la primera instancia, es decir, del juicio acoger tal propuesta pero al no suceder de esta forma, el argumento plasmado párrafos anteriores del tribunal sentenciador ha sido correcto en igual sentido respecto de la calificación jurídica, el Juzgado a quo, dijo lo siguiente: “La defensa argumentó que el Ministerio Público empleaba una teoría causalista desfasada, que no existía imputación objetiva y que debía inclinarse por la teoría finalista de la acción: el tribunal estimó que dichas teorías son válidas para las partes fundamentar sus posiciones dogmáticas ya que son cimientos de la teoría del delito, sirven para dar fuerza a sus argumentos, lo cual es jurídicamente permisible. El tribunal sí examinó la acusación y le encontró mérito sustancial de objetividad en gran parte de su contenido razones por las que la consideró en gran medida probada, la misma expone de manera clara la tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad o reprochabilidad necesarias para destruir la presunción de inocencia del acusado y por

ende demostrada la responsabilidad penal del acusado. De tal manera que de los hechos fijados el tribunal determinó que se configura homicidio voluntario de conformidad con los artículos indicados 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Responsabilidad Penal. Conforme a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por la parte acusadora, las cuales se encuentran transcritas más arriba, y conforme a la fijación de los hechos antes indicados, quedó establecido en el plenario más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Greimy Grullard Sosa, y por vía de consecuencia es procedente dictar sentencia condenatoria”; es decir, que como bien se aprecia el tribunal sí le contestó a la parte recurrente acerca de las tres teorías que le presentó de eximentes de responsabilidad penal a pedido del imputado, lo que resultó ser contrario al conjunto de pruebas individuales y en su conjunto que tuvo el tribunal a su inmediación que le facilitó, como bien ya explicara, alcanzar una sentencia que en este caso ha sido de condena, conforme a las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual exige a los juzgadores que cuando la prueba sea suficiente el infractor debe ser condenado, como ha sucedido en el caso de la presente contestación, de ahí que procede no admitir los argumentos e este segundo medio. 11. Que en relación al tercer motivo del recurso de apelación del imputado, en el cual se cuestiona que hubo una errónea determinación de los hechos, los Jueces a quo al momento de fijar los hechos de la causa en la sentencia de marras omitieron hechos y circunstancias que fueron extraídas de la prueba del proceso tanto de la acusación como de la defensa, producto de la valoración que hiciera el a quo a dicha pruebas omitidas, el a quo omitió el hecho de que entre el imputado y el occiso tenían rencillas personales con anterioridad al hecho, circunstancias y hechos que se pueden verificar en las declaraciones del testigo a cargo de Euris Marino Bidó Bidó, Es claro y evidente que esta circunstancia era un hecho notorio para todas las partes envueltas en el proceso circunstancia que decidió el tribunal omitir en los hechos fijados, circunstancia importante a la hora de valorar la calificación jurídica, del hecho pues esto lo justifica como también omitir la riña entre el imputado y el occiso circunstancia que quedó establecida y probada por los testigos. Que respecto al argumento de este tercer medio, lo relativo a las diferencias existentes entre el occiso y el imputado basado a partir de las contradicciones supuestas contenidas en las declaraciones del testigo Euris Marino Bidó Bidó, en el primer medio analizado se contestó este aspecto y lo relativo a la excusa legal de la provocación por igual ya fue contestados en los dos primeros motivos, por lo cual resulta sobre abundante referirse a un cuestionamiento que ya fue respondido conforme las previsiones de los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los distintos presupuestos probatorios y a la sentencia de condena cuando existen pruebas suficientes, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación por lo que

procede desestimar este tercer medio del recurso que se analiza. 12.- Que en relación al cuarto motivo del recurso de apelación del imputado, en el cual se cuestiona que hubo la violación al principio de imparcialidad, al descalificar las declaraciones vertidas por el testigo Santiago Estévez, el tribunal no le otorgó credibilidad a estas declaraciones por ser parte de la teoría preparada por la defensa y evidente citado que el a quo emitió una sentencia de marras lleno de prejuicio de apreciaciones sugestivas con trato desigual entre las partes. Ya que la teoría del caso de la parte acusadora era estable que el imputado le había dado la muerte a la víctima sin mediar palabra de manera desprevénida y la teoría de la defensa que el imputado no le causó la muerte al occiso si no que el señor Juan Vidal Rodríguez le proporcionó un golpe en la cara con una botella de cerveza que lo deja tirado en el piso desmayado, en ambas teorías los juzgadores no pueden interpretar que una de ellas es construida o preparada con el fin de suponer algún hecho o hacer crear otro ya, que el tribunal debe valorar los hechos en base a las evidencias presentadas por las partes sin ningún tipo de prejuicio y dar un trato igualitario; estiman los jueces del voto mayoritario que a diferencia de lo externado por el apelante, el tribunal hizo un correcto análisis de los distintos elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, es lo que se ha visto durante el desarrollo de los medios recursivos que hasta el momento se han analizado, es así como en cuanto al testimonio del testigo Santiago Estévez, éste fue vertido de manera libre y voluntaria, sin coacción alguna, no es cierto que el tribunal haya actuado de manera parcializada al ponderar las declaraciones de este testigo sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de sus atribuciones respetando las reglas del debido proceso y al rechazar sus declaraciones por no resultar creíbles explicó por qué no las admitía, es así como dijo el tribunal sentenciador lo siguiente: "...No tiene credibilidad porque nada sabe de la víctima, y la muerte de Jesús Vidal manifestó que no vio armas; y se mostró muy normal ante una propuesta de que le plantearon ya que una persona le manifestó: yo lo llevo pero si no dejan que me cojan declaraciones; entonces este testigo permaneció inerte ante dicha propuesta. Las declaraciones de este testigo no se sostienen ni siquiera al ser refrendadas con las demás pruebas, a no los demás testigos de la defensa con las mismas pretensiones que coinciden en minimizar la muerte de Jesús Vidal y realzar o hacer aparentar que la víctima ha sido Greimy Grullard con sus supuestos golpes recibidos"; de ahí que el tribunal para los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión han dado razones jurídicas de por qué no acoge el testimonio del testigo mencionado conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativos a la ponderación de los elementos probatorios y en base a este análisis alcanzar una decisión jurídica, que en el caso de la presente decisión ha sido de condena. 13.- Que en relación al último y quinto motivo del recurso de apelación del impu-

tado, en el cual se cuestiona que hubo la falta de motivación respecto de la sentencia y de la pena, honorables magistrados el a quo ha fundamentado una sentencia carente de motivos y violatoria al derecho de defensa de nuestro patrocinado y tales vulneraciones se pueden apreciar cuando el a-quo establece en sus valoraciones de los testigos a cargo específicamente los señores Eury Marino Bidó, Luis Arieldy María y Félix Starlin Gutiérrez, que estos testigos son parcialmente creíbles porque se contradijeron con la confrontaciones que se le practicaron a cada uno de ellos; Respecto a las contradicciones de los testigos precedentes, este tema es irrelevante pues cada persona aprecia un hecho punible desde su ámbito de observación y partir de ahí vierte unas declaraciones que no necesariamente tienen que ser coincidentes entre sí, sino que unidas todas entre sí, es decir, corroboradas con otros elementos de las causas que arrojen un resultado de culpabilidad claro de quién haya cometido o no un hecho punible, resulta irrelevante las supuestas contradicciones pues a partir del análisis individual y en su conjunto de todas y cada una de las pruebas el tribunal sentenciador fijó de manera clara y precisa un conjunto de hechos desde la página número cuarenta y cinco (45) hasta la cincuenta y dos (52) inclusive, a través de los cuales se determinó claramente que el imputado Greimy Grullard Sosa, fue el autor de la muerte violenta del occiso Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa, es así como la sanción impuesta se corresponde dentro de los criterios para la imposición de la pena de acuerdo al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena; por lo que procede desestimar este último medio y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que *“A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”*¹⁸⁴;

Considerando, que en ese mismo tenor hemos establecido: *“que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia*

¹⁸⁴ Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.

*naturaleza*¹⁸⁵;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se colige que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien realizar un análisis pormenorizado de los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada con mira a los argumentos planteados, verificando la valoración otorgada por el tribunal de origen a los testimonios de los señores Eury Marino Bidó Bidó, Luis Arieldy María y Félix Estarlin Gutiérrez, así como a los demás medios de prueba impugnados por el recurrente, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar ante esa actuación; y en consecuencia ese punto del medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la sanción a imponer o motivación de la pena, la corte *a qua* expresó en su decisión: *“...el tribunal sentenciador fijó de manera precisa un conjunto de hechos desde la página 45 hasta la 52 inclusive, a través de los cuales determinó que el imputado Greimy Grullard Sosa, fue el autor de la muerte violenta del occiso Jesús Vidal Rodríguez de la Rosa, es así como la sanción impuesta se corresponde dentro de los criterios para la imposición de la pena de acuerdo al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena...”*;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *“que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*¹⁸⁶;

Considerando, que en la especie, como se ha indicado anteriormente, el imputado fue declarado culpable de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, infracción que conlleva una sanción de 5 a 20 años de prisión, y en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tratarse en la especie de la pérdida de una vida humana, en consecuencia este argumento también carece de funda-

185 *Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.*

186 *(TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).*

mento y debe ser desestimado;

Considerando, que alega además el recurrente, que la Corte *a qua* no se pronunció sobre su planteamiento relativo a la solicitud de variación de la calificación, y en ese sentido tampoco lleva razón, puesto que la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para responder el tercer medio de apelación que es donde se planteo el argumento analizado, hizo un análisis de los motivos del juzgador y expuso los suyos propios, remitiéndose a los fundamentos que utilizó en respuesta al primer medio de dicho recurso que ya había sido analizado y que sus respuestas han sido transcritas en parte anterior de la presente decisión y además realizó una motivación por remisión, pero fundamentando sus razones y escrutinio para su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, o remitirse a sus motivos como respuesta a otro medio, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observar que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que el primer y tercer motivos de apelación guardaban nexos en cuanto a la valoración probatoria, las tres teorías del caso analizadas y la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, específicamente lo relativo a la valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales, la formulación y análisis de las tres teorías del caso, la acogencia o no de circunstancias atenuantes, los criterios para la

determinación de la pena y la variación de la calificación, tal y como se ha expresado, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del ya citado código dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Greimy Grullard Sosa, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 391

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Sánchez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1176405-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm.11, sector Los Solares, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Lorenzo Sánchez de la Cruz, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4405-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 14 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, representada por la Lcda. Leidy Figueroa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lorenzo Sánchez de la Cruz, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerónimo Baldemora Soriano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00176, el 26 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSen-00713, el 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Lorenzo Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01176405-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 11, sector Los Solares, Villa Liberación, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-550-1906, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 385 y 386-1 del Código Penal Dominicano, consistente en robo en circunstancias agravantes, en perjuicio de Gerónimo Baldemora Soriano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Lorenzo Sánchez de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la pata de cabra a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.” (Sic)

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00051, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano Lorenzo Sánchez de la Cruz, a través de sus representantes legales los Lcdos. José Sánchez, Leidy Figueroa Henríquez y María Rosa Ovalle Reynoso, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00133, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes.” (Sic)

Considerando, que el recurrente Lorenzo Sánchez de la Cruz, formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y las disposiciones legales establecidas en los artículos 24 y 25, 398, 399, 410, 411, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo

426.22). *Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa*”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado en puerta del tribunal, al no poder encontrar el domicilio del mismo, confirmando así una sentencia de 6 años de prisión, sin poder suspender ni un día de dicha pena, que dicho ciudadano se encuentra guardando prisión desde el inicio del proceso, en vista de que atención permanente impuso prisión preventiva, también se le decretó el abandono sin estar asistido de un defensor. Que la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. (...) Que desde el inicio del proceso el justiciable se encontraba guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lo que se traduce que el tribunal de Corte, tanto al momento en el que procede a conocer la audiencia y deliberar y motivar su sentencia no analizó, ni estudio la glosa procesal. (...) Que el tribunal de Corte, violentó las disposiciones constitucionales al conocer de una audición sin la defensa técnica, no fue que el tribunal se atrevió a declarar el desistimiento tácito por falta de interés del justiciable alegando que fue citado y no compareció, es que no obstante el ciudadano se encontraba en prisión, el tribunal conoció solo con la presencia del Ministerio Público este proceso debe llamar la alerta de los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia, si este siendo un caso tan sencillo, el tribunal procede a atropellar derechos y garantías fundamentales del debido proceso, tan bien quedaran en dudas las demás decisiones adoptadas por este tribunal de alzada, al evidenciar que no se busca la justicia, la verdad, sino números y salir lo más rápido de los procesos, no importando si se atropellan sus derechos, el debido proceso de ley, de hecho se han atropellado siete (7) de los 10 principios rectores de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. (...); Segundo: Que al momento de la Corte de Apelación deliberar cita erróneamente varios artículos que nuestra normativa procesal penal, los artículos 398, 399 y 411. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cita los artículos 399 y 411 del Código Procesal Penal, artículos que tratan de las condiciones para presentar un recurso; obviando 410 que establece exclusivamente contra las decisiones de Jueces de Paz o Jueces de la Instrucción señaladas por el código, es a partir de aquí que la Corte, comienza a aplicar erróneamente la normativa procesal penal, y es que los re-

curso contra las sentencias condenatorias o que pongan fin al proceso, se rigen exclusivamente por los artículos 416 hasta el 424, por lo que la Corte basa su sentencia sobre una norma que no era la aplicable al caso; Tercero: La Corte aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398, y es que la considera la defensa que la Corte busca la vía más rápida para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma, que si bien es cierto permite a las partes o sus representantes desistir del recurso, mas cierto es que deben cumplir ciertas condiciones, que varían según las partes hayan recurrido, por ejemplo, el Ministerio Público puede recurrir pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso, decimos esto, por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador, por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en cuanto al imputado, en su artículo 398, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así, como poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal, así lo ha previsto, por lo que, mal aplica la norma la Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 6 años, sin suspensión de pena, en una condena firme, y que una persona que se encuentra privada de libertad, pasaría a cumplir 6 años de prisión; Cuarto: Que la decisión adoptada por la Corte a qua, tomó una decisión contraria, con jurisprudencia de esta Sala, como lo son las sentencias núms. 278 de fecha 4 de septiembre del año 2017, y 65 de fecha 26 de septiembre de 2012”.

Considerando, que la Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación del recurrente, por falta de interés, expuso, entre otros motivos:

“Que el recurrente Lorenzo Sánchez de la Cruz, fue citado mediante notificación de fecha 19 de enero del año 2019, indicando el notificador Richard Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no haber encontrado en la dirección indicada al imputado, procediendo a notificar en la puerta del tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé: que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor puede desistir del recurso

sin autorización expresa y escrita del imputado”.

Considerando, que la Corte *a qua* fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado Lorenzo Sánchez de la Cruz, tribunal que una vez haber examinado la formalidad de la instancia recursiva, emitió la resolución penal núm. 1419-2018-TADM-00566, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la que declaró la admisibilidad del recurso, y fijó fecha para conocer los méritos del mismo para el 22 de enero de 2019.

Considerando, que en la primera y única audiencia el imputado no compareció ni estuvo representado por su defensor técnico y la Corte *a qua* de forma incorrecta interpretó esta ausencia, como muestra de desinterés para continuar con la acción y procedió valiéndose de la notificación realizada al imputado Lorenzo Sánchez, en fecha 19 de enero de 2019, en la puerta del tribunal, al no haber encontrado el ministerial, el domicilio del imputado, a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación.

Considerando, que la Corte *a qua* inobservó que el imputado Lorenzo Sánchez de la Cruz, desde el inicio del proceso, se encuentra restringido de libertad, al habersele impuesto como medida cautelar la prisión preventiva, en fecha 14 de agosto de 2016, medida mantenida en la resolución núm. 580-2017-SACC-00176, que contiene el auto de apertura y con la que le fue conocido el juicio, como se comprueba con la solicitud de traslado de internos realizada por el tribunal de primer grado, dirigida a la alcaldía del centro de internamiento y/o custodios, realizada a fines de que el imputado fuera trasladado en fecha 28 de febrero de 2018, fecha en la que se conoció el juicio.

Considerando, que lo anteriormente expuesto nos conduce a determinar que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del imputado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia para la que presuntamente fue citado, sin haber examinado la glosa procesal correspondiente, para desde allí constatar que el recurrente estaba guardando prisión, de modo que, tal como alega el recurrente, el fallo de la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales que indefectiblemente están entroncado en el derecho de defensa del recurrente y en el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales circunstancias, es evidente que existe una ausencia total de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos denunciados por el recurrente en su instancia recursiva, en virtud de que el vicio examinado conlleva indefectiblemente la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido acogidas sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sánchez de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la segunda, fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 392

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario César Pérez Rijo.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario César Pérez Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082683-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 23, ensanche La Hoz, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Guzmán, quien actúa en nombre y representación de Mario César Pérez Rijo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Félix Pared Mercedes, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4679-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en la ciudad de La Romana el representante del Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario César Pérez Rijo, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana auto de apertura a juicio, núm. 086-2017 el 27 de marzo de 2017;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 107/2018, el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado imputado Mario César Pérez Rijo, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los 4-0, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, mas al pago de una multa de cincuenta mil pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales; (Sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 334-2019-SS-267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 por los Lcdos. Roberto Carlos Guzmán y Deylin Daivel Pérez Rijo, Abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mario César Pérez Rijo, contra la sentencia penal núm. 107/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente Mario César Pérez Rijo plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Motivo; Violación a la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 336, 339, 24, 1, 363, 366, 341, 11 y 1 del Código Procesal Penal Dominicano, en la forma que será ampliado en otra parte del recurso; **Segundo Motivo;** Motivación vaga e insuficiente; **Tercer Motivo:** Omisión de estatuir o responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación señalados más arriba, **Cuarto Motivo;** Contradicción con otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anterior a la sentencia recurrida; **Quinto Motivo;** La sentencia resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces realizan una errónea valoración de este medio de prueba al otorgarle valor probatorio a un elemento de prueba que no está debidamente individualizado, ni identificado que no le permitió a la defensa poder contradecir de la manera correcta el testimonio dado por el mismo, en ese mismo orden al establecer que sus declaraciones eran claras, sin contradicciones, coherentes y objetivas, cuando el testigo no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los referidos hechos, tampoco fue coherente puesto que estableció que “...Mario Cesar Rijo Pérez, por lo que queda claro que las declaraciones del testigo no claras y mucho menos coherentes y por sobre todas las cosas las mismas son evidentemente contradictorias de lo que resulta el error en la valoración de este medio de prueba; que el tribunal de sentencia al no responder motivadamente nuestras conclusiones lesiona el derecho que

tiene el recurrente de recibir de parte de los órganos judiciales una tutela judicial efectiva que implica saber las razones por el cual el tribunal decidió condenarlo para así este poder defenderse en una instancia superior o por lo menos quedar satisfecho de que se le respondieron sus alegatos, es evidente que la decisión del a-quo causó serios perjuicios al hoy recurrente; que la sentencia en ese punto no respondió nada de lo planteado en el recurso de apelación, sobre el principio de justicia rogada, violando así de igual modo la naturaleza del sistema acusatorio; que la sentencia recurrida de igual modo viola el artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que su parte final señala: “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”, tal como sucedió en la sentencia del primer grado y consagrado en la sentencia de la Corte, al no responder y respetar el principio de la favorabilidad, y que debe ser aplicado siempre; que la sentencia recurrida, viola las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, al no responder nada de lo sostenido en este punto en el recurso de apelación; que es notorio en la lectura de la sentencia que se recurre, la ausencia de motivación en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, no individualiza los motivos de los recursos presentados por el imputado que recurrió en apelación, no da motivos por los cuales no responde los puntos del recurso de apelación de Mario César Rijo Pérez; así, de manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar a los principios de esta, por eso no basta como motivación una yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; la sentencia recurrida no obedece a todo lo planteado anteriormente, por eso señalamos que era una sentencia no expresa, poco clara, incompleta e ilegítima; que, continuando con el desarrollo del segundo medio del recurso de casación, y en lo referente a la motivación de la sentencia, nuestra Suprema Corte ha sostenido lo siguiente: “Que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que es parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo”; y no deja en la penumbra importantes aspectos del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellos que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa, como es el caso de la sentencia que motiva el recurso de casación; que la sentencia recurrida tiene espacio y razones que justifican el tercer motivo del recurso de casación en lo referente a la omisión de estatuir o de responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación; que la sentencia No. 386-2014, no contiene ningún considerando que de forma individual responda los puntos del recurso de apelación interpuesto por

la hoy recurrente, Mario Cesar Rijo Pérez, ya que los jueces en la referida sentencia solo pretendieron dar respuesta al recurso presentado por el actor civil que está en el proceso de 386-2014; que la Corte (Jueces) de Apelación de San Pedro de Macorís, no respondieron nada de lo planteado en el recurso de apelación presentado por la recurrente, no se puede señalar un solo considerando de la sentencia que se refiera y responda de forma clara, precisa y concreta los puntos del recurso del señor Mario César Rijo Pérez, como ya hemos señalado, por lo que hay lugar a la nulidad de la sentencia; que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 117 de fecha 29 de julio de 2009, ha sostenido: “Que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a qua no respondió los aspectos planteados por esta, en el desarrollo de su recurso de apelación y, especialmente, lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a la sanción a imponer, por lo que dicha Corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados”; que la sentencia recurrida entra en contradicción con otras sentencias de la honorable corte de justicia, violando así el carácter vinculante que hoy tienen las decisiones de las cortes de apelación y la propia Suprema, de tal manera que al no responder todo lo planteado sobre la justicia rogada, es evidente que se enfrenta con varias sentencias de la Suprema, donde ya ha sancionado y resuelto asuntos relacionados con el principio de justicia rogada; que es un hecho establecido en la sentencia de primer grado y que no fue tomado en cuenta por la corte de apelación que dictó la sentencia que hoy se recurre, y es cuando la imputada hoy recurrente, Mario César Rijo Pérez, como se ve la sentencia núm. 386-2014 que hoy se recurre, violó el criterio vinculante que tienen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia al no responder nada de lo solicitado en el recurso de apelación en lo referente a la no aplicación en primer grado del principio de justicia rogada, por tanto violatoria de los artículos 330, 366 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; que el criterio vinculante de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, significa que liga a los jueces al momento de decidir, lo cual parece estar implícito en el artículo 426-2 del Código Procesal Penal Dominicano; en el sistema penal anterior Código Procesal Penal, los jueces no estaban atados a las solicitudes de las partes en el proceso penal, hoy los jueces no pueden otorgar más de lo pedido. Los jueces en su condición de árbitros no pueden fallar más de lo que le pidieron (como sucedió en primer grado y no corregido en el segundo grado). Por ejemplo, de conformidad con el artículo 336, el tribunal no puede aplicar penas superiores a las que le pidan; de igual modo, cuando el ministerio público y el querellante solicitan la absolución del imputado, el juez debe dictar sentencia absolutoria (337 C.P.P.D.); como se ve, la Corte al dictar la sentencia que hoy se recurre, violó estos preceptos y articulados, por tanto, estamos en presencia de una sentencia infundada, como veremos en el quinto motivo del recurso de

casación; que la sentencia que se recurre no contiene ninguna fundamentación que pueda sustentar la no ponderación de los motivos del recurso de apelación de la recurrente Mario Cesar Rijo Pérez, por tanto, violatoria del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, entre otras cosas, señala: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”; que la sentencia que se recurre al no responder los puntos de la apelación de Mario Cesar Rijo Pérez, incurre además, de la falta de fundamentación, en la violación de normas fundamentales que debe observar toda sentencia, y que debe estar acorde con el acta de audiencia donde se registran todas las incidencias de la audiencia y el proceso, pero resulta, como ya hemos señalado, no está firmada por uno de los jueces que participó en la audiencia donde se conoció los recursos de apelación que a pesar de que se hace mención de la causa por la cual no contiene dicha firma, no es una razón poderosa para que no firmara, ya que el hecho de estar de vacaciones no es un motivo que impide que un juez no pueda firmar una sentencia; que la sentencia que se recurre, al no tener suficiente motivación y fundamento, dejó latente todos los errores, vicios y violaciones de la sentencia del primer grado, como fue desconocer el acuerdo arribado entre el ministerio público y la recurrente sobre la culpabilidad y el monto de la pena, que vista la cosa sí hay una violación de los artículos 330 del Código Procesal Penal, 40 y 51 Constitución Dominicana, en la forma que se expresó en el recurso de apelación, por ejemplo, el hecho de la recurrente declararse culpable le creaba una situación al imputado, Mario Cesar Rijo Pérez, situación ésta que la recoge la sentencia del primer grado, al igual que el estado de salud de la recurrente, causas suficientes para la aplicación a su favor de los artículos 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el primero sobre los criterios para la determinación de la incorporación de elementos que pueden demostrar la calidad de hoy imputado, en una franca violación a las normas indicadas; que estamos en presencia de una sentencia que lejos de fortalecer las instituciones nuevas en el Código Procesal Penal Dominicano, debilita el estado de derecho y el debido proceso de ley que establece nuestra Constitución y todo el Bloque de Constitucionalidad vigente en la nación, por eso la sentencia que se recurre no cumple con los artículos 40 y 69 de la Constitución y los pactos internacionales sobre la materia”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* respondió el recurso del que estaba apoderada de la manera siguiente:

“a) Que una vez analizado por esta Corte el recurso de apelación de que se trata, ha podido establecer que los argumentos planteados en el recurso no se corresponden con los fundamentos de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie de lo que se trata es de la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana y el recurrente alega en su recurso situaciones, como si se tratara de un crimen o delito excusable por lo que esta Corte no dará respuesta a los argumentos planteados; b) Que contrario a lo planteado en el recurso esta Corte ha podido establecer que los medios de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron valorados por el Tribunal a quo, conforme lo contempla la Normativa Procesal Penal, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de Tráfico de Drogas, previsto y sancionado en los artículos 4- D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) Que por la cantidad de sustancia ocupada al hoy recurrente, la pena impuesta al imputado de Cinco (05) años se encuentra dentro de la escala establecida por la ley que rige la materia, por lo que la misma es justa y reposa sobre base legal; d) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 al decidir sobre el recurso la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; e) Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; f) Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente expone cinco medios, refiriéndose a ellos de forma general, por lo que esta Segunda Sala los analizará de forma conjunta; impugnando que la Corte incurre en violación de la ley dictando una sentencia con una motivación insuficiente, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada;

Considerando, que tal como refiere la Corte de Apelación, el recurrente en su recurso se refiere a hechos que no corresponden con el proceso del que es imputado, sino a otro ilícito penal y en ocasiones se refiere a una imputada; sin embargo, la Corte *a qua* realiza un análisis de la decisión recurrida tomando en consideración lo decidido por el tribunal de primer grado frente a los hechos imputados y la pena impuesta;

Considerando, que la alegada falta de valoración de sus medios no se observa, ya que, si bien la Alzada no es abundante en sus razonamientos, sin embargo, de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos objetados por la parte recurrente;

Considerando, que, contrario a lo expuesto como quejas por el recurrente, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por este en su recurso de apelación, que podían aplicarse al proceso, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no solo interpretó de manera correcta la norma sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que pudieran ser constatados los restantes vicios denunciados por el reclamante;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando los Juzgadores del fondo cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte *a qua* se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; no reteniendo esta Alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que el recurrente expone que la sentencia no está firmada por uno de los jueces que participó en la audiencia donde se conoció del recurso de apelación a pesar de que se hace mención de la causa por la cual no contiene dicha firma, no es una razón poderosa para que no firmara; sin embargo, a pesar de que la ley regula los casos en que un juez pueda participar en las audiencias y no poder firmar la sentencia, en este no se verifican ninguna de estas situaciones, ya que la sentencia se encuentra firmada por los tres jueces que participaron en la audiencia en que se conoció del recurso interpuesto por el imputado, por lo que no lleva razón el recurrente en su queja, siendo procedente el rechazo de este aspecto;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *aqua* se co-

rresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede la condena en costas al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario César Pérez Rijo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 393

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).
Abogados:	Licdos. Olmedo Antonio Jáquez, Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Licdas. Lisette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz, Aurora Ortiz Rivera, Dr. Víctor Infante Quezada y Dra. Quintina Mejía

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, con domicilio en la calle Paseo de los Ferreteros, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, querellante, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-696, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Olmedo Antonio Jáquez, por sí y por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Lisette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz y Aurora Ortiz Ri-

vera y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) debidamente representada por los Lcdos. Francisco Humberto Vicioso y Rafael Ovalles Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Lucila Cesarina Tejada Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña y Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), depositado el 28 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4881-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 11 de octubre de 2018, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejada Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lisette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Téc-

nico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís, querrella con constitución en actor civil en contra de la entidad comercial Papelería Nivar, SRL, representada por Yrma Aracelis Nivar Quezada, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

b) que el 25 de septiembre de 2018, el querellante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de la entidad comercial Papelería Nivar, SRL, representada por Yrma Aracelis Nivar Quezada;

c) que el 28 de marzo de 2019, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, mediante dictamen motivado, autorizó la convención en acción privada, de la acción pública iniciada a través de la referida querrella;

d) que el 22 de abril de 2019, Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin Jose Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, querrella con constitución en actor civil y acusación privada contra la entidad comercial Papelería Nivar, SRL, representada por Yrma Aracelis Nivar Quezada, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

e) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto administrativo núm. 340-2019-TADM-00007 el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la querrella interpuesta por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) en contra de Yrma Aracelis Nivar Quezada, y por supuesta violación a los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la ley 116, de fecha 20 de enero del año 1980, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión de la parte querellante”(Sic);

f) no conforme con esta decisión, la parte acusadora, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director gene-

ral, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-696, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declarar regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez 10 del mes de mayo año 2019, por los Licdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Infante Quezada, Quintina Mejía García; Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Lisette Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Licda. Luz Aurora Ortiz Rivera, Lic. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jaquez Peña, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) debidamente representado por su Director General, Lic. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lic. Francisco Humberto Vicioso, en contra del auto administrativo No. 340-2019-SADM-00007, de fecha treinta 30 del mes de Abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión objeto del presente recurso; declara el proceso libre de costas”(Sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003 de fecha 13 de noviembre año 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales. **Segundo Medio:** Violación a la Ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a un principio jurisprudencial de la Corte a qua, criterio fijado en un caso conocido anteriormente; **Cuarto Medio:** Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorable”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: “Que la Corte a qua al hacer referencia al recurso de apelación en dos pequeños párrafos pura y simplemente, para confirmar el auto de Inadmisibilidad dictado por el tribunal a-quo, ha privado a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte a qua, en términos jurídicos no contiene una motivación que justifique una decisión de un Tribunal de Alzada, y sobre todo porque el Recurso de Apelación es una prerrogativa de las partes

que actúan en justicia, que tiene rango constitucional y convencional, por lo que entendemos que la decisión dictada no cumple con las exigencias de una tutela judicial efectiva, como lo manda la Constitución de la República y los Tratados Internacionales”; **Segundo Medio:** “Que de acuerdo con lo establecido en este principio del Código Procesal Penal, solo las normas procesales que coartan la libertad y establecen sanciones procesales, se interpretan restrictivamente, las demás se pueden interpretar de manera extensiva y analógica, por lo que la solicitud de conversión hecha por la víctima, puede hacerse en otros casos, fuera de los enumerados por el Artículo 33, siempre que no comprometan gravemente el interés público. Que con el dictamen de conversión la parte acusadora hizo lo que prevé la norma, apoderar un tribunal unipersonal para el conocimiento y fallo del proceso bajo la modalidad de acción privada, que siendo así, no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a quo en los motivos de su decisión, porque esto solo se produce cuando en una de acción pública a instancia privada, el ministerio público no haya dictaminado y convertido la acción pública en privada, como ocurre en el presente caso. Que la Honorable Juez entiende que el Ministerio Público debió conocer del proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción, por lo tanto no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora, este es el criterio del tribunal, sin embargo, este criterio es contrario de la norma procesal penal que establece el procedimiento cuando el ministerio público ha emitido una conversión de acción pública en privada. Que en el presente caso el INFOTEP como institución del Estado, al constituirse como actor civil y hacer la intervención en el proceso, se erige como la representante de sus propios intereses, por lo que no es imprescindible la presencia del Ministerio Público para representarla, además, es por su propia conveniencia que solicita la conversión de la acción penal de pública a privada, porque esto le permite conocer su proceso con mayor celeridad, que es el motivo principal de su solicitud”; **Tercer Medio:** “Que la Corte a qua ha violentado su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación incoado en el cual el INFOTEP fue parte, el referido tribunal de alzada estableció que en caso de delito de acción pública a instancia privada, cuando el ministerio público ha emitido un dictamen de conversión para que el proceso se conozca bajo la modalidad de acción privada, el proceso debe conocerse de conformidad con la disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal”; **Cuarto Medio:** “...si bien es cierto que el no establece de manera clara y taxativa cual es el Recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad de un tribunal penal, como no existe, tampoco dice que este tipo de decisiones no son recurribles, por lo que ese vacío procesal del Código lo ha llenado la jurisprudencia como fuente del derecho, con la sentencia que acabamos de transcribir,

todo esto en adición al derecho a recurrir que tiene todo accionante en justicia, para que un tribunal superior le revise los fallos que le causan agravios, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales anteriormente referidos, en tal sentido, no cabe ninguna duda de la pertinencia de nuestras pretensiones con el presente Recurso de Casación procediendo ser declarado admisible”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo motivo de casación, invocado por la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en el que argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua* en los motivos de su decisión, erróneamente sostuvo que se debió conocer el presente proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción y consecuentemente agotar el trámite de la audiencia preliminar, más aun, que el ministerio público no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que el indicado reclamo propuesto en el párrafo anterior por la parte recurrente, mediante su instancia de casación, mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte *a qua*, para lo cual esa sede de apelación se limitó a establecer que: “...*ciertamente como establece el tribunal a quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada*”, en tal sentido confirmó el auto apelado;

Considerando, que examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró inadmisibles la querrela penal privada, incoada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, en razón de que el delito denunciado no forma parte de aquellos consagrados en las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos a la acción pública a instancia privada y la acción privada, y que, al no contemplarse en tales hechos punibles, pues se enmarca en aquellos que oficiosamente deben ser perseguibles por la acción penal pública motorizada por el ministerio público, y que en ese sentido, la parte acusadora, hoy recurrente debía agotar la etapa preliminar a fin de garantizar un juzgamiento acorde con el debido proceso de ley;

Considerando, que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un or-

den procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales al momento de estar apoderados de una causa deben asegurar que lo ante ellos planteado, se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales;

Considerando, que las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal disponen que el ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido; por lo que, entendiendo estas circunstancias, la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFO-TEP), solicitó al ministerio público la conversión, por entender que el ilícito denunciado no afectaba el orden público; que ante esta petición, dicho órgano investigativo procedió a autorizar esa conversión a acción privada;

Considerando, que posterior a dicha acción, y ajustado a lo que dispone el artículo 85 de la indiada norma procesal, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en su condición de querellante y acusador privado se constituyó y procedió a querellarse contra la entidad comercial Papeleería Nivar, SRL, representada por Yrma Aracelis Nivar Quezada, agotando el procedimiento de rigor;

Considerando, que es bien sabido, y ello es resaltado por el artículo 29 del Código Procesal Penal, que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima; en esa tesitura, estamos ante un proceso que agotó el procedimiento de lugar ante el órgano correspondiente para validar su pertinencia o no en el ámbito meramente público, pero al no concurrir razones que afecten el orden público, pues fue convertida en una acción privada a petición del querellante hoy recurrente;

Considerando, que a criterio del Tribunal Constitucional, lo cual es comparado por este tribunal de Alzada, el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; de igual forma, ha dicho ese alto tribunal que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante;

Considerando, que en tales aspectos y ubicándonos en el presente caso, se

debe tomar en cuenta que todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal, de ahí, que el tribunal de primer grado al razonar estableciendo que las fases principales del proceso, a saber: etapa preparatoria o investigativa, etapa preliminar y etapa de juicio, no ha incurrido en ninguna falta tendente a ser censurada; sin embargo, al considerar que la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFO-TEP) debió agotar la fase intermedia o fase preliminar en un proceso como el de la especie, pues ha tergiversado el correcto proceder del legislador;

Considerando, que en ese tenor, y contrario a lo señalado por el tribunal de juicio, y erróneamente confirmado por la Corte *a qua*, la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), sí cumplió con el debido proceso y con aquellas exigencias promovida por la normativa procesal penal, en el entendido de que la acción punible promovida fue convertida a privada por no afectar el orden público sino intereses propiamente individuales; de lo que se infiere que el juzgador de juicio debió examinar la acusación del querellante hoy recurrente y no declararla inadmisibles por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando notoriamente existen ilícitos penales cuya subsistencia no dependen, de forma exclusiva, del Ministerio Público, y que la obligatoriedad a cargo de este órgano persecutor sólo procede en los casos de acción pública, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, sino también de la Corte *a qua*, al confirmar esa decisión plagada de vicios, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal en su inciso 2b, se ordena el envío del presente proceso al tribunal de juicio para que examine la acusación penal privada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Insti-

tuto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-696, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

SEGUNDO: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que examine y conozca la que-
rela interpuesta en contra de la entidad comercial Papelería Nivar, SRL, representada por Yrma Aracelis Nivar Quezada;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 394

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).
Abogados:	Licdos. Olmedo Antonio Jáquez, Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Licdas. Lissette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz, Aurora Ortiz Rivera, Dr. Víctor Infante Quezada y Dra. Quintina Mejía

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, con domicilio en la calle Paseo de los Ferreteros, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, querellante, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-697, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Olmedo Antonio Jáquez, por sí y por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Lissette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz y Aurora Ortiz Rivera y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en la lectura de sus

conclusiones en la audiencia, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), representado a su vez por los Lcdos. Francisco Humberto Vicioso y Rafael Ovalles Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Manuel Páez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Inversiones Radeva, S.R.L., y Ramón de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4887-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 17 de enero de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero,

Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís querrela con constitución en actor civil en contra de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León Valera, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

b) que el 25 de septiembre de 2018, el querellante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León;

c) que el 28 de marzo de 2019, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, a través del Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, mediante dictamen motivado, autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querrela;

d) que el 22 de abril de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís querrela con constitución en actor civil y acusación privada contra la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

e) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto administrativo núm. 340-2019-TADM-00005 el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisble la querrela interpuesta por el Instituto Nacional Técnico Profesional (Infotep) en contra de la Empresa Inversiones Radeva, S.R.L., debidamente representada por Ramón de León Valera por supuesta violación de los artículos 24 literal a y b, 25 y 27 a y b de la Ley 116/80 por las

razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión a la parte querellante”;

f) no conforme con esta decisión, la parte acusadora, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representada por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-697, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Quintina Mejía García, Lucila Cesarina Tejada Cordero, Lisstte Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Lcda. Luz Aurora Aurora Ortiz Rivera, Lcdo. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jáquez Peña, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), debidamente representado por su Director General, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lcdo. Francisco Humberto Vicioso, en contra del Auto Administrativo núm. 340-2019-SADM-00005, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer medio: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003 de fecha 13 de noviembre año 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales; **Segundo medio:** Violación a la ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación a un principio jurisprudencial de la Corte a qua, criterio fijado en un caso conocido anteriormente; **Cuarto medio:** Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorables”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: “Que la Corte a qua al hacer referencia al recurso de apelación en dos pequeños párrafos pura y simplemente, para confirmar el auto de Inadmisibilidad dictado por el tribunal a-quo, ha privado a una parte de que

sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte a-qua, en términos jurídicos no contiene una motivación que justifique una decisión de un Tribunal de Alzada, y sobre todo porque el Recurso de Apelación es una prerrogativa de las partes que actúan en justicia, que tiene rango constitucional y convencional, por lo que entendemos que la decisión dictada no cumple con las exigencias de una tutela judicial efectiva, como lo manda la Constitución de la República y los Tratados Internacionales”; **Segundo Medio:** “Que de acuerdo con lo establecido en este principio del Código Procesal Penal, solo las normas procesales que coartan la libertad y establecen sanciones procesales, se interpretan restrictivamente, las demás se pueden interpretar de manera extensiva y analógica, por lo que la solicitud de conversión hecha por la víctima, puede hacerse en otros casos, fuera de los enumerados por el artículo 33, siempre que no comprometan gravemente el interés Público. Que con el dictamen de conversión la parte acusadora hizo lo que prevé la norma, apoderar un tribunal unipersonal para el conocimiento y fallo del proceso bajo la modalidad de acción privada, que siendo así, no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a-quo en los motivos de su decisión, porque esto solo se produce cuando en una de acción pública a instancia privada, el ministerio público no haya dictaminado y convertido la acción pública en privada, como ocurre en el presente caso. Que la Honorable Juez entiende que el Ministerio Público debió conocer del proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción, por lo tanto no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora, este es el criterio del tribunal, sin embargo, este criterio es contrario de las norma procesal penal que establece el procedimiento cuando el ministerio público ha emitido una conversión de acción pública en privada. Que en el presente caso el INFOTEP como institución del Estado, al constituirse como actor civil y hacer la intervención en el proceso, se erige como la representante de sus propios intereses, por lo que no es imprescindible la presencia del Ministerio Público para representarla, además, es por su propia conveniencia que solicita la conversión de la acción penal de pública a privada, porque esto le permite conocer su proceso con mayor celeridad, que es el motivo principal de su solicitud”; **Tercer Medio:** “Que la Corte a-qua ha violentado su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación incoado en el cual EL INFOTEP fue parte, el referido tribunal de alzada estableció que en caso de delito de acción pública a instancia privada, cuando el ministerio público ha emitido un dictamen de conversión para el proceso se conozca bajo la modalidad de acción privada, el proceso debe conocerse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal”; **Cuarto Medio:** “...sí bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece de manera

clara y taxativa cuál es el Recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad de un tribunal penal, como no existe, tampoco dice que este tipo de decisiones no son recurribles, por lo que ese vacío procesal del Código lo ha llenado la jurisprudencia como fuente del derecho, con la sentencia que acabamos de transcribir, todo esto en adición al derecho a recurrir que tiene todo accionante en justicia, para que un tribunal superior le revise los fallos que le causan agravios, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales anteriormente referidos, en tal sentido, no cabe ninguna duda de la pertinencia de nuestras pretensiones con el presente Recurso de Casación procediendo ser declarado admisible”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo motivo de casación, invocado por la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en el que argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo*, en los motivos de su decisión, erróneamente sostuvo que se debió conocer el presente proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción y consecuentemente agotar el trámite de la audiencia preliminar; más aun, que el ministerio público no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los indicados reclamos propuestos en el párrafo anterior por la parte recurrente mediante su instancia de casación, mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte *a qua*, para lo cual esa sede de apelación se limitó a establecer que: “...*ciertamente como establece el tribunal A-quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada*”, en tal sentido, confirmó el auto apelado;

Considerando, que examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró inadmisibile la querrela penal privada incoada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, en razón de que el delito denunciado no forma parte de aquellos consagrados en las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos a la acción pública a instancia privada y la acción privada, y que, al no contemplarse en tales hechos punibles, pues se enmarca en aquellos que oficiosamente deben ser perseguibles por la acción penal pública motorizada por el ministerio público, y que, en ese sentido, la parte acusadora hoy recurrente debía agotar la

etapa preliminar a fin de garantizar un juzgamiento acorde con el debido proceso de ley;

Considerando, que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales;

Considerando, que el artículo 33 del Código Procesal Penal dispone que el ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido; por lo que, entendiendo estas circunstancias, la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), solicitó al ministerio público la conversión, por entender que el ilícito denunciado no afectaba el orden público; que ante esta petición, dicho órgano investigativo procedió a autorizar esa conversión a acción privada;

Considerando, que posterior a dicha acción y ajustado a lo que dispone el artículo 85 de la indicada norma procesal, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en su condición de querellante y acusador privado, se constituyó y procedió a querellarse contra la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León, agotando el procedimiento de rigor;

Considerando, que es bien sabido, y ello es resaltado por el artículo 29 del Código Procesal Penal, que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima; en esa tesitura, estamos ante un proceso que agotó el procedimiento de lugar ante el órgano correspondiente para validar su pertinencia o no en el ámbito meramente público, pero al no concurrir razones que afecten el orden público, pues fue convertida en una acción privada a petición del querellante hoy recurrente;

Considerando, que a criterio del Tribunal Constitucional, lo cual es compartido por este tribunal de Alzada, el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; de igual forma, ha dicho ese alto tribunal que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero,

bajo ninguna circunstancia puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante;

Considerando, que en tales aspectos, y ubicándonos en el presente proceso, se debe tomar en cuenta que todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal; de ahí, que el tribunal de primer grado, al razonar estableciendo que las fases principales del proceso, a saber, etapa preparatoria o investigativa, etapa preliminar y etapa de juicio, no ha incurrido en ninguna falta tendente a ser censurada; sin embargo, al considerar que la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), debió agotar la fase intermedia o fase preliminar en un proceso como el de la especie, pues ha tergiversado el correcto proceder del legislador;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo señalado por el tribunal de juicio y erróneamente confirmado por la Corte *a qua*, la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), sí cumplió con el debido proceso y con aquellas exigencias promovidas por la normativa procesal penal, en el entendido de que la acción punible promovida fue convertida a privada por no afectar el orden público sino intereses propiamente individuales; de lo que se infiere que el juzgador de juicio debió examinar la acusación del querellante hoy recurrente y no declararla inadmisibles por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando notoriamente existen ilícitos penales cuya subsistencia no dependen, de forma exclusiva, del Ministerio Público, y que la obligatoriedad a cargo de este órgano persecutor sólo procede en los casos de acción pública, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, sino también de la Corte *a qua* al confirmar esa decisión plagada de vicios; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio para que examine la acusación penal privada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-697, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que examine y conozca la querrela interpuesta en contra de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 395

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad .
Abogados:	Dr. Cornelio Santana Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Ramírez Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Gómez Villa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.064-0022428-0, domiciliada y residente en la calle Los Obreros núm. 13, sector La Ureña, residencial Laura Mariel, provincia Santo Domingo; y Samuel Trinidad Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433175-4, domiciliado y residente en la calle Los Obreros núm. 13, sector La Ureña, residencial Laura Mariel, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, en re-

presentación de María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Cristian Quevedo Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5264-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º. de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sugey Vizcaíno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Quevedo Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 311, 309, 309 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante la resolución núm.

582-2017-SACC-00315 del 11 de julio de 2017;

que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00797 el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Cristian Quevedo Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665289-2, domiciliada y residente en la calle Juan Luis Contreras, núm. 80, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Samuel Trinidad Félix y el artículo 311 del mismo Código en perjuicio de la señora María Elena Gómez Villa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; compensan las costas penales del proceso por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Cristian Quevedo Díaz, al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor del señor Samuel Trinidad Félix y de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Elena Gómez Villa, como justa reparación por los daños ocasionados; condena la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza las peticiones de la defensa por improcedentes; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (4) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que no conforme con la indicada decisión, la imputada Cristian Quevedo Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00209, objeto del presente recurso de casación el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cristian Quevedo Díaz, debidamente representada por el Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez Vásquez, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos

mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00797 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena en cuanto a la modalidad de cumplimiento impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Cristian Quevedo Díaz de generales que constan, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, de violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, suspendiendo de manera condicional tres (3) años de dicha sanción, bajo las condiciones siguientes: a) residir en un domicilio conocido; b) mantener medio kilómetro de alejamiento de la víctima; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) realizar 50 horas de labor social impuestas por el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Modifica el monto indemnizatorio impuesto por el Tribunal a quo, el cual consta en el ordinal SEGUNDO de la referida sentencia, para que en lo adelante sea lea que el monto de la indemnización impuesta es de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00797 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Exime a la ciudadana Cristian Quevedo Díaz del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que dicho recurso declaró con lugar, modificó el cual le suspendió 3 años de la sanción bajo las modalidades de realizar 50 horas de labor social, impuestas por el juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de Santo Domingo, el cual modificó la indemnización impuesta a la víctima y querellante de RD\$600,000.00 pesos dominicanos a RD\$50,000.00 pesos dominicanos, por lo que dicha indemnización es a favor de María Elena Gómez y Samuel Trinidad Félix, la cual no fue motivada en ninguna de las páginas de dicha sentencia, por qué se hace la reducción en cuanto al monto de la indemnización interpuesta a

la recurrida, por lo que dicha indemnización ha sido muy pírrica y desproporcionada con el daño cometido por la recurrida, como se puede comprobar en los documentos que reposan en dicho expediente en el lugar y la dirección donde fue herida tanto María Elena Gómez y Samuel Trinidad Félix, por lo que la corte en cuanto a la indemnización hizo una mala aplicación del derecho. A que en dicha sentencia decimos que hubo violación al párrafo tercero de dicho artículo, toda vez que sobre la indemnización fue reducida a un 900% así como se puede comprobar en dicha sentencia, por lo que solicitamos que la misma sea casada y enviada a otra corte diferente a la que conoció de la misma”;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos sobre la reducción de la indemnización acordada a favor de las víctimas recurrentes, María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, cuyos montos critican estos últimos por considerarlos desproporcionales, se aprecia que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

“En la misma línea de lo anterior, esta Sala de la Corte, entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, que existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por las víctimas como consecuencia del acto punible cometido por la imputada, pues hemos verificado que las heridas recibidas por las víctimas no son de tal gravedad, toda vez que el período de curación de las mismas es de 1 a 15 días ni vemos que hayan generado daños que se prolonguen en el tiempo, como se verifica en los aportes médicos que sirvieron de prueba aportados y entiende deben ser valorados por el Tribunal a quo”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte *a qua* para fallar en los términos en que lo hizo, en torno a lo aquí reclamado, estimó que el monto indemnizatorio por el que fue condenada la imputada Cristian Quevedo Díaz consistente en la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) resultaba desproporcional a los daños y tiempo de curación de las heridas sufridas por las víctimas, hoy recurrentes, María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de

proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, si bien resulta válido el argumento esbozado por el tribunal de Alzada al considerar desproporcional el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, sin embargo, al amparo de que ese monto no debe ser exorbitante, tampoco puede ser irrisorio conforme al daño causado, la desproporción es latente en el fallo arribado por la Corte *a qua*;

Considerado, que ciertamente, los certificados médicos aportados como pruebas documentales para corroborar las lesiones sufridas por las víctimas recurrentes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Féliz, detallan que estos sufrieron daños que según el periodo de curación son curables en un espacio de tiempo de uno (1) a quince (15) días, respectivamente, sin que se concrete posibles complicaciones de las heridas durante su recuperación, pero se debe tomar en cuenta, no solo los daños físicos provocados, sino también aquellos que afectan la moral lo que implica esos traumas derivados de la agresión provocada por la imputada Cristian Quevedo Díaz;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* reducir el monto indemnizatorio a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), se advierte que la actuación de la Alzada riñe con las normas que rigen su actuación en el aspecto juzgado; más aún, el monto fijado por la Corte, tal cual hemos expuesto, resulta irrazonable y desproporcional para resarcir los daños reclamados, los cuales si bien fueron fijados como resarcimiento por daños físicos, pero en ese contexto explicativo, no fueron evaluados aquellos traumas y aspectos morales inferidos de esa acción antijurídica, cuya actuación encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial que ha sido reiterativa al estimar que los daños morales abarcan la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por los recurrentes sobre el monto indemnizatorio, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de entender que la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) es un monto razonable y proporcional al daño causado; sin embargo, esta Corte de Casación estima dicha suma irrisoria y desproporcional a las lesiones presentadas por las víctimas, provocadas por la acción antijurídica y voluntaria de la imputada, que le generó lesiones curables de 1 a 15 días;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada a favor de los hoy recurrentes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Féliz, otorgándole el monto que se detallará en la parte dispositiva de la presente decisión, por es-

timarlo más justo y acorde a los daños sufridos por las víctimas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y recurrentes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, en consecuencia, condena a la imputada al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00), para ser distribuidos en partes iguales a favor de las víctimas; por ser una suma más justa y proporcional a los daños y perjuicios causados;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada, por no ser cuestionados por los recurrentes;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 396

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).
Abogados:	Licdos. Olmedo Antonio Jaquez, Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Licdas. Lisette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz, Aurora Ortiz Rivera, Dr. Víctor Infante Quezada y Dra. Quintina Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, con domicilio en la calle Paseo de los Ferreteros, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, querellante, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-695, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Olmedo Antonio Jaquez, por sí y por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Lisette Nereyda Moquete Paredes,

Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz y Aurora Ortiz Rivera y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), representado por los Lcdos. Francisco Humberto Vicioso y Rafael Ovalles Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en representación de la parte recurrente, depositado el 28 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4757-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso de que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael

Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís, formal querrela con constitución en actor civil en contra de la entidad comercial Castrol Comercial, representada por Arcadio Castro Fabián, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

b) que el 25 de septiembre de 2018, el querellante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de la entidad comercial Castrol Comercial, representada por Arcadio Castro Fabián;

c) que el 28 de marzo de 2019, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, mediante dictamen motivado, autorizó la convención en acción privada, de la acción pública iniciada a través de la referida querrela;

d) que el 22 de abril de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal querrela con constitución en actor civil y acusación privada contra la entidad comercial Castrol Comercial, representada por Arcadio Castro Fabián, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

e) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto administrativo núm. 340-2019-TADM-00006 el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) en contra de Arcadio Castro Fabián, y por supuesta violación a los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la ley 116, de fecha 20 de Enero del año 1980, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión de la parte querellante”;

d) no conforme con esta decisión, la parte acusadora, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director gene-

ral, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-695, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha Diez (10) del mes de Mayo del año 2019, por los Licdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Quintina Mejía García, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Lissette Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Licda. Luz Aurora Aurora Ortiz Rivera, Lic. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jaquez Peña, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), debidamente representado por su Director General, Lic. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lic. Francisco Humberto Vicioso, en contra del Auto Administrativo No. 340-2019-SADM-00006, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión objeto del presente recurso” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003 de fecha 13 de noviembre año 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales. **Segundo Medio:** Violación a la Ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a un principio jurisprudencial de la Corte a qua, criterio fijado en un caso conocido anteriormente; **Cuarto Medio:** Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorable”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: “Que la Corte a qua al hacer referencia al recurso de apelación en dos pequeños párrafos pura y simplemente, para confirmar el auto de Inadmisibilidad dictado por el tribunal a quo, ha privado a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte a qua, en términos jurídicos no contiene una motivación que justifique una decisión de un Tribunal de Alzada, y sobre todo porque el Recurso de Apelación es una prerrogativa de las partes

que actúan en justicia, que tiene rango constitucional y convencional, por lo que entendemos que la decisión dictada no cumple con las exigencias de una tutela judicial efectiva, como lo manda la Constitución de la República y los Tratados Internacionales”; **Segundo Medio:** “Que de acuerdo con lo establecido en este principio del Código Procesal Penal, solo las normas procesales que coartan la libertad y establecen sanciones procesales, se interpretan restrictivamente, las demás se pueden interpretar de manera extensiva y analógica, por lo que la solicitud de conversión hecha por la víctima, puede hacerse en otros casos, fuera de los enumerados por el Artículo 33, siempre que no comprometan gravemente el interés público. Que con el dictamen de conversión la parte acusadora hizo lo que prevé la norma, apoderar un tribunal unipersonal para el conocimiento y fallo del proceso bajo la modalidad de acción privada, que siendo así, no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a quo en los motivos de su decisión, porque esto solo se produce cuando en un caso de acción pública a instancia privada, el ministerio público no haya dictaminado y convertido la acción pública en privada, como ocurre en el presente caso. Que la Honorable Juez entiende que el Ministerio Público debió conocer del proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción, por lo tanto no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora, este es el criterio del tribunal, sin embargo, este criterio es contrario de la norma procesal penal que establece el procedimiento cuando el ministerio público ha emitido una conversión de acción pública en privada. Que en el presente caso el INFOTEP como institución del Estado, al constituirse como actor civil y hacer la intervención en el proceso, se erige como la representante de sus propios intereses, por lo que no es imprescindible la presencia del Ministerio Público para representarla, además, es por su propia conveniencia que solicita la conversión de la acción penal de pública a privada, porque esto le permite conocer su proceso con mayor celeridad, que es el motivo principal de su solicitud”; **Tercer Medio:** “Que la Corte a qua ha violentado su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación incoado en el cual el INFOTEP fue parte, el referido tribunal de alzada estableció que en caso de delito de acción pública a instancia privada, cuando el ministerio público ha emitido un dictamen de conversión para el proceso se conozca bajo la modalidad de acción privada, el proceso debe conocerse de conformidad con la disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal”; **Cuarto Medio:** “...si bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece de manera clara y taxativa cual es el Recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad de un tribunal penal, como no existe, tampoco dice que este tipo de decisiones no son recurribles, por lo que ese vacío procesal del Código lo ha llenado la jurisprudencia como fuente del derecho, con la sen-

tencia que acabamos de transcribir, todo esto en adición al derecho a recurrir que tiene todo accionante en justicia, para que un tribunal superior le revise los fallos que le causan agravios, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales anteriormente referidos, en tal sentido, no cabe ninguna duda de la pertinencia de nuestras pretensiones con el presente Recurso de Casación procediendo ser declarado admisible”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo motivo de casación, invocado por la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en el que argumenta, en síntesis, que el Tribunal *a quo* en los motivos de su decisión, erróneamente sostuvo que se debió conocer el presente proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción y consecuentemente agotar el trámite de la audiencia preliminar, más aun, que el ministerio público no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que el indicado reclamo propuesto en el párrafo anterior por la parte recurrente mediante su instancia de casación mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte *a qua*, para lo cual esa sede de apelación se limitó a establecer que: “...*ciertamente como establece el tribunal a quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada*”, en tal sentido confirmó el auto apelado;

Considerando, que examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró inadmisibles la querrela penal privada, incoada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, en razón de que el delito denunciado no forma parte de aquellos consagrados en las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos a la acción pública a instancia privada y la acción privada, y que, al no contemplarse en tales hechos punibles, pues se enmarca en aquellos que oficiosamente deben ser perseguibles por la acción penal pública motorizada por el ministerio público, y que en ese sentido, la parte acusadora, hoy recurrente, debía agotar la etapa preliminar a fin de garantizar un juzgamiento acorde con el debido proceso de ley;

Considerando, que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un or-

den procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales al momento de estar apoderados de una causa deben asegurar que lo ante ellos planteado, se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales;

Considerando, que las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal disponen que el ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido; por lo que, entendiendo estas circunstancias, la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFO-TEP), solicitó al ministerio público la conversión, por entender que el ilícito denunciado no afectaba el orden público; que ante esta petición, dicho órgano investigativo procedió a autorizar esa conversión a acción privada;

Considerando, que posterior a dicha acción, y ajustado a lo que dispone el artículo 85 de la indiciada norma procesal, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en su condición de querellante y acusador privado se constituyó y procedió a querellarse contra la entidad comercial Castrol Comercial, representada por Arcadio Castro Fabián, agotando el procedimiento de rigor;

Considerando, que es bien sabido, y ello es resaltado por el artículo 29 del Código Procesal Penal, que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima; en esa tesitura, estamos ante un proceso que agotó el procedimiento de lugar ante el órgano correspondiente para validar su pertinencia o no en el ámbito meramente público, pero al no concurrir razones que afecten el orden público, pues fue convertida en una acción privada a petición del querellante hoy recurrente;

Considerando, que a criterio del Tribunal Constitucional, lo cual es comparado por este tribunal de Alzada, el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; de igual forma, ha dicho ese alto tribunal que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante;

Considerando, que en tales aspectos y ubicándonos en el presente proceso,

se debe tomar en cuenta que todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal, de ahí, que el tribunal de primer grado al razonar estableciendo que las fases principales del proceso, a saber: etapa preparatoria o investigativa, etapa preliminar y etapa de juicio, no ha incurrido en ninguna falta tendente a ser censurada; sin embargo, al considerar que la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) debió agotar la fase intermedia o fase preliminar en un proceso como el de la especie, pues ha tergiversado el correcto proceder del legislador;

Considerando, que en ese tenor, y contrario a lo señalado por el tribunal de juicio, y erróneamente confirmado por la Corte *a qua*, la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), sí cumplió con el debido proceso y con aquellas exigencias promovidas por la normativa procesal penal, en el entendido de que la acción punible promovida fue convertida a privada por no afectar el orden público sino intereses propiamente individuales; de lo que se infiere que el juzgador de juicio debió examinar la acusación del querellante hoy recurrente y no declararla inadmisibles por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando notoriamente existen ilícitos penales cuya subsistencia no dependen, de forma exclusiva, del Ministerio Público, y que la obligatoriedad a cargo de este órgano persecutor sólo procede en los casos de acción pública, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, sino también de la Corte *a qua*, al confirmar esa decisión plagada de vicios, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal en su inciso 2b, se ordena el envío del presente proceso al tribunal de juicio para que examine la acusación penal privada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Insti-

tuto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-695, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

SEGUNDO: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que examine y conozca la querrela interpuesta en contra de la entidad comercial Castrol Comercial, representada por Arcadio Castro Fabián;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 397

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Mercedes Malsia.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041963-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, sector San Pedro, municipio Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Julián Mercedes Malsia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6340-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 Código Penal; 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Mercedes Malsia, imputado de violar los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de José Francisco o Jean Bati, Anyisel de la Cruz, Paola Estévez Suero, Juliana Liriano Antonio, Brian Miguel Figueroa Saviñon, Pauline Louijuste, Rosalyn Peña Acosta;

que en fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2018-SPRE-00218, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Julián Mercedes Malsia sea

juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00228, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad No. 025-0041963-1, residente en la casa s/n, de la calle Principal del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal y 39 párrafo II de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Rosalys Peña Acosta y del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Julián Mercedes Malsia, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública.” (Sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SEEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Enero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Julián Mercedes Malsia, contra la Sentencia Penal núm. No. 340-04-2018-SPEN-00228, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos: “errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica”. Que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido”;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁸⁷;

Considerando, que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Julián Mercedes Malsia, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otor-

¹⁸⁷ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

gando credibilidad a lo relatado por la víctima Rosaly Peña, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 6, página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal *a quo*, hizo constar en la redacción de lo sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Julián Mercedes Malsia, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 8, páginas 5 y 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se

incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran-

cisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 398

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Medina.
Abogada:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.
Recurridas:	Bárbara de Jesús Frías y Francisca Marte García.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio residencial Ralma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, impugnado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, abogada defensora de la provincia Santo Domingo, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar, ambas defensoras públicas, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Fernando Medina, parte

recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Magda Lalondriz, abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, asumiendo los medios de defensa de los señores Bárbara de Jesús Frías y Francisca Marte García, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6336-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 331, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal; 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fernando Medina (a) Piña, imputado

de violar los artículos 309-1, 331, 379, 385 y 386-II del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente en perjuicio de la menor de 15 años de edad de iniciales E.P.M.D.;

que en fecha 13 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 580-2017-SACC-0317, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fernando Medina (a) Piña sea juzgado por presunta violación de los artículos 309-1, 331, 379, 385 y 386-II del Código Penal; 11, 123 y 396 de la Ley núm. 136-03 que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEN-00511, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fernando Medina (a) Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 223-0012693-9, domiciliado en la calle 3era., sin número, próximo a la Banca Nuñez, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 331, 379, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la Mujer, robo en circunstancias agravantes y violación sexual contra una menor de edad, en perjuicio de Francisco Marte García y Bárbara de Jesús Frías quien a su vez representa a la adolescente de iniciales E.P.M.D., de 15 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Compensa al imputado Fernando Medina (a) Piña al pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Francisco Marte García y Bárbara de Jesús Frías en representación de la adolescente de iniciales E.P.M.D. de 15 años de edad a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Fernando

*Medina (a) Piña, al pago de una indemnización por el monto de Cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de Francisca Marte García y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Bárbara de Jesús Frías quien representa a la adolescente de iniciales E.P.M.D., de 15 años de edad, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Compensa las Costas Civiles por estar las victimas asistidas por un representante del Departamento de asistencia a la víctima” (Sic);*

que, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Fernando Medina, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Medina, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública adscrita a la Oficina de Defensoría Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00511, de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** exime al recurrente Fernando Medina del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Corte para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el número 77-2019, de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (Sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3); **Segundo medio** Inobservancia de disposiciones constitucionales*

–artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservado al principio de derecho de defensa (artículos 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (Art. 69 de la Constitución Dominicana). Resulta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la declaración de la menor de edad no solo deambulo en cuanto a la descripción que dio de la persona que cometió los hechos, sino también, en cuanto a las señas particulares que apreció de la persona infractora. Dichas declaraciones son también contradictorias con la versión dada por la madre de la menor de edad, señora Barbara de Jesús Frías cuando en su ponencia le refiere “...él tenía un T-shirt cubriéndole la cara, nunca lo había visto, lo volví a ver en el destacamento...” (ver página 8 de la sentencia impugnada) de donde cabe a esta Corte inferir que al momento de la comisión de los hechos las víctimas no pudieron percibir por medio de sus sentidos de que persona se trataba, para posteriormente asegurar de forma prejuiciada que se trataba de la misma persona al señalar al imputado Fernando Medina. Resulta que los jueces de la corte establecen en la página 9 numeral 10 que la sentencia ha sido basada en los relatos coherentes, lógicos y fundamentados en otras pruebas, sin existir pruebas científica, solo se ha basado en el testimonio de la víctima. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria”;

Considerando, que como primer aspecto invoca el recurrente, que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación sobre “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservado al principio de derecho de defensa;

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplica-

ción de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima y menor de edad de iniciales E.P.M.D.J., las cuales fueron obtenidas mediante cámara de gesell, presentada como prueba audiovisual a cargo, mediante CD, contentivo de la entrevista realizada por ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, el cual se encuentra transcrito de manera integral, el cual fue acogido por resultar coherente con los demás medios de prueba¹⁸⁸, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numerales 9 y 10, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que, así las cosas, carece de mérito la queja del recurrente, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todo lo petitionado ha quedado ampliamente desglosado, tras la Corte haber realizado una reevaluación de los fundamentos expuestos por el Tribunal de primer grado, relativos al valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al constatar que las pruebas resultaron ser pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución de los tipos penales de violencia contra la mujer, violación sexual, robo agravado y abuso sexual a una adolescente, endilgados a la persona del imputado Fernando Medina (a) Piña, fundamentos sobre los cuales este Tribunal de Casación no tiene nada que criticar;

¹⁸⁸ Véase numerales 6 y 7, página 7 de la sentencia recurrida;

Considerando, que de la misma forma aduce el recurrente, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que la declaración de la menor de edad no sólo deambuló en cuanto a la descripción que dio de la persona que cometió los hechos, sino también, en cuanto a las señas particulares que apreció de la misma; que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida menor de edad y testigo de iniciales E.P.M.D., la Corte *a qua* advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa por parte de esta hacia el imputado, testimonio que fue acogido como coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, como fijamos en parte anterior y como se dejó establecido en los fundamentos de la sentencia recurrida¹⁸⁹, además de que quedó claramente establecido en la sentencia brindada por la alzada, que la identificación del imputado se produce a raíz de que *“el imputado decidió encender la luz para que la misma pudiera desbloquear el celular y la razón por la que la pudo reconocer bien”*¹⁹⁰; que cualquier otro rasgo físico que haya podido establecer la menor de edad, quien por lo aterrador del momento pudo tener alguna perturbación o lapso mental, esto no resulta ser un punto que enerve la solidez de la identificación del rostro del imputado por parte de la víctima, lo cual aunado con el hallazgo médico, que consta en el certificado médico legal, de fecha 18 de enero de 2016, realizado por la Dra. María Jacqueline Fabián R., con exequátur núm. 288-97, médico legista, Ginecóloga Forense, realizado a la víctima adolescente de iniciales E.P.M.D., de 15 años de edad, consolida la narración del fáctico presentado por la parte acusadora más allá de cualquier duda posible; en consecuencia se rechaza el argumento que nos ocupa;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima y su madre; es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde la Corte *a qua* pudo advertir, que las declaraciones de la menor víctima fueron coherentes con los demás medios probatorios, incluyendo el testimonio de su madre, al establecer, tiempo, espa-

¹⁸⁹ Véase numerales 7 al 10 de la sentencia recurrida en casación .

¹⁹⁰ Véase numeral 9 de la sentencia recurrida en casación .

cio y circunstancias de la ocurrencia de los hechos e identificando al imputado como autor de los mismos;

Considerando, que, prosigue el recurrente arguyendo, que los jueces de la Corte establecen en la página 9 numeral 10 de su decisión, que la sentencia de primer grado se basó en relatos coherentes, lógicos y fundamentados en otras pruebas, sin existir evidencias científicas, pues solo se cimentó en el testimonio de la víctima; que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, además del testimonio de la víctima, fueron valoradas las declaraciones de las señoras Francisca Marte García, madre de la menor y Barbara de Jesús Frías, quien también fue víctima de robo por parte del imputado, siendo identificado por cada una de las deponentes; así como el certificado médico legal de fecha 18 de enero de 2016, realizado por la Dra. María Jacqueline Fabián R., con exequátur núm. 288-97, Médico Legista, Ginecóloga Forense, realizado a la menor de iniciales E.P.M.D., de 15 años de edad;

Considerando, que el recurrente establece, que también el tribunal de segundo grado desconoció o no apreció conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios, pues de haberlo hecho habría sentencia absoluta a su favor, en virtud por insuficiencia probatoria;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la Corte de apelación, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifi-

que, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen dictado sentencia absolutoria a su favor; que así las cosas, lo alegado por el recurrente, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Quebrantamiento y de forma sustanciales de los actos que ocasiona indefensión. Falta de motivación de la sentencia, por ser esta insuficiente para sustentar una decisión judicial”. A) Quebrantamiento y de forma sustanciales de los actos que ocasiona indefensión. Resulta que los jueces de la Corte establecen que no ha sido evidenciado en la fase de la instrucción como en la fase de fondo, la existencia de un acta de reconocimiento de persona, que desde el inicio del proceso la víctima ha señalado quien cometió el hecho fue el imputado, que no era necesario un acta de reconocimiento de persona (ver página 10, numeral 12 de la sentencia recurrida). Resulta que los jueces de la corte al rechazar este medio en base a los argumentos establecidos en la página 10, numeral 12, no tomaron en cuenta la declaración de manera integral donde señala que tenía un tatuaje, que tenía la boca cubierta, que lo conocía. Que del análisis de la decisión se advierte que el tribunal de juicio utiliza una enunciación genérica para contestar la errada valoración hecha a los elementos de prueba. En resumen, una motivación suficiente consiste en ofertar a la persona procesada los mínimos detalles de las razones de hecho y de derecho indispensables que llevaron al juzgador a asumir la decisión que intervino en un fallo judicial, lo cual en la especie no ha ocurrido, ya que el imputado desconoce las circunstancias precisas que el tribunal estimo como valederas de las pruebas ofertadas por el ministerio público, las cuales desplegaron versiones contradictorias, con las versiones dadas en fase investigativa. “Falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena artículo 339 CPP. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculados para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo

338 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivar la sanción señalada las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado”;

Considerando, que, en relación con el primer alegato invocado por el recurrente en el medio que se analiza, en el sentido de que la Corte *a qua* al rechazar lo relativo al acta de reconocimiento de persona, no tomó en cuenta la declaración de manera integral de la víctima, donde señala que el imputado tenía un tatuaje, la boca cubierta y que no lo conocía;

Considerando, que, en tal sentido la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente: *“Contrario a lo afirmado por el recurrente, no se evidencia de las pruebas admitidas en la fase de instrucción ni de las que presentó la parte acusadora en juicio, la existencia de alguna acta de reconocimiento de persona como aduce el recurrente, que haya sido introducida al proceso de manera ilegal, verificando esta alzada del contenido de la sentencia atacada en apelación y de la glosa que conforman el expediente, que las víctimas del proceso, señoras Francisca Marte Garcia, Barbará de Jesús Frías y la menor de edad de iniciales E.P.M.D. señalaron al imputado Fernando Medina desde el inicio del proceso como la persona que cometió los hechos, motivo por el cual fue emitida una orden judicial de arresto en su contra y posterior arresto, por lo que no era necesario un reconocimiento de persona para su individualización; en esa tesitura, esta Corte rechaza el medio antes enunciado, máxime que no existe tal acta que haya sido aportada como prueba documental y que haya de ser excluida por haber sido contenida contrario al procedimiento que rige el debido proceso”*; que ante tales comprobaciones, resulta incuestionable el rechazo de lo planteado, toda vez que la queja presentada resulta improcedente y carente de fundamento jurídico;

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palma-

riamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que el cotejo de los medios de prueba utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado, y el fáctico presentado, no fueron falseados, alterados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que por último alega el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto sobre la falta de fundamentación en la imposición de la pena, así como en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo planteado por el recurrente constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación, tales pedimentos; por lo que, al no poner a la Alzada en condiciones de referirse a tales aspectos, no incurrió en la alegada falta de motivación; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este Tribunal de Casación;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Medina, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 399

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nene Acosta Jean y Pedro Isabel Bodré.
Abogada:	Licda. Ileana Brito de León.
Recurridos:	Manuel Ponciano Vilorio y Alejandro Vicente.
Abogado:	Lic. Rubén Vicente Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Nene Acosta Jean, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Escuela s/n (al lado de la escuela), Los Jovillos, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; y 2) Pedro Isabel Bodré, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Jovillos, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rubén Vicente Morillo, en representación de Manuel Ponciano Vilorio y Alejandro Vicente, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ileana Brito de León, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Nene Acosta Jean, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Pedro Isabel Bodré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rubén Vicente Morillo, quien actúa en nombre y representación de Manuel Ponciano Vilorio y Alejandro Vicente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6572-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nene Acosta Yan, Pedro Bodre Isabel y Carlos Manuel García Isabel, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Alejandro Vicente y Manuel Ponciano Vilorio;

b) que en fecha 10 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la resolución núm. 2018-EPEN-00011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Nene Acosta Yan, Pedro Bodre Isabel y Carlos Manuel García Isabel sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00212 el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución a favor del imputado Carlos Manuel García, ordenando el cese de toda medidas de coerción; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia los condena a cumplir una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Acoge la querrela a favor de las víctimas Manuel Ponceano Vilorio y Alejandro Vicente; **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo condena de manera solidaria a los imputados Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de la víctima Alejandro Vicente y de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Manuel Ponceano Vilorio; **QUINTO:** Condena a los imputados Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean al pago de las costas civiles a favor del Lic. Rubén Vicente Morillo; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, por ser asistido por la defensa pública; **SÉPTIMO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y cumplimiento; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el 10/01/2019, a las 03:00 p.m., prorrogando la misma para el lunes quince (15) de enero a las 09:00 a.m., ordenando citar a las partes”; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Nene Acosta Yan y Pedro Bodré Isabel, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado Pedro Isabel Bodre, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Nene Acosta Jean, a través de su representante legal, Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública del Distrito Judicial de Monte Plata, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública de la Provincia de Santo Domingo, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00212, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (sic)

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Nene Acosta Yan:

Considerando, que el recurrente Nene Acosta Yan, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta, art. 426 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Nene Acosta Yan en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque como se observa en la página seis (06) párrafo cuarto, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Manuel Vilorio, el cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “Me llamó por teléfono el seguridad de la finca, que le habían amarrado, que se habían robado el frízer, el inversor, las baterías, las almohadas y sábanas, pusimos la denuncia, el señor (refiriéndose al sereno o guachimán) dice que el joven Nene lo amarró, y estaban y que eran tres personas.... Más adelante manifiesta que el señor estaba sentado y ellos por detrás lo amarraron, era después de las 01:00 a.m., yo no estaba en la finca y lo que yo sé es porque me lo dijeron” testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no estaba presente en el lugar de los hechos y por lo tanto no percibió nada con sus sentidos, y deviene en un testigo referencial sin ninguna fuente directa de percepción sobre los hechos acaecidos esa noche, y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los supuestos ladrones, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos, y vale decir que en nuestro recurso fueron indicadas, subsumidas y argumentadas todas y cada una de las violaciones de Derecho antes expuesta que ocurrieron en el tribunal de primer grado sin embargo en una motivación y respuesta alegre la Corte a - qua establece que “Esta Alzada no advierte ninguna contradicción entre las manifestaciones ofrecidas por estos testigos...” Algo imperdonable de manos de un tribunal de Alzada, pues parece que ni siquiera se detuvieron a leer la sentencia de primer grado y a constatar las violaciones antes indicadas, lo que convierte la sentencia hoy impugnada en totalmente infundada e insostenible jurídicamente hablando. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que

indicaba puntualmente la errónea valoración probatoria al momento del Tribunal de fondo justipreciar de manera integral, holística y armónica cada uno de los elementos de prueba hace una errónea aplicación de los elementos probatorios aportados al proceso, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el otro testimonio a cargo en el juicio de primer grado, el señor Alejandro Vicente este fue enfático, claro y preciso en establecer que estaba oscuro, no había luz, había una sola persona encapuchada, en contradicción franca con el testigo anterior; el cual estableció que estaban todos encapuchados, pero que además ante la insistencia del contra interrogatorio practicado por la defensa técnica del imputado, el mismo expresó que no había energía eléctrica, estaba oscura la noche porque no había luz, por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo es totalmente ilógico, irrazonable y desacertado que se pretenda dar valor probatorio y dictar sentencia condenatoria sobre la base de un testigo de referencias que fue enfático en establecer que no estaba en el lugar de los hechos, y por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y que por vía de consecuencias, que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página siete (7) párrafo in fine que “ Esta alzada estima que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposi-

ciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entendiéndose motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y para observar dicha inobservancia que debió declarar nula la sentencia de primer grado, solo basta con leer el párrafo segundo (02) página siete (07) de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les

condujeron a estas. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compeadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Pedro Isabel Bodre por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Pedro Isabel Bodré:

Considerando, que el recurrente Pedro Isabel Bodré, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer Medio: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta, art. 426 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Pedro Isabel Bodre en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque como se observa en la página seis (06) párrafo cuarto, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Manuel Vilorio, el cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “Me llamó por el teléfono el seguridad de la finca, que le habían amarrado, que se habían robado el frízer, el inversor, las baterías, las almohadas y sábanas, pusimos la denuncia, el señor (refiriéndose al sereno o guachimán) dice que el joven Nene lo amarro, y estaban encapuchados, y que

eran tres personas.... Más adelante manifiesta que el señor estaba sentado y ellos por detrás lo amarraron, era después de las 01:00 a.m. yo no estaba en la finca y lo que yo sé es porque me lo dijeron, Mello es un apodo, yo he escuchado personas que le dicen El Mello, habían dos personas encapuchadas” testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático y claro y preciso en establecer que no estaba presente en el lugar de los hechos y por lo tanto no percibió nada con sus sentidos, y deviene en un testigo referencial sin ninguna fuente directa de percepción sobre los hechos acaecidos esa noche, y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los supuestos ladrones, pero sobre todo, el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal, sobre la base de que el apodo “El Mello” se refería a nuestro imputado, cuando el mismo juro decir la verdad y estableció que hay más personas llamadas Mello en la ciudad, que por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los supuestos ladrones, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos, y vale decir que en nuestro recurso fueron indicadas, subsumidas y argumentadas todas y cada una de las violaciones de Derecho antes expuesta que ocurrieron en el tribunal de primer grado sin embargo en una motivación y respuesta alegre la Corte a - qua establece que “ Esta Alzada no advierte ninguna contradicción entre las manifestaciones ofrecidas por estos testigos... ” algo imperdonable de manos de un tribunal de Alzada, pues parece que ni siquiera se detuvieron a leer la sentencia de primer grado y a constatar las violaciones antes indicadas, lo que convierte la sentencia hoy impugnada en totalmente infundada e insostenible jurídicamente hablando. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración probatoria al momento del Tribunal de fondo justipreciar de manera integral, holística y armónica cada uno de los elementos de prueba hace una errónea aplicación de los elementos probatorios aportados al proceso, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el otro testimonio a cargo en el juicio de primer grado, el señor Alejandro Vicente este fue enfático, claro y preciso en establecer que estaba oscuro, no había luz, había una sola persona encapuchada, en contradicción franca con el testigo anterior; el cual estableció que estaban todos encapuchados, pero que además ante la insistencia del contra interrogatorio practicado por la defensa técnica del imputado, el mismo expresó que no había energía eléctrica, estaba oscura la noche porque no había luz, por lo tanto, estamos hablando de un testigo de

referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no capto por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo es totalmente ilógico, irrazonable y desacertado que se pretenda dar valor probatorio y dictar sentencia condenatoria sobre la base de un testigo de referencias que fue enfático en establecer que no estaba en el lugar de los hechos, y por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no capto por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y que por vía de consecuencias, que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página siete (07) párrafo in fine que “ Esta alzada estima que los Juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior, sobre todo en un proceso en el cual se le condenó a una pena tan drástica sobre la base de que al imputado lo conocen con el apodo de “El Mello” y que supuestamente uno de los testigos escucho que a uno de los supuestos imputados de dicho ilícito le llamaron “Mello”, induciendo erróneamente como que solo existe una sola

persona en el país con el sobrenombre antes indicado. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entendiéndose motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a-qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y para observar dicha inobservancia que debió declarar nula la sentencia de primer grado, solo basta con leer el párrafo segundo (02) página siete (07) de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercero medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se com-padece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Pedro Isabel

Bodre por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que tras la lectura de los recursos incoados por los imputados Nene Acosta Yan y Pedro Bodré Isabel, se observa que sus escritos fueron realizados bajo una igual redacción, por lo cual se sustentan en los mismos reclamos, de manera casi idéntica, por lo que esta Alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen como primer medio recursivo “*Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3)*” fundamentando su primera queja en que le fue planteado a la Corte, que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara su culpabilidad en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido de que en dicho recurso le fue manifestado a la Corte de Apelación que los medios de prueba, específicamente las declaraciones de los señores Manuel Ponciano Vilorio, (víctima y testigo referencial) y Alejandro Vilorio (víctima y testigo presencial) propietario de la finca donde fue cometido el robo y por lo tanto parte interesada; por lo que, a decir de los recurrentes, sus afirmaciones carecían de una veracidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que los revestía;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos Manuel Vilorio y Alejandro Vicente, la Corte *a qua* hace suyas las transcripciones plasmadas por el Tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, y procedió tras la reevaluación de estos, a establecer que contrario a lo aducido por los recurrentes, el señor Alejandro Vicente, quien ejercía la función de cuidador de la finca donde fue cometido el robo, señala a los imputados de manera directa como los perpetradores del hecho, tras haber reconocido el rostro de Nene Acosta Jean, pues este no se encontraba con el cubierto e identificó a Pedro Isabel Bodré, debido a que es del sector y el compañero de este le dijo “Mello vámonos”, apodo con el cual llaman a este imputado en su sector, así como estableció que el tercero no sabía quién era, pero que pensaba que era Isabel, ya que ellos tres siempre andaban juntos; siendo su testimonio acogido de manera positiva por su coherencia y verosimilitud por los jueces de la inmediatez y corroborado por la Corte *a qua*, tras verificar que el tribunal inferior realizó una correcta aplicación de la norma a tales fines;

Considerando, que sobre el señor Manuel Vilorio (víctima), sus declaraciones no son más que el resultado de lo que le fue externado por el señor Ale-

jandro Vicente al momento de notificarle los hechos ocurridos en la finca de su propiedad, que ciertamente es un testigo referencial, quien procedió a expresar lo que su empleado de la finca, quien resulta ser el testigo presencial, de viva voz le comunicó sobre lo acontecido, siendo su deposición acogida como válida y la cual se corroboró con la prestada por el señor Alejandro Vicente;

Considerando, que como segunda queja, dentro de este medio, establecen los recurrentes haberle establecido a la Corte que las declaraciones rendidas por Manuel Vilorio resultaban ser interesadas; en tal sentido, debemos establecer que, la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez -facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia por la deposición oral y corporal el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por los recurrentes; por lo que, procede desestimar lo ahora analizado;

Considerando, que ya por último, el imputado Pedro Isabel Bodre, de manera particular sostiene, que no debió ser condenado sobre la base de que uno de los testigos lo señala por conocerlo con el apodo de “El Mello” y que supuestamente escuchó que a uno de los imputados de dicho ilícito le llamaron “Mello”, induciendo erróneamente como que solo existe una sola persona en el país con el sobrenombre antes indicado;

Considerando, que debemos establecer, que el apodo resulta ser un nombre que se da a una persona en vez del suyo propio para identificarle, el cual puede ser igual para muchas personas, pero debemos especificar que en cuanto al imputado Pedro Isabel Bodre, no resultó ser solo el apodo lo que produjo su condena, sino que la firmeza presentada por la víctima en su deposición ante el plenario, donde dejó fijado puntos coherentes del porqué de su identificación, resultando ser la subsunción del apodo, el conocerle el señor Alejandro Vicente del sector y la relación existente entre este y el imputado Nene Acosta Jean, quien no se encontraba con el rostro cubierto al momento de cometer el ilícito

juzgado, conjunto de situaciones que lo colocaron en el lugar y tiempo del hecho, todo lo cual fue valorado por los jueces de la inmediatez, resultando suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo cual fue dictada en su contra sentencia condenatoria; sobre lo cual esta Alzada no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; en la especie, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el reclamo presentado por el recurrente fue examinado y rechazado, tras un análisis completo y concienzudo, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, en el que los recurrentes aducen que la Corte *a qua* inobserva las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, es decir, no acudir al copiar y pegar, ya que le indicaron a la Corte de Apelación en sus recursos, que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignoró totalmente la motivación en cuanto al mismo; esta Alzada advierte que no llevan razón en su queja, ya que la alzada, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir: *“Que según los testimonios aportados estamos ante un robo cometido de noche, en casa habitada, más de una persona, con rompimiento de puerta de la casa, con arma oculta, con amenaza, y con violencia; por lo que, la pena a imponer es de cinco a veinte años de reclusión mayor; que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los señores Nene Acosta Jean y Pedro Borde Ysabel, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicana; de acuerdo, principalmente, a las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia(...). En tanto, esta alzada entiende que procede rechazar los medios alegados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que la sentencia está motivada debidamente y acorde a las pruebas”*; quedando plasmado tal fundamento tras la evidente conjugación de los elementos constitutivos de los tipos penales juzgados, los cuales se encuentran insertos en el numeral 13, página 8 y 9 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia de los imputados ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte de Apelación, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en su contra, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, conteniendo la decisión de la Corte *a qua* una fundamentación lógica y acorde a los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal; por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio recursivo propuesto por los recurrentes en casación, en el cual establecen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar en la sentencia por cuál motivo entendieron que sería de quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas. Condenando a quince (15) años, ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, que es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció de una manera motivada, lo siguiente:

“En lo referente a la pena impuesta, esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia atacada en apelación, que el tribunal a-quo a partir de la página 10 párrafo 20 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración lo siguiente: “Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud del precitado artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Lo cual ha quedado establecido en cuanto a los imputados Nene Acosta Jean y Pedro Borde Ysabel, que fueron las personas que cometieron el robo, tal y como ha quedado establecido en el plenario. b.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de personas que no han mostrado tener ningún vínculo familiar, toda vez que no lo han aportado al tribunal; c. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá a los encartados reflexionar sobre los efectos de su accionar; d.- La gravedad del daño causado en la víctima, y la sociedad en general; que en el presente caso se ha afectado los bienes de la víctima y se ha dañado grandemente la sociedad; y

que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal. Que por lo antes expresado, esta Corte estima que la sanción de quince (15) años de reclusión mayor impuesta a los encartados, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo y a los criterios de sana crítica, aplicados al caso en concreto, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido el más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, por carecer de fundamentos”;

Considerando, que el análisis de lo fijado por la Corte *a qua* descrito precedentemente, da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la pena impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de las personas juzgadas. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos medios cumpliendo con el voto de la ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en el presente caso, procede

eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por la Defensa Pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Nene Acosta Jean y Pedro Isabel Bodré, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 400

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Ana María Hernández, Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, ubicada en la calle Jacinto de los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle S, núm. 13, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las

partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto la resolución núm. 6567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert García Ramírez, Yonathan Alberto Reyes (a) El Chamo (en rebeldía), José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista, imputados de violar los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 1 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00479, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Robert García Ramírez, José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista sean juzgados por presunta violación de los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEN-00202, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailles II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos

5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo 1, 60 párrafo, 75 párrafo 11, 85 letras (a), (b) y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Patrocinador para el Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y declara el pago de las costas penales de oficio; **TERCERO:** Condena a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, al pago de una multa consistente en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), marcado con el núm. SCI-2013-08-32-013935, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en 73.34 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **QUINTO:** Varía la medida de coerción de los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista por prisión preventiva, por los motivos que constan; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas"; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSen-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Robert García Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Antonio Taveras, incoado en fecha veintiuno (21) de

mayo del año dos mil dieciocho (2018) y; b) El imputado Walkin Brito Batista, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00202, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: **Primero:** Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable, del crimen de traficante de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como traficante de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm.: 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable por complicidad en el crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-A, 28, 58, 59-A, 60, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de Prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y condena el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento No. 26-2019, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su

entrega a las partes comparecientes” (sic);

En cuanto al recurso de casación incoado por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en la imposición de la pena, artículos 24, 170, 171, 172, 333, 337, 338 y 339 Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el presente caso, los jueces que integran el tribunal a quo, erraron en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al entrar en contradicción a los valorados y alternados por ellos cuando proceden hacer un análisis de los recursos de apelación incoados por los imputados procediendo a rechazar todos y cada uno de los medios presentados al no verificar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, alegando además de que la sentencia de marra fue dada correctamente, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales. Los jueces a quo han establecido una desproporcionalidad en la imposición de la pena de acuerdo a los hechos probados; Después de haber estudiado y examinado la sentencia del tribunal a quo, impugnada por los recurrentes y ponderar los motivos invocados por los recurrentes a los cuales el tribunal de alzada después de ponderar cada uno de ellos procedió a rechazar al poder verificar de que la sentencia de marra no adolecía de los vicios denunciados en el mismo, observamos en el párrafo 22 de la página 14, que la Corte se destapa con una sentencia absurda, desprovista de toda ilogicidad y manifiestamente infundada, alegando una desproporcionalidad en la pena impuesta, partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo. Hemos podido observar de que la Corte ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al indicar en el párrafo 23 de la página 15 de la sentencia que hoy impugnamos, de que, la misma establece una incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, alegando de que la calificación jurídica atribuible al justiciable Robert García Ramírez, no corresponden a los hechos debidamente probados contra este justiciable, al cual se le retiene una participación de patrocinador en dicha operación, que según la corte no fue probada en

el juicio, por lo que no se corresponde con la calificación jurídica retenida por el tribunal a-quo, entendiendo la corte de que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación. Procediendo la corte a delimitar el grado de participación de los imputados como así también la sanción a imponer. Sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, el Ministerio Público ha podido apreciar de que la Corte ha incurrido en un error al establecer incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, como se puede observar en el párrafo 23 de dicha sentencia, después de que este mismo tribunal de Alzada manifestara de que, y así lo podemos verificar en los párrafos desde el 4 al 21 de la sentencia que hoy impugnamos, la corte señala, que del análisis de las pretensiones de los recurrentes respecto de los motivos planteados en sus recursos, todos los rechazó, en razón a que la sentencia objeto de recurso de apelación se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas las cuales señalaron e individualizaron la participación de los imputados en el hecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que el Ministerio Público recurrente, acusa el quebrantamiento del debido proceso, estimando que los jueces a quo de la corte contradicen su propia decisión; que este Tribunal de alzada se destapa declarando con lugar de manera parcial los recursos de apelación y modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, procediendo a dar su propia sentencia, amparando su decisión en una alegada desproporcionalidad de la pena, de que no corresponde con el hecho probado, para la cual tuvieron que variar la calificación jurídica dada a un hecho ya probado, por haberse sometido al debate oral público y contradictorio en el juicio de fondo, y con dicha variación de la calificación jurídica proceder a reducirles la pena impuesta a ambos imputados, incurriendo la Corte en una franca violación a la ley, al desnaturalizar el hecho para variar la calificación jurídica, lo que denota ilogicidad, contradicción e incongruencia, que hace que la Sentencia hoy impugnada sea manifiestamente infundada, encontrándose presente las causales del artículo 426-3, así como los artículos 24, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal.

La Corte de apelación, al hacer como lo hizo incurrió en insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo recurrido y las propias motivaciones dada, denotando ilogicidad, contradicción e incongruencia, que dio lugar a la modificación de una sentencia motivada en bases a prueba contundente y coherente, y como consecuencia dictando su propia sentencia. Por lo que entendemos que dicha sentencia impugnada por nuestro recurso de casación es

manifiestamente infundada encontrándose presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Es un hecho cierto que de la lectura y examen de la decisión impugnada se colige que la Corte *a qua*, incurrió en una ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al alegar desproporcionalidad de la pena en relación al hecho, procediendo a variar la calificación jurídica del hecho para favorecer a los imputados con una reducción de la pena impuesta, cayendo en una exageración en su decisión; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, que desvirtúan y desproporcionan la sentencia de primer grado “muy bien motiva en hecho y derecho” y que la corte no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencia”; (Sic)

Considerando, que los puntos expuestos por el acusador público en los fundamentos de sus dos medios recursivos versan sobre aspectos similares, por lo cual, para una mejor sustanciación, este Tribunal de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los argumentos se pueden resumir, en que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar los medios invocados por los imputados relativos a la valoración probatoria, por entenderla conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona además, la desproporcionalidad de la pena impuesta por dicha Alzada, en relación al hecho, al variar la calificación jurídica de patrocinador en la persona de Roberto García Ramírez, por la de traficante; favoreciendo a los imputados con una reducción de la sanción; invoca asimismo, que la decisión recurrida no cumple con la obligación de motivar como lo ordena la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que la Corte *a qua* procedió a rechazar los medios de apelación planteados por los imputados, por haber constatado que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó conforme a la norma, al dejar plasmado que el ejercicio valorativo de las pruebas resultó ser, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando que fue el resultado de una valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos; lo que permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en los hechos retenidos, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asistía; que no lleva razón el acusador público en su reclamo consistente en que la Corte de Apelación emisión de una sentencia manifiestamente infundada, ya que el hecho de que haya entendido que la valoración

probatoria realizada por el tribunal de primer grado haya sido conforme a la ley y la misma comprobara la existencia de un hecho cierto, en nada discrepa con que dicha Alzada haya otorgado la correcta calificación a los hechos que quedaron fijados y comprobados por el tribunal de fondo, tal como sucedió y especificaremos a continuación;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, para para la Corte *a qua* variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio respecto al imputado Roberto García Ramírez, y en consecuencia reducir la pena impuesta, sostuvo, de manera correcta y debidamente motivada, lo siguiente:

“22. Que no obstante lo anterior, si bien no se producen o consagran los vicios denunciados por los recurrentes, la Corte entiende que la pena impuesta ha sido un tanto desproporcional partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal *a-quo* en relación al procesado Robert García Ramírez, de violación a los artículos 5 literal A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II, 85 literal (A) (B) y (C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino como traficante de drogas como lo prevén los artículos 5-A, 28 y 75-11 de la citada ley y el artículo 85 en sus literales a), b) y c), más bien, encajan los hechos probados perfectamente en la calificación jurídica anterior, toda vez que, si bien es cierto ha quedado probado que el co-imputado Robert García Ramírez, incurrió en el tráfico de sustancias controladas, también es cierto que las pruebas producidas en el juicio no demuestran que el mismo fuera el patrocinador de dichas operaciones, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a éste todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de trafcarlo en el país, en franca violación a las disposiciones de la ley que anteriormente hemos descrito. 23. Que tal incongruencia en la sentencia analizada, puede demostrarse en la calificación jurídica que atribuye a los hechos debidamente probados contra este justiciable, sin embargo, retiene una participación de patrocinador de dicha operación que no fue ni debidamente probada en el juicio, así como tampoco se corresponde con la calificación retenida por el tribunal *a-quo*, razón por la cual, esta Corte entiende que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación”;

Considerando, que como plasmamos en parte anterior de la presente decisión, la Corte *a qua* estableció en los numerales 10 al 12, páginas 9 a la 11 de su sentencia, que los medios de prueba sometidos al debate por ante el tribunal de juicio, resultaron ser válidamente acreditados, sin incurrir en los vicios in-

vocados por los imputados en sus escritos de apelación; más la Alzada, al verificar que el fáctico probado por el citado tribunal¹⁹¹ no se acoplaba a los tipos penales retenidos y, siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procedió a otorgar la tipicidad que correspondía, de conformidad a la fisonomía de los hechos y por ende a la imposición de la pena que resultó ser conforme al tipo penal establecido por dicha Corte, en estricto apego al principio de la legalidad de la misma;

Considerando, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, *“patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito”*; que al efecto, dejó la Corte establecido que, las pruebas producidas en el juicio no demostraron que el imputado Roberto García Ramírez fuera el patrocinador de las operaciones investigadas, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a este, todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de trafcarlo en el país, mientras que el nombrado Walkin Brito Batista era la persona encargada de recibir el dinero y posteriormente enviarlo por remesas para ejercer la actividad ilícita de narcotráfico internacional; entendiendo esta Sala suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo;

En cuanto al recurso del imputado Robert García Ramírez:

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo hacer la sentencia penal no. 1418-2019-SSen-00220 de fecha 24 de abril del 2019, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, manifiestamente infundada, por falta de motivación, por falta de estatuir, violación al artículo 17, 23 y 24, 173 y 333 del Código Procesal Penal, violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jue-

¹⁹¹ Véase numeral 45, páginas 28 a la 31 de la sentencia 54803-2018-ssen-00202, Primer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

ces, violación a los puntos 18 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa del ciudadano Robert García Ramírez y al debido proceso por violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente Robert García Ramírez alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que si bien es cierto, que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Robert García, variando la pena impuesta a diez (10) de prisión y confirmando los demás puntos; no es menos cierto, que al admitir, el tribunal de alzada, que el Tribunal de Primer Grado impuso una pena desproporcional, y proceder variar la calificación jurídica dada, por el Tribunal de primer grado, (pág. 14.22 sentencia recurrida), debió la Corte a-qua avocarse a ponderar los puntos impugnados por el recurrente en apelación, hoy en casación, en el sentido de determinar el error en la valoración de la prueba, y la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, denunciados por este en su recurso de Apelación. Que con la variación de la calificación jurídica del hecho punible y de la pena impuesta, por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua, confirma netamente la teoría fáctica planteada por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente ciudadano Robert García Ramírez, pero los cuales se han quedado sin respuesta por parte de la Corte a-qua, ya que esta, a pesar de toda su actuación, no los pondera, entonces de qué manera decide variar la calificación jurídica y la pena impuesta, ya que de haber examinado o estudiado los puntos impugnados en apelación, tal vez hoy el resultado para el ciudadano Robert García, hubiese sido la absolución”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ponderó los puntos impugnados por el imputado Robert García Ramírez, dejando claramente establecido, que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía; que el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y acogida como válida por la Corte de Apelación no resulte conforme a las pretensiones de la defensa, no quiere decir que haya error en la valoración o que la misma no haya sido realizada de conformidad con la norma;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, y cuestionada por el recurrente en apelación, la Corte *a qua* sostuvo que: *“En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica el todo, por tanto, no yerra el tribunal al valorar y ponderar*

las pruebas y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una"; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del fallo de la Corte de Apelación, advierte que todos los aspectos cuestionados fueron debidamente contestados, los cuales consistieron en la valoración probatoria, que a decir del recurrente le descargaban de responsabilidad penal, realizando la Corte un análisis pormenorizado de los fundamentos y medios probatorios acogidos como válidos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado Robert García Ramírez, más allá de toda duda razonable, resultando las pruebas sometidas a la *litis* pertinentes y útiles; contrario a lo acontecido con la calificación jurídica, en donde la Alzada constató en cuanto al imputado Robert García Ramírez, la comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variando el tipo penal que le fue impuesto por el Tribunal de primer grado, tras proceder a darle la correcta fisonomía al fáctico puesto en causa; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado y en consecuencia el recurso interpuesto por el imputado Robert García Ramírez;

En cuanto al recurso del imputado Walkin Brito Batista:

Considerando, que esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación una norma jurídica; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que el tribunal inferior falló de manera errada al imponer una condena de 8 años ya que las pruebas aportadas no probaron el ilícito penal cometido por el recurrente, si no que por el contrario se probó que el recurrente no cometió los hechos que se le imputan y el tribunal inferior en vez de modificar la sentencia lo que debió fue absolverlo tal y como se establece el art.337 del CPP al aplicar en la especie lo que establece el 338 del CPP el tribunal incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que, de cara al vicio planteado, hemos constatado al examinar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* en el numeral 16, página 12, dejó establecido que: *“Sobre este punto, esta Corte tiene a bien precisar, que esta*

alegación ya fue contestada en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente decisión, y en los que se encuentran consignadas de manera detallada y explicativa las razones por las cuales determinó el tribunal a-quo, luego de ponderar las pruebas producidas en Juicio, que había quedado comprometida la responsabilidad penal de los encausados en los hechos, señalando que los testigos a cargo Jenrry Arturo Arias Guillen y Garys Francisco Ubiera Butler, sindicaron a los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, como las personas que la Dirección Nacional de Control de Drogas, les daba seguimiento, por pertenecer a una red que se dedicaba al narcotráfico nacional e internacional de drogas y que el testigo Garys Francisco Ubiera Butler, indicó que participó en las vigilancias respecto a los procesados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, corroborando que el mismo recibía cargamentos y enviaba a Europa y parte era vendida en el país, así como la existencia de un video donde estos dos imputados se encontraban en el aeropuerto y cuando estaba Robert García Ramírez en Boca Chica en el lugar donde estaba hospedado el Chamito (prófugo), que localizaron a estos procesados, por las investigaciones de vigilancia telefónica que les tenían, mediante las cuales estos se comunicaban los lugares para los cuales se iban a trasladar, siendo a consecuencia de la escucha de una conversación, pudieron estos trasladarse a una bomba de gasolina Shell donde Robert García Ramírez, en compañía de Walkin Brito Batista, había quedado de encontrarse con su hermano, siendo los mismos apresados, donde a Robert García Ramírez se le ocupó el teléfono interceptado, y que el procesado Walkin Brito Batista, era uno de los empleados de Robert García Ramírez, quien le hacía los mandados, y Robert García Ramírez era el que coordinaba el envío de Venezuela hacia el país, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas, por lo que los jueces a-quo declararon su culpabilidad y emitido sentencia condenatoria; en esa tesitura, esta Alzada rechaza el referido medio, al no verificar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio denunciado”; que en tal sentido procede el rechazo de presente medio, pues no se verifica la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue parte de la red de tráfico de sustancias controladas, quedando su presunción de inocencia enervada;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia”. El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; la Sentencia de la corte no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica,

con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma”;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que no lleva razón el recurrente, puesto que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la quejas esbozadas, las cuales versaban sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia de primer grado, errónea valoración de los medios de pruebas y violación al principio de la sana crítica; a lo que la Corte se refirió en los numerales 16 al 23 de la sentencia impugnada; por lo que no se verifican los vicios atribuidos de falta de motivación y argumentación genérica, por lo que procede desestimar el medio analizado; y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el imputado Walkin Brito Batista;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, exime del pago de las costas a la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en la persona de la Lcda. Ana María Hernández; y en cuanto a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Bautista, procede que sean condenados al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández; 2) Robert García Ramírez, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime a las partes recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 401

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xavier José Paris Roldán.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0879339-9, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 13, residencial Paola María IX, apartamento C-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Xavier José Paris Roldán, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879339-9, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, núm. 13, residencial Paola María IX, apartamento C-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, en calidad de imputado;

Oído al Lcdo. Daniel Izquierdo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Xavier José Paris Roldán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Izquierdo, en representación de Xavier José Paris Roldán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5004-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de agosto de 2018, la Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Melba Carolina Pereyra Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Xavier José Paris Roldán, imputándolo de violar el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laura del Rosario de la Nuez Orobio;

b) que el 15 de noviembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00393, mediante la

cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Xavier José Paris Roldán, para que el mismo sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2019-SSen-00033, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la defensa, el Lcdo. Daniel Izquierdo, toda vez que la acusación presentada tiene una formulación precisa de los cargos; SEGUNDO: Declara al ciudadano Xavier José Paris Roldán, culpable de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en contra de la señora Laura del Rosario Nuez Orobio, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano el señor Xavier José Paris Roldán, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Suspende, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, de forma condicional, la totalidad de la pena que se le ha impuesto al ciudadano Xavier José Paris Roldán, y durante ese período está obligado a cumplir las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, en caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse de ingerir alcohol en exceso, c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) Abstenerse de acercarse, intimidar o molestar en cualquier forma a la víctima, la señora Laura del Rosario Nuez Orobio; e) Asistir a cinco (5) charlas de las coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; QUINTO: Advierte al ciudadano Xavier José Paris Roldán, que si se aparta del cumplimiento de dichas condiciones, pierde el beneficio de suspensión condicional de la pena; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00113, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, inter-

*puesto en fecha doce (12) de abril de 2019, en interés del ciudadano Xavier José Paris Roldán, a través del abogado actuante en la ocasión, Lcdo. Daniel Izquierdo, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00033, del veintiséis (26) de febrero de 2019, leída integralmente el veinte (20) de marzo, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO**: Condena al ciudadano Xavier José Paris Roldán al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”;*

Considerando, que la parte recurrente Xavier José Paris Roldán propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio**: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba (sic); **Segundo Medio**: Omisión de estatuir sobre lo solicitado; **Tercer Medio**: Falta de motivación de la sentencia impugnada”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) La Corte a qua lo que hizo fue refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado. Las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica e integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; b) en el recurso de apelación la defensa técnica solicitó, en sus conclusiones formales, la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial de fecha 27 de marzo de 2018, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, en razón de que la misma fue obtenida ilegalmente por no contar con autorización judicial, violando el artículo 192 del Código Procesal Penal, y la Corte no contestó esa parte de las conclusiones, por lo cual omitió estatuir sobre algo que se le imponía responder; c) la Corte a qua cometió el vicio de falta de motivación de la sentencia impugnada (...). Hizo un recuento del proceso, pero no expuso un razonamiento lógico que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente;

“De la exhaustividad analítica practicada a la decisión impugnada (...) nada

viciado cabe observarse sobre la actuación de la jueza de la jurisdicción de mérito, por cuanto el hecho punible invocado en la ocasión resultó fehacientemente determinado, ya que de las pruebas aportadas en interés de las partes envueltas en el proceso incurso, indudablemente la víctima, identificada como Laura del Rosario Nuez Orobio, muestra contusiones y equimosis diversas en su fisonomía corporal, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y en el rostro, según consta en el certificado médico forense depositado en el expediente, lo cual adquiere corroboración fáctica, a través de las declaraciones atestiguadas de la persona agraviada, cuyo contenido deja constancia material de una discusión suscitada en fecha 23 de marzo de 2018, por un celular, donde hubo vías de hecho, consistentes en empujones y apretones en el cuello y en otras partes de la anatomía de la dama agredida, acción típica, antijurídica, culpable y punible atribuida al ciudadano Xavier José Paris Roldán, quien de una forma u otra reconoció haber quedado atrapado en semejante relación de pareja, dotada de mucho conflicto, debido al control que procuraba ejercer sobre él su conviviente consensual, lo cual pone en evidencia el patrón conductual descrito en el artículo 309, parágrafo 2, del Código Penal para la configuración de la violencia intrafamiliar o doméstica, de suerte que toda la alegación formulada como defensa técnica del justiciable deviene en nimiedades inexequibles de alterar en lo más mínimo la consumación del ilícito penal en cuestión, máxime cuando todos los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, en tanto que la motivación fue coherente, congruente y lógica (...)”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Xavier José Paris Roldán fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de RD\$5,000.00, tras haberle declarado culpable de cometer violencia contra la mujer, en violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* lo que hizo fue refrendar lo decidido por el tribunal de primer grado, que emitió una sentencia carente de motivación y que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, tras comprobar que el hecho invocado resultó determinado por las pruebas aportadas por las partes del proceso, entre ellas la víctima, quien presentó contusiones y equimosis diversas, registradas específicamente en sus extremidades superiores e inferiores y el rostro, conforme certificado médico depositado, lo cual se corroboraba con la versión de la agraviada; agregando además,

que las pruebas fueron valoradas de forma conjunta, armónica, integral y objetiva, bajo el sistema de la sana crítica racional, que en ese sentido, no es censurable a la Alzada que haya dado validez a la sentencia del juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión, resaltando además que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, en cuanto a que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas aportadas por el recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, por entender que valoró todas las pruebas aportadas, lo que se evidencia en la página 21 de la decisión objeto de apelación, en la cual detalla cada una las pruebas presentadas por la defensa técnica del acusado, estableciendo incluso que le otorgaba valor probatorio por haber sido aportados de conformidad con la norma y por tener relación directa con los hechos juzgados y sus circunstancias, lo que pone de manifiesto que las pruebas aportadas sí fueron valoradas, que el hecho de que la evaluación realizada a las referidas pruebas, lo que fue refrendado por la corte, no coincida con la valoración subjetiva que sobre los mismos hizo la defensa, no significa que no hayan valorado en su justa dimensión todas las pruebas del proceso;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte no contestó el pedimento de nulidad de la prueba documental relativo al informe técnico pericial elaborado por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, por haber sido obtenida ilegalmente, advierte la Corte de Casación que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que el estudio de las piezas del expediente, así como la sentencia de primer grado (página 20), ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo otorgó credibilidad al informe técnico por la coherencia, sinceridad y claridad que arrojó al proceso, y por la forma en que fue recogido, amén de que el contenido del informe fue extraído del celular propiedad de la agraviada, quien lo entregó voluntariamente, tal como consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 26 de marzo de 2018, firmada por la persona que hizo la entrega y la autoridad actuante, en la que se hace constar “ (...) he recibido de manos de la Sra. Laura del Rosario de la Nuez Orobio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1567905-2, domiciliada y residente en (...), lo siguiente que se detalla a continuación: 1. Un (1) celular, marca Samsung J7, color blanco, IMEI 3583160784668681, con su cover, activado en Altice, con el No. 829-922-1816”;

no evidenciándose en el presente caso la ilegalidad denunciada ni vulneración de derecho fundamental alguno a la víctima; amén de que el tribunal de fondo para producir su condena no solo valoró el referido informe, sino que también tomó en cuenta el testimonio de la víctima, los informes psicológicos forenses de fechas 26 y 28 de marzo de 2018, así como el certificado médico número 18833, del 6 de noviembre de 2018, razón por la cual procede el rechazo del vicio planteado;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo de los medios planteados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xavier José Paris Roldán, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el

23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Xavier José Paris Roldán, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Orden al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 402

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emmanuel Saldaña Reyes.
Abogados:	Licdos. Roberto Antonio Montero y Fausto A. Then Ulerio.
Recurridos:	María Altagracia Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Ureña Espinal y Licda. Michel Rosario Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Saldaña Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038893-9, domiciliado y residente en la calle Principal, progreso Arriba, Toro Cenizo, núm. 120, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Emmanuel Saldaña Reyes, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Juan Ramón Ureña Espinal y Michel Rosario Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de María

Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en representación de Emmanuel Saldaña Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Ureña Espinal y Michel Rosario Brito, en representación de María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5002-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386 y 390 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de abril de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de

María Trinidad Sánchez, Lcda. Anallancy Sierra Montero, presentó formal acusación contra Emmanuel Saldaña Reyes, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 384, 385, 386, 390, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seferino Vásquez Tineo, María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo y Alexander Liranzo;

b) que el 2 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 602-2018-SRES-00111, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Emmanuel Saldaña Reyes, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 390 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03, identificando como partes del proceso a Emmanuel Saldaña Reyes como imputado, a los señores Seferino Vásquez Tineo, María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo y Alexander Liranzo en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles y al Ministerio Público en representación del Estado Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. SSEN-085-2018, el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Emmanuel Saldaña Reyes culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 390 del Código Penal, y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los señores María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo; **SEGUNDO:** Condena a Emmanuel Saldaña Reyes a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por ser conforme a la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Emmanuel Saldaña Reyes, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000) efectivos, a favor de los querellantes y actores civiles, por los daños ocasionados por este hecho; **QUINTO:** Condena a Emmanuel Saldaña Reyes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados postulantes por haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de diciembre del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para inter-

poner recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal penal”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00052, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Jacinto Paredes y Fausto Alanny Then Ulerio en fecha 29/1/2019, en nombre y representación del ciudadano Enmanuel Saldaña Reyes (sic), en contra de la sentencia SSEN-085-2018, de fecha 21 de noviembre del año 2018, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada una de las partes, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días hábiles, para recurrir en casación si no estuvieran conformes con la decisión, según lo que prescriben los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Emmanuel Saldaña Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Motivo: Ilogicidad manifiesta en la identificación del imputado; Tercer Motivo: Violación al principio de inmediatez y artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los juzgadores de la Corte al otorgar valor probatorio a las declaraciones vertidas por las víctimas, en la celebración del juicio de primer grado, parte interesada, que, al convivir junto a los demás testigos del proceso, habían ensayado las declaraciones testimoniales que ofrecieron en el juicio, así como también actas y pruebas documentales que no son de las que permite el código, que sean incorporada por su lectura, y que no fueron introducida al juicio por el testigo idóneo. Los jueces de la Corte juzgaron mal al dar valor probatorio a las declaraciones interesadas de la víctima. La sentencia fue pronunciada de manera oculta sin la presencia del imputado y sin haber citado a las partes y fue leída fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte no dictaron la sentencia de conformidad con la ley, al no garantizarle un debido proceso al recurrente”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“a) En cuanto al segundo motivo en donde cuestiona el hecho de que el tribunal sentenciador le da valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y alega que son parte interesada. Contrario a ese reproche tampoco lleva razón el imputado ni su defensor toda vez del (sic) Código Procesal penal no impone que haya tacha de testigos cuando las víctimas han declarado ante los jueces de fondo la forma que percibieron los detalles de ese robo con violencia, lo que no impide que el tribunal de primer grado valorara sus declaraciones toda vez que fue un hecho incuestionado de que la señora María Altagracia Castillo previo al hecho en examen conociera al imputado Emmanuel Saldaña Reyes. Esas declaraciones están plasmadas en las páginas 8 y 9. De igual modo en la página 10 consta las declaraciones testimoniales de Briana Altagracia Vásquez a la cual el tribunal a-quo le dio credibilidad al igual que lo anterior, de manera que en un sistema acusatorio adversarial el hecho de que una parte que figura como víctima, no significa en modo alguno que tenga interés en perjudicar a otra persona sin haber razón para ello, de modo que los elementos de pruebas fueron recogidos correctamente; b) En cuanto al tercer motivo tampoco lleva razón el imputado Emmanuel Saldaña Reyes, pues no era necesario que el agente de la Policía Nacional que recuperó parte de los objetos sustraídos al querellante no asistiera al juicio, ya que existen elementos de pruebas plena que incriminan más allá de toda duda razonable al imputado recurrente, pues no sólo hubo un testimonio presencial sino otro por parte de la señora Briana Altagracia Vásquez, sin perjuicio de otros elementos de prueba que fueron recuperados (...)”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Emmanuel Saldaña Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras haber quedado comprometida su responsabilidad penal en los ilícitos de asociación de malhechores, robo en casa habitada, con violencia, uso de arma de fuego, de noche, por dos o más personas, en perjuicio de los señores María Altagracia Castillo, Briana Altagracia Vásquez Castillo, Seferino Vásquez Tineo y Alexander Liranzo, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación otorgó valor probatorio a declaraciones interesadas vertidas por las víctimas y que incurrió en ilogicidad manifiesta en cuanto a la identificación del imputado, en razón de que las víctimas declararon que lo conocían y que en esas circunstancias no había justificación para que lo denunciaran 7 días después de ocurrido el hecho; la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia

recurrida, advierte que la Corte *a qua* estuvo conteste con la valoración testimonial realizada por el tribunal de primer grado, bajo el predicamento de que el Código Procesal Penal no impone tacha de testigos cuando las víctimas han declarado ante los jueces de fondo la forma en que percibieron los detalles del hecho, y que en un sistema acusatorio el hecho de que una de las partes figure como víctima no significa que tenga algún interés en perjudicar a otra persona sin haber razón para ello; por lo cual, al otorgar la jurisdicción de apelación validez a los testimonios vertidos en la etapa de juicio, no incurrió en violación legal alguna;

Considerando, que las declaraciones de las víctimas-testigos resultaron determinantes para la solución del conflicto, no evidenciándose que la incriminación contra el acusado haya sido fortuita o antojadiza, pues quedó demostrado que las señoras María Altagracia Castillo y Briana Altagracia Vásquez conocían al imputado con anterioridad y ambas fueron precisas al indicar que este fue la persona que entró a la casa, acompañado de tres personas más, que encañonó a la señora María Altagracia Castillo con un arma de fuego, que le sustrajeron celulares, un monedero con sus documentos personales, una pistola y RD\$110,000.00 en efectivo; que los testigos Briana Altagracia Vásquez y Seferino Vásquez manifestaron al juez del fondo que la denuncia la presentaron al día siguiente de lo acontecido; por lo que el hecho de que previo al apresamiento del acusado fueran apresadas otras personas para investigación no significa en modo alguno que haya habido duda en cuanto a su identificación;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que le daba credibilidad a las víctimas-testigos por la forma coherente, lógica y precisa en que narraron cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, en cuanto al alegato de que fueron valorados documentos incorporados al juicio por lectura, sin un testigo idóneo y sin que los mismos sean permitidos por el código para su incorporación, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar lo decidido por el tribunal de fondo, estableció que no era necesario que el agente de la Policía Nacional que recuperó parte de los objetos sustraídos a la querellante asistiera al juicio, en razón de que existían otros elementos de prueba que incriminan al recurrente, agregando además, que el tribunal de primer grado actuó conforme a los términos de la ley; que en ese sentido no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente la razón por la cual ad-

mitió el acta de entrega voluntaria de fecha 7 de febrero de 2018, para lo cual indicó que si bien la misma no fue presentada al plenario a través de un testigo idóneo, le otorgaba valor probatorio en virtud del principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden ser acreditados mediante cualquier medio lícito;

Considerando, que conviene precisar que el ordenamiento procesal penal contempla la libertad probatoria (Art. 170 CPP), que consiste en acreditar mediante cualquier elemento de prueba permitido los hechos punibles, máxime cuando han sido obtenidos conforme a los principios y normas establecidas, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o refutar lo planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la sentencia fue pronunciada de manera oculta, sin la presencia del imputado y de las partes y leída fuera del plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que la referida disposición legal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; amén de que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que la sentencia le fue notificada íntegramente y el mismo interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual desestima el medio examinado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente

al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Saldaña Reyes, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Emmanuel Saldaña Reyes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 403

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Montero Casanova (a) Mama.
Abogada:	Dra. Luisa Testamark de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Montero Casanova (a) Mama, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 183, sector Río Salao, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en representación de Francis Montero Casanova, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4240-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 11 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho Padua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Montero Casanova (a) Mama, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) Que el 22 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió la resolución núm. 197-2018-SRES-015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francis Montero Casanova, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, identificando como partes del proceso a Francis Montero Casanova como imputado, el Estado Dominicano como víctima y al Ministerio Público como órgano acusador;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 136/2018 el 6 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Francis Montero Casanova, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a ocho (8) años de reclusión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSSEN-249, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2019, por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Francis Montero Casanova (a) mama, contra la sentencia penal núm. 136-2018, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente, Francis Montero Casanova, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al establecer la Corte que la testigo presentada es una testigo interesada lo que hizo fue subsumir la valoración dada por primera instancia, pero no hizo una valoración propia con relación al testimonio presentado como medio de

prueba a descargo por la defensa del procesado. La Corte incurre en falta de fundamentación cuando contradice por completo las reglas de la sana crítica y al mismo tiempo el marco legal relativo al proceso en cuestión, de modo que si el testigo presentado para corroborar el acta no es aquel que realizó la revisión, no puede la decisión fundamentarse en dicha declaración, principalmente si existe un testigo de contradicción como en este caso, además la falta de fundamentación se produce en virtud que la Corte, al igual que primer grado, violentó el marco legal relativo a la cadena de custodia que es una garantía del debido proceso en el manejo de medios de pruebas que pueden ser alterados o desaparecer si no son analizados dentro de un marco de tiempo particular (...). (...) Entre la fecha del supuesto hallazgo y la fecha en que la sustancia fue enviada al Inacif transcurrieron 12 días. (...) cuando la Corte y la Suprema disponen que si existe duda en relación a la fecha en que fue enviada la sustancia al Inacif se debe presumir que fue enviada en tiempo correcto ambos entes de derecho están violentando el principio fundamental de que la duda favorece al reo y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución (...). La Corte al emitir una sentencia fundamentada en las motivaciones dadas por el tribunal de fondo, no sólo hizo una fundamentación deficiente, sino que hizo suyo el mismo agravio de ilogicidad en la motivación. La sentencia es manifiestamente infundada en virtud de que no responde a todos los puntos impugnados de forma congruente con las peticiones hechas en apelación. En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometida por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en razón de que conculca su derecho fundamental al debido proceso al violentar el principio de motivación y el principio de favorabilidad”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“ (...) la parte recurrente alega que mediante el testimonio de la señora Bella Orquídea Casanova, incorporado como prueba nueva, se pudo determinar que al imputado no se le ocupó nada comprometedor, pues ésta, según lo establece el propio tribunal expuso de viva voz, las circunstancias del arresto del acusado, refiriendo que en el momento del arresto del imputado no encontraron nada, por lo que tratándose de un caso de violación a la ley de drogas, donde debe tomarse como presupuesto para la configuración del tipo penal la posesión de las sustancias controladas, no se estableció la responsabilidad penal del imputado, independientemente del contenido de las actas; sin embargo, no es cierto que el tribunal haya dado por cierto lo afirmado por la mencionada testigo en cuanto a que el imputado no se le encontró la sustancia controlada al momento de su arresto, pues los jueces establecieron en la sentencia recurrida que al analizar sus declaraciones pudieron determinar que en

las mismas afloraban algunas inconsistencias, las cuales cruzadas con las declaraciones del imputado arrojaban algunas diferencias, tales como el hecho de que el imputado declarara que al momento de llegar la Dirección puso a todos los presentes contra la pared, en cambio ésta manifiesta que entre todos los presentes el oficial actuante encañonó al imputado, “y unos que otros elementos que hacen advertir al tribunal que se trata de declaraciones interesadas” por lo que no le merecían ningún valor probatorio, razonamiento este que no es ilógico si se toma en cuenta que se trata de la hermana del imputado. Alega la parte recurrente que las declaraciones del testigo no están apoyadas en elementos de pruebas que fueran incorporados al proceso de manera legal; al parecer la parte recurrente entiende que todo medio de prueba debe estar apoyado por otro medio de prueba, en una especie de “prueba de la prueba”, lo cual es ilógico, además que, contrario a lo alegado al respecto, las declaraciones del testigo a cargo, señor Gary Alexander Boman, son concordantes con el contenido de las actas de arresto y de registro de persona que figuran en la glosa procesal y que fueron valoradas como medio de prueba por el tribunal a-quo, por lo que dichas declaraciones se encuentran corroboradas por otros elementos de prueba, además de que no se explica en qué manera la valoración de dicho testimonio violenta el derecho de defensa del imputado recurrente. La parte recurrente tampoco explica el por qué considera que las pruebas fueron incorporadas al proceso en violación a la Resolución 3869-06, sobre manejo de prueba dictada por la Suprema Corte de Justicia, además de que si bien las actas a que se ha hecho referencia no fueron instrumentadas por el testigo presente en la audiencia, cualquier duda o inquietud respecto de su contenido pudo haber sido suplida por dicha testigo en su condición de testigo presencial de los hechos, quien por lo tanto estuvo presente al momento de instrumentar las referidas actas. (...). (...) Mediante la valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso, entre los cuales figuran las actas de registro de persona y de arresto flagrante y el testimonio del agente actuante Gary Alexander Boman, el tribunal a-quo pudo dar por establecida la ocupación de dichas sustancias, las cuales, luego de ser analizadas por el laboratorio de sustancias controladas del Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 400.00 gramos y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 10.59 gramos, cuyos hechos fueron calificados por el tribunal a-quo como una violación a los arts. 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas con la pena de 5 a 20 años de reclusión mayor y multa igual al valor de la droga decomisada o envuelta en la operación pero nunca inferior a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena de 8 años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) que le fue impuesta a dicho imputado

se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que está acorde con los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión, así como al pago de una multa de RD\$50,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, bajo el predicamento de que al momento de ser registrado se le ocupó un paquete de un polvo blanco y una porción de un vegetal que al ser analizados resultaron ser cocaína y marihuana; siendo confirmada la condena por la Corte de apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* no hizo una valoración propia del testimonio de Bella Orquídea Casanova y que se limitó a subsumir el examen hecho por el juez de primera instancia, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con ese aspecto de la sentencia del juez de fondo, tras verificar que el mismo no dio como cierto lo externado por la testigo, en razón de que sus declaraciones presentaban algunas inconsistencias y que cruzadas con las del imputado arrojaban diferencias, en lo relativo a las circunstancias en que el mismo fue apresado; por lo cual no es reprochable a la alzada que haya validado ese aspecto de la decisión, en razón de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; por lo que, al asumir la alzada el razonamiento del juez de fondo, no incurrió en violación alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la decisión no podía fundamentarse en una declaración en la que el testigo presentado para corroborar el acta no es el que realizó la revisión, del estudio de las piezas del expediente se advierte que el agente que instrumentó el acta de registro de personas, así como el informe de arresto por infracción flagrante, ambos de fecha 2 de marzo de 2017, fue el sargento Gary Alexander Boman, lo que se corrobora con lo consignado en el auto de apertura a juicio; que ese testigo fue presentado ante el plenario, el cual confirmó lo establecido en las referidas actas y al cual le fue dada credibilidad por el juez de la inmediación por considerarlo coherente y por haber mantenido su versión de manera clara y precisa; no evidenciándose en este caso el vicio esgrimido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a que la jurisdicción de apelación, al igual que primer grado, incurrieron en una falta de fundamentación al violentar el marco

legal relativo a la cadena de custodia, bajo el predicamento de que entre la fecha del supuesto hallazgo y la fecha en que se remitió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses transcurrieron 12 días; conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que el certificado de análisis químico forense constituye un dictamen pericial y, como tal, se le aplica las reglas del peritaje; que al contener el mismo como fecha de solicitud 14/3/2017 y en el reverso de la hoja fecha de impresión correspondiente al día 17/3/2017, es evidente que dicho certificado cumple con las disposiciones de la norma procesal penal; que al no advertir la Segunda Sala que haya habido ruptura a la cadena de custodia, en razón a que, como bien establecen las piezas del expediente, las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas ocupadas, conforme lo consignan las actas de registro y arresto, procede desestimar el vicio planteado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia también reitera el criterio de que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte hizo una motivación deficiente al emitir una decisión fundamentada en las motivaciones dadas por el tribunal de fondo y que no respondió a todos los puntos esgrimidos en el recurso de apelación; conviene señalar que el hecho de que la alzada haya coincidido con el criterio del juez de primera instancia no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que la Corte valoró y tomó en cuenta lo decidido por el juez

de fondo tras comprobar que, con la evaluación conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, a saber: las actas de registro de personas y arresto flagrante y el testimonio del agente actuante, quedó establecida la ocupación de sustancias al acusado, las cuales, al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser cocaína clorhidratada y marihuana; que de igual manera, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló los vicios planteados en el escrito y dio respuesta a cada uno de estos, tal como se evidencia en las páginas 7 y 8 de la decisión; por lo cual, no se conjuga el vicio alegado, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública.

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Montero Casanova, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Francis Montero Casanova del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 404

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Rosario Ovalles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5538-2019 del 8 de noviembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rosario Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0121270-8, domiciliado y residente en la entrada de Marcelino, núm. 88, Los Rieles, San Víctor, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Rosario Ovalles, representado por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en contra de la sentencia núm.

0962-2018-SEEN-00052, de fecha 17/5/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las cosas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2 El tribunal de juicio, mediante la sentencia núm.0962-2018-SEEN-00052 del 17 de mayo de 2018, declaró al imputado Luis Manuel Rosario Ovalles, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor;

II. Conclusiones de las partes.

1.1 En la audiencia del 18 de febrero de 2020 celebrada por ante esta Segunda Sala, la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso procurada por el procesado Luis Manuel Rosario Ovalles, puesto que el legajo procesal infiere que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en efecto, en amparo de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, de lo que resulta no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda beneficiarse de dicha extinción; Segundo: Conjuntamente rechazando los presupuestos consignados por éste contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00439 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 18 de diciembre de 2018, ya que además de confluir en cuestiones ya examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, la Corte pudo comprobar la sustancia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal de juicio, denotando certeza sobre la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por demás, mostrando respeto por la sanción impuesta por ajustarse a la ley y conducta calificada, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Sobre el incidente presentado por el recurrente.

3.1 Que previo a conocer del recurso que apodera a la Corte de Casación, conviene responder el pedimento incidental de declaratoria de extinción de la acción penal formulado por el recurrente, a través de su defensa técnica, fundamentado en que ha sido excedido el tiempo de duración máxima del proceso establecido en la ley, y que ha quedado demostrado, con prueba suficiente, que el imputado no ha sido causa de retardo para que el proceso haya transcurrido en un plazo razonable;

3.2 Que conviene precisar que lo relativo al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal; principio refrendado por lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

3.3 Que el análisis de las piezas del expediente ponen de manifiesto que contra el imputado fueron dictadas órdenes de arresto en fechas 2 y 4 de marzo de 2015, le impusieron medida de coerción el 6 de marzo de 2015, dictándosele sentencia condenatoria el 17 de mayo de 2018; interviniendo la sentencia de apelación que ocupa, por efecto del recurso de casación, la atención de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de diciembre de 2018, evidenciándose que en la especie han sido agotados los procedimientos de rigor y las partes han ejercido las vías que le son reconocidas por las normas; por lo cual, resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en el Código Procesal Penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de manera que el proceso no se ha extendido de manera indebida o irrazonable, como alega el recurrente;

3.4 Que si bien, todo proceso debe terminar en un tiempo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de trasladar al acusado desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, notificarle el escrito de acusación del Ministerio Público, así como los elementos de pruebas documentales y periciales y citar a las víctimas; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

3.5 Que en ese sentido ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”¹⁹²; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza el planteamiento incidental de solicitud de extinción;

IV. En cuanto al recurso de casación.

4.1 Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio :*Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP)”;*

4.2 En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“(...) es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando el sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. (...) lo alegado queda, en efecto, probado en las páginas 5-7 de la sentencia impugnada, cuando la Corte a qua respondiendo al motivo expuesto en el recurso de apelación, se limita a las consideraciones ya hechas por el tribunal de primer grado, más no lleva a cabo una labor de exposición motivacional y actividad intelectual tendente a llevar al recurrente una clara y precisa fundamentación de su decisión. (...) la respuesta que da la Corte a lo planteado en el motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar en su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos

¹⁹² Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia núm. TC/0394/2018 del 11 de octubre de 2018.

25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por parte de tribunal de primer grado, por no haber valorado la prueba producida en los debates conforme a los criterios de la sana crítica racional establecidos. Es también evidente que al arribar a la misma conclusión que el tribunal de primer grado, pasó por alto situaciones necesarias en relación a la valoración de la prueba testimonial, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad, capacidad perceptiva, existencia de interés, motivo de parcialidad del testigo y sobre todo la no existencia de un medio de corroboración de sus declaraciones, máxime cuando en la especie hablamos de testimonios de personas que ostentaban la calidad de víctima en el proceso, es decir de personas que tienen marcado interés en la culminación del proceso conforme sus pretensiones (...). (...) de lo expuesto por las presuntas víctimas en juicio y de lo cual la Corte a qua hace una copia textual los elementos de los que puede extraerse con esta declaración se encuentran que el testigo Solano Poche, al estar junto a su compañero Molina Reyes a la apertura de la puerta del CCR La Isleta, se encontraba de espaldas al vehículo que pesaba y desde el cual se efectuaron los supuestos disparos en su contra, a lo que se suma que éste no establece con precisión y certeza la identidad y totalidad de sus atacantes a referirse en términos de eran “más o menos 4 personas a bordo del vehículo” y que solamente pudo captar uno “más o menos la cara, más o menos el rostro de quien hizo los disparos”, así como que no vio al imputado sino cuando le fue mostrado en fotografías (...). Las falencias de estas declaraciones se encontraron también presentes en las declaraciones del testigo-víctima Joel Molina Reyes (...). (...) puede observarse la corte a qua no tomó en consideración que en el juicio el testigo víctima expresó que la persona sale del vehículo para disparar, sin embargo en el mismo juicio también expresó no darse cuenta cuando el vehículo llega porque fue rápido y él estaba de espaldas a la calle, lo que al igual que el testigo-víctima Solano Poché dificultó de manera significativa la visibilidad y consecuentemente la identidad de sus atacantes, razón por la cual el mismo interpuso por ante el Ministerio Público una de las llamadas denuncias por persona desconocida en fecha 5 de marzo de 2015 (...);”;

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) como se puede extraer de las declaraciones, los testigos presenciales del caso, estos identifican al imputado como la persona que realizó los disparos desde un vehículo en marcha lenta, en el cual habían más personas y que fue en contra de los testigos declarantes, el último reconoce que el imputado estuvo en calidad de interno en el CCR La Isleta y que por eso lo reconoce desde el primer momento, lo cual deja claro que a partir de la certeza de esta identifica-

ción positiva del imputado, el tribunal de juicio no podía decidir de otro modo que como lo ha hecho y con ello no extralimita la interpretación de la norma. De los hechos que se establecen, puede encontrarse la existencia de premeditación y acechanza de parte de los perpetradores para privar de la vida a estos agentes penitenciarios, pues se esperó más o menos tiempo y se preparó la actuación con la adquisición de un arma y municiones que fueron disparadas, también se involucraron más personas, pues los testigos dicen que eran más o menos 4 personas, pero lo cierto es que había por lo menos uno más que era la persona que conducía el vehículo mientras el imputado realizaba los disparos, de modo que estas declaraciones acogidas como válidas por el tribunal de juicio no transgreden las reglas de valoración probatoria de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en ellos se plantea que en resumen esa valoración debe hacerse mediante la sana crítica racional que se encuentra involucrada en el caso de sentencia. (...) Por medio de los argumentos expuestos, el tribunal de juicio expresa su ancla en las pruebas presentadas al juicio, las que tal como se describe más arriba son edificantes al caso de que se trata y, deja expreso que, no se ha realizado una interpretación contraria a las garantías procesales de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues con estas declaraciones de testigos y los razonamientos hechos por el tribunal, se cumplen las reglas de orden procesal; que por ser estas pruebas vinculantes al imputado debía, como lo hizo declarar su culpabilidad y, como en el caso se sorprenden las agravantes de la tentativa de asesinato, la pena a disponerse es cerrada de 30 años, tal como lo ha dispuesto el tribunal (...). A nivel general, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen del único motivo, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales en que se subsume el caso puesto a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena en contra del imputado. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna de su sentencia, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas contenidas en el Código Penal Dominicano, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los vicios examinados en el recurso, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso (...)";

5.2 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el

acusado Luis Manuel Rosario Ovalles fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras quedar demostrada su participación en los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Joel de Jesús Molina Reyes y Solano Leonardo Poché Aquino, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

6.1. En cuanto al planteamiento de que la decisión recurrida es infundada, que contiene consideraciones de carácter general, que limitó sus motivaciones a lo externado por el tribunal de primer grado, y que no valoró la prueba producida en los debates conforme a los criterios de la sana crítica racional; la Corte de Casación aprecia, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación valoró las consideraciones del tribunal de fondo, y también dio motivos propios que justifican su dispositivo (páginas 6-8) y estuvo conteste con la decisión recurrida, tras comprobar que el tribunal de primer grado justificó susentencia, en la cual dejó plasmado la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena, y de igual manera, indicó que las pruebas fueron suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado, sin incurrir con su razonamiento en las violaciones denunciadas, en razón de que ambos tribunales basaron su decisión en las pruebas aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, sin que se pueda observar una errónea valoración de las mismas;

6.2 Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Alzada hizo una correcta aplicación a la ley al ponderar la evaluación probatoria hecha por el tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; reiterando la Corte de Casación que para que una sentencia sea manifiestamente infundada, la misma debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la misma satisface las exigencias previstas en la norma procesal penal;

6.3 En cuanto alegato de que la Corte *a qua* arribó a la misma conclusión del tribunal de fondo, pasando por alto la valoración de la prueba testimonial relacionada a la credibilidad perceptiva, la existencia de interés, motivos de parcialidad y la falta de otros medios de corroboración de las declaraciones, advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado tras comprobar, luego de reproducir los testimonios presentados por las víctimas-testigos ante el juez del fondo, que los mismos identificaron al imputado como la persona que realizó los disparos desde un vehículo en marcha lenta, y que frente a esas circunstancias el juez de primer

grado no podía decidir de un modo distinto a como lo hizo; agregó además, que de los hechos establecidos se configuraba la premeditación y acechanza por parte de los acusados, y que las declaraciones acogidas por el tribunal de juicio no transgreden las reglas de la valoración probatoria;

6.4 Que al otorgar la jurisdicción de apelación validez a los testimonios verificados en la intermediación por las víctimas-testigos, no incurrió en violación legal alguna, amén de que esas declaraciones resultaron determinantes para la solución del conflicto; no evidenciándose que la incriminación contra el imputado haya sido fortuita, pues quedó demostrado que los declarantes manifestaron que vieron el rostro de quien les disparó, que fue un vehículo color rojo, que iban aproximadamente cuatro personas, agregando el testigo Joel Molina Reyes que aunque después de lo ocurrido le mostraron unas fotos, reconoció al imputado en el mismo momento del hecho, en razón de que el mismo había estado en calidad de interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, lugar donde las víctimas desempeñaban sus funciones como agentes de vigilancia penitenciaria; que estas declaraciones junto a los certificados médicos y a las pruebas ilustrativas, resultaron suficientes al juez del fondo para retener responsabilidad penal al acusado;

6.5. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que le daba credibilidad a las víctimas-testigos por la forma coherente, lógica y precisa en que narraron como ocurrieron los hechos; por lo que, procede desestimar lo alegado y consecuentemente, el recurso de que se trata;

VII. De las costas procesales.

7.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Su-

prema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración, planteada por el imputado Luis Manuel Rosario Ovalles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rosario Ovalles, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 405

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Mercedes Gil.
Abogada:	Licda. Ana Elena Moreno Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación de Eduardo Mercedes Gil, depositado el 25 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4776-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el

recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 29 de enero de 2020, fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00373 del 18 de julio de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó la sentencia número 340-04-18-SPEN-00061 el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 07, de la calle sin nombre, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Batista (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, al pago de las costas penales, por haber sido asistido por una defensora pública” (sic);

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SS-269, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, contra la sentencia penal núm. 340-04-18-SPEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único medio :Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 33 del Código Procesal Penal por emitir una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración de las pruebas, tomando en cuenta que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenciaron la muerte de la víctima, y que por ello, el tribunal no debió utilizar dichos testimonios para fundamentar la condena, contrario a lo debido la Corte emitió una sentencia infundada e incurrió en el error de limitarse a establecer que la decisión del tribunal a quo fue acertada por haber valorado los testimonios escuchados de manera individual y conjunta. Continúa alegando el recurrente que la Corte incurrió en un gravísimo error, ya que primero bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos que allí se establecen, de manera puntual “las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar” ...en ese orden de ideas no es cierto tal y como lo establece la Corte a qua en su sentencia, que esta sea una facultad del tribunal de juicio, decidir si escoge o no los criterios del artículo 339, contrario a esto el tribunal de juicio al momento de

fijar la pena en un caso concreto tiene el deber de imponer la misma, luego de haber observado dichos criterios, y motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena. La Corte solo se limitó a establecer que el tribunal a quo no tenía la obligación de motivar la pena y no especificó por cuáles motivos entendía que el tribunal a quo había fallado correctamente ese aspecto”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte no contestó de manera precisa el motivo de apelación, donde adujo que el tribunal de primera instancia erró en la valoración de las pruebas ya que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenciaron cómo ocurrió la muerte del hoy occiso, por lo tanto, no debió utilizarlos para fundamentar una condena, por tal razón la Corte emitió una sentencia infundada; esta Sala ha observado que para la Corte *a qua* responder a dicho alegato, se limitó a establecer que: “Esta Corte ha podido comprobar que el tribunal *a quo* valoró todos y cada uno de los elementos probatorios de manera individual y conjunta conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se vislumbra que el tribunal *a quo* incurrió en ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración”, todo lo cual evidencia una falta de motivos; en ese sentido, procederemos a suplir dicha motivación;

Considerando, que aún cuando la Corte no se refirió de forma puntal al alegato de que los testigos no se encontraban presentes en el momento de la ocurrencia del acontecimiento, esta Alzada ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo señalan al imputado como la persona que le dio muerte al joven Mateo Batista, al expresar que: “1) Arelis Rivera: Yo los conocía a los dos, cuando pasó el hecho nosotros estábamos cerca, cuando van los muchachos estábamos en mi casa cenando y va un niño y nos dice corran que cortaron a mateo, Eduardo lo cortó, luego los hijos míos todos arrancamos para allá; 2) Nordany Batista: Yo estaba trabajando, me llamaron y me dijeron Eduardo puyó a Mateo; 3) Ángel Emilio Batista: La persona que mató a mi hermano fue Eduardo Mercedes, él es medio blanquito, el pelo claro más grande que yo, tiene como 19 o 20 años...”;

Considerando, que en este caso es necesario puntualizar que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios, tal y como ocurre en la especie, que aun cuando las pruebas antes descritas resultan referenciales, se concatenan unas con otras, y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Eduardo Mercedes Gil en

la comisión del hecho que ha sido juzgado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el primer aspecto del único medio planteado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto formulado por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte *a qua* erró al establecer que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son una facultad del tribunal de juicio, que en ese sentido debió, luego de haber observado dichos criterios, motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena; sin embargo, sobre el particular, la Corte reflexionó en el siguiente tenor:

“...esta Corte es de criterio al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que la ciñe de hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, por lo que no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción, una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, caso este que no ha podido ser establecido por la parte recurrente”;

Considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente, tal como lo

estableció la Corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarcten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "...que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"¹⁹³. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de veinte (20) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, se rechaza el aspecto ponderado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado Eduardo Mercedes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

¹⁹³ Sentencia TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015

Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 406

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eslandy José.
Abogado:	Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eslandy José, también conocido como Luis Miguel José, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081139-9, quien se encuentra guardando prisión en el CCR-Cucama de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-48, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación de Eslandy José y/o Luis Miguel José, depositado el 26 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 5009-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el martes 28 de enero de 2020, fecha en que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Eslandy José y/o Luis Miguel José (a) Luilly, acusándolo de violación a la Ley 24-97, en sus artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emely Yarielis Acosta Acevedo y Anoris Matos Pérez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-304 del 30 de octubre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia número 046/2018 el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Luis Miguel José, de generales que constan más arriba, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de los señores Emily Yarielis Acosta Acevedo y Anoris Matos Pérez; en consecuencia, lo condena al cumplimiento

de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-48, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Manuel Alejandro Montás Inirio, abogado adscrito a la defensa pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eslandy José y/o Luis Miguel José, contra Sentencia penal núm. 046/2018, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación expone los medios siguientes:

“Primer medio: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, así como 321 y 322 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, artículo 417.5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“...en el primer medio expone el recurrente que en el presente proceso se vulneraron las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de juicio no advirtió al imputado ni a su defensor sobre el cambio de calificación jurídica que era 330, 379, 382 y 309-1 del Código Penal, por la de 330, 331 del mismo código, en cuyo caso lo condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor, y a fin de que el mismo prepara su defensa y poder defenderse de modo efectivo. Que en el segundo medio el recurrente sostiene que condenado a 20 años de reclusión mayor por violación sexual, sin que exista en el proceso como medio de prueba documental un certificado médico legal que comprueba la existencia de que hubo penetración,

en lo que dicho tribunal se basó para ello únicamente en el testimonio de la supuesta víctima, lo que vulnera en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la violación sexual se prueba únicamente con la prueba documental que certifique de que hubo una penetración vaginal, como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio de casación, en cuanto a que en el presente proceso se vulneraron las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de juicio no advirtió al imputado ni a su defensor sobre el cambio de calificación jurídica que era 330, 379, 382 y 309-1 del Código Penal, por la de 330 y 331 del indicado código, en cuyo caso lo condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor, sin que preparara su defensa de modo efectivo; sin embargo, el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* contestó tal aspecto, al expresar lo siguiente: “...en la especie no hubo ninguna violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, toda vez que al imputado se le respetaron sus derechos constitucionales y el debido proceso”;

Considerando, que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine, cito: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; lo cual no ha sido vulnerado en el caso de que se trata;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la calificación jurídica inicial contenía los artículos 309-1 y 382 del Código Penal Dominicano y la afirmación de que el recurrente fue condenado a 10 años, tales argumentos carecen de fundamentos, pues no se corresponden con el presente caso; por lo que se desestima;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto por dicha Alzada, resulta evidente que aun cuando se trata de una motivación escueta, esta no deja de tener razón en su fundamento, debido a que de la ponderación de las piezas que conforman el proceso, específicamente, la acusación y la sentencia de primer grado, esta Corte de Casación ha podido observar que el imputado fue acusado de violar los artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, siendo juzgado por esas disposiciones legales, descartando el tribunal de juicio la configuración del mencionado artículo 330, sobre agresión sexual, haciendo el imputado defensa contra la calificación jurídica que fue presentada y, ante la valoración de los elementos de pruebas, los juzgadores determinaron la inexistencia del indicado artículo 330, por lo que la exclusión de un texto legal no le causa agravio al recurrente y no es necesario realizarle advertencia contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal; por lo que dicho alegato carece de fundamento y base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio invocado, sostiene el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en el entendido de que fue condenado a 20 años de reclusión mayor por violación sexual, sin que exista en el proceso como medio de prueba documental un certificado médico legal que compruebe que hubo penetración, basándose el tribunal únicamente en el testimonio de la supuesta víctima, lo que vulnera en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la violación sexual se prueba únicamente con la prueba documental que certifique que hubo una penetración vaginal, como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de la lectura a la sentencia impugnada, esta Sala observa que la Corte *a qua* se limitó a establecer: *“esta corte de apelación ha podido comprobar a través de la lectura de la sentencia así como del análisis del recurso en cada uno de sus motivos, que los jueces del tribunal a quo no incurrieron en ninguna violación a la norma jurídica relativa a la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que tanto del análisis de las consideraciones, así como el dispositivo de la sentencia existe una coherencia entre las motivaciones y la decisión tomada, la cual fue producto del razonamiento y ponderación de los elementos de pruebas, por lo que siendo así las cosas, esta Sala ha podido visualizar que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y que fueron debatidos en el plenario, todos y cada uno correctamente valorados por los jueces de primer grado y conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”*; lo cual evidencia una falta de motivos, al no referirse de manera específica a lo alegado por el recurrente en lo que respecta a la ausencia del certificado médico, como prueba documental que certifique que hubo una penetración vaginal, tal como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano; por lo que, esta Sala procederá a suplir los motivos al respecto;

Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense, efectuado por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que los elementos presentados en la acusación dieron como resultado una decisión condenatoria, específicamente, el señalamiento de la víctima Emely Yarielis Acosta Acevedo, refor-

zado por el testimonio de su esposo Anoris Matos, quien también señaló al imputado como una de las personas que penetró a su casa, encañonándolos y que éste directamente violó a su esposa; por tanto, colocan al imputado fuera de toda duda razonable dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta, conjuntamente con un robo agravado. Que la declaración de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir del pago de las costas del proceso al imputado recurrente, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eslandy José, también conocido como Luis Miguel José, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-48, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 407

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Amaury Morales García.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurridos:	Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde.
Abogado:	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amaury Morales García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151394-1, domiciliado y residente en la calle Las Marías, núm. 1, tercer nivel, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Dr. Luis Medina Sánchez conjuntamente con el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente José Amaury Morales García, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurridos Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde (víctimas, querellantes y actores civiles) en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, en representación del recurrente José Amaury Morales García, depositado el 5 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Carlos Soler Díaz y María Elena Molina Santos, en representación del recurrente José Amaury Morales García, depositado el 8 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, en representación de los recurridos Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde, depositado el 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 6645, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de diciembre de 2019, en la cual declaró inadmisibles el recurso de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019 y admisible el depositado en fecha 5 de julio de 2019, por las razones que se detallan en la referida resolución; fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 2, 296, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado José Amaury Morales García, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ariel Rambarde y Lorenza Rambarde Cotuí;

que en fecha 19 de abril de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 580-2018-SACC-00233, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Amaury Morales García, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00034, en fecha 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Amaury Morales García, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ariel Rambarde y violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Lorenza Rambarde Cotuí, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros, serie núm. T0620-05C04424 a la institución militar correspondiente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ariel Rambarde y Lorenza Rambarde Cotuí a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Amaury Morales García, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Ariel Rambarde y setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de Lorenza Rambarde Cotuí, como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Se compensa el pago de las costas civiles por no haberlas solicitado el abogado de la parte querellante en sus conclusiones; **SEXTO:** Ordena la notificación de la

presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Amaury Morales García, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2019-SEEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Amaury Morales García, a través de sus representantes legales, Licdos. María Elena Molina Santos y Carlos Soler Díaz, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SEEN-00034, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente José Amaury Morales García al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Amaury Morales García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio: falta de estatuir, la Corte no analiza elementos de prueba aportados por el imputado, violación al derecho de defensa; Tercer medio: sentencia contradictoria e infundada”;

Considerando, que el recurrente José Amaurys Morales García, alega en fundamento del primer medio de casación propuesto lo siguiente:

“La sentencia es infundada porque la pena impuesta al imputado José Amaury Morales García no se corresponde con los verdaderos hechos acaecidos en la noche del 11 de diciembre de 2016, ya que no se encuentran reunidos los elementos del artículo 2 del Código Penal, para la tentativa de homicidio. Si los jueces hubiesen hecho una ponderación correcta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, hubiesen determinado que el imputado nunca actuó con intención de matar al señor Ariel Rambardy, situación com-

probable con el certificado médico legal, el cual revela que presenta herida de proyectil de arma de fuego con agujero de entrada en pierna derecha y trauma craneal leve. Lo que revela que si hubiese tenido la intención de matarlo debieron ser disparos múltiples a la cabeza y al pecho, máxime cuando se trata de una persona con entrenamiento militar. El tribunal tampoco analiza que el imputado al momento de disparar se encontraba herido en la cabeza y el abdomen, propinadas por el mismo Ariel Rambarde, por lo que actuó en salvaguarda de su propia vida, tal como se aprecia con el certificado médico del estudio practicado al señor José Amauri Morales García”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el correcto accionar de los jueces del tribunal de Alzada al momento de examinar los vicios que contra la sentencia de primer grado había invocado el imputado en el recurso de apelación; iniciando su labor de ponderación haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, lo sostenido por los juzgadores al momento de aquilatar sus relatos, así como los hechos que en virtud de la indicada ponderación les fue posible establecer como ciertos; todo lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*;

Considerando, que en relación con el punto nodal del reclamo en que el recurrente José Amaury Morales García sustenta el medio analizado, sobre los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, tipo penal por el que fue condenado, los jueces de la Alzada, luego de realizar su labor de ponderación, establecieron lo siguiente:

“9.- Que basándonos en el razonamiento anterior, esta Corte descarta retener en la especie la tesis de que el imputado actuó bajo la legítima defensa, como lo es la teoría enarbolada por la barra de la defensa, y por el contrario entiende, que igual a como razona el tribunal sentenciador, en la especie nos encontramos ante el crimen de tentativa de homicidio en virtud de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicho crimen, demostrándose también que el encartado disparó con voluntad de disparar y con conocimiento de que habían personas que podría lesionar en el lugar donde dirigía sus disparos de manera directa hacia los cuerpos de sus víctimas los señores Lorenza Rambarde Cotuy y Ariel Rambarde, lo que necesariamente retiene en su contra el carácter voluntario de su conducta, pues teniendo la opción de abstenerse de disparar en tal lugar, el mismo se inclina a hacerlo, provocando las heridas a la señora Lorenza Rambarde, así como a su hijo Ariel Rambarde”. (Página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del mismo modo se evidencia en las páginas subsiguientes del acto jurisdiccional examinado, la comprobación por parte de los jueces del tribunal de segundo grado, del correcto accionar de los juzgadores

del fondo, al ponderar las pruebas testimoniales y periciales que le fueron sometidas para su escrutinio, las que sirvieron de fundamento para dictar sentencia condenatoria contra el ahora recurrente en casación, lo que les permitió fijar los hechos, dándoles la connotación legal correspondiente, en el tipo penal de tentativa de homicidio, ya que no le fue posible probar su teoría de que había actuado en legítima defensa, alegato que ha querido sostener en la información contenida en los certificados médicos que dan constancia de los lugares del cuerpo de las víctimas en que le fueron inferidas las heridas, como justificación de que no tenía la intención de matarlos;

Considerando, que de lo indicado se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la comprobación de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente, así como la respectiva condena pronunciada en su contra; quedando claramente constatado por la Alzada, que los elementos probatorios presentados determinaron de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza; razones por las que procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente José Amaury Morales García alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Durante el desarrollo del recurso de apelación y durante el conocimiento del proceso por ante el tribunal de primer grado, el imputado recurrente depositó varios elementos de pruebas, los cuales no fueron ponderados en su favor, dejando al imputado en estado de indefensión. En primer término fue depositado el certificado médico de fecha 12-12-2016, practicado al imputado José Amaury Morales García, otro elemento de prueba es la denuncia de fecha 12 de diciembre del 2016, realizada por el imputado José Amaury Morales García, sobre el suceso que había acontecido. Para corroborar el documento antes descrito también fue depositado un informe de la Policía Nacional sobre la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el cuestionamiento dirigido al tribunal de primer grado sobre la falta de ponderación de las pruebas a descargo no formó parte de los argumentos que sirvieron de fundamento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, lo que constituye un alegato nuevo que no fue ponderado por la Alzada; que no obstante tal situación, al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, hemos advertido que los elementos probatorios a descargo admitidos mediante el auto de apertura, no fueron presentados por la defensa por ante la

jurisdicción de juicio, a los fines de someterlos al contradictorio, con excepción de uno de ellos el cual fue objetado por la parte acusadora por estar en fotocopia, en consecuencia los juzgadores no estuvieron en condiciones de realizar la ponderación ahora reclamada;

Considerando, que en cuanto a las piezas relativas al tribunal de Alzada, hemos comprobado que en la parte final de su instancia recursiva, anexa un inventario de documentos, sin establecer que los mismos hayan sido presentados con el propósito de probar alguno de los vicios invocados conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, y de esta forma poner en condición a la Corte *a qua* de realizar la ponderación correspondiente, en tal sentido de acuerdo a las indicadas comprobaciones no resulta censurable el que no se haya pronunciado al respecto sobre un asunto que no le fue claramente planteado, por lo que no lleva razón en su reclamo y, en consecuencia, procede desestimar el segundo medio casacional expuesto;

Considerando, que, en fundamento del tercer medio de casación propuesto, el recurrente José Amaury Morales García, alega, lo siguiente:

“La sentencia de segundo grado es contradictoria, pues asume todas las motivaciones de la sentencia de primer grado, haciendo constar que según las declaraciones de los testigos referenciales Lorenza Rambarde, Ariel Rambarde y Nikaury Rambarde, en el sentido de que los hechos ocurrieron supuestamente en casa de los Rambardes, lo que se contradice con la propia sentencia que en los hechos probados dice que el imputado José Amaury Morales García y Ariel Rambarde se encontraron en la calle y tuvieron un altercado. Que por otro lado da por hecho probado, cayendo en otra contradicción que en la escena de los hechos solo se produjeron dos disparos, al presentar un casquillo y un proyectil, sin embargo, la testigo refiere en sus declaraciones es que se hicieron varios disparos para el interior de la casa, demuestra que los testigos mintieron al tribunal, ya que el señor Amaury, nunca penetró a la vivienda a realizar disparos, contrariando la evidencia científica”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos que sirven de sustento al último medio casacional invocado por el recurrente José Amaury Morales García, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que se trata de cuestionamientos vinculados a las circunstancias en que se suscitaron los hechos, lo que no le fue invocado a la Corte *a qua* a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, en tal sentido resulta improcedente realizar reclamo alguno cuando la Alzada no fue puesta en condiciones para referirse al respecto; razones por las que no ha lugar a pronunciarse sobre lo planteado, por tratarse de argumentos nuevos que no fueron dilucidados en el tribunal de segundo grado, por lo que procede que sean desestimados;

Considerando, que, ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente José Amaury Morales García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amaury Morales García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente José Amaury Morales García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 408

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Fernández Abreu.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fernández Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021073-0, domiciliado y residente en la casa núm. 88, de la comunidad de Los Miches, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSNL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación del recurrente José Manuel Fernández Abreu, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Fernández Abreu,

depositado el 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó formal acusación contra el imputado José Manuel Fernández Abreu (a) Ambioris, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 303 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de Rigoberto Then (a) Bashiro (occiso);

que en fecha 3 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución núm. 613-18-SPEN-00039, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Manuel Fernández Abreu (a) Ambioris, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 303, 303-1 y 303-2 del Código Penal;

que, en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien emitió la sentencia núm. 1403-2018-SSEN-00047, en

fecha 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Manuel Fernández Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral 044-0021073-0, residente y domiciliado en Los Miches, calle Principal, núm. 8, de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rigoberto Then (a) Bashiro, en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano se le impone la sanción de 30 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Manuel Fernández Abreu al pago de las costas penales del proceso”;

que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Fernández Abreu, intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-2019-SENENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 1403-2018-SENEN-00047, de fecha 30 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la parte dispositiva de dicha sentencia y la confirma en sus demás partes; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre del pago de costas, por encontrarse el imputado asistido por la Oficina de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el imputado recurrente, José Manuel Fernández Abreu, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal y artículos 69.4 y 69.6 de la Constitución, derecho de defensa); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo (artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 y 74.4 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Fernández Abreu, alega en fundamento del primer medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio tomaron como base las supuestas declaraciones realizadas por el imputado en la oficina del ministerio público, cuando dichas declaraciones fueron negadas por el imputado en juicio, como es posible que la Corte establezca que las declaraciones de dos

testigos que no vieron nada se pueda combinar con lo declarado por una fiscal para confirmar una condena de 30 años”;

Considerando, que de acuerdo a los reclamos que sirven de sustento al medio que se analiza, su crítica va dirigida a la prueba testimonial presentada por el acusador público, cuestionamientos que fueron ampliamente abordados por los jueces del tribunal de Alzada conforme se evidencia en las páginas 7 y 8 de la sentencia objeto de examen, quienes destacaron la inexistencia de contradicción en las declaraciones de los señores Emilia Moreno y Reyes Fernández Abreu, sobre los detalles que aportaron, al tratarse de las personas que dieron constancia de que la víctima se fue del lugar donde residía en horas de la madrugada en compañía del imputado, donde minutos después regresó sin la referida víctima, alegando que se encontraba muy borracho y se había quedado en un cumpleaños en casa del nombrado “*Chucho*”, por lo que le solicitó a la señora Emilia Moreno que le acompañara a buscarlo, quien no accedió. La víctima no regresó a su casa, permaneciendo desaparecido varios días para luego encontrar su cuerpo sin vida en una finca en las cercanías de donde fue visto por última vez junto al hoy recurrente;

Considerando, que del mismo modo y así lo hicieron constar los jueces de la Corte *a qua*, las declaraciones de los referidos testigos fueron aquilatadas junto a las ofrecidas por la señora Carmen Danys Minaya Moreax, fiscal que tuvo a su cargo la investigación surgida a consecuencia del hallazgo del cuerpo de la víctima Rigoberto Then (a) Bashiro, de la que sus familiares responsabilizaban al imputado José Manuel Fernández Abreu, quien procedió a realizar el allanamiento en su residencia, donde resultó detenido; evidencias que fueron corroboradas con el resto de los elementos probatorios, entre ellos la autopsia donde se detallan las condiciones del cuerpo de la víctima, las causas y el tiempo transcurrido desde su deceso hasta cuando fue encontrado, lo cual coincide con la fecha en la fue visto por última vez junto al hoy recurrente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el reclamante en sus alegatos cuando establece que la confirmación por parte de la Alzada de la condena de 30 años pronunciada por el tribunal de juicio fue sobre la base de sus supuestas declaraciones realizadas en la oficina del Ministerio Público; del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la fiscal actuante al momento de que el imputado declarara, hizo constar entre otras cosas, las circunstancias en las que se produjeron las referidas manifestaciones del imputado, destacando que fueron de forma libre y voluntaria; sin embargo, no se trata del único elemento probatorio que sirvió de sustento para su condena, sino más bien todas las evidencias en su conjunto, las que los juzgadores estimaron como precisas y coincidentes; labor de valoración que los jueces de la Alzada consideraron correcta;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte *a qua*, a través de la cual justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; de manera que, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de Alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los juzgadores al momento de valorar las pruebas que les fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad, dieron al traste con varios indicios que resultaron suficientes para establecer sin ninguna duda, la culpabilidad del reclamante respecto de la acusación presentada en su contra; razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente José Manuel Fernández Abreu alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al responder el recurso lo ha hecho usando la presunción de culpabilidad, ha concluido que por el imputado ser la última persona con quien fue visto la víctima, ya era sin lugar a dudas culpable de haber cometido los hechos, no estableciendo ni el tribunal de juicio ni la Corte con que otro medio de prueba se concatenaba las declaraciones de esos dos testigos que dicen haber visto al imputado con la víctima. No se determinó alguna prueba aparte de que el imputado fuera la última persona que se viera con la víctima y la declaración de la fiscal viciada de legalidad ya que el imputado en su supuesta declaración no estaba acompañado de un abogado para ser valorada como válida, en el allanamiento no se encontró un arma sucia de sangre o ropa sucia de sangre, ni algo perteneciente a la víctima, ni el tribunal de juicio ni la Corte tuvieron la delicadeza de usar la lógica en lo declarado por los testigos. El tribunal a quo basó su decisión en indicios y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, esos indicios por si solos no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación, que es lo que justamente ha ocurrido en la sentencia impugnada. En consecuencia esos indicios que dice la Corte de Apelación debieron ser probados y no fueron probado por ningún otro elemento de prueba y máxime que el recurrente tampoco tenía motivo alguno para cometer ese hecho”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada no se comprueba la alegada presunción de culpabilidad, que a decir del recurrente hicieron uso los jueces de la Corte *a qua*, ya su condena no se fundamentó en el hecho de que fue la última persona con quien fue visto con vida la víctima y ni en lo que manifestó ante la fiscal que tuvo a cargo la investigación,

sino más bien la concatenación de varios indicios que se desprendieron de la valoración tanto individual como conjunta de los elementos probatorios aportados en sustento de la teoría expuesta en la acusación presentada en su contra, sobre las que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió en otra parte de la presente decisión al responder los argumentos en los que el recurrente sustentó su primer medio casacional;

Considerando, que en relación a la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba;

Considerando, que en ideas del profesor Vivas Ussher, el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede inferir la existencia de otro, mediante una operación lógica; su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido (el indiciario), síquico o físico, debidamente acreditado, y de otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Esa relación de necesidad entre estos hechos es lo que se llama *“univocidad del indicio”*, así pues, si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, la relación será contingente y es lo que se denomina como *“indicio anfibológico”*, por ende, solo el indicio unívoco puede aportar la certeza necesaria para emitir una sentencia de condena, como aconteció en el presente caso;

Considerando, que, sobre el particular, en virtud de la labor de ponderación realizada por los jueces del tribunal de Alzada determinaron lo siguiente:

“6.- Al igual que la jurisdicción a quo, esta Corte de Apelación entiende que estas pruebas indirectas son constituyentes de indicios suficientes que permiten realizar la conjugación deductiva entre premisas, que haciendo uso razonable de la lógica y las máximas de experiencia dan al traste con la comprobación inequívoca de que el imputado es el responsable del hecho que se le atribuye haber cometido un asesinato. Pruebas estas admisibles para que los juzgadores puedan descubrir la verdad de los hechos, de acuerdo lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal”. (Página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra el recurrente José Manuel Fernández Abreu, confirmada por la Corte *a qua*, se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de

cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera que, al no comprobarse los argumentos expuestos en el segundo medio, procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo*, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al recurrente José Manuel Fernández Abreu del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Fernández Abreu, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Manuel Fernández Abreu del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 409

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Hernández Ventura.
Abogados:	Licda. Julia Gloss y Dr. Vitelio Mejía Armenteros.
Recurridos:	Carmen García Payero de Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Virginio Balbuena Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0678491-1, domiciliado y residente en la calle 17-B, núm. 47, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Porfirio Hernández Ventura, exponer sus generales antes anotadas;

Oído a la Licda. Julia Gloss en representación del Dr. Vitelio Mejía Armente-

ros, actuando a nombre y representación del recurrente Porfirio Hernández Ventura, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, actuando a nombre y representación de los recurridos Ivelisse del Carmen García Payero de Vásquez, Santiago Vásquez Vargas, Danilo Antonio Acevedo y la compañía Servicios Grupo P. S.R.L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Vitelio Mejía Armenteros, en representación del recurrente Porfirio Hernández Ventura, depositado el 24 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena, en representación de los recurridos Danilo Antonio Vásquez, Santiago Vásquez Vargas y la razón social Servicio Grupo P, S.R.L., depositado el 23 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en

ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de octubre de 2017, el señor Porfirio Hernández Ventura, a través de su representante legal, Lcdo. Vitelio Mejía Armenteros, presentó formal querrela contra Danilo Antonio Vásquez Vargas, Ivelisse del Carmen García, Santiago Vásquez Vargas y la compañía Servicios Grupo P. S.R.L., por presunta violación al artículo 400 del Código Penal;

que en fecha 28 de diciembre de 2017, el representante del Ministerio Público encargado de la investigación, Lcdo. Wilson Zabala de los Santos, dictaminó declarar inadmisibles la indicada querrela por incompetencia en razón de la materia, al considerar que, de acuerdo a los hechos narrados en la misma, se desprende que no se ha violado la ley penal y al mismo tiempo rechazó la solicitud de conversión a instancia privada realizada por el querellante, señor Porfirio Hernández Ventura;

que el indicado dictamen fue objetado en fecha 11 de enero de 2018, por el querellante Porfirio Hernández Ventura, por lo que resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual emitió la resolución núm. 578-2018-SOTS-00028, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 28/12/2017, interpuesto por el ciudadano Porfirio Hernández Ventura, a través del Dr. Vitelio Mejía Armenteros y la Licda. Julia Dolores Gross Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público investigador Licdo. Wilson Zabala de los Santos, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, confirma el dictamen del Ministerio Público, celebrado en fecha 28/12/2017, el cual establece lo siguiente: “Se declara inadmisibles por incompetencia en razón de la materia la querrela interpuesta por el señor Porfirio Hernández Ventura, a través del Dr. Vitelio Mejía Armenteros y la Licda. Julia Dolores Gross Martínez, en contra de los señores Danilo Antonio Vásquez Vargas, Ivelisse del Carmen García, Santiago Vásquez Vargas y la compañía Servicios Grupo P, S.R.L., toda vez que los hechos narrados en la misma, se desprenden que no se ha violado la ley penal, aunque se invoca impropiaemente el artículo 400 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia se rechaza la solicitud de conversión a instancia privada, solicitada por la parte querellante Porfirio Hernández Ventura, solicitada en fecha 23/11/2017, por ser la jurisdicción civil la competente para ventilar el presente caso, por tratarse de que lo que origina el conflicto entre las partes. Por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte objetante al pago de las costas a favor del Licdo. Víctor Manuel Martínez Ferreira, por haberlo solicitado; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes involucradas en el proceso, para los

fines legales”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante Porfirio Hernández Ventura, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Porfirio Hernández Ventura, a través de su representante legal Dr. Vitelio Mejía Armenteros, incoado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la resolución 578-2018-SOTS-00028, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Porfirio Hernández Ventura, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Hernández Ventura propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: violación de la ley por inobservancia y carácter contradictorio de las motivaciones; **Segundo medio:** sobre la ausencia de ponderación de medios de prueba y oferta probatoria en violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Hernández Ventura alega en fundamento del primer medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte a qua al momento de ratificar la decisión del Juzgado de la Instrucción da constancia de haber verificado los indicios de un ilícito penal, pues el asunto se refiere a un embargo conservatorio respecto del cual se invoca la distracción y destrucción de los bienes embargados, aceptándola como válida la comprobación fáctica realizada por el ministerio público. Así las cosas, es solamente inobservando el contenido y alcance de las disposiciones del artículo 400 del Código Penal que puede la Corte hacer esta afirmación y a la vez expresar que una acción de esta naturaleza “se enmarca dentro del procedimiento civil”. Este ilícito penal se configura con la tipificación de los elementos definidos en el artículo 400 del Código Penal, entre los cuales se requiere la existencia del proceso civil de embargo tal y como sucede en la especie, por lo que su mera existencia no basta para descartar el carácter penal de los hechos

invocados. Sin embargo, el criterio que ha primado es el de entender que existiendo de por medio la figura del embargo civil, el resto del proceso debe seguir la misma suerte, cuando el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente. “Los que por vía de hecho impidieren que se constituya un depositario, a los que retiraren u ocultaren los objetos embargados, serán perseguidos con arreglo al Código de Procedimiento Criminal”. En virtud de las disposiciones citadas queda evidenciado que los hechos ocurridos en la especie mantienen una connotación penal, perseguible y sancionable por ante la jurisdicción penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se comprobara la aludida inobservancia al artículo 400 del Código Penal, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo referencia a las motivaciones contenidas en la decisión emitida por el Juez de la Instrucción que rechazó la objeción presentada contra el dictamen pronunciado por el Ministerio Público; destacando las explicaciones razonadas y coherentes en las que se fundamentó, en donde hace constar que producto del examen realizado a la documentación que sustenta la querella, le fue posible determinar que los hechos que allí se describen, versan sobre una ejecución de una práctica que se enmarca dentro del procedimiento civil, dando lugar a la declaratoria de su inadmisibilidad por incompetencia en razón de la materia;

Considerando, que igualmente, esta Corte de Casación comprobó que los jueces del tribunal de segundo grado, además, de examinar el acto jurisdiccional impugnado, procedieron a la ponderación de las pruebas que habían sido aportadas a través de la instancia recursiva, quienes verificaron su relación con la querella presentada por el ahora recurrente Porfirio Hernández Ventura contra Danilo Antonio Vásquez Vargas, Ivelisse del Carmen García, Santiago Vásquez Vargas y la compañía Servicios Grupo P. S.R.L., así como con el discutir del proceso, lo que les permitió determinar lo siguiente:

“7.- (...) esta Corte no puede apreciar de ninguno de los documentos que sustentan la acción recursiva, que demuestre o compruebe que real y efectivamente la parte recurrida haya incurrido en violación a las disposiciones del artículo 400 del Código Penal Dominicano, por alegada distracción o destrucción de bienes embargados, cuyo artículo establece en uno de sus párrafos, lo siguiente: “El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para el abuso de confianza”; (Página 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que en el sentido de lo anterior y contrario a lo argüido por el reclamante, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, en razón de que actuó conforme a las facultades que la normativa procesal penal le confieren como tribunal de segundo grado, a los fines de verificar las impugnaciones que contra la resolución emitida por el Juez de la Instrucción había invocado el ahora recurrente en casación, señor Porfirio Hernández Ventura, quienes hicieron constar en la página 10 de la sentencia objeto de examen, la comprobación de que se trata de una decisión sustentada en derecho, en la que se evidencia la situación jurídica del proceso, estructurada de manera lógica acorde con sus motivaciones; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Porfirio Hernández Ventura alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte *a qua* a pesar de considerar supuestamente adecuadas las decisiones previas a la interposición del recurso de apelación, de manera contradictoria a considerado necesario evaluar los medios de prueba aportados en apoyo a los hechos invocados, a los fines de determinar de si existe un ilícito penal. Los documentos aportados por el hoy recurrente han sido analizados con evidente ligereza, pues no ha tomado en cuenta ni siquiera indicar las fechas, particularidades y contenido exacto de cada uno de ellos, más aún indicar que han revisado 25 documentos y parece citar solamente unos 15. La Corte *a qua* contradictoriamente ha procedido a este análisis, a pesar de haber considerado adecuada la resolución emitida por el Juez de la Instrucción, en tanto ha incorrectamente confirmando la incompetencia pronunciada por el ministerio público”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada no se evidencia la contradicción aludida por el recurrente, ya que el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* hayan considerado correcta la decisión adoptada por el Juez de la Instrucción a propósito de la objeción elevada por el querellante contra el dictamen pronunciado por el Ministerio Público, no tenía impedimento alguno para examinar el contenido de las pruebas que a través del recurso de apelación le fueron sometidas para su escrutinio y acogidas conforme se comprueba de la resolución que declaró admisible el recurso de apelación de que se trata, actuación que no puede ser considerada una contradicción como arguye el reclamante en el medio que se analiza;

Considerando, que el accionar de los jueces de la Alzada se ajusta a lo preceptuado en la normativa procesal penal, que les faculta realizar el examen al que hace alusión, conforme lo establece el artículo 418 de nuestra norma procesal penal, sobre todo cuando el propósito de la oferta probatoria está encaminado a sustentar el vicio aludido; en el caso particular, los jueces de la Corte

a qua, además de establecer su postura al respecto, hicieron referencia a la valoración que realizó el Juez de la Instrucción a las referidas pruebas, ya que le fueron sometidas a esos fines por el objetante, destacando su correcta ponderación, por lo que lejos de contradecirse, sus fundamentos resultan coherentes, dándole aquiescencia a lo resuelto por el tribunal inferior, sustentado en las comprobaciones realizadas para determinar la inexistencia de los vicios denunciados; en tal sentido, procede desestimar el segundo y último medio expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, por no haberse verificado lo denunciado;

Considerando, que, al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente Porfirio Hernández Ventura al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Ventura, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Porfirio Hernández Ventura al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 410

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Dotel Heredia y compartes.
Abogados:	Licda. Paula García y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Dotel Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001009-8, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina casa núm. 243, sector Jimaní Nuevo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; b) Ángel Mateo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800190-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 1, municipio de la Descubierta, provincia Independencia; y c) Luis Domingo Medina Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0002870-2, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina núm. 164, municipio Jimaní Viejo, provincia Independencia, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Paula García, por sí y por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del ciudadano Rafael Dotel Heredia (interviniente voluntario), recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez y la Lcda. Paula Ordalíz García Cuevas, en representación de Rafael Dotel Heredia, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de Ángel Mateo Félix, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arias Abad, defensor público, en representación de Luis Domingo Medina Trinidad, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis Alberto González Reyes, y Procurador de la Corte de Apelación, designado por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2019, en contra de los recursos de Luis Domingo Medina Trinidad y de Rafael Dotel Heredia;

Visto la resolución núm. 6383-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos, y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repú-

blica Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Especializada Antilavado del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron acusación y solicitaron auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, por supuesta violación de los artículos 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00188 del 20 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00138, en fecha 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra a) b) y e), 4 párrafo, 8 literal B, 21 literales A, B y D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y tras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa ascendente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo III, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Luis Raúl Reyes Alcántara, de generales que constan, cul-

pable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra e) y 21 literales Ay B de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo lilla Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 3 letra a y b, 4 párrafo, 8 literal B y 21 literal D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; **TERCERO:** Declara al imputado Ángel Mateo Félix (a) Radalis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana y asociado en tráfico de drogas en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; **CUARTO:** Declara al imputado Issa Enmanuel Sena Rivas de generales que constan, culpable del ilícito asociado en tráfico de marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original, el artículo 59 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado este tipo penal a partir de las pruebas aportadas al proceso; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias del abogado del imputado Issa Enmanuel Sena Rivas toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a su representado; **SEXTO:** Condena al imputado Luis Domingo Medina Trinidad al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupadas, bajo el dominio de los imputados que son a las que se contraen los certificados de análisis químicos forenses núm. SCI- 2015-04-21-006778, de fecha 4 de abril de 2015 y SCI-2015-04-32-006782, de fecha 4 de abril de 2015, de con-

formidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana; **OCTAVO:** Ordena el decomiso de los bienes muebles e inmuebles incautados en el presente proceso y solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones se ordena además que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material hasta su disposición final, y que se detallarán a continuación: la suma de novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$981,000.00) más los intereses generados desde que fue ocupada dicha suma; la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (RD\$444,290.00) más los intereses generados de dicha suma en la cuenta núm. 7791011237 Luis Domingo Medina Trinidad que fue inmovilizada en fecha 22 de abril del año 2015; la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) la cual fue girada mediante cheque de administración a favor de la Procuraduría General de la República por la entidad comercial HC autos SRL para financiar dicho vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2007 al imputado Luis Domingo Medina Trinidad; el decomiso del inmueble ubicado en la casa núm. 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní, provincia Independencia; el inmueble ubicado en la casa núm. 143 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio Jimaní, provincia Independencia; el vehículo, placa núm. L233013, de carga, marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, año 2007, chasis núm. Jdaoovl 1600024760; el vehículo placa núm. G022340, tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 1999, chasis núm. IFMDU34EXXUC82465, de color azul; la motocicleta placa núm. NNBZ61, marca Yamaha, año 2000, chasis núm. DE02X001698, color azul; el vehículo placa núm. L273186, marca Ford, modelo F150, año 2004, chasis núm. 1FTPW14584K485172, color rojo; motocicleta placa núm. N3772102, marca X100 modelo CG-125, año 2007, chasis núm. LF3PCJ5067B033929, color azul y el vehículo placa núm. L131802, de carga, marca Mazda, modelo B- 2000, año 1991, chasis núm. JM2UF3146M0160601, color azul”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Luis Domingo Medina Trinidad y Ángel Mateo Félix, con una intervención voluntaria del señor Rafael Dotel Heredia, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190 el 9 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Luis Domingo Medina Trinidad (imputado); y b) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Mateo Félix

(imputado) y de la instancia sobre intervención voluntaria de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos Emilio Aquino Jiménez y Paula Ordalíz García Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Rafael Dotel Heredia, en contra de la Sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los mismos haber sido asistidos por abogados de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Rafael Dotel Heredia:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal (art. 400 del CPP) (arts. 69.1; 74.3.4 de la Constitución Dominicana) (arts. 8 y 25 de la CADH)*”;

Considerando, que antes de transcribir los alegatos planteados por el recurrente, es preciso indicar que en la especie de lo que se trata es de que el actual recurrente Rafael Dotel Heredia, ante una decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el proceso seguido a los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, en la cual se ordena el decomiso de unos inmuebles que alegadamente le pertenecen, interpuso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, una intervención voluntaria con la intención de que ese tribunal examinara la decisión del tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria de la propiedad de los referidos inmuebles;

Considerando, que ante esta situación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazó la instancia de intervención voluntaria suscrita por el actual recurrente Rafael Dotel Heredia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente Rafael Dotel Heredia, en su medio de casación hace varios planteamientos referentes a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*,

referente a la propiedad de unos muebles que fueron objeto de decomiso por el tribunal de juicio y confirmado por el *a quo*, cuestiones que en estas circunstancias y en referencia a su instancia de intervención voluntaria, no proceden ser analizadas, puesto que lo que nos ocupa aquí es si era o no procedente la admisibilidad de la infrascrita intervención, por lo que se procederá a analizar, respecto a este recurrente, únicamente lo relativo a ese punto;

Considerando, que en su recurso, sobre el punto cardinal a analizar, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“PRIMERO: Que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo al señor Rafael Dotel Heredia como interviniente voluntario en el proceso seguido a los imputados Luis Domingo Trinidad y Ángel Mateo Félix por medio de los suscritos abogados, de cuyo proceso surgió la Sentencia Penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138, de fecha 11/07/2018 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la sentencia núm. 0294-2019-SPEN00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que rechazó la intervención voluntaria del señor Rafel Dotel Heredia; **SEGUNDO:** Que sea declarado con lugar el presente escrito en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarando la misma nula en cuanto al rechazo de la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia, declarando válida la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia y mediante una tutela judicial diferenciada de conformidad con lo que establecen los artículos 69 numeral 1 y 74 3., y 4 de la Constitución; la Ley 137-11 en su artículo 7, 1, 4, 5, 9 y 11 y el artículo 400 del Código Procesal Penal, una vez declara la admisibilidad, declare violentado el derecho a la dignidad, a la propiedad, al desarrollo de la familia y al debido proceso en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida tomando en consideración los derechos conculcados y en cuanto al fondo excluir del numeral octavo de la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 11/07/2018 los bienes inmuebles ubicados el primero en la casa 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia y el segundo ubicado en la casa núm. 143, de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; **TERCERO:** Declarar que los mismos son pro-

piEDAD del señor Rafael Dotel Heredia en base a las documentaciones que reposan en el expediente y por vía de consecuencia se mantengan bajo el uso, disfrute y usufructo de los hijos del señor Rafael Dotel Heredia, señores Alba Iris Dotel Félix, Nidia Idelisa Dotel Dotel, Dionellys Dotel Dotel y Fremil de Jesús Dotel Dotel y los hijos menores de estos, los cuales a su vez son nietos del propietario, quienes forman el núcleo familiar del interviniente voluntario”;

Considerando, que del estudio de las conclusiones que anteceden, se colige que lo que realmente persigue el interviniente voluntario y actual recurrente es la devolución de unos bienes inmuebles decomisados mediante sentencia, porque alegadamente le pertenecen;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“6. Que en cumplimiento al debido proceso de ley, es deber de estos juzgadores de alzada examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al conocimiento de los recursos, a fin de determinar la admisibilidad o no de la pretendida intervención voluntaria del Sr. Rafael Dotel Heredia, en esta etapa del proceso (la recursiva) llevada a la parte del recurso de los señalados procesados apelantes. Que el argumento de dicha intervención en resumen es el siguiente: Que en fecha 11/07/2018, fue emitida la Sentencia Penal núm. 301-03-2015-SSEN-00138. por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando en dicha sentencia el decomiso de dos bienes muebles que pertenecen al interviniente voluntario en esta fase procesal, Sr. Rafael Dotel Heredia, que para sustentar la sentencia en ese aspecto el tribunal a quo estableció en las páginas 57 y 58 que no le otorgaba credibilidad a los documentos que depositó el imputado, sosteniendo que esos dos inmuebles no eran de su propiedad. 1. Que esta alzada a fin de verificar las razones del porqué, las pretensiones de intervenir en esta etapa procesal del Sr. Dotel Heredia, quien, desde el momento de la incautación tuvo conocimiento de las intenciones del representante del Estado, y a quien, este representante le adjudicaba la propiedad de los mismos, siendo preciso destacar que el proceso penal, es un asunto formal, debidamente reglado, que no es al azar que el legislador dividió por etapas el mismo, sino, para una cuestión u otra (con excepción del reconocimiento de los Derechos Fundamentales) para que sean discutidas en el momento oportuno y ante el juez competente de la etapa correspondiente. Que por estas razones se hace preciso destacar que este proceso inicia en fecha 13 de abril del año 2015, con el sometimiento a la acción de la justicia de los Sres. Luis Domingo Medina Trinidad, Ángel Mateo Félix (a) Radalis y otros, momento desde el cual los inmuebles objetos a la reclamación por medio de la intervención voluntaria fueron incautados; que posteriormente fue iniciada la etapa investigativa y de

recolección de pruebas, y luego concluida la fase preparatoria, con el auto de apertura a juicio en fecha 20 de junio del año 2016, incluyendo como parte de las pruebas, los bienes incautados, entre los cuales se encuentran los dos bienes inmuebles reclamados ante esta instancia, identificando a las partes intervinientes para este proceso, de conformidad con las disposiciones del art. 303.2 y .4 del Código Procesal Penal. 8. Que es menester recordar al solicitante, que conforme ha señalado la jurisprudencia dominicana, luego de que están debidamente identificadas las partes, como fue en el caso de la especie, en fecha 20 de junio del año 2016, por un envío ajuicio, en donde se señaló quiénes han de intervenir; no procede aceptar la intervención, ni forzosa, ni voluntaria, cuando se trata de un proceso penal, a diferencia del proceso civil, jurisdicción para la cual está resguardada la figura de interviniente (forzoso o voluntario), todo ello en respeto al doble grado de jurisdicción. Que en innumerables veces la jurisprudencia dominicana, ha señalado: "...Considerando: Que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal no solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla, lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencia les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona. 9. Que al hacer una interpretación extensiva a la jurisprudencia antes señalada, podemos acotar, que en el caso de la especie la parte que podría reclamar como interviniente voluntario o como actor civil, ante esta jurisdicción, es el propio Estado dominicano, ya que el caso en que pretende el solicitante intervenir, es un caso de tráfico de sustancias controladas, en forma asociada y de lavado de activos, violación a las Leyes 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas y 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en donde la parte afectada directamente es el Estado dominicano, el cual es el acusador público, parte ya definida en el presente proceso. Que por todas estas razones, en esta etapa del proceso (recursiva), por respeto al doble grado de jurisdicción, el cual en materia penal no puede ser violentado, y por esta vía, procede declarar inadmisibles dichas instancias de incidente para intervención voluntaria, ya que como hemos señalado precedentemente, la misma no procede en esta etapa procesal, por haber precluido la etapa a la que corresponde la intervención voluntaria de un tercero, de conformidad con el debido proceso de ley, valiendo el presente párrafo como decisorio respecto del

incidente planteado, sin necesidad de que se indique en el dispositivo de la presente sentencia. 10. Sobre lo decidido: "(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentra de manera clara y precisa en los motivos de la misma". Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia núm. 1, abril 2000. BJ. 1073";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que en sus motivaciones se fundamentó en la jurisprudencia y normativa penal, máxime cuando el Código Procesal Penal provee a las personas que vean sus derechos de propiedad afectado por un proceso del cual no forman parte, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en expresar "k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el M. P. –encargado de dirigir la investigación– como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del CPP"¹⁹⁴;

Considerando, que en el hipotético caso en que el actual recurrente no haya tenido conocimiento de la situación, aún ante la Corte podría haber realizado su solicitud de devolución de bienes, ya que ante esta situación también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "r. Cabe precisar, además, que en otros supuestos este colegiado ha identificado como vía más efectiva, a dos tribunales: i) al juez de la instrucción, basado en el estudio combinado de los arts. 63 y 190 del CPP, y ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los arts. 292 y 338 del referido código: En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones"¹⁹⁵;

¹⁹⁴ Sent. TC/0002/18, 2 de enero del 2018.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

Considerando, que por todo lo precedentemente transcrito se colige que, en la especie, la actuación de la Corte *a qua* fue la correcta respecto de la intervención voluntaria realizada por el señor Rafael Dotel Heredia, máxime cuando ha sido criterio constante que cuando un tribunal aplica las normas legales no incurre en vicio alguno¹⁹⁶, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Luis Domingo Medina Trinidad:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 24 del CPP- Por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (Artículos 425 y 426.); Segundo medio:* *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 18, 102, 107, 417.3 del CPP, derecho de defensa y derecho de no autoincriminación; Tercer medio:* *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que la corte incurrió en una falta de estatuir, pues en este proceso existen dos recurrente, en un mismo proceso, pero con imputaciones diferentes, pues a nuestro asistido se le acusa de tráfico internacional, patrocinador y por lavado de activo, imputación que es diferente a la atribuida al co-imputado, razón por la cual la corte de apelación esta llamada en atención al deber de estatuir a dar respuesta a lo planteado por cada una de las partes de manera individual, máxime cuando la defensa ejercida por cada parte es de manera individual y cuando cada parte del proceso ha presentado recursos por separados, cada quien con sus respectivos intereses. Que la falta de estatuir en que incurre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se verifica en la pág. 19 numeral 11 de la sentencia objeto casación, en donde la corte establece “que del

examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuestas de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias; que podrá observar, en parte anterior de la presente sentencia...” Lo que ha hecho la corte de apelación, es unificar ambos recursos y los vicios señalados y dar una sola respuesta, razón por la cual incurre en una falta, pues en el caso de Luis Domingo Medina Trinidad, este aborda en el segundo motivo, el error del tribunal de juicio, en cuanto incurre en un error al determinar la culpabilidad de lavado de activo, que no es el caso del co-imputado, razón por la cual la Corte a qua debió dar respuestas por separado, es tanto así que la corte de apelación no da respuesta a esta parte del recurso de nuestro asistido, por lo que es evidente que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada y debe ser objeto de casación, para una nueva ponderación del recurso de apelación. Que en la pág. 68 numeral 71 de la sentencia objeto de apelación el tribunal entiende que le retiene la imputación de lavado de activo en contra de Luis Domingo Medina Trinidad, por poseer numerosos bienes muebles e inmuebles que fueron incautados a propósito del presente proceso, en la pág. 79 numeral 73, establece el tribunal que Domingo Medina Trinidad, utilizó varias tipologías como las de establecer negocios que generaría dinero diario como la discoteca y billares para tratar de darle apariencia legal al dinero obtenido en esa actividad, adquiriendo el local comercial de dos niveles, ubicado en calle Gaspar Polanco núm. 141 en el municipio de Jimaní para la implementación de dicho negocio donde funcionaba en el primer nivel una discoteca denominado cuarto frío y en el segundo nivel estaba un billar siendo incautado dicho inmueble y sus accesorio a propósito de este proceso. Y de igual forma fue incautada con su accesorio la vivienda ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 143 municipio de Jimaní donde reside su esposa Alba Iris Dotel Félix, que se determinó era de su propiedad. Por otro lado, el tribunal incurre en un error en la determinación del ilícito de lavado de activo, pues cuando señala en la pág. 50 numeral 23 de la sentencia objeto de apelación, que mediante las certificaciones del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de junio del 2015 dan constancia que Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario varios vehículos. Que al respecto establece el tribunal que con la anterior oferta probatoria del Ministerio Público queda comprobado que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario de numerosos vehículos y que a partir de las investigaciones realizadas constituyen pruebas inequívocas de ser el real propietario de dichos bienes y que no ha justificado la procedencia económica ilícita para la adquisición de los mismos. Pues contrario a lo establecido por el tribunal a quo lo cierto es que el tribunal parte de una

certificación que establece que él es el propietario, pero no ha tenido contacto a través de las actas de incautación de la existencia material de esos vehículos e incurre en el error de decomisarlos cuando no tiene constancia de la existencia de los mismos, pues es costumbre tener los vehículos venderlos y no hacer la transferencia de la propiedad, por lo que el tribunal incurre en un error cuando da por cierta la existencia de los vehículos y la propiedad de nuestro representado, por lo que su sentencia está sustentada sobre pruebas materiales con la que el tribunal no ha tenido contacto, para comprobar sus existencia material, incurriendo así en un error en la determinación de los hechos, pues la única prueba material con la que contó el tribunal es con el vehículo que fue incautado el día del arresto de nuestro representado, si bien en estos proceso el fardo de la prueba se invierte, lo cierto es que nada de esto le fue demostrado al tribunal por la promesa del Ministerio Público de beneficiar al imputado con un acuerdo. Que en la pág.70 numeral 76 de la sentencia objeto de apelación el tribunal a quo establece que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, manejó grandes sumas de dineros en el período 2013 y 2014 sin justificar su procedencia, sin embargo el tribunal a quo en su propia sentencia admiten la pág. 55 numeral 35 de la sentencia objeto de apelación que el dinero manejado es por concepto de depósitos y pago de préstamos, entonces el tribunal no determina cuál es el monto manejado por los préstamos a los Bancos de Reservas, Popular y otros y la finalidad de esos préstamos, si bien en la imputación de lavado de activo el fardo de la pruebas se invierte, entiende la defensa que tomar prestado a los bancos no es un ilícito penal y al tribunal reconocer la existencia de préstamos por parte del imputado, entonces está justificando el manejo de dinero por parte del imputado, además reconoce el tribunal en su sentencia que el imputado da servicios de transporte de mercadería desde el año 2007, no siendo esta una actividad ilícita, además el imputado le depositó como prueba a descargo una relación de movimiento de la cuenta núm. 100-1-044- 000178-1 del Reservas como forma de probar tanto los débitos como los créditos, sin embargo el tribunal no le dio valor probatorio, por lo que incurre en un error en la determinación de los hechos, por no concretarse el ilícito penal de lavado de activo”;

Considerando, que el recurrente en sus alegatos plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en el sentido de que fusionó los recursos de ambos imputados, cuando cada uno de ellos están acusados de infracciones diferentes, y por consiguiente, tampoco respondió lo relativo al lavado de activos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“11. Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos

por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuesta de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias;...”;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado¹⁹⁷;

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, por haber fusionado los recursos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la siguiente forma: “10.11. Respecto a esto, la SCJ respondió de forma conjunta los medios de casación señalados por los recurrentes, al considerar esta forma conveniente para la solución del caso. El hecho de responder los medios de forma conjunta no significa una omisión de estatuir, siempre y cuando se respondan los alegatos planteados”¹⁹⁸, lo que ha ocurrido en la especie, como se ha expresado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al fusionar los recursos por considerarlos idénticos no incurrió en los vicios alegados, pues fundamentó sus motivos en los ofrecidos por el tribunal de origen, tal y como se desprende de la transcripción anterior, haciendo referencia a las páginas 61 al 63 de la sentencia ante ella impugnada, en las cuales, además de realizar una crítica a las actuaciones del Ministerio Público al proponer un acuerdo y luego retractarse, lo que trajo como consecuencia que las barras de la defensa de los imputados, ante la confesión libre y voluntaria de los hechos, se dedicaron a realizar una defensa positiva con miras al cumplimiento del referido acuerdo, se exponen los motivos referente a la calificación jurídica de cada una de las infracciones con respecto a los imputados, actuación que se enmarca dentro de la denominada motivación por remisión¹⁹⁹, pero

¹⁹⁷ Sentencia núm ,671 .del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

¹⁹⁸ Sent. TC/0569/18, 10 de diciembre del 2018.

¹⁹⁹ Sentencia núm. 975, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala

fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por el delito antes descrito; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Entiende la defensa que la corte de apelación desnaturaliza lo planteado por el recurrente, pero lo que hemos planteado es lo siguiente: Que la fiscalía y el imputado arribaron a un acuerdo, el cual fue anunciado al tribunal de juicio al inicio de la audiencia, sin embargo al concluir la producción de la pruebas y incluida las declaraciones del imputado, admitiendo los hechos puestos a su cargo, la fiscalía al final entonces decide que no hay acuerdo y solicita al imputado la pena de 30 años; entonces lo que el recurrente ha señalado es que ha sido engañado por la fiscalía, porque la promesa de un acuerdo en cuanto a los hechos y la pena, condujo a los siguientes: De parte del imputado hubo una admisión de hechos, que no se hubiese registrado si no hubiese sido por el acuerdo a que habían llegado las partes, y de parte de la defensa técnica no hubo oposición ni objeción en la producción de los medios de pruebas, partiendo de que entre las partes existe un acuerdo, razón por la cual la defensa tuvo una participación pasiva. Estas situación colocó al imputado en un estado de indefensión, pues contrario a lo señalado por la corte no es cierto que el imputado admitiera los hechos, mediante declaración libre y voluntarias, pues la admisión de hecho se debió al acuerdo arribado entre las parte que posteriormente no fue cumplido por el Ministerio Público, pues con este engaño el Ministerio Público logró que el imputado admitiera los hechos y que la defensa no tuviera una participación activa en cuanto a la producción de las pruebas, razón por la cual entendemos que la argumentación de la corte lo que hace es confirmar y avalar un engaño de que fue objeto el imputado. Que la circunstancias bajo lo cual se llegó al acuerdo, pues el Ministerio Público con una acusación carente de objetividad, magnificó su acusación y con ese poderoso ins-

de la Suprema Corte de Justicia.

trumento que le da el poder, intimidó al imputado quien se vio en la necesidad y obligación de asumir en parte las pretensiones del Ministerio Público en cuanto a sus pretensiones penales que procuraban concretar el tráfico internacional, patrocinio en tráfico de drogas y asociación en la venta y distribución de drogas, además acusó al imputado por lavado de activo, sin embargo al momento de producir las pruebas en el juicio, no se configuró el tráfico internacional, tampoco el patrocinio, por lo que al no configurarse la acusación principal que produjo el acuerdo entre las partes y al desconocer el Ministerio Público el acuerdo, entonces el tribunal a quo pudo dar una pena por debajo de lo que era conocido como el contenido del acuerdo, sin embargo esto no ha sido observado ni por el tribunal a quo ni la Corte a qua, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación. Pues el imputado se vio precisado a tomar el acuerdo a partir de la amenaza del Ministerio Público de pedirle y asegurarle la pena máxima de reclusión mayor, esta presión psicológica, sumado a los efectos de la prisión del imputado, los cuales a juzgar por lo que establece González Clemer, posee efecto relacionado con la ansiedad, despersonalización, pérdida de la intimidad, alteraciones en la autoestima, falta de control sobre la propia vida, ausencia de expectativas y otras alteraciones, no permitieron que el imputado pudiera visualizar de forma objetiva el acuerdo a que estaba arribando y el Ministerio Público se aprovechó de esta situación, evidenciando que asumir los hechos por parte del imputado estaba relacionado con la duración de la condena y al final del juicio el Ministerio Público decidió extender su presión psicológica en contra del imputado al hecho de querer obligar a asumir bienes inmuebles que no son de su propiedad, por lo que el método utilizado por el órgano acusador para obligar al imputado a hacer un acuerdo atendiendo a sus pretensiones, lesiona el derecho de defensa del imputado. Por otro lado, la promesa del acuerdo por parte del Ministerio Público, dio también lugar a que el imputado y su defensa técnica, no fueran más celosos en cuanto a preservar el derecho de defensa del imputado, no solo en el juicio, sino también en las demás etapas del proceso, por lo que el desconocimiento de lo acordado por parte del Ministerio Público en la etapa de juicio coloca al imputado en un estado de indefensión. Que otra parte que no ha sido observada por la Corte de Apelación de San Cristóbal es la siguiente: Es que a pesar de que el Ministerio Público es único e indivisible, el imputado también fue perjudicado por las diferencias existentes entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría de Lavado de Activo, pues si bien presentaron una acusación conjunta, evidenciaron tener una diferencia en cuanto al tratamiento que debería dársele al imputado, y esta es una de las razones poderosas por la que el derecho de defensa del imputado se vio lesionado al final del juicio cuando el Ministerio Público de San Cristóbal anunció al tribunal que ya no iba el acuerdo, lesionando el derecho de defensa del imputado, pues si bien el tribunal no acogió

sus conclusiones, la decisión del tribunal lesiona al imputado en el sentido de que asume como ciertas la existencia de propiedades muebles e inmueble que no corresponden al imputado; que esto se evidencia en la pág. 62 numeral 51 establece el tribunal que en la última audiencia de continuación de juicio escuchadas las mayoría las pruebas del proceso sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por desavenencias sobrevenida entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en la que se encontraba la instrucción del proceso y las característica del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado, constituía una deslealtad procesal y que el ministerio había abusado de la Que esto tampoco fue observado por la Corte a qua para dar respuesta a nuestro primer motivo, por lo que su sentencia además de que está afectada por la falta de estatuir, resultar ser una decisión con una motivación aparente pues no da respuesta a todo lo planteado por la parte en especial relativo a la violación del derecho de defensa del imputado, que se ha depreendido por parte del Ministerio Público y que no fue tutelado de manera efectiva por el tribunal a quo, pero que tampoco la Corte a qua ha hecho una correcta ponderación de esos hechos que lesionan el debido proceso, lo que hace que la sentencia manifiestamente infundada y contrarias a norma de carácter constitucional que da lugar a que la misma sea casada”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a qua* desnaturalizó lo planteado en su recurso, en lo relativo al acuerdo a que arribó el imputado con el Ministerio Público y que luego no se consumó por causa del órgano acusador, y que esta actuación le causó indefensión al imputado puesto que se tomó su confesión en base al acuerdo, y que además la Corte no tomó en consideración que en el ordenamiento jurídico nacional, la cocaína conlleva sanción diferente a la marihuana, por lo que este medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización relativa a las declaraciones del imputado en base al acuerdo propuesto por el Ministerio Público, la Corte *a qua* como se ha afirmado en parte anterior del presente fallo, hace una motivación por remisión, y en ese sentido, se fundamentó en los motivos externados por el tribunal de juicio en base a que:

“48.- En el presente proceso es necesario acotar que en el inicio de la apertura tanto el Ministerio Público como los defensores de los imputados anunciaron al tribunal que tenían un acuerdo para la resolución del conflicto penal, cuyo origen es la violación a la ley penal, donde el Ministerio Público toma un rol protagónico actuando en interés general de la sociedad, convirtiéndose en una parte activa del proceso, teniendo la facultad de establecer acuerdos pe-

nales como un instrumento de racionalización de la pena y se verifica cuando los imputados han aceptado la responsabilidad de los hechos a cambio de ciertas concesiones ofrecidas por el Ministerio Público. 49.- Que estos acuerdos penales tienen su base jurídica en nuestra normativa penal y constitucional, al establecer el artículo 169 de la Constitución de la República en su párrafo I “en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y defenderá el interés público por la ley”, de igual forma el artículo 2 del Código Procesal Penal consagra “los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social...”. 50.- En virtud de lo anteriormente señalado los juzgadores de este tribunal colegiado pudieron observar que en el transcurso de tres audiencias del conocimiento del fondo del asunto se desarrollaron de manera pasiva donde los defensores de los imputados les daban total aquiescencia a los hechos de los acusados realizando una defensa pasiva de admisión de los hechos por el acuerdo arribado entre las partes, a propósito de ello en el momento de sus intervenciones al inicio del juicio cada uno de los imputados al realizar sus defensas materiales han admitido los hechos, realizando una confesión libre y espontánea con toda las garantías legales, demostrando arrepentimiento por el daño ocasionado a la sociedad, lo que equivale a una confesión válidamente admitida, en el sentido que dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas testimoniales documentales y periciales aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso, por lo que sus defensores técnicos realizaron defensas positivas por las actitudes asumidas por sus asistidos. 51.- Que en la última audiencia de continuación de juicio, escrutadas las mayorías de las pruebas del proceso, sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por observaciones sobrevenidas entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en que se encontraba la instrucción del proceso y las características del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado constituía una deslealtad procesal y que el Ministerio Público había abusado de las facultades que la ley reconoce el perjuicio de los justiciables, quienes ante la concesión prometida por el Ministerio Público, habían realizado una admisión total de los hechos, situación que no podría ser obviada por los juzgadores al momento de la imposición de la pena. 52.- Que la confesión del imputado es un medio de prueba con la salvedad de que solo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera lícita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución Dominicana, o sea, si cumple con los requisitos ya señalados, tales como la libertad

para declarar, la presencia y asistencia de sus defensores, las advertencias correspondientes, ausencia de métodos prohibidos, etc., solo así podrá ser validada como medio de prueba. 53.- Que es necesario acotar también en ese sentido se enmarcan las garantías judiciales del artículo 8 numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del cual somos signatarios, que indica que la confesión solo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, como ha ocurrido en la especie. En sustento de lo anterior nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que cuando la confesión está robustecida por otros elementos y circunstancias, la misma puede ser aceptada como evidencia acusadora en los tribunales (B.J. 1052 págs. 350-351; 28 de julio del 1998), lo cual ha sido demostrado en el presente caso de forma inequívoca. 54.- Que nuestro más alto tribunal, acorde con el debido proceso penal que nos rige, ha considerado la confesión como uno de los elementos en los que se puede sustentar una decisión condenatoria, al señalar que: “para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (...); 5to Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputado establecido durante el conocimiento del caso, (...)”. Juicio de tipicidad de las infracciones. 55.- Lo arriba señalado significa que las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales e ilustrativas, aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, en los ilícitos que dieron origen al sometimiento judicial, constituyendo un cuadro imputador, certero y categórico, mediante la actividad probatoria, en relación a los acusados y el hecho infraccionario. 56.- Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico de cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo, siendo encontrado sustancia ilícita en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Trinidad y donde se ocuparon fundas plásticas con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte (420) miligramos de marihuana”;

Considerando, que es preciso indicar que el Ministerio Público es indepen-

diente del Poder Judicial, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer: “Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al M. P. como parte de ese Poder; y que las propias funciones del M. P., totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del M. P. al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el art. 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del P. G. R. y la mitad de sus Procuradores adjuntos”²⁰⁰;

Considerando, que además, en el sistema procesal penal dominicano, existe la llamada separación de funciones, establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Art. 22.- Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público”;

Considerando, que en cuanto a la separación de funciones existente entre las asignaciones de los jueces y las del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente: “...Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales.”²⁰¹;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que el tribunal de juicio, ante la evidencia de esa vulneración por parte del Ministerio Público, órgano acusador y por demás independiente del Poder Judicial, procedieron primero a verificar y acreditar la validez de las declaraciones de los imputados en el proceso de que se trata y luego a tomar en consideración la actuación del Ministerio Público, calificándola de deslealtad procesal²⁰², proce-

²⁰⁰ Sent. TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013.

²⁰¹ Sent. TC/0043/13, del 3 de abril de 2013.

²⁰² Ver acápite 52, página 62 de la sentencia núm.

diendo los juzgadores a aplicar la tutela judicial de diferenciada, la cual, según el Tribunal Constitucional: “o. Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: ...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”²⁰³;

Considerando, que en ese sentido, para el caso en particular esta tutela diferenciada consistió en la aplicación de sanciones más leves que la que correspondía a los imputados, razón por la cual este planteamiento carece de fundamento, al haber sido salvaguardados y protegidos los derechos de los imputados, ante la actuación del Ministerio Público; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación le denunciemos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. La Corte nos responde esta impugnación primero reconociendo que el tribunal de juicio en una parte habla de que se le ocupó cocaína a los co-imputados y en otra parte los condena por tráfico de marihuana, igual como hace con el recurrente, y luego dice la Corte que se trata de un error en la denominación de la sustancia

301-03-2018-SSEN-00138, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 2018, tribunal de primer grado en este proceso.

que no reviste relevancia para la solución del caso y que no altera la decisión tomada por el tribunal. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad intelectual y donde juega un papel importante la psiquis del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecido en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con retos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la ciudad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis domingo medina trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la corte de apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que él ha pensado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme la Ley 50-88, son diferentes la Cocaína y la Marihuana, e incluso aparejan un trata-

miento diferente, en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgado se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenada un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la corte de apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio. que otra parte de la presentada por el recurrente y que no encontró respuesta por la Corte a qua es: Es lo relativo a contradicción en cuanto al tipo de participación del nuestro asistido, que se genera en cuanto a la motivación de la sentencia y el fallo es que el tribunal al motivar sus sentencia establece que, es culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado, sin embargo en su motivación señala que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad "...dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, que esta participación de nuestro representado se enmarcaría dentro de la complicidad, y no de la autoría como por el contrario refiere en la parte dispositiva de la sentencia, evidenciando otra contradicción entre la motivación y el fallo de la sentencia. Que en relación a la determinación del ilícito penal de lavado de activo, el tribunal a quo incurre en un error en la determinación de los hechos, pues ordena decomisar una series de propiedades muebles e inmueble, que no son propiedad del imputado y otras que el tribunal no ha comprobado la existencia material de esos bienes incurriendo en un error en la determinación de este ilícito penal";

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a qua al responder lo relativo a desnaturalización de los hechos, puesto que el tribunal de primer grado se refiere a cocaína en lugar de marihuana, que fue el fundamento de la acusación, sin ponderar que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no otorga la misma calificación a estos tipos de sustancias; y que además, se incurrió en un error en la determi-

nación de los hechos y del ilícito penal de lavado de activo;

Considerando, que referente al primer alegato del medio que se analiza, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“17. Que para dar respuesta a este segundo medio, hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, a partir del título: ‘Juicio de tipicidad’ efectivamente existe en la página 63 de 83 de la sentencia, el error de denominación en la señalización del tipo de sustancias ocupadas, en donde en algunos de los párrafos refiere cocaína y en otros de ellos marihuana, e incluso en algunos de estos párrafos refiere ambas sustancias en el mismo párrafo, no obstante y de acuerdo a todo el desarrollo de dicha sentencia, comprobamos que de lo que se trata es de un error involuntario en la denominación de estas, a propósito de la redacción de dicha sentencia; ya que desde el inicio de la sentencia se observa en la descripción de la sustancia ocupada que se trata de marihuana, en el certificado de análisis químico forense e incluso en la relación fáctica del órgano acusador, así como en los hechos probados, se comprueba que se trata de marihuana. Que luego del desarrollo de las pruebas, la subsunción del hecho con el derecho, es que se indica erradamente la denominación de cocaína, y lo que confirma que se trata de un error es que no obstante ello, refiere que es en violación al art. 6 de dicha Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículo este que define con claridad meridiana la marihuana. Que en los párrafos se verifica que se trata de errores materiales involuntarios del juzgador del fondo, quien en la descripción de la sustancia erro en la denominación de estas, no así en los artículos que le definen y sancionan; donde no cabe ninguna duda que de lo que se trato fue de un error que no influye en la determinación de los hechos. 18. Que dicho error material, conforme nuestra actual norma procesal, es de fácil corrección, de acuerdo a las disposiciones del art. 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las Cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de un error de denominación, al mencionar el nombre de una sustancia por otra. Que en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: Que un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuando existe el error y la pertinencia de su corrección. No existiendo en consecuencia dicha falta, por error en la valoración de las pruebas o en la determinación de los

hechos, a propósito de dicho error, desestimando en consecuencia este segundo medio recursivo, por las razones ya señaladas”;

Considerando, que con relación al error material, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que si bien es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido de que la ley establece diferentes tipos penales y sus congnas sanciones a los diferentes tipos de sustancias, no menos cierto es que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* sí tomó en consideración sus aseveraciones en ese sentido, puesto que desde la acusación, auto de apertura a juicio e incluso en la misma decisión de primer grado, se ha establecido que la sustancia por la cual se acusa a ambos imputados es marihuana, lo que se puede apreciar de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, el cual en la página 63 de su decisión hizo un “Juicio de tipicidad de las infracciones señaladas”, donde se constata que aunque en una parte menciona “cocaína”, en las demás partes de su motivación indica que se trataba de “marihuana”, lo que evidencia que tal y como asevera la Corte, se trató de un error material, el cual en nada perjudicó a los imputados puesto que la sentencia se fundamentó en violación a la Ley 50-88, en base a la sustancia “marihuana”; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la configuración del ilícito penal de lavado de activos, para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“12. Que de acuerdo a la interpretación a las argumentaciones de los letrados que representan a ambos procesados, en este primer medio, según estos la razón para que el tribunal les retuviera responsabilidad penal a sus representados fue la libre y espontánea admisión de hechos realizada por ellos en juicio, motivada al acuerdo informal que sostenían con el órgano acusador; los cuales (los jueces del fondo) tomaron en consideración las bases de este inicial acuerdo para determinar la sanción a imponer. Que al analizar la sentencia en sentido general, esta alzada ha podido comprobar, que en primer término los jueces del fondo desarrollaron totalmente el juicio, realizando el recibimiento de las pruebas, el análisis de estas, la valoración individual de cada una y posteriormente conjunta de todas las que consideraron preponderantes para la demostración de los hechos, que la decisión asumida, conforme se observa en la sentencia, fue fruto del resultado de la práctica de estas pruebas, (testimoniales, documentales, periciales, materiales, audiovisuales), las que sirvieron para realizar la reconstrucción lógica de los hechos de la acusación, excluyendo incluso y a favor de los procesados la parte no probada con dichas pruebas, no obstante las declaraciones libre y voluntarias de los procesados, admitiendo la comisión de todos los cargos, en presencia de sus representantes legales y lue-

go de ser advertidos de sus derechos constitucionales y procesales (ver páginas 7 y 8 de la sentencia, debajo del título Declaración de los imputados, literales a, b, c y d). 13. Que a partir de este resultado, el cual se refleja en los párrafos 44 al 47, páginas 60 y 61 de 83, de la sentencia, es que el tribunal declara la responsabilidad individual de estos imputados, y a propósito de dicho resultado, no como señalan los defensores de los procesados en los recursos, no existiendo en consecuencia violación alguna a la ley, ni inobservancia a las normas constitucionales, ni procesales, por estas citadas. Que si bien es cierto, los juzgadores del fondo refieren la existencia del posible acuerdo e incluso motivan en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este, en donde se desvaneció definitivamente dicho acuerdo (ver párrafo 48 al 53, páginas 61 al 63 de 83, de la sentencia)’, razón por la cual, no obstante la gravedad de los hechos probados en juicio, dichos juzgadores tomaron en consideración los términos de dicho acuerdo, para considerar la sanción a disponer en contra de estos; siendo dicha consideración incluso a favor de los procesados a quienes se les probaron hechos bastantes graves, y para los cuales el órgano acusador solicitó la imposición de penas más gravosas de las dispuestas por estos; considerando dichos juzgadores que de esa manera restauraban parte de lo acordado entre estos y lo que motivo que los defensores de ellos actuaran de forma pasiva en el juicio de fondo”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de un profundo análisis de los motivos externados por el tribunal sentenciador, pudo determinar que el mismo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, incluyendo las declaraciones de estos que aunque fundamentadas en el acuerdo que le prometió el Ministerio Público, como se ha expresado anteriormente, las mismas fueron recogidas con todas las garantías procesales que se acuerda a todo procesado, garantizando sus derechos constitucionales, las cuales dieron como resultado la participación de los imputados en los ilícitos penales por los que fueron acusados en forma individual, por tanto, no se le puede atribuir arbitrariedad alguna o desnaturalización de los hechos; por lo que, este último aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Mateo Félix:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de los artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 24, 172 y 333 CPP-, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determi-

nación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad Intelectual y donde juega un papela importante la psiqui del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de trafico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la ciudad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces las asistencias necesarias para llegar a la consu-

mación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, autor participador de la acción culpable y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y de colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la Corte de Apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que el ha sado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme a la Ley 50-88, son diferentes la cocaína y la marihuana, e incluso aparcan aparejan un tratamiento diferente en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgando, se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenado un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte de Apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio”;

Considerando, que de una simple lectura de los argumentos planteados por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, se colige que son técnicamente los mismos argumentos planteados por el recurrente Luis Domingo Medina Trinidad en el tercer medio de su recurso, y en consecuencia, esta alzada procede a hacer *mutatis mutandi* con relación a estos planteamientos y aplicar esa motivación a responder los mismos, ya que como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, la Corte a qua procedió a contestar en forma conjunta los recursos interpuestos por lo recurrente, por lo que al igual que

el tercer medio a que se hace referencia, estos planteamientos se desestiman;

Considerando, que en forma general el recurrente arguye falta de motivación de la sentencia, y en ese sentido es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este medio también se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los imputados Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Dotel Heredia, Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina Trinidad, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Rafael Dotel Heredia al pago de las costas, y las exime en cuanto a Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina, por estar asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 411

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Israel Carela Jiménez.
Abogados:	Licda. Saristry Castro y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Carela Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2142970-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 56, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saristry Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de José Israel Carela Jiménez, parte recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 6354-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 10 de marzo de 2020 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304-II y 309 Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra José Israel Carela Jiménez (a) Miguel y/o Cabito, y pronunció el 11 de mayo de 2017 la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00328, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación de la Ley 10-15, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Israel Carela Jiménez (a) Miguel y/o Cabito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142970-3, 24 años, domiciliado en la calle 16 de Agosto núm. 56, Brisas del Este, provincia de Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio de Jefry Cuevas y Jeison Marte Gómez (occiso), y

de Argelis Castillo González, Paulino de la Cruz de Paula y Antony Félix Monte, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día uno (01) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado José Israel Carela Jiménez, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00450 el 9 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Israel Carela Jiménez, a través de su representante legal, la Lcda. Anneris Mejía Reyes (defensora pública), en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-EN-00328, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa, fundamentada en derecho, y no tener los vicios argüidos, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de la costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala realizar la notificación correspondiente a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana, así como al Juez de la Ejecución Penal de este departamento judicial e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a la partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente plantea de manera incidental, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada y carente de

motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del citado medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente sobre violación a la ley norma inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso. Por haber denegado la extinción. No guarda razón la Corte de Apelación al tratar de indilgar que el plazo de duración máxima del proceso se mantiene dentro del plazo razonable en vista que supuestamente la mayoría de suspensiones operaron por vía del justiciable, cuando demostramos que solo entre el auto de apertura a juicio y la lectura íntegra operaron más de un año de suspensión solo atribuida al sistema de justicia, y que entre la medida de coerción y el auto de apertura a juicio operaron suspensiones propias del debido proceso, por parte de la defensa, amparadas en nuestra normativa procesal penal. Dice el tribunal que la no localización del imputado en el penal, le es atribuible al mismo, está seguro la defensa que si estuviera en libertad durante su proceso o si lo hubieran enviado a un CC-R dichos aplazamientos no se hubieran suscitado por el no traslado. Olvidó la Corte que la norma aplicar es anterior a la modificación a la Ley 10-15, y que ese no contemplaba para ese entonces que como inicio del cómputo lo establecido en los artículos 226 y 287 CPP, y que tampoco contempla las dilaciones, y que el plazo máximo era de 3 años y podía prorrogarse por 6 meses más por los recursos; “actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”, de estos planteamientos existen elementos o presupuestos que deben existir para acoger o rechazar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, a lo que la Corte no ha podido atribuirle al justiciable, no ha dicho la Corte en qué consistieron los supuestos incidentes reiterados del justiciable, o cuáles fueron los pedimentos reiterados que tienden a dilatar el desenvolvimiento de las fases antes mencionadas, cuando el pedimento que dice la corte que hizo el justiciable de reposición del plazo fue en una ocasión y fue apegada a la norma, y que las demás parte no hicieron objeción, pretendía la corte que se conozca un proceso dejando en un estado de indefensión a una persona, es exactamente igual si la víctima solicita una reposición de plazo y le es concedida es un pedimento que aun la defensa diga que está lista para conocer se le impone, porque es un pedimento de derecho, sin mencionar los aplazamientos a los fines de convocar testigos, y luego de conducirlos, citaciones entre otras tantas cosas”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora examinado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo la Corte, estableció lo siguiente:

“4. ...esta Alzada pudo comprobar que la presentación de medida de coerción tuvo a bien iniciarse en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013) y al día de la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cinco (5) años y veintidós (22) días, implicando que dicho proceso sobrepasado el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses más para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la Ley 10-15, hacía cuatro (4) años y doce (12) meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde “La ley solo dispone y se palca para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena” artículo 10 de la Constitución Dominicana), implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales se sobrepasa de la duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que luego del conocimiento de la medida de coerción, el Ministerio Público en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), deposita la acusación, y en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil quince (2015) se dicta auto de apertura a juicio, apoderándose el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha once (11) de agosto del años dos mil dieciséis (2016); fijando la primera audiencia para el conocimiento del juicio de fondo para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de la cual se suscitaron múltiples aplazamientos; que el proceso fue instruido en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se dictó sentencia en dispositivo, fijándose lectura íntegra para el día primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual por razones atendibles fue diferida para el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). 5. Que las dilaciones en ocasiones le son atribuidas al sistema, y en otras ocasiones a la parte imputada, tal como señala el a quo, ya que en fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), en la etapa preliminar se produjo una suspensión de dos (02) meses y dieciséis (16) días, a los fines de reponer el plazo de la defensa técnica; en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil catorce (2014), suscito una suspensión de un (01) mes y veinticuatro (24) días a los fines de que la defensa técnica estuviera presente. Que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), se suspendió por doce (12) días más, además de que otras suspensiones se produjeron por la no localización del imputado en el penal en que guarda reclusión, por lo que ciertamente todas esas suspensiones

operaron en detrimento de la víctima, en esas atenciones el proceso se encuentra dentro del plazo razonable, conforme a los criterios constitucionales sobre la forma de medir el proceso anteriormente citado y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción; por todo lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo. 6. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso, ha de ser aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los

jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”²⁰⁴;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fueron los diversos aplazamientos que conforme a derecho, procedían para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que, se observa que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, y en consecuencia, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que el recurrente propone como motivo de casación, el siguiente:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (ar-

204 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

tículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal Penal); artículos 295, 304, 309 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículo 426.3); y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de estatuir al no contestar lo relativo a ser la sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.2); violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único motivo de casación, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación: “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba...”. No estatuyó ni se refirió la Corte en cuanto al planteamiento referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación se ha limitado a decir que verificó las páginas 14 y 15, para traer los hechos que dio como buenos y válidos, sin verificar y sin explicar a su propio criterio porqué entendía que eran los hechos reales y no la versión planteada por la defensa técnica, más sin verificar las contradicciones de los testigos con declaraciones anteriores por ejemplo la declaración de Anthony Félix Montero, que cambió su versión de los hechos, al igual que el testigo oficial actuante Humberto Manzanillo, quien dice que recoge la evidencia pero no llena las actas, y que estas denuncias no fueron valoradas por la Corte de Apelación en el valor probatorio, es decir, incurre la Corte en falta de estatuir y motivar su decisión en relación al valor probatorio y en cuanto a los hechos la Corte plasma motivaciones genéricas e insuficientes. La Corte de Apelación no da respuesta, incurriendo en falta de estatuir sus decisiones, lo que es un fallo contrario con decisiones adoptadas por la Suprema Corte de justicia sobre las motivaciones y la falta de contestar un medio planteado ante un tribunal de alzada, incurriendo en el mismo error que incurrieron los juzgadores de primer grado al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena, plasmado en el artículo 339 del CPP. El tribunal no justificó la determinación de la pena, en virtud de que en la sentencia condenatoria se fijó una pena de veinte años sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligado a motivar al respecto”;

Considerando, que ciertamente tal como expone el recurrente, esta Sala al revisar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en relación al citado medio recursivo, evidencia que esta dispuso lo siguiente, a saber:

“(…) esta corte al analizar la decisión recurrida ha podido constatar, que le-

jos de lo expresado por dicha parte, el tribunal a quo estableció en los considerandos 23, 24 y 25 de las páginas 14 y 15, del análisis de las pruebas producidas, en ese sentido el tribunal fijó los hechos, de los cuales se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable José Israel Carela Jiménez, en consecuencia establecer la culpabilidad del justiciable de los crímenes de homicidio, golpes y heridas voluntarios, por lo que esta corte ha podido verificar que el a quo fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes contundentes con los cuales se comprobó los tipos penales retenido en contra del imputado, no encontrándose presente el vicio alegado, por lo que procede ser rechazado. Esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado tomó en consideración las garantías constitucionales y dando cumplimiento al debido proceso, por tanto, no se verifica ninguno de los alegatos esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el *a quo*”;²⁰⁵

Considerando, que en el sentido analizado la Corte *a qua* además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, los cuales consideró que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria; por lo que, nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, y en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que aduce el recurrente que en la audiencia celebrada por ante la Corte *a qua* la defensa técnica presentó oralmente como vicio de la sentencia impugnada, que el tribunal no proporcionó una motivación acertada respecto de la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, no siendo abordado este aspecto por la Corte en parte alguna de su decisión;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* no brindó motivos, de manera directa, sobre lo invocado respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los

²⁰⁵ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2448 del 26 de diciembre de 2018

parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos por el citado texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Israel Carela Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar

la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 412

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy Alberto Laucer Cuevas.
Abogada:	Licda. Doris García Fermín.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Licdas. Luz Estefany Valdez y Yoselín Terrero Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Alberto Laucer Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782304-7, domiciliado en la calle Rafael Atoa, núm. 38, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz Estefany Valdez, por sí y por la Licda. Yoselín Terrero Carvajal, otorgar sus calidades en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Doris García Fermín, en representación de Eudy Alberto Laucer Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por las Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Luz Estefany Valdez Bautista, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado el 28 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4503-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 28 de enero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 del Código Penal Dominicano; y 8, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 580-2017-SACC-00018, mediante la cual admitió la acusación formulada por la parte acusadora y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Eudy Alberto Laucer Cuevas y Carlos Esmil Cruz Tavárez;

b) que el 7 de febrero de 2018 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

dictó la sentencia núm. 54803-2018-SS-00084, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los pedimentos incidentales de la barra de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eudy Alberto Laucer Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-J782304-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa, Núm. 38, Sector Villa Francisca, Distrito Nacional, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, posesión de dispositivos fraudulentos, transferencias electrónicas de fondo y robo de identidad, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 8, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Siete (07) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara culpable al señor Carlos Esmil Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1257717-6, domiciliado y residente en la calle Sexta, Edif. L-1, Apto. 306, sector Los Mameyes, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, violación a códigos de acceso, acceso ilícito, uso de datos por acceso ilícito, transferencia electrónica de fondos y robo de identidad en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal, 5, 6, 6 párrafo, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco Popular Dominicano en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Siete (07) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que pesa en contra de los imputados, manteniendo el estatus de libertad de ambos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por la razón social Banco Popular Dominicano, y en consecuencia se condena a los ciudadanos Eudy Alberto Laucer Cuevas y Carlos Esmil Cruz Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (DR\$ 1,000,000.00) cada uno, a favor de la entidad Banco Popular Dominicano, así como el pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte querellante, por haber resultado gananciosa de causa y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SS-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Eudy

*Alberto Laucer Cuevas, a través de su representante legal la Licda. Doris María García Fermín, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00084, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como motivos de casación, los siguientes:

“Primer medio: Error en la valoración de los elementos de prueba; **Segundo medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Entre los testimonios de los agentes actuantes existen contradicciones, el agente Javier de los Santos dice que ese día se realizaron dos allanamientos simultáneos, que en la casa solo estaba un hermano de Deivi, y que apresaron a Eudy también, sin embargo el raso Felipe Heriberto Melo Marte, dice que ese día realizaron dos allanamientos consecutivos, dice que al momento de allanamiento solo estaban la madre y el hermano de Carlos, pero dice en ese mismo testimonio que Eudy se encontraba en la casa. La Corte otorgó valor probatorio a esos testimonios, aun estableciendo que había contradicciones, lo que hace imposible saber realmente dónde fue arrestado Eudy Alberto Laucer Cuevas, toda vez que uno de los agentes dice que lo encontró en casa de Deiby, y el otro dice que lo encontró cuando allanaron la casa de Carlos. Contra Eudy Alberto Laucer Cuevas no existía ninguna orden de arresto, y establecieron los agentes que el mismo fue detenido por orden del Ministerio Público, ya que no existía nada que lo vinculaba a los hechos. La Corte estableció: “Que si bien es cierto que a través de las glosas procesales y las pruebas aportadas es posible apreciar que en sus inicios la investigación no incluía al imputado Eudy Alberto Laucar Cuevas y por tanto el mismo no figura en las diligencias procesales consistentes en arrestos y allanamientos ordenadas por la autoridad judicial, no es menos cierto que a partir de la realización de dichas diligencias fue posible su

vinculación con los hechos...”. Lo antes descrito constituye una violación de derecho de índole constitucional, toda vez que el mismo fue detenido sin que existiera una orden de arresto en su contra, tal como lo establece la normativa, no fue encontrado en flagrancia, ni se le pudo indicar el hallazgo inevitable, ni que tuviera dominio del hecho”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio, en lo siguiente:

“4. que con relación al primer motivo, después de analizar la decisión impugnada la Corte estima que si bien en las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal a quo, si bien es cierto se aprecian algunas informaciones entre los agentes que lucen contradictorias y encontradas, no es menos cierto que conforme se puede apreciar entre la realización de aquellas diligencias procesales y la celebración del juicio transcurrió un espacio de más de tres años, por lo que resulta normal que algunos detalles sean olvidados por los testigos, circunstancias que sin embargo según lo observado por esta alzada no afecta dichos testimonios en su contenido esencial respecto a la vinculación del imputado con los hechos amén de tales testimonios se encuentran avalados por la prueba documental consistente en el acta de allanamiento de lugares privados de fecha catorce de enero del año 2015, en la cual consta que al ser realizado un allanamiento en la calle 11, casi esquina calle Mutualismo sin número, segunda planta, entre los objetos encontrados allí se encuentra una embazadora modelo 16CEB001-CH66CRD-07, núm. P1205, utilizada para marcar plásticos de tarjetas, en su centro contiene una tarjeta núm. 4584140000425411, a nombre de Eudy Laucer Cuevas. 5. Que si bien es cierto que a través de las glosas procesales y las pruebas aportadas es posible apreciar que en sus inicios la investigación no incluía al imputado Eudy Alberto Laucer y por tanto el mismo no figura en las diligencias procesales consistentes en arrestos y allanamientos ordenadas por la autoridad judicial, no es menos cierto que a partir a la realización de dichas diligencias fue posible su vinculación con los hechos, ya que el mismo residía en uno de los lugares allanados y donde funcionaba un laboratorio de clonación de tarjetas, así como el hallazgo en dicho lugar de una embazadora modelo 16CEB001-CH66CRD-07, núm. P1205, utilizada para marcar plásticos de tarjetas, en su centro contiene una tarjeta núm. 4584140000425411, a nombre de Eudy Laucer Cuevas y a las posteriores diligencias tale como peritajes realizados a los equipos y objetos encontrados, conjuntamente con la deposición en juicio de los peritos actuantes”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones dadas por los agentes actuantes ante el tribunal de primer grado fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por tanto, procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Los jueces de la Corte en su sentencia, solo se limitan a transcribir los medios invocados por el recurrente, y a rechazar los mismos sin establecer las consideraciones que lo llevaron a rechazar dichos medios. Al señor Eudy Alberto Laucer Cuevas se le impuso medida de coerción en fecha 16 de enero del año 2015, por lo que el presente proceso ha sobrepasado la duración establecida por la normativa procesal penal, y la dilación del proceso no ha sido por causa del imputado, hoy recurrente, por lo que los jueces de la Corte, de oficio debieron declarar la extinción del proceso. El recurrente en el segundo medio se refiere a la falta de motivación en cuanto a la pena, la Corte incurre en el mismo error, toda vez que en sus consideraciones se limita a decir que estima que las consideraciones hechas por el tribunal a quo resultan conforme a los del artículo 339 del Código Procesal Penal (pág. 8 numeral 7 de la sentencia recurrida). Donde se puede apreciar que el tribunal a quo no cumple con lo

establecido en la normativa procesal penal, porque solo hace una mención de artículos y formas genéricas que en nada reemplazan a la motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se haya establecido cuál fue el criterio para imponer la pena”;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente en un primer aspecto de su segundo medio de casación, se queja de que: “A Eudy Alberto Laucer Cuevas se le impuso medida de coerción el 16 de enero de 2015, por lo que el presente proceso ha sobrepasado la duración establecida por la normativa procesal penal, y la dilación del proceso no ha sido por causa del imputado, hoy recurrente, por lo que los jueces de la Corte, de oficio debieron declarar la extinción del proceso”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribu-

nal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”²⁰⁶;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

²⁰⁶ Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro código impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en la especie se puede determinar, que iniciado el cómputo el día 16 de enero de 2015, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de febrero de 2018, interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de febrero de 2019, el recurso de casación interpuesto el 26 de marzo de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente, por improcedente;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio que se examina, concerniente a la falta de motivación en cuanto a la pena, al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado, se puede observar que tal omisión no se evidencia en la decisión impugnada, toda vez que la alzada en su fundamento 7 dio respuesta a este punto, al considerar que las consideraciones vertidas por el tribunal de juicio en lo concerniente a la imposición de la pena, resultan ser conformes a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya esta Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que el hecho de que la Corte *a qua* no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomará en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Alberto Lau-cer Cuevas, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sen-tencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Depar-tamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 413

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Fernelis Carbonell López.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Segura y Domingo de los Santos Gómez Marte.
Recurridos:	David Santana Méndez y compartes
Abogados:	Licdos. Christopher Medina Teófilo y José Yovanny Reyes Otaño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernelis Carbonell López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069459-6, domiciliado y residente en el Peatón 5 núm. 17, manzana C, distrito municipal de Villa Central, provincia de Barahona, impugnado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Rafael Segura, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y representación de Daniel Fernelis Carbonell López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Christopher Medina Teófilo, por sí y por el Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño, actuando a nombre y representación de David Santana Méndez, Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche y Carmen Nelia Beltré Lebrón, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien actúa en nombre y representación de Daniel Fernelis Carbonell López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 5233-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 18 de febrero de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que en fecha 27 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Daniel Fernelis Carbonell López por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Jorge Leonel Santana Méndez (a) Adrián;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución núm. 00003-2017 del 17 de enero de 2017 admitió la acusación del ministerio público y la querrela con actoría civil, ordenando apertura a juicio contra el imputado Daniel Fernelis Carbonell López;

que apoderado del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, celebró el juicio aperturado contra Daniel Fernelis Carbonell López y pronunció sentencia marcada con el número 107-02-2017-SSEN-00058 del 27 de junio de 2017, mediante la cual declaró no culpable al ciudadano Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, descargándolo de toda responsabilidad penal, y rechazó en cuanto al fondo la demanda civil;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión núm. 102-2017-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de diciembre de 2017, la cual declaró con lugar el recurso de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con una composición distinta de jueces;

que en virtud a lo expuesto, se reasignó nuevamente el presente proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia número 107-02-2018-SSEN-00065 del 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SE-GUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Jorge Leonel Santana Méndez; en consecuencia, se condena al justiciable Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; ordenado la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO:* *Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Ana Luisa Méndez Piñeiro, Deborah Jiménez Roche y Carmen Nelía Beltré Lebrón, en cuanto al fondo; en consecuencia, condena al procesado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche al pago de*

una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena al procesado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; **SEXTO:** Fija lectura íntegra para el día jueves veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

f) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual pronunció el 21 de marzo de 2019, la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 2018, por el imputado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche, contra la sentencia número 107-02-2018-SSEN-00065, dictada en fecha 7 de junio del año 2018, leída íntegramente el 21 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge la conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, con distracción de las últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Ostaño”;

Considerando, que de la lectura del escrito de casación que nos ocupa, se colige que el recurrente Daniel Fernelis Carbonell López no enumera los medios en que fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte respondió de manera improcedente al establecer que el Tribunal de primer grado obró correctamente al tomar la fotocopia del anticipo de prueba que tenía en su poder la parte querellante, sin examinar la idoneidad de dicha prueba, o sea verificar que fueran conforme con la prueba original que había desaparecido violentando así el debido proceso de ley. La Corte estableció en su decisión que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse de la prueba aportada por el querellante en la audiencia, sin embargo, cuando se produce una violación a la ley y al debido proceso de ley, no queda subsanada por la defensa que pueda ser el acusado y su abogado, sino que la violación persiste más allá de la defensa que pueda hacerse por ser una violación a las normas. La violación en ese punto consiste en que el tribunal permitió la incorporación en plena audiencia de una prueba en fotocopia y que no fue depositada en el plazo de 305 del Código Procesal Penal, ni admitida en el proceso,

toda vez que la parte acusadora nunca le fue admitido un anticipo de prueba de fecha 10 de agosto del 2010. La Corte no tomó en cuenta el planteamiento de que los testigos no fueron certeros ni consistentes, no fueron valorados de manera armónica los medios de prueba que le fueron sometidos al plenario. Falta de valoración de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado no explicó cómo había llegado a la certeza de que el imputado había cometido el delito, cuando los testigos jamás establecieron que lo vieron herir al acusado, sino que lo establecido fue que lo vieron con un arma de fuego en la mano, por lo que el tribunal debió retenerle el porte y tenencia de arma no así el homicidio. La Corte debió establecer de manera clara el hecho de que por ante esa Corte se conoció el recurso de apelación interpuesto por Diubert Cuevas Báez, Hansel Canario (a) Hansel Cuevas, utilizando los mismos medios de prueba, pero sin embargo la corte con relación a estos dictó sentencia absolutoria, pues para que la corte pudiera retener la asociación de malhechores en contra de Daniel Fernelis Carbonell López debió haber declarado culpables a los imputados citados, pues debió aclarar la Corte de Apelación debiendo descargar a Diubert Cuevas Báez, Hansel Canario (a) Hansel Cuevas, co acusados en el mismo proceso, pero juzgados en procesos diferentes, con quien se asoció el hoy recurrente, para cometer el hecho, por lo que tanto la sentencia de primer grado, como la de la corte carecen de motivación”;

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito de casación el recurrente sostiene que la Corte respondió de manera improcedente al establecer que el Tribunal de primer grado obró correctamente al tomar la fotocopia del anticipo de prueba en la audiencia que tenía en su poder la parte querellante, sin examinar la idoneidad de la misma, y que esta no fue depositada en plazo ni admitida en el proceso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala a la lectura de la sentencia recurrida ha constatado que la Corte *a qua*, para dar respuesta a estos planteamientos esbozados en el escrito contentivo de apelación, estableció:

“8.- Contrario a como argumenta el apelante, y conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia impugnada, el referido anticipo de prueba a que se refiere el apelante, fue admitido para ser debatido en el juicio de fondo; siendo así, si el mismo no estaba completo al momento de ser introducido al debate para su lectura, bien podía el tribunal a quo resolver el inconveniente, inclusive de oficio, para salvaguardar el derecho de defensa del imputado recurrente, como al efecto lo hizo al permitir a la parte querellante que lo suministrara en audiencia, máxime porque las partes tuvieron la oportunidad de refutar su contenido en el juicio oral, público y contradictorio, por tanto, esta alzada es de criterio que no existe la alegada violación al debido proceso que invoca el apelante, basado en el hecho de que uno de los acusadores aportara una

parte del anticipo que no figuraba en ese momento en el dossier; por tanto, no se vislumbra violación ni al principio de contradicción ni a la inmediación, aspectos esenciales del debido proceso. Por lo que deviene en inadmisibles el alegato y deberá ser desestimado. 9.- En lo que tiene que ver con el alegato, que no tiene validez el anticipo de prueba, toda vez que teniendo la supuesta certeza sobre la ocurrencia de los hechos, no es hasta 6 meses después de que el menor es presentado para practicarle dicho anticipo de prueba, pero además el mismo es hijo del occiso, por lo que su testimonio se encuentra viciado con relación a su idoneidad, basado en su interés personal de lograr una condena, en contra de quienes este entiende fueron quienes le dieron muerte a su padre. Esta alzada es de criterio que poco importa el tiempo en que se recibió el testimonio del menor, dado que eso no les resta credibilidad a sus dichos. En el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la tacha de testigo no existe. Sin embargo, el hecho de que el tribunal a quo haya procedido como en efecto procedió, a valorar el testimonio del menor víctima directa de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente, conjuntamente con los demás medios que conforman la glosa procesal, libera sus declaraciones de toda posibilidad de parcialidad, según el criterio jurisprudencial”;

Considerando, que de lo antes expuesto se observa que la Corte, al responder el aspecto que se examina, verificó en la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la prueba debatida y valorada en el conocimiento del proceso que se trata; por lo que no se observa que el anticipo de prueba fuera ilegal ni incorporado en violación a las reglas procesales; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio presentado para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie; por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en un segundo aspecto porque alegadamente *“La Corte no tomó en cuenta el planteamiento de que los testigos no fueron certeros ni consistentes, no fueron valorados de manera armónica los medios de prueba que le fueron sometidos al plenario, el tribunal no explicó cómo había llegado a la certeza de que el imputado había cometido el delito”*;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme al aspecto ahora examinado, se advierte que para fallar como lo hizo estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

“11.- Contrario a como argumenta el apelante, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo de los elementos probatorios que conforman el proceso, valorando como prueba a cargo las

declaraciones de Robert Martínez Acosta, de las cuales extrajo ...el hecho ocurrió temprano, como a las siete u ocho de la noche cuando los señores Hansel Curva, El Yu y Buche fueron al barrio de forma rara, se metieron del lado de atrás de la zapatería y sonaron unos disparos en ráfaga, se fue corriendo y vio al occiso que se fue corriendo herido, así mismo venía pasando la guagua de la policía y recogió el cadáver, vio a Hansel Curva, El Yu y Buche corriendo, pero no los vio disparar en el lugar en el que se encontraban el hijo del difunto y un amigo del mismo. El mismo tribunal valoró también las declaraciones de Ruddy Luis Yan (a) El Zapatero, extrayendo de las mismas que dicho testigo declaró que... Adrián, su mujer y él estaban en el carnaval de Barahona y el mismo regresó a su negocio dejándolos en el carnaval, cuando llegó a la zapatería encontró a tres personas (Hansel, El Yu y Buche) debajo de un árbol, vio a Buche parado, a Hansel sentado en un sillón y a El Yu parado más allá, ... que escuchó unos disparos, cuando salió a ver qué sucedía iba Adrián herido, Buche y Hansel llamado Lilo, lo llamaron y se montaron, Lilo conduciendo, Hansel en el medio y Buche detrás, se fueron huyendo y ahí llegó la policía, volvió donde estaba Adrián tirado y lo encontró quejándose tirado en el suelo, por lo que la policía se lo llevó en una camioneta, Hansel y Buche dispararon detrás de él y tenían pistolas en las manos, el hijo de Adrián resultó herido en una pierna en esa balacera. De las declaraciones de William Piñeyro, extrajo que: la noche del hecho vio al imputado forcejeando con una señora y lo vio con un arma en la mano y vio que el imputado penetró a un callejón y realizó un disparo, cuando llegó a la escena del crimen vio a Adrián herido y comprendió que el imputado había participado, el imputado estaba forcejeando para entrar a la casa de la directora del liceo. 12.- Al valorar el contenido de pruebas, de fecha 10 de agosto del año dos mil quince (2015), practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, el tribunal de juicio comprobó que dicho menor de edad hijo de la víctima quien en vida se llamó Jorge Leonel Santana Méndez. Este refiere que las personas que le cayeron a tiros a su padre fueron Lilo, Hansel, Buche y El Yu, a quienes los vio disparando y Hansel fue quien lo hirió en la pierna izquierda. El tribunal de juicio valora que en la citada entrevista, el menor de edad describe los hechos.... Al valorar la citada entrevista el tribunal de juicio concluye estableciendo que dicho menor de edad conocía con anterioridad a Hansel y Buche, que con sus dichos coloca en el lugar de los hechos al zapatero Ruddy Luis Yan y al igual que el testigo, dicho menor refiere la barbería situada en la escena del crimen y deja establecido que luego de efectuados los disparos el menor de edad observa que las cuatro personas (Lido, Hansel, Buche y El Yu) no cabían en el motor, por lo que buche se desmontó y fue al patio de una vecina con la pistola en la mano. Entendiendo el tribunal que esta declaración es corroborada por las declaraciones de William Piñeyro..., lo que condujo al tribunal a concluir que todos los testigos

aportados en el proceso sitúan imputado Daniel Fernelis Carbonell López (a) Buche en el lugar en donde resultó fallecido Jorge Leonel Santana Méndez (a) Adrián y además establecen la conducta del imputado antes, durante y después del hecho. 13.- Para sustentar la sentencia condenatoria el tribunal a quo otorgó valor probatorio a las pruebas documentales, estableciendo que las mismas dejan sentadas las heridas sufridas por el menor de edad hijo del occiso, a saber, fractura abierta de peroné izquierdo por arma de fuego tipo proyectil, así como también la causa de muerte de la víctima fallecida, refiere el tribunal de juicio que a partir de la prueba documental, comprobó que el hoy occiso recibió tres (3) disparos de bala, de las cuales una con entrada en región supra escapular derecha a nivel del segundo espacio intercostal, sin salida, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, le produjo destrucción a órganos vitales (corazón, hígado y pulmón derecho) a juzgar por la trayectoria de la bala dentro del cuerpo del fallecido, determinando que lo antes descrito es conteste con las declaraciones de los testigos Ruddy Luis Yan y el menor de edad de iniciales V.S.J., en el sentido de que los nombrados Hansel y Buche se encontraban detrás de Adrián, cuando les dispararon. 20.- En respuesta a los alegatos precedentes, es preciso establecer que ciertamente el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal dice que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, además los jueces según el mejor criterio jurisprudencial deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremos de las conclusiones, bien sea de parte del representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere o del acusado. En la especie, de la lectura del cuerpo de la decisión atacada en sede de apelación, se comprende que el tribunal a quo ha hecho una valoración de manera individual de cada uno de los testimonios recibidos en el juicio oral y posteriormente procede a su valoración conjunta, para llegar a la conclusión de que los medios que fueron debatidos por las partes en audiencia, son suficientes como para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, por los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo a la luz de lo que se evidencia a partir del fundamento jurídico 6; página 9 de la sentencia, por tanto esos alegatos deben ser desestimados por improcedentes, toda vez que la sentencia de referencia tiene suficientes motivos, tanto en lo penal, como en el aspecto civil para justificar su dispositivo”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura, es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Daniel Fernelis Carbonell López, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, del anticipo de prueba de fecha 10 de agosto de 2015 practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona al hijo menor de edad del hoy occiso, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y las declaraciones dadas por los testigos presenciales por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el aspecto que se analiza;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Daniel Fernelis Carbonell López en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernelis Carbonell López, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 414

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Santiago Llidge Guante.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Rafael Evangelista Lazala Oviedo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Ramírez Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Llidge Guante, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Rafael Evangelista Lazala Oviedo, querellante, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281578-4, domiciliado y residente en la calle 13-1 núm. 10 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, en representación de Rafael

Evangelista Lazala Oviedo, Judy Lucía Rondón Sánchez, Rafael Evangelista Lazala Rondón, Cristina Montero Sánchez y Milvio Ernesto, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, en representación de Rafael Evangelista Lazala Oviedo, Judy Lucía Rondón Sánchez Rafael Evangelista Lazala Rondón, Cristina Montero Sánchez y Milvio Ernesto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 6355-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 11 de marzo de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304-II del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con

el núm. 469-2011, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de los imputados Juan Santiago Lidge Guante (a) Charly, Ricky Harold Tejada Santana, Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía (a) Boquit Toqui Tamaje, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 452-2013 el 21 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró culpables a los imputados Juan Santiago Lidge Guante (a) Charly, Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía (a) Boquit Toqui Tamaje, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y declaró la absolución del procesado Ricky Harold Tejada Santana;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 57-2015 el 17 de febrero de 2015, pronunciando la nulidad de la sentencia, y ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

d) que el 5 de diciembre de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00989, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el petitorio esbozado por los abogados de la defensa en el sentido de que el tribunal declare la extinción de la acción del proceso seguido a Juan Santiago Lidge Guante, Darwing Fulgencio Mejía, Ricky Harold Tejada Santana y Mario Emmanuel Rodríguez Núñez por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 P.11 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de quienes en vida respondían Héctor Francisco Lazala Rondón y David Moisés Martínez Montero y los golpes y heridas inferidos a Rafael Evangelista Lazala Rondón, fundamentado en la disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal que versa sobre duración máxima del proceso por infundada; **SEGUNDO:** Declara al señor Mario Emmanuel Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Calle Segunda núm. 28 Urbanización Mendoza, Provincia Santo Domingo, culpable de ser autor de cometer asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas inferidos de manera voluntaria y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Héctor Francisco Lazala Rondón y de Rafael Evangelista

Lazala Rondón, respectivamente, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, por el hecho de este en fecha 27-03-2011 haberse presentado a la cancha de basquetbol ubicada en el sector del Brisal en compañía de los señores Juan Santiago Ridge Guante y Darwing Fulgencio Mejía, portando un arma de fuego e inferirle dos heridas a distancia al ciudadano Héctor Francisco Lazala Rondón que le causó la muerte e inferirle heridas con arma de fuego al señor Rafael Evangelista Lazala Rondón; y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara al señor Juan Santiago Illidge Guante, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 402- 2273252-7, domiciliado y residente en la Calle K, Manzana 31 núm. 12, Urbanización Carolina, sector Mendoza II, Provincia Santo Domingo, culpable de ser autor de cometer asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre David Moisés Martínez Montero, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-11 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la Republica Dominicana, por el hecho de este en fecha 27-03-2011 haberse presentado a la cancha de basquetbol ubicada en el sector del Brisal en compañía de los señores Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía, portando una pistola marca Coldt calibre 380 núm. NRQ4452 e inferirle cinco heridas a distancia por proyectil de arma de fuego al ciudadano David Moisés Martínez Montero que le causó la muerte; y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara al señor Darwing Fulgencio Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0067384-9, domiciliado y residente en la Calle (Segunda núm. 28, sector Urbanización Mendoza I, Provincia Santo Domingo, culpable de ser cómplice de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Héctor Francisco Lazala Rondón y David Moisés Martínez Montero, y golpes heridas en perjuicio de Rafael Evangelista Lazala Rondón, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 P-11 y 309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este en fecha 27-03-2011 haberse presentado a la cancha de basquetbol ubicada en el sector del Brisal, conduciendo el vehículo tipo Jeep marca Daihatsu, año 2007, color blanco, plaza G148042, chasis núm. JDAJ20060072112, en compañía de los señores Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Juan Santiago Illidge Guante, y haber facilitado la llegada y huida de los mismos luego de la comisión de los

hechos; y en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Baní; compensando las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; **QUINTO:** Declara la absolución del imputado Ricky Harold Tejada Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2045546-9, domiciliado y residente en la Calle F, núm. 02, Sector Mendoza I, Provincia Santo Domingo, acusado de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, y porte ilegal de armas, contenido en las disposiciones de los artículos 59, 60, 65, 266, 295, 304 P. II y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida respondían Héctor Francisco Lazala Rondón y David Moisés Martínez Montero y el señor Rafael Evangelista Lazala Rondón, en virtud de las disposiciones que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para retener responsabilidad penal al justiciable por los referidos hechos, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yudi Lucía Rondón Sánchez y Rafael Evangelista Lazala Oviedo en su calidad de padres del hoy occiso Héctor Francisco Lazala Rondón por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores: A) Mario Emmanuel Rodríguez Núñez al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); B) Darwing Fulgencio Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho personal en perjuicio de las víctimas; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Rafael Evangelista Lazala Rondón, en su calidad de víctima lesionada por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores: A) Mario Emmanuel Rodríguez Núñez al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00), y B) Darwing Fulgencio Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil de Pesos (RD\$200, 000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho personal en perjuicio de las víctimas; **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Cristiana Montero Sánchez y Milvio Ernesto Martínez García en su calidad de padres del hoy occiso David Moisés Martínez Montero par haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores: A) Juan Santiago Illidge Guante al pago de una indemnización por el monto de Dos

Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) y B) Darwing Fulgencio Mejía al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho personal en perjuicio de las víctimas; **NOVENO:** Rechaza la constitución en actor civil de interpuesta por los querellantes Yudi Lucía Rondón Sánchez, Rafael Evangelista Lazala Oviedo, Rafael Evangelista Lazala Rondón, Cristiana Montero Sánchez y Milvio Ernesto Martínez García respecto al justiciable Ricky Harold Tejada Santana, en virtud que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil respecto del mismo; **DÉCIMO:** Condena a los justiciables Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado Licdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Colt calibre 380 núm. NRQ4452 con su cargador y de la pistola marca Caranday calibre 9 milímetros con numeración limada, en virtud de las disposiciones del artículo 11 del Código Penal Dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario de la pistola marca Viking calibre 9 milímetro núm. 0644600057 por no haberse demostrado su vinculación en los hechos probados; **DÉCIMO TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

e) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados Juan Santiago Lidge Guante y Darwing Fulgencio Mejía, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SS-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Juan Santiago Lidge Guante, a través de su representante legal Licda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) y B) el imputado Darwing Fulgencio Mejía, a través de su representante legal, Licda. Diega Heredia De Paula, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia núm. 54804-2017-SS-00989, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Juan Santiago Lidge

Guante y Darwin Fulgencio Mejía, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Santiago Llidge Guante propone en su recurso como motivo de casación el siguiente:

“Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11, 148 CPP (art. 426 CPP); Segundo medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“El proceso seguido al recurrente Juan Santiago Llidge Guante, se inicia en fecha 30/3/2011, el proceso oscila entre 8 años aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Violación de los artículos 417.4, 1, 8, 15, 16, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). La defensa técnica realizó el pedimento de la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente Juan Santiago Llidge Guante, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los medios en cuestión:

“16. (...) Que sobre este aspecto, los juzgadores a quo indicaron: “(...) Que en tal sentido este Tribunal tiene a bien rechazar el pedimento de extinción de la acción que realiza la barra de la defensa, por entender que las dilaciones que

ha tenido el proceso no han sido indebidas, sino que las mismas se llevaron a cabo precisamente en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los procesados, quienes en ejercicio de este derecho procedieron a solicitar en varias oportunidades, actuaciones procesales que llevaron a cabo el retardo en el tiempo del conocimiento del fondo del proceso”. (ver a partir de las páginas desde la 34 hasta la 40 de la sentencia recurrida). 17. Entendiendo este tribunal de Alzada, que el tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencias correspondientes al presente caso, fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo estos de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del caso, por lo que, mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”; criterio con el cual esta Alzada está conteste, de ahí que procede desestimar el medio planteado”;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente se queja de que realizó el pedimento de la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal sobre dicha solicitud, lo cual entiendo se traduce en una vulneración a preceptos constitucionales y legales; sin embargo, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el rechazo a dicha petición se encuentra debidamente justificado, en razón de que el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando*

la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”...;

Considerando, que en la especie se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta el día 30 de marzo de 2011, hasta la interposición del presente recurso de casación el 13 de agosto de 2019, han transcurrido 8 años, 4 meses y 14 días, no menos cierto es que según se advierte de la glosa procesal, en el presente proceso intervinieron cuatro (4) sentencias, en virtud a que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos (derecho a recurrir); por tanto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se advierte la alegada vulneración al transcurrir el plazo de que se trata; por consiguiente, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por el imputado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de

libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

“14. Establece la parte apelante, imputado recurrente Juan Santiago Illidge, como tercer punto de su recurso de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente; sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: “Que por otro lado, ha quedado determinada la culpabilidad de los imputados Mario Enmanuel Rodríguez Núñez, Juan Santiago Illidge Guante y Darwin Fulgencio Mejía, y por tanto, se hace imprescindible establecer la sanción a imponer, indicando al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal que establece que “se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, lo cual ha ocurrido en la especie. Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; que en la especie, la pena establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia ha sido fijada tomando en consideración la gravedad y naturaleza de los hechos, así como la pluralidad de víctimas”; (Ver páginas 54 y 55 numerales 32 y 34 de la sentencia impugnada); y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, en cuanto al imputado Juan Santiago Illidge Guante, artículos 265, 266, 295, 304.2 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, que sanciona la asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego y respecto del justiciable Darwin Fulgencio Mejía, artículos 59, 60, 295, 304.2 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de cómplice para cometer homicidio voluntario; amen cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de

junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente”;

Considerando, que en el sentido analizado la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que, luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado, para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación de los imputados en la realización de las infracciones; por lo que se advierte una correcta fundamentación de la sentencia y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Santiago Llidge Guante, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a Juan Santiago Llidge Guante del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 415

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Mapfre BHD y Sixto Alejandro Suero.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Alejandro Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 065-0034110-9 y residente en la calle coronel Andrés Díaz núm. 3 de Villa Salma, Samaná, imputado; Caribe Tours, S. A., con asiento social en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, sector Miraflores, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 125-2018-SS-SEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los tribunales de la República, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2472-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Lcda. Dalma Jiménez, procuradora fiscal del Distrito Judicial en funciones de fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Nagua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sixto Alejandro Suero Marcelino, de la compañía aseguradora Mapfre BHD y el tercero civilmente demandado Caribe Tours, S. A.;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Nagua dictó el auto de apertura a juicio en contra de Sixto Alejandro Suero Marcelino, de la compañía aseguradora Mapfre BHD y el tercero civilmente demandado Caribe Tours, S. A., mediante resolución núm. 00018/2017 en fecha 5 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó la sentencia núm. 231-2017-SS-00271 el 4

de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Sixto Alejandro Suero Marcelino, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra D inciso 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Fausto Ariel Frías (occiso), de generales anotadas; y por vía de consecuencia, condena al imputado señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de dos mil pesos dominicanos (RDS 2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, impuesta al señor Sixto Alejandro Suero Marcelino en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado señor Sixto Alejandro Suero Marcelino al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por los señores Fausto Frías Paredes y Mercedes Pérez Paredes, víctimas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Criseyda Vier Burgos, Ylminada Pérez Rubio y Juan Frías, en contra del imputado señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, así como de Mapfre BHD, compañía de seguros S.A.; **QUINTO:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, en su calidad de imputado, la compañía Caribe Tours S.A., persona civilmente demandada, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS 1,500,000.00), a favor de los señores Fausto Frías Paredes y Mercedes Pérez Paredes, en calidad de padres de la víctima, en virtud daños y perjuicios sufridos recibidos a consecuencia del accidente que se trata, que a su vez provocaron la muerte del señor Fausto Ariel Frías (occiso del presente proceso); **SEXTO:** Condena al señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados apoderados especiales Licdos. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio y Juan Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros S.A., dentro de los límites de la póliza No. 6320150005877, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana

(9:00 a.m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00188 el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 23-07-18 por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez en representación del imputado Sixto Alejandro Suero, la razón social Caribe Tours en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora MAPHRE BHD, en contra de la sentencia penal núm. 231-2017-SEEN-00271 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los reclamantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“que en el proceso conocido en contra de Sixto Alejandro Suero no se presentaron suficientes pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado, ya que en las declaraciones del testigo Crispo Burgos Frómata éste expuso entre otras cosas, que la guagua venía un poco rápido, que el pasolero no llevaba casco protector, que el impacto fue del lado del chofer, que la guagua iba por la derecha y ocupó el carril donde él mismo transitaba y que él iba detrás del pasolero; que es absurdo que si la guagua iba a exceso de velocidad y ocupó el carril, él saliera ileso; por otro lado Danny Bonilla Almonte afirma que no pudo ver a los lesionados porque estaba oscuro, pero el primer testigo dijo que había luz, luego indica que había iluminación, por lo que entra en contradicción con lo que ya había declarado; que en base a los elementos probatorios descritos no se podía determinar la responsabilidad penal ni civil, por lo que el tribunal debió descargar al imputado, sobre todo cuando de los elementos probatorios no se pudo establecer que fue lo que causó el accidente y sí se verificó el manejo temerario del imputado, pero las circunstancias del accidente no fueron ponderadas en su justa dimensión e incluso se tergiversan

los hechos; que la Corte violentó el derecho de defensa al no examinar los planteamientos referentes a las irregularidades del proceso, existió falta de motivación respecto a la indemnización impuesta de forma desproporcionada y sin explicar los parámetros tomados en cuenta para aplicar la sanción civil por un monto de (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el Juzgado de paz del municipio de Nagua a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa por el valor a RD\$ 2,000.00; y una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00 (conjuntamente con la razón social civilmente demandada y oponible a la entidad aseguradora), tras haber quedado demostrado que el accidente de tránsito sufrido con el imputado le provocó a la víctima lesiones múltiples que le causaron la muerte; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, al entender que la participación del acusado en el hecho punible, por el cual era juzgado, quedó determinada con los testimonios presentados y los demás elementos de prueba; y que la indemnización a la que fue condenado junto con la empresa aseguradora y la razón social civilmente demandada se correspondía con los daños causados;

Considerando, que con relación a los alegatos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba, específicamente la prueba testimonial escuchada en el Juzgado de Paz, en funciones de tribunal de primer grado, la Corte de Casación advierte que los testigos escuchados fueron los señores Crispo Burgos Frómata y Danny Bonilla Almonte, a los que el tribunal le otorgó credibilidad por parecerles sinceros, coherentes y permitieron al tribunal establecer las circunstancias en que se produjo el accidente;

Considerando, que en cuanto al testimonio de Crispo Burgos Frómata, éste expuso en el plenario que vio cuando la guagua intentó desechar un hoyo, chocó la pasola y ésta quedó debajo de la guagua, que la guagua era de Caribe Tours y que el impacto fue por el lado del chofer, de las declaraciones anteriores se retuvo la conducta del imputado; en cuanto al testimonio de Danny Bonilla Almonte éste indicó que el accidente ocurrió en la noche, que la colisión fue del lado del chofer, que la víctima quedó debajo de la guagua, que él y otras personas le prestaron auxilio y que vio al conductor por el cristal de la guagua; que al momento de valorar los testimonios la juzgadora resaltó que además de la precisión en las declaraciones, ambos testigos coincidieron en cuanto al modo, circunstancias y lugar del accidente;

Considerando, que los recurrentes cuestionaron ante la Corte *a qua* la valoración del tribunal de primer grado al testimonio del señor Crispo Burgos Frómata, por lo que los jueces contestaron que el mismo fue ofrecido de acuerdo a la ley y que al ser combinado con las demás pruebas aportadas al

proceso como fueron, el acta de tránsito, testimonio del señor Danny Bonilla Almonte, el certificado médico legal, se pudo determinar la participación del imputado en el hecho punible; del razonamiento anterior se evidencia que la Jurisdicción *a qua* no constató contradicción en las declaraciones analizadas y consideró correcta la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que con relación al argumento de que no se ponderaron correctamente las circunstancias del accidente, la Corte de Casación aprecia que el tribunal de primer grado al fijar los hechos estableció que el accidente ocurrió en la Autopista Principal Nagua-San Francisco de Macorís, que el conductor del autobús trató de desechar un hoyo frente a la Ferretería Calvo y hacerlo ocupó el carril contrario, impactando con la parte frontal del vehículo a la víctima que transitaba en una pasola, provocando que esta cayera debajo del vehículo y dejándolo abandonado en el lugar; que la Corte *a qua* al responder a este planteamiento verificó que en las pruebas aportadas no existía evidencia de que la víctima tuviera responsabilidad en el accidente y que fue el imputado quien ocupó el carril en que se desplazaba el occiso, generando el evento en que éste perdió la vida, por todo lo cual los argumentos de los recurrentes carecen de razón y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a que el tribunal no expuso las razones que le llevaron a imponer una indemnización desproporcionada, la Corte de Casación advierte que el tribunal al fijar el monto por concepto de indemnización tomó en cuenta que en la especie en cuanto al daño recibido por la víctima existió una falta compartida, en cuanto al imputado por no haber reducido la velocidad al llegar a la zona urbana de la ciudad y de parte de la víctima por conducir una motocicleta sin usar el casco como ordena la ley, de lo que se evidencia que al momento de determinar la suma indemnizatoria el tribunal sí valoró las circunstancias en que ocurrió el hecho y en base a ello condenó al imputado, la razón social civilmente demandada (con oponibilidad a la compañía aseguradora) a la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de los padres de la víctima;

Considerando, que es criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Esta facultad solo está limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad para evitar arbitrariedades, pero en este caso no se advierten vulneración a ningunos de estos principios, por tal razón el medio planteado debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación suficiente para justificar la actuación de la jurisdicción *a qua*, la cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de

juicio a todas las pruebas aportadas por las partes, las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes acorde con el dispositivo, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguro Mapfre BHD, Caribe tours S. A. y Sixto Alejandro Suero Marcelino, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-SEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Juan Frías Frías, Iluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fi-

guran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 416

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel de Paula Nivar.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrida:	Minerva Altagracia Matías.
Abogado:	Lic. Roberto Antúan José.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel de Paula Nivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115180-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 2, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en

representación de Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Roberto Antúan José, quien actúa en nombre y representación de Minerva Altagracia Matías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6470-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, mediante auto núm. 10-2016, dictada el 11 de enero

de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00064, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115180-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, número 2, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores para la comisión de homicidio agravado con premeditación y asechanza, portando un arma ilegal, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Arturo Sierra Matías, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso a favor del justiciado Ezequiel de Paula Nivar alias Saolito y/o Savolito y/o Pavolito (parte imputada), por ser asistido por un defensor público, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Rechazan las conclusiones de la defensa por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, los demandantes Minerva Altagracia Matías y Julio César de Oleo García, a través de su abogado constituido el Lcdo. Roberto Antuán José, por haber sido hecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; y en cuanto al fondo, condenan al procesado Ezequiel de Paula Nivar alias Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de estos, como justa reparación por el daño material y moral ocasionado con su acción; **QUINTO:** Condena al procesado Ezequiel de Paula Nivar alias Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Roberto Antuán José, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes, (Sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00288, objeto del presente recurso de casación, el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel de Paula Nivar, a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-SEN-00064, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115180-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, número 2, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, portando arma ilegal, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Arturo Sierra Matías, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54803-2017-SS-SEN-00064, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Exime al imputado Ezequiel de Paula Nivar, del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública el auto de prórroga núm. 111-2018, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (por la negativa de pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso, que es de tres (3) años. Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que se asimila en el quebrantamiento u omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (presente en las causales del artículos 426-3, 1-14, 18, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la errónea apreciación en el planteamiento de extinción de la acción penal del imputado podría prolongar ilimitadamente el proceso en detrimento del derecho a una justicia pronta, imparcial y oportuna; de la motivación de la sentencia recurrida, permite comprobar que la juez a qua independientemente de las generalidades y redacción confusa en que incurre en dicha motivación, entra en contradicción y negación de las disposiciones claras y precisas del principio de favorabilidad; que no fueron ponderados los elementos de prueba que demuestran la coartada del imputado de que estuvo en el hospital Dr. Darío Contreras según indica la certificación de resumen médico núm. CJ-Marz-674-17 de fecha 24/3/2017 y los testigos y pruebas documentales que demuestran que la víctima ingresó al Hospital Darío Contreras a las 9:15 p.m. luego de haber sido herido y el imputado ya estaba en el hospital cuando éste llegó y salió a eso de las 9:15 con sus familiares, después que el imputado salió del hospital llamó a su hermano y éste lo recoge y lleva a otro hospital, donde fue atendido y curado; que la señora Minerva Altagracia Mateo en la nota informativa, la señora Jacqueline Olivero Feliz en el interrogatorio que le practicó la policía, así como el testigo Emmanuel Peña en el interrogatorio practicado por la policía y Julio César de Oleo en juicio establecieron que el hecho ocurrió en horarios entre las 8:15 y 8:40 de la noche; que existen contradicciones entre las pruebas aportadas por la barra acusadora como son las certificaciones de resumen médico que indica que Ezequiel de Paula llegó al hospital a las 8:40 p.m. y Francisco Arturo Serra a las 9:15 p.m. de la noche, por lo que el recurrente aportó a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y haber declarado la absolución porque el recurrente no estuvo presente en el lugar de la ocurrencia de los hechos en el momento que le dan muerte al occiso; que la Corte no contestó el tercer medio

propuesto por el recurrente, no analizan ni explican porque el testigo a cargo y padrastrero del occiso Julio César de Oleo (a) Julito fue sometido a la acción de la justicia y no valoran el acta de registro de persona de fecha 23/9/2014 a nombre de Julio César de Oleo, el acta de registro en virtud de una orden judicial de fecha 23/9/2014, el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César de Oleo García por supuesta violación a los artículos 309, 310 del Código Penal Dominicano, la autorización de arresto núm. 7390-me de fecha 7/8/2014, y entrega voluntaria de persona de fecha 23/9/2014 a nombre del imputado Ezequiel de Paula Nivar, por lo que la sentencia carece de base legal; que si el tribunal de fondo o la Corte a qua hubiesen examinado los méritos de la moción de la defensa y el cómputo entre la hora que dicen los testigos y la hora en que ocurrieron los hechos hubieran fallado de una forma diferente”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,000,000.00 de pesos, tras haber quedado demostrado, luego de recrear los hechos acontecidos y valorar las pruebas, que el acusado en compañía de otras tres personas infirió heridas mortales a la víctima Francisco Arturo Sierra Matías, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la Corte a modificar la sentencia para cambiar la calificación jurídica, bajo el fundamento de que las pruebas del órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, pero que no se configuraba el crimen de asesinato sino el de homicidio voluntario;

Considerando, que en cuanto a la errónea apreciación con relación a la extinción de la acción penal, la Corte de Casación advierte que los recurrentes en apelación plantearon al tribunal la necesidad de verificar el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, indicando que desde la aplicación de la medida de coerción, en fecha 24 de septiembre de 2014, a la fecha del conocimiento del recurso habían pasado 3 años, por lo que debía declararse la extinción;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció que el texto legal que plantea el plazo máximo de duración del proceso expresa que se toma en cuenta a partir del primer acto del procedimiento, pero que la aplicación de ese texto no es absoluta e ineludible y que una interpretación sistemática del texto deja abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado y su defensa;

Considerando, que al verificar las suspensiones de las audiencias efectuadas los jueces pudieron constatar que fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, para lo cual detallaron la mayor parte de las suspensiones,

incluyendo las fechas en que ocurrieron, a saber: 13 de mayo de 2015, para que el imputado fuera asistido por su abogado, 17 de junio de 2015, para la designación de un defensor público, 22 de julio de 2015, para dar oportunidad al abogado de la defensa de preparar sus medios, 13 de septiembre de 2016, para citar al testigo de descargo Ercilia Núñez, en fechas 12 de octubre de 2016 y 1 de diciembre de 2016, para el traslado del testigo de descargo Jeremías Manzueta;

Considerando, que además de esas prórrogas la Corte *a qua* hizo mención del recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra de la resolución que le impuso la medida de coerción, así como de las diferentes solicitudes de revisión y cese de la medida de coerción, que a pesar de ser pedimentos de derecho impiden una solución definitiva del caso y por tal razón no podían sustentar la extinción del proceso; que en ese sentido, la Corte de Casación es de criterio de que se vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo de este medio del recurso;

Considerando, que con relación a los argumentos del recurrente de que no fueron ponderados los elementos de prueba tendentes a demostrar la tesis de la defensa, la Corte de Casación aprecia que el imputado aportó al proceso las pruebas documentales y testimoniales que avalan que éste luego de ser herido estuvo en el Hospital Darío Contreras, donde fue curado y vendado, entre estas pruebas reposan: certificación del resumen médico núm. CJ-Marz-674-17 de fecha 24/03/2017, certificación del resumen médico de Francisco Arturo Sierra, los testimonios de Natanael y Alexis de Paula Nivar; y que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Corte *a qua* **sí evaluó la apreciación que hizo el tribunal de primer grado de las pruebas aportadas y determinó que esa jurisdicción hizo una correcta valoración ,agregando además ,que la defensa técnica no pudo probar, a través de ellas, que el imputado estaba en el hospital en el momento en que le dieron muerte al occiso ;**

Considerando, que efectivamente el tribunal de primer grado estableció que las declaraciones de los testigos eran contradictorias entre sí, y con respecto a la defensa material y con la denuncia presentada por éste en contra del señor Julio César de Oleo a quien acusó de haberle inferido las heridas que presentaba;

Considerando, que de la afirmación del recurrente de que los testigos a cargo fueron contradictorios en el aspecto específico de la hora en que aconteció el hecho, la Corte de Casación advierte que los jueces *a quo* establecieron que luego de una valoración conjunta y armónica el tribunal verificó que el hecho ocurrió entre las 7:30 y las 8:40 de la noche y entre los hechos fijados

por el tribunal indicó que el acusado, junto a su hermano Jeremías (a) Bemba, Miguel Ángel y una cuarta persona de nombre Luis David esperaron a la víctima desde las 7:00 p.m. o 7:30 p.m. hasta las 8:00 p.m. o 8:40 p.m. en una esquina del sector Los Tres Brazos por donde solía cruzar, con el propósito de darle muerte;

Considerando, que en cuanto a las alegadas contradicciones entre los testigos deponentes se aprecia que conforme a la definición dada por la jurisprudencia, el testigo presencial es aquel que declara bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos y su exposición sobre los hechos observados son en función de lo que éstos de forma individual han podido apreciar y por tal razón no tienen que ser exactamente iguales; que en el caso de la hora del suceso que según los testigos varían en un rango de minutos, es un asunto de apreciación que en nada cambia el curso del proceso, amen de que en aspectos básicos sí fueron coincidentes, como son que era de noche, cerca de la iglesia, no había luz en el tendido eléctrico, y que solamente alumbraba la luz de la iglesia, por lo que los alegatos del recurrente carecen de relevancia;

Considerando, que con relación al planteamiento de que la Corte *a qua* no dio respuesta al tercer medio propuesto por el recurrente, en el que alegó que no se comprobó el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado portando un arma ilegal y que el tribunal no motivó la sentencia en cuanto a la imposición de la pena de 30 años; la Corte de Casación advierte que carece de razón la aseveración del imputado, ya que en la página 21 de la sentencia impugnada se establece: *“Que en base a las pruebas presentadas no se comprobó el tipo penal de asesinato, pues no se demostró la premeditación y la asechanza por parte del imputado que deben mediar para configurar este crimen, es el caso de las declaraciones de la señora Jacqueline Olivero Feliz, quien dijo en la audiencia de fondo que las personas que vio estaban esperando al hoy occiso fueron los nombrados Miguel Ángel y Luis David y que cuando éste se dio cuenta que lo estaban acechando fue a su casa y se armó (...) en conclusión entiende esta corte que debe ser modificada la calificación jurídica otorgada a los hechos por los juzgadores a quo procediendo a suprimir los artículos 296 297 y 298 del Código Penal, sobre asesinato, así como los artículos 265, 266 del referido instrumento legal sobre asociación de malhechores y artículo 302 del mismo texto, que castiga el asesinato, manteniendo la del artículo 295 del Código Penal, sobre homicidio voluntario y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, agregando el artículo 304-II del Código Penal (...) y por vía de consecuencia procede reducir la pena impuesta y condena al imputado a 20 años de prisión”*; evidenciando lo antes transcrito que la sentencia impugnada sí contiene respuesta al tercer medio planteado

ante la Corte de Apelación, razón por la cual este aspecto carece de asidero y procede su rechazo;

Considerando, que con relación a lo argüido por el recurrente sobre la no valoración de las pruebas documentales relativas al proceso incoado por el imputado en contra de Julio César de Oleo, padraastro del hoy occiso, a quien acusó de haberle inferido las heridas que le llevaron al hospital, se advierte que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado sí valoró la denuncia interpuesta por el acusado y en cuanto a ésta estableció que mencionaba a un tal Julito y varias personas que lo hirieron, pero no mencionó el homicidio de Francisco Arturo Matías Serra; que dijo también que perdió el conocimiento y paso dos días interno en el Centro Médico Dominicano Cubano; de lo cual la jurisdicción *a qua* determinó que estas afirmaciones eran contradictorias con las pruebas presentadas por la acusación, con su propia defensa material y las pruebas documentales presentadas por él, por lo que restó valor probatorio al referido documento; que si bien los demás documentos del proceso en contra de Julio César García de Oleo no fueron valorados, estos carecen de relevancia ya que no inciden en la solución del caso, amén de que las pruebas aportadas por el acusador público y privado sitúan al imputado en el lugar del hecho y en dominio de éste, en ventaja numérica frente a la víctima (junto a un co imputado que fue condenado y otros que están prófugos);

Considerando, que la señora Jacqueline Olivero Feliz, testigo presencial, expuso ante el plenario que cuando la víctima se dio cuenta que Miguel Ángel y Luis David lo estaban esperando, se fue a su casa y buscó dos machetes, cuando volvió al lugar estaban los dos anteriores además del imputado y su hermano Bemba, y estos últimos le dieron dos machetazos en la cabeza y la víctima cayó al suelo y cuando cayó el imputado le dijo “déjame a mí” y le dio un machetazo en el lado izquierdo, que conforme a la autopsia realizada le causó una herida corto penetrante en cuello cara lateral externa lado izquierdo tercio inferior que le produjo una hemorragia externa por lesión de vena yugular izquierda, por lo que a pesar de que hubo varias personas en la escena del crimen, quedó comprobado, fuera de toda duda, que el imputado tuvo una participación activa al inferirle las heridas que le causaron la muerte; por todo lo anterior el recurso debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Hernández.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671221-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 67-A, Km. 13 ½ Antigua Duarte, Los Peralejos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secreta-

ría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2290-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Hernández, imputándole la violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Hernández, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00120, de fecha 29 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00095, el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0671221-9, domiciliado y residente en la calle Primera, número 67, kilómetro 13 ½ autopista Duarte, teléfono, 829-919-0123 (Daniel Hernández, hermano), recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Isaura Manuela Hernández Almonte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de marzo del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic)”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.1418-2018-SSEN-00300, el 12 de octubre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Hernández, debidamente representado por la Lcda. Eusebia Salas, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00095, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00095, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Víctor Manuel Hernández, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículos 6, 68, 69 de la

Constitución y 1, 44, 148, 149 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en fecha 3 de enero de 2017 el recurrente a través de su defensa técnica depositó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el tribunal la difirió para fallarla con el fondo; el tribunal rechazó la solicitud estableciendo que no había vencido el plazo máximo de duración del proceso, ya que hubo suspensiones provocadas por el imputado, lo que constituye una inobservancia de las normas jurídicas pues no verificó que la medida de coerción se conoció en fecha 29 de noviembre de 2013 y se le impuso prisión preventiva, por lo que ya se habían superado los tres años establecidos en la ley y por esa razón fue solicitada la extinción; que de las veces que se suspendieron las audiencias solo se registran dos ocasiones que el tribunal erróneamente le atribuye al imputado, sin embargo son más las veces que se suspendió por falta del tribunal, lo que constituye una violación al debido proceso de ley; que en la especie el imputado admitió el hecho y mostró arrepentimiento pero el tribunal no tomó en cuenta esta conducta para suspenderle parte de la pena impuesta; que el tribunal tampoco tomó en cuenta las condiciones carcelarias específicamente de la Penitenciaría de La Victoria donde la vida del recurrente corre peligro por las reyertas que allí se suscitan, que es la primera vez que es sometido a la justicia, que solo tiene 32 años de edad, que las penas de larga duración no tiene una función resocializadora y es contraria al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que en el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, en razón de que se determinó, a través de las pruebas, que el mismo incurrió en la infracción de incesto en contra de la víctima menor de edad; la decisión fue recurrida en apelación y la Corte decidió confirmarla, atendiendo a que el tribunal de primer grado rechazó correctamente la solicitud de extinción del proceso y condenó a una pena que se corresponde con la actuación antijurídica cometida por el acusado en perjuicio de una menor de edad que además es su hija;

Considerando, que con relación a los alegatos del recurrente relativos al rechazo de la solicitud de declaración de extinción del proceso, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó las disposiciones del tribunal de primer grado que rechazaban esa petición, luego de examinar el comportamiento del imputado y su defensa en el transcurso del proceso, y verificar que de las audiencias suspendidas algunas fueron promovidas por el

imputado y su defensa técnica y que las demás fueron por diferentes causas, pero que el imputado no manifestó su oposición a estas prórrogas atendibles por las circunstancias particulares del proceso;

Considerando, que la Corte *a qua* estableció que al no hacer oposición a algunos pedimentos de aplazamientos de las demás partes actuantes en el proceso, el imputado y su defensa técnica incurrieron en una inercia que contribuyó al retardo en el cumplimiento del plazo y que esto constituye una falta de la parte, pues éstos están llamados a evitar que en el proceso se produzcan dilaciones innecesarias para que el caso se conozca dentro del plazo prudente máxime cuando el imputado se le ha impuesto la medida cautelar más gravosa que es la prisión preventiva; que los jueces *a quo* también indicaron que la inercia manifestada por la parte imputada, constituyen tácticas dilatorias con la finalidad de que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción, por lo que no puede beneficiarse de éste, puesto que también ha contribuido con la demora en la duración del plazo, comportamiento que a la vez es contrario a la lealtad procesal;

Considerando, que al confirmar la decisión que rechazó el pedimento de extinción del proceso, la alzada actuó de forma correcta, amén de que es conforme con el criterio de la Corte de Casación de que se vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto se demostró que las suspensiones fueron por diferentes razones, que escaparon al control del tribunal y que en ocasiones fueron causadas por el mismo imputado al no objetar las solicitadas por las demás partes, otorgando una aquiescencia implícita que convierte su solicitud en indebida y desleal, por lo que procede el rechazo del primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente relativos a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la conducta posterior del imputado para suspender parte de la pena impuesta, la Corte de Casación aprecia que la decisión impugnada estableció que para la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena se requiere que la infracción cometida tenga una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años y en este caso se trata de un crimen cuya condena máxima, y establecida por el tribunal de primer grado, es de 20 años de prisión;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente referente a que los jueces al momento de establecer la pena de 20 años de prisión, obviaron aspectos como el estado de las cárceles, la función resocializadora de la pena, que el imputado es infractor primario y la juventud del acusado, se advierte que los jueces *a quo* concluyeron que era procedente confirmar la sanción impuesta tras verificar que el tribunal de primer grado, luego de valorar la

prueba y establecer los hechos y subsumirlos en la calificación jurídica de violación sexual con base legal en los artículos 332-1 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, decidió imponer la condigna pena de 20 años de prisión que fue solicitada por el Ministerio Público que presentó, sustentó y probó la acusación ante el tribunal;

Considerando, que los jueces *a quo* al confirmar la pena también tomaron en cuenta que la transgresión fue cometida en contra de una menor de edad y que es un deber del estado resguardar la integridad psíquica y emocional de los niños por el grado de vulnerabilidad que éstos representan, por tal razón en este caso la sanción es útil al fin perseguido por el legislador, ya que la finalidad de la pena además de la reinserción es evitar que el imputado incurra en actos de la misma naturaleza y que la pena sirva de motivación para el que la sufre y la sociedad que la observa; que la Corte compartió el razonamiento del tribunal de primer grado de que al momento de ordenar la sanción se debe examinar el bien jurídico protegido y la gravedad de los hechos, así como el perjuicio causado a la víctima, que en este caso se agrava ya que la víctima sufrió un embarazo no deseado que finalizó de forma trágica;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 418

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Marte y La Monumental de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9 núm .10, sector Girasoles I, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la calle Máximo Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 501-2019-SSSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., a través de su representante legal Lcdo. Natanael Santana Ramírez, abogado privado, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 523-2018-SSSEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la

Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **Primero:** Acoge la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 10, sector Los Peralejos, Santo Domingo, D.N., tel. 809-913-5091, culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos que tipifican los golpes y heridas causados de manera involuntaria y por el manejo temerario y descuidado que le causaron la muerte al señor Pedro de Jesús Cuevas; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); disponiendo también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad. Aspecto civil: **Tercero:** Condena al imputado Daniel Marte y al señor al Efraín Doris Paredes, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Carlos Misael de Jesús Alcántara, como justa reparación por los daños psicológicos, materiales y emocionales causados; **Cuarto:** Condena al señor Daniel Marte, Efraín Doris Paredes, en calidad de tercero civilmente demandado y a La Monumental, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Raúl Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia común y oponible a La Monumental, S.A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de febrero del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **Sexto:** A las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (Sic)”; **TERCERO:** Condena a Daniel Marte, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículos 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante auto de prórroga núm. 00016-2019, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.”

(Sic)

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 523-2018-SEEN-00002, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 3162-2019 de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, parte recurrida y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Natanael Santana Ramírez, en representación de Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”*.

1.4.2. Lcdo. Raúl Rodríguez, en representación de Carlos Misael de Jesús Alcántara, parte recurrida, expresar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada”*.

1.4.3. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 501- 2019-SEEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes; concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes en su escrito de casación, proponen los siguientes medios:

“Primer Medio: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“Resulta que la Corte al fallar como lo hizo incurrió de manera involuntaria en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que no estatuyó sobre el pedimento incidental formulado por el defensor técnico del imputado y de la compañía aseguradora, quien solicitó formalmente que la Corte declarara la extinción de la acción penal, en aplicación de la norma contenida en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, el cual contiene la conciliación como una de las causales que extinguen el proceso; que como se puede apreciar, real y efectivamente los recurrentes solicitaron la extinción de la acción penal, por haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, y la Corte en su sentencia no da respuesta a dicho pedimento, por lo que con ello, se incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Corte debió pronunciar la extinción de la acción penal por los motivos expuestos”.

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

“Resulta que la Corte al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, no se percató que la misma contiene condenación civil, en favor del querellante y actor civil, pretensiones que no se formularon en el conocimiento del recurso, toda vez que el querellante y actor civil, ni contestó el recurso, ni compareció a ninguna de las más de diez audiencias, y conforme a la norma el actor civil que no comparece a las audiencias incurre en el desistimiento tácito; todo lo anterior hace que con relación a la confirmación de las condenaciones civiles, esta sentencia sea manifiestamente infundada”.

I Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Los recurrentes, imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado fundamentó su recurso en un único medio, relativo a: “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; en cuanto al único medio invocado por el recurrente esta Corte no ha

podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora al momento de establecer la forma en que se suscitaron los hechos, lo hizo conforme a los elementos probatorios presentados, lo que devino en una correcta aplicación de la norma sustantiva; por todo lo anterior es de fácil entendimiento que la responsabilidad penal y civil del procesado quedó comprometida, por lo que el Tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado la procesado”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los alegatos formulados por los recurrentes en su primer y segundo medio, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas, por lo que serán reunidos para su análisis, planteamientos mediante los cuales es criticada la decisión de la Corte *a qua* en relación a la solicitud de extinción y el desistimiento tácito, que a juicio del recurrente se debió pronunciar dado que la parte querellante no compareció a las audiencias no obstante citación legal.

4.2. El recurrente expresa sus discrepancias con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente la Corte *a qua* omitió estatuir respecto al planteamiento incidental de extinción de la acción por haberse producido una conciliación entre las partes; en ese sentido, luego de realizar el estudio del fallo impugnado, esta alzada pudo advertir, que ciertamente respecto a la solicitud de extinción la Corte no se pronunció con respecto a ese pedimento; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente la hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia.

4.3. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afec-

ta los intereses particulares de una persona²⁰⁷.

4.4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que esta Sala ha juzgado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares.

4.5. Es así que, los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública²⁰⁸.

4.6. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participa-

²⁰⁷ Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017.

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia, B.J. 1231, sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013

ción que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón el recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querrelante; en consecuencia, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en consecuencia condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 419

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, Del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Buenaventura Martínez y Seguros Patria, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Buenaventura Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0040243-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, sector Llenas, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la plaza El Paseo núm. 56, avenida 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSN-000316, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y el imputado Manuel Buenaventura Martínez, representado por los Lcdos.

*Elvis L. Salazar Rojas y Jorge Antonio Pérez, abogados privados, en contra de la sentencia número 174-2018-SEN-00002 de fecha 07/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca; en consecuencia confirma la decisión recurrida en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Buenaventura Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las civiles a favor de la Lcda. Ramona Asunción del Order García, por haberlas esta concluido en todas sus partes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal".(sic)*

1.2.El tribunal de juicio declaró al imputado Manuel Buenaventura Martínez, culpable de violar los artículos 49, 49-c, 50, 61 literales a, b-2, c, 65 y 74 literales d y g, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Leivyn Rafael Arias Damián, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida y al pago de una indemnización civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Leivyn Rafael Arias Damián.

1.3.Mediante la resolución núm. 3245-2019 de fecha 2 de agosto de 2019dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y se fijó audiencia para el 15 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4.En ocasión del recurso que nos apodera fue escuchado el dictamen dela Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la cual concluyó en el sentido de: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Buenaventura Martínez (imputado y civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la Sentencia núm. 203-2018-SEN-000316 del 5 septiembre de 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistradoFrancisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio de casación: *Violación de los preceptos Constitucionales y de los Tratados Internacionales;* **Segundo medio de casación:** *Violación de las leyes en inobservancia y aplicación errónea de la ley;* **Tercer medio de casación:** *Falta de motivación de la sentencia”.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“(…) La honorable Corte incurrió en un vicio al no analizar la conducta de la víctima y no ponderar las declaraciones de los testigos y que además, en nuestro medio, le planteamos a la honorable Corte, la falta de ponderación de la víctima, les decíamos, que el juez de primer grado no valoró, sobre todo, no motivó, lo que hemos hecho énfasis tantas veces, es a esa violación de nuestra ley; (...) que para poder determinar que las razones argüidas por la parte para denunciar la errónea aplicación de normas jurídicas, guardan relación con el hecho de que el juez de primer grado, no pondera las pruebas aportadas por la defensa, con las cuales buscábamos el descargo del procesado, por no haber cometido la falta generadora del accidente, y que para eso se propuso el testimonio de dos testigos a cargo de la defensa, los cuales fueron rechazados por el juez de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, lo cual el magistrado de primer grado se negó a escuchar, lo que es una violación al derecho de defensa y sobre todo al derecho constitucional del imputado, además violando los artículos 11 y 12 del Código Procesal Dominicano (...)”

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“(…) si observamos la sentencia emitida por la honorable Corte, en las páginas 8, de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la Corte a qua, es describir de que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, pero ni siquiera esos honorables jueces detallan si fueron probado o no quién cometió la falta generadora de dicho accidente, señalando dicha Corte a qua, que de lo expuesto producto del estudio a la sentencia recurrida, la corte no establece la responsabilidad penal del imputado, señor Manuel Buenaventura Martínez, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata de un accidente de tránsito y debe señalarse si hubo o no falta generadora de dicho accidente, por lo que le entendemos que ha habido violación de la ley, el derecho de defensa del imputado; la Corte a qua, debió de analizar si lo medios de pruebas depositados en primer grado, fueron suficientes para que el acusado

podiera ser condenado, la corte solo menciona algunos documentos en forma genérica, pero no dice si tenían valor probatorio o no lo que es una violación lo que entendemos que viola la ley, la Corte a qua le dio una aplicación errónea. Entendemos que la corte cuando examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aun señala solo que el juez de primer grado ponderó las pruebas, pero cuáles, si no habían, solo un testimonio traído por los moños, como dice nuestro pueblo, la corte a qua ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado, por lo que este segundo medio debe ser acogido por ese honorable tribunal”.

2.4. En lo que se refiere a su tercer medio, los recurrentes expresan que:

“En las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas, por lo que la Corte a qua debió decir si tenían valor o no, solo se limitaron a decir el número las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones, debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber una motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los genérica, no remplace en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivación que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máximas experiencia eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, que fue lo que debió corregir los honorables jueces de la Corte a qua, con no revisar dicha sentencia de primer grado, lo que no hizo la honorable corte, lo que es violatorio a las normas; el juez de primer grado debió de decir por cuáles razones le otorgaba la indemnización de los quinientos y (RD\$500.000) mil pesos, al señor Leyvin Rafael Arias Damián; La falta de motivación debe obligar a que esa honorable Suprema Corte revoque esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte a qua tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la honorable corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen el monto de la indemnización en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer y segundo medio planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“(…) en las afirmaciones de los testigos ambas ubican al imputado saliendo de la calle de la Incubadora, o sea de una calle secundaria; expresan que al salir a la autopista sin mirar bien fue que se produjo el impacto, lo cual revela que el deber de “pare”, lo tenía el imputado y no el motociclista; de modo que los reclamos de los aquí recurrentes no encuentran sustento, pues los testigos de la acusación ubican al imputado como el causante del accidente y lo acoge la jueza al exponer los motivos en su sentencia; mientras el imputado lo niega, pero debe tomarse en consideración que los testigos no fueron tachadas como parciales por otros medios de pruebas, sino solo por la declaración del imputado, que al decir de la sentencia solo basó su defensa en su declaración, lo cual no es suficiente para que la jueza pudiera rechazar los dos testimonios, que en lo referente a cómo sucedió el accidente y quién lo causó no dejan dudas; ahora bien, en lo que refiere a las contradicciones de los testigos en eventos como que habían o no otras personas en el lugar, la hora del siniestro, el lugar del impacto de la motocicleta en la camioneta o la velocidad a la que transitaban; es que estos son datos de orden periférico, que se producen por el desarrollo de la interacción de partes y testigos, pues el juicio no es un conversatorio en el que el testigo declara por su cuenta lo que prefiere, sino un desafío en que una parte busca afirmar y otra negar la existencia de un hecho, por lo cual en esa batalla, el tribunal debe ubicar de forma lógica y por medio de los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuál es la verdad procesal del caso; de ahí, que al determinar los hechos y declarar la culpabilidad del imputado y, al disponer indemnización civil, producto de la falta, la jueza de juicio actuó conforme la sana crítica racional y a juicio de esta Corte, el motivo denunciado carece de efecto como dar lugar a la revocación de sentencia y es rechazado”.

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación de los recurrentes, observamos que, en cuanto a lo invocado por estos en su tercer medio, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“(…) de ahí, que como puede obtenerse de la sentencia recurrida, la jueza puntualiza las razones de por qué disponer las sanciones civiles y los responsables de la misma; que lo hace determinando una suma razonable, pues según el certificado médico aportado el imputado sufrió lesiones que determinaron incapacidad médico legal, curable a los 450 días y la indemnización civil es por la suma de quinientos mil pesos, la cual esta Corte considera razonable, es que según el caso, el accidente ocurrió en una zona urbana, de noche y en una calle

recta, indicantes de que la ocurrencia de tanto daño solo se explica por el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta, pues aunque el conductor de la camioneta saliera de forma abrupta de la calle secundaria del Corozo a la autopista Ramón Cáceres, de haber conducido a una velocidad moderada, el motorista aunque impactara con el vehículo no habría sufrido daños tan catastróficos como los que finalmente se certifican; sin embargo, el imputado fue en el causante vital del accidente y de esas lesiones, pues era el que poseía según los hechos probados la obligación de “pare”, que no respetó e incursionó en una vía principal sin los cuidados necesarios fue el causante primario de esas lesiones; es por lo cual, en lo referente a este medio tampoco se sorprende la existencia de los vicios denunciados y se rechaza”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* ofrece una respuesta superficial a los planteamientos formulados en su recurso de apelación, en especial en lo atinente a la valoración de las pruebas, la cuala su juicio es errónea por inadvertir las declaraciones contradictorias de los testigos a cargo y no tomar en cuenta la participación irresponsable de la víctima; sin embargo, la respuesta de la Corte a cada uno de estos planteamientos revela que hizo una adecuada ponderación de los mismos, lo que le permitió establecer la correcta valoración de las pruebas, especialmente los testimonios de Magaly Acevedo Bobonagua y Yadelki Lisbet Martínez Díaz, en vista de que ambas señalaron al imputado como el responsable del accidente por el manejo imprudente de su vehículo y no haber respetado las señales de tránsito, razón por la cual sus testimonios fueron valorados correctamente por el tribunal de instancia; más todavía, la Corte, contrario a la opinión de los recurrentes, se refirió en sus motivaciones a la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, como se dirá más adelante, así como también a la supuesta contradicción en que alega dicha parte incurrieron los testigos en sus declaraciones, en cuya respuesta a ese alegato dijo la Corte en sus argumentaciones que, *en lo que refiere a las contradicciones de los testigos en eventos como que habían o no otras personas en el lugar, la hora del siniestro, el lugar del impacto de la motocicleta en la camioneta o la velocidad a la que transitaban; es que estos son datos de orden periférico; pero lo que quedó claramente establecida, fue la culpabilidad del imputado, en primer orden, en el accidente de que se trata, tal como lo indicó la Corte a través de argumentos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado.*

4.2. Los recurrentes imputan a la Corte la emisión de una sentencia infundada por no ponderar la conducta de la víctima; sin embargo, se advierte que la Corte *a quasí* examinó el aspecto denunciado en su sentencia, al valorar pun-

tualmente la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, lo cual influyó en el monto de la indemnización, tal y como se dijo más arriba; pero la falta determinante fue atribuida al imputado por haber cruzado la vía donde se produjo el accidente sin tener derecho de paso, pues era quien tenía el deber de parar y no lo hizo; en ese sentido, el estudio detenido de la sentencia recurrida permite verificar que, la Corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los motivos planteados en apelación, los cuales examinó y respondió de forma suficientemente motivada; que, en definitiva, sobre la valoración probatoria, particularmente las declaraciones de los testigos y la conducta de la víctima en el accidente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para estimarlas como veraces y suficientes; en consecuencia, los argumentos que se examinan carecen de fundamento por lo que se desestiman.

4.3. En el tercer aspecto de su escrito de casación los impugnantes aducen, la pretendida inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 24, 172 y 333, al limitarse la Corte *a qua* a rechazar el motivo invocado en el escrito de apelación, en el que alegó que el Tribunal *a quo* no estableció mediante qué criterio se otorgó la indemnización, puesto que no se presentaron pruebas que demostraran la falta del imputado.

4.4. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que, la Corte *a qua* constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por la documentación aportada al proceso, como es el caso del certificado médico que determinó que la víctima sufrió una incapacidad médica curable a los 450 días.

4.5. En lo atinente al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen facultad para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, la fijación del monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), no es irracional ni exorbitante, y se inserta válidamente en el principio de proporcionalidad, pues, está debidamente justificada en la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima a consecuencia del accidente ocasionado de manera vital por la actuación del imputado, conductor de la camioneta, tal y como lo expresó la Corte *a qua*; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por impropio e infundado.

4.6.A manera de cierre conceptual es oportuno señalar, que si por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, en el caso, la sentencia impugnada cumple con ese concepto, pues lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por las razones expuestas más arriba.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Buenaventura Martínez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 203-2018-SS-000316, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia

notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 420

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Rosario Nolasco.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0081306-6, domiciliado y residente en calle Principal núm. 37, barrio Santa Lucía, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00163, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Rosario Nolasco, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Juan Rosario No-

lasco, depositado el 25 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4809-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 29 de enero de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Rosario Nolasco (a) Sandy, acusándolo de violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Checo y Alberto Francisco;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 273-2018-SACO-00419 del 30 de octubre de 2018;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia número 272-02-2019-SEEN-0008 el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Juan Rosario Nolasco, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para*

*probar la responsabilidad penal de dicho imputado, y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de sustracción de la cosa ajena robo con violencia y fractura, en perjuicio de los señores Omar Checo Núñez y Alberto Francisco, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Juan Rosario Nolasco, a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 382 y 384 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada Juan Rosario Nolasco, del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por letrado adscrito a la defensoría pública, y conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSen-00163, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Juan Rosario Nolasco, contra la sentencia núm. 272-02-2019-SSen-00008, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime de costas”;*

Considerando, que el recurrente expone en su escrito de casación, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426.3, 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, arts. 15, 222, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio sostiene el recurrente que la Corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio, dando por cierta la participación del recurrente, por el simple hecho de que se ve de entrada de que se trata del imputado por tener la tez oscura la cual corresponde a la contextura física exacta del imputado, además se le observa en la barbilla una marca. Que en el caso de la espe-

cie los jueces de fondo no valoraron en su justa dimensión el DVD en cuestión y en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal la valora en toda su extensión y fundamenta su decisión en base a estas, sin embargo, el tribunal puede observar que no vinculan al recurrente con el hecho, lo que debió llevar al tribunal a no valorarla como lo hizo, en virtud de que se trata de elementos de pruebas referenciales y certificantes. Que ese tipo de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado debe ser corroborada con otro medio de prueba que no es el caso de la especie. Que en el segundo medio continúa alegando el recurrente que la Corte comete el mismo error al ratificar la pena impuesta, obviando la poca participación del recurrente en el caso en cuestión, además no toma en cuenta el estado de las cárceles del país y las condiciones del cumplimiento de la pena; por consiguiente, violenta las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su primer medio, se advierte que este hace referencia al valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, específicamente el DVD contentivo de la grabación del ilícito que ha sido juzgado, en el cual se identifica al imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que sobre dicho aspecto la Corte *a qua* tuvo a bien indicar lo siguiente: “La valoración de la prueba audiovisual reproducida en audiencia, mediante la cual el tribunal *a quo* comprobó que una de las personas que participaron en la comisión del robo a Metro Gas de Quebrada Honda, Altamira, se trataba del imputado Juan Rosario Nolasco, especificando las características físicas que le permitieron determinar que la persona grabada en el DVD cometiendo el robo se trata de la misma persona el Sr. Juan Rosario Nolasco, por lo que el argumento de que el tribunal debió describir cómo llegó a comprobar que se trataba de la persona del imputado la aparecida en la imagen del DVD carece de fundamento, por ende, debe ser rechazado”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio, al establecer claramente que el recurrente fue identificado en el referido DVD como una de las tres (3) personas que participaron en el robo perpetrado en la

estación de gas Metro Gas; que el ilícito grabado coincide con lo declarado por la víctima y testigo Omar Checo Núñez; por lo que, el fardo probatorio en su conjunto, debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultó suficiente, vinculante y coherente para acreditar los hechos de la acusación y destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado; que esta Sala ha observado que fueron respetadas las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en ese tenor, se rechazan las argumentaciones descritas por el recurrente en su primer medio;

Considerando, que respecto al segundo medio sostenido por el recurrente en lo atinente a que la Corte comete el mismo error al ratificar la pena impuesta, pues no toma en cuenta el estado de las cárceles del país y las condiciones del cumplimiento de la pena, y por tanto, violenta las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, del examen a la sentencia recurrida se advierte que sobre dicho aspecto la Corte *a qua* tuvo a bien a reflexionar que:

“Los jueces analizaron los criterios para la imposición de la pena y en base a las circunstancias particulares del caso impusieron una pena dentro del rango legal dispuesto por el artículo 382 del Código Penal, dando razones suficientes en la motivación de la pena, las cuales se corresponden con el grado de participación del imputado que según se establece de la lectura de la sentencia no fue solo de vigilar que nadie se acercara al momento del robo, sino que los tres implicados intercambiaron roles durante la acción delictiva, fuera tratando de aperturar la caja, fuera colaborando para lograr sus fines delictivos, por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso de supuesta violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte no incurrió en error alguno al momento de constar lo alegado en cuanto a la pena impuesta; en ese orden de ideas, esta Sala considera razonable la pena de ocho (8) años impuesta al imputado, por encontrarse dentro la escala prevista por el tipo penal contenido en el artículo 382 del Código Penal, el cual contempla una pena máxima de veinte (20) años. Que es oportuno destacar que en cuanto a los elementos para la imposición de la pena, son criterios establecidos por el legislador y cuyo contenido es de carácter enunciativo, no limitativo, para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso tienen o no cabida; que en el presente caso no se aprecia la violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y 5.6 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos en la aplicación de la pena, pues el juez actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la norma; por lo que, se desestima dicho alegato, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Nolasco, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00163, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García

Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 421

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril del año 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselina Vargas Hernández.
Abogados:	Licdos. Obelio Ramírez Familia y Erigne Segura Vólquez.
Recurridos:	Liris Margarita González Reyes y compartes.
Abogadas:	Licdas. Altagracia Serrata y Ángela Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselina Vargas Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0009089-9, domiciliada y residente en calle Santana núm. 6, del municipio Esperanza, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Obelio Ramírez Familia y Erigne Segura Vólquez, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata y Ángela Contreras, en representación de

los recurridos Liris Margarita González Reyes, Miguel González de los Santos y Neury Johanna González Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Erigne Segura Vólquez y Obelio Ramírez Familia, en representación de la recurrente Joselina Vargas Hernández, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5230-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia depositada en fecha dieciséis (16) del mes febrero del año dos mil diez (2010), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Acevedo Marte y Joselina Vargas Hernández, acusándolos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 49 y 50 de la ley 36, en perjuicio del hoy occiso Sony Miguel González Reyes, y de los Sres. Miguel González de los Santos, Liris Margarita González y Neury Johanna Gon-

zález Reyes;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00449, de fecha 15 de diciembre de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 1510-2018-SS-00125, el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora *Joselina Vargas Hernández*, dominicana, cédula número 229-0009089-9, domiciliada y residente en la calle Santa Ana, número 6, Esperanza, sector Jicomé Abajo, Mao, Provincia Valverde, teléfono (829)-703-0715, actualmente en libertad, culpable, del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso *Sonis Miguel González Reyes*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR- Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes *Miguel González de los Santos*, *Neury Joahanna González Reyes* y *Liris Margarita González*, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a la imputada *Joselina Vargas Hernández*, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Declara las costas civiles de oficio por estar asistidos por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado *Manuel Acevedo Marte (a) Cibaito y/o Cibao*, dominicano, no porta cédula, domiciliado y residente en calle primera número 02, Barrio Arenoso, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono 635-6076, actualmente de los hechos que se le imputan es decir, homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de *Sonis Miguel González Reyes (occiso)*, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos imputados; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en prisión preventiva, dictada mediante auto núm. 3999-2015 de fecha 31/10/2015, por la Oficina Judicial de

*Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del justiciable Manuel Acevedo Marte (a) Cibaitio y/o Cibao, al menos que esté guardando prisión por otro hecho; **SEXTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los querellantes en cuanto a este imputado, por no habersele retenido al imputado Manuel Acevedo Marte, una falta penal en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del proceso por no haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia, al Juez de la Sanción correspondiente, para los fines de lugar”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Joselina Vargas Hernández, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00162, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Joselina Vargas Hernández, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (7/9/2018), a través de sus abogados constituidos, los Lcdos. Erigne Segura Vólquez, y Obelio Familia Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00125, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2018- SSEN-00125, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;* (Sic)

Considerando, que la recurrente Joselina Vargas Hernández, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

*“Único **Medio:** Inobservancia de los artículos 17, 19, 294, 110, 26, 166, 303, 323, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal; 69.6 de la Constitución y los artículos 14 letra g, del Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos y artículo 8.2, g la Convención Americana de los Derechos Humanos. Mala aplicación de la ley, al debido proceso. Sentencia emitida sin prueba que la sustente; falta de motivación”;*

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación

alega lo siguiente:

“La Corte a qua no observó lo previsto en la acusación de la fiscalía, la cual no fue encaminada en contra de la señora Joselina Vargas Hernández, sino en contra del señor Manuel Acevedo Marte, en franca violación a los artículos 17, 19 y 294 del Código Procesal Penal. La teoría del caso, la formulación precisa de cargos y la individualización de la persona en la acusación de Fiscalía, así como los medios de pruebas presentados en su contra fueron seis (6) testimonios, cinco (5) referenciales y uno ocular, o visual, y son a) Eddy Manuel Reyes, quien es la persona que le informa a los miembros de la familia de que el imputado Manuel Antonio Acevedo Marte (a) Cibao, (a) Cibaito, le había dado una puñalada al occiso Sonis Miguel González; b) Miguel González de los Santos; c) Neurys Johanna González Reyes; d) Liris Margarita González ; e) Gisel de los Santos Disla; f) Juan Manuel Rodríguez Aracena; por lo que ningunos señalan a Joselina Vargas Hernández, como la persona que le haya dado muerte a Sonis Miguel González, por lo que la parte recurrente, ha manifestado a la honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua violentó los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal; luego de acusar en virtud de lo que establece el artículo 294 de la referida norma; y verificar las pruebas de conformidad a los artículos 26, 166, 303, 323, 336, 338, 110 y 339 del Código Procesal Penal, así como 69.6 de la Constitución y los artículos 14 letra G, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8. 2., g., de la Convención Americana de los Derechos Humanos y verificar las pruebas de conformidad a los artículos 26, 166, 303, 323, 336, 338, 110 y 339 del Código Procesal Penal, así como 69.6 de la Const., y los artículos 14 letra g., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8. 2, g, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que el señor Miguel Ángel González, padre del occiso, quien en sus declaraciones señala como la persona que cometió el hecho a Manuel Acevedo Marte (a) Cibao, (a) Cibaito, no a la joven Joselina Vargas Hernández. Continúa alegando la recurrente que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, violentaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez de que el mismo establece entre otras cosas lo siguiente: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: El grado de participación, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior. Si se analiza esta primera parte, el tribunal no valoró, que la señora Joselina Vargas, desde la medida de coerción se encuentra en libertad y la misma nunca faltó a su proceso, pero además, le manifestó al tribunal que el occiso, se encontraba tomado, corroborado esto con el testimonio del señor Eddy, quien es el testigo ocular del hecho y que dice que fue Manuel Acevedo Marte, quien le produjo la estocada al occiso Sonis González; no valoró el efecto futuro de esa familia, ya que Joselina Vargas es una madre soltera y que posee niños pequeños, y que sin el padre y la madre con quien se quedarían, cuál sería su

futuro en la sociedad, cosa esta que el tribunal no valoró en perjuicio de esta y la sociedad misma; pero tampoco valoró el estado carcelario para donde esta joven podría pasar parte de su vida, sin una razón fundamental, y tal vez por una causa injusta. Además la recurrente alega que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida realizó una mala aplicación de la ley al condenar a la joven Joselina Vargas Hernández, sin ningún elemento de prueba que especifique la participación de la misma tal y como lo establece el art 139, del Código Procesal Penal, combinada con el art. 19 de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es decir, una prueba escrita documental y un testigo idóneo, por lo que al confirmar la Corte a qua dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en el art. 69.10, de la Constitución de la República; pero de la misma manera se violenta el art. 69 numeral 3, sobre la presunción de inocencia combinado con el art. 14, del Código Procesal Penal ya que al no existir elemento de prueba alguno como lo establecimos en los párrafos anteriores no se puede presumir que esta joven es culpable ni asociarla a otra persona porque no existe nada que compruebe dicha participación y esa errónea interpretación de la ley violenta el art. 74 de la Constitución, así como el artículo 1 de Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la Corte a qua no observó lo previsto en la acusación de la fiscalía, es decir, que no fue encaminada en contra de la señora Joselina Vargas Hernández, sino en contra del señor Manuel Acevedo Marte, lo cual violenta las disposiciones de los artículos 17, 19 y 294 del Código Procesal Penal, esta Sala observa que la Corte al reflexionar sobre dicho argumento estableció que:

“Esta alzada al verificar la sentencia recurrida ha podido constatar que en la deliberación del caso, específicamente en la página 24 numeral 23 lo siguiente: Que fue presentada por el órgano acusador para la valoración por parte de este tribunal acta de entrega voluntaria de personas, de fecha 20/09/2015, instrumentada por el 2do. Tte. Juan M. de Jesús Martes y mediante la cual se puede comprobar que en la indicada fecha la señora Joselina Vargas Hernández se entregó voluntariamente por el hecho de dar muerte por herida al occiso Sonis Miguel González Reyes, en fecha 20/09/2015; razón por la cual el juzgador a-quo quedó sujeto a que le fuere probado el hecho de la participación de dicha encartada, así como también las circunstancias en que estos se produjeron; y siendo la misma acusada por el órgano acusador, quien aportó pruebas testimoniales y documentales, que llevaron al tribunal a-quo a establecer en su página 30 numeral 44 lo siguiente: al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que la imputada Joselina

Vargas Hernández, es culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Sonis Miguel González Reyes, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad de la misma, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándola de manera directa en la comisión de dicha infracción, por lo cual no guarda razón el recurrente en este punto planteado”;
(Sic)

Considerando, que el argumento de que la Corte *a qua* no observó que la acusación de la fiscalía no fue encaminada en su contra sino en contra del señor Manuel Acevedo Marte, lo cual violenta las disposiciones de los artículos 17, 19 y 294 del Código Procesal Penal, esta Sala observa que la referida acusación hace una formulación precisa de cargos y calificación jurídica en contra de Manuel Acevedo Marte (a) Cibaito, así como de Joselina Vargas Hernández por el hecho de estos haberle dado muerte a Sony Miguel González Reyes, siendo ambos enviados a juicio de fondo por el Juez de la Instrucción; que en el conocimiento del fondo del proceso se comprobó que fue la imputada Joselina Vargas Hernández, quien produjo el ilícito, esto como consecuencia de la valoración realizada a los elementos de pruebas aportados, tales como al acta de entrega voluntaria de fecha 20/09/2015, se certifica que la imputada se entregó voluntariamente por el hecho de dar muerte por herida al hoy occiso, y las declaraciones de los testigos, que a pesar de ser de tipo referencial todos coinciden y corroboran la participación de la imputada en el ilícito comprobado en contra de esta, por lo que, la Corte *a qua* brindó una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, violentaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, respecto al tercer aspecto del medio planteado, en el cual sostiene la recurrente que la Corte *a qua* realizó una mala aplicación de la ley al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, sin ningún elemento de prueba documental o testigo idóneo, tal como lo establece el art 139 del Cód-

go Procesal Penal, combinada con el artículo 19 de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, violentando además su presunción de inocencia, esta Sala observa que la Corte reflexionó que:

“Conforme a la valoración de estos testimonios el tribunal expresa en las páginas 26,27 y 28 en los numerales 33, 34, 35, 36 y 37 de la sentencia recurrida, indicando que el testimonio del señor Eddy Manuel Valdez, ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a la acusada, y que si bien los testimonios de los demás testigos fueron de tipo referencial, estos indicaron ser coherentes con el testigo anterior por lo que han sido creíbles, aunado estos, que aún el tribunal advertirle su derecho constitucional de guardar silencio a la imputada Joselina Vargas Hernández, esta ha confesado la comisión del hecho, además de que el tribunal no observó ningún tipo de ensañamiento irrazonable de parte de los testigos, por lo que llevaron el convencimiento al tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma por ellos narrados y por tal razón forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca, lo que, a juicio de esta Corte es una motivación suficiente, porque del contenido de lo narrado por los testigos se aprecia que coherencia y certeza en dichos testimonios al narrar las circunstancias en las que el hecho ocurre, por tal razón, no guarda razón el recurrente cuando indica en su recurso que el tribunal sentenciador no ofreció una valoración correcta de estos testimonios, pero sobre todo, porque conforme también lo indica el tribunal de juicio al momento de ponderar dichas pruebas testimoniales, quedando dichas pruebas, sólo sujetas a la valoración del juzgador, valoración que debe ser hecha conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias, y los conocimientos científicos, reglas que a juicio de esta Corte fueron ajustadas en el caso en cuestión, y por tal razón se rechazan estos argumentos”;

Considerando, que además continúa argumentado la Corte que:

“Esta Alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, el tribunal da razones claras de la valoración de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, indicando esto a la Corte que ha hecho un sano ejercicio de la sana crítica en la valoración y pretensiones probatorias de los medios de pruebas que fueron incorporados, lo cual a juicio de esta Corte, rinde de forma cabal a las exigencias tanto del artículo 24 como del 172 de la norma procesal, (véanse paginas 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia recurrida), siendo por tal razón que se rechaza este medio”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, se observa que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación en lo atinente a la cuestión probatoria, y esta Sala advierte que los elementos de pruebas apor-

tados fueron valorados de forma correcta y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido una mala aplicación de la ley, destacando la prueba testimonial, específicamente la declaración de Gisselle Altagracia Santos, quien estableció que Joselina Vargas le indicó que “le dio con un cuchillo”, y esta entregarse voluntariamente por haber cometido el hecho, se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que la imputada le produjo la herida a la víctima que le causó la muerte, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía a la hoy recurrente, no apreciándose violaciones de índole constitucional en el desarrollo del proceso; motivos por los que se rechaza el medio analizado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza, de conformidad con lo que establece el artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselina Vargas Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el

cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 422

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y compartes.
Abogados:	Licdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Conrado Félix Novas.
Recurrido:	Jonathan Calderón Acevedo.
Abogados:	Licdos. Antonio Montero Amador y Odali Santana Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y Rocío Altagracia Florián González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1486566-0, 001-1352404-5 y 223-0134041-4, respectivamente, domiciliados y residentes en calle 10, núm. 4, sector Las Cañas, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Wagner Radhamés Félix Valera, por sí y por el Lcdo. Conrado Félix Novas, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y Rocío Altagracia Florián González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Antonio Montero Amador, por sí y por el Lcdo. Odali Santana Vicente, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Jonathan Calderón Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, en representación de los recurrentes Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y Rocío Altagracia Florián González, depositado el 2 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación citado precedentemente, articulado por los Lcdos. Odali Santana Vicente y Antonio Montero Amador, actuando a nombre del recurrido Jonathan Calderón Acevedo, depositado en la secretaria de la Corte *a qua*, el 8 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4810-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 295, 304 párrafo II, y 319 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega

Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha trece (13) del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Calderón Acevedo, acusándolo de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Jorge Antonio Florián;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00430, de fecha 26 de septiembre de 2016;

c) que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2017-SEEN-00037, de fecha 14 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), varió la calificación jurídica dada a los hechos imputados al señor Jonathan Calderón Acevedo, de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Antonio Florián González, en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, y consecuentemente se declaró incompetente, por lo que remitió el proceso por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

d) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia número 54803-2017-SEEN-00674, el cuatro (4) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Jhonatan Calderón Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0051263-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11-B, Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Operaciones Especiales, Culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Antonio Florián González; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales así como al pago de las costas pe-*

nales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores: Milagros Altagracia González, Jorge Antonio Florián y Rocío Altagracia Florián González; a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Jhonatan Calderón Acevedo, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (1,000,000.00) a favor de los reclamantes como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Conrado Feliz Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por los querellantes, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SS-00320, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes señores Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y Jorge Joel Florián González, a través de su abogado los Licdo. Conrado Feliz Novas, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00674; de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Calderón Acevedo, a través del Lcdo. Odali Santana Vicente, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00674, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica de homicidio voluntario, tipificada en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio involuntario, tipificada en los artículos 319 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión a ser

cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales así como al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Se compensan las costas; **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria realizar las notificaciones a todas las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación exponen el medio siguiente:

“Medio: Error en la determinación de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación sostienen que:

“Que el homicidio involuntario planteado por la defensa debe ser descartado en razón a que el imputado en ese momento era agente de la policía y bien sabía la magnitud de las lesiones o daños que provoca una herida de arma de fuego, que al disparar de forma consciente y en dirección hacia donde el bien sabía, que existían personas no podía lesionar con su accionar y aun así disparó como lo hizo, por lo que no debe indicar ante ningún tribunal que se trató de un accidente. Que los hechos configuran el homicidio voluntario que el imputado agente de la policía decidió detonar su arma de manera consciente y voluntaria contra un grupo de personas que estando en un vehículo en marcha, se realizan la llamada de pare que no obedecen, siendo esta la razón por la cual dispara en contra de dicho vehículo y logra impactar a una de las personas que se encuentran en el mismo, evidenciando su accionar, que disparó de manera consciente hacia donde existían personas y que bien sabía que las podía lesionar, lo que se evidenció en consecuencia su intención marcada de ultimar a una de las personas. Que, siendo el imputado un miembro de la Policía Nacional, bien sabía y debía imaginarse que disparar en estas condiciones de manera directa hacia un lugar donde habían personas y una de las posibilidades de herir de forma mortal a una de las personas que allí estaban, sin embargo, aun así, actuó”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la Corte a qua para variar la calificación jurídica de homicidio voluntario tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio involuntario, contenido en el artículo 319 de dicho texto legal, argumentó lo siguiente:

“Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el tribunal incurrió en contradicción e ilogicidad, además de una errónea determinación de los hechos y en consecuencia una errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien tal

como lo dispuso el tribunal en las páginas 17-29, los hechos en los que resultó muerto el señor Jorge Antonio Florián González, fueron ocasionados por el imputado Jonathan Calderón Acevedo, de la valoración realizada por el tribunal a quo en su decisión esta sala colige que hubo contradicción e ilogicidad en la misma y error en la determinación de los hechos, ya que de conformidad con lo establecido por los testigos el señor Richard Burgos produjo varios disparos, un primer disparo para dispersar a la personas que lo venían persiguiendo de la discoteca, y posteriormente al emprender la huida, lo cual se colige también de lo declarado por la señora Marlin Orlani Alcántara Beltré "(...) y vi que ellos estaban detrás de nosotros, nos montamos en el carro, Richard hace unos disparos. Nos vamos de camino, cuando no pasó ni un minuto, tiran un disparo", pág. 9 de la decisión recurrida, lo cual es corroborado por las declaraciones de los testigos a descargo Elías Samuel Medina, Jonathan Encarnación Suero y Alberto Bautista, todos coinciden en establecer que el señor Richard Burgos, no solo emprende la huida luego de realizar un disparo, sino que luego de subir a su vehículo y marcharse del lugar realiza más disparos situación que claramente motivó a que la Policía para tratar de detenerlo y es cuando se produce el lamentable incidente donde resultó muerto el señor Jorge Joel Florián González";

Considerando, que la Corte a qua además reflexionó que:

"Esta Alzada entiende que el tribunal incurre en contradicción e ilogicidad y error en la determinación de los hechos; en ese sentido, del análisis de la valoración realizada a las pruebas presentadas, se verifica que la acusación no fue debidamente probada en cuanto al crimen de homicidio voluntario. En razón de que la circunstancia en que sucedieron los hechos al momento de la ocurrencia del mismo, no se ha podido demostrar que la parte recurrente le quería cercenar la vida a la víctima, por lo que no está presente la figura jurídica del homicidio voluntario, sino que los hechos se produjeron por imprudencia, negligencia y torpeza por parte del imputado Jonathan Calderón Acevedo, por lo que la figura del homicidio involuntario es la que se ajusta en el presente proceso";

Considerando, que los querellantes, en síntesis, invocan error en la determinación de los hechos, por considerar que la Corte varió la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sanciona el homicidio voluntario, por la de violación al artículo 319 de dicho texto legal, que tipifica el homicidio involuntario, inobservando que el imputado como miembro de la policía tenía conocimiento de las consecuencias que podía causar si disparaba su arma de fuego, por lo que cometió homicidio voluntario;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, pues de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que componen el cúmulo probatorio a cargo y descargo, desde los testimonios como el de Richard Burgos y Marlin

Orlani Alcántara Beltré, testigos a cargo, quienes coincidieron en aspectos fundamentales de la acusación, al establecer que Richard Burgos, quien iba en compañía del hoy occiso, fue que disparó primero en contra de los policías que se encontraban en el operativo, es decir, el imputado Jonathan Calderón Acevedo ejerciendo su labor en el referido operativo repelió la agresión con arma de fuego recibida en su contra y de sus compañeros de armas; que dichos testimonios además son corroborados con las declaraciones de los testigos a cargo Elías Samuel Medina y Alberto Bautista, lo que se complementó con el resto del cúmulo probatorio; por tanto, tal como lo decidió la Corte *a qua* las circunstancias en las que ocurrieron los hechos se enmarcan dentro del tipo penal de homicidio involuntario, tipificado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, esta Alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en consecuencia rechaza el medio invocado;

Considerando, que el cúmulo probatorio se satisface por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad; que en ese tenor la Alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación para variar la calificación jurídica, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia González, Jorge Joel Florián González y Rocío Altagracia Florián González, querellantes, contra la sentencia núm.1418-2019-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 423

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Espinal Domínguez.
Abogados:	Licda. Juana Delia Soriano y Lic. Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Espinal Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006472-5, domiciliado y residente en calle Palo Hincado, núm. 36, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Ramón Espinal Domínguez, expresar sus generales;

Oído a la Licda. Juana Delia Soriano, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, actuar a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al

Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Ramón Espinal Domínguez, depositado el 23 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5273-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Espinal Domínguez, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 2-295, 2-379 y 2-384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y tentativa de robo agravado, y la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio del señor Evaristo Pacheco;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución

núm.434-2017-SPRE-00119, de fecha 9 de noviembre del año 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia número 960-2018-SSEN-00107, el dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Espinal Domínguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Evaristo Pacheco, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de la motocicleta CG200, color negro, sin placa, chasis núm. L23PC7T16GGK89108; ordena la destrucción del proyectil íntegro de arma de fuego, de los cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos falsos en papeletas de mil, y del carnet de identificación de seguridad guardiannes San Miguel a su legítimo propietario; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-344, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena De Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Espinal Domínguez, contra sentencia penal núm. 959-2018-SSEN-00107, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Ramón Espinal Domínguez, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación de una

norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, lo cual se refiere a la errónea aplicación de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A que existe una errónea aplicación de los artículos 2, 295 del Código Penal consistente en tentativa de homicidio, en dos aspectos, el primero por encontrarse dicha calificación incompleta, es decir haberse obviado el artículo 304-11 del Código Penal, que es el que compone lo relativo a la pena aplicable. En ese sentido no puede existir pena para el imputado si nos basamos en la sentencia del tribunal de Juicio, y por tanto la corte a quo no debió confirmarla sino anularla, toda vez que no se puede configurar el homicidio sin el 304-II, por lo que así las cosas existen una ilegalidad manifiesta y una errónea aplicación de la ley, que debe llevar a una revocación de la sentencia para que se ordene un nuevo juicio. Que en segundo término no se configuran conforme el caso en concreto los elementos constitutivos de la tentativa, habidas cuenta de que no existió prueba que comprueben el elemento que haya impedido la ejecución de la acción y en el caso de la especie la única prueba que podría ser vinculante es la supuesta víctima, sin embargo, no existe corroboración periférica hacia lo que este alega. No prueba además el principio de ejecución ni tampoco como dijimos antes el elemento que indica que el autor no haya podido lograr su propósito por causas ajenas a su voluntad por intervención de algo que se lo haya impedido. Que a pesar de que no existió ese elemento tampoco se pudo probar. Así las cosas procede ordenar la revocación y como consecuencia la absolución del imputado”;

Considerando, que esta Sala Penal, al observar el único medio de casación propuesto por el recurrente Ramón Espinal Domínguez, se puede colegir, que en un primer orden, alega una supuesta errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal consistente en tentativa de homicidio, en dos aspectos, el primero por encontrarse dicha calificación incompleta, es decir haberse obviado el artículo 304-11 del Código Penal y el segundo por no configurarse los elementos constitutivos de la tentativa, por lo que la Corte debió ordenar un nuevo juicio; que respecto a dichos alegatos, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar los alegatos propuestos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Ramón Espinal Domínguez no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, ya que concentró su impugnación de apelación en inobservancia a los artículos 3 y 335 del Código Procesal Penal, y violación al principio de inocencia, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida; por lo que no puso a la Alzada en

condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Ramón Espinal Domínguez, del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Espinal Domínguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María

G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 424

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Luis Terrero.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Luis Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3828003-2, domiciliado y residente en calle Interior I, casa núm. 67, p/a, sector Gualey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Joel Luis Terrero, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Asia Alt-gracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Joel Luis Terrero, depositado el 26 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4929-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 19 de febrero de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Luis Terrero (a) Manguito y/o Mazeta, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisbeth Garó Mateo;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00406 del 22 de noviembre de 2018;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia número 249-04-2019-SSEN-00021 el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joel Luis Terrero, de generales que constan

en el expediente, culpable del crimen de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Lisbeth Garó Mateo (a) Elizabeth (occisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO**: Exime al imputado Joel Luis Terrero del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO**: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha ocho (8) de abril de 2019, en interés del ciudadano Joel Luis Terrero, cuya exposición oral le correspondió al defensor público concurrente, Lcdo. Pedro Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00021 del veinticinco (25) de febrero del cursante año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO**: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por reposar en derecho; **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por las razones previamente expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único medio :Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“...en el caso de la especie, la corte a qua falló en un párrafo el recurso interpuesto, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso. Si esta Suprema Corte verifica en la página 5 de la sentencia recurrida podrá constatar que tanto el análisis de la sentencia como el recurso de apelación fueron fallados en un solo párrafo, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley. Que esta violación fue tan grosera que debe

de ser devuelto el proceso, para que valore nuestro recurso, toda vez que la corte a qua no da respuesta a los pedimentos que hacemos en el recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y el derecho a la defensa de nuestro asistido Joel Luis Terrero”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala observa que para la Corte a qua responder los motivos del recurso de apelación, argumentó que:

“Una vez examinada la sentencia impugnada, número 249-04-2019-SS-00021, del veinticinco (25) de febrero de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta fehacientemente determinado que ninguno de los juristas ejercitantes de sus roles en la escena forense niega la destrucción de una vida humana preexistente, aunque sí hay divergencia en cuanto a la tipificación de semejante hecho punible, puesto que la representante del Ministerio Público en el fuero original lo asume como asesinato, mientras que la defensora pública actuante en el juicio de fondo lo etiqueta como homicidio preterintencional, en tanto que los jueces de primer grado lo subsumieron en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, cuyo contenido instituye el homicidio voluntario, calificación jurídica que muestra mayor verosimilitud y objetividad procesal, derivada de las pruebas aportadas en audiencia oral, pública y contradictoria, con base en el relato de la niña de diez (10) años de edad, dado en Cámara Gessel, donde queda registrada la versión que da cuenta que el ciudadano Joel Luis Terrero, conviviente marital de la hoy occisa Lisbeth Garó Mateo, le produjo a esta una herida letal con un casco de botella, emprendiendo la huida del lugar y dejando a la víctima encerrada en la vivienda e incomunicada, al llevarse su celular, lesión causante de hemorragia o desangramiento, según consta en la autopsia instrumentada al efecto, de suerte que en el momento de recibir ayuda del sistema de emergencia (911), tras intervenir un tercero transeúnte, la persona había muerto, lo cual configura sin duda alguna la acción típica, antijurídica y culpable, atribuida al consabido encartado, máxime cuando el mismo imputado reconoce la existencia de una discusión incitadora de que él tirara una botella al piso que de su rompimiento, se desprendió un vidrio que cortó accidentalmente a su pareja, pero a simple vista puede advertirse que se trata de un material alegato defensivo, muy distante del ilícito penal finalmente consumado, por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto en su favor, a fin de confirmar el acto judicial criticado en apelación, pues el medio impugnativo carece de asidero legal”;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente en el recurso de apelación del cual estaba apoderada, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, expli-

cándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones en lo concerniente a la inobservancia a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Lisbeth Garó Mateo, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que cabe destacar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese sentido, esta Segunda Sala no advierte falta de motivación de la sentencia impugnada, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el fundamento propuesto en el presente medio y procediendo consecuentemente al rechazo del recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del proceso, por encontrarse asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la se-

cretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Luis Terrero, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la esta decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 425

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban de Jesús Romano Taveras y compartes.
Abogados:	Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, Dr. Manuel Bolívar García Pérez, Licdos. José Alejandro Mosquera Goris Lcdo. José Alejandro Mosquera Goris y José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Malespín Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle 20, casi esquina B, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; y b) Esteban de Jesús Romano Taveras, de generales antes anotadas, ambos contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esteban de Jesús Romano Taveras, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Bolívar García Pérez, quien actúa a nombre y en representación del recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez y la Lcda. Altagracia J. Martínez Díaz, en representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4176-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos para el día 11 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de agosto de 2015, en la calle principal del municipio de Las Yayas, provincia Azua, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por el señor Esteban de Jesús Romano Taveras, en el cual resultaron atropellados los señores Miguel Romero, Isidro Suero Taveras, Julio A. Aristy Pereyra (fallecidos) y Wilson de los Santos Ramírez (lesionado);

b) que mediante resolución núm. 06-2015 del 24 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, Azua, le fue impuesta al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras la medida de coerción consistente en prisión preventiva;

c) que para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 15 de agosto de 2016, la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogiendo, mediante la resolución núm. 1802-2016 del 28 de abril de 2016, la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública que le fuere formulada;

d) que el 26 de diciembre de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional remite el expediente núm. 073-016-00001 a la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, la cual en fecha 5 de julio de 2017 dictó la sentencia núm. 00026-2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49-c, 50, 61, 65 y 102-3 d la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Miguel Romero, Isidro Suero Tavárez, Julio Arturo Aristy y Wilson de los Santos Ramírez; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el período de cinco (5) años el ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, queda obligado a: 1) residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Advierte, al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, que el incumplimiento voluntario en las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del Ministerio Público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir ca-*

balmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, por ser contraria al principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil: **SEXTO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por los señores Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio Suero, respecto al occiso Isidro Suero; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor y provecho de los señores Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio Suero; **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por la señora Francisco Severino; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor y provecho de la señora Francisca Severino; **OCTAVO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por los señores Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del occiso Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy, Hirannis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de dichos querellantes; **NOVENO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por Ofelia Miguelina Romero, Susana Santiago Romero, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelin Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, actuando estos en representación de Miguel Romero (occiso); y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de dichos querellantes; **DÉCIMO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por el señor Wilson de los Santos; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Wilson de los Santos;

DÉCIMO PRIMERO: En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de las querellas interpuestas por los querellantes, este tribunal declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena al señor Esteban de Jesús Romano Taveras en su calidad de imputado, a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a la Constructora Malespín, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO TERCERO:** Establece el derecho a recurrir según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación; **DÉCIMO CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día veintiséis (26) de julio, a las (3:30 P. M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2017-SS-EN-00151, recurrida en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de las víctimas apelantes, a saber: a) el escrito el veintidós (22) de agosto de 2017, en interés de los querellantes y actores civiles, señores Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Milquella Marilenis Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, a través de sus abogados Lcdos. José Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín y Zaida Carrasco; b) el interpuesto el veinticinco (25) del mes y año antes citados en provecho de Ofelia Miguelina Romero García, Susana Santiago Romero, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Osael Romero García y Félix Alberto Romero García, por conducto de sus letrados, Lcdos. Ángel Darío García, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo Jesús y Genaro Rincón, incoados en contra de la sentencia núm. 00026-2017, dictada en fecha cinco (5) de julio de 2017, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente los recursos interpuestos en interés del ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, de la razón social Constructora Malespín y de la asegurados Mapfre BHD, el uno el día catorce (14) de agosto de 2017, por conducto del abogado actuante, Lcdo. José Francisco Beltré, y el otro del dieciocho (18) del mes y año antes citados, trabado solo en provecho del imputado, a través de sus defensores técnicos, Dr. Manuel García Pérez y Lcda. Altagracia Jhoanny Martínez Díaz, ambas acciones judiciales llevadas contra de la sentencia núm. 00026-2017, de

fecha cinco (5) de julio del mismo año, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para modificar en lo adelante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno, cuyo contenido rige las cuantías resarcitorias; en consecuencia, se dicta lo siguiente: a) Dispone una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, en provecho de Enemencio Suero Doroteo, Eduard Suero Doroteo, Valentina Suero Doroteo y Carlos Suero Severino, en sus propias manos para las personas mayores de edad, y bajo administración de las señoras Dulcelandia Doroteo Andújar y Francia Severino Pinales, respectos de sus hijos menores de edad, por los daños irrogados en su perjuicio, a causa de la muerte de su pariente Isidro Suero Tavárez; b) Fija una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, en beneficio de los señores Zaida Lila Castillo Pereyra, Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderca Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo y Milquella Marilenis Aristy Castillo, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de Julio Arturo Aristy Pereyra, cónyuge y padre de los actuando en justicia; c) Decide una indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero García, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wande rRubelín Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de su padre Miguel Romero, excluyendo en la ocasión a Susana Santiago Romero, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho”;

f) que la referida sentencia fue recurrida en casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra en los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 502-01-2017-SS-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a

*fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;*

g) que con motivo del envío realizado por esta Segunda Sala, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00079, hoy impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) En fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. OOI-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (829) 669-8179, Malespín Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada con domicilio en la calle 20, casi esquina B, del sector Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Seguros Mapfre BHD, S. A., sociedad comercial, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Francisco Beltré; 2) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. OOI-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (829) 669-8179, por intermedio de sus abogados, los Dres. Manuel B. García Pérez y Altagracia J. Martínez Díaz; 3) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Julio Arturo Aristy Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049369-0, Milquella Marlenis Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946757-1, Yuderka Samaris Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946758-9, Mily Donatys Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0068664-1, Hiranis María Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-00780075-7, Zaida Lila Castillo Pereyra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 010-0019059-3, residentes ambos residentes en el municipio de Las Yayas, provincia Azua de Compostela, República Dominicana, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. José A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín, Zaida V. Carrasco, Ángel Darío, Alejandro Mejía

Matos, Julián Mateo, Jesús Genaro Rincón Mieses, contra la sentencia núm. 00026- 2017, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente el recurso de los querellantes constituidos en actores civiles Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del fallecido Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo y Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Declara, al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, del sector Herrera, Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. (829) 669-8179, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49-C, 50, 61, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Miguel Romero, Isidro Suero Tavárez, Julio Arturo Aristy y Wilson de los Santos Ramírez, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende un (01) año y ordena cumplir cuatro años (04) de la sanción de prisión impuesta en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y en consecuencia, durante el período de un (01) año el ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente en el aspecto civil el recurso de las defensas de Esteban de Jesús Romano Taveras, en la calidad de imputado, Malespín Constructora, S. R. L., en calidad de tercero civilmente responsable y Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, para establecer como indemnizaciones justas, razonables y equitativas, las siguientes: a) a favor de los señores Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del occiso Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo, la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidaria-

mente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; b) a favor de Dulcelania Doroteo Andújar y Enemencio Suero respecto al occiso Isidro Suero, la suma de un millón (RD\$ 1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; c) a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García, la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; y d) a favor la señora Francisca Severino, la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; **CUARTO:** Acoge la solicitud de exclusión por falta de calidad de la señora Susana Romero, como parte reclamante en el proceso, toda vez que la misma es hermana de la víctima Miguel Romero, conforme se expone en la motivación de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **SEXTO:** Condena al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., sociedad comercial, y Seguros Mapfre BHD, S. A., al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Jose A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín, Zaida V. Carrasco, Ángel Darío, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo, Jesús Genaro Rincón Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras plantea en su memorial de casación como agravios, los siguientes medios:

“Primer motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo eferente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 7, numeral 4 del Código Procesal Penal); **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (mod. por la Ley 10-15); **Tercer motivo:** Error en la valoración de las pruebas. (Art. 417.5 del Código Procesal Penal). (Art. 172, 333, 14 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“...que la sentencia contiene una insuficiente valoración probatoria que fue motivada de forma suficiente y no está de acuerdo con la condena impuesta, ni con la indemnización civil de la cual ha sido objeto en la sentencia de marras, objeto del presente recurso de apelación, ya que fue condenado al máximo de la pena que a la sazón establecía la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor; y además fue conjuntamente condenado con el tercero civilmente responsable y compañía de seguros al pago de una indemnización de difícil cumplimiento”;

Considerando, que los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A. plantean en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Medios de casación: *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 124 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra petita, motivos confusos y contradictorios y violación del derecho de defensa y al principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal por la falta de recurso del Ministerio Público”;*

Considerando, que en la audiencia celebrada para el conocimiento de los presentes recursos, la parte recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., procedió a solicitar lo siguiente: “Primero: Homologar el acuerdo entre las partes Mapfre BHD, S. A. y Constructora Malespín, S. R. L., declarando la extinción acción penal, ordenando el archivo definitivo del expediente; Segundo: Declarando el expediente libre de costas por tratarse de un acuerdo entre las partes.”; haciendo una solicitud de aceptación del acuerdo transaccional con desistimiento de acciones donde las partes daban autoridad a la cosa juzgada, que han depositado ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 5 de diciembre de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositaron a través del Lcdo. José Francisco Beltré, una instancia en la cual se solicita: **“PRIMERO:** *Homologar el acuerdo entre las partes señores MAPFRE BHD, S. A., compañía de seguros, empresa Malespín Constructora, S. A. y el SR. Esteban de Jesús Romano Taveras, pagados mediante cheques núm.: 075645, de fecha 27 de junio 2019, a favor de la señora Francisca Severino Piñales por el valor de (RD\$600,000.00); 076132, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Lic. Claudio Estebis Jiménez Castillo, por el valor de (RD\$38,135.59); 076132, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Claudio Estebis Jiménez Castillo por el valor de (RD\$38,135.59); 075641, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Enemencio Sue-*

ro, por el valor de (RD\$150,000.00); 075642, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Dulcelanea Doroteo Andújar por el valor de (RD\$500,000.00); 076131, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Félix Julián Merán, por el valor de (RD\$57,203.39); 076133, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Adalgisa Mejía de Merán, por el valor de (RD\$57,203.39); 075951, de fecha 3 de julio 2019, a favor de Gerlis Morelio Caraballo Veloz, por el valor de (RD\$76,271.18); 075646, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Wilson de los Santos Ramírez, por el valor de (RD\$200,000.00); 076309, de fecha 17 de julio 2019, a favor de Félix Alberto Romero García, por el valor de (RD\$25,000.00); 075639, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Félix Alberto Romero García, por el valor de (RD\$175,000.00); 076289, de fecha 17 de julio 2019, a favor de Ofelia Miguelina Romero García, por el valor de (RD\$25,000.00); 075400, DE fecha 19 de junio 2019, a favor de Ofelia Miguelina Romero García por el valor de (RD\$175,000.00); 076310, de fecha 17 de julio 2019, a favor de Mildred Miguelina Romero Caraballo, por el valor de (RD\$25,000.00); 075419, de fecha 19 de junio 2019, a favor de Mildred Miguelina Romero Caraballo, por el valor de (RD\$275,000.00); 075640, de fecha 27 de junio 2019, a favor de WanderRubelín Romero Caraballo, por el valor de (RD\$175,000.00); 076311, de fecha 17 de julio 2019, a favor de WanderRubelín Romero Caraballo, por el valor de (RD\$25,000.00); 075398, de fecha 19 de junio 2019, a favor de MilquellaMarilenisAristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); 075644, de fecha 27 de junio 2019, a favor de MilyDonatyAristy Castillo, por el valor de (RD\$283,333.33); 077209, de fecha 14 de agosto 2019, a favor de MilyDonatyAristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); 075418, de fecha 19 de junio 2019, a favor de HirannisMariaAristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); 075417, de fecha 19 de junio 2019, a favor de Julio Arturo Aristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); todos girados contra el Banco BHD León, y pagado por la compañía de seguros MAPFRE BHD, de conformidad con el contrato de seguros que amparaba la póliza, en consecuencia homologar el acuerdo entre las partes, declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente. **SEGUNDO:** Declara el expediente libre de costas, por tratarse de acuerdo entre las partes.”;

Considerando, que es en atención a estos documentos que los recurrentes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fuera descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil de los recursos de casación de que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las parte recurrentes en el referido aspecto civil de sus recursos;

Considerando, que en el caso ocurrente el procesado Esteban de Jesús Romano Taveras ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente;

Considerando, que el recurrente refiere en el aspecto penal de su recurso de casación, en sus dos primeros medios, reunidos por su estrecha vinculación, que existe una errónea valoración probatoria respecto a la prueba testimonial ofrecida y que la sentencia es manifiestamente infundada por estar falta de motivos;

Considerando, que asimismo, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos expuestos sobre la errónea valoración de la prueba, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y fueron corroboradas con otros medios de prueba también analizados, por lo que esta queja debe ser desestimada;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que la sentencia dictada por la Corte *a qua* ofrece una motivación adecuada conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte comprobó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, de los cuales no pudo desvincularse a pesar de que invocó que el accidente se produjo por los desperfectos mecánicos del camión que conducía, situación que no fue probada ni debatida en juicio, comprobándose de modo suficiente que la sentencia hoy recurrida fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; que la misma contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente en los referidos medios, por lo que se desestiman;

Considerando, que en su tercer medio expone el recurrente, que no está de acuerdo con la pena impuesta, la cual fue modificada por la Corte *a qua*, en el sentido de solo suspender un (1) año de los cinco (5) a que está condenado y que el tribunal de primer grado había suspendido de manera total;

Considerando, que para proceder a esa modificación, acogiendo el recurso de los querellantes y actores civiles, la Corte de Apelación estimó que: *“a) Que el único aspecto en que está conteste esta Corte con estos recurrentes es el relativo a la ilogicidad de la sentencia recurrida cuando critican la suspensión de la pena ordenada por el tribunal. Esta alzada, a tono con lo expuesto por estos recurrentes, entiende que la suspensión decretada por el tribunal sobre la totalidad de la pena impuesta no guarda relación con los hechos juzgados donde se estableció la conducción descuidada del imputado Esteban De Jesús Romano Taveras provocando un accidente que generó tres muertes y una persona lesionada, tratándose de un hecho grave que provocó daños irreparables a las víctimas, hecho del cual no pudo desvincularse el imputado aún cuando alegó, y no probó, desperfectos mecánicos del camión por él conducido. En ese sentido, esta alzada es de criterio que procede acoger el planteamiento declarando con lugar el recurso para revocar la suspensión total de la pena de cinco (5) años dispuesta por el a quo, condenando al imputado a cinco (5) años de prisión, de los cuales se suspende un (1) año sujeto a las mismas reglas dispuestas en la sentencia recurrida, es decir, a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.; b) Que esta Corte ha podido observar en los fundamentos de la sentencia que el tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, así como en las pruebas documentales que fueron legal y válidamente aportadas al proceso. Que los alegatos de la defensa de la imputada, en su recurso, dirigidos a la falta de valoración de las pruebas aportadas no se corresponden con la sentencia, pues el a-quo ha valorado de manera armónica las pruebas documentales y testimoniales que le fueron legal y válidamente presentadas en el juicio, donde quedó comprobado que el accidente se debió a las faltas cometidas por el imputado, quien, de manera oportuna, procesalmente hablando, no aportó pruebas que pudieran destruir el alcance probatorio de las pruebas presentadas por la acusación”;*

Considerando, que de lo expuesto ut supra esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación modificó la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en vista de la gravedad de los hechos por los que se ha juzgado al imputado recurrente Esteban De Jesús Romano Taveras, quedando establecido que los mismos fueron generados su conducción de forma descuidada, lo que provocó el accidente que generó en la muerte de tres personas y lesiones a otra, provocando daños irreparables a las víctimas; visto lo cual es una varia-

ción que comparte esta Alzada por las motivaciones dadas, conllevando el rechazo de este medio de su recurso;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo ni evidenciándose en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por la parte impugnante; por consiguiente, procede desestimar el aspecto penal del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, en el aspecto penal, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto de los recursos de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 426

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Tavárez Marte.
Abogados:	Licda. Noris Gutiérrez y Lic. Morel Parra.
Recurrido:	Ángel Luis Cisneros Burgos.
Abogados:	Dra. Olga Morel Collado y Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, debidamente establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana; y Ramón Emilio Tavárez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024149-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 226, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00043 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Morel Parra, en la lectura de sus conclusiones actuando en nombre y representación de los recu-

rrentes Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Tavárez Marte;

Oído a la Dra. Olga Morel Collado, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Guillermo Tejeda Datt, en la lectura de sus conclusiones actuando en nombre y representación de la parte recurrida Ángel Luis Cisneros Burgos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Morel Parra, quien actúa en nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Tavárez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Rafael Guillermo Tejeda Datt y Francisco Familia Mora, quienes actúan en nombre y representación de Ángel Luis Cisneros Burgos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4213-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El presente proceso se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2015 a las 10:00 am en la avenida 27 de Febrero, en dirección Oes-

te-Este, próximo al puente de Pontezuela, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo tipo automóvil marca Hyundai Sonata, color gris, año 2009, chasis núm. KHEU41MP9A669783, registro y placa núm. A66O666, el cual era conducido por su propietario señor Ramón Emilio Tavárez Marte, y la motocicleta, marca X100, CG125, color azul, registro y placa K0351192, la cual era conducida por Ángel Luis Cisneros, resultando este último, a consecuencia del referido accidente, con golpes y heridas que le provocaron una lesión permanente, consistente en una perturbación en el órgano de la marcha del órgano inferior izquierdo y una incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva en 300 días; presentando el Ministerio Público y la víctima del accidente acusación en contra del hoy recurrente Ramón Emilio Tavárez Marte, constituyéndose además en querellante y actor civil, en contra de este y de la compañía aseguradora puesta en causa Seguros Pepín, S. A., por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la que dictó la sentencia núm. 392-2018-SS-00001 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Ramón Emilio Tavárez Marte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Ramón Emilio Tavárez Marte, de los delitos que se le imputan y contemplados en los artículos 49 letra C, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ángel Luis Cisneros Burgos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), mas al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago; aspecto civil: TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por el señor Ángel Luis Cisneros Burgos, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al señor Ramón Emilio Tavárez Marte, por su propio hecho y civilmente demandado, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del código civil, y al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD\$1,750,000.00), a favor del reclamante Ángel Luis Cisneros Burgos, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata; QUINTO: Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, entidad emisora de la póliza núm. 051-28500934, para cubrir el vehículo conducido por el imputado, envuelto en el accidente del cual se trata, hasta el

límite de la póliza; **SEXTO:** Se condena al señor Ramón Emilio Tavárez Marte, al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Rafael Guillermo Tejada y Francisco Familia, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante de Seguros Pepín, por mal fundada y falta de base legal; **OCTAVO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y en los términos del artículo 418 del CPP (modificado), las partes disponen de veinte (20) días a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en la misma”;

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00043, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Tavárez Marte, por intermedio del Lcdo. Morel Parra, en contra de la sentencia núm. 392-2018-SEEN00001 de fecha 15/01/2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio:

“Primer y único medio: Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Como se ha podido observar el tribunal de sentencia expresa tras las valoración conjunta y armónica de todas las pruebas del proceso el juez a quo dijo que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio de manera principal las pruebas testimoniales consistente en la persona de los señores Agapito Rodríguez, Belarminio Hernández y Aracelis Cisneros Burgos; que ninguno de estos esbozó al tribunal que entre las causas efectivas de accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como de los desencadenantes del ilícito de que se le imputa; que aparte de estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o

periciales, sino, pruebas documentales de índoles o carácter certificante, tal como se puede comprobar en la sentencia; que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada, puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenados por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley 241 sobre conducción de vehículo de motor; que se trata de aspectos de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparado bajo la tutela judicial efectiva, la cual está establecida en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República así como el artículo 426 del Código Procesal Penal es pertinente que la sentencia recurrida sea casada con envío y se ordene un nuevo juicio a los fines de que aspectos no ponderado adecuadamente en los debates y que podrían dar una solución distinta al caso pueda ser realizada para una valoración exclusiva de los aspectos consignados en el presente recurso y que evidente no tienen asidero ni fundamento jurídico lo que necesariamente daría al traste con una nueva decisión que juzgue al amparo de las garantías constitucionales la verdadera conducta del recurrente en atención a la reconstrucción de los hechos y la verdad jurídica teniendo como herramientas fundamentales una verdadera y adecuada valoración de las pruebas admitidas en un juicio justo e imparcial; que es necesario para poder establecer la violación al vicio que estamos planteando nos auxiliaremos de la jurisprudencia de la corte Interamericana que en virtud de lo que establece los artículos 3 y 10 de la norma suprema tienen efectos vinculantes y para ellos tomamos como referencia el voto razonado del magistrado Sergio García Ramírez, cuando se refiere al debido proceso “para que exista un debido proceso estableció la OC-16 es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y condiciones de igualdad con otros justiciables al efecto es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia a ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.”; en otras oportunidades la corte manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales en las que se afirma el debido proceso requiere en que en este se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo condiciones judiciales; que el recurrente no conoció con anterioridad lo que manifestaban dichas declaraciones y por ello le fue imposible preparar una defensa

adecuada lo que lo colocan en un estado de desigualdad frente al acusador; si el tribunal a quo hubiese hecho una valoración e interpretación de las normas jurídicas y constitucionales no se hubiese vulnerado la presunción de inocencia, no se hubiesen desnaturalizado los hechos, la sentencia evacuada fuera el producto de la racionalidad judicial y no de la íntima convicción de los jueces como ha pasado en el caso de la especie y mi defendido por vías de consecuencia, estuviese confrontando una sanción penal y una indemnización civil onerosa y desproporcionada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En definitiva, lo que señala el a quo es que a la víctima no puede atribuírsele ninguna falta generadora del accidente, por el hecho de que el imputado no tuviese casco, ni licencia, ni seguro; puesto que esas son violaciones a la Ley 241 (hoy día Ley 63-17) que le corresponde al Ministerio Público perseguir, pero en modo alguno pueden retenerse como falta que incida en el aspecto civil del proceso, puesto que insistimos, no se trata de una falta generadora del accidente, pues el tribunal de instancia dejó muy claro que el accidente ocurrió por la falta cometida por el imputado quien transitaba en un vehículo marca Hyundai el cual impactó a la víctima quien transitaba en una motocicleta, y no por ninguna acción de la víctima; b).- Salta a la vista que de manera suficiente el a quo ha dicho las razones por las cuales condenó a Ramón Emilio Tavárez Marte, pues valoró de manera razonada todas y cada una de las pruebas presentadas en el juicio y determinó, como se ha dicho, que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado, quien transitaba por la carretera de Tamboril, y llegando al puente de Pontezuela el vehículo que conducía el imputado Ramón Emilio Tavárez Marte venía frente e impacta a la víctima Ángel Luis Cisneros Burgos, quien iba transitando en una motocicleta, produciéndose así el accidente, es decir que las pruebas del juicio lograron quebrar la presunción de inocencia de dicho imputado, por haberse probado los hechos atribuidos en su contra, razones por las cuales no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada, ya que como se ve, el a quo dijo en qué consistió la falta penal del imputado, como tampoco se ha violentado en la sentencia la presunción de inocencia de la imputada, ya que como hemos dicho, las pruebas presentadas y discutidas en juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir su presunción de inocencia, razones por las cuales procede desestimar dichas quejas”;

Considerando, que la parte recurrente expone sus quejas contra la sentencia impugnada en relación a diferentes aspectos, como la valoración probatoria de los testimonios, que no fue destruida la presunción de inocencia del imputado y que la indemnización es onerosa y desproporcionada;

Considerando, que en un primer aspecto refieren los recurrentes en primer lugar a los medios interpuestos ante la Corte *a qua*, tales como que el tribunal de primer grado incurrió en falta, ilogicidad y contradicción de la sentencia, en relación a la valoración de las pruebas, toda vez que el imputado fue declarado culpable en base a las declaraciones de los dos testigos a cargo, alegando que la Corte las aceptó como buenas y válidas;

Considerando, que al respecto del tema invocado precedentemente, se constata que la Corte de Apelación consideró que para el tribunal *a quo* establecer los hechos y la responsabilidad del encartado, estableció lo siguiente:

“Que en el presente caso y durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba en una motocicleta por la ave. 27 de febrero, próximo al puente de Pontezuela, y es en ese momento que se encuentra de frente con el vehículo conducido por el imputado. En cual, este último, impacta con la parte frontal izquierda de su vehículo, la rodilla izquierda de la hoy víctima y no se encontró ninguna falta atribuible a este. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la Ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a esta”; entendiéndose la Corte, que en definitiva, lo que señala el *a quo* es que a la víctima no puede atribuírsele ninguna falta generadora del accidente, por el hecho de que el imputado no tuviese casco, ni licencia, ni seguro; puesto que esas son violaciones a la Ley 241 (hoy día Ley 63-17) que le corresponde al Ministerio Público perseguir, pero en modo alguno pueden retenerse como falta que incida en el aspecto civil del proceso, puesto que insistimos, no se trata de una falta generadora del accidente, pues el tribunal de instancia dejó muy claro que el accidente ocurrió por la falta cometida por el imputado quien transitaba en un vehículo marca Hyundai el cual impactó a la víctima quien transitaba en una motocicleta, y no por ninguna acción de la víctima”;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* fue de opinión que el tribunal de juicio al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en contradicciones e ilogicidades, como lo reprochó la parte recurrente, y que además justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido código; por lo que, procede el rechazo del argumento cuestionado;

Considerando, que alega además la parte recurrente, que la Corte *a qua* no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado sobre la falta de la víctima en el accidente, por tanto, la sentencia está carente de motivos y de base legal; en relación a lo planteado, se constata que la Corte estableció que

del estudio de la sentencia de primer grado se observa, que la juez *a qua* en su sentencia sí lo analizó, y consideró que dicha juez contrario a lo alegado, valoró la conducta de la víctima, en el entendido de que resulta lógico y razonable que siendo impactada la víctima al momento en que conducía en su carril, no podía cometer falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que estableció además la Corte *a qua* al respecto del tema que se analiza, que al atribuirle al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, con ello la juez de primer grado dejó claramente establecido que la víctima no cometió falta alguna, pues si el imputado hubiese tomado la debida precaución y no penetra de la forma en que lo hizo, a la vía preferencial en que transitaba la víctima en su motor, el accidente no se hubiese producido; de modo que, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su vehículo de motor; de lo cual se desprende que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, y por lo tanto, la sentencia ahora recurrida está fundamentada en motivos suficientes y en base legal, procediendo a desestimar este aspecto invocado en su recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no estaba en condiciones de confirmar la sentencia de primer grado, ya que en la especie surgieron dudas respecto a la culpabilidad del imputado; esta Sala constata que la Corte *a qua* al decidir en el sentido que lo hizo, estableció que en base a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo, Ramón Emilio Tavárez Marte, fue la falta generadora del accidente estableciendo la Corte que si el imputado hubiese tomado la debida precaución al penetrar a la vía en que transitaba la víctima en su motor, el accidente no se hubiese producido, con lo cual se descarta que el tribunal de alzada haya tenido dudas respecto a la responsabilidad del imputado, como alega la parte impugnante;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa, en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la alegada violación y en consecuencia, se rechaza su alegato, quedando confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por la parte recurrente refiere que se excedieron al establecer una indemnización onerosa y exorbitante, cuyo monto es por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD\$1,750,000.00), a favor del reclamante Ángel Luis Cisneros Burgos, el cual es exa-

gerado; al respecto de lo planteado se verifica que para la Corte *a qua* confirmar lo referido estableció lo siguiente:

“Sobre la indemnización acordada, razonó el juez del juicio lo siguiente: “Que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil regulan todo lo referente a la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, indicando como principio general que “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. Sin embargo, no obstante a esta regla general, se exige para que exista tal obligación de reparo la presencia de tres elementos, a saber: una falta, un daño o perjuicio y un vínculo entre la falta cometida y el daño producido. Que en el caso en concreto, ha quedado establecida la existencia de los tres elementos antes señalados, toda vez que a la luz de los elementos de prueba presentados, se demostró una falta imputable al ciudadano Ramón Emilio Tavárez Marte, y por tanto, procede la demanda civil resarcitoria en daños y perjuicio incoada accesoriamente, y en consecuencia procede acoger de manera variada las pretensiones civiles solicitadas en este proceso”;

Considerando, que en lo relativo a la falta de justificación en el aspecto civil, del examen de la decisión atacada se infiere, que los recurrentes fueron condenados por el tribunal de primer grado al pago de una indemnización de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD\$1, 750,000.00), a favor del reclamante Ángel Luis Cisneros Burgos, monto que fue ratificado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en el presente caso la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones, debió dar una motivación suficiente, acorde y proporcional al monto fijado;

Considerando, que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, la suma otorgada precedentemente mencionada al recurrido Ángel Luis Cisneros Burgos, resulta desproporcional y exorbitante, para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes;

Considerando, que en atención a lo anteriormente transcrito, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del

Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procediendo a fijar la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Ángel Luis Cisneros Burgos, por considerarlo justo y adecuado en relación a los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Tavárez Marte, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del recurrido Ángel Luis Cisneros Burgos, reduciendo la misma a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado por el señor Ramón E. Tavarez y declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado;

Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber obtenido parcialmente ganancia de causa en el aspecto civil los recurrentes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 427

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Services, S. R. L.
Abogado:	Lic. Staling Rafael Castillo López.
Recurrido:	Julio César Almonte.
Abogados:	Lic. Ángel C. Cordero, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Areíto, núm. 4, sector Nueva Nagua, municipio de Nagua, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel C. Cordero, por sí y por los Lcdos. Eilyn Beltrán Soto y

Mariel Santos, en sus conclusiones en representación del recurrido Julio César Almonte, representante de Petrofuel, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, depositado el 26 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, en representación de la sociedad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente Julio César Almonte, depositado el 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución núm. 5539 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de mayo de 2018, la sociedad comercial Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra la sociedad comercial Rafael Services, SRL y

Eleazar Rafael Cortorreal, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que en virtud de la indicada querrela resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 229-2018-SS-00031 el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Eleazar Rafael Cortorreal representante de la sociedad comercial Rafael Service S. R. L., de violar los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la emisión de cheques sin la provisión previa y suficiente de fondos y de estafa, en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 P. M., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esa decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente, Julio César Almonte, querrelante constituido en actor civil, intervino la decisión núm. 125-2018-SS-00252, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Petrofuel, S. R. L., representado por el señor Julio César Almonte, en su calidad de querrelante, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SS-00031, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y emite decisión propia, declarando culpable a Eleazar Rafael Cortorreal, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa equivalente al duplo del monto del cheque, ascendente a la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos (RD\$943,304.00), y en virtud a las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende la pena de prisión así

como el pago de la multa precedentemente señalada, bajo las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente. 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas, 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, 4) Prestar trabajo comunitario en la defensa civil de la ciudad de Nagua, durante un espacio de tiempo de seis 6 meses, una vez a la semana; **TERCERO:** Condena a Eleazar Rafael Cortorreal, conjunta y solidariamente con la compañía Rafael Service, S. R. L., al pago de la restitución del cheque por la suma de cuatrocientos setenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$471,650.000), a favor de Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, parte querellante, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 de la Ley 2859 y 51 y 52 del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales; **QUINTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Errónea aplicación de la Ley”;

Considerando, que, en el fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación al principio de legalidad e interpretación de las normas. La Corte a qua ha violentado el principio de legalidad debido a que en la página 7, en el párrafo 6, inicia un proceso argumentativo con miras a no aplicar las disposiciones de la ley del notario que establece como una prerrogativa única de los notarios la redacción del protesto al cheque no pagado. Esto sin declarar de manera precisa la inconstitucionalidad de la norma, único motivo que justifica la no aplicación de la misma, pues la inaplicabilidad per se no es una prerrogativa de los jueces, salvo que se haya previamente declarado la inconstitucionalidad de una norma. Por lo tanto, si la ley vigente establece que solo los notarios pueden hacer el protesto, constituye una violación a la ley permitir que otro funcionario distinto al que establece la ley permita la redacción del protesto. En cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba. Una vez la Corte admite el protesto realizado por el alguacil, da por hecho que toda la prueba presentada justifica la existencia de una condena en contra de nuestro representado, sin embargo, hay dos

puntos importantísimos, y que fueron presentados por la defensa en primer grado, que la Corte no tomó en cuenta: la calidad y la comisión del hecho a través del protesto y su incorporación. A pesar de que la Corte emitió sentencia condenatoria, lo hizo con el voto mayoritario, pues hubo un voto disidente que da en la llaga sobre un aspecto importante del proceso, la calidad de las partes. Y es que al tratarse la parte querellante de una sociedad comercial es jurisprudencia constante que las mismas para poder actuar en justicia deben presentar las pruebas de quien es su gerente y como tiene calidad para actuar. La misma entiende, al igual que la defensa, no procede dictar sentencia de condena, porque la acción fue mal perseguida, ya que no fue legalmente promovida de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 22, 23 y 54 del Código Procesal Penal. En cuanto a la comisión del hecho a través de protesto, si a pesar de todo lo indicado, aún la Corte hubiera seguido verificando las pruebas, se hubiera dado cuenta, como se le indicó a la jueza de primer grado, que lo que ha da inicio al proceso penal, que es el protesto, no puede ser tomado en cuenta para justificar una condena, ya que en el mismo no se hace constar que el cheque no tiene fondos, en consecuencia, poco importa todo lo que se hiciera de dicho protesto, resulta imposible condenar a un imputado por violación a la ley de cheques cuando el supuesto protesto no establece que el mismo no tenía fondos, motivo más que suficiente para impedir la existencia de una condena en contra de nuestro representado. En consecuencia, nos encontramos con una violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución que establecen la necesidad del debido proceso en los juicios, los artículos 18, 24, 95 y 336 del Código Procesal Penal, que en conjunto imponen la necesidad de que el imputado pueda defenderse de un juicio con el conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes y el principio de justicia rogada, y el principio de legalidad establecido en la Constitución, lo que conlleva como sanción la nulidad de la decisión sometida a este tribunal”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se referirá a la parte final de los argumentos expuestos por la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, donde invoca violación al debido proceso en lo concerniente a la necesidad de defenderse de un juicio, con conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes; sobre el particular resulta pertinente destacar, que el tribunal de primer grado pronunció la absolución de los referidos recurrentes sustentada en la ilegalidad del acto de protesto, así como de los documentos que se derivan del mismo, acogiendo las conclusiones planteadas por dicha parte, por ante esa etapa del proceso, fundamentadas en que no había sido instrumentado por un notario, conforme lo establece Ley 140-2015, sobre Notario Público, sino por un alguacil;

Considerando, que la decisión descrita fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil, sociedad comercial Petrofuel, SRL, debidamente representada por el señor Julio César Almonte, dando lugar a la decisión hoy impugnada en casación, donde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló el indicado recurso, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que le confiere la facultad de dictar sentencia directa del caso, procediendo a pronunciar la culpabilidad de los ahora recurrentes en casación, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la decisión impugnada, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente había determinado el juez del tribunal de juicio;

Considerando, que una vez realizadas las indicadas comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a citar parte de las motivaciones contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado, enunciando las pruebas sometidas para su escrutinio, a saber: 1.- Cheque núm. 000336, de fecha 10 de febrero de 2018 del Banco de Reservas girado por Rafael Service, S.R.L., a favor de Petrofuel por el monto de RD\$471.650.00 pesos, 2.- El acto núm. 189/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, contentivo del protesto del cheque, 3.- El acto núm. 252/2018 de fecha 16 de abril del 2018, contentivo de la comprobación de fondos, y 4.- El acto núm. 490/2018, de fecha 17 de abril del 2018, contentivo de la denuncia sobre protesto de cheque; evidencias que no fueron valoradas por las razones que hemos referido; en tal sentido, ante la ausencia de comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, y sin valorar las pruebas de manera directa conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, procedieron a condenar a la parte imputada, además de no concederle la oportunidad de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal

que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, ya que como bien establecimos en otra parte de la presente decisión, la indicada comprobación no se llevó a cabo por ante el tribunal de primer grado, al determinar la ilegalidad de la instrumentación de una de las pruebas y consecuentemente, de las que se derivan de ella, examen realizado previo a la ponderación de su contenido;

Considerando, que además, vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena;

Considerando, que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación, el artículo 427 establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio “cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”;

Considerando, que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función

en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción;

Considerando, que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Servicios, SRL, sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias que dieran lugar a la comprobación de los hechos; en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a los imputados hoy recurrentes, trae consigo la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio;

Considerando, que en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho por no haber sido realizadas por el juez de primer grado, ni por los jueces de la Corte *a qua*, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal,

entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que en tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren intermediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SS-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SS-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 428

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Yaco.
Abogados:	Licdos. Teófilo Díaz, Jorge Luis Cáceres Bobadilla y Felipe Radhamés Santana Cordones.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Yaco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0134250-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 13, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Domingo Antonio Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631720-9, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 56, La Gallera (San Luis), Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez (tercero civilmente demandado) representados por el Dr. Felipe Radhamés Santana y Jorge Luis Cáceres en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de

la sentencia núm. 069-2017-SSEN-00 965, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial en lo relativo al monto indemnizatorio, el recurso de apelación interpuesto por los agraviados Josefina Ogando de Montero, Bienvenido Montero y Yuderka Díaz Castillo, representados por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 069-2017-SSEN-00965, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia e impone una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los padres de la víctima, señores Josefina Ogando y Bienvenido Montero, y Un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yuderka Díaz Castillo, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado Omar Yaco, por su hecho personal, por ser justa y proporcional de conformidad con los daños que fueron comprobados; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena al imputado Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez (tercero civilmente demandado), al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** compensa las costas penales del proceso, respecto a los querellantes Josefina Ogando de Montero, Bienvenido Montero y Yuderka Díaz Castillo, ante la decisión pronunciada por el Tribunal; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”; (Sic)

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Omar Yaco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y lo condenó a multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a tres (3) años de prisión, suspendidos bajo condición de residir en su mismo domicilio y abstenerse de conducir en horario nocturno; y en el aspecto civil, a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Yuderka Díaz Castillo, Bienvenido Montero y Josefina Ogando;

1.3 Que en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019 fijada por esta Segunda Sala mediante resolución 4173-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Teófilo Díaz, por sí y por los licenciados Jorge Luis Cáceres Bobadilla y Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez, concluyeron de la manera siguiente: *“Primero: que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la*

forma, el recurso de casación interpuesto por Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm.1418-2018-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2018; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar un nuevo juicio total o parcial ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este; Tercero: Tomar en consideración los medios de prueba que requieren inmediatez como son los testimonios de los señores Rafael Ogando y Yudelka Díaz Castillo”; por otro lado el Licdo. Montero de los Santos, por sí y la Dra. Ramona Montero, en representación de Rafael Ogando y Yudelka Díaz Castillo, parte recurrida, expresaron a esta Corte lo siguiente: “Primero: que se rechace el Presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; finalmente, actuando a nombre en y representación del Procurador General de la República, la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez (imputado y tercero civilmente demandado), contra de la sentencia impugnada núm . -2018-1418SSEN-00357 del 22 de noviembre de 2018 ,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presente los motivos invocados por las partes recurrentes, toda vez que no se ajustan a la normativa procesal vigente, los instrumentos jurídicos internacionales (Tratados Internacionales) y la Constitución de la República;”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez proponen como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Contradicción e ilógica manifiesta en la sentencia (sic);

2.2. Los recurrentes Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez proponen en

sus medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; violación al derecho de defensa y violación al principio de igualdad de las partes. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Contradicción e ilógica manifiesta en la sentencia. Que la no motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil y 24 del Código Procesal Penal, por la escasa o ninguna motivación reproducida aparentemente a parte de la no ponderación de los textos legales, sin mayor análisis, a causa de un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada (...) esta Honorable Corte podrá apreciar y escenificar el lugar de los hechos y a su vez comprobar que la falta es exclusiva de la víctima, el finado Juan Domingo Montero Ogando, al mismo impactar en la parte de atrás de la guagua en cuestión (...) La Corte no respondió lo solicitado por la parte recurrente toda vez que el recurso presentado ante esta se estableció que el tribunal de primer grado no valoró como prueba presentada por la defensa el testimonio del imputado, incurriendo en franca violación al derecho de defensa y principio de igualdad de las pruebas (...) la Corte no analizó en su justa dimensión las pruebas testimoniales prestadas por las partes acusadoras, ya que dos testigos aportados carecen de valor probatorio (...) El imputado Omar Yaco presentó su declaración, lo que el juez a quo no valoró en su decisión, incurriendo en dicho caso en violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes, pues resulta una inequidad procesal que el tribunal condena el imputado a cumplir (03) años de prisión suspendida y que una de las condiciones en dicha suspensión, sea abstenerse a conducir vehículo de motor en horario nocturno, coartando el sustento laboral del imputado ya que el mismo tiene varios años dedicándose al concho y es el medio con que sustenta a su familia. Que en ese mismo orden, el tribunal a quo, procede a rechazar el pedimento de la defensa, en el sentido de que sea rechazada la acusación y la demanda en cuestión porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, y por no haber probado con documentos y pruebas que el accidente lo causó el señor Omar Yaco y que el mismo se encontraba estacionado de manera correcta cumpliendo con lo establecido por la ley”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Esta Sala de la Corte verifica, al examinar la sentencia impugnada, que los jueces a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los señores Yuderka Díaz Castillo y Rafael Ogando, quedó establecido que la causa generadora del

accidente que ocasionaron las heridas que le fueron producidas al señor Juan Domingo Montero, las cuales generaron su muerte, fue provocado por el imputado Omar Yaco, cuando conducía de manera atolondrada y descuidada el vehículo marca Mitsubishi color rojo año 1995 placa 1031924 chasis BEA39F24524, hecho que quedó probado sin lugar a ninguna duda, a través de la ponderación de las pruebas aportadas. 6. No guarda razón el recurrente en este primer aspecto cuando refiere que se le violentó el derecho de defensa y el principio de igualdad, pues al momento del conocimiento del juicio se le preservaron los derechos y garantías fundamentales se analizaron en su justa dimensión cada una de las pruebas conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal explicado de manera detallada el por qué se le otorgó entero valor probatorio y credibilidad, donde quedó evidenciado, contrario a como lo afirma el recurrente, el hecho ocurrió por la falta exclusiva del imputado, máxime cuando la sentencia que pronuncia su condena, se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, por lo que, de ser así entendemos que no fue violentado el derecho de defensa, quedando sin sustento estos alegatos; 7. En un segundo plano denuncian los recurrentes, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial, aduciendo que la sentencia recurrida demuestra que el juez del fondo ha enunciado de manera correcta cuales son los derechos constitucionales y los que establece los tratados internacionales, pero ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, por haber errado en la aplicación de la norma jurídica. Que el imputado no podía ser condenado por los hechos que se le imputan, ya que no se comprobó ni demostró su responsabilidad penal, no se comprobó que el mismo manejara de forma descuidada y atolondrada; 8. Esta Corte, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal recurrido realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados; no se aprecian los medios aducidos por los recurrentes, en cuanto a su disconformidad con la valoración de la prueba y la aplicación de las normas, pues la decisión impugnada parte del hecho probado donde fue exacta la participación del imputado Omar Yaco, en la provocación de las heridas que generaron la muerte del señor Juan Domingo Montero, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, los recurrentes no pudieron restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no pueden ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas mortales que fueron generadas en perjuicio de esta víctima, todo lo cual ciertamente se canalizó; que tampoco se demostró algún tipo de animadversión ni ensañamiento por aparte de los testigos en contra del imputado

Omar Yaco, para tratar de incriminarlo en un hecho de esta naturaleza, pues lo que informaron los señores Yuderka Díaz y Rafael Ogando, fue porque estaban seguros y con conocimiento de lo que decían, (ver página 11 literal e, de la decisión impugnada), por lo que procede rechazar este segundo aspecto por falta de fundamento (...) no es cierto que el occiso fue encontrado en el pavimento y que ese hecho se le atribuyó al imputado sin sustento legal, lo que si es cierto es que el tribunal a quo determinó que uno de los testigos en este caso el señor Rafael Ogando, vio de manera directa al imputado Omar Yaco cuando impactó la víctima, declaraciones que fueron corroboradas con otros medios de prueba las cuales luego de una ponderación razonada de todos y cada uno de los medios de pruebas que aportó la acusación para fundamentar la imputación seguida contra este ciudadano, se verificó que las conclusiones a las cuales arribó de retener responsabilidad en contra del imputado, ha sido el producto de la implementación de la sana crítica racional en la valoración de los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio, en tanto cuanto, se puede ver, que en las páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, el juez sentenciador procede a detallar de manera pormenorizada los hechos extraídos a partir de las valoraciones que realizó de dichas pruebas, lo que da lugar al rechazo de los alegatos expuestos por los recurrentes Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable”; (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el acusado Omar Yaco fue condenado a una pena 3 años de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa ascendente a RD\$ 2,000.00; así como a una indemnización, junto con el tercero civilmente demandado y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A.; por un valor de RD\$ 1,000,000.00, a favor de los señores Yuderka Díaz Castillo, Bienvenido Montero y Josefina Ogando; tras haber quedado demostrado que el acusado vulneró las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Domingo Montero Ogando, quien falleció en el accidente; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte rechazó el recurso del acusado y el tercero civilmente demandado y acogió parcialmente, en lo relativo al monto indemnizatorio, el recurso de los agraviados Josefina Ogando de Montero, Bienvenido Montero y Yuderka Díaz Castillo;

4.2. Que el recurrente alega indefensión, falta de motivación y de base legal, al no tomar en cuenta que el único testigo reconoce no haber visto el choque, que la falta fue exclusiva de la víctima al impactar la guagua en la parte de atrás, y que el imputado fue condenado sin ningún tipo de prueba que le haga responsable de la ocurrencia de los hechos; y que contrario a lo alegado, el juez

de la intermediación señaló: “En cuanto a las declaraciones testimoniales de los señores Yuderka Díaz Castillo y Rafael Ogando, esta juzgadora entiende que las mismas han sido lógicas y coherentes, sin contradicciones ni ambigüedades, que estos testimonios coinciden, además de que se mostraron seguros y con conocimiento de lo que decían, sin que se notara interés malicioso en perjudicar a una parte, de donde se pudo establecer que la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata se debió a que el imputado por su conducción del vehículo de manera descuidada y atolondrada impactando al señor Juan Domingo Montero Ogando, ocasionándole la muerte, como causa del accidente de tránsito, en este caso el tribunal le da total valor probatorio a estas declaraciones, siendo incorporadas al juicio conforme los principios de legalidad y relevancia (Sic.)”; (pág. 11 sentencia Núm. 069-2017-SS-EN-965 del 13 de junio de 2017, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este)”;

4.4. Del estudio de las motivaciones dadas por la jurisdicción de apelación se aprecia que la Alzada realizó su examen, respetando las reglas de la oralidad y contradicción en el entendido de que el juez de la intermediación otorgó credibilidad a la declaración del testigo, siendo reiterativa esta Sala de Casación en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial y verificar aspectos como el aludido, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, en razón de que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios, procediendo el rechazo de dicho medio;

4.5. Que la Corte confirmó la decisión del fondo amparada en que con la evaluación hecha por el juez de primer grado a las declaraciones de los señores Yuderka Díaz Castillo y Rafael Ogando quedó establecido que la causa generadora del accidente, que ocasionó las heridas producidas al señor Juan Domingo Montero, es atribuible al hoy recurrente por conducir de manera atolondrada y descuidada; agregó además, que no se demostró algún tipo de animadversión ni ensañamiento por parte de esos testigos en contra del imputado para tratar de incriminarlo; resaltando incluso que el testigo Rafael Ogando vio de manera directa al imputado cuando impactó a la víctima, lo que fue corroborado por otros medios de pruebas; de igual manera indicó la Corte *a qua* que al acusado se le preservaron los derechos y garantías fundamentales, que las pruebas fueron analizadas en su justa dimensión, explicando, de manera detallada, las razones por las cuales se le otorgó valor probatorio y credibilidad; por lo cual no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la decisión de juez del fondo, dado que el mismo justificó su decisión;

4.6. Se quejan finalmente los recurrentes del quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que generan indefensión, vulneración al derecho de

defensa y violación al principio de igualdad de las partes, en el entendido de que la pena le fue suspendida al imputado bajo condición de no conducir en horas de la noche sin evaluar que su ocupación y medio de sustento es de chofer de carro público;

4.7. Que la finalidad de la pena se fundamenta en la rehabilitación del imputado, quien en este caso fue favorecido con la suspensión de la prisión, siendo la medida impuesta por el tribunal levemente limitativa y acorde con la conducta que se pretende reconducir; que esta no ha generado la indefensión argüida, al no impedirle ejercer su ocupación en horario diurno, ni ocuparse en otros oficios de manera nocturna;

4.8. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no cuenta con los vicios que le fueron atribuidos por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2018;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del

proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol.
Abogado:	Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro.
Recurrido:	Endel Esteban Guerra Cedano.
Abogados:	Licda. Ramona del Carmen Elena, Licdos. Freddy Reyes y Carlos Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Rubenmild, S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm.543-A, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, razón social, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Avenida Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, sector Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Endel Esteban Guerra Cedano, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191032-9, domiciliado y residente en la calle El Retiro, núm. 18 del sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Ramona del Carmen Elena y Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5927-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura íntegra de la misma el día del encabezado de la presente decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2017, la sociedad comercial Constructora Guerra, S. R. L., debidamente representada por el señor Endel Guerra Cedano, a través de sus representantes legales, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, querrela con constitución en actor civil, contra la sociedad comercial Rubenmild S. A., y Rubén Darío Nicolás Castillo, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 (trabajo pagado y no realizado);

b) que, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 5 de abril de 2018, levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando la fase de juicio para el 8 de mayo de 2018;

c) que el referido tribunal dictó la sentencia núm. 040-2018-SS-00159, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación penal privada, debido al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Roxanna del Carmen Molano Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Supervisora de los Casos de Estafa y Abuso de Confianza de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), presentada por los Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, abogados que actúan en nombre y representación del señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., en la que interponen querrela con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y en consecuencia, se declara culpable al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal; por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al co-imputado, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto

por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los co imputados Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por su hecho personal, por haber acreditado de marca eficiente el perjuicio recibido por el querellante constituido en actor civil y por ser una consecuencia de la falta atribuida a este ciudadano; **CUARTO:** Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, a la restitución de la devolución de los montos incumplidos por las puertas no instaladas, atendiendo a calidad y precio fijado en el recibo de pago en contrato depositado en el tribunal y de acuerdo al levantamiento realizado por la notario pública Ángela Vicentina Giglo Gerbasi; **QUINTO:** Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSen-00136, en fecha 29 agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2019), por el señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de imputado, a través de su abogado, el Dr. Higinio Echavarría, en contra de la Sentencia Penal núm. 040-2018-SSen-00159, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por éste; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por su propia

autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, eximiendo al imputado Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia violatoria del legítimo derecho a la defensa del imputado, al inobservar la Corte los medios probatorios aportados al recurso, lo cual le dejó en estado de indefensión. Violación de la Constitución. Violación de la ley; **Segundo Medio:** violación del artículo 69.8 de la Constitución de la República. Sentencia rendida y basada en prueba nula, ilícita, obtenida en violación a la ley; **Tercer Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada”;

Considerando, que los recurrentes Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., plantean en el primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Esta honorable Corte de Casación, podrá verificar que el recurso de apelación que redactó la defensora pública iba en tres vertientes conclusivas básicas, la primera la absolución del impetrante, en segundo término, si el tribunal le retuviere alguna falta penal, la aplicación de una pena mínima, debidamente suspendida en virtud de las disposiciones de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en tercer término la revocación de las costas a que fue condenado en virtud de que fue defendido por la defensoría pública en aplicación del código. De estas tres peticiones básicas solo se acogió la última, siendo en consecuencia ratificada en gran parte la sentencia recurrida; esto puede verificarse incluso, en el no. 5 de la página 8 de la motivación de la sentencia impugnada. Sobre el particular expuesto de los motivos y conclusiones del recurso, nombrado en segundo término, respecto de la solicitud y conclusiones de suspensión de la pena, si la Corte retuviere alguna falta penal, le aplicara la pena mínima, debidamente suspendida en virtud de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, la defensa depositó a la honorable Corte de Apelación los documentos sustentatorios de estas conclusiones, mediante inventarios de fechas 9-7-2019 y 25-7-2019, cuyo primer inventario contenía los documentos y el segundo la notificación al actor civil de dichos documentos, los cuales se anexan a esta instancia recursiva, siendo todos estos documentos públicos, ya

que se trata de una sentencia emanada de un tribunal civil, tres actas de nacimiento y finalmente el acto de alguacil por el que se notificó al actor civil dichos documentos, todos en originales; La prueba de esta violación procesal y al derecho humano de defensa de nuestro patrocinado se verifica en el segundo párrafo de la pág. 6 de la sentencia de la Corte Penal en la que esta declaró. “En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones.” Es por ello que este petitorio particular de las conclusiones del recurso no fue contestado por la Corte de Apelación, peor aún, no fue evaluado, ponderado, muy a pesar que fue analizado y debatido in voce por el abogado concluyente en la audiencia de presentación del recurso, en defensa de los intereses del encartado, generando la Corte violación flagrante al legítimo derecho de defensa del recurrente, al debido proceso de ley, amén de que debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, principio de justicia rogada en virtud de las disposiciones del art. 336 del Código Procesal Penal, lo que invalida la sentencia, haciéndola revocable. Tampoco evaluó el tribunal, menos la Corte, los elementos expuestos en los arts. 41 y 341 combinados para que si se dispusiera una condena, la misma sea suspendida, cumpliendo el recurrente con todos los requisitos para ello, tales como: la pena privativa de libertad era igual o menor a 5 años, el imputado nunca había sido condenado penalmente, para ello fue aportada la prueba que avalaban esta prerrogativa legal, sin que la Corte la evaluara, más bien la ignoró. Así pues distinguidos magistrados, el hecho de que la Corte fuera muda en referirse a la petición de la suspensión de la pena de conformidad con los arts. 425 y 426 del CPP, así como violatoria de las disposiciones de orden legal, constitucional, que no solo no contestó, sino que sorprendió de que no se habían aportado documentos o pruebas de sustento, por este solo medio, que origina incluso una acción en revisión constitucional, es procedente y justo, acoger nuestro recurso y fallar al fondo de manera justa y bajo los petitorios hechos o enviar el presente proceso a un tribunal de primera instancia para la evaluación total de la prueba y conclusiones de las partes”;

Considerando, que en el primer medio planteado, la parte recurrente cuestiona, que de las tres vertientes básicas en que sustentó su recurso de apelación, la Corte *a qua* solo se refirió al de las costas; dejando de responder el tema de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual también fue invocado en las conclusiones externadas en la audiencia del conocimiento del mismo, y que para ello depositó varios documentos, que sin embargo dicha Alzada estableció que ninguna de las partes depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que ciertamente tal y como alegan los recurrentes en su memorial de agravios,

la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, asunto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis y fallo;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el examen del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la sentencia impugnada y los legajos que conforman el proceso, permiten constatar que ciertamente el imputado y recurrente, en el primer medio del citado recurso, alegó que la pena impuesta resultaba desproporcional, que por tanto el tribunal de juicio pudo acoger sus conclusiones subsidiarias e imponer la pena mínima, suspendiéndola de manera total en virtud a lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; que dicha solicitud también fue planteada en las conclusiones de la audiencia celebrada por ante la Corte *a qua*, a lo que se hace referencia en el numeral 5, página 8 de la sentencia recurrida, mas no se le dio respuesta;

Considerando, que también se verifica, que la parte recurrente depositó por ante dicha Alzada, dos instancias de fechas 9 y 25 de julio de 2019, contentivas de inventario adicional de documentos probatorios respecto de la posible aplicación de la pena, conforme al recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que para fundamentar su solicitud de suspensión condicional de la pena, la parte recurrente depositó ante la Corte *a qua*, los siguientes documentos: 1) original legalizado del acta de nacimiento núm. 02186, libro 00011, folio 0186, correspondiente a Laura Natalia, hija de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 2) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00742, libro 00004, folio 0142, correspondiente a Josué Rafael, hijo de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 3) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00716, libro 00004, folio 0116, correspondiente a Joel Valentín, hijo de Rubén Darío Castillo Mayol; 4) sentencia civil núm. 00136-13 del 25 de enero de 2013, de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del divorcio del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, que contiene la pensión alimenticia de sus hijos menores;

Considerando, que, visto la veracidad del medio invocado, esta Sala procederá a suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua*, y en esas atenciones debemos significar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: *“ El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la*

revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que de la disposición legal de referencia, se advierte que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo;

Considerando, que en el presente caso a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad, que guardando la totalidad de la prisión, por lo que se procede suspender de manera parcial la pena impuesta, consistente en un (1) año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado;

Considerando, que, en el segundo medio invocado, la parte recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Uno de los medios en que se basó la apelación, lo fue que las pruebas aportadas por la parte civil constituida fueron suministradas en fotocopias, amén de que una de esas pruebas fue un email de nuestro patrocinado a la contraparte como parte del proceso de negociación, este último no fue autorizado por nuestro patrocinado a ser usado en el proceso, tampoco autorizado por un juez, cometiéndose violación a la privacidad, intimidad y correspondencia vedados constitucionalmente, sin embargo la juez de primer grado usó de ello tomando la parte que podría afectarle no la que le afectaba a la contraparte violando la Constitución y la ley, de manera parcial, así también lo hizo la Corte, dejando en nulidad absoluta dichas sentencias. En el numeral 6, página 13 de la sentencia de primer grado, se recoge la impugnación de estos documentos por parte de la defensa, para lo cual la juzgadora expuso “sin embargo es criterio de la Suprema Corte de Justicia que todo aquel que cuestione el contenido de una fotocopia deberá presentar un original que desdiga de su contenido, por lo que se dan como válidas y serán ponderadas favorablemente para establecer los fondos entregados al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol para el cumplimiento del compromiso de ejecución de trabajo...” Sobre el particular la Corte en vez de rectificar el grave error, continuó sustentando la ilegalidad y lo inadmisibile...”

Considerando, que en relación a lo alegado, el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, permiten cotejar que el fundamento sobre el referido email no fue planteado ante la Alzada, sino, que en relación al mismo, la defensa señaló lo siguiente: “...se puede verificar que ellos

hacen uso de un email que le envió el imputado a la parte querellante d/f 27/1/2015, donde asume que ha cometido un error y que lo quiere enmendar, que más que una prueba en su contra es una prueba en que se puede verificar que mi asistido tiene la buena fe y la intención de honrar su compromiso con la parte querellante que fue este último que no le permitió concluir el mismo”; (ver página 9 del escrito); de ahí que, lo alegado ahora mediante la presente acción recursiva constituye un aspecto nuevo que no puede ser invocado por vez primera ante esta Alzada como Corte de Casación, lo que imposibilita su examen;

Considerando, que, en relación con el reclamo sobre las pruebas en fotocopias, la Corte *a qua* se refirió en el sentido siguiente:

“7.- Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las pruebas documentales no debieron de ser valoradas porque las mismas fueron presentadas en copia, ya que nuestro más alto tribunal de justicia ha indicado que las fotocopias no hacen fe en justicia. Con relación a lo anterior, esta Corte es del entendido que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, máxime cuando se trata de documentos que respaldan unos hechos que no han sido controvertidos en el juicio, ya que los documentos impugnados por la defensa del imputado se tratan de las copias de los cheques emitidos a favor del imputado a fin de que el mismo construyera e instalara las puertas en los apartamentos que estaba construyendo la parte acusadora y querellante constituida en accionante civil, los cuales el imputado no ha negado haber recibido. Además de que, tal y como lo expresara el tribunal a-quo, es un criterio de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden apreciar el contenido de fotocopias de documentos como medios probatorios, si la ponderación de éstas es corroborado por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre el punto cuestionado, actuó correctamente, puesto que ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, el tribunal de primer grado retuvo los hechos endilgados en las pruebas depositadas, entre otras, en las fotocopias de los cheques aportados regularmente al plenario y aceptados como pruebas útiles por dicho tribunal, respecto del pago recibido por la parte imputada a fin de

hacer e instalar las puertas en los apartamentos que estaba construyendo el querellante; estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera el actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca, ni el pago recibido a través de ellos;

Considerando, que, en efecto, no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del pago por el trabajo encomendado en el caso en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente plantea lo siguiente:

“La defensa desde el inicio expuso que, en el caso de la especie, la parte querellante no probó su acusación y que no existían pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal, por ello concluyó en pedir la absolución. Fijaos bien honorables magistrados, en el caso de la especie lo que pudiera haber es un asunto de posible falta en derecho civil, una de las características o elemento constitutivo esencial establecido en la ley núm. 3143 del 11-12-1951 sobre trabajos realizados y no pagados y viceversa es el pago, de hecho el art. 3 de la ley establece “ Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intensión fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. El texto es claro y la jurisprudencia también en el sentido de que para que exista este delito es necesario como condición que el pago de la deuda se haya realizado por el deudor o pago total de un trabajo determinado, sent. del 28-07-1961, B.J. 612, pág. 1483, entre otras. Esto fue invocado en todo momento, en el mismo email utilizado por la juez no habla de ese aspecto, aspecto resaltado en la declaración de nuestro patrocinado en el juicio, puede verificarse, de que conforme al contrato entre las partes, la compañía Construcciones Guerra, SRL. estaba en la obligación de cumplir con dicho pago, para poner en condiciones y obligar a nuestro patrocinado, su empresa a cumplir con la instalación completa, era condición sinequanon, lo que se llama en derecho civil contractual *nomadimpleti contractus* o cláusula de incumplimiento contractual, que preceptúa que si una parte no cumple una condición indispensable de una obligación, la otra parte está eximida de su cumplimiento, en pocas

palabras, (si tú no cumples yo no cumplo), aunque nuestro patrocinado en todo su derecho pudo hacer esta prerrogativa y no hizo, simplemente fue cumpliendo, instaló más de 100 unidades sin recibir dicho pago, específicamente el acusador lo dice en su querrela, 170, y fue invitado a salir de la obra para dar continuidad a otra persona o empresa. Distinguidos magistrados, los jueces del proceso no evaluaron esta situación, por lo que el tal delito no existe, no hay violación penal, no existe prueba plena como tal, el tribunal debió absolver, la sentencia debe ser revocada. Por otro lado, la Corte en la parte in fine de su motivación del numeral 9 expone que la sentencia fue bien rendida en su aplicación, que la pena que remite el art. I de la Ley 3143 aplica el art.401 del Código Penal, el cual castiga con dos (2) años de prisión correccional para este caso, que es una pena cerrada, que el juez está obligado a imponerla cuando resulte la responsabilidad penal; esta apreciación también es de lo más absurdo para justificar lo injustificable, pues el art. 463 del Código Penal Dominicano establece la facultad del juez al juzgar, si retiene falta penal, variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes, y en la parte in fine señala 6, “Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, hasta a menos, etc.; (Sic)

Considerando, que, en la primera parte del tercer medio, el recurrente se limita a hacer cuestionamientos de hecho, sin establecer de manera concreta cuál fue a su juicio el agravio causado por la Corte *a qua*; de ahí que, al no poner en condiciones a esta Alzada de poder responder al respecto, procede su rechazo;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se analiza, la parte recurrente arguye, que la apreciación de la Corte *a qua* en el sentido de que la pena de dos años de prisión impuesta al imputado, fue bien aplicada, por tratarse de una pena cerrada, y que por tanto los jueces están en la obligación de imponerla, es lo más absurdo para justificar lo injustificable, puesto que el artículo establece la facultad al juez en caso de condena, de variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes;

Considerando, que, respecto a lo invocado se advierte que el mismo guarda una estrecha relación con el primer medio y vista la decisión adoptada por esta Sala referente a la variación de la aplicación de la pena, pues se remite a su consideración; por lo que procede rechazar el tercer y último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a acoger de manera parcial el recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida, y en consecuencia procede a la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado por un período de un año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 430

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Denny González o Denny Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Denny González o Denny Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 7, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00424, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Denny González y/o Denny Félix, a través de su representante legal, Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público de la Oficina Nacional de la defensa Pública de este Departamento Judicial, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00086, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el

cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de junio del 2019, emitida por esta Sala, e indica la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio en el aspecto penal declaró culpable al imputado Denny González por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.J.P., y lo condenó a veinte (20) años de prisión;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único motivo: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del CPP (Art. 426 CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que en ese sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP, establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: (...); la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es de desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; a que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de la pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo pre-

visto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y del artículo referido”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, reflexionó en el sentido de que:

“...5. Que en resumen, como fundamento de este primer medio el recurrente alega una errónea valoración probatoria del tribunal de juicio en los elementos de prueba que le fueron sometido a escrutinio, al haberse limitado a acoger los mismos como buenos y válidos para destruir la presunción de inocencia, sin analizar que se tratan de testigos interesados por ser víctimas del proceso y de igual forma, porque indica que los testimonios no fueron coherentes y ni guardaron corroboraciones periféricas entre sí; que el tribunal no especifica en sus motivaciones en qué consistieron las corroboraciones que existían entre las pruebas ponderadas; así también alega el recurrente, que el tribunal recurrido acoge como buenas y válidas las declaraciones de la víctima directa de los hechos, sin analizar que la misma declara de forma contradictoria en las versiones ofrecidas por esta al momento de ser entrevistada en los distintos escenarios; 6. Que esta Corte analizando la decisión recurrida ha podido comprobar los fundamentos que esgrime el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas que sirvieron de base para forjar su convicción en la conclusión a que arribó y pudimos verificar que en las páginas de la 7 a la 15 de la decisión recurrida el tribunal se dedica a realizar las valoraciones y ponderaciones de la evidencias que fueron incorporadas al juicio, así también retiene de cada una, el hecho dado como probado ante el tribunal, disponiendo en ese sentido el valor probatorio que se le inquirió a cada evidencia, siendo a partir de allí donde procede a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la responsabilidad penal del encartado, entendiendo que a partir del análisis conjunto de dichas evidencias, la responsabilidad de este quedó comprometida en el juicio más allá de toda duda razonable, por haber arrojado dichas pruebas la vinculación del mismo en el juicio; 7. Que en ese sentido esa Corte entiende como bien entendió el tribunal de juicio, que el hecho de que las principales

pruebas ponderadas por el tribunal en el presente proceso se haya tratado de las declaraciones de la víctima directa de los hechos, la menor de edad, sea una causa para desconsiderar su testimonio, pues la máxima de experiencia recomienda que en casos como los de la especie, es precisamente la víctima directa de los hechos, quien está en mejor condiciones para poder indicar al órgano acusador y enjuiciador quien ha cometido los hechos en su contra y como fueron cometidos. Que en todo caso, si bien la parcialidad negativa es una cuestión que debe ser cuidadosamente ponderada por el tribunal sentenciador, también la Corte entiende que la barra que alega que de parte de los testigos y peritos que deponen en el juicio existe algún tipo de parcialidad, ya sea negativa o positiva hacia el encartado, pues debe establecerla en el juicio y en la especie no se ha podido advertir que la defensa haya hecho uso de esa herramienta, pues entonces habría que preguntarse que buscaría esta menor de edad con relatar unos hechos contra este encartado, por el sólo hecho de incriminarlo? Más aún cuando el encartado se trataba de su padrastro, con el cual la niña no había tenido ningún inconveniente que se haya podido demostrar ni siquiera como causa presumida de la parcialidad negativa que ha querido dejar ver el recurrente. Creemos, que este señalamiento de poca objetividad en la prueba de cargo que alude el recurrente, es un camino incierto en el presente proceso, que por lo tanto hizo bien el tribunal de juicio cuando ponderó el testimonio de dicha menor de edad como bueno y válido para destruir la presunción de inocencia del encartado, pues la misma demostró a través de sus declaraciones y en todo el transcurrir del proceso la persistencia en su incriminación; 8. Que lo anterior quedó demostrado a través de los distintos relatos de los hechos que la niña ofreció en las diferentes fases, en donde, contrario a lo alegado por el recurrente de que existe contradicción en su testimonio; 9. Que esta Corte revisó dichas declaraciones que ofrece la menor de edad víctima del proceso en todas las fases por las cuales fue entrevistada y pudo constatar que ciertamente la misma fue coherente al indicar en cada una de sus declaraciones que el imputado la violó sexualmente, pues siendo la pareja consensual de su madre aprovechó en una primera oportunidad que ella estaba durmiendo y allí procedió a materializar los actos sexuales en su contra, lo que posteriormente siguió materializando, aprovechando que su madre se encontraba en la casa y sometiéndola de forma constante a tales actos sexuales, situación que se verifica en la sentencia recurrida en las páginas de la 5 a la 11, donde el tribunal se dedicaba ponderar cada una de las declaraciones que ofreció la menor de edad y a confrontarla con las demás pruebas que fueron producidas en el juicio a los fines de llevar las exigencias de motivación de la suficiencia y legitimidad en la prueba acusatoria, como condiciones para poder enervar la presunción de inocencia; 14. Que un segundo punto que ataca el recurrente en este segundo medio es relacionado con la incorporación con las

pruebas documentales en el juicio, al aducir que el tribunal viola la Resolución 3869 porque no incorpora a través del testigo idóneo los documentos valorados como evidencias en el juicio. Respecto de este argumento la Corte entiende que el artículo 312 de la normativa procesal penal es bastante claro cuando dispone las excepciones a la oralidad en los juicios y aduce que las pruebas documentales pueden ser introducidas al juicio por su lectura, que si bien la resolución señalada complementa las técnicas de litigación en el juicio ello no significa que el hecho de que no se puede hacer comparecer un testigo de la investigación al juicio, haga de plano la prueba documental nula, pues ello sería anteponer en los señalamientos que no han sido previstos por el legislador y vulnerar en consecuencia el principio de separación de funciones, razones por las cuales tampoco lleva razón el recurrente cuando impetra este alegato a través de su recurso para pretender hacer anular la decisión del tribunal sentenciador y por lo cual también le es rechazado, por entenderlo la Corte carente de sustento; 20. Que con relación a este Cuarto y último medio en el que se invoca la falta de motivación de la decisión la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación Jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado”;

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en el único medio planteado el recurrente Denny González cuestiona de modo concreto, que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, inobserva lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, que de haberlos tomado en cuenta hubiese dado una respuesta distinta con relación a la sanción impuesta consistente en 20 años de prisión, la cual a su entender no ha sido justificada, incurriendo con esto en falta de motivación;

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, hemos advertido que el medio ahora impugnado mediante la presente acción recursiva, relacionado con la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de la imposición de la pena, así como también la falta de sustentación de la sanción penal, no fue impugnado a través del escrito de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata

nuevos aspectos que no fueron ventilados ante el tribunal de Alzada, y por tanto no incurrió en la alegada falta de motivación como aduce el recurrente;

4.3. Es importante establecer que ha sido criterio constante de esta Sala, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al no ser ponderado por la Corte *a qua*, nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

4.4. En otro orden se precisa, que el recurrente a través de su defensa técnica en la audiencia celebrada ante esta Sala en ocasión al presente recurso solicitó lo siguiente: “en base a los hechos fijados, le sea impuesta una pena de cinco años, y que sea suspendida la misma”;

4.5. El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

4.6. Que de la disposición legal de referencia se advierte, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidos en dicho artículo. Que, en el presente caso, el tipo penal retenido al imputado conlleva una pena de veinte años de reclusión, de ahí que, no se dan las condiciones para la aplicación de la suspensión condicional de la pena como pretende el reclamante en casación; por tanto, se rechaza el citado pedimento por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

4.7. Que por los motivos precedentemente expuestos esta Sala en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la Defensoría Pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Denny González o Denny Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00424, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do